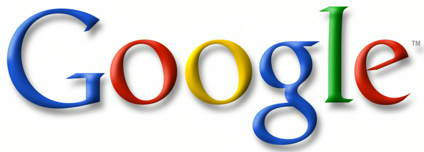


Über dieses Buch

Dies ist ein digitales Exemplar eines Buches, das seit Generationen in den Regalen der Bibliotheken aufbewahrt wurde, bevor es von Google im Rahmen eines Projekts, mit dem die Bücher dieser Welt online verfügbar gemacht werden sollen, sorgfältig gescannt wurde.

Das Buch hat das Urheberrecht überdauert und kann nun öffentlich zugänglich gemacht werden. Ein öffentlich zugängliches Buch ist ein Buch, das niemals Urheberrechten unterlag oder bei dem die Schutzfrist des Urheberrechts abgelaufen ist. Ob ein Buch öffentlich zugänglich ist, kann von Land zu Land unterschiedlich sein. Öffentlich zugängliche Bücher sind unser Tor zur Vergangenheit und stellen ein geschichtliches, kulturelles und wissenschaftliches Vermögen dar, das häufig nur schwierig zu entdecken ist.

Gebrauchsspuren, Anmerkungen und andere Randbemerkungen, die im Originalband enthalten sind, finden sich auch in dieser Datei – eine Erinnerung an die lange Reise, die das Buch vom Verleger zu einer Bibliothek und weiter zu Ihnen hinter sich gebracht hat.

Nutzungsrichtlinien

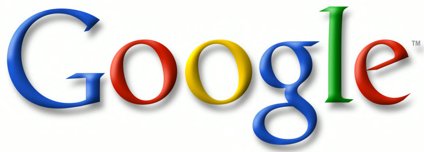
Google ist stolz, mit Bibliotheken in partnerschaftlicher Zusammenarbeit öffentlich zugängliches Material zu digitalisieren und einer breiten Masse zugänglich zu machen. Öffentlich zugängliche Bücher gehören der Öffentlichkeit, und wir sind nur ihre Hüter. Nichtsdestotrotz ist diese Arbeit kostspielig. Um diese Ressource weiterhin zur Verfügung stellen zu können, haben wir Schritte unternommen, um den Missbrauch durch kommerzielle Parteien zu verhindern. Dazu gehören technische Einschränkungen für automatisierte Abfragen.

Wir bitten Sie um Einhaltung folgender Richtlinien:

+ *Nutzung der Dateien zu nichtkommerziellen Zwecken* Wir haben Google Buchsuche für Endanwender konzipiert und möchten, dass Sie diese Dateien nur für persönliche, nichtkommerzielle Zwecke verwenden.
+ *Keine automatisierten Abfragen* Senden Sie keine automatisierten Abfragen irgendwelcher Art an das Google-System. Wenn Sie Recherchen über maschinelle Übersetzung, optische Zeichenerkennung oder andere Bereiche durchführen, in denen der Zugang zu Text in großen Mengen nützlich ist, wenden Sie sich bitte an uns. Wir fördern die Nutzung des öffentlich zugänglichen Materials für diese Zwecke und können Ihnen unter Umständen helfen.
+ *Beibehaltung von Google-Markenelementen* Das "Wasserzeichen" von Google, das Sie in jeder Datei finden, ist wichtig zur Information über dieses Projekt und hilft den Anwendern weiteres Material über Google Buchsuche zu finden. Bitte entfernen Sie das Wasserzeichen nicht.
+ *Bewegen Sie sich innerhalb der Legalität* Unabhängig von Ihrem Verwendungszweck müssen Sie sich Ihrer Verantwortung bewusst sein, sicherzustellen, dass Ihre Nutzung legal ist. Gehen Sie nicht davon aus, dass ein Buch, das nach unserem Dafürhalten für Nutzer in den USA öffentlich zugänglich ist, auch für Nutzer in anderen Ländern öffentlich zugänglich ist. Ob ein Buch noch dem Urheberrecht unterliegt, ist von Land zu Land verschieden. Wir können keine Beratung leisten, ob eine bestimmte Nutzung eines bestimmten Buches gesetzlich zulässig ist. Gehen Sie nicht davon aus, dass das Erscheinen eines Buchs in Google Buchsuche bedeutet, dass es in jeder Form und überall auf der Welt verwendet werden kann. Eine Urheberrechtsverletzung kann schwerwiegende Folgen haben.

Über Google Buchsuche

Das Ziel von Google besteht darin, die weltweiten Informationen zu organisieren und allgemein nutzbar und zugänglich zu machen. Google Buchsuche hilft Lesern dabei, die Bücher dieser Welt zu entdecken, und unterstützt Autoren und Verleger dabei, neue Zielgruppen zu erreichen. Den gesamten Buchtext können Sie im Internet unter `http://books.google.com` durchsuchen.



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

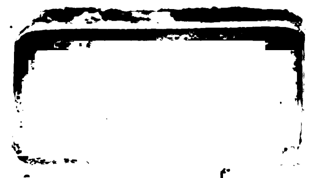
+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`


Digitized by Google

Est. A. Caj. 6



Digitized by Google

DER
Nº 16517

Revisado 20 - IV - 68

Digitized by Google

Digitized by Google

GOVIERNO ECLESIASTICO-PACIFICO, Y UNION DE LOS DOS CUCHILLOS PONTIFICIO, Y REGIO.

COMPUESTO

POR EL ILLmo. Y Rmo. SEÑOR DON FR. GASPAR de Villarroel, del Orden de nuestro Padre San Augustin, del Consejo de su Magestad, Obispo de las Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de la de Charcas, en el Reyno del Perù.

DEDICADO

AL EMmo. Y Rmo. SEÑOR D. D. D. FRAY GASPAR DE MOLINA, Y OVIEDO, Ex-General de la Orden de N.P.S. Augustin, del Consejo de su Magestad, Obispo de Cuba, de Barcelona, y Malaga, Comissario General Apostolico de Cruzada, Presidente del Consejo Real de Castilla, y Cardenal de la Santa Romana Iglesia:

POR EL MAESTRO FRAY FRANCISCO VAZQUEZ, del Orden de nuestro Padre San Augustin, Procurador de su Provincia del Perù.

UNIVERSIDAD ... BIBLIOTECA ... LEÓN

TOMO I.

Año  1738.

CON PRIVILEGIO.

REIMPRESSO EN MADRID EN LA OFICINA DE ANTONIO MARIN.

Digitized by Google

Digitized by Google



EM.^MO^ Y R.^MO^ SEÑOR.



DOS Cuchillos, Señor, consagro à las aras de V. Emin. *Ecce duo gladii hic*: que casi como retirados de la vista de los hombres, salen à luz, con nuevos filos de la Prensa, para que no carezcan las dos Potestades Eclesiastica, y Civil, de este escudo, que ha servido de defensa à los

Digitized by Google

mas diestros Heroes Literarios, que han empuñado el acero de la Jurisdiccion, para mantener uno, y otro Polo, y concordar esta lid reñida de los menos advertidos; pero tan justamente concordada por los verdaderamente Sabios; y por la misma Eterna Sabiduria: *Reddite ergo, &c.* En V. Emin. residen oy tan acordes, quanto dignamente posseìdas, y con ambidiestro assombro de todo el Orbe exercitadas. Por este motivo, para que renazca con mas claros rayos esta tan aplaudida Obra, que con el empeño de mi obligacion, busca asylo en V. Emin. conocerà el mas severo, y apassionado critico, no tengo eleccion libre con justicia en dexar de tributar à V. Emin. lo que es tan suyo, por los justificados titulos que presento: ademàs de ser V. Emin. en el exercicio de los mas sublimes empleos exemplar el mas puntual de este escrito.

No ignora V. Emin. que por los años de 1657. diò à la luz publica el Illmo. Don Fr. Gaspar de Villarroel sus dos libros, intitulados: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y Union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio.* A esta grave inscripcion correspondiò la solidèz de su doctrina, como lo califica el aplauso universal de los Sabios. Pero reducidos à polvo los exemplares con el curso de tantos años, (como ha sucedido con otros tesoros preciosos de erudicion de nuestra Religion Sagrada, con que se han enriquecido estrañas plumas) aun las noticias de su assunto se escasèan. Deseando que no perezcan las reliquias, que dexò este Varon illustre en testimonio de su gloriosa vida, hè determinado, Señor, encomendar à la Prensa la renovacion de los dos referidos cuerpos, consagrandolos à las aras de V. Emin. para que al fomento de su proteccion reciban el al-

ma,

Digitized by Google

ma, que necessitan, para vivir de nuevo.

Los apassionados del Autor, lo aplauden Phenix: pero no pueden negar que es Phenix muerto; y que el Nido de essos dos volumenes, en que quedaron los mas gloriosos despojos de su vida, deshecho por la injuria de tan largo tiempo, expone ya al desvanecimiento sus cenizas. Satisfago, Señor, al anhelo, que tengo de que revivan, recogiendolas en Nido renovado, y presentandolas al Sol Eminentissimo, que ha destinado la Providencia para que forme siglos de oro al Orbe Augustiniano. Aunque sea apurar la modestia de V. Emin. no puedo menos que apropriarle las prerrogativas de este Astro singular: seguro de que no pueden ser mis parciales el hyperbole, ni la lisonja, pues estàn demàs para aplaudir realidades.

Claras luces, y purissimos resplandores son los principios del Sol. Destinòlo Dios à presidir nobles Astros: y fue preciso que naciesse illustre, porque al esplendor de su origen fuesse natural el desempeño de su esclarecido empleo. Destinado à multiplicadas illustres Presidencias naciò V. Emin. y para que fuesse propension heredada de su Cuna el glorioso acierto que se aplaude en la administracion de sus grandes empleos; lo produxo Dios de Nobilissimos principios: de los Señores Don Gaspar de Molina, y Doña Maria de Oviedo, descendientes de aquellos famosos Heroes, que divididos en los nobles empleos de Letras, y Armas, se han litigado competencias para las mayores glorias.

A unos aclama la fama justissimos Ministros Reales, que dispensando con fiel desvelo la gracia, y la justicia, han desempeñado gloriosamente las obligaciones Regias: y à otros, Militares insignes, que

à esfuerzos de ſu valor, han ſoſtenido la Corona à ſus Reyes. Por diſtintos medios ſe han hecho recomendables à la fama: pero en todos ha ſido uno aquel diſtinguido honor de ſus mas antiguos Aſcendientes, que con ſus heroycidades dieron el famoſo nombre de *Mèrida* à la Patria de V. Emin. tan antiguamente ennoblecida por ſus Fundadores los *Emeritos*, como glorioſamente privilegiada por los Señores Emperadores, y Reyes. Aquellos Heroes inclitos hicieron à *Mèrida* acreedora de nombre ſingular: y eſtas Mageſtades Regias la apellidaron diſtinguidamente entre todas las illuſtres Ciudades de Eſpaña con el renombre de *Domicilio de Fidelidad.* Clara prueba de la grandeza de los Aſcendientes de V. Emin. à quienes la miſma multitud de ſiglos, que nos los atraſa tanto para la viſta, nos los hace preſentes para el reſpeto tan antiguamente grandes, que merecieron ſer parciales de Ceſareas Mageſtades en acumular glorias à la Ciudad *Emeritenſe.*

Auſon. *de Clar. Urb. c. de Emer.*

Barg. *Nobl. de Eſpaña, diſc.* 24.

Los Aſcendientes de V. Emin. hicieron ſeñaladamente illuſtre à *Mèrida*: y los Emperadores, y Reyes la adornaron de ſingulares privilegios. Aquel luſtre Emeritenſe fundaron con ſus heroycidades los Emeritanos: y eſtos honores Reales comunicò la Providencia à *Mèrida* por manos Regias, para que à la Caſa de V. Emin. ſituada en aquel glorioſo terreno, nada le faltaſſe para ſer *Regia* del Sol; y como prognoſtico de que lo avia de ſer del Sol Auguſtiniano, goza el renombre de *Auguſta*, derivado del Regio caracter de Auguſto Ceſar. Verificòſe eſte feliz anuncio, quando renunciando V. Emin. las delicias de ſu *Regia Emeritenſe*, eligiò por domicilio la Caſa de Auguſtino, donde deſde ſus tiernos años rayaron en V. Emin. tantas luces, que le hicieron,

aun

aun quando niño, recomendable al respeto de los mas sabios, y venerables Maestros de su illustrissima Provincia Betica: verificandose de V. Emin. en aquella edad, lo que cantò Claudiano de su Estilicon.

Mens ardua semper
A puero, tenerisque etiam fulgebat in annis
Fortunæ majoris honos.

Claud. *lib.* 1. *de Laud. Stil.* v.40.

Estas lucidas multiplicadas prendas se llevaron tras sì los ojos de su Provincia: y no cessaron sus afectuosas inquietudes, hasta verle colocado en su primera Silla. Con realidades de Sol luciò V. Emin. en esta esfera: porque si el Sol en el repartimiento de sus influxos àcia los Sublunares, observa providencias tan ajustadas à la inclinacion, con que saliò de la Mano Omnipotente, que ni la mas pequeña planta carece de su fomento, ni la mas elevada logra mas que el que corresponde à su perfeccion; V. Emin. en la distribucion de los suyos àcia sus subditos, practicò providencias tan conformes à aquella natural propension, con que sin defraudar su alvedrio (para hacerlo mas laudable que el Sol en sus aciertos) lo criò el Cielo, que ni el mas grande, solo por la immediacion à su persona, mereciò impròvidas supererogaciones de su fomento, ni el mas pequeño, solo por su distancia, careciò de las benignidades de su agrado: porque siempre repartiò sus influencias, proporcionandose à las gerarquias del merito para lo justo, y de la congruencia para la gracia. De este modo logrò V. Emin. en su Provincia illustre un admirable Todo, compuesto de Maestros sabios, Religiosos perfectos, y Prelados justos, que arreglados à la inclinacion del primer Movil, que les comunicaba luces proporcionadas à sus empleos, cultivaron las

Digitized by Google

Letras, y Virtudes hasta la perfeccion, que oy señaladamente logra aquella Provincia grande.

Atemperada la Providencia al destino de Astro Presidente, con que produxo à V. Emin. lo trasladò al Emisferio Romano: donde se manifestaron mas crecidos sus resplandores, dilatandose à todas las Provincias de España, è Indias, que lograron verle Prelado en el Empleo de Assistente General. Tan notorias fueron en esta superior esfera las luces de la escogida literatura, y talento peregrino de V. Emin. que lo distinguieron tanto entre los mayores Sabios de aquella Curia, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. lo eligiò por Theologo del celebre Concilio Lateranense. Fueron estos lucimientos mas plausibles para nuestra Religion Sagrada, quando mereciò tener à V. Emin. por su Padre universal, porque desde esta esfera iluminaba ya à todo el Orbe Augustiniano, sin que Provincia alguna restasse privada de sus influencias.

Por Indulto Pontificio luciò V. Emin. en la esfera superior de Rmo. General de nuestra Orden. Lo que pudo entonces parecer à algunos irregularidad de la Gracia, conocen aora todos fue disposicion de la Providencia. Si fuesse exaltado V. Emin. por eleccion regular, se exponia à parar (à lo menos por seis años) el curso de sus lucimientos solo en esta esfera. En esta estacion tranquila, aunque gloriosa, padecia violencia el destino, con que lo produxo Dios para lucir en continuos giros por varias superiores esferas; y queriendo satisfacer el Provisor Eterno à este alto fin de su Decreto, dispuso que el medio de su exaltacion fuesse un Indulto Pontificio, que lo constituyesse Luminar Mayor del Orbe Augustiniano, sin impedir los progressos de los passos

Gi-

Giganteos, con que avia de caminar de lo sumo de un Emisferio à lo sumo de otro, hasta obtener Presidencias de Sol resplandeciente en ambos Mundos.

Assi lo prueba la experiencia; pues luego que V. Emin. se restituyò à España, se le multiplicaron (mas que al Sol) Sagrados Templos. En la America, el de Cuba: en la Europa, los de Barcelona, y Malaga. Y emulando los resplandores, con que se illustràran aquellos Templos, se le franquearon à porfia las Supremas Presidencias del Tribunal Apostolico de Cruzada, y Consejo Regio de Castilla. Y para calificar su grande merito, digno de presidir, no solo Provincias illustres, Religiones Sagradas, Cabildos venerables, Tribunales Supremos, y Consejos Regios, sino al Sacro Colegio Cardinalicio; vino buscando à V. Emin. el Ornamento Sagrado del Capelo, tan solicito, que puede decirle la verdad: *Purpura te fœlix, te colit omnis honor.*

Todos los honores Regios, y Dignidades Sagradas, que pueden franquear nuestros Monarcas à sus Vassallos mas grandes, y conferir el Santissimo à los Varones mas distinguidos, se hallan admirablemente unidos en V. Emin. sin que la diversidad de sus graves obligaciones impida el exacto cumplimiento, con que tan gloriosamente satisface V. Emin. al cargo de todas, como si sola una fuesse termino de todo su cuidado. Como criò Dios à V. Emin. destinado à tantos, y tan graves Empleos, lo enriqueciò de talentos grandes, y prendas singulares, con que comunicando benefico la gracia, executando recto lo justo, zelando provido el bien comun, venerando Religioso lo Sagrado, y observando invariable, por inclinacion heredada de su Cuna, suma fideli-

dad

dad à nueſtros Monarcas, deſempeñaſſe con primor admirable ſus cargos.

Animan à eſte Todo de prendas peregrinas, la clariſsima luz de entendimiento, y recta intencion de voluntad, de que dotò à V. Emin. el Cielo con larga mano. Eſtos ſon los dos firmes polos, que ſoſtienen las grandes esferas de los Empleos, que preſide V. Emin. como Sol: y las dilatadas juriſdicciones, que govierna, como Solo; porque ſi eſte Planeta, acomodando ſus influencias, por natural inclinacion de Luminar mayor, à toda la variedad de Sublunares, ſe difunde hecho un Todo para todos; dirigido felizmente V. Emin. por la luz de ſu entendimiento, y naturalmente inclinado à lo mejor por la noble propenſion de ſu voluntad, proporciona tan cumplidamente ſus providencias à toda la diverſidad de ſus graviſsimos Empleos, que ſe mueſtra hecho un Todo para todos: *Omnibus omnia factus*. La miſma Dieſtra Divina, que puſo al Sol para el govierno del Orbe Sublunar, criò à V. Emin. para preſidir muchos Orbes de Tribunales Regios, y Sagrados. Y aviendo formado à V. Emin. ſemejante al Sol en providenciar, hecho Todo para todos los que penden de ſu influencia; quiſo criarlo ſin ſemejante en governar ſin fatiga como Solo; pues quando el Sol, para ſatisfacer puntual à la unica Preſidencia de ſu cargo, necesſita moverſe en circulo perpetuo; V. Emin. ſin moverſe deſempeña glorioſamente las obligaciones de las multiplicadas Preſidencias, que obtiene.

Es prerrogativa propria de ſolo Dios governar las criaturas, y fomentar, ſin moverſe, el movimiento que compone la admirable harmonìa de todo lo criado: *Stabiliſque manens, dat cuncta moveri*: Goza eſte

te

Digitized by Google

te privilegio por la Infinita perfeccion, que lo coloca en todos los dilatados eſpacios de ſu juriſdiccion Divina. Y ya que V. Emin. no pudo participar eſta immenſa perfeccion al ſalir de la Mano Omnipotente, recibiò de ella un entendimiento tan claro, que nada ſe le eſconde: tan comprehenſivo, que todo lo penetra: y tan amplio, que aun no baſtan à llenarlo las grandes multiplicadas eſpecies, que puede miniſtrarle la diverſidad de ſus Empleos; y pueſto V. Emin. en todas partes por la luz peregrina de ſu entendimiento, è inclinado à lo mejor por la noble propenſion de ſu voluntad, proporciona con tanto primor los medios con los fines de ſus providencias, y los diſpone con tanto ſoſsiego, que ſi ſe manifieſta V. Emin. hecho un Todo para todos ſus Empleos, como el Sol: *Omnibus omnia factus*; fomenta ſin moverſe el admirable curſo de ſu govierno, como Solo en eſte Mundo: *Stabiliſque manens, dat, cuncta moveri.*

A viſta de eſte lucimiento peregrino, que hace à V. Emin. incomparablemente grande, puedo, ſin hyperbole, decir al Sol: *Phœbe, cade occiduus, nam fulget novus Apollo*: y à V. Emin. ſin liſonja, que al tamaño de ſu glorioſa inimitable exaltacion, ſe miden ya los lucimientos de nueſtra Religion. A la elevacion del Sol debe la Luna el lleno de ſus luces, y el orden fixo de ſus dias claros: *Elevatus eſt Sol, & Luna ſtetit in ordine ſuo.* Si lo dicho no baſta para perſuadir, que V. Emin. es Sol, baſtame ſaber, que los ojos puros, à quienes ſon gratas las luces, lo conozcan. Poca noticia de ſignificaciones figuradas baſta para ſaber, que en la Luna ſe ſimboliza nueſtra Religion Sagrada: porque ſi eſte Aſtro, ſiendo uno de los mayores del Cielo, yace expueſto à padecer menguas en ſus reſplandores, manifeſtandoſe tal vez

obſ-

Digitized by Google

obſcurecidas ſus grandes luces; ſiendo nueſtra Religion (ſin agravio de las demàs) una de las grandes en la Sagrada esfera de la Igleſia, ha padecido tantas menguas en ſus glorias ſingulares, intentadas de contrarias ſombras en competencia de ſus luces claras, que ha expueſto todo ſu lucimiento à lamentable confuſion, ò deſorden de la malicia. Solo experimenta la Luna menguas en ſus claridades, y deſorden en ſus luces, quando el Sol, que la illumina, no eſtà exaltado; pero quando ſe halla elevado: *Elevatus eſt Sol*, ſe miran en crecientes luces ſus menguas, y toman viſtoſa hermoſura ſus reſplandores: *Et Luna ſtetit in ordine ſuo*. Bien pueden aver intentado, Señor, deſordenar, y confundir haſta aqui ſus èmulos el lucimiento de nueſtra Religion, confundiendo la injuria de mas de mil y trecientos años los documentos de ſus grandes preeminencias, embarazando la formacion de ſus Annales, desfigurando el Habito de ſus innumerables Hijos Santos, y ſepultando en el olvido la memoria de ſus Sabios, que à millares produxo eſta fecundiſsima Madre de luces; pero aora que ſu Sol ſe halla elevado à las eminencias: *Elevatus eſt Sol*, tomarà orden fixo ſu lucimiento: *Et Luna ſtetit in ordine ſuo*, y reſplandecerà como la Luna llena en ſus dias; y ſin padecer mengua ſus claridades, brillaràn ſus luces: y aun los cadaveres de ſus glorioſos Hijos buelven à vivir de nuevo.

Alentadas, pues, Señor, del benigno calor de V.Emin. las reliquias del Cadaver de nueſtro Illmo. Don Fr. Gaſpar de Villarroel, vienen deſde la diſtantiſsima Region del Perù, buſcando el fomento de ſu Sol Eminentiſsimo, con ſegura confianza de merecer ſu proteccion, neceſſaria para que reviva

en

Digitized by Google

en la eſtimacion ſu brillante eſplendor. Aunque la genial beneficencia de V. Emin. ofrece en sì miſma titulo ſobrado para eſta confianza; no puedo, Señor, dexar de decir, que ſi las Obras de eſte Autor illuſtre han merecido ſu aprecio, y ſu Habito toda ſu veneracion, ſu nombre debe ſer tan del agrado de V. Emin. que haga empeño de que ſe eternice ſu memoria.

Dios proſpere la vida de V. Emin. para honor de ſu illuſtre Caſa, gloria de Eſpaña, y conſervacion del eſplendor de Luna llena de la Religion Auguſtiniana.

EMMO. SEÑOR,

B. L. M. de V. Emin. ſu mas reconocido, y rendido ſiervo,

Fr. Franciſco Vazquez.

EL

Digitized by Google

EL REY.

POR quanto por parte de Fray Francisco Vazquez, del Orden de San Agustin, y Procurador de su Provincia de Lima, se representò en el mi Consejo avia obtenido licencia de los de èl para que por una vez pudiesse reimprimir los dos Libros en folio, intitulados: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, que por los años de mil seiscientos y cinquenta y siete diò à luz su Autor el M. R. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de las Santas Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, de la misma Religion, y Hijo de la citada Provincia de Lima: Y recelandose el expressado Fr. Francisco de que les reimpriman, se me suplicò, que para evitar semejante perjuicio, fuesse servido concederle licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para la reimpresion de los referidos dos Libros, con prohibicion de que persona alguna lo pudiesse executar sin su permisso. Y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al mencionado Fr. Francisco Vazquez, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender los referidos dos Libros intitulados: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, por los exemplares que sirven de originales, que en el mi Consejo se vieron, que vàn rubricados, y firmados al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que se vendan, se traygan ante ellos, juntamente con los dichos exemplares, para que se vea si la reimpresion està conforme à ellos, trayendo asimismo fee en publica forma como por Corrector por mì nombrado se viò, y corrigiò dicha reimpresion por los exemplares, para que se tasse el precio à que se han de vender. Y mando al Impressor, que reimprimiere los referidos dos Libros, no reimprima

los

Digitized by Google

los principios, y primeros pliegos, ni entregue mas que uno solo de cada uno, con el exemplar, al dicho Fr. Francisco Vazquez, à cuya costa se reimprimen, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estèn corregidos, y tassados los citados Libros por los del mi Consejo: y estandolo assi, y no de otra manera, pueda reimprimir los principios, y primeros pliegos, en los quales seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Fr. Francisco Vazquez, pueda reimprimir, ni vender los citados dos Libros, pena que el que los reimprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dichos dos Libros tuvieren; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador: Y cumplidos los dichos diez años, el mencionado Fr. Francisco Vazquez, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la reimpression de los expressados dos Libros, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Concejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Lorenzo à treinta de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

TAS-

Digitized by Google

TASSA.

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo: Certifico, que aviendose visto por los Señores de èl los dos Tomos del Libro intitulado: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, su Author el Doctor Don Fr. Gaspar de Villarroel, del Orden de San Agustin, Obispo que fue de Santiago de Chile, y despues de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Perù, que con licencia de dichos Señores, concedida à Fr. Francisco Vazquez, de la misma Religion, como Procurador de la Provincia de Lima, han sido reimpressos, tassaron à seis maravedis cada pliego: y los citados dos Tomos parece tienen trescientos y veinte y siete, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa mil novecientos y sesenta y dos maravedis; y al referido precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se han de vender. Y para que conste, lo firmè en Madrid à cinco de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

APRO-

Digitized by Google

APROBACION, Y CENSURA, QUE SIENDO el señor Don Geronimo de Camargo del Consejo Real de las Indias, diò, con orden del dicho Consejo, aviendosele remitido estos libros, para que los leyesse, y dixesse, si convenia, ò no, imprimirse; y aviendo dicho su sentir, ordenò el Consejo, que por lo que le tocaba se diesse à la estampa.

SEÑOR.

SIendo del Consejo de Indias se sirviò V. Mag. de remitirme la censura de dos tomos, intitulados: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compuestos por el Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo que era de Santiago de Chile, y aora de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Perù, hijo de la esclarecida Religion del glorioso Padre San Agustin, y tan propriamente su primogenito, que parece aver sido mejorado por èl en la mayor parte de sus letras. Hele leido todo, por ser la materia tan grave, no contentandome con leerle una vez, sino muchas, hurtando el tiempo à mis continuas ocupaciones, que es lo que me ha detenido para no averle despachado antes. No he hallado en ellos cosa que se desvie del santo, y recto sentir de la Iglesia; muchas sì de instruccion para los professores de la Sagrada Escritura, y otras facultades, en que se muestra tan versado, como si huviera sido su principal instituto, y de cuerda advertencia para los Prelados (que rigen, como Pastores, las Iglesias de ambos mundos) y particularmente para los de las Indias Orientales, y Occidentales (en que importa tanto tener luz para alumbrar à los Indios, y desterrar las nieblas de sus errores) merece muy bien, que V. Mag. se sirva de dàr licencia para que se impriman con suma brevedad; porque lo que se dilataren de salir, carecerà la Iglesia de la utilidad que se ha de seguir à todos los que los leyeren, hallando doctrina para la enseñanza, y exemplo, que imitar, de como han de ser los Prelados, que pone la suma atencion de V. Mag. en las Iglesias que dependen de su Real presentacion, y Patronazgo. Madrid à 24. de Enero de 1654. años.

El Lic. D. Geronimo de Camargo.

En el Consejo à veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro. Decreto.

Por lo que toca à este Consejo, se le dà la licencia necessaria, poniendose al principio de los libros la aprobacion del señor Don Geronimo de Camargo.

APROBACION DEL SEñOR DOCTOR D. JUAN de Solorzano Pereyra, Cavallero del Avito de Santiago, de los Consejos Supremos de Castilla, è Indias.

HE leido con particular atencion, y cuidado los dos tomos del *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que V. S. se sirviò de remitir à mi censura: y aunque lo crecido, y abultado de ellos pudo à su primer vista tenerme dudoso en entrar en este embarazo; luego que

leíque era su Autor el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo dignissimo, quando los escriviò, de la Santa Iglesia de Santiago de Chile; y aora, no menos dignamente, promovido à la de Arequipa, estimè mucho la comission; porque como le conozco desde sus tiernos años, y he hecho tantas experiencias de sus grandes partes, y todo genero de letras, en Cathedra, y en Pulpito, y en otros libros antecedentes, con que ha honrado, y enriquecido nuestra Nacion (las quales me obligaron à que le ayudasse, quanto por mi pude, en la consulta del primer Obispado) me assegurè, que estos no serian menos doctos que aquellos, y que en la anticipacion de su lectura, me venia librado el premio de mi trabajo; porque como Ovidio dixo:

Ovid. in E. Phœd. Simil. y Martial. lib. 10. ep. 93. ut Rosa delectat metitur, quæ publice primo.

Est aliquid plenis pomaria carpere ramis,
Et tenui primam deligere ungue Rosam.

Y engolfado en ella, hallè no aver salido incierta mi presumpcion, pues estàn colmados de flores, y frutos, de documentos, y experimentos, y contienen un glorioso vencimiento de quanto en la materia de que tratan han escrito tantos Autores antiguos, y modernos; y por encarecerlo mas, aun del mismo que los escrive; pues *levavit se supra se*, y echò el resto de su gran talento, y capacidad en mover tantas questiones, tan importantes, y practicables, y muchas de ellas muy nuevas, y peregrinas, y sumamente necessarias para todos los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y Seculares, y en especial para los de las Indias, ilustrandolas todas con estilo tan superior, y tan doctas, copiosas, y ajustadas alegaciones, y resolviendolas con tan gran prudencia, y acierto, que es quanto pudieron, y supieron requerir en los libros, para ser buenos, Plinio Junior, y Sidonio Apolinar: *Est opus pulchrum, validum, acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clausum, declamatione conspicuum, propositione obstructum, disputatione reseratum, vernantis eloquii flore mollitum, spatiosum etiam, & cum magna Autoris laude diffusum.* Del Rey Don Alonso el Primero de Napoles se cuenta, que solia decir, que de institucion de Reyes, no avian de escrivir los que no lo fuessen. Aqui ha querido Dios, que un señor Obispo, que con solas sus acciones pudiera ser exemplo de muchos, sea Maestro de todos, con enseñanzas tan singulares, y tan dignas de los dilatados elogios, encomios, ò aprobaciones de tan doctos, y lucidos sugetos, y graves Ministros, como las que vienen, y he mirado, y admirado en las primeras hojas de estos libros, de las quales todas me quiero constituir por Autor, y Assertor en esta mia, como si aqui las trasladàra à la letra, reconociendo, que por mucho que ya se aya dicho, ò queramos decir, merece mas el Illustrissimo Señor Obispo, y este su grave serio, y lucido trabajo, en el qual solo puedo censurar las frequentes, y honorificas citas, y memorias que hace de los mios, aun quando en algo no conformamos en el sentir, que es bien raras veces, con que puedo prometerles mas duracion en la posteridad, de la que ellos por sì pudieron merecer, ò esperar, como en semejante ocasion lo dixo Sidonio, mostrandose estimador de otras tales citas, que hacia de èl su amigo Claudiano: *In quo dum ad meum nomen proœmiaris, hoc munus potissimum cepi, ut meæ fama personæ, quam opere pretium non erat librorum suorum titulis inclarescere, tuorum beneficio perpetuaretur.* Estendiera mas la pluma, si no recelàra, que esto mismo la puede hacer sospechosa; pero por lo ya dicho, seguramente concluyo, que no solo se pueden, sino precisamente se deben dàr à la estampa estos libros, pues han de ser guia, y norte de buenos Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y de Magistrados, Governadores, y Corregidores seculares, para el acertado proceder en sus ministerios, y el uso, y exercicio de sus Cuchillos; y que sepan, y entiendan, que si alguna vez conviniere desembaynarlos, no ha de ser para digladiar, ò esgrimir entre sì, sino como dixo San Pedro en la primera de sus Epistolas: *Ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum, quia sic est voluntas Dei.* Y este es mi parecer, salvo, &c. En Madrid à primero de Junio de 1654. años.

Pli. Jun. lib. 4. ep. 20. Sidon. Apol. lib. 4. ep. 3. Ant. Pan. in lib. de ejus dictis, & factis.

Sid. d. lib. 4. ep. 3.

1. Petr. c. 2.

D. Juan de Solorzano Pereyra.

LICEN-

NOS, el Doct. D. Juan de Narbona, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima un libro en dos tomos, intitulado: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compuesto por el señor Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de Arequipa, en el Reyno de las Indias: atento de su censura consta, no aver cosa contra nuestra Santa Fè, buenas, y loables costumbres. Dada en Madrid à 12. de Junio de 1654. años.

Doct. D. Juan de Narbona.

Por su mandado
Manuel Lopez.

APROBACION DEL LICENCIADO DON JUAN PACHECO, Abogado de los Reales Consejos.

M. P. S.

POR mandado de V. A. he leìdo con particular atencion, y cuidado los dos libros que quiere dàr à la estampa el Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de la Cathedral de la Ciudad de Arequipa, en los Reynos del Perù, cuyo titulo es: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, y hallo, que la materia que encierran es muy util, y necessaria; que los puntos, y questiones estàn tocados con el ingenio, y agudeza que el Autor ha descubierto en otros muchos escritos que andan impressos, y que las resuelve con novedad, y grandeza. No hallo cosa que disuene, ni se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y juzgo que es obra digna de que ande impressa, y que se le debe dàr la licencia que pide. En Madrid à 14. de Diciembre de 1654. años.

Lic. D. Juan Pacheco.

Digitized by Google

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo:

Certifico, que por los Señores de èl se ha concedido licencia à Fr. Francisco Vazquez, del Orden de San Agustin, y Procurador de su Provincia de Lima, para que por una vez pueda reimprimir, y vender dos libros en folio, intitulados: *Govierno Eclesiastico pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que por el año de 1657. diò à luz el Reverendo Obispo de las Santas Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, Don Fray Gaspar de Villarroel, hijo de la referida Provincia, con que la reimpression se haga por los exemplares, que sirven de originales, y vàn rubricados, y firmados al fin de mi firma: y que antes que se vendan, se traygan al Consejo dichos dos tomos reimpressos, junto con sus exemplares, y Certificacion del Corrector de estàr conformes, para que tasse el precio à que se ha de vender cada uno, guardando en la reimpression lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmè en Madrid à 10. de Mayo de 1738.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 21. col. 2. lin. 32. natura, lee *naturæ*. Ibid. lin. 39. tribum, lee *tribus*. Pag. 45. col. 2. lin. 30. ministrio, lee *ministerio*. Pag. 51. col. 1. lin. 40. commitatar, lee *commitatur*. Pag. 54. col. 1. lin. 47. cum, lee *cum*. Ibid. col. 2. lin. ult. memorabi, lee *memoravi*. Pag. 164. col. 2. lin. 25. more, lee *mori*. Pag. 174. col. 1. lin. 54. sum, lee *sunt*. Pag. 320. col. 1. lin. 1. comieza, lee *comienza*. Pag. 396. col. 2. lin. 35. primos, lee *primus*. Pag. 411. col. 1. lin. penult. congregata, lee *congregatibus*. Pag. 427. col. 2. lin. 25. Epicto, lee *epitecto*.

Este libro, que he visto, intitulado: *Govierno Eclesiastico Pacifico*, su Autor el Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de Santiago de Chile, y despues de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos, y Provincias del Perù: advirtiendo estas erratas corresponde al antiguo, que se ha expuesto, y rubricado le sirve de original. Madrid à 27. de Agosto de 1738.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,

Corrector General por su Magestad.

CAR-

CARTA EN RECOMENDACION DE LOS LIBROS, y procedimientos del Autor, eſcrita à èl por el ſeñor Don Franciſco Lopez de Zuñiga, Marquès de Baydes, Conde de Pedroſa, Señor de las nueve Villas de los Eſtados de Zuñiga, y Tobar, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, Governador, y Capitan General del Reyno de Chile, y Preſidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago.

HE viſto algunos muy doctos papeles de los ſeñores Oydores, en que con ſus muchas letras alaban los libros de V. S. y à mi, como ſoy Soldado, no me toca el aprobarlos; pero aunque no he eſtudiado, tengo de alabar el titulo de ellos, que me dicen que es: *Govierno Ecleſiaſtico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*; y lo que yo alabo, es, que V. S. aya hallado traza para pintar el eſtilo con que govierna, y que como buen Paſtor ha exercitado ocho años enteros lo que aora eſcrive en eſtos dos libros, pues en todas las Indias nunca hemos viſto Prelado tan Pacifico. Y es coſa muy para admirar, que tenga tanta aficion à los Miniſtros del Rey, y eſto en tierra donde los Obiſpos han tenido con ellos tantos encuentros: y no contentandoſe con lo que les ama, y con lo que les honra, eſcrive libros para que los amen, y los honren los demàs Prelados. Veo que ſe abraſan en otros Goviernos los Magiſtrados, y los Obiſpos: y en eſte de V.S. ofreciendoſe cada dia tantas ocaſiones, porque es forzoſo que cada uno tire por ſu juriſdicion, no ha excomulgado, no ſolo Oydor, pero ni Alguacil.

Vimos à V. S. en un donativo vender ſu Pontifical, y reſiſtiendolo los ſeñores Oydores, y yo, porque ſabiamos ſus muchas limoſnas, y lo poco que vale ſu renta, arguyò contra noſotros, y añadiò otro gran retazo, dando por ſi ſolo en dinero, otro tanto como diò ſu Cabildo. Y deſpues ſuſtentò de carnes, dando en pie las reſes, à doſcientos ſoldados, que embiè de ſocorro al Puerto de Buenos-Ayres. Y aviendome valido de la induſtria, y de la autoridad de V.S. para que animaſſe à otros para el donativo, les hablò en ſus caſas, y en los Pulpitos. Y aora nuevamente ha ofrecido gran cantidad de arina para el ſocorro del Preſidio de Valdivia. Y en eſta materia pudiera decir muchas coſas, en que ha moſtrado V. S. quan de corazon ama, y ſirve à ſu Mageſtad.

Siempre viſita ſu Obiſpado, y cada dia ſaca nuevos libros. Fue à la Provincia de Cuyo, paſſando la Cordillera, y Sierra Nevada, con evidente peligro de ſu vida. Eſtuvo en aquella Provincia diez meſes, padeciendo hambres, y neceſsidades: y una de ellas fue hurtarle à V.S. en un deſierto quarenta bueyes, y ſeis Indios, con que ſe le deſaviaron las carretas, de que en aquella tierra ſe uſa: y eſtando para perecer con toda ſu familia; no ſolo no ſe enojò, ni hablò palabra; pero queriendo yo hacer caſtigar aquel tan grande deſacato, y ſabiendo V. S. quien lo hizo, lo encubriò, y me pidiò con inſtancia, que no hicieſſe peſquiſa: y aunque la hice ſecreta, previno à ſus Clerigos, para que ſe encubrieſſe el delito.

Bolviò V.S. de aquella peregrinacion, huyendo de vivoras, chinches, calores, hambres, rayos, y aguaceros, de que abunda aquella Provincia en el Verano, y le impidiò la nieve el camino, con que padeciò los trabajos de ambos tiempos. Y arrojandoſe à la Cordillera, por Navidad (lo que no ſucediò otra vez) eſtaba tan cerrada, que no pudiendo baxarla à mula, ſin evidente peligro de la vida, ſe puſo en otro peligro mayor, que fue, ir rodando por la nieve mas de cinco mil eſtados, arraſtrandole con una ſoga en un pellejo: Y como los valles hondos igualaban los montes con la mucha nieve, pudiera (como ha ſucedido algunas veces) hundirſe, y ahogarſe; y por ſu buen zelo le librò Dios de eſte peligro; pero con tanto trabajo, que quando en algunas meſas de las cueſtas queria, ſudando, deſcanſar un poco, le recoſtaban ſobre la nieve, y le cubrian con la capa de un page. Llegò V.S. al deſierto de Uſpallata con una reciſsima calentura, y aviendoſe perdido ſu cama, y no llegado las de ſus criados, ſe acoſtò ſobre la piel de un toro; y para comer no tuvo mas regalo, que un poco de cezina toſtada, y molida, ſin mas pan, que un poco de maiz. Y uno de los ſeñores Oydores me dixo, que eſta no fue viſita, ſino una Miſsion Apoſtolica.

Digitized by Google

V. Señoria tiene tassadamente quatro mil pesos de renta, y dà cada año três mil de limosna. Su vestido es el mismo habito del señor S. Agustin, con que entrò en este Obispado, y le vemos tan remendado, como el del mas pobre Capuchino. No tiene Carroza, ni aparátos de casa; y con esso sè, que à un Clerigo llamado Buesso, porque le vio con necessidad, le diò su vestido interior, rogandole que lo callasse; y èl lo divulgò con lagrimas en toda esta tierra. Và V.S. al Hospital cada mes cargado de dulces, y de dineros. Dà à cada cama su limosna, y al pobre que està mas asqueroso le sirve de rodillas, y le dà de comer con su misma mano. A sus Clerigos lee casos de conciencia, y los tiene tan ajustados, y tan recoletos, que parecen Religiosos.

Viendo yo en V.S. todas estas prendas, y que yo, y los señores Oydores no nos hemos descuidado de escrivir al Supremo Consejo, y teniendo experiencia de la grande justificacion con que aquellos señores premian las virtudes, he discurrido què serà la causa de que en tantos años no le ayan dado à V.S. una grande Iglesia? Y oyendo un sermon salì de esta duda. Porque oì decir, que un Angel, que era el Custodio de los Persas, avia resistido mucho con sus ruegos al Angel Custodio de los Judios, para que no sacasse Dios à su Pueblo de captividad, por lo mucho que medraban con aquella buena compañia los infieles, que èl guardaba. Y assi entiendo, que las oraciones de los pobres, que V.S. sustenta, le desvian del corazon à su Magestad el darle à V.S. una grande promocion. Yo confiesso à V.S. que tambien se lo he suplicado à nuestro Señor, y hecho que se lo supliquen muchos siervos suyos; porque como supe, quando entrè en este Govierno, los grandes encuentros que ha avido en años passados entre Governadores, y Obispos, deseè mucho que V.S. no saliesse de este Reyno: Pero oy que su Magestad (Dios le guarde) me embia successor, siento mucho que V.S. se quede en èl, porque veo quan contrario es este temple à su salud. Y aunque (como lo he hecho) propondrè aora à su Magestad la persona de V.S. como en las cartas de negocios no podemos hablar largo en cada uno, he querido decir en esta carta lo que siento, para que V.S. la ponga en su libro: y podrà V. S. no estrañar en un soldado la falta de los latines, que tienen las de los señores Oydores. Guarde Dios à V.S. como deseo. En la Concepcion 30. de Mayo de 1646. años.

Besa à V. S. sus manos su servidor, *El Marquès de Baydes.*

JUICIO QUE HIZO DE ESTOS LIBROS EL SEñOR Doctor Don Pedro Gonzalez de Guemes, del Consejo de su Magestad, Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Santiago de Chile, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

Bien guarnecida està la espada de la justicia con el Govierno Pacifico, en manos de un Ministro Christiano, siendo el Polo en que fundò el Emperador Justiniano la razon de decidir, y el exordio de sus desvelos, dexandola por norte en el proemio de sus instituciones, diciendo: *Imperatoriam Majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, & bellorum, & pacis rectè possit gubernari.* Segun la Paraphrasi de Theophilo, y la lima del Obispo Redin en este lugar, y el sentir de Nicolàs Everardo en sus lugares Topicos, loco à milite armatæ militiæ ad militem cælestis militiæ, leg.4. titul.1. part.2. & in Proœmio, part.3. ubi Gloss.7. Diego Perez in Proœm. Ordinamenti, in principio. Con este temple la pusieron en manos del Juez los Emperadores Constantino, y Constante, en la ley Cum vir, 31.C.ad Leg. Jul. de Adulteriis, ibi: *Juvemus insurgere leges armari jura gladio ultore*, con la interpretacion de la Gloss. in dict. Proœm. verb. Armis decoratam; y de Gotofredo, con Aristoteles, y Ciceròn, la Antiguedad fiò sus sacrificios, Virgil. 6.Æneid. *Ense ferit*, adornandola Servio con algunos similes; y se afianza, y assegura el govierno mejor, por comun sentir de todos los Politicos, seguidos por el señor Don Juan de Solorzano en el principio de su libro, de Parriti pœn. cap.1. & 2. y por el señor Don Martin de Larreategui, Select. Disput. lib.8. cap.9.

En igual consonancia, y unidad hallamos esta verdad delineada en estos doctissimos Escritos, que con singular arte carèan los dos Goviernos, Eclesiastico, y Secular, Real, y Pontificio, Pacifico, y severo, fraternizandolos, como refiere que lo estàn el señor Solorzano en el tom. 2. de Gubernat. Indiar. lib.2. cap.4. num.49. in fine, por doctrina de Erasmo, y de Kochier, à cuya unidad fiaron los santissimos Pontifices el govierno de su

Na-

Digitized by Google

Nave,cap.Novit,de Judiciis,cap.Per venerabilem,qui filii sint, l. como lo difine la Santidad de Lucio III. en el cap.1. novi oper. nun. ibi: *Quia verò sicut leges non dedignantur Sacros Canones imitari,ita Sacrorum statuta Canonum, Pontificum constitutionibus adjuvantur.* Decretandolo en el fin, ibi: *Negotium ipsum secundum legum, & Canonum statuta non differas terminare.* Siendo por materia de Govierno Pacifico de la jurisdicion de su Autor Illustrissimo, dict. cap.Novit, de Judiciis,ibi: *Præcipuè cum contra pacem peccatur, quæ est vinculum charitatis,* donde dice la Glossa,que *ad Ecclesiam spectat pacem servare*, sacando por conclusion los Doctores: *Quod Papa est Judex competens in causa pacis; nam relicta fuit pax in testamento Christi,* ut probatur in cap.Nisi, 23.quæst.1.cap.1.de Tregua, & Pace, cap. Si quis Romipetas, & cap.Paternarum, 24. quæst.3. unde eleganter notat Baldus in dict. cap.1. de Tregua, & pace: *Quod regulariter omne mandatum finitur morte, præter mandatum pacis,* & Hippolit. singular. 44. & 48.

Y aviendome arrebatado la atencion lo nuevo, y exquisito de este desvelo,me obliga à decir con el Sagrado Arzobispo de Milàn San Ambrosio,en el argumento del Psal. 118. *Plerisque locis moralium sententias Psalmorum, tamquam stellarum lumina quæ lucent, atque emicant, in Orbe Sanctus Propheta diffundit,centesimum verò,& octavum decimum Psalmum, velut plenu luminis solem, meridiano ferventem calore, imperfecta libri constituit ætate.* Y aunque los trabajos antecedentes de este grande, è Illustrissimo Doctor han resplandecido, como todos aplauden, y aclaman; estas fatigas estudiosas llevan la palma à todos sus hermanos, siendo aqui donde mas hierve lo ardiente del zelo, del aprovechamiento, y bien comun de todos, Eclesiasticos, y Seculares: y seria torpeza faltar à la noticia de negocios, que cada dia se disputan, y resuelven en los Tribunales, segun aquella tan celebrada reprehension de Quinto Mucio,que refiere Pomponio Jurisconsulto, diò al excelente Servio en la ley 2. §.Servius,43.ff.de Origin.juris, y como materias tan cotidianas han necessitado de este cuidado, leg.Legani,26. ff. de Liber.legat. Bartholus in leg.Mævius,66. §.Duobus, in fine,ff.de Legat.2. leg.Justo,44. ff.de Usucapio, Barthol. in leg.1. in princip. ff.de Suspect.tut. Bobadill.in Procem. Politic. fol.4. 1. part. leg.6. Parlad.cap. 1. Rer.Quotid. Pichard.in §.Summa autem,Instit.de Interdictis, Gloss.in §.Igitur post libros Procem. Inst. in fine casus. Y aviendo vadeado otros Autores las dificultades de estas materias, tratando solo de diferenciar el Derecho Civil, y Canonico, como Bartulo, y Enrico, Canisio, y otros que juntaron algunas diferencias,nos le convina, y parèa este gran Doctor, tratando à velas llenas la gravedad del assumpto con decencia, sin profanar lo Sagrado de èl, ni desaforar la locucion Castellana, como los heridos de no sè què mal ayre en estos tiempos; antes no faltando al peso del discurso, cumple con el agrado del oìdo, dandose las manos las pruebas, y las razones, en las unas fuerte, ajustado en las otras, ingenioso, y verdadero; y lo que mas es, que no tocando en lo encarecido, se halla en lo bien hablado, y siendo unico en todo, es el primero que se arrojò al proceloso, y ancho mar de este assumpto: pudiendo decir con Virgilio 1. Æneid.

Apparent rari nantes in gurgite vasto.

Y siendo la consonancia entre la ley Eclesiastica, y civil,dirèmos de la una, Proverb.cap. 8. num.15. *Per me Reges regnant, per me Principes imperant*; y por Josuè 17. *Confortare igitur, & esto robustus, non recedat volumen legis hujus ab ore tuo, sed meditaberis in eo, diebus, ac noctibus, ut custodias, & facias omnia, quæ scripta sunt in eo, tunc diriges viam tuam, & intelliges eam.* Y hablando de los Encomios de la Sagrada Escritura, Cornelio Alapide in Pentat. dice que es: *Quæ aliis scientiis Dux est, Princeps, & moderatrix*; y mas abaxo: *Sacra Scriptura ambit omnia, complectitur universa, omniumque usum suo jure sibi assumit, ut proindè,quasi omnium perfectissima omnium fides, & scopus ultimo loco veniat addiscenda.* Y de la otra, y de su causa eficiente. Oygamos à Seneca lib.de Consolat. ad Polybi. cap.26. *Omnium domos vigilia illius defendit,omnium otium illius labor, omnium delitias illius industria;omnium vocationem illius occupatio.* Y à Ciceron in Orat.pro Cluentio: *Cum jus civile vinculum sit dignitatis, fundamentum libertatis,fons æquitatis, mens, animus,& consilium Civitatis,ut enim corpora nostra sine mente,sic Respublica sine legibus constare non potest.* Y en suma,dice: *Legum nos idcircò servos esse,ut liberi esse possimus. Nam omnia commoda nostra jura,libertatem, salutem denique à legibus obtinemus: his homines committant fortunas, liberos, conjuges, bona, atque humana omnia, & meritò quidem, cum justitia, quæ leges peperit, non pars quædam virtutum, sed tota sit virtus, & in se hæc una omnes virtutes complectitur.* De donde saca Redin de Majestat. Princip. verb. Sed etiam, num. 67. esta doctrina: *Futurus igitur Judex operam dare debet, ut legum constitutiones ante omnia discat, & mente firmiter teneat,* ut inquit Plato, lib.ultim.de Legibus. Y no menos lo

ade-

Digitized by Google

adelantò Marciano Jurisconsulto, en la ley 1. ff. de Legib. con dos lugares de Demostenes, y de Chrysippo, donde hace à la ley *Inventio quadam, & donum Dei, decretum autem hominum sapientum, hi Regina omnium Divinarum, & humanarum.* Y las leyes Reales, l.9. tit. 1. part. 1. ubi Glossa 1. & Glossa 1. l.2. tit.2. part.1. l.1. tit.1. part.1. ubi Gloss. 1. l.6. tit.1. part.1. Diego Perez in Proœm. ordinam. q.14. l.3. tit.6. lib.1. Fori, leg. ubi Gloss. 2. con que queda probado ser esta conformidad, y union de ambos Goviernos el Prototypo del Governador Christiano, y la que hace mas necessarios, y precisos los tesoros de estos libros. Y si por el otro Autor, dos veces ciego, contendieron à porfia tantas Ciudades, con quanta mas razon lo debe hacer esta por la mejora que hizo à todas las de sus Monarquias su Magestad, Dios le guarde, en avernos dado un Argos Divino, y un Pastor Sagrado, que con tan singulares desvelos, y lucidas letras, y tanta religion, y exemplo ilustra estas Provincias. Reconocese el amor grande que su Magestad tiene à estas remotas Provincias, atendiendo a la presentacion justa que hizo para este Obispado en el Illmo. Autor, y de otros muchos que ha sacado a luz Morales, Predicables, Politicos, y legales, y de devocion, tan doctos, como todos aclaman, y veneran, siendo el mayor lustre de los Monarcas, y Principes el acierto en las elecciones de Prelados, y Magistrados.

Y reconociendo su Magestad que este gran Autor dexa en sus escritos lo grande, y famoso, que tantas veces le atendiò en el Pulpito, eternizandose en lo primero, aunque lo segundo se acabe con su persona, como lo dixo bien Cornelio Tacito en el 4. de sus Annales, hablando de Q. Haterio por estas palabras: *Et Q. Haterius familia Senatoria eloquentia, quoad vixit celebrata monimentā ingenij eius haud per inde retinentur. Scilicèt, impetu magis, quam cura vigebat, utque aliorum meditatio, & labor in posterum valescit; sic Haterij Canorum illud, & profluens cum ipso simul extinctum est.* Y el sabio Rey Don Alonso el Primero en la ley 3. in fine tit.9. part.7. dice: *Porque el mal que los homes dicen unos de otros por escritos, ò por rimas, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidase mas ayna.* Y, llegando estos eruditos escritos à sus Reales manos, y à la censura de sus Consejeros Supremos, los estimaràn con mas justa, y necessaria causa, que estimaba los de Marcial el Emperador Domiciano, y sus Magistrados. Martial. lib.6. epig.64.

.... Quibus aurem advertere totam,
Non aspernantur proceres urbisque, forique.
Ipse etiam tanto Dominus sub pondere rerum,
Non dedignatur bis, terque revoluere Cæsar.

Venerandolos en su Autor, como enseña el Eminentissimo Cardenal Belarmino, en el tratado de Officio Principis Christiani en el cap. 5. y se nos advierte en las Divinas Letras, y dà por orden en las Leyes, y Cedulas Reales, y oy ultimamente en Cedula despachada à esta Audiencia, de 30. de Octubre de 1644. que hablando de los Prelados, dice en el fin: *Por deberse toda veneracion, y autoridad à su Dignidad.* Y por las Divinas Letras; las leyes de este papel detienen mi pluma, para que en meritos, y alabanzas de este ilustre Prelado me remita à sus escritos, Martial. epig.1.

Unum pro cunctis fama loquatur opus.

Reconociendo en sentencia de Ovidio, que

Carmina secessunt scribentis, & otia quærunt.

contentandome, que se entienda mi juicio, y aprobacion para que se arguya mi afecto, puesto que desdicen, y no caben en mi obligacion cortas alabanzas de estos libros. Fecha en Santiago de Chile, y Febrero 20. de 1646. años.

D. Pedro Gonzalez de Guemes.

SENTIMIENTO DEL SEñOR DON PEDRO Machado de Chaves, del Consejo de su Magestad, Oydor jubilado de la Real Audiencia de Chile, de estos Libros del Govierno Eclesiastico Pacifico.

SEgunda vez me obligan los trabajos de V. S. y sus desvelos à tomar la pluma, no, para conseguir el impossible de alabarlos, para mostrar sì al mundo, à los pro-

fes-

Digitized by Google

fessores de la erudicion, y Prelados de la Iglesia, lo que deben à tan infatigables vigilias.

Con sumo gusto he leìdo los dos libros del Govierno Pacifico de los Obispos, que V. S. ha dado à luz, y desea dàr à la estampa, partos gloriosos de su fecundo ingenio. Los de seis meses los tiene el Derecho con el comun sentimiento de los Doctores, por abortivos, y no vitales: Estos de V. Señorìa han nacido à la luz, si en el mismo tiempo, con tanto espiritu, y vida, que la comunican à todos. Portento de naturaleza, procrear en tan breve espacio dos hijos tan grandes, despues de otros cinco, que el año passado embiò V. S. à dàr à la Imprenta! Parece que tenia prevista esta fecundidad de su gran ingenio el Profeta Isaìas, quando lleno de admiracion exclamò en el cap. 76. vers. 9. *Quis audivit unquam tale? Aut quis vidit huic simile? Nunquid parturiet terra in die una?* Donde la Glossa Laudunense: *In tam brevi spatio gignat tot millia?* Y dà la razon el Doctissimo Arias Montano: *Nam neque terra, neque animalibus ea vis est, ea vel fœcunditas, ut una die subito suas in lucem proferat proles: diù enim sub terra iacet occultum semen, antequam herbam, aut plantam reddat; iam verò animalium, atque hominum præcipuè genus, eandem, aut etiam longiorem in gignendo, & edendo partu moram perfert, raramque profert sobolem, vel unicam, vel ad summum gemellosque nutriri, & ali possint.*

Reconocen todos en V. S. lo grande de su ingenio, lo profundo de su sabiduria, lo eminente de su erudicion, lo copioso, y culto de su eloquencia, lo raro de su memoria, lo continuo de su trabajo, que ha llegado à lastimarle la salud, por quien dixo Sulpicio Severo, Dialog. 1. de Morib. Monac. Oriental: *Totus semper in lectione, totus in libris, non die, non nocte requiescens, aut legis aliquid semper, aut scribis.* No disminuye esto la admiracion à los mas entendidos, viendole Padre de tantos, y tan ilustres hijos, como dixo con ponderacion muy à este intento Paulo Sherlogo, in epist. *Sed quamquam, & ars, atque industria nobilissimo ingenio suppetias tulerint, verum quod lustri unius vix expleto circulo, talium, tantorumque librorum parens factus sis, quem doctissimorum non terreat?* Antes si la acrecienta lo que prosigue el mismo Autor: *Accedit ad cumulum stuporis edita per te iustæ magnitudinis non pauca volumina consumatissima Lima, non in secessu, aut umbra, sed Episcopales inter curas, easque multiplices.*

Gloriese España, y celebre por hijo à Don Alonso de Madrigal, Obispo de Avila, por otro nombre el Tostado, que la ilustrò con la multitud, y variedad de sus libros. Gloriense con mas razon las Indias, que produxeron un hijo tan ilustre, que las ha ennoblecido, y enriquecido con sus escritos, mas que ellas al mundo con sus tesoros, à quien vienen cortadas las palabras de Paulo Sherlogo, en el fin de la Epistola citada: *Sed quia renovari post liminio cernit Magni sui Tostati, seu in scribendo ubertatem, celeritatemque seu in differendo profunditatem, omniumque disciplinarum comprehensionem: cum fœnore tamen politioris styli, nam in hoc, & elegantiarum delitijs Gigantem illum superas.*

Pocas edades merecieron Varones tan grandes, que fuessen eminentes en todas ciencias; Vitruvius, lib. 1. de Architectura, capit. 1. *Satis abunde is videtur fecisse, qui ex singulis doctrinis partes, & rationes earum mediocriter habet notas, quæ necessaria sunt; quibus verò natura tantum tribuit solertiæ, acuminis, memoriæ, hi possint singulas disciplinas pœnitus habere notas; hi inveniuntur raro, nec passim cunctis gentibus.* Esta por su dicha ha merecido à V. S. eminente en todas. De todas ha hecho gloriosa obstentacion en sus libros; y aora en estos dos descubre V. S. lo docto en la Jurisprudencia, enseñando à los Obispos como se han de governar consigo mismos, con sus Cabildos, y sus Clerigos, con las Religiones, Reales Audiencias, y demas Ministros, y Tribunales, donde, ni la prudencia tiene mas que desear para los buenos aciertos, ni el Derecho mas que pedir, para sus justas resoluciones.

Estrañaràn muchos, que se entre V. S. à Jurisconsulto, no aviendo professado esta ciencia, y que ponga la hoz en mies agena; pero si con atencion ponderaren la valentia con que disputa las questiones mas dificultosas del Derecho, la claridad con que las desembuelve, y declara, y la prudencia, y juicio con que las resuelve, hallaràn que no entra V. S. en esta ciencia como huesped, antes como dueño, pues se halla connatural à su sugeto. Y si difiniò la Jurisprudencia el Emperador Justiniano, §. 1. *de Justitia, & jure*, assi: *Jurisprudentia est divinarum, atque humanarum rerum notitia, justi, atque injusti scientia.* En V. S. se hallan noticia, y ciencia de los mas profundos mysterios de la Sagrada Theologia, que tantos años leyò, y enseñò en su Religion, y en la insigne Universidad de los Reyes; y ciencia, y noticia de todas buenas letras, tan grande, que la

ma-

Digitized by Google

mayor erudicion es corta, es enana, à vista de la que en V.S. brilla, y campea. Quien mejor conoce lo justo, y lo injusto, para enseñar, y buscar lo uno, reprobar, y reprehender lo otro.

Y si este conocimiento, y ciencia de lo justo, y de lo injusto, es tan genuino à los Obispos, que antiguamente, como refiere el Jurisconsulto Pomponio, in l.2, §. Deinde, de Orig. juris, pertenecia al Colegio de los Pontifices el señalar las acciones, y el interpretar el Derecho: *Omnium tamen harum, & interpretandi scientia, & actiones, apud Collegium Pontificium erant.* Oy con mayor causa se halla en V.S. (Pontifice, y Prelado de la Iglesia) esta ciencia, y con mejor titulo se dirigen sus acciones à enseñar, no sutilezas, y formulas vagas, sino lo mas acendrado, y puro del Derecho, las cosas mas necessarias para el buen govierno de la Iglesia, para la conservacion de la jurisdiccion Ecclesiastica, y Real, paz, y union entre sus Ministros.

Y si la autoridad de las leyes, como dice el Emperador Justiniano in l.1. C. de Veteri jure enucleando, es para disponer bien las cosas Divinas, y humanas, y repeler los estorvos de iniquidad, que las pueden turbar: *Legum authoritas, quæ Divinas, & humanas res benè disponit, & omnium iniquitatem expellit.* Estos libros de V.S. son un Derecho Canonico, en que los Prelados tienen preceptos con que governar bien, y escusar competencias, y escandalos con las Reales Audiencias, y sus Ministros, que tanto alborotan las Republicas; y finalmente un epilogo de todo lo que los Obispos deben saber para cumplir perfectamente con las obligaciones de su estado Angelico, pues la mayor es vivir, y conservarse en paz: de que pudiera muy bien este libro de V.S. (por la materia) ser la estatua que el Emperador Tiberio Cesar (como escrive Suetonio in eius vita, cap.26. & Dion. Casi. l.54. Histor. Roman. y otros) mandò poner à la concordia, negandosela à sì mismo. Y (por la eloquencia) la que à Beronio erigieron los Athenienses dentro de su Universidad con lengua dorada, Plin. lib.7. histor. cap.37.

Bien quisiera explayarme mucho en celebrar las raras virtudes que resplandecen en V.S. todas las que solicitan gloriosa fama en la posteridad, se hallan juntas en su persona, à quien dixo Casiod. lib.1. epist.42. *Cuncta siquidem unde famam captat humaniter, in te geminata sederunt, Patria, genus, instituta præclara. Quorum si unum nobilitatem complet, in te collecta plus facient. Qui non minus Gentilis soli fortuna resplendes, quam gloria stemmatis, & virtutis ornaris.* Es impossible en tan corto papel; mas impossible à su modestia el permitirmelo, aunque la ofenda, no puedo passar en silencio algunas, por lo que aprovecharà à la imitacion el publicarlas: *Non sine ratione* (dice Seneca, lib.4. de Benefic. cap.30.) *Sacra est magnarum virtutum memoria, & esse plures bonos iuvat, si gratia bonorum non cum ipsis cadat. Hæc debemus virtutibus, ut non præsentes solùm illas, sed etiam ablatas è conspectu colamus.* Menor inconveniente violar la modestia agena, que ofender la verdad propria, y faltar à lo que se debe de justicia à la virtud. Assi lo aconseja San Ennodio in Dictione Oratoris: *Namque omnibus rebus, quæ æstimantur, digna præconiis exhibenda est, pro dicendi facultate laudatio, ab eloquentiæ dote radiantibus reddenda sunt litteris, quæ debentur.* Fuera quitar el premio à la virtud, defraudarla de la alabanza, y gloria, y aun impedirla. Dixolo con eloquencia el Principe de ella Ciceron in Orat. pro Licinio Archipoeta: *Nullam enim virtus aliam mercedem laborum, periculorumque desiderat, præter hanc laudis, & gloriæ. Qua quidem detracta; quid est quod in hoc tam exiguo vitæ curriculo, & tam brevi tantis nos in laboribus exerceamus.*

Las que mas me llevan los ojos, y arrastran los de la Ciudad, son sus limosnas espirituales, y temporales: Con aquellas enseña sus ovejas, sin perdonar riesgos de la vida, por comunicarles la luz, y sal de su Doctrina, ni trabajo, predicando, y leyendo à sus Clerigos Theologia Moral, con mucho aprovechamiento suyo, y exemplo publico: Con estas socorre sus pobres con tanta abundancia, y generosidad, que parece milagro en un Obispado tan pobre, que apenas tiene la congrua. Para V.S. cortò la pluma aquel docto Expositor Pablo Roterico, de Laudibus, utriusque Ioannis in Epistola dedicatoria: *O rem admiratione omnium dignissimam! O egregium Episcoporum documentum! O Ecclesiasticorum redditum dispensatorem fidelem! Egenum te reddit egenorum cura: emendicare coegit, ac debitorem effecit emendicatium amor, & solicitudo.*

La paz, y concordia que V.S. ha tenido con esta Real Audiencia, y Ministros Reales en materias de jurisdiccion, sin faltar à la suya, ha sido grande, y rara: Por tal la celebra el Real Propheta David, Psalmo 84. versiculo 11. *Justitia, & Pax osculatæ sunt.* Y la pone por instrumento del consuelo, y felicidad de los subditos, Psalmo 22. versiculo 4. *Virga tua, & baculus tuus, ipsa me consolata sunt.*

Uni-

Digitized by Google

Unidas, y hermanadas la Vara de la Justicia, y el Baculo Pastoral, ocasionan en el govierno espiritual, y temporal de las almas muchos aumentos, como dice con la erudicion que suele nuestro Geronimo Español, Arias Montano: *Itaque baculi, & virga auctoritatis, utilitatis, & efficientiæ illa sunt, monstra, ferasque pecori infestas terrere, ac fugare, ac emendationem, salutemque ovibus cavere, & curare.*

No se contenta V. S. con tener paz en su rebaño, como buen Pontifice, y Pastor, à todos los de la Iglesia (imitando al mejor de cielos, y tierra) la reparte, y dà en estos libros: *Pacem meam do vobis,* Joan. 14. disponiendo las voluntades, y escriviendo de suerte, que no le queda Tribunal, Magistrado, Comunidad, ni Ministro, que no pacifique, que no componga, y entre quien no efectùe toda buena correspondencia: que es muy antiguo en la Iglesia de Dios, que los Pontifices, no solo sean medio de paz entre Principes, sino que por ellos sean electos, ungidos, y puestos en las soberanas sillas de sus Monarquìas, como parece en las divinas, y humanas letras. Y V. S. poniendo preceptos, haciendo leyes, y dando forma de tener paz unos con otros, se ha hecho centro de paz, y silla de Dios, como dice David Psalm.73. *Factus est in pace locus ejus.* Si à Osio, Obispo de Cordova, en sus gloriosos principios, solo porque entre otras cosas ordenò en los Concilios, Nizeno, cap. 3. 4. ses. 7. 13. 17. y Sardicense, cap.1.& 2. (en que presidiò) y propuso reglas que debian guardar los Obispos, para que tuviessen paz unos con otros; y por la eloquencia de una carta escrita à una hermana suya, no cessan San Athanasio, Apolog. de fuga sua, paulò post initium. Hist. Ecclesiast. lib. 5. cap. 16. Theodorito, San Isidoro, y tantos Concilios, de alabarle, y engrandecerle: de V. S. que no solo enseña paz entre Obispos, sino entre Tribunales, Magistrados, y Ministros, superiores, è inferiores, de cuya eloquencia pudieran aprender Cicerón, y Demosthenes, què dixeran San Isidoro, Athanasio, Theodorito, y los Concilios?

Dexo lo ilustre de su sangre, y nobleza, descendiente de las esclarecidas Casas de los señores Duques de Maqueda, Villarroeles, Mendozas, Ordoñez, por notorio, y por su modestia. Aprecia mas V. S. la nobleza de sus virtudes, y dice con Carolo Escrivanio, Philosoph. Christian. cap.5. fol. 223. *Nobilis ille est, qui placuit Deo, & non ille solus? Tanto proinde nobilior quisque, quanto propinquior Deo est. At omnis in illam propinquitas de vicinitate virtutum, de vitiorum fuga statuenda est.*

Dexo lo exemplar de su vida, lo templado en su sustento, lo modesto èn su persona, lo eficàz de su doctrina, lo abrasado de su espiritu, lo singular en lo casto, la igualdad en lo sufrido, la constancia en su govierno, la grandeza en la silla, el incansable trabajo de las visitas, en que tantas veces ha arriesgado su vida: y cierro el discurso con la llave de oro de San Isidoro Pelusiota: *Omninò moderationis delubrum, domicilium prudentiæ, fortitudinis Arx, Metropolis justitiæ, humanitatis Penu, mansuetudinis Sacrarium, & uno verbo, virtutum omnium Thesaurus.* Guarde Dios à V. S. con las felicidades que deseo. De esta su casa 10. de Marzo de 1646. años.

D. Pedro Machado de Chaves.

CENSURA A ESTOS LIBROS, DEL SEñOR DOCTOR DON Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

CONsultando à un Oraculo Zenon Philosofo, còmo compondria el orden de su vida, y se amoldaria à la virtud que professaba, para que passandola con toda justificacion, agradasse, asi à los Dioses, como à los hombres, se le respondiò, (breve, pero substancialmente) que tratando con los muertos, y vistiendose de su color, conseguiria lo que deseaba. Diogenes Laertius de Vitis Philosoph. lib.7. de Vita Zenonis: *Porrò Hecaton, & Apollonius Tyrius, in primo de Zenone libro scribit, cum Oraculum consuluisset, quo pacto vivere optimè posset? Respondisse Deum, si mortuis concolor esset.* Y fue lo mismo que decirle, comunicasse con los libros. El mismo: *Quod ille cum intellexisset, se ad legendos antiquorùm libros, magno contulisse studio.* Y el Oraculo Divino de nuestro Dios nos dice por David, que Christo es libro, para que leyendo, y meditando el Christiano en èl, se ajuste, y assimile à su doctrina, sabiendo por ella lo que debe seguir, y huir. El Incognito in Psalm. 39. *Et quia sapientia, quanvis communis tribus Personis, Filio tamen appropriatur, sicut potentia Patri, & charitas Spiritui Sancto, ideò hic liber prædestinationis, & scientia Dei, Filio Dei, id est, ipsi Verbo incarnato appropriatur. In quo quisque nostrum lege-*

Digitized by Google

legere debet, quid agendum, quid sequendum, quid cavendum, quid timendum, quid amandum: Se ipsum ergo Christus librum appellat, in capite libri scriptum est de me: id est in me, qui sum liber humani generis, in quo legere debet, id est, qui sum forma justitiæ hominibus. Si son los libros los que componen nuestra vida, y ajustan à la razon nuestras costumbres, preciso es confessar, que debemos mas à los que escriven, que à los que nos enseñan, y predican, porque estos hablan solo à los presentes, aquellos tambien à los ausentes, y por venir; lo que estos dicen passa de presto, lo que aquellos dura eterno. Dixolo Trithemio de Laudibus Scriptorum: *Major Scriptoris pietas, officio prædicantis, quia istius cum tempore perit monitio, illius perseverat in annos multos annuntiatio, Prædicator loquitur dumtaxat præsentibus, Scriptor, prædicat etiam futuris: istius sermo semel auditus in nihilum redigitur, illius lectio millesies repetita, numquam minuitur, cum Prædicator deficit, cessat officium, Scriptor, etiam mortuus, in volumine moribus facit institutum.*

Esta es la razon por que Pedro Bercorio dixo, que los Apostoles avian hecho mas bien à la Iglesia en su institucion, y fundacion, presos, y aherrojados en los calabozos, escriviendo desde ellos à diversas partes, que libres predicando por el mundo; porque el oirlos se permitia à pocos presentes, y sus escritos se estendieron à las partes mas remotas del mundo, con que muchos se convirtieron: *Plus* (dixo in Dictionario Moral. verb. Epistola) *profuerunt Apostoli carceribus detenti, vel absentes, quam liberi, vel presentes. Tùm enim Epistolas scripserunt, quæ ad sustentationem fidei, & morum, ubi non sunt dispersæ, quantum in se fuit, totum mundum converterunt. Præsentes pro paucis Regionibus, & populis locuti sunt, qui nunc pro magna parte à fide diverterunt, epistolæ verò ad remotas partes delatæ proficiunt, & de die in diem fideles ad Christum convertunt. Et sic dico, quod plus valuerunt Epistolæ, quam verba, magis scripta, quam dicta, & plus absentia, quam præsentia.* Son los Escritores verdaderos acreedores de los demàs hombres, pues estos deben à aquellos el mayor bien, que es el saber, en que nos diferenciamos de los demàs animales, y casi nos igualamos à Dios. Sintiòlo assi Maximo Tirio, diciendo; *Quid est quod à bruto hominem distinguit? Quid est quod ab homine distinguit Deum? Ego reliquis animalibus antecellere scientia hominem judico, imbecillitatis causa esse infra Deos.* Y Seneca igualò con los Dioses al Sabio: *Hic Deos æquat*, in epist.92. el qual lugar entiendo con Filon Judio, diciendo, que respecto del ignorante, es como Dios el Sabio, ibi: *Quid igitur ex his colligimus? Quod Sapiens dicitur quidem Deus insipientis, revera autem non est Deus.* Ya conozco la obligacion en que està el mundo à V. S. como à quien ha enriquecido las Escuelas, y ciencias, enseñando, no solo con la voz desde las Cathedras, y Pulpitos, sino con la pluma desde el retiro de su celda, y oy Palacio, dando à la estampa cada dia V. S. innumerables escritos, cumpliendo en ellos (como en todo lo demàs) con las obligaciones de la Mitra, aviendo V. S. conforme à ella, mostradose docto en la noticia, y ciencia de los dos Divinos Testamentos, que piden el capit. Omnes, 38. dist. cap. Qui Episcopus, 23. dist. cap. Archidiaconus, 85. dist. Gonzal. in Regul. Chancellariæ, glos. 4. num. 63. Bien lo publican los nunca enteramente alabados, si bien repetidos de los Oradores Apostolicos, los libros digo de los Jueces, Quaresma, y Adviento, trabajos con que todos descansan, hallando en ellos gran riqueza de pensamientos, alegorìas, interpretaciones, doctrinas, y pruebas, con que siendo discipulos de V. S. se alzan con el nombre de grandes Maestros de otros. Cumple V. S. assimismo, como Obispo dignissimo que es, con la obligacion de ser docto en el uno, y otro Derecho, para expedir, como Juez superior, los negocios de su cargo: requisito que pidieron el Auth. ut Clerici, apud prop. Episcop. §. Si verò, collat. 6. Glos. in Auth. de Sanctissimis Episcopis, §. Si quis contra, verb. Judicem, leg. 22. tit. 5. part. 1. ibi: *Elegir non deben para Obispo, nin para otros Prelados de los mayores, que de suso son dichos, home, que non sea letrado.* Como con el tener noticia de los negocios seculares, ut in cap. Legimus, 37. dist. ibi: *Sed contra legitur, quòd Moyses, & Daniel omni scientia Ægyptiorum, & Chaldæorum eruditi fuerunt.* Y es la razon, porque el Obispo debe ser Maestro, no discipulo, Auth. de Sanct. Episc. §. Damus, ibi: *Qui enim alios debet docere post ordinationem, ab aliis doceri non debet.* Casiod. epist. 2. l. 11. *Sum quidem Judex Palatinus, sed vester non desinam esse Discipulus.* Y ultimamente cumple V. S. la obligacion de dàr cuenta à su Magestad del obrar de sus Ministros, y de lo demàs, que en su territorio se ofreciere de su Real servicio, como lo encarga à V. S. la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi: *Otrosi, quando el Juez seglar no quisiere facer Derecho à los que se querellan de algunos, à quien èl ha poder de juzgar, entonces puede el Obispo amonestarle que lo faga; y si non lo quisiere facer, debelo embiar à decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra; è non solamente deben*

los

Digitized by Google

los Prelados desengañar à los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas que entendieren, que seria comun al del Rey, è de la tierra, è desviamiento de daño.

De lo dicho se manifiesta, quan justa, y necessariamente, y muy conforme al empeño de la Dignidad de V. S. ha tomado à su cargo, y fiado à su ingenio, que es en todas materias, y horas uno mismo, en quien se engañò Erasmo Chil. 2. Adag. 29. cent. 4. diciendo: *Nemo mortalium omnibus horis sapit*, el dàr à la estampa estos dos tomos, cuya inscripcion es: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*; en quien V. S. ofrece à nuestros siglos una quietud, y paz universal, y perpetua entre los Jueces superiores, Eclesiasticos, y Seculares, que de estos descenderà à los inferiores: doctrina que V. S. avia dado à los mismos en su puro, y terso libro de Jueces, cap. 5. fol. mihi, 158. tratando de los dos Cuchillos del Evangelio, y del *sufficit* de Christo. Y no se puede dudar en su duracion, por la union, y junta, que de ellos cuidadosamente hace V. S. por ser señal de verdadera paz, el besarse, como dice la Glos. in cap. Pacem, verb. Præbuisse, de Consecrat. dist. 2. leg. 82. tit. 18. part. 3. y la ley de Partida, ibi: *E en señal de verdadero amor de concordia, que debe entre ellos ser guardada, se besaron*, repetida in leg. fin. tit. 12. part. 7. alli: *Onde decimos, que quando algunos se quisieren mal por razon de omecillo, ò deshonra, ò de daño, si acaeciesse que se acuerden, para aver su amor de consuno, è ser el amor verdadero, conviene que aya ai dos cosas, que se perdonen, è que se besen.* Y no es otra cosa en mi sentir, el unirse los dos Cuchillos sin mellarse, ni el intento de V.S. sino de que esta paz con que nos combida, sea perpetua, y no se turbe, como dixo Christo. Joan. 14. *Pacem relinquo vobis, pacem meam do vobis, non turbetur cor vestrum, neque formidet.* S. Pablo ad Thes. 3. *Ipse autem Deus pacis det vobis pacem sempiternam.* Y de faltar esta concordia, y union, y no guardar cada Juez lo que le toca, no se puede esperar sino la destruicion de ambos Estados, y innumerables infelicidades amenazadas por Isaìas cap. 24. el qual despues de aver dicho el desorden, confusion, pèrdidas, y ultimo fin de todo, dice: *Quia transgressi sunt leges, mutaverunt jus, dissipaverunt fœdus sempiternum: propter hoc maledictio vorabit terram, & peccabunt habitatores ejus: ideòque insanient cultores ejus, & relinquentur homines pauci*, contentandose, y deteniendose cada Juez en los limites, ò anchuras de su jurisdicion, faltarà el castigo amenazado por el Profeta, y seràn invencibles, si unidos se conservaren. Virg. Æneid. 12.

——— Paribus se legibus ambæ.
Invictæ gentes æterna fœdera mittant.

Quien sin nota de ambicion, ò mal juicio dexarà de conocer, que se puede juzgar en paz, aunque los empeños de jurisdicion lo dificulten, si con atencion estudiare el Juez estos dos libros, donde hallarà (quitadas las nieblas) luz, camino seguro, donde parecia àspera, y inaccessible la salida: porque guiado por este derrotero, que V. S. descubre, lleno de lumbreras del Derecho Comun de Romanos, del camino del Real de Castilla, y Municipal de las Indias, que con tanto cuidado, y atencion ha juntado V. S. el que cayere, no se escusarà con decir, que no viò resplandor compuesto de tantos rayos, avivados con los soplos de los mas graves Doctores de una, y otra Escuela.

Es esta obra un amenissimo prado, lleno de olorosissimas flores, de que V. S. como ingeniosa, y industriosa aveja ha compuesto estos dos dulcissimos panales, que aunque formados de olores, y sabores diversos, no tiene mas que un olor, y gustosissimo sabor, que es el que V.S. con su disposicion, y invencion le ha dado. Acabe este pensamiento por mi Seneca, epist. 84. *Nos quoque apes debemus imitari, & quæcumque ex diversa lectione congessimus separare: melius enim distincta servantur, deinde adhibita ingenii nostri cura, & facultate in unum saporem, varia illa libamenta confundere, ut etiam si apparuerit unde sumptum sit, aliud tamen esse, quam unde sumptum est appareat. Quod in corpore nostro videmus, sine ulla opera nostra facere naturam. Alimenta quæ accepimus, quandiu in sua qualitate perdurant, & solida innatant stomacho onera sunt: An cum ex eo quod erant mutata sunt, tunc demum in vires, & in sanguinem transeunt.* Dexo de decir lo grande, que en V. S. ay que admirar, que venerar, y virtuosamente que embidiar, por no desazonar con mi ronca voz de cigarra, lo sonoro de las de mis Colegas, que acordadamente han retratado à V. S. de quien solo para admiracion de los doctos, digo, que estos dos volumenes empezò, y perficionò V.S. en menos de diez meses, no faltando al Pulpito, al Coro, oracion, despacho de negocios, audiencias ordinarias, y urbanas correspondencias de visitas (no creible cosa) y de quien con mas razon que de Alexandro, dixera Sparsiano referido por Mayolo en sus Dias Caniculares, fol. 79. *Quod & in Adriano Imperatore etiam admirandum fuit, ut uno tempore scriberet, dictaret, audiret, & cum amicis fabularetur.*

Con que en todo es V. S. admiracion, y pasmo del mundo, como honra del Perù; pues quando su cielo no produxera, como cada dia produce, peregrinos ingenios, le bastaba para supremo credito V.S. de quien con San Geronimo dixo: *Quod si nullum alium divum protulisset Ægyptus, satis erat Antonius vale, & iterum fœliciter vale.*

Don Bernardino de Figueroa, y de la Cerda.

OTRA DEL SEÑOR DOCTOR DON NICOLAS PALANCO DE Santillana, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile.

Con dos manos derechas asidas pintò la Antiguedad la Concordia, y gravò en sus medallas estas inscripciones: de un lado, *Fides exercituum*; del otro, *Fides Provinciarum.* Y estas monedas se embiaban de las Legiones à las Provincias cada año. Los Romanos, en aguinaldo, en señal de la paz que conservaban, fabricadas de bronce, nota de Guillermo Choul. en su libro de la Religion antigua, que anda traducido en nuestro idioma, fol.33.

Parecióme, no de bronce, sino de oro la alusion, quando me veo en el mismo empeño este año, que el passado, de repetir à V. S. segunda vez mis afectos, ò admiraciones en su aplauso, por la paz de su govierno, con ocasion del nuevo libro, que en dos tomos dà à luz publica, con titulo de *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que como dice el señor Rey D. Alonso en el Proemio de la Partida segunda, ibi: *E estas son las dos espadas, por que se mantiene el mundo: la primera espiritual; è la otra temporal. La espiritual taja los males escondidos; è la temporal los manifiestos: è de estas dos espadas fablò nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntò à sus Discipulos probandolos, si habian armas, con que lo amparassen de aquellos que lo avian de traer; è ellos dixeron, que habian dos Cuchillos: el qual respondiò, como aquel que sabia todas las cosas, è dixo, que azas avian: Ca sin falla, esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del home, tambien en lo espiritual, como en lo temporal, è por ende estos dos poderes se juntan à la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia cumplidamente al alma, è al cuerpo, onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assi que cada uno de ellos ayude de su poder al otro, cà el que desacordasse venia contra el mandamiento de Dios, è avria por fuerza de menguar la Fè, è la justicia, è non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se ficiesse.* Que esto obra la union de los dos Cuchillos.

Pero como V.S. no se dà manos à imprimir, faltandonos ya monedas que embiar, y à mi principalmente, que estoy tan asido à la diestra de V.S. que avrè de menester despartirla aora, para hacer moneda que repetirle, en prendas de la tranquilidad nuestra. Ovidio:

Ipsum nos carmen deduxit pacis ad aram,
Hæc erit à mensis fine, secunda dies.

Y por no dividirme, ni aun instantes del lazo tan de mi amor, avrè de recurrir à la segunda estampa, con que se descubriò en tiempo de Marco Antonio, que retrataron dos serpientes, teniendo abrazado un Altar, en cuyas Aras estaba la persona de Augusto con este epigrafe: *Salus generis humani.* Este emblema puede dàr cubierta al libro de V. S. pues le fabrica al verdadero Augusto aras de paz en sus obras, donde coloque el esto, que Real de su justicia, como David el del Gigante, y como unico Athlante de ella, que no faltaràn culebras en este retiro, donde ya por la dignidad del clima, ya por la del Pastor, se crian tan sin ponzoña, que no hacen daño; porque hasta los animales vivos nos enseñan à vivir en paz, si bien con el desconsuelo de Jacob, de quien Filon Judio, describiendo el llanto de la falta de Joseph, sic ait: *Non mortem tuam, fili mi, doleo, quam sepulchri jacturam, nam si tibi sepulchrum contigisset in terra propria, nec tibi deesset solatium.*

Triste cosa serà, Señor, morir en esta lybia, desterrados de nuestra Patria, en ageno sepulcro! Pero V.S. en este credito que ha hecho de sus trabajos, y escritos à la paz, tiene seguro, y breve el restituirse con honor grande adonde se criò, y entre los suyos; verdad tan firme, que en dos lugares de la Escritura lo leo sin segundo sentido, ibi: *Dixerat enim Dominus ad eum: Exi è terra tua, & è cognatione tua, & de domo Patris tui ad terram, quam ostendam tibi, & faciam te in gentem magnam.* Esto mandò Dios à Abrahàn, representacion de los Principes de la Iglesia, y à V.S. à quien enseñò esta tierra nueva, y le des-

Digitized by Google

destinò à que en ella buscasse los corazones de su gentìo escondido, que bautizò, confirmò, y reduxo à la Milicia de la Fè: *Et faciam te in gentem magnam.* Y à tì solo te sacarè à que me reduzcas un nuevo mundo à mi gremio. Ya V. S. ha cumplido esta primer jornada, con tanta peregrinacion, y pèrdida de su salud, que le viene la letra de las serpientes al justo: *Salus generis humani.* Pues toda ella, si la tuviera, la huviera consumido en sus atenciones christianas. Pues què resta aora por premio à tanto merecer con ambas Magestades? Con la Divina, en la obediencia prompta de su Baculo Pastoral. Con la humana, en el culto singular con que executa sus leyes à vista de los Tribunales seglares, sin exceder, ni traspassar al deseo el sentido natural de ellas, como lo manifiestan sus libros. Què resta, pues? Què literal es la promessa, ibi: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus in senectute bona.* Varon, que sabe vivir en paz, que la lee, la enseña, la escrive, y la planta, y fuera de su tierra, que dexò sus lares, y se desterrò à la agena: ea; que Dios le ha prometido restituirle con altas dignidades à la suya: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus, in senectute bona.*

Llega Filòn al reparo de este lugar, *in pace nutritus*, y saca esta consequencia, fol. 366. ibi: *Disce igitur hoc dogma nostri Legislatoris, soli bono viro bonam senectutem, & longaevam contingere; malum autem, brevissimo tempore, mortem meditari, vel potiùs virtuti jam esse mortuum.* Muertos à la virtud son los que perturban la quietud publica; vivos en ella los que la solicitan. A estos les assegura vida feliz, y premios muchos, con abundancia de bienes. No he de salir de la letra en el lugar: *Fiat pax in virtute tua.* He aqui la paz, hija primogenita de la virtud: *Et abundantia in turribus tuis.* He aqui las felicidades enteras, por consequencia segura. Y no es mio solo este pronostico, sino deprecacion universal de todos à su Magestad; y basta para la suplica, hablar de la paz, que con esso està pedido el premio por todos, aunque mi voz no mas lo publique: *Propter fratres meos, & proximos loquebar pacem de te.*

V. Señorìa es el primer Obispo, que con destreza ha sabido, y enseña à jugar de los dos Cuchillos, de manera, que los trae en una bayna, que assi se ha de entender quiso Christo se peleasse en su Republica con dos Cuchillos, pero de un filo; y assi reprehendiò à San Pedro, Cabeza de su Iglesia, quando usò dèl uno con excesso, solo en menosprecio del otro: *Petre, mitte gladium tuum in vaginam.* Porque la espada de la jurisdicion no es para herir, ni zaherir los duelos de nuestra passion, sino para la venganza del que infesta la quietud. Este era el *jus gladii*, que se daba à los Tribunos, y de que usan oy los Magistrados en lo criminal, en que habla la ley Imperium, ff. de Jurisd. omnium judicum; y en lo Canonico, cap. Ille gladius, 23. quaest. 4. Y este le esgrime mejor el animo mas pacifico. Dixolo Casiodoro in lib. 3. in Formula commitivae Provinciae, ibi: *Rem cruentam dederunt animo pacato.* Porque esta potestad, mas se compone del amago, que del golpe. Idem, ibi: *Tua tamen Dignitas à terroribus ornatur, quae gladio bellico rebus etiam pacatis accingitur.* Estas armas son de la razon, no del furor sangriento. Ipse, ibi: *Arma ista juris sunt, non furoris.* Esta mano, mas espanta, que mata; mas castiga la amenaza, que el filo, ibi: *Has ostentatio nimirum, est contra noxios instituta, ut plus terror corrigat, quam poena consummat, civilis est pavor iste, non bellicus.* Que aunque son dos luminarias distintas la de la luz, tanto, quanto và del dia à la noche, ambas son hermanas, y nacieron de un parto, y hijas legitimas del Sol de Justicia Dios: *Fecit Deus duo luminaria, unum quod praeesset diei, alterum, quod praeesset nocti.* Y tan unas en sì, que al eclypse que se les opone, se atemorizan ambas, como si fuessen una; y tan atentos entre sì urbanamente estos Planetas, que hasta oy no se ha visto entrarse el Sol en el territorio de la Luna, ni esperar sus rayos à la noche. Que no se han de defender los fueros con la espada, sino con el respeto: *Juvemus insurgere leges gladio ultore,* dixeron los Consultos, in leg. Cum vir nubit in foeminam, ad Leg. Jul. de Adulter. Assi pintaron la templanza con espada en la diestra, y una balanza en la izquierda; porque se haga equilibrio en la execucion con el acierto, y no la consulta con el poder. Y aun en la mentida religion de los Dioses, quando se victimaban los animales en los Templos en honra suya, no cortaban sus cuellos los Cuchillos con el filo, sino con la significacion; no mataban, sino mactaban. Reparo del Maestro Balthasar Perez del Castillo, Canonigo de Burgos, insigne traductor de Guillermo Choul, que dixo assi: *Muchas veces se mactaba la ofrenda con Cuchillos, que el Sacerdote mandaba al Victimario meter por el degolladero del animal, por no decir, degolladla, como decian mactat por matar, por no les parecer palabras convenientes à las ceremonias, y oficio que hacian. El Cuchillo se llamaba, secespita.*

Que la Iglesia mas govierna con nuestra veneracion debida à sus preceptos, que con las violencias. Esto escrive V. S. como lo executa: pues con su prudencia ha hecho su

Baculo vara de la Toga, y sus preceptos, espejo donde se miren todos los Prelados, para reprimir, no la intencion, sino el zelo de su inmunidad, pues nadie la guarda mas que las leyes, como se lee en el Proemio de la tercera Partida, que todas sus palabras son del intento, y estas las que le ciñen todo, ibi: *Onde, pues, que en la primera Partida de este libro avemos fablado de la Justicia espiritual, que face al home ganar el amor de Dios por voluntad, que es la primera espada por que se mantiene el mundo.* V.S. ha escrito este assumpto en tan breve tiempo, que apenas nos le ha dado para leer las conclusiones de los Capitulos; pues quando nos pareciò intento, vimos la execucion, y mas nos dilataramos en leerlas, que V.S. se ha detenido en disponerlo. No lo admiro, que sè la promptitud de su pensar, el acierto de su eleccion, y la violencia de su decir. Y en este reciente alumno de su discurso, no ha hecho mas que trasladarnos su vivir, y comentar una historia de sì mismo, sin necessitar de agenas citas, Casiodoro in epist. 8. ibi: *Non exempla aliena perquiras, memor esto quæ feceris, & non indiges admoneri.* Ni tampoco el que escriva en Derechos, materias tan retiradas al comercio de la profession suya, con singulares notas, que las leyes mas son del que las justifica, que del que las estudia, Casiod. ibi: *Habet enim proprium jus ille, qui justus est.* Ni que se porte tan bien, que sus campanas no se toquen mas que à la queda, y no à la irritacion Eclesiastica, siendo hasta sus preceptos del Consejo del Rey, como su Dignidad. Què bien lo dixo el mismo que citamos Casiodoro, si no à la letra, al proposito, ibi: *Ut compositi consona voluntate possint vobis laudanda præcipere. Nam si disparibus calamis convenit una melos edicere, multò magis viris prudentissimis aptum est.* Solo admirarè lo que Athalarico Rey rescribiò à Reparato, Prefecto de la Ciudad, que entre los aplausos que hace de sus soberanas partes, y alteza de su entendimiento en sus escritos, le rescribe assi. Grande accion es hablar entre muchos doctos bien, pero mayor, que escriviendo mucho, siempre aciertes, ibi: *Quippè arduum est talia aliquid inter illos dicere, quod nequeat tantis prudentibus displicere.* No se le ha de dàr solo una dignidad, ni es hombre solo para una Provincia, quien merece el juicio de tantos en su alabanza. Muchas ha de regir el que sabe agradar à todos, ibi: *Non unius dignitatis est vir æstimandus, qui ab illa turba Doctorum bonum potuit referre judicium.* Porque si es gloria singular ser aplaudido en algo, quien diversos assumptos los logrò todos, quanto mas alto triunfo consigue, ibi: *Nam si gratum est, vel sub raritate prædicari quid ille gaudii provenire possit, quam tot Nobilium vota laudarint.* Pero este es el dolor de los que viven lexos, que se ignoran sus meritos por la distancia. Assi lo sintiò Theodorico, in epist. 26. universis Gothis, que no distinguiò del muerto al ausente de su señor, ibi: *Nam penè similis est mortuo, qui à suo dominante nescitur.* Sin honra vive, llegò à decir, à quien la noticia de su Rey olvida, ibi: *Nec sub aliquo honore vivit quem Regis sui notitia non defendit.*

Concluyo, pues, suplicando à V.S. que no haga mencion de mis borrones en sus citas, no parezca retorno mi conocimiento; porque si bien no le puedo negar, que sobre el primer titulo de la Recopilacion, en la explicacion de cinco leyes solas, con casos singulares, tengo escritas mas de mil y quatrocientas fojas de folio entero de mi mano, que tengo de manifiesto, y V.S. ha visto su volumen, y fio en nuestro Señor me ha de dàr vida para reducirlas à la estampa; con todo, como es hijo posthumo, y parto no de tiempo, no quiero se malogre, naciendo antes, ni que me execute el empeño de V.S. à algun aborto, que de mi flaqueza no se puede esperar mas; porque en esto de imprimir, y escrivir, muchos lo conciben, pero pocos lo alcanzan: y temo no anticipar la censura de Europa; no sea la del otro, que oyò entonar dulcissimamente un pajaro, tan armado de plumas, que le hallò al cogerle sin carne, y dixo: Mas parece voz de viento, que pluma en carne. Y como todas las de esta Audiencia estàn alternando assumptos, que han de lograr con tanta felicidad, y facilidad, no me parece acierto embiar primero la voz, que el libro. Solo V.S. consigue esto tan facil, como lo dicen sus obras, y lo admiramos todos. Guarde nuestro Señor à V.S. largos años, como deseo. Santiago de Chile 2. de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años. *Don Nicolàs Polanco de Santillana.*

PARECER DEL SEÑOR LICENCIADO DON ANTONIO FERNANDEZ de Heredia, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Chile, Juez Mayor de bienes de difuntos, de estos libros del Govierno Eclesiastico Pacifico.

Bien ha descubierto el zelo, y cuidado de V. Señoria, que assi como en proceloso mar de vientos encontrados peligra el Baxèl que navega, assi tambien en la tierra, con el encuentro jurisdicional de las dos Potestades, Eclesiastica, y Secular, peligran las Re-

Digitized by Google

Republicas en su govierno; y justicia, logrando el inquieto subdito en su delito la mejor parte. Bien apropósito es la sentencia de Aristoteles de Natura animal. lib.9. cap.12. *Ita fit aliquoties, ut dum mutuum inter se odium pertinaciter exercent Principes utrique subvertantur tertio copiam invadente.* Que como la justicia, y la paz se tienen tan intima, y reciproca amistad, faltando à la una se falta à la otra. Ponderòlo con su delgado decir la luz de la Iglesia, el Gran Padre S. Agustin in Psalm.84. *Duæ sunt amicæ justitia, & Pax, tu forte unam vis, & alteram non facis, nemo enim est, qui non velit pacem, sed non omnes volunt operari justitiam. Interroga omnes homines: Vis pacem? Uno ore respondit tibi genus humanum: Opto, cupio, amo, volo. Ama justitiam, quia duæ amicæ sunt justitia, & pax, ipsæ se osculantur. Si amicam pacis non amas, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te.* Si tan convertibles son, y tanto como esto se dàn la mano la paz, y la justicia, faltando la concordia entre los que tienen el cargo de las Republicas, ellos lo sienten de muerte, Osorius lib.1. de Regis institut. *Omnis Reipublicæ interitus in munerum per turbatione consistit.*

Decia bien Seneca ad Polibium 26. *Magna servitus est magna fortuna.* Ya por gemir siempre debaxo de la carga de las ocupaciones inescusables el que la possee, ya por la atencion que debe poner al parecer de tantos, para el desempeño de las obligaciones de el puesto que no se conoce del alvedrio, al desvelo si:

Expectant curæ, catenatique labores.

Parece que estaba en las atenciones de V. S. este gran Filosofo, y que de ellas sacò à luz tan singular sentencia; y lo que por sì dixo en otra ocasion, lib.1. Controversiar. *Cætera membra mea sunt, manus publicæ sunt.* Pues quando se debiera pensar que V.S. daba algun desahogo al trabajo de tantos, y tan doctos libros, de tan varia, y superior erudicion, como ha dado à la estampa, sin negarse à alguno del cargo, y de la Dignidad, ofrece V. S. al mundo dos tomos del *Govierno Eclesiastico Pacifico*, obra tan hija de sus obras, que ninguno le negarà la filiacion. De quien con Sidonio lib.8. epist.3. dirè: *Hæc eloquentia flumina non tàm fonte, quàm fronte sudantur.* Mas què mucho que V. S. posponiendo achaques, y fatigas, y sin perder de vista, y dexar de la mano las obligaciones del oficio Pastoral, emprenda zeloso, y consiga feliz assumpto tan levantado, y heroyco; si la discordia obra tan miserables efectos, y la paz aumenta, y conserva las Republicas mayores, y menores, y tiene su fundamento, y recomendacion en los Evangelios Sagrados, y es el concepto de ambos Derechos (ninguno lo ignora) y V.S. se halla Obispo, y Consejero. Ea, digasse por V.S. lo que dixo Xenofonte del Emperador Agesilao, gran celador de su Estado, in ejus vita: *Scimus omnes Agesilaum ubicumque se profuturum patriæ putaret, non labores subterfugisse, non recusasse pericula, non pepercisse facultatibus, non corporis, non senectutis usum excusatione fuisse.* Difunda, pues, V.S. por todo el Orbe medios de paz, y concordia entre los Ministros de todos fueros, para que todos gocen de tan sumo bien, aunque le falte la respiracion con el peso de los cuidados, y trabajos, passe à otras edades, no perezca con la nuestra: *Nam unius ætatis sunt, quæ fortiter fiunt, quæ verò pro utilitate publica scribuntur æterna sunt.* Y oyga V.S. à San Cyrilo, Cathechesi 13. sobre las palabras del cap. 23. de San Lucas: *Et facti sunt amici Herodes, & Pilatus, ipsa die, nam antea inimici erant ad invicem.* Que dixo, se avìa movido Christo Redemptor nuestro à solicitar, aunque à su costa, con aquel llevarlo, y traerlo de Herodes à Pilatos, la paz entre aquellos dos Jueces: *Decebat enim, ut qui mundum erat pacificaturus, prius etiam ipsos Iudices suos pacificaret.* Traxole à la tierra el bien universal de los hombres, era la misma paz, como podia faltarle el buen logro à su solicitud?

La vida, y las palabras no se han de diferenciar, en quien escrive, y enseña. Seneca lo advirtiò en la epist.75. *Concordet sermo cum vita, ille promissum suum implevit, qui cum videas illum, & eum audias, idem est.* Que faltar à las obras, fiando toda la enseñanza de las palabras, y de la pluma, es perder ser Maestro, el que tuviera menos peligros Discipulo. En V.S. se halla igualmente el decir, y hacer; pues enseña, y escrive en estos tomos, lo que gloriosamente executa en su govierno: poco usado bien en todas partes, y por esso mas amado en estas de los que lo merecemos: *Bonum insolitum plus amatur.* Reparòlo Casiod. lib.8. Variar. epist.20.

El Salvador Christo Señor nuestro, dixo por San Matheo, que se llamaria grande el que obraba, y enseñaba: *Qui autem fecerit, & docuerit, hic magnus vocabitur in Regno Cælorum.* Empressa valiente es de V. S. pues estos libros son comentarios de sus acciones, que aunque nuevamente salen à luz, nada sacan que no sea ajustado à su vida, y que sea nuevo en ella: *Eadem tamen quæ didicisti, ita doce, ut cum dicas novè, non dicas nova.* Palabras son de Vicencio Lirinense in lib. Adversus hæreses, cap.27.

Nunca V.S. ha vivido para si, y en estas Indias, en que los mas son sospechosos de este vicio, todo ha sido para sus obejas, no ha echado raices el Baculo con la humedad terrestre, florecido sì con su misma virtud. Quadrale admirablemente à V. S. lo que dixo Gregorio Niceno, in orat. de vita Moysis, hablando de la vara de Aaron: *Tibi germinavit Sacerdotii virga, non humiditate terrena, sed à se ipsa nucem producens.* Por lo desinteresado no alienta V.S. con el ayre de estas Regiones. Y quando para todos vive, predicando, leyendo, enseñando, escriviendo, dando limosnas, mostrandose pacifico, y moviendo con su exemplar vida; para sì tambien vive, que para que tenga medras el Superior, el Prelado, el Predicador, el Maestro, el que escrive, el Pacifico, el Limosnero, primero los ha de vèr logrados en los que tiene à su cargo: *Nec potest quispiam beatè degere* (Seneca in epist.48.) *qui se tantum intuetur, qui omnia ad utilitates suas convertit, alteri vivas oportet, si vis tibi vivere.* Bien, pues, se dexa entender, que el decir, y hacer es una misma cosa en V. S. pues queriendo enseñar à pacificos à aquellos para quien vive, y que amor con ardiente caridad no ha de ser solo escriviendo, que aprovecha poco sin exemplo: obrando tambien ha de ser, que uno, y otro juntos, son medios seguros para sacar fruto. San Bernardo homil.4. supr. Missus est, dixo, comentando el lugar: *Quia non erit impossibile apud Deum omne Verbum. Si hominibus tàm facile esset facere, quàm dicere quod volunt, & ipsis quoque non esset impossibile omne verbum.* Facil le es à V. S. con que no avrà impossibles que no venza, acompañando la enseñanza, como lo hace, con palabras, y obras. Guarde Dios à V. Señoria muy dichosos años, con lo mucho que merece. Santiago, Marzo 19. de 1646. años.

D. Antonio Fernandez de Heredia.

AL AUTOR EL SEñOR DOCTOR D. ANTONIO DE LAGUNA, *Fiscal Protector del Reyno de Chile.*

LO que se descuella la apacible Primavera entre las demàs Estaciones del año: Lo que el resplandeciente Padre de las luces campea entre los demàs Astros: Lo que la inmensa capacidad del ancho Cielo excede à las demàs Esferas, esso excede la pluma docta, la sola pluma de V. S. Assi lo dixo, casi en esta ocasion el Principe de los Theologos S. Gregorio Nazianceno epist. 113. *Unum ver* (inquit) *inter anni partes, unus Sol inter sidera, unum cœlum complexu suo omnia coercens, una vox tua de omnibus triumphans.* A quien no admira vèr el Magisterio con que V. S. triunfa de todas las ciencias: pues porque no se le escape ninguna, ni dexe de escrivir sobre todas, ha dado à la estampa los dos tomos del *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos*: mas no me admira una V. S. los dos Derechos, *Pontificio, y Regio*, quien tan unida trae la paz con la justicia, que como criadas à sus pechos, le siguen de continuo, llevando por guia lo que dice Dios por Isaìas cap. 53. & 54. *Opus justitiæ pax, & cultus justitiæ silentium, & securitas usque in sempiternum, & sedebit populus meus, in pulchitudine pacis, & in tabernaculis fiduciæ, & in requie opulenta.* Y lo mismo prueba el cap. Fundamenta, §. Proinde, de electìon. in 6. ibi: *Et Romanus populus ab opprimentium protectus incursibus sedeat, sedendo quiescat in pulchritudinem pacis, in tabernaculis fiduciæ, & temporalium requie opulenta.* Quando en este Reyno se han visto unidos los dos Cuchillos, ni ha resplandecido tanto la justicia en ambos brazos? Ni quien como V. S. ha conservado la paz en esta Real Audiencia? Pues en tanto tiempo que ha que assisto en ella, ni aun vislumbres de desconformidad he visto; siguiendose de esta union, de esta paz, lo que dice el Profeta, Psalm.71. *Orietur in diebus ejus justitia, & abundabit pax.* Y Iacob cap.3. in fine: *Fructus justitiæ in pace seminantur facientibus pacem.* Y el Rey Don Alonso dice estas palabras: *E ella es virtud, porque se mantiene el mundo, faziendo vivir à cada uno en paz*, lib.2. tit.1 part.3. Pues si de la que professa V. S. con esta Real Audiencia, la union, y hermandad que con ella ha conservado, se siguen los efectos referidos, y que la justicia tenga el primer lugar, y que esta Republica se conserve sin pleytos, ni diferencias: ley suprema que govierna los que le assisten, como dice Ciceron: *Salus populi suprema lex esto.* Justo ha sido ponderar tal union, tan conforme correspondencia.

A la virtud de Pacifico, se une la de Caritativo, y Limosnero; y en su estremo, sea el menor encarecimiento dàr V. S. de limosna las tres partes de su renta, dexando la menor para su congrua: y considerando lo mucho que en V. S. resplandece esta virtud, hallo, que dexa de tener caridad consigo mismo, por tenerla con los pobres.

Re-

Reprehende San Gregorio con severas palabras, los Prelados que anteponen sus deudos, y parientes à otros: *Multa* (inquit epist. 128.) *nos facere cogit affectus, & dum propinquitatem respicimus corporum, & corporis, & animæ offendimus creatorem.* Bien pudiera V.S. sin incurrir en estas palabras, quando tan conocidas son las partes del Doctor Don Juan de Cardenas su hermano, letras, virtud, y meritos, averle hecho merced de la Capellania de quatrocientos pesos de renta, que impuso el señor Obispo Don Pedro de Medellin; y sin atender à sus incomodidades, quiso mas acomodar en ella tres Sacerdotes pobres, que à su proprio hermano, dexando de tener (como dixe) caridad consigo mismo, por tenerla con ellos.

No menos acompaña à V.S. la virtud de la obediencia à los mandatos Reales en todas ocasiones, en guerra conforme la Ley Real 52. en la paz, quien con mas afecto ha acudido, ayudando à su Rey, y señor natural? Pues quando no tuvo V.S. que darle de Donativo, por ser tan corto el Obispado, le diò su Pontifical, fuentes, y jarros de plata, que le servian en èl. Accion digna de eterna memoria, para los Prelados de las Indias, en quien como dice el señor Don Juan de Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 7. num. 14. debe estàr mas viva la memoria de lo que deben al Principe, que en tal puesto les puso, presentandoles à tan gran Dignidad, con maduro acuerdo, y sin dexarse llevar de ruegos, ni intercessiones, calidad que levanta mas las provisiones de los señores Obispos, y la de V.S. como dice Anastasio Germano de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. num. 40. en estas tan doctas, como elegantes palabras: *Utinam omnes tale jus habentes, tales nominationes facerent, ut Philippus Hispaniarum Rex, & vere Catholicus. Non enim statim nominat, nec ad cujusque preces, sed matura adhibita deliberatione, habitoque personarum delectu, tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hispania solum, sed in Indiis, & Neapolitano, & Siciliensi Regno) qui Episcopali Dignitate meritò ab omnibus digni existimentur, & ob hanc unam potissimam causam, semper existimavi, omnia illi potentissimo Regi fœliciter cedere.*

Y acabo con decir, que en opòsicion de otros Prelados, que en ocasiones han servido à su Magestad para sus necessidades, con opulentas cantidades, es de mayor peso, de mayores quilates la dadiva pequeña de V.S. assi por la calidad de ella, como por su afecto. Ofrecieron al Profeta Rey tres Soldados de su compañia un vaso de agua, y fue tanta su estimacion, que lo sacrificò à Dios, atendiendo à la voluntad con que se le ofrecieron: Reg. 5. num. 8. Noe agradecido del beneficio recibido, al salir del Arca, hizo à Dios sacrificio de las reses, y aves que avia muerto. Encendiò el fuego, y la llama embuelta en humo, se levantò por el ayre, y en lugar de recibir fastidio con el olor de las pieles, y plumas de las aves, dice el texto, Genes. 8. *Odoratusque est Dominus odorem suavitatis.* Y la Paraphrasis Caldaica dà la razon, diciendo: *Suscepit Dominus eum beneplacito oblationem.* Porque mirò (dixo San Juan Chrysostomo hom. 27. sup. Genes.) no la ofrenda, sino la voluntad del que ofrecia: *Vide, quomodò animus offerentis fumus, & nidorum, & omnem in suavitatem multa fragrantia impleverit.* Verà su Magestad el animo de V.S. la voluntad de su oferta, de que resultarà el mayor premio, mas justo à tan gran Prelado, y tan gran cabeza. Guarde Dios à V.S. como deseo.

D. Antonio de Laguna.

AL AUTOR EL MUY R. P. M. Fr. JACINTO JORQUERA, de la Orden de Predicadores, Provincial de esta Provincia de San Lorenzo de Chile, Tucuman, y Rio de la Plata.

EN los quatro tomos que V.S. embiò à imprimir à España el año passado de 45, escrivieron los señores Oydores con color de alabar los libros algunas de sus excelentes virtudes, y Christianamente embidiosas las Religiones, sintieron mucho no aver puesto una piedra en edificio tan santo. Y viendo aora que estos señores repiten sus elogios en estos nuevos libros de el *Govierno Eclesiastico Pacifico*, que en provecho comun de toda la Iglesia ha compuesto V.S. nos hemos convenido los Prelados todos en hacer una corta demostracion de lo que amamos, y reverenciamos à V.S. para que entiendan todos lo mucho que le debemos. Y pues aviendolo V.S. entendido, nos ha puesto riguroso freno, para que no digamos las justas alabanzas, que no se acostumbran en hombres que viven, callarè en este escrito las que à V.S. por su singular modestia le dàn en rostro; que ya le hemos visto en muchas conclusiones que le han dedicado cortar

las

Digitized by Google

las refumptas, huyendo de sus alabanzas. Y assi no dirè sus virtudes, sino nuestras obligaciones.

El Espiritu Santo (como se vè en el capit. 44. del libro del Eclesiastico) licencia nos dà para alabar las letras, y las virtudes de V. S. *Sapientiam ipsorum narrent populi, & laudem eorum nuntiet Ecclesia.* Parece que quiere decir, que la sabiduria, y ciencia en los Derechos la celebren los Magistrados: *Sapientiam ipsorum narrent populi*, y los Eclesiasticos, y la Iglesia, como quien de cerca las trata, alabe las virtudes de su persona: *Et laudem eorum nuntiet Ecclesia.*

Aora me resta por probar, que es V. S. una de las personas egregias, de quien habla aì la Escritura; y las señas son tan claras, que para entenderlo todos, solo necessito de referirlas: *Sed illi viri misericordia sunt, quorum pietates non defuerunt.* Que las personas que debe alabar la Iglesia son las personas que se exercitan en obras de misericordia: *Viri misericordia*, y cuya piedad no se resfria, sino que es perpetua: *Quorum pietates non defuerunt.* Por esta marca conoceria yo à V. S. entre todos los señores Obispos de las Indias: porque teniendo tan corta renta, dà mucho, pues la dà toda. Trae unos Habitos muy remendados, con unas medias de lana, viviendo mucho mas pobre en el Obispado, que vivia en su Convento: el Pectoral, y el Anillo se han visto muchas veces empeñados en tiendas, y en casas de juego, porque faltandole à V. S. dinero los Sabados, quando reparte su limosna à mas de docientas mugeres, no ha tenido mas recurso para hacerlas bien, que empeñar las santas insignias de su Apostolica Dignidad.

Quiso V. S. como verdadero devoto de nuestra Señora, autorizar en mi Convento la Cofradia del Santo Rosario: assentòse en ella, y diò en su entrada ciento y treinta pesos de limosna, y señalò para cada mes cierta cantidad de cera, en forma de jornal; y celebrò en mi casa, como lo ha hecho en otras, el Sacramento de la Confirmacion, solo para darnos de limosna las ofrendas, y las candelas. Y porque seria el discurso por sus limosnas, hacer un libro de alabanzas, tan grande como este de V. S. no quiero proseguirlas, solo digo por mayor, que en divisando la necessidad de un pobre, ni perdona sus vestidos, ni su baxilla; y cierro esta materia, con que el primer dia que entrò en mi casa, proveyò largamente la lampara de nuestra Señora, y avrà veinte dias que nos ayudò para una que se està labrando, que ha de servir al Santissimo Sacramento, à que se añade otra obra de misericordia de harta importancia, que por ser de las espirituales, es mayor que las referidas: Instituyò V. S. la calle de Amargura, haciendo pintar los Passos en las calles, y sacando la procession el primer Viernes de la Quaresma, desde la Iglesia de mi Religion, hasta la Parroquia de la Señora Santa Ana; y aviendo predicado dos horas, sudado, y trabajado mucho, fue con la procession, por mover con su exemplo la Ciudad; y nuestro Señor, pagandole à V. S. este santo zelo, con la grande edificacion, y devocion con que todo genero de gentes continùa siete años hà estas santas Estaciones: Con lo dicho queda cierto, que es V. S. de los que en aquel lugar del Eclesiastico merecen ser alabados: *Viri misericordiæ, quorum pietates non defuerunt.* Pues la misericordia, y piedad le dura à V. S. desde su entrada hasta oy.

La otra seña que nos dà de V. S. la Escritura, es tan conocida, como la que queda assentada: *Homines divites in virtute*; unos hombres ricos de virtudes: *Charitatis studium habentes*; que reducen sus estudios à la caridad de los pueblos. Y declarando mas la seña, añade, què caridad ha de ser esta para que se estudia: *Pacificantes in domibus suis.* Que introducen la paz, y que la enseñan à sus ovejas. Esto ha menester mas probanza, que estos libros de V. S. que se intitulan: *Govierno Eclesiastico Pacifico*? Quien los quisiere leer, verà lo que V. S. ama la paz, y que no solo la siembra en su Obispado, sino en el mundo todo.

Ponderan muchos la rara concordia con que V. S. se ha portado con los Magistrados; y yo pondero la que ha tenido con los Religiosos: porque generalmente los señores Obispos no llevan con gusto nuestros privilegios. Esto ha dado ocasion en muchas partes, para abrasarse la tierra con gran numero de Conservatorias: pero V. S. ha sido tan Padre de las Religiones, que le aman ellas de manera, que aviendo salido de su casa por solos ocho dias, sin convocarse las unas à las otras con una general conspiracion, llenaron de luminarias sus torres, y sus muros la noche de su entrada, con tan general alegria, como si cada Religion viera venir del Cielo à su Santo Fundador; y lo que yo mas admiro, es, la rara prudencia con que sin zelos, y sin quexas las ha conservado todas, imitando en esto la sabiduria de Dios, de quien dixo N. P. S. Agustin: *Sicu-*

curas unumquemque nostrum, tamquam solum cures, sic omnes, tamquam singulos. Guarde nuestro Señor à V. S. como deseo. De este Convento de Predicadores de Santiago de Chile, 24. de Abril de 1646. años.

Besa à V. Señoria la mano su Capellan,
Fray Jacinto Jorquera.

AL AUTOR EL M. R. P. Fr. FRANCISCO RUBIO, Provincial de esta Provincia de la Santissima Trinidad, de la Orden del Señor S. Francisco de Chile, en aprobacion, y recomendacion de la Obra.

QUando considero, Ilustrissimo Señor, el breve tiempo, en que forjado tan estudioso trabajo, lo remite à la estampa, para la ponderacion me falta, y para la persuasion me sobra: que impossibles, aun imaginados, quanto, y mas vistos, mal los abraza el discurso: prerrogativa, y excelencia grande de allanar impossibles, que admiro en V. S. Què poco se gloriàra aquel desatinado Alexandro, con la felicidad de sus victorias, si gozàra estos siglos à los ojos de V. Señoria! Porque si aquel mandò que le pintassen (aspirando à ser Dios) con un rayo en la mano, pareciendole, que del estremo de sus intentos al de sus execuciones, ni fue visto, ni oìdo, V. S. executivamente intentò lo que le ofrece su copiosa, y prevenida idèa, que ni es oìdo, ni visto en lo que emprehende: pero como naciò V. S. à ser Sol, y sal de este emisferio, para alumbrarle con la luz de su doctrina, ilustrarle con los rayos de su virtud rara, fervorizarle con su devoto espiritu, purificarle, y sazonarle con su prudente zelo, y Christiana prudencia: no se contenta con lo que puede alcanzar en vida aspera, sì à lo que puede obrar despues de muerto: *Paucis natus est, qui populum suæ ætatis tantum cogitat,* dixo Seneca, y primero Marco Tulio: *Mihi non minori curæ est qualis Respublica post mortem meam futura sit, quam qualis est hodie.* Y en quien como V. S. vive, no para sì, sino para aprovechar à otros, ni el govierno espiritual, y temporal de sus ovejas, ni la leccion de libros (exercicios entre sì tan diferentes, que cada uno pide un hombre entero) se embarazan, ò impiden: que una continua assistencia, un tiempo repartido, y no malogrado, enriquece mucho: fuera de que, quien como V. S. tiene la eficacia para obrar, la promptitud para disponer, el juicio para discernir, la actividad para penetrar, y el fondo para comprehender? O què grandes prerrogativas para la mas dificil empressa, para el mayor impossible, y mas à sombra de una virtud escogida, de una santidad calificada! Aun del mismo Dios dixo Ambrosio, lib. 3. de Spirit. Sanct. cap. 18. *Nihil pretiosius invenimus; quo Deum nominare possimus, nisi ut Sanctum appellemus.* La virtud, y santidad hace a Dios feliz, provido, omnipotente, y inmenso, que à no ser assi, al passo que eterno, fuera una miserable eternidad, una eterna miseria. Pero què mucho, si con ser Gentil, se atreviò à decir Plutarco, tract. de Doctrina Princip. *Non fœlix es Deus vitæ spatio, sed eo quod est Princeps virtutis.* Venera, y reverencia tanto la de V. S. este Reyno, por lo que la ha experimentado, que por mas que se desate en lenguas, siempre se queda al umbral de sus deseos.

Pintaron la virtud los antiguos con la figura de una Doncella, vestida de oro, descubiertos los pechos, rodeada del Zodiaco, y un compàs en la mano, señalando con èl un circulo acabado, Ripa, lib. 2. nat. Hist. cap. 4. Y à conocer à V. S. presumo, que con gravar, y esculpir su retrato en sus Templos, se escusàran à sus imaginarios Geroglificos. Que oro aventajado entre los demàs metales, como su noble proceder de V. S. medio con que ha grangeado la voluntad de todas sus ovejas, Seculares, y Eclesiasticas; honrando estas, y conservando aquellas, con tal prudencia, que entre grandes disturbios, y inquietudes, que han padecido en estos siglos otros Obispados, en el de V. S. nunca ha avido entredicho, nunca discordias, celebraciones sì puntuales, y obstentosas del Divino Culto: oro finissimo V. S. que se ha descollado, campeado, y lucido entre sus antecessores, con particulares, y conocidas ventajas, luciendo à costa de sus prendas, y haciendo que todos luzcan à costa de sus palabras; excelencia grande de V. S. y genuina à tamaños Principes, que ninguno ha perdido por su boca, calificado sì todos; hijo, al fin, del Aguila de los Doctores, y luz de la Iglesia, el Glorioso P. S. Agustin, que hablando de la vida de los Canonigos, que reformò despues de instituidos los Monges, dice: *Bene autem sentio de fratribus meis, & semper benè credens ab inquisitione dissimulavi, quia & ista quærere quasi male sentire videbatur.* O, què le deben à V. S. las Religiones! Què sus Clerigos!

Y

Y si à aquella Doncella la pintaron con los pechos descubiertos, significando una de las mas raras propriedades que tiene la virtud, que es el estàr dispuesto para hacer bien à todos, hablen por mi los pobres en esta parte, Ilustrisimo Señor, y callarè yo: hablen los Conventos de Monjas, y Frayles: hable todo el Reyno, ponderen todos tantas limosnas, tantos beneficios recibidos, que acertaràn quizàs, aunque lo dudo, que lo caritativo, lo piadoso, lo franco, y liberal de V. S. es soberania grande para la corta esfera de la mas viva ponderacion. Es V. S. el Padre comun de todos; y siendolo, y estando à su amparo, quien ay que se llame huerfano? Dixolo con gala el Rey Theodorico, como lo refiere Casiod. lib.4. veri Epist.42. *Bene principalis clementia suscipit, quos pietas paterna destituit; quia sub parente publico sentiri genitoris non debet amissio; ad eum siquidem jure recurrit infantia destituta.* Diga, pues, publique, y aclame su liberalidad, y piedad de V.S. este Convento de mi P. S. Francisco de Santiago, como mas interessado en la correspondencia por lo de mas beneficiado; pues honrando V. S. la festividad del Santo un año, predicando sus alabanzas, no pudo esta Comunidad grangear su benevolencia, para que admitiesse un pequeño regalo de quatro dulces, prevencion humilde, accion Religiosa, y refrigerio debido à tan molesto trabajo, pudiendo sì la liberalidad de V. S. obligarnos à recibir cinquenta pesos para la comida de aquel dia. Dexo de referir otras limosnas gruessas, por no sacarle à V. S. las colores al rostro: Publique su pecho generoso de V. S. el Hospital de San Juan de Dios, donde cada Sabado acude (con ser mucha la distancia à su casa Episcopal) à dàr de comer à los pobres: Testigo yo, que he visto muchas veces à V. S. estàr de rodillas, ministrandoles el alimento: Hagase lenguas en esta materia el Monasterio de Santa Clara, que puede con justa razon aclamarle à V.S. *Pater pauperum*; pues en dos quemas que tuvo, por descuido de las sirvientas, à no vivir V. S. perecieran, pues en la una les diò quantìa grande de trigo, para restaurar el que les avia consumido el fuego; y en la otra, madera para cubrir un quarto que abrasò el incendio. O què bien le quadra à V. S. lo que dixo Plinio de Trajano en una Oracion Panegyrica: *Talis fuit, ut sub illo filium tollere libuerit, expedierit.* Tan padre de pobres es V.S. que es dicha de los hijos quedar huerfanos en su tiempo; es felicidad de las huerfanas tener pèrdidas en sus casas: pero no ha avido menester V. S. motivos lastimosos para socorrer à aquel Monasterio, pues ilustrandolo con unas Confirmaciones que celebrò en su Iglesia, le franqueò generoso la cera, para ministerio de los Altares, y ornato de los Divinos Oficios, obstentando, no solo su natural compassion de la pobreza de aquellas Religiosas, sino ministrandoles lo necessario: consejo que dà Santiago, Epist.2. *Quid prodest, si soror, aut frater nudi sint, dicat aliquis, ite in pace, & non dederit necessaria corporis?* Muchas, y grandes son las obras pias que ha hecho V. S. y hace à todos en comun. Escusame la cortedad mia para referirlas, pero no me quiero escusar à la ponderacion del grande merito que tienen sus beneficios de V.S. por el animo, y voluntad con que los hace, que en esto està lo grande, ò pequeño del dòn, como dixo Seneca, lib.1. de Benefic. cap.6. *Beneficium non in eo quod fit, aut datur consistit, sed in ipso dantis, aut facientis animo.*

Muchos mysterios notaron los antiguos en aquel compàs con que pintaron la virtud, y todos los hallo en V.S. figurados: porque si allì denota el compàs el tiempo, y mensura que piden las acciones para ser perfectas, son tales las que ha hecho V.S. que pueden ser norma, y mensura para los mas prudentes, y zelosos Principes de la Iglesia: Digan esta verdad la Ciudad de Coquimbo, y Valle de Quillota, Lugares de este Obispado, pues visitandoles V. S. y exercitando el Sacramento de la Confirmacion à tantas ovejas, y que tantos siglos antes no vieron la cara de su Pastor, apenas acudieron doce personas en cada Pueblo con sus velas: lance para notable admiracion! y mas donde tan copiosa era la chusma, y tan numeroso el gentìo: Mas, ò prudencia grande de un Principe santo! O bien dispuesto compàs de un Prelado perfecto! Pues apenas supo que la pobreza de sus feligreses ocasionaban tal quiebra, quando mandando por censuras, que ningun pobre, ò rico traxesse velas, (traza para que no se escapasse de la red el mas pequeñuelo pescado) siendo antes solos doce los que llegaron à recibir el Sacramento de la Confirmacion, passaron el dia siguiente de quinientas almas. Accion, que ni avian hecho, ni hicieran à faltar este medio: conviene à saber, compassando un Principe la necessidad, la ocasion, el tiempo. Assi lo sintiò Seneca, de Benefic. cap. ult. *Non est beneficium cui de est pars optima, datum esse judicio.*

Dentro del Zodiaco, que es el camino por donde se mueve el Sol, con la uniformidad que vemos, se pintaba aquella Doncella, insinuando en esto la uniformidad debida en

Digitized by Google

en el que anhela, por el titulo de perfecto, figurado en el circulo acabado. Y dà la razon Plinio: *Quia talis figura omnibus suis partibus vergit in sese, seque includit, & continet, nullarum egens compaginum, nec finem, aut initium, ullis suis partibus sentiens.* La figura circular, fuera de que es capàz de las demàs figuras, tiene el que ella misma se mira à sì, y estriva en sì, sin necessidad de trabazon que la ayude, sin principio, ni fin. O Ilustrissimo Principe! y como veo à V. S. dentro de un circulo de virtudes que le adornan, à todas luces es grande, à todas haces perfecto. No temo en esto nota de lisongero, que como dixo Seneca: *Merentem laudare justitia est.* Y quando me precipitàra el afecto, todo es debido al que V. S. tiene à esta Religion Serafica, y à su Fundador. Testigos de lo primero son muchos Religiosos de este Convento, que mendigando, y pidiendo limosna de pan por las puertas, han visto à V. S. salir siempre à las de su Palacio à echarles el pan en las alforjas por sus mismas manos: digna accion de tal Principe! Testigo soy de lo segundo, pues entre los Relicarios que venera con particular devocion en su Oratorio, es un retrato de mi Padre San Francisco, en una lamina de bronce, que le ofrecì humilde, conociendo su tierno espiritu, y ferviente aficion al Santo: prendas, pues, tantas, como tiene V. S. à sombra de tan rara virtud, como le adorna, què impossibles no allanaràn? Què empressas le seràn dificiles? Vea V. S. el logro de sus obras, que merece su estudio, y se grangea su zelo. Quien sino un Principe de paz, *Princeps pacis*, sacàra à luz el *Govierno Eclesiastico Pacifico*? Goce V. S. los ascensos que le deben, que para merecer lo que puede gozar, basta ser lo que es. Y guardele Dios para lustre, y ornato de este nuevo mundo. De este Convento de nuestra Señora del Socorro 26. de Abril de 1646. años.

Capellan de V. S. Ilustrissima,
Fr. Francisco Rubio.

AL AUTOR EL M. R. P. M. FR. ALONSO DE AYLLON, Provincial de la Orden de San Agustin en esta Provincia de Chile, en recomendacion de la obra.

PUblicar los inferiores heroycas virtudes de los Principes, es loable atrevimiento, y honesta determinacion, no culpable desacato, ni temeraria ossadìa; si bien lo pudiera parecer en el corto caudal, y rudo ingenio mio; pero disculpeme (ò excelso Principe! vigilantissimo Pastor, amabilissimo Padre) la consideracion de que V. Illma. recibe apacible dones pequeños; si pobres, ricos de ardientes afectos; si humildes, llenos de afectuosos deseos, con que destierro mis temores, animo mis recelos, persuadiendo à los mas advertidos, que cobro aliento (falto de rhetoricos elogios) para manifestarlos, por no faltar à la deuda de mi Sagrada Religion, tan honrada del hijo, à quien oy venera por Padre, y de quien goza en los dos estados, opimos, y crecidos frutos. Publiquelo con embidia la fama, en los escritos que V. Illma. ha dado al mundo, en cuyo Cathalogo no quiero ocupar estas breves lineas, quando pide cuidados à atencion el *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*: con este avia de dar V. Illma fin glorioso à sus escritos; pues quando el mundo lo goce podrà decir (viendolos tan doctamente unidos) lo que Christo à sus Discipulos, quando le dieron noticia de ellos: *Ecce duo gladii hic*, que les respondiò: *Satis est.* Bastan ya, Señor Illustrissimo, los infatigables trabajos, que V. Illma. ha tenido en escrivir, sin faltar à las obligaciones de Pastor, pues siempre ha sustentado en la una mano el Baculo, y en la otra la pluma, no contento con ser buen Prelado, sino con parecer gran Doctor. Para decirlo en breve, quiero valerme de San Paulino, Obispo de Nola, discipulo de mi Padre San Agustin, y hermano en habito, y dignidad de V. Illma. recibiendo los cinco libros, que nuestro gran Padre escriviò contra los Manicheos, con admiracion exclama en la epist. 31. diciendo: *O vere sal terræ! O lucerna dignè super candelabrum Ecclesiæ posita!* Dème licencia el Sol de la Iglesia, para que publique de V. Illma. en este siglo, lo que Paulino en el suyo, pues bolviendo los ojos à los antiguos, y modernos Escritores (no hablo de los Doctores Sagrados) hallo la diferencia de estos escritos à aquellos, que del Sol à las Estrellas. Sus letras afianzan mi verdad, pues assi lo confiessan los doctos que las veneran, y el mundo que las admira.

No sè si iguala la sabiduria à la mansedumbre, y caridad con sus subditos: el ser piadoso, y limosnero no parece en V. Illma. obligacion, sino naturaleza. Quando Religio,

Digitized by Google

gloso partia de su corto deposito con los pobres;y algunos, viendo que era poco lo que tenia, y que carecia de lo que daba, se admiraban diciendo, que aquella caridad vendria bien, quando fuesse mayor el caudal. Despues que he visto à V. Illma. en la Silla Episcopal, he traido à la memoria lo que le sucedió à Alexandro con su Maestro Leonides. Ofrecia incienso una vez à sus Dioses; pero con tan larga mano, que cogiendolo à puñados, lo echaba en el fuego. Viendo lo qual su Maestro, le dixo: Bien parece tu generosidad, Alexandro; pero guardala para quando fueres Señor de la Region del incienso, porque assi lo gastas aora, como si ya lo posseyeras: *Sic largiter adolendum erit, ubi thuriferam regionem in tua redigeres potestatem.* Passado algun tiempo llegó Alexandro à ser dueño de aquella Region; y acordandose de lo que le avia sucedido con su Maestro, le embiò cantidad de incienso, y este mensage: *Ut me thurifera Regionis Dominum factum sciens, sordidus erga Deos esse desinas.* Ya soy Señor de la Region del incienso, no seas apocado en ofrecerlo à Dioses. Despues que le ha puesto nuestro Señor à V. Illma. en la Silla Episcopal, parece que con sus limosnas responde à los que le notaban Frayle, que ya es Obispo, que le dexen exercitar su natural piadoso, y su encendida caridad. Què huerfano no hallò amparo en sus paternales entrañas? Què viuda le ha representado necessidad, de que no se aya commovido, procurando el remedio de ella? Testigo es la pobre madre del Beneficiado Diego de Alegria, que viendola V. Illma. cargada de años, y enfermedades, sin tener un rincon en que alvergarse, le mandò cercar una quadra, y hacer vivienda en ella con su misma gente, quedandose todo aquel tiempo sin un esclavo que le sirviesse en su Palacio, queriendo mas que faltasse à la ostentacion de la Dignidad, que à la encendida caridad de sus piadosas entrañas. Justamente se llama la quadra del Obispo: titulo que le solicitò la piedad de tan benigno Pastor, de tan amable Padre. Con menos de cinco mil pesos de renta hace V. Illma. tan grandes limosnas, que tiene por dia infelice el en que no vè su Palacio lleno de pobres, reservando apenas la quarta parte para la obligacion de criados, y casa. Quien pone los ojos en su habito, que no confiesse esta verdad? Juzgan à V. Illma. no por Obispo, sino por un Frayle Agustino pobre, pues sin mudar el habito, viste lana, como el mas observante; y aun parece no aver salido de la Religion, segun tiene el zelo en sus aumentos, pues vemos despues que està V. Illma. en este Reyno, fomentados los estudios, crecidas las obras, y en su punto la observancia; porque à los que pretenden Ordenes, si no son idoneos, hàbiles, y virtuosos, los reprueba, con que està lucida esta Provincia en Cathedras, Pulpitos, y virtudes. Visita V. Illma. la obra de nuestra Iglesia, como si fuera Prior del Convento, y la levanta, como si tuviera rentas muy crecidas. En una palabra quisiera decirlo todo. Ha sido en esto tan grande su desvelo, que despidiendose de la Ciudad para la Provincia de Cuyo, por no quitar dos esclavos de V. Illma. que teniamos en la obra, escusò la silla, no el cansancio, añadiendo merito à la limosna que nos hace; pero tan discreto en esta distribucion, que no dà lugar que estèn zelosas las demàs Religiones, pues hallan el mismo amparo en tan sabio Prelado, en tan prudente Pastor, y en tan piadoso Padre. El hacer con prudencia las limosnas es lo que mas engrandece à V. Illma. pues en la distribucion, ni queda con afrenta el pobre, ni sin tacita reprehension el rico. Por dos veces se ha visto con publica aclamacion esta verdad. La primera, haciendo V. Illma. Confirmaciones en el Valle de Quillota, donde muchos querian carecer de este Sacramento, por no manifestar que era tanta su pobreza, que no tenian para una vela de cera. O piedad de Padre! O vigilancia de Pastor! Pues se hace todas las cosas con todos para ganarlos à todos: pobre con los pobres, peregrino con los peregrinos, y tan pequeño con los pequeños, que entre ellos casi no se divisa su grandeza, con que hallan hospedage, alvergue, y acogida en sus entrañas. Porque los necessitados no padeciessen empacho de su miseria, mandò V. Illma. poner edictos, en que ordenaba, que ni los ricos, ni los pobres que se viniessen à confirmar, traxessen velas, con que no huvo lugar de conocerse qual fuesse el necessitado, y qual el poderoso. Diligencia fue esta para que en aquel Valle se confirmassen esta vez mas de quatrocientas almas, y con la misma se confirmaron mas de seiscientas en la Provincia de Cuyo, à donde passò V. Illma. con tanto riesgo de su persona, que estuvo para despeñarse muchas veces en la Cordillera Nevada; pero libròle Dios, porque no faltasse en tierra tan corta Pastor tan pròvido, Prelado tan vigilante, y Padre tan piadoso, que se desnuda por vestir à sus pobres. Parece que despues de aver passado V. Illma. la Cordillera Nevada, llegò à la Provincia de Cuyo, diciendo las palabras que el Esposo, quando llamò à las puertas de la Esposa: *Aperi mihi soror mea, quia caput meum plenum est rore, & cincinni mei gutis noctium.* Pues para que no le desconociessen de que iba à hacer bien

Digitized by Google

bien à los pobres, hace manifestacion del rocio que lleva sobre la cabeza, que segun el glorioso P. S. Paulino, honra, y gloria de nuestra Religion Sagrada, es entendido por el sudor de los pobres: *Gutis noctis* (dice el Santo con divina erudicion) *nostra, crines gaudet esse perfusos, quia ipsius refrigerium, & refectio est, illa namque fidelium operatio, qua fratres juvantur, vel inopes refoventur.* Que como V.Illma. con trabajo infatigable, con animo piadoso, limpia el sudor à los pobres con sus limosnas, quiere Dios hacerle de esse mismo sudor corona, para que en todo el mundo sea conocido por Padre de pobres. Nuestro Señor se la dè à V.Illma. en el cielo, labrada de los trabajos, que por el zelo de su honra, y por el bien de sus obejas ha padecido en la tierra. En este Convento de nuestro Padre San Agustin de Santiago de Chile 22. de Marzo de 1646. años.

Besa à V.Illma. la mano su Capellan,
Fr. Alonso de Ayllon.

AL AUTOR EL M. R. P. M. FR. JUAN DE SALAS, *Provincial de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, en esta Provincia de Chile, en recomendacion de la obra.*

CONfiesso, Illustrissimo Señor, que leyendo estos libros, en que V. Illma. con tanta erudicion, y sabiduria une los dos Goviernos Eclesiastico, y Regio, sobre averme ocupado largo tiempo en el estudio de los que V. Illma. ha dado à la Imprenta, sin que apenas aya linea, ni palabra en ellos, de que no me aya valido en tantas ocasiones, ya rendido de su dulzura, y celestial harmonìa, ya obligado por parte de mi Religion, de los beneficios con que V. Illma. la ha favorecido en esta Provincia, me arrebatè de un espiritu de verdad, y agradecimiento, y con èl me empeñè à decir lo que sentia. Anegado en las aguas de tanta eloquencia, y catholica doctrina, experimentè en desvelos lo que viò dormido Mardocheo, Esther cap. 10. num. 6. *Fluvium in lucem, Solemque conversus*; pues al mirar en las palabras aguas, por lo copioso, y grande, vì luces, hallè Soles, que deslumbrando mi entendimiento, suspendieron el discurso; y quando quisiera no faltar à la obligacion en que me hallo, temì no despeñarme ciego: *Paveo* (dixo el Panegyrista de Chrysostomo San Proclo, en semejante ocasion) *minorem laudibus navem, magnas res gestantem mergendam attonitus; nullus enim laudabit Joannem, dùm non est alius Joannes.* Aqui solicitò amparo mi disculpa, pues quando veo lo grande de las obras, hijas de tan alto espiritu, parece que se quexan de cortos mis periodos, apelando para hallar lo que mendigan en el decir de V. Illma. perfectissima efigie de su grandeza, si pudo caber en alguna, nunca en mejor ocasion repetidas las palabras del Emperador Juliano, epist. ad Georg. *Ego te vidi litteris* (le dice) *& effigiem animi tui sanctissimi, quasi in parvo quodam sigillo magnum characteris typum expressum animadverti.* Dificil es hallar imagen de tanta grandeza; pero si hemos de colegirla, los libros de V. Illma. son los que mas la indican: y si ellos Soles, por ser de doctrina Catholica: *Singulos Doctorum libros* (inquit S. Od. Abb. Clun. Præf. in Job) *Soles voco singulares.* Siendo uno el sol, todos son reflexos de V. Illma. que como Sol se retrata en ellos. Siguiendo este discurso, dixo San Gregorio Nazianzeno, Orat. in laudem Basilii: *Sol terram circuit, omnia collustrat, omnia vitali quodam calore fovet, seminibus virorem tribuit.* El orbe gira luciendo el Sol, prestando lustres con su presencia à todo lo criado, y comunicando vida en cumplidas dadivas de verdor, y hermosura à lo sublunar. Bien delineados contemplo los efectos de la grandeza de V. Illma. en las palabras de Nazianzeno, pues alumbrando (no digo este Obispado solo, tan por entero, sin que aya impedido la aspereza, y esterilidad de la tierra, que es grande, su presencia, en la parte mas escondida, y remota) el orbe entero, y en èl todos los estados, con los flamantes rayos de tan animados escritos: *Verba æternæ vitæ habes.* Joan. 6. con ellos aumenta V. Illma. mediante el calor fervoroso que comunica, la vida espiritual, à muy crecidos passos: *Omnia collustrat, omnia vitali quodam calore fovet.* Quien se aplicarà à vèr los libros, que V. Illma. hizo del Rosario, que no se abrase en amores de Maria Santissima nuestra Señora, y experimente esta verdad? Y si esto se obra en lo distante, què podrèmos decir los que presentes gozamos estos dulces alientos en el Pulpito? Dirèmos, ò dirà mejor V. Illustrissima con el citado Nazianzeno, Orat. de se ipso: *Demiror quidnam tandem vobis circa contiones meas accidit, quamque ob causam peregri*

grina hac nostra voce jam captifstis; ut eodem modò mihi erga me affecti esse videamini, quo ferrum erga magnetem: nam ex me pendentis, & alii ex aliis mutuo nexu inter vos quærentes, & omnes ex Deo, ex quo omnia, & in quem omnia. O cathenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus nectit, firmissimis vinculis compactam, & coaptatam! Justa es la admiracion en lo que se vè exceder los limites de lo natural. Quien no gusta nectares de bienaventuranza, oyendo las palabras de V. Señoria Illustrissima? Quien pudo hallar indiferencia en su voluntad? O quando en la persuasion pudieron ser solas sus lagrimas, creciendo en todos la devocion à fervor, y calor tan grande? No tuvo, no, el imàn para el azero tanta virtud. Todos los de esta Ciudad assistimos à un Sermon, que V. Illustrissima predicò en una de las fiestas del Santissimo Sacramento, que cada mes se celebran en la Santa Iglesia Cathedràl, por la Congregacion, que tuvo su principio, y se conserva en la devocion de V. Illustrissima; y fueron tan eficaces sus palabras en la persuasion de la frequencia de los Sacramentos, que el Domingo siguiente comulgaron todos, siendo los primeros el señor Marquès de Baydes, Presidente de esta Real Audiencia, Governador, y Capitan General de este Reyno, y los señores Oydores; y à su imitacion todos los demàs, hasta el ultimo plebeyo. Què Confessor no testifica el copioso fruto que se hizo en las almas? Yo puedo decir de confessiones bien dilatadas, de contriciones bien conocidas en sugetos, que estaban bastantemente distraìdos. O, espiritu Apostolico! Depositò Dios en V. Illustrissima la vivacidad, y eficacia de sus palabras: *Vivus est enim sermo Dei, & efficax*, ad Hebr. 4. En otra ocasion el año passado tomò à su cargo V. Illustrissima fervorizar los oyentes en la devocion de la Virgen Santissima, y conocieron bien lo vivo de las palabras las Cofradias de nuestra Señora del Rosario en el Convento de Predicadores, y la de nuestra Señora de los Remedios, fundada en esta casa. De esta digo, como testigo de vista, debe su hermosura, y lucimiento à aquella fervorosa Oracion. O, concordia de voluntades! O, cadena fuerte, en que se unieron tan distantes animos! *O Cathenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus nectit, firmissimis vinculis compactam, & coaptatam!* No es esto dàr hermosura espiritual à la Iglesia? No es dàr jugo, y verdor à la semilla de la Divina palabra: *Seminibus virorem tribuit*? Luego bien juzgamos Sol à V. Illustrissima, los que tocamos estas propriedades; y otros Soles los libros, que en sì muestran tan lucido principio: *Singulos Doctorum libros soles voco singulares.*

En el Sol advirtiò diferencia el Autor, que motivò mi discurso, comparado à los Doctores: *In hoc verò Sancti Patres à Sole differunt* (dice Aloys. Nova. lib. 1. Sac. Elect. sect. 7. Parad. Delic.) *quod Sol in aliis quidem calorem gignit, ipse calore viduus; veri Doctores alios inflammant charitate, sed magis ipsi ardent æstuantque.* El Sol comunica calor, y carece de èl. No assi los Doctores verdaderos. No assi V. Illustrissima, que se aventaja en todo lo que enseña, y dice, como quien obra. Como era possible, que dexasse de hablar tan de veras à sus ovejas en el Celestial combite de la Eucharistia, quien celebrando todos los dias, gasta tantas horas de oracion en presencia de Christo nuestro bien Sacramentado? Podia menos que arrastrar las voluntades al culto, y servicio de Maria, quien antes de decir, se hizo escrivir en el numero de sus esclavos? Junta las voluntades de todos V. Illustrissima, uniendose con todos en el amor de Dios primero, pues por adelantarse en este sus feligreses, solicita rendido, y atropellando ocasiones de su conmodidad, à la paz de su Iglesia atiende. A todos nos busca, y pone sobre sus ombros. O, verdadedero Pastor, imitador de Christo! Quien de lo secular, y què Religion no confessarà lucidas ostentaciones en su aumento espiritual, y temporal, para prueba de esta verdad? Digalo la continua assistencia en nuestras Iglesias en todos los Jubileos que en ellas se publican, indicio del amor con que V. Illustrissima nos trata. Acrediten la fineza de este amor las limosnas con que alcanza socorro nuestra pobreza. Y quando en nuestra necessidad podemos obligar tan poco, obra V. Illustrissima por solo Dios, sin esperar correspondencia, y como por fin tan alto, crecen las dadivas de manera, que siendo tantas las de los pobres de fuera, son en tan gran numero las de los Conventos de este Obispado, que no parece criò Dios à V. Illustrissima para administrador de lo corto de sus bienes; ò dirèmos mejor, que por tan santo zelo se aumentan en las manos de V. Illustrissima, siendo en essa liberalidad todo atraer, todo grangear para Dios, dàr vida espiritual à las almas, gozando en sì perfectissimamente V. Illustrissima lo que comunica. O, Sol singular! O, doctrina de encendida luz! Prestela Dios à su Iglesia por enteros siglos, quando es tan importante para que sus fieles gocen de claro dia en su ignorancia, de paz perpetua en la mayor adversidad. Symbolo de la concordia llama al Sol Ciceron. Bien lo muestra ser V. Illustrissima en su assunto, uniendo, y poniendo concordia entre los dos

Go-

Digitized by Google

Goviernos, tan dificil al parecer de todos. Sol dirè, que solo vitaliza entre tantos esta paz; siendo forzoso que quien la desea, solicite la asistencia, y lùz de tan subida doctrina. A contrario sensu se prueba de Ciceron, apud Roam, Singul. Rer. lib. 1. cap. 14. *Solem de mundo tollere videtur, qui concordiam à medio tollit.* Conceda Dios à la Republica Christiana para su paz el Mediodia de Sol tan refulgente, que esso serà conservar la vida de V. Illustrissima para lustre de su Iglesia. De este Convento de nuestra Señora de la Merced de Santiago de Chile 30. de Marzo de 1646. años.

Fray Juan de Salas.

AL AUTOR EL M. R. PADRE MAESTRO FR. BARTHOLOME Lopez, Provincial que fue de estas Provincias de Chile, Tucumàn, y Buenos Ayres, Comissario del Santo Oficio, de la Orden de Predicadores, en recomendacion de la Obra.

CON averse escrito en limpio en este Convento por orden de V.S. para remitir à la Imprenta los dos Tomos, que intitula: *Govierno Eclesiastico Pacifico*, me hallè ocasion de leerlos, en que me sucediò lo que à Seneca, leyendo un libro de su amado Lucilo: *Tamquam lecturus ex commodo ad aperui, ac tandem degustare volui, deinde blanditus est ipse, ut procederem longius, tanta dulcedine me tenuit, & traxit, ut illum sine ulla dilatione per legerem.* Ponderarlas en la parte que tienen de erudicion, es de otra profession que la mia, y la calificacion de los doctos en los dos Derechos, y à no serlo muy mucho, se hallarà corta: *Concipere, nec edere mens potest, nisi ingenti flumine litterarum inundetur*, dixo Pretonio casi al mismo proposito, in Satyr. cap. 78.

Por el año passado de 1645. remitiò V.S. à la Imprenta quatro tomos de diferentes, y singulares assumptos. El mas atento à las acciones de V.S. (aun dentro de los umbrales de su casa) entre los cuidados, y incessante asistencia à expedientes de negocios, en la esfera del Govierno Episcopal, no hallarà momento vacìo al tiempo, para tan mayor trabajo de estudio. Con no trabajar Dios en lo que hace, dà à entender desahogos, si saca à luz alguna obra grande. Eralo el hombre, y aviendose ocupado en la produccion de tantas, y diversas criaturas, cielos, elementos, animales, arboles, y plantas, para formarle, dice el Sagrado Escritor Moyses, Genes. 1. tomò resuello: *Inspiravit in faciem ejus spiraculum vitæ.* Assi lo sintiò Cornelio Mucio sobre este lugar: *Laxasse spiritum indicatur præ magnitudine operis.* Llegase à admirar mas que humanos los trabajos de V.S. todo en todo tiempo, à las obligaciones del Oficio Pastoral, y todo al estudio: *Adeò majorem mortalibus animum gerere putant* (dixo Hildeberto Obispo, epist. 2.) *qui tam dissidentibus studiis integer præparatur.*

Toda alabanza huye V.S. y tiene por ofensa, pidiendo tantas, los meritos de todas sus acciones: los que comunicamos à V.S. de cerca, tenemos de ello muchas experiencias. Imita V.S. al gran Antonio, de quien dixo Ennodio: *Cum omnia essent digna præconiis, quæ gerebas, dispendium virtutis credebas fuisse laudatum.*

Perdone V.S. en su modestia mi atrevimiento; pues me tomo licencia à mirar el titulo de los libros. Los que tienen à la vista las acciones de V.S. juzgaràn por superfluo, *Pacifico*: pues escriviendo V.S. libros de Govierno, en ellos se estaba escrito lo Pacifico. Llegò à manos del gran Basilio un libro de San Gregorio Nacianceno, que intitulaba: *De Virtutibus*, y tuvo por escusado el titulo, pues sin èl, por averle escrito Gregorio, estaba conocido el libro: *Agnovi enim opus, ut hi facere solent, qui amicorum liberos ex similitudine in eis conspicua agnoscunt.* No dissuena el original del traslado, llena bien la semejanza de lo theorico, lo practico de las acciones de V.S. en el govierno.

El Autor del libro de la conveniencia entre las dos Monarquias, le puso por fimbria las palabras de S. Pablo ad Ephes. 4. *In vinculo pacis*; con que anudò las llaves de Pedro con los Castillos, y Leones de España. Mas le aprieta V.S. con el exemplar de sus acciones; observandose se harà indissoluble con conocidos aciertos en la administracion de la justicia, en los dos Tribunales. No sin cuidado le pidiò el Apostol, que supo bien lo que importaba: *Soliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis.* Escritas sin duda las trae V.S. en el corazon, siendo todo su cuidado, y mayor desvelo, su observancia, convenir estas dos mayores lumbreras de los dos Goviernos, con tal arte, que no padezcan eclypse estos dos Cuchillos, sin que se mellen. El ingenio del Illustrissimo Cardenal Cayetano comen-

Digitized by Google

mentò assi el lugar: *Primaria intentio communis boni spiritualis describitur studio servandæ unitatis, non corporum, sed spiritus, in colligatione pacis.* Ajusta V.S. su govierno à la paz, no por conveniencias particulares, y de mundo, que es lance de muchos por ganar amigos, que acrediten sus acciones (quando no tales) para sus ascensos, ò otros fines: Solo atiende V. S. al espiritu: *Non corporum, sed spiritus*, que con desahogo, y toda mano, sin que se impidan los dos Tribunales de justicia, se castiguen los pecados publicos, se enfrene el vicio, se premie, y aliente la virtud. Conocido el fruto, que de este modo de govierno se ha cogido, viendose en todo este Obispado de V. S. una general reformacion de costumbres, assi en los Eclesiasticos, como seculares, aclamando todos por divina la mano de V. S. y la que señalò Isaias para este nuevo mundo, cap. 41. *Aperiam in supinis collibus flumina, & in medio camporum fontes; ponam desertum in stagna aquarum, & terram in viam in rivos aquarum, &c. Ut sciant, & recogitent, & intelligant, quia manus Domini fecit hoc.*

Dedica V. S. y remite sus libros al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en su Real Consejo de las Indias. Solos estos tesoros de las minas ricas de su ingenio, y erudicion, tiene V.S. que ofrecer à su Rey, desde las Indias. Los demàs (si se puede llamar tesoros la corta renta de su Obispado) ofrece, y dà V.S. à los pobres, sin reservar para sì, mas que lo preciso para passar la vida, no ajustandolo aun à lo que pide la Dignidad Episcopal, sino à la de un pobre Religioso. Què al justo vienen aqui las palabras con que San Cyrilo dedicò al Emperador Theodosio los libros contra Juliano, epist. ante lib. 1. *Igitur, ò Theodosi, Rex Christianissime, dum vobis alii exhibent victorias, coronas, gratulatoriasque voces, & quibus Regis potentia jure honoratur. Nos tamen, qui divino fungimur Sacerdotio, muneris fuit offerre libros ad divinam potissimum gloriam compositos.*

Assegure V. S. el premio de tantos meritos en el zelo christianissimo de su Magestad: es sin duda no faltarà à V. S. el que señalò el gran Tertuliano, in Scorpiac. adversus Ænotist. cap. 6. *Coronam, & gloriam, & qualem potest præstare sæculum de fama æternitatem, de memoria resurrectionem.* De este Convento de Predicadores de Santiago veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años.

Besa à V. Ilustrissima su mano,
Fray Bartholomè Lopez.

AL AUTOR EL M. R. PADRE VICENTE MODELELL, Provincial de la Compañia de Jesus en esta Provincia de Chile, en recomendacion de la Obra.

AUnque la Compañia de Jesus se reconoce la menor, y la ultima entre todas las Sagradas Religiones (que con muy justo titulo han dado muestras de su amor, y reverencia en esta ocasion, que V.S. despues de aver ilustrado el Orbe con sus doctissimos Comentarios, nos dà nuevamente otros felicissimos frutos de su sabiduria) no se confiessa inferior en la obligacion, y amor que à V.S. debe, en quien ha reconocido siempre singular patrocinio, y amparo; y assi en aclamacion tan universal, y concurso comun de pregoneras lenguas, no serà razon desplumar con silencio las alas de la fama, en que V. S. gloriosamente buela: antes bien añadirles plumas de merecidos elogios, aunque siempre cortos, y desproporcionados à la grandeza del objeto.

En semejante ocasion considero yo al Glorioso San Ennodio, Panegyrico ad Theodoricum, quando queriendo celebrarle, y sobrandole materia de sus alabanzas, le dice: *Quid faciam? Cui fœcunda actuum tuorum seges occurrit, ubi universa eligentem superant: nescio quas aristas inferam, quas reliquam?* Como si dixera: Es tan fecunda, y copiosa la mies de tus heroycas obras, y virtudes, que todas exceden à la eleccion, ni sè à què parte me incline para escoger, ò què eleccion determine para dexar. Lo mismo pudiera yo decir de V. S. donde la grandeza del sugeto, lo superior de las obras, lo encumbrado de la ciencia, la predicacion excelente, lo aventajado de los escritos, estàn exediendo à las mayores alabanzas de la mejor eleccion. Pero como aqui no pretendo mas que echar una linea, qual el otro Pintor famoso, que pintò un solo dedo, para que por èl sacassen la estatura de un gran Gigante, solo tocarè el estado de la perfeccion, que V. S. possee, à quien tuvo presente el Salvador del mundo, quando hablando con sus Apostoles, y con los successores suyos por el Evangelista S. Matheo cap. 1. les dice: *Estote ergo, & vos perfecti, sicut & pater vester cœlestis perfectus est.* Sed perfectos, como lo es vuestro Padre, que està en los Cie-

Digitized by Google

Cielos, à quien por atribuirsele el poder, se le atribuye tambien el cuidado, providencia, y conservacion de sus criaturas: Lo segundo, la solicitud de doctrinarlas, como èl mismo se alaba por el Profeta en el Psalm.44.*Eructavit cor meum verbum bonum*, ò como leyeron otros: *Sermonem bonum.* Brotò mi corazon un Sermon bueno, lleno de sabiduria: y porque su doctrina no se entregasse al olvido, antes quedasse impressa en marmoles, y bronces, publica el mismo sus elogios de Escritor famoso: *Lingua mea calamus scribæ velociter scribentis.* Es mi lengua pluma de Escrivano, que escrive velozmente.

Quien ignora averse assemejado V.S. à estos tres elogios del Padre Celestial? Pues si tengo de discurrir por el primero de la providencia, y conservacion, mejor hablàra yo con las lenguas de todos los pobres, en quienes distribuye V.S. las rentas todas de su Obispado, con ser tan tenues, que se han visto ya los anillos, y el pectoral empeñados, para socorrerlos. Pudiera atestiguar con las Religiones todas, que no pocas veces han participado de sus limosnas; y en las confirmaciones que V.S. ha hecho, las ha repartido toda la cera en tiempo bien necessitado: de cuya participacion quedò la Compañia de Jesus no poco agradecida. Fuera alargarme mucho querer decender à casos particulares, y assi no digo la Congregacion de Clerigos, que V.S. instituyò en la Compañia, fomentandola, y sustentandola siempre de cera, y de todo lo necessario, para el lucimiento de sus fiestas. Cosa que los otros señores Obispos, aunque la intentaron, nunca pudieron reducirla à execucion. Dexo la Cofadria de los Esclavos del Santissimo Sacramento, que V.S. fundò en la Cathedral, para cuya renta, dando los demàs à diez pesos por su entrada, le diò V.S. quatrocientos. Callo aquel exemplo que V.S. nos diò, quando despues de aver predicado en el Convento de Santa Clara, embiandole las Monjas agradecidas un presente, que valia mas de quatrocientos pesos, se lo bolviò todo V.S. sin querer admitir mas que un vizcochuelo. Mucho pudiera decir en este primero punto, en que V.S. exercita oficio de verdadero Padre, y Pastor, si no me llamàra el segundo, en que V.S. reparte à sus obejas el pan de la verdadera doctrina.

Eructavit cor meum verbum bonum, id est, sermonem bonum, dixo el Padre Celestial, que es una de sus mayores perfecciones. Y cogiendo entre manos nuestro doctissimo Maldonado, aquellas palabras de Christo en que aconseja à los Apostoles, y à los successores suyos ser tan perfectos, como lo es el Padre Celestial, dice, que no significa igualdad, sino qualidad, y semejanza: *Non æqualitatem, sed qualitatem, similitudinemque declarat.* Y quien duda aversele assemejado V. Señoria? Pues si el Padre produxo un Sermon lleno de infinita sabiduria, V.S. nos ha producido muchos, colmados de ciencia, y doctrina: de tal suerte, que pudiera V.S. decir con el Santo Job: *Qui me audiebant expectabant sententiam, & intenti, tacebant ad consilium meum.* Era tanta la estima que todos tenian de la Sabiduria de Job, que quanto se le caìa de la boca, lo recibian los de su pueblo, como oraculo sabio, y juzgaban ser cosa superflua deliberar mas sobre ello: quando decìa su parecer, ninguno divertia su pensamiento, ni abria su boca, ni hallaba que añadir à sus palabras. Y poco despues añade lo que V.S. puede repetir à boca llena: *Super illos stillabat eloquium meum, expectabant me sicut pluviam, & quasi imbrem serotinum.* Recibian sus palabras como quintas essencias destiladas de yervas, y flores olorosas, oìanle todos con deseo, y si callaba tenian que ofrecer à Dios, y su silencio les era materia de paciencia, como lo es à los Labradores faltar el agua à la tierra. Si las demàs Religiones publican lo mucho que V.S. las ha engrandecido en los doctissimos Sermones, que ha predicado en sus Iglesias: La Compañia de Jesus no puede dexar de pregonar los favores, y elogios que ha recibido de V.S. mostrando en todas ocasiones el singular afecto que tiene à todos los hijos de ella. Testigo es aquel Sermon insigne, que siendo V.S. bien mozo predicò con aplauso universal de toda la Ciudad de Lima en las fiestas de la Canonizacion de nuestro gran Patriarca Ignacio, que se diò luego à la estampa, quedando no menos impresso en los corazones de todos sus hijos. Testigo aquel Sermon grandioso, que poco ha predicò V.S. en nuestra Iglesia el ultimo dia de Quarenta Horas, cuyos favores, y honras recibidas, fueron suficientes para eternizar à V.S. en nuestras memorias. Pero quando todo faltasse, bastaba por testigo el grande Apostol del Oriente San Francisco Xavier, quando en estas Regiones Occidentales, con ocasion de un estupendo milagro, que obrò el Santo, le vitoreò V.S. desde el Pulpito, haciendose doradas lenguas en sus alabanzas, concurriendo toda esta Ciudad à una celeberrima passion, que no menos diò victorias, y aplausos à V.S. que pudiera muy bien repetir con el Santo Job: *Auris audiens beatificabat me, & oculus videns, testimonium reddebat mihi.*

Y aviendo V.S. assemejadose tambien al Padre de las lumbres en este segundo elogio,

Digitized by Google

gio, repartiendo de palabra con todos, los tesoros de su sabiduria, no es maravilla se le assemejasse en el tercero, que èl mismo pregona, diciendo: *Lingua mea calamus scribæ velociter scribentis.* Es mi lengua como veloz pluma de Escritor famoso. Las quales palabras, cogiendolas de la boca del Padre Eterno, el gran Doctor de la Iglesia Agustino, las contrapuntea assi: *Lingua mea calamus scribæ, quia quod lingua dicitur, sonat, & transit; quod scribitur, manet: Cum ergo dicat Deus Verbum, & Verbum, quod dicitur non sonet, & transeat, sed & dicatur, & maneat, scriptis hoc Deus maluit comparari quam sonis.* Que porque lo que se dice solo con la lengua, se desliza, y passa con el sonido, y lo que se escrive se eterniza, y permanece, por esso pronunciando Dios al Verbo, y quedandose el mismo Verbo eternizado en el Entendimiento del Padre, quiso mas compararle à lo escrito, que à lo pronunciado: *Scriptis hoc Deus maluit comparari, quam sonis.* De cuya sentencia saco yo una conclusion. Que no contentandose V. S. con repartir de palabra su erudiccion, y doctrina, sino que la dexa impressa para utilidad, y provecho de todo el Orbe, quedarà eterno en la admiracion de todos estampado su nombre en marmoles, y bronces, pues en los diez tomos, que V. S. ha sacado a luz, està con nuevos realces esparcida la Theologia Escolastica, la Positiva engrandecida, los puntos Morales bien declarados, los afectos espirituales encendidos: Solo faltaba, para què la Iglesia quedasse en todas ciencias enseñada de tan gran Doctor, la Theologia Moral, fundada en Canones, y Leyes, que V. S. nuevamente nos dà en estos dos tomos, intitulados: *Govierno Eclesiastico Pacifico*; en que sin advertirlo, se pintò con vivos colores V.S. à sì mismo; pues en tantos años que ha governado su Obispado, se ha conservado siempre en suma paz, y concordia con las Religiones, con todas las Justicias seglares, Ministros, y Consejeros, que su Magestad tiene en esta Real Audiencia, estimado, querido, y reverenciado de todos. Que no causa pequeña admiracion à quien considera las discordias, que en otros Reynos se originan de la contradiccion de estas dos jurisdicciones, Eclesiastica, y Secular. Hermana V.S. muy bien en estos dos libros estas dos alas, para que reciprocamente ayudadas la una de la otra, buelen con mas ligereza nuestras voluntades al Cielo, y à la Corona de nuestro gran Monarca Filipo IV. que Dios guarde felices años, con la doctrina, y enseñanza de estos dos libros se conserve en suma paz, y concordia, y podamos darle el parabien, que el Sumo Pontifice Vigilio al Emperador Justiniano: *Multos annos Philippo Augusto, Philippo Magno multos annos. Ortodoxo Regi multos annos, pacifico Regi multos annos.* Muchos viva V. S. para utilidad, y provecho de toda la Christiandad, à quien por conclusion de este breve discurso, puedo con mucha razon decir, lo que en su Panegyrico el Glorioso S. Enodio al Emperador Theodorico: *Restat adhuc multa quæ dicerem, sed inter plures actuum tuorum præcones convenit illibatum aliquid reservari.* Assi lo executo, por ser impossible decirlo todo, contentandome con esta pepueña insinuacion de mi voluntad, que se emplearà siempre en servir à V.S. cuya vida guarde Dios, como deseo. De este Colegio de Santiago de Chile, y Marzo 26. de 1646. años.

Vicente Modolell.

INDI-

INDICE
DE LAS QUESTIONES, Y ARTICULOS de este Libro.

QUESTION PRIMERA.

De la Dignidad altissima Episcopal, pagina 1.

QUESTION II.

Del justo fausto del Obispo en el ornato de su persona, de su familia, y su casa, pag.184.

QUESTION III.

De los licitos, è ilicitos entretenimientos, combites, juegos, comedias, bayles, visitas, cañas, y toros, pag.261.

Artic.

Digitized by Google

QUESTION IV.

De la excelentia de la Dignidad Episcopal, y de lo que se aventaja à todo grado, y Dignidad de la Iglesia, quedandose siempre à los pies del Papa, pag.376.

QUESTION V.

De la potestad ordinaria, y delegada que tienen los Obispos en las causas de la Fè. De las concurrencias en ellas con los Inquisidores Apostolicos por sì, y por sus sustitutos, y de la exempcion de los Comissarios que no son Religiosos, pag.440.

QUESTION VI.

De los casos en que los Obispos pueden proceder contra los Religiosos, y de la templanza con que debe usarse de la autoridad en tan notoria exempcion, pag.459.

Digitized by Google

QUESTION VII.

QUESTION VIII.

Art.

Digitized by Google

QUESTION IX.

QUESTION X.

A LOS

Digitized by Google

A LOS LECTORES.

ES en todos los Escritos incurable enfermedad el hablar con el Lector, como si en todos los Libros que escriven no hablàran con los que leen. Los mismos Prologos descubren la raiz à los motivos. Unos piden perdon de las faltas que se vieren en la Obra: esta es una sinceridad de mi muy embidiada, porque sè que al que escrive ninguno le perdona; y como quiera que el que no perdona, no multa, ni sè quien en estos perdones se embaraza: otros dicen, que han escrito importunados. Yo de essa rama no me podrè valer, porque el escrivir ha sido en mi una tentacion continuada desde mi tierna edad. Algunos suelen embeber esta larga conversacion en declarar el modo de proceder; pero yo he entendido que es mas sano, que se dè à entender el mismo Libro, que remitir essa inteligencia al Prologo: mas porque muchas cosas hacen los hombres cuerdos, solo porque vèn que las hacen otros, no quiero salir de camino tan andado, y protesto, que me resolvì en sacar à luz estos Libros, assi por apuntar para mi un Arancèl con que poderme governar en materia tan dificultosa, como la concurrencia de por vida con una Real Audiencia, como porque los Señores Obispos hallen un Manual de sus Derechos, y los señores Oydores tengan entendido que sabemos los padrones de sus limites. Ay gran suma de Cedulas en estas Indias, ignoranlas los Prelados, porque los Ministros Reales las guardan en sus Archivos; y ay Audiencias que hacen gala de no decir lo que en una Cedula se dispone, hasta que el Obispo yerre, juzgando por logro, que se persuade el Pueblo que pueden hacer que cejen los Obispos, sin advertir, que no solo faltan en la caridad, sino que ponen à peligro un Obispo caprichoso, que llevarà adelante lo comenzado, por no confessar el yerro, de que se originan mil escandalos. Yo he tenido disposicion para descubrir gran numero de Cedulas, con el mismo trabajo que en una mina la mas escondida veta.

Estàn llenos los Derechos antiguos, y el Ceremonial Romano de privilegios de los Obispos; y el que los quisiere entender en toda su latitud, avrà de tropezar en nuevas disposiciones de los Reyes. Yo conocì un Obispo, que en la Procession del Santissimo Sacramento hizo que le llevasse la falda el Alcalde mas antiguo: dexaba la vara por el embarazo; y pareciendole à este Prelado que descrecia su autoridad, si el nuevo Caudatario dexaba su representacion, hizo al Rey Ministro de su vanidad. Otro entrò à cavallo debaxo de palio, obligando à los Regidores que le llevassen las varas, como se ha hecho en Lima en las entradas de algunos Virreyes. Si les preguntassemos à estos dos Prelados, què les pudo mover à ensanchar tanto su autoridad, responderàn à lo preguntado: porque lo dispone assi el Ceremonial de los

Obis-

Digitized by Google

Obispos con una Bula de Clemente VIII. y que no avian tenido noticia de que disponen lo contrario muchas Cedulas. En el Derecho Canonico son tan limitadas las cortesìas con las Potestades legas, que los Prelados que no han llegado à pesar las muchas, y muy justas que nos enseña el Rey, no solo incurriràn en grosseria, sino en inobediencia. Un Prelado huvo en las Indias, que quiso predicar con dosèl en su vestido ordinario, assistiendo la Audiencia Real; advirtieronle el Presidente, y Audiencia, que se pusiesse una Mitra, pues estando ya en el Pulpito no se podria vestir de Pontifical: respondiò azedo à un recado muy comedido, repitieronle otros, y las respuestas no fueron mas templadas: saliòse el Audiencia, y dixoles el Obispo tantas injurias, que la hiciera yo à su Sacrosanta Dignidad, si en este Prologo expressàra la especie, y el tamaño. Yo vì un Arzobispo en Lima, que en unos toros puso dosel en su balcòn, à veinte passos de la Audiencia, y el Virrey; y sobre el quitar, ò no quitar el dosel, se ardiò en escandalos la Ciudad. En esta Iglesia que sirvo huvo un Prelado, que por sacar un Alcalde à su gusto excomulgò un Capitular la vispera de año nuevo; y no bastando las provisiones ordinarias, para que absolviesse ad reincidentiam, se emprehendiò un fuego tan peligroso, que durò el incendio mas de diez años. Pudiera referir cien casos mas escandalosos que los referidos, y todos se huvieran escusado si los Obispos tuvieran à la mano las Cedulas que con tanto cuidado se guardan en los Archivos de los Acuerdos, porque no hemos de presumir de personas sagradas, varones de muchas letras, y tan beneficiados de sus Reyes, que estando bien enterados de sus ordenes, y justos mandatos, no escusàran encuentros con sus Ministros: este servicio hago à los unos, y à los otros, ponerles delante las Cedulas de jurisdiccion, y cortesìas, para que no entren sin luz en materias de tanta obscuridad.

No hace mucho quien compila Cedulas, dexando que dudar en el lleno de su justificacion. Ay muchas, que leìdas à bulto, parece que derriban los Fueros Eclesiasticos; y aunque para los sessudos bastàra saber que las dispuso el Consejo, todavia para los menos sabios me pareciò precisa obligacion darles luz. Estos son los principales motivos que me pudieron mover, para que despues de tantos Libros impressos quisiesse de nuevo imprimir; y pues con lo dicho no he faltado à la escusada costumbre de los Prologos, ya por esse lado quedaràn cabales mis Libros. En Santiago de Chile.

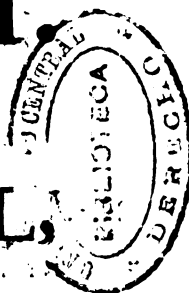
QUES-

Digitized by Google



QUESTION I.

DE LA DIGNIDAD ALTISSIMA EPISCOPAL, DE EL OBISPO, DE SU CONSAGRACION, Y TRANSLACION.



DE la Dignidad Sacrosanta Episcopal, y del grado eminentissimo del Obispado, estàn llenos tantos libros, que tratar largamente de este punto, serìa multiplicarlos sin provecho. Y como quiera que no me mueve à escrivir la vanidad, ni esto, que locamente solemos llamar honor, sino solo el deseo de aprovechar: no hemos de atender à que crezca la escritura, sino la enseñanza: y en essa conformidad disputarèmos, con la mayor concision, que pudiere ser, las materias, que, ò no tocaron otros, ò no hicieron mas que tocarlas.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Obispos son successores verdaderos de los Sagrados Apostoles.

SUMARIO.

1 *Los Obispos substituyen en este mundo el Sacro Colegio Apostolico.*
2 *Es dogma Catholico esta santa succesion de los Obispos.*
3 *Palabras gravissimas de San Agustin, con que se prueba, que los Obispos succeden à los Sagrados Apostoles. Pruebase essa proposicion con Doctores, y Derechos.*
4 *Dudase, si se ha de entender aquesta succesion en toda su latitud? Son oficios, que distan mucho, Apostol, y Obispo.*
5 *Todos los Apostoles fueron Obispos; pero los Obispos no son Apostoles, porque son las funciones diferentes.*
6 *Pruebase, que son muy diferentes aquessas Dignidades.*
7 *En los Apostoles no siempre estuvieron juntas, porque primero fueron Apostoles, que Obispos. Notase quando los hicieron Obispos.*
8 *No todos los setenta y dos Discipulos fueron Sacerdotes.*
9 *Los Obispos no succedieron à los Apostoles*

les en todo.
Solo les pudieron succeder en lo Episcopal.
10 *Es heregia decir, que los Obispos no son inferiores al Papa.*
Marco Antonio de Dominis, infelìz Obispo, Herege reconciliado, se quiso igualar con el Vicario de Christo. Escriviò contra èl un gran Prelado.
11 *Refierense algunas prerrogativas de la Dignidad Apostolica. Y pruebase, que los Obispos no entraron en ellas.*
12 *En la Dignidad Episcopal succedieron à los Apostoles los Obispos.*
13 *Aun en lo Episcopal heredaron los Obispos con limitacion.*
En todo el mundo tenian los Apostoles jurisdicion, y en todo èl usaban el orden Pontifical.
En Obispado ageno, aun una bendicion no puede echar un Obispo.

N.1. NO ay cosa tan sabida de los Pueblos, ni tan repetida de los Obispos, por ser un blason de tan grande autoridad, como que los subrogò Dios en lugar de los Apostoles, y que estas Mitras ocupan aquellas Sillas. Este es un Catholico dogma, y
2 doctrina llana, generalmente recibida de
3 la Iglesia. Habla de este punto con delgadeza singular mi Padre San Agustin, en la enarracion al Psalm. 44. sobre aquellas palabras de David: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii.* Donde en la palabra, Padres, reconoce los Apostoles, y à los Obispos en la palabra, Hijos. Refiramos las del Santo: *Ergo illorum abscessu deserta est Ecclesia? Absit: Pro Patribus tuis, nati sunt tibi filii. Quid est, pro Patribus tuis nati sunt tibi filii? Patres missi sunt Apostoli: pro Apostolis filii nati sunt tibi, constituti sunt Episcopi. Hodie enim Episcopi, qui sunt per totum mundum, unde nati sunt? Ipsa Ecclesia Patres illos appellat, ipsa illos genuit, & ipsa illos constituit in sedibus Patrum. Non ergo te putes desertam, quia non vides Petrum, quia non vides Paulum, quia non vides illos, per quos nata es: De prole tua tibi crevit Paternitas. Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii.* Hallase esta doctrina en el cap. Quorum vices, 68. distinct. C. in Novo Testamento, 21. d. & cap. Accusatio, 2. q. 7. Tratanla doctamente Barbos. in Pastorali, part. 1. tit. 1. n. 29. §. Sed insurget. Alcedus de Præcellen. Episcop. Dignit. cap. 8. n. 3. §. Sunt enim. Suar. tom. 4. de Pœn. sect. 1. num. 12.

4 De lo dicho se puede dudar, si esta succesion se ha de entender en toda su latitud, y en toda su propriedad?

Algunos hablan à bulto, y no hacen distincion; pero hablandose como se debe, avemos de limitar aquesta proposicion: y para ello se ha de advertir, que en cada Apostol huvo dos principales oficios: el uno el Obispado, y el otro ser del Sagrado Colegio Apostolico de Christo. Esta Dignidad fue personal, y con las personas de los Apostoles se extinguiò. La Episcopal quedò en la Iglesia, y en esta succeden los Obispos, y aun con alguna limitacion, como explicarèmos despues. Todos los Apostoles son Obispos; pero no es convertible 5
essa proposicion: porque esta, Todos los Obispos son Apostoles, es falsissima. Pruebase con una grande agudeza, presupuesta una evidente doctrina de Barbosa. En el lugar citado, num. 32. dixo, y muy bien: Muchos Obispos huvo, viviendo los Apostoles. Avrà quien niegue, que Tito, y Timotheo fueron verdaderos Obispos? No. Fueron Apostoles? Serìa desatino. Luego essas dos Dignidades, no es forzoso que estèn tan juntas? Y añadiria yo, que ni aun en los 7
Apostoles lo estuvieron siempre, pues fueron Apostoles mucho antes que los ordenassen Obispos. Esta Dignidad les dieron la noche de la Cena (otros le dàn otra razon. Todo tiene su probabilidad) y essotra ya la tenian, quando en el monte, despues de aquella prolixa oracion, los eligiò Christo Señor nuestro: *Quos, & Apostolos nominavit.* Pero bolvamos à Barbosa. Tito, y Timotheo Obispos, viviendo los Apostoles, como avian de llamarse sus successores? Porque nadie en propriedad se dice successor del que aùn es, sino del que fuè. Tambien decimos, que los Presbyteros son 8
successores de los setenta y dos Discipulos, y de essos, muchos no fueron Sacerdotes; antes à San Phelipe, y à San Estevan los ordenaron Diaconos, despues de la Ascension del Señor. Resolvamos estas dificultades con algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Los 9
Obispos no succedieron en lo Apostolico à los Apostoles, sino en la Dignidad Episcopal. Esta Conclusion es cierta; y lo contrario es ridiculo. Coligese con evidencia de la precedente doctrina. Que un Obispo 10
Herege, que como otro Lucifer, se quiso hacer igual con el Papa, y entablar, que todos los Obispos teniamos el mismo poder, que su Santidad, faltando al reconocimiento santo à la Silla de San Pedro, y no reconociendo al que es Vicario de Christo, aun no se quiso atrever à llamarse Apostol con propriedad, sino con una analogica similitud. Marco Antonio de Dominis, infelìz Arzobispo Spalatense, en nuestros dias, res-

resvalò en essos errores; si bien los abjurò à los pies de Gregorio XV. que le reconciliò piadoso. Escriviò contra èl quatro libros en un grande tomo, el Illustrissimo Obispo de Masilia Nicolao Coeffeteau, Dominico: y alaba en el Herege el aver siempre reconocido, que los Obispos no heredaron de los Apostoles el Apostolado. Veasse en el lib. 2. cap. 2. & cap. 6. ejusdem lib. Veamos aora, què tenian los Apostoles, en quanto Apostoles, y veràse, quan fuera de duda es, que los Obispos en essa Dignidad, no somos sus successores.

11 Los Apostoles, por serlo, tuvieron grandes prerrogativas, ser elegidos visible, è immediatamente por Christo Señor nuestro, en testigos oculares de su vida, de sus milagros, y de tan admirables mysterios, y que testificassen sus trabajos, su Passion santissima, y su Resurreccion: embiados por Predicadores del Evangelio al mundo todo, con jurisdicion en todo èl, y dandoles potestad para confirmar sus dogmas con maravillas: tuvieron el Don de lenguas, las primicias de la gracia, y la assistencia infalible del Espiritu Santo para escrivir libros, que son por esso Canonicos; y debemos à la Epistola de San Judas tanto credito, como al Evangelio de San Juan. Instituian, y ordenaban Obispos en qualquiera parte del Orbe. Todos estos, y otros muchos privilegios, se encierran en la Dignidad de Apostol. Veasse aora, quien se podrà atrever à afirmar, que los Obispos succedimos en lo Apostol à los Apostoles?

12 CONCLUSION II. Los Obispos succedieron à los Apostoles en la Dignidad Episcopal. Todo lo que es Orden, y lo que pende de ella, confirmar, consagrar Crisma, y Olio, conferir Ordenes, administrar sus Iglesias, &c. son funciones Episcopales, en que no ay duda entraron los Obispos en lugar de los Apostoles. Ni entre aquella Dignidad Episcopal, y la que oy reside en la Iglesia, ay diferencia alguna sustancial: verèmos la accidental aora en la tercera Conclusion.

13 CONCLUSION III. Los Apostoles, en quanto Obispos, no tuvieron limitados terminos: cada uno era Obispo en todo el mundo, y en qualquiera parte de èl podian usar su jurisdicion. Esta es la limitacion con que los Obispos heredamos aquessa Dignidad. Tenemos divididos los terminos de los otros para el Pontifical en el territorio ageno. Cada qual tiene aparte su rebaño; y sin licencia del Pastor en propriedad, no podemos echar à sus ovejas, aun una bendicion; porque como quita pecados veniales, es accion jurisdicional, y pide jurisdicion.

ARTICULO II.

Si los Obispos son Principes verdaderos de la Iglesia?

SUMARIO.

1 *Es cosa indubitable, que los Obispos son verdaderos Principes.*
Prueba aquessa opinion mi Padre S. Agustin: y compruebase su doctrina con autoridad de la Sagrada Escritura.
El señor Solorzano hablò con enfado de aquesse tan justo titulo. Y nota de vanos à los Obispos, porque consienten que los llamen Principes.

2 *Pruebase contra el señor Solorzano, que son verdaderos Principes los Obispos.*
Explicase essa forma de Principado Eclesiastico.
No se opone el Principado de los Obispos à la jurisdicion Real, porque essa hace cathegorìa de por sì.

3 *Respondese al señor Solorzano, en orden à lo que siente de aqueste Principado.*
Alabase la intencion del señor Solorzano, y dàseles à sus palabras luz.
Solo los Obispos vanos pueden quexarse del señor Solorzano, porque no se opone à lo que es razon, sino à lo que le pareciò vanidad.

4 *Una respuesta muy avisada de un hombre entendido, que en ciertas injurias no se quiso dàr por encartado.*

Esta duda quedaba bastantemente decidida, entendidas las palabras de mi P. S. Agustin, con que dexamos dirimida la passada: porque aviendo interpretado el gran Doctor aquellas sagradas palabras de David: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii*, de los Obispos; es forzoso, que entendamos de ellos las que se siguen: *Constitues eos Principes super omnem terram.* Pero sin embargo, que esta materia es de todos indubitada, dieron motivo para la duda unas palabras del señor Don Juan de Solorzano Pereyra, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, en el lib. 3. del tom. 2. de Indiar. jur. cap. 7. n. 97. donde hablando del tumor, que engendra en algunos la Cathedra Episcopal, dice estas palabras: *Quæ animadvertere volui, propter aliquos Prælatos Indiarum, qui se pleno ore Principes vocant, & vocari sinunt.* N. 1.

Digitized by Google

Y siendo este Cavallero uno de los mayores Letrados del mundo, y con esso tan pio, y Religioso, no entendiendole algunos bien, han juzgado que niega en los Obispos esta excelencia que confiessan todos. Respondamos à la dificultad con una Conclusion, que à su autoridad responderemos despues.

2 CONCLUSION. Los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia. Y pruebase esta Conclusion con las palabras referidas del Profeta Rey, interpretadas por mi P.S. Agustin, y este es su tenor: *Hæc est Catholica Ecclesia. Filii ejus constituti sunt Principes super omnem terram, filii ejus constituti sunt pro Patribus.* No pudo decir la succession mas grande. Siguele la Glossa Interlineal, y añade Lyra, harto bien, una palabra de limitacion: *Constitues eos Principes in spiritualibus* (la limitacion es essa) *quia constituti sunt Episcopi per diversas Orbis partes.* Y porque en todas partes ay Obispos, dice el Sagrado Texto, que los hizo Principes en todo el mundo: *Super omnem terram.* Siendo assi, que cada Obispo tiene sus limites, y en ellos esta forma de Principado Eclesiastico, la qual siempre se ha de entender sin perjuicio de la jurisdicion Real: porque essa, sobre ser sacratissima, y estàr los Obispos obligados por juramento à conservarla ilesa, hace categorìa de por sì. Esta Conclusion se confirmarà gravemente con lo que quedare assentado en el siguiente Articulo, porque su resolucion es una prueba evidente de esta verdad.

3 Respondamos aora à las palabras del señor Doctor Solorzano, que para entenderlas, solo es menester saber Latin. No niega, que los Obispos se llamen Principes, que esso lo allanan, sobre lo referido, muchos doctos, y el estilo assentado de los Pueblos. Parecele mal, como es tan modesto, todo lo que se llega à fausto, presuncion, y vanidad: y aquellas palabras *Pleno ore*, encierran mucho. Es frasis muy repetida en la Escritura, para significar una valiente energia, decir que hablò abriendo la boca: *Aperiens os suum docebat eos*, se hallarà en el Evangelio à cada passo. Que los Obispos se llamen Principes à sì mismos à boca llena, que esso es *Pleno ore*, por engrandecerse, ò elevarse, desdice mucho de la humildad de Christo, que en los Prelados debe retratarse al vivo: y como la ascension debe estàr tan lejos de la Apostolica Dignidad, reprehende que los Obispos no enfrenen los aduladores, quando sin proposito los aclaman Principes. Esso dice, y no mas este Religioso Autor, en aquellas palabras breves *Vocari sinunt.*

4 Y si algunos han sentido la medicina de este aviso, deben de estàr achacosos, porque ay humores tan paliados, que no pueden descubrirlos sino solos los remedios. Es Guaura un Pueblo corto entre las dos Ciudades Lima, y Truxillo, passo ordinario de los que vienen de España à las Indias, desembarcando en Payta, que llaman los de Mexico Cachupines, y los del Perù Chapetones. Llegaba un mancebo brioso, y mal acondicionado: obligò à valerse de lo uno, y de lo otro el corto agassajo del Pueblo, y empuñando la espada, y echando un voto, dixo que la mitad del Pueblo era de picaros, y añadiò otra palabra tan fea, que no cabe en esta forma de escritura. Dixole un vecino, hombre al parecer sessudo, que tenia razon, y que decia verdad. El recien venido, que deseaba encontrar con quien le respondiesse acedo, para vengarse en èl de no aver comido, quedò admirado de vèr hombre tan modesto, y dixole: No es de aqui èl? Si, mi señor, (respondiò) pero de la otra mitad. Yo sè Obispo, que no se ha dado por sentido con el santo consejo del señor Solorzano, porque aunque sabe que es Principe de la Iglesia, se porta como si fuera un Sacristan de la suya. Y aviendole dedicado muchas Conclusiones, ha cortado al perorarle aquessas vanidades; y en la Universidad de Lima mostrò aquessas listas de modestia: y nunca rezò Visperas, sin entender de si aquellas palabras del Profeta Rey: *Suscitans à terram inopem, & de stercore erigens pauperem, ut collocet eum cum Principibus.* Y pues el señor Doctor Solorzano dice: *Propter aliquos Prælatos Indiarum*, y dexa gran parte sin essa nota, aprenda el que se quexa lo referido de Guaura.

ARTICULO III.

Si los Obispos pueden como los Reyes, y los Principes soberanos, dispensar en las penas de las sentencias difinitivas?

SUMARIO.

1. *Relaxar las penas despues de las sentencias difinitivas, es una grande lista de soberania, y les toca de lleno à los Reyes, y Principes soberanos.*

Du-

Dudaron muchos si pueden relaxar essas penas los Obispos.
No falta Doctor, que les niegue esse poder.
Aleganse derechos contra aquessa potestad de los Obispos.
2. *Arguyese con eficacia para aquessa soberania.*
3. *Los Obispos con la potestad extraordinaria, anexa à su altissima Dignidad, pueden dispensar con los reos en las penas de sus delitos, aunque estèn impuestas por sentencias difinitivas.*
Pruebase esta sentencia, y allanase la doctrina.
4. *Pruebala el señor Vega, Arzobispo de Mexico, con el mismo argumento de los contrarios.*
Prueba con Doctores, y Derechos, que el mero, y el mixto imperio reside en los Obispos.
5. *Traense gravissimos textos, en comprobacion de este tan justo poder.*
6. *Notables palabras de Panormitano en favor de la excelencia Episcopal.*
7. *Explicase el cap. Solita, en recomendacion de los Obispos, con unas excelentes palabras de Panormitano.*
8. *Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y pueden excomulgarlos, si no tienen privilegio.*
9. *Ponderase la autoridad del titulo* Señor.
Los Antiguos no llamaban señores à sus Principes: daban esse titulo à solos sus Dioses.
Los Obispos deben llamarse Señores.
Pruebase con textos, y con leyes.
Traense las palabras del Rey Don Alonso en una ley de Partida, en que manda aquel Rey Sabio, que llamen Señores à los Obispos.
10. *Los Obispos tienen dos Angeles: y ay varones doctos, que dicen que es Arcangel el del oficio.*
11. *Notables palabras del señor Solorzano, quaxadas de Doctores, y Derechos, ensalzando la Dignidad de los Obispos.*
12. *Los Reyes de Francia tienen à los Obispos notable reverencia.*
13. *Santa Constitucion, con que ensalza el Derecho Francès esta Sacra Dignidad.*
14. *No deben los Obispos Españoles embidiar à los Prelados Franceses.*
Apuntanse algunos de los favores, que hacen à los Eclesiasticos los Reyes Catholicos.
15. *Es ley de España, que hablen à los Obispos de Señoria.*
Igualan nuestros Reyes à los demàs Obispos los Titulares en muchos de sus favores.
16. *Nuestros Reyes llaman à los Obispos* Padres.
Por costumbre, y por ley, son en España del Consejo los Obispos todos.
17. *Los Obispos son parte del cuerpo de su Principe.*
Modestia con que los Reyes de España hablan de su derecho para llamar los Prelados, diciendo, que los llaman para que les dèn consejo.
18. *Los Obispos, aunque entren à litigar, se han de assentar en la Audiencia debaxo de dosel, y han de assentarse al lado del Presidente.*
19. *Si el Obispo litiga, no debe litigar por su persona, porque es sobre ilustre la suya.*
Notables palabras las de una ley, sobre este fuero Episcopal.
No debe ir el Obispo à hacer juramento à casa del Magistrado, antes debe ir èl al Palacio Episcopal.
20. *Al Obispo no le pueden compeler à jurar.*
21. *El Obispo no puede ser citado, sino es del Papa, à que comparezca.*
22. *Al Obispo en ninguna causa le pueden obligar à que dè fiador.*
23. *Buelvese à tratar del punto que preguntò el Articulo.*
Puede el Obispo dispensar graciosamente con el reo, difinitivamente sentenciado, en la revision de los Autos.
24. *Esta, y las demàs dispensaciones pueda hacer el Vicario general, si tiene del Obispo alguna especial comission.*
El Tribunal del Provisor, y del Obispo, es uno.
25. *Quando en el Derecho se hace mencion del Obispo, queda comprehendido en ella su Vicario.*
26. *Puede el Obispo hacer las referidas dispensaciones en las penas que impusieron sus Vicarios generales.*
27. *En la Curia Arzobispal de Napoles, todas las veces que imponen penas los Provisores, añaden en sus sentencias: Salva siempre la moderacion, ò commutacion de su Señoria Ilustrissima.*

NO hablamos de la potestad ordinaria, que reside en los Obispos para remitir las penas, impuestas por los delitos, porque essa tendrà su lugar: la de que aora se trata, es una extraordinaria potestad, propia de Reyes, y Principes soberanos, de que suelen usar con grande moderacion. N. 1

De esta dudaron algunos en los Obispos, pareciendoles, que hacer violencia à la cosa juzgada, pide mas grande soberania, y que aviendo el Juez sentenciado, no le quedan espiritus vitales a su oficio, que es el *Functus officio suo*, que queda en los Es-

Estrados, y danle vigor la l. Actorum, 46. l. Judex, 55. l. Paulus, 42. ff. de Re judic. L. 1. C. Senten. rescind. non poss. & cap. In litter. 9. de Offic. deleg. y de essos textos lo deducen; y notan Sigism. Scaur. tract. de Sent. & Re jud. glos. 14. q. 17. à n. 1. y habla elegantemente de essa regla de Derecho; pero todo no tiene lugar en la dispensacion de la sentencia, aviendose de valer de la potestad ordinaria.

2 Tambien puede hacer por esta parte; que es subir mucho à los Obispos, con flacos fundamentos, è igualarlos con el Papa, que siendo Principe soberano en todo lo espiritual, y govierno Monarchico, con el dominio directo, y con el indirecto, tambien ordena lo espiritual, parece que no les queda en que les preceder, si en esso se los quieren igualar.

Los Emperadores, y Reyes, y otros Principes soberanos, no quedarian sobrepuestos à los Obispos, si en un tan importante caso les pareassen con ellos. Estas son las razones que hacen por esta parte; pero sin embargo tiene la opuesta mucho mayor valimiento. Deduzcamos sus verdades en algunas Conclusiones.

3 CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos pueden con la potestad extraordinaria, anexa à su Dignidad, dispensar con los reos graciosamente en las penas de sus delitos, justamente impuestas por sus sentencias difinitivas. Esta sentencia prueba, y sigue doctissimamente el Arzobispo de Mexico en sus eruditissimas Relecciones sobre el 2. de las Decretales, cap. Si Clerici, 4. de Judic. à n. 40. Y pruebala largamente: lo primero, por la regla, que llama recibida, y yo (como verèmos en el siguiente Articulo) generalmente aprobada, que los Obispos pueden dentro de los terminos de sus Obispados, exercitar en sus subditos toda la jurisdicion, que puede el Papa en su Iglesia Universal, en orden à las dispensaciones en casos de necessidades, cuya limitacion señalarèmos despues. Y son muy para notar las palabras, que en el num. 44. añade este gran Varon: *Nec hoc mirum est* (dice) *siquidem Episcopalis potestas de se praecellens est, magna est, & valde honorabilis, & quam Summus Pontifex magni facit, Episcopos fratres nominando, propter excelsum honoris fastigium, quod in illis reperitur, veluti in personis, quae sunt veri Ecclesiae Principes, & Apostolorum successores, & in quibus est verum culmen Dignitatis. Ut constat ex multis locis, de quibus per Alced. ubi supr. 1. p. cap. 11. & 12. & per Aloysium Riccium in Praxi Variar. resol. 103. n. 2. & resol. 211. n. 2. & Saccian. in dict. tract. de Sent. & re judic. gloss. 12. n. 27.*

Y està tan lejos de embarazarse con el 4 argumento contrario, que se deduxo de la soberania de los Principes soberanos, à que no aviamos de sublimar los Obispos, que de aì prueba su Conclusion, atribuyendoles aquessa Magestad. Sus palabras son: *Et praetereà, quia & si haec gratiosa remissio tantum ad Imperatorem, vel Principem spectet, Episcopi ipsi veri Principes existimantur in sua Dioecesi, maximamque, & praecellentem habent Dignitatem, ut superius diximus n. 44. simulque merum, & mixtum imperium habere dicuntur, ut notant plures Doctores, quos refert Barb. in Pastor. 3. p. alleg. 107. n. 20. & Maurit. de Alced. ubi supr. 1. p. cap. 12. à n. 58. & hanc resolutionem in hac specie, expressè tenent Alban. cons. 64. n. 76. & Marc. Anton. Genuens. d. Praxi Archiep. cap. 48. n. 3. & Ricc. d. Praxi Fori Eccles. decis. 357. n. 5. & Mastrill. in d. Comment. ad Indultum generale, cap. 29. n. 17.*

Esta doctrina à ningun hombre Letrado 5 puede hacersele nueva, que en Derecho es assentada, y de los doctos todos reconocida la grandeza de estas Sillas, cap. Omnes, de Major. & obed. Oygamos las palabras del gran Gregorio en essa Decretal: *Omnes Principes terrae, & caeteros omnes Episcopis obedire, Beatus Petrus praecipiebat.* Y las del cap. Solitae, eodem titulo, son muy para notar, hablando del Emperador de Constantinopla: *Potuisses autem* (dice) *praerrogativam Sacerdotii ex eo potius intelligere, quod dictum est: non à quolibet, sed à Deo; non Regi, sed Sacerdoti; non de Regia stirpe, sed de Sacerdotali prosapia descendenti, de Sacerdotibus videlicet, qui erant in Anatoth: Ecce constitui te super gentes, & Regna, ut evellas, & dissipes, aedifices, & plantes.* Et infra: *Praetereà nosse debueras, quod fecit Deus duo magna luminaria in firmamento Caeli, luminare majus, ut praeesset diei, & luminare minus, ut praeesset nocti: Utrumque magnum, sed alterum majus. Ad firmamentum igitur Caeli, hoc est, universalis Ecclesiae, fecit Deus duo luminaria, id est, duas instituit Dignitates, quae sunt Pontificalis auctoritas, & Regalis potestas. Sed illa quae praeest diebus, id est, spiritualibus, major est; quae verò carnalibus, minor: ut quanta est inter Solem, & Lunam, tanta inter Pontifices, & Reges differentia cognoscatur. Haec autem si prudenter attenderet Imperatoria celsitudo, non faceret, aut permitteret Constantinopolitanum Patriarcham magnum quidem, & honorabile membrum Ecclesiae, juxta scabellum pedum suorum in sinistra parte sedere: cum alii*

Re-

Digitized by Google

Reges, & Principes, Archiepiscopis, & Episcopis suis (sicut debent) reverenter assurgant, & eis juxta se venerabilem Sedem assignent.

6 Hablò con singular Religion sobre los puntos de esta Decretal el doctissimo Abad Panormitano. Dixo sobre las del cap. Omnes, estas palabras: *Nota ibi: Omnes Principes, quod quantumcumque sit Princeps maximus, tenetur nihilominus Episcopo loci obedire in spectantibus ad officium suum: nam pondera illam distinctionem universalem, omnes. Ex qua infertur, quod etiam Imperator subditus est Episcopo loci: Nullus ergo Princeps exemptus est à jurisdictione Episcoporum de jure communi. Unde Ambrosius Episcopus excommunicavit Imperatorem, ut in cap. Duo, 96. dist. Et ex hoc infertur, quod Episcopus in sua Diœcesi debet præcedere Principem sæcularem, quantumcumque maximum, cum ipse habeat in eum jurisdictionem, & non è contra. Item Episcopus præest spiritualibus, & animabus. Princeps verò sæcularis præest temporalibus, & corporalibus, quæ sunt prioribus inferiora. 12. quæst. 1. cap. Pracipimus, & infra eodem solitæ. Nam tanto quis major est, quanto Dignioribus, & melioribus præest, ut in Authent. de Defens. Civ. in princip. & infra eodem solitæ.* Y sobre las del

7 cap. Solitæ, dixo. *Nota ibi: Duas instituit Dignitates. Quod Papa, & Imperator dicuntur habere Dignitatem, & sic Papatus est Dignitas, & hoc verum latè sumpto vocabulo: Nam propriè est Dignitatum culmen, & idem dicitur in Episcopatu, ut in cap. Venerabili, de Prabend. Et dic, quod in dispositione restringibili appellatione Dignitatis non venit Episcopatus. Gloss. est no. & menti tenenda in cap. 2. de Prabend. lib. 6. Nota ibi: In sinistra parte sedere, quod pars dextera est honorabilior, in hoc tamen standum est loci consuetudini. Nota ibi: Sicut dicunt, reverenter assurgant. Quòd Reges, & Principes debent assurgere in adventum Episcoporum, & eis juxta se venerabilem sedem assignare. Et ex his verbis, venerabilem sedem, dicit Joann. Andr. Quòd Prælati sunt ponendi ad partem dextram, sæculares verò Principes ad sinistram.*

8 Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, si los tales Reyes no tienen privilegio para que no los excomulguen; Innocent. in cap. Super his, de Voto. Joan. Licier. in tractat. de Primogen. l. 3. quæst. 7. num. 7. vide Concil. Trid. de Reform. sess. 1. vide cap. Solitæ, de Major. & Obed. cap. Quoniam, 18. dist. cap. Nullus, 63. dist. cap. Quis dubitat, cap. Duo sunt, cap. Si Imperator, 96. dist. Veale Bellarmin. in Apolog. pro respons. ad Regem Angliæ, cap. 4. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 12. y es muy de notar, que en la octava Synodo general, cap. 14. se manda à los Obispos, que si se encontraren con los Reyes, no se apeen, ni se arrodillen, pena de suspension por un año; y excomulga al Principe, que lo consintiere.

Es, *Señor*, titulo, que los Antiguos negaron, aun hasta à sus Emperadores: solo à sus Dioses llamaban Señores; sic Orosius lib. 2. cap. 22. Innocent. serm. 2. de Nativit. Garibay en su Compendio Historial de España, lib. 9. cap. 2. donde cita à Marcial, y à Suetonio. Este titulo de Señor se debe à los señores Obispos, cap. Gravem, de Excessibus Prælatorum, cap. Cum Clerici, de Verbor. significat. y en las Partidas, l. 66. tit. 5. partit. 1. dice el Rey Don Alonso, hablando de los Obispos: *E la honra, que les deben facer de palabra, es, que les llamen Señores, por los lugares honrados, que tienen de los Apostoles; y la honra, que les deben facer de fecho, es, que se levanten à ellos.* Vide Mauricium de Alzed. de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 10. de Variis Episcoporum titulis, num. 2. & 3. pagin. 109. trae essos capitulos de las Decretales, pero floxamente hacen al intento. El cap. Gravem, habla contra un Arcediano Ambiense, que negaba, que era su Señor el Obispo, ò diciendolo (como lo siento yo) ò negandolo, como siente la Glossa: que de ai, lo mas que se convence, es, que los Clerigos lo deben decir. Dice la Glossa: *Nota qualiter punitur Clericus, qui negat Prælatum suum, Dominum suum esse.* El cap. Cum Clerici, solo trata de cierto juramento de los Clerigos de la Diocesis de Plasencia, en cuya forma se halla, que llamaba cada uno su Señor al Obispo. 9

Y no es pequeña probanza de la alteza de la Mitra, añadirle un Arcangel para su tutela. Este favor hace Dios à una Provincia entera, y pesa en su acatamiento tanto, como toda junta, un Obispo; y à esse titulo quiere que un Arcangel se añada à su primero Custodio. Lease Ovando in 3. Sent. lib. 2. distin. 11. prop. 5. citale, y siguele Alzed. de Præcell. Episc. Dign. cap. 5. num. 127. §. Potest Episcopus. 10

Y quando enmudecieran los doctos, callàran los Concilios, y faltàran los Derechos, para cantar las excelencias de las Cathedras, y todo el mundo quisiera obscurecer esta altissima Dignidad; para autorizarla, y hacerla cèlebre en el mundo, bastàra lo que dixo de ella el señor Doctor Solorzano. Y porque cada palabra suya es una piedra preciosa, y de un tesoro nadie juzga 11

que

Digitized by Google

que carga mucho, he de trasladar aqui una columna entera de este gran Doctor: *Archiepiscoporum, & Episcoporum onus* (assi comienza el cap.7.del lib.3. de Indiar. Gubernat.tom.2.) *tale quidem est, ut vel Angelicis humeris formidandum dicatur in Concil. Trident.sess.6.cap.1.de Reformat. eorum quoquè proindè Dignitas, & auctoritas tanta, ut Ecclesiæ Principes, Apostolorum successores, Dignitatum culmen, Sanctissimæ, Sacratissimæque personæ dicantur, & in partem solicitudinis Apostolicæ Sedis vocati. Ut habetur in Authen. de Sanctiss. Episcop. collat.9. cap.Venerabili,37. de Præbend. cap.2. eodem tit. lib. 6. juncta gloss.ibi verb.Dignitatem,cap.Quamquam,2.quæst.6. cap.In novo,21.distinct. cap. Quorum vices,69.dist. cap. Legimus, 24. dist. cap.Cum Episcopus,de Offic.Ordin. lib. 6. ubi dicitur Ordinarius generalis. Concil. Trident. ubi supr.& sess.23.cap.4.cum innumeris aliis, quæ tradit Felin. in rub.de Majorit. & Obed. num.9. Abbas in cap.Dilectus,num.1.de Concess.Præbend. Bertachin.in tractat.de Episcop. lib.2. Ancharran.consf.105.Barbat.in Proœm. Clem. num.6.& 26. ubi inquit,quòd Episcopi sunt fundamentum Ecclesiæ,& Dignitas Episcopalis, Dignitas Dignitatum, Bald. in l. Sive pars,C.de Dilation. ubi asserit, Episcopum esse de majoribus Dignitatibus,& Præsidi æquiparari. Mastrill. de Magistrat. lib.3. cap. 20. num. 389. Anast. German. de Sacr. Immunit. lib. 2. cap.7. & seqq. latè Illustr. D. Roder. Acuñ.Archiepisc.Bracbar.in cap.Ecclesia, dist. 35.n.4. & in Summ.dist.40.num.1. Cened.in collect.115.ad Decretal.n.2. ubi ex Fusco, & Panvino tradit, quòd usque ad tempora Bonifacii Octavi, nullus erat Episcopus, qui vellet fieri Præsbyter Cardinalis, quia putabant non licere descendere de majori Dignitate ad minorem,Camill.Borrell.in Summ.Decis. 1.p.titul. 6.num.6. Ludov.Sarav.in tract.de Jurisdict. adjunct.q.1.n.9. Bobadill. in Polit.lib.2.cap. 17.n.15. Franc.Haller.in Defens.Eccles.Hierarch. tit.de Episcop.per totum. Joan.Filesac. de Sacr. Episcop. Auct.per totum. Sbrocius de Vicar. Episcop. lib.2.q.26. Barbos. in Pastor. 1.p. tit.1.cap.1. & 2.par. alleg.1.n.4. & 12. Maurit. Alzed.de Præcellen. Episcop. Dignit. 1.p.cap.8,ex num.3. & cap.11.& 12.per tot. Tusch. verb. Episcopus, concl.234. Aloiss.Ricc.*

11 *in Prax.Vat.Ref. 2.p.resol. 203.n.2. & res. 211. n.2. Scac. de Sent.& re judic.gloss.12.n. 27.erudit. D.Joseph.Vel.in cap.1.de Offic.Ordin. 1.p. n.11. & n.134. Adam Contz. lib.6. Polit.c.38.& 39. & omnium optimè D.Chrysost.in tract.quem inscripsit,quod summæ Dignitatis sit, sed periculosum valdè Episcopum agere.*

12 Los Principes Catholicos ponen gran cuidado en que sean respetados los Obispos, Filesac.de Sacra Episcop. Auctor.cap.1. §.2.fol.4.como Francès se gloria en la honra que les hace el Rey de Francia,y trae las palabras de unas constituciones suyas: *Episcopos, quibus omnis terra caput inclinat, per quos & nostrum pollet Imperium, admodum honorare,& venerari omnes monemus.* No debemos los Obispos Españoles embidiar á 13
los Franceses, porque nuestros Reyes Catholicos los autorizan mucho. Filipo Quarto el Grande, que oy vive, hace de los Obispos tan grande estimacion, que no les dà la mano para besar. En las Audiencias publicas, les oye primero à ellos, que à los Titulos. Y teniendo tantos por donde poderles mandar, nunca en sus cartas dice, que les manda, sino que les ruega. En su Real Capilla se sientan los Grandes en unos bancos rasos à los pies de su cortina, sin que pueda verlos todo el tiempo que estàn sentados; y los Obispos sentados, y cubiertos en la via sacra, à seis passos de la cortina, gozan de aquesta honra cara à cara. Y en el Ordenamiento Real, l.31. tit.3.lib.2. nuestros Soberanos Principes los prefieren à los Grandes. *Pero si fueren* (estas son sus palabras) *Arzobispos, ò Obispos, ò Duques, ò Condes, ò Maestres de Ordenes.* 14

Tambien es gracia de nuestros Reyes Españoles, y prerrogativa suya, el llamarlos Señoria, l.18. tit.1. lib.4. Recop. ubi Narb. gloss. 11. Valenz. consf.82. n. 65. Garcia de Nobilit.gloss.48.§.3.n.55. Y esto sin distincion en el Obispo meramente Titular, que llama el vulgo, Obispo de Anillo, d. l. 18. & ibi Narb. eodem gloss. 11. & Valenz. d. consf.82.n.65.& n.61. y de esta igualdad en el tratamiento de unos, y otros Obispos, cap.Legimus, 93.dist. Zerol. in Praxi, part. 1. verbo Episcopus, n.30. Abb. in cap. Licet, n.16. de Translat. Episcop. Mandos.in reg.26. Cancell. cap.4. fol.42. 15

Hacen nuestros Reyes tanto caso de los Obispos, que en quantas cartas, que nos escriven, y nos sobreescriven, nos llaman Padres: *Al Reverendo* (dicen) *en Christo Padre, &c. de nuestro Consejo.* Y esta ultima palabra es de gran honra, porque pesa mucho, ser Consejeros de Principes tan Soberanos, leg.31.tit.3. lib.2. Ordin. Cuyas palabras son: *Pero si fuere Obispo, porque estos son del nuestro Consejo, querèmos, que puedan estàr en el nuestro Consejo.* Y aì halla Diego Perez la raiz de lo que en esta materia se practica; l.4. tit.4. lib. 2. Recopil. Lopez in l.11.tit.5.part.3. & in l.6. titul.9. part.2. Parlador. in sex qui centur. quotid. different.10. num.27. Garcia de Nobilitat. gloss. 16

gloss.9. num.49. Bobadill. lib.2. cap. 17. n. 10. & 15. & cap.18. num.61. Y porque el Reyno de Napoles dichosamente recayò en la Corona de España, llaman en èl à los Obispos todos, *Señoria*. Fab.de Anna cons. 122. n.30. Mauritius de Alzedo de Præcellentia Episcopal.Dignitat. cap.10. num.62.

17 Y en esta, y en otras gracias, que han hecho à los Obispos los Reyes, fundan muchos Doctores, que son parte del cuerpo de sus Principes; l. Quisquis, C. ad leg. Julian. Majest. Boherius de Author. Magn. conc. num.3. Garcia de Nobilitate, gloss.35.n.40. & gloss.48.§.3. n.59. Lancellot. in Templ. lib.1.cap.1.§.3.num.14. Parlador. dict. different.10.num.22.Casaneus in Cathal.consil.13. Redim. de Majest.Principis, in gloss. Sed legibus armatam. Summ. n. 103. Montaigne de Antor. Parlamentor. in princip. Y pudiendo nuestros Reyes, con justo titulo, llamar los Obispos à cada passo, dicen, que los llaman solo para pedirles consejo; l.10.tit.3. lib.1.Ordinamenti, por estas palabras: *Los quales, aunque Perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su Rey, è para le dàr consejo.*

18 Y de aì nace, que si el Obispo litiga por su Iglesia, ò por sì, en alguna Chancilleria, y quisiere ir à ella, se ha de sentar con los Oydores debaxo de dosèl, despues del Presidente; Parladorius in Sex qui centuria, Centur. Quotidian. Controvers. Different. num.27. & Alzedus de Præcellent.Episcop. cap.12. num.36. Y no està obligado à liti-

19 gar en persona, por ser la suya sobre ilustre, sino por su Procurador, de qualquiera calidad que sea la causa; cap. Quia Episcopus, 5. quæst.3. y son notables las palabras de la ley 3. tit.5.lib.1. del Fuero Real: *E si acaeciere, que Rey, ò Infante, fijo de Rey, ò de Reyna, ò Arzobispo, ò Obispo, que ayan pleyto contra alguno, dè cada uno de ellos quien razone de por sì. Ca no es guisado, que otro home los contradiga lo que ellos dixeren.* Autor. ut ab Illustrib. collat.5. per totam, l.11.tit. 5. part.3. & ibi Lopez, & in l.63.tit.5. part. 1. Hugolinus de Offic.Episcop. part.1.cap.

20 2. §.2.num.4. Y en essa conformidad, no ha de ir à hacer juramento à casa de ningun Magistrado, antes èl ha de ir à recibirlo al Palacio del Obispo. Ni le pueden compeler à jurar; l.Nec honore, Auth. Sex Judex, C. de Episcopis, & Clericis, Auth. de Sanctissimis Episcopis, §.Nulli verò, collation. 9. l.65.tit.5. part.5. & ibi Lopez l.35. tit. 16. part.3. & ibi Panormitan. in cap. Cum nuntius, de Testibus, Menoch. de Arbitrar. lib. 2.centur.1.num.1.Gambarus de Offic.Leg. lib.2. num. 38. Speculator. tit. de Dispens. lib.1.p.1.§.5.num.23. Ludovic.Roman.singul.169.

El Obispo no puede ser citado à que comparezca, sino es en el Tribunal de el Papa: es expresso en el Concilio Tridentino, de Reformation. session.13. cap.6. y es Derecho Real; leg.65. tit.5. part. 1. & ibi Lopez; y Derecho Canonico, Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Sed neque pro qualibet, collat.9. Hablò bien de esto Rondeo de Dispensationibus: y juntò lo que dixeron todos, Filesac. in tract. de Sacr.Episcoporum auctoritat. cap.1. §.14. & sequentibus. 21

Ni debe dàr fiador en ninguna causa: y es Ley Real, l.95. tit.5. part.1. ibi: *La sexta es, que no le deben tomar fiador en ningun pleyto.* Tratòlo Lopez muy bien aì, y Alzedo con su acostumbrada brevedad en el capit.2.num.27. 22

Los referidos son algunos pocos de los innumerables privilegios, de que por serlo gozan los Obispos. Relatarèmos otros à su tiempo, que los dichos bastan para dàr satisfacion à los precedentes Articulos, y respuesta à sus argumentos. Aora concluyamos la materia de la duda, añadiendo otras Conclusiones à la primera.

CONCLUSION II. Puede el Obispo (y es menos esto, que lo que queda assentado) dispensar graciosamente con el reo, difinitivamente sentenciado, en la revision de los Autos, alegando ser inocente, y proponiendo causas justas. Esta Conclusion trae, y prueba el Arzobispo de Mexico en el referido cap.4. de judiciis, num.65. y es expressa de Riccio 1. p. Decis. Cur. Neap. decis.98. y cita por sì otros muchos. El fundamento de esta Conclusion es el de la passada. 23

CONCLUSION III. Las mismas dispensaciones puede hacer su Vicario General, si tiene del Obispo alguna especial comission. Esta sentencia sigue Sbroz. lib.2. de Vicario Episcopi, quæst.38. à num.1. & Joan. Mar. Novar. 1. part. Quæst. Forens. q.102.num.4. Y pruebase, porque el Tribunal suyo, y el del Obispo, es uno mismo; cap. 2. de Consuetud. lib. 6. in vers. Cum sit idem adjutorium utriusque. Y porque es ordinario, que quando en el Derecho se hace mencion del Obispo, queda comprehendido en ella su Vicario, como lo prueba doctamente Garc. de Benefic. 5. p. cap. 8. à n.52. Narbon. y otros muchos, que cita èl, de Appell. à Vicar. ad Episc. 1.part.n. 217. Dixe con especial comission, que es lo que llamamos *Speciale mandatum*, en latin. Porque como cargada al reo la pena, es- 24 25

Digitized by Google

esta dispensacion es gracia, por esta parte parece que el Obispo dexa reservada en sì aquessa jurisdicion. Assi lo sienten los Doctores, que hablan de esta con generalidad. Barbos. in Pastor. 2.p. alleg. 35. n. 13. donde cita à Riccio, y otros muchos. Vease el P. Thomàs Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 40. num. 12.

26 CONCLUSION IV. (è infierese de la passada) Puede el Obispo hacer las dichas dispensaciones en las penas que impusieron sus Vicarios Generales. Esta conclusion es llana, en aquella forma de probanza, que tanto se repite en las Escuelas, *à paritate rationis*; porque si puede el Provisor, por ser uno mismo el Tribunal, por esse mismo caso podrà dispensar el Obispo en lo que ha sentenciado èl. Y pues representan una misma persona, cap. Romana, 3. de Appellat. lib. 6. si puede el Obispo dispensar en las penas de su sentencia, podrà tambien en la de su Provisor; y especialmente quando para que sea la disposicion una misma en la una, y otra persona, basta la equiparacion, ò similitud, que respeto del juzgar se halla entre los dos. Porque de los que se equiparan, juzgan el Derecho, y los Doctores de una manera; l. 1. ff. de Legat. & in cap. Si postquam, 33. §. fin. de Elect. lib. 6. Vease Barbos. de Axiomat. Juris, axiom. 14. y lo mismo es de los semejantes, ò de los que se parecen; l. Non possunt, 12. cum leg. seq. ff. de leg. & in §. Rectè, Instit.
27 Mandati. Esta conclusion tiene, y califica Riccio in Praxi Variar. Resol. 1. p. resol. 304. y testifica, que en la Curia Arzobispal de Napoles, todas las veces que imponen penas los Vicarios Generales, añaden en sus sentencias: Salva siempre la moderacion, ò commutacion de su Señoria Illustrissima. Y lo mismo advierte Marc. Anton. Genuens. in Praxi Archiepisc. cap. 48. n. 3.

ARTICULO IV.

Si pueden los Obispos en sus Iglesias, en orden à sus subditos, todo lo que el Papa en la Universal Iglesia.

SUMARIO.

1 *Protestase el rendimiento justo, que deben los Obispos todos al que es Vicario de Christo.*
2 *Papas llamaban antiguamente los Pueblos à los Obispos.*
3 *Traese la etbimologia de la palabra* Papa.
4 *Es el Papa el gran Señor de la tierra.*
5 *Ajustase la palabra* Papa *en todas sus significaciones à los Obispos.*
Explicase en què forma no pueden los Obispos llamarse Papas.
Razon que dà el P. Pineda de llamar à los Obispos Papas.
6 *Beatissimos, y Santissimos llamò la antiguedad à los Obispos.*
7 *Canonizaban los Obispos antiguamente à los Santos.*
8 *Besabanles el pie, como oy se acostumbra con su Santidad.*
Venerabanlos de rodillas en las calles, y en las plazas, como oy se venera el Papa en Roma.
9 *Llevaban delante de sì los Obispos un Relicario, y en España iban en hombros de Diaconos.*
Entablòse el llevar las Reliquias, porque aquella reverencia se biciesse à ellas. Y como dexadas, no se les dexaba de bacer, introduxeron la Santa Cruz Pectoral.
10 *Es muy antigua en los Obispos esta misteriosa insignia de la Cruz al pecho.*
11 *Vestianse los Obispos de purpura, como el Papa, y era una misma la forma de las vestiduras.*
12 *Solian consagrar los Obispos sin orden de su Santidad, como lo hacian los Apostoles en la primitiva Iglesia.*
13 *Oy les està quitada essa jurisdicion, y ni pueden consagrar, ni dexarse consagrar sin Bullas.*
14 *S. Agustin, Obispo de Inglaterra, y Apostol de aquella Isla, consagrò muchos Obispos en ella, y no consta que fuesse sin orden especial del Papa.*
15 *Usaban en sus Cartas, y en sus Autos del titulo*: Servus Servorum Dei.
16 *Coronaban los Reyes, y los Emperadores.*
17 *Lo principal en las elecciones de los antiguos Reyes Godos, era el sufragio de los Obispos.*
18 *Este poder no les estuvo à los Reyes de Castilla mal, porque en virtud de èl se incorporò en su Corona el Reyno de Leon, que lo avia desmembrado el Rey Alfonso, quitandosele à Fernando el Santo, aficionado à sus dos bijas Doña Dulce, y Doña Sancha.*
19 *Las Religiones son una excelentissima parte de la Iglesia.*
20 *Dicense algunas de sus excelencias. Son sus Coros la defensa de los Pueblos.*
21 *Los Obispos antiguamente confirmaban las Religiones; y antes que el Sumo Pontifice les quitàra esse poder, avian aprobado la del grande Doctor San Agustin.*

Fray

Digitized by Google

22 *Fray Basilio Ponce de Leon, de la Orden de San Agustin, Cathedratico de Prima de Theologia en la Universidad de Salamanca, raro sugeto, justamente alabado.*
23 *Los Obispos governaban las Religiones antes de su cabal exempcion.*
Quitaban, y ponian Abades, y presidian en sus elecciones.
Los Religiosos sin su licencia no decian Missa, ni en sus proprias Casas.
24 *Los Obispos eran Legados en los Concilios todos, y con autoridad del Papa presidian en ellos.*
A San Cyrilo Obispo, no solo le hizo el Papa presidir, sino que usasse de vestido, y Mitra Papal.
25 *Dexòse este Santo Obispo llamar Papa, y Juez universal de la Iglesia.*
Pudolo este Santo consentir por el lado de la representacion.
26 *Pruebase esse privilegio de la representacion con palabras de la Sagrada Escritura.*
27 *Quedaron con esse privilegio los successores de San Cyrilo, con que la Iglesia de Alexandria quedò sumamente exaltada.*
28 *De solos los Obispos fiaban los Papas sus Legacias.*
29 *Refierense los Autores que lo dicen.*
30 *Notable prerrogativa en un Obispo Legado.*
31 *El Santo Papa Vigilio, estando preso en Constantinopla, hizo à un Obispo Vicario General de la Iglesia.*
32 *Toca à los Obispos por su Dignidad, y su prebeminencia la eleccion del Papa.*
Autores que lo dicen, y lo prueban.
33 *Los Apostoles, como Obispos, en cierta forma, concurrieron con su sufragio en la eleccion de San Pedro.*
34 *Fue forzoso, por atajar grandes inconvenientes, remitir la eleccion de los Pontifices à los votos de Cardenales.*
Apuntanse los inconvenientes.
El año de 1130. se quitò à los Obispos essa accion electoral.
Confirmase el derecho de elegir Pontifice à los Eminentissimos Cardenales, en un Concilio Romano, governando la Silla Nicolao II.
Este Concilio daba voto à solos los Cardenales, que fuessen Obispos.
35 *Estendiòse despues à todos.*
Es ya tan proprio de los Eminentissimos Cardenales el derecho de elegir Pontifice, que aunque vaque la Silla estando mil Prelados en un Concilio, no les toca la eleccion à ellos.
Traense por exemplares dos elecciones de Pontifices, aviendo vacado dos veces la Silla Apostolica: la una celebrandose el Concilio de Pisa, y la otra el de Constancia.
36 *Llamaban antiguamente à los Obispos Padres Apostolicos.*
37 *Los mismos Pontifices los llamaban Padres.*
38 *En los Concilios subscribian immediatamente despues del Pontifice, antes que los Cardenales.*
39 *Declara el Autor lo que le ha movido à aglomerar algunos de los muchos privilegios, que tienen, y han tenido los Obispos.*
40 *Comienzase la disputa, que dexa propuesta la pregunta, y refierense Doctores, que la tratan.*
41 *Es razon, que piensen los Obispos, que no lo pueden todo; y en lo que duda el Articulo, es menester que se porten con moderacion.*
42 *Conspiran los Juristas, y gran suma de Theologos, en favor del poder de los Obispos.*
Sienten, que puede cada uno en la suya, quanto el Papa en toda la Iglesia.
Dicen, que pueden dispensar en todas las leyes Canonicas positivas, y en todas las disposiciones Conciliares, menos quando tienen prohibicion de su Santidad.
El P. Thomàs Sanchez aun ensancha mas este poder.
43 *Ningun Doctor Catholico puede estender aquesta jurisdicion à disposiciones de buenas costumbres; ni à resoluciones de Fè.*
44 *El P. Francisco Suarez se opone severamente à esta resolucion comun de los Doctores.*
Trae para su sentencia excelentes exemplares.
45 *Son saludables los argumentos del P. Suarez.*
46 *Graves, y doctas palabras del P. Thomàs Sanchez, que està de parte del poder de los Obispos, con que puede satisfacerse à los argumentos del P. Francisco Suarez.*
Arguye el Autor al P. Francisco Suarez con su misma doctrina, y queda la duda bastantemente dirimida.

LA pregunta es una general doctrina; y entendida como suena, es peligrosa, y de grande perjuicio à la primera Silla: y como los Obispos Catholicos debemos poner las bocas en las huellas de los successores de Pedro, y el corazon, y los ojos à los pies de los Vicarios de Christo, es necessario (porque no se engañe el Pueblo menudo) decir nuestra sentencia, sin que le quede resquicio à la malicia. Y porque para assentar la doctrina sana, y verdadera, es menester bolver los ojos à la antiguedad, refiriendo algunas costumbres, conque se confun- N. 1.

Digitized by Google

fundian estas Dignidades, y dirèmos sobre ellas lo que fuere necessario, para dexar en su punto, y en su eminentissimo grado el glorioso Mayorazgo de San Pedro.

2 Llamaban antiguamente à los Obispos Papas: estilo que observaron grandes Santos. Encuentrase à cada passo en Augustino; y el que no fuere Letrado, quedarà confuso; porque essa palabra la usa la Iglesia,
3 para significar una suprema alteza. Algunos la derivan de la interjecion, *Pape*, que significa un afecto de grande admiracion: Y porque no ay cosa, que pueda admirarnos tanto, como la magestuosa grandeza de los Pontifices Sumos, ay quien diga, que por esso los llaman Papas. Otros traen la ethymologia de la palabra Latina *Pappas*, duplicada la *P.* que significa el Padre, ò el Nutricio. En esta significacion usò del termino Juvenal, satyr. *6.*

Timidus pregustet pocula Pappas.

Y en esta conformidad serà lo mismo Papa, que Padre, ò que Nutricio. Otros dicen, que *Pappa* significa la comida de los niños: no ay tal prueba de esto, como escucharlos. Dicen, que se deduce de la palabra *Panis*: con que serà el Papa, y su doctrina el primero alimento de la Iglesia. Plinio en el lib. 25. cap. 13. 22. dice, que es una yerva, que llaman algunos Senecio; y dice, que porque encanece: con que el Papa serà el Anciano, en la forma que llama Anciano à
4 Dios la Escritura: *Antiquus dierum sedit.* Y si la palabra *Senator* viene del termino *Senex*, y de aì Señor en nuestro Castellano, serà lo mismo Papa, que el Gran Señor de la tierra. Y porque el demonio ha siempre procurado ser ximia de Christo, hizo, que à su Sacerdote Sumo lo llamassen Papa los
5 Indios Mexicanos. En todas estas significaciones pudo llamar la Antiguedad Papas de sus Obispados con propriedad los Obispos, porque son Padres, y alimentan los hijos, que en el Bautismo engendran con el santo Evangelio que les predican: y excedeles el Papa, no solo en que es Padre en todo el mundo, sino tambien en que el serlo le conviene por atribucion. Y entendiendose en la palabra Papa su soberana Dignidad en toda su latitud, à ningun Obispo le puede convenir. Quien quisiere vèr essa voz, *Papà*, ocupada en los Obispos en tiempo de mi P. S. Agustin, lea el libro de sus Epistolas, y hallarà muchas suyas para otros Obispos, y para èl otras muchas con esse termino *Papa*; y dà la razon el P. Pineda en su Monarch. p. 2. lib. 10. cap. 30. por estas palabras: *Y porque los Obispos se le parecen en la autoridad, y cuidado Pastoral, y en la santidad que se requiere para tal oficio, por esso son a veces llamados Papas.* Veäse Gregor. Lop. in l. 4. tit. 5. p. 1. Roman. en su Repub. Christ. lib. 3. cap. 5. §. Quedanos aora. Filesac. de Sacr. Episcop. auctor. cap. 9. §. 5. Zerol. in Praxi Episcop. p. 1. n. 13. Mauritius Alzed. de Præcell. Episc. Dign. cap. 11. n. 5.

Tambien llamaban à los Obispos Beatissimos, y Santissimos, cap. Excellentissimus, 11. quæst. 3. Zerol. ubi supr. part. 2. n. 13. cap. Studeat, distinct. 5. cap. Illud quoque, 71. dist. l. Cum Clericis auth. interdicimus, cap. de Episcopis, & Clericis, auth. de Sanctissimis Episcop. collat. 9. Clem. 1. de Pœnis, & ibi Panorm. & Card. n. 3. Sicul. de Præstant. Card. p. 1. basil. 1. n. 9, Zerol. supr. Lancell. in Templo, lib. 2. cap. 5. n. 6. Vitalinus in d. Clem. n. 80. de Benefic. incompatib. p. 1. n. 5. 6

Canonizaban los Santos, cap. 1. de Reliquiis, & veneratione Sanct. Panorm. Butr. Hostiens. Joan. Andr. & alii in cap. Conquestus fin. de Feriis, & in cap. Venerabilis, de Testib. Laudens. de Principibus, q. 264. Glos. in cap. In novo, 21. dist. Rodeanus de Simonia, tom. 2. part. 1. cap. 24. num. 2. Pined. in Monarch. part. 2. tom. 2. lib. 14. cap. 19. §. 1. Antonius Yepes in Chronica Divi Benedicti, tom. 1. centuria 1. anno Christi de 545. & Divi Benedicti anno 65. cap. 3. in fine. Y aunque esto les està oy defendido, y la Sede Apostolica justa, y santamente se lo ha quitado, permitia solo el derecho, antes de la inhibicion en que se vè su altissima Dignidad. Y sin embargo oy pueden calificar milagros, en especial aviendo la distancia que ay desde las Indias à Roma. Y porque el Articulo siguiente ha de contener esta doctrina, no quiero fundarla aora. 7

Besabanles el pie, como oy se acostumbra con su Santidad, y adorabanlos de rodillas en las calles, y en las plazas, como con el Papa se acostumbra en Roma. Està olvidada en el mundo justamente aquesta reverencia; porque es razon, que nadie se iguale en ella, con quien ocupa la primera silla, y es universal Cabeza de la Iglesia. Hieronym. in Epistol. advers. herron. Joan. Jerosolym. Isidor. Pelusiot. Epist. 490. l. 1. Filesac. de Sacra Episcop. auctor. cap. 1. §. 2. Alzed. ubi supr. cap. 11. n. 19. 8

Por esso no salian de casa, sin llevar delante de sì un Relicario, en lugar del Santissimo Sacramento, que acostumbran llevar los Papas. Y en España los llevaban en andas, 9

das, revestidos, los Diaconos. Concil.Bra-
car. apud Alzedum, ubi supr. n. 2. Frater
Hieronymus Roman. Augustinianus, in
sua Republic. lib.2. cap.1. Mariana in His-
tor. Generali Hispaniæ, lib. 6. cap. 14. Y
porque en algunos Concilios se les prohi-
biò esta prerrogativa, tan debida al Papa,
y ellos llevaban las Reliquias, para que se
les atribuyesse à ellas la reverencia; como
no bastò el omitirlas, para que los Pue-
blos quisiessen cercenarla, acostumbraron
10 traer la Santa Cruz Pectoral, para que se
hiciesse à ellas la humillacion. Y es tan an-
tigua esta costumbre en los Obispos, que
se halla en el tiempo de Nicolao I. por los
años de 860. Epist. Rochalei Suessionen-
sis Episcop. ad Nicol.Papam. Filesacus,ubi
supr. cap. 1. §. 2. Alced. loc. citat. cap.13.
num. 48.

11 Los Obispos se vestian como oy el Pa-
pa; no solo del mismo color en el vestido
usual, sino que la materia tambien era gra-
na, Trullus in Regula Canonicorum Regu-
larium, lib.1. cap. 13. n. 2. Esta costumbre
està ya abrogada, porque era grande con-
fusion tanta representacion de Papas, y
aquella Sacrosanta Persona no serìa de los
Pueblos tan venerada; porque la singulari-
dad, aun en los ornamentos, y vestidos,
hace los hombres mas estimados.

12 Los Obispos creaban, y consagraban
Obispos, como hacian los Apostoles, aun
sin consultar al Papa. Suar. de Legib. lib.
4. cap.4. n. 4. Barbos. in Pastorali, cap. 2.
n. 1. Victor. in Relect. de Potest. relation.
2. propos. 2. n. 27. & tribus sequentibus.
13 De este punto hablarèmos despues en Ar-
ticulo particular: aora bastenos saber, que
tiene el Papa reservada esta potestad en sì;
y que no pueden los Obispos, sin graves
penas, consagrar, ni consagrarse sin Bulas.
Ay una gravissima prohibicion sobre este
punto: traela Paulo Piasecio in Praxi Epis-
copali in procemio de electione, & electi
potest. Y especialmente sobre la materia
de no consagrarse sin estàr las Bulas expe-
didas, habla gravemente la Extravagante
injunctæ, de election. com. La qual reno-
vò, y ampliò despues Julio III. con una
constitucion gravissima. Traenla Quaran-
ta, verbo Beneficiorum possessio; y el re-
ferido Piasecio, Protonotario Apostolico,
en el lugar citado, n. 4. pag.16. Materia,
que disputarèmos largamente en esta Ques-
14 tion, desde el Articulo 9. Y como fue an-
terior à estos tiempos el bendito San Agus-
tin (no el Doctor de la Iglesia, sino el que
llaman Apostol de Inglaterra, porque fue
el primero; que à instancia de San Grego-
rio Magno llevò la Fè Catholica à aquella
Isla) consagrò Obispos, eligiendolos èl, sin
dependiencia de la Iglesia Romana, como
dice Fr. Geronimo Romàn en su Republic.
lib.3. cap.3. §. 1. part.2. tom.2. Pero pues
San Agustin no consultò su instruccion
con el P. Fr. Geronimo Romàn, que fue
mas de seiscientos años primero que èl, no
sè como pueda certificar, que eligiò, y
consagrò Obispos, sin orden expressa del
Pontifice Gregorio.

Los Obispos usaban en sus cartas, en sus 15
autos, y otros escritos, de aquel titulo hu-
milde, y santo de que usan los Papas en sus
rescriptos: *Servus servorum Dei.* Filesacus
cap.9. §. 5. fol.100. quem citat. Alzed. de
Præcellent. Episcop. Dignit. cap.11. n.15.
Y aunque todo lo que es humildad parece
en los Obispos bien, es justo que ayan de-
xado este humildissimo titulo, porque ya
no fuera humildad, sino soberanìa, y lista
de Papa.

La eleccion de los Reyes, y Corona- 16
cion de los Emperadores, tan propria de
los Sumos Pontifices, casi en todo el mun-
do dependia de los Obispos. Y en nuestra 17
España fue esta costumbre recibidissima;
porque en tiempo de los Godos, lo prin-
cipal de essa eleccion incumbia à los Obis-
pos, como se vè en el Concilio IV. Tole-
dano, Canon.ultim. & in cap.5. Canon. 1.
Traenlo Molin. de Hispan. primog. lib. 1.
cap.2. n. 11. P.Molin. de Majoricatu, tract.
2. disput.576. num.3. litt.D. Bobad. in Po-
litic. lib.2. cap.18. num.224. Spino in Spe-
cul. testam. glos. 19. num. 73. Coligese de
Fuero juzgo, leg. 2. donde se hallan estas
palabras: *Donzas, establecemos, que de aqui
adelante los Reyes deben ser esleidos en la Ciu-
dad Real* (aì se entiende Toledo, Corte an-
tigua de los Godos) *ò en aquel lugar don-
de muriò el otro Rey, con consejo de los Obis-
pos.*

Y este grande poder, que tenian los 18
Obispos en tan ilustre eleccion, no les estu-
vo à nuestros Reyes mal, pues deben à los
Prelados, averse incorporado en Castilla el
nobilissimo Reyno de Leon; porque avien-
do muerto en Sarria, Ciudad conocida de
Galicia, el Rey Alfonso de Leon, excluyò
en su testamento al Rey Don Fernando el
Santo, Tercero de este nombre entre nues-
tros Catholicos Reyes; y dexò el Reyno de
Leon, que quitaba al Rey de Castilla, à sus
dos hijas, Doña Dulce, y Doña Sancha, avi-
das en segundo matrimonio. Y aviendo-
se arrastrado estas Princesas casi toda la
Nobleza de aquella antigua Corona, se
prevenian armas para defenderlas; pero

Digitized by Google

haciendose à una parte la parte de mayor autoridad, los Obispos todos de Leon, reconociendo la violencia, que al Santo Rey Fernando se hacia, conspirando juntos en servicio de su Principe verdadero, le declararon por heredero legitimo, y lo entraron en la possession del Reyno. Y porque no es razon suprimir la gloria de aquella fidelidad, quiero nombrar con el Padre Mariana los ilustres Autores de ella. Don Juan, Obispo de Oviedo; Don Nuño, de Astorga; Rodrigo, de Leon; Miguèl, de Lugo; Martin, de Mondoñedo; Sancho, de Coria; y otro Miguèl, de Ciudad Rodrigo. Y en quanto à los Emperadores, vease Alcedo, ubi supr. cap. 1. num. 11.

19 Veamos en quanto à aprobar Religiones una grande autoridad, que tuvieron los Obispos. Son las Religiones todas una hermosissima parte de la Iglesia: son los exercitos, que ha armado Dios en todos siglos para defensa suya: son sus letras los cuchillos de la Heregia: son sus disciplinas nuestras armas: tenemos en sus Coros

20 unos Castillos roqueros. Estas Religiones, como partes tan cèlebres de la Christiandad, han de examinarse bien, para alcanzar la gracia de la aprobacion. Esta ha re-

21 servado justissimamente el Papa en sì, porque no se yerre en cosa tan importante, ni es razon, que se fie menos que del juicio del que es Pontifice Sumo, tan assistido de el mismo Espiritu Santo. Y es tan grande la autoridad del Obispo, que muchos siglos se fiò de èl aquesta tan cèlebre aprobacion, y se vè en las antiquissimas Religiones de mi Padre S. Agustin, y San Benito, que passaron tantos tiempos con sola la confirmacion, que tuvieron de los Ordi-

22 narios. Habla de este punto con erudicion rarissima aquel Fenix de Salamanca, Cathedratico de Prima de Theologia, heredero de la facundia de su Padre, y mio San Agustin, Fray Basilio Ponce de Leon, en sus Varias Disputaciones, part. 1. quæst. 3. cap. 7. alega à Hernando de Mendoza de Confirmat. Concil. Iliberit. lib. 2. cap. 3. y à los dos, Mauricio de Alced. ubi supr. cap. 11. num. 25.

23 Los Obispos governaban las Religiones antes de su cabal exempcion, y sin su licencia no elegian superiores, ni les podian obedecer, si no los queria el Obispo confirmar. Quitaban, si les parecia, un Abad, y presidian en su eleccion: y se acostumbrò en España, que sin licencia suya, ni en sus proprias casas decian Missa, cap. Qui verè, 16. quæst. 1. cap. Abbat. 18. quæst. 2. cap. Viduitat. 27. quæst. 1. latè Filesacus, de Sacr. Episcop. auth. cap. 7. §. 2. usque ad 5. ubi singularia refert Rodriguez tom. 2. quæst. 63. artic. 1. Buchardus in 7. part. sui Decreti, cap. 6. Silvest. verb. Religio, 3. §. 4. Navar. in cap. Non dicatis, 12. quæst. 2. n. 63. vers. Ad, 2. Barb. in Pastor. p. 3. alleg. 103. n. 1.

Presidian en los Concilios Generales 24
con la autoridad del Papa: y delegavasela su Santidad tan llena, que hizo assombro la que fiò à S. Cyrilo. Embiòle el Papa Celestino I. à presidir, con autoridad de Legado à Latere, al gran Concilio Efesino, que es uno de los quatro, los de mas nombre, de quantos se han juntado en el mundo; y usò en el vestido, y Mitra Papal, y se dexò llamar Papa, y Juez universal de la Iglesia. Pudolo el Santo hacer, en virtud 25
de la representacion, que los Expositores de la Sagrada Escritura, dicen uniformemente, que fue Angel el que le dixo à Moyses: *Ego sum Deus Abraham, Deus Isaac, & Deus Jacob. Ego sum qui sum.* Y pudo de- 26
cir con verdad que era Dios? No, porque no lo era, sino porque le representaba. Y 27
dice el Padre Pineda, que refiere esta Historia en la segunda parte de su Monarch. tom. 2. lib. 14. cap. 20. §. 5. que todos los honores que le diò à San Cyrilo el Papa, quedaron como vinculados en la Iglesia de Alexandria, gozando los successores todos de aquella Cathedra, lo que sirviendo à la de S. Pedro mereciò su antecessor Cyrilo. Y en aquellos tiempos, y muchos años 28
despues, no fiaban los Papas de otras personas sus mayores Legacìas; Filesacus de Sacra Episcop. auth. cap. 11. §. 1. & Hie- 29
ron. Roman. in sua Republic. lib. 3. cap. 3. Ansequiso fue Legado à Latere del Papa 30
Juan VIII. en las partes de Francia, y Alemania, y diòle tan grande autoridad, que en todas aquellas tierras le llamaban el segundo Papa, sic Fr. Anton. de Yepes in Chron. Gener. S. Bened. tom. 4. cent. 4. anno Dom. 871. Y quando el impio Empe- 31
rador Justiniano tuvo en Constantinopla preso al Santo Papa Vigilio, hizo general Vicario suyo à otro diferente Valentiniano, Illustrissimo Obispo, y presidiò en la Iglesia toda, en virtud de la autoridad del Papa. De estas materias estàn llenas las Historias. Vease la de Zurita, lib. 22. de los Annales de Aragon, cap. 22. Hemos llamado Legados los que oy se nombran Nuncios, y por los años de 432. residia esta Nunciatura, Legacìa, ò Embaxada en los Obispos. Veașe la Carta, que el antiquissimo Padre Leon escriviò al Emperador Mar-

Marciano: es la 55. la que digo que se vea.
32 . Es un privilegio señaladissimo en los Obispos, tocarles por su Dignidad, y Preeminencia nativa, la eleccion del Papa. Usaron de ella muchos años, cap. Transitus, 20. 6. dist. Abbas in cap. Licèt, de Elect. n. 15. Petrus à Monte de Primatu Papæ Summ. de Cardinalibus, num. 12. idem Abbas in quæst. 1. num. 31. Petr. Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 12. num. 6. & 7. Y que les pertenece el elegir, pruebanlo Doctores de grande autoridad; Victoria in Relectionibus de potestate Eccles. relect. 2. propos. 9. num. 22. & propos. 11. num. 24. Lancellot. in Templo omnium judicum, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. porque como son successores de los Apostoles, como queda
33 probado en el Articulo primero; y los Apostoles eligieron à S. Pedro por su Principe, y con su sufragio le reconocieron por Vicario de Jesu Christo, cap. in Novo, & ibi gloss. 21. dist. que es Dios tan amigo de suavidad, que aviendole hecho su Vicario èl, quiso que los que le avian de obedecer, tuviessen tambien su parte en la eleccion; sic Geminianus in dict. cap. in Novo, 21. dist. y de aì concluye Mauric. de Alcedo, que les toca por Derecho Divino à los Obispos la eleccion del Papa, de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 11. num. 47. pero como advierte Siculo de Præstant. Cardinal. quæst. 8. Basil. 1. part. num.
34 5. era negocio dificultosissimo, para eleccion en que tanto importa la brevedad, congregar un Concilio de Obispos, que residen en Iglesias tan distantes, cada vez que muerto el Papa vaca la Suprema Silla, donde en la priessa de elegir suelen atajarse gravissimos inconvenientes, que reconocen los Derechos à cada passo, cap. Ubi periculum, de Elect. in 6. Clement. Roman. eodem titulo, & ibi Cardinal. Por lo qual dicen Siguenza en la Vida de San Geronymo, discurs. 6. y Fray Geronymo Roman, de la Orden de mi Padre S. Agustin, en su Republica, lib. 2. casi al principio, §. La primera vez desde el tiempo del Papa Celestino II. y de Inocencio II. por los años del Señor de 1130. se quitò esse derecho justamente à los Obispos, por los inconvenientes que quedan apuntados: Y quizà, que atendiendo à que es tan suyo, determinò el Concilio Lateranense, que se celebrò en Roma en tiempo de Nicolao II. el año de 1059. como consta del cap. In nomine Domini, 23. dist. que para la eleccion del Papa fuessen llamados solos los Cardenales Obispos. Veanse Tusch. litter. E. concl. 57. num. 18. Panormitan. in cap. Licèt evitanda, n. 8. vers. ultim. de Elect. Illescas en la Vida de Urbano II. lib. 5. cap. 15. y Fr. Geronymo Roman, donde le citè. Pero oy, con mucha razon, se ha reducido 35 este negocio al Sacro Colegio: y es tan suyo, que aunque muera el Papa, ò renuncie, estando los Obispos juntos en Concilio, no les toca la eleccion à ellos, sino à los Eminentissimos Cardenales, como se viò en el Concilio de Pisa, y de Constancia; Panormit. & Cardin. Tusch. supr. num. 18. & concl. 85. num. 7. Selva de Benef. p. 2. q. 22. n. 6. & 7. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. Quintilian. Mandos. latè in regul. 32. Chancellariæ, n. 10. usque ad 15. August. Barbos. in Pastor. cap. 3. tit. 1. num. 13.

Llamaban al Obispo antiguamente Padre Apostolico, ex Epist. Purii Episcopi, 36 q. 8. y lib. 2. Epist. epist. 15. ad Æonium, & epistol. 17. ad Sedatum; Filesacus ubi supr. cap. 9. §. Si. Y los mismos Papas los 37 llamaban Padres. Dicelo Marquesano de Commis. part. 1. tom. 1. cap. 1. & 2. n. 152. titul. de Commis. appellat. Y en los Concilios firmaban primero que los Cardenales, inmediatamente despues del Pontifice: afirmalo Mauricio de Alcedo ubi supr. cap. 11. n. 10. y dixolo primero que èl Guilelm. Rodean. de Simon. cap. 18. n. 5. & cap. 16. num. 4. 38

He aglomerado en los Obispos tantas 39 listas de los Pontifices Summos, no porque piense el vulgo que podemos competir con ellos, pues sabemos por Fè Catholica, que siendo Monarquia la universal Iglesia, seria reducirla à una confusa Aristocracia no confessarle sola una Cabeza, y el Obispo que no estuviere à sus santos pies, por lo menos con el afecto, serà scismatico: y el que le compitiere, sobre heretico, serà loco. El animo ha sido descubrir lo que cabe en esta altissima Dignidad, pues todo el tiempo que convino les conservò la primera Silla aquessos privilegios, que estàn oy santa, y prudentemente restringidos, y reducidos à mejores terminos: Preambulo forzoso para la pregunta que hace nuestro Articulo, si pueden los Obispos en sus Iglesias, en socorro de sus subditos, lo que puede el Papa en nosotros todos?

De esta materia tratan los Doctores de 40 todas las Sagradas Facultades: y como no se les cae de la boca à los Canonistas, el que quisiere hallar millares, lea las Tablas, que de los Theologos bastanos aora Sotò sobre el 4. de las Sentent. dist. 27. quæst. 1. art. 4. vers. At quo tandem, & lib. 10. de Just. & jur. quæst. 1. art. 3. ad 2. & 4. D. 32. quæst. 1. art. 3.

Digitized by Google

Esta disputa es sumamente necessaria, porque entendida la proposicion, en toda su latitud, sin las limitaciones que son menester, seria ocasion de errar. Y como prorrogar el poder, y estender la jurisdicion, se pega tanto al natural: y el que puede mucho (como nos lo dixo el Tragico) piensa que no puede, si no lo puede todo.

41

Quod non potest vult posse, qui nimium potest.

Es necessario, que nos pongamos freno, y que sepamos, que sin embargo que podemos los Obispos mucho, no lo podemos todo, y que ha de aver quien pueda mas. Yo tengo un Clerigo, bastantemente letrado, que mirando à bulto la comun doctrina de los Doctores, me ha dado cien pareceres, que à no aver estudiado yo lo que basta, me persuadiera à que en Chile estaba Roma. Para este Padre no ha avido impedimento dirimente, ni su pluma halla dificultad en toda bigamia: y por decirlo todo de una vez, no ay Derecho, ni Concilio en que no le pareciesse à èl, que podiamos dispensar: reduxose en estudiando el punto. Y porque podrà aver algun Prelado menos espantadizo, y que tenga mas apetito à prorrogar su jurisdicion, ò algun Clerigo del porte del referido, serà necessario examinar este poder, y que conste con claridad, en què casos se debe restringir.

42 Que pueden los Obispos en sus Diocesis quanto puede el Summo Pontifice en la Iglesia universal, y que puede dispensar en todas las leyes Canonicas, Positivas, y Conciliares, sino es que se les prohiba la dispensacion por su Santidad, es sentimiento de todos los Doctores Juristas, y Theologos, que le llaman de ordinario Axioma. Tratò el punto el Padre Sanchez de proposito, harto doctamente, de Matrim. lib.8. de Dispensat. disp.5. per totam. Y en el num.5. se resuelve, en que no solo puede dispensar (donde no se le prohibe la dispensacion) en Canon Pontificio, sino tambien aunque sea de Concilio general, contra la limitacion que pusieron muchos Doctores, que trae en esse lugar, y trae otros tambien gravissimos por su opinion. De suerte, que como enseñò en el n.1. puede dispensar el Obispo quando ay necessidad: y en la ley, ò no se dice, que no dispense, ò se dice, nisi in ea dispensetur, que aunque no diga quien, se entiende del

43 Obispo. Y esto claro està, que no ha de ser, ni puede ser en las cosas, que tocan à las buenas costumbres de toda la Iglesia: y seria desatino pensar, que en cosas de las determinaciones de Fè avia dispensacion. Tambien avia tratado el punto, y enseñado la misma doctrina en el lib. 1. disp.61. n.3. y en el lib.2. disp.40. n.2. §.2. Quia Episcopus potest. y Barbos. en su Pastor. tom. 1. alleg.1. n.6. dice: *Undè nostri, & Theologi deducunt vulgare axioma, quod Episcopi in suis Diœcesibus omnia possunt; quæ potest Summus Pontifex in universo orbe, exceptis specialitèr reservatis.* Trae textos, y Doctores.

Muchos Doctores he visto: todos llevan lo referido, y citan otra grande multitud: solo el Padre Francisco Suarez de Censura disp. 7. sect. 4. llega à decir en el num. 5. *Quapropter axioma illud; quod à multis Doctoribus admittitur: Quidquid potest Papa in tota Ecclesia, potest Episcopus in sua Diœcesi, nisi prohibeatur, absolutè loquendo, verùm non est, quia nec ratione fundari potest, nec inductione probari.* Trae algunos casos, como irritar matrimonios clandestinos, hacer inhabiles las personas para el matrimonio, ò por tal voto, ò por tal delito instituir censuras. Todo lo qual, y lo semejante dice, que no pueden los Obispos, no porque les es prohibido, sino porque no se lo concede el Derecho: Y saca esta consequencia: *Ergo axioma illud, vel admittendum non est, vel limitandum est, ut intelligatur de his solum, quæ ordinariam, & communem gubernationem animarum pertinent, ac moraliter necessaria sunt, ad quem ordinem per se non præstant mutationes, aut dispensationes legum, quæ à superioribus latæ sunt.* 44

De cada exemplo del P. Suarez pudieràmos hacer una disputa; pero para que se vea, que todos tienen respuesta, oygamos al Padre Sanchez en el lib.1. de Imped. disp. 1. cuyo titulo es: *An integrum sit Pontifici, & Episcopis impedimenta matrimonium dirimentia statuere?* que en el n. 4. concl. ultim. dice: *Si solum jus divinum, & naturale attendamus, sicut integrum est Pontifici, in universa Ecclesia impedimenta matrimonium dirimentia statuere, ita Episcopo in sua Diœcesi. Quia quidquid potest Pontifex in universa Ecclesia, potest Episcopus in sua Diœcesi, nisi Pontifex sibi reservet.* Trae muchos Doctores para su caso, y coincide con Suarez, en que no ay texto que diga, que les està reservado à los Obispos hacer essos impedimentos: *Sed textum non afferunt* (dice) *id Pontifici reservantem, nec eum inveni.* Pues como no lo hacen? Luego no es necessario que se les prohiba, para que no hagan dispensaciones en las leyes del Pontifice. Facil responde, y es solucion, que yo aplico à todos los casos. 45 46

del

Digitized by Google

del Padre Suarez: *Et ideo ex generali Ecclesia consuetudine id Pontifici reservatum credo, sicut de reservatione quinque votorum reservatorum communiter tradunt Doctores.*. De suerte, que en cosas gravissimas santamente los Obispos (aunque pudieran) no se han atrevido à poner la mano, juzgando, como es justo, que corran por la Cabeza de la Iglesia, que tiene segura la assistencia del Espiritu Santo; y assi, el horror de la dificultad las ha ido dexando, con que se han hecho reservadas: y con esso se respondera à quanto se alegare, que no podemos hacer, aunque no aya especial prohibicion.

Y añadiria yo, si es comun sentimiento de los Doctores todos, que en los impedimentos dirimentes (siendo ocultos, y los matrimonios publicos) podemos dispensar los Obispos, con ser especialmente reservados, concurriendo las circunstancias de caso urgente, y de dificil recurso, de que hablarèmos en la Question IX. en especial Articulo: porque en los casos, que especialmente no se nos reservan, no podrèmos dispensar; pues el suave govierno del Pontifice Summo no se podria salvar, si à tanta costa de los Fieles no se huviesse de ir à Roma por la dispensacion. Y si al P. Suarez le parece, que podemos lo que à la ordinaria governacion de las almas toca, no se vè que ay muchos casos, que si no usamos de esta facultad, que assentamos, aun el govierno ordinario se harà tan dificultoso, que sea moralmente impossible?

ARTICULO V.

Si es tanta la autoridad de los Obispos, que puede calificar milagros?

SUMARIO.

1 *Raro prodigio de San Francisco Xavier en Santiago de Chile, con una Monja de San Agustin.*
Hizo la informacion para calificar el milagro, el Doctor Ordoñez de Cardenas, Cura Rector de la Cathedral, hermano del Autor.
Rehùsa la Monja referir la maravilla, por el lugar de la llaga.
2 *No es cosa nueva en las mugeres encubrir ciertos achaques.*
Pruebase aquessa cortedad con la historia de la Sanguinaria, y adviertese un punto harto delicado.
3 *Otro milagro del Santo Xavier con el Autor.*
4 *Pocos textos se podràn hallar, para arguir que los Obispos no pueden calificar milagros.*
5 *Pueden los Obispos recibir informaciones de los milagros de Santos canonizados, aprobarlos, y calificarlos.*
6 *Declara essa potestad en ellos el Concilio Tridentino.*
7 *Lo mismo pueden en los no canonizados.*
8 *Usò de esta potestad el señor Arzobispo D. Bartholomè Lobo Guerrero, en los milagros que obrò Dios en Lima à ruego del beato P. Fray Francisco Solano, de la Orden de San Francisco.*
9 *El Doctor Francisco Carrasco del Saz diò para ello su parecer: Ponese casi todo èl à la letra.*
10 *No se habla mucho, aunque se gasten muchas palabras en decir lo necessario.*
11 *La ley que generalmente habla, generalmente debe ser entendida.*
12 *Y donde la ley no distingue, no avemos de distinguir nosotros.*
13 *Grandes encomios compilò el señor Carrasco en favor de los Obispos.*
14 *Prueba bien, que no les toca la Canonizacion.*
15 *Y tambien prueba, que puede ocurrir caso en que justamente dispense en el Derecho Canonico.*
16 *Y en que puede relaxar la penitencia que impuso el Papa.*
17 *Y que puede aprobar las revelaciones.*
18 *Respondese à los argumentos de la sentencia contraria.*

UN calificadissimo milagro del Apostol de la India San Francisco Xavier, fue el motivo de aquesta disputacion, y tiene aqui justamente su lugar: porque quando hablamos de la altissima Dignidad de los Obispos, es gran parte de ella el calificar milagros. Refiramos el caso antes que nos embarace el Derecho. N. 1

Ay en esta Ciudad de Santiago un ilustre Monasterio: tienen las Monjas de èl por titulo la Concepcion, y por Patron, y Padre à mi Padre San Agustin. Guardan su Regla, è imitan su vida, porque son muy santas: y ha sido buena suerte mia, que estè este Monasterio à mi obediencia. Criòse en èl desde muy niña una principal señora, y aunque es grande su calidad, es mas grande su virtud. Enfermò gravissimamente muchos años hà de una apos-

Digitized by Google

apostema, tan maliciosa, que aviendose abierto, hizo una llaga tan honda, tan crecida, y tan asquerosa, que gastando con siete bocas casi media libra de hilas, donde quiera que residia, decian las materias donde estaban, y estaban en parte tal, que por no dexarse vèr, se queria dexar morir. Supo la Prelada su enfermedad, y apenas fue poderosa la obediencia, con ser la enferma tan santa, para que se descubriesse à otra Monja. Hacia esta relacion al Cirujano, y sin vista de ojos, aplicaba los remedios; pero el mal se apoderò tanto del sugeto, y la traìa tan rendida, que se juzgò vivia por milagro. Passaron muchos años, y passaba tan adelante la dolencia, que parecia una muerte de por vida: y acabò de postrarla una peligrosa esquilencia. Trataron los Medicos de Sacramentarla: llegò (al parecer) à la postrera agonia: ayudabala à bien morir el Padre Vicente Modoller, un gravissimo Religioso de la Compañia de Jesus, de grandes letras, excelente Predicador, de mucha edad, y de muy conocida virtud. Bolviò la Monja en sì, estandola assistiendo èl: tenia una sed congojosissima, y no podia passar una gota de agua. Rogaronla, que bebiera, y dixo ella, que el dia antes se viò ahogada con solo un trago, que llegò à la boca: y que apenas la avia gustado, quando le diò un parasismo. Dixole el Padre, que si queria beber, se podria reconciliar, como quien estaba en peligro de morir. Confessòse ella à vista del vaso, como pudiera à la del verdugo. Traìa el Confessor una Imagen de San Francisco Xavier, con el milagro que obrò en el bendito Marcelo de Mastrillo, y dixole, que para aquel trabajo se la aplicasse al pecho, y se encomendasse à èl con mucha devocion. Hizolo ella assi, y à poco rato diò voces, diciendo, que el pecho la herbia, y se le abrasaba, y que le parecia, que estaba buena. Sentòse en la cama, pidiò de beber, y passò un jarro entero de agua sin dificultad. Dixo, que yà tenia salud, que le diessen de comer. Assombradas las Monjas, le traxeron una ave desleida, y comiòla toda còn una cuchara, tan risueña, y con tan buena gracia, como si nunca huviera estado enferma. Juntòse el Convento con el rumor del milagro, y pidiò ella, que la llevassen al Coro, que queria dàr gracias à Dios por tan señalada merced. Condescendiò la Abadesa con su voluntad, vistiòse ella por sì misma, y fue al Coro por sus pies, en una muy solemne procession. Quedò con cuidado el P. Vicente, si se estendiò la maravilla hasta aquella enfermedad oculta, y estaba la Abadesa en essa misma duda: pidieron à la enferma, que requiriesse la llaga: encerròse con la Monja, singular testigo de aquella dolencia: hallò caìdas las vendas, sana la llaga, cerradas las bocas, y tan sin señal la herida, que à no averla ella curado, juràra que no la avia tenido.

Pidiòseme por peticion, por parte de la Compañia de Jesus, que para mayor gloria de Dios, y mayor honra del Santo Xavier, recibiesse informacion de todo lo referido, y aprobasse un tan calificado milagro. Cometìla al Doctor Don Juan Ordoñez de Cardenas, mi hermano, Cura Rector de la Iglesia Cathedral, Rector del Seminario, y mi Visitador General. Hizo una plenissima informacion de todo lo referido, en que declararon Monjas, Enfermera, y Medico. Con la enferma pudo mas la honestidad, que la gratitud; y sin advertir, que le descaminaba al Santo aquel honor, no queria declarar. No hallaba palabras que le pareciessen limpias, para hablar en cosa, que à su parecer no lo era: y fue forzoso, que con censuras llegasse à amenazarla el Comissario. Rindiòse al fin, como tan Religiosa, à la obediencia, disculpando el averse detenido, con la pureza, que avia professado.

No es mucho en las mugeres procurar que se encubra aquesta forma de achaques, Christo Señor nuestro predicaba un dia, y era el concurso tal, que pudiera ahogarle, à no llegarle à defender su soberana virtud. Brumabale el auditorio; y llegò el aprieto à tanto, que le ajaron el respeto. Padecia una muger fluxo de sangre, y arrastrandose por entre los pies de todos, llegò à los del Divino Maestro, y decia entre sì con grande devocion, como lo refiere San Matheo en el cap. 9. num. 2. *Si tetigero vestimentum ejus, salva ero*: O, si yo tocàra siquiera su vestidura! solo esso avia menester para sanar. Consiguiòlo en efecto, disponiendolo assi la soberana piedad, y con sola essa diligencia quedò sana. Avia llegado por las espaldas ella, como lo dixo San Lucas en el cap. 8. num. 42. *Accessit retrò, & tetigit fimbriam, vestimenti ejus; & confestim stetit fluxus sanguinis illius.* Levantò Christo la voz, y dixo: Quien me ha tocado? *Quis est qui me tetigit*? No lo dixo porque lo ignoraba, sino porque los circunstantes todos lo supieran. Respondieronle los Discipulos, especialmente San Pedro: *Præceptor, turbæ te comprimunt, & affligunt, & dicis: Quis me tetigit*? Maestro, estais tan apretado con lo que ha crecido el auditorio: traenos à una, y otra parte las olas de la gente, y haceis aora mysterio de que os han

Digitized by Google

han tocado? Instò la Soberana Magestad, y dixo en publico, que su divina virtud avia librado à quien le tocò de una grave enfermedad. Viose con esto propalada la muger, postrada pidiò perdon, y mostrò su gratitud. Preguntan los Doctores, por què se hizo aquella diligencia tan apretada, para que entendiesse el Pueblo lo que avia sucedido? La Glossa ordinaria dà por razon, que fue el motivo descubrir su Fe, y que no quedasse enterrada una confianza tan prodigiosa: *Non quærit ut doceatur quæ nesciat, sed ut fides mulieris appareat.* Esso bien puede ser; pero de otra manera lo quiero discurrir. En la Sanguinaria aquel recato, y silencio con que quiso tocar el vestido, no queriendo cara a cara pedirle à Christo la salud, fue por verguenza de la enfermedad: y el Divino, y Soberano Maestro, que lo entiende todo, quiso enseñar, què està en el lugar postrero nuestra honra, quando la honra de nuestro Dios se atraviessa, y que pesa mas un atomo de su autoridad, que toda junta nuestra reputacion. Bueno es que por el melindre de una muger, y por un impertinente escrupulo, se le descamine à Dios la gloria de un tan prodigioso milagro. Afrentese ella de la enfermedad, que tuvo, en cambio de la salud que tiene. Aprendiò de aquesta Sanguinaria mi Monja à callar su dolencia; y de Christo yo el publicarla. En essa conformidad dispuse una solemnissima procession: traxeron el Santo de la Compañia à mi Iglesia, è hizosele una fiesta con gran sumptuosidad, menos el aver sido el Obispo el Predicador. Y como no me parezco à la Monja en el achaque, no quiero parecerme en el melindre; y por esso he de referir un milagro, pagandome de antemano con liberalidad el pequeño servicio, que le pretendì hacer. Tie-
13 ne mi natural tan grande antipatìa con el Norte desde mi ninèz, que aun antes que llegue, me lo avisa mi cabeza, y me dura en ella el dolor, lo que tarda en retirarse èl; y como es tan infestada de essos ayres esta Region, me coge su furia en mayor edad, y los achaques que contraxe en una Visita, que me obligò à passar dos veces la Cordillera nevada, me la tienen tan flaca, que no tienen para tan grande enemigo resistencia. Lleguè estos años postreros à desconfiar de la vida: cerrado de noche en mi alcoba, me decia mi cabeza el viento que corria. Cinco dias antes de mi fiesta estaba apuntando el Sermon, que avia de predicar: y aviendo estudiado casi dos horas sin rastro de mi continua dolencia, comenzò tan de golpe, que me pareciò impossible, no solo el predicar, pero aun el vivir. Entrò à mi estudio el P. Luis Venegas de Sotomayor, un muy honrado, y virtuoso Presbytero: hallòme lastimadissimo, y preguntandome la causa, sin poder responderle, le señalè la cabeza: y como en esta tierra es tan notoria la causa, me dixo, que se avian levantado unas nubes, y que venian de la Cordillera, como doblando jornadas, señal evidente de que sopla el Norte: mandè que abrieran una puerta ventana, que sale à mi jardin, vi el el Cielo empañado, y conocì su verdad. Tenia en mi estudio la Imagen del Santo, que hizo el milagro en mi Monasterio: hice de mis Pages un Coro, rezamos la Commemoracion de su Oficio, y desde aquel punto quedè tan sano, que siendo assi, que en dias con Sol me retraìa à mi aposento, valiendome de la luz del candil, sin que veinte antepuertas pudiessen valerme del ayre, porque nadie se puede defender del ambiente: anduve destocado las estaciones el Jueves Santo, y assistì à las processiones todas, descubierta la cabeza, solo por hacer examen de aquella maravilla; y no solo no me hicieron daño aquestas pruebas, pero en medio de muchos achaques, que me han quedado, que tienen trabazon con la cabeza, ellos aprietan, y ella se està sana. El prodigio con que el Santo nos enterrò, y desenterrò à mì, y à mi compañero en el terremoto de 13. de Mayo del año de 47. no ay para que decirse, porque andan impressas algunas relaciones. He referido estos milagros tan por extenso, porque nunca sobra lo que conduce à la devocion con los Santos, y hacer un preludio à la duda del Articulo; porque lo sucedido me obligò à rebolver los Derechos, para reconocer la autoridad que tengo para aprobar milagros. Comencèmos aora nuestra disputa.

4 Para persuadir, que los Obispos no pueden aprobar milagros, avrà razones, y faltan textos. Sea el primero deducido del cap. Audivimus, de Reliquiis, & Ven. Sanct. donde el Pontifice reprehende à los que veneraban el cuerpo de un difunto, muerto à cuchillo; y concluye: *Cum etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro Sancto, absque auctoritate Romanæ Ecclesiæ venerari.* Y en el cap. Venerabilis, de Test. donde el Sumo Pontifice reprueba ciertas informaciones, que hizo un Abad de la Orden de Cistèr, cerca de los milagros de un Religioso, y embiò unos Delegados suyos à que se hiciessen de nuevo. Esto se confirma por la Bula de Leon X. leìda, y publicada viviendo el Pontifice, en el Santo Concilio Lateranense, donde se les manda à los Predi-

dicadores, que no prediquen nuevos milagros, sin ser aprobados por el Vicario de Christo. Luego sino es èl, nadie los podrà aprobar? Estos son algunos de los flacos argumentos, que para este caso parece que se podrian oponer à la autoridad del Obispo. Despues les darèmos satisfacion; digamos aora nuestro parecer, y probemos su verdad.

5 CONCLUSION PRIMERA. Pueden los Obispos recibir informaciones de los milagros que hicieren los Santos canonizados, y hechas con los requisitos, que dispone el Derecho, aprobarlos, y calificarlos. Esta Conclusion tiene un fundamento muy macizo en el Concilio de Trento, que hablan-
6 do del caso en la sess. 25. cap. 2. dice: *Nulla etiam admittenda nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo, qui simul, atque de bis, aliquid compertum habuerit, adhibitis, in Concilium Theologis, & aliis piis viris, &c.* Y porque con lo que se ha de decir en la siguiente, queda à fortiori probada esta primera conclusion, no querèmos en sus probanzas detenernos mas.

7 CONCLUSION II. Pueden los Obispos, sin embargo que no pueden canonizar, recibir informaciones de los milagros de los no canonizados, publicarlos, y remitirlos. Esta disputa se ofreciò en la Ciudad de Lima en los milagros que obrò Dios N. Señor por intercession del bendito Padre Fr. Francisco Solano, governando aquella Iglesia Metropolitana el Illustrissimo Señor
8 Don Bartholomè Lobo Guerrero. Dificultòse si podria recibir la informacion, y recibida conforme à Derecho, publicar los milagros; y vadeòse esta dificultad con un docto parecer. Diòle el Doctor Francisco Carrasco del Sàz, que muriò Oydor en la
9 Real Audiencia de Panamà. Bien pudiera yo (como hacen algunos) ingerir en estos sus escritos, disfrazandolos un poco, pero es especie de hurto enriquecernos con lo que es ageno; y fuera traycion à quien fue mi amigo, llenar mi credito à costa de sus trabajos. Y en essa conformidad tengo de referir sus palabras, aunque parezcan muchas, valiendome de unas de S. Agustin mi Padre,
10 en sus humildissimas Retractaciones: *Absit ut multiloquium deputem, quando necessaria dicuntur, quàm talibet sermonum prolixitate dicantur.* Avia este doctissimo Consejero traìdo aquel lugar del Concilio, que referì en la primera Conclusion, en aquel libro de oro, que intitulò: Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellæ; y en el cap. 5. ad l. 2. tit. 3. l. 1. recopillata, n. 7. añadiò lo que se sigue (y es esta toda la probanza de mi Conclusion segunda) Y no obsta si se dixere, que esto se entiende de milagros en Santos ya conocidos; ò en imagenes aprobadas, y recibidas, y no en otras; porque se satisface con aquella palabra: *Nulla etiam admittenda nova miracula*, que es universal, que comprehende assi los milagros hechos en Santos ya canonizados; como en los que estàn por canonizar, ò beatificar. Y quando menos, es diccion general, que debaxo de ella se incluyen los 11
unos, y los otros, pues son derechos vulgarissimos los que prueban, que la ley que generalmente habla, generalmente debe ser entendida; l. 1. §. Generaliter, ff. de Legat. præstandis, l. De pretio, ff. de Publiciana in rem actione, cum similibus. Y como dixe al principio, la difinicion del milagro: *Est aliquid mirandum, vel mirè factum*: y el dia que el texto del Concilio dispuso: *Nulla esse admittenda nova miracala, nisi eodem recognoscente, & approbante*, facultad le diò para poder interponer su autoridad, y reconocimiento en todo genero de milagros, aora sean de piadosos, y bienaventurados Varones, y de vida aprobada, (qual lo fue el dicho Padre Solano) aora de Santos ya canonizados, & oratio indefinita, seu generalis; ibi: *Nulla esse admittenda miracula*, sive affirmativè, sive negativè concipiantur, universali æquipollet, ut ex Aristotele in principio Æthicorum, priorum, & libro Perhiermenias, Bartol. in l. 1. ff. de Regulis juris, & in l. Si ita, ff. de Legatis 2. adducit Covarr. l. 1. Variar. cap. 12. in princip. & n. 2. nec lex Concilij Tridentini distinguit in re una, vel alia, in unius, vel alterius generis miraculis, nec nos etiam distinguere debemus prout est vulgare juris axioma, & si voluisset illud declararet, seu expressisset, l. unica, §. Si Authent. ad deficientis, C. de Caducis tollend. Y no aviendo el dicho decreto dis- 12
tinguido en què generos de milagros pudiessen los Prelados hacer examen, y aprobacion, se ha de entender en todos; argum. text. cap. Ad Audientiam, de Decimis, & in dist. §. Si Autent. ad deficientis, junctis his, quæ adducit Paris. cons. 31. num. 7. Curtius cons. 33. in fine, Menoch. cons. 30. lib. 1. n. 8. Y aunque este fundamento por sì es tan suficiente, que no siento tenga genero de dificultad alguna, ni admita duda, ni cosa en contrario, ni la ay en las declaraciones de los Cardenales de la Congregacion para las dudas del Concilio de Trento, las quales todas, que estàn impressas, he visto, con titulo de volumen 4. de las decisiones de Rota el año de 1608. en que no se ha dudado de lo que à este intento toca, tamen ad majorem

Digitized by Google

rem elucidationem hujus rei, dato (non tamen concesso) quod verba Concilii Tridentini supra relata restringenda essent ad sola miracula, quæ evenerint in Sanctis canonizatis, seu beatificatis Sedis Apostolicæ auctoritate, in nostro proposito, & Regno posset prædictus Dominus Reverendissimus Archiepiscopus prædicta miracula examinare, & approbare, ex sequentibus; & præmittendum est, Archiepiscopos esse Dei
13 Legatos, Gloss. in cap. In novo, 21. distint. & cap. Accusatio, 2. q. 7. & satis notandum est, successisse in locum Apostolorum, ut probat in dict. cap. In nova, & nominatur columna Ecclesiæ ex dict. cap. Accusat. 2. q. 7. & alia plura refert in proposito Troillus Malvisius in tract. de Canonizat. Sanctor. §. 2. sub volum. 14. in ultima editione, tractatum, & excellentia Dignitatis Episcopalis est magna, ita ut nullus reperiebatur Episcopus, usque ad tempora Bonifacij Octavi, qui vellet fieri Cardinalis, quia putabant non licere descendere de majori Dignitate ad minorem, ut ex pluribus auctoritatibus refert Cenedo in Collectanea. Adde, cum Apostolus, de Censibus, ubi plura cummulat, tàm de Episcopali Dignitate, quàm de auctoritate Reverendissimorum Cardina-
14 lium, & licet Episcoporum, magna fuerit, & semper sit auctoritas, canonizatio Sanctorum ad solam Sanctam Apostolicam Sedem pertinet, & competit, ut pluribus adductis fundamentis resolvit Malvisius, ubi supra, & his potissimum rationibus. Nam hæc est una de majoribus causis, quæ inter Christianos proponi potest, ergo ad Sedem Apostolicam referenda, cap. Majoris, de Baptismo, 2. Quia in canonizatione agitur de miraculis, & consequenter de fide; cum ergo sit hæc quæstio de fide, ad Sedem Apostolicam est remittenda. 3. Quia ad Papam spectat declarare dubia Scripturarum, cap. Per venerabilem, §. In rationibus, qui filii sint legitimi, & quia repræsentat Deum in terris, & tenet ejus vices, cap. Quanto, de Translat. Episcop. cum aliis adductis à Malvisio de Canonization. n. 6. Ni repugna à esta suprema, y maxima potestad de su Santidad el firmar informaciones, y pruebas para examinar, y aprobar los Prelados milagros, que nuevamente se recrezcan, porque como adelante fundarè, es distinto de lo que es canonizar, ò beatificar, que es proprio del Papa, y el dicho examen, y aprobacion de milagros del Ordinario, ex Concil. Trident. sess. 25. d. cap. 2. retenta tamen hac verissima conclusione. Y que puede su Señoria del señor Arzobispo hacer el dicho examen de milagros, y aprobarlos por tales, procede lo dicho, etiamsi esse prohibitio juris in dictis miraculis examinandis, & approbandis, ex causa distantiæ hujus Regni, & difficultate in consulendo Romanum Pontificem, quod comprobatur ex eo, quòd Episcopus ex causa superveniente noviter potest statuere contra jus Canonicum. Ex 15
doctrina Bald. in l. Omnes populi, n. 29. & 30. de Just. & Jure, quam dicit valdè singularem Jason. ibi argum. l. Si hominem, ff. Mand. Et pœnitentiam à Papa injunctam 16
ex causa munere, ut ex Navarr. in Manuali, cap. 26. num. 22. & alios plures refert Cened. 1. part. collectan. 30. num. 1. tunc maximè, quando esset periculum in mora ad consulendum Romanum Pontificem, ut resolvit optimè Felinus in cap. Super his, de Majorit. & Obedientia. De manera, que aunque huviera prohibicion, era dispensable por las dichas causas, que movieran al Superior, quanto mas, que no ay sino facultad de poder hacerlo, conforme al dicho Decreto del Concilio de Trento. Ne tamen in tam ardua consultatione procedam, per solas doctrinas, & rationes generales, quoad propositum colligitur prædicta resolutio ex Bulla Leonis Decimi, & ita in Concilio Lateranensi. Supuesto que el mis- 17
mo examen, y diligencia se requiere para las revelaciones, que Dios dà, que para los milagros, pues la revelacion Divina es especie de milagro, quia excedit natura vires. En este caso, y arguyendo de lo uno à lo otro, dice la dicha Bula de Leon Decimo, por palabras formales: *Quod sine moræ periculo id fieri non valeret, aut urgens necessitas aliud suaderet, tunc eodem ordine servato, ordinario loci notificentur utili, adhibitis secum tribum, vel quatuor doctis, & gravibus viris, & hujusmodi negotio diligentèr examinato, quando id expedire videbunt (super quod eorum conscientias oneramus) licentiam concedere possint.* Y assi pueden publicarse las revelaciones, hecha la dicha diligencia; y por el consiguiente los milagros, y mas en particular, hablando de milagros, que es nuestro caso, dice la Practica Eclesiastica de Zerola, 1. part. verb. Miraculum. *Et si quando succedunt in aliqua Diœcesi, sint cauti Reverendissimi Ordinarij, ne miracula promulgent, nisi prius per legitimos testes fuerint sufficientèr probata, & processus, sive aliquid hujusmodi mittatur ad Summum Romanum Pontificem, gloss. in cap. Venerabili, de Testib. Navarr. in cap. 18. n. 5. notabil. 5.* Y esto aun procede en Italia, ò en Francia, ò España, donde està tan cerca Roma; y mucho mas serà donde està tan distante, como està fundado, en que procede la doctrina de Fe-

Digitized by Google

Felin. in cap. Super his, de Majorit. & obedien. que por causa justa pudiera estatuir, ò contravenir el Obispo al Derecho Comun, si huviesse riesgo en la tardanza de consultar al Papa: y aqui es notorio el que ay, assi por ser estos Reynos tan remotos, como por la gran dilacion de la correspondencia, y por la muerte, y ausencia, y olvido de lo que los testigos saben, y demas cosas, que obligan à lo dicho. Hasta aqui el Doctor Francisco Carrasco del Saz: y el que no se contentare con lo referido en esta materia, hallarà mucho en el doctissimo Obispo Sossa, Franciscano, en la Aprobacion, que diò al libro de la Beata Juana de la Cruz, fol. 7. col. 2.

28 Los argumentos contra lo que queda assentado, son flaquissimos; porque aquel cap. Audivimus, de Reliq. & vener. Sanct. no hace al proposito, porque reprehender su Santidad à quien sin su cabal declaracion venera por Santo un difunto, no es quitarle al Obispo, que si un difunto tiene listas de Santo, reciba informaciones, que hablen de sus milagros, y de sus virtudes; y en el que està por canonizar, como en el que està canonizado ya, si huviere procedido conforme à Derecho, en virtud de la facultad, que en el lugar citado le dà el Tridentino, podrà aprobar los milagros, remitiendo à su Santidad los del que no ha canonizado la Iglesia; pero no tiene que remitir los del que està ya canonizado: y siendo diferentes los casos en aquel capitulo, y en este Articulo, no puede ser una misma la consequencia, l. Papinianus exuli, ff. de Minor. l. Naturaliter, §. Nihil commune, ff. de Acquir. possess.

El segundo argumento, que se funda en el cap. Venerabili, de Testib. no tiene mas nervio, que el passado; porque sin embarazarnos aora, en que si el Abad, que se reprehende alli, tenia el poder, que en muchos Abades vemos oy, podrèmos responder, que en aquel texto no le reprehenden, por aver entrado en negocio fuera de su jurisdicion, sino porque los testigos se examinaron mal: y del cuidado con que se ha de tratar negocio de tanto peso, hablan mucho los DD. Malvis. in cap. de Canoniz. Sanct. dub. 3. n. 67. Abb. in eod. cap. Casan. in Cathal. glor. mund. 3. p. consid. 49.

El tercero argumento de la Bula de Leon, es facil de responder; porque aunque en ella se manda, que nuevos milagros no se prediquen, sin aprobacion de su Santidad, no por esso se inhiben los Obispos, quando la distancia es mucha. Assi responde el Doctor Carrasco en el lugar citado. Pero añado yo, que aquella Bulla està corregida por el nuevo derecho del Concilio Tridentino, que dà, ò conoce essa jurisdicion en los Obispos, como se vè con claridad en aquellas palabras que citè. Y el practicarse en todo el mundo assi, es una solemnissima interpretacion de la ley.

Porque se ha motivado la duda principal de aqueste Articulo, del processo, que en Lima se hizo de los milagros grandes, que obrò Dios N. S. por el bendito P. Solano; en gratitud de lo que yo le debo, y de lo que le ama este Obispado que sirvo, que juzga (y con razon) por conocida dicha aver gozado de su presencia, quiero concluir la disputa con poner aqui una carta, que he escrito à su Santidad, à instancia del P. Fr. Diego de Cordova, Chronista de la Religion Seraphica, y Padre de la Santa Provincia de los doce Apostoles de Lima, para que su Santidad se sirva de dispensar en la Constitucion de Urbano VIII. en orden al prolixo termino, para tratar de la Canonizacion de los Santos.

Santissimo Padre. La Constitucion en orden à la nueva forma de proceder en la Canonizacion de los Santos, que hizo la Santidad de Urbano VIII. antecessor de V. Beatitud, ha causado notable dolor en toda la Christiandad: porque aviendose de retardar, aun los primeros passos, 50. años enteros, no ay quien tenga tan dilatadas las esperanzas de una larga vida, que se pueda prometer aver visto vivo, y alcanzar canonizado el Santo à quien tuvo afecto. Vi este sentimiento en España: experimentèlo en las Indias, y estoylo tocando con las manos en esta Iglesia que sirvo, en que se oyen suspiros, que llegan hasta el Cielo, de vèr tan detenida la Canonizacion del bendito P. Fr. Francisco Solano, Varon notoriamente Apostolico, de la Orden del Seraphico P. S. Francisco. No dudamos, Santissimo Padre, que serian altissimos los motivos, que tuvo el Santo antecessor de V. Beatitud; pero serian inhumanas las leyes, si no admitieran algunas dispensaciones: y si en alguna la ha de aver, en ninguna puede concurrir tan apretada razon. No alego para que se abra la puerta de este estatuto, la vida santissima, è innumerables prodigios, que ha obrado Dios por este su siervo tan calificado, de que està ya lleno el mundo, porque lo diràn los processos. Lo que solo represento à V. Santidad, es, lo que toca à la utilidad comun, y lo que con este caso se puede socorrer à esta nueva Christiandad. Los Indios de aquestos Reynos son

(por

Digitized by Google

(por el numero) una parte muy crecida de la Iglesia, y por la cortedad de sus talentos deben arrebatarse el afecto todo del que es Vicario de Christo; pues à Christo S.N. los mas necessitados son los que mas le llevan los ojos. Trassegò la casa por una dragma perdida: fatigòse con el Sol, y con el camino, por una cuitadilla muger Samaritana; torciò el que hacia, por socorrer à la Cananea: llevòle un tullido à la Piscina: entonces se llamò Pastor, quando se echò à los ombros una oveja descaminada: y para el remedio de estos miserables Indios, previno grande aparato, predicando Isaias, que para el alivio de estas gentes disponia Dios Armadas de Españoles: *In vasis Papyri super aquas, ite Angeli veloces ad gentem dilaceratam, & convulsam.* No socorre à esta gente por rica, sino por necessitada; no por noble, sino por afligida: en cuya conformidad V.Beatitud, atento à que es en la tierra un Vice-Dios, y que debe tener el corazon con las listas de la Divina piedad, se ha de servir de hacer un espiritual socorro à estos cuitados Indios con la Canonizacion del Santo Padre Solano. Discurriò por innumerables Pueblos: amaronle estos naturales mucho: veianle descalzo, y desnudo; sobre un silicio muy aspero un habito de sayal muy roto: vieron que se rasgaba las carnes con crueles diciplinas: seco, y enjuto, por no comer, ni beber, como los Discipulos de San Juan. Y como en estos Indios es flaca la fè, juzgabanle desdichado, porque se privaba de los deleytes todos del mundo: y decian en su lengua, como Barbaros, lo que dixeron essotros, como precitos: *Vitam illorum æstimabamus insaniam.* Juzgabanle loco, porque se hacia guerra à si mismo. Digan, pues, aora, Padre Santissimo, con ellos, poniendole V. Beatitud en el Cathalogo de los Santos: *Ecce quomodo computati sunt inter filios Dei, & inter Sanctos sors illorum est.* Muchos hombres vèn estos Indios cada dia en los Altares: muchos Santos veneran con esta honra; pero no vieron sus vidas. Vean aora colocado al que vieron desnudo: venerado de los Pueblos, al que por descalzo, y hambriento juzgaban loco; y tengan contra el comun enemigo un tan eficaz argumento: que este (representandoseles en diferentes figuras) les predica, que los banquetes, y las deshonestidades, son para la gloria unos firmes escalones: y quedaràn persuadidos, à que no es ancho el camino del Cielo; y que no se conquista con gusto, sino con trabajos. Añado à lo dicho, Santissimo Padre, que pues V. Santidad, sin perjuicio de la paternidad comun, y del govierno universal, tiene el animo Español, insinuando la gratitud, que debe al amor, que siendo Nuncio le mostrò Madrid; y lo predican las honras que hace à esta Nacion, despues que està colocado en el Solio de San Pedro: mire con paternales ojos los Españoles, que vivimos en este tan apartado mundo: y declarandonos por Santo un Ciudadano nuestro, nos quite la nota que padecemos, y la pena con que vivimos, de que en tierra de tantos tesoros, nos faltan los tesoros verdaderos: y que sepan las Naciones todas, (que justamente ponen en aver dado Santos à la Iglesia su principal honor) que tambien ha labrado Santos el Perù. Guarde nuestro Señor à V. Santidad, como toda la Christiandad ha menester. En Santiago de Chile, &c.

ARTICULO VI.

Si el Obispo, quando entra en su Ciudad la primera vez, se ha de recibir con pompa, y Magestad Real?

SUMARIO.

1 *Al Obispo se le debe doblar la rodilla.*
2 *Y los Clerigos aun en las calles, y en las plazas.*
3 *Los Autores en lo espiritual, y temporal los llamaban Principes; pero esto no ha de ser con dispendio de la jurisdicion Real.*
4 *Danles à los Obispos titulo de Serenissimos.*
5 *Las casas de los Obispos son en toda propriedad Palacios.*
6 *Y los Doctores, que tratan de que esto es singular en los Reyes, no pueden excluir los Prelados, sino los señores seculares.*
7 *La primera entrada del Obispo, si se observa el Pontifical, es como la que hace el Rey.*
8 *Raro encarecimiento de su Dignidad, en unas palabras del Ceremonial de los Obispos, que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palio.*
9 *Deben los Obispos usar de sus facultades con grande templanza, porque manda el Ceremonial, que en cierta procession le lleve la falda, à falta de un Principe, el Magistrado de la Ciudad.*
10 *A un señor Obispo del Tucumàn le llevò la falda un Alcalde Ordinario, y le multaron*

Digitized by Google

ron por ello.

11 *Aparato de la entrada, en quanto à la mula, y gualdrapa del Obispo, limpieza, y aderezo de las calles.*

12 *Debenle acompañar en ella los Magistrados, Cabildo, y Nobleza.*

13 *Las Reales Audiencias acostumbran embiar dos Oydores, que entran en esse recibimiento à los dos lados del Obispo.*

14 *Al Autor toda la Real Audiencia le saliò à recibir.*

15 *Lo que alegò èl para no entrar al lado siniestro del Oydor mas antiguo.*

16 *Y la piedad, y Religion con que la Real Audiencia, sin perder de su derecho, honrò al Obispo.*

17 *En el Cemeterio de la Iglesia se ha de poner un Altar, donde se vista de Pontifical el Obispo, para entrar desde alli debaxo de Palio. Hallòse atajado el Autor, porque aviendose de sentar, avia de estàr la Real Audiencia en pie: y ocurriòse Breve à la dificultad.*

18 *Como ha de entrar el Obispo en la Iglesia desde alli.*

19 *Hablò bien del punto Mauricio de Alcedo.*

20 *No debe el Magistrado, ni algun Cavallero, llevar la falda al Obispo.*
Suele en essa entrada llevarla un Prebendado. Llevòla al Autor su Vicario General, Maestre-Escuela de su Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada.

21 *En mucho de lo referido, especialmente en cercenarles el Palio à los Obispos, no se observa lo que dispone el Papa, porque assi lo disponen nuestros Reyes. En el Articulo siguiente se verà, como lo pueden hacer.*

22 *Refierese el orden, que han dado nuestros Reyes Catholicos, para que no entren con Palio los Obispos: y Cedula sobre el caso.*

EN el Articulo quarto apuntamos algunas de las muchas listas, que se hallan en los Obispos, con que se parecen al Papa. Veamos algunas señales, en que parecen Reyes.

N.1. Sea la primera, que deben al visitarlos doblarles la rodilla. Cerem. Episcop. lib. 1. cap. 2. Y quando los encuentran sus Cleri-
2 gos, deben hacerles la misma reverencia, ibid. lib. 2. cap. 8. Agia de Exhibend. au-
3 xil. fundam. 19. Los llama Principes en lo espiritual, y temporal; pero no ha de entenderse, derogando un punto la jurisdicion Real. Y Rodean. de Simon. cap. 18. num. 4. dice, que tienen excelso lugar de honor: y quando el doblarles la rodilla no fuera expressa disposicion del Ceremonial, bastaba esta doctrina para que se les hiciesse essa reverencia: y esta es de los Reyes tan propria, que en esso parecen los Obispos Reyes. Joan. de Platea in leg. Decuriones, cap. de Silentiar. leg. 12. Laudens. de Principib. quæst. 173. Lancellot. in Templo, leg. 1. cap. 1. §. 3. Avilès in cap. Prætor. Glos. A cada uno de vos, &c. Casan. in Cathal. part. 5. consid. 33. Montaign. de Auctor. Concil. part. tract. de Ordine consistor. Regis, n. 48. Llamanlos Serenissimos, proprio nombre de Rey, y Empera- 4
dor. Clement. in Plerisq. de Elect. & Cardin. ibi n. 3. Archidiac. in cap. Generaliter, 16. quæst. 1. Probus in Additio ad præfat. Joan. Menoch. in 6. Decret. n. 4. Selva de Benefic. part. 1. quæst. 3. n. 1. Casan. part. 4. cons. 25. Bogolin. de Indulgent. num. 21.

La casa del Obispo se llama Palacio, au- 5
toridad, que, como en su fuente, reside en el Rey. Assi le llama Bartul. in l. ff. de novi operis nunt. n. 3. El Padre Sà verb. Ecclesiæ immunitas, in princip. Panormit. Thusc. Sylvest. Decian. Armill. Lopez, & Remigius, quos citat, & sequitur Maurit. de Alced. de Præcellent. Episcop. Dignit. è interpreta à Bobadilla, que parece que lo niega en el lib. 2. de su Politic. cap. 16. n. 93. donde dice, que solas las casas de los 6
Reyes deben llamarse Palacios: y alli solo excluye los Principes seculares: y dice Alcedo, que los Obispos tienen Palacios, porque en lo espiritual son Reyes. Pruebalo en el num. 79. con el cap. Duo sunt, 12. quæst. 1. Y el bendito Cardenal Bellarmino, aun no se contenta con esso, en la Apologia à Jacobo, Rey de Inglaterra, en el cap. 4. Esto basta por aora, que no faltarà ocasion en que diga mas. Vamonos llegando à lo que preguntò el Articulo.

La primera entrada del Obispo à reci- 7
birse en su Iglesia, la dispone el nuevo Ceremonial de Clemente VIII. à manera de triunfo, y puede competir con la que hace el Rey, quando entra con solemnidad: y remitiendo al que cabalmente lo quisiere vèr, al cap. 2. del primero libro del Ceremonial, dirèmos solo lo que hace al punto. Manda, que el Clero, y Religiones processionalmente vayan à pie, hasta la puerta de la Ciudad, y que los Magistrados con sus Ministros, y todos los Ciudadanos, salgan fuera de ella, para que le puedan recibir con mas honor, y que en alguna Hermita, ò lugar decente dexe el Prelado los vestidos de camino; que suba en un cavallo en-

Digitized by Google

engualdrapado, y que yendo todo el Pueblo en procesion, entre debaxo de Palio, vestido de medio Pontifical, y que lleven las varas de èl el Magistrado, y los Nobles de la Ciudad: *Mitratus equitabit sub baldachino, quod portabitur primo loco per Magistratum Civitatis, deindè per nobiles cives, usque ad Ecclesiam, sivè per eos quibus ex consuetudine, vel ex privilegio id convenit.*

8 Y son muy para notadas en essa disposicion aquellas palabras ultimas: *Vel ex privilegio id convenit.* Que llevar una vara del Palio es tan honroso, que se puede gozar por privilegio.

9 Errarse hà mucho, si esta, y otras cosas, que el Ceremonial ordèna, no se entienden con templanza. En el lib. 2. del cap. 33. de festo Sanctissimi Corporis Christi, & procesione, se manda, que si en la procesion assistiere algun Principe secular, lleve al Obispo la falda èl; y no aviendo persona de este porte, la lleve el Capellan mas calificado. Dicelo el Ceremonial assi: *Et aliquis Princeps, si adsit, vel nobilior laicus, sublevabit, & portabit, per totam processionem pluviale Episcopi à parte posteriori.*

10 Un señor Obispo del Tucumàn, que conocì, llevado del zelo de su santa Dignidad, yendo de Pontifical el dia de Corpus Christi en la procesion, significò à un Cavallero, Alcalde Ordinario, esta disposicion Papal. El Cavallero se llama D. Luis de Texeda, persona que supo unir la vara con muy buenas letras de Theologia, de que puedo ser testigo; porque en un Acto, que me dedicò la Compañia de Jesus, antes de ser Obispo, replicò en la Ciudad de Cordova, como pudiera un Maestro en Salamanca; y èl, como estaba mas en la Theologia, que en sus prerrogativas, y nuestras ceremonias, sin advertir si derogaba, ò no la vara del Rey, se hizo Caudatario del Obispo, como pudiera un Clerigo ordinario; y, porque tuviesse mas merito en este caso, pagò buena cantidad de dinero, porque su ciega obediencia solicitò una multa. La justificacion de ella se verà breve en la resolucion de la duda.

11 CONCLUSION PRIMERA. Debe entrar el Obispo en su Obispado en una mula ricamente aderezada, limpias las calles, y en todas ellas esparcidas flores: Vias etiam, per quas eundum erit, mundari, ac floribus, vel frondibus conspergi, in signum lætitiæ curent, Cerem. Episc. loc. cit.

12 CONCLUSION II. Debenle acompañar los Magistrados, el Cabildo, y Nobleza toda. Ordenalo tambien el Ceremonial assi, en el cap. 2. ya citado del primero libro: *Magistratus verò, & officiales cum Civibus, & populo, obviam ire Episcopo extra portam.* Las Reales Audiencias acostumbran (y yo lo vì en Lima, quando el señor D. Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de ella, hizo su entrada) embiar dos señores Oydores, que le honren colaterales. Los de esta Chancilleria, piadosissimos, y religiosissimos Cavalleros (juzgo que excediendo de lo que les està ordenado) quisieron todos juntos honrar mi recibimiento. Estaba yo detenido en una casa de placer fuera de la Ciudad para dàr tiempo à la prevencion; y el señor Don Pedro Machado de Chaves, exemplo de Oydores por sus grandes letras, y virtud, me fuè à significar esta merced. Preguntèle, en què forma aviamos de entrar: y respondiòme, que de dos en dos, y yo al lado siniestro del señor Oydor mas antiguo. Acordème de lo que dice Valerio Maximo de la disposicion con que entraban los Triunfadores en Roma. Dice, que la noche antes del dia de su triunfo entraban como de rebozo. Tenian su casa ricamente prevenida, y costosamente alhajada. Decia con esta magestad; *La Cena*; y el Triunfador combidaba los Consules à cenar. Dabales el lugar primero, como era justo: *Consules invitari ad cœnam*; y en levantando los manteles, les suplicaba à los Consules, que el dia siguiente se estuviessen en sus casas: *Deinde rogare, ut sequenti die venire supersedeant.* Y dando Maximo la causa de esto, añade: *Ne ea die quaquis triumphaverit aliquis in eodem convivio esse majoris sit Imperii*; porque pareceria monstruoso, que precediesse otro al que entra triunfando. En esta conformidad, dando yo las debidas gracias à la merced que me hacia la Real Audiencia, les supliquè, que me honrassen solos dos, porque no pareceria mia la entrada, sino del señor Oydor que me precedia. Y como estos señores son tan Christianos, no atribuyeron esto à tumor, sino à zelo de mi Dignidad; y entrando en acuerdo, juzgaron que tenia razon, y resolvieronse en no cejar de aquella merced, y dexarse rendir, ù de mi escrupulo, ù de mi fragilidad. Y en conformidad de lo decretado, me llevaron en medio los dos señores Oydores mas antiguos, Jacobo de Adaro San Martin, y Don Pedro Gonzalez de Guemez y de la Mora, y de dos en dos los señores D. Pedro Machado de Chaves, D. Pedro de Lugo, D. Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal; el Alguacil Mayor de Corte Assensio de Zavala; y despues de los Señores, el Cabildo, y Regimiento.

13 14 15 16

Digitized by Google

17 CONCLUSION III. En el Cementerio de la Iglesia, à alguna distancia de la puerta, se ha de prevenir un Altar, donde el Obispo se ha de vestir en su sitial; y aunque parece, que se presupone, que pues està el sitial alli, se ha de sentar, y no ay contra esto alguna disposicion, es grande inconveniente tener una Real Audiencia en pie: y viendo yo el tamaño de la dificultad, y que no les avia prevenido estrados, y que era cosa injusta usar mal de su modestia, atajè la justa quexa con no admitir sitial, ni silla, y vestime en pie. Esta Conclusion es fuera de lo que dispone el Ceremonial; pero quierelo assi justamente el Rey. Darèmos despues nuestra razon.

18 CONCLUSION IV. Desde el Altar referido ha de entrar el Obispo de Pontifical debaxo de Palio, y llevaràn las varas, ò sus Prebendados, ò algunos Clerigos, y Religiosos. Tampoco esta Conclusion es

19 conforme al Ceremonial. Mauricio de Alzedo de Præcellent. Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 1. citando à Bertachino, à Borello, Suberto, Maynardo, y (sin razon alguna) la Curia Filipica, habla de esta entrada bien conforme al Ceremonial; y tratando del Palio, dice, que le lleven (yendo à cavallo el Obispo) los Regidores, si huviere costumbre de ello. Sus palabras son: *Et si consuetudo adest, debet equitare sub Baldachino, & hastas palii deferre debent electi, & Syndici Civitatis, non nobiles, nam ita decisum fuisse testatur Vincentius de Framb. decis. 253. per totam. Habetur etiam in Pontificali, & in Ceremon. Episcopor. lib. 1. cap. 2. col. 5. & lib. 1. cap. 14. de Usu umbraculi.*

20 CONCLUSION V. No debe en acto alguno, Magistrado, ni Cavallero llevar la falda al Obispo. Llevòmela à mi en mi entrada el Doctor Don Francisco Machado de Chaves, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Santiago de Chile, Provisor, y Vicario General, Comissario de la Santa Cruzada, hijo, y hermano de dos Oydores harto ilustres. No advertì quien la llevaba, que no se lo consintiera; y quando lo vì en el Altar fue para mi grandissima mortificacion, aunque por su humildad, y gran virtud fue una accion bien gustosa para èl.

21 Estas Conclusiones, que parecen opuestas à la autoridad del Pontifice, son todas en conformidad de lo que han dispuesto nuestros Reyes, que cercenaron el Palio à los Obispos. Y porque de tan Catolicos Principes no juzgue el vulgo, que siendo las Columnas de la Iglesia, se oponen à las jusiones de la Santa Silla, harèmos de la justificacion con que lo ordenan, especial disputa; y en el siguiente Articulo se darà à entender, que pueden sobreseer los Reyes en aquestos mandatos del Pontifice; y se responderà à los argumentos que à las resoluciones se les pueden oponer.

ARTICULO VII.

Si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla?

SUMARIO.

1 *No se hallan Doctores, que disputen lo que pesa la disposicion del Ceremonial.*
2 *No pecan los Obispos en no observar en sus entradas lo que dispone en esse punto el Ceremonial de Clemente VIII.*
3 *Ni nuestros Reyes en mandar suspender en esta parte la disposicion del Pontifical.*
4 *Apuntase el por què.*
5 *Pruebase con claridad.*
6 *Mas prueba de la Conclusion.*
7 *Confirmase de nuevo lo dicho. Y pruebase, que recibido el Ceremonial, puede no recibirse todo. Ponese por exemplo para el caso el Santo Concilio de Trento.*
8 *Y la Bula, ò Constitucion de Clemente VIII. de largitione munerum Regularibus interdicta, que no està recibida en las Indias, ni en España.*
9 *Y un Motu proprio de Pio IV.*
10 *Aplicase lo dicho al Ceremonial de Clemente VIII.*
11 *Quando una ley contiene muchos capitulos, puede recibirse en unos, no recibidos otros.*
12 *Pruebase con lo que sucede en la Bula de la Cena.*
13 *Es inconveniente, que aunque en el Obispo sea tan grande su Dignidad, no sea en las entradas singular el Rey.*
14 *Pruebase la doctrina referida con lo que puede la costumbre en cada tierra.*
15 *Es tan poderosa, que justifica los contratos, que de suyo no son licitos.*
16 *De essa disposicion del Ceremonial, no ay duda que avrà suplicado el Rey.*
17 *No se deroga à la autoridad de la primera Silla, con las suplicaciones que suelen interponer las leyes.*

Ha-

Digitized by Google

18 *Hace el Rey eſpecial honor, quando de algun mandato ſuyo ſuplica al Papa. Dixolo altamente Covarrubias.*

19 *Y no ſolo ſe ha de entender, quando en la Bula de que ſe ſuplica ha avido ſinieſtra relacion.*

N.1 EN el Articulo paſſado remitimos para eſte ſu reſolucion cabal. Y fue de intento dàr eſperas à la diſputa, por hallar quien en terminos huvieſſe hablado en ella: y aviendo comprehendido el Doctor Salgado, en ſu doctiſsimo libro de Supplicatione, & Retentione Bullarum, tantas que tienen parenteſco con eſta, de eſta ſola no he hallado en èl una palabra, porque no toma el Ceremonial en la boca: y vemos, que ſin embargo de lo que ſe manda en èl, no ſe puede cabalmente practicar, porque no lo conſienten los Tribunales del Rey: y como ellos ſon tan doctos, y tan juſtos, y nueſtros glorioſos Reyes tan Catholicos, es coſa importantiſsima tratar de ſu juſtificacion.

2 CONCLUSION PRIMERA. Ni pecan los Obiſpos, en no guardar en ſus entradas el orden de Pontifical. Eſta Concluſion es evidente, y debe relevarſe de prueba, porque nadie delinque en accion no ſuya. Manda, que los Magiſtrados, Syndicos, ò Regidores de la Ciudad, lleven las varas del Bardachino, ò Palio, y no quieren ellos, como podràn los Obiſpos obligarlos? Y què rigor podria intentarſe en eſte negocio, que no peſaſſe mas que el Palio ſu ruido? Y quando eſſa accion no tuviera dependencia eſtraña, no ſe pecaria en ſobreſeerla, aſsi por el eſcandalo, como porque no obligan à pecado las diſpoſiciones todas de eſſe libro, como en la Queſtion ſiguiente quedarà baſtantemente examinado, quando hablèmos de la Capa Magna, Gualdrapa, y Ornamentos del Obiſpo.

3 CONCLUSION II. No pecan nueſtros Catholicos Reyes en hacer ſuſpender en eſta parte la diſpoſicion del Pontifical. Y pruebaſe: lo primero, porque eſta ley Pontifical no eſtà recibida, ni en las Indias,

4 ni en Eſpaña. Y es punto llano en Derecho, que es neceſſaria ſu recepcion, para que obligue una ley; y la no recibida, y generalmente en los Pueblos no obſervada, no obliga en conciencia: en eſpecial interviniendo ciencia, y tolerancia del miſmo Legiſlador, como es evidente que ſucede

5 aqui, cap. In iſtis, 4. diſt. Y vale el argumento, que llamamos los Theologos, à ſenſu contrario, que algunas leyes abrogadas, las tiene en pie ſola ſu obſervacion, l. de Quibus, ff. de Legib. ibi: *Leges, nulla alia cauſa, nos tenent, quam quod judicio populi receptæ ſunt.* Y ſon notables unas palabras de Geminiano in §. Leges, dict. cap. In iſtis, y ſon eſtas: *Princeps videtur ſtatuere à principio ſub tali conditione, ſcilicet, ſi moribus utentium approbetur, & ſic habet deſuetudo ſaltim tacitum conſenſum Principis, qui legem condendo ipſam fecit ſubjectam tali conditioni, ergo non ſervantes, non dicuntur venire contra præceptum ſuperioris.* Y Graciano expreſſamente in Diſcept. Forenſ. cap. 588. à n. 13. cum ſeqq. dice, que aun mientras ſe trata de recibir una ley Pontifical, antes que con el uſo ſe pruebe eſtàr recibida, no liga en conciencia, y que el Pontifice en ſu ley pone aquella ſupreſſa, ò tacita condicion: *Si el Pueblo la aprobare, y recibiere.* Es doctrina tan aſſentada, que ſi huvieſſe yo de referir los Doctores todos, no baſtàra eſte libro para ſolo eſſo. Sic Romanus in conſ. 330. à n. 16. y Horac. Mandoſ. en las Addiciones que le hizo, litt. M. habla latamente Salgad. 33. n. 118. Gratian. Diſcept. Forenſ. cap. 202. n. 17. lib. 2. Felin. in cap. 1. n. 6. & 7. de Tregua, & Pace, & n. 12. verſ. Sed ſi à princip. noluerunt obſervare novam. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 16. n. 6. Navarr. conſ. 1. de Conſtit. à n. 25. cum ſeqq. Eraſmus Cochier. de Juriſdict. ordin. in exemptos, part. 1. quæſt. 5. à n. 8. Rodrig. Quæſtion. Regular. tom. 1. quæſt. 6. art. 6. & 11. Sayrus in Clavi Regia, lib. 3. cap. 5. n. 14. Auguſt. Barboſ. in Collect. ad cap. 1. num. 9. de Tregua, & Pace. Farinac. deciſ. 415. num. 3. part. 2. noviſsimo Menochius de Præſumpt. lib. 2. præſumpt. 2. Mantic. de Contract. lib. 5. tit. 13. n. 35. Maſcard. de Statutis, concl. 8. num. 27. & ſeqq. Mart. de Juriſdict. caſ. 19. n. 16. & 17. Surdus conſ. 58. num. 8. lib. 1. P. Vazquez 1. 2. tom. 1. diſput. 156. cap. 1. n. 34. Suar. de Leg. lib. 3. cap. 19. Y de eſta materia hablarèmos largamente deſpues, quando ſe trate de los lacticinios, y huevos, que ſe comen las Quareſmas, generalmente en las Indias.

Pruebaſe lo ſegundo eſta Concluſion, ò confirmaſe la prueba referida con gran ſuma de leyes, y Conſtituciones Pontificales, que no eſtàn recibidas en Provincias, y Reynos diferentes, y en ninguno de ellos obligan en conciencia. El Concilio Tridentino no ſe recibiò en algunos Reynos, y aſsi en ellos no les obliga à pecado; ſic Navarr. conſ. 1. de Conſtit. quæſt. 7. & 8. Layman. in Summ. Theolog. Moral. tract. 4. de Legib. cap. num. 4. Cenedus plures 6

Digitized by Google

alios refetens, Canonicar. quæst. cap. 21. per totum. Y quien viere lo que este Doctor hablò de este punto, no necessitarà de otro. Vease sin embargo Salas de Legibus, disp. 13. sect. 3. in fin.

7 Y sin embargo, que el dicho Santo Concilio fue generalmente recibido en nuestra España, ay algunas partes de èl, que el contrario uso las ha abrogado: echase de vèr en la sesion 24. cap. 17. que trata de los Beneficios simples, que no residan muchos en uno, y en España se practica lo contrario antes, y despues del Concilio. Sic Nicol. Garc. de Benef. part. 11. cap. 5. §. 3. num. 23. Y el mismo Autor, ibid. 2. part. cap. 1. à num. 111. & seqq. dice, que la Constitucion nona de Julio III. no se practica en España, ni se usa, y que por esso no obliga. Veanse otros casos en este Autor, 2. part. cap. 3. §. 3. à num. 270. & sequentibus, & §. 4. num. 332. & part. 7. cap. 1. n. 24.

8 Y la severissima Bulla de Clemente VIII. de Largitione munerum Regularibus interdicta, no obliga, porque no està en uso, practicada, ni recibida. Sic Stephanus Gratian. Disceptat. forens. cap. 102. num. 17. tom. 2. Joann. Valer. verb. Munera, n. 106. Victorell. in Notis ad Manual. Navar. cap. 18. num. 105. P. Megala part. 2. lib. 2. cap. 17. quæst. 3. num. 65. Homobonus de Bonis in suo Exam. Eccles. part. 1. tract. 7. cap. 30. quæst. 123. Scorcia in Constitut. Pontific. epist. 159. theorem. 399. in fin. Fannerus in 2. 2. disp. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 107. Peirinus de Religion. sub tit. 1. cap. 2. quæst. 2. §. 6. Dian Resol. Mor. tom. 1. tract. 6. resol. 1. per totam. Azor 1. part. lib. 5. cap. 4. quæst. 1. Vecanus in Summ. Theolog. 1. tom. part. 2. tract. 3. cap. 6. q.

9 8. num. 3. Y el Motu proprio de Pio IV. en orden à la profession de la Fè, que manda hacer en ciertos casos à los Religiosos, no està recibido en muchas Religiones, y dicen graves Doctores, que no los liga por esso; Thom. Sanch. in Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 5. num. 3. Tambur. in tract. de Jure Abbat. tom. 1. d. 8. q. 3. n. 3.

10 De lo dicho se colige, que ha casi quarenta y cinco años que el Papa Clemente VIII. el año 9. de su Pontificado, expidiò la Bulla, en que mandò, que su Ceremonial de los Obispos se observara, no aviendose practicado en España, ni en las Indias, en el punto que toca esta disputa, no obliga en conciencia; ni obsta decir, que no puede desquartizarse una ley: y que si està en parte recibida, es visto que queda recibida toda, porque demàs que de lo que queda assentado cerca del Concilio de Trento, que en muchas partes no està recibido todo: es punto llano en Derecho, que quando alguna ley tiene diferentes capitulos, pueden no recibirse algunos, y obligaràn essotros. La Provincia de mi Padre San 11
Agustin del Perù, llena de Santos, y de doctos: y la de Castilla, Madre, y Maestra de essotras todas, aviendo recibido las Constituciones, que llamamos Nuevas, nunca recibio la quinta parte, sin embargo de que traian la aprobacion de su santidad, y fundaronse sin duda en essa doctrina. Enseñanla Felin. cap. Inter alios, §. 1. num. 5. de Constitut. Petrus Moneta in tract. de Conserv. cap. 7. à num. 61. cum sequent. Hugolinus de Cens. tabul. 1. cap. 12. §. 10. y mas dilatadamente Azor Institut. Moral. 1. part. lib. 5 cap. 18. Y en la Bula de la Ce- 12
na ay capitulo en que nuestros Catholicos Reyes hallaron perjudicada su Regalia: y afirma el Doctor Salgado, tract. de Supplicat. à Litteris, & Bullis, & earum Retent. 1. part. cap. 2. sesion. 3. n. 143. que en essa parte no està recibida en España aquesta Bula. Y con lo dicho queda bastantemente probado, quan sin escrupulo no se observa en las Indias, ni en España, essa parte del Ceremonial de Clemente VIII, en que engrandece tanto los Obispos. Y 13
aunque es tan alta su Dignidad, trae inconveniente, que quite la singularidad à una tan propria prerrogativa de Rey. Bastantemente queda la Iglesia autorizada en su principal Cabeza, quando los Reyes le doblan la rodilla, y llevan à pie la rienda à la Hacanea del Papa: y es justo que en sus Reynos aya diferencia de èl à sus vassallos, que si los Obispos lo son, disputarèmos despues.

Confirmase lo dicho con lo mucho que 14
puede el uso, especialmente en Pueblos Christianos, y cuyos Reyes son por antonomasia Catholicos: porque es regla general, para conocer lo justificado de una accion, vèr si està en uso, ò costumbre general; sic Bart. in l. Quis sit fugit, §. apud Labeonem, ff. de Ædilit. edict. Tiraquel. de Retr. convention. ad fin. titul. num. 131. Oldradus cons. 154. num. 18. y los contratos, que son ilicitos, los justifica la costumbre de la tierra. Sic Joann. de Amicis, cons. 15
154. num. 18. y quien en esta materia quisiere vèr muchos Doctores juntos, lea à Cencio, que cita muchos, part. 1. de Censibus, cap. 1. quæst. 4. num. 4. & sequentibus.
A lo dicho se añade la santa costumbre, 16
que tienen nuestros Reyes, de suplicar rendidos à los pies de San Pedro, de los Rescrip-

criptos Apostolicos, que pueden turbar sus Reynos, y de todo Decreto que pueda
17 levantar escandalo: Y esta suplicacion, no sólo es permitida, sino santa, y de grande exaltacion para la Silla Pontifical, que quando Dios hizo, que todos los animales fuessen al Paraìso, para que Adan los conociesse, y viniendo de tierras tan distantes, en cierta forma se le sujetassen, dicen los Santos, que essa forma de recurso, fue reconocerle por dueño. Y dixo bien Marcial, que el Platero que vacia, ò funde un Idolo, y el Ensamblador que lo fabrica de madera, y el Pintor que lo pule, y que lo encarna, no le hacen honra: y que le dà la deydad aquel que se le arrodilla.

18 *Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus,*
Non facit ille Deos: Qui rogat ille facit.

Y quando suplica un Rey de un Decreto de su Santidad, muestra alli su sujecion. Docta, y copiosamente tratò este punto Salgado. Vease ubi supr. cap. 1. num. 1. & duobus sequentibus, & cap. 3. num. 1. y primero que èl el doctissimo Portuguès Pereyra, que conocì en Lisboa, y llenaban aquellos Consejos sus letras, de Manu Regia, 2. part. cap. 65. n. 3. Y porque soy devotissimo del Illustrissimo Covarrubias, quiero referir sus palabras: *Nè verò* (dice en el cap. 35. de sus Question. Practicas, num. 6.) *quis existimet quidquam apud Regia Hispanorum prætoria in hisce rebus, & negotiis Ecclesiasticis fieri, quod vel minimum derogget Summi Pontificis potestati: absit enim hoc in Catholicis Hispaniarum Principibus, qui Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ, ejusque summi, & totius Christiani Orbis Pontificis decreta, & mandata maximo conatu exequuntur, & venerantur: His obsecro candido animo expendat, litterarum Apostolicarum executionem quandoque deferri, ac suspendi Regii Prætorii decreto, & auctoritate, ut maximus Christi Vicarius interim certior fiat, quot, & quantis afficiatur incommodis, & gravaminibus Respublica ista propter multa, quæ ab ipso falsis precibus, & suggestionibus impetratur, quæ minimè Sanctissimus Pontifex foret concessurus, si per sinceram, justamque narrationem certò sciret, quid spirituali, & Ecclesiastico, & temporali hujus Regni, & Principatus recto regimini sit conducibiliùs.*

19 Y aunque habla aqui el Presidente Covarrubias de las Bullas de su Santidad, impetradas con siniestra relacion: y que en esse caso se pueden retener, y suplicar, es opinion comun, que es causa igual temerse la turbacion, y escandalo de los Pueblos, ò ay alguna novedad en lo mandado, que pueda ocasionar ruido. Pruebalo con grande suma de Autores el Doctor Salgado, donde queda referido, cap. 6. num. 34. & seqq. Y concluyese de lo dicho bastantemente, que nuestros Catholicos Reyes Españoles hacen servicio à la Iglesia, y reverencia à la Santidad del Papa, quando suplican de sus Letras, como siempre lo hicen, con la reverencia que deben: y que en essa consequencia, en el interin que su Santidad manda otra cosa, bastantemente informado, les podrà cercenar à los Obispos del grande fausto con que avian de recibirse en los Pueblos, todo aquello que pudiera causar escandalosos litigios entre ellos, y los Magistrados, con que se atiende à la quietud de los unos, y de los otros.

ARTICULO VIII.

Si à los Prelados de las Iglesias, quando los visten de Obispos, los desnudan de vassallos?

SUMARIO.

1 *Què es Vassallage? Y què es Señorìo? Què Señor? Y què Vassallo?*
2 *Explicase con una ley de España la mitad de la pregunta.*
3 *Y con otra ley la otra mitad.*
4 *Cinco maneras de vassallage, conforme las leyes: y la primera es la que para el punto importa.*
5 *Vassallo es titulo honroso. No le sufren algunas Naciones en personas viles.*
6 *El vassallage tiene su raìz en la jurisdicion.*
7 *Ley que habla de las obligaciones de los Vassallos à los Señores.*
8 *Y otras, que tratan de las correspondencias reciprocas.*
9 *Parece que el Obispo no puede ser vassallo, porque no puede reconocer sobre sì la jurisdicion Real.*
10 *Tambien se arguye con que la Escritura los llama Reyes.*
11 *En tiempo de los Apostoles usaban los Obispos Coronas Reales.*
12 *El Gran Duque de Moscovia trueca el Cetro, y la Corona por el Baculo, y la Mitra.*
13 *Ay Derechos, y Doctores, que llaman à los Obispos Marqueses, Condes, y Duques.*

Digitized by Google

que ganaron los Reyes de Eſpaña para preſentar Obiſpos, los elegian los Capitulos de las Igleſias; pero la eleccion del Cabildo en nada perjudicò aquel derecho.

60 *La nominacion de los Obiſpos reſidiò muchos años en los Arzobiſpos de Toledo; y eſſo fue por orden de los Reyes, ocupados en materias grandes.*

61 *Sin privilegios antiguos, que tuvieron los Reyes de Eſpaña, para preſentar los Obiſpos de ſus Igleſias, han tenido otros mas modernos.*

62 *El Maeſtro Gil Gonzalez Davila, Chroniſta de nueſtros Reyes Catholicos, habla del mas reciente privilegio.*

63 *Mauricio de Alcedo, varon docto, y erudito, compilò gran ſuma de Autores, que hablan de eſte tan notorio derecho de nueſtros Reyes.*

64 *La nominacion no es derecho feudal, pero tiene grande ſimilitud con èl.*

65 *Los Reyes conocen de las cauſas feudales, aunque ſean Obiſpos los feudatarios.*

66 *Aunque el feudatario ſea Summo Pontifice, ay quien diga, que el ſeñor del feudo ha de conocer de la cauſa feudal.*

67 *Aplicaſe eſſa doctrina de los Obiſpos feudatarios à los Obiſpos ſin feudo.*

68 *Parece que ay en los Reyes algunas liſtas de la juriſdicion contencioſa, para con los Obiſpos. Explicaſe en què caſos, y haſta donde puede llegar aqueſſa juriſdicion.*

69 *Pueden los Reyes, quando los Obiſpos delinquen en oficios de Conſejeros, ò en otros de los que pueden caber en ſu altiſsima Dignidad, privarlos de ellos, y multarlos.*

70 *Eſſa privacion, y multa ſon verdaderas penas. Ajuſtaſe el caſo con el Derecho.*

71 *Si ay caſo en que puedan las Audiencias multar los Obiſpos.*

72 *El Rey propriamente manda à los Obiſpos; y del termino:* Mandamos *uſa en las Proviſiones.*

73 *En el ruego, y encargo de que uſan los Reyes, quando mandan algo à los Obiſpos, eſtà embebido en toda propriedad el precepto. Notanlo varones doctiſsimos, y dicenlo los Derechos.*

74 *Los Obiſpos deben obedecer à ſus Reyes. Refiereſe lo que grave, y eruditamente dixo, y compilò ſobre eſte punto el Doctor Salgado.*

75 *El origen de los vaſſallos, y del vaſſallage, y lo que dixeron ſobre eſto varones doctos.*

76 *Reconocenſe en los Obiſpos, para con ſus Reyes, grandes liſtas de las que ſe hallaban en los antiguos Clientes, y en los que en toda propriedad del termino ſe llamaron vaſſallos.*

77 *Son los Reyes los Protectores de la Igleſia, y de los Eclesiaſticos.*

78 *Reciben mucho de mano de ſus Reyes los Obiſpos: y los de las Indias, mas que otros, porque el Rey les dà los Diezmos.*

79 *La reverencia, y reſpeto, que deben à ſus Reyes los Eclesiaſticos, ſe trata largamente con lugares de la Sagrada Eſcritura, y con el grave juicio de los Doctores Sagrados.*

80 *Deben mucho à los Reyes los Obiſpos, y todos los Eclesiaſticos, pues à coſta de tantos trabajos ſuyos, les compra el ſoſsiego.*

81 *El Catholico Rey de las Eſpañas Phelipe IV. el Grande, eſtà oy en campaña.*

82 *Celebraſe el valor de eſte gran Rey, afrenta de delicioſos Reyes. Y notaſe con Juſtino la afrentoſa flaqueza de un Principe afeminado.*

83 *En los primeros ſiglos, quando avia batallas grandes, no ſe apartaban del lado de ſus Reyes los Obiſpos Eſpañoles.*

84 *Grande exemplo de Obiſpos, para el amor que debemos à nueſtros Reyes, el de Don Rodrigo, Arzobiſpo de Toledo, que por ſu Rey aventurò la vida en las Navas de Toloſa.*

85 *Confirmò Dios con evidente milagro en Rodrigo, Arzobiſpo de Toledo, lo que le agrada, que ſirvan à los Reyes ſus Obiſpos.*

86 *Dos malos Obiſpos, peſtes de Eſpaña, uno la perdiò, y otro eſtuvo muy apique de perderla.*

87 *Deben los Prelados en ſervicio de ſus Reyes, lavar las culpas de eſſos dos malos Obiſpos.*

88 *Deben los Obiſpos ſocorrer à ſus Reyes en tiempos de neceſsidades. Y viendolos afligidos, huirles la cara, no es ſolo perder el reſpeto, ſino la verguenza.*

PAra poder llegar à la reſolucion, es neceſſario ſaber, què coſa es vaſſallage, y què coſa es ſeñorìo, què vaſſallo, y què ſeñor. En el tit. 25. de la p. 4. y en la l. 1. de eſſe miſmo tit. ſe dice todo bien claro. Pongamos todas las palabras del tit. y de la ley: *Vaſſallage es* (ſon palabras del titulo) *otroſi un grand debdo, è muy fuerte, que han aquellos, que ſon Vaſſallos con ſus ſeñores, è otroſi los ſeñores con ellos. Onde, pues, que en el titulo, ante de eſte, fablamos del debdo, que han los homes unos con otros por naturaleza: queremos aqui decir del que es por razon de ſeñorìo, è por vaſſallage: è moſtrar què coſa es Señor, è que coſa es Vaſſallo, è quantas maneras ſon de ſeñorìo, è de vaſſallage, è como ſe* N. 1. 2

se puede facer cada una de ellas, è què debdo ha entre sì despues que fuere fecho. E otrosi, por què razones se debe departir, è en qual tiempo, è en què manera, è què cosas debe guardar el Señor al Vassallo, è el Vassallo al Señor, aun despues que fueren partidos.

3 Ley 1. *Què cosa es Señor, è què cosa es Vassallo? Señor es llamado propriamente aquel, que hà mandamiento, è poderìo sobre todos aquellos que viven en su tierra. E à este à tal deben todos llamar Señor, tan bien sus naturales, como los otros que vienen à èl, ò à su tierra. Otrosi, es dicho Señor todo home, que hà poderìo de armar, è de criar, por nobleza de su linage, è à este à tal non le deben llamar Señor, sinon aquellos, que son sus Vassallos, è reciben bien fecho dèl. E Vassallos son aquellos, que reciben honra, ò bien fecho de los Señores, assi como cavalleria, ò tierra, ò dineros, por servicio señalado que les ayan de facer.*

Y en la ley 2. del mismo tit. se ponen cinco diferencias de vassallage; y de todas ellas sola la primera puede importar à esta
4 disputa. Veamos las palabras de la ley: *La primera, è la mayor es aquella que hà el Rey sobre todos los de su Señorìo, à que llaman en Latin, merum imperium, que quiere tanto decir, como puro, è esmerado mandamiento de judgar, è de mandar los de su tierra.* Esto solo basta para que quede entendido, què es vassallo. Dixolo en brevissimo compendio la glossa à essa ley 1. *Dominus propriè dicitur, qui habet potestatem, & jurisdictionem super inhabitantem terram suam.* Vassallo es
5 titulo honroso, no cabe en algunas Naciones, en la cortedad de hombres viles. Spec. tit. de Fœud. §. Quonian, vers. Quod au-
6 tem dicit. De suerte, que la raìz del vassallage ha de consistir en la jurisdicion, que ha de reconocer para lo civil, y criminal, en el Señor, y obedecerle en lo que le mandare, que es en cosas distintas, y las puso la ley 2. como tales: *Mandamiento* (dixo) *de juzgar, è de mandar los de su tierra.*
7 Las obligaciones de los vassallos se hallan en essa 4. p. l. 4. tit. 24. y son sus palabras: *A los Señores deben amar todos sus naturales, por el debdo de la naturaleza que han con ellos, è servirlos por el bien, que de ellos reciben, è esperan haber. E honrarlos por la que reciben de ellos, è guardarlos, porque ellos, è sus cosas son guardadas por ellos, è acrecentar sus bienes, porque los suyos se acrecientan por ende. E recebir buena muerte por los Señores, si menester fuere, por la buena, è honrada vida, que*
8 *hovieron con ellos.* Y en la 2. p. ay leyes especiales sobre las correspondencias entre los Vassallos, y sus Señores, que por assentadas allà, no las refiere la ley aqui. Esto supuesto, texamos aora nuestra disputa.

Parece que el Obispo (y sea este el argumento primero) no puede ser vassallo, 9
porque es absolutamente exempto en lo criminal, y en lo civil, de la jurisdicion Real; y teniendo el vassallage, como queda dicho, su raìz en esta forma de sujecion al Rey, no parece que queda en èl rastro alguno de vassallage. Y detenernos aora en la exempcion del orden Episcopal, serìa solo cargar el libro, y à mì me muelen unos Autores, que lo prueban todo.

El segundo argumento se deduce de la 10
Dignidad altissima de los Obispos, y Sacerdotes, à quien la Sagrada Escritura llama repetidamente Reyes. S. Juan en su c. 1. del Apocal. n. 6. dice: *Et fecisti nos Regnum, & Sacerdotes.* Y S. Pedro en el cap. 2. de su 1. carta, n. 9. *Vos autem genus electum, Regale Sacerdotium*; y en esta conformidad en la primitiva Iglesia, viviendo los Apostoles, usaban los Obispos Coronas de Reyes. Dicelo (por relacion de S. Epiphanio) 11
el Cardenal Baronio en sus Annales en el Año 34. de Christo S.N. en los n. 85. y 86.
Y el Gran Duque de Moscovia, juzgando 12
la Mitra por mas autorizada que la Corona, usa de Mitra, y trueca el Cetro por el Baculo de los Obispos, sic Joan. de Persia en sus relaciones, lib. 3. rel. 3. fol. 136. Doctores ay, y Derechos, que llaman à los Obispos Condes, Marqueses, Duques, y Reyes. Dicelo, y citalos Maur. de Alced. de 13
Præc. Episc. Dign. c. 10. n. 57. Referirè sus palabras: *Quòd Episcopus, Dux, Comes, Marchio, & Rex dicatur, tenet Specul. in tit. de Rescript. præsentat. §. fin. vers. Sed num quid. Casan. in Cathal. p. 4. consl. 25. Robert. Marant. in Specul. jur. p. 4. judiciorum, dist. 5. n. 13. text. sign. in c. Duo sunt, 12. q. 1. ibi: Hi namque sunt Reges. Lancellot. in Templo, lib. 2. c. 5. n. 6. ubi dicit: Quòd appellat Episcopi venit Rex, Dux, & Comes, l. 11. tit. 5. p. 3. ibi: Rey, ò fijo de Rey, Arzobispo, ù Obispo. Ubi inter Regias personas, Episcopus numeratur, facit lex 31. tit. 3. lib. 2. Ordin. Jason in l. 1. ff. de Officio ejus, n. 15. Bart. in l. Omnes populi, n. 8. ff. de Jur. & jur. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 17. n. 16. Zerol. in Praxi, verb. Episcopus, p. 1. n. 14. Francisc. de Pont. consl. 14. pro Priori Ungariæ, n. 26. tom. 1.* Y parece, que vassallos, y Reyes, son terminos repugnantes.

Por lo dicho no se atreve Mauric. de Al- 14
cedo, donde le dexamos citado, cap. 8. n. 60. à afirmar, que los Obispos absolutamente son vassallos. Sus palabras son: *Sed* 15
nihilominùs, suum Regem revereri, ac venerari tenentur: nam ex lata significatione, nostri Episcopi dicuntur vassalli nostri Regis.
Co-

Covarr. lib. 1. Pract. cap. 4. num. 2. in fine. Pero èl habla sin distincion; y la pone Covarrubias, porque en aquel lugar solo trata el Presidente de los Obispos que tienen jurisdiciones temporales: y prueba, que en las causas en que juzgaren, como temporales señores, ha de apelarse à los Reyes. Poco antes de donde le citò Alcedo, en el
16 principio del §. dice estas palabras: *Hinc factum est, & jure Regio constitutum, ut à Prælatis Ecclesiasticis, civilem, & sæcularem, temporalemvè jurisdictionem habentibus, ad Regem ipsum provocetur, & appellandum sit. Probat hoc Regia Pragmatica Sanctio Regum Catholicorum Ferdinandi, & Elisabeth, Hispali decreta anno 1211. est verò lex 19. inter hujus Regni pragm. constit. ead. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. Cujus item ratio poterit ulteriùs expendi, ex eo quod, cum temporalis, ac civilis potestas in Castellanæ Reipublicæ Principatu penès ipsum solùm, Regem sit, ab eoque in alios derivetur: Prælati Ecclesiastici non possunt aliundè temporalem jurisdictionem habere, quam ex Regia concessione ejusque tit. & causa: atque ideò semper mansit apud Regem ipsum jurisdictionem in alios transferentem hæc suprema jurisdictio, quam majorem dicimus, nec in ipsos Episcopos translata fuit. Qua ratione habent Episcopi, & Prælati à Regibus, hanc jurisdictionem, ut eorum subditi,*
17 *& vassalli.* Y donde le cita Alcedo, dice: *Cum sit satis ab ipso Principe sæculari, qui jurisdictionum temporalium minister est, & jurisdictionem laicam in Episcopos transtulit, expressim, vel tacitè sibi excepisse supremam jurisdictionem, cujus ratione Episcopi ejus subditi, & lata dicuntur significatione vassalli.*

18 Para assentar nuestra sentencia, es necessario suponer, que el vassallo primero, y principal, que declarò aquella ley 2. de la Partida, que queda yà apuntada, tiene dos
19 obligaciones distintissimas. Sujecion al Juicio, y Tribunal del Rey, y obediencia para lo que manda; y aunque no he hallado Doctor, que las distinga, no por esso dexan de ser distintas ellas, como tambien lo son en el Rey el mandar, y el juzgar. Y esto no se divisa mal en la misma ley, cu-
20 yas palabras son: *Como puro, è esmerado mandamiento de judgar, è de mandar.* Y de aqui nace, que el vassallage encierre estas dos obligaciones, para llamarse vassallage propriamente. Y aunque es verdad, que el señor Don Juan de Solorzano, lib. 1. de In-
21 diar. Gubern. cap. 4. n. 13. dice: *Regum nostrorum vassalli ratione dumtaxat jurisdictionis, eis subsunt, & in reliquis omninò liberi sunt;* no por esso excluye la obligacion de obedecer, porque la incluye en la jurisdiccion, que en el Rey serìa ociosa, si no presupusiesse en el vassallo la obediencia. Y aquel *dumtaxat*, no excluye el obedecer, sino solo el servicio personal, de que docta, y santamente desobliga à los Indios allì, arguyendo à los Encomenderos con lo què hacen los Reyes con sus vassallos, que es no obligarlos à cargos tan penosos.

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos no son vassallos, no siendo señores temporales, con todas las obligaciones, que tienen los verdaderos vassallos à sus Reyes. 22
Esta doctrina queda llana con lo que se ha tratado arriba; porque si el vassallage cabal se compone de la sujecion en el Juicio, y la obediencia en el mando, y entonces es el Rey enteramente Señor, quando exerce el mero imperio, quando juzga, y quando manda, no teniendo jurisdicion sobre el Obispo para juzgarle en lo civil, ni en lo criminal, por su notoria exempcion, es punto cierto, que en consagrandole Obispo, le falta una grande lista de vassallo.

CONCLUSION II. El Obispo natural de España, y de qualquiera otra Provincia de su Corona, se puede, y debe llamar vassallo de nuestros Reyes Catholicos. Por esta parte pueden traerse Covarrubias, y Alcedo, ya citados; y en la forma que los llaman vassallos ellos, *lato vocabulo*, no podrà contradecirlo hombre que tenga sesso. Pero yo tengo por de tan grande autoridad ser vassallo de mi Rey, que llevo por opinion, que puede llamarse el Obispo assi con toda propriedad. Probèmos aora, què 23
aunque falte en el Rey la jurisdicion, y fuerza coactiva, basta que resida en èl la prerrogativa de poderles mandar, para que los Obispos sean sus verdaderos vassallos. Que les puede mandar, y ellos le deben obedecer, probarèmos despues con claridad. Y para probarlo, hemos de presuponer, que aquella explicacion de la palabra *Vassallo*, no es difinicion metaphysica, donde las partes todas han de concurrir en el difinido. El hombre en su difinicion es animal racional; y qualquiera de estas dos partes que le falte, no es hombre. Acà no se ha de regular assi, porque lo que de los vassallos dicen las Leyes, y los Doctores, solo se encamina à referir las obligaciones en que à sus señores estàn. Y aunque aquellos en quien concurren las obligaciones todas de vassallos, seràn vassallos con mas estrechèz: aquel en quien no concurren todas, lo serà con propriedad. Esto se confirma con lo que vemos en el matrimonio; porque quien puede dudar, que el matrimonio incluye en su latitud la consumacion? 24 25

Digitized by Google

cion ? Que como la procreacion entra tam-
bien en el ambito de su fin, como lo dixo S.
Agustin mi Padre en el lib. 3. de la Ciudad
de Dios, hablando del acto conjugal, y lo
trae Fr. Alonso Calepino, Frayle de su Reli-
28 gion, en la palabra *Matrimoniale*: *Quid con-
cubitus conjugalis, qui secundum matrimonia-
lium praescripta tabularum procreandorum fit
causa liberorum*? Parece que no es matrimo-
nio el no consumado en toda su gradua-
cion, porque esse grado le falta, mientras
no se consuma: y parece que la misma pala-
bra *Matrimonium* nos lo està insinuando.
29 Dixolo Gelio, y no le parece mal al P. Tho-
màs Sanch. que dice en el Proemio del tom.
1. de Matrim. n. 4. *Matrimonium dicitur, quia
mulier nubit, & mater efficiatur: Authore Ge-
lio lib. 18. c. 6. Derivante matrimonii ethymo-
logiam à matris nomine nondum comparato,
30 sed comparando*. Y sin embargo, el matrimo-
nio rato, y no consumado, es verdadero, y
propriamente matrimonio; porque el uso
de èl por la commixtion, no es de essencia
del matrimonio, como lo enseña el torrente
de los Theologos sobre el 4. de las Sentent.
dist. 30. y el matrimonio de la Virgen con
31 S. Joseph fue matrimonio verdadero. Tra-
tòlo altissimamente S. Thom. en su 3. p. q.
29. en los art. 1. y 2. y el P. Suarez, comen-
tando alli al Angelico Doctor, disp. 7. sect. 1.
§. Dicendum, prueba harto macizamente,
que el matrimonio de la Virgen Señora
nuestra, y S. Joseph, aunque ni se consumò,
ni se avia de consumar, fue matrimonio pro-
priamente dicho, y que es contra la Fè lo
contrario. Y siendo en Dios el primario
motivo para instituir el matrimonio, la pro-
pagacion del genero humano; sic Sanch.
32 lib. 2. de Matrim. Essent. disp. 29. n. 14. Es
punto assentado entre varones doctissimos,
que el matrimonio del estèril, es matrimo-
nio verdadero, y en toda su propriedad; sic
D. Thom. in 4. dist. 34. q. unic. art. 2. ad 3. Y
en essa parte le siguen los Theologos to-
dos; y de los Juristas, casi todos. Refierelos,
è impugnalos Barbos. l. 1. p. 1. n. 98. ff. solut.
Matrim. Y para recoger todo lo referido, y
formar con brevedad mi argumento, son
excelentissimas unas palabras de Thom.
Sanch. para este punto, el qual en el lib. 7.
de Imped. disp. 92. n. 26. §. His tamen, assien-
ta por su conclusion lo que hemos dicho de
la esterilidad; y concluye: *Tandem, quia &
si matrimonium frustretur fine primario, qui
est prolis generatio: consequitur tamen finem
secundarium, nempè satisfacere concupiscen-
tiae, vera copula habita, quod ad ejus valorem
sufficit. Et ita sustinet Div. Thomas*. De aqui
33 formo mi argumento yo: si faltando en el
matrimonio el primario fin, se llama matri-
monio con toda propriedad, què mucho
que llame yo propriamente vassallo de su
Rey al Obispo, si aunque de los dos fines à
que se encaminò el vassallage, falta el pri-
mero, que es la jurisdicion, si queda el se-
gundo, que es poderle el Rey mandar?
Aora resta probarse, que puede mandarle 34
el Rey; pero hace contra esso aquel ordina-
rio estilo, que manda el Rey se observe en
sus Audiencias: y su Magestad le usa en sus 35
cartas, de hablar à los Obispos por ruego,
y encargo. Es muy facil la salida al argu-
mento. Los Reyes, como Autores de los
Derechos Civiles, entienden bien el nervio
de sus Leyes; y sus Consejos, poblados de
Varones eminentissimos, saben mejor que
nosotros hasta donde se puede estender la
autoridad Real, y el termino de donde no
puede passar, sin hacer grande extorsion. Y 36
como le incumbe à la Suprema Potestad,
que los Obispos governèmos bien, sirvese
de escrivir en los casos de nuestra jurisdi-
cion, algunas cartas, que son importantissi-
mas, exortatorias: y como no usa alli de su
jurisdicion, escusa el estilo, que pudiera
parecer imperio, y assi habla por ruego, y
encargo. Y quando acontece, que nos man-
da en lo que nos escrive, no muda la cos-
tumbre; ò porque ni en esso quiere un Rey
parecer vario; ò porque usando de su gran-
deza, no quiere cercenarnos la honra, que
nos hizo una vez con essa cortesia. Que pue- 37
da mandar à los Obispos el Rey, ay muchas
cosas con que poderlo probar. En la l. 14.
tit. 3. del lib. 1. de la Nuev. Recopil. se dice
con claridad, porque hablando de los Obis-
pos, añade: *Los quales, aunque Prelados, son
tenudos de venir al llamamiento de su Rey*. Y
què mandato mas eficaz, que embiarme à
llamar à mi, y ser forzoso que vaya yo, es-
tando tres mil leguas largas de mi Rey? Y
nadie se alucine con lo que se añade en
aquella ley: *E para darnos consejo*, ni frivola-
mente se persuada, que para solo esso los
puede llamar el Rey; porque aquella *E* es
disjunctiva, como la palabra *vel* en nuestro
latin; y los podrà llamar todas las veces que
le pareciere importa à la paz, y tranquili-
dad de sus vassallos, y por otros casos de
grave peso. En nuestros dias vimos llamados 38
por el Supremo Consejo de las Indias dos
señores Arzobispos de Mexico: y aunque el
uno fue promovido al Obispado de Zamo-
ra, y el otro al de Burgos, en efecto los lla-
maron. Y en casos semejantes aconsejaron
esse remedio Panormitano in cap. 1. coll.
2. ad finem, de Elect. è Innocencio in cap.
Nisi cum pridem, de Renuntiat. Y esta 39
po-

Digitized by Google

potestad de llamar los Obispos assi, reside en la persona del Rey, que la puede, y suele delegar. Y por esso, no solo el Consejo Supremo de las Indias puede llamar los Prelados en los casos de aquel porte, sino tambien las Audiencias Reales, y los señores Virreyes. Ay especiales ordenes para ello, y tuvo Cedula el Virrey Don Francisco de Toledo, despachada en Toledo à primero de Diciembre del año de 1573. y en el cap. 7. de ella se dice, que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, y haga parecer ante sì, èl, y las Audiencias, à los dichos Eclesiasticos; y alli no ay duda que habla de los Obispos: sic D.Solorzan. de Indiar.Gubernat. lib.3.cap. 27. num. 67. §. Et ex prædictis. Y colige bien este gran Doctor quan recibida està esta practica, no solo en España, sino en estos Reynos; ex Authent. Nullus Episcopus, ibi: Nisi Princeps jubeat, C. de Episc. & Clericis, y cita gran numero de Autores; no quiero referirlos, porque referido èl, todos sobran para mi.

40 Confirmase la potestad de este mandato, ò llamamiento, con la opinion comun de los Doctores, cap. Pastoralis, §. ultimo, de Officio legati, & ibi Glossa. Y sobre el cap. Cum parati, de Appell. cap. Nisi Episcopus, 18. dist. cap. De rebus, 12. quæst. 2. Concurriendo dos llamamientos, uno del Rey, y otro del Metropolitano, debe el Obispo ir al llamamiento del Rey: y aunque Alcedo de Præcell. Episcop. Dignitat. lo dice con limitacion, y trae Autores, que sienten, que si el Arzobispo expressa, que sin embargo de que el Rey le llama, vaya primero à su llamamiento; no lo limita el señor Solorzano.

41 Y quando generalmente se admita la limitacion, no se colige de aì, que el Rey no manda, sino que el Metropolitano manda mas en esse punto. Assentado ya, para el vassallage del Obispo al Rey, en toda su propriedad, quanto al obedecer sus mandatos, y à poderle el Rey mandar, que es el miembro segundo de aquessa sujecion: hemos aora de tentar otro camino, y reconocer en el Rey gran parte de su jurisdicion: Y para entender la que reside en nuestros Soberanos Reyes, y la que practican à cada passo,

42 Notèmos, que la jurisdicion es en dos maneras, una Contenciosa, otra Politica, ò Economica. Esta ultima es propria de los Padres de familias, y con ella cada qual podrà echar de su casa à qualquiera que se la inquieta, y turba: y esta es verdadera jurisdicion, y de ella usan los Reyes de España, quando los Obispos usurpan su jurisdicion Real, l.4. titul.1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion. Y son sus palabras: *Mandamos, que los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que usurparen la nuestra jurisdicion Real, y en ella se entremetieren en los casos, que no les es permitido por Derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en los nuestros Reynos han, y tienen, y sean avidos por estraños de ellos, y no los puedan mas aver, y tener en nuestros Reynos.* Y la 43

44 misma pena pone à los Obispos, que escandalizan, y turban los Pueblos. Ordenase assi en la ley 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. *Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean ossados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, ni monipodios, ni para tal dèn consejo, favor, ni ayuda, por sus personas, ni con los suyos. Y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y assi, como agenos de èl, no gozen de las temporalidades de nuestro Reyno.*

45 Esta jurisdicion Politica, y Economica, es la que los Reyes de España pueden exercitar, y exercitan tal vez contra los Obispos; y porque tratar de su justificacion, ha de embeber una disputa especial, no es justo que aqui se ahogue una materia tan grave. Para el que fuere bobamente escrupuloso, ò neciamente espantadizo, baste por aora saber, que casi todos los Reyes del mundo lo practican assi. Y que ni el amor de vassallo, ni el afecto de Ministro, pudieran torcer el juicio del señor Solorzano, para que en materia tan escrupulosa ensanchasse su conciencia, autorizando tanto esta doctrina. Veanse los grandes fundamentos con que la entabla, libr. 3. de Gubernat. Indiar. cap.27. per totum. El señor Arzobispo Vega in cap. Quod Clerici, num.53. de Foro competenti, & in cap. Ex suscepto, num.4. eodem titul. Y es sentencia de gravissimos Doctores, que los Eclesiasticos, conspirando contra su Rey, cometen crimen de lesa Magestad; y no llamàran esse delito assi, si no fueran vassallos con propriedad. Farinac. in tractat. de Crimine læsæ Majestatis, quæst. 112. insp.8. num.245.

46 Cerrèmos este argumento con las palabras formales del señor Solorz. ubi supr. n. 26. *Secundo considerabam* (dice) *quod quamvis Clerici, & Religiosi jurisdictione eximantur, negari tamen non potest, quod Regis vassalli sint; & sub hoc nomine comprehendantur; illiusque Regni, aut Provinciæ, in qua nati sunt, vel domicilium habent, naturales, vel in-*

incolæ reputentur, atque adeò eidem Regi fidelitatem debeant, & mandatis ejus obedientiam; præcipuè quæ in utilitatem publicam diriguntur, ut expressis verbis docuit Albarot. & Preposit. in cap. 1. Qualit. vassall. jur. deb. & in cap. 1. de Milite vassall. qui arm. bell. de poss. Bartol. Felin. Guillerm. Bened. Barbat. Andr. Gaill. & alii, quos refert, & sequitur Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 64. cum seqq. Alvar. Valasc. consult. 100. Gregor. Lop. in leg. 4. tit. 5. part. 4. glos. 6. circa fin. Aceved. in leg. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 5. Mart. de Jurisdict. 4. part. cent. 2. cas. 188. n. 5. Maceratens. resol. 97. n. 8. lib. 1. Camil. Borrel. de Præstant. Reg. Cathol. cap. 71. à n. 11. & cons. 71. n. 15. ubi quod Clerici veniunt civium appellatione, Bernard. Diaz, & Salced. in Prax. cap. 119. Farinac. quæst. 8. cons. 28.

47 Y porque el Pueblo rudo llegò à persuadirse tal vez, que usan nuestros Catholicos Reyes de España de la jurisdicion contenciosa, trayendo à consequencia la justicia, que se hizo del Obispo de Zamora, que tanto soplò el fuego de los incendios de Castilla en aquellas guerras civiles, que llamaron Comunidades, levantandose una soez canalla, contra toda la Nobleza que defendia la parte sana, y acaudillando exercitos contra sus señores naturales, Sastres, Perayles, y Tundidores, notan al Emperador Carlos V. de injusto, y à Ronquillo, Alcalde de su Corte, de sacrilego, y excomulgado: aviendome resuelto à desengañar al vulgo, no he querido hacer un largo processo de los atrocissimos delitos de este Prelado, por no macular mi libro, y solo me contento con advertir, que se executò su muerte sin noticia del Emperador, y que el Alcalde Ronquillo conociò de aqueste caso, en virtud de Bullas de su Santidad. Oygamos à un Obispo, que habla de este sucesso, que pues ya sabemos la verdad, que professa en su Historia D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, y Chronista del Rey, no necessitamos de otros testigos, para justificar la muerte de este Prelado. Ha dicho de èl en la primera parte de la Historia del Emperador, lo que no se puede referir sin gran peligro de escandalizar: y hablando del fin que tuvo, dice en el §. 32. del lib. 9. *Fue preso el Obispo de Zamora Don Antonio de Acuña, como ya dixe. Pusieronle en Simancas en la fortaleza, donde estuvo muchos dias. Matò al Alcayde que le guardaba, dicen que con un ladrillo, que traìa en una bolsa del Breviario, dissimuladamente estando con èl en buena conversacion, le quebrantò los cascos, y al ruido acudiò el hijo del Alcayde, y topò con el Obispo, que se salia de la Carcel, dexando à su padre muerto: y el mozo tuvo tanta paciencia, que no hizo mas que bolver à encerrar al Obispo, que se tuvo, y celebrò por gran cosa, y cordura de este mozo. Sabido esto por el Emperador, mandò ir allà al Alcalde Ronquillo, el qual con la sobrada justicia que avia, y con la poca aficion que el Alcalde tenia al Obispo, en virtud de un Breve que el Emperador tenia del Papa, para conocer de los excessos de este Obispo, y otros Frayles, y Clerigos, dado à veinte y siete de Marzo de mil y quinientos y veinte y tres, el Alcalde le diò garrote en la misma fortaleza, y aun dicen que le colgò de una almena, para que todos lo viessen. Todo lo qual se hizo sin saberlo el Emperador, y pesandole mucho de ello, año de mil y quinientos y veinte y seis, aunque avia causas, y facultad para poderlo hacer.*

No es pequeña señal de jurisdicion poder detener un Obispo: y digo detener, por decir con algun rebozo lo que Alcedo dixo claro: *Episcopus* (dice) *qui Principis laici bona administrat, non potest ab eo carcerari* (y notese lo que se sigue) *nisi fuerit suspectus de fuga. Sed à Metropolitano, & coram eo, conveniri debet. Bethac, de Episcop. part. 1. lib. 4. num. 21. Escobar, &c.* Hasta aì Alcedo loco sæpè citato, cap. 7. de Exemption. Episcopal. Dignitat. Y estando yo en Madrid, llegò à Sevilla un Obispo de Santa Marta, que contra lo dispuesto en Derecho, avia sin licencia salido de su Obispado, y por aver contravenido à lo que sobre este caso dispuso el Concilio de Trento, sess. 6. cap. 1. & sess. 23. de Reform. cap. 1. mandò el Supremo Consejo de las Indias, que no passasse de alli, y le obligò à que se bolviesse, sin vèr la Corte. Y porque en un mandato de Consejo tan santo, y tan docto, es gran prueba de que pudo hacerlo, vèr que lo hizo, no me detengo en probar su justificacion, que esso fuera fabricar sobre cada argumento un libro: y quando otros titulos bastaran, es bastantissimo el de Legado, y confiessan los Doctores, que en estas Indias gozan, en cierta forma, del titulo de Legados nuestros Reyes. Emmanuel Rodrig. 1. tomo. Quæst. Regular. quem citat, & sequitur D. Solorz. lib. 3. citato, cap. 27. n. 52. Y el Derecho de Patronazgo (de que despues hablarèmos mucho) no ayudaria à este caso poco. Atreviòse à otro tanto un Obispo de Cartagena, y llegando sin licencia à España, se hallò presentado para Obispo de Truxillo. Tratò el Supremo Consejo de recoger su nominacion: y atendiendo su piedad à que le

le avia impedido su notoria falta de salud, y la grande antipatia que tenia su complexion con Cartagena, mandò correr el despacho; pero cortòle la muerte el gozar de esta merced. No trato aqui lo que defiende el Derecho faltar à su residencia los Obispos, assi porque no parezca, que sindìco à estos Prelados, como porque materia de tanta autoridad pide disputacion de por sì: solo quiero inferir de aqui algo de la jurisdicion del Rey.

53 La obligacion en que los Obispos de España estàn à su Rey por la presentacion, y por el beneficio singular de querernos elegir, induce en los Prelados una justa sujecion, que podria atreverme à llamarla vassallage. Y en virtud de esse reconocimiento deben los Obispos, antes de salir para sus Obispados, besar à su Rey la mano, y hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le estàn, l.3. lib.1. tit. 3. ibi: *Y es costumbre antigua, que antes que aya de aprehender la possession de la Iglesia, deben venir por sus personas à hacer reverencia al Rey.* Notense essas

54 palabras: *A hacer reverencia al Rey*, porque assentado, que nadie puede vèr al Rey, sin hacerle reverencia, es forzoso que entendamos, que es un nuevo genero de acatamiento, y una como similitud de la sujecion feudal. Y parece que es una como execucion de la ley. 4. tit. 15. de los vassallos, part. 4. cuyas palabras son: *Vassallo se puede facer un home de otro, segun la antigua costumbre de España, en esta manera: Otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, è besandole la mano.* Y en la ley 5. eodem tit. tratando de quando debe el vassallo besar la mano à su Rey, añade: *Esto mesmo debe facer luego que se espidiere de èl.*

55 Y este derecho es Regalia, fundada en el que tienen nuestros Reyes Catholicos, de nombrar, elegir, ò presentar Obispos: Y aunque significan una misma cosa nominadamente essos tres terminos, usa siempre nuestro Rey, quando habla con su Consejo de la denominacion. Vi el Decreto, quando me hizo merced de nominarme para este Obispado, y decia assi:

56 *Nombro al Maestro Fray Gaspar de Villaroel, de la Orden de San Agustin.* Y este derecho

57 es antiquissimo en nuestros Reyes, porque aunque Juan Ferrald. in tract. de Insignib. Reg. Franc. 9. jur. cuya doctrina, sin examinarla, bebiò à bulto Juan Ingne in l. Necessarios, §. Non aliàs, n. 336. ad Silanianum, dixo, que este derecho, no fue derechamente concedido à nuestros Reyes Catholicos, sino que aviendosele dado à Carlo Magno, usaron nuestros Reyes de èl, por extension. Engañòse mucho, porque 58
en tiempo de Leon II. y de su successor Agato el Primero, Reynando en España Erugio, Rey Godo, por los años del Señor de 679. en el primero del Reynado de esse Rey, tuvo España esta prerrogativa; cap. Cum longè, 63. dist. Covarr. in Reg. Possess. 2. part. §. 10. n. 6. de Regul. jur. Menoch. Illustr. controv. cap. 22. num. 14. Gregor. Lop. in l. 18. tit. 5. part. 1. Spino in Specul. testam. glos. 4. num. 13. Barbos. in Pastor. part. 3. alleg. 57. num. 87. Bobad. in Politic. l. 2. cap. 18. num. 223. y de los Historiadores Fray Geronymo Roman, de la Orden de mi Padre San Agustin, y el Padre Mariana, de la Compañia de Jesus, aquel en su Repub. Christiana, lib. 3. cap. 7. col. 7. y este en su Historia General de España, lib. 6. cap. 17.

Y aunque es verdad, que algun tiempo 59
despues de este privilegio de nuestros Reyes elegian los Cabildos de las Cathedrales, elegian en virtud de que gustaba de ello expressamente el Rey, l. 18. tit. 5. part. 1. Vease Gregor. Lop. aì, & l. 3. tit. 3. l. 1. Ordin. y Mariana en su Historia, lib. 6. cap. 60
17. dice, que este derecho de elegir Obispos, vino à recaer en el Arzobispo de Toledo; pero añade expressamente este Autor, que fue por delegacion del Rey. Y 61
aunque la immemorial costumbre bastaba à conferir el derecho de nominar, y nuestros Reyes antiguos ganaron para esso muchos privilegios, es notorio el de Isabèl, y Fernando, y dice Gregorio Lopez, que lo ha visto in l. 18. tit. 5. part. 1. verb. Antiguamente. Y el eruditissimo, y Religio- 62
sissimo Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista de su Magestad, de cuya virtud me hiciera yo Chronista, si como soy apassionado suyo, tuviera su espiritu. Dice en su Historia de Salamanca, lib. 3. cap. 18. què el Papa Adriano, Maestro de Carlos Quinto, renovò en èl, y en sus successores este privilegio, de que gozaron los antiguos Reyes. Amontonò Alcedo para este pun- 63
to una gran suma de Autores: y aunque no son menester en tanta notoriedad, veaslos alli el Lector, de Præcel. Episcop. Dignit. cap. 3. de Elect. ac eligendor. qualit. num. 8. & seqq.

Y aunque es verdad, que la nomina- 64
cion no es derecho feudal, tiene con èl alguna similitud, porque es honra que se recibe de mano de su Rey, y esta pide una correspondencia grande: y pues las temporalidades son del Rey, y priva de ellas à los

los Obispos, como queda ya assentado, parece que se levanta aì un vassallage Analogico: Y pues el señor del feudo conoce
65 de las causas feudales del feudatario, sea persona Eclesiastica, como es llano en el Derecho, cap. Novit, 13. de Jud. junct. Glos. in verb. Ad ipsum, & cap. Verum, 7. de For. competenti, & cap. Ex transmissa, 6. & l. fin. tit. 26. part. 4. Quien quisiere vèr mucho de esto, vea à Julio Claro in Praxi, l. 4. §. Fœudum, quæst. 90. harto dicen Marta de Jurisdict. 1. part. cap. 25. & 4. part. centur. 1. cas. 16. Menoch. de Retin. posses. remed. 3. à num. 376. Mastr. l. 4. de Magistr. cap. 16. Balcaran. de Fœud. tit. 18. Everjardus cons. 28. volum. 1. Y es tan cierto, que puede el Principe secular, y aun el que no es Principe, juzgar al Obispo feudatario en lo concerniente al feudo, que dicen Marta, d. cent. 1. cas. 89. à n. 5. Y Soccin. in dict. cap. Ex transmissa, num. 36. que esto ha de
66 correr assi, aunque el feudatario sea el Summo Pontifice, ò el Emperador: porque aunque en las personas de este porte reside la plenitud de la potestad, y la suprema jurisdicion en todo genero de causas, en las feudales son inferiores al directo señor del feudo. Abrazò esta doctrina, y levantòla de punto, como todas las que llegan à sus manos, el señor Solorzano, lib. 2. de Indiar. Gubern. cap. 23. num. 172. & sequentibus, y siguele el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Cæterum, G. de Jud. n. 6. Y si un Obispo,
67 por razon del feudo, puede ser convenido ante el señor secular, exercitando la jurisdicion contenciosa en èl, y en esta se reconoce propissimamente el vassallage, y esto aun no deroga en los Principes Soberanos su excelencia, quando los juzgan por el lado que se miran feudatarios; ut notat dictus D. Solorz. lib. 3. cap. 1. à num. 72. què mucho que por la jurisdicion Politica, y Economica, llamemos al Obispo con propriedad vassallo?

68 Y si queremos apretar algo mas, hallarèmos en el Principe, respecto del Obispo, una grande lista de la jurisdicion contenciosa, porque es sentimiento de grandes Doctores, que los Principes seculares pueden castigar los Eclesiasticos, si son Consejeros, y delinquen en sus oficios, privandolos de ellos, y multandolos: Derecho es este, que tiene gran raìz en la costumbre. Y que esto se pueda hacer, salvas sus personas, sin execucion Real, ni corporal, tocando solo en el ministerio nudo, enseñalo doctamente Cevallos in quæst. 64. de Cognition. per viam violent. à num. 15. y trae el cap. Sacerdotibus, 2. nè Clerici, vel Monachi, y esse texto habla tan claro, que vale por muchos. Y supuesto, que en este caso no se tira à la persona Eclesiastica, sino al bien publico; no à la vindicta del malhechor, sino à la utilidad comun, no tiene el caso dificultad. Sic docta, y latamente D. Felician. de Vega in cap. Decernimus, 2. de Judic. n. 111. & 112.

Y aunque es verdad, que quitarle el 69
oficio al Consejero Eclesiastico, porque se governò mal en èl, parece que no es pena: no lo puede negar quien supiere lo que es una tan afrentosa privacion: y quando es- 70
so no se tuviesse por pena, no puede dexar de serlo la multa. Y para esta nos abre gran camino el señor Arzobispo Feliciano: porque en essa forma de castigar no se passa mas allà del oficio, pues se toca en sus mismos emolumentos, y de èl se saca lo que al Eclesiastico se le quita. Trae aquella tan recibida regla 42. de Regul. Juris: *Id quod est accessorium, sive dependens ab alio regulari debet secundum ejus naturam.* Y trae bien la practica en el num. 115. de la Universidad de Lima, donde el Rector secular multa al Cathedratico, ò Doctor, sin que le valga el fuero de Clerigo, ò Religioso, para la multa de la plata, ò el ingresso de las Escuelas. Refierelo Zevallos de la Universidad de Toledo, tract. de Cognition. per viam violentiæ, 1. part. quæst. 897. à num. 606.

A esto se añade lo que advierte Salgado 71
part. 1. cap. 2. de Regia protect. num. 125. que es practica en las Reales Audiencias hacer à los Prelados multas, quando yendo la parte por via de violencia, y mandandoles remitir los Autos, no obedecen las Provisiones, ò Cartas, y las multas son por las expensas. Aprueba esta practica Juan Gutier. Practicar. quæst. civil. lib. 1. q. 21. ad fin. y Monterroso in Prax. de Cancel. cap. 2. y apruebenla ellos, ò no la aprueben, ella se hace: y quando se resuel- 72
ve la Audiencia, en que el Obispo hace fuerza, se le manda que otorgue: y si ay atentado, tambien se le manda que reponga, usando de la palabra *Mandamos*, en que se vè, que es jurisdicion con propriedad la economica jurisdicion. Esto he notado, porque no se adulen los Obispos, quando vieren en estas, y en algunas otras cartas de sus Reyes, aquellas tan modestas palabras *Rogamos, y encargamos*: porque debaxo de ellas, en los casos que puede mandarles, està supresso el precepto, ò el mandato. Que sea en estos casos solos el mandar, dicelo la razon, porque no puede mandar- 73
se

ſe lo que no ſe puede. Sic Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. & Salgad. de Reg. poteſtat. cap. 2. part. 1. num. 169. Y que el ruego del Principe con la limitacion referida, ſea verdadero mandato, aunque con rebozo, es llano en los Doctores, y el Derecho, l. Si verò, C. de Adult. facit Gloſ. in Clem. Paſtor. verb. Demore, de Re Judicata, Gloſ. verb. Quemadmodum, in l. 1. ff. Quod quiſque jur. Gloſ. in verb. Pignora, in l. unica, C. Si Rector Provinciæ, Innoc. cap. Petitio, de Jure jur. Salicet. in d. l. Si verò, C. de Adult. Abbas in cap. fin. de Foro comp. Avilès in cap. Prætor. verb. Mandamientos, Tiraquel. de Pœn. temperan. caſ. 35. num. 1. cum ſeqq. & in Clementin. 1. verb. Exortamur, de Teſtib. Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Novæ Recop. Enriquez lib. 14. cap. 12. num. 6. litt. T. Cenedus in Quæſt. Canon. quæſt. 45. num. 20. & noviſſimè Salgad. ubi ſupr. num. 154. §. Tertiò deinde. Y porque eſte Autor parece que recopila en los Obiſpos muchas ſeñales de vaſſallos, y los nombra aſsi ſin adicion, quiero poner ſus palabras formales.

Quòd non ſolùm vaſſalli ſeculares (dice en el cap. 2. 1. part. citat.) *ſed etiam Clerici, Epiſcopi, Archiepiſcopi, & alii Prælati Eccleſiaſtici tenentur obedire, & obtemperare mandatis, & proviſionibus Regis, l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 13. tit. 13. lib. 4. Recop. eadem Recop. ubi Aceved. Qui ſi non præſtiterint eis obedientiam in eos exequitur pœna amiſsionis temporalitatum, & originis, generale ſiquidem verùm eſt, Eccleſiaſticas perſonas, quatenùs tangit Regem, regimen, Regnum, atque ordinem poteſtatis, Regibus ſubeſſe, & ad eorum vocationem accedere, cap. Petimus, 11. quæſt. 1. cap. Princeps, & cap. Adminiſtratores, 23. quæſt. 5. cap. Tributum, & ibi gloſſ. 23. quæſt. 8. Petr. Antiboli in tract. de Muner. 3. part. num. 97. Dec. conſ. 72. 3. in fin. & num. 4. l. 65. tit. 5. part. 1. verb. La quinta, & ibi Gregor. verb. El Rey, & l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. l. 11. tit. 10. verb. Y mandamos al Maeſtre-Eſcuela, lib. 5. Recop. & ibi Matienz. gloſ. 7. l. 29. tit. lib. 2. Recop. Aceved. in l. 1. num. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & idem Aceved. in l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Quia tenentur obſervare obedientiam, fidelitatem, reverentiam, & venerationem Regi, & Domino ſuo, atque tranquillitatem, & pacem publicam, optimè Durand. de Mod. Concili Gener. celebrati, rubric. 71. & quia ipſæ Eccleſiaſticæ perſonæ ſubditi Regum ſunt, ratione domicilii, ut probant Greg. Lop. in l. 4. tit. 15. part. 4. Gloſ. magn. ad fin. Aceved. in d. l. 13. num. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 26. ad med.*

75 Y ſi recurrimos al origen de los vaſſallos, hallarèmos grandes ſeñales de Vaſſallage en los Obiſpos. Los que ſe precian de buenas letras, no hallan eſſa palabra en las muy antiguas, y dicen todos, que no fue conocida de los primeros Romanos, y que la ignoraron los Juriſconſultos; ò por decirlo con decencia, ni en unos, ni en otros ſe viò el Derecho feudal, porque es mas moderna ſu inſtitucion; Bald. in cap. Quę in Eccleſ. 7. de Conſtitut. Iſern. in Præl. de Fœud. 1. part. in princip. quæſt. 4. Uldaricus Sacius de Fœud. 1. part. in princ. Valaſcus de Jure emphit. quæſt. 39. in princ. & cum multis, quos adducit Jul. Clar. in Praxi, l. 4. §. Fœudum, quæſt. 1. Uldar. Zaſio; y traelo Bobadilla en ſu Politic. lib. 2. cap. 16. n. 24. §. Arriba. Hace donayre de eſta opinion, llamala ignorancia de la antiguedad: y con autoridad de Aulo Gelio Halicarnaſeo, y otros, hace los feudos tan antiguos como Romulo. Otros huvo, que no quiſieron que los feudos fueſſen tan antiguos: deducenlos de un genero de Clientes, que tuvieron ſu principio entre los Romanos, en el agaſſajo que les hacian los Cavalleros. Sus bienes, y ſus perſonas eſtaban à ſu tutela. Defendianlos de vexaciones, y eſte favor, y honra que recibian, y ſu correſpondencia, llamaron Clientela. Cicer. de Divinat. *Clariſsimi viri noſtræ Civitatis, temporibus optimis, hoc ſibi ampliſſimum, pulcherrimumque ducebant ab hoſpitibus Clientibus, qui ſuis, &c. injurias propulſare, eorumque fortunas defendere.* Y allà Juvenal en la ſatyra 9. reconociò eſſa voz.

.... *Quod ni tibi deditus eſſem,*
Devotuſque Cliens, uxor tua virgo maneret.

Y aunque es verdad, que aquella Clientela no es con propriedad el vaſſallage de nueſtra Eſpaña, no ſe puede negar que tiene con èl una grande ſimilitud, como lo dicen el Cardenal Thuſc. 3. tom. Concluſ. Jur. litt. E. concl. 103. Parlad. 3. part. Rer. quotid. different. 19. Andr. Georgius in Repetit. fœud. 1. part. num. 15. cap. 2. y otros muchos.

Otros dicen, que el Vaſſallage ſe derivò de lo que llamaron los Antiguos Heredades eſtipendiarias, porque ſe daban à los Soldados, como premiando ſus meritos, para que ſe ſuſtentaſſen con aquellos frutos: y de eſtas hace mencion el Derecho Civil, l. Lucius, ff. de Evict. ibi: *Poſſeſsiones veteranis in præmia aſsignatæ*, l. In agris, ff. de Acquir. domin. y muchos Doctores ſobre eſſas leyes. Trayga el Vaſſallage ſu ori- 76

Digitized by Google

gen, ò su similitud de una de las cosas referidas, que la substancia de la una, y de la otra es claro que se halla en los Obispos, respeto de sus Reyes: porque si los Señores (llamemoslos asi) de los Clientes, debian defender, y amparar sus huespedes, ò recomendados, esso hacen los Reyes, es-
77 pecialmente con los Obispos. Dixolo, y probòlo Salgado, con excelente estilo, de Reg. protect. part. 1. cap. 1. præl ud. 1. n. 45. por estas palabras: *Ita ut in Rege non recognoscente superiorem in temporalibus, unum, & idem sit inseparabile, & indivisibile regimen, & refugium. Pro quo allego textum in Authent. ut Judices, sine quoquo suffragio, in princip. col.* 2. Y estàn de esto quaxados los Derechos, cap. Boni: *Principis est, & Religiosi Ecclesias contritas, atque conscissas restaurare, novas ædificare, Sacerdotes honorare, atque tueri, &c. 96.* distinct. text. in cap. Bene, §. Sancta Synod. *96.* distinct. Y el Santo Concilio de Trento en la Bula à los Principes Christianos, en su recomendacion, que està al fin de èl, los reconoce por Protectores de la Iglesia, y de los Eclesiasticos. Y quien quisiere vèr un gran cumulo de Doctores, lea à Salgado de Supplicatione, & retent. Bullar. 1. part. cap. 1. n. 39. & seqq. donde se induce en los Obispos este titulo de sujecion, y vassallage, nacido de su proteccion, y amparo.

78 Y si fue bastante titulo para introducirlo, que à unos Soldados les diessen tierras, ò frutos, por què no lo serà con los Obispos, darles los Reyes sus diezmos; y donde estos faltan, sustentarlos de sus rentas. Uno, y otro se halla en los Prelados de las Indias, que aviendoselos dado el Papa à nuestros Reyes Catholicos, se los dieron liberalmente à los Obispos: y de aì nace el juzgar los Doctores gravissimos por regalia, y bienes profanos, y quieren, que por essa parte su cobranza no pertenezca à la Iglesia. Y porque de esto se ha de mover dificultad de por sì, no quiero probarlo aora: baste saber, que pues el Rey quita las temporalidades à los Obispos, que le son inobedientes, està claro, que los mira como suyos: punto, que no debe determinarse de passo, y que ha de tener adelante un espacioso lugar, quando llegue la ocasion de que se haga Articulo, sobre el estrañar de los Reynos.

79 Por corona de esta disputa, serà forzoso, que por lo Predicador, y lo Obispo, por lo que me autorizo con ser vassallo, por la obligacion natural, y por las mercedes que he recibido de mano de mi Rey, à que he correspondido un poco, quando me ha arrastrado el afecto à dilatarme tanto en este Articulo: con letras Sagradas, y con la autoridad de los Padres, hablarèmos con la reverencia, que se les debe à los Reyes. Y comenzando por David, ya sabemos, que despues del adulterio, y muerte del desdichado marido, con tan grave escandalo de su Reyno, quiso Dios, que de su parte fuesse Natàn à afearle aquellas culpas, y à notificarle la sentencia. Y siendo Natàn Legado de Dios, su Profeta, y tan gran persona, dice el Sagrado Texto en el cap. 1. del 3. de los Reyes, que entrando à hablar al Rey en el negocio de Dios, no solo le doblò la rodilla; pero que inclinò el rostro hasta la tierra: *Cumque introisset in conspectu Regis, & adorasset eum pronus in terram.* Y notò San Gregorio Magno en el c. 15. del lib. 7. de sus Morales, que quando el Legado se vistiò de Dios, y hablò de su parte al Rey en los casos del adulterio, y homicidio, no dice la Sagrada Escritura, que se postrasse hasta la tierra: como dando à entender, que en qualquiera otra ocasion se le avia de postrar: *Qui cum increpanda culpa deesset, in terram se in conspectu ejus, protinus stravit.* Y notò San Basilio Seleuciano, oration. 17. in Davidem, que disfrazò el Profeta aquella culpa con una grave Parabola del Rico, que teniendo muchas obejas, le matò al pobre una sola obejuela que tenia, entendiendo en ella à Bersabè, y en el Rico à David, cuyas muchas concubinas quiso paliar con aquella multitud de obejas. Propuso el caso en enigma, y David, sin entenderlo, juzgò contra su persona: Vive Dios, que ha de morir. Con esto quedò cogido en sus palabras el Rey. Y dice el Seleuciano, que quiso el Profeta enseñar la grande reverencia, que se le debe al Rey. No quiso acusarle en su persona, porque la soberania del Rey, la Iglesia no la ha de ajar: *Nollebam* (dice este Doctor en persona de Natàn) *contra te ferre suffragium. Tu factum tuum agnosce, vide quis tuo judicio sit obnoxius. Volebam te judicem, non reum esse, non in te inquirere, sed ferre sententiam.*

Y siendo nuestros Reyes Españoles la defensa, y muro de sus vassallos, y comprando con su trabajo nuestro sossiego, en que somos tan interessados los Obispos, aviamos de pretender serlo, quando no fueramos sus vassallos. Nuestro Catholicissimo Rey Philipo IV. el Grande, està valerosamente en campaña, mostrandose nuevamente digno de su Corona, y del amor de toda su Monarquia. No se dexaban vèr los Reyes Asirios, y hacian bien, si 80
81

Digitized by Google

avian de verlos como vieron à Sardanapa-
82 lo. Pudo Arbacto, como por milagro, entrar en cierta ocasion al Camarin del Rey. Sintiòlo Sardanapalo mucho; pero aviendole hallado entre hilados, y oficios de muger, solo à esse titulo se atreviò à efectuar una atrevidissima conjuracion: *Quibus viris* (dice Justino en el lib. 1.) *indignatus tali fœmina, tantùm virum subjectum, tractantiquè lanam, ferrum, & arma portantes parere; progressus ad socios suos, quid viderit, refert. Negat se ei parere posse, qui se fœminam malit esse, quam virum.* Tomaron las armas contra el Rey, que à su despecho trocò por la malla los vestidos de señora, y vencieronle en batalla. Escapò el miserable huyendo de ella; y como los vestidos de muger, que infamemente usaba, le avian llenado el corazon de cobardìa, no tuvo animo de probar segunda vez la fortuna; y con sus riquezas todas se arrojò en una hoguera. Dixo Justino bien à proposito, que avia parecido hombre solo en esso: *Et extructa Pyra, se, & divitias in incendium mittit: hoc solo imitatus virum.* Està oy nuestro Rey, como perfecto varon, siguiendo gloriosamente los passos de su invicto visabuelo el grande Emperador Carlos Quinto, sin desnudarse el azero, en el campo, y despachando negocios, à vista
83 de todo el mundo. Y fuera justissimo, que en estos peligros le acompañasse gran suma de Prelados, que en las guerras de aquellos siglos primeros no se apartaban del lado de sus Reyes los Obispos. Llenas estàn las Historias de España de esta cos-
84 tumbre tan introducida. El valeroso Rodrigo, Arzobispo de Toledo, fue gran parte de aquella victoria señalada, que ganò Alfonso, Rey de Castilla, en las Navas de Tolosa. Y dice este Arzobispo, que assistieron en ella los Prelados: y que èl, como de veras Primado, fue en esta jornada el primero: *Jam Regem Navarræ Sanctium adventare fama vulgaverat: jam Proceres, jam Episcopi (sed Toletanus ante alios) fulgentibus stipati catervis, Regium latus cingebant.* En que imitò mucho à estos Prelados Don Fray Geronimo de Loaysa, Arzobispo de Lima, governando el Exercito de su Rey contra un Tyrano, con la bizarria, y valor, que pudiera el Gran Capitan. Veasse Herrera en la Historia de las Indias Occidentales, tom. 4. decad. 8. lib. 9. en los capit. 1. 2. y 16. Y es muy para advertir, en comprobacion de quan justificadamente acompañan los Obispos à sus Principes en las guerras, con los requisitos, y caucion, que son menester para no incurrir en la irregularidad, de quo doctè satis P. Hurtado de Mendoza de trib. virt. Theolog. disp. 169. sect. 14. sub sect. 2. lo que dice el de Toledo en la ya referida de las Navas: *Præterea Crux, quæ Præsulem ante Toletanum, de more gestatur, bis (incolumi significero Dominico Paschasio, Toletanæ Ecclesiæ Canonico) aciem hostium sublata penetravit.* Que la Cruz del Arzobispo, que llevaba un Canonigo de Toledo, (sin poder sujetar èl su cavallo) rompiò por las huestes enemigas, y abriendole camino el Cielo, penetrò rompiendo los Esquadrones hasta los alojamientos contrarios, y bolviò à salir, sin recibir lesion, mostrando el Cielo con este tan señalado milagro, que se sirve mucho de que los Obispos en las guerras justas, truequen por la celada la Mitra, y el Baculo por la lanza, acompañando à sus Reyes en tan importantes facciones.

Viò España en siglos distintos dos bien 86
estraños portentos, dos malos Prelados, que fueron dos prodigios, Don Horpas, y Don Antonio de Acuña, el uno, y el otro turbadores de aquellos Señorìos. Este quiso entregarlos à unos picaros (no merecen mas honrado titulo los Comuneros) y el otro los entregò à los Moros. Aqui entra bien lo que dice San Ambrosio, del Cuer-
vo de Elìas. Embiabale Dios con èl à su 87
Profeta una porcion de carne cada dia. Traìasela en el pico, y juzgabale Ambrosio rebentando, porque un ave tan voràz, con ocasion ordinaria de comer, era morir saberse templar. Y preguntandole el Santo à Dios: Señor, à este desdichado Cuervo, por què lo afligis? Tanta carne en el pico, y tanta prohibicion de comer? Y respondese el Santo à sì mismo. Ya me acuerdo de aquel Cuervo de Noè, que embiandole del Arca, por vèr si descubria tierra, cebandose en el cuerpo de un ahogado, no quiso bolver à su dueño, y bolviò la Paloma con el verde ramo de oliva. Anda el Cuervo de Elìas en penitència: *Ut fidelis esset minister Eliæ, qui infidelis erat antea Noe.* Glorioso Santo, no era este penitenciado diferente Cuervo? Si. Pues como paga lo que no pecò? Es de su especie (responde el Santo) y està con su abstinencia labando la mancha agena. Obispos fueron aquellos dos, que tanto mancharon el Orden Episcopal; fueron traydores à sus señores naturales; conspiraron contra sus Reyes: y si macularon la fidelidad de los Obispos, laben la macula los demàs Prela-
dos: que à un Rey apretado, con què cara 88
no le socorre un Obispo? Moviò guerra el Rey Joram de Israèl, contra Mesa, Rey de

Digitized by Google

Moab, porque levantò las parias, ò tributo, que le pagaba su Reyno (refiere esta Historia la Sagrada Escritura en el cap. 3. del lib. 4. de los Reyes.) Favorecieronle, y acompañaronle el Rey de Edon, y el de Judà Josaphat. Faltò el agua en el camino à este numerosissimo Exercito. Apretò tanto la necessidad, que perecian de sed. Y viendose rodeados de medanos de arena, montes volubles, que en soplando el viento se trasladan sin milagro, recurrieron al favor Divino, llamaron à Eliseo, para que alcanzasse de Dios algun socorro. Rogòselo Joram, que sobre ser Idolatra, no era su Rey, porque era Eliseo vassallo de Josaphat: y respondiòle el Santo con su acostumbrado zelo: *Quid mihi, & tibi est? Vade ad Prophetas patris tui, & matris tuæ.* Què tienes tu que hacer con los Profetas de Dios? No eres hijo de Jezabel, y Acab? Tu no aprendiste de ellos el ser Idolatra? Amparate acà de tus Profetas. Y prosiguiò: *Vivit Dominus exercituum, in cujus conspectu sto.* Vive Dios, en cuyo acatamiento estoy, *quod si non vultum Josaphat Regis Judà erubescerem, non attendissem quidem te, nec respexissem*, que si no me avergonzàra Josaphat, mi Rey, no solo no te oyera, pero ni te miràra. Muy para notar es la palabra, *erubescerem.* Què le avia de avergonzar estàr presente su Rey? Pero què pudiera avergonzarle mas? Porque vèr un Eclesiastico su mismo Rey en aprieto, y no sacarle, pudiendo, de su agonìa, ni tiene honra, ni dirà èl mismo, que le queda una brizna de verguenza. Tan honda tiene la raiz la obligacion natural al Rey.

ARTICULO IX.

Qual es el Ministro del Orden Pontifical: y si por institucion de Christo es uno solo?

SUMARIO.

1 *Error de los Hereges de nuestros tiempos, sobre la potestad de conferir los Ordenes menores, y sacros.*
2 *Difinicion de la Iglesia contra esta heregia.*
3 *El Ministro ordinario del Sacramento de Orden, es solo el Obispo.*
4 *Los Presbyteros, Cardenales, y los Abades, son Ministros delegados para conferir los Ordenes menores.*
5 *Si el privilegio de los Eminentissimos Cardenales solo consiste en la costumbre?*
6 *Si puede el Papa dàr facultad à un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes.*
7 *Los Corepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato.*
8 *Quien es el Ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion?*
9 *Es verdad Catholica, que para la Confirmacion es solo el Obispo Ministro Ordinario.*
10 *Puede su Santidad dàr comission à un Sacerdote, para que confirme.*
11 *Lo que sienten los Doctores sobre el poder dàr aquesta comission.*
12 *San Gregorio Magno diò facultad à los Obispos de Cerdeña para que confirmàran.*
13 *Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio.*
14 *Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la Confirmacion.*
15 *Lo contrario es lo mas cierto: y las dispensaciones hechas por los Pontifices, son gravissimos exemplares.*
16 *Forma en que diò à los Obispos Christo nuestro Señor el poder para confirmar.*
17 *Nunca el Papa ha dado à un Diacono comission para confirmar.*
18 *Argumentase, que puede el Papa dàr facultad à un Sacerdote para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato.*
19 *Sentimiento del Padre Enriquez sobre esse punto.*
20 *Si el Papa dispensa en essos casos por comission de Christo?*
21 *No ha avido Doctor Catholico, que diga, que el Obispo no es èl solo Ministro Ordinario para conferir el orden Pontifical; pero ay quien llegò à decir, que por comission del Pontifice lo podria conferir qualquiera Sacerdote.*
22 *Juicio del Padre Gabriel Vazquez en dàr comission para que quien no es Obispo consagre un Prelado.*
23 *Resolucion del Autor en essa duda, y lo que el Padre Azor resuelve en ella.*
24 *Presupuestos para entender el punto del Articulo.*
25 *No es de jure divino, que assista el Metropolitano en la consagracion de un Obispo, ni que los Comprovinciales dèn para el consagrarlo su consentimiento.*
26 *El orden antiguo de la Consagracion, en lo que no es essencial, oy se varìa por dispensacion del Papa.*
27 *Dudase, si es parte essencial en la Consagracion de un Prelado, que le consagren tres Obispos.*

Di-

Digitized by Google

28 *Dicen muchos, que solo el principal Consagrante es el Ministro necessario en la Consagracion de un Obispo.*

29 *Desconformase en essa opinion el Padre Gabriel Vazquez: refiere èl los Autores à quien se opone, y traense las palabras con que nos lo dice.*

30 *Lo que siente en este caso el señor Solorzano.*

31 *Bulla de Pio IV. à la letra en favor de los Obispos de las Indias, para que los consagre un Obispo solo, assistiendole dos Dignidades.*

32 *Bulla particular de Urbano VIII. para el Autor de estos libros, con el mismo Indulto, en conformidad de las que de ordinario se les despachan à todos.*

33 *En la Consagracion de un Obispo es solo uno el Ministro forzoso, y los dos restantes son assistentes.*

34 *Pruebase con un Canon de los Apostoles.*

35 *Ay Doctores que dicen, que la concurrencia de los tres Obispos en la Consagracion de un Prelado, es de Derecho Divino.*

36 *Doctores por una, y otra parte.*

37 *Sentencia del Padre Gabriel Vazquez en la materia, con sus palabras proprias.*

38 *La salida que dàn à la ordinaria dispensacion en la concurrencia de los tres Obispos para la Consagracion de un Prelado, siendo essa trina assistencia de Derecho Divino.*

39 *Que no es de Derecho Divino que sean tres los Consagrantes, lo dicen grandes Doctores. Traense algunos, que lo enseñan, y refierense sus palabras.*

40 *Traense los fundamentos de estos DD. por relacion del P. Gabriel Vazquez.*

41 *Dudase si quedaria consagrado un Obispo à quien sin dispensacion de su Santidad consagrasse un Obispo solo. Lo que deben responder los que sienten con Paludano, y otros, que el numero de los tres Prelados no es de Derecho Divino.*

42 *Los que llevan, que es essencial la Consagracion de tres, avràn necessariamente de decir, que es nula la Consagracion, si no dispensò en el numero su Santidad.*

43 *Graves palabras del Padre Vazquez contra el Obispo que se atreviesse sin dispensacion à dexarse Consagrar, sin que los Consagrantes sean tres.*

44 *Disputase, si no teniendo un Obispo en las Indias aquella Bulla, que viene de ordinario entre las otras, para que se consagre con un Obispo solo, quedaria consagrado?*

45 *Todos los Obispos de las Indias tienen para essa dispensacion dos Bullas, una general para todos, que hà que se expidiò muchos años, y otra para cada uno.*

46 *Dudase, si para este negocio bastaria la dispensacion general de Pio IV.*

47 *Dice el Autor su sentimiento en esse caso.*

48 *No aviendo llegado las Bullas, aunque se sepa que estàn expedidas, no puede un Obispo valerse de la de Pio IV.*

49 *Sin las Bulas presentadas, y vistas, no puede el Consagrante consagrar solo en virtud de la general dispensacion de Pio; porque no ha llegado el caso para que la pidiò Filipo II.*

50 *Dudase, si aviendose consagrado un Obispo en las Indias con todas las Bullas ordinarias, faltando la particular de la dispensacion, para que le consagre un Obispo solo, quedarà consagrado, usando de la dispensacion de Pio?*

51 *Què debiera hacer un Obispo, que se consagrò sin aquella dispensacion particular, presupuesto que si quedò consagrado, ò no, es forzoso quedar en opinion?*

52 *Palabras del Doctor Machado, en orden à la que debe seguirse quando ay dos opiniones probables.*

53 *Resolucion del doctissimo Granados en orden à lo que debiera hacer un Obispo, quando està en opiniones si es, ò no consagrado.*

54 *Santo consejo, que se buelva à consagrar debaxo de condicion.*

55 *Alegase contra lo dicho la misma Bulla de Pio IV.*

56 *Respondese à lo que de essa Bulla se alega.*

57 *Los Pontifices en sus dispensaciones se conforman con las opiniones probables.*

58 *Quando el Papa dispensa con opinion probable, no es visto condenar la contraria opinion.*

59 *Autorizando los Papas la pureza en la Concepcion de nuestra Señora, no condenan la sentencia contraria.*

60 *Pontifices diferentes han seguido en el dispensar dos contrarias opiniones.*

61 *Los Papas no difinen siempre que hablan, ù obran.*

62 *Pruebase essa doctrina con autoridad del Presidente Covarrubias.*

63 *Apuntanse los inconvenientes que le acarrea à un Obispo la duda de si està consagrado.*

64 *Un caso prodigioso con que se pondera, que es un Obispo infeliz, si tiene en duda su consagracion.*

65 *La injusticia que le hace un Sacerdote al penitente, quando le llega à absolver sin tener jurisdicion.*

Aprieta

66 *Aprietase mas la materia de essa injusticia.*

67 *Concluyese la crueldad del Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro evidente sus ovejas.*

68 *Menores penas incurre el Obispo que se consagrò sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniendo las otras Bullas, que el que se consagrò sin ellas con solo el fiat del Papa.*

69 *Justa reprehension de Doctores al Obispo que se atreviò à dexarse consagrar con menor numero que tres, sin aver obtenido la dispensacion.*

70 *Concluye el Autor quan gravemente peca el Obispo que assi se consagra.*

N. 1 COmo no hacemos controversias contra los Hereges, no comenzamos esta disputacion desde su raiz, que à no estàr la Iglesia Catholica tan llena de controversistas, juzgàra yo, que era necessario tomar la pluma contra los Hereges de nuestros tiempos. Estos hombres infelices llegaron à persuadirse, que la potestad de conferir los Ordenes, assi menores, como sagrados, reside en la potestad del Pueblo, igualando en esse poder los legos con los Eclesias-
2 ticos. Muchos Doctores han escrito contra este desatino doctamente. Vease Gregor. de Valenc. disput. 9. q.3. p.1. Y la Verdad Catholica en el Santo Concilio Tridentino sess.23. can.6. Y hallase expressa en la Sagrada Escritura la cierta resolucion de esta materia, Actu 6. 2.Timot.1. 1. & Timot. 3. & 4. donde se vè, que solos los Apostoles, y los Obispos conferian Ordenes: y este es el uso perpetuo de la Iglesia. En cuya conformidad, antes de llegar al principal punto de nuestro Articulo, decimos, que el Ministro Ordinario del Sacramento de Orden,
3 es solo el Obispo. Dice Filiucio, para probarlo con razon, la razon de que se valen todos: *Quia solus Episcopus est quasi publicus Princeps Ecclesiasticus, ad quem pertinet Ecclesiasticas Dignitates, & functiones distribuere. Ordo autem Dignitas quadam est, &*
4 *functio in Ecclesia.* Sic in QQ. Moral. tom. 1. tractat.9. cap. 5. n. 91. Los Presbyteros Cardenales, y los Abades, son para los menores Ordenes ministros delegados. Los Abades, por privilegio del Derec.Canonic. cap.Quoniam, dist.68. & cap. Cum contingat, de Ætat. & Qualit. &c.

5 No he hallado en el Derecho el privilegio de los Eminentissimos Cardenales: à la costumbre lo reducen grandes Doctores. Valenz. disp.9. quæst.3 part.2. Sot. dist.25. q. artic.1. Y ay quien diga, que se ha de entender aquesse privilegio en solas las Iglesias de sus titulos.

No atamos las manos à su Santidad, para que usando de su extraordinario poder, se le dè à un Sacerdote simple para que confiera los Ordenes menores, y el Subdiaconato; y es grande argumento de que lo puede el Papa hacer, averlo hecho. Y assentando el punto por llano, lo refieren muchos Doctores. Viden. Enriq. cap.23. in lit. A. & C. Veanse los que cita èl. 6

Esta resolucion se prueba con exemplar; porque es assentado entre los doctos (y de esto no se hallarà poco en estos libros) que los Corepiscopos, siendo unos sencillos Clerigos, conferian el Subdiaconato. Y para probar el caso por otro camino, que à paritate rationis suele decir el Logico, es necessario averiguar quien sea el proprio Ministro de la Confirmacion? Veamos lo que nos dice el Pontifical. Habla de lo que el Obispo (queriendo confirmar) ha de advertirle al Pueblo; y entre otras, añade estas palabras: *Renibus Altari, & facie populo versis, Baculum Pastoralem in sinistra tenens, populum coram se stantem admonet, quòd nullus alius, nisi solus Episcopus, Confirmationis Ordinarius Minister est.* Y es tan cierto, que del Sacramento de la Confirmacion es solo el Obispo el Ministro Ordinario, que tenèmos por de Fè aquessa resolucion. Sic in Concil. Florent. in Decret. Eug. cap. Manus, de Consecrat. dist.5. *Manus quoquè impositioni Sacramentum magna veneratione tenendum est, quod ab aliis perfici non potest, nisi à Summis Sacerdotibus; nec tempore Apostolorum ab aliis, quam ab ipsis Apostolis legitur, aut scribitur per actum esse; nec ab aliis quam ab illis, qui eorum locum tenent, usquam perfici potest, aut debet. Nam si aliter præsumptum fuerit, irritum habeatur, & vacuum, & inter Ecclesiastica numquam reputabitur Sacramenta.* Y clarissimamente en el Santo Concilio de Trento, sess. 7. de Confirmat. Canon. 3. *Si quis dixerit Sanctæ Confirmationis Ordinarium Ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem Sacerdotem anathema sit.* Y en la sess.23. can.7. *Si quis dixerit Episcopos non esse Presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi, & ordinandi, vel eam, quam habent illis esse cum Presbyteris communem, &c. anathema sit.* Y como se vè en la Sagrada Escritura, Act. 8. & 19. solos los Apostoles confirmaban. Y Santo Thomas, à quien citan quantos escriven de este punto, dice, que fue muy conforme à razon, que residiesse en solos los Obispos aquessa potestad, porque como en los edificios mate-

(margin numbers in right column: 7 beside "Esta resolucion"; 8 beside "estas palabras"; 9 beside "mente en el Santo Concilio")

teriales, ſolo para perficionarlos, pone en
ellos la mano el Arquitecto, y los oficiales
menores entienden en labrar los materia-
les: aſsi, ſiendo la Confirmacion como una
perfeccion del Baptiſmo, fue ſantamente
acordado, que la dieſſen los Obiſpos.
10 Si ſe ha advertido en los lugares todos,
que quedan apuntados, quan cuidadoſa-
mente en hablando del Miniſtro, ſe añade
la palabra *Ordinario*, ſe podrà colegir, que
qualquiera otro Sacerdote lo podrà ſer
por comiſsion, ſi ſe la dieſſe ſu Santidad.
Eſta es una reſolucion muy comun, y la
traen los Doctores ſobre los capitulos ci-
tados del Derecho. Et capit. Noviſsimè,
cap. Presbyteris, & cap. Quantò, de Conſe-
crat. diſtinct. 4. cap. Unico, de Sacrament.
11 Unctio, & alibi. Pero todos eſtos capitu-
los del Derecho dicen, que el Obiſpo es
neceſſariamente ſolo Miniſtro Ordinario
de aqueſte Sacramento, ſin decir quien lo
pudiera ſer por comiſsion. Pero los Doc-
tores no apartan el un punto del otro; y
aſsi reſuelven conſpirando juntos, que pue-
de un ſimple Sacerdote por comiſsion de
el Pontifice, y hàla dado algunas veces.
12 San Gregorio Magno, como ſe vè en el
cap. Pervenit, diſt. 95. concediò eſta facul-
tad à los Presbyteros de Cerdeña. Y el
Concil. Florent. in Decret. Eugen. dice, que
tal vez ſe ha concedido aqueſſe privilegio.
13 Y oy ſe hallan Indultos de Gregorio XIII.
para la India Oriental, que en tanta falta
de Obiſpos, como huvo à los principios de
aqueſtos deſcubrimientos, fue congruencia
que la Suprema Silla uſaſſe con gentes tan
deſamparadas de ſu ordinaria miſericor-
14 dia. Y aunque aplauden las diſpenſaciones
antiguas los antiguos Doctores, S. Thomas,
Principe de la Theologia Eſcholaſtica, con
ſus diſcipulos, y Sylveſtro in Sum. verbo
Confirmatio divina, q. 1. Navar. cap. 22. n.
8. con los Summiſtas, no faltan de los unos,
y de los otros, algunos que diſsienten de
los demàs, pareciendoles, que como el
Obiſpo es Miniſtro del Sacramento de la
Confirmacion por Derecho Divino, no pue-
15 de eſſa funcion cometerſe à otro. Pero ſin
embargo de que no ſe puede negar, que
Chriſto nueſtro Señor diò à ſolos los Obiſ-
pos eſſe poder. Como vemos por lo referi-
do, que Summos Pontifices han cometido
aqueſſa juriſdicion à ſimples Sacerdotes, ſe-
rà forzoſo abrir camino para moſtrar la juſ-
16 tificacion de lo hecho. Y aſsi digo, que
Chriſto Señor nueſtro, que hizo Miniſtros
ordinarios de aqueſte Sacramento à los
Obiſpos, concediò à los Sacerdotes en vir-
tud del Sacerdocio, que por comiſsion del
Papa pudieſſen ſerlo, que es lo que llamaria
facultad remota el Logico; y aunque co-
mo tambien dice èl, à priori, no ſe podria
probar: pruebaſe à poſteriori baſtantemen-
te, porque la primera Silla, que es la Cathe-
dra original, y donde todas las otras deben
aprender, no avia de dàr ſemejante diſpen-
ſacion en materia de tanta gravedad, ſin
tener del Cielo baſtante luz. Y los Docto- 17
res, que afirman, que no puede el Papa dàr
eſta juriſdicion à un Diacono, ſolo ſe fun-
dan en que nunca la ha dado. La digreſ-
ſion parecerà prolixa, pero ha ſido neceſſa-
ria; y como me alegro quando buſco un
punto, encontrarme con otros de camino,
advertidamente hago eſtos epiſodios, por-
que no pudiendoſe tratar las materias tò-
das de propoſito, trataſe muchas ſiguien-
doſe eſſa forma. Vamos aora à formar dè
todo, el argumento que nos diò ocaſion
de divertir, que fue el que llamamos de
igualdad en la razon, y los Logicos à pari-
tate rationis en latin. Puede el Papa dàr 18
comiſsion à un ſimple Sacerdote para con-
ferir el Sacramento de la Confirmacion:
luego tambien podrà darla para los Orde-
nes menores, y el Subdiaconato. El ante-
cedente es llano, porque tan de Derecho
Divino es el Obiſpo Miniſtro ordinario
del uno, como del otro miniſtrio. Cerrè-
mos eſſe punto con las palabras del Padre
Enriquez en la ſegunda parte de ſu Summa,
lib. 10. de Sacrament. Ordin. cap. 7. num. 2.
ad fin. *Et ſolus Papa poteſt ſimplici Sacerdo-* 19
*ti committere quædam, quæ jure ordinario
pertinent ad poteſtatem indelebilem ordinis
Epiſcopalis: ut quòd Sacerdos miniſtret Sacra-
mentum Confirmationis cum chriſmate per
Epiſcopum aliquem conſecrato: Et quod ini-
tiet ordinibus minoribus, aut etiam Subdiaco-
natu: quod conſecret Calices, Aras, Altaria, &
Eccleſias, & quod violatas eas Eccleſias recon-
ciliet. Nihil tamen ad ordinem pertinens, po-
teſt Papa per ſe ipſum exercere, quod non poſ-
ſit Epiſcopus.* Y con grande claridad en el
cap. 23. junta caſi todo lo referido, y quie-
ro traer ſus palabras, porque hallè en ellas
apoyo à mi penſamiento, que el Papa diſ-
penſa por comiſsion de Chriſto Señor
nueſtro, quando da la facultad de confir-
mar, y hacer ordenes menores à Sacerdotes
ſimples: *Quædam quæ ordinariè pertinent ad* 20
*poteſtatem ordinis Epiſcopalis, poteſt ſolus
Papa ex Chriſti privilegio delegare Sacerdoti,
& Abbati, ſicut de facto legitur delegaſſe con-* 21
*ferre Sacramentum Confirmationis cum chriſ-
mate per Epiſcopum conſecrato, Chorepiſco-
pus initiabat Subdiaconatum qui ordo non da-
tur cum manus impoſitione, nec olim numera-*
ba-

Digitized by Google

batur inter Ordines Sacros, constat autem Chorepiscopum non fuisse Episcopum. Communiter hic gerebat vicem Episcopi, ut nunc generalis Vicarius Episcopi, qui Vicarius dicitur Ordinarius, & habet jurisdictionem majorem, quam alii Sacerdotes, hanc potestatem ordinandi, & jurisdictionis Chorepiscopo videntur Concilia concessisse ex privilegio juris per Papam tacitè confirmato: dùm huic solùm vetant ordinare Diaconos, Chrismate frontem ungere, Templa, & Altaria consecrare: aut Virgines, nec poterant publicè in Missa reconciliare publicè pœnitentes, aut populum benedicere, aut aliquid in Parrochia agere sine Episcopi licentia.

21 Vamonos acercando al punto principal de nuestro Articulo, y veamos quien es el Ministro Ordinario del Sacramento del Orden Pontifical. No ha avido en el mundo Doctor Catholico, que aya negado que el Obispo es el solo Ministro Ordinario, que puede conferir el Orden Pontifical; pero ay quien diga, que puede el Papa cometerlo à quien no es Obispo. Dixolo Paludano, pero con alguna duda, y tambien lo dixo Aureolo. Refierelos, y confutalos el Padre Gabriel Vazquez in 3. part. Sanct. Thom. tom. 3. disp. Ord. Sacr. disput. 243. cap. 6. num. 58. y quiero poner sus palabras,
22 por ser Autor tan solemne: *Communis sententia apud Scholasticos est, neminem posse in Episcopum consecrari, seu ordinari, nisi ab Episcopo, neque legimus, aut ulla, vel minima conjectura colligere possumus, hoc officium consecrandi Episcopum, alicui non Episcopo committi posse, sicut de ordinatione Sacerdotis aliqui senserunt, ut superiori capite vidimus: tametsi Paludanus in quarto, distinctione septima, quæstione quarta, articulo tertio, in secundam opinionem dixerit, fortè Papam facere posse, quòd simplices Sacerdotes Episcopum consecrarent. Quam sententiam docuit Aureolus apud Capreolum, distinctione vigesimaquinta, quæstione prima, articulo secundo, in 2. argum. Nam de omnibus ordinibus, absque alicujus exceptione, ac proindè etiam de Episcopatu censet, posse ex commissione Pontificis conferri à simplici Sacerdote: quam sententiam, quod attinet ad Episcopatum, nos suprà refutavimus, cap. 4. Etenim sicut non Sacerdoti, etiam ex commissione convenire nequit Sacerdotem ordinare, eo quod major à minori non potest benedici, ut supra dicebamus, ita etiam non Episcopo ullo modo committi ne-*
23 *quit, Episcopum consecrare, seu ordinare.* Con apurar este punto se confirma fuertemente, que el Obispo es por Derecho Divino el solo, y el necessario Ministro para conferir el orden Pontifical. Porque es eficaz argumento no poder el Papa (pudiendo tanto) cometerlo à otro; y en essa conformidad, lo que en esto cargaremos la mano, serà hacer de veras el negocio. Y por decir en poco lo que dixeron muchos, quiero relatar el sentimiento, y palabras del Padre Azor. Trata la materia con la gravedad que acostumbra en la 2. parte de sus Instituciones Morales, lib. 3. cap. 30. lit. E. col. 1. donde dice: *Quartò quæri potest in hac materia: An Summi Pontificis, sive Ecclesiæ, potestate fieri queat, ut Presbyteri Episcopum consecrent? Quod est quærere: An Romani Pontificis mandato, consensu, sive auctoritate, si Presbyteri Episcopum consecrent, valeat consecratio, & consecratus ordinis Episcopalis potestatem recipiat? Hanc quæstionem breviter attigerunt Durandus in 4. dist. 7. quæst. 2. n. 7. & 10. Paludanus in eod. lib. & dist. quæst. 4. art. 3. post conclus. 2. in responsione ad 1. Capreol. eodem lib. & distin. quæst. 2. artic. 3. in responsione ad 1. In primis Gloss. in cap. Manus, de consec. dist. 5. & cap. Pervenit, dist. 95. Regulam generalem posuit, delegata à Summo Pontifice potestate posse quemlibet id Sacramentum conferre, quod ipse suscepit. Undè colligit, ordinatum Clericum mandato Romani Pontificis posse ordinem ministrare, quem ipse habet: Et laicum confirmatum posse ex commissione Papæ Confirmationis Sacramentum conferre. Ac proindè secundùm Glossam, potest Romanus Pontifex delegare Diacono, ut Diaconum ordinet, Presbytero, ut Presbyterum consecret, & Clerico minori, ut det ordinem, quem ipse suscepit: Quam sententiam Innocentius, & alii videntur approbare, in cap. Quantò, de consuet. Sed S. Thom. in 4. dist. 25. q. 1. art. 1. ad 3. aliter sentit, in hunc modum scribens: Papa, qui habet plenitudinem potestatis, committere potest non Episcopo pertinentia ad Episcopalem Dignitatem, modo illa non habeant immediatam relationem ad Corpus Christi verùm: Ideoquè ex ejus commissione Sacerdos simplex potest conferre ordines minores, & confirmare, non autem, non Sacerdos: nec Sacerdos majores ordines, qui habent immediatam relationem ad Corpus Christi verùm, suprà quod consecrandum Papa non habet majorem potestatem, quam simplex Sacerdos. Hæc ille. Prædictam Glossæ sententiam omnino refuto inferiùs, lib. 5. cap. 2. q. 12. quoniam mihi videtur cum Sancti Thomæ doctrina pugnare, & unius S. Thomæ auctoritas, majoris momenti est apud me, quam Glossæ sententia. Paludanus loco citato ait; posse Romanum Pontificem Presbytero delegare, sive committere, ut Episcopum consecret. Durandus loco prædicto ante Paludanum docuerat, hoc dicere absurdum esse, & contra Scripturam Sacram. Nam Apostolus ad Hebræos,*

Digitized by Google

braeos, cap.7. scribit: Majorem à minori non benedici: at Episcopus jure divino est Presbytero superior. Sed dicit Paludanus, Episcopum quamvis majorem, posse à Presbytero consecrari, non quidem auctoritate, & potestate ordinaria, sed demandata, & delegata à Summo Christi Vicario. Paludani sententiam videtur Capreolus loco prædicto approbare. Dicendum itaque est, non posse Romanum Pontificem delegare Presbyteris, ut Episcopum consecrent: quia divino jure Episcopus Presbytero superior est, & ordinis potestatem habet, qua caret Presbyter: ergo eam potestatem ordinis Presbyter dare non potest, quippè qui eam non habet, sicut nec Diaconus potest, etiam Summi Pontificis mandato, vel auctoritate Presbyterum consecrare. Hæc sententia magis congruit cum iis, quæ dixit S. Thomas loco citato.

24 Aora resta, para ajustar el titulo del Articulo, averiguar, si supuesto que solo el Obispo puede consagrar Obispos, podrà solo, ò si es necessario mayor numero? Presupongo, que el tal Obispo, que ha de consagrarse, tiene la confirmacion de el Pontifice, porque en materia tan clara no es necessario texer disputa. Y tambien presupongo, que el Derecho Canonico dispone los Consagrantes en cierta forma, que
25 oy no se acostumbra. Y porque quando se vea, que essa disposicion se varìa, como cosa que no es de essencia, que el Metropolitano asista, es bien que quede entablado, que esso no es de jure Divino, ni que los Comprovinciales dèn su consentimiento, ò en presencia, ó con sus cartas. Quiero apuntar las palabras del Doctor Barbosa. Trata del punto en su Pastor. 1. part. tit. 1. cap.5.n.4.§.Postquam, donde dice: *Attento verò jure communi, consecratio Episcoporum fieri debet, à Metropolitano electi, cujus futurus est suffraganeus, cap. Episcopi, 24. distinct. Sed si fuerit ipse Metropolitanus impeditus, id alteri Episcopo committere potest, cap. Quod sedem, de Officio ordin. Metropolitanus autem ab omnibus Provinciæ Episcopis congregatis in Sede Metropoleos est ordinandus, ut Anicetus Papa decrevit, in cap. 1. 66. distinct. & in cap. Si Archiepiscopus, cum sequentibus, de Tempor. Ordin. In ipsa quoque Ecclesia ad quam fuit electus, est consecrandus Episcopus, si id commodè fieri poterit, aut saltem in Provincia ipsa secundum Concil. Tridentin. session. 23. de Reformat. cap. 2. Nisi in Curia Rom. moretur electus, ut probari videtur in cap. Quod sicut, de Election.*

El Padre Azor en el lugar donde le citè, casi al principio de aquel capit. 30. dice lo mismo que el Doctor Barbosa: *Secundò quæritur ordinationi, vel consecrationi Episcopi, quot Episcopi interesse jure debeant? Respondeo in hunc modum: Olim intererant Metropolitanus, & Comprovinciales etiam Episcopi, aut saltem per litteras eorum petebatur assensus, capit. Episcopi ex Concilio Niseno, & cap. Ordinationes ex Anacleto, cap. Comprovinciales ex Anacleto, dist. 64. Ab Apostoli.*

El Padre Vicente Filiucio nos dice lo que vamos probando, y con grande brevedad lo que avemos de decir. Comprehende en pequeño espacio el derecho antiguo: y lo que aora se varìa por dispensacion del Papa. Dice en el 1. tom. de sus Quæst. Moral. tract. 9. de Sacram. Ordin. cap.5. q.8. n.105. *Octavo quærò: Quis nam sit minister ordinarius Episcopatus? Respondeo, & dico primò, Episcopum exemptum consecrat Papa: aut alius de ejus mandato, ex Sylv. consecratio 1. §.9. Soto lib.10. just.q.1.art.3. quos refert, & sequitur Enriq. cap. 23. §. 5. Non exemptum autem consecrat Metropolitanus ex officio, vel Primas, vel Patriarcha: Ex commissione autem quilibet alius Episcopus, in necessitate etiam potest Episcopus.* 26

Aora veamos si de la manera son necessarios los tres Obispos en la Consagracion de uno, que si uno solo le consagràra, huviera faltado parte essencial de lo necessario à la Consagracion, y en esse caso fuesse lo hecho nulo? 27

La primera opinion de varones doctos, y eruditos, enseña, que solo un Obispo, que es el que llama Consagrante el Pontifical, es el que confiere el orden, y el caracter, y que los otros dos son dos assistentes, que introduxo el derecho positivo para la solemnidad del acto: Y que en essa conformidad, sin ellos, no fuera nulo. 28

Y porque el Padre Gabriel Vazquez, ubi supr.num.59. §.Certum, & seq. refiere esta sentencia, de que se desconforma, y trae los Autores de ella, y sus fundamentos; quiero traer sus palabras, porque en este mi trabajo, no solo doy un libro, pero pretendo, con referir tantas agenas palabras, que tenga el que estudia en solo mi libro una libreria. *Certum quoque est* (dice este gran Doct.) *jure statutum esse, ut non minùs, quàm à tribus Episcopis ullus in Episcopum ordinetur. Controversia tamen est: Utrum ad hanc ordinationem, ita tres requirantur, ut si fiat à paucioribus, vel ab uno tantum, nulla omnino sit ordinatio? Quam quidem quæstionem pauci ex nostra schola hactenus exactè examinarunt, aut scriptis suis definitam nobis reliquerunt. Paludanus in tractatu de Potestate Papæ, quem ego non legi, citat autem Antoninus 3.p. tit.14. cap.16. §.9. post medium, existimavit, tres* 29

Digitized by Google

tres Episcopos ad consecrationem, seu ordinationem Episcopi pro solemnitate ab Ecclesia ex tempore Apostolorum introductam necessario requiri, ad essentiam tamen ordinationis non esse necessarios; ac proindè si facto, non jure, ab uno tantum Episcopo, servata forma, quis ordinaretur, fore verùm Episcopum, sicut si Præsbyter ab Episcopo, non servatis aliis jure requisitis, sed tantùm forma, & materia legitima ordinaretur. Paludanum autem sequi videtur Antoninus loco allegato, & Sylv. in Summa, verb. Consecratio, 1. quod est, consecratio Prelatorum, in princ. Armill. eod. tit. num. 2. referentes sententiam illius posteriori loco, quæ etiam recentioribus nonnullis maximè probatur.

Confirmant autem eam primò, quia Canones omnes, in quibus definitum à Patribus habemus, ut Episcopus non nisi à tribus consecretur, id solùm ea de causa necessarium fuisse judicant, & à Domino institutum, ne tyrannica unius Episcopi auctoritas contra fidem Ecclesiæ aliquid moliretur, & hoc pacto fides credentium confunderetur: nam cum inter Episcopum, & Ecclesiam matrimonium spirituale intercedat, ut disp. 241. cap. 1. Monstravimus, & nuptiæ inter virum, & uxorem conventu plurium celebrari consueverint, ita tamen, ut sine hac solemnitate, & concursu celebratæ ante Concilium Tridentinum veræ fuerint, conveniens valdè fuit, ut consecratio Episcopi non ab uno tantum, sed à pluribus fieret. Ex quibus sanè colligi videtur, concursum plurium Episcoporum ad testimonium potius ordinati requiri, quam ad essentiam, & substantiam ipsius ordinationis, ac proindè ordinationem factam ab uno Episcopo tantum veram esse.

Secundò speciatim idem suaderi potest, ex Canone primo Apostolorum, ubi statuitur, ut à duobus, vel tribus Episcopis ordinetur. Idem habetur apud Clement. lib. 3. Constit. cap. 20. & 8. lib. cap. 27. aliàs 33. Quòd si satis est à duobus, conficitur planè, tres necessarios non esse ad veram ordinationem, hoc autem semel concesso, nulla videtur esse ratio, quæ nos cogat ad asserendum duos esse ad essentiam ordinationis necessarios, ut vera sit ordinatio.

Tertiò, ex Concilio Arausicano primo, Canone 21. ubi statuitur, ut si duo Episcopi præsumpserint aliquem invitum Episcopum facere, uno ex auctoribus damnato, in locum illius is, qui vim passus est, substituatur, & deinde alter etiam damnetur, & in locum ejus alius ordinetur: ubi de illo, qui per vim factus fuit Episcopus non dicitur iterum esse ordinandum, sed in locum unius ordinantis substituendum; de alio verò, qui substituendum est in locum alterius ordinantis, non dicitur, substituatur, sed ordinetur. Supponere igitur videntur Patres illius Concilii, illum: qui à duobus factus fuerit Episcopus, verùm Episcopum esse, ac proinde non iterùm ordinandum, sed substituendum pro uno ordinante. Eum verò, qui pro alio ordinante substituendus est, tunc primum ordinandum esse, quòd anteà nullo modo esset ordinatus: ac proindè sentire videntur, ordinationem Episcopi factam à duobus veram esse. Dicunt autem Patres, aliquem invitum ordinari, non quia omnino contra voluntatem ordinetur (sic enim nulla esset ordinatio) sed quia licet consenserit, quodammodo tamen coactus fuerit.

Quartò probatur ex Clemente, lib. 8. Constitutionum, cap. 27. ubi refert sententiam Apostoli Simonis Cananæi circa ordinationem Episcopi, quam permissit ille fieri, vel à duobus, vel à tribus: de ordinato verò ab uno statuit, ut tàm ordinatus, quàm ordinans deponatur. Si autem verè non esset ordinatus, deponi non posset: nullus enim deponitur, nisi ab ordine, quem revera suscepit. Denique Gregorius Magnus concessit Augustino Episcopo Angliæ, ut ipse solus Episcopum consecraret, ita tamen, ut postquam essent plures Episcopi, nullus nisi à tribus, vel quatuor ordinaretur. Ita legimus inter ejus decreta in responsionibus ad interrogationes Augustini, cap. 8. quæ sunt inter ejus opera: & in 2. tom. Conciliorum.

Y porque el señor Solorzano de Indiar. 30
Gubern. lib. 3. cap. 6. n. 38. col. 2. §. Maximè, refiere essa opinion, y trae por ella algunos otros Antores, quiero referir sus palabras, porque no todos tienen unos missmos libros, y es gran socorro al que lee citarle muchos Autores. Vá tratando en esse capitulo del juramento que precede à la consagracion de los Prelados, disputa una materia harto necessaria en las Indias: Si el Obispo à quien viene remitido el juramento, ò està muy distante, ò es ya difunto, podrà el electo hacerle ante otro? Y, para confirmacion de su sentimiento, habla assi de nuestro punto: *Maximè cum in eadem consecratione ob prædicta impedimenta, & distantiam locorum, dispensatum etiam videamus in his partibus Indiarum, ut licèt ad eam saltem tres Episcopi requirantur, cap. Episc. & cap. Episc. 64 dist. cap. Porrò, 67. dist. Glos. in cap. Ne Episcopi, de temp. ordinat. l. 28. tit. 5. part. 1. Ita ut multi teneant, nullam omnino esse, si à paucioribus fiat, ut latè videbis apud D. Antonin. in Sum. part. 3. tit. 14. cap. 16. §. 9. Sylv. verb. Consecratio, in princ. Armill. eodem verb. n. 2. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 30. vers. Quæret item, Enriq. in Sum.*

Digitized by Google

Sum. lib.10. cap. 7. n. 3. optimè Vazquez de Ordine, disp.246. cap.6.n.59.& seqq. Filiuc. in Sum. tom.1. tract.9. de Sacr. ordin. cap.5. n.106. cum aliis, quæ tradit illustris Bracharens. in Notis ad cap.Episcop.5. 61.dist. n.2. Possit tamen ab uno Episcopo fieri, qui in defectum aliorum duas Dignitates, vel Canonicos Mitratos sibi in socios assumat, prout quotidiè fieri videmus, quia Papa potest mutare hanc formam, quamvis fuerit ab Apostolis instituta, ut tradunt Hugo, & Præpost. in d. cap.Porrò,quos sequitur Greg.Lop. in l.l.28. tit.5. part.1. gloss.2. & notat. in cap. Archiepiscop. & in cap. Nè Episcopi, de Temp. ord. & per Dom. Brachar. in cap.de Abjection. 3. 64. dist. Et extat de hoc expressa declaratio S. Congreg.Card.quam refert Farin.ad Conc. Trid. sess. 23. cap. 1. ubi ait, sic declaratum fuisse à majori parte Theologorum,qui consulti fuerant, & ita Pium V. dispensasse.

31 Y para que aya noticia mas cierta de la dispensacion del Papa, quiero poner à la letra la misma Bulla, en que la Santidad de Pio IV. à instancia de Filipo II. dispensò, para que las consagraciones de los Obispos de estas Indias Occidentales, se hiciesse por solo un Obispo, assistiendole dos, ò tres Dignidades, ò Canonigos de las Iglesias Cathedrales. Tengo un trassumpto de esta Bulla,sacado del Archivo de la Iglesia Metropolitana de Lima, y autorizada del Secretario de aquel insigne Cabildo, y es como se sigue: *Pius Papa IV. ad perpetuam rei memoriam. Ex supernæ providentia Majestatis, cujus universa dispositione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis, licèt imparibus evocati, non solùm universum Ovile Dominicum vigilantiæ nostræ creditum, verùm etiam singulos singulorum ejus gregum, quantumlibet terrarum, marisque distantia remotorum Pastores undique contemplamur; & ut ad officii pastorale electi illud quanto citiùs, sublatis quibuslibet juris factique obstaculis, ad Dei laudem, & ad animarum suæ curæ commissarum, salutem exequi possint, nostri cooperationis ministerium præsertim dum id Catholicorum Regum vota requirunt, quantùm nobis exalto permittitur favorabilitèr adhibemus. Sanè charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus nobis nupèr exponi fecit. Quòd in OccidentalibusIndiisNovoque Hispaniæ Regno, propter recentem illorum populorum ad fidemOrthodoxam conversionem,raræ Sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine adhuc institutæ reperiuntur: Undè fit, ut post electionem Prælatorum ad illas vacantes factā sufficiens Episcoporum numerus,ad munus consecrationis illis exhibendum infra tempus de consecrandis Episcopis à jure statutum coadunari nequeat. Quare præfatus Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, quatenùs in præmissis opportunè providerè de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Sacrorum Canonum equitatem, à neminè ultrà quam præstare possit exigere per pendentes, ac omnes, & singulos venerabiles fratres Archiepiscopos, & Episcopos in Indiis præfatis constitutos, qui hactenùs prædicto numero Prælatorum competenti, ad id non adhibito, aliàs tamen ritè susceperunt, ab hujusmodi excessu, ac suspensionis, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, per eos propterea incursis. Apostolica auctoritate tenore præsentium absolventes, secumque super irregularitatem, si quam inde contraxerint; & quod munere præfata, sic per eos suscepto, suisque, & Præsbyteratus Ordinibus, ac officio Pontificali uti, & in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare: ac suis, & in Metropolitanis, & Cathedralibus Ecclesiis præesse liberè, & licitè valeant, & specialis dono gratiæ dispensantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, universis, & singulis, quos ad Cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesias in Indiis præfatis tunc, & pro tempore institutas, illarum vacatione occurrente Canonicè eligi, & assumi contigerit, ut deinceps perpetuis futuris temporibus, post eorum electionem, & assumptionem hujusmodi, nullo alio sibi obstante Canonico impedimento, à quocumque maluerint Catholico Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habente, accitis, & in hoc sibi assistentibus duobus, vel tribus in Dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, prædictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem Antistiti, ut idem munus illis auctoritate præfata impendere liberè possit plenam, & liberam, auctoritatem, & tenore præsentium facultatem concedimus, & indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Eclesiarum ipsarum juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis; statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrarii quibuscumque. Et quia difficilè foret præsentes litteras ad singula quæque loca; in quibus eis utendum erit, deferri. Volumus, & præfata auctoritate decernimus, illarum præsumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutę munitis, eandem prorsus fidem, etiam in judicio, & extra, ac ubique adhibendum esse, quę ipsis prę-sentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel osten-*

Digitized by Google

tense. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, sub annullo Piscatoris die undecima Augusti millesimo quingentesimo sexagesimo secundo; Pontificatus nostri anno tertio. Cæs. Glorierius.

31 Y sin embargo de aqueste general indulto, viene siempre entre las demàs una Bulla, en que su Santidad habla con el electo, y confirmado, en que le hace de nuevo aquessa gracia. Referirè de la mia solo lo que importa para la mayor claridad de la materia. Es la octava, y ultima de las que se

32 despachan: *Urbanus Episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio Gaspari electo Sancti Jacobi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cùm nos pridem Ecclesiæ Sancti Jacobi, certò tunc expresso modo Pastoris solatio destitutæ de persona tua nobis, & fratribus nostris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, de fratrum eorumdem Concilio, Apostolica auctoritate duximus providendum, præficiendo te illi in Episcopum, & Pastorem prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. Nos ad ea, quæ ad tuæ commoditatis augmentum cedere valeant favorabilitèr intendentes, tuis in hac parte supplicationibus inclinati. Tibi Præsbyt. ut à quocumque malueris Catholico Antistite gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habente accitis, & in hoc sibi assistentibus duobus Dignitatibus Ecclesiasticis, munus consecrationis recipere valeas, ac eidem Antistiti, ut recepto priùs à te, nostro, & Romanæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solito juramento, juxta formam præsentibus annotatam munus prædictum auctoritate nostra impendere licitè tibi possit, plenam, & liberam, tenore præsentium concedimus facultatem.*

33 Supuesta esta variedad de sentencias, con bastantes fundamentos cada una, tengo por sin duda, que es probable la primera, y que aunque es verdad, que desde el tiempo de los Apostoles ha usado siempre la Iglesia, que en la consagracion de los Obispos assistan tres Prelados, es solo uno el que consagra, y los otros dos assisten para la solemnidad: porque es muy creìble, que siendo uno solo el verdadero Ministro de los otros Sacramentos, no ay razon por donde no sea assi en el orden Pontifical, especialmente quando no constituye categorìa à parte, sino que se incluye en el Sacramento de Orden. Trata doctamente este punto, y prueba con erudicion esta sentencia Juan Preposito, 3. p. quæst. 1. de Sacram. Ord. dub. 10. num. 70. & seqq. y copiosamente Granad. 3. part. tom. 5. contr. 9. disp. 3. §. 1. num. 6. Sanch. lib. 6. Conf. cap. 15. num. 18. Y es grande apoyo el Canon primero de los Apostoles: *Episcopus à duobus, vel tribus Episcopis ordinetur.* Y notese la disjunctiva, dos, ò tres: luego que 34
sean tres no es essencial, sino grave circunstancia. Esta sentencia parece que ensalza la primera Silla, porque la dispensacion ordinaria se facilita con ella; pero à todo mi entender, los Autores que llevan la contraria, hacen mas cèlebre la potestad del Pontifice. Y presupongo, para darme à 35
entender, que se ha de dividir en esta que llamo contraria opinion: porque ay Autores que dicen, que la concurrencia de los tres Obispos en la consagracion de un Prelado, es de Derecho Divino, y que todos tres son Ministros Ordinarios, y de tanta autoridad para la consagracion, que si faltasse uno solo, seria el acto, no solamente ilicito, sino nulo. Otros Doctores enseñan, que aquesta concurrencia es tradicion Apostolica, y que de los Apostoles lo aprendiò la Iglesia: y sin embargo los unos, y los otros tienen por cosa cierta, que puede dispensar en esse numero el Papa.

Los de la primera sentencia son muchos, y pudieramos citar por ella los Canonistas todos que tratan el punto. No và 36
con ellos el Cardenal Torquemada; pero refiere los que la siguen in cap. Porrò, dist. 66. tienenla, y aplaudenla otros muchos, Egidio Conin. disp. 20. de Sacram. Ordin. dub. 6. donde aprueba las dos opiniones, defendiendolas problematicè, y responde à los argumentos, que hacen los Autores por las dos partes. Enseñan la primera Sylvest. verb. Consecratio Prælat. num. 1. y cita à Ostiense, y otros. Hugo, & Archidiaconus, d. cap. Porrò, Gloss. in cap. Nè Episcop. de Tempor. ordinat. Panormitan. ibi, num. 1.

Pudiera traer muchos Theologos por 37
essa primera opinion; pero como Gabrièl Vazquez vale por mil, quiero citarlo à èl, y traer sus palabras todas, porque en materia tan necessaria ningunas pareceràn prolixas, y tenga el que quisiere saber una clarissima luz. Dice, pues, este Doctor en el lugar citado, §. Mihi, n. 63. estas palabras: *Mihi tamen probabilior visa est sententia eorum, qui dicunt primum, ad veram Ordinationem Episcopi necessarios esse jure divino tres, ad minimum, Episcopos, tamquam ordinarios ministros: deinde ex commissione duobus etiam, imò & uni soli, hoc ministerium convenire posse. Dixi ad veram ordinationem: nam de electione, & de numero Episcoporum ad illam aliquando requisito, sequenti disputatione dicemus. Prior pars hujus sententiæ de numero trium Episcoporum ad ministerium ordinationis Episcopi necessario, quam aliqui*

Ju-

Digitized by Google

Jurisperiti tradiderunt, ut referunt Antoninus, & Sylvester locis citatis, videlicet Hostiensis, & Glossa in cap. Episcopi, de Tempor. ord. Hugo, & Raym. Probatur primum testimoniis Pontificum: Deinde ratione. Primum testimonium est Anacleti, in Epist. 2. Decret. cap. 1. ubi inquit. Porrò, & Hierosolymitarum primus Archiepiscopus Beatus Jacobus, qui justus dicebatur, & secundum carnem, Domini nuncupatus est frater, à Petro, Jacobo, & Joanne Apostolis esse ordinatus, successoribus videlicet dantibus formam eorum, ut non minùs, quam à tribus Episcopis, reliquisque omnibus assensum præbentibus, ullatenùs Episcopus ordinetur, & communi voto ordinatio celebretur. Enim verò hanc formam ordinationis à Christo traditam esse, perspicuè indicat idem Anacletus, non longè abinitio, cum dicit. Igitur consultationibus vestris plenius respondissemus, si licuisset, sed infirmitatis, ac reliquarum oppressionum onere pressi, breviter prout Dominus tribuit, & ut à Beato Petro Principe Apostolorum sumus instructi, à quo, & Presbyter sum ordinatus scribere vobis, sicut petiistis, non denegavimus. Verbis illis, prout Dominus tribuit, manifestè denotavit formam ordinationis, quam statim scripsit, à Domino traditam fuisse. De ordinatione autem Episcoporum scribit, ut fieret non minus, quam à tribus. In quem sensum ipsum intellexit Anicetus Papa, cujus sit secundum testimonium in Epistola unica ad Galliæ Episcopos, cap. 1. in principio, ubi postquam retulit verba Anacleti de ordinatione Jacobi à tribus, subjungit ipse in hunc modum. Si autem non minus, quam à tribus Apostolis tantus vir fuit ordinatus Episcopus, patet profectò eos formam, instituente Domino, tradidisse, non minus, quam à tribus Episcopis, Episcopum ordinari debere. Neque verò rectè dicere potuisset Pontifex. Instituente Domino, si ritus hujusmodi trium Episcoporom ab Apostolis, Ecclesiastica solum auctoritate introductus esset alioquin, & omnia introducta ab Ecclesia, dici possent à Christo instituta, quod est absurdum. Nam quamvis Apostoli, & Ecclesia in iis, quæ instituunt, auctoritatem ea instituendi à Christo acceperint, tamen non proindè dici possunt illa à Christo instituta.

Tertiò, loco confirmari potest testimonio Patrum plurimorum, qui de hac ordinatione Episcoporum, non nisi à tribus Episcopis facienda loquuntur. Hi sunt idem Anacletus iterum Epistola 3. cap. 2. & refertur Canone Episcopi, 80. dist. Damasus Papa in epist. 4. col. 3. ante medium, & refertur Canone Chorepiscop. 68. dist. Concilium Nicænum primum, Canone 4. qui allegatur à Nicæno secundo, quod est septima Synodus Generalis, Canon. 3. atque ibidem probatur, & refertur Canone, Episcopum ab omnibus, 94. dist. & Concilium Carthaginense 2. Canone 12. & refertur Canone Placet omnibus, 65. dist. Arelatense 1. Canone 21. Africanum circa tempora Bonifacii, cap. 16. Aquisgranense sub Ludovico Pio Imperatore, cap. 9. in medio. Jonn. Papa III. in epist. 1. cap. 2 post med. Qui omnes Patres, & Pontifices dicunt Episcopum consecrari debere, si fieri potest, ab omnibus Comprovincialibus, simul cum Metropolitano, si autem id difficilè sit, à tribus saltem necessario fieri debere. Certè non alia de causa tres, ut minimum postulant, nisi quia huic numero ternario, ut minimum ex ordinario ministerio convenit, Episcopum ordinare: Cæteri autem Comprovinciales solùm videntur ex rito Ecclesiastico eo tempore requisiti fuisse. Quamvis autem aliquando ob necessitatem duobus etiam Episcopis, & uni committi possit, tamen multo graviori de causa, id olim factum fuisse, & fieri debere censeo: Et ideò prædicti Patres ob solum difficultatem excusant Comprovinciales à concursu pro consecrando Episcopo, & tribus Episcopis, ut Ordinariis ministris consecrationem relinquunt: at verò, ut duobus, aut uni Episcopo ex commissione hoc ministerium concedatur, non sola difficultas, sed necessitas, quæ cogat, intervenire debet, ut inferiùs ex Patribus probavimus. Fateor quidem Anicætum, & Concilium Nicænum primum, & Carthaginense secundum, non solùm difficultatem postulasse, verùmetiam necessitatem addidisse: sed unam, aut alteram solum adhoc postularunt Anicætus, & Concilium Nicænii, ad commissionem autem sola necessitas, quæ cogat, hoc est, multò major requiritur, ut infra dicemus: & ita quamvis Concilium Carthaginense secundum postulaverit solam necessitatem, intellexit tamen, non tàm urgentem, quàm ut uni tantùm committatur hoc ministerium.

Quartò, speciatim hæc prior pars nostræ sententiæ comprobari potest testimonio Damasi, qui non tantùm dicit, Episcopum non nisi à tribus consecrari posse, sed etiam ut probet, Chorepiscopos, qui ab uno tantum ordinari consueverant, non esse veros Episcopos, subjungit hæc verba. Quod enim Episcopi non sint, qui minùs quam à tribus sunt ordinati Episcopis, omnibus patet. Quoniam, ut benè nostris probibitum, à Sacris est Patribus: ut qui ab uno, vel à duobus sunt ordinati Episcopis, neque nominentur Episcopi: Nomen non habent, qualitèr officium habebunt? Cum ait, Episcopi non sint; manifestè denotat, re ipsa ordinem Episcopi eos non habere, & non tantum ab officio suspensos esse. Adde, quod Damasus non contendebat probare Chorepiscopis officium Episcoporum non convenire, quod cum essent ab uno tantum ordinati suspensi essent ab offi-

Digitized by Google

officio, cum revera eorum ordinatio ab Ecclesia toleraretur; sed quod veri Episcopi non essent. Quare cum dixit Damasus: Qualiter officium habebunt? Per officium non intellexit exercitium tantùm, sed etiam potestatem.

Quintò, non minùs efficax argumentum pro eadem parte depromi potest ex cap. 1. Concilii Regiensis, ubi non solùm puniuntur duo Episcopi, qui ausi fuerant quemdam ordinare Episcopum, sed de ea ordinatione Patres illius Concilii, ita loquuntur. Itaque ordinationem, quam Canones irritam definiunt, nos quoque vacuandam censuimus, in qua prætermissa trium præsentia, neque expetitis Comprovincialium litteris, Metropolitani quoque voluntate neglecta, prorsus nihil, quod Episcopum faceret, ostensum est. Ubi cum dicant, hanc ordinationem irritam esse secundum Canones, non absolutè denotant, veram non esse: ac proindè cum subjungunt: Vacuandam censuimus, intelligunt idem quod: Vacuam declarandam censuimus: nam quamvis irrita ordinatio à Patribus interdum dicatur, quando ordinatus manet suspensus ab exercitio, quia contra Canones ordinatus fuit, ut notavimus in hac disputatione, cap. præcedente, tamen prædicta verba hoc loco id non significant, sed ipsam ordinationem secundum se veram non fuisse, subditur enim: Nihil, quod Episcopum faceret, ostensum est. Etenim si vera fuisset ordinatio aliquid certè ostenderetur, hoc est, appareret adhibitum, quod re ipsa faceret Episcopum. Nam cum quis ordinatur Sacerdos sine consensu proprii Episcopi, quamvis suspensus maneat ab officio, & ideo dicit quod sit vacua, & irrita ejus ordinatio, juxta modum loquendi Patrum, tamen nulla ratione dici posset, nihil ostendi, hoc est, nihil apparere, quod ipsi adhibitum faciat Sacerdotem.

Sextò, accedit Joannes III. in Epistola unica, in med. in 2. tom. Conciliorum, ubi sic ait: Omnia quoque maxima Concilia affirmant, eum non esse Episcopum, qui minùs quam à tribus Episcopis, auctoritate etiam Metropolitani fuerit factus. Et inde colligit, Chorepiscopos veros Episcopos non fuisse, quod ab uno tantùm ordinati essent. Dicit autem, omnia maxima Concilia definiisse, eum, qui non sit à tribus ordinatus, non esse Episcopum, non quia omnia Concilia dicant, irritam, & nullam esse ordinationem ejus, quia revera id non dicunt; sed quia hoc ipso, quod tradunt modum ordinationis à tribus necessario fieri debere, intelligunt, illud ita necessarium esse, ut sine illo vera ordinatio esse nequeat, alioquin ex prædictis omnibus Conciliis, non rectè id colligeret Joannes. Neque verò dici potest, Joannem intellexisse, esse tantùm nullam propter suspensionem, quam sic ordinatus incurreret, quia licèt hæc esset statuta pœna, non proindè Joannes dicere posset, sic ordinatum non esse Episcopum, sicut dicere non posset, Sacerdotem suspensum, non esse Sacerdotem.

Postremò, denique ratione sumpta ex ipso ministerio idem probatur: Nam si tres Episcopi ex statuto solùm Ecclesiæ, ad Episcopi ordinationem adhibeantur, ad hoc tantùm esset, sicut adversarii contendunt, ut testes essent tantæ ordinationis, nè tyrannica unius Episcopi auctoritas aliquid contra fidem Ecclesiæ moliretur, præsertim cum eo tempore, electio Episcopi, non sine consensu Metropolitani, & Comprovincialium fieret, hac ratione opportere videbatur, ut ex ipsis electoribus tres saltem pro testibus ordinationis adhiberentur. Verùm cum jam electio Episcoporum non fiat consensu Metropolitani, & Comprovincialium, sed Pontificis Romani, non deberent jam tot Episcopi ad ordinationem alterius adhiberi, cum testimonium eorum supra testimonium, & consensum Pontificis supervacaneum videatur. Adde etiam, quod si ut testes, & assistentes hac, vel alia ratione tantùm adhiberentur, non deberent ipsi, materiam, & formam ordinationis ordinando applicare, sed ordinationi tantùm assistere: atque ipsi simul cum consecrante proferunt verba illa. Accipe Spiritum Sanctum, &c. cum manuum impositione, in qua, ex sententia Patrum, ordinationem ipsam consistere, disp. 240. cap. 5. monstravimus: Ergo non tantùm ut testes, sed etiam ut ordinantes adhibentur: Cumque in nullo alio Sacramento plures semper adhibeantur ministri, signum est tres Episcopos, pro ordinatione unius, tamquam ministros ex potestate, & ministerio ordinario adhiberi. Atque hinc soluta manet ratio, qua adversarii nitebantur; ut probarent, tres non esse necessarios ex divina institutione, quia solùm pro testimonio adesse deberent; & hactenus de priori parte nostræ sententiæ.

Como enseña este gran Doctor, que es de Derecho Divino la assistencia de los tres Prelados en la consagracion de un Obispo, corre por cuenta suya el decirnos, à què titulo dispensa el Papa en esse Derecho. Oygamoslelo à èl, que en el num. 73. del lugar en que queda citado arriba, lo dice con eminencia: *Posterior autem in qua dicimus, duobus Episcopis, & uni etiam hoc munus ordinandi Episcopum ex commissione convenire posse, testimoniis, quæ adversarii pro sua opinione adduxerunt, confirmari potest. Et quidem de commissione, quæ fieri possit uni Episcopo, probatur primum ex testimonio Gregorii, & facto ipsius; nam sicut ex facto ejus circa ministrum confirmationis colligere licèt, ministerium illius Sacramenti committi posse sim-* 38

simplici Sacerdoti, etiamsi ex divina institutione minister ordinarius sit Episcopus: Ita etiam licebit colligere, committi posse uni tantùm Episcopo ministerium trium Episcoporum ad ordinandum Episcopum, præsertim cum indubitatum esse debeat, pro hoc Sacramento, sicut etiam pro Sacramento Confirmationis, esse ministrum ordinarium, & posse esse alium ex commissione.

Deindè hoc ipsum non obscurè indicavit Simon Cananæus apud Clementem lib.8.Constitutionum, cap.27. aliàs 33. ubi postquam dixit, Episcopum ordinandum esse à duobus, aut tribus addidit. Quòd si necessitas coegerit ab uno ordinari, quod propter persecutionem, aut aliam causam plures adesse non possint, afferatur decretum commissionis plurium Episcoporum. Non dixit testimonium plurium Episcoporum, ut sic ordinetur, sed decretum commissionis: sensit igitur Simon, à pluribus potuisse hoc ministerium uni committi, per quod unus fieret minister ex commissione: quod si uni potest committi, multo meliùs duobus. Illud quoque quod supra observavi circa hoc testimonium notandum est, quod pro commissione facienda, non dixit Simon. Si difficilè fuerit tres congregari; sed si necessitas coegerit: quia ut supra in hoc capite dicebamus, pro commissione facienda, non quævis difficultas sufficit, sed necessitas cogere debet, & hæc cogit Gregorium, ut Augustino in Anglia hoc ministerium committeret, cum solùs esset Episcopus, atque hinc solutum manet argumentum adversariorum, sumptum ex hoc testimonio Simonis apud Clementem.

39 Veamos aora los Doctores de la segunda opinion: conviene à saber, que aquel numero ternario no es de Derecho Divino: y que quando son tres los que consagran, es enseñanza Apostolica. Pongo à Filiucio por primero que todos, no solo por sus muchas letras, sino por decir los fundamentos por sus palabras: *Dico secundò* (dice en el lugar citado num. 106.) *consecrandum esse Episcopum à tribus aliis ex præcepto à tempore Apostolorum, ut docet Bellarminus lib.1. de Cleric. cap.3. & alii, ex Henriq. cap.24. patet ex cap. Porrò, dist. 66. cap. Nec Episcopi, de temp. ord. Potest tamen in eo dispensare Papa ex communi, ut in India. Neque enim de jure divino; sed Apostolico tantum in quo Papa dispensat, Pal. lib. de Potestate Papæ, quem refert, & sequitur Azor tom. 2. lib.3. cap.30. quæst.3. Quod si unus tantum, vel duo consecrarent absque Papa auctoritate, valida quidem esset consecratio; sed consecratus non posset exercere ordinem receptum. Nec reciperet jurisdictionem, ex Azor loco cit. §. Sed quid dicendum, quicquid Glos. in cap. Nec Episcopi, senserit. Nec etiam reciperet potestatem ordinis, quam sequuntur communiter Canonistæ. Denique etiam si tres sint, qui consecrant, unus ex eis tantum consecrationem perficit: quamvis etiam cæteri verba proferant. Unius enim Sacramenti, unus tantùm est minister, ex dictis de ministro Sacramentorum in communi.*

Mas dice el Padre Azor en aquel cap. 30. donde queda citado arriba: *Jure communi constitutum est, ut Episcopus à tribus Episcopis consecretur, cap. Porrò, dist.66. ex Anacleto. Nam Beatus Jacobus Apostolus, cognomento Justus, à Petro, Joanne, & altero Jacobo Apostolis ordinatus est: qua in re suis successoribus formulam dederunt, ut non nisi à tribus Episcopis, Episcopus ordinetur. Idem etiam in cap. Nec Episcopi, de Temporibus ordin.*

Objicies, singulos Apostolorum per Civitates Episcopos consecrasse: Paulus enim multis locis Episcopos creavit? Respondeo, non esse juris divini uti Episcopus à tribus sacretur Episcopis, sed Apostolicæ tantùm constitutionis, & juris, ac proindè ante hoc jus, quisque Apostolorum poterat per se Antistites, & Episcopos creare, & consecrare. Quæ res, quando in Provincia, in qua fuerint plures Episcopi, unum tantùm super esse contigerit, cum locus consecrare Episcopum non possit, & nullos, quos convocet habeat Comprovinciales Antistites, quid facto opus sit? De hoc in Sardicensi Concilio (ut refertur in cap. Si fortè, dist. 63.) Statutum legimus, ut superstes Episcopus convocet vicinæ Provinciæ Præsules, & cum eis Comprovinciales sibi Episcopos ordinet, qui si venire recusaverint, Primatis, vel Patriarchæ, vel Romanæ Pontificis auctoritate venire cogantur: Et impensis, ac sumptibus Ecclesiæ suo Pastore vacuæ congregantur; quod si tenues redditus habeat; tunc quisque suis sumptibus venire debet.

Y porque entre las palabras que quedan referidas del P. Vazquez, antes de estas ultimas estàn los argumentos de la opinion contraria à la suya, que es la que à mi me ha parecido mejor, no quiero que à los devotos de essotros Doctores les parezcan indissolubles, y assi quiero con las mismas palabras de este Varon tan docto, dàr satisfacion à todos los argumentos: *Superest* (dice en el n. 74.) *ut respondeamus primum ad alia tria, in quibus dicitis, Episcopum ordinari posse à duobus, vel tribus, quale est testimonium Canonis 1. Apostolorum, Clementis, lib.3. Constitution. cap.20. & 8. lib. cap. 27. aliàs 33. Ad quæ quidem respondere posset aliquis, ibi concedi, ut à duobus fieri posit ordinatio, non tanquam ordinariis ministris, sed ex* 40

Digitized by Google

ex commissione, ita ut sicut uni soli committi potest hoc ministerium, sic etiam duobus committi queat. Ego quidem non dubito, duobus committi posse, sicut etiam uni, cum sit eadem ratio, imò etiam potior videatur de duobus, quam de uno: tamen prædictos Canones non loqui de ministerio duorum Episcoporum ex commissione, sed ex ordinaria potestate, mihi etiam persuasum habeo.

Primum, quia pro duobus Episcopis, non exigitur in his Canonibus necessitas, sicut exigitur in testimonio Simonis pro uno, cum tamen videatur requisita ad hoc, ut alteri, quam ordinariis ministris hoc ministerium committi possit.

Deindè, quia si de duobus Episcopis, non tamquam de ordinariis ministris, sed ex commissione id diceretur, non esset priùs dicendum, à duobus, posteà verò à tribus: sed contra, à tribus, vel à duobus, ut pro tribus, qui ex ordinaria potestate requiruntur, duo ex commissione substitui debere ostenderetur. Placet igitur sententia nostri. Franc. Turriani, lib. 1. pro Canonibus Apostolorum, cap. 22. ante medium, qui in hunc modum conciliat Canonem primum Apostolorum, in quo definitum videtur, ut à duobus Episcopis ordinari possit Episcopus, & Anacletum in epist. 2. cap. 1. Ubi tribus solum hoc ministerium concedit, ut Anacletus postulans tantum tres Episcopos pro hac ordinatione, intelligatur absolutè de omnibus simul ordinantibus, & ut minimùm necessario requisitis: Canon autem Apostolorum, & cætera testimonia, in quibus dicitur, à duobus, vel tribus Episcoporum ordinari posse, intelligantur de duobus, vel tribus simul cum Metropolitano concurrentibus, ut ita à tribus simul, vel quatuor fiat Ordinatio, nam Metropolitano reservata fuit semper jure tantum Ecclesiastico. Quo circa Gregorius Magnus loco superiùs allegato, ita commisit soli Augustino, sine aliis Episcopis ordinationem hanc, ut postquam esset plures Episcopi, nullus nisi à tribus, vel quatuor ordinetur, eo quòd juxta Canones antiquos, duo, aut tres indiscriminatim deberet eum Metropolitano concurrere; & ita Episcopus à tribus, vel quatuor erat ordinandus. Prædicti igitur Patres, & Apostoli supponebant cum duobus, aut tribus Metropolitanum etiam convenire debuisse; & ita dixerunt, à duobus, vel tribus Episcoporum ordinari posse absolutè, non habita ratione Metropolitani.

Ad testimonium Concilii Arausicani 1. Respondeo, ex eo quòd Concilium decernat, ut qui invitus ordinatus est à duobus, substituatur in locum alteriùs, non supponere ipsum revera mansisse ordinatum, sed substituendum accepit, pro ordinando, ut his, qui invitus priùs quodammodo visus fuisset ordinari, non sine ordine Episcopatus, & jurisdictione posteà relinqueretur.

Neque obstat, quòd deindè dicant Patres, pro altero ordinante, alterum esse ordinandum: nam sicut dixerunt ordinandum, dicere poterant etiam substituendum. Ideò autem potius dixerunt ordinandum, quia alter, qui assumendus erat pro altero ordinante, numquam neque specie tenus esset ordinatus, sed tunc demum primum ad ordinem Episcopatus esset assumendus, & ita satisfactum manet omnibus, quæ pro opposita sententia allata sunt.

Poco nos queda que hacer en este punto, porque quanto à lo principal de la duda del Articulo avemos bastantemente satisfecho con lo que queda dicho. Averiguemos aora, si un Obispo se consagrasse sin dispensacion de su Santidad, con un Obispo solo, quedaria, ò no quedaria consagrado? Y para proceder con claridad, considerèmos en dos tiempos este Obispo: ò absolutamente sin Bullas, ò con ellas; pero no dispensando el numero de los tres Obispos. En el del primer estado, los que con Paludano, y otros llevaren por opinion, que el numero de tres no es essencial en esta consagracion, forzosamente han de decir, que la tal consagracion es valida, aunque no es licita: Que es decir, que el consagrado, y el consagrante pecaràn mortalmente, pero que el consagrado serà verdadero Obispo. Luego verèmos las penas en que queda incurso por el Derecho Canonico. 41

Los que tienen por sentencia, que el concurso de los tres Obispos en la consagracion de un Prelado, es de Derecho Divino, y que todos tres hacen moralmente un Ministro ordinario de aqueste Sacramento, han de juzgar yendo consiguientes en su doctrina, que aquella consagracion fue nula. Todo esto junto se podrà vèr en unas palabras de Azor: *Sed quid dicendum* (dice en el lugar citado, litt. D. col. 1.) *quando unus Episcopus sua auctoritate privata alterum Episcopum consecraret, rata, ne, ac firma ea consecratio esset, quamvis peccaret Episcopus consecrando? Quòd perinde est, ac si quæreretur. An is, qui consecraretur, Episcopalis ordinis potestatem susciperet, licèt ab usu esset, & functione remotus, & jurisdictionis potestate privatus, juxta prædictam Glos. & alios in cap. Nec Episcopi, de tempor. ordinat. ille ordinis potestatem non acciperet, quia consecratus non esset: nulla enim, secundum eorum, quos suprà memorabi, sententiam, est consecratio, nisi à tribus* 42

bus Episcopis facta, juxta Apostolicum Decretum. Caeterùm Paludanus dixisset, illum esse consecratum Episcopum, & ordinis potestatem recepisse, quia putavit ad substantiam consecrationis non pertinere, ut sit à tribus Episcopis, vel à duobus, sed ab Episcopo. Item si Episcopus confirmet, vel ordinet Clericum, confirmatio, & ordinatio valet, quamvis ipse confirmando, vel ordinando peccet. Ergo si Episcopum ordinet, valet ordinatio: quia hec omnia facit Episcopus, potestate ordinis, quae ab eo numquam deletur, nec deleri potest, cum sit per consecrationem accepta.

Y aunque repitamos algo de lo que queda dicho, quiero poner unas palabras del Padre Gabriel Vazquez, que quedan apuntadas con otras muchas suyas, porque este
43 es un caso gravissimo. Y si huviesse algun hombre tan temerario, que quisiesse hacerse Obispo, arrojandose por un despeñadero tan desdichado, tenga algun freno: bien serà que le halle en muchos escritos: *Quartò speciatim* (dice el Padre Gabriel Vazquez en el num. 68.) *hac prior pars nostrae sententiae confirmari potest testimonio Damasi, qui non tantum dicit Episcopum non nisi à tribus consecrari posse, sed etiam, ut probet, Chorepiscopos, qui ab uno tantum ordinari consueverant, non esse veros Episcopos: subjungit haec verba. Quòd enim Episcopi non sint, qui minùs quam à tribus sunt ordinati Episcopis, omnibus patet. Quoniam ut benè nostris probibitum à sacris est Patribus, ut qui ab uno, vel à duobus sunt ordinati Episcopis, neque nominentur Episcopi. Nomen non habent, qualitèr officium habebunt? Cum ait, Episcopi non sint, manifestè denotat, re ipsa Ordinem Episcopi eos non habere, & non tantum ab officio suspensos esse. Adde, quod Damasus non contendebat probare, Chorepiscopis officium Episcoporum non convenire, quòd cum essent ab uno tantum ordinati, suspensi essent ab officio, cum re vera eorum ordinatio ab Ecclesia toleraretur, sed quòd veri Episcopi non essent. Quare cum dixit Damasus: Qualiter officium habebunt? Per officium, non intellexit exercitium tantum, sed etiam potestatem.*

44 Aora veamos, si teniendo Bullas de su Santidad, y en ellas no se dispensasse con el numero de los tres Obispos, quedaria consagrado, si concurriessen dos, ò uno solo? Esta duda seria como por demàs en España; porque aviendo allà tantos Obispos, y siendo los testigos tantos, y tan calificados en qualquiera desacierto, no es creible, que no aviendose visto otra vez essa forma de consagrar, se avia alguno de atrever; pero podrà servir en los Reynos del Perù, donde se vèn à cada passo consagraciones por un Obispo solo, assistiendoles con Mitras dos Prebendados; y ni aun aqui tenemos que dudar, interviniendo la dispensacion. Solo dudamos, si no teniendola, podrà un Obispo ser consagrado por uno solo?

Para decidir aquesta dificultad, avemos de presuponer, que en cada Obispo de las Indias ay dos distintas dispensaciones para el numero de los consagrantes. Una general, que queda ya vista en la Bulla de Pio IV. y otra especial en todas las Bullas de los electos, y confirmados, como consta de las palabras de la mia, que quedan apuntadas. Y aun en este caso tambien parece que sobra la disputa; porque si ay Bulla con general dispensacion, y à cada Obispo le viene dispensacion particular, parece que ha de entenderse, que el caso que se trata es imposible; pero podria acontecer una de dos cosas: ò que las Bullas ordinarias no traxessen essa dispensacion à las Indias, ò que se consagrasse sin Bullas, aunque ya expedidas. De este caso segundo hablarèmos en el siguiente Articulo: allanemos primero este barranco. 45

El punto de aquesta dificultad tiene su raìz en aquella dispensacion tan general, que hizo Pio Quarto, à instancia del Rey Philipo Segundo: y assi se pudiera dudar, si en su virtud se podria hacer aquesta consagracion? Yo no tengo duda, ni escusàra consagrarme en esse caso, por la virtud de esta Bulla, teniendo todas las otras con sus circunstancias enteras, porque la gracia no es necessario que se repita. Y dixe advertidamente, teniendo las otras Bullas, porque no teniendolas, aunque conste, no solo del fiat del Papa, sino de la expedicion de todas ellas, no ha llegado el caso que propuso Philipo Segundo, y el que moviò à Pio IV. Porque como por un lado les instaba à los Obispos para consagrarse, el breve termino del derecho, y por otro por la gran distancia entre los Obispos todos de las Indias; por la qual no podrian en tan breve termino vencer tan largo espacio, con tan prolixos, y tan peligrosos caminos: era forzoso, que el Rey representasse estas dificultades à su Santidad. Y assi siendo esse el motivo de su ruego, como se conoce en la forma de las preces: y esse tambien el motivo, y el fin de la gracia de su Santidad: presupuesto, que no aviendo llegado las Bullas, no le corre al Obispo el termino del derecho: es visto, que antes de tenerlas no podrèmos decir, que llegò el caso para usar de la dispensacion de Pio.

46, 47, 48 (margin)

Digitized by Google

Pio. Y no verificandose en esta gracia el fin principal, no hallo camino para apoyar
49 aquesta consagracion. Y en conformidad de lo dicho, tengo por sin duda, que el Consagrante en esse caso no tuvo jurisdicion, porque se la dà el Pontifice en caso de urgente necessidad, y essa no urge, porque al electo, y confirmado aun le corre el termino del Derecho: y assi, ni yo consagrara à otro, ni me consagraria sin tres Obispos, en virtud de aquesse privilegio, si me hallara sin Bullas, porque juzgàra, que la gracia de Pio Quarto aun no hablaba conmigo.

50 Dudarà alguno, si presupuesto lo dicho, quedaba el tal Obispo consagrado? Responderèle, que se lo pregunte à Paludano, y al P. Vazquez. Aquel le dirà que si, este que no.

51 Presupuesto, pues, que aquesta dificultad, es forzoso que se quede en opinion, averiguemos aora, què debiera hacer un Obispo, que huviesse sido tan desdichado, que recibiesse la consagracion, quedandose en esta perplexidad? Despues dirè lo que hiciera yo. Veamos aora lo que los Doctores dicen. El Doctor Don Juan Machado de Chaves, grande Letrado, y varon de buen juicio, en aquellos dos tomos de su Confessor Perfecto, no tuvo mas motivo en su trabajo, que proponer à los lectores las opiniones probables: y para esso comenzò su primero tomo con unos discursos excelentes de la probabilidad de las opiniones. Y assi, quiero allanar buen trozo de esta materia, valiendome de sus palabras. Estàn en el Articulo 5. de aquel su
52 Discurso Practico, desde el num. 2. *Comenzando, pues,* (dice este Autor) *por la irreverencia del Sacramento, digo, que no obstante que Diana in 2. part. tract. 2. res. 2. supone por doctrina comun, sin controversia alguna, que en materia de Sacramentos no peca contra Religion, ni contra la reverencia debida à ellos, el Ministro que en su administracion usa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta. Gravissimos Autores defienden, que es ilicito, y contra la Religion, y reverencia debida à los Sacramentos, usar de opinion probable, dexando la cierta, y segura: ò bien sea el requisito instituido por Christo, ò instituido por la Iglesia. Ita Suar. tom. 3. disp. 16. sect. 2. & disp. 21. sect. 4. ad fin. & disp. 45. sect. 1. in fin. Enriq. 1. tom. lib. 1. de Sacram. cap. 9. num. 15. Bart. de Led. de Sacram. in gener. dub. 5. concl. 4. Petr. de Sot. lib. 1. de Inst. Sacerd. lect. 2. de Euchar. Valent. 3. part. disp. 6. quaest. 2. part. 1. Salas 1. 2. tract. 8. disp. unic. sect. 5. num. 86. & alii apud Palao, tract. 4. disp. 2. part. 5. num. 3. Fundanse, en que hace agravio al Sacramento el que por usar en su administracion de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, se pone à peligro de irritarle, y hacerle invalido. Si bien es opinion mas comun, y recibida, que en materia de Sacramentos per se, y considerados solamente ellos, es licito usar de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, como en todas las demàs materias morales: si no es que la costumbre, ò la Iglesia ayan introducido especial precepto. Esta opinion tiene, y prueba latamente Vazq. 1. 2. quaest. 19. art. 6. disp. 63. cap. 2. & 3. Salas ubi sup. sentit esse probabilem, sect. 10. num. 96. Anton. Perez in Laurea Salmantina, cent. 10. cap. 12. & 13. Sanch. lib. 3. de Matrim. disp. 20. num. 4. & lib. 4. Mor. cap. 9. num. 33. Villalob. tom. 1. tract. 1. differ. 13. num. 1. & 2. Sayr. Clav. Reg. lib. 1. cap. 7. num. 4. Basil. de Leon lib. 4. de Matrim. cap. 25. num. 9. Salon 2. 2. quaest. 63. artic. 4. cont. 2. ad 3. probabilem putat Doctor Sanch. disp. 44. num. 10. quos refert, & sequitur Palao ubi sup. n. 4. Fundanse, en que si siempre el Ministro estuviesse obligado à seguir lo mas probable, y cierto en materia de Sacramentos, le fuera de grave carga el administrarlos, como por exemplos lo prueba este Doctor en cada uno de los Sacramentos, tenet noviss. Lud. à Cruc. in Expos. Bull. Cruc. in Appendic. de opinione probabili, tot. dub. 2.*

Si tambien peque contra caridad del proximo, y en daño de tercero, administrandole los Sacramentos, con opinion probable menos segura, dexando la opinion mas probable, y segura, no es menos controverso entre los Doctores. Vazq. Villal. Anton. Perez, y ambos Sanch. en los lugares citados, son de parecer, que peca el Ministro contra caridad, por el peligro à que se expone de irritarle el Sacramento, y que no consiga la virtud de èl. Y el Doctor Sanchez en el lugar citado, num. 13. vers. Fateor, juzga, que no solo es contra caridad, sino tambien contra justicia. Si bien son de contrario parecer Montesinos 1. 2. disp. 29. quaest. 5. num. 232. à quien refiere, y sigue Palao en el lugar citado, num. 8. Y Vazquez en el lugar citado, cap. 1. num. 3. dice, que algunos modernos son de este parecer, no distinguiendo entre la obligacion de Religion, y caridad: la qual enseña claramente Medina, 1. 2. quaest. 19. art. 6. §. Caeterùm, Cened. in Practic. quaest. 8. num. 23. & alii apud Doct. Sanch. in dict. disp. 44. sub num. 12. cuyas razones, y fundamentos podrà vèr el que gustare en los Doctores citados, y principalmente en el Doctor Sanchez, num. 12.

Esta doctrina limitan los Doctores en los sa-

Digitized by Google

casos siguientes. El primero, quando la opinion probable se elige à cerca de lo essencial de los Sacramentos: Quæ non sunt de necessitate salutis, en los quales enseña Lorca in part. 2. tom. 1. dis. 39. memb. 2. que es licito seguir la opinion probable, dexando la mas probable. El segundo, quando no està en mano del Ministro el seguir la opinion mas probable, como sucede en tiempo de necessidad, que no se hallasse materia cierta: v. g. pan de trigo en que consagrar, se puede consagrar en centeno, y otras materias dudosas; ita Bonac. de Sacram. disp. 4. quæst. 2. punct. 1. n. 2. & alii communiter, quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 2. resol. 2. El tercero, quando el defecto proviene de parte del que recibe el Sacramento; como si el penitente quisiesse recibir el Sacramento de la Penitencia con sola atrition conocida por tal; ita Sanch. tom. 1. Moral. lib. 1. cap. 9. num. 34. & alii.

Supuesto lo qual se debe advertir gravemente, para complemento de esta materia, que en aquellos Sacramentos, cuya eficiencia, y valor pende solamente de la disposicion divina, no tendràn valor, ni conseguiràn su efecto, sino se hicieren en aquella forma, y modo, que la disposicion divina tuviere determinado, aunque la opinion contraria sea probable, y mas que probable, y el Ministro usando de ella se expone à hacer irrito el Sacramento, y que el suscipiente no recibiesse la virtud de èl, que es lo que (como hemos dicho) los Doctores comunmente llaman usar de opinion probable en daño de tercero: v. g. Podria ser, que si el Ministro se acomodasse con la que enseña, que es bastante forma del bautismo: Ego te baptizo in nomine genitoris, genitique, & procedentis ab utroque, no quedasse la criatura bautizada, con tan grave perjuicio suyo: Por lo qual de muy buena gana me acomodo con las opiniones referidas de los Doctores, que enseñan, que en materias de Sacramentos, no solo peca contra la reverencia, y Religion debida à ellos, sino tambien contra caridad, y justicia el Ministro, que sin necessidad precisa usa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta.

53 Poco carga la mano este Varon tan docto en la raiz de nuestra dificultad, porque no veo ponderado en èl la gravedad del caso, quando anda en opiniones el ser, ò, no ser Ministro el que llega à conferir los Sacramentos, y por esso quiero traer unas palabras del doctissimo Granados, porque en la 3. part. controv. 9. dub. 6. num. 9. parece que responde, aviendole consultado nuestro punto: *Deindè* (dice este gran Doctor) *supponendum est, si sit opinio probabilis ordinem verè esse susceptum, & sit etiam probabilis opposita sententia, posse tunc sine dubio iterari ordinem sub conditione: Utrùm autem teneatur quis illum ordinem iterare? Sic dicendum est. Quod si ille ordo sit Sacerdotalis, aut Episcopalis, tenetur sine dubio iterare, sub conditione, quia alioquin exponitur periculo non consecrandi, non absolvendi pœnitentes, non ordinandi, cum probabile sit, illum non habere potestatem ordinis, adeo requisitam: Cùm autem id cedat in maximum detrimentum fidelium, tenetur ordinatus vitare hujusmodi incommodum accipiendo prædictum ordinem secundum certam doctrinam, & non juxta opiniones in quibus potest esse deceptio.*

Ya se vè la justa severidad con que habla en el caso este Doctor: bien se colige de èl, que el que se hallò con aquella forma de consagracion, no se debe juzgar en buena conciencia, si debaxo de condicion no se consagra. 54

En favor del que se tiene por consagrado en duda, y tiene opinion probable que le favorece, podrian alegarse unas notables palabras de aquella Bulla de Pio IV. en que dispensa con qualquiera Obispo, ò Arzobispo, que se huviesse consagrado en estas Indias con menor numero de Obispos, que el que ha señalado el Derecho. Y si fuesse cierto, que los tales Obispos no quedaron consagrados, mandàra que se consagrassen de nuevo: luego el que huviere tenido en su consagracion esse achaque, no tendrà necessidad de repetir su consagracion. 55

A esto respondo, que supuesto que el Rey no le pidiò à su Santidad aquessa dispensacion, sino essotra à que se encaminò la Bulla, para que los Obispos de estos Reynos se consagrassen sin tres Obispos: su Santidad considerando, como Padre universal, que podria aver alguno, que sin la dicha dispensacion se huviesse consagrado, y que seria un caso escandaloso entre recien convertidos verle consagrar segunda vez, y podria temerse en Reyno tan distante, que si ordenasse à alguno, que se consagrasse de nuevo, lo dexaria de hacer, arrastrado del pundonor, con que entraba en un grande empeño su Santidad, pues era forzoso llevar adelante su mandato, quiso por el amor paternal, y como Vicario de Dios, que tan prodigiosamente se inclina à los que necessitan de su misericordia, valerse de la opinion probable. Y como tiene probabilidad, que es valida essa forma de consagracion, quiso, dexando la mas cierta opinion, passar por la mas facil de seguir, en los que quieren mas su autoridad, 56

Digitized by Google

que su salvacion: y assi no les quiere mandar, que se consagren segunda vez. Aques-
57 te estilo no es en los Pontifices nuevo, porque muchas veces se quieren conformar con las opiniones probables, y aquesso no es condenar las otras opiniones. Quien no sabe, que sobre si el Papa puede, ò no puede dispensar en el matrimonio rato, no consumado, ay dos opiniones probables, que la una lo afirma, y la otra lo niega, y sin embargo se ha visto mas de una vez en la Iglesia, que en esse caso ha dispensado el Papa. Podriase por esso decir, que ha condenado la contraria opinion? Claro es que nadie lo dirà con verdad: porque si aquessa opinion quedàra condenada con el hecho de su Santidad, no la huvieran seguido Autores Catholicos: y vemos, que despues de las dichas dispensaciones, la siguen Doctores grandes. Y tengo yo advertido muchas veces este punto en la doctrina del Padre Thomàs Sanchez, de que soy devoto, y le leo.
58 Este Doctor tan esclarecido, en la disput. 14. del lib. 2. de Matrimonio, siguiendo la opinion de los que dicen, que puede el Papa dispensar en el tal matrimonio rato, llama probabilissima la opinion contraria, sin embargo de que dexa referidos los casos en que la Sede Apostolica ha dispensado en matrimonios ratos. Y claro està, que si en virtud de la dicha dispensacion, quedàra condenada essa sentencia, no la llamàra probable; porque una sentencia condenada, ò es heretica, ò erronea. En el numero primero dice: *Hanc sententiam quæ probabilissima est tenent communiter Doctores.* Y dexando citados muchos, añade en el numero segundo: *Secunda sententia, quæ probabilior est, docet, posse Pontificem dispensare. Probatur primo. Quia in dubiis sententiæ superiorum standum est. cap. Adaures, de Tempor. ordin. & cap. Quid culpatur, 23. quæst. 1. Et maximè Pontificis, cui totius Ecclesiæ regimen incumbit, & ita, Spiritus Sanctus magis ipsi assistit, sed varii Pontifices dispensarunt, nam D. Antoninus, 3. part. tit. 1. cap. 21. §. 3. affirmat se vidisse Bullas Martini V. & Eugenii IV. qui dispensarunt: & Navarr. Summ. lat. cap. 22. num. 21. refert, ter, vel quater ad petitionem suam Paulum III. & Pium IV. dispensasse: & Cajetan. in Opusc. tom. 1. tract. 28. de Matrim. quæst. unica, refert suo tempore sæpè Pontifices dispensasse: & Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 8. num. 11. in Comment. litt. F. refert Gregorium XIII. Unica die cum undecim dispensasse: & negari nequit, quin saltem res sit dubia, cum pro hac sententia sint multi, & gravissimi DD. & bonæ rationes: ergo in hoc dubio standum est sententiæ Pontificum, qui sæpè dispensarunt.*

Vemos el grande afecto con que han tratado los Pontifices el Articulo de la Pureza de nuestra Señora en su Concepcion santissima: han concedido Jubileos, y gracias en su fiesta: han confirmado Religiones debaxo del titulo de la Pura Concepcion de la Virgen Sacrosanta: Dirèmos por esso, que condenò la sentencia de S. Thomàs? Parecerà que si, porque celebrar fiesta à una Concepcion maculada, aprobar una Religion con titulo de Concepcion con culpa original, fuera como calificar la mancha, y canonizar la culpa. Pues no es assi, sino dexando correr las opiniones, acomodarse con la mas pia, y la mas devota. Assi le sucediò à Pio IV. quando no mandò, que los Prelados que se huviessen consagrado sin tres Obispos, no aviendoles antes dispensado, se consagrassen de nuevo. Quantas veces avrà sucedido, que los Pontifices, siguiendo contrarias opiniones, las dexen calificadas? Esto lo he ponderado yo en el cap. Licèt Duorum, de Sponsal. donde se dice, que el matrimonio rato no consumado, no queda disuelto por el siguiente matrimonio consumado: y lo que dixe que tengo ponderado, es un notable punto, con que cerrò esse capitulo: *Quamvis aliter à quibusdam prædecessoribus nostris sit aliquando judicatum.* Dice, que el tal matrimonio no queda dirimido por el siguiente matrimonio consumado. Y añade: Aunque de otra suerte lo han sentido algunos predecessores nuestros. Aora discurramos sobre el caso. Un Papa dice en un cap. que està en el cuerpo del Derecho, que esse matrimonio no queda por el subsequente dirimido. Y el mismo afirma, que algunos otros Pontifices juzgaron lo contrario: Luego errò el uno, ò no acertaron los otros? Ya se vè, que aques- 61
ta consequencia es por lo menos desacatada, y assi avemos de recurrir à lo que queremos assentar, que este, y aquellos Pontifices siguieron opiniones probables, y que no difinen siempre que hablan, ù obran. Y en essa conformidad quando dispensò Pio IV. en las censuras, è irregularidades en que forzosamente avian incurrido los que sin tres Obispos se huviessen consagrado, sin mandarles, que se consagrassen de nuevo, no fue condenar la opinion de los que dicen, que no quedan Obispos los que assi se consagraren.

62 Y para que esta doctrina, que enseña una materia Catholica, quede bastantemen-

mente entendida, y ſe ſepa, que no ſiempre el Pontifice dexa correr la pluma deſde la Cathedra, que es decir, que no ſiempre hace difinicion en lo que quiere diſponer, pues tiene diſtinto aparato, y diferente forma lo que determina, y difine como Papa, que entonces toda alma Catholica debe baxar la cabeza; y el entendimiento mas libre, y mas levantado, ſe debe rendir, y dexarſe cautivar en ſervicio de la Fè. Refiramos las palabras del grande ObiſpoPreſidente Covarrubias, con que lo ſobredicho quedarà apoyado. Dice, pues, eſte Prelado ſobre el quarto de las Decretales, 2. part. cap. 7. §. 3. num. 15. tratando de eſſe punto de Matrimonio, y probando, que el ſubſequente conſumado no dexa irrito el primero: *Id autem, quod dicit textus in dict. cap. Licèt à prædeceſſoribus noſtris aliter quandoque judicatum eſt, referendum ad judicium particulare ex propria opinione, ſicut de Celeſtino refert text. in cap. Quando, de Divort. Non autem ad deciſionem Romanorum Pontificum, atque ita illum text. intelligit Caietan. 2. part. Apologiæ, de Auctorit. Eccleſ. cap. 13. nam text. in dict. cap. Quanto, dùm refert Celeſtinum dicentem: Matrimonium diſſolvi, ſi alter conjugum labatur in Hæreſim, eſt intelligendus ita, ut planè dicamus Celeſtinum id ſenſiſſe, non tamen legem ſanxiſſe, neque veluti certum diffiniſſe. Nec item oberit huic vinculo conjugali, quod ſcribit Gregor. III. in Epiſtola ad Bonifac. II. tomo Conciliorum, dicens, licere viro, dimiſſa uxore, quæ ob ægritudinem reddere debitum non poteſt, aliam uxorem accipere, quia Gregor. ibi nihil diffinivit, ſed cum Barbaris illis noviter ad fidem converſis diſſimulandum eſſe reſcripſit, ut ſi non poſſent continere, potiùs nuberent, quàm abſque matrimonii titulo fornicarentur: atque eſſet talis fornicatio propter pravum exemplum periculoſa. Nec arbitror Gregor. ſecundum illud matrimonium approbaſſe. Nam & Gratian. profitetur illud eſſe adverſus Sacram Scripturam, in cap. Propoſuiſti, 32. quæſt. 7.*

63 Con lo dicho haſta aqui queda mi ſentimiento baſtantemente declarado: y para expreſſarlo mas, digo, que por atajar inconvenientes menores, me dexàra conſagrar cien veces: que un Obiſpo, que tiene ſu conſagracion en duda, es forzoſo que trayga el corazon en prenſa, y una perpetua eſpina dentro del alma. Como podrà vivir con quietud el que cada vez que exerce el orden Pontifical, no ſabe de cierto, ſi ha conferido el que ha dado? Con quantas anſias aſsiſtirà à una Miſſa del que ordenò, quedando dudoſo, ſi le dexò ordenado? Un Paſtor de quien fiò Dios ſus obejas, y ſabe, que la confeſsion es la ſegunda tabla del naufragio, ſiendo la primera el Bautiſmo, y vè que las abſuelven los que ay duda ſi ſon Sacerdotes, no es forzoſo que viva aſſuſtado? Y el que pudiendo con tanta facilidad, conſagrandoſe ſegunda vez debaxo de condicion, librar del infierno ſu miſerable rebaño, no lo quiſieſſe hacer, eſte ſerìa Tyrano, ò ſerìa Paſtor? Serìa perro, ò ſerìa lobo? Diganlo las deſdichadas obejas, quando ſe vean en el otro mundo con Sacramentos fantaſticos.

No quiero que ſe pueda preſumir, que ſoy grande encarecedor, y en eſſa conformidad quiero referir un prodigioſo ſuceſſo, tan cierto, como ſabido. Tuvo San Vicente Ferrer una hermana de calificada virtud; y entre todas las que tenia, era la caſtidad la que mas ſe deſcollaba. Muriò con grandes liſtas de ſantidad, auſente el Santo Ferrer. Supo la muerte de la hermana: ſintiòla en la forma, que los Santos las muertes de ſus difuntos: trocò las demonſtraciones del mundo en ayunos, y ſufragios: y à la verdad tenia tan grande ſatisfacion de ſu virtud, que quando decia Miſſa por ella, mas ſe inclinaba à ſaber los grados de ſu gloria, que à relevarle las penas. Celebraba con eſta intencion un dia, y apareciòſele una muger horrible, deſpidiendo llamas por todas partes. Traìa en los brazos un muchacho Ethiope: Conjuròla el Santo, para que le dixeſſe, quien era, y què queria? Reſpondiòle la miſerable: Yo ſoy tu deſdichada hermana, que eſtoy padeciendo unas horribles penas, y eſte muchacho es la cauſa mayor de mi tormento. Pidiòle el Santo turbadiſsimo, que le dixeſſe, como ſe componia con aquellas penas una vida tan ajuſtada? Es aſsi, le dixo ella, que ſiempre vivì recatada, y procurè ſeguir el camino de la virtud; pero en medio de mis exercicios, aviendoſeme aficionado un negro mio, hallandome deſacompañada, me hizo violencia. Callè mi deſdicha, por no deſcubrir mi deshonra: y aunque en aquella ſu culpa no tuvo parte mi alma, vivì tan afligida, que en muchos dias ninguno me viò la cara. Eſtaba arquitectando con un penſamiento importuno, la venganza de aquel eſclavo, y creciò mi pena con algunas ſeñales de preñada: 64

da: intentè el aborto, para que lo fuesse lo que hasta alli no avia sido pecado; y como un delito llama à otro, procurè matar el negro, pareciendome, que con su sangre, y su vida lavaria aquella mancha, y que matando padre, y hijo, apartaria de mis ojos los solos dos testigos de aquel sucesso tan feo. Efectuèlo todo, y como hasta entonces me tenia obstinada mi deshonra, juzgando assegurado el honor, me comencè à reducir. Embiòme Dios sus socorros, y llorè amargamente mis dos delitos. Deseè mucho confessarme, pero el demonio, que quita el empacho quando se comete un delito, y solo le restituye al tiempo de confessarlo, sembrò en mi alma tanta verguenza de descubrir mi culpa à quien me conociera, que mi solo cuidado era encontrarme con un Confessor estrangero. Passaronse muchos dias, suplicandole à Dios con lagrimas, que me deparasse un Confessor à quien yo no viesse mas. Encontrème con uno, que juzguè por passagero: preguntèle quien era, y donde iba? Y conocì de su respuesta, que era el que yo deseaba. Supliquèle, que me oyesse de penitencia, y ofreciòse à ello con mucho gusto. Confessème con grande arrepentimiento de aquellos mis dos pecados, porque no tenia otros; y vivì desde entonces con gran consuelo, reduciendome à mis primeros exercicios. Llegò la enfermedad postrera, y con los Sacramentos todos acabè la vida. Fui presentada en el Tribunal de Dios, y siendo mis acusadores los demonios, alegaron aquellos mis dos delitos. Hacia mi Angel Custodio el oficio de Abogado, y propuso à la Divina Justicia, que estaban confessadas, y lloradas aquellas culpas. Y replicò el Demonio: Es verdad que se confessò esta muger, pero fue nula la absolucion, porque bien sabes tu, que fui yo el que la confessè. Hiceme Confessor fantastico, porque no se llegasse à confessar con quien tuviesse jurisdicion; y pues que no quedò absuelta, es conforme à la Divina Justicia, que quede condenada. Prosiguiò el Angel en mi defensa, favoreciendole nuestra Señora, y alegò por mi ignorancia: Que mi confession fue entera, que me arrepentì de mis culpas, que tuve firme proposito de enmendarlas, y que solas estas listas hacen una contricion formada. Sentenciò por mì aquella inmensa Piedad: pero sin embargo que tuve contricion de mis delitos, no hice bastante penitencia de ellos; y assi estoy condenada al Purgatorio hasta que se acabe el mundo. Pero pues Dios, hermano mio, me ha permitido què venga á pedirte socorro, creìble es, que à ruegos tuyos, pues que le agradas tanto, acortarà este tan largo termino. Y assi te suplico, que celebres por mi, pues el Santo Sacrificio de la Missa es el que à Dios mas le aplaca. Basta hasta aqui, pues se sabe, que de este caso tuvieron su origen las Missas, que solemos llamar de San Vicente Ferrer. Y presupongamos, para ajustar este prodigio con nuestro negocio, que es una Theologia muy llana, que la contricion, 65
que segun su substancia es un don sobrenatural, es la ultima disposicion para la gracia, obrando todo nuestro bien en orden à la confession: por donde dice la Theologia, que la confession in re, vel in voto, es simpliciter necessaria para lavar nuestras culpas. De suerte, que el que fuesse tan dichoso, que no pudiendose confessar, tuviesse verdadera contricion, es cosa clara que se salvaria, si muriesse sin perderla, pues solo le quedaba, si viviesse, obligacion de confessarse. Y si viviendo no se confessàra, es cierto que pecaria; no porque aquellas nuevas culpas revivieran, que essa es la costumbre de la Piedad Infinita, que los passados meritos renazcan en virtud de la penitencia, y aunque cayga de la gracia, no retoñezcan, ò se le imputen las culpas perdonadas. Pero en el caso que deciamos, pecarà el que aviendo estado contrito, teniendo oportunidad despues, no confessasse el pecado, assi porque faltaba à un gravissimo precepto, como porque siendo de Fè, que nadie puede saber con claridad, que tuvo acto fino de contricion, y tambien porque incurriò, dexandose assi, en grande temeridad.

Añadamos à esta doctrina otra no menos cierta. La atricion solo en el modo es acto sobrenatural, y no es poderosa para efectuarnos la gracia. Pero puso Dios tan gran poder en la confession Sacramental, que en virtud de la absolucion passa este acto, por su misma essencia tan floxo, à un ser sobrenatural, y divino, con que el que se llegò à confessar con una desnuda atricion, por la eficacia del Sacramento queda contrito. Este es un admirable efecto del Sacramento de la Penitencia, y un prodigioso indicio de la Misericordia Divina. Vease aora, si el que llega à confessar, no tuviesse jurisdicion, en què grande infidelidad dexaria forzosamente al que con sola atricion se confessasse con èl? Y con todo lo referido, reforcèmos el argumento, que aviamos fabricado en el caso de un Obispo, que en opinion de varones doc- 66 67

tos

Digitized by Google

tos no queda consagrado, y vea aquel à quien le huviere sucedido hallarse en un tan miserable estado, si tiene sus ovejas en peligro? Y si es inhumanidad, que desdiee del animo de un Pastor, dexarlas en èl, y por no cejar, no repetir sub conditione su Consagracion?

No quiero texer una larga disputa de las penas en que incurre el Obispo que se consagra sin el numero de los tres Obispos, no teniendo dispensacion Apostolica, porque el que advertidamente huviere leìdo las palabras de los Doctores citados, las podrà entender con mucha facilidad.

68 Pero ellos, y los Derechos deben mitigarse algo en el Obispo, que se consagra por Bulla de su Santidad, sin aver obtenido la dispensacion para que le consagren menos de tres; porque algunos confunden los Derechos, queriendo que corran igualmente las penas en los que se consagran sin la confirmacion del Papa, y de los que teniendola, se atreven à dexarse consagrar

69 con menos Obispos que tres. Mas porque se vea quan gravemente delinque el que no teniendo la dispensacion de su Santidad se atreve à que un solo Obispo le consagre, quiero traer unas palabras de Azor, solo por referir unas de Hugo, que trae este Varon tan docto: *Quarat item quispiam* (dice en el lugar citado, litt. B. col. 2.) *an ad rationem consecrationis Episcopi pertineat, ut fiat à tribus Episcopis? Teste Sylvestro consecrat. 1. num. 1. Paludanus in lib. de Potestate Papæ sensit, ternarium Episcoporum numerum ad substantiam consecrationis non pertinere: Undè eodem auctore, S. Gregorius legitur concessisse, ut in Anglia ad Christi Domini fidem conversa, Episcopus posset ab uno Episcopo consecrari, at Gloss. in cap. Nec Episcopi, de Temporib. Ordin. sentit, nihil agi, si Episcopus à paucioribus Episcopis, quam à tribus consecretur. Quòd probat; quia hoc est formula, inquit, ab Apostolis tradita, cap. Porrò, dist. 76. & sine forma res non subsistit. Hac Glossa sententia à cæteris Juris Canonici Doctoribus communiter est eo capite approbata, & recepta. Undè Hugo in eo cap. ait: Si tantum in mundo duo super essent Episcopi, tertius consecrari non posset Episcopus, donec Papa alium institueret, vel eo mortuo generalis Ecclesia mutaret formulam ab Apostolis constitutam, & institueret, ut Episcopus consecraret Episcopum.*

70 De estas palabras de Hugo, y de la prohibicion de la Iglesia en materia de tanta importancia, bien se colige quan gravemente se peca, y que las penas establecidas contra los que assi se consagran, son muy justas.

Hasta aqui solo se ha estendido nuestra disputa à averiguar si el Obispo, que sin dispensacion se consagra con menos de tres, recibe el Orden Pontifical? Aora es necessario, que disputèmos de por sì, si haciendo informacion de que estàn expedidas las Bullas de su Santidad, y que, ò se han perdido, ò se las han ocultado, se podrà consagrar en buena conciencia? Mas porque en orden à tomar la possession el Obispo sin las dichas Bullas, en virtud de informacion, ay mucho que disputar, y es forzoso que se embuelvan los dos puntos, quiero dividir los Articulos, porque pueda descansar el Lector, y tratarlos en el siguiente con la brevedad que me fuere possible, si bien materias tan graves no las quieren los estudiosos breves.

ARTICULO X.

Si podrà un Obispo tomar en su Obispado la possession, sin mostrar las Letras de su Santidad?

SUMARIO.

1 *Casos en que podria acaecer lo que se ha preguntado en el Articulo.*
2 *Orden que dà el Pontifical en una Consagracion.*
3 *Dividese la potestad del Obispo en potestad de Orden, y de Jurisdicion.*
4 *Què cosas tocan al Obispo por la potestad de Orden?*
5 *De las cosas que incumben al Obispo en virtud del Orden Pontifical, unas le tocan por Derecho Divino, y otras por Derecho Eclesiastico.*
6 *Como pueda el Papa cometer al que no es Obispo algunas funciones Episcopales, que pertenecen à los Prelados por Derecho Divino.*
7 *Dudase, si podrà el Papa hacer que un lego consagre el Cuerpo de Christo?*
8 *Resuelvese essa dificultad.*
9 *Es heregia afirmar, que son iguales el Obispo, y el Sacerdote.*
10 *Si podrà el Papa cometer à un Diacono las acciones Episcopales, que puede cometer à un Sacerdote?*
11 *Resuelvese la parte negativa.*
12 *Es gran probanza de que puede hacer una dispensacion el Pontifice, vèr que la hace.*
13 *A dos clases se debe reducir la potestad de*

Digitized by Google

Digitized by Google

Escritura no es de essencia en la gracia.

54 *Refierense para la duda la resolucion, y palabras del señor Arzobispo Vega.*

55 *Dáse luz à las palabras de este Doctor.*

56 *Notable opinion de Baldo, y de Abad, que si el Papa, hablando con un sugeto capaz de serlo, le llamasse Obispo, con sola essa palabra quedaria verdaderamente Prelado.*

57 *El Padre Azor pide Letras Apostolicas expedidas para todo Beneficio Eclesiastico.*

58 *Opinion del Padre Suarez, y palabras suyas en esta materia.*

59 *Doctores, que acortan el fiat del Papa sin la expedicion de las Bullas.*

60 *Palabras del P. Suarez, en que exalta, y con razon, el fiat de su Santidad.*

61 *Coligese de la doctrina del P. Suarez, que la Extravagante de Bonifacio, y la Constitucion de Julio III. no anulan la consagracion de un Obispo, que se consagrò solo en virtud del fiat de su Santidad.*

62 *El Obispo despues del fiat del Papa, es verdadero Obispo, electo, y confirmado, y tiene en essa confirmacion de su Santidad la raiz de su jurisdicion, aunque la potestad del Orden no la tiene hasta la consagracion.*

63 *Pruebase con una doctrina de Doctores de importancia.*

64 *Si podria el Papa hacer Sacerdote à un hombre, con solo decirle, hagote Sacerdote verdadero?*

65 *Si con solo decirle el Papa à un hombre capaz de serlo, yo te hago Obispo; y à un Diacono, yo te hago Cura, tendrian la potestad de jurisdicion?*

66 *Què obra la gracia sin la expedicion de las Letras?*

67 *Resolucion del Padre Suarez en essa materia.*

68 *Palabras del señor Solorzano sobre el mismo punto.*

69 *No es licito consagrarse un Prelado, aunque tenga el fiat del Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las Letras de su Santidad. Pero es muy probable, que es valida la Consagracion.*

70 *Pruebase con eficacia essa sentencia.*

71 *Confirmase la probanza con una razon poderosa.*

72 *Pruebase, que quedaria el Obispo consagrado aviendose las Bullas expedido, sin averlas presentado, con el mismo argumento con que pretenden otros probar lo contrario.*

73 *Ensanchase la Magestad de la Silla Apostolica, con agrandarle al fiat su eficacia.*

74 *Lo que siente el Doctor Barbosa de un Obispo, que aun no tiene las Bullas.*

75 *Buelvese à probar, que con solo el fiat es verdadera la Consagracion.*

76 *Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estarà obligado el successor à mandarselas expedir: y de la resolucion de este caso, se forma un nuevo argumento para el punto.*

77 *Oponese à esta sentencia una doctrina del Doctor Zerola.*

78 *El que muerto el Papa, que diò el fiat para el Obispado, tomò de èl la possession, no tiene derecho à que el nuevo Papa le mande despachar las Bullas.*

79 *Dudase si avrà algun caso en que pueda un Obispo, con noticia cierta de la gracia, dexarse consagrar, sin perjuicio de su conciencia?*

80 *Ponense dos casos, y del mismo porte podrian hallarse otros.*

81 *Si podrà un Obispo ordenar un Clerigo ageno sin Reverendas de su Prelado.*

82 *Si el Clerigo que se ordenò con Obispo ageno, podrà con la ratihabicion de su Obispo, administrar sin pena, y sin pecado?*

Grandes Doctores dicen, que no podrà, y dàn la razon del no poder.

83 *Explicase para el proposito el cap. Salonita, 63. dist.*

84 *Huvo Doctores, que sintieron, que podria administrar en virtud de la subsequente ratihabicion.*

85 *Si el que ordena al Clerigo ageno sin licencia del Obispo proprio, juzga que por la amistad que ay entre los dos lo tendrà por bien. Juzgan varones doctos, què podrà hacerlo.*

86 *Siente el Padre Azor, que bastarà el ta-*

Digitized by Google

tacito, y presumpto consentimiento del ageno Obispo.

87 *Con la doctrina del ordenado sin licencia de su Obispo, se arguye, que en un caso de insuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, podrà sin Bullas consagrarse un Obispo sin pecado.*

88 *En caso que las Bullas expedidas se ayan perdido, ò las ayan maliciosamente ocultado, podrà consagarse sin Bullas, concurriendo en la materia ciertas circunstancias.*

89 *Es una de las circunstancias lo que sin sus Obispos padecen las Iglesias en las Indias.*

90 *Pruebase con graves palabras del señor Solorzano, que se divisan gravissimos inconvenientes en Sede vacantes.*

91 *No se hace agravio à los doctos, y Santos Prebendados en abominar para una Iglesia el govierno de la Aristocracia.*

92 *La Extravagante Injuncta, y la Constitucion de Julio Tercero, no ponen penas al que se consagra sin Bullas.*

93 *Todas las penas se encaminan al que toma la possession sin Letras de su Santidad.*

94 *Aunque en essos Derechos se dàn los actos por irritos, no se ha de entender en los que penden del Orden Pontifical.*

95 *En las Indias es muy dificultoso, que pueda probarse la expedicion de las Bullas.*

96 *No se niega que faltan en el Nuevo Mundo testigos para todo. Traense de la Sagrada Escritura graves testimonios contra los que à poco precio quieren ser testigos falsos.*

97 *Ponense los requisitos, que han de concurrir en una buena probanza de la expedicion de unas Bullas.*

98 *Traense para la materia las circunstancias, que gravemente apunta el Doctor Narbona.*

99 *No se debe estender la prohibicion de la Extravagante, y la Constitucion de Julio, en lo que fuere odioso.*

100 *Traese una Clausula de la prohibicion, contra la sentencia referida; y respondese con facilidad à ella.*

101 *Traese la Glossa en favor del que por el caso referido se consagra sin Bullas, en virtud de la prueba de ellas.*

102 *Procurase enflaquecer el argumento, que se fabrica con essa Glossa, y traese el verdadero sentido de ella.*

103 *Traese una Glossa Marginal, y dàsele luz.*

104 *Ponderase mas, y declarase mejor para el proposito la Extravagante del Papa Bonifacio.*

105 *Explicanse essas palabras, contra la sentencia del Autor, y satisface èl.*

106 *Buelvese à probar, que la Constitucion de Julio III. no imprueba la Consagracion del Obispo, sino la possession del Obispado.*

107 *Traese de passo por una palabra de la dicha Constitucion, si el Obispado es Dignidad.*

108 *Discurrese largamente en la Constitucion de Julio III. y de las Constituciones anteriores que refiere, para que quede probado lo que se ha resuelto en el Articulo.*

109 *Dudase, si sin la expedicion de las Letras, ha de llamarse informe la gracia del Papa?*

110 *Aleganse grandes cosas por el señor Solorzano, en favor del fiat del Papa, y traense à la letra unas palabras suyas.*

111 *Ponderanse otras palabras de la Constitucion de Julio, para probar, que no se declarò contra la Consagracion del Obispo, sino contra la possession del Obispado.*

112 *Traense para el mismo efecto las palabras ultimas del Papa.*

113 *Dudase si el Papa Julio, en orden à los Obispos, añadiò algo à la Extravagante de Bonifacio VIII.*

114 *Tambien se duda si probibiò la prueba de la gracia solo antes que se expidiessen las Bullas.*

115 *Sin embargo de la Extravagante de Bonifacio, y de la Constitucion de Julio, se ha de quedar la Consagracion en los terminos del Derecho comun.*

116 *No puede el Obispo, sin mostrar las Bullas de su Santidad, tomar la possession*

Digitized by Google

sion de su Obispado, como de Obispado suyo.
No podrà usar en èl la jurisdicion Episcopal.
Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdicion.
Los Prebendados que le recibieron quedan suspensos de sus Prebendas, basta que los dispense el Papa.
117 *Refierense las palabras de la probibicion.*
118 *Clausula en que se anula quanto sin Bullas buviere obrado el Obispo.*
119 *Ponense las penas de los Prebendados.*
120 *Pruebase esta sentencia con la autoridad de los Doctores, que ponen nulidad en la consagracion, no siendo presentadas las Bullas.*
121 *Arguyese contra la sentencia del Autor con una glossa sobre el cap. Injuncta.*
122 *Trae essa glossa el becho de Brocardo, que instado de su capitulo comenzò à administrar antes de su confirmacion.*
123 *Respondese al argumento, y dexase essa glossa declarada.*
124 *Dicese en què forma pudo Brocardo administrar su Iglesia sin tener las Bullas.*
125 *Pudo el tal Brocardo, estando electo, administrar con poder de su Capitulo.*
126 *Buelve à arguir contra sì el Autor, y oponese el cap. Nibil est, de Electione.*
127 *Dàse luz à esse capit. de la Decretal de Gregorio IX. y queda desatado el argumento.*
128 *Declarase la diferencia entre los Obispos immediatamente sujetos al Papa, y entre los otros Obispos.*
Dos casos en que se puede governar con sola la eleccion.
129 *Proponese una glossa marginal contra la sentencia del Autor, y dàsele luz.*
En virtud de què administra el electo por concordia.
130 *Declaracion peremptoria (porque no puede ajustarla rèplica alguna) al dicho cap. Nibil est.*
131 *Ay quien llame Santo à Brocardo, y quiere con esso canonizar el tomar la possession sin Bullas.*
Averiguase muy extenso, si fue Santo.
No importa que lo aya sido, para reprobar el govierno en su Obispado, si no tuvo los necessarios requisitos.
132 *El dicho cap. Nibil est, debe explicarse estrechamente.*
133 *Arguyese contra aquessa resolucion, que esse capitulo tira plaza de ley, y què las leyes ban de estenderse en todo lo favorable.*
Pruebase, que en lo favorable deben ensancharse las leyes.
Confirmase con unas palabras del P. Sanchez.
134 *Instase por la extension de esse cap. à otros Prelados.*
135 *Comienzase à responder à todo, cerrando la puerta al argumento con la Extravagante de Bonifacio VIII. y Constitucion de Julio III.*
136 *Prosiguese la respuesta, presuponiendo, que en el cap. Nibil est, no se puede estender la dispensacion, porque falta la causa final.*
137 *Declarase el fin que tuvo su Santidad en el cap. Nibil est.*
Pruebase, que falta esta causa final en los Obispos todos de la Corona de España.
138 *Disputase, si podrà el Metropolitano dispensar con un sufraganeo suyo, para que govierne su Obispado como Obispo proprio, sin tener Bullas de su Santidad.*
139 *Puede para el negocio representar tres personas el Metropolitano, de Metropolitano, de Consagrante, y de Obispo.*
140 *Tientase, si podrà dispensar el Metropolitano en quanto Obispo, à titulo de que los Prelados pueden dispensar en el Derecho Canonico, quando no tienen especial probibicion de su Santidad.*
El P. Suarez dexò mas limitado este grande poder de los Obispos.
141 *Ay muchos casos en que no pueden dispensar los Obispos, aunque su Santidad no les probiba expressamente la dispensacion.*
142 *Queda resuelto, que no puede en quanto Obispo dispensar el Metropolitano, para que un Obispo aprebenda la possession sin Bullas de su Santidad.*
143 *La sentencia, que enseña, que pueden los*

Digitized by Google

los Obispos indefinitamente dispensar todos los casos, que no les prohibe el Derecho, es sentencia de gran peligro.

144 *Pruebase, que aunque pudiesse dispensar un Obispo en la Extravagante, cessa la causa final, que podria mover à aquessa dispensacion.*

145 *Arguyese ob inconvenienti, que seria monstruosidad aquessa dispensacion.*

146 *Tampoco puede dispensar el Metropolitano en quanto Consagrante.*

147 *Si en quanto Obispo tuviera el Metropolitano para con otro Obispo poder para dispensar, era assentar en èl una indubitable jurisdicion, y en su virtud le podria castigar.*

Pruebase con una doctrina del P. Thomàs Sanchez, que no puede dispensar un Prelado, sino quando el dispensado es su subdito.

148 *Pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento, que ha de ser el dispensado subdito.*

No obsta que pueda obtener una dispensacion en el fuero penitencial; porque aunque sea Obispo el que se confiessa, es en aquel fuero subdito de su Confessor.

149 *Disputase, si el Metropolitano, en quanto tal, puesto que es superior de su sufraganeo, pueda dispensar con èl en el caso referido.*

150 *Apoyase la duda con quarenta casos que trae Quaranta, en que el Metropolitano es superior verdadero de todos sus sufraganeos.*

Limitan essa jurisdicion algunos Doctores.

El mismo Quaranta tambien la limita.

151 *La superioridad de los Metropolitanos està muy mitigada en el mundo por costumbre, y por derecho.*

152 *Aun quando el Metropolitano fuera superior en todos las casos antiguos, no podria dispensar con un electo, ni aun con un consagrado, para que como Obispo proprio tomasse la possession sin Bullas de su Santidad.*

Ha de ser absoluta la superioridad, para que tenga entrada qualquiera dispensacion. Y traese para ello un exemplar.

153 *Pruebase eficazmente, que en el Metropolitano tiene conocida impossibilidad aquella dispensacion.*

154 *Pruebase, que no ay necessidad de aquella dispensacion.*

No puede aver en la Clerecìa excessos que necessiten, para que queden remediados, que govierne el Obispo, como Obispo proprio.

155 *Arguyese contra esse punto, que no tiene vigor la correccion del Prelado contra el Cabildo, porque es èl quien le diò la jurisdiciòn.*

156 *Dexase llano esse argumento.*

Los Obispos que goviernan, por aver transferido en ellos su jurisdicion los Capitulos, son verdaderos Administradores de sus Obispados.

El tal electo no es Vicario General del Cabildo; antes èl suele, y puede nombrar Provisor.

157 *Pruebase, que no executa por la dispensacion para administrar, como Obispo proprio, la necessidad de exercer el orden Pontifical.*

158 *No es necessario necessitate salutis el Sacramento de la Confirmacion, con que pueden los no confirmados esperar las Bullas del electo para recibir el beneficio de la Confirmacion.*

159 *Concluyese, que aunque el Metropolitano tuviesse poder para dispensar en el capitulo Injuncta, no avia causa urgente para que dispensasse.*

160 *Dudase, si el Obispo que se le perdieron las Bullas, aviendose consagrado, podrà dispensar consigo, para entrar en el Obispado como Obispo proprio.*

Pruebase, que no puede, con una excelente doctrina de Thomàs Sanchez.

Disputase, si en virtud de la Epicheya podrà un Obispo romper la ley, que manda, que sin Bullas no se pueda aprehender la possession.

161 *Explicase qual es la causa que diò lugar à la Epicheya.*

162 *La Epicheya es virtud, que se reduce à la de la Justicia.*

163 *Ponese la difinicion de esta virtud.*

164 *Si basta para que la Epicheya se use, que cesse la razon de la ley negative?*

165 *Es forzoso, que cesse contrariè el moti-*

ti-

Digitized by Google

tivo. Y explicase, què es cessar contrariè.
166 Traense Doctores por esta explicacion, y por essa sentencia.
Traense varios casos, en que cessa la ley contrariè, y refierense unas palabras muy comprehensivas de Suarez.
167 No es forzoso para que la ley deficiat contrariè, que sea culpable su observacion, concurriendo con caso particular.
Basta para la Epicheya, que sea la ley por entonces sobradamente rigida, y en cierta forma inhumana.
Aun en casos de essa forma podrà el que quisiere no usar de la Epycheya.
Traense exemplos para esse punto.
168 Tratanse para esta doctrina unas doctas palabras del Padre Suarez.
169 Es menester mucha prudencia, y mucha virtud, para que de la Epicheya no usemos mal.
170 Sentencia de grandes Autores, que ni en necessidad urgentissima nos podemos valer de la Epicheya, si no fuesse de tal porte la necessidad, que se pecàra entonces en la observacion de la ley.
Confirmase essa doctrina con una del Padre Gabriel Vazquez, que ni en necessidad urgentissima podrà un lego administrar el Viatico en virtud de la Epicheya.
171 Refierense las palabras con que el P. Gabriel Vazquez prueba su sentencia.
172 Reprehende este Doctor, quando en el caso particular aprueban el valerse de Epicheya, no siendo entonces la ley injusta.
173 Sentimiento del Autor sobre la duda principal, si podrà importar la Epicheya para que tome un Obispo la possession sin Bullas.
174 Disputase, si aviendose consagrado un Obispo, y leìdose en su consagracion las Bullas de su Santidad, y perdidosele despues, podrà sin ellas administrar?
175 Resuelve el Autor, que si, con cierta limitacion.
176 Prueba su sentencia con eficacia.
177 Valese para parte de su probanza del uso de la Epicheya.
178 Alega para el punto dos preceptos encontrados, y juzga por mas eficàz el de no detener la consagracion.
179 Propone los dos casos que tienen encuentro, y ajustalos al negocio.
180 Opone el Autor contra sì una rèplica de importancia.
181 Responde con facilidad à ella.
182 Ajustase la resolucion con el exemplar; y formase el argumento, favoreciendo la possession en este caso.
183 Arguyese contra lo que se resuelve.
184 Respondese à lo que se arguye.
185 Essa respuesta se corrobora.
186 Traese un caso raro, que le acaeciò à San Pedro con dos preceptos encontrados, y quedan con luz unas dificultosas palabras de la Sagrada Escritura.
187 Ajustase el caso de San Pedro con el punto, è infierese de èl, que en el apuntado se puede sin Bullas aprehender la possession.
188 Pruebase la sentencia en el caso referido con las mismas palabras de la Extravagante de Bonifacio VIII.
189 Pruebase de nuevo, que el Obispo que perdiò las Bullas aviendose consagrado con ellas, podrà sin ellas tomar la possession.
190 Añadese mas probanza à essa doctrina.
191 Dudase, si en el caso referido se podràn resistir los Prebendados.
192 Traese en consequencia, si se ha de creer à un Cardenal Legado, sin mostrar el titulo de su Legacìa.
193 Traese lo que sintiò Farinacio en esse punto.
194 Concluyese con el juicio que hizo de èl el doctissimo Mascardo.
195 Queda la sentencia confirmada con una doctrina suya.

NO es impossible el caso, que se ha propuesto en el Articulo; porque ya avemos presupuesto, que podria suceder, que alguno se consagrasse con buena, ò mala intencion, sin letras de su Santidad. Y aun aviendose consagrado en virtud de Bullas Apostolicas, podrian aversele perdido, y assi no las podria mostrar para tomar possession. N. 1.

Esto ultimo no podria suceder; si se hiciesse la consagracion como la dispone el Pontifical: Que se pretenda celebrarla en la Iglesia propria; *Consecratio* (dice en la pag. 57.) *si extra curiam Romanam fiat, in Ecclesia ad quam promoti fuerint, aut in Provincia, si commodè fieri poterit celebretur.* Porque entonces siendo disposicion, que el Consagrante pregunte al Consagrado, si tiene Bullas, que èl las exhiba, y se lean, no quedaba razon de duda: pero tiene lugar en el que en otra parte recibe su consagracion. Pero sea la pregunta general: Si necessita un Obispo, quando llega à su Obispado, ò sin llegar à èl, llegando por su Procurador, sin mostrar las Bullas de su Santidad, aprehender la possession, y usar de su jurisdicional poder?

Mucho tenemos que premitir antes de llegar à la conclusion. Dividamos la potestad del Obispo, como la distingue el Derecho. Una llaman potestad de orden, y otra

otra de jurisdicion; y aunque gran parte de esta tiene en aquella la raìz, facilmente se pueden apartar, porque no es tan necessaria su connexion. A los Sacerdotes quando los ordenamos, les decimos despues de consagrados: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata remittuntur eis; &c.* Y aviendoles declarado la potestad de orden para absolver, quien duda que no se les confiere entonces la potestad de jurisdicion? Aunque essa se la dà el Derecho tal vez en caso de necessidad.

4 Esto supuesto, pues son distintos poderes en el Obispo el de la jurisdicion, y el del orden Pontifical, veamos què le compete por la una, y por la otra parte. Tocale por la potestad de orden conferir el Sacramento de la Confirmacion, consagrar la Chrisma, y los Oleos, ordenar Clerigos, consagrar Virgenes, Templos, Vasos Sagrados, y Altares, bendecir Capillas, Vestiduras Sagradas, y Corporales, y degradar los Clerigos. Estas funciones declara el Derecho todas juntas in capit. Quamvis, dist. 68. y las tratan los Canonistas in cap. Inter corporalia, de Translat. Y

5 estas cosas, unas tienen los Obispos por Derecho Divino, y otras por Derecho Eclesiastico: por aquel le incumbe administrar el Sacramento de la Confirmacion, ordenar Clerigos, consagrar Sacerdotes, y Obispos, y los Santos Oleos: esto les toca à los Obispos por institucion de Christo Señor nuestro: las demàs cosas referidas les pertenecen por disposicion Eclesiastica.

6 Y no obsta, que tal vez algunas de essas cosas, que pertenecen à los Prelados solo por Derecho Divino, las cometa à simples Sacerdotes el Papa: que no por esso dispensa el Papa en el Derecho Divino, porque esse derecho solo hace al Obispo Ministro Ordinario: y en essa conformidad solo lo podrà el Papa cometer por mera delegacion, y no llega su potestad à què ninguno otro, fuera del Obispo, sea Ministro Ordinario.

7 Contra esta solucion se podria replicar assi: Luego bien podrà el Summo Pontifice hacer que un lego, ò un Clerigo de Orden Sacro diga Missa, y consagre el Cuerpo de Christo, aunque no como Ministro Ordinario? Pruebase la consequencia formando las premissas de aquella respuesta. Puede el Papa, sin embargo de que el consagrar la Chrisma, Vasos, y Altares son de Derecho Divino, dàr poder à un Sacerdote particular para essas funciones, no es menos Derecho Divino esse, que decir Missa un Sacerdote: Luego como dispensa en aquello, podrà dispensar en esto otro; sin tocarle al Ministro en lo ordinario.

Respondese à esso, negando la paridad: 8 porque aunque lo uno, y lo otro es de Derecho Divino, aquella, y no esta dispensacion tiene lugar, porque los Sacerdotes tienen caracter indistinto del del Orden Pontifical, excediendo este à aquel en la extension; y assi tiene este bastante raìz para que el Papa le pueda cometer alguna funcion Episcopal. Y de esta indistincion 9 del caracter tomaron algunos ocasion de errar, juzgando, que el Obispo, y el Sacerdote eran iguales. Fue esse error de Arrio, y de otros, abusando de unas palabras de San Geronimo, que no entendiò bien Graciano, de que hacemos especial disputa en este libro, mostrando, que essa Heregia està condenada en el Santo Concilio de Trento.

Podria instar, que en conformidad de 10 lo dicho, tambien podria el Papa delegar la jurisdicion de los Obispos, para hacer Sacerdotes, y consagrar Prelados. Y tambien se podria oponer à nuestra solucion, que supuesto que el Diaconato imprime caracter, y que llevando por opinion, que el de todos los Ordenes son uno solo, distinguiendose no mas que en la extension; y à esse solo titulo puede cometerse al Sacerdote, que consagre Aras, y Calices: confiera la Confirmacion, y dè Ordenes menores, no siendo distinto el caracter del Sacerdote al del Diacono, podrà cometersele por autoridad del Papa, que diga Missa.

Confiesso, que contra la solucion tiene 11 este argumento bastante dificultad: y aunque para ella me puede ayudar el Padre Azor, que expressamente la dà, 2. part. Instit. Moral. lib. 3. cap. 3. litt. D. col. 2. la dexa desnuda de aquestas rèplicas; y assi avemos de recurrir à la antigua costumbre de la Iglesia, y cerrar la puerta à toda duda, con lo que hace, ò no hace ella. Vèmos, que muchas veces ha delegado à Sacerdotes simples la consagracion de Calices, la Confirmacion, y los Ordenes menores. Y desde San Pedro acà no ha avido 12 Papa, que aya dado comission à quien no es Obispo consagrado, para consagrar Sacerdotes, ù Obispos. Y hemos de juzgar, que aquello que hace es lo que puede, y que en materias de tanta importancia, no obrarà sin la assistencia Divina. Demàs, que San Pedro alcanzò tres hombres vivos, que le avian de succeder en el Pontificado, Lino, Cleto, y Clemente, y avia de dexarlos bastantemente instruidos, y estos

à

à sus sucessores todos, yendo la tradicion de mano en mano por sus dichos, ò por sus exemplos. Demàs, que quando el caracter desde el Bautismo sea uno, que se và estendiendo, la estension del Sacerdocio hace tan grande excesso à la del Diaconato, que no dexa correr con igualdad el argumento: y como es menor la del Sacerdocio al del orden Pontifical, puede caber la dispensacion: y el uso de la Iglesia nos lo dice, y esse mismo ha de enseñar hasta donde se puede estender la dicha dispensacion. Y porque no hagamos disputa de lo accessorio, y formemos questiones de los mismos preludios, vamonos aora acercando al caso, y veamos, què llamamos potestad de jurisdicion en el orden Pontifical? No es mi animo embolver en este punto quanto pueden los Prelados, porque para esso salen à luz estos libros, y en otros muchos no podria decirse todo: lo que pretendo es, decir de esta jurisdicion lo què basta para edificar sobre ello mi disputa.

13 La potestad de jurisdicion se reduce à dos clases, ò à dos cathegorìas, justicia, y gracia: la de justicia, que llaman contenciosa, incluye todo lo forense en el conocimiento de causas civiles, criminales, y mixtas. La jurisdicion graciosa, conceder reverendas, dàr dimissorias, nominar Curas, hacer Instituciones, y Collaciones Canonicas, nombrar Vicarios pedaneos, foraneos, y generales, nombar Visitadores: y en conclusion, se reduce à este capitulo todo lo que no es litigioso.

14 Nadie duda, que un Obispo consagrado podrà exercer la una, y la otra jurisdicion, donde le dieren facultad. La de orden exercitè yo en Lima luego que me consagrè, por comission del Insigne Cabildo de aquella Cathedral, porque muriò el señor Arzobispo poco antes de mi consagracion: y de comission suya pudiera exercer la ju-

15 risdicion contenciosa. Y esto es tan cierta verdad, que pudiera un Obispo ser Provisor de otro, aun estando consagrado, text. in cap. Quoniam in plerisque, de Offic. ordin. sic Sbrocius in tract. de Offic. & potestat. Vicarii Episcop. lib. 9. quæst. 44. n. 2. & lib. 2. quæst. 5. num. 10. ubi citat. Archidiac. Rebuf. & alios Menoch. conf. 52. num. 59. vol. 1. Aunque este Autor dice, que se ha de permitir en caso de grande necessidad, y esta necessidad se entiende en los Obispos que tienen Iglesias, què no es justo que por governar las agenas, falten à las suyas. Y hase de entender, que tiene lugar esta doctrina, quando no se perjudica à la residencia, que esta es en el Derecho precisa. Trident. ses. 23. de Reform. Pius IV. in Bulla dat. 4. Septemb. anno 1560. & novissimè Urbanus VIII. in alia dat. Romæ anno 1635.

Y en este caso, sin especial comission, 16 aunque sea Vicario General, no podrà exercer la potestad de orden, ni usar en todo, ni en parte las funciones del Pontifical. Dixolo claramente Azor, con cuyas palabras se assegura lo què decimos, y se confirma lo que deciamos: *Nono quæritur* (dice en el lib. 3. de sus Instituciones, part. 2. cap. 45. quæst. 9. litt. B, col. 1.) *An si Episcopus Vicarium generalem instituat eum, qui est in dignitate, & ordine Episcopali constitutus, ejusmodi Vicarius ex officio suo, & generali mandato babeat ampliorem potestatem, quàm cæteri Vicarii, qui Episcopali ordine carent? Respondeo, non babere, nam, & ea, quæ ordinis Episcopalis sunt, exercere nequit, nisi ei specialiter committet Episcop. Rebuf.* 168. *Undè nequit Ecclesias, Cappellas, Oratoria, vel Cæmeteria polluta, expiare, nequit ordines conferre, vel Sacramentum Confirmationis ministrare, vel Chrisma conficere, vel infirmorum Oleum sacrare. Quòd si Episcopi Vicarius sit, non potest Abbates electos confirmare, vel eos sacrare, vel Abbatissis bendicere.*

Y el señor Solorzano trata doctamente 17 este punto, con ocasion de averse controvertido en Lima aqueste caso; porque aviendo sido muchos años Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado el señor Don Feliciano de Vega, que muriò Arzobispo de Mexico, siendo promovido desde Canonigo à la Iglesia de Popayan, y despues à la de Chuquiabo: muchos dias despues de su consagracion usò del oficio de Vicario General, que por no aver tomado la possession tiene el no residir alguna mas latitud, como lo advirtiò por doctrina llana de Nicolàs Garcia el dicho señor Solorzano de Ind. gubern. lib. 3. cap. 8. §. Tertiò. An Episcop. pag. mihi, 701. col. 1. num. 37.

Lo que aora dudamos es, si como Obis- 18 po proprio podrà un Obispo electo, ò consagrado, sin mostrar las Bullas del Papa, tomar la possession de su Iglesia, y administrar en ella, usando de la jurisdicion, si no està consagrado, y de la potestad de orden, si lo està?

No ay que alucinarnos por los no con- 19 sagrados, por lo que vemos muchas veces en Iglesias de las Indias, que muchos Obispos antes del *Fiat* de su Santidad, con solo la presentacion del Rey goviernan las Iglesias à que fueron presentados, porque estos

Digitized by Google

estos no goviernan en virtud de la presentacion, sino por comission de sus capitulos, atento à que su Magestad se lo ruega, y encarga por su cedula: que entonces no goviernan sus Iglesias, como Iglesias proprias, pero ni tampoco como meros Vicarios del Capitulo. Vidend. Oldrad. consf. 9. n. 4. quem citat, & sequitur D. Solorzan. ubi supr. lib. 3. cap. 4. n. 51. donde le llama Administrador del Obispado.

20 Y aunque es verdad, que en el caso referido hace mucho la costumbre para que el Obispo electo pueda admitir la administracion, hace mucho ser la presentacion Real. Oygamos sobre el uno, y el otro punto al señor Solorzano en el lugar citado, desde el n. 38. *Et licèt hic styllus damnari, & avaritiæ tribui videatur, in cap. Nosti, & cap. Qualiter, de Election. cap. Cum jam dudum, de Præbend. quorum jurium dispositio renovatur, & magis aggrabatur in cap. Avaritiæ, 5. de Elect. lib. 6. Ubi electis non permittitur se ingerere administrationi Ecclesiarum, ad quas vocati sunt, in spiritualibus, vel temporalibus, ante confirmationem electionis de ipsis celebratæ, etiam sub titulo œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio quæsito colore: ubi Glossa, verbo Confirmetur, tres rationes hujus Decretalis adducit. Primam, quia electi alias de confirmatione non curarent. Secundam, quòd confirmatio nihil operaretur, si administrationem per solam electionem haberent. Tertiam, quòd si contigeret electionem cessari, non possent sic de facili removeri. Et quartam adjicit Oldrad. consf. 191. num. 1. & 2. Nempè, quòd prædo est, quicumque talem administrationem sine auctoritate superioris usurpat, leg. Ex stipulatione, ff. de Acquir. possess. leg. Dotis, ff. Solut. matrimon. Et quod non potest consuetudine contrarium induci, quia esset contra bonos mores, & tradit aliam idem Oldrad. omninò videndus, constit. 146. num. 1.*

Sed nihilominùs contrarium probandum est in nostro casu, cum electio fit à Rege, vel Imperatore, ut per Ugon. Joann. & Gloss. verb. Ecclesiarum, in eodem cap. Avaritiæ, & in cap. Legimus, 93. distinct. Necnon etiam, ubi electio est concorditèr facta, & electus longè distat à Curia Romana, prout in Indiis maximè contingit; tunc enim, ad concessionem, vel postulationem capituli, benè potest suscipere administrationem, ut expressè disponitur, in cap. Nihil, de Elect. & latè docent Scribentes ibidem, & in d. cap. Avaritiæ, præcipuè Archid. num. 1. & idem Oldrad. d. consf. 9. num. 1. & 2. Ubi aliam causam adducit, nempè si adsit necessitas, vel utilitas Ecclesiarum, propter quam multa statuuntur, & sine præjudicio permittuntur, cap. Ne pro defectu, de Elect. cap. Quam sit, 50. dist. leg. Tutor, ff. de Administ. Tutor. l. Lex quæ Tutores, C. eod. Et in hoc casu addit, benè admitti consuetudinem, quam refert jam dudum in Portugallia obtinuisse, quemadmodum, & in nostris Indiis obtinet.

Individuèmos el caso, para que se pueda resolver sin confusion: y reducese à tres preguntas. Primera, si puede el Obispo consagrarse, y tomar possession del Obispado en què se halla electo, sin mas titulo, que el fiat del Papa, antes de expedirse las Bullas? Segunda, si podria consagrarse, y recibirse despues de expedidas, antes de tenerlas? Tercera, si aviendosele perdido, ò aviendoselas ocultado, podrà probar lo uno, y lo otro con testigos; y si bastarà que lo pruebe, para que se consagre, y administre, y si en buena conciencia entonces podrà exercer el Pontifical, y usar plenariamente de su jurisdicion? 21

Estas tres proposiciones estàn tan mezcladas entre los Doctores, que tratan de la materia, que entre gran numero de Autores, que he leido, no he hallado uno que las trate de por sì: mezclan la consagracion con la possession; y con essos dos puntos, si pueden substituir por las Bullas los testigos. Y como en materias graves acostumbro referir las palabras de los Autores, en servicio de los Prelados Theologos, que suelen carecer de essos libros, y mas en las partes remotas de las Indias: serìa forzoso traerse, y que se repitiessen en cada una de las proposiciones. Y en essa conformidad, me ha parecido mejor poner primero lo que dicen todos los que (aunque de passo) tratan el punto, y examinando despues estas sentencias, deducir de lo que tuviere mas verisimilitud, unas breves conclusiones. Y porque la mas dificultosa de todas 22
ellas, es: Si no pareciendo las Bullas, presuponiendolas expedidas, podràn probarse con testigos para la consagracion, y possession de un Prelado? Y ha hecho dificultoso este una Extravagante de Bonifacio VIII. y una Constitucion de Julio III. que renovò, y ampliò la Extravagante de Bonifacio. Quiero ponerlas à la letra, por- 23
que algunos Doctores las estienden à lo que no tratan. Et Constitutio pœnalis non extendenda, como en la misma Extravag. advirtiò bien una Glossa Marginal. Y an- 24
tes de ponerlas, presupongo, que son contra el Derecho comun, Gloss. in cap. Injunctæ, de Election. ibi: *Dic contra* (avia preguntado si aquesta Extravagante en cierto caso avia de estenderse) *quia cum hæc*

Cons-

Digitized by Google

Constitutio sit pœnalis, & contra jus commune eandem non extendam, reconocieron muchos Doctores, que aquella Extravagante, y aquesta Constitucion, eran contra el Derecho comun. Sic Filliucius de Benefic. tract. 41. cap. 6. num. 2. Flamin. Parif. de Resig. Benefic. lib. 10. quæst. 1. num. 2. Navarr. cap. Accepta, de Restitut. spoliat. opposit. 8. num. 22. donde dice: *Exorbitat*
25 *à lege communi prædicta Extravagans Injuncta, quia illud æquè probari posse factum per testes, at per habet instrumenta lege in exercendis, quòd de fide instrumentorum: Extravagans autem prædicta disponit probationem provisionum Episcopatuum, & cæterarum dignitatum probari non posse, nisi per instrumenta, imò neque per omnia instrumenta, sed tantum per litteras Apostolicas expeditas, quales sola Bulla munita dicuntur.*

26 Veamos aora la Extravagante, si bien cortarèmos de ella el parrafo ultimo, que trata del juramento, porque aora no nos hace al proposito. *Injunctæ nobis debitum servitutis exposcit, ut qui ad reformandos in Clero mores, & actus (prout nobis exalto permittitur) solertius intendimus: Ibi præcipuè reformationis, accommoda remedium apponamus, ubi majus respicimus periculum imminere. Sanè, quam periculosum existat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se asserit, ut pro tali etiam habeatur, nisi priùs ipse, quod asserit, legitimis ostenderit documentis: tàm ex Civilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur evidentèr. Asserenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similitèr creditur se asserenti legatum. Nunquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecumque legationem suscipere: Sed nec dicenti se delegatum Sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat occulata. Similitèr Clerici ad alienam Diœcesim sine suorum Ordinariorum litteris venientes, nec in suis recipiantur Ordinibus, nec ad superiores ascendant. Clerici quoquè, & Monachi, qui de suis Civitatibus ad alienam urbem proficiscuntur (nisi muniti veniant suorum litteris Prælatorum) non sunt Clerici, vel Monachi reputandi. Si quis prætereà in Clerum electum se dicat, si Sacerdotem sese nominet, hoc scrutandum est: quia non sine periculo est in talibus communicatio indiscussa. Quòd autem in illis, qui se Episcopos, vel Superiores Prælatos, aut etiam Abbates, Priores, seu alios Monasteriorum Rectores, quocumque nomine censeantur, appellant, sit discussio celebris, & diligens facienda, luculenter apparet: si scandala, & pericula gravia (quæ ipsorum parere posset communicatio indiscussa) diligentius attendantur. Hinc nos evidens evocat ratio, ut cum præmissis aliis casibus, qui minoris existunt periculi, sit ex Constitutionibus editis jam provisum, hunc ultimum, qui pericula graviora minatur, nequaquam sine provisionis opportunæ remedio relinquamus. Præsenti itaque perpetuo valitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis, munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris hujusmodi eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumant: nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant. Quòd si forsan contra præsumptum fuerit: quòd per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam interim iidem Episcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes, de Ecclesiarum, vel Monasteriorum proventibus percipiant eorumdem. Capitula verò Conventus, Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque ipsos, absque hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tamdiù sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.*

Lea con advertencia el Lector las palabras del Pontifice, especialmente en el §. 27
Præsenti itaque; y verà como no habla en la consagracion del Obispo, sino del ingerirse sin Bullas en la administracion del Obispado. Veamos aora la Constitucion de Julio III. y adviertase alli lo mismo. Saquela de Piasecio in Praxi Episcopali, Procem. de Election. & Potest. Elect. part. 16. n. 4. y dice assi: *Sanctissimus in Christo* 28
Pater, & Dominus noster Dominus Julius Divina Providentia Papa III. cui nuper innotuit, quòd licèt alias fœlic. rec. Gregor. X. in generali Concil. Lugdun. sua generali constitutione sanciverit, quòd nullus ex tunc de cætero administrationem Dignitatis, ad quam electus esset, priusquam celebrata de ipso electio confirmaretur, sub œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quæsito colore in spiritualibus, vel temporalibus, per se, vel per alium; pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis se immiscere præsu-

sumeret, omnes illos, qui secus fecissent, jure si quod illis per electionem quæsitum foret, decernens, eo ipso privatos, & pia mem. Bonifac. VIII. etiam sua perpetuò valitura constitutione sanciverit, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censerentur, qui apud Sedem Apostolicam promoverentur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus reciperent, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, dictæ Sedis litteris eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem hujusmodi continentibus, non confectis, accedere, vel honorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumerent, nulliquè eos absque dictarum litterarum ostensione reciperent, aut eis parerent, vel intenderent; quòd si forsan contra præsumptum fuisset, quòd per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos, medio tempore actum foret, irritum haberetur, nec quicquam interim iidem Episcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes, de Ecclesiarum, vel Monasteriorum eorumdem proventibus perciperent, & re. me. Paul. III. Rom. Pont. prædecess. nostri, quibuscumque tabellionibus publicis, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna inhibuerit, ne ex tunc de cætero, de transumptis supplicationum, præterquam habentium clausulam, quòd earum sola signatura sufficeret, ac decreto, & concessione litterarum, seu mandatorum, possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum vigore supplicationum hujusmodi apprehendi, rogari deberent, nevè illa scribere, vel subscribere, aut quovis modo authenticare, vel partibus tradere præsumerent; volens, & Apostolica authoritate statuens inter cætera, quòd partes transumptis, seu litteris, aut mandatis hujusmodi ex tunc deinceps utentes, ac illorum prætextu possessionem hujusmodi apprehendentes, fructus quos ex illis pro tempore perciperent, suos non facerent, quinimò ad beneficia in eisdem transumptis, & litteris, ac mandatis expressa efficerentur ipso facto perpetuò inhabiles, & ad restitutionem fructũ ex illis pro tempore perceptorum, in utroque foro tenerentur. Decernentes sic judicari debere, ac irritum, &c. Et successivè sanctitas sua attendens, quòd ante confectionem litterarum gratia Apostolica est informis, inter alia voluerit, statuerit, & ordinaverit, quòd judices in Rom. Curia, vel extra pro tempore existentes, etiamsi essent Sanct. Rom. Eccles. Cardin. vel causarum Palatii Apostolici Auditores, aut quicumque alii, non juxta supplicationum super impetratione signatarum tenores, & formas judicare deberent, etiam decreto irritanti adjecto. Nibilominùs diversi Episcopi, & alii Prælati superiores, & Abbates, litteris super dispensatione retinendi beneficia, per eos antequam promoverentur, aut eorum electiones confirmarentur obtenta per prædictam Sedem, pro tempore concessis, minimè confectis, beneficia per eos obtenta prædicta retinere, & diversæ aliæ personæ Ecclesiasticæ, possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum eis dicta auctoritate conferri, seu commendari, vel in eorum favorem uniri, aut alias disponi, consueta, litteris Apostolicis desuper non expeditis apprehendere præsumunt, inhabilitatem, & alias pœnas in sanctionibus, & inhibitione, ac voluntate, & statuto prædictis contentas damnabilitèr incurrendo in animarum suarum periculum: Volens periculis animarum hujusmodi occurrere. Sanctiones, & inhibitionem, ac voluntatem, & statutum hujusmodi, quorum tenores sanctitas sua, ac si de verbo ad verbum insererentur, haberi voluit, pro expressis, approbans, innovans, ac perpetuò observari debere decernens, & sanctiones ipsas ad inferiora beneficia Ecclesiastica quæcumque quomodocumque qualificata amplians, & extendens, hac sua in perpetuum valitura constitutione statuit, & ordinavit, quòd omnes, & singulæ personæ Ecclesiasticæ, tàm sæculares, quàm quorumcumque ordinum Regulares, cujusvis status, gradus, ordinis, vel conditionis existant, etiamsi Episcopali, vel Archiepiscopali, aut Patriarchali, vel alia majori Dignitate præfulgeant, quòd de cætero litteris super dispensationem retinendi beneficia per eos antequam promoveantur, aut eorum electiones confirmentur obtenta eis per Sedem eamdem pro tempore concessis minimè confectis, beneficia ipsa retinere, aut possessionem alicujus, seu aliquorum beneficiorum Ecclesiasticorum cum cura, vel sine cura sæcularium, vel quorumvis ordinum Regularium, quæcumque, & qualitercumque; qualificatorum eis dicta auctoritate Apostolica conferri, seu commendari, aut in eorum favorem, ac commodum uniri, seu aliàs disponi concessionem litteris Apostolicis super collatione, seu commenda, aut unione, seu alia dispositione hujusmodi, non expeditis, per se, vel per alium, seu alios ejus nomine, & supplicationum, seu sumptorum, vel transumptorum hujusmodi, aut collationum eis postmodum de ipsis beneficiis, tamquam, & tunc certo modo in supplicatione expresso vacantibus, ordinaria, vel alia quavis authoritate factarum prætextu, apprehendere præsumpserint, aut per alios apprehensam ratam, & gratam habuerint, ipsorum beneficiorum non possessores, sed meri, & nudi detentores, ac violenti sine aliquo titulo in eis intrusi

cen-

censeantur, & pro talibus habeantur, & reputentur, nec fructus suos faciant, sed ad illorum restitutionem, ut praefertur, teneantur, & obligati existant, constitutiones, seu dictae Cancellariae Regulae de annali, & triennali possessore in illis locum non habeant, nec eisdem detentoribus, & intrusis in aliquo suffragentur, quinimò beneficia per eos tempore promotionis suae, aut eorum electionis, confirmationis, obtenta, litteris, super dispensatione ea retinendi sibi concessa non expeditis retinentes, aut possessionem beneficiorum litteris Apostolicis super illis non confectis apprehendentes, seu per alios apprehensam ratam, & gratam habentes, beneficia sic retenta, aut apprehensa, & omne jus, quòd in illis, vel ad illa pro tempore quomodolibèt habuerint, eo ipso, amittant, illisquè, & illo privari, ac ad illa de caetero obtinenda, perpetuo inhabiles existant, nec illa ulteriùs, & praetextu novi tituli, aut novae commendae, vel unionis, seu alteriùs dispositionis, & authoritate Apost. factae assequi valeant, sed beneficia ipsa, tanquam de jure, & facto vacantia aliis conferri, seu commendari, & per quosvis, tam ab eorum ordinariis collatoribus, quàm à Sede praedicta liberè impetrari possint: & si beneficia ipsa, litigiosa fuerint, collitigantes in omni jure, & ad omne jus, quòd beneficia retinentibus, aut possessionem apprehendentibus hujusmodi in eisdem beneficiis, vel ad illa quomolibèt competebat, aut competere poterat, eo ipso, absque juris, aut hominis ministerio subrogentur, & subrogati esse censeãtur, ac in eorum favorem causa desuper pendens advocata, & lis extincta fuisse, & similiter esse censeantur. Quaecumque de caetero supplicationes; & manu nostra, & motu proprio signatae, nisi habuerint clausulam, quòd earum sola signatura sufficiat nullam aliam, quam pro litterarum super illis confectione, fidem, aut probationem faciant, seu praestent, nec ulla eis in aliquo alio casu fides adhibeatur, & adhiberi possit. Decernens sic., & non aliter, tàm in eadem Curia, quàm extra eam, & in partibus per quoscumque Judices, ac Commissarios, quavis etiam Apostolica auctoritate praedicta fungentes, etiã causarum palatii hujusmodi Auditores, & ipsius, R.E.Card. in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibèt quavis aliter judicandi, & interpretandi auctoritate, & facultate, judicari, & definiri debere, ac irritum, &c. Placet publicetur. Lecta, & publicata Romae in Cancell. Apostol. Ann. Incarn. Dom. 1553. die 17. Maii. Pontif. anno 4.

29 Esta misma constitucion trae Quaranta en su Bullario, verb. Beneficiorum possessio, pag. mihi 98. Y sean estos dos Autores los primeros en sus pareceres, porque traen à la letra la Constitucion, y la Extravagante, y hablaron del punto derechamente. Sea el primero Quaranta, porque es mas antiguo. *Praeter Summistas* (dice en el fol. 94.) *sciendum est, quòd provisus à Sede Apost. non potest possessionem adipisci, nisi litteris expeditis, & contra tales administrationi se ingerentes extat Extravag. communis incip. Injunctae nobis, de Elect. quae fuit innovata per Julium II. fol. 141. in Bull. & per Julium III. fol. 134. extenditur, & ampliatur per Paulum III. fol. 360. & per Pium IV. fol. 804. Cum ante confectionem litterarum gratia Apostolica sit informis voluit Summus Pontifex in Reg. Canc. 26. de non judicando juxta formam supplicationum, sed litterarum expeditarum.*

In Regno Neapolitano ad hoc, ut provisi faciant fructus suos ultra litteras Apostolicas requiritur, quod professionem recipiant de manu Nuntii, ob Breve Pii V. de anno 1568. die 8. Januar. fol. 1008. in Bull. incip. Cupientes, cujus tenor fortè subjicietur inf. in vers. Spolia Clericorum, & ratio est, quia beneficio vacante succedit Camera in fructibus, cap. Ut Nuntius Apostolicus reddatur certior, quando Camera desinat possidere. De electo se ingerente administrationi ante confirmationem est text. in cap. Avaritiae, de Elect. in 6. dist.

ADDITIO, Ratio est, quia ex quo gratia à mente Papae dependet, & ipse non vult, quòd gratiatus gratia utatur, nisi litteris expeditis secundum Gomez in regul. de Non jud. juxta for. sup. q. 9. & talis concessio habeat quasi tacitam conditionem videlicèt super Cancellariam transierit, ut per Mandos. in ead. reg. q. 3. Hinc dicitur, quod in beneficialibus littera expedita habeantur loco tituli. Stapbil. in tract. de lit. grat. in princ. n. 17. qua quando dicantur suam formam recipere, ut possint dici expeditae, vide per Rebuff. in Prax. tit. de Publ. nov. declar. Gomez loc. cit. q. 1. & in tract. Brevium, sub n. 2. Mascard. de Prob. concl. 1269. n. 2. & quibus rationibus id statutum sit vide per Paris. de Resign. Benef. lib. 8. q. 2. n. 13. & lib. 10. q. 1. n. 12. & disposita contra capientes beneficiorum possessionem ex sola signatura, absque litteris expeditis. Limita primò, ut habetur per Stapb. tit. de Rescript. in for. breb. n. 24. & Gomez in tract. breb. sub n. 14. Secundò limita, nisi possessio capiatur vigore brebis nomine Camerae, ut fieri solet in beneficiis litigiosis, cum clausula citra vitium spolii, & attentatorum, de quo latè per Lancell. de Attent. p. 2. cap. 4. n. 455. cum seq. Paris. in d. trac. lib. 11. q. 6. n. 29.

Piasecio antes, y despues de la Constitucion de Julio, habla bastantemente al proposito: las palabras que preceden, son como se siguen: *Electus autem praesentatus, seu nominatus acquirit jus ad rem, sed non in re, Cassad. cons. 18. n. 4. de Praeb. Undè antequam* 30

à superiore fuerit confirmatus id administratione spiritualium, vel temporalium Ecclesiæ ad quam assumitur, neque titulo electionis, neque titulo procuratoris, vel œconomi, nec in toto, nec in aliqua parte ingerere sese debet, alioquin jus acquisitum, per electionem amittit ipso facto, & ampliùs eligi non potest ad illam Ecclesiam, cap. Nosti, cap. Qualiter, de Elect. cap. Avaritiæ, eod. tit. in 6. Tenetur itaque intra unum mensem à die habitæ notitiæ, vel dati consensus electioni, in persona, vel legitimè impeditus per procuratorem, pro confirmatione obtinenda ad Sedem Apostolicam iter arripere, alioquim amitteret jus quæsitum per electionem, nisi causam rationabilem diuturnioris moræ habuerit, c. Cupientes, loco cit. in 6.

Et quidem inscriptio suæ confirmationis testimonium à Sede Apostolica obtinere debet, nec Ecclesia, vel Capitulum, absque litteris confirmationis hujusmodi ipsum recipere, vel de proventibus Ecclesiæ aliquid ipsi dare tenetur, imò recipientes ipsum hoc modo, absque litteris efficerentur suspensi à suis beneficiis. Extrav. Injunctæ, de Elect. comm. quam postea Julius III. renovabit, & ampliavit constitutione sua, ut sequitur relata per Quar. verb. Beneficiorum possessio.

31 Las que se siguen despues de la Constitucion del Papa, son en esta forma: *Solent itaque expediri Bullæ super promotione, seu confirmatione. Aliquando tamen, ex causa ne Ecclesia vacans patiatur propter moram, quæ intercurrit in expeditione Bullarum, post propositionem promovendi in consistorio, solet concedi breve ad capiendam possessionem antequam Bullæ expediantur. Steph. de Rescript. in forma brevis, tit. 2. num. 3. & est praxis Curiæ vulgatissima.*

Accepta verò possessione, sive vigore brevis, sive vi Bullarum, plena administratio competit confirmato, etiamsi nondum fuerit consecratus, & statim ea omnia exercere potest, quæ Episcopalem dignitatem jurisdictionis concernunt, ut judicare, excommunicare, corrigere, juramenta à vassallis recipere, beneficia, conferre, instituere, cap. Transmissam, de Elect. junct. glos. verb. De talibus. Indulgentias quoque concedere potest, quia concessio Indulgentiarum sequitur jurisdictionem. Arm. verb. Indulgentia, num. 4. Sylv. ibi, num. 13. Imò etiam si nondum fuerit Sacerdos indulgentias dare potest iidem, & Ang. ibi, num. 6. Zab. in Clem. 2. q. 3. de Pœnit. & rem. Has tamen Capitulum Sede vacante, vel ejus Vicarius concedere non possunt licèt omnia alia posit, quæ sunt jurisdictionis. Zab. cit. Quarant. verb. Sede vac. num. 12. sicut neque illa possunt, quæ Episcopo competunt ex privilegio, ut illa, cap. ult. de Pœn. & remiss. cap. Quòd nonnullis, de Privileg. cap. ult. eod. tit. in 6. Neque illa, quæ ex delegatione conveniunt Episcopo. Felin. in cap. Eam te, à num. 17. de Rescript. Sbroc. de Vicar. lib. 1. quæst. 16. Ea autem, quæ sunt ordinis Episcopalis, non potest confirmatus facere ante consecrationem suam, ut ordines conferre. Sed intra tres menses à die promotionis, debet consecrationis munus suscipere, alioquin teneretur ad fructuum perceptorum restitutionem. Et si intra alios tres menses neglexerit facere se consecrari, ipso jure esset privatus Ecclesia sua. Conc. cit. ses. 23. de Reform. cap. 2.

El Padre Azor en el tom. 2. ya citado, 32
lib. 7. capit. 1. tratò bastantemente de aquestos puntos: y porque para la proposicion primera, y para que tenga luz aquesta dificultad, es necessario saber los grados que tienen las Provisiones Papales, y què es esto que llaman los Obispos el *Fiat* del Papa, quiero poner unas palabras suyas, que lo comprehenden todo, al fin de esse capitulo primero: *Admonendum duximus, lectorem: ut intelligat id, quòd usu Curiæ Romanæ in hac parte fieri solet, in primis eum, qui beneficium petit, Papæ libellum supplicem offert, in quo ejus petitio continetur, quæ vulgò supplicatio dicitur. Et Papa respondet, verbo Placet, aut fiat, ut petitur, subscripto, & posteà recognoscitur, & datur à Datario, & in registrum inseritur, & tunc dicitur supplicatio signata: Deindè in compendium quoddam redigitur, & recognoscitur: Postremò Pontificium diploma conscribitur, & in Registro reponitur, & indè exemplar rescribitur: quòd vulgò Bullæ, seù litteræ Apostolicæ appellantur. Et quia hæc omnia opera, & ministeria multorum Curiæ Romanæ scriptorum factitantur, quibus ob id certa quidem stipendia debentur: constituere Romani Pontifices: ne quis beneficii in Curia Romana impetrati possessionem nanciscatur, antequam diploma Pontificium accipiat, ne præfati Curiæ Scriptores, & ministri suis debitis stipendiis fraudentur. Extat etiam reg. 25. Cancellariæ: ut gratia Apostolica pro informi habeatur ante litteras expeditas: & quod non judicetur juxta formam supplicationum signatarum super quibuscumque impetrationibus, vel concessionibus, per verbum Placet, vel per Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vice-Cancellarium, nisi sint commissiones justitiam concernentes. Sic ibi.*

En todo lo que este Doctor nos dice, solo me desplace, que para una Extravagante tan celebre, y para una Constitucion tan rigorosa, nos señale una causa tan flaca. Dice, 33

Digitized by Google

ce, que porque no pierdan sus derechos tantos Ministros de la Curia Romana, como intervienen en la expedicion de las Bullas, son las prohibiciones tan estrechas; pero yo juzgo en su Santidad mas altos fines, y deseo de obviar mas grandes inconvenientes, atajando falsedades en materia de jurisdiciones. Podrian señalarse muchos motivos, mas por aora contentemonos con estos.

34 Oygamos la decision principal al Padre Azor, en que dexó resueltos casi los puntos todos del Articulo: *Primò quaeritur* (dice en esse cap. 1. litt. B. col. 1.) *an cum alicui beneficium confertur, necessaria sit ad jus in illo acquirendum scriptura. An verò sufficiat, si testibus probetur, Beneficium illi esse collatum? Respondeo distinguendo, aut Beneficium est à Papa concessum, aut ab aliquo alio loci ordinario. Si primum quamquam necessaria scriptura non est jure antiquo communi: at usu Romanae Curiae multis Romanorum Pontificum constitutionibus confirmato, omninò est necessaria. Utrumque docet Flaminius Parisius lib. 8. de Resignationibus, q. 2. n. 8. ubi plurimos citat Auctores. Quo fit, ut cum supplex Papae libellus offertur, in quo Beneficium Ecclesiasticum petitur, solo verbo ipsius, quo respondit, FIAT, aut placet, ut petitur, Pontificia gratia jure communi perficiatur; ac proindè firma est, & rata statim, ut est signata, nondum Pontificio diplomate confecto, immo, ut ajunt Bald. Geminianus, Francus, Bonifac. Joann. Selv. quos refert idem Flam. cum primum Papa titium certae Civitatis Episcopum, aut certae Ecclesiae Parochum nominat, est verè Episcopus, aut Parochus, videlicèt potestate jurisdictionis, non ordinis; illa enim potestas solo verbo tradditur, haec non nisi consecratione datur.*

At verò usu Curiae Romanae, ad possessionem adipiscendam, omnino scriptura, hoc est, Pontificium diploma requiritur. Caeterùm si beneficium, inferior loci ordinarius contulerit, nec jure communi, nec ulla consuetudine necessaria est scriptura: Sed satis est, si collatum esse beneficium testibus constiterit, ut ex commune opinione docet idem Flam. lib. & quaest. citat. num. 21.

Quaeres, an Beneficio à Papa impetrato, & Pontificio confecto diplomate, quod deindè casu est amissum, satis sit, si testibus probetur, Beneficium esse collatum, & diploma conscriptum, sed deindè amissum? Respondet idem Flaminius ex communi quoque sententia, id jure communi sufficere: usu & more Curiae Romanae non item.

Quaeres deindè, an saltem secundum conscientiam sufficiat, Pontificiam gratiam solum esse à Papa signatam Litteris Apostolicis non acceptis? Idem Flaminius respondet, num. 24. Abbatem Felin. Rebuf. & alios Doctores sequutus, sufficere jure communi, & antiquo: at in judicio necessariam esse omnino scripturam.

Quaeres tertiò, an quando litterae sunt amissae, satis sit, si testibus Beneficii conditiones, quas vocant qualitates, constiterit? Idem Auctor Flamin. testatur, num. 25. communem esse sententiam ad corpus Beneficii probandum prorsus scripturam, etiam Litteris amissis, usu Curiae requiri, non autem ad probandas Beneficii qualitates.

Secundò quaeritur. Quae poena sint jure constitutae in eos, qui Beneficii à Papa impetrati possessionem consequuntur, antequam diploma Pontificium acceperint? Respondeo, Bonifacium VIII. constitutionem edidisse, quae incipit: Injunctae, & habetur inter Extravagantes communes, de Elect. ubi ait: Praesenti constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Praelati superiores, necnon Abbates, Priores, & caeteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictae Sedis Litteris hujusmodi bonorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non praesumant, nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant: Quod si forsan aliter praesumptum fuerit, ipsi Episcopi, & caeteri praedicti Praelati, nihil de Ecclesiarum, vel Monasteriorum proventibus percipere queant: & irritum habeatur, quidquid per eos interim factum fuerit.

Capitula verò, & conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum, & quicumque ipsos absque hujusmodi litteris receperint, vel eisdem obedierint tandiù sint à Beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super boc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere. Haec ibi: Et quia in hac constitutione non est universè de omnibus Beneficiis decretum: Ideò successores Pontificis eam ad omnia generatim beneficia protendendam curarunt. Julius II. constitutionem edidit talis exordii: Romani quae comprehendit omnes Ecclesias Cathedrales, Metropolitanas, Patriarchales, omnes Abbatias, Prioratus, sive jure tituli, sive commendationis, sive administrationis concedantur.

Paulus III. aliam edidit, quae initio sic habet: Cùm nobis, in qua quia Judices Romanae Curiae, praetextu supplicationum super provisionibus Beneficiorum, & aliis gratiis signatarum,

Digitized by Google

rum, & registratarum litteras, & mandata dabant de illorum beneficiorum adipiscenda possessione litteris non expeditis, præcipit, ne id ampliùs faciant: & Notariis, Tabellionibus, & cæteris Romanæ Curiæ officialibus id non servantibus pœnam excommunicationis, irrogat ipso jure, à qua nisi per Romanum Pontificem extra mortis articulum absolvi nequeant. Et generatim constitutio loquitur de omnibus beneficiis à Sede Apostolica quomodolibet impetratis.

Extat etiam alia constitutio Julii III. sic incipiens: Sanctissimus, in qua in universum quoque decernitur: ut quicumque Beneficia quacumque apud Sedem Apostolicam impetraverint, vel per collationem, vel per confirmationem, vel per unionem, vel per aliam quamcumque dispositionem, si ante confecta, & accepta Pontificia diplomata possessionem apprehenderint per se, vel per alium suo nomine, aut per alium apprehensionem factam ratam habuerint, pro intrusis, & violentis detentoribus habeantur: nec suos fructus faciant, sed in conscientia etiam restituere debeant. Nec suffragetur illis regula Cancellariæ de annali, vel triennali possessore. Et ipso jure privàtur Beneficiis obtentis, & omni jure in illis, vel ad illa acquisito, ita ut ipsa Beneficia impetrata jure, & facto vacent Romano Pontifici reservata, & qui impetrarunt, inhabiles redduntur ad illa denuò obtinenda. Hæc in illa constitutione.

35 El Doctor Barbos. de Potest. Episc. tit. 1. cap. 4. n. 7. citandose à sì mismo, y à otros, dice lo mismo que queda dicho; pero autorizalo mucho, porque es un Varon muy docto: y lo que à mi me admira en este punto es, que resuelve con grandes Doctores, que en la Constitucion de Julio III. y en la Extravagante de Bonifacio, no deben incluirse los Eminentissimos Cardenales: Sic etiam quamvis jure communi Episcopus postquam fuerit Canonica institutione confirmatus, habeat ea, quæ sunt jurisdictionis (veluti excommunicare, suspendere, interdicere, visitare, corrigere, punire, synodum convocare, Beneficia conferre, Ecclesias minores conjungere, & annectere, dividere, voti, & juris jurandi vincula solvere, quorundam peccatorum absolutiones sibi reservare) ut probant cap. Ex transmissa, cap. Nosti, & cap. Qualiter, de Elect. cap. Inter corporalia, de Transl. Episc. Aloys. Ricc. in Prax. aurea; resol. 136. Azor d. cap. 29. quæst. 5. ubi quæst. 6. resolvit collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, præsentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de jure novo (quod habetur in Extrav. Injunctæ, de Elect. inter communes) opus est ut Episcopus, si velit ea, quæ sunt jurisdictionis exercere, obtineat Litteras Apostolicas, sine quibus nec admitti, & recipi tanquam Episcopus, nec possessionem Ecclesiæ sibi collatæ consequi potest. D. Barb. in l. Divort. in princ. p. 2. n. 50. ff. Solut. matrim. Flamin. de Resign. lib. 8. q. 5. n. 33. Azor d. cap. 29. q. 9. vers. Cæterùm. Cujus Extrav. dispositio limitatur in Cardinalibus: illa enim non obstante poterunt conferre, & jurisdictionem exercere ante captam possessionem, & ostensionem Litterarum, ut resolvit Bellenc. de Charit. subsid. q. 66. n. 26. & fuisse resolutum in una Burgen. Canonicatus 3. Junii 1583. coram Illustr. Lancell. refert Gonz. ad reg. 8. Cancellar. glos. 24. n. 7.

El Illustrissimo Obispo D. Thomàs Zerola comprehendiò, y distinguiò los puntos que vamos disputando: tratò otros en su Practica Episcopal, verb. Bullæ, pero los tres primeros son todo nuestro caso: y assi, aunque se dilata, se han de poner à la letra: Ad primum. Conclusio est, quod in omnibus Beneficiorum collationibus requiratur Bullarum expeditio, non quoad essentiam gratiæ, & collationis, sed quoad probationem, cap. Institut. & ibi glos. 25. quæst. 2. & Felin. in cap. Eam te, col. 2. de Rescript. Selv. 3. p. q. 22. num. 3. Glos. in Clem. Dudum, in ver. Verbo, de Sepult. Bald. in l. Humanum, C. de Leg. Joan. And. in Proœm. lib. 6. Selv. 1. p. quæst. 2. n. 34. & 2. p. 15. Covarr. lib. 3. cap. 16. num. 1. Variar. resol. Gom. de Expect. num. 17. Steph. fol. 203. num. 10. Hoc tamen fallit in gratiis, & collationibus factis à Papa, quæ nullomodo valent Litteris non expeditis, Gom. in quæst. 1. & 9. in Regul. de Non jud. juxt. for. suppl. Ratio est, quia Papa faciens gratiam, vel conferens beneficium, intelligitur levatis Bullis, seu expeditis Litteris, & Staphil. loc. cit. & ratio est: Quod gratia Papæ dicitur informis, & imperfecta, & adhùc existere in utero ante Litterarum expeditionem, pro quarum confectione posteà acquirit formam, & perfectionem, & editur in lucem, decis. Rotæ 20. de Conces. Præbend. in Novis. ubi habetur, gratiam non valere Litteris non expeditis. Adest, regula Cancellariæ de hoc, & Bulla Julii III. quæ est 33. fol. 434. Nec gratia suffragatur, vel probatur in foro exteriori, nisi expeditis Litteris, Gom. in q. 1. in d. regul. Adest Extravagans prima, sub tit. de Elect. ubi prohibetur aliquem habere beneficium non levatis Bullis, quam Gom. dicit solum locum habere in Beneficiis consistorialibus, in quæst 5. in d. regula, tamen Bulla Julii III. extenditur ad omnia beneficia obtenta in Curia, Selv. 3. p. quæst. 11. num. 5. & quæst. 22. num. 1. & Gom. dicit: Quod qui intrat possessionem benefi-

cii,

cii, litteris non expeditis, perdit omne jus, nec sola supplicatio, sivè gratia, sine litteris dat Canonicum titulum. Gom. quæst. 1. ubi sup. Felin. in cap. Veniens, col. 2. de Accus. & hoc extenditur etiam ad Apostolica Brevia, Gom. tract. de Brevibus, num. 7. ad commissiones, & ad dispensationes, idem d. quæst. 1. col. 2. fallit hoc, quando Papa diceret in gratia, quod sola signatura sufficiat, prout in dicta Bulla, & Doctor. Vide Rebuf. tit. de Miss. in posses. n. 39. Ubi etiam dicit, dici intrusum, si cum sola signatura acciperet fructus, vel caperet possessionem, nec facit fructus suos, & hoc in 3. p. Sign. in verb. Datum, n. 8. idem de gratiis Regum, & aliorum Principum. Vinc. de Franch. decis. 62. n. 12. & 15. vide Caputaq. decis. 267. Navarr. tract. de Spol. §. 7. n. 3. Felin. in cap. Veniens, de Accus. & Sacr. Congreg. declar. 525. in hæc verba: Domini dixerunt, ordinarios non posse super supplicationibus tantum expedire litteras, minùs, & possessionem traddere vigore supplicationis tantum, & hoc neque ex antiqua consuetudine, ut postulatum fuit, & declar. 366. censuit in hæc verba: Conquerenti Episcopo Lucensi, quosdam suos Canonicos obtinere beneficia, nec expediri Bullas; visum est respondendum, ut privet qui ita obtinent, adhibitis Vicariis, qui inserviant Ecclesiæ, donec, &c. Quomodo, & quando sufficiat sola supplicatio, sivè petitionis sola prorrectio, vel litterarum confectio, vel an gratia per mortem concedentis expiret, etiam in Episcopo, vide per bonam practicam; Gemin. in Proœm. sext. lib. Decretal. §. Universitati, vers. Quæro, an gratia Papæ.

37 En el num. 2. trata de la expedicion de las Bullas, y à què tiempo se llaman expedidas: y pareando la doctrina de los Obispos con los Beneficiados, que quieren tomar la possession sin titulo: y trae una declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, que respondieron al caso de un Beneficio, que podria aprehender la possession sin mostrar el titulo, si constasse averle tenido, menos si los assi instituidos estuviessen obligados à sacar Bullas del Papa, porque en esse caso era forzoso que les obstasse mucho la Constitucion de Julio

38 III. *Ad secundum* (dice este Autor) *tunc dicuntur expeditæ Bullæ, quando sunt in plumbo, vel sigillo, juxta notata in cap. Licèt, de Crim. fal. Gemin. in cap. Sicut, de Præbend. lib. 6. & ita servat practica Felin. in cap. Ex diligenti, col. 4. de Sim. Gom. dict. quæst. 1. & in tract. Utriusq. sign. fol. 87. col. 4. Et quod tunc litteræ dicuntur expeditæ, quando sunt plumbatæ, seu sigillatæ, quia Bulla dicitur plumbum pendens, sive sigillum, Glos. in Clem. 1. in ver. Aureo, de Jure jur. & quod dixi in Bullis Summi Pont. idem de Bullis Ordinariorum, quoad probationem tituli, licèt non quoad omnia, & Sacr. Congreg. declar. 321. respondit in hæc verba: Quid juris de illis, qui præsentati, & instituti fuere, sed non habent Bullas? Responsum fuit ab ea Congr. quod sufficit, si aliundè legitimè constet de dicta tali institutione, nisi instituti obligati fuissent expedire Bullas Apostolicas, tunc enim eis obstat Bulla Julii III. edita adversus eos, qui possessionem beneficiorum adipiscuntur, non acceptis Bullis Apostolicis.*

Despues en el §. Ad tertium, distingue 39 entre las Bullas de los Clerigos (assi llama los titulos) y entre las Bullas de su Santidad. Dice, que si aquellas se perdieren, podràn probarse con testigos; pero estotras en ninguna manera: con que à los Obispos à quien las Bullas se les perdieron, ò se las ocultaron, les cierra la puerta, menos que trayendo otras Bullas: *Ad tertium est distinguendum* (dice este Doctor) *nam si loquimur de Bullis factis ab Ordinariis, clarum est, quod si deperdantur, probari possunt per testes, vel aliàs legitimè, prout dicam in ver. Dimissoria, §. 6. & Glos. in cap. Si Judex, in ver. Fecerit, de Sent. excomm. lib. 6. & l. ad Testium, ff. de Testam. l. Si solemnibus, C. de Fide instrum. Guid. Pap. quæst. 474. Covarr. Pract. quæst. cap. 33. n. 3. Jason. in Repet. l. Admonendi, col. 97. n. 186. ff. de Jure jur. & in l. Hac consult. C. de Testam. Rebuf. de For. priv. tons. vers. 27. & infr. & Boer. decis. 171. n. 23. & infr. cap. Inter quatuor, & ibi Glos. in ver. Argumento, de Cler. pereg. & Boer. dicit, quod Bullæ Clericatus possunt probari etiam per unicum testem, etiam per indicia, & argumenta. Caputaq. decis. 177. pag. 1. ubi dicit, quod potest probari per publicam vocem, & famam. Vide Navar. cons. 4. de Præsump. & cons. 5. de Succes. ab intest. Ubi dicit quando agitur de interesse tertii, plura requiruntur, & Hostiens. in Sum. tit. de Cler. pereg. §. Quando, n. 4. Ubi dicit, non sufficere probationem per jurament. Afflict. in Constit. Apostatantes, num. 20. Sed non sufficit ostenderet Bullam Sacerdotii, omissis aliis aliorum, nisi adsit integritas ordinati, vel diuturnitas temporis. Innocent. in cap. Tua, de Cler. pereg. Panorm. in cap. Nisi, de Preb. & in cap. Fraternit. de Cler. non resid. Rebuf. in tit. de Miss. in possess. n. 28. & Boer. ubi supr. n. 14. & Guid. Pap. quæst. 445. selva 3. q. 32. num. 6. in fin. ex mente Abb. in cap. Qualiter, de Elect. Ubi dicit, quod gratia potest probari per testes. Si verò loquimur de Bullis Papæ, dico, quod non possunt probari, nisi per litteras, & non per testes, & maximè de sty-*

Digitized by Google

styllo Curiæ, ut in decis. Rot. 332. quæ incipit, licèt Romana Curia in novis. Staph. fol. 203. num. 10. decis. Rot. 27. de Rescript. in novis. licèt circumstantiæ ipsius gratiæ Papæ possint probari per testes, dict. decis. & addit. ad decis. 1. de Constitut. in novis. & Selva loco citat. & Staph. fol. 204. numer. 11. & possessio beneficii potest probari per scripturam privatam, trinò teste signatam, & etiam per testes. Reb. titul. de Miss. in posses. num. 41.

40 El doctissimo Padre Vicente Filiucio en sus Questiones Morales, tom. 2. tractat. 41. de Benefic. Ecclesiast. cap. 6. numer. 1. trae la practica de la Corte Romana, en orden à proveer su Santidad, pone los estados que tiene la gracia que hace, hasta que las Bullas se expiden; y aunque hablò en esto el Padre Azor, à quien cita èl, y quedan sus palabras referidas, no tengo de omitir las de este gran Doctor, juntando con las que tratan de esse punto, las que importan à nuestro negocio: *Primò ergo* (dice en el num. 1.)
41 *quæro, de scriptura, seu litteris requisitis ad possessionem beneficii? Pro responsione, supponenda est praxis Curiæ Romanæ in consequendis beneficiis. Primò enim datur supplicatio Papæ continens petitionem beneficii. Secundò fit subscriptio à Papa, verbo Placet, vel fiat, ut petitur. Exemplar supplicationis ponitur à Rebuffo, 1. part. de Signat. Gratiæ, num. 24. Tertiò datur Datario, qui illam recognoscit, & inserit in Registro, Codice scilicèt quodam, in quo notantur nomina Beneficiatorum, & beneficiorum, quæ conferuntur. Quartò, redditur supplicatio signata, quia jam inserta est in Registro. Quintò, redigitur in compendium, & conscribantur litteræ Apostolicæ, quæ reponuntur in Registro. Sextò, rescribitur earum exemplar, quod nomine Bullæ, vel litterarum Apostolicarum nuncupatur, & datur proviso, qui solvit taxam illarum. Hoc posito. Respondeo, & dico primo, si fiat provisio beneficii à Papa styllo Curiæ, necessaria est scriptura. Probat id Paris. lib. 8. de Resignat. quæst. 2. n. 8. ex multis DD. quos citat, confirmat Azor lib. 7. cap. 1. quæst. 1. Et quamvis Pontificia gratia jure communi perficiatur sola ipsius subscriptione, attamen ex regul. Cancellariæ 25. habetur pro informi, ante litteras expeditas, nec judicandum est juxta formam supplicationis signatæ, sed litterarum, nisi sint commissiones justitiam concernentes. Ideòque ad possessionem beneficii, omnino eæ litteræ requiruntur. Dixi, styllo Curiæ, quia jure communi antiquo non erat necessaria. Undè nunc etiam sine litteris posset Papa concedere beneficia si vellet: Undè, si litteræ Apostolicæ postquam confectæ sunt amittantur à Beneficiario, aliæ erunt conficiendæ ex ejusdem Curiæ styllo, quamvis jure communi sufficeret probatio duorum testium, vel etiam in conscientia, non tamen in judicio. Earum exemplar vide apud Rebuff. 1. part.*

Los Doctores Juristas tratan, aunque de passo, estos puntos, por lo que tocan à los Obispos, tratando latamente de los titulos de los Ministros despachados por los Reyes. Habla el señor Solorzano de esta materia en dos partes, y tengo de traer lo que nos dice en las dos. En el lib. 2. de Indiar. Gubernat. cap. 13. num. 2. tratando del titulo, ò investidura, y juzgando por nula la possession de los Repartimientos sin mostrar el titulo, se vale de nuestro Derecho Canonico, y cita grandes Autores en nuestro punto, que dicen, que en los Pontifices se juzga como informe la gracia, sin la expedicion de las Bullas. Y aunque cita por mayor Constituciones Apostolicas nuevas contra los que aprehenden possession sin Bullas, no nos dice los nombres de los Pontifices, ni nos cita la Extravagante Injunctæ: pero en otra parte habla de ellas altamente. *In quorum immitationem* (dice el señor Solorzano) *in nostris commendis, loco abusivæ investituræ, succedit tituli petitio, & expeditio, quam post concessionem commendæ sibi factam, quis curare debet, quoniam licèt certum sit, gratiam Pontificis solo, verbo fieri, ut tetigimus sup. hoc lib. cap. 4. in fine, & latè ostendunt plures, quos refert Flamin. Paris. in tract. de Resign. Benefic. lib. 10. cap. 1. num. 1. & seqq. & cap. 5. ex num. 2. Adhùc tamen constat ante expeditionem litterarum gratiam dici informem, & imperfectam, & quasi solum in utero existentem, & veluti sub ea conditione concessam videri, si litteræ expediantur. Ante quarum expeditionem titulus Canonicus non datur, nec ulli beneficium adjudicari solet, ut docent Scribentes in Proœm. Clementin. §. Nunc igitur, & sup. regul. Cancellar. de non judicando juxta formam supplicationis, Rot. decis. 458. aliàs 20. in titul. de Conces. Præbend. in novis. Gigas cons. 15. 26. & 51. & plurimi alii apud Flamin. ubi supr. ex num. 6. Mascard. de Probation. conclus. 845. & concl. 1388. & Nicol. Garc. de Benefic. part. 4. cap. 2. num. 33. & sequentibus, & non solùm in gratiis beneficialibus, verum, & in aliis tractant, & prosequuntur Alexan. cons. 107. volum. 6. Molina de Primog. lib. 2. cap. 7. ex numer. 52. alter Molina disput. 599. Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 62. num. 1. & 4. Cevallos de Violentiis, 2. part. quæst. 45. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8. disput. 29. numer. 2. Pe-* 42

re-

Digitized by Google

regrin. de Jure fisci, lib. 5. titul. 2. n. 13. Mantica decis. 185. num. 10. Vincent. de Franch. decis. 162. & ibi ejus additio. Rovitus in Pragmat. de Fœudis, pag. 189. num. 2. & latiùs in Pragm. de Suspensione, & Revocat. Gratiar. per tot. pag. 464. & novissimè D. Valenzu. cons. 104. ex num. 11. vol. 2.

Quòd adeò verum est, ut licèt olim ex sola supplicatione signata possessio beneficii, vel Episcopatus capi posset, & soleret, bodie ex novis Pontificum constitutionibus contrarium practicetur, & capiens possessionem, ex sola supplicatione, dicitur intrusus, & inhabilis redditur, ut testatur Gigas in Epitome de intrusis, num. 38. Bursat. cons. 393. num. 21. & Flamin. ubi sup. num. 20. & 21. Et hoc ipsum in fœudis procedere docet text. & ibi gloss. Jacob. de Belviso, & Laudens. num. 12. & 13. in dict. cap. 1. Quid sit investitura: Nam nuda inductio in possessionem sine titulo non valet, leg. Numquam nuda, 31. ff. de Acquir. rerum domin. & sequitur Jacob. de Sancto Georg. in tractat. de Fœudis, verb. Investiio talem, & alij apud Rosenthal. dict. cap. 6. conclus. 1. litt. C. & D. Et idem in nostris commendis servari videmus, ut tradit Anton. de Leon, in tractat. de Confirmation. Reg. 1. part. cap. 11. numer. 20. & sequentib. & cap. 17. n. 1. ubi tractat, qua forma earum tituli expediri soleant.

43 Advirtiò este gran Doctor una cosa de grande importancia, en que podrian tropezar los que todo lo escrupulizan. Que aviendo causa para ello, se puede tomar la possession con el trassumpto del rescripto, viniendo bastantemente autorizado, y esso no es tomar possession sin Bullas, ni aì caben los inconvenientes, que pretendieron obviar los Papas en los que no sacan Bullas. Este es estilo de la Curia Romana, porque para los Obispos todos de las Indias se despachan las Bullas trassumptadas: assi vinieron las mias. Y el Supremo Consejo de las Indias entregò el trassumpto à un Agente mio, mandandole, que lo aventuràra en un Aviso, que iba à Cartagena, porque me consagrasse mas brevemente. Y de varones tales no se puede presumir, sin grande temeridad, que hicieran de aquel trassumpto tanto caudal, mandando que me consagrasse con èl, sin entender su valor. Llegaron breve en los Galeones mis Bullas originales; y aunque para mi es grande fundamento el juicio de Consejeros tan doctos, quiero referir para los mal contentadizos las palabras del señor Doctor Don Juan de Solorzano. *Qui quidem* (dice en el numero 7.) *regulariter originales præsentari debent, ut quis eorum virtute posit commendam possessionem apprehendere, argument. text. in leg. ultim. Cod. de Edict. Divi Adriani, & eorum, quæ in simili circa petendam tenutam majoratuum, latè scribit Molina lib. 3. cap. 13. numer. 47. & Paz de Tenuta, 1. part. cap. 26. Quamvis non inficiet ex causa, ut ipsi eidem Auctores resolvunt, etiam transumptum admitti posse, quod fidem faciat, & qualitates, & requisita habeat, quæ adducit Cravet. de Antiquit. Temp. 1. part. limit. 4. num. 33. Covarrub. in Practic. cap. 21. num. 2. Paz ubi sup. num. 9. Mascard. de Probat. conclus. 711. & latissimè D. Joann. del Castill. lib. 2. controvers. cap. 16. & loquens in materia beneficiali, Flam. d. quæst. 1. num. 18. & 19. Ubi notabiliter inquit, quòd licèt sumptum de registro supplicationum signatarum, fidem non faciat in judicio, ut per Roman. cons. 336. num. 5. Bellarm. decis. 252. secus si extrahatur de registro litterarum Bullatarum, nam tunc fidem facit, ut per eundem Bellameram, decis. 621. Rota decis. 18. de Preb. in antiq. Butt. cons. 2. num. 3. Mandos. in Regul. Cancell. de Non judic. juxta form. supp. q. 6. num. 2. cum seqq. & Bellencin. in tract. de Charit. subs. q. 113.*

Y pues este Doctor pide causas para que 44 baste el trassumpto de las Bullas, muchas se hallaràn para los Obispos de España, que para los Obispos de las Indias, bastan los peligros de la distancia.

Gravemente trata este Autor de los puntos, que avemos menester, en el cap. 4. del 45 lib. 4. Trata en esse cap. questiones graves acerca del recibirse los Oydores, prueba que han de mostrar sus titulos para entrar en la possession. Assienta, que ha de ser el titulo original, ò por lo menos un trassumpto autentico. Dice, que no bastan testimonio, informacion, publica fama, ni notoriedad: y lo que mas es, que no pueden ayudarle al Oydor cedulas de su Magestad, en que hagan relacion (que es lo que llaman enuntiativè los Juristas) de que le ha hecho merced de aquella plaza. Y para todo lo referido se vale de nuestro Derecho Canonico Nuevo, haciendo relacion de la Extravagante de Bonifacio, aunque no toma en la boca las Constituciones de Paulo, y de los dos Julios: *Quæ tamen* (dice en el num. 37.) *ut hoc obiter advertam, quia quotidianum est, illis dari non potest, nisi provisionis suæ titulum originalem, vel ejus trassumptum authenticum præsentaverint. Nec sufficit, quod testimonium expeditionis ejus ostendatur, aut testibus, & famà publica constet, imò, & notorium sit talem promotionem habere, vel (quod plus est) alia schedu-*

Digitized by Google

dula Regia exhibeantur, in quibus ipse Rex enuntiativè se illam tali officio roborâsse commemoret. Tenor quippè tituli, ipsius, vel trassumpti signati specificam præsentationem pro forma desiderat, quæ ad unguem servari debet, leg. Qui hæredi, & leg. Mævius, cum Vulgat. de Cond. & Demonstr. Et ita in terminis docet text. & gloss. in leg. fin. C. de Consulib. lib. 12. ibi: Præsentatis titulis, cap. Lugduni, 9. quæst. 2. Gloss. in cap. Nobilissimus, 97. dist. signanter Abb. in cap. In nostra, de Rescript. ubi inquit, quod licèt gratia Episcopatus, vel beneficii ex solo verbo Fiat, Papa perficiatur, malè tamen faciet Capitulum illum recipiendo in Prælatum, nisi ostendat titulum, seu litteras suæ Dignitatis, licèt aliter sibi constaret de ejus promotione. Et quod sic se gerens pro Episcopo, & Canonici eum recipientes, incurrunt graves pœnas, ut habetur in Extravag. Bonifac. VIII. quæ incipit, injunctæ, & dicit multum notandum, quia in hoc multi errant. Abbatem refert, & sequitur Felin. in Rubr. de Constitut. num. 5. Rebuff. de Mandat. Apost. in Concord. §. 1. verb. Litteras, & in Prax. Benefic. titul. de Rescript. ad Benefic. vacant. num. 17. & seqq. Boer. decis. 89. num. 1. & decis. 149. num. 6. Gutierr. allegat. 3. num. 7. Et de officialium receptione loquens, & quod ea, non nisi exhibito titulo, fieri possit, etiamsi (ut diximus) per testes probetur, Bald. in leg. 1. C. de Testament. quæst. 7. Berthachin. in Repet. verb. Officium, vers. 9. Paris. de Puteo de Syndic. §. An officiales, Aviles in cap. 1 Prætor. verb. Cartas, per totum, Dom. D. Francis. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 27. per totum, & gloss. 26. Ubi in terminis Indiarum loquitur, ubi hic casus sæpè contingit, propter pericula; & varios casus itinerum, & navigationum, & nec exemplari credendum esse tradit, nisi id Princeps in sua provisione exprimeret, quem pœnes hæc dispensatio consistit, & alios referens Mastrill. dict. cap. 14. num. 38. Ubi quod ad officium capessendum non sufficit electio, sed requiritur privilegium, & possessio.

Carga mucho este Doctor la mano, y hace bien, en la jurisdicion, que es la raiz de aquesta prohibicion Pontifical de recibir sin Bullas la possession; porque es cosa muy defendida del Derecho, y muy reprobada de los doctos el probarla con testigos.

46 Altissimamente tratò esse punto de la probanza de testigos en materias de jurisdicion el doctissimo Alfonso de Narbona, sobre el lib. 3. de la Nueva Recopil. lib. 2. titul. 4. l. 60. gloss. unica. Y porque he advertido en este gran Letrado, que trata con gracia todo lo Canonico, quiero referir sus palabras, aunque en esta materia apenas toma en la boca cosa Eclesiastica. Y es cosa muy para advertir, que alegando dos capitulos del Derecho Canonico, concluye con el uno, y con el otro, que pueden probarse los rescriptos; y para esso trae grandes textos del Derecho Civil, con Autores de grande autoridad. Y como era esse su intento, y no pudieron ayudarle là Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. quiso con prudencia omitirlas: porque aunque siente, que aviendo rescripto, es forzoso que se haga demonstracion de èl, por lo que toca à la jurisdicion: Dice, que aviendose perdido, se 47
puede probar su expedicion; y à la verdad, esso es llano en el Derecho comun. Despues de las palabras, que he de traer suyas, trae doctissimas limitaciones, y grandes textos del Derecho Canonico: y en el numero 63. claramente resuelve, que lo dicho se ha de entender en los casos en que la ley no prohibe las probanzas, à la qual le dà gravissimas excepciones. Veamos aora sus palabras, que con disgusto las hemos cortado de otras, por no cargar demasiado aqueste Articulo. *Et adeò quidem* (dice en el num. 16.) *scriptura necessaria est, ad probandam jurisdictionem, ut in ejus defectum per juramentum ipsius delegati suppleri probatio non possit, quia ubi probatio per scripturam facienda est, non potest juramentum, in defectum probationis deferri, in dixit Jason in leg. Admonendi, num. 127. ff. de Jure jurand. & ibi Francisc. Cur. num. 61. Carol. de Grasal. super Regal. Franc. lib. 1. juram. 8. cart. 91. column. 1. quos sequitur Bognin. Cavalcan. decis. 11. num. 3. p. 1.*

Quo fit, ut jurisdictio, sive mandatum jurisdictionale non possit per testes probari, glossa unica, in d. leg. unica, C. de Mand. Princip. & tradit Specul. tit. de Instr. edict. §. Restat, vers. Illud quoque, num. 20. Avilès in d. verb. Cartas, n. 9. & omnes suprà citati idem tenent.

Quòd illam recipit declarationem, ut si litteræ commissionis, sive scriptura mandati jurisdictionalis extent, omninò præsentari, & exhiberi debeant, ad fundandam jurisdictionem, ut diximus, quòd si litteræ, vel scripturæ amissæ fuerint, & deperditæ, poterit tunc amittens, amissionem per testes probare, & etiam tenorem litterarum per peritos, & in ea re versatiores viros, cap. Cum olim, propè finem, de Privileg. DD. in leg. Sicut iniquum, C. de Fide instrument. & argumento, §. Omnem, in Authent. de Litigios. & §. Quia verò, in Authent. Ut litigatores jurent, Gloss. verbo Signatis, in dict. capit. Nobilissimus, 97. distinct. Ubi inquit, probandum esse non solùm to-

Digitized by Google

tenorem litterarum, verumetiam quod illa fuerant sine vitio, & non cancellata, tradit etiam Joan. de Platea in leg. Probibitorias, C. de Divers. Offic. Appari. lib. 12. Bart. in leg. Cum quaerebatur, in fine, ff. de Re judicat. alios plures recenset Avilès in d. cap. 1. Praetor, verbo Cartas, num. 7. & conducunt tradita per Borguinum, Cavalcan. d. decis. 11. num. 9. Quemadmodum, & facultas ad majoratum instituendum, quae licèt scripturam requirat, ex leg. 2. & 26. titul. 18. part. 3. & ex leg. 24. titul. 3. lib. Ordin. & leg. 41. Tauri, & traddítis per Molin. de Primogen. part. 1. lib. 2. cap. 8. num. 7. tamen nihilominùs amissio dictae facultatis per testes probari potest, ex dict. leg. 41. Tauri, ubi omnes clasici communitèr, Guiron. d. tract. de Privil. q. 7. n. 79.

Aequè & privilegium Principis, quòd etsi scripturam requirat, gloss. in cap. 1. de Censibus, lib. 6. Aegid. Bosius in Praxi, titul. de Principe, num. 292. junctis aliis adductis per Aceved. in leg. 22. & 23. tit. 14. lib. 6. num. 2. & in leg. 7. tit. 1. à num. 1. eod. lib. quos sequitur Girond. ubi supr. dict. quaest. 7. n. 77. Si sit deperditum, potest per testes expertos deponentes de amissione, & ejus tenore probari, ex dict. cap. Cum olim, de Privileg. & adductis per Mascard. de Probation. 1. p. conclus. 245. & Girond. ubi proximè, num. 78. ubi in num. 8. idem affirmat, in testamento deperdito, ut possit per duos testes probari, ex leg. Testium, 14. §. Sin verò, C. de Testibus, leg. 1. §. Sufficit, ff. de Bonorum possess. secundum tabull. Burg. de Paz in leg. 3. Tauri, n. 804. cum seqq. Gomez Arias in dict. leg. 4. n. 1. Casan. in Consuetud. Burg. rubric. 7. §. 4. in versic. Parson Testamento, à num. 1. cum aliis.

48 Veamos lo que nos dicen otros Doctores. Mascardo, cèlebre en los dos Derechos, y como Protonotario Apostolico, con muchas noticias del estilo de la Curia Romana, habla de nuestro caso lo que nos importa. Disputa en el tom. 1. de Probationibus, conclus. 492. si las delegaciones de los Sumos Pontifices, y de los Emperadores, necessitan de rescriptos, y de Bullas, de tal manera, que en ningun caso se puedan probar por testigos? Y resolviendo, que no se pueden probar, y que es forzosamente necessaria la manifestacion de las letras, citando la Extravagante de Bonifacio VIII. incluye en sus prohibiciones los Eminentissimos Cardenales. Pero trae la opinion contraria, y los Doctores que la siguen, en quanto al comprehenderse los Cardenales: *Verùmtamen delegatio Summi Pontificis, vel Imperatoris, debet probari per litteras, ut decisum fuit à Dom. Ro. decis. 5. aliàs 397. incip. Si Episcopus, n. 3. verb. de Secundo dubio, de Offic. Vicar. in no. ad quod consulendus erit Bellam. in decis. 110. incip. praesumitur, per leg. unicam, C. de Mand. Princ. &c. cum in jure peritus, de Offic. deleg.*

Delegatus enim nihil potest facere, nisi priùs ostendat litteras suae delegationis, sic colligimus ab Alexand. III. Pontif. Maximo, in cap. 1. de Fide Instrum. nec prius est tanquam delegatus suscipiendus, & tractandus, ut constat ex his, quae retulit Spec. de Probat. §. Videndum restat, num. 1. & de legat. §. Superest versic. Quid si delegati jurisdictione, num. 14. & 15. quòd etiam notat eggregiè Anton. de Butr. in cap. Venerabilis, sub num. 10. col. 4. versic. Quartus casus, de censibus illud colligens, quòd si delegatus hujusmodi visitare vellet, non posset, nisi ostenderet suam delegationem, & si visitaverit, vel excommunicaverit, non tenet visitatio, nec excommunicatio: debet enim delegatus probare suam jurisdictionem, ut constituere Imperatores, Grat. Valent. & Theod. in d. leg. 1. C. de Mandat. Princ. & consulas latè haec explicantem Caphal. in cons. 136. in princ.

Hoc, quòd postremo loco diximus ampliabis, ut etiam locum habeat in Cardinale, quia ipsi asserenti habere aliquid in mandatis, non creditur, nisi ostendat mandatum, ut docuit Bar. in leg. 1. C. de Superind. lib. 10. Idque etiam Joann. And. & alii tradidere in cap. 1. de Offic. leg. in 6. & in cap. Eminentia, de Sentent. excommun. Bonif. VIII. incip. injuncta, ubi habere: Nemini se esse legatum asserenti, esse credendum, prout refert etiam Illust. Alban. in suis lucubrat. ad Bar. in leg. 1. n. 9. de Offic. ejus, & latiùs in leg. Ex quacumque, ff. Si quis in jus voc. non jer. n. 18. & dictum est suprà in conclusione, Cardinalis, & infrà in conclus. legatus.

Contrariam sunt sequuti sententiam, gloss. in cap. Nobilissimus, 97. distin. ut scilicet Cardinali credatur, maximè cum extra Curiam, sine legatione ire non conveniat. Joann. Andr. in capit. ad Apostolica, in verb. Proponit, de Re judicat. in 6. & Bald. in cap. Cum in jure, num. 1. versic. Porrò sunt, de Offic. delegat. & Abbas in cons. 18. incip. primo quod communitas, post num. 4. versic. Et profectò quamquam, lib. 2. gloss. in Extravagan. Execrabilis, de Praebend. & Dec. in leg. 1. quaest. 17. vers. & conclus. C. de Mand. Princip. ubi attestatur, de communi, & Belloein. Auditor Rota, in tract. de Char. subs. in q. 110. n. 4. inquit, se praesente judicatum fuisse dictam Extravag. Injuncta, Cardinales non complecti.

Pero este Doctor en el numer. 18. hace una distincion de grande importancia. Dice, que si el delegado quiere probar la gracia, que se le hizo, no aviendose sacado las 49

Les

Letras Apostolicas, es necessario que se saquen, para que le reciban; pero que si aviendose una vez sacado se huviessen las dichas Letras perdido, se podràn probar con informacion. Y esta doctrina es muy digna de ser notada; porque como verèmos despues, la mente de los Pontifices, fue que sus gracias no se executassen sin Letras; y no se puede con verdad decir, que se consagra sin Bullas quien las tuvo de verdad, y despues se le perdieron, ò se las ocultaron. *Secundò prætereà limitabis locum habere tantum, quando legato non fuit oblatum rescriptum, & per ipsum receptum, quia tunc oportet, ut hujusmodi delegatio probetur, per litteras; secùs verò si postquam rescriptum delegationis receperit, illud perdiderit, tunc enim poterit probari per testes, vel aliàs per communia jura, ut asseruit Innocent. in cap. Cum olim, il. 1. ad fin. de Privileg. quem refert, & sequitur Bellamer. in d. decis. 110. præsumitur provisio facta, num. 15. de Offic. delegat. & Specul. de Prob. vers. Videndum restat, n. 1. cum ibi allegat. & idem in tit. de Leg. §. Superest, vers. Sed numquid si legatio, num. 17. & Bover. in sing. suo 7. in verb. Delegatio incip. Episcopus non potest, num. 10. vers. Delegatio potest probari.*

50 El Cardenal Thusco, tom. 4. conclus. 71. lleva, que la gracia del Papa no surte su efecto sin la expedicion de las Bullas; y concede sin embargo, que se podràn sacar del registro. Yo entiendo, que habla aì del trassumpto. Cita un consejo de Oldrado, que aprobò, aun en las gracias, la probanza por testigos. Pero limita esta sentencia, quando la gracia no es colativa de jurisdicion. *Gratia probatur per Litteras Apostolicas Papæ, Castr. consil. 345. in præsenti casu, in princip. lib. 1. Ubi, quòd Litteræ Apostolicæ sunt loco pragmaticarum sanctionum. Extende, quia sumptum ex registro Bullarum probat gratiam, prout etiam sumptum ex Archivo publico, Cast. cons. 345. lib. 1. in princip. Amplia, quod gratia secundum aliquos probatur etiam per testes, Oldrad. cons. 324. circa fin. vers. num. 20. vers. Undecimo non obstat, quòd ibi intelligit, nisi gratia sit collativa jurisdictionis, quia requiritur exhibitio litterarum, & idem per plura tenet Alex. cons. 107. videretur. Ubi pro utraque, & tandem ita distinguit, lib. 7. & maximè, n. 5. vers. Ita est etiam de mente. Ubi à postil. in ver. Gratia, dat concord. Limita, quia non probatur gratia Papæ ex assertione alterius, Cast. d. cons. 345. in princ. lib. 1.*

51 El señor Doctor Alfaro, que conocì Oydor de Lima, y le vì en Madrid, del Consejo de Hacienda, aviendo renunciado la Presidencia de Chuquisaca, era Varon de calificadas letras, como nos lo dà à entender el Tratado de Offic. Fiscalis, que escriviò en su mocedad. Y en la glossa 27. de èl, de Tituli præsentatione, se cierra en que no ay testigos para las gracias, aun sin valerse para el punto del Derecho Canonico mas nuevo. *Nam titulus hic, & litteræ Regiæ, ostendi debent antè receptionem, si enim non ostendantur, receptio fieri non debet, cap. Lugduni, 9. quæst. 2. gloss. in cap. Nobilissimus, 97. distin. latè Paris. de Puteo, de Syndic. §. An officialis, pag. 180. in 14. tom. tract. Avilès in cap. 1. Prætor, verbo Cartas, per tot. & cap. 5. verb. Suspendidos, num. 5. quòd etiam procedit in beneficio, ad quòd nullus sine litteris recipitur, Boer. decision. 89. num. 1. & decis. 149. num. 6. latè, non enim in officiis titulus per testes probari potest. Avilès dict. cap. 2. num. 9. Et ex tribus, quæ desiderantur ad obtinendum beneficium secundum Bartol. Paul. & Socin. in leg. Publius, de Cond. & demonstrat. quos refert Boer. d. decis. 149. primum requiritur titulus: secundum acceptatio: tertium exercitium.*

Y despues se confirma en lo dicho, apuntando las razones que ay para que las gra- 52
cias de los Pontifices no puedan probarse con informaciones. *Primum autem titulus requiritur, qui præcisè necessarius est, nec aliter potest probari, nisi litteris ipsis, non per testes, aut aliàs, ut ex Avilès retuli proximè, & probat in Beneficio, Rebuff. de Benefic. tit. de Rescript. ad beneficia vacantia, num. 17. & aliis, Berrachin. in Repert. verbo Officium, vers. 9. allegat Bald. in leg. 1. C. de Testam. q. 6. Sed meo videri meliùs diceret, quæst. 7. & in leg. Solemnibus, C. de Fide Instrum.*

Don Garcia Mastrillo de Magistrat. lib. 53
3. cap. 7. no habla mucho del caso, pero lo que dice es macizo, y prueba con bastantes Doctores, que la escritura no es de essencia en las gracias. Y assi lo entiendo yo, porque es muy conforme al Derecho Comun, que se pueden las gracias probar: y fuera punto muy llano, à no estàr de por medio la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. *Secundò nota* (dice en el num. 58.) *quòd gratia Principis dicitur perfecta, licèt nondum fuerit exequuta, ut dixit Rot. Romana in decis. 12. titul. de leg. In novis, quam sequuti sunt Lap. alleg. 17. Gomez in tract. de suprà mand. de provit. num. 132. & 133. Gigas de Pension. quæst. 91. num. 4. refert, & sequitur Menoch. cons. 1193. lib. 12. Surd. cons. 109. num. 7. Molin. de Primog. Hispan. cap. 7. numer. 64. libr. 2. & elegantèr traddit Joan. Aloïs. Catalan. in tract. de Abolit. q. 7. num. 26. & seq.*

Ter-

Digitized by Google

Tertiò nota, quòd gratia Principis de ſui eſſentia ſcripturam non requirit, ſecundum Gloſ. in cap. 1. de Cenſib. in 6. Bellug. in Specul. Princ. rubr. 47. n. 12. & dixit Bald. in l. Si qua per calumniam, C. de Epiſc. & Cler. n. 5. quia eo ipſo, quod per Principem fit gratia, dicitur perfecta, ſecundum eum, & in l. fin. n. 6. C. Sent. reſcind. non poſſ. & in leg. Humanum, n. 6. C. de Leg. Canoniſtæ, in Procem. ſexti libri, & in Rub. de Conſtit. Celſ. Hugo conſ. 16. n. 6. ubi hanc communem opinionem eſſe teſtatur. Anton. Gom. in l. 41. Tauri, licèt ſecus ſit quoad illius probationem, & executionem, ut poſt alios dixerunt Surd. d. conſ. 109. n. 6. & ſeq. Catalan. in loc. citato, n. 26. Molin. d. cap. 7. n. 65. Borrell. de Praſtant. Reg. d. cap. 38. n. 54. & ſeq. ubi optimè declarat.

54 El ſeñor Vega, Arzobiſpo de Mexico, in cap. Verum, 7. de For. compet. num. 6. confeſſando (como debe confeſſar) que el Obiſpo confirmado por ſu Santidad, tiene exercicio de la juriſdicion, aun antes que ſe conſagre; pero que no la puede exercer ſin tener las Bullas de ſu Santidad: *Quod autem* (dice) *non ſit neceſſaria conſecratio, ſed quod ſola confirmatio det exercitium juriſdictionis, conſtat ex cap. Noſti, 9. & ex cap. Tranſmiſſa, 15. & ex cap. Qualitèr, 17. de Elect. & ex cap. Avarit. 5. eod. tit. in 6. ex quibus ultra DD. ibi ita tradunt Bertachin. in tract. de Epiſcop. 4. p. ſecunda partis principalis, à n. 1. Cuccus lib. 4. Inſtit. major. tit. 4. n. 58. & tit. 5. n. 10. Covar. lib. 3. Variar. Reſol. cap. 16. n. 6. Aceved. in Curia Piſana, lib. 1. cap. 13. à n. 9. Paulus Piaceſ. in Praxi Epiſcopali, in Procem. n. 5. Gratian. d. 5. p. de Beneficiis, cap. 4. n. 243. & Maurit. de Alced. in tract. de Præcellentia Epiſcopalis Dignitatis, 1. p. cap. 3. n. 59. & eamdem doctrinam tenet gloſ. in præſenti in verbo Conſecratus, dum expreſsè aſſerit, quod idem eſſet, ſi electus fuiſſet tantum confirmatus, propterea, quòd ex eo accipit plenam adminiſtrationem, quantum ad illa, quæ pertinent ad juriſdictionem, ut benè etiam notat Barboſ. in Paſtor. 1. part. tit. 1. cap. 4. à n. 7. ubi indifferenter tenet, ex dicta confirmatione poſſe Epiſcopum excommunicare, ſuſpendere, interdicere, viſitare, corrigere, punire, Synodum convocare, Beneficia conferre, Eccleſias minores unire, & dividere, voti, & juris jurandi vincula ſolvere, & aliquorum peccatorum abſolutionem ſibi reſervare, cæteraque judicialia exercere: quamvis adhoc, & ut hæc omnia faciat, debet priùs accepiſſe litteras Apoſtolicas de tali confirmatione, & poſſeſſionem Eccleſiæ habuiſſe, ut expreſſum eſt in Extravag. Injunctæ, de Electione inter communes, quam ad hoc allegant Flam. Azor, & alii, quos refert ipſe Barboſ. in 9. num.*

Parecerà, que eſte Doctor hablò floxamente de la Extravagante, porque dice: *Debeat priùs accepiſſe litteras*, y no dice *Oſtendiſſe, ſeu præſentaſſe*. Pero pues cita el cap. Injunctæ, que es el primero de aqueſſa Extravagante, quien podrà preſumir de un Varon tan ſeñalado, que no leyò todo el capitulo? Y pues en èl ſe prohibe la poſſeſſion ſin moſtrar las letras, y dice aqui el ſeñor Arzobiſpo, que para exercer la juriſdicion ha meneſter tener letras de ſu Santidad, y aver tomado la poſſeſsion, como lo diſpone la dicha Extravagante, claro eſtà que tiene por doctrina llana, que para exercer la juriſdicion ſe han de preſentar las letras, y no trata ſi pueden, ò no pueden probarſe, porque no le hacia eſſe punto al caſo, para lo que en aquella relacion trataba. 55

Notable es la opinion de Abad, y de Baldo, que hacen tan poco al caſo las letras expedidas para la ſubſtancia de la gracia, que ſi el Summo Pontifice, hablando con un hombre, le llamaſſe Obiſpo, quedaba Obiſpo confirmado, y con todo el poder de la juriſdicion. Refiere eſta ſentencia, y la contraria el Padre Azor en el tom. 1. de ſus Inſtituciones Morales, lib. 5. cap. 1. quæſt. 5. litt. C. col. 1. y aunque he traido otras palabras ſuyas del tomo 5. no puedo dexar de referir eſtas, y algunas otras, que tocan de lleno à la materia: *Quintò quæritur, an ſit neceſſaria ſcriptura ad ſubſtantiam, & rationem privilegii, & facultatis à Principe conceſſæ? Hanc quæſtionem fuſè quoque tractarunt Felinus, & Auguſtinus Berojus in Rubrica de Conſtitutionibus; breviter autem perſtringit Abbas in cap. Cum noſtram, de Reſcriptis. De hoc ſunt duæ opiniones. Prima ait, ſcripturam requiri, ita ut omnis facultas à Principe conceſſa ante ſcripturam, vi, & robore careat. Qui ſint hujus opinionis Auctores referunt Felinus, & Berojus. Secunda opinio tradit, omnem facultatem, & privilegium, ſolo verbo à Principe conceſſum, eſſe perfectum, & proindè quamlibet facultatem à Romano Pontifice datam, vim habere ſtatim, atque ſupplicationi quam vocant, hoc eſt, petitioni ſignatæ, & ipſi oblatæ reſpondet Pontifex ſcripto, verb. Placet, vel fiat. Hanc ſententiam ſequuntur Panormit. Felin. Beroj. & Baldus in l. ultim. C. de Legib. & Gloſ. cap. Inſtitut. 25. quæſt. 2. Ex quo deducunt Abbas, & Bald. Si Romanus Pontifex ſolo verbo compellaret Titium Epiſcopum, vel Abbatem continuo ea ſola compellatione Titius eſſet creatus Epiſcopus, vel Abbas, hoc eſt, eo* 56

ip-

Digitized by Google

ipso jurisdictionis potestatem, non tamen ordinis acciperet: ajuntque, hanc esse opinionem communem, præsertim Pontificii juris interpretum. Et probant ex cap. Institutionis, 25. q. 2. & Clement. Dudum. Nos enim de sepulturis.

57 Resuelve este Doctor, §. In hac controversia, que toda gracia de Beneficio Eclesiastico pide letras Apostolicas, aunque aora no habla. Què seria, si aviendose sacado, se perdieran? Refiere la Extravagante, y Constituciones, de que hemos ya hablado tantas veces, y reprehende à Navarro, porque reprehendiò à Felino, y à otros, que afirmaron, que los que aprehendian sin Bullas los Beneficios eran intrusos: y dice, que Navarro solo atendiò al Derecho Comun, y no à la Extravagante de Bonifacio, ni à las otras Constituciones que avemos referido. Digamos las palabras de Azor, porque pueden importar: *In hac controversia notandum est, hanc juris Canonici Doctorum sententiam, intelligi debere secùndum commune Jus Canonicum, aut Civile, quoniam ex more, & consuetudine, vel peculiari statuto, vel usu, saltem Curiæ Romanæ potest aliud esse introductum. Secundò, sciendum quoque est, beneficiariorum, id est, Clericorum beneficium Ecclesiasticum babentium inter alias obligationes, quibus sunt Ecclesiæ obligati, unam banc esse, ut post Beneficium obtentum concessu, & munere Romani Pontificis decreto, & lege compellantur ad litterarum Pontificiarum expeditionem, quotiescumque beneficium Ecclesiasticum est à Romano Pontifice collatum, confirmatum, vel unitum: Undè inter Extravagantes communes de electione, extat Constitutio edita à Bonifacio, bujus nominis Octavo, quæ incipit: Injunctæ, in qua præcipitur, ut Episcopatus, vel Superiores Abbatiæ, vel Prioratus fuerint à Sede Apostolica collati, confirmati, vel uniti, nemo possit ante litteras expeditas possessionem apprebendere: alioqui totum sit irritum. Et quia bujusmodi constitutio in universum non loquitur de omnibus beneficiis; ideò qui successere Pontifices, idem jus protendisse legimus ad omnia quoque beneficia inferiora. Extat Pauli III. Constitutio, quæ incipit: Cum nobis. Alia Julii III. quæ incipit: Sanctissimis, in quibus Pontificum Constitutionibus comprebenduntur omnia inferiora beneficia Sedis Apostolicæ concessu impetrata. Extat item alia à Julio II. edita, cujus initium est: Romani Pontificis. Quæ complectitur omnes Episcopatus, Abbatias, Prioratus, sivè in titulum, sivè incommendam, sivè in administrationem datos. Et ex Constitutione Julii II. citata constat, ad omnia beneficia, quæcumque sint à Sede Apostolica accepta, vel per collationem ut vocant, vel per confirmationem, vel unionem, vel dispensationem de retinendis beneficiis, post promotionem ad alia beneficia, requiri litteras expeditas, ita ut qui sine bujusmodi litteris beneficia apprebenderint, pro intrusis, & violentis possessoribus babeantur, nec faciant fructus suos, sed in conscientia ad restituendum ipso jure adigantur; nec juvari queant Regula Cancellariæ, de annali, & biennali, triennalivè possessore, & ipso jure privantur beneficiis obtentis, quorum possessionem apprebenderunt ante litteras Apostolicas, & inbabiles redduntur ad alia beneficia consequenda. Ex quo perspicitur nullam vim babere, quod docet Navarrus in cap. Accepta, de Restitution. spoliat. opposit. 8. num. 24. reprebendens Felinum, & alios asserentes, bujusmodi beneficiarios ante litteras expeditas beneficia apprebendentes esse pro intrusis babendos. Nam quamvis sententia Navarri id negans, vera sit, secundum commune jus, & secundum prædictam Bonifacii constitutionem, quæ incipit: Injunctæ, non tamen juxta novum Pontificiarum constitutionum jus, & secundum morem in Romana Curia receptum. Tertiò, animadvertendum est, aliud esse de beneficiis Ordinariorum concessu, & autboritate collatis. Nam si quis post impetratum beneficium Ordinarii auctoritate, ante litteras expeditas beneficii possessionem adeptus fuerit, nullis juris pœnis afficitur, quia supra dictæ Pontificiæ constitutiones, solum loquuntur de beneficiis à Romano Pontifice impetratis. Quartò sciendum, extare regul. 25. Ordine Cancellariæ, ut gratia Apostolica informis censeatur, id est, imperfecta ante litteras expeditas, & ne judicetur juxta formam supplicationum signatarum, super quibuslibet impetrationibus, & concessionibus sub scripto verbo PLACET, vel FIAT: Ex quo quidem deducunt, omnes impetrationes, & facultates Pontificias robore carere, ante litterarum expeditionem.*

Porque podria alguno engañarse con lo que se dice de los privilegios de los Principes, que no es tan necessaria en ellos la escritura, que no valgan sin letras, que siendo de Principes legos se llaman Rescriptos, y si de la Sede Apostolica se llaman Bullas: para lo qual ay muchos textos, y sentencias de Varones doctos: quiero advertirle al Padre Francisco Suarez, tract. de Legibus, lib. 8. cap. 2. per tot. Este Doctor en el num. 4. reconoce, que no ay prohibicion del Derecho Comun, saltim in foro conscientiæ, para que se aprehenda la possession del Beneficio, sin estàr expedidas las Bullas, como estè hecha la 58

gra-

Digitized by Google

gracia, menos quando el que la hace quiere que sin el Rescripto, ò las Bullas no se goce; y trae para ello la Extravagante de Bonifacio, y la ultima de Pœnitent. & remiss. inter communes. Y despues en el numer. 70. resuelve, que el Rescripto intrinsecamente pide que sea escrito, y que en essos es la escritura de su propria substancia, y porque dà la ethymologia al termino *Rescripto*. Y concluye con que en los Beneficios son necessarias las Bullas; quiero decir sus palabras: *Hinc facilè intelligitur, quòd secundo loco, in titulo capitis proposui, quomodo privilegium à Rescripto differat: statim enim apparet quædam differentia ex dictis. Nam privilegium non requirit scripturam, ut dictum est; Rescriptum autem intrinsecè illam includit, ut nomen ipsum præsefert, ut summitur ex lege tertia, Codice de Diversis Rescript. Ubi non quævis, sed autbentica originalis scriptura ad Rescriptum postulatur. Imò si vocis ipsius compositio rigorosè spectetur, videtur postulare, ut Rescriptum iterum, atque iterum sit scriptum, quòd maximè dici poterat de Apostolicis Rescriptis. Nam (ut ait Glossa in capite Ad audientiam, de Rescriptis) per manus transit, & multa maturitate decoquitur. Sed non indè sumptum est nomen illud: est enim antiquius, & in jure civili usitatum dictumque est Rescriptum, quasi responsum scriptum, & quasi per anthonomasiam sunt ita appellata Imperatorum responsa ad dubia juris, quæ ab illis interrogabantur, ut summitur ex leg. 1. ff. de Appellation. & relation. & ex leg. 1. ff. Quando appellandum sit. Et quia Principis responsum legem constituit, ut sup. lib. 3. & 4. dictum est, ideò rescriptum jus scriptum aliquando continere dicetur, utique, vel commune, vel inter partes, vel respectu ejus, cui conceditur, ut referendo plures explicat Rochus Curt. in tract. super cap. Cum tanto, de Consuetudine in Præfatio, num. 8.*

Hæc verò differentia, & valdè materialis est, & non est universalis: nam responsum Principis posset sine scripto dari, & eandem vim habere, si ipse vellet, & privilegia frequentiùs scripta conceduntur, & possunt ita concedi, ut aliter non valeant, si superior vellet, ut per se notum est: & præterea etiam privilegium scriptum, à rescripto distinguendum est. Et quidem secundum usum Juris Canonici, & Civilis, Rescriptum generale nomen est, sub se continens privilegium scriptum, & multa alia, quæ privilegia non sunt. Undè duplex solet distingui rescriptum, scilicèt justitiæ, & gratiæ. Justitiæ est, quòd datur, vel ad explicandum jus, vel ad lites, seu ad dicendum jus inter partes. Et hoc Rescriptum manifestè differt à privilegio, quia rescriptum justitiæ datur secundum commune jus, vel ad interpretationem ejus, vel ad debitam executionem: privilegium autem datur potius contra, vel ultra jus, ut in definitione diximus.

Rescriptum autem gratiæ, sub distingui potest in illud, quòd versatur circa res, & quòd versatur circa facta hominum. Primum est ad conferendum beneficium, vel donum aliquod gratis collatum, quòd dici potest rescriptum facti potius, quam juris. Et hoc à privilegio differt, quia non est lex privata, nec dat propriè facultatem operandi aliquid contra, vel ultra legem, sicut dat privilegium. Et talia sunt in jure Canonica rescripta, quæ beneficialia vocantur, & dantur ad collationem, resignationem, & alias dispositiones de beneficiis Ecclesiasticis faciendas. Quæ rescripta in hoc videntur convenire cum rescriptis justitiæ, quòd secundum commune jus concedi intelliguntur, nisi aliud exprimant: Dicuntur autem gratiæ, quia Ecclesiastica beneficia gratis conferuntur. Et his Rescriptis respondent in Jure Civili alia, per quæ dicuntur Imperatores conferre beneficia, dignitates, administrationes, &c. Lex 4. & 5. Cod. de Diversis Rescriptis. Ac denique in his rescriptis beneficialibus, major est scripturæ necessitas ad consequendum effectum gratiarum beneficialium à Pontifice concessarum, quam in privilegiis: quia Pontifices ipsi ita disposuerunt.

Muchos Doctores Juristas tienen por tan poca cosa el *Fiat* del Papa, que no se quieren persuadir, que tira plaza de confirmacion, y que antes ay una condicion suppressa, si se expidieren las Bullas. Muchos quedan citados en las palabras de los Doctores referidos; pero con mas claridad que otros, Paris. de Resign. Benefic. lib. 1. q. 12. n. 36. Gigas resp. 42. n. 11. Flamin. lib. 10. quæst. 1. num. 6. & 9. y este Doctor lo dice con mas claridad que todos. Pero el Padre Francisco Suarez d. tract. de Legib. lib. 8. cap. 2. num. 4. litter. D. aviendo traido algunos Doctores, que juzgan, que no es de essencia del privilegio, dice, que refieren estos cierto Doctor de muchas letras, y de experiencia en la Curia, que no tenia por gracia la que expressa el *Fiat*, y que alli se suprime aquella condicional: Si las Bullas se sacaren, contradicenle aquellos Doctores, y desplacese de èl el P. Suarez. *Referunt autem ibi* (dice este Doctor) *quendam virum doctum, & expertum in Curia sensisse contrarium; quia gratia à Pontifice facta solo verbo Fiat, non intelligitur absolutè facta, sed tantum in ordine ad expeditionem litterarum, ideòque esse quasi suspensam, donec authentica sit*

59 60

Digitized by Google

sit scripta litteris expeditis. Nihilominùs tamen ab ejus sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, quæ ad confirmandum suprà positam resolutionem valent. Neque id, quod ille auctor sumit, scilicet per verbum. Fiat, non concedi gratiam absolutè, & ex tunc, sed tantum sub conditione litterarum expediendarum, hoc (inquam) ab eo non satis probatur, nec jure scripto, nec consuetudine, & oppositum docent communitèr Doctores, & est usu receptum, saltem in foro conscientiæ. Undè quando jura volunt, ut gratiæ non valeant, quoad effectum aliquem absque litteris, id in particulari declarant, ut constat ex Extravaganti 1. de Elect. & ult. de Pœnitent. & remiss. inter communes, & ex Trident. sess. 23. cap. 1. de Reformat. & sess. 25. cap. 5. de Regular. ubi quando vult, scripturam esse necessariam pro aliqua licentia, specialitèr id declarat. Vndè è contrario per argumentum ab speciali colligitur, ubi non declaratur; necessariam non esse scripturam. In privilegio autem nullibi declaratur talis necessitas.

61 Voy advertidamente notando algunas palabras de los Doctores, que cito, y cuyas palabras refiero, porque podrian importar despues: y aora advierto en este Doctor tan pio, que aviendo dicho, que el otro no juzgaba hecha la gracia antes de la expedicion de las Bullas, y juzgando por flaca la razon que traìa, añadiò aquella clausula: *Undè quando jura volunt* (habla del Derecho Nuevo, porque trae la Extravagante de Bonifacio) *ùt gratiæ non valeant quoad effectum aliquem, absque litteris, id in particulari declarant, ut constat ex Extravag. 1. de Elect.* Y lo que tengo advertido, es, que dà à entender, que aquella Extravagante no anula los efectos todos de la gracia concedida, al que no saca las Bullas: con que me persuado de nuevo lo que ya yo me avia persuadido, que ni la Extravagante de Bonifacio, ni la Constitucion de Julio III. anulan, no expidiendose las Bullas para un Obispado, la consagracion del Obispo, sino el aprehender la possession, como lo entenderà qualquiera otro de mediano juicio, si las lee con cuidado. Quedese aora apuntado esto, como de passo, que despues bolverà à tratarse en alguna de nuestras Conclusiones.

62 CONCLUSION PRIMERA. El Obispo despues del *Fiat* del Papa es verdadero Obispo electo, y confirmado; y tiene en essa confirmacion de su Santidad la raiz de su jurisdicion, aunque la potestad del Orden no la tiene hasta la consagracion. Y llamole verdadero Obispo confirmado, aun antes de estàr las Bullas expedidas.

Esta Conclusion tiene bastantes fundamentos en los Doctores, que quedan referidos, si se han leìdo con algun cuidado; porque el *FIAT* del Papa, ò el *PLACET*, 63
es gracia del Principe, y hecha con maduro acuerdo, despues de consultada en el Consistorio; y no ay razon, que en Derecho convenza lo contrario. Y pruebase especialmente con una doctrina de grandes Doctores; Felin. in cap. de Constitut. num. 23. vers. Fallit quanto, Angel. l. 2. C. de Crim. Sacril. & l. 1. C. de Sentent. Paz, Rebuffo in Praxi Benefic. part. 1. tit. de Clericis, à quibus creentur, num. 9. Jacobat. de Consil. lib. 4. quæst. 4. vers. Hoc tamen. Los quales, y algunos otros con 64
ellos, dicen, que si el Papa, hablando sèriamente, y de veras, dixesse à Pedro: Obispo de tal parte, cubrios, ò levantaos, ù otras palabras de las ordinarias, quedaba verdaderamente Obispo. Y aunque esso no me hiciera à mi mucha novedad, porque es estilo de muchos Principes seculares declarar en essa forma sus mercedes, y en un Obispo confirmado, con essa forma de palabras, ay potestad de jurisdicion, que se puede exercer sin el Orden Pontifical, no dissuena que le pueda confirmar assi; pero es cosa muy dura, y que de ninguna manera yo la aprobaria, lo que añaden estos Doctores. Que si le dixesse el Papa à un hombre capaz de serlo: Hagote Sacerdote, serìa el susodicho Sacerdote verdadero. De esta doctrina hago yo mi argumento. Si varones tan doctos dicen, que con solo decirle el Papa: Sè Sacerdote, ya lo es; y que llamando Obispo à uno, queda con solo esso confirmado; por què hemos de tener por desatino, que sea confirmado verdadero con un *Fiat* despues de un Consistorio?

Y para que se vea la mayor eficacia de 65
este mi argumento, quiero advertir, que refiriendo esta sentencia el Padre Azor, y explicando estos Doctores (aunque parece que dice lo contrario en otras partes) confiessa claramente, que el tal Obispo confirmado con aquessas palabras referidas, tendria de verdad el poder de jurisdicion. Y resuelve lo mismo, si à un Diacono le hiciesse con essa sola palabra Cura Rector de una Iglesia, que podria exercer plenariamente la jurisdicion, menos lo que toca en el Orden Sacerdotal. Quiero referir las palabras de este Autor. *Sed secundùm veritatem* (dice en el tom. 2. lib. 3. capit. 19. quæst. 4. litter. B. column. 1.) *nihil aliud docere possunt, nisi*

Digitized by Google

si hoc, videlicèt, aliquem posse solo Romani Pontificis verbo Sacerdotem, vel Episcopum constitui, quòd attinet ad potestatem jurisdictionis, non ordinis, ita ut potestatem ordinis non recipiat, sed tantùm jurisdictionem forensem: nam ordinis potestas, nequit sine ordinatione, & consecratione conferri, quamvis Innocent. cap. Presbyter, de Sacrament. non iteran. dicat; credimus, quòd nisi essent formæ postea inventæ, sufficeret ordinatori dicere; sis Sacerdos, vel alia æquipollentia verba, quòd licèt Hostiens. Joann. Andr. Abbas, & alii approbent, mihi non placèt, est enim facultas Eucharistiam consecrandi, pro vivis, & mortuis offerendi, & alia Sacramenta ministrandi divina, non ab Ecclesia, sed à Christo instituta, quæ potestas characterem impressum in anima requirit, & postulat. Solùm igitur dicere possunt isti auctores, potestatem jurisdictionis solo verbo à Romano Pontifice posse concedi; & hoc verùm est, nam si prudens, ac volens Pontifex eam concesserit, data censetur: nam hoc ipso, quo Titium certæ Ecclesiæ Episcopum sciens, ac volens nominat, compellatur, potest illi conferre potestatem jurisdictionis, qua Titius possit illius Ecclesiæ beneficia in Clericos conferre, excommunicare, constitutiones condere, jejunia indicere, dies festos instituere, & id genus alia. Similiter si velit, potest aliquem Subdiaconum, vel Diaconum Parochum in certa Ecclesia solo verbo instituere, quia potestate ordinis præditus non erit; habebit tamen potestatem jurisdictionis, quà illius Ecclesiæ Curam suscipiat, ita ut in ea cæteros Clericos, vel populum gubernare queat, & ea, quæ sunt jurisdictionis, & ordinis potestatem non postulant, præstare, & exequi, quamvis nunc jure Canonico, Episcopus, vel quivis alius Ecclesiæ Prælatus, jurisdictionem non acquirat sine Pontificiis litteris, quibus Ecclesiæ sibi collatæ, possessionem apprehendat, ut dicam inferiùs, hoc capite, quæst. 9.

66 Confirmase lo dicho, con que es constante opinion de gravissimos Doctores, que las Letras, Bullas, ò Rescriptos no son de essencia de los privilegios, y de aì se puede arguìr de las gracias. Quien quisiere vèr los textos, y los Doctores, lea al Padre Suarez tract. de Legibus, lib. 8. cap. 2. Y ayudan mucho las palabras que quedan referidas de este Doctor, y quiero bolver à repetir unas pocas. Habla contra un Autor, que le quita al *Fiat* essa autoridad, y dice en el numero 4. de èl: *Nihilominùs*
67 *tamen ab ejus sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, quæ ad confirmandam suprà positam resolutionem valent. Neque id, quod ille auctor sumit, scilicèt, per verbum FIAT, non concedi gratiam absolutè, & ex tunc, sed tantùm sub conditione litterarum expediendarum; hoc (inquam) ab eo non satis probatur, nec jure scripto, nec consuetudine. Et oppositum docent communiter Doctores, & est usu receptum, saltèm in foro conscientiæ.* Y aquella regla de la Cancelaria: *Ut gratia Papæ nemini suffragetur, nisi litteris expeditis*, la entienden grandes Doctores in foro judiciali. Y de esso hablarèmos despues. Viden. Gigas quæst. 34. de Pension. Ludovic. Gomez in Regul. Cancellar. de Non Judicando, &c. quæst. 14.

Ayudan mucho à lo dicho unas palabras del Abad, que trae el señor Solorzano de Indiar. Gubernation. lib. 4. capit. 4. num. 38. col. 2. §. Quæ tamen, y son estas: *Signanter Abbas in cap. In nostra, de Rescriptis, ubi inquit: Quòd licèt gratia Episcopatus, vel beneficii, ex solo verbo FIAT, Papæ perficiatur, malè tamen faciet Capitulum illum recipiendo in Prælatum, nisi ostendat titulum, seu litteras suæ Dignitatis, nisi aliter sibi constaret de ejus promotione.* 68

CONCLUSION II. No es licito consagrarse un Obispo, aunque tenga el FIAT del Papa, y le consagren tres Obispos, sin tener, y exhibir las Letras de su Santidad, y pecarà mortalmente; pero es probabilissima sentencia, que quedarà consagrado. Esta Conclusion tiene dos partes. La primera, que pecarà mortalmente; y ha de entenderse, que tambien peca el que le consagra, si se consagra sin Letras, aunque despues en el Consistorio estè confirmado por palabras. Es doctrina tan llana, tan assentada, y tan cierta, que no he visto Doctor, que en ella ponga duda, porque se falta à una solemnidad gravissima, al estilo de la Curia, y à la costumbre entablada en la Iglesia. Veamos el orden del Pontifical, pagina 59. *Et senior Assistentium versus ad consecratorem, dicit: Reverendissime Pater, postulat Sancta Mater Ecclesia Catholica, ut hunc præsentem Presbyterum ad onus Episcopatus sublevetis. Consecrator dicit: Habetis mandatum Apostolicum? Respondet Episcopus senior Assistentium: Habemus. Consecrator dicit: Legatur. Tunc Notarius Consecratoris accipiens mandatum de manu Episcopi Assistentis, legit à principio ad finem. Interim sedent omnes, tectis Capitibus. Mandato per Notarium perlecto, Consecrator dicit: Deo gratias.* 69 70

Confirmase esta primera parte de la Conclusion con lo dicho en la Conclusion passada, que el *Fiat* es gracia verdadera, 71

ta, ò expression verdadera de Dios, y este confirmado no se consagra sin licencia de la primera silla. Y si la sentencia de Paludano, en el Articulo passado referida, de que si le consagrasse un Obispo à despecho del Papa, quedaria consagrado, y esta sentencia no està condenada; por què no dirèmos, que teniendo expressa por palabras la voluntad del Papa, no siendo las Bullas intrinsecamente necessarias, consagrandole tres Obispos, queda consagrado?

72 Heme movido à sentirlo asi, por lo mismo que mueve à otros à decir lo contrario. Muevense por la Extravagante de Bonifacio, y por las Constituciones de los dos Julios, que ponderarèmos despues en el punto de la possesion, porque leìdas atentissimamente no dicen contra la consagracion ni una palabra.

73 Bien pudiera su Santidad aver expressado, que daba por nula su gracia en quanto à la consagracion, sin expedirse las Bullas, y entonces escupiendo la sentencia de Paludano, y otros, dixera yo, como tan afecto à estender la jurisdicion del Vicario de Christo, que no quedaba consagrado. Pero si estos Papas, hallando grandes inconvenientes en poner igualdad en el que se consagra, y en el que toma possesion sin Bullas, por què la hemos de poner nosotros, y medir la una, y la otra materia con una misma vara? Yo estoy tan lejos de pensar, que esta mi sentencia perjudica à la suprema potestad del Papa, que antes llego à entender, que la declaro mejor, porque es gran poder, conferir con una palabra sola una Dignidad tan alta, y hacer un desposorio rato entre un hombre, y una Iglesia, solo con decir un *Fiat*.

74 El Doctor Barbos. de Potestat. Episcop. tit. 1. cap. 4. num. 7. dice, no que no es Obispo sin las Bullas Apostolicas, sino que en virtud de la Extravagante no pueden en su Obispado recibirle como Obispo; pero confiessa claro, que antes de expedirse las Letras es verdadero Obispo confirmado. Quedan antes sus palabras referidas; pero quiero bolver à referir lo que de ellas nos puede importar. Cita al Padre Azor, y prosigue asi: *Resolvit collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem Dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, praesentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de jure novo, quòd habetur in Extravag. Injunctae, de election. inter communes, opus est, ut Episcopus, si velit ea, quae sunt jurisdictionis exercere, obtineat litteras Apostolicas, sine quibus, nec admitti, & recipi tamquam Episcopus, nec possessionem Ecclesiae sibi collatae consequi potest. D. Barbos. in leg. Divortio, in princip. part. 2. num. 50. ff. Solut. matrim. Flamin. de Resign. lib. 8. quaest. 5. num. 33. Azor dict. cap. 29. quaest. 9. vers. Caeterùm, cujus Extravag. dispositio limitatur in Cardinalibus: Illa enim non obstante poterunt conferre, & jurisdictionem exercere ante captam possessionem, & ostensionem litterarum, ut resolvit Bellencin. de Charitativo subsidio, quaest. 66. num. 26. & fuisse resolutum, in una Burgen. Canonicatus 3. Junii 1583. coram Illustr. Lancell. refert Gonz. ad reg. 8. Cancellar. glos. 24. num. 7.*

Y si esse Doctor, y los que cita, aun para la possession no incluyen à los Cardenales, siendo la prohibicion tan general, como me avia yo de atrever, sin tomarse en la boca la consagracion, à decir, que el Obispo que se consagró con el *Fiat* de su Santidad, no queda consagrado? 75

Es grande argumento en favor de esta mi sentencia una doctrina assentada de grandes Doctores, in cap. Litteris, de Rescript. Que si hecha la gracia, muriesse el que la hizo antes de la expedicion de las Letras, estaba obligado el successor à mandarselas expedir: luego aquella gracia antes de las Bullas, no era fantastica, sino gracia verdadera, y que le daba derecho à aquel en cuyo favor se hizo. Sic Boer. decis. 346. Afflict. decis. 253. num. 4. 76

Podrànse oponer unas palabras del señor Obispo Zerola, el qual in Praxi Episcop. verb. Bullae, §. Ad quartum, refiriendo essa sentencia, dice: *Fallit, si ille sic provisus adeptus esset possessionem, non expeditis Bullis.* Que aquella opinion no se podia seguir, si la persona à quien se le hizo la gracia huviesse tomado la possession sin Bullas. Denos la razon Zerola: *Ei enim obstaret Bulla Julii III.* Desentrañemos la mente de este señor Obispo, y no serà dificultoso à quien con atencion leyere la Constitucion de Julio. 77

El Papa pone penas en essa Constitucion Apostolica para el que toma la possession sin presentar las Bullas; y una de las dichas penas, es dexar inhàbil al Obispo, ò al Beneficiado, que sin ellas tomaron possession del Obispado, ò del Beneficio, y asi no estarà obligado el Pontifice à dàr las Bullas à la persona à quien su antecessor hizo la gracia, no porque la gracia con solo el *Fiat* fuesse infructuosa, sino porque se hizo la persona inhàbil por el delito de aver aprehendido la possession sin Bullas de su 78

San-

Digitized by Google

Santidad, que huviera importado poco, estando en los terminos del Derecho Comun.

79 Como las dos partes de aquesta nuestra Conclusion, tiene tan grande hermandad, ha sido forzoso no dividirse al probarse. Y pues hemos assentado, que la consagracion sin presentarse las Bullas, precediendo el *Fiat* del Papa, y no faltando por otro lado los essenciales requisitos, es consagracion verdadera, aunque no sin culpa: veamos aora, què se podrà decir para librar de pecado aquessa consagracion, que es lo mismo que preguntar: Si avrà algun caso en que pueda un Obispo, con noticia cierta de la gracia, y con instrumentos bastantes de que se le hizo, dexarse consagrar sin perjuicio de su conciencia? En tierras de Catholicos, governadas de Principes Christianos, no me ocurre ocasion de tamaño aprieto, en que pueda sobre-

80 seerse en estilo tan assentado. Pero pongamos caso, que entre estas Indias, y España estuviesse cortado el comercio: que los Hereges huviessen ocupado los dos Capitales Puertos, Portobelo, y Buenos-Ayres: y que aviendo bastante fundamento, que aquesta opression avia de durar mucho, bien pudiera un Obispo confirmado, aviendo (como tengo dicho) la certidumbre que pide el Derecho, de la confirmacion, que el Papa le hizo, aviendo por otra parte en su Iglesia necessidad urgente, ò por falta de Obispos Comprovinciales, ò temiendose la invasion de los Hereges en la Fè, ò en las costumbres, executar con su consagracion la gracia Pontificia, por el bien universal de sus obejas. Lo mismo pudieramos decir de Inglaterra, si estuviessen los Puertos tan obstruidos, que fuera moralmente impossible llegar las Bullas del Papa, que en este caso, y en otros del mismo porte tendria lugar la ratihabicion.

81 No ay que despreciar el argumento propuesto, que podrà corroborarse con Derechos, y Doctores. Punto es llano, que ningun Obispo puede, sin reverendas del Obispo proprio, ordenar un Clerigo ageno, cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. ubi omnes scribentes, y tiene pena de suspension de hacer Ordenes por un año entero, y continuo: y sus Clerigos todos podràn sin licencia suya en esse año ordenarse con otro Obispo; pero ha de ser constando de la tal suspension, ò por la evidencia del hecho, ò por sentencia en Juicio, cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. & ibi Glos. Pero el que ordenare de solo primera tonsura al domiciliario ageno, sin licencia de su proprio Obispo, solo de conferir esse Orden està suspenso el año referido, cap. Nullus Episcopus, de Tempor. ordin. in 6.

Controverso es, si el Clerigo que se ordenò assi, podrà exercitar el Orden que recibiò, porque su Obispo diò por bien hecho el averse assi ordenado? Grandes Doctores (y dicen bien) juzgan que no. Paris. cons. 136. que comienza: *Stante defectu*, lib. 4. Rebuf. in Praxi, tit. de Formula dimissoria, n. 12. & 13. Porque lo que se hace por un Juez incompetente, no puede subsistir por la aprobacion del competente, y verdadero Juez. Bald. in leg. Observare, §. Post hæc, ff. de Offic. Proconsulis. Felin. in cap. Prudentiam, de Officio leg. vers. Numquid unus, vidend. Innoc. cap. de Rebus Ecclesiast. non alien. Y es regla del Derecho, que lo que à principio fuit nullum, tract. de Temporis non convalescit. 82

Ni es à proposito el cap. Salonitanæ, 63. distinct. in verb. Ac si me, porque en esse capitulo no confirma Gregorio la ordinacion de su Clerigo por ageno Obispo, sino remite la injuria, que le hizo hacer, entrandose en su jurisdicion. Ni tampoco puede obstarnos à lo dicho el cap. Lugdunensis, 9. quæst. 3. en que se vè, que el Papa Urbano mandò, que administrassen unos Clerigos, que se ordenaron por mano de un Obispo ageno; porque el Papa pudo dispensar, como Superior, y Prelado de los Obispos todos. 83

Pero sin embargo de esta sentencia, que como verdadera, es mas seguida, huvo algunos, que sintieron lo contrario. Glos. in dict. cap. Salonitanæ, dist. 63. in verb. Ac si me, & probus in cap. 1. de Tempor. ordin. in 6. 84

Pero creyendo el Obispo, que ordena al Clerigo de otro sin su licencia, que lo tendrà por bien, y que no lo llevarà mal, lo podrà hacer en virtud de la ratihabicion. Quiero allanar este punto con la doctrina de dos varones muy doctos, que traen por sì algunos de mucha importancia. El Padre Azor, y el Doctor Barbosa, aquel en sus Instituciones Morales, part. 2. lib. 3. cap. 48. litt. D. col. 2. quæst. 3. donde dice: *Tertio quæritur, an Episcopus possit ordinare alienos subditos, sine licentia Ordinarii? Non potest. cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. Suos tantùm subditos potest Episcopus ordinare, hoc est, eos, qui ex Diœcesi originem ducunt, vel beneficium in ea possident, vel domicilium habent. Cujusmodi sunt, qui partem rerum suarum majorem* ha- 85

Digitized by Google

habent, aut saltem non minorem, quàm in alia Diœcesi. Potest enim aliquis duo domicilia duobus in locis habere, si in utroque loco res suas pariter locaverit. Assumptio, ff. ad municipalem. Si tamen inter Episcopos talis, & tanta amicitia fuerit, ut bona fide credat unus, alterum ratam habiturum ordinationem, tunc poterit ille ordinare subditum alterius: sicut constat ex cap. Lugdunensis nona, quæstione tertia Urbanus, Epiphanii Episcopi exemplum sequutus, qui Clericos ex Diœcesi Sancti Chrysostomi ordinavit, Lugdunensi Parrochiæ Clericos, ab alienis Episcopis ordinatos, admittendos esse scripsit. Si quæres, an possit Episcopus ordinare familiarem suum sibi non subditum? De hoc Synodus Tridentina, sess. 23. cap. 9. statuit, ut non possit, nisi fuerit secum triennio commoratus, & nisi beneficium, quacumque fraude cessante, statim re ipsa illi conferat, consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstante.

86 Y en la question 4. dice, que basta el tacito, y presumpto consentimiento del ageno Obispo: y acaba el §. Dubiæ quæstionis est, de aquessa quarta question, afirmandose en lo dicho. Oygamos aora al Doctor Barbosa, el qual en la primera parte de su Pastoral, allegat. 8. num. 4. dice: *Sic etiam Episcopum à prædicta suspensione excusant, si ordinet extraneum bona fide, sub ratihabitione proprii Episcopi, ut patet ex facto Epiphanii, qui subditum alterius in aliena Diœcesi ordinavit, in cap. fin. 9. quæst. 2. Majol. de Irregul. lib. 4. cap. 2. num. 3. Reginald. dict. num. 69. vers. Sunt autem. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 4. §. Dubia quæstionis. Fornar. in tract. Ordine, cap. 5. §. 4. sub notab. Molfes. in Summ. Theologiæ Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 14. & alii apud Suar. de Censuris, disp. 31. sect. 1. num. 16. & 17. Verùm ante factum debent Episcopi hoc maximè effugere, tùm quia in iis, quæ sunt contra jus, & jurisdictionem alterius, non facilè præsumenda est ratihabitio: tùm quia datur ansa Episcopis promovendi extraneos ad ordines, hoc quæsito colore, ita Mandos. Rebuf. & alii apud Quarantam in Summ. Bullarii, verb. Ordo, vers. Amplia hanc Extravag. Bonacin. dict. punct. 4. num. 28. vers. Secundò, respondentes Epiphanium posse excusari in foro conscientiæ, ratione bonæ fidei, & inadvertentiæ.*

87 Confiesso que no es tan grave negocio el que tenemos propuesto, como aquel que queremos probar; pero recompensese el excesso con lo apretado de la necessidad, que propongo en aquel caso, quando en este solo milita el gusto de quien ordena, quebrando unas leyes de tanta importancia, con unas penas tan rigurosas, que aunque la Bulla de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, quedò algo mitigada, por el corazon piadoso de Clemente VIII. hemos de creer, que tuvieron grande fundamento los rigores de Sixto V. Y concluyo, que en un caso de insuperable aprieto, y con impossibilidad de recurso, estando una Iglesia con conocido riesgo, serà probable, siendo el caso del porte de los referidos, podrà el Obispo consagrarse sin pecado, sin tener las Bullas, aviendo evidencia del *Fiat* del Papa.

CONCLUSION III. Aviendose expedido las Bullas de su Santidad para la consagracion de un Obispo, si se le huvieren perdido, ò si se las huvieren ocultado, siendo dificultoso el recurso, por ser mucha la distancia, como la de las Indias à Roma, podrà probarse con testigos, que fueron expedidas las Bullas: y en essa conformidad podrà consagrarse en buena conciencia, sin que le obsten para el caso la Extravagante de Bonifacio VIII. ni la Constitucion de Julio III. 88

Para probar esta mi tercera Conclusion, ay algunas cosas que suponer. Y presupongo lo primero, que siendo assi, que como es el Obispo, como el alma de su Iglesia, ninguna ay en ausencia tan bien regida, aunque se han visto algunas muy bien governadas, porque sus Prebendados son personas de virtud, y letras, que no tengan mucha necessidad de la assistencia de su Pastor. Quiero probar con ageno parecer la necessidad que tienen los Obispados de sus proprios Obispos, con palabras de otros. Trataba el señor Solorzano de este punto en el 2. tom. de Indiar. gubernat. cap. 13. y en el num. 111. trayendo un Autor, que refiere muchos inconvenientes de las Sedevacantes: comienza à hablar con las palabras de este Autor, y añade las suyas, Doctores de grande autoridad, y una Cedula del Rey: *Ita concludit* (dice hablando del otro) *& quia multa in sola solent Sedevacante fieri, utinam Dominus noster Rex, Sedevacante gubernationem susciperet. Scio rem futuram Reipublicæ saluberrimam, &c.* 89 90

Quod justificat consuetudinem Portugalliæ, per quam electi capiunt gubernationem Ecclesiarum ante confirmationem, ut per Oldrad. consil. 9. num. 5. & Thusc. litt. P. conclus. 384. volum. 6. quorum memini sup. cap. 7. ad justificandam similem consuetudinem in nostris Indiis receptam. In quibus sæpè sæpius

de

Digitized by Google

de his Sedibus vacantibus tollendis pluribus schedulis actum est, cum gravi commemoratione, & dolore damnorum, quæ earum occasione contingunt. Et tandem Ecclesia Metropolitana de Manila id à Pontifice Maximo per Regios legatos obtentum fuit, gubernatione vacantis ad viciniorem Episcopum devoluta. In aliis verò licèt instanter pro eodem, vel alio medio eligendo Proreges scripserint, pro rei gravitate comperendinatum, interimquè eis jussum, ut plurimum actionibus Capitulorum Sedevacante attenderent, Capitularesque ad ritè, & rectè procedendum sub privatione gratiæ Regiæ Majestatis commonefacerent, ut constat ex schedul. dat. Pardi 24. Novemb. anno 1618. directa ad Peruanum Proregem, Dom. March. de Montesclaros, & alia Matr. 17. Martii anno 1619. ad Dom. Principem Squillacensem. Et extat alia nobilior dat. Matr. 5. Decembr. anno 1608. ad Archiepiscopum Limanum scripta, quæ damna, & miserias depravatæ gubernationis Sedium vacantium recenset, & graviter notat, ac dolet, injungitque eidem Archiepiscopo. Que pues por el Derecho Canonico está proveido, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, aviendo negligencia, y mal govierno en las Sedes vacantes; que en llegando, y sucediendo el caso use del dicho derecho, y jurisdicion, que por èl se le dà, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene, sin dàr la nota de sì, que por lo passado han dado, &c. Quæ schedula sumpta videtur, ex cap. Pastoralis, 11. de Offic. ordin. cap. Sicut olim, 25. de Accusation. glos. in summa, & in cap. fin. verb. Negligeres, 9. quæst. 3. quorum jurium meminit. Quarant. in Summ. Bullarii, verb. Archiepiscopi auctoritas, num. 21. & Dom. Dom. Felician. à Vega, Episcopus Pacensis, in cap. Cæterùm, de Judic. num. 32. & 33. Ubi etiam dictam schedul. refert, & se, dùm Vicarius Limanus esset, plures querelas admisisse adversus aliqua Capitula Ecclesiarum suffraganearum in casu, quo allegata fuit negligentia in administratione justitiæ.

Ex quo, ut ex aliis apparet, quanta cura, & solicitudine Reges nostri Ecclesiasticis rebus fovendis, & favendis invigilent, & præsertim tempore Sedis vacantis, in quo lupus exultat, ut inquit Bald. in dict. cap. Ne pro defectu, de Electio. Undè tunc Ecclesia vidua, sub majori cura, & protectione eorumdem Regum, tamquam talium, & tamquam Patronorum ipsarum esse debent, ut benè considerat Matth. de Afflict. ad Constit. Regn. Neap. lib. 3. rubr. 28. num. 1. & Cabed. Decis. Lusit. 84. num. 2.

He traido el sentimiento de este Doctor, y de los muchos que cita èl, con essa Cedula de su Magestad, no por acusar los señores Prebendados, porque he conocido muchos muy santos, sino porque se vea, quan mal vista es de personas de buen sesso esta forma de Aristocracia: porque como la Cabeza de toda la Iglesia Catholica es sola una, hemos de entender, que quiso Dios, que la fundò en essa forma, que todas las particulares Iglesias tuviessen governacion Monarchica. Y de esta doctrina colijo, que regularmente todas las Iglesias passan con menores inconvenientes à vista de sus Pastores: y à la verdad suele aver inconvenientes terribles en materias muy distantes, de que colijo, que es necessario, que se apresuren las consagraciones. 91

Presupongo lo segundo, lo que muchas veces tengo repetido, que las penas de aquel capitulo Injunctæ, que es de la referida Extravagante, y las de Julio Tercero, con la general prohibicion de probarse con testigos las Letras de su Santidad, no se estienden al efecto de la consagracion: Y esto no pide mas probanza, que ponerle al Lector delante de los ojos la Extravagante, y las Constituciones: y esso quien huviere leìdo estos dos Articulos, lo avrà visto efectuado. Toda la prohibicion se encamina à tomar la possession sin presentar las Letras: y quando se dà por irrito quanto sin ellas se huviesse obrado, se colige del texto, que santa, y prudentemente no se hablò de los actos, que meramente dependen del Orden Pontifical, porque no se avia tocado en la raìz, y era forzoso, que en una materia de las mayores que pueden ocurrir en toda la Iglesia de Dios, que es dàr por nulos todos los actos de la potestad de Orden Pontificio, hablasse el Papa claro. Si se prohibieran con igualdad la potestad de Orden, y la possession, y el Papa tuviera por no Obispo al que sin mostrar las Letras ya expedidas, se ingeria en los unos, y en los otros casos, claro es que hablàra igualmente de la nulidad. Bueno fuera, que negocio de tanta importancia, lo quisiesse el Papa remitir à solo nuestro adivinar. 92 93 94

Presupongo lo tercero, que en las Indias es caso muy dificultoso, que se pruebe la expedicion de unas Bullas. No digo yo, que en las Indias son todos tan santos, que faltarian testigos para todo. Ponderaba yo tal vez aquella como prodigalidad de los Judios, que cohecharon las Guardas del Sepulcro: *Pecuniam copiosam dederunt* 95 96

runt militibus. Compraron los testigos falsos, para eludir la verdad de la Resurreccion: y veo, que con el traydor Discipulo anduvieron cortos, pues por un delito tan señalado le dieron treinta dineros. Y buscando la causa de aquesta cortedad, y de aquella profusion, advertì, que Judas al efectuar la venta del Redemptor, puso el precio en su voluntad: *Quid vultis mihi dare?* Y como el demonio hace honra de comprar barato, hizo que aquellos ministros suyos se acortassen en el precio; pero los Soldados quisieron que se vendiesse bien su iniqua deposicion; y como no dexaron el precio à la voluntad de los compradores, se mostraron mas finos mercaderes. Por esso dixo de Judas la Iglesia en el Oficio de la Semana Santa: *Judas mercator pessimus.* Pues què peor mercader, que el que diò una joya tal por precio tan vil? Y concluyo, con que aquellos falsos testigos acusaron los testigos falsos de estos tiempos, que se venden tan baratos. No es cosa rara, que en una tierra tan rica, y poderosa aya avido testigo, que jure falso por un real de à ocho? Bolvamos al punto. No llamo yo dificultosa aquella probanza en las Indias, porque no sea este suelo bastantemente socorrido de testigos falsos; sino porque es la materia de porte, que una probanza bastante parece casi impossible. Para declarar un testigo, que viò expedidas las Bullas para un Prelado, necessita de notables circunstancias. Que las viò con sus ojos: que las leyò: que sabe Latin, con que las pudo entender: què aquellas Bullas hablan con esta persona: que no tienen vicio, por lo que toca al Derecho: que son Bullas verdaderas, porque conoce el estilo de la Curia: y estos testigos no han de tener excepcion. Y à lo dicho se ha de añadir, que para probarse que se perdieron, han de declarar, que saben que venian en tal Navio, que padeciò naufragio, y que saben la persona què las traìa. Y para probar que se las han ocultado, sobre lo dicho, es necessario que se espere mucho, porque suele aver accidentes, que retardan la entrega de los despachos, y esta demora se ha de remitir à juicio prudencial.

38 Y porque no entienda alguno, que soy demasiadamente escrupuloso, (aunque en tal materia no puede aver escrupulo con demasìa, por la gravedad de las consequencias) quiero, que puedan oìr lo referido en tan escrupulosa materia à Don Alonso Narbona, que aunque quedan antes, entre otras, referidas sus palabras, es forzoso, que entresaquemos las que hablan de este caso. Trata en sus Commentarios sobre la 3. part. de la Nueva Recopilacion de leyes, lib. 2. tit. 4. glos. unic. leg. 60. num. 18. de la obligacion que tienen los Jueces subdelegados de presentar sus titulos: Y aviendo assentado que sì, pone una limitacion, en que dexa incluido nuestro caso; y no solo ayuda con su sentencia, y con los textos, y Doctores, que cita, à las circunstancias todas que se han de hallar en los testigos presentados, en un tan arduo negocio, sino que tambien ayuda al punto principal de nuestra Conclusion: *Quòd illam* (dice) *recipit declarationem, ut si litteræ commissionis, sive scriptura mandati jurisdictionalis extent, omnino præsentari, & exhiberi debeant, ad fundandam jurisdictionem, ut diximus, quòd si litteræ, vel scripturæ amissæ fuerint, & deperditæ, poterit tunc amittens, amissionem per testes probare, & etiam tenorem litterarum per peritos, & in ea reversatiores viros, cap. Cum olim, propè finem, de Privileg. Doctores in leg. Sicut iniquum, Cod. de Fide instrum. & argum. §. Omnem in authent. de Litigios. & §. Quia verò, in authent. ut litigatores jurent, glos. verb. Signatis, in dict. cap. Nobilissimus, 97. distinct. ubi inquit: Probandum esse non solum tenorem litterarum, verumetiam, quòd illæ fuerant sine vitio, & non cancellatæ, tradit etiam Joannes de Platea in leg. Probibitorias, C. de Divers. offic. Apar. lib. 12. Bart. in leg. Cum quærebatur, in fin. ff. de Re judicat. alios plures recenset. Avilès in dict. cap. 1. Prætor. verb. Cartas, num. 7. & conducunt traddita per Borguinum Cavalcan. dict. decis. 11. num. 9. Quemadmodum, & facultas ad majoratum instituendum, quæ licèt scripturam requirat, ex leg. 2. & 26. tit. 18. part. 3. & ex leg. 24. tit. 3. lib. Ordin. & leg. 41. Tauri, & tradditus per Molin. de Primogen. part. 1. lib. 2. cap. 8. num. 7. tamen nihilominùs amissio dictæ facultatis per testes probari potest, ex dict. leg. 41. Taur. ubi omnes clasici communiter. Girond. dict. tract. de Privileg. quæst. 7. num. 79.*

Æquè, & privilegium Principis, quòd etsi scripturam requirat, glos. in cap. 1. de Censibus, lib. 6. Ægid. Bosius in praxi, tit. de Principe, num. 292. junctis aliis adductis per Aceved. in leg. 22. & 23. tit. 14. lib. 6. num. 2. & in leg. 7. tit. 1. à num. 1. eodem lib. quos sequitur Girond. ubi supr. dict. quæst. 7. num. 77. si sit deperditum, potest per testes expertos deponentes de amissione, & ejus tenore probari, ex dict. cap. Cum olim, de Privileg. & adductis per Mascard. de Proba-

lation. 1. part. conclus. 245. & Girond. ubi proximè num. 78. ubi in num. 80. idem affirmat in testamento deperdito, ut possit per duos testes probari, ex leg. Testium, 14. §. Sin verò, C. de Testibus, leg. 1. §. Sufficit, ff. de Bonor. posses. secundum tabull. Burg. de Paz in leg. 3. Taur. num. 804. cum seqq. Gomez Arias in dict. leg. 4. num. 1. Casan. in consuet. Burg. rub. 7. §. 4. in vers. Parson testamento, à num. 1. cum aliis.

99 Con los presupuestos hechos se pudieran bastantemente probar la sustancia, y las circunstancias de la conclusion; pero podrannos socorrer en la forma del probar. Veamos aora las probanzas de ella, y sea la primera, que como consta de los Autores todos referidos, y del tenor de la Extravagante, y Constituciones, se queda en pie, en quanto à la consagracion, la disposicion del Derecho Comun: porque como se ha visto, y lo dicen tantos, no es contra la sustancia de la gracia hecha, expedidas ya las Bullas, que aviendose perdido, ò aviendolas ocultado, se pruebe su expedicion con testigos. Y si aun se podrà probar para la possession, si no estuviesse en contrario el Derecho Nuevo; y este no se opone à la consagracion del Obispo, sino à la aprehension del Obispado, por què hemos de estender aquessa determinacion penal à caso semejante? Parece que obsta à lo que se dice la prefacion, ò suma de la Extravagante. Son sus palabras estas: *Multis probat argumentis promotos in Curia non debere ad propria reddire sine litteris suæ promotionis. Qui si secus fecerint, Prælati, non sunt habendi, penasque incurrunt hic expressas. Et de ista Extravaganti facit mentionem Panormitanus in cap. Qualiter, de Elect. dicens: Quòd nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Prælatus: alias recipientes, & receptus incurrent pœnam, de qua hic.*

100 La mas aspera clausula es aquella: *Nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Prælatus*; pero tiene essa clausula dos muy faciles salidas. La primera, que no dice que no es Prelado, y verdadero Pastor, sino que no le reciban como à tal. La segunda, que no habla con el que tiene Bullas, sino con el que presume administrar sin ellas: *Quòd nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Episcopus.* Y quando el Prologo, Compendio, ò Sumario del capitulo, dixera lo que parece que decia, què importarà, si la Extravagante no lo dice?

La Glossa sobre este capitulo *Injuncta*, dà à entender tan claro, que no hablò el Papa de la necessidad de mostrar Bullas para la consagracion, que antes la presupone hecha sin tener las Bullas, y que se trata en el mismo capitulo de prohibir sin ellas la possession de la silla: *Sed pone consecratus, vel qui benedictus litteras Papales habere non potuit, propter Papæ obitum: Numquid tenebitur multo tempore in Curia remanere? Credo quod non.* Mas nos dà la Glossa de lo que nuestra probanza necessita, porque nos dà un Obispo consagrado, sin averse expedido las Bullas, y no pone achaque en la consagracion: Luego mucho menos puede averlo en el que aviendolas sacado, sin culpa suya las ha perdido? Pero podranme decir, que esta Glossa habla del Obispo, que se halla en Roma: y preguntarèle yo, si essa excepcion se contiene en nuestra Extravagante? Ha de decir que no forzosamente. Y repreguntarèle yo, por què quiere en esse caso de la Extravagante, que dè de sì, y en el nuestro no? Podria responderme, que tuvo licencia para consagrarse sin Bullas. Yo le concedo lo que imagina; pero veamos què responde à lo que en la misma Glossa se prosigue. No dà por causa, que tuvo licencia, sino declara la mente del Pontifice, que su intento fue condenar la vana presumpcion, con que sale un Obispo de la Corte Romana à tomar la possession de su Iglesia sin llevar las Bullas. Y preguntèmos de nuevo, què presumpcion se halla, ò què menos decoro al Vicario de Christo, en el que aviendo costeado, y sacado sus Bullas, prueba bastantemente que se le perdieron, y se consagra en virtud de aquessa prueba? Oygamos la Glossa: *Quia hic Papa damnat præsumptionem temerariam recedere volentis, absque litteris, propter quòd istum, & recipientes eumdem, ut infra sequitur, punit. Sed necessitatem non excludit, & ubi non est culpa, nec pœna debet infligi. Extravag. lib. 6. de Reg. jur. sine culpa. Undè temeraria præsumptio hic reprobata ad casum alium non debet extendi: nec prohibitio generalis excludit casum aliàs licitum. Extravag. de verbor. signif. super quibusdam.* 101

102

No hago mucho caso de una Glossa marginal, que notando la palabra *Litteris*, en esta Extravagante dixo: *Probatio quandoquè necessitate per scripturam fieri debet*, porque habla con generalidad, y no parece, que incluye el caso de la Extravagante; pero quien la quisiesse juzgar con menor rigor, podria decir, que juzgaba su Autor, 103

que

que en caso de necessidad se podria recibir informacion, aun en el caso de esse capitulo; pero como quiera que en el dicho capitulo no se habla del probar las Letras expedidas, valgamonos para este caso de essa Glossa, pues es bastante necessidad averse perdido las Bullas, y ser tan dificultoso, por la distancia, embiar por otras.

104 No necessitabamos de la Glossa para probar lo que vemos en la Extravagante con evidencia, que presupone en Roma Obispos consagrados sin Bullas, y que carga el rigor contra los que se vàn à governar sin ellas. Digamos las palabras, porque son el fundamento total de nuestra Conclusion: *Præsenti itaque perpetuò valitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris hujusmodi, eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem, accipere non præsumant; nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.*

105 No ay que respondernos vistas las palabras de este capitulo, que aì se habla de los Obispos, que por especial privilegio se consagraron en Roma, antes de la expedicion de las Bullas. Porque què le costaba al Papa, quando mandò que no tomassen la possession sin ellas, mandar que sin mostrarlas no recibiessen la consagracion? Luego el punto del consagrarse con probanza de las Bullas, se ha de quedar dentro de los limites del Derecho Comun, que estando en èl no es caso reprobado, que se prueben las Bullas con testigos.

106 Prosigamos la prueba de nuestra Conclusion, sin variar el medio, y dispongamos el tercero argumento, probando, que lo dicho no se opone à la Constitucion de Julio III. y para esso me es forzoso repetir algunas palabras de la dicha Constitucion, y presupongo el titulo, ò sumario de la Constitucion de Julio III. que trae Quaranta, verb. Beneficiorum possessio, y es como se sigue: *Contra retinentes beneficia Ecclesiastica, absque litteris Apostolicis super eisdem retentionibus. Necnon contra quoscumque apprehendentes possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum, absque eisdem litteris Apostolicis.* Aì no se toma en la boca la consagracion del Obispo, *sine litteris expeditis, ò expeditis litteris, ac deperditis.* Comienza la Constitucion Apostolica haciendo relacion de la Constitucion de Gregorio X. en el Concilio de Leon, en la qual se ordenò, que ningun electo se ingiriesse en la administracion de su Dignidad antes de su confirmacion. Dexemos aora, si en la palabra *Dignidad*, especialmente en materias odiosas, quedan comprehendidos los Obispos, pues el Obispado es el fastigio, la cima, ò cumbre de las Dignidades. Vease el señor Solorzan. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 7. litt. A. §. Archiepiscoporum, que solo ponderò, que aì habla el Papa Gregorio contra el que se atreve à administrar en virtud de su eleccion. Trae luego la Extravagante de Bonifacio VIII. y refiere con puntualidad la prohibicion à los Obispos, que consagrados, ò por consagrar, se atreven, sin presentar las Bullas, à administrar sus Iglesias: dà por nulo quanto sin ellas se huviere hecho; y se ha de entender en materia de jurisdicion, no en los actos del orden Pontifical, porque alli no ay palabra que nos lo diga. Y como tengo dicho, para lo odioso no se han de ensanchar los Derechos. Despues refiere la Constitucion de Paulo III. en que ampliando las referidas, añadiò censuras à los Escrivanos, ò Notarios Apostolicos, que diessen testimonio, ò sacassen trassumpto de las gracias Apostolicas, que estuviessen con sola la signatura. Y añade el dicho Paulo, que los que se valieren de los tales testimonios, ò trassumptos para aprehender la possession, no solo queden privados de los frutos, sino perpetuamente inhabiles para los dichos Beneficios.

The right-margin numbers: 107 (at "Comienza la Constitucion Apostolica ha-"), 108 (at "dades. Vease el señor Solorzan. de Indiar.").

109 Antes que passemos de aqui, es forzoso que allanemos un padrastro: *Sanctitas sua* (se añade à lo dicho) *attendens, quòd ante confectionem litterarum, gratia Apostolica est informis.* Essa palabra *informis* se ha de entender en quanto al aprehender la possession, y esso porque està mandado por la Extravagante, y Constituciones referidas, que no se aprehenda sin Bullas, y ya hemos salido de aquessa dificultad con la doctrina de arriba; pero porque conste 110 mas de la reverencia que se le debe al desnudo *Fiat* del Papa, quiero, aunque me detenga algo, bolver al punto. El señor Solorzano, loco citato, lib. 3. cap. 5. num. 48. & sequentibus, assienta la jurisdicion de su Santidad en dividir los Obispados, y señalar los territorios. Y resuelve, que el titulo del Obispo, que posseìa el Obispado

do entero, al punto que ſu Santidad dà el *Fiat* de la diviſion, ſeñalando de palabra lo que al nuevo Obiſpo le toca, el titulo primero le deſvanece, quanto à eſſa parte; y que el Obiſpo à quien ſe le agrega hace los frutos ſuyos, en pronunciando ſu Santidad la gracia en ſola virtud del *Fiat*. No digo yo, que baſtaria eſſo para tomar la poſſeſsion deſpues del nuevo derecho, que quiſo corregir el Comun; pero quiero probar, que para todo lo que no es aprehender la poſſeſsion, no ha de apocarſe el *Fiat* de ſu Santidad. Oygamos al ſeñor Solorzano: *Secundò facit, quòd Summus Pontifex, qui eſt Summus Princeps, & Dominus Eccleſiarum, ut in cap. 1. & per totam cauſam 16. quæſt. 1. cum vulgat. Poteſt rem unius Eccleſiæ auferre, & alteri dare, cap. Conqueſtus, & ibi gloſ. 9. quæſt. 3. cap. Per principalem, ead. cauſa, & quæſt. cap. Conſtitutus, 6. de Religioſ. Domib. Undè poſt admiſſam, & factam diviſionem, titulus antiquioris Epiſcopi, qui nitebatur in conceſsione Romani Pontificis, redducitur ad non titulum, ſine quo perceptio fructuum non cauſatur, ut latè dixi ſupr. lib. 2. cap. num. & in terminis oſtendit text. in dict. Extravag. Salvator. Abſque eo, quod de hoc quæri poſsit antiquus Epiſcopus, qui eidem diviſioni aſſenſum præbuit, cum ſcierit, vel ſcire debuerit, hanc eſſe vim gratiæ Pontificiæ, ut ſolo verbo Perficiatur, & novo electo ſtatim ſufficientem titulum præſtet ad fructuum acquiſitionem. Nam ſummit vires ex prolatione verbi Fiat, ut præter relatos à Flamin. ubi ſupr. eleganter docet Abbas in cap. Noſti, & in cap. Tranſmiſſam, de Elect. dicens, quòd ubi primum Papa, verbo Pronuntiat aliquem Prælatum Epiſcopum, vel Abbatem, ſtatim facta pronuntiatione, talis ſic pronuntiatus habet Beneficium, vel Epiſcopatum. Bald. omnino legendus, in leg. Humanum, num. 6. Cod. de legatis 1. & in leg. Si quis per calumniam, num. 7. C. de Epiſcop. & Cleric. ubi dicit, quod ſtatim, ut dicit Princeps Fiat, gratia perfecta eſt. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 55. Joan. Gutierr. conſ. 9. num. 6. Petr. Surd. conſ. 109. num. 6. vol. 1. & latè Maſcard. de Probat. concluſ. 183. num. 36. & 1338. num. 2.*

Et ex his patet reſponſum ad legem meminiſſe, & alia argumenta pro contraria parte conſiderata. Nam in gratiis aliorum Principum, quæ officiorum ſervitia concernunt, non ſolet dari uſus, nec ſalarium ſucceſſori uſque ad poſſeſsionis apprehenſionem, & ideò mirum non eſt, ſi anteceſſor uſque ad ejus adventum in eodem officio perſeveret, & ſalario fruatur. Quod ſecus eſt in conceſsionibus Summi Pontificis, cujus verbum Fiat, non reſpicit tempus futurum, ſed præſens, & inſtans, ſicut illud Dei, Geneſ. 1. Fiat lux, & facta eſt lux, ut benè advertit Rebuf. in Concord. Rubr. de mandat. Apoſt. verb. Litteras, verſ. Item diſpenſatio. Ripa lib. 2. reſponſ. 11. ſub tit. de Jure Patronat. Decius conſ. 175. poſt num. 6. verſ. Tertio non obſtat. Afflict. deciſ. 263. num. 67. & optimè omnium Lupus alleg. 130. in novis, cum Additionibus Quintillian. Mandoſ. & Conſilium Calderini, ibi adjutum, quòd eſt valdè notandum, Arnulphus Ruzæus, de Regalib. privil. 4. num. 14. & privil. 45. num. 6. & Nicol. Garc. de Beneſic. 2. part. cap. 2. num. 91.

Deniquè facit, quòd hoc idem, quòd dicimus ſatis expreſſum videmus in dicta Bulla, quam ſupra retulimus, dum repetitis, & geminatis clauſulis novum Epiſcopatum ex tunc ſeparat, diſmembrat, & ſegregat ab omni antiquioris Epiſcopi juriſdictione, & decimas, jura, & reliqua emolumenta amplius percipere vetat, & ad novum Epiſcopum transfert. Pro quo etiam emanavit expreſsior alia Pauli V. declaratio ad interrogationem Reverendiſ. Dom. D. Fr. Auguſtini de Carvajal, electi ad Epiſcopatum Guamanguenſem, tunc noviter, ut diximus, ſimul cum Arequipenſi diviſum, cujus hæc ſunt verba: Per Monſignior Fr. Auguſtino di Carvajal, Veſcovo di Panamà nel Pirù, il qual eſſendo paſſato al Veſcovato di Guamanga, ſi dubita, ſi ſe le de bono il fruti del giorno, que fu ereta la Chieſa, ò vero del giorno chel oratore fu propoſto in Conſiſtoro, ò piu dal giorno che eſſe piglio il poſſeſſo? Sanctiſsimus Dominus noſter, audita Sacræ Congregationis Cardinalium, Epiſcoporum negotiis Præpoſitorum, ſententia mandavit, ut fructus ei conſignentur à die tranſlationis, & præfectionis in Epiſcopum, & Paſtorem Eccleſiæ Guamanguenſis. Datis in hac dia vigeſimatertia Maii anni milleſimi ſexcenteſimi quinti decimi. Antonius Maria Cardinalis Gallus, &c. Quæ deciſio, vel declaratio eſt conformis ſtylo Romanæ Curiæ, ſecundum quem ſæpè judicari vidiſſe teſtatur Flamin. ubi ſup. num. 60. & 68.

Proſigamos la Conſtitucion de Julio III. Aprueba lo que diſpuſo Paulo à cerca del juicio en lo por èl aſſentado: y añade por ampliacion, que algunos Obiſpos, y otros ſuperiores Prelados, que antes de ſus promociones tenian Beneficios Ecleſiaſticos, aviendo alcanzado gracia de la Sede Apoſtolica para poderlos retener, deſpues de la promocion, à la nueva Dignidad, gozaban ſin Bullas de aqueſta gracia, 111

Digitized by Google

cia, y posseian los tales Beneficios sin sacar Bullas. Carga la mano en esta materia: privalos de los dichos Beneficios: llamalos intrusos, è injustos detensores de lo ageno, y declaralos por inhabiles para reasumirlos, y obtenerlos, y manda, que restituyan los frutos. Vease aora, què ha añadido hasta aqui contra la consagracion de los Obispos à la Extravagante de Bonifacio VIII. Mucho menos se añade en las palabras, con que la dicha Constitucion se
112 concluye: *Quodque de cætero supplicationis esset manu nostra, & motu proprio signatæ, nisi habuerint clausulam, quòd eorum sola signatura sufficiat nullam aliam, quam litterarum, super illis conficiens fidem, aut probationem faciant, seu præstent, nec nulla eis in aliquo alio casu fides adhibeatur, & adhiberi possit. Decernens sic, & aliter, tàm in eadem Curia, quàm extra eam, & in partibus per quoscumque Judices, ac Commissarios quavis etiam Apostolica authoritate prædicta fungentes etiam causarum Palatiis hujusmodi Auditores, & ipsius S. R. E. Cardinal. in quavis causa, & instantia sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi authoritate, facultate judicari, & diffiniri debere, ac irritum, &c.*

113 Yo bien me atreveria à afirmar, que aquesta que parece general prohibicion, y aqueste nuevo estatuto, en que se declara, que no baste la signatura, ni las probanzas, si en la gracia no huviere clausula especial, donde se dispensa en la expedicion de las Bullas, solo comprehende los Obispos, y demàs personas referidas, que retienen despues de su consagracion, juntos con su Dignidad, los Beneficios de que se le hizo gracia, no aviendo para essa retencion sacado nuevas Bullas. Y aviendo yo referido todo el processo de nuestro negocio, y las ampliaciones de Julio III. à la Extravagante de Bonifacio VIII. juzgo, que no añado cosa contra los Obispos, sobre las que avia estatuìdo la Santidad del Papa Bonifacio; pero yo quiero conceder, aunque à mi despecho, que en essa clausula
114 quiso incluir los Obispos. Y quando los aya incluido, prohibe aì la informacion con testigos, de que estuvieron las Bullas expedidas, ò sola la informacion de que se hizo la gracia, y la probanza de toda la signatura? Que prohibiò solo esto postrero, qualquiera que sepa Latin lo podrà entender, y esso no lo niega mi Conclusion, pues solo afirmamos en ella, que tiene lugar la probanza quando se pierden las Bullas. Y aun no hemos llegado à tratar de la probanza de ellas, para aprehender la possession, aviendose perdido, ò aviendolas ocultado.

El tercero argumento con que se prueba nuestra tercera Conclusion, se puede deducir del primero presupuesto, que se puso despues de ella: la grande necessidad que tienen de sus Prelados las Iglesias de las Indias, por lo que alli se tocò de los graves inconvenientes, que acarrean las vacantes. Y en una necessidad tan conocida, y en un punto tan apretado, bien se puede descoser alguna ensancha del Derecho: si bien nunca dexarè de pensar, que el punto de la consagracion se queda en los terminos del Derecho Comun, el qual permite, que las Bullas se prueben, como lo dexamos declarado en tantos, y tan graves Doctores, que quedan referidos. 115

La probanza de aquella parte de la Conclusion, que apunta los requisitos necessarios en los testigos, y lo que deben declarar en la informacion, està ya hecha en la doctrina de Narbona, que queda en el presupuesto tercero referido.

CONCLUSION IV. No puede el Obispo, sin mostrar las Bullas de su Santidad, tomar la possession de su Obispado, ni usar en èl de la jurisdicion Episcopal. Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdicion, y los Prebendados que le recibieron quedan suspensos de sus Prebendas, hasta que los dispense el Papa. Esta Conclusion (como ya hemos dicho otras veces) no se puede ajustar en el Derecho Comun; pero es evidente en los terminos de la ya referida Extravagante: porque en aquel cap. Injunctæ, que es el primero de Electione, se prohibe con palabras claras, aprehender la possession del Obispado, sin mostrar las Bullas de su Santidad. Y antes que refiramos las palabras de Bonifacio VIII. que es el que hizo la Constitucion de aquessa Extravagante, que anda entre las comunes, lib. 1. quiero referir las palabras con que la motivò: *Sanè* (dice) *quàm periculosum existat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se asserat, & pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quod asserit, legitimis ostenderit documentis: tàm ex Civilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur evidenter. Asserenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similitèr creditur se asserenti legatum. Numquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecumque legationem suscipere. Sed nec dicenti se delegatum Sedis ejusdem, creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* 116

Las

Digitized by Google

117 Las palabras de la prohibicion, aunque repetidas otras veces, es forzoso que se repitan en este lugar: *Præsenti itaque perpetuo valitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prælati superiores, necnon Abbates, Priores, & cæteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur; qui apud dictam Sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis, munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dictæ Sedis litteris hujusmodi eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumant. Nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.*

118 Despues dà por nulo quanto el Obispo huviere cobrado, si entrò en su Iglesia sin presentar las Bullas: *Quòd si forsan contra præsumptum fuerit: quòd per Episcopos, Prælatos, Abbates, Priores, & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam iidem Episcopi, vel Prælati, Abbates, Priores, vel regimina exercentes de Ecclesiarum, vel Monasteriorum proventibus percipiant.*

119 Passa à castigar los Prebendados, que le recibieron sin Bullas, y suspendelos de sus Beneficios, reservando para sì la dispensacion: *Capitula verò, Conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque ipsos, absque hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tandiù sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.*

120 Siendo nullo todo lo que obrare en quanto à lo jurisdicional, y los Prebendados que le recibieron, quedando incursos en una suspension Papal, que son las dos partes de tres que incluye nuestra Conclusion, en quanto al Derecho quedan todas con bastante probanza.

Reproduzgo para segunda prueba de aquesta Conclusion, todos los Doctores, y textos alegados por ellos en este, y en el precedente Articulo, cuyas palabras estàn traidas à la letra: y la opinion se verà, aunque probable, de los que sienten, que sin las Bullas presentadas, aun la consagracion es irrita.

121 Veamos algunas objeciones contra esta nuestra Conclusion, para que quede mas clara con las respuestas, y sea la primera deducida de la Glossa, ò Addicion de ella, sobre el cap. Injunctæ, de Elect. *Ad intellectum hujus decret. & cap. Nihil, de Elect. adde consilium Oldradi, num. 51. quòd incipit: Posito sine præjudicio, ubi concludit, quòd Dominus Brochar. qui est immediatè Sedi Apostolicæ subjectus, distans à Romana Curia ultra XXX. dietas ad magnam instantiam sui Capituli, & propter Ecclesiæ necessitatem urgentem, nondum obtenta confirmatione, à Sede Apostolica administrans, & bonorum Ecclesiæ administrationi se immiscens, non incurrit dictas pœnas. Joan. Franc.*

De estas palabras se colige, que en caso de necessidad puede un electo confirmado, y aun no confirmado, entrar en la administracion cabal, sin incurrir en las penas de la dicha Extravagante: y parece, que queda assi entendido con el hecho de Brocardo, que instado del Capitulo comenzò à administrar antes de su confirmacion, siendo la Iglesia que regia immediatamente sujeta à la Romana, y estando solas treinta leguas de la Curia; de que se puede arguir, que si à mayor distancia ocurriesse la misma necessidad, se podria sin Bullas tomar la possession. 122

Pero tiene esta Glossa muy facil la salida, porque el que la quisiere leer con muy moderada atencion, podrà divisar, que no aprueba el hecho, sino que pone el negocio en cabeza de Oldrado, citando un consejo suyo; mas quando queramos persuadirnos, que aprobò la doctrina, y que una Glossa sea mas que una Glossa, de donde se colige en esse exemplar, que sin Bullas tomò la possession: puede el Cabildo transferir su jurisdicion, y que el electo, aun antes de estàr confirmado, especialmente si la eleccion, ò presentacion es Real, ò hecha en concordia, darle su autoridad, para que en su virtud pueda governar la Iglesia. Y entonces quien se atreverà à decir, que la govierna como propria suya? Esto se vè muchas veces en las Indias, donde nuestros Reyes Catholicos por obviar algunos inconvenientes, que se han reconocido en el govierno de algunos Capitulos, estando viudas las Iglesias, despachan, hecha la presentacion, una Cedula al Cabildo por ruego, y encargo, que le dèn el govierno al Presentado. Y quando en esto huviesse (que no lo diviso) algun inconveniente, ya nos le tiene allanado la costumbre. Diganoslo el señor Solorzano. Hablò del caso en el 2. tomo de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 35. *Post Regiam verò Prælati electionem, & nominationem, ne diutiùs Ecclesia vacet, si Pontificis confirmationem, & consecrationem electus expectare teneretur, solent litteræ commendatitiæ, hoc est: Por rue-* 123 124

Digitized by Google

go, y encargo, expediri ab eodem Rege ad Capitulum Sedevacante, ut interim dum Bullæ Pontificiæ expediuntur, & remittuntur, talem electum, sive præsentatum ad gubernationem Ecclesiæ admittat, eique vices suas committat, cui semper Capitula obediunt, & hoc modo, virtute talis delegationis jurisdictionalia administrat. Quæ praxis, seu consuetudo antiqua esse videtur. Nam Fr. August. Davila in sua Histor. Mexic. lib. 1. cap. 31. loquens de electione Fr. Dom. de Betanzos ad Episcopatum Guatemalæ, anno 1543. refert, hoc modo ejus gubernationem illi remissam fuisse, quamvis Episcopatum acceptare noluit, & valida, ac satis justa est, cum etiam semota delegatione Capituli Sedevacante, per consuetudinem posset introduci, ut Episcopus electus, etiam ante confirmationem, administret, ut loquens de consuet. Portugal. tradit. Oldrad. cons. 9. Posito fine veri præjudicio, num. 5. vers. Item proponit, qui loquitur de Episcopo Bracharensi, & cum refert Thusc. litt. P. conclus. 384. pag. 265. & litt. C. conclus. 824. pag. 272.

125 Y en el num. 41. confirma la costumbre, y sanea el ruego, notando de passo un Arzobispo de Lima, que viendo governar algunos nominados antes de la confirmacion de su Santidad, las Iglesias para que los avia presentado el Rey, se escandalizò del negocio, y escriviò sobre èl al Papa. Sè quien fue el Arzobispo: vì la Cedula de reprehension: notè en ella, que dice el Rey Philipo Segundo (que la mandò despachar) que se hallò necessitado de satisfacer à su Santidad: y porque de este caso he de tratar quando lo pida la ocasion, donde dexarè referida aquella Cedula, pongamos aora para nuestro punto las palabras, Doctores, y textos del señor Solorzano: *Et cum vim hujus consuetudinis non satis percepisset quidam Archiepisc. Limanus, fertur ad Romanum Pontificem scripsisse, quòd Episcopi Indiarum, non expeditis Bullis, Episcopatus possidebant, & administrabant, qui tamen in hac parte notari jussus fuit per sched. anno 1593. quæ extat, 1. tom. pag. 301. Nimirum quia (ut diximus) non administrant proprio nomine, sed Vice-Capituli Sedevacante, & ex ejus delegatione: quod videtur ei, & in eum omnem suam auctoritatem, & potestatem contulisse, & suo loco constituisse, argum. leg. Si filius, §. 1. ff. quod cum eo, ibi: Effectu enim quodammodo hæres est, leg. 2. vers. Nam hæres, ibi: Rogatus hæres videtur, ut te suo loco constituat, leg. Si hæres, 68. ibi: Hæredis loco fungi eum, cui fideicommissum relictum est, ff. ad Trebell. cum aliis tradditis à Ripa in leg. 1. §. De illo notab. 1. ff. eod. tit. & pluribus, quæ de natura, & æquali potentia subrogati, tradit Everard. loco 93. Cattel. Cotta in Memorab. vers. Subrogatum, Claud. Prat. Gnoseon gener. jur. lib. 2. tit. 9. cap. 2. & Flamin. Paris. de Resign. benef. lib. 2. q. 15. n. 22.*

Con lo dicho queda la Glossa bastantemente declarada, y llana la dificultad de aquella administracion; porque como el Cabildo la diò à un electo para el Obispado, pudiera darla à qualquiera Clerigo; y esso, y no mas se colige de lo que dixo Oldrado.

Sea la objecion segunda, deducida del capitulo Nihil est, de Electione, y traygamos primero las palabras, que parece que pueden obstar à nuestra doctrina: *Cæterumque ad Romanum pertinet immediatè Pontificem, ad percipiendam sui confirmationem officii, ejus se conspectui (si commodè fieri potest) personaliter repræsentet, aut personas transmittant idoneas, per quas diligens inquisitio super electionibus, & electis possit haberi: ut sic demùm per ipsius circunspectionem Concilii, sui plenitudinem officii assequantur, cum eis nihil obstiterit de Canonicis institutis: ita quòd interim valdè remoti, videlicèt, ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia, dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus, administrent.* 126

Esta Decretal hecha por Gregorio IX. en un Concilio, se encaminò à que los oficios Eclesiasticos, que se confieren por personas inferiores al Papa, se dèn à las que fueren dignas; y pone penas à los que por negligencia, ò por malicia dieren los Beneficios à los que tienen impedimentos Canonicos: amenaza con las penas del Derecho à los Obispos todos, que confieren los Sacros Ordenes, ó promueven à Dignidades hombres indignos de lo uno, y de lo otro. Hasta aì la primera parte de la Decretal. La otra parte incluye en las palabras referidas las diligencias, que han de preceder la gracia de la confirmacion. Trata de los Obispos electos, que no reconocen Metropolitano, porque sus Cathedrales tienen por preeminencia estàr immediatamente sujetas à la Suprema Cathedra. Estos quiere Gregorio, que pudiendo sin incomodidad hacerlo, presencialmente comparezcan en la Corte Romana; y que no pudiendo, embien personas de importancia, para que con ellas se haga diligencia, assi de la eleccion, como de las partes del electo, que debe estar sin impedimento Canonico. Y como quiera, que governar los electos las Iglesias, sin aver obtenido la confirmacion del 127

Digitized by Google

del Papa, es caſo defendido del Derecho, diſpenſa con los que huvieren ſido por concordia, que es lo miſmo que aver ſido electos con todos los votos, para que reſidiendo la Igleſia fuera de Italia, puedan adminiſtrar antes de la confirmacion.

128 Con ſolo aver traducido las palabras de la Decretal, queda libre nueſtra Concluſion; pero tengo otra reſpueſta peremptoria: pondràſe deſpues en ſu lugar. Baſtenos por aora, para darle ſalida, que aì ſolo tienen lugar los Electos para las Igleſias, que ſon inmediatamente ſujetas al Papa. Notòlo baſtantemente la Gloſſa: dice, que en ſolos dos caſos ſe puede adminiſtrar con ſola la eleccion: uno el que queda referido, ſiendo el Electo que govierna inmediato al Papa: otro, que el Papa ſea el electo: *In duobus caſibus ex ſola electione habetur jus adminiſtrandi. In his videlicèt, qui ſubſunt nullo medio Romano Pontifici: ut hic, & in Romano Pontifice.* Luego pregunta, ſi podrà un electo, que eſtà muy diſtante del Metropolitano, valiendoſe de la diſpoſicion de aqueſta Decretal, adminiſtrar ſin la confirmacion? Parece que ſupone, que la confirmacion del electo pende del Metropolitano; pero por lo menos hace la pregunta en el Electo, que no eſtà inmediato al Papa; y reſponde que no; y ſu razon nos podrà ſervir: *Sed contra videtur, quia cum illud etiam diſpenſativè ſit dictum, talis diſpenſatio ad ſimilia non protenditur.*

129 Y no es contra lo dicho lo que una Gloſſa marginal apunta en eſte caſo: *Electus, ante confirmationem quandoque licitè adminiſtrat*, porque eſſa Gloſſa es como una breve ſuma de la referida, que por eſſo ſe puſo al lado de ella. Y ſupueſto que la dicha Gloſſa (como ya vimos) ſeñalò dos caſos, no es mucho que diga eſta, que el Electo tal vez adminiſtra ſin confirmacion. Y la diferencia que ay entre el Electo por concordia, y los que por nominacion Real, la puſo gravemente Panormitano, advirtiendo, que en el Elcto por concordia eſtà la raìz de la adminiſtracion, y que la adquiere como en habito, teniendola como incohada en virtud de la concordia, lo qual no ſe halla aun en las nominaciones, ò preſentaciones de los Principes. Oygamos ſus palabras, con que quedarà muy clara aquella diſpoſicion de la Clementina: *Nota* (dice) *in verbo ita quod, & tene mente, quod electi poſſunt immediatè adminiſtrare ante confirmationem habitam, duobus tamen concurrentibus. Primò, quod electio eorum ſit celebrata in concord. & dic. in concordia, ſcilicèt neminè diſcrepante, ut notatur in Clement. Ne Romani infra eodem, & in cap. Cupientes, §. Ad hæc, &c. Secundò requiritur, quod electi ſint valdè remoti, ut putà ultra Italiam conſtituti, & loquitur iſte textus in exemptis, immediatè Papæ ſubjectis. Quid autem in aliis habentibus ſuperiorem alium immediatum, ut putà Archiepiſcopum, vel Patriarcham? Dicam cum Gloſ. fin. hodie verò non putò, quòd de rigore habeat locum iſte textus, quia ex quo Papa reſervavit ſibi poteſtatem eligendi, ut in cap. Si eo tempore, infra eodem lib. & per conſequens electio non confert jus electo, ergo ceſſat diſpoſitio capitis, quæ eſt fundamentum ſuper concordi electione: nam de jure per electionem eſt initiatum matrimonium ſpirituale, ut in cap. Cum inter ſupra eodem, & in cap. fin. de Tranſl Epiſcop. Undè per eam jus adquiritur Electo, & poteſtas adminiſtrandi in habitu, ut dixit Gloſ. Singul. in cap. Quanto, 63. diſt. Et per confirmationem ſolùm datur poteſtas adminiſtrandi in actu: Undè non mirùm ſi iſte textus propter longam diſtantiam præbet Electo poteſtatem adminiſtrandi cum per priùs hæc poteſtas competeret in habitu: ſed ubi electio non tribueret hoc jus, non eſſet dicendum, quòd hujus capitis privilegium competat Electo: nam ut dixi, ex gratia Papa confirmat Electos.*

Y aunque con lo dicho queda evaquada la dificultad de arriba, y el argumento con baſtante reſpueſta, no tengo de olvidar la que llamè peremptoria: digo, pues, que quando el cap. Nihil eſt, hablàra claro con los Obiſpos todos electos, aſsi immediatos, como no immediatos al Vicario de Chriſto, y que no tomaſſe en la boca la concordia, no podia eſſe texto ayudar al caſo: porque el Papa Gregorio IX. que fue Autor de aqueſſa Decretal, governò la Igleſia de Dios muchos años antes que Bonifacio VIII. y huvo entre los dos Pontifices los Papas ſiguientes: Celeſtino IV. Inocencio IV. Alexandro IV. Urbano IV. Clemente IV. Gregorio X. y de eſte Gregorio hace mencion Bonifacio VIII. Succedieronle los ſiguientes: Inocencio V. Adriano V. Nicolao III. Martino III. Honorio IV. Nicolao IV. y Celeſtino V. ſuccediòle Bonifacio VIII. el qual muriò el año de 1303. que los referidos, y Honorio III. que antecediò à Gregorio IX. entrando las vacantes de todos, ocuparon la Silla cien años enteros. Hàſe deducido aqueſte computo de la Chronologia del Padre Theophylo Raynaudo, y del Padre Claudio Clemente, los dos de la Compañia de Jeſus, Varones muy eruditos, y de admirables noticias en Hiſtorias, y en to- 130

Digitized by Google

das letras. Detengome (contra lo que acostumbro) en sus alabanzas, porque no nos oponga quien huviere visto su Chronologia, que lo hago por la honra que me hicieron en ella, quando haciendo lista por siglos de Escritores cèlebres, dividiendolos por centenares, en los cien años que vàn corriendo desde el año de mil y seiscientos, hasta el de mil y setecientos, quando solo han apuntado veinte y siete Autores en todo el mundo, hicieron memoria de un pobre Obispo de Indias, en los ultimos terminos de la tierra, y por quatro tomos que avia impresso, pusieron mi nombre donde avian puesto à los Eminentissimos Cardenales Cesar Baronio, y Roberto Belarmino, dandome lugar con Doctores de gran reputacion. Bolvamos al punto, y demos con lo referido una nueva satisfacion al argumento. Quando el cap. Nihil est, se estendiera à los Obispos todos, que no estàn inmediatamente sujetos à la primera Silla, y entrassen en la dispensacion los que no son electos por concordia, como se avia de dispensar en una dispensacion del Papa, hecha tantos años despues? Y si los Doctores todos dicen, que la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. son correctorias del Derecho Comun antiguo, como podrà restringirlas, ò dispensarlas, la antigua Decretal de Gregorio IX?

131 Con lo referido queda con bastante luz el cap. Nihil est, y el hecho de Brocardo, con que se vè enervado el argumento. Mas porque he oìdo à algunos, que le llaman Santo, como los hechos de los Varones justos, à titulo de sus heroycas virtudes nos suelen servir de exemplares, parece que el argumento referido no tiene por sì poco, teniendo en su abono un Santo. Y si este tomò la possession del Obispado en que estaba electo, y se atreviò à administrar en èl, sin aver obtenido la confirmacion, parece que queda probado el hecho en el que siguiere las huellas de un Santo. A este exemplar tengo mucho que responder, y la primera respuesta sea con algunas preguntas. De donde consta, que S. Brocardo se ingiriò autoritativamente en el govierno, sin darsele su Cabildo? Como se podrà averiguar, si no fue electo por concordia, y si aquella Iglesia era, ò no era inmediata al Papa? Y si Oldrado anduvo tan corto, que no quiso llamarle Santo, porquè canonizamos à un hombre que no conocemos? Y digo que no le conocemos, porque nadie supiera, que tal hombre avia avido en el mundo, si no huviera puesto esse nombre Oldrado en aquel su consejo. He hecho diligencia extraordinaria, rebolviendo Kalendarios, y Martyrologios, y no he podido encontrarme con Santo de aquesse nombre. Hallè à San Burcardo en el Martyrologio del Cardenal Baronio, y es à los 14. de Octubre la fiesta de aqueste Santo. Cita Baronio à Lorenzo Surio: leì este Autor, y dice, que San Burcardo fue Obispo Yperbolense, que fue su Metropolitano San Bonifacio, Arzobispo de Maguncia, y que le consagrò por su mano el Papa Zacarias, el qual muriò quinientos y cinquenta y dos años antes de la muerte del Papa Bonifacio, Autor de la Decretal Injunctæ, de Elect. y entre el dicho Zacarias, y Bonifacio huvo setenta y quatro Papas, como se puede vèr en la Historia Pontifical, y en la Chronologia referida. De donde se colige, que aqueste San Burcardo no fue el que governò su Iglesia sin la confirmacion del Papa; pero porque ay ingenios tan inquisitivos, que trasegagaràn el mundo en busca de un San Brocardo, quiero, por si le hallaren, responder al caso lo que en otro un muy discreto Obispo. Entrò en la Silla de S. Thomàs Cantuariense, resolviòse en no castigar los delitos con multas de dinero: alegaban sus criados por el Fisco, y para mover al Prelado, dixeronle, que podia caminar seguro, siguiendo los passos de Santo Thomàs, que estaba canonizado; y respondiòles èl: Canonizaronle por sus virtudes heroycas, no por las multas. Yo quiero conceder, que se hallò aquella canonizacion, y que Brocardo es gran Santo, y entonces alabarè su virtud; pero no aquella possession. Bueno fuera, que quando nos representan en los Santos algunas acciones reprehensibles, las tuvieramos como exemplares.

Podriase añadir à lo dicho, en prueba de nuestra conclusion, que la Clementina Nihil est, en virtud de aquella palabra *Dispensativè*, es verdadera dispensacion, y ha de explicarse estrechamente, y no estenderse à casos semejantes. Sic expressè cap. 1. §. Ille verò, de Filiis Presbyteror. in 6. y assi no podrà ser de provecho en las Indias, donde no ay elecciones por concordia, y donde todos los Obispos tienen sus Metropolitanos. 132

Podriase responder, que esso debe entenderse en la dispensacion, que està fuera del cuerpo del Derecho Comun, que entonces no se mira como dispensacion, sino como ley: y assi admitirà entonces todas las extensiones, que caben en las leyes generales: y siendo cosa assentada, que puede 133

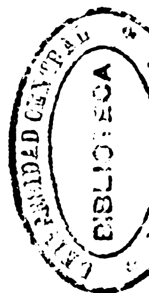
es-

estenderse la ley, en que se halla mayor, ò igual razon, podrà la dispensacion del capitulo Nihil est estenderse à los demàs Obispos, en quien se hallare igual, ò mas grande causa, que la que moviò à Gregorio IX. à dispensar con otros Obispos, para que administrassen antes de estàr confirmados. Y que la dispensacion que tira plaza de ley pueda estenderse, es opinion constante de grandes Doctores. Sic Oldradus cons. 9. num. 7. Anton. cap. Olim, n. ult. de Verb. Signif. Felinus cap. Postulasti, num. 13. limitat. 5. de Rescript. Galiaula, l. 2. in princip. num. 13. ff. de Verb. Oblig. Anast. Germonius de Indultis Cardinal. §. Necnon quarumcumque, n. 17. Manuel. Quæst. Regul. tom. 2. quæst. 46. art. 11.

Y confirmase este argumento con unas palabras del Padre Sanchez, con los textos, y Autores, que cita lib. 8. de Matrim. disp. 1 num. 34. *Ut valeat id argum. à majori, quando casus, in quo dispensatur, rationem expressam concessionis continet. Tunc enim extenditur ad casum non expressum, ubi reperitur eadem ratio. Quia juxta doctrinam Glossæ communitèr receptæ, cap. 1. verb. Italiæ, de Temp. ordin. in 6. Hoc non est extensio, sed declaratio, qua declaratur includi eum casum ex tacita dispensantis mente. Sic Abbas, cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, num. 8. de Jud. & ibi Decius in Nova Edit. limitat. 1. num. 89. & 90. Hippolit. num. 88. Ripa cap. Ad aures, num. 41. de Rescript. Manuel. Quæst. regul. tom. 2. quæst. 46. artic. 11. Nec obstat Felinum discedere ab hac limitatione, cap. Postulasti, num. 9. limitat. 1. de Rescript. Et ducitur, quia si non extenditur dispensatio à majoritate rationis, à fortiori, nec ab identitate. Sed benè respondet Decius, quando est ratio expressa in lege, non esse propriè extensionem, sed tantùm quando à similitudine, vel majoritate rationis, non*
134 *expresè argumentum ducitur.* Y supuesto, que la causa de la dispensacion en el capitulo Nihil est, fue la distancia, y la necessidad de la Iglesia, concurriendo estas dos causas en los Obispos todos de las Indias, y de otras partes distantes de Roma, fuera de los fines de Italia, se podria usar de la dispensacion del capitulo Nihil est, y governar sus Iglesias sin esperar las Bullas.

135 Mas me mueve para poner estos argumentos, y responder à ellos, hacer caso de lo que dicen otros, que juzgar que puedan dàr cuidado à los medianamente doctos, porque todo esso seria à proposito si arrancassemos del mundo la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. Pero estando el Derecho Comun ya corregido por essa nueva disposicion, como tengo advertido ya, no avia para que traer aquessos argumentos. Pero esse es el trabajo de los que escrivimos, estàr obligados à satisfacer à todos: y en essa conformidad, como si no importàra el capitulo Injunctæ, y la Constitucion de Julio, quiero responder al argumento.

Y para responder presupongo, que faltando la causa final de la dispensacion, es fuerza que cesse ella. Veamos la verdad de aquesta presuposicion en el Padre Thomàs Sanchez d. lib. 8. de Matrim. tom. 3. disp. 30. num. 24. trataba del punto en materia de dispensaciones. Y pregunta en el num. 13. si aviendose dispensado en un impedimento por el Confessor, ò por el Ordinario, à quien vino la dispensacion cometida por el Papa, si antes de estàr el matrimonio rato, en virtud de aquella dispensacion, huviesse cessado la causa final, podria celebrarse el matrimonio? Refiere los que dicen que si, y lleva lo contrario èl, poniendole de la parte de la causa final: *Posterior sententia (cui tamquam multò probabiliori accedo) ait cessare tunc ejus dispensationis valorem. Ducitur 1. ex cap. Generaliter, 16. quæst. 1. & cap. Tua, de Cleric. non resid. & cap. Abbate, in fin. de Verbor. signif. ex quibus textibus constat revocari gratiam, & privilegium cessante causa. Secundò, ex leg. Uranius, 72. versic. Sed cum duo, ff. de Fidejussoribus, ubi dicitur, quamdam fidejussoris obligationem extingui: & reditur ratio his verbis: ut quemadmodum incipere aliàs non possunt, ita nec remaneant. Ubi Glossa, verb. Remaneant, inde infert, quod impedit faciendum, destruere quoque factum, & remittit se ad leg. Patre furioso, 8. verb. Retinere, ff. de His qui sui, vel alieni juris, ubi opponit multa impedire rem faciendam, quæ jam factam non dissolvunt. Et respondet, id esse verum, quando causa impediens est sufficiens, secùs quando est finalis: eam enim dicit sicut à principio impedit actum faciendum, ita impedire factum. Cum ergo causa finalis deficiens impediat dispensationem fieri, impedit quoque eam semel factam perseverare, quoad illum effectum, qui non est in esse productus, vel si partim productus sit, impediet effectum successivum, qui commodè dividi potest. Tertiò, quia faciliùs tollitur privilegium, seu jus extraordinarium, & speciale, quale est dispensatio, quàm jus commune, l. Ejus meliùs, §. 1. & ibi Glos. verb. Quocumque modo, C. ad S. C. Valerianum, &* 136



Digitized by Google

docent multi alii, quos refert, & sequitur Tiraquel. tract. Cessante Causa, limit. 11. fine. At jus commune cessat cessante causa ejus finali. Ut apud omnes compertum est. Ergo à fortiori jus speciale.

137 Con esta doctrina del P. Thom. Sanch. que en lo que toca al cessar la dispensacion del cap. Nihil est, aun quando fuesse comun, faltando la causa final, lo tengo por llano en todo Derecho, y con vèr la causa final que en el dicho cap. Nihil est, està expressada, tendrà salida la rèplica. El fin que tuvo su Santidad para hacer aquessa dispensacion, fue atajar los inconvenientes de las Sede vacantes, fiando mas en el govierno de las Iglesias de los que avian de ser sus Pastores. Y por esso quiso, que los que avian de consagrarse para ellas, las governassen en el interin que con la cabal jurisdicion, que con la confirmacion avian de tener, las fuessen à governar. Y que essa fue la mente del Papa, y la causa final de aquella su santissima providencia, se vè con claridad en sus palabras: *Ita quòd interim valdè remoti, videlicèt ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia, dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrent.* Esta causa final cessa en los Obispos todos de la Corona de España, pues todos los electos por su Mageſtad goviernan sus Iglesias antes de tener las Bullas, con la jurisdicion que trasladan en ellos sus Capitulos, por la Cedula de Ruego, y Encargo, y la mesma costumbre, dice el señor Doctor Solorzano, que es antigua en el Reyno de Portugal, y cita à Oldrado, y à Tusco, tom. 2. de Ind. gub. lib. 3. cap. 13. n. 112.

138 Averiguèmos, aunque de passo, porque nos hemos detenido mucho, si podrà dispensar el Metropolitano con un sufraganeo suyo, antes de estàr confirmado, ò confirmado ya, sin tener Bullas de su Santidad, ò aviendose perdido, dispensar para que tome la possession del Obispado, y administre como Obispo proprio?

139 Para el caso de la pregunta puede el Metropolitano representar tres personas, la de Obispo, la de Consagrante, y la de Metropolitano: atendiendo à la de Obispo, es lo mesmo que preguntar, si atento à que es opinion comun, que los Obispos todos pueden en sus Obispados, lo que en la Iglesia Universal el Vicario de Christo, y que en virtud de esse poder, le tienen para dispensar en los casos del Derecho Comun, y Disposiciones Conciliares, donde especialmente no se les prohibe, podrà el Metropolitano, usando de essa facultad comun, dispensar con un Obispo electo, y confirmado, à quien se le perdieron las Bullas, que se consagre sin ellas, y que consagrado administre. Y presuponiendo por cosa assentada la doctrina presupuesta, parece que sì, pues la Extravagante en aquel cap. Injunctæ, y la Constitucion de Julio III. no reservan la disposicion en esse caso.

140 Confiesso, que esse poder de los Obispos, es universal sentimiento de varones doctos, y que essa doctrina la llaman axioma. Desembarazarème breve de ella, escusando el disputarla, porque en el Artic. 4. de esta Question hice especial articulo de este punto, donde quiero remitir al Lector; y si quiere vèr solo lo que en este caso le importare, lea desde el num. 39. Y sin embargo, dirèmos aqui lo que basta para responder à la propuesta dificultad. Dura resolucion le parece al P. Francisco Suarez essa que llaman comun. Trata de ella en el Tratado de Censuris, disp. 7. sect. 4. y dice en el num. 5. confessando, que estàn por este poder los Obispos, y defienden la latitud de sus dispensaciones Doctores grandes, que absolutamente dicha la proposicion, no dice verdad: *Absolutè loquendo, verum non est.* Trae algunos casos, que sin tener reservacion, ningun Prelado se ha atrevido à tocar en ellos. Vease en mi Artic. referido el n. 44.

141 El Padre Thom. Sanchez en el lib. 1. de Imped. disp. 1. n. 9. conclus. ult. ensancha tanto este poder, que no halla dificultad en esta dispensacion; pero trae una doctrina excelente, que ajusta para nuestra respuesta. Dice, que ay muchos casos, cuya dispensacion no les reserva el Derecho à los Obispos, y sin embargo no pueden dispensar en ellos. Sirvan de exemplo los cinco votos, en que jamàs dispensan los Prelados, instituir censuras, irritar matrimonios clandestinos, en estos, y en otros muchos casos de menor porte, no se han atrevido los Obispos à poner la mano, y por esso, sin expressa reservacion al Papa, se tienen comunmente por reservados; y en virtud de aquesta reservacion se les limita à los Obispos aquel poder tan general.

142 Con lo dicho queda la dificultad propuesta, en quanto al primer punto, bastantemente evacuada, que el Metropolitano, por la parte de Obispo, no puede dispensar con un Obispo confirmado en la Extravag. de Bonifacio VIII. ni en la Constitucion de Julio III. porque aunque explicitamente no reservan para sì la dispensacion,

Digitized by Google

cion, està allì la reservacion supressa, por el mismo caso que la materia es gravissima: y coligese, como à posteriori, el general horror que tienen los Obispos, y tuvieron los passados de hacer dispensaciones en estas, y en materias semejantes.

143 Ni ay que hacer consequencia de algunos casos particulares, en que dicen grandes DD. que pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, quando es publico el matrimonio, y oculto el impedimento, la necessidad urgentissima, dificultoso el recurso, y para temer el escandalo: de que hago particular Articulo, donde lo podrà vèr el Lector, porque sin embargo que es doctrina que yo sigo, la contradicen muchos: mas quando la aprobassen todos, es porque sienten, que no quiso el Papa que con tan apretadas circunstancias quedasse aquesse caso reservado, y se dexò à los Obispos, para que en el fuero interior lo pudiessen dispensar, por el suave govierno con que rige la Iglesia el Vicario de Christo. Y la infinidad de dispensaciones en este fuero para este caso, sabiendo los Papas que se practican, por lo que tiene de fuerte una tan antigua costumbre, lo ha dexado dispensable. Pero una proposicion indefinita, y universal, que pueden los Obispos dispensar en todos los Derechos, es proposicion de gran peligro, mayormente en Obispos arrojados, y poco doctos, porque desquartizarian los Sacros Canones, y derribarian las

144 Sagradas Leyes. Y quando (lo que no confessarè jamàs) pudiesse dispensarse la prohibicion de la Extravagante Injunctæ, y la Constitucion de Julio III. en virtud de aquessa doctrina, que se pretende assentar, donde està la necessidad urgentissima, y quales son los escandalos de que se detenga un Obispo en ingerirse en el govierno, como Pastor proprio, por no esperar las Bullas que se perdieron, ò se ocultaron, especialmente quando en las Indias se ataja todo con governar por la autoridad del Capitulo?

145 Y si à titulo de la tal dispensacion pudiesse el Obispo governar sin Bullas, tambien se podria consagrar sin ellas; y pues la dispensacion se juzga tan eficaz, tambien se podria hacer, para que se consagrasse sin el *Fiat* de su Santidad: con que entraria en una grande confusion la Iglesia, y quedaria confundido el govierno Monarchico, y serìa un fantastico señorìo el dominio de San Pedro. Estos, y otros inconvenientes, con que (hablando en lenguage de vulgo) tiemblan las carnes, y à los Obispos Catholicos se les eriza el cabello, se han de seguir, si se abre la puerta à aquella generalidad. Lo dicho basta para probar, que no puede, en quanto Obispo, dispensar el Metropolitano. Veamos aora si puede como Consagrante. Presupongo por cosa assentadissima en el Derecho, que el poder para dispensar dice jurisdicion, y que ningun Obispo puede dispensar con el subdito ageno. 146
Y por esso no podrè echar una bendicion en otro Obispado sin licencia del Obispo proprio; porque perdonandose pecados veniales con la bendicion, es acto jurisdicional. Y como un Obispo no es subdito de otro, y el ser Consagrante no dà jurisdicion mas que para consagrar, no hallo camino para que pueda dispensar con el consagrado en la Extravagante de Bonifacio VIII. y en la Constitucion de Julio III. para que sin Bullas pueda governar su Obispado, como Obispo proprio.

Es grande argumento de que el Obispo Consagrante, ni como Consagrante, ni como en estas leyes con otro, porque son leyes, que inducen penas. Y si pudiesse un Obispo dispensar con otro, era forzoso decirse, que podia castigarle; y el que no tiene mano para castigar, no la tiene para la dispensacion. Y no sè que aya Obispo tan humilde, que à precio de que otro le dispense, llanamente confiesse que puede castigarle. Doctamente prueba esta proposicion una doctrina del P. Thomàs Sanch. de Matrim. tom. 3. lib. 8. disp. 5. tratando de aquella question, de que hablabamos poco hà: *An possit Episcopus dispensare in lege Pontificia, vel Consilii, saltim quando in ea dispensare posse conceditur, non explicando cui concedatur*? Assienta, que sì en su Conclusion. Limitala en el n. 3. y dice claramente, que tendrà lugar la dispensacion en el Obispo, quando el dispensado es su subdito. Buelvela à limitar en el n. 4. si la ley pone pena reservada al Pontifice; y dà la razon: porque no pudiendo absolver, tampoco podrà dispensar: y añade, que si la pena del Canon es al Obispo, aunque se diga absolutamente, que se pueda dispensar con èl, no ha de entenderse que puede otro que el Papa, porque solo el Papa puede ponerle à un Obispo penas. Pone el exemplo en el cap. 2. de Bigam. donde se dispone, que se pueda dispensar con el Obispo, que dispensò para el Orden Sacro con un Bigamo. Y aunque aver dicho, que se puede dispensar, no diciendo quien, bastarà para que dispensasse un Obispo, porque es Obispo el incurso, no podrà dispensarle otro Obispo, porque como no tiene jurisdicion en èl, no le po-

Digitized by Google

podria poner la pena, que le impuso el Derecho por aquel delito: de que concluyo, que un Prelado en los casos en que se lo permite el Derecho, solo podrà dispensar con sus subditos. Pruebalo otra vez en otro lugar este Autor, Sum. lib. 4. c. 38. & 39.

148 Esta doctrina se colige del S. Concilio de Trento en la ses. 25. de Reform. cap. 18. donde dando à los señores Obispos largas facultades para las dispensaciones, les dice: *Qua propter sciant universi, Sacros Canones exactè ab omnibus, & quoad fieri potest, indistinctè observandos. Quòd si urgens, justaque ratio, & major quandoque utilitas postulaverit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis: à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum, aliter facta dispensatio subreptitia censeatur.* Donde se han de notar aquellas palabras: *A quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit*, que es decir, que dispense cada uno, y con su subdito. Vease aora como dispensarà un Obispo con otro; pero no por esso repruebo la dispensacion en el fuero penitencial, que entonces los Obispos son subditos de sus Confessores: mas no es de esse porte la materia de que aqui se trata.

Veamos si el Metropolitano (que es el
149 tercero respeto) podrà hacer en quanto tal aquesta dispensacion. No ay duda en que el Metropolitano es superior al Obispo sufraganeo suyo, por la parte de jurisdicion, aunque no en el orden Pontifical. Y
150 por este lado (si no obstàra por otros muchos la disposicion del Derecho) no fuera muy dificultoso probar, que podia hacer la dispensacion. Quarenta casos trae Quaranta en su Bullario, verb. Archiepiscopi authoritas, en que se vèn quarenta listas de superioridad à todos los sufraganeos: si bien en el num. 10. trae grandes DD. que dexan templada esta potestad de los Metropolitanos: *Non desunt tamen aliqui Doct. dicentes, quòd Arciepiscopus in ipsis suffraganeis nullam habet potestatem, nisi quatenus expressum in jure reperitur, glos. in Clem. Si una, in verb. mense suæ, de Reb. Eccles. non alien. Dec. in cap. Solicitudinem, n. 11. de Appel. post Host. & Joan. And. in cap. Meæ, de voto. Idem dicit Joan. Andr. in cap. Nullus, de Jure patron. refert Felin. in dict. cap. Pastoralis, in princip. & in cap. Cum ex officii, n. 7. de præscr. qui dicit esse doctrinam solicitariam, & quod in hac materia Episcoporum Metropolitanis est probibitum quicquid expressè non reperitur concessum, colligitur evidenter in eo quòd legitur, & notatur in cap. Inter corporalia, §. Sed neque, vers. Et quòd non est, de transl. Episc. secundùm Host. in dict. c. Magnæ, facit etiam text. in c. Dilectus, de Temp. ord. c. Duo simul, de offic. ord. & glos. fin. in c. 1. de Sup. neglig. Prælat. in 6. ubi dicit Host. per d. c. 2. de transl. Episc. quòd Archiepisc. responderi potest, quia sufficit, quòd casus iste non inveniatur expressè concessus.*

A los Arzobispos no puede obstarles aquesta limitacion de essos Doctores, porque assentado, que no les dan jurisdicion en los Obispos, sino los casos en que se la dà expressamente el Derecho, siendo los casos expressos tantos, no les queda poco. Mayor limitacion es la con que comienza este Autor: *Et quoniam hodie Archiepiscopi non possunt exercere omnia, quæ eis competebant per anteriores Canones, cùm in quibusdam eorum jurisdictio sit limitata, ut ego Steph. Quaranta dixi in tractatu meo impresso Neap. in anno 1586. de præstantia Archiepiscopi, & ejus authoritate in suffraganeos, eorumque subditos, & in tota Provincia, qui cùm non facilè reperiatur, hic inserendum esse censui, recognoscendo, & addendo, & dicimus, quòd quamvis respectu ordinis in substantia, id est, respectu characteris nihil plus habeat Archiepiscopus, quàm Episcopus, tamen respectu exequutionis, & exercitii majorem solicitudinem habet Archiepiscopus.* Que muchos casos 151
en que les daba essa superioridad el Derecho, estàn por otros Derechos abrogados. Y añado yo, que la costumbre en contrario tiene muchos otros extinguidos: y aunque 152
estuvieran todos en su vigor, no bastaba para la dispensacion aquessa superioridad, porque ha de ser cabal la sujecion para poder dispensar con èl. Caso es llano en el Derecho (no gastèmos textos en las materias, que son mas claras que la luz del dia) que el Obispo es verdadero superior de su criado trienal, y en essa virtud puede ordenarle sin Reverendas de su proprio Obispo, dandole Beneficio, ò teniendo patrimonio; pero no podrà dispensar con èl en la irregularidad contraìda ex defectu natalium, porque la superioridad no es absoluta: luego quando el Metropolitano sea en algunos casos superior de sus sufraganeos, no por esso queda llano, que pueda dispensar con ellos. Esto se ha dicho en caso que fueran dispensables la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. y llamolas indispensables, no explicitamente, sino porque el horror en dispensarlas ha hecho indispensables, menos que interviniendo la autoridad del Papa.
Y confirmase la impossibilidad de aquesta 153
dispensacion con la doctrina del P. Sanchez, que queda referida: porque para dispen-

pensar el Metropolitano en la disposicion de aquellos Derechos con algun Obispo, avian de ser poderosos para imponerle las penas que le impuso el Papa; y aunque se estienda la jurisdicion del Metropolitano en toda la latitud del Derecho antiguo, ninguno se podrà hallar, que les permita, que à los Obispos les impongan tan rigurosas penas.
154 A que añado lo que tantas veces tengo dicho, que falta aun en las Indias la necessidad de aquella dispensacion: y hallome obligado à sentirlo assi, porque aun quando faltàra aquel camino tan llano de poder entrar en el govierno con la autoridad de su Capitulo con la cedula de Ruego, y Encargo, no son las necessidades tan urgentes, que puedan obligar (aun quando se pudiera) à una cosa tan estraña. Quiero conceder que algun Cabildo govierne con desacierto, es forzoso que para enmendarlo govierne el Obispo como Obispo proprio? Y quando no tuviesse para esso mano, no tiene proveìdo en este caso el Derecho? No hemos visto en vacantes entrarse los Metropolitanos à remediar los excessos? Esto es no governando Obispo; pero teniendo la administracion en la forma que la puede admitir, y se la pueden dàr, què excessos se pueden ofrecer? Ya los Prebendados no usan de su jurisdicion, porque se la han transferido à èl; no hacen nominaciones de Curatos, ni visitan los Partidos, no tienen solos el manejo de los bienes Eclesiasticos. En lo que toca al Orden Pontifical, ni tienen, ni tuvieron jurisdicion. Pues quales son estos excessos tan temidos? Diranme, que son excessos personales los que se temen. Pues para corregir no tiene el Electo bastante vigor? En la Iglesia que tiene Adjuntos, no tiene ya dispuesto el Derecho la forma de proceder al castigo? Y en las que no tienen el privilegio, por no averle gozado antes del Santo Concilio, no tendrà esse Obispo Electo bastante jurisdicion para castigar los delitos?

155 Podriaseme responder, que el Electo tiene la autoridad, y jurisdicion por su Capitulo, y que en esta conformidad no le es superior, y que assi no los podrà castigar.

156 A esso respondo, que quando fuera verdad, que no les es superior, no podrà negarse, que lo es de cada uno; pero como es possible que aya delito en que conspiren todos, serà forzoso que para esse caso busquèmos otro camino. Avrà alguno que niegue, que el Serenissimo Infante Don Fernando, que està en el Cielo, tuvo poder para castigar su Capitulo, quando lo pidiesse el caso, sin ser mas que Administrador del Arzobispado de Toledo? Claro està que no. No es respuesta bastante, que fue Administrador perpetuo, y gozò de la administracion con Bullas de su Santidad, porque los Electos que en las Indias goviernan por la jurisdicion que transfieren en ellos sus Capitulos, son Administradores verdaderos de sus Obispados: y aunque para ello no tienen Bullas del Vicario de Christo, tienen su tacito consentimiento. Oygamoslo todo junto al señor Solorzano, que aunque en el Articulo passado, à otro proposito, referimos sus palabras, ponderèmos aqui un trozo de ellas. En el tom. 2. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 4. ha resuelto, no solo que el tal Electo no es como Vicario General del Cabildo, sino que le puede nombrar. Casó que vì executoriado en el Obispo de Guamanga, donde aviendole dado los Canonigos el govierno al señor Don Fr. Francisco Verdugo, embiò à un hermano suyo, Frayle Agustino, con titulo de Governador, y Vicario General. Y concluye el señor Solorzano en el num. 51. confirmando con DD. y con Derechos lo que poco ha deciamos: *Deindè facit* (dice este Autor) *quòd talem electum magis judicare debemus tamquàm Administratorem generalem, auctoritate Pontificia ex tollerantia Sedis Apostolicæ, & Regum nostrorum nominatione suffultum, qui in his partibus Vices Pontificis in multis exercent, ut suprà probavi. Planum autem est, tales Administratores generales, esse loco Prælati, ut quotidiè videmus in Hispania practicari, & hodiè actualiter practicatur in administratione Archiepiscopatus Toletani, ut probat text. gloss. & DD. in cap. Ecclesiæ Cathedrali, de Suppl. neglig. Prælat. lib. 6. Oldrad. cons. 208. incip. Quoniam ex tempore, num. 3. quem refert, & sequit. Tusch. d. litt. V. conclus. 192. Et deniquè facit auctoritas ejusdem Oldradi, qui in eisdem terminis, de quibus loquimur, nempè electi administrantis ex consuetudine Vice-Capituli, interim dùm à Romano Pontifice confirmatur, expressè docet, posse per se, vel per alium gubernare d. cons. 9. num. 4. in fin. ibi: Illi sic electi post consensum præstitum, ante confirmationem obtentam, administrant, & administrare consueverunt bona, & res Ecclesiæ per se, & per alios spiritualia, & temporalia.*

Prosigamos las necessidades, que se encarecen: y pues estàn allanadas las que tocan en jurisdicion, hablèmos de las que penden del Orden Pontifical. Ordenar Sacerdotes. No se ordenen, aguarden. O, què es 157

es mucha la falta de ellos: Darles Reverendas para otro Obispado. (vamos hablando del Electo, que el consagrado autoridad tiene para todo, quando govierna por el Cabildo, presuponiendo, que se consagrò sin Bullas, en aquel caso, que en el Articulo precedente diximos, que le era licito) Necessita la Iglesia que le consagren los Oleos: embiar por ellos à otro Obispado, que assi lo usan las Iglesias quando estàn vacas. Y lo mismo decimos de las Aras, y de las Patenas.

158 En lo que mas se pudiera instar es en el Sacramento de la Confirmacion: pero yo no hallo en essa dificultad, que parece grande, dificultad que importe, porque este Sacramento no es de necessitate salutis, y se puede dilatar con leve causa, y menos que por el lado del desprecio, nadie condena à pecado el descuidarse en el Sacramento. Y porque esta materia, aunque es llanissima entre los DD. no engendre escandalo en los ignorantes, quiero proponer la sentencia de Filiucio en este caso. En el tom. 1. de sus Quæst. Mor. tract. 3. de Sacram. Confirm. cap. 11. quæst. 9. dice: *Nono quæro, de præceptis suscipientium, ac primò, an sit præceptum de receptione hujus Sacramenti. Respondeo. Omissis variis sententiis, quas refert, & explicat Suar. disp. 38. section. 1. Dico primò. Olim saltèm ob frequentes persecutiones videtur fuisse præceptum divinum obligans, vel semel in vita, non determinando tempus; vel in necessitate confessionis fidei habita opportunitate. Hæc sententia est omnium eorum, qui absolutè asserunt esse præceptum divinum, ut Schot. Rich. Uvaldensis, & alii apud Suar. loco citato, præcipuè legendi Patres ab ipso citati, inter quos Clemens Papa, epist. 4. sic habet: Omnibus sine mora festinandum est ad hoc Sacramentum. Sic enim Christus docuit, & Apostoli, & Melchiades dixit: Victuris necessaria esse confirmationis auxilia. Et ratio est, quia aliquis exponeret se periculo temerè cadendi.*

Dico secundò. Cessante necessitate, videtur expirasse hoc præceptum, & abrogatum consuetudine. Id docent omnes ii, qui vel censent esse præceptum divinum, posito periculo persecutionum, ut Duran. Gab. Marsil. & alii apud Suar. loc. cit. in secunda sententia: vel Ecclesiasticum, ut cæteri relati in tertia. Et ratio est, quia alioquin Ecclesia curaret, ut illud morientes reciperent, ut curat de Eucharistia, si adhùc vigeret ejus obligatio. Cæpit autem ejusmodi præceptum, quodcumque fuerit, abire in desuetudinem, tempore Constantini, saltèm universaliter. Si quo enim in loco sit necessitas profitendi fidem, ibi etiam nunc dicendum erit perdurare, & obligare sub mortali, ob rationem allatam.

Dico tertio. Probabile esse, per se loquendo, non fuisse datum præceptum hujus Sacramenti. Hæc est sententia communior S. Thom. in 4. dist. 7. quæst. 1. art. 2. quæst. 2. & 3. part. quæst. 72. art. 8. ad 4. Negat enim, secluso contemptu, esse mortale, omittere illud toto vitæ tempore. Sequitur illum Sot. & Led. artic. 8. Adria. de Confessione, art. 1. Ang. Confess. num. 1. Vict. num. 47. Navar. cap. 22. num. 9. qui tamen dicit esse veniale negligere illius susceptionem, secluso contemptu; & alii recentiores apud Enriq. cap. 1. in lit. H. Ratio autem est, quia non extat tale præceptum; & Patres, & Pontifices, quando de eo locuti sunt, explicarunt vim, & efficaciam Sacramenti, non præceptum, nec etiam in articulo mortis. Dixi, per se loquendo: quia per accidens, ut ex quadam prodigalitate spirituali, esse potest peccatum veniale: ratione autem contemptus scandalo propriæ charitatis, & continentiæ, cùm non esset aliud Sacramentum, esse potest etiam mortale, ut pluribus Suar. loco cit.

Con lo dicho queda bastantemente probado, que aquellas necessidades todas son afectadas. Y assi concluyo, que aunque el Metropolitano tuviera poder para dispensar con un Electo, ò con un Obispo consagrado, en el cap. Injunctæ, y en la Constit. de Julio III. no avia causa urgente para que dispensasse. 159

Agotèmos la materia de la dispensacion, y preguntèmos, suponiendo que el Obispo se consagró sin Bullas en el caso que con tantas circunstancias admitimos las pruebas de que estaban expedidas, ò que se le perdieron, aviendose consagrado con ellas: Si pues ya es Prelado, podrà dispensar consigo, y en virtud de aquessa dispensacion, aprehender el govierno del Obispado, como Obispo proprio? Respondo, que no. Y si no quisiere creerme, crea al Padre Thomàs Sanchez, que con claridad se lo dice. Este Doctor tan señalado, en aquella 5. disp. en que le citamos arriba, tratando de si puede un Obispo dispensar en los casos del Derecho, quando la dispensacion no se le reserva al Papa? Aviendo resuelto que sì, pone quatro limitaciones à su conclusion; y es la 2. en el num. 3. que no puede dispensar consigo: *Secundò, temperatur, ut intelligatur, quando Canon astringit subditos; tunc enim censetur ea dispensatio commissa Episcopo. Secùs quando ipsis Episcopis legem imponeret. Quia dispensare Episcopum in eo Canone, esset in proprio facto, & ad propriam utilitatem dispensare. Quod rationi dissonat.* 160

Sic

Sic Host. cit. Joan. Andr. cap. 1. sup. gloss. pen. num. 3. de Supp. neglig. Prælat. in 6. Anto. cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, n. 17. de Judic. & ibi Henric. n. 19. & 20. Miles in 2. alleg.

161 Quedanos grande disputa en orden à la Epicheya, y porque se halla muy cargado aqueste Articulo, procuraremos que se abrevie lo possible. Dudase, si en virtud de ella podrà un Obispo sin mostrar las Bulas romper la ley, que las manda presentar, para aprehender la possession? No ay dudar,
162 sino que tal vez para este, ò aquel caso particular, cessa en la ley su obligacion, aunque parezca, que la ley lo comprehende; porque ninguna ley humana puede ser con tanta providencia hecha, que en todos los casos contingentes obligue: y entonces, ni es insuficiencia del Legislador, ni defecto de la ley, sino achaque de la naturaleza, volubilidad, y alternacion de las cosas humanas, sujetas à varios accidentes, y à ordinarias mutaciones. Dixolo con eminencia el P. Francisco Suarez tract. de Legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. por estas palabras: *Nihilominùs res certa est, interdum cessare obligationem legis in particulari, etiamsi verba legis illum casum comprehendere videantur, & in nulla alia lege exceptus sit, nec à Principe sit in lege dispensatis. Ita docet D. Thom. d. p. 96. art. 6. & 2. 2. q. 60. art. 5. ad 2. & q. 120. per totam, & his locis Cajet. & alii Expositores, & Sot. lib. 1. de Justit. q. 6. art. 8. Idem supponunt tanquam manifestum Theologi in 3. dist. 37. Scot. Gabr. & alii. Est etiam apud Juristas receptissimum, ut latè refert suprà Tiraq. à n. 130. Hanc etiam veritatem, tanquam evidentem, lumine naturæ tradit 5. Ethic. cap. 10. Ubi hac ratione inter partes justitiæ ponit æquitatem, quàm Arist. definit esse. Emendationem legis ea ex parte, qua deficit propter universale. In quibus verbis comprehendit rationem nostræ assertionis, quàm paulò superiùs latiùs explicuerat, dicens, necessarium esse, ut lex humana interdum desinat obligare in particulari aliquo eventu, quia lex universaliter fertur, & fieri non potest, ut universalis dispositio legis humanæ in omnibus particularibus ita sit recta, quin aliquando deficiat, quia res humanæ, circa quas humanæ leges versantur, in numeris subsunt mutationibus, & casibus contingentibus, quos nec Legislator humanus semper providere potest, nec si posset, illos omnes posset convenientèr in particulari excipere, quia infinitam confusionem, & prolixitatem in legibus induceret, quòd esse multò majus incommodum. Ergo necesse est, ut lex humana generaliter lata in aliquibus casibus non obliget propter mutationem rerum in eis contingentem. Neque indè fit, ait Arist. legem non esse rectam, quin potiùs recta non esset, si in talibus obligaret: & ad ejus rectitudinem sufficit, quod acceperit id, quòd plerumque accidit, ut dicitur etiam ff. de Legibus, leg. 3. & seqq. Defectus ergo, ait idem Philosophus, non est in lege, neque in Legislatore, sed in natura, id est, in materia mutabili, nec potuit Legislator, aut lex totam contingentem mutabilitatem distinctè explicare propter rationem explicitam. Et ideò ex natura rei in lege humana subintelligitur illa conditio, vel exceptio, licèt non explicetur distinctæ, quia aliàs non esset lex justa, & rationabilis. Ergo ex ipsa justitia legis humanæ considerata naturali conditione materię, in qua versatur, sequitur necessario, ut ejus obligatio aliquando in particulari cesset, non per extrinsecam ablationem, sed ex sola materiæ, seu rerum mutatione.* Y como quiera que à distancia grande del Principe suceden muchos 163
casos particulares, en que no solo fuera dificultoso, pero aun nocivo, guardar las leyes, esperando que las interpretasse, ò sobreseyesse, fue forzoso buscar breve remedio en essos casos. Y para esso S. Thom. 2. 2. q. 120. y con èl los Doctores todos Escolasticos, aprendiendolo de Aristoteles 5. Ethic. cap. 10. señalaron una virtud, que reducen à la de la justicia, que llamamos *Epicheya*, y el Griego llamò *Epijkia*, y la difinen assi: *Emendatio legis ea ex parte, qua deficit propter universale.* Muchos Juristas llaman equidad esta virtud. Bart. in leg. 1. C. de Legib. in fin. la llama conveniencia, ò benignidad del Derecho. Panormitan. in cap. ult. de Transact. num. 6. dice, que es justicia templada con misericordia.

Es muy controverso entre los Doctores, 164
quando se puede usar de esta Epicheya, que es decir, que es necessario para que en un caso particular cesse la obligacion de la ley. Unos dicen, que es forzoso que no se halle en esse caso la razon que moviò al Legislador à hacer la ley: y esso llaman cessar la razon negativè. Siguen este camino el Cardenal Cayetano tom. 1. Opuscul. tract. 1. quæst. 2. Navar. in Sum. cap. 16. num. 37. y otros, que contra razon citan à S. Thom. 2. 2. quæst. 147. art. 1. ad 1. & 2. Enseñò essa doctrina Panormitan. in cap. Quia in insulis, de Regul. Estos, y otros Doctores dicen, que para que la ley no obligue en caso particular, basta que cesse negativè en èl, lo que moviò al Legislador.

Pero lo contrario tengo por cierto, que 165
no basta que aquel caso no se incluya, que es faltar negativè el motivo de la ley, sino que

que es necessario que cesse contrariè, que es lo mismo que decir, que cesse la ley, quando del observarla en el caso particular se ofenderia à Dios; porque si quisiera obligar en esse caso, fuera injusta, iniqua, è inhumana.

166 Esta sentencia trae por sì grandes DD. y el P. Suarez en el cap. 7. del lugar citado, §. Hoc verò, colige, que es essa la mente del Angelico Doctor, por los exemplos que en la materia trae: y coligiòlo bien, porque todos ellos son de casos particulares, en que fuera pecado cessar la ley, que es lo mismo que cessar la ley contrariè. Trae el Santo por exemplo el que buelve el deposito, para que el dueño haga al inocente un daño. Bueno serìa que me pidiesse el otro la espada, que me diò à guardar, para matar à su enemigo, y que juzgue yo, que en no darsela quebranto la legalidad del deposito, y la ley de no retener lo ageno. Tambien trae el Angelico Doctor el precepto de no abrir las puertas de la Ciudad, en caso que los Ciudadanos vengan huyendo de sus enemigos, donde serìa nocivo guardar la ley, contra el precepto de la caridad. De estos casos pueden ofrecerse infinitos, en que faltando contrariè la razon de la ley, cessa su obligacion, y es virtud el no guardarla: y à essa virtud llamamos Epicheya. Porque à los flacos, y que con tantos fundamentos, fingiendo necessidades, usan à cada passo de la Epicheya, para derribar las leyes, no les parezca que la sentencia que sigo no tiene bastante apoyo, quiero poner las palabras del Padre Francisco Suarez, no solo con los Doctores que sigue, sino con las razones que pone: *Dicendum ergo est* (dice en el num. 3. de aquel cap. 7. ya citado) *ut obligatio generalis legis in particulari casu cesset, non satis esse, quòd ratio legis negativè deficiat, sed necessarium esse, ut deficiat contrariè aliquo modo. Hanc doctrinam tradidit Cajet. 2. 2. quæst. 120. & sequitur Sot. d. art. 8. & q. 7. art. 3. vers. Sed argues, & lib. 3. quæst. 4. art. 5. in fin. Ledesm. 2. p. quæst. 17. art. 2. dub. 3. in fin. & quæst. 18. art. 2. dub. 12. & 14. Navar. supr. Covarr. in 4. 2. p. §. 9. num. 8. Medina de Contra. q. 14. Et eam indicat. D. Thom. Dum semper exempla Epijkiæ ponit in casibus, in quibus lex deficit contrariè, ut si redditio depositi sit ad nocendum innocenti, vel si observare præceptum non aperiendi portas Civitatis noctu, sit in perniciem plurium Civium, quos hostes persecuntur, & ita in 2. 2. quæst. 120. art. 1. requirit casum, in quo legem servare, sit nocivum, & subdit: in his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positam. Ubi Cajetan. sic declarat rationem Epijkiæ, quia sequi verba legis, in quibus non oportet, vitiosum est. Et eodem modo loquitur in 1. 2. quæst. 96. art. 6. & idem sentit 2. 2. quæst. 147. art. 3. ad 2. Ubi generaliter ait, præcipuè si casus sit talis, in quo si Legislator adesset, non decerneret, esse legem servandam. Et idem sumitur ex Arist. supra, ut statim explicabo. Duas autem partes habet hæc sententia, una est affirmans, cessare obligationem, quando ratio legis cessat Contrariè, & hanc supponimus, ut claram, tum à sufficienti partium enumeratione, tùm quia lex obligare intendens pro tali eventu, esset iniqua, vel inhumana, ut magis ex puncto sequente constabit.*

Altera ergo pars est negans, sufficere, quòd ratio legis negativè cesset. Et hæc probatur primò contraria ratione, quia si solùm negativè ratio legis cesset, non erit malum servare legem, nec etiam erit injustum, vel inhumanum ad eam servandam obligare; ergo non est cur cesset obligatio. Consequentia probatur ex Aristot. dicente, tunc Epijkiam habere locum, quando lex peccat, id est: peccaret, & injusta esset, si in tali casu obligaret, & ideò etiam dicit, Epijkiam esse directionem legis, utique ne à recto deficiat. Undè sic concluditur, sicut Epijkia, ita etiam cessatio obligationis solùm habet locum, ubi obligatio ipsa esset contra rationem justitiæ, vel debitam legislationem, si ad talem casum extenderetur, sed obligando in casu, ubi tantùm negativè deficit ratio legis, non peccaret lex, quia nec malum aliquod, nec quidpiam inhumanum præciperet, ergo. Major patet, quia tunc nulla superest sufficiens ratio, cur cesset legis obligatio, nam cessante ratione illo modo, potest manare justa voluntas obligandi. Minor autem, & primum antecedens patet, quia potest actus esse de se bonus, etiamsi ratio legis in eo cesset, ut jejunium erit bonum, etiam si sit necessarium alicui ad macerandum carnem, vel satisfaciendum pro peccatis; & carentia actus poterit esse bona, etiam si finis legis prohibentis illum cesset, ut abstinere à clandestina dispensatione, &c. & idem est in similibus.

Veanse en el n. 5. los grandes inconvenientes que se siguen del usar de la Epicheya, quando solo cessa negativè la intencion del Legislador. Mas porque no quede tan rigida la resolucion de esta materia, quiero ensanchar un poco el termino *Contrariè*. No es forzoso, para que la ley Deficiat contrariè, que sea pecado su observacion, concurriendo en caso particular: basta para la Epicheya, que sea la ley por entonces sobradamente rigida, y en cierta forma inhumana. 167

Digitized by Google

Y en essos casos, si quisiesse el subdito dispensar en su trabajo, y sobreseer en su dispendio, no usando de la Epicheya, no avrà pecado en guardar la ley: pues aunque sea sobre sus fuerzas, no viene à ser nociva à la conciencia. Ley ay que obliga à la integridad de la confession, y puede dimidiarse tal vez, porque todos los Doctores escusan de pecado al que con tal Confessor calla una culpa, de que se le ha de seguir una grande infamia. Dexemos aora para los Sumistas el acabar la resolucion, sobre quando lo ha de confessar, porque no hagamos principales puntos de todos los exemplos. Este, para callar por entonces, se valiò de la Epicheya; pero si quisiesse passar por su deshonra, y sacrificar su pundonor, bien podria guardar la ley: luego no siempre es forzoso para usar de la Epicheya, que en observar la ley intervenga culpa? Precepto tienen los Cartujos en su Regla de no comer carne mientras viven: y aunque es probable que les obliga en conciencia esta observancia, aunque les cueste la vida; pero tambien lo es, que la podrian comer en extrema necessidad, usando de la Epicheya, porque seria acerbo el mandato, que obligasse en tamaño aprieto, y con todo esso se podria abstener sin pecar. Luego no es necessario para que falte la ley *Contrariè*, que resulte el pecar de su obligacion: Con que se vè, que, *Deficiat contrariè*, basta que en aquel caso sea su observancia dura, y notablemente rigurosa, porque la ley por essos dos lados puede pecar, y por el uno, y el otro se puede por la Epicheya corregir. Peca tal vez por nociva al alma, y tal vez por sobradamente estrecha, por exhorbitante, y rigurosa: y la palabra *contrariè* todo lo abraza.

168 Toda esta doctrina està diciendo, por templada, y pia, que es del pio Doctor Francisco Suarez: no quiero dexarla en mi cabeza, si no poner sus palabras. Avia explicado la palabra *Contrariè* en el primer sentido: y para que pudiessen tener lugar los dos, dixo en el n. 9. del lugar citado: *Videtur tamen hæc sententia nimis rigida, & limitata, quia sæpè potest homo excusari ab observantia legis generaliter loquentis, etiamsi posset licitè actum per illam præceptum facere, vel prohibitum omittere; ergo non tantùm cessat obligatio legis in particulari, nec solùm habet locum Epiikia, quando observare legem esset iniquum, sed aliquando, ac sæpè illum habebit, etiamsi iniquum non sit, solùm quia est nimis grave, aut difficilè. Consequentia clara est, quia si Epiikia solùm habet locum, quando servare legem esset iniquum, quoties licita esset Epiikia, esset etiam sub obligatione, quia vitare id quod iniquum est, semper cadit sub obligatione; ergò è contrario, si absque tali obligatione potest interdum non servari lex, potest etiam licita esse Epiikia, etiam in casu, in quo sine peccato posset lex observari. Antecedens autem manifestum est ex supradictis de obligatione legis humanæ cum periculo vitæ, vel alio magno incommodo, nam indè constat, propter vitandum magnum gravamen, licitum esse non servare legem, quamvis si velim cedere juri meo, possim facere actum præceptum cum illo gravamine; ergo excusatio non semper est cum obligatione non faciendi actum præceptum, nec oritur semper ex iniquitate actus, sed ex alio jure, quod homo habet, ut non serviliter (ut sic dicam) obligetur. Deindè fit res clara exemplis, nam interdum potest homo, qui per se obligatur ad confessionem integram peccatorum, excusari à confessione alicujus, quia non potest illud aperire sine gravi periculo infamiæ: & nihilominùs poterit confiteri illud licitè, si sua sponte velit, se exponere periculo illius infamiæ, hoc enim nullum peccatum est. Item damnatus ad justam mortem famis, non tenetur abstinere à cibo, si copiam illius habeat, & tamen potest sine peccato abstinere, si velit; ergo idem esse potest in præsenti. Ut in statu Carthusianorum abstinendi à carnibus, etiam si esset propria lex, obligans de se in conscientia, posset sine peccato non servari propter periculum mortis, & nihilominùs probabilissimum est, posse etiam servari, si quis velit secum illo rigore uti. Et in jejuniis, aliisque ordinariis obligationibus Ecclesiæ sæpè est licita excusatio propter ægritudinem, vel similem causam, & nihilominùs siquis actum præceptum faciat, non obstante excusatione, non solùm non peccabit, verùm sæpè etiam opus super erogationis faciet.*

Quapropter mihi certum videtur, ad virtutem, & prudentiam pertinere, non solùm discernere, quando observatio præcepti quoad verba mala sit, sed etiam judicare, quando non obliget, etiam si absque peccato ad litteram servari possit. Undè si quis dixerit, utrumque expectare ad materiam, & munus Epiikiæ, nihil fortasse ab scopo aberravit. Nec contra hoc urgent rationes Cajetani. Omnes enim facilè solvuntur, advertendo, non solùm esse alienum à prudenti Legislatore iniqua præcipere, sed etiam inhumana, & graviora, quàm humana conditio patiatur, vel quàm ratio communis boni postulet, ut ex dictis suprà in communi de lege manifestum est. Ergo non solùm peccaret lex præcipiendo, quod non

non debet, id est, iniquum, sed etiam præcipiendo, quando, vel quomodo non debet, id est, obligando cum majori rigore, quàm par sit. Utrumque ergo peccatum legis emendat Epiikia, & in utroque habet locum definitio Arist. & discursus ejus, & eodem modo est intelligendus D. Thomas. Nam intentio Legislatoris non solùm est rectà præcipere, sed etiam rectè, & ideò qui observat legem tamquam obnoxius illi, quando per illam non obligatur propter occurrentem causam excusantem, ab intentione Legislatoris discrepat, etiam si actus, quem facit, malus non sit. Ad rationem autem, quod Epiikia est pars justitiæ, respondeo, etiam hic intervenire rationem justitiæ ex parte Legislatoris non obligandi in tali casu per suam legem, etiam si exequi illam malum non sit, ideòque si ad ipsum Legislatorem fieret recursus, in tali casu, deberet secundum justitiam interpretari, legem tunc non obligare. Undè ex parte subditi satis est, quod possit justè, & non declinando à rectitudine, non servare legem in tali casu, si velit, etiam si adhoc non obligetur, nam adhoc etiam specialis prudentia necessaria est. Sicut in materia justitiæ, ex æquitate aliquando judicamus, aliquem non obligari ad restituendum, cadendo à statu suo, licèt si id faciat, peccati argui non possit. Ad ultimam vero sequelam de fornicatione negatur illatio, quia non dicimus ad Epiikiam sufficere, ut ratio legis negativè cesset, in qua illatio illa fundatur, sed dicimus posse cessare contrariè, etiam si observatio legis prava non fiat: si nimis intolerabilis fiat, nam tunc etiam est contra Legislatoris intentionem, & hoc est, cessare contrariè.

169 Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentencia del Padre Francisco Suarez, no puedo negar que en estas materias son las menos anchas las mas seguras: porque estando en el sentir de aqueste gran Doctor, es menester mucha prudencia, y virtud, para que de la Epicheya no se use mal.

170 Y como el abrir la puerta de par en par à usar de esse remedio en la forma referida, seria obligar à que sin causa se entrassen por ella, ha avido grandes Doctores, que estrechan la palabra *Contrariè*, y no quieren, que ni en las necessidades urgentissimas, nos valgamos de la Epicheya, sino fuesse de tal parte la necessidad, que se pecarà entonces en observar la ley. Tan estrechamente explican la palabra *Contrariè*. Estàn de este tinte grandes Doctores, que en el n. 3. cita el P. Francisco Suarez, y añado yo al Padre Gabriel Vazquez, que defiende con tenacidad aquesta limitacion. Pruebala doctamente en la 1. 2. disp. 176. cap. 3. Y sobre la 3. part. de Santo Thomàs, tom. 3. quæst. 82. art. 3. disp. 119. cap. 1. disputa, si en caso de necessidad extrema podria un lego administrar el Viatico? Resuelve, que no; y añade, que no basta una necessidad tan notoria, para que se pueda valer de la Epicheya. Trae dos lugares del Derecho en el num. 13. y sin embargo de que por sola ilacion (si bien es la consequencia legitima) se les prohibe à los legos, se resuelve, en que en essas leyes no tiene lugar la Epicheya: porque aun en la necessidad referida, se pueden observar sin culpa. Escrivamos sus palabras: *Neque verò dici potest, ex Epiikia in prædicto casu hanc legem Ecclesiasticam, ut laicis dispensatio hujus Sacramenti, non obstante ea lege, in casu necessitatis committi possit: nam ut 1. 2. disp. 176. cap. 3. Fusius probavimus, Epiikia, seu emendatio legis in eo casu solùm vim habet, in quo pernitiosum, & injustum esset legem servare; quis autem dicere audeat, manifestè pernitiosum esse, laicum in absentia Sacerdotis à dispensatione Eucharistiæ, etiam urgente necessitate, abstinere: Neque obstaret, quòd jura, quæ probibent, nè laici Eucharistiam, dispensent, absolutè nulla facta mentione extremæ necessitatis loquerentur, quominùs etiam in extrema necessitate servari deberent: quia littera legis quovis casu servanda est, in quo opus legis evidenter non redditur iniquum, & pernitiosum, ut loco citat. apertè probavimus. Adde, quod cùm Canon ille Concilii Carthaginens. IV. meminerit necessitatis, & in ea solùm concedat, ut dispensatio Corporis Christi Diacono committi queat, nulla superest ratio obquam dicamus, laicis etiam in eo casu committi posse. Ideò autem dicimus, in necessitate extrema ægritudinis esse servandam humanam legem, quæ vetat, nè laici, aut inferiores Diacono Sacramentum Eucharistiæ ministrent, quia cum hoc Sacramentum non sit necessarium medium ad salutem, & sine effectu illius eam consequi possimus, sine detrimento salutis æternæ, omitti potest. Quod autem ægrotus aliqua gratia spirituali privetur, minùs malum judicari debet, quam quod lex illa universalis non servetur: majoris siquidem momenti est, ordinem Ecclesiasticum jure humano constitutum servare, quàm curare, ne ægrotus gratia aliqua minimè ad salutem necessaria privetur.* 171

172 Y despues en el num. 16. ad fin. reprehende los Doctores, que aprueban la Epicheya, quando en el caso particular no se conoce la ley por injusta. Y en la quæst. 83. art. 1. disp. 223. cap. 3. §. Quod verò, num. 25. trata de nuevo, aunque de passo, esse punto, y se confirma en lo dicho.

He-

Digitized by Google

173 Hemònos dilatado en este negocio, porque es la Epicheya de gran peligro, quando no se usa con grande prudencia: y todo ha sido necessario, para que tenga la duda bastantemente llana la salida, y en esta materia solo tiene el lector que trabajar en ajustar la doctrina assentada con la pregunta. Y porque no lo haga todo, pregunto al que dudare, si en virtud de la Epicheya podrà un Obispo tomar la possession sin Bullas? En què peca el que quisiere esperarlas? Què iniquidad tiene una ley, que con motivos tan altos tiene dispuesto, que no administre el confirmado, ni el consagrado en Obispo, sin mostrar las Bullas de su confirmacion? Y què necessidad puede aver, de que govierne como Obispo proprio el que puede governar por orden de su Cabildo, que sea tan apretada que obligue à juzgar, que en esse caso, si lo comprehendiera, fuera la ley tyrana, y cruel el Legislador? En estas preguntas he comprehendido las dos contrarias sentencias, incluyendo en la palabra *Contrariè* lo que dicen los Doctores de aquellas dos diferentes classes. Y aunque me inclino mas à lo piadoso de la del Padre Suarez, hallo, que ni en essa puede tener socorro el Obispo que pretendiere tomar possession de su Iglesia sin presentar las Bullas, aun valiendose de la Epicheya: porque solo en los dos casos, que apuntè en el Articulo passado, pudiera hacerse injusta la observancia de la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. en los quales militaba la Fè por la necessidad: y observar las leyes, quando la Fè peligrasse, era poner nota en el Legislador, si quisiera, que en esse caso se guardasse con puntualidad su ley. Otro caso, en esta misma materia puede suceder cada dia: y porque le llegue à temer, lo quiero decidir.
174 Consagrase un Obispo con Bullas de su Santidad: leense en su consagracion: es (como este en que estoy sirviendo) su Obispado ultramarino, embia sus poderes, los executoriales, y las Bullas de su Santidad, para que se tome por èl la possession. Pierdense las Bullas en la mar. Dudase aora, si podrà entrar en la possession de su Obispado, y governarlo como suyo, no pudiendo presentar sus Bullas en el Cabildo, y si el tal Cabildo le podria repeler, y no darle la possession? Avrà muchos Doctores, que si les proponen este caso, hallandose con el cap. Injunctæ, y la Constitucion de Julio III. se cierren en que si se perdieron las Bullas despues que el Obispo se consagrò con ellas, y se leyeron en su consagracion, espere dos, ò tres años sin tomar la possession de su Iglesia, hasta que vengan nuevas Bullas; pero yo tengo esta resolucion por muy aspera. Alegrarame mucho si hallara Doctores de quien valerme; pero esta vez he de desmontar el camino, y entrarme sin guia en una senda angosta. Pero 175 como quiera que no es de Fè la doctrina de que me desvio, no ay para que temer despeñadero.

Tengo por muy probable, que en el caso propuesto podrà un Obispo sin Bullas, aviendose consagrado con ellas, y aviendosele perdido, como lo pruebe bastantemente todo, governar su Obispado como suyo, sin incurrir en las penas de la Extravagante de Bonifacio VIII. ni en las de la Constitucion de Julio III.

Persuadome à lo dicho por bastantes 176 fundamentos. El primero, porque la probanza de las Letras Apostolicas, no està en aqueste caso prohibida, porque la Extravagante, y la Constitucion, solo se oponen à la probanza de que se expidieron, no à la prueba de que se presentaron, y en acto publico se leyeron. Y una disposicion tan severa, como que perdidas unas Bullas se saquen otras à distancia de tres mil leguas, no ha de estenderse, quando dà la ley de sì, para que se interprete sin extorsion. Y aunque es verdad manifiesta, que el promovido, que presenta el titulo de su promocion, lo ha de presentar à quien le ha de recibir; pero atravessado un accidente, con que essa presentacion se hace impossible, podrà substituir por las Bullas, ò por el Titulo, la probanza de que se leyeron en la Cabeza de la Provincia, ò en otra qualquier Iglesia de las Indias, donde se celebrò la consagracion: y lo mismo correria en qualquiera Iglesia de España.

Y si todavia pareciere que se quiebra la 177 forma ordinaria, y que con esso no se puede ajustar la disposicion de la ley: porque aunque ella no dice, que el Obispo recientemente consagrado presente las Bullas à su Capitulo, que es el estilo ordinario, y lo dispone el Derecho, echarèmos mano del segundo argumento, que con la Epicheya, que para el otro caso no aviamos admitido, vamos formando: Y para entablarla, 178 segun la doctrina de arriba, hèmos de presuponer, que en este caso hallamos encontrados dos preceptos: El uno del capitulo Injunctæ, tantas veces referido, renovado por Julio III. donde se les manda à los Obispos, que sin mostrar las Bullas, no entren en la possession cabal de sus Iglesias. Otro precepto ay, incompatible con la demora

que haria un Obispo en el caso propuesto de residir en su Obispado, y tiene tan limitado el termino en el Santo Concilio Tridentino, que no passa de tres meses la facultad de no residir. Veamos como lo ha ponderado el Santo Concilio de Trento en
179 la ses. 23. c. 1. de Reform. *Quoniam autem, qui aliquantisper tantùm absunt, ex veterum Canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt: Sacrosancta Synodus vult, illud absentiæ spatium singulis annis, sivè continuum, sivè interruptum, extra prædictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere; & haberi rationem, ut id æqua ex causa fiat, & absque ullo gregis detrimento, quòd an ita sit, abscedentium conscientiæ relinquit, quam sperat Religiosam, & timoratam forè, cùm Deo corda pateant; cujus opus non fraudulenter agere, suo periculo tenentur. Eosdem interim admonet, & in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominicæ Adventus, Quadragesimæ, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, & Corporis Christi diebus, quibus refici maximè, & in Domino gaudere Pastoris præsentia oves debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diœcesi eos alio vocent.*

Si quis autem (quòd utinam nusquam eveniat) contra hujus decreti dispositionem abfuerit; statuit Sacrosancta Synodus, præter alias pœnas adversus non residentes, sub Paulo III. impositas, & innovatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit, cum pro rata temporis absentiæ fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non secuta, illos sibi detinere posse, sed teneri, aut ipso cessante, per superiorem Ecclesiasticum illos fabricæ Ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare prohibita quacumque conventione, vel compositione, quæ pro fructibus malè perceptis appellatur; ex qua etiam prædicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obstantibus quibuscumque privilegiis cuicumque Collegio, aut fabricæ concessis.

180 Pero podràse responder à esta resolucion del Concilio, que no se puede entender del Obispo, que aun no tomò possession. Confiesso, que no he hallado en el Derecho tiempo determinado para que el Obispo recien consagrado se vaya à su Iglesia, pero por la identidad de la razon de la ley pueden unos, y otros comprehenderse con igualdad. Entendiòlo el señor Solorzano assi, el qual trayendo otras dos Bullas, que hablan de la residencia, dà por llana esta doctrina, y trae à Nicolàs Garcia por ella. Dixolo assi en el tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 8. num. 35. *Cæterùm si dictus Dominus Electus Pacensis ob ambitionem Vicariatus alienæ Ecclesiæ, propriam deseretet, & ad residentiam in ea faciendam primo quoque tempore, ubi ei oportunitas data fuisset, iter non arriperet, tunc gravitèr quidem peccaret, & incideret in pœnas. Trident. sess. 23. de Reform. & Bulla Pii IV. 4. Septemb. anno 1560. Quæ intra quatuor menses Episcopos omnes comparere, & residere jubet, quæ licèt loquatur de his, qui post acceptam possessionem se absentaverant, ut ex ejus tenore patet, & magis apertè ex alia strictiori constitutione, quàm nuper promulgavit Dom. ac Pontifex noster Papa Urbanus VIII. dat. Rom. anno 1635. Ex identitate tamen rationis extendi potest ad recentèr promotos, & consecratos, si absque justa causa Ecclesiæ sibi commissæ possessionem capere detulerint, quamvis ad hoc nullum certum tempus à jure præfixum reperiatur, ut aliud agens agnoscit Nicol. Garcia de Beneficiis, part. 11. cap. 6. num. 12.* 181

Aora formemos (aunque no como Logicos) nuestro argumento. Encuentranse en este caso dos preceptos, uno de residir dentro de tres meses, ò quatro, como dice el señor Solorzano, aunque no dà el Concilio tanto termino, y otro de no residir en la Iglesia sin presentar las Bullas, presente los inconvenientes, y hallaràse, que la balanza de no presentar las Bullas al Cabildo sube hasta el Cielo: luego la ley del capit. Injunctæ, deficit contrariè. 182

Dos respuestas se me han ofrecido contra mi argumento. La primera, que el precepto de residir se ha de entender en terminos hàbiles, y que sin Bullas no ay precepto de residencia, con lo qual se podrà obsservar sin pecado la ley de no entrar sin Bullas en la possession, con que la Epicheya no tendrà lugar, pues no deficit contrariè aquella ley. La segunda respuesta es, que no puede llamarse rigurosa, severa, ò cruel la ley del capit. Injunctæ, supuesto que puede governar el Obispo en aquel caso, por la cession que le hace su Capitulo, y governar por autoridad propria, ò agena, es una diferencia fantastica, con que el Obispo no puede quexarse de la acervidad de la ley, ni pretender su correccion, con que aun en la ancha opinion del Padre Suarez, y en la piedad de su doctrina, que dexamos aprobada, no cabe la virtud de la Epicheya. 183

Respondamos primero à aquesta respuesta ultima, porque tenemos mas que decir à la primera, y assestèmos la artilleria à aquella diferencia fantastica. Es pe- 184
que-

Digitized by Google

squesta molestia de un Obispo, que puede governar con la autoridad propria, porque ya es verdadero Esposo de su Iglesia, consumado ya por la consagracion el matrimonio espiritual, governar por mano de sus subditos, dexando en opinion, si le pueden remover? Es trabajo pequeño gastar otra vez quinientos ducados, y siendo dificultosa la correspondencia de las Indias à España, embiar por nuevas Bullas? Vèr, que se puede disputar, si puede nombrar un Provisor, es inconveniente de pequeño porte? Pues con estos, y otros trabajos, como nos avemos de persuadir, que le obligarà el Legislador? O como no dirèmos, que es rigida, è intolerable esta ley? Y si el Padre Suarez dice, que basta esso para que la ley deficiat contrariè; y esso sobra para que justamente usemos de la Epicheya, por què se le ha de negar à un Prelado un tan recibido recurso? Con mucha menor autoridad, y menos reputacion govierna un Prelado à merced de su Cabildo, entrando en el govierno por la Cedula de Ruego, y encargo, y tiene menos vigor para enfrenar el Clero: Luego si peligra su propria autoridad, y se aja la disciplina comun, por no dàr correccion à aquella ley, podrèmos decir, que tiene essa ley equidad? Todas las referidas son listas de la Epicheya. Respondamos aora à la solucion que tuvo el primer lugar.

185 El precepto de residir, confiesso que se puede observar, residiendo como Obispo no proprio, y governando por la autoridad del Cabildo: pero reproduzgo las injurias referidas, en quien en essa forma govierna, con lo qual aun aì se entabla la justa correccion por la Epicheya: con que no obligandole aquesta ley, y no dexandole la otra tomar la possession, pues no ay precepto, que le obligue à governar, recibiendo el govierno por otra mano, podrèmos inferir, que podrà en buena conciencia tener tantos años su Iglesia como viuda: y averiguèmos aora, de què se siguen mayores inconvenientes, ù de governar la Iglesia en virtud de la probanza, de que en su consagracion se leyeron sus Bullas, ù de observar lo riguroso de aquella ley, sin que la Epicheya la pueda corregir, ni suavizar? Y para el caso quiero proponer un gran litigio entre San Pedro, y San Pablo, de que pienso valerme en otra parte.

186 Residia en Jerusalèn, como Obispo de aquella Santa Ciudad, el glorioso Santiago, que llamaron el Menor, à diferencia del hijo del Cebedeo, y hermano del Evangelista San Juan. Ofreciòse cierta dificultad en materia de Religion, y como San Pedro era Vicario de Christo, y Oraculo de la Iglesia, embiòle una embaxada à Antiochia, que contenia sus dudas. Avia el Santo Apostol Pedro hecho en los Gentiles gran fruto con sus Sermones. Acertòse à hallar alli Pablo, Predicador de las gentes. Tenia San Pedro por sus combidados los Gentiles recien convertidos; pero como los Embaxadores de Santiago eran Judios, y Christianos nuevos, hallòse el Principe de los Apostoles atajado. Considerò, que los Judios recien llegados avian de entristecerse, viendole comer con Gentiles; porque la ley defendia tanto el comercio con los Paganos, que la Samaritana se comenzò à escandalizar de que un hombre que le pareciò Judio le pidiesse de beber: assi se lo significò ella al Redemptor: *Quare tu Judæus cùm sis bibere à me poscis, cùm sim mulier Samaritana?* Y los Samaritanos tenian su retazo de Judios; pero tenian los ritos diferentes, porque gran parte de sus ascendientes eran Gentiles. Bien sabia San Pedro, que aquella ley antigua estaba cancelada; pero como tenia en los corazones tan hondas las raices, ibanla extirpando poco à poco aquellos Sabios Pastores, y contemporizaban algo con los Judios; y por complacerles, observaban por entonces algunas ceremonias legales; que San Pablo tal vez por escusar un escandalo, hizo circuncidar à Timotheo: y esso dicen los Santos, que fue *dispensativè, ut Synagoga sepeliretur cum honore.* Y atento à lo dicho, se resolviò San Pedro substraerse de los Gentiles ya creyentes, y comer con solos los Embaxadores. Comenzaron los recien convertidos à murmurar este hecho, y pareciòles, que desdecia de lo que el Apostol San Pedro les avia predicado. Estaban instruidos en que aquellos figurales ritos, y vacios Sacramentos, que estaban evacuados desde la muerte de Christo: que el velo que se rasgò en el Templo, aviendo espirado, fue deshacer el muro, que dividia los Judios, y los Paganos: y que el Universal Señor les daba una ley comun, que no avia de aver distincion en los creyentes, aunque fuessen de diferentes Naciones, porque en la Religion no avian de ser diferentes los Judios, y los Gentiles: y que esso significò entrar el Domingo de los Ramos en la jumenta, y el pollino: este el Pueblo Gentilico: *In quo nullus hominum sedit,* hasta entonces no domado, sujeto ya à la carga del Evangelio: que essa voca-

cion se le avia intimado al Pueblo de Israèl, quando viendo su rebeldìa, les dixeron los Apostoles que les predicaban: *Vobis oportebat primùm prædicare Verbum Dei, sed quia renuistis, ecce convertimur ad gentes.* Veìan los Gentiles de Antiochia, que se echaba por el suelo tanto edificio, y comenzaban à dudar de los primeros fundamentos, sobre que en Antiochia se avia fabricado una tan sumptuosa maquina. Considerò San Pablo el gran peligro, en que con aquella division se ponia el Evangelio. Reprehendiò à San Pedro con la modestia, y rendimiento con que se debe advertir algun descuido en el Vicario de Christo: *Quare* (le dixo) *cogis gentes Judaizare*? Que fue decirle: Si el exemplo del superior se arrebata el Pueblo tras sì, como observas, desviando à los Gentiles de tu mesa, las disposiciones Judaicas? No vès, que es casar la ley de Moysès con la del Redemptor, hacer caso de los ritos de los Judios, que la sangre del Cordero dexò borrados? Esso no es forzar à los recien baptizados à que se hagan Judios?

Hablò San Pablo de este sucesso con los de Galacia: refiriò el hecho de San Pedro: dixo, que le avia reprehendido: *Restiti in faciem*: y añadiò, que le quiso reprehender, porque fue muy digno de reprehension: *Quia reprehensibilis erat.* No fue esto jactarse el Apostol de que sabìa mas, ù de que tenia mas poder, sino una sincera, y llana relacion de lo sucedido; porque muchos de los Galatas estaban comprehendidos en el mismo caso: que algunos ruines Maestros querian, como Mahoma en su Alcoràn, unir con la ley de Gracia la de Moysès, y fue forzoso para arrancar el Apostol essa tan mala semilla, darles quenta de esta Historia.

Aqui comienza una gran batalla, y dos lucidisimos Esquadrones tienen dos valentissimos Capitanes: es mi Padre San Agustin el uno, y San Geronimo el otro. Fue la causa de esta guerra, defender unos à San Pedro, y otros al Apostol San Pablo. Los que juzgaban, que servian con escusarlo, à la Cabeza del Colegio Apostolico, teniendo horror de verle acusar, cargaban à San Pablo, no solo el averle reprehendido, pero el atreverse à afirmar, que fue digno de reprehension: *Quia reprehensibilis erat.* Y si esta doctrina fuera cierta, quedàra San Pablo notado de mentiroso; si bien por la materia, y por la intencion solo llegaba el mentir à pecado venial, porque confirmados en gracia los dos, ningun Catholico se atreviera à poner en ellos mas grave culpa. Los devotos de San Pablo pensaron que era mejor conceder en San Pedro una culpa venial, que decir, que avia mentido èl: porque aunque en la sustancia venia à ser la culpa igual, era la materia mas vil; y era menor inconveniente notar à San Pedro de poco advertido, que à San Pablo de mentiroso.

Mi Padre San Agustin quiso defender al Vaso de eleccion: Dice, que en lo que hizo, hizo bien, que à un superior se puede advertir, y aun reprehender qualquiera descuido, con que se pueda lastimar un punto de Religion: y que San Pedro fue verdaderamente reprehensible, aunque no pecò mas que venialmente. Ya hemos visto la raiz de aquesta guerra, y lo que le obligò à salir al campo al gran Doctor Agustino. Veamos aora, què le moviò à San Geronimo para desviarse de su amigo? Debia de ser el Santo gran devoto de los dos Apostoles: hallòse en medio; y como si fuera faltar à la devocion, sacar la cara en defensa de la verdad, arquitectò en su grande entendimiento un nuevo camino, que le pareciò à mi Padre poco andadero, y que tenia en medio un gran padrastro. Decia San Geronimo, que huvo entre los dos Apostoles un concierto oculto (*conventione quadam*, dice el Santo) que le reprehendiesse San Pablo en presencia de los Embaxadores, porque tuviesse essa escusa de comer con los Gentiles, y que en essa conformidad no avian pecado el uno, ni el otro.

Mi Padre San Agustin hallò à San Geronimo mas adentro en el mal camino, con esta senda que avia descubierto, porque por escusar à San Pablo del mentir, quiso que huviessen mentido los dos, con que encartò à San Pedro, y à San Pablo en aquella culpa, de que quiso escusar al uno, porque la simulacion es una mentira conocida; y siendo simulacion aquel concierto, fuera forzoso decir, que los dos Santos avian mentido.

Assentado, pues, que pecò San Pedro venialmente, y que San Pablo dixo verdad, quando afirmò, que avia sido reprehensible (sin extraer lo contrario del andar de probable, menos en quanto al aprobar el mentir.) Veamos aora en què pecò San Pedro, en opinion de varones doctos. Hallòse el Principe de los Apostoles entre dos inconvenientes grandes. El primero, entristecer los Judios de verle comer con los Gentiles recien baptizados. El segundo, que titubeassen estos en la verdad, que se les avia predicado, diciendoles, que aquella

la ley antigua estaba ya abrogada. Y hallandose el Santo entre Caribdys, y Scyla; y que si como comenzaba, prosiguiesse el escandalo, podria ser de perjuicio al Evangelio, debia el Santo entonces escoger el camino menos peligroso, y eligiò otro, que à pocos passos pudiera ser para los recien convertidos un muy peligroso despeñadero. Y como entre dos inconvenientes debe la prudencia evitar el mayor, faltò el Apostol en la disposicion prudencial. Y esta inadvertencia se queda en opinion, si cabalmente fue culpa venial; ò si lo fuera, si con la reprehension de Pablo no se atajàra.

187 Aora ajustèmos lo dicho con mi argumento; y por no repetirlos, presupongo los inconvenientes apuntados, de que un Obispo consagrado con los requisitos todos à que obligan los Derechos, leìdas sus Bullas en presencia de un Pueblo numeroso, obedecidas, y executadas por los Obispos que le consagran, porque aviendosele perdido quando las remitia al Capitulo para aprehender por su Procurador la possession de su Obispado, no govierne como Obispo proprio; y siendo de la jurisdicion ordinaria dueño, se haga mendigo. Y por otro lado pongamos los inconvenientes, que se siguen de ensanchar aquella Extravagante: estos se han de colegir del motivo de la ley, ni hemos de andar à caza de

188 inconvenientes imaginados. Oygamos las palabras de Bonifacio VIII. en aquel capitulo Injunctæ, y verèmos los inconvenientes, que pretendiò atajar con essa su Extravagante: *Sanè quam periculosum existat, quòd aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se asserit, & pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quòd asserit, legitimis ostenderit documentis: tàm ex civilibus, quàm ex Canonicis institutis colligitur evidentèr. Asserenti namque cùm mandatis Principis se venisse credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiter creditur se asserenti legatum. Numquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecumque legationem suscipere: Sed nec dicenti se delegatum Sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* No expressa otros inconvenientes el Papa, sino el que se podria temer, de que un hombre se hiciesse Obispo, y tomasse la possession sin Letras de su Santidad. Y quando Julio III. aprieta esta disposicion en la Constitucion que hizo, confirmando, y ampliando la dicha Extravagante, no añadiò mas motivo, que el que en ella quiso expressar Bonifacio. Juzgue aora el que gustare, pesados los inconvenientes, quales son los que pesan mas. Quando con el testimonio de averse consagrado ser cosa assentada, que nadie consagra sin Bullas, con la probanza de que se leyeron en una Iglesia, presente la mayor parte de la Republica. Si se puede temer, que este Obispo sea intruso, y que quiera alzarse con un Obispado. Y si es imaginable, que ocurriendo al Legislador aquellos, y estos inconvenientes, juzgaria por menores los que estàn de parte de las Bullas, que los que se oponen à la autoridad del Obispo, y à la utilidad de la Iglesia.

Y aunque yo no aprobè, ni aprobarè jamàs el sentimiento de Piasecio, que queda referido en el Articulo passado, que aquesta instancia en la expedicion de las Bullas, tiene mucha dependencia de los justos aprovechamientos de los Ministros, ya se vè, que aun este imaginado motivo se halla desvanecido en nuestro caso, pues presuponemos, que las Bullas, no solo estàn expedidas, pero leìdas, y executadas. Añadanse à los inconvenientes referidos à la injuria del Prelado, que tuvo sin culpa suya aquel mal sucesso, los que movieron al Santo Concilio de Trento à hacer tanta instancia en la residencia, añadiendo, que pues no le obliga el Derecho à governar por la autoridad del Cabildo, y le puede estàr tres años sin residir, en el interin que buelven las Bullas trassumptas, y juzgue, si es menor inconveniente tener una Iglesia divorciada de su esposo tres años enteros, sin mas achaque de parte del consagrado, que despues de leìdas, y executadas, aversele perdido, que ensanchar en su favor aquella ley? Y no quiero valerme de la restriccion de la ley por via de interpretacion, ni averiguar quando cessa, por cessar su causa, por no hacer de cada punto un libro entero. Vea estos dos el que quisiere en el P. Suarez, tract. de Legib. lib. 6. cap. 5. per tot. & toto cap. 9. ejusdem lib. 189

Es forzoso añadir mas probanza à nuestra doctrina, porque la que contiene esta nuestra Conclusion, es sobre un punto, en que no he visto que aya hablado otro, y para ello presupongo la sentencia del Doctor Barbosa, y los Doctores que cita, cuyas palabras quedan apuntadas despues de la Conclusion segunda. Es, pues, su sentencia, que en la disposicion del capit. Injunctæ, y de la Constitucion de Julio, no deben incluirse los Eminentissimos Cardenales. Dexemos aora la averiguacion de essa verdad, que despues verèmos, si 190

di-

Digitized by Google

diciendo, que es Legado, sin mostrar la comision, ò titulo, se ha de creer un Cardenal; y no ponderèmos las expressas palabras con que la Extravagante nos dice expressamente, que no debe ser creìdo el que dice, que es Legado, solo sin medir la una con la otra Dignidad, de que tratarèmos despues, probando, que los Obispos exceden à los Cardenales en el orden Pontifical. Ponderèmos solo el fundamento de aquesta tan solemne excepcion en regla tan general, y arguyamos en nuestro caso, *à paritate rationis*, como dice el Logico. Dicen los Autores de essa opinion, que se debe creer à un Cardenal quando representa à una Republica, que trae una Legacìa, porque solo à esso salen los Cardenales de Roma. Concedamosles à estos Doctores, que un señor Cardenal à ninguna otra cosa puede salir, y que en la Corte del Rey Catholico en tiempo de Filipo III. no se vieron tres en sola la Calle Mayor, quando cansado de quitarles de uno en uno la gorra, le dixo al Duque de Lerma: Duque, parece que llueven Cardenales, decidles, que se vayan de la Corte: y concedido tambien, que no puede mudar temple un Cardenal, y que en tiempo de las mutaciones de Roma se estàn todos en sus casas; probemos, que corre la mesma razon en materia del salir en un Obispo, y en un Cardenal. Consagrase un Obispo en Lima para una Iglesia con las solemnidades todas que se acostumbra, derramase la nueva de su consagracion en todo el Perù, sale para su Obispado: quien se pudo persuadir, que sale à una invasion? A què avia yo de venir à Santiago de Chile, aviendome consagrado en Lima, sino à entrar à mi Obispado por la puerta? *Qui ascendit aliundè*, dixo de los Pastores Christo, *hic fur est, & latro.* No ay mas puerta para un Obispado, que la que abren las llaves de San Pedro. Y si solo el entender (como es justo que se entienda) que un Cardenal no ha de mentir, ni fingirse Legado, es suficiente causa para ser admitido: como ha de presumirse, que aviendose consagrado un Obispo, ha de mentir, fingiendose Prelado, y por esso privarle de su govierno? La sentencia del Doctor Barbosa, y de los Doctores que sigue, es ab extrinseco probable por la autoridad que la han dado juicios de tanto peso; y es argumento ab opinione probabili, de bastante aprecio entre todos los Theologos, y tal vez de un antecedente probable, se deduce una consequencia evidente: con que siendo probable aquella excepcion en un señor Cardenal, poniendo en syllogismo por menor premissa la igualdad de la razon, serà legitima la consequencia, que ha de gozar el Obispo de esse mesmo privilegio, pues no ay privilegio tal como no conceder, que en esso pueda mentir.

La segunda parte de aquesta duda queda con lo dicho en ella decidida. Pueden 191 los Canonigos en buena conciencia recibir al Obispo en este caso, como Obispo propio; porque si puede en conciencia èl tomar la possession, ellos en conciencia no se la podràn negar: que à poderlo hacer, verian los doctos un caso que nunca han visto: *Bellum ex utraque justum*; y la Logica no se espantaria de vèr dos contradictorias verdaderas. Los Juristas, y los Logicos bien entienden este argumento, no ay necessidad de explicarlo.

Ingerimos aqui esta resolucion de los 192 Prebendados, porque dos puntos tan conexos no estèn tan largo espacio divididos, y porque son ellos los que han de creer, ò no creer, que el Obispo es proprietario, y los que han de vèr las probanzas, ò instrumentos para darle la possession de su Obispado. Y para que se vea la eficacia de mi argumento, (aunque aya puestose en medio este parentesis tan dilatado) quiero que se entienda, que en el caso que se propuso, no solo se parea con un Cardenal un Obispo, sino qualquiera persona excelsa, ò de buena aprobacion, y credito; y para esto oygamos à Prospero Farinacio in tractat. de Testibus, quæst. 63. cap. 2. Es el argumento (assi llama este Doctor lo que nosotros los Theologos) Duda, Question, ò Articulo: *Unius Cardinalis testimonio, ac assertioni, an, & quando plenè credendum sit?* Y comienza la Question resol- 193 viendo assi: *Regula formanda est affirmativa in hunc modum, quòd scilicèt Cardinali asserenti se legatum, vel aliquid sibi à Papa commissum, credatur plenè etiam, si litteras suæ commissionis, & legationis non ostendat, & quoad legationem: ratio est, quia numquam ferè Cardinales extra curiam exire solent cùm alio titulo, quàm legationis: ad Gloss. in capit. Nobilissimus, 97. distinct. in cap. Sicut, de Sentent. Excommunic. in cap. Cùm olim, in verb. Sine reprehensione, de Privileg. Specul. in tit. de Teste, §. Restat, num. 13. in fine, versic. 19. Creditur. Aret. in cap. Cùm à nobis, num. 13. extra de Testibus. Abbas in cap. Quòd super his, num. 5. vers. Undè, aut Cardinalis, & ibi etiam Felin. num. 8. Ubi benè comprobat hanc conclusionem, extra de Fide Instrument. Nell. de Testibus, num. 85. in 19. casu. Crot. de Testib. num. 210. in princip. & in 2. conclusione. Campeg. de Testib. regul. 197. in 14. fallen.*

post

Digitized by Google

post princ. Jas. in leg. Admonendi, num. 189. ff. de Jur. jurand. Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prætor, in Causa civil. tit. de Testib. rubr. dicta testium assumendo, in princ. num. 5. fol. 115. col. 1. in 19. limitatione. Gabr. titul. de Probat. concl. 1. num. 1. 2. & 3. lib. 1. Ubi alios refert, prout etiam plures alios refert concordantes Mascard. de Probat. lib. 1. concl. 140. num. 1. Ubi de communi Scribentium sententia receptum esse testatur, ut scilicèt in iis, quæ veniunt jure ordinario legationis Cardinali omninò credatur, quicquid in contrarium attentaverit Barbat. de Præstant. Card. part. 2. quæst. 1. & in leg. Sciendum, col. 62. & 63. ff. de Verb. obligat. Ejus enim opinio non est tenenda, tùm quia contraria est communior, tùm etiam quia verior, ut ibi per Mascard. dict. num. 1. in fin. vers. Contrarium sequutus, juncto num. 8. & 9. & latiùs in concl. 269. num. 1. & seqq. & num. 7. & 8. ubi ampliat, & tenuit Rota coram domino Seraphino in una Leonien. hæreditatis, ut decis. 133. num. 1. part. 1. inter diversas, in novissimis nuper impressis.

Ampliat. 1. Hanc regulam, ut procedat non solùm in Cardinali, sed etiam in quolibet alio excelso, noto, & probato viro, secundùm Spec. in tit. Delegat. §. Superest, num. 16. vers. Quidam tatem dicunt Abb. in cap. Cum olim, ad fin. de Privileg. Rom. cons. 59. in 4. dubio, num. 6. vers. Primò quia, & ibi in Addit. per Mandos. plures referuntur concordantes. Abb. in cons. 17. in fin. lib. 2. Tiraq. in tract. de Nobilit. cap. 20. num. 39. quos, & alios referent, sequuti sunt Gabr. lib. 1. tit. de Probat. concl. 3. num. 8. Mascard. de Probat. lib. 1. conclus. 140. num. 2. Menoch. casu 100. num. 77. lib. 1. ubi de veriori, & magis recepta opinione, & si contrarium affirmaverint Bar. Ang. Hostiens. Dom. & alii relati per Gabr. dict. conclus. 3. eodem num. 8. vers. Contra hanc limitationem, ubi tamen num. 8. declarat horum contrariam sententiam posse procedere, ubi ageretur de gravi tertii præjudicio: quia tunc non videtur ei credendum, etiam quòd excelsus, & notus vir sit, cùm nec etiam isto casu Cardinali credatur, ut dixi infr. num. 64. seq.

194 Gravemente trata este punto Mascard. tract. de Probation. conclus. 492. y aunque parezca que algo de lo dicho se repite, porque es forzoso, que todo ayude en caso tan importante, y tan contingente, quiero traer unas palabras suyas, que ajustan mucho con lo que pretendo. Trataba de los Legados del Papa, y de los Embaxadores de Principes, aunque solo expressa en quanto à los seculares, los que lo son de los Emperadores. Puso la sentencia, que les exoneraba de presentar las Letras: y en el num. 16. pone aquesta limitacion: *Secundò, præterea limitabis locum habere tantum, quando legato non fuit oblatum rescriptum, & per ipsum receptum, quia tunc oportet, ut hujusmodi delegatio probetur per litteras, secùs verò si postquam rescriptum delegationis receperit, illud perdiderit, tunc enim poterit probari per testes, vel alias per communia jura, ut asseruit Innoc. in cap. Cùm olim, lib. 1. ad fin. de Privileg. quem refert, & sequitur Bellamer. in dict. decis. 110. præsumitur provisio facta, num. 15. de Offic. delegat. & Spec. de Prob. vers. Videndum restat, num. 1. cum ibi allegat. & idem tit. Deleg. §. Superest, vers. Sed numquid si legatio, num. 17. & Bover. in sing. suo 7. in verb. Delegatio, inc. Episcopus non potest, num. 10. vers. Delegatio potest probari.*

Confirmase lo dicho con una doctrina de grandes Doctores, que trae el dicho Mascardo en los num. 17. y 18. con que dà fin à aquella su Conclusion. Assentò, que los Legados del Papa, y los del Emperador, no pueden probar sus comissiones con testigos, quando son en perjuicio de tercero. Y limita aquesta proposicion, quando las dichas comissiones se huviessen alguna vez presentado en Juicio, presente la Parte, ò (y notese la disjunctiva) si se puso en Autos publicos, que aunque no se presenten los Autos, basta que esso se pruebe con testigos; de que colijo, que supuesto que en esso se pretende echar un muy nuevo fiador para la verdad, y que en la Legacìa no puede caber ficcion, porque no dirèmos esso mismo del Obispo, cuyas Bullas se leyeron quando le consagraron, y es forzoso que lleve testimonio del que le consagra, con relacion de que presentò sus Bullas. Quiero traer las palabras de Mascardo, por si lo dicho pareciere de provecho. 195

Tertiò: velim limites non procedere, quando ab initio pars non instat super productione rescripti, quia tunc si judex sub silentio transierit, poterit posteà per testes hoc probari, arg. ejus, quod constituit Imperator Justinianus in Auth. in med. lit. §. 1. & in Auth. In litig. jur. §. Quia verò, & notatur in leg. Ne quicquam, §. Ubi decretum, ubi Bal. post num. 10. vers. Ultimò, Doct. ff. de Offic. Procons. & lega. dum tamen testes deponant, rescriptum delegationis fuisse in judicio exhibitum præsente parte, & publicatum, seu in actis publicis redactum, arg. leg. Gesta, C. de Judic. & l. Publicati, C. de Testam. & c. Cùm olim, de Privil. & traditum est ab Henric. Boic. in cap. Cùm in jure, circa medium sua dis-

Digitized by Google

distinctionis, vers. Et utrum, de Offic. deleg. & Spec. asseruit in §. Videndum restat, num. 1. vers. Ego credo, & idem placuit Bover. in sing. suo 7. in verb. Delegatio, num. 22. ubi supr. allegatos refert, & sequitur, hoc idem tradidit Nat. in cons. 299. Reverendissimè Pater, num. 8. vers. Item hujusmodi potestas, & vide per Burs. multa in cons. 24. num. 14.

ARTICULO XI.

Si no teniendo un Obispo en su poder las Bullas, que un Cardenal le certifica en carta, que estàn expedidas, podrà consagrarse, y aprehender la possession en virtud de lo que escrive el Cardenal?

SUMARIO.

1 *Es orden expresso de Dios, que los testigos sean dos, ò tres. Pruebase con un lugar de el Deuteronomio.*
2 *Lo que dice sobre èl la Glossa Interlineal.*
3 *Lo que dice Nicolao de Lyra sobre el lugar del Deuteronomio, en materia de los testigos.*
4 *Abomina este Varon tan docto el condenar à un hombre por un testigo.*
5 *Es la pluralidad de los testigos expressa disposicion del Evangelio.*
6 *Exposicion del Tostado en esse texto del Deuteronomio.*
7 *Declara el motivo por donde es insuficiente en la causa del proximo la deposicion de uno.*
8 *Declara este gran Doctor, por què no señalò Christo Señor nuestro mas que tres testigos.*
9 *San Pablo hablò à los Corinthios de la trina monicion, que despues dispuso el Derecho, y del numero de los testigos.*
10 *Palabras de San Anselmo sobre el numero de los testigos.*
11 *No quiso Christo Señor nuestro, para que se probasse aver resucitado, dispensar en el numero de los testigos.*
12 *Pruebase, que sirvieron de testigos los dos Angeles, que depusieron de la Resurreccion en el Sepulcro.*
13 *No llegò la tyrania de la maldita Jezabel à dispensar en el numero de los testigos, quando mandò, que acusassen à Naboth del crimen de lesa Magestad.*
14 *Palabras de una carta de esta Reyna, en que le mandò à un Consejo, que contra Naboth se buscassen dos testigos.*
15 *Lo que sintiò el Abulense de este hecho.*
16 *La Synagoga no se atreviò à presentar menos de dos testigos contra Christo Señor nuestro.*
17 *Palabras de San Ambrosio de este numero de testigos.*
18 *A los testigos de oìdas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos. Pruebase con un lugar de Plauto.*
19 *Discurrese en lo sustancial de un processo, con el que fulminò Dios en el Paraìso. Ponense las palabras de la Sagrada Escritura.*
20 *Pretendese probar con este Divino processo, que no son necessarios los testigos.*
21 *Examinase por què hizo cargo Dios à Adàn de su pecado? Dà San Gregorio una buena respuesta à esta pregunta. Refierense las palabras de este Santo Papa.*
22 *Alaba el Autor, como es justo, la grave resolucion de San Gregorio.*
23 *Resuelvese, que porque supiessemos que la falta de testigos puede suplirse con la confession de la parte, hizo el Divino Juez ciertas preguntas à Adàn, para condenarle por su confession.*
24 *Dios, Juez que lo vè todo, no necessita en sus causas de testigos. Su Divina Magestad se intitula testigo, y Juez.*
25 *Gran numero de testimonios, donde se llama Dios Juez, y testigo.*
26 *Processo, que sin testigos fulminò Dios contra Caìn.*
27 *Notò Pedro Blesense, que aun quando Dios quiere denominarse testigo, gusta que le considerèmos Trino, y Uno.*
28 *Palabras de este Varon tan docto, en materia de los testigos.*
29 *Palabras de Farinacio, con que probò gravemente, que aquesta pluralidad es de Derecho Divino en todo negocio.*
30 *Disputase, si corre la misma disposicion de los dos, ò tres testigos en los dos Derechos, Civil, y Canonico? Resuelvese el punto con palabras de Farinacio.*
31 *Declarase, què llamamos testigos singulares. Pruebase con la difinicion del testigo singular, que monta poco un solo testigo.*
32 *Palabras de Narbona, en confirmacion de lo*

Digitized by Google

lo poco que un Juez puede valerse de testigos singulares.

33 *Disputase, si puede aver caso en que haga plena probanza un testigo solo? Y si alguno se podrà hallar en que no basten dos? Un testigo, concurriendo en èl los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semiplena.*
Ay muchos casos en que no hace semiplena probanza un solo testigo.

34 *Treinta casos en que basta un testigo solo para que la probanza se llame llena*, remissivè.

35 *Dudase, si sin juramento podrà hacer fè el dicho de un Cardenal?*
En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de testigo ha de preceder juramento.

36 *Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fè sin juramento.*
Mascardo, hablando en proprios terminos, dice, que sin aver jurado, no hace fè la deposicion de un Cardenal.
Uno, y otro determina el Doctor Mascardo.

37 *Ensancha algo su doctrina, con que por lo menos no jurando el Cardenal, hace buena presumpcion.*

38 *Ay casos en que no bastan dos, ni tres testigos.*

39 *Diferente es el credito de un Cardenal en articulos de su Legacìa, y en otras materias estrañas.*

40 *El dicho de un Cardenal es de grande importancia en materias de su Legacìa.*

41 *El dicho sin juramento, ò simple assercion de un Cardenal, no hace en Juicio fè, pero hace presumpcion, por su altissima Dignidad.*

42 *Lo que siente Mascardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales.*

43 *Pruebase la sentencia del Autor, en orden à que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal.*

44 *Ayudase lo que en esso se ha dicho con el juicio de Prospero Farinacio.*

45 *Concluye el Autor lo que se ha dudado en el Articulo, con que un Obispo no puede sin Bullas consagrarse, ni tomar la possession, expedidas las Bullas solo en virtud de que se lo escriviò un Cardenal. Y prueba su doctrina con bastante eficacia.*

N. 1. Declarado està por boca de Dios, que los testigos han de ser dos, ò tres. En el cap. 13. del Deuteronom. haciendo lista de algunos delitos capitales, pone el
Espiritu Santo por sustancia del processo, que no sean menos de dos los testigos: *In ore duorum, aut trium testium peribit, qui interficitur. Nemo occidatur uno contra se dicente testimonium.* Y añadiò la Glossa Inter- 2
nileal: *Unius testimonium, nec legibus, nec*
Canonibus suscipitur. Y Nicalao de Lira en 3
el num. 6. *Illud debet precedere prolationem sententia.* Y en el cap. 19. del mismo lib. num. 15. disponia lo mismo aquessa ley, estendiendo el caso à qualquiera deposicion de algun delito: *Non stabit testis unus contra aliquem, quicquid illud peccati, & facinoris fuerit: Sed in ore duorum, aut trium*
testium stabit omne Verbum. Y el mismo Ni- 4
colao de Lira no quiso substraer su advertencia en una disposicion tan clara: *Hic agitur* (dice) *de modo puniendi homicidam voluntarium, quia non debet condemnari per*
unum testem. Y Christo Señor nuestro, Le- 5
gislador Divino, entablò aquessa ley en su Evangelio. Hablaba (como lo refiere San Matheo, cap. 18. num. 16.) de la correccion fraterna; y añadiò: *Si autem te non audierit, adhibe tecum adhùc unum, vel duos, ut in ore duorum, vel trium testium stet omne Verbum.*

El Tostado, Varon eminentissimo, ex- 6
plicando en el tom. 3. de sus obras el Deuteronomio, declara gravemente esse cap. 19. de que hablamos poco ha: *Stabit omne Verbum* (y glossalo assi) *id est, quodlibet Verbum judicabitur verum, vel falsum, si duo testes, aut plures affirmaverint, vel negaverint: in ore autem unius nullum verbum est, quia propter affirmationem, vel negationem unius, non creditur esse verùm, vel falsum aliquod Verbum.*

Declara este gran Doctor el motivo de 7
la ley, que dispuso, que en ninguna causa hiciesse probanza un testigo solo, y dice assi: *Item, quia quantùm ad nos non constat testimonium unius, sicut testimonium plurimorum, nam cùm unus in una causa deponit, nescitur, nec potest haberi firmum, quòd ille falsum, aut verum dicat: Cùm autem plures super eandem rem deponunt, satis notificatur, quòd res sic se habuerit, nam unus non potest divinare, quòd alius dicit, aut vult: cùm ergo unus testis deponit circa aliquam rem, & posteà alius testis non audiens depositionem illius, idem deponit, cùm non possit idem deponere, tamquàm ab alio audierit, necessario conjicimus, quòd isti concordant in eodem dicto, quia veritas rei sic se habuit. Et inter alias causas, quare testium dicta singillatim accipiuntur, ista est una, scilicèt, quòd sic nos, qui rem non vidimus, arguere possimus sic, vel sic rem fuisse: Si enim testes sua dicta publi-*

Digitized by Google

blicè proponerent, ita quòd unus coram alio diceret, non conſtaret nobis utrum falſum, aut verum dicerent: quia poſſet unus ſequi dictum alterius: ſi autem ſingillatim deponant, cùm unus non audiat dictum alterius, non poterit illud ſequi, niſi rei veritas ſic ſe habeat: & ſi falsè deponant, comprehendetur in eis varietas, & iſte eſt optimus modus ad convincendum teſtimonium aliquorum eſſe nullum, quia ſunt in dictis ſuis ſingulares, vel ſunt contrarii, & ſic neceſſarium erit, aliquem eorum falſum teſtificari. Et hunc modum habuit Daniel ad convincendum ſeniores accuſantes Suſannam de adulterio, & teſtificantes contra eam, nam ſingillatim unuſquiſque depoſuit, & unus dixit ſubcino arbore eos fuiſſe fornicatos, alius verò ſub pruno factum eſſe teſtatus eſt, ut patet Daniel. 13. cap. Ex quo falſum dixiſſe convicti ſunt: ſi tamen unus audiviſſet depoſitionem alterius, concordaſſet cum eo, & ſic non potuiſſent convinci de falſitate.

8 Proſigue los motivos, habla de los teſtigos ſingulares; y dà la razon por que no ſe ſeñalaron mas teſtigos, llegando à ſolos tres para toda informacion? Y reſponde, que ſe diſpuſo aſsi en favor de la verdad: Y que aunque no excluye mayor numero de teſtigos, no quiere obligar à mas la ley, por no hacer inaveriguable la verdad: Que ſeria forzoſo que pereciesse en muchos caſos, ſi pidieſſe una probanza mayor numero de teſtigos. Dicelo por eſtas palabras: *Item, quandò unus teſtis reciperetur in cauſa: facilitèr corrumpi poterat per ſubornationem: Cùm autem multi ſunt, licèt unus ſubornetur, non tamen poterunt omnes alii ita facilitèr ſubornari: in nulla ergo cauſa quantumcumque ſit, parvi momenti dictum unius recipiendum eſt, & quando multi accipiuntur in teſtes, ſi in teſtimoniis ſuis ſingulares ſunt, non accipiuntur dicta eorum: ac ſi eſſet unus teſtis, & iſti teſtes, dùm plures fuerint, firmius teſtimonium perhibent. Non tamen oportuit poni de neceſsitate valdè multos teſtes, utpotè, quòd non eſſet probatio ſufficiens, niſi adeſſent ſex, vel ſeptem teſtes, aut plures. Nam ſicut per dictum unius ſolius teſtis ſi faceret in aliqua cauſa plenam probationem, daretur via ad veritatem interimendam: ita ſi non fieret probatio ſufficiens, niſi per ſeptem, aut octo teſtes, auferretur via ad veritatem inveniendum, nam cùm ſeptem, aut octo teſtes de eadem re difficultèr habeantur, rariſsimè res aliquæ probari poſſent, & ſic veritas ſuo rarò prodeſſet auctori, cùm eam vix aliquando probare poſſet; dederunt ergo jura, tàm divina, quàm humana in hoc moderationem, ut nec unius ſolius dictum reciperetur, nec valdè multi coexigerentur, ſed ſufficerent duo teſtes. In aliquibus autem cauſis, vel contractibus jura humana voluerunt plures teſtes eſſe, ſicut in teſtamentis, & codicillis, & aliis ſimilibus: de quibus alia cauſa ſpecialis eſt, & ſic patet quod dicitur, quòd non ſtabit teſtis unus contra aliquem hominem, quicquid peccati, aut facinoris fuerit. Sivè ſit peccatum parvum, ſivè magnum, ſivè ſit cauſa civilis, ſivè criminalis quantumcumque modica: & vocatur peccatum, quod contra proximum committimus: facinus autem, quod contra Deum principalitèr, ſicut Idolatria, & ſimilia. Sed in ore duorum, vel trium. Qui non ſint in ſuis dictis ſingulares, quia tunc non probat niſi unus teſtis.*

Y el Apoſtol San Pablo en la 2. Carta à los Corinthios, comenzando en el capit. 13. que es el poſtrero, les dice: *Ecce tertiò venio ad vos: in ore duorum, vel trium teſtium ſtabit omne verbum.* Santo Thomàs, explicando eſſa Epiſtola de San Pablo, halla el orden judicial de la trina monicion, de que uſa la Juſticia Ecleſiaſtica, en aquel *Tertiò venio ad vos*, juzgando en la leccion primera, que no hablaba del ir, ſino del amoneſtar, y que era eſſa tercera vez: y que el aver traìdo aquel lugar del Deuteronom. fue decirles, que ſeria tan cierta ſu venida, como ſi con teſtigos ſe probàra. 9

San Anſelmo hablò del punto, menos conciſo. Dixo aſsi en ſu Commentario, tom. 2. *Timeo (inquit) ne tales vos inveniam, quales nolo, & inveniar à vobis durus, cùm venero. Ideòque ne differatis pœnitentiam agere, quia ego non differam venire. Nam (ecce) certum ſit vobis, quia in proximo (venio ad vos hoc tertio) apparatu. Non dixit, quòd bis venerit, & hac tertia vice venturus ſit, ſed quòd bis ſe præparaverit, & venire nequivenit, hoc autem tertiò apparatu venturus ſit. Tertiò (inquit) venio (in ore duorum, vel trium teſtium ſtabit omne verbum.) Hoc in lege dictum eſt, ut aliquis duobus, aut tribus teſtibus, aut purgetur, aut condemnetur. Ita & hi ſecundò, vel tertiò adventu Apoſtoli, aut purgati invenientur, aut damnabiles. Vel præſente Apoſtolo omne verbum accuſationis, ſivè excuſationis ſtabit in ore duorum, aut trium teſtium, id eſt, ſtabile, & ratum erit ſub aſſertione duarum, aut trium idonearum perſonarum. Ubi innuitur, quia Prælatus Eccleſiæ, licèt ipſe pro certò ſciat culpam cujuslibet ſubjecti ſui non tamen poteſt eum condemnare, niſi eadem ejus culpa duobus, aut tribus teſtibus fuerit probata. Teſtibus, inquit, egebit, qui ſe coram me excuſare voluerit: Nam (prædixi) dùm eſſem apud vos, & adhuc (prædico ut) tunc (præſens) ita & nunc abſens, his qui* 10

an-

ante) epistolam (peccaverunt, & cæteris omnibus) qui post peccaverunt (quoniam si iterùm venero, non parcam) eis, sed puniam eos: vel si venero, non parcam eis iterùm, sicut olim peperci. Pridem se dixisse significat præsentem, ut corrigerent se, ne cum pudore corriperentur: & nunc iterùm absentem eadem se dicere contestatur, ut post secundam correptionem, si se non emendaverint, parci eis non debeat.

11 De donde se colige, que essa pluralidad de testigos es con advertencia, que corren iguales las defensas, y las acusaciones. Este numero de testigos quiso calificar el mismo Hijo de Dios, quando embiò al sepulcro dos testigos, para que pudiessen deponer en la verdad de su Resurreccion; y assi hallò dos Angeles la llorosa Maria, que testificaron de ella. Dixolo San Lucas en el cap. 24. en su Evangelio: *Et factum est, dùm mente consternatæ essent de isto, ecce duo viri steterunt secus illas, in veste fulgenti.* Estos les dixeron à las Marias: *Quid quæritis, viventem, cum mortuis? Non est*
12 *hic, sed surrexit.* Y San Juan en el capitulo 20. num. 12. refiere la misma aparicion de los dos Angeles. Y que estuviessen allì, como testigos de la Resurreccion, lo dice la Iglesia en una sequencia, ò prossa de la Missa, que se canta en esse dichoso dia: *Dic nobis Maria, quid vidisti in via? Sepulchrum vidi resurgentis, Angelicos testes sudarium, & vestes.*

13 No es mucho que autorice la ley su mismo Autor, pues no ha avido en el mundo Juez tan inhumano, que se contente con un testigo, quando se puede temer el daño de un tercero. No fue bastantemente tyrana Jezabèl? Pues queriendo esta Reyna tyrana quitar una Viña à Naboth, porque se avia aficionado à ella su marido Achab, y sin embargo de ser una muger tan detestable, que aviendose resuelto en quitar la cabeza à Elias, no tuvo el Santo Profeta otro remedio para declinar su furor, sino huir. Y por no hacer un processo de sus delitos, basta decir, que la condenò Dios à que la comiessen perros, y lo executò Jehù, muerto Joràn; no quiso, aviendo de hacer levantar à Naboth un testimonio, con que aviendolo apedreado, se aplicasse su Viña al Fisco, que fuessen los testigos menos de dos. En el capit.
14 2. del libr. 3. de los Reyes lo refiere la Escritura assi. Escriviò una Carta secreta al Consejo de Jesrahel, Ciudad del triste Naboth; y fue la suma de la carta: *Prædicate jejunium, & sedere facite Naboth inter primos populi, & submittite duos viros filios Belial contra eum, & falsum testimonium dicant: Benedixit Deum, & Regem: & educite eum, & lapidate, sicque moriatur. Fecerunt ergo cives ejus majores natu, & optimates, qui habitabant cum eo in urbe, sicut præceperat eis Jezabel, & sicut scriptum erat in litteris, quas miserat ad eos: prædicaverunt jejunium, & sedere fecerunt Naboth inter primos populi. Et adductis duobus viris filiis Diaboli, fecerunt eos sedere contra eum: at illi scilicèt, ut viri diabolici, dixerunt contrà eum testimonium coram multitudine: Benedixit Naboth Deum, & Regem: quamobrem eduxerunt eum extra civitatem, & lapidibus interfecerunt. Miseruntque ad Jezabel, dicentes: lapidatus est Naboth, & mortuus est. Factum est autem, cùm audisset Jezabel lapidatum Naboth, & mortuum, locuta est ad Achab: Surge, & possìde vineam Naboth Jezrabelitæ, qui noluit tibi acquiescere, & dare eam, accepta pecunia: non enim vivit Naboth, sed mortuus est.*

El Abulense en el tom. 7. de sus Obras, 15
explicando con los demàs esse capit. 21. del 3. lib. de los Reyes, en la quæst. 4. presupone, que fuera de essos dos testigos, avìa de preceder acusador. Y tanto por esso, como porque explica bien, que en esse, y otros lugares de la Escritura el bendecir es blasfemar, quiero referir las palabras de este gran Doctor: *Sub intelligendum est, quòd aliquis accusabat Naboth de blasphemia, & ad hoc inducere debebat testes. Jussit autem Jezabel, quòd inquirerentur duo contra Naboth, qui essent filii Belial, id est, filii Diaboli, ut filii inobedientiæ. Belial enim interpretatur, absque jugo. Judi. 19. Vocantur autem absque jugo viri, qui nec legi, nec rationi, nec Deo obediunt, sed passiones suas sectantur: isti enim ad omnia scelera proni sunt, cùm nec timor Dei, nec reverentia legum eos prohibeat. Et dixit Jezabel, quòd submitterent duos filios Belial: quia si non essent filii Belial, nollent facere hoc, quod suadebat Jezabel; etiam si Rex juberet, scilicèt, falsum jurare in causa criminali contra virum innocentem. Et falsum testimonium dicant, scilicèt, istud quod sequitur. Non enim intendebat Jezabel, quòd erat alius modus, per quem faciliùs posset haberi vinea Naboth. Benedixit Deum, & Regem, id est, dicant isti testes, quod Naboth maledixit Deum, & Regem. Accipitur enim hìc benedicere pro maledicere: nam pro benedictione nullus puniendus esset, sed magis remunerandus, juxta illud, quòd dixerunt Hebræi Christo: De bono opere non lapidamus te, sed de blasphemia, Joann. 10. Sed accipitur benedictio pro maledictione. Sic patet Job primo, scilicèt: Ne fortè benedixerint filii mei Deo*

Digitized by Google

Deo in corde suo, idest, ne fortè maledixerint, & sic orabat pro peccato illorum.

16 Peor fue que Jezabel la Synagoga, y no deseò tanto aquella Reyna matar à Naboth por posseer su Viña, como la Synagoga matar al heredero, que venia à cobrar las rentas de la suya. Esse fue el estilo de aquella Parabola: *Homo quidam erat Pater familias, qui plantavit Vineam*, donde concluyò el Redemptor, que al dueño le mataron los Judios el Hijo, por quedarsele con los frutos: y sin embargo, que la embidia atizaba el fuego, no se atrevieron en la acusacion à inducir menos numero de testigos.

17 Notòlo San Ambrosio, añadiendo los dos testigos contra Susana, en el cap. 11. del lib. de Nabuthe: *Deum (inquit) benedixit, & Regem. (Æqualis videlicèt persona, ut sit æqualis contumelia. Benedixit (inquit) Deum, & Regem.) Ne divitem maledicti nomen offendat, & sermonis ipso lædatur sono, benedictum pro maledicto vocatur. Quæruntur duo testes iniquitatis. Duobus enim testibus, & Susanna, est appetita: duo testes & Synagoga invenit, qui adversum Christum falsa jactarent: duobus testibus pauper occiditur. Eduxerunt igitur Naboth foras, & lapidaverunt eum.*

18 No hablèmos aora de los testigos, que llaman de oìdas: de los de vista se trata. Que Plauto, con ser Gentil, hace poco caso de esse genero de testigos: *Melior est* (dice este Poeta Comico) *testis oculatus unus, quam auriti decem*. De la prueba que hacen estos, y de lo que obran los testigos singulares en las causas criminales, y civiles, dirèmos despues, si nos importare.

19 Pues hemos hablado de la pluralidad de testigos, por disposicion del Espiritu Divino, allanèmos un padrastro. El primer Juicio que hizo Dios en el mundo, tomando, para que le viessen, forma visible, fue contra tres delinquentes, Demonio, y nuestros dos primeros Padres; y para enseñar à proceder con justificacion, fulminò el processo en el Parayso: y para dàr forma al Derecho en el orden de sustanciarle, citò primero los delinquentes. He aì el primer passo en una causa que se fulmina, citar la persona, que se processa: *Adam ubi es?* No tuvo mas solemnidad aquella tan tremenda citacion. Tomò sus confessiones à los delinquentes, y hizoles cargo de sus delitos. Oygamos al Escritor Sagrado, y veamos los cargos, los descargos, y la sentencia final por los delitos. Hallase todo en el cap. 3. del Genesis, desde num. 9. hasta el 20. *Vocabitque Dominus Adam, & dixit ei: Ubi es? Qui ait: Vocem tuam audivi in Paradyso: & timui, eò quòd nudus essem, & abscondi me. Cui dixit: Quis enim indicavit tibi, quòd nudus esses, nisi quòd ex ligno, de quo præceperam tibi ne comederes, comedisti? Dixitque Adam: Mulier quam dedisti mihi sociam, dedit mihi de ligno, & comedi. Et dixit Dominus Deus ad mulierem: Quare hoc fecisti: Quæ respondit: Serpens decepit me, & comedi. Et ait Dominus Deus ad serpentem. Quia fecisti hoc, maledictus es inter omnia animantia, & bestias terræ: super pectus tuum gradieris, & terram comedes cunctis diebus vitæ tuæ. Inimicitias ponam inter te, & mulierem, & semen illius: ipsa conteret caput tuum, & tu insidiaberis calcaneo ejus. Mulieri quoque dixit: Multiplicabo ærumnas tuas, & conceptus tuos: in dolore paries filios, & sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui. Adæ vero dixit: Quia audisti vocem uxoris tuæ, & comedisti de ligno, ex quo præceperam tibi, ne comederes, maledicta terra in opere tuo: in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ, spinas, & tribulos germinabit tibi, & comedes herbam terræ. In sudore vultus tui vesceris pane, donec revertaris in terram, de qua sumptus es: quia pulvis es, & in pulverem reverteris.*

Presupuesto que vemos en esse caso la sustancia de un processo, y en todo el discurso de la causa no se examinaron testigos contra los culpados, parece que no es esse requisito essencialmente necessario. 20

Bien pudiera Dios, como tan Supremo, y Soberano Juez, omitir las diligencias referidas; pero parece, que para satisfacer à esta duda, quiso proceder à ellas. Para què examinò à Adàn? Para que le tomò à Eva su confession? San Gregorio Magno en el cap. 13. del lib. 22. de sus Morales, dice, que averles preguntado los delitos, que no se pudieron esconder de los divinos ojos, fue abrirles camino para confessarlos, con animo de templar el rigor de su sentencia, si confessassen los reos con humildad sus culpas. Y que Adàn, que era por muchos titulos el principal agressor, estuvo tan lexos de confessar rendido aquel pecado tan feo, que aunque no negò la culpa, quiso achacarla à la Divina Providencia. Esta muger, le dixo al Juez Soberano, que me distes vos por compañera, fue la que me hizo comer de la manzana: Diòmela ella, y comila. Hè aì la confession, pero sin penitencia; y lo peor, añadir al delito un blasfemo desacato. Oygamos à San Gregorio: *Qui cùm argueretur à Domino, quòd de ligno vetito contigisset, illicò respondit. Mulier, quàm dedisti mihi sociam, ipsa mihi dedit de ligno, & comedi. Ipsa quoque mulier inquisita res-* 21

Digitized by Google

respondit dicens. Serpens decepit me, & comedi. Adhoc quippè requisiti fuerant, ut peccatum quod transgrediendo commisserant, confitendo delerent: Undè & serpens ille persuasor, qui non erat revocandus adveniam, non est de culpa requisitus. Interrogatus est itaque homo ubi esset, ut perpetratam culpam respiceret, & confitendo cognosceret, quam longè à conditoris sui facie abesset, sed adhibere sibimet utrique defensionis solatia, quam confessionis elegerunt. Cumque excusare peccatum voluit vir per mulierem, mulier per serpentem, auxerunt culpam, quam tueri conati sunt: Oblitusque Adam Dominum tangens, quod ipse peccati eorum Auctor extiterit, qui mulierem fecit: & Eva culpam ad Dominum referens qui serpentem in Paradyso possuisset. Qui enim ore Diaboli fallentis audierant: Eritis sicut Dii: quia Deo esse similes in Divinitate nequiverunt, ad erroris sui cumulum, Deum sibi facere similem in culpa conati sunt. Sic ergo reatum suum dùm defendere moliuntur: addiderunt, ut culpa eorum atrocior discussa fieret, quam fuerat perpetrata.

22 Hános dexado San Gregorio una muy ancha senda para responder à la duda: y presuponiendo con toda la Theologia, y con los Sagrados Doctores, que en una obra sola tiene Dios de ordinario muchos fines: confiesso con San Gregorio, que en aquellas preguntas à los delinquentes, pretendiò la Divina Misericordia, muy ajustada con su infinito amor, obligar los delinquentes à que confessassen, para que confessando con mucho rendimiento su culpa, tuviesse de que echar mano para templar su divina
23 justicia. Pero muy bien cabe con esse fin el enseñar, que los testigos pueden suplirse con la confession de la parte: con que no queda manco aquel juicio para nuestro exemplo, si bien no necessitaba
24 de testigos el que es testigo, y Juez, y à cuyos divinos ojos no se le pueden esconder los humanos pensamientos. Y aunque no era necessario probar, que un Dios immenso es Juez, y testigo, quiero que lo oygamos de su misma boca. Mandòle à Jeremias, estando en Jerusalèn, que escriviesse una carta à los Judios que avian quedado en Babilonia. Dixole, que la llenàra de notables profecìas, y señaladamente que amenazasse de su parte à dos Profetas falsos, que hacian que maleasse el Pueblo, y dicéselo en el cap. 29. assi, con las mismas palabras, que se lo dixo Dios: *Ecce ego tradam eos in manus Nabuchodonosor Regis Babylonis: & percuciet eos in oculis vestris. Et assumetur ex eis maledictio omni transmigrationi Judà, quæ est in Babylone dicentium: Ponat te Dominus sicut Sedeciam, & sicut Achab, quos frixit Rex Babylonis in igne: pro eo quod fecerint stultitiam in Israel, & mœchati sunt in uxores amicorum suorum, & locuti sunt verbum in nomine meo mendacitèr, quòd non mandavi eis: Ego sum Judex, & testis, dicit Dominus.*

Y de esta forma de hablar, llamando à Dios testigo, y Juez, estàn llenas las Escrituras, Judic. 11. num. 10. 1. Reg. 12. num. 5. Job 16. num. 20. Psalm. 88. num. 38. Sapient. 1. num. 6. Isai. 55. num. 4. Y en otros muchos textos hallaràn los Ingenios flematicos, que los Sagrados Escritores, porque lo vè todo, dicen que es Dios testigo. 25

Con Caìn usò visiblemente Dios de la potestad de Juez: levantò su tribunal, hizole cargo de la muerte de Abèl, confessò su culpa, y haciendola mayor que la divina misericordia, quedò justamente por esta injuria destituido de ella; pero mientras durasse la vida, con suficiencia bastante para reducirse à la gracia con los auxilios, y la penitencia: no huvo aqui testigos, por la misma causa que no se presentaron en la de Adan, y Eva. No los avia, y no son essencialmente necessarios los testigos, quando interviene la confession del reo. Dixe essencialmente, por no cerrar la puerta à los casos, en que sin embargo de que confiessa el Reo, se buscan testigos: y si es necessario que la confession sea en el tormento, y otros puntos, ò apices que observan los Jueces, porque essos negocios passan los terminos de nuestro instituto. 26

Veamos aora lo que à cerca de la pluralidad de los testigos nos dixo Pedro Blesense, juzgando, que aun quando Dios gusta de nominarse testigo, quiere que le consideremos Trino, y Uno. Estàn las obras de este Doctor en la Bibliotheca, tom. 12. part. ò siglo 2. y en un Sermon, que es el veinte y quatro entre los suyos. En la fiesta de Santiago Apostol, y otros Martyres, eligiò por thema las palabras referidas del Deuteronomio: y assienta, que en el dia del juicio postrero, no se dispensarà en el numero de los testigos: *In ore duorum* (dice) *aut trium stabit omne Verbum. Moyses in Deuteronomio, imò Dominus per Moysem filiis Israel, quibus formam judiciorum dederat, sufficientem etiam numerum testium ad decisiones causarum annotavit. Sed quoniam omnia in figura contingebant* 27

Digitized by Google

Illis: potest ibi non incongruè pronuntiari numerus testium, qui necessarii nobis erunt in die extrema ventilationis, quando omnes astabimus ante tribunal Judicis æterni, reddituri rationem de his, quæ gerimus secundum corpus. Deus enim noster, qui tamquam ovis ad occisionem ductus est, & non aperuit os suum, manifestè veniet, & non silebit, cum sederit, scilicèt, antiquus dierum, cujus capilli candidi velut nix, & pedes ejus similes auricbalco, & throni circa eum positi, & libri omnium aperti erunt, & habebit ventilabrum in manu sua, & separabit grana à paleis, paleas autem comburet igne inextinguibili: grana verò recondet in horreum suum. In hac ventilatione sub præfato numero testium, vel absolvetur quisque, vel condemnabitur.

28 Habla de otro genero de testigos en diferente forma de testimonios, y prosigue assi: *Sed quia sunt, & alii testes, ut de istis planior fiat intelligentia, de aliis quoque differamus. Sanè tres sunt ordines testium, primus, medius, ultimus. Primus in cœlo, secundus in Ecclesia, ultimus in terra. De primò dici potest. In ore trium testium stetit omne Verbum. De secundò. In ore trium testium stat omne Verbum. De tertiò. In ore trium testium stabit omne Verbum. Primum aperit Joannes in Epistola Catholica dicens. Tres sunt, qui testimonium perhibent in cœlo, Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus. De ultimò quoque subjunxit. Et tres sunt, qui testimonium perhibent in terra, spiritus, aqua, & sanguis. Medius ordo sunt Apostoli, Martyres, & Confessores. Quod Apostoli testes sint, audi Christum dicentem. Vos eritis mihi testes in omni Judæa, & Samaria, & usque ad ultimum terræ. De his quoque legitur. Virtute magna reddebant Apostoli testimonium Resurrectionis Christi. Martyres ipsi nomine testes indicantur, qui antonomasticè nomen generale sibi speciale vendicaverunt, quia non solum loquendo, sed etiam moriendo confessi sunt. Confessores verò testes esse ostendit Dominus loquens Ezechieli. Fili hominis speculatorem dedi te domui Israel, tu audies ex ore meo verbum, & contestaveris, vel annuntiavis ex me.*

29 Que la pluralidad de testigos en todo negocio, especialmente de peso, sea de Derecho Divino, confessòlo, y probòlo Farinacio, tract. de Testib. quæst. 63. cap. 1. num. 2. Y dixolo asi: *Ampliat. 1. propositam regulam procedere non solùm de jure Civili, & Canonico, sed etiam de jure Divino, ut probat text. in cap. fin. 35. quæst. 6. & in cap. Admonere, ibi: Quoniam nec Evangelium, nec ulla divina, humanaque lex unius testimonio etiam idoneo quempiam condemnat, vel justificat 33. quæst. 5. sicut enim de jure Divino, in ore duorum, vel trium, stat omne verbum, ut in Deuteron. cap. 17. & 19. & repetit Christus, Matth. 18. & Paul. 1. ad Corinth. cap. 13. ita quoque nullo casu unius testimonium sufficere cavetur, d. cap. 17. in Deuteron. Dùm ibi subjungitur: Nemo occidatur, uno contra eum testimonium dicente, prout hac, & alia similia in proposito, refert Tiraq. de Reb. exig. in princip. vers. Secunda ratio est, Roman. singul. 361. incip. tu scis, quòd dispositio est, juris Divini, Hippol. Riminald. cons. 210. num. 75. seqq. lib. 2. & cons. 642. num. 61. lib. 6. Tiber. Decian. cons. 92. num. 23. sequentib. lib. 2. ubi testatur de verissima, & communi opinione, & novissimè Petr. Anton. à Petra in tract. de Fideicommiss. quæst. 12. n. 559. & Madal. Roman. in suo tract. de Num. test. cap. 1. n. 34.*

Veamos aora, si dos, ò tres testigos son necessarios por disposicion de los dos Derechos, Civil, y Canonico: y porque el mismo Prospero Farinacio nos relevò del trabajo en inquirir Doctores, y textos, y hizo de todo un grande parrafo, quiero valerme de los que dexò apuntados en el principio de aquel cap. 1. de la quæst. 63. 30 *Opponitur 16. contra testem, qui es unicus, & quod propterea non probat, quia ut in omnium ore est, dictum unius, dictum nullius, cap. Licèt universis, cap. Veniens, cap. Jure jurand. & cap. In omni negotio, extra de testibus, l. Juris jurand. C. eodem, Specul. in tit. de Teste, §. Restat, n. 7. Federic. Schenk in tract. de Testib. n. 56. Nullus de Testib. n. 85. Crot. de Testib. n. 208. Jas. in leg. 2. §. Si absens, n. 1. ff. Si ex noxa caus. aga. Roman. singul. 622. incip. dictum unius, Marsil. sing. 47. in ore duorum, & sing. 117. pariter incipientes, in ore duorum, & sing. 433. incip. trita, & vulgaris. Abbas in cap. Cum dilectus, n. 4. de Success. ab intest. ubi loquitur, tàm in profanis, quàm in spiritualibus, Anton. de Butr. in dict. cap. In omni negotio, num. 7. & in d. cap. Veniens, n. 4. Duen. reg. 84. in princip. & ante eum. Socc. regul. 423. in princ. Blanch. de Compromiss. quæst. 8. num. 35. versic. Et si regula sit. Cor. cons. 163. n. 6. lib. 2. Ruin. cons. 147. n. 6. lib. 1. Cephal. cons. 684. num. 95. lib. 5. & cons. 435. n. 98. & cons. 438. n. 30. & cons. 384. n. 24. lib. 3. & cons. 540. num. 71. lib. 4. & cons. 452. n. 26. eodem lib. Bert. cons. 235. n. 16. & cons. 349. n. 5. & cons. 491. num. 10. Franc. Zunt in suo consilio Pro uxore, num. 531. Hippol. Riminald. cons. 344. n. 47. lib.*

Digitized by Google

lib. 3. & conf. 39. num. 35. lib. 1. & conf. 297. n. 59. lib. 3. & conf. 234. num. 297. eodem lib. 3. & conf. 551. num. 3. lib. 5. & conf. 733. num. 27. lib. 6. & conf. 827. num. 5. lib. 7. & conf. 808. num. 34. eodem lib. 7. Burfat. conf. 116. num. 14. lib. 1. ubi de communi, & conf. 366. num. 31. lib. 4. Decian. conf. 92. num. 2. lib. 2. Vulpell. conf. 19. num. 1. Hieron. Gabriel. conf. 139. num. 10. conf. 94. num. 3. & conf. 146. num. 12. lib. 2. Covarr. Pract. Quæst. cap. 33. n. 3. verf. His accedit, Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prætor. in Cauf. civil. b. tit. de Teftib. rub. Dicta teftium affumend. in princ. num. 4. fol. 114. col. 1. Tiraquel. in tract. de Reb. exig. in princ. verf. Secunda ratio eft. Gabr. tit. de Teftib. concl. 1. n. 1. Bof. in tit. de Oppof. contra teftium, num. 70. Jofeph. Ludovif. in fuis Commun. opin. concl. 70. in princip. Menoch. de Arbitr. quæft. lib. 2. cafu 99. num. 19. Monticel. in fuo Repertorio teftium, rubr. Impugnatio teftis, quia unicus, fol. 186. col. 1. verfic. 1. & col. verf. 3. & feqq. Ubi alios plures refert concordantes, ex quibus regulam hanc non folùm communitèr receptam, fed apud omnes indubitatam effe, fine dubitatione afferere poffumus.

31 Aunque los que el Derecho, y los Doctores llaman teftigos fingulares, no fe llaman fingulares por lo que fe oponen à la pluralidad, que en los teftigos quieren todos los Derechos, fino porque fon difcordes, y effo es no fer conteftes, y lo reduxo Farinacio, como grande Logico, à algunos predicamentos: con todo effo de lo flaco de las probaciones con teftigos fingulares, fe deduce bien la confirmacion de la pluralidad, porque Farinac. en la quæft. 64. que toda es de opoficiones contra los dichos de teftigos fingulares, dice en el n. 2. que tanto es decir teftigo fingular, que llamarle folo: porque difcordando los teftigos fingulares, aunque fea en accidentes, fon como fi fueffen uno, donde queda inferido, que es contra los Derechos toda probanza de uno: *Ad primum* (dice) *breviter dic, fecundum Bald. conf. 406. num. 1. part. 1. Quod fingularitas idem eft, quod unitas, & fic idem eft dicere aliquem effe fingularem, vel dicere aliquem effe folum, ut eft text. junct. glof. in cap. Jam litteris, in princip. in verb. Soli, extra de Teftibus, ubi Glof. Exponit, foli, id eft, fingulares, cujus Glof. Expofitionem, quidquid alii dixerint, communitèr teneri teftatur Petr. Anton. de Petr. in tract. de Fideicommif. quæft. 12. num. 572. & hinc tantum probare plures teftes fingulares, quantum unicus, dixi infr. num. 37.*

Notenfe las palabras ultimas, aunque mas encarecidas en Narbona, que en fus Commentarios à la 3. part. de la Nueva Recopilacion, part. 1. lib. 1. tit. 7. l. 31. glof. 16. §. Verum in hoc, n. 25. dixo, hablando de los teftigos fingulares, contra los fobornos de los Jueces: *Quod fingulares teftes regulariter, nec etiam mille probent, cap. Licèt caufam, de Prob. ibi: Et quidam alii fint in fui dicto fingulares, cap. Bonæ, el 1. §. Contra vero, de Elect. cap. Cum dilectus, de Accuf. cap. Nibilominùs, 3. q. 9. cap. Cum Ecclefia Sutrina, §. Nos igitur, de Cauf. poffeff. & prop. Anton. Gom. de Delict. tit. de Probat. delict. num. 10. verfic. Item adde, ubi communem teftatur Mich. Craf. lib. 2. Sentent. cap. 17. quæft. 27. in princip. Vivius Commun. opinion. verfic. Teftes fingulares non faciunt fidem, in princip. Farin. qui pluribus ampliationibus, & limitationibus hanc regulam optimè explicat, in tract. de Teftib. quæft. 64. à num. 33. cum pluribus feqq. alios plures refert, & fequitur Anton. Maceratenf. Variar. Refolut. lib. 2. refol. 34. num. 17. & lib. 3. refol. 34. num. 11. & refol. 36. num. 17. & refol. 44. num. 4. verf. Cæterum, præcipuè in criminalibus, etiam fi delictum grave fit, ut docet Panormitan. conf. 34. num. 4. lib. 1. Anton. Gom. ubi fupr. Marfil. conf. 1. num. 25. quibus, & aliis Farin. dict. quæft. 64. num. 57.* 32

Veamos aora, para que hablemos en la materia con mas fundamento, fi puede aver cafo en que haga plena probanza un teftigo? Y fi alguno fe podrà hallar, en que no baften dos? Un teftigo, concurriendo en èl los requifitos del Derecho, hace fin duda probanza femiplena. Lanfranc. de Teftibus, num. 85. in fin. verfic. Et fic cum duo; Marfil. fingul. 233. in princip. Specul. in tit. de Teftib. §. Reftat, num. 11. in fin. ultim. cafu. Nell. de Teftib. num. 85. in fin. caf. 29. Affict. de Jure Proth. §. Quartò, num. 9. Farinac. loc. cit. num. 51. dict. quæft. 63. cap. 1. donde cita muchos, y feñala los que llaman à efta comun doctrina. Y en el num. 53. remifsivè, dice, que ay muchos cafos en que no hace femiplena probanza un folo teftigo. Y en efte cafo no ay que detenernos mucho: lo que tiene mas dificultad, es, fi avrà algun cafo en que haga plena probanza un teftigo folo? 33

No quiero detenerme en referir los cafos en que folo un teftigo hace probanza plena, contentarème con remitir al lector donde pueda vèr muchos cafos. Treinta compilò Efpeculador in tit. de Teftib. §. Reftat, rubric. de Num. teftium, num. 7. 34

Digitized by Google

usque ad 13. de quien los tomò Antonio de Butrio, in cap. Veniens el primero, num. 8. de Testib. Viden. Abbas in cap. 2. num. 6. de Proba. Campeg. de Testib. regul. 197. y este añadiò à los casos, que pusieron esotros. Bonifac. de Vitalin. in opere malefic. rubric. de probat. num. 18. Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prætor. in causis civil. tit. de Test. rubric. dicta testium assumendo, in princip. num. 4. & 5. Farinac. loco citato, num. 54. y antes que èl Mascard. de Probat. quæst. 5. numer. 118. donde tratando del juicio possessorio en leve perjuicio de tercero, trae bastante numero de Doctores.

35 Con lo presupuesto tenemos entrada en la dificultad de nuestro Articulo, pero aun todavia nos queda por averiguar, para que tengamos poco que hacer en la resolucion, si un dicho sin juramento de un señor Cardenal podrà hacer fee? En los dos Derechos, es punto llano, que en toda declaracion de testigo ha de preceder juramento, leg. Jus jurandum, Cod. de Testib. cap. Hortamur 3. quæst. 9. gloss. fin. in cap. Fraternitas, de Testibus, cap. Tuis. extra. de Testib. viden. Grava. in addit. ad vers. In praxi, cap. 2. lib. 6. num. 34. & seqq. Lanfranc. de Orian. tract. de Testib. in princ. de quo pulchrè Abb. in dict. cap. Tuis, de testib.

36 Y ay Doctores, que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fee, sin haver jurado. Sic Augustin. Anchoninatus de Potest. Eccles. quæst. 55. artic. 4. Felin. in cap. Constitutum in 6. col. de rescript. Roland. cons. 8. sentent. num. 14. lib. 4. Y hablando en proprios terminos Mascard. ubi supr. quæst. 5. num. 78. citando à otros, dice: *Nec Cardinalis verbo statur, nisi juratus deposuerit, cap. Cùm olim, in verb. Quarendum, de Privileg.* Y Prospero Farinacio, ubi supr. de Opposit. contra examen de test. quæst. 74. tiene, y prueba las dos principales proposiciones. La primera, que no puede el Papa, ni otro Principe secular remitir el juramento. Y la segunda, que para este caso, ni los Cardenales tienen privilegio. Y aunque lo vimos en Maschardo, quiero poner las palabras de este Autor, porque tambien cita Doctores, que han hallado su exempcion en regla tan general. En el num. 59. habla de la proposicion primera assi: *Ampliat. 11. Ut cùm juramentum sit, de jure divino, hoc ideò, nec Papa, nec alius superior Princeps potest rescribere, ut credatur testi non jurato, secundùm Ripa in leg. Admonendi, num. 194. versic. Ampliatur secundo, juncto num. 199. ubi respondet contrarijs, Crot. de Testib. num. 229. & ibi Moncad. in addit. in verbo Dispensare, litt. B. Ubi etiam quid si testis esset magnæ fidei, & Religionis, Boss. in tit. de Oppos. cont. test. num. 82. vers. Et an Papa, Catellian. Cotta in suis memoral. in verbo Testi non jurato, versic. Sed an Papa, Marsil. singul. 214. incip. ad validitatem, in fin. versic. Et in materia ista, Gabriel. Sarayn. in addit. ad Mathesilan. singul. 38. ad fin. versic. Et addè. Minsing. observ. 30. post princ. versic. Ubi ampliùs dicit, centuria tertia, Jacobus Novel. reg. 216. num. 73. Gravat. ad vestr. in Pract. lib. 6. cap. 2. numer. 38. Pract. Conradi, rubr de testibus, sub num. 10. versic. Vel etiam si Papa. Monticel. in Repert. testam. rubric. jurare debet testis, fol. 126. column. 1. versic. 3. Mascard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. num. 81. & lib. 3. conclus. 362. num. 4. ubi alios recentiores consulentes adducit, Caphal. cons. 294. num. 32. Bursat. cons. 192. numer. 29. lib. 2. Croscen. tit. de Testibus, decis. 4. aliàs 287. num. 4. Andr. Gail. de Observat. 101. num. 12. lib. 1. & num. 13. Ubi tamen hanc ampliationem declarat non procedere in testibus, integritate vitæ conspicuis, illustribus, & nobilibus, quibus dicit posse per Principem remitti juramentum.*

37 Y en los numeros 68. y 69. haviendo assentado, que el dicho de un señor Cardenal sin juramento no hace fee, sino presumpcion, por su altissima Dignidad, y citandose à si proprio para algunos casos, en que ensancha esta doctrina, concluye con general resolucion, que ningun testigo hace fee, sea la que fuere su persona, ò su Dignidad, sino precede el juramento à la declaracion: *Amplia* (dice) *in Cardinalibus qui paritèr sine juramento recepti in testes non probant secundùm gloss. in cap. Cùm olim, in verbo Quorumdam, & ibi etiam Abb. extra de Privileg. Felin. in cap. Tuis, post num. 1. vers. Et hinc est, quòd etiam Cardinales, extra de testib. Crot. de Testib. num. 227. vers. Quòd procedit etiam, & ibi Moncada in addit. num. 229. litt. B. Catellia. Cotta in suis memoral. in verbo Testi non jurato; versic. Et ideò, &c. Ubi tamen, quòd facit præsumptionem propter dignitatem personæ, quòd & idem voluit Blanch. de Judic. num. 327. Vestr. in Pract. lib. 6. cap 2. rubric. de Testib. & eorum inductione, num. 6 ad fin. Viv. opin. 931. num. 4. vers. Imò si esset Cardinalis, Monticel. in Repert. test. rubr. jurare debet testis, fol. 125. column. 1. versic. 1. Bursat. cons. 192. num. 27. lib. 2. Mascard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. numer. 78. vers. Nec Cardinalis, & conclus. 270. num. 4. & in materia: vide quæ dixi, 2. lib. quæst. 63. num. 55. & seqq. ubi latè posui, an & quando Cardinalis assertioni, & testimonio credendum sit.*

Amplia 17. Et generalitèr, ut regula pro- ce-

Digitized by Google

tedat in omni teste cujuscumque dignitatis, & auctoritatis sit, Crot. de Testib. numer. 227. versic. Ex quo nota. Papien. in forma jurament. test. in glos. constituti. num. 1. Ubi quòd hoc est cautum, tàm legibus, quàm Canonicis, Vest. in practic. lib. 2. dict. cap. 2. num. 6. in fin. & ibi in addit. Gravat. num. 40. etiam in fin. Pract. Conradi, rubric. de Testib. numer. 10. And. Gail. observat. 101. num. 10. in fin. versic. Prædicta vera sunt, lib. 1. Caphal. consil. 294. num. 32. lib. 2. Mascard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. num. 78. & conclus. 270. num. 5. lib. 3. conclus. 1362. num. 2. & 3.

38 Otro punto hemos de dexar assentado, porque hemos prometido si ay algunos casos, en que no basten dos, ni tres testigos; y por no alargar la disputa, he de satisfacer por remission, pues basta assi, no siendo aquesta la duda principal, remitirèmos al lector donde bastantemente pueda vèr lo que gustare, y reducirè los demàs à solos dos. Mascardo, y Farinacio, que traen muchos casos, textos, y Doctores para ello. Mascard. dict. quæst. 9. n. 117. y mucho mas latamente Farinac. dict. quæst. 63. cap. 5. desde el num. 239. hasta el 261. con que acaba el dicho capitulo, y trae muchos Doctores, en que se podràn vèr mas casos de los que èl ha propuesto, en que se piden mas de dos testigos.

39 Mucho podria alucinarse en este negocio, el que sin fundamentos bastantes en los Derechos, leyere lo que dicen grandes Doctores, del credito que se debe à los Eminentissimos Cardenales, porque estàn llenos los libros de esta forma de privilegio, en quanto Legados; y los que no saben mucho, confundenlo todo, y quieren estender lo que se incluyè en los terminos de las Legacìas à otras materias estrañas. Y assi, aunque à manos llenas pudieramos traer Doctores por ambas partes de la duda, que se ha propuesto en nuestro Articulo, no lo queremos hacer, porque seria de

40 poca utilidad. Y quien quisiere saber lo que en lo concerniente à su Legacìa vale el simple dicho de un Cardenal, vea à Mascardo de Probationibus, volum. 1. conclus. 140. per totam, & conclus. 268. per tot. & conclus. 492. Y Prospero Farinacio ubi supr. quæst. 63. cap. 2. compilòlo todo, añadiendo mucho con excelente estilo el Doctor Narbona loco cit. lib. 2. tit. 4. leg. 60. gloss. unica, num. 66. hasta el 70.

Con los presupuestos de hasta aqui quedaba bastantemente satisfecha nuestra principal pregunta, y resuelto lo que se dudò en el Articulo; pero en dos breves Conclusiones hemos de recogerlo todo, por escusarle al lector de esse trabajo.

CONCLUSION PRIMERA. El dicho 41 sin juramento, ò simple assercion de un Cardenal, aunque es de persona de tanta veneracion, no hace en juicio fee; mas por su altissima Dignidad, hace grave presumpcion. Esta Conclusion contiene una doctrina 42 comun, y no tengo de probarla con palabras mias. Mascardo en el lugar referido, conclus. 269. pregunta: *Cardinalis, in quibus, & quomodo credatur?* Y responde en la conclusion assi: *Cardinali fidem adhiberi, in his quæ aguntur coram eo.* Y limitandola, añade: *In causa sibi commissa* (y prosigue) *decidit Bellam. decis. 183. assertioni DD. de Rota decis. 714. aliàs 34. Nota, quòd non creditur, in antiq. de probat. & in decis. 96. aliàs 5. Nota, quòd reservationum, in fin. eodem tit. de Probat. cap. Cùm dilectus, de accusat. & ibi gloss. in verbo Hodie autem, gloss. in cap. Sicut nobis, in verb. Alio modo, de Sentent. excommun. & est contextus, in cap. Cùm olim. cum ibi notat. de privileg. & videas ea, quæ in superiori conclusione dicta sunt in ampliationibus, cui alludit illud Bald. dictum in leg. Jus iurandum, Cod. de Testib. quòd duobus Cardinalibus juratis major adhibetur fides, quàm 70. alijs testibus, ut retulit Felin. in cap. Sicut, num. 4. de Sent. excomm.*

Limita primò, conclusionem non procedere, quando Cardinalis quid asserat, ut testis, nàm tunc ejus assertioni non statur, sic traditum est à Bella, decis. 628. Cardinalis, & decis. 629. nulli etiam, ubi ait, nulli credi etiam, si esset Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, leg. Jus jurandi, C. de Testibus, cap. Tuis, cap. Nuper, cùm ibi notatis, cap. Etsi Christus, extr. eod. tit.

Secundò limita, conclusionem usque eò non procedere, ut nec etiam credatur Cardinali in judicio deponenti sine juramento præmisso, ut placuit Joan. Crot. tract. de Testib. part. 7. num. 1. argum. leg. Jus jurandi, C. de Testib. cap. Cùm olim, verb. Quærendum, de Privileg. cap. Tuis, ext. de test. Panorm. in dict. cap. Cùm olim, numer. 5. qui hanc doctrinam extendit etiam in quocumque viro bono, quanta maxima sit vitæ integritate, vel quantumcumquè benè audiat etiam in favorem Ecclesiæ, ut voluit Abbas dict. loco, & cap. Nuper extra. de Testibus.

Primò sublimita hanc limitationem, quòd quamvis depositiones Cardinalis, seù cujusvis viri boni probationem plenam non faciant, tamen inducunt assertiones prædictorum quamdam præsumptionem. Sic docuit idem Abbas dict. loco, n. 6. & ita intelligi Abb. ibi Innoc. in dict. cap. Cùm olim, cùm dicit assertionibus Cardinalium credendum esse, intelligi debere quoad quandam præsumptionem inducendam, non autem quòd plenam fidem faciant, hoc probat.

per

Digitized by Google

per dict. cap. Cùm olim, ubi Summus Pontifex ponderat dicta testium, ultrà depositionem Cardinalium, quibus suffragatur, quod in hanc rem fuit observatum in cap. Cùm à nobis, de testibus, & cap. Quod super, de Fide instrum. quod vide.

Secundò sublimita, nisi alium habeat contestem, nam tunc creditur Cardinali, ut ait Bellam. decis. 728.

43 Quiero confirmar esta probanza con otras palabras del mismo Mascardo; porque trae à Baldo, y otros, y se vale de Derechos. En la conclus. 140. num. 7. dice: *Cardinalis simplici assertioni non stetur, Bald. tamen in cap. Curavit, extr. de Prob. per gloss. in cap. Cùm à nobis, extr. de Test. dicit secùs esse in legatione, quæ nemini est præjudicialis, & consequentèr, nec ejus accessoria, prout est facultas legitimandi, Clericatus, Doctoratus, & similia, & ita etiam notat Mars. in leg. 1. §. Idem Cornelio, num. 7. tit. de Quæstio. Jas. in leg. Rescripta, num. 5. C. de Precib. Imp. offer. in leg. Hujusmodi, §. Legatum, ff. de Leg. 1.*

44 Ayudase lo dicho con el juicio de Prospero Farinacio, que en aquel cap. 2. de la quæst. 63. num. 73. ensanchando, como es justo, la grandeza Cardinalicia, y ponderando lo que pesan dos deposiciones de dos Eminentissimos Cardenales; y apoyandolo con algunos Doctores, concluye: *Dummodò tamen firmiter, & cùm juramento sint examinati.*

45 CONCLUSION II. No puede un Obispo consagrarse, ni tomar la possession de su Iglesia, sin tener en su poder las Bullas, solo en virtud de que se lo escriviò un Cardenal. Esta Conclusion tiene su principal raìz en lo que queda dicho en los tres Articulos passados, donde se han inculcado tantas veces aquel capitulo Injunctæ de la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. y compruebase con todos los presupuestos de este Articulo: y es el argumento, que llama à fortiori el Logico; porque si aun la deposicion de un señor Cardenal, quando quiere ser testigo, interponiendose el juramento, no hace probanza plena, como la harà una carta, y mas en una materia, en que la Sede Apostolica no quiere que intervengan probanzas? Demàs, que quando faltassen todos estos inconvenientes, quien no sabe lo que cuesta la comprobacion de una carta, mayormente, si siendo escrita en Roma, se ha de comprobar en las Indias? No toco aora, por no texer nueva Disputa en materia no necessaria, el punto del *Vivæ vocis oraculo*, porque es cosa muy distinta de una carta. Y à la verdad, aunque la Santidad de Urbano VIII. no aya limitado (como acà se ha dicho, aunque no lo he visto autenticado) este grande privilegio à los señores Cardenales, no seria bastante, estando en el rigor de aquel capitulo Injunctæ, porque todo lo que no es Letras Apostolicas, expedidas, y presentadas, no ayuda para que un Obispo, aunque estè yà consagrado, tome la possession de su Iglesia, y la govierne como Iglesia propria.

ARTICULO XII.

Què puede hacer el Cabildo, quando un Obispo sin Bullas aprehendiò la possession? Y què podrà la Audiencia Real?

SUMARIO.

1 *Declarase la materia de la duda.*
2 *Refierese un sucesso raro de un Religioso, que se fingiò en las Indias Obispo.*
3 *Què podria despues hacer un Cabildo, si engañado, ò malicioso huviesse recibido un Obispo?*
4 *Traense las palabras, con que el capitulo Injunctæ probibe al Capitulo, que reciba sin Bullas à un Prelado, como Obispo proprio.*
5 *Duda de una Glossa, sobre si es necessario, que un Obispo las exhiba cada vez que le pidan las Bullas.*
Responde la mesma Glossa, que esso solo es necessario la primera vez que llega à su Iglesia el Obispo.
6 *Ponderase la dificultad que tiene el Cabildo en reasumir su jurisdiccion.*
Traese la razon de aquessa dificultad.
7 *Palabras de la Extravagante de Bonifacio VIII. en que pone las penas, en que incurrirà el Capitulo, si recibe sin Bullas à un Prelado, como Prelado proprio.*
8 *Essas penas no se incurren, quando se recibe un Obispo, no como Obispo proprio, sino trasladando el Cabildo en èl el govierno.*
9 *Ay quien sienta, que puede un Cabildo, à titulo de ignorancia, evadirse de essas penas.*
Imprueba el Autor esse remedio, pareciendole muy aspero notar de indocto todo un Cabildo.

Mas

Digitized by Google

10 *Mas facil remedio del Cabildo, si se introduxo el Obispo en la Iglesia à fuerza de tyranìa.*

11 *Duda, si los Prebendados se debieran oponer à esta intrusion, hasta morir?*

Disputase, si essa causa podrà tener ingresso en la Real Audiencia?

12 *Presuponese, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdicion laical.*

Si esta exempcion de los Clerigos es de Derecho Divino?

Doctores que sienten que si.

13 *Pretenden otros, que la exempcion de los Clerigos es de Derecho Humano positivo.*

14 *Covarrubias se pone en medio.*

Distingue entre causas Espirituales, y Eclesiasticas, y pone las Temporales en distante cathegorìa.

Es dogma Catholico, y proposicion de Fè, que en las causas Espirituales, y Eclesiasticas, es la exempcion de los Clerigos expresso Derecho Divino.

15 *Explicase, en què se distinguen las causas Eclesiasticas, y las Espirituales.*

16 *Juntan para la exempcion los Emperadores las causas Eclesiasticas, y Espirituales.*

17 *Dudase, si podràn los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas Espirituales, ò espiritualizadas?*

Niegan que pueden, Doctores grandes, y traense los Derechos, en que se fundan.

18 *El lego delegado del Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nulla la delegacion, aunque de otra suerte no pueda proceder en la causa principal.*

19 *Traense para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos.*

20 *Sentimiento en favor de este punto del Doctor Cevallos.*

Resuelve este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, ès incapàz todo Juez, que no sea Eclesiastico.

Aunque las Partes consientan, no pueden en causa de esse porte ser Jueces los seglares.

No puede el lego convenir al Clerigo ante el Juez seglar, porque ha de seguir su fuero.

21 *Comienza la disputa de el Articulo, si podrà el Cabildo recurrir à la Audiencia Real, à titulo del despojo de su possession?*

22 *Presuponese, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias.*

23 *Es causa meramente Eclesiastica el possessorio, en materia de Beneficios.*

Pruebase con Doctores, y Derechos.

24 *Esta doctrina està en Cataluña, no solo recibida, sino practicada.*

25 *Graves Doctores estienden la jurisdicion Real en el articulo de la possession, quando entre los Clerigos es la question* Non juris, sed facti.

Fundamentos de esta opinion.

Sienten essos Doctores, que por el mismo caso que en aquestos acontecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propriedad, ni de examinar el titulo, es causa Temporal el possessorio.

26 *Doctores, que distinguen la causa possessoria en tres generos de pretender la possession:* Adipiscendæ, retinendæ, recuperandæ.

Estos Doctores convienen, que no pueden conocer los Jueces Seculares de la causa possessionis adipiscendæ.

27 *Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la possession, pueden los legos entrar.*

Notable limitacion de algunos de estos Doctores, que entienden su doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, ò Clerigo el Reo.

Docta resolucion de Farinacio, en que comprehende las circunstancias todas del punto.

28 *Cevallos no discuerda mucho de Farinacio.*

29 *Palabras graves de Covarrubias en la materia.*

30 *Otras de Garcia, que son de harta importancia.*

31 *Otros muchos Doctores, opuestos à los referidos, sienten, que pueden los Jueces legos entrar en el conocimiento del possessorio entre los Clerigos, à titulo de la violencia, y despojo que se les hizo.*

Sienten estos Doctores, que quando se trata entre Clerigos de recuperar la possession, es causa Temporal.

32 *Esfuerzase mas essa sentencia, quando se temen escandalos, y se previenen armas: porque al Rey le incumbe conservar en quietud la Republica, cuya principal parte es la Clerecìa.*

Traense los fundamentos de esta sentencia, y los Doctores que la entablan.

33 *Hace en favor de los Magistrados, para ingerirse en la causa del despojo entre los Clerigos, el entablado derecho de poder impartir el auxilio, para levantar la fuerza, que se le hace al despojado.*

34 *Sentencia del Autor, que es probable, que el Juez secular se puede ingerir entre* Ecle-

Digitized by Google

Eclesiasticos, en las causas de possession, especialmente Retinendæ, & recuperandæ: *y mucho mas quando se puede temer una grande turbacion.*

35 *Es muy dificultoso, si està el Obispo en possession, ò quasi possession, aunque sea intruso, que le puedan repeler los Magistrados.*

36 *Si pudo este Obispo declarar, que le tocaba la jurisdicion?*

37 *Para que una causa de despojo tenga algun ingresso en la Audiencia, es necessario, que sea la violencia notoria.*

38 *Traese por fundamento de esse punto, que en lo dudoso se ha de presumir por el superior.*

39 *Palabras del Doctor Salgado, con que se prueba, que la violencia ha de ser notoria.*

40 *Ajustase lo dicho con un Prelado intruso.*

41 *Juicio del Autor en el punto principal. Que queriendo un Obispo tomar sin Bullas la possession de su Obispado, ò por aversela ocultado, ò por aversele perdido, le podrà el Cabildo resistir, amparandose del brazo Real, para que le conserve en su possession.*

Prueba el Autor primero ab inconvenienti, su sentencia.

42 *Prosigue en la probanza, con la practica de las Audiencias de las Indias.*

43 *Refiere casos, con que prueba aquessa practica.*

44 *Confirma sus pruebas con los Executoriales de los Obispos de las Indias, en que se manda, que no se les dè la possession, hasta que ayan jurado la conservacion del Patronazgo Real.*

45 *Notable disposicion del Emperador Carlos V. para que se quitasse la possession à ciertos Prebendados intrusos.*

Mandò, que para despossеerlos, se impartiesse el Real auxilio al Prelado.

46 *Alabanse los Emperadores, que oponiendose à algunos Anti-Papas, restituyeron en su trono à los Papas verdaderos.*

47 *Refierense otros exemplares de auxilios entre Religiosos.*

48 *Pruebase con los mismos exemplares referidos, quan dificultoso es para una Audiencia Real, repeler un Obispo, que està en possession, aunque estè con mala fè.*

49 *El auxilio Real solo tiene entrada en virtud de la apelacion.*

50 *Palabras de Cevallos, en que declara, que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real.*

51 *Palabras de Cenedo, en que contesta con Cevallos.*

52 *El Doctor Salgado conviene con Cevallos, y Cenedo. Traense sus palabras todas.*

53 *No ayuda el derecho del Patronazgo, para que se varìe el modo del impartir el auxilio.*

No tiene tanto derecho el Patron, como el Metropolitano; y este no conoce las causas de los subditos de sus sufraganeos, sino en virtud de la apelacion.

Un Presentado para Prebenda, ò Beneficio, si no le instituyere el Prelado, podrà apelar al Metropolitano, y recurrir al auxilio Real, si se le negare la apelacion.

54 *Ley Real sobre el auxilio del Rey, y resolucion de Cevallos, con que abraza de lleno todo el punto.*

55 *El superior para pedir el auxilio Real, no necessita de apelacion.*

56 *Dudase, si apelassen los Prebendados de averse introducido sin Bullas el Obispo, como Obispo proprio, podrian los Magistrados impartirles el auxilio?*

57 *Respondese con distincion al punto, atendiendo à diferentes tiempos, antes de entrar en el govierno, y despues de aver entrado.*

Antes de entrar en èl podràn los Prebendados valerse del auxilio Real, y los Magistrados se le podràn impartir.

58 *Replicase contra esta resolucion, y dexase la rèplica sin fuerza alguna.*

Pruebase, que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al Rey, y que se le debian impartir los que estàn en su lugar.

59 *Pruebase eficazmente, que introducido una vez el Obispo, no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra èl.*

60 *Para impartir el auxilio sin escrupulo, son necessarios muchos requisitos.*

Es muy peligroso para los Ministros legos poner la mano en negocios Eclesiasticos.

61 *Carta rarissima, y muy digna de que la lean los Magistrados, que escriviò à Arcadio el Emperador Honorio, con que podràn cobrar horror los Ministros, que son amigos de ingerirse en negocios Eclesiasticos.*

62 *En las Indias, para Ministros poco Christianos, es grande tropiezo rebentar de zelosos en materias de Patronazgo.*

63 *Lastìman à los Reyes, y à sus Reynos algunos Ministros suyos, que à titulo de servirlos, se ingieren en lo Eclesiastico.*

64 *Grande castigo de Dios en el Rey Saùl, por aver puesto la mano en los lìmites del Sacerdocio.*

65 *Graves palabras de Josepho, hablando de esse castigo.*

66 *Quitòle Dios la Corona de su Casa al Rey Saùl, solo porque tocò en la ropa al Sacerdote Samuel.*

Llenò

Digitized by Google

67 *Llenò Dios de lepra al Rey Ozìas, y sacò-sela à la cara, porque quiso presumir del Orden Sacerdotal.*
Quiso este Rey tener alguna mano en el Templo, y quitòle Dios la salud, y sus Palacios.
68 *Los terremotos tal vez tienen sus raìces en los malos Ministros de los Reyes, porque la tierra se turba, si se atreven à la Iglesia.*
Pruebase con un temblor, por el atrevimiento de un Rey.
69 *Hablaron de esse temblor tres Profetas, y refierense sus profecìas.*
70 *Ajustase el castigo referido con un terremoto de la Ciudad de Santiago.*
71 *Prodigiosas palabras de David, con que se prueba, que los malos Ministros son gran parte en los terremotos.*
72 *Destruye Dios sus mismos Templos, quando los Reyes ponen en ellos la mano.*
73 *Pruebase con dos casos de dos Reyes.*
74 *Tremendo castigo, en quien so color de zelo se atreviò à tocar en el Sacerdocio; y estender su jurisdicion en lo que no le tocaba, à titulo de favorecer la Iglesia.*
75 *No tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto à los Eclesiasticos.*
76 *Raras palabras con que el Emperador Valentiniano defiende la exempcion de las Iglesias.*
77 *Coronase esta exempcion con un Conde, y San Agustin.*

N.1. PAra proceder con claridad hemos de permitir alguna distincion; porque el Obispo, ò se introduxo tyranicamente en la possession del Obispado, sin voluntad del Cabildo, ò el Cabildo le recibiò con gusto, y despues se resolviò en repelerlo. Lo uno, y lo otro puede caber en la duda del Articulo; y porque es possible, que suceda este, ò aquel caso, serà necessario responder à todo. Y de la possibilidad del primero, se colige la justificacion del Derecho Canonico; porque aquel cap. Injunctæ, de Electione, que es la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. de que en los precedentes Articulos avemos hablado tanto, fue forzoso que se encaminassen à atajar semejantes inconvenientes. Y para confirmar mi pensamiento, quiero referir un caso, que sucediò en el Cuzco.

2 Un Religioso bastantemente letrado, y de grande dissimulo, avia passado de España, con pretexto de ciertos negocios, y licencias de sus Prelados. No era de alguna de las Religiones, que residen en las Indias; y callo la suya, porque no acostumbro nombrarlas en aquellas materias, en que podria entenderse, que quiero deslucirlas. Aviase detenido algunas leguas del Cuzco, en unas Doctrinas (assi llamamos acà los Curatos, que tienen por Feligreses Indios) donde le avian regalado mucho. Escriviò al Corregidor de aquella Ciudad, à los Prelados de las Religiones, y à algunos Cavalleros particulares, que su Magestad le avia hecho merced de presentarle para el Obispado de Venezuela, que llaman Caracas, en las Indias; y que en el interin que se iba à governar su Iglesia, queria passar à Potosì à concluir con las cosas que le avian sacado de su Celda. Es aquella Ciudad muy agassajadora de los forasteros, y muy respetadora de Obispos: alegròse toda con su buena venida, y comenzòse entre los Prelados una santa contienda, sobre quien avia de recibir un huesped tan principal. Venciò el Prior de San Agustin. Era este el Maestro Fr. Lucas de Mendoza, varon de grande virtud, y letras, que siendo Provincial, y en la Universidad Real de Lima Cathedratico de Escritura, muriò, dexando de sì grandes deseos en todos los Religiosos. No encarezco acaso su gran talento, hagolo porque crezca la sutileza del engaño. Entrò este Obispo en el Cuzco, con solemne acompañamiento. Tuvole en el Convento ricamente colgado un quarto. Aposentème en èl, porque succedi en el oficio à este Prior: y hago memoria de que le succedì, porque se sepa que hallè tan reciente la maraña, que casi puedo en ella deponer de vista. Hicieronle los Cavalleros al nuevo Prelado preciosos donativos, y las Religiones todas grandes regalos. Encomendaronle el Sermon para la fiesta de mi Padre San Agustin: aderezòse el pulpito con grande aparato: saliò à èl el Predicador con grande magestad, y no fue la menor predicar en silla, y con almohada. Fue desnudando las manos de unos guantes de ambar muy olorosos, haciendo la ceremonia tan de espacio, que pudo concluir un grande razonamiento, encaminado todo à los desvelos en que le avia puesto el govierno de su Obispado, la gran pension con que se gozaba de aquella Dignidad, que à titulo de divertido en pensamientos, que importaban tanto, no podria predicar al tamaño de la expectacion. Acabò la arenga, dexando las manos desembarazadas, con que aviendose persignado propuso el thema. Acabò su Sermon, recibiò los parabienes: circunstancias Episcopales. Valiòle el aplauso un buen

buen golpe de dinero, con que saliò del Cuzco tan bien proveìdo, como si anduviera visitando su Obispado. Llegò à Potosi, recogiendo de camino quanto pudo; y aquella Villa, que es un assombro de liberalidad, le contribuyò con tanta abundancia, que para moneda sola parece que necessitaba de una requa. Bolviò por jornadas distintas cargado de plata, y llegando cerca de la Ciudad de Arequipa, que como todo el Perù es un largo callejòn, porque està apartada del camino Real, con grandes resultas de sus riquezas antiguas, la llaman faltriquera de las Indias. Supo alli por carta de un confidente suyo, que avia venido una Cedula del Consejo, para que el Virrey le recogiesse, y lo embarcasse, porque durò tres años la edad de aqueste embeleco. Repartiò mañosamente sus criados, embiòlos con cartas à partes distintas, y viendose desembarazado de tales testigos, extraviòse con unos Indezuelos, y con su persona, y su dinero se puso tan en salvo, que hasta oy no se ha sabido de èl. Si este Religioso, como se introduxo Obispo de una Iglesia tan distante, se huviera querido introducir en una de las Iglesias vacas del Reyno del Perù, y si pudiesse en ellas aprehender la possession sin Bullas, no pudieran temerse mil desdichas? Claro està que sì. Pues tambien està muy claro, que es prudente, y santa la disposicion del Derecho.

3 Veamos aora, què podria hacer un Cabildo, si un Obispo lo huviesse engañado, y, ò por no atreverse à pedirle Bullas, ò por ignorar el punto del Derecho, le huviesse recibido, conociendo despues su engaño?

4 Presupongo lo que queda bastantemente probado en los precedentes Articulos, que no pudieron los Prebendados recibirlo, por aquellas palabras del cap. Injunctæ, §. Præsenti itaque, donde dice el Papa: *Nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel*
5 *intendant*. Donde añadiò la Glossa: *Sed numquid oportebit me Prelatum semper ostendere litteras?* Y responde: *Dic, hic loquitur in principio, dùm accedit Prelatus ad prelaturam*. Y el Papa Julio III. que declarò, y ampliò lo dispuesto en esse capitulo, repitiò aquellas palabras: *Nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione reciperent, aut eis parerent, vel intenderent*.

6 Presupuesta essa disposicion del Derecho, hallo grande dificultad en que estos Prebendados puedan reasumir su jurisdicion; no porque la pudiessen trasladar en el Obispo, porque le obsta el Derecho, y los Papas le llaman intruso, sino porque para averse de restituir, avian de hacer algun acto jurisdicional: y estos perdieron su jurisdicion, porque los suspende su Santidad; y solo el que los dexò suspensos, es poderoso para habilitarlos: *Capitula verò* (dice Bonifacio en su Extravagante) *Conventus Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicumque, absque hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tandiù à beneficiorum suorum perceptione suspendi, donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere*. Esta pena referida no se incurriò, no aviendole recibido, como à Obispo proprietario, sino dandole ellos la jurisdicion solo en virtud de la ordinaria Cedula Real. 7 8

Algunos exoneraron à los dichos Prebendados de la pena, y de la culpa, alegando su ignorancia. Donde podria tener lugar aquella blandura de la Glossa, que no se incurre en estas penas, quando no ay presumpcion temeraria. Vease sobre la palabra *non præsumant*; pero à mi pareceme, que esta medicina serìa abrir nueva llaga, y es dificultoso notar de ignorante un Cabildo entero; y lo peor serìa, si despues de andado esse camino, no bastàra la ignorancia, para poder librarle de essas penas, especialmente quando ay tantos Derechos, y Doctores, que juzgan por impossible el relevarlos con esse estilo. 9

Menor dificultad hallo yo en la primera distincion del caso, quando con tyranìa se introduxesse el Obispo, porque tenian los Prebendados mas facil el recurso, no aviendo incurrido en las penas del Derecho; pero quedaban obligados à morir primero, que obedecer al intruso: yo à lo menos assi me parece que lo hiciera, juzgando mi muerte por dichosa en obediencia del Papa; pero esto que llaman redimir la vejacion, y el ordinario aforismo, de que no obligan con tanto peligro los preceptos Eclesiasticos, y la ordinaria doctrina, que en lo moral juzgamos impossible lo muy dificultoso, podria desobligar à los Prebendados de entrar por un camino tan estrecho. Y para determinar lo que pueden, y lo que deben hacer, es necessario averiguar primero, si ay algun camino para que esta causa tenga ingresso en la Real Audiencia, que es lo postrero que dudò el Articulo; y averiguado este punto responderèmos à todo. 10 11

Presupongo, como cosa assentada entre 12

tre Theologos, y Canonistas, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdicion laycal. Este presupuesto es indubitable. Lo que solo cae debaxo de duda, en tan llana materia, y en doctrina tan assentada, es, si esta exempcion es de Derecho Divino? Grandes Doctores dicen, que sì. La Glossa in cap. Imperator, 96. distinct. Bald. in leg. Quoties, in principio. Navarr. in cap. Novit, in fin. de Judic. de quo latissimè D. Luis de Peguer. in decis. capit. 91. per totum, & Cenedus, quæstion. 4. à num. 1. y otros innumerables, que dexo, porque en el segundo Tomo trato largamente de este punto.

13 Otros sienten, que esta exempcion es de Derecho humano positivo. Sic plures in cap. Nullus, de For. Competent. Casaneus in Consuet. Burg. rubric. 1. §. 5. n. 46. Card. in cap. Perpendimus, num. 6. de Sentent. excomm.

14 El doctissimo Covarrubias en sus Questiones Practicas, cap. 31. num. 2. se pone en medio. Dice, que los Clerigos son exemptos por Derecho Divino, en las cosas Espirituales, y Eclesiasticas: y en las temporales de Derecho humano. Y esto es tan cierto, en quanto al primer punto, que es dogma Catholico. Sintiòlo assi el P. Francisco Suarez en aquel prodigioso libro, que escriviò contra el Rey de Inglaterra, en favor de la Immunidad Eclesiastica: *Veritas nihilominùs Catholica est, Clericos in spiritualibus, seu Ecclesiasticis causis, omninò esse immunes à jurisdictione temporalium Principum*. Son las palabras del Doctor pio, en el lib. 4. cap. 2. num. 2.

15 Para que este presupuesto quede bastantemente entendido, es forzoso, que expliquèmos la diferencia que ay entre causas Espirituales, y Eclesiasticas. Las Espirituales son aquellas en que se trata de Sacramentos, ceremonias, y ritos Eclesiasticos, y de todo aquello que tuviere su raiz en la Fè, ò en la Ley de Dios. Causas Eclesiasticas llamamos las civiles de los Clerigos, è Iglesias, que no tocan en Sacramentos, ni en las cosas que decimos Espirituales. Viden. Farinac. lib. 1. titul. 1. de Inquisition. quæst. 8. num. 20. Vantius de Nullit. tit. de Nullit. ex defect. jurisdiction. num. 54. Azor Institut. Moral. lib. 5. cap. 12. §. Convenit etiam.

16 Unas, y otras causas juntaron los Emperadores Honorio, Theodosio, y Arcadio, leg. ultim. C. de Episcop. & Cleric. y de todas dàn por inhibidos à los Magistrados: *Habent Clerici judices suos, nec quidquam his publicis commune cùm legibus. Quantùm tamen ad causas Ecclesiásticas pertinet, quas decet Episcopali authoritate decidi.* Que por el mismo caso, que declaran tanto la incapacidad secular en las causas Eclesiasticas, dexan como intratables, para los Jueces legos, Reyes, y Audiencias, las causas Eclesiasticas.

Podriase dudar, si podrian los Jueces seglares, especialmente los Magistrados supremos, conocer por incidencia de las causas espirituales, ò espiritualizadas. Es comun sentimiento de los Doctores, que no pueden, porque son totalmente incapaces. Y es punto llano en Derecho, cap. 2. de Judic. cap. 6. de Majorit. & Obed. cap. Cùm contingat, de Arbit. cap. Causam, de Præscript. cap. Princeps, 26. q. 3. cap. Adrian. dist. 3. cap. Si judex, in princip. & ibi Domin. in 4. notabil. de Sentent. Excommun. Donde dice, que si el Obispo delegò una causa à un lego, si toca por incidencia en cosa espiritual, es nula la delegacion, aunque sea impossible exercitar la jurisdicion en lo principal, como lo confirma Angel. in leg. 2. ff. de Jurisdictio omnium judicum. Vidend. Anton. Granat. in Addition. ad Vestr. in sua Praxi, lib. 5. cap. 1. Farinac. lib. 1. tit. 1. quæst. 8. Crimin. num. 25. Suar. in Thesaur. recep. senten. verb. Spiritualium. Tursa. opin. 90. Germon. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 9. num. 86. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 38. num. 65. Abbas in cap. Lator, in 2. notabili: Qui filii sint legitimi, Anton. de Burg. in Repetition. in cap. Decernimus, de Judiciis, num. 5. y en el num. 8. dice, que no ay causa en el mundo de Eclesiastico, de que pueda conocer un lego, y limita lo dicho assi: *Nisi quando solum consistit in facto*. Y en el numero 204. se resuelve, en que ni por incidencia puede el Juez lego ingerirse en essas causas, y trae la Gloss. in cap. Tuam, de Ordine cognitionis, y aì lo trata el Abad, à quien yà citè, Gutierr. de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 2. num. 35. Gemin. in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Marth. de Jurisdict. part. 4. casu 47. num. 4. Bapt. de San Blosio in Repetit. Rubric. Decret. num. 117. fol. 6. tom. 1.

En esta materia, aunque tiene mucha autoridad en qualquiera otra, es gran testigo Cevallos, que como escriviò en favor de la autoridad, que tienen los Reyes de España para levantar las fuerzas, hemos de presumir, que no le diò à la Iglesia mas de lo que se le debia. Este Doctor dice in tractat. Per viam violent. gloss. 6. num. 113. harto, que importa al punto; pero bien claro en el Prologo: *Directè, nec indirectè* (di-

Digitized by Google

ce en el numero 47.) *Reges, & Principes superiores, nec principaliter, nec accessoriè in causis Ecclesiasticis cognoscant.* Y en sus Quæst. contr. commun. tom. 1. quæst. 403. dixo: *Immò, quòd sive sit quæstio facti, vel juris, Judex sæcularis est incapax ad cognoscendum de causa Ecclesiastica.* Y esta incapacidad es tan notoria, y tan corriente, que no corre, aunque consientan las partes, cap. *Si diligentèr*, capit. *Significasti*, *de Foro competenti*, ni por delegacion del Juez Eclesiastico, cap. 2. de Judic. juncta gloss. 2. & commun. de qua Deci. num. 5. Ripa 34. & ibi multi alii. Y de lo dicho nace el sentimiento comun, que no puede el lego convenir al Clerigo ante el Juez seglar, porque ha de seguir el fuero del reo, cap. Cùm non ab homine, de Judic. cap. 2. de Foro comp.

21 Veamos aora, sin embargo de todo lo referido, si avrà algun lado, ò algun resquicio, por donde pueda entrarse la jurisdicion Real en nuestro caso. Y para esso veamos si estando el Cabildo en possession de la jurisdicion Eclesiastica, que en Sede vacante se traslada en èl, aviendole despojado el Obispo: y siendo forzoso, que le llamèmos intruso, porque aprehendiò sin tener Bullas la possession del Obispado, como Obispo proprio, podrà la Audiencia Real conocer del punto de la possession; y à titulo del despojo, mantener en ella à los despojados?

22 Grandes Doctores, con gravissimos fundamentos, hallan en los Jueces seglares la ya probada incapacidad, en el caso de la possession, juzgando esta causa primera espiritual: Y antes que digamos quien son, y los fundamentos sobre que estriva su sentencia, hemos de advertir al Lector, que escrivimos en las Indias, tres mil leguas de España, y mas de Roma; que en España ay un Nuncio de su Santidad, cum potestate à Latere Legati, y en la Santa Ciudad reside la fuente del poder, y el caso sobre que escrivimos, tuviera en toda Europa muy facil el recurso; pero como acà no tiene un Obispo superior, especialmente para casos de esse porte, que en otros ya se sabe lo que puede un Metropolitano. Por lo qual ha sido forzoso, que entrèmos en disputa: Si podrà ingerirse la Real Audiencia en la que llamamos causa pos-

23 sessoria? Que el possessorio, en materia de Beneficios, sea materia Eclesiastica, dicenlo muchos Doctores, fundados en razones, y en Derechos. Clement. 1. de Causa possess. & propriet. y la razon es, porque para restituir al despojado, es necessario mostrar titulo, saltim aparente, què los Derechos llaman colorato. Gloss. in dict. Clement. 1. Covarrub. Practic. Quæst. cap. 5. num. 4. Menoch. de Recuper. remed. 15. numer. 458. Cassat. decis. 1. num. 9. de Caus. possess. & propriet. y en juzgando del titulo, era visto ser Juez de Clerigos, y essa es la razon por donde se juzgan incapaces los Magistrados de la causa de possession entre los Clerigos, Gratian. Discept. For. cap. 238. num. 70. donde dice estas palabras: *Possessorium rei spiritualis est spirituale.* Aufrer. ad Decis. Capel. Tholos. 471. Vivius decis. 30. num. 6. & 7. y Ripol, Doctor grave, y moderno, no solo defiende con tenacidad esta opinion, sino afirma, que en Cathaluña està constan- 24 temente recibida, y de ordinario practicada. Trae casos en que los Magistrados se han abstenido en el possessorio de los Clerigos. Sic Variar. Resolu. tit. de Jurisdict. omn. judicum, cap. 1. num. 239.

Algunos ensanchan en el possessorio la 25 jurisdicion secular, y dicen, que pueden conocer entre Clerigos quando es la question, ò duda, non juris, sed facti. Sic Menoch. de Retinend. possess. remed. 3. num. 745. Thesaur. 82. numer. 1. & decis. 117. in principio. Y estos Doctores, y otros muchos, que tienen essa sentencia, dicen, que la causa possessoria de cosa espiritual, es causa temporal, y que no es juris, sino facti, porque en ella no se trata de la propriedad, ni de la verdad del titulo, sino solo si el que representa despojado lo està: y en essa conformidad dicen, que el Juez secular se puede en ella ingerir. Sic Bartul. & Jason. in leg. Quoties, C. de Judic. Alexand. in leg. Titia, solut. matrimon. Cravet. cons. 253. Felin. in cap. Cùm sit generale, de For. compet. Sessè de Inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 8. Anguinan. de Leg. lib. 2. controvers. 18. Alber. de Agnoscend. assert. Cathol. quæst. 25. num. 51. & sequentibus. Covarrub. de Sponsal. part. 2. 8812. num. 3. Padill. in leg. 1. num. 52. C. de Juris, & facti ignorantia. Gutierr. Quæst. Canonic. quæst. 34. num. 17. Peregrin. tom. 3. Cons. in singulari responso, post cons. 114. num. 29. Campeg. tract. de Dot. quæst. 99.

Muchos Doctores justamente distinguen 26 la causa possessoria en tres generos de pretender la possession. El primero entrar en ella quando se lo impiden, y esta causa llaman adipiscendæ. El segundo es la manutencion en el que posseìa, para que no le despojen, y esta causa llaman retinendæ. El ultimo genero nombran recuperandæ, quando el desposseìdo alega el despojo; y con-

Digitized by Google

convienen muchos Doctores, en que en la primera forma de possessorio no puede poner la mano un Juez lego, porque nadie puede entrar en la possession sin presentar el titulo, y este no puede el Juez lego examinarlo, y tiene mas de petitorio, que de possessorio; y mas de espiritual, que de temporal. Hablamos de Beneficios, y tomè essas palabras de Guid. Pap. quæst. 1. num. 3. donde dice: *De possessorio autem adipiscendæ in Beneficialibus, non consuevit hæc Curia cognoscere, quia plus habet petitorii, quàm possessorii: & plus spiritualitatis, quàm temporalitatis.* Dixolo doctamente Put. decis. 351. part. 1. num. 2.

27 Estos Doctores, y otros, por el mismo caso que inhiben à los Jueces seculares del conocimiento en la causa adipiscendæ possessionis, le hacen competente en el retinendæ, y en el recuperandæ. Pero es muy para notar una limitacion, que ponen DD. grandes, que ha de entenderse esso quando no es litigio entre Clerigos, ò Clerigo el Reo; porque en esse caso, como podria el Juez, sin ofender la Inmunidad, obligar à un Clerigo à la restitucion del despojo. Tratò este punto doctamente Farinacio en el tomo primero de la primera parte de su Practica Criminal. Comienzala con el titulo de Inquisitione: y en la question octava, cuyo argumento es de Foro competenti inter Clericum, & laicum, quando Clerici sint sub jurisdictione laicorum, & è contra, trata de la exempcion de los Clerigos: y aviendo puesto en la nona ampliacion, por doctrina general, la solemne exempcion, que gozan los Clerigos, para no ser convenidos en los Tribunales de los Magistrados; y aviendo limitado su conclusion por autoridad de Menochio, afirmando, que puede conocer el lego en el possessorio, quando no se trata del titulo, hace una sublimitacion, que es la segunda, en que trae toda la doctrina, de que aora se trataba. Y quiero para ella traer sus palabras todas: *Sublimita secundo* (dice) *dictam secundam limitationem hujus nonæ ampliationis, ut procedat, quando, scilicèt, agitur inter duos laicos, vel quando inter Clericum actorem, & laicum reum: tunc enim etiam, quòd agatur de beneficiali, seu Ecclesiastica, ac spirituali; quæstio tamen cùm de sola possessione tractetur, facti est, ideò potest à judice laico diffiniri, secùs verò si agatur inter duos Clericos, vel si inter laicum actorem, & Clericum reum: tunc enim licèt causa respectu possessionis non dicatur spiritualis, quia de solo facto quæstio est: ratione tamen personarum, in quibus laicus non potest, quovis modo jus dicere, spiritualis erit. Quò enim modo poterit judex laicus Clericum reum, putà spoliatorem citare, & cogere, ut quod sustulit restituat, si in eum nullam habet jurisdictionem? Certè nullo modo; ideò verius dicere est, isto casu Clericum, nec etiam in causa possessorii, posse coram judice laico conveniri; sicut post alios expressè adnotarunt Covarrub. Pract. quæst. 35. num. 1. versic. Quamobrem opinor; Menoch. in d. 15. remed. recuperand. num. 223. & 234. & in eodem 3. remed. retinend. num. 324. & sequentibus, pluribus Roland. consil. 23. volum. 2. Ursil. in Addition. ad Afflict. decis. 2. quibus in locis relatis, & confutatis contrariis rationibus, & authoritatibus hanc reperies de jure veriorem esse opinionem; & licèt Sigismund. Scac. post hujus libri in secundam impressionem habitus in tractat. de Judic. Caus. Civil. Criminal. lib. 1. cap. 11. num. 95. post Specul. Afflict. Marant. & Ursil. in locis per eum relatis dixerit, laicum spoliatum posse coram judice laico convenire spoliatorem Clericum ad restitutionem possessionis. Est tamen advertendum, quòd non loquitur generalitèr, & simplicitèr, sed tantùm in casu quo fit generalis citatio contra quoscumque, qui sua putaverit interesse. De quo dixi supr. num. 87. & seqq.*

Procedit autem multò magis proposita secunda sublimitatio in possessorio adipiscendæ, in quo judex laicus nunquam est competens inter duos Clericos, vel inter laicum actorem, & Clericum reum, sicuti affirmarunt omnes, teste Beroi. in rubric. Extr. de Judic. n. 51. Aym. consil. 104. num. 17. vers. Nec obstat. Covarr. dict. cap. 35. n. 1. vers. 1. conclus. Guid. Papæ, quæst. 1. Natta cons. 411. Afflictis in Constit. Regn. lib. 1. rubric. 67. n. 12. Habet enim hoc judicium adipiscendæ possessionis annexam proprietatis causam, quæ in spiritualibus à laico tractari minimè potest, cap. Tuam, de Ordin. Cognit. cap. Lator, qui fil. sint leg. Et licèt Igneus in leg. Necessarios, §. Non aliàs, 2. p. n. 42. ff. ad Syllanian. aliter senserit; ejus tamen opinio falsa est, sicuti adnotarunt Menoch. in dict. 15. remed. n. 235. & Vant. in titul. de Nullitat. ex defectu jurisdict. n. 54. vers. Sive ageretur. Et licèt rursus, quòd immò etiam in possessorio adipiscendæ, judicem laicum esse competentem, & si de causa beneficiali, & Ecclesiastica agatur, sæpiùs apud eum in Senatu Pedemontano servatum testetur, idem Anton. Thesaur. dict. decis. Pedem. 82. n. 3. & 4. Ubi etiam plures alios refert concordantes Doctores, qui generaliter loquuntur in omni possessorio, & adipiscendæ; & loquitur idem Antonius Thesaur. etiam quòd causa inter Clericos agatur, ut ibidem num. 1. in princip. & in

Digitized by Google

fine: & ita etiam servari testetur in Regno Franciæ, Neapolis, & Lusitaniæ. Ego tamen numquam in judicando recederem à proposita sub limitatione, quando agitur inter duos Clericos, vel quando inter laicum actorem, & Clericum reum. Satis enim, & inconvincibiliter tunc urget ratio per Menoch. ubi supra deducta: Quòd, scilicèt, non potest laicus Judex Clericum compellere ad restitutionem: Nec me movet contraria locorum observantia, & consuetudo, in qua præcipuè fundat se Anton. Thesaur. d. Decis. Pedam. 72. post num. 4. Quia talis consuetudo est improbata à jure, ut supra probav. num. 3. & in proposito scripsit Covarrub. Pract. Quæst. d. cap. 37. num. 1. in fin. vers. Immò, nec valet consuetudo.

28 Cevallos, aunque niega, que el Juez secular puede conocer del Possessorio adipiscendo en sus Comunes contra Commun. quæst. 504. no distingue en esse punto en la forma que Farinacio. Pero aunque pudieramos traer cien Autores, solo traerè las palabras de Covarrubias, y las de Garcia. Aquel en las Questiones Practi-

29 cas, cap. 35. num. 1. dice: *Primum etenim illud existimo constantissimum esse, quòd non possit Judex laicus, quicumque sit: Quoties agitur res inter Clericos, aut reus, tantum Clericus est de causa possessoria tractare, etiam si fateremur eam esse temporalem, ut Clericus sit apud Ecclesiasticum Judicem conveniendus, ex utriusque juris regulis, maximè probatur in cap. Qualiter, de Judic. Authentic. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. cap. Placuit, cap. Inclita, XI. quæst. 1. imò nec valet consuetudo in contrarium, ut censet Rota in antiquis. D.CCC.XL. cujus meminit Martin. Azpilcuet. in cap. Cum contingat, de Rescriptis, 1. remed. pag. 154. quo in loco hanc primam conclusionem, quam nos proponimus, palam asserit.*

30 Y Garcia de Beneficiis, part. 1. cap. 2. num. 55. citando muchos Autores, dice: *Prætereà esto causa possessorii beneficii non esset spiritualis, nihilominùs inter Clericos de possessorio beneficii litigantes, nulla ratione laicus poterat cognoscere ex defectu subjecti: cùm Clericus sit apud Judicem Ecclesiasticum conveniendus, ex juris regul. nec valet consuetudo in contrarium, Rota decis. 3. & 10. de Consuetud. aliàs 223. & 840. in antiq. cujus meminit Navarr. in cap. Cùm contingat, de Rescript. remed. 1. in 1. edit. etiam immemorialis Rochus in cap. fin. de Consuetud. sect. 5. num. 3. & sect. 6. Anton. Gabr. de Præscript. conclus. num. 17. & Pontan. dict. num. 5. Galez. de Obligat. in forma Cameræ, 2. part. ad 2. particulam, quæst. 2. num. 2. & Farin. cons. 68. num. 3. 8. 11. & 26. ubi Decis. Rot. ponuntur, & Azor, lib. 5. cap. 21. quæst. 1. ut in proposito animadvertunt rectè Mandos. Covarr. Joann. Gutierr. num. 23. Zerola, & alii relati, & Menoch. supr. num. 22. & 234. & de Retinend. remed. 3. num. 346. & seq. & à num. 349. post Roland. d. cons. 23. volum. 2. & Ursil. ad Afflict. decis. 2. & novissimè Alex. Monet. d. cap. 8. de Decim. 6. concl. à num. 18. nec contradicunt Glos. Butr. & Abb. in d. cap. Litteras, nec huic rationi potest responderi.*

Mucho se pudiera alegar, para dàr ingresso à la Audiencia en esta causa; pero apuntarèmos lo que permite el deseo de no ser al Lector prolixo, y en algunas Conclusiones declararèmos despues lo que nos parece mejor. Sin embargo de lo arriba referido, en lo que toca al conocimiento en el Possessorio, ay muchos Doctores, que dicen que puede entremeterse el Juez lego sobre la violencia, y despojo. Sic Joan. Andreas in cap. fin. extra, de Judic. Guid. Pap. decis. 1. & decis. 85. Aufrer. in Clement. 1. regul. 2. fallent. 24. de Offic. Ordin. Guilielm. in cap. Raynutius, de Testam. à n. 330. Thom. Grammat. decis. 78. Boer. decis. 69. Afflict. decis. 24. Quidam Clericus, per totam, & decis. 85. Joan. Gallus quæst. 155. August. Barbos. in Rub. de Judiciis, à num. 51. Covarrub. Practicar. Quæstion. cap. 35. & in Epitom. 4. cap. 8. §. 12. num. 3. Anton. Gravat. in Additionibus ad Octavian. lib. 1. Isagogæ, cap. 1. num. 6. y antes que estos Jason in l. Quoties, num. 6. C. de Judiciis, y la llama opinion comun. Estos, y otros Doctores se fundan en que quando se trata entre Clerigos de recuperar la possession, es causa temporal. Sic Abbas quem plures Recentiores sequuntur, in cap. Dilecti, de Elect. & in cap. Litteras, de Judic. Marant. de Ordin. Judic. 4. part. 13. num. 3. 4. Cardin. in Clement. Dispendiosam, quæst. 10. de Judic. Casan. cons. 45. num. 13. 31

Lo que dicen estos Autores, afirmando, que en la causa de la possession puede entremeterse el Juez seglar, siendo entre Clerigos la contienda, se esfuerza mas en caso que se teman escandalos, y se prevengan armas: porque entonces, sienten muchos que le incumbe al Rey, y en su nombre à los Magistrados, impartir el auxilio al desposseido, y quietar la Republica, cuya parte principal es la Clerecia, argument. text. in l. Æquissimum, in princip. ff. de Usufruct. & ibi Abbas in §. Cur enim, 2. col. versic. 1. Cynus in l. 1. 32

Digitized by Google

C. Uti possi. Albert. in l. penult. ff. ubi Pupil. & huc debe. Bald. iterùm, in l. fin. C. de Edict. Div. Adrian. fol. 2. C. de Summ. Trinitat. & Fide Catholic. num. 2. Ancharran. in cap. Cupientes, §. Cæterum, 2. col. de Election. y mas en proprios terminos Olivand. de Jure Fisci, cap. 14. num. 11. Felin. in capit. 2. numer. 2. & sequentibus, de Præscriptionibus, Boss. tit. de Principe, & Privilegiis ejus, à numer. 211.

33 A lo dicho se podia añadir el derecho, que tienen los Reyes de España à levantar las fuerzas, ora las hagan los Jueces Eclesiasticos à sus Clerigos, ora à Legos. No quiero gastar tiempo en probar un derecho tan assentado: porque demàs de estàr tan llenos los libros del Doctor Salgado, que es el postrero que en esta materia ha escrito de proposito, la tengo de tratar forzosamente, para varios casos en el tercer tomo; y assi, dando por llano el punto, se podria dudar si el Cabildo despojado de su jurisdicion por un Obispo intruso, podria recurrir al Brazo Real, para que impartiendole el auxilio, quedasse amparado en la violenta invasion, que pretendia el Obispo? Hemos visto por los dos extremos gravissimos Doctores encontrados. Veamos aora, què serà en el caso lo menos escrupuloso.

34 CONCLUSION PRIMERA. Nadie puede negar, que es probable opinion, que el Juez secular se puede ingerir en las causas de possession, especialmente retinendæ, & recuperandæ, y muchos mas, quando se puede temer una grande turbacion de dexarlos litigar, porque las escandalosas commociones obligan à romperse las reglas generales. Esta probabilidad, que llama el Logico ab extrinseco, se la dàn à essa sentencia los muchos, y grandes Doctores, que la entablan. Estos ya quedan vistos en lo que se ha tratado.

CONCLUSION II. Si el Cabildo diò la possession al Obispo, ora engañado, ora
35 presumido. Aunque ella sin Bullas no es possession verdadera, y èl no es Prelado proprio, sino invasor tyrano, injusto detentor, è intruso, es muy dificultoso, que pueda la Real Audiencia repelerlo, porque està en possession, ò quasi: y fuera de ser necessario mostrar el titulo, si se ha de conocer si ha hecho despojo al Cabildo, es muy conforme à Derecho aver podido
36 declarar, que le tocaba la jurisdicion. Sic Salgad. de Reg. protection. part. 4. cap. 6. num. 27. Cardos. in Prax. Judic. verb. Judex, num. 41. Marta de Succes. p. 4. q. 15. num. 17.

Y para que essa causa, que se llama de 37 despojo, tuviesse en la Audiencia ingresso, era necessario que la violencia fuesse notoria. Dixolo Pereyra de Manu Regia, cap. 4. num. 11. por estas palabras: *Ultimò considero circa jurisdictionis abusum, quod ut in Regum Tribunalibus cognosci valeat, oportet oppressionem, seu violentiam esse notoriam, & patentem, quæ celari nequeat, aut effici dubia.* Y en el capitulo 7. num. 2. lo repite con claridad, y dexa el punto bien llano, y mas latamente que èl Sessè en la Dedicatoria al Rey del tomo 2. de sus Decisiones, num. 77. & in tractat. de Inhibitio, cap. 8. §. 3. num. 29. Y es la razon 38 potissima, que en lo dudoso se ha de presumir por el superior, cap. In præsentia, de Renuntiation. y Salgado, que en materia de no quitar nada à la jurisdicion Real, en materia de levantar las fuerzas, hizo à los demàs muchas ventajas, dice con claridad lo mismo que Sessè. Tratò del punto en muchas partes, de Regia potest. part. 1. cap. 2. num. 89. & num. 158. y el num. 170. dice estas palabras: *Antequam de vio-* 39 *lentia per evidentiam, æquè notoriè appareat, cessat potestas Principis, quæ ad solos limites necessariæ, & legitimæ defensionis limitata est.* Vease, pues, aora, en nuestro caso, qual ha de ser la evidencia en orden al despojo del Cabildo, aviendo èl (aunque mal) recibido à su Prelado, quando èl se presume en possession ya declarado en la jurisdicion por si, dictis, & factis: y para 40 colorarla, juzga que basta, ò la noticia cierta de las Bullas, por aver probado su expedicion, ò aversele perdido despues de expedidas: y siendo este punto dubitable en Derecho, como ha de entrar la Audiencia à repeler un Obispo, à titulo de aquel despojo? Y si ha de proceder sin conocimiento formado, como ha de proceder de hecho en fuerza, que no solo no es notoria, pero que tiene probabilidad que no lo es?

CONCLUSION III. El Obispo, que 41 entrando sin Bullas quiere tomar la possession (menos en los casos referidos en el Articulo passado) puede ser resistido por el Cabildo, y queriendo usar de violencia èl, podrà el Capitulo recurrir à la Audiencia Real, para que le imparta el auxilio contra el invasor. Y por los grandes peligros, que se podrian temer de que governasse sin jurisdicion, por la nulidad de sus actos jurisdicionales, en conformidad del capitulo Injunctæ, de Electio-

cione, y de la Constitucion Sanctissimus de Julio III. y por evitar los escandalos, es muy probable, que pueden los Magistrados auxiliar el Capitulo, y resistir al intruso.

42 Esta Conclusion prueban los Doctores todos referidos, quando assientan por llano, que puede ingerirse un Juez lego en essa forma de possessorio, quando se teme escandalo: y à mi me la hace mas probable la practica de las Audiencias.

43 La de Santo Domingo en la Isla Española, en treinta de Octubre de mil y seiscientos y veinte y nueve, declarò hacer fuerza el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, en no recibir al govierno de ella à Don Francisco Serrano y Varaez, Arcediano de la dicha Santa Iglesia, à quien nombrò el señor D. Fray Pedro de Oviedo, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia, electo de la de Quito, embarcandose para su Obispado: y lo mismo declarò en otro semejante nombramiento, despues del referido en el dicho Arcediano, que le hizo el señor Don Fray Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustin, Arzobispo de la misma Ciudad, aviendose embarcado para el Obispado del Cuzco, en que estaba electo. Y en la Real Audiencia de Chuquisaca, vimos pocos años hà dàr el auxilio à Don :::::::::::::: presentado al Deanato de aquella misma Iglesia, no aviendo querido el señor Arzobispo que entonces governaba, entrarle en possession de su Prebenda.

44 Y lo que es mas, su Magestad, siendo Rey tan Catholico, que por Antonomasia goza justamente de este titulo, y despachando por tan docto, y sabio Consejo, manda en los Executoriales que despacha para los Obispos, que no les dèn la possession de sus Obispados, hasta que ayan jurado de no contravenir à cosa alguna del Patronazgo Real: del qual argumento, que si puede (como entiendo yo, y es justo que lo entiendan todos) que sin esse juramento no se le dè la possession à un Obispo, por què para atajar inconvenientes mayores no podrà hacer que no se le dè à un intruso?

45 Y hablando en terminos proprios, ay un exemplar muy antiguo en unos Prebendados intrusos, los quales en la Ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, se avian entrado sin titulo en las Prebendas, y para repelerlos mando, que al Obispo se le impartiesse el auxilio. Refiere Herrera el caso en el tom. 2. de la Historia de las Indias, decada 3. lib. 4. cap. 21. y son sus palabras estas: *Y porque el Rey fue informado de que ciertas personas Ecclesiasticas, que residian en la dicha Iglesia, contra el derecho del Patronazgo Real, en su perjuicio, y de la costumbre, que se tenia en la provision de las Dignidades, Canogias, y otros Beneficios del dicho Obispado, se avian entrado, y tomado ciertas Dignidades, Canogias, y Beneficios, sin intervenir presentacion Real, ni Colacion del Obispo: y aunque por su parte avian sido requeridos que las dexassen, no avian querido, y los queria castigar, se mandò à Diego Velazquez, y à los demàs Oficiales Reales de la Isla, que diessen al Obispo el auxilio, y brazo Real, cada, y quando que le pidiessen, para excluirlos.*

Leanse las Historias Pontificales, y veranse alabados algunos Emperadores, que viendo despojados algunos Papas, passaron à Italia con sus gentes, y repeliendo los Anti-Papas scismaticos, restituyeron en su Silla à los Vicarios de Christo. Bueno fuera, que un Prebendado mio se me alzasse con mi Obispado, y se quedasse Acephala mi Iglesia, esperando quatro, ò seis años el remedio de Roma. 46

Ay cien Cedulas Reales para impartir el Real auxilio à los Frayles, en los casos ocurrentes, quando los Prelados los despojan de sus possessiones, mandando que las Audiencias, que no son Pretoriales, lo consulten primero con los Virreyes. Y en una sola Religion ha visto aquesta Ciudad impartido el auxilio dos veces à dos Provinciales, poniendolos en sus possessiones. Y si à una opinion se dà probabilidad, que la entable un gran Doctor, què Doctores ay tan aprobados, como unos tan illustres Consejeros? Y en el Consejo Supremo de las Indias hemos visto, y vemos Varones de incomparables letras. Esta doctrina tiene grande apoyo en el Doctor Cevallos, tract. Per viam violent. quæst. 65. num. 11. & 13. pero veala toda quien quisiere hacerse dueño de este punto. 47

Estos exemplares todos parece que muestran su forma en el que referimos de Herrera, donde mandò el Emperador, que se impartiesse el auxilio al Obispo, para deturbar, ò expeler los Prebendados intrusos, en que se han de notar dos cosas. La primera, que ordena que se dè auxilio, quando lo pida el Prelado, porque presupone que tendria prabada la intrusion, y no dice, que de oficio se ingiera el Magistrado. La segunda, que el auxilio se imparte al Obispo, porque es Superior, y seria monstruosidad, que estando en la possession, por lo menos aparente, y obedecido algun tiempo, le echasse el Brazo Real de 48

su

su silla, à solo titulo de que alegan los Prebendados, que les quita la possession del
49 govierno. Mayormente, quando el auxilio que se dà à los inferiores, solo tiene lugar quando injustamente se les niega la apelacion, porque solo à esse titulo tienen los inferiores recurso. Sic Covarrub. Practicar. quæst. cap. 35. num. 3. §. Sed ex multis. Salced. in addit. ad Prax. Bernal. Diaz cap. 102. lib. 4. vers. Pro quorum. Monterros. cap. 2. de la remission de los Pleytos Eclesiasticos. Y estos dos ultimos, y Salgado mas copiosamente, part. 1. cap. 2. numer. 21. & seqq. traen la practica del proceder en las fuerzas: y antes que los dos, Navarr. in cap. Cum contingat remot. 1. in princip. y lo trae la ley 5. tit. 1. lib. 2. Ordin. & leg. 36. tit. 5. lib. 2. Novæ Recop.

50 Y para que estè con mas claridad, que para el auxilio es la puerta interponer la apelacion, quiero traer las palabras de Cevallos in tract. Per viam violen. in procem. num. 24. *Istæ enim appellationes, & quæ hodiè in jure sunt usitatæ ad defensionem causandam; aperiunt portam gravaminis, quæ clausa est à Judice iniquo, & doloso: Qua mediante Reges Hispaniæ, & sui Senatores integerrimi cognoscunt per viam violentiæ ad tollendam vim, & subditorum injuriam, in quo consistit totus scopus nostræ legis 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. & in gloss. 6. num. 54. dicit: Lex verò nostra, & nostræ Hispaniæ consuetudo non loquitur, neque procedit in casu isto: Cùm priùs debeat appellatio interponi ad Pontificem, ut diximus in procemio, in tantùm, quòd si processus remitteretur ad Curiam Regis, non præcedente appellatione, vel si interponeretur directè ad Reg. Senatus, non cognoscerent de articulo violentiæ, imò statim remittunt processum ad Judicem Ecclesiasticum*, diciendo, que no viene en estado. *Et in num. 90. dict. gloss. ait: Et in hoc casu profectò cessavit recursus ad Tribunalia Reg. secundùm nostram legem. Et ratio est, quia tota vis, & potestas hujus cognitionis per viam violentiæ consistit in non admittenda appellatione ad Superiorem, & in exequendo, appellatione remota in casibus, in quibus de jure admittenda est.*

51 Contesta Cenedo con Cevallos, el qual en sus Questiones Canonicas, quæst. 45. num. 37. dice: *Priùs tamen constare debet per instrumentum ipsi Judici sæculari, antequam juridicè inbibeat, vel deneget auxilium de interpositione appellationis ad superiorem emissæ, ac insuper eam denegatam fuisse, in casu à jure admisso: ex Vital. tract. Clausul. in clausula. Nihil innovari appellatione pendente, num. 23. Abb. in cap. Dilectus filius, el 2. num. 7. & ibi Felin. num. 14. de Rescript. Potest enim esse, appellationem in casu à jure probibito interpositam fuisse, vel jurisdictionem Judicis à quo, non suspendi per appellationem, quare antequam ipse Judex concedat juris firmam, & inbibitionem, de re hac debet habere aliquam cognitionem, prout nec Judex appellationis in terminis juris inbibitionem concedit, nec revocat attentata, nisi priùs aliqualiter cognoverit appellationem interpositam, jurisdictionem Judicis à quo suspendisse.*

Mas latamente, que estos Doctores, 52 prueba Salgad. de Reg. potest. part. 1. capit. 1. prælud. 5. à numer. 197. que no puede aver recurso contra lo que el Superior ha dispuesto, sino es en caso que se niegue injustamente la apelacion; porque esse es el resquicio por donde se puede introducir el poder Real: *Hæc cognitio debet esse extrajudicialis, absque eo, quòd se possit Senatus intromittere in terminis causæ principalis, sed per viam protectionis extrajudicialis, & cœco nomine potestatis, ubi allegat Menoch. & Pacian. cons. 164. num. 38. Et quòd Senatus in hujusmodi protectione per viam violentiæ non procedat authoritate judiciali, quia ad id nec habet, nec est necesse, tenet Born. de Laureac. de Casibus, in quibus Judex sæcul. injicit manus in personas Clericorum, num. 12. Aufrer. de Potestat. judicial. super Clericos, regul. 2. Carol. de Grassis, lib. 2. Regal. Franci. cap. 16. in fin. Olivan. de Jure Fisci, cap. 30. n. 30. ubi illos refert, & cap. 8. num. 30. ubi dicit: Quòd Senatus in hac cognitione jurisdictionem non habet directè, nec indirectè, principalitèr, nec accessorie, sequitur Cevall. in Epist. ad Reg. 31. Michael Axia de Exhibend. auxil. fund. 26. & idem dicit Humad. in leg. 13. tit. 13. part. 2. gloss. 4. in verb. Nin fuerza, & Covarr. cap. 35. num. 3. versic. Nec Regij, quòd Senatus non cognoscunt, tanquàm Judices appellationis, & habentes jurisdictionem, de justitia appellationis ad Summ. Pontif. deferendæ, adhoc ut ab ipsis sententia confirmetur, aut revocetur, quia in eo casu violaretur immunitas Ecclesiastica Ecclesiæ, juxta text. in cap. Novit. & in cap. Gravem de Sent. excomm. Sed solùm recurritur ad ipsum, ut per modum extraordinariæ, & extrajudicialis defensionis succurratur oppressis, & ad finem: ut tollatur vis illa, quæ à Judice Ecclesiastico injustissimè fit appellanti, quàm plurimos ad id refert Cened. Canonica. q. 45. n. 8. & suprà, & iterum n. 18. vers. Cæterùm, post Afflict. qui in proposito benè loquitur, decis. 24. & Lucam de Penna ubi sup. Menoch. de*

Re-

Digitized by Google

Recup. remed. 15. *num.* 214. *Hoc idem tenet Simanc. de Cathol. institut. cap.* 45. *num.* 35. *Navarr. in dict. cap. Cùm contingat, remed.* 1. *Menoch. de Recup. remed.* 3. *num.* 356. *Segur. de Aval. in Direct. Judic. Eccles.* 2. *p. cap.* 15. *num.* 51. *Aceved. in leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. Gutierr. de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 2. *num.* 26. *Humad. in dict. leg.* 13. *tit.* 13. *p.* 2. *gloss.* 4. *& ibi Gregor. Gloss. verb. Nin fuerzas, Vival. in Candelab. aureo, in explicat. Bullæ in Cœna Domini, in casu* 14. *num.* 102. *& idem Cened. ubi proximè, in num.* 25. *dicit: Quòd Judices Regij pronuntiant per modum causæ, scilicèt, Judicem Ecclesiasticum vim fecisse, vel non fecisse, in eo quòd appellationi partis non detulerit, non autem pronuntiare, quòd Judex Ecclesiasticus justè, vel injustè processerit, & quòd elegantèr declarat Navarr. in cap. Cùm contingat, pagin.* 149. *versic.* 3. *Idem obstat, & hoc jure utimur, & quotidiè practicamur.*

53 Y no ensancha esta jurisdiccion Economica, ò Politica el Derecho de Patronazgo; porque como quiera que el Patronazgo no hace à los Reyes en la jurisdiccion superiores à los Obispos, no pueden impartir su auxilio, sino en caso que se haga la violencia, y no se reponga lo atentado despues de la apelacion, ò interpuesta ella no se suspenda la execucion de lo proveìdo, que à ser possible sin essa circunstancia, el levantar la fuerza, seria mayor la jurisdiccion de los Magistrados legos, que la del Metropolitano, que solo conoce de las causas de los subditos sus sufraganeos, por via de apelacion, (no me embuelvo en lo que puede en caso de negligencia) y no se ingiere sin apelacion de parte. Vease Quaranta in Summa Bullarij, verb. Archiepiscopi authoritas, num. 13. Y porque no salgamos del punto del Patronazgo, dice el Doctor Salgado, ubi supr. part. 3. cap. 10. à num. 202. y en el 206. que si el Presentado para una Prebenda, ò para un Beneficio, en virtud del Patronazgo Real, fuere repelido por el Prelado, y sin embargo de aver interpuesto su apelacion, no fuere admitido, ni la apelacion otorgada, podrà recurrir al brazo Real, para que levantando la fuerza que se le hizo, en no se la otorgar, se le mande al Obispo, que otorgue la apelacion, y reponga lo atentado, despues de averse interpuesto. Vease el referido Quaranta en el lugar citado, num. 21. y es expresso del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 7.

54 Cerremos este punto del ingresso en las causas Eclesiasticas à las Reales Audiencias, por las apelaciones negadas; con lo que dice Cevallos en la quæst. 897. num. 116. donde trayendo la ley 37. tit. 5. lib. 2. de la Nueva Recopilacion, llega à decir quanto en el punto se puede desear: *Ecce verba notabilia nostræ legis Regni, quæ si benè perpendantur, sunt directè favoris jurisdictionis Ecclesiasticæ, & nullum verbum est in ea, quòd tendat in ejus præjudicium, ut aliqui incauti Judices Ecclesiastici existimant, quia ibi nec tollitur aditus ad superiorem Ecclesiasticum, nec negatur jurisdictio Ecclesiastica, neque Judices Regij cognoscunt de meritis causæ principalis, sed solùm de vi, & violentia executionis sententiæ non admittendo appellationem ad Curiam Pontificis, ad quem appellatum est, ibi: Las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones, que de ellos legitimamente estàn interpuestas. Et ratio est, quia appellatio est fundamentum popularis libertatis, & defensionis naturalis, quia per ipsam defenduntur, cap. Cùm inter, de exceptionibus, & in cap. significaverunt: ita docet doctissimus Marta de Jurisdict.* 1. *p. cap.* 43. *à num.* 1. *Et confirmatur ex verbis ejusd. leg. ibi: Quando alguno pareciere quexandose, que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone.* Y en el num. 119. dice: *Ex quibus verbis clarè colligitur intentionem nostri Regis, & suorum Auditorum, non esse cognoscendi de meritis causæ principalis, prout nunquam cognoscunt, & sic non admittunt libellum, neque testes, neque instrumenta, sed solùm intendunt tollere violentiam, quæ facta fuit appellatione remota, non admittendo appellationem ad Pontificem, remittendo ad eum causam.* Y en el numer. 142. añade: *Nec offertur libellus, nec præsentantur instrumenta, sed viso processu originali statim, & sine aliqua retardatione determinatur causa super articulo violentiæ, & si facta fuit violentia in causa per Judicem Ecclesiasticum, exequendo sententiam suam, non obstante appellatione in casibus, in quibus non erat sequenda, tunc revocantur acta executionis, & declaratur vim fuisse factam, & sic. Que otorgue, y reponga, &c.* Y ultimamente en el n. 259. & seqq. dice lo siguiente: *Et ita sunt intelligenda jura, quæ contrarium disponunt, prout est text. in cap. In olita, in cap. Placuit, cap. Si Clericus, cap. Si quis ex fratribus, cap. Pervenit* 11. *quæst.* 5. *cap. Decernimus, de judic. cap. Si diligenti, cap. significasti, de Foro compet. Ubi neque Episcopo consentiente causæ Clericorum possunt tractari coram Judice laico. Ubi illud notat gloss. Abb. Felin. in cap. Qualiter, & quando, de jud. ubi Imola num.* 4. *Barbatia num.* 16. *Alexand. cons.* 8. *lib.* 1. *Qui in vers. Quinimò, dicit: Hoc*

Digitized by Google

Hoc procedere etiam propter defectum justitia, seu negligentia Judicis Ecclesiastici, quia tunc recurrendum est ad suum proximum superiorem, ut in dict. cap. Qualiter, & quando, ubi Imola, & Barbatia suprà. Hostiensis num. 3. Butrius num. 8. Ancharran. num. 5. Bellamer. num. 3. Et sic quòd solùm Judex Ecclesiasticus superior, vel Roman. Pontifex possunt de dictis causis injustitia, vel negligentia cognoscere, qua sententia verissima est in casu, in quo Doctores loquuntur, quando per viam appellationis recurritur ad Judices laicos, ut ordinariè cognoscant de dictis causis; in hoc enim casu non possunt cognoscere, neque consuetudo in contrarium erit valida, cùm vergat in damnum, & detrimentum jurisdictionis Ecclesiastica.

55 Como no escrivimos para los indoctos, no hemos querido advertir, en este caso de la apelacion, que para el auxilio debe preceder, que no hablamos del que piden los superiores à los Jueces seculares, para executar sus sentencias, para destierros, para prisiones, y multas de legos, y otros semejantes casos, quando tienen necessidad del auxilio, que claro està que allì no ha de intervenir apelacion.

56 Podriase preguntar, presupuesto lo dicho, si apelassen los Prebendados de averse declarado el intruso por Obispo proprio (hablemos de esta manera del verdadero Obispo, que se ingiriò sin Bullas en su Obispado, para governarlo como Obispo proprio, que assi lo llama el Derecho) podrian los Magistrados impartirles el auxilio? Responderè, distinguiendo los tiem-
57 pos, como los tengo antes distinguidos. Si el Obispo no ha entrado en la possession, y sin darsela, se ha declarado por tal, tengo por muy probable, que interpuesta la apelacion, pueden recurrir al brazo Real. Ni
58 obsta decir, que la propriedad se embuelve en la possession, y que en esse caso era forzoso pedirle las Bullas, con que se venia à conocer de la causa principal; porque preguntarè al que lo opusiere, què se debiera hacer en caso que un hombre no conocido, se hiciesse Prelado, y se entrasse en una Cathedral à tomar la possession? Aviase de estàr el Cabildo (como dicen los niños) mano sobre mano? Si este se declarasse por Prelado legitimo, y no presentando Bullas, le resistiessen los Prebendados, apelando de lo proveìdo, y aviendo protestado el auxilio de la fuerza, se presentassen en la Audiencia Real, què debiera hacer el Rey? No le mandàran exhibir el titulo, ampararàn el Cabildo en su jurisdiccion, y presentaralo èl. Que en esse caso, siendo verdadero, tocàran las manos, y le impartieran el auxilio; y si no lo quisiera presentar, pudieran, y debian manutener al Cabildo en su possession; porque todas estas procesiones (presupuestos los Doctores, y Derechos referidos) son sumamente probables. Pero 59
admitido una vez el Obispo, no sè yo quien pueda conocer, sino su Santidad, del articulo de la possession: porque si bien los Metropolitanos pueden conocer de las causas leves de los Obispos, las graves son reservadas al Pontifice; de manera, que ni aun en la de la Heregia notoria, puede mas la Inquisicion, que informar por una carta, de que harèmos despues Question especial; y siendo la de nuestro caso, no solo grave, sino gravissima, porque es declarar à un Obispo por no Prelado, por intruso, y violento detentor de la Silla Episcopal, por inhabil para el Obispado aprehendido, por no dueño de los frutos, irritos sus actos; quien se ha de atrever con su notoria exempcion à poner la mano en materias de tanto peso? Y quien podrà afirmar, que en un juicio tan informe, como el Economico (si el Economico puede llamarse juicio) avrà lugar de decidirse materias tan grandes? Que si se abriera puerta à repeler un Obispo, porque alegan sus Prebendados, que es intruso, despues de averle obedecido, y estando en la possession, ò quasi, pacifico, y quieto, no avria en el mundo todo Obispo seguro; porque à ninguno faltan dos Clerigos castigados, y un par de Consejeros enemigos.

Esta materia del auxilio Real trae muchos Consejeros en Cruz; no porque el impartirlo sea caso escrupuloso, sino porque passar un atomo de la jurisdiccion del Rey, es ponerse en estado de condenacion. Y para impartir el auxilio sin escrupulo, son necessarios tantos requisitos, que debe qualquiera temer, si los podrà ajustar. Y para que los menos atentados, y que piensan que no pueden nada, si no lo pueden todo, persuadiendose à que no han andado, si no passan de sus terminos, tengan freno en un Emperador Catholico, quiero (aunque parezca que me detengo 61
mucho) proponerles una carta del Emperador Honorio, escrita al Emperador Arcadio, que governaba la parte del Oriente, en que con gravissimas palabras se le quexa del grande arrojamiento, con que rompiendo por la exempcion de los Clerigos, se ingirieron los Magistrados legos en los negocios de los Eclesiasticos; y no solo quitaron su jurisdiccion à los Obispos, si-

Digitized by Google

sino que les perdieron atrevidamente el respeto. Trae esta carta el Cardenal Baronio en el tom. 5. de sus Annales, año de 404. pag. 208. y despues de la introduccion del caso, dice assi el bendito Emperador Honorio: *Est enim nuper proditum, apud Constantinopolim, sacratissimo Pascha venerabilis die, cum omnes pene ad eumdem locum vicinarum urbium populos religio castigatione sub præsentia Principum ritu celebranda collegerat, clausas subitò Catholicas Ecclesias, trusos in custodiam Sacerdotes: scilicèt, ut eo potissimùm tempore, quo indulgentia principali, tristia noxiorum claustra reserantur, pie legis, & pacis ministros sæuus carcer includeret: omniaque bellicum in modum turbata mysteria, nonnullos in ipsis Ecclesiæ sacrarijs interemptos, tantamque circa altaria vim sevisse, ut & venerabiles Episcopi in exilium traderentur, & sanguis humanus (quod dictu nefas est) cœlestia Sacramenta perfunderet.*

His repentè compertis, turbatos esse nos fateor. Quis enim in facinore tam cruento Dei omnipotentis non timeret offensam? Aut quo pacto extrasummum Romani Orbis omniumque mortalium putaret esse discrimen? Cum ipse auctor nostri Imperij, & Reipublicæ, quam nobis credidit, gubernator omnipotens Deus funestis admodum, execrabilibusquè commissis crederetur irasci, domini sancti, frater, neposque Augusti venerabiles: cum etsi quid de causa religionis inter Antistites ageretur, Episcopale oportuerit esse judicium: ad illos enim divinarum rerum interpretatio, ad nos religionis spectat obsequium. Sed esto, sibi de mysticis, & Catholicis quæstionibus ampliùs aliquid principalis cura præsumpserit: ita nè usque ad exilia Sacerdotum, usque ad hominum cædes debuit indignatio concitata procedere, ut ubi castæ preces, ubi vota sincera, ubi sacrificia illibata solvuntur, illic se gladius haud facilè etiam in jugulum noxiorum distringendus exerceret? Rebus deniquè ipsis docetur, quid super his senserit divina Majestas. Primum quidem hoc præsentis commotionis judicium fuit, atque utinam solum. Facit enim humana trepidatio tanti sibi conscia perpetrati, ut gravius aliquid (quod avertat omnipotens Deus) post terribilis ultionis experimenta metuamus.

Audio Ecclesiam sacrosanctam tot Imperarum opibus expositam, pretiosis cultibus nobilem tanta supplicantium Principum oratione augustissimam flagrasse; & illud Constantinopolitanæ urbis Ecclesiæ unicum lumen in favillas dilapsum, Deo non vetante, fumasse (execrari enim videtur inquinata mysteria, & avertisse oculos ab eo loco, quem jam sanguis infecerat, ne obsecrare quis pietatem cœlestem sub cruentis posset altaribus) ædificia quoque divina non minore splendore nobilia ex concitatione sævientis incendii, flamma se latiùs effundente, consampta; & quæ publicam faciem elaborata à majoribus nostris ornamenta decorabant, velut quodam urbis funere concremata. Hæc ergo quamvis crebriùs injuriis lacessitus tacere debuerim, nec conjunctissimum fratrem, regniquè consortem tam fideliter admonere; tamen necessitudinem sanguinis stimulo taciti doloris anteferens, hortor, atque suadeo, ut hæc (si fieri potest) emendatis in posterum moribus corrigantur; ac divina iracundia, quantum reproditur, excitata, votorum sedulitate placetur.

Accipite à me summum simplicitatis indicium. Idcircò hoc clementiæ vestræ insinuandum putavi, ne me velut gratulatione occulta faceret apud quemque taciturnitas ipsa suspectum: ne ve quis crederet me talibus factis præbere consensum, & qui sæpè ne acciderent, commonuerim; ne posteà quam commissa sunt, non dolerem. Nam quis posset expers doloris, qui se meminit Christianum, tantam subitò perturbationem religionis inductam, ut omnem Catholicæ fidei statum necesse sit fluctuare? Erat inter Episcopos causa, quæ collato, contractoquè Concilio, deberet absolvi: missis ad Sacerdotes urbis æternæ, atque Italiæ utraque parte legatis, expectabatur ex omnium auctoritate sententia, informatura regulam disciplinæ: integrum nempè esse debuerat, neque quicquam novari, dùm definitio deliberata procederet: cùm intereà mirum quoddam præcipitium festinationis exarsit; ut non expectatis litteris Sacerdotum, qui fuerant mutua partium legatione consulti, non examinatis rebus, in exilium traderentur Antistites, animadversioni prius addicti, quam sententiam judicij Episcopalis experti. Deniquè quàm immatura illa damnatio fuerit, res probavit. Namque ii, quorum ex spectabatur auctoritas, pacifica Joanni Episcopo communione præmissa, sanciendam concordiam censuerunt, nec quemquam putarunt ante judicium consortio repellendum.

Quid nunc aliud superest, quàm ut Catholicam fidem schismata in diversum dissociata dilacerent? Quam ut Hæreses communioni semper inimicæ, ex tanta gestarum rerum varietate nascantur? Ut jam populo non debeat imputari, si fortè in dissonas partes sectarum diversitate discedat: cùm ex auctoritate publica discordiarum materies sit præmissa, & fomes quidam nutriendæ seditionis animatus. Quòd ne in magnam aliquam ge-

Digitized by Google

generis humani perniciem recrudescat, vota facienda sunt, ut ad humanas prolapsiones patiens Deus rem malè gestam prosperet, ac secundet. Nam quantum in nobis est, possumus timere, quòd gestum est: quantùm ad pietatem semper placabilis Dei, non erit meriti impunitas indulta, sed veniæ.

62 Y en estas materias son los peligros mayores, en los Ministros Reales, ingerirse en estos negocios (à su parecer) con buen zelo. Y para Consejeros poco Christianos, es en estos de grande tropiezo qualquiera materia, que les parece que toca al Patronazgo. Ay algunos, que à titulo de favorecer la fabrica quieren governar la Iglesia. Callo en lo que se atreven à entrar con titulo de declarar las dudas de la ereccion, porque de esse punto tengo de hacer Question particular. Viven contentos, quando son cuerdos los Obispos, y por no turbar la paz comun, se resuelven en dissimular. Juzgan, que el aver callado, es darles derecho, como si la prescripcion pudiera perjudicar à la Iglesia, por medio de una paciencia Christiana: y aquel se juzga de mayor sabiduria, que con cabilaciones mas desmorona el sacrosanto muro de la Iglesia. A estos tengo yo grande lastima, porque he visto algunos Magistrados de estos morir tan seguros, y tan sin cuidado, como pudiera en su desierto San Antonio. Y lo que es mas de sentir, es el dispendio del Rey, que no pudiendo estàr en todo, descarga su conciencia con sus Consejeros. Y no quiere Dios contentarse, quando se pisa la Iglesia, con que lo pague el Magistrado. Castiga por èl un Reyno, y con pèrdidas notorias empata atrevimientos con sus Iglesias: que como sin culpa del Pueblo castigò Dios en èl el pecado de David, tambien suele castigar Principes justos, por delitos de ruines Magistrados. Què culpa tuvo Josuè del sacrilegio de Achan? Ninguna. Pues sin embargo le desamparò en una batalla, y con pèrdida de tres mil hombres se retirò vilmente de la guerra. Al Summo Pontifice Elì le costò la vida, y el Pontificado la mala administracion de sus dos hijos. Y Saùl tuvo peligro de perder el Reyno, porque el Principe Jonathàs quebrò un ayuno. Què peligro no podrà temer un Rey Catholico en la conservacion de sus Estados, si tuviere Ministros que pisen à la Iglesia sus derechos? Les quiero predicar un poco.

63 O si llegassen à entender los Reyes, que el deteriorarse sus Reynos se origina de los Ministros, que à titulo de servicio suyo se ingieren en lo Eclesiastico! Es muy para ponderar lo que la Sagrada Escritura nos refiere de Saùl. Avia salido à campaña con un Exercito numeroso contra los Filisteos, sus enemigos; pero de estos se juntaron tantos, y fue el aparato militar tan excessivo, que llevaban treinta mil carros, seis mil Cavallos Ligeros, y la Infanteria tanta, que la compara el Sagrado Escritor à las arenas del mar: *Sicut arena, quæ est in litore maris plurima.* 1. Reg. 13. Atemorizòse Israèl: era forzoso ofrecerle sacrificio à Dios, 64
librando en sola su misericordia el buen sucesso de la batalla. Esperaron siete dias al Profeta Samuèl, para que viniesse à sacrificar: faltaba la vitualla: la detencion se juzgaba por flaqueza: temiò el Rey la pèrdida de su reputacion, y que el Pueblo flaqueàra, viendo que se detenia. No le saliò vano el recelo, porque el Exercito se le iba à la deshilada: *Et expectavit septem diebus juxta placitum Samuelis, & non venit Samuel in Galgala, dilapsusque est populus ab eo.* Mandò, que se previniesse lo necessario, y hizo èl el sacrificio: *Ait ergo Saul: Affertè mihi holocaustum, & pacifica, & obtulit holocaustum.* En acabando de sacrificar llegò Samuèl: reprehendiòle el hecho, y notificòle, que Dios quitaba el Reyno à sus hijos. Veamos las palabras del texto: *Cumque complesset offerens holocaustum, ecce Samuel veniebat, & egressus est Saul ob viam ei, ut salutaret eum. Locutus est ad eum Samuel. Quid fecisti? Respondit Saul: Quia vidi, quòd populus dilaberetur à me, & tu non veneras juxta placitos dies, porrò Philistiim congregati fuerant in Machmas, dixi: Nunc descendent Philistiim ad me in Galgala, & faciem Domini non placavi. Necessitate compulsus, obtuli holocaustum. Dixitque Samuel ad Saul: Stultè egisti, nec custodisti mandata Domini Dei tui, quæ præcepit tibi. Quod si non fecisses, jam nunc præparasset Dominus Regnum tuum super Israel in sempiternum, sed nequaquam Regnum tuum ultra consurget. Quæsivit Dominus virum juxta cor suum: & præcepit ei Dominus, quòd esset Dux super populum suum.* El Reyno quita à su casa, solo porque le sacrifica? Assi se lo intimò Samuèl con claridad al Rey Saùl. Pues el sacrificar es malo? No es malo, pero no es su oficio. Dixolo 65
gravemente Josepho, y traelo la Glossa Ordinaria sobre esse cap. 13. en el 3. lib. de los Reyes: *Samuel non rectè Saulem fecisse dixit, eo quòd orationes, & sacrificia, quæ Dei voluntate erant facienda pro populo offerre petulantèr ipse præsumpserit.* Y Nicolao de Lira lo dice claro: *Peccavit, quia officium sibi illicitum, scilicet, offerendo per se ipsum usurpavit, quod est grand. peccatum.*

En

Digitized by Google

66 En el cap. 15. del mismo lib. de los Reyes, refiere la Sagrada Escritura, que aviendole mandado Dios à Saùl, que no dexasse persona viva en Amalec, reservò muchos ganados, perdonando la vida al Rey Agag. Fuele à reprehender Samuèl: intimòle la gravedad de su desobediencia: diòle una disculpa floxa: reconociò al cabo su delito: dixole, que avia pecado: pidiòle à Samuèl con humildad, que no se apartasse de èl, que gustaba en su compañia aplacar à Dios por aquella culpa. Ibase el Santo Sacerdote con desvìo: asiòle el Rey del manto: pidiòle con instancia, que no se fuera: y al apartarse con una santa colera, quedósele en la mano al Rey un retazo de la capa; y dixole el Santo: *Scidit Dominus Regnum tuum à te hodie, & tradidit illud proximo tuo meliori te.* Rasgasteme el manto? Pues oy te ha quitado Dios el Reyno. Averiguèmos el peso de este delito. Fue mas que desear, que el Sacerdote no se apartàra de èl? Asirle de la capa, no fue hacerle una amorosa violencia? Pues por esso solo le sentencia Dios à privacion del Reyno? Sì: porque el Rey, ni aun con color de favorecerlo, ha de llegar la mano al Sacerdocio.

67 Gravissimo es el caso, que refiere la Sagrada Escritura del Rey Ozìas. Quiso afectar una gran devocion: pareciòle que era buen camino mostrarse ceremonioso, y resolviòse ofrecer el incienso por su propria mano, estando esso vinculado en el Sacerdocio; y al mismo punto le sacò Dios la culpa à la cara, llenandole de lepra. Assi lo dice el Historiador Sagrado en el cap. 26. del lib. 2. del Paralipomenon: *Statimque orta est lepra in fronte ejus coram Sacerdotibus in domo Domini super Altare thymiamatis.* Y en el cap. 15. del lib. 4. de los Reyes se refiere el mismo sucesso; pero en este del Paralipomenon se divisa una grande circunstancia: *Fuit igitur Ozias Rex leprosus, usque ad diem mortis suæ, & habitavit in domo separata plenus lepra, ob quam ejectus fuerat de domo Domini.* Que cundiò la lepra, que dexando su Palacio se passò à otra casa, que hasta que muriò viviò leproso en ella, pagando el pecado por que le echaron del Templo. Tanto castigar por aver incensado à Dios? Sì, que usurpò el oficio al Sacerdote, no devoto, sino arrogante. El Espiritu Santo nos lo dice: *Elevatum est cor ejus ad interitum suum.* Porque se comenzò à ensobervecer para sola su perdicion: *Ingressusque Templum Domini adolere voluit incensum super Altare thymiamatis.* Hizo aquella sagrada ceremonia impelido de su sobervia. Pues qual fue su sobervia del Rey Ozìas? Que ninguno entendiesse, que podian mas que èl los Sacerdotes, y que ningun poder se puede divisar, que no se halle en el Rey. Assi (dice Dios) quiere tambien ocupar el Templo? pues pierda el engreìdo su Palacio: *Et habitavit in domo separata plenus lepra.*

Bastantemente queda probado, que peligran los Reyes, y los Reynos, quando los Ministros pretenden ajar los Eclesiasticos; pero como vivo en estas partes, que son tan infestadas de temblores, y en ellas se han visto terremotos con listas de prodigios, tal vez los he echado al cuidado con que los Ministros passan en las Indias los terminos, que pusieron todos los Derechos entre su jurisdicion, y la de los Obispos. Y porque no parezca mal fundado aqueste mi pensamiento, no he de salir para probarlo de aquella Historia de Ozìas. No se contentò Dios con aver castigado en su persona al Rey, dispuso un grande temblor, oprimiendo la ruina del terremoto una gran parte del Pueblo. Zacharìas en el cap. 14. de su Profecìa, predixo con obscuridad aquesta Historia; pero el Profeta Amòs en el cap. 1. de la suya, hablò mas claro de aqueste terremoto: *Verba Amos* (assi comienza el Santo su vaticinio) *qui fuit in Pastoribus Thecue: quæ vidit super Israel, in diebus Oziæ Regis Judà, ante duos annos terremotus.* Y porque se vea, que aqueste terremoto fue castigo de Dios, por aquella presumpcion del Rey, con que usurpò su jurisdicion al Orden Sacerdotal, quiero traer las palabras de Nicolao de Lira, sobre aquel cap. 13. del 1. lib. de los Reyes, donde hablando de la temeridad de Saùl, la comparò con la de este Rey, advirtiendo, que aquel terremoto no fue acaso, sino por castigo de aver afectado la sacra jurisdicion del Sacerdocio. Pondera Nicolao de Lira la gravedad del pecado de Saul; y añade: *Est grave peccatum, quod patet ex hoc, quòd Rex Ozias volens offerre incensum, quod non pertinebat ad Regis officium, percussus fuit lepra à Domino, & factus est terremotus in signum iræ Divinæ.* Y con mas claridad sobre el cap. 1. de Amòs, hablò este grande Doctor assi: *Et tunc à Domino fuit lepra percussus, & fuit etiam tunc terremotus ad ostendendum iram Dei contra ipsum, de quo terremotu dicetur pleniùs Zachar. 14. Amos verò capit prophetare per duos annos ante.* 68

Este azote, ò portento en forma de terremoto, profetizò muchos dias antes que sucediera el bendito Profeta Jeremìas: hallase 69

Hase en el cap. 25. desde el num. 30. y dice en el 32. *Hac dicit Dominus exercituum: Ecce afflictio egredietur de gente in gentem: & turbo magnus egredietur à summitatibus terra. Et erunt interfecti Domini in die illa à summo terra, usque ad summum ejus: non plangentur, & non colligentur, neque sepelientur: in sterquilinium super faciem terra jacebunt. Ululate pastores, & clamate: & aspergite vos cinere optimates gregis: quia completi sunt dies vestri, ut interficiamini, & dissipationes vestra, & cadetis quasi vasa pretiosa. Et peribit fuga à pastoribus, & salvatio ab optimatibus gregis. Vox clamoris pastorum, & ululatus optimatum gregis: quia vastavit Dominus Pascua eorum.*

70 Vease aì el estrago de un terremoto, y notense las lagrimas, que debe derramar un Obispo en una ruina general de su rebaño, que como voy reconociendo estos libros, por avermelos buelto mojados desde Portobelo, despues de aquel horrible terremoto con que a 13. de Mayo del año passado de quarenta y siete, quedò assolado este infelìz Pueblo, que sirvo, he hecho discursos grandes, en materia de temblores; y veo en essas palabras de Jeremìas el mismo castigo, y temo no lo sea tambien el pecado, que aunque en diez años que ha que govierno, he conservado paz con los Ministros, y ellos son Christianos, y sessudos, huvo en esta Ciudad de Santiago un Obispo tan ultrajado de los Ministros, y con tan general escandalo, que dexando su silla, se fue à España sin licencia; y Dios, que sabe quando ha de castigar, pudo ser que por mis pecados huviesse trasladado à este tiempo el castigo.

71 Y porque quede bastantemente entendido, que castiga Dios con terremotos las culpas de los Magistrados, quiero traer unas notables palabras de David: son del Psalm. 81. y comienza assi el Profeta Rey: Dios, que es Juez universal, quiso tomar la residencia por su misma persona à ciertos Magistrados de la tierra. Puso su Tribunal supremo donde ellos tenian su Juzgado, y haciendoles una sumaria recopilacion de sus delitos, quiso severo darles los cargos: *Deus stetit in Synagoga Deorum, in medio autem Deos dijudicat.* Parece que usa de la irrision con que avergonzò à Adan: porque aviendole dicho à Eva el demonio en el Paraìso: *Eritis sicut Dii*, sereis como Dios, dixo su Divina Magestad despues: *Adam quasi unus ex nobis factus est.* Introducese una Persona de la Santissima Trinidad, hablando con las otras dos: Basta que ha quedado Adan como uno de nosotros, despues de su delito, como se lo asseguró el demonio: assi acà, como no es nuevo en los Jueces hacerse Dioses, hace irrision la profecìa de los que posseìdos del demonio lo desean: *Deos dijudicant.* Veamos los cargos: *Usque quo judicatis iniquitatem?* No estais cansados de ser en vuestras sentencias injustos? O què bien guardais la cara al poderoso que peca! *Et faciem peccatorum sumitis.* Favoreced los huerfanos, y los necessitados: sed piadosos con los pobres, y con los humildes: *Judicate egeno, & pupillo: humilem, & pauperem justificate.* Defended los pequeños de las opressiones de los poderosos: *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate.* Hasta aqui el cargo de las culpas: veamos la emmienda, que David nos dà à entender, que la esperaba Dios: *Nescierunt, neque intellexerunt*, tenian las almas duras: no quisieron aprovechar las esperas: estaban ciegos estos Magistrados: *In tenebris ambulant.* Veamos aora, qual es el rigor de la sentencia en tamaña rebeldìa. Ya nos lo dice el Profeta: *Movebuntur omnia fundamenta terra.* No temen mi castigo? Pues arruine toda la tierra un terremoto.

Mas porque no salgamos de temblor, en pena del desprecio al Orden Sacerdotal, 72
quiero añadir un raro prodigio, acaecido à un Rey. Embiò Dios un Profeta suyo con cierto requerimiento al Rey Jeroboam, que à la sazon estaba en Bethel. Hizo su embaxada con mucha compostura: respondiòle con modestia: combidòle à comer: rogòle que fuesse à Palacio, porque queria darle un gran tesoro. Dixo èl, que no podia, porque traia orden de Dios para no comer en la Ciudad. Bolviòle con esta breve respuesta las espaldas, y el Rey para detenerlo, iba à asirle del manto, y en estendiendo el brazo, no pudo, ni recogerlo, ni asirlo, porque quedò seco por milagro. Diò dos gritos el Profeta, hablando con el Altar, porque cerca del Altar estaba el Rey: *Altare, Altare*; y apenas pronunciò la palabra *Altar*, quando sobrevino un temblor, y rompiendose el Altar por medio, se esparcieron las cenizas de los holocaustos. Refierelo assi la Sagrada Escritura en el c. 13. del 3. lib. de los Reyes: *Altare quoque scissum est, & effussus est cinis de Altari.* Pues qual fue la culpa de este Rey? No fue la referida la principal. Vease lo que antecede à esse capitulo al fin del 12. y hallaràse, que quiso hacer una representacion del Orden Sacerdotal: *Et ascendit super Altare, ut adoleret incensum.* Assi se acaba aquel capitulo, y comienzase luego aquella men-

Digitized by Google

sageria del Profeta. Pues aquel incienso no se lo ofrecia à un Idolo? En aquel Altar no se sacrificaba à un Becerro? Sì. Pues por que se hizo Sacerdote de un orden fantastico, le hace Dios un tan solemne castigo? Sì, que aunque el Sacerdocio es vano, no quiere su Divina Magestad dexar sin castigo à un Rey, que con vana presuncion quiso en un Sacerdocio de farsa usurpar listas de Iglesia, y quiere que quede con castigo quien usurpa, aun en dibuxo, los resplandores del Sacerdocio verdadero. Pues por què le mandò al Altar caer? Porque aun siendo el Templo tal, quiere Dios que se derribe el Templo, en pena de que usurpò el Sacerdocio.

73 Pues porque combidò al Profeta, porque quiso detenerle para regalarle, le dan al Rey por castigo, que se le seque el brazo? Y alla à Saùl, porque no quiere esperar à que llegue Samuel, mostrandosele comedido, le quitan el Reyno? Sì, que quiere Dios con estos exemplares atemorizar los Oydores. Si assi castiga Dios à Saul, porque acariciaba à Samuèl quando le detenia, què hiciera si le desterràra? Es possible que quede una Audiencia sin miedo, quando ha estrañado un Obispo? Si tan severamente castigò Dios al Rey Jeroboan, quando al irsele el Profeta, quiso asirle para regalarle; quando à un Obispo quieren los Magistrados asirle para prenderle, què castigo no pueden esperar del Justo, y Soberano Juez?

74 Porque cerrèmos el discurso con lo que le comenzamos, ponderèmos la culpa, que cometen los Ministros, que son menos descarados, y con color de socorrer la Iglesia, y ayudar al Obispo, se ingieren en todo, siendo el animo interior ensanchar la jurisdicion del Rey. Quiso David traer el Arca de Dios à Jerusalèn, dispuso un grande aparato para la solemnidad. Venia desde Gabaa una grande procession, y llegando à cierta era, tropezando los Bueyes, que llevaban el carro en que iba el Arca, Ozà viendola ladear, estendiò la mano, juzgando, que con esso la podria socorrer, y en llegando al Arca la mano, se quedò muerto: *Postquam autem* (dice la Sagrada Escritura en el cap. 6. del 2. libro de los Reyes) *venerunt ad Arcam Nachon, extendit Oza manum ad Arcam Dei, & tenuit eam, quoniam calcitrabant boves, & declinaverunt eam. Iratusque est indignatione Dominus contra Ozam, & percussit eum super temeritate, qui mortuus est ibi juxta Arcam Dei.* Pues porque estendiò la mano, un tan horrible castigo, quando su intencion solo era socorrer el Arca? Sì, porque el Arca era una clara figura de la Iglesia, y anduvo atrevido en ponerle la mano, aun con color del socorro. No era Sacerdote Ozà? No lo era, ni Levita: y essa fue su culpa, tocar, siendo lego, el Arca, aun con animo de socorrerla. Dixolo Josepho en el cap. 4. del libro de sus antiguedades: *Nam cùm boves declinassent Arcam, extendens ille manum suam, & volens eam retinere, cùm Sacerdos non esset, quoniam eam contingere praesumpsit, extinctus est.* Y San Geronimo Epistol. de Custo. Virgin. dixo lo mismo: *Oza Arcam, quam non licebat tangere, attingens, subitò morte prostratus est.* Mi Padre San Agustin en el capit. 12. del lib. 2. de Mirab. Sacr. Scri. llegandose mas al punto, dando la misma causa de la muerte de aquel hombre, añade, que pretendiò Dios con aquel castigo advertir à todas las gentes, que no se ingieran en acciones Sacerdotales: *Oza subsequens Arcam, cùm illam velut sustentans tangeret, subità morte percussus, & suffocatus est. In quo facto temeritas cum ipso Oza (qui cùm non esset de genere Aaron Arcam tetigit) damnatur; & totus populus, quia cautè in divinis rebus se agere deberet admonetur.* Pues si quiere Dios à tanta costa autorizar una sombra de su Iglesia, què tan severamente castigarà al que usurpando la jurisdicion Eclesiastica, le llega la mano con color de su remedio? como castigarà à un Magistrado, que con pretexto de ampararla, quiere ofenderla? Si quita la vida al que, quando no le toca, estiende su autoridad, para no dexarla caer, què desdicha no podrà esperar aquel que la quisiere perseguir?

Para que se vea, que no tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto à la Iglesia, y à los Eclesiasticos, quiero traer unas gravissimas palabras del Cardenal Baronio, que atribuye à essa falta la perdicion de un Imperio. Habla en el 5. tom. de sus Annales, de Juan, Emperador de Occidente, el año de 423. y dice de èl: *Ipso exordio Principatus aequè adversus Dei Ecclesiam bellum paravit. Etenim simul ac invasit Imperium, primum omnium, omnia simul ab ea privilegia abstulit, quae à Christianis Imperatoribus, tùm locis, tùm personis Ecclesiasticis collata fuerant, & inter alia omnem Clericis ademit fori saecularis exemptionem, quos omnes pene saeculares judices causam dicere, & ab eis sententiam expectare voluit. Haec quidem omnia ab eo peracta, Valentiniani sanctio, quae oblata ab eo privilegia revocavit, edocet; quam suo loco reddemus. Istis sibi malis ad suum interitum viam* 75

miserum illum patefecisse, infœlix exitus declaravit. His planè, & aliis innumeris sæpè contigit exemplis demonstrari, Religionis, & Ecclesiasticorum jurium defensionem, esse solidum, ad sustinendam molem, fundamentum Imperii: quo si careat, corruat sit necesse, ut malè consultus suo damno Joannes expertus est.

76 Restituyò el Emperador Valentiniano la Iglesia, y los Eclesiasticos en aquel su antiguo esplendor, que avia obscurecido el Tyrano Juan: y nota el mismo Baronio en el año de quatrocientos y veinte y cinco, que siendo Valentiniano muchacho, venciò à su enemigo Capitan valeroso, y con un exercito de cien mil Barbaros, que lo dexò vencido, y degollado. Compara los dos à David, y à Goliath; y pondera, que estas dos fortunas tan contrarias las governò la estimacion, y desestimacion de la Iglesia. Y porque trae en favor de ella un santo decreto de Valentiniano, quiero referir las palabras de Baronio: *Sed & Valentinianus pro acceptis adeò insignibus à Deo muneribus, pro gratiarum actione, pias valdè hoc anno sub iisdem Consulibus edidit sanctiones: adeò ut nihil sibi antiquius fuisse visum fuerit, quàm ut ea, quæ Joannes tyrannus abstulerat, privilegia Ecclesiis concessa, illibata servari debere, edita sanctione, cunctis redderet manifestum, ita rescribens ad Georgium Proconsulem Africæ.*

Privilegia præteritarum legum, Ecclesiæ, sive Clericis delata, serventur, &c. Dat. prid. Non. Julii. Aquilejæ, D. N. Theod. Aug. XI. & Valentin. Cæs. Cons. & ad Bassum Comitem Rerum privatarum idem hæc mense Octobri.

Privilegia Ecclesiarum omnium, quæ sæculo nostro tyrannus inviderat, prona devotione revocamus: scilicèt, ut quidquid à Divis Principibus constitutum est, vel quæ singuli quique Antistites pro causis Ecclesiasticis impetrarant, sub pœna sacrilegii, jugi solidata æternitate serventur. Clericos etiam, quos indiscretim ad sæculares judices debere deduci, infaustus præsumptor edixerat, Episcopali audientiæ reservamus. Fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio, &c. Dat. VIII. Id. Octobris, Aquilejæ, D. N. Theod. Aug. XI. & Valentiniano Cæs. Conss.

Vidisti, lector, quæ invasor Imperii, & jurium Ecclesiasticorum violator tyrannus primò ingressu legem sancierit, ob idque tamquam fœnum, quod velociter arescit, quàm citissimè defecisse, nec quicquam ei profuisse centum fermè millia barbarorum in Italiam advocasse, cùm miser penè solus ab Aspare Angelico ductu Imperatus offensus capitur, & jugulatur: contra verò de inmani tyranno, barbarorum copiis præ potente imbellem puerulum Valentinianum, instar David, insperatum retulisse triumphum, qui & pro gratiarum actione has, quas legis, affixit ubique locorum de restituenda libertate Ecclesiastica sanctiones.

Quiero acabar esto, que parece Sermon, 77 con unas palabras de mi Padre San Agustin, reprehendiendo al Conde Bonifacio, porque avia sacado de la Iglesia un retraido. Y aunque es gravissima la reprehension de mi Padre San Agustin, no me hace novedad, porque esse modo de reprehender, à nadie ha de parecerle nuevo en un Obispo Santo; pero pongo sus palabras, solo por traer la respuesta, porque à mi pareceme un gran prodigio, que reprehendido severamente de un Obispo, responda con humildad un Magistrado. Bolviòle Bonifacio el preso. (O, lo que acà nos cuesta de trabajos, que nos quieran restituìr un retraìdo!) No avia querido San Agustin admitir del Conde unas casas, que avia dado à la Iglesia: y reconvienele religiosamente èl, con que no podia no admitir lo que se le avia ofrecido à Dios. Parece que peco en detenerme mucho, porque el mas santo Frayle no respondiera tan humilde como este Conde. Pongamos ya sus palabras, que advertidamente quise, que fuessen en este punto las postreras, porque à los Magistrados, que leyeren esta disputa, se les queden en la memoria. Traelas en el año 422. el Cardenal Baronio: *Miror quomodò tàm subitò fidei murum aries repetit inimici. Novi enim quà Religione semper sis Ecclesiam Dei veneratus. Quo instigante, frater, hominem de Ecclesia rapuisti? Tuus de tuo amico fortè præsumeret fugitivus: posset proculdubiò intercessoris causa veniam promereri. Ergo si amicus intenditur, cur Deus offenditur? Sed si de potestate præsumitur, Nabuchodonosor Regem intende, qui causa superbiæ in bovem est ex homine commutatus. Non ut confundam te, hæc scribo, sed ut filium meum charissimum moneo. Ecclesiæ igitur illæsum revoca, quem ab irreligiosissimus rapuisti. Oblatio verò domus tuæ à Clericis ne suscipiatur, indixi: communionemquè tibi interdico, donec per acta, pro ausibus, vel errore à me definita tibi mea pœnitentia, & tempore condonato, pro hoc facto corde contrito, & humiliato dignum offeras sacrificium Deo. Hæc ad Bonifacium Comitem Augustinus, erectus ad ultionem sceleris vigore Sacerdotali. Quid ad hæc respondisse putas tantum Comitem, Ducem exercitus sic ab*

Augustino flagris censura Ecclesiastica verberatum? Audi redditam ad eum Epistolam his ipsis verbis.

Humilis saluto, quod primùm est. Suscepi autem tremens sanctitatis tuæ verba verberibus plena. Scio, quòd venia præparatur, qui ab Augustino perfectissimo Sacerdote corripitur: nec debet Episcopo denegari, quod voluntas facit, aut casus. Ipse enim sibi denegat curam, qui suam medico non publicat causam. Hominem ergo, piissime Pater, è liminibus Ecclesiæ raptum tuis sanctis aspectibus jussio mea, furorque subduxit. Alieno non sunt facta ista consilio. Dei, & Sanctorum ejus regimine vivo. Illum itaque virum morte dignissimum, quem (ut dixi) meus de Ecclesiæ foribus furor abstraxit, vitæ tuis jussionibus donamus illæsum. Agnosco culpas. Indignæ meæ lacrymæ jungantur tuis fletibus justis, quo possit hæc nota nigro inscripta titione deberi. Ecclesiæ mihi introitus non negetur: illic spero veniam, ubi admisi culpam. Oblatio verò domus meæ (ut tua sanctitas jussit) ad cœlestis Regis mensam, ejus manibus offeretur.

A la ultima mano de estos libros, cuya postrera lima debo à un naufragio, que remitiendolos à España, padecieron en el Puerto de Arica, llegaron mas vivas à esta tierra las relaciones de lo sucedido en la Provincia del Paraguay, donde el Cabildo Eclesiastico levantò la obediencia à su Obispo, y haciendose Jueces de su Prelado, le declararon por intruso, aviendo governado en pacifica possession algunos años su Iglesia; porque alegaban, que se consagrò sin Bullas, y que aprehendiò la possession sin orden de su Santidad: dieron su parecer los Religiosos de la Compañia de Jesús, no para el despojo, sino tocando en la dificultad de la consagracion, de donde se originaron entre los Religiosos, y el señor Obispo tantos disgustos, que llegan à ser escandalos; y reconociendo aquestos mis escritos, y ajustando el original con el trassumpto, vi que tengo resuelto el caso en quatro Articulos, como si me huvieran consultado el punto. Añadì algunos, que podrian importar, conforme al orden de la relacion, y quise ayudar al negocio, aunque no sè si mis libros llegaràn à poder de los interessados. No lo dudo del tiempo, porque en partes tan remotas, se mide con la eternidad un encuentro de jurisdicion: dudolo de la gran distancia, que ay entre este Reyno, y aquella Provincia. Conocì, y comuniquè casi treinta años al señor Don Fray Bernardino de Cardenas, en diferentes Ciudades de estas Indias: es varon de singular virtud, y de muy calificadas letras en el Pulpito, y en la Cathedra. La Santa Compañia de Jesus no necessita de mi calificacion, porque es un seminario de santidad. Lastimòme vèr tales personas tan notoriamente encontradas; y como supe, que el señor Obispo, estando electo para el Obispado de Popayàn, no se queria ir sin poner los Prebendados en sujecion, y restituìrse en toda la plenitud de su autoridad, juzgando yo por imposible lo que pretende, le supliquè por una carta, que dexasse aquella Iglesia, y aceptasse la en que le promovian. Y pareciendome, que en libros de Govierno Pacifico pareceria bien quanto tuviesse listas de paz, quise ingerir en este postrero Articulo la carta, que le remitì à aquel Prelado: y aviendola copiado, es como se sigue.

Illustrissimo Señor Obispo del Paraguay. Aunque V. S. Ill. con sus grandes ocupaciones, y ordinarias pesadumbres, ha cerrado la correspondencia con los que nos preciamos de sus servidores, y sus Capellanes; como reconozco mi antigua obligacion, y que à ella nuevamente se le ha añadido por el Sacrosanto Orden Episcopal, y Apostolico, ser mi hermano: y aunque yo le precedo en la antiguedad, le miro en todo como à mi hermano mayor, he querido escrivirle estos renglones, quando le veo apretado de todas partes, por vèr si puedo con un tan corto alivio, serle à V. S. Illustrissima de algun consuelo, viendo que algun Obispo quiere ponerse à su lado.

Por acà, Señor mio, han llegado los negocios de V. S. con grande estruendo, y lo mismo entiendo que ha sucedido en el resto todo del mundo. He tenido por infelicidad, que V. S. Ill. se aya encontrado con una tan acreditada Religion. Es bien vista la Compañia en toda la redondèz de la tierra. Ay en ella gran numero de Varones de incomparables virtudes. Dixo agudamente el que ponderando la tentacion, que afligiria à los justos antes del Juicio final, considerando, que andaban los milagros al revès, porque en otras persecuciones hacian milagros los Martyres, y los haràn los verdugos: *Tortor miracula facit*, en tiempo del Anti-Christo; y harà una tan eficaz tentacion, que titubeen muchos en la Fè. Vea aora V. S. si sus enemigos hacen milagros verdaderos, y ay entre ellos tanto numero de Santos, si en las opiniones quedarà partido el mundo. Litigando V. S. con la Compañia de Jesus, litiga con sesenta mil hombres, que son uno solo en la

con-

conformidad, y en las fuerzas sesenta mil.

En los de V. S. Ill. con estos Padres, tengo yo como retratados aquellos tan decantados encuentros entre Rufino, y el grande Doctor Geronimo, à quien dixo mi Padre San Agustin en aquella su carta tan celebrada: *In hoc mundi theatro cùm omnium periculo litigatis.* Dicele el Santo Doctor, que quisiera, viendolos juntos, echarseles à sus pies, y pedirles con lagrimas, que pues eran Religiosos, desviassen de los ojos del mundo un tan peligroso escandalo. O, Señor, y Padre mio, si yo tuviesse la autoridad de mi Padre San Agustin, con què gusto dexàra mi residencia, y me pusiera à essos sagrados pies, y à los de los Padres de la Compañia! Con quanta ternura, y lagrimas les pidiera esta tan deseada concordia!

Quarenta años hà que conozco à V. S. Ill. con opinion de santo, y de docto: cinquenta hà que trato à los Padres de la Compañia, y los tengo por doctos, y por santos. Tuvieron lo uno, y lo otro San Chrysostomo, y San Epiphanio, y los dos entraron en desconfianza, por dàr oìdos à ciertos chismes. Escriviò Chrysostomo sentido, al Santo Obispo Epiphanio, y dixole, con espiritu profetico, que avia de morir antes de acabar su navegacion, porque el Santo se embarcaba para su Iglesia; y respondiole èl: Pelea como hasta aqui, buen soldado de mi Dios, y pues sales de Constantinopla, tèn por cierto, que vivo no bolveràs à ella. Muriò Chrysostomo en el destierro; y Epiphanio sin llegar à Cypro: y mostrò Dios en estas profecìas, que pueden los Santos litigar sin culpa. Yo bien creo, que V. S. Ill. y la Compañia de Jesus litigan aora assi; pero las cartas, que se vèn de los unos, y de los otros, no son como las de Chrysostomo, y Epiphanio. Tambien litigaron por cartas mi Padre San Agustin, y San Geronimo, sobre cierto punto de Escritura en la Epistola de San Pablo à los de Galacia; y comentando essa carta el Padre Fray Luis de Leon, llegò à decir: *Contentio inter Hieronymum, & Augustinum parùm abfuit à convitio.* Pero mi Padre San Agustin, aunque, como reconocen los doctos, tenia de su parte la razon, como se miraba Obispo, quiso con rendimientos santos apagar el fuego, por la mayor obligacion de los Prelados. Que si deben caminar à la perfeccion los Religiosos, estamos obligados los Obispos à ser perfectos. La perfeccion mas subida deben ellos aprenderla, y nosotros enseñarla. Vea V. S. Ill. lo que và à decir de aprender, al enseñar. Aì reconoce la Theologia, y Derechos lo que al de los Religiosos se adelanta nuestro estado: y aì tiene su raiz sacar un Religioso de la Cartuja, para encomendarle una Iglesia.

Quiero confessar, que V. S. Ill. (que no lo sè) aya recibido algunas injurias de muchos afectos à la Compañia; pero aora tiene su lugar la perfeccion Evangelica, que si nos hirieren en una mexilla, ofrezcamos la otra: *Præbe ei alteram*, dàle otra. Y dice San Ambrosio, *Id est, alapam.* Dale otra bofetada; pero essa, no con la mano, sino con el rostro, ofreciendo el otro carrillo: *Non pugno, sed facie, hoc enim modo repercussit verberantem Dominus Jesus.* Y essa es la doctrina, que nos predicò el mismo Espiritu Santo: Haz bien al que te ha lastimado, y quemaràslo vivo: *Et carbones ingeres super caput ejus.*

San Juan el Limosnero tenia un muy atrevido Prebendado, que calumniaba en todo al bendito Obispo: crecia en la Ciudad el escandalo, y èl, ni se defendia, ni le castigaba; y en un dia muy solemne, cantando Missa de Pontifical, aviendo comenzado el Pater noster, en llegando à aquellas palabras: *Et dimitte nobis debita nostra*, dexando el Altar, y quien guardasse el Santissimo Sacramento, con Mitra, y Baculo, llegò hasta el Coro, à vista de todo el Pueblo, y arrojandose à los pies del Clerigo blasfemo, le dixo: Perdoname, hermano, si te he ofendido; y bolviendose al Altar, prosiguiò en mas alta voz: *Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris*; siguiendo en esto la rigurosa interpretacion de muchos Doctores à aquellas palabras de Christo Señor nuestro: *Si frater tuus habet aliquid adversum te*, que es quando nos ha ofendido nuestro proximo, le debemos pedir perdon, como si nosotros le huviessemos ofendido.

Señor mio, Padre mio, y Hermano mio, no se escandalice V. S. Ill. si le pareciere, que un cuytado le dà consejo. Moysès era santo, y docto, y le recibiò de letrò, que era un Pagano. A V. S. Ill. le hizo Dios, en medio de tantas discordias, Obispo de Popayàn, y ha dos años que se està en las corrientes, donde ya se fabrican encuentros con el Illustrissimo de Buenos-Ayres. Acuerdese del dicho de Carbajal V.S. Buenas Bullas son estas: Reciba su Obispado, y dè fin à estas discordias. Yà veo, que el desacato de su Cabildo fue prodigioso; pero què saca V. S. Ill. de castigarle? Esse porte de delitos no tiene igual punicion en este mun-

mundo: dexelo V. S. en las manos del justo Juez, que èl lo castigarà sin pasion, que de ella no quedarà V.S. bien lavado si pone sus manos en el castigo. Dicenme, que essos Prebendados son virtuosos, y si erraron, erraron engañados. Es posible, que se halla V. S. Ill. con tanta fortaleza, que podrà, sin mota en el alma, estàr viendo sus ofensores cada dia? David era santissimo, y grande perdonador, y quando tuvo en la cueva à Saul, le quiso matar, y dixole despues: *Volui occidere te, sed pepercit tibi oculus meus*; y yo he llegado à entender, que los cerrò David quando le cortò el giròn: porque no fiò de sì, que podria verle, y no matarle. A los Embaxadores, à quien un Rey Pagano rapò las barbas, y cercenó las vestiduras, les mandò que no pusiessen los pies en la tierra hasta que les creciesse la barba, porque le pareciò, que no podria sufrirla, si veìa tan clara su injuria. V. S. Ill. tiene ya edad, y no basta un siglo para desembarazarse de tan intrincados negocios. Viò Agesilao un viejo con una barba muy cana, y muy prolija, preguntò à sus criados quien era? y respondieronle: *Est vir Philosophus, & ex eorum numero, qui virtutem quærunt.* Y dixo el Rey: *Quando illa usurus est, si adhùc quærit?* En tan crecida edad busca este hombre la virtud? Pues quando podrà gozar de ella, hallandola en una edad tan cargada? O Señor mio! quantas veces avrà V.S. leyendo la Sagrada Escritura, notado aquel repetido elogio de los que murieron bien: lleno de dias, durmiò en paz? Què muerte tan desdichada, acabar un Obispo en guerras! No retirò de las suyas à David la falta de valor, sino la vejèz. Yà sè que es gusto triunfar un hombre de su enemigo; pero tambien sè que dixo un Pagano: *Pax una triumphis innumeris potior.* Y si es mejor que mil victorias, la paz sola de una guerra, què serà la paz de toda la vida? Goce V. S. Ill. el resto de la suya para bien de la Iglesia, no apague con pesadumbres una luz tan resplandeciente, no quite tan breve al mundo un Pastor tan grande. Dios nos embiò à tratar con lobos, con corazones de ovejas: muerdannos ellos, sufra mos nosotros. Por las entrañas de Dios, que se vaya V. S. à su Popayan: y pues el Evangelio le llama Sol, de aquel emisferio luz, que quien succediò à los Apostoles en la Dignidad, es justo que los imite en el proceder: ellos, por el consejo expresso de Christo, si se hallaban mal vistos del Pueblo, salian de èl, sacudiendo los zapatos, porque ni aun el polvo querian llevar consigo. Y siendo tan precisa nuestra residencia, es una de las causas con que de ella escusa à los Prelados el Derecho, la muchedumbre de los enemigos. V. S. tiene contra sì los seglares, y los Clerigos, y fuera de su Obispado algunos personages de grande porte. No es mucho capricho estarse en esse, aviendole dado Dios otro Obispado? Si aì le aborrecen, y allà le adoran, y le desean, à quien no parecerà dureza tanta tardanza? Ea, Señor mio, V. S. Ill. pues es tan santo, y tan entendido, fie de Dios, y del Supremo Consejo de las Indias, que han de ponerle en una grande Iglesia; y diga con David à los que le maldicen, lo que del que le maldecia dixo en una ladera, mandando que no le hiciessen mal: Dexadle maldecir, que Dios verà su malicia, y mi afliccion, y por essas maldiciones me llenarà de bienes: *Et reddet mihi Dominus bonum pro maledictione hac hodierna.* Hagalo su Divina Magestad, como lo acostumbra con los que sufren agravios con paciencia, y desela à V. S. llenandole de su gracia. En Santiago, 22. de Abril de 647.

ARTICULO XIII.

Si puede licitamente un Obispo desear su translacion?

SUMARIO.

1 *Declara el Autor su intento en este Articulo.*
2 *Simonia es un delito heretical. Trata el Cardenal Damiano de aqueste pestilencial error.*
3 *A la Simonia le dà dos Autores la Sagrada Historia.*
4 *Palabras del Cardenal Damiano, en que declara los Autores de la Simonia.*
5 *Giezi vendiò la gracia, que puso Dios en su amo, para sanar de la lepra un Cavallero.*
6 *Refierense para esse punto las palabras de Damiano.*
7 *Rara invectiva de aqueste Santo Prelado, contra los Obispos Simoniacos.*
8 *Refierense sus palabras todas contra los notados de Simonia.*
9 *Ay Simonia en un Beneficio, sin que anteceda el pacto.*
10 *Prueba esta forma de Simonia el Santo Cardenal con eloquentes palabras.*
11 *Simonia, à què casos se estiende. Condenase por error el afirmar, que no ay Simonia en cosas menudas.*

Obis-

Digitized by Google

12 Obispos que ascienden por lisonja, son indignos de la Mitra.

13 Notables palabras de Damiano al Papa Alexandro Segundo, suplicandole, que no haga Obispos à los que se precian de Palaciegos.

14 Hablò Pedro Damiano contra la Simonia con grande eloquencia.

Es la eloquencia muy poderosa para ganar un alma, y traese la razon con un lugar de San Agustin.

15 De los castigos contra Simoniacos trae grandes exemplos el P. Dauro Ulcio.

16 Contra los Simoniacos se ha declarado mucho la persona del Espiritu Santo.

Un Simoniaco no podia pronunciar la persona del Espiritu Santo.

17 Traese essa historia en un desdichado Obispo de Florencia.

18 De este Simoniaco trae el sucesso el Cardenal Baronio.

19 Refierese el caso de esse Simoniaco miserable, como Baronio lo escrive.

20 El sucesso del Simoniaco de Florencia dexò en el mundo grande memoria, por un padron que està levantado en el lugar en donde con un milagro fue convencido.

21 Refierense las palabras con que el Cardenal Baronio dexò à la posteridad esse prodigio.

Entrò un Monge en una hoguera, y estuvo ilesso enmedio de la llama, para que se declarasse una Simonia.

22 Por perseguidor de la Simonia, quiso Dios que este Monge fuesse Obispo, y Cardenal.

23 Diòle Dios por Chronista un Papa, en detestacion del pecado de la Simonia.

24 De un Prelado Simoniaco, refiere Tritemio un espantoso castigo.

25 Una Simonia admirablemente castigada en Enrico II. hijo del Emperador Conrado.

26 Contra la Simonia se han cortado delgadas plumas.

Refierense los Doctores que hablan de ella.

27 Agentes que pretenden Obispados, pueden llevar interès por la solicitud: y pagarle el Obispo, que trata de pretender su translacion, lo que en los passos trabaja, no es Simonia.

28 Los Agentes no se han de confundir con los que pretenden: los que escriven de Simonia, llaman mediadores en ella.

29 De los Agentes, que pretenden para sus recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y traese su sentimiento de dos partes de sus libros.

30 Distingue bien el Padre Villalobos los Agentes, y los Simoniacos mediadores.

31 Ponense sus palabras à la letra.

32 Los Agentes tienen con el Padre Azor muy buen lugar. Traense las palabras que hablò en esta materia.

33 Ponderase el fundamento, que tuvo el Padre Azor para aprobar, que se pagassen los passos de los Agentes.

Si los Agentes hacen diligencias licitas, estàn los que les pagan muy lejos de Simonia, porque aquessos passos, y aquessos emolumentos, son muy extrinsecos en el Beneficio Eclesiastico.

34 Ay Autores que dicen, que el que trabaja en ministerio espiritual, podrà llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio.

35 Refierense los Autores de essa doctrina.

36 La ocupacion de los Agentes, no puede tener entrada en la definicion de la Simonia.

37 Comienzase à probar, que un Obispo no puede pretender su translacion.

38 Fundase el primer argumento en una doctrina del Angelico Doctor Santo Thomàs, en que parece condena por pecado los deseos de ser Obispo.

39 Traense las palabras del Doctor Angelico.

40 El Doctor Barbosa explica bien essa sentencia.

41 El Padre Azor no condena los deseos de un Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos.

42 Ay Doctores, que sin distincion dicen, que esse deseo es pecado mortal. Y ay otros que hablan con mucha mas moderacion.

Traense las palabras con que el Padre Azor diò la resolucion à la duda.

43 Mas favorece el Doctor Machado à los que desean ser Obispos.

Refierese su sentimiento.

44 Refierese un caso prodigioso de un Religioso Santo, que quiso mas morir, que ser Obispo.

45 Traese con palabras del Doctor Barbosa otro caso, semejante al referido.

46 Formase el argumento contra los Obispos, que pretenden nuevos Obispados, presuponiendo la opinion de Santo Thomàs.

Arguyese con que si es pecado aun el deseo de ser Obispo, no podrà dexar de serlo pretender nuevo Obispado.

47 Respondese al argumento que se ha fabricado, y explicase la sentencia de el Doc-

Digitized by Google

PResupongo, que no es mi intento hablar del Obispo, que pretende passar à otro Obispado con ruines medios: porque aì es conocido el pecado, y crecerà la gravedad del delito al passo que la malicia del medio. Mas porque el medio mas peligroso, es el que toca en Simonia, quiero hablar un poco de este heretical delito, en que hablaron tantos, porque le cobren horror los que tratan de pretender. He leìdo en gran numero de Doctores cosas no- N. 1 2

notables de aqueste pestilencial error: y trata el Cardenal Pedro Damiano de èl con tanta agudeza, y con tanta autoridad, que viendo sus obras tan llenas de esta materia, quise que lo principal de esta parte del Articulo se autorizasse con palabras de
3 tan santo, y tan venerable Prelado. Dale dos Autores à la simonìa, con autoridad de la Sagrada Historia, Giezi el primero, y el segundo Simon, que llamamos Mago. Hablase de aquel en el cap. 5. del 4. lib. de los Reyes: y de este en el cap. 8. del libro de los hechos de los Apostoles. Oygamos à este tan santo Obispo, y sirva lo que dixere de preambulo. En el tom. 3. opusc. 6. que intitulò *Gratissimus*, comienza assi el
4 cap. 6. *Moderni autem temporis Simoniaci, quia miraculis se clarescere posse, non sperant, non Spiritum Sanctum, non ejus dona desiderant: sed obtinendi Principatus ambitione succensi, ad culmen tantummodò Dignitatis anhelant. Itaque quantùm ad fidem integri sunt, quantùm verò ad monetæ fabrilia Simoniacæ damnationis laqueis innectuntur. Hujus autem hæresis duo leguntur auctores, alter sub Prophetica, alter sub Apostolica pestilenter emersissè doctrina: Giezi nimirum qui magister esset vendentium; Simon quoque, qui auctor videtur esse emptorum. Horum igitur sectatores, sicut non sunt in errore diversi, ita nec in damnatione discreti.*
5 Giezi vendiò la gracia, que Dios puso en su amo, para sanar de la lepra à un Cavallero, y queria comprarla Simon Mago. Dixonoslo con claridad este gran Doctor
6 en el opusc. 31. cap. 4. *Numquid, & Giezi à fide non erraverat, qui dùm argentum Naaman offerente perciperet, Domini sui spiritum suspicabatur absentem? Sed ait Elisæus: Nonnè cor meum in præsenti erat, quando reversus est homo de curru suo in occursum tibi? Ubi cautè considerandum est, quia si ille lepra mulctatus est, qui pretium tulit de virtute Prophetæ, quo pacto quis audeat vendere judicium Papæ? Accepisti, inquit Elisæus, argentum, & vestes, ut emas oliveta, & vineas, oves, & boves, servos, & ancillas; sed & lepra Naaman adhærebit tibi, & semini tuo in sempiternum. Duo planè simoniacæ hæreseos reperiuntur auctores, unus in veteri testamento, alter in novo: quæ etiam duo simoniacorum genera perfecerunt, vendentium, scilicèt, & ementium. Giezi siquidem donum S. Spiritus vendidit, Simon Magus comparare tentavit.*
7 Es para assombrar la eloquencia con que habla este Christiano Tulio, con el Obispo que huviere sido tan desdichado, que le puedan notar de simoniaco. En el cap. 37. de aquel opusc. 6. comienza su santa invectiva en esta forma: *Queror adversum vos, simoniaci, qui gravem nobis elucubrationis hujus molestiam intulistis. Et quidem nostra defendimus, sed ita dumtaxat, ut vos perpetuò condemnemus: Sic ea, quæ per vos aguntur admittimus, ut vos abominabiles, omniumque perditorum extremis dignos suppliciis arbitremur. Nimirùm Judas Dominum purum hominem credens, vendidit; sed mox pretium sanguinis, digna luiturus abjecit. Vos autem nihil de Divinitate Sancti Spiritus ambigentes, commercium illi venalitatis adscribitis, & perpetrati sacrilegii commodum possidetis, quique fueratis ultione plectendi, scelera commissa lucramini. Quibus ergo vos meritò comparaverim, qui divina munera, non vobis, sed aliis habetis: & quæ illis ad salutis proveniunt cumulum, vobis in judicium, perditionemque vertuntur. Judæis planè vos similes video, qui medullitùs divinæ legis ignari, Christi fidelibus per Orbem ubique facti sunt scriniarii. Apum quoque formam propè modum tenere videmini, quæ dùm obdulcandis faucibus hominum elaborata mella transmittunt: ipsæ mox perituræ famis inopia contabescunt.* 8
Deniquè, perpendite infelices, & miseri, quàm immanissimo perditionis baratro sitis immersi, quorum non sunt mala, mala sunt; sed ipsa etiam bona, à vobis facta sunt mala: quibus nimirùm benedictio in maledictionem, charismata in hæresim, Sacramenta in sacrilegium, honor in contumeliam, provectio versa est in ruinam. Huc accedit, quia & de tot animabus reddendæ rationi obnoxii, quod nunc videmini fidelibus esse Prælati. Affluite nunc divitiis, constipamini tumescentes obsequentium cuneis, propè est, ut videatis omnes Angelorum exercitus adversum vos vehementer iratos, Apostolos, Martyres, omniumque Sanctorum agmina contra vos terribiliter insurgere, & in damnationis vestræ sententiam concordi simul, ac parili judicio convenire. Illum quippè habetis offensum, atque ideò consequenter infestum, cujus offensio, neque hic remittitur, neque in futuro. Immanitate porrò cruenti, ac sceleratissimi criminis vestri adulteros vincitis, homicidas exceditis, raptores, sacrilegos, incestos, patricidas, atque omnium pene reorum flagitia superatis. Adhùc parum est: nam si res digna, ut est, existimatione perpenditur, ipsa Judaica perfidia, omnisque prorsus hæretica pravitas vestris excessibus non æquatur. Orta est ex vobis nox in meridiè, tempestas in serenitate, fit vobis cœlum ferreum, & terra ænea; quia ad superna mole nequitiæ non assurgitis, & inter homines, quod conscien-

Digitized by Google

cientia teste commissum est, non celatis.

Sanè, si nunc etiam, sicut Patrum testatur auctoritas, benedictio vobis in maledictionem vertitur, cùm benedici Sacerdotis ore videmini, quid vobis tunc fiet, cùm ipsa vox divina vos maledictos appellat, & reprobat; & à conspectu suo vos judicis furor abjicit, & tortoribus tradit? Tunc profectò discetis, quanti constet transacti honoris amara coemptio, cùm jam necesse erit, ut vos tartarus infinitè patens absorbeat, & gehennæ crudelis olla concludat. Tunc ossa vestra medullis pinguibus irrigata, crepitans, stridensque flamma depascet: tunc edax incendium velut eructans de clibano per ora vobis, per oculos, per aures, & nares vaporibus eructare non desinet. Sic, sic dignum erit jam; ut cùm illo duce vestro hæresiarcha videlicèt Simone, participium sortiamini: & quibus non suffecerat Paradysus gratis à Christo promissus, satisfaciat infernus à diabolo pecunia comparatus. Quamquàm, & ipso vestri erroris auctore, & pestilentis Cathedræ præside vos non incongruè damnabiliores intelligam: Ut eum videlicèt indigne præcedatis in pœna, quem nequiter excessistis in culpa. Ille siquidem cœleste munus dumtaxàt emere voluit, sed voti compos ad effectum fulminandæ concupiscentia non pervenit: vos autem, & voluistis, & confecistis, accessistis, & irrepsistis. Structa est fabrica prodiit, & moneta. Ille deniquè, dùm se Deum simulat, canis ostenditur, dùm elevatur, obruitur; dùm scandere cœlum videtur, in tartarum labitur. Consequenter, & vos, dùm petitis alta, corruitis: dùm æquales videri cæteris hominibus contenti non estis, divino simul, & humano despecti judicio, ad immundorum canum similitudinem festinatis.

9 En el cap. 5. de aquel opusc. 31. estiende la simonia al que aun sin pacto antecedente confiriò el Beneficio Eclesiastico, con animo de tener emolumento. Y porque ingiere una doctrina muy sana, con una muy profunda eloquencia, quiero re-
10 ferir sus palabras: *Et quia sunt nonnulli, qui vel antequàm consecrationum exhibeant ministeria, vel ante decisum causæ negotium, nullum pacti sunt commodum: postmodùm verò tamquàm à debitoribus exigunt: & extorquendis remunerationibus vehementer insistunt, hi se Giezi non dubitent crimen incurrere, qui postquam Naaman curatus est, jamque revertens, de dono S. Spiritus ausus est pecuniam postulare. Et sicut ille, non alia quàm lepræ plaga percussus est, quæ homines removebat à castris, sic iste non levi, sed illius labe perfunditur criminis, quòd ab Ecclesiæ separat Sacramentis.*

Vidi planè, dùm Episcopalis apicis officio fungerer, quemdam de fratribus nostris, nomen quidem supprimò, vitium noto, qui sic subsultabat, atque gliscebat, dùm præfixum Synodalis Concilii tempus insisteret, ac si trituræ, sivè vindemialis proventus articulus immineret. Accingebat enim se muneribus colligendis, ad quos utique præcidendos non aciem ferri, sed falcem exacuebat eloquii; qui etiam hujus fraudis habere pseudo dicebatur Apostolos, qui nimirùm pecunias hinc indè corraderent, eosquè marsupiis jam evomentibus infarcirent. Siquis autem mihi fortè succenseat, quòd Consacerdotem meum tàm mordaciter reprehendam; Joannem corripiat, & Matthæum, qui dùm sacræ prosequuntur historiæ veritatem, Coapostolum suum pecuniis inhiantem sacrilegum perhibent traditorem. Sperantes autem hujusmodi quæstus hostis antiquus sæpè deludit, ut eis nullatenùs impleat, quòd promisit. Sicut enim auceps accipitrem ad escam carnis blandiens provocat: sed mox, ut manu tenuerit, carnem subtrahit, loro pedes astringit; ita diabolus primò quidem pollicetur lucrum, quòd postmodùm subtrahens, peccati dumtaxàt injicit laqueum. Hoc itaque modo, qui muneribus inhiat, tamquàm mus dùm escam corrodere nititur, tendicula suffocatur. Quòd nimirùm egregiè precavit insignis ille Fabricius, quem dùm Pyrrus Epirotarum Rex adversus Imperium Romanæ Reipublicæ dimicans, esse pauperem comperisset, sollicitare cœpit, quartamque Regni sui partem sibi, si ad se transfugeret compromisit. Quòd ille dedignatus abhorruit, & quovis gloriosior Rege, in sua paupertate permansit. Hoc itaque Christianus, qui avarus est, audiat: sicquè gentilitatem suam, & gentilis hominis Evangelium erubescat.

Y porque ninguno se persuada, que en 11
solos los Obispados se puede cometer simonia, y que esse tan grave delito cabe en solos los Prelados, explica con energia notable las personas, y casos à que se estiende, condenando por heregia, afirmar, que no se estiende à las cosas menudas Ecle-
siasticas. Concluye la carta, que escrive al 12
Papa Alexandro Segundo, que es la 13. de sus Epistolas, suplicandole con grande encarecimiento, que no haga Obispos à hombres Palaciegos, juzgando monstruosidad, que asciendan à ser en la Iglesia Principes, los que se abaten à aduladores, haciendo de la lisonja una vil red, para pescar la Mitra. Digamos las palabras todas de un Varon tan santo, que supo renunciar una Iglesia, y un Capelo: *Ubi notandum, quòd non ait: Si quis hanc obtinuerit consecrationem, sivè manus impositionem, sed potiùs, si-*

Siquis, inquit, per pecuniam hanc obtinuerit dignitatem. Canonicum, & illud asseritur, quod promulgatum à Sanctis Patribus in Concilio reperitur: Cavendum, & summopere præcavendum, ac per virtutem Christi sanguinis, interdicendum Episcopis, & Regibus, & omnibus sublimioribus potestatibus, atque cunctis fautoribus, & electoribus quorumcumque, atque consentoribus, seu ordinatoribus in gradu Ecclesiastico, ut nemo per simoniacam hæresim regiminis locum obtineat, quacumque factione, calliditate, promissione, seu commoditate, aut donatione per se, aut per emissam personam.

Hic quoque notandum, quòd cum præmisisset, Episcopis, illicò subdit, Regibus, & omnibus sublimioribus potestatibus: ut non modò cavenda sit hæresis illa, solis dumtaxat Episcopis, qui consecrandis manus imponunt: sed & sæcularibus quoque principibus, qui licèt injustè, aliquomodo tamen Ecclesias futuris Rectoribus tradunt. Nam cùm aliquid sub venalitate suscipitur, & illud proculdubio comparatur, quòd ex necessitate subsequitur. Adhoc enim Pastoralis Ecclesia cuique committitur, ut ad ejus regimen obtinendum consecratione firmetur, & adhoc sine dubio collata pecuniæ commercium spectat, ad quod is qui est promovendus, aspirat. Hinc est planè, quòd non solùm qui majoribus præferuntur Ecclesiis; sed & illis quoque qui vel Plebes agrorum, vel Canonicales Præbendas per interventum pecuniæ pestilenter accipiunt, simoniacæ hæreseos tendiculas non evadunt. Per id enim, quod venaliter assequuntur, ad sacrorum graduum ordines tendunt; & tunc jam destinantur ad ordines, cùm illa suscipiunt, per quæ, scilicèt, ad obtinenda sacrorum graduum incrementa pertingunt. Initiatur enim ad dignitatis ordinem, qui ad obtinendam ordinis constituitur dignitatem.

Hæc me breviter adversus eos dictasse sufficiat, qui sine manus impositione venaliter Ecclesiam acquisisse, non esse simoniacum dogmatizant. Qui nimirùm si hoc simpliciter, prout sibi videretur, exprimerent, stulti, vel hebetes meritò dicerentur: sed quoniam nonnulli talium id pro caciter astruunt, & quibusdam cavillationum, argumentorumquè versutiis pervicaciter allegare contendunt, non immeritò, quòd inviti dicimus, hæreticorum nomen incurrunt. Non enim error, hæreticum, sed pervicax obstinatio facit. Nec omnes hæretici dicendi sunt qui opinantur errorem: sed qui pertinaciter, & audacter prædicant falsitatem.

His itaque prædicatoribus Satanæ, & Apostolis Antichristi, tu, Venerabilis Pater, cælestis eloqui gladio præcinctus occurrere: & tamquam alter Josue, Amalechitas oppugnantes Israel, evaginato Canonici vigoris mucrone, prosterne: Tollatur è medio quantocyus tartareæ amaritudinis aconitum, ne quòd absit, ferale venenum faucibus influat parvulorum. Tuis prætereà manibus talis aromatici pigmenti quibusdam languentibus propinetur antidotus, qui & venenati erroribus tollat illuviem, & Satanæ, atque sinceræ fidei restituat puritatem. Unum in calce hujus epistolæ sacris clementiæ vestræ auribus suggero, ut in quantùm facultas suppetit, numquam, vel fieri, vel esse permittat Episcopum, quem ad honoris culmen constiterit ascendisse per pretium: vel etiam, quod damnabilius est, per curialis obsequii famulatum. Absit enim, ut qui prælationis ambitu sæcularem coluit Principem, spiritualem Ecclesiastici culminis obtineat dignitatem.

De dichos de Santos contra los simoniacos pudieran fabricarse grandes volumenes; pero he querido entre Doctores gravissimos valerme de las palabras del Cardenal Damiano: porque las sentencias con palabras asseadas, y los documentos, que se dicen con aliño, hacen que la eloquencia los entre en el alma. Esso le diò à mi Padre San Agustin la vida. Dice en sus Confessiones el Santo, que le arrastraba à sus sermones la eloquencia de San Ambrosio: y que la discrecion con que en el Pulpito hablaba, le entrò en el alma las verdades que decia: *Et cùm intraret, quàm disertè diceret, pariter intrabat, quàm verè diceret.* Mas por satisfacer mi deseo, que es poner mucho espanto à este delito, quiero valerme de exemplos; y sea el primero uno de los que refiere el Padre Antonio Dauro Ulcio en su Flor de exemplos, ò Catecismo Historial, tom. 1. cap. 3. tit. 109. de Simonia; y verase en el lo que de los simoniacos huye el Espiritu Santo. Hallarase en el tom. 11. del Cardenal Baronio, anno Domin. 1055. y quiero referirlo con las mismas palabras de Dauro Ulcio: *Tempore Henrici. II. Imperat. anno Domin.* 1055. *cùm simoniaca hæresis totam Italiam, & Burgundiam occupasset, Victor. II. Pontifex Max. misit à latere suo Archidiaconum Hildebrandum ad ultramontanas partes cùm quibusdam Episcopis. Cùm autem ad Lugdunensem Provinciam pervenisset, in ea Synodum celebravit: in qua per ipsum Archidiaconum Deus maximum dignatus est operari miraculum. Residentibus enim in ea Synodo Archiepiscopis, Episcopis, & aliarum Ecclesiarum Prælatis, Archiepiscopus vir quidam litteratus, & eloquens accusatus est de crimine simoniæ: qui sequenti nocte omnes suos ca-*

accusatores pecunia corrupit, & sibi amicos fecit. Manè autem facto rediens ad Synodum, audacter dixit: Ubi sunt, qui me accusant? Exeat in publicum quicumque me voluerit damnare. Tunc obmutescentibus cunctis, prædictus Archidiaconus, tanquàm vir discretus, & sapiens, convertens se ad illum, dixit: Credis ne, ò Archiepiscope, Spiritum Sanctum cum Patre, & Filio unam esse substantiam Deitatis? Quo respondente: Credo, addidit Archidiaconus: Dic Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Tunc ille Gloria Patri, & Filio expeditè dicebat, sed Spiritum Sanctum nullatenùs proferre poterat: quid mirùm cùm sit Spiritus veritatis? Quem cùm frequentèr inchoaret, & nihil proficeret, videns se per divinum judicium omninò confusum, procidit ad pedes Archidiaconi, & confessus est proprio ore se simoniacum esse. Postquàm verò à Sacerdotali, & Episcopali officio est depositus, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto clara voce decantavit. Quod factum simoniacos in tantùm perterruit, quòd præter alios Prælatos Ecclesiarum viginti septem, Episcopi quadraginta quinque simoniacos se esse confessi sunt, & suis honoribus absque ulla alia accusatione renuntiaverunt. Celebrata Synodo, & aliis rebus ritè ordinatis, & compositis, Legati ad urbem redierunt.

17 Caso es prodigioso en materia de simonia el que le sucediò à un Obispo de Florencia. Traele Gilbert. Milanen. in vita S. Joann. Gualbert. apud Surium, tom. 4. y refierelo el mismo Baronio en el lugar cita-
18 do, anno 1063. Pero veamos, primero que pongamos las palabras de Baronio, lo que dice Surio de este caso, en la vida de San Juan Gualberto. Escrivela en el tom. 4. à 18. de Julio: *Posteà verò Monachi cum amicis suis Romam profecti Petrum Florentinum Episcopum publicè, & quidem constanter hæreticum, & simoniaca labe fœdatum proclamant, & ejus rei confirmandæ causa, offerunt separatos ad subeundos ignes. Verùm Alexander Pontifex, qui tùm in Patriarchio residebat, nec accusatum deponere voluit; nec ut Monachi ignem ingrederentur, admittere. Maxima enim Episcoporum pars, qui ad Synodum generalem convenerant, Episcopo favebat, & Monachis adversabatur. Sed Hildebrandus Archidiaconus, qui posteà fuit Gregorius ejus nominis Septimus Romanus Pontifex, partibus Beati Joannis studebat, easque tuebatur. Porrò Dux quidam Godefredus, usque adeò Episcopo favebat, ut mortis minas Monachis intentaret.*

19 Hace para este negocio el Cardenal Baronio en el lugar citado bastante preludio. Pero pongamos de sus palabras solas aquellas, que bastan para entender la Historia: *Quid longiùs immoramur? Fiunt statim à populo duæ strues lignorum altrinsecùs juxta se in longitudine positæ, sigillatim verò longitudo utriusque pedum decem, latitudo autem ambarum sigillatim quinque pedum, & dimidium dimidii pedis: altitudo denique utriusque separatim fuit quatuor pedum, & dimidii: inter utrasque verò pyras in longitudine semita unius brachii extitit, & ipsa strata siccis lignis, & ad ardendum benè paratis. Intereà fiunt pro hac re psalmodiæ, Littaniæ, supplicationes, Monachus intraturus ignem eligitur jussu Abbatis, celebraturus Missam ad Altare procedit. Missa verò cantatur cùm magna devotione, & supplicatione omnium. Chorus Monachorum, & Clericorum, necnon & laicorum ex corde lacrymatur. Ut autem ventum est ad, Agnus Dei: quatuor Monachi, unus imaginem Crucifixi, alter aquam sanctificatam, tertius duodecim cereos benedictos, quartus thuribulum thure plenum bajulantes, procedunt ad succendendum præscriptas lignorum pyras.*

His igitur visis, clamor omnium in cœlum attollitur, Kyrie eleison, flebilissimè pleno ore cantatur: Jesus Christus creberrimè, ut exurgat, causamque suam defendat, oratur: Maria ejus Mater, ut hoc sibi suadeat, multum à viris, plurimumque à fœminis supplicatur: Petri Apostoli nomen, quo Simonem perdendo damnet, millies ingeminatur: Gregorius urbis Præsul, ut ad suas verificandum properet sanctiones, suppliciter obsecratur. Intereà dùm pro ingenii capacitate ab omnibus oratur: Præsbyter perceptis salutaribus mysteriis, & expleta Missa, exutaque casulla, cæterisque Sacerdotis indumentis sibi receptis, Crucemque Christi portans, cùm Abbatibus, & Monachis Littanias faciendo, ad strues lignorum, jam rogos fieri incipientes, appropinquat; ibique Deus, quam multipliciter, ac uniformiter ab omnibus adoratur: nulla lingua id fari, nullus sensus colligendo valet meditari. Tandem silentium cunctis imponitur; & ut conditionem rei, pro qua hæc fiebant, intentè audiamus, & benè intelligamus, monemur. Eligitur denique Abbatum unus clamosus voce, apertus lingua, qui apertè ad intelligendam orationem, in qua conditio petitionis ad Deum continebatur, populo legit. Collaudantibus autem cunctis conditionem, iterùm alius Abbatum silentium petit, elevansque vocem, alloquitur omnes dicens: Viri fratres, & sorores, pro salute animarum vestrarum, teste Deo, hoc facimus, ut deinceps à simoniaca lepra, quæ ferè jam totum sordidat mundum, caveatis. Hujus autem lepræ con-

contagium, tàm magnum esse sciatis, quòd istius immanitatis cætera crimina comparata, sunt quasi nihil.

His ergo expletis, cùm utrique rogi jam se ex majori parte in flammivomos convertissent carbones, & cùm media semita ignivomarum copia prunarum valdè æstuaret, ut usque ad talos pedes euntis (sicut post ei probatione patuit) in prunas infigi possent: Sacerdos, & Monachus jussu Abbatis hanc orationem cùm magna voce, audientibus, & flentibus ferè tribus millibus, fudit ad Dominum.

Domine Jesu Christe, vera lux hominum in te credentium, tuam misericordiam peto, tuam clementiam exoro, ut si Petrus Papiensis, qui Florentinus Episcopus dicitur, interventu pecuniæ, id est, munere à manu (quòd est simoniaca hæresis) Florentinam arripuit Sedem: nunc tu fili æterni Patris, salus mea, in hoc tremendo judicio ad adjuvandum me festina, & me illæsum sine aliqua macula, mirabiliter conserva, sicut quondam illæsos servasti tres pueros in camino ignis ardentis, qui cum eodem Æterno Patre, & Spiritu Sancto omnia cooperaris, & vivis, & regnas in sæcula sæculorum.

Cùmque omnes qui aderant, respondissent, Amen: pacis osculum fratribus dedit, & accepit. Atque interrogamur omnes: Quamdiù vultis ipsum in igne manere? Responsum est ab omnibus: At, at, quid dicitis? Sufficit Domine satis cum solemni gravitate pedetentim ignem, flammasque transire. Jubetur quidem Sacerdoti, & Monacho voluntati nostræ satisfacere. Tunc ipse Sacerdos contra ignis ardorem salutare signum ✠ faciens, Crucemque Christi bajulans, ipsam flammarum multitudinem non attendens, intrepidus mente, hilaris vultu, cum quadam celebritate gravitatis, illæsus in corpore, illæsus & in omnibus quæ secum portabat, in virtute Jesu Christi mirabiliter ignem pertransiit. Nam flammæ undique concurrentes, & circumquaque exurgentes Albam quasi bissinam intrabant, & inflando inflabant; sed naturæ suæ immemores nihil ipsi ultionis inferre poterant: manipulum denique, & stolam, eorumque fimbrias more ventorum sustollendo, huc, illucque variè ferebant, sed calore perdito, ipsas in nullo comburere valebant. Pili quoque pedum ejus inter flammosos carbones immittebantur; sed ò mira Dei potentia, ò Christi laudanda clementia! eorum nulli ardore ignis lædebantur; inter capillos nempè flammæ circumsurgentes intrabant, eosque flando levabant, & relevabant, sed nec summitatem alicujus eorum vires suas oblitæ adurendo retorquere valebant. Erant quippè flammæ ex omni parte ipsum concludentes ad Salvatoris miraculum, non ad ardoris incendium: ardorem Catholicæ Fidei sentiebant, ideòque non ardebant. Deus profectò noster ignis consumens aderat; ideòque ipso nolente, corporeus ignis nihil nocere poterat. Proculdubiò verum erat, quòd à servis Dei dicebatur, quia illorum testis, veritate juvante, ab igne miraculosè liberatur. Veritas enim semper liberat, quos falsitatis macula non coinquinat.

Postquàm autem egressus est de igne, dùm iterum vellet focum repedare: capitur à populo, & osculantur præ desiderio pedes ejus, præ gaudio quidem beatum se quisque putabat, qui vestimentorum quamcumque particulam deosculari valebant. Gravi namque premebatur angustia populorum, sed magna cum difficultate liberatur viribus Clericorum. Laus Deo ab omnibus unà, prægaudio, etiam flendo, cantatur, certi jam, quia Verbum Dei numquam mutatur; Simon Petrus magnis laudibus sublimatur, Simon denique Magus, ut stercus pedibus conculcatur. Nomen Petri Apostoli in ore omnium super mel, & favum cum laudibus magis, magisque lucescit; nomen impii Simonis super fel, & sulphur cum vituperationibus magis magisque putrescit. Magnitudinem quippè horum Christi signorum, copiamque gaudii nostri, & quotidianam gratiarum actionem, nec sensus cordis cogitare, nec linguæ plectrum exprimere, nec manus, sicut est, unquam sufficit scribere.

El lugar donde se hizo contra la simonìa una probanza tan prodigiosa, quedò señalado, para escarmiento de los venideros; y en un padron, para perpetuar la memoria de tan gran hazaña, dexaron esculpidos unos versos, que por sèr tan antiguos, no estàn bastantemente limados; pero he querido referirlos sin embargo, porque caso tan singular tenga en mis libros otro padron: 20

Hunc lapidem siquis conspexerit esse locatum 21
Hoc à Sacrata Religione loco:
Indicat hic paries depictus imagine tanta,
Quid fuit, cur sit candidus iste lapis.
Lis erat, & magno surgebant prælia bello,
Hinc, atq; hinc pariter maxima turba cadit.
At Monachi nostri, umbrosaq; è valle Ioannis
Exploratores constituere focos:
Tunc Monachus jussu medium se mittit Abbatis;
Et potuit nulla parte nocere focus.
Ast ille ejectus Petrus fuit illico ab omni
Sede sua sacra, Pontificisque loco
Causaque nam fuit hæc scelerata, quòd ille malignus
Tunc erat hæreticus, simoniacus erat.
Ergo nunc notum est, lapis hic quid fixus habetur
In terra, cunctis sic venerandus erit.

Digitized by Google

22 Veamos aora, què premio tuvo el Monge Pedro, que se entrò en la hoguera, en detestacion de aquella simonìa, y si quedò castigado el simoniaco. Este fue depuesto de su Obispado por el Papa Alexandro II. y à aquel lo hicieron Obispo, y Cardenal. Todo lo dixo el Cardenal Baronio en el
23 lugar citado: *His autem cognitis, Dominus Alexander Papa præfatum Petrum Simoniacum de omni Episcopali officio deponere curavit. Eo tempore Comes Bulgarus Religionem, & sanctitatem, atque constantiam, adversus hereticos, Beati Joannis, suorumque Monachorum agnoscens, in Monasterio Fidentensi Venerabilem Petrum, qui per ignem mirificè transierat, rogavit Sanctum Joannem in Abbatis officium constituere: cujus petitionibus annuens, eidem loco prædictum virum in Abbatis officium præfecit. Qui postmodùm indè abstractus, & Romam, Deo volente, deductus post custodiam vaccarum, & asinorum, quam in Vallumbrosa jussu Beati Joannis humiliter tenuit, post gradum Præpositi penes Passinianum, & Abbatis officium in prædicto Ficedo, decenter extitit Cardinalis, & Episcopus Albanensis: hæc ibi, atque de Petro hactenùs, qui unus ex tanta multitudine Monachorum ob insignem virtutem obedientiæ, & humilitatis, ad tantum est delectus experimentum. Etenim nobili ortus genere ex stemmate Dominorum Aldobrandicanorum (ut in vita ejus edita nuper asseritur) insignitus insuper Sacerdotio; tamen vaccarum, & asinorum ministerio inservire gaudebat. Siquidem servus fidelis in novissimo loco recumbens, meruit à Patre familias illud audire: Amice, ascende superiùs.* Esta Historia tuvo otro Autor de mayor importancia, porque aunque Baronio era Cardenal, fue Papa el que la escriviò. Llamabase Desiderio Abad de Monte Casino, hicieronle Cardenal despues, y llamòse Victor Tercero en su Coronacion.

24 Notable castigo el que refiere Trithemio en la Chronica del Monasterio Hirsaugiense, en un Prelado simoniaco. Dice, que avia en este Monasterio un Santo Abad, que reprehendiò severamente al Emperador, porque daba los Obispados por dinero. Y como sobre simoniaco, era forzoso que fuesse mal Christiano, quiso vengarse del Abad en su Monasterio. Mandò, que lo assolassen, y que se confiscassen sus bienes. Encomendò una tan inhumana empressa al Obispo de Argentina, cuya ambicion comprò con dineros aquella Dignidad. Alistò el simoniaco un buen numero de soldados. Armòse, subiò à cavallo, trocando por las plumas la Mitra, y por el bastón el Baculo Pastoral. Hablò con los soldados, dandoles à entender el infame fin de aquella expedicion. Alteraronse ellos con la plata del simoniaco: Conociò el Obispo unos claros preambulos de tumulto. Arrimò las espuelas al cavallo, diciendo à voces: Sigan à su General los que fueren leales à su Emperador. Y apenas arrebatò el cavallo, quando con un horrible grito cayò en el suelo. Hallaronle difunto, imitando à Simon Mago, no solo en la culpa, sino en la caìda.

Es prodigiosissimo à este proposito un 25
suceso de Enrico Segundo, hijo del Emperador Conrado. Siendo Principe, antes de aver heredado, viò en las manos de un Clerigo una flautilla de oro, pidiòsela con el apetito de muchacho: era el Clerigo mal Christiano, y resabido, y dixole, que se la daria, si le empeñaba su palabra de darle un Obispado, quando entrasse en el Imperio. Llegò à ser Emperador, y apenas se assentò en la suprema silla, quando le reconvino el Clerigo con su palabra, y le pidiò, que cumpliesse la promessa. El Emperador, como mozo, è ignorante de los Derechos, le diò un Obispado, juzgando, que menos que asi faltaba à su pundonor, faltando en la palabra Imperial. Dissimulò Dios algunos dias aquella culpa, y como no viò la enmienda, juzgando que era necessaria rigurosa medicina, tocòle gravemente en la salud, con una repentina enfermedad. Saliò el triste Emperador de sì, sin poder hablar; pero mostraba en las quexas, y fatigas, que estaba padeciendo horribles penas. Aparecieron en su camarin muchos demonios, haciendo visages, y gestos, y entre ellos uno con una flauta de oro, como aquella que le avia dado el Clerigo. Pusola el demonio en la boca, y con cada soplo le disparaba un ethna; abrasabale el ayre de la flauta; prendia invisible, pero sensiblemente la llama, y el cuitado Emperador ardia. Conociò en el instrumento de aquel trabajo, la causa de su castigo. Apareciòsele San Lorenzo, que era grande devoto suyo, y en recompensa de que le avia reedificado, y enriquecido un Templo, ahuyentò los demonios, cessò el tormento, desatòle la lengua, y restituyòle el habla. Refiriò el Emperador el processo de su historia, con el castigo de la Divina Justicia. Estaban en su Palacio casi todos los Obispos de su Reyno. Mandò luego, que se juntassen à Concilio. No fue necessario, que al simoniaco le diessen tormento; confessò de plano su delito, depusieronle de su Obispado; y sin otro remedio, quedò su-

subitamente con salud Enrico. Refieren grandes Doctores este caso; Uvillermus Malmesburlensis, lib. 2. de Gestis Reg. Angl. cap. 12. Mathæ Uvesmonasteriensis, Baron. Annal. tom. 11. anno 1047. Anton. Daur. Ulc. in Flor. Exemp. tom. 1. cap. 3. tit. 111. num. 8.

Basta de exemplos, que quien teniendo los referidos en la memoria, no cobràre horror à la simonìa, podrèmos pensar, que
26 ha llegado à estado de obstinacion. Y porque no es nuestro intento tratar esta materia de proposito, quiero remitir los que la quieran estudiar à los Doctores, en que la podràn leer con toda seguridad. Los Doctores todos Eclesiasticos, con el Maestro de las Sentencias, Principe de la Theologia Escolastica, in 4. dist. 25. S. Thomàs 2. 2. quæst. 100. y con èl todos sus discipulos. Alexand. Alen. 3. part. quæst. 18. Sot. de Justit. lib. 9. quæst. 5. Navarr. in Summ. cap. 25. num. 99. & in Concil. titul. de Simonìa, Azor Institut. Mor. tom. 3. lib. 12. Suarez 1. de Relig. tract. 3. lib. 4. Lessius de Just. lib. 2. cap. 35. Villalob. in Sum. part. 2. tract. 37. per tot. Arrian. quodlibet. 9. Gabriel lection. 18. in Canon. Altifiodoren. libr. 5. Summ. tract. 27. Emmanuel in Quæst. Regular. tom. 3. quæst. 73. Salced. in Practic. cap. 91. Clarus in Pract. §. Simonìa. Victoria in Relection. de simonia, Ledesm. in Summ. 2. part. tract. 12. Machad. en su Confessor perfecto, tom. 1. lib. 3. tract. 3. document. 1. cum seqq. Los Summistas todos, verb. Simonia, y sobre los titulos de las Decretales, y Extravagantes de Simonia, los Canonistas, y muchos con Gratian. 1. quæst. 1. 2. & 3. No he graduado estos Doctores por sus antiguedades, hèlos escrito por el orden que los he hallado. Vamos aora con algunas Conclusiones assentando lo que fuere mas probable en esta, que es la primera de las tres dificultades.

27 CONCLUSION PRIMERA. El que pretende ser Obispo, y el que teniendo ya esta santa Dignidad, procura su translacion, y para ello dà à algun Agente su poder, pagandole la solicitud, es cosa llana, que no comete delito de simonìa. Quise assentar primero esta doctrina, por la vecindad que tiene con lo arriba dicho lo que en ella se ha resuelto. Mas porque nadie juzgue la resolucion à bulto, le quiero añadir su explicacion.

28 Todos los Doctores, que de proposito hablan de la simonìa, tratan de los que median en ella: y porque no confundan los mediadores con los Agentes, es necessario saber como se deben portar el Agente, y el mediador, para que el que pretende el Obispado, quede sin algun escrupulo. Y advierta el pretensor la instruccion que le debe dàr, y como debe governarse èl: porque es muy possible, que la ignorancia, ò malicia de un Agente, dexe un Obispo perdido: que aunque sea sin culpa suya, no le libra su inocencia de las penas de la simonìa. Veamos lo que Villalobos, siguiendo 29
à varones doctos, nos dixo de aqueste punto. Trata de la simonìa en la 2. part. de su Suma, y en el tract. 37. difficult. 34. num. 10. dice: *Y hase de advertir, que si otro cometiò la simonia sin saberlo el Beneficiado, aunque no incurre en la descomunion, mas queda inhabil para el Beneficio, y no se le puede dàr por aquella vez sin dispensacion, como consta del Derecho. Lo qual se ordenò en pena de aquellos que cometieron la simonia: mas si ellos tuvieron ignorancia inculpable, no queda el Beneficiado inhabil, pues no tuvieron culpa, y podràsele dàr segunda vez sin dispensacion: y lo mismo parece, si èl mismo cometiò la simonia por ignorancia. Mas en entrambos casos se ha de resignar el Beneficio, si no se le dàn segunda vez, como dirèmos abaxo.* Y en la dificultad 35. num. 11. dice estas palabras: *Lo septimo, que tambien es cierto, que el que alcanzò el Beneficio por simonia, que otro cometiò sin saberlo èl, està obligado, en sabiendolo, à renunciarle, como consta de unos textos, y lo dice Santo Thomàs, Covarrubias, Gutierrez, y todos comunmente. Y esto no es por via de pena, que si esso fuera, no obligara antes de la sentencia del Juez, sino es cierta manera de inhabilidad, que introduxo el Derecho, aunque este no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas de ellas no son pena.*

Aora veamos què dice este Doctor del 30
mero Agente, que con limpieza, y ageno de toda simonìa, sirve en un Consejo de proponer las partes, y servicios de su recomendado, presentar sus papeles, disponer que se haga una bien ajustada relacion, que se ponga con las demàs, que se lleve al Consejo quando se consulta algun Obispado, hablar à los Consejeros, presentar memoriales, con otras diligencias licitas, que acostumbran los Agentes. Distingue estos el Padre Villalobos de los medianeros simoniacos; y en la dificultad 27. del referido tratado, habla assi de los unos, y
los otros: *Respondo, que el medianero de la simonia comete simonia, y està descomulgado por una Extravagante, y lo dice Navarro. Y añade mas, que tambien el que dà algo al medianero, procurando para sì el Beneficio, es simoniaco, segun Innocencio, à quien siguen Antonino, Panormitano, y Belamera. La razon* 31

Digitized by Google

es, porque lo mismo es dàr al que hace la colacion, que dàr al medianero, que mueve al que la hace, salvo si se le diesse lo que convenia por el trabajo, que llevò en ir, y venir en casa del Colator, ò por algun interès considerable, como si huvo lucro cessante. Y assi dice Navarro, que parece se salvan los que dàn algo à los criados del Papa, para contraer amistad con ellos, principalmente, y secundariamente, para que ofreciendose ocasion, les impetren algun Beneficio. Mas si lo diessen principalmente con esta intencion, serian simoniacos.

32 Mas claro lo dice el Padre Azor en el tom. 3. de sus Instituciones Morales, lib. 12. cap. 24. *Quartò quæritur, an Titius & Cajus simoniam committant, cùm ille dat pecuniam Cajo, ut interventu ipsius Caii ordinem, vel beneficium recipiat? Respondeo, ex communi sententia, simoniam utrumque committere: sic Innocentius in cap. Tanta, de Simonia, quem ibi Felinus, & alii communiter sequuntur. Ita etiam Navarr. in Manuali, n. 106. versic. Ad quintum, quòd mediator: ubi citat Antoninum, Panormitanum, Bellameram in cap. Tuam, de Ætat. & Qualitat. ordin. Silv. in verb. Simonia, quæst. 16. vers. 3. ad finem, Sotus lib. 9. de Justit. quæst. 7. artic. 3. in princip. Idque ratione comprobatur, quia ut ait Innocentius, paria sunt hæc inter se, dare pecuniam collatori, vel ordinatori, & dare intercessori. Nam eo ipso, quòd Titius dat pecuniam Cajo, ut ipso interveniente ordinem, vel beneficium consequatur, parat sibi viam, & aditum ad ordinem, vel beneficium. Addit autem Navarrus hoc locum habere, quando Titius dat, ut Caii precibus beneficium, vel ordinem obtineat, non autem si dederit ob laborem, industriam, & diligentiam exhibitam à Cajo, in eundo, vel redeundo, vel ob impensas quas fecit, vel ob damnum, quod passus est, vel ob lucrum, quod Cajus amisit. Tunc enim non emit Titius preces Caii, ut beneficium assequatur, sed emit laborem, & diligentiam Caii, vel compensat impensas, quas Cajus fecit, vel damnum, quo læsus est; vel lucrum, quod alioqui acquireret. Hæc autem*

33 *extrinsecus junguntur.* Es muy de notar la razon que dà de su sentencia el Padre Azor en aquellas breves palabras, con que acabò la duda: *Hæc autem extrinsecùs junguntur.* Que las diligencias licitas caen muy de

34 fuera. Y ponderase essa razon con lo que dixeron Autores grandes, (aunque en essa parte yo no me conformo con ellos) que el que trabaja en ministerio espiritual, podrà llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio espiritual. Pero no ay Doctor tan escrupuloso, que niegue el estipendio al trabajo, quando no està necessariamente conjunto al sagrado ministerio. De donde infiero, que con mucha razon se podrà tener por licito pagarle al Agente su solicitud, y sus passos, en dinero.

Y porque el uno, y el otro sentimiento de Doctores lo refiere el Padre Villalobos, y señala sus dueños, quiero yo con sus palabras referirlos. Y veràse el juicio menos escrupuloso en un tan dificultoso punto, que es el que hace en la conclusion 3. aqueste varon tan docto. En la dificultad 9. de aquel tratado 37. numero 2. dice assi: *Segunda conclusion. Simonìa es recibir algo por el trabajo del Ministro, que està necessariamente conjunto à la administracion de los Sacramentos, y de las demàs cosas espirituales. Assi lo tienen Santo Thomàs, Aragon, Cayetano, Sylvestro, Soto, Navarro, y la comun. Y assi dixo San Agustin, hablando de los Sacerdotes: Accipiant à populo necessitatem sustentationis, mercedem verò laboris sperent à Deo. Y llamase trabajo intrinsecamente conjunto, no solo aquel que quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necessario moralmente para que se haga el tal acto, y assi no se puede llevar precio por el estudio que antecede al sermon, ò el cansancio, que queda despues, ò por el cantar la Missa, aunque se pudiera decir rezada. Y llamase trabajo extrinseco el que no es necessario para el ministerio, sino que es accidental en algun caso, por razon de las circunstancias de la persona, ò lugar, como es ir una legua à decir Missa, ò esperar cada dia à decir Missa à las doce, y obligarse à decirla siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion, es, porque si se llevasse precio por el trabajo, v.g. de baptizar, no quedaria alli cosa que se hiciesse de valde: porque el baptizar no es otra cosa, sino aquella accion; y si uno estuviesse obligado à cabar de valde una heredad, no podria llevar nada por el trabajo.* 35

Algunos dicen, que se puede llevar precio por el trabajo necessariamente conjunto à la administracion de las cosas espirituales. Assi lo tiene una glossa, à quien sigue Abad, Juan Andrès, y otros Juristas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esso, en que en los Numeros, hablando de las Decimas, se dice assi: Comedetis eis vos, & filii vestri: quia pretium est pro ministerio, quod exercetis in tabernaculo meo. Y hablando Christo Redemptor nuestro de los Ministros, dice: Dignus est operarius mercede sua; y tambien se prueba por razon, porque este trabajo no es cosa espiritual: luego podràse vender, sin que sea simonia?

A esto se responde, que en el lugar de los Numeros, pretium, se toma latamente por lo que no-

nosotros llamamos estipendio; y Christo tomando la semejanza de los Obreros, que merecen su jornal, prueba, que à los Ministros se debe el sustento, no como jornal, ò precio, sino porque el Pueblo Christiano està obligado à sustentarlos. A la razon respondo con Cayetano, que quando una cosa por la mayor parte es espiritual, aunque tenga algo de corporal, se puede vender: y mejor con Victoria, y Aragon, que este trabajo es cosa espiritual: lo uno, porque es causa de cosa espiritual: y lo otro, porque tiene origen de principio de sobrenatural, y assi mas se ha de decir espiritual, que temporal: y aunque sea temporal, no se puede vender, que no es como el Caliz, que fuera de su consagracion, tiene su valor la plata, y hechura; porque este trabajo, sin el orden que tiene la accion espiritual, no vale cosa.

Tercera conclusion. Puedese vender sin pecado de simonia el trabajo, que no es necessario para el Sacramento, sino extrinseco à èl. Lo qual quedò declarado: assi lo tienen todos. La razon es, porque este trabajo es temporal, y no es necessario para el ministerio: mas no se puede vender mas caro de lo que ello vale en sì, por el orden que dice à cosa espiritual, como dirèmos en los Calices, que no se pueden vender mas caros por estàr consagrados.

Y por la misma razon se puede recibir precio por la obligacion, que no es anexa à la administracion de los Sacramentos, sino superadita, y generalmente por qualquiera obligacion temporal, como por obligarse à hacer el oficio de Vicario del Obispo, ò Capellan, ò predicar por un año, mes, ò semana, como dice Inocencio, comunmente recibido, y lo mismo obligarse à morar en tal lugar, ò ir lexos à decir Missa, ò cosas semejantes.

Quarta conclusion. El Ministro puede recibir algo por razon del sustento, conforme à lo que dixo S. Pablo: Non alligabis os bobi trituranti, numquid de bobus cura est Deo? An propter nos utique dixit? Nam propter nos scripta sunt, quoniam debet in spe qui orat, orare, & qui triturat, in spe fructus percipiendi, Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus. Y en S. Lucas se dice: Dignus est operarius mercede sua. Y S. Marcos, refiriendo la misma sentencia, dice: Dignus est enim operarius cibo suo. La conclusion tienen S. Thom. y todos comunmente.

36 Si huviere algun ingenio tan espantadizo, que lo què queda dicho se le haga nuevo, vayase à la raiz de la dificultad, y busquele à la simonia su difinicion. Confiera lo que hallare con aquestas funciones de los Agentes, y verà, que sus passos, y sus diligencias estàn en infinita distancia de la simonia: y lo dicho basta para librar de ella al Agente, que christianamente obra, y al Obispo, ò pretensor que se lo paga. Vamos aora al nervio de la duda. Si el Obispo peca, quando sin embargo de que no ay vislumbre de simonia, pretende que le truequen el Obispado, por alguno que sea mas à su proposito.

Hagamonos fiscales de todos los Obispos pretensores, y arguyamos contra ellos, que despues de aver respondido à las objeciones, quedarà la materia con menos dificultades. 37

Sea el primero argumento deducido de una doctrina del Doctor Angelico. Enseñò 38 este Doctor prodigioso, que no es licito desear un Obispado, y hase llevado (y con razon) tantos consigo, que causa horror lo que encarcela los deseos, para que se contengan en materia de Obispados. Citan al Santo quantos tratan de este punto; pero por ayudar à los que no tienen bastantes librerias, quiero referir cabales sus palabras. Disputa el caso muy de proposito en su 2. 2. q. 185. y en breve en el art. 1. hace 39 la pregunta, y resuelve, segun su ordinaria costumbre, en el argumento, *Sed contra*, con la autoridad de mi Padre San Agustin. Y luego en el cuerpo del articulo dice por menor lo que siente en el negocio: *Sed contra est, quod Aug. dicit 19. de Civitate Dei. Locus superior, sine quo populus regi non potest, & si administretur, ut decet, tamen indecenter appetitur.*

Respondeo, dicendum, quòd in Episcopatu tria possunt considerari, quorum unum est principale, & finale, scilicèt Episcopalis operatio, per quam utilitati proximorum intenditur secundùm illud Joann. Ult. Pasce oves meas. Aliud autem est altitudo gradus: quia Episcopus super alios constituitur, secundùm illud Matth. 25. Fidelis servus, & prudens, què constituit Dominus super familiam suam. Tertium autem est, quòd consequenter se habet ad ista, scilicèt reverentia, & honor, & sufficientia temporalium, secundùm illud 1. ad Timoth. 5. Qui benè præsunt Presbyteri, duplici honore digni habeantur. Appetere ergo Episcopatum ratione hujusmodi circunstantiam bonorum, manifestum est, quod est illicitum, & pertinet ad cupiditatem, vel ambitionem. Undè contra Pharisæos Dñus dicit Matth. 23. Amant primos accubitus in cœnis, & primas Cathedras in Synagogis, salutationes in foro, & vocari ab hominibus, Rabbi. Quantùm autem ad secundùm, scilicèt, ad celsitudinem gradus, appetere Episcopatum est præsumptuosum. Undè Dñus arguit discipulos Mat. 20. primatum quærentes, dicens. Ubi Chrysost. dicit, quod per hoc ostendit, quòd gentilis est primas

Digitized by Google

cupere, & sic gentium comparatione eorum animam æstuantem convertit: sed appetere proximis prodesse, est secundùm se laudabile, & virtuosum. Verùm qui prout est Episcopalis actus, habet annexam gradus celsitudinem, præsumptosum videtur, quòd aliquis præesse appetat adhoc, quòd subditis prosit, nisi manifesta necessitate imminente, sicut Gregor. dicit in Pastorali, quòd tunc laudabile erat Episcopatum quærere, quando per hunc quemquam dubium non erat ad supplicia graviora pervenire. Undè non de facili inveniebatur, qui hoc onus assumeret, præsertim cùm aliquis charitatis zelo divinitùs adhoc incitatur, sicut Gregor. dicit in Pastorali, quòd Isaias prodesse proximis cupiens, laudabilitèr officium prædicationis appetiit. Potest tamen absque præsumptione quilibet talia opera facere, si eum contigeret in tali officio esse, vel etiam se esse dignum ad talia opera exequenda: ità quòd opus bonum cadat sub desiderio, non autem primatus dignitatis. Undè Chrysost. dicit super Matth. Opus quidem desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est. Primatus enim fugientem se desiderat.

40 El Doctor Agustin Barbosa en su Pastoral, interpreta bien al Angelico Doctor: Trata del punto en el tit. 2. gloss. 1. y dice en el n. 8. *Sic etiam ratione bonorum, & sufficientiæ bonorum Episcopatus appetentes illicitè faciunt, cùm pertineat ad cupiditatem, & ambitionem, undè contrà Pharisæos Dominus dicit: Amant primos accubitus in cœnis, & primas Cathedras in Synagogis, salutationes in foro, & vocari ab hominibus, Rabbi. Sic denique ad celsitudinem gradus appetere Episcopatum præsumptuosum est. Undè Dominus arguit Discipulos Matth. 20. Primatum quærentes, dicens: Scitis, quia Principes gentium dominantur eorum, ubi Chrysostom. hom. 66. ait: Per hoc ostendere, quòd gentile est primatus cupere. Et idem homil. 35. in hæc verba. Opus quidem desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitas est: Primatus enim fugientem se desiderat, desiderantem se horret.*

Verùm siquis Episcopatum optet, non propter officii dignitatem, sed propter annexum laborem, qui est ordinatus ad honorem Dei, & proximi salutem, bonum opus desiderat, quia ita hunc Apostoli locum interpretatur D. Tho. 2. 2. q. 185. art. 1. Azor. Instit. Mor. p. 2. lib. 3. cap. 28. q. 2. latè Claud. Jajus in Speculo Præsulis sub rub. de Eo qui Episcopatum appetit, & ad prælaturam moveri procurat, an peccet, necne? Alph. Alvar. Guerr. in Spec. Juris Pontifici, cap. 4. post princ.

41 Mas porque seria possible, que los que desean Obispados juzguen, que porque ya soy Obispo pretendo cerrar la puerta à sus deseos, quiero proponerles los Doctores, que dexan un poco mas ancho este apetito. Porque distinguen (como es justo) entre la ambicion, y el deseo. El P. Azor no condena los deseos de un Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos. Y aunque dificultosamente se podrà hallar quien desee un Obispado con tan santo fin, que de todo punto le escusemos de pecado. Consulte el que lo desea su corazon, y ajuste la doctrina que le pareciere mas sana. Porque como quiera que ay Doctores, que escusan al pretensor solo de pecado mortal, y no pudiendo hallarse quien sin muchos requisitos los quiera extraer del venial; avrè llenado mi obligacion, si les pusiere en las manos los Autores, que he hallado por uno, y otro camino. Azor en la 2. p. de sus Instit. Moral. lib. 3. cap. 28. q. 2. habla en nuestro caso assi: *Secundò quæritur, an Episcopatus tuta conscientia optari, ac peti queat? S. Thom. 2. 2. p. 185. art. 1. docet, nec appeti, nec peti posse, nisi duabus ex causis, aut ob manifestam necessitatem imminentem, qualis meritò censeretur, cum nullus vellet hoc onus assumere, aut nullus reperiretur, ad hoc officium idoneus. Sic enim temporibus Apostolorum accidit, quod & nunc potest contingere, vel in Gentilium Provinciis, qui ad Christi fidem convertuntur, vel in iis regionibus, in quibus dominantur hæretici, ubi rari admodùm Catholici Præsbyteri invenirentur: vel ob communem aliorum salutem, ut usu venire potest, cùm multi Episcopatum ambiant, rudes tamen, & imperiti; aut corruptis, & depravatis moribus, qui si in Episcopos eligantur, magis oberunt, quàm proderunt Ecclesiæ Dei. Undè teste S. Gregor. in Pastorali, p. 1. cap. 7. Isaias cupiens proximis prodesse, laudabilitèr officium prædicationis appetiit.*

Animadvertendum est non esse idem, Episcopatum ambire, quòd optare, aut petere: is enim ambit, qui quibuslibet artibus, etiam malis, ad Episcopatum aspirat; at potest quis optare, & petere his modis, & artibus quas, jus naturale, Divinum, aut Canonicum non prohibet, nimirùm in his duobus casibus, quos S. Tho. superiùs expressit. Ambitio igitur, quæ est immodica honorum, & dignitatum cupiditas, meritò damnatur ab omnibus, quamvis earum expetitio, aut petitio non semper improbetur. Et profectò tot, ac tanta in Episcopo requirit Apostolus, & muneris ejus, ac officii ratio tam multa postulat: ut quisque sibi meritò timere debeat, ne dicam exhorrescere, cùm tantum munus assumit. Quæ causa multis sanè, ac magnis in Ecclesia Dei viris fuit id muneris refugiendi Nacianceno, siquidem è pa-

patria decessit, ne ad eum honoris gradum ascendere cogeretur. S. Ephrem ejusdem rei gratia, insaniā simulavit. S. Ambrosius noctu secessit, ac se occultavit. S. Bernardus bis, aut ter Episcopatum sibi ultrò oblatum respuit. Idem B. quoque Thomam fecisse perhibetur. S. Cyprianus, & ipse diù recusavit. S. Augustinus suscepit invitus. S. Bonaventura semèl quantùm potuit, refutavit, sed posteà tandem, Rom. Pontificis jussu coactus recepit.

43 Para un vivo deseo, mas dice el Doctor Machado. Hablò del caso en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. trat. 1. docum. 2. y dice estas palabras formales: *De donde facilmente se podrà conocer, quan engañados viven los que poniendo los ojos solamente en su resplandor, y gloria exterior, en sus riquezas, y comodidades, desean ser Obispos: de los quales comunmente afirman los Doctores, que pecan en desearlo. Que si el Apostol dice, que el que desea ser Obispo, desea cosa buena, entiendese quando el deseo es tambien bueno, y encaminado à buen fin de aprovechar las almas, y mirar por la honra, y servicio de Dios. Y assi interpretan este lugar S. Thomàs, y otros graves Autores. Bien es, que como dice Navarro, si el deseo fuesse principalmente por Dios, aunque secundariamente se apeteciesse el Obispado por sus riquezas, y honra, no serìa pecado, ni aun venial; con tal, que el sugeto fuesse digno de èl.* En el margen de su resolucion se veràn los Doctores, que condenan el deseo de un Obispado à pecado mortal; y quien siente, que no peca venialmente el que lo desea con ciertas circunstancias.

44 Hallandome entre gran numero de escritos, que ponen horror al apetecer Obispados, no he podido acabar conmigo dexar de referir un caso prodigioso, que acaeciò en nuestro siglo. Refirieronmele en Lisboa (donde me detuve antes de passar à Madrid en la impression del 1. tomo de mis Comentarios) unos santos Religiosos Dominicos, muy dignos de todo credito. Moraba en aquel Convento insigne de Predicadores un Religioso, que sobre ser gran Cavallero, era muy santo. Este tenia un hermano muy valido en la Corte, era bien visto de Phelipe II. Por sì, y por sus valedores propuso al Rey las prendas de su hermano: informòse èl, como lo acostumbraba, de su virtud, y de sus letras, y presentòle para una Iglesia muy autorizada. Juzgò el buen Cavallero, que le traìa à su hermano unas nuevas de crecido gusto. Y en oyendo èl, que le avian hecho Obispo, recibiò tamaño susto, que temieron que se quedàra muerto. Agradeciò à su hermano los deseos de su acrecentamiento. Representòle su insuficiencia, y poca virtud para aquella tan alta Dignidad: que no la avia de admitir, y que assi se lo escriviesse al Rey. Sintiò la respuesta mucho su buen hermano: significòle lo mucho que à su linage le importaba, que aceptasse la Prelacìa: los passos, y ruegos que le avia costado. Propusole muchos santos Obispos, que en la santidad se avian mejorado, despues de serlo. Pidiòle encarecidamente, que no le hiciesse à su linage tamaña pesadumbre: porque pudiendo sin ofensa de Dios acrecentar sus deudos, era mostrarse inhumano perder la ocasion de favorecerlos. Añadiò à las referidas otras muchas congruencias, para que no huyesse de una Mitra, que sin averla èl pretendido, se le entraba por las puertas. Nada bastò con este Frayle bendito, para que cejasse de su primero proposito. Despachado el Cavallero, tratò el negocio con el Prelado: à èl le pareciò melindre del Religioso: asseguròle el sucesso: diòle palabra de mandarselo con censura; y en cumplimiento de lo prometido comenzó à disponer la materia. Embiòle muchos Religiosos graves para que le persuadiessen, y hicieron en èl la mella, que pudieran palabras en un bronce. Valiòse el Prelado de las postreras armas, y juzgando que la excomunion era bala sin resistencia, mayormente en una obediencia tan prompta, y en una humildad tan profunda, postròsele à los pies el electo con muchas lagrimas, y pidiòle de treguas ocho dias para darle la respuesta. Resuelto el Prelado en no aflojar aquella comenzada baterìa, concediòle el termino que le avia pedido, y dixole al Cavallero, que bien podia prevenir las cosas necessarias para la consagracion. Hizolo con gusto èl, y sacò las telas, y demàs adherentes, que suelen concurrir en un rico Pontifical. El Frayle se encerrò en su Celda, y retirado, vistiendose de silicio, se llenò de ceniza la cabeza. Estuvo en oracion dos dias, suplicando à nuestro Señor con grande instancia, que cortasse aquel lazo, que le ponian à su conciencia, y le desviasse aquel peligro à su alma. Comiò un bocado de pan al tercero dia, humedeciendolo con sus lagrimas. Bolviòse à su oracion, y al quarto dia le revelò su Magestad Divina, que al octavo moriria, con que la Dignidad que temia, aviendola despreciado, le serviria de escalon para mayor dignidad, pues iria à Reynar con èl. Quedò el Religioso con sumo consuelo:

vis-

Digitized by Google

vistiòse de limpio, quitando la ceniza de la cabeza: llamò à su Confessor, y hizo con muchas lagrimas una confession general. Y aviendose dispuesto para morir, le embiò à decir à su hermano, que bien podria sobreseer en los gastos del Pontifical, porque era impossible su consagracion, pues dentro de tres dias avia de morir. Alteròse mucho: recurriò al Prelado, y dixole èl con mucha risa, que aquello era una cierta especie de mania, de quien tenia flaca la cabeza: que se riesse de lo que su hermano le decia, y no parasse en la obra, pues no tenia resistencia la censura. Consolòse èl con la respuesta, y fuesse con gusto à su casa, y hizo proseguir la labor del Pontifical. Llegòse el seteno de aquella santa enfermedad, que no se avia divisado en los pulsos hasta alli. Diòle al electo una casi imperceptible calentura. Pidiò, que le diessen el Viatico: hizo donayre el Prelado con todo su Convento; y el santo enfermo instaba tanto, que para solo desengañarlo, mandaron llamar un Medico. Dixo, que tenia calentura; pero que se le avia recrecido solo del desvelo, y sustos en que le tenia puesto el Obispado. El porfiaba que se moria; y el dia siguiente por la mañana fue su instancia de manera, que considerandole ayuno, aunque no le veìan con necessidad de Viatico, por juzgarle tan bueno, que estaba muy lejos de andar aquel postrero camino, le dieron el Santissimo Sacramento. A la tarde, poco antes de anochecer, pidiò la Santa Uncion. Descubriòse mucho la calentura, y vestido se acostò en su cama. Estaban assombrados los Religiosos, y casi impaciente el Prelado le hablò con desabrimiento; pero sobrevinieronle unos accidentes mortales, y juzgando, que la imaginacion de que se moria le mataba, le dieron la Santa Uncion con mucha priessa; y dada, passò el santo Religioso de esta vida. Hizose el entierro con grande espanto. Partieronse los pareceres de los Frayles: los unos alababan sus virtudes; y un Lector de Theologia, muy docto varon, capitaneaba el parecer contrario. Alegaba, que tan grande resistencia, estando de por medio una censura, era una lista peligrosa de pertinacia, y de inobediencia. Apoderòse esta opinion de muchas personas de autoridad, y huvo aquel dia entre los Frayles unas grandes conclusiones. Estaba muy valido el juicio de aquel grande letrado; y estando à la media noche rebolviendo muchos libros para el punto, entrò en su Celda con grande resplandor el Obispo electo. Dixole, que le venia à desengañar por orden especial de Dios; y que estaba en el Cielo, sin aver passado por el Purgatorio. Preguntòle èl, què avia sido la causa de aver muerto, pudiendole aver hecho Dios un grande Obispo? Y respondiòle: Son tantos los pecados de los Pueblos, que permite en estos tiempos Dios, para solo castigarlos, que aya Prelados precitos. Desapareciò el alma del difunto, y à aquella misma hora juntò el letrado el Convento, y retractandose de lo dicho, lo dexò assegurado de la santidad del difunto.

Un caso como el referido, aunque no tan circunstanciado, nos refiere con grandes Autores el Doctor Agustin Barbosa en su Pastoral, tit. 2. glos. 1. num. 23. con estas palabras: *Nilamonius Monachus, cùm rogatus esset, ut assensum praeberet electioni de se factae in Episcopum, respondit, ut perdiem spectarent, ut intereà sua componeret: transacto tempore adhùc requisitus, ut tandem Episcopatum acceptaret, ait, sine me priùs Deum paululum alloqui: in oratione autem positus à Domino petiit, ut potiùs eum more pateretur, quàm Episcopum creari, & antequam ab oratione bonus Pater surgeret, Deo spiritum reddidit, & mortuus est, referunt Niceph. lib. 3. c. 17. novissimè Joan. Baptist. Fino de Regul. jur. Vespertinae homiliae, homil. 5. in fin. Sozom. lib. 8. Ecclesiast. Histor. cap. 19.* 45

Recojamos lo dicho, y formèmos el argumento. No puede (en opinion de grandes Doctores) desearse licitamente un Obispado: Luego no podrà pretenderse otro, despues de obtenido el primero? La consequencia parece legitima, y el antecedente queda probado con todo lo arriba dicho. 46

La respuesta es facil, y para quien discurriesse, no avia para que apuntarse, no solo porque, como queda visto, aquella proposicion, que llama antecedente el Logico en el enthimema propuesto, absolutamente no es verdadera; y no la dixo absolutamente el Angelico Doctor Santo Thomàs, que solo condena el deseo, ò la pretension, quando en el fin no se halla rectitud; sino tambien porque los casos son distintissimos, pretender ser Obispo el que no lo es, y el que es Obispo ya, desear trocar por otro el Obispado que tenia, concurriendo para la justificacion los requisitos, que se apuntaràn despues: y en este caso postrero cessan las razones todas, que movieron à Santo Thomàs; porque desear por la salud mudar de Paìs, no tiene rastro de vanidad: querer por otros motivos justos, que señalarèmos despues, passar à diferente 47

Digitized by Google

te Obispado, què puede tener de presumpcion? Ni ay que alegar el fin, que tambien puede por esse lado hacerse ilicita la comunion, porque en todas las acciones santas se podrà torcer la voluntad.

48 El segundo argumento tiene en lo aparente grande dificultad, y le ponen hombres grandes. Presuponen los que le traen el cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. donde se vè, que el Obispo contrae con su Iglesia espiritual matrimonio, y que en cierta manera es mayor su vinculo, que el del matrimonio, en cuya virtud solo Dios lo puede disolver: con que parece, que se debe condenar el deseo de la translacion.

49 Este argumento tiene dueños de importancia; pero los cuerdos lo proponen detenidos, guardando siempre al Papa el respeto. Propusosele à la Santidad de Clemen-

50 te VIII. con los resguardos, que es justo, el Santo Cardenal Belarmino. Anda en el libro de su vida ampliado, y traducido de Latin, y de Italiano en muy buen Español, por el P. Diego Ramirez, de la Compañia de Jesus. Trae la advertencia, ò consulta, que el bendito Cardenal le hizo al Papa en el cap. 8. de esse libro, y quiero referir las mismas palabras, que el santo varon le escriviò à su Santidad: *La quinta cosa es, el mudarse facilmente los Obispos de una Iglesia à otra: porque esta mudanza, conforme los Sagrados Canones, y al uso antiguo, que en la Iglesia ha avido, no se debe hacer sino por la necessidad, ò mayor utilidad de la Iglesia; porque no se instituyeron las Iglesias por los Obispos, sino los Obispos por las Iglesias; mas al presente cada dia vemos hacerse estas mudanzas, no por otra causa mas de porque los Obispos crezcan en honra, ò en renta. Y es cosa muy sabida por el cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. que el vinculo del matrimonio espiritual es en cierta manera mayor que el vinculo del matrimonio corporal, y que assi nadie le puede desatar, sino Dios, ò su Vicario, que declara la voluntad del Señor. Pues quien creerà, que quiere Dios, que por solo el interès corporal, ò por la honra humana, se desate el vinculo tan apretado de este santo matrimonio? Principalmente no pudiendose esto hacer sin detrimento de las almas, como enseña la misma experiencia, porque no aman los Obispos las Iglesias, que presto piensan dexar, por passarse à otras mejores.*

La sexta, y ultima es la resignacion de los Obispados sin legitima causa: porque si es tan estrecho, y casi indisoluble el vinculo entre el Obispo, y su Iglesia, como enseñan los Sacros Canones, què es la causa què le vemos cada dia deshacerse tan facilmente. Unos resignan la Iglesia, quedandose con los frutos, que es como si uno repudiasse su muger, y se quedasse con su dote. Otros, quando se vèn ricos con las rentas de la Iglesia, dexan el Obispado, para poder alcanzar otras cosas mayores. Otros dexan la Dignidad à sus sobrinos, y con color de renunciacion quieren posseer el Santuario de Dios, como por herencia. Otros quieren mas ser en la Corte Romana Refendarios, ò Clerigos, que fuera de la Corte Prelados. Otros finalmente toman por achaque el mal temple de la tierra, otros la escasèz de los frutos, otros la aspereza de la gente; mas Dios sabe si estas son causas justas, y bastantes para resignar, y si estos tales Obispos buscan sus interesses, ò los de Jesu Christo.

El argumento, y lo apuntado por el Cardenal Roberto Belarmino, por lo menos confiessan (y no es mucho, porque no puede negarlo Doctor Catholico) que les es licito al Papa trasladar un Obispo de su Iglesia à otra, y consiguientemente queda convencido, que puede licitamente el Obispo desearlo, y con buenos medios pretenderlo; porque si puede ser trasladado, sin culpa en el superior, tambien podrà desearlo èl. Y el Cardenal claramente confiessa, que por el temple, y otros motivos podria desear, y pretender esta mudanza un Prelado. Y colijo esta sentencia de sus mismas palabras; pues como consta de ellas, no reprueba estos motivos, sino quando son afectados, paliando con ellos algunos otros, que no pueden juzgarse licitos. 51

El cap. Inter corporalia no reprueba la justa translacion de los Obispos, porque esso fuera no solo atarle al Papa las manos, sino condenar temerariamente una accion, que hace cada dia su Santidad. Y quien se tiene por Catholico avia de presumir, que en una tan grave materia yerra de ordinario el Papa? Siendo assi, que no puede errar en alguna que es concerniente al bien universal de la Iglesia. Veamos aora este vinculo del matrimonio espiritual entre las Iglesias, y los Prelados, què tan indisoluble es. Yo no niego, ni lo negarà Doctor Catholico, que es este un apretado nudo; pero veo que lo desata el Papa à cada passo, y esso me basta para saber que es justo. Pero podrànme decir, que es necessario intervengan causas. Yo lo confiesso; pero què causa podrà aver para que entre dos verdaderamente casados se disuelva un matrimonio? Claro està que ninguna: Luego en quanto al vinculo no ay tanto aprieto en el matrimonio espiritual, como en el matrimonio que une los cuerpos. Despues de la Ley de Gracia avrà alguno que tenga por justa la 52

Po-

Digitized by Google

Poligamia? Avràse casado algun hombre con dos mugeres, por dispensacion del Papa? No. Pues quantas veces se avrà visto un Obispo, teniendo Coadjutor en su Obispado? No es punto llano en Derecho, que el casado, que viviendo su consorte diò palabra de matrimonio, hace despues matrimonio nullo? Pues como la Iglesia le dà un Coadjutor al Obispo? Luego estos matrimonios no deben parearse en todo? La renunciacion de un Obispado no la aprueba el Derecho? Vease el cap. de Renuntiatione, y los grandes Santos, que en la Iglesia han renunciado sus Prelacìas. Lease la Vida de Pedro Celestino, varon prodigiosissimo, y canonizado, y hallaràse, que con parecer de un Doctissimo Cardenal, que le succediò despues, y se llamò Benedicto, renunciò el Pontificado, y hizo antes de renunciarlo una Constitucion para que puedan los Papas renunciar. Y ponderanse los milagros que hizo despues de aver renunciado, y nadie podrà dudar que fue licita su renunciacion. Y aora pregunto, si podrà un hombre verdaderamente casado, y sin que aya avido nullidad en su matrimonio, dexar la muger primera, y casarse con otra? Si este caso fuera tan hacedero, no huvieran entrado en Inglaterra el scisma, y la heregia? No fue todo el punto no permitir el Papa esso à Enrico Octavo? Luego no tienen tanto parentesco, en quanto al vinculo, estos dos generos de matrimonios? Con esto queda respondido à todo: y en quanto à la renunciacion del Obispado, bastantemente entendido el Santo Cardenal Roberto. Prosigamos la resolucion del punto, pues que dexàmos llanos los barrancos de los argumentos.

53

54 CONCLUSION II. Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo. Esta Conclusion queda bastantemente probada con lo que queda dicho. Sientenlo assi Navarro, Grafis, Toledo, y otros que trae el Doctor Barbosa en su Pastoral, tit. 2. glos. 1. n. 10. por estas palabras: *Hinc etiam*
55 *Navarr. de Orat. miscel. 42. n. 2. asserit, graviter peccare Episcopos ambientes alios Episcopatus, ad quos libera multorum beneficiorum collatio pertinebat, ut per ea possent suis cognatis, & familiaribus providere. Ipse verò cons. 17. n. 7. sub tit. de Sent. excom. in nobis, resolvit absque peccato, etiam veniali, posse appeti Episcopatum ab illo, qui est eo dignus, dummodò principaliter appetatur, ut prosit, licèt minùs principaliter appeteretur ob honorem, & fructum ejus, & ex Pet. Navar. Jacob. de Graff. Tolet. & aliis comprobat Homobon. de Bonis de Humana vita statibus, part. 1. cap. 6. vers. Quòd autem.*

Y lo mas es, que aunque lo desee, ò pre- 56
tenda por crecer en autoridad, y porque es la renta mas crecida, ay Doctores de opinion, que lo condenan à pecado venial. Vease el Doctor Machado en su Perf. Confess. tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 1. docum. 2. in fin. n. 3. y al margen los Doctores, que trae por la una, y por la otra parte. Son sus palabras estas: *Tambien es question con-* 57
troversa entre Doctores, si el que despues de aver adquirido un Obispado desea mejorarse en otro mayor, porque tiene mas renta, y autoridad, peque mortalmente? Y en verdad, que aunque es opinion probable, que no excede de culpa venial, se tiene por mas probable, y recibida, que es mortal.

Pruebase la Conclusion. Lo primero, y 58
sea confirmacion de parte de lo dicho, que el Obispo solo por Derecho Positivo no puede nombrar successor; y consta de que muchos Santos le han nombrado, y le han consagrado, siendo vivos. Esto no pueden los casados: luego no es ilicito absolutamente, que un Obispo dexe su primera Esposa, en la forma que lo fuera à un casado hacer que su muger se desposàra con otro siendo vivo. Oygamos al P. Azor, y oyrèmoselo despues à mi P. S. Agustin. Dice este Autor en la 2. p. de sus Institut. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 28. q. 5. col. 1. litt. D. 59
Quintò quæritur, an jure Divino Episcopus probibeatur à substituendo in sui locum successorem? Quod per indè est, ac si quæreretur, an sit jure Divino tantùm, nè Episcopus successorem nominet, designet, vel eligat? Convenit inter omnes, esse jure Canonico decretum, ne Episcopus successorem instituat, ut constat ex cap. Episcopo, 1. & 2. & cap. Plerique, cap. Moses, cap. Apostolica, 8. q. 1. Noluit enim Ecclesia, ut Dignitates Ecclesiastica in morem civilium successione transmitterentur, quoniam sunt partim à Christo Domino, partim ab ipsa Ecclesia instituta: ac proindè non nisi Ecclesiæ auctoritate conferuntur. Caput igitur quæstionis est, an contra jus Divinum faciat Episcopus, si successorem sibi designet, & eligat? Certè nihil de hac re jure Divino legimus constitutum. Immò historiæ prodiderunt, Petrum Apostolum sibi Clementem Romanum in successorem delegisse, cap. Si Petrus, 8. q. 1. & Valerius Episcopus Hipponensis Augustinum successorem suum nominavit, epist. 110. apud eundem Augustinum: ex qua etiam constat Severum Episcopum Milevitanum designasse sibi successorem: quòd certè Sancti viri non fecissent, si jure Divino id facere probibiti fuissent.

Que-

Digitized by Google

Quæres, an saltem cum jure Naturali pugnet, ut Episcopus successorem eligat? Respondeo, ex quadam parte pugnare: alioqui enim multa indè incommoda, & mala pullularent, ut ipsa per se nos docet experientia: ac proptereà nunquam id fieri Ecclesia permittit: & hoc sufficit, ad probandum, id cum ipsa rei natura aliqua ex parte pugnare. Sed num saltem Rom. Pontificis auctoritate fieri potest, uti Episcopus successorem eligat? Respondet Panorm. in cap. Licèt, de Elect. fieri posse, tunc enim non propria, sed Rom. Pontificis auctoritate Episcopus id facit, ac ut constat ex cap. Petisti, 7. q. 1. id concessit Zacharias Bonifacio Episcopo Maguntino.

60 Mi P. S. Augustin eligiò succesor, aunque no le consagrò, porque supo lo que no avia sabido, quando à èl le consagrò S. Valerio, que el Concilio Niceno lo tenia prohibido: y viviendo èl, hizo à S. Augustin succesor. Dixoselo al Pueblo el Santo, y trae sus palabras el Cardenal Baronio en el tom.
61 5. ad anno 426. pag. 505. litt. D. *Sed nolo de illo fieri, quod de me factum est: quid autem factum sit, multi scitis; illi soli nesciunt, qui tunc aut nondum nati erant, aut nondum habebant ætatem sciendi. Adhùc in corpore posito beatæ memoriæ patre, & Episcopo sene Valerio, Episcopus ordinatus sum, & sedi cum illo: quod Concilio Nicæno prohibitum fuisse, nesciebam, nec ipse sciebat. Quod ergo reprehensum est in me, nolo reprehendi in filio meo. A Populo acclamatum est: Deo gratias: Christo laudes dictum est trèdecies. Cumque reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Erit Presbyter (ut est) quando Deus voluerit futurus Episcopus. Sed planè modo facturus sum, adjuvante misericordia Christi, quod adhuc usque non feci.*

Nostis ante aliquot annos, quid facere voluerim, & non permisistis. Placuit mihi, & vobis propter curam scripturarum, quam mihi fratres, & patres mei Coepiscopi duobus Conciliis, Numidiæ, & Carthaginis imponere dignati sunt, ut per quinque dies nemo mihi molestus esset. Gesta confecta sunt. Placuit, acclamastis. Recitatur placitum vestrum, & acclamatio vestra. Parvo tempore servatum est circa me, & posteà violenter irruptum est; & non permittor, ad quod volo, vacare. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum teneor. Obsecro vos, & obstringo per Christum, ut huic juveni, huic Presbytero Eradio, quem hodie in nomine Christi designo successorem mihi, patiamini me refundere onera occupationum mearum. A populo acclamatum est: Judicio tuo gratias agimus, dictum est vicies sexies. Cumque reticeretur Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benevolentiæ vestræ apud Dominum Deum nostrum gratias ago: immò de illa gratias ago. Ergo, fratres, quidquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ubi necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Adsit, ut me subtraham: tamen quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ipse me autem consulat, si fortè non invenerit quid facere debeat; aut poscat adjutorem, quem novit patrem: ut & vobis nihil desit, & ego tandem aliquando si quantumcumque spatium mihi bujus vitæ donaverit Deus, ipsam meam quantulamcumque vitam non dem segnitiei, neque donem inertiæ, sed in Sanctis Scripturis, quantum ipse permittit, & largitur, exerceam, hoc & ipsi proderit, & per ipsum etiam vobis. Nemo ergo invideat otio meo, quod magnum habet negotium.

Veamos aora la platica que hizo al Pueblo, y Clero, y la resolucion que ellos tomaron, en aviendo el Santo propuesto. 62
Traela el mismo Cardenal Baronio en el lugar citado: *Omnes in hac vita mortales sumus, & dies hujus vitæ ultimus omni homini est semper incertus: verùmtamen in infantia speratur pueritia, & in pueritia speratur adolescentia, & in adolescentia speratur juventus, & in juventute speratur gravitas, & in gravitate speratur senectus: utrùm contingat, incertum est, & tamen quod speretur. Senectus autem aliam ætatem, quam speret, non habet: incertum est enim, ipsa senectus quandiù sit homini: illud tamen certum est, nullam remanere ætatem, quæ possit succedere senectuti. Quia voluit Deus, ad istam Civitatem cum vigore ætatis adveni, & tamen juvenis fui, & senui. Scio post obitus Episcoporum per ambitiosos, atque contentiosos solere Ecclesias perturbari, & quod sæpè expertus sum, & dolui, debeo, quantum ad me attinet, ne contingat, huic prospicere Civitati. Sicut novit charitas vestra, in Milevitana Ecclesia modo fui: petierant enim me fratres, & maximè servi Dei, qui ibi sunt, ut venirem; quia post obitum beatæ memoriæ fratris, & Coepiscopi mei Severi nonnulla ibi perturbatio populi timebatur. Veni, & quomodo voluit Dominus adjuvit nos pro sua misericordia, ut cum pace Episcopatum acciperent, quem vivus designaverat Episcopus eorum. Hoc enim eis cum innotuisset, voluntatem præcedentis, & decedentis Episcopi sui libenter amplexi sunt. Minus tamen aliquid factum erat, undè nonnulli contristabantur: quia frater Severus credidit posse sufficere, ut successorem suum apud Cleros designaret: ad populum indè non est locutus, & erat indè aliquorum nonnulla tristitia. Quid plura? Tristitia fugata est, gaudium successit; ordinatus est Episcopus, quem præcedens*

Digitized by Google

dens Episcopus designaverat.

Ergo nè aliquis de me queratur, voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero. Presbyterum Eradium, mihi successorem volo. A populo acclamatum est: Deo gratias: Christo laudes, dictum est vicies ter. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est sexies decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Cunque reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Non opus est, me de laudibus ejus aliquid dicere: faveo sapientiæ, & parco verecundiæ: sufficit, quia nostis eum: & hoc me velle dico, quod vos velle scio: hoc meum oretis, exhortor, admoneo, rogo, ut omnium in pace Christi collatis, & conflatis mentibus, confirmet Deus, quod operatus est in nobis. Qui misit mibi eum, servet eum, servet incolumen, servet sine crimine, ut quia facit gaudium viventis, locum suppleat morientis. A Notariis Ecclesiæ (sicut cernitis) excipiuntur quæ dicimus, excipiuntur quæ dicitis, & meus sermo, & vestræ acclamationes in terram non cadunt. Apertiùs ut dicam, Ecclesiastica nunc gesta conficimus. Sic enim hoc esse (quantum ad homines attinet) confirmatum volo. A populo acclamatum est trigesies sexies: Deo gratias, Christo laudes. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est ter decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Dignus est, & justus est, dictum est vicies. Benè meritus, benè dignus, dictum est quinquies.

63 Yà se vèn aì dos cosas, que importan à la materia. La una, el exemplar de Severo Obispo Milevitano. La otra, que tuvo por cierto mi P.S.Agustin, que era la suya muy conforme à la voluntad de Dios: *Voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero.*

64 Esta costumbre, que tuvo tanta ancianidad, y bastante fundamento en los hechos de varones Santos, la abrogò la Iglesia por malicia de los siglos, y porque abusaban de ella los Prelados. No lo passò en silencio Baronio: *Excrescente verò* (dice) *hominum iniquitate, cùm successionem Antistites refunderent in propinquos, quas carnalis affectio, non meritorum excellentia commendaret; proscripta est ab Ecclesia Sacris Canonibus, & Decretis Summorum Pontificum ejusmodi successores subrogandi facultas.*

65 Veamos aora, que causas puede aver para justificar la pretension de un Obispo, para que le muden à otro Obispado. Apuntarè las que se me ofrecieren, que muchas podràn hallarse del mismo porte. La primera que quiero proponer es la destemplanza del païs, y la falta de la salud. Y para este punto tengo por mi la autoridad de Pedro Damiano, y un raro exemplar de un Obispo prodigioso. Era este el Venerable 66
Silvano, que teniendo en Tracia su Prelacia, no podia sufrir los frios de la tierra, pidiò licencia à Attico, que debia de ser Metropolitano suyo, para dexar su Obispado, sin alegar mas causa que el frio. Concediòselo èl con gusto, y consagrò para aquella Iglesia à otro. Vacò despues la Iglesia de la Ciudad de Troya, tierra templada, y dixole Attico, que ya avia cessado la causa que le avia propuesto, y que se encargasse de aquel Obispado. Hizolo èl con prontitud, y dispuso su navegacion. El vulgo malicioso comenzò à sindicar al Santo Obispo, calumniandole, que aviendo dexado una Iglesia pobre, se trasladaba à una rica. Quiso Dios sanear el credito à aquel Prelado, y como calificando lo hecho, obrò por èl un grande prodigio à vista del pueblo todo; y no quiero referirlo, por obligar al lector que lea las palabras de oro con que nos lo dixo el Cardenal Damiano. Hace la relacion del sucesso, y de camino defiende con tenacidad aquesta mi segunda Conclusion. Trataba de esta materia en el opusc. 19. de Abdicat. Episcopatus, y dice en el cap. 5. bolviendo en Latin la Historia que avia referido en Griego Casiodoro: *Silvanus, inquit, rhetor, fuit priùs Troyli sophistæ discipulus, & ad perfectum Christianus, vitamque Monasticam diligens. Is enim Doctoris pollio uti despexit. Quem post hæc Atticus Episcopus comprehendens. Episcopum Philippopoleos ordinavit. At ille tribus annis in Thracia degens, nec frigora ferre valens, cum haberet corpus valdè debile, atque subtile, rogavit Atticum, ut eum in locum alium constitueret, dicens: Non ob aliam causam, nisi propter frigus ea se loca vitare. Cumque alter pro eo fuisset ordinatus; mansit Silvanus Constantinopoli, vitam Monasticam perfectè custodiens; tantumque sine ulla fuit arrogantia, ut plerumque in tanta multitudine Civitatis cum soleis despectus procederet. Quodam verò tempore prætereunte, Trojanæ Præsul Ecclesiæ moritur, Trojanique venerunt petentes Episcopum. Cùmque cogitaret Atticus, quem ordinare deberet, subitò contigit ad eum salutandum venire Silvanum. At ille videns eum, mox cogitare cessavit. Tunc ad Silvanum, non habes, inquit, ulteriùs occasionem, pro qua Ecclesiasticas curas possis effugere. Trojanamque non habet frigus, sed ecce apparatus est tuo corpori opportunus à Deo locus: præpara ergo temetipsum, & ad Trojam continuò proficiscere. Migrat ergo Silvanus.*

Verùm si quis hunc fortasse temeritatis accuset, eumque pro solo frigore commissum regi-

Digitized by Google

gimen contempsisse, atque pro corporis commoditate ad aliud demigrasse condemnet, audiat post hac insigne per eum claruisse miraculum, & sic saltem libido reprehensionis morsu lacerare desinat justum. Sic enim subjungit historia. Quo facto, miraculum, quod inter manus ejus accesserit enarrabo. Navis maxima, quæ grandes columnas devexit, nuper in littore Trojano fabricabatur; cumque eam ad mare ducere voluissent, multis funibus, atque populo trahente, nullatenùs movebatur. Quòd dùm plurimis diebus ageretur, suspicati sunt navem à Dœmonio retineri. Tunc ad Silvanum venientes Episcopum, rogaverunt eum, ut in eo loco daret orationem, credentes hoc modo posse trahi navem. At ille humili sermone dicebat se esse peccatorem, asserens hoc opus alicujus esse justi, non suum. Quem dùm rogassent, venit ad littus, factaque oratione, tetigit unum funem, jubens, ut insisterent operi cùm labore. Tunc illis breviter impellentibus, cursim navis ad mare procesisit. Hoc miraculum reverentiam illius viri cunctos fecit habere Provinciales. Enim verò, si Episcopatum dimittendo, atque ad alium commigrando, Silvanus iste peccasset, non in ostensa signi virtute mirabilis, sed reatis potiùs miserabilis videretur. Virtus ergo miraculi testimonium perhibuit sanctitatis. Porrò autem, si Episcopatum, ut dicitur, nulla licet ratione dimittere, quid est, quod tot Sancti Pontifices, per historiarum passim quæque volumina reperiuntur de suis Ecclesiis ad alia transtulisse, cùm profectò suas ante relinquerent? Quorum plerique cùm commissum regimen spernerent ad aliud se transituros adhùc funditùs ignorabant.

68 Otra causa alega el mismo Cardenal Damiano poco despues de lo referido, y es la salud espiritual del Obispo, quando vè que peligra en su Obispado. Y aunque esta la propone para dexarle del todo, pudiera aver otro Obispado sin esse peligro, y entonces lo pretenderia sin escrupulo un Prelado: Y hace este Santo Obispo un muy eficàz argumento de la menor à la mas importante salud. Y porque en sus palabras, no solo reconozco perlas, y piedras preciosissimas, sino una disposicion de ellas tan artificiosa, que vencen la mas cèlebre eloquencia, quiero ponerlas todas, sin retirar sola una: *Enim verò, si beatus ille Silvanus propter solùm corporis frigus Episcopatum sine reprehensione deseruit, cur ego spreto pastorali regimine transgressionis arguar, qui quotidiè curarum secularium negotiis irretitus, à divini amoris fervore tepesco, & lethiferum torpentis animæ frigus incurro? Dicente Scriptura: Sicut frigidam facit cisterna aquã, sic frigidam facit malitia animam. Memini enim sæpè me ita divini amoris igne succesum, ut optarem protinùs claustra carnis effringere; & quasi de cœno solutus, & carceralibus tenebris, ad æternitatis lumen medullitùs anhelare. Erat enim mihi tunc, sicut per Prophetam Dominus pollicetur; cor carneum, sivè, ut mihi videbatur, cereum. Quòd nimirùm desiderii cœlestis afflatum flamma liquesceret, & uberrimis lacbrymis flebilia frequenter ora rigaret. Horrebam audire, quantò magis ore proferre, quidquid non provocabat ad Christum; omnesque nugas, sivè nænias verborum sæcularium velut rictus canum, sivè morsus serpentium deputabam. Sæpè cernebam præsentissimo mentis intuitu Christum clavis affixum, in Cruce pendentem, avidusque suspiciebam stillantem supposito ore cruorem. Porrò si nitar apicibus traddere quidquid mihi contemplari dabatur, vel de Sacratissima nostri Redemptoris Humanitate, vel de illa cœlestis gloriæ inenarrabili specie, ante dies elabetur, quàm rei series digeratur. Nunc autem durus, & saxeus, dùm negotiis jugiter exterioribus atteror, in compunctionis intimæ lacbrymas non resolvor. Enim verò sæpè manum meo pectori superpono, & animarum medico quasi perulentum vulnus ostendo: clamitans, & intima supplicatione vociferans: qui cavernas, inquam, tartareas divinitatis tuæ radiis illustrasti, cordis hujus tenebras dimove, ac veritatis tuæ luce serenus infulge. Sed clamanti secùs viam cæco Jesus aliquando stat, lumemque reformat; aliquando pertransit tamquam desidiòsè clamantem non audiat; sicque miser cæcus in sua nihilominùs cæcitate perdurat. Ego, ego, proh dolor! Tamquam alter Samson septiformis Spiritus Sancti dona, quasi septem crines, amisisse me defleo; & effossis oculis non fontis, sed cordis, curarum sæcularium molam voluo. Ego ille Sedechias, cui Rex Babilonicus priùs filios interficiens, bonorum operum fructus abstulit: postmodum oculos eruit, dùm contemplationis intimæ luce privavit. Si igitur Sanctus ille vir, Silvanus scilicèt, propter solam corporis incommoditatem non cunctatus est dimittere Thracia; cur ergo non deseram pro cavendis tot animę vulneribus Romã? Quamquam & ipsi corpori meo non sit prorsus innoxia, utpotè ferax febrium nec vagurum. Undè & Tetrastico, hoc olim protulisse memini.*

Roma vorax hominum, domat ardua corda virorum.
Roma ferax febrium, necis est uberrima frugum.
Romanæ febres stabili sunt jure fideles.
Quem semel invadunt, vix à vivente recedunt.

Animæ igitur, simul & corporis adversitate detentus, revertatur fugitivus ad Dominum suum,

Digitized by Google

suum, spretis porcis, & siliquis, ad patris osculum filius redeat; ad vires Samson pristinas, capillis renascentibus, incalescat, quatenùs stolam primam, quàm amiserat, induat; & victores suos, reparatis viribus sternat.

70 Veamos lo que moviò à mi Padre San Agustin à nombrar un successor sobre quien cargassen los negocios todos de su Obispado. Dixolo el Santo bastantemente encubierto en unas de aquellas palabras que quedan referidas, y reservè para este lugar las que entonces no quise referir.

71 Traelas Baronio en el lugar citado: *Parvo tempore servatum est circa me, & posteà violenter irruptum est; & non permittor, ad quod volo vacare. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum teneor. Obsecro vos, & obstringo per Christum, ut huic juvent, huic Presbytero Eradio, quem hodie in nomine Christi designo successorem mihi, patiamini me refundere onera occupationum mearum. A populo acclamatum est: Judicio tuo gratias agimus, dictum est vicies sexies. Cùmque reticeretur Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benevolentiæ vestræ apud Dominum Deum nostrum gratias ago: immodè illa gratias ago. Ergo fratres, quicquid est quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ubi necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Absit ut me subtraham: tamen quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferatur. Ipse me autem consulat, si fortè non invenerit quid facere debeat; aut poscat adjutorem, quem novit patrem: ut & vobis nihil desit, & ego tandem aliquando, si quantumcumque spatium mihi hujus vitæ donaverit Deus, ipsam meam quantulamcumque vitam non dem segniti ei, neque donem inertiæ, sed in Sanctis Scripturis, quantùm ipse permittit, & largitur, exerceam, hoc & ipsi proderit, & per ipsum etiam vobis. Nemo ergo invideat otio*

72 *meo, quod magnum habet negotium.* Y picòle al Cardenal aquella ultima clausula de San Agustin: *Nemo ergo invideat otio meo, quod magnum habet negotium*, y quiso averiguar, qual seria aquella ocupacion, que obligaba al Santo Obispo à retirarse

73 del govierno de su Obispado. Y concluye, que el disponer unos libros: *Sed illud quærendum* (dice) *quod nam adeò magnum* (*ut ait*) *negotium istud fuit, propter quòd adeò enixe postulavit otium? Quæ nam rogo, fuerunt post hæc S. Augustini in sacris litteris elucubrationes, quarum causa curæ Episcopali* (*quòd hactenùs numquam fecerat*) *nuntium remisit. Illud inprimis insidebat ejus menti negotium, quòd jam plurimis ante annis conceperat animo, nempè, ut omnia sua scripta recognosceret, & quòd minùs rectè dictum videri posset, ingenue tractaret. Ad Marcelinum enim olim scribens, hæc ait: Si mihi Deus, quod volo, præstiterit, ut omnium librorum meorum quæcumque mihi rectissimè displicent, opere aliquo adhoc ipsum instituto colligam, atque demostrem: tunc videbunt omnes homines, quòd non sim acceptator personæ meæ. Hæc ipse. Porrò quod diù ante fuerat meditatus, numquàm hactenùs implere valuit. Sed cùm nec impleturus aliquando foret, quandiù negotijs detineretur Episcopatus, ut rem adeò sibi visam necessariam explere posset, ejusmodi substituendi Eradium consilium iniit, nec quidem sine Dei nutu, quòd jam impenderet ipsius ad Deum transitus: datum est enim ei à Deo spatium, quo saluberrimum mente conceptum opus conficeret. Hoc enim anno, & sequente duos illos retractationum libros à S. Augustino conscriptos esse, ex his quæ Possidius scribit, ut affirmemus, adducimur: etenim ait, illis absolutis, brevi excurso temporis spatio, contigisse Vvandalorum in Africam irruptionem; quam quidem factam esse anno sequenti dicemus.*

No ay escritos, que se puedan comparar con los de mi Padre San Agustin: pero en las comparaciones siempre se guarda su proporcion; y en esta conformidad, presupongamos lo que me ha sucedido à mi. Escrivì quatro Tomos, y estoy persuadido, que fueran de provecho: Remitilos à Madrid, y el que los llevò, por aprovecharse del dinero, se le bolviò à las Indias, dexando el caxoncillo en el Consejo; y despues de tres años corridos, parecieron en la Secretaría por milagro: cobròse el dinero en Lima, con que hasta oy està detenida la Imprenta. Remitì estos, que voy reconociendo, y reformando: Hundiòse en Africa una Nao con ellos: Bolvieronme los de Panamà hechos pavesa; porque aviendose mojado, quedaron cocidos, y trocandose las manos los sucessos, quedò en Madrid el dinero, y se bolvieron los libros. En este caso seria delito, que estando un Prelado, como en el otro mundo, y desviado de todo humano comercio, persuadido à que podrian servir à la Iglesia sus trabajos, pretendiesse con buenos medios, que le trasladassen à un Obispado, donde en servicio de Dios se lograssen sus desvelos? Digan lo que gustaren otros, que en esso yo no hago escrupulo, porque no deseo ser mas rico, sino aprovechar mas Pueblos con mis estudios. 74

A mi me hicieron Obispo por Predicador, y sè del arte lo que basta, para apacentar 75

tar mis ovejas. Hanme derribado unos importunos corrimientos los dientes altos; y en cayendoſe los que han quedado, me hallo inutil para eſte oficio. Seria incurrir en la preſumpcion, de que nota Santo Thomàs al que deſea un Obiſpado, deſear otro de antipatìa menor con mis dientes, y con mi ſalud? Dixo el Cardenal Damiano en aquel capit. 5. de ſu Opuſculo, que era mas hacedero renunciarlo, que trocar èl Obiſpado: *Et certè ipſa ratio docet, minùs eſſe, cùm ſimpliciter ab Epiſcopatu deſiſtitur, quàm cùm ex uno ad alium transmigratur*; pero dixolo èl, porque no deſeaba paſſar à otro Obiſpado, ſino dexar el ſuyo: Y yo no hallo mayor eſcrupulo en el uno, que en el otro caſo, aviendo cauſas, que aunque obligan à no ſervir en una Igleſia, tal vez no baſtan para no ſervir en otra. Demàs, que la miſma dificultad, en que ſe efectùe la renunciacion, obliga à echar por el otro camino. Mas humildad parece, que un Frayle Obiſpo ſe buelva à ſu Monaſterio; pero mas fructuoſo ſeria ayudar los proximos. Y el Obiſpo, que à titulo de limoſnero, no tuvieſſe con que comprar un Habito, ſolo ſe haria oneroſo à ſu Convento, y es mortificacion ajar la Mitra, viviendo de limoſna.

76 Abomina el Derecho en los Obiſpos el enriquecer ſus deudos, y fundarles mayorazgos; y en eſſa conformidad, pretender un Obiſpado rico, con animo de acomodarlos, ſeria viciar el fin, y dexar con mancha la accion; pero ſi ſon pobres los parientes, y la renta del Obiſpado es tan corta, que no baſta para los proprios, y para los eſtraños, y reclama la naturaleza, viendo que padece la propria ſangre, y que el deſearla ſocorrer es gran ſervicio de Dios, no ſeria medio eſcrupuloſo pretender un Obiſpado, que tenga rentas baſtantes para el ſocorro de los pobres, y de los pobres parientes, teniendo advertencia de portarſe en los ſocorros con templanza. Y ninguno, que viò la cara à la Theologia, tendrà por reſolucion dudoſa, que la limoſna à los deudos es mas acepta. Eſſo quiſo decirnos el Eſpiritu Santo, quando nos dixo: *Cùm videris nudum, operi eum, & carnem tuam ne deſpexeris*. Y à eſta cauſa ſe reduce, ò ella ſe puede reducir à un deſeo general de dàr mucho por amor de Dios. Yo conozco mucho un Obiſpo, que ſolo quando dà, vive con guſto. Tienen dos mil transformaciones ſus veſtidos, quando por roto, y cien veces remendado eſtà inſufrible el manteo, hace (como dice el vulgo) de aquella capa un mal ſayo, porque à lo remendado no pudo hurtarle el cuerpo. Trae unas medias de lana, y unas con millares de puntos mal cogidos le ſirven ſeis iviernos. Tiene una cama de un galgo, y es de algodòn un pavellon muy vil, no tanto para abrigar, como para encubrir; porque la cama no es para vèr. Come de un plato ſolo, y ſus criados todos andan de la miſma librea, que ſu amo. No ateſora, ni tiene mas deſaguaderos, que ſocorrer los neceſsitados. Ay en la Igleſia que ſirve enjambre de pobres, y tiene un corazon tan liberal, que midiendola con ſu apetito, era corta la renta de Toledo; porque tiene un hipo admirable de ſocorrer los pobres. Eſte Prelado ſuele decir de sì miſmo, que ha hecho Dios con èl lo que el que ata un Leon: Dale fuerzas en la voluntad, y enciendele el deſeo para que dè, y no le ha dado que dàr. Sueñaſe en un Obiſpado muy rico, y viendo ſu caudal exauſto, fabrica en ſus fantaſias unas muy grueſſas limoſnas; y ſuele muchas veces decir: Eſtas ya las tiene recibidas Dios. Si un Obiſpo de eſte porte deſeaſſe, con eſtos diſcurſos un Obiſpado rico, con animo de ſocorrer eſſe ſu primer Obiſpado, podrà hacer con razon eſcrupulo de tan juſtificado deſeo? Yo he conſolado tal vez à eſte ſeñor Obiſpo, con proponerle, que ſeria muy poſsible, que ſiendo rico ſe hicieſſe avaro; y hele referido un caſo prodigioſo, que quiero poner aqui, con las miſmas palabras con que eſtà en uno de los libros que hice de las Hiſtorias Ecleſiaſticas, por ſi lo acertare à leer otro ſeñor Obiſpo de aquel humor.

Eulogio fue un Cavallero de mediana fortuna, tan inclinado à dàr limoſna, que era ſu caſa una general hoſpederia. Andaba à caza de pobres, como otros à caza de liebres. Parece, que los ſeguia; porque à muchos los traìa à ſu caſa, como por fuerza: lavabales los pies, dabales de comer, curabalos en tiempo de enfermedad, y veſtialos, quando ſe querian ir. El Abad Daniel, era grande aficionado de Eulogio. Robabale el corazon, vèr en èl una tan Chriſtiana piedad. Hablò con Dios, y dixole: Señor mio, es poſsible, que no veria yo en caſa de un hombre tan limoſnero, un monte de oro? Por què ſe le negais à quien lo gaſtarà tan bien? Suplicoos, Dios mio, que le deis muchos bienes, que reparta con los pobres: Abrid vueſtra mano con un tan buen deſpenſero. Y dixole ſu Divina Mageſtad: Daniel, como ſabes tu, que ſi yo le hago rico, no ſerà Eulogio avaro? Replicòle: Yo le fio. Pues ya que tu le fias, dixo Dios, yo le darè à tu amigo un gran teſoro. Diſpuſolo ſu Divina Mageſtad, y hallòſe un teſoro èl; y porque 77

Digitized by Google

aviendolo hallado, no se lo quitasse el Fisco, fuesse à Constantinopla Eulogio. Estimaronle como à rico; y hallandole estimado, se le rayeron del alma las listas de limosnero. Comprò un grande oficio, y hizose muy avaro. Supo Daniel, que Eulogio se avia deteriorado; lastimòse mucho, y avergonzado de su imprudente fianza, se fue à buscarle à Constantinopla. Entrò en casa de su amigo, quisole vèr, y sus criados le trataron mal. Porfiaba en vèr à Eulogio, y pusieron en èl las manos; que como los criados se beben los afectos de sus dueños, y le veìan aborrecer mendigos, por adularle à èl, trataron à Daniel assi. Bolviòse confuso, arrojòse à los pies de Dios, confessò que avia errado en su discurso, que avia sido un loco atrevimiento averse hecho fiador de Eulogio, y suplicòle con gran ternura, le sacasse de la fianza. Y dixole nuestro Señor: Ya avràs experimentado, que las riquezas no se pueden fiar de todos. Arrojastete mucho; pero yo te sacarè muy presto de la fianza de Eulogio. Muriò el Emperador, que le queria bien, succediòle un hijo, que le miraba mal, y en pocos dias diò al traste con èl. Sequestròle los bienes, quitòle su oficio, y desterròlo de la Corte. Bolviose à su casa, y reducido à su primera pobreza, se vistiò de su antigua misericordia, con lo poco que le quedò de sus bienes socorria todas las necessidades, y acabò su vida en servicio de los pobres.

78 Bastante causa es, para dexar un Obispado, ser el Obispo aborrecido del Pueblo. No avemos de probarlo todo, que solo esso me descontenta de los señores Juristas, que aun los primeros principios quieren probarlos con textos. Leanse quantos hablan de la residencia de los Obispos, y podràn vèr, que esse caso le saca de la obligacion de residir. Y pongamos aora en consideracion, que tiene un Obispo muchos que le quieren mal: que injustamente es mal visto de su Pueblo, y que teniendo entendido, que en un doliente es gran parte de su salud tener fee con el Medico, se juzga poco fructuoso, donde no es amado, seria delito, que buscasse ovejas domesticas, y en otro Obispado mas apacibles subditos? Pues Obispo ha avido Santo, que dexò su Iglesia, porque viò en ella discordias, siendo assi, que la enemistad no era con èl. Diganos este sucesso el Cardenal Damiano en el cap. 1. del citado Opusculo: *In Ecclesiastica porrò, quam Romanus quidam Scriniarius scribit, historia, legisse me memini, Martyrium Antiochenum Episcopum propter dissidentis inobedientiam populi, Cathedram dimisisse, ubi sic dicitur: Rediens, inquit, Martyrius Antiochiam, & inveniens populos dissidentes, Zenonemque his faventem, coram Ecclesia abrenuntiavit Episcopatui, dicens: Clero non subdito, & populo dissidenti, & Ecclesiæ squalenti abrenuntio, servans mihi met Sacerdoti dignitatem.*

ARTICULO XIV.

Si trasladado un Obispo, pertenecen los bienes con que se halla, à su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para nuevo Obispado, debe, ò puede dexar Governador?

SUMARIO.

1 *Doctores ay que hablan rigidamente contra los Obispos trasladados, en orden à sus bienes, antes de la translacion adquiridos.*
2 *Refierense estos Doctores, que sigue, y cita el Doctor Barbosa.*
3 *Traese el capit. Manifestè 12. quæst. 1. por esta sentencia, y refierense à la letra sus palabras.*
4 *Dase luz à esse capitulo.*
5 *Traese por essa parte el cap. Si quis jam translatus.*
6 *Explicase esse capitulo, y declarase con brevedad, què personas son comprehendidas en èl.*
7 *Puede dudarse, si debe el Obispo trasladado dexar desde luego à la Iglesia de donde se traslada, los bienes adquiridos en ella.*
8 *Refierese en esta materia la sentencia del Doctor Pedro Barbosa.*
9 *Està de contrario parecer el señor Solorzano, y refierese lo que advirtiò en el punto.*
10 *Dase luz à los Derechos, que parece que quitan los bienes adquiridos à los Obispos trasladados.*
11 *Sentimiento de el Autor en esta variedad.*
12 *Inclinase mucho à la Iglesia, que dexa el trasladado.*
13 *Dice el Autor lo que en este caso haria èl.*
14 *Comienzase à decidir el punto de dexar Governador en la Iglesia de donde un Obispo se traslada.*

Que

15 *Que el Obiſpo trasladado, antes que tome la poſſeſsion, no pierde en ſu primera Igleſia un punto de lo juriſdiccional; es doctrina que tienen por llana perſonas de grandes letras.*

16 *Breve fundamento de eſſa ſentencia, que no puede obrar en aquella adonde ſe traslada, antes de la poſſeſsion.*

17 *Aplaude eſſa ſentencia el Doctor Barboſa, y refiere un caſo de cierto Cabildo, que inſtituyò un Prebendado caſi à viſta de ſu Obiſpo.*

18 *Traenſe las palabras del Doctor Barboſa.*

19 *Haceſe otro argumento en favor del trasladado, que dexa Governador en ſu Obiſpado primero.*

20 *Haceſe otra inſtantia por eſſa ſentencia.*

21 *Inſtaſe de nuevo, con que el favor le haria daño. Y pruebaſe, que es eſſo contra Derecho.*

22 *Buelveſe à arguir, con que ſin aver aprehendido la poſſeſsion no puede aver translacion cabal.*

23 *Es obligacion del Obiſpo, que ſe auſenta de ſu Obiſpado, dexar en èl ſu Vicario General.*

24 *El Obiſpo electo no pierde los Beneficios, que tenia antes de la poſſeſsion de ſu Igleſia.*

25 *Es punto llano en Derecho, que aunque ſean incompatibles los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de aver aprehendido la poſſeſsion del ſegundo.*

26 *Exemplares de Obiſpos trasladados, que han dexado Governadores en los Obiſpados primeros.*

27 *La Real Audiencia de la Isla Eſpañola, impartiò el auxilio en dos ocaſiones diſtintas, à dos Governadores, que quedaron en aquella Igleſia.*

28 *Refiereſe la opinion de los que ſienten, que no puede el Obiſpo trasladado dexar Governador, ni ingerirſe en las cauſas de la Igleſia, de donde ſe traslada.*

29 *El fundamento principal de eſta opinion, es, que trasladado el Obiſpo, queda la Igleſia vaca, y como viuda.*
Dos vacantes ſe conſideran en un Obiſpo que ſe traslada; la de la Igleſia que adquiere, y la de la Igleſia que dexa.

30 *En Sede vacante juzgan grandes Doctores, la Igleſia donde và el trasladado, antes de tomar la poſſeſsion, preſentando las Bullas de ſu Santidad.*
Pruebaſe con evidencia, que no eſtà la Igleſia vaca, teniendo el Obiſpo expedidas las Bullas.

31 *El Obiſpo confirmado es verdadero Eſpoſo de ſu Igleſia, antes de preſentar las Bullas. Y no ſe les ordena à los Obiſpos, que las preſenten para deſpoſarſe.*
Declaraſe, en què pudo fundarſe aquel Cabildo; que (como refiriò el Doctor Barboſa) no eſperò al Obiſpo, que yà llegaba, para hacer la colacion de una Prebenda.

32 *Si vaca la Igleſia de un Obiſpo que ſe traslada, luego que le llegò la cedula?*
Doctores ay, que en eſſe punto juzgan al trasladado por muerto, y proponenſe los Derechos, en que ſe fundan.

33 *Fundamentos en que eſtrivan los Doctores, que dicen, que luego vaca.*
Juzgan, que el conſentimiento en la promocion, es renunciacion del Obiſpado primero.

34 *Arguyeſe con eſſe fundamento, que queda vaca la primera Igleſia.*

35 *Si preſupueſta la tacita, ò expreſſa renunciacion de la primera Igleſia, podria el Obiſpo recuperarla, y reſtituirſe en ella?*

36 *Trataſe lo que puede obrar una tacita renunciacion.*

37 *Si la tacita, y expreſſa renunciacion deben correr con igualdad?*

38 *Renunciacion tacita, ò expreſſa, qual ſeria en un Obiſpo, que ſe traslada?*

39 *La renunciacion de un Obiſpo ſe declara en el hecho.*

40 *Parece que el Obiſpo que ſe traslada, no luego renuncia, porque debia renunciar en manos del ſuperior.*

41 *La renunciacion no puede perjudicar al ſuperior, al que la hizo sì.*

42 *Si el que renuncia, ſin intervenir el ſuperior, podrà reaſumir ſin èl el Obiſpado que renunciò?*

43 *El que renunciò ſu Obiſpado ſin autoridad del ſuperior, queda ipſo jure privado de èl.*

44 *Si baſta la preſentacion del Rey, para el eſpiritual matrimonio, entre la Igleſia, y el electo?*

45 *Refiereſe para eſſe punto lo que dixeron Abad, y el Padre Azor, y el ſentimiento del Doctòr Barboſa, y el ſeñor Solorzano.*

46 *Arguyeſe contra eſſa doctrina, que queda diſſuelto el vinculo, entre el trasladado, y ſu primera Igleſia.*

47 *Dexaſe mas ſuave la doctrina, que po-*

Digitized by Google

pone vinculo en la presentacion del Electo.

48 Refierese lo que Graciano dixo del punto.

49 Proponese una señal, con que en el trasladado se puede conocer su aceptacion.

50 Traense para essa señal unas palabras de Mascardo.

51 Lo que siente este Doctor en el punto principal.

52 Proponese un argumento eficaz contra el trasladado, que dexa Governador.

53 Trata la question el señor Solorzano, sin dexar punto necessario.

54 Refierense las palabras del señor Solorzano.

55 Declarase con claridad por la segunda opinion.

56 Insinùa el Autor lo que siente en esta dificultad, y à titulo de Escritor Pacifico, propone un medio, para que los trasladados conserven su autoridad, y vayan à sus Iglesias sin escrupulo.

LA practica comun, que se vè en toda la Iglesia, nos pudiera escusar de aquesta primera duda, à no hallarse tantos Doctores, que dàn à la primera Iglesia estos bienes; pero atento à esso, serà forzoso quitar de raiz aqueste escrupulo à los Obispos trasladados, que fueren mas afectos à sus frutos.

N.1. Muchos Doctores han enseñado, que los bienes adquiridos en el primero Obispado, son tan propriamente suyos, que debe restituirlos el Obispo, y dexarlos à la
2 primera Iglesia con efecto. De este parecer es el Doctor Barbosa en su Pastoral. Trae los Doctores que sigue, y los textos por que se mueve en la 3. part. allegat. 114. num. 16. y son sus palabras estas: *Episcopus translatus tenetur priori Episcopatui relinquere fructus jam perceptos, & res ex illis emptas; prout resolvunt Paul. cons. 337. numer. 8. lib. 1. Alciat. resp. 1. num. 49. lib. 1. Sarm. de Redditib. part. 2. cap. 4. in fine, sequitur D. Barbosa in leg. Divortio, in princip. n. 52. cum seqq. ff. soluto matrimon. Ac etiam libros, ornamenta, paramenta, & argentaria de redditibus prioris Episcopatus empta, Barbat. consil. 20. num. 13. versicul. Et vidi hoc anno, vol. 3. quem refert, & sequitur Bellet. dict. titul. de Bonis Clericorum, §. 8. num. 6. Moventur primò, quia ut suprà dictum est, morte Episcopi conservanda sunt in Domino Ecclesiæ omnia illius intuitu comparata, & futuro successori reservanda, cap. Quia sæpè, 40. de Electión. lib. 6. cap. ultim. §. Porrò, de Officio Ordinar. eod. lib. Sanè translatus quoad Episcopatum à quo transfertur pro mortuo reputatur. Undè qui eidem succedit, non viventi, sed defuncto quodammodò substituitur, cap. In apibus, §. Ecce, versic. Translatus, 7. quæst. 1. gloss. pen. recepta in cap. Susceptum, 6. de Rescript. in 6. gloss. verb. Morti, in Clement. 1. ut litepend. Deindè suadetur in cap. Manifesta, 12. quæst. 1. ibi: Si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesiæ nullo modo possint minui, aut perire, bonus text. in cap. Si quis jam translatus, ibi: nihil habeat commune cum priori, 21. quæst. 2. Denique quia translatus legitimè dicitur ille, qui Apostolica auctoritate transit, dict. cap. Si quis, versic. Aliud est, & per totum, de Translat. Prælati. Sanè Principis concessio in dubio, dùm aliud non exprimit, nullum continet tertii præjudicium, leg. 2. §. Si quis à Principe, ff. Ne quid in loco publico, cap. Super eo, 15. ad fin. de Offic. delegat. cum similibus. Igitur translatio non debet operari præjudicium prioris Episcopatus, quidquid contrarium velint Uvaldens. de Success. ab intest. part. 2. §. Furia, num. 11. Pavin. de Potestat. Capituli, part. 2. quæst. 8. n. 28. versic. Et adde. Calderin. cons. 12. de Rebus Ecclesiæ, prout omnes refert, D. Barbos. dict. num. 52.*

Dos textos trae el Derecho, que obran poco en lo que ha propuesto. El primero 3
es del cap. Manifesta, 12. quæst. 1. Y para que se vea quan poco le ayuda, quiero referir las palabras que cita el Doctor Barbosa: *Manifesta autem debent esse, quæ ad Ecclesiam pertinent, his qui circa ipsos sunt, Presbyteris, & Diaconis, ut si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesiæ nullo modo possint minui, & perire, neque res propria Episcopi importunitate patiantur pro rebus Ecclesiæ: ut nec Ecclesia incurrat damnum, nec Episcopus in suis rebus pro rebus Ecclesiæ proscribatur.* Ya se avrà visto en es- 4
tas palabras, que no se trata de los Obispos trasladados, sino de los difuntos. Y aunque es verdad, que este gran Doctor entendiò este texto, como yo lo explico, porque quiere, que corran en todo los Obispos muertos, y los trasladados; tengo por sin duda, que aunque tengan en muchas cosas semejanza, no se deben parear en esta, sino que en esse, y en otros textos, que se podràn oponer, solo se trata de la jurisdicion, porque la dàn por espirada, en trasladandose un Obispo de su Iglesia. Y 5
persuadome à ello por otro capitulo, que alega el Doctor Barbosa, que es el cap. Si quis jam translatus, 21. quæst. 2. Traerè las palabras del capitulo, y el caso que moviò aquesse decreto, y veràse el fundamento con que he hablado: *Si quis jam translatus est*

Digitized by Google

est ab alia Ecclesia in aliam, nihil habeat commune cum priore Ecclesia, sive sub hac Ecclesia constitutis martyris, sivè in parochiis, sivè xenodochiis, aut eorum negotiis. Eos verò, qui ausi fuerint post ordinationem hujus magna, & universalis Synodi agere, qua probibita sunt: statuit Sancta Synodus cadere de proprio gradu.

6 El caso fue, que unos Clerigos trasladados de sus Iglesias, querian presidir en las que dexaban; y el Concilio Calcedonense, de donde sacò Graciano essa parte del Capitulo, prohibiò essa ambicion, y señalò el castigo para el Clerigo ambicioso, que quisiere ocupar el lugar ageno: *Quidam Clerici, postquàm translati erant de suis Ecclesiis ad alienas, volebant prioribus præsidere sicut priùs. Statutum est ergò in Concil. Chalcedon. ut hoc de cætero non fiat, cùm nil posteà habeant commune cum prioribus, vel Ecclesiis, vel domibus sub eis constitutis, & siquis contrafecerit, deponatur. Negotiis. 1. in causis, vel rebus eorum, scilicèt, martyriorum, parochiarum, & xenodochiorum.*

7 Parece que el Doctor Agustin Barbosa, y algunos de los Doctores que cita, no le dexan al Obispo trasladado la libre administracion de los bienes adquiridos en la primera Iglesia, como se avrà advertido en las palabras que quedan referidas: y fuera caso muy duro, despojar tan cabalmente à un Obispo, que no tuviesse con

8 que salir de su Obispado. Pero el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 11. num. 73. haciendo dueño de la sentencia referida al Doctor Pedro Barbosa, dà à entender, que fue menos rigida su opinion, y que sintiò, que la entrega de estos bienes ha de ser despues de difunto el Obispo trasladado, en caso que pertenezcan à la primer Iglesia que tuvo: *Et quamvis Petr. Barbosa in leg. Divortio, in princ. 2. part. num. 55. referat Paul. Castrens. cons. 337. num. 7. lib. 1. Alciat. respons. 1. à num. 3. & num. 47. lib. 1. & alios, qui hanc translationem bonorum videntur contradicere; & tandem resolvat, quòd quamvis transferri possint, tamen si de illis Episcopus translatus non disposuerit, debent prima Ecclesia reservari, quia translatus non debet esse melioris conditionis, quàm residens, & quia vacatio, quæ per translationem inducitur, eundem effectum debeat operari, quàm mors naturalis, argum. text. in cap. Inapibus, §. Ecce, 7. q. 1. quem ad id notat gloss. in Clementin. 1. verbo Morte, ut litependent. & gloss. in cap. Si Episcopus, verb. Morte, de Supplend. neglig. Prælat. & alii DD. quos in ipsis nostris terminis, Barbosæ opinionem sequutus, refert alter Augustin. Barbos. in Pastorali, 3. part. allegat. 114. n. 16. & Dom. Præses Valenzuela, cons. 190. n. 7. vol. 2. Ubi quòd translatus de uno Episcopatu ad alium, censetur mortuus, quoad Ecclesiam à qua fuit translatus.*

Y despues lo dice mas claro en su resolucion, la qual es totalmente contraria à la referida. Digamos sus palabras todas: *Adhùc tamen in terminis Episcopi translati idem Barbosa, & alii fatentur contrariam opinionem consuetudine universali admissam. Et inspecto etiam juris rigore veriorem esse, latè ostendit Caldas Pereira dict. consil. 48. ex num. 15. Quoniam omnia jura, quæ Ecclesiæ, vel futuro successori Prælati bona reservant, de morte naturali loquuntur, ut ex ipsis apparet, quæ non solet extendi in rescriptis Apostolicis ad mortem civilem, neque ad aliud genus vacationis, nisi specialiter exprimatur, cap. Suscept. de Rescript. in 6. ibi: Cùm non per renuntiationem vacaverit, sed per mortem, Rebuff. Mandos. & alii apud Cald. ubi supr. num. 19. & ante eos Calderin. indè resolvens contra Cameram Apostolicam, cons. 1. de Pecul. Cleric. & inquiens verba reservationis esse strictè intelligenda, & illas de medio sublatis, naturalem mortem, & non civilem denotare.* 9

Quibus non adversatur text. in cap. Manifesta, 12. quæst. 1. ibi: Ut si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesiæ nullo modo possint minui, & perire. Nam ibi, Transitus, non translationem, sed mortem significat, & non agit de rebus propriis Episcopi intuitu Episcopatus quæsitis, sed de rebus ipsius Ecclesiæ, ut patet ex eodem text. & ex antecedentibus, & sequentibus, quas verum est in præjudicium primæ Ecclesiæ ad secundam transferre non posse, ut in eisdem juribus, & in dict. cap. Si quis translatus. Quòd in illis aliis non contingit, cùm possit de eis, dùm vivit, ad libitum disponere, etiam post translationem, ut agnoscit Cardinal. cons. 110. num. 2. & Barbos. dict. n. 55. vers. Quòd si translatus, & quidem sine peccato in pios usus, etiam extra Episcopatum, ubi eas acquisivit, ut resolvi in cap. præced. num. 65. 10

Quibus adjicio, quòd si hujusmodi bona priori Ecclesiæ, vel Cameræ Apostolicæ reservari deberent, teneretur translatus tempore translationis inventarium facere, & post mortem ad judicium divisorium provocandum esset, quòd nusquam praxi receptum vidi in nostris Indiis, vel in aliis Provinciis, ubi Collectores Apostolici non admittuntur. Y en essas palabras postreras se vè con claridad, que siente este gran varon, no solo que los bienes adquiridos en el Obispa-

pa-

Digitized by Google

pado primero, pertenecen al ſegundo, ſino
que quando la primera Igleſia heredàra,
avia de ſer con propriedad herencia, por-
que ninguno ha heredado haſta que el teſ-
tador eſtà muerto, que à eſſo ſe encamina
lo que dice del inventario, que eſſos para
la claridad en la muerte los deben hacer
10 los Obiſpos. Y es muy de notar la luz que
en el n. 78. dà à los Derechos, que parece
que les quitan eſſos bienes à los Obiſpos
trasladados, que no hablan de ſus frutos,
ſino de los bienes de la Igleſia, pues que
no pudiendo desfrutarla, no los pueden
llevar conſigo.

11 Digamos aora, què juzgamos de eſtas dos
opiniones contrarias; y què es lo que yo
aconſejaria al Obiſpo, que ſe paſſaſſe à otra
Igleſia. Y para ſatisfacer à todo, es forzoſo
que preſupongamos, que aunque es rigida
la primera opinion, tiene mas ſeguridad;
y que aunque los textos alegados tienen
facil la ſalida, como ſe ha viſto, la dexan
extrinſecamente probable las muchas letras
de ſus Autores. Y pues aſſentado, que à la
opinion favorable le hacen gran lugar mu-
chos Doctores, y una general, è inmemo-
rial coſtumbre, nadie podrà negarme, que
puede el Obiſpo llevar conſigo los bienes
adquiridos en ſu primero Obiſpado, y va-
12 lerſe de ellos para ſu camino. Pero pues
no los ha de llevar quando ſalga de eſte
mundo, haria à Dios un gran ſervicio en
diſponer ſu inventario, declarando los bie-
nes, que avia adquirido en ſu primero
Obiſpado. Que deſpues de muerto, à quien
le toca podrà ſeguir en el aplicar los bie-
13 nes, una de las dos opiniones. Y fuera mu-
cho mejor, pues ninguno ſe traslada, ſino à
otra Igleſia mas rica, que en aviendo aco-
modado ſu viage con aquellos bienes, ſo-
corriera à ſu Eſpoſa primera, haciendo el
equilibrio de la dote, que ella traxo: que
quando ceſsàra toda razon de juſticia, era
eſſa una gracia muy debida à ſu primera
Eſpoſa: y ſe aſſeguraban el credito, y la
conciencia.

14 Mas nos darà que hacer la ſegunda difi-
cultad, porque ay graves Doctores por la
una, y por la otra parte; y ſe han ſeguido de
nombrar Governadores mortales inconve-
nientes. Procurarè dàr un medio, con que
queden ſeguros el Cabildo, y el traslada-
do. Pero veamos primero lo que dicen cer-
ca del punto varones doctos, y reduzca-
mos à dos claſes ſus juicios.

15 Que el Obiſpo trasladado, antes que to-
me la poſſeſsion, no pierde en ſu primera
Igleſia un punto de lo juriſdicional, es una
entablada doctrina entre algunos varones
de ſeñaladas letras. Y, es grande funda-
mento para eſte negocio, ſer aſſentado en
Derecho, como lo tenèmos probado en
los precedentes Articulos, que el electo 16
para otro Obiſpado, antes de tomar la poſ-
ſeſsion, no puede exercitar la juriſdicion
en èl, y ſe tiene por vaca aquella ſilla, haſ-
ta que preſente las Bullas. Aplaude eſta 17
ſentencia el Doctor Barboſa, y trae un ca-
ſo de cierto Cabildo, que aviendo vacado
una Prebenda, y eſtando cerca el Prelado,
recientemente promovido, juzgando va-
cante la Sede, por no aver aprehendido la
poſſeſsion el Prelado, hizo la inſtitucion,
ſin quererle eſperar, y que fue aprobado
el hecho de eſte Cabildo. Y porque eſte
Doctor apunta en eſta materia algunas co-
ſas, que nos ſeràn de importancia, quiero
referir ſus palabras todas. Eſtàn en la 3.
part. de ſu Paſtoral, allegat. 54. num. 160.
y ſon como ſe ſiguen: *Et imprimis adver-* 18
*tendum circa verba illa (Sede vacante) Sedem
Epiſcopalem dici vacare, donec litteræ Apoſ-
tolicæ Prælati, cujus Sedes vacabat, fuerint
expeditæ, & præſentatæ Capitulo, probat
text. in Extravagan. Injunctæ, de Election.
notant Rebuff. in Prax. tit. de Simonia in re-
ſign. numer. 11. Henriq. conſ. 29. numer. 4.
Aloiſ. Ricc. in Praxi rerum for. Eccleſ. deciſ.
376. in prima edit. & reſol. 500. in ſecunda
editione. Epiſcopus enim proviſus non poteſt
Epiſcopatum adminiſtrare, niſi litteris ex-
peditis, & oſtenſis. Azor Inſtitut. Moral.
part. 2. lib. 3. capit. 29. quæſt. 9. verſicul. Cæ-
terùm, Flamin. de Reſignation. lib. 8. quæſt.
5. num. 33. D. Barboſ. in leg. Divortio, in
princip. part. 2. num. 50. ff. ſoluto matrimo-
nio, & ſecundùm Stephan. Gratian. Diſcep-
tation. Forenſ. cap. 27. Non ſufficeret fuiſſe
promotum ad aliam Eccleſiam, ſi litteræ non
eſſent expeditæ, & ſecundùm Quarantam,
ubi proximè, num. 13. verſicul. Decimotertiò
dubitatur. Poteſt Vicarius Capitularis exer-
citium continuare, donec novus Prælatus adep-
tus fuerit poſſeſsionem, allegat Pavin. dict.
quæſt. 10. num. 9. Hinc Gonzal. ad Regul. 8.
Chancellar. gloſſ. 15. §. 2. num. 88. Refert fuiſ-
ſe concluſum, validam eſſe quandam collatio-
nem Canonicatus in menſe Ordinario vacatis,
factam à Capitulo Burgen. Spreto Epiſcopo
jam promoto, & habente expeditas litteras ſuæ
proviſionis, qui tamen nondum illas oſtende-
rat, nec præſentaverat, quamvis alliàs D. Epiſ-
copus ſimultaneam haberet collationem cùm
Capitulo, quia cùm adhùc duraret vacatio dic-
tæ Eccleſiæ; potuit collatio fieri à ſolo Capi-
tulo ſine ulla citatione, requiſitione, aut in-
terventione Epiſcopi promoti, juxta text. in
cap. 1. Ne Sede vacante, lib. 6.*

De

Digitized by Google

19 De lo dicho se podria formar un nuevo argumento: Que si el Obispo trasladado no pudiera en la primera Iglesia exercer, nombrando Governador, o Vicario General, antes de tener en su nueva Iglesia la possession, se veria una grande monstruosidad. Un Obispo despojado sin demeritos, y conocidamente solo de Anillo, ò
20 Nullatensis, como llama el Derecho à los Obispos que no tienen Obispados. Y apretando mas el punto: Si fuesse promovido por la promocion de otro, y este no huviesse querido aceptar su promocion, serìa bien, que el que saliò de su Obispado, en virtud de la presentacion Real, se hallasse despojado de este, y del Obispado primero? Y si solo por su salida quedò la primera Iglesia verdaderamente vaca, hase de que-
21 dar en el ayre, y sin Iglesia? Ya se vè, que esse serìa un prodigio: y hallariase un Obispo, à quien el favor le hizo daño, cediendo en su deshonra el animo de mejorarle en Iglesia, contra lo dispuesto en el Derecho, y advertido de varones doctos. Arg. in reg. Quòd ob gratiam, de reg. jur. in 6. & leg. Quòd favore, C. de Leg. Zabar. & alii plures, quos citat Abbas conf. 101. part. 2. num. 2.

22 Confirmase todo lo dicho, con que aunque es verdad, que vaca la primera Iglesia por la translacion à la segunda, text. in cap. 2. de Translat. Prælat. & cap. Bonæ memoriæ, el 2. de Postulat. Prælat. in fin. cap. Si quis translatus, 21. quæst. 2. nadie podrà negar, que no se llama propriamente trasladado algun Obispo, sin aver aprehendido la possession de su segundo Obispado. Glos. in dict. cap. Si quis translatus, & cap. Cum in cunctis, §. Cum vero, de Elect. en cuya conformidad, antes que constasse de la segunda possession, parece que puede el Obispo promovido nombrar Governador de su Obispado.

23 Y añadese à lo dicho, que el tal nombramiento no se hace solo por gusto del Prelado, sino por la obligacion en que le pone el Derecho, de que ausente, ò impedido, nombre Vicario, que menos que assi fuera la suya una Prelacia sin providencia, pues dexaba su Audiencia sin Juez Eclesiastico para hacer justicia. Rebufi in Prax. benef. lib. 1. cap. 20. num. 16. Flores Var. resol. lib. 1. quæst. 8. num. 2.

24 Instase mas por esta opinion; porque de Derecho Comun es necessario, para que el electo en Obispo pierda los Beneficios, que tenia antes de ser electo, no solo que estè confirmado, sino que la possession se aya aprehendido, cap. Cùm in cunctis, 7. §. Cùm vero, de Elect. text. in cap. Licèt Episcop. de Præbend. in 6. cap. Si qui Episcop. dist. 90. Gratian. Discept. For. c. 296. n. 1. Oldrad. cons. 14. cum quæritur, post princ. Roman. cons. 335. num. 1. & alii. Y 25
generalmente està establecido en el Derecho, que aunque sean incompatibles los Beneficios, hasta la pacifica possession del segundo, no vaca el primero. Glos. in Clem. 1. verb. Collatio, ut lite pendent. Gom. de Expectat. num. 63. & 78. & in quæst. 47. de Annua possess. Abb. in dict. Clement. 1. num. 3. glos. in cap. Si tibi concessio, in vers. Vacare, de Præbend. Innocent. in cap. In nostri, num. 3. de Rescript. Zerol. in Prax. verb. Vacatio, §. 1. Selva tract. de Benefic. 3. part. quæst. 28. & quæst. 2. num. 23. De donde se colige, que hasta la pacifica possession del segundo Obispado puede proveer el trasladado en el Obispado primero.

Estos, y otros argumentos proponen 26
los que favorecen la parte del Obispo trasladado: à que podriamos añadir los muchos exemplares de señores Obispos, que saliendo à sus nuevos Obispados, han dexado Governadores en los primeros. En la Iglesia Arzobispal de Santo Domingo usaron de este derecho el señor Don Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustin, trasladado al Cuzco, que muriò en aquella Iglesia, electo para la Santa Metropolitana de Lima; y el señor Don Fray Pedro de Oviedo, que passaba à la de Quito, y oy govierna la de los Charcas, que siendo varon de tan calificadas letras, hiciera por sì solo opinion, y diera à esta sentencia bastante probabilidad. El señor Don Pedro de Ortega Sotomayor, passando à la Iglesia de Arequipa, desde la de Truxillo, me escriven de Lima, que dexò Governador en esse Obispado; y siendo tan docto, como es notorio en el mundo, no huviera nombrado Governador, si sus muchas letras no huvieran allanado aquesta dificultad. El señor Aresti, de la Orden de San Benito, bastantemente letrado, passando à la Iglesia del Rio de la Plata, dexò Governador en el Paraguay. Y en los nom- 27
bramientos de aquellos dos señores Arzobispos, recurriò à la Audiencia el Cabildo, alegando el despojo, y le denegò el auxilio, amparando à los dos Governadores nombrados en su govierno.

La segunda opinion, totalmente opues- 28
ta à la referida, es, que aunque el Obispo trasladado no aya aprehendido la possession del Obispado nuevo, solo por aver aceptado tacita, ò expressamente su trans-

Digitized by Google

lacion, no puede poner Vicario General, ni ingerirse en las causas del Obispado que dexa. El fundamento principal de esta opinion es, que en esse caso vaca la silla, y se
29 ha de juzgar la Iglesia como viuda. Y para que podamos entender con claridad aqueste presupuesto de varones doctos, es necessario advertir, que son dos Iglesias las que vacan, una aquella de donde el Obispo sale, y otra aquella à que le promueven. Y aunque es verdad, que de la una, y de la otra hablan muchos con alguna confusion, no las avemos de confundir.
30 Juzgan vaca la Iglesia à donde và el promovido (aunque estè ya consagrado) todo el tiempo que no ha tomado la possession, mostrando las Bullas de su Santidad: Y à esto se encaminan aquellas palabras del Doctor Barbosa, que quedan apuntadas. Esto absolutamente no es asi, porque en aquel caso en que el Cabildo instituyò un Prebendado, poco antes que llegasse el Obispo, no se puede dàr por causa, que estaba vaca la Iglesia, porque es mas claro que la luz del dia, que ni estaba vaca, ni podia llamarse viuda, pues desde la confirmacion del Papa estaba celebrado el desposorio, y consumado tambien, si el Obis-
31 po venia confirmado. Movieronse los Prebendados por el nuevo Derecho, que induxo la Constitucion de Bonifacio VIII. y la disposicion de Julio III. de que desde el Articulo nono hemos hablado, en que mandan, que los Obispos no puedan exercer su jurisdicion, hasta aver mostrado las Bullas de su Santidad, y aprehendido la possesion: y como faltaba este tan principal requisito, pudo aquel Capitulo usar de su derecho.

32 Lo que hace mas al punto, es averiguar, quando vaca la Iglesia, que govierna un Obispo recientemente trasladado. Los dueños de esta opinion le miran como muerto, y quieren que vaque la silla al mismo punto, que ay noticia que està trasladado, en especial estando de tacita, ò expressa aceptacion. Fundanse en el cap. In apibus, §. Ecce in quibus casibus, & ibi glos. 7. quæst. 1. y tienenlo por expresso en aquellas palabras: *Nam ex quo quis renuntiat Ecclesiæ, vel transfertur in aliam civitatem, quodammodò dicitur esse mortuus, quoad Ecclesiam primam, quia in ea definit esse Prælatus*. El señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 5. num. 63. parece que no aprueba essa doctrina: *Et dicitur Sedes vacare, donec Episcopus novus, adeptus fuerit possessionem teste Hostien. in cap. Olim, 1. de Restit. spoliat. & Felin. cons. 14. col. 2.* Pero habla en orden à la que espera Prelado.

Añaden los Doctores de aquessa opinion, que por el mismo caso que el Obispo trasladado consintiò en su translacion, tacita, ò expressamente, es visto aver renunciado el Obispado primero, sic Abbas cons. 101. videtur primo, col. 2. ad med. num. 3. & 4. lib. 2. Lancellot. Placen. Canonicatus, & Præbend. 26. Martii 1610. Gratian. Discept. For. cap. 296. num. 16. Francisc. Marc. decis. 1098. part. 1. Y en 34
caso que essa tacita, ò expressa aceptacion del Obispo sea verdadera renunciacion, es legitima la consequencia, de que perdiò el derecho que tenia al govierno de su primera Iglesia, y que le faltò el remedio de recuperarlo. Cap. Solitæ, cap. Accepta, & 35
cap. Audita, de Restit. spoliat. Gallerat. de Renuntiat. lib. 2. cap. 5. num. 5. tom. 1. Gabriel. tit. de Restit. spoliat. conclus. 1. limit. 6. num. 57. Y que no sea necessaria 36
la expressa, sino la tacita renunciacion del Obispado, dicenlo muchos, trayendo gran suma de textos. Cynus in leg. Postquam lite, num. 2. C. de Pactis. Bald. cap. 1. num. 2. de Benefic. fœmin. per text. in leg. Si filius, ff. de Minor. in leg. 3. C. de Jur. & facti ignorant. in leg. Si adversarius, C. de Fide instrument. in Clement. Gratiæ de Rescript. Roland. cons. 57. num. 12. lib. 3. Cravet. cons. 959. col. 1. leg. Post diem, ff. de Leg. commis. leg. Si ea quæ, C. de His, quia jus. Y quieren muchos, que corran 37
con igualdad la tacita, y expressa renunciacion, fundados en el cap. Ex transmissa, de Renuntiat. Paris. de Resignat. lib. 1. quæst. 3. Gallerat. tom. 2. centur. 1. fol. 189. cons. 20. num. 4. Y casi todos hablan en los Beneficios Eclesiasticos. Vealo el que quisiere en ellos.

Averiguemos aora, qual seria en un 38
Obispo que se traslada la renunciacion tacita, ò expressa? Parece bastante lista para entenderla, salir ya con su familia, y casa, que esto parece que es declarar su voluntad, y hacer la renunciacion, porque esta se colige de un acto voluntario, leg. Neque, ff. de In jus vacant. Sic Alexand. Salicet. & Bald. in leg. Cum aliquis, de Jur. de lib. quos cum plurib. aliis citat dict. Galler. de Renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53.

Y no ay duda, sino que el hecho es po- 39
derosissimo para la declaracion de la voluntad, y que aun las palabras no tienen tanto vigor, leg. Si tamen, §. Ei qui dicit, §. de Ædilit. edict. Castrensi in leg. Si Procurator falso, num. 3. ff. de Condict. ob cau-

Digitized by Google

causam, leg. Julian. §. Sed & si quis, ff. ad exhibend. Assi lo entienden Doctores grandes. Jas. in leg. Cum quis, num. 11. de Jur. & fact. ignorant. Bald. cons. 283. in princip. Aymon. cons. 292. num. 15. & cons. 301. num. 13. Vivian. de Jur. Patron. lib. 6. cap. 1. num. 40.

40 Pudierase oponer à lo dicho, que solo el Papa puede renunciar el Pontificado, sin renunciarle en manos de superior, porque no le tiene, siendo èl la Cabeza universal: Y que no aviendo renunciado el Obispo trasladado su primera Iglesia en manos del Papa, sea la renunciacion tacita, ò expressa, serà nula, cap. Admonet. & ibi Abb. num. 6. Butrius in cap. Quod in dubiis, num. 10. & cap. ult. de Renunt. & cap. Deniquè, 6. quæst. 3.

41 A esto podràn responder los dueños de essa opinion, que aquessa nulidad es solo favorable al superior; pero que le obsta al que renuncia, porque en su perjuicio es valida. Glos. in cap. Quòd in dubiis, & ibi Abbas, & Butr. num. 9. de Renunt. Paris.

42 de Renunt. lib. 7. quæst. 1. num. 12. Y divisase la eficacia de esta sentencia, en que el que assi renunciò, no podrà bolver al Beneficio, si el superior, en cuyas manos avia de renunciar, no presta su consentimiento. Glos. in cap. Quòd Dei, Navarr. in cap. Accepta, opposit. 7. num. 25. 28. & 31. Joan. Andr. in cap. Si te Præbend. de Renunt. Paris. de Resignat. lib. 7. quæst. 1.

43 num. 51. Y no es necessario, que declare el superior, que el que renunciò una vez queda privado del Beneficio; porque dicen Doctores gravissimos, que quedò ipso jure privado: sic Paris. de Resignat. Benefic. lib. 1. quæst. 5. num. 2. donde cita otros.

44 Grande argumento se puede fabricar por esta opinion, con una doctrina, que parece nueva por poco notada. Que con sola la presentacion del Rey queda contraìdo el espiritual matrimonio entre la Iglesia, y el Prelado. Parece que lo siente assi el Padre Azor, tom. 2. Instit. Moral. lib. 6. cap. 16. quæst. 3. donde dice: *Tertiò quæritur: Quid juris, & potestatis confirmatio tribuat Electo? Respondeo, plenum jus tribuere in Beneficio, ita ut confirmatus possit ea omnia, quæ sunt jurisdictionis, cap. Nosti, de Electione, & cap. Transmissam, eodem titulo per confirmationem spirituale conjugium inter Ecclesiam, & Pastorem, quod erat electione inchoatum perficitur, & consummatur, cap. Inter corporalia, de Translat. Prælat.*

45 Abbad dixo mucho antes lo que el Padre Azor, y aun se atreve à mas, porque Azor llamò comenzado el espiritual matrimonio del Electo; pero Abbad lo llamò verdadero matrimonio: *Item adde, quòd matrimonium spirituale contrahitur per consensum eligentium, & electi, etiam ante confirmationem. Et hoc voluit littera in versiculo, sicut autem, dùm dicit: Maximè cum confirmatus fuerit.* Son palabras de este gran Doctor en el cap. 2. de Translat. Episcop. num. 39. Y saco la prueba que dice de aquella palabra *maximè*, que presupone, que antes de la confirmacion se contraxo el matrimonio entre la Iglesia, y el electo. Y lo dixo otra vez mas claro en el cap. siguiente del mismo tit. num. 3. Vidend. Barbos. in cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. num. 4. y despues verèmos, que lo dixo claro el señor Solorzano. De lo 46
dicho se puede deducir, que entre la primera Iglesia, y el trasladado quedò disuelto el primero vinculo; porque de lo contrario, serìa forzoso, que se aprobàra una espiritual Polygamia. Yo no concediera à la eleccion una fuerza de tanta novedad, aunque es muy superior la presentacion de un Rey; pero essa tendrà prerrogativas de otro tamaño, sin que haga matrimonios. Llamaria yo solo esponsales aquestas presentaciones: y esto pienso que quiso decir Abbad, y à solo esso se estiende Azor. Lease este Doctor con cuidado, y veràse, que tengo fundamento en lo que digo. No quiso decir mas que esso Lapo allegat. 75. à quien refiere Lambert. de Jure Patronat. 2. part. lib. 2. artic. 9. quæst. 3. num. 3. donde dice: *Quòd in presentatione contrahitur matrimonium spirituale de futuro.* Y este matrimonio es fuerza que se 47
contrayga por palabras de presente en la confirmacion del Pontifice. Esta doctrina es mas conforme à la autoridad del Papa, cap. Inter corporalia, vers. Sicut enim, & ibi Glos. cap. Licèt, fin. ibi: *Ratum in confirmatione*, & ibi Glos. verb. Licèt in tantum, ibi: *In confirmatione fit ratum.*

Quiero añadir unas notables palabras de 48
Gratian. discept. 296. que tenazmente persiste en esta sentenca: *Si fortè aliquis dixerit assertionem nostram errorem continere, ex eò, quòd beneficia electi non vacant, nisi adepta possessione Episcopatus. Respondeo, id dispensativè fieri, ne electus mendicet, & ut habeat undè se alat, quòd justissimum est, & juri consonum: sed quod administret, ubi nullam jurisdictionem habet, contra juris præcepta est, & in præjudicium Capituli, cui in tali vacanti administratio competit, & etiam Vicarium deputare, Concil.*

Digitized by Google

cil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 16. Et minùs interest, quòd sit in suspenso donec alterius Episcopatus possessionem apprehendat, quam quòd in messem non suam falcem mittat: nam jam prioris Ecclesiæ Episcopus non est, sed persona privata, cùm ab instanti suæ confirmationis desineret esse, quod antea erat, & quoad primam Ecclesiam censetur mortuus, quo ab illa hora. Comprobatur, nam adhoc, ut translatio fiat, requiritur ante omnia, quòd Papa absolvat translatum à vinculo prioris Ecclesiæ, aliter enim translatio non fit, nisi priùs absolvatur à vinculo matrimonii spiritualis, quo astrictus erat, quoad primam Ecclesiam, cap. Bonæ memoriæ, el 2. de Postulat. Prælat. ibi: A vinculo, quo tenebatur Colocenensis Ecclesiæ absolventes, ad Metropolim Striganensem transferimus. Et est de stylo Romanæ Curiæ ab antiquo servato. Et talis vinculi solutio, interveniente translati consensu, ut semper fit, dicitur voluntaria resignatio, cap. Sicut alterius, 7. quæst. 1. Et quantùm ad se priore privatur Ecclesia, & dicitur mortuus ab illa hora, qua transfertur, quantum ad primam Ecclesiam, cap. In apibus, §. Ecce, in quibus casibus, & ibi glos. verb. Defuncto, 7. quæst. 1. leg. Actione, §. Publicat. & ibi glos. verb. Pro mortuo, ff. Pro socio.

49 No puedo dexar de añadir una lista muy comun, con que se puede probar la aceptacion en un Obispo nuevamente trasladado. Esta es la que se halla en su firma, porque acostumbran firmar: Fulano, Obispo de tal parte, electo de tal Iglesia: y esso basta para indicar una clara aceptacion. Dixolo Mascardo de Probationib. concl. 183. num. 23. y quiero poner sus palabras:

50 *Nec silentio prætereundum est, istius modi consensum præstitum à translato posse probari per Epistolam, in qua scripsit se fuisse translatum ad secundum beneficium, & subscripsit se tali Epistola sub nomine dignitatis illius secundi beneficii, ut evenit, quando aliquis Episcopus translatus ad aliam Ecclesiam, id per litteras significat Capitulo primæ Ecclesiæ, & illis litteris se subscribit nomine Episcopi secundæ Ecclesiæ, nam talis dicitur consensisse, & probabiliter, ac legitimè, ut est casus, Instit. de obligat. quæ ex consens. nasc. leg. Ex consensu, ff. de Action. & obligat. & talis consensus dicitur approbationis, ita inquit Beroj. in cap. Quæ in Ecclesiarum, num. 26. & 27. de Constit. Satis enim est, ut dicatur consensum intervenisse, ut appareat voluntas ratificans ipsius translationem, ut in simili dicitur de hærede, qui appellat, & scribit se hæredem talis, & ejus appellatione, & scripturæ constat de consensu illius circa illam hæreditatem, ita per hoc exemplum planum facit Bart. in leg. Gerit, col. 3. vers. Circa secundum, & vers. Circa tertium, ff. de Acquir. hæredit. Et ratio est, quia talis subscriptio, & tales litteræ dicuntur vox ipsius scribentis, & semper loquuntur, & censentur veluti confessio facta parte præsente, quoties pervenerunt ad manus ejus, cui directè sunt, quique eis utitur, ut ex bonus text. in leg. Si procuratorem, ibi: Veluti præsentis procuratoris, ff. de Procur. & per nos latè allegata in concl. de confessiones absente parte, in 14. limitat. Ubi etiam diximus non solùm demonstrare consensum scribentis, sed etiam illum obligare, per leg. Publia, ff. de Posses. Castr. in leg. unic. col. fin. C. de Confess. Soc. reg. 89. vers. 11. Fallit. Hieron. Gabr. cons. 9. num. 19. & 20. lib. 1. Ruin. cons. 121. num. 11. volum. 4. Alex. cons. 181. num. 2. vol. 7. & communiter Scribentes in cap. 2. de Fide instrum. & in leg. Admonendi, ff. de Jur. jur. & alibi passim, ut cumulat Paris. cons. 19. num. 105. & seq. lib. 2. Quia non licèt Scribenti repugnare suæ confessioni scriptæ, dilucidè significanti, & probanti ipsius consensum, & voluntatem, ut ait Justin. in leg. Generaliter, C. de Non num. pecun. alio errore per eum non probato, ut tradit Salic. in leg. Non Epistolis, C. de Probat. & Cyn. in leg. Non modis, C. eo, & per nos latè in concl. de confessione præsente parte.*

Vease la diferencia, que pone este Doctor entre los Beneficios, y los Obispados, y veràse la tenacidad con que sigue esta opinion. Ha referido la una, y añade estas palabras: *Prior opinio* (dice en el num. 33.) *locum obtineat in Beneficiis, & Dignitatibus majoribus, ut in Episcopatu, qui est sine adeptione possessionis secundi Episcopatus, per simplicem translationem supradictam vacare dicitur, ut probant jura ad dictam priorem opinionem confirmandam adducta, declarantque exempla per DD. illam sequentes recitata, dùm tamen semper consensus translati præcedat, ut supradictum est.*

Posterior opinio procedit in beneficiis minoribus, de quibus non per simplicem assecutionem secundi beneficii, sed adjuncta est possessionis assecutione, dicitur habere locum vacantia, & de illis facta impetratio, ita loquuntur jura supr. allegata pro dicta secunda opin. & secundùm hanc intelligentiam interpretantur communiter DD. ut ibi est videre, & præcipuè glos. in dict. cap. In apib. in ver. Desinit, & in cap. fin. 21. quæst. 1.

Quod verò diximus per simplicem translationem vacare beneficia priora, intelligendum est, ut est habeat locum, quando de tali transla-

Digitized by Google

latione nondum confecta fuerint Bullæ, ſed tamen per ſimplicem voluntatem Sanctiſsimi Patris verbis declaratam de tali actu conſtat, ut probatur in cap. Inter corporalia, de Tranſlat. Epiſc. & cap. ſeq. eod. tit. & per ea, quæ dicit Bald. in leg. Humanum, in fin. C. de Legib. & leg. Cùm apud, C. de Com. ſer. man. & Cald. in cap. Quiſquis. Gom. de Non jud. jux. for. ſupr. in quæſt. 16. qui volunt, ex hoc verbo prolato à Sanctiſsimo Patre in ſignatura, fiat gratia, intelligi, ipſo facto factam fuiſſe gratiam, cujus rei ratio eſt; quia ſolo vivæ vocis oraculo perficitur gratia Sum. Pontif. adeò ut non evaneſcat morte concedentis, etiam (ut dixi) non confectis Bullis, ita Arch. Joan. Andr. & Gemin. in dict. cap. fin.

52 Mucho caudal hago, como lo hace todo el mundo, de tantos varones tan doctos, que enſeñan eſte camino: mucho venero los textos alegados; pero como todos los dichos de hombres ſon falibles, y las humanas leyes admiten muy varias explicaciones, hecho ya un cumulo de lo que avemos hallado, no puedo huir el cuerpo à lo Theologo: y atento à que las razones ſon las que à los Theologos les atan las manos, propondrè una, que me aprieta mucho por eſta ſentencia. Sea el caſo, (que no ſerà) que trasladan à la Igleſia de Quito al Obiſpo de Santiago, y al de aquella ſilla à los Charcas. Nombrò el electo de Quito Governador en ſu primero Obiſpado, y fue à governar el de Quito con la Cedula ordinaria, porque preſuponemos, que las Bullas no le han llegado. El electo de los Charcas no dexò Governador en Quito, y dàle el Capitulo el govierno al nuevo Prelado. Pregunto yo, como pudo el Capitulo darle el govierno? Diranme, que pudo darle lo que era ſuyo, y transferir en èl ſu juriſdicion, y que eſſo pudo hacerſe, porque la Igleſia eſtaba en Sede vacante. Buelvo à preguntar, ſi eſta Igleſia eſtà vaca ſolo à titulo de que ſu Obiſpo trasladado ſale de ella, por què no dirèmos, que la de Santiago queda vaca, ſiendo la cauſa de las vacantes una? Y ſi eſtà vaca, por què eſte trasladado la govierna? Por què la ha de dexar un Governador? Y ſi la paridad aprieta, y para eſcuſar el aprieto echaren por otro camino, diciendo, que la de Quito no eſtà vaca, vea el Obiſpo de Santiago, ſi le baſtarà la Cedula para governar un Obiſpado ageno.

53 Veamos aora lo que ſobre eſte punto nos enſeña el ſeñor Solorzano. Moviò la queſtion, y aunque la reſuelve con brevedad, tocò (como acoſtumbra) los puntos todos, que pueden ſer de importancia. Propone las dos opiniones, y comprehende los fundamentos ſobre que cargan los edificios; y al cabo inclina à eſta opinion ſegunda, eſpecialmente para Obiſpos de las Indias. Quiero referir ſus palabras, ſacadas del cap. 13. num. 88. lib. de Indiar. gubern. *Sed licèt hoc in Hiſpania, & aliis* 54 *Provinciis defendi, & practicari poſsit, & debeat, in quibus translatus primæ Eccleſiæ inſiſtit, & novam, nec petit, nec appetit, quouſque litteras, ſivè Bullas Pontificias ſuæ translationis, ſivè promotionis acceperit, & præſentaverit. In his tamen Indiarum, in quibus (ut ſæpè diximus) conſuetudo viget, quòd Epiſcopi, de quorum translatione agitur, ex ſola Regis, tamquam Patroni, nominatione proprias Eccleſias deſerant, & ad eas, ad quas promoventur gubernandas, iter arripiant, non juſtè tentari poſſet, ex hac ſola primi Epiſcopatus renuntiatione, quam per hanc actionem facere videntur, penitùs ſe ab ejus juriſdictione, & adminiſtratione abdicaſſe, ita ut neque per ſe, neque per ſuos Vicarios ampliùs illam gerere poſsint, ſed omnimoda Sedis vacatio inducatur. Nam planum eſt, quòd quemadmodum in aliis rebus, ita & in beneficiis, jus ſuum renuntians, expreſsè, vel tacitè illud amittat, & civilem, & naturalem poſſeſsionem, neque ampliùs illud repetere, vel recuperare poſsit, cap. Solitæ, cap. Accepta, & cap. Audita, de Reſtit. ſpoliat. cap. Ex tranſmiſſa, de Renunt. cum aliis, quæ latè adducit Gabriel. tit. de Reſtit. ſpoliat. concl. 1. limit. 6. num. 57. Gallerat. de Renunt. lib. 2. cap. 5. num. 5. tom. 1. & tom. 2. centur. 1. fol. 189. num. 14. & Flam. Pariſ. de Reſignat. benefic. lib. 1. quæſt. 3. Porrò conſenſum translationi præbuiſſe, quædam renuntiatio eſt, ut in ſpecie declarat Abbas conſ. 101. num. 3. & 4. volum. 2. Franc. Marc. deciſ. 1098. part. 1. & Gratian. dict. cap. 296. num. 16. qui conſenſus, ſi verbis expreſsis ſufficeret, multò magis potenter declaratur ex actu, maximè quando eſt voluntarius, non tamen neceſſarius, aut coactus, leg. Neque, ff. In jus vocandum, leg. Si tamen, §. Ei, qui dicit, ff. de Ædilit. edict. latè Gallerat. dict. tract. de Renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53. & Vivian. de Jure Patron. lib. 6. cap. 1. num. 40, ibi: Et forma renuntiationis eſt declaratio nudæ voluntatis à renuntiatione facta, itaque declaratio voluntatis expreſsè per aliqua verba, vel tacitè per quodpiam factum dat eſſe renuntiationi, utpotè, quæ eſt forma illius, & forma dat eſſe rei, &c.*

Y porque ſe vea otro Doctor, y de tan grande porte, que ſiente que ay matrimonio

Digitized by Google

nio espiritual por sola la eleccion, (à que no me tengo de persuadir) quiero apuntar la prueba de su opinion: *Et ratio supradictorum* (dice en el num. 99.) *& si à dictis Auctoribus non exprimatur, ea reddi potest, quoniam contrahitur matrimonium inter electum, & Ecclesiam, etiam ante confirmationem, ut docet Abbas in cap. 2. & 3. per text. ibi, de translatio Epist. num. 39. ubi etiam Inn. Lapus alleg. 75. quem refert Lambert. ubi supr. 2. part. lib. 2. art. 9. quæst. 3. num. 3. ubi ait: Quòd in præsentatione contrahitur matrimonium spirituale de futuro, quòd perficitur, & consumatur per confirmationem Pontificis, ut doctè etiam advertit Azor dict. lib. 6. cap. 16. §. Tertiò quæritur, & novissimè Farinac. decis. 475. num. 6. ubi benè monet, super hoc articulo semper esse videndum, & menti tenendum, dict. cons. 101. Abbat. ex quo etiam ad propositum sumpserant Franeisc. Marc. & Gratian. ubi supr. loquentes etiam in casu consensus non præstiti. Ne dùm in hoc, de quo agimus, ubi adeò expressus est per arreptionem itineris ad secundam Ecclesiam, ut omittam, quod sicut Electus intra mensem tenetur consentire electioni, ita præsentatus intra idem tempus debet acceptare præsentationem, aliàs non valet præsentatio. Ex notatis in cap. Si tibi absenti, de Præbend. lib. 6. & per Vivian. de Jur. Patron. part. 2. lib. 12. cap. 4. num. 16.*

55 Desde el num. 83. aprieta el señor Solorzano la dificultad: y porque en el num. 86. se declara bastantemente por ella, quiero referir sus palabras. Pone la diferencia que ay entre los Beneficios que tenia el electo, y entre el Obispado, quando le trasladan à otro. Dice, que aquellos no han de vacar hasta la possession, y que el Obispado sì: y trae la raiz de aquessa Dignidad. Valese de Mauricio de Alcedo, de quien soy tan aficionado, como se verà en estos libros: y por decirlo todo junto, quiero referir las palabras del señor Solorzano: *Et num. 19. benè respondet ad objectionem, quæ fieri poterat de beneficiis, quæ translatus habet, quæ ut omnes communiter fatentur, non vacant, nisi post adeptam possessionem Ecclesiæ, ad quam transfertur, ut per Garciam dict. cap. 6. num. inquiens, rationem discriminis esse: Quia ista beneficia non vacant per absolutionem à vinculo, prout vacat primus Episcopatus, sed per adeptionem Episcopatus, ex glos. in cap. Cùm in cunctis, §. Inferiora, de Elect. & cap. De multa, de Præbend. Aliam enim solutionem tradit, eamdem sententiam sequens, & luculenter amplificans Maurit. Alced. in Prax. Episcop. 1. part. cap. 3. num. 91. sic multum in nostris terminis inquiens: Si fortè aliquis dixerit assertionem nostram errorem continere, ex eo quod beneficia electi non vacant, nisi adepta possessione Episcopatus. Respondeo, id dispensativè fieri, ne electus mendicet, & ut habeat undè se alat, quod justissimum est, & juri consonum: sed quod administret ibi, nullam jurisdictionem habet, contra juris præcepta est, & in præjudicium Capituli, cui in tali vacanti administratio competit, & etiam Vicarium deputare. Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 16. Et interest, quòd sit in suspenso, donec alteriùs Episcopatus possessionem apprehendat, quam quod in messem non suam falcem mittat. Nam jam prioris Ecclesiæ Episcopus non est, sed persona privata, cùm ab instanti suæ confirmationis desineret esse, quòd antea erat, & quoad primam Ecclesiam censetur mortuus ab illa hora, &c.*

Quòd valdè jubat declaratio S. Congregat. Cardin. relata à Prosper. Aug. in Addition. ad Quarant. dict. verb. Capitulum Sede vacante, in princ. pag. 520. cui cùm propositum fuisset, ex quo die currere inciperet terminus octo dierum post mortem Episcopi præscriptum Capitulo, ad constituendum Vicarium ex Decreto Concilii, de quo dict. cap. 16. declaravit: Currere ex die scientiæ translationis Episcopi ad aliam Ecclesiam postquam à Summo Pontifice fuerit jam absolutus à vinculo prioris Ecclesiæ, quia tunc propriè dicitur vacare Sedes per translationem etiam ante adeptam possessionem secundæ Ecclesiæ, & tunc cessare administrationem, & fructuum perceptionem.

Et certiùs reddetur, vel omninò planum, si verum est, quod tradit Alcedus, ubi supr. num. 94. ubi ex relatione gravissimorum virorum refert: Expeditum jam esse Breve Pontificium, in quo Episcopis prohibetur administrare, vel aliqua exercere, postquàm suæ translationis certam notitiam habuerint. Et quòd ad rixas, & contentiones vitandas, prudentes Præsules, quando de translatione notitiam habent, à priori Diœcesi se absentant, & in patria sua, vel alteriùs Episcopi amici, litteras confirmationis expectant. Quam opinionem ego in puncto juris veriorem, & in foro conscientiæ securiorem existimo, quamvis Nicol. Garc. dict. cap. 6. num. 41. tot exempla Sanctioris, & Secretioris Consilii Castellæ referat, in quibus contrarium declaratum fuit, quæ forsitan magis attenta status, & pacis publicæ ratione, quàm stricti juris observatione, emanarunt.

Yo he puesto en dos balanzas estas dos sentencias. Veo la primera practicada entre Obispos santos, y doctos, apoyada de Doc- 56

Digitized by Google

Doctores, y fundada en buenos Derechos. Por la ſegunda, hallo eſſas circunſtancias todas, y tambien la practica, porque grandes Prelados de las Indias no han dexado Governadores en ſus primeras Igleſias. Y eſtando la dificultad en fiel, no me atreverè à juzgar, pareciendome que no he hecho poco, aviendo ſeñalado à las dos opiniones los fundamentos, y ſequito que tienen; mas como eſtos mis libros tratan de un Govierno Pacifico, no ſerìa fuera de mi inſtituto ſeñalar un medio para poner en paz la una, y la otra opinion. Dirè lo que hice antes de entrar en eſte Obiſpado, y lo que me parece que haria ſi de èl me trasladaran; no porque llegue à tanto mi preſumpcion, que preſuma ſer exemplar, ſino porque quede viſto, que no me declaro en un punto tan dificultoſo, y de tamaño eſcrupulo. En llegandome las Bullas de ſu Santidad, y celebrada mi conſagracion, autentiquè lo hecho, y con los Executoriales, y Bullas remitì los teſtimonios à eſta Ciudad de Santiago, y dì el govierno al Cabildo todo, ſin querer innovar en el nombramiento de Proviſor. Moviòme en eſte negocio el animo de entrar en mi Obiſpado, ſin dàr à mis Prebendados zelos, y por huir aun los amagos de parcialidad. Y proſiguiendo eſte ya abierto camino, dexàra à todo el Cabildo el govierno, y mi autoridad, para que nombraſſe èl ſu Proviſor. Y ſiendo coſa llana, que no puede aver dos opiniones encontradas, juntamente ciertas, con eſta forma de govierno, era infalible, que no fueran los actos nulos, pues la juriſdicion tenia por sì enteros los reſguardos. Si al Cabildo le toca el govierno, govierna el Cabildo: y ſi al Prelado, èl les dà ſu poder, para poder governar. No he hallado otro medio, y en la ocaſion lo abrazaria con guſto, ſi me dieſſen algo mas à propoſito.



Digitized by Google



QUESTION II.

DEL JUSTO FAUSTO DEL OBISPO EN EL ORNATO DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, Y SU CASA.

ARTICULO PRIMERO.

Si pueden usar los Obispos, aunque sean Regulares, Capas Magnas de seda? Si el color podrà ser carmesì? Y si sus Gualdrapas, sin embargo de lo que en el Ceremonial se manda, puedan ser de seda?

SUMARIO.

1 *Quatro dudas en este Articulo solo.*

2 *El Ceremonial de los Obispos manda, que las Capas Magnas sean de lana, sin distinguir entre Obispos, Clerigos, y Regulares.*

3 *El Ceremonial diferencia en las Capas à los Obispos Clerigos, y à los Regulares, solo en quanto à los colores, porque quiere que el Religioso trayga en la Capa Magna el color de su Habito.*

4 *La Bulla de Clemente VIII. que anda impressa al principio del Ceremonial de los Obispos, manda con palabras que suenan rigor, que se observe en todo el Ceremonial.*

5 *Dudase si las palabras de essa ley obligan à pecado mortal?*

6 *A los Obispos Clerigos les permite el Ceremonial, que usen Capas Magnas de chamelote morado.*
Explicase, què sea chamelote propriamente.

7 *Pueden los Obispos, assi Regulares, como Clerigos, usar Capas Magnas de seda, sin embargo de la contraria disposicion del Ceremonial.*

8 *No todas las leyes obligan à pecado mortal.*

9 *Muchas Leyes, Estatutos, y Constituciones, no inducen obligacion aun à pecado venial.*
Refierese para esto una Constitucion de la Orden de mi Padre San Agustin.

10 *Dudase, y resuelvese si toda ley, que usa de la palabra* Præcipimus, *ò* Mandamus, *obliga à pecado mortal.*

11 *En las leyes ay algunas palabras de que se suele colegir el tamaño de la obligacion. Ponense estas, y refierense los Doctores que las apuntan.*

12 *Aunque la ley no ponga palabras de rigor, por la gravedad de la materia obligarà su observacion à pecado mortal.*

13 *Recogense las doctrinas apuntadas, y pruebase con ellas, que pueden los Obispos usar de seda las Capas Magnas.*

14 *Confirmase mas essa sentencia, y defiendese, aun en esse uso, la modestia de los Obispos.*

15 *Pruebase de nuevo con la general costumbre de Obispos Santos, y doctos, y refierense algunos.*

16 *Mil mandatos del Ceremonial no pueden ser de igual obligacion.*

17 *Los colores en las Capas Magnas de los Obispos, sean Clerigos, ò sean Religiosos, pueden ser de una manera.*

Du-

Digitized by Google

18 *Dudase si esso puede correr en la Capa carmesi.*
19 *En los Regulares tiene mayor dificultad esse color, por la contraria disposicion del Ceremonial.*
20 *Declara su sentimiento el Autor.*
21 *El vestido ordinario del Obispo, aunque sea Religioso, puede ser de seda.*
22 *Las Gualdrapas de los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda, y generalmente assi se usan.*

N. 1 QUI se ofrecen quatro dudas: La primera, si puede ser de seda la Capa Magna? La segunda, si puede ser morada, ò carmesì en especial para Obispos Frayles? La tercera, si los vestidos exteriores pueden ser de seda? La quarta, si pueden ser de seda las Gualdrapas? La primera duda tiene fundamento en el Ceremonial de los Obispos, lib. 1. cap. 3. donde se dice: *Quoad Cappas*
2 *verò, quibus Episcopi in propriis Ecclesiis utuntur, id erit observandum, ut Regulariter sint laneæ.* Aqui se habla de los señores Obispos Clerigos, y lo mismo en quanto à la materia (claro estaba de los Regula-
3 res.) Luego los distingue en los colores de la Capa, que quiere que la del Regular sea del de su Religion; pero el pecho guarnecido de pieles, ò armiños del mismo color, ò de seda, como el color se observe. De lo qual parece se colige, que estando estatuido esto en el Ceremonial, obliga su observacion, en especial quando està de por medio la Constitucion de Clemente
4 VIII. impressa en el principio del dicho Ceremonial, en que apretadamente manda que se guarde con puntualidad quanto se contiene en èl. Sus palabras son: *Idcircò Ceremoniale Episcoporum hujusmodi jussu nostro emendatum, & reformatum, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, perpetuò approbantes, illudque in uniuersali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuò observandum esse præcipimus, & mandamus.*

5 De las palabras de esta ley, parece que obliga à los señores Obispos el traer de lana las Capas Magnas, à pecado mortal, porque el imperio de aquellas palabras: *Præcipimus, & mandamus*, insinùa, que ay precepto Eclesiastico para todo lo contenido en esse libro, y aviendolo, claro es que su transgression ha de ser culpa mortal.

Parece que se podia decir, que los señores Obispos Clerigos tienen mas indul- 6
gencia en la materia, de que ha de ser la Capa, porque la pueden traer de chamelote, que en esse mismo capitulo se les concede en dias muy solemnes: *Poterit Episcopus uti etiam Cappa ex camelotto, coloris violacei.* Alguno se alucinò con essa palabra, acostumbrado à vèr tantos, y tan ricos chamelotes de seda, juzgando que se abria la puerta para ella, y que los señores Obispos Clerigos quedaban en essa clausula privilegiados: y parece que hablando de los vestidos usuales, y ordinarios en el principio de esse capitulo, lo dà à entender el mismo Ceremonial: *Uti poterit vestibus violaceis* (habla de los señores Obispos Clerigos) *sivè laneis, sivè ex cammelotto*, y distinguiendo de la lana el chamelote, parece que si no es seda, no puede ser otra cosa, porque no ay medio entre seda, y lana; pero muy bien sabia Latin quien hizo el Ceremonial, y distinguiò de la seda el chamelote. En el cap. 1. de esse primero libro, hablando del vestido ordinario, dice: *Vestes autem hujusmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullomodo sericeæ*, de lana, ò de chamelote, pero no de seda. Luego no es de seda el chamelote? Essa tela se hace de pelo de camello, y esse es pelo, y no lana: lana en su propriedad es la de los carneros, ovejas, y corderos, y en nuestro Peru la de los Pacos, y Vicuñas, que los vestidos de pelo de camello, no son de seda, ni lana: y si à los chamelotes de seda los llaman chamelotes, no es por la materia, sino por la labor: y basta esto para que se vea, que lo intentado no tiene fundamento. Vamos al punto de la dificultad, y tomemos en ella resolucion.

Digo (y sea esta la Conclusion primera) 7
que sin embargo de la disposicion del Ceremonial, pueden los señores Obispos, assi Regulares, como Clerigos, usar de Capas Magnas de seda. Y para probanza de este juicio, y respuesta del argumento, es necessario presuponer algunas cosas, con que quedarà sin alguna la dificultad propuesta.

Presupongo lo primero, que sin embar- 8
go que las leyes Eclesiasticas, y Canonicas de su Santidad obligan à todos los Christianos, y se deben reverenciar, y observar, como del Vicario de Christo Señor nuestro, no todas à bulto nos obligan debaxo de precepto de pecado mortal, porque donde no se expressa la intencion de que obligue con tanta severidad, no se ha de enten-

Digitized by Google

der, que fue tan aspero el animo del Legislador. Este es parecer del Padre Francisco Suarez tract. de Legib. lib. de Lege posit. Canon. cap. 18. in princ. num. 13. Coligese con evidencia de Grafis in Summ. part. 2. lib. 3. cap. 24. num. 11. §. Verùm qualiter, Villal. in Summ. 1. part. tract. 2. diff. 19. concl. 2. lo siente asi, y otros sin numero antes que èl.

9 Presupongo lo segundo, que ay verdaderas Leyes, Estatutos, y Constituciones, que no obligan à pecado, ni aun venial. Esta es sentencia de Santo Thom. 2.2. quæst. 186. artic. 9. ad 2. siguenle Henrico quodlibet. 3. quæst. 22. Angel. verb. Inobedientia, n. 1. Castr. lib. 1. de Lege pœnali, cap. 5. 8. y 9. Suar. en el citado tract. lib. 3. de Lege human. & Civil. cap. 22. num. 3. & 5. y otros muchos que lo coligen en la Clem. Exivit, de Paradyso, vers. Non tamen, de Verbor. Signific. Y las Constituciones que profesè de la Orden de mi Padre S. Agustin, en innumerables mandatos, ninguno obliga à culpa, sino es que se expresse el precepto en la forma acostumbrada, que es *In virtute*, ò *in meritum sanctæ obedientiæ*; y sus palabras son: *Ut Regula, & Constitutiones nostræ non obligent vos ad culpam, sed ad pœnam, nisi propter præceptum* (expresso en la forma dicha) *vel contemptum*, y son Estatutos, y Constituciones aprobados, y confirmados por la Sede Apostolica. En la Compañia de Jesus sucede lo mismo, y en otras Religiones.

10 Presupongo lo tercero, que quando en la ley, sin embargo de que à la palabra *Præcipimus*, ó *mandamus*, no se añadan palabras que insinùen la intencion de obligarnos pena de pecado mortal, como la materia sea grave, obligarà à pecado mortal su observacion: y à venial, si la materia fuere leve. Esto es juicio comun de los Doctores. Vease à Suarez en aquel cap. 18. del lib. 4. de Legib. luego al principio, y à quantos Sumistas ay, verb. Præceptum. Las palabras por donde nos hemos de governar, para persuadirnos à que nos obliga à pecado mortal la ley, traenlas Suarez, y Grafis, aqueste en donde queda citado, y

11 aquel en esse cap. 18. donde le citè. Ponelas en el num. 15. §. Circa verba, asi: *Quando additur sub interminatione mortis æternæ, vel qui hoc fecerit, divinam maledictionem incurrat, aut indignationem Sanctorum Petri, & Pauli, item in virtute obedientiæ*. Y añade, que estas palabras *Strictè præcipimus*, implicitamente dicen, por la exageracion, el animo de obligar. Grafis añade: *Sub divini contemplatione judicii, sub obtestatione divini judicii*. Y los dos tambien añaden, quando se manda debaxo de censura grave, ò excomunion; pero el Padre Suarez en el n. 16. §. *Statim verò*, dice que no es bastante indicacion de que obliga à pecado mortal, poner excomunion menor, porque essa excomunion, lo ordinario es incurrirse por culpa venial.

Presupongo lo quarto, que aunque en la ley no use de essas palabras su Santidad, si la materia es grave (como dixe en el presupuesto tercero) obligarà à pecado mortal, para lo qual es necessario saber qual serà materia grave. No hablamos en las Religiones, donde por razon del voto de la obediencia, serà materia grave tal vez lo que es leve en las leyes Eclesiasticas, donde solo se atiende à la jurisdicion. Advirtiolo el Padre Suarez al principio de esse cap. 18. num. 13. por lo que puede conducir al fin del instituto. Doctissimamente trata de la materia grave, y leve el Padre Suarez en el lib. 3. de Lege humana, & civili, cap. 25. per totum. Y aunque San Antonino 2. part. tit. 4. cap. 2. §. 3. Silvest. verb. *Præceptum*; y otros juzgan, que sola aquella es materia grave en un precepto, que es necessaria à la caridad (con Dios, ò con el proximo) à la justicia, culto, ò reverencia de Dios, tengo por cierto, que puede aver materia grave en todas las virtudes: y es muy conforme à la doctrina de Santo Thomàs 2.2. quæst. 104. artic. 2. ad 1. y en qualquiera virtud, essa serà grave materia, cuya omission, ò violacion causarà notable torpeza, ò notable deformidad en su especie, la qual entonces virtualmente se opondrà à la caridad, y amor de Dios, dexando en el transgressor culpa mortal. Pero qual tamaño de essa torpeza es la que baste para que la culpa sea mortal, es forzoso que se dexe al juicio prudencial, atendiendo al aprecio, uso, ò practica de hombres doctos, y temerosos de Dios. Asi lo sintiò el Padre Suarez en esse cap. 25. en el num. 10. y Soto, à quien cita, y sigue el P. Villalobos in Sum. 1. p. tract. 2. diff. 19. n. 5. el qual por sì, y por la autoridad de Covarrubias que trae en su favor, añade, que si el fin de la ley no es muy util à la Republica, y comunidad, ò al proximo, en cosa grave, no obligarà à culpa mortal. Mas ajustado es lo que el Padre Suarez añadiò en el n. 11. §. Secundò loco, que si lo que se manda en la ley, y se quebranta, es cosa que para su consecucion importa poco, o no daña mucho, aunque el fin sea de mucha gravedad, no puede con medio flaco juzgarse gravedad en la lesion. Pone exem-

plo

plo en el que hace contra justicia en cosa minima: y en nuestro caso, sea quan grave quisieren el motivo de la ley, que hace para enorme lesion del fin, que sea essa Capa de tafetan?

13 Todos estos presupuestos son argumentos, que prueban la conclusion, y materia con que se deshacen quantos sobre el Ceremonial se fabrican. Considerese essa seda, à què virtud se opone con deformidad,
14 ò qual quedarà violada. Diràn, que la modestia. Esso es burleria, porquè tambien la lastimaràn las perlas en los zapatos, los diamantes en la Mitra, y el gran precio en los Anillos. Si la pobreza no es la de los Obispos tan estrecha, pues cabe en ella el verdadero usufructo: y en opinion de hombres doctos, el dominio, aun en los Obispos Religiosos, y libre administracion de quatrocientos mil ducados de renta. Punto llano en el Derecho todo. Y si como dice, y prueba docta, y altamente Alcedo de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 40. §. Utrum familiares Episcoporum, los criados de los Obispos es justo que traygan vestidos mas preciosos, que los de los otros Señores, (y llama Señores los Titulos, y los Grandes) y que sean de seda: porquè hemos de pensar, que el Legislador nos quita una capa vil de tafetan?

15 Gran probanza es en este negocio el general uso, especialmente en las Indias, de tantos, y tan santos Prelados. En Cartagena vi al señor Obispo Ronquillo, muy docto, con Capa Magna de seda, en la suya, y en mi casa, y no me acuerdo de aver visto otro sin ella. En Cadiz me visitò con Capa, y Muceta de seda el señor Maestro Cano, Confessor que avia sido del Infante Carlos, y era Frayle Dominico, y el señor Ronquillo Trinitario. El de Panamà, Premonstratense Monge, y usaba de ella, y lo vi: y no es creìble que hombres tales traxessen tan à la vista una culpa escandalosa. Yo la usè en Lima, y me consagrè con ella, y no hè de presumir, que entre tantos doctos, y santos faltara uno, que doliendose de mi conciencia, me lo avisàra. Avia de ignorar un tan eminente Cabildo la gravedad de
16 la materia del precepto? El Ceremonial le pone, paraque se guarde el Ceremonial, pero con su proporcion, obligando en cada punto conforme à su tamaño. Mandanse en un libro entero seis mil cosas, todas han de obligar à pecado? Bueno fuera, que mandando incensar al Obispo con tres golpes del turibulo, y à los Prebendados con dos, si faltara uno se cometiera pecado? Tantas cosas pequeñas avian de obligar à culpa? Tambien manda en una Bulla su Santidad con grande exageracion, que se guarden las Constituciones de mi Padre San Agustin, avrà quien diga, que en virtud de este precepto, todas ellas obligan à pecado? Obligaràn à culpa, al passo que pesare la materia, menos quando el precepto està expressado en el modo que arriba queda dicho.

De la prescripcion nos podriamos tambien valer: pues el uso contrario à la ley en quarenta años (siendo Eclesiastica) basta para prescribir. De esto tratarèmos en especial Articulo, quando tratèmos de los lacticinios, que por costumbre estàn introducidos en las Indias. Con los presupuestos dichos, no solo queda probada la Conclusion, pero entendida la Bulla del Ceremonial.

La segunda duda tambien queda decidida con los mismos fundamentos que la 17
passada: y assi digo, que los colores para los señores Obispos Clerigos, por los mismos respetos que pueden variar la materia, podrian variarlos. En el morado no ay que detenernos, pues con claridad se le concede la ley; para el carmesì serà necessario valernos de la doctrina assentada. En los Obispos Religiosos tiene alguna mas dificultad. Tres Santos Arzobispos de Lima Clerigos, y de muchas letras, conocì en aquella Silla mas de treinta y ocho años: A todos los vi mil veces con capa de seda 18
carmesì, y no es de creer, que personas tales viviessen, y muriessen en tan publico pecado, sino que por lo dicho, y por lo que yo no alcanzo, juzgaron, que ni venialmente pecaban. Y à la verdad, no es de creer de las paternales entrañas de su Santidad, que avia de querer cargar à los Obispos un tan pesado yugo, como un tamaño libro, mucho mayor diez veces que el Levitico. Por esso, y por todo lo que en los quatro presupuestos queda dicho, siento, que sin cometer culpa ninguna pueden los Obispos Regulares usar tambien de essos dos colores. Yà sè que en aquel cap. 19
3. del 1. lib. del Ceremonial se ordena, que en essa capa traygan el de su Religion: *Sed in Ecclesia propria uti debent Cappa coloris suæ Religionis convenientis.* Donde aquel *debent*, mas carga sobre la obligacion de usar de Capa, que sobre el color, porque acaba de decir: *Cæterùm, quod dicitur de Episcoporum habitu, tàm Capparum, quàm cæterarum vestium, non est intelligendum de Episcopis Regularibus, qui non mutant colorem sui habitus, neque induunt Rochetum.* Donde en la palabra *Non mutant*

co-

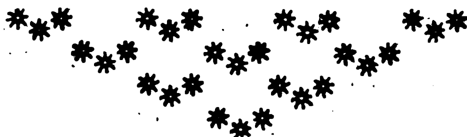
Digitized by Google

colorem, no ay explicita, ni implicita prohibicion. No dice, *Non debent mutare*, sino *Non mutent*, como lo notarè en el *Neque induunt Rochetum*, quando tratemos, si le pueden traer sin pecar. Y porque no se juzguen desobligados de usar la Capa Magna, tan principal insignia de su Dignidad, añade, que la deben traer, y que la traygan en buen hora del color, que su Religion acostumbra: *Sed in Ecclesia propria uti debent cappa coloris suæ Religioni convenientis.*

20 Sin embargo de lo dicho, moderaria yo (como lo executo en mi persona) esta doctrina: Saliendo el Obispo Religioso de su casa para la Iglesia à exercer el Pontifical, como quien se comienza à vestir, bien podrà llevar una Capa de color, y puede ser carmesì, si es grande la festividad. Un dia de Corpus, de la Assumpcion de Nuestra Señora, ò del Patron, en un Obispo Cartujo, à quien le serà de escandalo? Si le vèn en essos mismos actos con una Capa bordada, y una costosissima Mitra, que llama el Ceremonial preciosa, quien ha de estrañar verle embuelto en un poco de tafetan carmesì? Si traygo todo el año mi santo Habito entero, y solo me distingo en la Cruz de un Portero de mi Religion, què agravio hago à mi profession, quando ocho, ò diez veces en un año esmalto mi Habito con essas listas de Obispo? Los señores Obispos que dixe vì en Lima tantos años, no se les caìan fuera de sus Palacios essas Capas de los ombros, porque en ellos no tenian que encubrir Habito de Religion; pero los que lo descubrimos de por vida, què importa, que si tantas veces lo cubre la Casulla, lo cubra tal vez la Capa?

21 La tercera duda se origina de unas palabras del cap. 3. del lib. 1. del Ceremonial. Habla del color del vestido del Obispo, de la forma, y de la materia, y concluye: *Vestes autem hujusmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullo modo sericeæ.* Pero como sin embargo veo infinitos señores Obispos Clerigos doctos, y santos, con Manteletes, y Mucetas, sino estàn en sus Obispados; Sotana, Muceta, y Capa Magna, quando estàn en ellos, y de seda todo, juzgo que por lo que yo he referido, y por lo que no alcanzo, visten seda sin algun escrupulo. Los Religiosos Obispos de San Agustin mi Padre, tienen en su Habito color acomodado para seda; y quando de una algo ajada, y que brillando no se llevasse los ojos, no condenaria yo en un dia muy festivo, que fuesse de seda el Habito. El señor Perea, de la Orden de mi Padre San Agustin, Obispo de Arequipa, muy docto, y muy Religioso, usaba una Capa con falda de terciopelo rizo. Yo de lana traygo el Habito, y de paño en el invierno; pero como quiera, que la ley habla de unos, y otros Obispos con igualdad, no sè por què los Religiosos avemos de escrupulearlo. Yo lo que es un manteo negro de seda en el verano, si puedo trampearselo à los pobres, aunque en siete años, que ha que me consagrè no lo he usado, pienso que me le pondrè. El Habito pareceme que fuera liviandad traerlo de seda, en especial si fuesse blanco, que apenas se puede imaginar que tela de esse color se podria hallar sin notable resplandor: aunque Alcedo facil dispensaria; pues donde le citè en la 1. duda, num. 46. dice de los Obispos todos, y trae contextos: *Respondeo debere uti vestibus fulgidis, & honestis.*

La quarta duda con lo dicho queda decidida. Pueden ser de seda las Gualdrapas. El Ceremonial dos veces habla de ellas. La primera en el capitulo segundo del primero libro, donde hablando de la primera entrada, dice, que sea de seda: *Conscendetque equum serico albo undique tectum, & decenter ornatum.* La segunda en el capitulo quarto de esse primero libro. Aì dice, que sean de lana las Gualdrapas, negras, ò moradas; pero que conforme la autoridad del acto, sea mas, ò menos esse ornamento: *Equorum autem, seù mularum stragulæ, & phaleræ, & ornamenta Episcopo equitante ex panno, coloris nigri, seu violacei, ut suprà, plus minusvè composita erunt, prout ipse Episcopus, solemnius, aut simpliciùs equitabit.* Aqui bien se vè, que no ay precepto, sino una llana, y simple instruccion, para quando suba à cavallo. Y en conclusion, siendo este libro Ceremonial, no es ceremonia el ornato de la mula: y assi lo deben entender los señores Obispos; pues oy no se hallarà en las Indias uno sin Gualdrapa de terciopelo morado, y la practica, es excelente interpretacion de la ley; y en este caso, no distingue los Obispos Clerigos, y Religiosos. 22



AR-

ARTICULO II.

Si los Obispos Regulares pueden usar de Roquetes? Y si es delito trocar el Habito?

SUMARIO.

1 Roquete, si lo puede traer el Obispo Religioso, es controversia muy reñida, y sin ningun fundamento ensangrentada.
2 Punto de la disputa, reducido à dos cabezas.
3 Protestacion del Autor, que en defender el Roquete, no hace por sì, porque aunque pudiera usarle, no le usa.
4 Es conforme à Derecho, que los Religiosos Obispos traygan sus Habitos.
5 Doctores huvo que juzgaron, que estaba excomulgado el Obispo Religioso, que no traìa su Habito.
6 El fundamento que tuvieron para decirlo.
7 Ley Real, que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos. Refierense las palabras de la Ley.
8 Juzgan algunos, que traer Roquete el Obispo Religioso, es dexar su Habito.
9 Argumentos deducidos del Ceremonial de los Obispos, en favor de los que quitan el Roquete à los Obispos Religiosos.
10 Reducese la resolucion de lo dudado en el Articulo à algunas conclusiones breves.
11 Dexar el Religioso Obispo totalmente su Habito, no es materia de alabanza, antes desdice de la prudencia.
12 Covarrubias, no dice que peca mortalmente, ni que està excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el Habito: lo mas que llega à decir, es, que en ello harà mal.
13 Notables palabras del Padre Fr. Manuel Rodriguez, en materia de dexar el Habito el Obispo Religioso, y usar de Roquete; pero como varon tan pio, y tan docto, hablò templado.
14 Grandes alabanzas en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontifices, que no dexaron los Habitos de sus Religiones.
15 El señor Don Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, electo Arzobispo de Lima; y el señor Don Fray Fernando de Perea, Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustin, nunca dexaron el Habito de su Religion.
16 Es especie de ingratitud, dexar un Obispo Religioso el Habito de su Religion.
17 No està excomulgado el Obispo Religioso, que no trae su Habito.
18 Lo que sienten Grasis, y Barbosa de esta materia.
19 Explicase el capit. Ut periculosa ne Clerici, vel Monachi, in 6.
20 Pruebase, que los Religiosos Obispos pueden dexar su Habito con la costumbre de los Obispos. Y refierense muchos.
21 Pruebase mas en favor de los Obispos, con la nueva disposicion del Ceremonial.
22 No solo no està excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el Habito; pero ni peca mortalmente en dexarlo.
23 Roquete puede usarlo el Obispo Religioso, sin algun escrupulo.
24 Confirmase esta sentencia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien.
25 La raiz de escrupulear algunos Doctores, en materia del Roquete en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete, era lo mismo que quitarse el Habito.
26 Los mas Doctores de essa opinion fueron anteriores al Ceremonial; y no la huvieran llevado, si lo huvieran visto.
27 Tres modos de traer el Roquete los Obispos Frayles.
28 Què fue el motivo en los Obispos Religiosos, de usar la Sobrepelliz.
29 Usar del Roquete de continuo, dexando totalmente el Habito, es lo que imprueban algunos Derechos, y lo que pareciò escrupuloso à los Doctores antiguos.
30 Usar de Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su Habito, no es culpa, ni venial.
31 Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede aver probibicion, que se pueda entender, quando se visten de Pontifical.
32 El señor Obispo Sosa no explicò bien las palabras del Ceremonial, donde dice, que no usan de Roquete los Religiosos.
33 El Roquete del Obispo es señal de su jurisdiccion.

ES disputa, que sin ninguna causa se ha hecho dificultosa: Si puede traer Roquete el Obispo Religioso? porque graves Autores, no atendiendo mucho à la medula del Derecho, se han arrojado tanto, que han enmarañado este punto, y hemos de desenmarañarlo. N. 1.

Esta question se reduce à dos puntos. El primero, si està obligado à traer el Habito de 2

Digitized by Google

de su Religion el Obispo Regular? El segundo, si en caso que le deba traer, es cubrirlo, y como dexarlo, el traer Roquete?

3 Ante todas cosas presupongo, que no escrivo para mi este punto; porque un hilo no he trocado de mi Habito, y no me distingo en el vestir de un Lego, sino en el Bonete, y en el Pectoral. El Roquete uso solo, quando me visto de Pontifical, por el embarazo que hace la Sobrepelliz.

4 Que los Obispos traygan el Habito de su Religion, es resolucion expressa del Derecho, en el cap. Clerici officia 15. de Vita, & honestat. Clericorum, versic. Pontifices. Y son las palabras: *Pontifices autem in publico, & in Ecclesia super indumentis lineis omnes utantur, nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem.* Por esta Decretal han tenido muchos, y graves Doctores, que los Obispos Religiosos no podemos mudar los Habitos. Paulo Fusco de Visita, leg.2. cap.15. num.27. & 50. Valent. 2. 2. disp.10. quæst.3. punct. 8. El señor Obispo Sosa en un tratado de los tocantes à un Obispo Religioso, num.10. q. 39. cita muchos. Sobrado fundamento tuvieron para decir, que esto era obligacion. Pero veamos, ella de què tamaño es.

5 Doctores huvo tan enconados contra los Obispos que mudaron sus Habitos, que dixeron, que estaban excomulgados, y aun los llamaron Apostatas. Otros menos arrojados lo condenaron à pecado mortal. De los primeros son Fusco, y Silvestro, como refiere Tapia in Authent. ingres. vers. Sua, cap.6. num.60. El que los hace Apostatas es Enriquez, lib.10. tom.1. cap.33. num.4. in fine. Angles (y traelo el señor Sosa) dicen que seria pecado mortal. Las palabras de Enriquez son: *Si vestem Regularem Episcopus dimitteret Monachus, esset Apostata.* Cita à Silvest. in Sum. verb. Episcopus, §.9. vers.4.

6 El Padre Enriquez, y los que abominan el trueque del Habito en los Obispos, se fundan en el capitulo Ut periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in 6. donde se excomulgan los Frayles: *Qui temerè habitum suæ Religionis dimittunt.* Y notese la palabra *Temerè*; y en el cap. Clerici officia 15. en las Decretales de Vita, & honest. Clericorum, vers. Pontifices, &c. habla del vestido de los Obispos, y luego añade de los Obispos Frayles, en orden al Roquete: *Super indumentis lineis omnes utantur: nisi Monachi fuerint, quos oportet ferre habitum Monachalem.* Tambien se valen de la Clem. Ne in agro, de statu Monachorum: pero en toda ella no ay cosa al proposito. Reforma à los Frayles en los vestidos profanos.

Valense tambien los que tienen essa 7
opinion de la ley 39. tit.5. de los Prelados, y Clerigos, partit.1. en que tomando lo de aquel cap.15. de las Decretales, se habla de los ornamentos usuales de los Obispos assi: *E aun tuvo por bien Sancta Eglesia, que non andoviessen menos de con Camisa Romana* (y dice la Glossa: *Vulgò, Roquete*) *sobre los otros paños, fuera si algunos oviessen ante seido Frayles, ò Monges. Cà estos à tales non deben dexar su habito.* Yà se vè, que esta ley no es disposicion civil, sino una como explicacion, que ayuda el Derecho Canonico.

De estas palabras, y de las de aquel cap. 8
At si Clerici, nace la dificultad del segundo punto, que es el Roquete, porque dàn à entender claro, que seria el traerlo dexar el Habito: y en esta conformidad hablan algunos Doctores. Sienten, que no le pueden traer Armill. verb. Monachus, num.8. y el Cardenal Jaravela en aquella Clem. Ne in agro; y este añade, que estarà excomulgado.

Esta sentencia puede apoyarse con pala- 9
bras de el Pontifical de Clemente VIII. ò Ceremonial de los Obispos, lib.1. capit. 1. que cita el señor Sosa, ubi suprà num. 41. y 48. y citalas, ò refierelas mal. Ha tratadose en esse capitulo del Ceremonial, de la forma que el Obispo confirmado se ha de vestir: y despues de aver tratado del Roquete, añade: *Promoti verò ex regulari ordine, non utantur Roccheto, &c.* y el señor Sosa romancèa assi: *No usen Roquete*, sin advertir la diferencia que ay de no usen, à no usan. Y esse estilo retiene el dicho Ceremonial, quantas veces habla de la Sobrepelliz, que solemos usar. Y en el cap. 3. bolviendo à tratar el Ceremonial del trage ordinario de los Obispos, buelve à decir: *De Episcopis Regularibus, qui non mutant colorem sui habitus, neque induunt Rocchetum.* El Missal Romano in rubric. de ritu servando in celebration. Missæ, numer. 2. siguiendo este estilo, y conformandose con lo que acostumbran los Obispos Religiosos, dice, que para decir Missa se vistan primero su Sobrepelliz; trata del Alba, y dice: *Si sit Prælatus sæcularis suprà Rocchetum; si sit Prælatus Regularis suprà Superpelliceum.*

Todo lo que ay contra los dos puntos, 10
de que se disputa, es lo referido; digamos aora nuestro parecer en algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Tro- 11
car el Obispo Religioso su Habito, dexar totalmente la forma de èl, no es loable, antes induce menos estimacion, desdice algo de la prudencia, y circunspeccion del que

que ocupa tan alta Dignidad. Esta Conclusion es lo menos que prueban los Derechos referidos, y la voz universal con que se murmura de los Obispos, que dàn de mano à sus habitos, y el general aplauso con que celebra el mundo à los que en
12 el trage se conservan Religiosos. Covarrubias (Autor muy benemerito de la Iglesia, por lo mucho que se inclina à su immunidad) in cap. 1. de Testam. num. 18. concediendo, que podemos usar Roquete, di-
13 ce que harèmos mal. Siguele Manuel Rodriguez en el 2. tom. de sus Quæst. Regul. quæst. 58. artic. 3. §. Ex quibus. Quiero referir sus palabras, porque no solo apoyan esta, sino las Conclusiones que faltan: *Qui defendit* (habla de Covarrubias) *contra Silvestrum, quod non erit excommunicatus, habitum Religionis dimittens, & exteriorem tunicam Episcopalem assumens. Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis* (esto se note, que no es *temerè relinquere habitum*, trocarle por una Muceta, y un Roquete) *dimisso habitu Monachorum assumit Albam illam, & candidam vestem, quæ ab Episcopis defertur, tamen malefaciet Monachus Episcopus dimisso habitu, eà utens.*

14 Confirmase esta Conclusion con lo que alaba Soto à Cayetano, porque con ser Cardenal, no dexò el Habito de su Religion. Citalo, y ponderalo el señor Sosa en el n. 42. del Cardenal Monelia, de la Orden de San Francisco. Celebra essa modestia Rodano de Spol. Eccl. quæst. 8. num. 23. pag. 222. in fin. y el mismo alaba por esso à Pio V. y Tapia à Sixto V. in Authent. Ingress. verb. Sua, cap. 6. n. 65. que si no era en el Consistorio, no dexaban sus Habitos, siendo assi, que el Sumo Pontifice de ninguna manera està obligado à retenerlo, como lo dicen essos Autores, y Fusc. de Visit.
15 lib. 2. cap. 15. num. 27. En Lima hallè celebradissimas las memorias del señor Perea, Obispo de Arequipa: y del señor D. Fernando de Vera, del Cuzco, electo Arzobispo de los Reyes, porque con la retencion del Habito de mi Padre San Agustin, no parecian dos tan grandes Pontifices, sino dos muy pobres Frayles, à cuya imitacion, por tener yo algo de Religioso, conservè mi Habito. Consagròme un señor Obispo de mi Religion, que usando de su derecho, se le quitò, y apretòme tanto en que me le quitasse, que me amenazò con que no me consagraria, y respondile: *Nunca he tenido de Religioso mas que el Habito, y no he de dexarlo, aunque dexe de ser Obispo.* Conclui en chanza lo que comenzò pendencia: *Ea, Señor, rompa V. S. dificultades, no busque complices.*

CONCLUSION II. Es especie de ingratitud dexar el Obispo Religioso el Habito de su Religion. No ay alteza en el estado de la Religion, desde donde pueda con modestia un Religioso decir que honra su Habito, y puede sin nota, y sin rebozo afirmarlo de sì qualquiera Obispo: y es como ingratitud no honrarlo, quando lo puede honrar, y siendo de un Apostol su Silla, podrà quexarse su Habito de que no lo puso en ella. Y aun pudiera mas decir, que passaba de menos gratitud, y decencia, à un assomo de injusticia, porque aviendo honrado el Habito tantos años al Obispo, y arquitectado su ascenso, es desigual el contrato, si no le retorna algo del honor que ha recibido. 16

CONCLUSION III. No està excomulgado el Obispo Religioso, que en consagrandose, ò en confirmandole, se muda el Habito. Esta sentencia tienen Covarrubias, cap. supra citato de Testam. num. 18. Manuel Rodriguez donde le citè. Azor, Tapia, Sanch. Bartholomè de San Fausto, que cita, y sigue Barbosa en su Pastor. 18 tom. 1. tit. 1. cap. 4. num. 17. pag. 18. §. Monasticum habitum, cuyas palabras son: *Usus verò Italiæ, & totius Orbis admittit hujusmodi Episcopum* (habla del Obispo Religioso) *posse incedere, non in habitu, & vestitu, ut anteà, dùm Monachus erat, incedebat; sed eo modo, quo alius quivis Episcopus, retento tantùm colore vestium Religionis, atque ideò cùm Birreto Clericali, & cum Mantelleto, &c.* Grafis 2. part. lib. 3. cap. 19. num. 24. §. Quintus decimus, llanamente dice que debe traer su Habito, sin decir que incurre por lo contrario en excomunion, ni en pecado mortal. Valese de el 19 cap. Clerici citado, de Vit. & Honest. Cleric. y no traxo el cap. Ut periculosa, porque echò de vèr, que era desatino incluir los Obispos en aquella excomunion, fulminada contra los Religiosos Apostatas, que con temeridad dexaron sus Habitos. Esta Conclusion se prueba con aquellas palabras de Fray Manuel Rodriguez, tan avisadas, que quedan referidas: *Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis dimisso habitu Monachorum, assumit Albam illam, & candidam vestem, quæ ab Episcopis exteriùs defertur.* 17

Pruebase lo primero esta Conclusion 20 con el uso, sino de todo el mundo, en todo el mundo: porque como dixo Barbosa ar-

arriba, en qualquiera parte de la Christiandad ay muchos Obispos que andan sin su Habito: y èl estuvo en Italia, Roma, España, Portugal, y otras partes, y los viò. Yo, en Madrid, y en el Perù, y los he visto. El señor Don Enrique Enriquez, de mi Religion, en llegando el Ceremonial nuevo, mudò su Habito. El señor Obispo de Urgento, grandissimo Letrado, sin el Habito de mi Padre San Agustin vino de Italia, y en Madrid viviò muchos años, y muriò sin èl. Quien no conociò la virtud de este Prelado? Don Fray Juan Bravo le llamaba varon de esclarecidas letras. Al señor Don Antonio Perez, Arzobispo de Tarragona, despues Obispo de Avila: y al señor Avellan, Obispo de Syria, de Anillo del Arzobispado de Toledo, aquel Monge de San Benito, y este Religioso Menor, con Mucetas, y cuellos los vì en Madrid. El señor Cano, consumadissimo Theologo, Confessor del Infante Carlos, de la Orden de Santo Domingo, Obispo de Cadiz, con Muceta, y cuello de Clerigo, me visitò. Al señor Arzobispo de Mira, que atravesò estos Reynos, viòlo alguno con su Habito? El señor Don Fray Luis Lopez de Solis, de la Orden de mi Padre San Agustin, santissimo, y doctissimo, tres Mitras tuvo con la de los Charcas, y conservò el Roquete todo el tiempo que viviò, y con èl le venera retratado mi Convento de Lima, donde fue Prior. Callo los vivos, que no son menos doctos, ni menos santos. Y quien se atreverà à condenar con tan flacos fundamentos tan excelentes Prelados?

21 Pruebase lo segundo (y es la raìz de la seguridad de esta opinion) con el Ceremonial, que en el lib. 1. cap. 1. donde viste los Obispos, habla assi de los Religiosos: *Promoti verò ex regulari ordine, non utuntur Roccheto, sed retinent in vestibus colorem habitus suæ Religionis, & deferre possunt ubique Mucetam ejusdem coloris, & Birretum nigrum, pileo tamen viridi ornato, prout alii non Regulares uti possunt.* Donde se vè claro, que el Sumo Pontifice, que puede dispensar en el Derecho, dispensa con el Obispo Religioso, para que se mude el Habito.

22 CONCLUSION IV. No peca mortalmente el Obispo, que siendo Religioso trueca el Habito. Esta Conclusion es contra algunos Doctores melindrosos, que quedan ya citados: y pruebase con los mismos fundamentos que la Conclusion tercera, porque no ay precepto Canonico, con que los Obispos Religiosos, à titulo de su Dignidad, no puedan trocar el Habito de su Religion, en especial despues del Ceremonial de los Obispos nuevo, mandado observar por el Papa Clemente Octavo.

CONCLUSION V. Puede el Obispo Religioso usar de Roquete, sin algun escrupulo de excomunion, ù de pecado mortal. 23
Azor tom. 1. lib. 12. cap. 7. §. Verùm, de Habitu, propone la dificultad, siente con nuestra opinion: y porque con brevedad la prueba en esse lugar, quæst. 4. quiero referir sus palabras. Ha referido la sentencia contraria, y dice: *Sed probabilius existimo eos non incurrere, eo quòd in eo capite* (habla del capitulo Ut periculosa, nè Clerici, vel Monachi, in 6.) *excommunicatio feratur in eos, qui cùm in superiorum potestate sint, temerè deponunt habitum: At non videtur temeraria habitus dimissio, si Episcopus habens rationem Pontificiæ Dignitatis, ac muneris eum deponat, cum sit à superiorum cura, & potestate exemptus.* Con esso se arranca de raiz essa dificultad, porque juzgan, que el vestir esta santa tunica de lino, es quitarse el Habito. Essa fue la dificultad que aì propuso este Doctor, y responde con esso à todo: *An verò* (avia dicho) *si illum non deferat* (habla del Habito) *ita ut utatur consueta, & Episcoporum propria veste, quæ est tunica linea, & candida, exteriùs imposita.* Covarrubias se inclina à esta sentencia: tienela por mas probable. Barbosa en el lugar citado, algo inclina à la opinion de Fusco; pero no lo creerà quien leyere las palabras de este Doctor, que traygo en la Conclus. 3. 24 25

26 Notese, para mayor inteligencia de esta Conclusion, que todos los Doctores antiguos que la apoyan, no se valen del Ceremonial, ni los que la impugnan lo explican, porque son anteriores à su edicion: y estando en la disposicion de èl, no tenemos en el Habito que dudar: Con que està derribado por el suelo lo que se opone al usar del Roquete, porque en la retencion del Habito estrivaba todo.

27 Notese mas, que el Roquete se puede usar de tres maneras. Una, dexando totalmente el Habito, con Mantelete, Muceta, y cuello de Clerigo: y de esta suerte, presupone el Derecho que se trae essa vestidura de lino. Y juzgando que es incompatible con lo ancho de las mangas, y otros padrastros de los Habitos Religiosos, por lo qual los Obispos Frayles dieron en usar la Sobrepelliz, por mayor comodidad, dice que no la usen, porque conserven el Habito, y esse es el lenguage comun, y de la ley Real; 28

Digitized by Google

Real; y à esso se encamina aquel termino tan repetido: *Non utuntur Roccheto*, y el defenderles el Roquete, fue por conservarles el Habito. La segunda manera de usar el Roquete, es como lo usaba el señor Don Fray Luis Lopez, sin tocar en su habito, sacando fuera solo el casco de la capilla, con que el habito queda notorio. La tercera manera de usar del Roquete, es sobre el habito, como acabamos de decir; pero solo quando nos vestimos de Pontifical, ò quando para una fiesta, ò una solemne visita, nos ponemos la Capa Magna. De este notable hemos de sacar tres Corolarios.

29 Corolario primero. El primero modo de usar el Roquete, es el que prohibia el Derecho antiguo, y el que reprueban algunos Doctores con mas severidad, que dicta la razon, y de esta se ha de entender mi primera Conclusion. Manuel Rodriguez, hablando del Roquete, donde le citamos, de este primero modo habla quando lo reprueba, aunque con templanza: *Non est enim in aliquo Canone* (repitamos sus palabras) *excommunicatio indicta Monacho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis, dimisso habitu Monachorum* (notense essas ultimas palabras) *assumit Albam illam, & candidam vestem, quæ ab Episcopis exteriùs defertur.* (y en esse caso, aun es blanda su censura) *Tamen malè faciet Monachus, dimisso habitu, illa utens.* Estas palabras dàn la mano al Corolario segundo.

30 Corolario segundo. Usar de ordinario el Roquete, sin mudar el habito, no tiene escrupulo, ni aun de pecado venial, en Obispos Religiosos. Esta proposicion no tiene dificultad, pues ninguno condena aqueste uso, sino en quanto se encuentra con la delacion del habito. Ni es ley, ni decision la del Ceremonial, sino relacion de lo que acostumbran los Religiosos, que es no usar de ordinario el Roquete, y en los actos Pontificales no usar por su gusto, y por su comodidad de la Sobrepelliz. No serà esso: *Uti Roccheto, dimisso temerè habitu*, pues no se dexa, ni se oculta.

31 Corolario tercero. Quando huviera cien prohibiciones del uso del Roquete, no se avian de entender, exerciendo el Pontifical. Zapatos con perlas, y diamantes, Mitra preciosa, y aurifrigiata, Sitial, Dosel, y otras cosas de grandeza, todas en los Obispos Religiosos, y una tunica de lino avia de hacer tamaña diferencia en los Obispos? Si se encubre el habito, vedense el Alva, y las Tunicelas. Las mangas de una Sobrepelliz à las espaldas, hacen una giba, y en recio Verano serà cargarnos de un horno. Essos dias, y quando digo Missa en publico, me pongo el Roquete, llevo raras veces Capa Magna: Voyme à vestir, como pudiera en el habito un Sacristan de mi Santa Religion, y tal vez, si he sudado mucho, me vengo con Roquete à mi Palacio, riyendome del que en media hora de la Camisa Romana, fabricare una censura, y una apostasia.

De lo dicho se colige, que el señor Obispo Sosa explicò las palabras del Ceremonial, con menos rigor en el Latin, que en la opinion. El Ceremonial en el cap. 1. del lib. 1. donde su Señoria le cita, dice assi: *Promoti verò ex regulari ordine non utuntur Roccheto*, y trasladalo de esta manera en el num. 4. *Pero los Frayles, que fueren promovidos à Obispados, no usen de Roquete. Non utuntur*, quiere decir no usen? Mas ajustò la translacion del texto del cap. 3. del mismo Ceremonial en el mismo num. 4. *Neque induunt Rocchetum*, dice, y explicò: *Ni visten Roquete.* Con lo referido en este §. que ya estaba advertido arriba, quedan explicados los lugares del Ceremonial de los Obispos, y la Rubrica del Missal, los textos todos del Derecho quedan bastantemente entendidos, donde estàn por lo contrario alegados, y la ley Real passarà por la misma explicacion, en todo, que dimos à los textos del Derecho. 32

Añado à lo dicho, que el Roquete es insignia, que dice la jurisdicion, que por esso en el Obispado ageno, como encubriendola, usan los señores Obispos del Mantelete, que no traen, ni lo pueden traer en sus Obispados, donde tienen libre el uso de su jurisdicion: y siendo esto assi, y la jurisdicion, cerca de sus ovejas, en todos los Obispos igual, parece que es quitar essa igualdad, quitando à los Religiosos Obispos el uso del Roquete. 33

ARTICULO III.

Si es licito, que tenga el Obispo muchos criados? Y si ha de enseñar aquellos de quien se quiere servir?

SUMARIO.

1 *No es materia que cae debaxo de duda, que el Obispo puede tener familia.*

2 *Lo que puede dudarse, es, si ha de ser mucha.*

3 *Graves palabras, y santas del Santo Concilio Tercero Provincial de Lima, en materia del fausto de los Obispos.*

4 *Sanos consejos para el mismo punto del señor Solorzano.*

5 *Y santissimos los de mi Padre San Agustin, con lugares de la Sagrada Escritura, contra los Pastores que se hacen dueños del Ganado.*

6 *Predican los Santos la templanza à los Obispos, porque una felicidad tiene mucho que vencer.*
Refierense unas eloquentissimas palabras del Gran Doctor.

7 *Es opinion de Casaneo, y del Cardenal Baronio, en favor del aparato de los Obispos.*

8 *Acostumbraronlo antiguamente los Obispos de España. Dicelo el Doctor Illescas.*

9 *Notable sucesso, en materia del fausto permitido à los Obispos, entre un Anacoreta, y el Santo Pontifice Gregorio Magno.*

10 *Grandes rastros en los monumentos antiguos, del lustre, y la grandeza de los Prelados.*

11 *No pecan los Obispos por tener muchos criados.*

12 *Pruebase essa sentencia con buenas razones.*

13 *Es especie de limosna, sustentar un Obispo su familia. Y pruebase con autoridad de mi Padre San Agustin, que son terminos synonimos, Obispo, y hospitalidad.*

14 *Acusa el señor Solorzano en algunos Obispos su demasìa de tumor, y notable Magestad.*

15 *A los Obispos que nacieron Principes, se les ha de permitir algun mas fausto, que à los demàs Obispos.*
Ponese por exemplo el Serenissimo Cardenal Infante, Arzobispo de Toledo, si bien en tan alta Magestad, no seria cordura hacer consequencia.

16 *Limitase la proposicion assentada, quando los que de grandes señores passaron à Obispos, no tuvieron patrimonios: porque los bienes Eclesiasticos son para diferentes efectos.*

17 *Los frutos de los Obispos son el patrimonio de los necessitados.*

18 *Admirable modestia del Papa Pio V.*
Refierese un solemne sucesso suyo.

19 *Es muy digno de alabanza moderar un Obispo su familia.*

20 *Santissimas palabras del Concilio Tridentino, contra el inmoderado fausto de los Obispos.*

21 *Don Fray Bartholomè de los Martyres, Frayle Dominico, Varon prodigioso, Arzobispo de Braga, que renunciò su Silla, y se bolviò à su celda, exemplo de parsimonia, fue notable en juntar con la Mitra la pobreza Religiosa.*
Refierese de èl para esse punto un caso espantoso.

22 *Muchas veces malogran los Obispos lo que derraman en sus criados. Y son tales algunos, que solo tiran plaza de enemigos forzosos.*
Grandes pruebas de lo dicho con la Escritura, y con Santos.

23 *En una familia numerosa casi siempre se hallan el interès, y la embidia.*
Hablase contra el uno, y otro vicio.

24 *Siempre el mucho numero de pages, ò sean nobles, ò sean viles, trae grandes inconvenientes.*
Este punto se ilustra con letras buenas.

25 *No puede dudarse, que son los mejores criados los hombres nobles. Ilustrase con un lugar agudissimo de San Ambrosio.*

26 *Puede la virtud suplir la calidad; y queda probado con el mismo San Ambrosio.*

27 *Los criados no estiman las mercedes de sus dueños, son mucho mas agradecidos los estraños. Deducese de lo que le sucediò à Christo Señor nuestro con diez leprosos.*

28 *La ingratitud es muy para sentir.*
San Ambrosio compara el ingrato al ebrio.

29 *Castigo, que se daba al liberto, que le salia à su libertador ingrato.*
Excelentes palabras de Valerio Maximo para esse punto.

30 *Deben los Obispos cercenar sus familias, y reducir à menor numero el de sus criados: porque tener una familia muy crecida, serà governar dos Republicas.*

31 *No es buen acuerdo en los Obispos cargar de criados; porque quando viven, con sus travessuras los inquietan, y quando mueren, los roban.*
Refierense dos casos espantosissimos de dos viles criados, con dos Obispos casi difuntos.

32 *Habla de estos robos de los criados, quando mueren los Obispos, harto grave, y sentidamente el señor Solorzano.*

33 *Gran crueldad de los que le servian, con el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico; pues les pareciò, que aun las medias, por ser de seda, le sobraban en la sepultura.*

34 *Pinta estos saqueos en las muertes de los Obispos un Doctor con harta verdad.*

35 *Los Sacros Canones, y los Sacros Concilios han pretendido mucho prevenir la rapacidad de los criados en la muerte de los Obispos.*

Nues-

Digitized by Google

36 *Nuestros Reyes Catholicos, con grande piedad, y Religion defienden los bienes de los Obispos difuntos, para darlos despues à cuyos son.*
37 *Las Audiencias Reales oyen à los criados de los Prelados difuntos, quando piden sus salarios. Y refierense los Doctores, que justifican estas demandas.*
38 *Los criados legos son peste en las casas de los Obispos.*
39 *Los criados de los Obispos, aunque sean legos, gozan de la immunidad del fuero Eclesiastico.*
40 *Refierense los Doctores, que dicen que no la gozan; y dicese, en què se fundan.*
41 *Sin embargo de que algunos Doctores distinguen, para la immunidad, los criados del Obispo, todos la gozan.*
42 *Explicase, si los criados que sirven fuera de casa à los Obispos, gozan del privilegio del fuero.*
43 *Si los que viven en casa de los Obispos, no para servirse los Obispos de ellos, sino por hacerles limosna, gozan de este privilegio? Traese el parecer del señor Don Feliciano de Vega.*
44 *La Sacra Congregacion de Cardenales, què autoridad tiene? Y si sus declaraciones son meramente doctrinales? se disputa latamente.*
45 *El Padre Thomàs Sanchez dice, que las declaraciones de los Cardenales, aunque estèn promulgadas, y conste de ellas, mientras no se interpone la autoridad del Pontifice, no son mas que unas doctrinas probables.*
46 *Lo contrario llevan otros Doctores.*
47 *Refierese un Decreto de Urbano Octavo, en materia del credito, que se les ha de dàr; y para darsele, què requisitos han de tener.*
48 *Hablan de esta Bulla de Urbano Octavo, Diana, y Agustin Barbosa.*
49 *Refierense tres declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, en favor de los criados de los Obispos, en razon del privilegio del fuero.*
50 *Pueden los Obispos proceder contra sus criados, conforme à Derecho.*
51 *Respondese à los argumentos, que apoyan el grande fausto en los Obispos.*
52 *El Bendito Don Fray Agustin de Coruña, de la Orden de San Agustin, Obispo de Popayàn, Prelado, en el porte de su vida, de la primitiva Iglesia. Refierese un caso estraño, que le sucediò con el Rey Filipo Segundo.*
53 *San Hilario Obispo, hijo tambien de San Agustin, varon de prodigiosa caridad.*
54 *Solo del dàr se avia un Obispo de engreir. Pruebase essa proposicion con un gran lugar de la Sagrada Escritura.*
55 *Arguyese à los Obispos, que cuidan mas de la grandeza de su familia, que de la obligacion de la limosna.*
56 *Los Prelados deben hacer la limosna en publico.*
57 *La limosna debe repartirse à muchos, aunque les quepa à poco. Pruebase esso con las divinas letras.*
58 *No es buen Governador el que al repartir es parcial.*
59 *Los Obispos deben ser Maestros, y Pedagogos de sus criados. Hallase para esto un grande exemplar en el Santo Job.*
60 *Rara frasis, muy repetida en la Sagrada Escritura,* Benedicere, *pro*, Maledicere.
61 *Es compendiosa enseñanza en los Obispos, enseñar con el buen exemplo.*

QUE el Obispo ha de tener familia, es cosa de nadie hasta oy dudada, porque aun de una persona vil no se puede esso dudar. Del numero de esta familia sì. Que no sea mucha, parece que es modestia; y que sea modesto el Obispo, se lo aconseja San Pablo. Y aunque algunos por adulacion à su Dignidad, pretenden cargar la mano en el fausto, juzgando, que menos que assi no puede conservarse la autoridad. Ay en el Tercero Concilio Limense actione 3. cap. 1. unas palabras contra esta doctrina: *Ut Dignitatem suam* (habla aqui el Concilio con los Prelados) *morum splendore, & vitæ integritate tueantur, forma facti gregis ex animo, non dominantes faustu sæculari, nec turpe lucrum amantes, aut apparatu supervacaneo, &c.* Y tanta dominacion serà forzoso, que dè lugar à aquel santo consejo, que nos dà el señor Solorzano: *Illud autem* (dice en el libr. 3. de Indiar. gubern. cap.7. num.93.) *Episcopos, & præsertim nostrarum Indiarum, monitos velim, ne de Episcopatu intumescant, & putent se, non dispensationem Christi, sed imperium consequutos, ut aliàs dixit Divus Hieronymus ad Titum, cap. 1. & habetur in cap. Illud 20. d. quæst. 1. quia ut idem D. inquit, in Epist. 2. ad Nepotianum, relatus in cap. Esto 95. dist. scire potiùs debent se Sacerdotes esse, non Dominos.* N. 1 2 3 4

Y puedese confirmar con la autoridad de mi Padre S. Agustin, porque siente, que el Prelado que de sus ovejas quiere hacerse dueño, està cerca de scismatico. Mirelas como ovejas de Jesu-Christo. En el Sermon de Verbis Domini, in Evang. Joann. cap. 2. 5

tom. 10. pag. 86. lo dà à entender, explicando aquel lugar del cap. 1. de los Cantares: *Si ignoras te, ò pulcherrima inter mulieres, egredere, & abi post vestigia gregum tuorum, & pasce hædos tuos*, habla con los Prelados, ilustrissima, y hermosissima parte de la Iglesia. Si vuestra grandeza (dice) hace que os perdais de vista; si tanto os levantais, que yà no os conoceis, como heredadas os tiene dadas Dios vuestras Iglesias; privar os han de heredero, si os haceis engreido: *Nisi ergo cognoveris, partem non habes: hæredem non te potes facere*. Y añade el Santo: Notad la palabra, *Tuos*, y vereis què diferentes son estos de los Prelados Santos: *Et pasce hædos tuos, non quomodo Petro dictum est: Pasce oves meas*. Que el Pastor, que del ganado se juzgare dueño, ò lo es yà, està cerca de ser scismatico: *Petro dicitur, oves meas, scismaticis dicitur, hædos tuos*.

6 Han menester los Obispos, que aprieten los Santos en essa forma este punto: porque una felicidad tiene mucho que vencer, y un gran poder se reprime con dificultad. Dixolo con una breve elegancia el gran Doctor. Habla en el Serm. 225. de Temp. (que es el de la Domin. 24. despues de Trinidad, y el segundo sobre esse Evangelio) de los trabajos de Job, y son misteriosissimas sus palabras: *Vidimus Beatum Job, non solùm contra fœlicitatem mundi, sed etiam contra paupertatem, & asperrimos dolores, & contra filiorum Orbitatem, fœliciter dimicantem*. Representa contra Job este Doctor Santissimo dos esquadrones armados. El uno, sus dolores, y enfermedades, el general despojo de sus bienes, y entre ellos los mas preciosos, la muerte repentina de sus hijos. El otro esquadron, su primera felicidad, y canta lo victorioso de dos tan distintos generos de enemigos: levanta su valor hasta los Cielos, y celebra la constancia con que se portò en la una, y otra guerra. Què guerra en los bienes de fortuna? La que efectuò su modestia, que ser rico, y no hacerse sobervio, es una empressa rara. Ser poderoso, y no engreido, es un milagro. Pelear contra el tumor, que nos engendra el tener, es una valentia muy digna de admirar. Entrar en duelo con una felicidad, y saberla un hombre vencer, es una hazaña, que la debe predicar, no menos que San Agustin.

7 Sin embargo de lo referido, es opinion de Cassaneo, que los Obispos deben tener unas familias muy llenas; juzgando, que importa assi, para el aprecio de su Dignidad: *Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum*, dice lib. 4. Variar. epist. 3. Y el Cardenal Baronio, apud Spondanum, Anno Domini 603. dà à entender, que el Obispo, que en esto se acorta, es digno de reprehension; y habla de Gregorio Magno assi: *Paschasium Neapolitanum Episcopum acriter redarguendum curavit, quòd ita quotidiè despectus, cùm uno, aut duobus Clericis diceretur ad mare descendere, ut & apud suos in fabula esset, & extraneis sic vilis, ac despicibilis appareret, ut nihil habere Episcopalis, vel ingenii, vel reverentiæ videretur. Ex quibus intelligas non recens esse, ut Episcopi pluribus stipati famulis incedant, sed quàm maximè antiquitus custoditum, adeò ut Pontificia censeretur reprehensione dignus, qui id minùs observaret*. Y en España fue esta una costumbre muy antigua. Dicelo Illescas en el cap. 1. del lib. 2. de su Historia Pontifical. Veanse Selva de Beneficiis, quæst. 5. part. 1. num. 179. in fine; y Lancelloto in Templ. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 19. 8

Y para mayor aprobacion de este punto, parece que podriamos alegar un Oraculo del Cielo. Cierto Anachoreta de una austerissima vida, llegò à tanta alteza de perfeccion, que hablaba Dios à cada passo con èl. Llegò un dia à desear saber (aviendosele revelado su salvacion) con quien tendria igual gloria, quando se viesse en la Bienaventuranza, y revelòle Dios, que con Gregorio Magno, Principe de su Iglesia, y Obispo de Roma: y como avia vivido desde su niñez en la soledad, ni sabia què era Roma, ni què era Papa; pero el deseo de vèr un hombre tal, fue tan poderoso con èl, que se resolviò en intermitir los exercicios de la soledad, y ponerse en camino para buscar à Gregorio. Y como todo el carruage se cifraba en un bordòn, saliò breve para la santa Ciudad: llegò à ella, y fue su llegada en un dia, en que salia el Papa de solemnidad, con toda la Nobleza Romana. Atonito el Ermitaño con tan magnifico acompañamiento, ni supo què era, ni à què se enderezaba. Dixole à un Curial la duda que tenia, y respondiòle, que salia de fiesta el Papa. Todo su hipo era conocer à Gregorio. Llegò despues con grande Magestad, y viendole llevado en ombros, rodeado de Archeros, con tanta casa, y tanta grandeza, y certificado, que era el que venia à buscar, bolviòse à Dios, como despechado, y dixole: Muy poco, Señor, os he servido, no juzgo que os he agradado, pues aviendo quarenta años que ando desnudo, à los rigores del yelo, que tengo mi posada en una gruta, que como yervas, y bebo agua, me aveis significado, que no he ganado mas que Gregorio, que viste Purpuras, 9

Digitized by Google

y brocados; que lo llevan en ombros, y tiene Principes por criados. Nuestro piadosissimo Dios, atendiendo à su simplicidad, hablò interiormente al Ermitaño, y le dixo: Vès al Papa entre esta grandeza? Pues no se alegra con ella èl tanto, como tu, quando juegas con tu gatilla. De donde se colige, que el fausto, y la grandeza Eclesiastica importan para la Dignidad, y que en el mismo poder, puede tener un Obispo su mortificacion.

10 Parece que se corrobora con lo que dice Filesaco, de sacra Episcopor. auctor. cap. 16. donde prueba, que en la antiguedad se hallan grandes rastros de la numerosa familia de los Obispos. Alega la autoridad de el Concilio Ticonense, celebrado en tiempo de Ludovico Segundo, donde moderandose la procuracion, que se le debe al Prelado, quando visita, queda aun tan grande, que presupone una familia muy crecida, y los excessos que avia en la comida, bien dicen el tamaño de la casa, y por esso pretendieron su remedio los Concilios. El Toledano VII. cap. 4. ut in cap. Cum Apostol. de censibus, & cap. Cùm ad quorundam, de excessibus Prælat. Sin embargo de lo referido, tengo lo contrario por mas seguro, y declararè mi sentimiento con algunas Conclusiones.

11 CONCLUSION PRIMERA. No pecan los Obispos en tener muchos criados. Esta Conclusion queda bastantemente probada con lo que la apuntada opinion dexa alegado por sì, y los Derechos, Doctores, y casos, dan probabilidad à este punto. Y
12 puede probarse muy facilmente. Lo primero, porque en todo el Derecho Cano-
13 nico no ay prohibicion en contrario. Lo segundo, porque seria conocido atrevimiento, condenar à bulto tantos, y tan santos Prelados, que tienen numerosas familias. Lo tercero, porque (como probarèmos despues, quando se trate de la obligacion en que estan los Obispos de ser limosneros) la casa del Obispo ha de ser un hospital de necessitados. Y tal vez quiso mi Padre San Agustin, que fuessen terminos sinonimos, Obispo, y hospitalero. Refiere de uno, que le recibiò con grande agassajo: dice, que se portò con èl con una grande piedad, que se le mostrò caritativo, y misericordioso; y para significar tantas cosas, trae una misteriosa palabra: *Satis Episcopaliter me recepit.* Recibiome muy como
14 Obispo. Què quiere decir muy como Obispo? Si consultaramos al señor Solorzano, y se acordàra de algunos señores Obispos, que dice que conociò, quizà que nos respondiera, lo que justamente nos dexò apuntado en el libr. 3. de Indiar. gubernat. cap. 7. numer. 97. *Clericos ita valdè despiciunt, ut ferè omnes tractent, seu appellent, de vos.* Pero no lo entendiò assi el Gran Doctor. Juzgò, que era tan proprio del Obispo recibir los huespedes con paternal agassajo, que para decirnos, que le avia recibido un Prelado, como pudiera un santo hospitalero, dixo, que le recibiò como Obispo: *Satis Episcopaliter me recepit.*

CONCLUSION II. Los Obispos, que 15
nacieron Principes, licito les serà ensanchar sus familias, y servirse con mas pompa, porque aunque no ay calidad tan alta, que no se suba al Obispado desde ella, pues es notorio, que el Obispo no es Dignidad, sino el fastigio, ò escalon postrero de las Dignidades todas del mundo, menos el Sumo Pontificado. DD. & jura, Dignitatum culmen vocitant, de quibus D. Solorzanus plura dict. lib. 3. cap. 7. num. 1. Con todo esso, por lo claro del linage, no es razon que le deprima otra Dignidad mas alta, y que degenere de Señor, por aver subido al grado Episcopal. Fuera justo, que el Serenissimo Fernando, sangre de Reyes Godos, descendiente de Principes, y Emperadores, sin quebrarse los arcaduces, hijo de Filipo III. y hermano del Gran Filipo IV. porque fuesse Arzobispo de Toledo, dexasse de servirse como Infante? De este caso no ay que hacer exemplar, que en muchos siglos no se halla un Obispo hijo de Rey. Hablèmos de aì abaxo, y limi- 16
temos la Conclusion. Los que de Senadores, ò grandes Cavalleros se trasladaron à Obispos, pueden usar mayor fausto, y tener mas numero de criados. Pero sino tienen patrimonio, han de saberse moderar con su Mesa Capitular: considerando, que tienen pleyto de acreedores, y que estàn mejor graduados los pobres, que todas las humanas vanidades. Y en essa conformidad han de contentarse con menos, sino son muy pingues los Obispados. Y aunque sean los Obispados ricos, han de cercenar los excessos; porque la Iglesia no tiene sus tesoros para que luzgan los Nobles, sino para que no perezcan los pobrecitos à manos de sus necessidades. Argumento text. 17
in cap. Quoniam, de vita, & honest. Clericor. Vitalis Cambanus, in clausul. & concl. utriusque juris, num. 13. fol. 13. & Maurit. de Alzedo, cit. tract. de Præcellen. Episcop. Dignitat. cap. 5. de Habitu candido Episc. pompa, & conversat. num. 12. Y todo el 18
mundo celebra en el Santo Pontifice Pio V. que no quiso adelantar su casa con los bie-

bienes de la Iglesia; porque aviendole pedido por muger el Marquès del Bosco una sobrina suya, agradeciendoselo mucho à èl, y no otorgandole lo que le pedia, respondiò à los deudos, que le importunaban, que èl dispensaba unos bienes que eran de pobres, y que à su sobrina, como à tal, la podria dotar en mil ducados, para que se casasse con un hombre llano, y bueno, sin que por su quenta subiesse un solo grado de aquella baxeza en que avia nacido. Esto hacen los Prelados justos, tratar las rentas, para mirar por ellas como suyas, y para dispensarlas como agenas: alabanza que dixo Seneca de su madre Helvia, por la limpieza, y cuidado con que governaba la hacienda de sus hijos.

19 CONCLUSION III. Es muy loable en los Obispos cercenar el fausto, y tener una familia moderada. Sic Barbos. in Pastoral. tit. 2. glos. 7. num. 13. & glos. 16. num. 1. ubi multa congerit Gerson. in 2. part. suar. oper. Alced. cap. 5. cit. num. 38. Y pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento, ses. 25. de Reformat.

20 cap. 1. Y porque sus palabras las debe todo Obispo gravar en el corazon, las quiero formalmente referir: *Optandum est* (dice) *ut ii qui Episcopale ministerium suscipiunt, quæ suæ sint partis agnoscant, ac se non ad propria commoda, non ad divitias, aut luxum, sed ad labores, & solicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant. Nec enim dubitandum est, fideles reliquos ad Religionem, innocentiamque faciliùs inflammandos, si Præpositos suos viderint non ea, quæ mundi sunt, sed animarum salutem, ac cœlestem patriam cogitantes. Hæc cùm ad restituendam Ecclesiasticam disciplinam præcipua esse, Sancta Synodus animadvertat, admonet Episcopos omnes, ut secùm ea sæpè meditantes, factis etiam ipsis, ac vitæ actionibus (quod est veluti perpetuum quoddam prædicandi genus) se muneri suo conformes ostendant: imprimis verò mores suos omnes ita componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiæ, continentiæ, ac (quæ nos tantoperè commendant Deo) sanctæ humilitatis exempla petere possint. Quæ propter exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, non solùm jubet, ut Episcopi modesta supellectili, & mensa, ac frugali victu contenti sint, verùmetiam in reliquo vitæ genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum præseferat.*

21 Y no es para olvidar aqui una modestia casi increible del bendito Fr. Bartholomè de los Martyres. Era Arzobispo de Braga, y de la Orden de Predicadores. Assistiò al Santo Concilio de Trento con los demàs Prelados; y en una de las veces que se intermitiò por ocasiones grandes, fue este santo Obispo à Roma à negocios de su Iglesia. Sus grandes letras, su rara virtud, y su dulce conversacion arrastraron la aficion de su Santidad, y tratòle tan amorosamente, como acostumbra el Vicario de Christo con personas de tan gran tamaño. Y al salir de Roma le presentò el Santo Papa una mula, para que en nombre suyo le echasse la gualdrapa: claro està, que seria de grande precio dadiva de tal mano. Llegò à Braga, y afligiase con ella, solo porque comia. Juzgaba, que cada pienso se lo hurtaba à algun necessitado. Quiso venderla, y pareciòle grosseria, porque era prenda del Papa. Si queria darla à un pobre, se le ofrecia el mismo inconveniente; y entrando consigo en consulta, hallò una notable traza: Sirva (dixo) esta mula, acarree el agua, quando vengo de la Iglesia, que tambien parecerà en ella la angarilla, como la gualdrapa, y con esso avrèmos salido de este escrupulo. Pusose à una celosia, quando salia la mula, y dixole: Hija, en la casa de los pobres no come quien no trabaja. Hasta alli quiso estender el santo Obispo aquella instruccion de San Pablo: *Qui non laborat, nec manducet.* Y el mismo Apostol trabajaba, quando tenia familia: *Et his, qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ.*

Y confirma lo dicho, que entre muchos criados, no todos suelen ser buenos, y es gran trabajo tener un criado enemigo. De un page desaficionado, un Santo no està seguro. Quereis saber (dice San Ambrosio sobre el cap. 6. de San Lucas) quan estupenda era la virtud del Redemptor? Ni un mal Ministro le pudo manchar. Fue tal su vida, que quiso tener à Judas en su casa: *Quanta est veritas, quam nec adversarius minister infirmat?* 22

Y à la verdad, como los hace servir la codicia, y no el amor, toda su vida es quexas, y todas sus quexas embidia: porque la concordia tiene por mal tercero un animo codicioso. Agrippa Menenio, compuso en una gran discordia el Pueblo, y el Senado, y dice de èl Valerio Maximo en el lib. 4. cap. de Paupert. §. Quantæ: *Quantus, scilicèt, esse debuit, arbuit arbiter publicæ salutis.* Y añade despues: *Verùm idcircò, perniciosa seditione dividua civitas manibus Agrippæ in unum contrahi voluit, quia eas pauperes quidem, sed sanctas animadvertere.* El embidioso es desdichado, porque no tiene alivio 23

Digitized by Google

vio su pena, mientras le dura la embidia. San Cypriano, de Celo, & Livore: *Zelo* (dice) *dominante captivus est, nec solatia tibi ulla subveniunt. Perseverans malum est, &c. calamitas sine remedio est odisse felicem.* Con aborrecerle, no ha de quitarsela. Y no es querer un hijo hacerlo embidiado con preferirlo. San Ambrosio de Isaac, & vita beata, lib. 2. cap. 2. *Plus confertur dilecto, cui*
24 *fratrum amor quaeritur?* Què usado el aborrecer à quien tiene mas! Y si los pages son viles, gran trabajo servirse de mal nacidos; y si nobles, trae consigo notables inconvenientes: porque los criados cavalleros son naturalmente altivos; y si la cordura apaga los fervores de la sangre, daràn en una desdicha. A Astiages, Rey de los Persas, y Medos, le dixeron sus Adivinos, que un nieto suyo le avia de quitar el Reyno; y juzgando que se obviaba el infortunio con tener un nieto mal nacido, casò su hija con Cambises, hombre baxo, pareciendole, que quien no es Cavallero, no puede tener los pensamientos muy altos. Justino lib. 1. *Hoc responso perterritus, neque claro viro, neque civi dedit filiam, ne paterna, maternaque nobilitas Nepotis animum extolleret; sed de gente obscura tunc temporis Persarum Cambisi mediocri viro in*
25 *matrimonium tradidit.* Nadie, sin embargo, podrà decir, que la nobleza no es muy para estimar. Thamar, y Bersabè, aquella incestuosa, y esta adultera: Acab, Jeconias, y otros ascendientes del Redemptor, ò sin calidad, ò sin virtud: Por què? San Ambrosio in Apolog. de David poster. cap. 6. dice, que lo hizo el Redemptor, porque fuesse su Passion cabal, que en la Cruz mitigarà el dolor, que no pudiessen tocarle en la calidad: *Ne qui se subjicit, usque ad corporis Passionem nobilitatem captasse immaculatae originis videretur.*
26 La nobleza suelela suplir la virtud. San Ambrosio, prosiguiendo esse punto del §. passado en el lugar referido, añade à lo dicho: *Simul edendum exemplum fuit, ut intelligerent omnes, majorum proba, non posse posteris esse dedecori, quodque unusquisque successionis maculam propriae meritò posset abolere virtutis.*

27 Y si el Obispo ha de hacer limosna, no es en los estraños mal empleada, porque saben agradecer lo que les dàn. San Lucas en el cap. 17. hablando de los diez leprosos que sanò Christo Señor nuestro, y del uno, que bolviò à darle gracias por el beneficio, dixo: *Et hic erat Samaritanus,* como dando à entender, que no lo agradecieron los de su nacion. Porque los vues-
28 tros, quando mas les dais, piensan que se lo debeis; y es muy para sentir qualquiera ingratitud, porque un ingrato es peste del mundo. San Ambrosio lo compara al ebrio. El Copero de Faraòn entre el vino se mostrò olvidado; y quando se acordò de su bienhechor, fue solo por adular al Rey. En el lib. de Joseph Patr. cap. 7. dixo el Santo: *Sed revertamur ad istum vini praepositum, qui quasi multò ebrius mero, beneficii auctorem oblitus est diù: aliquando tamen, ut Regi provideret interpretem, non quasi gratus, sed quasi calidus intimavit seriem rei gestae.*

Al liberto, que mostrò ingratitud al que le dio libertad, en pena de su delito lo bolvian à hacer esclavo. Sic Valer. Maximo, lib. 2. cap. 6. de Externis institutis, §. Age, hablando de los Athenienses, dice; *Quod convictus à Patrono libertus ingratus jure libertatis exuitur: Supersedeo te, inquit, habere civem tanti muneris impium aestimatorem.* Tres veces dice, que los Masilienses bolvian à hacer esclavo al liberto ingrato, y la quarta no, porque era especie de fatuidad de quien con tantas experiencias de ingratitud se dexò engañar: *Quartò errori subveniendum non putant, quia sua jam culpa injuriam accepit, qui ei se toties objecit.* Idem Max. ibid. §. Inde Masilienses. 29

Confirmome en mi parecer: porque una grande familia es una ordinaria ocupacion. Viene à ser en el Obispado un govierno de por sì; y no le parece à San Pablo, que tiene mucha facilidad portarse en su govierno bien, pues le dà de este punto à su discipulo un especial documento: *Suae domui benè praepositum.* Y arguye del mal govierno en su casa, el que puede esperarse, que tendrà un Obispo en su Iglesia: *Qui domui suae praeesse nescit, quomodò Ecclesiae Dei diligentiam habebit?* Un Prelado de estos, que afectan muchos criados, forzosamente ha menester armar en su casa un Tribunal, porque ellos quando viven los inquietan, y quando mueren los roban. Esto ultimo me diera harto gusto à mi, que se probasse con dificultad; pero como nos lo dice la experiencia cada dia, no se necessitaba de prueba; pero las Historias estàn llenas de harto lastimosas probanzas. 30 31

Estaba un Obispo en la postrera agonìa, y sus criados se daban priessa à saquear la casa. El triste dueño (ya despejada ella) agonizaba solo, y cada criado avia salido con su hurto para ponerlo en cobro. Bolviò uno à repassar lo que avia quedado, y viò una lamina en lo alto de la cabecera: su-

subiò sobre la cama; y no pudiendo descolgarla, porque debia de ser pequeño, se subiò de pies sobre el pecho de su amo, que con aquel peso se le rebentò una apostema oculta que tenia. Era esto su mal todo, hasta alli no conocido, y en baxando el criado con la lamina, la echò dichosamente por la boca, dandole al buen Obispo la vida el robo de su criado.

Otro Obispo llegò al trance postrero, del achaque mismo que el passado; pero desconocido siempre de los Medicos. Acudieron los criados al espolio; y como el Obispo perdiò la habla, no le dexaron en la cama una cortina. Descolgabanle la quadra muy apriessa, y à vista suya (porque veìa, aunque no hablaba) se hizo con grandes voces la particion. Quiso uno descolgar un quadro, y encaramado en una silla, cayò de celebro; y fue tanta la risa del Obispo, y tanta la tòs, que le ocasionò el reir, que la fuerza, y la risa le rebentaron la apostema, y echandola por la boca, quedò con tan buena salud, que se pudiera esse dia levantar, si le huviera quedado en casa con que poderse vestir. Este es el duelo que hacen los pages en las muertes de

32 sus amos. Y el señor Solorzano de Indiar. jur. lib. 3. cap. 11. num. 30. se lastima, como tan Christiano, de aquesta infelicidad de los Obispos; y depone, como testigo de vista, que huvo alguno, que no tuvo una sabana, para que le amortajassen muerto: *Ita* (dice) *ut vix sindonem relinquant, quo Prælatus tegi, & humari possit. De quo ego sæpè*

33 *oculatus testis fui*. Experimentò este ultimo desacato el cuerpo santisimo, y purissimo del señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, que yendo à su Iglesia, muriò en una granja; y aviendole robado hasta los vestidos con que muriò, porque no muriò en la cama, embuelto el cadaver consagrado de un Prelado tan ilustre, y de tan rara virtud, en una manta de algodon, bolvieron los sacrilegos autores del primer robo à quitarle las medias, que avian olvidado, reprehendiendo su descuido en no llegar à la ultima indecencia con el cuerpo

34 de un Obispo. Por esso dixo el Autor del Dialogo de Statu Ecclesiæ, que anda entre las Obras de Hincmaro: *Decedente Episcopo, substantia ejus invaditur, bona ejus sicut*

35 *hostium spolia dividuntur*. Esto procuraron obviar los Pontifices, los Concilios, y los Sacros Canones. Concil. Region. cap. 5. Aurelian. II. cap. 6. Alterum Aurelian. id est V. cap. 8. Aquilejen. cap. 10. tom. 4. Toletan. IX. cap. 9. Mediolan. 2. part. tit. de Defunct. Episc.

Y como nuestros Catholicos Reyes tienen tan grande atencion à todo lo justo, y santo, ofendidos de esta inhumanidad de los criados, doliendose del mal tratamiento que se hace à los cuerpos de los Obispos difuntos, de la grande injuria à su Dignidad altissima, y de lo que se deroga à los bienes de la Iglesia, como Protectores universales, y Patrones de las de sus Reynos, han establecido, que sus Ministros, y Oficiales, como Mayordomos fieles, y buenos Procuradores, hagan sequestro, ò sequestracion de los bienes de los Obispos difuntos, defendiendolos del robo, para que enteros, è intactos dèn à cuyos son. Y para esto ay muchas Cedulas Reales, que cita el señor Solorzano ubi sup. num. 36

29. Y las Audiencias oyen de justicia à los criados, que sobre los salarios de lo que han servido, ponen pleyto à los bienes de sus dueños; y de la justificacion con que lo hacen hablan latamente los Doctores: Gutierr. lib. 1. Practic. Quæst. quæst. 49. num. 4. & de Gabell. lib. 2. quæst. 88. num. 12. in princ. Segura Davalos in Direct. Judic. Eccles. 1. part. cap. 14. num. 4. Carlev. de Judic. pag. 159. num. 344. Lasart. de Decim. vendit. cap. 19. num. 45. y Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 180. 37

Lo dicho suficientemente prueba lo que daña à los Obispos una dilatada familia quando mueren: veamos aora lo mal que les està tenerla quando viven. Y aunque de esto queda dicho harto, empeñamonos poco ha en lo que turban la casa de los Prelados con sus litigios, y aora hemos de vèr lo que se la turban con los pleytos, que crian fuera de ella.

Los criados de los Obispos son en dos maneras, legos unos, y otros Clerigos: estos son los que menos cuidado pueden dàr, por su notoria sujecion: los otros son de penalidad, por dos extremos. Si son, como averiguarèmos despues, por el mismo caso que son criados del Obispo, sujetos à su fuero: aì puede llamarse de veras contencioso, por las immortales quexas que fulminan contra sus amos, por verse castigados de Eclesiasticos, siendo legos. Y si los dexan castigar à Jueces seglares, cejan los Obispos en un grande privilegio. Y si el Juez secular no se quiere inhibir, juzgandolos de su jurisdicion, armase una competencia, con que se turba la paz de la Republica. Esto es lo que à un Prelado le acarrea un criado con una espadita. 38

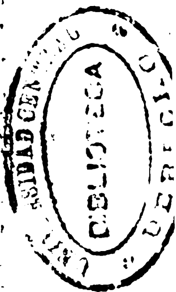
Assentado es entre los Doctores, que es prerrogativa entablada del Obispo, que sus 39

Digitized by Google

sus criados todos gocen del Fuero Eclesiastico. Reconocenlo los Doctores in cap. finali, de Offic. Archidiacon. Y como el Derecho no habla en este punto muy claro, hase levantado una reñida question, si se comprehende aì aùn la familia laicàl? Al-
40 gunos dicen, que no. Sic Pereir. in tract. de Man. Reg. part. 1. cap. 19. num. 13. Cevallos tractat. de Cognit. per viam violent. part. 2. quæst. 58. num. 10. y fundanse en el Concilio de Trento, sess. 23. cap. 6. de Reformat. donde pone los requisitos de los que han de gozar del privilegio del fuero, y solo se le concede el privilegio Clerical al que tiene Beneficio Eclesiastico, ò està diputado para el servicio de alguna Iglesia, ò con licencia del Obispo, trayendo Corona abierta, y usando del habito de Clerigo, estudia en alguna Universidad aprobada aquellas facultades, que pueden conducir para optar mayores Ordenes; y como ninguno de estos requisitos concurre en alguno de los familiares legos de los Prelados, parece que no gozan de su fuero.

41 Pero sin embargo de lo referido, es mas probable, que unos, y otros deben gozar de aquesse privilegio. Y dixe, unos, y otros, porque ay Doctores, que dandose à partido, parten tambien los criados legos del Obispo, y dicen, que los que estàn de las puertas adentro de su casa, participan de aquessa prerrogativa. Y que en essa conformidad los Fiscales, Notarios, Alguaciles, Carceleros, y demàs familia armada, que puede tener el Obispo, para la execucion de la justicia, no son comprehendidos en este privilegio. Los Autores de esta sentencia refiere el Padre Diana, part. 4. tract. 1. resol. 30. vers. Cum igitur. El Doctor Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, hijo del señor Fernando Machado de Chaves, Oydor que fue de la Real Audiencia de Santiago de Chile, uno de los grandes Letrados del mundo, en aquel su prodigioso libro, que intitulò: Confessor Perfecto, y con razon, porque no ay mas que saber, para saber confessar, en el lib. 4. del 2. tom. part. 6. tract. 2. document. 5. num. 6. trae las dos opiniones; y como en esta forma de escrivir ha sido singular, para quitar los escrupulos, traer las opiniones, que se pueden seguir sin ofension, retira siempre la suya, por su admirable modestia; y es la modestia primera, que llega à ser falta; porque en unas balanzas, que muestran igualdad, hiciera grande peso su opinion. En esta mia, que voy assentando, se declara un poco, porque para quien conoce quan detenido es, basta vèr que lo diga assi: *Otros dicen, que solo los criados del Obispo, que le sirven dentro de su casa, señalados para ministerios proprios, que en su servicio exercen, gozan de este privilegio; pero no aquellos que le sirven fuera de su casa, ò estàn deputados para el ministerio de su Tribunal, ò execucion de la justicia. Esta opinion tambien la refuta Diana, juzgando, que serìa cosa ridicula, que el cocinero, ò mozo de cavallos del Obispo, goce de este privilegio Eclesiastico, y quieran privar de èl al Fiscal, Notario, &c.*

Grandes Doctores estàn de mi parte, 42
Narbona in 3. part. Recopil. l. 20. tit. 4. lib. 1. Recopil. Cellius in Elect. Canonic. num. 25. Bellet. in Disquis. Cleric. part. 1. tit. de Favore Cleric. §. 1. num. 13. & sequentib.
Diana ubi sup. donde cita muchos, y otros 43
sigue, y cita el señor Arzobispo de Mexico, in cap. Cùm contingat, 13. de Foro competenti, num. 22. y debe limitarse esta general jurisdicion en los mancebos que reciben en sus casas los Obispos, no para servir, sino por zelo de caridad. Sic Mascard. & Garcia, quos refert, & sequitur Valenzuela cons. 57. num. 31. y Celio, yà citado, trae en favor de nuestra sentencia tres declaraciones de Cardenales. Suar. in Reg. Ang. està à la costumbre.



Y porque es esta la primera vez, que en 44
este libro nos valèmos de su autoridad, es necessario que quede assentado, què grande es la que tiene essa Santa Congregacion. Por Bulla de Sixto V. expedida el año de 1587. cuyo principio es, Immensa, se ordena, que aya una Congregacion de Cardenales, que con plena facultad, como legitimos Interpretes del Concilio Tridentino, puedan decidir, y declarar todas las controversias, y dificultades, que se ofrecieren en èl. Grandes Doctores tienen por opinion, que estas declaraciones son doctrinales, è inducen sola probabilidad, y que no tienen fuerza, si no estàn promulgadas, y conste de ellas. Y que entonces tendràn fuerza, en el caso especial de la consulta.
Sic Vega in Summ. tom. 1. cap. 62. cas. 41. 45
Portel in Dubiis Regul. verb. Cardinalium, Villalob. tom. 1. tract. 2. dif. 7. num. 5. Valer. de Different. utriusque, verbo Absolutio, difficult. 1. num. 20. Thomas Sanchez de Matrimon. lib. 8. disp. 2. num. 10. Y este Doctor añade, que aunque estèn promulgadas, y conste de ellas, no son mas que unas doctrinas probables, mientras no se interpusiere la autoridad del Pontifice.

Otros Doctores andan este camino por 46
otro lado. Dicen, que las declaraciones de

los

Digitized by Google

los Cardenales, no solo inducen probabilidad, y doctrina, sino que son necessarias, y autoritativas, como si fuessen por el mismo Summo Pontifice inmediatamente promulgadas. Y que en esta conformidad tiene cada una autoridad de ley: y que en el uno, y otro fuero inducen obligacion, no solo en el caso consultado, y respondido, y con la persona consultante, sino en todos los casos del mismo porte. Y concluyen, que deben mirarse como generales leyes.

47 En esta materia tan dudosa, y donde hallo los doctos tan divididos, no quisiera poner la mano, y assi me contentarè con referir un Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Dispone en èl, que à las declaraciones de los Cardenales, que estàn por hacer, ò estàn ya hechas, impressas, ò manuscriptas, no se les dè credito en Juicio, ni fuera de èl, si no estuvieren en forma autentica, firmadas, y selladas por el Cardenal que fuere Prefecto de esta Santa Congregacion. Esta Bula fue expedida en
48 Roma el año de 1631. à dos de Agosto. Hablan de ella Diana, donde le citè, y Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. cap.4. num.83. Y como quiera que dice, que se les dè credito esta Bulla, y no dice su estension, serà forzoso que se queden los doctos en su primero litigio, especialmente quando parece que se encamina à obviar los inconvenientes de los que à su voluntad imprimen millares de declaraciones.

49 Bolviendo à nuestro punto, tienen en su favor los criados del Obispo, para gozar del privilegio del fuero, aunque sean legos, tres declaraciones de los Cardenales, que (como queda referido) trae por nuestra sentencia Celio. Y reduciendolo todo à un brevissimo compendio: Teman los Prelados, que afectan grandes familias, un
50 gran laberinto. Y porque quede dicho todo, tengan tambien entendido, que pueden castigarlos, quando sin fraude son sus verdaderos domesticos. Viden. D. Felicianus, ubi suprà, num.27. Y porque aviendo de tratar despues de la facultad, que los Obispos tienen cerca de sus criados trienales, hemos de hablar mucho de sus requisitos, contentèmonos aora con lo dicho, porque esso solo basta para nuestro caso. Y respondamos à los argumentos de los que poniendose de parte del fausto de los Obispos, han querido santificarlo.

51 El argumento primero se avia fabricado en favor de la opinion de Casaneo sobre el acatamiento, que hace el Pueblo al Obispo, viendole con pompa, y fausto: y como es el fundamento flaco, es facil echar por el suelo el edificio. Porque los Prelados pueden comprar la reverencia à menos costa. No crece el respeto al passo que 52
los criados, sino al andar de la virtud del Obispo. El bendito Don Fray Agustin de Coruña, Frayle de mi Religion, y Obispo de Popayàn, tenia por pages dos Indiecitos: y escrivese de èl, que comiendo solas unas yervas, llamaba à sus pages à medio dia; no respondian ellos; salia à buscarlos, hallabalos jugando à las bolas, comenzaba con gran paciencia à rogarles, que le diessen de comer; y respondianle con grande simplicidad: Esperenos V. S. porque nos faltan dos rayas. Arrimabase el Santo Obispo à su bordon, y aguardaba, que sus muchachos acabassen aquel juego. Avia sido el Santo Obispo Coruña de los primeros Fundadores de la Nueva España; y como aquella Santa Provincia, hija verdadera de mi Padre San Agustin, comenzò con tanta recoleccion, que se divisa oy bien en su grande santidad, usaba este Prelado de alpargates, y sayal. Traìa un habitillo muy corto, quando le eligiò Filipo Segundo. Consagròse en Madrid, y no añadiò un hilo à su continuo habito. Desagradòse el Arzobispo de Toledo, y dixole al Rey, que era aquella forma de vestir contra el decoro de la Dignidad, y que se sirviesse de mandarle à aquel Obispo, que se vistiesse con la autoridad, y decencia, que pedian las infulas de la Mitra. Mandòle llamar el Rey, significòle lo magnifico de su Dignidad, y ordenòle, que se vistiera en la conformidad, que aquel su nuevo estado requeria. Conociò aquel Principe Prudente, en lo que al Obispo se le marchitò el semblante, que era menester mas apretada jussion, y dixole: La fiesta de Corpus Christi està ya cerca, advertid que os quiero vèr en la procession, y que no tengo de veros Frayle Recoleto, sino Obispo. Respondiò, que haria lo que se le mandaba, y bolviòse tristissimo à su celda. Supieron los Religiosos de San Felipe de Madrid lo que le avia mandado el Rey, y aconsejaronle, que obedeciesse. Andaba fatigadissimo buscando traza de componer el mandato con la modestia de Obispo Religioso. Cargò en esto algunos dias el juicio; y uno de ellos saliò de su celda gozosissimo, y dixoles à los Religiosos, que avia hallado camino para salir de gala, sin faltar à la Religion. Preguntaronle qual era, y nunca quiso decirla. Paseabase por su celda, y deciale à su compañero: No estoy yo muy

bien

Digitized by Google

bien vestido? Què me falta para parecer Prelado? Pienso, Padre, que de mis alpargates se ha ofendido el Arzobispo de Toledo. Pues calle, y no lo diga, y verà como salgo muy galan el dia de la procession. Sacò unos, que tenia nuevos, y comenzò à entintarlos: y como el cañamo admite mal el color, repassaba la tintura tres, ò quatro veces cada dia. No quiso callar el compañero, porque no le obligaba el precepto de callar, en caso de tanta virtud. Llegò à noticia del Rey aquella gran prevencion; y el dia de la fiesta fue en el Obispo, y en èl el deseo igual: en el Obispo, que viesse el Rey su nueva gala; y en el Rey, aquella rara modestia. El Obispo miraba sus alpargates en la procession, y hacia diligencia porque los divisasse el Rey. Viòlos aquel Principe Prudente, y aplicò à la boca los guantes; porque con tenerla tan enfrenada, no pudo detener la risa, y dixole al Arzobispo de Toledo: Què hemos de hacer de este Obispo, siendo tan santo? Con esto queda probado, que el mucho fausto no adelanta el credito. Perdiò algo de reputacion San Paulino, quando se hizo vender, por rescatar un muchacho? No le hizo tan cèlebre su Mitra, como esta obra.

53 San Hilario, hijo tambien de mi Padre San Agustin, que acabando en su Iglesia los Oficios de la mañana, trocaba por un tosco gabàn el Roquete, y la Muceta, y se iba à alquilar, como peon, trabajando las tardes, para que comiessen los pobres, no ganò con esse sudor mucha mas autoridad, que con su sitial, y dosèl?

54 Cercenar un Obispo de su familia, y su casa, para que los pobres coman, no es desdoro, sino grandeza. Solo del empobrecer para dàr, se podian los Obispos engreìr. Dixelo assi yo sobre el cap. 12. del mysteriosissimo libro de los Jueces, en el Aphorismo 9. *Et si erigi fas esset, solùm bonorum contemptores extolli debuissent.* Es rara probanza un insigne lugar del cap. 12. de San Lucas. Viò Christo Señor nuestro, que sus Discipulos avian ya renunciado las cosas todas del mundo, y que nada avian reservado, aun para el ordinario sustento. Confirmòles en lo hecho, y dixoles: *Et vos nolite quærere, quid manducetis, aut quid bibatis.* Buena accion, olvidaros de comer. Y añadeles luego: *Et nolite in sublime tolli.* Pues de què se avian de engreìr? Mas, de què no? Que de què puede un Obispo engreìrse, sino de empobrecerse? Beda fue singular en la interpretacion. Dice, que quiso decir: No tengais solicitud por lo temporal, porque en hallandolo, aveis de quedar sobervios: *Prohibita solicitudine de alimentis, consequenter, ne extollantur admonuit. Primò enim hæc ad necessitatem impellendam, homo quærit; cùm autem hæc abundaverint, incipit superbire de talibus.* Y añade milagrosamente, como respondiendo à los Obispos, que dicen està la honra en el fausto: *Tale est hoc, ac si se vulneratus quis jactet, quia habet multa emplastra in domo, cùm hoc illi bonum esset, ut vulnera non haberet.* Quien se gloria de que tiene muchos emplastos en su casa, y se endereza por aver trasladado à ella una botica, èl mismo confiessa, que tiene muchas llagas. Mal siente de su honor el Obispo, que busca criados para que lo vengan à honrar. Essas afectadas medicinas estàn diciendo à voces, que ay dolencias. Y la honra, que no acarrearen por sì la virtud, y la Dignidad, quien la assegura en el crecimiento de familia, y casa? 55

Con esto queda bastantemente respondido al argumento primero: y añadele poco el caso de San Gregorio, y del Hermitaño; porque ni el fausto debiò de ser tan grande, como se pintaba, ni ay quien pueda regularse con la grandeza, que se debe à la primera silla.

El segundo argumento, que se quiere inducir con el apoyo de la antiguedad, y el fausto que tuvieron los Prelados en los anteriores siglos, queda facilmente enervado por sì solo; porque la primitiva Iglesia es mas antigua, y no tuvieron en ella los Obispos tanto fausto. Y de los Obispos antiguos, que nos ponen por exemplares, han de imitarse solas las virtudes.

Y porque dexèmos en lo resuelto cerradas las puertas à todo escrupulo, confessamos lo que suelen alegar tal vez los de la contraria opinion, que con sombra de una numerosa familia, se puede hacer una encubierta limosna. Pero como la limosna es en los Obispos hermosissima, no necessita de que le encubran la cara: lo que se podrà palear, es lo que desdice de la virtud. Yo hago mis limosnas à vista del Sol. Y aunque no ha faltado quien tropiece en esso, juzgando que me pongo à peligro de desvanecimiento, heme reìdo mucho, porque si un Obispo se engrie de que hace limosna, tambien se engreirà quando el Domingo oye Missa: y como quiera que es esta una tan precisa obligacion, no ay para que la palear, pues no ay en ella con que nos poder engreìr. Yo me persuado, que tendria poco juicio quien se ensoberveciesse de no retener lo ageno. 56

Y en quanto à la limosna que se hace à los

los criados, confiesso, que deben ser por nobles preferidos, cap. Non cogantur, dist.
57 41. & cap. Si quis Episcopus, dist. 16. Pero no puede negarse, que la limosna debe estenderse, cap. Quiescamus, 41. dist. y que es cosa de grande compassion gastar con una docena de mancebos en un mes solo, lo que bastàra para que comiera un Pueblo entero todo un año. Diò Christo Señor nuestro de comer à cinco mil hombres en el desierto, y en dandoles el banquete, se emboscò en el monte. El Sagrado Texto nos manifestò la causa de essa ida, y la ocasion de esta tan repentina retirada, saber su Divina Magestad, que avian de venir à hacerle Rey, y quiso por aques-
58 se camino desviarlo: *Ut raperent eum, & facerent eum Regem*. Pondera este punto S. Basilio Seleuciano en la Oracion 35. y hace alusion al caso de Elias, que multiplicò la tenaja del aceyte à aquella viuda de la Ciudad de Sarepta; y duda con razon, porquè no quisieron hacerle Rey? No respondiò el Santo como yo gustàra, y respondì en mis Jueces yo de otra manera. Pareciòles Christo mas igual, y por esso quisieron hacerle Rey. Derramò favor, mostrò su poder en una gran multitud, y Elias hizo limosna solo à una casa. El Maestro Fray Juan de Castroverde, Predicador del Rey, de la Orden de mi Padre San Agustin, y Rey de la predicacion, predicaba à Filipo Tercero en su Real Capilla el primero Domingo de Quaresma, y encontròse en el Evangelio con aquella clausula, que contiene una vana promessa, que le hizo el Demonio à Christo Señor nuestro, mostrandole los bienes todos del mundo: *Hæc omnia tibi dabo*. Darète quanto miras, si con rendimiento me adoras. Murmuraban en España las largas mercedes, que el Rey hacia à su gran Valido el Duque de Lerma. Hizo el Predicador à su pensamiento la cama, y al Demonio una invectiva, y concluyòla, diciendo: *Hæc omnia tibi dabo*? Todo à uno? Todo à uno? Dadiva de Demonio. Con esto vean los Obispos, si es buena limosna, que una docena de rapaces rompan telas, y mueran de hambre los huerfanos, y las viudas. Con lo respondido, y lo alegado me parece que queda bien satisfecho el Articulo, resolvamos con brevedad la segunda parte.

59 Lo que el Articulo preguntaba en la postrera parte, es la forma de la educacion, y el cuidado que ha de tener el Obispo en enseñar, è instruir criados. De esto dicen los Doctores mucho. Vease Barbosa en su Pastor. tit. 2. gloss. 16. num. 1. & sequent. Maurit. de Alced. de Præcellent. Episcop. Dignit. cap. 5. num. 39. Paz in Praxi, tom. 2. part. 4. cap. unic. num. 1. Hugolinus de Offic. Episc. part. 1. cap. 3. num. 5. Lancelotus in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 6. Y sobre todo, el Santo Concilio Tridentino sess. 2. cap. 1. de Reformatione. Fue Job un grande exemplar, de que podràn los Obispos copiar la forma de criar mancebos. Ofrecia à Dios un sacrificio quotidiano por la virtud de sus hijos: y añade el Sagrado Texto en el cap. 1. num. 5. lo que pre-
tendia el Santo: *Ne fortè benedixerint Deo* 60
in cordibus suis. Porque no aya (decia el Santo) en mi familia pensamientos de blasfemia. Esso es lo que el *Benedixerint* significa: frase es ordinaria en la Escritura, que llaman *Antithesis* los Rethoricos, y quiere decir: *A contrario sensu*. Por esso dicen, que la palabra *Lucus*, que es el Bosque, sale del verbo *Lucere*, y no tiene cosa de luz lo opaco del Bosque, sino de obscuridad. Animal he visto yo en el Brasil, que llaman Pigricia los Portugueses, porque avrà menester un mes entero para andar cien passos: y à este llamamos nosotros por esta figura Rethorica, Perico ligero, y al negro decimos blanco, à contrario sensu. La maldita Jezabèl, el lazo que armò à Naboth, fue que blasfemò de Dios, y del Rey: y la Sagrada Escritura que lo refiere, usa de esse lenguage: *Benedixit Deo, & Regi*. Y del mismo Job le dixo à Dios el Demonio: *Tange Paululùm cuncta quæ possidet, nisi in faciem benedixerit tibi*. Quitadle los bienes, y vereis como os maldice. Aora entenderèmos el lugar de Job: *Ne fortè benedixerint Deo in cordibus suis*. No quisiera que estos muchachos blasfemassen en su pensamiento. Y es muy para ponderar lo que San Gregorio Magno quiso advertir aì. Tanto cuidado, aun hasta de los pensamientos? Aì, dice el Santo, podreis echar de vèr, quan buen Padre de familias era Job, que bien debia de castigar lo que hacian, si cuidaba assi de lo que imaginaban: *Sed hoc* (dice en el cap. 5. del 1. libro de sus Morales) *solerter intuendum est, quanta Pater se veritate potuit filiorum opera corrigere, qui tanta solicitudine studuit corda mundare*. Y sacando de aì doctrina para los señores, que tienen descuido en sus casas, añade: *Quid adhac* (habla derechamente con los Obispos: vease en lo que se sigue) *Rectores fidelium dicunt, qui discipulorum suorum, vel aperta vulnera nesciunt? Quid in sua excusatione cogitant, qui in commissis sibi, nec vulnera actionum curant?*

Esta enseñanza ha de ser en las obras. 61
Ori-

Origenes en la hom. 9. sobre el cap. 7. de los Jueces, hablando de aquellos Soldados de Gedeon, que fueron elegidos por Dios para la guerra, porque bebieron con la mano en el arroyo, los compàra à los que enseñan, porque en la Milicia Christiana no ay que esperar victoria, si el que pelea, no acompaña las manos con la boca, no compone las obras con las palabras. Sea el Obispo un Santo, y enseñarà por compendio: reforme su vida, y aprovecharà su casa. Oygamos à Origenes: *Sed & quod dicit, eos manu, vel lingua aquam lambere, non absque Sacramenti quadam significantia hoc mihi videtur scriptum, scilicet, quod & manu, & lingua operari debent milites Christi, hoc est, opere, & verbo: quia qui docet, & facit, hic magnus vocabitur in Regno cœlorum.*

ARTICULO IV.

Si es forzoso para la autoridad del Obispo, que sus criados estèn preciosamente vestidos, y anden mas galanes, que los criados de los demàs señores?

SUMARIO.

1 *Explicase el punto de la dificultad, y dicese donde puede correr.*

2 *Fue parecer de hombres de buen juicio, que los familiares de los Prelados deben usar vestidos preciosos; porque esso toca à la autoridad de sus dueños.*

3 *No es justo que los criados de los Obispos, siendo Clerigos, traygan vestidos preciosos, aunque los costeen ellos.*

4 *No se le debe conceder al criado lo que no se le permite à su dueño.*

5 *Doctores ay que quieren que los Prelados traygan vestidos muy ricos, y algunos Doctores traen para esso exemplares.*

6 *Los Derechos no aprueban los vestidos preciosos en los Prelados.*

7 *Notables palabras las de una ley Real, en materia de la moderacion, que deben los Obispos guardar en materia del vestir.*

8 *Espantosa moderacion de Santo Thomàs de Villanueva, de la Orden de San Agustin, despues de su consagracion, en sus vestidos ordinarios. Y lo que sobre esso intentò su Cabildo.*

9 *Iba una pobre Señora à pedir limosna à Santo Thomàs de Villanueva, para ayuda del dote de una hija, y hallòle remendando unas mangas. Refierese lo que le passò con ella.*

10 *Alguna avaricia ay buena. Y coligese de la Sagrada Escritura.*

11 *Don Fray Luis Lopez de Solis, Obispo de Quito, y despues de los Charcas, de la Orden de San Agustin, Provincial que avia sido en la Provincia del Perù, y Prior del gran Convento de Lima, santo emulador de su hermano el Bienaventurado Fr. Thomàs de Villanueva.*

12 *Lo que sintieron Varones doctos, y Religiosos de la modestia, que en los vestidos deben guardar los Clerigos.*

13 *Abad habla en la materia bien, con cierta limitacion.*

14 *Diò el modelo el Santo Concilio de Trento à los Prelados.*

15 *Los criados de los Obispos podràn, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios.*

16 *Los pages seculares pueden vestirse como los de los otros señores.*

17 *Los pages de los Obispos no se han de conformar al vestir, en los colores, con los criados de los Principes seculares.*

18 *Explicase Mauricio de Alcedo, que dice que los criados de los Obispos han de vestirse mas preciosamente que los criados de los Señores.*

19 *Si es contra la modestia que deben professar los Obispos, que se vistan de seda sus criados?*

20 *Repruebanse las guedejas en los criados de los Obispos.*

21 *Las Letras humanas conspiran contra las guedejas. Apuntanse lugares de importancia, y es notable un testimonio de Seneca.*

22 *La honra toda de los Obispos, la modestia de sus criados.*

23 *Insigne lugar de la Sagrada Escritura, para probar que en el criado anda un portatil retrato del señor.*

Esta dificultad, por la parte que tiene de comparacion, poco nos diera en las Indias que hacer; porque acà no ay otros criados, que puedan competir con los del Obispo, que como en passando la linea, todo Lacayo que viene de España, se encuentra con una Executoria; ni ay Carnicero, ò Verdugo, que no le aya sacado una desgracia de su tierra, no ay en todas las Indias criado con cara blanca. En esto solo tienen dispensacion el Obispo, y el Virrey. N. 1.

Aora averiguemos, si los pages, y demàs

Digitized by Google

criados de los Obispos, es justo, y conforme à buena conciencia, que anden preciosamente vestidos? Claro està que los Doctores, que en el Articulo passado hicieron tanta instancia en que tuviesse el Obispo una numerosa familia: porque menos, que assi no ajustaba la obligacion à su altissima Dignidad, se hallaràn en aprieto con la pregunta que hace nuestro Articulo. Porque militando la misma razon, que movia à que fuessen muchos, para que vistan precioso, que es la ostentacion, y magestad del Obispo, serà forzoso que se hallen compelidos à probar, que se gaste en lamas, y en sedas la parte mayor de las rentas Eclesiasticas.

2 Mauricio de Alcedo tract. de Præcell. Episc. Dign. cap. 5. de Habitu candi Episc. pompa, & conversa, n. 40. con autoridad de otros muchos, è induciones que hace de algunos textos, defiende con tenacidad, que los criados de los Obispos deben usar vestidos preciosos, porque esso toca à la autoridad de sus amos. Arg. text. in l. Sed si quid, la 1. §. 1. vers. Si nam librarium, ibi: *Sufficienter se alere, & vestiri debet, secundum ordinem, & Dignitatem*, ff. de Usufruct. Joann. de Deo, lib. 1. Cabillationum, cap. 2. num. 2. Pereg. consf. 81. n. 15. tom. 3. Consf. Nicol. Boer. de Auth. magn. consf. num. 29. Angian. Contr. lib. 3. contr. 20. num. 2. & 3. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 159. num. 5. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. vers. Per vestes autem, Bart. in Auth. de Non eligendo secundo nubentes, §. Illud quoque, num. 3. collat. 1. Multos citat Surd. de Alim. tit. 4. q. 18. n. 1. & per istum textum inquit Baldus, quòd meliùs debet ire indutus Abbas, quàm Monachus; & Monachus, quàm conversus; & Magister in Theologia, quàm alii Fratres. Selva de Benef. q. 7. p. 3. n. 2. Didac. Perez ubi proximè, & refert illud Senecæ, quando uxori Neronis indutæ delicatè charissima non propter te, sed propter honorem Imperii; sic etiam dicendum est Episcoporum famulis, non propter se, sed propter honorem Episcopalis Dignitatis. Facit text. in l. Habitatio, ff. de Ventre in possessionem mittendo.

3 Para satisfacer à aquesta dificultad, y hablar mas claro en su resolucion, es forzoso dividir antes de resolver. Los criados del Obispo se parten en dos categorias, legos unos, Clerigos otros, y de cada uno de estos hemos de responder de por sì.

CONCLUSION PRIMERA. Los criados Clerigos de los Obispos no han de traer vestidos preciosos, aunque los costeen ellos. Pruebase esta Conclusion. Lo primero, con que no se ha de conceder al criado, lo que se niega à su dueño: y los Obispos no visten, ni pueden vestir profano. Bien sè, que dice Juan Trullo in Reg. Canon. regul. leg. cap. 13. n. 2. que antiguamente se vestian como los Papas; pero esso era entonces insignia de su oficio. Aora hablamos de los vestidos, que deben usar los Prelados en nuestro siglo. 4 5

Tambien sè, que à los quatro Patriarcas les conceden vestirse de Purpura, andar en cavallos blancos, freno dorado, y espuelas de oro. De esto habla mucho, y bien Fr. Geronimo Roman en el cap. 5. de su Republica Christiana, Cellius Zechus de Republic. Eccles. tit. de Stat. illust. leg. n. 4. vers. Ulteriùs, Barbos. in Pastor. tit. 3. cap. 1. n. 32. Alced. citat. cap. n. 61. Pero ni averiguamos aora la justificacion de esse trage, ni sabemos su duracion: solo sè, que à los Obispos los viste con moderacion el Ceremonial, y en el uno, y otro Derecho no los quieren ricamente vestidos, cap. Omnis jactantia, 21. quæst. 4. cap. Clerici, de Vit. & honest. Cleric. & leg. 39. tit. 5. p. 1. cuyas palabras son: *Cà deben traer sus paños cerrados, è non cortos, ni traygan manga cosediza, nin zapato à cuerda.* Et ibi: *Ni traygan capas con mangas, ni otrosi non deben traer bronchas, nin cintas con febillas doradas; è otrosi deben traer coronas grandes, è los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas.* Ubi benè Greg. Lop. & Bertach. lib. 4. n. 13. 6 7

Santo Thomàs de Villanueva, Arzobispo, y Patriarca de Valencia, de la Orden de mi P. S. Agustin, tuvo en el vestirse tan grande moderacion, que puede, como en lo demàs, ser un rarissimo exemplo de Prelados. Saliò à pie para su Iglesia, acompañòle gran numero de Religiosos, llorando su ausencia, y la falta que à mi Religion hacia una tan illustre persona. Despidiòlos à poco rato, por no gravarlos, y prosiguiendo à pie con solo su compañero, que traìa unas botas debaxo del manto, en que se cifraba la gala toda del Arzobispo. Dixole el bendito Prelado: Padre, pues ya se han ido nuestros hermanos, bien podrè ponerme mis botas. No se avia atrevido antes à esto, porque le pareciò que les causaria escandalo: tanto aprecio hace de la modestia una lima Religiosa. Tomò la possession de su Iglesia, y governabala con grande demonstracion de santidad. Traìa, no solo sin mudanza el habito; pero tan deslucido, y roto, que afrentandose de ello su Cabildo, entraron en Cabildo los Capitulares, y resolvieron en èl, que fuessen dos Comissarios 8

à

Digitized by Google

à ſuplicar al Obiſpo, que ſe ſirvieſſe de atender mas al honor de una Silla Patriarcal, y conformaſſe los ornamentos de ſu perſona con lo que ſe le debia à una tan illuſtre Igleſia. Oyòlos el Santo con mucha humildad, agradeciòles lo que cuidaban de ſu Dignidad, y de èl; pero hablòles con tanta elegancia en la modeſtia de ſu Religion, que quedaron confuſos, y eſtaban enmudecidos. Alentòlos el Santiſsimo Prelado, y dieronſe con facilidad à partido. Pidieronle, que por lo menos uſaſſe de un bonetillo, ò birrete, porque pareciesſe algo mas que Frayle. Reſpondiòles, que lo hicieſſen ellos à ſu guſto, y que ſe le daria en eſſo. Hizoſele el bonete, y el dia que ſe le preſentaron, fue à comer à ſu Convento, y ſobre meſa hizo grande donayre de ſu gala. Cogia el birrete por la borlilla, y dandole muchas bueltas, decia el Santo Obiſpo con buena gracia: He aqui toda la honra de mi Silla. Eſta es la veſtidura de Patriarca. Yà, Padres, no ſoy Religioſo, porque eſte bonete ſolo me dicen mis Prebendados, que me hace Obiſpo. Con eſtos donayres burlaba del birrete.

9 Entrò en ſu Palacio una pobre ſeñora, para pedirle algun ſocorro, que ayudaſſe al remedio de una hija: y como en caſas ſantas eſtàn patentes las puertas, no tuvo la pobre page de guarda que la reſiſtieſſe, y entrò haſta el apoſento, donde aſsiſtia el Obiſpo. Hallòlo remendando unas mangas, y cobrò tan grande eſpanto de tan ajado exercicio en un Prelado, que ſin hablarle palabra ſe ſalia: y como era diſcretiſsimo, conociò la raìz de aquel eſcandalo. Llamòla, y preguntòla, que queria? Reſpondiò ella, que nada. Inſtòla mucho Santo Thomàs, y al fin confeſsò, que venia à pedir alguna ayuda de coſta, para parte de dote de alguna hija ſuya, y que aviendole viſto remendandoſe, deſeſperada de la limòſna, que pretendia, ſe bolvia con agrande afan à ſu caſa. Sonriòſe el Santo Prelado de la ſimplicidad de aquella buena muger, y preguntòla ſi tenia otra hija mas? Reſpondiò ella que ſi: y ſabiendo que eran dos las que avia de caſar, mandò à ſu limoſnero que le dieſſe una grande ſumas de oro, para que las dos quedaſſen con remedio. Y aviendoſele dado, le dixo: Hija, ſi yo no me remendàra, como os pudiera dàr una tan grueſſa limoſna? Si yo no fuera avaro conmigo en mis neceſsidades, como pudiera ſer liberal con los pobres? Avia viſto eſte Santo Prelado, como tan docto, lo que dice la Eſcritura de eſta forma de avaricia: *Væ qui congregant avaritiam*

10 *malam*, dixo Abacuc en el cap. 2. de ſu Profecia. Deſdichado de aquel que ſe llena de avaricia mala. Pues ay avaricia, que no ſea mala? La de Santo Thomàs de Villanueva. Aquella es ſanta avaricia. Ojalà, y los Obiſpos fueramos avaros con noſotros, ſi con eſſa avaricia crecieſſe la limoſna. Y deſdichado el que es avariento con los pobres, y conſigo!

Muy parecido fue à Santo Thomàs el ſeñor Don Fray Luis Lopez de Solis, Frayle de mi Religion, que aviendo ſido Provincial en la Santa Provincia del Perù, le ſacò Dios por ſu ſantidad à ſer tres veces Obiſpo, con general aprobacion del mundo, del Paraguay, Quito, y los Charcas. Fue grande limoſnero, y aviendo edificado en Quito un grande Seminario, que llamò de S. Luis, y diò ſu educacion à los benditos Padres de la Compañia de Jeſus, dando à los pobres, no ſolo ſus rentas, ſino ſus alhajas, lo hallò un dia ſu Camarero deſnudo, remendando ſu habito. Laſtimòſe el buen criado mucho de aquella ſanta avaricia de ſu dueño, y ſuplicòle, que no ſe ocupaſſe en un tan humilde exercicio, y que de la Meſa Capitular eſtaba caido un tercio, de que podia hacer cien habitos de brocado. Idos con Dios (le dixo el bendito Obiſpo) que yo ſoy un pobre Frayle, y Mayordomo de los que lo ſon. Eſſe dinero nò es mio: con eſte habito vine à ſer Obiſpo, y aviendole pedido à Dios que me entierren con èl, ſi no lo remiendo, no lo harà ſin milagro. Harto milagro es eſte en nueſtro ſiglo. Lejos eſtà de gala el Obiſpo que ſe remienda. Y aqui entra, para cerrar el diſcurſo, lo que dixo Chriſto N. S. *Non eſt melior ſervus Domino ſuo.* No ha de ſer de mejor condicion el criado que ſu dueño; y ſi ha de veſtirſe tan modeſtamente el Obiſpo, por què precioſamente ſus criados? 11

La ſegunda prueba de la Concluſion ſea de autoridad. Grafis en ſus Deciſsiones aurèas, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 4. nos decide eſta materia lo que baſta. Digamos de ſus palabras las que nos importan: *Religioſi, ſivè Clerici debent uti habitu honeſto, & decenti, nàm licèt ex ornatu veſtis non ſit quis juſtitiam habiturus*, 30. *diſt. cap. Si quis virorum*: *Et veſtis humilis non reprobatur; diſſolutos tamen, & fractos veſtibus non recipimus*, 41. *diſt. cap. Parſimoniam, undè Hieron. nec affectatæ fordes, nec exquiſita delitiæ laudem pariunt*, 41. *diſt.* §. 1. *cap.* 2. *de Cuſt. Euc. cum ibi nota, & per decentiam habitus intrinſeci morum honeſtas oſtenditur, Clem.* 3. *de Vit. & honeſt. Cleric. & nota, quod honeſtas attenditur in præceptis, diſt.* 4. *cap.* 12

Digitized by Google

4. *cap. Erit autem lex in votis, de Voto, cap. Magnæ, & in habitibus, ut despecta in Eccles. non fact. cap. 1. Debet enim habitus congruere qualitati, & conditioni personæ, & sexui. Generaliter tamen omnes vestes congruunt, nisi illæ, quæ sunt spetialiter interdictæ, ut sunt vestes nimis fulgidæ, vel nimis sordidæ, 41. dist. cap. 1. & 2. & specialiter illæ sunt interdictæ, per quas humana effigies immutatur, de Consecration. dist. ult. cap. Fucare, cap. Cùm decorem, de Vit. & honest. Cleric. In dubio tamen semper declinandum est ad humiliores, cùm humilitas prævaleat, cap. Principium, de Pœnit. dist. 2. in specie tamen aliæ vestes sunt congruentes Clericis, aliæ Religiosis, & aliæ laicis. Nam laicis quæ vestes conveniant, Judicis arbitrio remittitur. Clericis verò conveniunt illæ, quæ habentur in cap. pen. de Vit. & honest. Cleric. 22. q. 4. quasi per tot. Clem. 1. de Elect.*

13 Y Abad in cap. 15. de Vit. & honest. Clericor. n. 7. & 18. confirma esta doctrina, sin embargo que hace bien en ponerle limitacion, que no decline tanto à la modestia la humildad en vestir, que se falte à la Dignidad, que esto seria ser desgraciados los Clerigos que sirven à los señores Obispos, pues es justo que generalmente
14 toda la Clerecia se vista con decencia. El Santo Concilio de Trento autoriza mucho lo que dexamos dicho, porque en la sess. 25. de Reform. cap. 1. dice à los Obispos la modestia, y moderacion con que se deben portar: *Imprimis verò ita mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiæ, continentiæ, ac quæ nos tantoperè commendat Deo, sanctæ humilitatis exempla petere possint.* Y para reprimir lo profano de sus Clerigos, haga exemplo de modestia el Obispo à sus criados. Luego lo dà à entender la disposicion: *Verùm etiam in aliquo vitæ genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum.*

15 CONCLUSION II. Los criados de los Obispos podràn, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios. Esta nuestra Conclusion bastantemente se prueba con lo que alegan los de la opinion contraria, y asi no ay que detenernos en ella.

16 CONCLUSION III. Los pages seculares se pueden vestir, como los de los demàs Señores. Para esta Conclusion, y entender lo que los Doctores dicen, es necessario hacer buen juicio, porque no se han de conformar los pages de los Eclesiasticos en los colores, con los de los Principes se-
17 culares. Y todo lo que no es andar vestidos de negro, seria obligar à que de su amo no se hablasse bien: y ai entra la modestia, que pide el Santo Concilio en su familia. Y quando se les permita à los Obispos lo 18
que quieren muchos hombres doctos, que sus criados sean hasta en esso preferidos, no ha de entenderse la comparacion con los pages de los Señores, que fuera essa una competencia costosa, quando vemos en España mil excessos en esta materia. Hase de entender esta Prelacìa (que no voy yo fuera de ella) de los pages del Obispo à los de los Cavalleros ordinarios, y creciera mucho por la grande diferencia de los dueños, si no huviera la modestia puestoles à los Obispos la raya. Esta Conclusion asi explicada, es contra Mauricio de Alcedo, porque dixo en el num. 40. de aquel cap. 5. ya citado: *Utrum familiares Episcoporum uti possint meliori ornatu, & indumentis pretiosioribus quam aliorum Dominorum famuli, quæritur. Respondendum enim est, quod sic.* Pero con la limitacion, y templanza con que la hemos assentado, tiene fundamento en Doctores, y en Derechos, cap. Si à te de 31. de Præbend. & Dignit. lib. 6. l. In albo, 2. ff. de Albo scribend. Rebuffus in Praxi, Regul. de Rescript. ad beneficia vacantia, n. 29. & 30. Boherius de Auth. magn. Concil. num. 29. & Glos. in cap. Ut Apostolicæ, de Privilegiis, lib. 6. verb. Dignitatum.

Y no se opone à lo dicho, que los vestidos sean de seda, que siendo negros, y escusando cintillos, cadenas, y espadas doradas, no passan los terminos de la modestia. Alcedo, gran contrario de nuestra opinion, arrastrado de la verdad, contesta con nosotros aun en esta limitacion, que le ponemos al page secular. Oponese asimismo las palabras que referimos del S. Concilio de Trento, cerca de la modestia de esta familia, y dice estas palabras: *Sed ibi non vetat, ut se sericis indumentis induant, tantùm quidem commendat, ut sint honestæ.* 19

Pues si es tan estrecha Religion la casa Episcopal, que no admite en los pages galas, como sufrirà sus guedejas? Vi yo en Madrid, por Decreto expresso del Rey, andar por las calles las Justicias dando con los guedejudos en las tiendas de los Barberos; y fue tal la trasquila, que sacaban espuertas de guedejas. Criar el cabello los hombres fue en la antiguedad indicacion de pena, y de dolor: fue insignia de luto en casos adversos. Habla Tito Livio en el año de 369. 21
de la fundacion de Roma, de la prision de Manlio Capitolino, y dice, que gran parte de Ciudadanos, como por luto, dexò crecer el cabello: *Satis constat magnam partem plebis ves-* 20

Digitized by Google

vestem mutasse, multos mortales capillos, ac barbam promisisse. Horacio alabò à Curio de desaliñado en el cabello, Od. 12. ad August.

Hunc & in comptum Curium capillis utilem bello tulit.

Y Medèa, perdida incestuosamente por su entenado, diciendole èl: Què te hà tan locamente enamorado de mi? Le respondiò ella: Lo que me ha aficionado es esse tu tan afectado descuido del cabello. Sen. in Med.

Te tuus iste rigor, positique sine arte capilli.

Fue decirle, como en enigma, que le amaba por su valentia. Apenas ay uno de los ocho tomos que he sacado, donde no ponga contra las guedejas alguna invectiva; pero porque en esta forma de escritura no tiene mal lugar lo que llaman buenas letras, no quiero dexar aora un insigne lugar de Seneca, aunque lo referì en la 3. part. de los Comentarios de los 48. Evangelios, en el Discurso 5. del Jueves 6. Pensarà alguno (dice este Philosofo en el cap. 12. del lib. de Brev. vitæ) que el criar guedejas es de gente ociosa. O què engaño! Ocioso un hombre, que embaraza un Barbero tantas horas para que iguale lo que naciò desigual aquella noche? *Quid illos otiosos vocas, quos apud tonsores multæ horæ transmittuntur, dùm discerpitur, si quid proxima nocte succrevit?* Gente que entra en consulta para qualquier cabello: *Dùm de singulis capillis in concilium itur.* Allì, si se le esparciò el cabello, se junta con cuidado: *Dùm aut disiecta coma restituitur.* Allà, si se desacompaña, le compelen à residir en la frente: *Aut deficiens, hinc, atque illinc in frontem compellitur.* O como se enojan, si el Maestro passò la tixera menos advertido! *Quomodo irascuntur, si tonsor paulò negligenter fuit*, y cortò lo que no cortàra en el cabello de una señora: *Tamquam virum tonderat!* Como se encienden, si se le dexan caìdo, ò ajado! *Quomodo excandescunt, siquid ex juba decisum est!* Si algunas hebras dexaron su lugar, y desbarataron el rizo: *Si quid extra ordinem jacuit, nisi omnia in annulos suos recederunt!* Qual de estos no sentirà menos vèr turbada su Republica, que hallar descompuestas sus guedejas? *Quis est istorum, qui non malit Rempublicam turbari, quàm comam suam?* Qual no cuida mas de su cabello, que de su salud? *Qui non solicitior sit de capitis sui decore, quàm de salute?* Qual estima en tanto la virtud, como el asseo? *Qui non captior esse malit, quàm honestior?* Una gente tan entretenida entre el peyne, y el espejo, ha de decirse, que està ociosa? *Hos tu otiosos vocas inter pectinem, speculumque occupatos?*

Pensaràn los criados de los señores Obispos, que tanto aparato como ha gastado este Articulo se ha encaminado à hacerles pesar à ellos. A la fè hemos servido con esto à los Prelados, porque parece que en las familias copian las almas: y en cada criado anda un retrato portàtil de su dueño. Què bien se lo dixo Marcial à Domiciano! 22

Misisti mores in loca nostra tuos.

En aquel aprieto con que llegò David à valerse de Achimelech, dice la Sagrada Escritura en el cap. 21. del 1. lib. de los Reyes, que huvo de comer de los panes de la proposicion; y que para darlos el Sacerdote, hizo primero examen de la limpieza de los que los avian de comer: *Non habeo laicos panes ad manum* (le dice) *sed tantum panem sanctum, si mundi sunt pueri, maximè à mulieribus.* No tengo otro pan: veamos si han andado honestos vuestros pages, y vuestros soldados, que aunque sea santo les darè esse pan. Como no le pregunta el Sacerdote à David, si està para comerlo èl? Como no examina la disposicion en que està para comer essos panes? Como no le toma quenta cerca de la castidad? Dos respuestas hallo en Cayetano: la una veola, la otra colijola. Dice llanamente el Cardenal, que de respeto no hizo aquessa diligencia. O poderosos deshonestos! Como con salvo conducto, quien se atreve à examinar en esto à un poderoso? Què señor, si no es deshonesto, parece cortesano? En esso nadie les habla para reprehenderles el delito, sino para celebrar su buen gusto. En materia tan importante no hizo Achimelech diligencia con David, respetando su poder: de essotros preguntò no mas: *Sed de his, qui cum eo erant, honoris gratia*, dice este Doctor. 23

En una sola palabra hallo yo otra solucion: *Non interrogabat de ipso David explicitè.* Que explicitamente no se informò del estado en que venia: luego implicitamente sì? Assi lo colijo de essa sola palabra del Cardenal. Veamos aora como se ha de entender esse examen, que llama subintellecto, ò implicito? Ya entiendo la dificultad. Tacitamente se lo preguntò à David, porque en la informacion del proceder de los suyos, bien se conoceria del tinte que vendria èl: que la modestia del soldado, prueba es de la compostura de su Capitan; y la honestidad de los criados, publicando està la virtud de su señor.

Digitized by Google

ARTICULO V.

Si el Obispo Religioso mira como à familiar suyo à su Compañero, y si pueden conformarse igualmente en el Rezo, privado el uno con el otro?

SUMARIO.

1 Los Obispos Religiosos es muy justo que tengan Compañeros.

2 Dudase, si el tener Compañero el Religioso Obispo es disposicion del Derecho?

3 San Gregorio Magno parece que condena en los Obispos Religiosos el no tener Compañero.

4 Este Santo Pontifice no quiso confirmar una eleccion de ciertos Monges, porque el Abad que avian elegido, avia caminado sin Compañero.

5 El mismo San Gregorio siempre anduvo acompañado: y yendo por Legado à Constantinopla, llevò tantos Religiosos, que se llegò à decir, que ya que no podia quedar en el Monasterio, llevaba el Monasterio consigo.

6 San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milàn, à ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veìa solo.

7 Doctores que alaban mucho en el Obispo Religioso, tener Compañero.

8 El Obispo Religioso no està obligado à tener Compañero, aunque el tenerle es muy loable.
Declarase para este punto la mente de San Gregorio.

9 Si el Obispo puede sacar de la Religion el Compañero que ha de tener, es materia que se puso en duda; y huvo quien dixesse, que sì.

10 Algunos sacaron Compañeros sin licencia de sus Prelados.

11 Los Prelados de las Religiones se han valido de Indultos Apostolicos, para que los Obispos sin licencia suya no saquen de su Orden los Compañeros.

12 No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus Compañeros, sin expressa licencia de sus Prelados, por nueva disposicion del S. Concilio de Trento.

13 Sacò su Compañero el Autor en Madrid con Buleto del Nuncio de su Santidad.

14 Pruebase, que pudo el Autor sacar por Compañero suyo, aviendole hecho Obispo, al P. Fr. Luis de Lagos, con sola la licencia de Monseñor Nuncio, aunque sus ordenes no corren en las Indias.

15 Refierese la Bulla toda entera, en cuya virtud eligiò el Autor su Compañero en Madrid.

16 La Bulla del señor Nuncio para que el Autor sacasse su Compañero, tuvo toda la fuerza, que qualquiera otra que èl expidiera en España.

17 No obsta contra la autoridad de essa Bulla ser en persona de las Indias el favor que se hace en ella; porque se hizo, y se executò residiendo la tal persona en España: y esso no es proveer los señores Nuncios en materias de las Indias.

18 Arguyese para esse caso à simili, con la jurisdicion contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo exercitarla en Obispado ageno, puede castigar al Clerigo estraño, que delinque en su territorio.
Pruebanse essos dos puntos con Doctores, y Derechos.

19 Puede el Obispo privar del Beneficio que tiene el delinquente en otro Obispado.

20 Y debe executar su sentencia el otro Obispo, aviendo de proceder conforme à Derecho.

21 Ajustanse los puntos sobredichos al caso referido del Compañero.

22 La jurisdicion voluntaria puede exercitarla un Obispo con su domiciliario en territorio ageno.
Pruebase esse punto, y acomodase al caso del Compañero.

23 Sin embargo de la licencia del señor Nuncio, ganò el Autor la de su General, para sacar su Compañero de la Religion.

24 Ponese à la letra la Carta del General, antes que se consagrasse el Autor.

25 Despues de consagrado embiò nueva licencia el Reverendissimo General al Compañero del Autor, à instancia del Padre Maestro Fr. Luis de la Rynaga Salazar. Y refierense las clausulas, que tocan en la licencia.

26 Dudase, si el Compañero puede llamarse familiar del Obispo?

27 Para decidir el punto se trata de dos formas de familiares, que reconoce el Derecho: unos, que estàn diputados à algun servicio, ò oficio particular.

28 Otros familiares, que llaman domesticos, y commensales los Doctores, que viven à expensas de los Prelados, sin tener en su casa oficios.

29 Parece que en los Compañeros de los Obispos se hallan las listas todas de los familiares proprios.

El

Digitized by Google

30 El Compañero del Autor, segun tiene de oficios, mas parece familia, que familiar.
31 Inclinase el Autor à extraer su Compañero de familiar.
32 Dudase, y resuelvese, para el proposito del Compañero, si los Obispos pobres, que son continuos huespedes de los Cardenales, pueden llamarse familiares suyos.
33 Santa acusacion del Doctor Azledo à algunos Obispos, que por ser mas ricos otros, han llegado à decir, el Obispo mi señor. Refierense las palabras con que lo dixo, porque son de mucho peso.
34 Del estilo que observa en sus cartas el Reverendissimo General de la Orden de San Agustin, se colige claro, que no hace ascos de llamar familiares de los Obispos à sus Compañeros.
35 Declara el Autor el juicio que ha hecho de todo lo referido.
36 Proponense dos dificultades. La primera, si quando el Compañero reza con el Obispo, podrà, dexando el Rezo de su Religion, conformarse con èl? La segunda, si quando el Obispo Religioso falta del Coro de su Iglesia, podra privadamente rezar el Oficio, que usa su Religion?
37 Para la duda primera se propone el Breve de Pio V. que està en el principio del Breviario, en que se vè la obligacion que tienen los Eclesiasticos todos de conformarse con el Breviario Romano.
38 Pueden los Compañeros de los Obispos conformarse en el rezo con ellos, sin que esso pueda perjudicar al oficio de su Religion. Pruebase latamente con Doctores, y Derechos.
39 Ponderanse unas graves palabras de Grasis, en favor de los Compañeros de los Obispos.
40 Defiendese el Autor de la Glossa in Clem. Dignum, de Celebratione Missarum, de una grande quexa, que en materia de los Compañeros de los Obispos dà del señor Obispo Sosa.
41 A los Monges les està probibido el comer carne.
42 Y en esta probibicion aun entra la Pasqua de Navidad.
43 Refierense unas graves palabras de San Geronimo, contra los que celebran con banquetes las victorias de los Martyres.
44 Si el estatuto de la abstinencia de las carnes, obliga fuera del Refectorio à los Monges?
45 Deben los Compañeros de los Obispos ser muy privilegiados.
46 Las Constituciones de la Religion de mi Padre San Agustin, no quiere que los Compañeros de los Prelados, quando estàn con èl, tengan voto en sus Capitulos. Dicese el por què, y à què titulo el Compañero del Autor rebusò un Provincialato.
47 Comienza la disputa, si podrà el Obispo Religioso dexar tal vez el Rezo de su Cathedral, y decir el de su Religion.
48 No ay Doctores, que de proposito traten esse punto.
49 El señor Obispo Sosa absolutamente niega, que puede el Obispo Frayle rezar el Oficio de su Orden.
50 Cita el dicho señor Obispo Sosa, aunque sin razon, algunos Doctores por sì.
51 Distinguense entre los Rezos de las Religiones, unos que son totalmente distintos del Romano, como el de los Padres Dominicos: y este fue el que le hizo escrupulo al Cardenal Torquemada, cuya opinion puso este caso en dificultad.
52 Otras Religiones (y son casi todas) conformandose en todo con el Breviario Romano, tienen aparte un Quadernico, con Indulto Apostolico, para rezar de algunos Santos, del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion, siguiendo, y observando en todo la forma de disponer el Oficio, que enseña el Rezo Romano.
53 Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo, y de otra qualquiera Religion, que no reza el Oficio Romano, ni admitiò el Breviario de Pio V. estàn obligados à conformarse con el Rezo de sus Cathedrales.
54 Consulta que hizo el Autor sobre este punto del Rezo, al Padre Francisco de Contreras, varon doctissimo, y gran Religioso de la Compañia de Jesus, alabado justamente por el Autor.
55 Resuelve el Padre Contreras grave, y doctamente, que puede el Obispo Religioso, quando està fuera del Coro, rezar el Oficio de su Religion.
56 Declarase el Autor por esta sentencia, y pruebala bastantemente.
57 Si puede el Obispo dispensar con alguno, que trueque el Rezo.
58 Arguyese, que pudiendo dispensar con otro, podrà dispensar consigo.
59 Podrà el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios de Monjas, en aquellos casos en que podrà mandar, que entren en ella otros: y arguyese de aì el punto de la conclusion.
60 Quando el Papa dispensa en los casos en que puede dispensar el Obispo, es essa dispensacion sin perjudicar su poder. Y de aì se arguye, que no porque el Cardenal Tor-

Digitized by Google

Torquemada pidiò dispensacion à su Santidad, para rezar el Oficio de su Religion, no pudiera sin ella rezarle èl.

61 *Ponderase la Bulla de Pio V. que trata del Rezo, y està en el Breviario.*

62 *Pruebase, que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes, con ciertas condiciones, no pueden dispensar, ni consigo, ni con otros, en lo que el Papa manda en essa Bulla.*

63 *Los Religiosos Obispos, despues de serlo, deben gozar de los Privilegios todos de su Religion.*

64 *El P. Fr. Manuel Rodriguez tiene por opinion, que los Obispos no gozan de essos privilegios.*

65 *Es flaco el fundamento del P. Fr. Manuel Rodriguez, aunque es el tal fundamento una Bulla de Sixto IV.*

66 *Explicase essa Bulla, y con las mismas palabras de ella se prueba con claridad, que no tuvo razon el P. Fr. Manuel.*

67 *No pueden los Religiosos sin licencia de sus Superiores aceptar los Obispados.*

Pruebase con Autores, y con Derechos.

68 *Y ay quien diga, que aun el Papa necessita de essa licencia.*

69 *Aplicase todo lo dicho à responder al Padre Fr. Manuel Rodriguez: Y con la respuesta se ha ocurrido à la dificultad, de si goza el Obispo los privilegios de Religioso: Y concluye con todo, que puede usar del Rezo, porque siendo Frayle tiene privilegio.*

70 *Puede un Eclesiastico sin escrupulo trocar el rezo, y aviendo de rezar de feria, rezar de un Santo.*

Pruebase bastantemente esse punto. Y arguyese de aì, que aviendo justa causa, como la ay, para que el Obispo Religioso pueda tal vez dexar el Oficio de su Cathedral, y rezar el de su Religion, no cometerà en esso ni culpa venial.

71 *Grandes Doctores sienten, que los Obispos solo estàn obligados las Fiestas, y los Domingos à assistir al Coro.*

72 *Mas probable es, que por razon de sus oficios no estàn obligados.*

73 *Arguyese con essa doctrina la que queda assentada, que el Obispo fuera del Coro pueda rezar de los Santos de su Religion. Y respondese de camino à un argumento de los contrarios.*

74 *La atencion en el rezo es necessaria en los Eclesiasticos.*

Dudase, qual ha de ser esta atencion?

75 *Refierese la opinion mas sana, y mas segura, que por lo menos para cumplir con la obligacion, es necessaria la virtual.*

76 *Refierese la opinion de Doctores de mucho peso, que aunque uno voluntariamente se distraiga, satisface con lo que reza.*

77 *El rezar acompañado, dicen algunos Doctores, que es privilegio.*

78 *Otros dicen, que es de Derecho, y de costumbre.*

79 *El rezar acompañado, bastantemente se prueba con los testimonios de la Sagrada Escritura.*

80 *Explicase la forma que ha de aver en el rezar, quando rezan dos.*

81 *Què sintiò de esso el P. Fr. Luis de Cabrera, de la Orden de San Agustin, singular varon en letras, y en virtud.*

82 *Si en el Oficio Divino tiene bastante integridad, faltando la entera pronunciacion? Y si ha de ser la diminucion notable, para que se peque?*

83 *Un notable privilegio de los Religiosos de San Francisco; quando rezan con hombres ignorantes, ò que pronuncian mal.*

84 *Si el Rosario puede rezarse à coros.*

85 *El Padre Villalobos dice que no.*

86 *El Autor dice que si. Y responde à los argumentos del P. Villalobos.*

87 *Doctores que tienen por opinion, que aunque la Corona sea por penitencia, y la misma Corona, ò Rosario se recen por vòto, se cumple bastantemente, quando el que reza, reza acompañado.*

88 *Es muy dificultoso elegir buenos criados.*

Eligiò Christo Señor nuestro en Judas un mal Ministro, porque quando los nuestros nos salgan malos, tuviessemos esse consuelo.

89 *Refierese un caso gravissimo, que sucediò en el Palacio de mi Padre San Agustin, siendo Obispo, con el escandalo de dos criados. Y traense unas elegantissimas palabras, con que el Santo satisface al Pueblo.*

90 *Tratase de un Obispo, que ha sido desgraciado en Compañeros.*

91 *Un Compañero, ò un criado, si es poco modesto, es deshonra del Obispo. Pruebase esta sentencia con la Sagrada Escritura.*

92 *Deben los Obispos desvelarse mucho en elegir criados, y Compañeros.*

LA pregunta del Articulo presupone, que el Obispo Religioso ha de tener Compañero; y como quiera, que no ay cosa en el mundo tan assentada, que no pueda moversele una disputa, tambien la ha avido sobre si es obligacion forzosa tenga Compañero? Y si aviendole de tener, lo puede elegir à su voluntad, sin beneplacito de la Religion? Y comenzando por la duda primera, parece que es obligacion N. 1 2

Digitized by Google

forzoſa, porque es diſpoſicion del Derecho, cap. Cùm Paſtoribus 58. 2. quæſt. 7. ubi Gloſſ. Y coligeſe de lo que reſpondiò Innocencio III. in cap. Quòd Dei timorem, de ſtatu Monach. à un Canonigo Reglar, que por ſer Cura de almas eſtaba fuera de la clauſura: *Exercens Plebani officium (ſi commodè fieri poterit) unum Canonicum Regularem tecum habeas ad cautelam cujus in his, quæ Dei ſunt, & Regularis obſervantiæ, tàm conſortio, quàm ſolatio perfrarius.* Veanſe Paulo Fuſco de Viſit. lib. 2. cap. 15. num. 80. y Trullo, in lib. de Canonicis
3 Regular. lib. 4. cap. 10. num. 2. Y San Gregorio Magno ſignificò à los Prelados, que no ſon Religioſos, que tengan en ſu caſa uno que lo ſea, para que ſean teſtigos de ſus vidas unas tan fidedignas perſonas. Y eſta doctrina, que eſtà en el Paſtoral, ſe trasladò al cuerpo del Derecho, dicto cap.
4 Cùm Paſtoris. Y el miſmo San Gregorio eſcrive à Juan Subdiacono de Ravena una graviſsima carta, moſtrandoſe eſcandaliʒadiſsimo de que los Monges de San Claudio pidieſſen por Abad un Monge llamado Conſtancio. Y en eſte Monge fue el delito tan exagerado, aver hecho cierto camino ſin llevar un Compañero: *Cognovi* (dice el Santo Pontifice) *quòd ad Monaſterium, quod in Piceni Provincia ſitum eſt ſolus pergere ſine aliquo fratrum ſuorum præſumptione: ex qua ejus actione cognovimus, quòd qui ſine teſte ambulat, rectè non vivat.*

5 Hablò tan ſeveramente el Papa en eſta materia, porque la executò ſiempre en ſu perſona. Quando fue à Conſtantinopla por Legado, no ſolo llevò Compañero, ſino quiſo que le acompañaſſen otros muchos Religioſos de ſu miſmo Habito. Porque yà que no podia quedar en el Monaſterio, llevaſſe el Monaſterio conſigo. Dixolo Plati. harto bien, lib. 2. de Bono ſtat.
6 Religion. in prolog. circa finem. Y de San Carlos Borromeo refiere ſu hiſtoria una coſa rara, que ſiendo ſumamente corteſano, por Santo, y por Cavallero, y quitando el Capelo à un lacayo, no ſe le quitaba à un Religioſo, ſi le veìa ſin Compa-
7 ñero. El Padre Azor lib. 12. cap. 7. verſ. Rogabis, y en el cap. 19. verſ. Decimoquarto quæritur, alaba mucho en los Obiſpos Religioſos traer ſiempre Compañeros. Siguiò en eſto à Cayetano 2. 2. quæſt. 185. art. 8. y à Soto lib. 10. quæſt. 5. art. 7. verſ. In Italia quidem. Y añade eſte Doctor, que los Obiſpos que no traen conſigo Compañeros Religioſos, ofenden los ojos de los varones ſeſudos. Pero ſin embargo de todo lo referido,

El Obiſpo Religioſo no eſtà obligado à 8
tener conſigo compañero, aunque el tenerle es loable, y ſanta coſtumbre. Y eſſo, y no mas ſe puede colegir de los Doctores, y textos alegados, como conſta de ellos miſmos. Fue conſejo el de San Gregorio Magno à aquel Canonigo. Y el eſcandaliʒarſe de que Conſtancio hizo aquel camino ſolo, y por eſſa cauſa no averle querido confirmar en ſu Abadìa, tiene dos reſpueſtas. O no fue ſola eſſa la culpa, y el Santo Pontifice quiſo echar mano de ſolo lo que podia decirſe en publico, para caſar la eleccion. O fue eſcrupulo del Santo, y eſtrechèz de aquellos tiempos. Aſſentado eſte primer punto de nueſtro preambulo, lleguemonos al ſegundo.

Si el Obiſpo puede ſacar de ſu Religion 9
el compañero, ſin licencia de ella, huvo tambien quien lo dudara. Ay quien diga que sì. Gloſſ. in cap. Cùm Paſtoris 58. verſ. Ut quidam 2. quæſt. 7. citan muchos Autores el Padre Enriquez, lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 1. y el Padre Fray Manuel Rodriguez en el 2. tom. de ſus Quæſt. Regulares, quæſt. 64. artic. 1. pero no los citan bien, porque à la verdad no llevan eſſa opinion.

Eſta opinion debieron de ſeguir algunos Obiſpos, extrayendo de ſus Monaſterios algunos Religioſos para compañeros, ſin licencia de ſus Prelados; porque ellos para reſiſtirlos, ſe valieron de Indultos Apoſtolicos, y en efecto los ganaron. 10
Los que tiene para eſto la Orden de San Franciſco ſe refieren en el Compendio de los Privilegios, verſ. Except. fratres, §. 10. ver. Exempti. §. 4. Y los Padres de la Compañia de Jeſus tienen tambien privilegio para eſte caſo. Sic Clau. ver. Exempt. §. 3. Y los Padres Predicadores tienen de ello en ſus Conſtituciones un grave eſtatuto, diſt. 2. cap. 13. litt. K. in Gloſſ. circa fin. fol. 115. col. 1. Y los Padres Franciſcos, ſobre los privilegios referidos hicieron prohibicion eſpecial, de que ſin licencia del Superior ningun Religioſo ſalga à miniſterio alguno fuera de ſu Monaſterio. Hallaſe eſte punto en las Ordenaciones generales de Toledo, cap. 5. §. de Fratribus aliorum obſequio ſe mancipantibus. 11

El Santo Concilio de Trento, ſeſſ. 25. 12
de Reform. en breves palabras dirimiò eſta diſputa: *Prohibet Sancta Synodus, ne quis Regularis, ſine ſui Superioris licentia, & prædicationis, vel lectionis, aut cujuſvis pii operis pretextu, ſubiciat obſequio alicujus Prælati, Principis, vel communitatis, aut alteriùs cujuſcumque perſonæ, ſeu loci; neque ei aliquod pri-*

Digitized by Google

privilegium, aut facultas ab aliis super iis obtenta, suffragetur, quòd si contra fecerit, tanquàm inobediens, arbitrio Superioris puniatur.

13 Esta parte es la cierta, y la segura, y la mas conforme à Derecho, quando no estuviera tan claro el nuevo del Concilio Tridentino. Y en essa conformidad, como mi eleccion me cogiò en Madrid, y estaba lexos el Reverendissimo General, pedì privilegio al señor Nuncio Apostolico, Legado à Latere de su Santidad, Don Lorenzo Campegio, Obispo de Senogalia, para sacar de mi Religion por compañero mio al Padre Presentado Fray Luis

14 de Lagos. Y aunque es verdad, que los mandatos de los señores Nuncios no corren en las Indias, por especial concordia entre el Sumo Pontifice, y su Magestad, recibì su Bulla; porque no se executò en las Indias, sino en España: Y de la potestad que tiene el Nuncio alli, no ay que dudar. Mas porque para un compañero tan digno de estimacion por su gran fidelidad, veinte años experimentada de mi, y por su grande virtud, tan notoria en España, como en las Indias, no ay diligencia sobrada, recurrì tambien al Reverendissimo Padre General, pidiendole de camino su santa bendicion, y hizome de todo merced. Refiero aqui su carta, y la Bulla, para que aquesta opinion tenga otro Doctor por sì, pues estuve en ella siempre yo. La Bulla del señor Nuncio es del tenor que se si-

15 gue: *Laurentius Campegius, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus Senogalliæ, Sanctissimi Dñi nostri Dñi Urbani, divina providentia Papæ Octavi, dictæque Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestati Legati de Latere Nuntius, juriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis: Dilecto nobis in Christo Magistro Gaspari de Villarroel, ad Episcopatum Sancti Jacobi de Chile in Indiarum Regnis per Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum præsentato, & Ordinis Sancti Augustini professori, salutem in Dño. Exposuisti nobis, quod tu, dilectum etiam nobis in Christo Ludovicum de Lagos, Ordinis bujusmodi Prædicatorem ex prædictis Indiis conduxisti, & in socium bactenùs babuisti. Verùm quia illum in posterum retinere, & tecum ad prædictas Indias reducere cuperes, desiderium tuum in bac parte adimplere non vales absque Sedis Apostolicæ dispensatione. Ideò nobis bumiliter supplicari fecisti, quatenùs tibi in præmissis opportunè, ut infrà, providere dignaremur. Nos igitur te meritorum tuorum intuitu, gratioso favore prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & inter dicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, à jure, vel ab bomine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, dummodò in illis per annum non insordueris ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, barum serie absolventes, & absolutum fore censentes, bujusmodi supplicationibus inclinati tibi in posterum, & quoad vixeris prædictum Ludovicum in socium penes te retinendi auctoritate Apostolica, qua fungimur in bac parte, tenore præsentium licentiam concedimus, & facultatem impartimur. Præcipientes omnibus, & singulis Ordinis bujusmodi Superioribus, & Prælatis in virtute sanctæ obedientiæ, aliisque arbitrio nostro infligen. pænis, ne te, seu Ludovicum prædictum amovere, perturbare, aut quovis pretextu, quæsito colore, vel ingenio in præmissis molestare audeant, seu præsumant, aut illorum quilibet audeat, seu præsumat, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ordinis bujusmodi in Provincialibus, & generalibus conciliis editis, statutis, & actis juramento, confirmatione Apostolica, vel qua vis firmitate aliqua roboratis, in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Matriti, Toletan. Diœces. Anno Dñi millesimo sexcentesimo trigesimo septimo, pridiè Kalendas Pontificatus prædicti Sanctissimi Dñi nostri Papæ, anno quarto decimo.*

Esta Bulla, aunque es en favor de un 16
Obispo de las Indias, no ha de tirar la plaza, que las demàs Bullas expedidas por los señores Nuncios para las Indias, porque estas ya es caso notorio, que por concordia de su Santidad no passan à las Indias, fue concedida esta gracia (digamoslo assi) en su proprio territorio à personas de su jurisdiccion, porque la tiene assentada en todas las personas, que residen alli, aunque sean de Indias. Este mismo señor Nuncio expidiò un mandamiento, estando yo en Madrid, à pedimento del Convento de San Felipe contra el señor Obispo Conderina, que lo era entonces de Santa Marta, y avia llegado à Sevilla, para que le executassen en una gran cantidad de pesos, que debia à mi Religion de su espolio: porque aviendo hecho el dicho señor Obispo à cierto plazo obligacion, y escritura de la paga, le hizo el Monasterio espera, y hasta aquel tiempo no avia pagado. Fue con el auto, ò mandamiento un Padre, llamado Orube, y le embargò mas de treinta mil reales, y se los sacò con efecto. Luego las personas de las Indias, como se hallen en España, no le estàn en menos sujecion que los mismos naturales de Madrid. Yo en Madrid estaba, y mi compañero estaba en Madrid; y no obsta,

Digitized by Google

obſta, que el uno, y el otro ſeamos de las Indias, para que no exercitaſſe el ſeñor Nuncio ſu juriſdiccion en noſotros.

17 Ni hace dificultad el oponer, que en las Indias ſe executaban las letras; porque demàs de que no ſe executaban en ellas, ſino en Madrid, donde tiene plenaria juriſdiccion el ſeñor Nuncio, ſobre la Religion, y Religioſos, con poteſtad de Legado à Latere del Vicario de Jeſu-Chriſto, ſe arguye à ſimili, que pudiera, quando acà ſe executàran, con lo que eſtà diſpueſto en Derecho. Que aunque los Obiſpos tienen ſus ciertos territorios, y no pueden paſſar de ſus limites à los agenos, para exercer la juriſdiccion contencioſa, ut conſtat ex c. 19. q. 2. & ex cap. 2. de Conſtitut. l. 6. ex lib. finali, ff. de Juriſdict. omn. judic. ſin embargo puede el Obiſpo, donde el Clerigo ageno cometiò el delito, caſtigarlo en todas las penas, que mereciere, ut conſtat ex cap. finali, de Foro compet. & ex leg. 3. ff. de Officio Præſidis, & ex leg. 1. & 2. & ex Auth. qua in Provintia, Cod. ubi de Crim. agi oportet, de quo latè DD. Jul. Clar. in Praxi, q. 38. & 39. & ex leg. 1. & 2. C. ubi Senat. vel Claris Tiber. Decia. lib. 4. c. 16. Alzedus de Præcellen. Epiſcopal. dignit. 1. part. c. 12.

18

19 Y lo que hace mas al punto, puede el Obiſpo privarlo del beneficio que tiene en otro territorio. Sic Zavall. centur. 1. caſu 25. n. 9. Barboſ. in leg. Hæres abſens, §. 1. num. 6. & §. Proindè, art. de Foro delicti, à num. 1. & Archiepiſcopus Felicianus in cap. Poſtulaſti 14. de Foro competenti.

20 Y aunque la execucion no la puede hacer en el territorio ageno el que condenó al Clerigo, que lo es de otro, debe ſin embargo ſu proprio Obiſpo hacerlo executar. Sic DD. Covarr. in Practic. cap. 10. à n. 2. Jaſſ. & Duaronus in leg. à Divo Pio 15. §. Sententiam Romæ, ff. de Re judicata. Paz in Praxi, 4. part. 1. tom.

21 cap. 2. & Boherius deciſ. 29. à num. 2. Y eſte dice, que es doctrina eſta generalmente recibida: de donde ſe colige, que quando el ſeñor Nuncio no tuviera juriſdiccion alguna en las Indias, y eſtuviera en ellas mi compañero, baſtaba eſtàr yo en Eſpaña, y averme hecho la gracia alli, para que debiera executarſe acà.

22 Confirmaſe lo dicho con razones evidentes; porque quien puede negar, que aunque yo nacì en las Indias, puede relaxarme, ò diſpenſarme un voto el Legado de ſu Santidad, eſtando yo en Madrid? Treinta hice, con la facilidad que los hacen los que navegan, y todos me los diſpensò, y relaxò el ſeñor Monti, Cardenal Legado. Seria reſolucion ſana decir, que eſtos votos revivieron en las Indias? Ya ſe vè que no. Luego la gracia que ſe me hizo de compañero alli, no debe reſucitar acà? Y ſi el Obiſpo, como es verdad, no puede exercer la juriſdiccion contencioſa en Obiſpado ageno, como queda dicho, ut latè probat Geminian. in cap. Si Abbatem 36. num. 4. de Electione, lib. 6. & tradunt Joannes Baptiſta de Toro in Compendio deciſion. Eccleſiaſtic. verb. Juriſdictio contencioſa, & Aloiſius Riccius in deciſionibus Curiæ Archiepiſc. Neap. deciſ. 188. num. 6. Nadie niega, que en lo tocante à la juriſdiccion voluntaria, puede el Obiſpo con ſu ſubdito exercerla, aunque eſtè en territorio ageno, conſtat ex textu in l. 2. ff. de Officio Proconſulis, & ex l. Emancipari 36. ff. de Adoption. de quo latè Sanchez de Matrim. lib. 3. diſput. 8. n. 6. & Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 8. Y ſi el Obiſpo puede en territorio ageno exercer con ſu domiciliario la poteſtad voluntaria, gracioſa, y extrajudicial; porque no podrà un Legado à Latere del Papa, donde yo ſoy de ſu juriſdiccion hacerme una gracia, y que yo la goce, donde yo quiſiere? Si yo eſtuviera en Madrid, y fuera à ſer Obiſpo donde no ay Frayles de mi Religion, no pudiera darme por compañero un Frayle de Portugal, que reſidieſſe en la Corte, eſpecialmente ſiendo punto llano, como queda probado yà, que alcanza ſu juriſdiccion à quantos reſiden alli?

Pero aunque lo decidido es punto llano, y la doctrina aſſentada ſumamente ſegura à la conciencia, porque no me la mordieſſe tal vez algun eſcrupulo con poco fundamento, guardando à mi General el decoro, como le tengo, y tendrè en aquel lugar que ocupa en mi corazon mi Padre San Aguſtin, hice nueva sùplica al Reverendiſsimo Fray Hypolito Monti Finalenſe, General de mi Orden, para que echandome ſu bendicion, vinieſſe con alegria à ſervir eſta mi Igleſia, me dieſſe por compañero al dicho Padre Fr. Luis de Lagos. Y hizolo ſu Paternidad Reverendiſsima con la piedad que acoſtumbra, en una muy amoroſa carta, que traducida del Toſcano en el Eſpañol Idioma, es como ſe ſigue, ſin variarle un apice. 23

Muy Reverendo Padre. El aver preſentado ſu Mageſtad Catholica la perſona de V.P.M.R. al Obiſpado de Santiago de Chile, es claro teſtimonio de los meritos de V.P.M.R. y del prudentiſsimo juicio con que ſu Mageſtad diſpuſo eſſo con tan grave acuerdo. De que noſotros hemos recibido muy particular alegria, y gozo, aſsi por la honra de ſu perſona, y de la Religion, como por las medras que ella puede recibir de la preſencia, y Dignidad de V.P.M.R. en aquellas partes tan remotas. No dexando 24

tam-

tambien de nuestra parte de encomendarsela con la mayor eficacia que podemos, en todas las ocasiones que se ofrecieren, para que como à Madre, le muestre amor de Hijo. Y con mucha voluntad le damos nuestra bendicion, y licencia para llevar consigo al Padre Fray Luis de Lagos, de la Provincia del Perù, de tal manera, que de otro ninguno nuestro inferior pueda ser impedido, para que no assista de continuo à la persona de V. P. M. R. Y vea en què cosas podemos con nuestra autoridad darle gusto, con seguridad de que lo harèmos con promptitud, y suplicamos le dè el Señor toda felicidad, &c. Boloña 18. *de Abril* 1637. *Fray Hyppolito Monti, General indigno.*

25 El Padre Maestro Fray Luis de la Rynaga Salazar, de la Orden de mi Padre San Agustin, y de la Provincia del Perù, estando en Madrid, y no teniendo noticia de estas dos licencias, la pidiò de nuevo, sabiendo lo que yo lo estimaria, por el mucho aprecio que de mi Compañero hago, y à instancia del dicho P. Maestro despachò patente en forma el Reverendissimo, su data en Napoles à 24. de Octubre de 1639. donde hablando con mi Compañero, le dice estas palabras, que son las que de la carta importan: *Cùm Illustrissimus, & Reverendissimus Dominus* (trocò el estilo por estàr ya consagrado) *Episcopus Sancti Jacobi Regni Chilensis ex Ordine nostro assumptus apprimè inoptatis habeat tua opera uti in ejus famulatu, ac proindè se te in sua aula detinendi summoperè, & studio afficiatur. Nos ut voto Illustrissimi, & Reverendissimi Domini libentiùs respondeamus; tenore præsentium, & nostri muneris auctoritate facultatem tibi concedimus apud ipsum Antistitem in sua Curia degendi, & ejus servitio mancipandi, &c.* Todo esto se ha dicho, porque quede de una vez assentado, que no pueden los señores Obispos extraer de la Religion sus Compañeros, sin licencia de sus Prelados. Vamos aora desembolviendo las dudas, que contiene nuestro Articulo.

26 La primera duda fue, si el Compañero se pueda llamar familiar del Obispo? Y para decidirla, es necessario advertir primero, que el Derecho, y los Doctores reco-

27 nocen dos diferencias de familiares. Unos que estàn diputados à algun servicio, ò oficio particular, ut notat Bart. in leg. 1. §. Familiæ, num. 5. ff. de Publican. & vectigal. & Thesaur. decis. 22. numer. 2. Farinac. in Praxi Criminal. 1. part. quæst. 55. num. 135. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 756. num. 1.

28 Otros familiares ay, que viven, ò moran en las casas de los Obispos, y se sustentan à expensas suyas: y à estos, aunque no tienen particular oficio, los mira como familiares el Derecho, y los Doctores los llaman Domesticos, y Commensales, text. in cap. final. de Verbor. significatio, lib. 6. de quo plura Geminianus, Ludovicus Gomez, Menoch. Flaminio Paris. Martinez, Mascard. Avilès, & alii, quos ex Valenzuela consil. 57. num. 11. adducit Archiepiscopus Felician. in cap. Cùm contingat, 13.

De lo referido queda clara la resolucion de la duda: y parece que el Compañero del Obispo se puede decir su familiar; porque todas las listas que ponen los Doctores à los verdaderos familiares, parece que se hallan en los Compañeros. Moran en su casa, son Commensales suyos, y tienen oficio diputado: Y si yo tengo de hablar del mio, tiene tantos oficios en mi casa, que no parece familiar, sino familia. Es mi Compañero mi Confessor, mi Mayordomo, con especial poder, y general administracion de mis rentas, mi Visitador General, mi Secretario, y mi Limosnero. Para este ultimo oficio tiene rara virtud, y para essotros sobrada capacidad; y en el manejo de temporalidades, es su limpieza tanta, que desde que soy Obispo no le he tomado quentas. Y como quiera que cada ministerio de estos constituyera en toda propriedad un familiar de el Obispo, todavia puede dudarse, si un Compañero es mucha persona, para poderse nombrar de la familia? 29 30

Parece que el Compañero no puede llamarse familiar del Obispo. Lo primero, porque si es del porte del mio, y los señores Obispos tratan à los suyos con el respeto con que yo le trato, y son, como lo es este, el que govierna, y rige la familia, parece que no puede llamarse de ella. A esto se añade lo que dicen Rebuffo in Praxi, part. 3. Signaturæ, verb. Annexorum, in fine; y Mandos. de Signatur. Grat. titul. de Provis. column. 20. que si algun Obispo (como ay muchos en Roma) es Commensal, ò huesped de las puertas adentro de casa de alguno de los Cardenales, no podemos decir que es su familiar. Y Mauricio de Alzedo, 1. part. de Præcellentia Episcop. Dignitat. cap. 8. de Excellentia Episcopatus, num. 36. justamente se admira de algunos Obispos, huespedes de Cardenales, que deprimiendo la alteza de su Dignidad, dicen: El Cardenal mi Señor. Y añade el referido Alzedo, que con 31 32 33

Digitized by Google

con notable escandalo suyo ha oìdo hablar asi de un Obispo rico, à otro pobre Prelado. Y porque las palabras de este Doctor pueden herir à quien siendo Obispo, se moviere por la codicia à dàr en essa baxeza, las quiero referir, como las dice èl: *Quòd est singulare contra Episcopos Commensales Cardinalium, & etiam Episcoporum, qui dicunt*: El Cardenal mi señor. *Et ego multoties vidi quemdam Episcopum alterius Episcopi divitis Commensalem continuum, & socium, qui semper dicebat*: El Obispo mi señor. *Si in ordine pares sunt, & amborum æquale est meritum, & una consecratio, ad quid tàm vana, inutili, & inani submissione, sic urbanitate utuntur? Ex quo contemptibilem, ac despicabilem Episcopalem Dignitatem reddunt. Nam si dicunt*: El Obispo mi señor, *hæc submissio non fit ideò, quia est Episcopus, cui fit, sed quia opibus valet, & ab eo aliquid expectat. Non ergo multitudo domorum inclinet vos, Domini Episcopi, ut propter cupiditatem (quæ omnium malorum radix est) magnitudinem vestram deponatis cum ignominia totius ordinis Episcopalis.*

34 Sin embargo de lo referido, tengo por cierto, que el Compañero se dice en propiedad familiar del Obispo, si se mira à los oficios, que hace en su casa; y en aquella carta, que queda referida, lo dà à entender el Reverendissimo Padre General, quando le dice à mi Compañero: *Tua opera uti in ejus famulatu.* Y despues: *Facultatem tibi concedimus, apud ipsum Antistitem in sua Curia degendi, & ejus servitio mancipandi.* Y no hace contra esto lo que se alega de los Obispos, por la misma razon que dàn los citados Doctores, que condenan en los Obispos consentirse llamar familiares. Traela Mauricio en el lugar citado, tomandolo de ellos: *Quòd si aliqui Episcopi Commensales, aut familiares continui fuerint alicujus Cardinalis, non potest dici, quòd ejus familiares sint: quia eo majores sunt.* Y el Compañero claro està, que no es mayor que el Obispo.

35 Y aunque esta doctrina es sin tope, yo serìa de parecer, que el Compañero, por la autoridad de su habito, y por su cabal exempcion, es familiar de la segunda classe, y no familiar rigurosamente, sino solo en lo favorable, huesped, amigo, commensal, y consejero del Prelado.

36 La segunda duda del Articulo tiene dos miembros. El uno, si podrà el Compañero, quando reza con el Obispo, seguir su Rezo, y conformarse con èl, dexando el de su Religion? El segundo, si el Obispo, quando falta de su Coro, podrà dexar el oficio de su Iglesia, y rezar el de su Religion, ora reze con su Compañero, ora solo?

Presupongo, que por el Breve de Pio V. que està en el principio del Breviario, tienen obligacion los Eclesiasticos todos de conformarse con el Rezo Romano, menos los que por institucion aprobada por la Sede Apostolica rezaren otro, ò siguieren costumbre de docientos años, ò residieren en Diocesis, donde el Breviario Romano no estuviere recibido, cap. Placuit, 12. dist. Esto presupuesto yà: 37

Tengo por negocio ageno de todo escrupulo, que el Compañero se conforme con el Obispo en el Rezo. Es caso llano en Derecho, Clement. Dignum, de Celebrat. Missarum: y es opinion constante de grandes Doctores, Mandos. de Signat. titul. Licentiæ, col. 6. in princip. Additionator ad Speculum Juris, lib. 1. part. 1. titul. de Disp. §. 5. num. 23. litt. C. Emanuel Sà, verb. Horæ, num. 7. Emanuel Rodrig. in Addition. ad Summ. tom. 4. cap. 68. num. 9. Villalob. in Summ. 1. part. tract. 24. difficult. 14. num. 3. ubi citat Turrecrematam, Fuschum, & Azorium, Maurit. de Alced. loco citat. cap. 5. num. 118. ubi citat Thomam Sancium, & Hugolinum. Y aunque este Doctor no dice claramente Compañero, sino criado del Obispo, hase de entender asi, porque corre la misma razon en el Compañero, y en el criado, si los dos rezan oficios diferentes por obligacion, que el que el Obispo reza. Pero Jacobo de Grafis, part. 2. Decision. Aurear. part. 2. lib. 3. cap. 16. n. 25. §. Duodecima, lo dice claro. Habla de aquella Clementina Dignum, y añade: *Nam ibi speciale est, quòd Clerici, etiam Religiosi, qui sunt familiares, & domestici Cardinalium, & Episcoporum, se possint in Divinis officiis cum ipsis conformare.* Y advierte lo que no necessitaba de advertencia: *Sed advertè, quòd tunc tales Religiosi dicentes officium cum Episcopis sunt excusati, quando cum illis horas dicerent: aliàs secùs; quia tunc cùm cesset causa, mens & ratio illius clementinæ non vendicat sibi locum.* Arg. leg. Adigere, §. Quamvis, de Jure Patron. Y el mismo Autor, de quien hago yo mucho caudal, en essa misma part. 2. lib. 3. cap. 19. num. 21. §. Tertius dicimus, buelve à decir lo referido mas ampliamente: *Monachi commorantes cum Dominis Cardinalibus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, aut cum Episcopis, possunt se aptare, & conformare dictis Dominis in Divinis officiis, sine ulteriori obligatione ad horas Canonicas dicendas, secundum morem suæ* 38

Religionis. Ista conclusio expressè habetur in Clement. Dignum, de Celebration. Missar. cap. Illa, dist. 12. Ubi quis debet se coaptare cum quibus conversatur, adeò quòd etiam sibi propter hoc liceant multa, quæ non licerent, dict. Clement. Dignum, de Statu Monachor. recollentes. Si tamen vellent dicere, secundùm morem suæ Religionis, possent, dict. Clement. Dignum, verb. Possint. Quasi videtur, quòd non teneantur, & non obstat. 16. quæst. 1. de Monach. & Host. in Summ. de Statu Monach. ver. Sed numquid talis, quia illa intelliguntur in eo, qui est in totum translatus, & nihil habet commune cum Monasterio, 16. quæst. 1. cap. Ne pro cujuslibet, sed Clement. Dignum, loquitur in alio casu in Monacho, qui commoratur cum Episcopo, qui non est plenè translatus, nisi oriatur scandalum, ut not. 12. dist. illa. Zab. in dict. Clem. in 4. not. & vers. Oppono in eo, quod dixi.

39 Y son muy de notar aquellas palabras de este Autor, quando hablando del Compañero, dice de èl: *Adeò, quod etiam propter hoc sibi liceant multa, quę non licerent.* Que siendo Compañeros de los Obispos, pueden decentemente estender à muchas cosas la mano, à que no pudieran en su Monasterio. Y en essa conformidad debiò de
40 hablar sin malicia una Glossa in dicta Clementina Dignum, quando dixo, que los Monges se alegràran mucho de conformarse con los Obispos en los manjares, como en el Rezo. Y hame admirado mucho el señor Obispo Sosa, que aviendo sido un Varon tan discreto, y de un corazon religiosamente dilatado, y en ninguna manera espantadizo, se escandalizasse tanto de esta Glossa, que la llamasse maliciosa. En aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 59. §. *Tambien*; se quexa mucho del Glossador: y yo no sè porquè; que aquella no fue satyra, sino doctrina, en especial quando es tan assentado en el Derecho, y comun entre Doctores, que deben abstenerse los Monges de
41 las carnes, constat ex textu in cap. Cùm ad Monasterium, §. In refectorio, de Statu Monach. Y ponderan los Doctores dos palabras de esse capitulo: La una es, *Nullus*, y la otra, *Omninò*. Coligen de las dos, que ni el Abad, ni el enfermo, ni otro alguno. Ita Hostiens. ibi, num. 10. Joannes Andræas, num. 7. Zabar. §. In refectorio,
42 num. 1. de Statu Monachor. Y esto, ni aun en las fiestas solemnes, sin que tenga excepcion la de Natividad, textus in capite finali, de Feriis. Y assi quando cae en Viernes aquesta solemnidad, no podràn los Monges comer carne, cap. final. de Observat. jejun. & notat Glossa in Clementin. 1. verb. In quibusdam, in Gloss. de Celebration. Missarum. Y son cèlebres para esto
unas graves palabras del gran Doctor de la Iglesia San Geronimo. Habla con la Santa Virgen Eustochia, grande devota suya, y dicele, descendiendo à esta materia: *Providendum est, ut dùm solemnem, non tàm ciborum abundantia, quàm spiritus exultatione celebremus: quia valdè absurdum est nimia saturitate velle Martyrem honorare, quem scimus Deo jejuniis placuisse.* 43
Y esta prohibicion, y estatuto tan apretado obliga fuera del refectorio, sin licencia del Superior, dict. cap. Cùm ad Monasterium, vers. Extra refectorium. Y Panormitano, ibi, aconsejò à un Monge, que quando hiciesse algun camino, especialmente à las Escuelas, se previniesse para esso de una general licencia del Prelado; y assi la Glossa no satyriza, sino habla de esta abstinencia. Y bolviendo à las palabras de Grafis, es justo que el Compañero del Obispo, aunque sea mas facil, y mas breve el Oficio de la Cathedral, pueda conformarse con èl; porque sea essa una de las cosas, que le son licitas à titulo de Compañero del Prelado. 44

Y de aqui es facil de inferir los privilegios, que el Compañero ha de tener, porque aquella Glossa, si hiciere algun viso de malicia, quede atajada, pues no ay Obispo que le retire à su Compañero la mesa, quando le comete el govierno de su familia, y en el fuero de la conciencia le fia el alma. De este declarado favor se debiò de originar un estatuto, que hizo mi Religion contra los Compañeros todos de los señores Obispos en la 3. parte de las Constituciones, cap. 2. dice una: *Si quis frater cum aliquo Prælato, vel Domino sæculari commoratur, de ejus existens familia, quantùm ad domicilium, & mensam* (con essa palabra *Mensa*, està satisfecha la Glossa referida) *Nullam vocem habebit in nostris Capitulis, & electionibus cujuscumque gradus, & conditionis ille sit, prout diffinitum fuit, in Capitulo Generali Grassa celebrato anno Domini* 1335. Y à lo que he podido entender de aquella Constitucion, fue su motivo prevenir el gran poder de los Obispos, y saber, que siendo quien son, deben poner el ombro à crecer sus Compañeros: y que siendo tan poderosos, arrebatarian las Prelacias de las manos à algunos mas benemeritos. El Padre Maestro Fr. Nicolàs Verdugo, siendo 45 46

Digitized by Google

do Provincial en esta Provincia de Santiago, se resolviò con su Capitulo todo, en hacer Provincial su successor al P. Fr. Luis de Lagos, mi Compañero. Y aviendomelo representado, y hechome grande instancia para que le diesse licencia, me dexè rendir à aquella gran demonstracion de voluntad; porque me ama esta Provincia, como si yo me huviera criado en ella: dì mi beneplacito; pero resistiòse tanto mi Compañero, que diciendo estimaba mas mi lado, que ser Obispo, descaminò la merced que estos Padres nos hacian à èl, y à mì; y no quiso trocar el titulo de mi Compañero por un tan honroso Provincialato. Con lo dicho hasta aqui queda ya llana la dificultad del primer miembro de nuestra duda, la del segundo es forzoso allanar aora.

47 Si el Obispo puede conformarse en el Oficio Divino, con el que reza su Compañero, siendo distinto el del que usa la Cathedral, ha sido para mì un grande torcedor; porque como amo tanto à mi Padre San Agustin (quizàs que es tentacion, por andar siempre al revès, que quando estaba en la Religion, desdecian mis costumbres de las obligaciones de Frayle; y aora que soy Obispo, muero por parecer Religioso) quando veo, que mi Iglesia reza simple de mi santa Abuela Monica, y que de muchos Santos de mi Orden, de grande autoridad, aun no se hace commemoracion en el Monasterio. Y como aprieta por otro lado la obligacion de conformarme con mi Cathedral, me digo à mi mismo lo que dixo Plauto:

Inter sacrum, saxumque sto, neque, quid faciam scio.

Y en esta conformidad es casi infinito el trabajo, que me ha costado trassegar para este punto los Doctores, y los Derechos; y lo que mas ha puesto mi alma en prensa, es vèr que conspiran todos contra mi doctrina.

48 No he visto Doctor alguno, que dispute este punto de proposito. Tocanle muchos de passo.
49 El señor Obispo Sosa, que siendo tan grande Religioso, y aviendo sido Padre de toda la Orden de San Francisco, pudiera averse puesto de nuestra parte en este caso, passando por èl con grande brevedad, absolutamente niega, que pueda el Obispo Frayle conformarse con el Rezo de su Orden. Sientelo assi en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 58.
50 Cita à Abbad, à Fusco, Torquemada, Tapia, y Grafis en el lib. 2. cap. 57. y fue yerro del Impressor, porque en esse libro no ay mas que veinte y siete capitulos, y esse ultimo solo trata de los Diezmos; pero en el cap. 16. del lib. 3. de la 2. part. dice algo, que pueda ayudar à essa opinion; pero de lo que dice alli, la contraria se puede colegir mas bien. Claro habla en el cap. 19. del mismo lib. 3. Sus palabras en el num. 20. §. 12. harto claras, y corrientes, donde dice, como lo verèmos despues, que el Obispo, y Cardenal, que aviendo sido Religiosos suben à estas Dignidades, estàn absueltos de rezar las horas, segun el Oficio de sus Religiones, y obligados à conformarse con el modo de recitar, que sus Iglesias tienen; pero aqui, como despues se dirà, no toma en la boca la oracion privada.

Para entender lo que nos resta por decir, y fundar nuestra opinion, es necessario notar, que ay Oficios de Religiones totalmente distintos del Romano. De este porte es el de los Padres Dominicos, y de aì nos ha nacido esta guerra; porque era de esta Orden el Cardenal Torquemada, y todos los Doctores nos molestan con que no se atreviò à apartarse del rezo, que el Breviario Romano usa, sin dispensacion del Papa. 51 Otras Religiones ay (y de este porte es la mia) que rezan el Oficio Romano en la misma forma que lo dispone el Papa en su Bulla, pero con dispensacion de su Santidad, tienen un Quadernico de algunos de sus muchos Santos, con las Fiestas de la Concepcion de nuestra Señora, y del Santissimo Sacramento, con Oficios semidobles, con especial privilegio para los Jueves, y Sabados; pero estàn dispuestos los Oficios todos en la misma forma que se disponen los del Breviario Romano. Esto assentado, hemos de hablar con distincion de una, y otra forma de Oficios, en dos distintas Conclusiones. 52

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos assumptos de la Orden de Predicadores, y de otra qualquiera donde se usa el rezo totalmente distinto del de nuestro Breviario Romano, deben omitirlo, y conformarse con el de sus Iglesias. Esta Conclusion pongo, reverenciando la Bulla de Pio V. aun contra mi proprio sentimiento; porque para rezarle fuera del Coro tal vez, no nos puede faltar una muy ajustada interpretacion, sin faltar en un apice à la santa disposicion del Pontifice. 53

Para la Conclusion segunda, y zanjar bien mi sentencia, y que se vea, que en tan grave caso no he querido resolverme à bulto, quiero poner aqui la consulta, 54

Digitized by Google

que hice à un gran Letrado, y tambien su sentir, porque es en conformidad del mio. El Padre Francisco de Contreras, de la Compañia de Jesus, es de los grandes Letrados de la Christiandad. Era assombro en Theologia, quando yo andaba à la escuela: es oy Rector de su Colegio de Lima, y ha muchos años que le diputaron sus Superiores para responder à casos Morales. Escrivìle estas formales palabras:

Por acà, mi Padre Rector, ay pocos libros, y libros vivos poquissimos, que aunque ay muy gentiles Theologos, no han manejado los negocios, y casos que los de allà: y yo, aunque de todo tengo un retazo, como voy entrando en edad, y se avecina la quenta, voyme haciendo, sobre escrupuloso, muy desconfiado de mì mismo, y assi he querido tener uno como arancèl de que no salir, y de que poderme armar quando llegare el escrupulo à afligir. Este me le ha de hacer V. P. sirviendose por amor de Dios de responder con precision à las dudas, que vàn en este papel. El rezo me tiene con grande escrupulo. La sentencia comun de los Doctores que he visto, es, que los Religiosos Obispos no pueden rezar el Oficio de su Orden, porque se han de conformar con sus Iglesias. Todos traen la autoridad del Cardenal Turrecremata, que dice, que pidiò dispensacion al Pontifice para rezar el rezo de su Orden: y de aqui inferia yo, que yo podia rezar el Oficio de la mia, porque este señor Cardenal era Religioso Dominico, y su rezo dista toto cœlo, del Romano. El de mi Orden es el de mi Iglesia, y ay entre los dos una distincion muy accidental. Tiene esta santa Religion un privilegio de la Sede Apostolica, para añadir al Breviario de Pio V. de que usa, unos Santos de que la Iglesia reza en diferente solemnidad, y dàles indulto para que la dèn mayor, y tres, ò quatro de ellos con Octavas; y que rece de unos tres, ò quatro Santos, que no estàn en el Breviario Romano: los Sabados un Oficio especial de la Concepcion, y los Jueves del Santìssimo Sacramento. Todo esto junto hace un Quadernito, que se interpola con el Oficio Romano. Y en el Rezo de todos estos Santos se guarda la forma, y ordenacion de los Oficios, como se dispone en el mismo Breviario Romano. Y pues que sin embargo de esto, es cierto, que esta Religion, y la de San Francisco, que tiene lo mismo, rezan el Oficio Romano, y no usan otro: y siendo esto privilegio, y gozando los privilegios de mi Orden, segun la mas seguida opinion, pregunto, si estos dias, que tengo dicho, rezando fuera del Coro, podrè sin escrupulo rezar por el dicho Quadernillo?

55 Esta fue una de mis preguntas: veamos aora su respuesta: *Bien se vè, Señor Illustrissimo, ser V. Illustrissima hijo en todo, y por todo de nuestro Padre San Agustin, pues pudiendo ser luz, como lo es, de este Reyno, y de los en que ha estado, quiere, que una hormiga como yo, le responda; y si no fuera por obedecer, no sè si lo hiciera, pues es llevar ojarasquillas à un monte, y gotas de agua à un mar. Mas pues V. Illustrissima me hace à mi esta merced de mandarme algo, quiero cumplir con su precepto; y assi respondo al primer caso.*

Y para esto digo, que el señor Obispo en el Rezo està obligado à conformarse con el Rezo de la Iglesia su esposa. Tratò el punto con singular erudicion, refiriendo muchos Doctores, Fr. Francisco de Sosa, de la Orden de San Francisco, Ministro General de ella, y Obispo de tres Iglesias, en el libro que compuso año de 31. con titulo, que dice: Obligacion con que quedan los Religiosos Obispos. Y ultimamente Barthbolomè Gavanta in Thesauro Sacrorum Rituum, sect. 1. cap. 5. tit. 1. num. 2. dice: Episcopus Regularis debet officium recitare juxta ritum suæ Diœcesis, non regulæ, & occurrente festo regulæ in festo Diœcesis, hæc præferri debet; ita censuit sacra rituum Congregatio 11. de Junio 1605. Y la razon parece que lo dice, pues la cabeza es bien que se conforme con los Ritus, y Rezo de su esposa la Iglesia, y que no se diferencie en el culto con que se reverencia Dios: con todo no tendria escrupulo alguno de que V. Illustrissima, extra Chorum, se conformasse con el Rezo de su Orden, mayormente siendo tan ajustado al Rezo Romano, y no ser cosa disforme, que quando el Prelado està extra Chorum, siga el rezar de los Santos de su Orden, pues quien mira la carga que dàn los Doctores en mudar un Rezo por otro, no estrañarà, que un señor Obispo, quando no està como Cabeza de su Iglesia, sino à sus solas, cumpla con la obligacion del Rezo, como cumpliera siendo Religioso, en especial siendo, como he dicho, el Rezo tan ajustado al Rezo Romano.

Esto es lo que siente de nuestro caso este varon tan sabio, y tan Religioso; y en lo que alega se echa de vèr, que lo estudiò de proposito, aunque en sus muchas letras no fuera necessario. Con tan buen arrimo bien me podrè arrojar à lo nuevo de mi opinion.

CONCLUSION II. Puede el Obispo 56
Religioso, que rezaba en su Religion el Rezo del Breviario Romano de Pio V. rezar de los Santos de su Orden, en la forma que en ella se reza, y del Santissimo Sacramento, y Concepcion de nuestra Señora, Jueves, y Sabados, no impedidos, sub

ſub ritu ſemiduplex, quando reza fuera de ſu Coro. Pruebaſe lo primero eſta Concluſion, porque no ay Derecho, que claramente hable en lo contrario. Lo ſegundo, porque es doctrina de Juan Andrès in dict. Clement. Dignum, que el Monge hecho Prelado de alguna Igleſia ſecular, la ha de regir ſegun el Oficio proprio de ella, y no ſegun el de ſu Orden. Trae ſus palabras Grafis, loco citat. cap. 16. num. 24. *Quòd Monachus factus Prælatus Eccleſiæ ſecularis, reget eam ſecundùm officium Clericale, non Monachale.* Y notese la palabra *Reget*, con que inſinùa ſolamente, que no introduzca el Oficio de ſu Orden en la Igleſia que govierna, y eſſo no lo niego yo. Y añade Grafis: *Sed ubi talis diceret horas ſuas per modum ſuffragii privati, poteſt, ſi velit, officium alterius Eccleſiæ, in qua non reſidet, dicere: maximè ſi hoc faciat ſine fraude* (eſſa es una juſta limitacion) *ſecùs fortè* (con el *fortè* parece que enſancha eſſo miſmo que limita) *ſi hoc faceret fraudulenter volens evitare horas alterius Eccleſiæ prolixioris, & dicere horas alterius Eccleſiæ, quæ ſunt breviores, ut dicit Henricus in cap. Pernitioſus, de Celebrat. Miſſar.* Y aunque el miſmo Grafis en el cap. 19. del lib. 3. de la 2. part. expreſſamente lleva, que el Obiſpo Religioſo no puede rezar ſu Rezo, ſino el que uſa la Igleſia que govierna: *Monachus* (ſon ſus palabras en el cap. 20.) *aſſumptus ad Cardinalatum, vel Epiſcopatum, vel Præfectus Eccleſiæ Parochialis, obligatur ad dicendas horas Canonicas, ſecundùm morem Eccleſiæ ad quam aſſumitur, non autem Religionis ſuæ, artic. 2. diſtinct. 41. cap. Quiſquis. Quod quidem intelligendum eſt, niſi aliter diſpenſatum eſſet per Summum Pontificem, ut fuit diſpenſatum cum Cardin. prout ipſe refert in ſumm. diſtinct. 91. num. 22. ad 17. & num. 23.* Ni èl, ni los textos que alega, ni los Doctores que cita, hablan del Prelado, que reza fuera del Coro, y echaſe de vèr, que ſi tratàra de eſſo, no hablàra aſsi, pues en lo que arriba dexa aſſentado, puede el Religioſo Obiſpo fuera del Coro.

57 Lo ſegundo ſe prueba con una doctrina de eſte miſmo Autor dict. part. 2. lib. 3. cap. 17. num. 34. donde dice: *Sed circa mutationem officii ex cauſa, poteſt diſpenſare, cùm ſit de jure humano, in dicta Clementin. 2. Quòd idem videtur de Epiſcopo, ut poſsit ex cauſa rationabili diſpenſare, quòd Clericus exiſtens in ſtudio, vel alibi, dicat officium ſuum, ſecundùm alium uſum ad hoc 12. diſtinct. cap. Novit, de Fer. cap. fin. per quæ jura dicit Gloſ. in cap. 1. diſtinct. 91. Quòd Epiſcopus poteſt inducere novam conſuetudinem in Eccleſia ſua, quoad officia celebranda. Undè Archidiaconus, ibi num. 2. dicit: Quòd contra illud, quod ſtatutum eſt ab Apoſtolis, vel Sanctis Patribus non debent, nec poſſunt Epiſcopi ſtatuere, ſed in his quæ in ſolemnitate tantùm Eccleſiæ conſiſtunt, quæ conſuetudine, non præcepto majorum ſunt introducta, mutare poſſunt, & ſtatuere; ergo multò fortiùs ex cauſa diſpenſare in caſu particulari.*

Y ſi puede el Obiſpo diſpenſar con un eſtudiante, que pueda mudar el Rezo, por ſer caſo particular, y aver cauſa juſta, ſiendo claro derecho, que lo que puede el Obiſpo diſpenſar con otro, lo puede diſpenſar conſigo: y en eſſa conformidad es aſſentado entre los Doctores, que por el miſmo caſo que puede dàr licencia para que entren algunos en los Monaſterios de Monjas, podràn por las miſmas cauſas diſpenſar conſigo. Ita Navar. conſ. 9. cujus initium. An Epiſcopus, de Statu Monach. in noviſ. Azorius lib. 13. cap. 8. quæſt. 9. Llamas in Append. ad ſuam Summam. Fr. Emmanuel. Campanil. Miranda, quos citat, & ſequitur Barboſ. in Paſtoral. allegat. 102. num. 43. Luego podrà en la forma del Rezo en el modo referido. 58 59

Ni obſta, que el Cardenal Torquemada huvieſſe pedido à ſu Santidad la diſpenſacion; porque no porque el Papa diſpone en un caſo, ſe colige de aì prohibicion, para que el Obiſpo pueda diſpenſar, ſi en realidad de verdad podia diſpenſar en èl. Gloſ. Singularis, in verb. Epiſcopi, in cap. 1. de Filiis Presbyt. lib. 6. donde aviendo diſputado contra la facultad, que ſe concede en aquel texto à los Obiſpos, para diſpenſar con los ilegitimos para Ordenes menores, y Beneficios ſimples, opuſo el texto ex cap. Litteris, 14. Extravag. eod. tit. donde ſe vè, que eſſa diſpenſacion acoſtumbra hacerla el Papa; y reſponde, que la dà, porque ſe la piden, no porque los Obiſpos no pueden; pero porque aquella clauſula, que añadiò el Santo Papa Pio Quinto, eſtà muy apretada: *Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ ablationis, abolitionis, permiſsionis, revocationis, juſsionis, præcepti, ſtatuti, indulti, mandati, decreti, relaxationis, cohortationis, prohibitionis, innodationis, & voluntatis refringere, vel ei caſu temerario contraire.* Seria yo de parecer, que el Obiſpo, ni diſpenſaſſe conſigo, ni con otro; porque aunque pueden los Obiſpos en 60 61 62

en casos de urgentissima necessidad, quando el recurso à Roma se dificulta, aqui la necessidad no puede ser tanta, que obligue à dispensar en un precepto tan encarecido: porque para los casos de este porte, sobre ser la necissidad urgentissima, ha de aver peligro en la tardanza. Sic Navarro, & Gaspar Hurtado, quos refert, & sequitur tract. sæpè citat. cap.6. num.23. de quo plura Bonacina de Censur. disp. 2. q. 4. punct. 5. à num. 9.

63 Lo tercero se prueba nuestra Conclusion, con que es privilegio de los Religiosos, que rezan por el Breviario Romano, observando su Orden, y sus mismos ritus, rezar de algunos Santos suyos, y los que salimos de la Religion para ser Obispos,
64 no caìmos de nuestros privilegios. Este argumento le pareciera flaco al Padre Fray Manuel Rodriguez, que hizo à los Obispos un conocido agravio. Dice en el 2. tom. de sus Quæst. Regul. quæst. 58. artic. 4. & quæst. 64. art. 3. que los Obispos Religiosos pierden los dichos privilegios. Es
65 su fundamento muy flaco, aunque quiere cargar un edificio tan nuevo sobre un Breve de Sixto Quarto, que està en el Com-
66 pendio, verb. Exempti fratres, n. 6. y fue concedido à las dos Ordenes Santissimas de Predicadores, y Menores: y no advirtiò el P. Manuel Rodriguez, que aquellas Bullas, y otras semejantes las impetraron estas dos Sagradas Religiones en odio justo de la exempcion, que algunos Religiosos alcanzaban para vivir (retento habitu) fuera de la obediencia, cosa tan opuesta à la Regular observancia: y alli no se habla de los Obispos, porque estos salen de la obediencia de los Prelados para altissimas Dignidades, y son su amparo, y sus protectores: y en la misma Bulla se vè bien claro, porque dando à entender, que solo habla de los que queda apuntado, y de otros que obtienen Beneficios, añade el Papa, sino es que estèn en los Beneficios
67 con licencia de sus Prelados: y los Obispos, es punto llano en sus Constituciones, y en el Derecho, que no pueden aceptar la Prelacìa sin licencia de sus Prelados. Consta de un Breve de Gregorio Decimoquarto, que comienza: Onus Apostol. En las Constituciones de mi Orden ay censura para que sin licencia del Superior nadie admita Prelacìa. Sic Doctores, Fr. Emmanuel. Regular. quæstion. tom. 2. quæst. 58. artic. 1. Grafis 2. part. lib. 3. cap. 29. num. 1. 16. & 17. Henriquez lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 2. Azor lib. 12. Institut. Moral. cap. 19. §. 13. column. 1938. Covarrubias cap. 2. de Testam. num. 3. Turrecremata in cap. Quam sit, num. 2. & 3. 18. quæst. 2. Y ay quien diga, que es menester essa licencia, aun para aceptar el ser 68
Papa. De quo Abb. in cap. Joann. num. 7. de Regular. pag. 198. Y en quanto à los Obispos Frayles, tienen Bulla de Alexandro Quarto los Padres de San Francisco: Y el dicho Papa, faltando esta licencia, dà la eleccion por nula. Compend. verb. Episcopi, num. 3. Y esta disposicion, y justo mandato, es muy conforme à lo dispuesto en Derecho, cap. Si Religiosus, 27. de Elect. in 6.

Todo lo dicho ha sido necessario para satisfacer al fundamento de Manuel 69
Rodriguez, que queria incluir à los Obispos en aquellos Breves, aviendose expedido contra los Frayles, que sin licencia de sus Prelados passan à Dignidades menores. Pero quede assentado de camino, y diràse despues mucho en ello, que el Obispo Frayle no dexa de ser Religioso, aunque sea Obispo. Y pudiera el Padre Manuel Rodriguez mirarnos por este lado, para no privarnos sin causa de los privilegios, en especial quando la Religion nos queda quanto al provecho, y la honra, no para lo oneroso, y odioso. Ut in leg. Major, Cod. de Dignitate, leg. 12. y la Glos. in cap. Quorumdam, verb. Mendicantium, de Electione in 6. Quia major Dignitas non debet circa malitiam, & Dignitatem præjudicium facere.

Lo quarto, se prueba nuestra Conclusion, con que rezar de un Santo, aviendo, 70
segun el Breviario, de rezar de otro, ò rezar de un Santo, quando se avia de rezar de feria, ay quien dice, que no peca quien lo hace, y que esso es tan cierto, que no es pecado, aunque sea de proposito. Sic Laymanus, lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 4. Valent. tom. 3. disp. 6. quæst. 2. part. 10. Zerol. in Prax. Episcop. part. 1. verb. Horæ, num. 6. Less. de Just. lib. 2. cap. 37. dub. 12. num. 77. Vega in Sum. tom. 1. cap. 128. Azor 1. part. lib. 2. cap. 10. quæst. 2. Silvest. verb. Horæ, n. 15. Soto lib. 10. quæst. 5. n. 4. Medina, Armill. Filliuc. & alii, quos refert, & sequitur Diana part. 2. tract. 1. resolut. 3. y afirman, que esso no es faltar à la substancia del precepto. Y en essa conformidad, siendo sin causa la variacion, seria solo pecado venial; pero aviendo causa tan justa, como la devocion, y amor, que se radica en el corazon de un Obispo, con sus Santos, y con sus ceremonias, en veinte, ò treinta años de Religion, y el amor, que en sus mismos Frayles se engendra, con

Digitized by Google

con el afecto à su habito: à que se puede añadir la grande, y ordinaria ocupacion, que tanto suele gravar à los Prelados, con visitas, y negocios, no avria para que condenarles esse privado trueque, y que hombres tan embarazados rezassen en dos dias de feria, del Santissimo Sacramento, y de nuestra Señora. Bien sè, que llevan otros lo contrario; pero ninguno de ellos lo niega, interviniendo la causa. Sic. Vazquez in Opusc. de Benef. cap.4. §.1. dub.2. n. 60. Regin. tom.2. lib.4. cap.23. n.11. Bellarm. tom.3. lib.1. contr.9. cap. 18. Tolet. lib.2. cap.23. Palao tract.7. disp.2. part.2. n. 17. Barbos. in Collect. ad dist. cap. Dolentes, num. 9.

71 Lo quinto, se prueba nuestra Conclusion con lo poco que obliga el Derecho à los Obispos à la assistencia del Coro: y es necessario assentar primero en esta obligacion, qual serà el verdadero tamaño. Cayetano in Sum. verb. Episcop. peccata, Silvest. verb. Hora, quæst. 10. Tambien. num. 27. Y otros tienen por opinion, que es obligacion precisa en el Obispo acudir al Coro, y assistir en los Oficios Divinos, por lo menos las Fiestas, y los Domingos. Argument. ex cap. Episcop. de Consecr. dist.3. Pero Sanchez tom.1. Conf. Mor. lib. 3. cap. 2. dub. 113. in fin. habla mas moderado, y dice bien, que harian à Dios nuestro Señor los Prelados un muy grato servicio, si los Domingos, y Fiestas procurassen hurtarse à las ocupaciones, para assistir con sus Canonigos à los Oficios Divinos. Esto que dice este Doctor nadie lo puede negar, pero cerca del punto que se ha movido.

72 Mas probable, y mas recibida opinion es, que los Prelados no estàn obligados, por razon de sus oficios, à acudir al Coro, no solo los dias ordinarios; pero, ni aun los Domingos. Sic D. Thom. 2. 2. quæst. 91. art. 2. ad 3. Garcia de Benef. 3. part. cap. 2. num. 181. dub. 1. Suarez de Religion. tom.2. lib.4. de Horis Canonic. cap. 10. num.13. Valent. 2.2. disp. 10. quæst. 6. p.2. ad fin. Bonac. de Horis Canonic. disp. 1. quæst. 3. part. 5. num. 9. & alii quos refert, & sequitur Palao tom.2. tract. 7. disp. 3. part. 1. num. 9.

73 Con lo dicho avemos de confirmar buena parte de la Conclusion, porque si el Obispo no està obligado à assistir al Coro, en què le puede perjudicar, quando reza tal vez el Oficio de un Santo de su Religion? Y essa palabra *Perjudicar*, no la puse de valde aì, porque nos quiebran la cabeza los de la opinion contraria, con que debe el Obispo conformarse con su Esposa. Y es que deben de juzgarla enojadiza, y no acaban de decirnos en què pueda darse por deservida, de que un pobre Obispo de San Agustin estandose en su casa, y no variandose el Rezo allà, rece doble à su abuela Santa Monica. Essa sola es la razon que dàn, y mientras no me dàn otra mejor, ò llego à entender yo, que mi sentencia se desvia un solo punto de lo que tiene, y manda la santa Silla, donde tengo el alma sujeta, no tengo de revocarla. En esta dificultad no me queda mas que decir; pero para poderla integrar, como es razon, ya que hemos hablado del Oficio Divino lo que ha importado para nuestro Articulo, por si no huviere otra ocasion en este libro, quiero hacer un brevissimo sumario de algunos puntos, para el Rezo, en subsidio de espiritus escrupulosos.

Y porque à un hombre espiritual lo que mas le pone en cruz es la atencion, y mas si lee el capit. Dolentes, de Celebrat. Missar. donde se manda en virtud de santa obediencia, que el Oficio Divino se recite, studiosè, pariter, & devotè: y en essa conformidad grandes Doctores son de parecer, que es necessaria la atencion, por lo menos virtual, para poder cumplir este mandato del Rezo. Sic Villalobos in Sum. tom.1. tract.24. difficult.15. num. 6. Pater Sà in Sum. verb. Horæ Canon. num. 19. Navarr. de Orat. cap.13. n. 18. & alii. Esta opinion es la mas sana, la mas segura, y la que pudiendose, debe ponerse en practica; pero à la contraria nadie puede quitarle su probabilidad: y no la traygo yo para hacer desidiosos, sino para apagar escrupulos, y que el que rezò un Psalmo divertido sin su gusto, acordandose de esta sentencia no lo repita. 74

75

Es, pues, la segunda opinion, que enseñan Doctores de grande peso, que se cumple bastantemente con el Oficio Divino, y con el referido precepto, sin que el que reza tenga atencion alguna, aunque sea la virtual, que piden los de la passada opinion: y dicen en essa conformidad, que aunque uno voluntariamente se distrayga, satisface con lo que reza. Fundanse, en que la Iglesia no pone preceptos en lo interior de las almas, porque nadie puede prohibir lo que no puede castigar, ni puede castigar aquello de que no puede juridicamente conocer, y la Iglesia, sino es en el acto de la confession, ni conoce, ni juzga de los actos meramente internos. Sic text. in capit. Erubescat, 32. dist. & cap. Sicut Heli, de Si- 77

Simon. Los Doctores, que estàn de esta parte son los siguientes: Layman. lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 10. Henric. lib. 9. cap. 25. n. 5. in glos. litt. P. Victorel. in Sum. Tolet. lib. 2. cap. 13. Durand. in 4. Sent. dist. 15. q. 22. Silvest. verb. Horæ, n. 13. Palud. in 4. dist. 15. quæst. 5. art. 2. concl. 4. Ægid. de Sacram. in 3. part. quæst. 83. art. 6. n. 291. & alii quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 1. resol. 2.

77 El rezar acompañado, dice el Doctor Sanchez, que es privilegio, sic in suis select. disp. 15. num. 2. refert, nec improbat Machadus en su Perfecto Confessor, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 3. docum. 1. num. 7. Pero el Padre Azor 1. part. lib. 10. cap. 7. quæst. 5. quem sequitur Villalob. in Summ. 1. part. tract. 24. dificult. 10. n. 4. dice, que
78 es de Derecho, y de costumbre. Lo cierto es, que la costumbre es tan immemorial, y tan generalmente introducida entre personas santas, que no es necessario buscar
79 Derechos, para aprobarla, y seguirla. La oracion ayudada, es recomendadissima en la Sagrada Escritura, que aquella fructuosa junta: *Frater, qui adjuvatur à fratre, quasi Civitas firma*, tambien ha de tener su lugar en la oracion; y quando dixo Christo Señor nuestro: *Ubi fuerint congregati duo, vel tres in nomine meo, in medio eorum sum*, bien diò à entender lo que le agradan quando dos oran: y la alternacion; porque ha de ser tan alabada en los Coros, si avian de condenarla fuera de la Iglesia. Los Serafines Santissimos, primeros inventores de aquel divino trisagio, *Sanctus, Sanctus, Sanctus*, que oyò el Profeta, no eran, segun dicen hombres de grande autoridad, sino solos dos: y es rarissimo el agudo pensamiento de Procopio. Vè al Profeta enojado contra sì mismo por aver callado: *Va mihi, quia tacui, quia vir pollutus labiis ego sum*. Acaba de referir lo que avia oìdo à los Serafines cantar en alabanza de Dios, y dice: Ay de mi, porque callè! Pues no avia de callar? No, dice Procopio Gazeo, porque el un Serafin dixo *Sanctus* solo: imitòle el segundo, diciendo *Sanctus*; y esperaron los dos al Profeta, para que los ayudàra èl como Santo, juzgòse indigno de incorporarse en un tan illustre Coro: y como callò, prosiguieron los Serafines su rezo, y dixo *Sanctus* otra vez el primero Serafin, dexando consagrado de camino el santo instituto de rezar un hombre con su compañero. Recapacitaba despues el Profeta bendito la dicha que se le avia descaminado, quexase de sì, porque callò: *Va mihi, quia tacui*; y como dando razon de aver callado, dice, que no se avia atrevido, porque se juzgaba inmundo: *Quia vir pollutus labiis ego sum*.

Tambien hallo grande variacion quando rezan dos, en la distribucion del Rezo: 80
algunos no se contentan de oìr al compañero las Antiphonas, y piensan que no ay satisfacion, si no las dicen. Estos se engañan mucho, y si no me creen, lean à Silvestro, y à Navarro: à este de Orat. cap. 10. num. 16. y al otro verb. Oratio, quæst. 7. Los Psalmos es forzoso que cada uno diga un verso; y de las Lecciones quiere Azor, loco citat. quæst. 9. que cada uno de los dos que rezan diga la suya. Otros, como lo afirma Villalobos, ubi supra, difficultad 10. num. 5. dividen entre sì los Nocturnos. En los Clerigos he visto practicada la opinion de Silvestro, y de Navarro. No ay duda, sino que el Rezo se parte assi mejor; pero como los Religiosos estamos acostumbrados al modo de rezar de nuestros Coros, donde un dia de feria dice las Lecciones uno, y le escuchan ciento: quando rezan dos, dice las Lecciones todas, ò el de menor edad, ò el que lee mas bien.
Hizome esto escrupulo à mi en Madrid, y averiguè como rezaba el Padre 81
Maestro Fray Luis de Cabrera, Prior de aquella tan illustre Casa, de calificadissimas letras Escolasticas, y que en lo Moral no se le hallaba en España superior con este Varon de rara virtud, y supe que su Compañero rezaba los tres Nocturnos. A esto se añade, si ay que añadir con el exemplo de hombre tal, lo que nos dice el Padre Villalobos, en el lugar citado de su Suma. Son estas sus palabras: *Otras veces las dice todas el que lee mejor de los dos, ò es mas mozo, y no me parece que esto se puede condenar, que assi lo veo en costumbre*.

A la integridad del oficio pertenece la 82
cabal pronunciacion, y ay quien diga, y no me parece mal, que si es notable la diminucion, y muchas las sincopas de las silabas, el que rezare assi, hace pecado mortal. Sic Barbos. in Collect. ad cap. Dolentes, num. 10. y 11. Otros Doctores sienten, que esto, si voluntariamente se hiciesse, seria solo pecado venial, y ni esse, si se llegasse à hacer sin voluntad, porque raras veces se pierde, con sincopar las silabas, el sentido à las palabras. Pero en mi sentencia no difiere esta de la opinion de Barbosa, porque quando dice, que la diminucion ha de ser notable, para que se peque, habla de aquella, que quita su sentido à las palabras: con que quedan bastantemente convenidas estas

Digitized by Google

tas dos sentencias, que parecian contrarias. La primera tiene dueños gravisimos, Less. de Just. & jur. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 56. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 2. part. 3. numer. 2. Suar. lib. 4. de Horis Canon. cap. 25. n. 6. Bass. verb. Horæ Canon. 2. num. 8.

83 Los Religiosos de la Orden de San Francisco tienen un privilegio harto provechoso del Papa Leon X. Trae sus palabras el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 5. y son: *Quòd qui cum talibus malè proferentibus, vel alios supradictos defectus facientibus, dicant Officium Divinum, non teneantur reiterare ab aliis imperfectè dicta, aut ab eis non integrè audita, propter distantiam localem, vel strepitum, seu aliam causam, sed satisfaciant praecepto Ecclesiæ, & regulæ suæ, qualitercumque audiendo, quæ alii debent dicere, præsertim in choro.*

84 Acabemos esto, que hemos dicho mucho, para no ser materia que està à nuestro cargo, y cierrese con decir dos palabras de la Corona de Nuestra Señora, que como he escrito tres Tomos de ella, que embiè este año à imprimir à España, aun la traygo en la boca cada dia. Dudan los DD. si puede admitir tambien la alternacion? Y si el Rosario puede rezarse à coros, como el Oficio Divino, y esto aunque sea penitencia, ò vo-

85 to? El Padre Villalobos, loc. citat. num. 6. dice, que no se puede hacer. Trae para su sentencia dos razones sumamente dèbiles. Digamos sus palabras: *Porque en el Rezo cada uno dice de por sì el Pater noster, Ave Maria, y Credo, y no basta decir el uno el Pater noster, y el otro el Ave Maria: y no està en*

86 *costumbre essa manera de rezar.* Y comenzando por esta razon postrera, podrè deponer contra ella, como testigo de vista; porque en Madrid, quando estuve en la Corte, se acostumbraba casi en todas las Parroquias juntarse muchas personas devotas la Quaresma, y decir à coros el Rosario de Nuestra Señora. En la Parroquia principal, que es la de Santa Maria, donde està el Santuario de nuestra Señora de la Almudena, unico regalo del glorioso Labrador Isidro, se congregaba una grande suma de Clerigos, en el santo tiempo de la Quaresma, y tres noches cada semana, rezaban à coros el Sacrosanto Rosario, y con grande devocion partian entre sì las Ave Marias de èl. Y en mi Convento moraba un virtuosissimo Religioso llamado Fray Diego de Ledesma, y este introduxo esta santa devocion en la Sacristia, tres noches de la semana: y como aquel Santo Convento es tan atento al aprovechamiento del proximo, aunque tenia en esto grande incommodidad, no quiso que se faltasse à tan cordial devocion. Con esto queda desatado el segundo argumento del Padre Villalobos, y al primero se responde con mayor facilidad; porque no decir alternativamente el Pater noster, y el Ave Maria, no nace de que no pudieran, sino porque como se rezan en secreto, no lo acostumbran rezar à coros.

Lo dicho basta para que quede assentado, que la Corona, ò Rosario, aunque se 87
digan por penitencia, ò por voto, se pueden rezar con compañero. Sic Navarr. ubi supr. cap. 19. & Azor, loco citat. quæst. 10. Y Grafis, sobre lo dicho añade, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 27. que se podràn dividir por denarios, el Rosario, ò la Corona, en horas distintas, como hacemos con las horas Canonicas. Quiero honrar mi Conclusion, y aqueste mi sentir con las palabras de este varon tan docto: *Satisfaciunt verè* (dice aì) *obligati ad horas alternatim Psalmos cum alio cantantes, quòd & Papa Damasus statuit, ut refert Platina in ejus vita, pag. penult. sequitur Palud. in 4. Sentent. dist. 45. quæst. 2. col. 3. Quod extende etiam, ad eos qui præcepto Confessarii, vel aliàs voto, aut juramento sunt obligati dicere Officium Defunctorum, vel Psalterium, aut Coronam, vel Rosarium Virginis Matris, ità Navarr. multis rationibus hanc sententiam probat in cap. 10. de Hor. Canon. à num. 19. usque 36. Satisfaciunt etiam, qui obligati ad dicendum Rosarium, vel Coronam, dicunt per partes, dicendo unum Pater noster, & decem Ave Maria, & posteà aliquo intervallo facto dicunt alium Pater noster, & aliam decadem, & sic de singulis, tùm quia licèt omnes horæ Canonicæ unius diei, licèt sit una oratio, tamen septem, vel octo horis interruptis justè perficitur, ita & Corona, quæ continet sex partes, quarum quælibèt constat uno Pater noster, & decem Ave Maria, poterit dici sex horis distinctis. Tùm quia id præbet occasionem occupandi benè plurimas partes temporis, quæ prætiosissima res est. Tùm quia usu receptum est, quòd Rosarium Virginis Matris, licèt una sit oratio, dicitur tamen per tres partes interruptas, quarum quælibèt continet quinque Pater noster, & quinque decades, ita Navarr. qui supr. num. 93. probat hanc opinionem multis aliis argumentis.*

Aviendo concluìdo, por la parte que 88
toca al Derecho, la materia del compañero, y de los criados del Obispo, de su numero, y de sus trages, de su crianza, y de sus virtudes, pudieramos tratar algo de la providencia que el Obispo ha de tener en saberlos elegir. Pero à personas, que estàn en tan

Digitized by Google

tan alto grado, parecerà desacato darles preceptos, aunque no quiero estrechar tanto mi doctrina, y lo que en estos libros se encierra, que con essa humildad me persuada, que en generales documentos no caben otros muchos. Y en essa conformidad comienzo esta advertencia, con la que tenia David en governar su casa. No tengo mas criados, dice el Santo, que los que son virtuosos. *Ambulans in via immaculata, hic mihi ministrabat.* Pero para consolar à los señores Obispos, que no huvieren tal vez tenido buen acierto en elegir criados, quiero ponerles delante de los ojos à Christo Señor nuestro, formando en su casa el Sacro Colegio Apostolico. Eligiò à Judas entre los doce. No sabia Christo (dice San Ambrosio) quan ruin avia de salirle este domestico? Si sabia, dice el Santo, porque lo sabia todo. Pues por què le escogiò, replica, si avia de salirle tan ingrato, y avia de ser un general escandalo del mundo? Y responde: Porque no os desconsoleis vos mucho, quando huviereis elegido un mal criado; porque no lloreis el beneficio, y lo juzgueis perdido, quando el de vuestra familia os saliere ingrato: *Tuum errasse judicium, periisse beneficium.*

89 Mas porque à los secretos altissimos de los inscrutables juicios de Dios, no puede dàr regla la sabiduria humana, no quiero entablar este consuelo en los Obispos, en casos de misterios; consolèmos los Obispos con casos de Prelados. Mi Padre San Agustin, espejo de discrecion, y assombro de todo humano saber, padeciò en su familia una notable desgracia. Un page, y un Presbytero del Santissimo Prelado, acusò cada qual al otro de un gravissimo delito, y era de porte èl, que es mejor para adivinado, que para dicho; basta saber que era atròz, y de tanta enormidad, que con tener mi Padre San Agustin tan dilatado su corazon, en oyendolos, se pensò morir. Ninguno tenia probanza contra el otro; y siendo la culpa de calidad, que era forzoso que la huviesse cometido uno de los dos, no era possible que supiesse el Obispo qual de ellos era el culpado. Doleos, le dice à su Pueblo, en la Epist. 137. de que es forzoso que lo sea uno: y debe lastimaros, que tragedia tan escandalosa aya acaecido en mi casa: *Qui enim ista non dolent, non est in eis charitas Christi: qui autem etiam de talibus gaudent, abundat in eis malignitas Diaboli. Non quia immemorato Presbytero apparuit aliquid, quod dignum damnatione judicaretur, sed quia duo de domo nostra talem habent causam, ut unus eorum, sine dubio, perditus habeatur, & sit alterius fama apud quosdam mala, apud quosdam dubia, etiamsi non sit maculata conscientia. Dolete ista, quoniam dolenda sunt.* No hizo el Santo demonstracion con alguno de los dos criados. Escandalizòse el Pueblo, sabidor yà del sucesso, con lo que juzgaba afectada remission en su Obispo, y resolviòse à satisfacer el gran Doctor, y escriviò una eloquentissima carta en su descargo al Pueblo, y al Clero. Diceles, que le tenia en Cruz su perplexidad; porque no tenia indicios bastantes para poder descubrir el delinquente, que tenia buen concepto del Presbytero, y no poca sospecha del pagecillo. Dice, que instaba este en que le ordenara, ò le diera reverendas; y que escusandose de lo uno, y de lo otro, por estàr sospechoso de que era autor de dos delitos, alegaba, que pues à èl sin probanza le quitaban el ser Clerigo, no era justo que Bonifacio (assi se llamaba el otro) exerciesse el Orden Sagrado de Presbytero: *Cùm enim ista* (dice el Santo) *me causa diù cruciasset, nec invenirem quomodo unus ex duobus convinceretur, quamvis magis Presbytero credidissem: cogitaveram primo sic ambos Deo relinquere, donec in uno eorum, qui mihi suspectus erat, aliquid existeret, undè non sine justa, & manifesta causa de nostro habitaculo proiiceretur. Sed cum promoveri in Clericatu, sivè illic per me, sivè alibi per litteras meas vehementissimè conaretur, ego autem nullo modò adducere ei homini, de quo tantùm malum existimarem manus ordinationis imponere, aut per commendationem meam alicui fratri meo eum subintroducere, turbulentiùs agere cæpit, ut si ipse in Clericatu non promoveretur, nec Presbyter Bonifacius in suo gradu esse permitteretur.* Dice, que no castigò al Presbytero, porque las causas meramente ocultas, el que por solo juicio suyo executa algun castigo, le quita Dios la vara de la mano; porque à èl solo le incumbe, porque nos lee las almas, castigar faltas ocultas: *Quapropter cum ego noluissem hunc gravissimum dolorem cordis mei vobis præferri in notitiam, ne vos atrociter, & inaniter contristando turbarem, fortassis ideò Deus noluit vos latere, ut nobiscum orationibus incumbatis, ut quod ipse in hac causa novit, nos autem nosse possumus, etiam nobis manifestare dignetur. Nomen autem Presbyteris, propterea non ausus sum de numero Collegarum ejus, vel supprimere, vel delere, ne divinæ potestati sub cujus examine causa adhùc pendet, facere viderer injuriam, si illius judicium meo vellem præjudicio prævenire: quòd in negotiis sæcularibus judices faciunt, quando causæ dubitatio ad majorem potestatem refertur.* Disculpa luego,

que

que un mal criado resida tal vez en la casa de un Obispo. Yo, les dice, tengo grande vigilancia en componer mi familia; pero que importa que yo vele, si al fin soy hombre? *Quamtumlibèt enim vigilet disciplina domus meæ, homo sum: & inter homines vivo.* No quiero preferirme à Noè, y juzgarme mejor Governador de mi familia, que lo fue èl de la suya, siendo tan corta en el Arca; y si alli entre ocho personas huvo una mala, por què he de querer yo, que penseis, que toda mi familia es buena? Abrahan no fue santissimo? Pues Dios le mandò, que à Agar, y à su hijuelo los echasse de su casa. Soy yo por ventura mejor que el Santo Patriarca Isaac? Pues de dos solos hijos que tuvo, fue el uno malissimo. Y de los doce hijos de Jacob, no fue incestuoso Ruben? David no tuvo un Absalòn, que deshonrò à Thamar, y sin mirar en su padre los vinculos de la naturaleza, conspirò contra su Corona? Y à San Pablo faltabanle en su casa guerras? Y por no encarecerlo poco, hà de ser de mejor condicion mi casa, que la casa de Jesu-Christo? Pues ya vemos, que no faltò alli un Discipulo, que sobre robar à su Maestro, le puso en las manos de los Judios. Y para decirlo de una vez todo junto, quereis que mi casa sea mas limpia que el Cielo? Pues alli pecò Lucifer; y de que peque un criado en mi casa, quedais escandalizado vos? Estas son las formales palabras de la discretissima defensa, que hizo mi Padre San Agustin à su eleccion, y à la poca providencia de que le notaban, en la buena eleccion de su familia. Pero como este libro es para doctos, haràles soledad verse sin las palabras del Santo. Digamoslas, aunque con recelo de parecer prolixos. *Nec mihi arrogare, ut domus mea melior sit, quàm Arca Noe, ubi tamen inter octo homines reprobus unus inventus est: aut melior sit quàm domus Abrahæ, ubi dictum est: Eiice Ancillam, & filium ejus: aut melior sit quàm domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est, Jacob dilexi, Esau autem odio habui: aut melior sit quàm domus ipsius Jacob, ubi lectum Patris filius incestavit: aut melior sit quàm domus ipsius David, cujus filius cum sorore concubuit; cujus alter filius contra Patris tàm sanctam mansuetudinem rebellavit: aut melior quàm cohibitatio Pauli Apostoli, qui tamen si inter omnes bonos habitaret, non diceret, quod superiùs commemoravi, foris pugnæ, intus timores: nec diceret, cum de sanctitate, & fide Timothei loqueretur: Neminem habeo, qui germane de vobis solicitus sit. Omnes enim sua quærunt, non quæ sunt Jesu Christi: aut melior quàm cohabitatio ipsius Domini Christi, in qua undecim boni perfidum, & furem Judam toleraverunt: aut melior sit postremo, quàm cœlum, undè Angeli corruerunt.*

90 Pero sin embargo de la verdad de lo referido, y que no podemos los hombres acertarlo todo, es necessario que los Obispos carguen el juicio todo en buscar buenos criados, y buenos compañeros. Yo conozco un Obispo muy desgraciado en esto; porque siendo un Principe muy liberal, y que sabe honrar mucho à los que se valen de èl, tuvo dos compañeros, ninguno de su Religion, ò Habito, y el uno le cortiò con un cuchillo; y el otro morando en unos altos, sobre la camara del Obispo, hizo un agujero para velar sobre sus procedimientos: Y si huviera publicado lo que avia visto, pudiera perdonarsele lo curioso, pero dixo en las plazas lo que ni viò, ni pudo vèr, porque el Obispo procede tan Religioso, que pudiera decir de sí mismo lo que dixo un Cavallero Romano. Era pobre, pero ajustadissimo; hicieronle Consul, y viendose en una casa casi caìda, le dixo un amign suyo: Aora es buena ocasion de edificar, con esta ocupacion tan honrosa podreis reparar la casa. Y respondiòle èl: Antes no es sazon aora, porque soy Consul, y es bien que desde la plaza vean todos como vivo en ella.

91 Es un criado, ò un compañero, si es distraìdo, y vicioso, un deshonor portatil del Obispo. Desdichado del que lo lasta, que son tantos al deshonrarle, quantos fueren los perdidos, de que en su casa se sirve. San Pablo, hablando con Timotheo en el capitulo 3. de su primera carta, le dice, como por menor, las prendas que se deben buscar en un Obispo: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, &c. sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, &c.* Habla de la virtud, que han de tener sus hijos, de la castidad que ha de pretender en ellos, y dice, que han de ser, no castos como quiera, sino posseìdos de toda la castidad: *Filios habentem subditos cum omni castitate.* Como pide tanta excelencia de virtud en ellos, hablando con moderacion de la que quiere en sus padres? Los padres honestos: *Pudicos?* Y los hijos, no solo honestos, sino castissimos: *Cùm omni castitate?* (allà dice S. Chrysostomo en la hom. 10. sobre esta carta.) No dice, que tengan los suyos tan estremada virtud? Pues què mayor indicio de que la tiene èl? Porque los hijos son como unos exemplares, que con lo que son ellos nos dicen las buenas, ò malas costumbres que residen en sus padres: *Oportebat nempè, ut ex vicino, atq; re domestica, virtutis suæ præberet indicia.* Gran-

Digitized by Google

22 Grande ha de ser el cuidado de que sea calificada la gente, que ha de andar en nuestra compañia. Bien lo mostrò Christo Señor nuestro lo que importaba à su honor, que tuviessen los suyos gran virtud. Dice San Lucas en el cap. 6. de su Evangelio, que subiò la Divina Magestad à lo retirado de un monte para orar, y que orò toda la noche: *Exiit in montem orare, & erat pernoctans in oratione Dei*, alli eligiò de los Discipulos doce Apostoles. Hizo primero una tan prolija oracion, no por recelo de que podia errar, que por esto dixo San Marcos: *Et ascendens ad montem, vocavit ad se quos voluit.* Llamò los que quiso, y de ellos escogiò los doce: *Et fecit ut essent duodecim cum illo*: Pero orò, para enseñar à los que han de elegir, como lo han de disponer. Lo que yo hallo aqui de singularidad, es lo que advirtiò San Ambrosio. No se hallarà (dice el Santo) otra vez que orasse el Hijo de Dios en compañia; solo en esta la buscò, y tanta, que hizo un coro de hombres en el monte: *Nec usquam alibi (si non fallor) orasse cum Apostolis reperitur, ubique solus obsecrat.* Y no atreviendose à adivinar el por què, con la humildad de Santo, dice que no alcanza el mysterio: *Dei consilium humana vota non capiunt; nec quisquam inferiorum potest esse particeps Christi.* En el Huerto, aun de los tres se aparta el Redemptor para orar, en la Cruz quiere orar solo. Alli ha de orar por la redempcion de un mundo: para una tan importante oracion no se acompaña; y para elegir, no pudiendo en nada errar, quiere tanta compañia? Digamos, que es de grande importancia, que en los ministros se acierte: que quien orò solo por un mundo, por esso no quiso entonces orar solo.

ARTICULO VI.

Si serà indecencia, que tenga mugeres el Obispo en su familia?

SUMARIO.

1 *Distinguense tres suertes de mugeres en las casas de los Obispos.*

2 *Comienzase à probar (aunque lo contrario se ha de probar despues) que las mugeres de servicio son forzosas en las casas de los Prelados.*

3 *Pruebase esse punto nuevamente con lo que importa à la hacienda una muger cuidadosa.*

4 *Coligese el gran cuidado de las mugeres en materia de temporalidades, con una parabola de la Sagrada Escritura, y con otros lugares de ella.*

5 *Prosiguese esse intento con un grande lugar de Salomon.*

6 *Confirmase lo que importan en las casas de los Obispos estàr mugeres, con lo que necessitan de ellas los pages.*

7 *Comienzase à probar, que no ay inconveniente en que las madres, hermanas, y parientas de los Obispos vivan en sus Palacios.*

8 *Pruebase con el vinculo del parentesco.*

9 *Alegase un sucesso de Isaac, en compañia de Rebecca, con un Rey de Palestina.*

10 *Concertò Abrahàn con su muger, que dixesse que era su hermana. Y purgase de la mentira, con un grande lugar de la Sagrada Escritura.*

11 *Es tan horrible pecado un incesto, que no se persuade à creerlo aun la malicia de un Barbaro.*

12 *En el Derecho Canonico se hace mencion de las Episcopisas, Presbyteras, y Diaconisas.*

13 *Refierense Concilios, que hablan de las Episcopisas.*

14 *Traense los lugares del Derecho, donde se trata de las Presbyteras, y Diaconisas.*

15 *Proponese si podràn vivir en casa del Obispo las mugeres, ò hermanas de sus criados?*

16 *Es cosa justa, decente, y santa, que los Prelados no tengan mugeres en su servicio.*

17 *Distinguese entre mozas, y ancianas, y hacese el mismo juicio de las unas, y las otras.*

18 *Refierense dos sentencias, ò declaraciones de los Cardenales, contra la assistencia de las mugeres en las casas de los Eclesiasticos.*

19 *Un caso refiere San Gregorio contra esse contubernio, en que se vè, que ni la mucha edad libra del peligro de una muger.*

20 *Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de una casa, se lo probibe el Derecho à todos los Eclesiasticos.*

21 *No se puede condenar absolutamente, ni en los Obispos, ni en los otros Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que estè lexos de sospecha, para que le assista, le cure, y cuide de su familia.*

22 *No ay Derecho que probiba las mugeres de esse porte en las casas de los Prelados. Y respondese à los textos del Derecho, que parecen en contrario.*

En

Digitized by Google

23 *En opinion de mi Padre San Aguſtin, ſon menos ſoſpechoſas las viejas, que las Santas. Traenſe unas admirables palabras ſuyas.*

24 *El Santo Concilio de Trento abre à los Eclesiaſticos puerta para que tengan en ſu caſa las que no puedan engendrar ſoſpecha.*

25 *Trataſe del celibato, y hablaſe de ſu principio.*

26 *Es materia eſcrupuloſiſsima, que tengan los Obiſpos criadas mozas, aunque ellos ſean ſantos, y virtuoſas ellas.*

27 *Ponderaſe el peligro con unas admirables palabras de San Geronimo.*

28 *Repruebaſe, que viudas mozas alquilen en ſus caſas quartos, ò apoſentos, en eſpecial à Eclesiaſticos. Y pruebaſe con un inſigne lugar de la Sagrada Eſcritura.*

29 *Confirmaſe lo dicho con otro excelente lugar de San Geronimo: y condenaſe por el juicio de eſte gran Doctor el abuſo de algunos Eclesiaſticos virtuoſos, que no ſaben apartarſe de algunas mugeres, que llaman ſantas.*

30 *Refiereſe la eſtremada cautela con que el Santo Cardenal Belarmino oìa los negocios de las mugeres.*

31 *Reprehendiò el Santo Belarmino con excelente donayre à un Cardenal, que tenia en ſu caſa unos retratos de mugeres deſnudas.*

32 *El Santo Belarmino, ſiendo Cardenal, nunca reſpondiò por eſcrito à alguna muger.*
Refiereſe un caſo particular.

33 *Pruebaſe con autoridad de la Sagrada Eſcritura, que hacia bien el Cardenal.*

34 *Comprruebaſe el peligro de morar los Eclesiaſticos con mugeres, con autoridad de San Cypriano, y con un ſuceſſo prodigioſo de San Franciſco Xavier.*

35 *Tener en ſu caſa un Obiſpo criados, ò Miniſtros caſados, no ſolo es peligro, pero deſatino.*

36 *Pruebaſe con una injuſtiſsima calumnia contra Don Fray Pedro de Carranza, Obiſpo del Rio de la Plata. Y diviſaſe en eſſa materia, què almas ay en las Indias.*

37 *Trataſe curioſamente de la ethymologia de eſta palabra* Mulier. *Y mueveuſe letras Divinas, y humanas.*

38 *Coligeſe la indecencia de aver criadas en las caſas de los Obiſpos, con aquella Mozuela, que engañado el vulgo, llama Moza de Pilatos.*

39 *Coronaſe todo lo alegado contra eſſa habitacion de mugeres de peligro en las caſas de los Prelados, con un caſo prodigioſo entre San Iſidoro, Arzobiſpo de Sevilla, y una virtuoſiſsima Infanta de Eſpaña.*

40 *No ſe puede condenar en un Obiſpo tener à ſu madre conſigo en ſu Palacio.*

41 *Ponderaſe lo que los hombres deben à ſus padres, y explicaſe el* Honora patrem tuum *del quarto Mandamiento del Decalogo.*

42 *Confirmaſe con letras humanas. Traeſe para eſſe punto el caſo rariſsimo en la piedad de aquellos dos hermanos Paciceos, de quien muchos dicen, que los Pachecos deſciendan.*

43 *Cierraſe eſſe punto con coſas harto exquiſitas, ſacadas de las buenas letras.*

44 *No ſe le prohibe al Obiſpo tener à ſus hermanas en caſa.*

45 *Pruebaſe con dos Arzobiſpos de Lima, muy Religioſo el uno, y Santiſsimo el otro.*

46 *Sobrinas en las caſas de los Obiſpos, ſon de grande embarazo.*

47 *No mira el Obiſpo por ſu decoro, ni ayuda à que le guarden reſpeto, ſi dà lugar à la murmuracion. Pruebaſe con dos lugares de la Sagrada Eſcritura.*

48 *Es coſa decentiſsima, y digna de alabanza, que los Obiſpos no tengan conſigo, por ſantas que ſean, ſobrinas, ni hermanas.*

49 *Mi Padre San Aguſtin fue eſtremado en la cautela de tener conſigo ſus hermanas.*

50 *Los parientes de los Obiſpos no ſe les llegan por amor, ſino por ſu interès.*

51 *Grande exemplar los amigos, y deudos de Job, que le dexaron en ſu infelicidad, y reſtituido en ella, no ſabian apartarſe de èl.*

52 *Los hueſpedes, que ſalen infieles al hoſpedage, ſon cruelisſimos.*
Pagò mal Jephte el agaſſajo de recien venido: y abomina ſu ingratitud San Ambroſio.

53 *El ſeñor Don Toribio Alfonſo Mogrovejo, Arzobiſpo de Lima, fue Santiſsimo Prelado. Dicenſe algunas de ſus virtudes raras.*

54 *El ſeñor Don Bernardino Ladron de Guevara, Oydor del Nuevo Reyno, pondera grandemente lo que deſdice de los Superiores, conſumir con los ſuyos los premios de todos.*

55 *Fue el Santo Patriarca Joſeph un admirable exemplar, de quien todo Governador debe aprender la forma de repartir, no gaſtando los bienes publicos en ſolo ſus parientes, y criados.*

Digitized by Google

COmo una familia es forzoso que tenga, para ser cabal, quien ocupe todos los ministerios necessarios; y como las mugeres son tan entendidas en el buen rè-

gi-

gimen de una casa, dudase, y con razon, si podràn los señores Obispos tenerlas en sus Palacios?

N. 1. Para proceder con claridad en esta materia, hemos de distinguir tres generos de mugeres en la casa de un Prelado: unas conocidamente criadas, y que presiden à las despensas, y à las cocinas, à la ropa blanca, al asseo de ella, y de la cama, y à curar al Obispo, quando estuviere enfermo: otras, que son madres, hermanas, sobrinas, ò parientas, en grados, que de èl se desvian mas: otras, hermanas, ò mugeres de sus criados. Y de cada genero de estos de por sì, se ha de mover tambien la dificultad.

2 En quanto à las mugeres de servicio, parece que no se les pueden quitar à los Prelados. Lo primero, porque de essa facultad son los hombres notoriamente ignorantes, y parece compassion dexar un Obispo en su poder en tiempo de enfermedad, quando tiene por sì la divina aprobacion: *Ubi non est mulier, ingemiscit infirmus*; y su falta, no solo es para sentir en la comida, sino tambien en las unturas, y en la aplicacion de otras medicinas.

3 La casa del Obispo sin el cuidado de una muger, serìa un perpetuo saquèo, porque los esclavos, inclinados al robo, no teniendo una sobreestante tal, se verà en la hacienda una total ruina, y destruicion, que con lo guardoso de una muger, ningun hombre podria competir. Esta codiciosa diligencia, que en esse sexo se halla, nos la significo bien claro la Escritura. Introduce Christo Señor nuestro una muger, ansiosissima, diligente, y sumamente afligida, de que se le perdiò una dragma: *Everrit domum* (dice el Texto sagrado) y *evertit* se suele vèr en otra translacion, y juntandolas, querràn decir, que trassegò la casa, que la bolviò lo de abaxo arriba en busca de su dragma. Y solìa yo dudar, quando trataba de ser Predicador, por què puso Christo Señor nuestro esta Parabola en persona de una muger? Y respondiame à mì mismo con grande facilidad. Porque tan grandes ansias por la pèrdida de cosa tan poca, diligencias tan exquisitas para hallar una moneda tan baxa, donde podrian caber mejor, que en el cuidado, y

4 codicia que se vè en una muger? Y en essa misma Parabola introduce à una muger amasando: *Abscondit mulier in farina satis tribus*. Que echò la levadura en tres almudes (llamèmos essas medidas assi) de la harina: y fue darnos à entender, que poner la masa en manos de un negro, ù de un criado, fuera una grande monstruosidad. Y Abrahan, quando combidò à los Angeles, que iban à castigar à Sodoma, èl fue por el cordero à la majada, y à Sàra encomendò las torticas, que avian de ponerse à la mesa: que à disponerlo de otro modo, fuera trocar neciamente los oficios. Salomòn 5
en el 31. de los Proverbios nos pinta dos buenos casados: y refiriendo sus virtudes, y sus ocupaciones, dice del marido, que era todo honra, todo autoridad, su exercicio irse al Senado à decidir los pleytos: *Nobilis in portis vir ejus, quando sederit cum senatoribus terræ*. Y ella en què se entretenia, quando estaba èl en la Audiencia? No lo callò la Escritura: *Quæsivit lanam, & linum; & operata est consilio manuum suarum. Manum suam misit ad fortia: & digiti ejus apprehenderunt fusum*. Esta es su ocupacion, hilar, y coser. Como passaràn en 6
casa del Obispo media docena de pages, sin una muger, que los cosa, y los remiende? Y siendo forzoso, que aya negras en la cocina, han de ir los criados à governarlas? Quien sino una muger podrà entenderlas? Con esto queda bastantemente apretado aqueste punto. Vamos al segundo genero de mugeres, que aviendo hablado en favor de la assistencia de las tres suertes, dirèmos nuestro parecer en algunas Conclusiones.

Madres, hermanas, y parientas, parece 7
que no es inconveniente que las tengan los Obispos en sus casas. Lo primero, porque un tan apretado vinculo desviarà todo escandalo, y no ay animo tan atrozmente arrojado, que pueda poner lengua en esso. Sobrevino una grande hambre en aquella 8
Region donde residia Isaac; y viendo, que no podia sustentarse en ella, tratò de trasladarse à la Ciudad de Gerara, Corte de Abimelec, que era Rey de Palestina. Residiò algun tiempo en ella; y temiendo, 9
que por la hermosura de Rebeca le matassen aquellos Barbaros, à titulo de quitar de en medio aquel estorvo, que pudiera hacerles un marido honrado, concertò con ella, que dixesse, que era su hermana; y dixo la verdad (dicen todos los Expositores) porque era prima suya, y las primas llamanse hermanas. Hermanos de Christo Señor nuestro llama à sus primos el Sagrado Evangelio à cado passo: y decir Isaac un grado del parentesco, callando el otro, no era mentir; porque quando Dios embiò à Samuel à que ungiesse al Santo mozo David, le respondiò el Profeta: Y si Saùl me mata? Y dixole Dios: Quando 10
llegues al Pueblo, di que vàs à hacerme un

un sacrificio: *Ad sacrificandum Domino veni*; y no avia Dios de inducirle à que mintiera. Mandabale tambien, que sacrificàra: y como decir verdad, y callar verdad, no es mentir, con ocultarle una parte deslumbrò à Saùl. Limpio, pues, de la mentira Isaac (prosigamos lo que sucediò) decianle los Cortesanos, quien es aquesta dama? Y respondia èl: Es una hermana mia: *Qui cum interrogaretur* (dice en el 26. del Genesis la Escritura) *à viris loci illius super uxore sua, respondit: soror mea est: Timuerat enim confiteri, quòd sibi esset conjuncta conjugio, reputans, ne fortè interficerent eum, propter illius pulchritudinem.*
11 Estaba un dia el Patriarca mas cerca de su muger, que sufria la hermandad. Celabalos cuidadosamente el Rey (què le movia à este cuidado, qualquiera podrà entenderlo) y viò por una ventana el entretenimiento que los dos tenian: *Prospiciens Abimelech, Rex Palæstinorum, per fenestram, vidit eum jocantem cum Rebecca uxore sua.* Mandòle llamar el Rey, y dixole con grande enojo: Por què me has mentido? No me dixiste, que Rebeca es hermana tuya? *Cur mentitus es, eam sororem tuam esse?* Ya no me podràs negar, que es tu muger: *Perspicuum est, quòd uxor tua sit.* Rey barbaro, de donde lo has sabido? De la gresca en que los hallò. Pues no pudiera descuidarse con ella, aunque fuera hermana suya? O grande enormidad de un incesto! No quiso presumirlo aun un Pagano. Pues si un Pagano no pudo presumirlo de un hombre, à su parecer, ordinario, como podrà sospecharse de un Obispo? Luego no ay inconveniente, que tenga hermanas, ò parientas en su casa? Y no siendo de estorvo por el lado del exemplo, què estorvo pueden hacer por otro lado?

12 Otro argumento, que embuelve grande erudicion, y gran noticia de la antiguedad, podriamos formar aqui. Las letras Canonicas no estàn llenas de las Episcopissas? Quien ha ignorado que hable de Diaconissas el Derecho? Pues essas no eran mugeres, que cohabitaban con los Obispos, y con los Diaconos? Pues de què hacemos melindre, que tenga el Obispo en su casa una hermana, ò parienta suya? En
13 el Concil. Turonense II. sub Joanne III. cap. 13. se habla asi: *Episcopum Episcopam non habentem nulla sequatur turba mulierum.* Y en el cap. 12. de esse mismo Concilio consta claro, que se trata en una, y otra parte de la muger del Obispo, porque en esse cap. 12. se le significa la gran limpieza con que ha de vivir con ella de las puertas adentro de su casa. Y en este cap. 13. se dà à entender con claridad, que si el Obispo tiene Obispa, puede tener otras mugeres con ella, debe de ser para que la assistan, y sirvan.

De las Presbyteras, mugeres de los Sacerdotes, hace mencion San Gregorio en el cap. 11. del 4. lib. de sus Dialogos, hablando de la Presbytera muger de Ursino, un Presbytero muy santo. Y el Concilio ya citado habla de la Presbytera, y de la Diaconissa en el Canon 20. por estas palabras: *Si inventus fuerit Presbyter cùm sua Presbytera, aut Diaconus cum sua Diaconissa, aut Subdiaconus cum sua Subdiaconissa annum integrum, excommunicatus habeatur.* Y el Concilio Altisiodorense Canon 21. manda, que duerman en camas distintas el Presbytero, y la Presbytera. San Basilio, Epistol. ad Paregorium Presbyterum, hace mencion de las Presbyteras. De otra forma de Presbyteras, y Diaconissas hablarèmos despues, quando le dèmos à este argumento su solucion. 14

El tercer genero de mugeres, que parece pueden residir en las Casas de los Obispos, incluye las que lo son de los criados: y podria juzgarse, que no ay en estas algun inconveniente, porque serìa crueldad, que un Mayordomo, ò un Notario tuviesse muger, y por solo escrupulo, sin fundamento grave, estorvasse un Prelado el uso del matrimonio. Respondamos aora à todas las dificultades, con algunas Conclusiones. 15

CONCLUSION PRIMERA. Cosa es justa, decente, y santa, que los Prelados no tengan mugeres en su servicio: y esto se ha de entender en qualquiera edad; porque si son muy viejas, no sirven de nada, y si mozas engendraràn sospecha. Preguntaronle à un Philosofo: Qual serìa la perfecta edad en que debia casarse un hombre? Y respondiò: Quando mozo es temprano; y muy tarde quando viejo: con que desviò totalmente el matrimonio. Esso mejor se aplica à las criadas. Y porque nadie se assegure, con que son viejas, vea un Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, à quien incumben las dudas de los Obispos, à 15. de Febrero de 1619. años, que trae Agustin Barbosa de Jure Ecclesiastic. univers. lib. 1. de Vita, & honestat. Clericor. cap. 40. num. 39. En èl parece, que el Obispo de Senogalia mandò à Jacobo, santissimo Presbytero, ya anciano, porque, como alegaba èl, tenia sesenta años de edad, que echasse una criada, que tenia ya quarenta. Suplicò à la Sacra Congre- 16 17 18

gregacion el Presbytero de este decreto; y respondiò la dicha Sacra Congregacion, que no avia lugar, y que sin embargo de lo alegado, obedeciesse à su Obispo. Lo mismo determinò contra un Presbytero, cuyo nombre era Juan Baptista Rebelo, siendo èl de sesenta y quatro años de edad, y la criada de sesenta y seis. Sic censuit una Ferrarien. die 7. Junii, anni 1619. & refert utramque declarationem Aug. Barbos. de Jure Eccles. Univ. lib. 1. cap. 4. de Vita, & Honest. Cleric. n. 39. quem paulò ante citavimus pro prima declaratione. Què mas se puede decir de la poca seguridad de la vejèz? San Gregorio Magno en el lib. 4. de sus
19 Dialogos, capit. 4. nos refiere un caso muy sabido, pero tambien muy à proposito.

Son tan dulces las palabras del grande Papa Gregorio, que dichas en su latin, han de darle al caso novedad, y por esso lo quiero referir en èl. Trata del Santo Sacerdote Ursino; escrive un gran prodigio suyo, dice que lo supo del Abad Stephano, y comienza assi: *Ajebat enim, quòd illic Presbyter quidam commissam sibi cum magno timore Domini regebat Ecclesiam. Qui ex tempore ordinationis acceptæ Presbyteram suam, ut sororem diligens, sed quasi hostem cavens, ad se propiùs accedere numquam sinebat, eamque sibimet propinquare nulla occasione permittens, ab ea sibi communionem funditùs familiaritatis absciderat. Habent quippè Sancti viri hoc proprium: nam ut semper ab illicitis longè sint, à se plerumque etiam licita abscindunt. Undè idem vir, ne unquam per eam incurreret culpam, sibi etiam per ipsam ministrari recusabat necessaria. Hic ergo Venerabilis Presbyter, cùm longam vitæ implesset ætatem, anno quadragessimo ordinationis suæ inardescente graviter febre correptus, ad extrema deductus est, sed cùm eum Presbytera sua conspiceret, solutis jam membris, quasi in morte distentum, si quod adhuc ei vitale spiramen inesset, naribus ejus apposita curavit aure dignoscere. Quod ille sentiens, cui tenuissimus inerat flatus, quantulo adnisu valuit, ut loqui potuisset, infervescente spiritu, collegit vocem, atque erupit dicens: Recede à me, mulier, adhùc igniculus vivit, paleam tolle. Illa igitur recedente, crescente virtute corporis, cum magna cœpit lætitia clamare, dicens: Benè veniant Domini mei, Benè veniant Domini mei. Quid ad tantillum servum vestrum estis dignati convenire? Venio, venio: Gratias ago, cùmque hoc iterata crebrò voce repeteret, quibus hoc diceret, noti sui, qui illum circumsteterant, requirebant. Quibus ille admirando respondit dicens: Numquid hic convenisse Sanctos Apostolos non videtis? Beatos Petrum, & Paulum, primos Apostolorum non aspicitis? Ad quos iterùm conversus dicebat: Ecce venio, ecce venio. Atque inter hæc verba animam reddidit.* Tanto honran como esto los Apostoles à los Eclesiasticos, que huyen de comunicar mugeres.

CONCLUSION II. Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de sus casas, es prohibido à los Eclesiasticos expressamente en Derecho, capit. Interdixit, 32. dist. cap. Ut Clericorum, de Vit. & Hon. Clericor. & per tot. de Cohabit. Cleric. & Mulier. Y los Doctores todos suelen conspirar contra esta forma de cohabitacion, Navarr. in Manual. cap. 25. num. 109. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 17. ex num. 1. Avend. lib. 2. Prætor. cap. 29. n. 9. Crespet. in Summ. Cathol. Fidei, verb. Clericus, §. Clericis mulieris contubernium, & verb. Mulier, in princ. Bellet. Disquisit. Cleric. §. 25. Carol. de Grasis de Effect. Cleric. effect. 26. Joan. Bapt. Finus de Reg. Jur. homil. 22. vers. Adde. Y este Doctor dice muchas cosas de curiosidad. Campan. in Divers. Juris Canon. rubr. 4. n. 45. Aceved. lib. 1. num. 78. tit. 19. lib. 8. Novæ Recopil. Barbos. loc. cit. n. 38. & sequentib. usque ad 45. 20

CONCLUSION III. No se puede condenar en el Obispo, ni en los demàs Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que estè lexos de sospecha, para que le assista, le cure, y cuide de su familia; y en esso no ay culpa, ni venial, ni Derecho que lo prohiba: porque todos los alegados en la Conclusion segunda, solo hablan de las mugeres, que por su edad, ò por su proceder pueden lastimar la opinion. Y las que aquel capitulo Interdixit, que citamos, llama *Subintroductas*, grandes Doctores dicen, que se han de entender de las de esse porte. Assi explica el Doctor Barbosa essa palabra en el numer. 40. *Certiùs est hoc genus mulierum malæ suspitionis fuisse, non quòd tunc essent concubinæ, aut meretrices, sed quòd in puellari ætate à viris in cohabitationem tanquàm sorores admittebantur, ex earumque consortio nihil non mali timeri poterat. Undè meritò Concilium Nicænum consortium talium mulierum Clericis interdixit, ut probant Covarrub. de Sponsalibus, part. 2. cap. 8. §. 4. numer. 5. latè Vazquez de Ordine, disput. 247. cap. 4. numer. 42. cum seqq. licèt Arch. in cap. Nullus, 32. distin. Existimet subintroductam mulierem esse, quæ respectu alicujus domestici officii domi cohabitat. Anast. Germ. lib. 2. Animadversionum, cap. 5. Affirmat introductitiam mulierem esse, quæ li-* 21 22

bidinis causa intùs retinetur, hoc est, quæ non in luce, & oculis civium, sed intùs in domo habetur, juxta illud Ciceron. ad Atticum: Jam verò, ò Dii boni, rem perditam etiam noctes, certarum mulierum, atque adolescentularum nobilium, introductionum, nullis Judicibus pro mercede cumulo fuerunt.

23 Y en opinion de mi Padre San Agustin, menos sospechosas son las viejas, que las Santas. Habla el gran Doctor de su Santa madre Monica. Dice, que la tenia en su casa, y que moraba con èl, y con sus Discipulos, quando aun no era Obispo de Hippona, y como disculpando esta asistencia, significò su disculpa con estas breves palabras. Estaba mi madre Monica entre nosotros, y tenia de muger solo la vestidura: *Mulieris habitu*. En sus procedimientos, y fé era un perfecto varon: *Virili fide*. Y no levantò mal rumor, porque era de mucha edad: *Anili securitate*. O què bien se prueba nuestra Conclusion! No la asseguraba su santidad, sino su vejèz. Dice, que no estaba tan segura por santa, como por vieja: *Anili securitate*.

24 Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Reformat. cap. 24. quando hablò con tanta severidad de aquesta cohabitacion, dexò la puerta abierta para aquellas que no pueden ser sospechosas: *Ut igitur* (dice) *ad eam, quam decet continentiam, ac vitæ integritatem Ministri Ecclesiæ revocentur, populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vita honestiores cognoverit, prohibet Sancta Synodus, quibuscumque Clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum illis ullam consuetudinem habere audeant, alioquin pœnis à Sacris Canonibus vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur*. Notense aquellas palabras *aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio*, como dando à entender, que no carga alli aquella prohibicion, que parece tan general: y de essas solo habla el Santo Concilio Niceno, ut probat latè Vazquez de Ordin. disp. 247. cap. 4. num. 42. cum seq. Covarr. de Sponsal. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 5. & alii.

25 El Doctor Barbosa en el lugar citado, num. 41. quiere probar esta sentencia con la prohibicion que tenian los Sacerdotes de la Ley antigua, de comunicar con sus mugeres quando hacian semana. Pruebalo con muchos lugares, y Doctores; pero nada de esso hace al proposito, porque no tratamos del Celibato tan santamente introducido, y por el Papa Calixto comenzado, aprobado despues por Syricio, por Inocencio I. y despues canonizado por todos los Vicarios de Christo. Vid. Niceph. Histor. Eccles. lib. 8. cap. 19. & lib. 12. cap. 34. & text. in cap. Proposuisti, 82. dist.

CONCLUSION IV. Cosa es indecente, y escrupulosa, tener los Obispos en su familia criadas mozas (aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas). Esta Conclusion puede probar el grande peligro en que se ponen. Amonestaba San Geronimo à un Clerigo, que se tenia por modesto, que no viviesse con una moza de buena cara, por el mucho peligro que se puede temer de este comercio. Respondiòle èl, que era de animos valientes resistir peligros grandes. Y replicòle el eloquentissimo Doctor: *Meliùs est perire non posse, quàm juxta periculum non periisse*. Què dà menos susto, no peligrar, ò no podèr probar la fuerza del peligro? Quantas viudas mozas alquilan à Clerigos los quartos de su casa? Quiero que vean estas lo que la Sagrada Escritura las autoriza. A Raab llama Ramera la Divina Historia: *Raab meretrix*, y del Hebreo se traslada *Hospitatrix*; y à la verdad, todos dicen que era Mesonera, muger que daba à los huespedes posada. Y dixolo el Espiritu Santo todo en una palabra sola, porque la muger, que no siendo muy vieja, alquila aposentos de su casa, si no lo fuere, parecerà Ramera. 26 27 28

29 Quexabase mucho el mismo San Geronimo de unos Santicos, que nunca se desvian de Santas, y las llaman Madres, morando con ellas, y dice el Santo: *Præter ficta matrum nomina, omnia esse matrimonii*; porque perdiendo la verguenza, poco à poco se trasladan estas Santas de madres à mugeres: *Paulatimque pudore superato, ficta Matrum nomina erumpere in licentiam maritalem*.

30 El Santo Cardenal Belarmino era recatadissimo en esta materia. Digamos de ella con las mismas palabras del que escriviò su Vida, que fue el Padre Diego Ramirez, de la Compañia de Jesus. Estàn en el cap. 8. de su libro, y son assi: *En todo el tiempo, que fue Cardenal en Roma, y Arzobispo de Capua, jamàs quiso que en su casa huviesse muger alguna, ni que posasse un solo dia; y à un Sacerdote grave, y de edad madura, que le pidiò consejo, ò licencia, para tener en su servicio una buena muger de casi sesenta años de edad, no se la negò, mas juntamente le dixo, que si fuera èl, no la tuviera en su casa: el qual consejo quiso antes seguir el buen Sacerdote, que admitir la licencia que se le daba, haciendo su quenta, que si un hombre tan santo,*

Digitized by Google

to, y tan viejo, como el Cardenal, no quisiera tener tal criada en su casa, como se avia de atrever èl à tenerla en la suya? Demàs de esto usaba otra cautela, que San Agustin guardaba, y la encomendaba mucho à sus Religiosos, y no menos se encarga à los nuestros: y era, que quando le era forzoso oìr, ò hablar à alguna muger, no lo hacia sino en lugar patente, y aviendo testigos delante, que por lo menos pudiessen vèr lo que se hacia, quando no fuesse conveniente, que oyessen lo que se trataba: y en esto no era menos cuidadoso, y remirado en su ultima vejèz.

31 *Entrando una vèz à visitar à un Cardenal, viò, sin querer, en la antecamara no sè què pinturas desnudas, que le dieron harta pena: Determinòse de avisarlo al dueño, y hizolo con harta gracia. Acabò su visita, y à la despedida le dixo, que mirasse su Señorìa Illustrissima, que estaban en su antecamara unos pobres desnudos; que tenian grande necessidad, que los vistiessen, y abrigassen. Entendiò el Cardenal el lenguage, y luego mandò, que cubriessen aquellas pinturas, ya que por estàr pintadas en la misma pared, no se podian quitar, venerando las palabras de Belarmino, y edificandose de su modestia, y honestidad.*

32 No puede passarse en silencio una cosa de admiracion de este Santo Cardenal. No respondia por escrito jamàs à carta de muger. Escriviòle una señora de la Ciudad de Cesena en un caso de importancia. Hallòse con gran confusion, y mandò à su Secretario, que escriviesse al Governador de la Ciudad, para que le diesse de palabra la respuesta èl. Gran leccion nos diò en esta materia San Juan. Escriviò una carta à cierta señora llamada Electa, y comienza el
33 Santo Virgen assi: *Senior Electa Domina.* Este era como sobreescrito: El mas viejo à la señora Electa. Pues por què retira el titulo de Apostol, que es la inscripcion ordinaria con que sus cartas se honran? Pero ya lo entiendo. Quiso enseñar à los Obispos sus successores, que es menester ser muy viejos para tratar con mugeres.

34 Este negocio es de tan grande peligro, que el Santo Martyr, è illustre Doctor Cypriano escriviò de èl un libro entero, intitulado: De Singularitate Clericorum: y dice en el principio, què para sacarle tuvo revelacion del Cielo. Y porque de unas breves razones politicas, no passèmos à largas historias, remito al lector al bendito Padre Juan Sebastian, que llamaron Apostol del Perù, hijo verdadero de San Ignacio, y heredero de su espiritu, que supo arrojarse en una laguna helada por una deshonestidad agena, y hermano de S. Francisco Xavier, que peleando en sueños con una tentacion, le rebentò sangre por las narices, y por los oìdos, mostrando en una tan valiente pelea con una deshonestidad soñada, como la resistiria, si cara à cara huviesse de pelear con ella. Este Religiosissimo Padre escriviò la instruccion de Sacerdotes, prefiriendole el P. Molina, honra de España, y gloria de la Cartuxa, no en la erudicion; sino en la anterioridad. Gastò gran parte de su libro en el punto de que tratamos. Vease el §. 2. de su 2. lib. desde el 10. peligro, pag. 362.

CONCLUSION V. Tener un Obispo en su casa ministros casados, pages con mugeres, no solo es peligroso, pero desatino. Ponese la conciencia en condicion, y desdorase la autoridad. Esta doctrina queda bastantemente probada en las Conclusiones de arriba, y la he querido poner de por sì, aunque estaba inclusa en las demàs, por poner un exemplar, que vì. 35
Era Obispo en Buenos-Ayres, ò Rio de la Plata, el señor Don Fray Pedro de Carranza, Religioso Carmelita, grandissimo Predicador, y de conocida virtud, y celebre en la de la castidad. Tuvo ciertos encuentros con un Governador, y el un Secretario, que queria bien. Este tenia una 36
hija de quatro años de edad: traiansela al Obispo tal vez, desquitaba un rato de los muchos enfados, què acarrean grandes ocupaciones, con oìrle sus donayres. Sentòla en sus faldas un dia: vieronle unos malintencionados jugando con la muchacha; y muy en forma escrivieron à España, que avian visto con sus ojos una muger en las faldas del Obispo. Y mintieron, aun en lo de muger: porque si supieran, no buenas letras, sino Latin, llegàran à entender, què essa palabra no puede caber en la infancia de una niña: *Mulier enim à mollicie dicta.* 37
Sic passim Scriptores. Ulpian. in l. Alioquin, ff. de Contrahend. emptione. Bien diò à entender aquesta propriedad en la palabra *Muger. Quod* (dice) *si ego me Virginem emere putarem, cùm esset mulier, emptio valebit.* Y Tulio, padre de la Romana eloquencia, bien entendiò essa palabra, cuyas palabras refiriò Quintiliano, lib. 6. cap. 4. y el Lexicon antiguo, de quien aprendieron todos, los refiere à entrambos. *Cicero* (assi lo dice en la letra M. en la palabra *Mulier*) *objurgantibus, quòd sexagenarius Popiliam Virginem dixisset. Cras mulier erit, inquit.* Oy virgen, y mañana muger. Y quando esta palabra se diga de una doncella, es ampliandola, porquè con estrechez no la ha de poder significar: y fue ne-

Digitized by Google

necessario, que diesse mucho de sì, para llamar muger à la Virgen Madre de Dios: *Mulier ecce filius tuus*, la dixo el Redemptor en la Cruz, y *quid mihi, & tibi est mulier?* en las bodas de Canà de Galilea. Y de esse exemplar tan antiguo pudo aprenderlo el Jurisconsulto Ulpiano in leg. Quæritur, ff. de Ædilitio edicto: *Mulierem* (dice) *ita arctam, ut mulier fieri non possit, sanam non videri constat*. Veanse sobre essa palabra, que le dixo su Hijo à nuestra Señora, los Doctores expositivos, que comentan Evangelios.

38 Y para acabar de probar la verdad irrefragable de esta quinta Conclusion, es menester advertir una cosa harto singular. Oygo à todo el mundo llamar Mozuela de Pilatos, la bachillera, que ocasionò la negacion de San Pedro: y es de Fè, que era criada del Pontifice Cayfas. Consta tan claro de la misma contextura de la Sagrada Historia, que seria simplicidad detenernos en la prueba. Aqui tiene su lugar mi duda. Si era esta moza criada del Obispo, por què la llaman todos criada de Pilatos? Pero ya lo entiendo. Vè la Iglesia, que los que saben, saben la verdad del caso, y dissimula con el ignorante vulgo, porque no puede declararse todo. Y añado yo, que esta tolerancia en esta ignorancia del Pueblo, viene à ceder en grande honor de el Orden Episcopal: porque ha de ser la casa de un Prelado tan estraña para una muger, que es menor inconveniente que piense el vulgo, que era criada de Pilatos, que no que se persuada, que es negocio hacedero, que se sirvan de criadas los Obispos. Y desdichado de aquel Pontifice, de cuya casa tiene una muger la llave!

39 Para coronar lo dicho en este punto, y passar mas allà de todo encarecimiento, he de referir un caso prodigioso. Refierelo el Religiosissimo Padre Francisco Aguado, de la Compañia de Jesus, en su Sabio Christiano, cuya censura me cometiò el Supremo Consejo de Castilla. Era devotissima de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, la Infanta Doña Sancha, y tenia su Palacio en ella. Hizo una tribuna, ò mandò abrir una claraboya en su misma camara, que caia sobre la santa sepultura, donde estaba depositado el cuerpo del Santo Obispo. Passaba las noches enteras en oracion, y de dia apenas se apartaba de èl: y estando una noche la santa señora en su oracion devota, y tan repetida, saliò una voz terrible de la urna: Dexame, (le dixo à la Infanta) por què te llegas tanto à los huessos de un Obispo? Huì la comunicacion de mugeres quando vivia en el mundo, y verte tan cerca de mi, me atormentàra en el Cielo, si con los eternos gozos pudieran compadecerse tormentos. Retirate de mi tumba, que pues conozco tus virtudes, desde lexos oirè tus oraciones.

CONCLUSION VI. No se puede condenar en un Obispo tener à su madre consigo en su Palacio. Esta Conclusion se prueba, lo primero, porque no ay Derecho que lo prohiba, ni tan estrecha ley de toda cohabitacion, que no tenga latitud en que quepa el Derecho Natural. Los padres nos dieron el sèr, y es precepto divino, y el primero de la segunda Tabla, darles honor: *Honora patrem tuum, & matrem tuam*; y del Hebreo leen otros: *Onerare*, Cargatelos. Y serìa afrenta de un Obispo, que en un Gentil celèbre el mundo essa piedad, y no pueda decirla de èl. Echòse al ombro Eneas essa dulce carga, sin temor de la hoguera, y ha de echar un Prelado sus padres de su casa? La palabra *Honora* no significa un acatamiento desnudo, induce obligacion de alimentarlos. Serà frasse clara en quien supiere Escritura: *Honora Deum de tua substantia*, quiere decir: Tu ofrenda sea tuya, que Dios no se agrada quando le dàn de la hacienda agena: y por esta parte clama mucho la naturaleza. 40 41

42 Celebra mucho Valerio Maximo en el lib. 5. cap. 4. §. Ignoscite, la piedad de aquella hija, que à sus pechos sustentò à su padre, y lastimados los Jueces le otorgaron la vida: *Putaret aliquis hoc contra rerum naturam factum; nisi diligere parentes prima naturæ lex esset.*

Caso raro, (y traelo el mismo en el mismo lugar, §. Vos quoque) de aquellos dos hermanos Españoles, que se vendieron à los Paciecos, ò Pachecos, porque se diessen en muriendo ellos, doce mil reales à sus padres, viejos, y necessitados: y ellos se arrojaron à quitar la vida à Pasto, ò Epasto, Tyrano, ò Regulo, que avia hecho matar al padre de los Pachecos. Y dice de ellos Valerio: *Iisdem enim manibus Paciæcis ultionem, Epasto pœnam, genitoribus alimenta, vobis gloriosa facta peperistis.* De los Pachecos, vease el Commento, ò Annotaciones de Estefano Pigio.

43 Lo que los hijos deben al grande amor de sus padres, y quan ruinmente les correspondieron algunos, se halla en dos sucessos espantosos, que nos dixo Valerio Maximo. Torancio, en tiempo de las proscripciones de los Triunviros, condenado su padre, no parecia: Llamò los Verdugos, y

y dixoles donde lo avian de hallar. Dieron con èl, y el desdichado, mas cuidadoso del hijo, que de su trabajo, preguntò, si estaba seguro, y dixole uno de los Ministros: *Ab illo, quem tantoperè diligis, demonstratum, nostro ministerio, filii judicio occideris.* Matòlo luego, y dice Valerio Maximo (cuyas son estas palabras, en el lib. 9. cap. 11. de Improbè dict. & fact. §. Hanc.) *Collapsus itaque est infelix, auctore cædis, quàm ipsa cæde miserior.* L. Villio, yendo su padre à negociarle el Oficio de Pretor, supo de èl, què estaba en la lista de los Proscriptos, y que se iba à esconder, y tuvo el hijo tanta crueldad, que le descubriò, y à sus ojos le degollaron; y dice Valerio de èl en esse mismo lugar, §. Cujus fati: *Bis parricida, consilio priùs, iterùm spectaculo.*

44 CONCLUSION VII. No se le prohibe al Obispo tener à sus hermanas en su casa.
45 Esta Conclusion se prueba con lo que probamos la que precediò, que no ay Derecho en contrario, y dexa el caso fuera de todo escrupulo, vèr que lo practicaron assi Santissimos Prelados. El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo que fue de Lima, cuya vida, y milagros lo han hecho tan cèlebre en el mundo, que si no huviera tomado el negocio con tanta tibieza el Perù, estuviera canonizado ya: Tuvo en su casa toda la vida à las señoras Doña Grimanesa Mogrovejo, y Doña Mariana de Quiñones, su sobrina esta, y aquella hermana suya. Y el señor Don Bartholomè Lobo Guerrero, que le succediò en essa Iglesia, à la señora Doña Jacobina, casada con D. Enrique del Castrillo, de la Orden de Santiago. El señor Madriz, electo de Lima, y Obispo de Badajòz, tuvo siempre en su casa una hermana suya, con tres hijos, Prebendados de la misma Iglesia, que acomodò el Obispo en su turno, ò alternativa.
46 Sobrinas, y otras parientas en la casa del Obispo, son de embarazo: y està el mundo tal, que puede peligrar la reputacion aì. Podrà tenerlas, siendo casadas, y esso mientras no se murmura. Y si el Obispo es mozo, es esse un inconveniente gravissimo.
47 A su Discipulo le diò S. Pablo un admirable consejo: *Nemo adolescentiam tuam spernat.* Nadie desprecie tu mocedad, ni se atreva à tu juventud. Parece que el gran Maestro trocò las manos: y pues no està en la del Obispo, que le reverencie un Pueblo, al Pueblo, y no à èl se lo avia de decir. Quien puede enmendar la sabiduria de Dios? Hablò San Pablo lleno del Espiritu Divino. Sabia que la raiz del respeto està en el proceder del Prelado: y assi le dice, que si quiere que le tengan respeto, no viva como mozo, porque se suplen las canas con la limpieza en la vida: y el Juez que no vive con limpieza, èl es el que desprecia su vara. Dixolo S. Judas en el cap. 8. de su Carta: *Corpus maculant, dominationem autem spernunt.*

CONCLUSION VIII. Es cosa decentissima, y digna de alabanza, que los Obispos no tengan consigo, por santas que sean, sobrinas, ni hermanas. 48
Esta Conclusion tiene su prueba en quantos textos, y Doctores quedan referidos, que abominaron el contubernio, ò cohabitacion de mugeres con Eclesiasticos, que aunque es verdad, que las de este porte tienen su excepcion alli: al fin es indulgencia, y dispensacion. Pruebase lo segundo con lo que 49
celebran las Historias de Santos Prelados, que siguieron este camino. Mi Padre San Agustin fue en este caso tan escrupuloso, que dice de èl S. Posidio, y lo trasladò el Breviario: *Fœminarum, & in eis, sororis, & fratris filiæ contubernium, familiaritatemque vitavit.* Acusabanle sus discipulos, y sus amigos de sobradamente severo: alegabanle la impossibilidad del escandalo, y que en el alma mas distraida, y arrojada, no podia caber sospecha, quando en las hermanas, y en las sobrinas, aunque estèn dentro de casa, pone un muro al mas desalmado la misma naturaleza; y refiere su historia, que respondia: Es verdad, que mis hermanas son hermanas mias, pero no lo son las que vienen à visitarlas: *Quippè qui diceret, & si propinquæ mulieres suspectæ non essent, tamen quæ ad eas ventitarent, per se suspicionem efficerent.*

Muchos inconvenientes pudieran apuntarse del tener hermanas los señores Obis- 50
pos en sus Palacios. Muy ordinario es, si 51
bien no es general, buscar los parientes, no à los Obispos, sino à sus dineros. Dixolo muy bien mi Padre San Agustin: *Cognati mei veniebant ad me Episcopum.* Y advertilo en Job, varon en ambas fortunas singular: en la adversa le desampararon todos: tres amigos fueron, no à verle, sino à atenacearle. No ay para que hacer padron de sus injurias, su libro està lleno de ellas. Basta saber, que arrepentidos de lo hecho, les perdonò Dios su pecado, solo à instancia del enfermo: pero, ni perdonados por èl, lo quisieron acompañar: Bolvieronse à sus casas, y dexaronle en su miseria: Sacòle de ella Dios despues à grande prosperidad, y no le dexaban de dia, ni de noche los amigos, ni los parientes. Acaba de decir el Espiritu Santo en el capitulo 42. de su libro:

Et

Digitized by Google

Et addidit Deus omnia quacumque erant Job duplicia. Y añade luego: *Venerunt autem ad eum omnes fratres sui, & universæ sorores suæ, & cuncti qui noverant eum priùs*. A què vinieron todos? A comerle un lado al rico. No lo digo yo, sino el Sagrado Texto: *Et comederunt cum eo panem in domo ejus*. No los llevò la voluntad, sino el interès.

52 O! pues si no dà el Prelado à los suyos tanto, como se avian ellos prometido, como se les encarna un grande aborrecimiento! y entonces costearà èl con su honra, el averlos recibido en casa: Y es el dolor postrero recibir un pariente en vuestra casa à la parte de hacienda, y mesa; y porque no juzga ya vinculado en provecho suyo el sagrado patrimonio de San Pedro, se haga vuestro enemigo, quebrando al hospedage sus fueros; que en cierta forma, es mas apretado vinculo, el que induce la hospitalidad, que el que hace el parentesco. Esto tiene su probanza en un tragico sucesso, que refiere la Escritura. Hallòse Jepthe (dice la Sagrada Historia en el cap. 11. del libro de los Jueces) en un grande aprieto, dando la batalla à sus enemigos. Hizo un imprudente voto, si le sacaba Dios de aquel conflicto. Que le sacrificaria la primera cosa viviente de su casa, en que pusiesse los ojos, bolviendo vencedor à ella: *Quicumque fuerit egressus de foribus domus meæ, mihique occurrerit reverenti cum pace à filiis Ammon, eum holocaustum offeram Domino*. Y en el verso 24. dice el Sagrado Texto, que saliò una hija virgen, que tenia, con un coro de doncellas à celebrar la entrada de su padre en casa, y festejar su victoria: *Revertente autem Jepthe in Maspha domum suam, occurrit ei unigenita filia sua, cum tympanis, & choris*. Iba ella con su mascarilla; y en dandose à conocer al padre, exclamò èl: *Heu me filia mea! Decepisti me, & ipsa decepta es*. Cumpliò neciamente lo que neciamente avia prometido; y con grande espanto de la tierra, sacrificò su hija. San Ambrosio en la primera Apologia de David, cap. 4. encareciendo (como es justo) esta crueldad de Jepthe, no echò mano para avisarle de que era hija, y sola, ni de que la avia engendrado, sino de la alegria, y agassajo con que le avia recibido: *Jepthe victor ab hoste remeavit, sed vexilla referens triumphalia, suo victus est Sacramento, ut pietatem occurrentis filiæ, parricidio remunerandum putaret*. Tanto debe sentirse la mala correspondencia à un hospedage!

53 No es menor inconveniente cargar la casa de parientes, faltando el agasajo de los pobres; y pobres, y parientes son dos cosas incompatibles. El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de Lima, de gloriosa memoria, de cuya santidad la hicimos poco hà, era tan grande Limosnero, que en no hallando dinero à mano para socorrer al pobre que le pedia, no estaban seguras las colgaduras de su casa, ni los ornamentos de su persona, dabalo todo: y viendo que tal vez avia faltado, apelaba à un candelero, y de los dos que le ponian, daba siempre el uno. Sus deudos (no serìa por codicia, sino porque la limosna fuesse ordenada) como cuidaban de sus rentas, juzgando que avia excesso en dàr à los pobres, llamaban sus limosnas prodigalidades. Resolvieronse, por essa causa, de ponerle una luz sola: llegò un pobre estando rezando Maytines, tomò el Santo Obispo la vela en la mano, y diòle el candelero. Huvo de bolver la hoja para proseguir su Rezo, y hallòse embarazado. Entrò un page à su aposento, y dixole: Buelveme esta hoja, que no puedo, porque tengo con las dos manos el Breviario, y la vela. A tanto grado de sinceridad sabe subir la virtud, à quien con ella se abraza bien. Tenia dos excelentes mulas de carroza, avialas limpiado un mozo del Cavallerizo, estaban solas en el patio de su casa, al tiempo que un pobre le pidiò limosna, y dixole: Llevaos essas dos mulas; y añadiò, baxando la voz: Apriessa, apriessa, mirad no os vea mi hermana. Echaron despues las mulas menos, y alborotòse el Palacio con el hurto. Callaba el Obispo, hasta que el pobre pudiesse ponerse en cobro; y quando juzgò, que estaba seguro, revelò el secreto. Hizose gran diligencia en buscarle. Hallaronle à pocos passos, y rescataron las mulas por cien pesos. Tener un Obispo parientes principales en su casa, y no fiarles la superintendencia, es dudar de sus virtudes; y, darsela, es poner tutores apretados à los pobres. El señor Don Bernardino de Prado Beltràn de Guevara, Oydor del Nuevo 54
Reyno, en aquel su Panegyrico, que puede competir con el que hizo Plinio à Trajano, trae à este proposito una grande alabanza, que hizo Cornelio Tacito al grande Governador Agricola, y cifrase toda, en que no diò à los suyos mano en negocios del govierno. *A se, suisque orsus primum domum suam coercuit, quod plerisque non minùs arduum est, quàm Provinciam regere: nihil per libertos, servosque publicæ rei*. Y trae al margen un raro hecho del Papa Benedicto, que echò de Roma quantos parientes tenia. Y, aludiendo à esto, solia el prudente Ponti-

fi-

ſice repetir aquellas palabras del Profeta Rey. *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero.*

55 No ſe encamina lo dicho à hacer à los ſeñores Obiſpos afectadamente eſcaſos con ſus deudos, ſino à perſuadirles, que no ſe lo dèn todo; porque de lo que les deben dàr, hablarèmos deſpues. Fue el Santo Patriarca Joſeph, para eſta moderacion, un admirable exemplar. En el 47. del Geneſis ſe dice de èl, que governando à Egypto, como Lugar-Teniente de Faraòn, proveìa à ſus hermanos de lo que avian meneſter: y los Setenta Interpretes nos lo refieren aſsi: *Et triticum metiebatur Joſeph patri ſuo, & fratribus.* Que ſe le medìa? Pues eſſo es grandeza? No sè yo ſi eſſo es liberalidad; pero sè que es virtud. Es tiempo de hambre? Son los pobres muchos? Pues dè el Obiſpo à los parientes por peſo. No es mucha la renta? Pues dèles por taſſa: *Triticum*

56 *metiebatur.* Fue à viſitar à Santo Thomàs de Villanueva un tio ſuyo; penſando bolver rico à ſu tierra con lo que le avia de dàr el Santo Patriarca. Recibiòle èl con mucho amor: hoſpedòle en ſu Palacio, y quando le pareciò, que era tiempo de bolverſe, juzgando que tanto tardaba en enriquecerſe, quanto tardaba en deſpedirſe; ſignificòle al ſobrino, que hacia falta à ſu familia, y pidiòle ſu bendicion, y licencia; y quando debia de aver prevenido un gran bolſillo, en que llevar el oro, llamò el Santo Obiſpo à ſu Limoſnero, y dixole: Dadle dos buenos bueyes à mi tio. El afrentado de vèr lo que ſe avia prometido, y de la cortedad con que ſu ſobrino ſe avia portado, dixole ſu ſentimiento. Y reſpondiòle el Santo: Tio, à mi no me hicieron Obiſpo para hacer à mis parientes Cavalleros: para un labrador honrado no es mala dadiva dos bueyes, en eſpecial quitandolos de los pobres: Vos teneis buena labranza, cinquenta ducados cueſta eſſa yunta, contentaos con ella, y eſtad ſeguro, que no ſon mias las rentas de mi Igleſia. Reſpondiò como Santo, y como cuerdo; porque ſi los deudos le quitan al Obiſpo algo de la limoſna,

57 les quitan una iluſtre partida: que el Sacerdote es Mayordomo de Dios, y no ha de eſcuſar la hoſpitalidad, aunque arrieſgue el vivir. Oygamos à San Ambroſio: *Intravit David in domum Achimelech Sacerdotis, ſed nec periculò mortis propoſito, hoſpitem recuſat, nec declinat exulem Sanctus animus Sacerdotis, tanta hoſpitalis eſt gratia, ut li-*

58 *benter in nos aliena pericula transferamus.* Y deudos codicioſos con animo de hacerſe ricos, poco ayudaràn al Prelado. Pretenderàn, ſi impele la avaricia, que tuerza la vara, porque no puede ſer juſticiero, ſi es codicioſo. Habla de los Scytas Juſtino en el libro ſegundo, y entre otras virtudes de eſſa gente, dice, que deſeſtiman la plata, y oro: *Aurum, & argentum perinde aſpernantur, ac reliqui mortales appetant:* Y de aì dice, que les nace ſer buenos Jueces: *Hæc continentia illis morum quoque juſtitiam dedit, nihil alienum concupiſcentibus; quippè divitiarum cupido eſt, ubi, & uſus.* Que donde ay coſtumbre ſantamente introducida, que la hacienda no valga, quien darà ſu honra por la hacienda?

Y la codicia es hydropesìa del alma; San 59
Ambroſio lib. de Nabuthe, cap. 2. *Inflammatur lucro avaritia, non reſtringitur. Quaſi gradus quoſdam cupiditas habet: quo plures aſcenderit, eò ad altiora feſtinat, undè ſit gravior ruina lapſuro.* Por codicioſo ſe hizo un Rey mendigo. Trae en eſſe cap. San Ambroſio aquellas palabras del 21. del 3. lib. de los Reyes, con que Acab pidiò ſu viña à Naboth. *Da mihi vineam tuam*, y gloſſalas aſsi: *Da mihi, inquit. Quæ alia vox egentis eſt? Quæ vox alia ſtipem publicè poſtulantis, niſi: Da mihi? Hoc eſt, Da mihi, quia egeo. Da mihi, quia aliud vivendi ſubſidium habere non poſſum.*

Y porque lo digamos todo: Es inconve- 60
niente pequeño un comercio forzoſo entre las criadas de la hermana, y los pages del Obiſpo? O, que ſon viles! Eſſas ſon las 61
peores. Dixolo San Geronimo, con la eloquencia que ſuele, eſcriviendo à una ſeñora de lo que avia de velar ſobre ſu familia, teniendo en ella hijos, y criadas. Eſſas (dice el Santo) ſon las que yo temo; perſonas de porte, que juzgan que ſe ennoblecen con ſer ruines. Y una eſclava co- 62
mo ſe ha de reſiſtir à ſu ſeñor? Eſſe es el grado poſtrero de la facilidad: *Quia quo vilior eſt conditio, eo facilior eſt ruina.* Es milagro, ſi ſe reſiſten al poder, y à la deshoneſtidad del ſeñor. En la rota, que diò Manlio Conſul, en el monte Olimpo à los Gallo-Griegos, forzò un Centurion una cautiva. Llegò el tiempo del reſcate. Traxeron ſus deudos el dinero; y eſtandolo contando, mandò en ſu lengua à los ſuyos, que la mataſſen. Hicieronlo aſsi. Cortòla la cabeza, preſentòſela à ſu marido, y refiriòle el ſuceſſo todo. Y dice de ella Val. lib. 6. cap. 1. de Pudicitia, §. Vehementiùs: *Hujus fœminæ quid aliud quis, quàm corpus in hoſtium poteſtatem veniſſe dicat? Nam neque animus vinci, nec pudicitia capi potuit.* Continencia rara! valor ſingular! mucho mas grande del que ſe pudo fingir en las flacas

fuer-

Digitized by Google

fuerzas de una muger, no solo en esclavitud, sino aun en honra, poder, y libertad!

63 No parezca que à los Obispos los estrecho mucho; porque son Ciudad sobre lo alto, y estàn à vista del mundo: y una lengua, y una pluma, no perdonan una Mitra, pues no saben guardar el debido decoro à las Thiaras. Pues què si lo que se dice, se dice con agudeza! Querràlo perdonar la historia? La Pontifical no quiso dexar unos versos, por agudos, que salieron contra un Papa: Y aunque dixo su nombre el Autor, yo lo callo, por su dignidad. Los versos quise poner por la grande destreza en el herir; leìdos como las demàs Escrituras, son grandes alabanzas; y trocado el orden de las palabras, y comenzando por las postreras, son una infame satyra:

Laus tua, non fraus, virtus, non copia rerum,
Scandere te fecit. Hoc decus eximium.
Conditio tua sit stabilis, ne tempore parvo
Vivere te faciat hic Deus Omnipotens.

Aora solo nos resta satisfacer à las dificultades, que se oponen à nuestras Conclusiones. Y como dividimos al principio las mugeres en tres classes, y para probar su assistencia en los Palacios de los Obispos, por todas tres suertes huvo razones, responderèmos por sì à cada parcialidad.

Por parte de las criadas de servicio se alegaba la utilidad del Prelado, y la grande soledad, quando se les quiebra la salud; y presupuesto, que no hemos negado, que le son licitas, quando son bastantemente ancianas, y sin alguna sospecha, respondamos, que quando el Obispo aun evitare estas, harà una mortificacion muy santa, y procederà conforme à su dignidad, pues le

64 obliga à ser Maestro de perfeccion. Dè su salud, y consagrele esse desconsuelo à Dios. El señor D. Fr. Agustin Antolinez, Frayle Agustino, que de Cathedratico de Prima de Salamanca passò por la Mitra de Ciudad-Rodrigo, à ser Arzobispo de Santiago, estando agonizando de sed en su ultima enfermedad, le dixo al Medico, que le curaba, que pues infaliblemente moria, le dexasse morir sin una tan insuperable afliccion, como no beber. Dispensò el Medico, y pusieronle un hermoso bernegal en las manos: alegròse la naturaleza, enjuta, seca, y exhausta; pero el bendito Prelado, levantando al Cielo los ojos, le dixo à Dios con una rara humildad; Señor, Fray Agustin Antolinez os ha buelto quanto de vuestra liberalidad ha recibido, y no tiene que daros en esta hora postrera, sino solo este jarro de agua: Suplicoos, que lo recibais, en memoria de aquella sed, que tanto os congojò en la Cruz. Imiten los Obispos la santa accion de este tan grande Prelado; y quando en sus enfermedades echen menos el regalo, y la cura de las mugeres, levanten los ojos al Cielo, y consagrenle à Dios este desamparo.

El segundo argumento alega el buen cobro de la hacienda, los robos que se estorvan à las esclavas, aviendo una muger que las entienda: Y yo soy tan ruin, que llego à sospechar, que añadiendose à la familia una muger, se añade contra las temporalidades un enemigo mas. Oì al señor Marquès de Montesclaros, Virrey que fue del Perù, que avia un loco en Sevilla, y que su locura tenia un notable tema: Persuadir, que era èl la Santissima Trinidad. Era Assistente el Marquès; y viendo al loco hecho pedazos, le dixo: Si eres tu la Trinidad, como estàs tan roto? Y respondiòle: Essò es, Señor, porque somos tres al romper. Facil es la aplicacion. 65

Añadia el argumento los ministerios mugeriles, para que los hombres son inhabiles, cocinar, amassar, y otros. A esto se responde, que en las cocinas del Rey, y de los señores no presiden mugeres. Yo me criè en un Convento de docientos Frayles, y todas las oficinas las governaban hombres; y quando un Obispo en las Indias tenga, para estas cosas, dos, ò tres negras casadas, suplirà la falta que ay en estas partes de hombres que quieran aplicarse à essos ministerios de mugeres.

La segunda suerte de mugeres, incluye parientas, hermanas, y madre. Y comenzando por las del lugar postrero, que son, hermanas, y madres, yà se les concedan las dos ultimas Conclusiones. Pero quando el Obispo las sustentasse, y sirviesse en casa aparte, imitaria à San Agustin, y escusaria la conversacion de las mugeres, que las han de visitar, que para los Prelados debe ser grande exemplar. El Padre Fray Luis de los Angeles, en aquel eruditissimo libro que intitulò de Vita, & laud. August. lib. 6. cap. 2. refiere una revelacion hecha de Nuestra Señora à la bendita Santa Brigida; y està en el cap. 3. lib. 3. de las Revelaciones aprobadissimas de esta Santa. Dice, que le rogò un Obispo devoto suyo que le preguntasse à la Virgen gloriosissima como seria perfecto Prelado? Y respondiòle: 66

Dile

Dile que tenga por exemplar à Aguſtino. Bien podrà un Obiſpo tener ſus hermanas en ſu caſa ſin faltar à la virtud; pero no tenerlas, ſerà parecerſe à San Aguſtin, y llegarſe mas à la perfeccion.

El argumento que ſigue al paſſado, es de las Obiſpas, y Obiſpiſſas, de que hablan los Doctores, y el Derecho; y quando no huviera otro inconveniente para eſcuſar el Obiſpo una hermana, ò una parienta en ſu caſa, que retirarle al vulgo un penſamiento tan eſcandaloſo, como juzgar, que ay oy Obiſpas en el mundo, y que Inglaterra pegò eſſe contagio à Eſpaña, era muy juſto, que evitaſſen los Prelados un tan achacoſo comercio. Pero para que eſte punto quede baſtantemente entendido, ſerà forzoſo que tratemos de las Obiſpas, Presbyteras, y Diaconiſſas, y de cada una de las tres en ſu diſtinto lugar.

67 De las Diaconiſſas ay repetida mencion en los Derechos en los Doctores, cap. Diaconiſſam. 27. quæſt. 1. ubi mentio fit Concilii Calcedonen. cap. 5. agentis de Diaconiſſ. Clemens I. lib. 6. Conſtitut. cap. 15. & 17. & lib. 2. cap. 15. & capit. 55. aliàs 61. & lib. 3. capit. 15. & capit. 32. Concil. Nicæn. I. cap. 74. Concil. Cartagin. IV. ſub Anaſtaſio, cap. 22. Concil. Romanum, ſub Gregor. I. Concil. Aurelian. II. Can. 17. DD. Baſilius Poncius Legionenſis Auguſtinianus, in Salmaticenſi Academia Sacræ Theologiæ quondam primarius Profeſſor de Impediment. matrimon. cap. 10. Galganet. de Jur. pub. lib. 3. tit. 51. de Diaconiſsis. Sebaſt. Cæſ. in releċt. de Eccl. Hyerarch. part. 2. diſp. 9. §. 3. Baron. Annal. Eccleſ. tom. 1. anno 34. num. 288. Julius Lavorius de Laurino, Protonotar. Apoſt. in præclaro illo variar. lucubratio. tom. 1. tit. 4. cap. 24. num. 25. pag. mihi 496. Auguſt. Barboſ. omnis litteraturæ emporium, de Jure Eccleſ. univerſ. lib. 1. cap. 36. à num. 1. uſque ad 13.

Eſtas Diaconiſſas eran las mugeres de que ſe avian apartado ſus maridos para llegar al Orden de Diaconos, por conſentimiento comun, haciendo ellas voto de caſtidad, y viviendo en continencia, aunque fueſſe de las puertas adentro de una caſa. Sic Lavorius, tit. 4. de Election. Can. cap. 24. num. 25.

68 Otras Diaconiſſas huvo inſtituidas antiguamente en la Igleſia, con cierta forma de ceremonias, y eran unas viudas caſtas, de que trata Baronio en el año 34. de ſus Annales, num. 288. y eſtas tenian algunos miniſterios en la Igleſia; tenian las llaves del Templo, y abrian la puerta por donde las mugeres entraban; y aunque en ellas no lo era, es eſſe uno de los quatro Ordenes menores, que à los Clerigos llama, Janitores el Derecho. Y de eſtas hablò San Ignacio Martyr, quando dixo en la Epiſt. 12. *Saluto ſacrorum veſtibulorum Diaconiſſas.*

69 Y que no fueſſe eſſe ſolo en la Igleſia el oficio de las Diaconiſſas, coligeſe ex S. Epiphan. lib. 3. Controv. hæreſ. tom. 2. hæreſi 79. contra Colliridiarios, donde hablando de ellas, dice: *Et miniſtrarum quidem, Diaconiſſarum appellatarum, ordo eſt in Eccleſia, ſed non ad ſacrificandum, neque ut quidquam aggredi permittantur, verùm reverentiæ gratia muliebris generis, aut propter horam balnei, aut viſitationis, affectionis, aut laboris. Et quando nudatum fuerit corpus mulieris, ut ne à viris ſacrificantibus conſpiciatur, ſed à miniſtrante muliere, cui præcipitur à Sacerdote, ut curam gerat ad tempus indigentis mulieris in tempore denudationis corporis ipſius, ita ut ordo bonæ diſciplinæ, & Eccleſiaſticæ bonæ conſtitutionis valdè ſcientificè munitus ſit in menſura regulæ. Quapropter, neque permittit divina Scriptura mulieri, ut in Eccleſia loquatur, neque ut viro dominetur. Et multa poſſunt de hoc dici. Obſervandum eſt autem, quòd Diaconiſsis ſolùm indiguit Eccleſiaſticus Ordo, viduaſque eas nominavit, ut ex his adhùc ſeniores aniculas, nuſquam autem Presbyteridas, aut ſacrificulas conſtituit.*

70 Y Clemente I. en el 3. lib. de las Conſtituciones Apoſtolicas, cap. 15. trata de ſus ocupaciones aſsi: *Accidit aliquando cùm in aliquorum domos Diaconum ad mulieres mittere non poteſt, propter infideles; mitte igitur mulierem Diaconiſſam, propter improborum cogitationes. Nam ad multos uſus muliere Diaconiſſa indigemus; ac primum cùm illuminantur mulieres, Diaconus ungit frontem ipſarum oleo ſancto, deindè Diaconiſſa eas abſtergit, non enim eſt neceſſe mulieres aſpicia viris, ſed ſolùm manus impoſitione, caput illius unget Epiſcopus, quemadmodùm Sacerdotes, & Reges, antiquo tempore ungebantur, non quòd qui nunc baptizantur Sacerdotes ordinentur, ſed quòd à Chriſto Chriſtiani dicuntur.* Et lib. 3. cap. 19. *Ac mulier quidem mulieres curet; utrique obeant munus nuntiandi, peregrinandi, miniſtrandi, ſerviendi, ſicut de Domino ajebat Iſaias.* Et lib. 8. cap. 32. *Diaconiſſa non benedicit, ſed nec aliud ex his, quæ faciunt Presbyteri, exercet ipſa, ſed tantùm portas cuſtodit, miniſtrat Presbyteris, quando baptizantur mulieres, propter honeſtatem.* Y el Concilio I. Niceno, cap. 74. dice: *Et hujuſmodi Diaconiſſæ ad hoc ſolùm paratæ ſint, ut fœminas in Baptiſmo ſuſcipiant.* De ſuerte, que de eſto, y de lo re-

Digitized by Google

ferido; se colige claro, que estas mugeres se elegian, y se instituyò esse ministerio Religioso para muchas acciones, que se avian de exercitar con muger. Y es muy necessario, que yà que en este libro no nos hemos de encontrar otra vez con este punto, quede bastantemente averiguado. Y para su noticia exacta, allanemos un mal
71 passo, que verèmos en este camino. El Concilio Calcedon. act. 5. y el Vormacien. cap. 74. señalan la edad de aquestas Diaconissas; y quieren que no se elijan para estos ministerios menos que de quarenta años. El Concilio Niceno ya citado, cap. 74. quiere que las Diaconissas tengan sesenta. Y para que este encuentro quede deshecho, es necessario saber, que las Diaconissas, unas eran mozas, y otras eran viejas. Doncellas unas, y viudas otras; y estas postreras no vigamas. Coligese del cap. 7. del lib. 16. de las Constituciones del ya citado Clemente: *Diaconissa verò eligatur virgo pudica: si autem non fuerit virgo, sit saltem vidua, quæ uni nupserit.* Y en essa conformidad, los quarenta años se ponen para las doncellas, porque de menor edad serian sospechosas; y los sesenta para las viudas, por la recomendacion de sus tocas. Ay Doctor que dà otra causa que ajuste mas; que à las viudas, como experimentadas en los deleytes de carne, era necessario escogerlas de mas edad, porque se probasse con terminos mas dilatados su virtud.

72 Estas Diaconissas eran personas Religiosas, aunque lo niega Baronio, justamente reprehendido de Julio Lavorio, y de Augustin Barbosa, donde los dexo citados, y el uno, y el otro lo pudieron sacar del gran Fray Basilio Ponce de Leon, donde le citè. Quien quisiere vèr un singular duelo entre Basilio, y Baronio, vaya al lugar referido, que como este caso no toca de lleno à mi instituto, quiero omitirlo.

73 Pero no puedo dexar de advertir, que alucinados algunos con algunas palabras de los Santos, y de los Concilios, juzgaron que era orden en la Iglesia el que se le daba à la Diaconissa; y esto es fabula, porque las mugeres son incapaces de qualesquiera ordenes: y es claro, que essa incapacidad
74 es de Derecho Divino. Text. in cap. Innova, de Pœnitent. & remiss. S. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 37. artic. 1. Victor. relect. 2. de Potestat. Eccles. quæst. 2. num. 3. Soto in 4. dist. 25. quæst. 1. artic. 2. conclus. 1. Angles in Florib. Theolog. quæst. de Clavibus, art. 1. difficult. 5. Maiol. de Irregul. lib. 1. cap. 28. Henriq. in Summ. lib. 1. capit. 21. §. 2. litt. N. & lib. 6. cap. 2. §. 3. & lib. 10. cap. 16. §. 1. litt. A. Campan. dict. rubr. 11. cap. 2. à princip. Lavor. dict. cap. 24. num. 34. No eran estas mugeres ordenadas, sino benditas, que tambien se bendicen las Abadesas. Tertulian. lib. de Exhortat. ad castitat. cap. ult. num. 72. dice, que se ordenaban con bendicion, y ceremonias. Y este gran Doctor no se avia de persuadir, que se podia 75
ordenar una muger. Unas bendiciones les echaban, y unas oraciones se decian, con que se declaraban mugeres pias, y Religiosas, no meramente legas, porque no son legas las Monjas, ni en essa forma de significado puede llamarse lego el Frayle lego.

La forma con que estas Diaconissas se 76
bendecian, se halla en el cap. 26. del lib. 8. de las Constituciones Apostolicas, y son estas las palabras de ella: *Ego Bartholomæus, constituo, ò Episcope, imponens ei manus præsentibus Presbyteris, Diaconis, & Diaconissis, & dices: Deus Æterne, Pater Domini nostri Jesu Christi, qui viri, & mulieris auctores, qui Mariam, Deboram, Annam, & Holdam Spiritu Sancto implevisti, qui non duxisti indignum, ut Filius tuus Unigenitus ex muliere nasceretur, qui in tabernaculo testimonii, & in templo custodes fœminas januis tuis preesse fecisti, ipse etiam nunc respice hanc ancillam electam ad ministerium; & da ei Spiritum Sanctum, & mundam effice ab omni iniquitate carnis, ut opus sibi impositum dignè perficiat, ad laudem, & gloriam Christi tui.*

Este uso de Diaconissas se fue resfriando poco à poco, y al fin las quitaron por 77
ocasiones que dieron. Hallase de esto testimonio en dos Concilios. En el Arausicano I. cap. 26. se dice assi: *Diaconissæ omnimodè non ordinandæ. Si quæ jam sunt, benedictioni, quæ populo intenditur, capita submittant.* De- 78
bia de ser preeminencia suya, no inclinar à la bendicion del Pueblo la cabeza, como dando à entender de sì, que residian en estado superior. Y el Concilio Aurelianense II. celebrado en tiempo del Papa Sylverio, tambien llegò à mandarlo en el capit. 18. *Placuit, ut nulli postmodùm fœmina Diaconalis benedictio pro conditione hujus fragilitatis credatur.* Y aunque es verdad, que muchos años despues de estos Concilios, se hallan muchas memorias de estas Diaconissas, como se vè en el libro, que se intitula: *Ordo Romanus*, hemos de pensar, ò que de una vez no pudieron quitarse de raiz, y que por algunos respetos, en algunas Iglesias se bendixeron algunas; ò que las que vieremos despues de aquellos tiempos en algunos libros, son mugeres de Diaconos, que se

ſe pudieron ordenar, haciendo voto de continencia, de conſentimiento comun.

79 Mas breve hemos de hallarnos deſembarazados de las Presbyteras, que fueron el principal motivo de quanto avemos hablado.
80 Huvo quien quiſo confundir eſte nombre con el de las Diaconiſas, y hacer de unas, y otras un miſmo eſtado en la Igleſia. Contra quos optimè Phocius in ſuo Nomocanone, titul.1.cap.37. y en eſſa conformidad quiſieron que fueſſe igual el exercicio. Otros quiſieron, que ſignificasſen en la Igleſia diſtinto miniſterio, y alucinaronſe unos, y otros con algunos textos no bien entendidos, y ſinieſtramente
81 interpretados. San Athanaſio ad Virgines, declarando eſſa palabra Griega, y averiguando ſu etymologia, dice, que es lo miſmo *Presbytera*, que *Senior fœmina*. Et ex Conc. Lœodiceno, Can. 11. *Senior vidua*
82 *interpretatur*. No huvo en la Igleſia oficio particular en cabeza de muger, que ſe llamaſſe *Presbytera*, ni ay porque pueda moleſtarnos, lo que nos dice Eneas Sylvio. Eſte gran Doctor, que fue Papa deſpues, dice en el cap.6. de la Hiſtoria de Bohemia, que tuvo el Rey Boleslao una hermana llamada Milida, y que ſobre ſer doncella, y hermoſiſsima, tuvo tantas letras, que aviendo edificado un Monaſterio con nombre de San Jorge eſta gran ſeñora, con licencia del Pontifice, en la Ciudad de Praga, añade Eneas: *Ibique Sacerdos conſecrata eſt*; y quiſo decir, que la hizo Abadeſa, y la velò, y bendixo, como ſe acoſtumbraba: y en muchas partes oy ſe acoſtumbra.

83 Gran cantera ſe ha deſcubierto, para ſolo reſponder al argumento de las Epiſcopiſas, ò Epiſcopas; y preſuponiendo para eſte punto todo lo que queda aſſentado, no huvo en la Igleſia muger alguna, que por miniſterio, ocupacion, ò oficio, la llamaſſen Epiſcopiſa.
84 Eran eſtas, como ſe ha viſto en los Autores, las mugeres, de cuyo comercio, y trato, por comun conſentimiento, y voto, ſe apartaban los maridos que elegian en Prelados. De eſſas hablan los Concilios, ſolas eſſas reconocen los Derechos, los Doctores ſolo confieſſan aqueſſa forma de Obiſpas, todo lo demàs es fabula. Viden. Uvaldenſ. de Sacram. lib. 2. titul.7. cap.58. num. 70. Paul. Layman, in Theolog. Moral. lib.5.tract.9.cap.11. n. 7. Vazq. in 3.part. tom.3. diſp.245. cap. 3. num. 49. Mich. de Medin. lib.4. de Continent.controv.6. cap.7. Sebaſt. Cæſ. de Eccleſ.Hyerarch. part.2.diſp.9. §.3.num.7. in fin. Campan. Barboſ. Jul. Lavor. & alii citati, con que queda enervado el argumento. Y aunque ſe pudiera torcer la clavija 85
con el exemplar de Obiſpos Santos, à quien ſe les permitia tener en caſa una muger, con quien, in facie Eccleſiæ, fueron caſados, y de quien tuvieron hijos, donde era mas facil el tropiezo, y mas imminente el peligro, y que nada de eſſo concurre en que un Obiſpo tenga una hermana para ſu conſuelo: Reſpondo, que ſi aquellos Obiſpos fueron Santos, no fueron Santos por eſſo: y que aviendo en ellos tanto que imitar, les ſigamos en aquella parte de ſu vida, que es buena ſin controverſia. Y como quiera que el mundo ſe và deteriorando cada dia, y ſe và refinando la malicia, es neceſſario deſviarle al vulgo qualquiera ocaſion de eſcandalo.

Eſte punto podrà parecer, que ſe ha ſeguido con mas aprieto del que es neceſſario; pero quien puſiere en conſideracion 86
lo que eſtiman los Pueblos en ſu Superior la caſtidad, ſe llegarà à perſuadir, que en cargar la mano en materias de ſu recato, eſtamos haciendo las cauſas de los ſeñores Obiſpos, que aunque es verdad, que qualquiera culpa contra la limpieza, no tiene nueva deformidad, ni circunſtancia, por mera razon de la Dignidad; por razon del eſcandalo, qualquiera falta de pureza en èl, ſeria gran delito: Y que eſſa no ſea circunſtancia, ſe colige de evidentes principios del Derecho; porque el celibato, de Derecho Divino, no es anexo al Obiſpado, ſino de Derecho Ecleſiaſtico poſitivo, no por el Orden Epiſcopal, ſino porque preſupone el Sacerdocio. Sic Palacius 4. diſtin. 16.diſp.3. col.14. poſt primam concluſion. verſ.Undè non ſat erit. Petrus Ledeſma de Matrimonio, quæſt.53. art.3. Enriquez lib. 5. de Pœnitent. cap.5. n. 6. Comment. litt. G. in fine. Y añade en conformidad de ſu 87
ſentencia, que en la confesſion eſtarà ſolo obligado à decir, que pecò contra el voto de la caſtidad. Donde es conſiguiente, que la que pecò con èl, no eſtè obligada à explicar ſu Dignidad, ſino ſolo à decir, que pecò con un Sacerdote. Y el P. Thomàs 88
Sanchez, que abraza eſta doctrina en dos lugares, lib.7. de Impediment. Matrimon. diſp.27. num.7. & num. 33. afirma, que el Obiſpo electo, y confirmado, como no tenga Orden Sacro, ſi peca contra la caſtidad, no comete mas que ſimple fornicacion. Pero añade una limitacion juſtiſsima, que tenèmos aſſentada ya: que ſi la culpa llega à ſer eſcandaloſa, es en un Prelado una grave circunſtancia, por lo mucho que deſedifica con ella, y porque los ſubditos han de ſer governados, no ſolo con la doctri-

Digitized by Google

na, sino con el exemplo: *Sunt tamen hæc accipienda, nisi fornicatio illa ab Episcopo, aut à Religionis Prælato admissa, ita publica esset, ut scandalum pareret: tunc enim adversus specialem officii obligationem delinquerent, qua tenentur subditos, non solo verbo, sed exemplo pascere: atque adeò specialis malitia ex statu, ac officii circunstantia contraheretur, eaque necessario fatenda.*

89 Y esta forma de pecado acarrea (como advertimos poco hà) en su Pueblo un grande aborrecimiento al Obispo. Es para esso un caso prodigioso el que le sucediò à Silvano Obispo, discipulo del gran Geronimo. Aprendiò muchas virtudes de su gran Maestro; y como la de la castidad es tan propia de los Obispos, cargò en ella su diligencia toda: hallaba su Pueblo en èl un gran dechado, de que copiar en sì grandes listas de honestidad, y teniale por esto grande amor, en que los confirmaba el Obispo con su grande liberalidad, dos vinculos, con que atan à los suyos los Prelados. El demonio, embidioso de la paz del Pueblo, y del credito de su Prelado, buscò camino con que destruìrlo todo, y pudo hallarlo à la medida de su mal deseo. Avia en aquella Ciudad una hermosissima viuda, notoriamente casta, y de gran hacienda. Fabricò este comun enemigo un cuerpo fantastico, retratando vivamente en èl la persona, y vestidos del Obispo: entròse en la recamara de la viuda, esperò que se acostàra, y que se durmiera, y quando el santo original estaba à la media noche devotamente rezando en su Oratorio, saliò el infame retrato, moviendolo el demonio: llegò à la cama de la viuda, despertò ella mortalmente assustada, y por aquel organo aereo le dixo mil palabras deshonestas. Quedò assombrada de ellas, y de lo que veìa, y anudandosele la lengua, se le desataron las lagrimas, corrian dos arroyos, y el Obispo mentido, ademàs de seguir con las palabras, se valiò de la violencia, y comenzò tan feamente à intentàrla, que diò mil voces la miserable viuda. Acudiò à ellas toda su familia, que era numerosa, viò al Obispo en representacion tan torpemente descompuesto, que fuera impossible no huìr de èl, aun los de mayor liviandad, si no los huviera detenido la defensa de su dueño. Pelearon los criados con èl, y desviaronle con dificultad. Salieron los de menos fuerzas à las calles, y à las plazas, y con los clamores que dieron, llegaron los Magistrados. Esperò el demonio, todavia descompuesto, lo que le pareciò bastaria para la notoriedad del caso. Deslizòse (y quien lo podia hacer con tanta facilidad?) de las manos de los que le tenian asido. Siguieronle todos, y hizo un nuevo embeleco: entròse en la casa Episcopal, y cerrò las puertas, que con un trampantojo las avia representado abiertas à los que le seguian. Desvaneciò el cuerpo, que avia formado, y trocò el oficio. Avia hecho el de un Prelado deshonesto, y comenzò à hacer el ordinario, que tiene de fiscal, y acusador. Incitò al Pueblo contra su Obispo, y amotinado el vulgo, rompieron las puertas del Palacio. Entrò la canalla, amparada de la justicia, hallaron al Santo Obispo orando, y sobre mil injurias, encareciendo su hipocresìa, sin entender èl el motivo, ni oìrle ellos palabra, sacrilegamente le prendieron, y crueles le aprisionaron. Entendiò la causa de esta violencia, viò su honra perdida, su Dignidad ultrajada, que la conspiracion era universal, y finalmente, que su vida peligraba. Y como aun en el nuevo Derecho son bastantes causas estas para ausentarse un Obispo, huyò de la prision, y saliò de su Obispado. Fuese à Palestina peregrino, à llorar su infelicidad en el sepulcro de su Maestro. Hacia una vida alli, aunque santissima, llena toda de amarguras. Passò en ella muchos dias lleno de congoja, y lagrimas; y estando derramando muchas en la Iglesia, entrò un hombre atrevido, que avia venido de su Obispado, è instigandole el demonio, puso mano à la espada, diciendole mil afrentas: Traydor, deshonesto, mal Obispo, lobo de tus ovejas, quiero consagrar mis manos con la sangre de un Prelado deshonesto. Y descargando un golpe sobre la sagrada cabeza, trocò Dios milagrosamente la punta de la espada, y recibiò el sacrilego una tan mortal herida, que cayò à los pies del afligido Prelado, y manchandole con su sangre los vestidos, comenzò à pagar con la vida la pena del sacrilegio intentado. Avia este miserable venido con un amigo suyo de camarada à aquella santa tierra, aviale dicho, que iba à oìr Missa, entrò à buscarle à la Iglesia, y viendole muerto à los pies del Obispo, y sin mas probanza, le juzgò homicida. Puso mano à la espada, queriendose vengar, y sucediòle lo mismo que à èl. Entrò gente al Templo, hallaron al Santo Prelado entre dos difuntos, juzgaronle agressor de aquel delito, apellidaron à voces la justicia, entrò todo el pueblo à la Iglesia; y pareciendoles à los que governaban, que en caso tan notorio no necessitaban de prueba, mandaronle ahorcar, sin quererle oìr. Ataronle, como malhechor, y llevabanlo à la horca, arrastran-

Digitized by Google

trandole por las calles, y las plazas. Pidiò el Santo el favor de su Maestro, y dixo con voz, que le pudieron oìr: O gran Padre Geronimo! Estais vos con grande honor en el Cielo, y dexais sin honra aqui à vuestro discipulo? No temo el morir, sino el descredito de mi Dignidad. Apenas acabò lo referido, quando apareciò en el ayre San Geronimo. Venia por alli bastante acompañamiento con el cuerpo de un difunto, y dixoles el Santo: Llegad acà esse muerto. Llegaronle, aunque con grande assombro, y dixole el gran Doctor: Levantate, hombre, de aì, sal luego del atahud, y refierele à este Pueblo la historia de este Santo Obispo, y los embelecos todos del demonio. Resucitò el difunto, y desde el punto primero refiriò lo sucedido. Arrojòse el Pueblo todo à los pies del preso, pidiendole perdon con humildad. Y dixole S. Geronimo al Obispo: Hijo, ya te ha buelto Dios tu honra, dime que quieres que haga, que yo te ofrezco de parte suya, que no te ha de negar quanto le quisieres pedir? Y respondiòle èl: Lo que yo pretendo, querido Padre, es solo morir. Concediòselo Dios, y espirò luego el Santo Obispo, con general dolor de todo el Pueblo, y fuese al Cielo con el gran Geronimo. Tanto pesa, en el que sabe pesarlo, la opinion de poco casto en la Dignidad de un Obispo, pues este no quiso vivir, por aver padecido aquella nota, aunque tan injusta. Y tambien se ha visto lo que esse descredito apaga el amor que suele tener el Pueblo à su Prelado.

90 El ultimo argumento, que toca en los criados del Obispo, que son casados, y se alega, que seria inhumanidad del Prelado no dexarles en su casa juntos, è impedirles el uso del matrimonio, es tan debil, que por sì mismo se està resolviendo; y assi, poco tendrèmos que hacer en explicarlo. Què obligacion ay, ò què estatuto, de que el Obispo se sirva de hombres casados? Y quando esso tal vez no se pudiesse escusar, què ministerio ay en casa del Obispo, que obligue à vivir en ella un casado? Viva fuera, y venga à servir en lo que à èl le toca, que quando es necessario en su familia, en el Palacio del Obispo no hace falta.

No he assentado esta doctrina, porque yo me persuada à que aya peligro; pero no podrè dexar de persuadirme, que si ella es moza dexe de aver escandalo; y aviendole, no ay quien pueda resistir que sea pecado mortal. Mas porque presupongo, que los Obispos tienen anchurosos Palacios, y que una muger de un criado suyo en un año entero no llegarà à sus ojos; quiero, por lo que toca precisamente al peligro, poner una grande doctrina de Navarro, y he de escrivirla con las mismas palabras del P. Villalobos.

Lo segundo se advierte (dixo este Doctor en su Suma, 1. part. tract. 9. diffic. 25. §. 6.) *para estos casos apretados una doctrina de Navarro, que aunque la impugna grandemente Fray Luis Lopez, bien entendida, es muy buena, è importa mucho para estas ocasiones, y dice que la rumiò mucho, y la encomendò à Dios, y es, que podria absolver à uno, que tiene en casa à una muger con quien ha tratado, concurriendo quatro condiciones, que con ellas no se juzgarà estàr en ocasion propinqua, sino remota. La primera condicion es, verdadero arrepentimiento de lo passado. La segunda, verdadero proposito de no pecar de aì adelante. La tercera, que crea el penitente, que (mediante Dios) no pecarà quando se halle en la ocasion. La quarta, que aya alguna notable causa, para no se apartar, que aviendo esto todo, y buen recato, se podia escusar de echarla de casa: la qual doctrina me parece verdadera, y aunque bastarian las tres primeras condiciones, mayormente si la casa fuesse grande, y de mucha gente, y que pudiesse èl dexar de estàr à solas con ella. Para probar esta doctrina trae Navarro una respuesta del Papa Lucio III. donde dice, que dos casados, cuyo matrimonio no vale, pueden vivir juntos, como dos hermanos, y para esto no bastarà la impotencia, porque entre impotentes puede aver otros pecados de osculos, tactos, &c. Y testifica, que viò dos casados, cuyo matrimonio era nulo, que esperaron quatro años por la dispensacion del Papa, y moraron en una casa sin pecado, con solo apartar cama. Y añade mas Navarro, que podrian los tales ser absueltos otra vez, si reincidiessen, concurriendo las dichas condiciones, segun lo que dixo Christo à San Pedro: Non dico tibi septies; y cada dia absolvemos à muchos, que buelven à reincidir cada año. Y añade, que no los absolviera, si fuera Confessor, y viera, que las veces passadas, ni se avian enmendado, ni comenzado à enmendarse: y de hecho de verdad, no se deben absolver, sin gran enmienda de vida. Es buen consejo diferirles la absolucion, hasta vèr por experiencia la enmienda.* 91

*** *** ***
*** ***
***

Digitized by Google

ARTICULO VII.

Si pueden contarse dos Canonigos en la familia del Obispo? Si puede, y en què, servirse de ellos?

SUMARIO.

1 Illustre privilegio de los Obispos, poder valerse de la industria, y servicio de dos Canonigos.

2 Esta facultad està tan reconocida en el Derecho, que hasta oy nadie la pudo negar.

3 Dudase si este privilegio de los Obispos se ha cohartado por lo nuevamente dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

4 Doctores que tienen por opinion, que se cohartò ya.

5 Su fundamento es lo que oprime el Santo Concilio, en materia de residir los Prebendados. Y traense las palabras de essa ley.

6 Otro lugar del mismo Santo Concilio, que pone el caso en mayor opression.

7 Los dos Canonigos que conforme à Derecho puede ocupar el Obispo en su servicio, se han de mirar como presentes en su Coro.

8 Doctores que llevan esta sentencia.

9 Pruebase con un principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios.

10 Dos Canonigos puede llevar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion, và à visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos Limina Apostolorum: Y si el Obispo no và, puede embiarlos en nombre suyo.

11 Ay para esto una declaracion de Sixto V.

12 Si corren la misma regla, que essos dos Canonigos, dos Racioneros?

13 Doctores que lo niegan.

14 Argumento en que se fundan.

15 Los Racioneros, que tienen sus Raciones en Iglesias, que tienen costumbre, ò estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Cabildo, gozan de los mismos privilegios que los Canonigos.

16 Mirada la assistencia al Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es privilegio, es probable que han de gozar de èl los Racioneros, en la misma forma que los demàs Canonigos.

17 Què ministerios han de hacer estos dos Canonigos en casa del Obispo?

18 No han de servir de entretenerle, ò acompañarle.

19 El ministerio de estos dos Canonigos, no ha de desdecir de la autoridad de Prebendados: y la ocupacion se ha de medir con su Dignidad.

El Licenciado Matienzo, Canonigo de Guamanga, justamente alabado, porque como hombre bien nacido, no se desdeñò de servir al Obispo, porque le avia criado, viendose ya Canonigo.

20 Los señores Obispos estàn obligados à honrar sus Canonigos mucho.

21 Hace con ellos un cuerpo, y son Consejeros suyos.

22 En sus Synodales debe el Obispo oìr sus pareceres, aunque no està obligado à seguirlos, porque en essa parte tiene mero imperio.

23 Son los Canonigos, y el Obispo como Coadministradores de los bienes, y reditos Eclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Cabildo.

24 Para enagenar, necessita el Obispo de su parecer.

25 Es probable opinion, que el consentimiento del Cabildo solo es solemnidad, no substancia del contrato.

26 Los Cabildos de las Iglesias se deben convocar quando se celebran Concilios Provinciales, y solo se debe citar la cabeza de èl, que podrà assistir por substituto, si no puede ir èl.

27 Refierense los ministerios en que los dos Prebendados pueden servir al Obispo.

28 Dudase, si propriamente se pueden llamar familiares del Obispo essos dos Canonigos? Y si se podrà decir, que estàn en su servicio?

29 Què sintieron en essa materia el Doctor Alcedo, y el Doctor Barbosa.

30 El Doctor Don Juan Machado de Chaves hablò de esta materia con la modestia que acostumbra.

31 Si los dos Canonigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos?

32 Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de sugetos, podràn los Obispos valerse del socorro que les permite el Derecho, en las letras, è industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro?

33 Con el mismo fundamento, que algunos Doctores prueban la parte negativa, prueba el Autor la contraria.

34 Aunque aya otros sugetos de que pueda echar mano el Obispo, son los Canonigos mas

à

à proposito para ministerios altos.

35 *El Doctor Don Francisco Machado de Chaves, Vicario General del Autor, justamente alabado por su asistencia en el Coro, sin embargo de su ocupacion.*

N.1 ENtre los muchos privilegios, que tienen los Obispos en el cuerpo del Derecho, es uno poderse valer de la industria de dos Canonigos de su Iglesia, y servirse de ellos dentro, ò fuera de su casa, para el mejor expediente de sus negocios. Constat ex cap. de Cætero, cap. Ad audientiam, de Clericis non residentibus, ubi multi Doctores multa, Covarrub. Variar. lib. . num. 15. Valenzuel. consf. 101. num. 15. vol. 2.

2 Que esta dificultad sea cierta, y assentada en el Derecho, no ay quien lo niegue en el mundo. Diganos su parecer Mauricio de Alcedo, que èl le trae en su libro harto bien acompañado. En el cap. 5. de Habit. candi Episcop. pompa, & conversat. num. 127. dice estas palabras: *Potest Episcopus secum duos Canonicos pro servitio, non pro voluptate: & etiamsi extra Diœcesim sint, tanquàm præsentes reputantur, licèt retributiones quotidianas non percipiant, nisi præbenda in eis consisterent, & hoc habet locum etiam in Canonico Doctorali, & Magistrali, ut Sacra Congregatio censuit; latè Gonzalez in regul. 8. Cancellaria, glos. 6. num. 257. Puteus decis. 294. lib. 3. incipit in uno Placentina, Hieronym. Venero in lib. dicto Examen Episcopor. lib. 4. cap. 40. num. 2. Joann. Gutier. Canonicar. lib. 1. cap. 1. num. 149. Valer. Reginald. in Prax. fori pœnitent. lib. 3. tract. 3. num. 54. versic. 4. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quæst. 3. vers. 6. Barbos. in Pastoral. part. 3. allegat. 56. num. 13. cap. de Cætero, cap. Ad audientiam, de Clericis non residentibus, & Panormitan. ibi, lib. 9. tit. 26. part. 1. & ibi Gregor. Lopez, Navarr. cons. 2. de Cleric. non residentibus, num. 1. & in Manual. cap. 25. num. 120. Joan. Randei de Dispensat. 2. part. in princip. Rebuff. in Prax. regul. de Dispensat. de Non residendo, lib. 2. num. 36. & 39. Selva de Benefic. part. 4. quæst. 6. num. 12. Jacob. Putei decis. 394. lib. 3. Leo in Thesaur. part. 3. cap. 2. num. 28. Boer. in Decis. part. 1. quæst. 17. num. 12. Tusch. litt. E. concl. 152. num. 2. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 17. num. 6. Ritius in Prax. decis. 364. Petr. Gregor. Syntagm. part. 2. cap. 2. lib. 17. num. 14. Specul. tit. de Disp. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 2.*

3 Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, varon de singular juicio, en su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 6. tract. 8. docum. 4. num. 2. tom. 2. mueve dificultad, si esta concession està ya cohartada por el nuevo Derecho, no en quanto à servirse de ellos, sino en quanto à ser interessentes, teniendolos ocupados. Trae Doctores por ambas à dos partes, y no se inclina à alguna de ellas, que fuera mucho, siendo Prebendado, à no ser hombre de tanto peso. Pero nosotros, por lo 4
que nos toca, reduzcamoslo brevemente à una disputa, que no es para perderse el socorro de personas tales, en la infinidad de nuestras ocupaciones. Gratiano Disceptation. forens. cas. 166. num. 2. Torre tom. 10. de Religion, tract. de Hor. Canonic. controvers. 10. disp. 4. in fine. Alcedus loc. citat. citans Barbos. y otros algunos tienen por opinion, que esta gracia del Derecho, hecha tan justamente à los Obispos, està ya cohartada, por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, 5
que tratando de la residencia de los Prebendados, parece que quita todo privilegio en contrario. Sus palabras son en la sess. 23. de Reformatione, cap. 1. las que se siguen: *Declarat Sacrosancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Ecclesiis, quibuscumque, quotcumque nomine, & titulo præfectos, etiamsi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diœcesi residentiam, ubi injuncto sibi officio defungi teneantur. Neque abesse posse, nisi ex causis, & modis infrascriptis.* Y en el capitulo 12. de la 6
session 24. renovando lo decretado, y confirmando lo proveido, habla assi: *Prætereà obtinentibus in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis Dignitates, Canonicatus, Præbendas, aut Portiones, non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis, ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quolibet anno abesse: salvis nihilominùs earum Ecclesiarum Constitutionibus, quæ longiùs servitii tempus requirunt: alioquin, primo anno, privetur unusquisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam Præbendæ, ac residentiæ fecit suos; quod si iterùm eadem fuerit usus negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit: crescente verò contumacia, contrà eos, juxta Sacrorum Canonum Constitutiones procedatur. Distributiones verò, qui statutis horis interfuerit, recipiant: reliqui, quavis collusione, aut remissione exclusa, his careant, juxta Bonifacii VIII. decretum, quod incipit, consuetudinem; quod Sacrosancta Synodus in usum revocat, non obs-*

obstantibus quibuscumque statutis, & consuetudinibus. Por estos textos tan claros del Santo Concilio les pareciò à aquellos Doctores, que estaba reformada aquella parte del Derecho, que se le daba à los Prelados, para sacar dos Canonigos de su Cabildo, para valerse de sus letras en el expediente de negocios de importancia, y tenerlos como parte de su familia, gozando enteros los frutos, como si estuviessen presentes en el Coro.

7 Lo contrario de esto tiene mucha mayor probabilidad, y tiene grandes Doctores en su favor; y para mi vale por muchos Navarro: porque demàs de que fue varon doctissimo, era muy escrupuloso. Defiende con tenacidad esta sentencia, cons. 1. & 2. de Cleric. non resident. Suarez de Legibus, lib. 6. cap. 27. num. 13. Zechus de Republ. Ecclesiast. cap. 24. de Canonic. num. 4. Garcia de Benefic. tom. 1. 3. part. cap. 2. n. 346. Candid. Disquisit. moral. tom. 1. disquisit. 18. art. 31. dub. 1. Y el Doctor Machado, por mas que quiso ponerse enmedio, no pudo: porque como es Autor, que professa tanta verdad, llamò à esta opinion comun: y aunque no dice que la sigue, basta que le dè esse titulo, y responda al argumento contrario.

8 Y aunque Alzedo, como vimos, cita al Doctor Barbosa contra nuestra sentencia, no lo dice por lo menos en el lugar que le cita; porque alli habla de las distribuciones quotidianas; y antes resuelve, que quando se convierten en ellas plenariamente los frutos de las Prebendas todas, llevaria las dos partes, quedando la una para solos los interessentes. Y pues lo hacemos testigo contra el mismo que lo ha citado, digamos de verbo ad verbum todo su dicho: *Sic etiam* (dice en la alegacion 53. de su Pastor. num. 142.) *Canonici duo interessentes Episcopo ad mentem Sacrorum Canonum, non percipiunt distributiones quotidianas, nisi tamen in illis consisterent omnes fructus; quorum tali casu duas partes solùm reciperent, reliqua tertia accrescente interessentibus. Ita decisum refert Galeti, in Margarita casuum conscient. verb. Canonicus, pag. 29. in fin. & verb. Distribut. penult. Armendar. dict. loco, num. 97. & lib. 1. tit. 6. leg. 5. §. 2. num. 10. Distributiones enim quotidiana non debentur his, qui Episcopis deserviunt, cap. de Cætero, de Cler. non resident. Navarr. cons. 11. eod. tit. Gonzalez dict. §. 7. Proem. num. 183. Stephan. Gratian. Discept. forens. cap. 166. num. 20. Poterat tamen Episcopus Canonicis indulgere sibi servientibus, non alliis Clericis, ut in absentia Præbendarum, seu portionum suarum fructus percipiant. Monet. de Distribut. quotidian. part. 2. quæst. 8. num. 2. Cened. Pract. lib. 1. quæst. 1. num. 35. Gonzalez gloss. 6. num. 255. Azor. Institut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quæst. 3. versic. Sexta causa. Valer. Regnald. in Praxi for. pœnitent. lib. 30. tract. 3. num. 54. vers. Quarta. Stephan. Quaranta, verb. Residentia, pag. 444. Stephan. Gratian. dist. cap. 166. num. 20. Ubi etiam resolvit, quòd hodie non poterit Episcopus Canonicos ab Ecclesia extrahere pro suo servitio, inspecta ubertate redditum, Episcopatuum, & multitudine peritorum.*

Pruebase nuestra sentencia con un principio de Derecho, que traen todos los que la tienen; y esse mismo principio es respuesta tambien à los textos alegados del Santo Concilio de Trento: Habetur in leg. Sed & posteriores, leg. Non est novum, cum seqq. ff. de Legib. Glossa recepta in Auth. offeratur, Cod. de Litis contestatione, & in leg. Sciendum, ff. Qui satis dare cogant. El principio de Derecho es: *Lex posterior universaliter loquens, & indistinctè, per legem priorem specialem limitatur, & juxta eam intelligitur, nisi expressè illi contradicat.* Y si el Santo Concilio de Trento, à quien no se le podia encubrir un apice del Derecho antiguo, quisiera revocar un Derecho tan sabido, y tan practicado, es sin duda que lo expressàra. 9

Con esta prueba sola de nuestra sentencia se ha enflaquecido mucho la contraria. Pero no veo que duden, los que lo dudan todo; si podrà el Obispo, que por Derecho està obligado à visitar el sepulcro de los Sagrados Apostoles San Pedro, y San Pablo, que vulgarmente decimos Limina Apostolorum, en virtud de el juramento, que previene su consagracion. Ut habetur in cap. Ego N. de jure jurando, ò llevar dos Canonigos consigo, quando và, ò embiarlos en su nombre, quando no puede ir, de la qual obligacion hemos de hablar despues. Resolucion es comun, que en el uno, y el otro caso, no solo ganan los frutos, como si estuvieran presentes, sino tambien las distribuciones. Declarólo Sixto V. assi en una Constitucion, quam adducunt Leo in Thesaur. for. Ecclesiast. cap. 23. num. 23. & Garcia de Beneficiis, 3. part. cap. 2. n. 549. in fine. Y este Autor en el num. 350. lleva con grandes Autores, que esta Constitucion se estiende à las Dignidades; y para el punto principal trae algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. 10 11

Tambien se duda, si sin embargo que no lo dice expressamente el Derecho, se 12

este

Digitized by Google

eſtè expreſſa, ò tacitamente dicho, que puede valerſe el Obiſpo del miniſterio de dos Racioneros, en la miſma forma que ſe
13 hablado de los dos Canonigos? Muchos dicen, que el cap. de Cætero, y el capit. Ad audientiam de Cleric. non reſident. no ſe puede ampliar de ſuerte, que quepan dos Racioneros en èl, y traen una declaracion de los Cardenales. Sic Abbas, & Felin. in capit. Cùm olim, de Re judic. y trae otros algunos Garcia, ya citado, num.
14 376. Y es ſu ſolo argumento, que los Racioneros no ſon parte del cuerpo del Cabildo. Y que no ſean cuerpo del Cabildo por Derecho, conſtat ex cap. Novit 4.
15 junčto cap. de His quæ fiunt à Prelato. Pero como quiera que ay Igleſias, en que, ò por coſtumbre, ò por eſtatuto, ſon los Racioneros del cuerpo del Cabildo, ay Doctores, que dicen, y con razon, que gozan de todos los privilegios que èl. Sic
16 Garcia, citato num. 379. Y en eſta conformidad tengo por probable, que mirando eſto por el lado, que es privilegio ſuyo, podràn los Racioneros que fueren de aqueſte porte, gozarle.

17 Aora ſolo nos reſta averiguar, eſte ſervicio, ò miniſterio qual es? Y ſi eſtos dos Canonigos entran en cuenta de familiares verdaderos del Obiſpo, y quales deben ſer ſus miniſterios, para gozar ſin eſcrupulo de eſte indulto del Derecho, mayormente en Obiſpados abundantes de hombres doctos; y ſi en eſtos, teniendo el Obiſpo baſtantes rentas, para remunerarlos, harà agravio à ſu Igleſia en quitarle dos Canonigos, que puedan iluſtrarla mas, y à los otros Prebendados, en quien es forzoſo que cargue ſin eſſe ſocorro todo junto el peſo, que es el argumento, en que tambien eſtrivan los de la opinion contra-
18 ria. A la primera duda, que toca el miniſterio que han de hacer en caſa del Obiſpo, reſpondo brevemente con unas palabras de Mauricio de Alzedo, donde le tengo citado, num. 127. *Poteſt Epiſcopus ſecum duos Canonicos habere pro ſervitio, non pro voluptate.* Y eſte Doctor entendiò la mente del Concilio bien; que ha de valerſe el Obiſpo de ellos, no para que le entretengan, ò le acompañen, porque de ſacarlos del Coro, meramente por ſu guſto, ſeria abuſar del privilegio, y ſer enemigo de ſu miſmo Coro, que le encargan tanto.

19 El miniſterio ha de ſer medido con la autoridad de un Canonigo, y la ocupacion del porte de ſu Dignidad. El ſeñor Don Franciſco Verdugo, que de Inquiſidor de Lima, paſsò à la Silla de Guamanga; y de aquel Obiſpado al Arzobiſpado de Mexico, tuvo un Canonigo, que yo conocì, y ſe llamaba Matienzo, no ſolo por ſu familiar, ſino por ſu Caudatario. El Obiſpo fue varon ſanto, pero yo no empleara el ſervicio de un Canonigo en eſte miniſterio: y al Canonigo alabo mucho, porque como bien nacido, conſervò el reconocimiento à ſu dueño, aviendole el Obiſpo criado, y no quiſo engreirſe, quando ſe viò Canonigo.

Eſtàn los ſeñores Obiſpos obligados à 20
honrar mucho ſus Canonigos, y ay para eſſo titulos muy obligatorios. Hace con 21
ellos un cuerpo. Sic Card. Thuſc. Pract. concl. tom. 1. litt. C. concluſ. 54. Bellam. conſ. 20. num. 7. Barboſ. de Jure Eccleſiaſt. univerſ. lib. 1. cap. 32. num. 2. Son Conſejeros ſuyos. Y en ſus Synodales debe oìr ſus 22
pareceres, ſi bien no eſtà obligado à ſeguirlos, porque en eſſa parte tiene el Obiſpo mero imperio. Sic Bart. in leg. Imperium, num. 8. ff. de Juriſdict. omnium judic. Suar. de Legib. lib. 1. cap. 8. à num. 6. Bald. in Rubr. ſub num. 7. ad fin. verſ. Vel dic, quod Epiſcopus, de conſtitut. Immola in cap. Cùm contingat, num. 2. per text. de foro comp. Y que para eſte punto tiene el Obiſpo Monarquico govierno, è incommunicable al Cabildo, ſe vè claro en la l. 1. ff. de Officio ejus, cui eſt mandata juris, y lo diſputa doctamente, y lo reſuelve en eſſa forma el P. Suar. lib. 4. de Legib. cap. 5. dub. 2. Y de eſto tratarèmos cumplidamente, quando hablemos en lugar proprio de las Synodales.

Son tambien los Canonigos, y el Obiſpo, como Coadminiſtradores de los bie- 23
nes, y reditos Eccleſiaſticos, en eſpecial de aquellos que ſon comunes al Prelado, y al Cabildo, cap. Novit, cap. Quantò, cap. Ex noſcitur, ubi Abb. num. 4. de His quæ fiunt à Prælatis, ſine conſenſu Capituli, Selva de Benefic. p. 2. q. 22. nu. 45. Felin. in cap. Edocere, num. 3. & 9. de Reſcript. Mantic. deciſ. 207. num. 4. Seraphin. deciſ. 339. num. 1. Fr. Eman. Quæſtion. Regul. tom. 2. quæſt. 62. art. 7. & 8. & quæſt. 78. art. 12. & 15. Y en 24
eſſa conformidad no puede el Obiſpo ſin ſu conſentimiento enagenar los bienes de ſu Igleſia, cap. Sine exceptione 12. quæſt. 2. cap. Ut ſuper. §. fin. de Reb. Eccleſ. non alienand. cap. 1. de His quæ fiunt à Prælato, de quo DD. Riccius in Prax. rerum for. Eccleſ. deciſ. 54. in 1. edit. in 2. verò 51. Seraphin. deciſ. 443. aunque eſte Doctor ſiente allì 25
que eſte conſentimiento no es tanto ſubſtancia, como ſolemnidad.

Y es preeminencia del Cabildo, que la 26
cabeza de èl, no ſolo ſea admitido en el Conci-

cilio Provincial, sino que es forzoso que sea convocado; y si no pudiere ir, ha de assistir por èl su subrogado, ò substituto. Sic respondit Honor. III. in cap. final. de His, quæ fiunt à Prælat. ubi Abb. num.4. apertè insinuat id fieri debere, etiam in negotiis non tangentibus Capitula ipsa. Quarant. in Sum. Bullarii, verb. Concilium Provinciale, vers. Quartò quæro, Rot. in tract. de Synodo, part.2. num.42. Y de los privilegios de los Canonigos, y Cabildos, estàn los libros llenos. De lo qual se debe colegir su autoridad, y la decencia que han de tener aquellos ministerios, en que los Obispos los han de ocupar, y estos, à mi entender, son Visitas, Provisoratos, Legacìas à Principes, y otras ocupaciones semejantes. Y

27 porque el ser Secretario de un Obispo no es oficio ajado, podrà serlo un Canonigo. Y porque passamos, como por punto assentado, que podia ser Visitador, y ay contra esto una Cedula general, que comprehende todas las Iglesias de las Indias, para que los Obispos no puedan ocupar sus Prebendados en este ministerio, originandose de aì gran dificultad, es necessario hacer dificultad de por sì.

28 Lo segundo, que viene pendiente desde arriba, que pide resolucion, es: Si estos dos Prebendados pueden llamarse familiares del Obispo, y si se puede decir, que le estàn sirviendo. Yo no lo dixera, aunque los ocupàra; pero si lo dixessen ellos, quando los ocupa su Obispo, hablarian en proprios terminos, porque ni ay Derecho que hable de este caso, ni se hallarà Doctor que tome en la boca esta dificultad. Mauricio de Alzedo, de Præcellent. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 5. de Habitu Candi. Episcop. Pomp. & Conversat. n. 127. dice: *Potest Episcopus secum duos Canonicos habere*

29 *pro servitio, familiarem, vel Capellanum, beneficium Curatum habentem.* Y el Cura Rector de la Cathedral, ya se vè de la autoridad que es. Y Barbosa in Pastor. alleg. 53. num. 243. *Distributiones enim quotidianæ non debentur his, qui Episcopis deserviunt.* Y el Doctor Machado en el lugar en que le citè, con ser Arcediano de la Santa Iglesia de Truxillo, quando sacò à luz aquellos dos tan ilustres libros, oy justamente Dean, en el documento 8. hablando de la mate-

30 ria, hace en esta forma su pregunta: *Si los Prebendados, que se ocupan en servicio del Obispo, ganan los frutos, y distribuciones quotidianas?* En el num.1. habla assi: *Ya hemos dicho, que por expressa concession del Derecho puede el Obispo elegir dos Prebendados, de cuyo servicio, y ayuda se aprovechen.* Y en el mismo numero, expressando su sentencia, pone esta clausula. *Digo, pues, que de los textos citados consta expressamente, que el Prebendado ocupado en servicio del Obispo.* Y en el num. 5. *Hase de advertir, que porque el texto citado, que concede à los Obispos, que se puedan valer del servicio de dos Canonigos.* Y en el mismo lib.4. part. 6. tract. 8. document. 4. dice en el tit. *De la facultad que el Obispo tiene para ocupar dos Canonigos en su servicio.* Y luego en el 1. num. *Disposicion es expressa del Derecho, constat ex cap. de Cæter. cap. Ad Audient. de Cleric. non resid. ubi Doctores, vide Navarr. in cap.25. num.121. D. Solorzan. tom.2. de Jure Indiar. lib.3. cap. 25. in fin. Dom. Valenzuel. cons.101. num.15. volum.2. Covarrub. lib.3. Variar. cap.3. num. 15. Que el Obispo tiene facultad para aprovecharse de la assistencia de dos Canonigos, los quales mientras estàn ocupados en su servicio, los hace presentes, y como residentes ganan todos los frutos de sus Prebendas, que dexamos ya tratado, sup. hoc lib. p.4. tract.4. docum.8. per tot. en las obligaciones de los Prebendados.*

Y que esse termino sea en el Derecho 31 repetidissimo, solo puede ignorarlo quien no sabe que es Derecho. Presupuesto lo dicho, es punto llano, que si estos dos Prebendados se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa de el Obispo, son propriamente familiares suyos, y gozan de los indultos, que los demàs domesticos. Pero aunque moren en su casa, y coman à su mesa, si no tienen oficio señalado, ò el oficio es de Provisores, ò Visitadores, se podràn llamar Commensales: Y en la autoridad de sus personas, y en el debido respeto à sus Prebendas, debe decirse de estos dos Canonigos, lo que diximos del Compañero del Prelado en el Art. V.

La ultima duda, que viene travada des- 32 de arriba, es: Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de sugetos, podràn los Obispos valerse del socorro, que les permite el Derecho, en las letras, è industria de aquestos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro? Los Doctores, que citamos arriba, persuadidos à que este privilegio està revocado por la nueva disposicion del Concilio, tienen este por el Achiles de sus argumentos, pareciendoles, que cessa el motivo de la concession en las Iglesias grandes: Y yo estoy tan lexos de persuadirme à que 33 esta alegacion es eficaz, que practicaria yo mas à mi salvo este indulto en la Cathedral de Lima, que en la que oy sirvo de Santiago; porque en la ereccion de aquella Santa Iglesia Metropolitana, hecha el año de

Digitized by Google

de 1543. por Don Geronimo de Loaysa, Dominicano, su primero Obispo, y en la Bulla de Paulo III. que erigiò aquella Iglesia en Cathedral el año de 1541. se entablan cinco Dignidades, Dean, Arcediano, Chantre, Maestre-Escuela, y Tesorero, diez Canonigos, declarando, que ninguna Dignidad embeba Canogia; seis Racioneros, y seis Medias Raciones, seis Capellanes de Coro, y seis Acolitos: Sobre este numero tan lleno de Prebendados, ay gran suma de Cantores, Monacillos, y Colegiales; porque el Seminario, como es rico, està muy poblado. Infiero, pues, de lo dicho, que aqui hicieran menos falta dos Canonigos, si los ocupasse el Prelado.

34 Y aunque es verdad, que Lima es una tierra muy feraz de ingenios, y su Universidad dà gran numero de Letrados, y pudiera el Obispo valerse de ellos para todo ministerio autorizado: quien ha de poder dudar, que un Canonigo lo llenarà mejor? Y pues lo concede el Derecho, podrà el Prelado usar del suyo mucho mas bien en la Iglesia que tiene mas. La mia tiene de Cabildo quatro Canonigos, y cinco Dignidades; y

35 sin embargo no he ocupado uno solo; y de todos ellos, mi Provisor es el que assiste mas, porque aunque el Doctor Don Francisco Machado de Chaves es mi Provisor, y mi Vicario General, desde que sirvo esta Iglesia, con ser tambien Comissario de la Santa Cruzada, viene al Coro con calentura, y el Facistol no es mas asistente en èl: que la modestia, y virtud parece que no pueden passar de aì. A las Iglesias menos acomodadas podria mejor hacerse el argumento de arriba, y en las de esse porte, claro està que no ha de aver Obispo, que anteponga su commodidad à la de su Coro; pero cada uno puede usar de su derecho.

ARTICULO VIII.

Si puede el Obispo hacer à los dos Prebendados, que le concede el Derecho, sus Visitadores, pues hemos resuelto que son interessentes?

SUMARIO.

1 *No ay Derecho Canonico que prohiba las visitas à los Prebendados: solo pudiera obstarles la obligacion al Coro.*

2 *Frutos, ò rentas, y distribuciones quotidianas, son cosas distintas.*

3 *Que las Prebendas contengan frutos, y distribuciones, es assentado punto en el Derecho.*

4 *Què es distribucion en toda su propriedad? Y en la Iglesia, què la motivò?*

5 *Dispusieronse las distribuciones, atendiendo à incitar los Prebendados à la asistencia del Coro. Y pruebase con letras Divinas, y humanas, quanto despierta los animos toda esperanza de premio.*

6 *Distribuciones, hallanse en el Derecho, y refieranse Doctores, que hablan de ellas.*

7 *Distribuciones quotidianas, en muchas Iglesias, ni se practicaban, ni se conocian, hasta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento.*

8 *En algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce à distribuciones toda la gruessa, de que se ha originado una gran disputa, sobre si los que pierden las distribuciones, pierden la renta.*

9 *Doctores, que afirman, que en esse caso deben darseles dos partes de las distribuciones.*

10 *Grandes Doctores afirman lo contrario, y entre ellos el señor Solorzano, sintiendo, que en caso que hagan suyos los frutos, ganan enteras las distribuciones, à que los frutos enteros estàn reducidos.*

11 *Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, trata muy doctamente el punto.*

Refierense sus palabras, los Derechos que cita, los Doctores, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales.

12 *El Prebendado, que estando en la Ciudad, falta del Coro, sin mas achaque que su propio gusto, no pierde los frutos, sino las distribuciones.*

13 *Las distribuciones, que pierden los que no asisten, en què se han de consumir?*

14 *Las penas que pone el Santo Concilio à los que faltan del Coro.*

15 *Cedula gravissima de su Magestad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores, no solo viviendo los Obispos, pero ni en Sede vacante.*

Refierese toda à la letra.

16 *Justificase la disposicion de essa Cedula, entablando la autoridad del Rey, para poderlo mandar. Y presupuesto el ser natural Señor, y que le toca de lleno evitar los escandalos en todos sus Señorios, se estiende à los Obispos de las Indias, que le tenemos mas de obligacion, à titulo de gratitud.*

17 *Encarecen (y con razon) los Autores estrangeros la liberalidad, que con los Eclesias-*

Digitized by Google

siasticos usan los Reyes Catholicos.

18 *Los Diezmos, por concession Apostolica, son ya Regalìa en los Señores Reyes de España.*

Hizoles essa merced la Sede Apostolica con una grande carga: sustentar los Obispos, y los Eclesiasticos en los Obispados donde faltan diezmos.

19 *Lo que pueden en las Indias los Reyes à titulo de Patronos.*

20 *Son en las Indias los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes.*

21 *Las Bullas del Patronazgo Real son amplissimas.*

22 *La Bulla de Alexandro VI. tiene unas palabras notables.*

23 *De las palabras de essa Bulla de Alexandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catholicos Reyes son en las Indias como Legados del Papa.*

24 *Tres Doctores illustrissimos, que convienen en esse titulo de Legados.*

25 *Otros Autores, que dicen lo mismo con grande claridad.*

26 *El señor Solorzano, refiriendo lo que dixeron todos, y añadiendo mucho, à lo que sintieron ellos, confirma con grande erudicion esta Legacìa del Rey.*

27 *Buelve el Autor al punto principal de las visitas, que probibe à los Prebendados el Rey. Y trae una Cedula de su Magestad para el Principe de Esquilache, Virrey del Perù.*

28 *Cedula del Rey al Virrey del Perù, para que amoneste à los Cabildos en Sede vacante, que se moderen, pena de perder su gracia.*

29 *Ponderase lo que se debe sentir perder la gracia del Rey. Y traense puntos bien delicados del señor Solorzano, y muy substanciados con textos del Derecho.*

30 *Hacese mencion de otra Carta del Rey al Virrey del Perù en la misma conformidad.*

31 *Otra al Arzobispo de Lima, de grande importancia, sobre la misma materia.*

32 *Mandale su Magestad al Arzobispo, que en materia de reprimir en Sede vacante los excessos de los Cabildos, use de la facultad, que le dà el Derecho.*

33 *Sin embargo de lo mandado en las Cedulas referidas, asienta el señor Solorzano, que conforme à Derecho, toca la visita à los Cabildos, muertos los Prelados. Y prueba doctamente esse Derecho.*

Refierense sus palabras.

34 *Comienza el Autor à hablar en la Cedula, que probibe à los Prebendados las visitas. Y refiere de ellas las palabras que importan.*

35 *Moviòse el Consejo à quitar las Visitas à los Prebendados, por siniestras relaciones contra ellos.*

Las Indias son mas feraces de calumnias, que de minas.

Prudente dicho de Don Felipe de Albornoz, cerca de las calumnias, que padecen los que en el Perù goviernan.

36 *El desalmamiento de los que escriven mal, obligò al Consejo, que hiciesse tan grande demonstracion.*

37 *En todos siglos fueron los seculares poco aficionados à Clerigos, siempre les cuentan los passos. Esso se prueba con un insigne lugar de la Sagrada Escritura.*

38 *Originòse en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimonios.*

39 *Ponderase con un lugar de Virgilio, y una rara agudeza de mi Padre San Agustin, lo que se afrenta un hombre de bien con no decir verdad.*

40 *Concluye el Autor, con que la Cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede vacante los Prebendados, se debe guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz.*

41 *El Cabildo del Cuzco, justamente alabado por el Autor, observò la Cedula de su Magestad, aviendosele intimado, proveidas las visitas en dos Canonigos.*

42 *Deben abstenerse los Obispos de dàr visitas à Prebendados; porque son possibles algunos casos, que pudieron obligar à aquella probibicion.*

43 *Puede el Obispo hacer que un Prebendado visite su Cathedral, y las Parroquias, que estàn en la Ciudad donde reside èl. Y en esso no sale de lo que el Consejo ha mandado.*

44 *Los dos Prebendados, que assisten à los Obispos, que segun lo assentado, no estàn obligados à la assistencia del Coro, son en la Cedula Real los menos probibidos para las visitas del Obispado.*

45 *Ay Doctores, que son de opinion, que los Prebendados, que ocupa el Rey, no solo en sus Consejos, sino en las Presidencias de sus Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y de las distribuciones todas quotidianas.*

46 *Lo que dice essa sentencia no se practica en España: Y solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de essa prerrogativa.*

47 *Sin embargo de que en los dos Canonigos, que puede ocupar el Obispo en servicio suyo, falta uno de los principales motivos de probibirles las visitas el Consejo, porque se quedan en pie los otros que insinùa, debe el Obispo no darles visitas.*

NO.

N. 1 NO ay Derecho Canonico, que para visitar haga incapàz à un Prebendado: y solo podia dudarse, por el lugar citado del Santo Concilio de Trento en el precedente Articulo, si visitando, harà los frutos suyos? Y para que esta disputa levante su edificio con macizos fundamentos, es necessario presuponer la obligacion, que tiene un Prebendado de asistir, y las penas, que el Derecho les pone, quando no asisten, y los casos que disculpan su asistencia. Y para dàr mano à todo, serà conveniente explicar, antes de passar adelante, què son sus rentas, y sus distribuciones
2 quotidianas; porque ay grande diferencia entre frutos, y distribuciones: y en buena regla de Metaphysica, se probarà facil la diferencia. Porque los Metaphysicos enseñan, que aquellas cosas se distinguen, que se apartan: aunque ay algunas de calidad, que no se apartan, hasta que puedan, y esso sobra para que se distingan. Y como vemos estas calidades en las rentas, y en las distribuciones, porque tal vez un Prebendado gana la renta ausente, y no las distribuciones; donde evidentemente se vè,
3 que se distinguen. Y que las Prebendas abracen rentas, y distribuciones, es punto assentado en el Derecho, constat ex toto titul. de Præbend. & Dignitat. vide Leon part. 2. cap. 2. num. 67. Riccium in Praxi rerum Fori Eccles. decis. 494. Barbos. in tract. de Canon. & Dignit. cap. 21. num. 23. & in Collect. ad Trid. sess. 21. de Reform. cap. 3. & sess. 22. cap. 3.

4 Las distribuciones quotidianas son una parte entresacada de los frutos, que prudentissimamente sequestrò la Iglesia, para que repartiendose entre los presentes, esse granillo fuesse un despertador del Coro, porque avrà muchos que no falten de èl,
5 por no perderlo. Y es gran despertador el premio al ojo. Parece que hablaba de los Prebendados San Pablo, quando dixò à los Corinthios: *Debet in spe, qui arat arare, & qui triturat in spe fructus percipiendi.* Que vence los trabajos la esperanza de los frutos. Y un Poeta Gentil no nos lo dixo mal:

Spes fovet agricolas, spes sulcis credit aratris.
Semina, quæ magno fænore reddat Ager.

6 De estas distribuciones hace mencion el Derecho en muchos lugares. Habetur in cap. unico, de Clericis non residentibus, in 6. cap. Licèt, de Præben. & aliis, vide Abb. in cap. Licèt, n. 2. de Præb. Moneta de Distribut. part. 1. quæst. 5. num. 36. Hugol. de Si-
7 monia, tabul. 1. cap. 9. §. 4. num. 2. Pero en muchas Iglesias, ni las conocian, ni las practicaban, hasta que el Santo Concilio de Trento, viendo la importancia de este señuelo, para probar los Coros, ordenò, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, donde no estuviessen entabladas las distribuciones, ò las huviessen entablado cortas, entresacassen los Prelados la tercera parte de los frutos, que tocan à los Capitulares, y estas se distribuyessen entre solos los que asisten.

Mas como en algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce à 8
distribuciones la gruessa toda, se ha levantado entre los Doctores una gran disputa, porque en los casos que dà el Derecho por presentes à algunos Prebendados, que no residen, en quanto à gozar sus rentas, y les niega las distribuciones, si se embeben en distribuciones todas, parece que no les dà nada. En este caso ay Doctores, que dicen, 9
que deben darseles dos partes de las distribuciones, que son las que correspondian à las dos partes de la renta. Lo contrario 10
siente, y prueba docta, y latamente el señor Solorzano de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 14. num. 27. y resuelve, que ha de llevar la renta toda.

Trata el punto el Doctor Machado con 11
aquella grande indiferencia que acostumbra, y cita por el parecer contrario à otros. Quiero referir las palabras todas de este tan docto Prebendado, no solo por autorizar con ellas este libro, sino tambien, porque siendo comun achaque de Impressores defraudarnos de lo que nos aprovecha, con errar las citas, y por este defecto, no aver hallado yo el punto en algunas suyas, quiero que las busque en èl otro mas flematico Escritor, ò que no me culpe à mi, sino al Impressor. Son las palabras estas: *Lo tercero se ha de advertir, que por aver muchas Iglesias, en que toda la renta, y frutos de las Prebendas consisten en distribuciones quotidianas, como hemos dicho de la de Santiago de Galicia, y otras en España, y todas las de las Indias: dudan gravemente los Doctores, que se aya de observar en los casos que el Derecho concede à los Prebendados ausentes las rentas de sus Prebendas, mas no las distribuciones quotidianas. Y aunque comunmente lo afirman los Doctores, ita Bonac. de Hor. Canon. disput. 2. quæst. 5. part. 2. §. 6. n. 4. Garc. de Benefic. part. 2. cap. 2. & in Addit. ad cap. 2. num. 355. Farinac. in Decision. Rot. tom. 4. decis. 173. & alii quos refert Doct. Solorz. de Indiar. Jur. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 28. Marsil. in Declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7. Piaces. in Prax. Episcop. 1. part. cap. 3. num. 10. y lo prueban con algunas declaraciones de los Cardenales, que en tales casos se deben dàr*

Digitized by Google

las dos partes de las distribuciones quotidianas en lugar de la renta de su Prebenda, y que la tercera parte se debe reservar para dividirla entre los presentes. El Doctor Solorzano, ubi supr. ex num. 28. & sine distinctione docent etiam multi graves Doctores, quos refert, & sequitur idem Doctor Solorzanus, ubi supr. ex num. 24. & præcipuè num. 29. & alii quos refert Bonacin. loco citat. num. 4. siguiendo à otros, siente, que el que por derecho debe ganar todas las distribuciones quotidianas, ha de ser por entero, y sin sacarle la tercia parte: y lo comprueba con una declaracion de los Cardenales.

Entendida ya la diferencia entre frutos, y distribuciones quotidianas, veamos aora, què se le quita al Prebendado, que falta del Coro, y luego verèmos, què causas le escusan. Y ante todas cosas, el Prebendado que estando dentro de la Ciudad, falta tal vez del Coro, sin mas achaque que su proprio gusto, no pierde la renta, sino las distribuciones; constat ex Trident. sess. 24. cap. 12. de Reformat. & tradunt Barbos. de Can. & Dignit. cap. 20. num. 15. & de Potestat. Episc. alleg. 53. num. 146. Hugol. de Offic. Episc. cap. 19. in princ. à n. 3. §. 2. n. 3. & alii.

13 Tambien es forzoso llevar assentado lo que de las distribuciones entre los interessentes, nos ha dispuesto el Concilio Tridentino: *Cum beneficia* (dice en el cap. 3. de la sess. 21.) *ad Divinum cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda sint constituta, ne qua in parte minuatur Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium præstetur: statuit Sancta Synodus, in Ecclesiis, tàm Cathedralibus, quàm Collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, & quorumcumque proventuum, & obventionum, tàm Dignitatum, quàm Canonicatuum, personatuum, portionum, & officiorum, separari debere, & in distributiones quotidianas converti, quæ inter Dignitates obtinentes, & cæteros divinis interessentes proportionabiliter juxta divisionem ab Episcopo, etiam tamquàm Apostolicæ Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione faciendam, dividantur: salvis tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non servientes, nihil, vel minùs tertia parte percipiunt: non obstantibus exemptionibus, ac aliis consuetudinibus, etiam immemorabilibus, & appellationibus quibuscumque, crescenteque non servientium contumacia liceat contra eos procedere, juxta juris, ac Sacrorum Canonum dispositionem.*

14 Tambien es neccessario no olvidar las penas que el Concilio pone à los que faltan del Coro, en la sess. 24. cap. 12. cuyas palabras referimos en el Articulo passado. Y vease tambien el señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 14. aunque para lo principal no quiero remitir allà al lector, sino remitirle, pues es breve lo que nos importa mas: *Et posteà quàm singuli ex Ecclesiæ redditibus partem habituri sint, & quod prædicta stipendia in distributiones quotidianas partiantur, & solùm interessentibus assignentur, & qui per octo menses sine licentia, aut legitima occupatione absfuerint, præbenda, vel officio privari possint.*

Aora comienza nuestra disputa, si estos dos Prebendados que puede sacar el Obispo, para socorrerse en su govierno de su assistencia, y cuidado, podràn ser Visitadores suyos? Y aunque aviendo resuelto en el Articulo passado, que ganan los frutos, como si assistiessen al Coro, parece que sobra lo que hemos presupuesto: presupusimoslo con cuidado, porque una Cedula Real, que ha dispuesto lo contrario, se motivò con esso. La Cedula dice assi: *EL REY. Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, he sido informado, que aunque està ordenado, y mandado, que no salgan à hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque demàs de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dà las dichas visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en Sede vacante se conciertan los dichos Prebendados, y el que resiste las cosas injustas que se proponen, le dan una visita, y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clerigos, ni Indios, y que assi solo tratan de su aprouechamiento, y enriquecerse, como lo hacen à costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo, y por el decoro que se debe à la Dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se hace negociacion para que salgan à visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procederà con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedrales: y que esta*

mis-

mismo sucede, y se debe escusar, no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por Cedula mia de la fecha de esta embio à mandar à los Prelados de las Indias, y à los Cabildos en Sede vacante, que no embien Prebendados à hacer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la sobredicha Cedula, y al servicio de Dios, y mio, y bien de los Indios, conviene que assi se haga, os mando assistais à lo sobredicho por los medios mas legitimos, que os pareciere, para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Gonzalez de Legarda.

16 Y porque es esta la primera cedula con que nos encontramos en esta materia, antes de hablar en su justificacion, es necessario advertir los muchos titulos que ay para que en todo lo justo, como siempre lo es, lo que el Rey nos manda, obedezcamos al Rey. Y aunque los abraza todos el ser señor natural, y tocarle de lleno evitar los escandalos en sus Señorìos; y esta razon es en todos los Obispados comun, es muy para advertir el derecho que tiene à que le obedezcan los Obispos de las Indias, y los Cabildos de sus Iglesias con mas promptitud. Ponderese su suma liberalidad en toda erección, y fundacion, porque esta ha sido tal, que ha admirado, no solo la nuestra, sino las Naciones estrañas. Y assi los Doctores estrangeros, sin embargo de la enemiga que tienen con España, juntan en su alabanza lenguas, y plumas. Thomàs Stapretòn, Anglus. de Magnit. Rom. Eccles. lib. 1. cap. 3. in fin. Boterus, in Relat. univers. 5. part. pagin. 77. & 82. cum seqq. Guillerm. Zenochar. de Republic. Caroli Cæsaris, libr. 2. Thomàs Bozius de Signis Ecclesiæ, lib. 4. cap. 3. & lib. 20. sign. 87. capit. 6. & signo 89. capit. 8. Petr. Martyr, in Histor. Novi Orbis, Decad. 2. lib. 9. Camill. Borrel. de Præstant. Regis Catholic. capit. 76. num. 17. & seqq. & alii innumeri.

17

18 Y siendo los diezmos ya de su Regalìa por concession Apostolica, como consta, y es notorio, de que se hablarà à su tiempo, se los diò liberalmente à las Iglesias, y à las que no tienen diezmos, las sustenta; y estos son los Obispados, que llama el vulgo, de Caxa; porque tienen en la Caxa Real su renta, y essa es una de las cargas, con que los Reyes Catholicos gozan en estas Iglesias el Patronazgo. Cargòles el Papa à nuestros Soberanos Reyes aquestas obligaciones; y el señor Solorzano, de Indiarum gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 4. trae la clausula de la Bulla: *Assignata prius realiter, & cum effectu (juxta ordinationem, tunc Diæcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus) Ecclesiis in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros, de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia proferre, ac Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, &c.*

19 Y esta grande liberalidad ha de engendrar en los Obispos gratitud, y sujecion. Y en essa conformidad, aunque el Patron no govierna lo espiritual de las Iglesias, tocale su proteccion, y su defensa, que estèn bien servidas, y cuidadosamente administradas. Sic Innocenc. in cap. Cùm vos, de Offic. ordin. num. 1. de quo doctè satis Martin. Mager. de Advocat. armat. cap. 3. num. 165. & cap. 15. num. 157. Y para que las Iglesias estèn bien servidas, es forzoso que estèn cabales las Prebendas.

20 Son los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes. Tengo en mi poder la del Cuzco, por donde me govierno, y lo dice claro, y puede el Patron cuidar del residir: pues lo puede un hombre ordinario disponer en su Capellan; y pierden las Capellanias, si piden residencia, quando no residen, de quo latè satis Lara de Capellaniis multis in locis. Y en esta conformidad, es justo mandato, que no se ausenten los Canonigos, teniendolos su Patron tan bien remunerados.

21 Las Bullas de el Patronazgo Real son amplissimas. Notable es la de Julio II. successor de Alexandro VI. del año de 1508. Traela toda el señor Solorzano, de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 2. num. 10. La de Alexandro VI. de 1493. tiene unas palabras notables: *Hortamur vos quam plurimum in Domino, & per sacri lavacri susceptionem, quæ mandatis Apostolicis obligati estis, ut viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cùm expeditionem hujusmodi omninò prosequi, & sumere prona mente Orthodoxæ fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi Insulis, & terris de gentes, ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis.* Et paulò post: *Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, ut sicut etiam pollicemini (& non dubitamus pro vestra maxima devotione, & Regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum incolas, & ha-* 22

Digitized by Google

bitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.

23 En essas clausulas hallan grandes Doctores en nuestros Catholicos Reyes, un cierto privilegio de Legados, Ministros, y en cierta forma Legados suyos, con expresso poder para hacer en su nombre quanto les pareciere, que en este Nuevo Mundo puede conducir al mejor expediente de la conversion: y esto lo tiene por indubitable el P. Miranda in Manual. Prælator. quæst.
24 42. art. 3. cuyas palabras son: *Quòd Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & earum causas, fecerunt Reges Castellæ, & Legionis, suos Legatos, & Commissarios, cum plenaria potestate administrandi, & dispensandi, in istis Regnis, non solùm temporalia, verùm etiam spiritualia.* Y el Padre Fray Manuel Rodriguez, in Quæst. Regular. tom. 1. quæst. 35. artic. 2. expressamente colige de las Bullas referidas aquesse indulto Apostolico. Y el Padre Fray Alonso de la Vera-Cruz, Frayle de mi Religion, Padre, y Maestro de la virtud, y letras de la Nueva-España, està de esse parecer: declaralo en muchas partes, y muy mas claro explicando essa Bulla de Alexandro VI. Valese de todos el que escrive el ultimo, y assi refiriò mucho de esta materia el eruditissimo Freytas, de Justo Imperio Asiatico, cap. 7. Y Juan Andrès lo dice con claridad in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Citale Staphila à èl, y el señor
25 Solorzano à los dos. Trae sus palabras, y quiero referirlas: *Præfati Reges, & alii habentes similia indulta, sunt delegati, immò potiùs nudi Ministri Papæ, quia quoties Papa transfert jura spiritualia in laicum, non execrat illa; nec sunt fundata in laico, ut fundamenta in ipso, sed ut in Ministro, & agente, nomine Papæ.* Y porque materia, al parecer tan nueva, à nadie le parezca escrupulosa, quiero darle por antidoto las admirables letras, y la grande autoridad del señor Solorzano. No puede decirse cosa tan grande con palabras pocas, pero de tal Autor à nadie podràn parecerle muchas. Tengo forzosamente de decirlas todas. En el lib. 3. cit. cap. 2. num. 44. dice: *Quòd non est cur in dubium vocetur ex defectu capacitatis Principum laicorum in personas, & causas Ecclesiasticas, & spirituales, cap. Decernimus, cum aliis de Judiciis. Nam (ut modò tetigimus) stante concessione Romani Pontificis, ipse, non ille, judicare videtur. Et talis, ac tanta est ejus auctoritas, & potestas, ut possit laicis dictas causas committere, & eos illarum capaces facere, ut in perceptione decimarum diximus in cap. præced. post Gloss. in cap. Laicis 16. q. 7. Bald. in leg. Rescripta, n. 4. C. de Precib. Imper. offerend. Abb. in cap. Causam quæ, ubi Felin. n. 6. de Præscript. & manifestiùs probatur ex cap. Nobis, de Jure patron. cap. Sacrosancta, & cap. Massana, de Elect. Ubi quod eis potest dare votum, & vocem in electionibus Prælatorum, Gloss. in Extravag. suscepti, verb. Personis, & verb. Privilegiis, de elect. & in cap. benè quidem, 96. distinct. & Abbas in cap. 4. de Consuetud. Ubi, quod potest dispensare, quòd habeant fructus quorumlibèt beneficiorum, prout contingit in Regibus Franciæ, qui in pluribus Ecclesiis Regni sui habent Canonicatus, & cùm ad eas accedunt, lineam vestem, Sacerdotali more, cum aliis Canonicorum insigniis desumunt, munusque suum cum aliis Canonicis obeunt, ut præter alios tradit Carol. de Grassal. lib. 2. Regalium Franciæ, cap. 1. & Baptist. Fulgos. dict. & fact. memoral. sub tit. de Religion. cultu, in fin. Joann. Ferrald. de Privileg. Regni Franciæ, privileg. 7. Boecius Epostoroic. quæst. de Jure sacro, lib. 1. num. 42. Prout etiam Regis nostri habent in Ecclesia Burgensi, Toletana, & Legionensi, in qua etiam excellentiss. Marchio Asturicensis Canonicus est, ut refert Navarr. cons. 2. num. 17. ad medium, de Jure patronat. cap. Præter, §. Attamen, 32. dist. cap. Adrianus, cap. in Synodo, dist. 63. cap. Dilectus, 34. cum similibus, de Prebendis, cap. Memnam, 2. quæst. 5. In quibus videmus posse etiam laicos excommunicare, & conferre beneficia Ecclesiastica ex commissione sibi data, de quo etiam agit Decius in dict. cap. Decernimus, num. 6. de Judiciis, ubi novissimè Dom. Episcop. D. Felician. num. 19. post Palac. Rub. Petr. Gregor, Joann. Gratian. Nicol. Garcia, & Hieron. Gonzalez, quos ibidem allegat, quibus addo Anguianum, in tract. de Legib. lib. 3. controv. 34. Franc. Marcum decis. 9. num. 6. & 93. num. 9. Ubi agit de Rege Francor. qui habet privilegium conferendi præbendas Sede vacante, ob quod, & alia similia concludit idem Auctor. decis. 456. à num. 31. quod Rex Franciæ non est merè laicus, & idem de Regibus Siciliæ, & Neapolis, & aliis tradit Hugolin. de Censur. cap. 1. tabul. 1. §. 10. num. 3. & seqq. Navarr. cons. 6. de Offic. ordin. num. 2. lib. 1. Petrus Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Videndum. Ubi ejus Additionator, Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. dict. cap. 53. Ubi ex his defendit antiquissimam, & immemorabilem consuetudinem, quam Rex noster habet in Regnis Valentiæ, & Aragoniæ, cognoscendi etiam super Prælatos exemptos. Anast. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 12. num. 27. Ubi alia similia privilegia commemorat, & inquit, mirùm non esse, quòd tunc temporis Ecclesia Principibus sæcularibus hanc potestatem tribuerit, quia ob*

Sa-

Digitized by Google

Saracenorum, & Paganorum tyrannidem, saecularium, ac temporalium Principum brachiis indigebat. Quinimò (quod plus est) etiam causas criminales, & punitionem Clericorum potest laicis Summus Pontifex demandare, cùm ad id justa aliqua causa intervenerit, ut pluribus probat Cened. in Quaestion. Canonic. cap.4. à num.4. latè Marta de Jurisdiction. 2. part. cap. 6. num. 31. & seqq. & novissimè Bonacin. de Legibus, disp. 10. quaest. 2. punct. 1. §.3. num.2. Quod tamen jus consuetudine etiam immemorabili quaeri non posse, rectè docet, & probat Domin. Episcop. Patensis, in cap. Clerici, 8. num. 25. & seqq. de Judiciis. Et in haec respicere videtur (licèt ea non tetigerit) Fr. Emmanuel Rodrig. dict. art. 2. Ubi postquam Reges nostros fecit Delegatos Pontificis in partibus Indiarum, inquit, hinc esse, quod si aliquis Ecclesiasticus in eis non exemplariter vivit, statim evocatur à Rege in Hispaniam, quia impeditur conversio Indorum, de quo agemus latiùs infrà, hoc eod. libro, cap. ultim.

De esta doctrina se origina otra nueva probanza, no solo del titulo con que se justifica, sino tambien de la puntualidad, que
27 se debe à su observacion: Y confirmase el punto principal con otro argumento à simili. Fundase en una Cedula Real, despachada en Madrid à 17. de Marzo del año de 1617. dirigida al señor Principe de Esquilache, y Conde de Mayalde, que à la sazon era Virrey del Perù, para que los Prebendados no visiten en Sede vacante; pero este justo mandato tuvo muy diferentes motivos, porque los procedimientos de algunos Prebendados, en algunas ocasiones de Sede vacante, los han desacreditado de manera, que se ha tratado muchas veces en el Supremo Consejo de las Indias de un remedio eficàz para poder componerlos. Hanse despachado en el interin muchas Cedulas: y es muy para notar una, su fecha en el Pardo à 24. de Noviembre de
28 1618. mandandole al Marquès de Montesclaros, que amonestasse à los Cabildos en Sede vacante, que se moderassen, pena de perder su gracia. Y es esta grave amenaza tan pocas veces vista, que solo en los casos grandes salen de su mansedumbre los Reyes: Esso hace muy de temer una pena tal, porque no tiene un hombre mas que aventurar, que la gracia de su Rey. Y que este titulo sea raro en el Supremo Consejo, dixolo lleno de erudicion el señor Doctor
29 Solorzano: *Quod notare* (dixo en el lib. 4. de Indiar. gubern. cap. 12. n. 79.) *etiam oportebit, pro censura cujusdam pravi styli, qui his temporibus in dictis schedulis frequentatur, quatenùs Princeps ad ipsarum observationem multis poenis insurgit, & multis verbis hortatur, & aliquando indignationem minatur, nam hoc in schedulis antiquis non ita frequens erat, qua ubi maximè aliquid stringere volebant, ita cavere solebant: De lo hacer assi, me tendrè de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido. Quod mihi sufficere videtur, & ad imitationem antiquorum Imperatorum inductum, qui rescriptorum suorum transgressionem sub hac tantùm comminatione prohibebant: Quod secus factum fuerit, improbè factum erit, ut Livius testatur de leg. Valeria loquens, & adjiciens: Hoc satis validum vinculum legis visum fuisse, ut tùm pudor hominum erat, & recolit Scipio Gent. in tract. de Secund. nupt. cap. 6. pag. 34. ad idem expenden. leg. Et siquis, 14. §. Divus autem Martius, D. de Relig. & sumpt. fun. cui addere licèt text. in princ. Inst. de Fidei hered. ibi: Sed sola fide, & pudore eorum, qui rogabantur, continebantur; junctis aliis, quae adducit noster Antonius Picard. ibidem, num. 2. Indignationis autem Principis poena, quae sit, & quando incurratur, latè post plures alios, quos refert, tradit Farinac. omninò videndus, 1. tom. Crim. q. 19. num. 34. & Menoch. de Arbitr. cas. 320. n. 5. & cas. 365. n. 4.*

En la misma conformidad se escriviò al Virrey, de Madrid à 17. de Marzo del año 30
de 1619. Y en otra Cedula dirigida al señor Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, su data en Madrid à 5. de Diciembre de 1608. siguiendo los santos estatutos del Derecho Canonico, cap. Pastoralis, 11. de Offic. Ord. cap. Sicut olim, 32
25. de Accusat. De quibus Quaranta in Sum. Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, num. 21. & fusè satis D. Felicianus Archiepiscopus, in cap. Caeterùm, de Judic. Despues de aver relatado largamente el Rey Catholico los desconciertos de algunos Cabildos en Sede vacante, le manda al Arzobispo, que valiendose de lo que por Derecho le compete, ponga el ombro à atajar inconvenientes tan grandes: *Que pues por el Derecho Canonico està proveìdo, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, aviendo negligencia, y mal govierno en las Sedes vacantes, que en llegando, y sucediendo el caso use del dicho derecho, y jurisdicion, que por èl se le dà para remedio de los dichos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene, sin dàr la nota de sì, que por lo passado han dado, &c.*

Acabemos de ponderar la justificacion, que tiene en los Cabildos Sede vacante, pon-

ponderando las palabras de la Cedula que les tocan, y otras harto encarecidas del
33 señor Solorzano, en el cap. 12. ya citado del lib. 3. num. 17. en que sin embargo que reconoce, que el Cabildo en Sede vacante tiene jurisdicion para poder visitar, hace mencion de la Cedula, y de sus motivos, y de su justificacion no disputa, porque la juzga llana: *In visitatione tamen* (dice) *sua Diœcesis aliqua Regia schedula admonent, ut intra annum quoque ab illa facienda supersedeant, & ne ubi Prabendarii pauci numero sunt, propriam Ecclesiam cupiditate, & commoditate harum visitationum allecti, deserant, prout inter alia cavetur in quadam Regia Epistola, dat. Matrit. 17. Mart. ann. 1617. ad Peruanum Prorregem Princip. Schillacens. scripta. Caterùm jure communi inspecto, dubium non est, quin talis visitatio, & procurationis ejus causa prastari solitè exactio eidem Capitulo liberè competat, cùm hic sit actus jurisdictionis ordinaria de Jure communi Episcopo concessus, atque adeò de illis qui in Capitulum transeunt. Ut constat ex supr. relatis, & in terminis visitationis, ex gloss. in Clement. 1. §. Propter quod, verb. Capituli, de Elect. quam sequuntur communiter DD. ibid. Archidiac. in cap. Si Episcop. num. 2. de Supplend. neglig. Prælat. Collectan. Abb. Bald. Bellam. Felin. & alii in d. cap. Cùm olim, de Major. & obed. & plurib. apud Pavin. d. tract. quæst. 7. 1. quæst. princ. Rebuff. d. tract. de Volut. n. 65. verb. Poterit quoque, Maresc. lib. 2. Variar. resol. cap. 15. num. 14. & seqq. Rot. in una, Burgen. juris visitandi, 1. Jun. ann. 1598. coram Oran. & Paul. Fusc. in tract. de Visit. lib. 1. cap. 2. ex n. 20.* Las palabras de la Ce-
34 dula son estas: *Y porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se hace negociacion para que salgan à visitar las personas, que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedrales.*

35 Esta Cedula es un retrato de grande suma de almas, que ay en las Indias, porque siempre entendi, que no es esta tierra tan abundante, y feràz de minas, como de calumnias. Don Felipe de Albornoz, Cavallero del Orden de Santiago, hermano de un Cardenal, y que pudiera ser Papa èl, siendo Governador del Tucumàn, llorando amargamente conmigo su suerte infeliz, de no estàr à vista del Rey, solia repetirme muchas veces: *Los que governamos en las Indias, embebemos todos los favores de España en defendernos de falsas acusaciones, y calumnias.* Yo he conocido en esta, y aquellas Provincias tan santos, è illustres Cabildos, que pudiera honrarse la Iglesia de Toledo con sus Prebendados. Sin embargo ay almas tan sin alma, y hombres de tan estragadas cos- 36
tumbres, que con sus infames informes, que caldeando en el infierno sus lenguas, y cortandoles Satanas las plumas, dieron motivo à una carta tan ignominiosa, que estando el Supremo Consejo de las Indias tan lleno de santidad, y letras, han sido tantas, y tales sus deposiciones, que le obligaron à salir de su passo, y sobreseer en su notoria piedad. Los legos, declarados enemigos de los Eclesiasticos, y los Clerigos, domesticos enemigos, han conspirado juntos en esta acusacion de Prebendados, aquellos por la antigua sugestion, con que el Demonio los solicita, y estos impelidos de las ansias con que la codicia les aprieta, para desear visitas. Tengo ponderado 37
yo en uno de mis libros de los Commentarios sobre los Evangelios, esta natural enemiga, que tienen los legos à los Eclesiasticos, y el cuidado con que se desvelan en apuntar, y sindicar sus faltas. Llegó el Pueblo de Dios à la ribera del Jordàn, Capitaneandole Josuè à la tierra de Promission: Venia èl hecho un mar, la avenida era espantosa, quitòles Dios el miedo con un notable milagro: Mandò al Emperador, que entrassen los Sacerdotes primero, llevando el Arca en los ombros, y antes que pudiessen mojarse los pies, cortandose el Rio de una à otra playa, corriò una parte de èl al mar, y la otra rebalsada, se detuvo por sì misma, enfrenandola la Divina Omnipotencia. Y hallandose atajadas las que sobrevenian, se levantaban, como por vèr una maravilla tan rara, con que à poco espacio se levantò un tan alto muro, que parecia arrimarse al Cielo. Passò con el Arca el Pueblo à pie enjuto, y aviendo passado todo, diò nuestro Señor licencia à las aguas, y corrieron con la violencia que se considera en tantas tan detenidas, y dixole su Divina Magestad à Josuè: Edificame un Altar aqui: vayan à la madre del Rio antes que corra, y yo le suelte la rienda, doce Principes, y saquen doce piedras de ella, para que se edifique la obra. Y adviérteles, que no me traygan otras, sino aquellas en que al passar pusieron los Sacerdotes los pies. Pues, Señor, le preguntàra yo, si yo fuera Josuè, como han de saber las pie-
dras

Digitized by Google

dras que son? Passaban temblando del impetu del Rio, y assombrados con aquel portento, iban mirando sobre sus cabezas unos tan altos montes de agua, y avian de reparar donde ponian los pies? Pero ya lo entiendo. Eran passos aquellos de Eclesiasticos, y no ay peligros que desvien los ojos de los seculares, de donde assientan el pie los Sacerdotes.

38 Y siendo el solo cuidado de los legos calumniar los Eclesiasticos, què mucho que una tempestad deshecha de delitos bien representados contra los Canonigos, empañe la serenidad del Consejo? Que relaciones siniestras à tan gran distancia, y donde los que levantan testimonios mienten à tan largos plazos, quando allà el mismo zelo està solicitando el despacho, y el deseo de justicia dà voces por el remedio, estàn acà las honras en un gran peligro.

39 Dichoso aquel Pais, donde se pone el honor solo en el decir verdad! Es esta virtud tan propria de un hombre de bien, que huvo en el mundo Gentil, que tuvo por atajo una blasfemia, por escusar el camino à una mentira. Quiso Virgilio adular al Emperador Augusto, y fingiòle allà un Oraculo, con una cierta eternidad de Imperio: dàle à entender, que se la avian prometido al primer fundador del suyo, y pronuncia assi las palabras de aquella promessa, en aquella su Eneida tan aduladora:

His ego nec metas rerum, nec tempora pono.
Imperium sine fine dedi.

Vèn acà, adulador, le dice à Virgilio mi Padre San Agustin, ha de acabarse el mundo, y dices, que ha de durar para siempre aquesse Imperio? *Transeunt, quia fecit ipse Deus, quantò citiùs, quod condidit Romulus?* Hablèmos, dice mi Padre, al oìdo, apartèmos en secreto sobre este caso à Virgilio: *Fortè si vellemus hinc exagitare Virgilium, & insultare, quare hoc dixerit, in parte tolleret nos, & diceret nobis.* Y èl nos dirà: Ya sè que es mentira aquessa permanencia: *Et ego scio.* Pero un codicioso como ha de adular sin mentir: *Sed quid facerem, qui Romanis verba vendebam, nisi hac adulatione aliquid permitterem, quod falsum erat?* Pero en essa mentira, yo tuve cautela, por resguardo de mi honra: *Et tamen, & in hoc cautus fui, quando dixi: Imperium sine fine dedi.* En cabeza de Jupiter puse essa promessa, porque vì que era mentira: *Jovem ipsum induxi, qui hoc diceret.* Yo avia de poner una mentira en mi cabeza? *Non ex persona mea dixi rem falsam, sed Jovi imposui falsitatis personam.* Quando en este caso dixe mi sentir, hablè verdad: *Quando non Jovem induxi loquentem, sed ex persona mea locutus sum, dixi: Non res Romanæ perituraque Regna.* Pues, Santo mio, puedese creer, que Virgilio pudo hablar assi de su Dios? No lo estrañàra, si esse hombre lo conociera: Pero ha de pensar, que es su Dios, y quereis que le trate mal? Es tan horrible en los hombres de bien todo mentir, que juzgò mi Padre de èl, que querria de honrado parecer blasfemo, y que tendria por menor deshonra (aunque sea mas la culpa) que le acusassen de una blasfemia, que no que le calumniassen con verdad de una mentira. Todo esto es de mi Padre San Agustin, sermon. 29. de Verbis Dom. in Evang. secundùm Matth. cap. 7. tom. 10. pag. 45.

Si en las Indias huviera tan grande horror al mentir, como tuvo el gran Doctor, estuvieran mas seguros los señores Prebendados. Bolvamos aora à sus Visitas, que las prohibe la Cedula: y en quanto à esta de la Sede vacante, se debe observar sin interpretacion, sin embargo de su raiz; porque muchos de los inconvenientes se avràn experimentado en alguna Iglesia, y pueden temerse de todas por la fragilidad humana; y esto mas oy, porque està en todas las Cathedrales practicada la disposicion de la Cedula. Diez y nueve años ha, que siendo yo Prior en el Convento del Cuzco, muriò el señor Obispo D. Lorenzo de Grado, cuyo Albacea fuy, en compañia de D. Juan Calderon, que en aquella Iglesia es oy Dean, ha sido en ella 20. años Provisor, y por sus grandes letras, è integridad, en essa Sede vacante le eligieron de nuevo aquellos Prebendados, como tan zelosos del bien publico. Dispusieron con grande aparato las honras, y el entierro, que solo tuvieron de lunar predicarlas yo, y entrando à su tiempo en Cabildo, salieron à las Visitas de algunos Partidos dos muy principales Prebendados. No faltò quien les intimò esta Cedula, y como no los llevaba à visitar el interès, no pusieron dificultad en su observacion. Y en la siguiente Sede vacante, por muerte del señor Don Fernando de Vera, Illustrissima persona, que muriò electo Arzobispo de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustin, en lo limosnero su grande imitador, y en tan alta silla, tan Frayle, como lo fue en su celda, han observado aquellos señores Prebendados, como tan doctos, y santos, en todo rigor el orden de su Magestad.

Y bolviendo al punto, que es la duda del Ar-

Digitized by Google

Articulo, ſea la primera Concluſion, que
debe guardarſe aquella ley; porque ſon
muy executivos los motivos todos: y en
inconvenientes tan graves, y tan poſsi-
bles, ſeria arrojarſe mucho, ſi aviendolos
temido el Conſejo, no los temieſſe el Obiſ-
po.

43 CONCLUSION II. Puede el Obiſpo,
ſin embargo de la primera Concluſion, ha-
cer que un Prebendado viſite ſu Cathe-
dral, y las Igleſias, ò Parroquias todas in-
feriores de la miſma Ciudad, en que reſide
èl; porque reconociendoſe los motivos de
la Carta, faltan en eſte caſo todos los in-
convenientes de ella. Que demàs que di-
ce, que no ſalgan à viſitar, y eſto no es ſa-
lir, en lo demàs no ay que temer, pues no
puede aver arrojamiento de un Prelado,
que no lo enfrene la viſta del Obiſpo. Y
que ſi pueda alegar ſu juriſdicion, y viſitar
por ſubſtituto ſu Cathedral, es punto, que
diſputarèmos deſpues.

44 CONCLUSION III. Los dos Preben-
dados, que en conformidad de lo reſuelto
en el Articulo paſſado, pueden aſsiſtir à ſu
Prelado, ſon en eſte negocio los menos
prohibidos; porque uno de los inconve-
nientes mas principales, era la aſsiſtencia,
en virtud de aquellas palabras: *Porque de-
màs de dexar de ſervir ſus Igleſias*; y lo repi-
te deſpues aſsi, encareciendolo mas: *Y fal-
tan al eſplendor, y decencia, que ſe debe tener
en las Igleſias Cathedrales.* Y eſtà baſtante-
mente probado con Derechos, y Doctores,
que eſtos Canonigos ſe miran como preſen-
tes, confirmandoſe lo que diximos alli, con
el ſentimiento de un gran Doctor, que los
Prebendados, que ſon Conſejeros del Rey, 45
no ſolo en ſus Supremos Conſejos, ſino
quando preſiden en las Chancillerias, han
de gozar los frutos de ſus Prebendas, y las
diſtribuciones todas quotidianas. Sic Bi-y-
nian. de Benefic. lib. 2. tit. de Præbend. ea-
rumque fructib. & diſtribut. quotid. n. 42.
pag. 247. Si bien eſta doctrina no ſe practi- 46
ca generalmente en Eſpaña, donde ſolo el
Conſejo Supremo de Inquiſicion goza de
eſſa prerrogativa, como lo advirtiò Vin-
cent. Turtur. in lib. de Sacello Regio, cap.
7. num. 26. fol. 118. Pero porque las demàs 47
razones de la Cedula ſon urgentiſsimas, ſe
debe mucho atender à ſu obſervacion, y
deben advertir mucho los Obiſpos, que en
la tranſgreſsion peligran ſu credito, y ſu
autoridad, por aquella tan memorable clau-
ſula, que ſe vè en la Cedula: *El Prelado dà
las dichas Viſitas à los Prebendados, que acu-
den à ſu guſto, y voto en el Cabildo, ſin buſ-
carles mas meritos.* Y pues para aqueſtas fun-
ciones ay en los Obiſpados Clerigos baſ-
tantes, no ſerìa imprudencia en un Obiſpo,
no eſcuſar ſus Prebendados?



QUES-

Digitized by Google



QUESTION III.

DE LOS LICITOS, E ILICITOS ENTRETENIMIENTOS DEL PRELADO, COMBITES, JUEGOS, COMEDIAS, BAYLES, VISITAS, CAñAS, TOROS, Y CAZAS.

ARTICULO PRIMERO.

Si es licito en un Obispo hacer, y recibir banquetes?

SUMARIO.

1 *Banquetes son infamia de los hombres.*
2 *San Pablo le aconseja à un Obispo que fuesse sobrio. Explicase essa palabra en todas letras.*
3 *El vino es como la muerte, que à nadie perdona. Y à quien ha de perdonar, si no perdonò à su Autor?*
4 *La embriaguez fue ocasion de la esclavitud.*
5 *Noè escapò del Diluvio, y Loth del fuego, y el uno, y el otro naufragò en el vino.*
6 *Aunque el beber es en todo hombre una accion vil, en un Predicador es mas de lo que se sabrà encarecer.*
Tratase, por què se le prohibiò el vino à San Juan.
7 *Quebrò Moyses las Tablas de los Preceptos, porque parece, que no ay leyes para bebedores.*
8 *Beber hasta embriagarse, no es beber: y lo que es, esso dicelo San Ambrosio, y la Fè no està segura en el que se embriaga.*
10 *Pocas veces suele sanar el que enferma de embriaguez.*
11 *Los banquetes son en la Escritura fatales.*
Admirables lugares de San Ambrosio para esse intento.
12 *La abstinencia altamente celebrada por un Cardenal de la Iglesia.*
13 *La abstinencia ayuda à la oracion.*
14 *Tal vez la abstinencia enjuga las lagrimas; pero la fina compuncion no consiste en el llorar.*
Eloquentissimas palabras en la materia, de Pedro Damiano, escriviendo à dos hermanas suyas.
15 *El comedor se hace inutil para la lid espiritual.*
Notable lugar de Pedro Damiano, Obispo de Ostia, y Cardenal de la Iglesia Romana.
16 *Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables;*
17 *Porque deben ser Maestros de perfeccion.*
18 *Pruebase con grandes Doctores la obligacion de los Prelados en enseñar virtudes.*
19 *Brindar, ò consentir que le brinden, es en el Prelado un caso feo.*
20 *En el banquete del Rey Assuero hallò la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza, que no se viò brindis en aquella mesa.*
21 *A Loth no le lastimaron los delitos de Sodoma; y le hicieron grande daño los brindis de sus hijas.*
22 *Con el deseo de la salud apadrinan algunos el beber.*
23 *Arguye agudissimamente sobre esse pensamiento el Cardenal Pedro Damiano, alegando los que nunca bebieron, y vivieron sanos.*

El

Digitized by Google

24 *El vino ignoròlo el mundo hasta los seiscientos y tres años de la edad de Noè. Ponderase, que quedò desautorizado por aver bebido.*

25 *Licito les es à los Obispos hacer unos combites moderados à sus Canonigos, y Dignidades en dias solemnes.*

26 *De la moderacion en estos banquetes habla Mauricio de Alcedo, como varon Religioso.*

27 *Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme à su estado, y muy recomendado de los doctos, y de los Derechos.*

28 *Lo que se gasta en los banquetes, se les quita à los pobres. Tratase remissivè del derecho que tienen à essos bienes.*

29 *Permitese que los Obispos se hallen en banquetes de otros, ni està en el Derecho prohibido, ni es accion mala por su naturaleza; pero tiene inconvenientes grandes.*

30 *Hablò en este punto Alcedo, como si toda su vida huviera professado las Letras Sagradas. Y pondera admirablemente, que Job, conservando su autoridad, no assistiò à los banquetes de sus hijos.*

31 *Hallò gran circunstancia este Doctor en la muerte de estos malogrados mancebos, por aver muerto en casa de el mayorazgo: y aplicalo bien à los combites de los Obispos.*

32 *Cuentanles à los Obispos hasta los bocados, pues los Doctores fabrican disputa sobre el numero de los platos que les han de servir à la mesa.*

Alcedo quiere que sean tres, ò quatro en los dias ordinarios: y seis, ò siete en los solemnes, y festivos.

33 *Algo mas llega à ensanchar esta sentencia despues.*

34 *Christo Señor nuestro se diò por combidado, y admitiò banquetes, aun de grandes pecadores.*

35 *San Juan echò por otro extremo, y consigo, y con èl arguyò à los Fariseos el Redentor. Es el argumento muy para notar.*

36 *Pueden los Obispos admitir combites, quando de ellos se ha de seguir algun servicio de Dios, y el proximo se ha de aprovechar.*

37 *Christo Señor nuestro comiò con Zaqueo, sin averle èl combidado, por obrar en su provecho.*

38 *San Ignacio, grande imitador de Christo, no se desdeñò del juego, por ganar un hombre perdido.*

Refierese el caso.

39 *Muevese una gravissima dificultad, y dase en ella la resolucion: Si Zacheo, Principe de los Publicanos, antes que comiesse con Christo Señor nuestro pagaba los logros con el quatro tanto? Y si del resto de su hacienda solia hacer dos partes para dàr una à los pobres?*

40 *Dase por hecho lo que se ha de hacer, con brevedad.*

41 *Los Judios truecan en su lengua los tiempos, y en la lengua santa se hallan à cada passo los presentes por los futuros.*

42 *Pruebase con evidencia con lugares de la Divina Escritura.*

43 *Es insigne testimonio para el trueque del futuro, el estilo con que en aquel coloquio, que tuvo Christo con S. Pedro, sobre si el Discipulo amado avia de passar al Cielo por el martyrio. Explicase el mismo S. Juan, que no dixo el Redentor que no avia de morir.*

44 *No desdice de la autoridad de los Obispos comer con los Magistrados.*

45 *Mi P. S. Agustin, grande exemplo de moderacion.*

46 *Como tenia prudencia tan rara, no fue estremado en su mesa.*

47 *Ponia vino en ella, por los huespedes que tenia.*

48 *En toda su baxilla, solo en las cucharas se hallaba plata, lo restante todo, ò madera, ò barro.*

49 *Su mesa parecia una Cathedra, porque mas se disputaba, que se comia.*

50 *No consentia murmuracion en su mesa.*

51 *Proveìa à sus deudos con gran templanza.*

52 *Para la abstinencia de los Obispos se refiere un caso raro del Santo Arzobispo Don Toribio Alfonso Mogrovejo.*

53 *Fue entre Medicos sentencia assentada, que la inedia le quitò la vida.*

54 *Los Obispos que se regalan mucho, cometen dos pecados.*

55 *Sintieron algunos, que el Rico Avariento fue en tiempo de Christo Señor nuestro, que oyò predicar al Precursor: y arguyese con esso lo que pesan las culpas de los Obispos.*

56 *Ponenle al Obispo, quando le consagran, el libro de los Evangelios sobre los ombros, para que tenga entendido, que los preceptos que à sus ovejas predica, se los debe echar à cuestas.*

57 *Refierense las palabras de Pedro Damiano en el caso referido del Rico Avariento.*



LOS Santos, y los Doctores conspiran contra los banquetes. Sea el primero San Pablo, que instruyendo un Obispo, le dixo, que fuesse Sobrio: *Sobrius esto.* Y aunque en nuestro Castellano esse termino Sobrio, es opues- N. 1

Digitized by Google

opuesto à la palabra Ebrio, tiene bastante latitud, para que signifique el comer, quando ay banquete. Todo quiso unirlo Tulio: *Intelligemus* (dixo en el primero de sus oficios) *quàm sit turpe diffluere luxuria, & delicatè, ac molliter vivere, quàmque honestum parce, continentèr, severè, sobriè.* Y el Lexicon antiguo: *Sobrius adjectivum, qui in cibo, ac potu temperans est.* Pero arrastrase tanto el vino aquesse termino, que llamò Estacio, 4. Syl. 1. 8. Sobrias, las tierras que no llevan viñas.

..........Sic vivifero sub palmite nudos
Umbravit colles, & sobria jura Lixus.

Y Tibulo leg. 1. Eleg. 6. llamò al agua Sobria, quando templò el vino con ella.

...............At ipse bibebam
Sobria supposita pocula victor aqua.

Y porque en los banquetes es el vino lo mas execrable, y en un grande aprieto concediò un poco San Pablo à un Obispo: *Modico vino utere propter stomachum, & frequentes infirmitates*, hemos de comenzar con una invectiva contra esta ponzoña.

3 El vino à quien ha de perdonar, si se estrenò con su inventor? Ambros. lib. de Elia, & jejunio, cap. 5. *Itaque vinum nec suo pepercit auctori*, habla de Noè. Què de males trae consigo la embriaguèz! Originòse de alli la esclavitud, y hasta alli no se sabe, que algun hijo perdiesse el respeto à su padre. Què bien en esse lugar San Ambrosio! *Non esset hodiè servus, si ebrietas non fuisset.*

4 La maldicion que echò el Santo à su nieto: *Obrepserat quidem jam fraterna Prælationis invidia.* Viòse en Caìn: *Manebat tamen adhùc paternæ pietatis reverentia.* El desacato de Cham: *Læsa pietas est, dùm ridetur ebrietas.*

5 Què valiente enemigo! Noè escapò del Diluvio, y Loth del fuego, y entrambos se rindieron al vino, ibidem Ambros. *Vicit igitur Sanctum Noe, vel etiam Loth, Abrahæ Nepotem, ebrietas, quorum alter, cùm jejunaret, Diluvio superstes fuit, alter incendio.*

6 En todos es vil el beber, pero mas en el Predicador. San Ambrosio alli dice, que San Juan hizo oficio de Precursor por esso, y que para enseñar al Predicador Evangelico, se le vedò à este Divino Precursor el vino: *Denique annunciavit eum Joannes, neque manducans panem, neque bibens vinum. Qui enim Christum annuntiat, ab omni vitiorum incentivo præstare se debet alienum.*

Si uno dà en beber, quien le podrà enfrenar? Por què quebrò Moyses las Tablas de los Divinos Preceptos? Porque se estaba el Pueblo embriagando, y para bebedores no ay leyes. S. Ambros. ubi sup. cap. 6. lo dixo: *Fregit Tabulas Moyses indignum judicans, ut ebrio populo lex daretur.* 7

Beber hasta embriagarse, no es beber. Pues què es? Digalo San Ambros. ubi sup. cap. 8. in fine: *Quasi aperto gurgite vinum jam non bibitur, sed infunditur: poculùm non libatur, sed exinanitur.* 8

Poco caudal se debe hacer de la Fè de un bebedor. El Pueblo de Israèl se levantò de beber à idolatrar; por esso en los Indios andan tan juntos estos dos pecados. San Ambros. ubi sup. cap. 12. hablando de aquel sacrilegio: *Videmus sacrilegium ebrietati conjunctum fuisse; nam sicut mater fidei continentia, ita perfidiæ mater ebrietas est.* Y con elegancia mayor en el cap. 14. ad fin. *Adverte etiam, & perfidiæ venenum, vini declaratum nomine. Ait enim suprà alienigenis, qui nescirent Deum, Deuter. 2. De vinea enim Sodomorum, vinum eorum, & vitis eorum vitis Gomorrhæ: uva eorum, uba fellis, botrus amaritudinis in ipsis.* 9

El beber es achaque, que se cura con suma dificultad. Trae San Ambrosio en esse cap. 14. del lib. de Elia, & jejunio, aquellas palabras del 32. del Deuteronomio: *Furor Draconum vinum eorum, & ira aspidum insanabilis*, y dice: *Et pulchrè additur, insanabilis, multi enim reliquorum serpentium veneno curantur, nemo ebrietate.* 10

Los demasiados manjares, y los sumptuosos banquetes, son en la Escritura lugubres. Gran combite el de Balthasar! Què mal saliò de èl! Assuero en èl experimentò inobediente à Basti. Y dice el Espiritu Santo, que la llamò, hirviendo el vino: *Cumque incaluisset Mero*: que solo entre banquetes se acostumbran desatinos semejantes. San Ambrosio considera en el anzuelo, y en el lazo, disfrazada la muerte en una golosina: *Plerique* (dice en el capit. 8. del libro de Elia, & jejunio) *dùm vomunt epulum, fudere animam. Quòd postremo animal jejunium sibi causam fuisse mortis ingemuit? Per escam laqueus non cavetur, in esca hamus latet, & cibus inducit in retia. Cibus visco etiam aves illigat, cibus volantes deponit ad mortem.* Contra los abstinentes no tienen fuerza aun los leones. El mismo San Ambrosio aì lo dice en el capit. 7. harto bien: *Daniel vir desideriorum trium hebdomadarum jejunio, leones quoque docuit jejunare.* No le quisie- 11

hieron comer, porque de èl aprendieron à ayunar.

12 La abstinencia discreta, y la prudente moderacion en el comer, nos la enseña un Obispo Cardenal. Hablò de todo Pedro Damiano en el cap. 21. del Opuscul. 13. *Notandum tamen* (dice) *quia nonnulli dùm peragunt indiscretè jejunium, jejunii non capiunt fructum: & quidquid enim uno die jejunant, alterum ad votum se satiando compescant; sicque fit, ut jejunii dies sequenti militet diei, & dùm externa vix hodie esca dirigitur, vacuato stomacho crastini apparatus copia comeditur: dùmque præter communia, singulare aliquid, & lautiùs quæritur, non sine ministrorum tædio cuncta Apothecarum secreta curantur. Ille igitur benè jejunat, qui in die Resurrectionis communibus contentus est alimentis: si videlicèt dùm non escarum genere discrepat, etiam modum quotidie prandentium excedat, nec tamen jejuniis nimium tribuen..s obedientiam, quæ aurea ad cœlum via est, relinquatis.*

13 Huvo algunos que juzgaron, que el reglarse en el comer estorvaba la oracion; y estos no se acordaron de aquel eficàz remedio, para vencer los mas rebeldes Demonios, que diò Christo Señor nuestro à sus Discipulos: *Hoc genus Dæmoniorum in nullo potest exire, nisi in oratione, & jejunio.* Son los dos brazos la oracion, y el ayuno, con que se pelea en el mayor conflicto, y

14 se vence en el mayor aprieto. Es verdad, que la abstinencia, como seca la carne, enjuga las lagrimas; pero no està la fina compuncion en llorar. Oygamos este punto al mismo Damiano. Hablo de èl con eminencia en la Epist. 14. à dos hermanas suyas. Refiramos sus palabras: *Neque vos ab orationis studio fletus ariditas frangat, videlicèt mox ut conamini lachrymæ non erumpant. Jejunii namque, cui vos districtiùs inhæretis, hæc esse natura dignoscitur, ut cum multos proventuum fructus accumulet, interdùm tamen, & iras accendat, & lachrymas minuat. Et de Ira quidem, quia per jejunum crescat, manifesta est Isaiæ sententia, qua dicit: Ecce, inquit, lites, & contentiones, jejunatis, & percutitis pugno impiè. Quòd autem longo jejunio lachrymæ subtrahantur, testatur Josephus, qui cum vindictam, quæ Hierusalem, & persequutoribus Domini à Vespasiano, & Tito, Principibus est irrogata narraret, inter cætera ultricium pœnarum genera, hoc etiam addidit dicens: Sed nec planctus, inquit, ex more defunctis exhibebatur, aut luctus; quia hoc sibi totum vindicaverat fames, sed nec ariditas media humorem cuiquam reliquerat. Undè cum visibiles lachrymas non potestis ex oculis carnis exprimere, sufficiat vobis excessus proprios intra contriti cordis arcana deflere.*

No pudo exagerarse mas lo que importa la templanza, que hacer este bendito Obispo Idolatra à un destemplado. En la Epistola 31. habla con sus Monges de la abstinencia, y otras virtudes, y diceles: *Ventrem namque vino, & epulis assuescere, quid est aliud, quàm hostibus animæ, ut ingrediantur, additus aperire? Undè & idem Salomon: Qui delicatè, inquit, à pueritia nutrit servum suum, posteà illum sentiet contumacem. Benè hunc servum loris cohibebat inediæ, qui dicebat, castigo corpus meum, & servituti subiicio. Adversus hunc servum disputabat, cum diceret: Esca ventri, & venter escis, Deus autem & hunc, & illas destruet. Hunc servum sub calcibus esse frænandum, significabat cum diceret: Multi enim ambulant, quos sæpè dicebam vobis: nunc autem, & flens dico, inimicos Crucis Christi, quorum finis interitus, & quorum Deus venter est, & gloria in confusione eorum. Notandum autem, & hic duo terribilia dici, & inimicos Crucis Christi tremendam deponit idem Apostolus sententiam dicens: Siquis non amat Dominum nostrum Jesum Christum, sit Anathema Maranatha. Qui verò ventrem pro Deo veneratur, Deum quodammodò negare convincitur; ac per hæc duo, hæc terrore plenissimo videntur, unum videlicèt, quod absit, & Christi inimicum esse, & unum Deum alium colere.* Lo dicho basta para saber, que los banquetes debian abominarse; y assi sea la 15

CONCLUSION PRIMERA. Los demasiados banquetes son en los Obispos sumamente abominables: Que siendo perjudiciales en todos, mucho mas en los Prelados, porque deben ser perfectos, y es su obligacion principal, enseñar virtud. Cassian. en el lib. 5. de Institut. renunt. refiere del Abad Juan, que estando para morir, importunado de sus Discipulos, que les dexasse dicha alguna cosa suya memorable, para su edificacion: *Ingemiscens ille* (dice Cassiano) *numquam, ait, meam feci voluntatem, nec quemquam docui, quod priùs ipse non feci.* Y San Ambrosio, lib. de Dignit. Sacerdotal. cap. 3. les dà à los Obispos essa doctrina con admirables palabras: *Hæc verò cuncta fratres, ideò nos præmisisse debetis cognoscere, ut ostenderemus nihil esse in hoc sæculo excellentiùs Sacerdotibus, nihil sublimius Episcopis reperiri, ut cùm Dignitatem Episcopatus Episcoporum oculis demonstramus, & dignoscamus quid sumus, & quod sumus professione, actione potiùs, quàm nomine demonstremus, ut nomen congruat actioni,* 16 17 18

Digitized by Google

actio respondeat nomini; ne sit nomen inane, & crimen immane. Ne sit honor sublimis, & vita. Ne sit Deifica professio, & illicita actio. Ne sit Religiosus amictus, & irreligiosus provectus. Ne sit gradus excelsus, & deformis excessus. Ne habeatur in Ecclesia Cathedra sublimior, & conscientia Sacerdotis reperiatur humilior. Pondera mucho el Santo el gran ruido con que cae de la virtud un Prelado. Lastimase, de que representandose mejor la Dignidad con la virtud, que con la riqueza de los vestidos, y otros ornamentos, quieran darse à conocer, por lo que es mas deshonra: *Ergo fratres* (dice) *sicut Senatorem Chlamis ornat, sicut agricultura rusticum, sicut Nautam navigationis peritia, & singulos quoque Opifices operis sui qualitas ipsos demonstrat auctores, sic Episcopum, non aliud nisi Episcopalis opera designat: ut ex bono opere magis, quàm ex professione noscatur, plus meritis esse Episcopus, quàm quod nomine vocetur: quia sicut nihil esse diximus Episcopo excellentius, sic nihil est miserabilius, si de sancta vita Episcopus periclitetur, si Sacerdos in crimine teneatur. Et ut levius est, de plana corruere, sic gravius est, qui de sublimi ceciderit Dignitate: quia ruina quæ de alto est, graviori casu collidit.*

19 CONCLUSION II. Brindar, ò consentir que le brinden, es en un Prelado delito feo: no lo llamo delito, porque tenga precepto de lo contrario, ni porque quiero condenar los brindis à despecho de Francia, y Flandes, ni porque lo quiten las leyes, pues lo vemos en mesas de señores, y grandes Principes seculares, sino porque es una cortesìa meramente lega, un agassajo profanissimo, y una cierta violencia para beber con jusion Episcopal, que aun la rehu-
20 sò un Gentil. En el banquete del Rey Assuero hallò la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza, que no se viò brindis en aquella mesa: *Nullus cogebatur ad bibendum, sed unusquisque secundùm suam bibebat ætatem.* Un Prelado con un brindis canoniza el vino, y hace bebedor al mas templado.

21 Loth, viviendo en una tierra tan ruin, conservò virtud, y sus hijas la castidad. Brindaron à su padre, y perdiòse todo en un punto. Ponderòlo agudamente Damiano: *Loth, quoque* (dice en aquella carta 23. que escriviò à los Monges, y à los Abades) *qui & inter Sodomitas in castitate vixit, in monte postmodùm, percepto vino, cum utraque filia nesciendo concubuit, & pudoris munditiam vinum in solitudine una nocte suasit amittere, quandiù inter tot adulteros ipsa non potuit Sodoma violare. Sicque factum est, ut Loth, qui eatenùs in cunctis extiterat justus, jam in hac una re perverso jure Moab, & Amon, unus uterque fieret, & pater, & avus.*

Y porque tal vez apadrina à la destemplanza la salud, y disculpa un Prelado el beber con la violencia de la enfermedad, les propone dos Santos, que sin beber vino, vivieron sanos. Y lo que es mas, ponderò, que no se habla en la Escritura de enfermos en el mundo, sino desde que en èl se comenzò à usar el vino: *At fortassis, inquies, doleo caput, langueo stomachum. Hæc sunt emplastra mollium, hæc palliatio carnaliter viventium Monachorum. Satis misera hæc cernitur excusatio cum ægrotos, & aqua refoveat, & vinum frequenter occidat. Numquid enim Præcursor Domini aliquando ægrotus elanguit, qui vinum, & siceram numquam bibit? Numquid Jacobus Alphæi medicos quæsisse legitur, qui istos liquores ex utero matris ignorasse perhibetur? Jam verò, ut à sæculi origine repetamus, Mundus hic usque ad sexcentesimum tertium Noe annum prorsus ignorasse cognoscitur: cùm per tot curricula temporum obiisse quidem, sed nullus hominum ægrotasse legatur. Sed cum in Genesi dicitur: Cœpit Noe vir Agricola exercere terram, & plantavit vineam; velut in laudem aquæ protinùs additur: Bibensque vinum inebriatus est, & nudatus est in tabernaculo suo; ac si perspicuè diceretur. Quem diù aqua vestitum sine confusione continuit, hujus repente vinum verenda nudavit.* 22 23 24

CONCLUSION III. Licito les es à los Obispos hacer unos combites moderados à sus Canonigos, y Dignidades, en dias solemnes. Prueba esta Conclusion la practica comun, y confirmala la caridad; porque los dias que los Prebendados, celebrando de Pontifical el Obispo, son combidados suyos, entran en mas confianza de que los ama, y estima. Parecen bien à esse mismo titulo algunos Religiosos en la mesa del Obispo; pero ni en esta, ni aquella accion se ha de exceder. Lo primero, por lo que disponen los Derechos, y las generales doctrinas de la Religion de estas mesas. Quiero que Mauricio de Alzedo nos lo diga, porque no se persuada alguno, que es solo escrupulo mio. En el cap. 5. del lib. 1. num. 23. lo dice assi: *Prohibeatque fieri ludus, & cantilenas in sua mensa: ad quod evitandum debet, in principio mensæ fieri benedictio, & in fine, gratiarum actio, & manducare hora tertiarum, & servare sobrietatem, moderationemque ciborum; & quia in loco oriri otiosi sermones solent, utatur lectionibus* 25 26

27 *Sacra Scriptura, cap. Pro reverentia, 44. dist. cap. Non liceat, eadem dist. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 4. §. 3. de Solicit. & Offic. Episcopi, num. 16. Hugolin. part. 1. cap. 3. num. 5. Barbos. in Pastor. tit. 2. gloss. 5. num. 14. videnda sunt omninò verba S. Eusebii Papæ, circa Episcopi mensam, relata à Gonz. de Illescas in Hist. Pont. lib. 1. cap. 34.*

28 Lo segundo, porque lo que prodigamente gasta un Obispo en banquetes, lo quita à los pobres. Que aunque no es hurto, ni debe restituìr lo que les quita, en efecto peca. Y de esta obligacion en que està, hablarèmos largo despues; y quien no quisiere esperar, lea los que le citarè. Bañez in 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. ultim. ubi refert S. Thomam, Sot. Arbore, Driedonem, Covarrub. & alios, Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 1. num. 596. Joann. Valer. de Different. inter utrumque forum, verb. Beneficiatus, different. 5. Gabriel Vazq. tract. de Eleemosin. cap. 4. num. 8. & de Redditibus Ecclesiast. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Villadieg. in For. Judic. leg. 28. tit. 1. lib. 2. num. 1. Gregor. Lop. in leg. 4. verb. Que los diessen, titul. 5. part. 1. Navarr. in tract. de Spoliis, §. 7. n. 6. quæst. 1. monit. 26. 27. 34. 38. 39. & cons. 4. de Donat. num. 1. & cons. 6. num. 6. Redoan. de Spol. quæst. 9. num. 5. & 11. quæst. 3. §. Sed in contrarium, num. 1. & §. Stantibus, n. 7. in fin. Hugolin. de Offic. Episc. cap. 3. num. 5. Borrell. de Præst. Reg. Cath. cap. 76. num. 3. Durand. de Ecclesf. Ministr. lib. 2. cap. 1. Azor lib. 7. Instit. Moral. cap. 8. & seqq. Narbon. in leg. 35. gloss. 2. num. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. Less. de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 4. dub. 6. Menoch. de Arbitrar. casu 520. num. 13. ubi tradit qualis debeat esse supellex, & mensa Episcoporum, Aceved. in leg. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. qui nimis strictè, & cum restitutionis obligatione Tridentinum decretum intelligit. August. Barbos. in Pastor. 1. part. tit. 2. gloss. 5. Molin. Theolog. disp. 144.

29 CONCLUSION IV. Admitir los Obispos banquetes agenos, ni està en el Derecho prohibido, ni es accion mala por su naturaleza, pero tiene grandes inconvenientes.

30 Prudente, y santo hablò Alzedo en este punto; no tengo de sus palabras de dexar una, porque aunque las medirè mucho, no igualaràn las suyas: *Neque permittat* (dice en el num. 24.) *se invitari ad convivia, ob suæ Dignitatis gravitatem servandam, ut faciebat patiens Job, qui non in conviviis filiorum assistebat, neque etiam ad orandum pro eis desistebat, & sic dicitur, cap. 1. lect. 1. Cùmque in Orbem trasissent dies convivii, mittebat ad eos Job: & sanctificabat illos. Sed quarè Job non ibat ad eos sanctificandos, & ut pro eis holocaustum offerret? Respondit D. Thom. ibi: Notandum autem est, quòd licèt Job filiis indulgeret, ut convivia agerent, tamen ipse suam gravitatem conservans, eorum conviviis se non immiscebat. Undè dicitur, quòd mittebat eos, non quòd ipse ad eos iret; quia in conviviis homines impuritatem contrahunt modis prædictis; sed etiam gravioribus peccatis immerguntur aliquandò, usque ad Dei contemptum, & propter lasciviam, ratione absorpta, & à reverentia divina abstracta, sicut in Exodo dicitur: Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere, id est, fornicari, & Idolis immolare, & ideò Job, non ibat ad eos sanctificandos, ne & ipse cum eis macularetur; quia venter mero æstuans, citò spumat in libidinem: Ubi libido, ibi dominatur & furor. Sæpissimè enim ibi magna peccata contrahuntur; sint mihi testes Amnon, filius David, Loth, Balthasar Rex, Assuerus, & alii innumerabiles.*

Hic interrogo, quare famulus ille Job, nuntians filiorum mortem dixit hæc: Filiis tuis, & filiabus vescentibus, & bibentibus vinum in domo fratris sui primogeniti, repentè ventus vehemens irruit à Regione deserti, & concussit quatuor angulos domus, quæ corruens oppressit liberos tuos, & mortui sunt. Dicere namque poterat, mortuos esse, & tacere duo: Primò, quòd vescebantur, & bibebant. Secundò, quòd erant in domo fratris primogeniti. D. Thom. in cap. 3. Job, primam causam ponit hisce verbis: Ideò dixit: filii tui, & filiæ bibebant vinum in domo fratris sui, ut ex hoc ejus mens tristior foret: quia Job poterat dubitare eos in statu alicujus peccati fuisse morte præventos, nam propterea ipse eos sanctificabat, & holocausta per singulos offerebat, quòd timebat, nè in conviviis aliquod peccatum incurrissent. Non tacuit, quòd in domo primogeniti: nam ex quo illi, qui virtutem docturi erant, sunt primi, qui scandala fovent, merentur quòd à domo sua incipiat flagellum, ad declarandum fratribus primogenitis, quòd si in scandalis primi sunt, erunt etiam primi in punitione. O fratres primogeniti! Utinam vos non nati, si ad ruinam vestram, & fratrum existis, ut Redemptor noster docet illis verbis: Væ homini illi, per quem scandalum venerit, melius fuisset ei, si natus non fuisset. Prædicatis namque, & vultis, quòd frater minimus virtuosè, ac benè ordinatè vivat, vos verò in concubinatu antiquo permanentes, neque Missam celebratis, concionem verbi Dei non auditis, neque horas Canonicas recitatis: Parentes etiam in infirmitatibus reliquistis, & tamen exclamatis serpentina prudentia, vestras iniquitates colorantes. Testis est mihi 31

Deus,

Digitized by Google

Deus, qui judicaturus est mundum, me valdè contristaturum, si aut pœnitentiam vestram non sperassem, aut exemplarem punitionem, ut quod vobis in flagellum à Deo datur, aliis sit exemplum. Ad Episcopos tamen redeo, & dico, nè ut indè incipiat flagellum, ubi cœpit scandalum, timeant accedere ad convivia, ob peccata evitanda, & ob puritatem animi, & gravitatem suæ Dignitatis conservandam.

32 Debe ser tan santo un Obispo, y estàr tan à la vista de todos, que le cuentan los bocados: hasta del numero de los platos que le han de servir à la mesa, mueven los Doctores disputa. Diga Alzedo su resolucion, y sigala el Obispo, à quien le pareciere bien, que en el camino de la conciencia es menester buena guia: *Sed quia diximus* (dice en el numer. 28.) *debere Episcopum servare sobrietatem, & moderationem ciborum, advertere existimavi non strictè intelligendum, quòd non possunt quotidiè uti tribus, aut quatuor ferculis diversis: in festivitatibus autem, & diebus solemnibus, sex, aut septem. Probatur ex text. in capit. Ubi periculum, de Electione, lib.6. §. In conclavi, ibi enim tàm Episcopis, quàm Cardinalibus. Diaconis habere, unum tantum ferculum, non diversum permittitur: tùm enim fit, ut abstinentia stimulati, exire de conclavi, quam citò commodè possint, Papam eligi procurent, & non diversum, ne fraus, vel dolus committatur. Committi enim facillimè poterat, si communicasset unus alteri ferculum suum, & ideò in illo casu non eis pluribus uti ferculis diversis conceditur. Ergò in quotidiana mensa, aliis, & diversis uti, si Episcopatus redditus sufficientes sunt, non probibetur, &*
33 *quæ de Cardinalibus diximus, de Episcopis intelligendum est, quia inter eos (ut notum est) multi sunt Episcopi, & sic dicere possumus licere Episcopis uti (moderatione servata) pluribus ferculis, sicut clarissimis, & illustribus licèt personis, leg.1. §. Mulier, leg. Habitatio, 4. in fin. ff. de Ventre in possessionem mittendo. Selva de Benefic. part.7. num. 1. in fin. Ancharranus in Clement. Ad nostrum, num.11. de Censibus, ubi dicit: Quòd Episcopi non debent cogi, vesci cibis paucis, & vilibus, & pauperum, ut Religiosi, sed in hoc casu præcipuè, quantitas redditum, & Episcopi qualitas debet considerari, ut dicit Selva de Beneficiis, part.1.quæst.5. num.176. Quia Concilium Tridentinum non tollit, quin Episcopus habito respectu ad prædicta vivat. Argument.text.in cap. Illud, 10. quæst.3. Menoch.de Arbitr.lib.6.casu 520.num.13.& 14. Lancellot.in Templ.lib.2.cap.5. §.3. num.19. Hugolin.de Offic.Episcop. part.1.cap.3. n.3.*

Christo nuestro bien se dexaba combidar. Ungiòle la Magdalena dos veces, y una, y otra en ocasion de combites. Santificò las bodas en aquellas tan cèlebres de Canà de Galilèa; y lo que admira mas, no solo admitiò banquetes de grandes pecadores, de que le sindicaron los Fariseos, quando les dixeron à sus Discipulos: *Quare cum Publicanis, & peccatoribus manducat Magister vester?* Sino que se combidò èl mismo, para comer con Zacheo, Principe de los Publicanos, que eran los cobradores de las rentas Imperiales, oficio tan aborrecido entre los Hebreos, que los miraban como Paganos: y con ser Zacheo de su nacion, lo juzgaban en el andar de un Gentil. Y sin embargo de todo, le dixo el Redemptor: *Zachae, festinans descende, quia bodiè in domo tua oportet me manere.* San Juan en el desierto, y fuera de èl, siguiò el otro estremo, totalmente contrario, y consigo, y con èl arguyò à los Fariseos el Redemptor. Murmuradores (les dixo) mal intencionados, atendeis à los procedimientos de Juan, veis el grande rigor con que se trata; no parece hombre, porque ni come, ni bebe, y decis, que aquella forma de ayuno es de un hombre endemoniado: *Venit Joannes, non manducans, neque bibens, & dicitis, quia Dæmonium babet.* Quiero yo templar esse horror, porque no le tengais à la virtud: como, y bebo con vosotros, y llamaisme voraz, y bebedor: *Et dicitis, quia bomo vorax est, & potator vini.* Saquèmos de aqui doctrina para la Conclusion siguiente. 34 35

CONCLUSION V. Pueden los Obispos, quando el servicio de Dios se atraviessa, y un pecador se gana, admitir combites, en que se ha de portar con grande moderacion. Esta sentencia queda probada con aquel caso del banquete de Zacheo, en que ultraneamente se entrò el Redemptor, sin combidarle èl. Que demàs que el Divino Maestro en ninguna accion obraba acaso, se colige de una sola palabra, que dixo à este Publicano, que le iba su reduccion en esso: *Quia bodiè in domo tua oportet me manere.* Importa, le dice, *Oportet.* A quien importa? A su alma, pues le valiò la salud aquella hospitalidad. Y no ay que maravillarnos, que Christo Señor nuestro, siendo Medico Divino, anduviesse entre los enfermos. Essa fue su respuesta à esta calumnia: *Non est opus valentibus Medicus, sed malè babentibus.* Ni ay que arguìr de indecente este combite, especialmente en un Dios, que para obràr nuestro bien, no temiò la ignominia de la Cruz. Esso notò S. Pablo, quando dixo: *Confusione contempta.* Que no solo 36 37

Digitized by Google

llegò à despreciar su mismo pundonor, sino como haciendo mofa de la misma verguenza, se puso en el andar de un mal-
38 hechor: *Et cum iniquis reputatus est*. Grande imitador suyo el glorioso San Ignacio. Fue huesped de un Cavallero, liviano por mozo, y por uno, y otro distraido. Jugò la siesta à los trucos, viò alli su santo huesped, y como donayrando de aquella su rara modestia, que este Santo Patriarca vinculò en su Compañia, le dixo: Quiere, Padre mio, tomar el taco? Y respondiòle el Santo con muy buena gracia: Yo harè un partido con mucho gusto, si ha de estàr à mi elegir el interès. El que le combidaba, le dixo, que le admitia. Replicò San Ignacio: Si yo gano à Vmd. ha de quedar obligado à una buena confession. Aceptò el partido èl, porque era gran jugador, y sabiendo que el Padre bendito en toda su vida no avia tomado taco en la mano, se diò por seguro de que ganaria el juego. Comenzòse, admirandose todos de la dispensacion, que hizo en su modestia San Ignacio, y creciò la admiracion quando le vieron ganar. Quedò corrido de la pèrdida aquel hombre, sin advertir que fue en propriedad jugar à la gana pierde, porque perdiò lo que al juego iba, y ganò su alma con aquesta pèrdida. Confessòse solo por cumplir su palabra: acudiò luego la divina misericordia, y comenzando su conversion por juego, fue de veras un grande Santo. Este caso, y el de Zaqueo le estàn diciendo al Obispo, que es santa toda indecencia, quando de ella se origina la salud de un alma.

39 Contra lo que queda assentado en el caso de Zacheo, ay una dificultad de gran consideracion, porque presupusimos alli, que de aquel combite comenzò su reduccion, y parece que obsta à esta el mismo Texto Sagrado, porque sobre mesa le dixo al Redemptor Zaqueo: *Domine, ecce dimidium bonorum meorum, do pauperibus, & si quem defraudavi, reddo quadruplum*. Parece, que descubriendole su conciencia, le dixo sus procedimientos. Señor, le quiso decir, la mitad de mi hacienda reparto en pobres, y de la otra mitad me suelo valer para la restitucion. Esto es hipocresìa, ò es verdad? Verdad es. Pues à un hombre tal, como lo llamamos pecador? Una vida tan ajustada, como se puede juzgar perdida? Y si alli no avia que hacer, como decimos que le iba Christo à convertir? La Glossa ordinaria dà à entender, que se avia convertido antes que el Redemptor se le diesse por combidado: *Aliis* (dice) *calumniantibus hominem peccatorem, ipse Zachæus stans, id est, in ea, quem cæperat, fidei veritate persistens, non solùm se ex peccatore conversum, sed etiam inter innocentes probat conversatum, cùm etiam ante conversionem, innocenter vixit, & qui ante conversionem, dimidium, post conversionem, potest dare, & totum. Si quid aliquem defraudavi. Primum est, secundùm legem reddere, deindè, quod remanet, pauperibus erogare; hunc fructum vitæ Publicanus de Sycomoro, per sapientem stultitiam legit, quod rapta reddit, propinqua relinquit, visibilia contemnit, ejus quem nondùm videt, sequi vestigia concupiscit.*

Pero sin embargo, que no es esso lo mas cierto, se puede argumentar de aì lo que el banquete importò, pues caminaron à un passo, combidarse Christo, y convertirse Zaqueo: lo cierto es, que la conversacion de la mesa obrò esta maravilla, y que alli se resolviò en su enmienda. Pues como dice lo que no hace? Si nunca avia dado limosna, ni avia restituido lo mal ganado, como afirma, que la ha dado, y que ha restituido? *Do*, dixo, y *Reddo*. De dos maneras se ha de responder à esta dificultad. 40
Aprendi la primera de Nicolao de Lyra: *Non dicit* (son palabras de este gran Doctor) *dabo in futuro, quia erat paratus statim dare.* Cuenta por hecho lo que piensa hacer con grande brevedad. Para la otra res- 41
puesta, es menester saber un poco de Escritura. Es propriedad de la lengua santa, y costumbre sabida de este Idioma, trocar à cada passo essos dos tiempos, y que el presente se halle subrogado por el futuro imperfecto. El exemplo es llano. Oyò 42
la Virgen aquella admirable salutacion al Archangel San Gabrièl, y en oyendo tèrminos de parir, firme en sus propositos de virginidad, le respondiò: *Quomodò fiet istud?* Y San Ambrosio, poniendose de parte de la Fè de nuestra Señora, como debia, advierte aì, que la Virgen Santissima no flaqueò en ella, porque no dudò del mysterio. Quiso saber el modo: *Non de effectu dubitavit, sed modum quæsivit effectus. Neque enim dubitat esse faciendum, quæ quomodo faciendum est inquirit.* Y añadiò la Virgen Sacratissima: *Quoniam virum non cognosco.* No quiso decir, què no conocia varon, sino que no le avia de conocer. Fue como si le dixera mas claro: Esta es una incomparable merced: yo tengo hecho voto de virginidad, y pues què lo sabe Dios, y quiere sin embargo ser mi Hijo, decidme el como; porque pues lo pone en mi voluntad, y me pide mi consentimiento, yo por lo que

que à mi toca; mas quiero ser su Esposa, que su Madre; y pues de la suave disposicion, con que govierna las almas, y del infinito poder, grande atributo de la Divinidad, no puede dudarse, que hallarà camino para todo: decidme el modo de essa merced, con resguardo de mi Virginidad, porque no tengo de conocer varon. He aì un futuro embebido en un presente, y los dos tiempos trocados sus oficios.

43 Veamos otro exemplo, aun mas claro. Revelòle Christo Señor nuestro al Principe de los Apostoles Pedro, que avia de morir crucificado. Viò el Apostol à San Juan, y deseoso de saber su fin, preguntòle: *Hic autem quid?* Señor, si à mi me haceis favor tan señalado, què reservais al Discipulo querido? Y respondiòle su Divina Magestad, como lo dice el mismo Santo en el cap. 21. de su Evangelio: *Sic eum volo manere, donec veniam.* De esta respuesta se derramò entre los Apostoles una hablilla, que San Juan no avia de morir. Oponese èl à aquesta presumpcion, y dice assi: ***Exiit ergo sermo inter fratres, quod Discipulus ille non moritur: & non dixit Jesus, non moritur.*** He aì *Moritur* dos veces, substituyendo el futuro *Moriturus*: con que queda sabido, y claro el modo de hablar de Zacheo: Señor, le quiso decir, yo estoy trocado desde oy: resuelvome aqui de partir mi hacienda por mitad: la una parte ha de ser para los pobres: y de la otra, con el quatro tanto, he de restituir lo ageno. En este lenguage se vè, que su salud comenzò de aquel banquete. Y el Divino Maestro, en la misma mesa nos lo dixo claro: *Quia hodie salus domui huic facta est.* Dixo *Hodie*, como si dixera: Oy ha sanado este enfermo. No ha ganado con el huesped poco, ni yo vine à comer acaso. Dichoso comer, que efectuò tal salud! Vaya el Obispo en buen hora à agena mesa, si juzga que allì ha de ganar un alma. Pero para todo lo que es menos que esso, tan altas Dignidades se ajan en los banquetes. No excluyo con lo

44 dicho la urbanidad, que se debe à un Principe, ni desvio los Obispos de la correspondencia con los Magistrados, porque aì, sin dispendio del honor, se calienta la caridad, y se enfrenan los Pueblos, viendo los dos brazos juntos.

Y porque materia de tanto peso tenga por exemplar à Augustino, quiero valerme de San Posidio, para hablar de su modestia, y su templanza. El P. Fr. Luis de los Angeles, Frayle de mi Religion, en aquel su admirable libro de Vita, & Laud. Augustin. fabricò de diferentes fragmentos del citado Obispo Posidio, grande parte de su trabajo. Quiero decir los que del capit. 1. en el lib. 6. hacen à nuestro proposito.

Vestes ejus (son las palabras de aqueste Chronista, y sacòlas èl de este gran Discipulo de San Agustin) *& calceamenta, & lectualia, ex moderatu, & competenti habitu erant, nec nitida nimium, nec abjecta plurimum, quia his plerumque, vel jactari se homines solent, vel abjicere: ex utroque non quae Jesu Christi, sed quae sua sunt iidem quaerentes: at iste beatus, ut dixi, medium tenebat, neque in dexteram, neque in sinistram declinans.* 45

Mensa usus est frugali, & parva, quae quidem inter olera, & legumina, etiam carnes, propter hospites, vel quosque infirmiores continebat. Abstinentiam escae, & potus observabat, quantum valetudo permitteret. 46

Semper autem vinum habebat (in mensa scilicet, ut notat Posidius, addens illum dicere solitum) non ego immunditiam obsonii timeo, sed immunditiam cupiditatis. 47

Coclearibus tantùm argenteis utens, caetera vasa, quibus mensae inferebantur cibi, vel testea, vel lignea, vel marmorea erat: non tamen necessitatis inopia, sed proposito voluntatis. 48

Hospitalitatem semper exhibuit (haec annotavit S. Posidius, in libello de vita ejus, addens) in ipsa mensa magis lectionem, quàm epulationem, potationemque diligebat. 49

A superfluis, & noxiis fabulis, & detractionem omnem convivam sese abstinere admonebat, & contra pestilentiam humanae consuetudinis, hoc distichon in mensa scriptum, ut auctor est ipse Posidius, habebat. 50

Quisquis amat dictis absentum rodere vitam,
Hanc mensam indignam noverit esse sibi.

Semper pauperum memor erat, eisque inde erogabat, unde & sibi suisque omnibus secum habitantibus, hoc est, vel ex redditibus possessionum Ecclesiae, vel ex oblationibus fidelium.

Nec suos consanguineos, vel in proposito, vel extra constitutos in sua vita, & morte, vulgi more tractavit, quibus dùm adhùc super esset, id, si opus fuit, quod & caeteris, erogavit, non ut divitias haberent, sed ut, aut non, aut minùs egerent. 51

No puedo callar un caso raro del bendito Arzobispo D. Toribio Alfonso Mogrovejo. Oìsele, siendo yo muy niño, al Doct. Don Juan Sanchez de Prado, Canonigo de la Santa Iglesia de Chuquisa- 52

ca, que avia sido Cura de la Cathedral de Lima. Iba el Santo Arzobispo à visitar, y este Canonigo por su Visitador. Cogiòles la Semana Santa muy lejos de Lima. Seguiale un gran numero de Ordenantes, porque el Sabado Santo celebraba Ordenes. El Viernes despues de medio dia avia de hacerse una larga jornada, porque tenia prevenido en otro Pueblo todo lo necessario para el Pontifical, y este Santo Prelado no passaba dia ocioso. Avia ayunado, como solia, à pan, y agua: y estando comiendo, advirtiò el Prebendado referido, que dissimuladamente hizo caediza una rebanada de pan entre la servilleta, y que la passaba con el mismo dissimulo à un bolsillo. Luego advirtiò èl, que disponia ya su colacion; pero no llegaba su discurrir à lo que sucediò despues. Salieron para su jornada, y como era tanta la familia, no pudieron despacharse tan brevemente, que no fuessen las quatro de la tarde. El Arzobispo llevaba una mula de mucho passo, y su Canonigo Visitador apretaba la suya, para poderle seguir. Iba siempre buen trecho atràs, por no estorvar al Prelado en su oracion, que, *sine intermissione orate*, consejo divino, en este Obispo era precepto. Pusose el Sol, comenzaba à anochecer, y pareciendole al Santo Don Toribio, que era ya hora de colacion, sacò su pedazo de pan, y cayòsele al sacarlo. Parò la mula, quiso apearse de ella, conociòle el Canonigo el amago, arrimò las espuelas à la suya, por vèr lo que el Arzobispo queria: bolviò èl los ojos, y como le viò tan cerca, picò la mula, y alargòse buen espacio: llegò el Canonigo, y viò el pan en el suelo, entendiò con esso toda la historia. Apeòse de su mula, besò el pan con una gran devocion, y derramando muchas lagrimas, lo guardò como reliquia, porque era muy buen testigo de la santidad de su dueño. Llegò el Arzobispo à la jornada como à las siete de la noche: à las ocho llegaron sus criados, y los Ordenantes, en que avia Frayles de todas las Religiones. Los Curas de aquel Partido avian partido entre sì el cuidado de la colacion: las mesas estaban ricamente prevenidas, llenas de frutas, de vinos, de ensaladas, y de conservas. Dixeronle al Arzobispo, que hiciesse colacion luego; porque se acostasse temprano, para descansar del trabajo del camino; y porque el dia siguiente eran los oficios largos. Respondiò que no podia, porque le parecia tarde, y podria ser media noche. Admiraronse todos del escrupulo, y hecho el computo por lo caminado, en confirmacion de la difinicion del tiempo, que diò el Filosofo: *Tempus est numero motus*, hallaron, que era impossible que fuessen las nueve: y bolvieronle à instar, alegandole el dispendio de su salud; y viendole apretado èl, porque le congojaban los Ordenantes, les dixo: Ea, comamos, y no harèmos las Ordenes. Fue este para ellos mayor aprieto, que el que le avian hecho al Arzobispo, y no queriendo que comiera tan à costa suya, no quisieron proseguir en aquella su importunacion. Y aviendo el Santo Prelado, con aquel tan grande miedo en que les puso, discretamente eludido sus importunos ruegos, añadiò: Ellos bien pueden comer, aunque se ayan de ordenar, siguiendo essa su opinion; pero yo no quiero valerme de ella, porque llevo la contraria. Hizolos sentar à todos, y sirviòles à la mesa. Olia las diferencias de vinos, y alababalos: tomò en las manos las frutas, manoseò las conservas, porque à vista de la necessidad pudiesse crecer su mortificacion: y hecha un Tantalo la naturaleza, clamaba por lo que se le debia, y el Santo Arzobispo no hacia caso de ella. Qual delicioso estudiaria tantas trazas para su regalo, como para su mortificacion este Arzobispo? Fue toda su vida 53
tan templado, que acabando el curso de ella en la Ciudad de Saña, abriendo los Cirujanos su cuerpo para emballsamarlo, y aviendole asserrado el casco, le hallaron enjutos, y sin humor los sesos. Y los Medicos todos contestaron, que la inedia le quitò la vida, y avia muerto à manos de la abstinencia. Què lejos estaba de banquetes un Obispo que muriò de hambre!

Los Obispos que se regalan mucho, cometen dos pecados. El uno por lo delicioso; y el otro, porque cercenan lo que vanamente gastan à los necessitados. El Cardenal Pedro Damiano, Obispo de Ostia, en la Epistola 28. à Pedro Monge, lleva por opinion, que el Rico Avariento fue en tiempo de Christo (que matò de hambre à 55
Lazaro) y que oyò predicar à Juan los preambulos del Evangelio, y arguye de aì lo justificado de su condenacion. Y yo con esto redarguyo à los Obispos, que hartos sus perros con costosos manjares, mueren de hambre enjambres de pobres. Y si fue circunstancia, que agravò el delito en aquel Avariento, el aver oìdo predicar, què agravarà en quien es Predicador? Este mi argumento lo deduzco del mismo Damiano, que dixo en la Epistola à Cinthio Prefecto, y es la primera del lib. 8. *Illud me potiùs angit, illud atrociùs mei cordis ar-*

arcana transfigit, quia dùm voce rancio, sicut docendi facultate non affluo, sic etiam, vel exiguum lucida conversationis igniculum non emitto. Perfecto Predicatori duo sunt permaximè necessaria, videlicèt, ut sententiis doctrina spiritualis exuberet, & Religiosa vita splendore coruscet. Quòd si Sacerdos quispiam ad utrumque non sufficit, videlicèt, ut & vita clarus, & doctrina facultate sit profluus, melior est vita, quàm doctrina.

56 Ponenle al Obispo, quando le consagran, el libro de los Evangelios en los ombros, como dandoles à entender, que la predicacion, y la Mitra son una grande carga. Y aunque parece, que como el que predica, ha de predicar con la boca, debieran ponerle el libro en ella, se le ponen con razon en las espaldas, para que tenga entendido, que los preceptos que à sus ovejas predica, se los debe echar à cuestas. De los Fariséos predicadores dixo Christo, que imponian cargas à sus oyentes, y que siendo pesadas, è intolerables, *imponunt onera gravia, & importabilia*, aviendo echado diez arrobas al ombro de un cuytadillo, ellos no llegan à la carga un dedo, *nec digito volunt attingere*. Por esso le cargan los Evangelios al Obispo, para que sepa, que las obligaciones que ha de predicar, ha de cargarlas primero èl.

57 Bolvamos à la justa condenacion del Avariento, que la cargò toda Damiano, sobre aver faltado en aquesse estilo: *Hinc quaestioni* (dice) *salva Doctorum reverentia, quòd nunc occurrit, breviter respondemus. Dicit in Evangelio Dominus: Lex, & Propheta usque ad Joannem. Joannes autem pracipit: Qui habet duas tunicas, det non habenti, & qui habet escas, similiter faciat. Sicut autem duo sub hac sententia sunt mandata Joannis: Ita duo sunt peccata divitis. Iste siquidem dicit, qui habet duas tunicas, det non habenti, ille induebatur purpura, & bysso: qui habet escas similiter faciat; ille epulabatur quotidiè splendidè, sed in utroque durùs, & inhumanus convincitur, dùm & nudum Lazarum canes lingerent, nec vestiret, & cupienti satiare de micis, qua cadebant de mensa, victum sibi funditùs denegaret. Magna res, non mirum si longum habet initium. Novum itaque testamentum saltèm, quantùm ad hanc pertinet humanitatem, jam erat captum, & si nondum undique esset ad perfectionem, usque perductum. Ergo datur intelligi, quia Dives iste tempore Joannis fuit, sed ejus mandatis obtemperare contempsit. De quo videlicèt tempore Salvator ait: A tempore Joannis Baptista Regnum Calorum vim patitur, & violenti diripiunt illud. Ex quo igitur tempore Regnum Calorum vim dicitur pati, perspicuum est, quia jam, & legi succedit Evangelium, & post vetus, novum coruscare meritò dicitur testamentum. Jure ergo Dives iste cum reprobis est damnatus in tartarum, quia cum electis noluit vim inferre Regno Calorum.*

ARTICULO II.

Si el Obispo podrà comer, ò consentir que coman huevos, y lacticinios los dias de la Quaresma, despues de la nueva Bulla del Papa, à los Clerigos todos de las Indias?

SUMARIO.

1 *La nueva Bulla de los Lacticinios ha levantado en las Indias algun escrupulo.*
2 *Comianse en todas las Indias lacticinios, manteca de lechones, y grassa de bacas, ò novillos, en los dias en que la Iglesia prohibe essos manjares.*
3 *Quando comenzò en Lima à dudarse, à què titulo comian lacticinios los Clerigos, y los Religiosos.*
4 *Hallòse un privilegio antiquissimo temporal, y una larguissima costumbre, passado èl.*
5 *Dudase, si la nueva Bulla de la Santidad de Urbano Octavo, que deroga todos los privilegios, haciendo mencion de algunos que avia avido en las Indias, para comer lacticinios, los dexa derogados?*
6 *Refierense las clausulas de la Bulla Plumbea, que añadiò el Comissario General de la Santa Cruzada, en que se hace mencion de los dichos privilegios, y de su revocacion.*
7 *Es muy creible, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se usaron los lacticinios.*
Refiere el Autor los motivos que ay para pensarlo assi.
8 *Doctor ay de mucha consideracion, que diò à essa costumbre cien años de antiguedad.*
9 *Hecho el computo de la costumbre que ay en las Indias de los lacticinios, le quedan por lo menos cinquenta y tres años.*
10 *La nueva Bulla de Urbano no es tanto ley, como privilegio.*
11 *Explicase la autoridad del señor Comissario general de la Cruzada, en quanto al punto de la costumbre.*
12 *La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga la passada.*

Prue-

Digitized by Google

Digitized by Google

tumbre, es punto llano en Derecho.
54 *Pruebase esse poder con demonstracion.*
55 *Explicase una ley, que parece que le quita al Principe la autoridad contra la costumbre.*
56 *Cujacio les dà en esse punto à los Principes muy poco.*
57 *Torcida explicacion de essa ley, reprobada por el Autor.*
58 *Baldo se persuade, à que ni los Romanos, ni los Longobardos determinaron por leyes, sino por costumbres, las causas feudales.*
59 *Para que la ley expressamente opuesta à la costumbre, pueda abrogarla, es forzoso, que de essa costumbre tenga el Legislador noticia.*
60 *Si por el mismo caso, que concediò el Papa este nuevo privilegio, para que los Obispos, y Clericos coman en la Quaresma huevos, y lacticinios, es visto quedar abrogada la costumbre de las Indias.*
61 *Respondese despacio à essa duda.*
62 *Essa costumbre de las Indias, que ha prevalecido contra la ley, sin contraria ley, no se puede abrogar: y no es ley el privilegio de los lacticinios.*
63 *Si ya usaban en las Indias de essos manjares prohibidos la Quaresma, quando en la nueva Bulla concede el Papa que los coman, parece què no les dà nada.*
64 *Respondese, que les dà el Papa lo que se tenian.*
65 *Pruebase con evidencia, que tal vez nos concede su Santidad lo que ya nos teniamos nosotros.*
66 *Los huevos, y lacticinios pueden comerse sin pecado en todos los dias de ayuno, menos los de la Quaresma.*
67 *Notable doctrina del Padre Estevan Fagundez, de la Compañia de Jesus, que no peca mortalmente el que come essos manjares en la Quaresma sin Bulla.*
68 *Pone limitacion, donde ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos.*
69 *Pregunta, que para què es la Bulla de la Cruzada, si aì no ay culpa? Y responde èl à essa dificultad.*
70 *Arguyese à sì mismo este Autor, que si no es pecado comer essos manjares sin la Bulla, còmo se acusan los que los comen? Y responde al argumento.*
71 *Aunque esta doctrina del Padre Fagundez alega muchos Derechos, y Doctores, no se le llega el Autor, por huir todo lo que puede parecer novedad.*
72 *Refierense à la letra todas las palabras que hacen al punto que queda referido, para que juzgue el lector, si el Padre Fagundez funda bien.*
73 *Los niños expositos no se pueden juzgar ilegitimos; y no ay Doctor que no diga, que por ser su irregularidad solo presumpta, puede, y debe el Obispo dispensar en ella, y sin embargo dispensa cada dia el Papa. Aplicase esta materia al caso de nuestra Bulla.*
74 *El señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, prueba doctamente, que aunque el Sumo Pontifice dispense en lo que el Obispo puede hacer sin dispensacion, no le quita, ni le disminuye el poder.*
75 *Los Legisladores, si ay grande dificultad en ello, no tienen animo, ò voluntad de que se executen sus leyes.*
76 *Aunque el Pontifice huviera expressamente revocado la costumbre de los lacticinios, le faltàra al precepto mucho de voluntario.*
77 *Puedese suplicar de las leyes del Pontifice, quando ay causa razonable.*
78 *Es opinion probable, que no obliga la ley hasta su aceptacion.*
79 *Grasa se come en Chile, y en el Tucumàn en la Quaresma, y es costumbre de mas de cien años.*
Justificase essa costumbre.
80 *Dudase, supuesto el Privilegio de la Bulla, en virtud del qual comen los seglares manteca de lechones, si podràn valerse de la costumbre en estas Provincias, para comer la grasa.*
81 *El P. Fagundez confunde los terminos.*
82 Lardum, *palabra latina, de que el Padre Fagundez usa, còmo se entienda?*
83 Sagimen, *es nombre generico à la gordura, ò grassa de todo animal.*
84 *Podràn comerla los Clerigos, y Religiosos donde huviere costumbre.*
85 *Aunque su Santidad expressamente quite la manteca en las Indias, podràn en el Tucumàn, y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grassa en la Quaresma.*
86 *Aunque es muy justo que los Obispos todos de las Indias reciban la nueva Bulla, que dispensa en los lacticinios, sin ella pueden comerlos, valiendose de la costumbre.*

ESTA disputa no serà en el punto principal muy dificultosa para los Obispos de España, pero necessarissima à los Clerigos Seculares, y Religiosos todos de las Indias. Originòse aqui la duda del Articulo por un escrupulo mio. Este tiene para morderme un fundamento grande. Comenzò desde la Bulla de la Santidad de Urbano VIII. y corre oy la quarta predicacion de la segunda concession, y su titulo N. 1.
in-

incluye los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Clerigos Presbyteros seculares de las Provincias del Perù, Tierra-Firme, y sus Partidos, y añade el titulo la suma de essa Bulla en esta forma: *A quien estaba probibido el comer buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, lo puedan comer.* Y añadese en el cuerpo de la Bulla; *Excepto la Semana Santa.* Este es el Indulto, veamos el motivo.

2 En las Provincias todas referidas, y en esta de Chile, que aunque es un principalissimo Reyno, se adocena alli con nombre de Partido, se comian huevos, leche, y manteca, casi desde que se descubrieron las Indias. Y hà muchos años, que leyendo yo
3 Theologia en la Ciudad de los Reyes, se levantaron grandes dificultades en algunas Religiones; porque usaban de lacticinios los Frayles, sobre saber con què privilegio se rompia esta ley tan general, hallaron un
4 antiquissimo temporal; y advirtiendo, que despues de èl avian passado muchos años, pareciò que la costumbre introducida en tiempo tan largo, bastaba à disculpar à los que nacimos tanto despues; y apagòse por entonces el escrupulo con esto. Y como esta nueva concession parece que concede, como por dispensacion, lo que en las Indias se miraba como ley: (y digo que la miraban assi, porque avia abrogado lo que la ley avia establecido; y aunque avia mucho que averiguar, es necessario omitirlo, por no cortar el hilo al discurso) dudase aora, si solo en virtud de esta concession se acaban los titulos que teniamos de comer en las Indias huevos, y lacticinios?

5 Y añadese à esta dificultad una declaracion del señor Don Fr. Antonio de Sotomayor, Confessor que fue de su Magestad, y assimismo fue Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, que està al pie de la Bulla Plumbea, donde haciendo mencion de aquel Indulto de Pio III. lo deroga durante la publicacion de la Bulla. Y porque en materia de tanta importancia, es necessario proceder con tiento, y con claridad, es forzoso poner las mismas palabras de la suspension; y cortadas las que no importan, las que nos importan son estas:

6 *Et in Brevi à fœl. record. Pio III. dat. 24 Aug. M.D.LXII. conceditur omnibus Indiarum incolis, ut in diebus Quadragesimæ, & aliis anni probibitis, possint per triginta annos vesci ovis, & lacticiniis. Necnon in alio Brevi ab eodem Pio, sub eodem die, & anno conceditur, ut in Regnis, & populis Indiarum ipsi Indi possint audire Missas, & Divina Officia, tempore interdicti, & Eucharistiæ Sacramentum sumere, necnon cadavera mortuorum Ecclesiasticæ sepulturæ tradere, etiam solemni pompa incedente. Postremo verò S.D. N. Gregorius PP. XIII. per suas Litteras Apostolicas, dat. Rom. apud S. Petrum, sub Anullo Piscatoris, die 2. Novembr. 1577. de novo concessit, & facultates dedit Archiepisc. Mexicano, & Civitatis Regum, & eorum cuilibet, ut possint absolvere per duodecim annos omnes Incolas, & habitatores Indiarum à peccatis, & censuris, in Bulla Cœnæ Domini contentis, necnon reservatis Sanctæ Sedi Apostolicæ. ¶ Quibus gratiis, & facultatibus supradictis, si frui, & uti possint, ii, qui banc Bullam non recepissent, facilè fieri posset, ut ipsi dictis gratiis tantùm contenti banc Bullam non reciperent, ac proindè non consequerentur tot, tamque copiosas gratias, & facultates, quæ in eis continentur in beneficium animarum, summumque bonum spirituale, & temporale, animadvertentes igitur, & considerantes, qui banc Bullam receperint, non solùm posse frui gratiis, indulgentiis, & facultatibus supradictis, in ea contentis, verùm etiam aliis omnibus Brevium, & Bullæ supradictorum, & quibuscumque aliis per alia Brevia, & concessiones obtinentes assecuti fuerint. Quæ omnia (ut inferiùs dicitur) revalidantur, & confirmantur iis, qui banc Bullam receperint. Ideò suspendimus, durante biennio, à die publicationis, & prædicationis bujus præsentis Cruciatæ, quæ erit secunda sexta concessionis Clem. VIII. dictas indulgentias, & facultates Pauli, & Pii, & Sanct. Domin. nostr. Gregor. & quæcumque alia privilegia Apostolica, quomodolibèt, quibuscumque Insulis, & Provinciis Indiarum, & quascumque facultates vescendi carnibus butyro suis, temporibus jejuniorum Quadragesimalium, & aliorum totius anni quomodolibèt concessas. Atque etiam suspendimus facultates concessas quibusvis personis Ecclesiasticis ad absolvendum à quibuscumque peccatis, & censuris in Bulla in Cœna Domini contentis, & Sedi Apostolicæ reservatis, & alias quascumque similes, aut disimiles indulgentias, gratias, & facultates, prævilegia, indulta, & concessiones ab eisdem, & alii Summis Pontificibus quibuscumque à Sede Apostolica, & ejus auctoritate per quoscumque Legatos, Cardinales, & Nuntios in dictis Regnis, Insulis, & Dominiis Indiarum, & Terræ firmæ, Maris Occeani concessas quibusvis Ecclesiasticis, Monasteriis, Hospitalibus, piis locis, Universitatibus, Confraternitatibus, Regis, & Provinciis, Civitatibus, Villis, oppidis, & singularibus personis, etiam in favorem Basilicæ Principis Apostolorum de urbe, & alteriùs similis Cruciatæ, etiamsi clausulas aliquas contra*

tra

tra suspensionem hanc continuerint, ita ut interim suscepta ulli suffragari, nec publicari possint (exceptis tamen concessis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum fratres). quàm suspensionem cum iis tantùm volumus intelligi, qui hanc Bullam non receperint. Qui autem eam receperint, durante dicto biennio, possint ejus gratiis, & indulgentiis, & facultatibus frui; necnon, & aliis, si quæ per alias Bullas, & Brevia concessa sint, quas omnes, ut præmittitur, speciales, & generales illis ipsis, qui hanc Bullam receperint, & quæ in ea recipiuntur, adimpleverint, revalidamus, volumusque ut illis fruantur, & gaudeant, prout in unaquaq; earum concessa continentur. ¶ Item vigore dictæ facultatis, suspendimus interdictum, quòd forsan esset in loco, in quo publicatio hujus concessionis fiat, per octo dies ante, & post publicationem, prout in dictis Litteris Apostolicis pleniùs continetur. Sed quoniam non facilè esset litteras originales prædictas ad singula quæque loca, ubi eis opus fuerit, deferri, propterea impressas, & in hanc publicam formam redactas, nomine nostro subscriptas, sigilloque etiam nostro munitas, ac per infrascriptum Secretarium, & Notarium publicum signatas, jussimus confici, & expediri.

Estas son las palabras que importan à esta materia, porque otra Bulla de Paulo III. su data en Roma, treinta y cinco años antes de esta, que habla en las materias mismas, fue expedida en favor de los Indios, no de los Españoles, que habitan en las Indias, ò nacen en ellas, siendo originarios de España. Entremonos ya en el corazon de la guerra, y trances de la disputa.

Para que en esta materia, que tanto importa, digamos con claridad nuestro parecer, y lo que de ella podemos assegurar, es necessario que nos desembaracemos de lo superfluo, y permitamos lo que nos pareciere forzoso, dexando assentados algunos presupuestos.

7 Presupuesto primero. Es el hecho, y sobre todo lo que arriba queda dicho, es muy creible, que desde que se descubrieron las Indias, porque sus mantenimientos son generalmente floxos; porque de los Quadragesimales huvo pocos; porque los primeros Conquistadores fueron mas valientes, que letrados; porque comenzaron por soldados aquellos siglos, y estos por la mayor parte son poco religiosos; porque las Indias ardian en guerras, y la Milicia es licenciosa, y dificultosamente se enfrena: se rompieron los fueros Quadragesimales, y sin Indulto Apostolico comieron huevos, y lacticinios. El Padre Fr. Antonio de Hinojosa, Dominico, y à lo que

8

se vè en sus obras, gran letrado, en el Libro que intitulò: Directorium Decisionum Regularium, verb. Consuetudo, pag. 242. contesta conmigo, y es su parecer, que tiene esta costumbre cien años de edad: *Quæ consuetudo* (dice) *jam per 100. annos invaluit, videntibus, & tacentibus Prælatis.* Y aviendo 18. que escriviò este Autor, tendrà esta costumbre, sobre los ciento, essos mas. Y pues no es creible, que à un hombre tan grande se le escondiò el Privilegio de Pio III. ya referido entre aquella declaracion del Comissario, es forzoso que entendamos juzgò este Doctor, que aunque despues lo tuvieron, no quisieron valerse de èl, sino correr con la costumbre (à lo que pensaban) justamente introducida. Y no lo colijo mal de sus palabras, porque añade: *Non ob aliquod privilegium, quo prædicta liceant, sed ex vi consuetudinis.*

Presupuesto segundo. Quando los primeros Pobladores del Perù ayan sido mas religiosos, que lo que yo los hago, y esperado privilegio para los huevos, y lacticinios, ò no huviessen corrido antes los años que bastàran, para que la ley prescribiera, y no se huviesse ido continuando la costumbre comenzada, sin embargo de la Bulla, sino que usaron de essos manjares en virtud de sola ella; no se puede negar, que corridos los 20. años del indulto, han continuado su costumbre hasta este tiempo, que siendo su data à 2. de Agosto de 1562. hà justos hasta oy 83. y desfalcando de ài los 30. que durò, restan 53. tiempo bastante para introducir costumbre, y que quede fixa, abrogando la ley Canonica, pues ponen 40. años, y no mas, los Doctores que dàn mas à la prescripcion. 9

Presupuesto tercero. Esta nueva Bulla, ò esta nueva extension de la Cruzada, no es ley de su Santidad, abrogando la costumbre, si la ay, sino un privilegio, no general, sino para ciertas personas, porque no comprehende los Regulares. Y si, como verèmos despues, la costumbre estaba arraygada bastantemente, y con los requisitos necessarios para ser firme, no la deroga el privilegio, que le sobreviene, como verèmos, quando resolvamos el punto. 10

Presupuesto quarto. El señor Comissario General, quando pudiera derribar una costumbre, que tiene fuerza de ley, no trata de esso, sino declara, que se dà nuevo privilegio, ò se revalida el passado à los Obispos, y Sacerdotes seculares, que tomaron esta nueva Bulla: *Quæ omnia* (son sus palabras) *revalidantur, & confirmantur iis, qui hanc Bullam receperint.* Y luego aña- 11

añade, que suspende los privilegios para comer en la Quaresma essas cosas prohibidas, y gozar de las otras gracias, durante la publicacion de esta Bulla nueva: *Ideò suspendimus, durante biennio, à die publicationis; & prædicationis hujus præsentis Cruciatæ, &c. & facultates Pauli, & Pii, &c. quibuscumque Insulis, & Provinciis Indiarum, & quascumque facultates vescendi carnibus butyro suis, &c.* Y si suspende el privilegio, que no ay, porque siendo temporal, se acabò, corrido el termino, què es lo que ha suspendido el señor Comissario? Con que es forzoso, que si la costumbre es legitima, no la perjudique esta Bulla.

12 Presupuesto quinto. La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga la passada. Este es punto tan llano entre los Doctores, que por èl pudieran alegarse mil. Pero oygamos solo à Santo Thomàs, que en la 1. 2. quæst. 97. artic. 3. in corpore artic. lo dice

13 claro: *Respondeo dicendum, quòd omnis lex proficiscitur à ratione, & voluntate Legislatoris, lex quidem divina, & naturalis à rationabili Dei voluntate, lex autem humana à voluntate hominis ratione regulata. Sicut autem ratio, & voluntas hominis manifestantur verbo in rebus agendis: ita etiam manifestantur facto: hoc enim unusquisque eligere videtur, ut bonum, quod opere implet: manifestum est autem, quòd verbo humano potest & mutari lex, & etiam exponi: in quantum manifestat interiorem motum, & conceptum rationis humanæ. Undè etiam, & per actus maximè multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi: & etiam aliquid causari, quòd legis virtutem obtineat: in quantum, scilicèt, per exteriores actus multiplicatos interior voluntatis motus, & rationis conceptus efficacissimè declaratur. Cùm enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis judicio provenire, & secundum hoc consuetudo & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.*

14 Y el Padre Suarez doctamente, tract. de Legibus, lib. 7. de Consuet. cap. 18. siguiendo esta sentencia comun de Santo Thomàs, y alegando por ella Derechos, y Doctores, añade en el §. *Venio*, que para que la costumbre abrogue una ley, es menester mucho menos, que para entablarla: *Hic verò* (dice este Doctor) *specialiter addenda sunt duo, unum est, ad hunc effectum multò minorem rationem requiri in consuetudine, quàm ad effectum inducendi legem, quia minùs est tollere legem, quàm inducere. Nam ut tollatur lex non est necessaria specialis utilitas, vel honestas in ipsa materia, sed satis est, quòd oblatio talis obligationis non sit contra utilitatem publicam, quia licèt aliquam tollat, aliundè compensatur, vel tollendo occasionem majoris mali, vel conciliando animos subditorum, ut suaviùs gubernentur.*

Presupuesto sexto. A la costumbre, para que pueda aver prevalecido, y lo que ordena la ley, quede abrogado, es necessario 15 señalarle tiempo. Aora se habla de la Ley 16 Canonica, y esta no faltò quien pareandola con la Civil, quisiesse medirlas con una misma regla, y en essa conformidad la dieron algunos solos diez años, refertur Aço. in Sum. tit. de Consuetud. Calder. in cap. 1. de Treg. & Pac. & alii. Pero sin embargo es cosa assentada, y lo contrario no tiene fundamento, que la costumbre, para prevalecer contra la Ley Canonica, y abrogarla, ha de ser de quarenta años. Sic Suar. loc. citat. num. 12. §. At verò, litt. A. col. 2. ita Innoc. in cap. Cùm dilectus, de Consuetud. Panorm. dict. cap. ult. num. 11. & cap. 1. de Treg. & Pac. num. 4. & ibi latè Felin. n. 13. Turrecrem. in cap. Consuetudo, quæst. 2. & in cap. Mos, quæst. 4. dist. 1. Bart. in Repet. leg. de Quibus, q. 2. princ. q. 3. n. 14. ubi in Schol. alii allegantur. Item Jasson. ibi col. 11. Anton. 1. part. tit. 16. §. 4. Sylvest. verb. Consuetudo, q. 4. Angel. num. 8. & ibi alii Summistæ, Navarr. cons. 2. de Consuetud. Cordub. libr. 1. quæst. 12. ad 4.

Presupuesto septimo. Aunque la Ley 17 Canonica sea general para toda la Iglesia, puede prevalecer contra ella la costumbre de una Provincia, quedandose para otras en su primera fuerza. Y en essa conformidad, si ay costumbre legitima en las Indias para comer huevos, manteca, y lacticinios en la Quaresma, podràn los que las habitan comer essos manjares, aunque en otras Provincias, y Reynos se guarde la Ley en todo su rigor. Esta es doctrina sin peligro, y acreditala mucho, que el P. Suarez la ha querido defender, con grande tenacidad. Quie- 18 ro referir lo que dixo, por quitar à otros el miedo. Dice en el lib. 7. de aquel tratado de Legibus, cap. 18. num. 6. estas palabras: *Solùm video, posse dubitari de legibus Ecclesiasticis latis pro tota Ecclesia, erit enim necessarium, ut consuetudo sufficiens ad derogandum tali legi sit introducta, & acceptata à majori parte Ecclesiæ; hoc autem spectare difficilimum est, & vix potest Ecclesia constare de tali consensu. Respondetur. Si lex universalis pro tota Ecclesia abroganda sit, ad minùs requiri consuetudinem dicto modo universalem, quia aliàs non interveniet in eo consensus Ecclesiæ absolutè loquendo. Et ideò hic modus abrogationis rarus est, non est tamen impossibilis,*

quia

Digitized by Google

quia per sufficientem famam, & publicam communicationem per litteras, & nuntios potest hæc notitia intra quadraginta annos divulgari. Addo tamen juxta morem Ecclesiæ, & Canonica instituta, non expectari, ut hæc abrogatio simul pro tota Ecclesia universali, & universaliter fiat, sed fieri per partes, in Provinciis, Episcopatibus, & aliis communitatibus, quæ per leges proprias gubernari possunt. Nam si in aliqua ex his communitatibus prævaleat in majori parte consuetudo contra legem communem, pro illa communitate derogatur, etiam si pro aliis integra maneat, & ita cessat communis difficultas. Et cum proportione potest hæc doctrina ad alias leges communes, sivè Canonicas, sivè Civiles applicari, & illam tradit expressè Glossa in §. Sine scripto, Institut. de Jur. natural. verbo Imitantur.

19 Presupuesto octavo. La costumbre, para que tenga fuerza contra la ley, no ha de ser irracional; y qual sea racional, ò no, si yo lo tratasse de proposito, seria emba-
20 razar todo el libro. Referirè algunos de los muchos que trataron de esto, y avrè de escoger con brevedad lo que me pareciere
21 mejor. Navarr. in Com. de Spoliis, §. 14. & conf. 3. de Censib. Gerson. 3. part. Alphab. 62. litt. P. supplem. Gabriel. in 4. dist. 44. quæst. 1. art. 3. dub. 6. Gloss. in cap. ultim. de Consuet. verb. Rationabilis, Glossa in cap. Ad nostram, verb. Rationabilis. Panormit. in cap. ult. de Consuet. Bart. in leg. de Quibus, ff. de Legib. & in leg. 2. C. Quæ sit longa consuetud. Rochus in cap. ult. de Consuet. n. 30. Gloss. in cap. 1. de Constit. in 6. verb. Rationabile. Hostiens. in Summ. tit. de Consuetud. §. Quid sit consuetudo. Baldus in leg. de Quibus, ff. de Legib. Fontan. in Schol. Marginali ad cap. 1. de Constitut.
22 in 6. Entre una selva de pareceres, que han producido los caprichos de estos Doctores, solo me conformo con el Padre Suarez, que aquella serà costumbre racional; que presupuesta la honestidad de esta materia (y entonces se llamarà honesta, quando no se pueda oponer à la Ley Divina, ò Natural) tuviere las condiciones necessarias, que han de concurrir en la justa revocacion de la ley. Despues verèmos, quales han de ser aquessas condiciones. Pongamos aora las palabras del P. Suarez: *Quo circa considerando consuetudinem in ordine ad hos duos effectus, qui in hac materia sunt præcipui, obligandi ad similes actus, vel deobligandi ab illis, non obstante lege, optima regula mihi esse videtur, ut supposita honestate materiæ, saltem quoad non repugnantiam cum divina, vel naturali lege applicentur ad consuetudinem conditiones necessariæ, ad legem justam, vel ad justam revocationem legis. Nam si in consuetudine cum proportione inventa fuerint cum eadem, erit rationabilis: si autem defuerint, erit irrationabilis per comparationem ad talem effectum, & hanc regulam invenio traditam à Gemin. in cap. de Constit. in 6. Ant. in cap. ult. de Consuet. quos imitatur Silv. verb. Consuet. quæst. 1. Sot. lib. 1. de Just. artic. 2. Sanc. lib. 7. de Matr. disp. 4. num. 41.*

Presupuesto nono. Como quiera que la costumbre de que aqui se trata, es un uso de lo contrario à lo que la ley dispone, de quo non pauca sapientissimus P. Gabriel. Vazq. in 1. 2. D. Thom. quæst. 97. artic. 3. disp. 177. cap. 1. siendo el uso muchos actos repetidos, se duda entre los Doctores, si ha de aver entre estos algunos judiciales? San Antonino, 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 4. Sylv. in Sum. verb. Consuetudo, quæst. 4. post medium, y otros dicen que sì, aunque en materia de estos actos judiciales suelen discordar, sobre quantos han de ser; pero que sea necessario acto judicial, para que la costumbre se pruebe, lo coligen ex Gloss. in cap. ult. de Consuet. & ex cap. Frustra, dist. 8. in §. Sine scripto, verb. Diuturni, Gloss. etiam in Rubr. C. Quæ sit longa consuetudo: y el fundamento principal lo deducen ex cap. Abbate, de verb. Signific. donde se le adiciona à una costumbre, para juzgarla insuficiente, que no fue introducida en contradictorio juicio, & notat ibi Glossa. Y confirmalo con el exemplo de la prescripcion, donde la protestacion es necessaria, leg. Sic alia, §. 2. ff. Quemadmodum servitut. amittit. Y añade la Glossa: *Sic videtur, quod requiratur in consuetudine præscribenda.* Tambien alegan la ley *Cùm de consuetudine*, ff. de Legibus, que ordena, que quando alguno se valiere de la costumbre, està probada en contradictorio juicio. Valense tambien de la ley 5. tit. 2. part. 1. que dice expressamente, que se guarde la costumbre, que se introduxo en diez, ò en veinte años, si està juridicamente probada; y las Glossas no se contentan con esso, dos juicios quieren, y ambos conformes, & probant ex leg. 3. Cod. de Episc. aud.

Esta sentencia referida en esse presupuesto octavo, la tienen por falsa grandes Doctores, y la contraria es comun de los Canonistas. Dos Theologos de los mayores del mundo se vàn con ellos. Gabriel Vazquez, loc. citat. cap. 6. num. 52. donde dice: *Ego quidem existimo, si loquamur secundum jus Canonicum, & Civile Imperatorum, consuetudinem posse introduci, absque ullo acto judiciali solo extrajudiciali usu; nam in*

Jure Canonico nullus textus est, in quo contrarium statuatur; in civili autem Imperatorio non est lex antiqua, quae exigat duas sententias. Nam in lege, cùm de consuetudine, ff. de Legibus, solùm dicitur, primum explorandum esse in consuetudine, an contradictorio judicio confirmata sit, non quia hoc existimet lex in illa necessarium esse, sed quia magni momenti est consuetudinem confirmatam esse actu aliquo judiciali. Y el P. Francisco Suarez 27 dict. leg. 7. cap. 11. num. 2. donde dice, aviendo referido esta sentencia, la verdad de la contraria, y trae algunos argumentos por ella. Sus palabras son: *Haec verò sententia falsa est, & contraria est communis Canonistarum, ut dixit Abbas in dict. cap. ultim. num. 16. & tradit Bart. in dict. leg. 2. & dict. leg. de Quibus, in repetit. quaest. 2. ubi etiam Jason & Rochus dict. sect. 4. num. 34. ubi refert alios Gregor. Lop. dict. leg. 5. part. & Petr. de Salazar lib. 1. de Consuetud. cap. 7. Et probatur primò, quia actus judicialis non est necessarius ex natura rei ad consuetudinem, nec ex jure positivo; ergo non habet undè sit necessarius. Consequentia est clara, quia omnis conditio, vel causa necessaria ad consuetudinem fundari debet in aliquo jure, alias gratis, & sine fundamento asseritur. Major autem probatur, quia nulla est ratio naturalis, quae illam necessitatem probet. Nam (ut ait Barth.) consensus communis populi, vel majoris partis ejus, sufficienter ostendit consensum populi, & usus ipse publicus per se potest innotescere Principi, ut censeatur tacitè consentire; ergo non est cur ex natura rei requiratur actus judicialis, positiva autem jura, quae de hac consuetudine rationabili loquuntur, numquam requirunt hanc conditionem, sed solùm ut sit praescripta, inveterata, antiqua, & similia, ut patet ex dict. cap. ult. & ex leg. de Quibus, cum similibus.*

28 Y à la verdad, si no ha avido contradicion en la costumbre, y sin contradicion no ay juicio, como ha de prevalecer, precediendo el acto judicial, la costumbre de las Indias, que diò ocasion à aquesta tan prolixa disputa, no aviendo tenido jamàs contradicion? Y con esso quien avia de introducir el acto judicial? Tenia yo en un argumento de Panormitano una grande confirmacion del mio, à no temer hacer esta disputa immortal. Veale en el P. Suarez quien quisiere verle, que lo celebra mucho en el num. 4.

29 Ni ay porque nos detengan las alegaciones contrarias, que en ellas no ay una que levante roncha, porque lo que se traìa de aquel cap. *Abbate*, se responde, que alli no se habla decidiendo. Y lo que pueda obstar es la alegacion de la parte contra quien se decide el caso, como consta del mismo texto. Notable es otra solucion del Padre Suarez. Quiero decirla, porque evacua las dificultades del texto, y de la glossa: *Ibi non interponuntur* (dice en el num. 30 5. del lugar citado) *illa verba, ad insinuandum, sententiam in contrario judicio esse necessariam ad praescriptionem, hoc enim tam clarè falsum est, ut non sit verisimile, fuisse allegatum, sed solùm ad probandum talem consuetudinem non sufficienter probari ex his indiciis, quae pars adversa in illius prohibitionem induxerat. Undè Panormit. ibi num. 13. dicit contrarium potiùs ex illo textu colligi. Exemplum autem, quod glossa adducit ex leg. Si quis alia, nihil ad rem praesentem facit; tùm quia ibi non est sermo de consuetudine juris, sed de praescriptione servitutis; tùm etiam, quia non est simile; ibi enim non explicatur, quomodo acquiratur servitus praescriptione, sed quomodo non amittatur, & dicitur non amitti per non usum, quando occasio ejus non occurrit, sed fuit merè negativus, & non privativus, ut infrà tractando de privilegiorum amissione latius explicabimus. Et quia haec occasio utendi aliquando non occurrit, nisi prius aliquid operetur, ideò ibi dicitur, ante hanc occasionem, non amitti servitutem propter solùm non usum, quod maximè in servitutibus urbanis contingit, ut habetur, ex leg. Haec autem, ff. de Servit. urban. praed. Indè ergò nihil colligi potest de necessitate contradictionis alterius praesertim in judicio.*

Y à lo que se decia de la ley *Cùm de consuetudine*, 31 que quando uno se vale de la costumbre, lo primero que se ha de vèr es: 32 *An etiam in contradictorio judicio consuetudo firmata sit.* Ay quien diga, que se ha de leer el texto assi: *An non contradicto aliquo judicio consuetudo firmata sit.* Y à la verdad estuvierale à la costumbre mejor, porque aviendose sentenciado contra ella, cessa, ò se interrumpe la presumpcion del tacito consentimiento de la Republica, ò del Principe; pero no valiendonos de esso, està la respuesta en la mano, que tendria la costumbre mas hondas las raices, si en contradictorio juicio se huviera arraygado, y dispone bien la ley, que se mire luego en esso; pero no lo dice porque sea necessaria essa sentencia, para que la costumbre se haga, sino para que se pruebe averla. Aquella ley de la Partida ha dado que hacer à Doctores de mucha autoridad, 33 porque claramente dice, que para que la costumbre prevalezca, ha de tener por sì dos sentencias. Tengo por sin duda, que alli

no

Digitized by Google

no pide esse juicio, para que la costumbre
introducida no lo sea, ni le toca, en que sin
las sentencias no goce de lo que el Dere-
cho le concede; porque nada de esto de-
pende de aquel juicio, pero pidele aquella
ley repetido, para que essa costumbre no
se revoque. De esta parte està el P. Fran-
34 cisco Suarez en esse cap. 11. ya citado: *Duo*
ergò (dice en el num. 7.) *in illa lege distin-
guenda mihi videntur, unum est, quòd con-
suetudo sit plenè introducta, & suum effectum
juris habeat, alterum est, quòd talis consue-
tudo sit irrevocabilis, ut virtute, & ordina-
tione illius legis. Ad primùm ergo non postu-
latur duplex sententia, & hoc est, quod ad
nos spectat; ad secundum autem videtur pos-
tulari; & quoad hoc videtur peculiare illud
jus Hispaniæ, quod an sit in usu, & quomodo
intelligendum sit, ad nos nunc non pertinet.
Hic autem sensus facilè ex verbis legis collige-
tur, quæ sic habent. Si populus decem, vel vi-
ginti annis aliquid fecerit, sciente Domino,
& non contradicente, poterunt deinde id libe-
rè facere. Hæc est prima pars, in qua ad jus
consuetudinis, nihil aliud postulatur. Deinde
vero additur: Et talis consuetudo observanda
in posterum est, si hoc eodem tempore juxta
prædictam consuetudinem bis judicatum fue-
rit. Hæc ergò est altera pars, in qua jam non
dicitur, liberè posse id fieri, sed omninò ob-
servandum id esse, & ad hoc specialiter pos-
tulatur illa secunda conditio.*

35 Presupuesto decimo. Si es necessario
para que la costumbre assentada con los
36 requisitos que quedan esparcidos en estos
presupuestos, abrogue una ley, que tenga
el Principe noticia de ella, es tambien en-
tre los Doctores bastante materia para una
grave disputa. El P. Vazquez, ubi supr.
num. 19. & 21. tenazmente defiende, que
es necessaria la noticia de la costumbre en
el Principe, ò Legislador, para que se in-
duzca un tacito consentimiento en la ab-
37 rogacion de la ley. El P. Francisco Suarez
(con quien me conformo) enseña lo con-
trario. Digamos su sentencia, y su prue-
ba: *Atque hinc colligitur* (dice loco cit. cap.
18. num. 14.) *consuetudinem habentem duas
has conditiones, si sit legi contraria, illam
abrogare, etiamsi ad notitiam Principis, ta-
lis consuetudo non devenerit. Ita docent ferè
Doctores allegati, & Covarrub. in 4. Decret.
2. part. cap. 6. §. 10. num. 18. & 19. Domi-
nic. Benè in §. Leges, post cap. In istis, dis-
tinct. 4. cùm Glos. & Archid. ibi, & aliis,
quos etiam refert Felin. suprà, & omnes,
quos in simili puncto allegavi in cap. præce-
denti.*

38 *Nam est eadem ratio, quia supposita lege
concedente hanc efficaciam consuetudini ra-
tionabili, & præscripta, ex vi illius habetur
sufficiens consensus Principis abrogantis il-
lam per tacitam voluntatem legalem, ut sic
dicam, ad quam non est necessaria nova noti-
tia consuetudinis, sicut ad personalem volun-
tatem, nec nos possumus illam conditionem ad-
dere contra prædictum jus. Quia in effectibus
juridicis non habent plura postulari, quàm ju-
ra requirant, lex autem ponit illas duas con-
ditiones, ut sufficientes ad hunc effectum, &
utraque esse potest sine scientia Principis. De
priori est per se notum, quia consuetudo non
est rationabilis, quia scitur à Principe, nam
quælibet alia æquè sciri potest, vel ignorari, &
rationabilis talis poni debet, ut verè possit ta-
lis cognosci. De secundo etiam constat, quia 39
præscriptio non requirit scientiam in eo, con-
tra quem præscribitur, ut est notum. Prate-
reà, ratio humanæ legis hoc quodammodò pos-
tulat, debet enim esse humanis moribus acco-
modata, & ideò valdè expedit, ut quando po-
pulus tantoperè obstinato animo perseverat in
moribus contra legem, Princeps non insistat, 40
sed desistat ab imponenda talis legis obligatio-
ne, meritò ergò institutum est, ut sivè sciat,
sivè nesciat Princeps, consuetudo præscripta
legem tollat. Neque in hoc occurrit nova diffi-
cultas.*

Presupuesto undecimo. La costumbre se 41
introduce por actos voluntarios. La razon
es, porque ella en tanto es eficaz, en quan-
to tiene por si el consentimiento comun,
y este con los actos se insinùa, ò significa;
y si estos no son voluntarios, no dan indi-
cacion de consentimiento general: luego
si no son voluntarios, no fundaràn costum-
bre. Esto se ha dicho, porque de aì nace 42
lo que los Doctores dicen, que los actos
que nacen de ignorancia, ò de error, no
hacen costumbre, que tenga fuerzas con-
tra la ley; porque essos pueden llamarse
voluntarios, no governados por el enten-
dimiento, y razon. Sic glos. in cap. ult. de
Consuet. & ibi Cardin. glos. in cap. Frus-
tra, dist. 8. Innoc. in rubric. de Consuet.
num. 4. glos. & Bart. in leg. 2. C. Quæ sit
longa, &c. quæst. 17. in ult. verb. Bald. in
leg. de Quibus, in 5. opposit. juvant. lex
dict. de Quibus, quæ totam vim consuetu-
dinis ponit in consensu populi; y esse con-
sentimiento no es propriamente consenti-
miento, si ay ignorancia, ò yerro, & lex,
sed & ea infr. eod. que dice, que la cos-
tumbre toma vigor, y eficacia de la tacita
convencion del pueblo, y que conven-
cion puede aver en actos sin voluntad.
Sin voluntad, decimos, los que con la
ignorancia, ò yerro, son como hechos

acaso. Sic DD. passim, præsertim Suar. qui
ex professo, d. lib.7. cap.12. n.1. Y explica
esta ignorancia, ò error en el num.9. harto
bien, y reducelos à la ignorancia en lo subs-
tancial de la costumbre, ò en el Derecho,
ò en el hecho, porque assi no ay consenti-
miento en aquella propriedad, que es me-
43 nester. Y assi, aunque al principio de este
Articulo dixe, que la costumbre de comer
en las Indias en Quaresma manjares pro-
hibidos comenzò por soldados, y gente ig-
norante, claro es que huvo entre ellos mu-
chos nobles, y muchos entendidos, y des-
pues muchos Religiosos, y grandes Letra-
dos, que viendo la disposicion de la tierra
tan falta de lo necessario, para conservar
sin esse ensanche el ayuno, con expresso
consentimiento de todos, llevaron ade-
lante lo comenzado. Ni ay que cargar el
juicio en querer justificar los que comen-
zaron la costumbre, què causas tendrian.
Dixolo bien, tocando el punto, aunque de
passo, el Padre Fr. Antonio de Hinojosa, in
suo Direct. Decis. Reg. ver. *Consuetudo*; y
son sus palabras estas: *Nec scrutatio fieri de-
bet de principio ejusmodi consuetudinis, an illi-
citum fuerit, vel non; quamvis hoc honestum
fuisse ob penuriam ciborum Quadragesima-
lium, & potus vini certum sit.*

44 CONCLUSION PRIMERA. La cos-
tumbre que se introduxo en las Indias de
comer los dias de Quaresma lacticinios,
huevos, y manteca de puerco (no hallo ter-
mino mas limpio para poderme dàr à en-
tender, que siquiera en esso quiero imitar
à mi Padre San Agustin, que decia, quando
humillaba el lenguage: *Malo me Grammati-
ci reprehendant, quàm ut non intelligant po-
puli*) fue poderosa à abrogar la ley Ecle-
45 siastica de la prohibicion. Esta Conclusion
se prueba, vistos los presupuestos de arri-
ba, con que concurren en esta costumbre
los requisitos todos, que piden los Dere-
chos, y los Doctores, para que pueda una
costumbre abrogar una ley. Y como quiera
que los principales son: *Ut sit rationabilis,
& sufficienter præscripta*, su prescripcion
consta de su antiguedad, y de esta hemos
hablado en el primero, y segundo presu-
puestos: y en el sexto queda confirmado es-
se punto. En este tratè de lo que debe du-
rar, y en aquellos de lo que durò. Que sea
racional, se prueba con lo dicho en el pre-
supuesto octavo, porque su materia no es
contra la ley natural, ni la Divina, que à ser
de essa condicion, no la honestàra el privi-
legio, que nos concede la Bulla, ni el Papa
dispensàra en la antigua, ni en la moderna.
Y en Portugal, de que soy testigo yo, por-
que prediquè en Lisboa una Quaresma, se
estiende à los Religiosos el privilegio de
los lacticinios.

La segunda probanza de esta Conclusion 46
primera, es hallarse en esta costumbre de
las Indias todas las listas que hemos visto
en los presupuestos, la necessidad, y el con-
sentimiento comun. Aquella notoria, y es-
te sin yerro, y sin ignorancia, y con essos
requisitos el tacito consentimiento del Pa-
pa, sepa la costumbre, ò no la sepa, porque si
la sabe, y calla, serà un tacito consentimien-
to legal, que es el que basta para que la cos-
tumbre abrogue la ley. En conformidad de
lo que dice el P. Francisco Suarez, con gran
numero de DD. como queda bien adverti-
do en el presup. 9. Ni obsta para abroga-
cion, que sea general la ley, como queda
apuntado en el 7. presupuesto.

Y aunque su Santidad en esta nueva 47
Bulla parece que esta costumbre no le es
notoria, y que su tolerancia no es verda-
dera, ni puede relevarnos de culpa, es cier-
to, sin embargo, que esso tampoco le obs-
ta, y aunque hemos dicho de esse punto lo
que basta, como es tan grave la materia,
quiero apadrinar mi opinion con Doctor
de grande autoridad, y assi quiero referir
el sentimiento del Padre Francisco Suarez 48
en lugar distinto de aquel en que le he ci-
tado, y veranse en este grande Autor los
muchos que tiene de su parecer, y el gran-
de fundamento en que estriva el mio: *Ex
his infero* (dice en el cap.13. de aquel lib.7.
num.7. litt. A. column. 1.) *quando consuetudo* 49
*præscripta jus induit, tunc non postulari con-
sensum personalem Principis, ac subindè, nec
specialem scientiam ejus de tali consuetudine,
sed ipso nihil de novo sciente, aut volente, ta-
citè, vel expressè consuetudinem efficaciter
induci. Hac est communis sententia juris pe-
ritorum, teste Panormitan. in dict. cap. ultim.
n.13. Eam tenuit Gloss. ult. in §. Leges, post cap.
In istis, dist. 4. Item Gloss. in cap. Frustra, dist.*
8. *in ultimis verbis, si attentè legatur, & ibi
Cardinal. Alexan. in fin. idem Anton. Barbat.
& alii in dict. cap. ultim. ubi Rochus Curt.
sect. 4. n. 24. refert plures, idem tenet Domin.
dist. 11. in Summ. circa fin. Angel. in Sum. verb.
Confessio, n.6. Silvest. quæst. 4. Uterque enim
supponit, præscriptam consuetudinem suffice-
re, ignorante Papa, Felin. in cap. Cùm ex offi-
cii, de Præscriptione, n. 11. licèt nonnullas li-
mitationes addat de aliquibus casibus speciali-
bus, qui ad alias materias spectant. Ex Theolo-
gis autem tenent hanc sententiam, Palud. 4. dist.
42. q. 3. art. 1. n. 7. Supplem. q. 2. art. 2. concl. 3.
Anton. 1. p. tit. 16. §. 2. Sanctius referens plu-
res, lib. 7. de Matrim. disp. 4. n. 11. & 14. &
disp.*

Digitized by Google

disp.81. num. 20. Fundamentum præcipuum hujus sententiæ sumitur, ex d. cap.ult. de Consuetudin. Ubi tantum duæ conditiones ad consuetudinem requiruntur, scilicèt, ut consuetudo sit rationabilis, & præscripta, ergò sine fundamento juris, imò contra illud jus, est novum exigere, quæ in illis non continéatur: At specialis scientia Principis est nova conditio, in illis non inclusa; ergò non est necessaria; ergo nec personalis consensus, qui sine illa scientia esse non potest. Confirmatur, ac declaratur, quia Princeps potuit generalem legem statuere, approbantem consuetudinem habentem tales conditiones ab ipso præscriptas, & ut vim habeat, absque novo suo consensu, vel scientia, sed id fecit in illo decreto: ergo. Major patet, quia hoc non excedit Principis potestatem, & ille modus ostendendi suam voluntatem est sufficientissimus, ut declaravi, est enim convenientissimus, quia moraliter impossibile est, consuetudines omnes ad Principis notitiam pervenire, juxta cap.1. de Constitut. in 6. Et alioqui expediat consuetudines rationabilis observari, & vim suam obtinere; ergò. Deniquè confirmari hoc potest ex analogia ad propriam præscriptionem, ad cujus imitationem dicitur hæc consuetudo præscripta: nam in præscriptione non requiritur scientia ejus, contra quem præscribitur; consuetudo autem dicitur præscripta contra Principem, eo modo, quo præscribi potest; ergò non postulat scientiam Principis, ut prævaleat. Con esta doctrina tan doctamente fundada del Padre Francisco Suarez, à quien ya llama el mundo el Doctor Pio, por la piedad con que endereza su doctrina à quanto se arrima à clemencia, no necessita essa Conclusion por aora de otra prueba. Vamos à disponer la segunda.

50 CONCLUSION II. Los Religiosos, los Clerigos seculares, y los Obispos de las Indias, que han comido en la Quaresma huevos, lacticinios, y manteca, sin embargo de no ser de los privilegiados en la Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente. De esto les ha relevado la costumbre. Y pruebase esta Conclusion con grande facilidad, en virtud de la doctrina, que queda ya assentada en la primera; porque si aquella costumbre *rationabilis, & sufficienter præscripta*, fue poderosa, como queda probado, para abrogar la ley de la prohibicion, no queda ya materia al para pecar.

51 CONCLUSION III. Los que han comido, y comen los manjares referidos, aun despues del nuevo privilegio, sin tomar la Bulla en que se les concede, no pecan mortalmente. Pruebase esta Conclusion, tomandosele su raiz: Este privilegio lo es; luego està en nuestra mano el admitirlo. El antecedente nadie lo podrà negar; y la consequencia forzosamente la avrà de conceder quien no quisiere atropellar aquellas dos reglas tan recibidas: *Privilegiis utimur, cùm volumus.* Y la otra: *Beneficium non confertur in invitum.*

Bien sè, que la costumbre es revocable, ò por el comun consentimiento del Pueblo, que la introduxo, ò por ley contraria del Principe: y estos dos modos de revocar una costumbre entablada, son frequentes en el Derecho. Constat ex leg.6. tit.2. part.1. Y que tenga el Principe poder para por ley contraria abrogar toda costumbre, est expressum in jure, capit. Cum consuetud. de Consuetud. cap.2. de Constitut. in 6. leg.2. C. Quæ sit longa consuetudo. Porque decir alli, que la costumbre no es tan eficaz, que puede vencer la ley, no se entiende de la passada, porque à essa ya hemos probado que la abroga: habla de la que se le sigue, y se le opone, porque contra ella no prevalece. Y el argumento con què esto puede fortalecerse, es irrefragable. La costumbre en tanto tiene el ya probado poder, en quanto tiene por sì el tacito consentimiento del Legislador; luego por la expressa voluntad del mismo que dispone lo contrario, quedarà abrogada la costumbre; y que el Principe, que puede abrogar la ley que hizo con expressa voluntad, pueda abrogar la que hizo con su consentimiento tacito, es proposicion tan fuera de duda, que ningun hombre de sesso podrà negarla, ni le obstan las palabras, ex leg. unic. de Fœud. Cognit. que son estas: *Legum Romanarum non est vilis auctoritas, sed non adeò vim suam extendunt, ut usum vincant, aut mores.* Buen camino nos avia abierto la Glossa para entender estas palabras, si no huviera andado diminuta, porque restringe à solos los feudos aquessa disposicion, y no nos dice el por què. Cujacio se alargò algo mas: dice, que se habla alli de la costumbre confirmada en contradictorio juicio. Pero como quiera que despues de confirmada assi, no tiene mas fuerza, que de una ley, y no ay ley que no la pueda el Principe abrogar, como la puede hacer, se nos queda en pie toda la dificultad.

No merece lugar entre los pareceres de Doctores graves, el de algunos que se persuadieron, que alli se hablaba de las costumbres de las Provincias, ò Reynos, que estaban fuera de la diccion, y poder de los Romanos, donde no tenian fuerzas sus leyes sin el assenso de los Principes natura-

tales, que claro està, que si no tenian alli vigor sus leyes, no podrian abrogarles sus
58 costumbres. Baldo se persuade, à que ni los Romanos, ni los Longobardos, determinaban las causas de los feudos por leyes, sino por costumbres; pero yo no alcanzo de donde nace essa prerrogativa del feudo, y que una ley escrita, y hecha por un Principe Soberano, ceda à la costumbre del feudo, si ya no es que hable Baldo de leyes generales, que en estas se permite, que las causas feudales se diriman, atendiendo à la costumbre; pero no siendo esto de mi principal instituto, basta lo dicho:
59 Y cercenando esta doctrina, añadamosle una limitacion, que pone el Padre Francisco Suarez en el cap. 20. de aquel lib. 7. num. 3. §. Dico ergo, & numer. 12. §. Quamobrem, que para que la ley, expressamente opuesta à la costumbre, pueda abrogarla, es necessario que el Principe la sepa, porque siendo ella racional, bastantemente prescripta, honesta, y con la diuturnidad, y publico uso confirmada, es creible, que si el Principe tuviera noticia de ella, no la abrogara.

60 Contra la Conclusion se podria arguir, que supuesto que el Papa hace indulto, y concede privilegio para usar de essos manjares en la Quaresma, por el mismo caso parece que luego los prohibe à las personas que no tomaren esta nueva Bulla: y por el mismo caso que entresaca de essa gracia à los Religiosos, dexandolos excluidos, parece que no podràn sin escrupulo usar de los lacticinios.

61 A esta dificultad ay mucho que responder. Lo primero, que una costumbre tan antigua, y tan assentada, y en quien concurren los requisitos todos, que pudieren bastar para abrogar la passada ley, no puede abrogarse, ò deshacerse sin expressa ley del superior. Y este privilegio para algu-
62 nos, aunque no quiero estenderle à otros, no es ley, y por el consiguiente no abroga una costumbre tan eficaz, que pudo des-
63 hacer otra ley. Diràn, pues, que concede el Papa en esta Bulla? Respondo, que conce-
64 de lo que ya tenian. Y respondanme à mi
65 aora à otra pregunta. El Concilio Tridentino en la sess. 22. cap. 8. de Reform. se dà facultad à los Obispos, que como Delegados de la Sede Apostolica, obliguen à los Albacèas, y Testamentarios à cumplir los testamentos. Esto no les competia por Derecho ordinario? Esto quien lo podrà negar, si es expressa disposicion del Derecho? ut constat ex cap. 3. de Testam. Pues què les dà en aquella primera facultad el Papa? Lo que ya tenian, y que esso mismo lo puedan hacer con mas autoridad, y para esso introduce aquellas palabras de delegacion.

En confirmacion de esta mi respuesta, he 66
de traer una notable doctrina del Padre Estevan Fagundez, de la Compañia de Jesus, en aquel doctissimo libro, que intitulò: Quæstiones de Christianis officiis, & casibus conscientiæ in quinque Ecclesiæ præcepta. Este Padre en el lib. 1. de 4. præcept. cap. 2. num. 10. prueba doctamente, que los huevos, y lacticinios se pueden comer sin pecado en todos los dias de ayuno que no son de la Quaresma. Y lo que mas es, 67
en el n. 11. lleva por opinion, y trae Doctores, y Derecho en que fundarla, que no peca mas que venialmente quien usa de essos manjares en la Quaresma, y que ni venialmente peca quien los come donde ay costumbre. Pone cierta limitacion, don- 68
de ay costumbre bastantemente prescripta de no comerlos. Y en el num. 11. mueve 69
la dificultad, que poco ha me puse à mi: Si aqui no ay pecado, para que es el privilegio? Y si alli no ay culpa, què dispensa la Cruzada? Y responde, que por aquietar los escrupulos, y porque aviendo culpa venial, no està ociosa las dispensacion. Y à lo que 70
se opone, ò se pudiera oponer, de que todos se acusan, como de pecado mortal, quando en esso cometen transgresion, responde, que hacen mal en formar escrupulo sobre materia que es opinable, y dudosa. Y añade, que aunque el escrupulo sea general, no puede hacer ley, que obligue à pecado mortal su transgresion, y que seria mejor deponer el escrupulo, por no pecar mortalmente por conciencia erronea: è infiere este Autor de la doctrina que assienta, que usar de estos manjares con causa bastante, escusa aun del pecado venial. Yo aora no apruebo esta doc- 71
trina, ni trato de responder à los fundamentos de ella; pero hame de servir para responder à la propuesta dificultad. Pondrè sus palabras, pesselas el lector, y no importa que sean muchas, porque no juzguen mia una doctrina, que ha de parecer tan nueva.

Addo denique, non mihi videri peccatum 72
mortale, vesci ovis, & lacticiniis in omni jejunio, tàm Quadragesimæ, quàm extra illam, juxta Innocent. ex Rubr. de Observatione jejunii, & Palatium super Cajetanum in Sum. verb. Jejunium, & juxta doctissimum virum Ferdinandum Perez, nost. soc. in contractibus manu scriptis, mixtis, & jejunio, & à fortiori non erit peccatum mortale ea come-

medere in diebus Dominicis Quadragesimæ, & in diebus Veneris, & Sabbati totius anni. Probatur validissimè rationibus. Primò, quia non est verisimile Summum Pontificem velle obligare ad mortale, cùm tàm facilè soleat in iis dispensare, & tàm difficilè in carnibus comedendis, quas non concedit edere, nisi de judicio utriusque medici. Unde si in utrinsque esset obligatio peccati mortalis, utrobique esset eadem difficultas dispensandi; signum ergò est voluisse solùm Summum Pontificem prohibere sub culpa mortali esum carnium in diebus jejunii Quadragesimæ, ovorum autem, & lacticiniorum, sub veniali tantum. Secundò, quia si sub eodem præcepto teneremur non comedere lacticinia, quo carnes, sequeretur, quod sicut qui habet facultatem comedendi carnes, non tenetur jejunare (ut diximus in prima opin. veriori, num. 4.) sic nec qui habet facultatem comedendi ova, & lacticinia reliqua, teneretur jejunare, sed hoc est falsum, ergo, & illud. Neque obstat, si dicas, homines solere se hac de re accusare, quia hoc est scrupulum facere de re dubia, & talis scrupulus, quamvis communis sit, non sufficit ad faciendam legem obligantem sub mortali, imò melius erit pœnitentibus scrupulum auferre, ne per conscientiam erroneam peccatum mortale committant. Et hæc videtur esse causa, ob quam Summi Pontifices in Bulla Cruciata, & in aliis privilegiis dispensent cum aliquibus, in esu ovorum, ac lacticiniorum, ut scilicèt auferant scrupulos timoratis conscientiis, non quasi sub mortali peccato prohibeantur, sed tantùm sub veniali, in quo dispensant, ut notavit Palatius, ubi suprà explicans Cajetan. verb. Jejunium, in Sum. ibi enim ait Cajetan. Peccatum esse comedere ova, & lacticinia in jejunio Quadragesimæ, ubi non est consuetudo in oppositum, & non declarat. An sit peccatum mortale, undè doctè Palatius: Intelligendus est (inquit) Cajetanus de peccato veniali, non mortali, & ideò comedere ova, & lacticinia in jejuniis Quadragesimæ, sine causa, est peccatum veniale, non mortale, juxta Innocent. in Rubric. de Observat. jejun. Hæc Palatius ibidem; quod tamen intelligit Palatius de locis, in quibus usus, & consuetudo non declarasset, esse peccatum mortale ea comedere, sed nec hoc addidisse opus fuit, cùm talis usus, & consuetudo per scrupulum introductus sit, qui, ut diximus, non sufficit ad faciendam legem, ex quo sequitur ex hoc, cap. Nec venialiter quidem peccare, qui ovis, & lacticiniis in jejunio Quadragesimæ vescuntur cum justa causa; ut etiam Angelus, verb. Jejun. & Sylv. eod. verb. q. 5. & alii dè causa legitima dicunt, qui verò habens alium cibum, & nullam aliam causam habens, ea comederet, peccaret quidem, sed solùm venialiter, ut diximus. Quod probatur etiam ex prædicto textu, cap. Denique, dist. 4. in part. 1. decret. & gloss. ibi. Nam textus ita inquit: Par est, ut nos qui bis diebus à carnibus animalium abstinemus, ab omnibus quoque, quæ sementinam trahunt originem carnis, jejunemus, id est, ab ovis, & lacticiniis: Ubi illud verbum, par, non inducit æqualem obligationem peccati mortalis, in abstinentia carnis, ovorumque, ac lacticiniorum in jejuniis Quadragesimæ, sed congruentiam quandam, ut ibi gloss. explicat. Par, id est (inquit glossa) æquum est, quasi de æquo, & bono id sit, non destricta obligatione; & quod verba textus inducant tantùm obligationem venialem, & non mortalem, si quam inducunt, evidenter declarat gloss. ibi, ubi sic ait post text. Hæc si legibus constituta sint, tamen quia communi usu approbata non sunt, si non observantes transgressionis reos non arguunt, tamen sine causa veniale. Hæc gloss. Quare evidenter patet ex textu non deduci obligationem peccati mortalis.

73 Otra instancia tenemos harto buena, para probar, que el privilegio no obsta à la costumbre ya assentada, ni se pierde el derecho de llevarla adelante, porque el Papa nos dispense. Es assentado entre Doctores grandes, que los expuestos no se deben juzgar ilegitimos, Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 51. num. 148. Filiuc. tom. 1. Quæst. moral. tract. 19. cap. 5. à num. 141. Bonacin. de Cens. disp. 7. quæst. 2. punct. 3. num. 30. y los que los miran con lista presumpta de irregularidad, dicen, que puede el Obispo dispensar con ellos. Sic Salazar de Mendoza in Chronic. Cardin. Hispan. lib. 2. cap. 61. Y añade el Padre Suarez de Censur. disp. 50. sect. 4. num. 4. que conformandose el Obispo con aquella opinion, debe dispensarlos con mucha facilidad. Y el Padre Bonacina dice, que essa no es propriamente dispensacion de irregularidad, ex defectu natalium, sino quietar la conciencia escrupulosa, presupuesta la opinion favorable à los expuestos. Y sin embargo de lo dicho, y de la facultad practicada en los Obispos, dispensa cada dia el Papa. Afirmalo el señor Don Feliciano de Vega in cap. At si Clerici, 4. de Judiciis, y sus palabras son una eficaz comprobacion de mi sentencia, y por esso quiero referirlas. Ha hablado en el n. 100. de esse caso de los expuestos, y añade en el n. 101. *Et quamvis contrarium posset objici, quod, ut asserit Paul. Piaces. in Prax. Episc. 1. part. cap. 1. n. 27. in fin. Sæpius solent in Romana Curia expediri dispensationes pro expositis, quasi ex hoc inferatur, quod non debet Episco-* 74

Digitized by Google

copus in illis se intromittere, prout de hoc usu, & nos testari possumus propter quandam Bullam S.D.N. Urbani Papæ VIII. ad Nos transmissam pro dispensatione, quàm à sua sanctitate petiit alter habens hunc defectum, circa quem commissa fuit facultas dispensandi cum quibusdam restrictionibus, & limitationibus, ut constat ex ejus tenore, quæ lata fuit Romæ 3. die Novembris 1629. Hæc tamen objectio in nihilo obstat, propterea quod non ex eo, quòd recurratur ad Sedem ipsam Apostolicam in casibus, in quibus Episcopus habet facultatem dispensandi, videtur ei in aliquo derogatum, ut sic facultate ipsa ampliùs uti non possit, prout in his terminis expressè tenet glossa valdè singularis in verb. Episcopi, in dict. cap. 1. de Fil. Præsbyt. lib. 6. Ubi postquàm adversus facultatem, quæ ex illo textu concedebatur Episcopis ad dispensandum cum illegitimis ad majores ordines, & ad beneficium simplex, opposuit argumentum dec. litteras 14. contra, eod. tit. Ubi cùm talibus dispensatio fit à Summo Pontifice, proponit pro solutione hæc verba: sed ratio est, quia petitum fuit à Papa, nam & Episcopus poterat.

75 Hace mucho al caso, para confirmacion de lo dicho, que no hemos de presumir de las piadosissimas entrañas de su Santidad, que quiere tratarnos, siendo sus hijos, con tan gran rigor, que quiera abrogar una costumbre tan antigua, en cuya mudanza ay tan notable dificultad. Y de aqui es, que dixo el Padre Suarez, dict. tract. de Legib. cap. 16. num. 4. §. Secundò dicendum: *Addo etiam opportere, ut verisimile sit Legislatorem non ignorasse specialem rei præceptæ difficultatem, pro tali loco, vel tempore, aut alia occasione. Nam si probabiliter credatur hæc ignorasse, credi etiam potest, noluisse cum tanto rigore obligare.* Y no sè què palabras puedan ajustarse mas à nuestro caso. Y ayuda à esso la turbacion, que causa en una Republica mudarle una costumbre justamente introducida, y bastantemente arraygada, de quo Salgado tract. de Supplicat. & Retent. Bullar. Y son tan misericordiosas las paternales entrañas del Vicario de Christo, imitador de su mansedumbre, que dissimula, y tolera costumbres introducidas
76 contra la libertad Eclesiastica, ita dict. Salgad. ibidem, cap. 2. num. 174. & de Proteccion. Regia, tom. 1. part. 1. prælud. 3. num. 148. Pues què mucho que nos persuadamos, que aun quando revocàra expressamente la costumbre, de que vamos tratando, le faltaba al mandato mucho de voluntario: pues si tuviera noticia de la grande dificultad en la observacion de su nueva ley, mandàra sobreseer en su promulgacion.

De lo dicho se colige, que en esse caso 77
pudiera suplicarse, porque la suplicacion de las leyes de su Santidad, como se haga ex causa rationabili, es muy licita. Esta doctrina es muy conforme á la de Panormitano, y Felino in capit. 1. de Tregua, & Pace, Ancharran. cons. 214. Castr. lib. 1. de Lege Pœnali, cap. 1. & constat ex cap. Si quando, de Rescriptis, & ex cap. Cum teneamus, de Præbend. & tradit Suar. dict. tract. de Legibus, lib. 4. cap. 16. num. 5. §. Dico tamen.

Y los Doctores, que sienten, que las le- 78
yes, aunque sean Canonicas, no obligan sin la aceptacion del Pueblo, aunque con grandes Theologos llevo yo lo contrario, vendrian bien en que podrian las Indias estarse en su costumbre, y sobreseer en aquella supuesta revocacion. Tenent Major. Driedo, Angel. Armilla, Navarr. Covarr. Henric. Felin. quos citat, & si non sequatur Suar. citat. loc. num. 1.

En este mi Obispado de Santiago de Chi- 79
le ay costumbre entablada de mas de cien años, de comer grassa de baca en los guisados, y freir con ella, sin distinguir de tiempos: hice grande escrupulo quando vine à servir aquesta Iglesia, y sacòme de èl, vèr patente la impossibilidad. En mi casa se guisa en tiempos Quaresmales con aceite; pero en tierra tan pobre, y donde vale gran dinero, quien podria costearlo, sino un Obispo? Una botijuela de hasta dos azumbres vale ocho pesos. Ay en esta Ciudad un Santissimo Monasterio de Monjas à mi obediencia: entre ellas, y sus criadas seràn trescientas; la renta es poca, y mal cobrada: quise reformarles esta costumbre, y cejè en mi proposito, porque para solo esse gasto era necessario todo el caudal del Convento. Esta misma costumbre vì en la Provincia del Tucumàn, donde concurre para justificarla la misma razon. Dudase 80
aora, presupuesto lo que queda dicho, si los seglares, que por la Bulla comen manteca de lechones, puesto que la Bulla la expressa, *Vesci butyro suis*, podràn usar de esta otra, que llamamos grassa? El Padre Fagun- 81
dez confunde los terminos. Son sus palabras, lib. 1. de 4. Eccles. præc. n. 20. *Secundò rogabis, an illis diebus, quibus licèt comedere ova, caseum, & cætera lacticinia, liceat etiam comedere lardum, vel sagimen, ut vocant? Certè id affirmat gloss. in cap. Præsbyter, dist. 82. in verb. Sagimine, & Hostiens. in Summ. rubric. de Observat. jejunior. ubi dicit, cui conceditur usus ovorum, & casei, consequenter etiam concedi usum saginis, & id docet etiam Abbas in cap. Consuluit, de Judiciis, & Silvest. verb. Jejunium, quæst. 5.*

num.

Digitized by Google

num. 16. Y la palabra *Lardum*, significa la manteca porcina, que tambien la pronuncia *Laridum* el Latino Plaut. in Capt.

Quanta pernis pestis venit, quanta labos larido.

Ovidio lib. 6. Fastorum, la usa como nosotros, y hablando de essa manera de comida, dixo:

Pinguia cur illis gustantur larda Calendis?

83 Pero lo que el Padre Fagundez, *Sagimen*, es generico à la gordura, ò grassa de qualquier animal, ya lo sabràn los que supieren latin: Y si el dicho Padre no hizo sinonomos estos terminos, quedarà llano el punto; con que el dispensado en lo uno, està dispensado en lo otro. Y los Religiosos, los Clerigos, y los Obispos, podràn seguir la costumbre, en virtud de los fundamentos, con que queda fuera de escrupulo la de los huevos, manteca, y lacticinios.

84

85 Podria dudarse, si abrogando el Papa (como lo puede hacer) acerca de los huevos, y lacticinios, la manteca, cessarà en Chile, y en Tucumàn el uso de la grassa? Respondese, que no; quia lex pœnalis ad alias personas, & casus, ultrà expressos extendi non debet, leg. Factum cuique, §. In pœnalib. ff. de Reg. Jur. C. In pœnis, eod. tit. lib. 6. Surd. qui alios plures citat. de Alim. tit. 1. quæst. 51. n. 12. Farin. Fragm. Crimin. p. 1. litt. E. Y en el num. 188. añade este Doctor, que ni por similitud, ni por identidad. Gratian. Discept. For. tom. 5. cap. 972. num. 12. Salgad. tract. de Supplic. & Reten. Bullar. p. 2. cap. 20. num. 80. & alii.

86 Sea lo ultimo de este Articulo, que aunque algunos Obispos (como yo lo he hecho) tomaren esta nueva Bulla (y serìa bien que todos la tomàran, pues salen de opiniones à tan poca costa) no por esso queda la costumbre abrogada, pues tan pocos no pueden prevalecer contra tantos; y costumbre honesta, y bastantemente prescripta por el comun consentimiento de tan dilatados Reynos, no la pueden abrogar tan pocos: y consiguientemente digo, que el que usa de ella en una predicacion, puede no usarla en otra, pues como queda dicho, gozamos de los privilegios quando gustamos; y siendo personales, como lo es este, los renunciamos quando querèmos.

*** ***
***

ARTICULO III.

Si podràn licitamente los Obispos entretenerse à los naypes? ò si à otros menos indecentes juegos?

SUMARIO.

1 *Los ociosos andan mas ocupados.*
2 *El señor Don Antonio Fernandez de Heredia, Fiscal de la Real Audiencia de Chile, ha escrito de otro un eruditissimo libro.*
Gran lugar de Tertuliano, para que los que escriven, ò los que predican, hagan lo que enseñan.
3 *El juego trae consigo muchas indecencias; por donde es abominable en personas Eclesiasticas.*
4 *No pueden ser Obispos los que son hijos de padres no Catholicos.*
5 *Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres.*
6 *Limitase essa sentencia con los hijos de los Hereges ocultos.*
7 *No pueden ser Obispos, sin dispensacion de su Santidad, los ilegitimos.*
8 *El recien convertido no puede ser Obispo.*
9 *Limitase essa proposicion.*
Admirables palabras para esse punto del glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio.
10 *El ignorante, por todo Derecho, està excluido de ser electo en Obispo.*
11 *Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecaptos, no pueden ser Obispos.*
12 *Los que se embriagan, son incapaces de Obispado por todo Derecho.*
13 *Y tambien los endemoniados.*
14 *Los prodigos, y notoriamente perdularios, no pueden ser Obispos.*
15 *Los decrepitos estàn tambien excluidos.*
16 *Reducense à la cathegoria de los enfermos, y decrepitos, los ciegos, y los sordos.*
17 *No pueden ser Obispos los que tienen alguna deformidad, que pueda causar horror.*
18 *Los excomulgados no pueden ser electos en Obispos antes de estàr absueltos.*
19 *Impedimento es del mismo porte, estàr irregulares, ò entredichos.*
20 *Los Hereges, no solo no pueden ser Obispos, pero ni Clerigos.*
21 *A estos se reducen los scismaticos.*
22 *Los infames son ineligibles.*

Los

Digitized by Google

23 *Los falsarios no pueden ser Obispos.*
24 *No pueden ser Obispos los truhanes.*
25 *Los raptos son infames, y en essa conformidad no pueden ser Obispos.*
26 *Tambien son los ladrones infames, y los perjuros; y por esso, ni los unos, ni los otros pueden ser Obispos.*
27 *Los pecadores publicos no pueden ser electos en Prelados.*
28 *Los jugadores no pueden ser Obispos. Que poniendose este entre impedimentos tan infames, debiera ser menos el numero de jugadores, en personas que tienen Dignidades.*
29 *Pruebase en Derecho, que son los jugadores indignos de los Obispados.*
30 *Ponderanse para esse punto unas palabras del cap. Inter dilectos, de Excessibus Prælatorum.*
31 *Con las palabras de esse capitulo se forma contra los jugadores Eclesiasticos un eficaz argumento.*
32 *Arguyese con eficacia, que es el juego en los Obispos una conocida indecencia.*
33 *Un caso espantoso, que le sucediò al Rey Casimiro por el juego.*
34 *Es ciencia de por sì saber jugar con los Principes.*
35 *Celebra mucho Sidonio la forma de jugar del grande Rey Theodorico.*
36 *Ya que Sidonio Apolinar no pudo alabar à Theodorico de jugador, le alaba de la forma de jugar.*
37 *Pondera este Autor muchas cosas dignas de alabar en el juego de aquel Rey.*
38 *En essas alabanzas se addicionan algunas partidas.*
39 *Dicho agudo de un Duque, jugando con Philipo III.*
40 *Arguyese contra Apolinar Sidonio lo que alaba en su Rey el juego.*
41 *El juego infamado, aun en el Paganismo. Lugar de Plinio para esse caso.*
42 *Acusase el juego con la autoridad de Tulio, y de Poetas antiguos.*
43 *Quien fue el inventor de los naypes, y de los dados?*
44 *Prosiguense los argumentos contra los jugadores, y el juego; y aleganse los Derechos que lo tienen prohibido.*
45 *Si essos Derechos, que tratan del juego, se han de entender con los Obispos.*
46 *Arguyese contra el juego de los Obispos, alegando el socorro de los necessitados.*
47 *El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no tienen prohibicion por el mero Derecho Natural.*
48 *Rigida sentencia del Abulense, que condena à pecado mortal el deseo de la ganancia en quien juega, aunque la cantidad sea poca.*
49 *Panormitano ensanchò algo mas essa opinion.*
50 *Citanse grandes Doctores, que juzgan, que el juego, y el deseo de ganar en èl, no es contra el Derecho Natural.*
51 *Respondese al fundamento contrario.*
52 *Presuponese para ello una comun doctrina de los que juegan à la primera; y sabiendo que es impossible perder, se arrojan à embidar.*
53 *Con essa doctrina se responde à lo que se oponia, con el decimo Mandamiento.*
54 *Condenar el deseo de ganancia, es extirpar la mercancìa, porque no ay quien no desee ganar. Y pruebase este punto con un caso muy gracioso.*
55 *El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion, no es pecado mortal.*
56 *Tal vez el jugar es virtud.*
57 *Aunque el juego sea meramente recreacion, no por esso se debe excluir el deseo de ganar.*
58 *Oponese contra el juego la disposicion del Derecho Civil, y ocurrese à la dificultad.*
59 *Los Obispos no pecan mortalmente jugando à los naypes, con ciertas condiciones.*
60 *Caso en que serìa pecado mortal que jugasse el Obispo.*
61 *Empadronanse algunos de los grandes inconvenientes, con que se encuentran los jugadores.*
62 *Aunque el jugar no es en los Obispos culpa, nunca podrà escaparse de indecencia.*
63 *Respondese à los argumentos de aquella opinion, que condenaba à bulto en los Obispos el juego.*
Satisfacese à aquel padron, que se hizo de impedimentos, para ascender al Obispado, poniendo entre ellos el juego.
64 *Interpretase el cap. Inter dilectos, de Excessibus Prælatorum, que se opuso al juego de los Obispos.*
65 *Del segundo argumento, que estrivaba en el peligro en que quando juega, se expone un Prelado à que le pierdan el decoro, se dexa vencer con mucho gusto el Autor, porque se colige de aì la indecencia del jugar.*
66 *Concedense los inconvenientes, que propuso el tercer argumento, con que queda mas assentado, que en los Obispos es indecente el juego.*
67 *El Cardenal Pedro Damiano dice, que toda mentira en el Obispo es sacrilegio.*
68 *Respondese à los textos todos, que contra el juego quedaron alegados, con un muy breve compendio.*

A

Digitized by Google

Num. 1. A Los hombres ociosos les aviamos de ajustar lo licito de sus entretenimientos; pero con las inmortales ocupaciones de los Obispos les queda para sì tan poco tiempo, que no parece era necessario texerse disputa, para ocupar tiempo que sobra. Es el ocio, en quien no usa cómo debe, de èl, la mayor ocupacion. Diò en este punto Enio.

Qui otio nescit uti, plus negotii habet.

2 Tuvo apuntado mucho para hablar del ocio santo, que toca tan de lleno à la sagrada Dignidad de los Obispos; pero obligome à cejar en mi resolucion, aver visto cabal quanto en essa materia se puede pretender, en un floridissimo libro, bañado todo de erudicion, que està cerca de salir à luz. Ennoblecele el grande credito el señor Don Antonio Fernandez de Heredia, trasladado del Emporio del mundo, Escuelas de Salamanca, à ser Fiscal de esta Audiencia. Intitulale, *de Otio*. Y es prodigio, que sepa tanto del ocio un hombre tan ocupado, y tan atento à su oficio. Tertuliano debia de ser algo colerico, por lo natural: Escriviò un libro de *Patientia*, y hallòse atajadissimo en tratar una materia, que perfectamente le parecia, que no la practicaba; y comenzò su libro, confessando aquessa culpa, y entra en esperanzas de acertar, colgandolas del soberano favor: *Confiteor* (dice) *ad Dominum Deum, satis temerè me, si non etiam impudentèr, de patientia componere ausum, cui præstanda idoneus omninò non sim, ut homo nullius boni: quando oporteat demonstrationem, & commendationem alicujus rei adortos, ipsos prius in administratione ejus rei deprehendi, & constantiam commonendi propriæ conversationis auctoritate dirigere, ne dicta factis deficientibus erubescant.* Comparase al que en su enfermedad disputa de la salud, y al que con gusto habla de lo mismo que desea: *Itaque ut bonis solatium erit, disputare super eo, quod frui non datur, vice languentium, qui cùm vacent à sanitate, de bonis ejus tacere non norunt: ita miserrimus ego, semper æger caloribus impatientiæ, quàm non obtineo, patientiæ sanitatem, & suspirem, & invocem, & perorem necesse est.* Trata el señor Fiscal lo que no usa, y suple la experiencia su talento.

3 Parece que el juego, especialmente de naypes, trae tantas indecencias consigo, que debiera estàr muy lejos de los Prelados. Y para ponderarlo mejor hemos de hacer un cathalogo muy breve de los achaques, con que expressamente el Derecho desvia à los que los tienen, de los Obispados. Es el primero no cometido, sino heredado, ser hijo de padres no Catholicos, Sic expressè in Bulla Gregor. XIV. quæ 4
incipit: Onus Apostolicæ; & refert. Barb. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 5. num. 40. y esto siendo, ò no siendo legitimos, y aunque ayan nacido antes del delito. Roxas 5
in tract. de Hæret. part. 2. assert. 4. num. 354. & seqq. & sing. num. 68. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 8. §. 5. per tot. Azor part. 2. lib. 6. cap. 4. quæst. 3. vers. Dubiæ quæstionis. Farinac. de Hæres. quæst. 191. num. 53. Suar. tom. 5. disput. 43. sect. 3. num. 2. No hablamos de los hijos de los Hereges 6
ocultos, que essos no son ineligibles en las Prelacias.

Los ilegitimos no pueden sin dispensacion ser Prelados, cap. Cùm in cunctis, de 7
Election. cap. Innotuit, eod. tit. cap. Præsbyterorum, 56. dist. y dàse la razon de esto, in cap. Si gens, ead. dist. leg. Quisquis, §. 1. C. ad leg. Jul. Majest. cap. penult. & ult. de Fil. Præsbyt. cap. Dicat, 32. quæst. 4. DD. innumeri. Bellet. Disquisit. Cleric. tit. de Disciplin. §. 3. num. 16. cum seqq. Franc. Leo in Thesaur. For. Ecclesiast. par. 1. cap. 3. num. 8. August. Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 5. num. 4. & part. 2. allegat. 1. num. 32. & in Collectan. ad cap. Cùm in cunctis, num. 18.

El recien convertido està excluido por 8
Derecho, cap. Sicut, 48. distinct. tomandolo de San Pablo: *Non Neophytum, ne in superbiam elatus, &c.* Los motivos, deber estàr instruido quien ha de enseñar à otros, y serles como natural el tumor; pero siendo 9
humildes, de mucha virtud, y doctos, cessa la nota, falta la irregularidad, y pueden ser electos sin dispensacion, cap. Neophytus, 61. dist. y refiere Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 3. num. 45. unas notables palabras de San Ambrosio, à quien hicieron Obispo, siendo cathecumeno: *Neophytus prohibetur ordinari, ne extollatur in superbiam; sed si non deest humilitas competens Sacerdotio, ubi causa non hæret, vitium non imputatur. Itaque ordinationem meam, Occidentales Episcopi, judicio, Orientales etiam, exemplo probarunt.*

La ignorancia es peste de la Prelacia, y 10
el que està de todas letras desnudo, es excluido aun del Clericato, cap. Illiteratos, 53. dist. cap. Ignorantia, 38. dist. cap. Nulli Sacerdotum, dist. ead. Y por esso el Santo Concilio de Trento en la ses. 22. cap. 2. de Reformat. dispone, que los que huvieren de ser Obispos, sean Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò en Derecho Canonico, ò que tenga autentica aproba-

cion

Digitized by Google

cion de alguna Universidad. Y apretò mas esta disposicion de el Concilio Gregorio XIV. cuya Constitucion, que comienza: *Onus Apostolica*, trae Quaranta in Sum.Bullar. verb.Electio. Y Clemente VIII.entablò examen de Obispos, y dispuso el modo.

11 Los locos furiosos, ò mentecatos, aunque sean con intervalos sus lucidos, no pueden ser Obispos, cap. Petrus, 39. distinct. cap. Quamvis 7. quæst. 1. cap. Constitutionem, ubi Gloss. verb.Intervalla, de verb.Signific. in 6. Gloss. in cap. Ex eo, ver.Discretione, de Elect. in 6.

12 Los ebrios, que acostumbran embriagarse, los puso San Pablo en la lista de los que no pueden ser Obispos, porque estos no estàn lexos de furiosos, cap. Venter, 35. dist. cap. Acrapula, de Vita, & honest. Clericor. cap. Ad mensam 11. quæst. 3. Farin. Res-

13 ponsf.crimin. part.7. litt.E. num.252. Y con estos entran los endemoniados, cap. Maritum, capit. Clerici, 33. distin. capit. Usque

14 adeò, ead.dist. Los prodigos, notoriamente perdularios, cap. Cùm in cunctis, de elect. ubi Bald.& cap.Petrus, 39. distin.ubi Archidiaconus argum.legis fin.C.de Sent.pass.

15 Los decrepitos no pueden ser electos, cap. 1. 5. dist. Gloss.cap.1. verb.Insufficien-

16 tem, de Renunt. l. 6. Y aì entran los baldados, y enfermos, y con ellos los ciegos, y los sordos, cap. Alius 16. quæst. 7. cap. Cùm inter Canonicos, de Election. cap. Tua, de Cleric. Ægrot. cap. Constituimus, de verb.

17 significatione. Los que padecen deformidad, que pueda causar horror, acompañan à los demàs. Joann. And. in cap. 1. de Corpore vitiatis. Innoc. in cap. Cùm æterni, de Re judicat. lib. 6.

18 Los excomulgados no pueden ser Obispos antes de estàr absueltos, si estaban excomulgados antes de su eleccion, capit. Constitutus, ubi Panormit. de Appellation. cap. Postulasti, de Cleric. excommun. ministrand. ubi Rebuff. numer. 85. Lambert. de Jur. Patronat. lib. 2. part. 1. quæst. 9. artic. 10. num. 1. Archidiacon. in cap. Nullus, num. 3. 66. distinct. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. num. 1. Alterius, de Censur. tom. 1. lib. 2. disp. 6. cap. 3. in princip. Y este punto se aprieta tanto, que aunque en los electores, y en los electos aya invencible ignorancia, es forzosamente su eleccion nula. Lessius de Censur. part. 2. cap. 34. dub. 22. num. 117. Y el doctissimo, y Religiosissimo Padre Maestro Avila, de la Compañia de Jesus, à quien Lima debe todo lo que sabe, en su tratado de Censuris, part. 2. cap. 6. disp. 5. dub. 2. conclus. 1. donde cita à Covarrubias, y à Navarro.

Los entredichos, ò irregulares no pueden ser electos, cap. Cùm inter R. de Elect. cap. 1. de Postul. Prælat. cap. Cum ex eo, de Elect. in 6. cap. Miramur 24. quæst. 1. & cap. Ex part. cap. fin. 9. quæst. 3. cap. A nobis, de Jur. Patron. cap. Cùm dilectus, de Consuet. cap. Is qui, de Sentent. excom. lib. 6. & cap. Constitutus, de Appellat. 19

Los Hereges excluidos de todos los honores, ni pueden ser Clerigos, ni electos en Prelados, cap. fin. 51. dist. 1. quæst. 1. cap. 1. & per tot. 1. quæst. 7. cap. Infames 6. quæst. 20

1. Con estos es forzoso que entren los scismaticos, cap. Pudenda 24. quæst. 1. capit. Quia diligentia, de Elect. cap. Nos consuetudinem 12. dist. 21

Los infames son ineligibles, cap. Illa, cap. Infames 6. quæst. 1. cap. Qui in aliquo, 51. dist. cap. Infamibus, cap. Laici, cap. Omnipotens, de Accusat. lib. 2. C. de Dignitat. lib. 12. leg. unica, C. de Infam. lib. 10. l. 2. §. Miles, ff. de His, qui notantur infamia. 22

El falsario es de los prohibidos, cap. Venerabilem, de Elect. cap. Minor, dist. 17. q. 4. cap. Ad falsarior. de crim. fals. 23

A la classe de los infames, se reducen delitos, y ocupaciones. De estos ultimos son los truhanes, cap. 1. & 2. 4. quæst. 1. cap. Pro dilectione, de Consecrat. dist. 2. cap. unic. de Vit. & honest. Clericor. lib. 6. cap. Aliquanto, 51. dist. & in l. Prætor, ff. de His qui notantur infamia. Entre los delinquentes infames, ponemos à los Raptores, cap. Infames, 24

cap. 1. & cap. de Puellis 36. quæst. 2. Los ladrones, dict. cap. Infames, cap. fin. de Furtis, 25 26

y los perjuros, cap. Querellam, ubi Felin. de Juram. Y los pecadores publicos. S. Thom. quodlib. 8. quæst. 2. 4. art. 2. 27

No quedan bastantemente referidos todos los achaques, que obstan à la eleccion de un Prelado, por no hacer el catalogo mas prolixo. He querido apuntar algunos de los mas feos, porque tengan los que Dios puso en tan alta dignidad, el juego de naypes por abominacion; pues los Derechos, y los Doctores, no solo le ponen en la lista de los pecados abominables, sino que tambien obsta, como essotros, para su eleccion. Sic expressè, cap. Inter dilectos, de excessibus Prælatorum. El caso de essa Clementina, fue una contienda, que aviendo vacado en la Iglesia de Pictaula la Sorchantria, el Chantre, à quien tocaba la eleccion (porque si era alli, como en esta tierra, èl es el que se lo paga) y en conformidad de su Derecho, nombrò un Canonigo. Arrepintiòse de lo hecho, y diò la Sorchantria à otro. Contendieron los dos, y conociendo de la causa unos ciertos 28 29

Le-

Legados de su Santidad, hecha la informacion, no pronunciaron sentencia, y remitieronla al Papa. Viòla con cuidado, y constandole, que uno de los dos pretensores era jugador de naypes, le juzgò por indigno de ser electo; y en essa conformidad casò la eleccion, que se avia hecho en èl. Y aunque es verdad; que allì le nota de usurario, naciò la usura del juego, que es el padre de mil delitos. Y son tan graves las palabras del Pontifice, que las he querido referir, solo porque causen horror:
30 *Nos igitur* (dice) *attestationibus utriusque partis inspectis, invenimus esse probatum, eundem P. publicum aleatorem esse, ac usurarium manifestum, utpote qui undecim denarios, pro duodecim mutuaverat in ludo, undè licèt ad palliandum tantæ præsumptionis excessum proposuerit, quod hoc fecerit juxta consuetudinem Gallicorum Clericorum, quæ ferè universi Clerici mutuant sic frequenter, & ludunt: Nos tamen qui ex officii nostri debito pestes hujusmodi extirpare proponimus, atque ludos voluptuosos (occasione quorum sub quadam curialitatis imagine, ad dissolutionis materiam devenitur) penitus improbamus excusationem prædictam, quæ per pravam consuetudinem (quæ corruptela dicenda est) palliantur, frivolam reputantes: cùm in illis magis plectibilis sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis delinquendi auctoritas usurpatur: quod circa eundem P. de succentoria factum esse dignoscitur, propter indignitatem, & vilitatem ipsius duximus irritandum, cum personis vilibus, & indignis, portæ Dignitatis patere non debeant, juxta legitimas sanctiones.*

31 De estas palabras del Vicario de Christo bien se colige el deshonor del juego, pues llama personas viles à los jugadores; y si juzga el Papa indigno à un jugador de governar una musica, què dirèmos del que es jugador, teniendo à cargo una Iglesia? Formemos, pues, el primer argumento de esta disputa con la autoridad de aquesta Clementina; y sirviendonos de antecedente la justa indignacion del Papa, saquen los Obispos que juegan una consequencia legitima: luego no es justo que juegue un Prelado.

32 El segundo argumento, para probar, que no es razon que los Obispos se diviertan con el juego, se puede deducir de lo que esto desdice de su autoridad. Los que saben que es jugar, bien sè que me han de entender; quando uno pierde, que dà de sì, para que el que gana no se alce? Què dissimula, porque el tahur no se vaya? A quantas indecencias està sujeto, porque le tenga mano? Es mucho esto? Pues què seria si se la pusiesse en el rostro? Quiero referir un prodigio, para que los hombres sesudos, quando se inclinan al juego, tomen espanto. Traygolo en el primer Tomo de mis Historias Sagradas, y Eclesiasticas, Corona 2. gozosa, considerac. 4. histor. 1. y es en esta forma. El Rey Casimiro estaba un dia 33
ahogado de negocios, y quiso recrearse un rato. Pareciòle que el jugar era honesta recreacion, y para el juego llamaron à Conacio, un Cavallero rico: durò el entretenimiento grande espacio, y bullia en la mesa grande cantidad de dinero. No saben 34
muchos jugar con los poderosos, porque se persuaden algunos, quando sus Principes les hacen favor de entretenerse con ellos, que la alteza de la persona no es una en la mesa, y en la cortina; y sin advertir lo mucho que gana un vassallo solo en jugar con su Rey, atiende al interès, como à ganancia mayor. Sidonio dice, que pretendian perder con dissimulo los que jugaban 35
con Theodorico. Què ganancia, como vèr al Rey con alegria! Y què grosseria mayor, que aun en juego, procurar vencer al Rey! No hace el Principe caudal del dinero, sino que ni en burlas quisiera ser vencido: à que debe ayudar mucho la cordura del vassallo. Trazas ay entre jugadores entendidos, para dàr gusto sin su dispendio. No lo hizo assi Conacio con Casimiro. El tiraba à enriquecerse, y el Principe à desquitarse. Avia perdido mucho, era tardissimo, y à una suerte embidò todo el dinero, aceptòla, y barriò la mesa Casimiro. Encendiòse tanto Conacio, que como perdiendo el sesso, le diò una bofetada en el rostro. Alborotòse el Palacio con un caso tan horrendo. Acudiò la Guarda. Echaron los Camaristas la segunda buelta, pero por una puerta escusada librò à Conacio su fortuna de aquella primera ira. Abrasabase la Corte, las piedras se levantaban contra el malhechor, viendo à su Principe con una injuria tan grande. Buscabanle todos con tantas ansias, como si en hallarle les importasse las vidas. Trasegòse el mundo: y apenas amanecia, quando fue hallado, y puesto en presencia de Casimiro. Clamaba el Pueblo, no por el castigo, sino porque fuesse tan fiero, y tan espantoso, que se pareciesse al pecado. Pero sin embargo de todo, estuvo tan en sì Casimiro, que aviendo trabajado mucho en aplacar el justo sentimiento con que estaban sus vassallos, dixo con piedad, que parecia cortada del corazon de Dios: Amigos, este fue un frenesì de un criado: yo soy el que he delinquido, pues dexandome llevar del calor del juego, le apretè

tanto, que le puse en ocasion de aquesse desvario. Y bolviendose à Conacio, le dixo: No solo estoy sin enojo, pero pues me has instruido con lo que has hecho en la templanza con que me tengo de portar, quando quisiere tomar recreacion, que un juego tan largo, y tan prolixo, se debiera medir con el caudal de un vassallo. Todo Principe embidiarà en Casimiro aquella templanza de su ira; pero quien su injuria? A esse peligro se arroja un hombre grande que juega.

36 Tercer argumento contra el juego en poderosos. Què de listas descubren en un hombre los dados, y los naypes! Quantas cosas retira de los ojos un prudente dissimulo, que las saca à luz el juego! Tomò por su cuenta Sidonio las alabanzas del grande Rey Theodorico. Y à la verdad tuvo razon de aficionarse de èl; porque menos lo Arriano, fue de los mejores Reyes del mundo. Solia este Principe entretenerse al juego, y es tanta la eloquencia de Sidonio, que hablando de èl en la Epistola segunda, ya que no pudo alabarle de jugador, quiso alabarle la forma de jugar; pero como los achaques de aquesse entretenimiento son como forzosos, no pudieron los matices de la Retorica encubrir algunas faltas. Pintale ju-
37 gando assi: *Quibus horis viro tabula cordi est, tesseras colligit rapidè, inspicit solicitè, volvit argutè, mittit instanter, joculanter compellat, pariter expectat. In bonis jactibus tacet, in malis ridet, in neutris irascitur, in utrisque philosophatur. Secundas fastidit, vel timere, vel facere: quarum opportunitates spernit oblatas, transit oppositas. Sine motu evaditur, sine colludio evadit. Putes illum & in calculis arma tractare. Sola est illi cura vincendi. Cum ludendum est, Regiam sequestrat tantisper severitatem. Hortatur ad ludum libertatem, communionemque. Dicam quod sentio, timet timeri. Denique oblectatur commotione superati: & tunc demum credit sibi non fecisse collegam, cùm fidem fecerit victoriæ suæ bilis aliena. Quodque mirere, sæpè illa lætitia, minimis occasionibus veniens, ingentium negotiorum merita fortunat. Tunc petitionibus diù ante per patrociniorum naufragia jactatis absolutionis subitæ portus aperitur. Tunc etiam ego aliquid obsecraturus fœliciter vincor, quando mihi ad hoc tabula perit, ut causa salvetur.*

38 Addicionemos algunas partidas de estas grandes alabanzas. Dice, que quando juega, se desnuda un poco de Rey, y desvia su autoridad. Si Casimiro estuviera en el juego con la severidad, y magestad que en el Trono, huvierasele atrevido aquel criado? No se porta en España menos severo, y magestuoso el Rey en su Camarin, que en el Salòn; ni con menos gravedad en su Camara, que dando audiencia. El Santo Rey 39
Filipo Tercero jugaba una noche con dos Duques, el de Lerma, y otro. A aquel, por lo Valido, le llamaba el Duque todo el mundo. Eran pintas las que se jugaban, pararon los dos Señores, teniendo el Rey el naype, y dixo: Digo al Duque. Perdiò la suerte, y tirando el otro los doblones, picado de la antonomasia, y que llamassen al de Lerma, el Duque, siendolo otros, dixo al tirar del dinero: Yo soy Duque, y mano. Cessò con esto el juego, y quedò advertido aquel Principe tan Santo, que es inconveniente en los Reyes allanarse aun con los Duques.

Pareciòle à Sidonio Apolinar, que era 40
un grande elogio de su Principe Theodorico decir de èl, que el gusto de aver ganado en el juego, hacia despertar el despacho: *Tunc petitionibus diù ante per patrociniorum naufragia jactatis, absolutionis subitæ portus aperitur*. Y que era necessario perder para negociar: *Tunc etiam ego aliquid obsecraturus fœliciter vincor, quando mihi ad hoc tabula perit, ut causa salvetur.* Mejor fuera salir del Oratorio al Despacho, y de la consulta al negocio: que formar los Decretos entre los dados, es hacerlos sospechosos. No se pesan bien los meritos jugando. Tristes de los pretendientes, si han de colgar sus esperanzas en la suerte de los naypes!

Tercer argumento. El juego de naypes 41
lo infaman aun los Gentiles. Plinio nota de bebedores à los tahures: dicelo assi en el lib. 14. capit. 21. *Alius quantum alea quæsierit, tantum bibit.* Tulio in Catylin. 32. junta 42
los naypes con los deshonestos, y con los bebedores: *Quod si in vino, & alea comessationes solùm, & scorta quærerent, &c.* Y otra vez aì: *In his gregibus omnes aleatores, omnes adulteri, omnes impuri, impudicique versantur.* Idem 2. Philip. 77. *Domus erat aleatoribus referta, plena ebriorum.* Juvenal junta las cartas con las torpezas. Dixolo con claridad en la Satyr. 11.

.... Alea turpis
Turpe & adulterium mediocribus.

Y Marcial, que fue tan humano, tuvo por inhumanidad consigo, que un mozo se diesse al juego. Dixo de Nucibus.

Alea parva nuces, & non damnosa videtur:
Sæpè tamen pueris abstulit illa nates.

A

Digitized by Google

43 A Palamedes hacen algunos el inventor de los Naypes, peste descubierta en el ocio, y la licencia de la Milicia: porque como durò tanto tiempo el cerco de Troya, quiso este Capitan buscar medios de entretenerle. Sic Philost. in Heroycis. Volaterra lib. 26. Philolog. & plures alii. Y Celio lib. 11. cap. 11. esse juego, los Dados, y la Pelota, dice que nacieron en Lidia. Ayan nacido donde quisieren los Escritores, que lo que yo sè, es, que naciò con los naypes un sin numero de inconvenientes.

44 El quarto fundamento es eficaz, porque està fundado en la prohibicion del Derecho, constat ex cap. penult. de Vita, & honest. Cleric. cap. Cùm inter dilectos, de Excess. Prælat. ex leg. 57. tit. 5. part. 5. Y con gravissimas palabras el Concilio Tridentino en la sess. 22. de Vit. & honest. Cleric. cap. 1. & sess. 24. cap. 12. de Reformat. Y aunque en estos dos capitulos del Concilio,

45 ay en los otros Derechos mas antiguos ya citados, no se habla expressamente de los Obispos, basta que expressen los Clerigos: y quando no huviera mas razon para entenderlo assi, que la mayor obligacion en que estàn, no se avian de excluir.

46 El quinto argumento se fabrica sobre las necessidades de los pobres, que tienen tanta accion à la renta Episcopal, que parece que el Obispo les hurta lo que juega: luego estàn casi en el estado que la muger casada, y el pupilo, que juegan de lo que no es suyo: en la del esclavo, que juega la hacienda de su dueño, y en la del Religioso, que juega la de su Convento, en que tiene solo el uso, pero no el dominio. Estos, y otros argumentos forman los Doctores contra los juegos de dados, y de naypes, que son aquellos con que tiene mayor antipatia el Derecho. Respondamos, pues, à la dificultad, y responderèmos à los que de estos fueren contra nuestra opinion.

47 CONCLUSION PRIMERA. El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no estàn prohibidos por Derecho Natural. He puesto esta Conclusion, porque huvo algunos tan escrupulosos, que fundados en aquella regla tan sabida, al fin como enseñada por la misma naturaleza: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, juzgaron, que los que juegan desean quitar la capa à sus proximos, y que para el otro llegan à pretender lo que nunca quisieran para sì. Tiene por sì esta senten-

48 cia al Abulense, que en la quæst. 55. sobre el capit. 6. de San Matheo, condenò à pecado mortal el deseo de la ganancia, con que se juega, aunque la cantidad sea poca. Limitò este parecer, moderando su rigor, quando son las cantidades cortas, y dexandole en pie quando es mucha la cantidad; Panormitano in cap. Clerici, 2. de Vita, & honest. Cleric. Apadrinase la opinion del Abulense, y de Panormitano, con el decimo de los Mandamientos: No codiciaràs los bienes agenos. Pero sin embargo estoy firme en mi sentencia: tengo por ella, y por mi Doctores de grande autoridad, Molin. tract. 2. disp. 5 10. Salas tract. de Ludo, dub. 1. disput. 32. Less. de Justit. lib. 2. cap. 26. dub. 1. Bonacina de Contr. disp. 2. quæst. 3. part. 1. Machad. en su Perfect. Confessor, tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 7. docum. 5. n. 3. §. Pero, el 1. Y aquella reglita de la naturaleza, tiene muy facil la salida, con una que dàn los Doctores à los engaños del naype. Juegan à la Primera, y no ay alguna que valga tanto como el punto, que llaman cinquenta y cinco. Vàn à primera essotros: uno de ellos à flux, ò à flux dos, y solo el que es mano hace cinquenta y cinco; y en las cartas, es este punto Ermofrodita, porque lo llaman punto, y lo llaman tambien Primera. Canta Primera el uno, y dice el otro: Yo tengo otra, que solo en esse caso pudo llamar Primera su cinquenta y cinco. Es grande la del contrario: embida à ella: sabe el que tiene cinquenta y cinco con evidencia, que es impossible ganarle, quiere, y embida el resto. Lo mismo sucede al que es mano, quando tienen los dos cinquenta y cinco. Pregunta la Theologia, como puede esso hacerse en conciencia, con la evidente noticia de que gana, que es la misma dificultad que en las apuestas? Y responden los Theologos, que se justifica esse trato con un tacito, y comun consentimiento de los jugadores todos, y que pudiendo hacer lo mismo cada uno, queda con igualdad el contrato. Con esta doctrina respondo à aquella regla, que el juego es una forma de batalla, en que cada qual quiere vencer, y cada uno ganar al otro. Con esto tambien se responde à lo que se alegò del decimo Mandamiento, porque si el deseo de ganar fuera pecado, no avia sino extirpar los Comercios; porque quien ay tan olvidado de sì, que no desee ganar? Combidò à cierto Pueblo un Agorero, ò Adivino para un dia señalado, en que avia de decirles sin errar un punto, lo que querian todos. Juzgaron por prodigio, que les pudiesse entender los pensamientos, y congregòse gran multitud al plazo. Esperaban todos un portento: valiòle al Invencione-

nèro aquella entrada un gran golpe de moneda: y espoleòles el deseo con añadir, que avia de decirles lo que todos querian en solas dos palabras. Dieronle priessa, y respondiòles: Desean que les diga lo que quieren todos? Vender caro, y comprar barato. Dixo bien el charlatan, porque es general deseo en los contratos todos, y seria condenarlos, sin mas examen, à culpa, enredar toda la tierra.

55 CONCLUSION II. El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion, no es pecado mortal, ni venial, si se toma por mera recreacion, antes es acto de la virtud, que llamò con los Doctores anti-
56 guos, Eutropelia, Santo Thomàs. Y esta virtud tan practicada, y tan bien recibida, pertenece à la Templanza. Sic DD. communiter Scholastici, cum Scholæ Principe D. Thom. 2. 2. quæst. 168. art. 2. Hurtad. de Just. tract. de Contr. disp. 8. diff. 1. Y el Doct. Machado ubi supr. docum. 5. num. 2. §. Supuesto, dice, que esta es opinion comun, y que la enseñan los Doctores todos,
57 como por regla general. Y lo referido en esta sentencia que sigo, no ha de limitar totalmente el deseo, porque no ay recreacion sin ganar; y el entretenimiento no ha de ser tan desnudo, que sea solamente baraxar los naypes, y tirar los dados: una moderada gananzuela es el cebo de este exer-
58 cicio. Y aunque es verdad, que lo prohibe tambien el Derecho Civil, leg. 35. tit. 26. & leg. 8. tit. 7. lib. 8. Recop. el contrario uso, entablado en el mundo todo, con noticia clara del Pontifice, y de los Reyes, tiene ya abrogados essos Derechos. Sic Molin. disp. 511. num. 4. Y dixeronlo otros muchos, quos supressis nominibus refert Filiucius, tom. 2. tract. 37. num. 60.

59 CONCLUSION III. Aunque en los Obispos son mas grandes sus obligaciones, que en los Clerigos particulares, no pecan mortalmente, quando por dàr vado al peso de sus negocios, juegan à los naypes, ò à los dados: ò caminando, para engañar el trabajo del camino, se entretienen algunos ratos al juego, especialmente estando ciertos de que el Pueblo no recibe escandalo. Y es muy creible, que no ay causa de escandalizar, quando se juega con moderacion, assi en el tiempo, como en la cantidad. De la cantidad hablarèmos despues en el siguiente Arti-
60 culo, por ser un punto tan dificultoso. Dixe en el tiempo, porque podria un Obispo entretenerse tanto, que faltasse à las obligaciones de su oficio, y a la assistencia del Coro en las fiestas que le estàn obligando.

Esta limitacion es tan facil de probar, que seria tiempo perdido entretenernos en esso. Porque què cosa puede ser tan clara, como que las funciones del oficio tienen en las ocupaciones de los Prelados el lugar primero? Tal vez condenaria yo en un Obispo el orar mucho, si por esso no huviesse de assistir à las ocurrencias forzosas, que tocan à su Dignidad. Pues como no condenarèmos al que para jugar hurta à su obligacion? Y si el Santo Concilio de Trento, encargando tanto à los Obispos el cuidado en visitar, les manda, que no visiten en tiempo de Adviento, y de Quaresma, porque piden su assistencia aquessos dias, como se podrà honestar, que por el juego no assistan en sus Iglesias essos tiempos tan santos? No pongo otras limitaciones, que pusieron Doctores grandes, quando condenando los juegos, generalmente en los Eclesiasticos, ponen sus inconvenientes, porque en la circunspeccion que los Obispos se deben à sì, y à su Dignidad, juzgo por impossibles aquessos inconvenientes; pero quiero, sin em- 61
bargo de esso, apuntar algunos, que recogiò del juego el doctissimo Padre Pedro Hurtado en sus Disputaciones Escolasticas, y Morales, de las tres Theologales Virtudes. Dice, pues, en el tom. 2. disp. 173. section. 31. subsection. 2. §. 407. conclus. 3. estas palabras: *Dico tertiò, ludo multa peccata committuntur, tùm inter ipsos ludentes, quorum multi dediti sunt dolis, juramentis, blasfemiis: alii ludunt, qui non possunt, ut Religiosi plurimi, filii familias, & fœminæ maritatæ: hi omnes peccant, tùm quia exponunt sorti ea, quæ non sunt, vel suorum, vel in sua administratione: tùm quia tenentur restituere, quæ comparant ludo, quando aliquid comparant exposita sorti majori quantitate, quam possunt: alii conjiciunt in necessitatem gravem se, suamque familiam: quo peccant contra charitatem propriam uxoris, & liberorum: item contra justitiam famulorum, quibus non reddunt victum, & stipendia, item, & creditorum, quorum retinent res.*

CONCLUSION IV. Aunque no pecan 62
los Obispos en jugar à los dados, ò naypes, en la forma que queda assentado en las passadas Conclusiones, no puede dudarse, que todos los juegos les son indecentes, y como dixo S. Paulo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* Que no se ha de estender la mano à todo lo licito. Muchas cosas se haràn sin culpa, que no se haràn sin nota. Esta voluntaria prohibicion, que deben ponerse à sì mismo los Prelados, no querè-

mos

Digitized by Google

mos que ſea tan eſtrecha, que no ſe pueda relaxar tal vez. Una Paſqua, un dia feſtivo, eſpecialmente ſi lo pidieſſen otros. Y añado aqueſto ultimo, porque es inconveniente no pequeño, como ſe verà en ſu proprio Articulo, que incite à los Ecleſiaſticos el Prelado al juego. Los de Agedrez, Tablas Reales, y otros de eſte porte, que ſe les permiten en recreaciones aun à los Frayles, podràn uſar los Obiſpos, ſi lo permitieren ſus ocupaciones. Eſta Concluſion queda probada baſtantemente, con quanto ſe ha alegado en opoſicion del juego, porque por mas que lo defendamos de culpa, no podemos ſacarlo de indecencia. Reſpondamos aora à los argumentos contrarios.

63 El primer argumento, que ſe opuſo al juego con aquella liſta, que ſe puſo de los delitos, y de naturales defectos, que impedian las elecciones en los Obiſpos, quedaba facilmente reſpondido con algunos de aquellos miſmos defectos, pues muchos de ellos no ſon pecado. Que no es pecado ſer ciego, que del que naciò ſin ojos, preguntado Chriſto de ſus Diſcipulos: *Quis peccavit, hic, aut parentes ejus, ut cæcus naſceretur?* Reſpondiò: *Neque hic peccavit, neque parentes ejus.* Demàs; de que en aque-
64 lla Clementina, que ſe acumula fue caſada la eleccion de aquel Canonigo, por jugador, y tablaxero publico, por falſario, y uſurero. Y eſte ultimo delito ſe vè evidente en el texto, pues dice, que preſtando para que ſe jugaſſe, llevaba ſobre la ſuerte; y el ultra ſortem, ya ſe vè que es caracter de la uſura: y ſi preſtaba, como ſe vè evidentemente en las miſmas palabras del Pontifice à los que en ſu caſa mantenian eſſe tan vil exercicio, era conocidiſsimamente Coimero, que la palabra *Aleator*, lo dice todo. Y de eſſe achaque, ya ſe vè que eſtàn muy lejos los Obiſpos, pues no es creìble, que perſonas de eſte porte ſaquen el naype: ſi bien conoci yo uno, que no fue Obiſpo un año entero, que por enfermo, y melancolico conſentia que jugaſſen muchos Clerigos en ſu caſa; y fue conſtante opinion del Pueblo, que le valiò la coima à cierto compañero ſuyo en eſſe año ſolo cinco mil ducados.

65 El ſegundo argumento me aprieta mucho, porque alega el gran peligro en que ſe pone un Prelado, que le pierdan el decoro; porque qual ſe juzgarà ſeguro con aquel ſuceſſo de Caſimiro? Y en eſſa conformidad me quiero dexar concluir, confeſſando quanto dice el argumento, y que es prueba de mi Concluſion poſtrera, con que quedarà aſſentado, que no les es decente el juego à los Prelados, aunque el juego no ſea delito; pero podràlo ſer ſi ajare demaſiadamente la Dignidad, porque no es tan nueſtra eſta Dignidad Apoſtolica, que nos ſea licito deſperdiciarla.

Al tercero argumento ſe reſponde lo 66
miſmo que al paſſado, no negando los afectos naturales, que deſcubre en un jugador el juego. Correſe la cortina al alma: y el vivo, y eſpirituoſo, en una mano que pierde, propala ſu ira; y ſi pinta en codicia, hunde la caſa. Si le ſabe bien el ganar, en ganando ſe hace chancero, y chanzas en Obiſpos ſon blaſfemias. Pues què ſi hace una trampa? De alli nace una mentira, y dixo Pedro Damiano, hablando de ella: *In Epiſcopo mendacium, eſt ſacrilegium* 67
De eſte porte confieſſo en el juego muchos inconvenientes; pero no le haràn pecado los que no fueren culpables: Con que queda ſegura mi ſentencia, que los releva de culpa.

Al quarto argumento ſe reſponde con 68
lo que queda dicho en opinion de Salas, Machado, Hurtado, y Filiucio, que eſſos derechos eſtàn ya moderados, y que jugando con la debida moderacion, ſin faltar à las ocupaciones, y à la Dignidad, no ay juego que ſea pecado.

El quinto argumento toca un punto muy dificultoſo, y quedè ya arriba empeñado para reſponder en eſpecial Articulo; y en èl deſembolverèmos las dificultades, que el argumento embuelve del juego de los Religioſos, y de la obligacion à los pobres.

ARTICULO IV.

Si los Obiſpos ſon verdaderos dueños de lo que tienen, y ſi corren en todo con igualdad los Obiſpos Regulares, y los que no lo ſon? Y què cantidad podràn los unos, y los otros?

SUMARIO.

1 *Diſtinguenſe en los Obiſpos, y ſubdiſtinguenſe dos diferencias de bienes, ya ſean Obiſpos Clerigos, ya Religioſos.*

2 *Los bienes que tuvieron los Obiſpos* Re-

Digitized by Google

Religiosos, antes de ser Obispos, pertenecen à sus Monasterios.

3 *Los Obispos, que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales en sus Obispados.*

4 *Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida, y en muerte disponer de essos bienes à su gusto.*

5 *Ha de ser juridico el inventario, porque muerto el Obispo, està la presumpcion por su Iglesia.*

6 *Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propria industria, son proprios bienes de los Obispos seculares.*

7 *Los bienes patrimoniales de los Obispos se estàn siempre en pie.*

8 *De estos bienes, aunque se ayan gastado, puede hacer el Obispo testamento.*

9 *Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ò* propria industria adquisitos?

10 *El señor Obispo Sosa quita à los Obispos el dominio de estos bienes.*

11 *Lo mismo siente de los Cardenales.*

12 *Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sosa.*

13 *Trae gran suma de Autores por ella.*

14 *Unos, y otros estrivan en que à los Obispos Religiosos les quedan los tres votos essenciales.*

15 *Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio de aquellos bienes, que llaman Patrimoniales.*

16 *Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobrevenir por razon de la Dignidad.*

17 *El señor Don Juan de Solorzano trata gravemente de este punto, y otro gran numero de Doctores, que se citan.*

18 *Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos usufructuarios de ellos.*

19 *Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados, ò parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos.*

20 *Què son usos profanos?*

21 *Deben dàr los Obispos à sus parientes, quando son pobres, mas que à otros pobres ordinarios.*

22 *Parecer del señor Solorzano en esse punto.*

23 *Valese el señor Solorzano del exemplo de los Papas, que siendo personas santissimas, y el exemplar, ò forma de sus ovejas, hacen à sus parientes donaciones largas.*

24 *Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes muebles, y raices, que compraron con las rentas de sus Obispados.*

25 *Lo contrario sintieron algunos, pretendiendo, que las raices que se comprassen en essa forma, eran irrevocablemente de la Iglesia.*

26 *Refierense los Doctores, que parece que lo quisieron decir, y daseles explicacion.*

27 *Confiessa el Autor, que podrà aver fraudes en aquessas compras.*

28 *Excelente doctrina del señor Solorzano para estas fraudes.*

29 *Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquisitos por su industria, ni de qualesquiera otros*, etiam intuitu propriæ personæ.

30 *De ningunos bienes pueden hacer testamento los Obispos Religiosos.*

31 *Los Obispos Religiosos quedan despues de la consagracion verdaderos Religiosos.*

32 *Quedan en los Obispos Religiosos los tres votos essenciales, aunque el de la Castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y Sacerdotes.*

Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, porque se la deben al Papa.

33 *Refierense los Autores que la dicen.*

34 *Traense las palabras del capitulo Statutum, 18. quæst. 1. que dice claro, que no quedan los Obispos sujetos à sus Prelados.*

35 *Aunque la pobreza se les mitiga, no se les relaxa.*

36 *Los Obispos Religiosos son verdaderos usufructuarios de las rentas, y frutos de sus Obispados. Y ni en esso, ni en la libre administracion de essos bienes se diferencian de los Obispos seculares.*

37 *Apartòse Sarmiento, haciendose singular, de essa sentencia comun.*

38 *Habla doctamente el señor Solorzano por nuestra opinion.*

39 *Respondese à la objecion, que se pudiera hacer à estos gastos de los Obispos Religiosos, con la falta del dominio.*

40 *Pruebase con Doctores, y Derechos, que los Religiosos Obispos quedan con la obligacion de sus votos.*

41 *Ponderase la justa estimacion, que debieran hacer los Religiosos Obispos, de ser, siendo Prelados, verdaderos Religiosos.*

42 *Pruebase, que deben hacer poco caso del dominio los Obispos Religiosos.*

43 *Es probable, que à los Obispos Religiosos les queda el dominio.*

44 *Sintiòlo assi Medina Franciscano.*

45 *Refierense para essa opinion otros dos Doctores grandes.*

Pa-

Digitized by Google

46 *Parece gran fundamento para dexarles el dominio, aquel cap. Statutum, ya citado.*
47 *Dàſe luz à eſſe capitulo.*
48 *Refiereſe el caſo, y lo que ſiente la gloſſa del alma de eſſe capitulo.*
49 *Formaſe con las palabras de eſſe cap. el argumento, para probar, que les queda à los Obiſpos Religioſos entero el dominio.*
50 *Aguda, y verdadera explicacion de lo mas dificultoſo del capitulo.*
51 *Apadrinaſe eſſa explicacion con la autoridad del P. Fr. Manuel.*
52 *Su Igleſia no puede obligar al Religioſo Obiſpo à que acepte herencia, en la forma que al Religioſo puede compelerle el Prelado.*
53 *Los que dàn el dominio à los Obiſpos Religioſos, tienen por violenta la explicacion de aquel texto, y ſatisfaceſe con facilidad à todo.*
54 *La Igleſia, y el Obiſpo, por el vinculo ſagrado del eſpiritual matrimonio, hacen un ſolo ſugeto myſtico.*
55 *Soto, y otros graves Autores, no paſſando por la explicacion de aquel capit. defienden en los Obiſpos Religioſos el dominio.*
56 *A exemplo del Papa, à quien tambien le quita el dominio, ſiendo Religioſo, la opinion mas ſana, y mas ſegura, podràn no pretender eſſe dominio los Obiſpos Religioſos.*
57 *El Papa ſolo tiene libre adminiſtracion de los bienes de ſu Dignidad.*
58 *De ningunos bienes pueden hacer Teſtamento los Obiſpos Religioſos.*
59 *Nadie teſta de lo que no es ſuyo.*
60 *Aunque algunos no pueden enagenar viviendo, ni en muerte teſtar de los bienes en que tienen dominio, nadie puede teſtar de lo que es ageno.*
61 *Caſo gracioſo de una ſeñora vana, que hizo un grande teſtamento, con grandes mandas de hacienda agena.*
62 *Diſpenſando el Papa, podràn los Obiſpos hacer teſtamento; pero ha de declarar el Obiſpo Religioſo, que lo es, quando para teſtar pidiere diſpenſacion.*
63 *Los Obiſpos Religioſos tienen para teſtar dos grandes impedimentos.*
64 *Si algun Obiſpo Religioſo pide al Papa algun Beneficio, ò Abadìa, ha de explicar en las Preces que era Religioſo, quando le hicieron Obiſpo.*
65 *El ſeñor Solorzano defiende, que los Obiſpos Religioſos tienen verdadero dominio de los bienes*, propria induſtria *adquiridos.*
66 *Refierenſe las palabras del ſeñor Solorzano, en que empadrona los bienes, que en los Prelados Religioſos ſe pueden llamar con propria induſtria adquiſitos.*
67 *Siente el Autor lo contrario que el ſeñor Solorzano.*
68 *Diſcurre el Autor por todos los bienes, que llama el ſeñor Solorzano*, propria induſtria adquiſitos, *y prueba que ſon adquiridos* ratione Epiſcopatus.
69 *Prueba el Autor, que ni las Miſſas que reciben los Obiſpos ſon* intuitu propriæ perſonæ.
70 *San Aguſtin, exemplar de Obiſpos, no hizo teſtamento.*
71 *Diceſe del gran Doctor, que no tuvo llave, ni anillo; y el anillo hace dificultad, ſiendo Prelado.*
72 *Explicaſe ſutilmente, que no era aquel el anillo de la conſagracion.*
73 *Dàſe à eſſa explicacion mas luz, con un dificultoſo lugar de Daniel.*
74 *No es tan para temer una fiera, como una intencion dañada.*
75 *Es tentacion de Obiſpos engrandecer ſus deudos.*
76 *Pruebaſe con Melchiſedech lo que Dios abomina aqueſſa tentacion.*
77 *Reprueb aſe el deſordenado apetito de los Prelados, que mueren por enriquecer ſus deudos.*
78 *Proſigueſe delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios à un Obiſpo.*
Confirmaſe con un raro lugar del S. Profeta Samuel, lo que eſtima Dios, que los Obiſpos no hagan mayorazgos.
79 *La mercancia es en una Mitra, infamia.*
Hablaſe contra los Obiſpos mercaderes, con excelentes lugares.
80 *Ponderanſe unas palabras admirables de San Pablo, contra los Obiſpos grangeros.*
81 *Parece que encubre Dios las culpas de los Obiſpos, quando no ſon codicioſos.*
82 *Raras palabras del Cardenal Pedro Damiano contra los Obiſpos codicioſos.*
83 *Origen de los bienes de los Obiſpos, en opinion de Pedro Damiano.*
84 *Gran deſdicha, ſi las obligaciones de los Fieles fueſſen ſagradas en ſus manos, y ſacrilegas en las de los Obiſpos.*
85 *El dàr, dà al Obiſpo grande honor, porque no ay mas autoridad, que deſpreciar el tener.*
86 *No ay coſa ſegura, quando en los ſuperiores domina la codicia.*
87 *Teman los Obiſpos, que ateſoran, leyendo à San Ambroſio, quando habla contra los ricos, que mueren por allegar dinero.*
Refierenſe las palabras del Santo.
88 *Pondera ſutilmente la neceſsidad de un rico.*
89 *Trataſe de la cantidad, que ſin pecado pue-*

puede jugar un Obispo.
90 *Refierese la disposicion del Santo Concilio de Lima el Tercero, en materia del juego de los Eclesiasticos.*
91 *Moderò su Santidad aquella disposicion.*
92 *Refierense las palabras del Decreto.*
93 *Pondera el Autor lo escrupuloso del juego en los Obispos.*
94 *Dice lo que podràn jugar los Obispos seculares.*
95 *Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego.*
96 *Con què se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar?*
97 *Dudase, si excediendo el Obispo en la cantidad al juego, tendrà obligacion de restituir.*
98 *Ya saben los Obispos, que sus bienes son bienes de pobres.*
99 *Los Obispos que gastan mas de lo que pueden en usos profanos, aunque cometen culpa mortal, no quedan con cargo de restitucion.*
100 *Ay Doctores que sienten, que estàn obligados los Obispos à restituir à los pobres lo mal gastado.*
Los Obispos seculares podràn restituir, porque tienen la propriedad de algunos bienes.
Los Obispos Regulares, sino es llevando la opinion de los que les dexan el dominio, no tienen de què restituir lo mal gastado.
101 *Abreseles camino à los Obispos, que no tienen propriedad para poder restituir.*
102 *Lo que cercena el Obispo de su justo trato, dice Navarro, que es suyo.*
103 *Muchos Obispos han vilmente moderado sus gastos, por enriquecer sobrinos.*
104 *No ay precepto Divino, ni Canonico, para que de sus familias, y de sus personas cercenen los Obispos, para restituir lo mal gastado.*
105 *Dudase, si los que ganan à los Obispos Religiosos, les deben restituir lo ganado, puesto que no tienen dominio.*
106 *No estàn obligados à la restitucion los que ganan à los Obispos.*
107 *Los que reciben de los Obispos lo que no pueden darles ellos sin pecado, no quedan obligados à restituirlo.*

N.1. LOS bienes de los Obispos, sean, ò no sean Obispos Frayles, son en dos maneras: unos adquiridos antes del Obispado, otros despues de ser Obispos; y estos, unos son, ò heredados nuevamente, ò *intuitu propriæ persona* grangeados, ò son las rentas, ò los frutos de sus Obispados. En los primeros ay grande desigualdad en unos, y otros Obispos, porque los Obispos Religiosos, todos los bienes que tuvieron antes de ser Obispos, pertenecen à 2
sus Monasterios. Sic in cap. Statutum, 18. quæst. 1. y es materia, en que no puede ponerse duda, ita glos. & Turrecrem. ibi, in part. 2. Rod. de Spol. Ecclesiast. quæst. 3. §. Et ex his, num. 13. pag. 193. Covarrub. in cap. 1. num. 19. & 20. de Testam. Fr. Emman. in Quæst. Regular. tom. 2. quæst. 18. art. 6. & tom. 3. quæst. 69. art. 4. in fin. Menoch. de Arbitr. lib. 5. cas. 466. num. 32.

Esta es la primera diferencia de los Obispos Seculares, y Obispos Religiosos: que 3
los Religiosos no pueden señalar proprios bienes quando entran en sus Dignidades; los Seculares sì. Estos bienes se llaman patrimoniales; y como sequestrandolos de 4
los frutos, y rentas de los Obispados, hacen inventario de ellos juridicamente los Obispos, para poder disponer en vida, y en muerte de ellos. Sic Cabed. Decis. Lusitan. 83. part. 1. num. ult. Covarr. in cap. 1. de Testam. num. 9. Y dixe, *juridicamente hacen inventario de ellos*, porque la pre- 5
sumpcion està por la Iglesia, y es pleyto conocido, en falleciendo el Prelado, cap. 1. Pecul. Clericor. ubi glos. & DD. verb. Probentur, in Authent. de Ecclef. tit. §. Interdicimus, collat. 9. & cap. Sint manifesta, 12. quæst. 1. Menoch. lib. 3. præsumpt. 51. num. 23. Paris. de Resignat. lib. 14. quæst. 7. num. 48. & 49. Bald. cons. 298. lib. 1. Gamma Decis. Lusit. 313. num. 2. Redoanus de Spoliis, quæst. 9. & quæst. 25. num. 8. Camill. Borrell. in Summ. decis. 1. tom. tit. 6. num. 35. & 36. Anton. Cardos. in Praxi Judic. & Advocat. verb. Episcopus, num. 55. Thusc. litt. B. conclus. 112. Mart. de Succes. legal. 4. part. quæst. 1. art. 4. à num. 29. ad 35. Barbos. in Pastoral. 3. part. allegat. 114. num. 13. y enseña Lapo, que à los herederos, ò legatarios les toca probar, que aquellos bienes eran patrimoniales, sic alleg. 114. num. 1. y de este parecer son algunos, otros, de los que quedan citados.

Esta forma de bienes patrimoniales, adquiridos antes de ser Prelado, y los que 6
por su industria adquieren, ò atendiendo à la persona les dàn, son en los Obispos Seculares bienes suyos, cap. Sint manifestæ, 12. quæst. 5. cap. Cum dilecto, de Jure Patron. cap. 1. & cap. Quia nos, de Testam. leg. 2. & 5. tit. 21. part. 1. & passim DD. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. num. 27. & 51. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 142. 146. & 147. num. 3. Navarr. in tract.

Digitized by Google

sfact. de Reddit. Eccles. quæst. 1. num. 19. Azor. Instit. Moral. 2. part. lib. 7. cap. 9. quæst. 1. & lib. 12. cap. 11. quæst. 2. Læsius de Justit. & jur. lib. 2. cap. 4. Fr. Emman. in Summ. vers. Limosna, cap. 198. num. 1. Mart. de Jurisdict. 4. part. cas. 24. Tolet. in Summ. lib. 5. cap. 4. num. 20. & 21. Y aña-
7 den casi todos estos Doctores, y dicenlo otros muchos, que estos bienes que el Obispo traxo, ò tiene adquiridos *intuitu propriæ personæ*, se estàn siempre en pie, de
8 suerte, que sustentado con la decencia que pide su Dignidad, podrà testar, y disponer al morir, en la misma forma que si los huviera guardado en una arca. Sic, siguiendo à muchos (aunque son sus letras tales, que à no aver precedido en tiempo, le siguieran ellos) D. D. Joannes de Solorz. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 10. num. 2.
9 De estos bienes adquisitos, de que hemos dicho, que los Obispos Seculares son verdaderos dueños, resta saberse, si lo son
10 tambien los Regulares. El señor Obispo Sosa, en aquel breve tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos, en el num. 20. aviendolo disputado por una, y otra parte, y pesado las dos contrarias opiniones, tiene por assentado, que de estos bienes no es dueño el Obispo Religioso; y que ni la libre administracion, que nadie le puede negar, le dà licencia para gastarlos, ni hacer de ellos donacio-
11 nes inter vivos. Iguala en esto con los Obispos à los Cardenales, y Papas, y muestrase tan escrupuloso, que dexa à los Obispos Regulares en un grande aprieto.
12 Todo el fundamento de este Autor es el voto de la pobreza, de que dice, que no le extrahe, ò desobliga el Obispado al Obispo Religioso. Trae Doctores por la opinion contraria, y hace donayre de los Autores, y de ella; si bien casi siempre carga el juicio contra los testamentos de los Obispos Religiosos, y en esso no le falta razon, como verèmos despues, y tuvo grandes Doctores que seguir. Oygamosselos citar, y veamosle arguir. Estas son sus
13 palabras: *La primera* (habla de las dos opiniones encontradas) *dice, que el Religioso, aunque sea Obispo, de ningunos bienes puede testar; y esta es opinion de casi todos los Doctores, assi Theologos, como Juristas. S. Thom. 2. 2. quæst. 185. art. 8. ad 3. Turrecremat. dict. cap. Nulli dubium, 12. quæst. 5. num. 22. & 23. pag. 498. Silvest. verb. Testamentum, 1. num. 3. §. 11. Sot. lib. 10. quæst. 5. art. 7. ad 3. vers. Testamenta autem. Gras. in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. & 88. & cap. 19. num. 25 Armill. verb. Episcopus, num. 4. Abulens. supr. Numer. cap. 30. quæst. 109. pag. 156. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 3. & 4. Fr. Man. in Summ. verb. Obispos, num. 4. in fin. & verb. Testamentos, num. 5. & Regul. Quæst. tom. 2. quæst. 58. art. 7. & 8. & tom. 3. quæst. 69. art. 4. Rodan. de Spol. Eccles. q. 3. num. 12. pag. 139. Navarr. de Reddit. q. 1. monit. 9. num. 2. & monit. 11. pag. 389. Tapia Authent. ingres. verb. Sua, cap. 6. num. 85. dicit communem Covarr. cap. 1. de Testam. num. 18. in fin. & num. 17. in fin. Y lo estienden, aunque sea Carden. Rodan. ubi supr. & Gregor. Lop. verb. Codicilo, in leg. 1. tit. 9. part. 6. Grasis 2. part. lib. 3. cap. 18. à num. 87. Aunque esto del Cardenal, niegalo Marco Antonio Cuco, lib. 2. Instit. tit. 4. num. 11. Y aun quando el Obispo Frayle tuviere licencia del Papa para testar, se ha de entender, como Santo Thomàs lo declara en el lugar alegado.*

Todo el fundamento de esta opinion (prosigue el señor Sosa) *es porque* (*como queda probado supr. num. 10.*) *al Frayle Obispo le quedan los tres votos essenciales, de los quales el uno es la pobreza, à la qual està obligado, aunque sea Obispo, como hablando de ella en particular, lo dixeron San Buenaventura in 4. dist. 38. num. 47. y S. Thom. 2. 2. quæst. 88. art. 11. ad 4. tradit Navarr. ubi supr. quæst. 1. monit. 9. Capic. in Decis. Neap. decis. 200. num. 6.* 14

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos Seculares son propriamente dueños de los bienes, que llamamos patrimoniales, adquiridos antes del Obispado, y de estos en vida, y en muerte podràn disponer à su voluntad. Esta Conclusion es tan cierta, y tan comun, que no ay contra ella, ni Derecho, ni Doctor. Hartos quedan citados por ella; y no ay juicio tan torcido, ni entendimiento tan corto, que viendo que esta altissima Dignidad Episcopal es de tal condicion, que ay Doctores que se persuaden, que ahoga el voto de la pobreza en el Frayle, y en el Monge, que le hicieron solemne, aviamos de hacer à los Obispos Seculares, en virtud de la consagracion, pobres de precepto, y de derecho Frayles, porque por ningun otro titulo pudieramos retirar de los Obispos perfecto dominio en estos bienes patrimoniales. 15

CONCLUSION II. Los Obispos Seculares no son dueños de las rentas, y frutos de su Obispado, ni de algunos otros, que les puedan sobrevenir por razon de la Dignidad. Esta es sentencia comun, y assi llaman los Derechos, y los Doctores, *Bona pauperum*, generalmente estos bienes. 16

Sic

Sic Navarr. de Spol. Clericor. §. 9. num. 6. vers. 7. Fr. Emmanuel in Summ. verb. Testamentos: y assi estos bienes, muertos los Prelados, se reservan para la Iglesia, como propios suyos: en cuyo usufructo entrò, muerto el usufructuario. Text. & glossa, verb. Reservari, in cap. Præsens, de Officio Ordinar. lib. 6. Barbat. in capit. finali, de Pecul. Clericor. Tusch. litt. B. conclus. 79. per totam. Bellon. cons. 3. Castrens. Socin. &
27 alii, à citato Tuscho relati, ac tandem D. D. Joan. de Solorzano in Supremo Indiarum Senatu modo, quondam in Limana Chancellaria Senator sapientissimus, omnigenæ litteraturæ emporium, in aureo illo opere duobus discreto tom. de Indiarum Jure, & Gubernatione, tom. 2. lib. 3. cap. 10. pag. 721. num. 9. §. De bonis. Y es esta Conclusion tan cierta, y su doctrina tan llana, y tan segura, que el que se atreviesse à contradecirla, tuviera contra sì los Derechos todos, la Sagrada Theologia, y los Doctores de una, y otra facultad, que de los que la enseñan pudieramos llenar, no una Conclusion, sino un libro entero.

28 CONCLUSION III. Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos usufructuarios de todos ellos; y en essa conformidad pueden gozarlos mientras viven. Esta sentencia nadie la puede negar. Enseñala el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 10. num. 9. Y el señor Sosa, loco citato, num. 26. con andar tan escrupuloso en este caso, confiessa de plano este punto: y el quitarles esto absolutamente, era dexarlos mendigos, y no Obispos, sino Cartujos: pues à los Frayles se les concede el uso, y gastan con licencia de sus Prelados, y no desdice del punto essencial de su pobreza en casi todas las Religiones, tener rentas, y Capellanias los particulares, salvandose bastantemente el voto con retirarles el dominio, y que tengan el uso con licencia de sus Prelados, y algo mas que esso (como despues verèmos) se debe conceder à los Obispos.

29 CONCLUSION IV. Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados, ò parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus fru-
30 tos, como se haga sin notable excesso. No llaman los Doctores usos profanos los que embolvieren delito, porque esse no es sino abuso, y usar injustamente de lo que el Derecho les permite. Uso profano es aquel que se gasta en obras, que no son intrinsecamente pias: dàr à parientes, ò amigos, quando no reciben à titulo de pobres, son usos profanos; aunque no entran en esta quenta, quando entresacando un Obispo à sus deudos, si son pobres, de los pobres ordinarios, les dàn mas largamente que à ellos, no solo para vivir con la decencia 21
que pide su calidad, sino por la que se les acumula, por ser deudos de un Principe de la Iglesia. Y si podemos dàr à un Cavallero para que se vista de seda, y para que sustente un criado, porque no cayga del estado que tenia, aviendo pobre de condicion en quien sea buena limosna un vestido de sayal: por què siendo noble, y sobrino, ò hermano del Prelado un Cavallero, se ha de acortar con èl en la limosna un Obispo? Y aunque esta Conclusion parece que tiene contra sì la disposicion del Derecho, que en muerte (de esto pondrèmos Conclusion aparte) ata tanto las manos à los Obispos, es caso cierto, que en vida tienen para estas donaciones mas licencia. Veamos la que les han insinuado las grandes letras del señor Solorzano: *Sed nunc* 22
(dice donde queda referido, num. 17.) *videndum est, an, & quatenùs Prælati, dùm vivunt, disponere, & expendere possint de fructibus, & redditibus, intuitu Episcopatus, quæsitis. Non enim est novum, ut laxiores habena circa hoc, viventibus, quàm morientibus concedantur, ut ostendit Sec. in leg. Vivus libertus, 9. ff. Si quid in fraud. patronat. ibi: Vivus libertus donare benemerentibus amicis potest; legare verò, nec benemerentibus amicis potest, quo patroni partem minuat.*

Y en el num. 30. confirma doctamente su 23
doctrina con el exemplo de los Papas, que siendo la forma de quien se copian las finas virtudes en nuestras almas, sin embargo de que en muerte no pueden disponer de las rentas del Pontificado, se alargan en las donaciones, viviendo: *Pro quibus facit* (dice) *quod in simili videmus de Summo Pontifice Romano, qui licèt testari non possit de bonis, intuitu Papatus quæsitis, ea tamen, dùm vivit, absque ulla limitatione, usque ad supremum vitæ exitum, liberè, etiam in profanos, & id firmum, & stabile manet, ut ex aliis advertit Azor dict. lib. 7. cap. 28. q. 1. Undè non est mirùm, si idem inferioribus Prælatis concedamus, qui, exceptis reservatis, in suis Diœcesibus, eandem facultatem habent, quàm Pontifex in universali totius Orbis Ecclesia, & in locum Apostolorum successerunt, Actor. 20. Posuit vos Spiritus Sanctus Episcopos regere Ecclesiam Dei. Cap. In novo, 21. dist. ibi: Pari consortio, cap. ultim. 68. distin. Tridentin. sess. 23. cap. 4. in doctrina. Victoria de Potestat. Ecclesiast. relectio. 2. quæst. 2. num. 28. pag. 108. Sotus lib. 10. q. 1.*

Digitized by Google

artic. 3. conclus. 1. & in resp. ad 2. Ledesm. 24. artic. 1. Paul. Fuscus de Visitatione, lib. 1. cap. 2. num. 12. Suar. de Legibus, lib. 4. cap. 4. num. 21. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 28. q. 3. Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 10. part. 2. Illustr. Brach. Acuñ. in dict. cap. ultim. 68. dist. numer. 1.

24 CONCLUSION V. Los Obispos seculares son usufructuarios, y tienen libre administracion de los bienes muebles, y raices, que compraron con las rentas de sus Obispados. Esta Conclusion parecerà como por demàs, vista la que precediò, à quien no entendiere el alma de ella; porque parece ilacion evidente, que si son usufructuarios, y libres administradores de las rentas, lo son tambien de lo que procediere de ellas; pero ha sido forzoso expressarlo asi, no porque aya quien se persuada, que si compro una lamina, ò una sortija, no puedo darla, sabiendo que puedo dàr lo que dì por ella, sino porque huvo algunos

25 que sintieron, que si el Obispo compra alguna huerta, ò alguna casa en nombre suyo, y no de la Iglesia, con la plata de sus frutos, queda irrevocablemente en possession de su Cathedral, como si procediera de la renta de su fabrica; y como esto no es asi, fue necessaria nueva Conclusion. Bueno fuera, que no pudiesse el Obispo comprar una colgadura, ò una huerta, para retirarse un poco, sino perdiendo el usufructo de lo comprado, que claro es, que si los muebles, ò raices, por el mismo caso que se compran con los frutos del Obispado, pertenecen à la Iglesia, no avrà diferencia de ellos à los de la fabrica, en los quales el Obispo no es mas que un mero Administrador.

26 Lo contrario à esta Conclusion parece que quisieron decir algunos Doctores. Bald. cons. 298. num. 1. libr. 1. Portius cons. 104. Aloys. Ricc. in Praxi Eccles. tom. 3. resolut. 433. num. 4. & seqq. Sum. Angelica, verbo Emptio, §. 17. & alii. Pero estos Doctores hablaron, no de las cosas que compran con las rentas del Obispado, sino con las de la Iglesia, que llamamos Fabrica, y coligese lo que sienten de los Derechos, que alegan, porque ninguno de ellos habla de otra cosa, sino de los bienes proprios de la Iglesia.

27 Ni obsta à lo dicho, que avrà algunos Obispos tan enemigos de sì mismos, y tan olvidados de sus obligaciones, que en fraude de sus Iglesias, compraràn possessiones por terceras personas, para que quedando como en confianza de confidentes suyos, las gocen sus deudos, ya que el testamento les es prohibido, como lo temen Barbacia, y Julio Claro, con cuyas palabras cierra el señor Solorzano el capitulo citado: que antes de nuestra doctrina, y de lo que queda assentado, se saca para essa ponzoña el antidoto; porque una compra en publico de los frutos de su Obispado, como la trampearà à su Iglesia el mas cabiloso Obispo? Diràn, que haciendo una venta en confianza. Y dirè yo, que si quisiere arriesgar el alma, darà la plata, sin hacer la venta.

Para estos fraudes, ò estos hurtos, que se temen de los Prelados, en gran dispendio de sus Esposas, hizo una ponderacion muy de su talento el señor Solorzano, al fin de este capitulo, sobre unas palabras del Doctor Navarro. Escrupulizaba mucho las donaciones de los Prelados, aun en usos pios, y arguye el señor Solorzano, y reconviene à los infelices Obispos, que se arrojan à paliaciones, y engaños, en dispendio de la dote de sus Esposas, no para usos pios, sino para los profanos. Digamos las palabras de este gran Jurisconsulto, y à buelta de ellas verèmos las de Navarro Azpilcueta, las de Barbacia, y las de Julio Claro: *Ut ergò tandem finiam, utens verbis Navarr. dict. quæst. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. ad fin. pag. 347. Censeo donationes hujusmodi, in foro exteriori fictas, & in fraudem factas, plerumque præsumi, licèt valorem integrum ante Deum, & in foro conscientiæ habituræ sint, si impia opera vero animo, & irrevocabiliter fiant, atque etiam multum eis in foro exteriori deferri debeat: si donator sit fidedignus, & juramento testetur eam donationem, non ficto, sed vero animo facere, aut satisfaciat obligationi qua tenetur, quæ ei supersunt piis operibus, & pauperibus erogare. Juret etiam se numquam eam revocaturum, quantumvis posteà sit superstes, hoc enim vehementer adimet suspicionem prædictam. Hæc Navarrus, & quidem de piis donationibus loquens; viderint ergo Præsules, quantò in periculo utriusque fori versentur illæ, quas in usus profanos, & in nepotes, & propinquos quæsitis technis, & coloribus faciunt, vel emendo prædia, vel alias res alieno nomine ad hunc effectum de redditibus Ecclesiæ, vel oblationibus, vel votis fidelium, quo casu, absque dubio furtum committunt, & furi æquiparantur, ut latè probat Barbatia, in capit. Inquirendum, de Pecul. Clericor. sic concludens: Et benè notent miseri Prælati, qui isto casu æquiparantur furi, & Jul. Clar. §. Testamentum, quæst. 27. numer. 6. sic inquiens: Et caveant Prælati, qui in fraudem Ecclesiarum suarum per tertias personas prædia acquiri faciunt*

Digitized by Google

ciunt ex pecuniis per eos cumulatis ex fructibus beneficiorum suorum, ut ea in propinquos suos posteà perveniant, quia dùm alios fallere putant, se ipsos potius dejiciunt in æternum vitæ interitum. Deum enim fallunt, cui nihil est occultum.

29 CONCLUSION VI. Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ò adquisitos: *Intuitu propriæ personæ*, si unos, y otros les vienen estando consagrados; pero como usufructuarios de ellos, podràn gastarlos en usos pios, y en socorros moderados à sus amigos, y deudos. Esta es la primera diferencia entre los Obispos seculares, y los Religiosos. Tiene por sì esta sentencia la mayor, y la mas sana parte de los Theologos, y de los Canonistas, y deducen de essa doctrina, como consequencia legitima, que no pueden testar de estos bienes, en

30 que consequentemente es forzoso distinguirse. Sic S.Thom. 2.2. quæst. 185. art.8. ad 3. Soto lib.10. quæst.5.art.7. ad 3. verb. Testamenta autem. Turrecremat. in cap. Nulli dubium, 12. quæst.5. num. 22. & 23. pag.498. Silvest. verb. Testamentum, 1. n. 3. §. 11. Grafis in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num.87. & 88. & cap. 19. num.13. Armill. verb. Episcop. num.8. Enriq. tom. 2. cap.33. num.3.& 4. Fr.Emmanuel. in Sum. verb. Obispos, num.4. in fin. & verb. Testament. num.5. & in Quæstion. Regularib. tom. 2. quæst. 58. art. 7. & 8. & tom. 3. q. 69. art.4. Rodan. de Spol. Eccles. quæst. 3. num. 12. Navarr. de Reddit. quæst. 1. monit.9. num.2. & monit. 11. Tapia in Auth. ingress. vers. Sua, cap. 6. num. 85. Covarrub. cap. 1. de Testament. num. 18. in fin. num. 17. in fin.

31 Esta sentencia tiene su fundamento principal, en suponer, como debe suponerse en realidad de verdad, que al Religioso professo, quando lo hacen Obispo, no lo desnudan de Religioso: porque si hemos de hablar en materia, que parece tan remota, con una puntita de Filosofia, el movimiento, y el termino no se oponen: el estado del Religioso es caminar à la perfeccion, el Obispado es el termino de esse camino; porque el Obispo, no solo està obligado à ser perfecto, sino à enseñar perfeccion: y pues el Monachismo no tiene oposicion con su estado, no se evaqua lo Religioso, quando sobreviene lo de Obispo.

32 De aqui infieren los Doctores, que se le quedan en pie los tres votos essenciales. El de la castidad, ya hemos dicho que no es anexo al Obispado, y que si pecasse un Obispo electo contra la castidad antes de su consagracion, no seria circunstancia, secluso scandalo necessario confitenda, quedale esse voto al Obispo Religioso por Frayle, y por Sacerdote. El de la obediencia queda con toda su propriedad; porque aunque por la confirmacion queda libre de la obediencia de los Prelados todos de su Orden, no lo queda de la obediencia especial al Papa, que con nuevo titulo es entonces Prelado del Obispo Religioso.
Sic Tapia in Authent. ingress. verb. Sua, 33
cap.6. n.68. P. Suar. tom.4. disp.27. sect.2. num.5. pag. 602. col. 1. in princip. ubi ait:
Non habet proprium Parochum, præter Pontificem. Sosa loco citat. num. 97. Y es ex- 34
presso en el Derecho, cap. Statutum, 18. quæst. 1. en la primera parte del texto, y dicelo asi el Concilio: *Statutum est, & rationabiliter secundum Sanctos Patres à Synodo confirmatum est, ut Monachus, quem electio Canonica à jugo Monasticæ professionis absolvit, &c.*

La pobreza no se relaxa: un poquito 35
se le mitiga, por la libre, y general administracion de los frutos, y rentas de su
Obispado. En la qual administracion, y en 36
lo usufructuario no ay diferencia alguna entre los Obispos Religiosos, y los seculares, como queda apuntado ya, y es sentencia del Cardenal Florentino in Clement. 2. vers. Sed & tales, de Vit. & honest. Cleric. repetida por Navarro muchas veces, in Propugn. Apolog. §.13. num.12. pag.258. & de Redditib. quæst.1. monit.8. num.1.& monit.9. 11. num. 2. & monit.52. num. 1. 2. & quæst.3. mon.25. pag.401. y es aprobada por Soto lib.7. quæst. 4. art. 2. in fin. & lib.10. quæst.5. art.2. vers. In contrarium autem, Rodan. de Spol. Eccles. quæst. 3. §.Ex his, num.16. pag.139. Fr.Emman. Reg. Quæst. tom.2. quæst.58. art.8. Sà ver. Episcopus, num. 11. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1859. Molin. de Justit. & jur. tom. 1. tract. 2. disp. 140. vers. Quod Religiosus, col. 767. & vers. Quando professus, col. 770.
Solo Sarmiento in Defensor. de Reddit. 1. 37
part. monit. 11. num. 2. 3. & 4. negò esta sentencia tan comun, y recibida de tantos; y tambien el Tostado sup. Numeros, cap. 30. quæst. 109. vers. Respondet, fol. 303. estrecha demasiadamente à los Obispos Frayles en el disponer en vida de los bienes que posseen.

Esta igualdad en el disponer, y en el gas- 38
tar en vida en usos pios los Obispos seculares, y Obispos Religiosos, la autoriza mucho el señor Solorzano. Y porque con la autoridad de un varon tan docto, salgan los Obispos Religiosos de todo escrupulo,

Digitized by Google

lo, quiero referir su sentencia, como està en su libro: *Verùm, pro contraria opinione* (dice en el num. 46. del cap. 10. de aquel 3. libro) *nimirùm, quod nulla sit constituenda differentia inter Prælatos Regulares, & sæculares, quoad dispositionem bonorum, quæ Ecclesiæ intuitu, vel aliter acquisierunt, aut rerum, quæ ex illis sibi, & suo nomine compararunt, maximè quando disponunt in pios usus aperte stare videntur omnes Auctores quos retuli supr. num.* 18. *qui generaliter de omnibus Prælatis loquuntur, & in individuo singulariter dictam differentiam excludit Card. Zabarela, sibi contrarius, in Clement.* 2. *§. Sed & tales,* 1. *notab. de Vita, & honest. Cleric. quem refert, & sequitur Navarr. tract. de Redditib. quæst.* 1. *monit.* 8. *num.* 2. *ubi affirmat, neminem esse, qui ei contradicat, per hæc verba: Ubi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) Regularem Clericum, tàm latè posse disponere de fructibus sui beneficii Regularis, quàm Clericus secularis de fructibus sui beneficii sæcularis, quod sine ullo proprietatis vitio facit. Et eandem sententiam (si benè inspiciatur) videtur approbare Rota, decis.* 772. *num.* 4. *part.* 1. *divers. & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota, apud Ludovic. decis.* 401. *num.* 7. *& loquens in terminis individualibus, de quadam donatione facta cuidam Monasterio à quodam Episcopo Cuzchensi ejus Religioso. Navarr. cons.* 6. *tit. de Donation. idem Navarr. eod. tit. cons.* 7. *num.* 1. *Ubi intrepide consulit, posse Episcopum Regularem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter vivos factas, de bonis quæ habet in usus pios, cavendum tamen, quod ut prædicitur præfatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alteriùs contractus irrevocabiliter inter vivos facti.*

39 Lo que acabamos de decir, parece que pugna con lo que tenemos dicho, porque donaciones, aunque no sean de gruessas cantidades, gastos en sus Palacios, baxillas, y colgaduras, salarios de criados, y otros gastos, como se compadecen con no tener dominio? Respondo, que basta ser usufructuario para todo esso, y tener libre administracion de sus frutos.

40 El fundamento sobre que estriva este edificio todo, y la prueba de nuestra sentencia, es, que el Religioso Obispo no està absuelto de los votos, y es tan llegado à la verdad este juicio, que tiene por sì casi los Doctores todos, y gran suma de Derechos, que aunque la contraria opinion tiene algunos por sì, esta es la mas sana, y la que à los Religiosos Obispos nos està mas bien; cap. de Monach. 3. 16. quæst. 1. cum aliis multis juribus citatis à Doctoribus statim citandis. S. Thom. 2. 2. quæst. 185. art. 8. & quæst. 88. art. 11. ad 4. Sot. lib. 10. quæst. 5. art. 7. Armill. ver. Monachus, num. 8. Grafis in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. Silvest. ver. Religio, 7. num. 11. Corduba sup. Reg. cap. 2. quæst. 20. punct. 3. Ovandus in 4. dist. 38. pro. 17. Toletus in Summ. lib. 5. cap. 4. vers. 12. pag. 455. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 4. Navarr. in cap. Nulla, num. 46. circa fin. Pater Sà ver. Relig. num. 11. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1801. Covarrub. in cap. 1. num. 18. de Testam. Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 15. num. 50. Fr. Enmanuel in Summ. ver. Obispos, num. 4. & in Quæst. Reg. tom. 2. quæst. 58. art. 3. Rodan. de Spol. Eccles. quæst. 8. num. 18. & 23. pag. 222. & alii innumeri.

Los Obispos Religiosos todos aviamos de conspirar en esta tan importante opinion, porque aviendo elegido un tan sacrosanto instituto, aviendonos el mismo autorizado tanto, y aprendido en èl las letras, y virtud, que nos subieron à la Dignidad, conservandose con la penalidad, que son anexas; por què oy sin ellas todas, pudiendola gozar entre tantos honores, nos hemos de desdeñar de Frayles? 41

Y si huviere alguno (que no lo creo) que afecte tanto el estado de Obispo, que huya lo Religioso, juzgandose en aprieto con la falta de este dominio, podrà poner su corazon en paz, con advertir lo poquito, que con perderlo aventura, y lo mucho que con essotro gana. Y esto se efectuarà, si considera, que poco hace el dominio, para lo que à èl le importa; porque si de sus rentas, y frutos ha de gastar como los Obispos seculares, no tiene motivo de embidiar à estos Obispos en esso. Què hace al gusto del que gasta, llamarse dueño, ò usufructuario? Dirànme, que es gran trabajo no poder gastar lo que heredare tan à su voluntad, como los Obispos seglares. Yo quiero responderles con una pregunta: Què Obispo hereda? Hacennos Prelados quando somos viejos, no hemos de heredar à nuestros hijos, porque no fuimos casados. Nuestros padres son ya muertos: pues donde està esta herencia por que tanto se litiga? Y si se heredare algo (que lo dudo) ay mas que gastarlo, y no mirarlo como herencia, sino como creces de la renta de aquel año. O señor, y mis sobrinos? Darles de esso lo que puede darse sin escrupulo, que menos pudieran darles, si se estuvieran en sus Monasterios. Y si se quexaren (que si que- 42

Digitized by Google

quexaràn) llevarlo en paciencia, que fuera mayor sentimiento, que ellos fueran ricos, y como suelen, se olvidàran de nosotros.

43 Pero porque puede ser tanto el hipo de un Prelado en tener este dominio, que quiera romper por esta opinion comun, dexo la contraria en su probabilidad, y para que tal qual se sepa la que es, veamos los que la siguen, y pongamos sus razones. El señor Obispo Sosa, en aquel su tratado tantas veces referido, trae en el numero 11. tres Doctores Franciscanos, que fueron de contrario parecer, y otros sè yo que caminaron por aì: y unos, y otros son para mi de tanta reputacion, que hacen probabilidad. Medina, de la Santa Religion de los Menores, sea el primero que nos abra este camino, de Sacror. hom.contin. lib.5. cap.26. dice, que el Papa dispen-
44 sa con el Obispo Frayle, para que sin embargo de lo votado, tenga proprio. Y en el cap. 27. de esse mismo libro, tambien dice, que les dispensa en el voto de la obediencia, con que sino es la castidad, no le queda cosa de Religioso en pie. Con me-
45 nos rodeo lo dixo el Padre Angeles, que expressamente dice, que los Obispos Frayles estàn libres de los votos. Sic in 4.quæst. de Voto, dub.6. concl.1. tom.2. pag. 100. El Padre Bobadilla, de la misma Religion, fue de esse parecer. Citalo el señor Sosa en obra no impressa; pero como quiera que la Imprenta, si la obra es humilde, no la levanta, no importa para citarlo, que no aya impresso un hombre tan docto. Tuvo aqueste sentimiento en el tratado que intitulò: Cathechismus Fratrum Minorum, cap. de Religiosorum testamentis. Ovand. in 4. dist. 38. propos. 17. dice, que si hallàra algun Doctor que seguir, afirmàra, que el Obispo Religioso quedaba absuelto de los votos essenciales de la obediencia, y pobreza; pero que en camino tan poco usado no entraria solo.

46 Esta sentencia tiene por sì el cap. Statutum, 18. quæst.1. cuya interpretacion ha dado à muchos doctos en que entender: y para que se vea el tamaño del argumento, y el texto se pueda interpretar à buena luz, hemos de referir las palabras del Concilio, de que alli se valiò Graciano, y decir el caso que las motivò, que todo serà necessario para entenderlo. Las palabras son:
47 *Statutum est, & rationabiliter, secundùm Sanctos Patres à Synodo confirmatum, ut Monachus, quem Canonica electio à jugo Regulæ Monasticæ professionis absolvit, & sacra ordinatio Episcopum facit: velut legitimus hæres, paternam sibi hereditatem posteà jure vendicandi potestatem habeat: sed quidquid acquisierat, vel habere visus fuerat Monasterio relinquat, & Abbatis sui, qui fuerit secundum Regulam Sancti Benedicti arbitrio. Postquam enim Episcopus ordinatur ad Altare, ad quod sanctificatur, & titulatur, secundum Sacros Canones, quod acquirere poterit, restituat.* El caso lo refiere con brevedad la Glossa: *Casus hic intitulatur, 1. quæst. quia quæritur, an Monasterium possit petere, quæ* 48
Episcopus post consecrationem suam acquisivit, & an Episcopalis Ecclesia possit vendicare sibi, quæ ipse Episcopus, priùs donaverat Monasterio? Et in utraque quæstione certùm est, quod non, ut probatur cap. uno.

Sobre esta primera parte del capitulo es- 49
trivan las fuerzas contrarias, y de alli se le hace à la pobreza toda la bateria; porque haciendo capaz de herencia al Religioso Obispo (aunque esso no es mucho) declara que la herencia es para èl: *Paternam sibi hæreditatem posteà jure vendicandi potestatem habeat.* Y en esta guerra es el Achiles sola una palabra, y esta tan breve, que no es mas que *sibi*, no dixo *Ecclesiæ*, cantan los de essa opinion. Los de la mia la explican con grande facilidad, aunque dicen ellos, que es hacerle à el texto extorsion. La explicacion es, que alli va- 50
le tanto *sibi*, como *Ecclesiæ suæ*. Assi lo entendiò la Glossa, cuyas palabras son: *Imò etiam Monachus existens legitimus hæres est, etiam in eo casu, in quo alius non posset esse hæres, ut 19. quæst. ultim. Si qua mulier, capit. de Episcop. & Cleric. Deo nobis, sed objicitur, si hæreditatem vindicat: ergo potest habere proprium cum tamen remaneat Monachus, quod esse non debet, ut Extravag. de Stat. Monachor. cap. Cùm ad Monasterium, in fin. Sed dic, sibi, id est Ecclesiæ suæ.*

Y el Padre Fray Manuel Rodriguez, 51
entendiendo assi essa disposicion del Derecho, è interpretando la palabra *Sibi*, en essa forma, dice en el tom. 3. de sus Quæst. Regular. quæst. 69. artic. 4. que aunque es verdad, que la herencia paterna del Religioso, primero, è immediatamente se adquiere al Monasterio, no sucede esso mismo en el Obispo, sino que primero la adquiere èl, y luego le toca à su Cathedral, no por el dominio que en èl reside, porque no le puede tener, sino por la immediata aceptacion, por la qual puede compeler al Religioso el Superior de su Mo- 52
nasterio; pero no la Iglesia al Obispo: porque

Digitized by Google

que deſdice eſſa fuerza de ſu Dignidad altiſsima. Y en eſſa conformidad avrèmos de decir, que el Concilio dixo, que la herencia la adquiria èl, porque inmediatamente obraba en ſu aceptacion.

53 Eſta explicacion de la palabra, tienen los dueños de eſſotra opinion por muy violenta: pero quien penetrare el pleyto, que en aquellas palabras decidiò el Concilio, verà que el ſentido es corriente, y llano. Oygamos eſte litigio à la Gloſſa, y verèmos como entendiò la ſentencia: *Quæſitum eſt* (dice) *in Concilio apud Altheum, quod debeat fieri de rebus quas Epiſcopus cùm adhuc eſſet Monachus, Monaſterio donavit, & quid de hæreditate paterna, quam acquiſivit poſtquàm factus eſt Epiſcopus? Et reſpondeo: Ea quæ donaverat Monaſterio, relinquantur arbitrio Abbatis diſponenda: hæreditatem verò paternam, quàm acquiſivit, poſt conſecrationem Epiſcopalem, habeat Epiſcopalis Eccleſia.* Y à la verdad, como litigaba el Monaſterio, ſobre ſi le pertenecia la herencia, ſolo ſe atendiò en el *Sibi*, à que no le pertenecia. Y

54 como la Igleſia, y el Obiſpo, por el vinculo ſagrado del eſpiritual matrimonio, conſtituyen una perſona miſtica, decir que le tocaba la herencia à èl, fue decir, que le pertenecia à ella.

55 Pero ſin embargo de eſta explicacion tan corriente, y tan natural, y tan conforme à Derecho, ay Doctores, que tenazmente abrazan lo contrario. Soto lib. 10. quæſt. 5. art. 7. defiende eſte dominio en los Obiſpos Religioſos. Sarmiento de Reddit. 1. part. cap. 1. num. 14. refert Azor, libr. 12. cap. 7. verſ. Mihi, col. 1850. & cap. 10. verſ. Sexto, col. 1879. & cap. 15. verſ. Mihi, col. 1910.

56 Eſta opinion, y ſus fundamentos ſe han referido, ſolo porque el Obiſpo Religioſo que ſe perſuadiere que es algo eſte dominio, tenga conſuelo; y ſi puſiere ſu pundonor en negocio que tan poquito le importa, puede ponderar, que lo ſufre el Papa, ſi es Religioſo, ſiendo Vicario de Chriſ-

57 to, Cabeza de la Igleſia, y dueño del Derecho poſitivo, pues dicen grandes Doctores, que tampoco tiene eſſe dominio, y ſe contenta con la libre adminiſtracion de los bienes de ſu Dignidad. Navarr. de Redd. quæſt. 1. monit. 10. num. 2. Aragon. de Juſt. & jure, quæſt. 188. art. 11. ad 3. col. 1. y el ſeñor Solorzano, dict. lib. 3. cap. 10. num. 30. dice, que el Papa no puede hacer teſtamento de los bienes de ſu Pontificado, que le quita el dominio de ellos. Si bien de los heredados, ſiendo Religioſo, no habla eſte Doctor alli.

CONCLUSION VII. Los Obiſpos Religioſos, de ningunos bienes pueden hacer teſtamento. De los frutos, y demàs emolumentos, *Intuitu Epiſcopatus*, ni ay opinion, ni duda, que de eſſos bienes, ni ellos, ni los Obiſpos ſeculares ſon ſeñores, porque la prohibicion es general. Y que los Obiſpos Religioſos no pueden teſtar de los heredados, o *propria induſtria* adquiridos, ſigueſe de la Concluſion paſſada, que nadie teſta de lo que no es ſuyo. Y aunque es verdad, que ay algunos que de aquello en que tienen dominio no pueden hacer teſtamento, ni viviendo enagenarlo, como en la dote el marido, el furioſo, el menor, ni el mayorazgo, ut latè Navarr. loco citato, monit. 51. num. 3. & Sarmient. de Redd. 4. part. cap. 6. num. 11. confieſſo con guſto, que no ay quien no pueda donar, y teſtar de lo que es ſuyo; pero no avrà quien me diga, que ay alguno que pueda teſtar de lo ageno. Sino es que ſe halle quien tenga el humor de una ſeñora vaniſsima, que eſtando enferma, y ſin peligro, quiſo hacer teſtamento: llamò para eſſo un Eſcrivano, y comenzò à hacer unas mandas locas. El, que no la conocia, admirabaſe de tan gran hacienda. Añadiò deſpues la ſeñora otra gracioſa clauſula. Iten, al ſeñor Eſcrivano, por el guſto con que ha venido, y por lo bien que ha trabajado en eſte mi teſtamento, le mando ſeis mil ducados. Alegre èl, con eſta manda, la dixo à la ſeñora: Aora es neceſſario que V. merced declare ſus bienes, para que ſe ſepa de què ſe han de cumplir eſtas mandas. Y reſpondiòle muy aprieſſa ella, baſtantemente enojada: De què ſe han de cumplir? De Proprios de la Ciudad. En eſta forma podrà hacer teſtamento, quien quiere diſponer de hacienda que no es ſuya. 58 59 60 61

Con diſpenſacion del Papa podràn los Obiſpos hacer teſtamento; pero ha de declarar el Obiſpo Religioſo, que lo es, quando pide licencia para teſtar. Sic Navarr. de Spoliat. Cleric. §. 6. num. 3. pag. 217. Enriquez, lib. 10. de Sacrament. tom. 2. cap. 33. num. 4. Y fundanſe eſtos, y otros cien Doctores, que lo dicen, en que los Obiſpos Religioſos tienen para teſtar impedimento notorio por dos lados, por Frayle, y por Obiſpo: y protege eſto la doctrina de Rebuffo, de qua Fr. Emmanuel, in Quæſtion. Regular. tom. 2. quæſt. 58. art. 5. Que ſi el Religioſo Obiſpo pide al Papa algun Beneficio, ò Abadia, ha de declarar en las Preces, que era Religioſo, quando lo hicieron Obiſpo; porque de otra manera, la gracia ſerà nula, por ſubrepticia. 62 63 64

Digitized by Google

Lo que queda dicho de la prohibicion para testar, en que hemos hecho iguales à los Obispos seculares, y à los Religiosos, solo se entiende en los bienes del Obispado, que en los heredados, ò adquiridos por propria industria, (estando yo constante en mi opinion) es forzoso poner desigualdad, porque de estos no tienen verdadero dominio los Obispos Religiosos, sin embargo que quiere igualarlos en esso con su grande
65 piedad el señor Solorzano. Y porque para apartarnos de un Doctor de tanta autoridad, es necessario un grande fundamento, veamos el que tenemos para levantar este edificio. Y preguntemosle primero, quales son estos bienes adquisitos, por propria industria alegados? Para que veamos, como pueden sequestrarse de los frutos, que rentan los Obispados. Refiramos sus palabras, en conformidad de lo que dixo el Padre del ciego, en la inquisicion del milagro: *Ipse pro se loquatur*; y dexando en medio lo que no hace aora à nuestro proposito, son estas las formales palabras que nos dixo en el num. 75. y 78. de aquel
66 cap. 10. *Quintò amplio, ut eadem facultas latiùs etiam pateat in utroque foro, & tàm in vita, quàm in morte in bonis acquisitis, etiam post adeptum Episcopatum, sed non immediatè ex ejus fructibus, & redditibus, sed aliundè ob Prelati operam, aut industriam veluti ex eleemosynis pro Missis, ex funeribus, oblationibus, procurationibus visitationum, confirmationibus, firmis, & aliis pœnis pecuniariis, si quæ à jure Cameræ Episcopali applicentur, quæ bona quasi patrimonialia Doctores appellant. De quibus altiùs agit Navarr. dict. quæst. 1. monit. 19. 30. & 39. textus, & DD. in cap. Relatum, vers. Cæterùm, cap. Quia nos, & in cap. Cùm in officiis, de Testam. Molina Theolog. Less. Azor, Emmanuel, & alii in locis supr. relatis. Leo in Thesaur. for. Ecclesiast. 3. part. cap. 3. num. 14. Monet. de Distribut quotid. 3. part. quæst. 1. num. 21. Filiucius in Appendice posthuma ad opera moralia, tract. 43. cap. 3. num. 14. & Dom. Episcop. Pacens. D. Felician. à Vega, in cap. Si Clericus 5. num. 17. & seqq. de Foro compet. Ubi quod magis mirandum est, numeris seqq. cum eisdem, & aliis Doctoribus resolvit eandem naturam sortiri distributiones quotidianas, etiam si tota prebendæ grossa, sivè massa in eis consistat, ut in Ecclesiis Indiarum contingit. Et ad prædictam classem bonorum reduci posse videntur etiam ea, quæ ex redditibus decimalibus Episcopatus vacantis successori concedi solent, juxta ea, quæ cap. 12. diximus. Nam & de his ad libitum, tam vivens, quam moriens disponere poterit, quia non judicantur bona Ecclesiastica, sed potiùs Regia quædam donatio, ut responsum fuit per Sacram Congregationem Cardinalium ad dubitationem Illustriss. illius venerandi, & recolendi Archiepiscopi Limani D. Thoribii Alfonsi Mogrovejo, & in simili notant Navarr. dict. quæst. 1. monit. 39. & Molina d. disp. 142 quamvis in tract. de Spoliis Clericor. §. 6. num. 6. contrarium censeat, & cum eo Azor, d. lib. 8. capit. 3. §. 14. Quæritur, usque ad §. Extat, docens negari non posse, hoc, intuitu Ecclesiæ acquiri, cum alioqui ei, nisi Episcopus esset, non concedatur. Et idem in quæsitis ex quartis funeralibus, confirmationibus, & ordinibus, licèt in his aliqua industria, & labor personalis consideretur. Quòd mihi satis probabile videtur, & in dubio magis semper inclinare debemus, ut Ecclesiæ intuitu acquisita dicantur, quàm quod sint bona patrimonialia, vel quasi, ut eleganter advertit Redoan. de Spoliis Eccl. siast. quæst. 3. §. Quid dicendum, num 1. & seqq. Azor. ubi supr. quæst. 4. & in eadem sententia residet insignis sua tempestate Limanus Theologus, P. Joann. Menachus, è Societate Jesu, in tract. M. S. de quarta funer. 2. part. in addition. dub. 2. de quo iterùm mentionem faciam infra, hoc lib. cap. 22.*

Quanto ha dicho el señor Solorzano, 67
tiene sobre la que ya se tenia, la probabilidad que le dà su Autor; pero en mi sentencia, como se opone el disponer de essos bienes à la pobreza del estado religioso, y à la falta de dominio, que se vè en el Prelado Religioso, estoyme en lo dicho, que no puede en vida el Religioso, que llega à ser Obispo, disponer de los bienes de essa calidad, sino en la misma forma, que puede de sus frutos, porque de los unos, y de los otros, es solo usufructuario, y no tiene mas que la libre administracion. Y discurriendo 68
por los bienes todos, que dice el señor Solorzano, que no pertenecen al Obispado, no hallo en todos ellos uno solo, que no adquiera el Prelado à titulo de Obispado. Y à la verdad, assi lo debiò de entender este gran Doctor, pues dice: *In bonis acquisitis, etiam post adeptum Episcopatum, sed non immediatè ex ejus fructibus, & redditibus.* Que son bienes que no nacen inmediatamente de las rentas, luego mediatamente naceràn del Obispado? Porque entierros, oblaciones, procuraciones de visita, emolumentos de confirmaciones, derechos de firmas, penas pecuniarias, en caso que el Prelado tenga derecho, no son emolumentos, que tienen su raìz en la Dignidad? La merced que hace à los Obispos su Magestad de la tercera parte de la vacante, las quartas, que desde la muerte de su antecel-

fessor son suyas, son por ventura bienes patrimoniales? Hacense essas mercedes à un Frayle, ò à un Obispo? Si à un Frayle, perteneceràn à su Monasterio? Diràn, que à un Obispo. Pero dirè yo, que si esse Obispo no se puede desnudar de Frayle, se avràn hecho à un Frayle Obispo. Con las Missas comenzò el señor Solorzano, y las he dexado advertidamente para el lugar postrero; porque en essas puede aver alguna dificultad. Y para disminuirla, es menester, que se presuponga, que todas las Missas de los Obispos son de quartas, y essas no se pagan sino à los Obispos: luego son aprovechamientos, que inmediatamente nacen del Obispado? Que Missas por otro titulo, serian hacer à un Obispo pitancero: y ni ay hombre tan atrevido, que se las quiera dàr, ni Obispo tan ajado, que las querrà recibir. Yo por mi he celebrado, y por las Animas de Purgatorio, desde que soy Obispo; pero porque conocì uno, que apartò de sì su compañero, por juzgar, que las que recibia se las descaminaba, y conocì otro con cinquenta mil ducados de renta, que armò litigio sobre las Missas de los ahorcados, avrè de responder al argumento por diferente camino, y afirme de nuevo à la aldaba del dominio. Que al cabo, reconociendolo el señor Solorzano, dixo, como se ha visto, que es este, en duda, el camino mas seguro.

69

70 Aora solo me resta consolarme à mi mismo, porque tambien soy Prelado, en esta tan sentida prohibicion del testamento. Y para esto me valgo de dos puntos. El primero, la imitacion de mi Padre San Agustin, que siendo tanto mejor que yo, quanto es mejor un Santo, que un perdido, no hizo quando muriò testamento. Y dicelo asi San Posidonio: *Testamentum nullum fecit, quia pauper Christi undè faceret non habuit*. Y el *Undè faceret*, tiene dos visos: Que no tuvo de que testar, porque no tuvo de què, por averlo dado todo, ò que no tenia bienes libres, quien por la profession era pobre. Y esso parece que afecta aquella palabra *Pauper*. Y portabase tan Religioso, que de nada parecia dueño. Dixolo el mismo Autor en el capitulo 24. de la vida de mi Padre, dificultoso, y breve:

71 *Numquam clavem, numquam annulum in manu habens*. Que no tenia llave, ni anillo en la mano. Lo del anillo està dificultoso, porque el que trae el Obispo es como Arra, ò prenda de su Esposa, y ay quien piense que peca, si sin èl celebra Missa; y el señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo de Lima, y grande imitador de los de la Primitiva Iglesia, cuyas heroycas virtudes fueron un general assombro de los hombres, no solo hacia escrupulo de hacer acto de Orden sin el anillo, pero aun examinar no se atreviò jamàs sin èl, por ser esse acto de jurisdiccion. Pues como no usaba de èl mi Padre S. Agustin? Esse era un anillo signatorio, con que acostumbrò la Antiguedad à sellar lo que guardaba mas bien. Asi entienden muchos el *Signantes lapidem*, del Sepulcro de Christo Señor nuestro, que para que quedasse seguro, se valieron del sello de Pilatos. Y quando echaron à Daniel en el lago de los Leones, dice el Sagrado Texto, que mandò el Rey sellarlo con su anillo: y dando la causa de tan apretada custodia, dice la Sagrada Escritura: *Ne quid mali fieret contra Danielem*. Pusole el Rey alli à su despecho, porque le tenia amor. Temiò en su Corte un motin, porque los Satrapas de su Reyno aborrecian al Santo. Y pudieramos preguntarle, que si à los leones lo entrega, de quien lo guarda? Y responderànos èl, que de sus enemigos: que es mas de temer una intencion depravada, que la impiedad de una fiera. Tenia grande satisfacion este Rey del poder de nuestro Dios, y como hombre sin Fè cabal, le juzgò poderoso para enfrenar leones, y no para reprimir unas malas voluntades. Con estos sellos, ò anillos, asseguraban los ricos sus tesoros. Y como mi Santo Padre era un Obispo tan pobre, y se juzgaba libre del dominio, por Obispo Religioso, daba sus rentas à quienes eran; y como al que no tiene tesoro, le sobra el anillo, no tenia para que tenerle mi Padre San Agustin. Y que hablò de este San Posidonio, coligese de su estilo; porque aviendo distancia tan grande del anillo de un Santo desposado, à la llave del escritorio, atò en una clausula, para declarar el negocio, la llave, y el anillo: *Numquam clavem, numquam anullum*.

72

73

74

75 La otra raiz del sentimiento en la falta del dominio, puede ser en un Obispo Religioso, no el no poder gastar, que para esso tiene libre la administracion, y qualquier hombre cuerdo querrà tener el usufructo, aunque un estraño tenga el dominio, sino por la tentacion, que reside en los animos de algunos Prelados, para enriquecer sobrinos. De lo que les pueden dàr viviendo, demàs de lo que queda dicho ya, dirèmos mucho despues, quando entre la materia, que pertenece à limosnas. Aora solo quiero ponderar, quan desnudos de parientes quiere à sus Obispos Dios. El primero en quien hizo un diseño,

ò un retrato de los Obispos, que prevenia para la Ley de Gracia, fue Melchisedech, y dice de èl la Escritura, que ni tuvo padre, ni madre, ni genealogia. Pues naciò, como decimos, de las malvas? No; pero para ajustar las lineas entre el original, y el retrato, buscò un hombre sin parentescos. Y para que tiemblen los Prelados de fundar vinculos, y mayorazgos, y de enriquecer sobrinos, quiero hacer un dibuxo, ò una
77 montea de lo que à Dios le desagrada. Elì, Obispo de los Hebreos, tenia dos hijos, Ophni, y Phinees: eran codiciosos los dos, y de las carnes que se sacrificaban, entablaban grangeria. Supolo el viejo, y dissimulòlo. Pero Dios, que no dissimula que los Obispos enriquezcan à los que les tocan con los bienes de la Iglesia, embiòle una temerosa embaxada: *Quare calce* (dice el Escritor Sagrado en el capitulo segundo del primero libro de los Reyes) *abjecisti victimam meam, & munera mea, quæ præcepi, ut offerentur in templo: & magis honorasti filios tuos, quàm me, ut comederetis primitias omnis sacrificii Israel populi mei?*
78 Dicele, que le ha de quitar la vida, y el Obispado, hacele otras amenazas temerosas, y dàle por señal lo que mas ha de sentir: *Hoc autem erit tibi signum, quòd venturum est duobus filiis tuis, Ophni, & Phinees. In die uno morientur ambo.* Y assi sucediò, porque en una batalla, en que perdieron el Arca del Testamento, murieron juntos los dos malogrados mozos. Añadiò el lugubre mensagero: *Et suscitabo mihi Sacerdotem fidelem.* Yo harè un Sacerdote para mi, ya que aveis sido vos Sacerdote para vuestros hijos. Y llamòle fiel, porque el que enriquece à los que le tocan con los bienes de la Iglesia, no es Sacerdote fiel, sino ladron. Este se ha de portar segun los deseos de mi corazon: *Qui juxta cor meum, & animam meam faciet.* Este Obispo, que estaba fabricando Dios, era el Profeta Samuèl. Governò muchos años, aun en lo temporal. Cansaronse los Judios de èl, y pidieronle un Principe, que los governasse. Consultò el negocio con Dios, y diòles à Saùl por Rey: y aviendose el Santo exonerado ya del govierno, hizo una junta general (como se vè en el capitulo doce del libro primero de los Reyes) y dixo en ella: *Conversatus coram vobis ab adolescentia mea, usque ad hanc diem, ecce præsto sum. Loquimini de me coram Domino, & coram Christo ejus, utrùm Bovem cujusquam tulerim, aut Asinum, si quempiam calumniatus sum, si oppressi aliquem, si de manu cujusquam munus accepi; & contemnam illud hodiè, restituamque vobis. Et dixerunt: Non es calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicujus quippiam.* Ya teneis Rey, y he dexado el govierno yo: la una, y otra potestad han residido en mì los muchos años, que ya sabeis; y pues he depuesto la carga, comenzad mi residencia. He sido vuestro Governador, y vuestro Obispo: Aveisme dado algun cohecho? He quitado à alguna persona su hacienda? Acusadme aqui, presente està el Rey. Si dixo Dios por esta humildad, que el Santo Obispo Samuèl se avia de ajustar à los deseos de su corazon? No; porque no era sobervia el pecado de su antecessor. Pues veamos quales son las listas, que à este Obispo le hacian Santo. No era en Elì el delito que le castigò, enriquecer sus hijos con los bienes del Obispado? Pues veamos en este successor suyo, en què se pudo oponer à este delito. O, con què discrecion lo dixo! Ya veis que he sido vuestro Prelado quarenta años enteros. Quereis saber la limpieza con que me he portado? *Porrò filii mei vobiscum sunt.* Quereis vèr como he usado de la Prelacìa? Como he administrado los bienes de mi Iglesia? La poca vanidad con que he vivido este tiempo? Mirad què medras tienen mis hijos? Ya entiendo el Texto Sagrado, que para que sea un Obispo cortado à la medida de los deseos de Dios, es necessario, que muerto èl, queden los suyos en un hospital. Teste de lo patrimonial el Obispo, siguiendo la opinion de hombres doctos, si estimare tan poco à su Dios, que huya de ser su retrato, y de llenarle sus deseos.

Lo que à mi mas me escandaliza, es, 79
que afectando bienes, que llaman, *Ex propria industria*, pierdan algunos Prelados el horror à la mercancia, quando este punto tan lastimoso tiene contra sì à San Pablo, y al Evangelio. En el Evangelio, hablando de los Prelados, los compara Christo Señor nuestro à una antorcha, ò à una hacha encendida, y dice unas notables palabras de ella: *Neque enim eam ponunt sub modio, sed super candelabrum.* Que esta luz no se ha de esconder en el medio celemin. *Modius*, ò *Modium*, que de una, y otra terminacion se declina, es, en distintas Naciones, medida diferente, si bien en todas, siempre es medida. Aora me hacen novedad las palabras del Redemptor. Por què dice, que esta luz no se ha de poner debaxo de celemin? El celemin, por lo que tiene de medida, es instrumento de ventas, y compras, y consiguientemente, simbolo de la mercancia. Mercurio presidia

dia à los contratos, ſu miſmo nombre lo dice, y afirmalo en ſus Mithologias el glorioſo Obiſpo San Fulgencio, Religioſo de mi habito: *Mercurius* (dice) *quaſi mercium cura*, y por eſſo le ſolian pintar con un medio celemin. Aora ſe entenderà el lugar: *Neque enim ponunt eam ſub modio*. Las luces de la Igleſia, es infamia que traten de mercancia: que tan reſplandeciente luz, ſolo el contratar la pudiera obſcurecer. Es eſſe en los Prelados un muy enorme delito. O, què breve nos lo ſignificò San
80 Pablo! Habla de los pecados, que deshonran los Obiſpos. Dice, que en ellos es abominable el vino: aconſejale à ſu Diſcipulo Tito, en el capitulo primero de ſu Carta, que ſea ſobrio, que no ſea ſobervio, ni iracundo: que no ſea cruel, ſino manſo, pio, y no grangero. Y en una ſola palabra de aqueſſa exortatoria, parece que expreſsò el punto de eſta materia: *Oportet enim* (dice) *Epiſcopum ſine crimine eſſe, ſicut Dei diſpenſatorem, non ſuperbum, non iracundum, non percuſſorem, non vinolentum, non turpis lucri cupidum.* Myſterioſo eſtilo! Que haga un padron de culpas tan feas, y à ninguna añada epitecto, que pueda deſcubrir la enormidad del delito; y que en llegando à la mercancia, propale con tanta claridad ſu torpeza? *Turpis lucri cupidum?* Por què no exagera eſſotros pecados en un Obiſpo? Porque no sè què tiene eſto de limoſnero, que aunque tenga muchos, parece que ſe encubren todos. Si quiſo decirnos eſſo en otra ocaſion San Pablo, quando nos dixo: *Quia charitas*
81 *operit multitudinem peccatorum?* David hizo dos claſes de pecadores, y à unos, y otros llamò Bienaventurados, *Beati quorum remiſſæ ſunt iniquitates, & quorum tecta ſunt peccata*. A unos (quiere decir) ha perdonado Dios ſus delitos, y à otros, à quien no ſe los ha perdonado, ſe los ha encubierto, y por ſecretos ſuyos, ſe los ha retirado al Pueblo de los ojos. Eſtos ultimos pienſo que ſon los de los Obiſpos, que no ſiendo Santos, ſon limoſneros. Que el mundo no toma en la boca ſus pecados, porque ſus limoſnas les deſcaminan la infamia, y en alabanzas ſuyas ſe hacen los hombres lenguas. Pero ſi en el dàr es detenido, ſi no es limoſnero, ſi lo juzgan codicioſo, pregonan lo inhumano, y le ſindican aun los penſamientos. Por eſſo ſe declarò aſsi San Pablo contra el Obiſpo grangero, y le puſo à la mercancia eſſe ſambenito, y porque le tomen horror los Prelados, llamò torpe al lucro: *Turpis lucri cupidum.*
82 Pedro Damiano, por Cardenal, y por docto, juſtamente Eminentiſsimo eſcriviendo al Obiſpo Alberto, le dice en una Carta, (que es la primera del libr. 4. de las ſuyas) que hacen mal los Obiſpos, que allegan dinero, aunque ſea à titulo de repartirlo deſpues, en tiempo de mayor neceſsidad, ò de remitirlo à otros pobres, teniendo el primer derecho ſus domiciliarios. E induceles al dàr, con lo que debe temer qualquiera murmuracion. Pongamos ſus palabras, porque las de eſte Doctor todas ſon perlas: *Volo prætereà, ut in eiſdem Diœceſanis Eccleſiis, in quibus oblati ſunt per celebriora ſolemnia panes, & ſi qua ſunt alia, quæ ad cibum videntur pertinere, vel potum pauperibus erogentur, ne dùm aliis pauperibus offerenda congerimus, detractionis materiam populo relinquentes, infarcire ſacculis per avaritiam judicemur, & certè dignum eſt, ut pauperes Chriſti refrigerium ſentiant de ſtipe potiſsimum illius Eccleſiæ, quàm frequentant.*

Y para que ſe acaben de deſengañar, 83
que lo que les ſobra de ſu congrua, decente, y honroſa ſuſtentacion, no es ſuyo, ſino ageno, oygan al miſmo Pedro Damiano el origen de ſus frutos. Diceſelo à un Prelado en la Epiſtola 12. eſte Cardenal bendito: *Nolo te lateat, venerabilis frater, quia de prædiis Eccleſiæ tuæ, quæ diſtrahere diceris, non parvus rumor increvit: nam & quod noſtrum non levi mœroris aculeo nuper eadem fama transfixit. Numquid oblitus es, quod ante ferè quinquenium, Victor Apoſtolicæ Sedis Epiſcopus in plenario Concilio Florentiæ celebrato, cui ſimul, & Imperator Henricus interfuit, hoc ſub excommunicationis cenſura prohibuit? An ignoras, quia ad hoc Eccleſiis prædia conferuntur, ut ex his pauperes ſuſtententur, indigentes alantur? Ut ex his viduis, atque pupillis ſubſidium procuretur? Eccleſiæ quippè naſcentis initio hic mos inolevit, ut quilibèt venientes ad fidem, poſſeſsionum ſuarum jura diſtraherent, atque ad pedes Apoſtolorum pretium, quod ex his ſumebatur offerrent: Undè, & in eorum actibus legitur: quodque inquit poſſeſſores agrorum, aut domorum erant vendentes offerebant pretia eorum, quæ vendebant, & ponebant ante pedes Apoſtolorum. Procedente verò tempore, Sanctis Eccleſiarum Rectoribus viſum eſt, ut ipſa potiùs Eccleſiis prædia traderentur. Undè ſi licèt non modò Clericos ſacris excubantes officiis Eccleſiæ paſceret, ſed & refrigerii ſtipem diverſis indigentibus, & inopia laborantibus miniſtraret. Perpende igitur, venerabilis frater, quantorum homicidiorum in die judicii reus erit, qui modò tot orphanis, diverſiſque pauperibus,*

Digitized by Google

bus, undè vivere debeant subtrabit. Ad tribunal illius, qui pauperes singulariter diligit, qui se in paupere refici, in paupere se perbibet esurire ad tribunal, inquam illius, qua conscientia veniet, qui alimenta se subtraxisse pauperibus recognoscit.

84 Lastimosa cosa seria, que las obligaciones de los Fieles fuessen en sus manos sagradas, y se hiciessen en las de los Obispos sacrilegas; porque fabricar sobre lo sagrado un logro, es especie de sacrilegio. Fue este justissimo sentimiento del mismo Cardenal Damiano, en aquella carta al Obispo Pedro: *Absit enim, ut quod alieni juris est in mea lucra proficiat; & quod ex offerentium merito sacrum est, in Sacerdotum manibus sacrilegium fiat.*

85 En un Obispo, el mayor honor es el dàr; y no ay mas autoridad, que despreciar el tener. O como nos lo enseña un Gentil! A Cn. Marcio, despues de una gran victoria, se le repartieron grandes riquezas: despreciòlas todas, y solo pidiò la libertad de un cautivo, y para la guerra un cavallo: y dice Valerio Maximo de èl en el lib. 4. cap. 3. de Continentia, & abstinentia, §. Deinceps: *Qua tàm circunspecta animi moderatione nescias, utrùm majore cum laude, præmia meruerit, an rejecerit.*

86 Y si dàn en su corazon entrada à la codicia los Obispos, vendràn à arder en ansias de rapacidad. No ay cosa segura, quando en los Superiores domina la codicia. Como abominamos la del Rey Acab, y cada rico mata cada dia un Naboth! San Ambrosio comienza assi el capit. 1. del libro de Nabuthe: *Nabuthæ bistoria tempore vetus est, usu quotidiana. Quis enim divitum non quotidiè concupiscit aliena? Quis opulentissimorum non exturbare contendit agellulo suo pauperem, atque inopem aviti ruris eliminare finibus? Quis contentus est suo? Cujus non inflammat divitiis animum vicini possessio? Non igitur unus Acbab natus est, sed quod pejus est, quotidiè Acbab nascitur, & numquam buic sæculo moritur.*

87 Quando considero un Obispo, que vive atesorando, pienso que ha perdido el sesso. O como arguye San Ambrosio à los ricos, que anhelan por juntar dinero! Temiò el Rico del cap. 12. de San Lucas, no redundasse en provecho de los pobres el trigo, que en sus troxes rebosasse, y buscò una traza, aun contra su codicia: *Destruam borrea mea, & majora faciam.* Dime, Rico, què es tu intento? Que no se desperdicie esse pedazo de trigo, y ganar algun dinero? O traydor! (dice San Ambrosio) No temes que te falte el trigo, sino que al pobre no le toque un grano: *Soli sibi partus terrarum vendicat dives, non quod uti ipse velit, sed aliis denegare.* Desdichado, quieres un buen consejo? Quieres sin gasto ser limosnero? Dà à los pobres esso que ha rebosado, y ahorraràs el gasto del edificio: *Infœlix, vel id dispensato pauperibus, quod pro sumptu ædificationis impendis.* Dà lo que te cuesta el edificio, y ahorraràs el trabajo. Mas aprieta despues el Santo. Mira que haces contra tu dinero. No es mejor que se derramen cien hanegas de trigo, que gastar aora mil ducados? Compras muy caro el no ser limosnero: no sabes ser avaro: *Dùm liberalitatis gratiam refugis, damna ædificationis resolvis.* Ambros. lib. de Nabuthe, cap. 7. tom. 1. 265. col. 1. 88

De lo disputado hasta aqui resolverèmos la ultima con facilidad. Concluyanse las del Articulo, con la cantidad que pueden los Obispos perder al juego: y como quiera que en esto se ha de atender mucho à las rentas, à las costumbres de Naciones diferentes, al juicio que hace el Pueblo; y si ay materia de escandalo, no podrà aver igualdad en nuestra resolucion; pero en quanto à los Obispos sufraganeos del Metropolitano de Lima, ay disposicion en un Concilio para governarnos en esto, en el cap. 17. de la accion 3. del Concilio Provincial, celebrado por el señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo el año de 1583. aprobado por la Santidad de Sixto V. se mandò, debaxo de censura, que ningun Clerigo jugasse à los naypes, ò otros juegos prohibidos, mas cantidad de dos pesos: y aviendose remitido estos Decretos à la Sacra Congregacion de Cardenales, se mitigò este del juego, levantando la cantidad, porque cargasse la censura sobre mayor fundamento; y declaròse, que no incurriessen en ella, si no excediesse cinquenta pesos la suma. Refierese el principio del dicho Concilio assi: *Prætereà in eadem tertia actiones, cap. 17. Adversus Clericum aleis, aut cartis pictis, aut alteri jure probibito ludo vacantem, ferebatur sententia excommunicationis ipso facto; dummodò pretium duorum aureorum excederet in ludendo: Id temperatum est, ut pœnam excommunicationis Clericus non incurrat, nisi summam excedentem, quinquaginta aureos luserit.* Y el Decreto, antes de mitigarse, es este, en la forma que se sigue: *Ita multorum Clericorum in ludendo crevit excessus, ut cogamur remedia austeriora tentare, quo & Ecclesiastici Ordinis infamia aliqua ex parte aboleatur, & perditi mores illorum, qui in bujusmodi insaniam, quoad fieri poterit, corrigantur: quicumque*

er-

Digitized by Google

ergo Aleæ, cartisvè pictis, aut alteri jure prohibito ludo vacaverit, & summam excedentem quinquaginta aureos luserit, excommunicationis sententiam, ipso facto incurrat; exceptum tamen esse volumus honestum aliquem, ac recreationis tantùm causa susceptum ludum; in quo comestibile quidpiam pretium sit, & tale, ut duorum aureorum valorem non excedat, quod etiam ipsum frequens esse non debet.

93 En conformidad de este Decreto, tengo por escrupuloso, que los Obispos que son sufraganeos de Lima jueguen muy largo: porque quando, ò por el animo de los Legisladores solo se estendiesse à Clerigos particulares, ò porque en la palabra *Clerigos*, en lo odioso no se comprehendan los Obispos, no pueden negar, que son el dechado, y forma de la grey: *Forma facti gregis.* Pero aviendo de hablar sin individuacion, y con aquella latitud que pueda bastar, para que quepan todos los Obispos en la resolucion, digo, que los

94 Obispos Seculares podràn jugar algo mas, que los Obispos Religiosos, de aquellos bienes, que llaman patrimoniales; porque como tienen de ellos el verdadero dominio, que falta en estotros, como queda ya probado, parece que pueden estenderse un poco à un gasto profano. Y puesto, que los Obispos Religiosos, de essos bienes, y de las rentas de sus Dignidades son verdaderos usufructuarios, y tienen la libre administracion, podràn, para dàr vado al peso de sus negocios, jugar con personas honestas, no aviendo en contrario algunas leyes municipales, ò escandalo conocido, la cantidad de dinero, que en obras que no son pias podràn gastar sin pecado.

95 Y porque los Obispos Religiosos no piensen que los estrecho mucho, quiero que oygan lo que dice un gran Prelado, el señor Don Fr. Francisco de Sosa, Obispo de Canaria, Osma, y Segovia, del Consejo de su Magestad en el de la General Inquisicion, en aquel tratado tantas veces referido en el num.54. hablando de la circunspeccion, que debe à su estado un Obispo Religioso, dixo estas palabras, dignas de memoria: *Pero aunque no tengan obligacion estrecha à esto, y à otras observancias Regulares, adviertan, que los seglares los miran mas que à otros Obispos, que no han sido Frayles, y reciben escandalo, quando vèn que no son mas observantes que los demàs, como lo amonesta muy bien Soto, dict. art. 7. vers. Debent autem, & Tap. ubi sup. y lo dexamos ya otra vez advertido sup. num.51. y la Constitucion de la Orden de los Predicadores dict. 2. cap. 13. litt. K. manda à los Provinciales amoneste à los Obispos de su Orden, que tuvieren en sus Provincias, que en el comer, y vestir, y otras observancias, se conformen con sus Frayles; y no lo haciendo assi, les manda, que les quiten los Compañeros, que tuvieren de la Orden, y todo esto es justo que se guarde en las demàs Religiones.*

Y si todavia se hiciere instancia sobre la cantidad que puede un Obispo perder, digo, que como esto se ha de medir con las circunstancias referidas, y estas no son en todos los Obispados, ni en todos los Obispos unas, se avrà de remitir la tassacion à un juicio prudencial. Si yo tuviera veinte mil ducados de renta, y jugàra ciento en una Pascua, especialmente con mis Prebendados, no hiciera escrupulo; menos si en ello temiera el escandalo. Y no ay duda, que escandaliza un Obispo jugador, y que pierda en un dia à los naypes, lo que bastàra para vestirse seis pobres. 96

Si los Obispos excediessen en el juego, passando en la cantidad los limites, que en los gastos, que no son pios les ponen los Doctores, estaràn obligados à la restitucion, assentado que los bienes son de los pobres? Cap. fin. 16. quæst. 1. cap. Cùm ex eo, de Elect. & DD. Thusc. litt. B. conclus. 111. & litt. F. concl. 511. Tiraq. de Jure const. limit. 16. num. 3. Monet. de Distribut. 3. part. quæst. 1. num. 15. Felin. in dict. cap. fin. 16. quæst. 1. in num. 6. & est expressum in cap. Quisquis, & in cap. Sint manifestæ, & in cap. Episcopus, & in cap. Res Ecclef. cum seqq. 12. quæst. 2. cap. Quia Joannes, 12. quæst. 5. cap. Videntes, cap. Tibi, ò Sacerdos, 44. distinct. & satis cautum in Concil. Antioch. cap. 25. & novissimè in Tridentino, ses. 25. de Reformat. cap. 1. 97 98

Comun resolucion es de los Doctores, que los Obispos que gastan profusamente de los bienes de sus Dignidades en usos profanos, aunque pecan mortalmente, no estàn obligados à la restitucion, porque no pecan contra justicia, sino contra caridad. Tiene esta sentencia por sì al glorioso Doctor de la Iglesia Santo Thomàs, à quien sigue doctamente el Padre Maestro Bañez 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. ult. donde cita à otros. Y el Principe de la Theologia nueva, ò agudamente renovada, el Padre Gabriel Vazquez, tract. de Eleemos. cap. 4. num. 8. & de Reddit. Ecclef. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Y de los Jurisconsultos el señor Solorz. dict. lib. 3. de Jure, & gubernat. Indiar. cap. 10. num. 22. donde cita grande numero de Autores. 99

Y

Digitized by Google

100 Y aunque no le faltan à la contraria opinion, y ay hombres graves, que quisieron afirmar, que debian restituir, yo les preguntàra de què? Porque si todos sus bienes son de los pobres, de què han de hacer aquesta restitucion? Serà pagarles lo que les han quitado con esso mismo que es suyo. Pero los Obispos seculares, que tienen bienes libres, como lo son los patrimoniales, y de que pueden expender à su voluntad, ya tendràn de que hacer essa restitucion. Y los Obispos Religiosos, que siguiendo la opinion probable, retuvieren en essos el dominio, haràn la restitucion de lo que tienen por suyo; pero los que siguieren la sentencia mas estrecha, y la opinion mas probable, parece que quedaràn desobligados de restituir, puesto que no tienen de què; y en essa conformidad, lo que dieren à los pobres con pretexto de restituirles, serà una restitucion vacia, porque les dà su hacienda.

101 Pero si todavia huviere alguno tan cuerdo, que le mordiere el escrupulo, y hiciere instancia en preguntar, de què podrà restituir? quiero decirselo en opinion de
102 Navarro. Este gran Doctor in Apol. quæst. 1. monit. 26. & 30. à num. 2. & monit. 43. num. 1. & monit. 78. num. 3. & de Spol. Cleric. §. 1. num. 3. & §. 8. num. 7. & in Manual. cap. 25. num. 127. alegando por sì à S. Thom. 2.2. quæst. 185. art. 3. tiene por opinion, que todo aquello que cercenare el Obispo de su persona, de su familia, y su casa, estrechando en todo su justo, y honroso tratamiento, se ha de computar entre los bienes patrimoniales; y mirar lo que pudiera aver gastado, y comido, con los mismos ojos, que si lo huviera heredado: y que en vida, y muerte podrà disponer de
103 ello, como si fuera suyo. Y aunque es verdad, que estamos arbitrando en este negocio con los Prelados, que aviendo sido Religiosos, sienten con nosotros, que no tienen dominio, servirà aquesta doctrina de que sepan, que pueden sacar de sì con que hacer aquella restitucion: porque si aquella es doctrina tan corriente, y algunos simplemente la practican, tratando mal sus personas, y trayendo desnudos sus criados para enriquecer sobrinos, es justo que pueda con estos Dios, lo que con aquellos la vanidad, y que estrechen sus personas, y se quiten algo de lo necessario, como en penitencia del juego, y de aver quitado al
104 pobre lo que es suyo; pero protesto, que por lo dicho no quiero entrarlos en nuevo escrupulo, porque para lo referido no tienen algun precepto Canonico, ni Divino; pero como à los que deben ser perfectos, no se les pide poco, aunque les he demonstrado camino, si todavia les pareciere agrio, y estrecha aquesta senda, sigan el camino real, que este es un atajo para llegar con mas brevedad al Cielo.

Dudase, si los que ganan á los Obispos 105
Religiosos estaràn obligados à restituir lo que ganan, ò à los pobres, ò à la Iglesia? Esta duda se funda en la resolucion passada: porque si el Obispo Religioso no tiene verdadero dominio, parece que es incapàz de perder, y assi se le debe restituir. Y ayuda la regla general de los Doctores, que los que no tienen dominio, no pueden perder al juego. Sic Sanchez lib. 1. consil. cap. 8. dub. 7. Less. lib. 2. cap. 26. dub. 5. qui citant plures, nec necesse citare, nam autumant omnes.

Lo cierto es, que aunque excediendo 106
en el juego, como ya queda assentado, pecan mortalmente los Obispos, no estàn obligados à la restitucion los que les ganan. Este es sentimiento general de Doctores grandes. Y porque lo dixo claro el Padre Villalobos, quiero referir sus palabras.
Avia assentado en la 2. part. de su Summa, 107
tract. 10. dificult. 8. el pecado que cometian los Obispos, y Beneficiados en gastar profanamente sus frutos, y en donar sin consideracion: y concluye en el num. 7. *Que sin embargo de esso, ni ellos estàn obligados à restituir lo mal dado, ni essotros lo recibido.* Y despues en el tract. 28. dificult. 1. num. 9. habla expressamente del juego: *Y èl, y los demàs solo se pueden fundar en la libre administracion, y en la practica comun.*

Esta materia, en quanto à los Obispos, ha de quedar resuelta, en lo que en el Articulo siguiente se tratare de ella, porque tengo contra el demasiado juego tanta ojeriza, que nunca pensarè que he dicho lo que basta; y en essa conformidad les dirèmos à los señores Obispos alli algo de lo que callamos acà, aunque digan de nosotros, que bolvemos à inculcarnos en lo dicho.

ARTICULO V.

Si los Obispos que juegan con sus Clerigos, ò les mandan jugar con otros, estàn obligados à restituir lo que les vèn perder?

SUMARIO.

1. *El juego, especialmente de naypes, es inde-*

Digitized by Google

decente en los Prelados.

2 *El juego de naypes, y de dados, es probibido en los Derechos.*

3 *Las penas de los Sacros Canones se han de entender con los jugadores de costumbre.*

4 *Què es jugador de costumbre?*

5 *Refierense para el punto unas palabras del P. Lessio.*

6 *Doctores, que interpretando las leyes, juzgan que se han de poner los Eclesiasticos jugadores.*

7 *El Autor limita lo aspero de essa sentencia.*

8 *El Doctor Alzedo abomina el jugar en los Obispos.*

Dicese el tamaño de la culpa del Obispo que juega.

9 *Si debe el Obispo restituir lo que perdiò al juego el Clerigo à quien obligò à jugar?*

10 *Formas distintas de compeler un Obispo para el juego.*

11 *Opinion de Cayetano, que estiende lo involuntario mucho, para poner en obligacion al Prelado, de restituir lo perdido.*

12 *Santo Thomàs, à quien siguiò Cayetano, dice, que es bastante torcedor para la voluntad un gràn respeto.*

13 *Grandes Doctores dicen, que para que el miedo haga mixto involuntario, es necessario, que importune el superior, ò dueño.*

14 *El P. Thomàs Sanchez lleva lo contrario.*

15 *El que con ruegos importunos obligò à que jugasse otro, dicen graves Doctores, que no està obligado à restituirle lo que perdiò en el juego.*

16 *El Padre Villalobos dice, que no està obligado à restituirle todo lo perdido, sino que se ha de medir la restitucion con el tamaño del miedo.*

17 *El Autor no se conforma con essa manera de limitar.*

18 *Lo mas seguro es restituirlo todo.*

Quieren algunos, que sean los ruegos muy importunos.

19 *Añade Sanchez, que sobre aver de ser instantissimos los ruegos, han de ser muy repetidos.*

20 *Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos.*

21 *Dà el Autor la disparidad de los ruegos del Obispo, para que juegue un Clerigo, y la importunidad de que hablaba Sanchez alli.*

22 *Si no jugàra el Clerigo menos que arrastrado del respeto del Obispo, debe el Obispo restituirle todo aquello que perdiere.*

23 *Està el Obispo en la misma obligacion de restituir, si por no perderle el respeto, jugò el Clerigo con otro.*

24 *Si el Clerigo que juega contra su gusto, obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedarà en obligacion de restituir?*

25 *Doctores que dicen que no, y la razon que ellos dàn.*

26 *Si aviendo hecho Constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que vèn jugar, quando jugare con ellos èl, quedaràn excomulgados èl, y ellos?*

27 *El Obispo puede dispensar en todos sus estatutos, y en todas sus Constituciones Synodales.*

Ha de aver justa causa para la dispensacion; pero aunque la causa no sea justa, la dispensacion es valida.

28 *No puede dispensar el Obispo en su misma Constitucion, si està confirmada por su Santidad.*

29 *El Obispo en el caso referido no quedarà excomulgado.*

30 *En los Obispados donde ay excomunion para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos que juegan con el Obispo.*

31 *Barbosa dice, que por el mismo caso que el Obispo les mandò à los Clerigos jugar, hizo la dispensacion.*

32 *Arguyese con el cap. Quòd in te, de Pœnit. & remis. donde se dispone, que dispensado uno en el entredicho, lo està su compañero.*

33 *Si pecarà mortalmente el Obispo, dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos le entretengan jugando?*

34 *La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho Comun, y contra el Derecho Natural.*

35 *Peca el Obispo, dispensando sin justa causa en su ley del juego.*

36 *Limitase esta opinion, condenando al Obispo à sola culpa venial, si no ay qualquiera de tres requisitos en la dispensacion.*

37 *Declara el Autor, què causas podria aver, que bastassen para dispensar.*

38 *Fuera gran crueldad de los Obispos querer jugando desnudar sus Clerigos.*

Condenase essa tyrania con divinas, y humanas letras.

39 *Ponderase mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren desvalijar sus Clerigos.*

40 *Caucion del Autor para los Obispos que no son culpados.*

41 *Nadie se debe ofender por doctrina general.*

42 *Los Santos, quanto malo oyen decir, de sì mismos lo suelen interpretar.*

43 *Tocase la codicia de algunos Prelados con unas palabras de San Ambrosio.*

44 *Gravissimas palabras de Agustino, contra los que quieren valerse de lo ageno.*

Ne

45 *No es limosna de provecho la que se hace de lo que no es proprio.*
46 *Algunos Obispos mal vistos de sus Pueblos, pudieran quexarse de sì mismos.*
Sutilissimo discurso del antiguo Tertuliano, con que prueba el odio general, que tienen las gentes à sus superiores.

N. 1. EN los dos Articulos passados avemos dicho harto de las abominaciones del juego; pero èl es tal, que siempre avrà que decir. El juego, en especial de naypes, en mucha cantidad, es indecentissimo en los Obispos, y lo condenan gravissimos Doctores à pecado mortal, aunque sin obligacion à restituìr: pero esto se entiende, quando juegan de las rentas de su Obispado; Navarr. in Summ. cap. 10. num. 9. Villalob. in Summ. 2. part. tract. 28. differ. 1. num. 9. Y hase de advertir, Grafis, 1. part. lib. 2. cap. 122. num. 18. Resolvamos esta dificultad con algunas Conclusiones.

2 CONCLUSION PRIMERA. El juego de naypes, y dados, es vedado, ò prohibido por Derecho Canonico, y Civil. Aquella prohibicion se vè en el cap. Episcopus, aut Præsbyter, 35. dist. y es tomado de un Canon de los Apostoles. Hallaràse en esse lugar del Decreto, y trae las palabras formales el Padre Lessio, de Justit. & jure, lib. 2. cap. 26. n. 5. §. Adverte. Tambien se prohibe en el cap. Clerici, 15. de Vit. & Honest. Cler. 11. y en el cap. Inter dilect. de Excess. Prælat.

3 CONCLUSION II. Estos Canones, y sus penas, son contra los Eclesiasticos jugadores de costumbre, no contra los que algunas veces, con bastante ocasion, y sin escandalo, juegan: echase de vèr en su tenor, y asi lo entienden hombres doctos: *Aleæ deserviens*, se dice en el cap. Episcopus, y explicòlo Azor, tom. 3. lib. 5. quæst. 3. §.
4 Item, litter. C. con estas palabras: *Et per publicum Aleatorem intelligitur, non qui bis, aut ter publicè ludit, sed qui frequentèr.* Mas lo ensancha el Padre Lessio. Quiero referir sus palabras, para sossegar las concien-
5 cias. Dice en el lugar citado, dubit. 1. al fin de ella: *Ex quibus* (ha puesto essos textos) *sequi videtur esse peccatum mortiferum. Non quidem si semel, bis, tervè Clericus sic luserit, sed si huic ludo vacaverit, id est, crebrò, & per longum tempus luserit: His enim solis pœnæ imponuntur. Itaque si ad breve tempus, recreationis causa, & si crebro sic luserit, non damnandus peccati mortiferi, si absit scandalum, præsertim cum hoc tempore isti Canones non videantur recepti, nisi quatenùs probibent id fieri cum periculo scandali, nec per superiores curentur executioni mandari.*

Quien en un Obispo no tendrà por mortal la culpa, que se le castiga con deposicion? Essa suenan las palabras de las leyes à los oìdos de Grafis. Dice en la primera parte de su Sum. lib. 2. cap. 122. num. 18. *Si est Episcopus, Præsbyter, aut Diaconus, potest damnari, aut deponi.* Pero añade: *Nisi desistant.* Y en el num. 15. ha probado, que es pecado mortal, pero yo lo entiendo con la limitacion de Lessio. Y añado, que siendo la frequencia mucha, y el escandalo grave, no es necessario que lo que juega sea renta sagrada, para que sea mortal aquessa culpa. Lo uno, porque los textos no dàn lugar à essa limitacion, y el Presbytero, y Diacono, que no tienen rentas, no cometerian essa culpa, y hablan en quanto à ella de los tres con igualdad. Alzedo no habla del tamaño de la culpa, pero abomina que aya Obispo que la permita en su casa. Vease en el cap. 5. §. Ideò enim, numer. 9. de suerte, que el jugar con escandalo, serà delito en un Obispo, y si es mucho lo que juega, tendrà contra sì la culpa, que cometen los Obispos, que en malos usos gastan sus rentas, quando aun enriquecer los deudos llaman el Derecho, y los Doctores, usos profanos, todos con culpa mortal, aunque sin cargo de restitucion. Toquèmos lo mas importante de la materia del juego, por ser lo que mas de ordinario acaece, y resolvamoslo en algunas dudas. 6 7 8

Duda primera. Si debe el Obispo restituìr lo que perdiò aquel à quien obligò à jugar? En el Perù se juntan en los Pueblos muchos Clerigos, quando se và visitando, y si el Obispo no es muy detenido, ay mucho juego; y alli, y en su recreacion llama para que jueguen tal vez. Juegan muchos llevados del deseo de dàr gusto à su Prelado. Preguntase, si estos pierden, estarà obligado à la restitucion? 9

Para mas explicacion de lo que se ha de decir, hemos de notar, que el compeler un Obispo para este efecto à su Clerigo, puede ser de muchas maneras, ò con palabras injuriosas, con amenazas, ò en el semblante, ò en las palabras, con ruegos, ò con solo insinuar su gusto, arrastrado el otro del respeto. 10

Cayetano en la 2. 2. quæst. 32. artic. 7. dice, que qualquiera de todas estas cosas hace involuntario el juego, y dexa al que compeliò à èl, obligado à la restitucion. Lo del respeto, dixo Silvestro, y parece, que estaba mirando à los Obispos, y le siguiò Navarro: aquel, verb. Restitutio, 4. quæst. 11

Digitized by Google

quæſt.9. verſ.4. y eſte en el capit. 19. num. 13. Grafis en el num. 6. aplaude à los dos, y concluye con lo que cada dia acaece, aunque hace la coaccion mas general: *Sufficit autem non ſolùm juſtus metus, ſed etiam*
12 *gravis reverentia*. Cayetano ſiguiò à Santo Thomàs, que lo dixo expreſſamente en eſſa quæſt. donde le comentò. Siguelos Azor, tom.3. lib.5. capit. 25. y cita por eſſa ſentencia en las letras B. y D. à Alexandro de Alès, San Buenaventura, y à Covarrubias. Villalob. tiene el miſmo ſentimiento, y trae por sì à Caſtro, à Sanchez, à Juan Gutierrez, y à Soto. Muchos de eſtos Auto-
13 res quieren, que eſſe miedo, que hace mixto involuntario, ha de ſer rogando, è importunando el que es dueño, ò ſuperior. Aſsi lo refiere Sanchez de Matrim. lib. 4. de Conſenſ. coacto, diſp.10. num.1. Pero expreſſamente lleva al en la concluſ.1. nu-
14 mer. 3. que los ruegos de un ſuperior, à quien debe el ſubdito reverencia, inducen miedo, que cabe en un varon conſtante, y en la diſput.6. num. 7. lo avia dicho:
15 Que en ninguna manera eſtà obligado el que con ruegos importunos obligò à jugar al otro, à reſtituìrle lo que le ganò. Es ſentencia de Autores graves, y trae por ella Azor, en los lugares en que le citè à èl, à Adriano. El Padre Leſsio cita por ella en la dubit.2. num.8. §. Adverte, à Franciſco Garcia, y à Molina. Pero eſte en la diſput. 516. del tom.1. de Juſtit. & jure, en que le
16 cita Leſsio, dice el Padre Villalobos, que habla con limitacion: Que no le debe reſtituìr todo lo que le ganò, ſino mas, ò menos, midiendo la reſtitucion con el miedo. Eſta moderacion, dice eſte Autor, que le parece bien: Pero yo no me conformo
17 con ella, porque eſto del miedo, que hace involuntario, no sè que tenga graduacion, porque no ſe mide para eſte punto à palmos la libertad. Eſta ſentencia la juzga Leſsio en el num.9. por probable.
18 La contraria ſentencia, por mas comun, tiene mas ſeguridad. Pero veamos Leſsio en el num.12. y Sanchez en aquella diſput. 6. num. 8. §. Monuerim, como lo limitan. Dice Leſsio, que han de ſer los ruegos tan importunos, que quiera el otro perder ſu
19 hacienda, por librarſe de ellos. Sanchez añade, que ſobre ſer inſtantiſsimos los ruegos, han de ſer muchas veces repetidos. Trae buenos textos, vealos en èl quien
20 guſtare. Lo que sè decir de mis Clerigos, y de mi, es, que ora por mi mala condicion, ora por ſu mucha humildad, apenas ay uno ſolo, que en diſguſtando al Obiſpo, no repreſente un difunto: y eſto, poco mas, ò menos, ſucederà en todos los Obiſpados. Que unos hombres, que juzgan en nueſtras manos ſus medras, y ſus honras, como no han de temer de deſabrir? Por lo qual, yo no admitiria la limitacion de Sanchez,
que ſean muy repetidos los ruegos. No me 21
deſconformaria yo de ella en la materia, que principalmente trataba. Allà para derribar la honeſtidad de una doncella, repita ſu importunacion un galàn, para que eſſa tan moleſta inſtancia logre plaza de fuerza; pero en la reverencia de un ſubdito à ſu Prelado, en coſa que el ſubdito no peligra en la conciencia, ni en la honra, hemos de eſperar tantas veces eſſas importunaciones? Es juzgar al ſubdito muy groſſero, y al
Prelado muy ſufrido. Por todo lo qual, ſoy 22
de parecer, que en mandarles jugar, quando ſe vè que no jugàran, menos que obligados del reſpeto, debe reſtituìrles el Obiſpo lo ganado, por la injuria que con la violencia les hizo.

De lo dicho ſe infiere, que ſi el Obiſpo 23
obligò al Clerigo à que jugaſſe con otro, compeliendole el miſmo reſpeto, tambien le debe reſtituìr lo que perdiò con aquel. Bien lo dixo Leſsio, num.9. *Si per vim cogam te ludere cum tertio, & periculo dare rem tuam, tenebor ad reſtituendum, ſi tibi indè damnum proveniat.*

Dudaſe, ſi el Clerigo obligado, ò impe- 24
lido à jugar, ganando, debe reſtituìr al Obiſpo, pues lo demàs ſerìa aver desigual-
dad en eſte como contrato? Molina, y Re- 25
belo, à quien ſigue, y cita Villalobos, en la concl.2.n.3. dice que no. Porque eſte contrato no pide en el caſo igualdad; porque de parte del Obiſpo ſe hizo injuria al otro. Y aſsi en cierta forma ay igualdad, pues parece que compensò la injuria con la plata, que es poder ganar, y no poder perder.

Duda ſegunda. Si teniendo el Obiſpo 26
hecha conſtitucion, ò mandato, que ningun Clerigo juegue, ò vea jugar, pena de excomunion latæ ſententiæ, y juega con ellos èl, ò los vè jugar, ſi el Obiſpo, y los Clerigos quedaràn excomulgados?

Para darnos à entender, hemos de ad- 27
vertir, que el Obiſpo puede diſpenſar en todas ſus leyes, y eſtatutos, aunque ſean Synodales, porque eſtas penden de ſola ſu voluntad el hacerlas, y podrà quitarlas, ò diſpenſarlas con cauſa juſta; y aunque no ſea juſta la cauſa, ſerà valida la diſpenſacion;
menos quando la ley, ò conſtitucion Syno- 28
dal eſtà confirmada por el Sumo Pontifice, que entonces paſſan plaza de ſuyas, y podrà con ellas el Obiſpo, lo que con el Derecho Canonico. Sic Sayr. de Cenſur. lib.6.

Digitized by Google

Cap. 11. num. 11. Basilio Ponce de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustin, de Matrim. lib.8. cap.5. n. 6. y otros muchos. Tambien limitan muchos este poder, si jurò el Obispo su constitucion. Barbos. in Past. part.2. alleg.34. num.5.

29 CONCLUSION PRIMERA. El Obispo en el caso de la duda no queda excomulgado. Esta sentencia tienen muchos Doctores: enseñala Barbosa, cita à Riccio, y pruebala bien, y con brevedad, in Pastor. 3. part. alleg.103. num.27. *Quia sermo generalis* (dice) *non comprehendit personam loquentis, leg. Inquisitio, C. de Solutionibus, cap. Petitio. Ubi bona glossa de jure jurando.*

30 CONCLUSION II. Ni los Clerigos que jugaren con el Obispo quedaràn excomulgados. Esta conclusion es contra Ancharrano, in Repetitione Canonum statuta,
31 num.183. de Constitut. Pero es de gravissimos Doctores: y Barbosa dice, que por el mismo caso que jugò el Obispo, es visto aver dispensado en su estatuto, y dice, que es assentado entre los Doctores, sobre el cap. At si Clerici, §.1. de Jud. Demàs, que la exempcion concedida à uno, se estiende al
32 compañero, cap. Licèt, de Privil. in 6. Y por esso dicen grandes Autores, que dispensado uno en el entredicho, lo està su compañero, cap. Quòd in te, de Pœnitent. & Remiss. y mas en este acto, donde el compañero es forzoso, porque donde no ay separacion, es la victoria comun. Leg. 2. & 3. C. Si unus ex pluribus, vid. Alzedo, cap. 5. num.21.

33 Dudase, si pecarà mortalmente el Obispo, si dispensare sin causa en el juego, para que le entretengan sus Clerigos?

34 Cosa sabida es, que la dispensacion sin justa causa en la ley, es culpa, porque obra contra el Derecho comun, y aun contra el Divino natural, que dicta, que nadie sin causa se ha de eximir de la obligacion general. Consta del cap. Cùm omnes, de Const. y lo tiene Azor Instit. Moral. part.1. lib.5. cap. 15. quæst. 3. Barbos. loc. citato, num. 4. y trae à Navarro, aunque lo limita.

35 CONCLUSION III. Peca el Obispo dispensando en su ley del juego sin justa causa. Consta de lo dicho; pero agradame
36 mucho la limitacion de Navarro, Manuel Rodriguez, y otros, que cita, y sigue Barbosa en esse num. 4. que serà pecado venial, si no ay escandalo, notable daño de terce-
37 ro, ò gravedad en la prohibicion. Y todo concurre, quando el juego es moderado, ò en una Doctrina, ò Pueblo de Indios: y juzgaria yo por bastante causa para dispensar, una gran fiesta, una Missa nueva de persona calificada, poca salud, y melancolia del Prelado, en una Visita llena de malos caminos, y cargada de negocios: una consagracion de un Obispo, ò el hospedage de alguno, que passasse à su Obispado, y lo pidiesse: un Governador, ò Presidente, que comiendo con el Obispo, quisiesse entretenerse con templanza à una Primera, y pidiesse que un Clerigo, ò el Obispo le terciasse: y otras ocasiones mas, ò tan precisa, como esta.

Lastima fuera, que un Prelado, que de- 38
be ser tutor de sus Clerigos, y portarse con ellos, como con sus pupilos, quisiesse desnudarlos. Mandannos, que apacentèmos nuestras ovejas, no que las desnudèmos; y en vez de vestirlas, tratamos de desollarlas? *Dictum est, Pasce, non, mulge, non, tonde,* dixo San Chrysostomo. Aquella parabola, que le propuso à David Natàn por la muerte de Urias, y adulterio de Bersabè, me suele enternecer à mi. Un rico (le dixo) teniendo innumerables manadas de ovejas, le quitò à un vecino pobre una sola que tenia, que comia con èl en su mesa: y aviendola criado desde chiquita, dormia con èl en su cama. Tuvo un huesped, y para prevenirle la comida, teniendo èl tantas, le matò al pobre su oveja. Tiene tantas rentas un Obispo, y avariento de lo que goza, assesta el corto caudal de un pobre Clerigo, y le quita à los naypes su hacienda. Infamado està Esaù en la Sagrada Escritura, y ojalà que los Obispos que juegan, tuviessen de èl una lista. Notanle de iracundo, pero no de avaro; y esto postrero es buen caracter de Obispo. Venia de Mesopotamia su hermano, y pensando, que duraba la memoria en èl de aquella mysteriosa trampa, con que le ganò la bendicion de Isaac, le quiso aplacar con dones. Que las dadivas, no solo quebrantan peñas, ablandan iras.

Placatur donis Jupiter ipse datis.

Y un Gentil quiso comprehender aun la Divinidad.

Munera, crede mihi, placant hominesque, Deosque.

Y en esta conformidad, eligiò unas bue- 39
nas manadas Jacob, y viniendole su hermano à recibir, se las presentò con una grande humildad: y generoso respondiò èl, lo que yo respondo muchas veces à un hermano mio, que con un muy corto caudal que tiene, perece por regalarme: *Habeo plura frater mi, tua tibi sint.* Và un desdichado Clerigo à recibir, y festejar à su Obispo, quando anda visitando: llevale un grande re-

repuesto (que llamamos en Chile, Camarico.) Hospedale en su casa, y contra lo que clama el Derecho, quando exceden su procuracion los Prelados, para èl, y para cien personas que lleva. Celebranse banquetes quince dias, estafanle los criados, y los ministros: gasta mas en sustentarle sus mulas, que lo que le ha valido en seis meses su Doctrina; y para relevarle del gasto, enciendese un juego entre èl, y los Curas del Partido, con que queda el miserable abrasado. Entran despues las quartas, y las costas de visita, quitanle los vellones, y queda la oveja sin lana: *O Pastor, & Idolum!* dice un Profeta à este Obispo. Llama Idolos esta forma de Prelados. Pues què simpatìa tienen los Obispos con los Idolos? Con el Idolo, mentido Dios, què hace un Gentil? Adorale, y ofrecele. Pues no es Idolo un Obispo, que se dexa adorar, y no dexa de recibir?

40 Bien sè, que esta doctrina podrà ajustar con muy pocos Prelados en el mundo: y no ay porque se disgusten los que no padecieren esse tan peligroso achaque. La muger de Ovidio, sin embargo que era honesta, se quexò mucho à su marido, quando estaba desterrado, de que un su vecino la predicaba mucho. Y respondiòle discreto èl: Siendo vos quien sois, son alabanzas essas advertencias; porque quien os habla bien de la castidad, celebra la virtud, que ya teneis.

Qui monet, ut facias, quod jam facis, ipse monendo
Laudat; & hortatu comprobat acta suo.

41 Y podràn los señores Obispos hacer lo que yo aconsejaba à un gran señor. Quexabase de mi, porque le prediquè una doctrina general. Y dixele, que los Predicadores eramos Ropavejeros, y no Sastres. Ropavejeros llamamos en Lima los Criollos, à los que venden los vestidos hechos. Tienenlos estos à sus puertas colgados: Llega uno à comprarle un vestido, pruebase la ropilla, ò el calzon, ajustale bien, y dice: Este es corto para mi. Mire el que escucha con buena atencion lo que se le predica, y si le ajusta

42 mal, piense que no hablan con èl. Pero los Santos contra sì lo interpretan todo. Dixoles Christo à sus Discipulos la noche de su Passion: Uno de vosotros me ha de entregar, yo sè quien me ha de vender: *Unus vestrum me traditurus est.* Y juzgaban ellos tan humildemente de sì, que temiendo cada uno si seria el traydor èl, le preguntaron al Redemptor: *Numquid ego sum, Domine?* Lo cierto es, que en estas advertencias que yo hago, à mi mismo me predico. Y bolviendo à lo comenzado, grande inhumanidad es en un Obispo desnudar un cuitado al juego, y, embarazando vilmente la Prelacìa, hacer de ella una red para la pesca, añadiendo anzuelo à la vara. Ella es una infame mercancia, y no sè como se compone con nuestra arrogancia. Trata San Ambrosio, sobre el 5. 43
de San Lucas, de aquel tributo que pagò Christo por mano del Principe de los Apostoles San Pedro; y hablando con los Obispos grangeros, les dice estas palabras: *Et ille sensum solvit, qui nihil possidebat, tu autem qui sæculi sequeris lucrum, cur sæculi obsequium non recognoscas? Cur te suprà sæculum quadam animi arrogantia feras, cum sæculosis misera cupiditate subjectus?*

Notables argumentos pudiera yo aplicar à este proposito, que hizo mi Padre San 44
Agustin para otro, harto poco desviado. Quien hurta lo ageno, dice mi Padre, que tiene que temer un gran castigo. En el Sermon 19. de Verbis Apostol. cap. 2. tom. 10. pag. 137. hace para esto un argumento, como suyo. Refiere el castigo de aquel Ricacho del cap. 12. de San Lucas, que se estaba una noche desvelando de que no cabia el trigo en sus troxes. Dicele con lindas palabras, veanse alli. Y concluye: *Audite quid audierit, qui tenaciter servabat sua: & hic intelligite, quid expectent qui rapiunt aliena.* Y mas abaxo: *Si stultus est, qui recondit sua, vos invenite nomen ei, qui tollit aliena. Si sordidus est reconditor suorum, ulcerosus est raptor alienorum.* El que hurta, y dà limosna, no lava su culpa. O què bien mi Padre S. Agus- 45
tin! En esse Serm. 19. le dice al rico, que con lo hurtado quiere parecer limosnero. Introducele disculpandose assi: *Agapes facio, vinctis in carcerem victum mitto, nudos vestio, peregrinos suscipio. Dare te putas?* O què palabras! *Tollere noli, & dedisti: Cui dederis, gaudet, cui abstuleris, plorat: quàm duorum istorum exauditurus est Dominus?* Sic cap. 4. Si Dios condenarà al que no le vistiere, què harà al que le desnudare? Ibid. Aug. cap. 4. *Si ergò in ignem æternum ibit, cui dicturus est Christus: Nudus fui, & non vestistis me, quem locum in igne æterno habebit, cui dicturus est: vestitus fui, & expoliasti me?*

Dicen, que dàn bocados à Obispos, y 46
que les echan satyras. Y si son del porte de algunos, que hemos dibujado, yo no me admiro, ni de que les echen pasquines, y cedulones. De lo uno, y de lo otro habla altissimamente Tertuliano en el cap. 35. de su Apologetico. Trata de la ancianidad, que tienen las satyras en Roma, y dice: *Ne fortè, & istic deteriores Christiani deprehendantur,*

Digitized by Google

tur, qui nos nolunt Romanos haberi, sed hostes Principum Romanorum. Ipsos Quirites, ipsam vernaculam septem collium plebem convenio; An alicui, Cæsari pareat illa lingua Romana. Testis est Tiberis, & schola bestiarum. Los Comentadores dicen, que los desdichados, que avian de morir à manos de las bestias por sus Principes, claro es que estarian echandoles maldiciones, y que assi los maldicen quantos los alaban, que los ricos, y codiciosos pocas veces son bien queridos. Arguye Tertuliano en esse mismo capitulo de su Apologetico à los Romanos, de que aborrecen sus Emperadores, y diceles: Què significan tantas consultas de Astrologos cerca de la salud de vuestros dueños? *Cui autem opus est perscrutari super Cæsaris salute, nisi à quo aliquid adversus illam cogitatur, vel optatur? aut post illam speratur, aut sustinetur?* O que los padres consultan Astrologos en las enfermedades graves de sus hijos! Què aguda respuesta! *Non enim ea mente de charis consulitur, qua de Dominis. Aliter curiosa est solicitudo sanguinis, aliter servitutis.* Y dixo Pamellio en su Commentario: *Illi enim necessitudinem amplectuntur, hi necessitatem detrectant.*

ARTICULO VI.

Si las Comedias, y Bayles de ellas son en los Prelados entretenimientos licitos?

SUMARIO.

1 *El P. M. Fr. Alonso de Mendoza, Cathedratico de Salamanca, de la Orden de mi P. S. Agustin, varon prodigioso en nuestro siglo, disputò altamente, si son licitas las Comedias, y los Bayles?*

2 *El P. Maestro limitò en su question el titulo, haciendo à la honestidad de las mugeres un admirable resguardo.*

3 *Es infamia, que las mugeres se aficionen de los hombres.*
Explicase el decimo Mandamiento, No desearàs la muger de tu proximo.

4 *Rara delicadeza, en confirmacion de essa doctrina, la que pensò un Doctor en la Regla de mi Padre San Agustin; que siendo una misma la de los Frayles, y la de las Monjas, al darsela à ellas, le cercena dos palabras.*

5 *Hanse originado grandes desdichas, de que las mugeres vean Comedias.*

6 *Un caso funesto de una doncella ilustrissima, que quedò perdida, porque viò una Comedia.*

7 *No se persuade el Autor, à que las antiguas Comedias fuessen del porte de las que oy se vèn en España.*
Las Comedias antiguas debian de ser muy deshonestas, pues los Santos Doctores hicieren contra ellas tan asperas invectivas.

8 *Palabras de San Chrysostomo horribles, para los Comediantes, y para los oyentes.*

9 *Otro lugar del mismo Santo, menos espantoso.*

10 *Otro notable sobre San Matheo, en que abomina los Bayles, con ocasion de la Entenada de Herodes.*

11 *San Basilio habla menos riguroso en esse caso.*

12 *Mi Padre San Agustin habla de las Comedias con admirables palabras.*

13 *El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, varon doctissimo, sigue mucho las pisadas de los Padres Antiguos, y trata contra las Comedias muchas, y muy eloquentes palabras.*
Querellase mucho este Autor de los que escriven Comedias.

14 *Quexase con santo zelo de que un Pagano Emperador castigasse tan severamente à Ovidio por un librillo solo deshonesto, haciendo tan grandes honras España à quien escriviò mil Comedias.*

15 *Las Farsas, los Bayles, y Mimos, condenados en los Derechos.*

16 *Los Faranduleros, ò Representantes, son infames por los Derechos todos.*

17 *Los Representantes no pueden ser testigos, ni ser admitidos à acusaciones.*

18 *A los Representantes les quita la Comunion el Derecho Canonico.*

19 *El ser Farsante es causa suficiente para que el padre desherede à su hijo.*

20 *La infamia del Derecho siempre se incurre por graves pecados.*

21 *El Adultero es infame, y tambien es infame el que se casa dos veces.*

22 *El Santo Oficio castiga al que se casa, estando su muger viva, con azotes, y coroza.*

23 *El Perjuro es infame por Derecho.*

24 *Es infame el Usurero.*
Formase un argumento contra los que assisten à las Comedias.

25 *Persecucion que passò el Autor en Madrid, porque no alabò los Farsantes en un Sermon.*

26 *Por lo que toca precisamente al peligro* de

Digitized by Google

de que pequen los que oyen, no pecan mortalmente los Representantes.

27 No peca el que hace los naypes, porque otros usen mal de ellos.

28 Thomàs Illirico condenaba à bulto quantos hacian los naypes.

Los juegos no son por su naturaleza malos.

29 Ponense muchas cosas en que pecan los que las usan, y no pecan los que las hacen.

30 A los que venden cosas indiferentes los escusan Doctores grandes.

31 La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es ilicito, no està obligado à quitarla el que los exercita.

32 San Juan aprobò la milicia, y pocos usan bien de ella.

33 Las mugeres que se engalanan, si no se engalanan con mal fin, no pecan.

34 No puede escusarse de pecado el que fabrica Idolos.

35 Los que escriven Comedias, si no son torpes, y no es mala la intencion, no cometen culpa mortal.

36 Lope de Vega, escusado de culpa.

37 Don Juan Machado de Chaves, con ciertas justas limitaciones, escusa à los que componen Comedias.

38 No pueden honestarse los Escritores de Comedias torpes.

Explicase la palabra torpe.

39 Los que escriven Comedias lascivas, y las representan con animo de que peliguen otros, ò de deleytarse torpemente ellos, cometen un grande pecado.

Tambien pecan, aunque no tengan mala intencion, si es deshonesto el modo de representar, ò no son limpias las mismas Comedias.

40 Regulanse con lo dicho de las Comedias, los Baylarines, y Baylarinas.

41 Pruebase lo dicho con palabras del P. M. Mendoza.

42 Alleganse Doctores, y Derechos.

43 Aunque pequen los que hacen Comedias, y los que las representan, no es forzoso que por esse lado pequen los que las oyen.

44 Pruebase, que se puede vèr sin pecado lo que hacen otros, no pudiendolo ellos hacer sin pecar.

45 Pecan mortalmente los que vèn Comedias, si tienen experiencia de que viendolas peligran sus almas.

46 No puede ponerse punto fixo, para señalar quando esse peligro llegarà à pecado.

47 Pruebase, que no es uno el peligro en todos.

48 Si los abrazos, y obsculos en los que han de contraer matrimonio, con esponsales de futuro, son pecados?

Gravissimos Doctores no lo condenan.

49 Otros lo limitan.

50 Si las esponsales son debaxo de condicion, si dispensare su Santidad, son ilicitos essos halagos, mientras no llega la dispensacion.

51 No son licitos essos osculos, y essos abrazos, quando ay peligro.

52 Y aviendo peligro de pollucion, tampoco son licitos, aun en los casados.

De esta doctrina se hace argumento para los que oyen Comedias sin peligro.

53 Si no aviendo en las Comedias peligro, ni mala intencion en los que las vèn, avrà culpa venial?

54 Si los Eclesiasticos que vèn Comedias, pecan mortalmente viendolas?

El Padre Pedro Hurtado prueba bastante bien, que no es pecado mortal.

55 El mismo Autor añade, que pecan mortalmente si las Comedias son torpes.

56 Parece que ay Derechos, que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de vèr Comedias.

Quedan referidos los que se han hallado.

57 El P. Pedro Hurtado de Mendoza no escusa los Eclesiasticos, especialmente Religiosos, por la parte del escandalo.

58 Trae un exemplo de los Colegiales, que se afrentan de vèr Comedias con Becas, y Mantos.

A este argumento satisface bien el Autor.

59 Mas fuerte es otro argumento, que el P. Pedro Hurtado formò con las palabras de un Concilio.

60 Algo mas floxo es el que fabrica sobre unas de Volaterrano, que tocan en los Obispos.

61 Pretende probar, que se escandalizan los Pueblos de vèr en las Comedias los Religiosos.

62 No niega el Autor que en esso ay escandalo; pero prueba bien, que no queda el escandalo inferido en la forma que lo infiere el P. Pedro Hurtado.

63 Los Religiosos, que vèn las Comedias encubiertos, si tienen experiencia de que no peligran sus almas, pueden sin pecado verlas.

En què se desvia del P. Hurtado esta sentencia?

64 Coligela el Autor de una doctrina, que el P. Hurtado assienta por llana.

65 Generalmente ay escandalo, quando los Religiosos se dexan vèr en el Corral, ò assisten à las representaciones en lugares indecentes.

66 Pruebase con la grande autoridad del insigne Convento de San Felipe de Ma-

Digitized by Google

drid, que oir los Religiosos las Comedias en partes decentes, carece de culpa.
En la Sacristia veian los Religiosos las Comedias.
67 *No obsta que saliò Decreto de su Magestad, para que no se representasse en ningun Convento de Madrid.*
68 *Declarase el motivo de aquel Decreto.*
Negò al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla, sin embargo de averselo pedido el señor Marquès de Castrofuerte, quando su Magestad fue servido de presentar al Autor à su Obispado.
69 *Fue justissimo el motivo de aquel Decreto.*
70 *Pecan mortalmente los Religiosos, que vèn las Comedias en los Corrales à vista de los legos.*
71 *Un caso muy para ser leido, que le sucediò al Autor en Lima, tentado de una Comedia.*
72 *Aplicase el caso referido, y hacese con èl un eficaz argumento, con que se prueba, que levanta escandalo en los legos vèr en las Comedias Religiosos.*
73 *Los Clerigos seculares no pecan mortalmente viendo los Bayles, y las Comedias, si pueden, sin que peligren sus almas.*
Debieran no assistir à essos espectaculos, si se escandalizasse el Pueblo.
74 *Los Obispos pecan mortalmente, si vèn las Comedias en el Corral, ò en otros indecentes lugares.*
75 *Notable fuera vèr un Obispo en lugar tan asqueroso.*
76 *Graves palabras del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Consejo Supremo de las Indias, aviendo sabido, que viò una Comedia cierto Clerigo, que no admitiò un Obispado.*
77 *Ponderase la precedente doctrina con lo que se dice del Autor de Persilis, y Sigismunda.*
78 *Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones. No estàn sujetos à reglas generales, y assi no es argumento, para que vayan los Obispos, que aya ido un Rey à un Corral.*
Muchas cosas son decentes à los Reyes, que son indecentes en los Prelados.
79 *Si fuessen muchos Obispos al Corral de las Comedias, acompañando al Rey, no parecerian mal.*
80 *Gran lugar de la Sagrada Escritura, en comprobacion de esta doctrina.*
81 *Concluyese con este lugar, que todo lo honesta la presencia de un Rey.*
82 *Los escuderos que vàn con sus señoras à las Comedias, y los criados que vàn acompañando sus dueños, se escusan de pecado.*
83 *Los Obispos que vèn las Comedias que no son torpes en lugares decentes, como no puedan temer el peligro, las pueden vèr.*
El dia de Corpus Christi, y el de su Octava, se representan dos Comedias en el Cemeterio de la Cathedral de Lima, à que assisten con el Virrey el Arzobispo, las Religiones, y el Clero, y no tienen lista de Auto Sacramental, como los de Madrid.
84 *Pruebase lo que se ha dicho en favor de los Prelados.*
85 *Què debe hacer un Obispo, si hallandose en la Comedia, echa de vèr que no es limpia.*
86 *De las Mayas habla eruditamente el P. M. Fr. Alonso de Mendoza.*
Trata con eminencia de los juegos que se hacen con pecado.
87 *Los Obispos, los Religiosos, y los Clerigos, aunque no pecan mortalmente viendo las Comedias, sin peligro, y sin escandalo, nadie los podrà eximir de culpa venial.*
88 *Coligese esta doctrina de unas palabras del P. M. Mendoza.*
89 *Confirmase con que fue claro sentimiento suyo.*
90 *Los Obispos no pecan mortalmente viendo danzar, oyendo tañer, y cantar, si ay los mismos resguardos en estas cosas, que echamos al vèr Comedias.*
91 *Cantar un Obispo fuera de su Coro, serà grande indecencia, quando no delito.*
Gran comprobacion de essa indecencia un dicho de Filipo, Rey de Macedonia.
92 *Cantar desdice à la Magestad de un Rey.*
Pruebase essa indecencia con buenas letras humanas.
93 *Respondese à los argumentos, que condenaban las Comedias à bulto.*
94 *El primer argumento era la autoridad de los Santos, que con palabras rigurosissimas condenaron las Comedias. Explicase la intencion de essos Doctores.*
95 *Respondese de nuevo à la autoridad de estos Santos, que como eran Religiosissimos, y consigo tan austeros, eran muy escrupulosos.*
96 *Notable rigor con que se castigò un Santo, porque matò un mosquito.*
97 *Prodigiosa penitencia de San Simeon Estelita, por aver sacado un pie de la columna.*
98 *Mi Padre San Agustin hacia escrupulo de vèr una liebre seguida de un galgo.*
99 *El buen olor escrupuleaba San Agustin.*
100 *Aun en el canto del Coro hallaba de que formar escrupulo.*
101 *Tenia por pecado el ser tan erudito.*

Llo-

Digitized by Google

102 *Llorò amargamente aver tenido parte en la eleccion de un Obispo, que no saliò Religioso.*

103 *A Santa Juana la hizo Dios sorda, porque unos silguerillos con su dulce canto la deleytaban un poco.*

Convencese con estos exemplos, que los Santos hablaron de las Comedias con demasiado escrupulo.

Basta que sea pecado venial vèr, y hacer Comedias, para que los Santos las abominen mucho.

104 *Un notable encarecimiento con que hablò Santa Theresa de Jesus de la culpa venial.*

105 *Respondese à los Derechos, que alegò el Padre Pedro Hurtado de Mendoza.*

106 *Buelvese à responder à essos Derechos.*

107 *No se puede negar, que los que representan, estàn por Derecho notados de infamia.*

Dicelo con palabras harto bruñidas el P. M. Fr. Alonso de Mendoza.

108 *A los Comediantes, no ay expresso Derecho, que los excluya de ser testigos; pero coligese facilmente de unas leyes civiles.*

109 *Ay delitos en que pueden ser testigos los infames; y en essos se podràn recibir los dichos de los Farsantes.*

110 *No todas las infamias son de un mismo porte, ni privan de todo igualmente.*

111 *Pueden ser infames los Farandulèros, sin que sea mortal su pecado, porque la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal.*

112 *El Soldado cobarde incurre en infamia, y puede ser cobarde sin culpa.*

113 *Casarse un hombre sin licencia de sus padres, probable es que no es pecado, y sin embargo le hace infame el Derecho.*

114 *Son infames los padres que consienten, que su hija viuda se case antes de passado el año de la muerte de su marido; y el casarse no es pecado.*

115 *De essas infamias sin culpa se colige, que pueden los Representantes serlo sin ella.*

116 *Nueva solucion al argumento de la infamia de los Comicos.*

Coligese de lo dicho, que con que las Comedias, y el modo de representarlas, no tengan listas de torpeza, no se debe negar la Comunion à los Farsantes.

117 *Es muy creible, que los Derechos, que quitan las Comuniones à los Farsantes, solo hablan de los que representan Comedias torpes.*

118 *Respondese à los Derechos, que hablan en el punto de vèr Comedias con los Eclesiasticos, y Religiosos.*

119 *Pueda ser tal la representacion, y vèr los Obispos, y Religiosos las Comedias, con tales circunstancias, que las puedan vèr sin culpa venial.*

NO se disputa, si el Obispo podrà ir al lugar publico de la representacion, que llama el vulgo Corral, que esso fuera abominacion en èl. Tratamos de las que suelen representarse en los lugares decentes en casas de Principes, ò en las suyas.

Tampoco es el intento averiguar el origen de las comedias, explicar su ethimologia, hablar en sus canas, con encarecer su antiguedad, sacar en este libro, como si fuera Teatro, los Mymos, y Panthomymos; difinir la comedia, y la tragedia: reproducir los que en trage de Satyros decian al Pueblo gracias, que se bolvieron en satyras: què son scenas, y què jornadas: son materias todas para un Maestro de letras buenas; pero como essas letras, aunque no las escupo, ya las retiro; porque ni las lleva mi edad, ni las sufre mi ocupacion; para el que les fuere aficionado quiero encaminarle à una mina, donde
de las apuntadas hallarà ricas vetas. El P. N. 1.
M. Fr. Alonso de Mendoza, que fue Cathedratico en la Universidad de Salamanca, varon singular, de la Orden de mi P. S. Agustin, que en sus Quæst. Quodlibeticas, que han sido assombro de grandes ingenios, fabricò la 9. Scholastica, debaxo de este titulo: *Utrùm Comediæ, cæterique ludi scenici lictè fœminarum ministerio, apud Christianos generantur?* Y aunque en lo preguntado podrà parecer que anduvo diminuto, fue por portarse modesto, y hacer à la honestidad de las mugeres un debido
resguardo. Duda, si los hombres pecan en 2
vèr representar comedias, por el peligro de la castidad, viendo en el teatro una muger; no porque èl no sabia, que tambien peligran en estas las virtudes, viendo representar los hombres; pero siguiò en esso un santo estilo, y un prudencial recato, que enseñò Dios en sus Mandamien-
tos: *Non concupisces uxorem proximi tui.* 3
No desearàs la muger de tu proximo. Y si ella deseàre al marido ageno, no cometerà pecado? Claro està que si. Pues como no lo expressò la ley? Porque es un precepto incluso; y aunque està como suppresso, es un Mandamiento claro. Pero parece monstruosidad, que un trato ruin comien-
ce de una muger; y assi, guardandole à su 4
honestidad el decoro, se le paliò el mandato. Notò Ansberto, General de la Orden de Santo Domingo, esta grande discrecion en la Regla de mi Padre San Agus-

tin;

Digitized by Google

tin: *Ante omnia* (assi comienza ella) *fratres charissimi, diligatur Deus; deindè proximus.* Y copiando esta misma Regla para las Monjas, les cercena la mitad de esta clausula; y no les dice, que amen al proximo. Pues no lo deben amar? Si deben. Como no se lo dice su gran Padre? Porque esto de amar, aunque sea por Dios, no sè què se tiene, dixo el docto General, que colorea el recato de una muger. Estiendan las virgines la caridad à los hombres, pues es general la ley para este amor, y calle el Santo lo que les es tan licito; porque qualquiera amor à hombres parece que sobresalta los corazones virgines. Esto todo està bien advertido; pero hanse originado de que las mugeres vean comedias, tantas desdichas, que sobreseyendo en la santa metaphysica, que dexamos apuntada, holgàra yo mucho, que el instituto de este mi libro diera lugar para una provechosa diversion, que yo apuntàra à los maridos, y à los padres, gravissimos inconvenientes, en que assistan à comedias

5

6 sus mugeres, y sus hijas; pero solo dirè con lagrimas una miserable tragedia de una doncella principalissima. Criòse sin madre, y colgò su padre en ella unas grandes esperanzas. Tenia cien mil ducados que darle en dote. Fue à una comedia, y aficionòse à un Farsante. Desatòse un liston de una xerbilla, y embiòsele con una criada; y dixole de parte de su señora, que en la primera comedia que representàra, se le pusiesse en la gorra. Estimò el favor de la dama, pero temiò su vida. Persiguiole ella: pidiòme consejo: dixele el que debia; pero vencieronle la codicia, y la hermosura. Vea aora el P. Fr. Alonso de Mendoza, si acertò el titulo de las comedias, y si en hombres, y mugeres son los inconvenientes iguales.

7 No puedo persuadirme à que las comedias antiguas fuessen del porte de las que se vèn aora; antes juzgo, que debian de ser tan lascivas, tan deshonestas, y tan torpemente representadas, que fue forzoso, que los Santos armassen contra ellas todas sus plumas; y en essa conformidad, no quisiera valerme de autoridades de antiguos Doctores, porque aviendo de ajustar sus palabras con nuestras comedias, no solo los Obispos, que son personas sagradas, y los llama el Derecho Sacrosantos; pero ningun lego las podria vèr sin cargo de culpa mortal: pero sin embargo, tengo de referir algunos dichos de los Santos, para que la verdad que avemos de resolver, aviendolos interpretado, tenga mas luz.

San Chrysostomo en el tom. 5. en una Homilia de David, & Saul, que intitulò: *Periculosum esse adire spectacula*, dice unas palabras, que causan horror, y son assi: 8
Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, jam mæchatus est eam in corde suo. Quod si mulier sponte, ut fortè in foro ob via, & neglectius culta, sæpè numero curiosius intuentem cœpit ipso, vultus aspectu isti, qui non simpliciter, neque fortuito, sed studio, & tanto studio, ut Ecclesiam quoque contemnant, & hac gratia pergunt illuc, ac totum ibi desidentes diem in facies fœminarum defixos habent oculos, qua fronte poterunt dicere, quos eas non viderint ad concupiscendum? Ubi quoque accedunt fracta, lasciviaque: Ubi cantiones meretriciæ, ubi voces vehementer ad voluptatem incitantes, ubi stibio picti oculi, ubi coloribus tincta genæ, ubi potius corporis habitus fucorum impostura plenus est, aliaque insuper multa lenocini ad fallendos, in scandalosque intuentes instructa. Accedant huc irritamenta per fistulas, ac tibias, aliaque hujus generis modulatio in fraudem illiciens, mentisque robur emolliens. Etenim si hic in Ecclesia, ubi Psalmi, ubi divinorum verborum enarratio, ubi Dei metus, multaque reverentia, frequenter ceu latro quispiam versute clam obrepit concupiscencia, quomodo qui desident in theatro, qui nihil sani, neque audiunt, neque vident, qui undique obsidionem patiuntur per aures, per oculos possunt illam superare concupiscentiam?

9 Y no contento con lo dicho, añade despues el Santo: *Non metuis, non expavescis, dùm oculis illis quibus lectum, qui est in orchestra spectas, ubi detestandæ adulterii fabulæ peraguntur, iisdem hanc sacram mensam intueris, ubi tremenda peraguntur mysteria? Dùm iisdem auribus audis, & scortum obscæne loquens, & Prophetam, Apostolumque ad arcana Scripturæ introducentem?*

10 Y en la homil. 48. sobre San Matheo, abominando los bayles de la entenada de Herodes, dice: *Ubi saltus lascivus, ibi diabolus certè adest. Quod si corpus deforme fit impudenter saliendo, quanto magis animam fœdari credendum est? His tripudiis diabolus saltat, his à dæmonum ministris homines decipiuntur.*

11 San Basilio, sobre el 5. de San Matheo, no se muestra menos severo, que Chrysostomo; antes aun en las palabras parece que no se le desvia: *Qui mulierem* (dice) *ad concupiscendum viderit, jam mæchatus est in corde suo. Si fortuiti occursus his, qui obiter mulierculam inspexerunt, tantùm pariunt periculi, quantò majus fuerit, cum de industria congredientur, cum dedita opera mulieris in*

in ebrietate, & convivio, omni laſcivo geſtu, ſaltatione, cantu impudico ad libidinem effrænes juvenes invitantes ſpectantur? Quid dicunt, aut quid cauſantur ex his expectaculis, ubi tot mala congregantur?

12 Mi Padre San Aguſtin, antes de covertido, hombre de mucho ſeſſo, ſe dexaba tanto rendir de la repreſentacion, que no ſolo lo amoroſo le enternecia, mas aun con lo tràgico lloraba. Tanto pueden con los afectos humanos eſtos diabolicos entretenimientos. Oygamos al Santo en los capit. 2. y 3. del 3. lib. de ſus Confeſsiones: *Rapiebant me ſpectacula theatrica plena imaginibus miſeriarum mearum, & fomitibus, ignis mei. Quid eſt, quod homo ibi vult dolere cum ſpectat luctuoſa, & tragica, quæ tamen pati ipſe nolet? Et tamen pati vult ex eis dolorem ſpectator, & dolor ipſe eſt voluptas ejus. Et ſi imagines illæ ſic agantur, ut qui ſpectat, non doleat, abſcedit indè faſtidiens, & reprehendens. Si autem doleat, manet intentus; & gaudens lachrymatur. Ergo amantur, & dolores? Ea mihi magis placebat actio hiſtrionis, meque alliciebat vehementiùs, quæ mihi lachrymæ excutiebantur.*

13 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en ſus doctiſsimas Diſputaciones de las tres Virtudes Theologales, ſect. 28. ſubſect. 7. entrandoſe por la ſenda que le abrieron los Doctores antiguos, condena à pecado mortal quantos eſcrivieron libros de comedias. Quexaſe mucho de lo eſtragado de nueſtro ſiglo, reconvienele con el de los antiguos Romanos, y querellaſe de que huvieſſe valor en un Emperador Gentil para deſterrar à Ovidio, por Autor de un libro deshoneſto, y que tenga tantos honores en Eſpaña un Autor de mil comedias. Oygamos aora ſus palabras; porque los que aman comedias, no me las atribuyan, que deſpues las peſarèmos, quando en aqueſta materia reſolvamos:

14 *Et quidem* (dice) *dedecori Chriſtianorum eſt, Ovidium Roma pulſum authoritate Auguſti propter Artem amandi; multos autem obſcæniſsimos libros editos in lucem ab hominibus Chriſtianis, & (quod ſanguineis lachrimis eſſe deplorandum) interdum à Sacerdotibus mille comedias fertur compoſuiſſe unus, & viginti earum volumina evulgaſſe, quibus plura peccata invexit in Orbem, quàm mille dæmones: nec tamen ſupplicium unum cui ex his Authoribus eſt inflictum. Impudicæ comediæ publicis in theatris aguntur; verſantur in juvenum, ſenumque manibus virorum, atque mulierum: quibus omnes anguli ſunt pleni. Contaminant quidem mortalium animos, haurientes cum carminum ſuavitate venenum corrumpens venas: ignemque cæcum quo ſæpè carpuntur. Authores horum librorum eſſe in peccato mortali ſcandali activi rectè aſſerunt Authores, qui hiſtriones peccati damnant. Immò graviùs illi peccant, quàm hiſtriones: quia peccata concurrentium in theatrum illis adſcribuntur non minus, quàm hiſtrionibus ipſis: res enim ipſa, & metrum ab illis ſunt, non minùs quam actio ab hiſtrionibus. Deindè peccata, quæ hiſtriones committunt mutuo contubernio adſcribuntur etiam Authoribus comediarum: ob quas diſcendas, & agendas hiſtriones, tàm obſcænè vivunt. Tandem peccata extra theatra commiſſa aſsidua lectione, & meditatione comediarum ſunt etiam ipſis adſcripta. Ovidius ſpeculativè tantùm docuit amores, hi autem libri practicè inducentes pellicem, & amaſium, quorum verba urunt acriùs.*

Del miſmo tinte que eſtà el Padre Hurtado vemos varones doctiſsimos, fundandoſe en razones, y en Derechos, y en autoridades de Santos, apadrinados unos, y otros de graviſsimos Concilios. En el Can. 62. de la 6. Synodo general, ſe vè la prohibicion aſsi: *Omninò tolli volumus publicas mulierum ſaltationes, multam noxam, exitiumque afferentes.* Y poco deſpues: *Statuimus, ut nullus vir deinceps muliebri veſte induatur, nec mulier veſte viro convenienti.* 15

Añadeſe à lo dicho, que en deteſtacion de las comedias, ſon infames en la diſpoſicion de los Derechos los Faranduleros, ò Repreſentantes; y pena tan atroz, preſupone culpa mortal. Veſe claro en el Derecho Civil, leg. 1. ff. de His qui notantur infamia, & gloſ. leg. 2. ff. eod. tit. Y de eſta infamia ſe ſigue, que los Repreſentantes no pueden ſer teſtigos, ni los admiten à acuſaciones, leg. Caſius, ff. de Senatoribus, & DD. in leg. 2. C. de Infamibus. Y el Derecho Canonico les quita la Comunion à los Farſantes; y porque repreſentan, los priva de eſta meſa ſacroſanta, cap. Maritum, 33. cap. Pro dilectione, de Conſecratione, diſtinct. 2. Y añade la Gloſſa, que es cauſa, para que un padre desherede à ſu hijo, averſe hecho Farſante. Y lo miſmo dice la Gloſſa in Authent. Ut cum, de Appellat. cognoſcitur, §. Cauſas, collat. 8. Y prohibirles la Comunion à eſtos deſdichados, es, como diximos, Derecho Canonico, cap. Definimus, 4. quæſt. 1. & gloſ. in cap. Donare, 86. diſtinct. Y parece que de aqui ſe ſigue, que pecan mortalmente eſtos hombres, y que los juzgan los Derechos en el andar de pecadores publicos; porque ſi los Principes no lo entendieran aſsi, ni los dieran por in- 16 17 18 19

20 infames, ni les quitàran la Comunion. Y
la infamia del Derecho, no se incurre sino
21 por graves pecados. Por el adulterio, ut
ex leg. Palam, §. Qui in adulterio, ff. de
Ritu nuptiarum. Por casarse segunda vez,
viva la muger primera, leg. Quid igitur,
22 ff. de His, qui notantur infamia. Y en el
Santo Oficio de la Inquisicion se castiga
23 esta culpa con azotes, y coroza. Es tambien
infame el perjuro, cap. Cum dilectus,
de Ordin. Y el usurero, cap. Pro di-
24 lectione, ad 2. De lo dicho se forma un
grave argumento, que si estos pecan, pecan
tambien los que los assisten, y aplauden:
y entendiò de estos, en essa conformidad,
mi Padre San Agustin, aquellas
palabras del Profeta Rey: *Quoniam laudatur
peccator in desideriis animæ suæ, & iniquus
benedicitur*. Y de aì colige, que los
Còmicos nunca se emmiendan, porque todos
los alaban.

25 Prediquè yo en Madrid la gran fiesta,
que celebran los Comediantes en San Sebastian
dia de la Encarnacion. Cantò la
Missa de Pontifical un Obispo de mi Religion,
el señor Don Juan Bravo, que lo fue
de Urgento. Y hallandome embarazado
entre aquella canalla, y Mysterio de tan
gran pureza, en que vemos à Maria, que
prefiere su Virginidad à la Dignidad altissima
de Madre de Dios; aunque me avian
prevenido, que alabasse à los Comediantes
mucho, y que assi podria crecer la limosna
del Sermon; y el año antes se le oì
predicar al Doctor Juan Rodriguez de
Leon, que con su grande ingenio, y agudeza
rara, hallò mil elogios de ellos en la
Sagrada Escritura: yo sin embargo no pude
acabar conmigo el pronunciar una palabra
de esta gente perdida: y lo que
me valiò el Sermon fue quererme apedrear.
Y los Curas de aquella Parroquia,
interessados en su Cofradia, me dieron por
baldado para su Pulpito. Y fue uno de los
milagros del Santo Christo, que quemaron
los Judios, dispensar conmigo aquellos
Clerigos, para que yo predicasse alli
los desagravios. Hizo la fiesta en esta ocasion
Carlos Estrata, Cavallero Ginovès, en
cuya casa se vistiò su Magestad en la gran
Mascara del Retiro, y les diò à èl, y à un
hijo suyo dos Avitos de Santiago. Vamonos
llegando al punto, y digamos èn algunas
Conclusiones nuestro sentimiento.

26 CONCLUSION PRIMERA. Por lo
que toca al peligro de que otros pequen,
no pecan mortalmente en su oficio los
Representantes. Y dixe advertidamente
(por lo que toca al peligro de que otros
pequen) porque pueden no pecar, si las
comedias son como han de ser. Coligese
la verdad de esta mi Conclusion, de
una doctrina assentada, y generalmente
recibida: Que los Maestros, ò Artifices,
con que algunos voluntariamente peçan,
las pueden ellos exercer sin pecar. Es el 27
exemplo ordinario el de los naypes: porque
siendo el juego indiferente, y aviendose
inventado para honesta diversion,
toman algunos aì cierta ocasion de pecar.
Y si ellos depravan el instrumento, no por
esso avemos de condenar al que lo hizo.
No se conformaria conmigo en este caso 28
Thomàs Illyrico, de quien dice Navarro
in cap. Negotium, de Pœnitent. distinct.
5. num. 19. que predicando en Tolosa,
condenaba à carga cerrada en todos sus
Sermones los oficiales de naypes. Y no
tendrà razon de condenarlos à culpa mortal,
porque los juegos no son por su naturaleza
malos, aunque por accidente lo podrian
ser, si los que juegan usassen de ellos
mal, cap. de Occidendis, 23. quæst. 5. Y
si hemos de condenar à los que hacen dados,
ò naypes por essos extrinsecos inconvenientes,
condenarèmos al que forja
una espada, ò funde una pieza de artilleria;
porque con instrumentos semejantes
se matan los hombres. Y acusèmos al que
plantò el arbol en que Judas se ahorcò;
porque debiera prevenir, que pudiera un 29
desesperado ahorcarse en èl. Quitèmos de
la Botica el solimàn, porque tiene inconvenientes
semejantes, y matarnos han las
mugeres. Y expliquèmos la ley Quòd sæpè,
§. Veneni, ff. de Contrahend. empt.
Y los que venden en dia de ayuno, siendo
ya noche, algunos manjares, que estàn
prohibidos para colaciones, no pecan mortalmente,
porque puede licitamente comprarlos
el que no ha comido, ò el que està
desobligado del ayuno: y el que està expuesto
à vender, debe siempre presumirlo
assi. Los que disculpan los oficiales de cosas 30
indiferentes, son Doctores grandes.
Cayetano, 2. 2. quæst. 169. artic. 1. ad 4.
Tostatus super Matth. cap. 6. quæst. 51.
Fr. Alphonsus de Mendoza, loco citato,
num. 9. litt. C. Y prueba doctamente Na- 31
varro in dict. cap. Negotium, num. 8. que
la general ocasion de pecar en los exercicios,
cuyo uso es licito, no està obligado
à quitarla el que los exercita; pues
pudiera el otro no usar mal del arte, que
no le induce. Muchos usan mal de la Mi- 32
licia, y en el 3. de San Lucas se vè, que
no la reprobò San Juan, y es exercicio, que
apenas se executa sin pecado. Cap. Conside-

de-

Digitized by Google

deret, de Pœnitent. dist. 5. cap. Noli, cap.
Militare, 23. quæst. 1. cap. Quoniam, 88. Y
por esso Cayetano 2. 2. quæst. 169. artic. 2.
ad 4. & in Summ. verb. Periculum, Silvest.
verb. Ornatus, quæst. 4. Navarr. in Addit.
cap. 28. in cap. 14. num. 30. corollar. 7. Et
Abulensis sup. Matthæi, cap. 11. tienen por
cosa agena de culpa, que las mugeres se
adornen, y engalanen, aunque los hom-
bres se les enamoren, porque el ornato
por su naturaleza no es ilicito. Y al contra-
rio, quando de la obra no puede usarse
bien, es en el Artifice pecado mortal: y as-
si, fabricando Idolos, peca mortalmente
34 el Ensamblador, porque de ellos no pue-
de usarse bien.

35 CONCLUSION II. Los que escri-
ven Comedias, sino son torpes, y desho-
nestas, y no tienen intencion, sino de en-
tretener, y grangear, valiendose de su talen-
to para comer, no pecan mortalmente en
componerlas. Assi lo entenderia el Padre
Pedro Hurtado en el lugar referido, que lo
demàs fuera condenar à bulto, y poner à
36 Lope de Vega en el infierno, aviendo vi-
vido tan reformado en sus postreros años,
ordenadose de Sacerdote, y dado à Dios
lo assentado, y sessudo de su edad. Hizo sus
Comedias à vista del Arzobispo de Tole-
do, cuya oveja era, à ojos de los Nuncios
de su Santidad; y no es de persuadir, que
personas tan santas, ni el Consejo Supre-
mo de Castilla, dexaron ensordecer un
Clerigo en un pecado tan publico. Esta
Conclusion tiene grande probanza en la
primera; porque si la Comedia intrinseca-
mente no es mala, y no induce culpa por
su naturaleza, por què hemos de condenar
al Autor? El Doctor Don Juan Machado
de Chaves en su Confessor Perfecto, tom.
1. lib. 2. part. 3. tract. 19. docum. 13. citando
37 por sì à Sanchez, y à Filiucio, ensancha
mas la doctrina de aquesta Conclusion.
Son sus palabras estas: *Comunmente enseñan
los Doctores por regla general en esta mate-
ria, que aunque el hacer Comedias, ò escri-
vir cosas torpes, es de suyo acto indiferente,
que se puede exercer por bien, ò mal: Con to-
do esso los que hacen Comedias, ò escriven co-
sas torpes, si probablemente se persuaden, à
que han de ser ocasion de pecado à los que las
leyeren, pecan mortalmonte, sino que alguna
causa justa intervenga, que cohoneste la ne-*
38 *cessidad, ò utilidad de escrivirlas.* Hasta aqui
son palabras de este Autor, pero yo no ha-
llo como puedan cohonestarse escritos tor-
pes, ni como aya Poeta tan simple, que
tenga por probable, que siendo torpes
sus escritos, no seràn ocasion de daño. Yo
me persuado à que este Autor, y yo enten-
demos la palabra *Torpe* con diversidad: El
llama *torpe* todo lo amatorio, y aì puede
aver indiferencia, porque unos amores ho-
nestamente referidos, no inducen à pecar
juicios cuerdos: y en essa forma de enten-
der el termino no me desconformo con
lo que nos ha dicho el Doctor Machado;
pero como yo entiendo la palabra *Torpe*,
quando la uso, especialmente en esta ma-
teria que aora trato, es pintar los amores
torpemente, y en estas torpezas no tienen
los Poetas disculpa.

CONCLUSION III. Los que escri- 39
ven Comedias lascivas, y los que las repre-
sentan con animo de que peligren otros,
ù de deleytarse torpemente ellos, pecan
mortalmente. Y lo mismo, si aunque no
tengan essa intencion, son las cosas que re-
presentan tales, que por sì mismas excitan
à deshonestidad, y el modo de represen-
tarlas levanta las mismas polvaredas. Y 40
à esta clase tambien se reducen los canto-
res, y cantoras, los baylarines, y las bay-
larinas.

La prueba de esta Conclusion la trae el 41
P. Maestro Mendoza harto bien. Oygamos-
sela decir: *Nam ex accidenti, & ex parte ip-
sorum Scenicorum, & Mimorum, & mulie-
rum inibi agentium potest esse peccatum mor-
tale eos ludo agere, ex S. Thom. 2. 2. quæst.
198. art. 1. Ut si repræsentent res admodum* 42
*turpes, aut si res alioqui non turpes, ipsi pra-
vo animo, in pravos, & malos fines destinent.
Quam ob causam cum cantilenas turpes pru-
ritum libidinis quantum est ex se excitantes
occinunt, aut verba ejus generis proferunt, aut
gestus, saltusve similem obscænitatem præse-
ferentes exercent, omninò peccant mortaliter,
ut expressè habet Silvest. verb. Ludus, §. 3.
& Navarr. in Additionib. ad cap. 14. num.
30. corrollar. 5. Peccant, inquam, quan-
tumvis sana intentione eos actus exerceant, si
tamen sanè exerceri tam insani motus possunt:
quia per se loquendo, hujusmodi motus vene-
rem concitant inspectantibus, & scandalum
pusillis parant.*

CONCLUSION IV. Aunque los que 43
representan las Comedias, y los que las
hacen pequen, no por esso precisamente
pecan los que las oyen. Y dixe, no por esso
precisamente, porque bien puede uno sin
escrupulo (como no lo ayude, favorezca,
ò autorice) vèr el pecado que comete el
otro. El que indefenso acomete à un toro,
y se pone voluntariamente en eviden-
te peligro, claro està que peca: y està tam-
bien muy claro, que no pecan los que le
miran. Los duelos estàn prohibidos, y los 44
que

Digitized by Google

que los exercitan, excomulgados; pero los que no los apadrinan, ni los incitan, ni tienen peligro de complacerse en el daño de su proximo, sino que llevados de la curiosidad los vàn à vèr, no ay Doctor que los condene à culpa mortal. Sic P. Alphonsf. de Mendoza loco citato, num. 11. litt. C. pro quo facit, quod observavit Silvester verb. Ludus, §. 8. & verb. Curiositas, §. 4.

45 CONCLUSION V. Pecan mortalmente los que vèn Comedias, si han experimentado en sì mismos el peligro de sus almas en assistirlas, y verlas, porque es doctrina de grandes Doctores, que el que conociendose, y teniendo probabilidad de que ha de caer, si và à algun lugar donde ay peligro de ello, peca en ir; sic Cayetan. in Sum. verb. Periculum.

46 CONCLUSION VI. No puede ponerse regla general, para quando llegàra en las Comedias el peligro à hacer pecado, porque ni son las fuerzas iguales, ni unas las condiciones: por esso debe remitirse este caso al juicio de cada uno. Y como quiera que avrà muchos, que las mugeres de la farsa les parezcan demonios, y caminando con buen juicio, entre la cara, y la mascara, consideren debaxo de aquellos afeytes unos selvages, y avrà muchas, que corriendo el velo à aquellos Reyes fantasticos, reconozcan unos picaros: Estas, y aquellos podràn vèr las Comedias sin pecado: y esso debemos presumir, quando vèmos tanta multitud en el Corral. Y que nuestros Catholicos Reyes no tuvieran en su Salon Comedias cada Martes, si juzgaran esse peligro en criados de Pala-

47 cio. El Padre Maestro Mendoza pone el exemplo en quien se rinde al vino, y que si tiene experiencia que le daña tal medida, peca si llega à ella.

48 Esta doctrina tiene grande fundamento en otra de varones muy doctos, que los abrazos, y osculos en los que han de contraer matrimonio con esponsales de futuro, no son pecado. Enseñala Thomàs Sanchez de Matrim. lib. 9. de Debito conjugali, disp. 46. num. 47. citando por ella otros muchos: *Aretin. cons. 142. num. 8. Cajetan. Sum. verb. Sponsalitia, & 2. 2. quæst. 154. artic. 4. post 1. dub. §. In responsione ad 2. Navarr. Sum. cap. 4. num. 18. & cap. 16. num. 12. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 1. num. 16. Vera-Cruz in Append. art. 19. de Conditionib. matrimonii, fol. 118. §. Hanc opinionem, Metina lib. 1. Summ. cap. 14. §. 18. fol. 119. initio, Valentia 2. 2. disp. 9. quæst. 3. punct. 3. ad fin. §. Sentit tamen. Emmanuel Sà Summ. verb. Luxuria, §. Oscula, & tactus. Philiarc. de Offic. Sacerdotis, tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 18. dubio 3. Bartholomæus à Ledesma dub. 14. de Matrimon. ad fin. Grafis 1. part. Decisionum, lib. 2. cap. 82. num. 3. Petrus de Ledesma de Matrimon. quæst. 43. artic. 1. dub. ultim. §. Tertiò, secundùm Theologos, Ludovic. Lopez 1. part. Instruct. cap. 54. §. Peccant parentes, & cap. 75. §. penult. Et favent Tabiena verb. Osculum, num. unic. post medium, & Armill. verb. Impudicitia, num. 2. Licèt strictiùs loquantur, dicunt enim posse ex consuetudine excusari. Idem apertè sentiunt Sotus in 4. dist. 29. quæst. 2. ad 1. ad fin. verb.* 49 *Hoc tamen addiderim, & Gutier. lib. 1. Quæst. Canonic. cap. 22. num. 17. fin. Ubi dicunt in,* 50 *qui traxerunt sponsalia sub conditione, si Pontifex dispensaverit, non licere amplexus, & oscula, quæ alias licent sponsis de præsenti: Ubi per sponsos de præsenti minimè intelligunt eos, qui matrimonium contraxerunt: rem enim vanam dixissent.*

Y porque es muy justa, y muy santa una 51 limitacion, que pone el Padre Thomàs Sanchez à su doctrina, quiero referirla con sus palabras mismas: *Est tamen* (dice en el num. 49.) *moderanda conclusio, dummodo non adsit periculum copulæ, vel consensus in eam, aut pollutionis. Tunc enim essent ii tactus peccatum lætbale. Sic Navarr. Summ. cap. 16. num. 12. Ludovic. Lopez 1. part. Instruct. cap. 75. §. penult. Valentia, Philiarc. Emmanuel Sà, Metina, Grafis, num. 48. allegati. Et quando est periculum copulæ, & consensus in eam constat. Quia ea sunt mortalia. Et quando est periculum pollutionis, constat etiam. Quia amplexus, & oscula magis licita sunt ipsis conjugatis, in quibus ta-* 52 *men efficiuntur mortalia ratione periculi pollutionis præviæ, ut dixi disp. præced. num. 34. Et quamvis ibi, num. 38. Dixerim excusari à mortali, quando habentur inter conjuges in signum benevolentiæ, & ad mutuum conciliandum amorem, at inter sponsos de futuro, strictiùs loquendum existimo, quia necessitas in eo eventu excusat, ut ibi probavimus, quæ tamen non ita urget inter sponsos de futuro: Imò valdè expedit, ut mutuum aspectum fugiant, abstineantque ab illis tactibus, quo periculum admittendi multa mortalia caveant. Si tamen in eas angustias inciderent, ut in urbani, & austeri haberentur, nisi se amplexarentur, necessitas illa excusaret à periculo pollutionis prævisa, & à culpa letbali, ob rationes, conclus. 38. allegatas.* Esta doctrina facilmente se aplica à las Comedias.

La materia de nuestra Conclusion prue- 53 ba el P. Hurtado de Mendoza bien. Habla de ella en la subsect. 8. §. 352. de la disp. 173.

Digitized by Google

Y añade, que por limpia que vaya la intencion, nunca quedarà lavada de culpa venial. Son sus palabras: *Secundò existimo, omnes eos peccare mortaliter, quoties per delectationem vehementem in rebus ipsis turpibus adsunt Comediis, ut asserit P. Thomas Sanchez, infrà adducendus. Tertiò existimo, omnes peccare venialiter, etiam si confluant in theatra, non propter delectationem rerum turpium, sed propter aliam captam ex suavitate carminum fabulæ ingenia, & artificia, vivacitatem actionis, & alia id genus. Rectè enim Sanctus Thom. quæst. 168. artic. 2. dixit: Non posse licitè voluptatem quæri, quando capitur ex ludo turpi, quod ut minimum accipiendum est de peccato veniali.*

Vamonos llegando à nuestro caso, y veamos, si ya que hemos librado de culpa à los legos, podemos librar de ella à los Clerigos, los Religiosos, y los Obispos. Averiguèmos aparte esta dificultad, y despues responderemos à los argumentos, que se han opuesto contra lo dicho, y à los que se han de poner contra los que hemos de decir.

54 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza en la subseccion 9. de la disputacion citada, habla docto, pero estrecho, en este punto. Asienta por cierto en èl, al principio de la subseccion, que no es pecado mortal, y pruebalo harto bien. Valese para ello de lo que hemos tratado del peligro, y quiere que corran con igualdad, en no aviendolo, los legos, y los Eclesiasticos. Hasta aqui no me puedo yo apartar, por lo que des-

55 pues dirè en la septima Conclusion. Luego en el §. 358. tiene por sentencia, que los Religiosos todos, y los Clerigos de Orden Sacro, pecan mortalmente quando vèn Comedias torpes. Valese para este punto de la gravedad del escandalo, y agrega à la razon de escandalizar, que alega por sì, lo que favorecen las torpezas de los theatros las personas Religiosas, que las assisten. De suerte, que esse favor, y escandalo son los dos Polos, con que se mueve este cielo. Luego verèmos sus razones.

56 Lo primero, parece que ay Derechos, que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de vèr Comedias. Recopilòlos el P. Maestro Fray Alonso de Mendoza en el lugar citado, num. 9. menos el cap. Clerici, de Vita, & Honestate Clericorum, que añadiò el Padre Hurtado en el §. referido. Veamos el P. Maestro como nos lo dixo: *Et priùs in Concilio Leodiciensi, cap. 53. Præsertim verò, cap. 54. Ministri Altaris ab his spectaculis arceantur, & expressiùs, cap. Præsbyteri, 34. dist. Præsbyteri his cætibus non misceantur, ubi amatoria cantantur, & turpia; aut obscæni motus corporum choreis, & saltationibus efferuntur ne auditus, & obtutus sacris ministeriis deputati turpium spectaculorum, ac verborum contagione polluantur. Et sunt verba Concilii Agathen. cap. 39. & vide cap. Non oportet, de Consecrat. dist. 5.*

Estos son los Derechos, que se alegan contra los Eclesiasticos. Veamos aora al Padre Pedro Hurtado, como prueba, que assistiendo en las Comedias los Eclesiasticos causan escandalo. De los Religiosos lo prueba con lo que sucede en los Colegiales, que dexan las Becas, y los Mantos, quando vèn Comedias, juzgando, que insignias tan ilustres no parecen bien entre exercicios tan viles. De donde arguye, que estiman poco sus habitos los Religiosos, si entran con ellos à vista del theatro. Luego hablarèmos de este punto, hablèmos aora con los Colegiales un poco. Quando para vèr las Comedias dexan los Mantos, ò entran como Eclesiasticos, ò como legos: si como Eclesiasticos, pecan sin duda, infamando la Clerecìa, si es que es pecado, que los Eclesiasticos vean Comedias. Que si un Frayle de una Religion trocasse en el de otra su proprio habito, quando và à cometer un delito, porque se achaque à los del otro Instituto, ya peca con circunstancia de injusticia, con lo que desdora la Religion agena. Y si los Colegiales vàn de legos, con golilla, y espada, estiman poco su Beca, y mudando trages tan à la vista, añadiràn personages à la farsa. 57 58

Mas fuerza tiene otro argumento del Padre Pedro Hurtado, como sacado al fin de las graves palabras de un Concilio: *Ne auditus* (dice el Concilio Leodicense en el capit. 53. que aunque no trae sus palabras, traelas el Padre Maestro Mendoza:) *Ne auditus, aut obtutus sacris mysteriis deputati turpium spectaculorum, atque verborum contagione polluantur.* Porque los ojos, y oìdos consagrados à los Divinos Mysterios, no se manchen, viendo, y oyendo cosas tan dignas de hacerles asco. 59

El argumento del escandalo està un poco floxo, y assi no aprieta mucho. Valese lo primero de unas palabras de Volaterrano: *Jam scæna ubique renovata, ubique Comedias spectat uterque sexus: quodque longè impudentius est, ipsi Sacerdotes, & Præsules, quorum erat officium omninò prohibere.* Añade à estas palabras la experiencia: porque hablando precisamente de los Eclesiasticos, y Religiosos, dice, que se escandalizan los Pueblos. Y coligelo de que muchos seglares, quando los acusan los Predicadores, 60 61

Digitized by Google

responden: Que què mucho que vean las Comedias ellos, si las vèn los Clerigos,
62 y los Religiosos? Este es el argumento, y de èl colijo, que no ay escandalo: porque con essa respuesta aquessos legos no condenan los Religiosos, antes pretenden justificar su accion, y lavar de culpa, el vèr Comedias, porque asisten à ellas personas santas. No se descargan aquessos bachilleres con que tienen complices, antes se juzgan sin culpa à buelta de personas tales. Por lo dicho no libro à los Religiosos de el escandalo, solo he probado, que no se colige de lo que responden essos.

63 CONCLUSION VII. Los Religiosos, que encubiertamente por alguna celosia vèn la Comedia, sin que los vean entrar, ni salir, si no juzgan interior peligro, y tienen experiencia de sus almas, no pecan mortalmente viendo las tales Comedias. Esta Conclusion solo se aparta del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, por el lado que mira à lo inseparable del escandalo de el estado santo Religioso: pero en el mismo Autor he hallado bastante fundamento para dividirlo, en el lugar en que le citarè en el Articulo VIII. Asienta por pun-
64 to llano, que pecan mortalmente los Religiosos, viendo los Toros; y ensanchando despues esta opinion, dice, que pueden verlos sin pecado, quando los vèn dentro de una celosia, y encubiertos, porque alli cessa el escandalo: Luego podrà cessar el escandalo, si vè la Comedia el Religioso encubierto, y escondido.

65 Confiesso con gusto, que en quanto à los Religiosos ay generalmente escandalo, quando se dexan vèr en el Corral, ò asisten à las representaciones en lugares indecentes. Pero por què hemos de con-
66 denar en Madrid el illustrissimo, santissimo, y doctissimo Convento de San Felipe, donde tiene mi Religion assombros de letras, y de virtud, porque vèn Comedias en su Sacristia, libre ella, y los primeros Claustros de la clausura, como en otros gravissimos Conventos? Y si el vèr Comedias fuera pecado de suyo, ò por accidente, en virtud del escandalo, consintiera Comedias aquella tan religiosa Casa? Ni quisieran llevarlas à las suyas, à su imitacion, los Conventos mas observantes de la Corte?

67 Podrànme decir, que yà quitò aquessa costumbre el Rey, y que sin expressa licencia del señor Presidente de Castilla, no ay en los Monasterios Comedias. Y confessarè yo este decreto, como experimentado;
68 porque quando su Magestad fue servido de presentarme à este Obispado, quise recrear à mis Frayles, como à mis hermanos, y à mis bienhechores, y dì dineros para tres Comedias. Recibieronlos los Farsantes, callandonos el inconveniente; y estando ya el theatro prevenido, y la Comunidad toda en la Sacristia, propusieron la falta de licencia, facilitandonos el darla, à qualquiera diligencia, el señor Presidente de Castilla. Hizola harto apretada el señor Marquès de Castro-Fuerte, grande amigo mio; pero resistiòse tanto el señor Presidente, que quedamos sin Comedia, aunque despues vimos tres en jardines diferentes. Y à la primera, que se nos representò en el jardin del Almirante, asistieron las dos Santas Comunidades de Agustinos Calzados, y Descalzos: cuya asistencia es una gran circunstancia para no condenar à bulto el vèr los Religiosos Comedias. Parece que con esto se hace probanza para essa sentencia, pues no es sino responder à la objecion. Fue notorio el motivo de aquel 69
decreto. Iban algunos Cavalleros livianos, y algunos señores mozos à estas Comedias, que se representaban en los Monasterios: entrabanse en los vestuarios, y con la licencia, que dàn la edad, y el poder, llegaron à escandalizar de suerte, que llego à los oìdos del Rey: con que santamente determinò, que pesaba menos, que no se recreassen los Religiosos, que no que se recreassen tanto aquellos Cavalleros. Este fue el motivo de aquel justo decreto: en que se vè, que el referido argumento nos aprieta poco.

CONCLUSION VIII. Pecan mortal- 70
mente los Religiosos que vèn Comedias en los lugares publicos, donde los legos entran pagando. Prueban esta sentencia los textos del Maestro Mendoza; porque deben interpretarse en la apretada prohibicion, que tienen los Eclesiasticos, quando vèn las Comedias con escandalo, y mal exemplo. Y de que es escandaloso, especialmente en los Frayles, el verlas en lugares de esse porte, no podrà dudarlo hombre de sesso. Preguntarme han: Y si no los vèn? Y si los vèn? les repreguntaria yo. Dirànme, que serà pecado entonces. Pues siendo tan probable, que han de verlos, exponiendose à esse peligro, no serà pecado?

Yo tengo de probar aquesse escandalo, 71
haciendo testigos à los mismos Religiosos. Y para que declaren sin empacho, quiero referirles una flaqueza mia. En el Religiosissimo Convento de mi Padre San Agustin de Lima, donde tomè el habito, y

me

me criè; aunque toda la disciplina regular se guardaba con admiracion, ponian los Prelados todo su desvelo en desviar de las Comedias à los Religiosos; pero en los mozos parece que los preceptos despiertan los apetitos. Eralo yo mucho entonces, aunque avia acabado ya de leer Artes. Alabaronme mucho una Comedia, que se hacia, por devota, y bien representada, y entrè en tantas ansias de verlas, que rompiendo por el recato, dispuse la entrada. Pagòse una celosìa, que en tiempo que era yo tan pobre, que me reìa del Rey Balthasar, quando hacia à mis amigos un banquete, que costaba seis reales, y ponia unas Conclusiones por manteles, eran gran negocio cinco patacones: Esse fue el primer trabajo de aquel mi divertimiento. Salì à la una del dia, que por lo extraordinario de la hora, y por ser dia de fiesta, dos cosas que dificultaban la salida, costò cien embelecos el ganarla. Ya và creciendo la costa de aquella triste Comedia. Ibamos modestissimos yo, y mi compañero, enterradas las manos en las mangas, aforradas las cabezas en las capillas, y sudando; porque juzgabamos, que quantos nos encontraban, nos leìan en las caras el delito. Llegamos à una puerta extraordinaria, por donde entran en elCorral los hombres de bien: encontrónos un Cavallero, y passamos de largo, con que fue forzoso dàr la buelta entera, y rodear quatro quadras: Esto mismo nos sucediò seis veces, con que à las dos dadas aun no pudimos ganar la puerta. Entramos al fin por un largo callejòn, y en viendonos en nuestro aposento bien cerrados, dimos por fenecidos nuestros trabajos todos. Pero pudieramos decir lo que essotro, que para significar la continua alternacion de las penalidades, que passan los labradores, porque la semilla apenas se coge, quando se derrama, pintò unas espigas, y puso à la divisa aquesta letra: *Finiunt pariter, renovantque dolores.* Eran Caniculares, quando en Lima nos asan los calores: y pudieramos tomar las unciones en el aposento, segun estaba abrigado. Eran las quatro de la tarde, y como no avia tanta gente como quisieran losComediantes, buscaron dilatorias para su Farsa; y estando ya lleno el theatro, y en el tablado la Loa, comenzò à temblar la tierra. Estaba en alto mi triste celosìa, y el edificio era de tablas: era tal el ruido, que parecia que se nos caìa el Cielo. Si nos quedabamos encerrados, peligraba la vida: si huìamos à vista de tanto Pueblo, se perdia la honra; y viendonos entre dos baxios, pudieramos decir con Plauto:

Inter saxum, sacrumque sto, neque quid faciam scio.

Pudo en efecto conmigo mas el pundonor, que el deseo de vivir, y passè mi penalidad con aquel pavor, que podrà entender el que sabe que es temblar. Sossegòse el auditorio, salimos del susto, y comenzada la obra, comenzò tambien en el vestuario una pendencia. Hirieron al del papel principal: con que fuera Tragicomedia, si la infelice Comedia se acabàra, pero dexòse para otro dia. Este pareciò el trabajo postrero de mi fiesta, pero comenzò otro de nuevo, que no se iba la gente, y venia ya la noche. Cierrase en mi Convento à la Oracion la puerta principal, y es caso de residencia entrar por la que llaman falsa. Dabame à mi esto gran congoja, sobre un tan largo encierro tan sin fruto. Salì en efecto, representandoseme en cada sombra el Prelado de mi casa, y passando, como quien corre la posta, ò como quien và seguido de una fiera, aquel largo callejòn de que ya hablè, entraba muy passo à passo unCavallero de casta de aquellos que quieren saberlo todo, à enterarse del fracaso sucedido. Este con grandes reverencias, y con unas prolixas cortesìas, que le perdonàra yo de buena gana, me comenzò à preguntar por mi salud. Y dixele, turbado yo: Señor mio, tiene V. m. mucha discrecion para hacerse necio de Entremes. No avia visto el de Micer Palomo? Pues sepa, que examinando de necio à un Cavallero, dixo, que era tan necio, que detendria un delinquente, que fuesse huyendo de la justicia, para darle las buenas Pasquas. Sueltème V. m. que voy huyendo de que me vean: basteme mi trabajo de que V. m. me aya visto. De esta larga relacion saquemos la moralidad, y un buen retazo de la probanza de mi sentencia; porque este recato, estos sudores, aquel dexarme morir, por no dexarme vèr en el temblor, y todo lo referido, indicacion es clara, de que se afrentan los Religiosos de que se sepa que vèn Comedias. Los Doctores, quando tra- 72
tan de aquella ley natural, que fixò Dios al hombre en el corazon, y hablan de Lamechia, y otros pecados feos, preguntan, quien les diria à los hombres, que eran delitos, antes de estàr escritos los Divinos Mandamientos? Y responden, que la misma naturaleza les enseña la enormidad de la culpa. Con què palabras? Solo con una natural verguenza, porque el mas arrojado busca para essas culpas un lugar secreto: luego si quando vè una Comedia un Re-

Digitized by Google

Religioso, se recata tanto, y siente tanto el ser visto, señal es, que teme el mal exemplo, y el escandalo.

73 CONCLUSION IX. Los Clerigos seculares, que sin peligro de sus almas assisten à los Bayles, y Comedias, no pecan mortalmente, y esto aunque sea en aquel lugar comun, en que se hace la representacion. Helo dicho sin mas limitacion que la del peligro, porque sè de cierto, que en esto no ay escandalo. En Madrid, en Lima, y Ciudades grandes, assisten gran suma de Clerigos, y Prebendados, sin que lo estrañe el Pueblo. Y de aqui se infiere, que si el Pueblo fuere tan rudo, que se escandalizare de esso, deben los Clerigos atajar esse escandalo; porque San Pablo dixo, que si de comer èl carne, aun en el tiempo que no se le prohibe, se escandalizare su proximo, dexàra de comerla toda su vida: *Si scandalizavero fratrem meum, non manducabo carnes in æternum.* Con quanta mas justicia debe conformarse un Clerigo con la flaqueza de su hermano, y à costa de un poco de gusto, desviarle de un tropiezo? No necessita lo principal de esta Conclusion de probanza nueva, bastales à los Clerigos lo alegado por parte de los Religiosos, que menos la parte del escandalo, por lo mas santo, y mas apretado de su instituto, corren en lo demàs por la regla que ellos.

74 CONCLUSION X. Los Obispos, viendo Comedias en el theatro publico, (que solemos decir Corral) no se escusan de pecado; y assi, pecan mortalmente, si las vèn en essa parte. Esta Conclusion se prueba, primeramente con quanto se ha alegado de Derechos, y Doctores contra los que vèn Comedias. Porque si los Doctores, y Derechos embargan à algunos, mucho mas à los Prelados; porque deben ser perfectos, y los exemplares de todos. Y aquel lugar es muy vil, y es fuerza que parezca mal en èl una tan santa, y tan encumbrada Dignidad.

75 Pruebase lo segundo con lo dicho del escandalo. Porque quien verà en lugar tan profano un señor Obispo, que no quede escandalizado? No lo he visto desde que nacì; luego à todos serà novedad? Y cosa que no se viò otra vez, es forzoso escandalizar. Confirmome en lo que he dicho con lo que oì en Madrid à un grande Conseje-

76 ro. Consultaron para cierto Obispado (con otros, y conmigo) à un Clerigo muy docto, que era Cura de Vicalvaro. Nombròle su Magestad; y aviendole presentado, no quiso aceptar el Obispado èl, ò porque sus muchas partes (como yo lo entiendo) pedian mayor Iglesia, ò por humildad, (como lo dixo èl) ò por muy bien acomodado, como creìan todos. Combidòle un señor à una Comedia nueva; y como esso en Madrid no es novedad, y los Clerigos todos las vèn, sin que esso desdiga de quien son, aceptò el combite el Cura, y viò la Comedia. El señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Supremo Consejo de las Indias, supo que la avia visto, y dixo en presencia de algunos, oyendole yo: Yo sè de la circunspeccion del Consejo, que à saber que era amigo de Comedias, no le huviera consultado al Cura.

Lo que desdicen Comedias de Prelacias, y lo que deben abominar los Obispos 77
versos poco honestos; y quan mal frisa una Mitra con un Poema, se colige claro de aquel caso tan notorio de Persilis, y Sigismunda. Dicen, que es de un Obispo la obra, y antiquissimo en computos de Poetas, y Martyres de letras humanas. No es el libro Comedia, pero tiene el alma de ella, que es la Fabula. Yo le he leìdo, y sin escrupulo, porque no ay en èl amores deshonestos, y los que trata son con tan limpio estilo, que no haràn asco en un corazon Religioso. Y sin embargo dicen, que contra essa obra conspirò un Concilio, y que mandaron los Padres de comun acuerdo, que el Obispo no divulgasse, sino que quemasse el libro, ò dexasse el Obispado. El libro sè yo que saliò à luz, no sè si renunciò el Obispado èl: pero coligese de aquel decreto, quan fea mancha es en un Obispo embarazar la pluma, que le puso Dios en la mano para enseñar su Pueblo, en un trastoso estudio. Y de aqui el lector arguya, què parecerà un Obispo en un Corral de Comedias. Podrànme decir, que està ya exe- 78
cutoriada aquessa ocupacion con el exemplo de un Rey; pues aviendo hecho ciertas Comedias dos floridissimos ingenios de Madrid, Montalvan, y Villayzan: commovida la Corte toda, suplicaron à su Magestad, que las fuesse à vèr, porque eran de porte las tramoyas de las Comedias, que no era possible armarlas en otra parte; y como es tan pio, honrò aquel acto. Parece que de aqui se deduce el argumento, para que se facilite este caso en los Obispos. A que respondiò, que los Reyes estàn de pies sobre reglas generales; y que como son Soles, no ay vapores que los empañen: sus rayos siempre quedan limpios, aunque lo lustren todo. En que no tiene excepcion la Suprema Magestad? Y si sin embargo nos 79
quisieren instar con lo mismo que hemos

que-

Digitized by Google

querido responder, y dixeren, que tambien los Prelados son Soles, y que llama el Evangelio à los Obispos luces, serà forzoso, que quien tanto quiere ajustarlo, conceda, que puedan los Prelados jugar en el Buen-Retiro; que podràn seguir las fieras en tiempo de la brama, salir al coso, y hacer mal à cavallo. Ay exercicios, que aunque sean de Soles, no hacen à dos luces. Lo que sè decir, es, que queda tan autorizada la ocupacion, que merece la presencia de su Rey, que si en aquellas Comedias asistieran cien Obispos, estando, como suelen, entre Señores, y Grandes, no huviera en el Pueblo quien recibiera escandalo: porque prestando el Principe su consentimiento, y assistiendo alli, como en servicio suyo, que-
80 da la cosa sin mota, lunar, ni mancha. Hace mucho à este proposito lo que le sucediò à Naaman Syro con el Profeta Eliseo. Refiere la historia en el capit. 5. del lib. 4. de los Reyes la Sagrada Escritura. Suprimirèmos lo sabido de ella, y dirèmos lo que nos importa. Curòle el Santo la lepra, y este Principe quando se despedia, suplicòle, que le dexasse llevar dos Azemilas cargadas de tierra de Israèl: *Obsecro, concede mihi servo tuo, ut tollam onus duorum Burdonum de terra: non enim faciet ultrà servus tuus holocaustum, ac victimas Diis alienis, nisi Domino.* Pues para què queria dos cargas de tierra? Luego parece que lo quiere decir, y lo dexa con mayor dificultad: *Hoc autem solùm est, de quo depreceris Dominum pro servo tuo, quando ingredietur Dominus meus Templum Remnon, ut adoret: & illo innitente super manum meam, si adoravero in Templo Remnon, adorante eo, ut ignoscat mihi Dominus, servo tuo, pro hac re.* Una cosa, Señor, (le dice al Profeta) quiero que hagais por mi. Yo soy como bracero de mi Rey; lleva la mano sobre mi ombro. He de entrar forzosamente con èl al Templo del Idolo Remnon. Si yo adorare alli, haciendo mi oficio, Dios os quiere mucho, rogadle que me perdone. Y el Santo, no solo otorgandole lo que le pedia, sino como prometiendo hacer lo que le suplicaba, y dandole licencia, le respondiò con estas breves palabras: *Vade in pace.* Vete en buen hora. Como quien dice: Hazlo en hora buena. Pues dale licencia para una idolatria? Parece que si; porque le dixo èl: *Si adoravero in Templo Remnon, adorante eo in eodem loco.* Pues ni fue esso lo que èl pedia, ni aquello lo que le concediò el Profeta, porque ya èl avia dicho: Dexame llevar dos cargas de esta tierra, porque no he de adorar los Dioses de la mia, sino al poderoso Dios de Israèl; *Non enim faciet ultrà servus tuus holocaustum, aut victimas Diis alienis, nisi Domino.* Es el caso, que queria hacer una almohada de aquella santa tierra, para doblar sobre ella la rodilla; y siendo forzoso assistir en el Templo à su Señor, se representaba en tierra de Israèl, y à vista del Idolo adoraba al Dios verdadero. Esto le concediò el Profe-
ta, y no mas, por reverencia del Rey. Pues si 81
concediò esto el Profeta à un Neophito, porquè lo que es menos no se le concederà à un Obispo? Vaya tal vez nuestro Rey à la Comedia, que con su presencia queda essa assistencia ya limpia; y si fuere sirviendole el Arzobispo de Toledo, imite à Naaman Syro, y estè en oracion mientras vè la Comedia el Rey. Parece que comuniquè aqueste mi sentimiento con el P. Hurtado, que menos el lugar de Escritura, parece que lo dice con mis palabras, ò que copiè aquestas de las suyas. Disculpa en la subseccion 82
8. los criados, quando vèn las Comedias con sus dueños, y al que sirve de guarda à una señora, y dice, que pues vàn compelidos, ù de la obligacion, ù del respeto, cierran los ojos, y desvian de alli los pensamientos: *Quia tenentur comitari heros, aut custodire aliquam fœminam, tunc tenentur oculos claudere, animum divertere, & avocare aliò.* Esta doctrina del Padre Hurtado debe entenderse, quando amenaza el peligro, pero no aviendolo, no necessitan los que assisten de tan extraordinario recato.

CONCLUSION XI. Los Obispos, que 83
vèn las Comedias, que no son torpes, en lugares decentes, como en sus casas, ò en las de grandes Señores, en Conventos de Religiosos, ò en alguna fiesta de sus deudos, como no teman interior peligro, las pueden vèr sin culpa mortal, porque en estos casos no ay mal exemplo, y los ha facilitado el uso. El dia de Corpus Christi, y el de su Octava se representa en el Cementerio de la Iglesia Metropolitana de Lima, assistiendo los señores Virreyes, y señores Arzobispos, los dos Cabildos, y las Religiones; y no son las Comedias Autos Sacramentales, como aquellos de la Corte, sino Comedias formadas. Y aunque se procura, que sean Religiosas, como la fabula es el alma de la Comedia, ninguna es tan casta, que no se le mezclen algunos amores; pero como essos no se representan torpemente, pueden sufrirse. Y no es creible, que Prelados tan ilustres, y Obispos tan santos, assistieran ellos, ni combidàran Religiosos à actos ilicitos.

Esta Conclusion tiene por pruebas su- 84
yas todas las Conclusiones passadas; por-

Digitized by Google

que librando de culpa à los legos, que las vèn sin peligro; y sin escandalo, y peligro à los Religiosos que las vèn: quedan con essas dos limitaciones libres tambien los Obispos, especialmente si son las Comedias limpias, como por la mayor parte se
85 hacen en España. Que no siendo assi, tendràn obligacion, teniendo para ello poder, hacer que cesse la Comedia; y no teniendole, estaràn obligados à irse, y dexarla, y sacar consigo sus criados todos. De este tinte hallo al Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza: *Proindè* (dice en el numero 3. hablando de estos juegos Scenicos, ò Comicos) *non immeritò consuetudo inolevit, ut viri nobiles, etiam Clerici, & Religiosi interdum iis assistere, cum scandalum cessat, & nihil turpe, & inhonestum in iis geritur. Nam si aliquando geritur, omni procuddubiò peccato mortale subjacent, tàm qui permittunt, quàm*
86 *qui exercent, & spectant.* Y poco despues, juntando las Comedias con el juego de las Mayas, que tan sin ofension vì yo en Madrid, dixo lo que debe decir todo hombre docto, de aquellos juegos que se hacen con pecado: *Adde his* (dice) *quod olim apud Romanos Majumæ fuerunt prohibitæ, quas nunc appellamus* (el juego de las Mayas) *quia juvenes, ardore juvenili, lascivo, amatorio petulanter incensi, plurima obscæna, & turpia cum virginibus eos ludos agentibus committebant. Post tamen ubi hæc scandala, & incommoda quievisse, & cessasse visa sunt,*
87 *Justinianus Imperator, eos ludos, & choros Majumarum permisit, dummodò honeste eos peragerent. Ita habetur in l. Unica, C. de Majumis, lib. 11. Idem ergò omninò mihi videtur esse dicendum, & ad hanc regulam, seu ad lapidem lydium depurandi, & expendendi sunt isti ludi. Nam cum geruntur obscænè, eliminandi omninò sunt, tanquam perniciosi, & alioqui mortaliter, qui eos exercent peccant: & similiter qui eos permittunt, si ex officio prohibere eos possunt. Et demum simili noxa tenentur omnes spectatores, qui eos intuentur, si tali intuitu eis favent, cooperantur, complacent, aut favendi, cooperandi, vel complacendi in his ludis (qui mortales sunt) probabili periculo se exponunt, quo pertinent, quæ tractant d. Anton. 2. part. tit. 6. cap. 5. & 6. Cajet. quodlibet. de Audiente confessiones cum periculo pollutionis. Adrian. in quodlibet. Soto lib. 5. de Justit. & Jur. quæst. 1. art. 6. Cordub. tract. de Casib. quæst. 4. At ubi honestè geruntur, ut ferè nunc temporis in Hispania, non peccant, saltem mortaliter, qui eos ludos exercent, permittunt, spectant.*

87 CONCLUSION XII. Los Obispos, los Clerigos, y los Religiosos, quando vèn Comedias en la forma que se las hemos permitido sin pecado, pecan venialmente quando las vèn, aunque las vean sin peligro, y sin escandalo. Esta Conclusion tiene su fundamento todo en las prohibiciones citadas del Derecho, que como dirèmos despues, no obligan à pecado mortal. Y para el venial, basta mandarlo, y no obedecer. El Padre Maestro Mendoza, aunque no con palabras muy claras, apoya en el lugar citado, y referido esta sentencia, y colijòlo de aquellas palabras suyas: *At ubi honestè geruntur, ut ferè nunc* 88
temporis in Hispania, non peccant, saltem mortaliter (en essas dos palabras postreras dice su juicio este gran Maestro) *qui eos ludos exercent, permittunt, spectant.* Y las mismas dos palabras, *Saltem, mortaliter*, repite en el numero 14. y acaba ya de decirlo claro en aquesse mismo numero: *Aut dixe-* 89
rim non damnari à Scriptoribus ludos hos tamquam malitiam mortalem habentes, sed solùm tamquam inutiles, & super vacaneos, & malos, venialiter, & dedecentes virum gravem, & pium, & disponentes ad peccatum mortale. Sic pleraque alia carpi, & ex probari solent à seriis Scriptoribus, quæ tamen ut patet, peccata mortalia minimè sunt, ut saltationes, cantilenæ, convivia, apparatus vestium, clientum, ciborum, ædificiorum, negotiationes, ludi chartarum, alearum, hastiludia, choreæ, ornatus nimius in fœminis, & his similes, aliæ vanitates, quæ ex genere suo crimina nequaquam sunt.

CONCLUSION XIII. Los Obispos no 90
pecan mortalmente viendo danzar, oyendo tañer, y assistiendo al cantar, si en estas cosas concurren los mismos resguardos, que echamos al vèr Comedias; porque si los Musicos cantaren letras torpes, y fueren lascivos, y deshonestos los bayles, pecaràn mortalmente todos los que los vieren, como tambien los que los usaren. Y aunque no sean las danzas lascivas, ni deshonestas las musicas, si son indecentes las casas, y se teme el peligro, ò el escandalo, serà en los Prelados un grave delito. Pues què, sino estando solos, cantassen à lo
humano ellos! Oìa una vez el Rey de Ma- 91
cedonia Philipo una voz, que le sonaba bien. Supo, que era de su hijo el grande Alexandro. Enojòse mucho de vèr en un Principe un tan ajado exercicio, y dixolè colerico: *Non te pudet tam benè canere?* No tienes verguenza, siendo un Principe de
tanta Magestad, de tener tan buena voz? Y 92
à la verdad, no son estas ocupaciones de Principes, ni alabò de esso Claudiano al Emperador Honorio. Desde niño (le di-

xo

Digitized by Google

no el Poeta) apetecisite el escudo: aun no sabias andar, y ya querias vencer?

.........*Reptasti per scuta puer.*

Solo Neròn saliò al theatro à tañer, y cantar. No era tan valiente como Aristhenes, de quien dice Plutarco en la vida de Pericles, que diciendole, que Ismenias era buen musico, sacò por consequencia, que no seria hombre bueno, porque si lo fuera, no cantàra. Y dice el mismo Plutarco, que Antheas, Rey de los Scytas, solia decir del mismo Ismenias, quando se le alababan de gran musico: *Mas bien me suena à mi el relincho de un cavallo.*

93 Respondamos aora à los argumentos todos del principio. El primero se fabricaba de los dichos de los Santos, que tan rigurosos hablan contra las Comedias. Con-
94 denan à los que las hacen, y à los que las assisten. A que respondo, que estoy bastantemente persuadido, que aquellos tiempos alcanzaron muchos abusos de los antiguos Romanos, y que aun duraban los resabios de Terencio; porque no siendo torpes las Comedias, no es creible, que estos grandes Doctores avian de hablar con tan gran rigor; y de las que oy se hallàran del porte de aquellas, era fuerza sentir nosotros, como sintieron los Santos. O
95 digamos (y cabe todo) que como aquellos varones santissimos eran tan rigidos consigo mismos, y servian à Dios tan de veras, se escandalizaban con culpas livianas. Y siendo venial, como diximos arriba, la del vèr Comedias, hablaron contra ellas con tan encarecidas palabras. Quien no sabe el rigor con que se castigò un Santo, por aver muerto un Mosquito? Picabale importuno, llegò la mano enojado al rostro, y como si huviera hecho un homicidio, se entrò en lo aspero del desierto, y aviendose desnudado, se entregò desnudo à millares de enxambres de Mosquitos, y estuvieron tres meses vengando ellos aquella soñada culpa; y bolviòle à su celda tan he-
97 rido, que parecia un leproso. San Simeon Estilita padeciò una ilusion sin culpa suya: Transformòse en Angel de luz el comun enemigo Satanàs; llegò à la columna en una carroza; dixole, que Dios le mandaba, que subiesse en ella: levantò el pie para subir, sin bastante deliberacion. Revelòle Dios el embeleco, y quedò tan enojado consigo, sin aver pecado, que procediendo à un espantoso castigo, no puso en el suelo el pie, que avia levantado, y estrivò en el uno solo tres años enteros. Los San-
98 tos hilan delgado. Mi Padre San Agustin hacia grande escrupulo de vèr correr tras una liebre un galgo. En el cap. 35. lib. 10. de sus Confessiones, nos lo dice assi: *Canem currentem post leporem jam non specto cùm in circò fit, at verò in agro, si casu transeam, avertit me fortasis ab aliqua magna cogitatione, atque ad se converti illa venatio non deviare cogens corpore jumenti, sed cordis inclinatione.* En los olores buenos escrupulizaba el Santo. Dicelo en el capit. 32. de aquesse 99
libro: *De illecebra olorum non satago nimis, cùm absunt non requiro; cùm adsunt non respuo; paratus sum eis carere.* Trinchaba el gus- 100
to en el canto; y si le deleytaba la melodìa, le parecia que pecaba: *Cùm mihi accidit* (dice en el cap. 33.) *ut me ampliùs cantus, quàm res quæ canitur moveat, pœnaliter me peccare confiteor, & tunc mallem non audire cantantem.* Acusase de abrir los ojos, solo porque en el mirar ay peligro: *Resisto* (dice en el cap. 34.) *seductionibus oculorum, ne implicentur pedes mei, quibus ingredior viam tuam, erigo ad te invisibiles.* Tiene por delito (di- 101
ceselo en la Epistola 56. à Dioscoro) el ser discreto: *Sedet Episcopus* (habla de su Cathedra de Hipporia) *qui aliquando ista pueris vendidi; sed nec te volo, esse adhuc puerum, & me jam esse puerilium rerum, sicut nec venditorem, ita nec largitorem.* Llorò 102
amargamente aver aprobado un Obispo, que no saliò bueno; y hiriòle tanto el escrupulo, que quiso dexar su Obispado. Dixoselo al Papa èl en una Carta, que es la 261. de sus Epistolas: *Me sanè, quod confitendum est Beatitudini tuæ, in isto utroruumque periculo, tantus timor, & mœror excruciat, ut ab officio cogitem gerendi Episcopatum abscedere; si per eum, cujus Episcopatui per imprudentiam suffragatus sum vastari Ecclesiam Dei, & quod ipse, Deus avertat, etiam cum vastantis perditione perire conspexero.*

De esta manera estrecharon los Santos 103
todos sus gustos, y Dios contemporiza con ellos. A Santa Juana la hizo sorda, porque unos gilguerillos le daban musica desde una ventanilla de su Celda, y se alegraba la Santa. Y siendo de este porte las conciencias de los Santos, què mucho que Chrysostomo, Basilio, y otros, usen reprehensiones agrias, detestando las Comedias? Que en una grande virtud basta una culpa
venial, para causar horror. Y mas si la mi- 104
ran como Santa Theresa, que solia decirles à sus Monjas, en detestacion de estas culpas, que en cierta manera eran mas horribles, que las mortales. Que por el mismo caso, que parecen niñerias, son menos disculpables: porque displacer à Dios sus es-

Digitized by Google

esposas por unas niñerias, es claro argu-
mento de que no lo estiman mucho.

105 El segundo argumento, en que se fun-
dò el Padre Pedro Hurtado para condenar
las comedias, y los Autores de ellas, tie-
ne su origen en aquellos Derechos alega-
dos: à que se responde, que de ellos solo
se puede colegir una culpa venial: y que
quien huviere de pretender, que ay alli
culpa mayor, forzosamente ha de decir,
106 que los Concilios, y los Santos Padres so-
lo hablan de las comedias torpes, y asi
tambien interpretan hombres grandes las
leyes Civiles.

107 A lo que se añade de la infamia de los
que representan comedias, no quiero res-
ponder con mis palabras, porque no los
quiero enojar, como los enojè en Madrid.
Responda por ellos el Padre Maestro Men-
doza, y dexemosles la respuesta en Latin,
porque no la puedan entender: *Dico etiam*
(dice en el num. 14.) *hos Scanicos, & Repræ-
sentantes (quos vocant) quos nunc temporis
habet Hispania, per societates quasdam dis-
tinctos, licèt alias non sint in statu peccati
mortalis, per se loquendo, quando quidem
lethalis noxa, ut vidimus, non est eos ludos
agere; adhùc tamen omninò infames esse; at-
que adeò omnes juris pœnas, & ipsos subire:
quando quidem pretio, ac mercede tales actus
exercent, non virtutis, sed quæstus gratia,
& effrata voce, & ore impudentissimo, per-
fricta fronte, infami gestu, & interdùm de-
nigrata facie detecto collo, & plerumque cru-
ribus, ac brachiis nudatis, vestitu muliebri,
& ad risum provocent spectatores. Et qui-
dem antiqua jura in odium horum prædictis
pœnis afficium Histriones, ac Mimos. Idcircò
minimè mihi dubium est, quin si horum ullus
compareret in judicio, ut testis officio funge-
retur, opponi illi meritò posset exceptio, per
quam excluderentur à judicio, aut saltim sui
108 testimonii vis eneruaretur. Nam licèt jure
Regio Hispanico, non reperiantur expressè
hujusmodi testes exclusi, tamen in legibus, in
quibus probibent aliqui esse testes. Ut in leg. 9.
tit. 8. lib. 2. Fori, & lib. 8. tit. 16. viden-
tur exclusis in illis verbis: Todo home, que
fuere de mala fama, &c. Verùm est tamen,
quod sunt casus, in quibus minus idonei, &
109 babiles admittuntur: Ut in crimine simoniæ,
& quando in defectum probationis alii non
inveniuntur super materia gravissima, &
quæ Reipublicæ plurimum expedit, &c. Tunc
110 enim sicut alii infames, etiam & isti admit-
tuntur. Quia tamen multiplices sunt apud Ju-
ristas infamiæ, nam quædam repellunt infa-
mes ab omnibus actibus judicialibus; quædam
jus accusandi solùm eis adimunt; quædam
testificandi: quædam privant eos susceptione
ordinum; & quædam tandem solùm Digni-
tatibus, & officiis. Quæ omnia accuratè, &
radicitùs evoluere, non Theologum, sed juris
peritum decet: Ideò ego, quod ad communio-
nem spectat, tractabo breviter.*

Y à la verdad, aunque el Padre Maes- 111
tro Mendoza no los limpia de la infamia,
quiero yo aligerarles la culpa, y algunas
de las penas. Es punto assentado, que la in-
famia del Derecho, no siempre tiene su
raiz en culpa mortal: porque bien puede 112
un Soldado, sin pecar mortalmente, ser
muy gallina, y sin embargo incurre en
infamia. Casarse un hombre sin gusto de 113
sus padres, està en opiniones si peca, ò
no peca; y con todo lo hace infame el
Derecho. Casarse una muger, muerto el 114
marido, antes del cabo de año, quien pue-
de decir, que es delito? Y à los padres
que se lo consienten, los declara el Dere-
cho por infames. De his plura in leg. 1. ff.
de His qui notantur infamia. Y no se des-
cuidò essa ley de los pobres Representan-
tes. Esta doctrina es llana por sì misma, y
tiene por sì à Sylvestro, verb. Infamia, §.
3. Y coligese de ella la respuesta à lo que 115
se alegaba, en orden à quitar la Comu-
nion à los que representan; porque sien-
do esta una pena gravissima, no se ha de
presumir, que el Derecho la quiso impo-
ner, quando no presupone la infamia cul-
pa mortal. Y si aquel cap. Pro dilectione,
de Cons. distinct. 2. se lee con atencion,
podrà verse, que no excluye à bulto los
Comediantes, si no son publicos pecado-
res.

A esta nuestra solucion se podrà añadir 116
lo que deciamos poco ha de los apreta-
dos escrupulos en los grandes Santos; y
que los Pontifices en aquellos tiempos
primitivos, en virtud de esso castigaban ri-
gurosos ligeros pecados. Y asi desviaban
del Altar los Cómicos, aun sintiendo, que
la representacion no es de suyo culpa mor-
tal. O digamos, que estos Derechos levan- 117
tan las Comuniones à los que representan
comedias torpes, è infames, que enton-
ces, sacando ellos sus delitos à los tea-
tros, no pueden negar, que son pecadores
publicos.

No nos queda en pie mas argumento, 118
que el que se formò contra los Religiosos,
los otros Eclesiasticos, y los Obispos. Fa-
bricabase con materiales firmissimos, los
derechos, y el escandalo: del escandalo
hemos hablado mucho, y de los derechos
no hemos dicho poco; pero aora añado,
que estàn mitigados ellos, ò totalmente

cx-

Digitized by Google

extintos por el uso contrario, sin poder pretenderse, que de los Pontifices pueda ignorarse: y quando los Derechos estèn en su vigor, solo se incurre, como queda dicho por especial Conclusion, en culpa
119 venial. Y tal vez podrà ser la representacion tan limpia, la vista tan sin peligro, y tal la ocasion, que aun la vean sin culpa venial: porque es tal la piedad de los Legisladores, tanta la prudencia de los Pontifices, que concurriendo grandes dificultades, y cessando inconvenientes, dexan embebida en su ley una tacita dispensacion. Preceptos son bien apretados los del ayuno, y la Missa, y el de guardar las fiestas, y ninguno de ellos obliga, quando interviene causa, y el Derecho la aprueba, siendo justa.

ARTICULO VII.

Si es licito, que los Obispos visiten las señoras, y Cavalleros?

SUMARIO.

1 *Necessaria es la disputa, sobre si han de visitar à las personas particulares los Obispos, quando son grandes los Obispados.*
2 *Cortedad notable del Obispado de Misque.*
3 *Refiere el Autor lo que de su pequeñèz notò en aquella Ciudad un dia de San Agustin.*
4 *Del Obispado de Popayan se pondera bien lo corto con un caso pocas veces visto.*
5 *Los Obispos, no solo pueden, sino deben visitar los Oydores, y sus mugeres; y dicese en què ocasiones.*
6 *Los Obispos no deben visitar las personas particulares de sus Obispados.*
7 *A los Oydores, y à sus mugeres en las Chancillerias se les ha prohibido hacer visitas, assistir à bodas, ir à entierros, y baptismos.*
Cedula de 11. de Agosto de 1631. en que à los Oydores absolutamente se les quitan aquessas correspondencias.
Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. para la Audiencia de Sevilla, en que se les probibe à los Oydores, y à sus mugeres las visitas.
8 *Esta prohibicion es en todas las Audiencias general.*
Dicese el motivo de probibir el Rey à sus Ministros visitas, y correspondencias.
9 *Un caso notable de una frivola recusacion à los Oydores de Santiago de Chile, en que se divisa lo mucho que daña, aun una imaginacion de correspondencia.*
10 *Infiere el Autor de esse caso, quan justamente se les manda à los Oydores, que no visiten.*
11 *De lo que en las visitas de los Oydores queda assentado, infiere el Autor, que los Obispos no deben visitar.*
12 *Personas sagradas se profanan con visitas; y los Prelados, para que les tengan respeto, han de hurtarse à los ojos del vulgo.*
Pruebase este retiro con un testimonio sagrado.
13 *Llama Angeles à los Obispos la Escritura.*
14 *Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Anti-Christo. Dudase por què no estàn aora en el mundo aprovechando?*
15 *Importa, que quando predique un Prelado, aya sido tanto su retiro, que parezca que viene del otro mundo.*
16 *Por què llevò Dios tan lejos al Profeta Jonàs, à que predicasse en Ninive?*
17 *De lo dicho se hace argumento, lo que importa que no visite el Obispo.*
18 *Los Santos Obispos antiguos, muy poco practicaban las visitas de señoras.*
Mi Padre San Agustin guardaba en esse comercio un admirable recato.
Refierense las palabras con que lo refiriò San Possidio.
19 *Otras palabras de algunas visitas que hacia mi P. S. Agustin; y dicese en què ocasion.*
20 *A Monasterios de Monjas iba como por milagro el gran Doctor Augustino.*
21 *Gravissimas palabras de San Ambrosio, sobre el retiro de los Eclesiasticos.*
22 *Con grande energia, y peso se le ponderò à un Obispo.*
23 *Pedro Damiano, Cardenal, y Obispo, temblaba de vèr mugeres, siendo muy santo, y muy viejo.*
Refierense unas palabras eloquentissimas suyas.
24 *Pierdense con grande facilidad la divina gracia, y el honor.*
Tiene poca cabeza quien con poca causa aventura la vida.
25 *Ponderase con un lugar de la Sagrada Escritura la facilidad con que se pierde la gracia.*
26 *Ilustrase esse lugar de la Sagrada Escritura con unas palabras de Seneca.*
27 *Añadese à todo un lugar de Plinio.*
28 *Arguyese con materias apuntadas, que es temeridad querer peligrar el Obispo en sus visitas.*
Mantos de gloria los tuvieron los antiguos por infamia.
29 *Tratase segunda vez con palabras de Seneca de aquessos mantos de gloria.*
30 *Apruebase en los Obispos el recato con un ca-*

Digitized by Google

caso de Eliseo.

31 Y no ay caso que se pueda comparar con uno que se refiere de Christo nuestro Señor, quando habló en el pozo de Samaria con aquella muger perdida.

32 Con la Magdalena, otro notable sucesso para enseñar el recato à los Obispos.

33 Pruebase con cierta murmuracion de un Fariseo lo que murmuran los Pueblos, si no son recatados los Obispos.

34 Comienza à probarse de nuevo, que no deben visitar los Obispos personas particulares, por la debida estimacion de su altissima Dignidad.

35 Solo con tener una Villa Obispo, llega à ser Ciudad.

36 La Ciudad que mata à su Obispo, queda privada de otro Prelado.

Aunque queda entredicha, no excomulgada toda, porque una excomunion no liga toda una Ciudad.

37 De esse privilegio no goza el Obispo no consagrado, porque no queda la Ciudad privada de Obispo, sino estaba consagrado el muerto.

38 Aunque la Ciudad que matò à su Obispo pierde el derecho de que le dèn otro, no pierde el titulo de Ciudad que ganò por èl.

39 El Patron, que intenta por sì, ò por otro matar à su Obispo, pierde el Patronazgo.

40 Los Clerigos que conspiran contra sus Obispos, ò se declaran perseguidores suyos, deben ser relaxados al brazo seglar.

41 El Cardenal Obispo, què lugar debe dàr en su Iglesia al Obispo que no es Cardenal?

42 Ay Doctores, que dicen que los Obispos debieran avergonzarse de ser Presidentes, y como forzados vienen en que sean Embaxadores.

43 Una limitacion del Doctor Alcedo, aun para recibir la Embaxada.

44 Un Duque consagrado en Obispo no pierde su estado.

45 Es tanta en un Obispo la luz, que es forzoso tal vez que obscurezca la grandeza Ducal.

46 Si el Obispo antes de serlo, avia sido Consejero del Rey, le quedan todas las prerrogativas que si actualmente lo fuera.

47 Dos grandes Doctores, que juzgan por autoridad, y esplendor de un Consejo, tener Consejeros Obispos.

48 Si à un Esclavo le eligiessen en Obispo, le sacaria su Dignidad de la condicion servil.

49 Y tambien de la patria potestad.

50 La palabra Dignidad, solo se entiende en el Derecho de los señores Obispos, en lo que les es favorable à ellos. Para lo demàs dice essa palabra poco, porque no es Dignidad el Obispado, sino la cumbre de las Dignidades.

51 El Obispo, en los negocios seglares, debe ser creido sin juramento.

52 En los titulos de los Ordenados, no siendo domiciliarios suyos, basta que diga el Obispo en su titulo, que le ordenò con Reverendas de su Prelado.

53 Si le echaron de su Obispado, y lo afirma el Obispo, se debe à su dicho entero credito.

54 El Obispo si jurare, no ha menester tocar los Evangelios, basta que toque su pecho, como lugar sagrado.

55 Pero ha de tocar el libro, quando en su consagracion hace el juramento de fidelidad.

56 El testamento sin testigos es valido, si los ay de que al otorgarle assistiò el Obispo.

57 Lo que el Obispo afirmare por escrito, fixando su sello, es instrumento autentico.

Uno, y otro en unas graves palabras del Doctor Alcedo.

58 Hacese un gran Catalogo de los titulos honorificos, que les dàn à los Obispos los Doctores, y los Derechos.

59 Prosiguense essos titulos de los Prelados.

60 Gran numero de las partidas de este sumario se ha dispuesto para solo fabricar un silogismo, para probar, que no deben visitar, ni tener essas correspondencias los Obispos con particulares casas.

61 Los Obispos representan à Christo Señor nuestro.

62 El Maestro Soto los llama Vice-Dioses, y San Ambrosio, Vicarios de Dios.

63 Que son Divinos Legados, lo enseña con claridad el Derecho.

64 San Ignacio Martyr insigne, dice, que los Obispos son imagenes de Dios, porque imperan: y de Christo, porque sacrifican.

65 El mismo Christo llamò Dioses à los Apostoles, y en ellos à sus successores todos.

66 El Oydor representa al Rey.

67 Cedula de su Magestad, para que los Oydores de las Indias no visiten personas particulares.

El motivo de esta Cedula, que los Presidentes, Oydores, y Fiscales, representan immediatamente la Real persona.

68 Pruebase con esso, que no deben visitar los Obispos.

69 Pruebase esso de nuevo con el tiempo perdido, hurtandolo à la ocupacion de su Dignidad.

70 Murmuran los Doctores, que los Obispos admitan plazas en los Consejos.

71 Señala Alcedo la raìz de aquessa murmuracion.

72 Medina dice, que aun para Inquisidor Ge-

ne-

Digitized by Google

NO sigo mi humor, haciendo essa pregunta en este lugar, porque si la Question es de los entretenimientos del Prelado, y hago de esse entretenimiento especial Articulo, siendo para mi tan amargo, ya se vè con claridad, que no sigo en esso mi condicion, sino la obligacion de escrivir.

Pero porque el visitar los Obispos hace dos visos diferentes, obligacion, y comodidad, aun para los que no la tienen en esta forma de cumplimientos, por las que pueden de parte de sus ovejas alegarse, para que el Obispo los honre, serà necessario saberse à què extremo ha de inclinarse. Entro por una selva, quiero caminar por una inculta montaña, y no hallando senda en ella, serà forzoso que à fuerza de manos abramos camino.

Presupongo lo primero, que hablo de los Obispos que tienen sus Cathedrales en lugares nobles, y donde el Pueblo es numeroso: porque ay algunos en que passan los Obispos tan desocupados, y tan lejos de todos cumplimientos, que para ellos serà ociosa esta disputa. Al señor Calderon, Obispo de la Ciudad de Misque, veinte leguas de la de Chuquisaca, le sobraba tanto tiempo, que se iba de ordinario à un Convento de Recoletos Agustinos: y pareciendole, que sus visitas, por ordinarias, turbaban los exercicios en que se ocupan aquellos Santos, cohechaba al Portero, para que no avisasse, y tambien para que le N. 1 2

3 le entretuviesse. Lleguè yo à aquella Ciudad una noche à las diez, vispera de mi Padre San Agustin. Obligaronme à predicar, y mientras se hacia hora, entrò à verme el Corregidor. Eralo Don Juan de Laguna, un Cavallero de mi tierra, hijo de un santo Oydor de Lima, donde prediquè à sus honras. Dixome, que estaba assombrado de el auditorio, que al passar por la Iglesia avia visto; porque à la opinion del recienvenido se avian convocado aun los de fuera del Pueblo. Entrè en el Pulpito, y contè diez y seis hombres; y pudieron facil contarse, porque con las colores de los trages, podian bien distinguirse, que en fiestas de aquel tamaño, no todos se visten de negro. D. Francisco Flores, un
4 tan ilustre, como desgraciado Cavallero, porque en su cama, estando durmiendo, lo matò en Lima un Morisco esclavo suyo, me refiriò el dia que me consagrè, que aviendo ido à Popayàn, donde era Governador Don Francisco Sarmiento Sotomayor, que lo fue de Potosi, Cavallero de la Orden de Santiago, con cuya hija se iba à casar, viò salir à la Plaza un señor Obispo, que despues lo fue de la Ciudad de Truxillo, y que iba tan solo, que solo le acompañaban su bordon, y un perro; que se assentò en un poyo, y la dixo à una vieja, que estaba vendiendo ciertas baratijas: Descalceme, madre, y cureme esta pierna, que me aflige esta llaguilla. Que hizo ella con mucho gusto lo que le pedia, y que èl con mas se bolviò à su casa. En Obispados de este porte no ay disputa sobre las visitas. Vaya el Obispo à todas aquellas donde le curaren sus llagas; pero en las Ciudades donde ay Reales Audiencias, y mucho numero de Pueblo, en que residen Cavalleros, y Señoras, no tiene tanta facilidad el resolver.

5 CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos, no solo pueden, sino deben visitar los Oydores, y sus mugeres; y esto, no solo las Pascuas, y en sus enfermedades, sino en muchas otras ocasiones. Esta Conclusion tiene su probanza en justicia, y en cortesìa. En justicia, quando ellos le han visitado, porque es justicia pagar la deuda; y en Pascuas, y dias solemnes, siempre nos visitan primero essos señores. De cortesìa, en los dias (digamoslo asi) que no son de tabla; porque si solo à las Pascuas se limita aquesta correspondencia, y se hacen visitas de estampa, echase de vèr, que aun essas escusàran, si pudieran. Y es poco calor en la caridad cortar el comercio, donde la Dignidad no se aja, y la urbanidad se acredita. Demàs, que la reputacion con el Pueblo se adelanta; porque viendo en buena conformidad las cabezas, las mas erguidas, y las mas presumptuosas, se hallan mas enfrenadas: à que se añade, que estas visitas son un licito divertimiento para Obispos encerrados. Veamos aora si con los demàs se debe correr asi.

Parece que los Obispos no deben visitar 6
particulares. Lo primero, porque à los Oy- 7
dores de la Chancilleria de Granada les està prohibido, y à sus mugeres, el visitar, assistir à bodas, entierros, y bautismos; y por nueva Cedula de la Magestad Catolica de Filipo Quarto el Grande, que oy vive, y viva para bien de la Iglesia, de 11. de Agosto de 1631. como se vè en el tit. 5. del lib. 2. de la Recop. con las nuevas leyes añadidas, se han prohibido otra vez aquessas correspondencias, y visitas. Y como consta del tit. 2. del lib. 3. por Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. ocho años despues de essotra, se manda, que el Regente, y Jueces, Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Sevilla, y el Fiscal de ella, y sus mugeres, no pueden visitar, ni visiten à alguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea: y esta misma pro- 8
hibicion es en las Audiencias todas general. Y lo en ella decretado, quien duda, que sea justificadissimo, y sus motivos santos? Cortar el Rey estos comercios, es sacar de escrupulo lo juzgado; porque como los Jueces han de ser iguales, y en una Audiencia es abominacion toda lista de parcialidad, escusanse las sospechas quitandoles las visitas. Don Francisco Laso de la Vega, Ca- 9
vallero de la Orden de Santiago, Governador que fue de este Reyno, y gran terror de los Indios, era muy cortesano: quiso regalar un dia à los Señores de la Real Audiencia, y hacerles una solemne fiesta en el campo, que les sirviesse de desahogo para negocios de tanto peso, en que viven siempre ocupados. Buscòse una Huerta, en que no assistiessen sus dueños, porque no les hiciessen embarazo; y hallòse una como se deseaba. Moviòse un pleyto despues entre Partes: era una de ellas el dueño de aquella Huerta, y recusò la otra Parte à los que se hallaron en el banquete; y de esta recusacion tan general, y tan sin fundamento, solo pudo librarse uno, que no fue à la fiesta por estàr enfermo. Y si solo por aver 10
pisado los señores Oydores aquel suelo, aviendo afectado el Governador tanta limpieza, que mandò llevar el agua de su casa, juzgò un animo ruin, que avia materia de recusacion; como no dirèmos, que justamen-

men-

mente àquestas leyes tan prudenciales, pro-
hibieron visitas, y banquetes, entre perso-
nas que pueden ser pleyteantes.
11 De lo referido hago yo un argumento
por la negativa de la dificultad propuesta,
en orden à casas particulares, y que no las
visiten los Prelados. Si tiene en ellos lo ju-
dicial tan grande latitud; si no ay en la Re-
publica quien no pueda litigar en su Au-
diencia, si las causas meramente espiritua-
les son tantas, y tantas las mixtas; si las de-
pendencias son tan ordinarias, y tan trans-
cendentes las recusaciones, que no perdo-
nan las personas Eclesiasticas; por què no
se prohibiràn à los Obispos las visitas? Y
pues los Derechos callan, quizà porque lo
presuponen; por què ellos mismos no se las
prohiben?
12 El segundo argumento se fabrica sobre
su justo retiro. Personas sagradas se profa-
nan con visitas; y los Prelados, para que les
tengan respeto, han de hurtarse à los ojos
del vulgo. Viò el Evangelista San Juan (co-
mo en su Apocalypsis nos lo dice èl) un An-
gel, que volaba por medio del Cielo: *Vidi
Angelum volantem per medium Cæli.* Què An-
gel es este? Un Angel, à quien por oficio le
incumbe el predicar à los hombres: *Ut
Evangelizaret sedentibus super terram.* Pues
si ha de predicar en la tierra, para què se es-
tà en el Cielo? El sabrà venir quando aya de
predicar. Què Angel serà este à quien toca
13 el pulpito por su oficio? Todo Prelado.
Con esse nombre hablò el Evangelista san-
to de siete Obispos: Angel de Epheso, An-
gel de Smirna, Angel de Pergamo, Angel
de Tiatira, &c. Pues supuesto que los Obis-
pos son Angeles, y no puede dudarse, que
son por su oficio Predicadores; el Angel
Predicador, que està en el Cielo, y ha de ve-
nir à la tierra à predicar, el Obispo avrà de
ser: y essa representacion tan misteriosa se-
rà un enigma, en que se nos insinùa, que al
Obispo no le vean, sino quando predica.
14 Para què tiene Dios à Enoch, y Elias en
el Paraìso detenidos tantos años? Diràn-
me, que para predicar al mundo en tiem-
po del Anti-Christo. Pues no fuera mejor,
que estuviessen acà haciendo fruto, y no
allà (como dicen) mano sobre mano? No;
que si los manosean mucho, quando en-
tonces prediquen, no les tendràn respeto.
15 Es gran cosa, que quando llega à predicar
un Prelado, parezca que viene del otro
mundo. No iba muy descaminado el Rico
Avariento, quando le rogaba à Abrahan,
que hiciesse à Lazaro Predicador, y que
los embiasse à unos hermanos suyos, para
que escarmentassen en èl; y ya que le imi-
taron en el no dàr, no le imitassen en la con-
denacion: *Ne & ipsi veniant in hunc locum
tormentorum.* Porque para predicar con re-
presentacion, y persuadir hombres duros,
avian de poner en el pulpito hablando un
hombre que vieron muerto. Faltabale à 16
Dios poder para hacer en Ninive un Pre-
dicador tan bueno como Jonàs? Claro està
que no. Pues para què trae un Profeta de
Israèl, y le hace atravesar el mundo? Para
que por no visto, le tengan respeto. No le 17
vean mucho, y se le tendràn al Obispo. Lue-
go las visitas seràn dañosas, y su urbanidad
estorvarà su predicacion.
El tercero argumento lo deduzco de lo 18
que los Santos, especialmente Obispos,
huìan estos comercios, y de lo poco que
practicaban las visitas de señoras. Comien-
ce mi gran Padre Augustino, raro exemplo
de Prelados, de quien dice Possidio, ò Pos-
sidonio (que de una, y otra suerte le nom-
bran los Escritores) estas palabras gravissi-
mas: *Fœminarum intra domum ejus nulla un-
quam conversata est, nulla mansit, nec quidèm
germana soror, quæ vidua Deo serviens multo
tempore, usque in diem obitus sui, præposita
ancillarum Dei vixit. Sed neque Patrui sui
filiæ, & fratris suæ filiæ, quæ pariter Deo ser-
viebant; quas personas Episcoporum Concilia
in exceptis possuerunt. Dicebat verò, quia etsi
de sorore, & nepotibus secum commorantibus
nulla nasci possit mala suspicio, tamen quo-
niam illæ personæ sine aliis necessariis, secum-
que manentibus fœminis esse non possent, &
quod ad eas etiam aliæ à foris intrarent, de
iis posse offendiculum, aut scandalum infir-
mioribus nasci, & illos qui cum Episcopo, vel
quolibet Clerico fortè manerent, ex illis omni-
bus fœminarum personis unà commorantibus,
aut advenientibus tentationibus humanis pos-
se perire, aut certè malis hominum suspicio-
nibus pessimè diffamari.*
Esso dixo en el cap. 25. Y tratando de esta 19
materia individua de visitas, dixo en el ca-
pit. 27. *In visitationibus verò modum tenebat
ab Apostolo definitum, ut non nisi pupillos, &
viduas in tribulationibus constitutas visita-
ret, & si fortè ab ægrotantibus, ob hoc pete-
retur, ut pro eis in præsenti Deum rogaret,
eisque manus imponeret, sine mora pergebat.
Fœminarum autem Monasteria, non nisi ur- 20
gentibus necessitatibus visitabat.*
San Ambrosio abomina estas visitas, y 21
gasta todo el cap. 20. del lib. 1. de sus Ofi-
cios contra ellas. Diganoslo èl con sus pa-
labras: *Habet sanè suos scopulos verecundia,
non quos ipsa invehit, sed quos sæpè incurrit,
si intemperantium indicamus consortia, qui
sub specie jucunditatis, venenum infundunt*
bo-

Digitized by Google

bonis. Hi si assidui sunt, & maximè in convivia, ludo, ac joco, enervant gravitatem illam virilem. Caveamus itaque, ne dùm relaxare animum volumus, solvamus omnem armoniam, quasi concentum quemdam bonorum operum, usus enim citò inflectit naturam. Undè quàm prudentèr factis convenire Ecclesiasticis, & maximè ministrorum officii arbitror, declinare extraneorum convivia: vel ut ipsi hospitalis sitis peregrinantibus, vel ut ea cautione nullus sit opprobrio locus.

22 Y con mas claridad, mas gracia, y energia lo dice al Obispo, en lo que, cercenando visitas, ha de gastar el tiempo: *Quid necesse est, ut demus sæcularibus obtrectandi locum? Quid opus est, ut illæ quoque visitationes crebræ accipiant auctoritatem? Quid si aliqua illarum fortè labatur? Cur alieni lapsus subeas invidiam? Quàm multos etiam fortes illecebra decepit? Quanti non dederunt errori locum, & dederunt suspitioni? Cur non illa tempora, quibus ab Ecclesia vacas lectioni impendas? Cur non Christum revisas, Christum alloquaris, Christum audias? Illum alloquimur, cùm oramus, illum audimus, cùm divina legimus oracula. Quid nobis cum alienis domibus?*

23 Pedro Damiano, grande Obispo, y gran Maestro de los Prelados, escrive à una Condesa gravissimos documentos, y dicele en el principio luego de la carta, que es la 18. entre las suyas, que aunque tiembla de visitar mugeres, no rehusa el escrivirlas, quando puede aprovecharlas. Y son sus palabras tales, que quiero proponerlas à los que inducen à los Obispos, para que visiten mugeres: *Quoniam rei ex qua conflictus oboritur, meliùs est gratuitam ignorantiam possidere, quàm de comparanda semper oblivione confligere, juvenculis mulieribus, quarum formidamus aspectus, tutò litterarum præbemus alloquium. Ego certè, qui jam senex sum, annus quidem faciem rugis exaratam, ac lippientium oculorum fluoribus madidam, securus intueor, licenter attendo. A venustioribus autem, atque fucatis, sic oculos, tamquam pueros, ab igne custodio. Infœlix quippè cor meum, quod Evangelica tenere mysteria centies perlecta non sufficit, semel aspectæ formæ memoriam non amittit: & ibi vanitatis imaginem oblivio non intercipit, ubi lex divino descripta digito, non permansit: sed hæc alias. Nec enim hic describere, quæ mihi sunt noxia, sed potiùs quæ tibi possint esse salubria judicavi.*

24 Y què facil se pierden dos cosas, las que mas le importan al alma, la gracia, y la honra! Yo siempre me he admirado de los Arlinquines, ò Bolteadores, que una joya tan preciosa, como la vida, la cuelgan de una maroma. Terencio dice, que son locos los que navegan, porque fian la vida de una tabla. Y Seneca se acusa de liviano, porque se dexò persuadir el entrar en un navio: *Quid mihi* (dice) *persuaderi non poterit cui persuasum est, ut navigarem?* No serìa loco quien teniendo toda su hacienda en vidrios, criasse gatos? San Juan en su Apocalipsis compàra la gracia, que nos santifica, al vidrio: *Mare vitreum simile christallo.* 25
Y no dice, que se parece al cristal por lo duro, sino por lo claro. Què es vidrio tan gran tesoro? Sì, porque lo quiebra, ò un pensamiento, ò una palabra. En el libro 7. 26
de Beneficiis, se admira Seneca, que aya hombres tan simples, que pongan su hacienda en materias fragiles; y que llenen de vidrios costosos sus aparadores, siendo ellos de porte, que los sube de precio el durarnos poco: *Video istic christallina, quorum accendit fragilitas pretium. Omnium enim rerum voluptas apud imperitos ipso quo fugare debet periculo, crescit.* Y Plinio, à quien 27
trae Justo Lipsio, comentando essas palabras de Seneca, encarece essa locura: *Hoc argumentum opum, hæc vera luxuria gloria existimata est, habere quod possit statim totum perire.* Y llegandose mas al justo sentimiento del Filosofo, quiso valerse aun de sus mismos terminos: *Christallina ex eadem terra effodimus, quibus pretium faceret ipsa fragilitas.* Que fragil la gracia! Y encarece essa fragilidad el Sagrado Texto, porque la guardèmos mucho. Y si en cada visita que hace un Prelado, la pone à peligro, es clara señal que la estima poco. David no fue 28
à visitar à Bersabè, y en su Palacio no se viò seguro. Solo un mirar tomando el Sol, lo echò à perder. Y las señoras gustan tanto de ser vistas, que aviendose inventado los mantos para cubrir los rostros, los buscan tan transparentes, que pudieran escusarlos. Llamanlos Mantos de gloria; porque tienen su gloria en que las vean. Lloraba este gran Filosofo vèr essos lazos tan usados en su siglo, è infamalos de manera, que los pone en cabeza de las adulteras. Son notables sus palabras: *Video* (dice donde le citè) *sericas vestes, si vestes vocandæ sunt, in quibus nihil est, quo defendi, aut corpus, aut denique pudor possit: quibus sumptis mulier parum liquido nudam se non esse jurabit. Hæc ingenti summa, ab ingentis etiam ad commercium gentibus accersuntur, ut Matronæ nostræ, ne adulteris quidem plus sui in cubiculo, quàm in publico ostendant.*

Y en la 9. de sus Epistolas, lo dixo harto 29
ajus-

Digitized by Google

ajuſtadamente : *Telas, quibus veſtis nihil celatura conficitur, in qua non dico nullum corpori auxilium, ſed nihil pudori eſt.* Y ſi aun
con eſta forma de manto tan poco honeſto, ſon en las calles de tan gran peligro,
para què ſe han de buſcar las ſeñoras en ſus
30 miſmas caſas? Eliſeo ſe hoſpedaba en la de
una muger muy virtuoſa : quiſo pagarle el
agaſſajo que le hacia, y mandò llamarla:
Voca (le dixo à ſu criado) *ſunamitidem iſtam*;
y ſin conſentirla entrar en ſu apoſento, la
embiò à preguntar, ſi avia meneſter algun
favor, ò ſu interceſsion con el Rey. Pues ſi
no avia de hablarla, por què la llamò? Advirtiò deſpues ſin duda, que era indecencia. Hablò Chriſto con la Samaritana, y
31 dice la Sagrada Eſcritura : *Diſcipuli enim ejus abierant in Civitatem, ut cibos emerent*;
porque ſus Diſcipulos avian ido à la Ciudad à comprar de comer. Parece ocioſa en
el Texto eſſa cauſal : *Diſcipuli enim.* Para
què es el *Enim*? Mil veces leì eſſa parte del
Evangelio, y nunca lo pude ſaber, haſta
que vì à Chryſoſtomo. Dice, que encierra
una prudencial diſculpa, y que eſtà alli embebida una diſcreta reſpueſta, para una
forzoſa calumnia : *Quare ſolus cum ſola loquatur?* Como diciendo San Juan: Si hablò
mi Maeſtro à ſolas con una muger, fue porque no ſe pudo mas, que aviamos ido todos à buſcar que comer. Y veſe claro el intento en lo que le ſucediò, quando bolvieron los Diſcipulos, que dice el miſmo
Evangeliſta, que entraron todos en grande admiracion con aquella novedad : *Quod cum muliere loqueretur.* Iba enſeñando à los
primeros Obiſpos una importante doctrina, no hablar con ſeñoras. Coſa rara, lo
que le aceciò dos veces con Maria Mag-
32 dalena! Comencèmos por la ultima. Reſucita, y quiere viſitarla, y para eſſo viſteſe
de hortelano. Señor, ſin vueſtro ordinario trage? no ſois Obiſpo? Sì : *Habemus Epiſcopum* (dixo San Pablo) *confeſsionis noſtræ Chriſtum Jeſum.* Pues como disfrazado,
ſiendo Obiſpo? Por eſſo. Porque vengo à
viſitar una muger; y aunque es tan ſanta,
retirè las Pontificales inſignias, porque ſepan los Obiſpos, que liſtas tan ſagradas no
ſon para converſacion de ſeñoras. Arrojòſele à los pies, y queriendoſelos beſar, la
dixo el Redemptor : *Noli me tangere* : Hija,
no tan cerca, porque aun no eſtoy en la
gloria. Pues Chriſto pudo peligrar en la
tierra? Eſſo era impoſsible, porque fue impecable. Pues fue como ſi la dixera : Eſtamos ſolos, no ay aquì teſtigos, no han de
llegar à mi mugeres, ſino à viſta de los Angeles : No quiero dexar à los Obiſpos eſſe
exemplo, ſepan que ſu Dios, aunque no
pudo pecar, no ſe dexò tocar de una mu-
ger. Pues en caſa del Fariſeo no le beſò 33
los pies, no ſe los lavò con lagrimas, y ſe
los enjugò con el cabello, deſpues de averlos ungido? Es verdad; pero eſtaba entonces muy acompañado. Notable fue alli la
murmuracion del Fariſeo! *Hic ſi eſſet Propheta, ſciret, quæ & qualis eſt mulier, quæ tangit eum, quia peccatrix eſt.* No debe de
ſer Profeta, pues ſe dexa tocar de eſta muger; porque à ſerlo, ſupiera que es pecadora, y no ſe dexàra tocar de una muger
tan manchada. Fariſeo, no eſtà llorando?
No ſe confieſſa? Sì : Pero ſepa el Confeſſor, que no ſe ha de dexar tocar de una muger. Sepa el Obiſpo, aunque les deſcamine los perdones, retirarle à una muger la
mano, que el Evangeliſta no eſcriviò acaſo aquella murmuracion del Fariſeo, ſino
para que ſepan los Obiſpos, que ſiempre
ay Fariſeos en el mundo.

El quarto argumento puede formarſe 34
con harto fundamento en la altiſsima Dignidad de los Obiſpos, que de ella, y de lo
que por la ſuya ſe les manda à los ſeñores
Oydores con mas aprieto, què en las Cedulas ya apuntadas, harèmos dos premiſſas, de que inferirèmos una muy legitima
conſequencia contra eſtas viſitas. Para la
mayor (como habla el Logico) hemos de
preſuponer, demàs de las dichas en la Primera Queſtion, algunas prerrogativas de
eſta Dignidad Sacroſanta.

Es el Obiſpo el ornamento principal 35
del Pueblo, porque à ſu ſombra es ya Ciudad la que antes Villa. Sic in Extravagant.
Salvator, verb. Volentes, de Præb. & Dignitat. inter communes, Barboſ. in Paſtoral.
part.1. titul.1. cap.7. num.13. fol.62. Maurit. de Alced. tract. de Præcellent. Epiſcopi
Dignit. part.1. cap.6. num.2. Bobad. in Polit. lib.2. cap.17. n. 15. cum ſeq. Y la Ciu- 36
dad que mata ſu Obiſpo, queda privada de
recuperarlo, y entredicha, aunque no excomulgada toda, porque la cenſura de la
excomunion no liga toda una Ciudad. Cap.
Inter nos ultim. §. Egeat, 25. queſt.2. Thuſchus, litt.C. concl. 102. num.2. Rebuffus in
Praxi Beneficior. lib.1. cap.25. num.43. Alzed. dict. tract. cap.7. n.17. ubi citat Zerol.
& Marium, Additionator Abbatis, in cap.
1. de Tranſlat. Epiſcop. litter. C. Gutier. QQ.
Canonic. lib.2. cap.30. num.11. ubi plures
retulit Joannes Rand. de Diſpenſ. caſu 42.
Aunque no goza de eſte privilegio el no 37
conſagrado; porque aunque aya ganado la
confirmacion, no queda privada de Obiſpo la Ciudad. Sic Covarrubias lib. 2. Va-

tiar. cap.9. num.10. Gutierr. ubi supr. Baldus in leg. Si nondum, C. de Furtis, Jason. in leg 2. col.1. cap. de Inofficioso testamento, Alfons. de Hojeda, de Incompatibil. Benefic. cap.23. num. 113. Alzed. loco citat. n. 18. Y debe tanto una Ciudad à su Obispo, que aun con averle muerto, aunque pierde el tener otro, como queda dicho, se le queda el privilegio de Ciudad, que obtuvo por èl. Sic Gratian. Discept. tom.2. cap. 291. num.37. & 38. Bart. in Constitut. Qui sint rebelles, verb. Lombardia, num.6. Bobadill. loco citato, num.15. Alced. ubi sup. num.19.

39 Y el Patron, que intenta por sì, ò por otro matar al Obispo, pierde el Patronazgo que tenia en su Iglesia. Sic Zerol. in Praxi, part.1. verb. Episcopus, num. 27. Petrus Gregor. Sintagmat. lib.17. part. 2. capit. 4. num. 16. Alcedus loco citato, n.15. & alii.

40 El Papa San Fabian (como lo refiere el Cardenal Baronio, Anno Domini 1074.) mandò, que se relaxassen al brazo seglar los Clerigos, que conspiraban contra sus Obispos, ò se declaraban perseguidores de ellos.

41 Debese al Obispo tanto honor, que si entra en la Iglesia de un Obispo Cardenal, le ha de preceder, y dar su silla al huesped que le và à vèr, y assistir en su Cathedral; cap. Episcopus, 7.q.1. Casan. in Cathal. glor. mund. part.4. consider.11. Alced. ubi supr. cap.6. num. 11. ubi citat Bertam. Zerol. in Prax. verb. Episcop. part.1.n.9. & alii.

42 Es su Dignidad tan grande, que ay Doctores que dicen, debieran avergonzarse de ser Presidentes. Sic Alzed. d. cap.6. §. Et non citans alios. Y le permiten ser Embaxador de un Rey, si lo pide la publica necessidad, cap. Cùm parati, de Appellationibus, cap. Si Episcopus, dist.18. cap. In Archiepiscopatu, de Raptoribus, Felin. in cap. Inter dilectos, n.4. de Fide jussorum. Sà, verb. Episcopus, num.18. Antonius Corset. de Potestat. Regia, part. ultim. num.47. Lelius Zechius, de Casibus reservatis, cap.3. num.2. Barbos. in
43 Pastorali, part.3. alleg.53. num.16. Y aunque Mauricio de Alzedo lo limita, d. cap. 6. num.39. que aun para esso necessita de la licencia del Papa, aviendo yo dicho, que es necessario intervenir la publica utilidad, parece que no era necessario otra limitacion: porque essa es de las primeras que suelen los Doctores apuntar, para no residir: y el Concilio de Trento no lo dice obscuro, como se probarà despues en Articulo particular.

44 Puede ser Obispo un Duque, sin que por esso pierda el Estado. Sic Menoch. de Adipisc. possess. remed.10. n.68. Cephal. tom.
1. lib.1. cons.1. num.58. Y es tan alta la Pre- 45
lacìa, que es forzoso entonces obscurecer aun la grandeza Ducal; porque no puede firmarse Duque, sino Obispo, que es lo mejor que tiene. Cap. Inter dilectos, de Fide Instrum. Tiber. Decian. Respons. lib.3. cap. 2. q.8. n.92. Narbon. in leg.20. tit.1. lib.4.
Recopil. gloss.22. n.23. Y si era Consejero, 46
aunque ya no resida, le quedan las listas todas de averlo sido; y en lo honroso, es como si lo fuera. Sic Alzedus citatus, cap. 12. num. 15. §. At verò, Antonius Fab. in suo Codice, titul. de Episcopis, & Clericis, diffi. 13. numer. 4. Y añade unas palabras muy pias, y muy verdaderas, que notò Alzedo.
Quiero poner aqui las de los dos, que juz- 47
gan, y con razon, que es grande ornamento de un Consejo, valerse de Obispos: *At verò* (dice Mauricio) *quoad honores in memoriam, pristinæ Dignitatis Senator manet. Antonius Faber in suo Codice, titul. de Episcopis, & Clericis, diff.13. num,4. illis verbis: Episcopus, qui antea erat Senator, Senator manet ad honores, etiam si non resideat: nec enim parvum Senatui ornamentum, si ex Senatoribus aliqui sint Episcopi.*

Si eligiessen Obispo à un esclavo, le saca- 48
rà su Dignidad de la condicion servil: y si 49
fuesse hijo de familias, de la patria potestad; cap. Si servus, el 2. 54. distinct. cap.1. Per venerabilem, qui filii sint legitim. Authent. Sed Dignitas, & Authentic. Episcopalis ordo, cap. de Episcopis, & Clericis. Authent. Constitutio, quæ de Dignitatibus, §. Pallam, collat.6. gloss. in §. Filius familias, & ibi Scribentes, Institut. Quibus modis jus patriæ potestatis solvitur, l.65. titul.5. part. 1. & ibi Montalvo, leg.14. titul.18. part.4. & ibi Lopez, Abbas, in cap. Indecorum, de Ætate, & qualitate, num.4. Angelus Aretinus, de Institut. titul. Quibus modis jus patriæ potestas solvitur. Ludovicus à Sardis, de Legitimat. per rescriptum, num.11. Randei, de Dispens. & in 2. membro, ante finem, Casan. in Cathalog. part. 7. concl.8. vers.6. Hugolin. de Offic. Episcopi, cap. 2. §.2. num.4. Siculus, de Præstantia Cardinalium, quæst.1. basilic.1. num.54. Borgatius, de Irregularitate, part.5. tit. de Obligat. ad ratiocinia, num. 3. Vincent. Caracius, in Decis. casu 116 num.2. Ricardus in §. Cæteri, qui testatoris, num.3. & 4. Instituta de Hæredum qualitate, & diff. lib. 2. titul. 19. Misingerius, in dict. §. Filius familias, numer.6. Salicet. in Auth. Episcopalis Dignitas, C. de Episcopis, & Clericis. Grafis cap. 55. num.13. lib.2. Guillelmus Benedict. in cap. Rainutius, de Testament. verb. Mortuo ita-

Digitized by Google

itaque testatore, part. 2. num. 150. Lancellot. in Templ. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 11. Missis, verb. Filius, vers. Filius eximitur. Sà, eod. verb. num. 11. Sylvest. verb. Episcopus, num. 9. Bald. in leg. Sacrosanctæ, C. de Episcopis, & Clericis. Cynus in leg. Sed Episcop. C. eod. & ibi Sebastianus Branti, in suo Rubricario. Paulus de Castro. Si filius, num. 16. ff. de Liber. & posthum. Tiraq. in tract. Le mort saisit le vif, part. 7. declarat. 1. num. 2. & 3. Nicol. Neapolit. in leg. Qui in potestate, & ibi Cynus, & Cuneus, ff. de His qui sunt sui, vel alieni juris. Hyppolitus Riminald. in leg. Qui se patris, C. Undè liberi, num. 50.

50 En todo lo favorable del Derecho, quando se usa de esta palabra, *Dignidad*, cabe el Obispo en esse termino; pero en lo odioso no es el Obispo Dignidad, sino el fastigio, la costumbre, lo supremo de las Dignidades. Asi lo entienden los Derechos, y los Doctores, cap. Eo tempore, de Rescript. lib. 6. glos. in cap. Licèt, de Præbend. eod. lib. Thusc. litt. A. concl. 5. num. 2. Rebuf. in Praxi, lib. 2. reg. de Dispens. ratione ætatis, verb. Post Pontificalem, num. 4. & lib. 3. regul. de Publican. resignat. num. 5. & lib. 1. regul. Sæculare beneficium, quotuplex sit, num. 4. Cardin. in Clement. unic. de Renunt. num. 5. Sylvest. verb. Confirmatio, num. 3. P. Sà, verb. Episcopus, num. 9.

51 El Obispo debe ser creido sin juramento en las causas civiles. Sicul. de Præstant. Cardinal. quæst. 2. basil. 2. num. 19. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 27. num. 15. cuyas palabras son estas: *A los Obispos se dà credito sin juramentos en los negocios seglares, cap. Omnes, 11. quæst. 1.* Hasta aqui es de Bobad. Agia de Exhibendis auxiliis, concl. 4. Abb. in cap. Sicut, de Probation. num. 7. & in cap. Cùm Nuntius, de Testib. num. 5. Nicol. de Pas. de Scriptura probata, lib. 3. quæst. 5. num. 39. Castill. in leg. 3. Taur. limit. 10. col. 3. Lancellot. in Templo,

52 lib. 2. cap. 5. §. 4. Y vese practicado en los titulos de los ordenados, que siendo tan prohibido por Derecho ordenar agenos domiciliarios, basta que el Obispo diga, que los ordenò con reverendas, ò licencias de sus Obispos proprios. Puteus decis. 363. lib. 1. & decis. 406. lib. 2. Nicolaus de Pas. loco citato congerens multa. Barbos.

53 in Pastoral. part. 2. allegat. 8. num. 19. Y à su simple dicho, de que le echaron de su Obispado, se dà entero credito. Clement. 1. de Foro competent. ubi Cardin. & in §. Sanè, num. 3. Siculus basilic. 2. num. 9. §.

54 Quod circa. Y si jurare, no està obligado à tocar el libro de los Evangelios; basta que toque su pecho, como lugar sagrado, cap. In causa, de Jurament. calumn. glos. in cap. Quotiès, 1. quæst. 7. glos. in §. Nulli, Auth. de Sanctis. Episcop. collat. 9. glos. in Auth. Sed Judex, C. de Episcopis, & Clericis, & leg. 24. tit. 11. part. 3. leg. 24. tit. 16. dict. part. 3. & ibi Lopez Ran. de Dispensat. in 2. membr. Bonif. de Vitalinis, in Clement. multorum, de Hæretic. num. 113. Rota in Novis. divers. decis. 486. num. 9. & 11. part. 1. Joan. Monach. in cap. Ut circa, de Elect. lib. 6. num. 16. Ægid. Plos. tit. de Oppositionib. contra testes, num. 83. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 40. Speculator, lib. 2. part. 2. §. 4. tit. de Juram. calumn. num. 5. Matth. de Afflict. in Constit. Neapol. lib. 1. rub. 6. num. 5. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de Pactis, part. 1. §. 1. num. 3. Hugol. de Offic. Episcop. part. 1. cap. 2. num. 4. §. 2. Examen Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 19. Marquesan. de Commis. tom. 3. quæst. 3. cap. 1. §. 1. num. 10. & alii. Pero quando se 55
consagra el Obispo, y hace el juramento, debe tocar el libro. Sic Mauritius de Alzedo, adducens Rotæ decissionem, & alios sic limitantes, dict. cap. 12. num. 39.

Y llega à tanto el credito que dà el Derecho al dicho de los Obispos, que sienten graves Doctores, que el testamento sin testigos es valido, si estuvo presente èl, con que aya dos testigos, con que se 56
pruebe, que asistiò al otorgarlo. Y añaden, que lo que afirmare, señalando dia, mes, y año, y fixando su sello, es instrumento autentico. Y porque esto es tanto, que à algunos podrà parecerles, que es encarecimiento de Prelado, quiero que se lo diga Mauricio de Alzedo, que no era Obispo, y que se vean en èl sus fundamentos: *Quod testamentum* (dice en el num. 53. del cap. 12. ya citado) *coram Episcopo factum, valeat, etiam sine testibus, dummodò Episcopi præsentia per duos testes probetur. Castill. in lib. 3. Tauri, limit. 3. col. 3. fol. 30. Sed hac Castilli doctrina, meo judicio, in hoc fundatur, nam testamentum coram Principe factum, valet sine testibus, leg. Omnium, 19. & ibi glos. verb. Testibus, C. de Testam. Episcopus enim, quod sit Princeps spiritualis, & temporalis, diximus in hac, 1. part. cap. 8. num. 48. ex quo dicebat Jacobus Albensis, constit. 64. incipit: Quia articulus, num. 76. & 77. Quod si Episcopus consideratur, ut Princeps temporalis, poterit omnia quæ potest quilibet Princeps, & ita ad eum extenditur privilegium, quod testamentum coram eo factum sine testibus teneat.*

Digitized by Google

Sigillum Episcopi cum indictione, & die obtinet vim publicæ carthæ, vel instrumenti. Bald. in cap. Post cessionem, de Probationibus, num. 7.

58 No ay en el mundo titulo autorizado, que no le dèn los Doctores, y los Derechos. Aglomerò Mauricio de Alzedo muchos. Diganos èl unos pocos. En el cap. 9. de la 1. part. del tratado referido, num. 7. los comienza asi: *Et Summus Sacerdos ratione Ordinis, cap. Deus, 3. quæst. 1. cap. Quia, 36. distinct. cap. Accusatio, 2. quæst. 7. ibi: Undè liquet, quod Summi Sacerdotes, id est, Episcopi à Deo sunt judicandi, cap. Manus, de Consecrat. dist. 5. cap. Cleros, 21. dist. cap. unico, cum glos. de Sacra Unct. Lancellot. Durant. Archidiacon. Geminian. in cap. Etsi sententia, 5. de Sentent. & re judic. lib. 6. num. 9. Jason in leg. 1. ff. de Jurisdict. omnium judicum. Sicul. de Præstant. basil. 1. num. 49. Soto in 4. Sentent. distinct. 24. quæst. 2. Joan. Pan. de Dispensat. prelud. Durand. lib. 2. cap. de Sacerdote, Cephal. cons. 1. num. 49. lib. 1. tom. 1. Zerola in Prax. part. 2. lib. Episcopus, num. 13. Rodean. de Simon. tom. 2. part. cap. 24. num. 3. Et Summus Pontifex, & Pontifex Maximus, cap. de His, vers. A Summis Pontificibus, de Cons. dist. 5. cap. Cleros, 21. dist. cap. Valentinianus, 63. dist. cap. Numquam, 9. dist. cap. Pontifex, 7. q. 1. cap. Si quid, 2. quæst. 7. cap. Inolita, 11. q. 1. cap. Si quis, 36. dist. cap. Cùm inter, de Elect. Clement. 1. de Pœnis, & ibi Cardinal. glos. singul. in cap. Licèt Romana, de Constit. lib. 6. Joan. de Ligamo de Hor. Canonic. sum. 1. num. 5. Casaneus, lib. 2. cap. 2. Tertulian. de Baptism. Gambar. Zerol. Redoa sup. Filesac. de Sacra Episcop. author. cap. 9. §. 5. in fin. fol. 99.*

59 En el num. 11. prosigue asi: *Et Cardinalis: Sunt enim Ecclesiæ Cardines, in quibus fides Catholica sustentatur, sicut ostium cardine: ita Ecclesia, ac quilibet eorum Diœcesis, sua prudentia, sanctimonia, doctrina, & scientia regitur, cap. Relatio, & ibi glos. verb. Cardinalis, 21. q. 1. cap. Pastoralis, 7. q. 1. Laudendis de Card. q. 16. Petr. Gregor. Sintagm. part. 2. lib. 15. cap. 4. n. 5. Sicul. de Præstant. part. 1. basil. 1. n. 25. Borgat. de Irregular. part. 6. num. 42. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardin. § 1. num. 19. Soto in 4. Sentent. dist. 24. quæst. 2. art. 4. col. 4. in fin. Gratian. de Nobilit. glos. 48. §. 3. num. 55. Et dicitur Christus, cap. Quisquis, cum glos. 24. q. 3. Lancellot. in Templ. lib. 2. cap. 5. num. 6. Et tenet locum ejus in Ecclesia, & est ejus Vicarius particularis, cap. Mulier, 33. quæst. 5. ibi: Quia Episcopus personam habet Christi, quasi ergò ante Judicem, sic ante Episcopum; Quia Vicarius Domini est. Clement. Si quis suadente, §. Neque super, & ibi Abbas, de Pœn. glos. in cap. Fleat, de Pœnitent. dist. 5. glos. in cap. Inter corporalia, de Translat. Episcopi, verb. Vicarium, glos. in Extravag. Unam sanctam, de Majorit. & obedient. lib. 3. tit. 5. part. 1. ibi: E como quier, que cada un Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu-Christo, è sea Vicario de èl, sobre aquellos que son dados en su Obispado. Et ibi Lop. Abbas in quæst. 1. num. 11. Geminian. in cap. fin. de Sentent. & re judic. lib. 6. num. 9. Sicul. & Rodean. supr. Malvetius de Oblat. imagini factis, part. 4. num. 3. Thusc. lit. E. conclusi 237. num. 16. Rand. de Dispens. in procem. Grafis lib. 3. cap. 2. num. 2. Monachus in cap. Super hoc, num. 3. de Hæretic. lib. 6. Marquesan. de Comm. tom. 3. part. 3. cap. 1. §. 1. num. 37. Hormisda Papa epist. 4. cap. 1. Philippus Probus in Addit. ad Præfatium. Joan. Monach. in 6. Decretal. num. 4. Selv. de Benefic. part. 1. quæst. 5. num. 164. Zerola in Prax. part. 2. verb. Episcop. num. 13. Gonsald. in Decis. verb. Episcop. object. 3. Lancellot. lib. 2. cap. 5. num. 6. Filesac. cap. 1. §. 2. fol. 3. Et Vicarius Dei. Divus Ambrosius in 1. Corinth. cap. 2. Filesac. ubi supr. Et Vicarius Apostolorum. Durantus in Rational. lib. 2. cap. de Sacerdote. Concil. Parisiens. in Præfat. Filesac. supr. Soto in 4. Sentent. dub. 7. quæst. unic. art. 11. col. 4. cap. unic. de Sacra Unct. Stunica de Vera Religione, lib. 3. cap. 18. col. 3.*

Para solo fabricar un silogismo, parece que nos hemos detenido mucho; pero como es parte del intento, de sacar à luz, renovar al mundo las noticias acabadas de la alteza del Obispado, con ligera ocasion serà forzoso decir, quanto importare à esta altisima Dignidad. Algo hemos visto ya de lo que es: formèmos aora la mayor premisa, y sea esta. Los Obispos representan la persona de Dios, los señores Oydores la del Rey: por esta representacion les quita las visitas à estos señores: luego con mas justo titulo se les deben quitar à los Prelados. Este es el silogismo entero. Probèmos sus premisas poco à poco. 60

La mayor, que los Obispos representan à Christo Señor nuestro, està probada con lo que nos dexa dicho Alzedo con textos tan evidentes, y con tantos Doctores, y lo dicen aquellas palabras de la ley que cita, que son estas: *Como quier que cada un Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu-Christo, &c.* Esta confession del Rey es clara en toda Theologia. Basta el doctisimo Sot. por la Escolastica, que sobre el 4. de las Senten. dist. 21. q. 1. art. 3. llama à los Obis- 61

62 Obispos, Vice-Dioses. Sus Vicarios, San Ambrosio en el cap. 2. de la primera carta
63 que escriviò San Pablo à los Corinthios. Y que son sus Legados, lo enseña el Derecho Canonico, y todos los Canonistas, cap. Sicut vir 7. quæst. 1. cuyas palabras son: *Eumque amare, & diligere, ut Legatum Dei*, cap. Homines, cap. Qualis 9. cap. Accusatio 2. quæst. 7. Clement. 1. §. Neque super, de Pœnis, ubi Abbas, Vitalinus, & Cardinalis. Bolonnin. de Indulgent. num. 22. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 5. cas. 224. num. 2. Agia de Exhiben. auxil. 3. fundam. Grafis lib. 3. cap. 2. num. 2. Barb. in Pastor. cap. 2. num. 8. Specul. lib. 1. part. 1. tit. de Legato, §. 2. num. 2. Y todos pudieron aprenderlo del grande Papa Gregorio, que en su Pastor. cap. 7. part. 2. lo dice claro. Y Lopez in leg. 66. tit. 5. part. 1. no lo dice con obs-
64 curidad. Y el grande Martyr Ignacio dice, que hace dos imagenes el Obispo, con dos distintas representaciones; porque tiene dos oficios diferentes: Una imagen es de Dios, porque impera: otra de Christo, porque sacrifica. Asi lo dixo el Santo à los de Esmirna, en una carta. Y què ay què buscar deposiciones de criaturas, si lo tiene ya declarado el mismo Hijo de Dios?
65 Preguntòles à los primeros Obispos, que consagrò en el mundo, à sus Apostoles benditos; què decian los hombres de èl? Los hombres (les dixo) quien piensan que soy? *Quem dicunt homines esse filium hominis?* Respondieron ellos: Unos dicen, que sois el Baptista; otros que Elias; otros que Jeremias, ò alguno de los antiguos Profetas. Y repreguntòles: Si los hombres dicen esso, què decis de mi vosotros? *Vos autem quem me esse dicitis?* Estraña San Geronymo el modo de la pregunta. Pues si les ha preguntado el sentimiento de los hombres, como añade? Y vosotros, como distinguiendolos de ellos? Y respondese à si mismo. Porque los Apostoles no son hombres, los Obispos representan à Dios, y assi tacitamente los llama Dioses: *Vos autem qui estis Dii, quem me esse existimatis?* Ya queda bien probada la proposicion primera: veamos aora la prueba de la segunda.
66 Que un Oydor represente al Rey, es lo que tiemos de probar, aunque es materia en que en su lugar dexarè correr la pluma. Esto no se puede probar mejor, que con la autoridad del Rey, y el Rey lo testifica por sus cartas. Una trae distinta de las que dexa ya apuntadas, el señor Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 6. n. 19. Y es del señor Rey Filipo III. y del año de 1610.
67 *Que los Presidentes, y Oydores de las Indias, se abstuviessen de hacer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos.* Y dando la razon de prohibirles estas visitas, añade el Rey estas palabras: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores, y Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona.* Ya està probada la menor. Recojamos aora las 68
dos premissas, y saquemos la consequencia. Los Oydores, porque representan al Rey, no pueden visitar; los Obispos representan à Dios: luego los Obispos no pueden visitar?

El quinto argumento se forma contra las 69
visitas de los Prelados, con el tiempo perdido, y con lo mal que podràn acudir à su administracion, faltando (como es forzoso) à sus justas ocupaciones, por visitas impertinentes; y hago el argumento, que llaman *à simili*, ò *à fortiori*. Ser Consejero de un Rey, es mejor que visitar; presidir en un Consejo, es de grande autoridad para un Obispo: lo uno, y lo otro lo debe el Obispo dexar, por no faltar à su ocupacion: luego con mas justa causa debe escusar las visitas? La mayor de este silogismo no la podrà negar hombre de sesso. La menor se prueba con razon, y con autoridad. Uno, y otro hallo yo en Alzedo, que hablando de esse 70
punto en el cap. 6. del tratado referido en el n. 32. lo dice assi: *Et cum ovium cura sit ita necessaria, & à Sanctis Patribus commendata, evidenter apparet, quàm malè facit Episcopus, qui permittit se promoveri ad Audientias. Primò, quia plerumque sigillant Princi-* 71
pum litteras, vigore quarum sanguis effunditur humanus, cap. Clerici, cap. Sententiam, & ibi scribentes, ne Clerici, vel Monachi. Bober. de Ordin. grad. utr. for. part. 1. num. 11. Greg. Lop. in leg. 48. tit. 6. part. 1. Hugol. de Offic. Episc. part. 1. cap. 3. num. 1.

Y añade en el num. 33. el sentimiento de 72
otros Doctores, entre los quales Medina dice, que aun para Inquisidor General no ha de faltar un Prelado à su propria ocupacion. Y porque son notables unas palabras del P. Pineda, en el cap. 22. del lib. 13. de su Monarchia, que ingiere el Doctor Alzedo entre las suyas, quiero referir toda la clausula.
Secundò (dice) propter ingentia damna, quæ 73
subditis inferunt, statim cum absunt; & ideò Chorepiscopi extincti sunt, quia Episcopi illis suos greges pascendos committebant, ut otio ipsi se traderent, instar meretricum, quæ statim ut pariunt infantes, aliis nutricibus tradunt educandos, ut suam libidinem explere valeant. Soto de Justit. lib. 10. quæst. 3. art. 2. in fin. Pineda en la Monarchia Eclesiastica, lib. 3. cap. 22. §. 1. part. 2. tom. 2. ibi: *Los Obispos, que por su descanso, y passatiempo, encomiendan el* re-

Digitized by Google

regimiento de sus Obispados à otros, son como las mugeres deshonestas, y luxuriosas, que en pariendo, entregan el hijo que paren à otra que se le crie, por poderse dàr luego de nuevo à sus luxurias. Y que assi los Obispos, en siendo Padres de Almas, las encomiendan à otros, por andarse ellos en otras ocupaciones, que les dàn mas gusto. Yo no puedo inquietar mi conciencia, para assegurar la de ningun Obispo, que anda mucho tiempo fuera de su Obispado, por mas oficios de Rey que tenga, si ay quien buenamente pueda cumplir con los tales oficios. Bart. de Med. in Summ. capit. 16. §. 1. *Ubi addit, non debere abesse, etiam si vocetur ad Præsidentiam Inquisitionis Generalis, nisi alius equè idoneus non inveniatur.*

74 Y porque el Doctor Alzedo hace aqui mencion de los Chorepiscopos, y afirma, que porque los Prelados, descargandose con ellos, se hacian disidiosos, serà necessario, que demos alguna luz de aquesse oficio, y averiguemos si se extinguiò en la Iglesia, por lo que este Autor afirma. El

75 Chorepiscopo, y aviendolo de nombrar sin que le falte al Latin, juzgando forzosa la concordancia, que no la echarà menos, quien viere que los Doctores, citando aquel libro de S. Geronymo, en que recopilò hazañas de grandes Santos, suelen decir, no *In vitis Patrum*, sino *In vitas Patruum*; y quien advirtiere, que decimos, *Pater familias*, aviendo de decir, *Pater familia*. Aviamos de decir, *Chorepiscopi*, y decimos, *Chorepiscopus*, en Latin, y *Chorepiscopo*, en Castellano. Es harto clara la ethymologia. Era todo el govierno de los Obispos, assi en lo judicial, como en lo economico. De otra manera lo entienden los que escriven, *ChorEpiscopus*, con aspiracion, y es lo mas comun; pero esto todo hace poco al caso. Estos eran unos Sacerdotes, cuya Dignidad los preferia à los Presbyteros, inferiores siempre à los Prelados. Estos residian en diferentes Pueblos, exerciendo muchas funciones de Obispos, y los comparan algunos à los Vicarios Foraneos. De illis P. Vazq. in 3. part. disp. 238. n. 68. Bellarm. in Contr. Cath. tom. 1. contr. 5. lib. 1. de Cleri. cap. 17. Petr. Greg. Sintagm. jur. part. 2. lib. 15. cap. 12. n. 47. Filiuc. tom. 2. tract. 9. de Sacram. Ordinis, cap. 5. n. 103. & 104. D. Roder. de Acuñ. in comm. ad cap. Quamvis, n. 2. dist. 68. Henriq. in Sum. lib. 10. cap. 21. §. 2. & in litt. F. Monet. de Conserv.

76 cap. 5. n. 42. y el P. Vazq. en el lugar citado, disp. 243. cap. 4. dice, que estos Chorepiscopos conferian Ordenes menores, y el Subdiaconato. Y à la verdad, debieron de tener dispensacion del Papa para conferirlas, como lo entendieron Doctores grandes, que el P. Vazq. cita. Pero en el cap. Quamvis, 68. 77

dist. & in cap. In Ecclesiis, in fine. 68. dist. se les prohibe conferir los Ordenes menores.

Muchos DD. con grande fundamento, 78

hacen dos classes de estos Chorepiscopos, y sienten, que eran unos de ellos Obispos consagrados, y que eran como Coadjutores, como oy lo vemos en muchos Obispos de Anillo. Y como de tales Obispos verdaderos hablò de ellos S. Damaso, en la Epist. 3. y el Conc. Antiocheno, Can. 8. donde les concede dàr letras dimissorias. Y en el Can. 10. parece que lo dà à entender con claridad, porque dice: *Chorepiscopi, qui manus impositionem ab Episcopis acceperunt, & veluti Episcopi sunt ordinati.* Y en essa conformidad podriamos entender lo que deciamos poco hà, que ordenaban Subdiaconos. Sic Vazq. d. disp. 238. cap. 7. Sebast. Sæs. in Relect. de Ecclesiastic. Hierarch. part. 2. disp. 10. §. 13. in fin. Ochogav. in tract. unic. de Sacram. Ordin. q. 9. Y estos Doctores juzgan, que en essa 79

conformidad S. Lino, y S. Cleto fueron Chorepiscopos del Apostol S. Pedro, y lo siente assi Genebr. en su Chronol. Anno Christi 70. y trae para ello una autoridad de Juan Papa. Otros Doctores no vienen en que 80

fuessen Obispos, y tienen para ello bastantes fundamentos. Sic Franc. Turr. in Annot. ad Conc. Nic. cap. 54. Ayal. de Eccles. tradit. part. 3. consid. 4. Y hace de este punto especial disputa. Yo tengo por sin duda, porque 81

he pesado los fundamentos de los unos, y de los otros, que no eran verdaderos Obispos, y como llegaron à serlo muchos de ellos, ò no tendrian Iglesias, como los de Anillo, ò por algun tiempo serian Vicarios de essotros, conservando los nombres primeros de Chorepiscopos. Que no debe esto de ser tan nuevo, como se les hizo en Lima, vèr Provisor à un señor Obispo de la Paz. Y que pudo serlo, enseña doctamente el señor Solorzano, dict. lib. 3. cap. 8. numer. 92. Y prueba doctamente, que no ay prohibicion en el Derecho.

Veamos aora (ayan sido, ò no Obispos) 82

por què se extinguieron. Graves Doctores antiguos, y no pocos de los modernos, dicen, que con la autoridad, creciò en ellos de manera la ambicion, que se ingirieron en las funciones meramente Episcopales. De este parecer es el Doctor Barbosa en su Pastoral, part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 22. y repitelo en el lib. 1. de Jure Ecclesiast. univers. cap. 16. num. 6. Y porque cita otros, quiero referir sus palabras: *Quare concludendum est Chorepiscopos ex Ecclesiæ institutione nihil aliud fuisse, quàm Presbyteros, quibus crede-*

Digitized by Google

lirentur res, præcipuè temporales, & curam pauperum, & eleemosynarum, & aliqua ministeria Episcopalia; sed quia posteà eorum ambitione crescente, gerebant se pro Episcopis, suoque officio non contenti audebant majores ordines, & omnia Episcopalia exercere, & aliquando consecrationem, quæ Episcoporum est propria, extorquebant, ideò merito eorum ordo ab Ecclesia damnatus est, in dict. capit. Chorepiscopi, & post Antiquiores explicant Conrad. Brun. de Caremon. lib. 1. capit. 4. Carranza in Summ. Concilio, in Damas. epist. 4. pag. mihi 77. Bell. in Æconom. Canon. class. 3. cap. 2. §. 4. Henriq. in Summ. lib. 10. cap. 23. §. 2.

83 Y aunque tengo por cierto lo referido, bien cabe lo que dixo Alzedo en el lugar citado, que se quitaron los Chorepiscopos, porque ingiriendose en las obligaciones de los Obispados, se hicieron ellos engreidos, y los Obispos, descargandose con ellos, disidiosos. Aora corre el argumento, que
84 tanto se ha interrumpido. Si se quita en la Iglesia un oficio tan antiguo, y que en ella campeaba tanto, porque acudiessen à su obligacion los Prelados por sì mismos, por què han de faltar à ella, ocupados con visitas? Estos son los argumentos, que se han podido formar en una materia nunca hasta oy tratada: veamos aora lo que sentimos de ella.

85 CONCLUSION II. Los Obispos no estàn obligados à visitar personas particulares. Esta Conclusion no necessita de prueba, porque una obligacion, ò la induce la ley, ò la costumbre. No ay ley Canonica, que obligue à estas visitas: costumbre de visitar, no la puede un Obispo introducir en perjuicio del successor. Demàs, que nadie adquiere derecho à lo que es meramente cortesìa, por muchas veces que se le haga, menos algunas en que ya el mundo tiene puesta la honra, como saludar, resaludar, hablar de merced, ù de impersonal, que algunas de estas materias, ò por costumbre, ò por pragmaticas, se reducen à justicia, y estas en faltando, traen embebido el desprecio.

86 CONCLUSION III. Los Prelados, aunque no deben visitar de justicia, pueden visitar por cortesìa, en especial si las visitas de señoras son libres de toda sospecha, y en esse trato, ò urbano comercio no teme peligro, ni ay probable razon de que le aya
87 en aquella persona que visita. Y se debe un Obispo rendir à la mas ligera mormuracion y entonces sobreseer en el visitar; porque pesa mas un pequeño escrupulo de conciencia, que un quintal de cortesìas. Y esta, y la Conclusion passada las prueban bien los argumentos de arriba, que como se vè, ay algunos que militan por la una, y por la otra, y todos por la primera.

CONCLUSION IV. En los casos donde la caridad se atraviessa no puede el Prelado substraerse de visitas. Estos casos no pueden reducirse à compendio. Apuntèmos sin embargo algunos: una enfermedad muy peligrosa en persona de importancia: el pesame en una muerte: honrar unas bodas, assistiendo al santo matrimonio entre personas calificadas: hacer unas paces entre personas, que litigan con daño de sus conciencias: consolar un enfermo, aunque sea hombre ordinario, si pide la presencia de su Obispo; y debe estenderse esta visita à todo genero de personas, que estas son las que nos dixo Posidio hacia San Agustin. 88 89

CONCLUSION V. Las visitas de los Prelados, ò por cortesìa, ò por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudencia. La razon de esto està en la mano, porque en Pueblos que no son muy grandes, y estàn llenos de personas nobles, especialmente en las Indias, donde todos quieren ser iguales, ò ha de visitar el Obispo las casas todas, ò ha de entresacar algunas. Si todas, tendrà un trabajo excessivo, y haràse Medico, siendo Prelado; porque para correr un Pueblo todo, es forzoso gastar un año entero; y si parte las correspondencias, y no son generales las visitas, quedaràn quexosas todas las otras casas, y el Obispo en opinion de parcial. 90

CONCLUSION VI. Donde no ay Audiencia Real, debe visitar el Obispo al Corregidor, pues (aunque menos vivamente) representa al Rey; y es razon, que la Iglesia autorice la justicia. 91

CONCLUSION VII. Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones. En las Cabezas de Provincia, donde residen los Provinciales, se les hace en su Celda la visita (hablo aora de las ordinarias, que se acostumbran las Pascuas) y no estando los Provinciales en su Convento, se visita à los Prelados ordinarios; pero donde no es Cabeza de Provincia, dirè lo que he visto puesto en practica, aunque no lo practican de ordinario los Arzobispos de Lima. Quando passa visitando un Provincial, ò un Vicario, ò Comissario General, le embia el Obispo con un Capellan suyo la bien venida. El visita luego al Obispo, y passado un dia, ù dos, le paga la visita: y esto mismo se acostumbra con el nuevo Prelado ordinario del Convento, quando no ay Provincial en èl. Y observase la mis- 92

ma

ma forma todas las veces que los Provinciales buelven de sus visitas, quando tienen su habitacion en aquel Monasterio, donde està la Cathedral. Y quando el Obispo visita su Obispado, le vèn luego los Prelados de los Conventos, y pagales sus visitas. Y yo acostumbro (no sè si lo hacen los demàs Obispos) quando salgo à visitar, despedirme de las Religiones, y quando buelvo las veo à todas, despues que me han visitado, y me han dado el bien venido. No visito los Religiosos particulares, porque tiene inconvenientes. Ay muchos en cada casa de tan principales prendas, que merecen nuestras visitas, y ò se han de visitar primero que sus Prelados, y esto ya se vè, que seria visita con mucha nota: y visitandolos despues, es traernos de celda en celda toda la Comunidad: para escusar lo uno, y lo otro, que en todo se halla embarazo, solemoslos juntar en la celda del Superior. Y si està enfermo algun Religioso autorizado, entramoslo à vèr, aunque esperen los demàs. Estas visitas son forzosas, y no pueden cercenarse; y quando el Obispo les haga otras extraordinarias, podrà hacerlo por un entretenimiento santo, por una correspondencia justa, porque no se resfrie la caridad, y por hacer de ellos la debida estimacion.

93 Es necessario honrar à los Religiosos, porque nos ayudan mucho en los Pulpitos, y en los Confessonarios, y todo agradecimiento es celebrado en el mundo. No acaban las Historias de alabar à Q. Terencio, porque siendo grandissimo Cavallero, y Senador estimadissimo, se resolviò en entrar junto al Carro, en que triunfò el superior Africano, à pie, y como pudiera un vencido, porque aviendole cautivado los Cartagineses, fue Autor de su libertad. Y dice Valerio Maximo en el libro 5. cap. 2. de Gratitudin. §. Tam hercle:

94 *Auctori enim libertatis suæ, tamquam patroni accepti beneficii confessionem spectante Populo Romano meritò reddidit.* Y comenzando los Religiosos las visitas, con el amor que acostumbran, tienen las nuestras muy anticipadamente merecidas, porque en el beneficio dà mucho mas el que le comienza, que el que le retorna. Mas dà el que dà, que el que paga. S. Ambrosio en el libro sobre S. Lucas, en aquellas palabras del Redentor: *Et prout vultis, ut faciant vobis homines, facite & vos illis similiter.* Vino à decir; *Vicissitudo ipsa cumulatior est, quando votis actus æquantur. Nescit enim virtus mensuram gratiæ, nec contenta referre, quod acceperit, vult cumulare, quod sumpserit: ne inferior sit beneficio, licèt æquetur officio. Non enim cumulo tantum, sed ordine, & tempore beneficia pensantur; cum in beneficio pari, prior sit, qui prior cæpit. Beneficus enim est, qui gratiam cæperit, debitor, qui retulerit.*

Y estos Padres llevanse los ojos por santos, y por pobres. Es dignissima de ser estimada la santa pobreza, que por voto es grande cosa vèr el seglar, si le llevan los ojos las riquezas agenas, quando los Religiosos huyen de las que son suyas. Digamos de ellos, y de estos lo que dixo Justino, libro segundo de los Scitas, que las aborrecen, y de los otros hombres que las anhelan: *Utinam reliquis mortalibus similis moderatio, & abstinentia alieni foret.* Hace valientes à estos Scitas: (dice alli Justino) *Nihil parare, quod amittere timeant. Nihil victores præter gloriam concupiscunt.* 95

Y quando entre los Religiosos ay paz, y vemos los Prelados en unos Conventos pacificos, nos arrastran las almas, y nos llevan los ojos. Què justa cosa, que en la caridad fraterna, no tenga lugar la embidia! que con un hermano, ni por ser Rey, se avia de litigar. Por muerte de Darìo, Rey de los Persas, se dificultò qual de sus dos hijos, Artobasanes, y Xerxes, avia de ser Rey, porque aquel era mayor de edad, y essotro naciò quando entrò en el Reyno Darìo, y no parecia razon, que quien naciò quando su padre era un hombre particular, prefiriesse al que naciò quando ya era Rey: *Artobasanes* (dice Justino lib. 2.) *Maximus natu privilegio, Regnum sibi vendicabat: Quod jus, & ordo nascendi, & natura ipsa gentibus dedit. Porrò Xerxes controversiam, non de origine, sed de nascendi fælicitate referebat. Namque Artobasanem primum quidem Dario, sed privato provenisse, se Regi primum natum dicebat.* Ellos con grande paz remitieron el negocio à un tio de los dos. Juzgò por Xerxes, y es cosa como milagro la que de la sentencia ponderò Justino: *Adeoque fraterna contemptio fuit, ut nec victor exultaverit, nec victus indoluerit, ipsoque litis tempore, invicem munera miserint, & jucunda quoque inter se, non solùm credula convivia baquerint, judicium quoque ipsum sine arbitris, sine convitio fuerit: Tanto moderatius tunc fratres inter se Regna maxima dividebant, quanto nunc exigua patrimonia partiuntur.* 96

Contra la doctrina assentada, en orden à que los Obispos generalmente no visiten, pudiera arguirse el sentimiento ordinario, con que estaràn los Pueblos; pero à esso se responde, que se podràn acallar con palabras, y empastar el retiro con buenas 97

obras.

obras. Y si sin embargo se temiere, que quedaràn sentidos, bolveràn en sì los que fueren cuerdos, y de los que no lo fueren no ay que afligirnos: por què quien visita locos? Y en conclusion, sean los Obispos buenos, y no les desvelen los desaficionados. Furio Philo, Consul, deseò siendolo ir à España. Contradixeronselo en el Senado Q. Metelo, y Q. Pompeyo. Saliò con la Provincia, quedaron rabiosos, porque eran sus enemigos, y llevòlos à entrambos por sus Legados, juzgando que para su limpieza, eran los mejores testigos sus mas
98 desaficionados; y exclama Valerio, lib. 3. cap. 7. de Fiducia sui, assi: *O fiduciam, non solùm fortem, sed penè etiam temerariam; qui duobus acerrimis odiis latera sua cingere est ausus, usumque ministerii virtutum in amicis è sinu inimicorum petere sustinuit.* Como se compadece en un Governador ir à castigar
99 culpados, y temer los enemigos? Scipion Emiliano tenia cercada una Ciudad, y aconsejaronle, que fortificasse sus Reales, y se asseguraße con ciertas invenciones; y dice Valerio Maximo, ubi sup. §. Aviti spiritus, que respondiò: Pues como hemos de temblar de los mismos que venimos à prender? *Non esse ejusdem, & capere aliquos velle, & timere.*

100 Y si los seglares se conciertan, y no nos visitan? O què de mercedes nos hacen! Es de hombres vanos morir por el sequito, y no estàn contentos, si el vulgo no los trae en ombros. De un mozo Griego muy vano, refiere Plutarco que llevò à su casa un grande Tañedor, porque viò que en la suya solia concurrir toda la Ciudad: y dice, que no le llevò de amor, sino porque se llegassen à persuadir, que los que le iban à
101 oìr cantar, le iban à visitar à èl. Atengome à la humildad del Santo Fr. Gil. En la Chronica de S. Francisco, 1. part. lib. 7. cap. 5. se refiere de èl, que oyendo contar la caida de Fr. Elìas, que avia sido General, y ya era Apostata, y excomulgado, porque se fue al Emperador Federico II. rebelde à la Iglesia, se echò en el suelo, y apretabase fuertemente con la tierra; y preguntandole el por què? Respondiò: Quiero quanto pudiere baxar, porque este cayò por subir.

102 Veamos aora, si en los argumentos del principio ay algo contra nosotros. El primero pretendia probar con el exemplo de la prohibicion, que tienen los Oydores, que los Obispos deben prohibirse las visitas particulares: y à este argumento no ay que responder, porque prueba mi segunda Conclusion.

103 El segundo argumento, que se funda en el necessario retiro de los Prelados, para que se puedan lograr los trabajos de su predicacion. Y el tercero, que traìa palabras, y dichos de los Santos, en probanza del mismo assumpto. Y el quarto, que encarece (aunque no como es justo) la altissima Dignidad del Obispo. Y el quinto, que prueba que las visitas embarazan todas las funciones à que les obliga la Prelacìa, no solo no se oponen, sino prueban mis Conclusiones todas, y assi no ay que responderles palabra.

ARTICULO VIII.

Si los Obispos pueden sin pecado vèr Cañas, y Toros.

SUMARIO.

1 *Lidiar los Toros les pareciò à algunos, que era exercicio intrinsecamente malo.*
2 *Navarro, y con èl otros sin numero, sienten lo contrario.*
3 *Pio V. fue el primero que probibiò los Toros. Refierese lo que en su Constitucion mandò à los Reyes, y Emperadores.*
4 *Incluyò las personas particulares, para que no los corrieran, ni los viessen.*
5 *Que los que muriessen lidiando los Toros, no los enterrassen en sagrado.*
A los Clerigos de Orden Sacro, ò que tuviessen Beneficio, y à los Regulares, pena de excomunion, que no assistiessen à vèr lidiar los Toros.
Motivò el Papa su Constitucion con que este exercicio està diciendo impiedad.
6 *Suplica el Rey de España al Papa Gregorio XIII. que modere la Constitucion de Pio.*
Modera la Constitucion Gregorio, y quita las penas à los seculares, y à los Cavalleros de las Ordenes.
7 *Dexa en pie el Papa las penas que impuso Pio à los Clerigos, y los Religiosos.*
8 *Mandò el Papa, que no se lidiassen los Toros dia de Fiesta.*
9 *Grave reprehension à los Doctores, y Cathedraticos de Salamanca, del Papa Sixto V. porque veìan los Toros en forma de Claustro.*
10 *Nueva instancia del Rey Catholico al Papa Clemente VIII. para que la gracia de su antecessor se ensanche mas.*
11 *Hace con gusto su Santidad lo que avia pedido el Rey.*
Modera la Constitucion de Pio V. y dexa fue-

No

56 No es pecado vender carne en la Quareſma.

57 Los Baqueros, que traen al toril los Toros, lo pueden hacer ſin pecado.

58 Los Clerigos Seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Ecleſiaſtico, no pecan mortalmente viendo los Toros en lugares publicos.

59 Juan Gutierrez, y Salcedo dixeron lo contrario de eſto, porque eſcrivieron antes de la diſpenſacion de Clemente VIII.

60 Los Obiſpos no pecan mortalmente, quando en publico vèn los Toros.

61 Pruebaſe eſta ſentencia con unas clariſsimas palabras de la diſpenſacion del Papa.

62 Buelveſe à probar con otras palabras exortatorias.

63 Diſpenſada la Conſtitucion de Pio Quinto, no ay por donde condenar en los Prelados el vèr los Toros.

64 Aunque los Obiſpos no vean los Toros con aquella moderacion, que les encarga el Papa, no por eſſo ſe ha de decir, que caen en culpa mortal.

65 Pruebaſe eſſa ſentencia con la coſtumbre de Eſpaña, y de las Indias.

66 Confirmaſe con el exemplo de los Reyes Catbolicos, y de ſus Conſejos llenos de Obiſpos.

67 El ſeñor Marquès de Mancera, Virrey del Perù, juſtamente alabado del Autor, puſo à ſu lado un Obiſpo para vèr los Toros.

68 Opinion es del P. Pedro Hurtado, que los Obiſpos, y otros Clerigos de gran porte, ſi vèn los Toros, pecan mortalmente.

69 Es el fundamento del P. Hurtado, que eſſe exercicio lo autorizan con ſu preſencia.

70 Reſponde el Autor à eſſe argumento.

71 Nadie eſtà obligado à eſtorvar aquello para que falta poder.

72 Dios pudiendo, no eſtorva el pecado. Eſſo ſe prueba con buena Theologìa.

73 Aunque los Obiſpos pudieran eſtorvar los Toros, no les obliga à pecado mortal el eſtorvarlos.

74 Arguye el Padre Hurtado, con que los legos, acuſados de que vèn Toros, ſe eſcuſan con que tambien los vèn los Ecleſiaſticos.

75 Reſponde à eſſe argumento el Autor con mucha facilidad.

76 Derechos antiguos, que à los Obiſpos les probibian los Toros.

Ley civil, que lo dice con claridad.

77 El Doctor Machado ſe mueſtra poco aficionado à Toros, y trae para que no los vean los Ecleſiaſticos, unas palabras del Rey Don Alonſo.

78 El P. Villalobos dice, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios, pecan venialmente viendo los Toros.

79 Añade eſte Doctor, que ſerà mayor pecado, ſi fuere Obiſpo.

Coligeſe bien, que no habla de pecado mortal.

80 El ſeñor Don Fernando Arias de Hugarte, Arzobiſpo de Lima, poco afecto à fieſtas de Toros.

81 Probable es, que los Obiſpos no pecan ni venialmente viendo los Toros.

82 Dudaſe, ſi lo que ſe ha dicho de los Obiſpos, ſe ha de entender tambien de los Obiſpos Religioſos?

Para la reſolucion es neceſſario que veamos, ſi el vèr los Toros les eſtà à los Religioſos probibido, y ſi pecan mortalmente viendolos?

83 Doctores ay que dicen, que no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia.

84 Tres, ò quatro coſas, en que ſin pecado mortal pueden vèr los Toros, en opinion del P. Pedro Hurtado.

85 Refierenſe las palabras de eſte Doctor; y ſu opinion le parece al Autor muy bien.

86 Todos los Religioſos de Orden Sacro, que vèn los Toros en publico, pecan mortalmente.

87 Citanſe los Doctores que lo dicen.

88 Ay quien diga, que los Religioſos, ſi no tienen Orden Sacro, no pecan mortalmente ſi vèn los Toros.

Otros dicen lo contrario, y es lo mas ſeguro.

89 El P. Villalobos ſaca de eſſe trabajo à los Frayles legos.

90 Los Religioſos, ſin pecar mortalmente, pueden vèr los Toros por una celoſia.

Pruebaſe con evidencia.

91 La diſpenſacion de Clemente Octavo ſe entiende (aunque parezca que el Papa no lo dice) en todos los ſeñorìos de los Reyes Catholicos.

92 Algun Reyno exceptùa el P. Pedro Hurtado.

93 En el Convento de nueſtra Señora de las Mercedes de la Ciudad del Cuzco, en eſtas Indias Occidentales, ay un corredor de donde vèn los Toros los Religioſos.

Juſtificaſe eſte corredor de los Padres de la Merced.

94 Oponeſe el Autor à sì miſmo para eſſe punto, una doctrina del P. Pedro Hurtado de Mendoza, y reſponde à ella.

95 Deſpues de la diſpenſacion de Clemente Octavo, quedò en pie para con los Religioſos la Conſtitucion de Pio Quinto.

96 Los Obiſpos Religioſos ſe han de regular,

Digitized by Google

en materia de vèr los Toros, con la misma regla que los Obispos Clerigos, sin que entre unos, y otros aya diferencia alguna para gozar la dispensacion del Papa.

97 *Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esso para lo que fuere odioso.*

98 *Es probanza irrefragable el cap. Statutum, 18. q. 1.*

99 *Algunos Doctores llevan por sentencia, que à los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias.*

100 *Otros Doctores dicen, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obligan à culpa mortal.*

101 *Es opinion muy probable, que à los Obispos Frayles Menores no les obliga el ayuno del Adviento, y de los Viernes.*

102 *El Cardenal Cayetano habla con generalidad, sacando los Obispos Frayles de essa obligacion.*

103 *El Padre Rebolledo dice, que estàn obligados à el ayuno los Obispos Frayles Franciscos. Y contesta con èl el Cardenal Toledo.*

104 *Honorio Tercero in cap. Explicari, de Observatione jejunii, que dispensò el ayuno de la Pascua, cayendo en la feria sexta, exceptuò de este indulto à los que ayunan por voto, y à los Religiosos, que de esse ayuno tienen precepto.*

Cayetano por esse texto quiso obligar al ayuno à los Obispos Religiosos.

Mudò despues opinion.

105 *El Obispo Religioso no queda comprehendido en aquella exempcion que hizo el Papa, dexando, en materia de los Toros, incluidos los Religiosos en la Constitucion de Pio Quinto.*

106 *No pueden ser padrinos los Religiosos, y pueden serlo los Obispos.*

107 *Aun el baptizar les prohibe à los Religiosos el Derecho.*

108 *En llegando à ser Prelado un Religioso, puede ser padrino.*

Pruebase con Derechos, y con el exemplo de San Gregorio Magno.

109 *Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos.*

110 *Arguyese con la doctrina sobredicha, que los Obispos Religiosos quedan en libertad de los preceptos todos de su Religion.*

111 *Si los Compañeros de los Obispos pueden vèr los Toros con ellos, es punto de que se ha escrito poco.*

112 *Tiene lugar esta disputa del Religioso Compañero del Obispo, donde no se escandalizan de ver al Obispo en los Toros.*

113 *Es muy probable opinion, que el Religioso Compañero del Obispo Regular puede vèr los Toros con èl.*

114 *Pruebase lo referido, presupuesta una doctrina verdadera del Padre Pedro Hurtado.*

115 *Confirmase con una palabra de Sixto V. en su Bulla.*

116 *Pruebase, que vèr los Toros el Compañero del Obispo, no puede ser materia de escandalo.*

117 *Arguyese, para probar que no ay escandalo, con una resolucion, que tomò la Provincia de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustin, sobre ir en mula à leer los Cathedraticos de la Universidad.*

118 *Y con otra resolucion de los Padres Predicadores, con un Religioso, hermano del Arzobispo.*

119 *La autoridad con que trata à su Compañero el Autor.*

120 *No hace el Compañero del Obispo favor alguno al lidiar los Toros.*

121 *Otro fuerte argumento, para que el Compañero del Obispo pueda vèr los Toros, deducido del Rezo.*

122 *Un Religioso de la Merced, Capellan Mayor del Exercito de Chile, y Confessor del Governador Don Francisco Laso, veia con èl los Toros, sin que persona alguna se desedificasse de ello.*

123 *El Doctor Don Juan Machado escrupuliza los Toros en los Eclesiasticos.*

124 *Alega la debida lenidad, que deben tener; y con la vista de Toros la juzga por el suelo.*

125 *Respondese bien à lo propuesto de la lenidad.*

126 *Otros caminos para escusar los Compañeros de los Obispos, quando vèn los Toros.*

127 *Las Cañas, no es juego probibido à los Obispos, ni à los Religiosos.*

128 *Si las Cañas se juegan immediatamente lidiados los Toros, no es cosa segura, que aparezcan los Religiosos con ellas.*

Abrese camino para que las vean, no solo sin escandalo, mas aun con buen exemplo.

129 *Los Religiosos todos salieron à la plaza de Madrid à vèr jugar Cañas al Rey Philipo Quarto, nuestro señor.*

130 *Mascara en el Prado de San Geronimo, por la eleccion del Rey de Romanos, en que saliò su Magestad con los Grandes todos de su Reyno, fue un espectaculo por todos lados prodigioso.*

131 *El Rey Catholico Philipo IV. el Grande, Principe de admirables virtudes.*

Don Jayme de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda, de los mas antiguos, y mas asistentes en la Camara de su Magestad,

Digitized by Google

vad, refiriò al Autor algunas de las raras partes del Rey.

N.1. Lidiar Toros, ay quien diga, que es
exercicio intrinsecamente malo. Re-
fierelo assi (aunque no dice sus nombres)
el Padre Azòr part.3.lib.2.cap.11.quæst.1.
2 vers. Secundò notandum. Pero lo con-
trario tienen muchos, y grandes Doctores.
Navarr. cap.16. num.29. Villalob. tom. 2.
tract. 12. dif. 20. num. 6. ubi citat Gutier.
Emman. & plures alios.

Para que este punto se pueda entender
con facilidad, y se vea claro, que esse exer-
cicio, en tanto se puede condenar, en quan-
to tiene prohibicion de quien por su suma
potestad, y soberano poder lo pudo pro-
hibir, avemos de presuponer, que la San-
tidad de Pio Quinto, por una su Consti-
3 tucion hecha en el año de 1567. que co-
mienza: *De salute gregis Dominici*, y la re-
fiere Navarr. in Summ. cap. 15. num. 19.
prohibiò absolutamente estos espectacu-
los; y mandò, so pena de excomunion ma-
yor, à todos los Principes Christianos,
aunque fuessen Reyes, y Emperadores, y
à todos los Prelados Eclesiasticos, que en
sus tierras, ò jurisdiciones, no consinties-
4 sen, que se lidiassen Toros. A los parti-
culares mandò, que ni à pie, ni à cavallo
5 los corriessen: y que si muriessen corrien-
dolos, no los enterrassen en sagrado. Aña-
diò, que los Eclesiasticos, assi Clerigos
Seculares, que tuviessen Orden Sacro, ò
Eclesiastico Beneficio, como à los Regula-
res, so pena de excomunion mayor, que
no assistiessen à estos tan crueles entrete-
nimientos; con cuya impiedad motivò el
Papa su Constitucion.

6 El Catholico Rey de España, juzgando,
que en la forma que en sus Reynos se cor-
ren los Toros, eran de poco peligro, y que
se exercitaban con essos entretenimientos
sus vassallos, y se hacian valientes para los
exercicios Militares, suplicò al Papa Gre-
gorio XIII. que moderasse la Constitucion
de Pio. Inclinòse su Santidad à tan pode-
roso ruego, y el año de 1575. despachò
una Bulla, en que diò licencia para que se
corriessen los Toros, y quitò las penas que
estaban impuestas, en quanto à los secula-
res, y Cavalleros de las Ordenes, salvo si
7 de las mayores tuviessen algunas. Y en essa
conformidad, dexò en pie las penas de su
antecessor, para los Religiosos, y para los
8 Clerigos todos de Orden Sacro. Y limitò
essa su gracia, mandando, que no se lidias-
sen en dia de fiesta. Y encargò mucho à las
personas, à quien incumbia hacer que se
lidiassen, que dispusiessen esse su entreteni-
miento de manera, que no se siguiessen
muertes de los que toreaban.

En Salamanca se usaban (y no sè si se usa 9
aora) correr Toros en los Doctoramien-
tos. Y en Lima, donde yo me doctorè,
como aquellas Escuelas son hijas de las de
Salamanca, y guardan sus Constituciones,
commutaron los Toros en algun dinero,
creciendo las propinas por no lidiarlos.
Los Maestros de Salamanca assistian à es-
tas fiestas, sin embargo de ser Sacerdotes;
y los Doctores Canonistas, con menor es-
crupulo assistian à ellas. Hizose de esto re-
lacion al Papa, y añadieron à ella, que
unos, y otros tenian por opinion, que los
de Orden Sacro los podian vèr. Tenia à la
sazon la Silla de San Pedro el Papa Sixto
Quinto, y despachò un Breve el año de
1586. que comienza: *Venerabili fratri*, en
que diò potestad de Legado para el efecto
à Don Geronimo Manrique, que entonces
era Obispo de Salamanca, con gravissimas
palabras; que refiere Juan Gutierrez en el
cap.7. del lib.8. de sus Questiones Canoni-
cas, y el Padre Fr. Manuel Rodriguez en
el artic.2. quæst.68. del lib.3. de las Regu-
lares, para que no solo prohibiesse la assis-
tencia de los Eclesiasticos; sino para que
mandasse à los Cathedraticos todos, que
corrigiessen aquella doctrina, y enseñas-
sen, que en los de Orden Sacro era ilicita
aquella assistencia. El Obispo publicò so-
lemnemente la Bulla en la Ciudad de Sa-
lamanca el mismo año à 17. de Junio; y
claro està, que se observaria, por la grande
santidad, y letras admirables de tan ilustres
Escuelas.

Hizo instancia de nuevo el Rey de Es- 10
paña à Clemente VIII. y como era Cle-
mente en todo, no quiso à tan grande Rey
perderle el respeto, ni faltarle en el debido
decoro. Hizo una moderacion, poco me-
nos que general, despachando una Bulla
el año de 1596. que comienza: *Suscepti* 11
muneris; y la trae tambien Juan Gutierrez
en el num. 44. de aquel lugar referido, de
donde saquè estas, que aora importan:
Nos autem authoritate Apostolica, tenore præ- 12
sentium excommunicationis, atque anathema-
tis, cæterasque pœnas, in dictis litteris con-
tentas, quoad omnes in illis expressos, in Reg-
nis Hispaniarum dumtaxat (Monachis, &
Fratribus Mendicantibus, cæterisque cujus-
cumque Ordinis, & Instituti Regularibus ex-
ceptis) tollimus, removemus, easdemque Pii
prædecessoris litteras ad terminos juris commu-
nis, cui per præsentes non intendimus deroga-
re, perpetuo reducimus, &c. Et infrà: *Volu-*

Digitized by Google

mus autem, ut hujusmodi Taurorum agitationes in eisdem Hispaniarum Regnis Festis diebus non fiant, & per eos ad quos spectat provideatur, ne indè alicujus mors, quoad fieri
12 *poterit, sequatur. Clericos verò sæculares, Beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica Dignitate constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per præsentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolicæ benignitate abutantur, &c.*

13 En estas letras se vè, que quito las penas à todos los Clerigos seculares, dexandolas en pie para los Religiosos; y aun como confirmandolas por la regla ordinaria del Derecho: *Exceptio juris firmat regulam in contrarium.* Y pues entresacò à los Clerigos seculares de aquella prohibicion tan general, parece que se la hizo de nuevo à todos los Religiosos. Y no ay que topar en aquella limitacion, quando està tan expressa su voluntad, que ya avia dicho: *Monachis, & Fratribus Mendicantibus cæterisque cujuscumque Ordinis, & Instituti Regularibus exceptis.*

14 Y aunque parece, que este indulto, indulgencia, ò dispensacion, se ha de ceñir, y entenderse con los Eclesiasticos solos de España, por aquellas palabras del Pontifice: *In Regnis Hispaniarum*; es cosa assentada, que todos los privilegios, y favores que se conceden para los Reynos de España, se conceden para estas Indias. Para el Rezo lo expressò Gregorio XIII. en su Bulla, expedida en 30. de Diciembre de 1573. el año primero de su Pontificado, que comienza: *Pastoralis officii*, y anda impressa en los Breviarios en el principio de los Santos de España: *Hæc autem, & singula, Breviarium, & Missale concernentia, per fœl. rec. Pium V. & nos concessa, pro Hispaniarum Provinciis, volumus, ut intelligantur etiam concessa Ecclesiis Insularum, & Terræ firmæ Indiarum dicto Regi Catholico subjectarum.*

15 Sin embargo, no era necessario que se expressasse alli; porque es grande interpretacion de la ley la practica comun, y general. Esto todo presupuesto, como necessario, para entender la duda del Articulo, disputèmos aora si los Obispos pecan mortal, ò venialmente en vèr los Toros. El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, rigidissimo Doctor, queriendolos à todos medir con su mucha santidad, gusta de entrarnos en un grande escrupulo en materia de vèr los Toros; porque en el tom. 2. de sus Disputaciones Escolasticas, y Morales sobre las tres Virtudes, disp. 174. sectione 29. conclus. 5. §. 385. expressamente dice, que los Obispos, y los Eclesiasticos de grande autoridad pecan mortalmente si vèn los Toros: *Non video* (dice) *cur Ecclesiastici peccent mortaliter Taurorum spectaculo: ipsi enim non sunt in causa, ut agitentur Tauri. Si autem sint Prælati, aut magna gravitate viri, non auderem eos excusare à peccato mortali: quia illi ludo multum faverent: & quando Oratores Sacri sunt in eos ludos invecti, laici se excusant prætexentes Ecclesiasticorum authoritatem, quam non accipiunt à Clericis vulgaribus.*

De suerte, que librando de culpa à los 16
Clerigos, dexa en la red los Obispos. Presupone, que la agitacion de los Toros (como expressamente lo dice) es intrinsecamente mala. (Despues explicarè la mente de este Doctor, que no hablò sin grande fundamento.) Este juicio, como se viò en el principio del Articulo, ya otros le hicieron primero; pero quisierales yo preguntar à todos: Si este exercicio es intrinsecamente malo, como lo dispensa el Papa? Los 17
Doctores Escolasticos, con Santo Thomàs, Principe de la Theologia, preguntan en la 1. 2. quæst. 100. art. 8. *Utrum præcepta Decalogi sint dispensabilia*? Y por la parte afirmativa suelen traerse argumentos grandes. En los preceptos negativos, y que tienen intrinseca malicia, es la duda de importancia. Para el no hurtar, parece que ha 18
avido dispensacion de Dios, quando les mandò à los Judios, que pidiessen prestadas sus joyas à los Gitanos, y quedandoseles con ellas por su mandado, parece que dispensò en el hurto; y la Iglesia en el oficio del Sabado Santo pone en cabeza de Dios este despojo: *Spoliavit Ægyptios, ditavit Hebræos.*

A esto se responde vulgarmente sin 19
injusto rescuentro. Avianse los Egypcios servido de los Hebreos, como de esclavos, haciendolos peones de sus edificios; y sobre la afrenta, quedabanseles con la paga; y Dios, que es justo Juez, quiso ajustar esta quenta. Demàs, que siendo su Divina Magestad dueño de los bienes todos, puede darlos à su arbitrio, y quitarlos quando tuviere gusto; y aviendolos quitado à los Gitanos, quiso darselos à los Hebreos.

Tambien se suele alegar la muerte de 20
Sanson, que aviendole puesto San Pablo ad Hebreos 11. en el Cathalogo de los Santos; y aviendose muerto assimismo, parece llano, que dispensò Dios en el precepto: y como matarse un hombre es intrinsecamente malo, ay rastros, que concluye el argumento.

En esta muerte de Sanson tenemos po- 21

co

co que hacer; porque presupuesto el lugar citado de San Pablo en la carta à los Hebreos, confiessan generalmente los Doctores, y yo lo tratè de espacio en los Comentarios al Libro de los Jueces, que para aquel hecho, tuvo instinto del mismo Espiritu Santo. Y ni aun con èl quiero decir, que se matò de primera intencion; porque la que tuvo este bendito Nazareno, que muriendo, fue un vivo retrato de Christo, solo se encaminò, à matar los enemigos de Dios, que estaban blasfemando de èl, à cuyo zelo acudiò el Divino brazo, pues para la hazaña le restituyò las fuerzas; y en la religiosa oracion que èl hizo, mostrò bien la santidad de su animo. Y si del castigo en los Filisteos segundariamente, resultò perder la vida, tenga Sanson la disculpa que tiene para la irregularidad el lego, que cazando mata: y quando falte todo, Dios, que es dueño de la vida, pudo hacer à Sanson verdugo de la propria suya.

22 Mas aprieta que todo lo dicho un gran testimonio de la Sagrada Escritura, en que parece que dispensò Dios con un Profeta en el precepto de la Mechia. Mandòle su Divina Magestad à Osseas, que se casasse con una muger liviana: *Summe tibi uxorem fornicariam.* Y esso no parece mucho, que pudiera ser el intento reparar una muger ruin. Lo que se sigue del precepto ha puesto grandes ingenios en un eculeo: *Et fac filios fornicationis.* Que se case con una muger perdida, vaya en buen hora, porque en efecto se casa: *Summe tibi uxorem.* Pero que haga hijos no legitimos, parece que es inducirle à deshonesto, ò dispensar claramente en el mandato. Aquella inducion no puede ser: luego en la dispensacion avrà probabilidad?

23 Mucho huvieramos de decir, si huvieramos de decir en esto lo que dicen todos; pero remitiendo los lectores à los Comentadores de Osseas, y à los Discipulos de Santo Thomas, en el lugar ya citado: contentense aora con lo que les basta. Delineaba Dios nuestro Señor en aquel Profeta, y su muger un retrato de la Encarnacion. Hacia un bosquejo su Divina Magestad de la pintura de su poder, que para la general Redempcion avia de sacar à luz, y como avia de unir con vinculo substancial su purissima, y Divina Persona, con la naturaleza humana, para significar esta distancia infinita, y su bondad inmensa, uniendo hypostaticamente consigo una naturaleza en su comparacion tan astrosa, hizo que un ilustrisimo Profeta, una tan santa persona, se casasse con una muger perdida; y en significacion de que avia de recibir por suyos los hijos todos de Adàn, justamente comparados à los espurios, por concebidos en pecado, le dice al Profeta, que los hijos de aquella mala muger, honrada ya por su casamiento, los reciba por proprios suyos: *Fac filios fornicationis*, hase de construir: *Filios fornicationis fac tuos.* Recibelos, amparalos. Y claro està, que no pueden entenderse de otra manera essas palabras; porque como se podrà componer, ser ella ya su muger legitima, y no ser legitimos los hijos que tuviere de ella? Luego no huvo dispensacion en la Mechia, intrinsecamente mala? Luego si como dice el Padre Hurtado, correr los Toros es intrinsecamente malo, no podrà el Pontifice dispensar en que se lidien. Y hemos visto, que lo tiene dispensado. 24

25 Respondamos por los ausentes. Este Doctor no condena absolutamente à pecado mortal el correr los Toros; porque en la conclusion segunda, y en la tercera ha hablado con limitacion, como tambien en la quinta, si se corren con peligro los Toros: *Dico quinto* (essa es la quinta conclusion) *qui sunt causa, ut Tauri cum periculo agitentur, admittunt peccatum mortale scandali, quia illa agitatio est intrinsecè mala.* Y si le preguntamos, quando serà sin peligro? 26 Nos podrà responder con lo que ya avia dicho en la segunda conclusion: *Id autem fieri posset, vel sectis Taurorum cornibus, vel fune prælongo ligatis.* Que con asserrarles las hastas, ò con lidiarlos atados. Y porque esto le pareciò mucho aprieto, và ensanchando mas su conclusion: *Vel si soli equites instructi, eos agitent, & circus sit absque pedicibus in expertis.* Y poco despues: *Vel pedices sint armati, & agglomerati in zuisam.* Que salgan al coso à correr los Toros solos los de à cavallo, y que sean hombres, que entiendan de esso. Y que se despeje la plaza de hombres de à pie, que no sean grandes corredores. Y concluye: *Si verò hæc non provideantur, ea agitatio est intrinsecè mala.* Que faltando esto, es este juego intrinsecamente malo.

27 Prueba el P. Pedro Hurtado de Mendoza doctamente lo que ha assentado con las palabras de Pio Quinto. Y sea este el argumento primero: *Nos igitur* (dice el Papa, quando prohibiò los Toros, en su Bulla) *considerantes hæc spectacula, ubi Tauri, & feræ in circo, & foro agitantur, à pietate, & charitate Christiana aliena esse: ac volentes hæc cruenta, turpiaque Dæmonum, & non hominum spectacula aboleri.* Y saca por consequencia, que serìa hacer injuria à la prime-

Digitized by Google

mera silla, que aviendo hablado tan agriamente de este sangriento exercicio, nos quisieramos valer de qualquiera otra autoridad.

28 El segundo argumento es de razon. Dice, que mueren infinitos hombres en estos entretenimientos tan crueles, y que solo un Toro, como una fiera, matò siete cuitados en la Ciudad de Cuenca: y que si los Toros no son bravos, los tienen por frios; y que aquellos se tienen por mejores, que matan mas gente. Y concluye, que estas que llaman fiestas, son crueldades, y que parecen mas castigos de Tyranos, que Christianos entretenimientos.

29 El tercero argumento carga sobre que esta agitacion no es de emolumento al comun, y que sin essas fiestas pudieran passar bien las Republicas, pues en las muertes de los Reyes, hasta passado el año no se lidian Toros: y que pues entonces no los echan menos, ni el no correrlos les hace à los Pueblo daño, no ay inconveniente en que totalmente se quiten.

30 El quarto argumento lo edifica, derribando los fundamentos contrarios. Que los Toros los introduxeron los Españoles para hacerse valientes, y sacar de los peligros el ser osados. Y responde à este argumento lo que le sucediò al Capitan Juan de Azpilcueta Xavier, hermano dichoso del Apostol de la India, el bendito San Francisco. Dice, que este Cavallero asistiò à una fiesta de Toros, y que viendo huir los hombres, dixo: *Aqui se enseña à hacer cobardes.* Con que parece, que para el permitirse en España Toros, està frustrado el principal motivo. Añade, que tambien es flaco, que se entretenga el Pueblo. A que responde, que podria con exercicios menos peligrosos. Señalalos, y presupone el criar, è instruir cavallos, que es tambien parte de la alegacion, para que permitiesse el Pontifice, que los Toros se corriessen. Estos son los argumentos todos de este Autor, y no le faltaron otros que seguir. Navar. in Manual. cap. 17. n. 18. Navarra de Restit. lib. 2. cap. 3. n. 300. P. Marian. de Spectaculis, cap. 20. Petrus de Guzman de Bonis honesti laboris, discurs. 5. Gregorius Lopez part. 1. tom. 5. leg. 57. B. Thomas de Villanueva, concione 2. de S. Joann. Baptista. Lo presupuesto basta, para que digamos lo que en la materia sentimos.

31 (line "cipal motivo" margin)

32 (margin)

33 CONCLUSION PRIMERA. Correr los Toros en la forma que oy se usa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal, porque se observan las moderaciones debidas, que puso el Papa Gregorio XIII. en su Bulla, que es prevenir quanto fuere posible, que no aya muertes. Esta Conclusion tiene por sì grandes Doctores, y no tiene por opuesto al Padre Pedro Hurtado, porque siempre carga la mano sobre el peligro; y como este moralmente cessa con el cuidado, que se pone en ello, es forzoso que sienta con nosotros. Oygamos en este punto al Padre Villalobos en aquella dificultad 20. donde le citamos: *No es pecado mortal* (dice en el num. 34
6.) *correr Toros el dia de oy, quando se hace con la debida moderacion, como tienen Navarro, y Juan Gutierrez, y el Padre Fray Manuel, y casi todos los Doctores citados: La moderacion debida, serà conforme el tenor de la Bulla de Gregorio XIII. referida, proveyendo aquellos à quien pertenece todo lo possible, que no se siga de allì muerte. Y esto se hace proveyendo de debidas guaridas, y convenientes, donde se pueda guardar la gente, y pregonando primero, que salga el Toro, y reprimiendo la temeridad demasiada de los astantes. Y assi con esto conviene en la conclusion Navarro, que antes fue de diverso parecer con los Parisienses, que fundaron la Universidad de Alcalà, aunque confiessa, que serìa muy santa la ley, que los vedasse, como hizo santamente Pio Quinto; porque raras veces se pone el cuidado sobredicho, y muy de ordinario suceden en ellos muertes, ò graves heridas, y assi fuera bien, que por lo menos se les cortassen las puntas de los cuernos.*

Por esta parte estàn los Cathedraticos de Salamanca, que pues veìan los Toros, 35
siendo Eclesiasticos, claro està que sentian, que el lidiarlos no traìa evidente peligro con las prevenciones que acostumbra España. Y sea esse el argumento primero, por la grande autoridad que tiene en la tierra toda aquella Madre universal de letras.

Pruebase lo segundo con la autoridad 36
de los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Clemente VIII. que con las dichas moderaciones, ò cauciones, aprobaron los Toros, por el mismo caso que dieron licencia para correrlos, estando tan severamente prohibidos. Y los dos Papas no estre- 37
charon tanto el escusar los peligros, que fuesse evidente el no incurrirlos. Y haciendose lo que buenamente se puede, se ha cumplido con lo ordenado. Que no es possible prevenirlo todo. Y no ignoraban estos dos Pontifices, que tal vez sucederia una desgracia. Que si fue tan feroz el Toro 38
de Cuenca, que nos ha referido el Padre Pedro Hurtado, pecarian mortalmente los Magistrados de aquella Ciudad, que aguardaron tanto con èl. Pues viendo ya un hombre

bre muerto, debieran matar el Toro, por prevenir nuevo daño.

39 Pruebase lo tercero con el uso tan practicado à vista de un Rey Catholico, y de tan sabios, y santos Consejos, que assisten à los Toros. Y no es razon condenar à bulto personas tan grandes. Y debemos persuadirnos à que manden disponer todo lo que juzgan necessario para evitar el peligro. Hacense tablados con tal disposicion, que tienen millares de guaridas los de à pie. Con lo dicho queda probado, que pueden los Superiores sin escrupulo de pecado mortal, usar de sus indultos, y con los assentados requisitos, permitir los Toros.

40 CONCLUSION II. Los que torean, si son muy diestros, y se han experimentado à si mismos, no pecan mortalmente en hacer sus lances. Y aunque no sean eminentes en essa Arte, si tienen cerca la gua-

41 rida, tampoco pecan. Diranos el Padre Pedro Hurtado, que aquestos diestros suelen morir en su oficio; y propondrános, como lo hace en el §. 343. al Toreador Araña, muerto en las hastas del Toro, siendo el Toreador mas diestro que avia en el mundo. Esse es un caso particular. Seria temeridad suya, y sobrado arrojamiento: imputesele à èl, que no por esso quedan los Toros ilicitos. Quiero autorizar esto que he respondido con la autoridad de el Padre

42 Villalob. *Lo segundo* (dice en el num. 6. conclus. 1.) *puede venir el daño acaso, y esto no hace el juego ilicito, porque no se sigue este daño de la naturaleza del juego, sino de per accidens, que essos peligros tambien suceden à los que nadan. Y quando se juegan Cañas, se vè, que por una que se mete entre los pies de los cavallos, salen estropeados, mas el Cavallero no tiene culpa de esso, guardese èl; y assi como esto es præter intentionem, no se imputa à los que los mandan correr.*

43 Quien no sabe la Fabula del Pez Nicolao? Huvo quien pensàra, que huvo un Pez racional? Y no fue assi, sino un Nicolao, grandissimo nadador. En su Silva de varia leccion habla Pedro Mexia de èl. Siempre residia en el mar, nadaba sin cansarse muchas horas. Desviabase de las riberas gran distancia. Huìa de las playas muchas leguas. Andabase de Isla en Isla. Y en viendo una Nao, esperaba àzia el rumbo: daba voces, cogian las velas, echabanle un cabo, y en estando à bordo, fingia un naufragio. Lastimabase la piedad, dabanle de comer, dexabalos descuidar, y haciendo burla de su compassion, y caricias, arrojabase al agua. Celebraba un Principe sus bodas cerca de la Marina, y al cabo del Muelle era la profundidad muy grande. Avianse juntado grandes nadadores. Echabanse al mar ricas preseas de plata. Buzeaban ellos, y quedabase con la presea el que la sacaba. Sacò muchas Nicolao, y la postrera le costò la vida. Seria bueno (porque aun 44
en esso sigamos al Padre Villalobos, pues puso el exemplo en nadadores) que porque se ahogò Nicolao, condenèmos à todo nadador?

CONCLUSION III. Aunque vulgarmente se dice, que los que mueren toreando deben carecer de Eclesiastica sepultura, han de enterrarse en ella; porque como se fundan, para pensarlo assi, en aquel cap. 1. de Torneamentis, tan sabido, y tan alegado, donde se manda, que los que mueren en los Torneos peligrosos, aunque ayan confessado, y comulgado para entrar en ellos, no los entierren en sagrado. Y los Toros no son Torneos, es alargarse mucho, estender tanto lo odioso, aviendo de restringirse tanto. Y si el Papa quiso amedrentar los Toreadores, no se ha de presumir de su piedad, quiera que se execute esse rigor; y la costumbre lo tiene declarado assi. 45

CONCLUSION IV. Los Toros no se pueden correr en dia de Fiesta; y los que los mandan en essos dias, los que los corren, y los que los miran, incurren en excomunion. Y la razon, porque aviendolo 46
puesto en aquella su Constitucion el Papa Pio V. y sus dos successores Gregorio XIII. y Clemente VIII. por el mismo caso, que mandaron lo mismo, es visto no averla derogado en quanto à esse punto. Assi lo sienten Pedro de Navarra en el lugar citado, numer. 304. Gutierrez, donde le citè. Fr. Manuel Rodriguez in Summa, 2. part. cap. 71. num. 1. Villalobos dict. tract. 12. diff. 20. numer. 10. conclus. 2. Y añade 47
este Autor, que aunque les cortassen las hastas. Y los otros dos Autores, Fray Manuel, y Juan Gutierrez, templando su opinion, dicen, que los pueden correr, si están atados, y abiertas las puertas de la Ciudad. Y esto debe de ser, porque si se soltaren, se puedan ir, y no anden por el Pueblo haciendo daño. Esta opinion se practica en Lima, donde se corren un par de Toros las fiestas à soga larga, y tengo esta introducion por segura, porque cessan los peligros, que temen a los Papas. Pero esto se ha de entender por las tardes, por el respeto à los Divinos Oficios, y estàr las mañanas como consagradas à ellos, y à las Missas. 48 49 50

CONCLUSION V. Los legos, que vèn 51

vèn los Toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que corren. Esta Conclusion es cierta; porque aunque pecaràn los que los hacen correr, porque son la causa del peligro, ellos no, que no son causa. Y como probamos en el Articulo sexto, quando hablabamos de los que vèn Comedias, no pecan los que vèn exercicios intrinsecamente malos, si no tienen parte en ellos, como sucede à los que simplemente vèn los Duelos, sin ser en ellos Padrinos. Y pruebase mas con la expressa dispensacion, que queda ya referida, de los
52 dos Papas. Limitan esto, y con razon, Juan Gutierrez, y el Padre Villalobos en los lugares citados. El uno, y el otro en el num. 9. Si los que miran, vàn à assistir solo por una honesta recreacion, y no por recibir gusto del daño ageno.

53 CONCLUSION VI. Los que hacen tablados para alquilarlos, y tienen en esso su grangeria, no pecan; ni los que alquilan balcones, ò ventanas, porque estos antes ayudan contra los peligros, y para que los Toros se puedan vèr con seguridad. Y
54 tampoco pecan los que los crian, y venden, porque essos animales son utiles pa-
55 ra muchas buenas acciones. Y aunque sepan, que se los compran para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos, porque lidiandolos con los resguardos todos, que encargan los Papas, no son ilicitos estos espectaculos. Y no he de dexar yo de vender, porque use el otro de mi mercancia mal:
56 Que fuera pecado vender carne en la Quaresma, aviendo mil enfermos que la coman, porque un perdido, estando sano, pueda con ella quebrar el ayuno. Y de esto ay mil exemplos en todos los libros. Los
57 Baqueros traen sin pecado los Toros, que han de correrse, al Toril, porque presuponen, que han de lidiarse bien: y no corre por su quenta, si despues los lidian mal. Esta Conclusion, y todo lo incluso, apoya el Padre Pedro Hurtado en la quarta suya: y es doctrina cierta, llana, y segura.

58 CONCLUSION VII. Los Clerigos seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente, viendo los Toros por honesta recreacion, aun en lugares publicos. Esta Conclusion tiene su fundamento en la simple relacion del caso, que queda hecha, quando se comenzò el Articulo; porque alli se viò dispensada por Clemente VIII. reduciendolo à los comunes terminos del
59 Derecho. Y aunque Juan Gutierrez, y Salzedo tienen por opinion lo contrario, condenando à pecado mortal los Clerigos, notò bien el Padre Villalobos en el num. 12. que estos Doctores escrivieron antes de la dispensacion de Clemente VIII.

CONCLUSION VIII. Los Obispos no pecan mortalmente, quando publicamente vèn los Toros, aviendo los resguardos que en España, y las Indias se acostumbran. Esta Conclusion la tengo por tan cierta, que me admiro aya (como ay) quien la contradiga. Pruebanla expressamente las palabras clarissimas de la dispensacion del Papa, que aunque las hemos referido, las hemos de bolver à relatar: *Nos autem* (dice Clemente) *authoritate Apostolica, tenore præsentium, excommunicationis, atque anathematis, cæterasque pœnas in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressos, in Regnis Hispaniarum duntaxat (Monachis, & Fratribus Mendicantibus, cæterisque cujuscumque Ordinis, & Institutis Regularibus exceptis) tollimus, removemus, easdemque Pii prædecessoris litteras, ad terminos juris communis, cui per præsentes non intendimus derogare, perpetuò reducimus.* 60 61
Y poco despues encarga à los dispensados, que usen bien del privilegio. Dicelo assi: *Clericos verò sæculares beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seù in Ecclesiastica Dignitate constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per præsentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolicæ benignitate abutantur.* Y siendo assi, que en el 62 63
Derecho comun aquella prohibicion, de que hablarèmos despues, no les obliga à pecado mortal, no queda por donde poder condenar tan severamente los Obispos, quando assisten à los Toros. Y aunque 64
ellos no los vean con aquella moderacion, que les encomienda el Papa, no por esso pecan mortalmente, porque aquellas palabras, como se vè en ellas mismas, son meramente exhortatorias, y su transgression no arguye culpa mortal.

Pruebase lo segundo esta Conclusion 65
con la costumbre, y practica comun. Poderosa (como ya quedò probado, quando tratamos de los lacticinios) para derogar una ley; quanto mas aqui, que no ay ley que derogar, sino un claro privilegio que seguir. Y vemos en España, à vista del Rey, 66
todos los Consejos sembrados de Obispos, como Presidentes, y como Consejeros, viendo los Toros. En quarenta años no vì yo otra cosa en la Ciudad de Lima. Todos los señores Arzobispos los vèn con publicidad, poniendo su sitial en su ventana. Y el 67
señor Virrey, Marquès de Mancera, uno de los mayores Governadores que han visto

to las Indias, varon de rara virtud, y de grande capacidad, quatro años hà que tuvo à ſu lado, en unos Toros publicos, al ſeñor Don Feliciano, Arzobiſpo de la Paz, electo de Mexico. El Virrey perſona de gran talento, y de prodigioſas letras el Arzobiſpo, bien ſupieron lo que hacian el uno, y el otro.

68 Sin embargo de lo referido, es expreſſo ſentimiento del Padre Pedro Hurtado, que los ſeñores Obiſpos, (como queda referido) y otros Ecleſiaſticos de grande autoridad, pecan mortalmente, ſi vèn los Toros; y eſto lo dice, lavando de eſſa culpa à los otros Clerigos: *Non video* (acaba de decir) *cur Eccleſiaſtici peccent mortaliter Taurorum ſpectaculo: ipſi enim non ſunt in cauſa, ut agitentur Tauri.* Y luego añade contra los Obiſpos: *Si autem ſint Prælati, aut magnæ gravitatis viri, non auderem eos excuſare à peccato mortali: quia illi ludo multum faverent.* Veamos aora en lo que eſte Doctor ſe funda, y todo lo que ſe puede oponer à nueſtra Concluſion, para que ſatisfaciendo à todo, quede clara ſu verdad. No dà mas que una, que trinchada no parece ſola:

69 *Quia illi ludo multum faverent.* Que eſſe entretenimiento ſe autoriza con ſu aſsiſtencia, y que el vèr alli Prelados lo favorece mucho. Eſta razon no me embaraza à mi, porque he de reſponder con mucha

70 facilidad. Què induce eſſe favor de los Obiſpos? O ayuda à que los Toros ſe lidien, ò à que los otros los vean. Lo primero ya ſe vè que es flaco; porque los Obiſpos pueden en eſſo poco. Confieſſo que dixo el Tragico:

71 ..... *Qui non vetat peccare, cum poſſit, jubet.*

Y pues aun un Gentil dice, que nadie eſtà obligado à eſtorvar aquello para que le falta poder, què razon ay para que ſe condene à pecado en un Obiſpo aſsiſtir à los Toros, quando el no aſsiſtirlos no importa para el jugarlos? Y ſi Seneca huviera eſtudiado un retazo de Theologia, viera que

72 ſu ſentencia flaqueaba. El Maeſtro (aſsi llama por antonomaſia el mundo à Pedro Lombardo) en el 1. de las Sentencias, diſt. 41. de Induratione hominis, explicando què es endurecerſe un alma, dice que es, aviendo deſpreciado los auxilios, que baſtaràn para no pecar (que por eſſo los llaman ſuficientes los Doctores) en pena de aver caìdo en otros muchos pecados por ſu guſto, y del deſprecio de los ſocorros que Dios le embia, para que ſe levante, no le dà el eficàz, que infaliblemente efectuaria ſu converſion. Y haciendo los Theologos Eſcolaſticos el argumento de Seneca, Puede Dios con un auxilio eficàz eſtorvar la caìda, ò recaìda de un pecador, y no lo hace pudiendo, luego pudieraſele imputar à Dios eſſe pecado? Reſponden, que no baſta que pueda eſtorvarlo, ſino que lo deba eſtorvar: y pues Dios le diò lo que le baſtàra para no pecar, ſino lo malbaratàra èl, juſtamente lo dexa de ſu mano, en pena del precedente delito. De eſta doctrina Catholica formo yo una evidente reſpueſta.

Ya preſuponemos, que ſon tan poco poderoſos los Obiſpos con los Magiſtrados, que no eſtà en ſu mano eſtorvar los Toros, no ſolo no aſsiſtiendo, pero ni aun rogandoſelo. Y aora añado, que aunque pudieran eſtorvarlos, no pecarian, ſino los eſtorvaſſen; porque no es pecado no eſtorvar lo que no es ilicito: y pues nadie niega, què lidiar los Toros, deſpues de la diſpenſacion de los Pontifices, en eſpecial ſi ſe lidian con los reſguardos, que mandan, ſe puede hacer ſin culpa mortal, por què hemos de ponerla en quien no los eſtorva? A eſſa quenta ſiempre pecàra mortalmente el Rey, quando ſe lidian los Toros en Madrid, y todos los Magiſtrados, quando los corren en otros Pueblos. 73

Eſſe pareciò el motivo del parecer que en eſto tuvo el Padre Hurtado. Pero otro motivo dixo mas expreſſo, explicando el favor que hace en los Toros la aſsiſtencia de los Obiſpos. Porque embolviendolos con los Predicadores, y adocenandolos con algunos bien autorizados Clerigos, y condenando à unos, y otros, añade: *Laici ſe excuſant prætexentes Eccleſiaſticorum authoritatem, quam non accipiunt à Clericis vulgaribus.* Ya eſtà entendido eſte patrocinio que hacen los Prelados à las fieſtas de los Toros. Que con ſu exemplo ſe eſcuſan los legos. Aora pregunto yo al Padre Pedro Hurtado: Los legos pecan mortalmente quando vèn los Toros? Diràme que no, como lo tiene dicho en el §. 384. por eſtas palabras: *Laici non peccant eſcandalo eo præcisè, quòd ſpectant Tauros; quia ipſi non ſunt cauſa, ut Tauri agitentur.* Pues ſi ellos no pecan, de què ſe eſcuſan? Y ſi ſe eſcuſan de lo que no pecan, en què pecan los Obiſpos, con cuya autoridad ſe eſcuſan? 74 75

No nos dice mas eſte Doctor, y pudiera oponernos la antigua prohibicion de los Derechos. Ex cap. Sententia ſanguinis, ne Clerici, vel Monachi, & Authent. de Sanct. Epiſc. §. Interdicimus, collat. 9. y la ley 57. tit. 76

Digitized by Google

tit.5. part.1. cuyas palabras son: *Los Prelados no deben ir à vèr los juegos, assi como à lancear, ò boardar, ò lidiar los Toros.* Y añade despues: *Cà si lo ficiessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo facer, deben por esto ser vedados de su oficio por tres años.* Y teniendo contra sì los Clerigos estos Derechos, y comprehendiendo expressamente los Obispos, parece que pecan mortalmente, quando vèn los Toros. Pero sin embargo, lo contrario es lo mas cierto, y lo que siguen todos quantos he visto, aviendo visto

77 muchos, menos el Padre Hurtado. Y aunque el Doctor Machado en su Conf. Perfect. tom.2. lib.4. part.1. trat.13. docum.11. num. 3. trae otras palabras del Rey D. Alonso el Sabio, en la ley 58. tit.1. part.1. que son estas: *E por ende non deben ir* (habla de los Sacerdotes) *à vèr los juegos, ò lidiar Toros, ni otras bestias bravas.* Sin embargo no los condena à pecado mortal; y à la verdad, estas leyes civiles, ya se vè lo que con los Obispos pueden: las otras, sobre no hablar con tanto rigor, la practica comun bien dà à entender, que no obligan à pecado mortal.

78 El P. Villalobos en el lugar citado, num. 12. conclus. 3. dice, que los Clerigos, ò Beneficiados, ù de Orden Sacro, pecan venialmente viendo los Toros, y dà dos razones breves; la indecencia, y la prohibicion antigua; y añade estas palabras: *Y serà mayor pe-*

79 *cado, si fuere Obispo.* Es evidente, que no habla de culpa mortal este Padre; porque acababa de decirlo claro; y aviendo de sentir, que pecaban venialmente los Clerigos, y los Obispos, dixo, que en los Obispos era mayor pecado, quiso decir, dentro de la latitud de pecado venial. Porque como quiera, que no son iguales las culpas, aunque sean leves, avrà un pecado venial mayor que otro: Y como seria, siendo ambos publicos, mayor pecado en un Obispo un pecado deshonesto, que en otro Clerigo particular, por el escandalo; assi si pecan venialmente unos, y otros, assistiendo à unos Toros publicos, serà mayor pecado el de un Obispo, que bien puede ser pecado mayor, sin ser mortal.

80 El señor D. Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, persona de muchas letras, y varon de grande santidad, siempre entendì, que tuvo aquessa opinion, y aunque no se lo preguntè, colegilo, de que ofreciendose en Lima unas fiestas de Toros, y hallandonos en la Ciudad dos Obispos, el de Popayan, y yo, siendo los dos grandes amigos suyos, y èl un Principe muy cortesano, y viviendo en la plaza, no nos combidò à los Toros. Aquel su insigne Cabildo me combidò à ellos; y el señor Arzobispo notè, que se llegaba al balcòn en encerrando el Toro en el toril, ò en aviendose salido de la plaza. Instaronle los que le assistian, que llegasse à la ventana, y dixeronles Verà V.S. lo que ha crecido Lima, no se ha visto en la plaza tanta gente junta. Y respondiò con lagrimas: Si tengo de vèr essos mas, de quien tengo de dàr quenta à Dios, para què me quieren afligir? Y dada esta respuesta, se entrò en su quadra.

CONCLUSION IX. Probable es, que ni venialmente pecan los Obispos, como ni los demàs Eclesiasticos, en vèr los Toros. 81 Dicelo assi el Padre Manuel Rodriguez, en el tom. 3. de sus Questiones Regulares, quæst. 68. art. 2. Y trata bien Salcedo de este punto, Practic. Canon. cap. 16. per tot. Si bien tiene lo contrario mayor probabilidad, como se infiere de todo lo alegado, aunque avemos respondido, porque nuestras respuestas bastan, para escusarlos de culpa mortal.

Aora solo nos resta averiguar, si lo que avemos assentado de los Obispos, corre tambien en Obispos Religiosos? Y para la exacta averiguacion de aqueste caso, serà necessario saberse, si pecan los Regulares? Algunos Doctores huvo (afirmalo el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 13.) que dixeron, que no pecaban mortalmente los Religiosos, viendo los Toros, por ser la materia leve. Y el Padre Pedro Hurtado en aquella disputacion 163. §. 387. sin embargo que siente, con el comun, que verlos en la plaza es pecado mortal, ensancha bastantemente lo apretado de su escrupulo, y lo estrecho de su condicion, librando de pecado mortal à los que salen acaso, y vèn alli lidiar los Toros. Y à los que los vèn en casas particulares, pretendiendo, que la prohibicion solo toca en la publicidad, y que es mortal la culpa, si se vèn los Toros en la plaza, y no en un patio; y à los que los vèn por alguna celosìa tan bastantemente encubierta, que no los puedan vèr los que lidian; porque aì cessa el escandalo, y el autorizar lo que los Papas quisieron prohibir. Quiero poner las palabras de este Autor en gracia de los Religiosos, que fueren tentados de estos entretenimientos: *Item* (dice) *excipio eos, qui fortè fortuna incurrunt in campum, ubi agitantur Tauri, aut quando in atrio alicujus domus privatæ exercetur hic ludus: qui interdicitur Religiosis in circo, sivè in foro ubi solemniter celebratur. Item excipio eos, qui vident Tauros in circo agitari, non tamen publicè, sed* 85

per

per cancellos, & occultè, ita ut non videantur ab ſpectatoribus: Illi enim nullam dant authoritatem ludò, quem prohibuerunt Pontifices. Itaque, ſi ſcandalum excludatur, non eſt peccatum mortale, ſic inſpicere Tauros.

86 Tengo por cierto, que pecan mortalmente todos los Religioſos de Orden Sacro, que vèn en publico los Toros que ſe corren con ſolemnidad. Aqui no ay que citar Autores, ſino abrir libros, que quantos eſcrivieron de eſte punto, conteſtan con noſotros. Y quien quiſiere vèr los que eſcrivieron de eſta materia, lea eſte Cathalogo, con que la comenzò Villalo-

87 bos: *De materia hujus difficultatis agit Navarrus in Summ. cap. 15. à num. 18. Joann. Gutierr. lib. 8. Queſtion. Canonic. cap. 7. Lugo in Practica, cap. 72. P. Navarra de Reſtitution. lib. 2. cap. 3. à num. 300. Gregor. Lopez in leg. 58. tit. 1. part. 1. Fr. Manuel Roderic. in Summ. 2. part. cap. 71. & in 4. part. quæſt. 54. & latiùs tom. 3. Quæſt. Regul. quæſt. 68. de quorum mente breviter hanc quæſtionem reſolvam*; y con eſtos al Doctor Machado en el lib. 5. del tomo ya citado, part. 2. tratado 2. docum. 9. y hallarà à los margenes muchos Doctores.

88 Dixe, que pecaban los Religioſos de Orden Sacro, porque ay diſputa, ſi quedan comprehendidos en la prohibicion los Religioſos de Ordenes menores. Y tengo por cierta la opinion de Navarra: conteſta con ſu ſentimiento el Padre Villalobos en el numer. 15. de aquel tratado 12. en la dificultad citada. Quiero que ſe lo diga èl, porque no pienſen que los eſtrecho yo: *Lo dicho ſe ha de entender* (eſtas ſon las palabras de eſte Autor) *tambien de los Clerigos Religioſos, aunque no tengan mas de Ordenes menores, como dice Pedro de Navarra, porque la Conſtitucion de Pio Quinto dice: Clericis quoque, tàm Regularibus, quàm Sæcularibus beneficia Eccleſiaſtica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus conſtitutis, &c.* lo qual, ſi bien ſe mira, lo dà à entender, porque aquellas palabras: *Vel in ſacris conſtitutis*, ſe han de tomar apartadas de aquellas que dicen: *Clericis Regularibus.*

89 En mayor obligacion le eſtàn los Frayles legos al Padre Villalobos, y los Coriſtas no ordenados, pues libra de culpa à unos, y à otros, ſi falta el eſcandalo. Quiero referir ſus palabras, porque à èl ſe lo agradezcan: *Mayor dificultad* (dice) *ay de los legos Religioſos, porque el Padre Fray Manuel Rodriguez dice, que pecan mortalmente aſsiſtiendo à vèr los Toros, no por la Conſtitucion de Pio Quinto, ſino por la de Clemente Octavo, en aquellas palabras: Monachis, & Fratribus Mendicantibus, cæteriſque cujuſcumque Ordinis, & Inſtituti Regularibus, exceptis. Y tambien por el eſcandalo, y eſta parte tiene por mas probable Pedro de Navarra, porque en eſta excepcion que hace Clemente VIII. dà à entender que Pio V. lo comprehendiò en la ſuya. Mas à mi mejor me parece, que ceſſando el eſcandalo, no pecan mortalmente los legos en eſto, y aſsi lo dice el P. Fr. Andrès de Avila, que fue un Padre de eſta Provincia, muy docto en coſas Morales. La razon es, porque no eſtàn obligados por la Bulla de Pio V. como en ella ſe vè, y la declaracion del Pontifice que ſe ſigue, no pone obligacion nueva, como ſe vè claro en ella miſma. Lo miſmo entiendo que ſe ha de decir de los mancebos que no eſtan ordenados de Ordenes menores, ni primera tonſura, porque aunque eſtos alguna vez ſe comprehendieren en la Religion debaxo de eſta palabra Clerigos, mas en las coſas odioſas no ay razon para comprehenderlos en ellas, conforme à la regla que dice: Odia reſtringi. Verdad es, que en eſtos ay mayor ocaſion de eſcandalo, porque como traen la corona abierta, no ſe ſabe ſi eſtàn ordenados, ò no.*

Todo lo que eſtos Doctores han enſanchado lo prohibido à los Frayles, tiene grande probabilidad, por la que le dàn ſus Autores; pero como el eſcuſar los que 90
vèn por celoſia, parecerà coſa nueva, quiero ſacarme à mi miſmo de eſcrupulo, con proponerme las doctas, y agudas razones, con que probò el Padre Hurtado lo que dixo de eſte punto: *Tota ferè* (dixo en el §. 388.) *hæc doctrina colligitur ex quatuor illis Pontificibus, quia Pius Quintus hæc ait: Nos igitur conſiderantes hæc ſpectacula, ubi Tauri, & feræ in circo, vel foro agitantur. Quibus Pontifex non egit de his, quæ geruntur in atrio alicujus privatæ domus, quod neque eſt circus, neque forum: cujus ratio eſt, quia in ejuſmodi atriis, nullum eſt periculum, quia ſpatium curſui eſt breve, & effugia præſto, multitudo autem perexigua, magna enim periculum creat: quia fugientium retardat curſum, nec tota poteſt fugere. Inferiùs autem ait Pontifex: Clericis quoque, tàm Regularibus, quàm Sæcularibus Beneficia Eccleſiaſtica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus conſtitutis ſub excommunicationis pœna, ne eiſdem ſpectaculis interſint, ſimiliter prohibemus. Ex quibus colligo, non teneri hac lege, niſi qui ſunt in foro, ut explicui, §. Superiori. Qui enim ſunt extra forum, non interſunt foro. Cæteri autem Pontifices egerunt de ſpectaculis, more Piano, allegant enim conſtitutionem Pii. Sixtus hæc ait: Salmantini Præceptores, non nulli, tùm*

tùm Sacra Theologia, tùm Juris civilis professores, non solùm agitationibus Taurorum, & spectaculis prædictis se ostentare non verentur. Ex quibus colliges, ideò eos reprehendi, quia se spectaculis ostentavere; & quamvis dicit, eos nullos debere interesse, intelligendus est, de nullo modo publico: id est, nec singuli divisim, neque collectim cum Claustro Academiæ. A este capitulo se reducen los Toros, que en las Indias les corren à los Obispos en los Pueblos de los Indios, que sobre no aver peligro, ay costumbre, y no ay escandalo.

91 Y porque no llegue el escrupulo à pensar, que dexò à los de las Indias sin consuelo el Padre Pedro Hurtado, y por las palabras de Clemente, se persuada, que sola España goza del privilegio, quiero decir lo que èl siente, sobre lo que ya tengo dicho: *Extra Regna Hispaniensia* (dixo en el §. 386.) *illicita est Clericis spectatio bestiarum, & Taurorum, si agitentur cum periculo cædium: quia Pontifices hæc Regna excepere dumtaxat: Sunt autem ea Regna, ipsa Hispania integra, & Indiæ, tàm Orientales, quam Occidentales: necnon cætera, quæ parent legibus Hispanis, ut Bel-*

92 *gium, Neapolis, Mediolanum, & alia, quamvis de bis tribus ultimis possit esse sua ratio dubitandi: Bulla enim Cruciatæ vim habet in Hispaniæ Regnis, non tamen in Mediolanensi, & Neapolitano: In India autem Orientali, non valebat paucos ante annos, verùmtamen nec in Lusitania, quæ proculdubiò pars est Hispaniæ.*

93 En la Ciudad del Cuzco, de las Provincias del Perù, ay un illustrissimo Convento, Cabeza de la Provincia de la Merced, y està en la plaza principal. Illustròlo mucho el infelice Don Diego de Almagro, à quien cortò la cabeza Don Fernando Pizarro, en cuya venganza matò à su hermano el Marquès un hijo suyo natural, y consiguientemente Mestizo, habido en una India Chilena, quando vino Almagro à conquistar este Reyno. Mandòse enterrar en el Monasterio referido, y à expensas suyas se avia edificado en èl un gran pedazo; y fue parte del edificio un corredor muy hermoso, que cae sobre la plaza: y la tradicion que ay del motivo que huvo para hacer este corredor, fue, que en èl se dixesse Missa todas las Fiestas; porque siendo innumerables las vendederas, que amanecen en la plaza, y ser Indias, peligra la Missa, por no desamparar la tienda. Lidiaronse desde el principio de estos Reynos en aquella plaza principal los Toros, y los Religiosos primeros, ò porque fueron antes de la Constitucion de Pio; ò por otros motivos, comenzaron à vèr de alli los Toros, combidando las otras Religiones para ello. Avrà veinte y tres años, que fui yo à aquella Ciudad à ser Prior, y Vicario Provincial del Convento de mi P. S. Agustin: al tercero dia celebrò la Ciudad (no sè con què ocasion) dos dias unas grandes fiestas de Toros, y Cañas. Combidòme para su corredor el Padre Comendador de la Merced. Estrañè el combite, dissimulè el susto, y aceptè de cumplimiento: comuniquè el caso, y averiguè, que avia setenta años, que las Religiones veian alli los Toros, tan sin escandalo, y con tanta paz del Pueblo, que no corrian con gusto los Cavalleros, sino les assistian los Religiosos. Rendime à la costumbre, suficientemente prescripta, aunque el deseo no me dexò averiguar los años, ni gastar mucho tiempo en el computo del Breve de Clemente VIII. Lo cierto es, que oy tiene esta costumbre alli abrogada aquella ley, porque concurre todo lo necessario en aquel contrario uso. Y porque no se han de inculcar las materias muchas veces, no hablo de la costumbre, de que hablamos tanto, quando tratamos de los lacticinios. Y aunque dice el Padre Pedro 94
Hurtado en aquella seccion 29. de la disp. 174. en el §. 386. *Nec potest dici has leges esse abrogatas: quoties enim Pontifex ea de re consulitur, eas innovat. Neque paucorum consuetudo derogare potest legi tam communi.* Dice este Doctor bien, pero habla de España, y es esto en las Indias; y allà son pocos los que han intentado hacer costumbre. Acà son muchas Religiones, y Comunidades enteras, à vista de los Obispos, y de sus Prelados, sin aversele contradicho casi un siglo entero: y quando de esta costumbre no tenga el Papa entera noticia, tenemos assentado en el lugar referido, que para que una costumbre abrogue la ley, basta el consentimiento legal.

Sobra lo dicho hasta aqui, para que quede sabido, que estàn generalmente excluidos los Religiosos de la dispensacion de Clemente VIII. y que aviendo quedado en pie para con ellos (menos lo arriba limitado) la Constitucion de Pio, pecan mortalmente viendo los Toros. Ya es necessario bolver al punto, y vèr si se han de medir con essa misma vara los Religiosos Obispos, pues tenemos assentado en el primero Articulo que quedan Religiosos. 95

CONCLUSION X. Los Obispos Religiosos se han de mirar, en materia de vèr 96

los

Digitized by Google

los Toros, como los Obispos Clerigos, sin que entre Obispos Seculares, y Regulares aya distincion alguna para gozar la dispensacion del Papa. Es tan llana esta doctrina, que hasta oy no sè que aya avido en el mundo quien dude de ella: pero porque nadie la dude, hé querido yo mover aquesta dificultad; si bien poco necessaria para mì, porque no veo Toros jamàs, sino es en las visitas tal vez, lidiandolos en los patios de las casas, en dias que no son fiestas. Tiene evidentes argumentos aquesta mi Conclusion.

97 El primer argumento con que se prueba es, que aunque el Frayle Obispo no dexe de ser Frayle, ut Hostiens. in cap. Clerici, 2. in fin. de Vita, & honest. Clericor. & in Summ. tit. de Statu Monach. §. Utrum populum, & ex mente Bald. in leg. Falsa, §. Sicut, de Cond. & demonstr. Per illum textum volui. Alex. cons. 32. num. 8. pero debe entenderse esta Fraylìa quanto à la honra, para lo util, no para lo oneroso, y odioso, prout in leg. Major, C. de Dignit. lib. 12. *Major enim Dignitas non debet circa malitiam, & Dignitatem prejudicium facere*, ut voluit glos. in cap. Quorundam, verb. Mendicantium, de Elect. in 6. latè Tapia in Authent. Ingres. verb. Sua, cap. 6. num. 59.

98 El segundo argumento se forma de aquel cap. Statutum, 18. quæst. 1. cuyas palabras son notables para la materia: *Statutum est, & rationabiliter, secundùm Sanctos Patres, à Synodo confirmatum est, ut Monachus, quem electio Canonica à jugo Regulæ Monasticæ*
99 *professionis absolvit*, &c. A que se añade, que aunque ay algunos Doctores que dicen, que estàn obligados los Obispos Regulares à las observancias, que no son con su
100 estado incompatibles; sin embargo es sentimiento comun de gravissimos Doctores, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obliga à pecado mortal. Abb. in cap. Deus qui, num. 1. de Vita, & honest. Cleric. fol. 7. & in cap. Cùm olim, num. 7. de Privileg. pag. 182. & in cap. Cùm ad Monasterium, num. 3. de Stat. Monach. fol. 288. col. 2. Turrecrem. in cap. Carnem, n. 7. quæst. 4. de Consecrat. dist. 5. latius in cap. de Monachis, 16. quæst. 1. pag. 86. & in cap. Statutum, 18. quæst. 1. num. 1. glos. verb. Absolvit, in dict. cap. Statutum. Angles in 4. tom. 2. quæst. de Voto, dub. 6. concl. 2. pag. 100. Ovand. in 4. dist. 38. prop. 17. Toledo lib. 5. cap. 4. vers. 12. pag. 455. Grafis lib. 2. cap. 57. num. 11, Armill. vers. Episcopus, num. 8. verb. Monachus, num. 8. Covarr. cap. 1. de Testam. num. 18. Sà vers. Episcopus, num. 11. Valent. 2. 2. disp. 10. quæst. 3. punct. 8. maximè 1890. Tapia in Auth. ingres. verb. Sua, cap. 6. à num. 11. maximè 76. Fr. Man. Regul. Quæst. tom. 2. quæst. 58. art. 3. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1861. Paulo Fus. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 51. & 80. Y de esta manera declaran sus Discipulos à Santo Thomàs 2. 2. quæst. 185. artic. 8. en especial Cayetano, ibid. & latiùs in Opuscul. tom. 1. tractat. 25. quæst. 2. pag. 85. Soto artic. 7. vers. Sequitur nihilominùs. Y todos se fundan en el capit. Statutum, 18. quæst. 1. que es el quicio sobre que se mueve esta maquina.

Confirmase lo dicho con lo que Doctores grandes dicen de los Obispos Frayles Menores, que obligandoles à pecado mortal el precepto de ayunar los Advientos, y los Viernes, quando estàn en su Religion, ya despues de Obispos, no quedan obligados al precepto. Sic Soto lib. 10. quæst. 5. artic. 7. vers. Sed utrum illud. Ovand. Angles, Frat. Manuel, & alii, quos citat, & sequitur D. Sosa, tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos, num. 52. Y el Cardenal Cayetano, aunque no habla en particular de esta Religion, dice en la 2. 2. quæst. 185. artic. 8. que ningun Obispo Religioso està obligado, so pena de pecado mortal, à los preceptos de su Orden, ù de su Regla, y pone el exemplo en el ayunar los Viernes. Y aunque el Padre Rebolledo en el cap. 3. de la primera parte de las Chronicas de esta Religion Serafica, dixo, que estàn obligados al ayuno, no dixo, que debaxo de pecado; y querria decir, que era de decencia aquessa obligacion. Y aunque el Cardenal Toledo en el cap. 4. del lib. 5. de su Summa, lleva lo contrario, no por esso perderà mi opinion su grande probabilidad. 101

Esfuerzase mucho este mi sentimiento, y confirmase mas lo recientemente dicho con lo que resuelven Doctores, quando cae la Pascua en Viernes: porque sin embargo que Honorio Tercero in cap. Explicari, de Observatione jejunii, concediò, que se pueda comer carne, quando cae en Viernes la Natividad del Señor, exceptuò de este indulto à los Religiosos que tienen precepto de esse ayuno, y à los que ayunan por voto. Y moviòle tanto esta excepcion al Cardenal Cayetano en aquel articulo 8. donde le citè casi al fin del vers. Ad evidentiam, que dixo, que el Obispo Religioso, que tuviesse esse ayuno por estatuto, pecaria mortalmente si usasse del privilegio; pero despues, poniendo en el pun- 104

to mas atencion, y bien pesada la dificultad, mudò opinion. Y en sus Opusculos, tom.1. tract.25. quæst.2. vers. Ex quibus, & vers. Ad secundùm, fol. 85. col. 4. afirma claramente, que el tal Obispo no peca, pues no queda menos libre, por el Obispado, de essa observancia, que de las otras todas. Siguen à Cayetano Covarrubias, y Manuel Rodriguez, ille cap. 1. de Testament. num.18. hic autem in Sum. verb. Obispos. De lo qual se infiere, que queda libre del
105 precepto de los Toros. Y no solo queda libre por esso, sino porque no quedò comprehendido el Obispo Religioso, porque aquella Constitucion de Clemente VIII. exceptuò los Religiosos, y no los Religiosos Obispos, porque los Obispos Religiosos, en lo odioso, como queda dicho, no son comprehendidos en los Derechos, que hablan de los Religiosos. Avrà alguno tan zonzo, que en aquella Constitucion del mismo Papa, tan estrecha, de largitione munerum Regularibus interdicta, quiera encartar los Obispos, que tienen libre administracion de sus rentas, y sus frutos?

106 Es fuerte argumento, y grande confirmacion de lo que acabamos de decir, que siendo prohibido en Derecho à todos los Religiosos, aunque sean Canonigos Regulares, el ser padrinos de los baptizados, porque no es decente que tengan comadres, que por esso les quitan aun el baptizar, cap. Placuit, 16. quæst. 1. & cap. Ex au-
107 thoritate, de Consecrat. dist. 4. cap. Non licet, & Extravag. de Postulat. cap. Ex parte, & Sum. Pisan. verb. Impedimentum. Grafis in Summ. part. 2. lib. 1. cap. 4. num.
108 42. §. Tertia decima. En llegando à ser Prelados pueden ser padrinos. Glos. in dict. cap. Placuit. Archidiac. in cap. Doctos, 16. quæst. 1. not. 18. quæst. 2. cap. Pervenit, 1. & expressiùs ex cap. unico, 18. q. 1. Zab. in Clem. 2. quæst. 3. de Censibus. Y traen por exemplo à San Gregorio, que aviendo sido Monje, fue padrino. Refierelo Grafis en el num. 43. de aquel cap. 4. y exceptùa
109 tambien los Cardenales. De donde se infiere con evidencia, que no tienen precepto los Religiosos, que les dure siendo Obis-
110 pos. Con lo ya disputado, no sè que quede cosa sin luz en este punto.

111 Queda solo por averiguar, en gracia de los Compañeros de los Obispos, si quando los vèn los Prelados, pueden ellos vèr los Toros? Yo holgàra vèr otros en la materia, y tener en tan fragoso camino, quien me le desmontàra; pero de lo assentado se ha de deducir algo que importe à los Compañeros. Y para assentar mejor lo que se huviere de decir, hemos de presuponer, que hablamos de los Compañeros, que tienen los Obispos con licencia de sus Prelados, que regularmente siempre son de su misma Orden.

Presupongo lo segundo, que hablamos 112
de aquellos Pueblos, donde no solo se escandalizan de vèr à los Prelados en los Toros, sino donde (como este que sirvo) tienen el no verlos por agravio.

Esto presupuesto, digo, que tengo por 113
muy probable, que sin embargo de todas las prohibiciones referidas, cabe en las interpretaciones hechas, que puede el Compañero Religioso del Obispo Regular, vèr sin escrupulo los Toros con èl. Para lo di- 114
cho puede valernos mucho la sentencia del P. Pedro Hurtado, que avemos referido, cerca de los Religiosos, que estando ocultos vèn los Toros. Confiessa en aquella disputac. 174. sect. 29. §. 387. que como tengan delante una celosia, podràn assistir sin pecado mortal: *Itaque* (son sus palabras estas) *si scandalum excludatur, non est peccatum mortale sic inspicere Tauros.* Confirma- 115
se la verdad de esta doctrina del P. Pedro Hurtado de Mendoza, con una sola palabra, que puso el Papa en su Bulla. Reprehende Sixto V. (como queda dicho arriba) à los Maestros de Salamanca, porque veìan los Toros: y parece, que implicitamente aprueba el verlos, estando ocultos, porque entonces cessa todo peligro de escandalo: *Salmantini Præceptores nonnulli, tùm Sacræ Theologiæ, tùm juris civilis professores, non solùm agitationibus Taurorum, & spectaculis prædictis se ostentare non verentur.* Aquella palabra *ostentare*, parece que solo quiere arguir la publicidad. Assi lo entendiò este Autor: *Ex quibus colliges* (assi interpreta las palabras del Pontifice) *ideò eos reprehendi, quia se spectaculis ostentavere. Et quamvis dicit, eos nullos debere interesse, intelligendus est, de nullo modo publicè; id est, nec singuli divisim, neque collectim cum claustro Academiæ.* De aqui formo 116
mi argumento yo. Puesto el Obispo con grande decencia en un balcon, sus Prebendados con èl, y entre sus Prebendados su Compañero, à quien puede causar escandalo?

Siguese este camino del exemplo, con 117
lo que sucede en Lima con los Religiosos, en orden à discurrir por la Ciudad en mula: es esto en mi Religion, como un crimen de lesa Magestad, y en las Religiones una observancia inviolable. Tratòse, si los Religiosos, que en la Universidad eran Cathedraticos, irian à leer en mula.

Hu-

Digitized by Google

Huvo pareceres, que rodeassen por los arrabales, por evitar el escandalo del Pueblo, viendo en mula Religiosos; pero la parte mas sana, los de mayor santidad, y letras, resolvieron, que fuessen en mula, y por medio de la plaza; porque siendo personas conocidas, y que honraban la Religion con sus Cathedras, nadie se podria escandalizar; antes se renovaria el honor.

118 Al señor Don Bartholomè Lobo Guerrero, Arzobispo de Lima, le vino de España un hermano Frayle Dominico. (Examinòme à mi, quando me ordenè.) Salia en mula, y con un lacayo, quando iba à casa del Arzobispo. Es el Convento de Predicadores de aquella Ciudad un emporio de letras, y virtud. Escrupulizaron algunos la mula, y el lacayo del Religioso: consultaron entre sì si avia escandalo en aquel negocio; y resolvieron, como discretos, y grandes letrados, que no avia materia de escandalo, sino de mucho honor para el Convento; porque la mula, y el lacayo eran unos pregoneros mudos, que sin hablar, iban diciendo, que aquel Religioso era hermano de un Arzobispo, y que cedia esso en autoridad del Habito.

119 Sale de mi casa mi compañero en mula, y con dos criados; y los Religiosos de esta Provincia me lo agradecen, y me lo alaban. El Pueblo se edifica viendo la estimacion que hace el Obispo de su Habito, y de su compañero. Danle mis Prebendados lugar entre sì, y ponenlo sobre sus cabezas los Clerigos. Confiessame en mi Iglesia, sentado en mi misma silla: quien se ha de escandalizar, si le vè à mi lado en los Toros?

120 Ya no tiene dificultad el punto por el lado del exemplo. Veamos aora por el del favor al espectaculo, que es el que dice el Padre Pedro Hurtado de Mendoza, que se escusa en la celosia. Què favor un Frayle solo en tan grande multitud? Si es favor aprobar el exercicio con su presencia; por el mismo caso que lo dispensò, lo aprueba el Papa: luego ya cessan en èl los dos motivos de la prohibicion?

121 Apretemos la dificultad. Los Frayles Dominicos tienen un Rezo distintissimo del Romano, y sin embargo, como queda probado en Articulo particular, que hicimos de esto, puede el compañero trocarlo, rezando con el Obispo. Pues si una ley, de trecientos años de antiguedad, admite essa dispensacion, à solo titulo de compañero de un Prelado; porquè no nos persuadirèmos, que tacitamente dispensa essotra ley con ellos, en especial quando toca en la decencia del Obispo, no dividirse de su compañero? Que si el Derecho, como queda probado en aquel Articulo, nos pone el compañero al lado, como un honrado testigo, es condenar la accion de que veamos los Toros, quitarnos de ella los compañeros. El señor Don Francisco Laso de la Vega no era Obispo, sino Governador de Chile: tenia por Confessor, y por Capellan Mayor del Exercito Real un Religioso de la Merced, y en estas fiestas assistia cerca de su persona, y no solo no avia en el Pueblo quien recibiesse escandalo, sino antes alababan todos la justa estimacion que hacia aquel Cavallero de èl. 122

Pudiera oponerse à esto lo que dice el Doctor Machado, quando trata de la prohibicion que tienen los Clerigos de vèr lidiar los Toros. En su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 1. trat. 13. document. 11. dice estas palabras: *Otros afirman, que ni venial, ni mortalmente pecan; pero como quiera que ello sea, yo confiesso, que la accion de vèr lidiar Toros, es muy agena de aquella mansedumbre, tan semejante à la de Christo nuestro bien, que la Iglesia desea en sus Ministros, à los quales, como ya hemos visto en las irregularidades, que provienen por defecto de ella, aun por acciones, que tienen mucho menos de crueldad, que vèr lidiar Toros, los excluye la Iglesia de Ministros suyos, no solo antes, sino tambien despues de averse ordenado, haciendolos irregulares para el exercicio de las Ordenes recibidas.* 123 124

Pero respondo por el compañero, por mi, y los Clerigos todos, confessando aquel punto llano de Derecho, de la irregularidad que se induce, *ex defectu debitæ lenitatis*; pero jamàs he visto, que se incurra por los ojos. Accion ha de ser por donde se ha de incurrir, ò con obra, ò con consejo. He visto mil Religiosos ir à vèr un ahorcado, y vàn otros tantos si deguellan un Cavallero. Aqui ay una muerte sin duda, y en los Toros muertes dudosas. Aqui vèn descabezar un Cavallero; y alli, quando mucho, estropear un picaro, que las mas veces, es menor su peligro, que nuestro susto. Y pues en vèr executar una justicia tan rigurosa, no se halla la falta de blandura, que quiere Dios en las almas, que ha de sentar en su mesa; por què se ha de presumir, que falta en quien vè unos Toros, donde (como puede aver) puede no aver peligros? Diránme, que el que assiste à la execucion de la justicia, assiste à obra virtuosa. Y pregunto yo: La de li- 125

diar los Toros, ya dispensada, puede llamarse ilicita? Y quando le confiesse yo à este Autor, que se desvia mi compañero de essa blandura; podràme decir, que incurre en irregularidad? Claro està, que no. Y si el Juez que la incurre no peca, concedame à mi que no peca mi compañero, que à mi no me embarazarà conceder, que sin pecar mortalmente se desvia un poco de aquella lenidad.

126 Valgamonos tambien los Obispos de la interpretativa voluntad del Legislador, y de su licencia presumpta; y si esso no bastare, dispense el Obispo con su compañero, pues puede dispensar en la ley, quando no se le prohibe la dispensacion, que para ella son bastantes causas las que incluyen las razones referidas.

127 Las Cañas son como unos Appendices de los Toros, no porque tengan simpatia essos exercicios, sino porque se obran juntos. Que puedan vèr las Cañas los Obispos, y los Religiosos, no es cosa que hasta oy la he visto dudar; y assi tengo por cierto, que siendo los Toros, y Cañas en diferentes dias, podràn verlas los Religiosos, que como queda assentado, que los Prelados pueden vèr los Toros, presupongo que no ay duda en que puedan vèr las Cañas; porque demàs que no ay prohibicion para unos, ni otros, es un exercicio honesto, y sin peligro; ò à lo menos, si le ay, es muy remoto.

128 Si las Cañas son, como generalmente se juegan, en acabando de lidiar los Toros, no tengo por seguro, que aparezcan en ellas los Religiosos, porque presumiràn los legos, que estaban ocultos, viendolos, y recibiràn mal exemplo, con que se queda en pie la razon de escandalo. Pero si entrassen como en cuerpo de Comunidad, viendo todos que entraban de nuevo, no solo no fuera pecado, pero recibierase muy buen exemplo, no porque iban à vèr las Cañas, sino porque avian religiosamente trinchado lo bueno de lo ilicito. Y

129 esto hicieron los Religiosos en Madrid, jugando Cañas su Magestad, que como enamorados de su Rey, iban à vèr un prodigio de aquel juego, por ser el mayor hombre de à cavallo, que se ha visto en nuestros siglos; y parecian muy bien los Frayles echandole mil bendiciones. Yo le vì

130 governar aquellas fiestas que mandò hacer en Madrid por la dichosa nueva del Imperio, assegurado en la Augustissima Casa de Austria, y continuado en el Rey de Ungria. Edificòse una plaza en menos de treinta dias en el Prado de San Geronimo. Fueron de noche las fiestas, y tantas las luminarias, que bautizando los versos de Virgilio à Octaviano, y explicandolos à lo Catholico, pudieramos decir de nuestro Rey, lo que èl de su Emperador. Hacia Augusto unas fiestas: juntabase el Pueblo de dia: salia el Sol: y acabado el entretenimiento, quando no perjudicaba, llovia la noche toda. Y dixole à su Principe el Poeta: Esto es governar à medias con Dios; tocale la noche à èl, y el dia al Emperador; por esso ay de dia luz, y lluvia la noche entera:

Nocte pluit tota, redeunt spectacula mane.
Divisum Imperium cum Jove Cæsar habet.

Acà huvo de diferencia, que hizo nuestro Rey de la noche dia, emulando la luz artificial, la claridad del Sol. Assistiamos en un balcon dos Obispos, el de Gaeta, y yo, acompañados de Religiosos de nuestros Habitos, Carmelitas, y Agustinos, y la plaza toda commovida, y nosotros con ella, victoreabamos à gritos à nuestro Rey, sin podernos reprimir; porque es amor cordial el que tiene à su Principe el Español, y con mas razon à un Rey tal. El señor Don Jayme de Cardenas, hijo, y her- 131
mano de los Duques de Maqueda, y Naxera, Señor de gran juicio, y admirable talento, que si le faltàra el explendor de su sangre, le hiciera el mismo lugar su discrecion, me hablò muchas veces de las prendas naturales del Rey nuestro Señor Filipo Quarto el Grande, que oy vive, y viva siempre; y se enternecia tanto con sus alabanzas, que le rebentaban las lagrimas por los ojos: y me afirmò con juramento, que era tal la candidèz de su condicion, tan admirable la blandura de su natural, tan vivo el ingenio, tan sossegado el juicio, tan presto, y tan cierto el discurso, que si huviera nacido un Cavallero particular, debieran por sus partes hacerlo Rey. Es el Conde de la Camara, y ha servido gran tiempo en ella; tiene de todo noticia, con que viene à ser testigo sin excepcion.



ARTI-

Digitized by Google

ARTICULO IX.

Si los Obiſpos pueden, ſin culpa, exercitarſe en la Caza?

SUMARIO.

1 La Caza, que propriamente es de Fieras, ſe halla en algunos Autores confundida con la peſca.

2 La caza, aunque no tuvo ſu origen en Lamech, prueba deſde alli ſu antiguedad.
Con dos homicidios eſtà infamada la caza en la Sagrada Eſcritura.
Refiereſe un lugar del Geneſis, que habla de una deſgraciadiſsima caza de Lamech.

3 Ponderaſe lo dificultoſo del lugar.
Ay Doctor, que le parece, que naturalmente es inexplicable eſte lugar.

4 Aſsientaſe la ſentencia de Cain, neceſſaria para entender el lugar.

5 Pone Dios una ſeñal à Cain.

6 Diceſe el porte de eſſa ſeñal.

7 Daſe luz al teſtimonio de la Sagrada Eſcritura, valiendoſe el Autor de letras humanas.

8 El numero ſeptenario es en la Eſcritura como infinito.

9 Refiereſe, en opinion de Rabinos, las dos muertes que hizo Lamech, ſolo à titulo de Cazador.

10 Notable tentacion de cazar en Lamech, aver perdido la viſta, y ſeguir la caza.

11 Trabajos de los Cazadores, eſperar para ſu caza las nieves.

12 Aviendo de predicar el Autor en la Capilla Real, ſe fue à cazar el Rey.

13 Saliò el Rey à cazar en eſſa ocaſion, aviendo nevado mucho.
Explica al Autor el Conde de Orgaz el myſterio de ſalir à caza el Rey aviendo nevado.

14 Caſo notable de un Canonigo, que jugaba ciego.

15 Burla graciosiſsima, y de ingenio, que hizo en Lima el Virrey Marquès de Monteſclaros à un Cavallero criado ſuyo, con quien eſtaba jugando, à quien perſuadiò, que eſtaba ciego.

16 Daſe fin à la tragica hiſtoria de Lamech, y ponderaſe el peſar, que le ſobrevino por cazador.

17 Dicen algunos, que ſe inventò la caza para hacer belicoſos.
Eſſe pretexto buſcaban los Perſas, para diſculpar ſus cazas.

18 Cazador, y cruel, ſon una miſma coſa en la Eſcritura.

19 Llamaſe en la Eſcritura eſte hombre Cazador, y fue el primer Tyrano que huvo en el mundo.

20 Ay grande vecindad entre la caza, y la ira. Palabras notables del Padre Pereyra.

21 Hecho admirable de Socrates, comprando à ciertos mancebos unos Pezes.

22 Grafis apunta quatro maneras de cazas.

23 Una miſma caza ſe llama Saltuoſa, Silvoſa, y Clamoſa.
Explicanſe eſſos terminos, aunque ſon synonimos.

24 Juzga Grafis, que eſta caza no les es à los Obiſpos, ni à los Clerigos, ni Religioſos licita.
Habla ſevero en orden à los Obiſpos. Deſpues, templando ſu ſentencia, dice, que pueden cazar ſin pecado, tomando la caza por entretenimiento.

25 Pruebaſe con muchos argumentos, que no es licita la caza en los Obiſpos.
El argumento primero carga todo ſobre oponer la caza à la gravedad, y aſsiento, que deben afectar los Obiſpos.

26 El argumento ſegundo pone delante los pobres, y lo que ſe gaſta en la caza.

27 El tercero argumento ſe vale del ruido, coſa indigna de un Prelado.

28 El argumento quarto ſe vale de las preciſas ocupaciones de los Obiſpos, à que es forzoſo faltar un Obiſpo cazador.

29 El quinto argumento todo ſe embebe en ponderar peligros.
Refiereſe uno graviſsimo de Don Dionis, Rey de Portugal.
Con ocaſion de aver fundado eſſe Rey el inſigne Monaſterio de Odivelas, ſe explica ſu ethymologia.

30 Manuel de Gallegos, gran Poeta, Autor de la Gigantomachia, lucidiſsimo ſugeto Luſitano, explicò al Autor el nombre de eſſe Monaſterio.
Eſtà pintado en èl el ſuceſſo de Don Dionis, yendo à cazar.

31 Raro prodigio de San Luis Obiſpo, librando en la caza à eſſe Rey de un Oſo.

32 Arguyeſe con el peligro del Rey Dionis, que es injuſto que los Obiſpos cazando ſe entren en los peligros.

33 Confirmaſe eſſe punto con una agria reprehenſion del Cardenal Baronio à ciertos Santos Obiſpos Eſpañoles, que murieron en batallas acompañando ſus Reyes.

34 Santa, y piamente eſcuſa à los Obiſpos Ambroſio de Morales.

35 Tambien los eſcuſa el eruditiſsimo Fray An-

Antonio de Yepes.

36 *Arguyese con la reprehension de Baronio, que no es digna de alabanza la caza de los Obispos.*

37 *El sexto argumento pretende, que la caza es un preambulo de la guerra, y un dibujo de la Milicia. E infiere de aì, quan mal se juntan la Mitra, y la caza.*

38 *El septimo argumento carga sobre la irregularidad del Clerigo cazador, quando cazando mata, aunque sea sin culpa suya.*

39 *La caza està probibida en el Derecho à todos los Eclesiasticos.*

40 *El Doctor Machado trae el motivo, que en essa probibicion tuvo el Derecho.*

41 *Traense los textos, que traen algunos contra la caza de los Eclesiasticos.*

42 *En las visitas probibe el Derecho à los Obispos llevar Halcones, y Perros.*

43 *La caza es licito à los Prelados, con ciertos requisitos.*

44 *Marta, Doctor muy sessudo, y de mucho peso, està en este caso de parte de los Obispos.*
Refierense unas palabras suyas, que importan.

45 *En Francia ay Clerigos, que se sustentan cazando.*

46 *Pone el Autor para su sentencia todas las moderaciones, que son menester, para dexar las opiniones en paz.*

47 *Con menos limitaciones estàn de parte de los Obispos Autores grandes.*

48 *Grafis estiende ya mas la mano, que al principio, con los Prelados.*

49 *Si el cazar es en los Obispos, sin moderacion, tan ordinaria, que se falte à las obligaciones de la Prelacìa, muy costosa, ù de peligro notable, ò si huviesse escandalo, serà mortal el delito.*

50 *Respondese à los argumentos, que condenaban sin distincion el cazar.*
El primer argumento, que tenia por caso escandaloso vèr al Obispo con un venablo en la mano, no tiene fundamento. Respondesele sin embargo.

51 *El argumento de los gastos se concede todo, siendo excessivos.*

52 *El tercero argumento alegaba las voces, y el ruido. Es fundamento floxo, para convencer que ay pecado.*

53 *El quarto, que oponia la distraccion del Prelado, serà eficàz, si es notable en su oficio el desamparo.*

54 *El quinto, alegaba los peligros, y proponia el de Don Dionìs. No ay pecado, si no ay temeridad en arrojarse al peligro.*

55 *El sexto, pretendia, que la caza es hermana de la guerra, y que si caza el Obispo, es alistarse soldado.*
Respondese à esso con el donayre que pide lo sutil que se propone.

56 *El septimo, que opone la irregularidad de la caza, no habla al punto, y deshacese facilmente el argumento.*

57 *Si las probibiciones, que ponen para la caza los Principes seculares, comprebenden los Eclesiasticos? Y si pueden executar sus penas en ellos.*

58 *Distinguense los Soberanos Principes de los demàs señores.*

59 *Es muy dudoso, si los señores que no tienen soberanìa, pueden probibir la caza.*

60 *Nieganles esse poder muchos Doctores de quenta.*

61 *Fundamento de los Doctores, que à los señores les quitan el derecho de probibir la caza.*

62 *Las gracias, ò mercedes de los Principes, son siempre sin perjuicio de parte.*

63 *Afirman Doctores grandes, que la pesca no la pueden probibir los señores.*

64 *No puede un particular señor obrar contra el derecho comun.*

65 *Los señores particulares, si no pueden probibir la caza, queda sin dificultad el punto, si estàn en su probibicion comprebendidos los Eclesiasticos.*
En Sotos proprios, y en Bosques suyos, bien podràn los señores probibir la caza à los legos, y entonces quedaràn comprebendidos los Eclesiasticos.

66 *La pesca, aunque en la mar es comun, en los estanques se puede apropriar.*

67 *Puede probibirse la pesca de alguna parte del mar, ò por costumbre, ò por privilegio.*

68 *De los lugares justamente probibidos, se pueden repeler los Clerigos.*

69 *Entrando los Clerigos en essos lugares probibidos, se deben convenir ante sus Prelados.*

70 *Si los Principes Soberanos pueden probibir la caza, es caso de duda.*

71 *Es opinion comun, que pueden con causa justa.*

72 *Dicese, qual serà la causa justa para probibir la caza.*

73 *Muchos Principes santos probiben la caza. Y de todos se ha de presumir, que tienen causa justa.*

74 *Marta compila de otros Doctores las causas justas de probibir la caza.*

75 *Puesto que los Principes Soberanos pueden con causa justa probibir la caza: dudase, si en sus leyes quedan comprebendidos los Eclesiasticos?*

76 *Alegan algunos, que pueden los Principes probibirles à los Clerigos la pesca, como pue-*

pueden las armas.

Marta se rie de essa consequencia, como inferida de una doctrina no llana.

Añade este Autor, que la caza, con las moderaciones, que quedan assentadas, no la probibe el Derecho Canonico à los Eclesiasticos.

Asienta por llano, que aunque absolutamente probibiera la caza à los Clerigos el Derecho Canonico, no por esso quedaban en la probibicion del Principe secular.

Juzga, que es conforme à Derecho, que aunque estuvieran comprehendidos en el caso de las armas probibidas, su Prelado los avia de castigar, pero no con las penas de la ley Civil.

Concluye Marta, con que atento que la causa justa con que los Principes probiben la caza, ha de ser la utilidad publica, y no ay publica utilidad, que pueda dàr jurisdicion coercina en los Ministros de la Iglesia, no podràn executarla en los Clerigos, que quiebran sus estatutos.

77 *La pesca es en todo Derecho permitida à los Eclesiasticos.*

Aleganse Doctores, y Derechos.

78 *Grasis hablò bien de las limitaciones, y templanza con que debe usarse la pesca.*

Autoriza la pesca mucho, y la caza la abomina.

Valese para autorizar la pesca, y para sindicar la caza, del exercicio de los Apostoles, y de la Sagrada Escritura.

Refierense para estos puntos sus palabras todas.

N. 1 LA Caza propriamente es de animales terrestres. Virgil. 3. Georg. & Eglog. 10. Y sin embargo, ay quien menos propriamente, confundiendo la caza con la pesca, usa para esta de la palabra *Venari.* Plin. lib. 16. cap. 1. *Fugientes cum mari Pisces circa tuguria Venantur.*

2 La caza tiene probada su antiguedad desde Lamech. Y lo peligroso de esse entretenimiento se divisò claro en aquellos primeros siglos. De dos homicidas sabemos antes del Diluvio, Caìn, y Lamech. En aquel instigò la embidia: en este ocasionò la caza. Dice esto ultimo con grande obscuridad la Escritura. Và relatando Moysès en el cap. 4. del Genesis la descendencia de Adàn; y sin dexarnos mas luz, nos refiere assi dos homicidios de Lamech: *Dixitque Lamech uxoribus suis Adæ, & Cellæ: Audite vocem meam, uxores Lamech, auscultate sermonem meum, quoniam occidi virum in vulnus meum, & adolescentulum in livorem meum. Septuplum ultio dabitur de Cain: de Lamech verò septuagies septies.*

Este lugar ha tenido los Expositores en cruz. Dos libros gastò Origenes en su interpretacion. Catherino lo tiene por inexplicable, y à todo hombre humano inteligible. Refiere lo uno, y lo otro Pereyra, sobre el Genesis en el lib. 7. de sus Commentarios: *Tàm obscurus* (dice) *& perplexus est hic locus, ut in eo interpretando duodecimum, & decimumtertium librum Commentariorum suorum in Genesim teste Hieronymo in Epist. 125. Quæ ad Damasum scripta est) consumpserit Origenes. Quem putat Catharinus esse prorsus inexplicabilem hunc locum, nec mortalium quemquam humana ratione, & investigatione, verum, & proprium ejus intellectum assequi posse. Sanè obscuritatem ejus, satis declarat ingens Doctorum in eo explanando interpretationum, & sententiarum varietas, dissentio.* 3

Dirèmos, sin embargo, lo que en los Doctores es lo mas cierto. Convenciò Dios à Caìn del homicidio de Abèl; y fue este el tenor de la sentencia, y la respuesta del Reo temeroso, pero no arrepentido, sino neciamente desesperado: *Nunc igitur maledictus eris super terram, quæ aperuit os suum, & suscepit sanguinem fratris tui de manu tua. Cum operatus fueris eam, non dabit tibi fructus suos. Vagus, & profugus eris super terram. Dixitque Cain ad Dominum: Major est iniquitas mea, quàm ut veniam merear. Ecce ejicis me hodiè à facie terræ, & à facie tua abscondar, & ero vagus, & profugus in terra: Omnis igitur, qui invenerit me, occidet me.* 4

Asseguròle Dios de que no le matarian tan breve, como pensaba èl, poniendole una señal. Todo lo dice la Escritura en el cap. 3. del Genesis: *Dixitque ei Dominus: Nequaquam ita fiet; sed omnis qui occiderit Cain, septuplum punietur. Posuitque Dominus Cain signum, ut non interficeret eum omnis, qui invenisset eum. Egressusque Cain à facie Domini, habitavit profugus in terra, ad Orientalem plagam Eden.* La señal dicen, que fue un temblor en la cabeza, y las manos, con tan estraños accidentes, que no era possible que le conociessen los hombres. No os mataràn (le dice Dios) con la facilidad que temeis, porque à quien os matare, le castigarè siete veces; ò hablando al uso de nuestra España, fue decir, que se lo pagaria con las setenas: *Qui occiderit Cain, septuplum punietur.* Si bien por aquel inciso, ò coma, que còrta la clausula, ay quien diga, que carga sobre Caìn essa pena, y que le amenaza Dios à èl, y no al matador. Y para esso es forzoso valernos de aquella figura, que cometiò Virgilio, quando introduce à Nep- 5 6 7

Digitized by Google

tuno, en el primero de su Eneyda, enojado con Eolo, Rey que finge la Fabula, preside à los vientos, porque à importunaciones de Juno, los arrojo al mar, contra el miserable Eneas, y levantando una borrasca, y una tempestad deshecha, le anegaron la parte mas lucida de su Armada. Dice, que Neptuno, como Dios del mar, bolviò contra los vientos su indignacion, y que comenzando la amenaza,

Quos ego.

por la figura, que llaman Reticencia, cortò la clausula, y prosiguiò à tratar en el remedio.

............*Sed motos præstat componere fluctus.*

Assi Dios: *Qui occiderit Cain*, quien me le matare. Y parando alli, prosigue: No, no ha de morir tan presto, ha de ser un escarmiento del mundo: quiero que muera viviendo. Restanle muchas penas en una larga, y miserable vida. Esso es el *Septies*, ò *Septulum*, en la Sagrada Escritura. El exemplo es llano, en aquella pregunta de San Pedro. Señor, le dixo à Christo, si un hombre pecare, y recayere, perdonarle he hasta siete veces? Y respondiòle su Divina Magestad: Y setenta veces siete: *Sed septuagies*
8 *septies*. Donde todos los Doctores reconocen un numero sin limite. Propriedad de aquellos numeros todos, que componen de dos el uno igual, y desiguala el otro; y hablando en lengua de rapaces, pares, y nones.

9 Con lo dicho tenemos alguna luz de aquel caso de Lamech. Es tradicion de Hebreos, y sentimiento de doctissimos Rabinos, que Caìn, avergonzado de su delito, como desterrandose à sì mismo, huìa de todos, como no teniendo cara para parecer en el mundo. Entrabase en las montañas mas espesas, y se escondia en las breñas mas intrincadas, y vestido de pieles, saltando de
10 mata en mata, representaba una Fiera. Era Lamech perdido por la caza (ya vamos llegando al punto) siendo tan corto de vista, que avia menester para governar el arco un Gomezillo. Este era un hijo suyo, mostrabale la caza, sacaba èl del carcax la saeta, y hacia el mozuelo la punteria. Preguntarale yo à Lamech, què gusto tenia en lo que no cazaba? Porque el que tiene un tirador, es tocar el blanco èl: y el acierto de sus tiros se debian al muchacho. No era mejor mandarle, que cazàra èl, y gozar de la caza sin sudor? Que como dixo Tulio, en el 2. de sus Tusculas: *Pernoctant Venatores in nive, in montibus uti se patiuntur*. Y 11
yo no creyera à Tulio, sino huviera visto la experiencia, con harta pena mia. Aviame 12
oìdo su Magestad en la fiesta de la Encarnacion, que celebran las ilustres hijas de mi Padre San Agustin, en aquella su prodigiosa Casa, que edificò la Reyna Margarita; y porque me tenia como penitenciado el Patriarca, porque me escusè de predicar aquella Quaresma el Jueves de la Conversion de la Magdalena, cèlebre por esso, y por dia de oracion, à que en su Cancel assiste su Magestad; y estuve un año entero purgando mi delito. Aviendo juzgado el Patriarca, que no aceptè el Sermon, por no ser de Cortina, quiso mortificarme la Quaresma siguiente, con que predicasse otro de esse mismo porte, y fue el Jueves de la Cananèa. Nevò mucho esse dia, y juzgando yo, que aquel mal tiempo tendria como preso al Rey en su Palacio, amaneciò en mi celda el Conde de Orgàz, uno de los quatro Mayordomos de su Magestad, sumamente declarado en mi favor, y diòme el pesame de que no me oìa el Rey, añadiendo, que avia sido desgracia mia no poder entrar en Palacio, por estàr en quarentena. Hizoseme nuevo el termino, y declaròse el Conde, que tenia un hijo con viruelas; y que por evitar el contagio, debia abstenerse de entrar en Palacio quarenta dias; y que à poder servir su oficio, y entrar en la Camara, dixera à su Magestad, que predicaba yo, y le suplicàra, que me honrasse, y dexasse la caza para otro dia, porque la piedad de este Soberano Principe es tan grande, que qualquiera criado de mediano porte (son palabras del Conde de Orgàz) que se lo suplique en ocasion semejante, suele honrar un Predicador. Hizome grande novedad, que quando la 13
nieve encierra un cabador, no detuviesse en su Palacio un Rey. Y entonces entendiera à Tulio mejor: *Pernoctant Venatores in nive*. Pero cabalmente no lo pudiera entender sin la leccion del de Orgàz: Las Fieras, Padre, (me dixo èl) dexan el rastro en la nieve, y por èl se sigue un Javalì. Esto obliga à que se cace en tiempo de nieve.

Bolvamos aora à examinar à Lamech. Perseguir animales en tiempo de nieves, hollar los trabajos, que dàn malos tiempos, tienen desquite en aquel gran gusto que dà un buen tiro; pero con el tiro ageno, quien tiene gusto? Si se llevaba la gloria el que assestaba la punteria, què le quedaba à un ciego de alegria en el tiro, cuyo acierto avia de atribuirse à otro? Pudiera, à aver

aver eſtado en Lima, reſponderme à eſta, con otra pregunta. Conocì en ella un Canonigo, muy amigo de jugar una Primera, y ſi le deſcuidaba, unas Pintas. Cegò èl en lo mejor de ſu edad; y aviendo cegado, no deſiſtiò del juego. Tenia un Negrillo tan bien enſeñado, que con diferente numero de golpes en las eſpaldas, governaba el juego de ſu amo; y con eſte Maeſtro le amanecia jugando. Con eſte entretenimiento llevaba con paciencia la falta de ſu

15 viſta. No aſsi Don Alonſo de Eſtupiñan, un Cavallero, criado del Marquès de Monteſclaros, con quien por ſu gran diſcrecion, ſe burlaba el Virrey con mucha familiaridad. Haciale quarto à la Primera, las veces que el Marquès ſe entretenia, y hizole una noche una bien agraciada burla. Saliò Don Alonſo del juego por cierto negocio al patio: mandòle el Virrey, que bolvieſſe preſto, y concertada con mucha brevedad la burla, hizo matar las luces, y retirar las velas, con orden à los que jugaban, que fingieſſen con diſsimulo, que proſeguian el juego. Entrò Don Alonſo, y dixo el Virrey: Embido. Reſpondiò otro: Quiero. Y Don Alonſo aſſombrado, dixo: Pues à obſcuras juega V. Excelencia? Reſpondiò el Virrey, como que jugaba: Paſſo. Y à la pregunta: Eſtais loco? Y proſiguieron el juego. Diò Don Alonſo gritos: Voto à Chriſto, que eſtoy ciego. Proſeguian en jugar, y proſeguia en dar voces èl. Fingieron, que ſe compadecian. Llamò el Virrey los criados: alborotòſe la Camara: mandaron llamar los Medicos, y quando eſtaba caſi muerto Don Alonſo con el ſuſto, diòſe fin à la burla, como en los antiguos Entremeſes de Comedia, con gritos, y golpes. Harto hemos arguido de ſimplicidad à Lamech; y como tengo à Lima en el corazon, con mediana cauſa hablo de Lima. He ingerido coſas leves en materias grandes, diſculpe la grandeza de los Interlocutores.

16 Y Proſigamos el tragico ſuceſſo de nueſtro Cazador. Viò el muchacho, que governaba ſus tiros, un bulto, que à poca diſtancia ſe movia entre unas peñas: avisò à Lamech, diſpuſo la saeta, hizo bien el muchacho la punteria, y en el grande golpe que diò la caza, pareciò de buen tamaño la Fiera; y llegandola à reconocer, era el deſdichado Caìn; y ſacando el dolor de sì à Lamech, diò un tan recio golpe al mozuelo, autor de aquella tragedia, aunque ſin culpa, que le quitò la vida. Eſtas ſon las dos muertes, que antes del Diluvio ocaſionò la caza, y eſta fue la infeliz dedicacion de eſte exercicio cruel. Y aviendoſe comenzado con derramamiento de ſangre humana, bien dicen los que dicen, que es la caza un preambulo de la guerra. Lib. de Bello. Pun. *Convenerat autem, ut Philomenes portula aſſueta venationem inferens, armatos induceret.*

Eſta es la infamia primera de la caza, hacer crueles; introducida en el mundo, con pretexto de que ſe hagan los hombres belicoſos. Eſto alegaban los Perſas, en diſculpa de ſus caſas. Dixolo el Padre de Cyro, y refierelo Xenofonte en el lib. 1. de Inſtit. Cyri: *Si quando bellum ingrueret, ut cum neceſsitas tulerit, poſsitis hominem petere, decipere, & circumvenire: non in hominibus exercemus vos, ſed in beſtiis, ne fortè amicis quoque incommodetis, & ut cum bellum inciderit, tunc aggrediendi, circumveniendi, cadendique hoſtem, audaciam pariter, ac peritiam habeatis.* 17

Y en el cap. 10. del Geneſis ſe vè claro, que ſon terminos ſynonimos, cruel, y cazador. Habla de Memrod Moysès, y trata de èl aſsi: *Ipſe capit eſſe potens in terra, & erat Robuſtus Venator.* Robuſto cazador. Si eſtà alli la palabra cazador, en toda ſu propriedad, no la puſo el Sagrado Texto por honra de Nemrod; porque fue padre de la Idolatria, y el primer Tyrano que huvo en el mundo, y que con guerra injuſta, derramando ſangre humana, ſe hizo Rey en Babilonia. Y ſi el termino no ſe uſa en propriedad, ſino por translacion, inſinùa alli ſu crueldad, por la vecindad ordinaria que ay entre la caza, y la ira. Dixolo doctamente Pereyra, en el lib. 15. de ſus Commentarios, explicando eſtas palabras de la Sagrada Eſcritura: *Vox, Venator, ſi propriè ſummatur, ſignificat, eum fuiſſe Venatorem ferarum, & maximè deditum Venationi, quæ eſt Principum, & Magnatum exercitatio. Sin autem id verbi, per methaforam ſit poſitum, ſignificat inſidioſum, & violentum oppreſſorem hominum. Feras enim venando, partim actu, & inſidiis, partim per vim capimus, noſtroque ſervitio, & uſui ſubiicimus: & hoc videtur convenientius, & narrationi Moſis, & iis, quæ de Nemrod feruntur. Sanè vocabulo Venatoris inſinuatur, Nemrod fuiſſe hominem crudelem, & ſanguinarium, & cædis hominum per potentiam, ac violentiam cupidiſsimum: Sunt enim Venationes quaſi quædam bellorum progymnaſmata, his namque quibuſdam quaſi tyrociniis à ferarum cæde ad necem hominum animus inardeſcit, atque inflammatur.* 18 19 20

Es tan facil el tranſito de un apetito à ſangre de Fieras, al de derramar ſangre huma- 21

na,

na, que viendo Socrates en la ribera ciertos muchachos matando unos peces, se los comprò; y juzgando los que le vieron la compra, que los queria para comer, los arrojò todos al mar. Preguntaronle los mozuelos el por què? Y respondiòles (como refiere Plutarco) *Ne in butra animalia crudeles assuefacti, in homines crudeles existatis*: porque no os ensayeis en los animales à ser fieros con los hombres: que un Carnicero, en las reheses que deguella, pierde el miedo à la sangre de su proximo, y es facil el transito de Carnicero à Verdugo. Todo lo dicho en este preambulo ha de importar despues para hablar del Clerigo cazador. Y para tomar el negocio de raiz, es necessario distinguir las formas de cazar.

22 Ay Doctores, que señalan quatro maneras de cazas: y partiendo en dos las ultimas, son cinco todas ellas. Grafis part. 2. decis. Aurear. lib. 3. cap. 3. num. 1. las compila todas en estas palabras: *Sciendum est, quod multiplex est venatio: nam quædam est oppressiva, quædam adulatoria, quædam arenaria, quædam accipitrum, quæ distinguitur in duas species, nam una est Clamosa, & Saltuosa, & alia Quieta. Oppressivam exercent pugiles, de qua habetur, de Cleric. pug. in duell. cap. 1. vel exercent illi, qui per violentiam, & fortitudinem suam homines opprimunt, & bona eorum eis auferunt, 6. dist. §. ult. Adulatoriam exercent Histriones, qui verbis adulatoriis capiunt homines, sicut in venatione capiuntur bestiæ. Arenaria, solebat fieri in arena, ubi homines pugnabant cum feris animalibus, seu bestiis. Saltuosa, fit cum canibus, accipitribus, & similibus Quieta apponenda ritè, ita Abb. antiquus, in cap. 1. de Cleric. Venat. ubi etiam Doct.*

23 Desembaracemonos de las tres primeras, que essas no son de este lugar. De la *Saltuosa* (que se llama assi, porque en latin se llama *Saltus* el Bosque) ò *Silvosa*, porque se exercita en las Selvas, ò *Clamosa*, porque para ella se juntan Monteros, y mucha gente con gritos, dice Grafis en el

24 lugar citado. Y en el cap. 26. num. 126. que no es licita à los Obispos, Clerigos, ni Religiosos. Y en el num. 12. de aquel cap. 3. comienza rigurosamente la doctrina, pero acabala con blandura. Dice, que el Obispo que caza, y amonestado no se enmienda, debe ser excomulgado por esse grave delito; pero despues lo templa, que quando es por recreacion, juzga en ellos esse entretenimiento por licito. Oygamoselo decir à este Autor: *Episcopus venationibus intendens, si monitus non desistit, excommunicatur, glos. in dict. cap. 1. ver. Quorumdam. Immò per text. in cap. 1. dist. 34. Videtur omni tempore illicitam esse venationem factam ab Episcopis.* Veamos, demàs de los textos que alega este Doctor, què argumentos militan por èl; y saquèmos, aunque èl no los forma, los que pùdieremos de su doctrina.

25 El primer argumento se forma de la madurèz, y gravedad con que deben portarse los Prelados: y un venablo en la mano, y un cavallo corredor siguiendo un javalì, son listas de un Capitan; pero no entretenimientos de un Prelado. Deduzco este argumento de aquellas palabras de Grafis, lib. 3. p. 2. c. 3. n. 8. §. Quanta, que aunque breves, incluyen lo argumentado: *Quia ipsi debitam maturitatem in sua conversatione tenentur populo, in exemplum ostendere.*

26 Segundo argumento. La caza, sea de monteria, ò sea de bolateria, trae grandes gastos, Monteros, Galgos, Halcones, Cavallos, Alcandaras, y otros de aqueste porte. Estos gastos profanos deterioran mucho la hacienda de los pobres: luego no podràn los Obispos consumirla en ello sin pecado.

27 Tercer argumento. La caza se hace con gran ruido, y acusala el proprio termino. Llamase *Clamosa*, porque parece un dibuxo de locura: y qualquiera cosa que lo parezca, es indignissima de la Mitra.

28 Quarto argumento. La caza es entretenimiento tan gustoso para los que se acostumbran à ella, que tyraniza las ocupaciones todas: las del Obispo son muy precisas, y no puede sin culpa faltar à ellas: luego peca el Obispo que caza?

29 Quinto argumento. La caza acarrea mil peligros. Quien no sabe el de Don Dionìs, que fue Rey de Portugal, cuyo cuerpo descansa en el insigne Monasterio de Odivelas, edificado à expensas suyas; aunque en la verdad debiera llamarse Id, y velas: porque la Santa Reyna Isabèl, zelosa de las muchas salidas de su marido Dionìs, le preguntaba algunas veces donde iba? Y respondia èl: A vèr mis Freyras (assi llaman en Portugal las Monjas) y deciale la Santa: Id, y velas. Llamaban assi por donayre aquessa fundacion, y como sucede en otras, trocaron essa palabra, y quedòse con nombre de Odivelas. Tenga esta ethymologia la autoridad que le puede dàr su Autor. Dixomela en Lisboa Manuel Gallegos, aquel gran Poeta, que hizo la Gigantomachia. He hecho mencion de este Monasterio, assi por ser de los mas señalados que ay en el mundo, no solo por lo santo, sino porque son ochocientas personas las que en- 30

Digitized by Google

encierra su clausura: y yendo yo à ella à predicar un Sermon, vì pintado cerca del locutorio este caso que refiero. Reynando este Rey andaban muy vivos los milagros del Santo Obispo Luis, ilustre Frayle Menor. No los creìa bastantemente el Rey. Fue à caza un dia (que era apasionado mucho de la caza) viò un oso de notable grandeza: siguiòle tanto, que se apartò gran distancia de sus Monteros. Emboscòse la fiera, y no dexò Don Dionìs de perseguirla. Hurtòle el oso la buelta, y dandole una manotada, fue ella tan venturosa, que aunque le derribò del cavallo, no abriò herida. Cargò sobre èl la fiera, y por divina providencia detenida, diò lugar para que el Rey con una gran devocion invocasse à San Luis: y dice la Historia, que el Santo Obispo se le apareciò risueño (solo avian de ir à la caza los Obispos à hacer milagros) Dixole al Rey San Luis: Cobrate, Rey, no tengas pavor. No tienes aì un puñal? Pues sacalo luego, y mata sin miedo al oso. Diò lugar à ello la fiera, porque la ataba la virtud divina. Sacò el Rey la daga, y hiriòla con tan buen acierto, governando San Luis el brazo, que muerto se arrojò à un lado el oso. Quedò libre el Rey, y desapareciò San Luis. Vean aora los Obispos, si es razon que las personas sagradas se pongan en semejantes riesgos.

31

32

33 Confirmase gravemente este punto del peligro con una grande reprehension que dà Baronio en sus Annales, en el año de 1100. y le sigue Mariana en el cap. 16. del lib. 8. de su Historia, à ciertos Obispos Españoles, que asistiendo en los Exercitos à sus Reyes, murieron como buenos vassallos à manos de los Moros: y aunque alaba mucho esta accion, y tiene por glorioso su fin, el grande Historiador Ambrosio de Morales, en el cap. 30. del lib. 17. de su Historia, donde habla de aquella costumbre de los Prelados antiguos, que seguian aun en las guerras las personas de sus Principes, y dice aquestas palabras: *Con los dos Condes tambien vinieron algunos Prelados de las Ciudades de sus Señorios, acostumbrados con zelo Christiano à seguir la guerra contra Infieles.*

34

35 Mas por quenta suya tomò aquesta defensa el eruditissimo Fr. Antonio de Yepes en la Hist. de San Benito, tom. 5. cent. 6. anno Domini 1010. & anno S. Benedicti 530. donde responde à las sindicaciones de Baronio, y Mariana, y averigua el zelo santo con que por su Fè, por su Rey, por los Sacramentos, y por sus Iglesias arriesgaron las vidas, animando las armas de los Catholicos contra aquellos enxambres de Paganos, con todos los resguardos, y cauciones, que se deben entender de sus letras, y virtudes. Pues si se escandalizaron un tan grande Historiador, y un tan eminente Cardenal, de que pusiessen sus vidas à peligro aquellos Santos Prelados, en exercicio tan justo; como no quieren peligrar los Obispos en un entretenimiento profano? 36

Sexto argumento. La caza, como diximos, es un preambulo de la guerra. Es un tyrocinio, donde se aprende à ser soldado. Es la caza un dibuxo de la Milicia. Aprenden los cazadores à ser crueles. Pues en què frisa la caza con la Sacerdotal blandura? Si como vimos en el Articulo passado, huvo quien se quisiesse persuadir, que ver los Toros se oponia à la debida lenidad que quiere el Derecho, què dirèmos de los Prelados, que se exercitan en un oficio tan sanguinolento, y en que los que temen ser cobardes libran el hacerse valientes? 37

Septimo argumento. En la caza suceden mil desastres. Ya vimos el sucesso de Lamech; y si no se huviera repetido muchas veces, no pusiera el Derecho pena de irregularidad contra el Clerigo, que cazando matà, librando al lego de ella: aunque aquel matar es en uno, y otro sin intencion, y no ay delito sin acto voluntario, es la caza en el Clerigo entretenimiento ilicito. Pues un Prelado se ha de exponer à incurrir en irregularidad? 38

Estos son los argumentos, que hemos podido formar contra los Obispos. Son de Grafis los dos primeros: y como soy Obispo, me he querido hacer fiscal; porque si afloxo la disputa, avrà quien piense, hago mis causas, y assi he forjado estos argumentos à fuerza de mi discurso. Veamos aora en algunas Conclusiones, à què terminos se reduce en tales personas la prohibicion de la caza; y dirimamos todas las dificultades que resultan de ella.

CONCLUSION PRIMERA. La caza està prohibida en el Derecho à todos los Eclesiasticos. Sic toto tit. de Clerico venatore, à cap. 1. ubi DD. Sylvest. verb. Venatio, circa fin. Squilant. de Oblig. Cler. p. 2. num. 49. Valasc. Alleg. jur. tom. 1. alleg. 31. num. 13. Mart. de Jurisd. p. 4. cent. 1. cas. 57. à num. 17. & cæteri communiter, teste Barb. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 40. n. 79. 39

Trae el motivo el Doctor Machado en su Confes. Perfect. tom. 2. part. 1. lib. 4. tract. 13. docum. 8. num. 1. fol. 89. col. 1. y son sus palabras: *En un titulo del Derecho, y otros lugares, probibe la Iglesia à los Clerigos el exercicio de la caza, haciendo el sentimiento que es justo de que para este efecto sustenten* 40

en

en sus casas perros, y halcones, con tanto dispendio de los pobres, cuyo patrimonio es la hacienda Eclesiastica. Y aunque dice, que en otros lugares, fuera de los dichos, prohibe el Derecho la caza à los Prelados, no los refiere, pero traenlos otros. Los que yo he podido hallar no son muchos, pero juzgo que son todos: unos que hablan claro, otros no tanto; pero es forzoso no omitir los que algunos nos suelen alegar, text. in
41 cap. 1. dist. 34. Pero este texto no prueba mucho, porque es su disposicion en un caso particular, y el Obispo de quien alli se trata, no solo le notan en materia de la caza, sino en el pecado de la incontinencia; y con lo uno, y con lo otro faltaba à las obligaciones todas de su Obispado. Suelese traer el cap. Cùm Apostolus, de Censib.
42 donde el Santo Concilio Lateranense, como tambien en la Clem. Ad nostrum, eod. tit. prohibe, que en las Visitas lleven perros, ò halcones los Eclesiasticos. Bastan estos Derechos para probar, que la caza està prohibida à los Prelados: veamos aora esta prohibicion si obliga à culpa mortal.

43 CONCLUSION II. La caza, sea ella de monteria, ò sea de cetreria, si se hace con la debida moderacion, si no se continua mucho, si se exercita por dàr vado à los negocios, por bolver à la ocupacion con promptitud, porque se dà por remedio à la salud del Prelado, si es moderadissimo el gasto, y si no se dà mal exemplo, pueden usarla los Obispos sin escrupulo de
44 pecado. El doctissimo Marta no era Obispo, sino un gran Jurisconsulto Napolitano, que abogaba con grande credito en Roma, y tuvo esta mi sentencia harto menos limitada. Y porque nadie piense, que sentencio en causa propria, y se llegue à persuadir, que soy grande cazador; siendo assi, que ni quando lego cacè, quiero traer las palabras formales de este Autor. Son en esta forma en el tract. de Jurisd. p. 4. cent. 1. cas. 57. num. 17. *Tertius articulus est: Clericos, de Jure Canonico, non esse regulariter probibitos venari, sed tantùm, si ad voluptatem venati fuerint, & sapiùs in ipsa voluptate detenti fuerint, ita dixit text. in cap. 1. de Clerico venatore, in vers. Quod si quispiam talium personarum in hac voluptate sapiùs detentus fuerit, & ita concludit Abb. in dict. cap. 1. propè fin. & Collectarius.*
45 *Tantò magis, quia in quibusdam partibus Clerici non habentes redditus vivunt de venatoribus, ut in Francia testatur, idem Abb. in dict. cap. 1. vers. Sicut in Francia, licèt eis, quia non faciunt ad voluptatem. Et hoc voluit etiam Hostiens. in cap. 2. de Cleric. venat. & testatur Gugliem. de Benedict. in cap. Raynutius, in vers. Et uxorem nomine, Adelasiam, num. 313. Sebast. Medic. in tract. de Venationib. quast. 8. num. 17. Item quia in aliis partibus habentes redditus possunt aliquando Venari recreationis causa, putà, ut excitarent appetitum, propter infirmitatem pracedentem, ut dicit text. in cap. Dilectus, de Homicid. & Abb. in dict. cap. 1. propè fin. Propterea in dubio prasumitur venari causa recreationis, ut tenet Archidiac. in cap. Qui venatoribus, dist. 86. Alex. in cons. 82. inspecto diligentèr processu vol.*

Sobre esta doctrina, y essa probanza, no 46
necessita mi Conclusion segunda de mas prueba, que de advertir sus palabras, porque tiene todas las moderaciones que son menester para poner las opiniones en paz. Diximos en ella, que ha de ser con la debida moderacion: y aunque por mayor, en esso estaba dicho todo. Añadimos: Si no se continùa; y con essas palabras queda excluido lo repetido de aquesse entretenimiento, para que no dè su continuacion à nadie en los ojos, ni levante escandalo: y aun se atiende en essa limitacion à que la aya en el gasto: porque quien que tenga juicio, sustentarà Halcones, Monteros, Galgos, y Perros para cazar dos veces en el año? Diximos, que avia de ser por recreacion, por afloxar la cuerda al aprieto de la Prelacìa, ò en gracia de la salud. Por esto postrero puede desobligarse un hombre del ayuno un Viernes Santo: y tomando el caso por entretenimiento, excluimos las notas de codicia, que se abominan tanto en los Obispos. Añadimos: Si es moderadissimo el gasto: con esto asseguramos los pobres, y huimos de gastar à lo profano, que de los frutos de la Dignidad, ya dexamos assentado que es licito. Y quando diximos: Si no se dà mal exemplo, evitamos el escandalo.

Con menos limitaciones que estas con- 47
cede à los Obispos caza Grafis, que en los lugares citados avia andado tan riguroso. Dice este Doctor en aquel cap. 3. del 3. lib. num. 12. estas palabras: *Quare dicendum est,*
secundùm Host. in Summ. Quòd causa utilita- 48
tis, vel recreationis, possunt Clerici, etiam si sint Episcopi, vel alii Pralati venari, ut tamen non proficiscantur cum canibus, & avibus, quando debent visitare, & pradicare, ut Extr. de Censib. cap. Cùm Apostolus, §. Arch. Sic intellige Extrav. ne Cleric. vel Monach. cap. 1. vers. Canes, vel aves, quare ex his concluditur, quòd non omninò illicita est Episcopis venatio. Hinc Archid. dicit in dict. cap. Qui venatoribus, quod si electo in Episcopum ob-

Digitized by Google

obijciatur, quod ſit venator, hanc exceptionem debemus interpretari in meliorem partem, ſcilicèt, quod cauſa licita recreationis, hoc agat, arg. Extrav. de Regul. jur. cap. 2. & 1. quaſt. 7. Sancimus, niſi contrarium aliæ præſumptiones probabiles moverent.

49 CONCLUSION III. Si la caza es ſin moderacion, ò por tan ordinaria, que ſe falte à las obligaciones de la Prelacia, ò por tan coſtoſa, que exceda la cantidad, que puede el Obiſpo embeber en ſu licita recreacion: ò ſi la caza es con peligro notable, como le ay de ordinario en los que no ſon muy dieſtros, ſiendo de fieras la caza, y pocos Obiſpos buenos hombres de à cavallo, ſi entraſſen en los peligros mucho, pecarian mortalmente: y tambien ſi de eſſe exercicio ſe originaſſe eſcandalo: Todos los argumentos hechos prueban eſta Concluſion; pero ſi ſe entiende bien, no ſe condena deſnudamente la caza, ſino por lo que accidentalmente ſe arrima à ella.

50 Reſpondamos aora à los argumentos, que condenaban la caza. El primero, que ſe fundaba en la indecencia, alegando, que eſſe exercicio deſdecia de un Prelado, y que ſeria eſcandalo vèr un Obiſpo con un venablo: ſe reſponde, que pareciera muy mal, ſi fuera con èl en una proceſsion; pero recrearſe à ſus ſolas con ſus criados, eſpecialmente quando el exercicio es perſeguir un Venado, ò un Xabalì, un Arzobiſpo eſcandalizàra mas, ſi fuera con ſu cruz: y ſiendolo de Sevilla el ſeñor Don Rodrigo de Caſtro, oì decir à mi padre muchas veces, que ſin embargo de ſer tan gran Prelado, no era tan grande cazador ſu padre el Conde de Lemos.

51 El ſegundo argumento, que toca en los gaſtos, es probanza de mi ſentencia, pues he condenado la caza por ellos, ſi ſon exceſsivos.

52 El tercer argumento alegaba las voces, y el ruido; pero no sè yo, que en el campo obligue à los Obiſpos el ſilencio. Si entràran ſus criados en la Igleſia con una Pandorga, como en Lisboa las villanas el Sabado Santo, quando ſe canta la Gloria, entonces sì, todo eſtruendo fuera culpa.

53 El quarto argumento opone la diſtraccion del Prelado, y el hacerſe diſidioſo para las funciones todas de ſu oficio: entonces digo, que ſeria pecado. Y quien dudarà, que ſi el tiempo de la oracion lo quitaſſe un Obiſpo de lo que debe aſsiſtir à la Dignidad, no harà bien? De ſuerte, que la caza no es alli la que ſe condena, ſino que por ſeguirla el Obiſpo, falte à lo que debe.

El quinto argumento embuelve los peligros, y alega el de Don Dionìs, Rey de Portugal; y ya yo he condenado toda caza, que acarreàre peligro; pero como quiera que en el cazar ſerà el del tamaño que quiſiere el cazador, entonces ſerà pecado, quando temerariamente ſe entràre en el peligro: y el caſo de Don Dionìs fue eſpecial orden de Dios, para que el ſuſto caſtigaſſe ſu pecado, y tuvieſſe mas fé con los milagros de San Luis. 54

El ſexto argumento ſe funda, en que la caza es retrato de la guerra, y que el eſtruendo de las armas es tan ageno de la Prelacìa, que deſdice de la lenidad debida, aun una guerra pintada; pero ſi es hacerſe ſanguinolento un Obiſpo con vèr correr un Venado, y vèr matar un Xavalì, no vaya en Chile à confirmar, pues no llega à parte donde no vea matar mil reſes. Indio he confirmado yo enſangrentado todo, ſin que dexe de la mano el cuchillo, porque le vì ocupado, y sè la neceſsidad de ſu dueño. 55

El ſeptimo argumento, deducido del caſo de Lamech, nos amenaza con la irregularidad. Yo bien sè, que la incurren ſi matan; pero tambien sè, que por lo involuntario no pecan; y yo aqui no diſputo, ſi queda irregular matando quando caza, ſino ſi quando caza, peca? 56

Concluido eſte punto en quanto à los Obiſpos (que proporcionalmente tambien toca à los Clerigos) ſe podria dudar, ſi las prohibiciones que ponen para las cazas los Principes Seculares, comprehenden los Eclesiaſticos, y ſi pueden executar ſus penas en ellos? Y para reſolver, hemos de advertir, que quando decimos, Principes Seculares, ò hablamos de los Soberanos, ù de los que, aunque tienen vaſſallos, lo ſon ellos de los Reyes, quales ſon los Condes, Marqueſes, y Duques, y los que aunque no tienen Titulo ſon Señores: de eſtos veamos primero ſi pueden prohibir el cazar, porque ſi no pudieſſen hacer la prohibicion, no teniamos que diſputar. 57 58

Apenas ſe hallarà Doctor, que à los Señores les conceda poder prohibir la caza. Concediòſela And. Fach. in ſuis Controverſiis, lib. 1. cap. 1. col. 3. verſ. Secunda cauſa. Nieganſela otros muchos. Hoſtienſ. in cap. Non eſt, de Decim. Jacob. in ſua inveſtitu, feud. ver. Et cum Venationibus, n. 1. in fin. Fab. in §. Flumina, Inſtitut. de Rerum diviſ. Guid. Pap. deciſ. 514. Boſius in ſua Pract. crimin. tit. de Regaliis, num. 42. Capic. in ſua inveſtitu, feud. ver. Cum Venationibus. Y fundanſe todos eſtos Doctores 59 60 61

Digitized by Google

res en que aunque à los Señores de vassallos se les conceden las cazas, no el derecho de prohibirlas, y las gracias de los Principes son siempre sin perjuicio de parte. Sic Alciat. regul.3. præsumpt. 11. n. 3. Afflictis decis.334. n.3. Marsil. singul.483.

63 Y puesto que graves Doctores afirman, que no pueden prohibir la pesca, bien se sigue, que no pueden prohibir la caza. Sic Jacobinus in sua Investitura fœudal. citata, ver. Et cum Piscatoribus, numer. 2. donde afirma, que assi se practica en Francia. Y

64 siendo cierto, que no puede un Señor hacer contra el Derecho Comun. Sic Rolandus in consil. 22. num. 6. Soccinus in consil. 227. num.5. versic. Quam principaliter. Luego si por Derecho Comun son comunes los Bosques, y los Sotos, &c. no podràn prohibir la caza los Señores de vassallos.

65 Segun lo dicho, que no pueden los Señores de los Pueblos prohibir la caza à sus vassallos, no nos queda que hacer para defender los Clerigos; pero hase de limitar essa doctrina, por opinion probable, en un caso, que es opinion comun, que podràn los Señores prohibir la caza à los Clerigos, quando pueden prohibirla à sus vassallos, que es en Bosques, ò Sotos proprios suyos, ò estèn con cerca, como vì en Villaviciosa la Tapada, Bosque del Duque de Braganza; ò estèn sin cerca, como de ordinario se usa, §. Ferè, vers. Planè, Instit. de Rer. Divis. Sebast. Med. tract. de Venationibus, cap. 5. num. 4. Francisc. Marc. Decis. Delfinal. 529.

66 num. 16. part. 1. Y ayuda la justa prohibicion de la pesca estaneada, que aunque en la Mar es la pesca comun, en los Estanques se puede apropriar. Sic Roland. consil. 5. num.68. volum.1. Dec. consil.197. fund.4.

67 Y aun en el Mar puede aver especial dominio, ò por costumbre, ò por privilegio. Sic Jacobin. in dict. ver. Et cum Piscationibus, num. 3. Y ya se vè, que las Almadravas son de los Duques de Medina. De es-

68 tos lugares pueden ser los Clerigos repelidos, porque cada qual, para defensa de lo que es suyo, puede resistir al exempto. Sic Innocent. in cap. Cùm olim, de Restitut. Spoliator. Y es comun de los Doctores, que escriven en materias civiles, præcipuè in l. Ut vim, ff. de Justitia, & Jure. Y dice

69 Aretino in dict. §. Ferè, Institut. de Rerum Divis. que si los Clerigos intentaren romper la prohibicion, haràn injuria al dueño, y podràn ser reconvenidos ante sus Prelados.

70 De los Principes soberanos pudiera aver duda si pueden prohibir la caza; y obligan à dudarlo algunos textos: la ley 1. 2. y 3. ff. de Acquirend. rerum domin. & §. Ferè, Institut. de Rer. Divis. donde determina el Emperador, que las cazas por el Derecho de las Gentes sean comunes; y parece que no puede contravenir èl al Derecho Natural: sic Bart. in l. fin. C. Si contra jus, vel contra utilit. public. Gramm. decis. 67. n.9. & 12. Decius cons. 197. fundam. 1. Navarr. cons. 375. & alii plures.

Pero sin embargo es opinion comun, 71
en que conspiran los Jurisperitos todos, que pueden los Principes Soberanos hacer estatutos, y publicar edictos para prohibir las cazas, aviendo para ello causa justa: sic Sebast. Med. in tract. de Venatione, quæst. 5. num. 1. Fachin. in suis Controv. lib. 1. cap. 1. col. 2. vers. Quibus tamen non obstantibus; Covarr. in Relect. cap. Peccatum, de Regul. Jur. lib 6. n.2. §.8. n.1.

Y qual sea la justa causa de prohibicion, 72
es dificultoso de assentar; porque los Doctores no estàn tan convenidos en esto, como en el primer punto. Algunos dicen, que la costumbre bastantemente prescripta, es suficiente causa; pero si aquellos à quien se les prohibiò vinieron en ello con gusto, no es el consentimiento justa causa de la prohibicion, porque no se prohibe à quien consiente, y prohibiendo à quien no consintiò, se pecarà. Ut docet Hostiens. in cap. Non est, de Decimis, col. 1. vers. Si vero hoc faciunt, de Consensu illorum. Ant. de Buer. ibi, col. 1. vers. Hæc vera, nisi interveniat consensus, &c.

Yo veo, que Principes, no solo Catoli- 73
cos, sino Santos, prohiben Bosques, y defienden Sotos; y que à los transgressores los castigan sus Consejos, poblados de varones justos; y en essa conformidad juzgo que tendràn causas bastantes para justificar essa su prohibicion: y pues no es de mi Instituto essa disputa, veàmos las causas que señala Marta, que ciñò en breve espacio lo que dixeron todos: *Arbitror* (dice en el ca-
so 57. de la 1. centuria de la 4. part.) *justam* 74
causam prohibitionis esse, quotiescumque publica utilitas suadet prohibendum esse, puta si prohiberetur certis tantum mensibus, in quibus animalia silvestria solent esse prægnantia: nam cum hoc tendat ad utilitatem publicam, licita est talis prohibitio, ut dicit Antonius de Padilla in l. Per agrum, num. 8. C. de Servitut. & Aqua. Item quando venatio esset multum excessiva, circa quoddam genus animalium, quæ omninò extinguerentur, nam tunc licet prohibere, ut post alios quos allegat, firmat Grammatic. in d. decis. 67. num. 11. Aut si prohibetur ad conservandam pacem, ne quis in-

Digitized by Google

ingrederetur, ad aucupandum in alienum fundum: nam si Dominus fundi potest prohibere, ne ingrediatur venator, §.Feræ, versic.Planè, Institut. de Rer.Divis. Multo magis per Principem superiorem, ad conservandam pacem, id fieri potest, & ita textus, in §. Nemo retia, de Pace petenda, super quo fundata est dicta communis opinio, ut qui habet plurimos intellectus, quos congesserunt ibi Andreas de Barulo, & Afflict. & Jacobin. in dict. ver. Et cum venationibus, col. 1. & propterea non videbatur super eo posse fieri fundamentum, & regul. 1. in ambiguo, ff. de Rebus dubiis, cum vulgaribus videtur saltem posse intelligi, propter publicam utilitatem, ad conservandam pacem, propter authoritatem dictæ communis opinionis.

75 Veamos aora si puesto, que los Principes pueden prohibir la caza con causa justa, podràn comprehender los Eclesiasticos en essos estatutos, en la forma que dicen muchos, que quedan comprehendidos en las leyes, contra los que usan armas prohibidas. Quod probabile esse satis probat Clarus in §.final. quæst. 36. versic.Ulterius quæro.

76 Algunos, fundados en que el Derecho Canonico prohibe la caza à los Clerigos, dicen, que quedan comprehendidos en las prohibiciones laycales, valiendose de el exemplo referido de las armas en los Clerigos. Pero Marta, que ha tomado por quenta suya su tutela, se rie de essa consequencia, floxamente inferida de doctrina no assentada; porque lleva por opinion, que la caza con las moderaciones dichas, no les es vedada. Y añade, que aunque por el Derecho Canonico les estuviesse absolutamente prohibida, no quedarian comprehendidos en la prohibicion del Principe secular; y que aunque lo estuvieran, en el caso de las armas prohibidas, no avia de castigarlos su Prelado con las penas de la ley civil, sino à su arbitrio: y que supuesto que los Principes no pueden hacer essas prohibiciones, sino es con causa justa, y essa ha de ser la publica utilidad, no ay utilidad publica que pueda dàr jurisdiccion coerciva sobre los Clerigos, que son del Fuero Eclesiastico, en cuyo castigo son los Jueces seculares no solo incompetentes, pero incapaces.

La pesca es parienta de la caza. Veamos en breve si los Obispos, y los Eclesiasticos podràn pescar. Para mi es como de mas la question, porque no tengo flema para esperar que pique el Pez; y para armar la red, soy indevoto al Mar: pero porque los que escrivimos hemos de decirlo todo, es fuerza resolver la duda. Permitida es la pesca à los Eclesiasticos, cap. Esau, distinct. 86, cap. Nunquam, de Consecrat. distinct. 5. Afflict. in cap. 1. §. Nemo retia, num. 4. de Pace tenenda. Marta loco citato, num. 22. Y de la diferencia entre la pesca, y la caza, Sebastian. Medic. tract. de Venationibus, quæst. 8. donde pone ocho causas porque es menos bien vista la caza. Y porque Grasis, p. 2. lib. 3. cap. 3. num. 10. pone con mas brevedad la diferencia que ay del uno al otro exercicio, y las limitaciones, y templanza con que debe usarse la pesca, quiero decir sus palabras: *Circa piscationem, piscatio quæ fit propter necessitatem, sicut faciunt illi, qui per hoc victum quærunt, est licita. Pariter si piscatio fiat propter solatium, adhibitis circunstantiis, est etiam licita. Verùm piscatio, quæ fit deficiente aliqua debitarum circunstantiarum, est illicita, & est venialis, vel mortale, si nimis ponatur mens in piscatione, ita quod Ecclesia patiatur aliquod detrimentum in spiritualibus, & temporalibus, prout etiam dicimus in venatione. Magis tamen prohibetur venatio, quàm piscatio, quia piscatio fit cum quiete, & non fit cum tanta delectatione, & dissolutione, sicut venatio. Venator enim currit per devia, sicut diabolus conducit animam captivam, secundùm Gloss. & Ray. Undè Hieronym. dicit, in cap. Esau, dist. 86. Venatorem sanctum nullum legimus, Piscatores multos, quod intellige de existente Venatore, ne obiiciatur de Sancto Eustachio, quia fuit Venator, quia ille posteà Venationem reliquit, & Piscatores invenimus Jesum elegisse, & non Venatores. Et leguntur Apostoli, ut dicit Gregor. sup. Joann. 21. post Christi resurrectionem rediisse ad opus piscationis. Hæc colegi ex dictis Cardin. in cap. Qui Venatoribus, dist. 86. Joan. Anan. & Mar. Soc. in cap. 1. de Cler. Venat.*

77 (margin, beside "La pesca es parienta de la caza")
78 (margin, beside "quiero decir sus palabras")





QUESTION IV.
DE LA EXCELENCIA DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL, Y DE LO QUE SE AVENTAJA A TODO GRADO, Y DIGNIDAD DE LA IGLESIA, QUEDANDOSE SIEMPRE A LOS PIES DEL PAPA.
ARTICULO PRIMERO.
Si los Obispos son superiores à todos los Clerigos particulares? Y si los Presbyteros les fueron siempre inferiores?

SUMARIO.

1 *La primera tonsura es lo infimo de todo el Estado Eclesiastico.*
2 *Es comun opinion de los Theologos, que la primera tonsura no es Orden.*
3 *Los Canonistas quieren que sea Orden la tonsura.*
4 *Siente el Autor con los Canonistas en este punto, y dice sus fundamentos.*
5 *El Ostiario es el primer grado de los quatro.*
Dicense los Oficios que tocan à este Orden primero.
6 *Qual sea la materia, y la forma de este primero grado?*
7 *La llave no es la materia proxima, sino la entrega de ella.*
8 *La entrega de la campanilla, no es materia, ni el darsela hace à la recepcion del Orden.*
9 *Doctores ay que sienten, que la entrega de la campanilla, es materia tan necessaria, que se imprime el caracter en ella.*
10 *Antiguamente fue en la Iglesia el Ostiario lo que aora el Thesorero.*
11 *El segundo grado es de los Lectores: es muy antiguo en la Iglesia.*
12 *Era su oficio leer, pero no interpretar los Profetas.*
13 *Otros estienden la lectura de estos à todo el Testamento Viejo.*
Leian tambien los Evangelios al Pueblo.
14 *Algunos confundieron el oficio del Lector con el del Psalmista.*
15 *El Psalmista no fue Orden de la Iglesia, pero aora es oficio Eclesiastico.*
Declarase qual era el oficio del Psalmista.
16 *El Orden del Lector tiene materia proxima, y remota.*
17 *Declarase la forma de esse grado.*
18 *Explicase, por què se habla de plural en essa, y en otras formas.*
19 *El de los Exorcistas es el tercero grado de la Iglesia: su oficio expeler demonios.*
20 *Muchos huvo que los expelieron sin ser Ordenados.*
21 *Expelieron demonios en nombre de Jesu Christo algunos, no solo sin ser Ordenados, pero aun no siendo Catholicos.*
22 *Exercitò Christo Señor nuestro por su mis-*

Digitized by Google

misma persona el oficio de Exorcista, y comunicòlo à sus Discipulos.
Un gran lugar de la Sagrada Escritura, con dos interpretaciones, cerca de una respuesta del Redemptor à sus Discipulos, quando le dixeron que se sujetaban los demonios à sus exorcismos.
23 No es infalible el rendimiento de los demonios à los exercismos.
24 Nueve Apostoles no bastaron para expeler un demonio.
25 Quexase Christo Señor nuestro del padre del endemoniado: Y reprehendele el Redemptor con grande severidad.
San Chrysostomo dà la razon de averle reprehendido.
26 Señala el Autor otra causa.
27 El mismo Christo dixo en essa ocasion, que huvo en sus Apostoles incredulidad.
Explica el Autor, que es incredulidad flaquear en la Fè: y lo prueba con un excelente lugar de la Sagrada Escritura.
28 Nicolao de Lyra siente, que en los Apostoles se originò la flaqueza, porque les mordiò la embidia: y que los espiritus malos no hacen caso de los embidiosos.
29 Explicase la materia del Orden de los Exorcistas.
30 La forma de esse Orden tambien se declara.
31 De la forma de esse grado se colige, que no se estiende aquesse oficio à expeler mas demonios, que à los que posseen los cuerpos de los Bautizados, ò Cathecumenos.
32 Dudòse en Florencia el caso, y tomòse resolucion sobre esse punto.
33 El Autor dice lo que siente de èl.
34 Què remedio avrà para socorrer à los Paganos, quando se apoderan de ellos los demonios, si no podemos valernos de exorcismos.
35 Tienen los Exorcistas otros oficios, demàs de expeler demonios.
36 De sus ministerios, los mas no estàn ya en uso, pero para todos se traen Derechos.
37 El quarto grado es el de los Acolitos. Refierense sus ministerios.
38 Señalase la materia proxima, y remota de este grado.
39 Ponese la forma, que para este grado señala la Iglesia.
40 Los ministerios todos de los Acolitos.
41 Algunos estendieron à estos ministerios el numero.
42 En la institucion del Orden de los Acolitos, andan los Doctores varios.
43 Huvo quien dixo, que lo instituyò el Redemptor, quando dixo que era luz.
44 Mas cierto es que lo instituyò la noche de la Cena.
45 Ponderase en este grado su antiguedad, con los antiguos Doctores, que hablan de èl.
46 Muchos Doctores dicen, que antiguamente estaba anexo à este grado el voto de la castidad, que vemos en los Subdiaconos oy.
El Orden de los Acolitos es superior à los demàs, aunque à Belarmino, y otros les pareciò lo contrario.
47 Los requisitos para recibir los quatro grados, edad, suficiencia, buenas costumbres, intersticios, tiempo, dimissorias, domicilio: Y de las obligaciones en que quedan ya ordenados remissivè.
48 Subdiacono, què es? Y la ethimologia de essa palabra.
49 Hypodiacono, y Subdiacono son una misma cosa. Explicase aquella palabra Griega.
50 Los ministerios de el Subdiacono, y las palabras con que se lo dà à entender el Pontifical.
51 Materias de este Orden Sacro.
52 Si el libro de las Epistolas, que entrega el Obispo al Subdiacono, entra à la parte en la materia, es controversia reñida.
Graves Doctores dicen, que el libro de las Epistolas es materia que pertenece à la substancia.
53 Viguerio, Doctor gravissimo, no se contenta con que la entrega del libro sea materia parcial, sino adequada.
54 Otros Doctores, ni parcial quieren que sea.
55 Refierense los fundamentos de estos Doctores.
56 Juicio del Autor en esta duda. Sigue la parte mas sana.
57 Aunque el Caliz, que se entrega al Subdiacono, no tenga consagracion, no se impide el Orden Subdiaconal.
58 Silvestro, y otros Doctores, dicen, que es de essencia de este Sacramento, que estè el Caliz consagrado.
59 La forma del Orden de Subdiacono, tienen muchos por opinion, que no incluye las palabras todas que pone el Pontifical.
60 El Autor juzga que todas ellas son verdadera forma.
61 El Subdiaconato no se reputaba antiguamente por Orden Sacro.
62 Dicen, que no incluya el Orden Sacro.
63 Oy no ay duda en que sea Orden Sagrado, y en que incluia el voto de la castidad.
64 Si es Sacramento el Subdiaconato, y si fue immediatamente instituido por la persona de Christo Señor nuestro, huvo muchos que lo dudaron.

Digitized by Google

65 Refierense los que tienen la parte afirmativa.

66 Tienen la negativa Durando, y otros, que tambien se apuntan.

67 El Diacono, què oficio es? Y quales sus ministerios?

68 El Pontifical no entendido bien, parece que insinùa, que los Apostoles instituyeron el Orden de Diacono.

69 Doctores que dixeron, que ni es Sacramento, ni immediata institucion de Christo.

70 La contraria es opinion comun, y una irrefragable verdad.

71 La materia, y forma de este Orden Sacro.

72 A los Diaconos no les dàn à tocar el Caliz con vino, ni sin èl, en que se engañaron algunos.

73 La materia essencial, y adequada del Diaconato, dicen algunos, que es la imposicion de las manos.

74 Otros dicen, que essa imposicion es meramente ceremonial.

75 Doctores que lo juzgaron assi, y juicio del Autor.

76 Otros Varones doctissimos lo abrazan todo, la entrega del libro, y la imposicion de las manos.

77 Tambien las formas seràn parciales, como las materias.

78 El Sacro Orden de los Presbyteros fue immediatamente instituido por Christo Señor nuestro.

79 Es proposicion Catholica, dogma difinido por la Iglesia, y lo contrario heregia.

80 Explicase la palabra Griega Præsbyter.

81 La materia de el Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y agua, y la Patena con la Hostia, y es la materia proxima la entrega.

Refierense las palabras en que consiste la forma.

82 Pone la mano al Ordenado sobre la cabeza el Obispo, y dale la potestad de Orden para absolver de pecados.

83 Otra imposicion de manos se halla en la ordenacion de Presbytero.

84 Ponele las manos sobre la cabeza, no solo el Obispo, sino los demàs Sacerdotes que estàn presentes; pero no hablan palabra unos, ni otros.

La imposicion de las manos, dicen grandes Doctores, que es materia parcial del Orden del Presbyterio, y que de ella, de la entrega del Caliz con vino, Patena, y Hostia, se integra una materia adequada.

85 Santo Thomàs de Aquino juzga que no es materia la imposicion de manos, y con èl gran suma de sus discipulos.

El Doctor Agustin Barbosa, Varon modesto, y pio, hablò menos recatado del Doctor Angelico.

86 Refierense las palabras de este Doctor, apartandose de la opinion de Santo Thomàs.

Tiene el Doctor Barbosa por cosa assentada, que la imposicion de manos, con aquellas palabras del Obispo: Accipe Spiritum Sanctum, es la materia por lo menos parcial del Sacerdocio.

87 Entendidas assi (porque no se pueden entender de otra manera) las palabras de el Doctor Barbosa, dexa sin alguna probabilidad, ni rastro de verisimilitud, essa su tan assentada opinion.

88 La imposicion de manos, que dice el Doctor Barbosa, se hace acabada la Missa, antes de la postrera oracion, y Evangelio de San Juan.

89 Quando se hace essa imposicion de manos, ha dicho ya Missa el Sacerdote nuevo, con que se convence, que no es materia del Sacerdocio.

90 Pruebase con evidencia, que ya estaba ordenado el Sacerdote, quando se hizo aquella imposicion de manos.

91 Confirmase con lo deducido del libro Pontifical.

92 La materia siempre se presupone à la perfeccion de la obra de que se arguye, que siendo la imposicion de las manos despues que està el caracter impresso, no puede ser materia del Sacerdocio.

93 Grande argumento para probar, que ni la primera imposicion de manos puede ser la materia, aunque es evidente, que no hablò de essa el Doctor Barbosa.

94 Pudiera apoyarse el Doctor Barbosa con un grande lugar de la Sagrada Escritura.

Manus citò nemini imposueris, le dixo San Pablo à Timotheo Obispo, significando el conferir los Sacros Ordenes con la imposicion de manos.

95 San Chrysostomo explica bien esse lugar.

96 Primacio le dà gran luz.

97 Explicò con brevedad la Glossa essa sentencia.

98 Diòla à entender con harta agudeza Nicolao de Lira.

99 Otros tres lugares del mismo Apostol San Pablo, en que dà à entender, que con la imposicion de manos, que han de hacer los Obispos, se confieren los Ordenes Sacros.

Es lenguage de los Concilios.

100 Coligese de los lugares del Apostol, que era

Digitized by Google

era estilo del Sacro Colegio ordenar con imposicion de manos.

Pero los Apostoles no omitian estas materias parciales, que la Iglesia usa Caliz con vino, y Patena con Hostia.

101 *Si los Apostoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin chrismar, ò ungir la frente à los confirmados?*

Parece que sì, y que essa costumbre se continuò en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se usasse de Chrisma.

102 *Es muy probable, que los Sagrados Apostoles no confirmaban con Chrisma; pero no puede creerse, que se atreviessen à esso sus successores.*

El Padre Francisco Suarez (y pruebalo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apostoles confirieron esse Sacramento, con la imposicion de manos.

103 *Aplicase lo dicho del Sacramento de la Confirmacion, à lo que se ha pretendido en los Ordenes Sagrados.*

104 *Ay quien diga, que es contra la Fè decir, que la Confirmacion se confiriò sin Chrisma.*

105 *Muy creìble es que tuvieron los Apostoles dispensacion para confirmar sin ungir, y que conferìan esse Sacramento con imposicion de manos.*

106 *Los Apostoles tuvieron dispensacion para baptizar, sin expressar las Tres Personas, siendo assi, que nombrar todas las Tres, es la forma del Baptismo.*

107 *Si Dios dispensò con los Apostoles para que ordenassen con la imposicion de las manos, no iria errado quien pensasse, que dispensò tambien con el Santo Obispo Timotheo.*

108 *Del punto de la imposicion de manos habla el Padre Salmeron todo lo necessario. Dice el Autor donde lo podràn hallar.*

109 *Palabras gravissimas en la materia de San Leon Papa.*

110 *Refiere el Autor los Doctores, que siguen à Santo Thomàs, que dixo, que en la Colacion del Sacerdocio es la imposicion de manos.*

111 *El Autor aconseja, que aunque sea ceremonia, nunca se omita.*

112 *Refierese el peligroso escrupulo de un Religioso, sobre si avia tocado, ò no, quando se ordenò de Missa, el Caliz, Patena, y Hostia.*

Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz.

El Pontifical dice el estilo con que ha de tocarse todo.

113 *Ay quien diga, que basta que se toquen el Caliz, y la Patena, aunque no se toque la Hostia.*

114 *De lo que dice el Pontifical no se puede colegir, que es forzoso tocar la Hostia.*

115 *Eficaz argumento para probar, que no es necessario, necessitate Sacramenti, tocar la Hostia.*

116 *Que no es necessario el contacto fisico de la materia, defienden tenazmente Doctores de importancia.*

Pruebase con eminencia.

No trae el Autor esta doctrina para que en su conformidad se descuiden los Ordenantes en el tocar la materia, sino para dexar quietos los animos escrupulosos.

117 *Si el Caliz, que entrega el Prelado, estuviesse sin vino, ò solo huviessen echado agua, ò no fuesse de trigo la Hostia, ò estuviesse totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote, son cosas en que algunos dudan.*

118 *El Padre Enriquez siente, que quedaria ordenado el Sacerdote.*

Lo cierto es, que no quedaria ordenado.

119 *Pruebase à simili con el Sacramento del Matrimonio.*

120 *Es muy necessario, que los Prelados despierten à sus Ministros, y à los Maestros de Ceremonias, que les assisten, quando hacen Ordenes, para que prevengan con gran cuidado las materias del Sacerdocio.*

Un Obispo, que consagrò unos Sacerdotes, errando los Olios, y aviendoles de conferir el Orden Sacerdotal, les diò la Extrema-Uncion.

121 *Este Obispo los ungiò de nuevo, supliendo solo lo que en aquella ordenacion avia faltado.*

122 *Pruebase, que hizo lo que debia hacer, con el capitulo Pastoralis, de Sacramentis non iterandis. Y con el cap. Cùm venisset, de Sacra Unctione.*

123 *Refierese el caso de esse cap. Cùm venisset, y vese claro, que se supliò la Uncion en un Obispo Griego.*

124 *Los Obispos son Superiores verdaderos de sus Clerigos todos.*

125 *Explicanse las palabras Antistes, Præsul, Prælatus.*

Notables palabras de Clemente Romano en el lib. 2. de sus Constituciones, con que se prueba la superioridad que tiene un Obispo en sus Clerigos.

126 *Pruebase essa jurisdicion con Derechos, Concilios, y Doctores.*

127 *El Autor lo buelve à confirmar con las palabras de una de las Bulas de su consagracion.*

128 *La superioridad que tienen los Prelados*

à

Digitized by Google

Digitized by Google

158 *San Geronymo, sobre cuyas palabras se levantò tan grande polvareda, confiessa en mil lugares la precedencia de los Obispos à los demàs Sacerdotes.*

159 *El Pontifical Romano enseña la mayoria de los Obispos, en orden à los Sacerdotes todos. Refierense las palabras del Pontifical en el acto de la ordenacion.*

160 *En los principios de la Iglesia, eran comunes los terminos Apostol, y Discipulos, Obispo, y Presbytero.*

Notaron esse trueque de los terminos Escritores, y Santos.

161 *Pruebase con lugares de la Sagrada Escritura essa comunicacion de los titulos.*

162 *Declarase, por què llamaban Apostoles à los que no lo eran, y por què à los Presbyteros, sin serlo ellos, los llamaban Obispos.*

163 *Respondese à essa duda.*

164 *La Ethymologia de la palabra* Episcopus.

Aun los Paganos usaron de la palabra Obispo. Traense las letras humanas, en que se habla de ella.

165 *Por què se les retirò à los Sacerdotes el titulo de Obispos?*

166 *Queda derribada con lo dicho la fabrica que levantò Arrio.*

167 *Disculpase como se puede el Doctor Graciano, por ser varon tan pio, y tan Catholico, en la sentencia que tuvo, de que eran una misma cosa los Sacerdotes, y los Obispos. Y que la superioridad que vemos en ellos oy, fue costumbre humana, y no institucion Divina.*

Grave reprehension del Obispo Masiliense à Miguèl de Medina, porque hablò con poco respeto del grande Doctor Geronymo, por parecerle que ajaba los Obispos.

Tuvo gran culpa en el descuido de Graciano la Universidad Duacense, porque reconociendo la Glossa sobre la Sagrada Escritura, dexò correr sin Antidoto las palabras de Geronymo.

168 *San Geronymo, à quien llama la Iglesia Doctor Maximo, digno de todo respeto, no debe ser repelido, sino interpretado.*

Interpreta de muchas maneras sus palabras el Obispo de Marsilia.

169 *No es buena interpretacion, que estaba el Santo ofendido de Juan Obispo de Jerusalèn, y que por levantarle roncha à esse Obispo, hablò demissamente del Obispado, igualandole el Presbyterio.*

170 *El mismo San Geronymo dice unas palabras, con que queda bastantemente explicado.*

171 *San Geronymo en nada convino con el Herege Arrio.*

172 *Quando San Geronymo no se pudiera interpretar tambien, siendo de Fè Catholica, que es superior el Obispo à los Presbyteros todos, no puede aver autoridad que nos aparte un punto de la Fè.*

173 *Respondese à los argumentos que se fabricaron contra la superioridad de los Obispos, con dichos de Doctores, y Santos.*

Las palabras de mi Padre San Agustin no tienen dificultad. Era Presbytero San Geronymo, Obispo èl, y por esta parte superior, y si se hace inferior à San Geronymo, fue humildad de Santo, y cortesia de Cavallero.

San Agustin, aun con humillarse à San Geronymo, hizo à su Dignidad resguardo.

174 *San Ambrosio queda bastantemente explicado.*

175 *Ay quien diga, que se moviò San Geronymo à levantar los Presbyteros mas de lo que era justo, porque algunos Prelados los ajaban mucho.*

Entiendelo assi el señor Solorzano, y como Consejero tan Christiano, y pio, hace una grave exortacion à los Obispos.

176 *El uso de los Obispados hace mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos.*

177 *Quando se reprehende un Clerigo, bien pueden retirarle los Obispos las cortesias todas. Porque sola la malicia Judayca pudo inventar el dàr una bofetada de rodillas.*

178 *Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehension, tiene un gran consuelo en un excelente lugar de San Agustin.*

179 *San Gregorio Magno encarga mucho à los Prelados, que en el reprehender los Clerigos no anden remissos.*

180 *Ay diferentes tiempos, y no en todos ha de ser con los Clerigos igual el agassajo de los Obispos.*

181 *Deben los Obispos atender al porte de las personas, para afloxar, ò recoger la rienda à las cortesias.*

182 *Aunque sean Sacerdotes los criados de los Obispos, no los deben tratar con la cortesia, que à los estraños.*

183 *No necessita de espuelas un poderoso, sino de freno.*

Pruebase con Valerio Maximo, y con San Ambrosio, que se enfrena mal un gran poder.

184 *La familiaridad con los Clerigos quita el temor al Prelado, con que se abre la puerta al perderle el respeto, y à cometer delitos.*

Para

Digitized by Google

185 *Para los Clerigos es grande freno el buen exemplo de sus Prelados; porque predica mal, el que no vive bien.*

186 *No ay en un Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas.*

Pruebase lo que importa que no peque el que castiga, con un gran testimonio de la Sagrada Escritura.

187 *Admirables palabras de Tertuliano, contra los que castigando à otros, estàn notados de aquellos, ù de diferentes delitos.*

188 *Encubrir sus culpas un Prelado, es indicacion de buen sesso.*

189 *Gran circunstancia hallò San Ambrosio, para aligerar algo en David la culpa del homicidio de Urias: porque no fue mera malicia, mezclòse en essa culpa una notable lista de verguenza.*

190 *La forma del Orden Sacerdotal.*

191 *Què intencion basta en el Obispo, para conferir el Orden del Sacerdocio.*

192 *De la intencion condicional se trata exactamente.*

193 *Un caso de un Clerigo, que se ordenò de Subdiacono sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro, à quien tuviesse Reverendas falsas de su Obispo.*

194 *Censura, que està en el libro Pontifical, contra los que se ordenan con defectos, ò impedimentos ocultos.*

195 *Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: No es mi intento conferir Orden al que se huviere valido de recaudos falsos.*

196 *Un caso de un Obispo, que haciendo Ordenes, les dixo à los Ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuviesse edad.*

197 *Refiere esse caso el Doctor Agustin Barbosa. Dice, que se deduxo à la Sacra Congregacion la duda: y refiere los pareceres, que huvo en ella.*

198 *Consultò el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las Ordenes de su domiciliario.*

Respondiò el señor Obispo, que su intencion avia sido de excluirlo à èl, si lo que de èl avian dicho era verdad.

199 *Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo.*

200 *Ordenòle de Epistola, como à no ordenado. Y dice lo que le moviò à esso.*



EN la Iglesia de Dios ay muchos grados que subir hasta la cumbre Obispal; que del Obispado à la Silla de San Pedro, es tanta cosa ser Obispo, y tan alta su Dignidad, que no ay mas de un escalon. Pero como no ay alteza, no siendo comparada, y no se divisàran los grandes, si en el mundo no se hallaran pequeños: para vèr la eminencia del Obispado, hemos de vèr lo profundo.

La primera Tonsura es lo infimo de la Iglesia, que en un Pueblo bien concertado siempre ay de todo. Es como una puerta, ò preambulo à los Sagrados Ordenes. No la llaman grado: por esso decimos de Grados, y Corona; y no sè si por esso, ò porque no se halla en el Derecho, dicen comunmente los Theologos, que no es Orden: y mueveles mucho, que los Concilios, y Santos Padres, que hablan de los Ordenes, no toman en la boca la primera Tonsura. Viden. Layman lib.5. tractat.9. cap.13.num.3. Silvest.verb.Ordo 1. March. de Ordin.Sacrament. referens plures, tractat.1. part.1. cap.7. num.2. Pero los Canonistas, à quien en esta parte me llego con gusto, afirman comunmente lo contrario, y cuentan entre los Grados la Tonsura. Assi se colige del Derecho in cap. Cum contingat, de ætate, & qualitat.ordin. Tridentin. sess.14. de Reformation. cap. 2. & facit leg.Regia 1.tit.6. part.1. Sic Navarr. capit. 22. num. 18. Leo in Thesaur. Fori Eccles. part.1. cap.4. n.17. Covarrub. in cap.Quia nos, de Testament. num.4. Barbos. de Jure Ecclesiast. lib.1. cap.29. num.45. Y vemos que los de primera Tonsura se cuentan entre los otros Clerigos, y son capaces de obtener Beneficios Eclesiasticos, y gozan del privilegio del fuero, pero con los requisitos del Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap.6. de Reformat. sic leg.1.& 8. tit.4.lib.1. Novæ Recop.

N.1 (beside "La primera Tonsura..."); 2 (beside "munmente los Theologos"); 3 (beside "nistas"); 4 (beside "Ecclesiast. lib.1")

El primer grado de los quatro menores Ordenes, es el de los Hostiarios, cuyo oficio es, como lo dice èl nombre, abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, admitiendo à ella los dignos, expeler los indignos, abrir el libro al que predica, y tocar la campana. Todo consta de lo que les decimos, quando los ordenamos, por orden de el Pontifical, en el tit. de Ordinatione Hostiariorum, pag.14. Y como lo principal de su oficio es cuidar de las cosas de la Iglesia, la materia que de necessidad toca, quando se ordena, consiste en las llaves. Y la forma

ma de las palabras del Obispo lo dice claro: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem de his rebus, quæ his clavibus recluduntur.* De suerte, que la materia proxima no es la lla-
8 ve, que essa remota es, sino su entrega. Y tengo por materia no necessaria la entrega de la campanilla; (para recibir el Orden digo) pero muy necessaria, por la disposicion, y tradicion antigua de la Iglesia. Sic Marchinus de Sacram. Ordin. tract. 2. part. 2. cap. 2. Barbos. lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. num. 27. Enriquez lib. 10. cap. 9. litt. K.
9 Doctores cita Marchin. en el lugar referido (no los he hallado yo) que dixeron, que era la entrega de la campanilla tan neces-
10 saria, que se imprime el caracter en ella. El oficio del Hostiario es tan honrado, que fue antiguamente lo que oy el Tesorero. Sic Alcuinus, lib. de Div. Offic. cap. 35. & Marchin. ubi sup. cap. 3. num. 9.

11 El segundo grado es de los Lectores. Tiene en la Iglesia antiguedad notoria. Hace San Ignacio mencion de este grado en la carta à los de Antioquia, y ay de èl memoria anterior, Can. Apostol. 42. & 43. relat. in cap. 35. dist. Y San Clemente lib. 8. Const. cap. 22.

12 El oficio de los Lectores era leer al Pueblo las lecciones de los Profetas, y decirlas en alta voz, sin que la interpretacion de
13 ellas pudiesse pertenecerle à èl. Sic Petrus Sot. de Instit. Sacerdot. lection. 2. Pero otros lo estienden à la leccion del Testamento Viejo. Ita Stephanus Æduensis de Sacrament. Altar. cap. 2. Marchinus ubi suprà, tom. 2. part. 3. cap. 3. num. 1. Y à la verdad, supuesto que no cantaban solemnemente el Evangelio, porque esso le pertenecia al Diacono, y el Testamento Nuevo era de tanto consuelo; no es mucho que pensèmos que el Lector se estendia à
14 èl. Otro oficio huvo en la Iglesia, con quien algunos quisieron confundir el del Lector, que llamaban el Psalmista. Sic Uvaldensis de Sacramen. Ordinis, cap. 46. tom.
15 2. num. 6. Pero lo cierto es, que era oficio de por sì, aunque no Orden, si bien dicen era de primera Tonsura, y su ministerio una desnuda coadjutoria; porque al Lector le solia ayudar, substituyendo por èl. Assi lo enseñan Santo Thomàs, in Addition. ad 3. part. quæst. 37. art. 2. ad 5. & Silvest. verb. Ordo, 1. quos refert, & sequitur Marchin. de Sacram. Ord. tract. 2. p. 3. cap. 3. num. 10.

16 Su materia, y forma son sin controversia. La materia remota es un libro, que contenga las Profecias del Viejo, y Nuevo Testamento. Fuera bien darles la Biblia, que lo comprehende todo; pero es costumbre darles el Breviario, que aunque no està todo en èl, ay en èl de todo. Y la proxima es la entrega. La forma la contie- 17
nen aquellas palabras del Pontifical: *Accipite, & estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter, & utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis, qui Verbum Dei benè administraverunt ab initio.* Y aunque ha- 18
bla de plural en esta, y en otras formas el Pontifical Romano, es porque se presupone, que son muchos los que se ordenan: y como tocan la materia de tres en tres, ù de quatro en quatro, hablase en la forma con ellos todos. Y lo mismo tienen las platicas que el Ceremonial dispone para todos los Ordenantes.

El tercero grado es de los Exorcistas, 19
cuyo oficio es expeler Demonios. Y aun- 20
que muchos los han expelido, sin ser ordenados, porque esta es una gracia de Dios, que la dà à quien es servido, y se puede hallar en los meritos de una muger, pues muchas Santas con sus ruegos han expelido Demonios: sin embargo, por oficio Eclesiastico, solo toca à los ordenados, capit. Non oportet, 69. dist. & S. Ignatius, epist. 12. ad Anthio. Justin. de Veritat. Christian. Religion. Hieronym. in Epistol. ad Tit. cap. 3. Porque aunque sin ser ordenados, 21
ni aun Catholicos, los hijos de Seva, Principe de los Sacerdotes de los Judios, invocando el nombre de Jesus, curaban los obsessos, y ahuyentaban Demonios, como se vè en San Lucas, y lo pondera Tertuliano en el cap. 23. de su Apologetico: era esse un prodigio de lo que se puede en virtud de aquel dulcissimo nombre. Y confirmase con esse caso, y con los que cada dia vemos de esse porte, que la virtud divina, como es infinitamente benefica, en essa forma de misericordias, no se ata. Y porque son tantos los Demonios, quiso que contra ellos pudiessen armarse muchos: aunque por oficio, los Exorcistas solos.

Exercitò Christo Señor nuestro en su 22
persona este Orden de Exorcista, comunicòlo à sus Discipulos, como dixo el Evangelio: *Dedit eis potestatem super omnia Dæmonia.* Y alegres ellos le dixeron un dia: *Dæmonia subjiciuntur nobis.* Señor, en vuestro nombre, y por especial indulto vuestro, tenemos los Demonios rendidos. Y respondiòles el Soberano Maestro: *Vidi Satanam, sicut fulgur descendentem de cælo.* Pues yo vì caer del Cielo al Demonio, con la velocidad que un rayo. Tiene dos sentidos. El primero: Echèle del Cielo yo, què maravilla, que mi nombre le lance de los cuer-

Digitized by Google

cuerpos? El segundo, y que tengo por mas cierto: Estais contentos, porque venceis Demonios: lo cierto es, que essa victoria es muy para celebrada; pero no por esso quedeis engreìdos, que por averlo sido èl, cayò del Cielo. Tanto pesa el oficio de Exorcista.

23 Pero no se ha de entender, que este Orden es tan eficaz, que tiene infalibilidad de expulsion, pues muchas veces vemos, que se resisten los Demonios à millares de exorcismos, y no salen de los cuerpos. Hace mucho al caso en esto la santidad del
24 Ministro. Baxaba Christo nuestro Señor de el Monte, despues de averse transfigurado con los tres Discipulos, que llevò consigo, Pedro, Juan, y Diego. Avia un hombre traìdo à los nueve un hijo suyo endemoniado, para valerse de sus exorcismos. Estuvo el Demonio rebelde. Quedaron admirados ellos, de que aviendoselos sujetado todos: *Dedit eis potestatem super omnia Dæmonia*, se les huviesse resistido uno. Y el padre del mozuelo, como acusandolos à Christo, y arguyendolos de flacos, le dixo en llegando: *Attuli filium meum habentem spiritum immundum*. Y no han podido curarlo, *& non potuerunt curare eum*. Assi lo refiere San Matheo en el cap. 17. Mostròse Christo enojado con el padre del obsesso, y dixo: *O generatio incredula, & perversa! Quo usque ero vobiscum? Usque quo patiar vos?* O gente ruin! O nacion incredula! Hasta quando he de estàr con vosotros?
25 Hasta quando sufrirè vuestros delitos? Porquè reprehende al Padre? San Chrysostomo en la Homil. 58. sobre San Matheo, dice, que su incredulidad envalentò al Demonio, y que le reprehende esso: *Ex multis monstratur hunc hominem infirmum in fide*
26 *fuisse*. Yo entiendo, que fue reprehenderle lo agrio de su acusacion. No han podido curarle, dixo. Y responde el Divino Maestro: O, Judios perversos! Què amigos de sindicar Eclesiasticos! Veamos aora, por què el Demonio se resistiò à los Discipulos? Christo Señor nuestro se lo dixo claro, quando se lo preguntaron ellos: *Propter incredulitatem vestram*. Por vuestra poca Fè.
27 Parece que no dice poca Fè, sino incredulidad. Expliquèlo yo, aunque no sobre estas palabras, ni las traxe alli, en mis Commentarios, al mysterioso libro de los Jueces, haciendo sobre estas un aforismo: *Fides, quæ nutat, est infidelitas*. En el cap. 9. de San Marcos se refiere, que un hombre que tenia un hijo mudo, y endemoniado, se llegò à Christo Señor nuestro, para que se le librasse del Demonio; y fue notable el modo de suplicarselo: *Si quid potes, adjuba nos, misertus nostri*. Si puedes algo, tèn piedad de mi, y de èl. Si puedes le decia? Luego en la Fè flaqueaba? Claro se dexa entender, en la respuesta del Salvador: *Si potes credere, omnia possibilia sunt credenti*. Y es cosa rara el mysterio de su respuesta: *Credo Domine, adjuba incredulitatem meam*. Pues si has llegado à creer, como tienes incredulidad? Aora se verà, que es à proposito lo que reza mi aforismo: *Fides, quæ nutat, est infidelitas*. Parece que toda la Fè falta en el que flaquea. Afloxaron en la Fè los Discipulos de Christo, y burlò el Demonio de ellos.

Nicolao de Lira halla en ellos otra culpa, que le diò al Demonio fuerza. Avia llevado Christo al Monte los tres Discipulos, y en los nueve que avian quedado, levantò una ampolla la embidia; y aunque no abriò herida, que podamos decir culpa mortal, es tan condenado esse afecto, que bastò para que se les resistiesse el Demonio. Veamos las palabras de Lira, no parezca à alguno impostura nuestra: *Circa primum considerandum, quod alii Discipuli videntes, quòd non essent admissi ad secreta Christi, sicut alii tres Discipuli prædicti, aliquod humanum passi incurrerunt quemdam motum turbationis, & invidiæ, sicut clariùs videbitur capitulo sequenti: Et ideò ex hoc factum est, quòd in absentia Christi non habuerunt tantam virtutem Dæmones expellendi, sicut ante, & propter hoc quemdam Dæmoniacum per lunationes afflictum, eis oblatum, non potuerunt curare. Alia autem causa fuit incredulitas Patris, qui perfectè non credebat, sed Christus adveniens, ipsum solo verbo curavit, & hoc est, quod dicitur: Et cum venisset ad turbam rediens de monte, ubi fuerat transfiguratus.* 28

Bolvamos aora à nuestros Exorcistas. La materia, y forma de este Orden se vèn en el Pontifical, y en el Concilio Cartaginense IV. cap. 7. De la materia dice estas palabras: *Post hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus librum, in quo scripti sunt exorcismi: Cujus loco tradi potest Pontificale, vel Missale, quem manu dextera tangunt, Pontifice dicente.* 29

Y de la forma, estas: *Accipite, & commendate memoriæ, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, sivè baptizatos, sivè Cathecumenos.* 30

Por aquellas palabras de la forma: *Sivè Baptizatos, sive Cathecumenos*, debemos limitar este poder, porque no quiso Christo nuestro Señor hacerlo general, ni que de este beneficio gozassen los Paganos. Pero 31

por-

Digitized by Google

porque lo han dudado hombres doctos, serà necessario decir mi parecer. Marchin. de Sacram. Ordin. tract. 2. part. 3. cap. 1. num.
32 14. dice, que se dudò en Florencia sobre este punto; porque se viò en aquella Ciudad, que muchos Indios endemoniados quedaron sanos por los exorcismos. Y que en essa conformidad se determinò, que con licencia de los Prelados se estendiesse este
33 favor à ellos. Bien sè que hablando Christo Señor nuestro el dia de su Ascension del poder que daba à los Ministros de su Evangelio, que avian de ir à esparcirlo por el mundo, les dixo: *In nomine meo Dæmonia ejicient.* Y claro està, que los Apostoles lo exercitaron en las necessidades de los que aun no eran creyentes. Y muchos Martyres expelieron Demonios de cuerpos de Paganos. Pero sin embargo de esso no me atre-
34 veria à estender à ellos los Exorcismos. Y assi digo, que aviendo instituido la Iglesia essa forma de expeler Demonios, y restringidola para los Catholicos, y los Cathecumenos, podràn para con los Paganos, y para con los Judios, valerse de Oraciones, de Reliquias, y de Cruces; con que no se falta à la piedad Christiana, ni se excede de lo que la Iglesia ordena.

35 No es solo el expeler Demonios el oficio de los Exorcistas. Diceselo el Pontifical, quando los ordena, con estas palabras: *Ordinandi filii charissimi, in Officium Exorcistarum, debeatis noscere quid suscipitis, Exorcistam etenim opportet abjicere Dæmones; & dicere Populo, ut qui non communicat, det locum; & aquam in ministerio fundere.*

De suerte, que su primero oficio era el referido. El segundo, que à los que no comulgaban, los desviassen, para que diessen lugar à essotros. El tercero, echar el agua en el Baptismo solemne. El quarto, expeler espiritualmente el Demonio del que se ha de baptizar. Y essos son los Exorcismos que oy se usan à la puerta de la Iglesia
36 con los que se baptizan. De estos ministerios solo ha quedado el de expeler los Demonios de los cuerpos, en virtud de los Exorcismos. Y para todos los referidos, aunque ya extinctos, y acabados, ay grandes vestigios en el Derecho, en Doctores, y en Santos, cap. Perlectis, 1. dist. 25. ubi refertur Isidorus ad Ludifridum. Hugo lib. 2. de Sacram. part. 3. cap. 8. Stephan. Æduen. tract. de Sacram. Alt. cap. 3. Barbos. lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. à num. 14. plures referens, & Can. Neque quemquam ad forum, verb. Hæc autem, de Consecrat. dist. 4. cap. Ante viginti, cap. Sicut nobis, de Consecrat. dist. 4. Machad. en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 2. docum. 4. num. 5. §. Segun se colige.

El quarto grado es de los Acolitos, cuyo 37
oficio es el que les señala el Pontifical, cuyas palabras son: *Acolythum etenim opportet Ceroferarium ferre: Luminaria Ecclesiæ accendere: Vinum, & aquam ad Eucharistiam ministrare.* Y por esso es la materia remota un 38
candelero con una candela apagada, y una vinagera vacìa, que han de tocar, como en todas las demàs materias, con la mano derecha. Y estàr la candela apagada, y la vinagera vacìa, significa, que esta la han de llenar, y aquella la han de encender. La materia proxima es la entrega, la forma las palabras del Obispo, al darselas: Uno, y otro
dice el Pontifical assi: *Post hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus candelabrum cum candela extincta, quòd successivè manu dextera singuli tangant, Pontifice dicente. Accipite ceroferarium, cum cereo, & sciatis vos ad accendenda Ecclesiæ luminaria mancipari, in nomine Domini, Amen. Tunc accipit, & tradit eis urceolum vacuum; quem similiter tangere debet, dicens communiter omnibus. Accipite urceolum ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domine. Amen.* 39

De manera, que son tres los ministerios 40
de los Acolitos. Poner vino, y agua en las vinageras, para que se celebre la Missa. El segundo, administrar al Diacono, y Subdiacono, dandoselas para hacer el Caliz. El tercero, llevar los Ciriales, y tenerlos en la ocasion, que manda el Ritual; capit. Acolythus, distinct. 23. & cap. Cleros, dist. 21. cap. 1. 25. distinct. 6. §. Deservientes, 33. distinct.

Otros huvo, que añadieron à los Acoli- 41
tos dos distintos ministerios; pero yà se vè, que ni los refiere el Derecho, ni se hallan en el Pontifical: y assi no me conformo con Germonio, de Immun. Sacrar. lib. 3. cap. 3. ni con Estephano Durand. lib. 1. de Ritib. Eccles. Cathol. cap. 13.

En la institucion del Orden de los Aco- 42
litos estàn los Doctores muy varios; porque unos dicen, como lo refiere Marchino en el lugar citado, que lo instituyò Christo
Señor nuestro, quando dixo: *Ego sum lux* 43
mundi. Pero essa alusion à la luz, por la del cirial, es muy sin fundamento: lo que le
tiene, y siguen grandes Doctores, es, que 44
instituyò Christo esse Orden la noche de la Cena, quando aviendo ordenado à sus Apostoles todos con un solo acto, por la potestad de excelencia que en èl residia,
añadiò aquellas Sacrosantas palabras: *Hoc* 45
facite in meam commemorationem. De este

Digitized by Google

Orden hacen mencion Doctores antiquissimos, Isidor. lib. 7. Orig. cap. 12. Cyprian. lib. 2. epist. 10. S. Thom. in 4. dist. 24. quæst. 2. art. 3. cita gran suma de ellos el Doctor Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. cap. 38. per tot.

46 Los Acolitos ay quien diga, que antiguamente no podian casarse; porque à esse Orden estaba tambien anejo el voto de Castidad, que vemos en los Subdiaconos oy. Et probant ex cap. Relato, cap. Apostolorum, & in reo, vel Justin. collat. 4. tit. de Nupt. §. Sed si quis. Y por esso, y porque assisten mas cerca del Altar, cap. 1. §. Deservientes, dicen algunos Doctores, que este Orden es superior à los otros tres, docet Barbosa ex d. cap. 1. §. Deservientes, lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. num. 22. Y no sè con què fundamento son contra esta sentencia el Carden. Belarm. lib. 1. de Cleris. cap. 19. y el P. Thom. Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 31. num. 6. relati à Machado ubi sup. num. 6. Porque supuesto que estos Ordenes son grados, y se sube hasta el de Obispo por ellos, y la Iglesia los và confiriendo poco à poco, guardando en ellos los intersticios, no sè como puedan ser iguales: y es claro, que el que se và llegando mas à lo sumo, està mas alto. Tengo esta razon por de grande peso, y no sè como no se encuentran con ella los que lo disputan.

47 De los requisitos necessarios para recibir los quatro Ordenes menores, edad, suficiencia, buenas costumbres, intersticios, tiempo legitimo, domicilio, dimissorias, è intencion en los que se han de ordenar, habla docta, y santamente, como lo acostumbra el Doctor D. Juan Machado, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, en su tom. 1. ya citado, lib. 4. p. 1. tract. 3. en ocho documentos, que cada uno es un grano de oro. Y en el trat. 4. en dos documentos solos, que contiene, les cifra à los ordenantes de menores Ordenes las obligaciones en que quedan, especialmente de traer corona abierta, y Habito Clerical: materia de que hablarèmos mucho, si cupiere en este 1. tomo.

48 El Subdiacono tiene muy clara su ethymologia, y en ella misma nos està diciendo con claridad la obligacion de su oficio. Suprior, ò Subprior llaman en mi Orden, y en la de Santo Domingo un Frayle que tiene autoridad inmediatamente despues del Prior, que le assiste, le ayuda, y dispone lo que manda. Assi el Subdiacono es un Ministro, que aunque sirve al Sacerdote, quando celebra, en algo: en muchas cosas administra al Diacono, para que èl pueda administrar mejor. Llamanlo tal vez Hypodiacono, palabra Griega, que quiere decir, el que administra al Diacono, cap. Cleros, vers. Hypodiacones, 21. distin. ubi DD. nonnulli, Sot. in 4. sentent. dist. 24. quæst. 5. art. 4. August. Barbos. in Pastor. part. 2. alleg. 14. num. 3. & de Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 37. de Subdiaconis, num. 1. Estos ministerios se los decimos, quando los ordenamos, con aquellas graves palabras del Pontifical: *Adepturi filii dilectissimi, officium Subdiaconatus, sedulo attendite, quale ministerium vobis traditur: Subdiaconum enim oportet, aquam ad ministerium Altaris præparare, Diacono ministrare; palleas Altaris, & Corporalia abluere; Calicem, & Patenam in usum sacrificii eidem offerre. Oblationes, quæ veniunt in Altare, panes propositionis vocantur, de ipsis oblationibus, tantùm debet in Altare poni, quantùm populo possit sufficere, ne aliquid putridum in sacrario remaneat. Palleæ quoque sunt in substractorio Altaris, in alio vase debent lavari, & in alio corporales pallæ.*

49

50

51 La materia se divide, como las demàs referidas, en proxima, y remota: la remota es el Caliz vacìo, y la Patena sin Hostia, que han de tocar con la mano diestra: y la proxima, la actual entrega que de ella les hace el Pontifice. Y porque despues de averlos el Obispo vestido con las ceremonias que se usan en el Pontifical, les entrega el Libro de las Epistolas, les dice estas palabras: *Accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei, tàm pro vivis, quàm pro defunctis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, amen*; se persuadieron algunos Doctores, que es materia que pertenece à la substancia. Sic Innocent. & Rosel. quos refert Sylvest. verb. Ordo 2. q. 11. in fine. Y Viguerio in Sum. Instit. Theolog. cap. 6. §. 6. no solo quiere que el Libro de las Epistolas sea materia parcial, pero adequada. Totalmente lo excluyen de materia, Marchìn. ubi supr. tract. 2. part. 6. cap. 3. num. 4. Conink de Sacram. disp. 20. dub. 6. num. 69. Dian. 3. part. tract. 41. de Sacram. resol. 189. Y fundanse en que en el Concil. Cartagin. IV. Can. 5. y en el Toletano IV. Canon 27. donde se trata del Subdiacono, y de sus ministerios, hablando de la materia, no se toma el libro en la boca, sino el Caliz vacìo, con la Patena sin Hostia. Pero sin embargo de todo esso, teniendo por cierto, como lo tengo, que son materia substancial el Caliz, y la Patena, me inclino mucho à sentir, que es el libro materia parcial, assi por la autoridad de los Docto-

52

53

54

55

56

tores que lo dicen, como por las palabras referidas del Pontifical, porqué son las que acostumbra quando entrega la materia; y aquella potestad que expressa alli, parece potestad de Orden; y tiene esta opinion por sì ser sin peligro.

57 Que el Caliz que se entrega no estè consagrado, no hace à la substancia del Orden; porque la consagracion que le falta, no le quita que se pueda consagrar en èl, aunque pecarà gravemente el que consagrare; y no se halla Derecho que disponga, que estè consagrado para ser materia. Sic Sotus, Ledesma, Sà, quos refert, & sequitur Enriquez lib.10.cap.5.litter.T. Homobon. de Exam. Eccles. tract.4. quæst.19. Molfes. in Summ. 10.l. tract.2. cap.8. num. 23. Filliuc. ubi supr. Dian.loc.citat. Barbos.

58 de Jure Eccles. lib.1.cap.37. num.7. Si bien ay Doctores por la opinion contraria, Sylvest. verb.Ordo, §.4. Turrecr. & Præposit. in cap. Perlectis, dist. 25. Paludan. in 4. dist.14. quæst. 2. Fornar. de Ordin. cap. 2. num.7. & alii.

59 La forma dicen Vazquez, Marchino, y otros que cita el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 1. trat.7. document.1. num. 6. que no son todas las palabras que dice el Pontifical, sino las primeras: *Videte cujus ministerium vobis traditur*; y que las que se siguen no son forma substancial, sino una simple admoni-

60 çion. Pero como las exortaciones las trae el Pontifical aparte, yo dudo mucho que essas no entren en la forma, ni avrà Obispo que las dexe de decir; y si fueran exortacion, no se las dixeran à un Cardenal, que tienen privilegio para que con ellos se sobresea en essas admoniciones.

61 Antiguamente, como consta del Derecho, cap.Quicumque, ubi Gloss. verb. Diaconi 27. dist. & cap. Nullus Episcoporum, dist.70. no se tenia el Subdiaconato por Orden Sacro. Y expressamente en esse capit. Nullus Episcoporum, lo dixo claro Urbano II. *Sacros autem Ordines dicimus, Diaconatum, & Præsbyteratum.* Y la razon

62 que dàn, es, que no incluìa el voto de la Castidad; pero como ya le incluye, cap.Ante triennium, dist.31. cap. Nullum, dist.28. cap. Erubescant, dist. 32. ya està entre los Sacros Ordenes, y en el Pontifical estàn las palabras con que se les significa la obliga-

63 cion del voto implicito de Castidad: *Hactenus enim liberi estis, licetque vobis pro arbitrio ad sæcularia vota transire, quod si hunc Ordinem susceperitis, ampliùs non licebit à proposito resilire; sed Deo, cui servire regnare est, perpetuò famulari, & Castitatem, illo adjuvante, servare oportebit, atque in Ecclesiæ ministerio semper esse mancipatos. Proindè dùm tempus est, cogitate, & si in sancto proposito perseverare placet, in nomine Domini huc accedite.*

Si es Sacramento el Subdiaconato, y si inmediatamente lo instituyò Christo Señor nuestro, no està tan assentado, que no lo dudassen muchos, partiendose los juicios. Citèmos los que hemos hallado, vea el lector lo que quisiere de ellos. Dicen, que es Sacramento, Belarmin. de Sacram. tom. 3. cap. 7. & latè probat Cardinal. Hosius tom. de Ordine, cap. 52. Vazquez tom. 3. in 3.part. disp. 238. cap. 5. & alii, quos refert, & sequitur novissim. Marchin. de Sacrament.Ordin. tract. 1. part. 1. cap.8. num. 1.& 13. Nieganlo Durando in 4.distinct.24. quæst. 2. Cajetan. tom. 2. opusc. tract. 11. Chamerot. de Sacrament. tract. de Sacrament.Ordin. cap.1.dub.5. Victoria in Sum. de Sacrament.Ordin.num.226.& 235. Sot. in 4. dist.24. quæst.1. art.4. Origen. homil. 25.in Matth. S.Cyprian.lib.3.epist.9. Grat. in cap.1.dist.21. & Æcumen. in cap.In Act. 6. &c. 64 65 66

El Diacono tiene por oficio administrar al Sacerdote quando celebra: esso significa en Griego aquella palabra. Gasta muchas el Pontifical en decirles à los Diaconos sus obligaciones, y sus ministerios. Insinuales, que los Levitas fueron unos dibujos suyos: y aunque les intima, que San Estevan fue elegido por los Apostoles para Diacono, por ser tan puro, no quiere decirles con esso, que el Diaconato no fue institucion de Christo, ni aquellas palabras del 6. de San Lucas en los Hechos Apostolicos: *Elegerunt autem Apostoli septem Diaconos*, insinùan esto; que yo tambien los elijo, y no instituyo el orden. De los que ya avia, eligieron siete los Apostoles para que los descargassen de algunos ministerios temporales, como en el mismo libro se refiere. No quisieron entenderlo assi algunos Doctores; antes fundados en essas palabras, dixeron, que el Diaconato, ni es Sacramento, ni inmediata institucion de Christo Señor nuestro. Sic Baronius in Annal. tom. 1. anno 34. Cajetanus tom. 1. opuscul. tract.11.art.11. Durand. in 4. dist. 24. quæst.2. num.6. Belarm. tom. 2. de Sacram.Ordin. cap.6. P.Salmer. in illa verba Lucæ Actor. 6. Pero lo que tengo dicho es comun, y la verdad: sic Gregor. de Valenc. tom.3.disput.9.quæst.1.part.4. Laym. lib.5.tract.9.cap.4. Marchin.de Sacrament. Ordin.tract.2.part.7.cap.1.à num.1. usq. ad 7. Enriq. lib.10. cap.3. 67 68 69 70

Digitized by Google

71 Es gran question entre Doctores, qual sea la materia de este Orden Sacro, porque como consta del Pontifical, el Obispo le pone la mano diestra sobre la cabeza, y le dice: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad resistendum diabolo, & tentationibus ejus, in nomine Domini.* Y aviendoles vestido les entrega el libro de los Evangelios, y les dice: *Accipite potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tàm pro vivis, quàm defunctis, in nomine Domini.*

72 Ninguna otra cosa se les entrega: ni les dàn à tocar el Caliz con vino, ni sin èl, en que se equivocò, siguiendo à Marchino, el Doctor Machado, quando dixo en el tratado 8. del libro 4. parte 1. documento 1. numer. 3. estas palabras: *Tambien es cierto, que no viene à ser materia del Diaconato, el Caliz que se le dà con vino.*

73 Belarmin. tom. 2. de Sacrament. Ordin. capit. 9. Petrus de Soto, lect. 5. de Sacrament. Ordin. Durand. in 4. dist. 24. quæst. 2. & alii, tienen por opinion, que la imposicion de las manos, es la materia del

74 Diaconato, essencial, y adequada. Otros se vàn al extremo contrario, y sienten, que la imposicion de las manos pertenece à lo ceremonial; pero no à lo essencial de el Diaconato, y que en essa conformidad, no es materia suya, porque esse rito no es de institucion divina, sino de disposicion Apostolica, probant ex cap. Præsbyt. de Sacramentis non iterandis. De este parecer ay grandes Doctores: y à lo que entiendo yo, es entre los dos estremos el mas seguro.

75 ro. Tradunt Faver. de Sacrament. ordin. in 4. Sententiar. dist. 24. quæst. 1. dub. 1. cap. 4. num. 3. Valen. tom. 4. disp. 9. §. 1. part. 5. Villalob. tom. 1. tract. 11. diffic. 5. num. 2. Dian. Mor. Resol. 3. part. tract. 4. de Sacram. resol. 188. qui citat Vazquez, & alios.

76 Otros (y estos son de mi humor) estàn lejos de errar, porque lo abrazan todo: Dicen, que la entrega del libro, y la imposicion de las manos, hacen una total, y adequada materia, y que cada uno de por sì hace una materia parcial. Sic Victoria de Sacrament. ordin. num. 227. cita à Marchino de Sacrament. Ordin. tract. 2. cap. 2. à num. 9. Barbos. de Jure Ecclesf. lib. 1. cap. 35. de Diaconis, num. 15. donde responde bien à la objecion de los que alegan, que en aquel tiempo primitivo, no estaban escritos los Evangelios.

77 La forma la trae el Pontifical Romano, que segun esta opinion postrera, que tengo por mas segura, serà tambien parcial, y la una, y la otra ya quedan referidas.

El Sacro Orden del Presbytero, que con los dos precedentes (aunque son tres distintos Ordenes) hace un Sacramento solo, y en estos grados, el supremo, y el que està mas cerca del Obispado, fue instituido inmediatamente por Christo Señor nuestro la noche de la Cena, en aquellas tan memorables palabras que les dixo, aviendolos comulgado: *Hoc facite in meam commemorationem.* Es dogma de Fè, doctrina Catholica, difinida por la Iglesia, y lo contrario heregia, Trident. in sess. 22. Para esto no ay que citar Doctores, porque quantos escriven de la materia, es forzoso que veneren este dogma. Quien quisiere vèr muchos en uno, lea à Barbosa de Jure Ecclesiastico, cap. 34. porque despues de aver bañado de Autores esse capitulo todo, hace en el num. 48. un nuevo padron de los que han hablado en la materia. Tambien explica en el num. 1. essa palabra Griega *Præsbyter*, que suena senior en nuestro Latin; de suerte, que Sacerdote, y Presbytero, todo es uno. 78 79 80

De la materia ay la misma controversia, que de la passada, porque ay materia sensible, que el Ordenado toca, y ay imposicion de manos: lo que toca es el Caliz con vino, y agua, en aquella cantidad con que se dice Missa, y la Patena con la Hostia: y esto despues de averles ungido las manos con el Sacro Oleo de los Cathecumenos, diciendo al ungirles aquellas palabras que estàn en el Pontifical, pag. 49. *Consecrare, & sanctificare digneris, &c.* Y al entregar la materia, añade la forma: *Accipe potestatem, offerre sacrificium Deo, Missasque celebrare, tàm pro vivis, quàm pro defunctis, in nomine Domini.* 81

Despues de aver comulgado, y professado los Ordenados la Fè, les dà el Obispo la potestad de Orden, poniendo à cada Ordenado la mano sobre la cabeza, y dasela con estas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisseris peccata, remittuntur eis; & quorum retinueris, retenta sunt.* Y antes de todo esto pone entrambas manos el Obispo sobre la cabeza de cada uno: y lo mismo hacen los Sacerdotes presentes, sin que ni unos, ni otros hablen palabra. Grandes Doctores hacen la imposicion de las manos materia parcial de aqueste Sacramento; y que de ella, y del Caliz con vino, Patena, y Hostia, que se entregan, y fisica, ò moralmente se tocan, llega à integrarse una materia total, y adequada. Sic Scot. in 4. dist. 14. art. 3. quæst. unica, & Paludan. ibi, q. 6. artic. 4. Mich. de Medin. lib. 1. de Contin. sacror. hominum, cap. 21. Uvald. tom. 2. de Sacram. cap. 123. n. 5. Laym. in 82 83 84

Theo-

Digitized by Google

Theolog. Mor. lib. 5. tract. 9. cap. 5. num. 2. Viguer. in Inst. cap. 16. §. Nam quamvis, Rofens. lib. de Defens. Sacerd. contra Lutherum, congress. 2. axiom. 9. Turrian. lib. 8. Const. cap. 21. Ægyd. de Conink de Sacram. Ordin. disp. 20. dub. 7. concl. 2. y aunque no hablan estos Doctores todos claro, lo cierto es, que casi todos entienden, que de essas tres materias parciales se hace una forma.

85 El Doctor Agustin de Barbosa, aviendo referido la opinion contraria, en el numero 15. del cap. 34. del libro 1. de Jure Ecclesiastic. hecho dueño de ella al Angelico Doctor Santo Thomàs, refiriendo grandes Doctores con èl, la reprueba con unas palabras muy agenas de su modestia, porque en realidad de verdad, es modestissimo este gran Autor: *Sed revera falluntur.* Y si tengo de decir lo que siento, yo pienso que soy aora el que me engaño, porque no debo de aver entendido las palabras del Doctor Barbosa, en orden à su sentencia, y hemoslas de referir, como las dice èl, porque es increìble, que un varon

86 tan docto se engañasse: *Existimantes* (dice hablando de Santo Thomàs, y de los Doctores que le siguen) *manuum impositionem esse tantùm accidentalem cæremoniam; sed revera falluntur, quia verba in Sacramentis determinantia sensibile symbolum, sivè materiam, id efficiunt. At verba, accipe Spiritum Sanctum, quorum remisseris peccata, &c. Quæ una cum manuum impositione ab Episcopo proferuntur, significant, tùm gratiam Sacramentalem, ut colligitur ex Concilio Tridentin. sess. 23. canon. 4. Tùm etiam potestatem super Corpus Christi mysticum: Ergo utrumque efficiunt, & consequenter ad essentialem rationem Sacramenti spectant. Ritus autem imponendi manus super eos, qui Sacris Officiis mancipabantur ex antiqua lege Apostoli ortum habuit: nam imponendas esse manus ab Aarone, & filiis ejus super eos, qui Sacerdotio Levitæ initiarentur, satis habetur expressum in Exod. cap. 29. & num. 8. num. 10. Et faciunt, quæ tradit Cornel. de Cornel. ad cap. 1. num. 4. Levit. ubi optimè de hac cæremonia.*

87 Lo que puedo entender de estas palabras, es, que la materia parcial, pero necessaria es la imposicion de las manos de el Pontifice, en el que està ordenando Sacerdote, quando le dice aquellas que refiere el Doctor Barbosa: *Accipe Spiritum Sanctum.* Y siendo esse su sentimiento, como parece, seria su opinion muy facil de derribar; porque como soy Obispo, y hago Ordenes tantas veces, sè quando essas palabras se dicen, y quando las manos se imponen. Imponense, pues, las manos, y dicense essas palabras ya acabada la Missa, poco antes de la oracion postrera, que no resta mas que decir que ella, y el Evangelio de San Juan. Aora, pues, hago mi argumento assi: Este Sacerdote no dixo conmigo Missa? No consagrò conmigo? Esso nadie podrà negarlo. Pues si ya es de Missa, de què sirve essa materia? Es punto llano en Derecho, y dicelo el Pontifical assi: *Presbyteri ante communionem, non dicunt confessionem, nec datur eis absolutio, quia concelebrant Pontifici: propterea si non sunt alii ordinati, confessio, & absolutio prædicta omittuntur. Tunc accedunt ordinati ad supremum gradum Altaris: Pontifex verò ponit plures Hostias consecratas super Patenam, quam ori cujuslibet communicandi supponit, & singulos communicat, cuilibet dicens: Corpus Domini nostri Jesu Christi custodiat te in vitam æternam.* 88 89 90

Donde sobre llamarlos Presbyteros, y despues ordenados, dice claro que no digan la Confession, como los demàs no Sacerdotes, porque han dicho Missa con el Obispo: *Quia concelebrant Pontifici.* Y confirmase, con que aviendo comulgado, les dice aquellas notables palabras del Responso: *Jam non dicam vos servos, sed amicos meos; quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri, &c.* Y porque no nos quedasse duda, prosigue el Pontifical: *Incepto responsorio, Pontifex, accepta Mitra, vertit se ad Presbyteros ordinatos.* Luego professan la Fè los Presbyteros, diciendo en alta voz el Credo: y despues de todo esso junto, les pone las manos: *Quo finito Pontifex cum Mitra sedens super Faldistorium ante medium Altaris, imponit ambas manus super capita singulorum coram eo genuflectentium, dicens cuilibet: Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisseris peccata, remittuntur eis, & quorum retinueris, retenta sunt.* 91

Siendo, pues, cosa tan clara, que essa imposicion de manos no puede ser materia, porque la materia no sobreviene à la obra, serà forzoso recurrir à la imposicion primera, que precede à la Uncion, y la dispuso assi el Pontifical: *Pontifex stans ante Faldistorium suum cum Mitra, & nulla oratione, nulloque cântu præmissis, imponit simul utramque manum super caput cujuslibet ordinandi successivè, nihil dicens: Idemque faciunt post eum omnes Sacerdotes, qui adsunt.* 92

Pero aqui tengo yo una grande dificultad, vès essa materia sin forma, porque el Obispo no dice una sola palabra: *Nihil dicens*, es el orden del Pontifical; y esso no 93

Digitized by Google

se avrà visto otra vez; luego no se engañò Santo Thomàs, como dixo el Doctor Barbosa? Que no se engaña quien es la luz de la Iglesia, Principe de la Theologia, y su doctrina tan santa, que demàs de averla canonizado Christo con su boca, no le ha tildado hasta oy la Iglesia una palabra, ni ay proposicion cancelada en ninguna de sus obras.

94 Un lugar ay de la Sagrada Escritura, que me admira, que siendo tan erudito el Doctor Barbosa, no se valiesse de èl, para apoyar su opinion. Es una instruccion de San Pablo à Timotheo Obispo, grande querido suyo. Hallase en el cap. 5. de su primera Carta, num. 22. *Manus* (le dice) *citò nemini impossueris, neque communicaveris peccatis alienis.* No seas facil en ordenar (le quiso decir) porque no te eches al ombro el pecado ageno, si ordenares al indigno. Assi lo

95 quiso entender la Glossa Interlineal: *Si inconsideratè Ordines.* Y es sentencia de San Chrysostomo, de Primacio, de la Glossa Ordinaria, y de Nicolao de Lyra: *Quid sibi vult citò?* (dixo Chrysostomo) *non ex primo statim probatione, nec secunda, nec tertia; sed ubi consideratio diuturna pracessit, exactissimaque discussio, tunc imponito manus; atque enim ea res periculo caret; eorum enim, quæ ille peccaverit, tu quoque pœnam dabis, qui initium dedisti pracedentium delictorum; qui enim improbi prima remisisti, etiam futuris eris obnoxius, quod ipse quasi auctor extiteris præteritorum, qui ea fiere nescìveris, ut possent per compunctionis gratiam relaxari.*

96 Primacio dice: *Non est leve peccatum mittere margaritas ante porcos, & dare Sanctum canibus, & Ordinem Clericatus nequaquam Sanctis, & in lege Dei doctissimis, sed assecli suis tribuere. Quodque dedecorius est, mulier-*

97 *culatum precibus.* Dice la Glossa: *Sicut ergo in ordinationibus malorum, particeps est peccatorum, qui tales constituit; sic in ordinatione Sanctorum, particeps est eorum justitia, qui bonos eligit. Communicare dicit peccatis ejus, qui non probatus ordinatur.* Y Nicolao de Lyra:

98 *Aliqui autem exponunt hoc, de ordinatione nimis festina alicujus insufficientis, & sic Episcopus communicat peccatis ipsius indignè ministrantis.* Y este modo de hablar, cerca de la imposicion de las manos, se halla muchas veces en la Sagrada Escritura. Al mismo

99 Timotheo le dice San Pablo en el cap. 4. de su primera Carta: *Noli negligere gratiam, quæ est in te, per impositionem manuum Præsbyterii.* Y en el capitulo primero de su segunda Carta: *Admoneo te, ut resuscites gratiam, quæ est in te per impositionem manuum mearum.* Y en el capitulo sexto de los Hechos de los Apostoles, se usa de esse estilo en la ordenacion de aquellos siete Diaconos: *Imponentesque eis manus.* Y hablar de la ordenacion assi, es uso de los Concilios antiguos. Nicænum canon. 9. aliàs 11. & Concil. Cartag. IV. cap. 2.

De estas autoridades se colige, que la imposicion de las manos, era el modo con que ordenaban los Apostoles, cap. Præsbyter, & Diaconus, 3. de Sacramentis non iterandis; pero no por esso hemos de pensar, que no aplicaban la materia principal, que es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia. 100

Esto se prueba con la doctrina de grandes Autores en el Sacramento de la Confirmacion, que parece, Actuum, cap. 8. & 9. que lo administraban sin la uncion con Chrisma, solo con la imposicion de las manos; y parece que sus successores los Obispos conservaron algun tiempo esse uso. Sic Cyprian. epist. 72. Tertulian. lib. de Resurrectione carnis, cap. 8. & lib. de Baptism. cap. 8. de quo multa congerit Pamel. Tertuliani elucidator, & Augustinus lib. 3. de Baptism. contra Donatist. Es, pues, doctrina de graves Doctores, que los Apostoles confirmaron sin Chrisma, y que lo mismo hacian los Obispos en la primitiva Iglesia, hasta que el Concilio Meldense la introduxo. Sic Alexand. Alens. 4. part. quæst. 14. membr. 1. & 2. Bonavent. in 4. dist. 7. artic. 1. quæst. 1. & 2. Y aunque en quanto à los Apostoles tiene mucha probabilidad essa sentencia, en quanto à los demàs Obispos, juzgo que es falsa, y sin ningun fundamento. Sic P. Suarez in 3. p. D. Thomæ tom. 3. quæst. 72. art. 4. disp. 33. sect. 4. col. 1. §. In hac re, litt. C. donde tiene por muy probable, que ni los Apostoles administraron esse Sacramento con sola la imposicion de manos, sino que usaron de la Chrisma, como de propria materia; y que porque con las manos se ungen, y se signan los confirmados en la frente, significò la Escritura esse mysterio todo con sola la imposicion de las manos: *Quia* (dice este gran Doctor) *ex Scriptura non colligitur, nam Scriptura solùm dicit, eos confirmasse per manus impositionem, qui autem à parte totum nominat, non excludit reliquas partes. Unctio autem includit manus impositionem; ergo ex illa appellatione non potest colligi illam manus impositionem non fuisse ungentem, seu Chrismantem, ut sic dicam. Et confirmar potest, nam eo modo, quo Lucas in Actibus, antiqui Patres dicunt, in Ecclesia dari Spiritum Sanctum, per manus impositionem, ut patet ex Urbano Papa, epist. unic. & Leone, epist.* 101 102

Digitized by Google

epist. 88. August. lib. 3. de Baptism. cap. 16. Cyprian. sermon. de Ablutione pedum, Tertuliano, & aliis.

103 Lo dicho se puede aplicar à lo que dixo San Pablo al Santo Obispo Timotheo, en los lugares referidos, no porque es lo principal en el Sacramento del Orden la imposicion de las manos, quando no se toma por la Uncion que se hace con ellas, sino porque es una ceremonia muy significativa: y los Apostoles no omitian las materias, ni las formas de los Sacramentos, como lo afirman varones doctos. Sic Bellarmin. lib. 2. de Sacra Confirmatione, cap. 9. Uvaldens. tom. 2. de Sacram. cap. 13. Y le parece à este Doctor, que essa proposi-

104 cion de Fè: *Nemo igitur dicat, qui vult esse fidelis, quod Sacramentum confirmationis fiebat sine unctione, per solam manus impositionem à Christo, & Apostolis, non enim minùs imponit, qui ungendo imponit.* Y avia dicho ya: *Non rectè ergo colligunt dicentes, in confirmatione non fuisse oleum unctionis, vel chrismatis in primitiva Ecclesia, sed ad acceptionem Spiritus Sancti fuisse tantum manus imposita.* Y entonces, como se vè en el Padre Suarez, locis citatis, se explicaràn los lugares de la Escritura, que tratan de la imposicion de las manos, diciendo, que las ponian, ungiendo en los Sacramentos, que piden Uncion.

Pero muy creible es lo contrario, para

105 lo qual los que lo sienten assi, estàn obligados à pensar, que solo los Apostoles tuvieron essa dispensacion. Sic Suar. loc. citat. §. In hac re, casi al fin; cuyas palabras son: *Undè juxta hanc opinionem dicendum consequenter esset, Apostolos re vera non administrasse proprium, & sensibile Sacramentum Confirmationis, secundum eum ritum sensibilem, quem Christus instituit, ut perpetuò in Ecclesia duraret; sed habuisse specialem dispensationem utendi alio signo simplicis manus impositionis; ac propterea illam manus impositionem, neque nunc sufficere, neque unquam fuisse necessariam, ad conficiendum hoc Sacramentum, prout institutum fuit, ut lege ordinaria, & absque dispensatione administraretur: quæ dispensatio nullis aliis prætorquam Apostolis concessa legitur.*

106 A que se puede añadir la dispensacion que tuvieron los Apostoles para variar la forma del Baptismo por algun tiempo, con grandes motivos; y baptizaban en nombre de Christo nuestro Señor, sin mencion expressa de la Trinidad: si bien, como dice S. Thom. 3. part. quæst. 66. art. 6. explicando el lugar de San Lucas Actor. 8. y à San Ambrosio in Solutione ad 2. En Christo, por la unidad de la essencia, estàn las tres Divinas Personas, con que por lo menos en la integridad inteligible, quedaba la forma entera. Apliquèmos toda esta doctrina al proposito de lo que se trataba.

Probablemente se podia decir, que los Apostoles tuvieron dispensacion de Christo Señor nuestro para ordenar con la imposicion de manos: y si pareciere duro, que quien se la diò à ellos, se la diò à Timotheo, digamos, que el Apostol habla con èl de este Sacramento, con nombre de imposicion de manos, no porque èl ordenaba assi, sino porque el Apostol hablò del Orden, como èl lo conferia. 107

Todo lo tratado se ha movido en favor de aquella sentencia referida del Subtilissimo Escoto: y quien quisiere vèr lo que no he puesto aqui, lea al Padre Salmeron, tom. 15. sobre essa Epistola primera de San Pablo à Timotheo, disput. 15. pag. 550. §. Ad sextam. Y para acabar de entender la instruccion à Timotheo, acabèmos esse punto con unas palabras de San Leon Papa, en la epist. 87. cap. 1. *Quid est citò manus imponere, nisi ante ætatem maturitatis, ante tempus examinis, ante meritum laboris, ante experientiam disciplinæ Sacerdotalem honorem tribuere non probatis? Et quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari? Sicut enim boni operis sibi comparat fructum, qui rectum sectatur in eligendo corpore judicium; ita gravi semetipsum afficit damno, quia in suæ Dignitatis Collegio sublimat indignum.* 108 109

Y aunque la opinion de Escoto, y de los que se vàn con èl, tiene mucha probabilidad, tengo por muy fundada la de Santo Thomàs, que en la ordenacion del Presbytero, es ceremonia la imposicion de las manos, y que la materia verdadera, y adequada, es la entrega del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia. Sic S. Thom. in 4. disput. 24. quæst. 2. art. 1. Ricardus etiam in 4. quæst. 3. art. 4. Gabriel. ibid. quæst. 1. art. 1. Durand. ibid. quæst. 3. num. 8. Capreol. ibid. quæst. 1. art. 3. ad 3. contra 1. conclus. Sot. ibid. dist. 24. quæst. 1. art. 4. conclus. 9. Angel. verb. Ordo 1. num. 5. Sylvest. verb. Etiam Ordo 2. quæst. 4. dist. 3. & plures alii. Y sin embargo que tengo con estos Doctores por ceremonia essa imposicion de manos, y no por materia, juzgo que en practica es mas segura la opinion contraria; porque aviendo opinion, que es materia parcial, y aviendo en ello duda, seria gran delito el omitirla, y en gravissimo perjuicio de los que se ordenan, 110 111

nan, dexandolos en perpetuo escrupulo: y en materia de Sacramentos, no bastarà la opinion para la integridad de lo que se ha de conferir, y falta cosa essencial, aunque ay casos en que los Doctores disculpan à los que assi los confieren, especialmente siguiendo opinion probable. Y porque quietar el escrupulo de una conciencia, es obra de misericordia, quiero proponer à los escrupulosos, que se ordenan,
112 una doctrina muy ancha. Vì en el Convento de Lima un Religioso muy cuerdo, cerca de perder su juicio, sobre si quando le ordenaron de Missa avia tocado bien el Caliz, y la Patena: y algunos parece que me le abollan, pareciendoles, que sin apretar el Caliz no se les imprime el caracter. Otros me quiebran la Hostia, y como tienen atadas las manos con la venda, se afligen porque no la tocan toda. Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz, aunque el Pontifical, pag. 50. enseña el estilo con que han de tocarlo todo. Sic Gregor. de Valent. tom. 4. disp. 9. quæst. 1. punct. 5. Sot. in 4. dist. 24. q. 1. art. 2. vers. Num tamen. Vega in Summ. tom. 2. c. 57. cas. 5. Sylvest. verb. Ordo 2. Victorel. in Addit. ad tract. de Ordine. Martin. Fornar. cap. 2. Bonac. de Sacram. disp. 8. q. unic. punct. 3. n. 10. Chamerot. de Sacram. tract. 11. cap. 3. dub. 4. & alii. Y aunque algunos
113 DD. como refiere Coninck de Sacram. disp. 20. dub. 7. n. 57. sienten, que es forzoso tocar la Hostia, y lo tengo por muy probable, no hallo en lo contrario argumento
114 que me apriete; porque la rubrica del Pontifical, que tan cuidadosamente nos enseña quanto importa, hablando de la materia que se ha de tocar, y del modo con que ha de tocarse, dice, que tambien toquen la Patena, pero no dice, que toquen la Hostia: *Tum tradit cuilibet successivè Calicem cum vino, & aqua, & Patenam superpositam cum Hostia, & ipsi illam accipiunt inter indices, & medios digitos, & cuppam Calicis, & Patenam simul tangunt, Pontifice singulis dicente. Accipe potestatem, &c.*

115 Y es grande prueba de que no es necessario necessitate Sacramenti tocar la Hostia, aviendose tocado la Patena, ver que se toca el Caliz, y no el vino: luego podrà tocar la Patena sin tocar la Hostia? O señalese entre essas dos materias la diferencia, ò la obligacion de tocar la una immediatamente, y la otra no.

116 Pues aun mas ensanchan otros Doctores esta doctrina. Dicen, que no pertenece à la substancia del Orden el fisico contacto de la materia; y es el fundamento harto macizo, porque el Orden es una potestad que se dà, y se recibe. La señal sensible, y exterior de que se le dà al que se ordena, es aquella entrega visible, y fisica de las materias, y el tocarlas es la señal sensible, y exterior, de que las recibe èl: y para indicacion de que las recibe con gusto, bastarà estender la mano, pues con solo estenderla la pide tal vez un pobre su limosna: de suerte, que aunque no se toquen, no dexa de aver contacto moral. Sic Valer. Regin. in Praxi fori pœnitent. tom. 2. lib. 30. tract. 1. cap. 2. n. 8. Victor. in Sum. Sacram. q. 230. Sot. in 4. dist. 20. q. 1. art. 2. Arm. verb. Ordo, num. 4. Barb. de Jure Eccles. lib. 1. num. 34. de Præsbyt. num. 20. §. Undè. Molfes. in Summ. Theolog. Moral, tom. 1. tract. 2. cap. 1. num. 42. Enriq. in Sum. lib. 1. cap. 9. §. 11. No he puesto esta sentencia, ni alegado estos Doctores para que se siga en practica, porque por la gravedad de la materia del precepto, y por la costumbre tan introducida en el mundo, pecarà mortalmente el que omitiere el contacto; y tambien el Prelado, si en esso fuere omisso: y assi debe ser el contacto fisico, necessitate præcepti, en essa opinion probable; pero no necessitate Sacramenti, como queda dicho, sino porque, como al principio adverti, es de importancia para el consuelo de los escrupulosos, que arguyendo en sì mismos algun descuido en aver tocado el Caliz, Patena, y Hostia, piensan que no son de Missa.

Tambien se podria dudar, y de hecho 117
lo dudan los Doctores, si por descuido de los que administran al Obispo el Pontifical, estuviesse el Caliz vacìo, ò en lugar de vino se huviesse puesto agua, ò la Hostia no fuesse de trigo, ò estuviesse totalmente corrompida, se conferiria con efecto el Orden Sacerdotal? Y aunque el P. Enriquez 118
in Sum. lib. 10. cap. 6. §. 1. dice que sì, tengo lo contrario por evidentemente cierto: y la razon parece que convence, porque la materia ofrecida por el Obispo, y tocada por el Ordenante, es necessaria, necessitate Sacramenti: de manera, que si no se confiriesse, y tocasse, por lo menos con el moral contacto que queda dicho, ni avria Sacramento, ni quedaria ordenado, como se vè en todos los Sacramentos. Y si en el 119
del Matrimonio, donde es la materia, y forma el mutuo consentimiento, faltasse el primero, que por la anterioridad es la materia, que siempre se presupone à la forma, ni avria contrato, ni se elevaria à Sacramento. Sic DD. Campan. in Diverf. juris Canon. rub. 2. n. 17. Petr. de Ledesm. in Sum.

Digitized by Google

Sum. tom. I. de Sacram. Ordin. cap. 3. vers. La tercera dificultad. Dom. Acuña in Com. ad cap. Præsbyter, num. 3. dist. 23. Villalob. in Summ. tract. 11. difficult. 4. num. 11.

120 Y porque algunos Doctores de estos encargan mucho à los Obispos, que descubran el Caliz, y reconozcan las materias, y se vea que su advertencia es justa, he de referir lo que le acaeciò à mi antecessor, por inadvertencia de un Cura. Hizo Ordenes andando en su visita, en unas Tempocas: y mandando prevenir el Oleo para ungir los Sacerdotes, aviendo de ser el de los Cathecumenos, trocò el buen Cura los frenos; y como estaba acostumbrado à la Extrema-Uncion, y no al ordenar, llenò la Patena del Oleo de los enfermos; y como se parecen todos los Oleos, hizo sus Ordenes el Obispo, y à los que queria ordenar les diò la Extrema-Uncion. Averiguòse

121 el caso despues, y el Obispo, como letrado, hizo en la materia lo que debia. Tuvo pareceres de que iterasse las Ordenes, y debiòse de encontrar con el cap. Cùm venisset, de Sacra-Unctione, y con el cap. Pastoralis, de Sacramentis non iterandis; porque en bolviendo de su visita emmendò el descuido del Cura, ungiendo los ordenados con el Sagrado Oleo de los Cathecumenos. Y porque se vea que hizo lo que debia, y que es esso lo que debe hacerse en caso semejante, veamos las palabras de essas Decretales: y comenzando por la ultima, respondiò assi el Pontifice à

122 una duda de esse porte: *Pastoralis, & infrà; præterea nos consulere voluisti, an permitti debeat ministrare, qui sine impositione manuum fuerit ad ordinem Subdiaconatus assumptus: & si confirmationis Sacramentum in eo debeat iterari, qui per errorem fuit non Chrismate, sed Oleo delinitus. Ad quod breviter duximus respondendum, quod in talibus non est aliquid iterandum, sed cautè supplendum, quod in cautè fuerat prætermissum.* Y à la verdad aì no es propriamente suplir, sino confirmar; porque siendo la Chrisma, por materia, parte essencial de la confirmacion, aviendo faltado, es cierto que se debe confirmar de nuevo, que alli estuvo ociosa la forma, porque no cayò sobre su materia: y acà en nuestro caso no es assi en lo que toca à la Uncion, porque no toca en la substancia de la obra, y assi es mas à proposito la resolucion de aquel cap. Cùm

123 venisset, ya citado. Y fue el caso, que un Obispo Griego, que alli se dice Bracarense, aunque una Glossa piensa, que avia de decir Bratulense, se reduxo à la obediencia del Papa, incorporandose en la creencia Latina. Este, en conformidad de los ritos de su Nacion, no estaba ungido: y aviendose llegado à dudar en la entereza de su consagracion, mandò el Papa que le ungiessen de nuevo, como lo usa la Santa Iglesia Romana. Escriviò sobre esto al Patriarca de Constantinopla, y son estas sus palabras: *Cùm venisset ad Apostolicam Sedem Bracharensis Episcopus, qui in consecratione sua Sacram non acceperat unctionem, quoniam apud vos non consueverunt Pontifices cum consecrantur, inungi nos, quod illi defuerat, mandavimus in ipso suppleri: facientes caput ejus, & manus per Alban. Episcopum assistentibus ei duobus Episcopis secundum morem Ecclesiasticum Sacro chrismate deliniri.* De hoc plura Grafis tom. 2. lib. 1. cap. 5. num. 50.

Todo lo dicho hasta aqui ha sido como un preludio, ò preambulo forzoso para decidir la duda del Articulo; porque aviendo de averiguar, si el Obispo es entre los Clerigos el superior, fue necessario saber, què son los Clerigos, y quales sus grados, de què porte sus oficios, y à què se estienden sus ministerios: y como quiera que esso no puede explicarse de passo, no hemos podido no detenernos mucho. Y aunque es 124
verdad, que por solos los Presbyteros se ha movido esta question, porque nadie dudò de los demàs, y quede cabal la preheminencia del Obispo, decimos, que son superiores sin ninguna controversia à todos los Clerigos de Ordenes menores, à los Subdiaconos, y Diaconos.

Esta superioridad de los Obispos à essos 125
otros grados Eclesiasticos, se vè en lo referido, pues son ellos los que los han hecho; y por esso llaman Antistes al Obispo: *Quasi ante alios stans.* Y *Prelatus, quia aliis præfertur.* Llamanle *Præsul, quia præsidet*, cap. Quod translationem, de Tempor. ordinat. Duran. in Rational. Divin. Offic. lib. 2. cap. 11. num. 4. Ignat. Braccin. tract. de la Ethimologia Papa, & Pontifex, cap. 7. pag. 85. Vivianus in Praxi juris Patronat. lib. 3. cap. 1. num. 10. Y son notables las palabras de San Clemente, de San Ignacio, y de San Prospero, que trae Barbos. de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 8. num. 52. Y en essa conformidad las quiero referir: *Clemens lib. 2. Constitut. Apostol. capit. 30. sic loquitur: Episcopus est post Deum Pater vester, is Princeps, & Dux, & Rex vester, deniquè est terrenus Deus post Deum, cui à vobis honor debetur, & Sanctus Ignat. epist. 7. Ego dico, honorare Deum auctorem omnium, & Dominum Episcopum, tamquàm Principem Sacerdotum, imaginem Dei ferentem;*

Prin-

Digitized by Google

Principatum quidem secundùm Deum, Sacerdotium verò secundùm Christum. Et Prosper. Aquitan. lib. 2. de Vita Activa, & Contemplativa, cap. 2. Episcopi per Dei gratiam fiunt divinæ voluntatis Judices Ecclesiarum Christi, post Apostolos fundatores, fideles populi Duces, veritatis assertores, pravæ doctrinæ hostes, omnibus bonis amabiles, & male sibi conscii, etiam ipso visu terribiles, vindices oppressorum, Patres in Fide Catholica regeneratorum, Prædicatores Cælestium præmiorum, exempla bonorum operum, documenta virtutum, & forma fidelium.

126 La obediencia, respeto, amor, y rendimiento, que deben todos los Clerigos à sus Obispos, lo enseña el Derecho, lo claman los Santos, y los Escritores cuajan sus libros. Trident. sess. 23. de Sacrament. Ord. cap. 4. cap. Sicut vir, in fine 7. quæst. 1. cap. Si autem 11. quæst. 3. & cap. Si quis, & cap. Omnes, de Majoritat. & Obed. cap. Veritatis ad fin. de Dol. & Contum. cap. Episcopus in Ecclesia, 95. dist.

127 Y en las Bullas de la Consagracion, con palabras gravissimas, encarga su Santidad al Capitulo la debida reverencia à su Prelado: *Quo circa* (les dice à mis Capitulares Urbano VIII. en Bulla especial, entre las de mi Consagracion) *discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenùs eidem Gaspari, tamquam Patri, & Pastori animarum vestrarum, humiliter intendentes, & exhibentes sibi obedientiam, & reverentiam debitam, & devotam, ejus salubria monita, & mandata suscipiatis humiliter, & efficaciter adimplere curetis. Alioquin sententiam, quam idem Gaspar electus, ritè tulerit in rebelles, ratam habebimus, & faciemus auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Dat. Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnat. Domini 1637. 12. Kalend. Maii, &c.* Y lo mismo manda à los Clerigos todos en otra Bulla.

128 En orden à la superioridad que tienen los Obispos à todos los Sacerdotes, ò Presbyteros, huviera tan poca duda, como ha avido en orden à los Diaconos, à no averse alucinado algunos hombres doctos de este siglo, con un arrojamiento de Graciano, en que mostrò bien no ser Theologo. Estos Doctores se atrevieron à afirmar, que los Obispos no son por institucion divina superiores à los Presbyteros, sino que essa preeminencia ha sido una introducion humana: y siendo esta doctrina heretica, como se

129 probarà despues en el progresso de la dificultad, condenada en el Conc. Trid. contra Arrio, los Vvaldenses, Marsilio, Vvicleph, y Paduano, como lo refiere el doctissimo Zuñiga, del Orden de mi Padre San Agustin, de Vera Religione, lib. 3. cap. 28. pagin. 390. Y siendo el principal error de Arrio, ò por negligencia, ò por descuido, Doctores, no solo Catholicos, sino de rara virtud, de muchas letras, y erudicion, encontrando essa resolucion de punto tan peligroso en Doctores aprobados, no examinando el caso, han puesto esse lunar en libros florentissimos: y porque andan en manos de todos, y es grande la autoridad de sus dueños, y no nazca de aì algun peligro en las animas de los oyentes, y en los creditos de los Autores, y por ser tan proprio el caso de mi Dignidad, y mi libro; he querido acudir à todo, moviendo essa disputa en este Articulo, y dexar el negocio llano, siendo mi animo no lastimar algun Autor, ni presumir corregirle, sino avisarle. Entremos en la disputa.

Esta se ha de resolver con dos proposiciones. Primera proposicion. El Obispado, 130 y el Presbyterio son, y fueron siempre dos ordenes, ò grados Eclesiasticos, realmente distintos. Segunda proposicion. Siempre fue sin comparacion mas alto el Orden Episcopal. Estas dos proposiciones son dos 131 Catolicos dogmas, y lo contrario es error. Y antes que se prueben por otros testimonios, valgamonos del Santo Concilio de Trento, y veràse, que son de Fè estas dos proposiciones determinadas en el Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap. 4. *Quod si quis omnes Christianos permissivè novi Testamenti Sacerdotes esse, &c. Proinde Sacrosancta Synodus declarat, præter cæteros Ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc Hierarchicum ordinem præcipuè pertinere, &c. Eosque Presbyteris superiores esse, &c.* Y en el Can. 7. difine assi: *Si quis dixerit, Episcopos non esse Præsbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi, & ordinandi, vel eam quam habent, illis esse cum Præsbyteris communem, &c. Anathema sit.*

Presupongo que Graciano, gran Canonista, no hablò como buen Theologo en 132 esse caso; porque en el cap. Olim 5. 95. dist. dixo: *Olim idem erat Præsbyter, qui & Episcopus.* Y despues en el §. Sicut, añade: *Sicut ergo Præsbyteri sciunt, se ex Ecclesiæ consuetudine ei, qui sibi præpositus fuerit esse subiectos,* (presupone, y avialo dicho claro, que de los Presbyteros acostumbrò la Iglesia, por escusar divisiones, elegir uno que presidiesse à los demàs, y que esse es el Obispo) *ita Episcopi noverint, se magis consuetudine, quàm dispensationis Dominicæ veritate Præsbyteris esse majores, &*

in

Digitized by Google

in commune debere Eccleſiam regere.

Dexòſe llevar eſte gran Doctor de un tan venerable varon, y tan digno de credito como San Geronimo, que lo dixo claro; pero Graciano pudiera aver interpretado à San Geronimo, ò no dexadoſe arraſtrar de lo que dixo el Santo aì, aviendo dicho lo contrario, que es lo cierto, en otras muchas partes de ſus Obras; y no es eſte ſolo el inconveniente en que ponen al Pueblo rudo, à los Juriſtas, que no conſultan con la Theologia ſus reſoluciones.

133 De eſtos deſcuidos, tratando altamente del punto que tenemos entre manos, ſe quexò con graviſsimas palabras Fr. Nicolao Coeffeteau, Dominico, Obiſpo Maſilienſe, en ſu Apologetico contra Marco
134 Antonio de Dominis, Arzobiſpo Eſpalatenſe, Herege, aunque deſpues reducido, y reconciliado por la piedad de Gregorio XIII, Pontifice Sumo; porque aunque eſte infeliz Arzobiſpo no tuvo eſſe error de que vamos hablando; antes fue tan loca, y ſuperſticioſamente adulador de ſu Dignidad, que blaſfemo quiſo que los Obiſpos todos fueſſemos iguales à los Papas, negando el juſto reconocimiento à la primera Silla, y la obligacion en que eſtamos de poner a los pies de Pedro, y de ſus ſucceſſores nueſtras Mitras, pues por ſu mano nos dà Dios el uſo de las llaves, y la adminiſtracion de
135 nueſtras Igleſias. Eſte Herege, que tanto enſanchaba contra la Fè ſu Dignidad, claro eſtà que no diera en aquel error, que tanto la avia de perjudicar; antes viendo que el igualar los Presbyteros con los Obiſpos, ò hacer una eſſas dos Dignidades, fue antiguo error de Arrio, hablò tan deſembuelto, y atrevido contra San Geronimo, que fue neceſſario que el Obiſpo de Marſilia ſalieſſe à lavar de la culpa impueſta à eſte Doctor ſacroſanto. En el cap. 3. del lib. 2. y en el cap. 2. de eſſe libro eſtà la quexa (que dixe) de los Juriſtas, con eſtas pala-
136 bras: *Ego ut ingenue, quod ſentio, dicam, Juris Canonici interpretibus vellem ediceretur, ut intra profeſsionis ſuæ terminos ſe continerent, nec falcem in Theologorum meſſem mitterent: Neque enim negari poteſt, multa à vera Theologia aborrentia in ſuos Commentarios retuliſſe, ac in noſtros libros invexiſſe.* Dixolo por una Gloſſ. al cap. Quis neſciat, diſt. 11.

137 Veamos el lugar de San Geronimo, y los fundamentos que pudo tener: explicarèmosle, dirèmos los fundamentos Catholicos en que eſtrivan nueſtras dos propoſiciones, y luego reſponderèmos à eſſotros. El lugar de San Geronimo, con que ſe encontrò Graciano, es en el Commentario al cap. 1. de la Epiſtola de S. Pablo ad Titum, que eſtà en el tom. 9. de ſus Obras, donde no ſolo dice lo que Graciano refiere, ſino que aun apenas mudò una palabra. Ha gaſtado muchas el Santo en perſuadir, que el Presbyterio, y el Obiſpado fueron una coſa miſma, tomando ocaſion de aquel precepto del Apoſtol aì à Tito: *Et conſtituas per Civitates Præsbyteros, ſicut ego tibi diſpoſui.* Y concluye: *Hæc propterea, ut oſtenderemus apud Veteres eoſdem fuiſſe Præsbyteros, quos & Epiſcopos: paulatim verò ut diſſenſionum plantaria evellerentur, ad unum omnem ſolicitudinem eſſe delatam. Sicut ergo Præsbyteri ſciunt, ſe ex Eccleſiæ conſuetudine ei, qui ſibi præpoſitus fuerit eſſe ſubiectos: Ita Epiſcopi noverint ſe magis conſuetudine, quàm diſpoſitionis Dominicæ veritate Præsbyteris eſſe majores, & in commune debere Eccleſiam regere, imitantes Moyſem, qui cum haberet in poteſtate, ſolus præeſſe Populo Iſrael, ſeptuaginta elegit, cum quibus Populum judicaret.* Otro lugar del gran Geronimo pudiera traer Graciano, es de 138
la epiſt. 85. ad Evagrium, donde le dice: *Audio quemdam in tantam erupiſſe vecordiam, ut Diaconos Præsbyteris, id eſt, Epiſcopis ante ferret. Nam cum Apoſtolus perſpicuè doceat, eoſdem eſſe Præsbyteros, quos & Epiſcopos: quis patiatur menſuram, & viduarum miniſter, ut ſuprà eos ſe tumidus efferat, ad quorum preces Chriſti corpus, ſanguiſque Chriſti conficitur?* En eſſa miſma Carta, 139
equiparandolos, dice Geronimo: *Quid enim facit excepta ordinatione, Epiſcopus quod Præsbyter non faciat?* Arrio, ni en el orde- 140
nar los queria diſtinguir. San Epiphan. hæreſ. 56. ſive 57. refiriendo eſſe error, llegò à decir: *Eſt illius dogma ſuprà hominis captum furioſum, & immane. In primis enim,* 141
quanam, inquit, Præsbytero Epiſcopus antecellit? Nullum inter utrumque diſcrimen eſt. Eſt enim amborum unus ordo, par, & idem honor, ac Dignitas. Manus imponit Epiſcopus: Imponit & Præsbyter. Refiramos, como lo prometimos, los motivos que pudo tener eſte error de Arrio, comenzando por las Sagradas Eſcrituras.

En muchos lugares ſe hallan Presbyteros los Obiſpos. San Lucas en el cap. 14. 142
num. 22. de los Hechos de los Apoſtoles, dice de San Pablo, y San Bernabè: *Et cùm conſtituiſſent illis per ſingulas Eccleſias Praſbyteros.* Y eſſos eran Obiſpos, que hacian los Apoſtoles, por la poteſtad que para ello tenian de Dios. Y en el cap. 15. num. 2. para quietar la ſedicion, que ſe levantò en Antioquia ſobre ſi ſe avia de conſervar la cir-

circuncision con el Bautismo, dice, que se resolvieron en embiar à Jerusalèn à San Pablo, y San Bernabè, para que en un Concilio de Apostoles, y Presbyteros se declarasse lo que se avia de hacer en tan solemne punto de la Religion: *Statuerunt, ut ascenderent Paulus, & Barnabas, & quidam alii, ad Apostolos, & Præsbyteros in Jerusalem super hac quæstione.* Y aì ya se vè, que los Presbyteros son los Obispos, cuyo sufragio oyen los Concilios. En el cap. 1. num. 12. de la 1. Epist. ad Corint. habla San Pablo de los vandos entre los Discipulos de los Presbyteros, que decian: *Ego quidem sum Pauli: Ego autem Apollo: Ego verò Cephæ.* Luego estos dos eran Obispos? Porque como avian de ponerse en quintas con el Obispo los que governaban la Iglesia de Corintho, si no fuessen iguales? San Pablo ad Philipens. cap. 1. num. 1. dice en la salutacion, ò como sobreescrito de su carta: *Paulus, & Timotheus, servi Jesu Christi, omnibus Sanctis in Christo Jesu, qui sunt Philippis, cum Episcopis, & Diaconibus.* Como no hace mencion de los Presbyteros? Parece que queda hecha en los Obispos, porque lo eran todos. Como hablando con una Iglesia particular, saluda à muchos Obispos de ella? *Cum Episcopis?* Parece que porque todos los Presbyteros de essa Iglesia eran Obispos, que en una Eclesiastica Aristocracia la governaban con igual jurisdicion. En la Epist. 1. ad Timot. cap. 4. num. 14. le dice: *Noli negligere gratiam, quæ in te est, quæ data est tibi per prophetiam cum impositione manuum Presbyterii.* Que estime el beneficio de su consagracion en Obispo, hecha por los Presbyteros, que en ella le pusieron las manos. Y si los Presbyteros no fueran Obispos, como avian de consagrar un Obispo? A Tito en el cap. 1. de su carta, num. 5. le dice: *Et constituas per Civitates Præsbyteros, sicut & ego disposui tibi.* Que crie en las Ciudades de Creta Obispos. Y es claro, que lo que aì llama Presbyteros, entiende Obispos; porque prosiguiendo las calidades, que han de tener, se explica con claridad: *Si quis sine crimine est, unius uxoris vir, &c.* Y al punto, dando la causa porque los quiere tan santos, añade: *Oportet enim Episcopum sine crimine esse.* La palabra *Episcopus*, lo mismo es, que *Præsbyter*, y que *Senior*. Y San Pedro, hablando con los Presbyteros en el cap. 5. de su 1. carta, n. 1. se llamò Compresbytero: *Seniores ergo, qui in vobis sunt obsecro, consenior, &c.* Y luego, declarando que habla con ellos, como con Obispos, añade: *Pascite, qui in vobis est gregem Dei.* Diotrèphes, Presbytero atrevidissimo, quiso preceder al Apostol, y Evangelista Juan; de cuyo desatino habla el Santo en su 3. carta, cap. unico, num. 9. y este deslumbramiento parece que le naciò de juzgarse Obispo: luego eran los Obispos los Presbyteros. Esto es lo que hemos podido hallar en las Divinas letras, que explicarèmos despues. Veamos en los Doctores antiguos, si ay alguno de que se puedan ayudar Arrio, y los demàs que erraron en este caso.

Mi Padre S. Agustin, quiere el Arzobispo 143
Spalatense, que tambien tenga parte en este error: porque en la Epist. 97. apud. Hier. le dice: *Quamquam secundum honorum vocabula, quæ jam Ecclesia usus obtinuit, Episcopatus Præsbyterio major sit, tamen in multis rebus Augustinus Hieronymo major est.*

A S. Ambrosio sobre el cap. 4. de la Epist. 144
ad Ephes. cargan tambien algo en esse punto. Hablò assi en esse lugar el Santo: *Non per omnia conveniunt scripta Apostoli ordinationi, quæ nunc in Ecclesia est, quia hæc inter ipsa primordia sunt scripta. Nam & Timothæum Episcopum à se creatum, Præsbyterum vocat, quia primi Præsbyteri Episcopi appellabantur, ut præcedente eo, sequens ei succederet. Deniq; apud Ægyptum Præsbyteri consignant, si præsens non sit Episcopus.* Añade, que porque se deterioraron, se invertiò el orden de criar los Obispos. Y prosiguiendo el Santo con su sentencia, sobre el c. 3. de la Ep. 1. ad Timot. dice: *Post Episcopum tamen Diaconi Ordinationem subiicit. Quare? Nisi quia Episcopi, & Præsbyteri una ordinatio est. Uterq; enim Sacerdos est, sed Episcopus primos est, ut omnis Episcopus Præsbyter sit, non omnis Præsbyter Episcopus.*

San Ignacio, San Ireneo, Origenes, y 145
Tertuliano quiso el Spalatense que huviessen echado por esse despeñadero: pero levantales testimonio.

CONCLUSION. Las dos proposiciones 146
propuestas al principio, son ciertas, y de Fè, expressas en la Divina Escritura: y
son estas. El Obispado, y el Presbyterio son, 147
y fueron siempre dos ordenes, ò dos grados Eclesiasticos, realmente distintos. Essa es la proposicion primera: Veamos la segunda. Siempre fue, sin comparacion, mas alto el orden Episcopal. S. Pablo 1. ad Timoth. 5. le dice: *Adversus Præsbyterum accusationem noli recipere.* Luego el Obispo es Juez, y superior del Presbytero, ac proinde distincto de èl. Y à Tito le manda, que haga Presbyteros por toda Creta. Diria el herege Arrio, que essos son Obispos. Veamos què dice al cap. 2. del Apocal. *Angelo Ephesi Ecclesiæ scribe.* Y juntando con este lugar otro del 20. de los Actos Apostolicos, donde consta, que en essa Iglesia avia muchos

Pres-

Digitized by Google

Presbyteros, se verà, què solo al Obispo llaman Angel; por la celsitud de su Dignidad. Las palabras de los hechos Apostolicos, son en el numero 18. *A Mileto Paulus mittens Ephesum, vocavit majores natu.* Essos son los Presbyteros. Del Siriaco se lee: *Misit qui accerserent Presbyteros Ecclesiæ Ephesi.* La Glossa Interlineal de San. Anselmo sobreescriviò: *In Græco habetur Presbyteros.* Y aunque hablando con ellos el Apostol, mas abaxo les dixo: *Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos.* Importa poco para el efecto. Oygan à Lyra ait: *Episcopos, id est, ministros; sub nomine enim Episcoporum, intelliguntur alii Ecclesiæ ministri. Undè Episcopus Græcè, superintendens est Latinè.*

148 Juzga de tanta importancia este argumento el Obispo Masiliense, que en el cap. 3. del lib. 2. dice: *Atque meo quidem judicio, ex collatione hujus loci, cum altero Actorum ordinè habes, posse liquidò esse Episcopum Præsbytero superiorem. Namque ex cap. 20. Actorum constat plures fuisse in Ephesina Ecclesia Presbyteros, & tamen hic describitur ejus Ecclesiæ Episcopus, qui ab eximia dignitate Angelus nuncupatur.* Y para el que viere que se llaman ahi Obispos, añadiò: *Dicuntur etiam illius Ecclesiæ Ephesinæ Presbyteri Episcopi, diximi scilicet significato, & communitate vocis.*

149 Bien claro lo dixo Beda, y trae la Glossa sobre esse lugar: *Dictum est supra, Præsbyteros Ephesi Miletum vocatos, quos nunc Episcopos, id est, superinspectores vocat. Non enim una civitas plures Episcopos habuit, sed eosdem Præsbyteros nomine Episcoporum significat, conjunctus est enim gradus, & in multis penè simillimus.*

150 Por esso dixo el doctissimo Obispo de Masilia, donde le citè: *Igitur fide Catholica omninò credendum est, Episcopum, sive ratione ordinis, sive jurisdictionis respectu, simplici Præsbytero jure divino majorem esse.*

151 Coligelo con todos los Doctores de la diferencia entre los Apostoles, en cuyos lugares entraron los Obispos, y los discipulos, por quien se subrogaron los Presbyteros. Theophilato hablò de esso con eminencia sobre el cap. 10. de San Lucas, hace una elegante alegoria de las doce fuentes, y setenta palmas con que los hijos de Israèl se encontraron en la mansion de Elim. Dice, que aquellas fuentes son los Apostoles, y los Discipulos se delinearon en las setenta palmas; y que como el agua hacia crecer las palmas, assi acà con el riego de su Doctrina, avian los Apostoles aprovechado à los setenta Discipulos.

152 San Ignacio Martyr, que en tiempo de los Apostoles administraba la Iglesia de Antiochia, claro està que lo que hablò, y enseñò, fue oìdo à boca de ellos; pues siempre que se ofreciò hablar del Orden Gerarchico de la Iglesia, enseñò la sujecion que debian los Presbyteros à los Obispos, en la Epist. ad Tarsens. que es la 7. dice: *Præsbyteri subjecti estote Episcopo, Diaconi Præsbyteris, Populus Presbyteris, & Diaconis.* En la Epistola à los Smirnenses dice: *Laici Diaconis subiciantur, Diaconi Præsbyteris, Præsbyteri Episcopo, Episcopus Christo, & ipse Patri.* En la Epist. ad Tralianos: *Episcopo subjecti estis, velut Domino.* Y despues: *Sed & Præsbyteris subjecti estis, velut Christi Apostolis.* Miren si es poca la diferencia! Y despues: *Quid aliud est Episcopus, quàm is, qui omni Principatu, & potestate superior est?* En la Epist. ad Philadel. dice: *Boni sunt Sacerdotes, & sermonis ministri; melior est autem Pontifex, cui credita sunt Sancta Sanctorum, cui soli commissa sunt secreta Dei.*

Hablò eruditissimamente de este punto el Cardenal Baronio tom. 1. Annal. ad à num. 38. Y aviendo de fenecer el negocio con essas autoridades de Ignacio, concluyò la disputa con estas graves palabras: *Ex his autem satis perspicuè demonstratum est, Episcopos à Domino in Apostolis institutos, Præsbyteros itidem esse ab eo in septuaginta discipulis ordinatos; quorum si aliqua ex parte auctoritas in Ecclesiastica administratione videri possit fuisse contracta, id Apostolorum temporibus, & proindè ab ipsis Apostolis fuisse factum.* 153

Tertuliano, antiquissimo, y doctissimo varon, en el libro de Baptismo, capit. 17. testifica esta verdad: *Dandi quidèm habet* (dice) *jus Summus Sacerdos, qui est Episcopus, de hinc Præsbyteri, & Diaconi, non tamen sine Episcopi auctoritate.* Y, siendo este Doctor Presbytero Carthaginense tantos años, no se llama Obispo en alguno de sus libros. 154

Theodoreto in Epist. ad Philipp. init. & in 1. Timoth. 3. init. dice: *Episcopi, & Præsbyteri idem nomen, sed non res.* 155

San Epiphanio lib. 3. hæres. 75. hablando de esta igualdad locamente pretendida, dixo propuesta la duda: *Hoc consistere qui potest? Siquidèm Episcoporum Ordo ad gignendos Patres præcipuè pertinet. Alter* (habla de el Orden de los Presbyteros) *cum Patres non possit, filios Ecclesiæ regenerationis lotione producit, non tamen Patres, aut Magistros.* 156

Es poca la diferencia, entre hacer Sacerdotes, y baptizar Cathecumenos? Y despues: *Aut quomodò Præsbyter Episcopo dici potest æqualis? Verùm Arrium nimia quædam procacitas, æmulatioque decepit.* Descarado, y em- 157

Digitized by Google

bidioso llama à Arrio: y dicelo, porque siendo Presbytero esse Herege muchos años, nunca pudo ascender à ser Obispo. Entendiò la palabra *æmulatio*, assi Baronio, que dixo en el lugar citado: *Arrius enim Heresiarcha (ut de eo tradit Epiphanius) homo procax, eo quod non potuerit creari Episcopus, sed Præsbyter semel Ordinatus, semper in ea functione permanserit, dicere non est veritus, nihil prorsus inter Episcopum, & Præsbyterum interesse.*

158 San Geronymo en mil lugares confiessa la mayoria de los Obispos, respecto de los Presbyteros. Vease contra Luciferianos, y en la Epist. ad Nepotianum 2. ad Evagr. Epist.85. sobre el capit.2. de Micheas, cuyas palabras trae el Cardenal Baronio en el lugar citado.

159 El Pontifical Romano de Clemente VIII. *de Ordinatio Præsbyteri*, dice en la monicion à los que han de ordenarse: *Hac certè mira varietate Ecclesia Sancta circumdatur, ornatur, & regitur, cum alii in ea Pontifices, alii minoris Ordinis, Sacerdotes, Diaconi, & Subdiaconi diversorum Ordinum viri consecrantur.* Acababa de decirles, que fueron figurados en los setenta ancianos, que ayudaban à Moysès, y en los setenta y dos discipulos que ayudaban à los Apostoles: Y añade: *Tales itaque esse studeatis, ut in adjutorium Moysi, & duodecim Apostolorum, Episcoporum videlicèt Catholicorum, qui per Moysem, & Apostolos figurantur, digne per gratiam Dei eligi valeatis.* Y en la oracion à modo de Prefacio, que en essa ocasion dice el Obispo, aviendo hablado de los setenta y dos Discipulos, se dice: *Hac providentia Domine, Apostolis filii tui Doctores fidei comites addidisti.* Y antes avia dicho: *Ut cum Pontifices Summos* (essos son ai los Obispos) *regendis Populis præfecisses ad eorum societatis, & operis adjumentum, sequentis ordinis viros* (essos son los Presbyteros) *& secundæ dignitatis eligeres.* Dios dice, que hizo essa distincion de oficios, y graduacion de Dignidades, no la costumbre despues introducida, como le pareciò à Graciano.

160 Notemos para responder à los argumentos de la Divina Escritura, y entenderla; y es doctrina de los Cardenales Belarmino, y Baronio, que en los Principes de la Iglesia eran comunes los terminos Apostol, y Discipulo, Obispo, y Presbytero. De uno, y otro ay muchos exemplos. Notaron esto antes que otros Chrysostomo, sobre la Epistola ad Philipens. cap.1. hom.1. y Theodoreto en el lugar citado. Trae Chrysostomo aquellas palabras: *Ministerium tuum imple.* Y lee del Griego, como quien lo era; *Diaconiam, id est, Presbyterium tuum imple*, y era Obispo: y ensarta casi todos los lugares de los argumentos, que pusimos contra nosotros, en que se vè, que llamaban Presbyteros à los Obispos, & è contra. A Epaphrodito Obispo de los Philipenses lo llamaba San Pablo Apostol, ad Philippens. 2. numer. 25. Y en la Epist. ad Roman. 16. *Salutate Andronicum, & Juniam cognatos, & concaptivos meos, qui sunt nobiles, in Apostolis.* Y en la 2. ad Corinth. cap.8. n.23. de los Obispos, dice: *Sivè fratres nostri Apostoli Ecclesiarum.* Y la razon era (fuera de la humildad, y la caridad ardentissima de los Sagrados Apostoles, con que partian con sus inferiores, titulos tan soberanos) que como los Apostoles eran tambien Obispos, y en essa funcion ayudaban los Obispos, quedandose siempre inferiores, las que tocaban al Apostolado, en el cuidar de los Fieles, de las conversiones, y otras cosas de este porte, querian honrarlos (ya que no era comunicable el Apostolado) con el titulo, en mas ancha significacion, que quando de los verdaderos Apostoles se decia. Los Obispos, por esso, 163 por humildad, y porque los elegian de los Presbyteros, gustaban de llamarse tal vez Presbyteros ellos, y que llamassen Obispos à los Presbyteros. Demàs, que essa palabra frequentissima entre los Griegos, Επισκοπος, id est, Episcopos, es lo mismo que inspector, ò superintendens. Eppi, es super, y Scopos, intentio: Dicelo Suidas, y que assi llamaban los Athenienses à los que embiaban à reconocer el estado de sus Ciudades: Y Ciceron ad Atthicum, leg.7. alude esso, quando dice: *Vult enim me Pompejus esse, quem tota hac Campania, & Maritima ora habeat Episcopum.* Engrieronse tanto muchos Presbyteros, con vèr que los Obispos, no solo les daban parte en el govierno, sino en los honores, y titulos, que quisieron apostarselas à sus Prelados, con que fue forzoso retirarles lo que se les avia dado, sin ser suyo: y reconocidas las jurisdiciones de cada uno, introduxo la Iglesia, que se contuviessen los Presbyteros, quedando los Obispos con el orden, y titulo, que les diò à ellos Dios en su institucion.

161

162

164

165

166 Con lo dicho queda por el suelo la fabrica que levantò Arrio, soñando que estrivaba en la Divina Escritura; pues todos los lugares quedan, con lo que dexamos assentado, bastantemente entendidos.

167 Expliquemos los Doctores, y en quanto à Graciano, por quien comencè esta disputa, poco tuviera que hacer Miguèl de Medina; pues aviendo hablado de San Ge-

Digitized by Google

Geronimo tan desacatadamente en este caso, que dixo de èl el Obispo Masilense en la suma del capitulo tercero del libro segundo, que llamò Conspectus Capitis: *Audax, & improbum Michaelis Medinæ de Hieronymo Judicium.* Se desharà facil con Graciano. Pero siendo tan alto sugeto, y los que le han seguido tan dignos de veneracion, dirèmos, que se entraron en estraña facultad, y que en un punto de Theologia vieron, ò pudieran vèr su descuido, apadrinado con una Universidad entera; pues aviendo la Universidad, y Escuela Theologa Duacense, reconocido la Glossa, pudiera aver escusado passar en ella sobre el 20. de los Hechos Apostolicos, sin explicacion alguna, las palabras de Geronimo, con que se alucinò Graciano.

168 A San Geronimo explican de muchas maneras. El Obispo Masiliense en aquel cap. 3. del lib. 2. dice, que como se colige de la Epist. del Santo Doctor à Evagrio, ya citada, su animo no fue lastimar la Dignidad Sacro-Santa Episcopal, sino oponerse à la insolencia de unos Diaconos de Roma, que querian preferir à los Presbyteros; y que por engrandecerlos, los pareò con los Obispos: y que dando por esse estremo, para honrar el Presbyterio, parece que derogò

169 al Obispado. Mas sana es esta explicacion, que otra que añadiò esse Obispo. Que San Geronimo estaba perseguido, y sumamente lastimado de Juan Obispo Gerosolimitano, y que esso le encrespò un poquito la colera, para engrandecer los Presbyteros, (porque èl lo era) y hablar con alguna de-

170 mission de lo Episcopal. Baronio, defendiendo justamente à San Geronimo, dice: Que es verdad, que en uno governaban las Iglesias los Obispos, y sus Presbyteros, menos donde intervenia el caracter Episcopal, que para essas funciones no puede un Obispo hacer coadjutor, pues los actos de Orden no los puede delegar: y que siendo como iguales los honores, por la modestia de los Prelados, desmereciendolo la arrogancia de los Presbyteros, les cercenaron lo que de gracia les dieron: y que esta costumbre se fue entablando despues: y que esso es lo que el Santo dice, que les quitaron, no por disposicion, y orden de Dios particular, sino por humana

171 introduccion. Y claro està que anduvo el Santo algo agrio: pero es desatino juzgarlo, dentro de la doctrina de Arrio, que este hasta el ordenar diò à los Presbyteros; y San Geronimo siempre reconociò, que pertenecia esso, y la confirmacion à Orden superior, que es la Episcopal. En aquella misma carta à Evagrio se lo dixo: *Quid enim facit, excepta Ordinatione, Episcopus, quod Præsbyter non faciat?* Y si huviere 172
alguno tan mal contentadizo, que con lo que se ha dicho, no quedare quieto, aconsejese con el Padre Gabriel Vazquez, que hallandose embarazado en la materia de Providencia (notèlo veinte años hà, leyendo Theologia) con un lugar de este gran Doctor, en que parece sentia, que no avia de cosas minimas tan especial providencia, y que era como lisonja à la providencia, estenderla aun à las pulgas: *Quod nascantur pullices*, dixo, por no dexar padrastro en su resolucion: *Quidquid Hieronymus dicat, conclusio nostra de fide est.*

El lugar de mi Padre San Agustin, todo es humildad de Santo, y cortesia de Cavallero, no toca en la distincion del Orden Presbyterio, y del Pontifical, que ya sabia que era mayor este, por divina institucion. De la antigua igualdad en la palabra, arguye la autoridad de San Geronimo, que era Presbytero. Dice, que la costumbre derribò la comunicacion del titulo; y que ya aun en los terminos se achicaba la Dignidad del Presbytero, pues no se llamaba Obispo, como solia, ni tenian en las Iglesias la mano que se acostumbraba. Pero que sin embargo que èl por Obispo precedia; Geronimo en muchas cosas se le aventajaba. Esso mismo digo yo, ò pudiera decir con mas razon à mis Clerigos, quando veo, que me exceden en letras, y en virtud. 173

San Ambrosio con la Doctrina de arriba queda claro. Hablò de los terminos comunes; y confessamos, que de los Presbyteros se hacian los Obispos; pero levantandolos por la Consagracion al grado que no tenian, y à mas alta Dignidad. 174

Por miembro importantissimo de esta disputa, tengo la exacta declaracion de la succession de los Obispos, en el Sacrosanto lugar de los Apostoles, y de la sujecion que siempre tuvieron à la primera silla. Este punto està tratado en el mismo principio de este libro. Vease alli.

Y porque lo que moviò à San Geronimo, en opinion de algunos, à levantar mas de lo necessario la autoridad del Presbytero, fue vèr, que algunos Obispos los ajaban mucho, serà necessario que se moderen mucho los Obispos, y que pongan estudio en tratarlos con respeto, valiendose para esto de una larga exortatoria, que les hace el señor Solorzano. Debiò de conocer algun Prelado fastuoso, sobradamente engreido, y escandalizado de esso gastò en 175

Digitized by Google

en la monicion buen rato. Y aviendo ya dicholes mucho en el capitulo septimo del libro tercero de Indiarum Gubernation. añade estas palabras: *Quæ animadvertere volui, propter aliquos Prælatos Indiarum, qui se pleno ore Ecclesiæ Principes vocant, & vocari sinunt, & Clericos ita valdè despiciunt, ut ferè omnes tractent, seu appellent de vos, nullam erga eos urbanitatem servantes, quasi aut invideant, aut non dignentur audire, contra text. in dict. cap. Esto, versic. Pessimè, 95. dist.*

176 Mucho hace en este negocio el uso de los Obispados. Para maltratarlos no ay uso, ni puede prevalecer la costumbre en el injusto desprecio, que se hace à un Sacerdote. El uso digo, que se podria atender en la forma de las cortesias. Estas se dividen en obras, y en palabras: Obras, mandarles que se cubran, y darles silla: Palabras, llamarles de vos, ù de v.md. que en esso carga la mano el señor Solorzano. Y como quiera que para estas materias no tenèmos los Obispos, ni Derechos, ni Pragmaticas, serà forzoso regularnos por las ocasiones,

177 por los tiempos, y por las personas. Para las ocasiones se ha de advertir, que al que se llama para reprehender, no lo avemos de sentar, ni darle el acostumbrado honor. Es parte de penitencia castigar con las palabras, que sola la malicia Judaica pudo inventar dàr una bofetada de rodillas: *Et genuflexo dabant ei alapas.* No azotamos un Sacerdote, y no hemos de hacer un processo para qualquier pecado. Ay muchos de porte, que se castigan bien con una severa reprehension. Y entonces yo les cerceno la merced, y ni les mando cubrir, ni assentar; pero asientoles un vos, que aunque levanta roncha, no hace lla-

178 ga. Y si con el calor del zelo me parece que he excedido, acuerdome de lo que dice mi Padre San Agustin, quando el Prelado passa mas allà del termino debido: *Quando vos excesisse sentitis, non à vobis exigitur, ut à vobis subditis veniam postuletis: ne apud eos, quos oportet esse subjectos, dùm nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.* Son palabras de la Regla, y parece que sacò de alli unas suyas San Gregorio para el libro primero de su Registro, y traelas el señor Solorzano

179 en el lugar citado, numer. 95. *Benè acceptam potestatem regit, qui scit per illam super culpas erigi; scit cum illa cæteris in æqualitate componi: Sic autem servanda est virtus humilitatis, ut non solvantur jura regiminis; nè cum Prælatus quisque se plusquàm decet, dejicit, subditorum vitam restringere, sub disciplinæ vinculo non possit.*

Hemos hablado de las ocasiones, hablèmos de los tiempos. Està un Obispo muy ocupado, vienele à hacer visita en forma un Cleriguito. Querrà el señor Solorzano, que lo siente muy despacio? Pues yo, con la tacita licencia suya, no le doy silla. Paseome con èl, preguntole por su salud, y en sabiendo que no trae negocio, lo despacho. En los tiempos de las Pasquas, à todos los Clerigos les doy silla: hablanme cubiertos, y recibo aquella su demostracion con mucha voluntad. 180

Atendèmos tambien à las personas, para afloxar, ò recoger la rienda à las cortesias. Porque aunque es asi, que en todos los Sacerdotes, es el Sacerdocio igual: ay algunos muy distraìdos, y otros muy mozos: y no serà razon, que à estos, y à los ancianos, y virtuosos, los tratèmos con igualdad. Mucha cortesia se professa en mi Religion; y en las celdas de los Prelados, no se sientan los Sacerdotes mozos. Suelense arrimar à la silla del Superior, y con gran modestia tercian en lo que se habla: y asi se debe criar la juventud. Tambien entran en la cathegoria de las personas los criados de la casa, tiran mis gages, y comen mi pan, y ellos mismos estrañan la merced. Tengo de dàr una silla al que me lleva la falda? No se vè en Madrid, como se porta un señor con su Capellan? El dia que los ordeno, y el en que cantan Missa, los siento à mi mesa; y aunque me asisten quando como, no les consiento levantar un plato, y solo levantan aquel, que para regalarlos me quito à mi; pero hablolos de vos. Este mismo estilo observo con los que quiero mucho: Entrevelo los voses con las mercedes, portandome entonces con ellos, como con mis hijos, y veo en sus semblantes, que me lo agradecen. 181 182

Con mucha razon nos reprime el señor Solorzano; porque un poderoso no ha menester espuelas, antes necessita de freno. Que quien se sabe reprimir en una felicidad! Quedò insolentissimo Anibal con la victoria de Cannas. Refiere grandes excessos suyos Valerio Maximo, lib. 9. cap. 5. de Superbia, §. Annibal; y añade: *Adeò fœlicitatis, & moderationis dividuum contubernium est.* 183

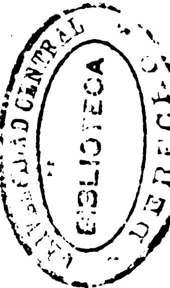
Un gran poder, quien lo sabe moderar? San Ambrosio in Apologia de David posteriori, viendo el rendimiento à Dios, y à Natàn, quando le reprehendiò la culpa de Bersabè, dice en el capitulo 3. *Bonus ergo David, & multò admirabilior, qui potesta-*

talem dicit, quàm qui amorem, & facilius reperias, qui se in amore cohibeat, quàm in potestate moderetur.

184 La familiaridad con los Clerigos quita el temor al Prelado; y el venerarle mucho, engendra empacho, y reprime los delitos. Es doctrina de San Ambrosio: porque este gran Doctor, sobre el cap. 17. de San Lucas, hablando de la correccion fraterna, dixo estas palabras: *Plus enim proficit amica correctio, quàm accusatio turbulenta; illa pudorem incutit; hæc indignationem movet. Servetur potiùs, quod prodi metuat, qui monetur.* Que à la verdad, la verguenza es gran verdugo de la culpa. San Ambrosio ibidem. *Infirmus enim custos diuturnæ bonitatis est timor: pudor autem bonus Magister officii, qui enim metuit, reprimitur, non emendatur, quem pudet facere, in naturam vertit.*

185 Importa mucho para reprimir los Clerigos, que se unan el temor que tienen al Obispo, y el exemplo del Prelado; porque un mal vivir, en quien ha de reprehender, no solo enflaquece la reprehension, sino agrava en el superior la culpa. Si peca quando corrige: O, lo que peca! Hemosslo de divisar en aquel lugar de la muerte de Caìn, à manos del Cazador Lamech, que explicamos, quando se hablò de la caza en los Obispos. San Ambrosio sobre el capitulo 17. de San Lucas, trae para la correccion fraterna, aquellas palabras de Lamech, Genes. 4. *Septies ultio dabitur de Cain, de Lamech autem septuagies septies.* Y dà à entender, que en la una, y otra parte no se habla de la pena de los que lo mataron, sino de la en que ellos ambos incurrieron. Caìn siete veces ha de pagar la muerte de su hermano: *Septuplum punietur. Septuagies itaque, & septies Lamech condemnatur.* Que la palabra *condemnatur*, no es *ulciscetur*. Aora, pues, veamos por què tanto castigo? Veale su pecado: reprehende al muchacho, porque sin culpa el chiquillo ocasionò la muerte del abuelo, y matalo èl, pecando en lo que està reprehendiendo: *Quia gravius delinqui, qui scelus, dum punit, admittit.*

186 No ay en un Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas, porque si se divisan, no ay correccion fructuosa. Es gran desdicha, que aunque no se las digan en su cara, puedan oponerle sus culpas. Los Fariseos opusieron una à los discipulos; y dixeronle al Soberano Maestro: *Quare Discipuli tui transgrediuntur mandata seniorum? Non enim lavant manus suas cum panem manducant.* Y respondiòles: *Quare & vos transgredimini mandatum Dei?* Y vosotros por què pecais, hollando por la codicia la ley de Dios? Enseñais, que importa mas que ofrezcan sacrificios en que sois interessados los hombres, que dexan morir à sus padres, viendolos perecer à manos de la necessidad. Pues por què les saca essa culpa à la cara? Por taparles las bocas; porque ni un Fariseo sabe reprehender à vista de su delito. O què bien lo dixo Tertuliano en el libro de Carne Christi! Trata de la santidad de Christo Señor 187 nuestro; arguye contra el Herege, que torciendo un lugar de San Pablo, puso culpa en la Carne Sacrosanta, y dice: Avia de delinquir el que venia à castigar? Bien hiciera una residencia, quien viò la cara à la culpa: *Tamquàm ipsam carnem Christi opinemur, ut peccatricem evacuatam in ipso, cum illam, & ad dexteram Patris in cœlis præsidere meminerimus, & venturam indè suggestu paternæ claritatis prædicemus.*



188 Por esso, como deciamos poco hà, deben atender mucho los Prelados, ya que no los evitan, à encubrir sus delitos: porque pecar con descaramiento, y reprehender à otros, no cabe en hombre de sesso; y pecar con verguenza, es grande disculpa. Enseñò esto David à todo Superior. Enamoròse de Bersabè, supo que avia concebido; y como un pecado llama otro, matò el mejor Capitan, que militaba en su Exercito. Y tuvo essa culpa de gravedad, ser por manos de los enemigos de Dios. Circunstancia que le encareciò Nathàn. Mandò à Joab por una carta, que le pusiesse en el mayor peligro. Hizolo èl, como se lo mandò: Y Urias, como era de animo valeroso, agradeciò mucho à Joab, que le pusiesse en ocasiones de honor. Muriò como valiente, y el Capitan General embiò por la posta las nuevas à David; y aunque hizo un fingido sentimiento, alegròse con el homicidio, pecando de nuevo. Encarecen los Doctores el delito, y aligeralo 189 mucho San Ambrosio. No veis, dice el Santo, que aì no huvo tanto de malicia, como de verguenza? Era Rey David, y temiendo el escandalo de Superior, no se le ofreciò otro camino para encubrir su pecado, y hizo del homicidio capa del adulterio: *Culpam fateor* (dice en la Apologia postrera de David, capitulo sexto) *sed tolerabilior est, quæ premitur verecundia, quam quæ insolentia prædicatur.*

No se puede concluìr esta materia de los Presbyteros, sin dexar assentado qual es la forma en esse Sacramento? Y de què porte ha de ser la intencion de el Obispo?

190 La forma del Sacramento del Orden Sacerdotal, la constituyen las palabras que dice el Obispo al Ordenante, quando le entrega la materia con que celebra la Missa: *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, Missasque celebrare, tàm pro vivis, quàm pro defunctis, in nomine Domini.*

191 La intencion del Obispo, serìa justo que fuesse siempre actual; pero la virtual es suficiente: En esta intencion no ay aora que mover dificultad.

192 De la condicional es forzoso que se diga algo, por un caso muy nuevo, y muy especial, que con un domiciliario mio sucediò en el Obispado de la Concepcion. Era

193 Obispo alli, y eslo oy el señor Don Diego Zambrana, persona clarissima por su sangre, por su apacibilidad, y buena condicion. Governaba esta Iglesia de Santiago, por poderes mios, mi Cabildo todo. Pidiòles Reverendas para ordenarse de Subdiacono un mancebo, que sabia poco. Repelieronle los Capitulares: instaban las Temporas, apretaba el deseo de las Ordenes, y el cuitado, movido de un mal consejo, con unos recaudos postizos, ò con unas Reverendas falsas, fue à presentarse al dicho señor Obispo. Admitiòle su Señorìa, y antes de hacer las Ordenes entrò en alguna sospecha, de que no eran verdaderos los recaudos que traìa. Hizo diligencia para averiguarlo, y no aviendo podido convencerlo, dexòlo en la lista de los Ordenados; y teniendolos todos de rodillas, y ya revestidos, dixo estas palabras: *Declaro, que si ay aqui alguno, que no tenga Reverendas, ò las tenga falsas, no es mi intencion ordenarlo.* Pudiera su Señorìa templar el rigor, y contentarse con el del Pontifical, que para semejantes casos proveyò de remedio menos aspero; porque antes que se proceda à las Ordenes, manda

194 que se lea esta censura: *Reverendissimus in Christo Pater, & Dominus N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. sub excommunicationis pœna præcepit, & mandat omnibus, & singulis pro suscipiendis ordinibus, hic præsentibus, ne quis forsan eorum irregularis, aut aliàs à jure, vel ab homine excommunicatus, interdictus, suspensus, spurius, infamis, aut aliàs à jure prohibitus, sivè ex aliena Diœcesi oriundus, sine licentia sui Episcopi, aut non descriptus, examinatus, approbatus, & nominatus, ullo pacto audeat ad suscipiendos ordines accedere.*

195 Pudo ser, que este Prelado no se satisfaciesse con esso, juzgando, que quien ya se avia atrevido à revestir, y estaba en tanta publicidad, atropellaria por la excomunion, y que no faltaria Theologo que lo apadrinàra, alegando la gran lesion de su honra; pero era mas facil, si tenia razon para dudar, repelerlo antes de un acto tan publico.

Sucediò otro caso como este, porque 196
un Obispo estando para hacer Ordenes, dixo, que protestaba que no era su intencion conferirlas à alguno à quien faltàra la edad legitima. Testificaba el Dean de aquella Iglesia, que le avia dicho el Obispo, que aquello no era mas que por poner terror. Dudòse, si bastaba que èl lo dixera, y lo juràra, para tener por ordenados à algunos de ellos, à quien les faltò la edad? Llevòse el caso à la Sacra Congregacion, y aunque pareciò à algunos, que quedaban ordenados, y que debian suspenderlos hasta cumplir la edad de el Concilio, fue de contrario parecer la mayor parte de la Congregacion. Y disputandose de nuevo el caso entre sus Eminencias, de comun resolucion se remitiò el negocio à su Santidad. Refiere todo lo dicho arriba el Doctor Barbosa, ad Tridentinum, 197
sesion. 23. de Reformation. cap. 7. in declaration. num. 2. y son estas las palabras: *Quæsitum fuit, quid respondendum de ordinatis ante legitimam ætatem ab Episcopo, qui ante ordinationem in Ecclesia publicè edicto protestatus fuerat, quod non intendebat ordinare, nisi eos, qui legitimam ætatem haberent, præsupposita attestatione ejusdem Ecclesiæ Decani, asserentis se audisse ab ipso Episcopo, quod diceret, hujusmodi protestationem fieri ad terrorem. Cæterùm, & se habere intentionem ordines simpliciter conferendi? E quidem videtur eos esse ordinatos, sed ab exercitio ordinum esse suspensos, usque ad debitum tempus. Sed quia in contrarium inclinabat major Cardinalium Illustrissimorum pars, dicendo, quod non sufficit unus testis, idcircò terminatum est ex uno ore ab Illustrissimis, ut res ad Papam deferetur.*

En tan grave caso me hallè perplexo, 198
porque *contra malè promotos*, està el Derecho justamente riguroso; pero juzgando, que estando vivo el Prelado, no aviamos de buscar testigos de su intencion, le consultè, por vèr si avia intervenido el terror, y respondiòme, que no dixo ad terrorem lo que dixo, sino que su intencion cierta, y absoluta fue no ordenar al que no tuviesse Reverendas verdaderas. Y que esta su intencion no fue vaga, sino determinada à aquel sugeto, de quien tenia sospecha. Hizome grande lastima, porque el mancebo errò de mal aconsejado. Avia servido à la Iglesia mucho,

era

era muy humilde, y muy modesto: tuvele sin ordenar tres años, achacando aquella su penitencia oculta à falta de suficiencia; y viendo, què era dificultosissimo el recurso à Roma, por la increible distancia, y por su pobreza, y la mia, experiencia antigua de que no llegan allà mis cartas: busquè camino para ordenarlo, y hallè dos veredas (à mi parecer harto lla-
199 nas. La primera, que si este incurriò en irregularidad, podia yo dispensarla, por ser oculta, atento à la facultad que los Obispos por el Concilio tienen para todas las de este porte, que son las que provienen ex delicto, y ser este bastantemente oculto, porque aunque lo sabian algunos, no eran tantos, que pudiessen hacerle publico, y por lo menos le tenia sin publicidad, no averse deducido al fuero exterior. Y en
200 essa conformidad, en virtud del dicho indulto, dispensè con èl: y ayudème para facilitarme de la carta del dicho señor Obispo, de que inferì con sobrado fundamento, que aquel no quedò ordenado. Y siendo las penas *contra malè promotos*, no estando este promovido, nos dàn lugar à que pensèmos, que no le comprehenden à èl; porque no estando suspenso, *ab ordine suscepto*, porque *non fuit susceptus ordo*, avria menos que hacer en la dispensacion; pero dispensè en efecto, moviendome à ello por lo referido. Encerrème con èl en mi Capilla, y ad cautelam le ordenè de Epistola, y cessando por la dispensacion el inconveniente, guardando los intersticios, proseguì en sus ordenes.

ARTICULO II.

Si es igual el Obispo à su Metropolitano, y à los demàs Arzobispos?

SUMARIO.

1 *Los Obispos, Arzobispos, Primados, son iguales en el Orden, y Dignidad Pontifical. Excedense unos à otros en la jurisdicion.*
2 *La jurisdicion de los Arzobispos està oy muy restringida.*
3 *El Metropolitano es superior à sus sufraganeos todos.*
4 *La ethimologia de este termino Metropolitano.*
5 *Otra opinion à cerca de essa ethimologia.*
6 *Antiguamente tenia cada Metropolitano jurisdicion Eclesiastica en diez Obispados.*
7 *Seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima, y seis el de Chuquisaca.*
8 *Dos sufraganeos tiene el Metropolitano de Ebora: Y el numero de sufraganeos no està fixo en el Derecho.*
9 *Es el Arzobispo en su Provincia, como Principe de los Obispos.*
10 *Llamase Padre, y Obispo de sus sufraganeos.*
11 *La autoridad, jurisdicion, precedencia, y privilegios de los señores Arzobispos remissivè.*
12 *Son diez y ocho los casos expressados en el Derecho, en que los Arzobispos pueden exercer jurisdicion en los subditos de sus sufraganeos.*
13 *La jurisdicion que tienen, no solo en los subditos remissivè.*
14 *El derecho de la apelacion es antiquissimo en los Metropolitanos.*
15 *A instancia del Rey Felipe II. ordenò en las Indias nuevo modo de proceder en las apelaciones el Papa Gregorio XIII.*
16 *Que de las sentencias de los Obispos se apelasse à sus Metropolitanos. Y que no estando las dos sentencias conformes, se apelasse al Metropolitano vecino, ò al Obispo mas cercano.*
Que el tercer Juez sea de su sentencia el executor.
Si el Obispo, y el Metropolitano huvieren convenido, ha de executar la sentencia el que sentenciò primero.
17 *Lo referido todo se ha de observar quando en primera instancia es el Metropolitano el que sentencia.*
Refierense las palabras de la Bulla.
18 *Es cosa muy nueva, pero concedida en las Indias, que en las apelaciones no se recurra al Papa.*
19 *Es el Papa Juez universal de apelaciones, omisso medio.*
20 *Tambien es nuevo, que se apele de un Arzobispo al que es su inferior por Derecho.*
21 *Las apelaciones vàn à los superiores Tribunales, y no baxan à los inferiores.*
22 *No ay apelacion para el igual: Y no admite el Derecho costumbre en contrario.*
23 *La apelacion denota superioridad en el Juez ad quem.*
24 *La apelacion à menor Tribunal, aunque sea por concierto de las Partes, ò por ignorancia de la una, ù de la otra, es siempre nula.*
25 *El Juez de Apelaciones del Metropolitano, es el Primado, ò el Patriarca, sino es que el apelante recurra al Papa immediatamente.*
26 *Confiessa el Autor, y prueba con Doctores, y Derechos, que no se puede apelar del* Me-

Digitized by Google

Metropolitano, para un Obispo sufraganeo suyo.

27 Y el señor Solorzano prueba bien, que un inferior no puede revocar la sentencia del superior.

28 Y sin embargo de lo dicho, y de essos Derechos todos, prueba el Autor brevissimamente la jurisdicion con que en las Indias por la Bulla de Gregorio, se apela de la sentencia del Arzobispo al Obispo mas cercano.

29 Contra un Obispo puede el Papa dàr jurisdicion à un Sacristan.

30 Si el Obispo, assentado que es Juez de Apelaciones en las sentencias de sus sufraganeos, se duda, si podrà juzgar en sus territorios la causa de la apelacion.

31 Doctores que dicen, que no pueden los Arzobispos juzgar las causas de las apelaciones en los territorios de sus sufraganeos.

32 Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del Juez à quo.
Explica el Autor los Derechos, que se alegaron en contrario.

33 Ay expressa decission de la Rota, para que los Arzobispos puedan juzgar la causa de apelacion en el territorio del Obispo, de quien se huviere apelado.

34 Palabras para esse intento de Quaranta.

35 Si puede el Metropolitano nombrar en los Obispados de sus sufraganeos quien juzgue alli por èl toda causa de apelacion.

36 Hase litigado en las Indias mucho, si convendria, que pusiesse el Arzobispo un Juez de Apelaciones en cada Obispado.

37 En el Obispado del Autor importaria mucho esse Juez.

38 Grande controversia en Salamanca entre el Obispo, y el Arzobispo de Santiago, Metropolitano suyo, que quiso poner un Juez de Apelaciones: y litigado el caso, venciò el Obispo.

39 Halla muchas conveniencias el Autor para que se ponga esse Juez.

40 Refiere un caso harto lastimoso de la injusta prision de un Clerigo, para cuyo breve remedio importarà mucho tener cerca el Metropolitano.

41 Todos los Fiscales del Rey, sean, ò no sean frivolas las apelaciones, las interponen siempre.

42 Cedula del señor Rey Philipo Tercero, dirigida al Conde de Monterrey, en que le manda le diga su parecer, sobre si convendria que huviesse en los Obispados de las Indias un Juez de Apelaciones por parte del Metropolitano.

43 Cedula del año de 1612. al Virrey Marquès de Montesclaros, en que se le manda, que el Juez de Apelaciones se entable en el Reyno de Chile.

44 No tuvo efecto, ni lo consultado, ni lo proveìdo.

45 Es contra Derecho poner en los territorios de los Obispos Jueces Metropolitanos.

46 Pruebase sobre lo dicho, que es esso contra Derecho, con palabras, y doctrina del señor Doctor Solorzano.

47 Trae el señor Solorzano un caso en cierta causa apelada del Arzobispo de Lima, que hace al punto de ponerle à cada Obispo un Juez Metropolitano.

48 Tres Obispos sufraganeos deben consagrar el Arzobispo Metropolitano: y todos los de su Provincia deben ir à autorizar la Consagracion.
Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no està en uso.

49 En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la Consagracion.
Consagra un Obispo, y assistenle dos Dignidades con Capas, y Mitras.
Los dos que assistieron, quando se consagrò el Autor, tienen oy Mitras en propriedad.

50 El Illustrissimo Señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibiò el Palio en su Iglesia, y dispensò su Santidad, para que se le diessen dos Dignidades.

51 Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el Palio.

52 Los Arzobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el Palio exercer el Pontifical.
Dice Quaranta, por què no puede exercer su Pontifical un Arzobispo, antes de aver recibido el Palio.

53 El Arzobispo antes de recibir el Palio puede decir Missa de Pontifical.

54 El Arzobispo antes de tener el Palio, puede dàr à otro bastante jurisdicion, para hacer las funciones que no puede èl.

55 No puede antes del Palio llevar la Cruz consigo.

56 Si quando và à la Metropoli un Obispo sufraganeo, debe el Arzobispo visitarle primero.

57 Testifica el Autor, que el señor Arzobispo de Lima le visitò primero à èl, y que usò el dicho señor Arzobispo de esse comedimiento, aun no estando consagrado.

58 La cortesia de los señores Arzobispos ha dado derecho à los sufraganeos para que les

Digitized by Google

les visiten primero.
Los honores deben rodar con los huespedes.
Pruebase con un gravissimo lugar de unas palabras del Redemptor.
59 *Pueden los Arzobispos llamar à Concilio sus sufraganeos.*
No puede citarlos por otro motivo conforme al Derecho nuevo.
60 *Palabras del Doctor Barbosa, en confirmacion de esse punto.*
Y està declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los puede citar.
61 *Està à eleccion del Metropolitano señalar el lugar donde se ha de celebrar el Concilio.*
Declarò la Sagrada Congregacion, que sin causa urgentissima no se ha de celebrar el Concilio fuera de la Iglesia Metropolitana.
62 *Por las mismas palabras del Santo Concilio de Trento, estàn los Obispos de Chile desobligados de ir al Concilio.*
63 *Puede el Obispo mas antiguo convocar à Concilio Provincial, y celebrarlo, estando el Metropolitano impedido.*
64 *Què autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio Provincial, què voz? què lugar? Què podràn alli los Obispos con èl? Y si puede dispensar en los Decretos? Son puntos necessarios, y tratanse con brevedad.*
El Arzobispo puede convocar los sufraganeos para el Concilio, presidir en èl, tener el mejor lugar; pero como compañero de los demàs Obispos.
Tiene un solo voto igual à cada particular Obispo, y inferior à todos juntos.
65 *El Arzobispo no se porta en el Concilio con los Prelados, como el Papa en el Concilio General con los Obispos.*
No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales.
Es como el Decano en orden al Capitulo.
66 *El Concilio Provincial puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion.*
Debe salirse fuera, quando se trata de causas suyas.
No puede dispensar el Metropolitano en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior à èl.
67 *No puede hacer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio.*
68 *Podrà con causa el Arzobispo dispensar tal vez en el Concilio Provincial. Y esso tambien lo pueden los otros Obispos, como el Metropolitano.*
69 *Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos.*
70 *El modo con que los Obispos deben subscrivir en el Concilio Provincial.*
71 *Como subscrivieron los Prelados en el Concilio Provincial de Lima?*
72 *Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los Decretos de su Concilio.*
73 *Explicase el capitulo Grave de Præb. y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano.*
74 *Los Obispos* quoad vim coercivam, *no quedan sujetos à sus Constituciones Synodales.*

LOS Obispos, Arzobispos, Primados, y Patriarcas, son una cosa misma, un mismo Orden, y Dignidad Episcopal. Distinguense en la jurisdicion; y esta sin genero de duda, por todo Derecho es mayor en los Arzobispos. En los antiguos Canones era mucho mas estendida de lo que se practica aora. N. 1
2

El Metropolitano es Arzobispo, superior à los Obispos todos sufraganeos de su Provincia. La ethymologia de essa palabra Metropolitano, dicen unos que se toma de dos palabras Griegas, que significan mensura, y Ciudades, por el numero de las que se le sujetan al Metropolitano. Sic Pelagius 2. epist. 1. Omnibus Episcopis, quæ refertur in cap. Scitote, 6. quæst. 3. docet Rebuf. in Concor. tit. de Collat. §. 1. verb. Metropolitana, & Isidorus lib. 7. Ethymolog. cap. 12. Otros quieren, que la palabra *Metropolitanus*, se origine de las palabras *Matrix, & Civitas*, porque la Ciudad en que reside èl, es como madre de las demàs. Sic Alciat. lib. 2. Disput. cap. 23. ad fin. Covarr. Practicar. cap. 19. num. 1. Gambar. de Offic. & potest. Legati à latere, tit. de Variis ordinarior. nominib. à num. 34. Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchalium Sedium erectione, cap. 1. num. 23. Y aunque es verdad, que en aquel capitulo Scitote referido, se ponen muchas Ciudades debaxo de la jurisdicion del Metropolitano, y en su conformidad solian llegar à diez, y aun passar de aì, no es necessario que sean tantas, porque esse numero no puede llenarse en todas las Religiones. Dividense las Provincias, segun las distancias: seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima, y el de Chuquisaca otros seis. El Metropolitano de Ebora tiene dos Obispados solos: de suerte, que oy el numero de los sufraganeos no està fixo en el Derecho. Sic Petr. Gregor. in Syntagmat. juris, lib. 15. cap. 11. num. 3.
3
4
5
6
7
8

Es

Digitized by Google

9 Es el Arzobispo en su Provincia como Principe de los Obispos: sic Galgant. de Jure Public. lib. 3. tit. 18. num. 1. Azor Instit. Moral. part. 2. litt. B. cap. 33. quæst. 1. Sebast. Cæs. in Releᶜt. de Eccles. Hierarch. part. 1. disp. 5. §. 1. Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 10. & tit. 4. num. 1. Et de Jure Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 1. Laym. de Prælati Ecclesiastici elect. cap. 14. quæst.
10 151. Llamase Padre, y Obispo de sus sufraganeos: sic Dominus Solorz. de Indiar. Gubernation. lib. 3. cap. 7. num. 32. alios adducens.

11 De la autoridad, jurisdicion, precedencia, y Privilegios de los señores Arzobispos, estàn los libros llenos, Quar. in Summ. Bullar. verbo Archiepiscopi auctoritas, pagin. 43. Tomò el negocio tan de espacio, que aglomerò quarenta y tres prerrogati-
12 vas suyas. Los casos en que pueden exercer jurisdicion en los subditos de sus sufraganeos, expressados en el Derecho, son diez y ocho. Traelos todos con sus limitaciones, y ampliaciones el Doctor Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. cap. 7. à n. 51. us-
13 que ad 90. De cuya autoridad, y jurisdicion sobre los subditos, y sobre los Prelados DD. plura congessit innumeros, D. Solorzan. loc. cit. num. 26. §. Porrò, & etiam Barbos. dict. cap. 7. lib. 1. de Jure Eccles. num. 133. §. De Archiepisc. seu Metropol. demàs de los Doctores de quien se vale. Y el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 1. document. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. en cuyos margenes se hallarà gran numero de Doctores.

14 El derecho de la apelacion es de grande autoridad, y antiquissimo en los Metropolitanos, cap. Per singulas el 2. cap. Nullus primas, cap. Conquestus 9. quæst. 3. cap. 1. de Offic. Delegat. cap. Duo, cap. Pastor. de Offic. Ordin. cap. Dilect. cap. Cum causam, cap. Solicitudinem, de Appellat. cap. Per tuas, de Sentent. Excomm. cap. 1. de Foro Compet. in 6. cap. Roman. de Appellat. eod. lib. cap. Ut litigantes, de Offic. Ordin. l. 7. tit. 4. part. 3. de quo plura Paz in Prax. 2. tom. prælud. 1. n. 4. fol. 4. Scacia de Appellat. lib. 3. quæst. 8. num. 86. cum seqq. Quaranta loc. citat. auct. 18. pag. 53.

15 Y aunque este derecho de apelacion no se les ha disminuido en las Indias à los Metropolitanos, hase dispuesto por la Sede Apostolica una nueva forma de apelaciones en favor de los litigantes; porque considerando el Rey Filipo Segundo, que las Causas Eclesiasticas se harian immortales por la gran distancia à Roma, y no avia otro recurso para las sentencias de los Metropolitanos, suplicò à la Santidad de Gregorio XIII. se sirviesse de proveer en negocio de tan gran tamaño. Y su Santidad por 16
su Bulla dada en Roma à 15. de Mayo del año de 1573. el primero de su Pontificado, que comienza: *Exposcit debitum*; mandò (lo que ya se estaba mandado) que de las sentencias de los sufraganeos se apelasse à sus Metropolitanos; y que si las dos sentencias conviniessen, la Causa se acabasse, y que no se esperasse en ella otra instancia; y que no conviniendo, se apelasse de la del Metropolitano, al Metropolitano vecino, ò al Obispo mas cercano; y que haciendo este (como es forzoso) sentencia, porque ha de llegarse à una de las encontradas, sea èl el executor; però que si el sufraganeo, y el Metropolitano huvieren convenido, execute el primero. Y el mismo estilo manda que se observe quando el Metropolitano sentencia en la primera instancia. Pon- 17
gamos de la Bulla solas las palabras que importan, que el señor Solorzano en el lugar citado, lib. 3. cap. 9. num. 12. la trae toda entera: *Volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, Terris, & Dominiis Indiarum, & Terræ firmæ, & Insularum Maris Occeani, & aliàs commodocumque, & qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi, mediatè, vel immediatè subiectis, quandocumque in causis, tàm criminalibus, quàm aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, à sententiis pro tempore latis appellari contingerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; si verò prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad Suffraganeum Ordinarium viciniorem appellatio interponatur ab ejus sententia. Si primæ conformis fuerit, vim rei judicatæ obtineat, & executioni per eum, qui eum tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si verò illæ duæ, sivè ab Ordinario Metropolitano, sivè à Metropolitano, & Ordinario viciniori latæ, conformis non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, à quo primo fuit lata sententia, viciniorem ejusdem Provinciæ, appelletur: & duas ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam vim rei judicatæ habere volumus.) is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Decernentes omnia, & singula, aliàs quàm ut præmittitur, intentata judicia, nullius prorsus roboris, vel momenti fore: Et quascumque deinceps modo prædicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, & inanes existere.*

Es muy de notar en la Bulla, que se qui- 18

Digitized by Google

tan por ella las apelaciones al Papa, cosa muy nueva, y que no sè si otra vez vista; porque siendo el Papa Ordinario de los
19 Ordinarios todos, y siendo derecho tan sacrosanto ser Juez ad quem, omisso medio, Gloss. in cap. Si duobus, de Appellat. Quaranta ubi supr. Felin. in cap. Cum te consulente, de Offic. Delegat. quiso su Santidad sobreseer en èl por su grande piedad porque los pleytos durassen poco, y los litigantes no gastassen mucho.

20 Y parece que à los Metropolitanos se les ha cercenado gran parte de su autoridad, haciendo por el nuevo derecho de la apelacion superior suyo à un sufraganeo vecino, que es su inferior por derecho; porque las apelaciones no baxan de los Tribunales, sino deben subir al superior. Dixolo, y probòlo con gran satisfacion el señor Solorzano en el lugar citado: digamos sus palabras, y luego darèmos salida à
21 lo que dispuso el Papa: *Cum regulariter* (dice) *appellationes debeant gradatim interponi, de minori Judice ad superiorem, l. 1. §. Si quis, ff. de Appellat. cum latè traditis à Cardin. Alexand. in Rubric. de Appellat. ex num. 20. Rebuf. in d. tract. ex num. 1. Scacia quæst. 2. & 7. per tot. ità ut de substantia*
22 *appellationis esse dicatur, ut de minori ad majorem Judicem appelletur, non ad minorem, imò nec ad æqualem, & consuetudo in contrarium non admittatur, cap. Cum appell. de Appell. c. 2. de Consuet. lib. 6. l. Præcipimus, C. eod. tit. Ferrar. Montan. de Appellat. lib. 2. cap. 5. Paul. Castrens. in l. Adversus, num. 2. C. Si advers. rem judicatam. Joann. Baptist. Ferretus consil. 292. num. 2. volum. 2. Rebuf. ubi supr. num. 6. quos refert D. Valenz. in Monit. contra Venet. 6. part. num. 74. & 75. Hypolit. Riminald. in Rubric. ff. de Offic. ejus, num. 48. & 166. Greg. Lopez in l. 1. tit. 18. lib. 4. Recopil. num. 11. Paz in Prax. 1. tom. 6. part. in Proœmio, num. 43. Menoch. consi. 75. num. 23. vol. 1. Roland. cons. 75. num. 19. vol. 3. Francisc. Marc. decis. 366. num. 24. &*
23 *decis. 233. num. 4. Hinc deducens, quod appellatio de uno ad alium denotat superioritatem. Latissimè Tusch. verbo Appellatio, concl. 352. Doct. Balboa, qui indè ad plures practicas quæstiones subinfert, in cap. Si duobus 7. num. 4. & seqq. de Appellation. & Scac. dict. tract. quæst. 2. per tot. ubi probat esse nullam appel-*
24 *lationem, de majori ad minorem, etiam ignoranter, vel ex pacto interpositam, & quæst. 8. num. 86. & 87. & sequentib. ubi inde benè*
25 *etiam subinfert, hac de causa legitimos, & ordinarios Judices appellationum à Metropolitanis interpositarum, esse Primates, vel Patriarchas, qui sunt veluti Patres, & superiores Archiepiscoporum, nisi quis velit, omisso eorum medio, Papam adire. De quo etiam latè agit Specul. tit. de Appellat. §. Num tractemus, in princip. fol. 188. Cardin. Jacobat. de Conciliis, lib. 1. art. 1. ex num. 255. Petr. Gregor. de Appellat. lib. 4. cap. 6. num. 2. verb. Episcop. Læl. Jordan. de Roman. Sedis origin. cap. 13. Isidor. Moscon. de Majest. Milit. Eccles. lib. 1. part. 1. & 17.*

Confessamos, que es verdad que pare- 26
ce dissonancia, que un inferior tenga superioridad en su superior, text. in leg. Ille à quo, §. Tempestivum, ff. Ad Trebell. leg. Nam Magistratus, ff. de Recept. de quo etiam DD. Joann. Menoch. in cap. Licet, num. 6. de Præb. lib. 6. & cap. Statuta, num.
3. de Hæretic. eod. lib. Y es claro derecho, 27
que un inferior no puede revocar las sentencias de su superior. Es tambien de Escritores llenar de textos sus libros, y es lastima embarazar en punto tan llano. Hartos trae el señor Solorzano en el num. 21.
Y quien no sabe, que ni por consentimien- 28
to de las Partes puede apelarse al Juez inferior; pero el Obispo mas cercano ya no es inferior en esso, por Delegado del
Papa, que puede dàr à mi Sacristan juris- 29
dicion contra mi; y es punto que tiene bien probado el señor Solorz. loco citat. à num. 25. ad 37.

Assentada la jurisdicion del Metropo- 30
litano; en orden à las apelaciones de sus sufraganeos, por el Derecho antiguo, y por la nueva disposicion de Gregorio, es necessario averiguar, si podràn juzgar en materia de apelacion en el territorio de sus sufraganeos, y decidir alli la causa ape-
lada? Y parece que no, porque no tienen 31
jurisdicion alli: sic Flavius Cherubinus ad Constitutionem Pii II. quæ incipit: Triumphans, in Schol. 1. nonnulla adducens jura in 1. part. Bullarii, & est expressum in jure, cap. Nullus primas, 9. quæst. 2. cap. Pervenit, cap. Duo, cap. Sicut, de Offic. Ordin. cap. 1. in princip. & §. Quia in causis, eod. tit. in 6. cap. 1. de Supplen. neglig. Prælat. in 6. cap. Sicut unire, de Excessiv. Præl. de quo Cerola in Prax. Episcop. verb. Archiepiscopus, Gratian. lib. 1. Disceptat. cap. 179. Covarrub. in Practic. cap. 9. Paz in Prax. 1. tom. prælud. 1. à num. 14. Abb. & Innoc. in cap. Pastoral. de Offic. Ordin. Quaranta in Summ. Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, concl. 8. num. 15.

Pero sin embargo de lo dicho, puede el 32
Metropolitano juzgar la Causa apelada en el territorio del Juez *à quo*; porque los textos alegados solo hablan de las causas antes de ser apeladas, que en essas no ay du-

Digitized by Google

duda: porque para las causas apeladas tiene Tribunal en toda su Provincia, & est text. expressus, in cap. Ut litigantes, 5. de Offic. Ordin. lib. 6. y son sus palabras: *Ut litigantes releventur à laboribus, & expensis, statuimus, nè Archiepiscopus causas, quæ per appellationem, vel alio jure Metropolitico deferuntur ad ipsum, alibi quam in sua propria Civitate, vel Diœcesi, aut in eis, in quibus appellatum extitit vel causa ipsa consistere dignoscuntur, audiat, vel audiendas committat, nisi sibi aliud de consuetudine competat in hac parte.*

33 Y que assi se practique en todas partes, lo dicen grandes Doctores, Butr. Philip. Franc. & Anchar. ibi. Y ay expressa decission de la Rota, in Causa Valenti, jurisdict. die 1. Aprilis, anno 1598. Y traela Seraphino decis. 1183. part. 2. Y tambien Riccio in Praxi Archiepiscop. Neap. 2. part. decis. 512. pagin. 543. Dixolo con grande claridad Quaranta, ubi sup. por la autoridad de Geminiano, sobre aquel cap. Ut litigantes, ya citado: *Ex quo textu* (dice) *no-*
34 *tat ibi Gemin. casum, in quo Archiepiscopus potest locare sedem, & de causa cognoscere in Diœcesib. suffraganeorum suorum. Nam Metropolitanus, nec suorum suffraganeorum ingrediantur Diœceses, ut in eis auctoritate propria judicent, disponant aliquid, vel aliud agant, Canonica prohibent instituta.*

35 Dudase tambien, si el Metropolitano en la misma forma que puede en el territorio de su sufraganeo erigir su Tribunal, quando ya se ha apelado à èl, podrà poner alli
36 un Vicario suyo, que sea Juez Metropolitano? Este es negocio sobre que en las Indias se ha platicado mucho; porque ha parecido à algunos, que seria importantissimo à los litigantes, por escusar gastos, y tiempo: Y que con esso serian mas breves
37 las Causas Eclesiasticas. En este Reyno de Chile no se ha deseado poco un Juez Metropolitano, porque ay ochocientas leguas de aqui à Lima: y aunque se và por mar, y es la ida breve, la navegacion es peligrosa, y en la buelta ay gran tardanza.

38 Paz in Praxi 2. tom. prælud. 1. refiere una gran controversia, que huvo sobre este punto en Salamanca. Es el Obispo de aquella Ciudad sufraganeo del Arzobispo de Santiago de Galicia; y juzgando que era Derecho Metropolitico, poner un Juez de apelaciones en el territorio de su sufraganeo, intentò ponerlo. Resistiò el Obispo, y venciò el negocio.

39 Este Obispo no debia de ser de mi condicion, que de mi corta renta diera yo una buena cantidad, para ayuda del salario de este Juez: porque què inconveniente ay, por lo que toca al Obispo, tener cerca su Metropolitano? Que gusto acarrea, que las partes gasten? Prende un Alcalde, por solo su gusto, un Clerigo; y porque hablèmos en caso individuo: Prendiò un Corregidor de 40
esta Ciudad un Clerigo de Ordenes menores, con su habito decente, assistentissimo à la Iglesia, y Coro: arrastraronle dos negros, que hizo belleguines, por medio de la plaza: Entròle en la carcel con muchos mogicones; pusolo de cabeza en un cepo. Actuè sobre el negocio, y en la sumaria tardè hasta media noche. Embiè à notificar con censuras, y penas, que me restituyesse el Clerigo. Escondiòse, y aunque se notificò mi Auto à los criados de su casa, passò el Ordenante en aquel suplicio toda la noche. Sacaronle el dia siguiente à las ocho la cabeza del cepo, y entraronle los pies. Cumpliòse el termino, y declarè al Corregidor por excomulgado. Saliò à la causa el Fiscal del Rey, y apelò para el Metropolitano, denegosele la apelacion por la notoriedad del Clericato. Elevò a la Audiencia Real la causa, por via de fuerza: Despacharonse tres Provisiones todas juntas, como si yo huviera resistidome à la primera, que aun no estaba notificada. Mandaron absolver por doce dias ad reincidentiam al Corregidor, y que fuesse el Notario à la Audiencia à hacer relacion de la causa. Declararon los Oidores, que el Juez Eclesiastico hacia fuerza, y que levantandola, mandaban, que otorgasse la apelacion. Hizose assi, y como à los señores Fiscales, teniendo en la Carcel Real el Eclesiastico, les importa poco que la causa dure mucho, y no pagan al Notario la saca del processo, durmiòse el Fiscal en el caso. Sacòse en fin, y el Juez Metropolitano mandò citar la parte con termino de ocho meses. Citòse; y como en la ausencia floxamente se litiga, y no huvo allà à quien le doliesse la causa, ni se lastimasse del que padecia, tardò año y medio en venir mi sentencia confirmada. Y si el Metropolitano, y yo huvieramos discordado, huvieran llevado à Guamanga la instancia tercera, y el pobre Clerigo estuviera tres años con sus grillos.
Hèle dicho tal vez al señor Fiscal, que de- 41
seo vèr un Obispo, que declare en alguna ocasion, que no le vale al que en alguna causa se llama à la Corona, el privilegio del fuero, ò que algun delinquente no goza de la inmunidad de la Iglesia; y que tambien deseo vèr un Fiscal que escuse una frivola apelacion. Y pienso que los dos nos vamos, como hemos ido, porque desea cada

cada

Digitized by Google

da uno, que comience el otro. Para estos negocios no fuera bueno un Juez Metropolitano?

42 Advirtiò sin duda todo esto la prudencia de Filipo III. porque por una Cedula suya, su data en Burgos à 1. de Agosto de 1605. dirigida al santo Conde de Monte-Rey, que tan poco tiempo gozò el Perù, dexando este nuevo Mundo lleno de deseos, y frustradas las esperanzas todas, que teniamos colgadas de su vida religiosa, y en su prudencia rara, del reparo de las Indias: En que le mandaba su Magestad, que le diesse su parecer, si convendria poner un Juez Metropolitano. en los territorios de los Obispos, donde la distancia para los recursos fuesse mucha.

43 Y en otra Cedula de el año de 1612. despachada en Madrid à 1. de Junio, siendo Virrey el Marquès de Montes Claros, se mandò, que esse Juez se entablasse en Chile, por ser esta la mayor distancia, y el camino tan peligroso. Y pues no se hablò en el negocio mas, no seria à proposito la respuesta de Monte-Rey.

44 Y el de Montes-Claros, por el nuevo orden que diò Gregorio XIII. tambien dexò caer lo proveìdo. Y el Consejo Supremo de las Indias lo llevaria con gusto, porque no se hiciesse essa extorsion al Derecho.

45 Y porque se vea, quan de derecho es lo contrario, quiero poner aqui las palabras formales de Quaranta: *Archiepiscopus insuper non potest in Diœcesi Suffraganei constituere officiales, qui de causis ad eum per appellationem devolvendis cognoscant, nisi de consuetudine habeat, licèt possit delegare causas in Diœcesi Episcopi, sibi per appellationem devolutas, dict. cap. 1. de Offic. Ordin. in 6. Et Metropolitani gesta in Diocesi Suffraganei in casibus, qui non sunt in jure expressi, sunt nulla, Gloss. in cap. Per singulas, el 2. quæst. 3. Cardin. Alexand. in dict. cap. Nullus Primas, & facit Regula ea, quæ de reg. jur. in 6. & ibi Gloss.*

46 Y las del señor Solorzano, de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 9. pag. 713. num. 41. §. Et primum. Donde disputando un caso particular, muy pariente del que tratamos: Si aviendose consagrado en Lima el señor Don Francisco Verdugo, que era Obispo de Guamanga, y murio electo de Mexico, y apeladose de una sentencia del Metropolitano à èl, podria sentenciarla alli, con resolver, que sì, por las razones que trae en el numero 46. sin embargo asienta primero, que no puede el Arzobispo poner en nuestros territorios Jueces Metropolitanos:

47 *Monebatque* (dice) *quæstionem, quod etiam si judicandi facultatem haberet, hoc tamen non in alieno territorio, sed in proprio sibi concessum videretur; cum neque ipsis Metropolitanis liceat in suffraganeorum Provinciis, etiam ad cognoscendum de appellationibus ab illis interpositis, eorum Diœceses ingredi, inibique jurisdictionem exercere, aut Metropolitanos (quos vocant Judices) constituere, nisi id consuetudine immemorabili præscripsissent; cap. Nullus Primas, 9. quæst. 2. cap. Pervenit, cap. Duo, cap. Sicut, de Offic. Ordin. cap. 1. in princip. & §. Quia in causis, eod. titul. in 6. capit. Sicut unire, de Exces. Prælat. cap. 1. de Supplen. neglig. Prælat. in 6. cum latè adductis abscribentibus ibidem.*

A la consagracion del Arzobispo deben asistir tres sufraganeos suyos, para hacerla, y todos los demàs, para autorizarla. 48
Y los que tuvieren justo impedimento, deben por sus cartas mostrar el consentimiento, y el gusto, constando tambien de el del Primado, cap. Quia, 64. dist. cap. 1. dist. 63. Pero esto ya no està en costumbre: porque solo es necessaria la asistencia de los tres Obispos consagrantes. Y en las Indias ay dispensacion de su Santidad, si bien la renueva cada vez en las Bullas de la Consagracion, para que la haga un Obispo solo con dos Dignidades. Los quales, para el ministerio, usan de Mitras. Oy las tienen 49
en propriedad los que ayudaron mi Consagracion: el señor D. Bartholomè de Benavides, Obispo de Goaxaca, y el señor Don Pedro de Ortega Sotomayor, Obispo de Truxillo, y el principal Consagrante el señor Don Fray Francisco de la Serna, Frayle de mi Religion, Obispo de Popayan, su Señoria, y yo hijos del Convento de Lima. Y aunque fuimos Cathedraticos juntos, y Doctores en la misma Universidad, fue mi Maestro en la Theologia èl.

Essa misma dispensacion (que para el 50
Palio de los Arzobispos no se viò en Lima otra vez) se le diò al señor Don Pedro de Villagomez, persona ilustrissima, que aviendo visitado la Real Audiencia de Lima, antes de ir à su Iglesia, que era la de Arequipa, y residido en ella despues con rara apacibilidad, y suma virtud, fue dignamente promovido al Arzobispado. Y dieronle el Palio dos Dignidades, por dispensacion de su Santidad: advertido quizàs de lo que le sucediò à su antecessor. Era el se- 51
ñor D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de la Ciudad de la Plata. Dieronle el Arzobispado de Lima, y para el Palio vino nombrado el Obispo de Panamà, cuyo Obispado dista de Lima ochocientas leguas; y es la navegacion tal, por el peligro de la Gorgona, que es una tan honda ense-

Digitized by Google

nada, que es caer en una sima, entrar una Nao en ella. Y aviendo passado el señor Arzobispo por las casas de tres Obispos, para llegar à su Arzobispado, se hallò con necessidad de embiar por un Obispo de setenta años tan lexos. Y en su venida, estada, y
52 buelta, gastò diez mil ducados. Porque esperar nueva resolucion, era suspenderse del Pontifical. Punto muy claro en Derecho, cap. Nisi specialis, de Auctoritate, & usu Palii, de quo Doctores passim, Azor, Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 34. q. 5. & 6. Sebast. Ses. in Releɛt. de Eccles. Hierarch. p. 1. disp. 5. §. 8. n. 4. Barbos. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 16. & Quaranta in Summ. Bullar. §. 32. verb. Archiepiscopi authorit. y son sus palabras: *Quia Pontificalis officii plenitudo confertur per Pallium; antequam obtinuerit Pallium, licèt sit consecratus, non sortitur nomen Episcopi, vel Primatis, aut Patriarchæ, & non poterit Archiepiscopus consecrare, nec Clericos ordinare, etiam si Pallium in alio Archiepiscopatu habuisset: Cum oporteat petere novum Pallium: Potest tamen,*
53 *quando vult Missam, sine Pallio, & Sandaliis, celebrare. Potest etiam hujusmodi consecratio-*
54 *nes, ante Pallii receptionem alteri committere, dummodo non sit in mora petendi Pallium.*
55 *Nec ante habitum Pallium potest Metropolitanus ante se crucem deferre.*

Pero en quanto al escrivir al nuevo Metropolitano sus sufraganeos todos, en señal de que prestan su consentimiento, no està en uso; pero fuera grande groseria, y faltar à la obligacion, no escrivir, dandole el parabien, y haciendo el reconocimiento debido à la superioridad de Metropolitano.

56 Podria dudarse (porque se habla de esta cortesia) de la que deben los sufraganeos en materia de visita, y quando vàn à la Ciudad Metropolitana, ò passan por ella: Si deben ellos visitar primero al Arzobispo? Y parece que sì: porque asi se hace con el Virrey: pero la piedad, y la cortesia de los Metropolitanos, han puesto diferente uso. Yo lleguè no consagrado à Lima, y el se-
57 ñor Don Fernando Arias de Ugarte, que era mi Metropolitano, me visitò tan presto, que no me diò lugar que yo hiciera el justo reconocimiento, que le debia, assi por quien era, como por Arzobispo, y por ser yo sufraganeo suyo. Y estando ya entablado esto, no harà lo contrario, sin mu-
58 cha nota, algun Metropolitano. Los honores deben rodar con los huespedes, porque son grandes los fueros de los recien venidos, y de los que vàn de passo. Ungiò la Magdalena à Christo Señor nuestro, quebrò su alabastro, llenò la casa la fragrancia del unguento. Era precioso, pues que Judas, que vendiò à Christo tan barato, dixo que valia mas de trescientos dineros. *Potuit unguentum istud venundari plusquam trecentis denariis, & dari pauperibus.* Entraron los Discipulos, no en la murmuracion, sino en el poco advertido zelo; pretexto que tomò Judas para calumniar de prodigo al Soberano Maestro. Y digo que lo sintieron los Discipulos; porque al satisfacer lo calumniado, les respondiò el Redemptor à todos: *Nam pauperes semper habebitis vobiscum, me autem non semper habebitis.* Los pobres estàn de asiento, yo estoy de passo, tiempo os queda para soçorrerlos: cedan aora los pobres à los huespedes. Pues Señor (le podriamos preguntar) no ay otra causa de preeminencia? Para preferiros à un pobre, no podiais decir, que erais Dios? No lo quiso decir, porque para el pobre es justo que se quite del Altar. Y debese à un huesped tanto, que siendo un pobre tamaño acreedor, graduò al huesped en primer lugar. Què mucho que los Metropolitanos honren por huespedes los Obispos?

Puede el Metropolitano citar sus sufraganeos, para celebrar Concilio: y por 59
el de Trento, no los puede citar para otra cosa, session. 24. de Reformation. Matrimon. capit. 2. *Nec Episcopi* (son las palabras del Santo Concilio) *prætextu cujuslibet consuetudinis ad Metropolitanam Ecclesiam imposterum inviti accedere compellantur.* Y dice Barbosa en las Declaraciones, nu- 60
mero quinto: *Episcopi Provinciales non tenentur accedere ad suum Metropolitanum, nisi ut intersint Synodo Provinciali, non obstante aliqua in contrarium consuetudine. Et ideò Episcopi Comprovinciales ex decreto hujus capit. non tenentur personaliter accedere, nec procuratorem mittere ad præstandam obedientiam Metropolitano suo, nullaque consuetudo, etiam, & immemorabilis obstat.* Es comun sentencia de Doctores, & sic judicasse Sacram Congregationem, testatur Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Suffraganeus, pag. 318.

Tocale al Metropolitano elegir el lu- 61
gar donde se ha de celebrar el Concilio, si bien la Sacra Congregacion declarò, que sin causa bastantissima no avia de dexarse la Iglesia Metropolitana. Refert Barbos. ubi supra, numer. 4. Y por el mis- 62
mo capitulo del Santo Concilio de Trento, estamos desobligados los Obispos de Chile de ir al Concilio Provincial: porque hablando de aquessa obligacion, libra

bra de ella à los que con peligro han de navegar para asſiſtir à èl: *Exceptis iis, quibus cum imminenti periculo transfretandum eſſet.*

63 Puede el ſufraganeo mas antiguo convocar à Concilio, celebrarlo, y preſidir en èl, eſtando impedido el Metropolitano. Sic expresſè cautum in Trident. dict. cap. in princip. ubi Auguſt. Barboſ. in Declarat. num. 2. y aì ſe ſignifica bien lo que aprieta el Derecho, que ſe celebren eſtos Concilios, cap. Placuit, 18. diſt. Gloſſ. verb. Exceptis, in cap. Paſtoral. de Offic. ordinar. de quo DD. Genuenſ. in Pract. Archiepiſcop. Neapol. cap. 70. num. 22. Imol. num. 10. de Præbend. Cardin. Alex. in cap. Si quis Epiſcoporum, 18. diſt. Barboſ. iterum de Jure Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 7. num. 22.

64 Què autoridad tiene el Arzobiſpo en el Concilio, què lugar, què voz, què podràn alli los Obiſpos contra èl, y ſi le podrà diſpenſar, ſon dificultades ſobre què diſputan largo los Doctores, de que noſotros avemos de ſalir con mucha brevedad.

En quanto à lo que el Arzobiſpo Metropolitano puede, en ordenar Concilio, en convocarlo, preſidir en èl, tener el mejor lugar, ſiendo Preſidente, y compañero todo junto: y en lo que ſe huviere de determinar un ſolo voto, igual à cada uno en el ſufragio, y inferior à todos juntos. Sic Navarr. lib. 1. Conſil. in priori editione, tit. 31. de Offic. ordin. toto conſil. 7. in poſteriori tit. de Majoritat. & obedient. toto conſil. 6. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8. de Diſpenſat. diſp. 17. num. 36. cuyas palabras, por ſer notables, y en que ſe vale de Navarro, las tengo de ingerir en eſte Articulo, donde ſe verà quan ſymbolas ſon las calidades del Dean, para congregar el Capitulo, y para convocar el

65 Concilio las del Metropolitano: *Undè concludit Navarrus, non ſe habere Archiepiſcopum ad Synodum Provincialem, ſicut ſe habet Pontifex ad Concilium Generale, vel Epiſcopus ad ſuam Synodum, ſed ut ſe habet Decanus Capituli Eccleſiæ Cathedralis ad ipſum Capitulum, qui eſt caput ipſius ad eum effectum; ut ejus ſit Capituli convocatio: Et ibi tamquàm Præſidens habeat primam ſedem. Non tamen eſt major, ſed inferior toto Capitulo. Sic Archiepiſcopus (inquit) eſt caput Synodi Provincialis, in quantum eſt ejus illam cogere, ac illi præeſſe, habendo primam ſedem. Non tamen quod ſit major ea congregata, nec habeat parem juriſdictionem: Sed eſt tantùm ſimul Judex, & Collega aliorum Epiſcoporum, qui in eam congregantur.*

Y el miſmo Navarro (ſiguiendole 66 el Padre Thomàs Sanchez en eſſo, poco antes de lo referido) reſuelve, que el Concilio puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de ſus ſentencias en grado de apelacion, que es gran liſta de ſuperioridad; y aſsi, ſerà forzoſo, que en cauſas ſuyas ſe ſalga fuera, como lo hace el Dean en las que le tocan à èl. De aqui colige el Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado, que no puede el Metropolitano diſpenſar en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior à èl, y nadie puede diſpenſar en la ley del ſuperior.

Y no obſta decir, que ſon leyes eſſas 67 del Metropolitano, hechas para toda ſu Provincia, y que como leyes ſuyas podrà diſpenſar en ellas; porque eſſo ſupone fundamento falſo, que es poder hacer leyes el Metropolitano, que obliguen fuera de ſu territorio, en quanto Obiſpo, porque para ſu Provincia toda (aunque para ciertos caſos ſe llama territorio ſuyo) es contra Derecho, ut conſtat ex cap. Nullus Primas, 9. quæſt. 3. & ex cap. Sicut olim, de Accuſat.

Pero con cauſa podrà diſpenſar tal vez, 68 y eſſo, no mas èl, que qualquiera Obiſpo, con los requiſitos que pueden en el Derecho Canonico, y en las diſpoſiciones conciliares: Y la razon es, porque todos los Obiſpos tienen en el Concilio Provincial votos decisſivos, ut conſtat ex dict. cap. Sicut olim, ibi: *Ea fideliter perferant ad* 69 *Metropolitanum, ut ſuffraganeos, ut ſuper his, & aliis, prout utilitati, & honeſtati congruit, provida deliberatione procedant; & quæ ſtatuerint, faciant obſervari.* Donde ſe vè con claridad por la palabra *ſtatuerint*, que todos ſon los Autores de aquellas leyes. Y coligeſe del capitulo Grave, de Præbend. ibi: *Per ipſum Concilium ſuſpendatur.* Y notòlo Imola aì, num. 22. y convienen con el Hoſtienſ. numer. 8. Joann. Andre. numer. 5. Car. num. 6. quæſt. 6. Y echaſe de vèr en el modo de ſubſcribir en qual- 70 quiera Concilio Provincial. En el Mediolanenſe IV. ſubſcribieron los Obiſpos aſsi: *Nos Carolus Archiepiſcopus Mediolani, de Concilio, & aſſenſu Reverendiſsimorum Coepiſcoporum noſtrorum ſubſcripſimus.* Y 71 parece que lo entendiò aſsi el Concilio tercero Limenſe, pues acabado èl, y haciendo relacion de los Obiſpos, que en èl ſe avian congregado, no ſolo dice que firmaron, ſino que difinieron: *His actionibus Concilii Provincialis Limenſis interfuere, & diffinientes ſubſcripſerunt ſequentes*

Reverendissimi. Y despues, hablando de la segunda, y tercera Accion del Concilio, folio 207. dice los que subscribieron en ella por estas palabras: *In secunda, & tertia actione interfuerunt, & diffinientes subscripserunt. Toribius Archiepiscopus de los Reyes. Frater Antonius Episcopus Imperialis, Sebastianus Episcopus Cusquensis, Frater Didacus Episcopus Sancti Jacobi Chilensis, Frater Franciscus Episcopus Tuchumanensis, Alphonsus Episcopus Platensis, Frater Alphonsus Episcopus del Rio de la Plata.*

72 Con lo dicho queda bastantemente confirmado, que no puede el Arzobispo usar de dispensacion en los Decretos del Concilio Provincial, porque no emanan de solo èl: *Quia omnes res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur, cap. 1. de Regul. Jur.*

73 Y aunque es verdad, que en el capitulo Grave, de Præbend. en aquellas palabras: *Metropolitani verò delictum superioris judicio relinquatur, ex parte Concilii nuntiandum*, se manda, que el Concilio no conozca de los delitos de su Metropolitano, sino que los avise al Papa, no por esso infieren bien algunos, que quieren deducir de aì, que el Metropolitano no es inferior al Concilio, porque en esso no le diò el Derecho mucho, pues ni de las causas graves de los Obispos conoce otro que el Papa. Y quando en esse capitulo se habla de las culpas del Arzobispo, por la palabra *delictum*, habla de culpas de importancia: y en essas es justo, que solo el Pontifice se ingiera, como Cabeza que es de toda la Monarquia Eclesiastica; pero no avrà Doctor, que por esse texto me diga, que no podrà el Concilio obligarle à que pague alguna deuda, como lo puede el Concilio con los demàs Prelados.

74 De lo dicho se infiere, que el Obispo, y el Arzobispo, no quedan sugetos à sus Constituciones Synodales: *Quoad vim coercivam, sed tantùm quoad directivam*; porque en sus Synodales el Obispo, como verèmos despues en Articulo particular, es solo quien tiene voz decissiva. Sic Sanchez ubi supr. num. 34. §. Hinc deducitur.



ARTICULO III.

Si los Obispos prefieren à los Cardenales?

SUMARIO.

1 *Los Doctores que forman comparaciones entre Obispos, y Cardenales, hacen muy sangrientas sus disputas.*
2 *Caucion pacifica, y catholica, que hace el Autor, para disputar las precedencias entre Cardenales, y Obispos.*
3 *Es trabajo infructuoso el aglomerar privilegios, porque no es essa raiz que brota la superioridad.*
4 *El nervio de la question, si es mas un Obispo, que un Cardenal, se ha de entender averiguando su institucion. Si es Orden la Dignidad Cardinalicia? Si fue anterior al Orden Episcopal, y si tiene mayor excelencia que èl?*
5 *Ethimologia de la palabra Cardinalis. Hablan de essa ethimologia con variedad los Doctores. Refierese lo que dixo de ella el Papa Leon IX.*
6 *Pruebase, que la ethimologia que diò esse Papa flaquea.*
La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos de los que aora tiene la Iglesia Romana.
7 *En què sentido llamò mi Padre S. Agustin Cardenales à unos Hereges.*
8 *Algunas virtudes, por que tienen titulo de Cardenales.*
9 *El Cardenal Torquemada dice, que se llaman Cardenales, porque la Iglesia Romana, à quien ellos tanto assisten, se llama* Cardo *en Latin, que es el quicio en Castellano.*
10 *Arguye el Autor con el Cardenal Torquemada, probando, que no ajusta aquessa ethimologia.*
11 *Responde el Autor por èl.*
12 *Buelve à replicar el Autor.*
13 *El mismo Torquemada, y otros prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman assi, por ser las principales personas que ayudan al govierno universal.*
14 *El Cardenal Belarmino dice, que la palabra* Cardinalis, *no comenzò por las personas, sino por las Iglesias.*
Y que son las que llamamos oy titulos de Cardenales.
15 *Arguyese contra Belarmino.*
16 *Lo mas cierto es, que las Iglesias, y los*

que

Digitized by Google

que las goviernan en Roma, se llamaron juntamente Cardenales.
El Concilio II. Romano es el primero donde se hallan essos terminos, Cardo, y Cardinales.
27 El P. Gabriel Vazquez habla con grande erudicion, de las palabras Cardo, y Cardinal.
28 El Cardenal Torquemada quiere que la dignidad de los Cardenales sea tan antigua, que la hace anterior al Orden Episcopal.
29 Los Apostoles tuvieron dos ministerios distintissimos, por Christo Señor nuestro ordenados, en dos diferentes tiempos. El de Apostoles fue el mas antiguo; el de Obispos lo instituyò despues.
20 La noche de la Cena, aunque otros Doctores señalan tiempos diferentes, hizo Christo Obispos à sus Apostoles. Y siendo essa la ocasion, tambien fue Judas Obispo.
21 En quanto Aposto es les tocaba assistir à Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros.
Y en esse ministerio no les sucedieron los Obispos.
22 El Cardenal Torquemada quiere que los Cardenales succediessen à los Apostoles en aquel primero ministerio del Apostolado. Dice, que oy lo continùan con el Vicario de Christo Señor nuestro, aviendo administrado los Apostoles à San Pedro.
23 El ultimo estado de los Apostoles, dice el Cardenal Torquemada, que fue quando el dia de su Ascension los embiò Christo à predicar.
24 En este tercero estado, que es propiamente de Obispos, dice Torquemada, que succedieron los Obispos à los Apostoles.
Concluye el Cardenal Torquemada, que el Senado Cardinalicio comenzò en el Sagrado Colegio, y que fue instituido de Christo Señor nuestro.
25 Trae el Cardenal Torquemada muy por el cabello para esse punto un lugar del Apostol San Pablo, y declara el Autor quan poco puede estrivar en èl.
26 No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para decir que los Cardenales entraron en aquel primero ministerio, que averse èl persuadido à ello.
27 Los Cardenales se componen de Diaconos, Presbyteros, y Obispos.
28 Los Cardenales tienen dos principalissimas funciones, elegir el Sumo Pontifice, y ser sus Consejeros en los negocios.
29 Aunque los Cardenales, y sus ministerios son antiquissimos, y ayan comenzado desde el tiempo de los Apostoles, no por esso podrà probar, que essos oficios constituyen orden de por sì.
Los ordenes, no ha avido Autor en el mundo que los passe de siete; de que se arguye, que el de los Cardenales no es Orden; y respondese de camino à los que para el de los Obispos usaren del mismo argumento.
30 Los ministerios que oy se hallan en solo los Cardenales, à todos los Presbyteros fueron comunes en tiempo de los Apostoles.
31 En tiempo de los Apostoles, como eran pocos los Eclesiasticos, eran muy estimados los Diaconos, y los Presbyteros.
Todos juntos elegian los Obispos, y eran vocales en los Concilios todos.
Todo el Clero de Roma elegìa al Papa, sin que huviesse distincion de Cardenales, à no Cardenales.
32 Creciendo el Clero, aunque votaban todos en la eleccion del Papa, los mas principales eran los convocados para los Concilios; y llamabanlos los Precipuos.
Estos Precipuos, dice, que eran los Cardenales, el santo Cardenal Belarmino.
33 El Padre Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino. Y el Autor no le defiende mal.
34 Prueba el Padre Gabriel Vazquez, que en aquellos siglos primeros huvo dentro, y fuera de Roma muchos Clerigos, que se llamaban Cardenales.
35 De todas las funciones de los Apostoles tuvo el lugar postrero el Obispado.
36 Los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos, ni les succedieron en aquel oficio meramente Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada.
37 No tiene por sì el Cardenal Escritura Sagrada, ni Doctor. Y es impossible de creer, que en cosa de tanta importancia no huvieran hablado los Santos antiguos.
38 En mas de mil y quinientos años, quien se atreverà à decir, que estuvo la Iglesia sin essa luz.
39 Prueba el Autor con evidencia, que los Cardenales no hacen en servicio del Papa aquellos ministerios, en que servian los Apostoles à Christo Señor nuestro.
40 Huvo algunos que dixeron, que los Apostoles tuvieron parte en la eleccion del Glorioso Apostol San Pedro, primer successor de Christo Señor nuestro.
41 Notò el Padre Gabriel Vazquez, que entre las muchas cosas, que el dia de su Ascension mandò Christo à los Apostoles, no les dixo una palabra sola, en orden à que eligiessen Papa.

Digitized by Google

42 *Gran argumento contra el Cardenal Torquemada, que en aquel primero tiempo del Apostolado, en que quiso hacer à los Apostoles Cardenales, no avia Obispos, Presbyteros, ni Diaconos.*
43 *Satisfacese el argumento de el Cardenal Torquemada, en que intentò probar, que el Apostol San Pablo hizo mencion de los Cardenales, como de successores primeros de los Sagrados Apostoles.*
44 *Interpretacion comun de esse lugar, de que se colige, que en la palabra* Apostoles, *no entran los Cardenales.*
45 *Traese la interpretacion de Primacio, de que se valiò la Glossa.*
46 *Contesta con ella Nicolao de Lyra.*
47 *Arguyese de nuevo contra el Cardenal Torquemada, con el mismo argumento de San Pablo.*
48 *Los Obispos pueden llamarse Evangelistas, sin hacer extorsion à las Escrituras.*
49 *Pruebase con la autoridad de mi Padre San Agustin, de que en los Evangelistas, de quien San Pablo hizo mencion, no pueden entenderse los Cardenales.*
50 *De S. Chrysostomo se colige, que hablò S. Pablo de los Apostoles, y no de los Cardenales.*
51 *Sintiòlo assi el Padre Salmeròn.*
52 *Refierense sus palabras.*
53 *Calvino, grande enemigo de los Cardenales, se burla de su presidencia.*
54 *Puede el Sacro Colegio autorizarse, con que lo aborrezca un Herege.*
Y para comprobacion de este punto, se trae un excelente lugar de Tertuliano.
55 *Eugenio IV. en una constitucion gravissima, en favor de los Cardenales, no solo dice, que han de ser preferidos à los demàs Prelados, sino que procede en ella à probarlo con argumentos.*
Ponense las palabras que hacen al caso de essa constitucion de Eugenio.
56 *Refierese el caso particular, de que tomò ocasion el Papa para essa constitucion.*
57 *Conocidamente el Papa les dà à los Cardenales la precedencia; y apuntanse las razones que ay para preceder.*
58 *Dicese, en què preceden los Obispos à los Cardenales y en què los Cardenales à los Obispos.*
59 *Refierense muchas funciones, en que los Obispos se aventajan à los Cardenales.*
60 *Los Cardenales, en orden al govierno universal de la Iglesia, como Consejeros de el Papa, deben juzgarse por superiores à los Obispos.*
61 *Los Obispos, por la parte que tienen derecho à votar en los Concilios, tambien los tiene el Papa por sus Consejeros,*
62 *Con lo que ha dicho el Autor, se ponen las dos opiniones en paz.*
Pareciòle al Autor, que el Doctor Barbosa no avia andado consiguiente en su sentencia, porque aviendo dicho muy claro, que à los Cardenales les excedian los Obispos, dixo despues lo contrario.
63 *Aplicasele un caso raro del Emperador Carlos V.*
64 *Comienza un gran padron de alabanzas à los Obispos, que dispuso el Doctor Barbosa.*
Hacelos superiores à los Cardenales.
65 *Trae excelentes lugares de los Santos, en favor de los Obispos.*
66 *Pondera mucho este Doctor, que llama el Papa hermanos à los Obispos, llamando hijos à los Reyes, y à los Cardenales.*
67 *Explicase el Doctor Barbosa, y pruebase, que no anduvo vario en su sentencia.*
68 *Traense para esso unas palabras suyas.*
69 *Queda claro con otras palabras, que dixo ser forzoso distinguir, entre la jurisdiccion, y el orden Pontifical.*
Y dice, que en este prefieren los Obispos, y en la jurisdiccion, y altissimas ocupaciones les exceden los Cardenales.
70 *La altissima dignidad Cardinalicia no fue antiguamente tan estimada, ni su excelencia tan conocida.*
Hasta el tiempo de Bonifacio Octavo, todos los Obispos se desdeñaban de admitir Capelos.
71 *El Doctor Alzedo, que disputa sobre esta materia, no concede por algun lado inferioridad en los Obispos.*
72 *Grasis se bebiò la doctrina toda del Cardenal Torquemada.*
73 *Los privilegios de los Cardenales son muchos: y debieran alegrarse de ellos todos los Prelados.*
74 *El Doctor Barbosa juzga, que en los Cardenales es una grande prerrogativa, no hacer juramento de fidelidad al Papa.*
75 *Parecele al Doctor Barbosa, que siendo los Cardenales partes del cuerpo del Papa, era monstruosidad hacer esse juramento; porque quien no es fiel à sì mismo?*
76 *El Doctor Alzedo prueba, que los Cardenales hacen el mismo juramento que los Obispos, aunque no en la misma forma: y que tambien ellos son partes del cuerpo del Papa.*
Traense sus palabras todas.
77 *Los Cardenales no pueden ser condenados sin gran numero de testigos.*
Dicese el numero de ellos.
78 *De esse mismo privilegio colige el Autor*

Digitized by Google

la alteza de el Obispado.
79 *Gran privilegio de los Cardenales, el gran cuidado que tiene la Iglesia de defender sus haciendas, sus honras, y sus vidas.*
Ay gravissimas penas contra los que los hieren, injurian, ò persiguen.
80 *Esse privilegio es muy proprio de los Obispos.*
81 *En las sentencias de suspension, ò entredicho, no està comprehendido un Cardenal, sino se hace de èl especial mencion.*
82 *Dicen grandes Doctores, que los Cardenales no gozan de esse privilegio, sino son Obispos.*
Y que es expresso en Derecho, que lo gozan los Obispos todos.
83 *Suspensiones ay sin excepcion.*
84 *Eminentissimos es ya titulo proprio de los Cardenales.*
Pruebase, que en los siglos primeros llamaban à los Obispos Cardenales, y Eminentissimos.
85 *El titulo de Eminentissimo antiguamente se le daba al Papa.*
86 *A los Obispos los llama el Derecho Santissimos, y Sacrosantos.*
87 *A los Obispos, como à los Reyes, y Principes, los llaman Serenissimos los Derechos, y los Doctores.*
88 *Igualanlos con los Proconsules.*
89 *Son mayores que los Presidentes de las Ciudades.*
90 *Igualanse à los Adelantados de los Reyes.*
Llamanse Magistrados, y Pretores.
91 *El Prefecto Pretorio era un illustrissimo Magistrado; y hallase esse titulo en el Obispo.*
92 *Nombra el Derecho al Obispo Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella.*
93 *Quando entran las Justicias en los Palacios de los Obispos, deben à sus puertas arrimar las varas.*
94 *Los Cardenales, por especial indulto, gozan de los privilegios de los Obispos; y tienen otros de que gozan solos ellos.*
95 *Bonifacio VIII. engrandeciò mucho el Sacro Colegio.*
Son mucho mas antiguos que el Papa Bonifacio, aunque en su antiguedad les mordiò Calvino.
96 *Alzedo, y el Historiador Illescas hablan con justos encarecimientos de la alteza del Obispado; y afirman el uno, y el otro, que antiguamente los Obispos habian de ser Cardenales.*
97 *Refierense las palabras del Doctor Illescas.*
98 *Es gran prerrogativa del Sacro Colegio la Purpura, y Birrete rojo.*
El Doctor Alzedo no quiso que la Purpura de los Cardenales los mostrasse superiores.
99 *Oponese el Autor al Doctor Alzedo, en defensa de la Purpura.*
100 *En los Cardenales, essa sagrada vestidura es mysterio, no gala.*
101 *Deben los Obispos no embidiar la grandeza del Sacro Colegio; porque es la embidia una grande mancha.*
Un embidioso tiene por agravio, que alaben al vecino.
102 *Pruebase este efecto, que causa la embidia en los embidiosos, con un lugar muy digno de ser ponderado, y una grande agudeza en la interpretacion de unas palabras del Principe Jonatàs, hijo heredero del Rey Saul.*
103 *Ponderase que en las buenas letras se llama embidiosa la parca.*

Esta disputa la veo en los Doctores muy sangrienta; y lo que mas me admira, es, que muchos de ellos no son Cardenales, ni Obispos: que al fin Torquemada, grave Doctor, fue Cardenal; y este no es mucho que quisiesse defender la alteza de su grado. Mas yo, que intitulo este mi libro: *Govierno Eclesiastico, Pacifico*, he de decir mi parecer con grande paz, sin quitar un atomo de lo que juzgare que puede engrandecer la sagrada Purpura de su Dignidad. Y si, ò con el calor de la disputa, ò por falta de sabiduria, dixere alguna palabra, que aun en una mota parezca, que deroga la altissima Dignidad Cardinalicia, y le quitare algo de lo que fuere verdaderamente suyo, desde luego lo caso, repongo, cancelo, revoco, y anulo: porque el Sagrado Colegio es parte principalissima de la Iglesia, y un Preclarissimo Senado de el Monarchico govierno. Son los Eminentissimos Cardenales Assessores, y Consejeros del Vicario de Jesu-Christo, à cuyos pies debemos los Obispos, no solo poner los labios; pero aun nuestros pensamientos: porque esta fidelidad implicitamente se professa en el Baptissimo, y expressamente se jura al consagrarnos. Y en essa conformidad, siendo los Cardenales parte mystica de el cuerpo de el Pontifice, podrà el Papa justamente darse por ofendido en los agravios de ellos, en la forma que Christo se querellò à San Pablo: Dixole que le perseguia à èl, no en su persona, sino en los miembros mysticos, que componen con èl un solo cuerpo. N. 1 2

Veo los Escritores acumular privilegios 3

Digitized by Google

gios, cansar las plumas escriviendo las prerrogativas, haciendo padrones de immunidades, y puestas grandes partidas, restar las sumas, para que se vea quien debe à quien, qual queda superior, el Obispo, ò el Cardenal. Hablan algunos en las grandezas de los Eminentissimos Cardenales, tan por menor, que no ha faltado quien los anteponga à los Obispos, porque quando suben à cavallo, llevan dorados los frenos, con que diò ocasion à alguna respuesta arrojada, como dirèmos despues. Otros cargan la mano, en que son muy ricos, que tienen renta en el Palacio Sacro, que usan de Purpura, y de Birrete roxo, que tienen immunidad sus Palacios, que hacen Ordenes menores, que sirven de Legados, que se llaman Eminentissimos, y otros privilegios, de que serà forzoso hablar despues; pero estos Autores andan muy superficiales, porque esso todo cae por defuera en la prelacion de que aqui se trata: que quien puede detener la mano al successor de Pedro, y Vicario de Jesu-Christo, para que no la abra à essas, y mayores gracias, con personas tan egregias?

4 Lo que se ha de disputar entre letrados es, si este Orden Cardinalicio, fue instituido immediatamente por Christo Señor nuestro? Què Orden es, y si fue anterior al Episcopal, y si tiene mayor excelencia que èl? Que disputar en tamaños de jurisdiciones, es levantar edificio, sin abrir zanja al cimiento, ò querer remediar el agua, que à la fuente se le descamina, sin llegar à descubrir el arcaduz, para reparar la quiebra de èl.

5 De la ethymologia de la palabra *Cardinalis*, hablan variamente los Doctores. El Papa Leon IX. in epistol. Adversus præsumptiones Mich. cap. 32. dice, que los Summos Pontifices son como el quicio de una puerta, que sin èl no podrà moverse, y que estando immovil èl, se mueven ellas, y que assi juzgando la primera Silla toda la Iglesia, no ay en ella quien pueda juzgar al Papa. Y añade: *Unde, & Clerici ejus, Cardinales dicuntur. Cardini utique illi, quo cætera moventur, vicinius adhærentes.* De suerte, que segun esso, se llaman Cardenales, porque el Pontifice se compara al quicio, que llama el Latino *Cardo*. Sic Thomàs Uvaldensis tom. 1. Doctrin. fidei antiquæ, leg. 2. art. 3. ca. 54. ferè à princip.

6 Y aunque es verdad, que ay en otras Iglesias algunos que se llaman Cardenales, tambien se podrà ajustar à ellos la alusion, aunque son de tanta inferioridad: porque aunque los Obispos son inferiores al Papa; tambien pueden llamarse quicios de sus particulares Iglesias; y los que de mas cerca los assisten, se llamaràn Cardinales: y que huviesse otros distintos de los de la Iglesia de Roma, Madre, y Cabeza de todas las Iglesias, es cosa tan sabida, que no necessita de prueba, constat ex Gregorio Magno lib. 5. Epistolar. epist. 11. alias cap. 111. & epist. 34. Concil. Melden. & alibi.

En esta significacion usò mi Padre San Agustin de la palabra *Cardenal*, llamando Cardenales à los Principes de los Donatistas, porque eran ellos los que movian, y governaban à essotros. Sic lib. 1. de Baptismo contra Donatist. cap. 6. in princip. Y por esso llamamos Virtudes Cardinales à aquellas, que en cierta forma contienen en sì essotras todas, las quales se deben regir, y governar por estas. 7

8

El Cardenal Turrecremata, de quien hablè al principio, và por dos caminos en este negocio: y en el lib. 1. Summæ de Eccles. cap. 80. memb. 4. dice, que estos Principes se llamaron Cardenales, siendo Diaconos, Presbyteros, y Obispos los que componen su Sacro Colegio, porque sirven à la Iglesia Romana, à la qual llamò Anacleto Papa en el cap. 4. de la epist. 3. & refertur in Can. Sacrosancta, 22. dist. §. Hæc verò, quicio, que en Latin es *Cardo*: y que de aì se llamaron Cardenales estos tres ordenes de Clerigos que la servian. Y la Iglesia Romana dice, que tuvo esse nombre, porque las governa todas. No parece que ajusta essa ethymologia: porque si porque servian à la Iglesia Romana essos tres ordenes, se llamaron Cardenales, todo Clerigo Romano que la sirviesse, se llamarà Cardenal. Pudiera decir este Doctor, y no lo dice, que no por servir como quiera, sino por servir en ministerio particular; pero tambien servian de ministerios particulares otros, y nunca los llamaron Cardenales: porque como consta de la 2. Synodo Romana, cap. 6. que celebrò el Santo Pontifice Sylvestro, se eligieron nueve Diaconos, y los siete para las Religiones, se llamaron Cardenales: y los dos à quien tocaba el examen de las Parrochiales, sin embargo de que servian en esse ministerio, no gozaron de aquel titulo. 9 10 11 12

Buscò el Cardenal Torquemada otro camino, porque conociò que essotro no era llano. Dice, que ciertos ordenes de Diaconos, Presbyteros, y Obispos, se llamaron Cardenales, por ser las principales personas, que assisten al universal govierno de la Iglesia. Pruebalo ex cap. Pastoralis, 13

Digitized by Google

dis, 7. quæſt. 1. & ex cap. Relatio, 21. q. 1.
Y ſon de eſſe parecer San Antonin. 3. part.
tit. 1. cap. 21. y Alvaro Pelagio lib. 2. de
Planctu Eccleſ. art. 16.

14 El Cardenal Bellarmino tom. 1. lib. 1. de
Clericis, cap. 16. dice, que la palabra
Cardinalis no comenzò por las perſonas,
ſino por las Igleſias, que oy llamamos titu-
los de los Cardenales: que las de los Preſ-
byteros, porque en ellas ſe adminiſtraban
los Sacramentos, por autorizadas, ſe llama-
ron Cardinales. Que ſiguieron eſſe eſtilo
las Diaconias para las Regiones, y que
tambien las Cathedrales Igleſias, que les
pertenecian, ſe llamaron Cardinales, prue-
balo Bellarm. ex Concilio Maldenſi, ſub
Carolo Juniore Franchorum Rege, Can.
54. ubi hæc habentur: *Ut titulos Cardinales
in Urbibus, vel ſub Urbiis conſtitutos, Epiſ-
copi canonicè, honeſtè, & ſine retractatione*
15 *ordinent*. Pero à la verdad, de aì no conſta,
que las Igleſias gozaſſen primero de eſſe
titulo, que las miſmas perſonas. Solo ſe co-
lige lo que ya ſabemos, que eſſos titulos
ſe nombran como ſus dueños. Pruebalo
de nuevo Belarmino, con la autoridad de
Juan Diacono, en el cap. 10. del lib. 3. de
la Vida de San Gregorio, y ſe prueba me-
jor con ella el intento del Santo Cardenal
Belarmino.

16 Lo que tengo por ſin duda es, que las
Igleſias que ſon titulos, y los que preſiden
en ellas, ſe llamaron juntamente Cardena-
les: porque en el 2. Concilio Romano re-
ferido, que es donde primero ſe vèn eſtos
terminos *Cardo*, y *Cardinalis* uſados, ſe ha-
llan juntos. Y claro eſtà, que el uno ſe de-
riva del otro; y que llamandoſe la Igleſia
Cardo, ſe derivò de aì la palabra *Cardenal*.
Y coligeſe claro, porque aviendoſe difini-
do en el cap. 3. la forma del juicio, que ſe
avia de ſeguir contra los Obiſpos, y los
Presbyteros; y aviendo aſſentado el nume-
ro de teſtigos, con que avian de condenar-
los, ſe habla aſsi con mas expreſsion del
Diacono Cardenal: *Diaconus autem Cardi-
ne conſtructus Urbis Romæ, niſi in triginta*
17 *ſex non condemnabitur*. De eſta ethymolo-
gia, y de la extenſion de la palabra *Carde-
nal*, habla el Padre Gabriel Vazquez con
grande erudicion. Remito el Lector à èl,
ſobre la 3. p. de Santo Thomàs, tom. 3. in
diſput. de Sacram. Ordin. poſt quæſt. 83.
art. 6. diſp. 242. cap. 2. num. 14. §. Cæte-
rum. Eſto baſta para hacer preambulo à la
materia: lleguèmos à la diſputa, y dividà-
mos ſus puntos.

18 El punto primero, que ha de averiguar-
ſe, y reſolverſe, es la antiguedad de la al-
tiſsima Dignidad Cardinalicia. El Cardenal
Torquemada lib. 1. Summæ de Eccleſ. cap.
80. la hace tan antigua en eſta Gerarquia
Ecleſiaſtica, que la pone mas allà del Obiſ-
pado, haciendola anterior al Orden Epiſ-
copal; y buſcò para eſſo un tan ſingular
camino, que ſi como tiene veriſimilitud,
lo huvieſſe podido probar, entraramos to-
dos por èl. Moſtrò grande agudeza eſte
Autor, dèmoſle aora à entender; y para
ello reduzcamos à la memoria una doctri-
na, que dexamos aſſentada en el primer
articulo de la queſtion 1. Tratamos alli de 19
la ſucceſsion de los Apoſtoles, y de ſu al-
tiſsimo miniſterio, derivado en los Obiſ-
pos. Aſſentamos, que los Apoſtoles tuvie-
ron dos diſtintiſsimos, ordenados por
Chriſto en dos diferentes tiempos; uno
de Apoſtoles, otro de Obiſpos: aquel mu-
cho anterior; porque deſpues de aquella
oracion prolixa, en que gaſtò una noche
entera, de todos ſus Diſcipulos entreſacò
doce, de quien dice San Lucas, cap. 6. *Quos
& Apoſtolos nominavit*. Y deſpues en la no-
che de la Cena, como ſienten algunos, aun- 20
que otros Doctores varìan los tiempos,
los ordenò Obiſpos, ſin que retiraſſe eſſa
Dignidad del Diſcipulo traydor, de quien
explicò San Pedro las palabras de David:
Epiſcopatum ejus accipiat alter. En quanto 21
Apoſtoles tenian por oficio aſsiſtir à la per-
ſona de Chriſto Señor nueſtro, y ſer teſti-
gos de ſu vida, y ſus milagros: y en eſte
miniſterio diximos alli, que no les ſucce-
dieron los Obiſpos; pero que les ſuccedie-
ron en todo el Orden Epiſcopal, con cier-
tas limitaciones, que en materia de juriſ-
dicion apuntamos largamente alli.

De eſtas dos funciones ſe valiò Torque- 22
mada para la grandeza de los Cardenales:
para eſſo conſidera à los Apoſtoles en tres
eſtados. El primero, deſde ſu eleccion al
Sacro Colegio, aſsiſtiendo à la preſencia
corporal de Chriſto, haſta que ſubiò à los
Cielos: y trae aquel lugar de S. Lucas en el
cap. 22. *Vos eſtis, qui per manſiſtis mecum, in
tentationibus meis*. El ſegundo tiempo, es (di-
ce eſte Autor) quando deſpues de la Aſ-
cenſion, continuando aquel primer oficio,
aſsiſtieron à San Pedro, como à Vicario
General de Chriſto.

El tercer eſtado, ò tiempo en que con- 23
ſidera à los Apoſtoles eſte Autor, es quan-
do ſe fueron à predicar, eſparciendoſe por
todo el mundo, como entrando al govier-
no de ſus Obiſpados, ſegun la diſpoſicion
de Chriſto, cuyas palabras refiere San Mar-
cos en el capitulo ultimo de ſu Evangelio:
Euntes in mundum univerſum, prædicate
Evan-

Digitized by Google

24 *Evangelium omni creaturæ.* Y como de estos tres estados heredamos los Obispos sólo el tercero, hizole lastima à este Doctor, que los otros dos estuviessen vacos: y quiso introducir en ellos por successores à los Eminentissimos Cardenales, afirmando, que fueron Cardenales los Apostoles, y que assi esta Cardinalicia Dignidad es de divina institucion, y que la representan los Cardenales de Roma, succediendo en ella con no menos propriedad, que los Obispos

25 en aquella ultima. Y pretende, que estos Ordenes todos, incluyendo los de Cardenal en ellos, los expresò San Pablo en el cap. 4. de la Epist. à los Ephesos: *Et ipse dedit quosdam autem Prophetas, alios verò Evangelistas, alios autem Pastores.* Y quiere, que como en esta palabra *Pastores* se incluyen los Obispos, assi en la palabra *Apostoles* se incluyan los Cardenales: y pudo con el mismo fundamento que tuvo para esso el Cardenal Torquemada, averlos hecho Profetas, y Evangelistas.

26 Ya se ha visto sobre quan flacos fundamentos se ha pretendido edificar un tan sumptuoso edificio. Veamos aora, si fue Christo Señor nuestro instituidor del Sacro Colegio Cardinalicio, y si el Cardenalato es Orden especial en la Iglesia de Dios; y si se ha de poner entre los demàs. Y averiguado esto, que es el segundo punto, quedarà la dificultad exausta, y reducidas las opiniones à una razonable concordia.

27 Presupongamos (y es doctrina del Padre Gabriel Vazquez) que los Cardenales de la Iglesia Romana tienen todos los Ordenes de Diaconos, de Presbyteros, y de Obispos, porque ay Cardenales de essos grados todos: y por el lado de Obispos no se puede negar, que fue de Christo su institucion; y de esto, ni se duda entre Catholicos, ni puede aver controversia entre letrados.

28 Presupongo lo segundo, que los Cardenales tienen dos principalissimas funciones: la una elegir al Summo Pontifice: y la otra, assistirle, ayudarle à llevar el peso de los negocios, y con su prudencia, y consejo acompañarlo tambien à governar to-

29 da la Iglesia de Dios. Y aunque es verdad que estos ministerios sean en la Iglesia antiquissimos, y ayan comenzado desde el tiempo de los Apostoles, no se podrà probar con esso, que estos oficios constituyen Orden de por sì, porque no ay quien dude, que los Ordenes son siete: y aunque el Orden Pontifical no le tienen algunos por Orden de por sì, como verèmos en el articulo siguiente, desde el num. 1. hasta el 12. por lo menos es Orden, que llamamos de estension, porque el Sacerdocio se estiende con èl; y no ay fundamento para que el oficio del Cardenal sea Orden por estension.

Presupongo lo tercero, que estos oficios que oy residen en solos los Cardenales, fueron comunes à todos los Presbyteros en tiempo de los Apostoles. Sic expressè Bellarm. tom. 1. leg. 1. de Clericis, cap. 16. §. Est autem, & Gabr. Vazq. loc. citat. cap. 4. §. Restat: porque en aquellos primeros tiempos, como eran tan pocos los Presbyteros, y los Diaconos, todos juntos concurrian à las elecciones de los Obispos, y eran Vocales en los Concilios, y la eleccion del Papa, Cabeza de la Iglesia Universal, tocaba à todo el Clero, sin que huviesse distincion de Cardenales à no Cardenales: y de aqui coligen estos Doctores, que escriviendo San Cypriano, ut constat ex lib. 3. epist. 5. num. 19. & epist. 21. num. 4. al Clero Romano, habla con todos los Presbyteros, y los Diaconos. Y quando al Santo le escrivia el Clero, ut constat ex lib. 2. epist. 7. num. 31. le escrivian essos mismos Presbyteros, y Diaconos; y que esse era el cuerpo de todo el Clero de Roma. Despues creciendo el numero de estos, aunque à la eleccion concurrian todos, no llamaban à todos para los Concilios, sino à algunos, los mas principales, que llaman en Latin Præcipuos estos Doctores. Y parecele à Belarmino, que estos se llamaron Cardenales: y pruebalo este santo varon de lo que se escrive en el libro de las Epistolas de San Gregorio, cap. 88. de la 4. Synodo Romana, donde se dice, que se hallaron solos treinta y quatro Presbyteros, y cada uno con titulo distinto: y que estos que llamaban Titulares entonces, son los que aora se llaman Cardenales. 30

El Padre Gabriel Vazquez en el lugar citado, num. 23. §. Restat igitur, se aparta del Cardenal Belarmino en esto que relatamos en el lugar postrero: y, ò le impugna mal, ò yo no le entiendo bien, porque insta mucho en probar, que en tiempo de aquel Concilio Romano avia en Roma mayor numero de Clerigos. Trae para esso bastantes congeturas; pero quando fueran evidencias, què hace todo esso contra el intento de Belarmino? Porque si avia dicho, que ya no llamaban à los Concilios à todos los Clerigos, sino à los que tenian titulo, què importa que huviesse docientos, si le tenian solos treinta y quatro? 33

Pe-

Digitized by Google

34 Pero en el §. Ego tamen, prueba bien el Padre Vazquez, que en aquel tiempo, aunque avia muchos Presbyteros con titulos, y un titulo solo era de muchos Presbyteros, porque todos quantos se ordenaban eran como Astrictos, ò Diputados, para alguna Iglesia, aun fuera de Roma, en cuya consequencia se llamaban Cardenales, no todos tumultuariamente eran admitidos à los Concilios, sino los Cardenales precipuos, ò mas principales; si bien tal vez se admitian otros que no lo eran tanto.

35 Presupongo lo ultimo, que no se puede negar, que de las funciones Apostolicas, fue la Episcopal la postrera, porque ordenò Christo Señor nuestro à los Apostoles de Obispos en la ultima Cena, (como lo apuntamos) ò despues de la Resureccion, quando le dixo à San Pedro, como se vè en el ultimo capitulo de S. Juan: *Pasce oves meas*: O quando los embiò à predicar el dia de la Ascension, ò quando baxò sobre ellos el Espiritu Santo, gozando sus almas de una sacrosanta Uncion; que todos estos quatro tiempos tienen su probabilidad.

36 Con estos presupuestos digo, que los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos, ni succedieron à los Apostoles en el oficio meramente Apostolico, que les pretendia el Cardenal Torquemada:
37 lo primero, porque para decirlo, no tuvo otra cosa en que poderse fundar, sino quererlo decir: no ay lugar de la Sagrada Escritura que nos lo diga: y los Santos antiguos Agustino, Geronimo, Basilio, Nacianceno, Chrysostomo, Cypriano, y otros que lo dixeron todo, no dexaron en sus libros una palabra sola de que
38 se pudiesse valer Torquemada. Y fuera cosa muy digna de admiracion, que negocio tan grande en materia de tanta importancia, y que tanto conducia al explendor de la Iglesia, estuviesse mas de mil y quinientos años tan oculta, y al fin de los siglos se la revelasse Dios al Cardenal Torquemada. Un grado tan alto, y tan antiguo, un orden mas grave que el Episcopal, una succession del Apostolado en lo primero que fue suyo, era cosa para callada en la Sagrada Escritura? Dirà el Cardenal, que ya tiene alegado aquel lugar de San Pablo à los Ephesos; pero quando lo lleguemos à responder, verà el peso que tiene esta su alegacion.

39 Y el retrato que hace este Autor, no viene con su original; porque si los Cardenales en tanto succedieron à los Apostoles, en quanto son Consejeros del Papa, Christo Señor nuestro no eligiò los Apostoles para que le aconsejassen à èl, sino para aconsejarlos à ellos, para instruirlos, y para enseñarlos. Y Christo, Divino Governador, no avia menester que le ayudassen à governar; ni los eligiò para que eligiessen su Vicario, que èl sin su voto eligiò à San Pedro; si bien dixeron algunos, que juntos despues todos, le eligieron: pero querràn decir, que le reconocieron como cabeza suya, y como su verdadero Prelado, nombrado por Christo Señor nuestor: y 40
esso hice yo acà desde mi Palacio, quando supe la eleccion del nuevo Papa Inocencio: adorè de rodillas, en ausencia suya, su santa persona. Dile en una carta la debida obediencia; y embidiando el papel, le dixe, lo que à su libro un desterrado, quando desde los Getas lo embiaba à Roma.

Sine me liber ibis in urbem,
Itamen, & pro me tu, cui licet, aspice Romam.

Y notò bien el Padre Gabriel Vazquez ubi supr. num. 26. que entre tantas cosas como les encomendò Christo à sus Apostoles, quando se despidiò de ellos, como se vè en el capitulo ultimo de San Marcos, no les dixo entre ellas, que eligiessen Papa. De todo lo qual se colige, que los Cardenales de Roma no representan à los Apostoles en aquel primer estado: demàs, que la Dignidad Cardinalicia està aneja al Obispado, al Sacerdocio, y al Diaconato; que por esso ay de Cardenales essos tres ordenes, Obispos, Presbyteros, y Diaconos Cardenales; y en aquel primero tiempo, en que mira el Cardenal Torquemada à los Apostoles, ni eran Diaconos, ni Presbyteros, ni Obispos. 41 42

Satisfagamos aora al Cardenal Torquemada, en orden à aquel lugar de San Pablo en el cap. 4. de la Carta à los Ephesos, y concedamosle, que distingue aì San Pablo el Apostolado, del Obispado. Pero què colige de esso? Podràme decir, (aunque no lo dice claro) que hablaba alli el Apostol de los Ordenes, Ministerios, y Dignidades que dexaba Christo en su Iglesia; y que diciendo, que le dexaba Apostoles, quiso decir, que le dexaba Cardenales. No sè yo, que aya avido en el mundo Interprete de la Sagrada Escritura, que aya echado por esse camino. Aì dicen los Doctores Expositivos, que San Pablo quiso referir los pertrechos que dexaba à su Iglesia Dios, y encarecer justamente, que le quedaba gran luz, y que hizo un breve cathalogo de sus Ministros; y en la palabra 43 44

Apos-

Digitized by Google

Apostoles, entienden los once, à San Mathias subrogado en lugar de Judas, al mismo Pablo, y à San Bernabè, que llamamos Apostoles del Espiritu Santo, porque los eligiò Christo, estando ya en el Cielo; y como dice Primacio à quien trae la Glossa: *Hos omnes posuit ad hoc ut ædificent Eccle-*
45 *siam, quæ corpus est Christi, & omnes ad fidei perceptionem adducant.* Y Nicolao de Lyra: *Et ipse dedit quosdam quidèm Apostolos, scilicèt, duodecim, ad ordinandum Ecclesiam, & regendum.* Y para que se vea, que
46 en la forma en que alli hablò San Pablo de los Apostoles, no ay lista en los Cardenales, y que solo tratò de ellos en sus personas, me valgo del mismo argumento del Cardenal Torquemada. Sino pudiendole negar, que los Obispos succedimos à los Apostoles en una parte tan ilustre como el Orden Pontifical, sin embargo los distingue de nosotros alli; y por lo que se debe à la Dignidad Pontificia, expressamente los nombra: por què nos hemos de persuadir, que si los Cardenales, por institucion divina, succedieran à los Apostoles, no los nombràra San Pablo? Y si dixere el Cardenal, que los nombra, y que en la palabra *Apostoles* se entienden ellos, porque estàn alli embebidos; estarà obligado à decir-
47 me quales son los successores de los Evangelistas. Y por què hemos de responder por los ausentes? San Ambrosio dice, que llama aqui Evangelistas à los Diaconos; y si estos eran Cardenales, esso seria contentarse con poco, porque los llama assi San Ambrosio, porque leìan en la Iglesia el Evangelio, y esso por autoridad del Obispo. Dixolo Salmeròn sobre essa Epistola de San Pablo, disput. 10. §. Aliud dubium.
48 Y à la verdad, mayor fundamento tiene, que son Evangelistas los Obispos, y por mas ilustre lado, porque el Evangelio no lo cantan, sino lo predican; y por esso le dixo San Pablo en el cap. 4. de su 2. carta à Timotheo su Discipulo: *Opus fac Evangelistæ, ministerium tuum Imple.* Y si no evangelizàra, no lo llenaria. No dexemos olvidar las palabras de Salmeròn: *Ambrosius verò per Evangelistas intelligit Diaconos, quorum est in Ecclesia legere Evangelium: Et tales evangelizabant, ut constat de Stephano, & Philippo Diacono, quos refert eo tempore evangelizare consuevisse, sed sine Cathedra, quasi delegatam curam haberent ab Episcopo, quod tunc servatum fuit; nunc verò abolitum est, & tantùm in solemni Missæ sacrificio legunt Evangelium.*

49 Mi Padre San Agustin en la Epistola ad Basilinum, que es la 56. de las suyas, entiende por essos Evangelistas los Evangelistas en propriedad; pero restringelos à San Marcos, y à San Lucas; porque los otros dos, Matheo, y Juan, estaban comprehendidos en la palabra *Apostolos.* Donde se echa de vèr, que es opinion de mi Padre San Agustin, que alli no entra el oficio de Cardenal.

San Chrysostomo, explicando à San Pablo, entiende en essa palabra los quatro Evangelistas: de que se infiere, que interpretando estos dos grandes Doctores la palabra *Evangelistas*, de los Evangelistas en propriedad, han de entender la palabra *Apostolos*, no en succession. Y porque lo dixo todo Salmeròn, varon doctissimo, quiero traer sus palabras, que estàn poco antes de las referidas; porque docta, y agudamente explica la palabra *dedit*, diciendo, que despues de la Ascension los avia constituìdo, no porque no huviessen sido Apostoles antes, sino porque los embiaba à predicar entonces, y no embiò à predicar los Cardenales; porque los mismos Autores que piensan que en esso les sirven, confiessan con gusto, que no les succedieron en esso: *Et si verò* (dice el Padre Salmeròn) *Apostolos à principio elegerit, & ad prædicandum per Judeam miserit; post mortem tamen ad universo Orbi evangelizandum destinati sunt: Ità ut post Ascensionem, & missionem Spiritus Sancti, meritò dicatur, eos Apostolos constituisse: Quosdam etiam post mortem suam adjunxit, ut Mathiam, Saulum, & Barnabam, & Silam, Andronicum, & Juniam, & Ephenetum: quos ad Roman. 16. vocat nobiles in Apostolis, & ante se fuisse in Christo. Est autem Apostolatus summus Magistratus in Ecclesia, qui pluribus competere potest: Quorum unus fuit assistere Christo per triennium, & audire verbum ex ipsius ore, & ejus vitam, & gesta spectare, ut de illis posteà testari possent. Hi autem vocati sunt à Christo Sal terræ, & Lux mundi, Lucerna posita super Candelabrum: Dicuntur, & primitiæ Christi, & Columnæ Ecclesiæ, ad quos spectabat prædicare Evangelium, & legem gratiæ statuere, interpretari veteres scripturas, condere novas, & ab illis scripta canonica declarare: formam credendi in symbolo Apostolorum tradere, Ecclesias per totum Orbem erigere, & ministros earum, id est, Episcopos, Sacerdotes, & Diaconos instituere, leges ad ædificationem Ecclesiæ spectantes constituere, & constitutas, si opus esset, dispensare, & abrogare; Sacramentorum numerum, & eorum legitimum usum tradere.*

No tiene esta mi sentencia cosa de disgusto, sino vèr à Calvino tan solicito, y tan blas-

blasfemo contra la Dignidad altissima de los Cardenales, haciendose grande apadrinador de la precedencia Episcopal; y pudieran los Cardenales autorizarse, con
54 que los condenaba este Herege, en la forma que se precia Tertuliano, de que el primero que persiguiò la Fè, avia sido Neròn: *Hoc dedicatore* (dice) *damnationis nostræ etiam gloriamur*; porque quien le conoce, *qui enim scit illum*, tambien conocerà, que es forzoso sea un grande bien el que le desplace à Neròn: *Non nisi grande aliquod bonum à Nerone damnatum.* Y què cosa santa pudo parecerle bien à aquella lengua blasfema? que si engrandece à los Obispos, no lo hace en gracia de ellos, sino por tener con quien oponerse al sagrado Colegio de los Cardenales. A sus argumentos responde el Padre Gabriel Vazquez en el cap. 6. con grande facilidad: remito allà al Lector.

55 Pongamos contra lo dicho un argumento Catholico. Este se deduce de unas gravissimas palabras de una Constitucion de Eugenio IV. Es la 15. de las suyas, hecha el año de 1439. y comienza: *Non mediocri dolore.* Traela Dominico Jacobacio en el articulo 12. del libro 1. de los Concilios, y Flavio Cherubino en el Compendio del Bullario, que Laercio Cherubino su padre avia sacado à luz. El capitulo de essa constitucion, que importa mas, trae Barbosa, Doctor laboriosissimo, y que lo compila todo, en el lib. 1. de Jure Eclesiastico, cap. 4. pag. 68. §. Quamvis, num. 25. y son estas las palabras de essa parte de la Bulla: *Quis enim non videat Cardinalatus dignitatem Archiepiscopali esse majorem dignitate; quia cum illa privatæ unius partis præsit utilitati, ista publicè totiùs Populi Christiani; illa unam dumtaxat regit Ecclesiam, ista cum Sede Apostolica universas. Et cum à nemine, nisi solò Papa judicentur Cardinales, ipsi, & Patriarchas, & Archiepiscopos, ac reliquos Ecclesiæ gradus cum Summo Pontifice judicant, quorum officio nomen ipsum consonat optimè: nam sicut super Cardinalem volvitur ostium domus, ita super hos, Sedes Apostolica totius Ecclesiæ ostium quiescit.*

56 Y para que se entienda la intencion del Papa, y se divise el alma de sus letras, es necessario saber, que las dirige à un Arzobispo Cantuariense, que tuvo unos encuentros gravissimos con Juan, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Sabina. Pretendia el Arzobispo la precedencia en todo, de que se originaron topes de ruido, y aun de mucho escandalo: con que el Arzobispo mereciò la justa indignacion del Papa Eugenio. Este fue el motivo de aquella Bulla. Veamos aora lo que pesan sus palabras. Son tan 57
claras ellas, que no tendrà mucho que hacer el que las huviere de interpretar, porque conocidamente, conferidos con los Obispos, hace superiores à los Cardenales; y aunque bastaba, que el Papa lo dixera, no se contentò con decirlo, sino que quiso probarlo: y es probanza de grande peso la grande latitud que tiene en un Cardenal su ilustrissima ocupacion; porque los Obispos rigen sus Iglesias particulares; y los Cardenales, como Assistentes, Consejeros, y Assessores, la Iglesia toda: y llega este poder à tanto, que tienen superintendencia, aun en los mismos Obispos. Responden à sus dudas, remitenseles en causas suyas la informacion sumaria, y difinitivamente las sentencian, como Assessores del Papa. Y aunque es verdad, que puede el Summo Pontifice, y de hecho lo hace, como vimos en el articulo precedente, disponer, que en grado de apelacion sea superior à un Arzobispo un sufraganeo suyo, siendo su inferior por tantos lados: no sucede assi acà, porque el Obispo nunca tiene jurisdicion contra un Cardenal.

Aora resta averiguar, como avemos de 58
componer lo que ya aviamos dicho, con esto que acabamos de decir? Pero esso tiene muy grande facilidad, y podrà decidirse, siguiendo la doctrina de quatro Doctores grandes, Augustin. Anconita in Summa de Ecclesiast. Potest. quæst. 102. artic. 2. S. Antonin. 3. part. tit. 21. cap. 2. Cardinal. Bellarmin. tom. 1. lib. 1. de Clericis, cap. 16. §. Quantum ad tertium. Gabriel. Vazquez dict. disput. 262. cap. 5. §. Verum. Y su doctrina es està en substancia. Dos excelencias, dos prerrogativas, dos preeminencias se han de considerar en un Presbytero, ò Diacono Cardenal, la que le toca por el orden, y la que le incumbe por el oficio, ù ocupacion de su Cardinalicia Dignidad. Si se habla de la primera, ès sin duda, que en el Obispo se halla mucha excelencia; porque los Obispos, por su potestad ordinaria, hacen Diaconos, y Presbyteros, consagran los Obispos, y confirman los bautizados:
y mirando à esto, los nombra el Papa *Venerables Hermanos*; y à los Cardenales 59
queridos hijos. Y si se mira à la jurisdicion ordinaria en su propria Iglesia, mayor es un Obispo, que un Cardenal Diacono, ò Presbytero, assi porque es mayor la Diocesis del Obispo, que el titulo de Cardenal, como porque el Obispo en su Iglesia puede hacer leyes, celebrar Synodales, ha-

cer grandes dispensaciones, castigar, y excomulgar, mitigar las penas de la cosa juzgada, y otras cosas de este porte, usando de su jurisdicion ordinaria. Y como el Cardenal Diacono, ò Presbytero solo, es como un Parrocho en su titulo, no puede cosa de
60 estas sin comission del Papa. Pero si consideramos los Cardenales en orden al govierno universal de la Iglesia, como Consejeros del Papa, qualquiera Cardenal, aunque no sea Obispo, es de mayor excelencia, y evidentemente superior à qualquiera Obispo que no fuere Cardenal; porque aunque es verdad (como lo advirtiò el Padre Vazquez en el lugar citado) que tambien los Obispos somos de su Consejo, y que nos llama para cosas convenientes al
61 general estado de la Iglesia: como es esso solo en los Generales Concilios, y essos son ya tan raros en el mundo, que desde el ultimo, hasta el de Trento, corrieron mas de seiscientos años, y los Cardenales estàn siempre al lado del Papa, exerciendo esse oficio cada dia, no ay que tocarles en su preeminencia: Y fue providencia altissima poner en grados tan superiores estos Principes, porque con esso tienen los Papas para su Consejo las mayores letras del mundo.

62 Con esta doctrina se pueden concordar los Doctores, y yo quedo en paz con Agustin de Barbosa, varon de incomparables letras, que viendo que en el libro 1. de Jure Ecclesiast. univers. desde el cap. 3. hasta el fin del 4. solo se ocupa en preferir los Cardenales à los Obispos, como yo avia leìdo todo su Pastoral, y vì en mil partes de èl, que preferia los Obispos à los Cardenales, soy tan malicioso, que me fuy à vèr donde imprimiò su libro postrero; y como vì, que aunque la impression se hizo en Leon de Francia, se hizo el examen de esse libro en Roma, me acordè de lo que
63 le sucediò à Carlos V. passando por Parìs à Flandes. Regalòle mucho el Rey Francisco: y aunque los negocios de Flandes llamaban al Emperador muy aprisa, el Rey mañosamente lo detenia con fiestas; y como el entretenimiento pareciò afectado, el Emperador declaròse que le importaba el irse, y respondiòle el Rey abiertamente, que no se podria ir, hasta que le restituyesse à Milan. Quiso Carlos redimir su vexacion, y mostro (aunque à despecho suyo) gusto de venir en ello. Obligòle à firmar una Cedula para el Castellano de Milan, en que le mandaba, que entregasse à quien llevasse orden del Rey de Francia, la Ciudad, y la fuerza. Despachò el Rey por la posta, y detuvo à Carlos, lo que le pareciò que bastaba, para que llegasse el correo. Leyò la Cedula el Castellano (que debia de ser muy gran discreto) y en viendo que se avia escrito en Parìs la carta, entendiò el estratagema, y dixo à los mensageros del Rey: Decidle al Emperador, que si quiere que entregue à Milan, lo mande estando en Madrid. Assi entendì aquella 64
mudanza, con que sin averle leìdo bien, calumniè à Barbosa; pero como un Doctor de tan grande calidad tiene ya tan fundada la possession del saber, bolvime contra mi, y quise leerle todo, para salir del escrupulo. Vì que en su Pastoral. tit. 1. cap. 2. num. 3. 4. y 5. dice estas palabras: *Summi etiam dicuntur Episcopi, quia ultra eos nullus est ordo, cap. de His, cap. Manus, de Consecrat. dist. 5. Nam Episcopatus est major ordo, quàm sit in Ecclesia Dei, Gloss. verb. Episcopus, in Proœm. lib. 6. Gloss. verb. de Episcopis, in cap. Quia periculosum, de Sent. excommun. eod. lib. Et Isid. in dict. cap. Cleros, vers. Pontifex vocat eos maximos. Pontifices, hoc est, maximos Sacerdotes: Ipsi namque efficiunt Sacerdotes, atque Levitas: Ipsi officia, & Ecclesiasticos ordines distribuunt, & disponunt, & praeordinatores sunt in cunctis, ipsi quod unusquisque facere debet, ostendunt.*

Y en el num. 10. 11. y 12. diciendo de ellos grandes prerrogativas, los prefiere à los Cardenales, hablando assi: *Fratres vocant Episcopos Summus Pontifex, quasi sibi aequales; Cardinales verò, & Reges filios, capit. Quam gravis, 6. de Crimine fals. Fel. in Proœm. Decretal. num. 1. Dec. in cap. Cùm venerabilis, num. 2. de Except. Cosm. in Pragm. tit. Num. Cardinal. Gloss. Cardinales. Nam cum nulla major dignitas sit in Ecclesia ipso Episcopatu, cap. 1. de Privil. cap. pen. de Praeb. cum citatis, sup. num. 3. in fin. Summus ipse Pontifex hoc nomine non dedignatur aliquando enim, vel Urbis Romae, vel Catholicae Ecclesiae Episcopum se ipsum appellat, cap. Si Episcop. 2. quaest. 9. cap. Transmarinos, cap. Aphros. 98. dist. Gambar. de Casibus reservatis, cap. 1. num. 7. & 8. Illustres dicuntur, Bart. in leg. Omnes populi, quaest. 4. ff. de Just. & jur. Quamvis Bald. in leg. Ad similitud. C. de Episc. & Cler. velit Episcopum esse similem illustri personae, non tamen esse illustrem. Vocantur etiam personae egregiae, ad quos, si testes esse velint, mitti debet instrumentum, ut in domibus suis testimonium reddant, si velint, Gloss. in leg. Ad egregias, ff. de Jur. jur. Azor dict. cap. 17. quaest. 1. prope fin. Dicuntur etiam (ut ait Clemens V. in Clem. 1. §. pen. de Poenis) Sanctissimi Christi legati exis-*

Digitized by Google

exiſtant, ſpirituales ſunt patres, fratres, & Coepiſcopi Papæ, & columnæ comprobantes Eccleſiæ, cap. 1. 3. *quæſt.* 8. *cap. Accuſatio,* 2. *quæſt.* 7. *undè à Sacris Canonibus Reverendiſſimi appellantur in cap. Prælatum,* 88. *dict. & in cap.* 1. 7. *quæſt.* 1. *& in cap. Generalitèr,* 16. *quæſt.* 1. *ac in Sacris Imperatorum legibus Sanctiſsimi nominantur, ut in Auth. de Sanctiſsimis Epiſcopis.*

65 Y en el tit. 2. gloſſ. 1. num. 5. valiendoſe de autoridades de Santos, dice de los Obiſpos: *Hinc S. Ambroſius lib. de Dignit. Sacerdot. cap.* 3. *profitetur, nihil in ſæculo ſublimius Epiſcopis reperiri poſſe, & nihil eſſe Epiſcopo excellentius. Et in cap.* 6. *ait: Epiſcopum oculorum in corpore, id eſt, in Eccleſia officium voluntarium accepiſſe, ut reliquum per ipſum corpus ducatum lucis haberet. Dionyſ. Areop. cap.* 7. *Eccleſiaſt. Hierarch. part.* 3. *Eum, & Scripturis Divinis Divinum Antiſtitem, & judiciorum divinorum interpretem vocat: Angelus enim eſt, inquit, Domini Dei, rerum omnium præpotentis. Sanct. Gregor. Nacianz. in Apolog.* 1. *de Fuga, ita ait: Quis ille eſt, qui veritatis Antiſtitem, ac propugnatorem unius diecula ſpatio, velut ſimulacrum ex Arguilla fingit, illum inquam, qui cum Angelorum claſſe, atque ordine futurus eſt, qui cum Archangelis Deum celebrat, qui ad Supremum Altare ſacrificia tranſmittit, ſimulque cum Chriſto Sacerdotio fungitur. Qui figmentum inſtaurabit, imaginemque creatori ſiſtet, & ſuperno mundo opificem agit, & ut quod majus eſt dicam, Deus erit, alioſque Deos efficiet.*

66 Y en la alegacion primera los buelve à adelantar à los Cardenales, diciendo en el num. 12. *Quinimò Epiſcopatum, non tantùm dignitatem, ſed culmen eſſe dignitatum videtur probare text. in cap. pen. ibi ad culmina dignitatum, de Præbendis, quem ad hoc notat Gloſſ. verb. Dignit. in cap.* 2. *eod. tit. lib.* 6. *Et ſingularem dicit Barbatia, in cap. Dilectus, col. penult. de Offic. legati, & ad notabilem caſum applicat Ripa lib.* 2. *Reſponſ. cap.* 16. *majoremque eſſe ordinem, quam ſit in Eccleſia Dei aſſerit, Gloſſ. verb. Epiſcopus in Procem. lib.* 6. *Gloſſ. verb. de Epiſcopis, in cap. Quia periculoſum, de Sentent. excomm. eod. lib.* 6. *Caſan. in Cathalog. Gloriæ Mundi, part.* 4. *conſid.* 25. *inde afferentes rationem, quare Summus Pontifex Epiſcopum ſe appellet, at cæteros Epiſcopos vocet fratres, quaſi ſibi æquales: Cardinales verò, & Reges filios, juxta textum in cap. Quam gravis,* 6. *de Crimine falſ. tradunt Felin. in Procem. Gregoriano, num.* 1. *Decius in cap. Cum venerabilis, num.* 2. *de Except. Coſ. in Pragm. tit. de Numer. Cardinalium, Gloſſ. Cardinales.*

Sin embargo, tan gran Doctor no ſe pudo encontrar, y entendido bien, nos dexò gran puerta para la concordia, y no ſe deſvia un punto de la ſentencia que ya puſimos de los Theologos, porque doctamente diſtingue el Orden Pontifical de la juriſdicion, dexando ſiempre deſembarazado lugar, en que quepa la preeminencia de la Dignidad Cardinalicia. Dixo en el capitulo 6. del tit. 1. de ſu Paſtoral, num. 3. eſtas palabras: *De primo ſcilicet Summo Pontifice, quod Epiſcopus ſit, conſtat ex iis, quæ notat Gloſſa in verb. Epiſcop. in Procem.* 6. *tùm quia licèt altæ dignitates in Eccleſia ſint, quoad juriſdictionem Epiſcopali majores, nullus tamen Ordo Epiſcopali major, vel æqualis reperitur, notat Gloſſ. in verb. Pari, per text. ibi in cap. In novo,* 21. *diſt. Et docent Soto in* 4. *diſt.* 24. *quæſt.* 2. *artic.* 4. *concluſ.* 2. *Enriq. in Summ. lib.* 10. *cap.* 71 §. 2. *& cap.* 25. §. 1. 67 68

Y mas claro, diſputando de la miſma precedencia en el cap. 4. del lib. 1. de Jure Eccleſiaſtico, en el num. 25. *Nec inconvenit, quod Cardinales, quoad officium digniores ſint Epiſcopis, quoad dignitatem verò per reſpectum ad ordinem, minores habeantur; quia ſic Archidiaconus, de jure communi dignior eſt Archipresbytero, propter officium; & tamen in ordine minor habetur, Gloſſ. verb. Subeſſe, in cap.* 1. *de Offic. Archidiacon. Felin. in Rubr. de Major. & obedient. Boer. de Auctor. Magn. Concil. num.* 73. 69

Eſta altiſsima dignidad de los Cardenales no eſtaba antiguamente tan en ſu punto, ha ido creciendo en eſtimacion con los grandes privilegios, que juſtamente han ido obteniendo de la Santa Sede; ni eſtaba ſu Dignidad tan conocida, pues haſta el tiempo de Bonifacio VIII. no huvo Obiſpo que quiſieſſe admitir Capelo, juzgando, que ſeria caer de mas alta Dignidad. Aſsi lo dice el ſeñor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 7. num. 3. y trae gran numero de Doctores que lo dicen. Mauricio de Alced. de Præcellent. Epiſcop. dignit. cap. 8. à num. 33. diſputa la queſtion de eſta mayorìa; y aunque diſtingue el orden de la Dignidad, ſe cierra en romper por todo, y lleva por opinion, y la defiende con tenacidad, que en uno, y en otro exceden los Obiſpos. Trae para ello muchos argumentos, y textos, Grafis tom. 2. lib. 3. cap. 27. num. 17. ſe bebiò la doctrina del Cardenal Torquemada, y llegandoſe al otro extremo, no diſtingue la Dignidad, y el Orden en los Obiſpos; pero mi ſentencia reſide en medio, y como eſte libro es todo paz, mejor eſtamos entre los dos. 70 71 72

Digitized by Google

73 Veamos aora algunos de los privilegios que gozan los Señores Cardenales, y hagamos conferencia de essos, à los de los señores Obispos, que los que fueren sessudos, no deben embidiarlos: porque la Dignidad altissima Cardinalicia, es muy benemerita de la Iglesia; y debieramos los Obispos agradecer mucho à su Santidad, que les haga esse favor.

74 El Doctor Agustin de Barbosa de Jure Ecclesiastico lib. 1. gasta todo el capitulo 4. especialmente desde el numero 33. en hacer un padron de los privilegios, que gozan los Cardenales. No los dirèmos todos, pero examinarèmos algunos. En el numero 32. dice, que es gran privilegio no hacer el juramento de fidelidad, que hacen al Papa los Obispos, quando se consagran. Notaron tambien esse privilegio otros, Tuschus tom. 1. littera C. conclus. 100. num. 5. Hostiens. & Butr. in cap. Antiqua, de Privileg. Roman. cons. 498. Barbosa quem citat, & impugnat Mauricius de Alcedo ubi supra, cap. 1. lib. 1. n. 14. §. Non enim, & alii nonnulli.

75 Pero en materia de este privilegio dice mucho el dicho Alcedo; y aunque los Obispos deben de tener por gran parte de su honor en el juramento de fidelidad, assi por el gozo que dà à un corazon Catholico, y à un alma religiosa professar el rendimiento à la primera Silla, como porque se añade merito à las obras: Con todo esso es necessario salir al caso, por la razon que dàn algunos Doctores, que assisten à essotra parte. Hacen à los Obispos tan apartados de su Santidad, que à esse titulo puede tener lugar el juramento. Y como quiera que nadie es buen Juez en causa propria, no quiero decir mi sentencia. Contentome para este punto con la de Mauricio de Alcedo en la primera parte del libro primero ya citado, capit. 1. de Episcopatus origine, num. 14. pagin. 11. dice estas palabras: *Non enim illa facit ratio à Barbatia, & post eum ab aliis Doctoribus assignata: nempè ea de causa non jurare fidelitatem Cardinales, quia pars corporis Papæ sunt, nè videatur à se ipso exigere fidelitatis juramentum: Et quod Episcopi ob id jurant, quia pars corporis ejus non sunt: Corruit namque totaliter, ex eo quia falsum est dicere Cardinales non jurare fidelitatem Domino Papæ, etiam si Episcopi non sint; nam ex Cæremoniali Ecclesiæ Romanæ constat, & ex Manuele Rodriguez tom. 4. de sus Obras, capit 67. numer. 32. fol. mihi 98. & ex Vincentio Filliucio, de Statu Cleric. tractat. 41. cap. 1. numer. 40. & ex aliis, aliqua juramenta emittere (licèt diverso modo, & forma, quàm Episcopi) & se obligare ad Ecclesiam Romanam tuendam; pro qua, si opus fuerit effundere sanguinem jurant. In cujus signum veste utuntur purpurea. Filliucius ubi proximè, sed si Ecclesiam Romanam tueri, defendere, ac obedire jurant. Pontifex ipsius Ecclesiæ Caput in ipso juramento non comprehenditur. Ergo cum obedire, defendere, & venerari jurant, sicut Episcopi in sua consecratione faciunt? Neque ad hoc obstat, quod sint pars corporis ipsius, nam in re, quæ vinculum animæ respicit, cujusmodi est juramentum, non possunt videri Papa, & Cardinales una, eademque persona; quemadmodum neque una anima, neque portio animæ, sicut dicimus in filio, quia anima non est ex traduce, sicut corpus, Glossa in capit. Quod verò, 32. quæstion. 2. Gregorius Nizenus, lib. 2. de Anima, capit. 6. & sic juramentum Cardinalium non est juramentum Papæ, quia juramentum unius non est juramentum alterius, capit. Veritatis, 14. de Jure jurando, leg. Generalitèr, 12. Cod. De rebus creditis, & jur. jurando singulariter, Tiraquellus in leg. Si unquam, Cod. de Revocandis donation. in princip. legis, num. 17. & si diversæ personæ sunt, benè poterunt jurare, licèt membra Papæ dicantur: Nam Episcopi pars corporis Papæ sunt, capit. Significasti, de Electione, ibi: Quæ vos cum Beato Petro, tamquàm membro de membro habere, & Catholici Capitis unitatem servare declarent. Et ibi Baldus, & scribentes, Petrus Gregorius Syntagm. Jur. part. 2. lib. 15. capit. 3. num. 5. Lancellotus in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 3. de Excellentia Cardinal. num. 17. & nihilominus jurant. Idem faciunt Regis Consiliarii, & pars corporis Principis sunt, leg. Quisquis, 5. C. ad Legem Julian. Majest. summ. 1. num. 103. Joann. Garc. de Nobilitate, glossa 35. num. 4. & glossa 48. §. 3. num. 56. Et sic patet quod nihil intersit, quòd pars corporis Papæ dicantur ad jurandam fidelitatem, ut reverà (ut probavimus) jurant, sicut Episcopi, licèt dissimili stylo, & alia verborum serie, ut videre est in Cæremoniali Ecclesiæ Romanæ.*

Es privilegio de los Cardenales de la Iglesia Romana, no poder ser condenados, sin gran numero de testigos. Si es Diacono Cardenal, son necessarios veinte y siete; y si Obispo, setenta y dos. Sic Camill. Borrell. in Summ. Omn. Decis. tom. 2. titul. 5. numer. 74. & 78. Hostiense, & Joann. Andr. in capit. Licèt universis, de Test. per text. in capit. Præsul, 2. quæst. 4. Menoch. de Præs. lib. 2. præs. 80. numer. 23. Barbosa de Jure Ecclesiastic. lib. 1. capit. 4. numer. 51. Sebastianus Cæsar. in Re- 77

Digitized by Google

Releɫ. de Eccleſ. Hierarch. part. 1. diſ-
78 putation. 2. numer. 6. & alii. Pero mucho de eſte privilegio deben al Obiſpado los Cardenales: porque los teſtigos que vàn à decir de 27. à 72. ſe les añade à los que ſon Obiſpos, ſolo porque lo ſon.

79 Es privilegio de los Cardenales cuidar mucho la Iglesia, de la indemnidad de ſus perſonas: Y ay contra los que los hieren, perſiguen, ò injurian, gravisſimas penas, capit. Fœlices, de Pœnis, lib. 6. De quo Doctores multa Pater Molina, de Juſtitia, & Jur. tom. 4. tractat. 3. diſputat. 65. Tuſch. concluſ. 100. numer. 37. Farinac. in Praxi
80 Criminal. part. 5. quæſt. 112. num. 75. Y eſte privilegio no falta à los Obiſpos, de quo Baronius ann. Domini 1074. Leo in Theſaur. part. 3. cap. 7. numer. 48. Petrus Gregor. Syntagm. lib. 17. part. 2. capit. 4. numer. 16. Zerol. in Praxi, part. 1. verbo Epiſcopi, num. 17. Cardinal. Thuſch. litt. C. concl. 102. num. 2. Rebuff. in Prax. Beneficior. lib. 1. capit. 25. Gutierr. Canonicar. lib. 2. cap. 30. num. 11. Alzedo ubi ſup. cap. 7. à num. 13.

81 Es privilegio de los Cardenales no ſer comprehendidos en la ſentencia de ſuſpenſion, ò entredicho, ſi no hace de ellos eſpecial mencion. Sic Barboſa loco citato, numer. 69. adducens Alban. & Azorium. Pe-
82 ro Felino in cap. Quòd ſuperbis, num. 12. de Fide Inſtrum. y Alzedo loco citato, cap. 7. num. 5. dicen, que no ſe entiende eſte privilegio con los Cardenales que no ſon Obiſpos, y que le gozan los Obiſpos todos, aunque no ſean Cardenales. Es expreſſo en Derecho, y dicenlo mil Autores, cap. Quia periculoſum, de Sentent. excom. lib. 6. & ibi Geminian. cap. Si compromiſſar. §. Hujuſmodi, de Elect. lib. 6. Enriq. in Summ. lib. 13. capit. 34. §. 2. littera V. & cap. 43. §. 5. litt. V. Azor Inſtit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 32. quæſt. 8. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 161. Matius de Cenſur. tom. 1. diſput. 10. lib. 3. cap. 5. verſ. Sed quæri poteſt, Armilla, verb. Epiſcop. num. 10. Riccius in Prax. deciſ. 565. numer. 1. Speculat. tit. de Diſpenſ. lib. 1. part. 1. §. 5. numer. 23. Rodrig. tom. 3. quæſt. 65. art. 3. Si bien ay
83 algunas ſuſpenſiones, aunque muy pocas, ſin excepcion, como lo dice Alzedo loco citato, num. 4. ad fin. citans Barboſam.

84 Es privilegio de los Cardenales llamarlos Eminentisſimos; y aunque los Obiſpos no ſon Cardenales en la forma que ellos, en los paſſados ſiglos los llamaban Eminentisſimos, y Cardenales. Cardenales conſtat ex cap. Relatio, & ibi Gloſſ. verb. Cardinalis, 21. quæſt. 1. cap. Paſtoralis, 7. quæſt. 1. De quo DD. Soto in 4. Sentent. diſtin. 24. quæſt. 2. art. 4. col. 4. in fine, Garcia de Nobilit. gloſſ. 48. §. 3. n. 55. Siculus, de Præſtant. part. 1. Baſilica 1. numer. 25. Borgaſius de Irregularit. part. 6. numer. 24. Lauden. de Card. quæſt. 16. Lancel. in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 1. numer. 19. Alzedo de Præcel. Epiſcop. Dignitat. lib. 1. cap. 9. num. 11. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 4. num. 5. & alii plures. Que los llamaban Eminentisſimos, ſin ſer Cardenales, patet ex Concil. Toletan. 8. cap. 4. &
7. con ſer asſi, que es titulo que ſe daba al 85
Papa, text. in cap. Ad Eminentiam, de Sentent. excomm. tradunt Alzedo loco citato, cap. 10. num. 32. & Fileſacus de Sacr. Epiſcopor. cap. 9. §. 9. Y con eſſo crece el privilegio de los Cardenales, porque les apropian à ſolos ellos, lo que antes tocaba à
otros. Titulos de ſu Mageſtad dàn los Doc- 86
tores, y los Derechos à los Obiſpos, digamos algunos. Sacroſantos, y ſantisſimos. Authent. de Sanctisſim. Epiſcop. collat. 9. Authent. Quomodo oporteat, §. Et illud etiam, collat. 2. capit. Cum Imperator, 85. diſt. Agia, de Exhiben. auxil. 3. fundament. Garc. de Nobilit. gloſſ. 48. §. 3. n. 25. Bobad. in Polit. cap. 17. lib. 2. num. 19.

Llaman à los Obiſpos Sereniſsimos, ti- 87
tulo de Reyes, y Principes; Clementin. in pleriſque, de Elect. & Cardinal. ibi, num. 3. Probus in Addit. ad Præfat. Joan. Monachi in 6. decret. num. 4. Selva de Beneficiis, p. 1. quæſt. 3. num. 2. Archidiac. in cap. Generaliter, 16. quæſt. 1. Sicul. de Præſtant. part. 1. Baſil. 1. num. 20. Caſaneus in Cathalog. part. 4. conſil. 25. Bologninus de Indulg. num. 21.

Es el Obiſpo igual à los Proconſules; 88
Covarr. lib. 3. cap. 20. num. 4. Es mayor 89
que los Preſidentes de las Ciudades. Sic
Angel. Peruſinus conſ. 276. num. 2. Igualan- 90
ſe à los Adelantados de los Reyes, y llamaſe Magiſtrado, y Pretor de la Ciudad. Sic Valenz. conſ. 82. num. 65. & Gratian. Diſcept. tom. 2. cap. 298. num. 4.

Llamaſe el Obiſpo Prefecto, Pretorio, 91
y asſimilaſele mucho. Nota marginalis in cap. Quamquam, 2. quæſt. 7. leg. Epiſcopales, 9. C. de Epiſcop. audient. & ibi Baldus, n. 1. leg. Ad ſimilitudinem, C. de Epiſcop. & Clericis, Gloſſ. in leg. unic. ff. de Offic. Præfect. Prætor, verb. Judicatur, Barth. in Rubric. ibi duo puncta, Jaſſon in leg. 1. ff. de Officio ejus, num. 15. Lopez in leg. 66. tit. 5. part. 1. & in leg. 11. tit. 5. part. 3. Bobadilla lib. 2. cap. 15. num. 15.

Al Obiſpo lo llaman Preſidente de la 92
Provincia, y grande Magiſtrado de ella; cap.

Digitized by Google

cap. Placuit, 6. quæst. 3. glos. in cap. 1. de Offic. ordinar. verb. Judicare, glos. in leg. Illicitas, ff. de Offic. Præsidis, Bald. in leg. Sive pars, cap. de Dilationibus. Thusc. litt. E. concl. 251. num. 14. Boer. sup. part. 2. cap. 5. num. 6. Sebast. de Medic. Bobad. Garcia supra Mastril. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 389. tom. 1.

93 Dixolo tambien Mauricio de Alzedo en el lugar citado, è infiere de aì, que las Justicias deben à sus puertas arrimar las varas: *Ex quo infero* (dice en el numero 52.) *quod quemadmodum coram Præside Provinciæ Prætor Justitiæ Baculum portare nequit, leg. final. ff de Offic. Proconsulis, Casan. in Catbalog. part 4. consil. 25. in fin. Bertachin. in tract. de Episcopis, part. 1. lib. 4. n. 5. Gratian. disceptation. tom. 3. cap. 467. num. 16. Sic neque coram Episcopo, qui Præses Provinciæ dicitur, Prætor Justitiæ Baculum portare non debet, præcipuè quandò ejus domum ingreditur, ut in multis civitatibus observatur.*

94 Pudiera gastar gran tiempo en referir los privilegios de los Cardenales, y en conferir con ellos los que tienen los Obispos; pero era embeber en esto solo el libro entero. Lo cierto es, que los Eminentissimos Cardenales tienen algunos tan proprios suyos, que les tocan à ellos solos: Y los que tienen los Obispos, se estienden à ellos por especial indulto. Sic Layman, in Theolog. Moral. lib. 1. tractat. 5. part. 3. cap. 2. num. 1. in fine, Barbos. loco citato, numer. 77. Y aunque es verdad, que la Dignidad altissima de los Cardenales goza de tantas prerrogativas oy, no fue siempre assi: que como es mucha su antiguedad, y en aquellos siglos primeros no fueron tan cèlebres, y tan conocidos, y ni la primera Silla tenia su cabal grandeza; no es digno de admiracion, que no tuviessen los Cardenales todo el lleno

95 de su autoridad. Bonifacio VIII. los honrò mucho: De que motivò Calvino los desatinos que escriviò contra la autoridad de el Colegio Sacro, sin advertir, quandò el Herege les quitò la antiguedad, quantos siglos antes de lo que pensaba èl, era esta Dignidad conocida en la Iglesia, y venerada. Y como en los tiempos anteriores no eran sus privilegios tales, ni avian escrito tanto los Doctores, se desdeñaban los Obispos de ser Cardenales. Y aunque hablè ya en este punto, tengo de poner aqui lo que dice Alcedo, para que conozcan los Obispos la alternacion de los tiempos, y se vea la rudeza de los passados siglos, en que no alcanzaron los Prelados el justo aprecio del Senado Sacro Cardenalicio. Habla de esto este Autor en 96
el capitulo 1. del primero libro, en el numero 44. donde aviendo dicho, que Bonifacio VIII. comenzò à poner en el lugar debido la magestad del Colegio, dice estas palabras: *Licèt tunc eorum crescit auctoritas, quo tempore, & Clementis V. Cardinalari Episcopi nollebant, nè viderentur ad inferiorem gradum descendere: & ideò Bonifacius VIII. erubescebat, quandò Episcopos in Cardinales eligebat, quia eos faciebat descendere, & tunc per adeptionem Cardinalatus, Episcopatus non vacabat. Expressè Geminianus in capit. Cum aliquibus, num. 7. in fine, de Rescriptis, lib. 6. Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verbo Episcopus, numer. 15. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. capit. 4. numer. 4. Guilielm. Rodean. de Simonia, capit. 18. num. 4. Gamberin. de Offic. & Potest. legat. lib. 7. num. 123. fol. mihi 222. Illescas lib. 4. Histor. Pontific. cap. 30. in Vita Eugenii II. fol. mihi 298.* ibi: *Solo quiero advertir, que antiguamente se tenia por tanto mayor, y se estimaba* 97
tanto mas la Dignidad Episcopal, que la de los Cardenales, que ningun Obispo tomàra Capelo, aunque se lo dieran. Antes de ordinario, de Cardenales venian à subir à ser Obispos, y en el punto que uno venia à ser Obispo, dexaba el Cardenalato, como Dignidad mucho menor.

Pongamos por ultimo privilegio del 98
Colegio Sacro, la Purpura, y el Birrete rojo, aunque se enoje conmigo el Doctor Alzedo, como se enojò con Barbacia, à quien refuta en aquel capitulo primero, desde el numero quarenta y siete, hasta el cinquenta y ocho; y concluye el capitulo con estas palabras: *Quia vestis elegans, sublimiorem, vel inferiorem hominem non facit, sed Dignitatis, ac virtutis celsitudo, leg. Humilem, cap. de Incestis, & in util. lib. Nuptiis, leg. Nemo vic. Cod. de Vestibus, & Hol. lib. 11. At dixit Seneca; quòd quemadmodum stultus est, qui equum empturus, non eum inspicit, sed sellam ejus, & fræna: Sic stultissimus est, qui ex veste hominem æstimation. tradit Lucas de Penn. in leg. 2. capit. De vestibus, Hol. lib. 11. Felicias Contelorius, de Præcedentia Religionis Prædicatorum; quæst. 1. numer. 4. Didacus Perez in leg. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinum, vers. Per vestes autem.*

Pero este Autor no tuvo razon de ha- 99
cer poco caudal de aquesta prerrogativa, ni de gastar tanto tiempo en la modestia de nuestras vestiduras, atribuyendo lo moderado de ellas à la reformacion de nuestras vidas, y al exemplo que afectamos

Digitized by Google

mos para reprimir el Clero, porque à los Obiſpos no les es licita la Purpura; con que ſe vè, que el no uſarla no es modeſ-
100 tia. Y en los Cardenales aquella ſagrada veſtidura es myſterio, no gala. Dice el color la encendida caridad con que eſtàn obligados à derramar ſu ſangre por la Igleſia, con mas eſpecial obligacion que qualquier otro Orden, ò Dignidad. En eſtos privilegios tan juſtos holgàra yo que tuvieramos grande gozo los Obiſpos, imitando en eſſo à los Bienaventurados, que el que tiene menos meritos, crece en gloria accidental de lo que le excede el otro:
101 pero la embidia ſe ha hecho tan gran lugar en el mundo, que ay muchos que lloran la felicidad agena, y tienen por agravio, que hablen bien del vecino: eſto bien pienſo yo que no es muy nuevo.

102 En el Cielo ſe vieron Angeles embidioſos, y naciò con Caìn la embidia de ſu hermano Abèl. Quantos ſe marchitan con agenas alabanzas? Ay de eſto una gran probanza en la Sagrada Eſcritura. Mordiale à Saùl el credito de David. Celebraron las damas de Iſraèl la muerte de Goliat, y en medio del triunfo del vencedor cantaban las doncellas eſta letra: *Saul percuſsit mille, & David decem millia.* Deſpertò la embidia à Saùl; y viendo que preferian el vaſſallo al Rey, comenzò à cabecear, y decir: *David dederunt decem millia, & mihi mille dederunt? Quid ei ſupereſt, niſi ſolùm Regnum?* Nueve mil veces me lo llegan à adelantar? Què reſta para que lo hagan Rey? Conociò bien lo que en los Reyes importa la valentia: porque ſi huvieſſen de elegirſe, ſolo ſe huvieran de elegir los mas valientes. Comenzò Saùl à aborrecer à David, porque no ha meneſter mas cauſa la embidia, que una alabanza agena. El Principe Jonatas amaba mucho à David: haciale buen tercio con el Rey; y como ſu mala voluntad tenia en ſu embidia la raìz, podia poco el Principe con èl. Fueſe Saùl à una caſa de placer, y quiſo ſaber David de Jonatàs, como eſtaba con èl el Rey; y dixole el Principe: *Loquar de te ad patrem meum, & quodcumque videro, nuntiabo tibi.* Hablarè de tì à mi padre, y dirète lo que viere. Lo que viere? No fuera mejor lo que dice? Porque ſi èl le avia de hablar, ſu padre le avia de reſponder; y lo que ſe reſponde, no ſe vè, ſino ſe oye. Ya huvo quien dixera, que fue eſſo aludir à la tyranica eminencia de la viſta con que ſe arrojan los ojos, quanto obran los demàs ſentidos; *Vide quod olfacias*, dixo à mi Padre San Aguſtin, hablando de eſſe punto. Mira què bien huele, y no huelen los ojos, ſinò las narices. Mirad què bien ſuena aqueſta muſica, y eſſa no es juriſdicion del mirar, ſino del oìr. Mirad què manjar tan bien ſazonado, y la ſazon ha de regiſtrarla el guſto, no los ojos; y que en eſſa conformidad fue decirle: Yo te dirè lo que oyere. Menos violenta explicacion es la que nos ofrece el original: *Ego loquar de te bone*, ò *bona*, trasladan muchos de èl: *Et quodcumque videro, nuntiabo tibi.* Yo deſcubrirè, quiſo decir, el tinte de que eſtà el corazon del Rey: no ſe me podrà eſconder, ſi tiene dañada la intencion. Hablarèle bien de ti; y ſi aùn tuviere fuerzas la embidia, ella le ſaldrà à la cara. Mirarè al ſemblante, que el mas diſsimulado; ſi eſtà embidioſo, no puede ocultar lo que le congoja el alma, las alabanzas del que emula. Es un tabardillo mortal, que ſaca al roſtro las pintas. Yo eſtarè atento à verlo, y referirèlo todo: *Et quodcumque videro, nuntiabo tibi.* He ponderado mucho para la embidia un Epicto que diò el Poeta à una de las tres parcas.

Invidia, quem Lachesis raptum trieteri de nova,
Dum numerat Palmas, credidit eſſe ſe- 103
nem.

Fue Epitaphio para un malogrado mancebo, que à los veinte y ſiete años de ſu edad, dexando el mundo en grande deſconſuelo, acabò ſu curſo: y dice, que la parca, recorriendo ſus victorias, juzgò, que tantos triunfos no cabian en tan pocos años. Aora ſe entenderà la palabra que no ſe entendia, *Invidia.* Llamala embidioſa, porque à ſolo titulo de aver triunfado mucho, le quitò la vida: por eſſo ſe la quèria quitar Saùl à David, porque apoderada la embidia del triunfo, que le celebrò Iſraèl por la victoria de Goliat, le pareciò mucho triunfo en la tierna edad de un mancebo: y un animo embidioſo, con las alabanzas agenas ſuele transformarſe en verdugo. Muchos privilegios tienen los Cardenales, y muchos los Obiſpos; no tienen que embidiarſe los unos à los otros: y pues deben ſer tan ſantos, como piden ſus altiſsimas Dignidades, lean con guſto à los Eſcritores, y alabe à Dios cada uno con las alabanzas de el otro.

***)X(***

AR-

ARTICULO IV.

En què se distinguen los Obispos de los Patriarcas, y de los Primados?

SUMARIO.

1 *Los Obispos, Patriarcas, y Primados, en quanto al Orden son todos iguales.*
Que el Obispado no es Orden, dixeron algunos.
2 *Los que sienten que el Obispado no es Orden de por sì, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce el Derecho; y que si el Obispado lo fuesse, serìan ocho.*
3 *Respondese à esse argumento.*
4 *Tambien se fundan, en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyeron para dàr algun poder en orden al Santissimo Sacramento del Altar; y les parece que no ay esso en el Obispado.*
5 *Respondese à esse argumento, y pruebase con evidencia la grande trabazon entre el Obispado, y los Sacrosantos mysterios del Altar.*
6 *Pruebase essa vecindad con unas admirables palabras del Papa Leon.*
7 *El texto de esse Pontifice, dice Navarro, que habla con tanta claridad, que no sabe què se pueda responder à èl.*
8 *El mismo Navarro trae otro del S. Concilio de Trento; y dice, que habla con tanta claridad, que no admite interpretacion.*
9 *Que el Obispado sea Orden Pontifical, se prueba bien.*
10 *Ay quien diga, que el Episcopal no es Orden por extension, sino por sì distinto del Sacerdocio.*
11 *Grandes Doctores dicen, que el Orden del Obispado, y del Sacerdocio, fueron instituidos por Christo Señor nuestro en diferentes tiempos.*
12 *Barbosa, y otros Doctores que cita, dicen, que el Orden Pontifical imprime caracter distinto del que imprimiò el Sacerdocio.*
13 *Entre los Obispos, Patriarcas, y Primados, no ay distincion en el Orden Pontifical.*
Todo lo que essas Dignidades tienen de mas que el Obispo, es de Derecho humano.
14 *Algunos textos parece que dicen, que los Patriarcas, y los Primados son de Derecho Divino; pero hanse de entender, no por la jurisdicion, sino por el Obispado.*
15 *Los Diezmos, por el lado de la congrua sustentacion de los Eclesiasticos, se deben de Derecho Divino; pero la particion es de Derecho Humano.*
16 *Dudase en què se distinguen los Primados de los Patriarcas?*
17 *Ay quien diga, que son una misma cosa, y que solo en el nombre se distinguen el Primado, y el Patriarca.*
18 *Ethymologia que dà San Isidoro, referido en el Derecho, de la palabra* Patriarca.
Patriarca suena tanto, como Principe, ò Padre de los Padres. Refierense Doctores, y Derechos.
19 *Hablando propria, y estrechamente reconoce el Derecho quatro Patriarcas solos.*
Los quatro Patriarcas tienen su precedencia, como aqui se nombran, el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolymitano.
20 *Doctores, y Derechos, que hablan de los quatro Patriarcas, y de sus precedencias.*
21 *El Papa tal vez se computa entre los Patriarcas.*
22 *Es el Papa Padre, y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarca.*
Enseñan esta superioridad del Papa contra los Hereges grandes Doctores.
23 *Siendo Fè Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y jurisdiciones de la Iglesia, solos los Hereges dudan, si excede à los Patriarcas.*
24 *De las impias competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra universal Romana remissivè.*
25 *La Silla Patriarcal de Constantinopla ha ganado privilegios de los Pontifices para preceder à todas las demàs Patriarcales.*
Refierese la raìz de la precedencia que tiene à las demàs Patriarcales la Iglesia de Constantinopla.
26 *El privilegio de mayorìa, que tenia la Silla de Constantinopla, se le revocò en la 6. Synodo General.*
27 *Del Patriarca de Constantinopla, y de todos los otros en quien este nombre se halla, hablò latamente el Doctor Barbosa.*
28 *Son grandes los privilegios, y los favores que han recibido de los Pontifices las Sillas todas Patriarcales.*
Los Patriarcas no solo exceden à los Obispos, y Arzobispos en la latitud de su jurisdicion, sino en que la exercitan en ellos, como en verdaderos subditos.
Salva siempre la suprema autoridad del Papa, les pertenece à los Patriarcas todos conocer de las causas mayores de los Prelados.
29 *Fue privilegio de los Patriarcas poder con-*

cau-

cauſa deponer Metropolitanos, y Obiſpos.

30 *Eſte privilegio eſtà ya abrogado por la nueva diſpoſicion del S. Concilio de Trento. Solo el Papa puede deponer los Obiſpos.*

31 *Antes què el Santo Concilio de Trento reſervaſſe en los Obiſpos, para ſolo ſu Santidad, las cauſas dignas de depoſicion, les eſtaban quitadas por Derecho à los Patriarcas eſſas cauſas todas.*

32 *Solian los Patriarcas preceder en preſencia del Papa à los Cardenales, y à los Prelados todos de la Igleſia.*

33 *Eſte privilegio de los Patriarcas en quanto à los Cardenales, eſtà abrogado.*

34 *Gran privilegio de los Patriarcas, y de los Legados à latere de ſu Santidad, veſtirſe como èl: y que el cavallo en que qualquiera de ellos ſale, ſe aderece con aquella mageſtad que el del Pontifice.*

35 *Los Patriarcas ſon Jueces ordinarios de todas las Provincias que ſe cuentan en ſus terminos.*

Tienen juriſdicion ordinaria ſobre los Metropolitanos, y ſobre los ſufraganeos de ellos.

Pueden viſitar las Igleſias de los unos, y los otros.

Tienen poder para ſuplir las negligencias de los Prelados: y ſon Jueces de apelacion de las ſentencias de ellos.

36 *De ninguno de los demàs Patriarcas ſe entienden las dichas prerrogativas.*

37 *Del Patriarca de las Indias habla el Doctor Barboſa.*

38 *Todo Patriarca es Primado, pero no todo Primado es Patriarca.*

39 *Citanſe muchos Doctores, que tratan de Primados, y de Patriarcas.*

40 *La competencia, que con la Igleſia de Toledo avia intentado antiguamente la Igleſia de Braga, en materia de la primacìa, la ha reſucitado aora Don Rodrigo de Acuña.*

41 *La Santa Igleſia de Toledo, Primada de Eſpaña, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera.*

Es eſſe privilegio de la Santa Igleſia de Toledo, indulto de Martino V.

42 *El Arzobiſpo de Toledo, por favor de los Reyes de Eſpaña, proveìa de Obiſpos las Igleſias todas.*

43 *Los Arzobiſpos de Toledo tenian antiguamente mas ancho el titulo: llamabanſe Arzobiſpos de toda Eſpaña.*

44 *El Arzobiſpo de Toledo es Gran Chanciller de Caſtilla: y deſpues de la Real es eſſa la Dignidad mayor.*

N. 1. COmo los Patriarcas, y los Primados no exceden en el orden à los Obiſpos, para que en el orden ſean iguales, es neceſſario que aſſentèmos lo que negaron muchos. Confieſſa toda la Theologia, que los Obiſpos tienen juriſdicion eſpiritual; y no pudiendo negar con razon una verdad catholica, y tan aſſentada, como que confieren ordenes, y conſagran Altares, ut conſtat ex cap. Per lectis, verſ. Ad Epiſcopum, 25. diſtinct. quebrando el axioma de las Eſcuelas: *Nemo dat, quod non habet*, dicen, que el Obiſpo no es orden: y como no hace Presbyteros, en quanto Sacerdote, porque à ſer eſſa la razon formal, todo ordenado ordenàra, ſino en quanto Obiſpo, ſi en quanto tal no tuviera orden, no dixeramos perfectamente, que cabalmente le daba; pero porque eſta razon tiene muchas reſpueſtas, veamos la que tiene el fundamento de los Doctores que dixeron lo contrario.

2 Los que tienen que el Obiſpado no es orden, eſtrivan en dos fundamentos ſolos: porque aunque forman muchos argumentos, todos ſe pueden reducir à dos. El primero, que los Derechos todos, y toda la Theologia reconocen ſolo ſiete ordenes en la Igleſia, y que ſi fueſſe orden el Obiſpado, ſerìan ocho. A que ſe 3
reſponde, que cien veces dice la Eſcritura, que los Diſcipulos de Chriſto fueron ſetenta, aviendo ſido ſetenta y dos. Y todos los Doctores llaman ſetenta à los ſetenta y dos Interpretes, porque el numero menor ſe incluye en el otro por regla general.

4 El otro argumento ſe forma ſobre decir, que los ordenes todos de la Igleſia ſe encaminan à dàr algun poder, en orden al Santiſsimo Sacramento del Altar, porque eſte ſacroſanto ſacrificio es à donde deben encaminarſe todos los ordenes: y es coſa 5
muy para admirar, que Doctores tan grandes no pondèren la grande trabazon que tiene con el Altar quien conſagra el Ara, y hace al que dice Miſſa. Tiene mas conexion el Acolito con el Sacrificio? Quien tiene mas parte en el Sacerdote, el que le adminiſtra, ó el que le hace? No pudiera un Diacono adminiſtrar al Sacerdote ſolo? Pues no podrà decir Miſſa alguno, ſi no lo ordena el Obiſpo. Ay Miniſtros en la Miſſa privada? Qualquiera lego puede adminiſtrar en ella; y ni Sacerdote puede aver, ni Miſſa, ſi no tiene Obiſpos la Igleſia: luego bien ſe podrà decir, que ſe encamina ſu poder à el Santiſsimo Sacramento del Altar. Què bien ſe colige del Papa Leon, que en el cap. 1. diſt. 32. dice eſtas palabras: *Nec Subdiaconibus carnale connubium,* 6
qui-

Digitized by Google

quidem conceditur, ut etiam qui habent, sint tamquàm non habentes, & qui non habent, permaneant singulares, & innupti. Y mas abaxo: *Quod si in hoc ordine, qui quartus extat à capite, id est, ab Episcopo dignum est custodiri, quanto magis in primo, vel secundo, tertio vè suadendum est?*

7 Texto es este tan claro, que dice Navarro en el num. 18. del capit. 22. de su Manual, que no ay que responder à èl: Y trae
8 otro del Santo Concilio de Trento, en la sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 4. y dice, que es tan expresso, que no puede admitir contraria interpretacion. Son las palabras del Santo Concilio estas: *Proinde Sacrosancta Synodus declarat, præter cæteros Ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt ad hunc Hyerarchicum ordinem præcipuè pertinere.*

9 Y que el Obispado sea Orden, lo dice expressamente la Gloss. verb. Episcop. in Prooem. Sexti, & ver. De Episcopis, in cap. Quia periculosum, de Sentent. excomm. lib 6. & verb. Sui ordinis, in cap. Quoties, de Purgat. Canon. & verb. Firmatis, in cap. Provida, de Elect. lib. 6. & colligitur, ex cap. Cleros 21. dist. ibi: *Ordo Episcoporum quadripartitus est*, cap. Nullum 28. dist. Et DD. passim, Medina, lib. 1. de Cœlibatu, cap. 16. Bellarmin. de Sacrament. Ordin. capit. 5. vers. 3. Durand. in Comm. ad Bullar. Cœnæ, lib. 1. cap. 5. quæst. 2. num. 12. Barbos. de Jure Ecclesf. lib. 1. cap. 6. parum à principio, Felin. in cap. Eam te, num. 8. de Rescript. Zabarel. in Clem. 2. num. 12. de Ætate, & qualitate.

10 Y los mas de estos Doctores prueban de espacio, que el Obispado es Orden, no por estension, sino por sì, distinto del Sacerdo-
11 cio. Y que le instituyò Christo Señor nuestro à parte, y de por sì, lo dicen muchos, Major. in 4. dist. 24. quæst. 1. Durand. ibid. 5. num. 9. Valen. tom. 4. disput. 9. quæst. 1. punct. 4. vers. Altera sententia, Petr. Soto, de Instit. Sacerd. lect. 4. de Sacram. Ordin. §. Ex his igitur, Conink, de Sacram. disp. 20. de Sacram. Ordin. dub. 6. num. 44. Vaz-
12 quez tom. 3. in 3. part. disput. 40. cap. 4. Y siente Abad in cap. Aqua, de Consec. Ecclesf. y con èl otros muchos, que cita, y sigue Barbosa en el lugar referido, que el orden Episcopal imprime caracter distinto de el Sacerdocio.

13 Todo esto ha sido necessario, para que se entienda, que entre los Obispos, Patriarcas, y Primados no ay distincion en el Orden Pontifical: porque lo que ay de mas, solo es jurisdiccion; y todo lo que el Patriarca tiene mas que el Obispo, es de Derecho humano. Sic Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchal. sedium erect. cap. 4. numer. 4. Rodoa. de Simo. menta. part. 1. cap. 16. num. 15. & Bursat. cons. 125. num. 45. volum. 1.

Y aunque es verdad, que ay algunos 14
textos, que parece que dicen, que son de Derecho Divino, essas dignidades han de entenderse en quanto al Orden Episcopal, sobre que cargan: porque en quanto à esse todos son iguales. Pero en quanto à la preferencia, jurisdiccion, y Prelacìa los hicieron desiguales los Apostoles. Y es buen 15
exemplo el que ponen algunos en los Diezmos, los quales, ut constat ex cap. In aliquibus, §. Ille quippè, de Decimis, respecto de la congrua sustentacion, se deben de Derecho Divino: pero la particion es de Derecho humano positivo. La quarta parte de la Mesa Capitular toca al Obispo: la otra quarta à los Prebendados; y en las restantes ay cien particiones, y ninguna de ellas es de Derecho Divino.

Ya hemos visto en què se distinguen 16
los Patriarcas, y los Primados de los Obispos; veamos aora en lo que se diferencian ellos: Que son una misma cosa, dixeron 17
algunos, y que solo en el nombre se distingue el Primado del Patriarca. Sic Lancelot. Instit. Can. leg. 1. tit. 5. Casan. in Cath. Glor. mund. part. 4. cons. 9. D. Roderic. de Acuña in tractat. de Prim. Bracharens. Ecclesf. cap. 3. & facit text. cap. 1. & 2. disput. 99. & cap. Duo simul, de Offic. Ordinar. & Gloss. in cap. Coram, de Integrit. restit. auctorit. dict. cap. 1.

La palabra *Patriarcha*, quiere decir Pa- 18
ter, ò Princeps Patrum. Sic Isidorus relatus in cap. Cleros, vers. Patriarch. 21. distinct. Tusc. de Visitat. lib. 1. cap. 2. num. 9. Paul. Lancel. in Instit. Canon. leg. 1. tit. de Episc. §. Appellantur, Zech. de Rep. Ecclesf. tit. de Statu Reverend. Patriarch. Petr. Gregor. Syntagm. juris lib. 15. cap. 10. Gambar. de Offic. & potest. Leg. à latere, lib. 2. numer. 11. Gonzal. ad Regul. 8. Cancel. gloss. 41. num. 13. Castal. in Pra. Særem. lib. 1. sect. 10. cap. 11. num. 1. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 29. §. 1. & alii.

El Derecho solo reconoce quatro Pa- 19
triarcas, hablando propria, y estrechamente, y tienen sus precedencias, como aqui se nombran: el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolimitano, constat ex cap. Renov. & ex cap. Diffinimus 22. distinct. ex cap. Grave nimis, de Præbend. ex cap. Antiqua, de Privileg. & ex Extravag. Sancta Romana, de Elect. inter communes, & tradunt DD. S. Antonin. in 20
Summ. part. 3. tit. 20. cap. 1. in princip. Guillelm.

Digitized by Google

llelm. in Speculo juris, leg.1. part.1. tit. de Dispensat.in §.8. Incip. sunt quoque, num. 1.& 2. Bertachinc. de Episc. in Prælud. n. 5. Paul.de Oriano in Repet. leg.1. num.23. ff.de Officio ejus, cui mandata est jurisdictio, Gasp. Valasq. in Repet. leg. Imperium, num.100.ff.de Jurisd.omnium judicum, Ludovic. Gom.in cap.Cum in multis, num.92. de Rescript. leg. 6. Filiuc.in Quæst. Moral. tract.41. cap.2.num.35. Gonzalez gloss.41. num.12. Andr.Gambar.in tract. de Offic. & potest.Legat.à latere lib.2.tit.de Variis ordinat. nominib. num. 13. & 14. & in repetit. Extravag. Julii II. de Simoniaca Papæ elect. num. 131. Raim. Ruff. contra Molin. pro Pontifice Maxim. sub num.14. pagin.75. Joann.Monach. in cap. Fundamenta,num.6. & ibi, Archidiac.num.8.de Elect. lib.6. Rebuff.in Concord. tit. de Collation. §.Siquis verò, verb.Patriarchalis,Rodulph. Cupers, de Sacrosancta Ecclesia, ad capit. Oportebat 79. dist. in §. Ad quem sensum, num.16. & in §. Patet, num.2. Flamin. Paris.de Resignat.benefic.lib.2.quæst.1. num. 41. Joann.Paul.Lancel.in Instit.Can. lib.1. tit.de Episcop. in §. Patriarchæ, Guillielm. Rodoan. in tract. de Simonia mentali part. 1. cap.16.num.2.Anastas.Germon.deSacrorum immun.lib.3. cap.1. num.1. Marc. Anton. de Marsil, in tract.de Ecclesiast.reddit. part.1.cap.11. num.16. Lancel. Conrad. in templo omnium judic. lib.2.cap.2. §.3. numer.2. cap.3. & 4. Marc. Mant. in tract. de Concilio, num. 79. Azor Institut. Moral. part. 2. lib.3. cap. 25. quæst.2. Monet. de Conserv. cap. 5. Hieron. Gig. tract. de Residentia Episcopor. cap. ult. num.8. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part.4. consideracion 9.

21 El Papa tal vez se numera entre los Patriarcas, y poniendose, como es justo, en el lugar primero, el que debe ser primero en todo, no se ha de presumir, que solo precede en el lugar, de la manera que el de Constantinopla à los otros tres Patriarcas, sino como Superior, y Prelado de todos ellos, como debe entenderse, quando con
22 los demàs Obispos se llama Obispo. Poniendole con los Patriarcas, confessamos su superioridad, y su primacìa. Assi lo enseñan contra los Hereges graves Doctores, Cardin. Bellarmin. in Controvers. Cathol. tom. 1. contr. 3. lib.2. cap. 18. vers. Argumentum tertium, Turrian. in Schol. ad Can. 39. Concil. Nicen. Zech. in tract. de Roman. Pontific. hæresi 3. respons. 17.
23 Y siendo Fè Catholica, que excede el Papa los grados, dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia, solo los Hereges tendràn duda, en si excede à los Patriarchas. S.Cyprian. relat. in capit. Loquitur 24. quæst. 1. Paul. Grysal.in Decis.Cathol.fidei,verb.Papa, n. 4.& 10. & verb. Patriarcha, Casan. in Cathalog. Glor.Mund.part.4. consid. 6. Bald. in leg. rescripta, num.7. C.de Precibus Imper.offer. & alii innumeri. De las impias 24
competencias de la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra universal Romana, estàn llenos los libros, y las Historias: Quien quisiere vèr mucho en poco, lea à Raymundo Ruffo, que escriviò por el Vicario de Christo contra la impia pluma de Carolo Molineo, que se atreviò à poner igualdad entre la de Constantinopla, y la suprema Silla, contra quem dict. Raymund. pag.19. num.8. vers. Primatum, y ganò privilegio la Silla Patriarcal de 25
Constantinopla, para ser la primera entre las inferiores al Papa, quando à instancia del Emperador Justiniano, como refiere Niceforo en el cap.9. del lib.17. de su Historia, Juan Papa, que estaba à la sazon en ella, concurriò con el Patriarca Epifanio, pero en un mismo Trono, porque en la eminencia de èl se divisasse la desigualdad. Y como Epifanio, aunque en mas baxo lugar, se sentò inmediato al Pontifice, de aì dicen algunos, que quedò esse privilegio en aquella Silla, que entre las de los inferiores al Papa fuesse la primera. Y esta pre- 26
eminencia se le confirmò en la 6. Synodo General, ut colligitur ex cap. Renovantes 22. dist.& in Authent.de Eccles.tit.in princip. vers. Ideoque Sancimus. De este Pa- 27
triarca, de los otros tres, y de los otros todos, en quien este nombre se halla, habla Agustin de Barbosa lib.1.de Jur.Ecclesiast. cap.6. fere per totum, y cita muchos Doctores, que hablan de ellos: Pero como solo toca à nuestro instituto averiguar, en què precede el Patriarca à los Obispos, y en què son mayores sus privilegios, gastarèmos en esso lo que resta del Articulo.

El primer privilegio es su mayor dig- 28
nidad, su mas grande poder, y lo dilatado de su jurisdiccion: que esta no solo es superior à las de los Obispos, y Arzobispos todos, pero la exercita en ellos. Colligitur ex cap.Antiqua, ex cap.Exigit, & ex cap.Felicis, de Censib. lib.6. Y salva siempre la suprema autoridad del Papa, à ellos pertenecen las causas mayores de todos los Prelados, cap.1. dist.80. & cap.1. in princip.22. dist.& cap.Grave nimis, in fin.de Præbend. Esta es la raìz de la superioridad: todos los demàs privilegios, aunque son grandes, no los hicieran tan conocidamente mayores.

Digitized by Google

29 El segundo privilegio, y que tiene en el passado su raìz, fue, que pudiessen con causa deponer los Metropolitanos, y los sufraganeos de ellos, que estuviessen dentro de los terminos de sus jurisdiciones, cap. Mos antiq. cum gloss. 65. dist. cap. Quod suspecti, 3. q. 5. gloss. 1. in cap. Renovantes, 22.
30 dist. Pero este privilegio està ya abrogado por el Santo Concilio Tridentino, donde se determina, que solo el Papa puede deponer Obispos, ut constat ex sess. 13. de Reformat. cap. 8. & ex sess. 24. de Reform.
31 cap. 5. Y mucho antes del Santo Concilio estaba esse privilegio ya acabado: sic Gambarin. in tract. de Offic. & Potestat. Legati à latere, lib. 2. num. 16. & 18.

32 El tercer privilegio. Solian los Patriarcas preceder cerca de la persona del Papa, à los Cardenales, y à los Prelados todos de la Iglesia: y quando en concurrencia de toda la Corte Romana acompañaban à su Santidad, precedian à todas las Dignidades Eclesiasticas, y solo el Papa les precedia à ellos: sic Casan. in Cathal. Glor. Mund. part. 4. considerat. 9. adducens text. in cap. Constitutis, de Appellat. Abb. in cap. Antiqua, num. 6. de Cens. Hieron. Gig. in tract. de Resident. Episcopor. cap. 18.
33 num. 7. Pero como dice Gonzalez ad reg. 8. Cancel. gloss. 41. num. 22. esta costumbre està ya abrogada, y nadie precede à los Cardenales de Roma.

34 El quarto privilegio, es comun à los Patriarcas, y à los Legados à latere, que es vestirse en la forma que el Papa, y que su cavallo se le aderece con aquella magestad que se suele el del Pontifice: sic Gambar. dict. lib. 2. tit. 1. de Variis Ordin. nominibus, num. 21. Abb. Panormit. Hostiens. & alii in dict. cap. Antiqua. Y dexados otros muchos privilegios aparte, porque estàn abrogados los mas de ellos, y parte porque no toca nuestro instituto, hablarèmos, no lo que queda, de solos aquellos que hacen al proposito.

35 Privilegio quinto. Ser Jueces Ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos, y tener jurisdicion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sus sufraganeos, y visitar sus Iglesias, dict. cap. Antiqua. Gonzalez d. gloss. 41. num. 26. Sessè dict. disput. 4. §. 4. num. 3. Y suplir sus negligencias, cap. Cum ex officii, de Præscript. Y que puedan apelar à ellos de todas las sentencias Eclesiasticas de sus Provincias, *etiam omisso medio*, salva siempre la jurisdicion del Papa, y la reverencia de la primera Silla: sic Innocent. III. in dict. cap. Antiqua. Y este privilegio defiende doctamente el Doctor Barbosa dict. cap. 6. num. 39.

De los demàs Patriarcas habla largamente Barbosa en el cap. 6. ya citado. Resuelve, que de ninguno de ellos se entienden las prerrogativas de que hablan los Derechos, y los Doctores, sino de los quatro solos principales. Del de las Indias, de su institucion, y su antiguedad, habla en el numero 43. Y de jurisdicion no sè que pueda hablar; porque quando estuve en Madrid, nunca se la vì exercer. 36 37

Entre Primado, y Patriarca, como ya vimos, hallan poca diferencia los Doctores. Lo que colijo de ellos es, que essos terminos no son convertibles; porque aunque todo Patriarca es Primado, no todo Primado es en propriedad Patriarca. Barbosa en el numero 20. dice, que no ay diferencia; y al fin de èl, se explica mejor: *At verò* (dice) *strictè loquendo, non omnes Primates verè sunt Patriarchæ; neque idem habent officium, eamdemvè authoritatem.* Sea ella del porte que quisiere, lo cierto es, que en la jurisdicion exceden à los Obispos, y en el orden son todos iguales. De los Patriarcas, y Primados, demàs de los Autores referidos, hablan los que se siguen. Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchar. Sedium erect. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. p. 4. cons. 9. Marth. Ugon. in tractat. de Patriarc. præstantia, tom. 13. Greg. Lop. per text. in l. 9. verb. Primado, tit. 5. part. 1. Sebast. Cæs. de Eccles. Hierarch. part. 1. disp. 4. Scip. de Rubeis in Aphorism. Episcop. verb. Patriarcha. Rodulph. Cupers in repetit. cap. Oportebat, 79. dist. §. Papam, ita ex num. 40. & 9. Ad quem sensum, ex n. 16. Andr. Gambar. de Officio, & potestate Legati à latere, lib. 2. in Rubr. de Variis Ordinar. nomin. ex num. 11. Joann. Paul. Lancel. in Institut. Canon. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarchæ. Petr. Gregor. Syntagm. Juris, lib. 15. cap. 11. Anastas. Germon. de Sacrorum Immun. lib. 3. p. 1. S. Antonin. in 3. part. tit. 10. cap. 4. Cusch. in Instit. Major. lib. 2. tit. 7. Didac. ab Alaba de Concil. part. 1. cap. 6. Narbona de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 2. Lancel. Conrad. in Templo omnium Judic. lib. 2. cap. 3. Tusch. de Visitat. lib. 1. cap. 7. ex n. 9. Pelag. de Planctu Eccl. lib. 2. cap. 17. 38 39

De la diferencia entre Toledo, y Braga, en materia de la primacìa, no hablo, porque no es materia que à este instituto le toca: lo que sè es, que quando juzguè esta controversia dormida, veo que la despierta el señor Don Rodrigo de Acuña, Arzo- 40

Digitized by Google

zobispo de Braga, que por dueño del Hu-ròn cabarà por dos, y por sus grandes letras obrarà por mil. Ha escrito doctissimamente en la materia èl; pero atengome à la justicia, y à la possession.

41 La Santa Iglesia de Toledo, Primada de España, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera. Es concession de Martino Quinto, del qual indulto hablan los Doctores: Garcia de Loaysa in Collect. Concil. Hispan. in Decreto Gundemari Regis, pagin. 296. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcop. pagin. 2. fundam. 1. num. 33. y trae toda la Bulla, sin que le falte palabra.

42 Mauricio de Alcedo, aunque la concission de su estilo, y lo mucho que ha abrazado en un volumen pequeño, no diò lugar à que de nada hablasse mucho: hablò al fin de todo lo que es necessario; y no se olvidò de esta Iglesia prodigiosissima, que aun los nacidos en las Indias, tenemos en el alma. En el lib. 1. de Præcel. Episcop. Dignit. cap. 3. num. 7. dice, que el Arzobispo de Toledo nombraba, ò elegia los Obispos todos de España. Y trayendo las del Padre Mariana en su Historia, dice estas palabras: *Et quando Rex absens erat Archiepiscopo Toletano, ut Primati, & etiam ut Vice-Chancellario Castellæ, tamquam Regis Vicem gerenti, & prima personæ post ipsum, talis fiebat nuntiatio, Mariana in Histor. citat. lib. 6. cap.* 17. ibi: *La segunda fue dàr al Arzobispo de Toledo autoridad para crear, y elegir Obispos en todo el Reyno, quando el Rey., à cuyo cargo por antigua costumbre esto pertenecia, se hallasse muy lexos.*

43 Y en el cap. 10. de Variis Episcopor. tit. habla mas largamente de este punto, desde el numero 41. Trae la prerrogativa de Patriarca, prueba la primacìa, y apunta, que antiguamente se llamaba Arzobispo de toda España. Habla de el oficio de gran Chanciller de Castilla, y prueba bien, que

44 despues del Rey, es essa la mayor Dignidad. Veanse de este punto postrero, Casan, in Cathalog. Glor. Mund. part. 7. consid. 7. Guillelm. Benedict. in cap. Rainutius, de Testament. verb. Et uxor, nomine Adelaysam. decis. 2. num. 97. fol. 99. quos num. 48. citat Mauricius de Alcedo.



ARTICULO V.

Si los Obispos deben preceder à los Nuncios de su Santidad, y si reconoce inferioridad su Ordinaria Jurisdicion?

SUMARIO.

1 Con el Papa nadie puede formar competencia.
2 Hacìa milagros la sombra de San Pedro, por enseñar al mundo à reverenciar, aun la sombra del que es Vicario de Christo.
El primero que se le mostrò atrevido, fue el infeliz Simon Mago.
Notables palabras de San Maximo, contra esse tan descarado hechicero.
3 Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son vivos retratos de los Vicarios de Christo.
4 Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, si no son Cardenales.
5 Llamanse Legados constituìdos: y solian llamarse Apocrysarios.
6 Dicese la ethymologia del termino Apochrysario.
7 Los que embìa el Papa à casos particulares, no suelen llamarse Nuncios.
8 Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las letras de su comission.
9 La autoridad de los Nuncios, nunca es con perjuicio de la de los Ordinarios.
10 Encarga à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion guarden la forma del Derecho Canonico.
11 El Supremo Consejo de Castilla amparò la jurisdicion de los Ordinarios, contra los Nuncios.
Notables palabras de Philipo IV. el Grande, Rey de España, en essa materia.
12 Autos acordados del Consejo Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura.
13 Disposicion del Derecho, en materia de honrar los Nuncios.
14 La obligacion que ay de socorrerlos.
15 Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios.
16 No se olvidò el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios.
El Clero debe hacer la costa para el oficio de la sepultura.
17 Deben los Prelados grande reverencia à los Nuncios.

Digitized by Google

18 *El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias. Como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos? Del uso del Roquete, y la Muceta, y de las cortesias publicas, y domesticas. Quando los señores Nuncios llegan à sus Obispados, remissivè.*

N. 1 TOdos los puntos de competencia, cessan à vista de la Suprema jurisdicion del Papa: y no sin mysterio hacia San Pedro milagros con su sombra. Fue significarnos à todos, que aviamos de reverenciar, aun la sombra de los Vicarios de
2 Christo. El primero que se le atreviò en el mundo, y quiso competir con èl, fue el desdichado Simon, dedicador infeliz de la heretica mancha Symoniaca. Quiso volar hasta el Cielo, por ponerle en el lugar mejor. Cayò, como segundo Lucifer, en castigo de su vana presumpcion; y dixo San Maximo en la homil. 5. de los Santos Apostoles Pedro, y Pablo, que fue derecha justicia, en quien contra San Pedro quiso tener alas, que se le quebrassen las piernas; y que quien se sube à las nubes, afectando preceder à la primera Silla, ande arrastrando en la tierra: *Tunc igitur Petrus velut vinctum illum de sublimi aere deposuit, & quodam præcipitio in saxo elidens, ejus crura confregit; & hoc in opprobrium facti illius, ut qui paulò ante valore tentaverat, subito ampulare non posset: & qui pennas assumpserat, plantas amitteret.*
3 Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son vivas imagenes de los Vicarios de Christo: solo les compite Simon Mago. Son la sombra del Principe de la Iglesia, tiene potestad para hacer maravillas; y quien no reverencia mucho los que representan à su Santidad, buelven al mundo la presumpcion diabolica de el hechicero Simon.
4 Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no siendo Cardenales, no son Legados à latere (y què sean essos Legados, dirèmos en el siguiente Articulo) pero es estilo de la Curia Romana, ponerles en sus titulos, y ellos en las Bullas que despachan: *Cum potestate Legati à Latære*, Specul. tit. de Legat. §. Sequitur, Ludov. Gom. ad Regul. de Infirmis resignat. quæst. 3. Hostiens. in Sum. de Legato
5 post. 1. Y estos señores Nuncios se llaman Legados constituidos, no emanados, cap.
6 Volentes, de Offic. Legati. Y el Nuncio se solia llamar Apochrysario, termino Griego, que quiere decir Secretario; porque las embaxadas, y negocios de los Nuncios, contienen casos secretos, cap. Septuaginta, 16. dist. & cap. Significasti, ubi Gloss. de Elect. cap. 1. dist. 94. Y en el Concilio Sardicense, cap. 7. ut refertur in cap. Si quis Episcop. 2. quæst. 6. le llama *Præsbyter de latare*. Los que embia el Papa 7
à caso particular, no suelen llamarse Nuncios, pero podrànse llamar Legados, porque latamente usamos aquesse termino con qualquiera à quien embia otro, leg. 1. & 2. ff. de Legationibus. La jurisdicion de 8
los Nuncios, serà del tamaño que la traxeren sus titulos expressada: Y esta nunca la 9
estiende su Santidad para que puedan turbar, ò impedir la ordinaria jurisdicion de los Obispos, porque expressamente contra lo que tiene ordenado el Santo Concilio 10
de Trento sess. 23. de Reform. cap. 2. y se les encarga en la sess. 22. de Reform. cap. 7. que en las apelaciones, è inhibiciones, guarden el tenor, y forma del Derecho, in cap. Romana, de Apellat. lib. 6.

Por esta disposicion del santo Concilio de Trento, debiò de governarse el Supremo Consejo de Castilla, quando amparò los Obispos de España en su jurisdicion, y mandò, que el Nuncio no se la turbasse, ni impidiesse en materia del conferir las ordenes, ni las diesse à sus domiciliarios. Y à los Obispos mandò, que no executassen las Reverendas que diesse el dicho señor Nuncio, contra lo proveìdo por el dicho Consejo Supremo. Consta de las remissiones del titulo 8. del lib. 1. de la Nueva Recopilacion, nuevamente impressa en Madrid el año de 40. con las leyes que despues de la ultima impression se han publicado por la Magestad Catholica del Rey Don Felipe IV. el Grande, nuestro señor; y son estas las palabras de la remission: *A pedimento del Fiscal de su Magestad, se proveyò en el Consejo en 27. de Marzo de 1619. que se diesse provision, para que el Nuncio de su Santidad no dè Dimissorias, ni haga Ordenes, so pena de expulsion del Reyno: Y para que los Obispos de estos Reynos no Ordenen en virtud de ellas, no se aviendo despachado en virtud de Testimoniales de las Iglesias, de cuyas Diocesis fueren, pena de las temporalidades, y naturaleza de estos Reynos, que ninguna persona, en cuyo favor se ayan despachado, ò despacharen, use de los dichos Dimissoriales, so la misma pena. Y los Alcaldes de Corte, y qualesquier Justicias de estos Reynos, acudan à la execucion, y cumplimiento de lo contenido en este Auto, cuyo original està en el Archivo del Consejo.*

Y porque en toda esta obra, no podrà ocurrir otra vez à hablar de los señores 12
Nun-

Digitized by Google

Nuncios, y es bien que aya noticia de lo que nuevamente se ha dispuesto en España, en orden à cosas de la Nunciatura, como à mi me toca el examinarlas, avrè de referirlas. Estàn entre las remissiones referidas, al fin del dicho titulo 8. y sin quitarles una palabra, son en esta forma.

Aviendose visto, y reconocido en el Consejo las facultades dadas à Cesar Monti, Nuncio, y Subcolector General en estos Reynos, se proveyò en el Consejo Auto en 3. de Julio de 1630. limitando las facultades del dicho Breve, en quanto por èl se inhibia al Consejo, y Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las causas de los Expolios, y que en ellas, y en las demàs que tocassen à la Colecturia de la Camara Apostolica, no se recurriesse por via de fuerza al Consejo, Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, y por èl se declarò no avia lugar el admitir el dicho Breve, en quanto à esto: y se mandò bolver al dicho Nuncio, anotandose el Auto à las espaldas del Breve. Y assi se executò, como consta del Auto que està en el Archivo. Aviendo muerto en esta Corte el Nuncio Campeche por el mes de Agosto del año de 1639. su Auditor pretendiò, que podia continuar la jurisdicion, y aviendo dado Memorial à su Magestad, lo remitiò al Consejo, y en èl se consultò, que el Auditor no tenia jurisdicion ninguna, ni podia usar de ella, y assi se executò. Al tiempo que muriò el Nuncio Campeche, se hallaba en estos Reynos D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario, y presentò à su Magestad dos Breves Apostolicos, para que por tiempo de dos meses pudiesse usar la jurisdicion, en la misma forma, y con las mismas facultades que tenia el Nuncio Campeche: Y aviendo remitido su Magestad al Consejo estos Breves, en èl se acordò, que no se debia permitir que usasse jurisdicion, hasta que presentasse las facultades que avia tenido Campeche, porque aquellos Breves no eran conformes à los estilos de estos Reynos, ni en la calidad, ni en la substancia. El Nuncio Faquinete, antes de aversele buelto estos Breves, comenzò à usar de la jurisdicion; y el mismo dia, que fue à 16. de Septiembre de 1639. à pedimento del Fiscal del Consejo, se mandò dàr Provision, para que el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, no use, ni exerza por aora la jurisdicion, y hasta tanto que cumpliendo con su obligacion, y con la observancia que siempre ha avido en estos Reynos, exhiba las facultades, y comissiones, que dice tiene de su Santidad, y que se ayan visto, y reconocido por su Magestad, y por el Consejo bueltosele, para que use de ellas, con las advertencias, y modificaciones, que parecieren convenientes, con apercibimiento, que no lo haciendo, se procederà à todo lo que huviere lugar de Derecho. Y por otro Auto se mandò notificar al Auditor, Abreviador, Fiscal, y demàs ministros, y oficiales del dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, que ninguno de los susodichos por sì, ni en nombre del dicho Nuncio, ni en virtud de qualesquier comissiones, que para ello pretendan tener, usen, ni exerzan por aora jurisdicion Eclesiastica en estos Reynos, ni hagan Autos, expediciones, ni otros ningunos despachos tocantes à la Nunciatura, assi de gracia, como de justicia, ni tengan al dicho Maestro D. Cesar Faquinete por tal Nuncio de su Santidad, en quanto al exercicio de la dicha jurisdicion Eclesiastica; y assi los Eclesiasticos, como los Seglares, lo cumplan, y no contravengan à ello en manera alguna, so pena de perdimiento de las temporalidades à los Eclesiasticos, y à cada uno de ellos que lo contrario hicieren, y de quinientos ducados para gastos de guerra contra infieles: y à los seglares de perdimiento de sus oficios, y bienes, y de que los unos, y los otros seràn expelidos de estos Reynos: Y que lo mismo se entienda con los particulares, assi Eclesiasticos, como Seglares, que por qualquiera titulo, ò pretexto, y en qualquier causa de justicia, ù de gracia, acudieren al dicho Nuncio, à su Auditor, Abreviador, Fiscal, y demàs ministros, y oficiales, y presentaren Peticiones ante ellos, ò hicieren otros Autos, ò ganaren qualesquier Breves, y Expediciones tocantes à la dicha Nunciatura, ò en qualquier manera le reconocieren por Nuncio de su Santidad, en quanto al exercicio de la dicha jurisdicion: y en las mismas penas incurran los Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, Escritores, y demàs personas que intervinieren en ello, aviendoseles notificado, ò tenido noticia de lo mandado por este Auto. Y por otro Auto se mandò se despachen Provisiones de su Magestad, à los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, y Villas, cabezas de partido de estos Reynos, para que qualesquier Bullas, Breves, ò otros Despachos, que pareciere averse despachado por el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario de su Santidad, los tomen, y recojan por aora, y no permitan se use de ellos, y los embien originales al Consejo, con los Autos que se huvieren hecho en virtud de ellos, para que vistos en èl, se provea lo que convenga: Y assimismo hagan notorio, y de parte de su Magestad, rueguen y encarguen à los Obispos, y Arzobispos, y manden à los demàs Jueces Eclesiasticos, y Superiores de las Religiones, no le reconozcan por aora por tal Nuncio de su Santidad, en lo tocante à la jurisdicion Eclesiastica que suelen exercer los Nuncios Ordinarios, ni obedezcan sus letras, ordenes,

Digitized by Google

nes, y mandatos, ni otorguen para ante èl las apelaciones, y demàs recursos en los pleytos, y causas que penden, y pendieren ante ellos, con apercibimiento, que lo contrario haciendo, se procederà à lo que huviere lugar de Derecho, y à privacion de las temporalidades. Y assimismo se notifique à las Partes que litigaren ante los dichos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y à sus Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, y demàs oficiales de los dichos Tribunales, y Jueces, no acudan ante el dicho Nuncio, ni sus ministros, ni los reconozcan por tales al uso, y exercicio de la dicha jurisdicion, ni se valgan, ni usen de qualesquier Letras, Breves, Comissiones, Expediciones, ò otro qualquier genero de Despacho, emanado de la dicha Nunciatura, so pena de perdimiento de las temporalidades à los Eclesiasticos que contravinieren à ello, y de quinientos ducados para gastos de guerra contra Infieles; y à los seglares, de privacion de sus oficios, y de perdimiento de bienes, y de que unos, y otros seràn expelidos de estos Reynos: y assi lo mandaron, y señalaron, y en execucion de los dichos Autos, se despacharon Provisiones que se notificassen al Nuncio, y sus Oficiales, y se remitieron à los Obispos, y Corregidores, y Superiores de las Ordenes, y se cessò en el Despacho. No se permita usar de Bullas en derogacion de la primera instancia, ò para Jueces Eclesiasticos, fuera de estos Reynos de Castilla, y en què forma se han de retener, y limitar. Auto del Consejo 66. fol. 1. de los pleytos, en que por via de fuerza del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declare, que en conocer, y proceder hace fuerza, no se entreguen los Autos originales; sino solo traslado.

13 *Auto 208. fol. 77.* Hasta aqui los Autos Acordados del Consejo: prosigamos aora el punto comenzado de la autoridad de los señores Nuncios. La veneracion que se les debe à los señores Nuncios, no la omitiò el Derecho. Hablò de sus honores al recibirlos, como à Vicarios del que lo es de Christo, cap. Accedentes, de Præscript. Ni

14 olvidò la obligacion que ay de socorrerlos, y ayudarlos, cap. Cum instantia, 17. cap. Procurationes, 23. de Censibus, de quo DD. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 42. quæst. ultim. vers. Segundo, Surd. de Alim. tit. 4. q. 22. n. 10. Jul. Laborius de Indulg. part. 2. cap. 13. n. 48. Barbos. in Pastor. p. 3. alleg. 50. n. 234. in Lugdunensi impressione, & de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 14. Abbas cons. 26. Bellet. Disquis. Cleric. p. 1. tit. de Clerico debitore, §. 11. n. 11. &

15 14. Y de la justificacion que tiene la Procuracion de los Nuncios, quando usan de su legacìa, nadie puede dudar; porque estas conciernen la utilidad publica, y el govierno de la Iglesia, y las demàs inferiores, que entran en parte de solicitud, han de socorrer la universal, & patet ex dict. cap. Accedentes, en aquellas palabras: *Quod omnibus imminet*; y de esto plura August. Barbos. dict. cap. 5. num. 15.

Y de las expensas para los entierros de los señores Nuncios, no se olvidò el Derecho, ni del lugar honorifico donde se deben depositar sus cuerpos: Uno, y otro apuntò Julio Laborio, varon eruditissimo, tom. 1. Variar. Lucubrat. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 11. numer. 50. & cap. 16. num. 33. dice: Que han de enterrarse donde se entierran los Cardenales Legados, quando mueren en el camino, ò dentro de la Provincia de su Legatura, cap. Accedens, de Præscript. capit. Præsertim, de Offic. ordinar. lib. 6. Y en el dicho numero 33. del citado capitulo 16. dice Laborio, que el Clero ha de hacer la costa, para el oficio de la sepultura, y trae el capit. Cum secundum, de Prebend. Los Obispos deben hacerles à los señores Nuncios grande reverencia, y como para enseñarsela, hacen en Madrid à sus pies el juramento de fidelidad: Yo le hice arrodillado sobre una almohada, en manos del señor Don Lorenzo Campeche, Nuncio à la sazon de su Santidad.

16 (margin, beside "Y de las expensas")

17 (margin, beside "Prebend. Los Obispos")

El lugar que se les debe à los Nuncios 18
de su Santidad en las Iglesias agenas, y la gran decencia con que han de tratarlos, es punto largamente dispuesto en el Pontifical de Clemente VIII. libro primero, capitulo trece. Y de como se han de portar los Obispos, cerca de las funciones Episcopales, en presencia de los señores Nuncios, y Legados, de las cortesìas publicas, y domesticas: del uso del Roquete, y de la Muceta en presencia suya, se habla altamente en el capitulo 4. de aquesse 1. libro.

ARTICULO VI.

Como deben portarse los Obispos con los Legados?

SUMARIO.

1 *Doctores que escriven de los Legados.*
2 *Tres diferencias de Legados, Emanados, Constituidos, Nascidos.*
3 *Los Cardenales, siempre que los embia el Pontifice, como son laterales suyos, se nom-*

Digitized by Google

nombran Legados à Latere.
4 *La jurisdicion lateral, en la forma que se halla en los Cardenales, no se vè en otros Legados.*
5 *Los señores Nuncios no son Legados à latere; sino cum potestate à latere Legati.*
6 *Los Legados Constituidos, son los que no siendo Cardenales vàn à especiales causas, ò à embaxadas à Principes, ò Señorias.*
7 *Ay algunos Obispos que son Legados, no por especial comision, sino porque la Legacia es anexa à su dignidad. Y estos son llamados en el Derecho Legati nati.*
8 *Es Legado nato el Eboracense en Inglaterra, y hace mencion el Derecho de èl.*
9 *Eslo tambien el Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno.*
10 *El Rhemense en Francia, tiene la misma prerrogativa.*
11 *Goza de ella el Bituricense en la superior Aquitania.*
12 *Doctores que hablan de las tres diferencias de Legados sobredichas.*
13 *Los Legados à latere, que llaman Emanados, siempre los elige el Papa consultado el Sacro Colegio.*
14 *Hase visto Subdiacono de la Sede Apostolica Legado à latere de la misma Silla.*
15 *Un Cardenal Diacono fue Legado à latere en la octava Synodo General.*
16 *El Eminentissimo Cardenal Nepote Barbarino, sobrino de la Santidad de Urbano VIII. de buena memoria, entrò en Madrid como Legado à latere de su Santidad.*
El Rey Catholico Filipo IV. el Grande, recibiò al Legado con la magestad, devocion, y grandeza que pudiera al Papa.
17 *Echaron menos los laterales del Legado, que no le diò su mesa el Rey Catholico.*
18 *Los Reyes de España à ningun Principe dàn su mesa.*
No se la diò Carlos V. à Francisco, Rey de Francia, quando le tuvo en Madrid por su prisionero.
Ni Filipo IV. viznieto suyo, quando despues de aver entrado disfrazado en su Reyno, le tratò el Rey con pompa, y magestad Real.
Discreta traza para quitarle al Principe de Gales la melancolia que le daba, vèr que no le daba el Rey la mesa.
19 *Hacen juramento en su consagracion los Obispos de respetar, y obedecer los Legados.*
20 *En presencia de los Legados à latere, quedan obscurecidos los Legados todos.*
21 *Puede el Legado en su Provincia, todo lo que el Obispo en su Iglesia.*
22 *Los Legados à latere, sin especial comission, no pueden absolver de los casos reservados à su Santidad.*
23 *El del Papa, y el del Legado no son un mismo Tribunal, como sucede en el Obispo, y en su Provisor.*
24 *Ocho casos sobre los referidos trae el Doctor Barbosa, en que exceden los Legados à latere à todos los demàs Legados.*

DE los Legados ay escrito mucho: contentarnos hemos con decir lo que nos hace al caso: y para lo demàs, dàr de los Escritores luz, para que lo reconozca el Lector. Andr. Barb. tom. 13. tract. Doctor. part. 2. pag. 131. Hermann. Kirchner, in speciali tract. de Legato, ejusque jure, dignitate, & officio. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 34. Scip. de Rubeis in Aphorismis Episc. verb. Legatus. Nicol. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 1. Valer. Reginald. in Praxi fori pœnitent. lib. 30. tract. 3. n. 237. cum seqq. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 5. cap. 27. cum sequentibus, Zerol. in Praxi Episcop. part. 1. verb. Legatus Apostol. Gregorius Lopez leg. 23. tit. 9. part. 1. Erasmus à Kochier de Jurisdict. ordinar. in exemptos, part. 2. quæst. 2. Paul. Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 6. de Jurisdict. Legati, & novissimè Sebast. Cæsar. in Relect. de Ecclesiast. Hierarchia, part. 1. disp. 3. N. 1

Los Legados del Papa son en tres diferencias: Unos que emanan, otros que se constituyen, y otros que nacen. Los que llamamos emanados, son los Cardenales, quando los embia el Papa, que como son laterales suyos, porque siempre le assisten, se llaman Legados à Latere, cap. Decreto, cap. Si quis Episcop. 2. quæst. 6. Y en essa conformidad, dicen los Doctores, que por el mismo caso que embia el Papa un Cardenal, se llama Legado à Latere, Gloss. verb. Legationes, in cap. 1. de Offic. Legati, & verb. Commissum, in capit. Excommunicatis, eodem titul. Erasm. à Kochier. de Jurisdict. ordinar. in exemptos, part. 2. quæst. 2. num. 5. Pacian. de Probation. lib. 2. cap. 33. numer. 10. Sebast. Cæsar. in Relect. de Eccles. Hierarch. part. 1. disput. 3. §. 1. Sanctarel. Variar. resolution. quæstion. 2. numer. 8. Villadiego in tractat. de Legato, part. 1. quæstion. 3. Ludovic. Gomez ad Regul. de Infirmis resignat. quæstion. 3. post princip. Specul. titul. de Legat. §. Sequitur, numer. 1. & 2. 2 3

Y es tan Sacrosancta esta jurisdicion lateral, que en la forma que reside en los Cardenales, no se estiende à los que no siendo Cardenales, son Legados à latere; por- 4

Digitized by Google

porque à estos les ponen una lista en su comission, con que se pueden distinguir. No les dice su Santidad, que los hace Legados à latere, sino *cum potestati Legati à latere*. Notaronlo algunos; y viendo el titulo podràn entenderlo todos, porque los señores Nuncios en sus Bullas no se nombran Legados à latere, sino despues de su nombre, y de la Provincia de su Nunciatura, añaden: *Cum potestate à latere Legati*. De quo Rochus tract. de Consuet. num. 323. Erasm. Kochier. de Jurisdict. ordin. in exempt. part. 2. quæst. 2. num. 6.

6 Los Legados, que llaman Constituidos, y se distinguen de los emanados, son como los Nuncios, que no siendo Cardenales vàn à hacer embaxadas à algunos Principes, ò Señorias, ò à especiales causas, y de estos ya se ha tratado en el precedente Articulo.

7 Los que se dicen Legati nati, son aquellos que no son Legados por especial comission, sino porque la Legacia es anexa à su Dignidad: y de estos no ay muchos

8 Prelados en el mundo. Apuntarè los que he podido hallar. El Eboracense en Inglaterra, de quo in cap. 1. de Appellat. & in

9 cap. 1. ut lite pendent. El Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno, cap. 1.

10 de Offic. Legati. El Rhemense en Francia, cap. Per venerabile, §. Verum, qui filii sint legitimi, & cap. Dilectus, penult. de

11 Filiis Præsbyter. El Bituricense en la superior Aquitania, cap. ult. de Majoritate,

12 & obedient. cap. Exposuit, de Dilat. Y de estas tres diferencias de Legados ay en los Doctores mucho. Glos. in cap. 1. de Offic. Legat. lib. 6. Gambar. in tract. de Offic. & potest. Legati à latere in initio, num. 7. & 8. Paul. Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tract. 4. cap. 7. num. 22. Nicol. Garc. de Benefic. part. 2. cap. 3. num. 3. Valer. Riginald. in Praxi fori pœnit. lib. 30. tract. 3. n. 237. cum seqq. Molin. de Justit. par. 6. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 2. cap. 27. statim in princip. quæst. 1. Flamin. Paris. de Resign. benefic. lib. 7. quæst. 13. à princip.

Este ultimo genero de Legados no es aora de nuestro instituto. Los constituidos diximos, que eran los señores Nuncios: y en el Articulo passado hablamos de ellos: aora solo resta hablar brevemente de los Legados à latere.

13 Segun lo referido, los propriamente Legados à latere, que llamamos emanados; porque como naturalmente emanan de la presencia que assisten, los elige el Papa à su voluntad; pero es lo ordinario consultar la persona con el Sacro Colegio; porque como es su autoridad tanta, y han de representar una tan sacrosanta persona, cap. 1. dist. 94. cap. Si ergo in fine, 8. q. 1. es justo que se confiera, y se consulten sus partes, argum. text. in cap. Novit, de His, quæ fiunt à Prælat. Ya se ha visto Subdiacono de la Sede Apostolica Legado à latere de la misma Silla. Sic Symachus Papa in cap. 1. dist. 94. Y en la 8. Synodo General, ut constat ex cap. Andrianus, 93. dist. se vè, que fue Legado à latere un Diacono Cardenal. 14 15

El Eminentissimo Cardenal Nepote Barbarino, sobrino de la Santidad de Urbano VIII. de buena memoria, entrò en Madrid, como Legado à latere de su Santidad, y recibiòle el Rey Catholico Philipo IV. el Grande, que oy vive, con la grandeza, y magestad que pedia su altissima representacion: y como su animo es religiosissimo, y tan sumamente afecto à los Vicarios de Christo, mandò, que no se perdonasse demonstracion alguna en recibimiento de tan eminente persona: y siendo la suya tan soberana, que solo acostumbra salir à recibir un Rey, saliò à recibir al Legado Cardenal: y aviendole dado el lado derecho, picò el Infante Carlos su cavallo, y puesto al lado izquierdo del Rey Catholico, vino su Magestad à caer en medio, y el Legado en lugar muy eminente, pues precedia al Serenissimo Infante. Hizose un altar, y todo el Clero, y Religiones le besaron la mano, reconociendo en èl un retrato vivo de su Santidad: y afectòse mas grande demostracion, por vèr que en ella se complacia al Rey. En orden à su regalo se abriò el Real Tesoro, y todo el tiempo que estuvo en la Corte, se le sirviò con la misma grandeza que se sirviera al Papa. Echaron menos algunos criados del Cardenal, que aviendole honrado tanto el Rey, le retiràra la mesa, sin honrarle con ella un dia. Los Reyes de España à ninguno dàn su mesa. Leanse las Historias, y veràse si Francisco Rey de Francia comiò alguna vez en Madrid en la mesa del Emperador. Pues no dexò de hacerlo Carlos V. porque le miraba como su prisionero, sino porque no quiso abrir puerta à prohibicion tan antigua, y no dexar grandeza tan señalada, como que los Reyes Catholicos no coman acompañados. No pudo el Principe de Gales tener en Londres el dia que se coronò, la grandeza que en Madrid. No le tratò el gran Philipo IV. como à Principe heredero, sino como à heredado, y como à quien por ser hermano suyo emprendiò negocio, que llamàra temeridad, à no ser 16 17 18

ſer del porte que es el corazon del Rey: y ſin embargo de todo, nunca comio en ſu meſa. Melancolizòſe el Principe, ſin peſar, lo que es romper una immemorial coſtumbre; y el Rey, como diſcretiſsimo, diò medio para tener en fiel la autoridad del Principe, y lo ſagrado de aquella larga coſtumbre. Llevòle à Aranjuez; y aviendole magnificamente regalado, ſalieron ſobre tarde en el coche, midiendo el tiempo de manera, que el pedir de merendar no ſe juzgaſſe por afectacion. Parò ſu Mageſtad, y preguntò ſi avian prevenido para dàr al Principe de beber: dixeron los Camariſtas, que no ſe avia hecho prevencion; pero que no faltaria què comer: y como negocio no prevenido, mandò el Rey arrojar los manteles en el prado, y con llaneza de campo ſentò conſigo al Principe, y merendaron los dos con ſeñales notables de amiſtad. Saliò el Principe de ſu ſentimiento, y el Rey del cuidado de no embiarlo ſentido.

Bolvamos aora à tratar de algunos de los privilegios que tienen los Legados, remitiendo para los demàs à los Doctores que arriba le referimos al Lector.

19 Es gran privilegio el juramento que hacen en ſu conſagracion los Obiſpos, de recibir, y reverenciar los Legados, ut patet in cap. Ego N. de Jure jurand. porque en ſus perſonas ſe reverencia, y acata la de la Cabeza myſtica de la Igleſia.

20 Es tan grande la autoridad de los Legados à latere: ſon ſus privilegios de tal tamaño, que en preſencia ſuya ſe obſcurecen los Legados todos: y no ſolo no pueden exercer ſus Legacìas; pero ni aun traer las inſignias de Legados, cap. Deniquè, 21. diſtinct. de quo ſpeculat. in §. Sequitur videre, num. 4. de Legato: y eſta mayorìa no ſe entiende ſolo con los Legados, que llaman conſtitutos, ſino con los natos: de ſuerte, que aquellos Obiſpos que nacen (digamoslo aſsi) Legados, por la anexidad que tiene la Legacìa à ſu conſagracion, à viſta del Legado à latere, queda ſu poteſtad no extincta, ſino legada. Sic Stephan. Gratian. Marchiæ deciſ. 29. num. 5. & Barboſ. de Jure Eccleſ. lib. 1. cap. 5. Y lo que ſe comprime la juriſdicion Epiſcopal en preſencia de los Legados à latere, ſe vè en el Ceremonial de Clemente VIII. en los lugares referidos en el Articulo paſſado, de quo Gratian. dict. deciſ. 29. in princip. Firman. de Epiſcop. lib. 4. p. 1. num. 4. & plures alii.

Puede en toda ſu Provincia, lo que el Obiſpo en ſu Obiſpado. Gonzal. ad reg. 8. Canc. gloſ. 25. num. 15. Chuc. in Inſtit. Major. lib. 2. tit. 5. num. 83. P. Sanch. de Matrim. lib. 8. diſp. 9. num. 25. Nicol. Garc. de Beneſ. part. 1. cap. 5. num. 28. Mand. regul. 34. quæſt. 50. num. 5. 21

Por la general comiſsion no tienen los Legados de ſu Santidad poder para abſolver de los caſos reſervados à la Sede Apoſtolica; y para eſſo han meneſter otra comiſsion eſpecial, cap. Quod tranſlationes, & ibi Gloſ. verb. Reſervatæ, de Offic. Legati. Cocch. de Juriſdict. ordin. in exemptos, part. 1. quæſt. 3. num. 13. & part. 4. q. 3. num. 1. Nicol. Boer. tract. de Poteſt. Legat. de latere, num. 24. porque no ſon el del Papa, y el del Legado un miſmo Tribunal, como el del Obiſpo, y Proviſor. Narbon. de Appellat. Vicarii ad Epiſcop. p. 1. num. 153. Sbroz. de Vicario Epiſcopi, lib. 2. quæſt. 175. num. 13. 22 23

La poteſtad de los Legados à latere es grandiſsima, y el exceſſo à los demàs Legados es notorio. A ocho caſos reduce Aguſtin de Barboſa, ſobre los referidos, el tamaño de ſu juriſdicion. Trae para cada uno gran numero de Doctores. Llamannos coſas grandes; y aunque eſta lo es, no pertenece al intento principal. Veà à Barboſa el Lector en el cap. 5. del lib. 1. ya citado, y no tendrà mas què pretender. 24



QUES-



QUESTION V.
DE LA POTESTAD ORDINARIA, Y DELEGADA, QUE TIENEN LOS OBISPOS EN LAS CAUSAS DE LA FE, DE LAS CONCURRENCIAS EN ELLAS
con los Inquisidores Apostolicos, por sì, y por sus substitutos: y de la exempcion de los Comissarios, que no son Religiosos.

ARTICULO PRIMERO.

Si la potestad del Obispo en su Diocesis, para las Causas de la Fè, es ordinaria, ò delegada? Y si alguna de estas quedò extincta por la ereccion del Tribunal de la Santa Inquisicion?

SUMARIO.

1 *A los Obispos toca de Derecho Divino defender su Rebaño: Resistir la heregia, y arrancar la cizaña.*

2 *No bastaban solos los Obispos para tantos Lobos, y fue forzoso introducir el Santo Tribunal de la Inquisicion.*

3 *La ereccion del Santo Tribunal no fue motivada de la floxedad, y negligencia de los Prelados, como le pareciò al Inquisidor Eymerico.*

4 *Ni se ocasionò de su ignorancia, como dixo atrevidamente Flavio Cherubino.*

5 *El Doctor Peña hablò con mucha modestia en esse caso: y prueba, que el extirpar la heregia es de Derecho Divino en los Prelados.*

6 *La potestad ordinaria del Obispo, en materia de heregia, y causas de la Fè, tiene oy orden especial de como se ha de exercer, en què cosas podrà el Inquisidor sin el Obispo, y al contrario.*

7 *Los Obispos en unas causas de la Fè, proceden como Ordinarios, y en otras como Delegados.*

8 *El Inquisidor Eymerico no reconoce essas dos jurisdiciones, sino sola la delegada en los Inquisidores Apostolicos.*

9 *Otros (aunque lo contradice Peña, Comentador de Eymerico) quisieron assentar, que era ordinaria su jurisdicion en las causas de la Fè.*

10 *Quando proceden los Obispos en causas de la Fè contra los Religiosos, ù otros exemptos, no proceden como Ordinarios, sino como Delegados del Papa.*

Y

Digitized by Google

11 *Y quando proceden los Obiſpos como Delegados, y citan un reo para cierta hora, y el Inquiſidor para otra en un miſmo dia, debe comparecer en el uno, y el otro Tribunal.*

N. 1 

A Los Obiſpos, y à ſu Sacroſanta Dignidad toca de lleno la defenſa de la Fè. Y contra los Hereges, que llamò Chriſto Señor nueſtro Lobos, armò èl miſmo los Prelados. Pero como para tantos no baſtaban ſolos, por ſer ſus negocios muchos: fue Divina ordenacion erigir un Santiſsimo Tribunal, para que en todas las Provincias Chriſtianas huvieſſe illuſtres, y ſantas perſonas, que ſin perjuicio de la poteſtad ordinaria de los Obiſpos, à quien por Derecho Divino toca arrancar la cizaña, y extirpar la mala ſemilla, no teniendo otra coſa à que atender, fueſſe ſola ſu ſanta ocupacion, con autoridad del Vicario de Chriſto, y como illuſtres Delegados ſuyos, inquirir de las cauſas todas de la Fè: que por eſſo ſe llaman Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica pravedad, y Apoſtaſia.

2 Eſte fue el motivo de introducir la Santa Inquiſicion, que aunque Eymerico en la tercera parte de ſu Directorio, no alegò en los Obiſpos ſola la ocupacion, ſino poca voluntad, diciendo: *Nam licèt Diœ-*
3 *ceſani ſint ibi pro Eccleſia ſua oneribus ſupportandis multis negotiis, tàm temporalibus, quàm ſpiritualibus impliciti commodè non poſſunt, quia nolunt aliis negotiis præferre fidei negotia, ut deceret. Quæ ex cauſa de Inquiſitoribus olim providit multum conſulte Eccleſia Sacroſancta.*

4 Con que diò ocaſion à que Flavio Cherubino en el ſegundo tomo del Bullario, en el Schol. ſegundo de la conſtitucion primera de Pio Quinto, hablaſſe tan poco modeſto, que apadrinandoſe con Simancas, por tener complice en la culpa, atribuyò la inſtitucion del Santo Oficio à la ignorancia, y deſcuido de los Prelados. El Doctiſsimo Peña hablò mas religioſo, aunque no ſe apartò del todo del Inquiſidor Eymerico, à quien iba comentando:
5 *Graves ergo* (dice en el Comentario treinta y dos de la tercera parte del Directorio, littera C. §. Nam) *Epiſcoporum occupationes cauſam dederunt Summis Romanis Pontificibus, ut ſoli fidei negotio certos Judices conſtituerent. Cum Eymerico ſentit Simancas de Cathol. Inſtitution. titul. 25. num. 4. Epiſcopi tamen hanc fidei cauſam imprimis tractaturi erant, cum jure Divino eis incumbat Lupos rapaces, hoc eſt Hæreticos ab oculis Domini arcere, graviſsimas pœnas ſubituri, niſi ita faciant. De qua re extant antiquiſſima Conciliorum Decreta pœnitus animadvertenda: In Concilio Milevitano, capit. 25. in Concilio Lateranenſi ſub Innocentio III. capit. 3. in Concilio Toletano, capit. 2.*

Y de eſta juriſdicion Ordinaria de los Obiſpos, probando, que es de Derecho Divino, habla Conrado Bruno, peritiſſimo Juriſconſulto, à quien hizo cèlebre ſu libro de Legationibus, lib. quarto de Hæreticis, capit. 1. Peña in Quæſtionibus ſupra Practic. Ofic. Inquiſit. quæſt. 1. Comment. 50. ad Quæſtionem primam Eymerici. Y en eſſe Commentario primero, à eſſa queſtion primera, de las ciento y treinta de Eymerico, lo dice Peña por eſtas palabras: *Duo ſunt genera judicum in cauſa fidei, ordinarii, ut Summus Romanus Pontifex, & Epiſcopi locorum, qui cum ordinantur, ſeu conſecrantur jure Divino in Hæreticos accipiunt poteſtatem, & juriſdictionem.*

Eſta poteſtad ordinaria del Obiſpo en las cauſas de la Fè, tiene ſus limites haſta donde ha de llegar, ſin el Inquiſidor: Porque ſin embargo de la inſtitucion del Santo Oficio, ſe queda Inquiſidor Ordinario, capit. Multorum, in princip. de Hæretic. Y ſon eſtas las palabras de eſſa Clementina: *Multorum querela Sedis, Apoſtolicæ pulſavit auditum, quod nonnulli Inquiſitores, per Sedem eandem contra pravitatem Hæreticam deputati metas ſibi traditas excedentes, ſic interdum extendunt ſuæ poteſtatis officium, ut quod in augmentum fidei, per circunſpectam ejus ſedis vigilantiam ſalubriter eſt proviſſum (dum ſub pietatis ſpecie gravantur innoxii) cedat in fidelium detrimentum. Propter quod ad Dei gloriam, & augmentum ejuſdem fidei, ut negotium Inquiſitionis hujuſmodi, eo proſperetur fœlicius, quo deinceps ejuſdem labis indago ſolemnius, diligentius, & cautius peragetur ipſum, tam per Diœceſanos Epiſcopos, quàm per Inquiſitores, à Sede Apoſtolica deputatos (omni carnali amore, odio, vel timore, ac cujuslibet commodi temporalis affectione ſe motis) decernimus exerceri.* 6

De la materia de eſta Clementina trata Eymerico en la ſegunda parte de ſu Directorio, in Decretalibus, titul. de Hæretic. in Clementin. capit. 1. Y en la tercera parte, queſtion 58. & ſequentib. ubi Peña. Del modo de proceder hablarèmos en ſu lugar.

Para aſſentar nueſtra concluſion hemos de preſuponer, que aunque el Obiſ- 7

po

po es Juez Ordinario en materia de la heregia, lo ha de ser respeto de sus subditos: Y como quiera que los Religiosos son exemptos, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica, por lo qual no pueden los Obispos, sino en los casos que el Derecho se lo permite, conocer de sus causas; serà forzoso, que para las que tocaren à la Fè, se valga de la jurisdicion delegada, que le dà el Santo Concilio de
8 Trento. Dixolo todo Eymerico en la question quarta, tercia parte Director. donde pregunta: *Utrùm Inquisitor sit Ordinarius, vel Delegatus?* Y resuelve la question assi: *Respondemus, quòd non est Ordinarius, sed Delegatus Domini nostri Papæ, quia nullam habet jurisdictionem, nec in personis, nec in criminibus, nec in causis, nisi ubi, quantùm, & circa quos, ei confert Dominus noster Papa. Undè licèt Episcopi utantur potestate ordinaria in non exemptos, & delegata in exemptos juxta capit. Ad abolendam, §. Si qui verò, de Hæretic. & cap. Per hoc, §. Sicut autem ordinaria, de Hær. lib. 6. Inquisitores tamen, non ordinaria, sed semper delegata utuntur; quia auctoritate Apostolica ita habetur supra in 2. part. in litteris Apostolicis præfatis Urbani IV. & Clementis IV. prænunctis.*

9 Sin embargo de que lo dicho es lo cierto en materia de la jurisdicion delegada de los Inquisidores, huvo quien quiso hacerla ordinaria. Oponeseles doctamente Peña en el Comento cinquenta y tres, que es sobre essa question quarta. Y esso no toca à mi Instituto, sino averiguar, si el Obispo es Juez Delegado, y Ordinario, todo junto.

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos proceden en las causas de la Fè con jurisdiccion ordinaria, quando proceden contra los que por Derecho les estàn sujetos. Esta conclusion no ay en el mundo quien la pueda negar; y pruebase con todo lo referido, en materia de la anexidad, que tiene esse poder con su consagracion, y ser ellos los successores de los Apostoles, que embiò Dios por todo el mundo à predicar su Evangelio, à sembrar su Doctrina, y extirpar los errores de la tierra. San Juan en el capitulo segundo de su Apocalypsis, acusa al Obispo de Pergamo, porque tuvo alguna omission en castigar la heregia de los Nicolaitas.

Pruebase tambien esta conclusion con la introducion misma del Santo Tribunal, que como se viò en las palabras de aquella Clementina, y se entenderà mejor en lo que dirèmos despues, dexa à cada Obispo el Papa con su jurisdicion entera, y honrosissimamente acompañada: pues los Obispos, y los Inquisidores, hacen juntos uno solo Senado, ò Consistorio.

CONCLUSION II. Quando los Obispos proceden contra los Religiosos, ù otros exemptos, contra quien puedan proceder, proceden con jurisdicion delegada: porque solo estriva la que entonces exercitan, en la que el Papa les dà, como à Delegados suyos, capit. Per hoc extra, de Hæretic. lib. 6. de quo Eymeric. 3. part. Director. quæst. 4. & 5. ubi Peña. Y mirada la jurisdicion delegada, que entonces exercitan, son de igual jurisdicion el Inquisidor, y el Obispo. Dixolo claro Eymerico en la question 5. de Comparatione Episcopi, & Inquisitoris, en los numeros primero, y segundo, por estas palabras: *Respondetur, quòd Episcopi, & Prælati, ut dictum est supra quæst. proxima, & patet cap. Per hoc extra, de Hæret. lib. 6. quandoque procedunt contra Hæreticos suspectos, seu diffamatos auctoritate delegata; quandoque auctoritate ordinaria. Quandò procedunt auctoritate delegata, prout faciunt semper ipsi Inquisitores, tunc pares sunt, quia & isti, & illi ab eodem, & ad idem delegati sunt: Undè quandò Episcopus, & Inquisitor procedunt contra aliquem exemptum, pares sunt, & unus major alio non est, nec impedire cum potestat. Argument. 21. distinct. Inferior.* 11 *Quare si Episcopus, & Inquisitor eum citentur, unus pro die una, & alius pro die alia; seu pro eadem die unus pro hora tertiarum, & alius pro hora vesperorum, tenetur coram utroque humiliter comparere; quia uterque potest eum citare. Juxta cap. Multorum, de Hæretic. in Clem.*

De este mismo parecer està el Padre Maestro Fray Antonio de Sosa, de la Orden de Santo Domingo, del Consejo Supremo de Inquisicion en el Reyno de Portugal, varon ilustre por sangre, y mas ilustre por su virtud, en aquel librito de oro, que intitulò *Aphorismi Inquisitorum*, y le imprimia en Lisboa quando yo fui à imprimir à ella. Vease en el capitulo segundo del libro primero.



AR.

Digitized by Google

ARTICULO II.

Si tiene facultad el Obiſpo, para nombrar ſubſtituto, que llaman Ordinario del Santo Oficio, para las cauſas que tocan à ſu Obiſpado? En què forma lo ha de nombrar, y qual es ſu poder?

SUMARIO.

1 *Aunque los Obiſpos ſon Inquiſidores Ordinarios, no acoſtumbran en las cauſas que les tocan concurrir perſonalmente con los Inquiſidores.*

2 *Debeſeles grande acatamiento à los Inquiſidores Apoſtolicos, y han de moſtrar grande mageſtad en los Autos de la Fè. Exemplar notable en un Auto de Madrid, à que aſsiſtiò el Autor.*

3 *Como no aſsiſten los Obiſpos, quando en la Inquiſicion ſe tratan las cauſas de ſus ſubditos, nombran perſona que aſsiſta por ellos. Y eſte ſe ſuele vulgarmente llamar el Ordinario de la Inquiſicion.*

4 *Para el nombramiento de eſte Ordinario, puede uſarſe de uno de dos eſtilos.*

5 *El ſeñor Andrès Juan Gaytan, Inquiſidor Apoſtolico de los Reynos del Perù, alabado juſtamente del Autor.*
Caſo raro de un Ordinario del Arzobiſpado de Lima, injuſtamente infamado por el vulgo ciego.

6 *Para que los Inquiſidores no admitan un Ordinario, y para que el Obiſpo les nombre otro, no es neceſſario que no ſea limpio, que otras cauſas dàn para poderlos repeler.*

7 *El ſeñor Doctor Don Juan de Cabrera, Teſorero de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima, Comiſſario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobiſpado de los Reyes, y Obiſpado de Santiago de Chile, ſe alaba juſtamente.*

8 *Puede el Ordinario del Obiſpo todo lo que el Obiſpo puede.*

9 *El Obiſpo, como Inquiſidor Ordinario, puede muchas coſas por sì ſolo: Citar, prender, y poner el preſo en ſegura cuſtodia, ſon tres caſos, en que nadie puſo duda; pero encarcelar aſperamente, de ſuerte que la carceleria tenga mas de pena, que de cuſtodia; atormentar, y proceder à ſentencia de condenacion, tampoco ay quien dude, que no lo puede hacer ſin el Inquiſidor, ni el Inquiſidor ſin èl.*

10 *Si el Ordinario del reo diſcuerda de la ſentencia de los Inquiſidores, aunque le venzan en numero, un ſolo voto es ſuficiente para que la ſentencia no ſe execute.*

11 *En eſſe caſo, y en qualquiera otro de diſcordia, la cauſa ſe ha de remitir al Conſejo Supremo de Inquiſicion.*

12 *El Derecho, y en conformidad de èl, Eymerico Inquiſidor, y Peña que le comentò à èl, dicen, que los Inquiſidores, y el Ordinario, cada parte de por sì, remitan los Autos à ſu Santidad.*

13 *Y en qualquiera caſo de diſcordia, ò ſea condenando, ò abſolviendo, ſe debe remitir la cauſa al Superior. Y aunque no aya diſcordia, debieran conſultarſe las coſas muy graves, para que ſe vieſſen de eſpacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Conſejo Supremo.*

14 *Si los Conſultores diſcuerdan de los votos de los Inquiſidores, y del Ordinario, no por eſſo ſe embaraza la ſentencia; porque ſus votos, aunque ſean muchos, no pueden embarazar los de un Obiſpo, y un Inquiſidor, aunque en la Inquiſicion no aya mas.*

15 *Es coſtumbre del Tribunal en las cauſas graviſsimas, conſultar el Conſejo Supremo de Inquiſicion.*

16 *No puede aſſentarſe punto fixo en el modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquiſicion; porque en muchas Inquiſiciones particulares avrà diferentiſsimas inſtrucciones; y no pueden ſaber todos los ſecretos ordenes del Santo Oficio.*

NO acoſtumbran los Obiſpos entrar al Santo Tribunal con los Inquiſidores, para las cauſas de ſus ſubditos, que unos, y otros ſe hallarian con embarazo. La Sacroſanta Dignidad Pontificia tiene gran lugar donde quiera; por otro lado ſon los ſeñores Inquiſidores (ſobre ſer de ordinario perſonas iluſtres) Delegados del Papa; repreſentaſe en ellos la alteza de la primera ſilla, y acudeſe à todo, eſcuſando concurrencias, y mas en los Autos de la Fè. N.1
Que quando en todo lugar no tuvieſſen los ſeñores Inquiſidores el lugar que ſe les debe à lo que ſon, y à lo que repreſentan, como en eſſe dia parece que ſalen à triunfar de los enemigos de Dios, à todo el mundo avian de preceder. Enſeñò eſto el Real, y ſanto corazon de nueſtro Catholico Rey, en aquel Auto magnifico, que hizo celebrar en 2

en Madrid. Hicieronse Familiares los Grandes de Castilla; y siendo ellos la fuente de la Nobleza, passaron por las informaciones que hace el Santo Oficio de Christianos viejos. El Presidente de Castilla llevò à su lado derecho al señor Cardenal Zapata, que à la sazon era Inquisidor General: Y los señores de el Consejo Supremo de Castilla hicieron lo mismo con los señores de la Inquisicion Suprema. Esto, y mas, si ay mas à que subir, en materia de preceder, se debe à personas, que tan vivamente estàn representando al Papa, y ponen la Cruz de Christo en un dibuxo del lugar en que se ha de vèr en el juicio postrero. Bolvamos al punto.

3 Los Obispos no concurren con los Inquisidores à juzgar las causas en sus Tribunales. Nombran uno, como Vicario suyo, que vulgarmente llaman el Ordinario, para que en su nombre, y representando su jurisdiccion ordinaria, haga en las dichas causas lo que de Derecho le toca.

4 El modo de nombramiento de este Vicario tiene dos estilos: el primero dà el Obispo poder ante un Escrivano à los Inquisidores, para que nombren la persona que les pareciere; y que faltando essa, en el interin que se le avisa, nombren otra. Quando lleguè à Lima, estaba preso un gran Judio de mi Obispado, que se relaxò despues al brazo seglar; y los señores Inquisidores me embiaron el poder ya hecho, y un Escrivano ante quien avia de otorgarlo. Yo, como Obispo nuevo, y poco experimentado, entendì, que en aquel nombramiento tenia yo una joya de grande importancia, con que engrandecer un amigo: y à la verdad, despues me hallè atajado, porque para cosa que les importaba poco, era molestia aventurar el credito: y como dice el Proverbio de los muchachos, que no se puede combidar à todos con tocino, no se puede combidar à todos con oficio de Ordinario: porque aunque no sè que sean necessarias probanzas de limpieza, para el que el Obispo subroga, avian sucedido en Lima, sin fundamento alguno, dos negocios de grande escandalo.

5 Cierto Ordinario de un señor Arzobispo, ha muchos años, que siendo persona de conocida nobleza, padeciò algo en las hablillas de el vulgo, porque vieron, que un gran tiempo se abstuvo de el oficio de Ordinario. Y como yo avia estado en España, y avia visto calificado el linage de el Ordinario que digo, preguntè al señor Inquisidor Andrès Juan Gaytan, como avian repelido à un hombre tan calificado? Y como el señor Inquisidor Gaytan, es varon de gran virtud, de excelente desahogo, de una experiencia rarissima, criada en quarenta años de Inquisidor, que pudiera presidir en la General, sin embargo, que no estaba obligado al Ordinario que refiero, defendiò su honra con tan gran ternura, y con tantas demonstraciones de la candidèz de su alma, que sobre averme dexado satisfecho, quedè sumamente edificado. Hizo mofa de la opinion de el vulgo, y abominò su desatino. Y llegando à la relacion de el caso, fue, que llamado el Ordinario para cierto negocio de un preso, cuya causa pedia priessa, respondiò, que estaba ocupado. El Santo Tribunal esperò con mansedumbre à que se desocupasse, y quando juzgò que lo estaria, ordenò que lo citaran. Respondiò, que iba à holgarse, y de hecho fue. Y como està dispuesto lo que la Inquisicion ha de esperar al Ordinario, passado el termino, se prosiguiò en el negocio: no huvo otro tan presto; y como no supo estos secretos el vulgo, comenzò à hacer su oficio, que es echarlo à la peor parte todo.

Quise nombrar por mi Ordinario à un Prebendado, muy grande Cavallero, persona de muchas letras; y sin embargo 6
que sus hermanos todos tienen habitos, supe, que aviendole nombrado un Obispo por su Ordinario, le embiò à decir el Tribunal, que nombrasse otra persona mas à proposito para aquellas causas; traxe este caso à consequencia: y assegurandome los señores de la Inquisicion, quan enterados estaban de su mucha calidad, sin expressar, que en la falta del secreto estaba comprehendido, añadieron, que la Santa Inquisicion deseaba Ordinarios, que en las causas guardassen rigorosamente la observancia del sigilo, que piden negocios tan arduos: con que yo me comencè à arrepentir de no aver dado el poder; y valiendome, por no cexar de otro estilo, que es el segundo de los dos que prometimos decir, hice mi nombramiento, despachando titulo sobre mi firma, y mi sello; y por no hacer pesar à quien deseaba hacer honor, nombrè por Ordinario mio, para que substituyesse mi persona al que ya lo era de Lima, que es el señor Doctor Don Juan de Cabrera, Tesorero 7
de la Santa Iglesia Metropolitana, que aora veinte años no quiso ser Inquisidor de Cartagena, por no pagar mal lo que Lima le ama, donde ha sido Provisor, y Vicario General, con comun aprobacion; y

es

Digitized by Google

es oy Comiſſario General de la Santa Cruzada, perſona en quien ſe vèn los trueques de la fortuna; pues mereciendo harto mejor que yo mi Mitra, ſubſtituye mi perſona.

Veamos aora, què es lo que puede eſte Ordinario en las cauſas que le tocan, que deſpues verèmos, què es lo que puede el Obiſpo, ſin los Inquiſidores; y què es lo que pueden los Inquiſidores, ſin el Obiſpo.

8 Puede el Ordinario ſubſtituto todo quanto puede el Obiſpo: porque el Obiſpo ſe lo còmete todo; y para eſto es forzoſo vèr lo que puede el Obiſpo por sì ſolo. Diganoslo el Papa Clemente V. en el Concilio de Viena; y trae toda la Clementina Eymerico en el Directorio, part. 1. capit. 1. pagin. 111. y hablando de los Inquiſidores, y del Obiſpo, dice eſtas palabras: *Sic, quod quilibet de prædictis, ſine alio citare poſsit, & arreſtare, capere, ac tutæ cuſtodiæ mancipare, ponendo etiam in compedibus, vel manicis ferreis, ſi ei viſum fuerit faciendum. Super quo ipſius conſcientiam oneremus, necnon inquirere contra illos, de quibus pro hujuſmodi negotio, ſecundum Deum, & juſtitiam viderit expedire. Duro tamen tradere carceri, ſivè arcto, qui magis ad pœnam, quàm ad cuſtodiam videatur, vel tormentis exponere illos, aut ad ſententiam procedere contra eos Epiſcopus ſine Inquiſitore, aut Inquiſitor ſine Epiſcopo Diœceſano, aut ejus officiali, vel Epiſcopali Sede vacante Capituli ſuper hoc delegato, ſi ſibi invicem copiam habere valeant, intra octo dierum ſpatium, poſtquàm ſe invicem requiſierint, non valebit, & ſi ſecus præſumptum fuerit, nullum ſit, & irritum ipſo jure.*

9 Y el miſmo Inquiſidor Eymerico en la queſtion 47. dice: Que puede el Obiſpo ſolo citar, prender, y poner en ſegura cuſtodia al que prendiere, que ſon tres caſos expreſſos en la Clementina; pero encarcelarlos aſperamente, de ſuerte que la carceleria ſirva mas de pena, que de cuſtodia, dàr tormentos, y proceder à ſentencia de condenacion, ni lo puede el Obiſpo ſin el Inquiſidor, ni el Inquiſidor ſin èl. Son expreſſas palabras del Papa, entre las ya referidas. Repertor. Inquiſitor. verbo Inquiſitor, §. In quibus poſsit. Carrerius, tract. de Hæretic. numer. 77. verſic. Item prohibentur carcerare. Albert. tract. de Agnoſc. Accer. quæſt. 23. num. 62. Locatus in opere judiciali, verbo Inquiſitor, numer. 9. Peña in Commentar. 96. ad quæſt. 47. 3. part. Director. pag. 577. Bernard. Comenſis in Lucerna, verb. Inquiſitor, §. 13. verb. Capere, §. penult. Magiſt. Souſa lib. 1. Aphoriſm. cap. 3. & alii. Eſto de prender no lo hiciera yo, ſin grande neceſsidad; y hecha la ſumaria informacion, ratificados los teſtigos, y tomada la confeſsion del reo, debe el Obiſpo remitir los autos à ſu Ordinario, para que ſe proſiga, ò ſe comience, ſegun la forma en que los Inquiſidores lo practican.

Si puede el Obiſpo ſentenciar ſolo, quando no condena al reo, es diſputa que pide particular Articulo. La ſentencia condemnatoria ha de executarſe, ſi el Ordinario, y los Inquiſidores convienen: pero ſin embargo, que ſean muchos, y es el Ordinario uno, ſi diſcuerda, ha de remitirſe el negocio al Conſejo Supremo de Inquiſicion; y porque en eſta materia ſomos parte los Obiſpos, porque no parezca que queremos enſanchar los terminos de là juriſdiccion, quiero que lo diga un Inquiſidor, y el Doctor mas fino de los que han eſcrito en ſervicio de eſte Tribunal tan Santo. 10

He de traſladar el texto de Eymerico, y lo que dice Peña en ſu Comentario: *Quæſt. 50.* (Eymerico dice en la tercera parte de ſu Directorio) *Quid agendum, cum Epiſcopus, & Inquiſitor diſcordant? Quinquageſima quæſtio eſt, utrùm Inquiſitor, ſine Diœceſano Epiſcopo, vel Epiſcopus, ſine Inquiſitore poſsit procedere ad ſententiam, quandò non poſſint ad invicem concordare, vel tunc in caſu hujuſmodi, quid agendum? Reſpondemus, quòd non, ſed tunc negotium benè inſtructum, uterque deſtinet Domino noſtro Papæ. Ita habetur in capit. Per hoc, de Hæretic. lib. 6. ubi ſic dicitur: Per hoc. Et infrà: Per utroſque ſimul ſententia proferatur (ſcilicèt per Epiſcopum, & Inquiſitorem, de quibus ibi loquitur) & ſequitur: In qua ferenda, ſi non convenerint, per utroſque negotium ſufficienter inſtructum, ad Sedem Apoſtolicam remittatur.* Oygamos à Peña en el Comento 99. *Ex hac quæſtione hac colligitur certa, & vera concluſio: Cum Epiſcopus, & Inquiſitor non conveniunt in ferenda ſententia; tunc non poteſt unus ſine altero eam pronuntiare, ſed cauſam inſtructam ad Summum Pontificem tranſmittere debent. De materia hujus quæſtionis agit Zanch. tractat. de Hæretic. capit. 5. numer. 2. ubi textum ab Eymerico hic citatum, ex cap. Per hoc, de Hæret. lib. 6. ità videtur interpretari, ut tunc debeant conſulere Papam, cum diſcordant, in condemnando: Secus ſi ageretur de abſolvendo pœnitente. Quoniam, inquit, ſi unus ſolus proceſsit, qui cognovit poſſet abſolvere, etiam ſi conſenſum alterius non haberet. Hæc ſententia ſi vera eſt, ampliſsimam tribuit Inquiſitoribus po-* 11 12

Digitized by Google

potestatem. Nobis, quibus nihil licèt, sine efficaci probatione, & firma ratione, quidquam in rebus gravibus statuere, ita videtur dicendum; ut generalitèr, sivè agant de condemnando, sivè de absolvendo, in causa discordiæ superiorem consulere debeant: quia text. in cap. Per hoc, nullam indicat talem distinctionem, qualem Zanchinus imaginatus est. Quare succedit vulgaris illa, & trita juris Regula: Quòd ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; & quod lex generalitèr loquens, generalitèr debet intelligi, leg. §. Generalitèr, ff. de Legat. præstandis, leg. 3. ff. de Offic. Præsid. Et hoc est etiam convenientiùs ei sententia, quam docuimus paulò ante super, quæst. 58. dùm assereremus etiam in absolutione æquiùs, & tutiùs esse; ut unus sine altero non procedat. Neque ab his est aliena Eymerici sententia in hac quæstione, qui generalitèr etiam loquitur, dicens: Utrùm Inquisitor, sine Diœcesano Episcopo, vel Episcopus, sine Inquisitore, possit procedere ad sententiam? Quibus verbis non distinguit de sententia condemnatoria, vel absolutoria. Atque hoc ipsum nominatim affirmat Repertorium Inquisit. verb. Episcopos, §. Quando Episcopus, pag. 302. ex impressione Venet. anno MDLXXV. quo loco ita interpretatur textum in dict. cap. Per hoc. Adde notata, in cap. ult. de Sentent. & re judicata. Jam illud ulteriùs addo, non modo cum in condemnando, vel absolvendo Episcopus, & Inquisitores discordant, causam esse ad Suppremum Inquisitionis Tribunal remittendam; verumetiam quoties in aliis non ita arduis, & gravibus reperiuntur dissentientes, ut admonet Joannes Roxas, tract. de Hæret. part. 1. num. 437. de qua facti specie, extat in Hispania pulchra doctrina in instructione Madridiana, anno MDLXI. cap. 66. in hac verba à nobis Latinè reddita: In omnibus casibus in quibus contigerit suffragiorum discrepantia inter Inquisitores, & Ordinarium, vel aliquem ipsorum, in definitione causæ, vel in quocumque alio actu, vel sententia interlocutoria, debet causa ad Senatum Suppremum Inquisitionis remitti.

14 *Quod si Episcopus, & Inquisitores concordaverint, quamvis periti, seu Consultores dissentiant, & si numero sint plures, sententia Episcopi, & Inquisitorum executioni man-*
15 *detur. Verumtamen in causis gravissimis, non debent vota Inquisitorum, Ordinarii, & Consultorum executioni mandari, etiam si fuerint conformia, in Consulto Senatu, sicut solitum est, & jussum fieri: hactenus ibi. Est equidem tutissima methodus, & ob id mihi ubique videtur observanda.*

16 De estas materias que tocan en el modo de proceder en la Inquisicion, no se puede assentar cosa fixa, porque las Inquisiciones tienen sus ordenes particulares; y en algunas serán las disposiciones diferentes: y como los institutos no salen de su secreto, es andar los Autores adivinando: y en essa conformidad he cercenado de esta question muchas cosas que pudiera tratar. El Doctor Peña en la tercera parte del Directorio, comment. 97. tuvo el mismo recelo que yo, y por esso dixo casi al principio de èl: *Ac primum hoc statuendum est in hac lite dirimenda, non esse privatas Inquisitionum quarumlibet Sanctiones inspiciendas, quibus sæpè ex causa id cavetur, quòd jure communi, & communibus Doctorum dictis videtur adversum.*

ARTICULO III.

Si tiene potestad el Obispo para probibir libros? Si puede expurgarlos? Y si sin licencia suya prodràn imprimirlos?

SUMARIO.

1 *Pueden los Inquisidores probibir libros. Explicase, què libros son los que pueden probibir.*
2 *Resuelve esse punto Eymerico, hablando del Obispo, y de los Inquisidores, quando proceden juntos.*
3 *Tienen gran poder los Obispos por sì solos, para retirar en sus Obispados los libros peligrosos.*
4 *Pueden de hecho probibirlos. Consta claro de las Reglas al indice de los libros probibidos, dispuestas por la diputacion del Santo Concilio de Trento.*
5 *Expurgar los libros toca à los Obispos, y à los Inquisidores juntos: y donde no ay Inquisidor, los podrà el Obispo hacer expurgar.*
6 *Si para esse efecto es lo mismo que aver Inquisidores, aver Comissario suyo, es caso dudoso.*
7 *No se pueden imprimir libros sin licencia del Ordinario, y que la dè èl solo, es general estilo. Aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion.*

De esta dificultad hizo Eymerico, en quanto al primer punto, especial ques- N. 1

Digitized by Google

question; y de las 58. de la segunda parte de su Directorio, de Hæretica pravitate, es la 27. y responde, que el Arzobispo de Tarragona prohibiò ciertos libros, con que presupone, que en el Obispo, y en la Inquisicion ay poder para prohibirlos. En que los Inquisidores puedan, no pongo duda, porque en el Commentario 3. sobre aquella question de Eymerico, no lo duda Peña, que sabria bien todas las facultades que tienen los Inquisidores. Sus palabras son estas: *Ac primum quidem Episcopi, & Inquisitores damnare possunt, & prohibere in suis Diœcesibus, libros omnes, qui continent dogmata expressè condemnata per Ecclesiam; tametsi ab auctoribus nominatim non condemnatis, compositi sint. Et ratio in promptu est: quoniam quæ semel damnata sunt, absque nova condemnatione prohiberi possunt, nè nobis semper disputationibus, quæ salubriter sunt semel sanxita perturbentur, & in dubium revocentur, ut dixit Gelatius in Epistola ad Episcopos Dardaniæ, quem retuli supr. part. 1. super leg. Nemò Clericus, C. de Summa Trinitat. vers. Nam & injuriam facit. Rursus Episcopi, & Inquisitores prohibere etiam possunt in suis Diœcesibus libros de Hæresi suspectos, ob quamcumque Hæresis suspitionem, tametsi sint à Catholicis auctoribus editi; cum enim possint procedere adversus quosvis homines, saltem ad inquirendum, etiam ob leves, probabiles tamen Hæresis suspitiones, ut volunt auctor repertorii, verb. Suspectus, §.*
2 *Item nota, & Matthæus Afflict. in Constit. inconsutilem, & Carrerius tract. de Hæretic. num. 116. & alii, quos retuli infra in hac 2. part. super quæst. 55. profectò multo magis poterunt agere in libros suspectos, eosque prohibere, qui continent propositiones suspectas: quia libri fortiores servos habent ad nocendum, quam homines, cum qui eos legunt firmius eis insistant, quam qui homines loquentes audiunt. Item, quia vivæ Hæreticorum voces vix unam civitatem replere possunt, libri autem cum facilè hinc, & inde transvehantur, non modo unam civitatem, sed & Regna, & Provincias inficiunt: sunt enim velut perpetui quidam fontes Hæresum, vires copiosè retinentes.*

Todo lo que este Autor ha dicho es en orden à la jurisdicion, juntos los Obispos, y los Inquisidores: la de los Inquisidores, como pende de ordenes particulares, y en algunas materias estàn restrictas algunas Inquisiciones, y suelen tener orden para que en algunos casos consulten al Consejo, no sabemos dàr à este negocio punto fixo.

3 En quanto al poder que tienen los Obispos para prohibirlos por sì solos en sus Obispados, dieronlo por presupuesto los Padres que se congregaron en el segundo Concilio Provincial, que se celebrò en Lima el año de 1567. donde se encarga mucho à los Obispos el examen de los libros que pueden ser dañosos. En el num. 109. son estas las palabras formales del sumario: *Que los Obispos vean, y examinen los libros, assi de Latin, como de Romance, antes que se vendan: y no consientan, que se usen libros deshonestos, ò lascivos, ni profanos, y de amores, y cavallerias, especialmente, en las Escuelas.*

No se dice mucho en el lugar referido; porque aunque manda retirar los libros deshonestos, y que los Obispos no consientan que los usen, no parece que es mandar que de todo punto los prohiban, como por Derecho pueden. Mas claro se presenta este poder de los Prelados en las reglas al Indice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputacion del Santo Concilio de Trento, regul. 10. §. Liberum tamen sit: donde expressamente se declara, que pueden los Prelados prohibirlos, aunque no sean de los expressos en el Cathalogo; pero sin embargo de esta tan amplia facultad, no la usàra yo en toda su latitud; porque como el Consejo Supremo de la Inquisicion juntò para el nuevo expurgatorio los mayores letrados del mundo, no fiàra yo de mì solo la condenacion de un libro: si le viera peligroso, hiciera recogerlo, y diera noticia del motivo, y de èl à la Inquisicion General, y hiciera la misma diligencia con los señores Inquisidores de mi Obispado. 4

Expurgar los libros toca à los Obispos, è Inquisidores juntos; y donde no ay Inquisidores, podràn solos los Obispos, loco citato, de Correction. librorum, §. 1. donde dice: *Habeant Episcopi, & Inquisitores conjunctam facultatem, quoscumque libros juxta præscriptum hujus Indicis expurgandi, etiam in locis exemptis, & nullius, ubi verò nulli sunt Inquisitores, Episcopi soli.* Y à estos dos Tribunales toca cometer la expurgacion, §. 5. postquam codex. Y darà la licencia el Obispo donde no ay Inquisidor? Diràn, que no, es no averlo, donde huviere Comissario. El texto bien lo pudiera decir. Por el texto no le toca al Comissario, sino es que aya nuevo orden del Papa, ò à lo menos no le toca privativè; pero como todos estamos à los pies de su Santidad, sabrèmos su disposicion; y en el interin no serà cordura alterar en lo que hallamos practicado. 5 6

Digitized by Google

7 Impressiones no se pueden sacar à luz sin licencia del Ordinario, ubi supr. de Impres. libror. §. 4. qui operis: y alli se dice, que podrà pedir la licencia, ò al Obispo, ò al Inquisidor: y sin embargo veo practicado imprimirlos con solo la licencia del Ordinario, menos en Portugal, donde la dàn los dos: cada uno remite el libro à quien lo apruebe, y dà facultad para la impression. Passè por ello en Lisboa en el 1. tomo de mis obras, que imprimì allà. Bolvì à leer esse §. 4. y avialo entendido mal: no dà obsion al que imprime para pedir licencia de imprimir, sino para entregar despues su original, en el §. 2. y en el 5. dice, que los dos Tribunales dèn licencia en las impressiones.

ARTICULO IV.

Si los Obispos en algun caso podràn proceder contra los Inquisidores? Y al contrario, los Inquisidores contra los Obispos?

SUMARIO.

1 *No es materia de escandalo, que cada uno por su Dignidad pretenda no perder lo que le toca.*

2 *El Inquisidor Eymerico, Autor de casi 250. años de antiguedad, de cuya persona ay relaciones encontradissimas entre los Historiadores de Santo Domingo, y San Francisco, trata gravemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores: y al contrario, lo que pueden los Inquisidores contra los Obispos.*

3 *Este mismo Inquisidor, ajustandose al Derecho bien, siente entre los Inquisidores, y el Obispo con igualdad: y puestas las balanzas en fiel, juzga, que no puede proceder el Obispo contra un Inquisidor, ni el Inquisidor contra èl.*

4 *Peña con floxos fundamentos llenò lo contrario.*

5 *Refierense sus palabras, y los casos que apunta.*

6 *El Padre Azor refiere la opinion de Peña, y pone otro Autor en su ayuda.*

7 *El señor Don Juan de Solorzano hablò doctamente en este punto, y concediò à los unos, y à los otros, en caso apretado, unos Autos informativos.*

8 *No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea sospechoso de heregia, proceder juridicamente contra su persona.*

9 *Ni le podrà prender, aunque aya delinquido con notoriedad, sin embargo que Peña dà à entender que sì.*

10 *Pruebase lo dicho en favor de los Inquisidores, con razones eficaces.*

11 *Y añadese la autoridad de su notoria exempcion, con lo que dispone una Extravagante.*

12 *Replicase en persona del Doctor Peña, y facilmente se desata, lo que en nombre suyo se replica.*

13 *Confirma el Autor su sentencia, y allana la dificultad, con lo que dice de ella el Padre Azor.*

14 *Si los Inquisidores pueden en los mismos casos proceder contra los Obispos, es controversia, que con lo dicho en la passada, queda bastantemente dirimida.*

15 *Hablò el Inquisidor Eymerico en esta causa con entereza: y juzgò en favor de la Dignidad Episcopal, porque las verdades siempre se arrastran los buenos Inquisidores.*

16 *Hizo de esso otra question especial, y ponese à la letra su question.*

17 *No puede el Inquisidor, por el quebrantamiento del secreto, excomulgar al Obispo, ni el Obispo al Inquisidor.*

18 *Fue mucho, que este Inquisidor hablasse tan docto, aviendo escrito antes del Concilio de Trento.*

19 *Fr. Antonio de Sosa, Inquisidor en el Consejo Supremo de la Inquisicion de Portugal, hablò modesto en el caso.*

20 *Y prueba, que las penas* contra impedientes officium Sanctæ Inquisitionis, *no se pueden entender con los Obispos, aunque se entienden de todos.*

21 *Y lo mismo dice de los Delegados, y Subdelegados del Papa, y de los Prelados de las Religiones, quando son Inquisidores sus Frayles.*

22 *Los Obispos en ningun caso, aunque sea de heregia notoria, no tienen mas Juez que el Papa, si bien para las causas leves, y de poco momento tienen el Concilio Provincial, y su Metropolitano.*

23 *Gravissimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exempcion de los señores Obispos.*

24 *Es requisito raro en la comission que dà el Papa contra un Obispo, que sea firmada de su santissima mano.*

25 *Ni en caso de la urgentissima necessidad, que arbitrò el Doctor Peña, pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos.*

Con-

Digitized by Google

N. 1 Contendieron los Apoſtoles ſobre los lugares: pretendia cada uno preceder al otro: *Quis eorum* (dice el Evangeliſta San Lucas en el capitulo 22.) *videretur eſſe major.* Y permitiò Dios eſta imperfeccion en ellos, porque viendo eſſe achaque en hombres tan juſtos, no ſe eſcandalizaſſen mucho, ſi tal vez lo vieſſen en Eclefiaſticos. Y aunque es verdad, que entre los ſeñores Obiſpos, y los ſeñores Inquiſidores debe aver un grande vinculo de caridad, con todo eſſo ha avido algunos, que han diſputado ſobre el lugar primero, y hecho queſtion muy reñida, ſobre que

2 pueden los unos contra los otros. Y aunque he rebuelto muchos libros, no he hallado Autor de mas antiguedad, que el Inquiſidor Eymerico, que ha que muriò caſi 250. años, y fue el Autor del Directorio. En cuya perſona veo encontradiſsimas las Hiſtorias. Las Chronicas de los Padres Dominicos lo alaban: las de los Padres Franciſcos lo abominan. Y de ellas conſta, que el Rey Don Pedro de Aragon, con ſer Inquiſidor General, lo hizo eſtraño de ſus Reynos, originandoſele eſtos trabajos, de aver condenado las obras de Raymundo Lulo.

Eſte Inquiſidor hace dos queſtiones. La 27. debaxo de eſte Articulo: *An Inquiſitor procedere poſsit contra Epiſcopos?* Y la 30. debaxo de eſte: *An Epiſcopus, vel Inquiſitor poſsit procedere contra alium Inquiſitorem?* Y deſpues en la queſtion 82. pregunta: *An Epiſcopus, & Inquiſitor poſsint ſe mutuo excommunicare, ob indictum ſecretum?* Todas ſe examinaràn, y ſeguirèmos lo què nos pareciere mejor. Y caminando ſegun el orden del titulo, veamos què juriſdicion tienen los Obiſpos contra los Inquiſidores?

3 El Inquiſidor Eymerico en la queſtion 30. ya citada, tiene la parte negativa. Fundaſe, en que la juriſdicion delegada es mayor que la ordinaria; y añade, que el Inquiſidor es Nuncio Delegado, y oficial del Papa. Trae la Extravag. Cum Matthæus, de Joann. 22. donde reprehende con ſeveridad à un Inquiſidor, porque avia procedido contra un ſu Capellan. Y prueba bien, que los Inquiſidores gozan de la exempcion de que alli ſe trata.

4 Peña en el Comentario à eſta queſtion 30. del Inquiſidor Eymerico, lleva por opinion, conformandoſe con èl, que no puede el Obiſpo en caſo de heregia proceder contra un Inquiſidor; pero añadiò lo que Eymerico no ſe atreviò à decir: Que en caſo que la heregia del Inquiſidor fueſſe publica, y èl ſe deſenfrenaſſe de manera, que la Fè peligràra, pudiera el Obiſpo proceder contra èl. Y no diciendo Peña haſta donde, nos dà à entender, que haſta la final. Y para eſta reſolucion tan nueva, no trae mas probanza, que la que forman quatro teſtigos, que cita. Avia dicho primero, que no ſiendo el delito en materia de heregia en el Inquiſidor, podria el Obiſpo recibir ſecretas informaciones contra èl, y remitirlas à ſu Santidad. Pero apretò deſpues en la forma referida. Trasladèmos ſus palabras: *Itaque ſi Hæreticus fuerit Inquiſitor adverſus eum Epiſcopus, aut alius Inquiſitor, informationes ſecreto recipere poterit, ut Summo Pontifici denuntiet, ut optimè docet hoc loco Eymericus, §. Crederem. At ad capturam realem accedere non credo tutum. Quod ſi manifeſtiſsima eſſet Inquiſitoris hæreſis, & malitia effrænis; ut ſi contra fidem prædicaret, aut ſcriberet, aut prædicari, & ſcribi permitteret, aut Hæreticos captos, impunitos dimitteret, & his ſimilia perpetraret, quæ in manifeſtum fidei detrimentum converterentur, nec facilè Summus Pontifex poſſet conſuli, & intereà fides periclitaretur, liceret tunc Epiſcopo in Inquiſitorem agere. Gemitianus in cap. Inquiſitores, de Hæretic. lib. 6. num. 5. Locatus Repertorium, & Joannes Roxas præcitatis locis.* 5

El Padre Azor lib. 8. Inſtit. Moral. c. 18. §. Decimoquarto quæritur, col. 792. lit. C. refiere eſta opinion de Peña: y añadele un Autor mas, que es Zanchino. Y aunque dice, que prueba Peña ſu opinion, con que es Ordinario el Obiſpo, y que puede contra el Inquiſidor por eſſo, antes avia deducido de aì lo contrario, como es razon; porque ya ſe vè, que la juriſdicion delegada del Pontifice es viva repreſentacion de ſu Santidad, que ſe venera en el Inquiſidor. Lo cierto es, que Peña no dexò probanza de ſu ſentencia. 6

El ſeñor Don Juan de Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 27. diſputando: Si quando los Virreyes, y Audiencias de las Indias eſtrañan un Eclefiaſtico, y lo echan de eſtos Reynos, podràn hacer algunos Autos, que llaman informativos (de que hablarèmos deſpues, quando hablèmos del caſo) reſuelve que sì. En el numer. 76. procura probar, que eſſa manera de informaciones, no es proceſſar perſonas Ecleſiaſticas, ni quebrar lo que ſe manda en la Bulla de la Cena: porque el proceſſo, ò proceder contra otro, que es de donde la palabra *Proceſſo* ſe origina, incluye citacion, conteſtacion, concluſion, acuſador, reo, Juez, y ſentencia difinitiva: y que nada de eſſo tienen los Autos meramente informativos, por- 7

Digitized by Google

porque pàran en una sumaria. Y de esta doctrina me valì yo, quando dixe poco hà, que Peña sentia, que el Obispo en aquel caso apretado, podia proceder contra el Inquisidor, hasta la final, por aquella clausula *In Inquisitorem agere*. Aviendo, pues, el señor Solorzano assentado esse punto, se vale de aquella Extravagante de Juan XXII. que comienza: Cum Matthæus de Pontianis: y colige de ella, que se podràn hacer los dichos Autos informativos contra los Nuncios, y Inquisidores, sin embargo de la prohibicion que ay: y se vè en la misma Extravagante, y prueba bien con una parte de ella, que essa manera de informar, no es proceder. Digamos las palabras de este gran Doctor: *Cui textui mire convenit alius in Extravag. Joann. XXII. sub tit. de Hæretic. inter communes, incip. Cum Matthæus de Pontianis; ubi postquàm retulit, Nuntios, & Inquisitores à Sancta Sede Apostolica missos contra hæreticam pravitatem, immediatos eidem Sedi fore futuros. Nec cuiquam Judici Ordinario, vel Delegato licere se in eorum causis intromittere, vel de illis cognoscere, quamvis occasione, vel causa, vel quoquomodo procedere præsumant. Adhuc non obstante, ac ita enixa, & geminata prohibitione, eam limitat, & declarat inquiens: Permittitur tamen dictis Ordinariis, & Delegatis, si quid tales Nuntii contra fidem, aut contra bonum publicum indebite fecerint, vel attentaverint, notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat. Qui textus mirabilis est, ad solutionem argumenti in contrarium, ex dict. Bulla in Cœna Domini, supra num. 71. perpensi. Nam & hic enixius, & sub eisdem verbis; quoquomodo, & quavis occasione procedere vetat, & nihilominùs dictam notionem informativam non excludit, quæ verè sub illo verbo procedere, non includitur. Cum processus in jure citationem, contestationem causæ, conclusionem, accusantem, accusatum, & Judicem, Judicisque diffinitivam determinationem desideret: Undè & nomen, processus, accepit, ut notant Doctores omnes, per textus ibi in capit. Quoniam contra falsam, de Probat. cap. 1. §. 1. ubi Glossa, verb. Legitimè, de Jurament. calum. lib. 6. cap. 2. de Dolo, & Contum. eod. lib. cap. Forus, de Verbor. significat. Gloss. Baret. DD. in Rubr. C. de In jus vocand. & Alver. in dict. verb. Processus.*

8 CONCLUSION PRIMERA. No puede el Obispo, aunque sea sospechoso de heregia, ò herege el Inquisidor, proceder juridicamente contra èl. En esta conclusion convenimos con los Autores todos, que quedan referidos, desde Eymerico, hasta el señor Solorzano. Fundase en los textos, por ellos alegados, y su verdad en la notoria exempcion.

CONCLUSION II. No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea herege notorio, proceder contra èl, ni prenderle, aunque Peña, ni aun la prision les perdona. 9
Y colijolo, con evidencia de su doctrina: porque quando habla en el lugar citado del Inquisidor que es herege, sin publicidad, tiene por opinion, que puede el Obispo actuar contra èl secretamente, para remitirle los Autos al Pontifice: Y añade: Pero en esse caso no tengo el prenderlo por seguro: *At ad capturam realem accedere, non credo tutum.* Y luego, hablando en caso que fuesse herege publico, le dà al Obispo toda la mano, sin restringirle el encarcelarle. Luego sintiò sin duda, que el Inquisidor se debia encarcelar; porque aquella excepcion dexò el punto llano acà. Digo, pues, que aunque èl lo diga, y todos los que èl alega, tengo lo contrario por cierto. Porque en una exempcion tan notoria, y tan 10
calificada, por tantos privilegios repetida, no ay ocasion que obligue à quebrarla. Quiere Peña enseñar la Santa Silla? Quiere ser mas prevenido, y mas docto, que la Cathedra de San Pedro? Ignoraban los Pontifices, que podia aver Inquisidores hereges? Pues si esto no puede decirlo quien no huviere perdido el sesso, por què no pensarèmos, que sin embargo de averlo previsto el Papa, no quiso que tuviesse alguno mano contra quien representa su Sacrosanta persona?

Y si en aquella Extravagante, ya citada, 11
lo presupone el Pontifice, y con todo, aun no quiere que se les compile processo; por què quiere Peña, que lo compilèmos los Obispos? Notense aquellas palabras tan graves, y tan circunspectas: *Notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat.* Que el Obispo tome noticias del caso: *Notionem super his habere.* Esso no es processar, sino escrivir, y dexar con esso à su dueño el juicio: *Ut super eis de remedio opportuno providere debeat.* El Papa es el que los puede juzgar.

Diràme Peña, que todo esso se entiende quando la heregia es oculta. Y aunque 12
pudiera decirle yo, que otros lo entenderàn mas bien; contentome por aora con proponerle desnudas dos palabras de esta clausula: *Contra fidem, aut contra bonum publicum.* Aquella palabra *aut*, no es disyunctiva, sino como copulativa: porque lo que se si-

figue, es como mayor expresſion de lo que avia precedido: y quando ſea disyuntiva, querrà decir: Quando el Nuncio, ò el Inquiſidor fuere herege oculto, ò publico, entonces os certificarèis del caſo, y me lo aviſareis. Y pruebo, que eſſo quiere decir, quando dice: *Contra bonum publicum.* Porque un herege ſecreto, recatado, y temeroſo, haſta que ſe deſcara, no perjudica à la Republica: ni un delito ſecreto llega à laſtimar el bien publico. Podrà decir, como dixera un Logico, que ſon terminos diſparatados, con aquel exemplo de Sumuliſtas niños: *Ædificator, Muſicus.* Y que en eſſa conformidad trata de dos delitos la Extravagante aì, uno de heregia, y otro contra el bien publico. Pongale nombre el que aſsi lo ſintiere, que fuera de la heregia, no sè que ſe pueda oponer al bien comun, ſino un crimen de leſa Mageſtad. Y para eſſe inconveniente tienen grandes antidotos los Principes. Avria alguno de tamaña paciencia, que peligrando ſu Corona, eſperaſſe el recurſo al Papa? Extrañan de ſus Reynos un Obiſpo, ſi no quiere obedecer la tercera proviſion, deſpiden de la Corte un Cardenal, y avian de tener eſſa flema con un Inquiſidor? Habla ſin duda el Papa de las heregias, publica, y oculta: Y en uno, y en otro caſo ata las manos à los Obiſpos, y ſolo ſe las ſuelta, para que le puedan eſcrivir, lo que baſte para informar.

13 Tengo en apoyo de mi opinion un Autor de gran juicio, que es el Padre Azor. Eſte en ſus Inſtituciones Morales, libro octavo, capitulo diez y ocho, donde le dexè citado, hace queſtion de eſte punto. Y en la catorce embuelve una, y otra duda: Si puede el Obiſpo en eſſos caſos proceder contra el Inquiſidor, y el Inquiſidor contra el Obiſpo? Y reſuelvela con tanta brevedad, que con ponerla toda entera, no pienſo embarazar mucho papel. Siente, que ni puede el Obiſpo contra el Inquiſidor, ni el Inquiſidor contra èl. Son eſtas las palabras de toda la queſtion: *Decimoquarto quæritur: An Epiſcopus habeat jus inquirendi in Inquiſitorem hæreticum, vel ſuſpectum de hæreſi? Zanchinus, & alii quos citat Peña in Directorio Inquiſitor. part. 3. comment. 79. opinantur, eum jus habere, quandò crimen eſt manifeſtum. Id probant ex eo, quòd Epiſcopus eſt Judex Ordinarius, Inquiſitor verò Delegatus. At verius alii tradiderunt, eum non habere jus; quoniam ſicut Inquiſitor nequit in Epiſcopum inquirere, ob reverentiam, quæ Epiſcopo debetur; ita nec poteſt Epiſcopus contra Inquiſitorem agere, quoniam auctoritate Romani Pontificis delegatam habet poteſtatem. Ac proinde auctoritatem Pontificiam dedeceret hæc actio. Ita Eymericus, & alii in Direct. Inquiſitor. part. 3. quæſt. 30. & comment. 79. Quæres, An unus Inquiſitor in alium poſsit inquirere? Reſpondeo, minimè: Quia eſt Romani Pontificis Delegatus, ac ut paulò ante dixi, Inquiſitores nequeunt in Nuntios, vel ad miniſtros Apoſtolicæ Sedis inquirere. Sic Eymer. loco citato.*

La ſegunda duda queda caſi dirimida con la paſſada: y los Autores que ſe arrojaron à decir, que el Obiſpo podia en una abierta, y clara heregia proceder contra un Inquiſidor, tan ſin fundamento, como afirmaron eſſo; dàn en eſſe caſo al Inquiſidor facultad contra el Obiſpo. Eymerico, con que era Inquiſidor, moſtrò, aun en el ſentir, la entereza, y desinterès que ſe profeſſa en tan Santo Tribunal, y hablò con la miſma reverencia de la Sacroſanta Dignidad Epiſcopal, que avia hablado de la de el Inquiſidor, que repreſenta en sì la de ſu Santidad. En el capitulo diez y ſeis de la ſegunda parte de ſu Directorio, pone eſtas palabras: *Inquiſitores hæreticæ pravitatis ab Apoſtolica Sede, ſeu alio, vel aliis quibuslibet deputati, de hujuſmodi crimine inquirere contra Epiſcopos nequeunt, aut ejus prætextu procedere contra eos, niſi in litteris Commiſsionis Apoſtolicæ, quod hoc poſsint, contineatur expreſsè. Si tamen Inquiſitores ipſi, Epiſcopos, vel alios Superiores Prælatos ſciverint, vel invenerint circa crimen hæreſeos commiſiſſe, aut eos de hoc diffamatos exiſtere, vel ſuſpectos; id tenebuntur Sedi Apoſtolicę nuntiare.* 14 15

Y en la tercera parte, toda ſu queſtion veinte y ſiete es eſta: *Utrùm Inquiſitor poſſit procedere contra Epiſcopos, & Prælatos alios Superiores, ſuper hæretica pravitate? Reſpondemus, quòd non, ut patet in cap. Inquiſitores, de Hæretic. lib. 6. ubi dicitur ſic: Inquiſitores hæreticæ pravitatis ab Apoſtolica Sede, ſeu alio, vel aliis quibuslibèt deputati, de hujuſmodi crimine inquirere contra Epiſcopos nequeunt, aut ejus prætextu procedere contra eos, niſi in litteris Commiſsionis Apoſtolicæ, quod hoc poſsint, contineatur expreſsè. Si tamen Inquiſitores ipſi, Epiſcopos, vel alios Superiores Prelatos ſciverint, vel invenerint circa crimen hæreſos commiſiſſe, aut eos de hoc diffamatos exiſtere, vel ſuſpectos, id tenebuntur Sedi Apoſtolicę nuntiare.* Repitiò lo que avia dicho: y en eſſa conformidad lo quiſe yo repetir. 16

Y en la queſtion ochenta y dos pregunta, ſi el Obiſpo podrà excomulgar al Inquiſidor por el quebrantamiento de el ſecre- 17

creto? Y al contrario, si el Inquisidor al Obispo? Y assentando en la question ochenta y tres, que les obliga el secreto à los dos, y que ay excomunion lata en el Derecho contra los Obispos, è Inquisidores, que quebrantan el sigilo, sin embargo resuelve, que no ay poder en el uno contra el otro. Sus palabras son: *Utrùm Episcopus, & Inquisitor* (ha hablado de las penas de excomunion, que el Inquisidor, y el Obispo han impuesto à los Calificadores, que quebraren el secreto) *prædictis peritis excommunicationis sententiam injungendo, quatenùs nomina deferentium, aut testificantium non revelent, possint se excommunicare mutuo, hac de causa, etiam ne revelent? Respondemus, quòd non, ut in allegat. capit. Statua, §. Et ut eorumdem, de Hæretic. lib. 6. Undè ibi concesso, quòd possint peritos excommunicare, hac de causa, ut est dictum quæst. proxima, statim sequitur ita: Sic tamen quod Inquisitores Episcopum, vel Episcopus Inquisitores non excommunicent hac de causa.*

18 Y si el Inquisidor Eymerico, que floreciò tantos años antes del Concilio de Trento, donde està este caso tan notoriamente decidido, hablò tan en favor de los Prelados, como los defendiera, si escriviera aora? No pudiera defenderlos mas bien, que co-

19 mo los defendiò otro Inquisidor de grandes letras, è integridad, el Maestro Fray Antonio de Sousa, ò Sosa, como pronunciamos acà, Frayle Dominico, grande Santo, grande Letrado, y grande Cavallero, que muriò en lo mejor de su edad, siendo del Consejo Supremo de Inquisicion en el Reyno de Portugal. Este gran varon en el libro primero de sus Aphorismos, capitulo quarto, dice: Que no pueden proceder los Inquisidores contra los Obispos en caso de heregia, sino solo avisarlo al Papa; pero que ni para avisarlo tienen facultad de formar processo: *Non procedunt* (dice) *contra Episcopos: Eorum tamen excessus ad Summum Pontificem deferant: ad hoc autem processum formare non possunt, sed solùm informare, Eymeric. quæst. 27. ubi Peña, comment. 76. citato loco, Farin. de Hæres. quæst. 186. §. 5. num. 113. & 121. Molin. loco citato, numer. 19. Dixi etiam citato capit. 3. numer. 8.*

20 Aunque despues en el caso que propuso Peña, se và con èl, y cita à Eymerico mal. Mas de parte de los Obispos se puso este Autor en el capitulo 28. de esse libr. 1. Porque aviendo puesto el gran poder que reside en los Inquisidores contra los que impiden el Oficio de la Santa Inquisicion, y dicho en el numero 11. *Impedientes officium Sanctæ Inquisitionis, & offendentes Inquisitores, vel eorum officiales, & familias ab ipsis Inquisitoribus puniri possunt; eosque iidem Inquisitores per censuras compescere possunt, ut ab impedimento desistant, invocato ad id (si opus fuerit) brachii sæcularis auxilio. Eymeric. 2. part. Director. quæstion. 64. ubi Peña comment. 97. Simanc. Catholic. tit. 34. num. 29. Farinac. dict. §. 5. num. 77. & sequentibus.*

Hablò en el numero 12. de los Obispos, de los Delegados del Papa, y de los Subdelegados suyos, y de los Prelados de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, quando los Inquisidores son Religiosos de su Orden, y por no consagrados subditos suyos; y resolviò, que las penas contra impedientes, no se entendian contra los Obispos, ni contra algunos de los referidos: *Si impedientes* (dice) *Officium Sanctæ Inquisitionis, fuerint Episcopi, Delegati, aut Subdelegati Papæ, vel Prælati Religionum Prædicatorum, aut Minorum, quando Inquisitores sunt eorum Subditi, contra ipsos procedere non possunt Inquisitores, sed Summo Pontifici id notificare debent, Farinac. dict. §. 5. num. 78. & 82.* 21 22

CONCLUSION III. Los Obispos, no solo en sus causas criminales, pero aun en la de la heregia no tienen mas Juez, que el Papa: Y ni para hacer la Sumaria informacion dà comission su Santidad, sino quando la dà à su Metropolitano, ò à otro Obispo. Y es negocio tan grande, que la comission ha de ser especial, y firmada de la misma mano del Papa. Cosa que no hace su Santidad, sino en materias gravissimas. Y à estos tales Legados, ò Comissarios, no se les dà mas jurisdicion, que para actuar, y remitir. Y porque esta es una notable exempcion, y muy justamente dada à los ministros grandes de la Fè, y columnas de la Iglesia, quiero referirla toda. Embebese en ella todo el capitulo 5. de la sess. 24. del Santo Concilio de Trento, y son estas sus palabras: *Causæ criminales graviores contra Episcopos; etiam hæresis, quod absit, quæ depositione, aut deprivatione dignæ sunt; ab ipso tantùm Summo Romano Pontifice cognoscantur, & terminentur. Quòd si ejusmodi sit causa, quæ necessario extra Romanam Curiam sit committenda, nemini prorsus ea committatur, nisi Metropolitanis, aut Episcopis, à Beatissimo Papa eligendis. Hæc verò commissio, & specialis sit, & manu ipsius Sanctissimi Pontificis signata, nec unquam plus his tribuat, quàm ut solam facti instructionem sumant, processumque con-* 23 24

fi-

ficiant: quem statim ad Romanum Pontificem transmittant, reservata eidem Sanctissimo sententia diffinitiva. Cætera alias sub fel. rec. Julio III. super his decreta; necnon & constitutio sub Innocentio III. in Concilio Generali, quæ incipit: Qualiter, & quandò. Quàm Sancta Synodus in præsenti innovat; ab omnibus observetur. Minores verò criminales causæ Episcoporum in Concilio tantùm Provinciali cognoscantur, & terminentur, vel à deputandis per Concilium Provinciale.

Si como deciamos antes del Concilio de Trento, hablò, como hemos visto en las palabras de su Directorio, el Inquisidor Eymerico, como huviera hablado si estuviera vivo este texto?

25 CONCLUSION IV. Ni en caso de la urgentissima necessidad que soñò Peña, pueden los Inquisidores conocer contra los Obispos. Esta Conclusion se prueba con todas las razones de que me vali para defender los Inquisidores de los Obispos, presupuesta la exempcion de los unos, y los otros, que para pisar Derechos tan sacrosantos, quebrar fueros tan notorios, sin mas fundamento que el antojo de quien lo dixo, es hablar à bulto. Una cosa debemos à Peña, y à los que se fueron con èl, que aviendo de escrivir sobre este punto, no tenemos que estudiar las soluciones de sus argumentos; y en essa conformidad no nos queda que hacer.

ARTICULO V.

Si los Obispos son verdaderos Superiores de los Comissarios del Santo Oficio? Y si siendo Curas, ò Prebendados podràn exercer en ellos su autoridad, en lo que tocare à su comission?

SUMARIO.

1 *Dificultoso es, que aya encuentro entre los Inquisidores, y los Obispos, si son bien intencionados, y sessudos los Comissarios.*
2 *Cedula Real, para que los Obispos no se ingieran como Inquisidores Ordinarios en aquellas causas que no les tocan.*
3 *Cedula Real, para que en caso que sea forzoso, que el Obispo proceda en alguna causa tocante à la Fè, se valga del consejo de uno, ù dos Oydores.*
4 *No acuden tan vivamente los Obispos à los casos, y negocios de Inquisicion, si estàn encontrados con los Inquisidores.*
5 *Gran lugar de la Sagrada Escritura, y notable agudeza de San Pablo, para confirmar esse negocio.*
6 *Importaria mucho, que los Comissarios del Santo Oficio no fuessen Prebendados, sino Religiosos.*
7 *Por què no conviene que sean Prebendados?*
8 *Si los señores Inquisidores vieran como se portan algunos Comissarios suyos, no se puede presumir que dexàran de poner remedio.*
9 *Gran caso en la Sagrada Escritura, en comprobacion de lo que acabamos de decir.*
10 *Si pudiera el Tribunal hacer lo que el Redentor con los Discipulos que iban à Emaùs, algunos Comissarios no lo passàran bien.*
11 *Importàra mucho que se residenciassen los Comissarios.*
12 *Esso se prueba con un notable lugar de la Escritura.*
13 *Y con otros dos de Jeremias, y Micheas.*
14 *Los Comissarios del Santo Oficio no son exemptos de la jurisdicion ordinaria de sus Prelados.*
15 *Ay algunos, que basta el resollar hacen negocio de Inquisicion.*
16 *Los Comissarios que hacen los Inquisidores, son en todo inferiores à los Obispos.*
17 *Por què ay dos generos de Comissarios?*
18 *De unos, y otros tratò el Inquisidor Eymerico.*
19 *Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan sin estàr presentes todos los frutos.*
20 *Practicòse este privilegio antiguamente en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuvieron Prebendas.*
21 *Ya no provee su Magestad Prebendas, para las Iglesias de las Indias, en personas privilegiadas.*
22 *Rarissima Cedula en esta materia.*
23 *Seria desautoridad de los Inquisidores aceptar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide essa Cedula.*
24 *Grande argumento, para que los Comissarios del Santo Oficio acudan al Coro.*
25 *Cedula Real à instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comissarios de la Cruzada, y de la Inquisicion, siendo Prebendados, sirvan con puntualidad el Coro, y sus oficios. Mandase que assi lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo à lo que les toca, les va-* que

Digitized by Google

que las Prebendas.

26 *Con esta Cedula se han corregido los dos Comissarios. Avisólo el Obispo al Consejo.*

27 *Respondiò su Magestad à la carta de el Obispo, dandose por bien servido de la enmienda de los Comissarios.*

28 *No pueden los Comissarios del Santo Oficio eximirse, por serlo, de lo que deben assistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendados.*

29 *Los Comissarios del Santo Oficio estàn sujetos à la correccion de sus Prelados, delinquiendo en sus ministerios. Refierese el cap. 19. de la Concordia que habla en esta materia.*

N.1. HE gastado mucho tiempo en estudiar, què ocasiones puede aver para que los señores Obispos, y señores Inquisidores rompan la paz, y què puede obligar à turbar corazones de personas santas, è ilustres, y no he hallado, que pueda el demonio buscar para esso instrumento mas à proposito, que un Comissario necio, sobre mal intencionado. La paz no peligra, quando residen Obispos, è Inquisidores en una misma Ciudad, porque alli como està presente el Tribunal, y està tan lleno, no hace falta el Obispo, y dexa à la Santa Inquisicion quanto le toca, sin entremeterse en nada: Y quando ay que hacer, los Inquisidores llaman à su Provisor; y en esto no solo muestran su cordura, pero cumplen lo que el Rey les encarga en una Cedula. Traela el señor Don Juan de Solorzano en el libro tercero de Indiar. gubernation. cap. 24. y son estas sus palabras.

Y porque podria acontecer, que en vuestra Diocesis, resultando algunas cosas tocantes à nuestra Santa Fè Catholica, y al delito de la heregia, vuestro Provisor, y Oficiales se entrometiessen à conocer de dicho delito, y procediessen contra algunas personas sospechosas, è infamadas de el dicho crimen, è hiciessen contra ellos processos, y de esto podrian resultar inconvenientes, vos rogamos, y encargamos, que vos, ni vuestro Provisor, y Oficiales, no os entremetais à conocer de lo susodicho: Y que las informaciones que teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito, y crimen de la heregia, las remitais al Inquisidor, ò Inquisidores Apostolicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que èl, ò ellos lo vean, y hagan en los tales casos justicia: que en los casos, que conforme à Derecho, vos, è vuestro Provisor debais ser llamados, los dichos Inquisidores os llamaràn, para que assistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se hace; y no se haga otra cosa en manera alguna, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y à lo contrario no se ha de dàr lugar, &c.

Y aunque es verdad, que en otra Cedula, que està en el primero libro de las del Consejo Real de las Indias, fecha en el Pardo à 17. de Octubre de mil quinientos y setenta y cinco, dirigida al Arzobispo de Santa Fè, le dà el orden de como ha de proceder quando procede, como Inquisidor, es porque no ay Inquisicion alli, como ni en esta Ciudad; y podria aver caso de tanto aprieto, que fuesse forzoso que entrasse en èl el Inquisidor Ordinario, y llegasse hasta el termino donde puede llegar un processo sin remitirlo; y para que vaya à la Inquisicion, como debe ir, quiere que le assistan uno, ù dos Oydores. La Cedula dice assi. 2

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de Santa Fè, del nuevo Reyno de Granada, del nuestro Consejo, à Nos se ha hecho relacion, que vos, y vuestros ministros haceis muchos casos, y negocios de Inquisicion, siendo los mas sobre negocios livianos, y que tocan à las Justicias legas. Y aviendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, porque, como veis, es de mucho inconveniente, y daño de las partes à quien tocan los dichos negocios: os ruego, y encargo, que de aqui adelante, vos, ni vuestros ministros, no procedais, ni consintais, ni deis lugar à que procedan como Inquisidores, si no fuere en los casos, que verdaderamente sean de Inquisicion, en los quales tomareis por Assessor à uno, ò dos de los nuestros Oydores de essa Audiencia, y juntamente con ellos las vereis, y determinareis, y se harà justicia: lo qual procurareis se haga, sin dàr lugar à que persona alguna de lo contrario se agravie, de que tenga ocasion de se quexar. Fecha en el Pardo à 17. de Octubre de 1575. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalado del Consejo. 3

Con lo referido no queda resquicio alguno, para que aya encuentros; y seria gran desdicha que los huviesse entre personas tales, porque demàs que qualquiera pequeño encuentro causaria mucho escandalo, no acudiràn los Obispos al servicio de la Fè, con aquel fervor que deben, si no tienen conformidad con los Inquisidores, y vienelo à lastar la causa comun. 4

Acusaron à San Pablo sus enemigos, y llevaronlo à èl, y sus acusaciones à un gran Con- 5

Consejo, que se avia formado de Saduceos, y de Fariseos. Eran estos de dos sectas encontradas: professaban los Fariseos la Resurreccion, y negabanla los Saduceos; y como discordaban en este Articulo, aborrecianse mucho. Era discretisimo San Pablo; y juzgando que no podria tener buen expediente su negocio entre Jueces tan apassionados, y tan enemigos de Christo, pareciòle que seria bien encontrarlos en la opinion; y dixo en alta voz al Concilio: Porque confiesso el Articulo de la Resurreccion, me han hecho comparecer ante vuestro Tribunal: *De Resurrectione carnis ego judicor apud vos.* Comenzòse entre los Jueces la disputa; levantòse una gran discordia; y una tan debil centella hizo tan grande llama, que creciendo el incendio, se dexò el Juicio, y se disolviò el Consejo. Assi lo dice San Lucas: *Et dissolutum est Concilium.* Fueronse los Jueces à sus casas, y libre San Pablo se bolviò à la suya. Pues, y la causa de la Religion? El negocio de la Fè? Estàn los Jueces encontrados, y afloxase en todo. Gran desdicha, si efectuasse aquesso la dañada intencion de un Comissario, y con siniestras relaciones torciesse el corazon contra su Obispo à un tan santo Tribunal, à que entrasse en desconfianza de èl!

6 Para atajar aquestos inconvenientes importaria que los Comissarios se nombrassen de las Religiones. Conocì en Potosì al Padre Guerra, Dominico, que fue casi toda su vida Comissario; y succediòle el Padre Ferrufiño, Religioso de la Compañia de Jesus. Ha muchos años, que el Padre Alviz, de la Compañia de Jesus, es Comissario en el Obispado de la Concepcion; y ni estos tres, ni otros tres mil, han

7 dado que hacer al Santo Tribunal: porque en siendo Comissario un Prebendado, si no es muy religioso, y muy modesto, hace un perpetuo divorcio con el Coro, apadrinandose para ello con su oficio: y en Iglesias que tienen corto numero de Prebendados, es menester que sean de bronce los Obispos, para que faltandoles el Comissario al Pontifical, y al Coro, sufran con paciencia este dispendio. Si quiere remediarlo, lo pinta su Clerigo poco afecto al Santo Oficio; y creyendole aquellos señores, es forzoso que tengan sentimiento.

8 Pero como quiera que à los señores Inquisidores no podemos ponerles leyes, y està à su voluntad el elegir, no aprieto en este punto, ni toco mas capitulos, que los del Altar, y el Coro; pero yo fio del santo proceder del Tribunal, que si pudieran vèr lo que en alguna parte he visto yo, no fuera menester la delacion del Obispo para remover cien Comissarios. Solo à Christo 9
Señor nuestro le fue facil assistir disfrazado à sus Ministros. Hizose encontradizo en habito de Romero, con aquellos dos que el dia de su Resurreccion caminaban à Emaùs, è ingerido mañosamente con aquel disfràz en su conversacion, viò que de ellos, aun no estaba seguro èl. Significaron la poca fè con que estaban de su promesa, y el poco credito que tenian de su divina palabra, empeñada mucho antes en que resucitarìa: con que obligaron al Divino Inquisidor, à que castigando aquella poca fè, les llegasse à decir: *O stulti, & tardi corde ad credendum!* Ojalà, y un señor Inquisidor pudiera disfrazarse assi! Mas ya que no puede ser, pudiera una visita suplir essa presencia. 10

11 Consagrò Christo Señor nuestro la santa costumbre de residenciar los Ministros, con aquella Parabola del Vilico, ò Mayordomo residenciado, à quien le dixo su dueño: *Redde rationem vilicationis tuae.* Vive con cuenta el que ha de darla. Dice el 12
Evangelista San Lucas en el cap. 10. de su Evangelio, que embiò Christo nuestro bien sus Discipulos à predicar, y que dispuso que fuessen de dos en dos: *Misit illos binos ante faciem suam, in omnem Civitatem, & locum, quo erat ipse venturus.* Que los embiaba à todas las Ciudades, Villas, y Lugares à donde su Divina Magestad avia de ir despues.

Esta ida suya, con que Dios los previene, ha hecho gran dificultad à los Doctores: porque hablando de sì Christo nuestro bien, como de verdadero Dios, cuyo atributo es la immensidad; donde podrian llegar ellos, que ya no estuviesse èl? Pues si està Dios en toda parte, y lugar, como les dice à los Discipulos, que và tras ellos? *In omnem Civitatem, & locum, quo erat ipse venturus.* Siempre es Dios muy para temer, pero crece el miedo, si le miran como Visitador. Aora se entenderà el lugar: Embioos al mundo con gran poder; pero estàd ciertos, que os he de residenciar. Donde vos levantareis los vuestros, he de assentar yo los pies: mirad como obrais, que allà voy yo: *In omnem Civitatem, & Locum, quo erat ipse venturus.*

Quiso Dios significar el descuido en que vivia Jerusalèn, y dixo de ella con solo un termino su descuido todo. Habla por Jeremìas en el cap. 6. y dice de ella estas palabras: *Haec est Civitas visitationis.* Es tierra muy para visitada; y porque no se 13

du-

dude en la clausula, luego la explica: *Omnis calumnia in medio ejus.* Habla Dios por el cap. 7. de Micheas, de unos Jueces asperos, y codiciosos. Amenazalos su Divina Magestad, con que se acerca ya su perdicion: *Nunc erit vastitas eorum.* Aora han de perecer? por què, Señor? Porque los vienen à visitar: *Visitatio tua venit.* Basta para punto que no es nuestro: quien les dà las comissiones, sabrà mejor que nosotros, si se han de visitar los Comissarios. Averiguèmos aora, si tienen exempcion del Coro.

14 CONCLUSION PRIMERA. Los Comissarios, por serlo, no quedan libres de la jurisdicion del Obispo, porque no los extrae esse titulo, aunque tan honroso, de la debida obediencia à su Prelado; menos en aquello que perteneciere verdadera-
15 mente à su oficio. Y dixe, *verdaderamente*, porque querer reducir hasta el resollar, à negocio de Inquisicion, es cargar la conciencia, y querer temerariamente burlar la Prelacia. De essa inferioridad hablò el Maestro Sosa muy bien: *Vicarii Inquisito-*
16 *rum* (dixo en el cap. 2. del lib. 1. de sus Aphorismos en el num. 12.) *Ab ipsis creati, quibus vices suas committunt, ut in ipsorum locum succedant, sunt inferiores Episcopis: nec illis gaudent privilegiis, quibus Inquisitores fruuntur.* No habla este Doctor de los Comissarios que hace el Papa para qualquiera parte de la Iglesia; que los Comissarios, ò Vicarios de los Inquisidores, que gozan sus privilegios, son de otro arte, y de mayor gerarquia. Oygamos à Peña, que habla doctamente de esse punto en el Commentario 54. de la 3. part. del
17 Directorio del Inquisidor Eymerico: *Observandum est ergo, duo esse genera Vicariorum. Quidam enim sunt Vicarii constituti ab ipsomet Judice inferiore, sivè Ordinario, sivè Delegato, qui succedunt cum ipse jubet in locum suum. Quidam verò sunt constituti ab ipsa universitate, sivè à Principe, qui sepè consuevit eligere Magistratum aliquem, & ampliùs in locum ejus mortui, vel absentis, constituit Vicarium. Si de primo Vicariorum genere sit sermo, illi non gaudent ea immunitate, & privilegiis, quibus fruuntur illi, quorum sunt Vicarii, dict. leg. Filius, & leg. Vicarios, ff. de Legatio. Quod si de postremis Vicariis à Principe constitutis sermo habeatur, illi proculdubiò gaudent illis privilegiis, quibus utuntur illi, quorum sunt Vicarii, leg. fin. C. ut dign. or. servet. leg. 2. C. de offic. ejus, qui vices alterius gerit. Et hanc Bartholi sententiam sequuntur communi voto magnæ authoritatis DD. Alexand. in Rubr. ff. de Offic. ejus cui mandata est jurisdict. num. 14. & seqq. Romanus singulari 367. incip. Bart. in leg. Filius. Abb. & Decius in cap. Sanè, 2. de Offic. Legati. Abb. & Felin. in cap. Mandata, de Præsumptio. Felin. in Rubric. de Majorit. & obedient. Jas. in leg. 1. num. 74. ff. de Offic. ejus. Ludovic. Gom. qui alios in hanc sententiam citat in §. Fuerat, instit. de Actio. Aretinus in §. Cum autem instituti quibus jus. patet potest. sol. Jas. in leg. Sed si hoc, ff. de in jus vocando. Cum his concordat etiam Baldus, in leg. Aliquando, ff. de Offic. Proconf. & Cardinalis Florentinus in Clement. 1. in 6. oppositione, de Officio Vicarii per illum textum cum glos. in verb. Sacerdotium, ubi dicit, de consuetudine observari, ut distinctè Vice-Rector gaudeat immunitate Rectoris.*

Y de la institucion de los Comissarios, que toca al Tribunal, hablò Eymerico en la 3. part. de su Directorio, desde la quæst. 13. y Peña desde el comment. 61. 18

Los Inquisidores Apostolicos tienen privilegio de Interessentes, quando son Prebendados en algunas Cathedrales, y gozan los frutos, sin residir en gracia de su altissima ocupacion. Dieronles este privilegio los Papas Paulo III. y Pio V. y practicase generalmente en España. Sic Barbos. in Remission. ad Concil. Trident. ses. 24. cap. 12. de Reform. Spin. in Specul. Testam. glos. 3. in princip. num. 78. Roxas de Privileg. Inquisit. num. 410. & sing. 69. Dian. tract. 8. resol. 91. pag. 416. & novissimè D. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 24. num. 78. §. Habent, pag. 299. 19

Este privilegio se practicò algunas veces en las Indias, en las personas de los señores Bonilla, y Peralta, aquel Arzobispo de Mexico, que muriò en Lima, aviendo visitado la Real Audiencia, y este Arzobispo de las Charcas, que siendo Inquisidores de la Nueva-España, gozaron de dos Prebendas, sin obligacion de assistirlas. Y del mismo privilegio, como dice el señor Solorzano en el lugar citado, gozò en Lima el señor Inquisidor Cerezuela; pero en quanto à las Indias, y à estos privilegios, no estàn en uso, y no puede aver controversia en ello; porque como las Prebendas son del Patronazgo, las dà su Magestad à quien es servido, y no provee en ellas personas privilegiadas, por no quitar el servicio à las Iglesias: y en essa conformidad se despachò una Cedula notable, su fecha en el Pardo en 25. de Enero de 1569. años, en que se les manda à los Oficiales Reales de la Ciudad de los Reyes, que de la hacienda Real de su cargo entreguen al Recep- 20 21

Digitized by Google

ceptor del Santo Tribunal diez mil pesos cada año, para la paga de los salarios de los Inquisidores, y de sus Ministros. Y porque es rarissima disposicion la que se añadiò despues, quiero referir las palabras de
22 la Cedula: *Y porque nuestra voluntad es, que estos se provean, y paguen de nuestra Real hacienda, entre tanto que Nos ordenamos otra cosa: vos mando, que de qualquier oro, ò plata que huviere en nuestra Caxa Real, y fuere à cargo de vos el nuestro Tesorero, deis, y pagueis al Receptor de dicha Santa Inquisicion, que para ello fuere nombrado, los dichos diez mil pesos en cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, para el salario de los dichos Inquisidores, Fiscal, y Notario del secreto, que al presente vàn nombrados, ò adelante se nombraren, para que se les pague al dicho respecto. Y porque podria ser, que Nos mandèmos proveer, y presentar à los dichos Inquisidores, y Fiscal de algunas Dignidades, Canongias, y Beneficios en la Iglesia Cathedral de los Reyes, y en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la dicha Dignidad, ò Beneficio, tengan menos de salarios: tendreis quenta, y advertencia con ello, para descontar de los dichos diez mil pesos lo que de ellos huvieren de haber menos, por lo que valieren los frutos, rentas, emolumentos pertenecientes à las dichas Dignidades, Canongias, ò Beneficios, como dicho es, que con el traslado de esta mi Cedula, y Carta de pago del dicho Receptor, mando, que os sea recibido, y passado en quenta lo que conforme à lo susodicho dieredes, y pagaredes.*

23 Esta Cedula està en la primera parte de las Provisiones, Cedulas, Capitulos de Ordenanzas, &c. pag. 56. y bien se colige de su tenor, que es imposibilitar este genero de Prebendas en las Iglesias todas de las Indias: porque què Inquisidor la ha de aceptar con tan duros requisitos? Si fueran personas de porte, que pudiera darles honor una silla del Coro de la Cathedral, pudieranlas admitir, y llamàramosla Prebenda honoraria, como vemos oy dos plazas en el Consejo Supremo de Castilla; porque en un Consejo tal, ninguno es tan grande, que llegue à perder ser de aquel Senado illustrissimo: es grande puesto, aunque sea sin salarios; y tienenle oy con retencion de sus plazas en el Supremo Consejo de las Indias, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, y el señor Don Juan de Solorzano, uno, y otro de la Orden de Santiago.

24 De lo dicho hagamos un argumento para los Comissarios, que son Prebendados nuestros. Si los señores Inquisidores, siendo hombres tan ilustres, personas tan egregias, entronizadas en tan altas sillas, teniendo una ocupacion tan santa, y tan en servicio de las Iglesias, pudiendo ilustrarlas mucho, con solo nombrarse sus Prebendados, no tienen Prebendas en ellas; porque siendo corto el numero, se juzgò por gran dispendio del Coro tener una, ò dos sillas de respeto: y à la Iglesia Metropolitana de Lima, tan poblada de Prebendas, le pareciò, que le harian falta: una pobre Iglesia, que tiene, por ser Cabeza de un Reyno, las listas de grande, y por las rentas, todos los achaques de pobre, còmo llevarà vèr una Prebenda supresa para los salarios, y otra como de vacìo con un Comissario; y mas si por desgracia fuesse enemigo del Coro?

Hallandome ahogado con dos Comissarios, uno de Cruzada, y de Inquisicion el otro, con un Arcediano muy viejo, y baldado, con un Tesorero anciano, y achacoso, y con un Chantre de noventa años, representè à su Magestad la necessidad de mi Coro; y aviendose servido de proveer en ello, diò el orden que se avia de tener, con una su Real Cedula, su fecha en Madrid à 14. de Julio del año passado de 1640. cuyo tenor es como se sigue:

EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, de mi Consejo: Por vuestra parte me ha sido hecha relacion, que el Arcediano de essa Iglesia es de mucha edad, y ha mas de quatro años que està tullido; y que el Chantre tiene mas de ochenta años, y vive muy enfermo; y que tambien es muy viejo el Tesorero; y que el Dean, y Maestre de Escuela, con ocasion de ser Comissarios del Santo Oficio, y de la Cruzada, unos, ni otros no acuden al servicio de la Iglesia, y asistencia del Coro, con la continuacion que es menester; con lo qual, y aver suprimido una Canongia para los salarios de la Inquisicion, y ido à Lima otro, por una competencia que tuvo con el Comissario del Santo Oficio, se halla la dicha Iglesia muy falta de quien asista à los Divinos Oficios, y demàs cosas à que deben acudir, y que tienen obligacion los Prebendados: se me suplicò mandasse, que los dichos Dean, y Maestre-Escuela no se escusassen por las causas referidas, de acudir al servició de essa Iglesia: y que si por algun accidente, ò causa legitima alguno de los Prebendados de ella hiciere ausencia de la Ciudad, podais con acuerdo del Presidente de mi Real Audiencia de ella, nombrar persona, que en el interin sirva por èl. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que en esta razon 25

Digitized by Google

dixo, y pidiò el Licenciado Don Pedro Gonzalez de Mendoza, mi Fiscal en èl, os ruego, y encargo, obligueis, y apremieis al dicho Dean, y Maestre-Escuela, à que acudan al servicio del Culto Divino, y demàs cosas que tienen obligacion, por razon de sus Prebendas, sin que dexen de hacerlo, ni les pueda servir de escusa el ser Comissarios de la Inquisicion, y Cruzada: y si no lo cumplieren, y executaren, les vacareis las Prebendas, avisandome de lo que en esto dispusieredes. Y quando algun Canonigo hiciere ausencia, y faltare al servicio de ella, no quedando numero de quatro, nombrareis à su cumplimiento los que fueren menester, con comunicacion del dicho mi Presidente, que sean Clerigos virtuosos, y de las partes que se requieren, para que sirvan en el interin, hasta que buelvan los proprietarios, señalandoles porcion suficiente de la parte que les tocare à los ausentes, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 14. de Julio de 1640. años. YO EL REY.

26 Significquè à los dos Comissarios, casi por señas, lo mandado en esta Carta; y como son personas christianas, y de buenas conciencias, bastò saber su obligacion, y el gusto de su Magestad. Escrivíselo yo assi en carta de 26. de Marzo de este año de 1642. por estas palabras: *Para los Comissarios ha sido de mucha importancia saber, que me ha mandado V. Mag. que les vaque las Prebendas; porque sin embargo que esto no serà, es grande estimulo que sepan que puede ser. Yo usarè tan templadamente de esta merced que me hace V. Mag. que no el tiro, sino el espanto, tenga en pie la gravedad de mi Coro.*

27 Y su Magestad (Dios le guarde) como tan Catholico, y tan piadoso, se mostrò agradado de este mi aviso, y de la emmienda de los Comissarios, y assi me lo mandò escrivir por una su Cedula Real, su fecha en Zaragoza en 11. de Septiembre del año passado de 44. Y dice en el tercer capitulo: *He holgado entender, que el Dean, y Maestre-Escuela de essa Iglesia, vivan con mas atencion al cumplimiento de sus obligaciones, despues que les hicisteis notoria la orden que os embiè, para que acudiessen à servir sus Prebendas, sin embargo que sean Ministros de la Inquisicion, y Cruzada.*

De lo dicho se fabrica la Conclusion segunda. Deben los Comissarios de la Santa Inquisicion, assistir à las obligaciones de su oficio del Coro, semana, y assistencia en el Pontifical, sin que para esto puedan pretender exempcion. Esta conclusion no ha menester mas probanza, que leer lo que se ha dicho arriba; pero no por esso deben los Obispos ser sobre estantes onerosos, ni apretar demasiadamente los Comissarios; antes es justo, que siendo cierto que tienen embarazo con negocios del Santo Oficio, les disimulen mucho las faltas del Coro, entendiendo, como es verdad, que estos negocios no son agenos, sino muy proprios, y à que debieran assistir personalmente ellos, pues tan de lleno les toca el servir en las causas de la Fè. 28

Esta Conclusion se confirma con el capit. 19. de la Concordia, que parece texto concordante con la Cedula referida. Son estas sus formales palabras: *Item, que los Familiares que tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos; sean castigados por mis Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto: y lo mismo se entienda con los Comissarios que delinquieren en los oficios, ò ministerios de Curas, ò Prebendas que tuvieren, sino que los dexen à sus Ordinarios.* 29



QUES-

Digitized by Google



QUESTION VI.

DE LOS CASOS EN QUE LOS OBISPOS PUEDEN PROCEDER CONTRA LOS RELIGIOSOS, Y DE LA TEMPLANZA CON QUE DEBE usarse de la autoridad en tan notoria exempcion.

ARTICULO PRIMERO.

Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion, tienen los Obispos alguna jurisdiccion contra los Religiosos?

SUMARIO.

1 *Los Obispos deben estimar mucho à los Religiosos.*
2 *Un raro testimonio de la santidad de las Religiones.*
3 *Un caso prodigiosissimo en un Prelado poco afecto à Religiosos.*
4 *Excelente explicacion alegorica de la Nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, y en comprobacion de lo que les deben favorecer los Obispos.*
5 *Caso gracioso de unos Gallegos, que hace al proposito de lo sobredicho.*
6 *Pueden los Obispos obligar con censuras à los Prelados de las Religiones, à que quando se vàn los Novicios les restituyan los bienes.*
7 *No estàn obligados los Obispos à hacer todo lo que pueden contra los Religiosos. Dase buena doctrina, para quitar escrupulos.*
8 *No pueden los Novicios de las Religiones, mientras no son professos, recibir Ordenes Sacros. Tienen graves penas en el Derecho; pero esso no se ha de entender con los de la Compañia de Jesus, antes de la ultima profession.*
9 *Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia del Parroco assisten al matrimonio.*
10 *Y parece, que tambien con licencia suya assistiò al Clandestino.*
11 *Traese del capit. final, §. final de Clandest. desponsat. y dudase si estàn corregidas las penas de la suspension trienial por el nuevo Derecho del Concilio Tridentino.*
12 *Graves Doctores dicen que no.*
13 *Lo contrario es mas probable.*
14 *El Religioso que assiste al matrimonio, con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parroco, no solo debe ser sus-* pen-

Digitized by Google

pendido por el Obispo, pero incurre en excomunion mayor, reservada à su Santidad.

15 *Pretende el Autor librar los Religiosos que asisten al clandestino nulo, teniendo licencia del proprio Parroco.*

16 *Los Obispos son Jueces de los Regulares, que andan* extra claustra in causis mercedum, & miserabilium personarum.

17 *Es el Obispo Delegado del Papa, para las causas de los Religiosos, que delinquen fuera de sus Monasterios.*

18 *Doctores que hablan de essa materia.*

19 *Si se ha de entender essa disposicion quando delinque el Religioso en Monasterio que se està edificando, y asiste alli con licencia del Superior.*

20 *Refierese la respuesta de la Sagrada Congregacion.*

21 *No se comprehenden los Religiosos que asisten en las Granjas de sus Monasterios.*

22 *Pero puedelo castigar el Obispo, aunque resida en su Monasterio, si delinquiò fuera de èl, con notoriedad, y escandalo, si su Superior requerido no lo ha castigado.*

23 *Notables penas de Clemente VIII. contra los Superiores, que en esso fueren remissos.*

24 *Si puede el Obispo, en esse caso, prender al Religioso, para remitirle luego, està ya en la Sagrada Congregacion decidido.*

25 *Notables declaraciones en esta materia, à instancia de una Dignidad de la Iglesia Metropolitana de Filipinas.*

26 *Y declarase la forma de proceder conforme la declaracion del Santo Concilio; y si basta que el Prelado embie testimonio de la sentencia que pronunciò contra el reo.*

27 *Dudòse, si procede la disposicion del Santo Concilio en el Religioso, que notoria, y escandalosamente delinquiò en su Iglesia, ò en su Claustro? Y respondiò la Sacra Congregacion à todo.*

28 *Penas del superior, que requerido no castiga al reo, y si se le retira sin castigarlo, què puede hacer el Obispo? Respondese à todo.*

29 *Si los Religiosos, Curas de Indios en las Indias, pueden ser castigados por los Obispos, en virtud de aquella disposicion, se declara en una Cedula Real, de que solo se refiere lo necessario à esse punto.*

30 *Pueden los Obispos compeler los Religiosos à que vayan à las Processiones publicas. Despues se verà si con censuras.*



EN la materia de este Articulo entro muy à mi despecho: porque como soy Obispo Religioso, y los amo, y estimo mucho, no quisiera estudiar en como puedo gravarlos, sino en como puedo servirlos. Son en la Iglesia un gremio ilustrissimo; y à los Obispos se los diò la Providencia Divina, como Assessores, y compañeros. Leì mas ha de treinta años un Sermon, que predicò en su Capitulo General el Padre Maestro San Pedro Dominico, à quien en Lima llamaron el Monstruo, porque era monstruosidad lo raro de su predicacion; y vì dos cosas de harto prodigio en èl. Notò, que de treinta y tres Santos que avia canonizado la Iglesia con solemnidad hasta alli, los treinta de ellos eran Religiosos. La segunda, que consagrandose un Obispo en Alemania, hizo un combite sumptuosissimo al uso de aquella tierra: fueron los combidados muchos Principes, muchos Obispos, muchos Prebendados, y muchos Cavalleros: comia un Obispo muy desganado, à fuerza de melancolico; preguntòle la causa otro Prelado, y respondiòle: porque en tan general combite echo menos Religiosos, y estoyme atenaceando, por sentir bien de este Obispo, porque no le juzgo Catholico; y como estoy bregando con el escrupulo del juicio temerario, (si es temerario con este fundamento) no me dexa comer la guerra en el corazon. Lo mas admirable aqui, es, que el recien consagrado, poco afecto à Religiosos, estaba infecto con la Heregia, y à corto plazo derramò su ponzoña. N.1 2 3

4 Para la digna estimacion que debemos los Obispos hacer de los Religiosos, pensò S.Buenaventura una bien delgada alegoria. Acuerdase de la Nao de Pedro, y de aquella notable pesca, que en el capit. 5. de su Evangelio nos refiriò S.Lucas por estas palabras: *Duc in altum rete, & laxare retia vestra in capturam.* Esso le dixo Christo à S. Pedro. Y respondiòle èl: *Praeceptor per totam noctem laborantes, nihil cepimus; in verbo autem tuo laxabo rete.* Veamos el efecto de echar la red en nombre de Christo: *Et cum hoc fecissent, concluserunt piscium multitudinem copiosam, rumpebatur autem rete eorum.* Hallaronse apretados para sacar la red, y llamaron à los Pescadores de otra Nao: *Et annuerunt sociis, qui erant in alia Navi, ut venirent, & adjuvarent eos.* Tiraron todos de la red, y llena saliò à la playa. Què dos Naos son estas, dice S.Buenaventura, que con-

Digitized by Google

concúrren à una pesca? En la primera (dice el Santo) no se duda, porque iba San Pedro en ella: son alli los pescadores los Obispos, y la Clerecia: los compañeros al pescar, y al arrastrar la red, quienes dirèmos que son? Son los Religiosos, que en la pesca de las almas ayudan à los Obispos. Acuerdaseme aora un caso bien gracioso, que
5 sucedio pescando, à unos Gallegos. Dixome el Padre Maestro Fray Antonio de Cisneros, Religioso de mi habito, que viò con sus ojos lo que aqui estoy refiriendo. Llenòse la red à los dos Gallegos que pescaban, y juzgando impossible lograr su pesca, dieron voces à unos passageros, diciendoles con una grande agonia: Ayudaynos, ayudaynos, y partirèmos. Llegaron essotros, tiraron todos juntos, y con harta dificultad saliò la red: en estando en el arena, trataron los passageros de la partija; y arrojandose los dos Gallegos sobre ella, repetian con muchas lagrimas: Lasaynos, lasaynos con nuestra pobreza. Llamamos los Obispos à los Religiosos à la pesca de las almas. Vemos el buen logro en los Pulpitos, y en los Confessonarios, serà bien que despues que han sudado mucho, nos alcemos con la pesca, y no partamos la honra? Grandes Doctores llenan sus libros con lo que pueden los Prelados obrar contra los Religiosos, Piacesio in Praxi Episcopali part. 2. gasta todo el capit. 3. que es muy largo, en lo que pueden los Obispos contra los Religiosos, y es su titulo: *De visitatione Regularium.* Quaranta en la Suma del Bullario, disfrazò algo mas lo que trataba de este poder, porque tratò la materia debaxo de estas palabras: *Privilegia Regularium.* En la pag. 402. Agustin de Barbosa quaxò su Pastoral de este poder. Los Obispos que quisieren de estos puntos llenar las manos, consulten essos Autores, y lean sus libros.

6 Pueden los Obispos excomulgar à los Superiores de las Religiones, si à los Novicios que expelieren, ò à los que se fueren por su gusto, no les bolvieren quanto era suyo. Y que en este caso puedan proceder con censuras los Obispos, està expressado en el Santo Concilio de Trento sess. 25. de Regular. cap. 16. ad finem. Sic Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Moniales, §. 3. & part. 2. eod. verb. vers. 1. pag. 73. Trevis. decis. 57. per totam lib. 1. Barbos. in Remis. pag. 411. col. 1. Y porque hemos de disputar despues, si en los casos en que el Derecho no dice expressamente, que los Obispos puedan proceder con censuras contra los Religiosos, si podràn proceder, quiero poner las palabras del Concilio aqui, porque en ellas se les dà esse poder con claridad: *Quin potiùs præcipuè Sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, nè hoc ullo modo fiat; & ut abeuntibus ante professionem omnia restituantur, quæ sua erant; ut rectè fiat, Episcopus etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit, compellat.*

Pero porque los señores Obispos que no fueren criminales contra los Religiosos, puedan desahogarse del escrupulo en que podria ponerlos, no usar de todo el lleno de su jurisdicion, en las materias en que se la diere al Papa, quiero que oygan, como lo ensancha Barbosa: *Item* (dice in remis. ad Trident. sess. 7. de Reformat. cap. 8. pag. 78. *nullam pœnam incurrit Episcopus, non utendo jurisdictione, sibi in exemptos à Concilio tributa; sed in illis tantùm casibus, quibus decreta Concilii utuntur verbis præceptivis, seù obligatoriis, incurrere peccatum mortale, & in casibus in quibus dispositio Concilii, non absolutè adimit exemptis banc jurisdictionem, sed tantum si ordinarii velint ordinariis volentibus exercere possunt, exempti verò in casibus in quibus Concilium hanc jurisdictionem exemptis adimit, & præcipit Episcopis uti soli ipsi exerceant, non possunt.* 7

No pueden los Prelados de las Religiones embiar à ordenar sus Novicios; y no se entiende esto para Ordenes menores, porque para essas no es necessario titulo; y los Derechos que prohiben en ordenarse Novicios, es, porque no professando, quedan sin congrua sustentacion; y aunque no hallo penas contra los Prelados, hallolas contra los mismos Novicios, que quedan ipso facto suspensos; y exerciendo los Ordenes, quedan irregulares por una Extravagante de Pio V. publicada en los Idus de Octubre, año de 1585. y refiereia Barbosa ad Tridentin. sess. 23. cap. 2. pag. 158. col. 2. & 159. col. 1. §. Ordinatus, & §. Clerici: y no se entiende de los Religiosos de la Compañia ante professionem ultimam. Assi lo declara Gregorio XIII. en su Bulla, quam retulit ibi Barbosa, §. Ab hac Pii V. Vide ibi, §. Nequis deinceps. 8

El Obispo puede castigar con pena de suspension al Religioso, que sin licencia de el proprio Parroco se atreviò à assistir al matrimonio, ò hizo las bendiciones Nuptiales, que llamamos Velaciones. Es disposicion de el Santo Concilio de Trento en la sess. 24. de Matrimonio, capit. 1. *Quòd siquis Parrochus, vel alius Sacerdos, sivè Regularis, sivè secularis sit, etiam* 9

etiam si id sibi ex privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parochiæ sponsos, sine illius Parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit: ipso jure tandiù suspensus maneat, quandiù ab Ordinario ejus Parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.

10 El Obispo parece que puede castigar al Religioso que asistiò al matrimonio clandestino, aunque huviesse asistido con licencia expressa del Parrocho. Esta facultad del Obispo tiene su raìz en el Derecho, ut constat ex cap. fin. §. fin. de Clandest. despons. La pena de esse capitulo, es suspension de tres años; y porque no es lata, sino ferenda, digo que le puede castigar el Obispo. Y que sea ferenda, y no lata, consta de la palabra *Suspendatur actio de futuro*, que mira à la accion por venir; y que las de este porte insinùen sentencia ferenda, dicenlo grandes Doctores, Vega lib. 4. Sum. casu 112. Vera Cruz Append. ad Specul. dub. 11. fin. Salced. Practic. cap. 73. §. Suspenditur, Manuel. 1. tom. Sum. 2. edit. cap. 221. num. 4. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 5. num. 6. Barthol. à Ledesm. dub. 21. de Matrim. fol. 1335.

11 Ay duda entre los Doctores, si esta suspension trienal estè corregida por el nuevo Derecho del Tridentino, que en el dicho capitulo 1. de la misma sesion 24. pone el castigo al arbitrio del Ordinario: *Insuper Parochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore testium numero, & testes, qui sine Parocho, vel Sacerdote hujusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes graviter arbitrio ordinarii puniri præcipit.*

12 Graves Doctores dicen, que esta no es correccion de aquella ley, sino que siendo penas impuestas por diferentes leyes, se han de agregar las unas à las otras, è imponerse juntas; de suerte, que demàs de la suspension trienal, puede el Cura, ò el que asistiò por èl, ser nuevamente castigado, al arbitrio del Obispo. Sic Vera-Cruz Appendic. ad Specul. dub. 11. Majolus lib. 3. de Irregul. cap. 25. num. 17. Vega in Sum. lib. 6. casu 112. y mas claro que todos estos Frater Manuel Rodrig. in Summ. 1. tom. editione 2. cap. 221. num. 4. y Salcedo Practicar. cap. 73. §. Octavo non est.

13 Lo contrario tiene Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. lib. 1. glos. 7. num. 2. quem sequitur Thomàs Sanchez de Matrimon. lib. 3. de Consen. Clandest. disput. 48. num. 4. column. 4. y à esta sentencia me inclino mas.

Veo que algunos Doctores enmarañan esta materia: y que como vèn dos clausulas, tan cerca una de otra, en el mismo capitulo 1. de essa sesion 24. una del Sacerdote que asiste al matrimonio clandestino, que por falta de testigos queda nulo; y otra contra el Sacerdote que asiste al matrimonio con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parrocho. En este caso ultimo manda, que lo suspenda el Ordinario; y en el otro, que le castigue gravemente à su arbitrio: y en la una, y en la otra pena quieren que se incluyan los Regulares que delinquieren.

Bien sè, que de las penas de aquella segunda clausula, no podemos eximir al Regular: y que no solo le debe el Obispo suspender, sino que incurre en excomunion mayor, reservada à su Santidad. Afirmalo, con otros que cita, el Padre Thomàs Sanchez dict. disp. 48. num. 8. por estas palabras, que contra Religiosos no quiero gastar las mias: *Meritò tamen dubitabis, an Regularis Sacerdos matrimonium solemnizans, absque proprii Parochi licentia, ultra suspensionem, ad nutum ordinarii statum in Trident. sess. 24. de Matrimon. cap. 1. incurrat excommunicationem Pontifici reservatam, per Clement. 1. de Privileg. vel potiùs ea antiqua excommunicatio correcta sit per hanc suspensionem? Videtur enim ita esse: quia nova pœna mitior lege nova statuta corrigit rigidiorem antiquæ legis (ut diximus 4.) ergo hæc suspensio, quæ mitior pœna est, jurisque novioris, corrigit eam excommunicationem. Verùm absque dubiò tenendum est, non corrigere, sed eum Regularem utraque affici pœna. Ea enim doctrina, teste Anania, cap. fin. de Collusione detegenda ad finem, & Navarr. statim allegando, verùm habet in pœnis à Judice infligendis, non autem in iis, quæ ipso jure incurruntur, ut sunt excommunicatio, & suspensio illa Tridentini. Sic tenent Navar. lib. 5. Concil. in 1. edit. tit. 37. de Pœnis, cons. 1. per tot. in 2. lib. 1. tit. de Constit. tot. cons. 10. Majolus lib. 3. de Irregular. cap. 25. num. 12. §. Clandestinum matrim. Manuel 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 219. num. 14.* 14

15 Pero de las penas, que manda el Concilio que imponga à su voluntad el Ordinario al Sacerdote que asistiere al clandestino nulo, juzgo por muy probable, que estàn libres los Regulares que asistieren, porque en essa disposicion no se halla la palabra *Regular*, y en la segunda clausula sì: *Quòd siquis Parochus, vel alius Sacerdos, sivè Regularis, sivè sæcularis sit.* Y para sujetar à las penas arbitrarias del Obispo al Religioso, cuya exempcion tiene tanta notoriedad, era forzoso que el Concilio lo dixes-

xesse claro; y pues no lo dixo, no es justo que lo comprehendamos en la disposicion del Decreto. Y porque asi lo tengo entendido, dixe quando comencè à hablar de la jurisdicion del Obispo, contra el Religioso que asistiere al matrimonio invalido clandestino, el Obispo parece que puede castigar al Religioso, &c. è interpuse aquella palabra: *Parece*, porque siento, que aunque parece que puede, no puede castigarlo.

16 Los Obispos son verdaderos Jueces, como Delegados del Papa, de los Regulares que estàn extra claustra, donde no tienen Monasterios, en las demandas que les ponen las personas miserables, y las que les han servido, quando les demandan su jornal, ò su salario, constat ex Trident. sess. 7. de Reform. cap. 14. de quo DD. Gutierr. Pract. lib. 3. quæst. 10. Thom. Trivis. decis. 36. num. 2. lib. 1. Cened. Canon. quæstion. lib. 1. quæst. 26. num. 33. in med. Campan. in Diversorio Juris Canonici, rubr. 12. cap. 13. à num. 29. Flamin. de Resignation. lib. 3. quæst. 11. num. 7. versic. Tertio, Cevall. Commun. contra communes, tom. 4. quæst. 897. sub num. 813. Fr. Emman. Quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 65. art. 5. & tom. 2. quæst. 2. art. 8. Frat. Leo in Thesauro Fori Ecclesiastici, part. 1. cap. 3. num. 34. Fusch. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 44. & cap. 16. num. 34.

17 El caso especial, en favor de los Prelados, y sobre que cargan mucho el juicio, es quando delinque un Religioso fuera de su Monasterio, que entonces convienen todos, que como Delegado del Papa podrà castigarlo. El modo, y sus limitaciones dirèmos luego: Veamos aora el Derecho que dà esta jurisdicion, y los Doctores que hablan de ella. El Derecho tuvo su raìz despues de su exempcion en el Concilio de Trento, que en la sess. 6. de Reformat. cap. 3. dice estas palabras: *Ecclesiarum Prælati ad corrigendum subditorum excessus, prudenter, ac diligenter intendant: Et nemo sæcularis Clericus cujusvis personalis, vel Regularis, extra Monasterium degens, etiam sui ordinis privilegii prætextu tutus censeatur, quominùs si deliquerit, ab ordinario loci, tamquam super hoc à Sede Apostolica Delegato, secundum Canonicas Sanctiones visitari, puniri, & corrigi valeat.*

18 Los Doctores son Paul. Fusch. de Visitat. lib. 2. cap. 17. à num. 1. & cap. 20. à num. 7. Fr. Emman. Quæstion. Regul. tom. 2. quæst. 2. art. 4. & quæst. 63. art. 7. versic. Quinto; Cened. Practic. de Canon. Quæst. lib. 1. quæst. 26. num. 33. Campan. in Divers. Juris Canonic. rubr. 12. cap. 13. à princip. Aloys. Ricc. in Decis. Curiæ Archiepisc. Neapol. decis. 223. num. 4. part. 1. & decis. 231. part. 4. Y aunque toca esta disposicion à los Cavalleros de San Juan, dicen Navar. cons. 21. incip. An milites S. Joannis sub tit. de Regularib. in antiq. & cons. 12. in novis. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 13. cap. 4. quæst. 3. Sayr. in Floribus Decisionum, decis. 26.

Grandes Doctores dicen, que esta disposicion se ha de observar, aunque el Religioso que delinque more, con licencia de su Superior, en Monasterio que se estè edificando, mientras que no huviere en èl observancia Regular. Declaròlo asi la Sagrada Congregacion: y trae la declaracion que hizo en su Pastoral el Doctor Barbosa, 3. part. alleg. 105. num. 14. y dice, que està en la nueva Practica de los Obispos, part. 2. cap. 3. num. 42. y son las palabras de la declaracion asi: *Regularis manens extra claustrum de licentia Superioris, etiam in domo deputata ad erectionem Monasterii, nisi in dicta domo sit Regularis observantia, ut saltem vivat sub Superiore conventualiter, si deliquerit, potest puniri ab ordinario.* 19 20

Dudan algunos, si estas palabras de la Sagrada Congregacion comprehenden los Religiosos, que estàn en Granjas de sus Conventos, que llamamos Chacaras en las Indias, con licencia de sus Prelados, para asistirlas, y para cultivarlas? Y es resolucion comun, que essos lugares son como miembros de los Conventos de los Religiosos, y que en essa conformidad gozaràn de essa exempcion; y estos no estàn extra claustra, aunque anden por la Ciudad. 21

Pero aunque viva un Religioso dentro de su Monasterio, si delinque fuera de èl con escandalo, y notoriedad, debe su Prelado, requerido por el Obispo, que ha de darle competente termino, castigar al Religioso con la pena que pidiere su delito, y hacer cierto de ella al Obispo; y no haciendolo asi, se debe privar de oficio su Superior, y al delinquente Religioso lo castigarà el Obispo. Essa es la disposicion de el Santo Concilio de Trento: *Regularis* (dice en el cap. 14. de la sesion 25.) *non subditus Episcopo, qui intra Claustra Monasterii degit, & extra ea ita notorie deliquerit, ut populo scandalo sit, Episcopo instante, à suo Superiore intra tempus ab Episcopo præfigendum, severè puniatur; ac de punitione Episcopum certiorem faciat: sin minùs à suo Superiore officio privetur, & delinquens ab Episcopo puniri possit.* 22

Sien-

Sientenlo, como lo digo, los Doctores todos, Navarr. comment. 2. de Regular. num. 63. Barbos. in Pastoral. 3. part. alleg. 105. num. 18. §. Verum, Fr. Emmanuel. Quæst. Regular. tom. 2. quæst. 2. artic. 6. & quæst. 63. art. 4. Aloys. Ricc. in Praxi Fori Eccles. resol. 546. in 2. edition. & in Decis. Curiæ Archiepisc. Neapolitan. decis. 202. num. 6. versic. Verum, part. 4. & iterum Barbos. in Collect. ad cap. ultim. num. 8. de Statu Monachor.

23 Son tan notables algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre aquesta facultad que dà el Santo Concilio de Trento à los Obispos, que porque no parezca à algunos que son hechizas, quiero aqui relatarlas, con las mismas palabras del Doctor Barbosa. Estàn en el lugar donde le citè, y son assi: *Emanavit Bulla S. D. Clementis VIII. contra Superiores non punientes suos subditos juxta formam illius Decreti, sub pœna privationis ipso facto dignitatum, & officiorum, & inhabilitatis, incip. suscepti muneris, Romæ publicata die 18. Martii 1596. Quam referunt Quaranta in Summ. Bullarii, verb. Exceptio, Koch. de Jurisdict. ordinar. in exemptos, part. 1. quæst. 17. n. 29. Praxis nova Episcop. part. 2. cap. 3. n. 44. ubi*

24 *n. 43. resolvit, posse Regularem in casu illius Decreti deprehensum in delicto deduci ad carcerem Episcopi, & sumpta informatione super delicto, dummodo sine mora sumatur, remitti cum copia processus ad suum Superiorem puniendum, cum præfinitione termini ad puniendum: Et dicit Fusch. de Visitatione, lib. 2. cap. 17. n. 11. Quod Episcopus loci litteras scribat Superiori Monachi delinquentis de delicto commisso, & excessibus, de scandalo populo illato, & instabit, ut intra talem terminum præfixum ipsum punire velit, & de punitione facta ipsum Episcoporum certiorem reddat; aliàs ipso Superiore negligente, poterit ipse Episcopus eum punire, & illas litteras, quas requisitorias vocamus, de punitione Monachi delinquentis, in præsentia duorum testium excommuni practica assignari faciet. Ego ipse in Collect. ad dict. cap. ultim. n. 8. refero, me vidisse propria, & originalia responsa Sacræ Congreg. Concilii Tridentin. & ita*

25 *subdit. 19. Septembris 1625. det normam Episcopo procedendi, in castigando delicta Regularium, qui degunt intra claustra, & extra ea notorie cum scandalo delinquunt, dubitatur, an Episcopus statim habita notitia delicti, possit capere informationem, & illam ad superiorem Regularis mittere, ut nequeat de eodem delicto ignorantiam præsumere? Congregat. Respondit, posse. Dubitatur etiam, an sufficiat, quod Episcopus unica vice Superiorem Regularem moneat, eique terminum præfigat ad castigandum subditi delictum: Nam Religiosi aliqui in libris ab eis editis, explicando versum, instante, asserunt, necesse esse Episcopum monere, ac requirere dictum Superiorem duabus, vel tribus vicibus? Congreg. Respondit, satis esse ut Episcopus semel instet Superiori Regulari, eique tempus præfigat ad ejusdem Concilii præscriptum. Deindè dubitatur, eo quod eod. cap. 14. Superiori Regulari præcipitur, quod Episcopum certiorem faciat de punitione intra tempus ab eodem Episcopo præfixum; an sufficiat, quod Superior Regularis ad Episcopum mittat copiam tantum sententiæ, ut Religiosi dicunt; vel debebat remittere acta omnia super delicto actitata ad effectum, ut Episcopus videre possit, si in hoc adimpleta fuerint verba Concilii in dict. cap. 14. ut severè puniatur, nec nè? Congreg. Respondit, non sufficere, ut Superior Regularis sententiam, aut* 26 *etiam acta ad Episcopum transmittat, sed opus esse, ut de punitione ipsa, & sententiæ executione Episcopum certiorem faciat. Deni-* 27 *que dubitatur; an quando conceditur Episcopo, in præfato, cap. Super Regulari, qui intra claustra Monasterii degit, & extrà ea notoriè cum scandalo deliquerit, intelligatur etiam cum delictum commissum fuerit intra Ecclesiam, vel claustra: Congreg. Respondit, facultatem Episcopo attributam in Regulares notoriè, & cum scandalo extra claustra delinquentes vendicare sibi locum, etiam cum Regulares notoriè, & cum scandalo intra Ecclesiam deliquunt, non ita si intra claustra.*

Es todo lo dicho muy para reparar: y 28 en la Bulla de Clemente VIII. ya citada, ay una practica, que me pesàra à mi de llegarla à practicar: Que si aviendo delinquido un Religioso en la forma referida, y requerido el Prelado (como ya està dicho) ausentare el delinquente, es vista conocidamente ya la negligencia, y que le queda al Obispo facultad para la repetir: y que si los Prelados no lo quisieren bolver, eludiendo con esso el castigo del pecado, queden privados de sus oficios, y de voz activa, y passiva: y que el Obispo podrà requerir al otro Obispo, en cuya Diocesi huvieren trasladado al Religioso, para que execute el castigo, que en virtud de la disposicion del Concilio le huviere dado. Sic D. Felic. de Veg. in cap. Cæterum, 5. de Judic. pag. 210. n. 39.

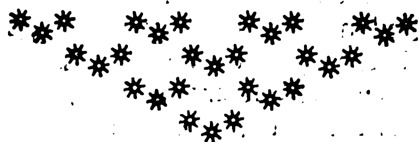
Si los Religiosos Curas de Indios, que 29 llaman en las Indias Doctrineros, podràn ser castigados por los Obispos, como subditos suyos, por Curas de almas, ò por esta disposicion del S. Concilio de Trento, es negocio, que han dudado algunos; pero yo no tengo duda en que no puedan castigar-

Digitized by Google

garlos por delitos, fuera de ſus miniſterios. Pero en quanto à culpas perſonales, no podràn mas, que lo que el Santo Concilio de Trento les ha dado en el lugar referido. Y para eſſo ay expreſſo orden de ſu Mageſtad, en una ſu Cedula deſpachada en Madrid à 6. de Septiembre de 1624. La parte que importa de ella es en eſta forma: *Y aſsimiſmo mando, que el Arzobiſpo, y Obiſpos de aquellas Provincias, puedan viſitar à los dichos Religioſos en lo tocante al miniſterio de Curas, y no en mas, viſitando las Igleſias, Sacramento, Chriſma, Cofradias, limoſnas de ellas, y todo lo que tocare à la mera adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y dicho miniſterio de Curas, yendo à la viſita por ſus miſmas perſonas, ò las que para ello, à ſu eleccion, y ſatisfacion puſieren, ò embiaren à las partes, donde en perſona no pudieren, ò no tuvieren lugar de acudir, uſando de correccion, y caſtigo en lo que fuere neceſſario, dentro de los limites, y exercicio de Curas eſtrictamente (como queda dicho) y no en mas. Y en quanto à los exceſſos perſonales de las coſtumbres, y vidas de los tales Religioſos Curas, no han de quedar ſujetos à los dichos Arzobiſpos, y Obiſpos, para que los caſtiguen por las viſitas, aunque ſea à titulo de Curas; ſino que teniendo noticia de ellos, ſin eſcrivir, ni hacer proceſſos, aviſen ſecretamente à ſus Prelados Regulares, para que lo remedien; y ſi no lo hicieren, podran uſar de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, de la manera, y en los caſos que lo puedan, y deban hacer con los Religioſos no Curas.*

Eſtà eſta Cedula muy juſtificada: porque como eſtos Religioſos Doctrineros tienen Prelados en ſus Partidos, y un Prior lo es de tres, ò quatro, juzganſe en ſus Conventos. Y aſsi tengo por ſin duda, que es neceſſario, para que ſe execute en ellos la diſpoſicion del Concilio, que ſean las culpas publicas, y con eſcandalo. Y ni à titulo de Curas podràn caſtigarlos los exceſſos perſonales: porque como ſe declara en la miſma Cedula, ſolo toca al Obiſpo lo que preciſamente fuere defecto de Cura.

30 Pueden los Obiſpos compeler los Religioſos à que vayan à las Proceſsiones publicas, conſtat ex Tridentin. ſeſſ. 25. de Regular. cap. 13. Y ſi pueden compelerlos por cenſuras, es dificultad que pide Articulo de por sì.



ARTICULO II.

Si en los caſos en que el Santo Concilio de Trento dà à los Obiſpos facultad contra los Religioſos, podràn valerſe de las cenſuras, y excomulgarlos, ſin embargo de ſer exemptos?

SUMARIO.

1 *Gran dificultad, ſi pueden los Obiſpos compeler con cenſuras los Religioſos, quando pueden exercer en ellos ſu juriſdicion, y el Derecho no ſe declara en materia de cenſuras?*
2 *Raiz de eſta dificultad en el Concilio de Trento, que dà facultad para poder compelerlos à que vayan à las Proceſsiones.*
3 *Doctores que dicen que los pueden excomulgar.*
4 *Grande argumento para eſſa opinion.*
5 *Si pueden compelerlos con cenſuras à la obſervacion de las fieſtas.*
6 *Y à que reſtituyan el caſado, que ſiendolo, ſe entrò Religioſo.*
7 *Tres grandes argumentos contra los Religioſos.*
8 *Muchos Doctores eſtàn por ellos.*
9 *Refiereſe en ſu favor la ſentencia del Padre Thomàs Sanchez. Y poneſe ſu argumento.*
10 *Mas argumentos por eſſa opinion.*
11 *No niegan los Religioſos, ni los que hablan por ellos, que puedan caſtigarlos los Obiſpos en los caſos en que ſe lo permite el Derecho, aunque niegan la juriſdicion en quanto al poderlos excomulgar.*
12 *Declaraſe el Autor por los Religioſos.*
13 *Aunque ſon fuertes los argumentos contrarios.*
14 *Pero reſponde con facilidad à ellos.*
15 *En los Religioſos es grande alabanza temer las cenſuras, ſujetandoſe à otras penas.*
16 *El Maeſtro Gil Gonzalez Davila, Chroniſta del Rey nueſtro ſeñor, dignamente alabado.*
17 *Tras unos prodigioſos caſos, en que ſe experimentò lo que ſe deben temer las cenſuras de la Igleſia, moſtrando en los brutos, incapaces de ellas, notables efectos.*

Aca-

Digitized by Google

N. 1 Acabamos el Articulo passado, remitiendo à este la resolucion de este punto, que està entre los Doctores controverso. Y para que procedamos con claridad, es necessario permitir, que no se duda aora en aquellos casos donde el Concilio expressa, que puedan usar los Obispos de censuras, sino en aquellos, en que dando jurisdicion perfecta, y verdadera en los Religiosos, no lo dice claro. Sirvanos como de exemplo, el tenor de la facultad, que dà el Santo Concilio à los Obispos para que compelan à los Monges, y à los Frayles à ir à las Procesiones. En la session 25. de Regularibus, capit. 13. la dà en
2 esta forma: *Exempti autem omnes, tàm Clerici Saculares, quàm Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Processiones vocati, accedere compellantur; eis tantùm exemptis, qui in strictiori clausura perpetuò vivunt.* Dice el Santo Concilio, que los compelan: *Accedere compellantur.* Y de essa palabra se ha originado la duda.

3 Grandes Doctores resuelven, que pueden los Obispos, en esse caso, y en los semejantes, siendo la disposicion del Concilio una misma, valerse de las censuras, y excomulgar los Frayles. Sic Farinac. quem citat Barbosa in Remis. ad dict. sess. 25. cap. 13. Macera decis. 35. dub. 2. ubi asserit: in Curia Episcopali Papyæ decisum fuisse, posse censuris compelli, Paul. Piacesi in Prax. Episcop. 2. part. capit. 3. numer. 52. versic. Relinquentes, Genuens. in Prax. Archie-
4 piscop. Neap. capit. 59. Y no es flaco el argumento de este Doctor. Fundase en que sus privilegios todos cessan en quanto à lo contenido en el Santo Concilio de Trento; como consta de la session 25. de Regul. cap. 22. donde manda, que se guarden todos los Decretos que tocan en Regulares, sin embargo de sus privilegios; y hace executores à los Obispos. Y de aì infiere, que no aviendose de atender à la exempcion; y por otra parte mandando el Concilio que los compelan, sin restringir la forma del compeler, quedarà à arbitrio del Obispo el modo del compelerlos, ò con censuras, ò con otras penas, leg. 1. de Jure delib. & Aldana expressè in Compend. Canon. Resolut. lib. 2. titul. 18. num. 20. ubi refert declaratum in una Limana 19. Septembris 1625. Y que en essa declaracion està expresso, que pueden los Obispos valerse de censuras en essos casos. Quod & testatur Seller. in Select. Canon. cap. 112. num. 11. & refert Barbosa in Collectan. ad dict. session. 23. capit. 11. numer. 16. pag. 564. Erasmus Kochier. in integro tractat. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptos, Cevallos de Cognition. per viam violent. 2. part. quæst. 71. per tot. D. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 17. num. 69. §. Et juxta, pagin. 833. Y estando en esta sentencia, dicen algunos, ut dict. Seller. in Select. Canon. cap. 2. num. 11. quem refert Barbosa in Collect. ad Trid. sess. 25. cap. 11. pag. 567. n. 9. Que los Obispos pueden compeler con censuras à la observancia de las fiestas instituìdas por ellos, con aprobacion del 5
Pueblo. Y que puede el Obispo con censuras obligar à los Prelados Religiosos, que le restituyan un casado, ò sea novicio, ò sea professo, si entrò en la Religion sin licencia de su muger. Dicelo Salcedo in Additionib. ad Pract. Bernarn. Diaz cap. 3. lit. A. §. Punire, in fin. y afirma, que lo ha visto practicado. 6

Los argumentos, que hallo esparcidos en estos Doctores, ni son pocos, ni flacos. 7
El primero argumento, que el poder de excomulgar es anexo à la jurisdicion, y le ha de gozar el que puede compeler, como es comun sentimiento de los Doctores, in tract. de Excom. Tiene el Obispo en los casos referidos, y en otros del mismo porte, que quedan por referir, conocida jurisdicion. Luego podrà excomulgar?

Argumento segundo. El Obispo puede en essos casos compeler con jurisdicion de la Iglesia: La Iglesia tiene las censuras por sus principales armas; luego podrà usar de ellas con qualquiera en quien pueda exercer la jurisdicion Eclesiastica, ut in simili dicit Gloss. cap. Super quæstionem, verb. Executorem, & cap. Ex litteris, verb. Si Subdelegatus, & cap. fin. verb. Commissum, de Offic. Judic. Deleg. Donde enseña, que el que tiene ministerio desnudo, podrà excomulgar al que le impidiere su comission; porque de otra manera fuera inutil, y vacia.

Argumento tercero. No es dàr jurisdicion, si se dà sin lo necessario para poderse executar; y es visto, que el que la diò, diò todo lo necessario para ponerla en efecto, leg. 2. ff. de Jurisdictione omnium judicum, & cap. Pastoralis, & cap. Prætereà, de Offic. Delegat.

La opinion contraria llevan muchos 8
Doctores, y defiendenla con tenacidad los Religiosos, conspirando todos, en que fuera de los casos expressos del Derecho, no pueden excomulgarlos los Obispos, aunque puedan compelerlos; y que en essa conformidad no pueden tampoco castigarlos con suspension, ni entredicho; y que las censuras todas seràn nulas: porque solo confiessan, que puede usar contra ellos de ellas

ellas el Papa, y sus Legados à latere. Sic Joannes Andræas Reg. Scienti, de Reg. jur. in 6. num. 7. ad fin. vers. Non obstat Decretalis, quia cunctis. Et ibi Franch. n. 4. idem Joan. Andr. cap. 1. de Conces. Præb. in 9. n. 8. & ibi Anchar. n. 6. vers. Venio, ad 3. part. Sylvest. verb. Exemptio, q. 8. & ibi Armill. num. 4. Franch. eod. §. num. 2.

9 Defiende valientemente el partido de los Religiosos el Padre Thomàs Sanchez lib. 7. de Impediment. disputation. 33. pag. 127. num. 23. §. Sed existimo. Los fundamentos de esta opinion tienen su raiz en un privilegio, que los Mendicantes dicen que tienen para que ninguno pueda exercitar con ellos jurisdicion Eclesiastica en materia de censuras. Cita el Padre Thomàs Sanchez, para esse privilegio, el Compendio, verb. Exemptio, numer. 9. 23. & 24. y afirma, que es privilegio, no solo estendido à la Compañia, sino concedido especialmente à ella, por Bulla de Paulo III. el año de 1549.

10 Confirma el Padre Thomàs Sanchez el argumento Cardinal de su opinion, con el capitulo primero de Privileg. in 6. versic. In eos autem; donde parece, que expressamente se les quita à los Obispos proceder con censuras contra los Mendicantes, aunque puedan proceder contra ellos. Y son las palabras del texto estas: *In eos autem quibus nè interdici, suspendi, vel excommunicari à quoquam valeat à Sede Apostolica est indultum (sicut sunt Religiosi quam plures) in quorum privilegiis continetur, nequisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum Monachos, pro ulla causa, ullovè loco interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumat: iidem ordinari jurisdictionem suam, quantùm ad ista, ubicumque illi fuerint, penitus exercere non possint.*

El segundo argumento, en probanza de essa opinion, es, que la mente del Concilio, y la intencion de los Padres fue, que los Obispos no pudiessen excomulgar los Religiosos, sino en los casos expressos. Y pruebase essa intencion con los que dexò expressados. Y claro està, que si en essotros quisiera darles poder para proceder con censuras, tambien se los expressàra.

11 Preguntèmos à estos Doctores, con què compeleràn los Obispos à los Religiosos, en los casos en que les dà facultad el Derecho para poder compelerlos? Responda por ellos el Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado, *Hostien. col. 5. super eodem verb. Joann. Andr. num. 7. vers. in Gloss. interdictum Archidiac. num. 2. versic. Ista, Anchar. num. 4. notabil. 7. Dominicus ibi, §. ultim. numer. 7. & ibi Franchus eodem §. ultim. numer. 2. Dicunt posse Episcopum hos Religiosos deponere, & in arctius Monasterium detrudere, aliisvè pœnis punire, non tamen posse in eos censuras ferre.*

De manera, que en sentencia de este Doctor, y de los que trae, podrà el Obispo privar un Prelado. Esso es, *deponere*; y podrà desterrarlo; esso es, *in arctius Monasterium detrudere.* Y en conclusion, podrà imponer todas las penas proporcionadas, como no sean censuras. A esso abren puertas las palabras ultimas de la clausula: *Aliisvè punire; non tamen posse in eos censuras ferre.*

Pesados los argumentos de las dos opiniones referidas, sin perjuicio de mi Obispado, me pongo de parte de los Religiosos, y tengo esta sentencia ultima por mas cierta, y sigola, por lo mucho que tiene de pacifica. 12

Los argumentos de la contraria no tienen poca fuerza. Pero què ay que argumentar contra una tan notoria exempcion? Y tengo por evidente (como queda ya probado) que la favorece la intencion del Santo Concilio de Trento. Que claro està, que en los casos en que dà jurisdicion à los Obispos en los Religiosos, si quisiera darsela para usar de las censuras, siendo tan grave la materia, no escaseàra dos palabras, como no las escaseò en las causas donde les permitiò las censuras. 13

Respondamos aora à los argumentos de la opinion contraria. Al primero confiesso, que el que tiene jurisdicion espiritual en el fuero exterior, podrà excomulgar; pero tambien han de confessarme essos Doctores, que para algun caso particular podrà ligarla el que la diò, y privilegiar à alguna, ò à algunas personas, para esta, ò aquella pena. Porque dexandole otras que pueda imponer, no le dexa inutil la jurisdicion. Y pues los Religiosos no pretenden eximirse de otras penas, quedarà entera la jurisdicion, aunque contra ellos no se fulminen censuras. 14

El segundo, y tercero argumento no los miro como distintos del primero, antes los juzgo à todos tres como uno solo, trocados en menudos. Y assi para todos tres tengo mi respuesta por peremptoria. Juzguelo el Lector, que yo sè que me ha de hallar, sin nueva obligacion de responder.

Quando veo tan grande numero de Religiosos doctissimos trabajar tanto en defenderse, de que no los excomulguen, estoy tan lexos (aunque soy Obispo) de ofen- 15

Digitized by Google

ofenderme, què me enternezco, y me edifico: porque conceder hombres tan graves, que podemos prenderlos, y privarlos, siendo essas cosas tan asperas, solo por huir las censuras, es una grande declaracion de su mucha santidad, enseñando al mundo, que tema este puñal de fuego: Que què ay en esta vida que temer, sino una pena de excomunion? Yo he estado en tierra donde se huellan tanto las censuras, que no refiero cien casos particulares, por no darles esse gusto à los Hereges: mas por si llegaren à sus manos estos mis libros, quiero avergonzarlos con lo que temen una excomunion los brutos, aunque no sè si en tres Tomos de Sagradas, y Eclesiasticas Historias, que embiè este año à imprimir à España, entre muchas de este punto, me acordè de estos casos.

No resuelvo aora si los animales son capaces de herirse con excomuniones, ni si los Prelados que han usado de ellas con los brutos, han errado: que este punto de Derecho tendrà su lugar despues. Refiero desnudas solas las Historias.

16 El Maestro Gil Gonzalez Davila, varon de singular virtud, y de admirables noticias, Chronista de la Magestad Catholica de Filipo IV. nuestro señor, el Grande, que vive, (y viva) Rey de las Españas, en el Teatro Eclesiastico de la Santa Iglesia de Oviedo, refiere dos casos rarissimos de nuestros tiempos: que por esso, y ser el Autor tal, los quiero referir; el primero, à fojas 56. en el Obispado de Oviedo, teniendo aquella Silla Don Fernando de Valdès; el segundo, à fojas 66. en el mismo Obispado,

17 siendo Obispo Don Martin Manso. Referirè uno, y otro con las mismas palabras de su dueño, discreto, y religiosissimo Clerigo, cuya rara virtud me arrebatò toda la aficion en Madrid: *Siendo Obispo de esta Iglesia*, (habla de Don Fernando) *y su Provisor el Licenciado Diego Perez, Arcediano de Villaviciosa, sucediò, que en el Territorio de Oviedo cargò una plaga de Ratones, que talaban los frutos, y cosechas: no bastaban conjuros; pusose el caso en justicia: los de la tierra pusieron su querella, pidiendo se proveyessen censuras contra ellos, y que se notificassen en los campos; el Provisor guardò justicia: mandò se nombrasse Letrado, y Procurador, que defendiessen su parte; y aviendo alegado en Derecho, y entre otras razones esta: Que Dios à estos animales, como criaturas suyas, les avia señalado, para el sustento de sus vidas, los frutos, y frutas de aquellos terminos, que conforme à Derecho, no se avian de dàr censuras contra ellos; y passando el Provisor adelante, no teniendo lo alegado por suficiente; mandò se publicassen, y que dentro de tres dias desamparassen la tierra, y se fuessen à lo mas encumbrado de las montañas, sin poder salir de alli; y de hacer lo contrario, incurriessen en las censuras: diòse copia de su Auto al Abogado, y Procurador; y respondieron, suplicando, que en caso que sus partes huviessen de obedecer, que pedian, que atento, que para ir al lugar que señalaba, avia rios, y arroyos por donde no podian passar, sin daño manifiesto de sus vidas, que su merced mandasse poner puentes para ello, y que en el interin no les corriesse el termino: mandò, que se pusiessen maderos, y que saliessen al punto; assi se hizo, y de nuevo se leyeron las censuras: fue cosa maravillosa, que los veìan venir à vandadas, obedeciendo, y temiendo las censuras, à tomar el passo de las puentes, sin que el dia siguiente se hallasse en todo aquel termino uno solo. Este processo le vì original en Salamanca, siendo Prebendado de aquella Santa Iglesia, y Obispo en ella el Illustrissimo señor Don Pedro Junco de Posada, en poder de un deudo suyo, Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo; y por ser el caso tan extraordinario, tomè la razon de todo lo que se ha escrito: y la Historia es publica, y muy notoria en toda aquella Montaña; y es tradicion en ella, que salieron por el Valle de Quiròs, y su Concejo àzia las Montañas de Babia.* El segundo caso es assi:

Don Martin Manso tuvo por patria à Oña, illustre Villa en el Obispado de Calahorra, fue Colegial del Colegio del Arzobispo en Salamanca, Prior de Roncesvalles, y Presentado para el Obispado de Oviedo, en el año de 1616. En su tiempo vinieron à querellarse à su Audiencia los Pescadores de los Puertos, y Playas mas vecinas de la Ciudad de Oviedo, diciendo: Que los Delfines de aquellos Mares les rompian las redes, con que les quitaban el sustento de sus personas, y casas. El que puso la demanda fue el Licenciado Andrès Garcia de Valdès, Cura de la Villa de Candas. El Obispo mandò, que se diessen las censuras contra ellos, nombrando por Abogado al Doctor Juan Garcia Arias de Viñuela, y contra ellos al Doctor Martin Vazquez, Cathedratico de Prima de Canones en la Universidad de Oviedo, y que se las intimassen en Mar alta: assi se hizo; y entrando en un Barco, acompañado de un Notario, y de los que avian de ser testigos de todo, el muy R. P. M. Fr. Jacinto de Tineo, de la Orden de Santo Domingo, y Cathedratico en la Universidad de Oviedo, mandò al Notario, en virtud de las veces que llevaba del Obispo, leyesse las censuras en voz alta, notificandoselas à los Delfines, y mandandoles se apartassen de aquellos Mares, y no bolviessen à

à ellos; y desde aquel dia, hasta los nuestros, no se han visto en Puertos, Playas, ni Costas. Hasta aqui son todas palabras del Maestro Gil Gonzalez Davila.

Otros dos exemplos se hallan en la Doctrina Christiana del Santo Cardenal Belarmino, en las Addiciones del Maestro Sebastian de Lirio, sobre los Articulos de Fè, en la explicacion de la comunion de los Santos, fol. 43. Tambien los he de referir con las mismas palabras de su Autor. Son assi: *Para cumplir con lo que en el tercer lugar me pedisteis, os quiero referir dos Historias, en las quales vereis los males en que incurren los excomulgados, y los bienes de que los priva la excomunion. El primero, refiere Pedro Damiano Cardenal. El Obispo Apsalense dexò el Obispado, por la poca reverencia, y respeto, que los de su Obispado le tenian, y por el desasossiego con que vivia; y entre otros exemplos que me contò, de como Dios castiga à los rebeldes, me dixo: En aquel mi Obispado, un Cavallero de sangre noble, aunque èl en sì no correspondia à su linage, no cumplia, ni obedecia los preceptos, y Mandamientos de la Iglesia; y assi, haciendo poco caso de ellos, se casò sin dispensacion, con una deuda suya: yo le amonestè muchas veces, dexasse aquella muger, pues aquel no era verdadero matrimonio; y nunca se le daba nada de lo que le decià: despues le vine à excomulgar, y hice leer contra èl todas las censuras de la Iglesia, y no hizo mas caso de ellas, que si fueran cuentos de niños: tomè de los panes de su mesa, y echèlo à los perros, y no lo quisieron tocar, y con todo esso no se quiso reducir, mas al fin Dios le castigò, y fue quando mas rebelde, y pertinaz estaba, y quando menos se queria humillar à los preceptos, y censuras de la Iglesia: una noche que estaba durmiendo en su cama, baxò un rayo del Cielo, y le mato; y assi muriendo, experimentò, y sintiò la sentencia del Divino Juez, pues que estando velando la tuvo en poco, y no quiso recibir medicina para su dolencia.*

El segundo se cuenta en las Historias del Cister, por estas palabras: *Aviendo faltado à un Abad, que se llamaba Conrado, un anillo que un cuervo avia llevado en el pico, sospechandò, que alguna persona lo avia cogido, mandò publicar una excomunion contra el que le huviesse tomado; el ladron, aunque no tenia sentido, ni sabia si era culpado, no dexò de sentir quanta fuerza tenia la excomunion; y assi desde luego comenzò à enflaquecerse poco à poco, y no queria comer, ni graznar, ni hacer los demàs juegos, y muestras de alegria, que suelen hacer las criaturas irracionales; y despues se le comenzaron à caer las plumas, y à ponersele la carne como ceniza, y estàr como muerto, de lo qual todos se maravillaron, y no podian atinar qual fuesse la causa de tanta mudanza; al cabo de algunos dias, estando parlando los criados del Abad delante de èl, de qual seria la causa de aver perdido el alegria, y casi la vida el cuervo, tan poco à poco, el uno de ellos, como burlàndo, dixo: Que considerar me ha dado, señor, si acaso es este el ladron que buscamos, porque es indicio de que està excomulgado, la espantosa plaga con que està herido: su tristeza, el aver perdido su alegria, y aversele caido las plumas, de que tanto todos nos maravillamos. No dexaron de tocar estas palabras los corazones de los que las oyeron, y dàr que pensar al Abad, el qual mandò à uno de sus criados, que subiesse al arbol, donde el cuervo tenia su nido, y mirasse lo que avia: subiò un mancebo, y luego hallò el anillo embuelto en otras cosas, y lo baxò, y diò al Abad. De essa manera fue castigado el irracional, è ignorante ladron, para nuestro exemplo, creyendolo assi el Abad, y los circunstantes, pues que desde aquel punto el cuervo comenzò à ponerse alegre, y se llenò de plumas, bolviendo à estàr en el estado que antes estaba.*

ARTICULO III.

Si en las causas civiles pueden los Religiosos ser convenidos ante los Obispos?

SUMARIO.

1 *Contraense deudas en las Comunidades, y hacense las pagas impossibles, sino son muy ajustados los Superiores.*

2 *Refierense dos practicas de Juan Gutierrez, para que los Obispos procedan contra ellos en causas civiles.*

3 *Siguense en el Arzobispado de Lima, y la Audiencia Real ha declarado muchas veces, que los Ordinarios no les hacen fuerza à los Religiosos.*

4 *Confirmase esta Doctrina con una declaracion de Cardenales, que refiere el Doctor Barbosa.*

5 *Consultò el Autor en esta materia à su Magestad.*

6 *Respondiòle en un capitulo de carta, que siga lo que su Metropolitano acostumbra.*

Digitized by Google

N.1 Esta materia estudiè muy contra mi voluntad, porque como soy Religioso, amo à las Religiones mucho: y como à todos los tengo en el corazon, à ninguno quisiera desplacer; estudiela fatigado de algunos, que en causas civiles no dexaban piedra por mover, para que entrasse yo à conocer de demandas à los Frayles. Hizoseme el caso muy nuevo, porque no fuy Procurador de mi Orden, quando Religioso, y era muy reciente Obispo, para saber la practica de essos pleytos; y con animo de tercero, y listas de componedor, y no de Juez, comencè à estudiar, y hallè el camino mas andado de lo que pensè.

Contraen las Comunidades algunas deudas; retardan, ò impossibilitan las pagas; piden ante el Obispo las partes, porque como causan las deudas los mismos Superiores, vienen à ser ellos partes, y Jueces; y como en las Indias no ay Conservadores, ni Nuncios, quedan los negocios sin remedio, sino son los Superiores muy santos. Para casos de estos (dice Juan Gutierrez en sus Questiones practicas, lib. 3. q. 10. num. 4. y en el lib. 3. de las mismas Questiones practicas, quæst. 64.) que se usan dos practicas, y que estàn muy recibidas: la una, proceder llanamente en el negocio, hasta que las Religiones nombren Juez Conservador, ante quien puedan pedir; y entonces se han de dàr los Ordinarios por inhibidos, y remitir la causa al Delegado: la otra practica es, mandarles, que dentro de un breve termino nombren el Conservador, y proseguir, si al termino señalado no le quisieren nombrar. Esta doctrina, porque parece nueva, quiero que salga en este libro, en cabeza de su dueño: *Praxis igitur* (dice Juan Gutierrez) *retenta pro veriori nostra præfata secunda opinione, erit duplex in proposito. Prima, ut producatur libellus actionis coram Ordinario loci, contra hujusmodi Religiosos exemptos, pro re, vel quantitate debita extra causas mercedum, & miserabilium personarum, & Ordinarius præcipiat statim intimare eisdem, ut intra certum, brevem tamen terminum, quem assignavit eisdem, eligant, vel electum, & acceptum Judicem ostendant, coram quo lis præsens agitur: alioqui eisdem libellus intimetur, & intra eumdem terminum directè respondeant sub excommunicationis pœna. Quòd si illum elegerint, vel electum, cum acceptatione hujusmodi demonstraverint, intra prædictum terminum, tunc temporis ad eum causa remittenda erit ab Ordinario: Sin minus, de ea ipse cognoscet. Secunda praxis est, ut Ordinarius producto libello jubeat ipsum reis intimari, & quod tertia die respondeant: Quòd si ipsi compareant cum electione sui Judicis Conservatoris, & petant ad ipsum causam remitti, tunc prævio hujus articuli examine, ad ipsum causa remittenda erit, nisi aliud juridicum obstat, aliàs à suo Conservatore Ordinarius excommunicari poterit: Quòd si Religiosi hoc non opposuerint, Ordinarius in causa juxta juris formam procedat.*

3 Trasladò tambien essas palabras el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Causam, quæst. 9. de Judiciis. Y no solo aprueba la doctrina, y practica contenida en ellas, sino que afirma, citando à Cevallos, in tractat. de Cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 22. num. 23. que se observa la primera practica en el Arzobispado de Toledo; y que està tan assentada en el Arzobispado de Lima, que los Religiosos no la estrañan; y que si bien siendo su Illustrissima Provisor, se presentaron en la Audiencia Real, alegando, que les hacia fuerza el Ordinario, por lo qual avian protestado el Real auxilio; y que conferido entre aquellos Señores el negocio, avian declarado, que no hacia fuerza el Provisor, y debueltole la causa: con lo qual quedò tan llano el punto, que se practica sin ruido, cada vez que es necessario: *Et ea etiam* (dice en el num. 45.) *recepta est in hoc Archiepiscopatu Limensi. Et licèt annis præteritis aliqui Religiosi intenderint declinare jurisdictionem ordinariam, prætendentes, quod propter dictam exemptionem non posset eis fieri intimatio, quòd eligerent dictum Conservatorem: Hoc illis à me denegatum fuit, & cum recurrissent per viam violentiæ ad Regalem Chancellariam causa fuit devoluta, declarando nullam vim esse illatam: Et ita jam absque dubio quotidie jus hoc admittitur, absque contradictione.*

4 El señor Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 26. num. 123. citando al señor Vega, aprueba esta doctrina, y puede confirmarse con una sentencia de la Sacra Congregacion de Regulares, aprobada por su Santidad, que trae Barbosa en las declaraciones de el Santo Concilio de Trento, ad cap. 4. sess. 14. de Reformat. pag. 130. col. 2. numer. 3. Y son sus palabras estas: *Undè sanctissimo approbante sententiam Congregationis, anno 1575. mandatum fuit omnibus Prioribus Regularium, notatis in schedula, quod intra mensem in singulis Civitatibus Italiæ eligerent suos conservatores, coram quibus conveniri possent, & eos stabiles haberent, sic ut variare non liceat, eosque ordinariis significarent: quòd si non fe-*

fecissent; elapso mense, scribendum ordinarios, ut coram ipsis conveniri possent.

Y en el num.4. añade: *Santissimus D.N. Gregorius XIII. concessit omnibus Regularibus, quod in omnibus Italiæ Civitatibus, conservatorem semel eligant, & coram eo tantum conveniantur; neque illis liceat ab eo recedere, & ad alium conservatorem transire, eorundemque nomina intra mensem Episcopis locorum Ordinariis indicarent; alioquin coram ipsis Ordinariis convenire possunt.* Vidend. idem Barbos. in Pastoral. allegatione 105. num. 67.

5 Sin embargo de que hallè tanto apoyo para este punto, y he tenido bastantes ocasiones, para seguir en estos negocios las pisadas de mi Metropolitano, no lo quise hacer sin consultarlo con su Magestad. Y assi, en capitulo de Carta de 26. de Marzo del año passado de 42. consultè su Real, y Supremo Consejo de las Indias en esta materia; y proponiendo lo que practicaba mi Metropolitano, añadì estas palabras: *En este mi Obispado se ofreciò andar este camino en un negocio forzoso: Y cierto Prelado respondiò al Auto de mi Provisor tan injuriosamente, que pareciendome que quien assi se avia atrevido, levantaria en la Ciudad un grave escandalo, mandè parar en la causa, hasta suplicar à V. Magestad se sirva de mandarme decir què tengo de hacer, que como soy Obispo Religioso, y deseo proceder sin ruido, no juzgo que soy remisso, quando consultando el oraculo, es cierto que tengo de acertarlo todo. Sirvase V. Magestad, pues es este negocio de tanto peso, mandar escribir à la Audiencia el orden que me diere, para que con su acuerdo, ni yo haga à las Religiones violencias, ni ellas me retornen injurias.*

6 Y su Magestad, para quien quisiere entenderlo bien, me respondiò, aprobando esta practica de Lima; porque me lo significa en una su Real Carta, despachada en Zaragoza à 11. de Septiembre del año passado de 44. y en el capitulo 7. de ella dice estas palabras: *En el conocimiento de las demandas que decìs se ponen à los Religiosos de esse Obispado, assi en materia de maravedis, como de otros interesses, guardareis lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y en duda se os encarga sigais el estilo, y practica del Tribunal de vuestro Metropolitano.*

No pudo responderse en tan breves palabras mas claro, en aprobacion de la practica, porque adverti yo en mi carta, que la de Juan Gutierrez se seguia en Lima; pero yo hasta oy no me he valido de ella, porque la experiencia que tengo de lo que las Religiones me aman, me ha dado à entender, que efectuarà mas con los Religiosos una intercession mia, que dos sentencias. Y como quiera que nunca dexan de pagar, sino por no tener, pareciera mejor que un Obispo les ayudàra à las pagas con sus limosnas, que (pudiendo escusarlo) hacerse Juez de sus causas.

ARTICULO IV.

Si estàn obligados los Religiosos à guardar las fiestas que hacen de guarda los Obispos en sus Obispados? Què requisitos deben preceder para su indiccion? Y si pueden hacer de guarda los Obispos las fiestas de los Beatificados?

SUMARIO.

1 *Los Religiosos deben guardar las fiestas que hacen de guarda los Obispos.*
2 *Notable declaracion de los Cardenales sobre esse punto.*
3 *Obliganles à pecado motal.*
4 *Puede el Obispo hacer de guarda el dia de un Santo.*
5 *Es llano Derecho.*
6 *Y comun consentimiento de Doctores.*
7 *Dudase, si podrà hacer de fiesta el dia de un Santo Canonizado.*
8 *No se duda si pueden canonizarlo, que ya se sabe que no pueden.*
9 *Dudase, si podrà hacer de guarda los dias de los que ha Beatificado ya la Iglesia Romana.*
10 *En los Santos antiguos, ya Canonizados, no ay duda que pueden.*
11 *Si puede hacerse de guarda la fiesta del Beatificado, es punto que tratan pocos: tratalo Suarez bien.*
12 *Mas claro lo tratò Mauricio de Alcedo.*
13 *Sentimiento del Autor sobre el punto de poder hacer de guarda las fiestas de los Beatificados.*
14 *La diferencia que ay de fiesta à dia festivo.*
15 *Gran controversia, si puede el Obispo hacer fiestas, sin consentimiento del Pueblo, y de su Clero.*
16 *Muchos dixeron, que bastaba el consentimiento de solo el Clero.*
17 *Otros, que ni el del Clero es necessario.*

Digitized by Google

QUe los Religiosos deban guardar las fiestas hechas en las Diocesis por indiccion Episcopal, està mandado por el Santo Concilio de Trento, sess. 25. de Regular. cap. 12. *Dies etiam festi, quos in Diœcesi sua servandos idem Episcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur.* N. 1

Y es notable la declaracion de los Cardenales, que trae Barbosa hecha en diez y seis de Enero de mil seiscientos y quatro, à peticion del Obispo de Salamanca: *Congregatio Concilii censuit, debere permanere* (habla del Rezo, y Ritos de los Regulares) *sed in Sacris Concionibus, & Lectionibus, servari ab ipsis debere illa Evangelia, & Epistolas, quibus Clerus sæcularis utitur pro more, & instituto illius Ecclesiæ.* 2

De la obligacion de guardar estas fiestas los Religiosos, hablan con uniformidad los Doctores, Tuschus de Visitat. lib. 2. capit. 15. numer. 63. Riccius in Praxi aurea, resolut. 210. vers. 6. Koch. de Jurisdict. ordinar. in exempt. part. 2. quæst. 45. numer. 55. Fr. Emmanuel. in Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 70. art. 1. Barbos. in Pastoral. allegat. 105. num. 32. Y explica bien este Doctor, trayendo las razones de Fray Manuel, que lo contrario es pecado mortal, y que le cometen los Prelados, si consienten trabajar en sus Conventos. 3

Esto assentado, como punto cierto, es necessario disputar aora de la facultad que tienen los Obispos, para hacer guardar las fiestas de los Santos, y para que su observancia sea de precepto: y si podràn lo mismo en dias de Santos canonizados, y què requisitos han de guardar antes de hacer la indiccion, y si para ella es necessario expresso consentimiento del Pueblo?

Que el Obispo puede instituir fiesta de guarda la del Santo que la Iglesia tiene declarado por tal, es punto resuelto en el Derecho, y nunca dudado de Doctor alguno. En el capit. Conquæstus, de Feriis, que es una Decretal de Gregorio IX. disponien- 4

do-

dose, que en los dias de fiesta cesse el estrepito judicial, se ponen las fiestas de guarda, y referidas añade el Pontifice: *Caterisque solemnitatibus, quas singuli Episcopi suis Diœcesibus cum Clero, & Populo duxerit solemniter venerandas.* Y en el capit. Pronuntiandum, de Consecratione, dist. 3. ordenandose, que se intimen al pueblo los dias feriados, para que no trabajen en ellos, se añade, aviendo referido las fiestas de guarda: *Et illæ festivitates, quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudaverint.* Textos tan claros son irrefragables; y quando no los huviera, pertenecia esso à la ordinaria jurisdicion, y govierno de las almas: por esso no ay Doctor que no atribuya à los Obispos esta po-
6 testad. Veanse sin embargo el Padre Suarez 1. tom. de Religion. lib. 2. cap. 11. n. 4. §. Secundo dicendum. Azor Instit. Moral. part. 2. de Tertio Decalogi præcepto, cap. 26. quæst. 1. litt. D. Barbos. in Pastoral. part. 3. num. 36. §. Episcopus, allegat. 105. Alzed. de Præcellent. Episcop. Dignit. cap. 11. num. 20. §. Sed licèt: y estos citan otros muchos.

Sin embargo de la verdad de esta resolucion, y de ser comun, ay algunas dificultades que se han de derribar con algunas dudas.

7 Duda primera: Si es necessario que el Santo, cuya fiesta hace guardar el Obispo, sea canonizado? No formamos duda, si los Obispos puedan canonizar, porque esso ya oy no cae debaxo de duda, por la pro-
8 hibicion tan notoria. Que pudieron antiguamente, y que canonizaron, es cierto, y pruebalo Alzedo bien en el lugar citado, num. 19. lo que se duda es, si es necessario que estè canonizado por la Iglesia? Y esta duda tiene dos haces: una, que mira à los Santos antiguos, que no tienen la canonizacion con la nueva solemnidad: y otra, que mira à los Santos que estàn beatifica-
9 dos. En los primeros nadie dudò, que quien ha de negar, que à San Dionysio Areopagita, à San Ignacio, à San Lino, à San Clemente, y otros Santos de esta antiguedad, canonizados por el universal consentimiento de la Iglesia, se les puede su dia hacer de guarda? Lo demàs fuera locura, y no faltaron locos que la tuvieron, sin advertir, que enseña, y ordena lo contrario Alexandro III. en en el capit. 1. de Reliq. & veneration. Sanctor. Esta verdad prueba el Padre Suarez harto bien en el lugar citado, num. 5. §. Dicet aliquis. En
10 los Santos solamente beatificados ay dificultad. Pocos hallo, que disputen este punto: Suarez lo refiere sin dudarlo; ni hace diferencia para el negocio entre canonizados, y beatificados. En el lugar en que le citè, num. 5. dice: *Respondeo, duo hic esse distinguenda, unum est facultas colendi aliquem, ut Sanctum, publico, & solemni ritu, qua per Canonizationem, aut Beatificationem (ut vocant) fieri solet. Aliud est obligatio per præceptum inducta ad agendum diem festum talis Sancti.* Concluye, que una cosa es canonizar, ò beatificar un Santo, y otra cosa es hacer, que al tal Santo canonizado, ò beatificado, le guarden la fiesta, que es lo que puede el Obispo. He aì este Doctor, que para instituirles festividad, no hace la Beatificacion de condicion peor. Barbosa, donde le citè, trae por estas pa- 11
labras al Padre Suarez por dueño de essa sentencia, y èl no nos dice su parecer: achaque, ò humildad, que se vè à cada passo en este Autor. Alzedo anduvo mas claro. Sus palabras en el num. 20. son: *Sed licèt canonizare nequeant* (habla de los Obispos) *canonizatos tamen ab Ecclesia, seu beatificatos poterunt facere solemniter celebrare in sua Diœcesi, hoc est, diem festum constituere.* Y en el num. 21. repite: *Et quando diem solemnem, & festivum in honorem Sancti beatificati, seu canonizati instituit, &c.*

Yo no dudaria, que en la misma forma 12
que pueden los Obispos hacer celebrar de guarda la fiesta de un Santo canonizado, podràn la de un Santo beatificado, porque no hallo prohibicion, ni Doctor que lo contradiga: y por el mismo caso que muchos no lo disputan, se ha de entender, que no lo dudan, ni hallan razon de duda. Lo segundo, porque no se hallan en el guardar la fiesta del beatificado, los inconvenientes que en la del que no lo està. No hace reverenciar à quien la Iglesia no lo ha mandado. No hace fiesta al beatificado, que ya la Iglesia la hizo: porque por el mismo caso que el Sumo Pontifice le señalò Missa, y rezo, aunque no sea para toda la Iglesia, ya le hizo fiesta su dia, que en lenguage Eclesiastico, todo Santo de quien rezamos tiene esse dia de fiesta. Lo que el Obispo hace es, que esse dia de fiesta sea 13
festivo: y hacen los Pueblos fiestas civiles, con toros, cañas, fuegos, y otros regocijos à Santos beatificados, y los hacen Patrones, como lo es San Juan de Sahagun del Cuzco, y de otras quatro, ò seis Ciudades del Perù. Y el Papa, que manda, que en Salamanca le celebren, bien sabe, que siendo tan amado, le han de hacer alli grande solemnidad su dia. Y dice en su primera Bulla Clemente VIII. dada en

Digitized by Google

Tusculo en 15. de Octubre de 1603. que aunque el Santo passò à la Gloria en 11. de Junio, se celebre à 12. porque la fiesta de San Bernabè no estorve la solemnidad de la suya. Y Paulo V. en Roma à 18. de Octubre de 1605. concediò Jubileo en su fiesta à todos.

14 Duda segunda: Si el Obispo puede hacer fiesta de guarda la de un Santo canonizado, ò beatificado, sin consentimiento del Clero, y del Pueblo? Esta duda se mueve por aquellos dos textos del Derecho, en que expressamente se dice, que la indiccion de las fiestas la ha de hacer el Obispo, con el assenso de essos dos brazos, ò gremios: y las Glossas tambien los declaran en esse sentido.

15 Muchos Doctores sienten, que es necessario el consentimiento del Clero, y no el del Pueblo. Assi lo dice Antonio de Butrio in cap. Conquæstus; pero el P. Azor lib. 1. Institut. Moral. cap. 26. quæst. 2. par. seu tom. 2. dice, que Butrio mudò despues de opinion. Yo no hallo, en quanto à este consentimiento, diferencia entre el Clero, y el Pueblo: porque en el uno de aquellos dos capitulos, que es el capit. Conquæstus, de essos dos brazos habla con igualdad, cum Clero, & Populo. Y el capitulo Pronuntiandum no expressa el Clero: *Et illæ festivitates* (dice) *quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudaverint.* No nombra el Clero, no porque lo excluye, sino porque lo incluye en el Pueblo; y assi la duda de los dos ha de ser igual.

16 Alzedo donde le citè, num. 21. §. Et quando, juzga, que no es necessario el consentimiento del Clero, ni del Pueblo. Cita à Casaneo, à Lanceloto, y Barbosa; pero Barbosa en el lugar donde le citè, dice, que podrà el Obispo sin el consentimiento del Pueblo, quando celebrare Synodo: y aì parece, que no es sin assistencia de essos estados, aunque sea sin su consentimiento, que es el camino por donde echaron otros, como dirèmos luego. Trae Alzedo essos dos textos del Derecho, y dice, que de ellos no se colige, que sea necessario el assenso del Clero, y del Pueblo, sino su assistencia, para mayor solemnidad de la accion. Azor en el lugar citado dice, que este juicio tiene su sequito, y que es opinion de Doctores; y que la fundan en que el Pueblo no ha de ayudar à hacer leyes, sino à recibirlas de sus superiores: tenet Barbos. in Pastoral. 3. patr. alleg. 105. num. 36. cita à Pedro

17 Gregorio, hablò obscuro, cuidando mas de aplicar humanas letras, que Sanciones Canonicas. Panormit. en el cap. ulti de Feriis, dice, que se requiere consentimiento, ò presencia del pueblo, y que no es necessario siempre su consentimiento; porque si no fuesse su contradicion con causa justa, no avia que escucharla, ni obligacion de hacer el Obispo caso de ella. Traen por esta parte la costumbre de los Obispos, en hacer sus fiestas sin essas circunstancias, y alegan su jurisdicion, que en esse caso se avia de disminuir, ò ajar.

La segunda sentencia, y mas comun es, 18
que el Obispo no puede hacer fiestas de guarda, sin consentimiento del Clero, y pueblo. Assi lo sienten Azor ubi supr. col. 2. litt. A. Graf. part. 2. lib. 2. cap. 13. num. 34. §. Sexta decima. Villalob. in Summ. p. 2. tract. 32. difficult. 1. num. 3. §. Mas Suarez loco cit. num. 7. §. Ulteriùs, & seqq. usque ad num. 9. inclusivè, y otros muchos. Fundanse en aquellos clarissimos, y expressissimos textos de nuestro Derecho Canonico, en que en realidad de verdad se les limita à los Obispos algo para este caso su amplissima jurisdicion, como lo notaron Abad, y los que cita èl, y otros, que con el mismo Abad trae el Padre Suarez en aquel num. 7. en la letra A. La disposicion del Derecho tuvo santissimo motivo, de que todos essos Doctores echan mano: negocio en que està interessado; y tanto un pueblo todo, se ha de entablar sin el assenso del pueblo? en especial, quando, como lo advirtiò Suarez en el num. 8. essas festividades no son necessarias para la eterna salud, sino para mas devocion, no se han de instituir en perjuicio de las necessidades del pueblo.

Una limitacion pone à esta su sentencia 19
el Padre Suarez en el num. 9. como para contentar à Abad. Dice, que si junto el Obispo con el Clero, contradixere todo el pueblo la fiesta que quieren entablar, no se podrà hacer; pero que si viniessen en ello algunos del pueblo, aunque fuessen mas los que hiciessen contradicion; y que entonces, si las razones de contradecir no tuviessen mucha verisimilitud, se podria proceder, y à los contradictores les quedaria recurso al superior: y con toda esta limitacion de essa sentencia, dexa el Padre Suarez esse acuerdo en duda; pero añade, que aviendo el pueblo dado su consentimiento una vez, no podrà bolver atràs. Si el Obispo puede deshacer lo hecho en esse punto, hemos de vèr despues.

Yo diria, que donde ay costumbre de 20
hacer los Obispos dias festivos los de Santos

Digitized by Google

tos canonizados, ò beatificados, sin llamar Clero, ni pueblo, podrian instituirlos sin escrupulo, arrimandose al capit. 3. de Consuetud. in 6. que sintiendolo assi el Padre Suarez al fin del num. 9. dice: *Et tunc etiam censetur populus consentire, per hoc solum, quod non contradicit.* Y el P. Azor al fin de la quæst. 2. dixo: *Consuetudine tamen receptum est, ut nunc dies festi, populo minimè vocato, sola Episcopi auctoritate, adhibito Clericorum Concilio constituti indi-*
21 *cantur.* Bien sè, que llamar tumultuariamente un Pueblo entero, no està en uso; pero no sè que no estè en uso dàr parte al Cabildo, que representa el pueblo; pero donde ni aun al Cabildo se llama, si de la costumbre consta, podrà sin el Cabildo hacerse la fiesta. Yo no quise hacer de guarda à San Pedro Nolasco, sin que me lo pidiesse el Cabildo pleno; y quando esto escrivo estoy abrasado de escrupulos, porque sin ninguno de estos requisitos, què cabalmente precediessen, hice, que por solo este año, hasta mirarlo mejor, se guardasse el dia de mi Padre, y Hermano San Nicolàs: y dixe cabalmente, porque no convoquè el Clero, aunque por peticion lo pidiò la mayor parte del Cabildo Secular: que en tierras pobres, y donde tantos viven de su trabajo, ò han de padecer con muchas fiestas un infinito, ò han de des-
22 preciar el precepto: por donde grandes Doctores dicen, que hemos de ser detenidissimos en multiplicar festividades, y faciles en abrogarlas. Aconsejalo con otros Barbos. loco cit. num. 36. *Ita ut non prodigus, sed parcissimus in institutione festorum sit, ut admonet Sayrus in Clavi Regia, lib. 7. cap. 3. num. 16. propè fin. Fagund. in Quinque Ecclesiæ præcepta, lib. 1. cap. 6. num. 4.*

23 Duda tercera: Si las fiestas que el Obispo introduce de guarda, se deben guardar con tanta exaccion, como las generales, que estàn en el cuerpo del Derecho? Y si son iguales en todo.

24 Respondo lo primero, que si se atiende à sola la obligacion, so pena de pecado mortal, de la misma suerte se peca quebrando una fiesta de essas, que si se quebràra la Pascua. Y aun añade doctamente el Padre Suarez en aquel capit. 11. num. 10. que sin embargo que en orden à lo que en las fiestas se hace, ò se dexa de hacer, ay en todas igualdad: porque el Derecho en los dos textos con que se comenzò la disputa, quando habla de la obligacion que ay de guardar sus fiestas, añade: Y las que el Obispo hiciere, le parece, que estas Episcopales tal vez obligaràn à guardarla con alguna mas especialidad, ò mayor conato: assi romanceo el termino Latino *intensivè*, de què usa este Doctor; porque aunque las fiestas universales son partos de la ley general, y por esso, y por la autoridad mayor del Summo Pontifice, que las instituyò, son mas dignas; pero como quiera que en cierta forma essa autoridad de la ley general se embebe en estas fiestas particulares, porque ella misma dispone, que se guarden las que los Obispos hicieren, puede aver razones especiales, que aumenten la obligacion de la observancia en la fiesta, ser Patron, hacer muchos milagros en el provecho del pueblo, y otras semejantes.

Pero atendiendo à la suprema Dignidad 25
del Summo Pontifice, y à otras circunstancias què añadirèmos, ay alguna desigualdad en la obligacion; porquè aunque una, y otra sea debaxo de pecado mortal, mucho hace para el efecto lo que queda dicho. Claro està que no hablamos de la igualdad de los Santos, que se celebran, què mirando al, què fiestas obligan como las de nuestro Señor? Y con un Domingo què Apostol se pudiera comparar? Què Santo con la Madre de la misma Santidad? Ay en essas siempre *extensivè*, ò *intensivè*, mayor obligacion. Tratamos en efecto entre la solemnidad de los Santos, que tal vez no se mide con su mayor santidad, sino con nuestra mas grande obligacion.

Atendiendo tambien à la mayor multi- 26
tud de los comprehendidos en la obligacion de las fiestas generales, ay desigualdad, porque las del Obispo se miden con su territorio: y es expresso en la leg. ult. ff. de Jurisdict. omn. judic. *Extra territorium jus dicenti non paretur impunè.*

Duda quarta: Si puede el Obispo hacer 27
fiesta de guarda la mitad del dia, dexando la otra mitad para el trabajo del Pueblo? Es comun de los DD. Suar. dict. cap. 11. num. 11. Azor ubi sup. quæst. 8. Y advirtiò 28
(yo juzgo que sin necessidad) que estaràn obligados à oìr Missa: esso quien lo duda, si es de guarda, y no se dice la Missa à la tarde; pero si el Cura dixera dadas las doce la Missa? Yo juzgo que aviendola, hasta que se diga no se llamarà medio dia.

Duda quinta: Si la potestad secular pue- 29
de hacer fiestas de guarda? Respondese, que propriamente no, porque no son las suyas fiestas Eclesiasticas, ordenadas al Culto Divino, sino un feriar, ò no trabajar, con una disposicion civil: y aunque las han 30
de obedecer, no obliga la Missa. Sic Panormit. in cap. 2. de Feriis, num. 2. Sylvest. in Summ.

Summ. verb. Dominica, num. 2. D. Anton. 2. part. tit. 9. cap. 7. §. 1. Suar. loc. citat. cap. 12. per tot. Y notò, y probò doctamente en el num. 5. que aunque huviesse costumbre de que essa ley se guardasse, y fuesse costumbre del Pueblo todo, y del Clero, sin el tacito, ò expresso consenti-
31 miento del Obispo, importaba poco. Vease tambien Azor para este punto de Suarez en la question 6. y para el punto principal todos los Doctores Morales en la palabra *Fiestas*: y para no tener que desear, veasse el P. Suarez en esse lib. 2. que abrazò toda la materia en 33. capitulos.

32 Duda sexta: Si podrà el Obispo dispensar en la observancia de las fiestas? En quales? Con quien? Y con què causas?

Estas son quatro dificultades, y han de quedar deshechas con solas quatro Conclusiones breves.

33 CONCLUSION PRIMERA. Puede el Obispo dispensar en las fiestas, y desobligar del precepto. Esta es resolucion comun. Doctrina de todos la llama el Padre Francisco Suarez, lib. illo 2. tom. 1. de Religion. cap. 33. num. 2. Y pruebase con que esso pertenece al règimen de la almas. Y en lo que toca à las fiestas suyas, tiene lugar el axioma comun: *Per quas causas res nascitur, per easdem dissolvitur*. No se ha de entender, que esta dispensacion ha de ser abrogando generalmente las fiestas del Derecho, como se verà en la segunda, y tercera Conclusion.

34 CONCLUSION II. Puede dispensar el Obispo, con la limitacion que se pone en la Conclusion siguiente, tanto en las fiestas que instituyò el Derecho, como en las que introduxo èl. Es doctrina de Suarez, dice en el lugar citado, num. 2. *Deindè habet illam* (habla de la potestad de dispensar) *Episcopus no solùm in propriis festivitatibus, sed etiam in generalibus totius Ecclesiæ, ut omnes docent.* Cita à San Antonino, à Cayetano, à Soto, à Sylvestro, à Angelo, y à Navarro, y pudiera citar trecientos.
35 Essos citados casi todos dicen, que en casos repentinos, y particulares podràn los Vicarios, ò Curas, si el recurso al Obispo fuere dificultoso. Y siendo assi, que solo Suarez no admite que el Obispo puede dispensar en todas las leyes Pontificias, como contra èl lo sienten Doctores innumerables, quando en ellas no se les prohibe la dispensacion; con todo, sin recurrir à essa potestad dice, que pueden en este caso, por los repentinos que pueden suceder: y que para el govierno ordinario de las almas, pueden aì dispensar.

CONCLUSION III. En las festividades que los Obispos instituyeron en sus Obispados, pueden dispensar con el Obispado todo, ò por tiempo, ò abrogarlas de todo punto; pero en las que instituyò el Derecho, el Pontifice, ò la costumbre universal de toda la Iglesia, no podrà con tanta generalidad. Azor dice, que con algun particular tal vez: y luego dexa su sentimiento mas ancho, y dice, que podrà dispensar con los Labradores todos de un Pueblo, y esso para siempre, en tal, ò tal festividad. Y pone exemplo en la de S. Lorenzo: veasse loco cit. quæst. 5. §. Postremo. El P. Suarez en esse capit. 33. dixo: *Nihilominùs possum cum particularibus personis, aut Populis in observatione talium festorum, quoad aliquos actus dispensare.* A pueblo entero estiende la potestad este gran Doctor; pero aquellas palabras: *Quoad aliquos actus dispensare*, son de grande limitacion: y assi yo no me atreviera à dispensar en essas fiestas, quitandoles la obligacion de la Missa. A cien Indios, aviendosela hecho decir, los mandè que trabajassen unas quatro, ò cinco fiestas, con urgentissima causa, en una Iglesia de la Compañia; pero en las fiestas suyas, aunque sean hechas en el Synodo, y en las de sus antecessores, podràn los Obispos en todo, ò en parte dispensar, ò abrogarlas totalmente. Veanse Azor, y Suarez en los lugares citados. 36 37 38

CONCLUSION IV. En la dispensacion de unas, y otras fiestas, las del Derecho, y las suyas, ha de tener el Obispo justa causa para dispensar; y dispensando sin ella, cometerà grave culpa; mas con una diferencia, que dispensando assi en las fiestas del superior, pecarà usando de la dispensacion el dispensado, porque es nula, è injusta, porque le falta justa causa; sino es que tenga buena fè, y se persuada, que lo miraria bien el superior; pero quando dispensasse en sus fiestas sin justa causa, pecaria; pero la dispensacion es valida. Suar. num. 3. Azor §. Annotandum. 39 40

Duda septima: Què obras no son serviles, aunque lo parecen, y quales, aunque lo son, se han de dissimular? Llenos estàn los libros de estos casos: pondrè en conclusiones solos aquellos que nos suelen llenar de escrupulos.

CONCLUSION PRIMERA. No es oficio trabajoso, opuesto al precepto, el estudio, ni el escrivir, ni el trasladar, aunque todo esso se haga por dinero. Es contra Butrio in cap. Omnes dies, de Feriis; pero comun de los Doctores. Veasse Azor en el capit. 27. quæst. 3. y 4. y Suarez en los capi- 41

Digitized by Google

pitulos 24. y 25. del caminar: veafe Suarez en el cap. 27. Que oìda Missa dice, que se puede hacer jornada; y avrà caso en que se pueda, sin oìrla.

42 CONCLUSION II. El barbear, ò afeytar, no ay duda, sino que en los Barberos es accion servil. Pero hase de dissimular, assi porque la costumbre tan antigua los desobliga, como por otros titulos que traen los Doctores. Azor no se atreve à decir, que podràn hacer muchas barbas sin pecar. Veafe en el capitulo 28. quæst. 5. Pero el Padre Suarez en el capitulo 33. num. 4. dice, que por la necessidad del que se hace la barba, por lo ligero de la materia, y por la costumbre tan entablada, los escusarà de culpa. El señor Don Gonzalo de

43 Ocampo, Arzobispo de Lima, no siguiò aquesta sentencia, y prohibiò con penas à los Barberos el hacer en fiestas la barba. Apelaron para Guamanga, y la Audiencia Real declarò, que se les hacia fuerza en no otorgarsela: con que se quedò la cosa como se estaba. Y escarmentado yo alli, y enseñado de estos Autores, acà he dexado correr la costumbre, y los Barberos trabajan. Hablando de las obras serviles, que en las fiestas ha introducido la costumbre, expressò los Barberos el Padre Villalobos. Veafe en la segunda parte, tract. 32. diffic. 1. num. 8. §. Y tambien.

44 CONCLUSION III. Los bastimentos son todo el ruido de mi Obispado, y el solo cuidado de un Fiscal mio, porque aì tiene emolumento, esperar los Domingos, y fiestas, y saliendo antes del dia tres, ò quatro horas, entran las carretas de leña, corderos, y otras cosas, lo ordinario para venderlo todo. Hallo en Santiago de Chile esto muy roto, pero no tolerada la costumbre; porque siempre se buscan las carretas, y de ordinario se penan, en que he hallado un abuso, que un Fiscalillo menor conoce de la causa, y la sentencia, sin que los terminos duren mas que lo que tardan en darles de lo que llevan, como las guardas del Rio de Sevilla. Juzgo que pecan los transgressores de la fiesta: pues pudiendo el dia antes traer lo necessario para proveer sus casas, y para vender en las agenas; no lo hacen, porque los Indios, y Negros

45 trabajen esse dia mas en la semana. Azor en el capitulo 28. question 5. dice, que no condenaria à pecado mortal en el Zapatero vender en fiesta un par de zapatos: Pero que no le escusarà si en muchas fiestas lo hiciera; y hase de sufrir entrar cien carretas cargadas à vender, y à proveer la Ciudad, pudiendo hacerlo el dia antes con mucha commodidad? El Padre Villalobos dice, ubi supr. diffic. 4. num. 2. hablando de la costumbre. Y aun algunas veces se estiende à coger la fruta, para que estè mejor. Què diria, si viesse entrar recuas de carretas, con gran trabajo de los Indios, y Negros carreteros, à traer leña, y otras cosas, que no se deterioran por añejas? Oygamos al Padre Suarez loco citat. cap. 32. num. 5. litt. B. y essa sentencia sea la regla en esta materia: *Item hac ratione licèt laborare in providenda Republica de necessariis ad victum diei festi.* Notese la limitacion: *Quoad eas res, quæ præveniri anteà non possunt.* Y en el numero primero avia dicho: *Quando verò per excusationem permittitur opus, necesse est, ut necessitas præveniri non possit, vel ut intercedat dispensatio.*

ARTICULO V.

Si los Religiosos estàn obligados à hacer leer en sus Iglesias las censuras? Y si se pueden oponer à su observacion?

SUMARIO.

1 *Los Religiosos estàn obligados à dexar leer en sus Iglesias los Edictos de los Obispos, y sus censuras.*
2 *Deben los Religiosos evitar los excomulgados por los Obispos.*
3 *Si los privilegios de los Religiosos, para la suspension de los entredichos, estàn revocados por el Concilio de Trento?*
4 *Refierense las disposiciones del Derecho, para que generalmente, en ciertos dias, se suspenda el entredicho. Y adviertese, què entredicho es el que se suspende.*
5 *No se suspende el entredicho mas que en quanto al celebrar la fiesta.*
6 *Si porque se suspende en las Pascuas, queda suspenso el entredicho en los tres dias de cada una de ellas?*
7 *Estiendese el favor de que el entredicho se suspenda à la fiesta del Santissimo Sacramento, y à los ocho dias de su Octava.*
8 *El mismo privilegio tiene la Concepcion de nuestra Señora en toda España, por concession de Leon Decimo.*
9 *Las Fiestas que en los Conventos de los Religiosos gozan de este privilegio, son en grande numero. Refierense todas remissivè.*

Gran-

10 *Grandes Doctores, especialmente Religiosos, llevan, que el Santo Concilio no les revocò sus privilegios.*
11 *Varones doctissimos sienten lo contrario.*
12 *Declaraciones de los Cardenales para esse punto.*
13 *Quedase el Autor en medio, referidas las sentencias de los unos, y los otros. Y por la profession que ha hecho de pacifico, advierte lo que debieran hacer los señores Obispos en essos casos.*

N. 1 Esta pregunta està respondida con el Santo Concilio de Trento, en el mismo capitulo 12. de la session 25. de Regularibus, en que se fundò la doctrina del Articulo passado: *Censuræ, & interdicta ne dum à Sede Apostolica emanata, sed etiam ab ordinariis promulgata, mandante Episcopo, à Regularibus in eorum Ecclesiis publicentur, atque serventur.* Y esta disposicion del Santo Concilio no comenzò con èl, tiene mucha anterioridad. Estaba yà dispuesto este caso en el Derecho, cap. Cum & plantare, §. Excommunicatos, de Privileg. de quo DD. Enriquez in Summ. lib.13.cap.42.§.3. Barbos. in Pastoral. allegat.105.num.43. & in Declarat. Concil. sess. 25. de Regul. ad dict. cap.12. num.1. ubi ait: *Interdicta non solùm generalia, sed etiam Capitularia, & unius hominis*, Francisc. Leo in Thesaur. For. Eccles. part.1.cap.8.num.19. Fr. Joan. de la Cruz de Statu Religion. lib. 2. cap.7. dub.2. Fusch. de Visitat. lib.2.cap.15.num. 62. Prax. nova Episcop. part.2.cap.3.num. 47. vers. Censuras, Aloys. Ricc. in Praxi Aurea, resolut.210. versic.5. Koch. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptos, part. 2. quæst.45. numer.6.

2 Y no solo es claro Derecho, que deben los Religiosos dexar publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras, sino que deben evitar los excomulgados, dict. §. Excommunicatos, cap. Episcopum, de Privil. in 6. cap. Is, qui, §. Is verò, de Sentent. excommun. eod. lib. Abb. in dict. §. Excommunicatos, num.1. Hugol. de Censur. tab.2. cap.23. à num. 2. Covar. in cap. Alma, part.1. §. 1. num.2. Sayr. quem citat Barbos. in d. allegat.105. num.44.

3 De lo dicho se origina entre los Doctores una gran dificultad, si por esse capitulo del Concilio quedan revocados los privilegios, que tienen las Religiones para celebrar en tiempo de entredicho en algunas fiestas, y admitir à los que quisieren entrar en sus Iglesias para celebrarlas? Y para proceder con claridad, serà forzoso saber de los privilegios.

Bonifacio VIII. ut constat ex capit. Alma mater, §. In festivitatibus, de Sentent. excommun. generalmente concediò, que en las Pascuas de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes, y en la Fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora, se celebrassen los Divinos Oficios en alta voz, à puertas abiertas, y tañendo las campanas; y que excluyendo los excomulgados, se puedan admitir los entredichos, aunque ayan dado ellos la causa para essa censura, con condicion que estèn distantes del Altar. Esta concession, ò suspension del entredicho, habla solo en aquel que es local general, como lo advirtiò Villalob. in Summ. tom. 1. tractat. 19. diffic. 5. y 6. Pero no en el personal, ni local especial. Y hase de entender, que no se alza el entredicho, mas que en quanto al celebrar la fiesta. Sic Suarez de Censuris, disp. 34. sect. 1. num. 37. Avila de Censur. 5.part. distinct. 4. sect. 2. dub.12. Covarrub. in cap. Alma mater, 2. part. §.5. num.7. vers.Illud autem, Fr.Emmanuel, in Quæst.Regul. tom.2.quæst.111. art.2. Y Villalob. loc. citat. diffic.6. n.2. 4 5

Y aunque en la dicha concession de Bonifacio se habla de las tres Pascuas, y de la Assumpcion de nuestra Señora, no se ha de entender que se suspende el entredicho en las octavas, porque dice el dia de la Natividad, &c. Y el dia siguiente no es de la Natividad, sino de San Estevan. Sic Gloss. in dict. cap. Alma mater, versic. Assumptionis. Si bien el Maestro Soto in 4. dist. 22. quæst. 3. art. 1. post 4. conclusionem, lleva lo contrario. 6

Esta concession de Bonifacio la estendiò Martino V. y despues de èl Eugenio IV. Este en la Constitucion, que comienza, Excellentissimum; y aquel, en la que comienza, Ineffabile Sacramentum, à la Fiesta de Corpus Christi, con toda su Octava. Y Leon X. concediò lo mismo à España, en la Fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, y para los ocho dias de su Octava. Trae esta concession ultima el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Bullario, Bulla 14. Leo X. 7 8

El numero de las fiestas, para que tienen privilegio los Religiosos, es tan crecido, que referirlas nos serìa de embarazo. Ponelas por sus meses, y despues las Fiestas movibles el Padre Villalobos, in Summ. tom.1. tractat.20. diffic.8. pag.531. 9

Llegando al punto, hallo dos opiniones encontradas ex diametro opuestas. La primera, tiene por sì (claro està) los Religiosos todos: Que el Santo Concilio de Trento no revocò los privilegios que tenian 10

Digitized by Google

nian los Religioſos, en orden à la ſuſpenſion de los entredichos, para el punto de celebrar los Oficios Divinos, en algunas Feſtividades. Eſto prueba con muchas razones el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la Explicacion de la Cruzada, §. 5. num. 15. in Quæſtion. Regularib. quæſt. 112. artic. 1. Medina in Summ. lib. 1. capit. 11. & 13. fol. 50. col. 1. Villalob. loco citat. tract. 20. diffic. 5. concl. 1. numer. 2. Enriquez in Summ. lib. 13. cap. 48. §. 1. Fr. Joann. de la Cruz dict. cap. 7. dub. 2. concluſ. 2. iterum Fr. Emmanuel. in Bullar. Cruciatæ, §. 5. num. 15. & in Addit. num. 13. & 35.

11 La contraria ſententia tienen otros graves Doctores. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 190. Y mas copioſamente, conſ. 7. de Privileg. in Noviſ. Nicol. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. à num. 278. Y trae una declaracion de los Cardenales, part. 5. capit. 8. num. 87. verſ. ad 8. Y dice, que ſon eſtas las palabras de la declaracion:

12 *Privilegia ſi ante Concilium conceſſa fuerunt, utique revocata exiſtunt.* Y eſta fue reſpueſta à una duda del Obiſpo de Avila, y Armendariz, in Addit. ad Recopilat. Legum Navarræ, lib. 2. tit. 18. leg. 7. numer. 73. Trae otra declaracion de eſſa materia en eſta forma: *Privilegia Regularium, quod non teneantur ſervare interdicta aliquibus diebus tantùm, ſi ante Concilium conceſſa fuerunt, revocata ſunt.*

13 El Doctor Barboſa en ſu Paſtoral, allegat. 105. 3. part. pag. 366. col. 1. §. Duodecimus, numer. 44. trae las dos opiniones, y ſin ſer Obiſpo, ni Religioſo, ſe queda en medio: Què harè yo, que ſoy Religioſo, y Obiſpo? A ninguna de las dos me tengo de inclinar eſta vez: pero por llenar el titulo de mi libro, me quiero poner de parte de la paz. Y aſsi digo, que ſiendo probable, por el gran numero de Doctores que la ſiguen, la opinion que favorece los privilegios de los Religioſos, deben los ſeñores Obiſpos no inquietarlos. Y el que fuere demaſiadamente apaſſionado por ſus entredichos, en caſo de tan notoria duda, conſulte al Papa.



ARTICULO VI.

Si los Obiſpos podràn caſtigar los Religioſos, que ſin ſu bendicion predican en Conventos proprios, ò en Igleſias eſtrañas, ſin ſu licencia?

SUMARIO.

1 *Los Religioſos, para predicar en ſus Conventos, han de pedir la bendicion al Obiſpo.*
2 *Para predicar fuera de ſus caſas, no baſta la bendicion, ſino ſu licencia.*
3 *Examinaſe un Religioſo de la Compañia de Jeſus acerca del predicar.*
4 *No baſta que el Religioſo que ha de començar à predicar la palabra de Dios, embie ſu patente al Obiſpo. Haſe de preſentar perſonalmente ante èl.*
5 *Si los Religioſos predican ſin licencia del Obiſpo, podrà caſtigarlos èl?*
6 *Parece que no puede.*
7 *Pero por nueva conſtitucion de Gregorio XV. pueden los Obiſpos caſtigarlos.*

En eſta materia no hemos de tomar la diſputacion tan de arriba, que nos embaracèmos con aquellos puntos de que eſtàn llenos los libros todos. Y lo que pregunta el Articulo, es lo que à algunos ha de parecerles nuevo; y para ello es neceſſario aſſentar, que ningun Religioſo puede predicar en las Igleſias de ſu Orden, ſin averſe preſentado ante el Obiſpo, y recibido ſu bendicion, que para eſſo es neceſſario otro requiſito. Y como quiera que pedir la bendicion, no es eſperar licencia, ſino hacer una juſta corteſia, podrà predicar en ſu caſa, tenga, ò no tenga guſto de que predique, el Obiſpo. Pero en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, no podrà predicar, ſi el Obiſpo no le dà licencia. Lo dicho es expreſſo en el Santo Concilio Trident. ſeſſ. 5. de Reformat. cap. 2. §. Si quæ verò. N. 1 2

Y aunque algunos alegan un privilegio, que el Papa Gregorio XIII. diò à la Compañia de Jeſus, y à los demàs Regulares, por participacion, quiero que ſepan quan limitado es. Veamos como lo limitan los miſmos que lo alegan. Y digalo todo el Doctor Barboſa. Hablò del punto en las Remiſſiones al Santo Concilio de Trento, y dixo en 3

en las de este capitulo Gregorio XIII. *Concessit Societati Jesu, quod hujus Sacræ Religionis confessarii, ac Prædicatores, ab aliquo Ordinario semel approbati, & à suis Superioribus ad hujusmodi munera deputati, quandoque, sivè mari, sivè terra iter faciunt, possint, non repugnantibus tamen Curatis Parochialium Ecclesiarum, Verbum Dei prædicare: Et quorumcumque Christi fidelium confessiones audire, dummodò id non faciant in oppidis, aut locis in quibus Ordinarii existunt, nisi eorum licentia desuper obtenta. Refert Fr. Emmanuel. dict. quæst. 22. artic. 6. ubi in fine dicit; illo privilegio frui Prædicatores Ordinum Mendicantium, & alii, qui cum ipsis communicant in privilegiis concessis, & concedendis.*

4 Y no cumplen con embiar al Obispo sus patentes, porque el Concilio dice: *Personaliter se coram Episcopis præsentare.* Y esta forma de presentarse, y esperar la licencia, y bendicion del Obispo, es muy anterior al Santo Concilio de Trento. Porque en el gran Concilio Lateranense sub Innocencio III. cap. Excommunicamus, extra, de Hæreticis, està dispuesto lo mismo.

5 Aora solo resta averiguar, si faltaren en esto los Religiosos, y se atrevieren à predicar à despecho de los Obispos, quebrando la forma del Santo Concilio de Trento, podrà castigarlos el Obispo? Responda por mi Barbosa en su Pastoral: *Prædicatores* (dice en la alegacion 76. numero 24.) *Regulares in Ecclesiis, quæ suorum Ordinum non sunt, absque Episcopi licentia prædicantes, non ab eò, sed à suis Superioribus puniri debent, prout decisum referunt Zerola in praxi Episcop. verb. Excommunicatio, causa materialis, §. 4. Piacens. in simili praxi, part. 2. cap. 3. num. 41. vers. Prædicans, Quaranta in Summ. Bullar. verb. Privilegia Regularium, Campan. dict. cap. 13. num. 10.*

6

7 Y aunque essas decissiones, que refiere Zerola, no las tengo autenticas, tengo autentica aquella gran constitucion de Gregorio XV. que comienza: *Inscrutabile*, su data en las nonas de Febrero, el año de mil y seiscientos y veinte y dos, de que trae Barbosa, ay una breve clausula: pero en las Declaraciones del Concilio, sesion 21. capitulo 11. pagina 396. la trae toda entera. En la qual se dà facultad al Obispo amplissima, y clarissima para proceder con qualesquiera penas, y censuras contra los Regulares que predicaren en los Conventos de su Orden, sin averle pedido su bendicion; y en las agenas, sin expressa licencia suya. Y porque la materia es odiosa, serà forzoso referir las palabras que para el caso importan: *Ac demum habeat Episcopus, tanquàm dictæ Sedis Delegatus auctoritatem coercendi, ac puniendi quoscumque exemptos, tàm Sæculares, quàm Regulares, qui in alienis Ecclesiis, aut quæ suorum ordinum non sunt, absque Episcopi licentia; & in Ecclesiis suis, aut suorum ordinum, non petita illius benedictione, aut ipso contradicente, prædicare præsumpserint. Ita ut Episcopi in præscriptis casibus, & in prænominatas personas, in præmissis omnibus, & singulis, aut circa ea quoquomodo delinquentes, quoties, & quandò opus fuerit, etiam extra visitationem per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, uti ejusdem Sedis Delegati procedere, omnemque jurisdictionem exercere libere, & licite valeant. Decernentes super quoscumque Judices, quavis auctoritate fungentes, etiam Sacri Palatii Auditores, necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibèt, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definire debere; irritum quoque, & inane, si secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, in favorem quarumcumque personarum, atque Ordinum, tàm Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, ac cujusvis alteriùs instituti, etiam necessario, & in individuo exprimendi Monasteriorum, Conventuum, Capitulorum, Ecclesiarum, & aliorum quorumcumque, tàm Sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus; exemptionibus quoque, indultis, & privilegiis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundationis concessis, etiam Mari Magno, seu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis; conservatorum deputationibus, eorumque, aut aliis inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minime teneantur.; Et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibèt etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innovatis; etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas gene-*

Digitized by Google

nerales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, tenoribus hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, observata insertis forent præsentibus, pro expressis habentes, quibus quoad ea; quæ eisdem præsentibus advertantur, illis aliàs in suo robore permansuris, specialiter, & expressè derogamus.

ARTICULO VII.

Si tienen los Religiosos algunas dependiencias, demàs de las referidas del Orden Pontifical, ù de su jurisdicion?

SUMARIO.

1 *Los Religiosos no pueden recibir los Ordenes, sino de su Diocesano.*
2 *Explicase un privilegio suyo.*
3 *Què pueden hacer los Obispos, quando los Religiosos de sus Obispados se vàn à ordenar con otros? Y los Obispos donde vàn, què deben hacer?*
4 *Los Olios no pueden recibirlos los Religiosos, sino de los Obispos Diocesanos.*
5 *Los sirvientes, y familiares de los Religiosos, si podràn confessarse con ellos, aunque no estèn aprobados por los Obispos?*
6 *Los Clerigos Peregrinos, si deben los Religiosos no consentirles que digan Missa en sus Conventos, sin licencia de los Prelados?*
7 *Indulgencias nuevas no las pueden publicar los Religiosos sin licencia de los Obispos.*
8 *Si pueden los Religiosos, en tiempo de Jubileos, confessarse con Clerigos Seculares.*
9 *Edificios de nuevos Monasterios necessitan de licencia del Obispo.*
10 *Si podràn los Obispos prohibir con censuras à los Religiosos, que no vayan à los Monasterios de Monjas, que estàn à su obediencia? Y si podràn entrar en los Locutorios de las mugeres, sin embargo de que suele aver censura?*
11 *Los Religiosos no pueden ser Padrinos. Ay quien diga, que pecan mortalmente, si lo son.*
12 *Pueden ser Padrinos en la Confirmacion unos Religiosos de otros.*
13 *No pueden los Religiosos decir Missa en Oratorios no aprobados por el Obispo, sin embargo de una agudeza de Fray Manuel Rodriguez.*
14 *Bendecir Ornamentos, si pueden los Religiosos, para fuera de sus Monasterios?*
15 *Estàn sujetos los Religiosos en la impression de sus libros.*
16 *Pueden los Obispos compeler los Prelados de las Religiones, à que aviendo comodidad, pongan en sus casas Cathedras de Sagrada Escritura.*
17 *Pero el nombramiento de los Cathedraticos no les toca à los Obispos.*
18 *Renunciacion para professar, no puede hacerla el Novicio Religioso, sin licencia del Obispo.*
19 *Autores que tratan del punto.*
20 *Si un Novicio enfermando, quisiesse hacer testamento, necessitaba de la licencia del Ordinario?*
21 *El Novicio què en el siglo, ò en el Noviciado hizo testamento, si lo podrà revocar antes de la Profession? Remissivè.*
22 *Si un Religioso professo podrà revocar el testamento què hizo en el siglo, ò interpretarlo, ò siendo ya Obispo?*
23 *Juzgan los Ordinarios de la nulidad de la profession.*
24 *Los Religiosos Albaceas, y Testamentarios, pueden ser compelidos ante el Ordinario à què dèn quentas.*
25 *No pueden los Religiosos, sin licencia del Obispo, recibir Iglesias de mano de Legos.*
26 *En caso de Heregia, estàn sujetos los Religiosos à los Obispos, porque son Inquisidores Ordinarios.*
27 *Los limosneros, donde no tienen Conventos, han de mostrar las licencias de sus Prelados à los Obispos.*
28 *La Constitucion contra solicitantes in confessione, nuevamente ampliada, en orden à los Jueces, y à las penas, hace en esse caso Juez de los Religiosos à los Inquisidores, y à los Obispos.*
29 *Pueden los Obispos castigar los Religiosos, què en Sermones, ò en disputas publicas afirmaren, que la Virgen Nuestra Señora fue concebida en culpa original.*
30 *Los Obispos pueden castigar los Religiosos què se atreviessen à exercer acto Pontifical; y las Iglesias donde lo exercieren, quedan entredichas.*
31 *Los Religiosos que andan sin sus habitos fuera de los Monasterios, y cometen delitos, pueden ser por los Obispos castigados.*
32 *Si podrà el Obispo prender al Religioso que delinquiò extra claustra con escandalo, y no*

notoriedad, para remitirlo luego al Superior?

33 *Què pena tienen los Religiosos por Derecho, quando repican las campanas antes que la Matriz el Sabado Santo.*

34 *El Obispo es Juez sin apelacion, para las controversias, que en las Processiones se mueven entre los Religiosos, en materia de antiguedades.*

35 *Pueden los Obispos mandar à sus subditos, que eviten à los Religiosos, quando estàn excomulgados.*

36 *No puede el Obispo compeler à sus Clerigos, à que cantando Missas en Conventos de Religiosos, no se conformen con ellos.*

37 *Deben los Religiosos la obediencia reverencial à los Obispos.*

38 *Y hacen voto de ella, quando se ordenan de Missa.*

N.1 A Los Religiosos ha de conferirles las Ordenes el Obispo Diocesano, y el privilegio que tienen, para que los remitan à qualquier Obispo, es solo en caso
2 que el Obispo proprio estè ausente, ò no celebre Ordenes, teniendo necessidad de ellas los Regulares: pero esto ha de ser, no aviendo fraude en esperar su ausencia, ò dilatar en pedir las Ordenes, quando tiene dificultad. Expressa declaracion de los Cardenales: *Et dum ipsi Regulares non distulerint de industria concessionem dimissoriarum in id tempus, quo Episcopus Diœcesanus, vel absfuturus, vel nullas habiturus ordinationes esset.* Son palabras de la Congregacion Sagrada: Traelas Juan Baptista Confeccio en la Coleccion de los privilegios de los Mendicantes, y no Mendicantes, en el Sumario, tit. de Ordinib. confer. cap. 2. sup. cap. 10. sess. 23. Concil. Trident. pag. 135. Y antes otra vez, Canon. 14. pag. 23.

Este Derecho guardan excelentemente en mi Obispado los Prelados de las Religiones con su Obispo: nunca embian à ordenarse fuera de èl à los que saben muy bien Latin. Podriase dudar, si los Religiosos por diferentes respetos embian los Ordenantes à recibir las Ordenes de mano de Obispos estraños, què pueden, ò què deben hacer los Obispos?

3 Lo que pueden hacer los Obispos, de cuyos Obispados se vàn, es lo que yo, que es agradecerselo mucho à los Prelados: porque es juzgar muy bien de mi, tener por mas liberal à otro Obispo, en negocio donde es lo mejor estrecharse mas: los que pueden remediarlo, y hacer que se cumpla esse Derecho, son los Obispos estraños, que sabiendo que los proprios no estàn impedidos, podràn despedirlos, ò examinarlos: porque el Religioso, que teniendo con salud su Obispo, se và cien leguas à buscar à otro, lleva la informacion consigo, de que no està muy provecto; pero esto se practica poco, y he visto Obispos muy santos recibirlos: si bien à mi, con aver recibido algunos, ya no me buscan otros.

Los Santos Olios no pueden los Religiosos recibirlos, para olear sus enfermos, sino de mano de sus Obispos Diocesanos: quiero decir, de aquellos Obispos, en cuyos Obispados tienen sus Conventos. De consecr. d. 4. cap. Præsbyteri de quo Graf. tom. 2. lib. 1. cap. 5. num. 42. & num. 58. pag. 35. 4

Los sirvientes, ò familiares de los Religiosos, no pueden confessarse con ellos, si no estàn aprobados por los Obispos, Barb. in Declar. Conc. sess. 23. de Reform. cap. 15. pag. 239. §. Prelati. Y trae una declaracion de Cardenales, en 14. de Agosto de 1568. pero abre puerta à que puedan confessarse, si son verdaderamente sirvientes, ò commensales. 5

Los Clerigos Peregrinos, y que no traen dimissorias de sus Prelados, no pueden ser recibidos de los Obispos, para celebrar. Sic cautum in Trident. sess. 23. de Reform. cap. 16. y en essa conformidad se ha dudado, si podràn los Obispos compeler à los Religiosos, à que no les dexen decir Missa, sin su licencia? La Sacra Congregacion declarò, que lo podian los Obispos prohibir; pero no toma en la boca la palabra *Compeler*. Barbos. in Declarat. Concil. dict. sess. 23. cap. 16. pag. 242. No sè que puedan ponerles penas, pero sè que lo deben ellos à la correspondencia, y à la cortesìa. 6

Indulgencias nuevas, ò nuevos Jubileos, no pueden los Religiosos publicarlos, sin licencia del Obispo, Trident. sess. 21. cap. 9. ubi Barbos. pag. 173. column. 2. num. 4. §. Deinceps, & pag. 196. column. 1. numer. 3. §. Cognoscatur. 7

Que pueden los Religiosos confessarse con Sacerdotes seculares, tempore Jubilei, como estèn aprobados por el Ordinario; y que assi lo declarò su Santidad, lo testifica Barbosa in Declarat. Concil. sess. 23. cap. 15. pag. 239. col. 2. §. Nullum, num. 2. 8

Edificar Monasterios de nuevo, no pueden los Religiosos, sin licencia de los Obispos, Trid. sess. 25. de Regular. cap. 3. ubi Barbos. pag. 379. col. 2. §. Nec de cætero. Pero no basta sola essa licencia en las Indias. 9

Los Regulares, que contra los Edictos de los Obispos vàn à los Monasterios de Mon- 10

Digitized by Google

Monjas, sujetas al Ordinario, incurren en pena de excomunion, y èl se la puede imponer: y refiere Barbosa, in Declaration. ad Trident. sess.25.de Regular. cap.5. pag. 385. col.1. §. Regulares, una declaracion de los Cardenales; pero ha de entenderse esto en los Regulares que no tienen privilegio, para que no puedan excomulgarlos: y de los que lo tienen, dice este Doctor alli, que los debe castigar su Superior. Lo que vì en Lima desde que nacì, es, que en todas las puertas de los Locutorios de las mugeres, estàn fixadas censuras, para que no entren en ellos los hombres, y sin embargo entran los Frayles; y aunque lo gruñen las Escuchas, y lo zelan las Abadesas, los señores Arzobispos passan por ello: y ni los Frayles se atrevieran à entrar, si les ligàra la excomunion, ni los Obispos tuvieran tanta paciencia, viendola despreciada.

11 Los Religiosos no pueden ser padrinos, cap. Non licèt, de Consecrat. dist. 4. Valer. Reginald. in Praxi fori pœnitent. lib. 31. n. 157. vers.4. Barbos. in Trident. sess. 24. de Reform. matrimon. cap.2. pag. 276. col. 2. §. Sivè vir. Y el Padre Sanchez de Matrimon. lib. 7. disp. 60. num. 17. & 21.
12 dice que pecan mortalmente. Y de estos Doctores Rebelo, y Barbosa dicen, que como sea Religioso el confirmado, puede ser padrino en la Confirmacion qualquier Religioso.

13 No pueden los Regulares decir Missas en Oratorios, que no estèn aprobados, Trident. sess.22.de Reform.cap.8.Decreto de Observand.& evitand.in celebr. Missar. Este caso es gravissimo: vease Barb. ibi. p. 185. cap.2. §. Ne vè patiantur, donde trae una agudeza de Manuel Rodriguez, fundada en el Ne vè patiantur, que nos mandan que no les consintamos usar de sus privilegios; pero que no se los quiten, y que ellos mientras callamos, no se inquieten. Vease Azor, que juzga lo contrario, Instit. Moral. p.1. lib.10. cap.26. à princip.

14 Bendecir ornamentos, es tan proprio de los Obispos, que essa jurisdicion, y la de bendecir Corporales, no las pueden delegar en quien no es Obispo, porque es acto de orden Pontifical. Sic Barb. in Pastor. 2. part. alleg.27. num. 42. pag. 277. y cita à Hugol. Vease Posevino de Offic. Curati, cap.2. num.37. donde dice, que assi lo respondiò la Sacra Congregacion de Ritos. Y el dicho Barbosa al, num. 44. afirmando, que los Prelados de las Religiones, por especial indulto Apostolico, pueden bendecir Ornamentos, y Corporales, niega, que puedan, ni sus Generales, bendecirlos para fuera de sus Conventos: y dice, que esto se ha de tener, sin embargo de que afirman lo contrario el Colector Vera-Cruz, y Fray Manuel.

Estàn sujetos los Religiosos à los Obispos en la impression de sus libros; y para no sacar licencia suya, no ay exempcion que les pueda favorecer: y el Obispo, segun la disposicion del Santo Concilio Lateranense, sess. 10. de Impres. libr. los ha de hacer examinar. Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 4. de Editione, & usu Sacrorum librorum, renovando las censuras, y penas pecuniarias del Santo Concilio Lateranense, incluye los Regulares en entrambas disposiciones. 15

Puede el Obispo compeler à los Prelados de las Religiones, como Delegado de la Sede Apostolica, para que los Conventos de su Obispado, aviendo comodidad para ello, tengan una Cathedra de Escritura; constat ex Trident. sess. 5. de Reform. cap.1. vers. In Monasteriis, Tusch. de Visitation. lib.2. cap.15. num. 73. Campan. in Divers. Juris Canon. rubr. 12. capit. 13. num.5. Franc. Leo in Thes. fori Eccles. pag. 2. cap.2. n.52. Pias. in Praxi nova Episcop. part.2. cap.3. num.41. vers. Item. Pero los Cathedraticos, para los tales Conventos no han menester examen, ni aprobacion del Obispo. Sic decisum testatur, Galet. in Margarit. casuum conscient. verb. Legere, & verb. Licentia, 3. 16 17

Ningun Religioso puede hacer renunciacion al professar, sin licencia del Ordinario; y sin la tal licencia, la renunciacion serà nula: y esta ha de ser dos meses antes de la professsion. Sic Trid. sess. 25. de Regul. cap. 16. Y si realmente no professa el Novicio, no serà la renunciacion de efecto. De esta materia tratan los Doctores mucho; y como no podemos detenernos en todo, por las muchas materias de que nos encargamos, no le darèmos al Lector poca luz, si le dixeremos donde la podrà hallar. Aloys. Ricc. in Collect. decis. part. 2. collect.454. Fr. Emman. Quæstion. Regular. tom.2. quæst.47. art.8. Cevall. Comm. contra Comm. quæst. 806. num. 3. cum seqq. & Steph. Gratian. Marchiæ, decis.37. Franc. Leo in Thesaur. Fori Eccles. part. 2. cap. 1. num.38. cum sequentibus. Pias. in Praxi nova Episcopali, part.2. cap.3. n.50. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. col. 169. Leonard. Lesius de Just. lib. 2. cap. 41. dub.4. num.40. Molin. de Justit. tract. 2. disp.139. vers. Antequam, Portel. in Dubiis Regularibus, verb. Novitii, à num. 37. 18 19

Digitized by Google

Valer. Regin. in Praxi fori pœnitentialis, lib. 18. n. 397. D. Hieron. Vener. & Leyva in Examine Episcop. lib. 6. cap. 15. num. 17. cum seqq. Hugolin. de Offic. Episcopi, cap. 20. §. 7. Barthol. à S. Fausto in Thesaur. Relig. lib. 5. à quæst. 178. usque ad 200. Ludov. Mirand. in Manuali Prælator. Regular. quæst. 33.

20 Dudan algunos, si un Novicio enfermasse de muerte, y quisiesse por via de testamento disponer de sus bienes, si seria necessaria la licencia del Ordinario? Y si se incluye esse caso en la disposicion del Santo Concilio? Espinos. in Specul. Testam. gloss. 12. num. 50. dice, que esta disposicion del Concilio se ha de guardar en el caso propuesto; y que no guardandose, es el testamento nulo; pero tengo por sin duda cierta la sentencia contraria, porque aunque la profession es una muerte civil, y en que se acaba la voluntad, no son essas las ultimas voluntades que reconoce el Derecho, y los Doctores. Y el Santo Concilio solo pretendiò alli obviar la coaccion, apadrinando la libertad. Gutierrez, varon muy docto, y de buen juicio, no se atreviò à hacerle en este caso, aunque lo propuso in cap. Quamvis pactum, de Pactis, lib. 6. verb. Dum nuptui, numer. 4. pero despues en el lib. 2. Canonicar. Quæstion. cap. 1. numer. 26. claramente sintiò, que en aquella disposicion del Concilio, no se excluìa la disposicion de el testamento, por la muerte natural del Novicio. Y esta es opinion comun, Navarr. comment. 2. de Regular. num. 50. & cons. 83. num. 2. & 3. sub titul. de Regularibus, in novis. Franc. Molin. quæst. 99. numer. 26. Fr. Ludovic. Mirand. in Manual. quæstion. 23. artic. 4. Tapia in Authentic. ingressi, verb. Ideoque, nec de his, cap. 1. numer. 15. in fin. Campan. rubr. 12. cap. 13. numer. 12. Humada leg. 7. glos. 3. à num. 4. tit. 7. part. 1. Cavalc. Fibizana decis. 10. num. 113. part. 3. sub tit. de Ultimis voluntatibus, Zechi de Republic. Eccles. titul. de Regular. cap. 3. num. 10. Menoch. in Additionibus ad lib. de Arbitrar. casu 436. num. 16. Nicol. Garc. de Benefic. part. 11. cap. 9. num. 17. Emmanuel Sà in Summ. verb. Religio, num. 5. Azor part. 1. lib. 12. cap. 4. quæst. 14. in fin. & lib. 23. cap 9. quæst. 2. Cened. ad Decret. collect. 50. in fine, Veg. in Summ. tom. 1. cap. 91. casu 4. & tom. 2. cap. 50. casu 3. Cevall. quæstion. 63. numer. 7. & quæst. 121. à numer. 4. Leonardus Lesius de Justit. capit. 41. numer. 40.

21 Gran dificultad es entre los Doctores, si el testamento que hizo el Novicio antes de entrar en la Religion, ò estando en ella, en el caso referido, se pueda revocar antes de la profession, ò por ella quede deshecho? Y como este caso se aparta algo de nuestro instituto, no me hallo obligado à decirlo; pero yà que le lleguè à tocar, quiero remitir al Lector donde lo pueda vèr, Butrius in capit. In præsentia, numer. 34. de Probationib. y aì los Canonistas todos. Barth. in Authent. Ingressi, numer. 1. de Sacrosanctis Ecclesiis. Y aì todos los Ordinarios; Covarrub. in capit. 2. num. 4. de Testamentis, Julius Clar. in §. Testamentum, quæstion. 28. Frater Bartholom. de Vachis in Praxi observanda, in admittendis ad Religionis statum Novitiis, disp. 8. sub 10. num. 1. Cras. q. 34. num. 2. Marc. Anton. Genuens. in Practicabilibus Ecclesiasticis, quæst. 332. Gutierr. Canon. lib. 2. cap. 1. & in cap. Quamvis pactum, verb. Dum nuptui tradebatur, num. 4. Sanchez tom. 2. lib. 7. cap. 3. num. 24. cum multis seqq. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 9. à num. 38. Gom. leg. 3. Tauri, num. 23. ubi Cornel. Molin. dict. tract. 2. disp. 139. dub. ultim. & disp. 64. num. 3. Facin. lib. 6. Controvers. cap. 14. & 15. Castill. Quotidianarum Quæstion. lib. 1. de Usufruct. cap. 65. num. 6. & lib. 3. cap. 12. num. 3. Carol. de Graf. de Effect. Clerical. effectu 4. num. 31. & 32. Alvar. Valasc. à cap. 16. num. 14. Mench. de Successionum creatione, lib. 2. §. 20. num. 29. & de Successionum progressu, lib. 1. §. 1. num. 52. Valer. Reginald. in Praxi fori pœnitent. lib. 18. num. 397. Matienz. leg. 1. glos. 3. num. 4. tit. 4. lib. 5. Novæ Recop. Fr. Emman. Quæstion. Regular. tom. 3. quæst. 3. art. 8. Caldas Pereyr. in leg. Si curatorem, verb. Sine curatore, num. 59. Et de nominatione Emphyteusis, quæst. 6. num. 5. cum seqq. & de Potest. eligendi, cap. 3. num. 17. Fr. Ludov. Mirand. in Manual. quæst. 23. art. 8. Cam. decis. 316. n. 5. & 6. & decis. 375. num. 5. Const. in cap. Si pater, verb. Testatorem, num. 8. & 10. de Testamentis, lib. 6. Azor Institut. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. in fin. & cap. 6. quæst. 5. Navarr. comment. 2. de Regularib. num. 49. Thesaur. lib. 2. Quæstion. Forens. quæstion. 56. numer. 2.

Mayor dificultad es, por lo que toca à la parte afirmativa, si el testamento que hizo un Religioso en el siglo, ò en el noviciado, lo podrà revocar, estando ya professo? El comun sentimiento de los Doctores, es, que no puede revocarlo; y assi en la forma que por la profession renunciò el tener, 22

ner, y la propria voluntad, no podrà hacer la dicha revocacion. Authent. ingreſsi, C. de Sacroſanct. Eccleſiis. Sic DD. Abbas in cap. In præſentia, num. 61. de Probat. Imol. leg. 1. num. 13. ff. de Teſtament. Hieron. Venero dict. cap. 15. num. 20. Navar. comm. 2. de Regularib. num. 53. Fr. Bartthol. de Vechis dict. diſput. 8. dub. 11. n. 2. Covarr. in cap. 2. num. 9. de Teſtament. Regin. in Praxi fori pœnitent. lib. 18. cap. 27. num. 397. Theſaur. dict. quæſt. 56. n. 1. Gutierr. Canon. lib. 2. cap. 1. à num. 37. Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. quæſt. 24. art. 10.

Y es tan cierto lo que eſtos Doctores dicen, que aunque Jaſon in dict. Authent. ingreſsi, num. 17. lo contradice, no puede el Religioſo, hecho Obiſpo, revocar el teſtamento, como doctamente lo prueba Tapia in dict. Authent. ingreſsi, verſ. Ideoque, cap. 1. num. 67. Lo en que ay mas duda es, ſi el Religioſo profeſſo podrà interpretar el teſtamento que hizo? Dicen que no. Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. q. 23. art. 10. & Gaſp. Theſaur. lib. 2. quæſt. 56. numer. 3. Y mas llana ſerà eſta ſentencia para los Doctores, que llevan que puede revocarlo abſolutamente. Barth. in leg. 1. ff. de Teſtam. num. 7. Cuman. ibid. num. 5. Tell. leg. 17. Taur. num. 688. Matienz. gloſ. 3. num. 4. tit. 6. lib. 5. Novæ Recopilationis, & alii plures. Otros Doctores ſienten, que el tal profeſſo puede explicar el teſtamento que hizo, como las palabras ſean verdaderamente dudoſas, y la interpretacion que hiciere quepa, ſin extorſion en ellas. Sic Valer. Reginald. in praxi fori pœnitent. lib. 18. cap. 27. num. 397. Sanch. lib. 7. cap. 11. num. 16. Monet. de Commun. ult. volunt. cap. 5. quæſt. 1. num. 14. Fr. Emman. in Quæſt. Regul. tom. 3. quæſt. 69. art. 3.

23 Eſtàn ſujetos los Religioſos à los Obiſpos, en quanto à la nulidad de ſu profeſſion, en la qual cauſa es Juez el Ordinario con el Superior, del Religioſo. Trident. ſeſ. 25. de Regular. cap. 19. de quo Barboſ. in Paſtoral. allegat. 104. & 105. num. 48.

24 Los Teſtamentarios, y Albaceas Religioſos, pueden ſer compelidos à dàr quentas al Ordinario. Clement. 1. de Teſtam. Triviſan. lib. 1. Deciſsionum, deciſ. 36. n. 2. Thuſc. de Viſitat. lib. 2. cap. 17. num. 8. verſ. Et in alio caſu. Cened. Practic. & Canon. Quæſt. lib. 1. quæſt. 26. num. 35. Barboſ. plures citans in Paſtoral. alleg. 80.

25 Los Religioſos no pueden recibir Igleſias de legos, ſin licencia de los Obiſpos, cap. Decimus, 16. quæſt. 7. cap. Quod autem in fin. cap. Illud, verſ. Tum quia, cap. Nullus, de Jure Patronatus, cap. Cum & plantare in princip. verſ. Eccleſias, de Privileg. Eſtos Derechos los explica en favor de los Religioſos, in Paſtorali, allegat. 105. num. 49. el Doctor Barboſa.

Los Religioſos en caſo de heregia, ſon ſujetos à los Obiſpos, como à Inquiſidores Ordinarios: probat text. in cap. Ad abolendam, §. fin. de Hæretic. & in cap. Ut officii, §. Deniquè, eod. tit. in 6. de quo DD. Triviſan. Venet. deciſ. 36. num. 2. Ricc. in Praxi, deciſ. 465. reſol. 547. num. 2. in 2. edit. Zerola in Praxi Epiſcop. part. 1. verſ. Excommunicatio cauſa materialis. Fr. Emman. Quæſt. Regul. tom. 1. quæſt. 20. art. 10. Peña in Decreto, part. 3. quæſt. 28. comment. 78. Veaſe la Conſtitucion de Paulo V. que comienza: *Romanus Pontifex*. 26

Los Religioſos, que con licencia de ſus Superiores piden limoſna en los lugares donde no tienen Monaſterios, han de moſtrar ſus licencias à los Ordinarios. Ay declaracion de Cardenales: quam refert Barboſ. alleg. 109. de qua etiam allegat. 105. num. 51. in Paſtoral. 27

Los Religioſos, por una nueva Conſtitucion, y Motu proprio de Gregorio XV. en 30. de Agoſto de 1622. que comienza: *Univerſi*, eſtàn ſujetos à los Obiſpos, no ſolo ſi ſolicitan en las confeſsiones, antes, ò deſpues de ellas, ſino tambien, ſi aunque la confeſsion no ſe ſiga, ni ſe pretenda, ſino que ſe diſsimule, ò en el lugar diputado para ella hablaren coſas torpes, y deshoneſtas, ò ſea en orden à la miſma perſona: ò à otra tercera. Las penas de eſte Motu proprio ſon graviſsimas, y es dirigido à los Ordinarios, y à los Inquiſidores, porque à unos, y à otros les toca eſta juriſdicion *cumulativè*. Refierelas por menor Barb. en ſu Paſtoral, alleg. 105. num. 60. Eſte Motu proprio llegò à Lisboa, eſtando yo alli imprimiendo el primer tomo de mis Comentarios à los Evangelios. A la ſazon imprimia el P. Maeſtro Soſa el de ſus Aphoriſmos: y añadiò al fin de èl una docta interpretacion de eſte Motu proprio. 28

Los Religioſos, que en publico diſputando, ò predicando, afirmaren, que la Virgen nueſtra Señora fue concebida en culpa original, deben ſer caſtigados gravemente por los Obiſpos. Las juntas que ſobre eſta materia hizo la Congregacion de los Cardenales, diputada para todas las de la Inquiſicion, ſus determinaciones, las conſultas con ſu Santidad, ſu aprobacion; y finalmente todo lo decretado en eſte ne- 29

gocio, lo compilò el Doctor Barbosa en su Pastoral, en la citada alegacion 105. num.58.

30 Los Obispos pueden castigar los Religiosos que exercen el Pontifical: y las Iglesias donde le exercieron quedan entredichas, cap. Cum & planctare, §. De confratribus, vers. Quod autem, de Privil. ubi Glos. verb. Privilegiorum, de quo Barbos. citans Koch. dict. alleg. num.63.

31 Pueden los Obispos castigar los Religiosos que delinquen sin sus habitos, andando fuera de los Monasterios. Franch. in cap.1. num. 5. de Privil. in 6. Boet. Epon. in cap. Relatum, num. 8. ne Clerici, vel Monachi. Thusc. de Visitat. lib.2. cap.16. n. 2. Koch. de Jurisdict. ordin. in exemptos, part.2. quæst.43. num.33.

32 Y al Religioso que delinque, como aya peligro en la fuga, y no pueda assegurarse de otra manera, le podràn prender para remitirle à su Superior, y hanle de remitir con grande brevedad. Felin. in cap. fin. n. 7. de Foro competent. Cened. dict. quæst. 26. num. 31. Cardin. in Clem. 1. quæst. 3. de Offic. ordin. Fr.Emman. Quæst. Regul. tom.2. quæst.63. art.7. vers. Tertio.Enriq. in Summ. lib. 7. cap. 25. §. 7. in litt. Q. Flamin. de Resignat. lib. 3. quæst. 11. numer.11.

33 Tienen los Religiosos por Derecho pena de cien ducados, si repicaren el Sabado Santo primero que la Matriz. Assi lo determinò Leon X. en una su Constitucion: es la 17. y comienza: *Sacro approbante Concilio*, §. Et ut debitus. Refierenla Francisc. Leo in Thesaur. fori Eccles. part.1. cap.8. num.21. y Camp. à quien cita Barbos.dict. alleg.105. num.72.

34 El Obispo es Juez sin apelacion, para componer todas las controversias, que en materia de precedencias tuvieren los Regulares en las Processiones, y Entierros. Trident. ses. 25. de Regularib. cap. 13. y esto summariè, sine strepitu, & figura Judicii: porque no avia de parar una Procession, ni detenerse un Entierro, hasta que se fenecielle un pleyto ordinario. Sic censuisse Sacram Congregationem testatur Campan. quem citat Barbos. dict. allegat. 105. num.71. y habla largamente de esta materia en la alleg.78. à num.26.

35 Puede el Obispo mandar à sus subditos, que eviten los Religiosos notoriamente excomulgados à jure, vel ab homine. Sic Joan. Andr. & Dominic. in cap. 1. de Privil. lib.6. Gamb. de Offic. Legati de latere, tit. de Potest. legat.

36 No puede el Obispo compeler à sus Clerigos, à que cantando Missas en Conventos de Religiosos, no se conformen con ellos en celebrar los Divinos Oficios. Sic Vitalinus in clement. unic. sub num.53. vers. Eodem modo, de Celebrat. Missar. y Barbos. in Pastoral. dict. allegat. 105. num. 77. §. Præcipuum, dice, que assi lo determinò la Rota, y trae otros que lo refieren.

Aunque los Religiosos, por sus privilegios, estàn libres, fuera de los casos referidos, y de los que estàn por referir de la jurisdicion Episcopal, no estàn absueltos de la reverencia à su Dignidad, y à sus personas. Roman. sing. 486. Flamin. de Resign. lib.3. quæst.11. num.4. Thusc. dict. lib.2. cap. 15. num. 96. Carol. Tapia in leg. fin. ff. de Constit. Princip. part.1. cap. 5. num. 20. Casan. in Cathalog. Glor. Mundi, part. 4. considerat.27. 37

Y en quanto à los Sacerdotes Regulares, es este punto mas llano, porque quando los ordenamos, hacen en nuestras manos expresso voto de este tan justo respeto. La forma del voto es esta (como consta del Pontifical) preguntamosle: *Promittis mihi, & successoribus meis obedientiam, & reverentiam?* Responde èl: *Promitto.* Y responde el Obispo, besandole en la cabeza: *Pax Domini sit semper tecum.* Este es voto de obediencia reverencial, y reverencia filial. Otros muchos casos andan esparcidos en los libros, hemos dicho aqui los que importan mas. 38

ARTICULO VIII.

Si tienen los Religiosos dependencia de los Obispos en la dispensacion de los Intersticios para las Ordenes, ò bastarà, que en ellos dispensen sus Prelados?

SUMARIO.

1 *Intersticios què son?*
2 *Si los Intersticios deben guardarse en los Ordenes menores? Y què causa serà bastante para dispensarse en ellos?*
3 *Què se observa en el Arzobispado de Lima?*
4 *Si podràn darse en un dia dos Ordenes Sacros?*
5 *Si en un mismo dia podrà el Obispo conferir los Ordenes menores, y la Epistola?*
6 *Con los Religiosos no dispensan en los Intersti-*

terſticios ſus Prelados, ſino los Obiſpos.
7 *Declaraciones de Cardenales ſobre el caſo.*
8 *Tocanſe los privilegios de las Religiones ſobre eſſe punto remiſſivè.*

N.1. INterſticios en Caſtellano, y Interſtitia en el idioma Latino, decimos en el propoſito, el tiempo que corre en medio de dos Ordenes que ſe reciben. Y es diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, que paſſe un año entero entre un Orden, y otro, ſeſ. 23. de Reform. cap.11. Y por lo reſuelto alli, ſe deben guardar los Interſti-
2 cios en los Ordenes menores; pero la coſtumbre de dàr todos los grados juntos, ò tiene abrogada eſſa ley, ò hemos de penſar, que como el Santo Concilio dexa la diſpenſacion al arbitrio del Obiſpo, ſin ſeñalarle la cauſa, qualquiera muy moderada baſta para que diſpenſe: *Minores Ordines* (dice el Concilio Tridentino, ſeſſ. 23. cap.11.) *per temporum interſtitia, niſi aliud Epiſcopo magis videretur expedire, conferantur.* Y porque uſa el Santo Concilio del miſmo eſtilo para de Epiſtola à Evangelio, juzgo, que en los Interſticios de la Epiſtola al Evangelio, podrà diſpenſar el Obiſpo con tan moderada cauſa, como para de un grado menor à otro; porque ſolo dice el Santo Concilio: *Niſi aliud Epiſcopo videatur*, ſin atarle à la utilidad, ò neceſsidad de la Igleſia, como hace en eſſotros dos Ordenes Sacros. Veaſe el Padre Villalob. in Sum. 1. part. tract. 11. diffic. 12. en los num. 1. y 3. y Mirand. in Manual. Prælat. tom.1. quæſt.28. art.8. concl.3.

3 Lo contrario defiende con tenacidad el ſeñor Don Feliciano de Vega, Arzobiſpo de Mexico, in cap. At ſi Clerici, 4. §. de Adulteriis, tit. de Judiciis, pag. 179. num. 88. y añade, que ſiempre ſuſpendiò à quantos Clerigos fueron à ſu Tribunal con eſta exempcion. El Concilio Tridentino habla riguroſo; pero limita eſta reſolucion Barboſ. ad Trident. ſeſ. 23. cap. 3. pag. 237. col.1. num.5. Poſſe cum diſpenſatione, ac ſine illa, ubi adeſt conſuetudo ait, Villalob. in Summ. tom. dict. tract. 11. diffic. 12. num.7. pag.288.

4 Mayor dificultad tiene conferir dos Ordenes Sacros en un dia: y à la verdad, eſſo no es dificultoſo, ſino impoſsible: porque lo que es contra Derecho trae impoſsibilidad conſigo. Concil. Tridentin.
5 ſeſ.23. cap. 12. y no tomando en la boca aì los Ordenes menores, y Epiſtola, lo eſtienden à ellos grandes Doctores que cita, y ſigue el ſeñor Don Feliciano ad cap. At ſi Clerici, de Adulteriis, tit. de Judiciis, pag.178. num. 87. Niega la coſtumbre en Lima, donde yo, y muchos nos ordenamos en un dia de los quatro Ordenes, menores, y Epiſtola, con el ſeñor Valderrama, Obiſpo de la Paz, doctiſsimo. Lo contrario tiene el Padre Villalobos, que donde ay coſtumbre, podràn recibirſe dos Ordenes Sacros en un dia; pero Menores, y Subdiaconato, no lo duda, porque el Santo Concilio no habla de eſſo. Veaſe en el tom. 1. tract. 11. diffic. 12. num.7. pag. 288. y el Subdiaconato no ha mil años que no ſe tenia por Orden Sacro. Vid. Sanch. tom. 2. de Impedim. diſp. 86. num. 14. pag. mihi, 289. num. 14. Sientelo Juan Gutierrez, y citalos el Padre Miranda en ſu Directorio, tom. 1. quæſt. 38. artic. 5. concluſ. 2. en el artic. 8. concluſ. 2. no ſe atreve eſte Doctor à determinarſe: lo mas ſeguro es no hacerlo, yo eſtoy con eſſa reſolucion.

En eſtos Interſticios, en quanto à los 6
Regulares, no diſpenſan ſus Prelados, ſino los Obiſpos. Y dice Sorb. in Compend. privileg. Mend. ver. Ordines Sacri, que ha de pedir la diſpenſacion el Prelado Regular, y alegar la neceſsidad, y utilidad de ſu Religion: donde ſe debe advertir, que el Obiſpo ha de creer, y no ha de hacer alguna inquiſicion: eſte es ſentimiento comun; y lo contrario fuera faltar en la urbanidad. Vide Mirand. in Director. tom. 1. quæſt.38. art.6. & 7.

Todo lo dicho comprehende el Doc- 7
tor Barboſa in Declarat. Concil. ſeſ. 23. de Reformat. cap. 11. pag. 235. dos veces; una aì, y otra en las Remiſsiones, donde trae las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Quiero poner ſus miſmas palabras: *Congregatio Concilii cenſuit remiſsionem Interſtitiorum, etiam quoad Regulares, ex cauſis tamen à Concilio expreſsis faciendam, pertinere ad Epiſcopum Ordinantem: eum tamen hac in re debere, quoad cauſas deferre judicio, & atteſtationi Superioris Regularis ordinandi.*

Sacra Cardinalium Congregatio cenſuit, in ordinatione Regularium diſpenſationem ſuper Interſtitiis pertinere ad Epiſcopum Ordinantem. Debet tamen fieri mentio in litteris Dimiſſorialibus ſuorum Superiorum petentium ab Epiſcopo, ut ſuper illis diſpenſare dignetur, attenta neceſsitate, vel utilitate Eccleſiæ ſuæ Religionis, refert Proſper. de Auguſtino in Addit. ad Quarant. in Summ. Bullarii, verb. Ordo, propè fin. pag. 395. Aloyſ. Ricc. in Prax. Curiæ Neapol. Archiepiſcop. deciſ. 83.

No diſputo aora en materia de los pri- 8
vi-

Digitized by Google

vilegios que trae el Padre Villalobos in Summ. 1. part. tract. 11. diffic. 13. num. 6. que parece que presuponen hecha la dispensacion de los Intersticios, porque esso tiene su dificultad de por sì, y tendrà de por sì su lugar: lo cierto es, que aviendo de dispensar alguno, ha de ser el Obispo. Algunas patentes me han presentado algunos Religiosos que han venido de Lima; y en llegando à aquella clausula: *Y dispensamos en los Intersticios*, no leìa mas, y los embiaba con Dios; pero ya las que vienen, vienen como han de venir, y con esso no escuso el ordenar, especialmente quando me consta, que sus Obispos estàn impedidos, ò que los han repelido por encuentro con sus Prelados, en consequencia de lo que sobre este punto dexè assentado en el Articulo antecedente.

ARTICULO IX.

Si pueden los Obispos prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imagenes de difuntos, que no estàn beatificados?

SUMARIO.

1 *Lo que dispone el Santo Concilio en orden à pintar personas virtuosas, y poner en las Iglesias sus imagines.*
2 *Abuso en esta materia, cuerdamente atajado por un Obispo.*
3 *Como podrà ponerse en la Iglesia la imagen del que no està beatificado, sin culpa, ni escrupulo? Y què sintieron de esso Sanchez, y Belarmino.*
4 *Què diferencia ay entre culto publico, y privado?*
5 *Si pueden los Obispos aprobar reliquias nuevas?*
6 *Docta resolucion del Padre Thomàs Sanchez, en materia de las reliquias.*
7 *Què jurisdicion tienen los Obispos para probibir en los Monasterios de los Religiosos las reliquias no aprobadas, y las imagines de los no canonizados.*

N. 1. Esta dificultad tiene en el Santo Concilio de Trento su raìz, porque en la sess. 24. de Reformat. in Decret. de Invocatione, & reliquiis Sanctorum, & Sacris imaginibus, dice estas palabras: *Statuit Sancta Synodus, nemini licere, ullo in loco, vel Ecclesia, etiam quomodolibet exempta, ullam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit, nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo.*

Y heme movido à hablar en esta mate- 2
ria, porque en este mi Obispado juraron antes que yo viniesse à èl, por Patron del Reyno al bendito Fr. Francisco Solano, de la Orden del señor San Francisco, varon verdaderamente Apostolico, pero aun no beatificado; si bien à lo que entendèmos està su causa en buen punto. Pintaronse muchas imagines, hallèlas en casi todas mis Parroquias colocadas en los Altares; y en la Capilla Mayor de un gran Convento que tiene su Orden en esta Ciudad, se le hizo un Altar muy sumptuoso: y hizoseme relacion, de que en todas las Iglesias mandaban algunas personas Religiosas, que les dixessen Missas de San Francisco Solano: y aunque los Religiosos Franciscos, como doctos, y santos, desengañarian las personas que llevaban las pitanzas, algunos Clerigos, poco letrados, llevados del emolumento, no les darian de mano. Certificado de todo, hablè à los Prelados sin ruido: tratòse la materia con recato: y como el Altar del bendito Solano era de pincèl, y no de talla, arrimòse à su imagen la de un Santo Crucifixo; y juzgando aquel retrato como accessorio, y porque sin escandalo no se pudo mas, dexòse assi. En mis Parroquias dispuse, que se quitassen los retratos de los Altares, y se dexassen dentro de las Iglesias, en lugares decentes.

Docta, y brevemente decidiò esta ques- 3
tion el P. Thomàs Sanchez de Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 43. pag. 344. à num. 3. de cuya doctrina me valì para romper por el escrupulo, por evitar un escandalo, y dexar los retratos del bendito Padre Solano en mis Iglesias: porque como explica bien este Doctor, y es doctrina del Cardenal Belarmino, esse no es culto publico: y los retratos de varones insignes se ponen en los sagrados lugares: y estiende esta pintura el Cardenal (aunque à Sanchez, como à mi, no le parece bien) à que pueda ser con rayos, como no se ponga en lugar publico para que se adore: y porque es la materia tan grave, y sucede tantas veces, y sin guia de hombres grandes, se hallaràn algunos Obispos tal vez embarazados, les quiero proponer las palabras todas de este gran Doctor.

Bre-

Digitized by Google

4 Breviter (dice) *sic distinguendum est, si de publico, & solemni cultu loquamur, illius Sancti à Papa in Sanctorum numerum relati* (*id est, Canonizado*) *reliqui venerari possunt, quod constat ex cap. 1. & cap. finali, de Reliq. & venerat. Sanctor. & fatentur omnes. Dicitur autem publicus, & solemnis cultus, non eò quòd coram aliis exhibeatur; sed ille, qui totius Ecclesiæ nomine, & tamquam ab ea institutus exhibetur, ut benè dicit Bellarminus lib. 1. de Sanct. cap. 10. & specialiùs constabit ex dicendis à numer. 5. usque ad 9. ubi explicabitur, quis dicatur cultus privatus, qui potest deferri Sancto nondum Canonizato. Cultus autem privatus deferri potest nondum in Sanctorum numero à Papa adscripto; ejusque reliquiis. Constat ex dict. cap. finali, ubi hujusmodi Sanctum publicè bonorari interdicitur. Quare à contrario sensu privatus honos permittitur, atque ita docent ibi Antoni num. 6. Abb. in cap. Card. notab. 4. Anchar. num. 2. Innocent. cap. 1. eodem tit. in fin. ubi Host. in fin. Joann. Andr. num. 6. Gloss. cap. unic. verb. Sedis, de Reliq. & vener. Sanctor. in 6. Sylvest. verb. Reliquiæ initio, ubi & reliqui Summistæ, Bellarmin. num. præced. alleg. Azor tom. 1. leg. 9. Institut. Moral. cap. 8. quæst. 8. Hinc deducitur licere hujusmodi virum credere, & vocare Sanctum, ac ipsum invocare, etiam aliis audientibus. Sicut fecere D. Greg. Naciancenus in vita D. Athanasii, & D. Basilii, & Doctor Hieronym. in vita D. Paulæ, antequàm essent canonizati. Et constat, quia oramus viventes, quamvis eos Sanctos esse nos lateat. Cur ergo non licebit defunctos orare, quos majori ratione Sanctos esse confidimus? At non liceret eum prædicare tamquàm Sanctum, in Sanctorum Cathalogo à Pontifice inscriptum. Nec liceret etiam in publicis litaniis, & Sacro Officio eum invocare, quia est cultus publicus, & nomine totius Ecclesię institutus. Hæc docet Bellarm. num. 3. allegat. quod intelligo non tantùm, quandò litaniæ publicè recitantur, sed etiam quandò privatim. Sicut de officio Canonico dicendum est. Quia reverà ille cultus est ab Ecclesia institutus, tamquàm publicus, & solemnis nomine ipsius. Quare solis Sanctis Canonizatis competit. Secundò deducitur, licitum quoque esse, imaginem ejus pingere, & venerari, non tamen in Templo constituere, eo modo, quo aliorum Sanctorum Imagines. Ita Bellarmin.* ibi: *At pius videtur etiam si cum radiis, & diademate pingatur, dummodò non in publico loco adoranda proponatur, quia id pertinet ad cultum publicum. Et quamvis ea pictura ex usus accommodatione sit Sancti Canonizati, at cum privatim habenda, tantum pingatur; ea pictura non pertinet ad cultum publicum. At id non audeo affirmare. Posterius autem videtur, quandò in Templo constituitur instar Sancti Canonizati, ut ab omnibus colatur. Quod etiam constat ex Trident. sess. 25. initio, Decreto de Invocatione, & cætera, ad fin. ubi interdicitur insolitam ponere imaginem, absque Episcopi approbatione, neque Episcopus eam licentiam concedere potest, nisi Sanctus Canonizatus sit.*

Ya llevamos sabido, què deben hacer en sus Iglesias los Prelados; y es llano en Derecho, y lo dice claro el Concilio en el lugar citado, que no pueden aprobar reliquias de personas no canonizadas. No excluyo los Beatificados, porque lato vocabulo, entran para esso entre los Canonizados: Y que no deben consentir imagenes, que no sean de las que la Iglesia venera. Veamos aora si deben prohibir estas imagenes en los Oratorios privados? 5

A esta dificultad ha de responder tambien el Padre Thomas Sanchez, que en el numero 7. del lugar citado, la resuelve assi: *Tertiò deducitur, nec in Altari domus privatæ licere eam imaginem Sancti non Canonizati tenere, si sola in eo sit, & cum lampade. Ita Filiarch. de Offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 3. cap. 9. fin. Et facit Trident. num. præc. citat. prohibens ullo in loco, vel Ecclesia, ullam insolitam ponere imaginem; sed contrarium videtur, quia id ad cultum privatum pertinet; & Trident. de loco publico videtur intelligendum. Nam experientia testatur, in Altari domus privatæ, sæpè reliquias venerandas exponi, non approbatas ab Episcopo: Sed non audeo affirmare id licere, non tamen licèt in honorem Sancti non Canonizati Altaria dedicare. Quod benè docet Bellarmin. n. 3. relatus. Altare autem dedicare, non est, in eò imaginem Sancti constituere; sed tempore consecrationis Altaris, id illi Sancto dedicare, ut constat ex Pontificalibus Romanis antiquis, & hoc ultimo Clement. VIII. ubi in litaniis consecrationis Altaris ter repetitur, ut hoc Altare ad honorem tuum, & Sancti N. consecrandum, &c. Et quinquies Episcopus signat Altare dicens: Sanctificetur hoc Altare in honorem Dei, &c. Et ad memoriam, & honorem Sancti N. & in sepulchro ejusdem Altaris ponuntur hæc verba. Ego N. Episcopus consecravi Altare hoc, in honorem Sancti N. Quorum verborum meminit Abb. cap. 1. num. 2. de Consecrat. Altar. Sylvest. verb. Altare, n. 1. Nec licèt in honorem ejus Templa, & sacrificia instituere, nec reliquias ejus publicè in Templo venerandas exhibere. Quia hæc sunt propria Sancti Canonizati, ut benè docet Bellarm. ibidem, qui benè addit licere ejus mortui* 6

Digitized by Google

tui vestes, vel frustulum sumere, ac manus, & pedes osculari, etiam aliis videntibus, dummodo scandalum absit. Quia licèt hoc modo viventes, quos credimus Sanctos venerari. De reliquiis verò in Altari privato collocandis idem sentio, quòd de imagine ejus dixi.

7 Veamos aora como se pueden prohibir en los Monasterios de los Religiosos. El Santo Concilio, en esse lugar de que hemos ido tratando, dà expresso orden al Obispo: que si se huviere de extirpar algun abuso, ò se moviere alguna question de grande dificultad, no la resuelva por sì, sino que la remita al Concilio Provincial. Y no toma en la boca jurisdicion contra los Regulares en esse caso. Y en essa conformidad me parece, que lo que debe hacer, es convenirse con los Religiosos, que en materias tales no puede creerse de personas de virtud, que no entraràn en razon. Y si no bastare esso, avise al Papa, y al Metropolitano. Y si para enfrenar el Pueblo fuere menester rigor, podrà usar de èl, en especial si no temiere un tumulto, ò un perjudicial escandalo.

ARTICULO X.

Si podràn los Religiosos ser Provisores de los Obispos, y ser Visitadores suyos?

SUMARIO.

1 *En la duda, si pueden ser Provisores los Religiosos, no entran los Canonigos Regulares, porque es resolucion comun, que lo pueden ser.*
2 *De los Mendicantes ay duda si pueden ser Provisores. Y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico.*
3 *Cedula del Rey para que un Obispo quitasse un Provisor Religioso.*
4 *No insinùa la Cedula sobredicha, que ay para esse caso prohibicion expressa en el Derecho.*
5 *Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Provisores los Mendicantes.*
6 *Sentimiento del Autor en essa dificultad.*
7 *Mayor la ay, que en los demàs Religiosos, en los Religiosos Franciscos.*
8 *Los Regulares pueden ser Visitadores.*
9 *El Maestro Fray Bartholomè Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Provincial de la Provincia de Santiago de Chile, y de otras tres que dependen de ella, Comissario del Santo Ofirio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exemplo de Visitadores.*

DE los Canonigos Regulares no dudan los Doctores, que no ay Derecho que lo prohiba: porque *veniunt appellatione Clericorum*. Y dicen, que pueden ser Provisores, y Vicarios Generales, teniendo para ello licencia de sus Superiores, ut per text. in cap. 1. & cap. Generaliter, & cap. De præsentium, ubi gloss. 16. quæst. 1. Gloss. in cap. Si qui, dist. 68. DD. in Clem. 2. de Rescript. N. 1

2 Para que los Religiosos Mendicantes no puedan ser Provisores, ay algun motivo en el Derecho Canonico. Porque la Clement. Exivit, de Verb. signif. los juzga por muertos, y que hacen contra su profession, quando se ingieren en negocios Seculares, Clement. In plerisque, de Elect. Clement. 1. §. Ad Prioratus, de Reg. Y porque en materias judiciales no estàn muy versados los Theologos. Card. Alexand. in cap. Si quis, distinct. 58. in fine, Rebuff. de Vicario, num. 32. Y aunque el señor Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 8. n. 27. pag. 700. §. Secunda quæstio, llevando essa opinion, la limita à Frayles Menores con especialidad, y generalmente à los Mendicantes; los igualan à todos otros Doctores. Pero con el señor Solorzano contesta, aunque èl no lo cita, Brosio de Vicario Episcopi, lib. 1. quæst. 38. num. 4.

3 En Puerto-Rico hizo un Obispo Franciscano Provisor suyo à su compañero, de la misma Orden del señor San Francisco: Y como los Clerigos son quexicosos, quando los goviernan Frayles, contra las muchas experiencias que tienen de lo bien que los tratan, levantaron el grito hasta el cielo. Llegò el clamor à los oìdos del Rey, y despachòle una Cedula de este tenor. *EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de San Juan de Puerto-Rico, del nuestro Consejo. Nos somos informados, que teneis por vuestro Provisor, y Vicario General en esse Obispado à un Frayle Francisco de vuestra Orden. Y sabiendo vos, que esta no es de las cosas que se deben admitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, porque vuestro oficio es proprio de dàr exemplo: Y porque el mal que de esto resulta, no passe adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendole en persona que no sea Frayle, el qual lo deba exercitar, conforme lo que dispone el Derecho Canonico. Fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.*

Bien

Digitized by Google

4 Bien se echa de ver en las palabras de la Cedula, que son doctissimos los señores, que de ordinario residen en el Supremo Consejo, pues no ay una sola en ella que insinue, que en aquel caso ay expressa prohibicion del Derecho, si bien ay mas fundamento para los Padres de San Francisco: y si se entienden las palabras que le dice al Obispo de Portorico, mas carga la prohibicion en el ruido, y en el escandalo.

5 Grandes Doctores tienen por opinion, que los Regulares pueden ser Provisores. Sic Abb. cap. fin. num. 4. de Cleric. Ægrot. Cardin. Clement. 2. num. 17. quæst. 16. de Rescript. Imol. ibi num. 25. Sà in Summ. verb. Religio, n. 60. Azor tom. 2. Instit. Moral. lib. 3. cap. 43. quæst. 10. Y Segura, à quien el señor Solorzano alega por la parte contraria, in Direct. Judic. Eccles. 1. part. cap. 12. confiessa en el num. 7. que si el Regular, sobre ser muy docto, tiene licencia del Superior, podrà salir de sus claustros à ayudar al Obispo en la carga de sus negocios. Y el P. Sanchez 2. tom. Oper. Moral. lib. 6. cap. 13. pag. 181. n. 84. propè finem, & lib. 7. cap. 29. pag. 468. num. 37. lleva llanamente, y con generalidad, que los Regulares todos pueden ser Provisores, y Vicarios Generales.

6 Tengo por sin duda, que los Regulares pueden ser Provisores; pero digo, sin embargo, que deben abstenerse de esto los Obispos, y que siendo Españoles, no es bien que hagan Provisores Frayles, porque saben ya con claridad la voluntad de su Rey; y por serlo, y por el Derecho del Patronazgo, se deben acatar sus mandatos, aunque, como tan Catholicos, los llama ruegos.

7 Pero en quanto à la primera parte de la conclusion (en que no me atreveria à incluir los Padres de San Francisco, por la Clementina Exivi, de Paradyso, porque habla expressamente con ellos) es el fundamento, que no ay prohibicion en todo el Derecho; porque la Clement. 1. de Regularibus, cap. Ut professores, §. Ad Prioratus, solo trata de los Mendicantes, que con pretexto de mas encierro, y con color de soledad se passan à los Monachales. Y conociendose en estos una parte de ambicion, y deseo de mas, se les prohibiò el ser Curas, y Provisores, quitandoles aquel escalon, que les pareciò à proposito para subir. De donde arguyo yo, que ni los Monges, ni los Frayles tienen prohibicion por Derecho, de ser Curas, ni Provisores, porque quando se les prohibe porque passan, es señal que no la tenian, y prohibiendoseles, aviendo passado à Ordenes Monachales, es indicio, que en el Orden Monachal no avia essa prohibicion; porque à averla, por el mismo caso que son Monges, no podian ser Vicarios Generales. El capitulo Cum ad Monaster. que otros alegan, no dice nada: la Clementina Exivi, de Paradyso, solo habla con los Frayles Menores; y de estos dice el Padre Sanchez en el lugar citado, que alli solo se les quitan las rentas de los Beneficios, ù oficios; pero no la administracion en ellos.

Los Regulares pueden ser Visitadores de los Obispos. Sic Sanchez dict. lib. 6. cap. 13. num. 77. donde generalmente admite, que pueden los Religiosos ser Delegados de los Obispos. Para esto no ay prohibicion de su Magestad; y à averla, nos huviera quitado un gran socorro: porque ay algunos Obispados muy poco poblados de Clerigos doctos: y aunque en este que yo sirvo tengo muy buenos Letrados, por ciertos respetos he dado algunas visitas à Religiosos. Hice mi Visitador General al P. Maestro Fray Bartholomè Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Provincial en este Reyno, cuya jurisdicion tiene tanta latitud, que comprehende cinco Obispados; porque fuera de los dos de Chile, entran en los terminos de su govierno los del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata: es Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, varon de grandes letras, criadas en Salamanca, y es èl el solo Seminario de las que goza su Religion en estas Provincias tan dilatadas, porque es Maestro de quantos oy las professan. Vì que visitaba sus Religiosos con aquel espiritu primitivo, con que Santo Domingo, y su gran de successor Jordan, visitaban su illustre Religion, y quise, para quando visitasse yo, tener en èl un buen exemplar, y visito de manera, que no puedo llegar alli. Nunca admitiò regalo, ni procuracion, ni llevò derechos, ni los consintiò llevar à sus ministros. Zelò mucho las honras de los Clerigos. Remediò los pecados sin ruido, y à los Curas los dexò reformados, y contentos. No fuera gran dispendio de los Obispos, no valernos de tales Religiosos? 8 9



AR

Digitized by Google

ARTICULO XI.

Si los Religiosos pueden consagrar Calices, Patenas, y Aras, y què ay en esta Consagracion que sea digno de notar?

SUMARIO.

1 *Quando pierden la consagracion el Caliz, y la Patena?*
2 *Si se pierde dorando de nuevo essos Vasos Sagrados?*
3 *Si en las Aras que se consagran, es forzoso poner reliquias?*
4 *No se practica de ordinario en el Perù poner las Reliquias en los sepulcros de las Aras.*
5 *Han tenido los Religiosos de las Indias privilegios para consagrar Calices, Patenas, y Aras.*
6 *Si se entiende esse privilegio para solas sus casas?*
7 *Pecan mortalmente los Obispos, que passan los limites de su jurisdicion contra los Religiosos.*
8 *El señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo del Reyno, consultò la Sagrada Congregacion, en el punto de consagrar Calices, y Aras los Religiosos, y bendecir Ornamentos. Citaronse las Partes, alegò cada uno de por sì, y declaròse el punto en favor de el Arzobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica, y passaron por el Supremo Consejo de las Indias. Refierense todas.*

N.1 Cosa cierta es, que si el Caliz se quiebra, aunque sea quedando entera la copa, pierde la consagracion, y se ha de bolver à consagrar; y la Patena, si se quiebra. lo que basta para que no estè en ella con comodidad la Hostia. En esto, lo
2 mas notable es, que si se buelven à dorar pierden la consagracion, porque ya no ay contacto en parte consagrada. Azor Institut. Moral. part. 1. lib. 10. cap. 28. quæst. 4. & part. 2. lib. 9. cap. 7. quæst. 3. Suarez tom. 3. disp. 81. sect. 3. col. 3. versic. Solet verò. Reginald. in Praxi fori pœnit. lib. 29. num. 199. Hugol. de Potest. Episcop. cap. 31. num. 3. vers. 2. Barthol. ab Angel. alleg. 5. de Missa, §. 324. y cita à Sylvest. Angel. Armill. y Tabiena, verb. Calix, tiene lo contrario Sà, verb. Calix, Koninck de Sacrament. quæst. 83. art. 3. dub. 3. num. 246. Arguyese, con que el Caliz que pierde lo dorado, no se consagra de nuevo. Y responde Barbosa bien en el numero 38. que quando se consagrò, quedò todo el Caliz, oro, y plata per modum unius consagrado, y que esso no puede caber en lo añadido de nuevo. Y à la rèplica, que el Caliz consagrado, como parte principal, traerà lo accessorio à sì, que es el oro nuevo, y todo quedarà consagrado: Responde, que aqui no se mira lo accessorio por la menor cantidad, ò mayor, que essa serà parte principal, que se ordenò à mas inmediatamente recibir la Sangre, y Cuerpo de N. Señor, y que assi, en el Caliz, y Patena, no serà la plata por mas, la parte principal, sino el oro con que està dorada: lo qual no se vè en los Olios consagrados, donde la mayor cantidad trae à sì la menor, como accessoria. Veanse Suarez, Vazquez, Konick, à quienes cita en persona de Bartholomè del Angel, dicto numero.

Esto es lo notable que se me offrece por aora advertir, en quanto à los Calices, y Patenas.

Y aunque de esta materia, y de la consagracion de las Aras, he de hablar en el segundo tomo, si diere Dios salud para llegar allà, porque se ha de tratar alli de todas las funciones de los Obispos, en orden al Pontifical, y Sacramentos: con todo no he querido dexar tan magros estos Articulos, y tan en los huessos estos puntos, que los descarnemos del todo: Y para hablar de la consagracion de las Aras, si à los Religiosos les toca, ò no les toca, quiero dexar un punto llano, por si (como yo) se hallare en èl algun señor Obispo justamente embarazado. Traenme à consagrar cien Aras, dice el Pontifical, que abran sepulcros en ellas, y que en ellos se entierren las reliquias: tal vez no las tengo, ni me las traen los dueños de las Aras, y para esse caso estudiè este punto. 3

En el Altar portatil, que es el Ara, debe el Obispo poner reliquias, cap. Placuit, de Consec. dist. 1. ay quien entienda esse capitulo del Altar fixo, y que en esse es de substantia consecrationis, el poner reliquias, Host. in Sum. Guiliel. in Ration. Siguele, y citale Turrecr. sobre esse cap. Placuit; pero Hug. de Consecr. dist. 1. cap. Nullus, quem citat, & sequit. Zab. in cap. Ab hac, n. 8. eod. tit. dice, que las reliquias non sunt de substantia, sed de necessitate, y que el que las 4
omi-

omitiere, debe ser castigado. Esta opinion he visto practicada en el Perù, donde un gran Maestro de Ceremonias se contentò con poner una bolsa de reliquias sobre las Aras que yo consagrè. Cosa rara es, que digamos quando decimos Missa, al besar el Ara: *Quorum reliquiæ hic sunt*, y que mintamos. Vide Graf. in Sum. part. 2. lib. 2. capit. 14. de Reliquiis, & veneratione Sanctor. Cosa es de escrupulo: no consagrarè jamàs, sin reliquias dentro de las Aras, sino es no siendo possible hallarse.

5 Dudase aora, si los Religiosos pueden consagrar Calices, Patenas, y Aras. Esta duda es muy para las Indias, porque al principio de sus conquistas huvo gran copia de Religiosos, santamente ocupados en la conversion de los Indios; y como el numero de los Obispos era tan corto, y las Missiones tan distantes, fue necessario, que el Vicario de Christo abriesse bien la mano, y repartiesse largamente privilegios à aquellos obreros Santos; y entre otros fue uno, dispensar con ellos, para que pudiessen consagrar Aras, Calices, y Patenas, y esto lo llevaban tan bien los Obispos, por relevarse de essa parte de trabajo, que siendolo en el

6 Cuzco el señor D. Lorenzo de Grado, y yo Vicario Provincial, y Prior de mi Convento, me embiò un Caliz que se hizo para su Capilla, y me mandò, que se le consagràra: pareciòme à mi, que aquello passaba mas allà de la paciencia, y reconociendo mis privilegios todos, hallè, que aquella concession, ò indulgencia, solo se estendia à las necessidades urgentes de nuestras casas; y no atreviendome à la consagracion, no hice lo que me mandaba su Señorìa: esforzòse lo que pudo, porque vivia enfermo, y consagròlo.

He hablado en esto, porque los que escrivimos, hemos de ser muy atentados en materia de privilegios, porque como son especiales concessiones, no podemos poner reglas generales; y en essa conformidad siempre avemos de permitir, que lo que se assienta es de Derecho comun. Y en esso, y

7 en los juicios todos, con los Religiosos hemos de proceder con mucho tiento: porque como lo notò doctamente el P. Villalob. en la 2. part. de su Sum. tract. 14. diffic. 1. n. 14. §. *Item que quando*, es cosa que no admite duda, que passar con ellos los terminos de nuestra jurisdicion, es culpa mortal: digo esto, porque aunque tengo por sin duda, que para la materia de que tratamos han ya espirado aquestos privilegios, porque han cessado las conquistas, y ay gran numero de Obispos, no es mi animo destruir sus privilegios; pero es mi intento, que se sepa el estado en que oy està el negocio.

El señor Don Fernando Arias de Ugarte, que muriò Arzobispo de Lima, quando lo fue del nuevo Reyno de Granada, tuvo grandes debates con la Compañia, en materia de bendecir los Ornamentos Sagrados, y consagrar Vasos, y Aras: fue el pleyto à la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y venciò el pleyto el Arzobispo, de que saliò Decreto en 19. de Febrero de 1622. Y despues en 22. de Marzo de 1625. declarò la misma Sagrada Congregacion, que debia entenderse lo declarado tambien con las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, de mi Padre San Agustin, y de Nuestra Señora de la Merced. Y despues el año de 32. à 21. de Agosto bolviò à declarar lo declarado, y à incluir de nuevo todos los Religiosos de la Compañia de Jesus; y todo lo decretado en esta materia està passado por el Real Consejo de las Indias, y en gracia de los que no tuvieren el quaderno en que andan impressos estos Decretos de la Sagrada Congregacion, que tengo en mi poder, los quise poner aqui. 8

Sacra Rituum Congregatio in causa vertente inter Archiepiscopum Sanctæ Fidei novi Regni de Granada Indiis Occidentalibus, & Reverendos Patres Societatis Jesu ex altera parte, audita relatione Illustrissimi Cardinalis Sacrati, cui fuerat commissa, & citato, & audito Procuratore Generali dictæ Societatis, censuit posse Prælatos, & reliquos Patres Jesuitas benedicere paramenta, aliaque ornamenta Ecclesiastica, in quibus non adhibetur Sacra Unctio pro servitio propriorum Collegiorum tantùm. Pro aliorum verò servitio non posse; ea verò in quibus adhibetur Sacra Unctio, neque pro ipsorum, neque pro aliorum servitio posse benedicere, vel consecrare, & ita Decretum fuit die 19. Februarii 1622.

Sacra Rituum Congregatio prædictum Decretum etiam, quoad Religiosos Sanctorum Dominici, Francisci, & Augustini, ac Beatæ Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum extendi debere censuit, & declaravit 22. Martii 1625.

Sacra Rituum Congregatio censuit, & declaravit extendi debere præfata decreta contra omnes PP. Societatis Jesu, ac Religiosos Ordinum Sanctorum Dominici, Francisci, & Augustini, ac Beatæ Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum existentes in Civitate, & Diœcesis Limana, & inibi servari, hac die 30. Septembris 1628.

Sacra Rituum Congregatio respondit, in supra scripto decreto comprehendi omnes alios Re-

Digitized by Google

Religiosos cujuscumque Ordinis, etiam non expressos in supra scriptis decretis, & ita servari mandavit, in Civitate, & Diœcesi Limana, hac die 21. Augusti, anni 1632.

Emmanuel Episcopus Portuensis, Cardinalis Pius, Julius Rospigliosius Secretarius loco sigilli.

Yo Juan de Layseca Alvarado, Secretario del Rey nuestro señor, y su Oficial mayor de la Secretarìa de Govierno del Consejo Real de las Indias de la parte del Perù, certifico, que aviendose visto en el dicho Real Consejo estas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales de Ritos, y pedidose testimonio de su presentacion, se mandò dàr; y para que de ello conste dì la presente en Madrid à 20. de Marzo de 1634. Juan de Layseca Alvar ado.

ARTICULO XII.

Si podrà el Obispo reexaminar los Religiosos, quando entra de nuevo en su Obispado? Y si constando de su insuficiencia, los podrà suspender del confessar? Y si quando les limitan confessiones de mugeres, podràn elegirlos ellas por la Bulla?

SUMARIO.

1 *Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confessar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa.*

2 *Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este privilegio es por Derecho suyo; y los demàs por comunicacion.*

3 *En què se fundan las Religiones para esso.*

4 *Hà causado grande escandalo querer los Obispos que entran de nuevo, que se reexaminen todos los Religiosos.*

5 *No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, quando en los Confessores es la suspension general.*

6 *Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, con un Religioso, que confessaba en el Callao todo el pueblo, aviendole dicho que sabia poco.*

7 *El P. Villalobos no se apartò mucho en esse caso de la jurisdicion de los Obispos.*

8 *Si pueden los Religiosos confessar mugeres, aunque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas, basta tener edad, eligiendolos ellas por la Bulla?*

9 *El Padre Presentado Fray Luis de Lagos, de la Orden de San Agustin, compañero del Autor, consultò el caso referido con los Maestros de Salamanca; y refierese su parecer.*

10 *Del mismo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas, limitar à los Religiosos sus licencias.*

11 *Juicio del Autor en este caso.*

12 *Pone dificultades contra sì; y responde à los argumentos con facilidad.*

13 *Quando sea assi, que les dè el Papa à los Religiosos la jurisdicion, ella tiene sus grados. Y ha de medirse con la aprobacion del Obispo.*

14 *Argumenta el Padre Villalobos contra el Autor, y respondele èl.*

15 *Refiriendo un caso harto prodigioso.*

LA materia de este Articulo ha levantado tal vez en el mundo un grande escandalo, pretendiendo los Religiosos, que las aprobaciones una vez obtenidas, han de ser perpetuas, emanadas del Papa, por la Clement. Dudum, como de Sepult. porque aunque essa Clementina solo habla de los Padres Predicadores, y Menores, el Papa Clemente V. concediò la comunicacion de la gracia, que se les hace en ella à la Religion de mi Padre San Agustin. Y Juan XXII. quiso que entrassen en ella los Frayles Carmelitas, como lo refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, à quien cita el Padre Villalob. en el tom. 1. de su Sum. tract. 9. diffic. 43. in fin. Y sin embargo, que estos privilegios, por no estàr dentro del cuerpo del Derecho, no parecen tan fuertes, como los de las demàs Religiones, y estàr por esso revocados por el Concilio de Trento, por la Extravagante Freq. de Jur. inter com. tienen la comunicacion, y por esso no correrà este privilegio el general naufragio, que los que revocò el Concilio: porque es comun respuesta de los Religiosos, que se revocaron aquellos que estàn fuera del cuerpo del Derecho. N. 1 2

En aquella Clementina Dudum, de Specul. se fundaron algunos Religiosos, para sentir que son perpetuas las aprobaciones de los Regulares, de tal manera, que ni por el Obispo que los aprobò, ni por el que les sobrevino, podràn ser examinados de nuevo. 3

Esta materia para sabida, es necessaria; para practicada, es odiosa. En Cordova, y en Toledo levantò grandes ruidos. Por una, 4

una, y otra parte se escrivieron doctissimos papeles. Y no se puede negar, sino que es materia de grande escandalo, suspender un Obispo por su antojo, los Confessores todos Regulares, embolviendolos con la Clerecia en Decretos generales. Y en este caso
5 no les apadrina decir, que buscan la quietud de sus conciencias; porque no es creible, que tengan mala relacion de un tan gran cuerpo de Comunidad. Si les hacen confusamente relaciones, de que los Frayles son insuficientes, pregunten quales; y si no se los nombran, persuadanse que les mienten, los que se lo dicen: Y con esso quien les quita que se quieten? Y si les nombraren algunos, que es forzoso que sean pocos, por el gran cuidado que ponen las Religiones en el estudio, por què quieren por media docena de insuficientes, infamar las Religiones?

6 El señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo que fue de Lima, ni en Sevilla, ni en ella moria por Frayles: porque aunque sin pecado, les fue muy poco afecto. Testificanlo los litigios, que aun sin sentarse en su silla tuvo con ellos: hallème à todos, que no lo afirmara no aviendolos visto. Yo era Vicario Provincial de mi Religion; y porque en un Sermon, que anda impresso de mi P. S. Agustin, pensò que hablaba con èl, en una clausula tan comedida, que se le puede decir al Papa, me quitò el Pulpito por un Auto, aunque con brevedad le repuso. No es esta mala exempcion en mi dicho, porque parece que depongo contra un señor Obispo, de quien aqui me confiesso poco beneficiado: pero no tengo por culpa esta de que le acuso, porque entre Santos ay desaficiones, y su successor era mas santo que èl, y no fue aficionado à Frayles. Este, pues, señor Obispo, sin embargo de ser poco Fraylero, fue siempre muy religioso. Estaba en el Callao visitando: dixeronle, que un Frayle Agustino Italiano, que confessaba todo el pueblo, sabia poco; hizole llamar, sin decirle para què. Examinòlo, viò que era verdad lo que le avian dicho; mordiòle el escrupulo, y como era docto, supo lo que podia, y suspendiolo. Fuera razon, que porque de aquel le hablaron mal, me examinàra à mi? Poco sabe de conciencia, quien pudiendo quitarla à poca costa, no se juzga quieto, si no escandaliza el mundo. Escogiò el mejor camino el señor Arzobispo Don Gonzalo; y son los Religiosos, quando son letrados, tan faciles de poner en razon, y los Escritores Frayles tan convenibles, que en este punto casi todos convienen conmigo. Y en esta conformidad quiero traer las palabras del P. Villalobos, que es acerrimo defensor de su instituto, y Autor atentissimo à todos sus privilegios.

Este Doctor en la segunda parte de su Suma, en el tratado 9. ya citado, diffic. 43. 7
num. 5. dice estas palabras: *Lo quarto digo, que el Obispo que aprobò una vez al Religioso, para confessar, no le puede quitar la licencia, ni el Capitulo de Sede vacante, porque no le dà èl la jurisdicion, sino el Papa, ni le pueden bolver à examinar, mas podràle examinar el Obispo successor*, pro majori conscientiæ suæ quiete, *que es quando fuere necessario para la seguridad de su conciencia, conforme à una Bulla de Pio V. y lo declaran assi los Cardenales, y dicen, que no està esto revocado por la Bulla de Gregorio XIII. que reducia esta, y otras à los terminos del Derecho comun; y assi se platicò en Roma, como restituida de nuevo. Assi lo testifica Confectio. Esta permission es, para que quando los Obispos que entran de nuevo estuvieren informados, que algun particular no tiene la suficiencia debida, le pueden mandar examinar de nuevo: mas no se entiende por esto, que pueden revocar generalmente las licencias de todos los Religiosos ad nutum, y mandar, que se buelvan à examinar de nuevo: que esso no lo pueden hacer, como han dicho personas muy doctas, que han sido consultadas à cerca de esto.*

Assentado, que el Obispo que viene de 8
nuevo podrà examinar los Religiosos, y dispuesta ya la forma para una tan peligrosa materia, passemos al segundo punto, en que me hallo empeñado, mucho antes de ser Obispo. Y originòse el empeño, de que estando yo en Madrid, y conmigo el Padre Fr. Luis de Lagos, mi compañero, que hà que lo es casi veinte y quatro años, persona siempre de grande virtud, y entonces de poca edad, le mataban algunas mugeres virtuosas, porque las confessàra; y aunque estaba aprobado por el Arzobispado de Toledo, no podia confessar mugeres, segun lo rezaba su titulo, hasta que tuviesse de edad quarenta años, que es lo que se practica en los Obispados todos. Governaba el Arzobispado, por el Serenissimo Fernando Cardenal Infante, un Obispo tan illustre en calidad, como en virtud, porque era tio del Conde de Orgàz. Supliquèle dispensasse con mi compañero en la falta de edad, à titulo de su suficiencia, y virtud. Era el Obispo muy escrupuloso, y muy santo. Y aunque con las cortesìas de quien era, negòme lo que

que le pedia: las Beatas importunaban, el
Obispo se defendia, mi compañero se con-
gojaba: y estudiando yo lo que podia ha-
cer, dixele, que las podia confessar, si le
elegian ellas por la Bulla; porque no po-
dia negarse, que sin embargo de aquella
9 limitacion, era Confessor aprobado: y la
Bulla no pide mas, sino que el Confessor
elegido tenga aprobacion del Ordinario.
No se fiò mi compañero de mi, juzgando
que le queria complacer, y que ensan-
chaba para èl la Theologia: y quiso con-
sultar à Salamanca, que es el emporio de
ella, y contestaron conmigo dos Theolo-
gos de los mayores del mundo, de mi Re-
ligion el uno, y el otro el Padre Maestro
Fray Francisco Cornejo, Provincial que
fue en la Santa Provincia de Castilla, Ca-
thedratico jubilado en la Cathedra de Pri-
ma de Salamanca; y tan enamorado de su
Religion, que por no dexarla, y por no
apartarse de las Escuelas, renunciò el Obis-
pado de Almerìa. Fue el otro el P. M. Fr.
Bernardino Rodriguez, Cathedratico tam-
bien en propriedad, varon de admirables
letras, y prodigiosa virtud, que dexò el
Obispado de Gaeta, por no dexar la celda
de su Religion. Pongamos aora mi pregun-
ta, y su respuesta.

Cierto Religioso de una de las Ordenes
Mendicantes, estaba aprobado para con-
fessar por el Vicario de Madrid: limitanle
en la licencia confessar mugeres, hasta que
tenga edad de quarenta años, conforme
una Synodal, que dice lo dispone assi.

Preguntase, si supuesto que està apro-
bado por este Ordinario, aunque suspensa
la facultad para confessar mugeres, hasta
la dicha edad, podràn ellas elegirlo para
que las confiesse, en virtud de la Bulla de
la Cruzada?

*Respondo, que puede ser elegido por la
Bulla, ò por otro indulto de la Sede Apostoli-
ca, que tenga la clausula (ex approbatis ab
Ordinario) porque este Religioso està assi
aprobado, no obstante la limitacion de que no
confiesse mugeres hasta tener quarenta años:
porque no se presume quitar la jurisdicion en
el fuero interior (mientras el que dà la licen-
cia expressamente no lo declara) por el peligro
que podia aver, es semejante, quando los
Obispos quando ordenan suelen decir, que su
intencion es no ordenar à los que no tuvieren
esta, ò aquella calidad, que con todo esso que-
dan todos ordenados, porque aquello se dice
ad terrorem, y en orden al fuero exterior,
que los podria castigar, si huviessen faltado,
no en orden al interior, porque suscipit vali-
dum Sacramentum. Esto me parece: salvo,
&c. S. Agustin de Salamanca 1. de Junio de
1634. Fr. Bernardino Rodriguez. Fr. Fran-
cisco Cornejo.*

Bien se vè, que estos Padres reconocie- 10
ron en el Obispo bastante potestad para
limitar con causa justa la jurisdicion, pues
se valen de que no expressò en la prohibi-
cion que hizo, que era essa su voluntad;
pero sin embargo tienen otros Doctores
por probable, que aunque se les limite el
confessar mugeres, pueden confessarlas,
aun sin Bulla. Sic Vega in Summ. tom. 1.
cap. 62. casu 7. pag. 579. in princip. pero
en materia de Sacramentos, debemos es-
trecharnos mucho.

Tengo por llano, por seguro, y por 11
santamente practicado, limitar el confes-
sar mugeres hasta los quarenta años, y
que los Confessores à quien se les limita,
ò prohibe, tienen la jurisdicion ligada,
hasta que, ò llegue el tiempo, ò dispense
con ellos el Obispo. De esta opinion son
muchos Religiosos doctissimos, y los que
no lo son, casi todos. Y porque el Padre
Villalobos, aviendo aplaudido esta opi-
nion, se và con Vega despues, quiero ha-
cer probanza de autoridad, con los Doc-
tores que cita, y con èl. Sus palabras son
estas en el lugar citado, num. 2. *Lo segun-* 12
*do respondo, que aviendo justa causa; no so-
lamente puede el Obispo limitar à los Reli-
giosos la licencia del confessar, quanto al
tiempo, sino tambien quanto à las personas;
como si por falta de ciencia limitasse, que no
confessassen Mercaderes. Assi lo tiene el Pa-
dre Fray Manuel, Suarez, Juan Gutierrez,
y otros. Y aunque algunos piensan que Enri-
quez fue de opinion contraria, engañanse. El
fundamento de esta resolucion es, que pues el
Papa en la Clementina citada, comete à los
Obispos la aprobacion de los Religiosos en to-
do, no se les ha de quitar que los puedan apro-
bar en parte, porque esto muchas veces es
conveniente, y necessario. Lo mismo dicen es-
tos Doctores, que puede hacer el Obispo por
falta de edad, limitandoles, que solo confies-
sen hombres, y no mugeres, hasta que tengan
quarenta años.*

Fundanse algunos Doctores en la citada
Clementina Dudum, de Sepulturis, y pre-
tenden, que la jurisdicion para confessar,
les emana à los Padres Predicadores, y
Menores, y à los que gozan de sus privi-
legios immediatamente del Pontifice; y
que al Obispo solo le toca el examen.
Quiero confessarles esso; pero no confessa-
rè, que essa aprobacion no tenga sus gra-
dos,

Digitized by Google

dos, y que no pueda partirse en ellos: de manera, que el Papa les dà la jurisdicion al tamaño de la aprobacion del Obispo.
13 Puede suceder, como me ha sucedido à mi, que un Religioso està mil leguas de lo que le basta, para poder administrar el Sacramento de la Penitencia: tiene habilidad, y principios: para saber si estudia, limitarle à este el tiempo es ponerle un estimulo para el estudio: y siendo esta bastante causa para no aprobarlo, por què no lo serà para limitarle el tiempo? Està otro aprovechado en materias llanas, no ha visto punto de tratos, y contratos, no leyò en su vida la difinicion de la usura, por què no le limitarèmos los Mercaderes, hasta que sepa? Dispensa su Santidad con un ilegitimo, para todas las Ordenes, y en los Interstīcios; y manda, que lo ordenèmos en tres dias de fiesta succesivos, dexando el examen por quenta nuestra, sabe lo que basta para ordenarse de grados, y corona, y para Ordenes mayores no sabe, no podrè yo ordenar en tres años al que si supiera, ordenàra en tres dias? En sabiendo lo que basta para el Subdiaconato, avrà surtido la dispensacion su efecto para esse grado. Y por el mismo caso que dice el indulto, que dispensa con èl, teniendo los requisitos todos del Concilio, serà dispensado à trozos, como fuere sabiendo: assi acà. Và el Papa haciendo confessar à un Religioso, como lo fuere el Obispo aprobando, y iràle aprobando, como fuere sabiendo: y antes es mostrar buen afecto el Obispo, no repelerle para todo genero de personas; porque no teniendo suficiencia para algunas, avia justa causa para prohibirselas todas: y los que pretendieren hacer los confessados todos de una pieza, les ruego me digan, si no son partibles, dexandoles aquellos para que son suficientes; por què no siendo justa la aprobacion para essos, no podrèmos justamente, si son tan conexos, quitarsela para todos? Faltabanle à Tulio (como dice Plutarco en su vida) seis horas solas para acabar su Consulado. Estaba preso un Cavallero por un caso gravissimo, pidiòle termino para sus defensas, y diòsele de seis horas: quexòse gravemente de èl, y respondiò Ciceròn: No tiene de que quexarse, pues le dì las horas que tuve. Harto hace el Obispo, que parte los confessados, trozando los penitentes, conforme las materias que saben los Sacerdotes.

14 El Padre Villalobos hace contra esta doctrina un argumento flaco: Que un Cura de veinte y cinco años puede confessar mugeres, y que no es razon, que en los Frayles de essa edad se consienta menos bien de su virtud: y estoy admirado, que un Doctor tan grave, tan docto, y tan sessudo, forme un juicio tan abiesso contra los Obispos todos del mundo, persuadido, que sentimos mal de los Religiosos; sin advertir, que esta tan general limitacion, no mira à la virtud, sino à los peligros todos de la edad; y que para oìr materias poco limpias, y sobradamente obscenas, importa mucho una sangre fria. Referirè un caso, con la verdad que debe professar un Obispo, y veràn en èl los Padres los peligros que padecen los Confessores.

En cierto Convento de mi Religion 15
moraba un Frayle de singular virtud, y de sesenta años de edad: no tenia pelo negro en la cabeza, ni diente blanco en la boca. No dirè las listas todas que le afeaban; porque aunque esto ha mas de veinte años, no le conozca alguno por ellas; y hablando por mayor, baste decir, que verlo, era vèr un monstruo. Confessaba à una doncella hermosissima, y mucho mas santa que hermosa. Saliò un dia el Confessor de casa, y acaso encontrò el Sacristan conmigo, y rogòme que confessàra una señora, que estando muy desconsolada porque le faltaba su Confessor, le avia pedido, que le llevasse qualquiera otro. Salì à confessarla, y vì un Serafin en ella, y mas bien retratado despues en el discurso de su confession. Llegò al sexto Mandamiento, como por la posta, porque no tenia para què detenerse en los demàs, que era su vida immaculada. En llegando à esse Mandamiento, fueron sus ojos dos rios, temblaba de pies, y manos, y dieronle unos sudores mortales. Turbème, porque entendì que la ponia en aquel conflicto la verguenza de algun grave pecado, y dexòme en mi recelo, vèr los afectos con que encarecia la perdicion de su alma, nombrandose torpe, lasciva, y deshonesta. Gastè gran rato en animarla, y dixome, que avia tres años, que llegando à los pies de su Confessor, era tanta la bateria del demonio à su honestidad, que perdida por èl, apenas se sabia confessar. Escarmenè su conciencia, examinè bien aquella tentacion, y no hallè en los tres años una culpa venial, gran corona, y meritos sì. Aconsejèla, que por algun tiempo se confessasse con otro: respondiòme, que assi lo avia hecho tal vez, y què tambien alli le avia acometido la tentacion: y que variando Confessores, tenia ya experiencia, que no aviendo tenido mal pensamiento en

en su vida con hombre alguno, en llegandose à confessar, se perdia con el Confessor: y cerrò la platica con decirme, que las tentaciones todas juntas la acometian en aquella hora, y que cada palabra mia era para su corazon una xara. Veìa el demonio la guerra que le hacia à esta santa doncella, quando se confessaba: y pretendia ponerle horror, porque asi se dexasse de confessar: y dixeramos con mas razon lo que un Poeta de essotro, que huyendo de su enemigo, se arrojò por un despeñadero: *Ne moriare, mori.* Hemos de poner muchachos en estos conflictos? Juzguelo aora el Padre Villabos, y diganos, si es passion de los Prelados. Todos los Obispos avian de conspirar contra los Religiosos? Pudierase decir mas de unos hombres desalmados? Una passion, como puede ser tan general? Dice el Padre Villalobos, que se podrà echar de vèr ella, si los Obispos no ponen essa limitacion à los Clerigos. Con su mismo exemplo podrà deponer el juicio, porque no ay Obispado donde no corran iguales en esse punto los Clerigos, y los Religiosos: y si tal vez ay un Cura mozo, como los Curatos se proveen por concurso, no podrèmos escusar la nominacion, por la falta de edad, ni nos lo consintiera el Patron.

Porque acabèmos este Articulo con lo que lo comenzamos, quiero poner aqui una declaracion, que à instancia del señor Arzobispo Arias de Ugarte, que tengo en el quaderno referido, hicieron los Eminentissimos Cardenales, en orden à reexaminar los Frayles Confessores: *An approbatio* (dice la consulta del Arzobispo) *obtenta per Sacerdotem Saecularem, vel Regularem ab Ordinario, ad audiendas confessiones, de qua in cap. 15. de Reformat. sess. 23. possit ab Episcopo successore, pro sua conscientia securitate, usque ad novum examen suspendi?* Y la respuesta: *Posse ad praescriptum constitutionis Sanctae Memoriae Pii V. quae incipit: Romani Pontificis.*



ARTICULO XIII.

Si los Obispos podràn prohibir la Comunion Pasqual en los Conventos de los Religiosos, y las processiones fuera de sus Claustros? Y si pueden ellos, sin los Curas, hacer los entierros? Y de què calidad, ò estado han de ser los Conservadores, que pueden nombrar contra los Obispos, para el resguardo de sus privilegios?

SUMARIO.

1 *El comulgar es precepto divino: dicese quando obliga.*
2 *Comulgar una vez en el año es precepto Eclesiastico.*
3 *Què dias se comprehenden en el dia de la Pascua, en orden à cumplir con el precepto de la Comunion annual.*
4 *Si es forzoso que esta Comunion de la Pascua sea en la Parroquia.*
5 *Declaraciones de los Cardenales, à cerca de las Comuniones de la Pascua.*
6 *Si tienen penas los Religiosos que dàn la Pascua la Comunion en sus Conventos?*
7 *Si los Terceros de San Francisco pueden la Pascua comulgar en sus Conventos?*
8 *Ay quien diga, que los Religiosos, en tiempo de necessidad, pueden sacar sin licencia del Obispo alguna procession.*
9 *Es contra Derecho, que los Religiosos, sin licencia del Obispo, la puedan sacar fuera de sus Claustros.*
10 *Ay para esta sentencia nueva declaracion de los Cardenales.*
11 *Refierense la pregunta, y la respuesta.*
12 *Sin los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para esse punto.*
13 *Otra declaracion muy nueva sobre el enterrar muertos los Religiosos.*
14 *Ay precepto en el Concilio Provincial de Lima, contra los legos, que ocultamente llevan à enterrar sus difuntos.*
15 *Què es Juez Conservador?*
16 *Quien puede dàr los Conservadores?*
17 *Quien lo puede ser por Derecho Comun?*

Si

Digitized by Google

18 *Si pueden serlo Canonigos, puesto que no son Dignidades? Y si lo puede ser el Provisor, y Vicario General?*
19 *Ya oy no pueden ser Conservadores Religiosos. Es forzoso que sean Clerigos.*
20 *Cedula del Rey à la Audiencia de Chile, para que asista al Obispo quando obligarè à las Religiones à que hagan lo que por Derecho deben, despachada à instancia del señor Don Juan Perez de Espinosa, Obispo que fue del dicho Obispado.*

N. 1 EL Comulgar es precepto Divino. Coligese de aquellas palabras del capitulo 6. de San Juan: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Y lo confiessan los Doctores todos; S. Thomas 3. part. quæst. 80. art. 11. & in 4. distinct. 9. ubi Durand. quæst. 2. num. 7. Soto dist. 11. quæst. 1. art. 11. Ricar. art. 6. quæst. 1. Gabr. quæst. 1. art. 1. ad 2. Suarez tom. 3. dist. 69. sect. 1. Obliga este precepto en el articulo de la muerte, y quando ay peligro de ella. Sic iidem Doctores, & alii innumeri.

2 Comulgar una vez en el año, es precepto Ecclesiastico. Constat ex Concilio Lateranens. 3. in cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnitent. & Remiss. Y està difinido por de Fè, que obliga este mandato por el Santo Concilio de Trento, sess. 13. de Eucharistia, Can. 9.

3 Dificultan los Doctores, què se entiende por dia de Pascua? Y respondese comunmente, que quince dias, que se cuentan desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis, que es la Octava de Pascua inclusivè. Assi lo determinò Eugenio IV. & refertur in Compen. Privileg. Mend. verbo Communi; Navarr. in Manual. cap. 21. num. 45. Villalob. in Summ. 1. part. tractat. 7. diffic. 42. num. 7. donde refiere algunas costumbres de diferentes partes. La que yo puedo testificar del Perù, solo en orden à los Indios, es, que tienen de termino hasta el dia de Corpus Christi.

4 Dudase aora, si es forzoso que esta comunion de la Pascua aya de ser en la Parroquia, ò si bastarà que comulguen en un Convento de Religiosos?

5 La Congregacion de Cardenales declara, que no pueden cumplir con el precepto de la Iglesia, sino en su Parroquia. Quiero referir las declaraciones, como las trae Barb. dict. sess. cap. 11. Y son assi: *Congregatio Concilii censuit, non satisfacere præcepto Ecclesiæ eum, qui Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum suscipit, ante, vel post diem Paschatis, non de manu Parochi, sed Regularium habentium à Sede Apostolica privilegium ministrandi hoc Sacramentum, præterquàm in die Paschatis.*

Dubitatur rursum, an eis, qui infra dictum tempus de manu Parochi Eucharistiam acceperunt, & sic præcepto Ecclesiæ satisfecerunt, vel intentionem habent, priusquàm labatur Octava Paschatis, de manu Parochi eam sumere, licitum sit ipso Resurrectionis die, ex Religiosorum manu communicare? Congregatio die 23. Januarii 1586. censuit id non esse licitum, cum sit expresse prohibitum. Navarr. in Manual. cap. 21. num. 52. Itaque in Paschate sumenda est Eucharistia in propria Parochia; nec excusatur sumens in Hebdomada Sancta, vel immediatè post Pascha extra eam.

Y assentado que à los Religiosos les està prohibido administrar el Santissimo Sacramento, con pena de excomunion ipso facto incurrenda, reservada al Papa, ut constat ex Clement. Relig. de Privileg. de qua Navarr. in Summ. cap. 27. num. 102. Cajetan. verb. Eucharistia, Sylvest. verb. Excommun. Fr. Emman. in Quæstionib. Regularib. tom. 1. quæst. 56. artic. 1. Villalob. in Summ. tractat. 7. diffic. 16. num. 2. Ya que tienen privilegios contra esta prohibicion del Derecho, para poder dàr la comunion en qualquiera Iglesia, si en los mismos privilegios les exceptùan la Pascua, quedarasse la excomunion en su fuerza. Y el mismo Padre Villalobos en el lugar citado, numer. 4. §. No pueden, citando al Padre Fray Manuel Rodriguez, confiessa, que no solo en la Pascua, pero ni en el articulo de la muerte podràn comulgar à los terceros de su Orden, porque no tienen privilegio para ello. Vidend. Quaranta in Summ. Bullar. verb. Privil. Regul. 404. 6 7

El segundo punto del Articulo toca en si los Regulares pueden sacar de sus Conventos algunas Procesiones, sin tener para ello licencia del Obispo? El Padre Portel, Dub. Reg. verb. Procesiones, dice, que en tiempo de necessidad, como de agua, ù de salud, ha visto acostumbrarse, especialmente en Portugal, salir las Religiones en Procesiones publicas, haciendo rogativas; y què de esto los Pueblos se edifican, y los Obispos no se ofenden. 8

Yo no sè de essa costumbre, solo sè, que sin ella bastantemente prescripta, ò sin dispensacion del Papa, es contra Derecho, que hagan los Religiosos Procesiones fuera de sus Claustros, sin licencia de los Obispos, cap. Certum est, de Consecrat. distin. 1. Assi lo siente el Padre Manuel Rodriguez in Addit. ad Sum. tom. 4. cap. 105. n. 5. 9

Essa

Digitized by Google

10 Essa sentencia es la verdadera, y tiene por sì una nueva declaracion, que es la primera de las que hizo la Sagrada Congregacion de Cardenales, à instancia del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima; y estàn en el segundo orden del quaderno ya citado.

11 Pongamos la pregunta, y la respuesta primera: *An Regulares possint facere Processiones extra proprias Ecclesias, absque licentia Ordinarii?* Y responde la Congregacion assi: *Ad primum non licere confraternitatibus Laicorum, nec Regularibus habentibus Claustra Processiones facere extra Claustra Monasteriorum: Carentibus verò claustris, non nisi intra ambitum, hoc est, prope muros Ecclesiarum, sivè exeundo à Janua Ecclesiæ, & intrando per aliam, sivè per eamdem, & semper prope Muros Ecclesiæ: extra verò ambitum Ecclesiarum non licere, nisi de licentia, & consensu, aut cum Cruce Parochi.*

12 El tercero punto de los entierros es llano; porque sin los Parrocos no pueden los Religiosos hacer los entierros. Ay para esto una gravissima declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, en 12. de Enero de 1604. Traela Quaranta in Summ. Bullar. verbo Privilegia Regular. pag. 405. Y traela en esta forma: *Licèt in Sacro Generali Lateranensi Concilio statutum, & ordinatum fuerit, ut fratres Ordinum Mendicantium, cæterique Religiosi Regulares non possint intrare Parochias cum Cruce ad levanda funera eorum, qui apud Ecclesias domorum, & locorum eorumdem suam eligerint sepulturam, nisi prius præmonito, & requisito, ac recusante Parochiæ Presbytero, & tunc sine ejus, & Ordinarii præjudicio, significatum tamen est Sacræ Congregationi S.R.E. Cardinalium negotiis Episcoporum, & Regularium præpositæ nonnullos fratres, præsertim Ordinis Minorum de observantia, cujusdam consuetudinis prætextu, quæ neque antiquitate vallari, neque observantia viridi inniti, neque pacifica, & non interrupta possessione firmatam esse constat, contendere sibi licere defunctorum funera proprio eorum Parocho absente, eoque irrequisito, efferre, & levare, idque haud leves controversias, & altercationes, aliquibus in locis, non sine populi scandalo, & Dei offensione excitasse: Ideò volens eadem Sacra Congregatio omnem hujusmodi dissentionum, & scandalorum materiam, & occasionem præcidere, atque in futurum providere, ut tàm Parochi, quàm fratres ipsi, unanimi inter se voluntate, & ea, qua par est, charitate, ultima hæc Christianæ pietatis officia defunctis præstent, declarat, & hujus decreti tenore statuit, prædictis fratribus Ordinis Minorum de observantia, aliisque quibusvis Regularibus quorumcumque Ordinum, & Congregationum, tàm Mendicantium, quàm non Mendicantium existant, nullo modo licere: Etiam specialis alicujus consuetudinis prætextu, Parochias cum Cruce processionaliter, aut aliàs ad efferenda, & levanda defunctorum funera intrare, vel illa levare efferre, nisi vocato, & spectato proprio defuncti Parocho, eoque ibidèm præsente. Si tamen ipse aliter fieri non consentiat, & permittat, vel nisi requisitus, venire expresse omninò recuset. Atque ita observari mandat, & districtè præcipit, firmis cæteroque, & in suo robore permanentibus iis omnibus, quæ super quarta funerum, & Canonica portione, aliisque juribus ad sepulturas pertinentibus, ac Sacris Canonibus, & Conciliorum decretis, Summorumque Pontificum constitutionibus, hactenùs sancita, atque ordinata sunt, vel aliàs ex particulari consuetudine, vel alio jure observantur. Romæ die 12. Januarii 1604. Alexand. Cardin. Florent. Hieronym. Auguechius Secret. Romæ, apud Impressores Camerales 1604.*

Otra declaracion ay al proposito, y mucho mas nueva; y es la tercera de las de la segunda clase, à instancia del señor D. Fernando Arias de Ugarte. Pongamosla con su pregunta tercera: *An Regulares associaturi corpora fidelium defunctorum, possint accedere ad domum defuncti, ibique expectare Clerum sæcularem, seu debeant ire ad Parochiam, & exire ab illa cum Clero Parochiæ, pro hujusmodi associatione?* 13

Ad 3. Regulares vocatos ad funus convenire debere in Parochialem, aut in aliam Ecclesiam juxta loci consuetudinem, & nullo modo posse expectare per vias, aut ire ad domum defuncti. Et ita in supradictis casibus omninò servari mandavit, hac die 15. Decembris 1632. Emmanuel Episcopus Portuensis. Cardinalis Pius. Julius Rospigliosius Secretarius loco sigilli.

Y porque algunos Legos llevan ocultamente en las Indias los cuerpos de sus esclavos, ò Indios difuntos, para que se entierren en los Monasterios de Religiosos, en fraude de los Derechos, les puso precepto el Santo Concilio 2. Provincial de Lima, como consta del Sumario, pag. 27. numer. 98. Y por la transgresion del precepto, podràn castigarlos los Obispos. En el Convento de Lima, donde recibì el habito, y la profession de la Orden de mi Padre San Agustin, huvo muchas semanas, que se abrian diez veces las bobedas para enterrar niños difuntos, que la escasèz de sus Padres, 14

Digitized by Google

dres, aunque tal vez seria otra la causa, exponian à la puerta de la Iglesia, ò al Altar de alguna Capilla. En este caso poco podràn averiguar los Obispos; pero si esse, ò el precedente se averiguasse, podria proceder contra los culpados, en virtud de aquella disposicion del Concilio Provincial: porque sobre el pecado puede cargar el castigo, que à titulo del ningun lego està fuera de nuestra jurisdicion.

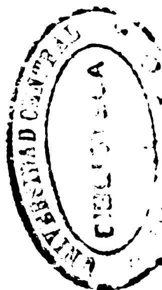
15 La dificultad ultima del Articulo toca en las Conservadurìas de las Religiones. Es materia muy estendida, y como ay en ella tantos interessados, han escrito sobre ella muchos. Y en essa conformidad, solo dirèmos lo que hace aora al proposito de nuestra duda: y lo demàs en los Doctores que citarèmos, lo podrà vèr el Lector.

Juez Conservador es aquel, que con jurisdicion delegada de su Santidad, es instituìdo por èl, aunque las partes hacen la nominacion, para defender los molestados, contra las manifiestas injurias, ò notorias violencias, cap. 1. & ultimo, de Offic. Judic. Deleg. lib. 6. ubi Joan. Andr. & Domin. Sylvest. in Summ. verb. Conservator, num. 1. Laurent. de Peirinis, in Constit. sui Ordinis Minor. tom. 2. constit. 5. Gregorii 15. §. 1. num. 2. Perez lib. 1. vers. Quæ potest, tit. 7. lib. 1. Ordin. Fr. Joan. de la Cruz de Statu Relig. 2. cap. 10. Monet. de Conservat. cap. 1. num. 8. Fr. Ludovic. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 47. artic. 1. concl. unic.

16 Estos Conservadores solo el Papa los puede dàr, ut probat text. in d. cap. 1. de Offic. Delegat. lib. 6. ibi, concedimus, & in d. cap. ultim. eodem tit. & lib. ibi, à Sede Apostolica conceduntur, ubi Joan. And. col. 2. Sylvest. verb. Conservator, quæst. 1. num. 2. Monet. de Conservat. cap. 4. Fr. Emman. dict. tom. 1. quæst. 65. art. 2. in princip. Molin. dict. disput. 29. num. 1. Azor d. cap. 34. quæst. 6. Fr. Ludovic. Mirand. d. quæst. 47. art. 1. concl. 2.

17 Por Derecho comun, solo pueden ser Conservadores los Obispos, ò los que son Superiores à ellos; y de ellos abaxo, las Dignidades de las Iglesias Colegiales, ò Cathedrales. Probat text. in dict. cap. ult. de Offic. Deleg. lib. 6. ibi: *De cætero deputari non possint, nisi Episcopi, &c.* Y notòlo alli Sylvest. verb. Conservator, numer. 2. de quo DD. Petr. Gregor. Syntagm. Juris, lib. 47. cap. 22. num. 28. Alexand. Monet. in tract. de Conservatorib. numer. 5. Frat. Ludovic. Miranda dict. quæstion. 47. artic. 2. conclus. 1. Molin. dict. disputat. 29. numer. 3. Azor, & alii.

Si los Canonigos pueden ser Conservadores, atento à no ser Dignidades, trata doctamente el Doctor Barbosa, in Pastor. allegat. 106. num. 9. Y si puede serlo el Vicario General del Obispo, està controverso. Niegalo Abb. in cap. De mult. num. 23. de Præbend. Menoch. consil. 51. numer. 23. Selva de Benefic. part. 1. quæst. 2. num. 74. Pavin. de Potestate Capituli, part. 2. q. 16. & alii plures. Porque aunque tiene el Vicario General un oficio de grande honor, no se llama Dignidad. Entiendense estos Doctores del oficio desnudo, pero no si es Prebendado. 18



La sententia contraria llevan otros Doctores, afirmando, que el Vicario General puede ser Conservador. Sic Gloss. verb. Delegatus, in Clement. 2. num. 34. de Rescript. Ancharran. Paul. & Imol. ibi. Ricard. inter Concilia, Menoch. cons. 52. num. 33. cum sequentibus, Monet. de Conservator. cap. 5 quæst. 5. num. 66. Kochieri dict. quæst. 39. Aloys. in dict. Praxi aurea, resolut. 349.

Estos presupuestos bastan por aora, para venir al punto del Articulo. De derecho comun podian ser electos para las Conservadurias los Prelados de las Religiones; pero oy no ha de ser Regular el Juez Conservador, porque ay expressa declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, en que se determina lo contrario; y dispone, que el Conservador sea Clerigo. Lo uno, y lo otro dice Barbosa ubi supr. numer. 5. por estas palabras: *Utrùm autem Priores Conventuales, seu Guardiani Mendicantium possint esse Conservatores, prout Delegati dari valent in terminis, dict. Clementin. 2. de Rescript. vide Frat. Emmanuel. dict. quæst. 65. art. 3. vers. Secundo est notandum, Frat. Ludovic. Mirand. dict. art. 2. conclus. 3. & 4. Capill. Tholos. decis. 13. num. 3. Pasarel. in Not. Privileg. n. 32. vers. Tamen per privilegium, Monet. de Conservatorib. cap. 5. quæst. 2. num. 24. Novissimè Sanchez in Præcepta Decalogi, tom. 2. lib. 6. cap. 13. num. 79. Quidquid tamen sit de jure communi, habemus novissimam Illustris. Cardinal. decisionem, in hac verba. Quærente Archiepiscopo Turritano, an Regulares unius Conventus Monasterii, vel domus aliquem Priorem, seu Guardianum, vel quemvis alium, quavis dignitate Regulari fulgentem, in suum Conservatorem eligere, vel deputare possint? Sacra Congregatio Card. negotiis Regularium Præpositorum non posse, respondit. Romæ 6. Octobris 1617. Anton. Maria Cardin. Gallus, 5. Theat. Secret.* 19

El señor Don Feliciano de Vega in cap. Causam, quæst. 9. de Judiciis, pag. 264. n. 46. re-

Digitized by Google

refiere el caso, y dice, que yà està puesto en practica; que quando se dà licencia para que se intimen las Bullas de las Conservatorias, se añade que sea Clerigo, y no Religioso. Y el señor Don Juan de Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 26. pag. 926. num. 123. apoya esta sentencia, y su practica; y absolutamente niega, que puedan los Frayles ser Conservadores: *Notabis tamen* (son sus palabras) *quod licèt anteà eligi possent in Conservatores Patres Priores, seu Guardiani Mendicantium, ut per DD. supr. num. 111. relatos, præcipuè Roder. dict. quæst. 65. art. 2. Mirand. dict. quæst. 47. art. 2. concl. 3. & 4. & Monet. de Conservat. cap. unum. 24. Jam tamen extat in contrarium declaratio Sacræ Congregationis Cardinalium, quæ jubet, ut ex Clericis Secularibus in Dignitate positis eligantur.*

El señor Don Juan Perez de Espinosa, debiò de tener algunos encuentros con las Religiones; y para tener favor en la Audiencia Real, quando les obligasse à hacer lo que les toca, conforme à Derecho; en los casos en que puede mandarselo el Obispo, ganò una Cedula del tenor siguiente:

20 *EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile: Aviendoseme representado por parte de Don Fray Juan Perez de Espinosa, Obispo de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad, que los Conventos della le impedian su jurisdicion, y se escusaban de cumplir sus ordenes, y mandamientos, por medio de Jueces Conservadores: y suplicadome mandasse proveer en ello de remedio, por Cedula mia, fecha en tres de Abril del año passado de seiscientos y diez, mandè se guardasse, à cerca de lo susodicho, lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, como mas largamente lo entendereis por la dicha Cedula, que es del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por parte de Don Fray Juan Perez de Espinosa, Obispo de la Ciudad de Santiago de Chile, me ha sido hecha relacion, que los Conventos de Religiosos de aquella Ciudad, estàn obligados à ir à las Procesiones, quando el Obispo los llama, al qual toca el componer las competencias que tuvieren sobre los lugares, y precedencias, y el mandar que no hagan Procesiones fuera de los Claustros, y angulos de sus Monasterios, y pedirles quenta del cumplimiento de los testamentos, quando algunos difuntos los dexan por sus Albaceas: y que siendo esto assi, los dichos Conventos se escusan de ir à las dichas Procesiones, y le estorvan, è impiden su jurisdicion en todos los dichos casos, por medio de Jueces Conservadores, sin obedecer, ni cumplir sus mandamientos, suplicandome mandasse proveer del remedio necessario, para que cessen los inconvenientes, y escandalos, que de esso se siguen. Y aviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula: por la qual os mando, que en los casos, y cosas arriba referidas, se guarde, y cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que contra ello no se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Valladolid à tres de Abril de mil seiscientos y diez años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Y aora por parte del dicho Obispo, me ha sido hecha relacion, que por no ir cometida la dicha Cedula à persona, ni Juez que la haga cumplir, ni executar, no resulta de ella el efecto que conviene, suplicandome mandasse, que la dicha Cedula hablasse con essa Audiencia, y para que en todos los casos, en que conforme al Santo Concilio de Trento fueren obligados à cumplir sus mandamientos las Religiones de Frayles, y Monjas, y demàs personas Eclesiasticas, y Seglares, y no lo hicieren, les diessedes el favor, y ayuda necessaria, para hacerlo cumplir. Y aviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula: por la qual os mando veais la que arriba và incorporada, y deis al dicho Obispo el favor, y ayuda necessaria para su cumplimiento, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Febrero de mil seiscientos y once años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.*

ARTICULO XIV.

Si tienen alguna jurisdicion los Obispos en las Monjas que estàn sujetas à los Religiosos?

SUMARIO.

1 *Las Monjas, sin expressa licencia del Sumo Pontifice, no se pueden sujetar à los Religiosos.*

2 *En materia de reconocer la Clausura en los Monasterios que no les son sujetos, tienen grande mano los Obispos.*

3 *Notable agudeza de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura de solos aquellos Monasterios, que estàn inmediatamente sujetos al Papa.*

De-

Digitized by Google

4 *Declaracion de los Cardenales contra eſſa explicacion del Concilio.*
5 *Reſpueſta à eſſa declaracion.*
6 *Pero ſi la Clauſura eſtà con publicidad relaxada, aun los dueños de eſſa opinion dicen que pueden viſitarla los Obiſpos en los Monaſterios exemptos.*
7 *Un Motu proprio de Pio V. eſtà muy en favor de los Obiſpos. Diceſele al Lector donde le podrà hallar.*
8 *Lo que ſiente el Autor de eſte poder.*
9 *Puede el Obiſpo tomar quentas à los Mayordomos de las Monjas ſujetas à los Regulares, aunque los tales Mayordomos ſean Frayles.*
10 *Conſta de una Conſtitucion del Papa Gregorio XV.*
11 *Parece, que los Regulares no pueden poner à ſus Monjas Confeſſores, ſi no fueren de los aprobados por los Obiſpos.*
12 *Si podràn los Obiſpos remover los Confeſſores, y los Mayordomos, que en los Monaſterios à ellos ſujetos huvieren pueſto los Prelados.*
13 *Pueden los Obiſpos, en compañia de los Prelados Regulares, preſidir en las elecciones de las Abadeſas, ò Prioras.*
14 *Pero no podràn los Obiſpos confirmar las elecciones.*
15 *Si las Monjas ſujetas à los Religioſos, podràn ſalir de ſus Monaſterios, ſin licencia de los Obiſpos.*
16 *Algunos Eſcritores Religioſos, que no pueden negar, que para ſalir una Monja de ſu Clauſura, no baſta ſu licencia ſola, dicen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en Eſpaña no ſe practica; pero eſta ſentencia no la tengo por ſegura.*
17 *Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ſer Religioſas, aunque ſea de los Monaſterios ſujetos à los Religioſos.*
18 *Pero para ſaber ſu voluntad, no pueden los Obiſpos ſacar las Novicias de ſus Monaſterios.*
19 *Para que no ſe las ſacaſſen de ellos, hicieron grandes diligencias los Religioſos.*
20 *Ay para eſſo declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios.*
21 *No tienen los Obiſpos razon en porfiar en materia de explorar las voluntades de las Novicias fuera de ſus caſas.*
22 *Los que compelen à que profeſſe una Novicia ſin ſu voluntad, incurren en pena de excomunion.*
23 *Y los que los favorecieren, ò aconſejaren, ò autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados.*
24 *Son graviſſimas en eſte caſo las palabras del Concilio.*
25 *Las Abadeſas tienen obligacion de aviſar al Obiſpo un mes antes de la profeſsion de la que ha de profeſſar.*
26 *La Abadeſa que no aviſare al Obiſpo un mes antes de la profeſsion de la Novicia, ha de ſer ſuſpendida à arbitrio del Ordinario.*
27 *Pruebaſe, que eſta pena ſe entiende aun en las Abadeſas ſujetas à los Regulares.*
28 *El Obiſpo aviſado un mes antes de la profeſsion de la Novicia, tiene veinte y cinco dias de termino para examinarla, en orden à ſu libertad.*
29 *Si el Obiſpo, ò ſu Proviſor, aviſados una vez de que inſta la profeſsion, no fueren à examinar la Novicia, paſſado el termino de los veinte y cinco dias, y no la quiſieren examinar antes de ſu profeſsion, podràn darſela ſus Prelados ſin algun eſcrupulo. Y lo miſmo corre, ſi no quiere el Ordinario examinarlas à las rexas, como le eſtà mandado.*
30 *Es muy probable, por la gravedad de ſu Autor, y por las declaraciones de Cardenales, que trae una doctrina del Doctor Barboſa, que ſi los Religioſos malicioſamente impiden à los Ordinarios hacer el examen de ſus Monjas, podràn proceder contra ellos con cenſuras.*
31 *El año del Noviciado, no ſolo ha de ſer entero, ſino continuo.*
32 *En quanto à lo entero del año, no diſiente Autor alguno.*
33 *Que no ha de ſer interpolado, dicenlo grandes Doctores, y ay expreſſa declaracion de Cardenales.*
34 *Traeſe un privilegio de Julio II. en favor de los Prelados del ſeñor San Franciſco, para que puedan diſpenſar con ſus Novicios en lo interpolado del año.*
35 *El Padre Villalobos dice, y prueba bien, que eſſe privilegio eſtà ya derogado por la nueva diſpoſicion del Santo Concilio de Trento.*
36 *El Padre Manuel Rodriguez eſtà contra el Padre Villalobos.*
37 *El Santo Concilio no habla muy claro, en quanto à la continuacion del año que ha de tener de aprobacion el Novicio.*
38 *Juicio del Autor en orden à la interpolacion del año.*
39 *Si los Noviciados de las Monjas, y de los Frayles, corren con igualdad, en materia de interpolacion.*
40 *El Novicio, que con licencia de ſu Prelado ſale con ſu habito del Monaſterio, no inter-*

terpola el año.

41 *Buena advertencia de Manuel Rodriguez, sobre el salir las Novicias de la Clausura; y dice, que se practica que comiencen de nuevo el año, aunque tengan licencia, y justa causa.*

42 *Què juzga el Autor en esta dificultad? Responde con distincion.*

43 *Puede el Obispo obligar à sus subditos que no vayan à algun Covento de Monjas, aunque sea de exemptas, obligandolos con censuras.*

44 *Visitar una Monja en Monasterio sujeto à Religiosos, contra la prohibicion del Obispo, en el lego es delito perpetrado en lugar no exempto.*

N. 1 PResupongo, que las Monjas, sin expressa licencia del Sumo Pontifice, no pueden sujetarse à los Religiosos, text. in cap. unic. de Relig. domibus, & cap. 1. de Exces. Prælat. lib. 6. Vease Manuel Rodriguez 1. tom. Regularib. quæstion. 23. y el señor Solorzano de Indiar. Gubernation. tom. 2. lib. 3. cap. 26. pag. 927. num. 126.

2 En materia de la Clausura, para reconocerla, y mandar observarla en los Monasterios que no son de su cargo, dà el Derecho gran jurisdicion à los Obispos; y no solo les dà poder, pero les pone precepto, con terminos de maldicion, el Santo Concilio de Trent. sess. 25. cap. 5. por estas palabras: *Bonifacii VIII. constitutionem, quæ incipit: Periculoso, renovans Sancta Synodus, universis Episcopis, sub obtentatione divini Judicii, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, ut in omnibus Monasteriis, sibi subjectis ordinaria, in aliis vero Sedis Apostolicæ auctoritate, Clausuram Sanctimonialium ubi violata fuerit, diligenter restitui, & ubi inviolata est conservari maximè procurent: Inobedientes, atque contradictores, per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, quacumque appellatione postposita compescentes, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachii sæcularis. Vidend. Barbos. in Pastor. alleg.* 102.

3 Este capitulo del Concilio, segun la interpretacion general, conocidamente dà facultad à los Obispos, para que como Delegados visiten los Monasterios de Monjas, en orden à la Clausura, aunque estèn sujetos à los Religiosos; pero el Padre Villalobos, citando à Navarro, y à Manuel Rodriguez en el segundo tomo de su Summ. tract. 35. diffic. 44. num. 17. trae una sutileza rara; y aunque à mi no me parece fuera de camino, tiene contra si à todo el mundo. Dice, que el Santo Concilio no dà alli jurisdicion à los Obispos, para visitar, y reformar la Clausura de las Monjas, que los Frayles tienen à su obediencia, sino que como ay Monasterios de Monjas sujetos inmediatamente al Papa, en orden à estos les dà potestad delegada para visitar la Clausura. Su fundamento es, que aquel capitulo entra renovando una Constitucion, y todo lo que añade despues, ha de entenderse en essa conformidad; y lo que se dispone, no es nuevo, sino lo antiguo renovado. Y que aquel capitulo solo pretenda esso, parece que se colige del Proemio mismo: *Bonifacii VIII. constitutionem, quæ incipit periculoso, renovans Sancta Synodus.* Y como la Constitucion de Bonifacio VIII. solo comete à los Obispos la visita de los Monasterios sujetos à la Iglesia Romana, y les dà facultad para disponer, en orden à su Clausura, parece, que si este capitulo del Concilio, es aquella Constitucion renovada, no dà jurisdicion à los Obispos en aquellos Monasterios que goviernan los Religiosos. Esto que dexa assentado el Padre Villalobos, no se assienta mal à la razon; pero està contra èl la interpretacion comun, y debiò de entenderlo assi, y ensanchò un poquito su opinion; y en essa conformidad acabò aquella su dificultad assi: *Y aunque ay una declaracion de* 4
Cardenales, que dice, que los Obispos pueden visitar los Monasterios de las Monjas, sujetas à los Religiosos, en lo que pertenece à la Clausura, no està en uso. Verdad es, que 5
si en los dichos Monasterios estuviesse publicamente quebrantada la Clausura, estaràn obligados los Obispos à amonestar à los Prelados Regulares de los dichos Monasterios, que las restauren: y si despues de amonestados, den- 6
tro de seis meses no lo hicieren, en tal caso pueden los mismos Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, suplir su defecto, conforme à otro Decreto del Concilio Tridentino.
Un Motu proprio de Pio V. que refiere 7
Barbos. in Pastorali, alleg. 102. està muy contra el Padre Villalob. y la doctrina que alli trae este Autor.

1 El mismo Barbosa in Declarat. Concil. Trident. ad sess. 25. de Regul. pag. 384. col. 2. §. Congregat. el primero està de tinte tan diferente, que quita à los Prelados de las Religiosas el poderse resistir, quando el Obispo quisiere entrar, como sea su entrada à visitar la Clausura; y trae para ello una declaracion de los Cardenales, hecha

en

en 28. de Abril de 1594. *Congregatio Concilii censuit, Episcopum non posse impediri à Regularibus, quominùs ingrediatur cepta Monasterii ipsis Regularibus subjecti, ad effectum videndi, si clausura servata fuerit, necnè.*

8 Yo quiero en este punto quedar indeciso, porque en ocho años que ha que soy Obispo, no solo no he intentado visitar en orden à la Clausura, un Monasterio de Monjas de Santa Clara, que està en esta Ciudad, sujeto à los Religiosos de San Francisco. Y en uno que està à mi obediencia he entrado solo una vez à visitar la Clausura; remito esse punto à mi Provisor, à un hermano mio, Visitador General de mi Obispado, y à mi compañero; y en la craticula, ò rexa de la Iglesia hago el Capitulo: Mi Monasterio tiene un alto muro, y el ageno està bien governado, y uno, y otro tienen muchas virtudes: Para què hemos de andar pesando opiniones? Y donde no ay peligro, litigar con mal exemplo?

9 Puede el Obispo tomar quentas à los Mayordomos de las Monjas sujetas à los Regulares, aunque los tales Mayordomos
10 sean Religiosos. Consta de una Constitucion del Papa Gregorio XV. de el año de 1622. que comienza: *Inscrutabili Dei Providentia.* Y la trae Barbosa explicada en las declaraciones del Concilio, sess. 25. de Regularibus cap. 11. Y son las palabras de la clausula como se siguen: *Sed & administrantes bona, ad ejusmodi Monasteria Sanctimonialium, ut praefertur etiam Regularibus subjectarum pertinentia, sivè Regulares extiterint, sivè saeculares, quomodolibèt exempti Episcopo loci, adhibitis etiam superioribus Regularibus singulis annis, ratione administrationis, gratis tamen exigenda reddere teneantur, ad idque juris remediis cogi, & compelli queant.*

11 Avia dicho en la clausula antecedente, que no pueden los Superiores Regulares hacer Confessores de sus mismas Monjas à los Religiosos, ni à otros algunos, sin aprobacion del Ordinario. Y parece que dà à entender, que para Monjas ha de ser aprobacion especial: *Confessores verò, sivè Regulares, sivè Saeculares, quomodocumque exempti, tàm ordinarii, quàm extraordinarii ad confessiones Monialium, etiam Regularibus subjectarum audiendas, nullatenùs deputari valeant, nisi prius ab Episcopo Dioecesano idonei judicerentur, & approbationem, quae gratis concedatur, obtineant.*

12 Y despues, viendolo todo, dà facultad al Obispo, para que aviendo causa justa para ello, remueva los tales Confessores, y Mayordomos, ò Syndicos, si amonestados los Superiores, no los huvieren quitado: *Liceatque Episcopis, ex rationabili causa Superiores Regulares admonere, ut ejusmodi Confessores, atque Administratores amoveant: iisque Superioribus, id facere detrectantibus, aut negligentibus, habeat Episcopus facultatem, praedictos Confessores, & Administratores amovendi, quoties, & quandò opus esse judicaverit.*

Pueden los Obispos, en virtud de essa 13
Constitucion, por sus personas, ò por Vicarios, ò substitutos suyos, presidir en las elecciones de las Abadesas, ò Prioras sujetas à Frayles: *Ac similitèr possit Episcopus, una cum Superioribus Regularibus quarumcumque Abbatissarum, Priorissarum, Praefectarum, vel Praepositarum, eorumdem Monasteriorum, quocumque nomine appellentur, electionibus per se, vel per alium interesse, ac praesidere; absque ulla tamen ipsorum Monasteriorum impensa.*

Pero sin embargo de que pueden presi- 14
dir, no pueden confirmar: assi lo declarò la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barbosa ai.

En los casos que conforme à Derecho, 15
pueden las Monjas salir de los Monasterios sujetos à los Regulares, es necessaria tambien la licencia del Obispo: Porque el Papa Pio V. en aquella Extravagante tan celebrada, que trata de la Clausura, y comienza: *Decori.* Y la trae Navarro, tom. 4. de Regul. numer. 49. & 50. lo mandò con grande claridad. De manera, que la licencia sola de sus Prelados no basta, ni la de los Obispos basta à solas; y sin embargo de el aprieto con que habla la Extravagante de Pio V. dice el Padre Manuel Rodri- 16
guez en el tomo 1. de sus Questiones Regulares, quaest. 49. art. 6. y le sigue el Padre Villalobos en su Suma, 2. part. tract. 25. diffic. 45. num. 15. Que aunque es cosa cierta, que mandò esso el Papa, en España no se practica. Y confessando el Padre Villalobos, que ay dos declaraciones de Cardenales, en favor de los Obispos, añade, que dice muy bien el Padre Fray Manuel Rodriguez. Alabò en los Obispos, dexar perder esse ramo de jurisdicion, por no litigar: pero no alabò en los Prelados de las Religiones, que en materia de tanto escrupulo, por cosa que cuesta tan poco, como acompañar su licencia con la de un Obispo, rompan en virtud de una costumbre tan dudosa, y quizàs no bien prescripta, por un tan claro orden del Papa. De mi afirmo con la verdad de Obispo, y de Christiano, diera mi licencia con gusto, si la Extravagante hablara conmigo, acompañan-

Digitized by Google

dola con la de su Sacristàn, ò su Portero. Y tambien añado, que si los Regulares sacassen à passear todas las Monjas que tienen en el Monasterio de esta Ciudad en que vivo, no tengo de contender con ellos. Y porque saliendo ellas, no entre yo en escrupulo, no he querido jamàs, no solo preguntarlo, pero ni oirlo.

17 Al Ordinario le toca examinar las Novicias que han de professar; y este examen ha de ser para saber su voluntad, porque sea con toda libertad la profession, Trid. sess. 25. cap.7.de Regul. Y esta disposicion del Concilio corre igualmente en los Monasterios sujetos al Ordinario, y en los que estàn

18 sujetos à los Regulares: yo he estado en Obispado, donde he visto Novicia, que ha salido de su Monasterio, por orden del Ordinario, para la exploracion de su voluntad, y passearse por la Ciudad en un coche, acompañada de sus padres, y parientes; y haciendo yo confirmaciones bien lexos de su Monasterio, la confirmè entre otras niñas

19 seglares: y porque es este un caso de que se pueden originar muy graves inconvenientes, hicieron bien los Regulares en valerse de ordenes superiores, para que los Ordinarios no extraxessen de sus Conventos las Novicias, para saber fuera de ellos, si pro-

20 fessan compelidas; y en essa conformidad han ganado algunas declaraciones de Cardenales. Una trae el P. Villalobos en la dificult.8. del trat.35.n.3. Y añade, que ha visto otras en Marcilla. Y dice assi la declaracion: *Episcopo N. scribatur, nè extra cancellos Monialium examinet puellas facientes professionem, vel si habet causam justam, vel certam suspitionis, examen faciat in Ecclesia Monasterii, vel in Ecclesia alia.*

Y porque sin embargo de que en essa declaracion se habla con tanto aprieto, y que solo se puede estender la extraccion, en caso de necessidad, à sacar la Novicia para otra Iglesia; y es abuso el passearla en algunos Obispados de España: avia en esto mas larga de la que convenia. El señor Nuncio de su Santidad, que era Monseñor Carrafa à la sazon, à instancia de los Frayles Menores, despachò un rigoroso Breve en 11. de Diciembre de 1607. en que mandaba con graves penas, assi de censuras, como de pecuniarias, à todos los Ordinarios que examinassen las Novicias à las rexas, sin que para esse negocio las pudiessen sacar de sus Monasterios; y diez años despues, el señor Nuncio Don Antonio Caetano, Arzobispo de Capua, confirmò el Breve referido; y de nuevo mando, con nuevas penas lo mandado. Y dos años despues de esto, el año de 19. à 14. de Febrero, se ganò otro Breve del señor Nuncio Cennino, para el mismo efecto; y dice el Padre Villalobos en el lugar citado, que lo tiene autentico. En los Obispos no hallo 21

razon para tanto porfiar; porque en un Locutorio cerrado, aunque estè la rexa en medio, bien puede una muger decir su voluntad; y razones ay para quitarle el temor: pero quando faltassen todas, no està obligado el Ordinario à hacer diligencias exquisitas, y mas si se han de oponer al orden del Superior. Los que tuvieren culpa en 22

compelerlas, incurren en graves censuras: porque el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Regularib. cap. 18. excomulga à qualquiera persona Eclesiastica, Regular, ò Lega, que compeliere à entrar, ò professar en Religion alguna, à alguna muger. Y à los que lo favorecieren, ò acon- 23

sejaren, y à los que supieren, no solo que professa, pero que entra sin su gusto à recibir el habito, y à los que consintieren en ello, ò autorizaren el hecho, aun con sola su presencia. Y es tan apretado este punto, y tan mal obedecido, que fuera muy necessario, que los Obispos declaràran al pueblo el rigor de esse Capitulo. Ojalà que co- 24

mo puedo ponerlo en este libro, pudiera en los corazones de todos: *Anathemati Sancta Synodus subiicit omnes, & singulas personas cujuscumque qualitatis, vel conditionis fuerint, tàm Clericos, quàm Laicos, Sæculares, vel Regulares; atque etiam qualibet dignitate fulgentes, si quomodocumque coegerint aliquam virginem, vel viduam, aut aliam quamcumque mulierem invitam, præterquam in casibus in jure expressis, ad ingrediendum Monasterium, vel ad suscipiendum habitum cujuscumque Religionis, vel ad emittendam professionem; quique consilium, auxilium, vel favorem dederint; quique scientes eam non sponte ingredi Monasterium, aut habitum suscipere, aut professionem emittere, quoquomodo eidem actui, vel præsentiam, vel consensum, vel auctoritatem interposuerint.*

Para que lo proveìdo por el Santo Con- 25

cilio, en materia de la exploracion de la voluntad, tenga el debido efecto, como no estàn los Obispos obligados à ser adivinos, fue necessario dexar dispuesto, quien avia de advertirselo. Esta es obligacion de la Abadesa; y ha de avisar un mes antes de la profession. Constat ex Trid. sess.25. de Re- 26

gularib. cap.7. ad fin. donde se le pone pena de suspension, por el tiempo que le pareciere al Ordinario. Y no sè yo si avrà salida 27

para

Digitized by Google

para essa pena, porque el Concilio en esse capitulo, habla de los Monasterios sujetos à los Religiosos. Y aviendo de avisar al Obispo la Abadesa un mes antes de la profession, està obligado el Obispo à hacer el examen dentro de veinte y cinco dias; y passados, declarò la Sagrada Congregacion, que perdiò el derecho de hacerla èl. Assi lo refiere Barbos. in declar. ad dict. cap. Conci-
28 lii, n. 9. *Postquàm Episcopus hac de re, & de ingressuræ voluntate, certior factus fuerit, infra 25. dies examen hoc perficere tenetur; quibus exactis, amplius in eo se non intromittat.*
29 *Sic Sacra Congregatio.* Y con esta doctrina puede justificarse una de los Padres Franciscos, que refiere Villalobos en aquella dificult. 8. del trat. 35. ya citado: Que no queriendo cierto Provisor hacer el examen de las Novicias en las rexas, como les estaba mandado por los Señores Nuncios, esperaban à que le hiciesse; y no queriendo, las examinaban los Prelados. Y à la verdad, quando la tal exploracion se dexa de hacer, ò por porfia de los Obispos, ò por tema de los Religiosos, aunque pecaràn los culpa-
30 dos, la profession serà vàlida. Pero Barbosa en el lugar citado, dice, que si los Prelados Regulares impidieren à los Obispos la execucion de este Decreto, podràn obligarlos con censuras, y otras penas. Y porque todo lo que dice este Autor en aquellas declaraciones, es sacado de la de los señores Cardenales, quiero decir sus palabras, haciendome afuera en el litigio con los Religiosos: porque si la doctrina no es llana, allà la disputen con el Doctor Barbosa: *Si Superior Monialium* (dice) *alicui puellæ habitum dederit, priusquàm ab Ordinario examinata fuerit, contra decreta Concilii facit. Item si Moniales professionem fecerint, antequàm iterum ab Ordinario examinentur, contra Concil. Trident. faciunt: Prior casus, si evenerit, tenetur Ordinarius explorare voluntatem earum, quæ habitum tantùm susceperunt, antequàm in Religione profiteantur; ab illis autem Sacris Virginibus, à quibus non solùm habitus est susceptus, sed jam professio facta est; etiamsi examinatæ non fuerint, nihil Ordinarius debet suscipere, sed permittat eas in suo statu permanere; prout Concil. Trident. statuit; In Abbatisas tamen animadvertere potest, debetquè per eumdem Ordinarium Moniales, earumque superiores admoneri, ne illis Virginibus dent sacrum habitum, & nihilominùs patiantur in Religione profiteri, nisi prius voluntas earum perspecta sit, & explorata ab eodem Ordinario. Contra facientes ergo poterit idem ordinarius coercere, non solùm pœnis à Concil. Trid. statutis, & præscriptis, sed etiam Ecclesiasticis censuris, & aliis juris remediis, non obstantibus quibuscumque privilegiis.*

El año del Noviciado, no solo ha de ser 31
entero, sino continuado, C. Ad Apostolicam, de Reg. Trid. sess. 25. cap. 16. de Reg. de quo DD. Azor Instit. Moral. tom. 1. lib. 12. cap. 1. quæst. 6. Enriq. lib. 13. de Excom. cap. 14. numer. 1. Emman. Rodrig. tom. 3. Quæst. Regul. quæst. 10. art. 4. Navarr. cons. 30. num. 1. de Reg. lib. 3. Villalob. in Summ. 2. part. tract. 35. diffic. 15.

Y que el año del Noviciado aya de ser 32
entero (no hablo de la Compañia, donde han de ser dos años) es tan cierto, que no ay Doctor que lo dude; y en essa conformidad sentenciè por un Religioso de mi Padre San Agustin; que aviendo dexado el habito, y estado ocho, ò diez dias sin èl, le reduxeron al Monasterio; y por inadvertencia, le dieron la profession, entrando en quenta aquellos dias que estuvo sin el habito, y oy es un muy honrado Clerigo, Cura de una Parroquia harto autorizada.

Y que el año entero que ha menester el 33
Novicio para professar, aya de ser sin interpolacion, dicenlo grandes Doctores, Bart. leg. Interdum, §. Quoties, ff. de Public. & vect. Ancharran. Philip. & Franch. in cap. 1. de Regularib. in 6. Sylvest. verb. Relig. 5. §. 4. Navarr. consil. 219. 34. 37. & 38. de Regul. lib. 3. Abb. in capit. Ad Apostolicam, Cordub. super Regul. Minor. Fr. Emmanuel in Quæstion. Regular. tom. 3. quæst. 10. art. 8. Villalob. in Summ. tom. 2. tract. 35. diffic. 15. num. 7. concl. 5. Y ay expressa declaracion de los Cardenales, que traen Mansil. lib. 1. tit. 12. cap. 16. verb. Per annum, & Farinac. 4. volum. decis. 104. tom. 2. ver. Per annum.

Y aunque es verdad, que ay un privile- 34
gio de Julio II. como consta del libro que se intitula Monument. ordin. in 2. impres. fol. 127. conces. 283. de que hacen mencion Villalobos, y Manuel Rodriguez en los lugares citados, para que los Religiosos de San Francisco puedan, si quisieren, integrar el año del Noviciado, con partes interpoladas, quedando entero el año; y los Prelados pueden dispensar en esso. El P. Villalobos dice, y prueba bien 35
en el lugar citado, que està derogado esse privilegio, por la nueva disposicion del Concilio Tridentino. Alega declaraciones de Cardenales, y decision de Rota, en caso particular. El Padre Manuel Rodriguez està contra èl, y alega grandes Doctores en su favor. Tengo por mas segura la sen- 36
tencia de Villalobos, sin embargo que no me

me convencen sus razones, aunque gasta algunas en probar, que por el mismo caso que ha de ser el año del Noviciado entero, debe ser continuo; y aunque lo tiene expresso Barbos. in Declarat. Concil. ad ses. 25. de Regul. cap. 15. num. 4. y trae una declaracion de los Cardenales en 17. de Noviembre de 1597. *Continuum* (dice) *scilicèt in probatione intra Claustra, non autem interpolatum: nec privilegium aliquod suffragatur, cum censeatur sublatum infrà cap. 22. Congregatio Concilii censuit, annum probationis ad emittendam professionem in Religione, debere esse continuum, non autem interpolatum.*

37 Y à la verdad, del Santo Concilio de Trento, en el dicho cap. 15. de la ses. 25. no se convence, que el año ha de ser continuado, sino entero. Las palabras son estas: *In quacumque Religione, tàm virorum, quàm mulierum, professio non fiat ante decimumsextum annum expletum: nec qui minore tempore, quàm per annum, post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur. Professio autem anteà facta, sit nulla, nullamque inducat obligationem, ad alicujus Regulæ, vel Religionis, vel Ordinis observationem, aut alios quoscumque effectus.*

38 Y yo, si la interpolacion no fuesse mucha, bien me atreviera, hallando algun Doctor que me apadrinàra, à sentir, que aun sin privilegio alguno pudiera el año interpolado llamarse entero: porque doce meses, aunque entre los seis, y seis se interpolen quince dias, no dexan de constituir un año: que aunque el Padre Villalobos en el num. 7. del lugar citado, alegando por sì à Aristoteles, que dixo: *Sex, non sunt bis tria, sed semel sex*, que tres, y tres no son seis, es buen exemplo para cosas Metaphisicas; pero no para las Morales: porque como siente Aristoteles, que los numeros, que son especies de quantidad, hacen especies distintas, y tienen su materia, y forma; y en opinion probable de Santo Thomàs, en el numero ternario, ò tres, es la forma la ultima unidad, como de un cavallo, y un hombre no puede hacerse una especie tercia. Assi dixo Aristoteles, que de dos ternarios no se hace un seis; no porque los ternarios se distinguen en especie entre sì mismos, sino porque cada uno de por sì mira al senario, como numero de especie diferente; pero acà en las cosas morales no se miran essos puntos tan estrechos: y en essa conformidad se podria decir, que no se iba contra la mente del Concilio, dando la profession al que por breve tiempo interpolò el Noviciado, si se guardò puntualmente la integridad del tiempo. Ni me obstàra à tener, como ya dixe, à quien seguir, el privilegio referido de Julio II. porque como he probado otras muchas veces en este libro, no quita la potestad ordinaria de lo que podemos hacer, quando para que lo hagamos nos dà su autoridad el Superior. Y se hallarà cien veces en el Concilio, que los Obispos hacemos, como Delegados, lo que como Ordinarios pudieramos. Y la declaracion que traen de los Cardenales, à quien se debe tanta reverencia, ay opinion, como diximos alguna vez, que estas declaraciones son doctrinales; y quando no lo sean, sino preceptivas, es necessario que sean autenticas. Todo esto he dicho, no porque se haga, sino porque si tal vez se huviesse hecho, no se inquiete un pobre Religioso: y porque si se hallaren Autores, tenga este sentimiento autoridad de opinion, y en causas de nulidad la pueda seguir un Juez: y todos debieramos cerrar la puerta, en caso que se pudiesse, à tantas nulidades de professiones, como cada rato nos piden.

Todo esto se ha movido, dexando correr la pluma, porque queriamos tratar, si es interpolacion del año en una Novicia, salirse à curar con licencia? Y si en este caso se han de regular los Noviciados de las Monjas, con lo que se practica en los Noviciados de los Religiosos? 39

Assentada cosa es, y comun practica en las Religiones, que el Novicio que con licencia del Superior se sale à curar, aunque estè en casa de sus padres, ò de sus deudos lo mas del año, ni le abrevia, ni le interpola, sino que se juzga entero, y continuado: porque el Religioso que està fuera del Monasterio con su Habito, y con licencia del Superior, se ha de reputar, como si estuviera en èl. Sic Navarr. in cap. Statuimus, 19. quæst. 3. num. 74. & cons. 71. num. 3. & 4. de Regul. jur. lib. 3. Fr. Emman. in Quæst. Regul. tom. 3. quæst. 19. art. 5. Azor Instit. Moral. 1. part. lib. 12. cap. 3. quæst. 7. 40

El P. Manuel Rodriguez hace en el lugar citado una advertencia notable; y para mi no es notable lo que dice, sino una costumbre que nos refiere. Lo que advierte es, que no se dè licencia à Novicias para salir à curarse; porque siendo la clausura tan essencial en su profession, no se exercitan en ella bien, si se salen à curar: y que si huviessen acabado el año de la aprobacion, podrian dexarlas salir en caso de enfermedad, y sin detenerlas despues, darles 41

la

Digitized by Google

la profeſsion, porque ya entonces han experimentado la aſpereza de la clauſura: y que ſe practìca, como coſtumbre aſſentada, que las Novicias que ſalen con licencia, y juſta cauſa, no ſe les dà la profeſsion, ſin comenzar de nuevo el año.

42 Tengo por juſto lo ſobredicho en todos los caſos que no fueren de enfermedad: porque aunque es aſsi, que la clauſura es voto, y parece coſa contra la intencion, ò el fin de la aprobacion, que no experimenten la materia del voto que hacen; con todo eſſo no me atreveria à decir, que en caſo de enfermedad, aviendo ſalido à curarſe con licencia una Novicia, comenzaſſe el año de nuevo, y no ſe le computaſſe en el año el tiempo de la cura: porque ay una declaracion de Cardenales, que refiere Farinac. 4. vol.deciſ. 104.tom. 2. verſ. Per annum: y Marſil. lib.1. tit.12. cap.16. verſ.Hoc. anno. Y dice la declaracion aſsi: *Hoc anno probationis durante, ſi Novitia curandæ valetudinis cauſa, de licentia ſuperiorum à Monaſterio exierit, & poſteà revertatur, eodem tempore profeſsionem emittet, ac ſi numquam egreſſa fuiſſet.*

43 Puede el Obiſpo prohibir con cenſura à un lego que no vaya à un Convento de Monjas, aunque ſean exemptas, y no ſus ſubditas, ſi para ello tuviere juſta cauſa, ò huviere eſcandalo en la ordinaria comunicacion con alguna Monja. Sic DD. Geminian. in cap. 1. §. Et quoniam, num. 8. de Stat. Regul. Stephan. Gratian. Diſceptat. for. cap. 393. num. 23. cum ſeqq. Sylveſt. verb. Excommunicatio, 2. num. 14. Roſel. eod. verb. 7. num.4. Roland. conſ. 36. cujus initium illuſtris, num. 32. Campan. rubric. 12. cap.16.num.45. Y aunque es verdad, que el delito ſe conſumò en el lugar exempto, porque alli ſe quebrantò la cenſura, ya ſe cometiò en ir, pues le mandaron, que no fueſſe: y aſsi dicen grandes Doctores, què eſte es delito perpetrado en lugar no exempto, y que aſsi lo puede caſtigar el Obiſpo. Sic. Roland dict. conſ. 33. num. 16. Steph. Gratian. ubi ſup. Barboſ. in Paſtoral. alleg.102. num.75. donde confuta bien à Grafis, que lleva lo contrario, y habla grave, y doctamente en el num. 78. de los que eſcriven papeles à Monjas, y de lo que ſe les puede prohibir en eſſo. Veaſe tambien in Declarat. Conc. ſeſ. 25. de Regul. cap. 5. pag. 382. col. 2. §. Præſuppoſita in fin. 44





QUESTION VII.

DE LA GRANDEZA CON QUE SE DEBE exercer el Pontifical:

DE LA ASSISTENCIA DE LOS PREBENDADOS A SU OBISPO, celebrando, chrismando, ordenando, y predicando:

DE LA FORMA EN QUE QUANDO VA A LA IGLESIA le han de acompañar, y como al entrar en ella le han de recibir:

DE SU PRIVILEGIO, EN MATERIA DE ALTAR PORTATIL, y Oratorios dentro, y fuera de su Obispado:

DE LA MISSA DE PONTIFICAL EN OBISPADO AGENO, sin licencia del Ordinario:

Y DE LOS ENCUENTROS QUE AY EN ESTAS MATERIAS, entre la costumbre, y el Ceremonial.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Ornamentos Eclesiasticos preciosos desdicen algo de la santidad que professan los Obispos?

SUMARIO.

1 *Parece muy bien el oro en servicio del culto Divino, aunque le parezca mal al herege Vigilancio.*

2 *Oro, plata, perlas, y piedras preciosas, quiere la Iglesia que adornen à sus Obispos.*

3 *No han faltado personas religiosas à quien no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical.*

4 *Notable sucesso en un solitario, que juzgò por poco Religioso el Pontifical ornato de un Obispo: Y grande comprobacion de la santidad de Basilio Magno.*

5 *El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se visten de Pontifical.*

6 *Aviendo instruido al Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa à esta grandeza, no dexò sin su leccion al Sacristan.*



LA pregunta de este Articulo es respuesta à otra, que ingiriò en las suyas el herege Vigilancio, ò Domitancio, como (haciendo mofa de èl) trocò el nombre San Geronimo: *Dicite Pontifices in Sancto, quid facit auro?* La enemiga del herege era con los Altares, no sabiendo el desdichado que no està en su lugar el oro, sino en el culto Divino. Vemos la Iglesia, que entra en tanto cuidado del adorno de un Obispo, que ha obligado à hacer disputa particular. En los zapatos le pone al Obispo perlas: oro, perlas, y piedras en la Mitra; ya se la pone preciosa, ya aurificata; medias de seda, ligas, guantes, sortijas, Cruz rica pectoral, pendiente en oro. Y como quiera que este tan rico aparato es un adorno mystico, que significa las prevenciones del alma, con que debe lle-

N. 1

2

3

llegarſe el Obiſpo à miniſterios tan altos; no han faltado en el mundo animos religioſos à quien eſta grandeza aya movido à eſcrupulos, y aun à no juzgar bien de las grandezas de eſte miniſterio.

4 Hurtòſe del comercio del mundo, para vivir ſolitario, un Varon religioſiſsimo; y aſsiſtido del favor del Cielo, hizo, Anacoreta, una prodigioſa vida. Tratò ſu cuerpo como à enemigo, ſin darle un dia de treguas en quarenta años. Y como ſe ſubſtrajo de los hombres, trasladòſe à la familiaridad con los Angeles. Era ſu trato ſolo en el Cielo, y èl un admirable depoſito de los dones, y gracias del Eſpiritu Divino. Hablaba con Dios, qual otro Moysès, y eran tantas las iluſtraciones Divinas, que ya no hablaba tanto con Dios, como Dios con èl. Y dixole un dia à ſu Divina Mageſtad: Señor, en amaros yo no quiſiera que nadie ſe me aventajàra, no porque tengo animo de preceder à otros; pero ſuplicoos me digais qual es el alma à cuyo lado tengo de eſtàr en la Gloria? (debiale de aver revelado, que avia de llevarle à ella) y permitidme que vaya luego à buſcarſe. Y reſpondiòle aquella Bondad Inmenſa, que ſe mide con nueſtras niñerias: Baſilio, Obiſpo de Ceſarea. Dexò el deſierto el Solitario, y fue à buſcar al Obiſpo. Llegò à Ceſarea con algun trabajo: entrò en la Igleſia un dia feſtivo. Celebraba de Pontifical el Santo Prelado; iba en la proceſsion reveſtido: Puſoſe detràs de la puerta el Hermitaño, y quando paſſaba el Clero preguntaba qual de aquellos era el Obiſpo? Dixeronle, que le aviſarian en llegando. Hicieronlo aſsi; y en aviendolo viſto, quedò con un grande aſſombro, y entrò en un notable deſconſuelo. Viò un hombre con perlas en los zapatos, con diamantes en la Mitra, con un veſtido bordado, y cadena de oro al cuello: dos Dignidades llevandole el Gremial, un Capellan la falda. Paſsò con èl, arraſtrado de admiracion, viòle en un rico Sitial, debaxo de dosèl. Notò que ſe le arrodillaban, advirtiò los circulos que le hacian; y no queriendo vèr mas, retiròſe llorando à un rincon, donde, aunque de lexos, podia vèr las ceremonias todas del Pontifical. Comenzò à acuſarſe à sì miſmo de floxo, de indevoto, de remiſſo: querellabaſe à Dios de lo poco que avia aprovechado en la virtud, y de la tibieza con que ſe avia portado en la ſoledad, aviendo por culpas ſuyas malbaratado tan largo tiempo, embebiendo en nada caſi medio ſiglo. Señor, (decia con grande afàn) què virtud puede aver en mi, quando la llega à igualar un hombre que eſtà tan adornado de las grandezas del mundo? Yo quarenta años en una gruta: eſte en tanta mageſtad, y grandeza! Yo deſnudo entre la eſcarcha, y el yelo: eſte vèſtido de tela, y brocados! Yo tengo rajados los pies, derramando ſangre por las grietas: y eſte en los pies perlas, y piedras precioſas! Yo por Vos à todos me ſujeto: y à eſte ſe le arrodillan todos! Atajò Dios las quexas del Solitario; porque en poniendoſe en el Altar Baſilio, baxò ſobre ſu cabeza una columna de fuego. Y creciò el eſpanto, porque ſe llegò à èl un Capellan del Obiſpo, y le dixo: Padre, el Obiſpo mi ſeñor dice, que ſeais bien venido, y què oy avèis de ſer ſu combidado. Como puede ſer eſſo (reſpondiò èl) ſi en mi vida no he entrado otra vez en Ceſàrea? A mi no me conoce Baſilio, erraſte el recado. Tambien vengo, dixo èl, para eſſe caſo prevenido de mi dueño. Os llamais fulano, y venis de tal deſierto. Echò de vèr el Hermitaño, que avia tenido revelacion San Baſilio: aceptò el favor, deſpidiò el Capellan, y entrò en el debido credito el Santo Prelado; por que dixo el Solitario: Gran coſa debe de ſer eſte Baſilio. Acabòſe la fieſta, fueſſe el ſanto Obiſpo à ſu caſa: entrò el Solitario, agaſajòlo mucho. Vino la vianda, ſentòlo à la meſa, y el uno al otro no ſe entendieron palabra, por ſer diſtintas las lenguas. Era Griego San Baſilio, y no ſabia Griego el Solitario. Viòle Baſilio deſconſolado por eſſo. Hizo oracion de rodillas, y diòle al hueſped Dios el dòn de lenguas. Con que ſe acabò de perſuadir, que San Baſilio era Varon de ſingular virtud. Y quedò deſengañado de que los ornamentos precioſos no ſe oponen à la ſantidad que profeſſan los Obiſpos.

El Ceremonial de los Obiſpos parece que ſe embaraza todo, deſde el lib. 1. cap. 5. en la grandeza con que ha de Pontificar el Obiſpo. Comienza inſtruyendo al Maeſtro de Ceremonias en la diligencia con que ha de prevenir lo neceſſario todo, para adminiſtrar: la decencia con que ha de llevar los Ornamentos Sagrados, para que celebre el Obiſpo, la limpieza, y mageſtad del Aparador. 5

En el capitulo 6. dà ſolucion al Sacriſtan, y caſi lo ocupa todo en ſervicio del Obiſpo. En el ſeptimo inſtruye al Presbytero aſsiſtente. En el octavo à los dos Prebendados, que han de aſsiſtir en habito Diaconal. Y ultimamente, caſi los dos libros (que no tiene mas que dos el Ceremonial) ſe embeben en la autoridad, y grande- 6

deza con que deben los Prelados assistir, y celebrar en los Divinos Oficios.

ARTICULO II.

Si el Dean ha de vestirse de Presbytero assistente; y què otros Prebendados se han de vestir con el Obispo en todo acto Pontifical?

SUMARIO.

1 *La Dignidad del Decano està poco conocida en el Derecho, si bien algunos, aunque con dificultad, la hallan en èl.*

2 *El Dean es Dignidad, y tiene en la Iglesia, y en el Coro, y en las concurrencias todas de los Prebendados el lugar primero despues del Obispo.*

3 *Tiene en el Capitulo el primer voto, y tocale à èl el convocar el Cabildo.*

4 *Aunque cargan mucho los Derechos en los honores del Arcediano, regularmente le precede en todo; y el Vicario General solo en la jurisdicion le puede preceder.*

5 *Preeminencias que tiene en el Coro el Decano, y declaracion de los Cardenales sobre ello.*

6 *Gran litigio entre el Provisor, y el Dean en el Obispado que sirve el Autor, sobre el govierno del Coro: Alega el Dean lo que dispone la ereccion; y la costumbre el Vicario General.*

7 *Pertenece à los Deanes governar las Procesiones: pero no las que se hacen fuera de la Iglesia, si està presente el Provisor.*

8 *Doctores que han escrito de la dignidad, y derechos del Decano.*

9 *El Ceremonial de los Obispos presupone, que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera.*

10 *La primera Dignidad se ha de vestir con el Obispo de Presbytero assistente.*

11 *Refierese la disposicion del Ceremonial.*

12 *De Diacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo.*

13 *Los Canonigos por sus turnos se han de vestir de Diaconos.*

14 *De Subdiacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo.*

15 *Del numero de los demàs Ministros inferiores, à los ya apuntados, trata el Ceremonial de los Obispos en un capitulo entero.*

16 *Declaraciones de los Cardenales sobre lo dicho, y disposicion del Santo Concilio de Trento.*

17 *La misma assistencia deben los Prebendados à su Obispo, quando se viste de medio Pontifical, que quando de Pontifical entero.*

18 *Deben las Dignidades, y Canonigos vestirse con su Prelado, aun quando celebra fuera de su Iglesia. Y en qualquiera otra le han de assistir, como no sea fuera de los muros de la Ciudad.*

LA Dignidad del Decano està poco conocida en el Derecho antiguo: si bien, aunque con alguna confusion, hallan algunos Doctores en el Derecho al Dean, cap. Dilectus, de Appellat. cap. Dilectos, de Sentent. excommun. in 6. Y de aqui es, que el Dean desnudamente por sì, no se llama Dignidad, si no se la dà la costumbre, ò ereccion. Sic Augustin. Barbosa de Jure Ecclesiastic. lib. 1. cap. 3. num. 31. & cap. 26. num. 1. pag. 281. & Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 7. document. 6. pag. 198. 1

Pero lo que sabemos de cierto, por lo que vemos en España practicado, y por lo que dicen que en Francia se practica, y por las erecciones de las Cathedrales, que el Dean es Dignidad verdadera, y tiene en la Iglesia, y Coro el lugar primero despues de el Obispo. Tiene en el Cabildo el primer voto, y à èl le toca el convocarlo. Sic Ricc. in Prax. Fori Eccles. part. 4. resolut. 394. n. 6. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. part. 4. consid. 37. 2 3

Y como esta Dignidad no es tan antigua, cargan mucho los Derechos en los honores de los Arcedianos; pero siempre se ha de entender, que les precede el Dean; y solo en la jurisdicion le puede preceder el Vicario General à èl. 4

Tocale al Dean por su oficio presidir en el Coro en ausencias del Prelado: mandar que se comience el Oficio, hacer señal al salir, y governar lo que se ofreciere en èl. Sic Sacra Congregatio in una Ulixbonen. 2. Septembr. 1597. Y aunque esta prerrogativa es conforme à la ereccion de la Iglesia del Cuzco, que guarda mi Iglesia, y à la consueta de Lima, està en possession el Vicario General. Y aunque mi Dean, antes que entrasse en esta Iglesia yo, recurriò à la Audiencia Real, à quien tocan las dudas de ereccion; alegò el Provisor la costumbre inmemorial, y quedòse el negocio assi, porque supieron que yo venia ya. Roguè à mi Provisor, que cediesse de su derecho, porque era contra èl quitarle el govierno al Dean. Y co- 5 6

Digitized by Google

mo el Doctor Don Francisco Machado de Chaves, que era, y es mi Provisor, es tan amigo de la paz, y tan atento al gusto de sus Prelados, porque es varon cabalmente religioso, vino con facilidad en ello. Juraron los dos de no litigar mas, comprometiendo en mi. Y aunque la costumbre bastantemente prescripta, y legitimamente introducida, dexaba llano à mi Provisor el derecho, quise yo, por acallar las quexas de mi Dean, sentenciar contra mi Provisor. Hice un Auto muy honroso para la persona del Dean, por ponerle en confianza, y en satisfacion. Declarèle por Superior en el Coro, dandole cabalmente su govierno ordinario, sin perjuicio de la juridicion Episcopal, y mandando, que en las multas que hiciesse, y en las sentencias que pronunciasse, otorgasse las apelaciones para ante mi, ò para ante mi Vicario General. Y èl, ò caprichosò, ò no advertido de que esto era conforme à Derecho, y que no ay fuera del Papa Eclesiastica potestad sin recurso al Superior, no quiso admitir la gracia, que se le hacia, y quedòse el negocio como estaba.

7 Pertenece à los Deanes governar las Procesiones; y puedenlas governar, aun fuera del Cemeterio, en ausencia del Obispo: Pero no las podrà governar, si està presente el Provisor; porque le tocan à èl todas las que salen de la Cathedral. Asi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en una Tarentina, 10. Januarii 1597. & in Vigilien. 28. Septemb. 1630. & in una Besuntina 3. April. 1631.

8 De la Dignidad del Decano anda ya escrito mucho, y demàs de los referidos Doctores, se podràn vèr los siguientes: Fray Geronimo Romàn, grande Historiador de la Orden de mi Padre San Agustin, y Chronista de mi Religion, in sua Republica Christiana lib. 3. cap. 1. quæst. 10. in princip. Isidor. Moscon. de Majest. Militantis Eccles. lib. 1. cap. 13. paulò post princip. Vincent. Filliuc. in Quæstion. Moral. tom. 3. tract. 41. cap. 1. num. 29. Cardin. Tusch. Pract. Concl. tom. 2. litt. D. concl. 60.

9 El Ceremonial de Clemente VIII. hecho para solos los Obispos, bien claro dixo (porque nos lleguèmos al punto) que la primera Dignidad no es una misma en las Iglesias todas. Y asi en el libro 1. capitulo 7. para disponer el que como Presbytero

10 asistente le ha de asistir en las funciones del Pontifical, dice, que sea la Dignidad que fuere, que à la primera le toca hacer esse oficio, quando se viste el Prelado. Y asi el Dean, ò se vista, ò piense que no es la Dignidad primera: *Inter omnes Episcopi Ministros, qui ei in divinis assistunt, & serviunt, primus, & dignior est Præsbyter assistens, qui idcircò debet esse dignior ex Præsbyteris, tàm Canonicis, quàm Dignitatibus, qui in Choro cum aliis sedere solent; nec refert, quo nomine nuncupetur, an Archidiaconus, an Archipresbyter; sed attenditur, ut sit dignior omninò ex omnibus, & in Sacerdotio constitutus, atque in Sacerdotalibus officiis expertus; ut dignè, & decenter officium suum exercere valeat, & opportunè Episcopo rem divinam agenti, ministrare possit.* 11

Hase de vestir con el Obispo de Diacono un Canonigo. Y aunque el Ceremonial dice, que ha de ser de los Canonigos Diaconos, ha de entenderse en las Iglesias donde se distinguen en grados las Canongias. Lo cierto es, que es Canonigo el que se ha de vestir, y no le señala el Ceremonial; porque en el capitulo 9. del lib. 1. donde habla de èl, dice, que por turnos se han de vestir. 12 13

El Subdiacono tambien ha de ser Canonigo: y si ay Canonigos Subdiaconos, ha de ser el mas antiguo. Asi lo dice el Ceremonial en el capitulo 10. de esse primero libro: *Eodem tempore, eodemque loco, & modo prout de Diacono dictum est, Subdiaconus, qui & ipse de numero Canonicorum erit, & (si inter Canonicos distinctus erit ordo Subdiaconalis) antiquior, seu dignior ex eodem ordine comitabitur.* 14

Del numero, y calidades de los Ministros, que han de servir, estando el Obispo de Pontifical, de los que han de llevar el Baculo, y Mitra, de los Acolitos, y Turibulos, del Gremial, y del Aparador, trata todo el capitulo 11. del Ceremonial. 15

Lo dicho hasta aqui, fuera de tener por sì al Ceremonial, tiene muchas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, que refiere Barbosa ad Tridentin. sess. 24. de Reformat. cap. 12. Y es expresso en el dicho Santo Concilio, en esse cap. 12. de essa sess. 24. Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti adsistire, & inservire, &c. 16

Lo dicho ha de correr en las visperas tambien; y quando està el Obispo de medio Pontifical, à que quiera que aya de exercer. Sic Congregationem censuisse refert Barbosa loco citato, §. In conferendo, pagin. 318. col. 1. & §. Pro nomine. 17

Pudose dudar si las Dignidades, y Canonigos, que como està dicho, deben vestirse con su Prelado, quando celebra de Pontifical, tendràn la misma obligacion, quan- 18

Digitized by Google

quando celebra fuera de la Cathedral? Està decidido que sì. Refiere la declaracion Barbosa en las del Concilio, sess.24. de Reformat.cap.12.pag.328. por estas palabras: *Tàm in Ecclesia Cathedrali, quàm in ipsa Civitate, ac sub urbis.* Esto mismo siente el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom.2. lib.4. part.4. tract.2. docum.3. pag. 163. num.4. cita Doctores, y declaraciones de Cardenales: y advierte, que debe mirarse à que no quede el Coro totalmente despoblado.

ARTICULO III.

Si esta obligacion de vestirse los Prebendados con su Obispo, corre tambien, quando el Obispo no es proprio?

SUMARIO.

1 *Gran controversia entre los Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, y un señor Obispo de Popayan, que queria que se vistiessen con èl.*

2 *Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado.*

3 *Refierense para esse caso algunas declaraciones de los Cardenales.*

4 *Ni substituyendo por el Prelado tienen obligacion de vestirse con el Obispo que no es proprio, los dos Prebendados colaterales, que se suelen vestir en habito Diaconal.*

5 *Pero sin essa asistencia quedan defectuosas las ceremonias de essa Missa.*

6 *Debense los Prebendados vestir con el Obispo coadjutor, si tiene Bullas de su Santidad.*

7 *Por el Prebendado legitimamente impedido podrà substituir otro en el Pontifical del Obispo.*

8 *Las indulgencias ha de publicarlas el Dean, ò el que hiciere el oficio de Presbytero assistente por èl, quando el Obispo dice la Missa de Pontifical, ò està revestido diciendola otro.*

N.1 OBispo no proprio decimos al Obispo huesped: y dudase, si vistiendose este de Pontifical en Obispado ageno, deben assistirle los Prebendados, y vestirse con èl, como se visten con su Prelado proprio? En este caso vì en Lima un gran debate entre los Prebendados de aquel insigne Cabildo en Sede vacante, y un Obispo de mi Orden. Aviase consagrado quatro meses antes que yo el señor Don Fr. Francisco de la Serna, Obispo de Popayan. Pidieronle aquellos señores, que consagrasse los Oleos el Jueves Santo. Aceptòlo, y sacò por condicion, que avia de consagrarlos en la Cathedral, y que se avian de vestir con èl. Escusaronse comedidamente ellos, y rogaronle, que los consagrasse en su Convento: no pudieron recabarlo con el Obispo, y quedòse el Arzobispado sin Oleos. Acudirian (claro està) por ellos al Obispo mas cercano. Pudo el señor Obispo advertir, que no los pudiera consagrar, si no le huvieran dado ellos la jurisdicion; y poderse impartir, està diciendo su mucha autoridad: y que dixo bien quien dixo, que no està puesto en razon usar del poder, contra el mismo que nos le dà: *Posse adversus eum, per quem caperas posse.*

2 Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado. Asi lo 3 tienen declarado los Eminentissimos Cardenales en 15. de Marzo de 1608. y en virtud de ella, y de otras dos declaraciones, una Bracarense en 10. de Febr. de 1604. y otra de 20. de Marzo en el año mismo, es de este sentimiento el Doctor Machado, en el lugar donde poco ha le citè. Y aunque es verdad, que al delegado se le debe la misma honra que al que le delegò; y en essa conformidad deben los Prebendados vestirse con el subrogado en lugar de su proprio Obispo, como consta ex alia Bracharensi 1. Septemb. 1607. ay otras tres 4 declaraciones, en que aun en esse caso les quita los dos assistentes Colaterales, que suelen assistir en habito Diaconal, y les dexa dos Canonigos para Diacono, y Subdiacono. Sic in una Ragusina 8. Maii 1617. & in alia Taruisina 19. Januar. 1619. & in alia Salmantina 16. Julii 1605. pero en essa 5 forma queda manca la Missa sin essos dos Prebendados, y sin el assistente Presbytero, porque no pueden suplirse del Clero, que no han de preceder los Clerigos ordinarios à los Canonigos. Y fuera mejor, que no aceptàra el Obispo la Missa de Pontifical, ò que los Prebendados hicieran de cortesìa, lo que no deben de obligacion. Con 6 lo dicho no se debe regular el Obispo coadjutor con Bullas de su Santidad, por impedimento perpetuo del Obispo, que esse tiene mas autoridad, de que hablarèmos quando llegue la ocasion.

Las

Digitized by Google

Las miſmas obligaciones que tienen los Prebendados de veſtirſe en las Miſſas de Pontifical, y en las Viſperas ſolemnes, corren en todas las funciones Pontificales.

7 Y porque es poſsible, que algun Prebendado falte à ſu oficio, con legitimo impedimento, diſpone el Ceremonial, quien ha de ſubſtituir por èl. Veaſe el capitulo 26. del lib. 1. donde largamente ſe trata todo, y de las multas que puede hacer el Obiſpo, à los que no eſtando legitimamente impedidos, faltaren à ſus miniſterios.

8 Las indulgencias, quando el Obiſpo dice la Miſſa de Pontifical, ò eſtà preſente à ella reveſtido, las ha de publicar el Presbytero aſsiſtente. Aſsi lo diſpone el Ceremonial en la 2. part. cap. 23. ad fin. *Presbyter aſsiſtens tunc publicabit indulgentias quadraginta dierum more ſolito.* Y en el cap. 25. del lib. 1. lo avia dicho ya con una limitacion, que ſi el Obiſpo no celebra, publique las indulgencias el Prebendado que dice la Miſſa.

ARTICULO IV.

Si eſtà el Obiſpo obligado, pena de culpa mortal, à veſtirſe en los dias que el Ceremonial ſeñala?

SUMARIO.

1 *Los dias que el Obiſpo ſe ha de veſtir de Pontifical, los dexò ſeñalados el Ceremonial de los Obiſpos.*
2 *Y ſin embargo de eſſo podrà veſtirſe de Pontifical quando tuviere guſto.*
3 *Algunos Obiſpos ſuele aver tentados mucho de exercer el Pontifical.*
4 *Vicio en los cantores general, cantar quando no es meneſter.*
5 *Es punto omiſſo en los Doctores, y en el Derecho, ſi el no veſtirſe de Pontifical, es pecado en el Obiſpo.*
6 *El Doctor Don Juan Machado, tratando ſi es culpa mortal, ò no, dice que es dudoſo el punto.*
7 *Pruebaſe con ſus palabras miſmas, que no tuvo razon para poderlo dudar.*
8 *Arguyeſe contra èl con lo miſmo que èl ſintiò del Ceremonial.*
9 *El Ceremonial de los Obiſpos no habla con rigor lo que diſpone à cerca del veſtirſe de Pontifical.*
10 *Dexa el Ceremonial à la voluntad de el Obiſpo el decir las Miſſas de Pontifical.*
11 *Aniverſarios deben hacer los Obiſpos, uno en el dia de ſu confirmacion, y en el dia de ſu conſagracion el otro.*
12 *La Eſtola no la cruza el Obiſpo en la Miſſa, ni ſolemne, ni rezada.*
13 *Diceſe lo que la Eſtola ſignifica.*
14 *Los Sacerdotes que no ſon Obiſpos, deben en la Miſſa cruzar la Eſtola, y ſi no lo hacen, tienen para ello pena.*
15 *Las myſticas ſignificaciones de todas las veſtiduras Sacerdotales, remiſsivè.*
16 *Es privilegio de los Emperadores, y Reyes, poderſe veſtir con el Obiſpo de Diaconos, ò Subdiaconos, y cantar la Epiſtola, y el Evangelio ſin tener Orden Sacro.*
17 *En la Miſſa de Pontifical, que celebran por los difuntos, no uſan ligas, ni ſandalias los Obiſpos.*
18 *La Cruz pectoral ha de tener reliquias. Y diceſe el por què.*
19 *Doctores que hablan de eſſa materia.*

EL Ceremonial de los Obiſpos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 2. cap. 34. diſpone los dias en que el Obiſpo ha de celebrar de Pontifical en ſu Igleſia, dicelo en eſta forma: *Celebrare igitur poterit Epiſcopus, niſi legitimè fuerit impeditus, in die Nativitatis D. N. Jeſu Chriſti, in feſto Epiphaniæ Domini, in Dominica Reſurrectionis, in die Aſcenſionis, in Dominica Pentecoſtes, in feſtivitatibus Annuntiationis, & Aſſumptionis Beatæ Mariæ Virginis, in feſto Beatorum Apoſtolorum Petri, & Pauli, in feſto omnium Sanctorum, in feſto Sancti Patroni, & in die Dedicationis Cathedralis Eccleſiæ, vel etiam arbitrio ſuo in aliis feſtivitatibus per annum, quandocumque ei placuerit.* N. 1 2

Heme movido à hacer eſte Cathalogo, y averiguar la duda de eſte Articulo, porque un grave Doct. me puſo, porque le leì, como al buelo, en un grave eſcrupulo: y como ſolo tengo de buen cantor no tener paſsion de cantar, ſi bien buenos cantores no cantan quando ſe lo ruegan, y nos muelen quando no les piden que canten, ſegun lo que dixo San Geronymo, tomandolo de Oracio: *Hoc unum vitium eſt omnibus cantoribus, ut rogati ab amicis, numquam cantent: Injuſſi, numquam deſiſtant.* Canto pocas Miſſas de Pontifical, en que fue tan obſervante mi anteceſſor, que traìa molidos los Prebendados con Miſſas, dentro, y fuera de ſu Igleſia. Avia entre ellos uno muy diſcreto, y agraciado, y ſolia decir, que el Obiſ- 3 4

Obispo avia semana en que cantò nueve Missas. Supolo el Prelado, y queriendo reprehenderselo en Cabildo, le dixo: Digame, señor Canonigo, si tiene siete dias una semana, como pueden decirse en ella nueve Missas? Y respondiòle èl: Señor, la semana en que cae la Natividad.

5 Moviò esta duda el señor Machado, y obligòme à rebolver todo el Derecho; y ni en èl, ni en los Doctores pude hallar essa obligacion. Bien sè yo la que tienen los Sacerdotes de celebrar, y de ella hablarèmos, quando se trate de la superintendencia que tiene el Obispo en los Clerigos ordinarios; pero que el celebrar solemnemente obligue à pecado, no aviendo precepto, ni siendo materia de escandalo, es punto que en ninguno lo he hallado controverso. Y el Doctor Machado, que lo moviò en su Confessor Perfecto, tomo 2. lib. 4. part. 6. tract. 17. docum. 9. col. 2. pag. 328. num. 1. solò dice estas palabras:

6 *La obligacion que el Obispo tiene de decir Missa de Pontifical los dias solemnes que se halla en su Cathedral, el modo, y ceremonias con que la debe decir, los Prebendados que à ella le deben assistir, dispone claramente el Pontifical Romano. Si esta obligacion sea de precepto tan rigurosa, que obligue al Obispo à pecado mortal, quando sin causa justa dexare de celebrar de Pontifical, viene à ser muy dudoso: lo cierto es, que por Derecho no consta de tal precepto.*

7 Dice que es muy dudoso, si es, ò no es pecado mortal: y juntamente dice, que no ay Derecho para este caso; y no aviendo Derecho, ni precepto, no sè yo por què lo dexa tan dudoso. Pudose mover este gran Doctor por las palabras que citè del

8 Ceremonial; pero quiero reconvenirle con lo que mucho antes de este punto avia dicho del Ceremonial en el lib. 4. ya citado, part. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 163. col. 2. num. 4. §. Quanto al segundo (hablaba de la obligacion que tienen los Prebendados de vestirse con su Obispo) quando celebra de Pontifical, ò hace Ordenes fuera de su Iglesia, resuelve que sì, y añade estas palabras: *Y porque en el Ceremonial està dispuesto lo que pertenece à esta assistencia de los Prebendados, aunque es cierto, que èl no obliga con el rigor que el Derecho, es muy justo se observe, como expressamente lo aconseja una declaracion de los Cardenales.*

Colijo de estas palabras, que, ò no se governò por el Ceremonial, quando tuvo por tan dudoso aquel pecado, ò que estaba tan escrupuloso quando imprimiò, como le vì yo en Madrid: porque si, como dice, no obliga el Ceremonial con el aprieto que obliga el Derecho Canonico; y que la declaracion que alega, no manda, que el Ceremonial se guarde, sino que lo aconseja, por què hemos de decir, que lo que en esse punto dispuso èl, obliga à culpa mortal?

Y añado à este mi argumento, que en todo el Ceremonial no ay palabra que huela à iussion, porque las referidas del capit. 24. del lib. 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado; porque haciendo padron de los dias del Pontifical, comienza assi: *Celebrare igitur poterit Episcopus.* Dice, que podrà celebrar; pero no le manda, que celebre. Y añade: *Nisi legitime fuerit impeditus*, que aunque parece, que esso es apretar algo, porque dice, que puede celebrar, si no estuviere legitimamente impedido: con que se dà à entender, que para no hacerlo, es necessario que tenga legitimo impedimento: pero 10 essa excepcion se ha de medir con la ley, y alli no ay ley que obligue; porque solo dice, que puede celebrar, si quisiere. Y el capit. 25. de esse mismo libro, hablando de los dos Anniversarios que deben hacer los Obispos, en memoria de su Confirmacion, y de su Consagracion, no les manda que celebren, solo dice, que convendrà, que celebre solemnemente èl, ò que diga la Missa alguna Dignidad: *Singulis annis, in diebus Anniversariis electionis, & consecrationis Episcopi, Missam solemnem, vel per ipsum Episcopum, vel per aliquam Dignitatem, seu Canonicum, ipso præsente celebrari convenit.* 11

Porque de cosas menudas no pueden hacerse disputas enteras: Añadirèmos aqui algunas, como Apendices de las materias mas grandes. El Obispo, ni en la 12 Missa de Pontifical, ni en las Rezadas, cruza la Estola, porque parece que sobra essa cruz, trayendo la pectoral. Dispone el modo el Ceremonial en el capit. 8. del lib. 2. y significa la paciencia que debe residir en tan santa Dignidad. Sic Innocent. 13 quem citat Alzed. de Præcellent. Episcopal. Dignitat. part. 1. cap. 13. de Celebratione Missar. num. 51. Durand. capit. de Stola. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 5. num. 14. Y èl mismo, y Innocencio, y Alzedo en los lugares citados; pero Lancelloto en los numeros 11. y 12. y con ellos Graciano in Disceptat. forens. tom. 2. cap. 268. num. 61. dicen, que ay penà 14 de excomunion; y refieren el Decreto de un Concilio Bracarense, contra los Clerigos que no son Obispos, y no cruzan la Es-

Digitized by Google

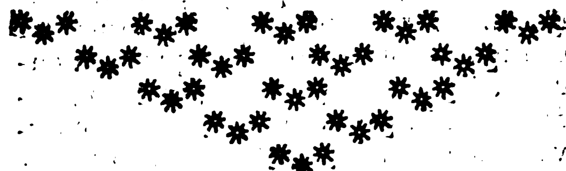
Estola; porque las significaciones en los Obispos, y en los que no lo son, son distintissimas.

15 De todas las vestiduras sagradas, y de las mysticas significaciones de ellas, habla gravemente Mauricio de Alzedo, dict. cap. 13. à num. 56.

16 Es muy para notar, que el Emperador, ò el Rey pueden, si quieren, sin tener orden alguno, administrar al Obispo en la Missa de Pontifical, haciendo el oficio de Diacono, ò Subdiacono, Glos. in capit. Valentinianus, vers. Ordinem, 63. dict. Marcin. Laudens. de Principib. quæst. 83. Lancellot. in Templo, libr. 1. capit. 1. de Imperator. ornat. §. 1. Summ. Imperator est mundi Dominus. Casan. in Cathalogi part. 5. consil. 24. num. 105. Mauric. de Alzed. de Præcell. Episcop. Dignit. par. 1. cap. 13. de Celebrat. Missar. num. 35.

17 En la Missa de Pontifical por los difuntos, no se pone sandalias, ni ligas, cap. Quia nos, & ibi Abb. & Bart. Y el Ceremonial, lib. 2. cap. 11. lo dice claro; y añade, que no ha de ponerse guantes, ni usar del baculo, ni decir los Psalmos que se acostumbran, quando para celebrar se visten. Vease el Ceremonial, que ay grande mudanza alli.

18 La Cruz pectoral ha de tener reliquias. Ay en esto mucho descuido en algunos Prelados, sin advertir, que à el recibirla, quando se reviste en la Missa, dice: *Ut sicut hanc Crucem Sanctorum reliquiis refertam, ante pectus meum, &c.* Yo que tuve los Pectorales que me dieron, y no avia de dexar de admitirlos, porque les faltaban reliquias, mandè hacer uno llano, y lleno de ellas, con que celebro de Pontifical. De hac materia DD. Alzedo ubi supr. num. 45. Durand. cap. de Succinctorio, & Roland. lib. 3. ubi ponit significationem. Casan. in Cathal. part. 1. cons. 5. Lancel. in Templo, lib. 2. cap. 5. D. Thom. supr. num. 40. liber Pontificalis, de Consecrat. electi in Episcopum, Ceremonialis Episcop. lib. 2. cap. 8. col. 8. Petr. Bergom. in Tabula Aurea. D. Thom. verb. Episcopus, num. 13. Missale Roman. in Rubric. de Ritibus celebrandi, §. 1.



ARTICULO V.

Si en el Altar en que dixo Missa el Obispo, podrà decirla otro? Y si podrà celebrar èl sin Roquete, ò Sobrepelliz?

SUMARIO.

1 *Los Obispos, aunque celebren privadamente, se han de poner antes que se vistan el Alva, Roquete, ò Sobrepelliz.*

2 *Si es pecado mortal decir el Obispo Missa sin Roquete, ò Sobrepelliz.*

3 *Què dispone sobre esso el Ritual?*

4 *El señor Obispo Sosa trata de essa obligacion; pero no nos dice de què tamaño es.*

5 *Quando dice el Ritual, que diga el Prelado Missa con Sobrepelliz, no debe entenderse de los Prelados de las Religiones.*

6 *Mauricio de Alzedo dà à entender, que es pecado mortal decir Missa el Obispo sin Roquete, ò sin Sobrepelliz.*

7 *Pruebase que no es pecado, con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alzedo.*

8 *Cita Alzedo al Doctor Barbosa, y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar.*

9 *Pesanse para esta materia las palabras de que usa la regla del Missal.*

10 *Essa regla parece que tambien obliga à decir Missa con Sobrepelliz à los Clerigos que no son Obispos.*

11 *Con essa misma regla se prueba bien, que el Obispo que celebra sin Roquete, y sin Sobrepelliz, no comete culpa mortal.*

12 *En el Altar en que ha celebrado el Obispo, no puede celebrar esse dia otro.*

13 *Esta prohibicion se puede facilmente limitar.*

14 *Solo à los Obispos les ponen sobre el Altar los sagrados ornamentos.*

15 *Es mysteriosa la significacion de desnudarse el Obispo en el Altar.*

16 *Habla el Ceremonial de los Obispos, del Dosel, y del Sitial.*

17 *La eminencia que debe tener en el Coro la silla del Obispo, y la forma en que ha de estàr aderezada quando và à sentarse en ella.*

18 *En què forma ha de estàr el Obispo en su Iglesia, y en las agenas, quando cerca del Altar mayor ha de assistir?*

19 *Quando dice el Obispo Missa de Pontifical, se ha de quitar el Santissimo Sacramen-*

Digitized by Google

mento del Altar mayor. Dicese la causa de esta tan notable ceremonia.

N.1. COmencèmos por la postrera duda. El Obispo quando dice Missa, se ha de vestir el Alva sobre el Roquete, si es Obispo Clerigo; y si es Religioso, sobre la Sobrepelliz, ò sobre el Roquete, si le usa, ò si quiere, pues le puede usar, como en otra parte tengo probado. Yo nunca traygo Roquete, sino quando voy con Capa magna, que es raras veces. Si celebro en publico Missa Rezada, me previenen Roquete, con los demàs paramentos. Aora es menester averiguar, què tanta sea la obligacion de decir Missa con Roquete, ò
2 Sobrepelliz? Porque si se mirasse como uno de los paramentos acostumbrados, serìa pecado mortal dexarlos; pero no son de
3 esse porte. No he hallado mas que la regla del Missal, y de ella se colige, que dexar essa parte entre las vestiduras, sin menosprecio, no serìa pecado. Las palabras son: *Induit se, si sit Pralatus sæcularis supra Rochetum, si sit Pralatus Regularis, vel alius Sacerdos sæcularis supra superpelliceum, si commodè baberi possit, alioquin sine eo supra vestes communes, &c.*

4 El señor Obispo Sosa en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, pag. 15. num. 48. habla de esta materia, y no hace en ella mencion de culpa mortal, ò venial, quando se dexa el Roquete, ò la Sobrepelliz. Cita la Rubrica del Missal Romano, y advierte, y con razon, que no se habla alli del Prelado Regular, sino del Obispo Religioso, y cita el Ceremonial nuevo de su Religion, en que se declara assi.

6 Mauricio de Alcedo en aquel su tratado de Oro, tantas veces citado de Præcel. Episcop. Dignit. part. 1. cap. 13. num. 41. aunque expressamente no declara, que el omitir el Roquete, ò Sobrepelliz, dicelo con palabras tan serias, que lo dà à entender sin mucha obscuridad: *Si Episcopus* (dice) *Regularis est, quia isti numquam Rochetum portant, antequam ad alia pergat, debet assumere Superpellicem loco Rocheti quam etiam induere debet, quando privatim celebebraturus est. Et idem facere debet Episcopus sæcularis, si ordinariè Rochetum non portat: Et in hoc cauti sint, quia multoties vidi Episcopos sæculares, ac etiam Regulares, non assumentes Rochetum antequam alia sacra indumenta, quod est contra rubricas Missalis, & Cæremonialis, ac etiam contra Ecclesiæ Ritus.*

7 De las palabras de este Autor, que son tan encarecidas, saco yo un argumento, para probar que no es pecado dexar el Roquete, ò la Sobrepelliz, porque dice, que viò muchas veces muchos Obispos Seculares, y Regulares, que celebran sin Roquete, y sin Sobrepelliz: de que arguyo, que tenemos tantos Doctores que llevan por opinion, que no es pecado; quantos Obispos èl viò, que en el celebrar no usaban Roquete, ni Sobrepelliz: que personas tales, y en acto tal, no se puede presumir que cometerian culpa tan afectada. Luego bien se dexa entender, que no tenian por culpable essa omission: ni contra esto dice Barbosa cosa alguna, à quien citò este Autor por sì: porque en el Pastoral, tit. 1, cap. 4. num. 17. donde le cita, solo dice estas palabras: *Rochetum verò portare minimè potest, sed cottam, nempè superpelliceum superimponit in actibus explendis Ecclesiasticis.* No dice, que el Obispo Religioso se ponga la Sobrepelliz para todo acto Pontifical, sino que se la pone: y es, porque và assentado, que los Obispos Regulares no usan Roquete, sino Sobrepellices. 8

9 La Regla del Missal, quando habla de los Ritos in Celebratione Missarum, en el capit. ò §. 1. de Præparat. Sacerdot. celebraturi, dice estas palabras: *Induit se, si sit Pralatus Sæcularis supra Rochetum; si sit Pralatus Regularis, vel alius Sacerdos Sæcularis supra Superpelliceum.* Aqui ay que notar, que dispone el Ritual, que qualquiera Clerigo ordinario ponga el Alva despues de la Sobrepelliz, porque esso quiere decir: *Vel alius Sacerdos Sæcularis.* Y vemos, que esto no se practica en el mundo: solo quando se halla con Sobrepelliz un Prebendado, que ha de ir luego con ella al Coro, ò un Clerigo que dice Missa, yendo à un entierro, suelen celebrar con Sobrepelliz: y siendo en ellos, y en el Obispo la obligacion igual, no sè por què à los Obispos solos les ha de obligar à pecado. 10

11 Y es mas urgente razon la que se puede deducir de las mismas palabras del Ritual: *Si commodè baberi possit, alioquin sine eo, supra vestes communes.* No se vè claro, que aì no ay aprieto? Bueno fuera que corrieran igualmente la Sobrepelliz, y la Casulla. Yo, como tengo dicho, nunca celebro sin Roquete, ò Sobrepelliz; pero he querido disputar este punto, por sacarme del escrupulo à mi mismo; y que quede entendido, que pues aqui no ay precepto, hablando el Ritual tan mitigado, no observandolo muchos Obispos, como lo testifica Alzedo; y no aviendo desprecio en el omitirlo, no ay pecado.

Bol-

12 Bolvamos aora à la primera parte del Articulo; y averiguemos, si en el Altar en que ha celebrado el Obispo, privada, ò solemnemente, podrà celebrar algun otro Sacerdote? Es llano en Derecho, que en esse dia no puede otro Sacerdote decir Missa en esse Altar, cap. fin. de Consecrat. dist. 2. Armill. verb. Altare, numer. 13. Sylvest. eodem verb. numer. 5. Angel. eod. verb. num. 8. Basilius Ponce de Leon, Variar. disp. lib. 1. cap. 2. in princip.

13 Pero esta prohibicion se debe limitar, y la avemos de entender, quando el Obispo celebra de Pontifical, ò canta Missa sin èl: cosa que nunca vì, aunque la he oìdo de mi antecessor. Y coligese del mismo capit. final, de Consecrat. dist. 2. que queda alegado: porque como lo notaron Alcedo loco citat. num. 24. §. Et licèt, y Ugolino de Offic. & potestat. Episcop. part. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. el mismo texto dice: *In Altari, in quo Episcopus Missam cantavit.*

14 Solo à los Obispos les ponen sobre el Altar los Sagrados Ornamentos, assi en las Missas privadas, como en las solemnes; ut constat ex Ceremoniali lib. 1. cap. 12. pag.

15 57. Y en las Missas privadas dexan en el mismo Altar las vestiduras; porque es la mystica significacion, que los Obispos han de bolverle à èl todo lo que han recibido del Altar.

16 Del Dosèl, que llamamos umbraculum, ò Baldachinum, de que trata el Ceremonial en el capit. 14. del libro 1. como tambien del Sitial, de que avia tratado el Ceremonial en el capit. 13. hemos de tratar largo despues, quando se llegue la ocasion de platicar en las competencias con los Virreyes, y las Audiencias Reales.

17 La silla fixa que tiene el Obispo en el Coro, manda el Ceremonial en esse capitulo 13. ya citado, que estè con eminencia, y que se suba à ella desde el Estradillo de las otras, por tres gradas: Que tenga Alfombra, y se cubra el Sitialete, ò antepecho, con un paño de seda: *Utroque autem casu, tribus gradibus ad eam ascendatur, qui pannis, aut tapetibus tegantur. Forma sedis erit praealta, & sublimis, sivè ex ligno, sivè ex marmore, aut alia materia fabricata in modum Cathedrae, & Throni immobilis, qualis in multis Ecclesiis antiquis videmus: quae debet tegi, & ornari aliquo panno serico concolori, cum aliis paramentis.*

18 Quando està el Obispo en el Altar mayor, sea en su Iglesia, ò sea en la agena, se sienta en su silla de terciopelo, tal vez colocada sobre una tarima; un sitial de madera portatil, con un paño de seda, y dos almohadas, una para los brazos, y otra para las rodillas. Pero en su Cathedral, aunque no estè revestido, puede estàr debaxo de Dosèl. Mas si le puede usar, quando assiste la Audiencia, ò el Virrey, es materia, como tengo dicho, que pide disputa particular.

Es muy para notarse lo que la Iglesia estudia, en que los Obispos sean acatados de todos, y que quando exercitan el Pontifical, sea con grandeza tanta, que ella misma induzca à respeto, y reverencia: pues para que la magestad con que celebra, no se disminuya, manda el Ceremonial en el cap. 12. del lib. 1. Que quando el Obispo celebra de Pontifical, se quite el Santissimo Sacramento del Altar Mayor: porque siendo forzoso, que la criatura se rinda à su Criador, y que nadie parezca mucho en presencia del Autor de todo, no se compadece grandeza tanta en presencia suya; y porque por lo menos en las fiestas del Santissimo Sacramento es forzoso que estè su Divina Magestad descubierto, y tal vez es necessario que diga la Missa el Obispo, no se corre la cortina del Sagrario hasta el ofertorio, que ya entonces, ni el Obispo se sienta, ni se pone Mitra; y assi se practica en España, quando en essas fiestas assiste el Rey nuestro señor dentro de su cortina. 19

ARTICULO VI.

Si el Obispo debe celebrar con èl anillo? Y si esso les està prohibido à los Clerigos, aunque sean Doctores, ò Prebendados?

SUMARIO.

1 *Tratase largamente del uso de las sortijas, ò anillos, con ocasion del anillo Pontifical que se le dà al Obispo en su consagracion.*
2 *Ay quien diga, que fue Prometheo autor del anillo, y que el primer anillo fue de hierro.*
3 *En què dedo se puso, y por què?*
4 *En los Derechos ay expressa mencion de anillos.*
5 *Es el anillo insignia Real. Refierense Reyes, que dieron sus anillos à privados suyos.*
6 *Del anillo del dichosissimo desposorio del Glorioso Patriarcha San Joseph con nuestra Señora.*

Digitized by Google

7 *Autores que han aglomerado mucho en materia del anillo.*
8 *Es el anillo insignia de nobleza.*
9 *Prodigioso numero de anillos que llevò Anibal à Cartago, ganada la victoria de Canàs.*
10 *Un anillo ocasionò su muerte à Conradino, Principe de Napoles.*
11 *Leon IV. perdiò la vida, por ser vanamente aficionado à piedras preciosas.*
12 *Lo mismo matò à Paulo II. Pontifice Maximo.*
13 *De dos anillos de Moyses, dicen algunos Autores cosas increibles.*
14 *Otras de menos verisimilitud dicen algunos de un anillo del Gran Tamborlàn.*
15 *Graciosas equivocaciones, de que usò con este Principe Barbaro Ruigonzalez Clavijo.*
16 *Muchos efectos, para que se introduxo el uso del anillo.*
17 *Por què se traìa en el quarto dedo de la mano izquierda? Y por què en esse se debe poner el anillo Nupcial?*
18 *Tranquilo dice, que en la muerte de Augusto trocaron los Nobles por los de hierro, los anillos de oro, en significacion de luto.*
19 *Mystica significacion de aquel anillo, que diò el padre enternecido à su hijo prodigo.*
20 *Del anillo de los desposados graves questiones; y de su resolucion remissivè.*
21 *Raras felicidades de un Rey, comprobadas en un anillo que arrojò al agua por probar su fortuna.*
22 *Prodigiosos casos de un Nigromantico, en materia de anillos.*
23 *De otro anillo un bien notable embeleco.*
24 *Si el uso del anillo les es permitido à los que no son Prelados?*
25 *Dos declaraciones de los Cardenales contra el uso del anillo, especialmente en la Missa, à los que no son Obispos.*
26 *Lo que siente Santo Thomàs acerca de la entrega del anillo Episcopal.*
27 *Juicio del Abad Ruperto en el mismo caso.*
28 *Dudase, si el Obispo està obligado à traer de ordinario el anillo.*
29 *Obligado està el Obispo à traer en el dedo anular el anillo de su consagracion.*
30 *Nace essa obligacion del vinculo del matrimonio espiritual, entre el Obispo, y su Iglesia.*
31 *No es pecado mortal faltar el Obispo en esta obligacion.*
32 *Dudase, por què este anillo se pone en la mano diestra del Obispo, y en la siniestra de los casados.*
33 *Mauricio de Alcedo siente, que debiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda.*
34 *Juicio del Autor, contrario al del Doctor Alcedo, y conforme al Ceremonial de los Obispos, y à lo que dispone el Pontifical, quando trata de la consagracion.*
35 *Es precisa obligacion en el Obispo, quando dice Missa, especialmente de Pontifical, usar del anillo de su consagracion.*
36 *No usar del anillo en la Missa, aunque es materia escrupulosa, no parece que es de tamaño, que se pueda decir, que induce à pecado mortal.*
37 *Refierese la grande estimacion que hace del anillo el Ceremonial Romano: y coligese de esso, y de lo que los Doctores dicen, que es culpa celebrar sin èl.*
38 *Si pueden los Obispos usar en la Missa de muchas sortijas.*
39 *El Obispo se ha de enterrar con el anillo, y vestido de Pontifical.*
40 *No consta, si el anillo con que le han de enterrar, ha de ser el de su consagracion.*
41 *Varios ritos en enterrar difuntos, remissivè.*

DEL anillo escrivieron Theatrum vitæ humanæ, el mas nuevo, versic. Annullus, tom. 1. à fol. 454. alega à Plinio Macrobio, in Saturna lib. Alexand. ab Alexand. Rodiginio, Enrico, Risthiqulo, y el Tostado, in Genesim, cap. 28. casi al fin dice, que el inventor del anillo fue Prometheo, y que fue de hierro engastada una piedra preciosa: *Quam ungulam vocabant, quia gemma ferro, sicut unguis carni incorporata est; hunc in quarto digito posuit ad ornatum, quia ab eo, quadam vena extenditur usque ad cor, à quo sumpsit originem. Ita Abulensis.* Esto dice Polidoro Virgilio, lib. 2. de Invent. rerum, explicando el mysterio. Y en el Derecho Civil ay especial tit. de Jure aureorum annullorum. En el Codigo, lib. 6. tom. 8. y en los ff. lib. 40. tom. 9. y el Authent. ut liberti, de cætero auri, non egeant annullo. Y en la Bibliothec. Patrum, tom. 5. pag. 279. y 753. Juan de Cartagena Concion. tom. 1. pag. in meis 839. Y aqui dice, que el anillo es insignia Real, y fol. 1189. litt. C. refiere lo de Alexandro Magno, que diò à su mayor amigo Perdicas el anillo de su sello, y Pharaon à Joseph, con que lo declarò por Rey. Y el mismo Cartagena ibidem fol. 939. litt. D. refiere varias, y diversas inscripciones en los anillos. Y en el tomo 2. fol. 330. litt. D. trata del anillo del Desposorio de la Virgen Señora nuestra, que le diò San Joseph, y que oy se tiene en gran veneracion en Perosa, Ciudad de Italia. Y el Eminentissimo Baronio, Annalium tom. 1. año 57. num. 52. refiere cosas singulares del anillo.

Margin: N. 1, 2, 3, 4, 5, 6

7 Y Clemente Alexandrino lib.3. Pedag.cap. 11. Y aqui aquella singular sentencia: *Si quis auro ornari existimat, is est auro infe-*
8 *rior*. Y Pierio Valeriano en sus Geroglificos lib.4. ver. Annullus, dice, que es señal
9 de Nobleza. Y de aqui es, que en la batalla sangrienta, y memorable victoria que consiguiò Anibal contra los Romanos en Canas, recogiò los anillos de los muertos, y juntò tres modios y medio, y los remitiò à Cartago, para que allà viessen la muchedumbre de nobles, que avian perecido. Assi lo dicen Plutarco in Annibale, Suetonio in Vitelio, Orosio lib.4. cap.16. Pineda en la
10 Monarchia Eclesiastica lib.8. cap.23. Vease tambien Pereyra cerca del anillo, in Genes. cap.4. colloq. 18. de Lapidibus, donde refiere, que un anillo causò la muerte à Conradino, Principe de Napoles; porque aviendole vencido el Rey Carlos, y aviendose dissimulado en habito de Agazo, para ponerse en cobro, no se quitò una sortija del dedo, en que estaba una riquissima piedra: vieronsela unos pescadores, y juzgandolo por estraño de una persona tan vil,
11 lo llevaron preso al vencedor. Por aficion à estas piedras, adornandose por obstentacion con ellas, acabò la vida Leon IV. Emperador de Constantinopla; gustò mucho de un Birrete, ò Diadema de gran valor, cuya frialdad, ò influxo le causò una apo-
12 plexia, que le acabò. Y de lo mismo dice Platina, que muriò Paulo II. Pontifice Maximo, escriviendo su vida. Y todo lo refiere Mayolo, ponderando gravissimamente la vanidad de desear piedras, y buscarlas con demasiada aficion, advirtiendo quales son las finissimas, y de toda ley: *Mortui sunt* (dice) *omnes pretiosi lapides, mortuæ omnes gemmæ, mortuæ omnes margaritæ, tùm quòd re verà inanimes sunt, tùm quòd possi-*
13 *dentes plerumque inanimes reddant*. De Moysen dice el Autor de la Historia Escolastica, y otros, que tuvo dos anillos, cada uno con su piedra: la una, que causaba memoria, y la otra, olvido; y que esta diò para que le olvidasse à Tharbis, ò Sephora, su muger, y le dexasse passar de Etiopia à Egypto: mas Cornelio Alapide lo tiene por apochrifo, exord.2. vers.11. y todos los hombres cuerdos.

14 Geronymo Quintana, que con elegancia escriviò la nobleza de Madrid, refiere en el lib.2. cap. 85. del anillo de Tamburberque, por otro nombre el gràn Tamborlàn, que era tal, que la piedra que en èl estaba, mirandola daba señal con sus vislumbres, y visos, si lo que le decian era verdad, ò falso, à semejanza del Urim, y Thummin, del capit.28. del Exodo, que explica mejor que otro Martin del Rio de Magia, li.4.c.1.q.2.sect.1. Y que de este anillo usò 15
el Tamborlàn con Rui Gonzalez Clavijo, quando equivoca, y graciosamente le dixo, por descomponer el concepto que tenia este Monarca, de la grandeza de su Imperio, que su Rey de Castilla (cuyo Embaxador èl era) tenia una Ciudad mas fuerte que la suya, llamada Madrid, la usaria por estàr cercada de fuego, y fundada sobre agua; y que de otra salian cada dia gran numero de Ginetes, sin que menguasse: y lo de la puente, que tiene sobre sì paciendo 124. cabezas de ganado, que es donde se esconde Guadiana. Y un Leon, y un Toro, que comian 150. Bacas, y mas numero de Carneros cada dia: lo qual dixo por las Ciudades de Toro, y Leon. Miraba, pues, el Tamborlàn el anillo del dedo, y no mudaba color, y diò credito à lo dicho. Y el mismo Cornelio, arriba alegado, dice, in Proverbia cap.25. vers. 16
12. Que en los anillos se esculpian los nombres de los Dioses, para viva memoria de ellos. Y sobre Jeremias cap.22. vers.24. *Annullos gestabant veteres 1. ad obsignandum 2. ad ornatum 3. ad amorem mutuum uti sponsi, & sponsæ Cantic.8. vers.6.* A que añado yo 17
el cap. Fœminæ, & cap. Nostrates 30. quæst. 3. *Et hinc est, quod gestabant eum in digito quarto sinistræ manus; causa erat, quia Anathomici tradunt nervum à corde natũ per dorsum eo tendere, in eoque desinere.* Y Alexandro ab Alexand. dierum genialium, lib.2. cap.19. Que el anillo Nupcial, con que se celebrò el matrimonio, se ha de traer en la mano izquierda, porque trabaja menos, y menos se gastarà el anillo: y que para mas duracion avia de ser de azero.

Y San Ambrosio libro de Joseph, dice: *Quid sibi vult annullus digito insertus Joseph, nisi ut intelligamus, Pontificatum esse delatum ejus fidei, ut alios insigniret.* Y Suetonio Tran- 18
quilo, que en la muerte de Augusto se quitò la gente noble los anillos de oro, y se puso los de hierro. Y à esto miraron aquellos versos de Gayo Celio.

Lugent te mea vita, nec Smaragdos,
Beryllos, neque Flacco, nec intentes.
Semper Candidas quæro Margaritas.
Nec quos Thinice lima perpoluit.
Annullos, nec Jaspios lapillos.

Y San Geronymo, y Beda, referidos por 19
Maldonado, sobre el cap.15. de San Lucas, vers.22. dicen, que por el anillo que el Padre del hijo prodigo le mandò poner: *Intelligitur pignus Spiritus Sancti, propter gra-*

Digitized by Google

gratiæ participationem, quæ digito Dei benè significatur. Pero bolviendo al anillo de la
20 esposa, disputan los Doctores, si dàr el varon el anillo à la esposa, es suficiente indicio de esponsales? Matrimonio videndus Sanchez lib. 1. disput. 22. Y tambien si el anillo que se bendice en las Velaciones, y lo entra el esposo en el dedo de la esposa, es visto donarselo? Idem lib. 6. disput. 23. Y de ambas quæstiones Thusc. litt. C. concl. 243. y 244. Y de este anillo del esposo largamente Antonio Guberto de Sponsalibus, tit. Quibus modis sponsalia contrahantur, n. 12. tom. 9. Y del anillo trata mucho el
21 doctissimo Francisco de Mendoza en su Viridario, lib. 5. problem. 76. y dice, que es insignia Real: Y refiere aquello tan sabido de Policrato, Rey de Samo, que para saber que sabor tenia un disgusto, por no aver probado de este genero, arrojò en el mar un anillo que estimaba mucho; pero à pocos dias remediò la fortuna este pesar, porque trayendo unos pezes à la cozina, se halló en el uno. Mas esta felicidad, dice Mayolo, coloquio 15. de Antist. Strabon. lib. 14. Herodoto 13. que parò en que le cautivò Oronte, Satrapa Persiano, y lo puso en una cruz.

22 Y de varias significaciones del anillo, mysticas, y morales, Alonso Navarino, Sacrorum electorum. Vease su Index, verso Annullus, Martin del Rio, de Magia, en el lib. 3. part. 2. quæst. 4. section. 7. & eodem lib. part. 1. quæstion. 4. sect. 8. Trae aquella graciosa Historia de Palumbo Nigromantico, à quien consultò un desposado, para cobrar un anillo, que puso en un dedo de una estatua de bronce de Venus, que apartandose èl, cerrò el puño, y no lo pudo sacar; y despues bolviendo à ella, hallò la mano abierta, y menos el anillo. Y para cobrarlo, y deshacer un encanto, que le impedia llegar à su esposa, el dicho Palumbo le diò modo, mandando al demonio por un papel le bolviesse el anillo, y cessasse el encanto. A lo qual èl exclamò, diciendo: *Omnipotens Deus, quandiù patieris nequitias Palumbi?*

23 Dexo el anillo que Giges hallò en aquel grande Hiato, ò abertura de la tierra, sacandolo de la mano de un Gigante, que estaba en el vientre de un cavallo de metal, y era el anillo de oro, con una piedra con virtud, que bolviendola àzia la palma Giges, veìa sin ser visto; y los demàs, que alegando à Platin, dice Tulio lib. 3. de Officiis post principium, explicando la alegorìa. Y otras moralidades del anillo trae Berchorio in Dictionario, vers. Anullus, fol. 206.

Presupongo lo dicho. Veamos aora el uso del anillo, si es permitido à los que no son Prelados; y luego resolverèmos lo que à ellos les toca en aquesta materia. A los Doctores les ponen un anillo quando los graduan, en señal que se desposan con la sabiduria; y este le pueden traer en todo lugar. Argument. text. in leg. 1. ubi Baldus, de Offic. Proconsulis. Y estienden muchos este privilegio à qualquiera que estè constituìdo en dignidad. De quo multa Fulvus Pacianus de Probation. lib. 2. cap. 29. num. 23. Pero ay una declaracion de Cardenales, die 11. Februarii 1623. que dice: *Usus annulli in Missa prohibetur Protbonotariis non participantibus, & quibuscumque aliis Doctoribus.* Y otra Limana, à instancia del señor Arias de Ugarte, Arzobispo de los Reyes, en 20. de Noviembre de mil seiscientos y veinte y ocho, que anda impressa entre otras, en un quadernillo que tengo en mi poder, en la qual se prohibe à los Prebendados de las Cathedrales. Y si los obliga à pecado mortal el quitarsele en la Missa, veanlo ellos, pues que son Letrados. 24 25

Llegandonos ya al anillo Episcopal, dice el Angelico Doctor en la 3. part. question 62. articulo 1. in corpore, en el tratado de Veritate, articulo quarto, argumento primero, habetur tom. 8. suorum operum, que al Canonigo se le dà la investidura de la Canongia, por el libro: al Abad por el Baculo; y al Obispo por el anillo. Y el mismo Doctor, en el 4. dist. 24. quæst. 3. art. 3. in corpore: *Quod annullus Episcoporum significat Sacramenta Fidei, quia Ecclesia desponsatur Christo: Ipsi enim sunt Ecclesiæ sponsi loco Christi.* Y aqui dice, que el Obispo usa en el Altar de nueve ornamentos mas que el simple Sacerdote, que son: *Caligæ, Sandalia, Succinctorium, Tunica, Dalmatica, Mitra, Chiroteca, Annullus, & Baculus.* Y explica la representacion de cada uno. 26

Y Ruperto libro 1. de Divinis Officiis, cap. 25. dice: *Annullus digiti Episcopi, donum Spiritus Sancti, quo dives, & ornatus ad Ecclesiam suam descendit Filius Dei, quique credentibus in se, per multas, & differentes donationes, secundùm beneplacitum suum distribuit, aliis dans sermonem sapientiæ, aliis sermonem scientiæ.* Y un poco mas abaxo: *Non ergo absque re in ejus digito fulget annullus, per cujus ministerium Christus Dominus, tàm fulgida distribuit dona Spiritus Sancti.* Casi lo mismo dice Innocencio III. de Sacro Altaris ministerio, lib. 1. cap. 46. y 60. Y en la Consagracion del Obispo, le dice el 27

Digitized by Google

el Conſagrante: *Accipe annullum fidei, ſcilicèt, ſignaculum, quatenùs Sponſam Dei Sanctam, ſcilicèt Eccleſiam intemerata fide ornatus illibatè cuſtodias*. Ita in Pontificali de Conſecratione electi, fol. mihi 78.

28 Dudóſe ſi està obligado el Obiſpo à traer el anillo de ordinario. Eſtudiè eſte punto, porque como me entrè Frayle tan niño, es tanto lo que con èl me embarazo, que le tengo por penſion de mi oficio. Y aunque no he podido hallar quien trate del tamaño de aqueſta obligacion, dirè lo que he raſtreado en eſte caſo, y en algunos que dependen de èl: y explicarème por algunas concluſiones.

29 CONCLUSION PRIMERA. Tiene obligacion el Obiſpo de traer el anillo de ſu Conſagracion en el dedo anular: lo qual hace en ſeñal del matrimonio eſpiritual, contraìdo con ſu Igleſia, de quien dice Innoc. num. 3. capit. Inter corporalia, de
30 Translation. Epiſcop. que contiene mayor vinculo, que el carnal. Si bien eſta obligacion no juzgo que le corre en todo tiempo, ni lugar, ſino ſolo quando ſale en publico, tratandoſe como Prelado, repreſentando en el trage ſu oficio, aunque no
31 eſtè veſtido de Pontifical. Y aun entonces no le condenaria yo à pecado mortal, aunque alguna vez omitiera el anillo, pueſto que explicitamente no veo precepto formal, de que fuera de quando ſe viſte de Pontifical, uſe de anillo. Y en eſta conformidad el ſeñor Don Fernando Arias, Arzobiſpo de Lima, no uſaba de anillo dentro de caſa de ordinario, ſino quando ſe ponia la Muceta para examinar para Beneficios, ò otro acto de ſu oficio: antes entrando en ella, quando bolvia de la Igleſia, ſe quitaba uno que traìa, y embuelto en un papel, lo entraba en la faltriquera. Dixomelo el ſeñor Doctor Don Franciſco Davila, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima.

32 Podria dudarſe, què ſea la cauſa de que en eſte traer de anillo, no ſe guarde la analogia, y conformidad entre eſte matrimonio eſpiritual, y el carnal, en el qual el anillo ſe pone en el quarto dedo de la mano izquierda; y en eſtotro manda el Pontifical al contrario, porque ſe ha de traer en la mano derecha en el dedo annular, que es el quarto, y cercano al auricular? Y no hallo eſta diferencia tocada por Doctor al-
33 guno: ſi bien Mauricio de Alzedo, de Præcellentia Epiſcopalis Dignitatis, capit. 5. num. 66. & cap. 3. numer. 67. pretende, que el Obiſpo debe traer el anillo en la mano izquierda, pero ſin texto, ni Doctor: porque los que alega, no lo dicen. A 34
mi por aora me parece, que como el Matrimonio Eſpiritual excede al carnal, y tambien la mano derecha à la izquierda: aſsi quiere el Pontifice que ſe proporcione la Dignidad, trayendo el anillo el que tiene contraìdo mas noble Matrimonio, en la mas noble mano. Y aſsi el Ceremonial de Clemente Octavo lib. 2. capit. 8. manda ſe ponga el anillo en la mano derecha: *Imponitur per Presbyterum aſsiſtentem annullus Pontificalis annullari digito dexteræ manus Epiſcopi*. Y en el Pontifical, en la Conſagracion, fol. 78. ſe manda lo proprio.

CONCLUSION II. Tengo por cierto, que es preciſa obligacion en el Obiſpo, quando dice Miſſa, eſpecialmente de Pontifical, decirla con el anillo de ſu Con- 35
ſagracion. Y aunque no hallo en el Derecho, ni en los Doctores baſtante luz para condenarlo à culpa mortal, yo hiciera de ello grave eſcrupulo: porque es inſignia principaliſsima del Obiſpado, y altiſsima ſu ſignificacion, como hemos viſto. Tiene eſpecial bendicion en el Pontifical, y haceſe con graves palabras la entrega de èl. En el Miſſal, para quando ſe viſte el Obiſpo, ay oraciones al veſtirſe los ornamentos todos, y ay oracion para la ſortija, como para la Caſulla. Demàs de eſto, en el Ceremonial Romano ay grande atencion con el anillo Epiſcopal. Señala quien ha de quitarſele quando ſe lava: *Deponitque annullum, & chirotecas, quæ omnia extrahuntur ab aſsiſtentibus Diaconis*. Y luego, que en aviendoſele lavado, reaſuma el anillo: *Epiſcopus ſtatim lotis manibus reaſſumit annullum*. Y Santo Thomas, como hemos viſto, pone entre los nueve ornamentos en que el Obiſpo excede al ſimple Sacerdote el anillo cerca de la Mitra, y antes del Baculo.

CONCLUSION III. No le es prohibido al Obiſpo uſar otras ſortijas en el Pontifical, fuera de la de ſu Conſagracion, que es la que vulgarmente ſe llama la Eſpoſa. En el Pontifical, y en el Ceremonial de los Obiſpos, ſe hallarà muchas veces ſortija en ſingular; pero de las ſortijas no lo he podido hallar haſta oy mas de una vez en el libro primero del Ceremonial, capitulo ſeptimo: *Poſt lotas, & terſas manus Epiſcopi, reponet annullos ordinarios in ejuſdem Epiſcopi digitos*. Por lo qual depuſe un eſcrupulo, que ſolia tener en la Miſſa de Pontifical. Quitabame los guantes para el Ofertorio, y con ellos todas las ſortijas, dexando la Eſpoſa; y no las dexo an-

Digitized by Google

antes, assi porque veo que no se las quitan otros Prelados, como porque casi toda la Missa hasta alli, la decimos fuera del Altar. Yo conozco un Prebendado, que para quitarle tres sortijas seria forzoso que le asserrassen tres dedos; y este disculpado està, si no se las quita quando dice Missa con ellas. Y si los señores Obispos no se las quitan, juzgo que no pecan, porque no hallo Derecho que se las prohiba, antes lo contrario, en el lugar referido.

39 CONCLUSION IV. El Obispo se ha de enterrar con los ornamentos Pontificales, y con anillo, por ser insignia tan mysteriosa. Assi lo dispone el Ceremonial libro segundo, capitulo treinta y ocho: *Deindè sacris vestibus, quibus vivens induebatur; hoc est caligis, sandaliis, anullo, & baculo, &c.* pero que este anillo aya de

40 ser el mismo con que se consagrò, no es obligacion, porque si lo fuera, lo dixerà el Ceremonial; ni hallo, que mandarse algunos Obispos enterrar con èl, tenga mas que una congruencia, y respeto à la analogia, con que los casados que antiguamente tenian especial cuidado con el anillo del desposorio.

41 A no averme detenido tanto en este punto, dixera mucho de los varios ritos de que han usado las Naciones en entierros de difuntos; pero porque nos llaman materias de mas peso, serà forzoso contentarme con remitir al Lector à donde lo pueda vèr. Theatrum vitæ humanæ in posteriori editione, verb. Funus, Pereyra in cap. 50. Genes. con ocasion del entierro de Jacob, alega à Herodoto, y à Diodoro Siculo. Veale Marco Antonio Sabelico, Æneyda 7. lib. 5. fol. mihi 332. tom. 2. Mendoza in Viridario, lib. 8. Celio Rodiginio Lectionum antiquarum, lib. 17. cap. 21. Y quien dixo mucho de esto es Alexandro ab Alexandro, Dierum genialium, lib. 3. cap. 7. Y lo illustrò su Comentador el doctissimo Tiraquello, y nuevamente mas lleno que todos Julio Laborio Variar. Lucubrat. tom. 1. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more. Y aunque los Doctores referidos son eminentes, es grande obra para esta materia la de Juan Kirchmanno, que escriviò quatro libros enteros de Funeribus Romanorum. Son de grande erudicion, y honro yo mi estudio con un tan illustre trabajo.

ARTICULO VII.

Si el Obispo està obligado à predicar à su pueblo? Y si es de porte esta obligacion, que no llenandola el Obispo, ò por ignorante, ò por no Theologo, estè en mal estado? Y què assistencia le deben sus Prebendados quando predica, aunque sea el Sermon fuera de la Catedral?

SUMARIO.

1 *Los Juristas se juzgan mas à proposito para Obispos, que los Theologos.*
2 *Los Theologos se desquitan, y refierese por mayor lo que unos, y otros alegan.*
3 *Dudase, si la predicacion es en el Obispo parte essencial? Y si peca el Obispo que no predica?*
4 *Ponense valientes argumentos por la parte negativa.*
5 *Es el primer argumento, que si el ser predicador fuera essencial, los Obispos que no predican, se hallarian en estado de no poder ser Obispos, con que toda la Jurisprudencia se daria por agraviada, y fuera condenar el juicio de la Sede Apostolica.*
6 *Hacer en el Obispo parte essencial la predicacion, seria condenar los Obispos que no predican, ò porque no quieren, ò porque no saben.*
7 *Si la dignidad del Obispo consiste primariamente en el poder espiritual, y si este se puede exercer sin la predicacion?*
8 *Si para el saber regir es forzoso saber predicar.*
9 *Si llenan su obligacion los Prelados, predicando por sus substitutos.*
10 *Si se ofrece mas de ordinario en los Obispos juzgar causas, que confutar heregias.*
11 *Si el no aver estudiado Theologia es impedimento legitimo para escusar de la predicacion à un Prelado?*
12 *Muchos Doctores, especialmente de los que no professan la Sagrada Theologia, juzgan los Canonistas por mas à proposito que los Theologos para los Obispados.*
13 *El señor Don Juan de Solorzano tiene por opi-*

Digitized by Google

opinion, que con meritos iguales deben preferirse en las Prelacias los Clerigos à los Religiosos.

14 *El dicho señor Solorzano no obra en la practica conforme à su sentencia, porque es gran favorecedor de Religiosos.*

15 *El señor Doctor Don Luis de Betancurt y Figueroa, Inquisidor Apostolico de Lima, hizo una docta alegacion en favor de los Prebendados de las Iglesias de las Indias, en razon de los pocos Obispos que sacan de ellas, sacando de los Conventos tanto numero de Religiosos para Obispos.*

16 *Poniendo igualdad en los sujetos, preferir los Clerigos à los Religiosos, parece que es tocar en el estado, y pruebase bien, que no se debe sentir assi.*

17 *Proponense los argumentos del señor Solorzano, y satisfacese à ellos.*

18 *Alega el señor Solorzano, que S. Chrysostomo fue Causidico, y arguye de aì la prelacion de los Jurisperitos à los Religiosos.*

19 *Añade, que el mismo Santo alabò mucho à un Obispo que avia sido Abogado. Responde el Autor à este, y muchos exemplos.*

20 *Injustamente quita el señor Solorzano al estado Religioso su mas prodigioso sugeto, negando que lo fue mi Padre San Agustin, y defiende el Autor à su Padre con harta claridad.*

21 *El Reverendo Claudio Clemente, de la Compañia de Jesus, hombre de grande erudicion, està tambien por mi P. S. Agustin.*

22 *A dos, ò tres Abogados que salieron Santos Obispos, en que estriva un argumento del señor Solorzano, podriamos oponer mil Santos Religiosos Obispos.*

23 *Respondese al argumento, que se funda en unas palabras de San Juan Chrysostomo, en que parece dà à entender son mas idoneos para Obispos los que sacan de los Monasterios.*

24 *Pruebase, que saliò del punto el señor Solorzano, porque arguyendo entre sugetos iguales, habla de desiguales sugetos.*

25 *Un caso prodigiosissimo de un Santo Obispo, que no era Letrado.*

26 *Aviendo el señor Solorzano preferido los Clerigos à los Religiosos para los Obispados, colige de aì, que son mejores los Juristas, que los Theologos.*

27 *Satisfacese bien à esta ilacion.*

28 *Los que estàn de parte de los Juristas juzgan, que cumplen los Obispos de essa profession con substituir el predicar, y no quieren que pueda el Obispo Theologo juzgar los pleytos por substituto.*

29 *Confessamos los Obispos Theologos, que pueden los Juristas con moderado estudio subirse al pulpito: concedanos ellos que podrèmos juzgar las causas, si estudiamos.*

30 *El Obispo està obligado por precepto Divino, y Eclesiastico à saber tan explicita, y distintamente los mysterios de nuestra Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder à todas las questiones que propusieren los Catholicos, y movieren los Hereges.*

31 *Pruebase la proposicion que se acaba de decir con gravissimos lugares de la Sagrada Escritura.*

32 *Y confirmase con la autoridad del Santo Concilio de Trento.*

33 *A los Obispos, les toca el conocimiento de la Heregia, y para entenderla, y para confutarla, es necessaria gran noticia de la Sagrada Escritura, y de la santa Theologia.*

34 *El Obispo està en la cumbre de la perfeccion, y la debe enseñar, como podrà hacerlo el que en Letras sagradas no es muy docto?*

35 *A los Obispos les incumbe, por razon de sus dignidades, assistir à los Concilios, en que se determinan gravissimos Articulos de Fè: como podrà votar en esso quien no fuere gran Theologo.*

36 *El Papa, universal Maestro de la Iglesia Catholica, satisface à su magisterio, con poner en las Iglesias Prelados doctos, y no ay enseñanza sin sagradas Letras.*

37 *La predicacion del sagrado Evangelio, es la obligacion primera del Obispo. Y pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento.*

38 *El Concilio Cartaginense IV. avia mucho antes dichonos en este punto lo que despues el Santo Concilo de Trento.*

39 *Contestan con estos Concilios muchos otros: aleganse Doctores, y Derechos.*

40 *Pruebase abiertamente con lugares de la sagrada Escritura, con palabras expressas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apostoles, y de Doctores Santissimos.*

41 *La obligacion essencialissima de predicar, que se halla en los Obispos, la significò con grande energia S. Pablo: refierense notables testimonios suyos.*

42 *A San Pedro se le diò la investidura de Papa, por unas palabras en que se le diò à entender, que era su principal oficio el predicar.*

43 *Y el mismo Hijo de Dios, siendo Señor universal, no tomò de su Reynado, sino solo esse exercicio.*

44 *Notables palabras del Pontifical el dia de la consagracion, y palabras mysteriosas,* con

Digitized by Google

con que les intima à los Obispos la obligacion en que quedan de instruir las almas.

45 *Palabras admirables del Apostol S. Pedro, cercano ya à su Cruz, à San Clemente su successor en materia de la obligacion precisa de enseñar.*

46 *San Bernardo encarece bien al Papa Eugenio, lo que importa en qualquiera Prelado la enseñanza.*

47 *Toca doctissimamente esse assunto el grande Papa Gregorio, escriviendo à Domingo, Obispo de Cartago, y encareceló bien la obligacion de enseñar.*

48 *El Obispo indocto, que no sabe de la Theologia, ù del Derecho Canonico lo suficiente para enseñar à su Pueblo los mysterios de la Fè, està en pecado mortal, y vive en estado de condenacion.*

49 *Pruebase con una razon irrefragable.*

50 *Y con un grande lugar del Profeta Ezequiel.*

51 *El Obispo que no sabe, se condena por agenas culpas.*

52 *El que se encarga de oficio para que no es idoneo, vive en pecado. Pruebase con lugares del Derecho.*

53 *En el Derecho Civil, y en el Canonico, es probibido que un hombre exerza el oficio que no sabe.*

54 *La ciencia de las ciencias, y el arte de las artes, es governar los hombres.*

55 *Excelentissimas palabras de Baruch, para probar lo què los Obispos deben saber.*

56 *Grande infelicidad la ignorancia: los que saben, hacen estimacion del saber.*

57 *Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas que sus Derechos.*

58 *Pruebase con el santo Concilio de Trento, y con razones eficaces.*

59 *En tierras que no estàn inficionadas con la Heregia, no hace à los Obispos la Theologia muy grande falta.*

60 *Mucho importan las Letras Canonicas, para el despacho de las Audiencias, y el buen cobro de las causas.*

61 *En igualdad de las demàs partes, que son necessarias para ser Obispos, deben ser preferidos à los Juristas los buenos Theologos.*

62 *Recogese la doctrina, y confirmase la sentencia.*

63 *Arguyese de nuevo en favor de los Theologos contra el señor Solorzano con sus palabras mismas.*

64 *No podrà un Obispo Jurista predicar tan à menudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos.*

65 *Caso notable, que le passò al Autor con el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicacion.*

66 *Pesanse las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispados han de ser preferidos Juristas à los Theologos.*

67 *Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demàs Prelados, y respondesele.*

68 *Hace un gran Cathalogo de lo que pueden los Obispos en las Indias. Y prueba el Autor, que no son necessarios Derechos para exercitar esse poder.*

69 *Añade otros casos, y satisfacese à todo.*

70 *No niega el Autor, que los Juristas puedan ser Obispos, ni que de essa facultad no aya avido santissimos Prelados.*

71 *No compàra el Autor los hombres, sino las facultades, y prueba con evidencia, que la Theologia es en los Obispos mas necessaria.*

72 *Para los Canones de la Justificacion, y otros dogmas de Fè, los Santos Padres que se juntaron en el Santo Concilio de Trento, no se valieron de los Derechos que enseñò Graciano, sino de las disputas que resolviò Agustino.*

73 *Hacese una lista de Hereges, y de sus falsas doctrinas, para que se vea què facultad se les opondrà mejor.*

74 *A San Ambrosio poco le valiò aver sido grande Abogado, para resistir la Logica de Agustino. Refierese con brevedad lo que temia el arguir con èl.*

75 *Alega el señor Solorzano, que San Cypriano fue grande Obispo no siendo Theologo, con que sube lo forense hasta las nubes, y trae el Autor unas rarissimas palabras del mismo San Cypriano, con que lo echa por el suelo.*

76 *Respondese à los argumentos con que parece, que se pretendiò probar en el principio del Articulo, que los Juristas eran ineptos para las Prelacias.*

77 *Dase por assentado, que los que son doctos en Derechos, no estàn desterrados de los pulpitos.*

78 *No dexa de predicar el Obispo Canonista porque no sabe, porque valiendose de sus Derechos, y de nuestros libros, podrà predicar, para el cumplimiento de su obligacion.*

79 *No puede aver buen govierno espiritual, si falta la enseñanza en el Governador.*

80 *Ante todas cosas se ha de defender de los lobos el rebaño, y despues dirimir sus pleytos: pruebase bien con un lugar de San Pablo.*

Si

Digitized by Google

81 Si la jurisdicional es lo primero en un Pastor? Pretendese probar que sì, y respondese al argumento con facilidad.

82 Confiessase, que podràn los Obispos con muchos hombres doctos, defender de los Hereges sus rebaños; pero pruebase, que fuera mejor que supieran hacerlo ellos.

83 Replicase en favor de lo forense.

Satisfacese à la rèplica, y exaltase, como es justo, la Theologia.

84 El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es uno solo.

85 Debiera el Obispo remitirle à su Vicario General todas aquellas causas que le pareciesse despacharia bien.

86 Pruebase esta remission con un consejo que le diò Ietro à su yerno Moysès, y con uno rarissimo del Apostol San Pablo.

87 Las limosnas son ocupaciones limpissimas, y sin embargo los Apostoles se exoneraron de ellas, haciendolas por sus substitutos, por darse del todo à la predicacion, que importaba mas.

88 No han de dàr tanta mano à sus Provisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro extremo, se hagan negligentes, y dessidiosos.

89 Hablò christianamente Juan Ekio del culpable retiro de los Prelados, y tomò ocasion de ai Espenech, para dàr à las Mitras algunas dentelladas, valiendose de un Predicador mordaz.

90 No es cosa nueva partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes: Asseguraſe este punto con la autoridad del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado.

91 Notables palabras de Pedro Blesense, contra los Provisores ruines.

92 El Obispo que està legitimamente impedido, se juzga desobligado del Pulpito; pero el Obispo ignorante, no se puede decir que tiene impedimento legitimo.

93 Dudase, si los Obispos estàn obligados à predicar cada dia, à exemplo de los Obispos antiguos.

94 Resuelve el Autor, que no està obligado à predicar cada dia el Obispo, y pruebalo, respondiendo de camino à la frequencia con que predicaban los antiguos Prelados.

95 No se persuade el Autor, à que los primeros Doctores de la Iglesia predicassen cada dia.

96 Dudase, si ya que no està obligado el Obispo à predicar cada dia, avrà numero determinado de sermones; y si sabrà, què tantos debe predicar cada año: y dice el Autor su sentimiento.

97 A la misma autoridad del Evangelio parece que importa, que el Obispo no predique mucho: pruebase con testimonio de la Sagrada Escritura.

98 Declarase la obligacion de los Prebendados el dia que predica su Obispo.

99 Declaracion de los Cardenales en essa materia.

100 El Presbytero assistente debe publicar las Indulgencias quando predica el Prelado.

HE paliado la pregunta del Articulo, y quitandole el rebozo, serà lo que otros hacen tan sesgos, y tan sin escrupulo, como si fuera hablar en una causa sin partes: preguntar, quales Obispos son mejores, los Theologos, ò los que professaron Derechos? Siendo assi, que estas dos facultades se dàn las manos, y se pueden concertar en las principales funciones. N. 1.

Los Juristas encarecen mucho los apices de sus Derechos, la practica de sus Tribunales, lo judicial, y forense: à los Theologos, no solo intratable, pero aun imposible encarecen mucho la dificultad en formar un processo. Esto que es libelo, traslado, contestacion, delatorias, posiciones, les parece, que en nuestras Audiencias son terminos de algaravìa. Desquitanse los Thelogos, quando se vèn en sus pulpitos, ponen en dos balanzas el substanciar un processo, que lo sabe hacer un Notario, y en la otra explicar el Evangelio. Vèn que à los primeros Obispos les encargò Christo nuestro bien, no el juzgar litigantes, sino el convertir pecadores; no sentenciar pleytos, sino hacer Santos, y con esso, y otros puntos, quieren poner en el infierno à los Obispos que no son Theologos, y à los que sin saber Latin, se dice que lo son; pero como este mi trabajo se llama pacifico, hemos de tratar la question con grande paz. 2

Para disponer en essa forma esta disputa, es forzoso averiguar primero, si es la predicacion funcion tan necessaria, y tan forzosa, y tan vinculada à la Prelacia; y si està el Obispo tan obligado à exercerla por sì mismo, que si no predica por su misma persona, no estè seguro en conciencia, ò sea por negligencia, ò sea por ignorancia, y si ay otro ministerio en los Obispos, que pueda competir con el predicar. 3

Formèmos por la parte negativa algunos argumentos, y sea el primero del P. Maestro Cabrera, de la Orden de San Geronimo, varon doctissimo, in 3. part. S. Thom. quæst. 67. art. 2. disp. unic. pag. 1029. §. 1. donde pregunta: *An Episcopus predicas* 4

Digitized by Google

care teneatur ex officio? Y forma el argumento assi: Si el predicar fuesse en el Obis-
5 po precisa obligacion, se seguiria de aì, que ninguno se pudiera elegir, sin ser Predicador, y consiguientemente ningun Jurisconsulto pudiera ser Obispo? Esto es falso, porque serìa condenar el juicio Apostolico del Vicario de Christo, que cada dia los hace Prelados: luego no es tan necessaria la predicacion en los Obispos.

6 Segundo argumento: Si el predicar fuesse essencial entre las funciones Episcopales, se seguiria, que los Obispos que no predican, porque no saben, ò porque no quieren predicar, se hallarian en estado de condenacion: esto fuera poner en el infierno gran suma de Obispos, unos por cortos Theologos, otros por no serlo; esso parece temeridad: luego no es essencialmente necessaria en ellos la predicacion.

7 Tercer argumento: La dignidad del Obispo, primariamente, consiste en el poder espiritual, este sin predicar se puede exercer: luego no predicando puede llenar un Obispo su obligacion.

8 Quarto argumento: El Obispo tiene por obligacion principal, governar Iglesias, segun aquellas palabras de San Pablo, que refiere San Lucas en el cap. 20. num. 28. de los hechos de los Apostoles: *Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Para regir no es necessario saber predicar: luego no es lo mas necessario la predicacion.

9 Quinto argumento: Los Obispos satisfacen su obligacion, predicando por sus substitutos, ut constat ex cap. *Specula de Magistris*, ibi: *Ut in qualibet Ecclesia Metropolitana sit unus Doctor Theologus ad docendas oves Christi.* Y despues: *Ut Episcopus in sua Ecclesia designet aliquos dociles qui Theologia studeant, refulgeant in Ecclesia Dei, & tamquàm splendor firmamenti erudiant alios.* Luego no es necessario que prediquen los Obispos por sì mismos.

10 Sexto argumento: Muy raras veces se ofrece en los Obispados extirpar errores, y cada dia juzgar pleytos, y hacer leyes, componer litigios, y disponer Synodales: lo primero se hace con predicaciones, y estotro todo toca à lo contencioso, y forense: luego mas importa que el Obispo juzgue, que no que predique.

11 Septimo argumento: Si un Obispo està legitimamente impedido, le juzgan todos desobligado del Pulpito: el que no ha estudiado la Theologia Escolastica, ni la Sagrada Escritura, està bastantemente impedido: luego si no predica, no ay passa què acusarlo.

De estos argumentos, y de otros de esse porte se valen muchos Doctores que no son Theologos, para tener por mas à proposito para los Obispados, los professores del Derecho Canonico. De este punto disputan tantos, que es impossible referirlos todos. Everard. in loc. legalibus, loco ab auctoritate, vers. Ex his, cita muchos Alciat. in Rubr. C. de Summ. Trinit. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 33. §. 2. litt. E. Menoch. de Arbitr. cas. 425. num. 25. & ex novioribus Rebell. tract. de Obligat. Just. part. 1. pag. 146. Emman. Rodrig. 1. tom. Reg. Quæst. quæst. 11. art. 4. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 6. num. 14. 12

Pero el señor Don Juan de Solorzano, aunque con mas brevedad de lo que acostumbra en tan graves materias, comprehendiò en breves palabras el nervio de esta disputa. Y en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 3. à num. 16. pag. 685. §. In eo, dexa por presupuesto, oponiendose à la sentencia de Chopino, que se puso de parte de los Clerigos, que los Clerigos son mas à proposito para Prelados, siendo iguales los meritos en los unos, y en los otros: *Nam data in aliis* (dice) *meritorum paritate aptiores Clericos duco.* Y antes que lleguèmos à responder al fundamento de este gran Doctor, le quisiera preguntar, como no sigue en practica su sentencia, pues apenas ay oy en las Indias Religioso Obispo, que no lo aya sido con su sufragio? A no ser tan santo este señor Consejero, pudiera respondernos con unas palabras del Tragico. 13 14

Video meliora proboque deteriora sequor.

Què no conforma lo que dice con lo que hace, porque à lo que escrive, le mueve la razon; y quando vota, le arrastra la piedad. Tienen todas las Iglesias doctissimos Prebendados, ay entre ellos varones religiosissimos, dignos todos de grandes Obispados. Alegò por ellos con harta erudicion el señor Don Luis de Betancurt y Figueroa, que es oy Inquisidor de Lima, quando fue Procurador de las Iglesias Cathedrales de las Indias, en un Memorial lleno de Derechos, y bordado de buenas letras; y con ser yo Religioso, y poder embarazar aquellas alegaciones mi eleccion, me parecieron justissimas; porque aviendo Iglesias para todos, es mucha razon que se premien personas de tanta autoridad; pero presuponiendo el señor Doctor Solorzano una mathematica, y igualdad en dos 15 16

sugetos, uno Clerigo, y otro Religioso, parece que es tocar en el estado preferir el Clerigo: y nadie puede negar, que nuestro estado es mejor: mucho tiene andado para dàr limosna quien renunciò su hacienda, y bien carga el honor el que despreciò la honra. El encierro, la mortificacion, y clausura regular, la propria resignacion por la obediencia, buenos preludios son para la Prelacìa. El Religioso và subiendo para la perfeccion por la aspereza del monte, y el Obispo se presupone en la cumbre: no està muy lejos de llegar à ser perfecto, quien siempre và caminando.

27 Vamos aora satisfaciendo à las razones del señor Solorzano, y comenzando por la ultima, pesemosla: *Et certè* (dice) *negari non potest sapientiam rerum sæcularium requiri etiam in Episcopo, ut probat text. & DD. in cap. Legimus, 7. dist. 37. Greg. Lopez in leg. 37. tit. 5. part. 1. glos. 3. Domin. Bracharens. num. 4.*

Que son mejores los Clerigos por las ciencias seculares, si essas ciencias son del porte de la que el demonio prometia à Eva: *Scientes bonum, & malum*, mejor serìa ignorarlas; y si como se debe entender en el juicio de un tan gran Doctor, habla de las facultades de las ciencias que los Religiosos no professan en sus claustros: ya sale del caso el argumento, porque se han de presuponer los dos en toda igualdad; que esso fue lo que presupuso el señor Solorzano, quando nos dixo: *Data in aliis meritorum paritate.*

28 Alega, que San Chrysostomo fue Causidico, tambien fue San Matheo Publicano, y la boca de oro no hizo de golpe el transito, porque algunos dicen, que fue Monge primero: y quando esto no sea muy cierto, lo cierto es, que para ser buen Obispo se retirò de lo forense, y se entrò à Theologo: *Joannes Antiochenus propter aureum eloquentiæ flumen cognomento Chrysostomus à forensibus, & sæcularibus studiis ad divinas litteras summa cum ingenii, & industriæ laude se contulit: itaque sacris initiatus, ac Præsbyter Antiochenæ Ecclesiæ factus, mortuo Nectario Arcadii Imperatoris opera invitus Constantinopolitanæ Ecclesiæ præficitur.* Estas son palabras del Breviario de Pio V.

29 Y añade el señor Solorzano, que el Santo Doctor alabò mucho à un Philogonio, que de Abogado passò à ser Obispo, esso no es decir, que los Abogados son mejores para Obispos, que los Religiosos; antes los alaba, porque le pareciò cosa nueva, que un hombre distraido de lo Eclesiastico, y criado en el estruendo contencioso, llegasse à ser buen Prelado: ni convence, que San Ambrosio, aun Cathecumeno, y Juez profano, passasse à la Mitra desde la Prefectura, que esse es prodigio de la Divina gracia: y supo Dios hacer de Saulo un Vaso de eleccion, fiando su Iglesia de quien se la perseguia: y San Ambrosio fue virtuosissimo, aun antes de ser baptizado. En lo que dice el señor Doctor de mi Padre San Agustin, hace agravio conocido à sus hijos todos; porque afirma, que para Obispo no saliò del Monasterio, y que no fue Religioso antes de ser Prelado. Contra esto estàn mil Autores, y cien Bullas de Sumos Pontifices, que hacen à los Hermitaños, en competencia de los Canonigos Reglares, los hijos primogenitos: y no ay que recurrir à Fr. Geronimo Romàn, ni al Maestro Fr. Juan Marquez, en el Defensorio de la Orden, ni à Fr. Luis de los Angeles de Vita, & laudibus Augustini, que aì se hallarà à manos llenas un infinito para este proposito. El testigo que citarè yo, sin 21 que padezca excepcion; porque sobre no ser de la Orden de mi Padre San Agustin, sino de la Compañia de Jesus, es varon eruditissimo, y de raras noticias, en materia de Historias Seculares, y Sagradas, es el Padre Theophilo Raynaudo en su Christiana Chronologia, aumentada, y restituida à mayor grandeza por el Reverendo Padre Claudio Clemente, de la misma Compañia, assombro de las buenas letras. Vease en el año de 500. y hallaràse à San Agustin Hermitaño, Religioso, y Fundador de Religiosos Hermitaños. Veanse tambien las lecciones del Breviario, sacadas de San Posidio, Discipulo del Santo, y de otros Doctores de su tiempo, autorizadas por el Vicario de Christo, è incorporadas en el Rezo Sagrado: *Quo tempore* (dice) *familiam instituit Religiosorum: quibus cum victu communi eodemque cultu utens eos ad Apostolicæ vitæ, doctrinæque disciplinam, diligentissimè erudiebat, sed cum vigeret Manichæorum Hæresis vehementius in illam invehi cœpit, Fortunatumque Hæresiarcam confutavit.*

Y de su retiro, de su santidad, y de su fraylìa, dice essa Historia, que tomò motivo S. Valerio, para consagrarle en Obispo, y hacerle su coadjutor en el Obispado: *Hac Augustini pietate commotus Valerius, eum adjutorem adhibuit Episcopalis officii.* Esta es verdad tan notoria, que añadirle pruebas fuera agraviarla: y en conclusion, quando estos Santos huvieran sido todos Abogados, podriamos oponerles millares de Santos Obis-

Digitized by Google

52 Obispos Religiosos. San Basilio, San Gregorio Nacianceno, los dos Cyrilos, San Gregorio Magno, el Santissimo Pedro Celestino, que supo renunciar el Pontificado, los Monges de San Benito, successores de San Pedro, no años, sino siglos: Nueve Papas Dominicos, y Franciscos, y de essas dos Ordenes San Antonino de Florencia, San Luis Obispo de Tolosa, San Buenaventura Cardenal, y Obispo Albano; y en nuestros tiempos Santo Thomàs de Villanueva, Frayle de mi Religion, assombro de santidad, otros sin numero de los passados, y gran numero de vivos.

53 Hemos ido respondiendo à las razones del señor Solorzano, comenzando por la postrera, y dexamos para este lugar la con que comenzò, y es assi: *Nam D. Chrysost. ingenue fatetur frequenter accidisse ut qui inde vocarentur* (habla de los que sacaban para Obispos de los Monasterios) *caeteris fere essent ineptiores ad hanc functionem.* Aì ya se vè que hablaba el Santo de algunos solitarios, que aun sin saber latin, los sacaban de sus grutas para governar Iglesias de unos Monges retirados, è indoctos. Estos claro està que no eran tan aproposito para Obispos, como los grandes

54 letrados. Y aqui tambien me parece saliò del caso el señor Solorzano, porque ha de parearme en todo un Religioso, y un Clerigo; y entonces (pregunto yo) si son los dos igualmente ignorantes, à quien pusiera en la silla, al Clerigo que sacan de su carroza, ò al santo Monge que se entrò en su gruta? Al que usa cambrayes, olandas, sedas, y felpas, ò al que anda descalzo, y se viste de cilicio? Y porque se vea que no ay igualdad, quando desiguala la virtud, quiero referir un caso prodigioso de un Monge Obispo, que ni era Canonista, ni Theologo, y echaràse de vèr lo que la virtud importa, aun sin letras, para una Mitra: traygole en el 2. tomo de mis Historias Sagradas, y Eclesiasticas, corona 8. consideracion 2. historia 3. y he de referirlo sin variarlo.

55 Era Uvolstano de nacion Inglès, de la Provincia de Uvarevicense: criose en el Monasterio de Burgo, y siendo de edad competente, hizose Monge, tomò el habito en el Monasterio Uvigorniense, del Orden de San Benito: fue electo Obispo de la Ciudad de Uvigornia, siendo Eduardo Rey de Inglaterra: Resistiò el Obispado quanto pudo, pero huvose de rendir à la grande instancia que le hizo el Rey. Era hombre sin letras, de grande simplicidad, pero de rara virtud. Para defenderse del frio, siendo ya viejo usaba una ropa de pieles de cordero: persuadieronle que la aforrasse de armiño, y no se pudo conseguir con èl. Dixole un su devoto, que menos indecente serìa, si aquellas pieles fuessen de gato; y respondiòle èl: Yo no soy tan aficionado à gatos, como à corderos, porque en el Evangelio no he leìdo gato de Dios, que quitas los pecados del mundo. Este dicho, y otros de gracia, juzgaban que nacian de una ignorancia rustica: de esso, y de verle sin letras, tomaron ocasion unos ministros de Satanàs, para que muerto Eduardo, y siendo Rey Uvilhelmo, tratassen de quitarle el Obispado. Con gran facilidad se lo pudieron persuadir al Rey, porque no conocia la alteza de su virtud: hablò Uvilhelmo à San Franco, que era Arzobispo Metropolitano, y mandòle, que para decidir el caso congregasse luego un Concilio: obedeciò èl, y convocò un Concilio Provincial: juntaronse los Obispos sufraganeos, y de comun acuerdo se resolviò la deposicion de Uvolstano. Hablòle S. Franco en presencia de todo el Synodo. Dixole, que su ignorancia le hacia incapàz de aquella silla, y que alli luego le resignasse el Baculo, y el anillo; y respondiòle el Santo: Verdaderamente, señor Arzobispo, yo me conozco por indigno de este Obispado, y bien echaba yo de vèr el tamaño de mi ignorancia, quando resistì la Mitra: eligiòme el Clero, instòme el Rey Eduardo, importunaronme los Obispos; y lo que me hizo mas fuerza, fue avermelo mandado por obediencia el Papa: y pues fui Obispo por obediencia, estoy con mucho gusto, que por la obediencia dexo de ser Obispo; y assi, obedeciendo vuestro juicio, renuncio el Obispado. Pero este Baculo, que no me diste tu, no te le quiero dàr à tì, bolverèlo al que me lo diò. En diciendo esto, se llegò al sepulcro de San Eduardo, que estaba en aquella Iglesia donde se celebraba el Synodo, y oyendolo los Obispos todos, le dixo al Rey difunto: Señor, tu contra mi gusto me diste este Obispado; yo lo aceptè por no enojarte: aora estos Obispos nos culpan à los dos: à mi, porque no siendo letrado me dexè crear Obispo; y à ti, porque à un hombre sin letras le diste esta Mitra. Por tanto, yo te buelvo el Baculo, que me diste; y pues quando estabas en el mundo pudiste, como hombre, cometer un yerro, aora no has de errar, pues estàs en el Cielo gozando de Dios: toma tu Baculo, y Mitra, y dalos à quien los merezca. Dicho esto tocò con el Baculo el marmol del sepulcro, y entròse por èl, como por una blanda

Digitized by Google

da cera, haſta la mitad. Quedaron aſſombrados todos, y el Santo deſnudandoſe de la Muceta,y Roquete,ſe ſentò alegre entre los Monges. El Metropolitano embiò à Gundulfo, Obiſpo Roſenſe, à quitar el Baculo, y como ſi en la piedra huviera nacido,no pudo arrancarlo: embiò à los demàs Obiſpos uno à uno, y fue ſu diligencia en vano. Aſſombròſe el Rey, y dixole al Arzobiſpo, que era aquel un gran milagro, y que avia calificado el Cielo à viſta del Concilio la ſantidad de Uvolſtano. Llamòle el Arzobiſpo,y dixole: Hermano,ya hemos echado de vèr lo que agrada à Dios tu ſanta ſimplicidad, y que eres tu mejor para Obiſpo con tu ignorancia, que noſotros con nueſtras letras.Por tanto,en nombre de Dios todo Poderoſo, te reſtituìmos en tu Obiſpado: vè por tu Baculo, que el Santo Rey Eduardo no quiere darlo à otro. Reſiſtiòſe: inſtaronle,y caſi en brazos le llevaron al ſepulcro, y apenas le tocò, quando la loſa le dexò ſu Baculo: arrojaronſe todos à ſus pies, y pidieronle perdon.

26 Entremos en la queſtion, que reſuelve el ſeñor Don Juan de Solorzano, en favor de los que profeſſan Derechos: La primera razon que por ellos alega, ſe deduce de las paſſadas, porque referidas ellas, añade en el num. 20. *Quo argumento defendi etiam poteſt opinio eorum qui aſſerunt aptiores eſſe ad Epiſcopatum Juriſtæ, quàm Theologi.* Y como eſſe fundamento eſtà baſtantemente ſatisfecho, y ſe ha reſpondido à todo: veamos lo que añade en el num. 21. donde dice eſtas palabras: *Et pro Juriſtis facit text. in cap. Omnes, 6. diſt. 38. ubi non ſolùm requiritur in Epiſcopo ſcientia novi, & veteris teſtamenti, ſed & Sacrorum Canonum, ſivè utriuſque juris cum juxta ejus regulas in ſpiritualibus, & temporalibus debeant judicare.*

27 Eſte argumento ſolo convence, que ſerà mejor Obiſpo el que juntamente fuere Juriſta, y Theologo; y eſſo, en quanto à la ſuficiencia quien puede contradecirlo? Pero no es eſſe el punto ſobre que litigamos: porque ſolo ſe hace el cotejo entre un mero Juriſta, y un Thologo. Por lo qual ſerà forzoſo recurrir à la ſegunda parte del argumento, que en eſta materia es el ordinario, que para juzgar importa mucho la noticia del Derecho Canonico, y Civil, que es el requiſito ultimo de aquel cap. Omnes, ya alegado. A lo qual reſpondo dos coſas: La primera, que ſi eſſe capitulo pide Theologia en el Obiſpo, y ciencia del uno,y otro Teſtamento,que es propria del Theologo expoſitivo, y luego la noticia de los Derechos, porque faltando el requiſito primero, no queda manco el Obiſpo; y le juzga el ſeñor Solorzano por Obiſpo no cabal, ſi no tiene los Derechos por ſu profeſſion? Podiaſe reſponder, que porque eſta ciencia importa mas; y ſolo ſerìa ſatisfacernos con lo miſmo que dudamos. Eſſa es la pregunta del Articulo, y la hemos de dirimir en ſu reſolucion.

La ſegunda reſpueſta, que prometo 28
es, que ſi un Obiſpo Juriſta ſe juzga ſeguro en conciencia, ſubrogando la predicacion, que es tan de ſu dignidad, y conduciendo miniſtros, pienſa que ſatisface la obligacion al pulpito: por què un Obiſpo Theologo no podrà ſatisfacer, nombrando un buen Proviſor?

Añado à lo dicho, que yo confieſſo, 29
que puede un Obiſpo Juriſta ſubirſe al pulpito con baſtante deſahogo, y valiendoſe de nueſtros libros, y de muchos trozos del Decreto, que eſtà quaxado de Santos, y Concilios, predicar con ſatisfacion, como lo hizo en Lima tal vez el ſeñor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobiſpo de aquella Igleſia, ſin aver eſtudiado Theologia. Confieſſenme al tanto los Juriſtas, que ſi eſtudiamos los Theologos, no ſon inacceſſibles ſus Derechos. Y quando no penetrèmos las ſutilezas de ſus Cathedras, como ni ellos los conceptos de nueſtros Pulpitos, podrèmos ſaber de lo forenſe todo lo que baſta para nueſtros Juzgados. Bueno es, que deſde la eminencia de nueſtra Theologia no podamos alcanzar lo que alcanzò Juan de Evia con una corta Gramatica. Vamos cortando dificultades con algunas concluſiones.

CONCLUSION PRIMERA. El 30
Obiſpo eſtà obligado por precepto Divino, y Ecleſiaſtico, à ſaber tan explicita, y diſtintamente todos los myſterios de nueſtra Fè, que no ſolo los pueda enſeñar, ſino que magiſtralmente pueda reſponder à todas las queſtiones que propuſieren los Ca-
tholicos,y movieren los hereges. Eſta con- 31
cluſion es ſentimiento comun de los Theologos Eſcolaſticos, con Santo Thomàs, Principe de las Eſcuelas, in 3. diſtinct. 25. Y el Doctor Angelico trata altamente del punto en la 2. 2. quæſt. 2. art. 6. & 7. Confieſſanla todos los Doctores Morales en ſus Sumas, verb. Epiſcopus. Conſta de la Epiſtola 1. de S. Pablo à ſu diſcipulo Timotheo, cap. 3. num. 2. *Opportet ergo Epiſcopum irreprehenſibilem eſſe, &c. Doctorem, &c.* Y à Tito cap. 1. n. 7. *Opportet enim Epiſcopum ſine crimine eſſe, ſicut Dei diſpenſatorem, &c. Amplectentem eum, qui ſecundum doctrinam* eſt

Digitized by Google

est fidelem sermonem, ut potens sit exhortare in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere.

Et ad Ephesios 4. *Dedit alios Pastores, & Doctores.* Donde notò San Geronimo, que aviendo hablado de todos los ordenes de la Iglesia, no puso Obispos, y Doctores, como oficios diferentes: antes la ultima es como mayor expresion de la primera palabra; porque el Pastor debe enseñar, y el Obispo ha de ser Doctor: *Cum in aliis* (dice el Santo) *divisim loquutus esset, in Pastoribus verò, & Doctoribus ista conjunxit, ut qui Pastor est, debeat esse & Magister.* Y el mismo San Pablo ad Romanos 5. *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Ha de ser un Obispo tan gran Letrado, que instruya à los ignorantes, y enseñe à los doctos. Y esso quiso decir quando les dixo en el cap. 3. de la 1. Carta à los Corinthios: *Sapientiam quidèm loquimur inter perfectos.* Como quien dice, con los grandes letrados levantamos el estilo, porque como somos Obispos, sabemos para todos.

Consta esta verdad de unas admirables palabras de San Pedro, que estando cerca de morir, le mandò à San Clemente su sucessor, que en su nombre se las escriviesse à Santiago, Obispo de Jerusalèn, en que le declaraba el motivo de averle dexado à èl en su lugar: *Erit autem ei grande solatium si didicerit, quod post me non imperitus aliquis, aut indoctus, aut ignarus Divini Verbi mysterium, & Ecclesiastici ordinis disciplinam, vel doctrinæ regulam nesciens susceperit Cathedram meam, scit enim, quia si indoctus, & inscius officium Doctoris accipiat, sine dubio discipuli, & auditores ignorantiæ tenebris ob voluti in interitum demergentur.*

32 Confirmase lo dicho con la determinacion del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 2. de Reform. donde se manda, que el que huviere de ser electo en Obispo, sea Doctor, Maestro, ò Licenciado en Theologia, ò en Derecho Canonico, ò que tenga testimonio autentico de alguna Universidad aprobada, de que sabe lo que basta, para poder enseñar. Y para que se vea, que el predicar es en el Prelado precepto Divino, quiero referir otras palabras del mismo Santo Concilio de Trento; son de la sess. 23. cap. 1. de Reformat. *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique Divini prædicatione Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cætera munia Pastoralia incumbere.* Muchas razones ay con que poder probar aquesta conclusion; y aunque parece que estàn como por demàs, aviendo testimonios tan claros, y estando por ella tan claras las Sagradas Escrituras, por ser tan proprio de mi facultad el arguìr con razon, serà forzoso decir algunas en esta materia.

A los Obispos les toca el conocimiento de la heregia. Esso les dixo Christo, quando les dixo: *Attendite à falsis Prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces.* Y por esso, aunque ay oy Inquisidores, son los Obispos Inquisidores Ordinarios, como tratamos largamente en la question quinta. Los errores, ni se pueden entender, ni confutar, sin mucha ciencia de la Theologia; pues como podrà un Obispo arrancar la mala semilla de su pueblo, y desnudar las pieles à aquellos lobos, si no es gran Theologo, y predica mucho? 33

El Obispo està en la cumbre de la perfeccion, y està obligado à enseñarla, como lo confiessa toda la Theologia, y dicen los Derechos, de que hablò altamente San Dionysio, de Cœlesti Hierarchia, y deben saber tanto de la perfeccion, que la puedan enseñar: Luego estàn obligados, no solo à ser muy doctos, sino à saber lo mas intrincado, y sutil de los mysterios todos de nuestra Fè. 34

A los Obispos les incumbe, por razon de sus Dignidades, assistir à los Concilios, donde se determinan gravissimas materias, que pertenecen à los Mysterios Divinos, y especiales Articulos de la Fè: Para esto no son idoneos, si no son grandes letrados; y materias tan altas, solo puede apearlas una grande Theologia: Luego estàn obligados à saber todas las sutilezas de ella. 35

El Papa està obligado à instruìr toda la Iglesia, y cumple con su obligacion, erigiendo Cathedrales, y poniendo Obispos en Cathedras de particulares Iglesias. Lo que en estas Cathedrales se enseña, es lo abdito, y lo recondito de la Theologia: Luego el que Obispa, ha menester saberla. 36

CONCLUSION II. La predicacion del Sagrado Evangelio, es la obligacion primera del Prelado, y este es el primer ministerio entre los de su oficio. Esta conclusion parece trasladada del Santo Concilio de Trento, y no sè para què era menester mas prueba, que traer las palabras. Peselas el que leyere, y echarà de vèr si yo tengo razon, 37

Digitized by Google

Son de la sess. 5. cap. 2. de Reformat. y dicen assi: *Quia verò Christianæ Reipublicæ non minùs necessaria est prædicatio Evangelii, quàm lectio, & hoc est præcipuum Episcoporum munus, statuit, & decrevit eadem Sancta Synodus omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, & omnes alios Ecclesiarum Prælatos teneri per se ipsos, si legitimè impediti non fuerint ad prædicandum Sanctum Jesu-Christi Evangelium, &c. Siquis autem hoc adimplere contempserit, districte subjaceat ultioni.*

Y en la sess. 24. de Reformation. cap. 4. *Prædicationis munus, quòd Episcoporum præcipuum est cupiens Sancta Synodus quo frequentiùs possit ad fidelium salutem exerceri Canones, aliàs super hac editos sub felic. record. Paulo III. aptiùs præsentium temporum usui ac commodando, mandat, ut in Ecclesia sua ipsi per se aut si legitimè impediti fuerint per eos quos ad prædicationis munus assument.*

38 El Concilio Cartaginense, cap. 20. & refertur in cap. Episcopus 38. distinct. declara abiertamente, lo que tanto despues nos dixo el Santo Concilio de Trento: *Episcopus nullam reifamiliaris Curam ad se revocet, sed lectioni, orationi, & verbo prædicationis tantummodò vacet*, constat etiam, ex Concil. Remens. cap. 14. & ex Lateranens. sub

39 Innoc. III. cap. 10. & ex Concil. Mag. cap. 25. de quo latè Valer. Reginald. in Praxi fori pœnit. lib. 20. num. 69. vers. Tertium est, lib. 18. num. 118. cum sequentibus, P. Enriq. in Summ. part. 1. lib. 7. capit. 28. §. 8. Zerol. in Praxi Episcopal. part. 1. verb. Prædicatio, pag. 287. Barb. in Remissioni Concil. Trident. dict. sess. 24. de Reformat. pag. 303. col. 1. Cabrer. de Sacram. in sig. quæst. 67. art. 2. disp. unic. §. 4. num. 15. pag. 1032. column. 2.

40 Pruebase esta conclusion (y sea el segundo argumento) con la autoridad de la Sagrada Escritura, porque tiene muchos lugares, de que se puede deducir con evidencia. En el capitulo ultimo de San Marcos, les dixo à sus Apostoles: (y en ellos à todos los Obispos) *Euntes in mundum universum prædicate Evangelium omni creaturæ.* Donde, como dandoles la investidura de la Dignidad, les dice su primera obligacion. Y por San Matheo en el capit. 28. les dixo: *Data est mihi omnis potestas in Cœlo, & in terra, euntes ergo, docete omnes gentes.* Y para que se vea que habla con ellos, y con sus successores, les dice: *Et ecce ego vobiscum sum, usque ad consummationem seculi.* Y por S. Juan en el capit. 15. les dixo otra vez: *Ego elegi vos, & posui vos, ut eatis, & fructum afferatis.* Y esse fruto no es hacer processos, sino Santos, no assistir à Audiencias, sino ganar almas, que por esso les dixo à sus Apostoles, quando les obligò à dexar las redes, y las barcas: *Faciam vos fieri piscatores hominum.* Y San Pablo entendiò bien este precepto, quando les dixo en el cap. 1. de su carta primera à los Corinthios: *Non misit me Dominus baptizare, sed Evangelizare.* Y siendo cierto (como lo es) sin que en el mundo aya quien lo contradiga, que son los Obispos de la Iglesia Catholica, los que posseen las Cathedras de los Apostoles, son los referidos evidentes testimonios, para probar nuestro caso. Entendiòlo Beda bien, que sobre el cap. 16. sobre San Marcos, hablando de la Predicacion del Evangelio, tan proprio de el Sagrado Colegio Apostolico, haciendo mysterio en el numero de aquellos Santos Obispos primeros, dixo: *Certi utique gratia mysterii, ut videlicèt mundi salutem, quàm verbo prædicarent, suo quoque numero commendarent.* Comparalos à las doce puertas del Cielo, por donde, en virtud de su doctrina, avian de entrar tantas almas; y luego, porque se entendiesse, que muertos los Apostoles no quedaban cerradas essas puertas, quedando en el mundo los Obispos, dice, que la predicacion quedò en ellos, como en su proprio lugar: *Ubi figuraliter ostenditur, quòd prædicantibus Apostolis, Apostolorumque successoribus cunctæ per orbem nationes in fide Sanctæ Trinitatis Ecclesiam essent ingressuræ.*

Ay gravissimos lugares de San Pablo, en comprobacion de este punto. A los de 41 Epheso les dice, Actor. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* Y fue decirles, yo no he muerto alguno, no teneis que acusarme de homicidio. Pues quien calumniò de matador à San Pablo? Ya se explica: *Non enim subterfugi, quominùs annuntiarem omne Consilium Dei.* Porque bien sabeis vosotros, que siempre os he predicado, aora lo entiendo menos: Ha dicho, que à ninguno ha muerto, y pruebalo, con que siempre ha predicado? O què mysterioso! El Obispo que no trata de convertir las almas, es mas cruel, que si les quitasse las vidas; y el que no quiere predicar, acusese de matador. Con gravissimas palabras le significa à su discipulo Timotheo en el capit. 4. de su 2. carta, la obligacion que tiene por Prelado, de continuar el Pulpito: *Testificor coram Deo, & Christo Jesu, qui judicaturus est vivos, & mortuos, per adventum ipsius, & Regnum ejus.* Para què tanto aparato? Para que se emplee del Pulpito: *Prædica verbum, insta opportune, importune argue, obsecra, increpa.* No pa-

Digitized by Google

parece que pudo decirselo con mayor aprieto; y porque se vea lo que para esso importa la noticia de la Escritura Sagrada, le dice en el mismo capitulo: *Omnibus Scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad corripiendum, ad arguendum.* Y esse requisito no lo olvidò el Derecho, cap. Omnes 38. dist. donde se vèn estas palabras: *Antistes, ut in promptu habeat Legem Dei, Sacros Canones, Sanctum Evangelium, divinum Apostolorum librum, & omnem Divinam Scripturam.* Desdichado el que sin nada de esso se atreve à ser Obispo.

42 A San Pedro se le diò la investidura del Pontificado por unas palabras, en que se le diò à entender, que era su principal oficio el enseñar: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* Y el mismo Christo nuestro Bien, siendo Señor universal, no tomò de su Reynado,
43 sino solo el predicar. Dixonoslo en el Psalm. 2. por David: *Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion* (essa es la Iglesia Universal) *Montem Sanctum ejus; prædicans præceptum ejus.*

44 En la consagracion de los Obispos, bien se les dice la grande obligacion de predicar. Ponenle primero sobre los ombros el libro de los Evangelios, como diciendoles, que essa carga es la pension de la Mitra: encargasele el Consagrante, y dicele: *Accipe Evangelium, & vade, prædica populo tibi commisso.* Y antes de esso le pregunta: *Vis ea, quæ ex Divinis Scripturis intelligis plebem, cui ordinandus es, & verbis docere, & exemplis?* Y luego le pregunta mas: *Vis traditiones Orthodoxorum Patrum, ac Decretales Sanctæ, & Apostolicæ Sedis constitutiones veneranter suscipere, docere, ac servare?* Vease lo que ha de saber, si es tanto lo que ha de enseñar, la deprecacion que se le canta, en forma de prefaccion, està llena de las obligaciones que tiene un Obispo de ser docto, aunque por no obligar à alguno à mentir, cercenò una notable pregunta el Pontifical, porque solia decirle el Consagrante: *Scis utrumque testamentum?*

45 En esta materia hablan los Doctores tanto, y claman los Santos de manera, que en muchos volumenes no cupieran sus palabras; pero seria lastima las que el Apostol San Pedro, estando ya cerca de su Cruz, le dixo à S. Clemente su succesor. Refierelas èl mismo en la carta à Santiago, y anda en el 1. tom. de los Concilios: *Si enim* (le dice entre otras exortaciones gravissimas) *mundialibus curis fueris occupatus, & te ipsum decipies, & eos qui te audiunt. Non enim poteris, quæ ad salutem pertinent, plenius singulis quibusque distinguere. Et ex eo fit, ut & tu tamquam, qui non docueris ea, quæ ad salutem hominum pertinent, puniaris, & discipuli per ignorantiam pereant, idcircò tu quidem ab hoc solùm vocato, ut opportune, & sine inter missione doceas Verbum Dei, per quod salutem cæteri consequantur.*

San Bernardo, cuidadosissimo de los aciertos del Papa Eugenio su discipulo, 46
bien claro le dice, quan de lleno toca al Pastor el enseñar: *Fac* (le dice) *quod tuum est, nam Deus quod suum est satis absque tua solicitudine, & anxietate curabit. Planta, riga, fer curam, & tuas explicuisti partes. Communica cœleste triticum sine imbidia, & sine desidia de solo tibi credito talento responde tibi, puta, si multum accepisti multum da, si modicum, & id retribue. Etenim, qui in modicum, & id retribue: etenim, qui in modico fidelis non est, neque in maximo erit. Totum quod habes da, quia totum repetendum est, usque ad ultimum quadrantem, in his duobus mandatis verbis illic, & atque exempli summam tui officii ad conscientiæ securitatem pendere intellige.*

El gran Papa Gregorio en la Epist. 39. 47
del 2. lib. de sus cartas habla tan eloquente, como lo acostumbra con Domingo, Obispo de Cartago, y encarecele bien la obligacion de enseñar: *Episcopi est de prædicationis ministerio semper cogitare, intensissimo timore considerans, quòd recessurus ad percipiendum Regnum Dominus, & talenta servis distribuens dicat. Negotiamini, dum venio, quod profectò negotium, tunc verè nos agimus, si vivendo, & loquendo proximorum animas lucramur, si infirmos in superno amore roboramus, si protervos, & timidos gehennæ supplicia terribiliter insonando flectimus, si nulli contra veritatem parcimus, si supernis amicitiis dediti, humanas amicitias non timemus. Sed ad hæc ego pondus meæ infirmitatis expavesco, cogitans rationem, quàm sum redditurus. Qua enim mente illum substinebo, qui de suscepto negotio animarum lucrum nullum, aut penè nullum reporto.*

CONCLUSION III. El Obispo indocto, 48
que no sabe de la Theologia, ù del Derecho lo suficiente para enseñar à su pueblo los mysterios de la Fè, està en pecado mortal, y vive en estado de condenacion. Esta conclusion està bastantemente probada con los argumentos de las otras dos: de la primera conclusion se colige lo que debe saber: de la segunda, lo que està obligado à enseñar; y à uno, y otro se puede añadir una razon irrefragable. En todo Derecho 49
Divino, y humano, es cosa llana, que el que admite oficio publico, no siendo idoneo, està en mal estado. Y es comun doc-

Digitized by Google

doctrina de Sumistas, que està en obligacion de restituir los daños, que por su ignorancia se causaron en la Republica. Luego el Obispo que no sabe enseñar sus ovejas, siendo su principal oficio el darles pasto, le tendrà su ignorancia en mala conciencia.

50 Y confirmase esso con lo que le dixo Dios à Ezequiel, como èl lo refiere en el capit. 33. de su profecia: *Tu fili hominis speculatorem dedi te domui Israel, audies ergo ex ore meo sermonem, & annuntiabis eis ex me, si me dicente ad impium, impie morte morieris, non fueris locutus, ut se custodiat impius à via sua, ipse in iniquitate sua morietur, sanguinem autem ejus de manu tua requiram.*

De suerte, que el Obispo ha de recibir de Dios el oraculo, consultandole en la Divina Escritura: y lo que de ella huviere entendido, se lo ha de predicar al pueblo. Pues si no sabe què es Escritura, como sabrà entenderla, y predicarla? Dexaràn los pecados en su punto, y haranse los pecadores insolentes. Assi se lo dixo Jeremias à los Judios en el 2. cap. de sus Threnos: *Prophetæ tui viderunt tibi falsa, & stulta, & non aperiebant tibi iniquitatem tuam, ut te ad pœnitentiam provocarent.*

51 Y el trabajo es, que se condena el Obispo ignorante por agenas culpas. Dixolo Prospero con eminencia en el lib. de Vita contemplat. *Ille cui dispensatio commissa est, etiam si sanctè vivat, si tamen perditè viventes arguere, aut erubescit, aut metuit cum omnibus, qui eo tacente perierunt, perit.*

52 Y este argumento con que vamos probando, que peca el que se carga de oficio para que no es idoneo, tiene bastante apoyo en el Derecho, que valiendose del gran juicio de Gregorio Magno, dixo en el cap. Non est putanda 11. quæst. 1. §. *Quisquis est à sententia gravissima. Quisquis Sacerdotium non ad elationis pompam, sed ad utilitatem adipisci desiderat, priùs vires suas cum eo, quod est subiturus onere, metiatur; ut si impar est, abstineat; & addit; cum metu etiam cui se sufficere existimat, accedat.*

53 Y es prohibido por todo Derecho, que un hombre exerza el arte que ignora; cap. Non est sine culpa, de Regul. jur. in 6. Sic communiter DD. D.Th. 2.2. q. 76. art. D. Ant. 2.2. part. tit. 3. c. 8. §. 4. Navarr. in cap. In inter verba 11. quæst. 3. conclus. 1. num. 18. & in Manuali, cap. 75. n. 133. Adrian. Quodlib. 10. art. 3. Petrus de Soto, de Instit. Sacerd. lect. 2. Panormit. in cap. Venerab. de Præbend.

54 Y siendo la ciencia de las ciencias, y el arte de las artes governarlas hombres, como dixo San Gregorio Nacianceno en el principio de su Apologetico: *Mihi videtur ars artium, & scientia scientiarum hominem regere animal tàm varium, & multiplex.* Y Virgilio, traìdo por mi P. S. Agustin, en el cap. 12. del lib. 5. de la Ciudad de Dios.

Tu regere imperio populus Romana memento,
Hæ tibi erunt artes.

Es grande temeridad, que sin saber, se dedique un hombre à regir. No le piden al Obispo illustres abuelos, no que sea rico, sino que sea letrado, que es grande aficion doblar la rodilla à una estatua. Y un Obispo indocto, y adorado, en què se distingue de un idolo? Notables son unas breves palabras de Baruc; reprehendia la afectada necedad de los Idolatras, que cuelgan sus necessidades de la insensibilidad de maderos, y de piedras: *Vè qui dicit ligno, expergiscere, surge lapidi tacenti.* Insensatos, (les dice) piedras, y leños llamais en vuestro socorro? Què hallais en una tabla, ò en una peña, que le doblais la rodilla? Merece un Idolo tamaña reverencia? Yo no me admiràra, si pudiesseis alegar que os enseña: *Numquid docere poterit?* Vea aora el Obispo, quando es solo un tumulo de ignorancias, de què tinte estaràn todos aquellos que le doblan la rodilla? Danles su hacienda, y no esperan enseñanza: valense del vellon de sus ovejas, y dexalas sin pasto, y sin doctrina. Sin cargo de enseñar al pueblo, qualquiera se subirà en un Trono: Todos pudieran ser Obispos, pero no es para todos el ser letrados. Ai entra lo que le dixo à un Ricacho Marcial, en dos versos muy agudos. 55 56

Hoc ego, tuque sumus, sed quod sum, non potes esse.
Tu, quod es, è populo quilibet esse potest.

CONCLUSION IV. Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas de sus Derechos: esta conclusion se prueba lo primero, con que los Derechos, y el nuevo del Tridentino disponen, que el que ha de ser Obispo sea docto en Theologia, ò en Derechos, donde se colige, que basta una de estas dos facultades, à que se añade la general practica de la Iglesia, y afirmar lo contrario, fuera sentir de sus disposiciones mal, y condenar al Papa que dà Iglesias à Canonistas; demàs que estas dos ciencias tienen calidades symbolas; y aviendolas, es fa- 57 58

facil el transito, como dixo Aristoteles en los que tienen symbolas calidades. Todo el Derecho Canonico es parto de la Theologia, y se hallan en èl grandes trozos de ella, con que tiene andado mucho un buen ingenio, para trasladarse à Theologo: Y siendo assi, que es en el Obispo su principal funcion el predicar, tienen en sus Derechos excelentes lugares de Santos, y de Concilios, sobre que poder fundar qualquiera grave Sermon, y aviendo tantos libros sobre la sagrada Escritura, un hombre docto podrà bien aprovecharse de ellos; y aunque las dificultades de la Theologia Escolastica, y el estruendo de las Escuelas, en materia de disputas, parecen inaccessibles por sì mismas las verdades desleìdas, y apuradas, no son impenetrables à un hombre de buenas letras; y aunque esso todo era poco en tierras inficionadas, y un Obispo que no es Theologo, respondiera mal à las sophisticas razones de Lu-
59 tero: En las partes donde està hollada la Heregia, donde la Iglesia levantò cabeza, y donde tiene rigor el Santo Oficio, no necessitan los Prelados de ser muy Theologos.

60 A lo dicho se añade lo que importan las Letras Canonicas, para despacho de las Audiencias, y el buen cobro de causas, que aunque lo forense, y judicial no es en el Obispo la principal funcion, no se puede negar, que despues del pasto de las ovejas, tiene el segundo lugar el governarlas, que aunque es verdad, que descarga mucho un Provisor, avrà Iglesia donde se halle con dificultad uno que sepa Latin, aunque en essa cortedad poco tendria el Prelado que hacer, pues seràn muy cortos los Pueblos donde ay tan grande carestia de Letrados.

61 CONCLUSION V. En igualdad de las demàs partes importantes para ser Obispo, deben ser preferidos à los Canonistas los Theologos, ya sean Religiosos, ya Clerigos. Muy poco tenemos que hacer en la probanza de aquesta conclusion, en especial, si las passadas se leen con atencion, porque si queda probado, que deben resistir à los Hereges, confutar los errores, saber las questiones mas altas de la Theologia, si pendiere de ellas punto que toque en la Fè: y estas son tales, y tantas, que los que hemos leìdo muchos años Theologia, apenas nos hacemos capaces de ellas, como podrà un hombre que comienza à ser Theologo despues de Obispo, ser suficiente Theologo?

62 Y si hemos probado la importancia grande del Pulpito, y està averiguado con Santos, y Concilios, que la predicacion es la obligacion primera de esta santa dignidad, y no se puede predicar con bastante satisfacion sin saber la Sagrada Theologia, y tener grande noticia de la sagrada Escritura, como serà mas à proposito para Obispo el que nunca fue Theologo?

Podrànme decir, que comenzarà à estudiar; y entonces replicarè yo, tambien comienza à estudiar Derechos el Obispo que es Theologo. Y quien sabe de ambas facultades, me podrà decir, de qual fia que alcanzarà con brevedad la otra? No mido los ingenios, peso la dificultad de las ciencias. De la Theologia sè lo que basta, y de los sagrados Canones no estoy en ayunas, y sè qual es mas fragoso de los dos caminos.

Restanos responder à algunas razones, 63
que à esta sentencia le opuso el señor Solorzano; pero antes que las satisfagamos, quiero en confirmacion de lo que acabamos de decir, valerme de sus muchas letras contra su misma opinion, en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 7. pag. 694. column. 1. §. Denique, num. 82. nos predica à los Obispos, que prediquemos todos los dias, y como es tan erudito, y tan versado en los Santos, trae para el punto un insigne lugar de S. Chrysostomo: *Episcopum* (dice el Santo en el lib. 6. de Sacerd. cap. 4.) *necesse est in singulos propèmodum dies sementem facere, ut ipsa saltem assuetudine doctrinæ sermonem auditorum animi retinere possint.*

Y aora le pregunto yo: Un Obispo que se 64
traslada de Codigo al nuevo, y viejo Testamento, como predicarà cada dia? Diràme alguno que mal. Yo digo, que ni mal, ni bien, y quanto sea esto de dificultad, es forzoso decirlo, refiriendo un dicho del mismo señor Solorzano, aunque me noten de vano, y es èl testigo. Recien graduado de 65
Doctor prediquè en la Capilla de la Universidad: Celebraba la Universidad de Lima, con la solemnidad que acostumbra, la fiesta del Evangelista S. Marcos, que es Patron suyo. Durabame aun entonces un supersticioso cuidado, que tienen los Predicadores mozos traer en el pecho el papelillo, en que por puntos, aun desde mis principios, solia yo sumar lo substancial del Sermon. Baxè aprisa del pulpito, y al baxar se me cayò el Sermon. Estaba cerca del pulpito la silla del señor Solorzano, levantòlo del suelo, y aviendolo reconocido, lo entrò en la faltriquera: Esperabale en su casa un Cavallero para un negocio, leyòle algunos puntos del papelillo, y dixole avien-
do-

Digitized by Google

dosele leìdo: Mas quisiera predicar como Villarroel, que ser Oydor. Sobre estas palabras fabrico yo mi argumento: Si un varon tan docto, y que en todas letras es un admirable prodigio: Si es su eloquencia tanta, que se despoblaba Lima, y se tupian las Escuelas por oìrle hablar en romance, y en latin, sin que el mas presumido pudiesse graduar los dos idiomas, ni alcanzar en qual lengua hablaba con mayor elegancia; y sin embargo le pareciò dificultad tan grande el predicar con aplauso, que lo compraba à tamaño precio, como predicarà con el lustre de Obispo cada dia quien solo sabe, que en la Biblia està la Escritura por de Fè?

66 Veamos aora las razones en que el señor Don Juan de Solorzano se funda para preferir los Juristas à los Theologos en promocion de Obispados. Ya respondimos à las que se oponian à anteponer los Clerigos à los Religiosos, aun siendo unas mismas las facultades, è iguales los meritos, añadiò para el litigio principal, entre Canonistas, y Theologos, lo que importa mas que en otras partes en las Indias, que los Obispos professen los Derechos: *Quæ*
67 *omnia* (dice el señor Don Juan de Solorzano en el num. 22.) *omnibus Archiepiscopis, & Episcopis communia, cum sint in illis certè diligentius attendi debere, quia ad Indiarum Cathedras eliguntur, quibus liberiorem manum in vitiis corrigendis, Indis convertendis, & Fide Catholica instituendis, & in reliquis, quæ ad hoc Pastorale munus spectant, &c.*

Và explicando esta mas larga mano que tenemos los Obispos de las Indias para castigar las culpas, y no hallò otra, sino la que à todos los Prelados les dà el Derecho, y contra esta potestad salen cada dia tantos libros que nos atan las manos; y si los Prelados son sessudos, es forzoso que rezelen lo que en algunas Audiencias sucede cada dia, que adulando la jurisdicion Real, apenas ay caso en que no declaren que es causa de legos.

68 En el num. 24. diciendo lo que podemos, dice que pueden los Obispos en las Indias absolver de los casos que estàn reservados al Papa en la Bulla de la Cena: que podemos consagrar el santo Chrisma, con el balsamo que llamamos Indico, y con menor numero de Clerigos: que puede un Obispo ser consagrado por otro solo, siendo tres los Consagrantes que tiene dispuesto el Derecho. Que estando obligados los Obispos todos à visitar los sepulcros de los Sagrados Apostoles Pedro, y Pablo, que llaman Apostolorum limina; presentarse en Roma, y dàr la obediencia al Papa, estàn dispensados los de las Indias, para que no vayan por sus personas, y puedan subrogar esta justa obligacion, dilatandoles el termino à cinco años cumplidos. Hasta aqui no hallo yo que sean menester Derechos, para que los Prelados gocen de todos estos indultos, porque què ay que estudiar para embiar à Roma un Procurador? Es tan flaca la Theologia, que no bastàra para saber absolver de un caso, que està reservado en la Bulla de la Cena? No podrà un Theologo saber que es balsamo? Y siendo la Bulla de su consagracion, viene dispensado el numero de los tres Obispos, y orden para que assistan dos Prebendados, serà necessario para entender la Bulla estudiar Derechos?

No son mas arduos que los referidos, otros casos que se añaden à estos: absolver de toda irregularidad, excepto el homicidio voluntario, y la simonìa: dispensar para el matrimonio en ciertos impedimentos: dispensar en las irregularidades de bigamia, ex defectu natalium: absolver à los Indios de la heregia: todo esto lo pudiera obrar un Cura, con dos adarmes de Theologia, si el Papa se lo permitiera. 69

No me avia acordado de responder à lo que se opuso con el exemplo de San Cypriano, que siendo Abogado, y grande Rethorico, saliò de los Tribunales para ser Obispo: esse argumento fuera muy eficaz, si yo huviera negado, que los Juristas pueden ser Obispos, ò que entre tanto que ya lo han sido, huviesse avido uno bueno; pero ningun hombre de sesso podrà negar, ni lo uno, ni lo otro, porque entre los presentes, y los passados ha avido hombres santissimos: lo que yo he pretendido probar es, que comparadas las facultades entre sì mismas, es la Theologia mas necessaria, porque socorre à las funciones mas principales. Y quando veo, que ni se disputan, ni se difinen en los Concilios casos del fuero, sino articulos de Fè, para cuya difinicion es simpliciter necessaria la Theologia; y que para los Canones de Justificatione, no se valieron los Padres en el Santo Concilio de Trento de los Derechos, que escriviò Graciano, sino de los dogmas que resolviò Agustino. Y considero un Canonista arguyendo con Pelagio, que destruìa la gracia; y con Lutero, que pretendia derribar el alvedrio; ò con Arrio, que se opuso à la producion del Verbo; ò con Macedonio, que quitò la Divinidad al mismo Espi-
(margin: 70 at "No me avia", 71 at "ser Obispo", 72 at "mas principales", 73 at "que resolviò")

piritu Santo, ò con Sabelio, que confundia las
tres Divinas Personas, ò con Arrio, y Cal-
vino, que hicieron un mismo grado el Obis-
po, y el Sacerdocio, ò con los Sacramenta-
rios, que niegan en el Santisimo Sacramen-
to la real presencia de Christo, burlando
de la extension separada de la quantidad, y
del modo de existir por modo de sustancia
indivisible con los Iconomacos, è Icono-
clastas, que con el maldito Emperador Isau-
ro, quitaron la adoracion de las Imagenes,
con Vigilancio, que reprobò las luces de
los Altares, con Elvidio, que negò la Vir-
ginidad de nuestra Señora, con los necios
Hereges Septentrionales, que burlan de
las Indulgencias, y la autoridad del Papa;
y ultimamente con la perfidia Griega, que
en tantos articulos se desvia de la verdad
infalible, que sinceramente professa la Igle-
74 sia Santa, Latina, Catholica, Romana: Y
juntamente veo las sofisterias, agudezas
diabolicas, y cabilaciones de estos Here-
ges. Y me acuerdo de que San Ambrosio,
siendo tan admirable Jurista, temiò tanto
los argumentos de San Agustin, que no so-
lo no se atreviò à disputar con èl, è im-
portunado de Santa Monica, que le supli-
caba que le convenciera, le dixo: *Vade à
me ita vivas.* Por tu vida que me dexes, y
no me fatigues, que mas han de obrar tus
lagrimas, que mis disputas: *Fieri enim non
potest, ut filius talium lachrymarum pereat.*
Profetizandole, que como la viuda de
Naìn avia de merecer aquella tan desespe-
rada resurreccion. Y como refieren gran-
des Historias, hizo añadir à la Letania,
à Logica Augustini libera nos Domine. Y
si bastàran Derechos para sofisticos argu-
mentos, y dificultades sutiles, no se va-
liera el santo Obispo, doctisimo en Dere-
chos, de solas las oraciones: quedo confir-
mado en mi sentencia, que pide un Obispo
mucha Theologia.

75 Y porque San Cypriano, que diò mo-
tivo al argumento, y à lo que para satisfa-
cerle hemos hablado, por sì mismo des-
engañe à los que alaban tanto lo forense,
quiero que vean como hablò del fuero es-
te tan grande Abogado. Escriviò una car-
ta à Donato, (con ella principiò su libro)
pintòle los peligros grandes del mundo,
y los pecados del siglo, y añadiò despues:
Parecete que quedan los Tribunales li-
bres, y que aquestas culpas no residen en
las Audiencias? buelve àcia aì los ojos, y
veras essos, y otros mayores delitos. No
prosigamos en nuestro Idioma las palabras
de oro con que hablò Cypriano, que no
puede llegar la lengua Castellana, donde
llegò su eloquencia. Refiramos sus pro-
prias clausulas, que pues hablamos con
hombres de letras, no ay para que des-
leirselas: *Forum* (dice Cypriano) *fortasse
videatur immune, quod ab injuriis lacessenti-
bus liberum nullis malorum contractibus pol-
luatur. Illuc aciem tuam flecte. Plura illic,
quæ detesteris invenies: magis oculos tuos indè
divertes incisæ sint, licèt leges duodecim ta-
bulis, & publico ære præfixo jura perscripta
sint, inter leges ipsas delinquitur, inter jura
peccatur innocentia, nec illic ubi defenditur,
reservatur, sævit incem discordantium rabies,
& inter togas pace rupta forum litibus mugit
insanum. Hasta illic, & gladius, & carnifex
præsto est ungula effodiens, eculeus extendens,
ignis exurens. Ad hominis corpus unum sup-
plicia plura, quam membra sunt. Quis inter
hac, verò subveniat? Patronus? Sed præva-
ricatur, & decipit. Judex? Sed sententiam
vendit. Qui esset crimina vendicaturus admit-
tit: Et ut reus innocens pereat, fuit nocens ju-
dex. Flagrant ubique delicta, & passim mul-
tiformi genere peccandi per improbas mentes
nocens virus operaturus. Hic testamentum sub-
jicit: ille falsum capitale fraude conscribit:
Hic arcentur hæreditatibus liberi: Illic bonis
donantur alienis. Inimicus insimulat, calum-
niator impugnat, testis infamat, utrobique
grassator in mendacium criminum prostitutæ
vocis venialis audacia. Cum interim nocen-
tes cum innocentibus pereunt, nullus de
legibus metus est, de quæsitore, de judice pa-
vor nullus. Quòd potest redimi non timetur,
esse jam inter nocentes innoxium crimen est,
malos quisquis non imitatur offendit consen-
sere jura peccatis, & cœpit licitum esse quod
publicum est. Quis illic rerum pudor? Quæ
esse integritas possit? Ubi qui damnent im-
probos desunt? Soli ibi qui damnentur occur-
rant.*

Respondamos aora à los argumentos 76
que se pusieron por la parte negativa, al
principio del Articulo, para que concluya-
mos con la obligacion en que estàn los Pre-
bendados quando predica su Obispo.

El argumento primero està facil respon- 77
dido con lo que por parte de los Juristas
tenemos alegado; porque los presupone-
mos, quando los miramos Obispos, como
sucede de ordinario, doctos en los Dere-
chos, y con essa facultad, no solo instruìdos
en los Mysterios de la Fè, sino capaces para
predicar, que à solo la incapacidad se opu-
so la primera conclusion.

El segundo argumento tiene la misma 78
solucion que el passado; pero porque po-
ne en un andar al que predica, porque no
sabe, y al que no predica, porque no pue-
de,

de, es neceſſario que la reſpueſta quede
ajuſtada. Si el que no predica, porque no
puede, no puede, porque ſabiendo eſtà le-
gitimamente impedido, eſte quedarà diſ-
culpado. Y ſi ſe dice, que no ſabe, porque
no ſabe Theologia, ya queda dicho, que
ſabe lo que baſta para el pulpito, el que ſa-
be bien Derechos; porque demàs que harà
en ellos muy buenos materiales para ſus
Sermones, ay muchos Comentarios de la
Sagrada Eſcritura en todas lenguas, de que
ayudandoſe un Juriſta de buen ſeſſo, ſabrà
de ella lo que baſta para el pulpito.

El tercero argumento tiene cien reſpueſ-
tas en lo que queda dicho arriba. Dice, que
la Dignidad del Obiſpo principalmente
conſiſte en el govierno eſpiritual de ſus
ovejas: en eſſo dice verdad; aſsi la dixera en
la menor. Eſto ſe puede hacer (dice) ſin pre-
79 dicar: luego la pericia del pulpito no es for-
zoſamente neceſſaria en un Prelado. Es fal-
ſa aqueſſa propoſicion, porque no puede
aver buen govierno eſpiritual, ſi falta la
doctrina para apacentar las almas. Porque
el primero punto de eſte eſpiritual govier-
no, es darle paſto: y eſte conſiſte en la inſ-
truccion de los Divinos Myſterios de nueſ-
80 tra Fè. Ante todas coſas ſe ha de aſſegurar
el rebaño, y luego dirimir ſus pleytos: que
juzgar cauſas, y componer litigios, no es el
primero règimen del ganado. Diònoslo San
Pablo à entender en aquellas ſus palabras,
que en el cap. 20. de los Hechos Apoſtoli-
cos nos refiriò San Lucas: *Attendite vobis,
& univerſo gregi, in quo vos Spiritus Sanc-
tus poſuit Epiſcopos regere Eccleſiam Dei.*
Y queriendo declarar el punto principal
del regir, añadiò eſtas myſterioſas pala-
bras: *Ego ſcio quoniam intrabunt poſt diſ-
ceſsionem meam lupi rapaces in vos non par-
centes gregi, & ex vobis ipſius exurgent
viri loquentes perverſa, ut adducant diſcipu-
los poſt ſe, propter quod vigilate.* No pudo
explicarſenos mejor la primera obligacion
del regir.

81 A eſto ſe podrà oponer lo que dixo Chriſ-
to S. N. à ſu Vicario, como ſe refiere en el
cap. 7. de S. Matheo: *Tibi dabo claves Regni
Cælorum.* Donde ſe colige, que dandole à
Pedro el oficio de Paſtor, explicò lo que le
daba por la entrega de las llaves, que dicen
la juriſdicion: Luego lo juriſdicional es ſi-
empre lo primero en el Paſtor? A lo qual ſe
reſponde, que entonces le prometiò las lla-
ves, ò tomando la parte por el todo, ò por-
que todo ſe incluye en ellas: Pero al darle
de hecho la inveſtidura del Pontificado, ſe
la diò por palabras, que inſinuaban el paſto,
y la doctrina: *Paſce agnos meos.* Y como quie-
ra que las llaves comprehenden dos fueros,
el penitencial, y el exterior, claro eſtà que
el primero viene à ſer el principal. Alli cu-
ra el Paſtor las llagas, y para alli es neceſſa-
ria la ciencia, y la medicina. Deſpues entra
la ſegunda parte de eſſe oficio, que mira lo
contencioſo.

Tambien ſe podria arguir, que los Obiſ- 82
pados eſtàn llenos de hombres doctos, y en-
tonces no ſeràn tan neceſſarias las letras de
los Obiſpos. Yo confieſſo (como ya lo tengo
dicho) que en las tierras limpias, y donde
ya no nacen malas yervas, eſtaràn mas ſe-
guros los Obiſpos, que no ſon grandes le-
trados: Pero donde ay Hereges, y libertad
de conciencia, ſerà bien que un Obiſpo
eche quien ſe oponga à la heregia, y èl ſe
èſtè mano ſobre mano regalandoſe en ſu
caſa? Remitia S. Auguſtin à otro los conflic-
tos con Fortunato? Diránme, que el gran-
de Doctor Juan de Ekio ſaliò à la diſputa
quando le provocò Lutero. Es aſsi; pero
no pareciera mejor alli el Obiſpo de la Ciu-
dad? Y quando aya hombres doctos para
convencer Hereges, y muchos Frayles pa-
ra los Sermones, hizo Dios los Obiſpos
para que ſean teſtigos de que enſeñan
otros, ò para que enſeñen ellos?

El quarto argumento queda ſobrada-
mente reſpondido: confiera el Lector eſſa
doctrina con èl.

El quinto argumento no añade un tilde
à lo dicho en los paſſados; porque alegar el
capitulo Specula, donde ſe manda, que no
falte de la Igleſia Cathedral un Prebendado
Theologo, que cuide de enſeñar el pueblo,
y que el Obiſpo procure que aya eſtudios
de Theologia, para que aya quien inſtruya
ſus ovejas; no es exonerarle à èl de accion
tan ſuya, ſino aligerarle la carga, y que en
tanto peſo tenga algun ſocorro.

El argumento ſexto alegaba, que las cau- 83
ſas Eccleſiaſticas ſon muchas; que lo foren-
ſe llama à cada paſſo, que eſſos miniſterios
ſon mas frequentados de los Obiſpos, y
que por eſſo importa mas atender à ellos,
que cuidar del Pulpito. Es flaquiſsimo eſ-
te argumento; porque no ſeria buen go-
vierno dexar deſportillados los muros, por-
que raras veces ſe han viſto ſobre ellos los
enemigos, que una vez que vengan, po-
dràn baſtar, para que perdiendo la plaza, ſe
pierda el Governador. La heregia pocas
veces ſe levanta; pero ſi una vez ſe pren-
de el fuego, quien baſtarà à matarlo? Har-
to vil centella fue Lutero: y oy gime la
Igleſia con los grandes incendios de ſu lla-
ma; ſerà bueno, que porque los errores ſe
levantan pocas veces, ocupen indoctos las

Ca-

Digitized by Google

Cathedrales? Què es mas facil de substituir, un Pleyto, ò el Pulpito? La causa de dos que litigan, ò la conversion de un alma? A quien subroga un Obispo con mas reputacion las funciones de su Dignidad, en quien delega mas autorizadamente su poder, en un Predicador, ò en su Vicario General? Quando nunca predica, parece que suple el Predicador su ignorancia, y que juzgue el Vicario General, no presupone ignorancia, sino ocupacion.

84 Y no falta el Obispo à su obligacion, remitiendo las causas al Vicario General, siendo oficio, que para el expediente de las causas le inventò el Derecho, y le hizo Juez Ordinario: de suerte, que del Provisor no pueden apelar à èl, por ser uno mismo el Tribunal, cap. 2. de Consuet. lib. 6. cap. Romana, 3. de Appellat. eodem lib. glos. verb. Officialem, in cap. 2. de Offic. Vicar. eod. lib. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. & in Pract. cap. 4. num. 8. August. Barbos. in Remis. ad Concil. ses. 24. de Reformat. cap. 16. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 21. Rota decis. 1. & decis. 4. num. 3. sub tit. de Offic. Vicar. D. Archiepisc. Bracharens. in cap. 1. dist. 25. num. 19. Cardin. Thusc. litt. E. conclus. 300. & litt. V. 186. Surd. cons. 50. num. 15. lib. 1. Scac. de Appellat. quæst. 8. ex num. 53.

85 Y debiera dexarle todas aquellas causas que juzgàra, avia de fenecer con toda satisfacion: Una, y otra potestad tuvo el gran Profeta Moysès; y aviendolas de partir, porque solo no las podia llevar, reservò para sì lo Divino, y lo Sagrado, y remitiò à setenta Jueces lo contencioso, aconsejado de Ietro, su suegro, aprobando Dios el consejo: *Vano* (le dixo) *te labore consumis, tu esto in his, quæ ad Deum sunt, ad audiendas autem causas populi constitue illis Judices viros industrios, & sapientes.* Y ay un rarissimo consejo de San Pablo para este punto, en el capit. 6. de la 1. carta à los Corinthios. Pareciòle al Santo, ò por decirlo mejor al Espiritu Divino, que es quien mueve la pluma à los Apostoles, y à los Profetas, que decidir causas, y tratar negocios, divertia de su principal ministerio à los Obispos, y dixoles, que todo lo que les fuesse possible escusasen el tratarlo, cometiendo su conocimiento à otros: y es lo raro del consejo, que substituyan en las personas que huviere de menos importancia en las Iglesias: *Sæcularia judicia, si habueritis: contemptibiles, qui sunt in Ecclesia, illos constitue ad judicandum.* Y llama juicio secular, el que no toca en costumbres, ò en la Fè, que causas de legos no tocan à los Obispos. Causas harto limpias son las limosnas, y los Obispos primeros, cuyos sagrados lugares ocupamos, por no embarazar su predicacion; eligieron siete Diaconos, y al Protomartir con ellos, para que pudiessen assistir, y proveer al socorro de los necessitados, y al sustento de las viudas, y pupilos, con ser esto tan proprio de los Prelados. De esto mas en la quæst. 10. art. 7. 87

86 (margin number beside "re consumis")

No ha sido mi intencion retirar tanto los Obispos de sus Audiencias, y de los negocios, que los quiera poner en culpable ociosidad, si bien siguiendo mucho el Pulpito, no puede ser mucho el ocio. Ni pretendo, que les dèn à los Provisores tanta mano, que la alcen ellos de todo, que esso fue lo que Juan Ekio quiso sindicar à los Obispos desidiosos, en la homil. 2. del Santo Diacono Estevan, en cuyos ombros puso essa parte de carga, que deciamos el Sacro Colegio Apostolico, forma, y exemplar de Obispos: *Nostrates Prælatos* (dice) *Apostolicum ordinem invertere, dùm spiritualia graviora, quamque subeant rati in Pontificalibus suffraganeorum in judicialibus officialium in absolvendis peccatoribus pœnitentiariorum ope utuntur, in prædicatione Monachalium aliquem proferunt in aliis spiritualibus, alios habent Vicarios, &c.* 88

De essas palabras tan santas, y tan sessudas tomò ocasion Espenceo, lib. 3. Digres. cap. 22. para dàr à las Mitras algunas dentelladas, valiendose de un Predicador mordàz, cuyo nombre no callò, como si lo honràra mucho, y dice, que se llamò Judoco. Refiere, que este charlatan solia decir, que los Obispos que se descargaban con sus Vicarios, se avian de salvar, como por poder, yendose al Cielo por substitutos, y por sus mismas personas al infierno. 89

No es cosa nueva partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Aprobò esse articulo con la erudicion que acostumbra, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Indias, y Castilla, uno de los mayores sugetos, que han producido estos siglos, en aquel tan importante libro, que intitulò: *Thesera legum*, in leg. Super creandis, 11. C. de Jure Fisci, lib. 10. No dudo, que si el Oficial (assi llama el Derecho al Provisor) es ruin, y no dà al oficio satisfacion, si solo tira à enriquecer, podria ajustarsele el nombre que puso à los tales Pedro Blesense, cuyas palabras, sacadas de la 21. de sus Epistolas, trae el señor Don Juan de Solorzano de 90 91

In-

Digitized by Google

Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 8. pag. 699. col. 2. num. 25. §. Undè Paulus; y como este gran Doctor es de tan conocida piedad, templò las palabras que alegaba, y aplicòlas, como es creible, del animo del que las dixo à los Vicarios Generales, agenos de las virtudes; y à essos yo confiesso, que les ajusta aquel tan frio nombre, que les impuso el Blesense: *Officii perdas*, quiso que los llamèmos. Oygamos lo que dixo; por vèr con esso el antidoto del señor Solorzano: *Petrus Blesensis epist. 35. Malos, & cupidos Vicarios Episcoporum non officiales, sed officii perdas, & eorum sanguisugas vocat sic inquiens: Credo hujusmodi officialibus non ab officio nomine, sed ab officio verbo manasse vocabulum. Nam genus hoc hominum est, quod dicunt officii perdi. Tota officialis intentio est, ut ad opus Episcopi suæ jurisdictionis commissas miserrimas oves vice illius tandem emungat, excoriet. Isti enim sunt Episcoporum sanguisugæ evomentes alienum sanguinem, quem biberunt.*

92 El septimo argumento deduce una mala consequencia de dos premissas, la una verdadera, la otra falsa. La verdadera es, que el Obispo que està legitimamente impedido, no està obligado à predicar. La falsa es, que el ignorante està legitimamente impedido; porque la ignorancia de los requisitos necessarios para su ministerio, no es impedimento legitimo. El que se llama impedimento legitimo para enseñar, es un embargo que hace la falta de salud, ù otro impedimento tal al Obispo, para no exercer lo que sabe, y lo que por precepto divino debe hacer, que es enseñar, è instruir: obligacion à que no se puede faltar, sino es por falta de la salud, ò por justa ocupacion, que toque en publica utilidad. Con lo dicho quedan exaustas las fuerzas de los argumentos; pero de ello se me origina un escrupulo, y quierole satisfacer, haciendo duda especial.

93 Dudase, presupuesta la obligacion precisa que tiene un Obispo de predicar, si està obligado à predicar cada dia? Persuade la parte afirmativa, ò prueba una grande frequencia necessaria, la santa costumbre de los antiguos Padres de la Iglesia, los quales predicaban cada dia. Colegimoslo de las Homilias de San Chrysostomo, de los Sermones de San Ambrosio, de San Agustin, y otros Santos: y parece que lo entendieron asi muchos Doctores, como lo notò el señor Solorzano, lib. 3. de Jur. Indiar. cap. 7. pag. 694. col. 1. num. 83. §. Deniquè, con aquellas palabras de San Chrysostomo: *Episcopum necesse est in singulos propè modum, dies sementem facere.* Donde el Santo nos insinùa, que ha de predicar el Obispo casi todos los dias, que esse (casi) esso solo significa; y añadese, que la doctrina se llama pasto, y el Pastor apacienta sus obejas cada dia.

Esta duda no la he visto en otro; pero la he movido, porque la adulacion ha levantado en mi alma un grande escrupulo. Ay muchos, que quando predico, no encontrandose quizàs con otro estilo para alabarme el sermon, me dicen, que me encargan la conciencia, porque no les predico cada dia. He cargado el juicio sobre esto, y no hallo precepto Divino, ni Derecho humano, que tasse la predicacion, y señale à los sermones numero; y en essa conformidad digo, por quietarme à mi, que no està obligado un Obispo à predicar cada dia: esso lo probarè yo con evidencia. Primeramente con lo ya apuntado, que no ay precepto que nos obligue à ello. Lo segundo, con la practica comun de los Obispos todos de la Christiandad. Y si los Obispos antiguos (à que no me persuado) predicaban cada dia, lo llevaria el fervor de aquella primitiva christiandad; pero oy estàn tan resfriados los Pueblos, y los animos tan tibios, que en grandes festividades, con grandes Predicadores, vemos nuestras Iglesias despobladas. Este Pueblo que yo sirvo, es muy numeroso: predicanse en mi Cathedral, en tiempo de la Quaresma, tres sermones cada semana, y quando mas crecido el auditorio, no passa de seis personas; y es para los Predicadores tan grande desconsuelo, que predican rebentando: y el Espiritu Santo no quiso en esse caso dexarnos de decir lo que aviamos de hacer: *Ubi non est auditor, non effundas sermonem.* Y como decia Tulio, de quien lo tomò Quintiliano: *Habet multitudo vim quamdam talem, ut quemadmodum Tibicem sine Tibiis canere, sic Orator sine multitudine audiente eloquens esse non potest.* Y de sus versos decia Juvenal, que los hacia el que se los alababa: *Dictavit auditor*, que à muchos los han hecho Predicadores los aplausos. 94

Dixe arriba, que no creìa, que los Santos antiguos predicaban todos los dias, porque se llenàran de solo sermones sus libros, y vemos en sus obras una, ò dos homilias de cada feria, y essa no de todo el año, sino del Adviento, ò Quaresma, demàs, que ellas son tan cortas, que muchas no passan de una columna: à que añado, que estando oy las Religiones tan llenas, y siendo los sermones tantos, si predicàran 95

Digitized by Google

cada dia los Obispos, antes serìan de estorvo; porque no aviendo de predicar otros quando ellos predican, por solo un sermon se perderian diez; y predicando los Obispos mucho, podrian sentirse justamente los Conventos, porque les quitàrian à cada passo los sermones, y los auditorios.

96 Veamos, pues, con quantos sermones cada año cumpliràn con su obligacion los Obispos. Esto debe regularse con la necessidad de los Pueblos, y con el numero de los Religiosos, que siendo aquella mucha, y los Predicadores pocos, deben predicar mas los Prelados, porque no diga Jeremìas lo que dixo de otros: *Parvuli petierunt panem, & non erat, qui frangeret eis.* Pero en Pueblos llenos de Predicadores, y donde los Religiosos hacen con solemnidad sus fiestas, bastarà que el Obispo elija quatro, ò cinco cada año, especialmente aquellos en que sus sermones no sean de perjuicio à las Comunidades: y dè à sus obejas pasto, teniendo el animo prevenido mas, pidiendolo la ocasion.

97 Persuadome à lo dicho, assi por lo que en otros Obispos veo, como porque se desautoriza la doctrina si no se escasèa. Aprendilo de la Divina Escritura, que hablando del tiempo del Obispo, ò Sumo Sacerdote Eli, dice, que se estimaba la predicacion: *Erat sermo Domini pretiosus.* Y leese del Hebreo, como se vè en la Biblia, de quatro versiones: *Erat sermo Domini inusitatus.* De donde se colige, que se estimaba mucho, porque se usaba poco. Y yo conozco un señor Obispo de las Indias, que atronò à Lima con sus sermones; y à la verdad tiene listas de grande Predicador. Oyeronle con mucho gusto en su Obispado, y continuò tanto el Pulpito, llevado de su zelo, que el Pueblo entibiado, y entrando en hastìo, se retirò de manera, que ya para que le vayan à oìr, se vale de la excomunion. A este peligro se expone en el resfrio de estos tiempos, el Prelado que predica mucho: y envilecida la doctrina, no ay enseñanza: es mas provechoso lo que se come à deseo, y abraza mejor el estomago el manjar apetecido.

98 Satisfagamos la duda del Articulo en el punto postrero, y veamos què deben hacer los Prebendados, quando predica el Obispo, còmo le han de assistir, y acompañar; para lo qual presupongo, que ay dos estilos de predicar el Prelado: uno en tablado, y otro en el Pulpito. Quando predica en el Pulpito, no ay dificultad de los que le han de assistir, porque solo el Obispo cabe en èl, y entonces, ò sale del Coro, ò del Altar; y ni en uno, ni en otro caso ay disposicion del Derecho; pero saliendo del Coro, serìa grande indecencia, que no saliesse con èl toda la Clerecìa: à mi me ha puesto en este fuero la cortesìa de mis Prebendados, que todos salen conmigo; y aunque hago la resistencia debida, dexome vencer al amor, y reverencia con que me tratan. Si està el Obispo en la Via Sacra revestido, claro està que le han de acompañar los que se visten con èl, y esto es forzoso todas las veces que se predica à vista del Virrey, ò de la Audiencia, porque aviendo de poner dosèl, es forzoso que prediquèmos de Pontifical: punto de que en su lugar hablarèmos largo.

Predicando el Obispo en un tablado (como de ordinario acostumbro) se han de vestir con èl dos Dignidades en habito Diaconal, y se han de sentar en dos sillas à sus lados; y al lado derecho, en lugar aparte se ha de sentar el Presbytero assistente. Esto se funda en el Concilio Tridentino, tantas veces ya citado, ses. 24. de Reformat. cap. 12. *Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti assistere, & inservire, &c.* Y claro està, que predicando revestido exerce el Pontifical, y debenle esta assistencia predicando en la Cathedral, ò fuera de ella. Assi lo declarò la Sagrada Congregacion, ut refert Barbos. in Declarat. Concil. Trident. dict. ses. & dict. cap. pag. 328. num. 14. §. Præcipit Congregatio: por estas palabras; *Ipsi autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici assistere; secus si ipse Pontificaliter concionaretur, aut celebraret, tàm in Ecclesia Cathedrali, quàm in ipsa Civitate, aut sub urbiis.* 99

Y aviendo acabado de predicar, y hecha la absolucion, ha de publicar las Indulgencias el Presbytero assistente. Sic Cœremoniale Episcoporum, lib. 2. cap. 23. de Offic. & Missæ celebrat. fer. 5. *In Cœna Domini, & Præsbyter assistens, tunc publicabit indulgentias.* Y en el lib. 1. cap. 25. *Publicatur per Presbyterum assistentem, si Episcopus celebret, &c. Vel per Canonicum celebrantem præsente Episcopo.* Pero de las indulgencias, y de la assistencia al predicar, juntandolo todo hablò todo lo necessario el mismo Ceremonial de los Obispos, en el capit. 7. del lib. 1. vers. Si sermo habetur per Episcopum. 100

*** *** *** ***

AR-

Digitized by Google

ARTICULO VIII.

Si los Prebendados deben à su Obispo la misma assistencia que en las solemnes, en las Missas privadas, y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa? Y si le pueden tener en el suyo, y en el territorio ageno? Si podrà en èl bendecir, y decir Missa de Pontifical? Y con què reverencia debe decirsela el que le dice Missa?

SUMARIO.

1 *Los Prebendados no tienen obligacion de administrar al Obispo, quando dice Missa privada, ni en su Cathedral, ni fuera de ella.*

2 *Coligese del Santo Concilio Tridentino.*

3 *Pruebase con el Ceremonial de Clemente VIII.*

4 *Si hace Ordenes el Obispo, aunque las haga en Missa Rezada, deben los Prebendados assistirle, en qualquiera parte que las hiciere.*

5 *Què dispone el Santo Concilio Tridentino, à cerca del lugar donde se han de celebrar las Ordenes.*

6 *Ordenes se pueden hacer en la Capilla Episcopal.*

7 *Una declaracion de Cardenales, sobre la obligacion que tienen los Prebendados de assistir al Obispo quando celebra Ordenes, aunque las celebre fuera de su Iglesia Cathedral.*

8 *Los Obispos deben decir Missa, ò oìrla cada dia.*

9 *Si esta obligacion tiene tanta estrechèz, que no celebrar cada dia sea en el Obispo culpa mortal.*

10 *Cèlebre respuesta de Don Fray Hernando de Talavera, Arzobispo de Granada, à uno que le preguntò, por què en una immensidad de ocupaciones, y negocios seculares celebraba cada dia?*

11 *Mauricio de Alzedo dice, que pecarà cada dia mortalmente el Obispo, si del no celebrar cada dia huviere escandalo, ò lo dexàre èl por desprecio.*

12 *Tienen privilegio los Obispos para tener Oratorios en sus Palacios, y para Altares portàtiles para los caminos, no solo para celebrar quando comodamente pudieren, sino para oìr Missa quando gustàren.*

13 *Este privilegio de los Obispos no està derogado por el Santo Concilio de Trento: pruebase con declaracion de Cardenales, y autoridad de Doctores.*

14 *Refierense para esse punto unas notables palabras del Doctor Navarro.*

15 *Caminando pueden los Obispos decir Missa, ò hacer que se la diga su familia.*

16 *Puede el Obispo, quando dice Missa en su casa, hacer que la oyga su familia.*

17 *En tiempo de entredicho puede el Obispo decir Missa, ò hacer que se la digan con ciertos requisitos.*

18 *En tiempo de cessacion à Divinis puede el Obispo celebrar con cierta limitacion.*

19 *Pruebase con las doctrinas que quedan assentadas, que pueden los criados del Obispo oìr Missa en su Oratorio, y cumpliràn, siendo dia de fiesta, con la obligacion de oìrla.*

20 *Podrà el Obispo en su Oratorio hacer que le digan las Missas que tuviere devocion de oìr.*

21 *Exercer el Pontifical en territorio ageno, està prohibido à los Obispos.*

22 *Y aunque en el ageno Obispado aya algunos lugares exemptos, no podrà exercer el Pontifical en ellos el Obispo, sin licencia del Diocesano.*

23 *Què puede el Obispo en ageno territorio dàr Ordenes menores à domiciliarios suyos, sin licencia del Diocesano, es opinion de hombres doctos.*

24 *Si el Obispo, què con licencia del Diocesano, ù de la Sede vacante, exerce el Pontifical, podrà ordenar à los que con dimissorias de sus Prelados vienen à èl, sin licencia del Ordinario donde està exerciendo.*

25 *Moviòse essa disputa en Lima por el señor Don Fray Francisco de la Serna, y refierese lo que hizo con el insigne Cabildo de aquella Cathedral.*

26 *Pruebase en Derecho la resolucion que tomò el Cabildo.*

27 *Si el que trae dimissorias, en que se declara que và examinado, debe examinarse de nuevo.*

28 *Parece que sì, por la disposicion del Santo Concilio de Trento.*

29 *Ponderanse las palabras del Santo Concilio.*

30 *Los Obispos que dàn dimissorias à sus domiciliarios, deben examinarlos primero.*

31 *Puede el Obispo que està en Obispado ageno decir Missa en su Oratorio, sin licencia del Ordinario, ò mandar que se la digan en èl.*

32 *En essa Missa privada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendicion postrera con aquellas palabras:* Sit nomen Domini benedictum, &c.

33 *Lo que sobre esse punto determinò en Napoles una grande junta de Prelados.*

34 *Grandes Doctores dicen, que si al Obispo, que està en Obispado ageno, le piden su bendicion algunas personas devotas que encuentran con èl, se la puede dàr.*

35 *Otros Doctores dicen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno, y dicen bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdicion, porque como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira essa bendicion como jurisdicional.*

36 *Que el Obispo en ageno Obispado puede decir Missa de Pontifical sin licencia de el Diocesano, es muy seguida opinion.*

37 *Y que puede bendecir acabada la Missa con solemnidad, es sentencia que tiene grandes Doctores por sì.*

38 *Explicase el Santo Concilio de Trento, quando probibe el exercicio del Pontifical en ageno territorio, y pruebase con evidencia, que no es exercerle decir Missa de Pontifical.*

39 *Declarase, què es exercer el Pontifical.*

40 *Convencese con las mismas palabras del Santo Concilio, con que probibe el exercicio del Pontifical en Obispado ageno, que no se incluye en essa probibicion la Missa Pontifical.*

41 *Pruebase bien lo dicho con razones de el Doctor Alcedo.*

42 *El decir Missa con las infulas todas Episcopales, no es usar de jurisdicion, sino darle lo que se le debe à la dignidad.*

43 *El Obispo suspenso del exercicio del Pontifical, aunque diga de Pontifical cien Missas, no quedarà irregular, de que se colige, que decir Missa de Pontifical, no es exercer el Pontifical con jurisdicion.*

44 *Refierense los Doctores que dàn autoridad à lo que acabo de decir.*

45 *La reverencia con que al Obispo se le ha de decir Missa, es negocio que lo previno el Derecho.*

46 *Las ceremonias, y cortesìas que han de usar con el Obispo quando oye Missa.*

47 *Las ceremonias que faltan en el Ceremonial de los Obispos, han de suplirse de los ritos del Missal Romano. Apuntase como ha de decir el Psalmo antes del introito.*

48 *En que forma se ha de decir esse Psalmo en la Missa solemne.*

49 *Ay especial costumbre en el Obispado de Santiago de Chile.*

50 *Ponderase la veneracion que quiere la Iglesia que se le haga à los Obispos, quando ordena, que en la Missa no les bendigan.*

51 *Essa cortesìa de la bendicion, no se les debe à los Obispos fuera de sus Obispados.*

Este Articulo contiene muchas dudas, N.1
y hase de satisfacer con brevedad à todas. La primera duda tiene facil la salida. No estàn obligados los Prebendados à administrar al Obispo, quando dice Missa privada, ni dentro de la Cathedral, ni fuera de ella: Esto consta del Santo Concilio de Trento en la sess.24. de Reformat. cap. 12. ibi: *Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti, &c.* donde, aunque en la cortesìa de aquella palabra *celebranti*, parece que se incluye toda Missa, las palabras que se le siguen son limitantes: *Aut alia Pontificalia exercenti*, donde claro dà à entender, que la Missa de que hablò era de Pontifical. Tenet Barbos. in Declarat. 2
Concil. sess.24. cap.2. de Reform. pag.327. num. 42. y en el num.44. trae una declaracion de los Cardenales, y dice asi: *Ipsi autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici assistere.* A que se añade, que en el Ce- 3
remonial de los Obispos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 1. cap.29. de Missa, quæ sine cantu ab Episcopo celebratur, y tratandose de los que le han de assistir en las Missas rezadas, señala criados, y Capellanes, y parte entre ellos los ministerios todos, sin hacer alguna mencion de Prebendados, de que se infiere, que no estàn obligados à assistir, sino en el Pontifical.

Lo dificultoso (y sea esta la resolucion 4
de la segunda dificultad) no se ha de entender de la Missa rezada, sea en la Iglesia, ò sea en su Capilla, quando hace Ordenes en ella, porque el rezo, ò el canto, ni pueden hacer, ni deshacer en la substancia del Pontifical: Y celebrar ordenes es exercerle, y estàn obligados los Prebendados à assistirle, haga el Obispo las Ordenes donde quisiere, porque aunque es verdad, que el Santo Concilio de Trento en la sess. 23. de Reform. cap. 8. en honor de la Cathedral, dice que las Ordenes se celebren en las Cathedrales; pero luego lo ensancha 5
à seis renglones, y dice, que quanto fuere pos-

possible se procure elegir la Iglesia de mayor autoridad; y aunque parece que habla a, quando hace Ordenes el Obispo fuera de la Ciudad, es general practica en todo el mundo celebrarlas los Obispos, quando tienen de ello gusto en los Conventos, ò en sus Oratorios, porque no es preceptiva la disposicion del Concilio. Vidend. Ricc. in Prax. variar. cap. 274. & Salced. ad Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 26. litt. A.

6 A mi me ordenò de Diacono en su Oratorio el señor Arzobispo de Lima Don Bartolomè Lobo Guerrero: y esto veo que hacen todos, y no solo no lo tengo por escrupuloso; pero quando se hacen Ordenes fuera de Temporas, es muy justo, porque los hombres vulgares saben poco de dispensaciones, y no tienen noticia de los privilegios que gozan los Religiosos, es bien que las Ordenes se les retiren: demàs que para media docena de Ordenantes, y tal vez para mas corto numero, no puede celebrarse con bastante decencia un acto tan grande; pero Ordenes generales, y en los tiempos ya determinados, no haria bien quien sin grave causa las extraxesse de la Cathedral. Cerremos esto probando la resolucion. Es su probanza fuera de las palabras del Concilio: *Pontificalia exercenti*,

7 que quedan referidas, y explicadas. Una declaracion de Cardenales que trae Barbosa en el lugar citado, pag. 328. column. 1. §. *In conferendo Episcopo exercenti Pontificalia extra Cathedralem Ecclesiam Civitate tamen, & non in Diœcesi tenentur assistere, & inservire, qui solent assistere, & inservire exercenti Pontificalia in Cathedrali.*

La tercera dificultad es, si el Obispo puede tener Oratorio en su Palacio para

8 decir Missa, ò para oirla? Y antes de decir el punto, serà necessario saber que tamaña es su obligacion en materia de celebrar; para lo qual brevemente avemos de decir, que los Prelados deben decir Missa cada dia, ò oirla, cap. Quoniam, de Privilegiis, lib. 6. & ibi Gemin. num. 2. Thusc. litt. E. concl. 134. num. 6. Zerol. in Praxi, verb. Episcop. num. 36. part. 1. Abb. in cap. 1. de Vit. & Honest. Clericor. num. 8. Alced. de Præcellent. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 13. num. 1. §. Episcopus, Riccius in Praxi in Addition. ad decis. 577.

9 Pero sepamos que dicen los Doctores sobre la estrechèz de aquesta obligacion. No obliga à pecado mortal, porque no ay precepto para que celebre cada dia un

10 Obispo. Y ninguno de los Doctores referidos habla tan aspero. Dàn consejo, y es el consejo muy santo, porque en el mar turbulento de negocios, es la Missa el ancora. Don Fr. Hernando de Talavera, el primero Arzobispo de Granada, despues que Isabel, y Fernando la quitaron de los Moros, era toda la confianza de los Reyes, y no solo cargaban de èl las consultas, sino el govierno de la Real Hacienda: por esso, y por Valido era incomportable el peso de los negocios, y sin embargo celebraba cada dia. Preguntòle una persona muy suya, como se llegaba al Altar tantas veces, rodeado de negocios seculares? Y respondiòle el bendito Prelado: Si con decir Missa cada dia gimo con la carga, como la llevarà si no la dixera?

Mauricio de Alcedo en el lugar citado, 11
num. 2. §. Quo non servato, dice, que pecarà mortalmente el Obispo no celebrando cada dia, si huviere escandalo, ò el dexare la Missa por desprecio. Vidend. Fr. Emmanuel. tom. 4. de sus obras, cap. 67. alias 57. 2. 25. de los Obispos; Venero de Leyva in Examine Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 15.

Siendo, pues, tan necessario decir Missa los Obispos, de tanta edificacion para sus ovejas, y de tan buen exemplo para los criados de su casa, y para ellos mismos de 12
tanto consuelo, justificado es el privilegio suyo de tener en sus Palacios Oratorios, y poder hacerlos portatiles para los caminos, no solo para celebrar, quando comodamente pudieren, sino para oir Missa quando gustaren, cap. fin. de Privileg lib. 6. & ibi Geminian. num. 1. Mauricius de Alcedo de Præcellent. Episcopor. Dignitat. lib. 1. cap. 13. num. 3. §. Ad hoc enim, Sylvest. verb. Episcop. n. 9. & verb. Altare, num. 5. Rodrig. Quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 28. art. 3. Angelus, & Armilla, verbo Episcopus, ille num. 21. iste num. 22. Navarr. 5. de Privileg. num. 1. Hugolinus de Offic. Episcop. part. 2. num. 4. Additionator ad Speculatorem, lib. 1. part. 1. tit. de Dispensat. §. 5. litt. C.

Y este privilegio no està derogado por 13
el Santo Concilio Tridentino. Assi lo declarò la Santa Congregacion de Cardenales en 9. de Junio de 1586. sic Barbos. in Remissionibus ad Decret. Conc. de Extirpand. & evitand. in Celebr. Missar. num. 5. sess. 22. Hugol. de Offic. Episcop. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. D. Sà ver. Episcopus, num. 24. Alced. loco citat. num. 4. Fr. Emmanuel. in Quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 28. art. 3. & tom. 4. de sus obras, cap. 51. num. 18. y Navarr. conf. 16. num. 2. de Privilegiis; y quiero referir sus palabras, porque comprehenden bien toda la dificultad: *Y por-* 14
que

Digitized by Google

que andan visitando, y caminando los Obispos de ordinario, segun Derecho, pueden llevar consigo un Altar portatil, para que en èl digan Missa donde les pareciere, el qual privilegio no revoca el Concilio Tridentino, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales año de 1586. Y porque el Concilio fue hecho para extirpar los abusos, y en nuestro caso no le avia, pues de ordinario andan los Obispos ausentes, y estando en su Cathedral no pueden comodamente ir à su Iglesia cada dia: por lo qual la pueden oìr, ò decir en su casa, como tambien por causa de su enfermedad les es licito, segun Derecho.

15 Y caminando pueden los Obispos decir Missa, ò hacer que se la digan antes de la Aurora, ò despues de medio dia, Glos. in cap. fin. de Privil. lib. 6. Fabius Incarnatu in Scrutinio Sacerdotali, part. 2. tract. 1. vers. Quare Missa, fol. 44. Gregor. Lopez in leg. 48. tit. 4. part. 1. Armill. verb. Missa, num. 3. Barb. in Pastor. part. 2. alleg. 23. num. 5. Ægidius Coninck de Sacram. quæst. 83. artic. 2. dubit. 4. num. 217. Emmanuel Sà ver. Missa, num. 27. Mirand. in Manuali Prælator. tom. 1. quæst. 40. art. 10. concl. 1. Azor Instit. Moral. lib. 10. cap. 25. q. 5. vers. Si quæras.

16 Consiguientemente les es licito à los Obispos hacer que su familia oyga la Missa con èl quando se dice en su casa. Esta conclusion se prueba con el argumento, que llaman los Logicos à fortiori, porque es assentado en los doctos, que puede el Obispo decir Missa, ò hacer que se la digan en tiempo de entredicho, si no està entre-
17 dicho èl con los requisitos ordinarios, que estèn las puertas cerradas, las campanas quedas, y echado los entredichos, cap. Quoniam, cum Glos. de Privileg. lib. 6. cap. Quod non multis, eod. tit. in Decretalibus Speculator tit. de Dispens. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 23. Hugol. de Offic. & potest. Episcop. cap. 2. §. 2. num. 4. part. 1. Lancel. in Temp. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 21. Armill. verb. Episcop. num. 22. P. Sà num. 16. Sylvest. num. 9. Angel. num. 221. Y en esse caso puede llevar el Obispo consigo à sus criados, para que oygan Missa, cap. Licèt vobis, de Privileg. lib. 6. & affirmant Sotus in 4. Sentent. dist. 21. quæst. 3.
18 art. 1. & Alced. loco citat. num. 21. Y tambien puede el Obispo celebrar en secreto, echados los excomulgados en tiempo de cessacion à Divinis. Sic Joann. Andr. cap. Dilectis, de Appellation. col. 1. Gutierrez Canonicar. Quæst. lib. 1. cap. 10. num. 6. Mauric. de Alced. loco citat. §. Potest etiam, num. 21. & alii.

De lo dicho colijo yo, que podrà la familia del Obispo oìr el dia de fiesta la Missa que dice, ò que le dicen en su Oratorio, 19
porque para esso no ay prohibicion especial, y para lo referido sì; y pues para aquello basta ser criados del Obispo, bastante tambien serà para estotro: y en essa conformidad oyendo Missa en el tal Oratorio en dia festivo, cumpliràn con el precepto. Sic Barbos. in Pastoral. alios referens, alleg. 23. num. 8. pero bien es que las Pascuas la oygan en la Iglesia, y el Obispo, si pudiere, la diga en ella; y no pudiendo, cumpliràn los que le huvieren de assistir.

Si como queda assentado, pueden decirle Missa al Obispo en su Oratorio, tam- 20
bien lo serà que le digan dos, ò tres, es escrupulo que levantò en mi casa mi Compañero, porque no quiere decirla en mi Oratorio quando yo la he dicho: no hallo contra esto disposicion expressa, y assi juzgo, que se podràn celebrar todas las que el Obispo quisiere oìr, porque esso ayuda à la devocion, y no he podido vèr quien en este punto nos limite el privilegio.

Si puede decir el Obispo Missa en su Oratorio, ò en lugar que diputare en su casa para decirla, teniendo toda decencia, ò por los caminos fuera de su Obispado, y si la pueda decir de Pontifical, sin licencia del Ordinario, son dos puntos muy controversos.

Caso es llano en Derecho, y de que tra- 21
tarèmos ex professo en el segundo tomo, que à todo Obispo le es prohibido exercer el Pontifical en Obispado ageno sin licencia del Obispo proprio. Constat ex Trid. sess. 6. de Reform. cap. 5. & tenent DD. Navarr. concl. 69. de Sentent. excommun. in antiquis, aliàs cons. 12. de Cleric. excomm. minist. in noviss. Campanil. rubr. 9. cap. 5. n. 6. Cened. ad Decret. collect. 52. num. 1. Piacess. in Praxi nova Episcop. part. 1. cap. 1. n. 46. pag. 35. Enriq. in Summ. part. 2. lib. 11. cap. 3. §. 2. in fin. juncto Comment. litt. S. Armend. in Addit. ad Recop. legum Navarræ, in lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episc. n. 68. Salced. ad Bernard. in Pract. cap. 26. litt. A. Petr. de Ledesm. in Summ. part. 1. de Sacram. Ordinis, cap. 8. concl. 4. dub. 4. Gutierrez Canon. lib. 1. cap. 26. num. 26. Molf. in Summ. Theologiæ Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 12.

Y aunque en el ageno Obispado ay mu- 22
chos lugares exemptos, no podrà un Obispo ageno hacer Ordenes en èl, sin licencia del Obispo proprio, aunque la tenga del Prelado del Lugar exempto. Sic decisum re-

refetunt Molf. dict. cap. 2. num. 12. in fine; Armend. dict. loc. num. 35. Galett. in marg. casuum conscientiæ, verb. Episcopus, pag. 100. col. 2. Aloys. Ricc. in Praxi Fori Ecclesi post resolut. 495. in notabilib. de Materia Episcop.

23 Si bien ay quien diga, que puede dàr à su domiciliario la primera tonsura, Barbat. in cap. Novit, n. 18. de Offic. Legati, Molf. dict. cap. 2. num. 15. Rebuf. in tract. nominat. quæst. 14. num. 29. & 65. & in Praxi Beneficiali, Rubric. de Ecclesiasticis, & de quibus, & quomodo ordinantur, numer. 13. Azor part. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 5. versic. Quæres, Enriquez in Summ. lib. 3. cap. 6. §. 6. Tolet. lib. 1. Summ. cap. 49. num. 4. Bonacin. de Sacrament. disput. 3. quæst. unic. part. 2. num. 13.

24 De lo dicho se origina una gran dificultad, si el Obispo que exerce el Pontifical en Obispado ageno, con licencia del Prelado, ù de la Sede vacante, à quien incumbe el examen de los que se han de ordenar, podrà ordenar à los que vinieren de otros Obispados examinados, y aprobados por sus Obispos, sin aprobacion del Ordinario, donde està exerciendo el Pontifical. He

25 movido esta question, porque estando yo en Lima, aun no Consagrado, el señor Don Fray Francisco de la Serna, Obispo de Popayan, Frayle de mi Religion, exercia alli el Pontifical recien muerto el señor Arzobispo; y como no avia passado el año del duelo, no daba Reverendas la Sede vacante, y es conforme à Derecho, que sin embargo del luto pueden ordenarse los de otros Obispados: pretendian los Religiosos, que por ser exemptos, avian de regularse, como estraños. Los Prebendados no quisieron venir en ello, y advirtieronselo al señor Obispo. Deseaban los Religiosos de la Merced, que ordenasse un hijo del Doctor Galvan, grandissimo Letrado, que siendo Cathedratico de Prima, le hicieron Fiscal de Chuquisaca. Resolviose el señor Obispo en ordenarle, y al fin le ordenò de hecho, sin atender à una tan expressa prohibicion, exerciendo la jurisdicion à despecho de quien se la avia dado. Sintieronlo aquellos señores mucho; y aunque al señor Obispo, para lo que hizo, no le faltò Derecho, ni el apoyo de Letrados, alegando, que pudiendo exercer el Pontifical con la licencia que yà tenia, no podian limitarle lo que el Derecho le daba: y sacò de aì, que le quitassen la jurisdicion, y el exercicio del Pontifical: embiaronme la licencia à mi, y usè yo de la jurisdicion, sin exceder un punto de su voluntad. Tuvo la Se-

26 de vacante firmissimo fundamento para lo que hizo, que fue detener en sì cabalmente la accion de examinar; porque aunque es verdad, que mirado el Derecho comun, no puede un Obispo examinar el domiciliario ageno, que viene examinado, y aprobado por su proprio Obispo, ut constat ex Gloss. ultim. in cap. Episcopus, q. 2. quam sequitur Molf. in Summ. Theologiæ Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 21. post med. Præpos. num. 3. & Geminian. num. 2. Barb. in Pastor. allegat. 7. num. 22. Y en essa conformidad el Papa Sixto V. ut testat. Barb. 27 loco nuper citat. aviendo oido el juicio de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declarò, que el examinado por su proprio Obispo, testificando su idoneidad en las Dimissorias èl, no està obligado el Obispo à examinarle de nuevo; pero por el Concilio Tridentino tengo por sin duda, que aunque venga examinado, como ha de venir, lo deben examinar. Sic sess. 7. de Reformat. cap. 11. por estas palabras: *Facultas de promovendo à quocumque non suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam à propriis Episcopis Ordinari non possint in litteris exprimendam; & tunc non ordinentur, nisi ab Episcopo in sua Diœcesi residenti, aut pro eo Pontificalia exercente, & diligenti prævio examine.* 28

Y aquel requisito: *Diligenti prævio examine*, si se atiende bien, mira al Obispo que le ha de ordenar. Assi lo entendiò Barbosa en el lugar citado. Y como es tan llegado à razon, que se guarde esse respeto al Ordinario, y al ageno territorio, antiguamente no embiaban examinados los Ordenantes à los Obispados agenos, antes querian, que los Obispos que los avian de ordenar, los examinassen. Sic colligitur in cap. Sanctissimo, 77. dist. despues el Concilio Cartaginense III. mandò, que no los embiassen sin examinarlos, y esta disposicion se renovò en el Tridentino despues, ut constat sess. 14. de Reform. cap. 3. & sess. 23. de Reformat. capit. 3. de quo Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verb. Dimissorio, §. 10. vers. Secundum, Piaces. in Praxi nova Episcop. part. 1. cap. 1. n. 12. Petrus Ledesma in Summ. part. 1. de Sacram. Ordin. cap. 5. concl. 10. Thom. Valasc. Allegat. Jur. tom. 1. allegat. 5. num. 1. 29 30

Bolvamos aora à nuestra duda, y sepamos si puede el Obispo fuera de su Obispado, tener Oratorio, sin licencia del Ordinario, y celebrar privadamente en èl, y echar en la Missa que dixere alli bendicion Pontifical. Puede el Obispo que està en Obispado ageno, sin licencia del Ordinario, celebrar 31

Digitized by Google

brar en su Oratorio, ò mandar que le digan Missa en èl, textus in cap. fin. de Privileg. & Gloss. ibi, verb. Indulgemus, sic DD. Mauric. de Alced. de Præexcell. Episcop. Dignitat. lib. 1. cap. 13. num. 6. §. Sed quod, Hieronym. Vener. de Leyva in Examine Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 14. Mandosius de Signatur. gratiæ, tit. de Altari portatili, fol. 109. Barbos. in Pastorali, part. 2. allegat. 23. num. 5. fol. 151. & allegat. 27. num. 64. Emmanuel Rodrig. Quæstion. Regular. q. 28. art. 3. Vega in Respons. Casuum Conscient. part. 4. casu 23. vers. Et quamvis jure; Azor Institut. Moral. lib. 10. cap. 26. q. 4. & 5. Ugolin. de Offic. & Potestat. Episcop. lib. 1. part. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. constat etiam in cap. In his, de Privileg. Gloss. in cap. Nos, de Auth. & usu pallii, verb. In aliena, Riccius in Praxi, resolut. 203. numer. 3. Zerola in Praxi Episcop. verb. Episcopus, part. 1. num. 35.

32 Tambien es llano, que en essa Missa privada puede echar la bendicion postrera, que los Obispos acostumbran, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini benedictum.* Sic Alcedus loco citat. num. 11. Barbos. in Pastorali, allegat. 27. num. 64. §. Poterit; donde dice, que essa bendicion no es jurisdicional, y que siendo aquella forma de bendecir tan propria de la Missa privada Episcopal, concediendole el Derecho al Obispo la Missa privada en territorio ageno, es visto que le quiere conceder essa forma de bendecir, porque lo accessorio siempre se lo arrastra lo principal. Donde hace aquel comun axioma de los Filosofos: *Qui dat esse, dat consequens ad esse.* Y el cap. Cui licet, & ibi Gloss. de Regul. Juris in 6. & resolvit

33 prax. nov. Episcop. part. 1. cap. 2. n. 23. vers. Benedicit. Y testifica Riccio in Prax. aurea, resolut. 203. n. 5. Que aviendose hecho en Napoles una grande junta de Prelados, y ventiladose en ella aqueste punto, quedò resuelto en la forma que queda dicho. Y

34 añade Barbosa en el lugar citado, que si al Obispo, que està en Obispado ageno, le piden algunas personas que las bendiga, podrà hacerlo sin algun escrupulo, porque alli no tiene animo èl de usar de jurisdicion. Y sin ella es el bendecir anexo al Orden Sacerdotal. Cita à Ancharr. y Suarez, quibus concedit Marc. Ant. Genuens. in Manual. Pastorum, cap. 63. num. 4. Y aunque Steph. Grat. Discept. Forens. cap. 467. tom 3. Geronimo Venero in Examine Episcop. lib. 4. cap. 17. n. 19. Hugolin. de Offic. & Potestat.

35 Episcop. part. 1. cap. 3. y otros, afirman, que no puede bendecir un Obispo fuera de su Obispado; hablan de la bendicion, en quanto jurisdicional, que como dice superioridad el bendecir, porque estas bendiciones quitan los pecados veniales, cap. Quod autem, de Pœnit. Pero no hablan de aquella bendicion, como Presbyteral. Pero por quitar escrupulos, que podrian originarse del escandalo, serìa bien que se abstuviesse el Obispo. Y si bendixesse importunado, podria con buena gracia explicar su intencion al bendecir.

Lo resuelto en este punto, queda mas assegurado con lo que gravissimos Doctores dicen, que el Obispo en ageno Obispado puede celebrar solemnemente Missa de Pontifical, usando en ella de Mitra, y Baculo, y de los sagrados Ornamentos todos que en su Obispado, y se podria dexar assistir de los Ministros todos que le señala el Ceremonial. Sic Glossa in Clement. ultima de Privileg. verb. Etiam celebrare, & Cardinalis ibi, numer. 6. & in Clementin. 1. de For. Competent. Quaranta, verb. Archiepiscop. Authoritas, author. 32. vers. Propterea, Koch. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptos, part. 2. quæst. 45. vers. 26. & 62. Zubarel. in Clementin. Archiepiscop. de Privileg. numer. 9. in fin. Imola, numer. 4. & 10. Vitalin. num. 13. Pavin. de Visit. part. 2. quæstion. 19. numer. 9. vers. Poterunt enim, Rota apud Farinac. decis. 236. numer. 3. part. 2. Mauritius de Alcedo, de Præexcellent. Dignitat. cap. 13. num. 88. §. Existens, y en el numer. 89. citando por si à Enriquez, y Bonacina, que en esse caso podràn bendecir al fin de la Missa con solemnidad, y esto facil se colegia de lo que dexamos dicho en la bendicion de la Missa privada, Panormitanus in cap. Ex tuarum, & in capit. fin. de Author. & usu Pallii, & in cap. Antiqua, de Privileg. num. 10. & in cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & in cap. Ut lite pendente, num. 7. Barbos. in Pastorali, tit. 3. cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & part. 3. allegat. 80. num. 14. Bonacina de Sacrament. disput. 3. quæst. unica, punct. 2. num. 13. Covarrub. Variar. lib. 3. cap. 20. num. 9. Francisc. de Areccio, cons. 150. incipit, respondendo breviter, num. 3. Nicolaus de Milis, in Reportorio, verb. Episcopus, Sylv. verb. Archiepisc. n. 6. & verb. Patriarcha, vers. Ex quo infertur.

Contra lo dicho no ay que oponer la determinacion del Santo Concilio de Trento, sess. 6. cap. 5. de Reformat. donde se les prohibe à los Obispos exercer el Pontifical en Obispados agenos, sin licencia de los Ordinarios; porque celebrar Missa con ornamentos Pontificales, no es exercer el Pon-

Pontifical; ni el celebrar assi, dice jurisdi-
cion, sino magestad; y esta en todo lo que
no fuere jurisdicion, debe representarla el
Obispo en Obispado ageno; porque le lle-
van la falda en èl, usa de sitial, y de todas
las demostraciones de grandeza debidas à
la Dignidad, y à la persona. Exercer el Pon-
39 tifical, es hacer Ordenes, consagrar Cali-
ces, Patenas, y Aras, bendecir Corporales,
y ornamentos sagrados, y en conclusion,
todo quanto emana del Orden Episcopal,
no el aparato con que deben hacer sus ac-
ciones todas los Obispos. Y colegirialo yo
de las mismas palabras del Santo Concilio
de Trento: *Pontificalia in personas eidem
ordinario subjectas.* Y despues: *Et sic or-
40 dinati.* Donde se colige, que el Pontifical
que se exercita en personas agenas, detrae
al Obispo proprio algo de lo que es suyo,
y no quiere el Concilio que se entre el
41 Obispo en lo que es ageno. Y ponderando
esta razon Alcedo, concluyò assi intrepi-
do este negocio: *Non verò de Missæ Ponti-
ficalis celebratione, quæ ordinario nihil de-
trahit, seu usurpat, & mens concilii est, quod
nemo nisi in suam messem falcem mittat, vel
jurisdictionem exerceat. Et cum Episcopus
Pontificaliter celebrando, neque jurisdictiona-
lem actum exerceat, neque ordinario præjudi-
cet, dicendum est cum Bonacina, Covarrubias,
Enriquez, & Barbosa posse extra Diœcesim
celebrare Pontificaliter, sine licentia Ordina-
rii, & uti benedictione solemni cum verbis:
Sit nomen Domini benedictum, sine aliquo
suspensionis metu.*
42 Y que el decir Missa con las infulas to-
das Episcopales, no sea exercer el Pontifi-
cal, sino decir Missa con la decencia de-
bida en todo territorio, lo prueban bien
Grafis lib. 3. num. 10. Sylvest. verb. Patriar-
cha, vers. Ex quo infertur.
43 Y es grande argumento para probar que
el Pontifical no se exercita quando se di-
ce Missa de Pontifical, una doctrina assen-
tada de grandes Doctores: que quando el
Obispo està suspenso del exercicio del Pon-
tifical, aunque diga de Pontifical cien Mis-
sas, no quedarà irregular; porque no qui-
tandole el celebrar, puede celebrar mages-
tuosamente; y si fuera exercer el Pontifi-
cal, celebrar, assi era forzoso que quedasse
irregular. Luego si puede celebrar de Pon-
tifical en su Obispado, estando suspenso el
uso del Pontifical, què mayor estorvo pue-
de hacerle para celebrar assi, estar en terri-
torio ageno?
44 Esta doctrina tiene gran fundamento,
porque la apadrinan Doctores grandes, Reb-
buf. in Praxi, regula de Dispensat. super de-
fect. natal. num. 13. Alced. de Præexcellent.
Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 13. num. 28.
& 90. Gloss. sing. in Extrav. Joann. XXII.
de Elect. verb. A Pontificalibus, Jacobus de
Grafis, in Decis. lib. 4. cap. 25. num. 3. Covar-
rub. in Clementin. Si furiosus, part. 1. §. 1.
vers. Secundum, Armilla, verb. Suspensio,
num. 9. Speculator tit. de Dispensationibus
lib. 1. part. 1. §. 4. num. 36. Paulus Borgasius
de Irregularit. per. 6. tit. de Sententia sus-
pensionis, num. 32. Zerola in Praxi, verb.
Episcopus, part. 2. n. 26. Emmanuel Sà, verb.
Suspensio, n. 9. Glossa in cap. Dilectus, de
Consuetudine, verb. A suspensis.
Lo ultimo de este Articulo toca en la re- 45
verencia, y ceremonias con que deben tra-
tar al Obispo los que dicen Missa en su pre-
sencia, y de esta materia, ni se olvidò el De-
recho, ni dexaron de tocarla los Doctores,
capit. Denique, 21. dist. capit. Ecce ego 95.
dist. cap. Cum ad celebrandas, de Consecra-
tion. dist. 1. Cæremonial. Episcoporum, lib.
1. cap. 30. Emmanuel Sà, verb. Missa, num.
52. Bonifacius de Vitalinis in Clementina
Archiepiscopor. final. de Privil. num. 9.
El Ceremonial de los Obispos en el li- 46
bro 1. capitulo 31. de Missa, quæ sine can-
tu coram Episcopo celebratur in locis suæ
jurisdictionis, no solo trata de como ha de
portarse el que la dice, sino tambien el
Obispo, quando la oye: dice, que el Obispo
estè de rodillas en toda ella, menos quan-
do se dice el Evangelio, y acabado, manda
que le dèn à besar el libro de los Evange-
lios, y que se le lleve un Capellan con so-
brepelliz, y que èl mismo le dè la paz. Ad-
vierte, què al Ofertorio no bendiga el Obis-
po el agua, ni eche la bendicion despues del
Ite Missa est; pero el Sacerdote antes dè
echarla se le incline profundamente.
Muchas cosas dexa el Ceremonial por 47
decir, y estas han de suplirse de los ritos del
Missal; y para quando llega al Altar se dis-
pone en el §. 3. de principio Missæ, esta re-
glita: *Si autem sit coram Cardinali Legato Se-
dis Apostolicæ, aut Patriarcha, Archiepiscopo,
& Episcopo in eorum residentiis, vel loco ju-
risdictionis stans in infimo gradu à cornu
Evangelii, ut supra spectat, dato signo, facit
profundam reverentiam Prælato, & versus ad
Altare, incipit Missam.*
Pero si la Missa es solemne, ha de lle- 48
garse el Obispo à la grada del Altar, y se ha
de poner el que celebra à su lado izquier-
do, y el Prelado ha de decir la confession.
Dicelo la Regla del Missal assi: *Si autem ce-
lebrat solemnitèr coram Summo Pontifice, aut
alio*

Digitized by Google

alio ex Prælatis prædictis in Ecclesiis eorum jurisdictionis, stans à sinistris Prælati facit cum eo confessionem, & alia servat, ut in Pontificali, & Caremoniali Romano ordinatur.

49 En mi Obispado hallè contrario uso: porque el Obispo dice con el que celebra el Psalmo, y la confession, desde su sitial, quando està en el Altar Mayor; y como una costumbre tan antigua es muy poderosa, hela dexado correr, como corriò hasta mi.

Muchas ceremonias ay en la Missa variadas, quando los Obispos assisten: Todas las mas se hallan en el Missal, y Ceremonial de los Obispos. Lo muy notable es, y con que concluirèmos este Articulo, el respeto que quiere la Iglesia

50 que se tenga à los Prelados; pues siendo el mysterio que se celebra tan sacrosanto, y tan excelso el ministerio del Presbytero, manda, que para bendecir al pueblo pida desde el mismo Altar licencia al Obispo; y que aviendosela dado, desvie la bendicion de el lugar donde està èl, porque no parezca que bendice al Superior. Dicelo assi el Ritual: *Si celebravit coram Summo Pontifice Cardinali, & Legato Sedis Apostolicæ, vel Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in Provincia, Civitate, vel Diœcesi sua existente celebrans, dicto placeat tibi Sancta Trinitas, &c. Dicit benedicat vos omnipotens Deus, & convertente ad Summum Pontificem genuflexus, ad Cardinalem verò, & Legatum, vel alium ex supradictis Prælatis, capite inclinato, quasi licentiam benedictionis petens, prosequitur: Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus, benedicens astantes à parte, ubi non deest Pontifex, Cardinalis Legatus, aut Prælatus prædicti. Si autem celebravit coram Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo, extra eorum Provinciam, Civitatem, & Diœcesim constitutis eis absque alio respectu, ut cæteris; qui inter sunt, more consueto benedicit.*



ARTICULO IX.

Si el respeto con que los Prebendados deben tratar à su Obispo, se estiende à acompañarle, quando và à la Iglesia, yendo por èl à su casa, y reduciendole à ella? Y si debe el Dean darle el agua bendita, è incensarle, quando està en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario?

SUMARIO.

1 *No ay expressa determinacion del Derecho, à cerca de la obligacion que tienen los Prebendados de acompañar à sus Obispos.*

2 *Originaronse en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por estos acompañamientos.*

3 *Lo que dispone el Ceremonial, en materia de acompañar al Obispo sus Prebendados.*

4 *El Doctor Don Juan Machado, què sintiò de estos acompañamientos.*

5 *Si lo que el Ceremonial manda assiente tanta obligacion, que deba guardarse pena de pecado mortal.*

6 *Refierense las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acompañen à los Obispos, llevandolos à la Iglesia desde sus Palacios.*

7 *El agua bendita quien se la ha de dàr al Obispo à la puerta de la Iglesia.*

8 *Si le han de acompañar, quando buelve de la Iglesia à el Palacio?*

9 *Si los Prebendados deben acompañar al Obispo, quando su casa està lexos de la Iglesia?*

10 *Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardenales.*

11 *Cosa aspera en estos acompañamientos en grande distancia.*

12 *Declaracion de los Eminentissimos Cardenales, à instancia del Obispo de Avila, sobre los que han de acompañar al Obispo.*

13 *El Presbytero assistente, que debe ser la pri-*

primera Dignidad, ora sea el Dean la primera Dignidad, ora el Arcediano, sea por Derecho, ò costumbre la primera Dignidad, estando el Obispo revestido, y èl administrando, debe incensar al Obispo, assi en las Visperas, como en la Missa.

14 *Esso toca al Canonigo mas antiguo, quando està el Obispo sin pluvial en el Coro.*

15 *En las Iglesias donde huviere costumbre de que inciense el Dean, debe incensar èl.*

16 *Y que la costumbre aya de prevalecer contra la disposicion del Ceremonial; està declarado muchas veces por los Eminentissimos Cardenales.*

17 *Si el Dean bregare contra la costumbre, y pretendiere que el Ceremonial se guarde, sujetaràse à alguna disposicion del Ceremonial, que no le estarà bien.*

18 *El Presbytero assistente ha de estàr en pie al lado siniestro del Obispo, quando lo estàn calzando, y ha de decir con èl los Psalmos à coros.*

19 *El Canonigo que canta la Epistola con el Obispo, debe llevarle los zapatos, y ayudar à los criados, à quien les toca el calzarselos, porque assi lo dispone el Ceremonial.*

20 *Pero no se hace assi en el Obispado del Autor.*

21 *No debieran los Obispos entrar en sus Obispados sin saber mucho de sus derechos, porque à un Obispo nuevo es muy facil el trampearselos.*

22 *Este estudio es mas necessario en los Obispos Religiosos, porque son distintissimas las ocupaciones que vàn à tener, de las que han tenido, y de las materias de Cathedrales no saben tanto, como los Obispos Clerigos.*

23 *Refiere el Autor algunos casos, en que le probaron, como à Obispo nuevo, con que se confirma, quanto importa su advertencia.*

N.1 ESTE punto de acompañar los Obispos sus Prebendados à la Iglesia, y reducirlos à sus casas ha turbado la paz entre los unos, y los otros, por no aver expressa disposicion de Derecho. El demasiado tumor, y el hipo de hacerse acompañar en algunos Obispos, y el sobrado engreimiento de algunos Prebendados, han llegado à hacer del comedimiento question, y de la cortesìa disputa. Algunos Obispos son tan zelosos de su Dignidad, que cada niñeria les
2 parece que les lastima. En esta Iglesia que yo sirvo huvo un muy santo Prelado; pero de tan ferviente zelo en los apices de Obispo, que viviendo en el Colegio Seminario, que està à gran distancia de la Iglesia; siendo esta tierra de muchas lluvias en el invierno, y de peligrosissimos calores en el verano, afectò mucho los acompañamientos. Afligianse los Prebendados con el polvo, y con el lodo; levantaronse muchos litigios, y essos pleytos los dexaron tan enseñados, que me matan con acompañamientos. Viene à mi casa el Cabildo en procession, trayendo su Cruz, aunque no me aya de vestir de Pontifical; trampeoles de ordinario la cortesìa por una portezuela falsa, que ay de mi casa à la Iglesia: despidolos acabado el oficio, y quedome rezando solo, y son ellos tan comedidos, que me estàn amaytinando por bolver conmigo. Assi han de litigar los hombres de bien: ellos porfian en honrar, y el Obispo en desviar esse honor. En tres, ò quatro solemnidades grandes salgo por la plaza, porque estàn en ella mi casa, y la Iglesia, y voy con mis Prebendados, y mi Clerecìa.

Aunque dixe que estos acompañamientos no estàn en el Derecho expressados, tienen à ellos gran derecho los Obispos, porque el Ceremonial los tiene determinados. 3
Y aunque el Doctor Don Juan Machado, Dean de Truxillo, varon muy docto en su Confessor perfecto, tom.2. lib.4. tract.2. docum.3. pag.164. col.1. num.5. §. *En quanto.* Dice, que aunque sobre esta materia ay algunas advertencias en el Ceremonial, como no obligan, no han sido de provecho para dirimir los litigios de este caso: tengo por sin duda, que inducen obligacion las disposiciones del Ceremonial; porque no solo lo aprobò Clemente VIII. como consta de su Bulla impressa al principio de esse libro, sino que se manda que se observe con las palabras que usan los Pontifices, en materias grandes: *Idcircò Cæremoniale Episcoporum hujusmodi usu nostro emendatum, & reformatum motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine perpetuò approbantes, illudque in Universali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & infuturum spectabit, perpetuò observandum esse præcipimus, & mandamus.* 4

Y aunque, como dexamos assentado en la question primera de este libro, esta palabra *Præcipimus*, es general, porque para mandar, es ordinario en el Latin, y seria duro decir, que obliga à pecado mortal quanto se ordena en èl; serà la culpa conforme la gravedad de lo que se manda, ò de la pena que se impone: Villalob. 1. part. Summ. tractat.2. diffic.19. cap.2. 5

Y como verèmos despues en este mismo Articulo, quando tratemos, si ha de incen-

sear

sear el Dean al Obispo, quando està en el Coro, se debe observar lo que el Ceremonial ordena, quando la costumbre bastantemente probada no se le opone.

6 Veamos aora, què es lo que el Ceremonial dispone, y pongamos sus palabras: *Cum Episcopus* (dice en el cap. 5. del lib. 1.) *rei divinæ peragendæ causa ad Ecclesiam venturus erit, sivè ipsemet celebraturus sit, sivè alter, debent Canonici omnes in eorum Ecclesiastico, & Canonicali habitu appropinquare, hora ad illum accedere, eumque cappa indutum, ex ea aula, seu Camera, quam ad hoc destinaverit, ad Ecclesiam progredientem commitari, & deducere.*

7 Dispone despues, que al llegar à la puerta de la Iglesia, le dè el aspersorio el mas autorizado del Capitulo, (que en las mas Iglesias lo es el Dean) y que el Prelado se eche el agua bendita à sì mismo, despues à la Dignidad que se le administrò, y advierte, que ha de besar el aspersorio, y la mano del Obispo: *Eo ordine procedent usque ad portam primariam Ecclesiæ, ibi dignior ex Capitulo porriget Episcopo aspersorium cum osculo aspersorii, & manus, Episcopus asperget primò se ipsum, detecto capite, deindè Canonicos, & alios circunstantes, incipiendo à digniori.*

8 Y en el mismo cap. Post medium, manda que se observe lo mismo, quando se buelve el Obispo à su Palacio: *In redeundo idem ordo servatur, non tamen cum sacris paramentis, quæ statim expletis vesperis, aut Missa, deponuntur ibidem in Choro.*

9 Mauricio de Alzed. de Præexcel. Episc. dignit. cap. 13. p. 1. n. 33. parece que trasladò las palabras del Pontifical; solo que limitò (y con razon) aqueste acompañamiento, quando tiene el Obispo su casa muy distante de la Iglesia, aunque no lo limitò bien, poniendo esta limitacion en todos los dias en que ha de vestirse el Obispo de Pontifical; porque como hemos visto, dice el Ceremonial lo contrario: y basta que vaya el Obispo à la Iglesia con su capa Magna, como lo advirtiò el señor Machado en el lugar referido, n. 6. §. *La primera es.* Y trae en

10 favor de los señores Obispos tres declaraciones de los Eminentissimos Cardenales.

11 De todo lo dicho hasta aqui colijo, que es obligacion forzosa de los Prebendados acompañar à su Obispo, quando và à la Iglesia con capa Magna, no solo à la ida, sino à la buelta en la forma referida; y aunque el Doct. D. Juan Machado de Chaves, en el lugar referido, portandose como Prebendado, dice, que se debe observar assi quando tiene el Obispo su casa contigua con la Iglesia, deben acompañarle, aunque no estè contigua, como no sea grande la distancia: y yo bien entiendo de persona tan calificada, que en llegando à practicar el caso, no tomarà la alforza à la cortesìa. Como lo digo yo, lo sienten grandes Doctores, que cita, y sigue el Doctor Alzedo, que hablando del punto en el num. 33. donde le citamos, dice estas palabras: *Hoc enim ità practicare vidi, & si Episcopi Palatium ab Ecclesia Cathedrali multùm distet, non tenetur Capitulum ad Palatium accedere, quando Pontificaliter celebraturus est, sed tantùm expectare ad primam Ecclesiæ portam: Marsilla in declarationibus Sacr. Congregationis, tit. de Cleric. non residentibus tit. 9. lib. 1. fol. mihi 1. §. 5. Hieronymus de Venero Leyva in lib. Dict. examen Episcopor. lib. 4. capit. 4. fol. mihi 344.*

Todo lo dicho es determinacion de los Eminentissimos Cardenales, in una Abulens. 25. Maii 1586. y son estas sus palabras, entrando en ellas la Peticion, y el Decreto: *Illustrissimi, & Reverendissimi Domini: Dignitates, & Portionarii Ecclesiæ Abulensis, noluerunt Reverendissimum D. Episcopum associare, eo quòd prætenderent se non esse comprehensos in Decret. 12. sess. 24. ideòque totum id onus Canonicis imposuerunt: quarè pro parte Canonicorum dictæ Ecclesiæ Abulensis humiliter supplicatum est, ut Domini Cardinales dignarentur curare observari, quòd aliàs fuit declaratum in una Burgensi, ut scilicèt in dicto Decreto associandi D. Episcopum Abulensem, comprehendantur omnes Dignitates, & Portionarii dictæ Ecclesiæ, cum etiam sint de Capitulo, & non deceat membra à capite discedere. Ad hanc dubitationem Congregatio Cardinalium Sac. Concil. Trident. interpretum respondit: Dignitates, item & Portionarios Ecclesiæ æquè, ac Canonicos debere Episcopum associare, idque Congregatio ipsa voluit omninò observari 25. Maii ann. 1586. Ad ipsum verò Episcopum pertinet, ut associationis horam intimet, ne divina extra suas horas fiant, aut Cives scandalicentur, & si nulla Episcopus fuerit in Choro, horæ divinæ inchoentur: Itàque Episcopo rei Divinæ peragendæ causa ad Ecclesiam venienti cum cappa Pontificali commitantibus Canonicis, unus ex dignioribus de Capitulo in porta primaria Ecclesiæ porrigat aspersorium cum osculo.* 12

Lo mismo està declarado otras veces por los mismos señores Cardenales in una Ragusina 8. Maii 1617. & in alia Taruisina 19. Januarii 1619. & in alia Salmantina 1605. Traelas todas tres el Doctor Machado en el lugar referido, al margen del numer. 6.

La

Digitized by Google

13 La ultima duda del Articulo, que pide especial satisfacion, toca al oficio del Dean; y por si en otras Iglesias sucede lo que en la mia, he querido dexar llano de una vez este negocio, y resolver à quien toca por oficio incensar al Prelado.

Quando el Prelado està en el Altar, ò para celebrar èl, ò solo para assistir, aviendo otro de celebrar, no ay duda sino que ha de incensarle el Presbytero assistente; y como hace esse oficio el Dean, es forzoso que le inciense èl, dicelo muchas veces el Ceremonial, como se vè en el lib. 1. cap. 7. de Officio Præsbyteri assistentis, tàm in Vesperis, quàm in Missis.

14 Pero no estando el Obispo vestido de Pontifical, ù medio Pontifical, sino en el Coro, dispone que le inciense el Canonigo mas antiguo: *Episcopo verò non celebrante, sed Vesperis, aut Missæ solemni per alterum cantata præsente, tunc Præsbyter Canonicus dignior post dignitates assistat, prout & duo Canonici Diaconi, sed in habitu Canonicali, sine paramentis, cujus officium tunc erit ministrare Episcopo naviculam incensi, quoties benedicendum, & in Thuribulo ponendum erit, & eumdem Episcopum Thurificandi post Evangelium.*

15 Ocho años ha que sirvo este Obispado, y en todos ellos, sin contradicion, siempre me ha incensado el Dean en el Coro, y fuera de èl; pero èl es tan honrado, y tan comedido, que amigablemente me mostrò un testimonio de la Consueta de Lima, en que vì, que no incensa el Dean al señor Arzobispo quando està en el Coro, sino el Canonigo mas antiguo. Diòme à entender, que siempre avia tenido intencion de proseguir, obligado de mis cortesias, y de su mucha voluntad: agradeciselo yo, y dìle à entender, que lo debia hacer por obligacion, porque secretamente avia yo hecho la informacion sumaria, de que era costumbre antiquissima en esta Iglesia, incensar los Deanes à los Obispos, aun estando en el Coro: porque el Ceremonial de

16 los Obispos no quita la costumbre legitimamente prescripta, sino los abusos. Assi lo declarò la Sacra Congregacion de Cardenales, cuya sentencia refiere Barbos. in Declarat. Concil. ses. 25. de Regul. cap. 12. num. 4. §. Eadem, pag. 401. *Eadem Sacra Rituum Congregatio respondit, ut aliàs sæpè Cæremoniale præceptum tollere abusus, non autem immemorabiles Ecclesiarum consuetudines, maximè si consuetudo immemorabilis legitimè præscripta sit, & ita censuit, & declaravit die 10. Januarii 1604.*

Y en la session 24. en las declaraciones al cap. 12. num. 43. §. Pro nominatione, hablando de què Dignidades se han de vestir con el Obispo, dixo: *Congregatio censuit, servandam esse consuetudinem illius Ecclesiæ, de qua, nisi constet, servandum esse id, quod scribitur in Pontificali, etiam non obstante quacumque consuetudine.* De suerte, que aunque aya costumbre contraria de lo que dispone el Pontifical, no se llevarà adelante, si de ello no consta; pero constando de la costumbre especialmente racional, y prescripta, se llevarà adelante, sin embargo de que disponga lo contrario el Pontifical.

Y si el Dean juzgàre aspera esta disposicion, y que dexar la costumbre, y correr 17 con el Pontifical le estaria mejor, serà forzoso que sea con èl en lo demàs. En esse cap. 7. citado, se le ordena, que aviendo de entonar el Obispo revestido en las Visperas la primera Antiphona, le tenga el libro sobre la cabeza: *Cum verò Episcopus primam Antiphonam erit intonaturus, ipse* (và hablando de Presbytero assistente, y de su oficio) *librum supra caput sustinere debet.* Y hablando despues del Hymno que debe entonar el Prelado, dice lo mismo: *Cum Episcopus erit intonaturus Hymnum, eodem modo librum sustinebit, prout de prima Antiphona dictum est.* Y tratando de la Antiphona, que precede al Cantico *Magnificat*, que la ha de decir el Prelado, le dice otra vez: *Idem, facit cum Episcopus intonabit Antiphonam ad Magnificat.*

Manda tambien el Ceremonial en esse 18 mismo capitulo, que comenzada la Tercia quando celebra el Prelado, digan los Psalmos à coros los que se visten con èl, estando en pie todos, quando el Obispo està sentado, y lo estàn calzando; y que el Presbytero assistente rece con las Dignidades los versos que le cupieren, y que estèn en pie entonces, al lado siniestro del Obispo: esto hasta aqui se observa en mi Iglesia bien, lo que se sigue no, que antes de acabar la Tercia, se vista el Presbytero su Pluvial, ò Capa, y tenga el libro arrimado à su cabeza, para que diga el Prelado la oracion por èl: *Et circa finem tertiæ induit se Pluviali, & sic paratus sustinet librum supra caput, cum Episcopus cantabit orationem Tertiæ.* Y en esta conformidad en las Iglesias, donde el Dean, en dispendio de la autoridad del Obispo, apadrinado de la costumbre, no observa el Ceremonial en lo que le importa, serà razon que no se ate al Ceremonial en lo que le fuere de gusto, quando ay costumbre en contrario.

En el lib. 2. del Ceremonial, capit. 8. se 19 man-

Digitized by Google

manda, que quando el Obispo se viste de Pontifical, el Canonigo que ha de cantar la Epistola revestido con el habito Diaconal, lleve desde el aparador los zapatos Pontificales, que el Obispo se ha de calzar, cubiertos con un velo de seda, y se los calce èl de rodillas, ayudandole à ello algunos criados del Obispo, aviendose quitado el Manipulo: *Interim Subdiaconus cantaturus Epistolam, qui simul cum Diacono Evangelium cantaturo, ac aliis Canonicis erit jam Subdiaconalibus paramentis indutus dempto Manipulo, ut in capitulo de eorum officio dicitur, refert ex altare sandalia, & caligas manibus velo coopertis, alio velo cooperta ambabus manibus elevata, ante Episcopum illaque adjuvantibus duobus Episcopi scutiferis, qui ad latus, solent assistere, genuflexus induet primo in dextero, deindè in sinistro pede Episcopi, detractis priùs ordinariis calceis.*

20 Y sin embargo de esta disposicion tan importante à la Dignidad Episcopal, me calzan mis Capellanes en la ocasion de decir Missa de Pontifical, porque à los principios no lo advertì, y despues me acortè en mandarlo; porque aunque debo mucho à mi Dignidad, debo mucho tambien à la
21 modestia, y à la moderacion; pero ningun Obispo debiera entrar en su Obispado, sin aver leìdo, y apuntado el Ceremonial todo de los Obispos, y en lo que à èl le to-
22 ca todo el Concilio de Trento: y con mucho mas cuidado los Obispos Religiosos; porque detenidos en el encierro de nuestros Claustros, contentandonos con saber las ceremonias de nuestros Coros, no sabemos lo que en las Cathedras se acostumbra con los Obispos: que los que lo son, aviendo sido Prebendados, estàn bien en essos fueros, y no pueden trampearles derecho alguno. Y en vacantes, alargar, y ensanchar conciencias, cabe qual coligacion maliciosa: y juzgando el Obispo nuevo, especialmente si no tiene animo litigioso, que se hace con èl lo que aquella Iglesia acostumbra, cortaràn los Prebendados à su gusto de los derechos proprios
23 del Obispo. Entrè en este mi Obispado, como nuevo Obispo, y como Religioso; y como en la Cathedra donde me criè no se trata de quarta funeral, no sabia yo la que me tocaba à mi. Avia avido algunos entierros de Cabildo en la Sede vacante, y mis Prebendados, por ser poquedad, se avian olvidado del Obispo en la particion. Y aviendo entregado à mi Mayordomo lo que en la vacante me tocò de quartas, no trataron de essas partidas; y en cierta cortedad que usò conmigo el Cabildo, sobre no pagar los portes de mi carruage, enfadòse el Chantre mucho, y en presencia de sus compañeros denunciò de las quartas que me debian: exhibieronlas al punto, y pagò el Chantre con ellas à los Carreteros. Tenia esta Cathedral dos Curas muy ancianos: pareciòles que à rio turbio se asseguraria la pesca; y estando ya yo consagrado en Lima, pusieron pleytos à mis quartas: alegaron, que las obvencionales no se avian practicado, y que no estando en este Obispado en uso, no las debian. Y aunque esta prevencion, anticipada antes de saber si el Obispo traìa codicia, mostrò listas de maliciosa, sin embargo que el Dean saliò à la causa por mì, mi Provisor, que governaba por nombramiento mio, ya avia en nombre mio tomado possession de mi Obispado, dandole por no parte: Sentenciò contra su Obispo: lleguè yo, y hecha relacion del caso, y de algunas nulidades del processo, se pusieron los Curas en mis manos, y en presencia de toda mi Clerecìa les debolvì el negocio, y les tomè juramento, si avian pagado aquellas quartas obvencionales à todos los señores Obispos mis antecessores; y declararon debaxo de juramento, que sin contradicion alguna las avian pagado cinquenta años enteros. Perdonèles tres partes de las corridas, y en presencia suya dì la quarta parte de limosna, para enseñarles à pagar la quarta. Esto he referido, porque sirva de argumento, para que estèn los Obispos avisados de averiguar en llegando à sus Iglesias, en què se les falta de las acostumbradas cortesias. Y claro està, que aun para preguntar, han menester saber en què desdice lo que vèn con ellos practicado, de lo que tiene el Ceremonial dispuesto, y para esso es el remedio unico saberlo de Coro.

**** **** *** ****
**** **** ****
**** ****
*****

QUES-

Digitized by Google



QUESTION VIII.

DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS en sus Prebendados, para lo concerniente à la assistencia del Coro, à la obligacion de hacer semana al servicio de sus Capellanias, y à la venta de las sepulturas:

DE LA PUNICION DE SUS DELITOS, de los Adjuntos, y del derecho que tiene el Obispo al govierno de su Iglesia, à que estè poblado el Coro, y à que se celebren con magestad, y devocion los Oficios Sagrados.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Prebendados estàn obligados à assistir al Coro, si han de estàr en èl con sobrepellices? Y si para lo uno, y lo otro los podrà compeler el Obispo?

SUMARIO.

1 *Què tiempo permite el Derecho à los Prebendados para que falten del Coro.*

2 *Si para usar los Prebendados de la facultad que les dà el Derecho, sea necessario, que para la licencia aya justa causa; y si para usar de su derecho ha de pedir licencia al Obispo? Ay opiniones para todo.*

3 *Si los Prebendados, que en virtud del privilegio del Santo Concilio faltan tres meses del Coro, pierden las distribuciones? Y si las ganan los presentes?*

4 *Si estos tres meses han de ser continuos, ò interpolados?*

5 *Es sentencia del Autor, que se pueden interpolar.*

6 *Grandes Doctores dicen, que los Prebendados que faltan del Coro, no solo pierden las distribuciones quotidianas, sino que pecan mortalmente.*

7 *Otros limitan essa sentencia, aprobandola solo en caso que aya notable detrimento en el Coro, y que entonces solo ha de ser culpa venial.*

8 *Mas mitigado anda Medina, porque dice, que con esse requisito aun es culpa venial el no assistir.*

9 *La falta de assistencia tiene pena, aunque no presupone culpa, que no es nuevo que donde no se comete culpa, se incurra en alguna pena.*

10 *Tres causas para que los Prebendados puedan faltar del Coro sin pena, ni culpa. Enfermedad, necessidad corporal, y utilidad de la Iglesia.*

11 *Algunos Doctores escrupulizan en que las enfermedades asseguran las distribuciones; otros dicen, que el enfermo no la puede ganar, si faltò del Coro estando en salud.*

12 *Pedro de Navarra dice lo contrario.*

13 *La enfermedad contraida por culpa pro-*

Digitized by Google

pria, ay Doctores que sienten, que no ayuda el privilegio.
14 Otros dicen lo contrario.
15 Muchos no desobligan del Coro al Prebendado sordo, ò ciego.
16 La vejèz todos dicen que es legitima enfermedad.
17 Si en tiempo de peste, no siendo Cura el Prebendado, està desobligado de residir, obligandole el privilegio à buscar lugar mas sano.
18 Supuesto, que la segunda causa que justifica el no residir, es la necessidad corporal, dudase essa qual sea.
19 Doctores ay que responden à la duda con regla general, diciendo, que aquella es necessidad corporal, que desobliga à residir, quando no puede assistir al Coro el Prebendado con grave daño de su vida, honra, ò hacienda; pero es essa una regla muy confusa.
20 Otros Doctores, descendiendo à casos particulares, reducen la necessidad corporal à estos capitulos: estàr el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho.
21 La prision es verdaderamente necessidad corporal.
22 Pero ha de ser la prision, ò destierro del Prebendado sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia, por falsa deposicion de testigos.
23 El temor de los enemigos es necessidad corporal, que escusa à los Prebendados de la assistencia del Coro; pero no ha de aver dado causa èl à aquessa enemistad.
24 El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Divinos Oficios, comete nuevo delito, y puede ser privado de los frutos.
25 Pero no queda ipso jure privado de ellos.
26 Pruebase con Derechos, y con Doctores, que le pueden privar.
27 Es opinion comun, que el Prebendado que diò causa para la excomunion, y por su malicia, y dureza, esta impedido de la assistencia del Coro, no tiene corporal impedimento, y assi no gana las distribuciones.
28 Si el justamente excomulgado pide la absolucion con humildad, y se ofrece à satisfacer, si no le absuelven, gana las distribuciones como si estuviera presente.
29 Dicenlo grandes Doctores.
30 Los suspensos, y entredichos, se han de regular por lo que queda dicho de los excomulgados.
31 En tiempo de cessacion à Divinis no ganan los Prebendados las distribuciones.
32 La clara, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia escusa al Prebendado del Coro.
33 La utilidad de la Iglesia que desobliga al Prebendado de la assistencia del Coro, dicen algunos Doctores, que no ha de ser la de la Iglesia universal, sino la de la propria suya.
34 Lo contrario siente el Autor, y pruebalo bien.
35 Si estando el Prebendado en servicio de su Iglesia en la Corte, ò en Roma, gana las distribuciones.
36 Muchos Doctores dicen que no las ganan.
37 En què se fundan.
38 Covarrubias dice, que si ay costumbre de ello, las podràn ganar en ausencia.
39 Del mismo parecer està Barbosa: traense su palabras, y sus fundamentos.
40 La Santa Iglesia Metropolitana de Lima tiene por presentes los Prebendados que embia à sus negocios.
41 El Doctor Don Juan de Cabrera, Canonigo de Lima, sugeto de grande importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias, và à la Corte, y su Iglesia le hace presente.
42 Obligaciones de Prebendados, remissivè.
43 De su obligacion al residir, remissivè.
44 En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia del Coro menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrà el Obispo estorvar que lo gocen todo; pero puede, y debe disponer, que usen del indulto quando no hagan mucha falta al Coro, y que assistan las Quaresmas, y las Pascuas.
45 Los tres meses que dà el Concilio à los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no assistir todo el año entero.
46 Que el Obispo puede dàr licencia por quatro meses à los Prebendados, lo dicen algunos: explicase como se ha de entender essa opinion.
47 Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido por estatuto, ò Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio Tridentino.
48 No tiene fuerza el estatuto que permite à los Prebendados faltar del Coro mas tiempo que el que les dà el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado.
49 No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las fallas, y dàr las distribuciones à los no residentes.
50 Respondese à una Glossa, que parece que dice lo contrario.
51 El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y per-

perseverando en la rebeldia, debe ser privado de la Prebenda.

52 *Para privar un Prebendado de su Prebenda por ausente del Coro, es necessario citarlo primero.*

53 *Y no pudiendo ser en su persona, ha de ser tres veces emplazado por edictos publicos.*

54 *Podrà el Obispo antes de la sentencia minorar las penas al Prebendado que se ausentò, aunque no remitirselas de el todo.*

55 *El Obispo es el Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho.*

56 *Los Prebendados han de assistir en sus Coros con sobrepellices à los Divinos Oficios, donde no huviere estatuto de lo contrario.*

57 *En el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, se ponen ciertas penas à los Prebendados, que entran en el Coro sin sobrepellises.*

58 *Explica el Autor esse mandato, templando el decreto.*

N.1 Resuponemos para resolver con brevedad, que los Prebendados tienen obligacion precisa de assistir al Coro, y doy por assentado esse punto, assi por llano, como porque si quisiesse disputarse todo, nunca se acabara este libro. Y presupuesto esso para averiguar en què caso, y como puede compeler el Obispo à sus Prebendados, para què assistan al Coro: veamos què tiempo les permite el Derecho, para que sin pena alguna puedan faltar de èl. El Santo Concilio de Trento, session. 24. de Reformation. cap. 12. concede à los Prebendados de las Iglesias tres meses cada año, para que puedan faltar del Coro, menos donde huviere costumbre, ò estatuto de lo contrario. De quo DD. Menoch. de Arbitr. cas. 50. à num. 12. Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 53. num. 120. & in Collect. ad Trident. dist. sect. 24. cap. 12. num. 71. Garcia de Benefic. part. 3. cap. 1. num. 316. Zerol. in Praxi Episcopor. part. 1. verb. Privatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. Lancel. glos. 11. num. 8. Gonz. ad regul. 8.

2 En esta gracia que hizo el Santo Concilio à los Prebendados, ay diferentes pareceres entre los Doctores. Unos dicen, que para esta ausencia es menester justa causa, y que pida el Prebendado licencia à su Obispo. Sic D. Joann. Ocon in cap. unic. de Clericis non resident. in 6. num. 23. Navarr. de Oratione, cap. 5. num. 20. & alii. Otros son de parecer, que no necessitan de licencia, ni de causa, y que para usar de esse privilegio, no ha menester el Prebendado mas de su gusto. Sic Garc. de Benef. 3. part. cap. 2. num. 314. & 315. Y refiere una declaracion de Cardenales, con que confirma su sentencia; tenet etiam Sanch. plures referens, tom. 2. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 163. Y tengo esta opinion por mucho mas probable que la passada, porque el privilegio del Santo Concilio, no atendiò à mas causa que al descanso de los Prebendados, y à que dexassen un poco de la mano el remo.

Tambien ay duda entre los Doctores, si en estos tres meses pierden algo los Prebendados de sus rentas, ò de sus distribuciones. Muchos Doctores sienten, que pierden las distribuciones quotidianas, y que estas deben repartirse en los presentes, y para esto traen algunas declaraciones de Cardenales: traelas Garcia loco citat. num. 244. y alega por essa parte buen numero de Doctores. Tenent etiam Torres de Relig. tract. de Histor. Canonic. controvers. 10. disp. 4. & 5. Zerol. in Praxi Episcop. 1. part. vers. Privatio, §. 4. Azor 2. part. lib. 7. cap. 7. lo contrario sienten otros Doctores, D. Juan Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 3. docum. 3. pag. 170. col. 2. §. La segunda es; y aunque breve, prueba muy bien su opinion. Sic etiam D. Joan. Ocon ubi supr. ex num. 16. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 5. vers. Eadem ratione, Monet. de Distribut. part. 2. quæst. 35. à num. 54. Candel. aureum, 2. part. cap. 5. num. 48. Navarr. de Orat. cap. 5. num. 20. Cened. collect. 5. ad sextum, num. 7. 3

Si estos tres meses han de ser juntos forzosamente, ò interpolados, es dificultad que tiene à los Doctores partidos. Y heme admirado de lo que dicen, que no se pueden interpolar (citalos Garcia ubi sup. num. 327.) porque si se ha de entender, como es justo, al mejor servicio del Coro, estàle al Coro muy bien aquesta interpolacion, y en essa conformidad la aprueba casi todo el comun, Flor. de Offic. Sacerdot. 1. part. lib. 1. cap. 13. concl. 2. Barb. in Collect. ad Trident. sess. 24. cap. 12. num. 73. Zerol. in Prax. 1. part. verb. Privatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. & Sanctar. Variar. resolut. quæst. 4. num. 20. 4 5

Grande rigor muestran muchos Doctores contra los Prebendados que faltan del 6

Digitized by Google

del Coro, fuera de los tiempos que les es permitido; porque demàs de condenarlos à perder las distribuciones, siendo sin justa causa el no residir, sienten que es culpa mortal. Y siendo la ley de la assistencia Divina, *ut sacris intersint, vel distributiones amittant*, que acudan, ò no ganen, gustan que no ganen, y pequen: De este tinte estàn hombres bien graves, Sylvest. verb. Hora, quæst.10. Barbos. de Canon. & Dignit. cap.20.num.8. Garc. de Benefic.3.part. cap.2. num. 320. & seqq. Gregor. Lopez, in leg.34. verb. En la Iglesia, titul.6.part.1. & alii.

7 Mas benignos andan otros, que afirman, que como no aya notable detrimento en el Coro, serà el faltar de èl, culpa venial. Sic docet Sanchez, tom.1. Consil. lib. 2. dub. 112.num.5. Sandoval de Offic. Eccles. 5.p. cap.4. & alii plures quos refert, & sequitur Sanch. cit. num.4.

8 Mas mitigado anda Medina, que en la 1. 2. q.6. art.4. ad 2. dice, que con esse requisito, aun no es culpa venial el no assistir: Y el mismo Garcia, con llevar la opinion contraria, dice, que essas faltas no escandalizan: Y que muchos Prebendados faltan,
9 sin hacer escrupulo, porque juzgan que en esso no ay pecado, y muchas leyes obligan à pena, y no à culpa. Las de mi Religion, donde no ay precepto formal expressado en aquellas palabras, que las Religiones todas acostumbran, en virtud de santa obediencia, no obligan à culpa. Assi se declara en las Constituciones mismas: *Ut Regula, & constitutiones nostra non obligent vos ad culpam, sed ad pœnam, nisi propter præceptum, vel contemptum.*

10 Tres causas justifica el Derecho, cap. unico, de Clerico non resident. in 6. para que los Prebendados puedan faltar del Coro, sin culpa, ni pena: Enfermedad, necessidad corporal, y utilidad de la Iglesia; y comenzando por la primera causa, como quiera que no ay cosa assentada que no padezca dificultades, y dudas, ay muchos Doctores, que escrupulizando en esta materia, han hallado notables limitaciones à esse Derecho,
11 Franch. in dict. cap. unico, §. Qui verò, 1. y algunos otros que se vàn con èl, dicen, que no ganan los que enferman, las distribuciones cotidianas: otros no quieren entender la exempcion de la enfermedad, con los que estando sanos no acudian con cuidado al Coro; porque segun principio de Derecho, ut constat ex capit. Majores, de Baptismo, casus superveniens recipit interpretationem secundum casum precedentem, sic Navarr. in Summ. lati cap. 11. numer. 10. Felinus in capit. Apostolicæ, de Exceptionibus, num. 11. & sequentibus, & alii quos refert, & sequitur tom. 1. Sanchez consil.2.cap.2.dub.90.num.2.

Mas sin embargo de esse sentimiento, afirma lo contrario Pedro de Navarra lib. 2. de Restitut. cap.2.num.218. & 219. aunque es flaco su fundamento. Aquel axioma que traemos en la boca todos, y se halla en la ley Divus Marcus, ff. de Offic. Præsidis: *Afflictis non est danda afflictio.* 12

La enfermedad contraìda por propria culpa, dicen algunos que no goza del privilegio; sic Prob. in dict. cap. unic. de Cleric. non resident. in 6. num.2. Palao tom.2. tract.7.disput.3.part.9. §.2. rubric. num.8. vers.7. 13

Lo contrario dicen otros, Covarr. leg.3. Variar. capit. 13. numer.8. vers.7. Navarra, leg.2. de Restitution. cap.2. num. 239. & alii. 14

Al Prebendado sordo, ò ciego, le excluyen del privilegio otros. Vidend. Navarr. ubi supr. num. 81. & 82. & Sanchez loco citat. resp.90. num.7. 15

La vejèz conocida està de todos privilegiada. Sic communiter DD. apud Barbos. quem citat, & sequitur Mach. ubi sup. tract.4. num.5. docum.1. 16

En tiempo de peste ay Doctores que escusan à un Prebendado de la residencia, si por huir del peligro se recoge à lugar sano, en especial si el tal Prebendado no es Cura de almas. Sic Barth. de Sancto Fausto, leg. 3. quæst. 35. Rub. in Aphor. verb. Pestis, num.4. Bonacin. de Horis Canonic. disp.2. quæst.5.part.2.num.7. 17

La segunda causa para no residir, que es la necessidad corporal, està expressada en el capitulo unic. de Cleric. non resident. ya citado. La dificultad, es, entender què sea necessidad corporal, Palao tom.2. tractat.7. disput.3. part.9. in princip. diò regla general para esta desobligacion de no residir, y es quando el Prebendado no puede assistir al Coro, sin grave daño de su vida, ò honra, ò hacienda: esta explicacion es muy confusa; y assi otros Doctores descienden à casos particulares, y dicen, que serìa necessidad corporal, estàr el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho. Sic Farinac. d. cap. unico, §. Qui verò, num.1. Felinus in cap. Cum omnes, de Constitut. num. 22. Dominic. ibidem, Sandoval, de Offic. Canon.6.part.cap.17. qui pro hac sentent. refert Panormit. Navarr. leg.2. de Restit. cap. 2. num. 201. & alii commun. Calderin. tit. de Præbendis, consl.27. Sanch. tom.1. Consl. 18 19 20

leg.

Digitized by Google

leg.2.cap.2.dub.92.num.1. Pero porque es
forzoso que la necessidad corporal sea ca-
lificada, y legitima, y estàn puestas essas ne-
cessidades todas como à bulto, serà neces-
sario ir calificandolas de una en una.
21 La prision es verdaderamente necessi-
dad corporal; pero es necessario saber, si
esta prision ha de ser justa, para que legiti-
mamente desobligue al Prebendado de la
22 assistencia del Coro. La comun opinion
de los Doctores es, que estando preso, ò
desterrado sin culpa suya, aunque sea justa
la sentencia por las deposiciones falsas, de-
be gozar de las distribuciones. Sic Covar-
rub. lib. 3. Variar. cap.13. num. 8. vers. 1.
Navarr. leg.2. de Restit. cap.2. numer.239.
& alii quos refert, & sequitur Sanchez ubi
supr. dub. 91. Bonacin. de Horis Canon.
disp.2. quæst.5. part.2. §.1.
23 A esta categoria de necessidad corpo-
ral, reducen muchos Doctores, y entre
ellos algunos de los citados la falta al Co-
ro, por temor que tiene el Prebendado à
sus enemigos. Y claro està, que avrà de
entenderse con la limitacion que se puso
à la prision, ò destierro, aunque estos Doc-
tores no lo digan claro. Porque si por culpa
suya tiene enemigos, sacarà emolumento
del pecado. Libranle de assistir Moneta
alios referens, de Distrib. quæst.5. à numer.
72. Menoch. in simili, leg.2. de Arbitrariis,
153. num.13. & alii communiter, Palao ubi
sup. num.2. vers. Sexto, Bonacin. & Garc.
locis supra.
24 Del excomulgado hacen una question
los Doctores, que la tengo por infructuo-
sa, porque es à todo mi entender impossi-
ble la materia, si el excomulgado que assis-
te à las Horas Canonicas, hace suyos los
frutos, y gana las distribuciones cotidianas.
No dudo que avrà algun corazon tan in-
trepido, y algun animo tan arrojado, que
impedido con una censura, y declarado
por incurso en ella, se atreverà à ingerirse
entre los demàs Prebendados à la celebra-
cion de los Divinos Oficios, sin embargo
de cometer en esso nuevo delito, y poder
ser privado de los frutos ut constat ex text.
in cap. Pastoralis, §. Verum, de Appellat. si
25 bien no queda privado ipso jure; porque
no ay Derecho que por essa culpa le im-
ponga esta pena. Y quizà que no la impuso
por ser la culpa tal, que ni el Derecho la
quiso presumir. Pero quando, como tengo
dicho, aya hombre tan arrojado, impelele,
ò el interès, ò el pundonor, ò ser contumaz.
26 Pero los Capitulares à quien nada de esso
les toca, como avian de querer, no estando
locos, admitirle en los Divinos Oficios? Y
que pueda ser privado de los frutos, por
assistir à los Oficios, docet Gloss. in dict. §.
Verum, verb. Subtrahamus, P. Avila de
Cens. 2.p. cap.6. disp.6. dub.1. Navarra lib.
2. de Restitut. cap. 2. num. 243. Coninck.
de Cens. disp.14. 2.p. cap.6. dub.9. num.80.
& sequentibus.
Y aunque es verdad, que no ponen es-
tos Doctores limitacion, cuerdamente los
interpreta Bonacina disput. 2. de Excom-
municat. quæst.2. part.4. §.2. n.2. & Horis
Canonicis, quæst. 5. part. 2. §. 1. que de-
ben entenderse de los excomulgados to-
lerados, y con esso se puede hacer possi-
ble la question, pues no son essos los que
se deben evitar.
Aora veamos què dicen los Doctores 27
de los excomulgados, en materia de distri-
buciones, y frutos. Sentencia es comun, en
conformidad de lo dicho acerca de los
encarcelados, que si està justamente exco-
mulgado, y por essa parte impedido de la
assistencia al Coro, no es legitimo el im-
pedimento, pues le puso en èl su malicia, y
lo lleva adelante su dureza. Por lo qual per-
derà las distribuciones cotidianas. Sic Pat.
Suarez de Censur. disp.13. sect.2. num.16.
& 20. Palao tom.2. tract.7. disput.3. pag.9.
§.2. num.1. Y estos Doctores citan otros
muchos, y este ultimo en el lugar citado,
vers. Sic verò, tiene por cierto, que si el ex- 28
comulgado, declarado justamente por tal,
pide la absolucion, y està dispuesto à satis-
facer, si se le negare, gana las distribucio-
nes; porque debiendosele conceder la ab-
solucion, en negarsela se le hace injusticia:
y assi ha de correr, como el injustamente
excomulgado, el qual goza de las distribu-
ciones. Sic Covarrub. lib.3. Variar. cap.13. 29
num. 8. vers. Cæterum, Petrus Navarr. de
Restitut. lib.2. cap.2. n.238. Barb. in Collect.
ad cap. Pastoral. 53. num. 14. de Appellat.
Bonacin. de Horis Canonic. disp. 2. quæst.
5. part.2. §.2. Sabarel. dict. quæst.9. num.9.
Monet. d. part.2. quæst.15. Emmanuel. dict.
cap.33. num.6. Enriq. lib.13. cap. 13. num.
4. in fine, Sayro de Censur. lib.2. cap.3. n.
27. Bonacin. eodem tractatu, disput.2. q.2.
punct.4. §. 2. num.5. Carol. Mancingn. de
Hor. Canonic. cap.71. num. 62. cum seqq.
Avil. eodem tract. part.2. disput.6. dub. 1,
conclus.1. in fin. Marc. Anton. Genuens. in
Pract. Ecclesiar. quæst.106. numer.2. Surd.
de Aliment. tit.1. quæst.82. num.15. versic.
Aliàs secus Gutierr. d. cap.1. num.137.
Los suspensos, y entredichos se han de 30
regular por lo que diximos de los exco-
mulgados, y los Doctores citados hablan
de todo.

En

Digitized by Google

31 En tiempo de cessacion à Divinis, duda-
se si los Prebendados ganan las distribu-
ciones: la opinion comun es, que no las ga-
nan. Sic Covarr. in cap. Alma mater, part.
2. §. 4. num. 7. Bonacin. de Horis Canonic.
disp. 2. quæst. 5. punct. 2. §. 5. Avila de Cen-
suris, p. 6. disp. 2. dub. 3. concl. 3. Menoch.
de Arbitr. cas. 180. Anton. Gomez in ex-
plicat. Bull. Cruciatæ, ad 5. claus. in ultim.
verb. Alph. Vega in Summ. pract. 1. capit.
103. cas. 6. Anton. de Campos, de Cessat. à
num. 98. vers. Si autem, & in tit. declarat.
de lo que se ha de guardar en tiempo de
cessacion, declaracion 34. Frat. Emmanuel.
Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 116. art.
4. Sayr. de Censur. lib. 5. cap. 19. num. 17.
Monet. part. 2. quæst. 16. num. 36. Enriq. in
Summ. lib. 13. cap. 52. §. 3. & cap. 35. & 2.
circa med.

32 La tercera causa justa que escusa à un
Prebendado de la asistencia del Coro, es la
clara, cierta, y evidente utilidad de la Igle-
sia, constat ex cap. Consuetudine, de Cleric.
non resident. & Doctores, Bonacin. de Ho-
ris Canonic. disp. 2. quæst. 5. part. 3. num. 6.
y se colige del capitulo de Cætero, y del
capitulo Audientiam, de Cleric. non resi-
33 dentibus. Y quieren graves Doctores, que
esta utilidad de la Iglesia no se entienda de
la universal, sino de la propria del Preben-
dado, sic Ricc. decis. 498. donde testifica,
que se decidiò essa forma, Garc. 3. part. cap.
2. num. 39. Bonacin. loc. citat. num. 7. & 14.
34 Pero parece inhumanidad, que no costee
una Iglesia el servicio que hace à toda la
Iglesia de Dios; y que siendo las rentas del
Prebendado tan dependientes del Vica-
rio de Christo, lleve las distribuciones un
Prebendado, asistiendo al edificio de una
Iglesia, si se juzgare esso por util à la Ca-
thedral, y no las gane sirviendo à la Iglesia
toda, y las palabras del texto estàn tan an-
chas, que cabe en ellas todo, in evidentem
Ecclesiæ utilitatem; y claro està, que la uti-
lidad comun se la gana à la particular. A
esta sentencia se inclinan Doctores de im-
portancia, Carol. Mancingn. de Horis Ca-
nonic. cap. 71. numer. 101. Palao tom. 2.
tractat. 7. disputat. 3. pagin. 9. §. 2. num. 8.
in fine.

35 Si el Prebendado, para ganar las distri-
buciones, estando ocupado en evidente uti-
lidad de la Iglesia, es necessario que estè
dentro de la misma Ciudad, ò puede ganar-
las fuera de ella, como estando en la Cor-
te, ò en Roma asistiendo à Derechos su-
yos, y à otras cosas que importan à las di-
chas Iglesias. El Doctor Machado en su
36 Confessor perfecto, lib. 4. part. 4. tract. 4. do-
cum. 7. pag. 182. n. 4. §. Dudan, dice, que co-
munmente sienten los Doctores, que no
las gana, si sirve en ausencia. Y que assi in-
terpretan aquel texto del capit. Cum non
deceat, de Elect. in 6. cita en la letra E. à
Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. numer. 8. Y
buscando el caso en Covarrubias, le hallè 37
en el lugar citado, §. Non autem ægrotis,
que templò su sentimiento algo; porque 38
en las Iglesias donde ay costumbre de que
los ausentes que sirven, ganen las distribu-
ciones, dice que las pueden ganar: *Hoc
enim casu distributiones quotidianæ omninò
debentur his, qui vel morbo, aliavè neces-
sitate, aut Ecclesiæ utilitate impediti sunt
Horis ad esse Canonicis, Divinisque Offi-
ciis interesse: at verò minimè his debentur, ni-
si hoc consuetudine fuerit obtentum, text. in
cap. Cum non deceat, de Elect. in 6. adjunc-
ta interpretatione, text. in dict. cap. unico, §.
1. secundum Gloss. Joann. Andr. & DD. ibi
præsertim Dominic. ejus resolutionem sequi-
tur Francisc. à Rip. in tractat. de Potestat. 2.
part. num. 145.*

Del mismo parecer es Barbosa, in Pas- 39
toral. allegat. 53. num. 171. cita al mismo
Covarrubias, y a otros muchos. Quiero de-
cir sus palabras por darle al Lector guisado
el punto: *Absentes prò utilitate Ecclesiæ dis-
tributiones quotidianas non amittunt, præci-
puè stante consuetudine, quod Canonicus mis-
sus à Capitulo pro aliquo servitio ipsius Ec-
clesiæ, seu Capituli, percipiat omnes fructus,
& quotidianas distributiones, ut per Covar-
rub. dict. numer. 8. vers. 8. Duench. Regul.
206. lim. 6. Leli Zechi de Republ. Ecclesʃ. cap.
24. num. 6. vers. Quando, Navarr. cons. 10. à
num. 4. de Cleric. non residentib. Seraph. Rot.
Rom. decis. 1139. part. 2. & in Sacr. Con-
gregat. decisum referunt, Armend. dict. loco,
num. 73. & 95. Nicol. Garc. dict. cap. 2. num.
362. & his fuisse in Rota resolutum asserit
Aloys. Ricc. in Praxi Ecclesiastic. decis. 498.
in 1. edit. & resolut. 289. 2. in secunda edit.
& Clerico absenti servitio Ecclesiæ ex justa
causa, & pro defensione jurium ipsius Eccle-
siæ, vel sui beneficii debentur fructus, & dis-
tributiones per text. in capit. Ex parte, el 2.
de Cleric. non resident. resolvit Covarrub.
dict. numer. 8. vers. 10. & fuit dictum in
una Salmantina censurarum 28. Novembris
1594. coram Illustrissimo Cardinali Seraphi-
no; quæ est decis. 1098. num. 5. part. 2. im-
pressis, & in Astenfructuum 15. Martii 1613.
Coram Illustrissimo Patriarcha Manzanedo,
& Calaguritana fructuum, & distributio-
num Lunæ 26. Martii 1614. coram Domino
Uvaldo.*

La Santa Iglesia Metropolitana de Li- 40
ma,

Digitized by Google

ma, cuya autoridad hace gran peso en este negocio: embiò este año a la Corte de su Magestad à tratar el negocio de los Diezmos, que tratan las Iglesias de las Indias contra los Religiosos; y pesando la persona que avia de ir con el gran negocio que
41 iba à efectuar, eligiò al Doctor Don Juan de Cabrera, Canonigo de la misma Santa Iglesia, à quien diò su poder, y todas las otras, y declararon se le presente en el Coro por la evidente utilidad de su Iglesia; y es cosa que à mi me admira, que sea necessaria una costumbre entablada, para que gane las distribuciones, quien sirve en ausencia. Es este Prebendado un Predicador tan oìdo, que han dexado assombrada à Lima sus concursos, aunque à mi, estandoen la Corte, mas me hizo admirar con un sermon, porque es de lo fino, docto, bruñido, eloquente, y asseado, que ay en el mundo. Dexò este Cavallero sus aplausos, su casa, sus amigos, sus deudos, su misma tierra, porque en opinion de Seneca arrastra el proprio suelo, aun quando mas corto: *Patriam suam nemo amat, quia magna, sed quia sua.* Y siendo Lima un trassunto del Paraiso, rompiò en servicio de su Iglesia por todo, y se fiò de un madero, desviando de la muerte su propria vida, con interponer una tabla: y què no harà por su Iglesia, quien puso por ella en tan mal cobro su vida, y hace lo que de sì dixo Seneca? *Quid mihi persuaderi non poterit, cui persuasum est, ut navigarem?*

42 En esta materia nos hemos detenido mas de lo que pensabamos; y aunque quisieramos ir por la posta, para llegar à las que tocan en competencias, punto que motivò esta obra, no se puede passar brevemente por materias grandes. Lo que falta de esta, podrà vèr el Lector donde le dirè: Lleno està este Articulo de Doctores que he citado, todos tratan bien el punto; pero mas cumplidamente que todos el Doctor Agustin Barbosa en la 3. parte de su Pastoral, allegat. 53. pag. 78. desde el num. 107. hasta el 180. El Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor perfecto, tom. 2. gasta tres partes del lib. 4. y en ellas gran numero de documentos; y en ellos dirigiò en materia de Prebendados, quanto dicen todos, presentando al Lector con grande suavidad, y con suave estilo, todo lo controverso en Derecho; y aviendolo leìdo con atencion, avrà poco que desear, y del especial punto de la residencia trata en la quarta parte, y embebe los tratados tercero, y quarto en ella. Y deciende à todas las Prebendas que 43
suelen pretender, que las juzguen presentes; quando estàn exerciendo sus funciones el Canonigo Penitenciario, el Theologal, &c. Y pues nos vamos recogiendo, resolvamos con algunas conclusiones este punto.

CONCLUSION PRIMERA. En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia al Coro menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrà el Obispo estorvarselo; pero debe, y puede disponer, que gocen del indulto, quando no hagan mucha falta à su Iglesia, guardando el decoro à la Quaresma, y las Pascuas. Sic Menochius de Arbitrar. casu 50. à numer. 12. Garcia de Benefic. part.3. cap.2. num.306. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 11. num.8. Barbos. in Pastoral. alleg. 53. num. 120. y el dicho Nicolao Garcia en esse cap. 2. num. 312. y Armend. in Addit. ad Recopil. legum Navarr. lib. 1. tit. 23. de Resident. Rubr. An Canonici, vel alii habentes dignitatem teneantur residere in suis Ecclesiis, 44
num.35. dicen, que para gozar los Prebendados de los tres meses que les dà el Concilio, es necessario, que las que sirven tengan estatuto de que se sirva el año entero. Que si ellas por sus erecciones quitassen de la residencia algunos meses, y se añadiessen à essos los que permite el Concilio, quedàran los Coros muy mal aviados: y de essa manera entiendo yo à Paulo Comitolio, Respons. Moral. lib. 1. quæst. 59. num. 2. 45
Y el citado Armend. en el num. 124. quando dicen, que puede el Obispo, interviniendo justa causa, dispensar quatro meses en la residencia; porque sobre los tres meses poderles dàr otros quatro, es materia de grande escrupulo, si bien la tienen por probable grandes Autores, quos citat Machad. ubi supr. lib. 4. part. 6. document. 3. numer. 3. 46

CONCLUSION II. Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido, por estatuto, ò Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio de Trento, en la sess. 24. de Reformat. cap. 12. & sic referunt decisum, Garc. dict. cap.2. num.322. Armend. loco cit. num. 43. Ricc. in Prax. fori Eccles. decis. 392. n.2. Leo in Thesaur. fori Eccles. p.3. cap.2. num. 19. Santar. Variar. resol. q.4. n.24. Piaces. in Praxi nova Episcop. p.2. n.10. cap.5. in fin. 47
Pero hase de advertir, que para que se pueda observar el estatuto, que dà mas tiempo à los Prebendados que les permite el Concilio, es necessario que tenga confirmacion 48

del

Digitized by Google

del Papa, porque la costumbre en contrario, y qualquiera estatuto, se derogan por lo nuevamente dispuesto en el Santo Concilio: y que asi estè declarado, lo testifican Garcia, Armenda, y Riccio, quos citat, & sequitur Augustinus Barbos. in Pastoral. allegat. 53. num. 116.

49 CONCLUSION III. No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las fallas, y dàr las distribuciones à los no residentes, sic expresè in Trid. d. cap. 12. ibi: *Qualis collusione, aut remissione exclusa*, sic decisum in Sac. Congreg. Cardin. refert Armend. ubi sup. n. 90. & 91. Galet. in Margarit. casuum conscientiæ, verb. Distributiones. Y de otra declaracion de la Rota hace mencion el Doctor Barbosa en su Pastoral, d. allegat. 53. n.
50 140. Ni obsta contra esta resolucion, y declaraciones la Glossa, verb. Suas in cap. 1. de Cleric. non resident. lib. 6. Porque como la entiende Navarr. de Orat. & horis Canon. cap. 22. Miscel. 14. num. 49. solo quiso decir, que el Prebendado à quien le pertenecia lo que perdiò el otro por su ausencia, podrà dexarlo de cobrar, y remitir la restitucion, à que estaba obligado èl, y aì no ay pacto, ni colusion.

51 CONCLUSION IV. El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y debe ser condenado en ellos; y si perseverare en la ausencia, debe ser privado de la Prebenda. Ita deci-
52 sum testatur Armend. ubi sup. num. 98. Pero es forzoso citarlo primero, y que si pudiere ser ha de ser en su persona esta citacion, dice la Gloss. in cap. Quoniam frequenter, §. Si verò in Canonibus, ut lite non contestata. Sic Seraphin. & alii, quos citat Bar-
53 bos. num. 149. Y no pudiendose saber donde està, ha de ser tres veces emplazado con edicto publico; y no siendo asi, serà nula la sentencia: pero bastarà una citacion, si se hizo personal. Sic Rota Rom. in una Zamorensi Capellaniæ Lunæ 12. Junii 1589. quæ est impressa inter decisiones Manticæ, decis. 67. num. 5. Y que se han de observar los grados de las penas, y no proceder luego à las mas agrias resuelve Barbosa en
54 en el lugar citado, num. 148. Pero que puede el Obispo antes de la sentencia, aunque no quitar del todo las penas, disminuirlas, lo dicen Nicolao Garc. loco citat. num. 150. y Armend. ubi sup. num. 110.

55 CONCLUSION V. El Obispo es el Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho: esta conclusion es expressa del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, colígese de todo lo que queda tratado en el Articulo, y de esse punto hizo especial disputa el Doctor Machado en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. document. 3. pag. 167. col. 2. num. 1.

CONCLUSION VI. Los Prebendados 56
han de asistir en sus Coros à los Divinos Oficios con sobrepellices, donde no huviere estatuto de lo contrario. Esta conclusion tiene por bastante fundamento el comun uso, y la costumbre tan generalmente introducida en las Iglesias todas. En el
segundo Concilio Provincial de Lima, p. 14 57
in Summario, pag. 16. num. 63. §. *Que se haga señal*, està mandado, que no entren los Prebendados sin sobrepellices al Coro, y que al que entrare sin ella, pierda las distribuciones del dia. Y que en las Iglesias donde no huviere distribuciones, pierda lo que en la rata correspondiere à un dia. Y por-
que habla el Concilio con esta claridad, 58
corregì mi sentimiento yo, que siempre juzgaba, que aquella condenacion, ò multa correspondia à sola aquella hora, à que asistiò el Prebendado, sin sobrepelliz en el Coro.

ARTICULO II.

Si pecan los Prebendados que parlan, ò no cantan en el Coro? Y si puede èl Semanero substituir en otro su semana? Y si es forzoso que conforme la Missa con el rezo?

SUMARIO.

1 *Los Prebendados que acostumbran parlar en el Coro, estàn obligados à restituir las distribuciones.*

2 *Los Prebendados, aunque cumplen con la obligacion del rezo rezando en sus casas el Oficio Divino, pecan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro.*

3 *Que si le rezan fuera del Coro, ò por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, ay Doctor que lo condena à culpa mortal.*

4 *Tambien ay quien diga, que aunque en su casa ayan rezado las horas, pierden las distribuciones, si en el Coro no rezan, ò cantan.*

5 *El Prebendado que dice Missa, quando estàn essotros en el Coro, no se juzga presente, ni puede llevar las distribuciones.*

6 *Aunque aya en el Coro Cantores Seminaristas, ò Capellanes, tienen obligacion los Preben-*

Digitized by Google

bendados à cantar, y de otra suerte pierden las distribuciones.
7 *Algunos Doctores llevan lo contrario.*
8 *Contradiceles el Autor, y trae razones, y Doctores.*
9 *El Santo Concilio de Trento apoya con claridad lo que ha aprobado el Autor.*
10 *Barbosa con grande apoyo de Doctores prueba, que los Prebendados, que en cantar, y en responder son notablemente negligentes, cometen culpa mortal.*
11 *Hacer semana, quando les toca, es precisa obligacion de los Prebendados. Y à que la hagan por sì mismos, pueden los Obispos compelerlos.*
12 *Para que los Prebendados no hagan semanas por substitutos, ay declaracion de los Cardenales.*
13 *Las Missas que à los Prebendados les toca, no pueden substituirlas.*
14 *La Missa ha de convenir con el rezo.*
15 *Que las Missas privadas han de ser de la fiesta, de que se reza, quando es Pasqua, Domingo, ù Doble; y que lo contrario es pecado enseñan algunos Doctores.*
16 *Otros generalmente igualando las fiestas todas, condenan à pecado mortal, quando no dicen Missa del Santo de quien rezan.*
17 *El Padre Francisco Suarez, absolutamente enseña, que se puede variar la Missa, y que en esso no se peca.*
18 *Prueba lo que ha dicho con dos graves argumentos.*
19 *Sentimiento del Autor en tanta variedad.*
20 *No se puede decir Missa Conventual, sino de quien se reza.*
21 *Lo mismo se ha de entender de la Missa Conventual rezada.*
22 *No es de essencia de la Missa Conventual que sea cantada.*
23 *Què es Missa Conventual? Quales sus nombres? Si puede no decirse por el pueblo? Si se puede decir fuera del Altar mayor? Si por su essencia es una sola? Y si son Conventuales las Missas de las erecciones remissivè.*
24 *Un caso raro de un Santo Clerigo, que todos los dias decia Missa de nuestra Señora, y un favor prodigioso que hizo la Virgen Sacrosanta al Santo Martyr Thomàs, Obispo Cantuariense.*

ESTas materias no son de disputa; y evitando el estruendo que causa reducir à la Escuela todas las dificultades, hemos de resolverlas en unas conclusiones breves.

N. 1 CONCLUSION PRIMERA. Los Prebendados que acostumbran parlar en el Coro, estàn obligados en conciencia à restituir las distribuciones; Vega in Summ. part. 1. cap. 148. casu 10. Ludov. Lop. in Instruct. conscient. tom. 1. cap. 248. Barbos. in Past. alleg. 53. num. 132.

CONCLUSION II. Los Prebendados tienen obligacion de rezar en el Coro; y aunque rezando fuera de èl cumplen con la obligacion del rezo, no con la que tienen à sus oficios; y esso basta, para que si no tienen causa legitima, pequen venialmente en essa falta, ò ausencia. Sic Barb. loc. cit. Y añade Valer. Reginald. in Prax. for. pœnit. lib. 18. n. 176. que si fuere por desprecio, ò contra especial precepto del Prelado, serà la culpa mortal: y dice Manuel Rodriguez, que aunque ayan rezado en su casa, y assistan en el Coro, sino rezan alli, ò no cantan como los otros, pierden las distribuciones, aunque no todas. Sic in Summ. tom. 2. cap. 145. n. 5. Pero otros Doctores estrechan este punto mas, como verèmos despues. 2 3 4

CONCLUSION III. El Prebendado que dice Missa, quando estàn essotros en el Coro, no se juzga presente, ni puede llevar las distribuciones. Sic Riccius in Praxi for. Eccles. decis. 494. in 1. edit. & resolut. 385. n. 2. in 2. edit. Armend. dicto loc. num. 81. & 83. Bonacin. de Sacram. disp. 4. q. ult. punct. 7. §. 5. num. 7. & Horis Canonic. disp. 2. q. 5. punct. 3. §. 4. Franc. Leo in Thesaur. for. Ecclesiast. p. 2. cap. 13. n. 6. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. §. 7. Procem. num. 181. Praxis nova Episcopal. p. 2. cap. 3. num. 8. pag. 124. Enriq. consil. 22. & alii. 5

CONCLUSION IV. Los Prebendados, aunque aya en el Coro Cantores Seminaristas, ò Capellanes, estàn obligados à cantar, à responder, y à rezar, y de otra forma no ganan las distribuciones del dia, Paul. Comit. & Monet. infra citandi testantur sic decisum. Y aunque Pedro de Navarra, lib. 2. de Restit. cap. 2. dub. 3. n. 217. cum seqq. Lesio, de Justitia lib. 2. cap. 34. dub. 33. y el Padre Aragòn, de la Orden de mi Padre S. Agustin, de Justit. & jur. quæst. 83. artic. 13. sienten lo contrario, estàn de mi parte muchos Doctores; y con ellos la razon, porque estàn alli sin hacer mas accion Eclesiastica, que sentarse en una silla, no estàr sino materialmente, y con una assistencia tan vana, y tan poco fructuosa para la Iglesia, tiene grandes inconvenientes concederles en conciencia las distribuciones. Sic Navarr. in tract. de Orat. & Horis Canonic. cap. 10. num. 47. & cap. 11. num. 41. & cap. 13. num. 17. Monet. de Distrib. quotid. part. 2. q. 2. n. 31. Valer. Regin. in Praxi for. pœnit. lib. 18. à num. 175. Petr. de Ledesm. in Summ. p. 2. tract. 9. cap. 4. conclus. 1. diffic. Paul. Comit. Respons. Moral. lib. 1. q. 61. n. 2. Veg. p. 1. Resp. conscient. cas. 55. 6 7 8

Esta

Digitized by Google

9 Esta Conclusion se funda en unas palabras del Santo Concilio de Trento, sess.24. de Reformat. cap. 12. donde hablandose en las obligaciones de los Prebendados, dixo llegando à las del Coro: *Atque in Choro ad Psallendum instituto Hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter distinctè, devotèque laudare.* Y porque se vea si es este bastante fundamento, oygamos en sus remis-
10 siones à Barbosa sobre essas palabras: *Canonicos ex sua institutione, & Jure Communi teneri canere in Choro, sub præcepto mortali, si in hoc essent notabiliter negligentes, resolv. Navarr. de Orat. cap. 10. num. 47. & cap. 11. ad fin. & cap. 13. num. 17. & miscel. 49. Petr. Navarr. de Restit. lib. 2. cap. 2. à num. 219. Sand. de Offic. Divin. p. 6. cap. 6. Zechi de Republic. Eccles. cap. 24. de Canonic. sub num. 6. Ludovic. Bei, part. 1. respons. Cas. conscient. cas. 55. Arag. 2. 2. quæst. 83. à num. 12. Jacob. de Graf. Aurear. decis. lib. 2. cap. 51. num. 12. & cap. 52. num. 22. & cap. 53. num. 4. & 5. Petr. Ledesm. in Sum. p. 2. tract. 9. cap. 4. conf. 1. diffic. 1. P. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 10. cap. 11. quæst. 5. & 7. P. Suar. de Relig. tract. 4. lib. 4. cap. 12. cum seqq. Pat. Valer. Regin. in Prax. for. pœnit. lib. 18. à num. 175.*

11 CONCLUSION V. El Obispo puede, y debe compeler à sus Prebendados, que hagan por sì la semana que les toca, es expresso en el Santo Concilio de Trento, d. sess.24. de Reformat. cap. 12. *Ubi omnes verò* (habla de los Prebendados) *divina per se, & non per substitutos compellantur obire
12 officia.* Y tienelo assi explicado la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyas palabras refiere Barbosa in Declarat. dict. sess. cap.22. pag. 327. col. 1. *Censuit Congregatio, facultatem Capitularibus, se se invicem substituendi in servitio Ecclesiæ ab Episcopo debere concedi, ea tamen cautione adhibita, ut non eodem tempore eidem servitio sint obstricti.* Y despues: *Si factum est aliquod statutum, quo Canonici possint inservire per substitutos, vel saltim unus pro alio non habeatur ejus ratio, quia est contra Concilium.*

13 Y lo mismo se ha de decir en las Missas de su obligacion, es expresso en el Tridentino, sess.22. cap.4. ibi: *Ut alii Missas.* Y Barbos. in Declarat. ad dict. cap. num. 6. pag. 195. *An Canonici teneantur per se ipsos cantare Missas in omnibus festis, & Dominicis Adventus, & Quadragesimæ, an tantùm solemnibus? Congregatio censuit cogendos esse ad personaliter canendas Missas, illis diebus quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesiæ debent.*

14 El punto postrero del Articulo tiene mas dificultad: porque aunque no en los Prebendados, veo grandes abusos en desconformar las Missas, y el Rezo. La duda nace de lo que dispone el Missal en las Rubricas generales, que en la rubr. 4. num. 3. y en la 5. num.2. se manda, que el Rezo, y la Missa sean conformes, si bien en aquella rubr. 4. lo dice con palabras mitigadissimas: *Et quoad fieri potest, Missa cum officio conveniat*; pero en la rubr. 5. hablando de las Missas de los Difuntos, dice, que no se pueden decir en las Dominicas, ni en las fiestas de Santos dobles.

Algunos Doctores dividen las fiestas(ha- 15
blando generalmente unos, y otros de las Missas privadas) entre Pascuas, Domingos, y fiestas menores; y dicen, que no decir Missa del dia es pecado. Sic Dian. 1. part. tract. 14. resol.30. Villalob. tom. 1. tract. 8. diffic. 31. num.5. si bien este Doctor, dexando à la opinion contraria su probabilidad, dice, que no peca quien se conforma con ella.

Mas rigida es la sentencia de otros Doc- 16
tores, que igualando las fiestas todas, como sea doble el rezo de ellas, tienen por opinion, que es forzoso obedecer la regla del Missal, y que sino, es grave la culpa, porque la materia es grave. Sic Angel. in verb. Missa, num.33. Barth. ad Angel. in Examine Confes. dialog.5. §.466.

El P. Suarez con su acostumbrada pie- 17
dad, tom.3. in 3. part. D. Thom. q.83. art. 4. disp.88. concl.1. absolutamente enseña, que se puede variar la Missa, y que en esso
no se peca. Pruebalo con dos argumentos, 18
aunque para mì es el mayor decirlo èl. El uno, que no ay precepto con propriedad, y rigor para que se diga Missa de esta, ò de aquella festividad: y confirmalo con que en esta, ò aquella podrà el Sacerdote, sin causa, y sin culpa no decir Missa; è infiere de aì, que si no peca dexandola decir, ni le obligan à que la diga, por què le han de obligar à que la diga de tal Santo, ù de tal Dominica? El segundo argumento es, vèr que desumen en el rezo, y la Missa hombres de buenas conciencias. Sic etiam Llamas, part.3. Method. c. 5. §.14. Mirand. in Manual. Prælator. tom.19. 41. art.21. conclus.3. Canard. in Direct. Theolog. p.1. de Sacram. Euchar. cap.12. quæst.14.

La opinion del P.Suarez, y de estos Doc- 19
tores que le arrimamos, tengo por muy probable, y que puede seguirse, y practicarse sin escrupulo de conciencia, quando la Missa es privada; pero lo contrario se ha de decir en la que es solemne, ò Conven-
tual. Sientelo el Padre Suarez, porque en 20

el

Digitized by Google

el lugar citado lo dice con claridad aſsi: *Hoc tamen intelligendum eſt in Miſsis privatis, quæ proprio arbitrio voluntariè dicuntur; nam in Miſsis ſolemnibus, quæ dicuntur in Parochiis, vel Eccleſiis Conventualibus, major erit obligatio dicendi Miſſam diei,*
21 *juxta præſcriptum Miſſalis ordinem.* Y eſto miſmo ſe ha de decir, quando es rezada la Miſſa Conventual, y no parezca nuevo, que yo diga, que quando fuere rezada, porque no ay Derecho, que obligue à pecado mortal à que ſea cantada eſſa Miſſa; antes el que puede aver, que es la Bulla de Pio V. que eſtà en el principio del Miſſal,
22 permite que no ſe cante, porque dice, que ſe cante, ò ſe rece: *In quibus Miſſa Conventualis alta voce cum Choro, aut de Miſſa celebrari juxta Romanæ Eccleſiæ ritum conſuevit, vel debet aliàs, quam juxta Miſſalis à nobis editi formulam decantetur, aut recitetur.*

23 Què es Miſſa Conventual? Quales ſus nombres? Si puede no decirſe por el Pueblo? Si ſe puede decir fuera del Altar Mayor? Si por ſu eſſencia es una ſola? Y ſi ſon Conventuales las Miſſas de las erecciones, y otras coſas harto particulares, concernientes à eſta materia, tratò altamente el Doctor Andrès Garcia de Zurita, Arcediano de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima, varon de grandes letras, en un Diſcurſo que sacò à luz de las Miſſas Conventuales, donde con eminencia harto rara, y conciſsion laconica, dexò eſta materia exhauſta; pero porque la pia opinion de quien, ò peca el que con buena intencion trueca la Miſſa, tenga por sì una prueba ſoberana, quiero referir una bien notable Hiſtoria.

24 Un bendito Clerigo, Inglès de nacion, era tan devoto de nueſtra Señora, que en todo el año, aunque concurrieſſen las Paſcuas, le decia ſu Miſſa: era domiciliario de Santo Thomàs Cantuarienſe, y delataron del Clerigo algunos zeloſos. Juzgò el Santo Arzobiſpo (porque èl no negò lo que le opuſieron) que era gran prueba de ignorancia el no variar la Miſſa, y ſuſpendiòle de ella. Fueſe èl afligidiſsimo à nueſtra Señora, repreſentòle ſu deſgracia, y como apelando de aquella ſentencia le ſuplicaba, que le bolvieſſe ſu Miſſa. Apareciòſele la Virgen Sacroſanta, agradeciòle ſu devocion, ofreciòle ſu amparo, y llenòlo de conſuelo. Vè (le dixo) à tu Prelado, y dile, que digo yo, que es mi voluntad que alce eſſa ſuſpenſion: y que para que te crea, buſque un cilicio que eſcondiò debaxo de ſu cama, y verà, que como vì que queria coſerlo èl, quiſe yo con mi propria mano coſerſele en el Cielo; y que en fé de que dices verdad, hallarà una hebra de ſeda roxa donde di la ultima puntada. Llevò ſu embaxada el ſanto Clerigo, y el Arzobiſpo lleno de ternura, y devocion, repuſo el Auto. Y ſi fuera pecado mortal trocar la Miſſa, ni el Obiſpo lo repuſiera, ni la Virgen ſe lo mandàra, que aunque es verdad que no ata Dios ſu poder à las leyes, que dependen de humana voluntad, diſpensàra en el trueque de la Miſſa, ſi ſu Madre ſe lo rogàra; pero no es coſa que acoſtumbra, por no abrir puerta à quebrar las leyes con revelaciones dudoſas: que claro eſtà, que quando huviera un precepto apretadiſsimo à perſuadirſe el Santo, que la Virgen mandaba, que diſpenſaſſe en èl, avia de conocer, que debia rendirſe todo al poder divino.

ARTICULO III.

Si los Prebendados eſtàn ſujetos al Obiſpo en lo concerniente à ſus Cabildos? Si les toca el repartir los ſermones de la Igleſia, y diſponer de las ſepulturas? Y ſi debe obligarles el Prelado à ſatisfacer las Capellanias? Y ſi tienen mano en los bienes de las Fabricas?

SUMARIO.

1 *El Obiſpo tiene fundada ſu juriſdicion en ſus Prebendados, y puede corregirlos, y caſtigarlos.*
2 *Puede el Obiſpo juntar ſu Capitulo, todas las veces que le pareciere juſto proponer en èl, oìr los votos, y concluir, ſegun la mayor parte de ellos.*
3 *Para preſidir el Obiſpo en el Capitulo, debe tener lugar ſuperior.*
4 *Y eſta autoridad le es debida, aunque tenga Prebenda en la miſma Igleſia, y aſsiſta en el Cabildo, como Prebendado.*
5 *El Obiſpo no puede decidir en el Cabildo ſus proprios negocios.*
6 *El inſigne Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima ganò una Bulla de la Sede Apoſtolica, para que los ſeñores Arzobiſpos no juzguen de ſus derechos entre* sì

Digitized by Google

sì, y sus Prebendados nombra Jueces para ello.

7 *Los sermones de las Cathedrales no los pueden encomendar los Prebendados, sino los Obispos.*

8 *Ay para esso declaracion de Cardenales.*

9 *Sepulturas no las pueden mandar abrir los Prebendados, sin licencia de los Obispos.*

10 *De los bienes de la Iglesia, y de la hacienda de la fabrica, no pueden disponer los Prebendados.*

11 *En el govierno del Seminario tiene gran parte el Obispo; y el tomar las quentas le toca à èl primitivamente.*

12 *En los casos en que el Santo Concilio dispone, que el Obispo, en materia del Seminario, consulte los Jueces, y Diputados, no està obligado à seguir su parecer, y llena su obligacion con solo conferir, ò consultar.*

13 *Puede el Obispo visitar el cuerpo de su Iglesia Cathedral, Pila, Sagrario, Sacristia, Rèditos, Fabrica, Memorias, y Capellanìas, y obligar los Prebendados à que cumplan la voluntad de los difuntos.*

ESte Articulo tiene muchas dificultades, y assi no pueden ser pocas las conclusiones.

N.1. CONCLUSION PRIMERA. El Obispo tiene fundada su jurisdicion en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos: la forma que en este castigo ha de tener, pide Articulo particular. El Santo Concilio de Trento declara su cabal jurisdicion en la ses. 6. de Reformat. cap. 4. y en la ses. 25. capit. 6. y ay de esso muchas declaraciones de Cardenales, que sobre el uno, y el otro capitulo del Concilio compilò Barbos. in Pastoral. alleg. 73.

2 CONCLUSION II. Puede el Obispo juntar su Capitulo todas las veces que le pareciere justo proponer en èl, oìr los votos, y concluir, segun la mayor parte de ellos. Concil. Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. Hieronym. Venero in Exam.
3 Episcop. lib. 4. cap. 29. num. 42. Armendar. in Addition. ad Recopil. leg. Navarræ, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 84. & Barbos. in Declarat. ad Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. pag. 431. §. Episcopi. Y para presidir en el dicho Capitulo, debe tener lugar superior, silla, y sitial. Abbas in cap. Postulati, de Conces. Præ-
4 bend. Vener. ubi supr. num. 34. y esta autoridad se le debe, aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia, y assi està en el Capitulo, como Prebendado. Abb. in cap. Postulatis, sub num. 8. de Conces. Præbend. Hieronym. Vener. dict. cap. 29. num. 28. Stephan. Gratian. Discept. for. cap. 106. à num. 9. Boer. de Author. Mago, Concil. num. 65.

CONCLUSION III. El Obispo no
puede decidir en el Cabildo sus proprios 5
negocios, porque serìa dàr sentencia en su misma causa, contra la disposicion de los Derechos: y solo el ser sospechoso quita al Juez de las manos el juicio, ut constat ex leg. Qui jurisdict. 10. ff. de Jurisdict. omnium judic. & ex cap. Insinuante, 25. & cap. Super quæstionum, 27. §. Si verò, & ex cap. Suspensiones, 39. de Offic. Deleg. & ex cap. Secundo requiris, 41. §. Tertio postulas, & ex cap. Cum speciale, de Appellat. & ex cap. Si quis, 4. de Foro Compet. & ex text. in leg. Apertissimè, 14. de Judiciis, quanto mas serìa juzgar un Obispo en su causa propria, leg. Julianus, 17. ff. tit. de Judic. y es claro, que todo lo hecho serìa nulo. Sic. Surd. cons. 50. num. 10. vol. 1. Gregor. Lop. in leg. 10. tit. 4. part. 3. glos. 2. Vantius, de Nullitatib. sententiarum in tit. de Nullitat. ex defect. judicis, num. 94. y assi està obligado el Obispo à no assistir en los Cabildos, en que por sì, ò por sus derechos, ò por los suyos, es interessado, glos. per text. ibi in cap. Si quis erga, 16. verb. Privetur, 2. quæst. 7. Redoan. de Rebus Eccles. non alienan. quæst. 78. cap. 8. num. 4. Ricc. in Decis. Curiæ Archiepiscop. 1. part. decis. 144. num. 2. Zerola in Praxi, 1. part. verb. Episcopus, §. 34. Jacob. Laurent. de Judic. suspect. cap. 5. num. 26. Armend. ad Recopil. legum Navarræ, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 84. D. Hier. Vener. de Leyva ubi supr. cap. 29. August. Barbos. in Pastoral. allegat. 73. num. 16. §. Si Episcopus. D. Felician. de Vega in cap. Causam, quæst. 17. de Judicii, pag. 357. col. 2. num. 10. §. Et hinc provenit, el qual refiere en el §. Et in specie, num. 11. que el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana
de Lima ganò una Bulla de la Santidad de 6
Clemente VIII. su data en Roma en 23. de Marzo del año de 1602. presentada en el Supremo Consejo de las Indias, en que se manda al señor Arzobispo, que quando se ofrecieren causas entre su Illustrissima, y su Cabildo, en materias que toquen à lo que les pertenece de las quartas Decimales, y Mesa Capitular, ù otros derechos, no juzgue entre sì, y sus Prebendados; y dà su autoridad Apostolica, como à Delegados suyos, al Prior de la Orden de mi Padre San Agustin, ò al Comendador de la de nuestra Señora de la Merced, para que procediendo simpliciter, y de plano, determinen las dichas causas, guardando

Digitized by Google

do en ellas los terminos debidos.

7 CONCLUSION IV. Los sermones de las Iglesias estàn en dos cathegorias: Unos se llaman de tabla, y estos por la practica comun de todas las Cathedrales pertenecen à las Religiones (no se toca aqui en el Derecho del Canonigo Magistral, que ya se sabe los que le pertenecen à èl.) Otros se llaman Episcopales, porque tocan al Prelado, ò porque los predica, ò porque los encomienda; y à estos se reducen los Miercoles, y Viernes de la Quaresma, menos en mi Obispado, donde los hallè de tabla. En ningunos tienen parte los Pre-

8 bendados, corren por quenta de los Obispos todos, constat ex Trident. sess. 5. de Reform. cap. 2. & ex sess. 14. cap. 4. in cujus declaration. pag. 31. August. Barb. stante Decreto Concilii hæc cap. & cap. 4. sess. 14. de Reputation. *Prædicatoris in Cathedrali: Ecclesia pertinet ad solùm Episcopum, ita quod Canonici, & Capitulum non possint se intromittere in hujusmodi deputatione, nec inconsulto, vel contradicente Episcopo aliquem ad prædicandum in Cathedrali, etiam ex prædicatoribus ab ipso Episcopo approbatis, approbare, deputare, seu admittere: Congregatio enim censuit ad solùm Episcopum pertinere in sua Cathedrali nulla habita ratione consuetudinis etiam immemorabilis, quæ competeret Capitulo, vel de Concilio Capituli.*

9 CONCLUSION V. No pueden los Prebendados, sin licencia del Obispo, mandar abrir sepulturas en su Iglesia. Sic deducitur ex cap. Ecclesias, 13. q. 1. Y que puede castigarlos, si se atrevieren à ello, dicen grandes Doctores. Muchos cita Julio Laborio Variar. lucubr. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 8. pag. 141. n. 6. & 7. sic Praxis Archiepisc. Neapol. cap. 41. n. 18. Gratian. Discept. forens. tom. 1. cap. 110. num. 13. Act. Eccles. Mediolanens. p. 2. cap. 16. & cap. 27. §. Ubi, fol. 29. Riccius in Praxi aurear. resol. 585. num. 1. Molfes. in Sum. part. 2. tract. 13. cap. 8. n. 18. Mediol. part. 2. tit. de Sepult. §. Verum curetur, fol. 71. Sebast. Medic. de Sepult. quæst. 6. num. 6. Cardinal. in Clement. Dudum, num. 1. de Sepult. §. Humi, Abb. capit. Abolendæ, de Sepult. Hostiens. in Summ. de Sepult. num. 2. & pro hac opinione faciunt verba Bullæ Pii V. cum primum, §. Et ut in Ecclesiis Kalend. Aprilis 1566. Y esta sentencia se confirma con la comun practica de las Iglesias, y no se trata de las sepulturas ordinarias, que claro està, que negocios tan pequeños no los tratan los Obispos, en las Iglesias ay para esso personas nombradas.

CONCLUSION VI. No pueden los Prebendados, sin licencia del Obispo, disponer de la hacienda de la fabrica de la Iglesia, y èl puede, sin consentimiento suyo, disponer todo lo concerniente al Seminario. Estos son dos puntos distintos, y como no son para uno, y otro los Doctores unos mismos, ni en una forma la resolucion del Derecho, avrèmoslos de decir, aunque es una la conclusion: para lo que toca al gastar, hacen el cap. Novit, cap. Quanto, cap. Ea noscitur, ubi Abb. num. 4. de His, quæ ferunt à Prælatis, sine consensu Capituli; Selva de Benef. part. 2. q. 22. num. 4. 5. Rota coram R. P. D. Verospio, & in eadem 11. Decembris 1630. coram Reverendissimis D. Coccino Decano Caval. decis. 37. num. 2. Rota decis. 16. & decis. 183. num. 1. part. 1. Recent. & in Gerund. administrat. 16. Februar. 1629. Seraphin. decis. 339. num. 1. Mantic. decis. 207. n. Fr. Emmanuel. Quæst. Regul. tom. 2. q. 62. art. 8. & q. 78. art. 12. & 13. 10

Y aunque es verdad, que ay algunos textos del Derecho, que parece que excluyen totalmente el Capitulo de la administracion, que tienen en compañia del Prelado, como se vè en los Doctores referidos, grave, y doctamente ocurre à essa dificultad el Doctor Barbosa de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. de Capitulo, pag. 290. column. 2. num. 4.

En quanto à la segunda parte de la conclusion, el tomar las quentas del Seminario toca privativamente à solo el Obispo, sin diputados, y en los casos que el Santo Concilio, sess. 23. de Reform. cap. 18. dispone, que el Obispo se aconseje con ellos, no le obliga à seguir su parecer, sino à que le oyga. Sic Barbos. in Adnot. ad dict. cap. pag. 247. col. 1. n. 8. §. Iisdem Episcop. y en el antecedente parrafo lo avia dicho, & 235. §. Cum Concilio. 11 12

CONCLUSION VII. Puede el Obispo por sì solo visitar el cuerpo de la Iglesia Cathedral, no solo Pila, Sagrario, Sacristia, reditos, y fabrica; sino tambien las memorias de los difuntos, y Capellanias, obligando los Prebendados à que cumplan la voluntad de los difuntos. Sic ex Armend. decisum refert Barbos. in Pastorali, alleg. 73. num. 15. 13

*** *** ***

Digitized by Google

ARTICULO IV.

Què son Adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados?

SUMARIO.

1 *El Obispo tiene fundada su jurisdicion ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia, sin distincion alguna; y assi, puede visitar, corregir, y governar à sus Prebendados, no menos que à los Monacillos.*

2 *Pruebase essa jurisdicion que reside en el Obispo, con la autoridad del Santo Concilio de Trento.*

3 *Para conocer de las causas civiles de sus Prebendados, no necessita de visitar el Obispo.*

4 *Adjuntos què sean? y como se han introducido latamente explicado.*

5 *Si pueden los Obispos proceder sin Adjuntos en las causas criminales contra sus Prebendados.*

6 *El señor Don Pedro Machado de Chaves, Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su Reformacion del Derecho, titulo de un eruditissimo libro suyo, abomina los pleytos, y los litigios.*

7 *El señor Don Juan de Solorzano se pone de parte de los Prebendados, y quiere que en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obispos con adjuntos.*

8 *El Doctor Navarro, y otros, son de parecer, que todos los Prebendados tienen derecho para nombrar Adjuntos.*

9 *Agria reprehension del señor Solorzano en materia de Adjuntos à los Obispos todos de las Indias.*

10 *Admirase el Autor de lo que dixo el señor Solorzano, presupuesta su gran modestia, y refiere sus palabras.*

11 *El señor Solorzano, queriendo que no aya sin Adjuntos Iglesia en las Indias, confiessa, que no los tienen algunas de España.*

12 *El primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias, que dice, que contienen clausulas para gozar de los privilegios todos que gozan las Iglesias todas de España, y siendo uno de ellos el tener Adjuntos, parece que pueden estotras elegirlos.*

13 *Satisface el Autor este argumento del señor Solorzano.*

14 *Replica el Autor à lo que à su respuesta se le puede responder.*

15 *Satisface à lo que opone de la Iglesia de Sevilla, à cuya imitacion se erigieron algunas de las Indias.*

16 *Confirma su argumento el señor Solorzano, que en las Iglesias que se han erigido de nuevo en las Indias, no pueden quexarse los Obispos de que se elijan Adjuntos, pues no les quitan algun derecho.*

17 *Responde à este argumento, y buelvese contra la sentencia del que le hizo.*

18 *El segundo argumento del señor Solorzano, se vale del anterioridad de algunas Iglesias de las Indias à la publicacion del Santo Concilio de Trento.*

Ayudase, con que la Iglesia Metropolitana de Lima, tiene declaracion de los Cardenales para elegir Adjuntos.

19 *Respondese à lo uno, y à lo otro.*

20 *El tercero argumento del señor Solorzano, es hacerse Chronista de los Prebendados, ponderando sus letras, virtudes, y buenos juicios.*

21 *El Autor agradece al señor Solorzano las justas alabanzas de los Prebendados todos de las Indias; pero no està en esso el negocio de los Adjuntos, sino en saber què Iglesias tienen privilegio.*

22 *Los Obispos, que oponen ignorancia à los Prebendados, por quitarles los Adjuntos, estaràn obligados à responder al señor Solorzano, que dice, que se podrà empatar la ignorancia de los Canonigos con la de sus Prelados; y el Autor no està obligado à responder à esso, porque no funda los Adjuntos en la suficiencia.*

23 *El Obispado del Autor no tiene Adjuntos.*

24 *Ay Executoria del Metropolitano, en que declara, que en la Iglesia de Santiago de Chile no ay Adjuntos, porque essa Iglesia no es de las que gozan del privilegio.*

25 *Refierense las formales palabras de la sentencia del Metropolitano, en que declara, que la Iglesia de Santiago de Chile no es de las que gozan del privilegio de elegir Adjuntos.*

26 *Solo los Capitulos que antes de el Santo Concilio de Trento, ò por excepcion, ò por costumbre legitimamente introducida, ò por algun especial derecho, ò privilegio, se pudieron eximir de la jurisdicion Episcopal, gozan del privilegio de los Adjuntos.*

27 *Una declaracion de los Cardenales, en que se vè con evidencia, que no tienen Adjuntos las Iglesias todas de las Indias.*

28 *No todos los Capitulos de las Indias pueden pretender exempcion.*

29 *El señor Doctor Solorzano cita al señor*

Doc-

Doctor Barbofa; y aunque no lo diga claro, parece que le cita por fu opinion.

30 *Lleva la opinion contraria de la fuya el Doctor Barbofa.*

31 *Traenfe las palabras de efte Autor, y con ellas una declaracion de los Cardenales contra los que pretenden que aya adjuntos en las Iglefias todas.*

32 *Un trozo de doctrina del Doctor Barbofa, hecho de declaraciones de Cardenales, que expreffamente es contra la opinion de los que admiten adjuntos con generalidad.*

33 *Declarafe mas el Doctor Barbofa contra effa fentencia, y cita por ella Doctores, y decifiones.*

34 *La Iglefia Colegial, que no tiene excepcion, no goza de los adjuntos, defpues que la erigieron en Cathedral.*

35 *De effa doctrina forma el Autor un futil argumento contra el feñor Solorzano.*

36 *Sentimiento de Juan Gutierrez, citado en el punto por el feñor Solorzano.*

37 *Explicafe un lugar del Santo Concilio de Trento, de que fe quifo valer el feñor Solorzano.*

38 *Dafe mas luz à effe lugar.*

39 *La introducion de adjuntos no fue, como quiere el feñor Solorzano, para enfrenar los Obifpos, fino para reprimir algunos Prebendados.*

40 *Si avrà algunos cafos en que en las caufas criminales de los Prebendados puedan proceder los Obifpos fin adjuntos.*

41 *En ciertos delitos de Prebendados podràn los Obifpos fin adjuntos hacer la fumaria, y proceder à prifion.*

42 *Aunque los Prebendados gozen del privilegio de elegir adjuntos, puede el Obifpo por sì folo proceder contra ellos, quando en el delito fon encartados todos.*

43 *Aviendo el Obifpo de prender un Prebendado con adjuntos, ò fin ellos, ha de ponerle en carcel decente.*

44 *La carcel del Prebendado ha de fer en la cafa del Obifpo.*

45 *En culpas pequeñas, donde no es menefter el orden judicial, aunque el Capitulo tenga exempcion, podrà proceder el Obifpo fin adjuntos, contra los Prebendados.*

46 *El Notario (procediendofe con adjuntos) ha de fer el del Obifpo, y ha de hacerfe la Audiencia en fu cafa, donde èl, ò fu Vicario fuelen hacerla.*

47 *El fifcal (aunque intervengan adjuntos) ha de fer el que eligiere el Prelado.*

48 *La execucion de la fentencia con adjuntos, no les toca à ellos, fino al Prelado.*

49 *Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos, quando el Cabildo es exempto, es punto controvertido.*

50 *Los Racioneros propriamente fon Capitulares; y aunque por coftumbre, por eftatuto, ò por privilegio Apoftolico, tengan voz en el Capitulo, no por effo gozan para fus caufas del privilegio de adjuntos.*

51 *Ay Doctores que dicen lo contrario.*

52 *Explicanfe eftos Doctores.*

53 *Explicafe el Doctor Barbofa en el lugar que dice, que fi los Racioneros fe valen de algun eftatuto, gozaràn del privilegio que gozan los Prebendados, en orden à los adjuntos.*

54 *Si los Capitulos tienen provifion de hacer eftatuto.*

LA materia de efte Articulo es un punto muy controverfo, y en que fe ha efcrito ya mucho, porque fon muchos los intereffados. Ceñirèmonos lo mas que fuere pofsible en materia tan grave. Y para darnos bien à entender, es neceffario advertir, que el Obifpo tiene fundada fu jurifdicion ordinaria, fin diftincion alguna, en los Clerigos todos de fu Iglefia, y puede vifitar, corregir, y governar à fus Prebendados, no menos que à los Monacillos, cap. Requifiti, de Teftamentis, Gloff. in capit. Nullus, de Elect. in 6. Rota decif. 168. num. 2. & decif. 346. num. 2. y 3. & decif. 394. num. 4. part. 1. Seraphin. decif. 475. num. 1. & decif. 615. num. 2. & decif. 1008. num. 4. Mantic. decif. 322. num. 24. Greg. decif. 4. num. 2. Corneus conf. 193. numer. 4. lib. 2. Aloyf. Ricc. in Praxi, Variar. Refolut. cap. 42. & 335. in Praxi, decif. 409. Coccin. decif. 448. num. 1. & decif. 471. num. 1. Farinac. decif. 447. 1. tom. & decif. 62. 248. & 491. volum. 2. Hoftienf. & Panormit. in cap. Caufam quæ, el 1. de Judic. & plures alii, quæ refert Rota in una Montis regalis, coram Coccin. apud Farin. in Recent. 1. part. decif. 69. N. 1

Y es expreffa determinacion del Santo Concilio de Trento feff. 6. cap. 4. por eftas palabras: *Capitula Cathedralium, & aliarum majorum Ecclefiarum, illorumque perfonæ nullis exemptionibus confuetudinibus, fententiis, juramentis, concordiis, quæ tantùm fuos obligent authores, non etiam fucceffores, tueri fe pofsint, quominùs à fuis Epifcopis, & aliis majoribus Prælatis per ipfos folos, vel illis quibus fibi videbitur adjunctis, juxta Canonicas Sanctiones toties, quoties opus fuerit, vifitari, corrigi, & emendari etiam authoritate Apoftolica pofsint, & valeant.* Y en la feff. 25. cap. 6. buelve à reforzar aquefta jurifdicion. 2

Propongo lo fegundo, que no necef- 3

sita el Obispo de visitar actualmente su Cabildo, para conocer de las causas Civiles de sus Prebendados; porque su jurisdicion ordinaria fundada en el mero imperio de que goza en toda la Clerecìa, puede conocer de las causas civiles de sus Prebendados, pues que son Clerigos, no solo èl, sino su Vicario General, constat ex dict. capit. Requisite, de Testament. Gloss. in capit. Nullus, de Elect. in 6. y de este punto hace especial documento el Doctor Machado en su Confessor perfecto lib. 4. part. 6. tractat. 8. document. 1. donde cita al señor Solorzano.

4 Para explicar què sean adjuntos, hemos de presuponer que antiguamente en muchas Cathedrales de la Christiandad, los Prebendados, ò por costumbre immemorial, ò por privilegio, gozaban de una cabal exempcion, en cuya virtud no podian ser castigados por sus Obispos. Celebròse el Santo Concilio de Trento, y pesandose en estas exempciones gravissimos inconvenientes, determinaron aquellos Santos Padres, que serìa justo quitar esta general exempcion, si bien algunos Doctores se alargan mas de lo que debieran, en sindicar esta tan solemne disposicion, oponiendo à lo dispuesto, que no assistieron los Prebendados en este Santo Concilio, y que no huvo quien respondiesse por ellos, como que de personas à quien Dios fiò su Fè, no fiara la Iglesia la integridad en la justicia. Determinòse en efecto, como consta de aquel capitulo 6. ya citado de la sessión 25. que los Cabildos que gozaban de aquella exempcion, eligiessen cada año dos Prebendados, que en compañia del Obispo juzgassen las causas de qualquiera persona del Capitulo, quando no visitando el Obispo, quisiesse, ù de oficio, ù de pedimento de parte, proceder contra alguno, ora proceda èl, ora su Vicario General, que los dos hagan un voto, que contrapese al del Prelado, y que con uno que concuerde con èl en la resolucion de la causa, haga sentencia; y que si los dos discordaren de èl, el Obispo, y ellos nombren tercero, que dentro de seis dias; y si huviere discordia en el nombramiento, que le nombre el Obispo mas cercano, y que la parte à quien se llegare, prevalezca en el punto de la discordia. El processo se ha de hacer por el proprio Notario del Obispo, y sentenciada la causa difinitivamente, solo à èl le toca (como dirè despues) el executar la sentencia: Estos dos Canonigos se llaman adjuntos.

5 Entendido ya què son adjuntos, entra la disputa, si puede algun Obispo proceder sin ellos, no lastimando la disposicion del Concilio? Dichoso el Prelado, en cuya Audiencia sobra esta disputa! yo en tanto aborrezco los adjuntos, en quanto me mataron pleytos; porque los litigios debieran abominarlos mucho los Prebendados, y siendo mi condicion toda paz, me ha aficionado à ella de nuevo un doctissimo, y eruditissimo libro en que estos dias he leido; (dichoso fuera el mundo, si ya estuviera impresso) intitulase: *Reformacion del Derecho*, su Autor el señor Doctor Don Pedro Machado de Chaves, Oidor de esta Real Audiencia, varon de singulares virtudes, y de admirables letras. Habla tan altamente contra los pleytos, y abomina con tan singular estilo los litigios, que por no poner en el sayal de este libro un remiendo de brocado, no quise trasladar à èl dos capitulos enteros. Bolvamos aora à nuestros adjuntos, y veamos si deben admitirse en todos los Obispados.

El señor Don Juan de Solorzano, en el libro 3. de Indiar. Gubernat. cap. 14. pagin. 786. col. 2. §. Plane, à num. 57. usque ad 89. pretende probar, que en los Obispados todos de las Indias estàn obligados todos los Obispos à proceder coadjuntos en las causas criminales contra Prebendados. Y aunque es verdad, que la autoridad de este gran Doctor, de ordinario me suele arrastrar à mi, quiero esta vez, haciendo estimacion de mi Dignidad, defender el derecho de los Obispos, y no pretendo valerme de los argumentos, en que se habla indecentemente de los Prebendados; porque algunos (como lo refiere el señor Solorzano) alegaron la ignorancia de los Prebendados de las Indias. 7

Este argumento, y otros que traen algunos Doctores para repeler los adjuntos, no son aproposito, porque esso es tocar en la justificacion del Santo Concilio de Trento; y el punto no es esse, sino si presupuesta la disposicion del Santo Concilio en aquellos dos capitulos, podràn algunos Obispos proceder sin adjuntos.

La primera opinion quiere que en essa disposicion Conciliar se comprehendan las Iglesias todas; de suerte, que no aya Capitulo sin accion à nombrar adjuntos. En los Doctores de esta categoria hace Navarro cabeza, assi por sus letras, y virtud, como por su antiguedad; pero aunque es digno de toda alabanza, no alabarè yo las palabras con que murò esta materia. Son del Concilio 3. de Officio ordinario, num. ult. Y aunque las trae el señor Solorzano, no 8

se-

seria porque ellas le pareciessen bien, sino porque le pareciò bien su opinion. Y es cosa de mysterio, que una conciencia tan estrecha, como la de Navarro, aya dado de si tanto en este punto, que deslustre los Obispos.

9 El señor Doctor Solorzano se desviò de Navarro, solo en la generalidad de los Obispos: porque presuponiendo, que los de España todos son Santos, siente, que los Obispos todos de las Indias son sobervios, llamalos engreidos, hinchados, injustos, que lo usurpan todo, que necessitan de freno. Y es cosa que assombra, que siendo los libros de este gran Doctor unos elogios de grandes, y pequeños, su condicion la misma apacibilidad, sus ordinarias palabras, como sus obras, la misma compostura; sale de su passo todas las veces que trata en materias que tocan à Prelados de las Indias: *Et quia*, (dixo en el libro 3. de Indiar. Gubern. cap. 14. pag. 789. col. 1. numer. 8.)

10 *in his Indiarum Provinciis Archiepiscopi, & Episcopi elatiores sunt, & pro summo Imperio, & honore quem habent, & exercitant nihil, non sibi adrogant, & usurpant, & Capitulares sibi dicto parentes, & non sunt quidèm contra ipsos aliquid insinuare audentes, tàm in actis Capitularibus, quàm in aliis habere pratendunt, & longè magis, quam in Hispania reliqua alia procedunt, & vereri possunt, qua cum Navarr. retulimus supr. hoc caput, num. 59. undè multo minùs expedit eis potestatis frænum laxare, sed potiùs saltim hoc adjunctorum medio aliquatenùs temperare, cùm vel etiam eo existente, omni tandem ex Prælatorum arbitrio dependeant.*

11 En este lugar cita el señor Doctor Solorzano muchos Doctores por sì, y se resuelve, en que todas las Iglesias de las Indias deben tener adjuntos, y proceder con ellos los Obispos en las causas criminales contra Prebendados. Y sin embargo de esto, en el numero 59. dexò confessado, que no ay adjuntos tan generalmente en las Iglesias de España; con que es forzoso, que aya Obispos que no procedan con ellos.

12 Veamos aora los fundamentos del señor Solorzano, pues son ellos solos los que pueden hacernos peso. El primero, en el numero 72. es: Que las Iglesias todas de las Indias tienen clausulas en sus erecciones, para que gocen de todos los privilegios, derechos, costumbres, è indultos, que las Iglesias de España; y que siendo uno de los principales privilegios, que gocen de los adjuntos, serà forzoso tenerlos.

13 Este argumento es, à lo que tengo entendido, el que aprieta mas el punto. Pero pienso que le tengo de satisfacer con mucha facilidad. Y para responder, preguntaria yo: Una Iglesia, que de nuevo se funda, de què consta? De Prebendados, y Obispo. La parte principal qual es? Claro està que es sin duda parte principal la cabeza. Luego si esta Iglesia participa de los derechos que gozan las Iglesias todas de España, y ay unas en que los Obispos tienen derecho à no proceder con adjuntos: porquè trasladandose à estas los derechos de todas, no recaerà en el Obispo esse derecho? Diràn-me, que otras muchas, en especial la de Sevilla, à cuya imitacion parece que se erigieron las de las Indias, usa de adjuntos, y que esse derecho se deriva en estos Prebendados. Esta respuesta la tengo por flaca, y hablo assi de ella, porque es respuesta mia. Què razon ay para que gozando las Iglesias de las Indias de los derechos todos de las de España, tengan facultad los Prebendados para elegir el derecho de las que tienen adjuntos, y no puedan los Obispos valerse de las que no los tienen, siendo los derechos tan comunes, como han pretendido aquellos Autores? Y si es tan precisò que en las Iglesias de las Indias se trasunte tan al vivo la Iglesia de Sevilla, y participen los Capitulos de las Indias los derechos de las mayores Iglesias; como à los Obispos de estas partes no les conceden el derecho de la alternativa? Diràn, que esse no toca en las nuevas Conquistas, como se vè en los Obispados que estàn en las tierras, que en estos postreros siglos se quitaron à los Moros. Pero en tanta generalidad, no avia de expressarse essa exempcion? Vayanse midiendo los derechos, privilegios, è indultos, que gozan los Capitulos de las Iglesias de España, con los que tienen los de las Indias, y veràse quanto menores son estos; y quieren que en materia de adjuntos sean unos mismos. 14 15

16 Confirma el señor Doctor Solorzano el argumento passado, con una doctrina del Doctor Sarabia; dice: Que las mas Iglesias de las Indias nuevamente se han erigido, y que entrando de nuevo los Prebendados, y el Obispo, no puede èl quexarse de que se elijan adjuntos; pues no puede alegar que le quitan algun derecho. Este argumento es muy floxo, aunque es tan docto su dueño, que el Doctor Sarabia es sugeto calificadissimo: allì no se ha de atender à la persona, sino à la dignidad, y la dignidad del Obispo tiene anexa la jurisdiccion en sus Prebendados, quando ellos no gozan del privilegio que diò el Santo Conci- 17

ci-

cilio à los Capitulos exceptos; porque antes de aquella disposicion, por costumbre immemorial, casi todos los Prelados juzgaban las causas de sus Capitulos. Y si porque los Obispos entran de nuevo en Obispados recientemente erigidos, no se pueden quexar de que pierden el derecho, que no podian tener antes de la ereccion; tampoco los Prebendados, pues son como el Obispo nuevos, podràn alegar, que les quitan el derecho que no tenian.

18 El segundo argumento introduce algunas Iglesias del Perù, y Nueva España, Cuzco, y Lima, Tlascala, y Mexico, fundada antes de la publicacion del Concilio, y colige de aì, que pueden gozar del privilegio de los adjuntos, y que aviendose movido este pleyto en la Iglesia Metropolitana de Lima, se alcanzò de su Santidad un Juez Apostolico, que decidiesse el caso, y este declarò en favor del Capitulo, y que despues de dos sentencias conformes, huvo declaracion de Cardenales en

19 20. de Febrero de 1617. Este argumento fuera eficaz, si las Iglesias todas antes del Concilio tuvieran exempcion de sus Prelados. Y este es el tope en esta materia, porque el señor Doctor Solorzano, y los Doctores que sigue, pretenden que los adjuntos se dieron generalmente à los Capitulos todos: y esso es contra Doctores gravissimos, y contra la misma mente del Santo Concilio, como despues probarèmos. Y si la Iglesia de Lima huvo menester dos sentencias para esta causa, siendo tan antigua, tan privilegiada, y que forzosamente avia de alegar su exempcion, como despues se verà con evidencia en una sentencia del Juez Metropolitano, como hemos de conceder à bulto à los Capitulos, que comenzaron ayer, un tan grande privilegio?

20 El tercero argumento del señor Solorzano, que persuade la suficiencia de los Prebendados de las Indias, sus buenos juicios,

21 y muchas letras, es para mi mas apretado, que para otro Obispo, porque en virtud de oficios que tuve en mi Religion, vi casi todas las Iglesias del Perù, y en todas ellas hallè muchos Prebendados que pudieran serlo en Toledo; pero como no me valgo para mi sentencia de arguirlos de ignorancia, porque esso fuera injusticia, concederè el antecedente, y negarè la consequencia. Que son muy doctos, y muy christianos, yo tambien lo digo; pero no està el punto en esso, sino en saber què Capitulos tienen exempcion, y en probar, que solos los Capitulos exemptos tienen adjuntos, segun la disposicion del Concilio. Ya veo que el señor Solorzano responde à lo que pudo 22
en esse punto oponerse à los Prebendados, forjando de aì su argumento. Concede, que avrà en algunas Iglesias Prebendados ignorantes; pero què, se puede empatar la ignorancia de ellos con la de sus Obispos? Quizà que yo no entendì bien el latin, construyanlo allà los Obispos con quien habla el señor Solorzano: *Tertio pro eiisdem Capitulis Indiarum ponderatur, id quod objicitur de paucitate, tenuitate, & minori sufficientia, sivè habilitate Prabendariorum earum, & si aliquandò, & in aliquibus Ecclesiis verum esse possit, eandem proportionem respectu Pralatorum considerari posse. Quoniam membra regulariter suis Capitibus compatiuntur.*

Antes de decir mi sentimiento, he menester lavar mi intencion, y lavarsehà, con 23
assegurar, que no pleytèo por mi. En esta Iglesia que sirvo, no ay adjuntos. Treinta y seis años hà que se moviò en este Capitulo pleyto sobre los adjuntos. Castigò el 24
Obispo dos Prebendados, que se dexaron nombrar: apelaron de la condenacion, y de la violencia que se les hacia en no permitirles usar de su derecho en materia de los adjuntos. Otorgòseles la apelacion à los Prebendados: llevaronse los Autos à Lima; siguieronse, oìdas las partes; y el señor Doctor D. Feliciano de Vega, que muriò Arzobispo de Mexico, aviendo sido Cathedratico de Prima de Canones, y jubilado en la dicha Cathedra, que era à la sazon Provisor, y Vicario General del Arzobispado de Lima, sentenciò la causa, declarando, que la Iglesia de Santiago de Chile, por no ser de las exemptas, no gozaba del privilegio de adjuntos. Tengo en mi poder los Autos originales, y quiero trasladar aqui la misma sentencia, assi porque siendo decision del Juez Metropolitano, es para la mia un grande fundamento, como porque las letras del que la pronunciò, son calificadissimas; y el señor D. Juan de Solorzano, que conociò el sugeto, y el mundo le conoce por su libro, hizo, siendo Oidor de Lima, un muy grande aprecio de ellas. Es, pues, este el tenor de la sentencia.

En la causa que se ha seguido, en grado 25
de apelacion, en esta Audiencia Metropolitana, de la sentencia que en ella diò, y pronunciò el señor Obispo de Santiago de Chile, en que condenò à Geronimo Lopez de Agurto, y Diego Lopez de Azoca, Canonigos de aquella Iglesia, à cada uno en cinquenta pesos, y las costas, por aver pretendido ser Jueces adjuntos con el Provisor

en

en un pleyto del Canonigo Francisco de Ochandiano, y por lo demàs deducido en la cabeza de processo, de que se apelò por los susodichos, y por el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, pidiendo revocacion de la dicha sentencia; y que en adelante se mande, que el dicho señor Obispo, y su Provisor, no procedan contra ellos en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos adjuntos, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino: visto el processo, &c. *Fallamos, que debemos de enmendar, y revocar la dicha sentencia, dada, y pronunciada por el dicho señor Obispo, en la Ciudad de Santiago en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho. Y haciendo justicia, absolvemos, y damos por libres à los dichos Geronymo Lopez de Agurto, y Diego Lopez de Azoca, de la culpa que se les puso, y de la dicha condenacion, y en lo tocante à lo demàs pedido por el dicho Dean, y Cabildo, sobre que el dicho señor Obispo, ni su Provisor, no procedan contra los dichos Capitulares en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos adjuntos: Declaramos no aver lugar en aquella Iglesia, en que no procede la disposicion del dicho Santo Concilio Tridentino, por no constar, que sea de las que tienen exempcion de la jurisdicion ordinaria; y por esta sentencia difinitiva, juzgando assi, lo pronunciamos sin costas, mas de que cada parte pague las que huviere fecho. El Doctor Vega.*

26 Bastantemente tengo declarado en el discurso de este Articulo todo mi sentimiento: pero recogiendolo todo, y reduciendolo à compendio, digo, que estando en los apices, y disposicion del Santo Concilio de Trento, solos aquellos Capitulos que antes de èl tuvieron exempcion, ò por costumbre legitimamente introducida, ò por algun especial Derecho, ò privilegio, se pueden defender, ò eximir de la jurisdicion Episcopal, gozando lo dispuesto en materia de los dos adjuntos. Ay para esso muchas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales; pero como se ha comenzado esta batalla en favor de los Prebendados de las Indias, y de algunas Iglesias nuevas, he querido traer una declaracion, que està en el processo referido, alegada por la parte del Obispo de Santiago de Chile, y fue consulta del Obispo de Cartagena, cuya Iglesia

27 està en las Indias: *Illustrissimi, & Reverendissimi Domini, Episcopatus Carthaginensis in partibus Indiarum del Perù, fuit erectus post Concilium Tridentinum, & Capitulum est subjectum Episcopo, nihilominùs Episcopus dictæ Civitatis dubitat; si in causis contra Capitulares debeat procedere cum adjunctis. Supplicat humiliter vestris Dominationibus Illustrissimis pro declaratione Capituli sexti sessionis vigesima quintà dicti Concilii Tridentini, & Deus, &c.*

Congregatio Concilii censuit decretum dicti Capituli 6. sess. 25. dum statuit Episcopum contra Capitulares debere procedere cum adjunctis, in illis tantùm Capitulis habere locum, quæ exemptione, aut consuetudine, aut alio speciali jure tuentur adversus jurisdictionem Episcopi. P. A. M. Cardinalis S. Marcelli. 28

De esta declaracion consta, no solo que la disposicion del Concilio, en materia de los adjuntos, solo habla de los Capitulos exemptos, sino tambien, que no todos los de las Indias pueden pretender exempcion.

El señor Solorzano parece que la dà à entender, y està por su sentencia el Doct. Barbos. y en cien leguas està este Doctor opuesto à ella; en las declaraciones del S. Concilio, ad sess. 25. de Reform. cap. 6. pag. 428. col. 2. n. 1. & 2. en dos parrafos solos comprehende, quanto tengo dicho, y se opone ex diametro à quanto dexa assentado el Doct. Solorz. *Decretum hoc loquitur solùm de Capitulis exemptis, & iis, quæ consuetudine, aut alio speciali jure se tuebantur adversus Episcopos: ea autem jura Episcopo sunt restituta, sed illis non tenetur, nisi cum Consilio, & assensu duorum electorum ex Capitulo, &c. Non exempta autem Capitula non comprehenduntur, etiam si multa habeant privilegia. Hoc decretum non pertinet ad Ecclesiam Cathedralem, tamquàm Cathedralem, sed tamquàm exemptam: Undè Collegiata, quæ priùs non erat exempta, sed in omnibus Episcopo subjecta, si posteà est erecta in Cathedralem, non comprehenditur hoc decreto.* 29 30

Y en la pag 430. n. 6. ibi: *Ut Capitulum initio cujuslibet anni* (añade) *quandò scilicèt exemptum est à jurisdictione Episcopi, & sic, quæ disponuntur in hoc cap. & cap. 4. sess. 6. habent locum tantùm in Capitulis à jurisdictione Episcoporum exemptis, hoc hactenùs sæpè declaratum est.* Y en la pag. 431. n. 15. trae otra declaracion de 13. de Agosto de 1599. *Congregatio Concilii censuit, decretum dict. cap. 6. sess. 25. habere locum in his tantùm Capitulis, quæ exemptione, consuetudine, aut alio speciali jure se tuebantur adversus jurisdictionem Episcoporum, tamquàm adempta esset Capitulis, tantùm hujusmodi exemptio, aut aliud jus speciale, quo ante Concilium nitebantur.* 31

Y porque esta materia es muy grave, y tiene contra sì Doctor de tamaña autoridad, como todo lo que habla el Doctor Barbosa en las declaraciones del Concilio, emana de tan limpias fuentes, como de la de los Eminentissimos Cardenales, no conten- 32

tento con lo referido, quiero añadir otras palabras suyas en la pag. 33. n. 31. ibi: *Hac autem omnia, & singula*, donde dice explicando aquessa clausula: *S. Synodus in favorem Episcoporum addit, omnia, & singula (de quibus hoc Capitulum) locum non habere in his Ecclesiis, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarii, ex constitutionibus, vel privilegiis, aut consuetudinibus, sivè concordiis, seu quocumque alio jure majorem habent potestatem, authoritatem, & jurisdictionem, quam præsenti decreto sit comprehensum: quibus S. Synodus derogare non intendit. Ità hic in præsenti decreto dicitur, ex quibus verbis tollitur unum motivum deductum per informantes pro parte, cujusdam Capituli, quo dicebatur præsentis capitis tenor non continere derogationem statutorum dicti Capituli. Sed apertè ex verbis proximè relatis constat de contrario, cùm solùm præserventur constitutiones in favorem Episcoporum. Ex quibus infertur, prædicta omnia verba multò fortiùs habere locum, si Capitulum neque sit exemptum, aut consuetudinem non habeat, aut sententias, aut juramenta, aut concordias.*

33 Tambien cita el señor Solorzano al Doctor Barbosa, y alli lleva mi opinion, porque en el num. 5. §. Capitula, dice estas palabras: *Illam verò Concilii in d. cap. 6. dispositionem intellige procedere tantummodò in Capitulis exemptis, ut censuit Rota Romana, dec. 121. 205. & 308. divers. & apud Seraph. decis. 743. ubi fuit dictum, quod cum Ecclesia Galigensis non sit exempta, non possit in ea locum habere dispositio Concilii, & ità quoque declaravit Sacra Congreg. prout referunt Armen. in Addit. ad Recopil. leg. Navarr. lib. 1. tit. 17. leg. 7. de Episcop. numer. 88. Aloys. Ricc. in Praxi fori Ecclesiast. 506. in 1. edit. & resolut. 488. in fin. in 2. edit. & in Collectan. decis. collectan. 751. in princip. Zerol. in Praxi Episcop. p. 1. verb. Capitulum, §. 9. pag. 84. Masob. in Praxi habendi concursum Prælatorum 21. in princip. num. 14. Amplia etiam, procedere in Collegiatis non solùm exemptis, verùmetiam habentibus concordias, tenuit Rota apud Farinac. decision. 709. numer. 3. & decis. 715. numer. 2. in primo collectan. illas verò, quæ à Sede Apostolica sunt confirmatæ, non comprehendit Concil. in dict. cap. 6. ut censuit Sacra Congregatio, teste Armendar. dict. tit. 6. de Visitat. num. 67.*

34 Heme valido de los Doctores que cita; y de las palabras que dice, porque todo importa en materia tan grande, y concluyo esse parrafo con una doctrina, que es gran comprobacion de mi sentencia: *Undè sub illo decreto non comprehenditur Collegiata in Cathedralem erecta, quæ priùs non erat exempta, sed in omnibus Episcopo subjecta, ut censuit Sacr. Congregat. teste Armendar. loco proximè allegato.*

Si la Iglesia Colegial, que siendolo no tenia exempcion, si la erigen en Cathedral, despues no goza del privilegio de adjuntos, por què quiere el señor Doctor Solorzano, que le gocen muchas Iglesias del Perù, que se erigieron ayer? Yo no soy viejo, y vì hacer Cathedrales à la Paz, Misque, Arequipa, Guamanga, y Truxillo. Pudieron estas Iglesias antes de ser Cathedrales, ser tan autorizadas, como una Iglesia Colegial? Claro està que no: Pues si una Iglesia Colegial, siendo capàz de exempcion, solo porque no la tenia, no goza de adjuntos, quando la hacen Cathedral; por què aquellas Iglesias Parroquiales, solo porque se fundaron en las Indias, aviendo sido unos Curatos, ò Parroquias meras han de gozar de lo que no gozan las Cathedrales de España, aviendo sido Colegiales antes? 35

Tambien cita el señor Doctor Solorzano à Juan Gutierrez lib. 1. Practicar. Quæstion. quæst. 104. y aì solo trata de los Jueces, que aviendolos recusado se acompañan, y disputa que se harà si èl, y los acompañados discuerdan: Y en comprobacion de su doctrina hace mencion de esta nuestra disposicion Conciliar, para solo efecto de probar, que dos adjuntos constituyen un solo voto, y ni disputa el caso, ni habla de Capitulos exemptos, ni no exemptos, con lo qual este Autor no està contra nosotros. Y Barbosa se ha visto declarado en favor de los Obispos; y en essa conformidad no lo cita el señor Solorzano claramente por sì; pero es menester mucha atencion para juzgar, que no lo cita para apoyo de su parecer. 36

Insta, sin embargo, el señor Solorzano, en el lugar citado, num. 79. confiessa, que en aquel capit. 4. de la session 6. del Santo Concilio, se habla de las Iglesias exemptas; pero en el capit. 6. de la sess. 25. se habla sin essa restriccion. A que respondo, que en el principio de esse capitulo se conformò de nuevo todo lo dispuesto en el otro, como se vè en estas palabras: *Sancta Synodus, ut in omnibus Ecclesiis Cathedralibus, & Collegiatis decretum sub fœlic. recordat. Paulo III. quod incipit: Capitula Cathedralium observentur non solùm quando Episcopus visitaverit, sed & quoties ex officio, vel ad petitionem alicujus contra aliquem ex sententiis in dicto decreto procedat.* 37

Y en este capitulo 6. confirmada la disposicion del otro, solo se explica la forma de proceder con los adjuntos; y porque ya estaba declarada la jurisdicion de los Obis- 38

Digitized by Google

Obiſpos en los Capitulos exemptos, como conſta del dicho capit. 4. no fue neſſario,
39 que ſe expreſſaſſe de nuevo. Y porque ſe vea con claridad, que eſta introducion de adjuntos no fue poner freno à los Obiſpos, ſino à los Prebendados, y que la diſpoſicion, no corre con todos, ſino con los que antes del Santo Concilio eſtaban exemptos, y que con los demàs ſe quedò à los Obiſpos la juriſdicion en pie: quiero referir unas palabras del Santo Concilio, que lo abrazan todo: ſon las ultimas de aquel capit. 6. de la ſeſ. 25. y dicen aſsi: *Hæc autem omnia, ſingularis Eccleſiis locum non habeant, in quibus Epiſcopi, aut eorum Vicarii ex conſtitutionibus, vel privilegiis, aut conſuetudinibus, ſivè concordiis, ſeu quocumque alio jure majorem habent poteſtatem, auctoritatem, aut juriſdictionem, quàm præſenti decreto ſit comprehenſum, quibus Sancta Synodus derogare non intendit.*

40 Avrà algun caſo en que pueda el Obiſpo no acompañarſe con los adjuntos en las cauſas criminales de ſus Prebendados, aunque juſtamente puedan alegar, que gozan
41 de exempcion? Si en los delitos de incontinencia, y en otros mayores, dignos de depoſicion, ù degradacion, ſi ſe teme fuga, y la priſion es neceſſaria, podrà el Obiſpo hacer la ſumaria ſolo, y prender al Prebendado. Es expreſſa diſpoſicion del Santo Concilio en eſſe capit. 6. *In criminibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in decreto de concubinariis, & in attrocioribus delictis, depoſitionem, aut degradationem requirentibus, ubi de fuga timetur, ne judicium eludatur, & ideo opus ſit perſonali detentione, poſsit initio ſolus Epiſcopus, ad ſummariam informationem, & neceſſariam detentionem procedere.*

42 Tambien puede proceder ſin adjuntos, quando en el delito eſtàn encartados los Prebendados todos: aſsi eſtà declarado por la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barboſ. in Declarat. ad Trident. ſeſ. 25. de Reformat. cap. 6. pag. 430. col. 2. num. 6. *Propoſitum fuit: an ad Epiſcopum, vel ad alium ſuperiorem pertineat facultas procedendi contra Capitulares, quando univerſum Capitulum delinquit? Item dato quod ad Epiſcopum pertineat, an de Concilio, & aſſenſu duorum, ex capitulo procedere teneatur juxta hoc cap. Ad has duas dubitationes Sacra Congregatio Cardinalium Concil. Tridentini interpretum, ſic reſpondendum cenſuit, nempè, quod ad primum hujuſmodi facultatem procedendi pertinere ad Epiſcopum, etiam abſque adjunctis, quandò totum Capitulum delinquit, modo non ſit in perſonam Epiſcopi, vel contemptum ejus, vel ubi Epiſcopus habeat intereſſe: Tunc enim illa facultas contra Capitulares procedendi devolvitur ad proximum ſuperiorem. Ad ſecundum verò reſpondit Epiſcopum de Conſilio, & aſſenſu duorum, ex Capitulo procedere non teneri.*

Aviendo el Obiſpo de prender un Prebendado ſin adjuntos, con el caſo poco ha 43
referido, ò con ellos, como lo diſpone el Santo Concilio de Trento, ſe les debe dàr 44
carcel decente, pero ha de ſer en caſa del Obiſpo. Sic Barboſ. nuper citato, pag. 431. num. 14. §. Perſonali, & §. In loco decenti.

Tambien podrà proceder ſin adjuntos 45
en culpas pequeñas, donde no es neceſſario el orden judicial. Sic Riccius deciſum refert in una Gadicen. 17. Junii 1580. cui annuit Barboſ. in Paſtorali allegat. 73. numer. 9.

El Notario (procediendoſe con adjuntos) ha de ſer el del Obiſpo, expreſſa diſ- 46
poſicion del Santo Concil. de Trento, dict. ſeſ. 25. cap. 6. ibi: *Coram Notario tamen ipſius Epiſcopi.* Y ha de hacerſe Audiencia en ſu caſa, ò donde èl, ò ſu Vicario ſuelen hacerla. Sic etiam in Trident. dict. cap. 6. ibi: *Et in ejus domo, aut conſueto Tribunali.*
Y el Fiſcal ha de ſer à eleccion del Obiſ- 47
po. Sic Barboſ. in Paſtorali, dict. alleg. 73. num. 8. & Armend. in Addit. ad Recopil. legum Navarr. lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Epiſcopis, num. 91. & 92. ubi refert, ſic à Sacra Congregat. deciſum.

La execucion de la ſentencia con ad- 48
juntos, toca ſolo al Obiſpo. Sic ſatis colligitur ex Trident. dict. ſeſ. 25. de Reformat. cap. 6. ibi: *Uſque ad finem cauſæ incluſivè.* Donde dada la forma de proceder con los adjuntos, ſe manda, que el Obiſpo, ò ſu Vicario General ſe acompañe con ellos haſta la final incluſivè, donde ſe dexa entender, que aviendo ya ſentenciado, no les queda que hacer à los adjuntos. Sic D. Felicianus de Vega, cap. Si quis, 4. de For. compet. num. 36. Y refiere por eſta ſentencia una lectura del Doctor Sahagun de Villaſanti. D. Juan de Solorzano, dict. cap. 14. num. 87. & alii.

Si los Racioneros gozan del privile- 49
gio de adjuntos, quando el Cabildo es exempto, es punto controvertido. La opinion comun es, que no gozan de la exempcion, porque propriamente los Racioneros no ſon Capitulares. Sic deciſion. in una 50
Gerund. teſtatur Barboſ. in Paſtoral. dict. allegat. 73. num. 10. Y que aunque por coſtumbre, por eſtatuto, ò privilegio Apoſtolico tengan voz en el Capitulo, no por eſſo gozan para ſus cauſas del privilegio

Digitized by Google

gio de adjuntos. Sic decisum à Sacra Congregatione testatur Armend. dict. leg. 7.
51 de Episcopis. Y aunque parece que algunos dixeron lo contrario, Riccius in Praxi aurea, resol. 39. Maxob. in Praxi habendi concursum, præl. 21. in princip. num. 3.
52 han de entenderse estos Doctores; y los que lo afirmaren, en caso que los Racioneros estèn en possession de ser juzgados con adjuntos, por costumbre, ò estatuto confirmado. Sic resolutum in Rota in una Calciaten. 25. Februar. 1611. coram Attrebat. Y añadì la palabra *Confirmado*, porque el Doctor Barbosa en el lugar citado, num. 10. dice desnudamente, que si los Racioneros se valen de algun estatuto, gozaràn del privilegio en orden à los adjuntos que gozan los Prebendados.

53 Pero esta sentencia del Doctor Barbosa se ha de entender conforme su misma doctrina: porque aviendo escrito tanto, es admirable en ser consequente. En el lib. 1. de Jure Ecclesiast. cap. 32. num. 15. y 16. disputa doctamente, si el Capitulo puede hacer estatutos. Resuelve que sì, si son hechos con consentimiento del Obispo; y esto es conforme à Derecho. Glos. verb. Statutum, in cap. 2. de Verbor. signif. lib. 6. de quo DD. in cap. Cum omnes, de Constitutione. Abb. in cap. 1. num. 14. de His, quæ fiunt à majori parte Capituli. Decius in cap. Cùm accessisset, num. 9. de Constitut. Seraphin. decis. 530. num. 4. Si bien ay quien diga, que basta el tacito 54
consentimiento del Obispo. Calderino cons. 2. num. 2. de Constit. Felin. in cap. Cum omnes, num. 10. circa fin. vers. Reliqua in hac, de Constitut. y el dicho Barbosa trae para esso aì dos resoluciones de la Rota. Y estos mismos Doctores, y otros, declaran, que esta prohibicion que tiene el Capitulo de hacer estatutos por sì solo, se entiende en materias que tocan al Obispo, ò à sus derechos; y la misma Glossa alegada, dict. verb. Statutum, vers. Si verò, lo declara assi. Quam sequuntur Butrius, in cap. Constitutus, num. 35. de Rescriptis. Ferret. cons. 286. num. 1. Benedict. Capra, tom. 1. Commun. opinion. lib. 2. tit. 2. num. 24. Abb. in cap. Cum access. num. 4. Gregor. decis. 66. num. 11. Marescot. Variar. Resolut. lib. 2. cap. 32. num. 22. & 23.

De lo dicho se sigue, que quando el Doctor Barbosa dixo, como tambien lo dixeron otros, que aviendo en una Iglesia estatuto, de que los Obispos procedan con adjuntos en las causas de los Racioneros, se han de entender de los estatutos hechos por los Capitulos, y confirmados por la Sede Apostolica, por ser en conocido dispendio del derecho de los Prelados.



QUES-

Digitized by Google



QUESTION IX.

DE LA SUPERINTENDENCIA QUE TIENEN LOS OBISPOS EN LOS CURAS de ſu Obiſpado:

DE LO QUE DEBEN ATENDER A QUE PROCEDAN conforme à Derecho en lo concerniente al ſanto Matrimonio, y à que reſidan en ſus Curatos:

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE ENTERRAR los difuntos, y de celebrar por los vivos:

Y DE LA SEVERIDAD CON QUE SE DEBEN CASTIGAR ſus delitos, por el grande daño que cauſa ſu mal exemplo.

ARTICULO PRIMERO.

Si pueden los Curas, ſin licencia del Obiſpo, aſsiſtir à los Matrimonios de vagos, y de foraſteros?

SUMARIO.

1 *Declara el Autor ſu intento en orden à lo que ha de tratar en eſte Articulo.*

2 *Los Curas que no ſon letrados eſtàn en gran peligro de errar en materias de matrimonio.*

3 *Si pueden llamarſe vagos los que de Eſpaña vienen à las Indias?*

4 *Los que vienen à las Indias con animo de quedarſe en ellas, ſin tener deſtinado lugar fixo donde diſponer ſu habitacion, es forzoſo llamarlos vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo.*

5 *Quien dexa la Parroquia que tenia, y buſcando caſa ſe hoſpeda en el termino de la otra, es propriamente vago.*

6 *Ay quien llame vago al que mudandoſe de ſu caſa, y dexando ſu primera Parroquia, ſe paſſa à otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le deſocupan ſu caſa.*

7 *Algunos quiſieron, que ſe llamaſſen propriamente vagos ſolos aquellos que no tuvieſſen domicilio de origen.*

8 *Rieſe Julio Claro de eſſo.*

9 *Los propriamente vagos, que llamamos en Caſtellano vagamundos, ſon aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de unos en otros, como los que en Eſpaña llaman Gitanos.*

10 *El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no aſsiſtir ſin ciertos requiſitos à matrimonios de vagos.*

11 *Refierenſe las palabras del Santo Concilio.*

12 *No ſe han de entender eſſas palabras de los que llamamos vagos, ſolo porque mudando Parroquia ſe hoſpedaron en otra, en el interin que ſe les deſocupaba ſu caſa.*

13 *En eſſa forma de vagos no ay peligro en el matrimonio.*

14 *Dudaſe quàl ſerà el Parroco del vago, ſupueſto que no tiene Parroquia propria, para que el tal Parroco pueda validamente aſsiſtir al matrimonio.*

15 *Sintieron algunos, que en los Obiſpados don-*

Digitized by Google

donde se diputa un Confessor para vagos, es solo esse el que puede assistir à sus matrimonios.
16 *Imprueba el Autor essa sentencia, y dà la causa.*
17 *Qualquier Cura puede assistir à los matrimonios de los propriamente vagos.*
18 *Doctores que limitan essa sentencia.*
19 *Sin embargo se ha de admitir sin essa limitacion.*
20 *Doctores que no passan, porque se limite.*
21 *Ay declaracion de los Cardenales en favor de essa sentencia, sin limitacion.*
22 *Los vagos se pueden confessar con qualquiera Cura.*
23 *Ay quien diga, que los vagos no se pueden confessar sino con un Legado del Papa.*
24 *Essa opinion no fuera mala, si se pudiera hallar un Legado à cada esquina.*
Hacese un gran cathalogo de los Doctores que afirman, que todos los Curas son Curas proprios de los hombres vagos.
25 *En todo territorio pueden castigar al vago.*
26 *Fuera inhumanidad, que el vago adquiriera fuero exterior por una assistencia moderada, y no le adquiriera para la conciencia.*
27 *El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del Matrimonio.*
28 *El Cura es el Sacerdote proprio, de quien habla el cap. Omnis utriusque sexus, de Penit. & remiss.*
29 *Si los dos contrayentes fueren vagos, ò solo el uno, podrà qualquiera Cura assistir al Matrimonio.*
30 *En los contrayentes de diferentes Parroquias tiene jurisdicion el uno, y el otro Cura, y podrà el uno, ù el otro assistir al matrimonio de ellos.*
31 *No corre esso en los demàs Sacramentos, dàse la razon, y declaràse la disparidad.*
32 *Supuesto que qualquiera Cura es Cura del vago, qualquiera Cura podrà dàr su autoridad à otro, y serà el matrimonio sin duda valido.*
33 *El Cura tiene por Derecho autoridad de substituir.*
34 *Las diligencias que manda el Santo Concilio que hagan los Curas antes de desposar los vagos, son importantissimas; pero no haciendolas, no por esso serà el matrimonio nulo.*
35 *Coligese del mismo lugar del Santo Concilio.*
36 *Aunque el Obispo mande al Cura que no assista à un matrimonio, si quisiere assistir, ò nombrar otro en su lugar, serà el matrimonio valido.*
37 *Si el substituto del Cura podrà delegar en otro; para que assista al matrimonio remissivè?*
38 *Què puedan en esto los Religiosos Doctrineros, que en las Indias hacen oficio de Curas? remissivè.*
39 *Aunque el matrimonio de los vagos, celebrado sin los requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, es conocidamente valido, debe el Obispo castigar gravemente al Cura, el qual pecò mortalmente, porque quebrò un precepto en materia grave.*
40 *El P. Sanchez, sobre declararlo por pecado mortal, le carga al Cura aquella trienal suspension del cap. fin. de Clandest. depositionibus.*

NO es mi intencion texer disputas largas del oficio, requisitos, derechos, y obligaciones del Cura. En esso han entendido muchos de proposito. A mi, que solo he intentado ayudar al govierno de los señores Obispos, poniendoles, como en Manual, un breve compendio de su jurisdicion, no me incumbe tratar exactamente de todos los que son sujetos, porque esso llenàra diez libros: y en essa conformidad tocarèmos sucintamente en los articulos de esta Question, los puntos que en un sobre estante de veras piden mayor vigilancia. N. 1.

2 En los matrimonios ay grandes peligros, y sin culpa mia he experimentado algunos. No es mayor el que amenaza en los vagos, que estos el acusador se traen consigo; pero porque no todos los Curas son buenos letrados, han menester los Obispos enfrenarlos mucho, y esta materia ha tenido grandes escollos en estas Indias con los que vienen de España: porque aunque estos en 3 todo rigor no son vagos, como no tienen dominio, les dàn el Derecho, y los Doctores esse titulo: Sic leg. Ejus, qui manu misit, 17. §. Celsus, ff. ad municip. & Glos. c. 2. de Sepult. in 6. verb. Domician. Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. n. 3. Fr. Alexand. leg. 1. Sum. cap. 3. de Potest. Confessoris, n. 45. fine. Ledesm. 2. part. 4. quæst. 7. art. 5. ad fin. vers. Secundo dico. D. Anton. 3. p. tit. 17. cap. 4. cas. 4. Richard. in 4. dist. 17. art. 3. quæst. 1. Palud. quæst. 3. art. 3. n. 22. Navarr. cap. Placuit, de Pœnit. dist. 6. n. 75. & 82. Tabiena, absol. 1. num. 41. lex 22. tit. 4. part. 1. & ibi Greg. Lop. verb. Donde more. Sylvest. Confessor. 1. q. 6. vers. 4. Rosella Confessio Sacramentalis 3. num. 31. Turrecrem. cap. Quem pœnitet, de Pœnit. dist. 1. à 3. num. 6. Enriq. num. 24.

Jac.

Digitized by Google

Jacob. de Zochis ibi, num. 113. Gofredus Summ. tit. de Pœnit. & remiss. num. 17.

4 Estos que vienen con animo de quedarse en las Indias, sin traer destinado lugar fixo, donde disponer su habitacion, es forzoso que sean vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo; y lo mismo se ha de decir, aunque falte la navegacion de aquellos que se trasladan de un Reyno à otro. Sic Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. num. 3. donde dice: *Vagus dicitur, qui pristinum domicilium omninò deserens amisit, & iter agit, aut navigat animo adquirendi novum.*

5 Esta doctrina tambien se ajusta en menos distancia, porque proporcionalmente se parean las Provincias, las Cedulas, y las Parroquias; y asi, quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa, se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago: porque el Cura de aquella Parroquia donde se hospedò para breve tiempo, no le puede mirar como su feligrès, leg. 1. §. Hæc autem verba, ff. de His, qui deserunt, ibi: *Hospes planè non tenebitur, quia ibi non habitat; sed paulisper hospitatur*; tenent Ledesm. 2. part. quæst. 71 art. 5. ad fin. vers. Secundo dico, & Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 25. num. 4.

6 §. Inquiunt; y añade este Autor, que tambien es vago el que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia, se passa à otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocupan la casa.

7 Vagos quisieron algunos (como lo refiere Julio Claro lib. 5. Receptarum in Practic. crimin. §. fin. quæst. 39. vers. Sed hic quæro quis dicatur vagamundus) que se llamassen solos aquellos que no tuviessen domicilio de origen. Yo no he podido alcanzar como puede esso ser, sino es que huviessen nacido en los Lugares imaginarios, ò que se huviesse hundido su proprio

8 suelo. Bien se rie de esto Julio Claro: lo cierto es, que los proprissimamente vagos, que llamamos en Castellano vagamundos,

9 son aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de unos en otros, como los que en España llaman Gitanos. Sic in dict. leg. Ejus qui manu misit, 27. §. fin. ad Munic. y de essa forma de vagos hablan excelentemente casi todos los Doctores referidos. Aviendose ya entendido las personas que pueden llamarse vagas, respondamos con algunas conclusiones à lo que queda propuesto en el Articulo.

10 CONCLUSION PRIMERA. El Cura tiene precepto del Santo Concilio de Trento, para que no assista al matrimonio de vagos, y se le ordena, que hecha diligente inquisicion de los requisitos necessarios, en los que han de contraer este Sacramento, y remitida la informacion al Obispo, espere su juicio, y su mandato. Sic sess. 24. de Matrim. cap. 7. *Parochis autem præcipit, ne illorum matrimoniis intersint, nisi priùs diligentem inquisitionem fecerint, & re ad ordinarium delata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.* 11

Esta conclusion se ha de limitar en favor de aquellos que llaman vagos, porque mudaron Parroquia, y hospedandose en una, aun no se avian passado à la casa de aquella donde avian de residir. Esta limitacion es bien deducida del mismo Decreto del Santo Concilio, porque lo motivò con el peligro de ser casados, y casarse hombres no conocidos. Facil se divisa el grande inconveniente que amenaza; y aunque vagos, son vagos en un Pueblo, donde los conocen muchos, y queda atajado del peligro, con que las denunciaciones se hagan en la Parroquia donde ayan vivido mas tiempo. Sic in specie Pater Sanchez lib. 3. de Consens. Clandest. disp. 25. pag. 282. num. 8. ad fin. & in simili, disp. 6. pag. 217. col. 1. num. 6. §. Debent hæ denuntiationes, alios referens. 12 13

Forzosamente se ha de dudar; supuesto que el vago no tiene propria Parroquia, qual ha de ser para el matrimonio su proprio Cura? Huvo quien dixesse, que en los Obispados donde algun Sacerdote estuviesse deputado por orden del Obispo para confessar los vagos, esse, y no otro, podia assistir al matrimonio de ellos. Sic Spino in Specul. testam. glos. 15. num. 43. pero esto padece su dificultad, porque teniendo los vagos en su favor el Derecho, como verèmos despues; para escoger Cura à su gusto, no se le podrà quitar el Obispo, y que se podrà elegir, se verà despues. 14 15 16

CONCLUSION II. Qualquier Cura puede assistir à los matrimonios de los propriamente vagos; y la razon es cierta, porque no tienen determinado Parroco, y no ay mas razon del uno, que del otro. Y aunque Bartholomè de Ledesma de Matrim. dub. 21. fol. 1332. §. Adnotare oportet; y Vega en su Suma, lib. 3. cas. 225. añaden su limitacion, que essa eleccion de Cura no tiene lugar, quando es en fraude del que lo era, se ha de admitir essa limitacion, porque no es engaño usar un hombre de su Derecho: Y quando por hacer pesar al Cura se passa un hombre à otra Parroquia, quien podrà negar, que puede recebir los Sacramen- 17 18 19

20 mentos de mano del otro Cura? Y asi, sin
essa limitacion tiene esta sentencia Pedro
de Ledesma, de Matrimon. quæst. 45. art.
5. punct. 3. post dub. 4. §. Dico tertio, Frat.
Emman. in Summ. tom. 1. in 2. edit. cap. 219.
num. 13. donde dice, que asi lo declarò la
Sagrada Congregacion de los Eminentissi-
21 mos Cardenales, Thom. Sanch. ubi supr.
num. 11. concl. 3. Enriq. lib. 11. de Matrim.
cap. 3. n. 3. & alii plures.
22 Es gran prueba de esta conclusion, saber
que los vagos pueden confessarse con qual-
quiera Cura; porque aunque huvo algun
Doctor, ut Cardero, in cap. Omnis utriusque
sexus, de Pœnit. & remiss. n. 6. que dice, que
23 no pueden confessarse, sino con un Legado
del Papa, como si un Legado se hallàra en
cada esquina. Dicen lo contrario comun-
24 mente Juristas, y Theologos, Gofred. Sum.
tit. de Pœnit. & remiss. num. 17. Emmanuel
1. tom. Summ. 2. edit. cap. 60. n. 7. Barthol. de
Ledesm. dub. 23. de Pœnit. cas. 2. Enriquez,
lib. 6. de Pœnit. cap. 8. num. 5. Fr. Alexand.
1. part. Summ. cap. 3. de Potestat. Confesso-
ris, num. 48. Ledesm. 2. p. 4. quæst. 7. art. 5.
ad fin. Margarita, Confessor. fol. 9. col. 2.
Petrus de Soto, lect. 5. de Confess. §. Sed
in speciali casu, Victor. Sum. de Confess.
num. 155. Caiet. Sum. verb. Absol. ex parte
absolventis, §. Libertas, D. Antonin. 3. p.
tit. 17. capit. 4. cas. 3. Richard. in 4. dist. 17.
art. 3. quæst. 1. corpore, & ibi Gabriel. q. 2.
art. 3. dub. 2. Navarr. cap. Placuit, de Pœnit.
dist. 6. num. 79. & 80. Tabien. absolut. 1. n.
41. quęst. 21. leg. 22. tit. 4. part. 1. Turrecrem.
cap. Quem pœnitet, de Pœnit. dist. 1. art. 3.
num. 6. Angel. confess. 3. num. 9. Sylvester,
confess. 1. quæst. 1. & 6. Rosella, Confess. Sa-
cramentalis 3. num. 8.
25 Y fuera grande desigualdad en el con-
trato, que teniendo donde quiera sujecion
al fuero, solo alli no hallàra quien le sirvies-
se de Cura; y es comun consentimiento
de los Doctores, que pueden castigar à un
vago en qualquier territorio; y aun por el
delito cometido en otro, Gloss. leg. Hæres
absens. verb. Debebit, ff. de Judiciis, & ibi
Barthol. §. Proinde, num. 4. Brunorus, in
suo Compendio, verb. Vagabundus, Bocius,
pract. 1. de For. compet. n. 70. Dacian. Pract.
crimin. lib. 4. cap. 13. n. 5. Merianus, cap. Li-
cèt ratione, num. 57. de For. comp. Abend.
cap. Prætor, 2. p. cap. 7. n. 7.
26 Y fuera inhumanidad adquirir fuero ex-
terior por una assistencia moderada, y no
adquirirle para la conciencia, en especial,
quando es cosa llana, que el que es pro-
27 prio Parroco para el Sacramento de la Pe-
nitencia, lo es tambien para el del Matri-
monio. Y pruebase, porque en el cap. Om-
nis utriusque sexus, de Pœnit. & remiss.
se llama Sacerdote proprio, y se declara,
que tiene facultad para oìr de penitencia
sus feligreses, y para dàr licencia à que
otro por èl los oyga; y esso mismo dis-
pone el Santo Concilio Tridentino en la
sess. 24. capit. 1. de Matrimon. Luego es
claro, que para el uno, y otro Sacramen-
to, es el Sacerdote uno mismo; de donde
se colige, que el que puede confessar, co-
mo Sacerdote proprio, podrà como tal,
assistir al matrimonio del vago. Y que el 28
Sacerdote proprio, de quien habla esse
cap. Omnis, sea el Cura con jurisdicion
ordinaria. Dicen los Doctores todos, Re-
buf. in Repetit. dict. cap. Omnis, §. Pro-
prio Sacerdoti, vers. Item Presbyter Pa-
rochialis, Hugolin. de Censur. tab. 3. cap.
4. §. 1. num. 1. Ledesm. 2. part. 4. quæst. 7.
art. 4. dub. 2. Sotus, in 4. dist. 18. quæst. 4.
artic. 2. paulò post principium, vers. At
verò hujusmodi, Victoria, Summ. de Con-
fess. numer. 145. Alma, in 4. distinct. 17.
Quæstion. art. 3.
De lo dicho se infiere, que si los dos con- 29
trayentes fueren vagos, ò solo el uno, podrà
qualquiera Cura casarlos. La razon es, por-
que entre los contrayentes de diferentes
Parroquias, puede celebrar el matrimonio
qualquiera de los dos Curas. Sic Spino Spe- 30
cul. Testam. gloss. 15. n. 41. Vivald. Cand. p.
1. de Matrim. n. 2. 44. Barthol. de Ledesm.
dub. 1. de Matrim. quæst. 45. art. 5. punct.
3. dub. 3. conclus. 2. Ludovic. Lopez, p. 1.
Instruct. cap. 86. cap. Prætereà, & 2. p. de
Matrim. cap. 39. §. Prætereà.
Que aunque es verdad, que en los de- 31
màs Sacramentos, teniendo diferentes Par-
roquias los casados, han de ser los Curas
diferentes para administrarselos, no para
el del matrimonio, porque solo en èl ay
necessaria conexion, que claro està, que no
puede aver matrimonio de uno solo. Pro-
bant DD. ex leg. Si communem, ff. Quem-
admodum servit amit. ubi si communem
fundum ego, & pupillus, &c. ubi Gloss. ver-
bo Et ego, sic ait, quia individuum est,
ideò, aut tota retinetur, aut tota amitti-
tur. Trae esse punto, y prosiguelo altamen-
te el Padre Thomàs Sanchez, de Matrim.
d. lib. 3. disp. 19. pag. 253. col. 2. num. 4. §.
Secundo supponendum est. Y advirtiò este
Doctor, aunque de ello no avia necessidad,
d. disp. 25. n. 15. §. Et sicut, con Pedro de
Ledesm. de Matrim. q. 45. art. 5. circa ter-
tium punctum post quartum dub. fol. 193.
§. Dico tertio, que presupuesto, que qual- 32
quiera Cura es Cura del vago, podrà dàr

su

Digitized by Google

su autoridad à qualquiera otro Sacerdote,
33 para que assista al matrimonio. Y dixe, que
no era necessario advertirlo, porque si no
pudiera substituir, no fuera Cura proprio,
y essa prerrogativa del Parroco està clara
en el Derecho. Veasse el Santo Concilio
Tridentino en la sess. 24. de Matrimon.
capit. 1.

34 CONCLUSION III. Aunque el Cura
del vago no haga las diligencias que manda
el Santo Concilio, ni pida la licencia al Pre-
lado, serà vàlido el matrimonio. Esta con-
clusion no tiene dificultad, porque parà
ser el matrimonio vàlido, no se pide mas,
que la presencia del Parroco, y de los testi-
gos, demàs que el Santo Concilio en aquel
35 cap. 7. sobre que se fundò la duda del ar-
ticulo, solo se manda al Cura, que haga di-
ligencia antes de assistir al matrimonio; y
certificado de ella el Prelado, le pida la li-
cencia para assistirlo; y como quiera que
reside en èl la jurisdicion ordinaria, como
en verdadero Pastor, y Cura, es consiguien-
te, que aun omitiendo lo referido, sea el
matrimonio vàlido: probemos esto.

36 General doctrina es, que aunque el
Obispo mande al Cura, que no assista à un
matrimonio, si le assistiere èl, ò con su li-
cencia otro, serà vàlido: luego no basta là
simple prohibicion del Concilio en aquel
caso, porque esse es privilegio del matri-
monio, que sin clausula especial que irri-
te, no queda nulo. Este punto, que tengo
por llano pedia una larga disputa; pero no
puedo disputarlo todo: Veanse el doctissi-
mo Padre Fr. Alonso de la Vera Cruz, de
la Orden de mi Padre San Agustin, in Ap-
pend. ad Specul. conjugor. fol. 86. §. Est
consideratione dignum, Petrus de Ledesma
de Matrim. quæst. 45. art. 5. punct. 3. post
dub. 4. §. Dico 3. dicto fol. 193. Albornòz,
de Arte contractuum, lib. 4. tit. 1. Enri-
quez, lib. 11. de Matrimon. cap. 3. num. 3.
ut ibi testatur, sic à Sacra Congregatione
decisum. Y aunque el Padre Thomàs San-
chez dict. lib. 3. de Matrimon. disputat. 25.
pag. 282. column. 2. num. 17. conclus. ult.
toca con brevedad el punto, despues lo tra-
37 ta de espacio, dict. lib. disput. 32. per totam
pag. 296. col. 1. à num. 1. si el substituto del
Cura podrà delegar en otro que assista al
matrimonio, es question gravissima, y en
que el Padre Sanchez embolviò muchas
materias de importancia. Veasse en el mis-
38 mo libro toda la disputacion 31. Y que
pueden en esto los Religiosos Doctrine-
ros, que en las Indias hacen oficio de Cu-
ras, lo disputò doctamente el dicho Padre
Thomàs Sanchez, dict. lib. 3. disput. 26. per
totam, resuelve, que pueden, num. 3. con-
clus. 3. y primero que èl lo resolviò el doc-
tissimo Veracruz, in dict. Append. ad Spec.
§. Secunda propositio.

CONCLUSION IV. Sin embargo de 39
lo dicho en la conclusion passada, que es
vàlido el matrimonio à que assistiò el Cura
entre vagos, ò admitiendo el orden del
Santo Concilio de Trento, debe ser casti-
gado gravemente por su Obispo. Y la ra-
zon de esto es, porque peca mortalmente
en assistir al dicho matrimonio, sin aque-
llos requisitos, porque es precepto de el
Santo Concilio en materia gravissima; y
aunque el Padre Enriquez, lib. 11. de Ma-
trimon. cap. 3. num. 3. no dice de què porte
es el pecado, el Padre Veracruz, ut suprà
fol. 85. §. Ecce quo pacto, dice que es pe-
cado grave; y aunque con esso se declarò
muy bien, el Padre Sanchez se declara
mas; porque en aquella disp. 25. n. 16. en la 40
4. conclus. dice expressamente, que esse es
pecado mortal, y concluye por el capitu-
lo fin. de Clandest. despons. que debe ser
suspendido por tres años.

ARTICULO II.

Què palabras debe decir el Cura, quando assiste al matrimonio? Què culpa serà omitirlas? Y si debe castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado?

SUMARIO.

1 *En el matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, ò voluntad de los que quieren contraer.*

2 *El Santo Concilio de Trento dà al Cura el orden de las palabras que ha de decir, quando assistiere à los que quieren contraer.*

3 *El Santo Concilio de Trento abre camino, para que las palabras que manda que diga el Cura, quando assiste al matrimonio, se puedan variar conforme fuere el uso.*

4 *Huvo quien sintiesse, que las palabras formales que señala el Santo Concilio, para el que assiste al matrimonio, son de necessitate Sacramenti. Y que faltando essas, serà el matrimonio nulo.*

5 *Otros dicen, que aunque no son de necessi-*

tate Sacramenti, son de necessitate praecepti; pero aunque se ayan omitido, serà el Sacramento valido, y que el Cura Rector, ò el que substituyesse por èl, cometeràn en esso un grave pecado mortal.

6 *Fundase en que el Santo Concilio usò en essa materia de palabras preceptivas.*

7 *Ni las palabras que dispuso el Santo Concilio para el que ha de assistir al Matrimonio, ni algunas otras, que se usen en diferentes Provincias, son de necessitate Sacramenti.*

8 *Pruebase essa proposicion con grande facilidad.*

9 *Y conformase con una razon eficaz, deducida del mismo Santo Concilio de Trento.*

10 *Los Matrimonios clandestinos, que llamamos validos, son verdaderamente matrimonios, y sin embargo en ellos no dicen los Curas palabras.*

11 *Essas palabras no son necessariamente fixas; y assi no pueden pertenecer à la essencia.*

12 *Aunque essas palabras que les enseña el Santo Concilio à los Curas, no son de necessitate praecepti, no obligan à pecado mortal.*

13 *No es nuevo obligar una cosa debaxo de precepto, y no ser su transgression culpa mortal.*

14 *Desembuelvese esse precepto, y prueba doctamente el Padre Sanchez, que no carga sobre el decir las palabras, sino sobre otras cosas.*

15 *Entre cosas grandes suele mezclar el precepto menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, sin que la haga mas grande tener con la que es grande alguna vecindad.*

16 *Arguyese fuertemente contra essa doctrina assentada.*

17 *Respondese à lo que se opone.*

N. 1 Esta duda se mueve, presuponiendo, que en el Sacramento del Matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, y voluntad de los que quieren contraer: y assi no disputamos si las palabras que el Cura dice son la forma, sino si son tan de substancia de la obra, que sea culpa el omitirlas, y de què porte serà la culpa, que en dexarlas se comete? Y para entenderlo, veamos què palabras son las que dice el Cura, y quien manda que las diga. El mandato es del San-
2 to Concilio de Trento, y las palabras tambien son suyas. En la sess. 24. de Matrimon. cap. 1. dice: *Praecipit Sancta Synodus, ut Parochus viro, & muliere interrogatis eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat, ego vos in Matrimonium conjungo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, vel aliis utatur verbis juxta receptum uniuscujusque Provinciae ritum.* De lo ultimo de esse precepto bien arguyo yo, que en esta materia para lo valido del matrimonio, sobra la disputa; porque aviendo señalado las palabras que ha de decir el Parroco quando assista al matrimonio, abre camino para que pueda 3
variar el uso, y que sean las palabras conforme à las costumbres de las Provincias. En el Manual Mexicano estàn estas: *Et ego ex parte Dei Omnipotentis, & Apostolorum Petri, & Pauli, & Sancta Matris Ecclesiae vos in Matrimonium conjungo, & istud Sacramentum inter vos confirmo, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, Amen.* De donde arguyo, que las palabras del Santo Concilio no son de sustancia del matrimonio, porque la sustancia no se varia.

Sin embargo de lo dicho, huvo quien 4
sintiesse, que aquellas palabras son de necessitate Sacramenti, y que faltando, serà el matrimonio nullo. Sic Zephalus doc. 540. num. 47. vol. 4. Otros dicen, que aunque 5
no son de necessitate Sacramenti, son de necessitate praecepti; y que si las dexare el Cura Rector, ò quien substituyere por èl, harà un pecado mortal. Sic Salced. Pract. capit. 73. vers. Secundo illud est, Vega in Summ. cas. 112. Fundanse en que la ley del 6
Concilio usa de palabra preceptiva. *Praecipit Sancta Synodus*; y siendo lo que se manda en materia tan grave, ha de ser grave la culpa en la transgression de lo que se ordena.

CONCLUSION PRIMERA. Aque- 7
llas, ni otras palabras no son de necessitate Sacramenti; y assi sin ellas serà el matrimonio valido. Es evidente la probanza de esta 8
sentencia que quedò tocada arriba, porque el Sacerdote no es ministro del Sacramento del Matrimonio, ni sus palabras pueden llamarse forma, ni materia, como lo probò doctamente el Padre Sanchez lib. 2. de Matrimon. disp. 5. num. 6. & disp. 6. num. 2. Luego essas palabras no son de essencia del matrimonio, pues en los Sacramentos nada ay que sea de sustancia, y essencia, no siendo ministro, materia, ò forma. Demàs, 9
que quando el Santo Concilio declarò irritos los matrimonios en que faltasse lo dispuesto por èl, como essencial en orden à la presencia del Parroco, en su clausula irritante, no se acordò de las palabras, sino de su presencia: *Qui aliter quam praesente Parocho.* Y siendo decreto correctorio, no se ha de estender à mas. Y confirmase esto con 10
los

Digitized by Google

los Matrimonios Clandestinos, que llamamos validos; porque siendolo sin palabras del Cura, antes resistiendose, no ay porque pensemos que son de necessitate Sacramenti. Y es fortissima la razon, que ya toquè; porque palabras que no son fixas, como pertenecerán à la essencia? Y que no sean
11 fixas, ni determinadas, bien claro se viò en la disposicion del Concilio, donde mandò, que dixessen las que señalaba, ò las que acostumbrasse la tierra. Sic DD. Veracruz in Append. ad Specul. dub. 4. conclus. 3. & 4. Salced. & Veg. in præced. allegat. Emman. 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 216. num. 3. Antonius Cucus lib. 5. Institut. tit. 11. n. 57. Petrus de Ledesm. de Matrim. quæst. 43. artic. 1. dub. 4. concl. ultim. & quæst. 45. art. 5. punct. 3. ante 1. dub. concl. 2. fol. 184. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 4. num. 7. Perez lib. 5. Ordin. tit. 1. leg. 1. §. Præterea necessarium est, fol. 39. Palacios 4. distin. 27. disput. 1. vers. Tacitus, Barthol. de Ledesma, de Matrimon. dub. 21. conclus. 3. fol. 1328. Segur. 2. part. Direct. Judic. cap. 15. num. 52.

12 CONCLUSION II. Aunque aquellas palabras son de necessitate præcepti, no obligan à pecado mortal, pero pecarà venialmente el que las dexare. Sic Sanchez de Matrimon. lib. 3. de Consensu Clandes-
13 tin. disput. 38. Parece que son terminos repugnantes, ser de precepto essas palabras, y no ser pecado mortal el omitirlas; pero como quiera que no es grave la materia, y no todos los preceptos obligan de una misma forma, puede ser pecado venial aquessa transgresion.

14 Prueba el Padre Sanchez esta conclusion nuestra con harta eficacia, hace argumento de lo que acà fue respuesta, explica agudamente lo que pesa aquel precepto. Advirtiò, que no era esso solo lo que se encerraba en èl, sino otras cosas de grande importancia. Que el Parroco pregunte à los contrayentes cerca de la libre voluntad de contraer, que haga las denunciaciones, que tenga libro, que haga testigos con la assistencia del Parroco; y todo esso junto pedia
15 essa forma de precepto. Pero como entre cosas de importancia se mezclan tal vez menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, y no porque con otra tenga vecindad, obligarà el precepto de la assistencia del Parroco, y testigos à culpa mortal, y serà la culpa de omitir essas palabras venial: Demàs de que essas palabras, ni incluyen mysterio de significacion grande, ni pertenecen à la forma, ni à la materia del Sacramento, ni aumentan la solemnidad de èl. Pues por què dexarlas, quando no ay desprecio, ha de ser culpa mortal?

Contra lo dicho instan los de la prime- 16
ra sentencia, que es la que de la nuestra mas se aparta. Aquellas son verdaderas; y siendo ellas *ego vos conjungo*, han de hacer algo, no hacen nada, si no hacen lo que significa. Luego el Sacerdote proprio es el ministro que hace el matrimonio. Luego si hace el matrimonio con sus palabras, essas palabras perteneceràn à la essencia, y en todo matrimonio seràn de substancia? Y confirmase lo dicho, en lo que se vè en todos los Sacramentos, donde las palabras son siempre la forma, con que es forzoso entrar à la parte en integrar la essencia.

Respondo à esse argumento, que es ver- 17
dad que essas palabras han de tener verdadera significacion; pero esso tiene el matrimonio distinto de los demàs Sacramentos, que las palabras no son efectivas, sino declaratorias, y assi no quiere decir el Cura en ellas: Yo hago este matrimonio, sino yo lo declaro por legitimamente hecho. Porque los contrayentes son los que le hacen; y para que sea legitimo, basta la presencia de los testigos, y la assistencia del Parroco.

ARTICULO III.

Si el Cura que omite las denunciaciones, debe ser suspendido por tres años? Y si estàr suspenso incluye el oficio, y beneficio, sin expressarlo?

SUMARIO.

1 *Que puede el Cura assistir el Matrimonio, sin que precedan las denunciaciones, temiendose malicioso impedimento, ay quien lo diga.*
2 *Lo contrario es lo mas cierto.*
3 *Ay declaracion de los Cardenales, para que castiguen al Cura que omitiò las denunciaciones.*
4 *El Concilio Limense segundo Provincial, les pone à los Curas precepto, y penas.*
5 *Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de constarle, aunque no es menester el orden judicial.*
6 *El Parroco que solemnizò el matrimonio, sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienal: Incurre en la misma pena, aun-*

Digitized by Google

aunque no asista, si teniendo noticia de que avia impedimento, no procurò impedir el Matrimonio.

7 *Pruebase en Derecho.*

El Concilio Provincial segundo de Lima, manda, que sea en el Cura un exemplar castigo, si encubriò el impedimento.

8 *Aquella suspension trienal del capit. fin. de Clandest. despons. no es lata, sino ferenda.*

Y esta pena de este Capitulo no està corregida por la que impone el Santo Concilio de Trento.

9 *El suspenso no se debe tener por suspenso del Beneficio, aunque sea curado, si en la sentencia halla expresso.*

10 *Quedarà suspenso del oficio.*

11 *Pero esse tal suspenso, aunque pierda los frutos del Beneficio, por no estàr expressado, no se le puede hacer colacion de Beneficio nuevo.*

12 *Fundanse los Doctores de esta sentencia en el capitulo final, versic. Si tamen, de Cleric. excommun. minist.*

13 *Pruebase, que ay fundamento en esse Capitulo, aunque parece que no habla de este caso.*

14 *La colacion en un suspenso no es ipso jure nulla, sino annullanda.*

15 *La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende à la execucion de toda sentencia, dice el Padre Suarez no suspende à la de la sentencia de suspension: y fundase en el capitulo Is cui, de sentent. excomm. in 6.*

16 *Mas mitigada es la opinion de Abad.*

17 *Si el que se declara por suspenso ab officio, quede suspenso tambien del exercicio del orden Clerical, es muy reñida question.*

18 *El Padre Suarez quiere que quede suspenso aun de la Missa.*

19 *Y que quede irregular, si exercita el orden durante la suspension.*

20 *Mas templado habla este Doctor despues.*

21 *Quando se trata en perjuicio del suspenso, no se ha de investigar el animo del Juez, sino à lo que las palabras expressan.*

22 *Al Juez le toca el declarar su sentencia.*

23 *La suspension trienal de que se ha hablado arriba, la incurre el Cura que asiste à otros Matrimonios, que asiste à jure, vel ab Episcopo probibendos.*

24 *Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer.*

25 *Pero si el matrimonio donde no huvo amonestaciones, è invalido por el parentesco, tiene dificultad, si es comprehendido el Cura en aquella pena.*

26 *Porque aquel cap. final, ya referido, habla del Matrimonio Clandestino valido.*

27 *Al Cura que delinquiò omitiendo las denunciaciones, y en semejantes delitos en materia del matrimonio, se le han de imponer dos penas, la del capitulo citado, y otra del Tridentino; porque aunque esta es mas nueva, no queda con ella corregida la otra, si bien el Padre Sanchez lleva lo contrario, y es muy probable.*

28 *Denunciaciones, si se omiten, pecan mortalmente el Cura, y los contrayentes.*

Tambien peca mortalmente el Cura, si siendo los contrayentes de diferentes Parroquias, no hiciere las denunciaciones en la una, y en la otra.

29 *Dexar una amonestacion enterado de que no ay impedimento, no es culpa mortal.*

30 *Las denunciaciones han de ser en tres dias de fiestas continuas.*

El Padre Enriquez dice, que no hacerlas assi es pecado mortal; pero el Padre Sanchez modifica essa sentencia.

31 *De una à otra denunciacion ha de aver por lo menos dos dias.*

32 *El que administra excomulgado, especialmente no siendo rogado, es opinion comun, que comete culpa mortal.*

33 *Agudissima, y piadosissima sentencia del Padre Sanchez en esse punto, y de gran consuelo para los ministros.*

34 *Dà facultad el Concilio para que se pida que administre los Sacramentos un excomulgado, no se entiende aviendo de celebrar.*

35 *Parece impossible que puedan pedirle sin pecado que administre, no pudiendo administrar sin pecado el.*

AY quien diga, que puede el Cura assistir al matrimonio, sobreseyendo en las denunciaciones, quando ay sospecha de malicioso impedimento, Vega lib. 6. Summ. cas. 112. & lib. 3. cas. 211. Veracruz in Appendic. ad Specul. Conjug. dub. 1. prop. 3. & 4. y otros que refiere Pedro de Ledesma de Matrimon. quæst. 45. artic. 5. circa 3. punctum, lib. 1. Lo contrario resuelve doctissimamente el Padre Sanchez lib. 3. de Concess. Clandestin. disput. 7. quæst. 2. num. 16. §. His tamen non obstantibus; con los primeros parece que se và Medina lib. 1. Summ. capit. 16. §. 13. porque dice, que se castigue el Cura, que omitiò las moniciones, sin justa causa: aunque dice Gutierrez, que le puede el Ordinario castigar, lib. 1. Quæst. Canon. cap. 19. num. 3. & de jurament. 1. part. cap. 51. n. 25. Y Enriquez, à quien siguiò Sanchez, dice, que assi lo declararon los Señores de la Sacra Congregacion, lib. 11. de Matrimon. cap. 5. n. 5. El Concilio Provin- N.1 2 3

Digitized by Google

vincial Limense segundo, pag. 53. §. 64. pone precepto, y penas.

5 Puede el Obispo dispensar las amonestaciones con causa, y esta ha de constarle, y puede esto hacerse sin informacion, en forma de Juicio, de que se teme malicioso impedimento, y sin que lo juren los que lo afirman. Veanse los Autores en Barbos. ad Trident. ses. 24. de Sacram. Matrimon. cap. 1. 268. col. 2. §. Quod illius prudentiæ. Si puede el Obispo dàr facultad general al Parroco para que dispense? Nieganlo graves, y muchos Doctores, vidend. Barbos. ibid. col. 1. §. An Episcopus. Afirman otros, vide Pat. Sanchez lib. 3. disp. 7. num. 20. donde dice que sì, y lo prueba bien.

6 El Parroco que solemniza el matrimonio sin denunciaciones, tiene pena de suspension trienal, y tiene la misma, aunque no asista, si sabiendo el impedimento no
7 quiso impedir el matrimonio. Sic expresè in fin. de Clandestin. desponsat. y por lo que toca al encubrir impedimentos, manda el Santo Concilio Provincial 2. de Lima, part. 2. pag. 53. num. 63. que se haga
8 en el Parroco un exemplar castigo. Y esta suspension no es lata, sino ferenda. Doctissimè de hoc P. Sanchez de Matrim. tom. 1. lib. 3. de Conces. clandest. disp. 48. num. 1. & 2. & seqq. neque hæc pœna permissiorem in cons. ad dict. ses. 24. cap. 1. de Matrim. vers. Insuper Parochum correcta, seu restricta est. Vide Sanch. ibi num. 3. 4. & 5.

9 *Non censetur suspensus à beneficio, etiam curatu, nisi exprimatur.* P. Sanchez de Matrim. lib. 3. de Conces. clandest. disput. 55. num. 12. §. Ultima tandem; y Suarez expresè, de Censuris, disp. 26. sect. 3. num.
10 4. §. Dicendum censeo. Y añade, que aunque la intencion del Juez aya sido comprehenderlo todo, si no lo explicò en su sentencia, solo suspenderà del oficio, num. 5. §. Neque distinctinctiones, al fin de esse
11 parrafo: pero aunque es verdad, que esta suspension no quita los frutos del Beneficio que se posseia; porque aunque està suspenso, no es persona inhàbil, sino prohibida: con todo esso no se le puede conferir nuevo Beneficio por solo esso. Tratalo, y resuelvelo assi doctamente el Padre Suarez, loco citat. num. 7. sub hoc titulo: *Quomodò suspensio ab officio novi Beneficii consequutionem impediat.* En el §. Sed quærendum restat: Siguenle Sanchez ubi sup. dict. disput. 51. num. 1. y Barbos. in Pastoral.
12 tom. 1. alleg. 8. num. 14. Y todos se fundan en el cap. fin. vers. Si tamen, de Cleric. excommunic. minist. y aunque parece no 13
se estienden los casos, ni se argumenta à simili, y aì se habla de aquellos à quien les sobrevienen otros Beneficios, estando excomulgados de excomunion menor, ni à minori ad majus, sin embargo, en esto que es menos pena que la excomunion, es la resolucion verdadera; porque como dice Suarez, no es argumento, sino resolucion del Derecho, que en esse lugar lo quiso estender: *Respondetur* (dice alli) *argumentum hoc non sumi à simili, sed ex generali regula, quæ in eo textu statuitur, eum, qui est privatus aliquo munere, vel actu, etiam esse privatum susceptione eorum, quæ ad talem actum, vel munus ordinantur.*

Pero es de advertir, que la colacion en 14
un suspenso, no es ipso jure nulla, sino anulada; no irrita, sino irritanda; porque no es persona inhàbil, sino impedida: es expresso del Padre Suarez ibid. num. 8. §. Addendum verò est, disput. 27. sect. 1. num. 25. §. Quæri verò.

La apelacion post latam sententiam sus- 15
pensionis, que suspende la execucion de toda sentencia, menos la de la excomunion, dice el Padre Suarez, que no suspende la execucion de la sentencia de suspension, disp. 28. sect. 5. de Formà ferendi suspensionem, num. 3. §. Secundum punctum. Fundase en el cap. Is cui, de sentent. excommun. in 6. Pero tengo por mas prac- 16
ticable la opinion de Abad in cap. de Cler. excomm. ministr. num. 2. & in cap. Sæpè, de Appellat. num. 16. donde dice, que la suspension lata, que es censura, id est, por contumacia, no siente su execucion ante sententiam, si se apelò, porque post sententiam no se suspende su execucion, aunque se apele, como sucede en las excomuniones; pero que lo contrario se ha de decir en la suspension impuesta, como solo pena, que entonces no es censura. Y assentado que esta se pone por culpas passadas, y en esso no ay contumacia, no ay por donde se iguale con la censura. Vease sin embargo el cap. Pastoralis, §. Verum.

Si por el mismo caso que dice el Canon, 17
ò la sentencia, que uno sea suspenso de oficio, como lo està de èl, lo estè del exercicio del Orden Clerical, es question de importancia. Comun sentencia es, que queda 18
suspenso hasta la Missa: traela, apoyala, y pruebala Suarez ubi sup. disp. 26. sect. 1. sub hoc titulo: suspensio ab officio simpliciter lata, quem effectum habeat: en el 19
num. 4. §. Regula ergo: y queda irregular si se exercita el orden durante la suspension, lo dice en el num. 5. §. Unde infertur.

Pero

Digitized by Google

20 Pero añade en el num.8.§.Sunt tamen,que se vean, y pondèren con atencion las palabras de la ley; y que si se hallare alguna que insinùe, no fue el animo quitarle el exercicio de todo, se explique en favor del que està suspenso.

Yo colijo de esta doctrina para cierta suspension, en que se sentenciò un hermano mio, por un encuentro con un Corregidor amigo de tronar, que aunque le sentenciò un Delegado mio en suspension de todos sus oficios, no le tocò, ni en el Beneficio, ni en los actos de Orden: porque lo primero en que convenimos fue, en que le dexabamos su Beneficio, y en èl intacto su dinero. En quanto al Orden tratamos el Juez, y yo lo mismo, tan expresso, que queriendo añadirle un mes de suspension à Divinis, por acallar al tal Corregidor, y que por ser mi hermano no pareciesse que quedaba impunido, el mismo Juez me fue à la mano, juzgando que los Autos no sufrian, ni aun la mitad de tan rigurosa sentencia; y siendo vivo el Juez, y explicando su sentencia, saldrà el caso de toda duda.

Contra esto parece que hace lo que queda dicho en el principio de esta disputa, §. Non censetur, que no se ha de estàr, como dixo Suarez, à la intencion del
21 Juez; pero respondese, que alli se trata del perjuicio del suspenso, y entonces no se ha de estàr al animo, sino à lo que por las palabras queda expresso; y si el Derecho hablàra, no anduvieramos à caza de antecedentes, y consequentes, para descargar al reo, como arriba quedò notado.
22 Demàs, que al Juez le toca el declarar su sentencia. Vease la ley Paulus, la leg. 42. ff. de Re judicat. Villadiego in Politica, cap. 3. num. 113. Menoch. de Arbitr. 1. tom. cas. 73. num. 17. y citalo Paulin. leg. Ab executore, num. 6. ff. de Appellat.
23 La misma pena de suspension merece el Cura que assiste à otros matrimonios à jure, vel ab Episcopo prohibidos. Sanchez ibidem, id est, disput. 48. num. 5.
24 Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer. Sanch. illa disp. 48. num. 2.
25 Pero si el matrimonio clandestino por defecto de amonestaciones es invalido, por el parentesco tiene dificultad, si es comprehendido el Cura en essa pena: porque habla esse capitulo final del matrimonio clandestino valido, y este es invalido; y dicen gravissimos Doctores, que no in-
26 curre, si aunque omitiò las amonestaciones es invalido, ex defectu numeri testium, Salced. Practic. cap. 73. §. 8. non est. Rodrig. tom. 1. Summ. 2. edit. cap. 221. num. 4. dicen, que no està correcta aquella pe- 27
na, sino que se le han de imponer las dos, la del capit. final citado, y la del Tridentino, sess. 24. cap. 1. de Matrimon. vers. Insuper Parochum. Lo contrario Sanchez, y muchos, dict. disp. 48. num. 4. Y quando esta opinion se siga, tiene dificultad si corre lo mismo en los demàs matrimonios anulados, como los de parientes en grados prohibidos, que en estos claro està, que por el lado que son prohibidos matrimonios, incurre el Cura en la trienal suspension, segun lo que notè arriba, §. La misma pena.

Denunciaciones, si se omiten, peca mor- 28
talmente el Cura, y los contrayentes. Sanchez de Matrimon. lib. 3. tom. 1. de Concess. clandest. disp. 5. quæst. 2. §. Cæterum. Tambien peca mortalmente el Cura, si no las hace en las dos Parroquias de los contrayentes, idem ibid. §. Similiter. Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 7. num. 1. in commun. litt. D.

Dexar una denunciacion, estando ente- 29
rado que no ay impedimento, dice Sanchez en el lugar citado, que no es pecado mortal.

Han de ser en tres dias de fiesta conti- 30
nuos. Severa es la opinion de Enriquez, loco citato, litt. C. que lo contrario es pecado mortal. Templòla Sanchez ubi supra, al fin de aquel §. Similiter, que se ha de entender, quando se interpone mucho tiempo de la una à la otra denunciacion.

Què tiempo ha de aver de la una à la 31
otra? El menor no ha de ser menos de dos dias, para que tenga lugar la acusacion. Sanchez ibid. disp. 6. §. Quarto debent, num. 8.

Administrans excommunicatus, peccat 32
mortaliter præcipuè non preventus, sed ultra se ingerens. Es opinion comun, pero agu- 33
dissima, y de mucho consuelo la del Padre Sanchez, para los Ministros: dice, que como no estè denunciado, ni sea manifiesto percusor de Clerigo requerido, podrà administrar los Sacramentos sin pecado (claro està que no habla del conferir la Eucharistia, aviendo de decir Missa para darla) Fundase en aquella tan piadosa, y repetida Indulgencia del Concilio Constanciense, que concede à todos los fieles, que puedan recibir los Sacramentos de mano de los excomulgados, por evitar escandalos, escusar peligros, y socorrer à las conciencias de tantos; y arguye assi: El Conci-

cilio, en virtud de aquesta dispensacion con los fieles, para que reciban de los excomulgados los Sacramentos, indirectamente dispensò para que los confieran con los Ministros: luego ellos podràn administrarselos sin pecado, y sin incurrir en irregularidad. Esto se prueba con una aguda pregunta, con que queda muy probable
34 la consequencia. Si el Concilio dà facultad para que pidais que os administre un excomulgado, còmo es creìble que le haga ilicito el darlo, si à vos os dàn amplia facultad para pedirlo? *Non enim stat* (dice este Doctor) *me non teneri vitare hunc excommunicatum, & ipsum peccare mecum participando*.
35 Y assi, quando se dice, que el Decreto de esse Concilio nada dispuso en favor del excomulgado, es verdad directè, & ex intentione. No està, solo Sanchez cita otros Doctores, Vivald. Candelab. Sacram. 1. part. de Matrim. num. 80. este no tan claro. Victor. in Summ. de Excommun. num. 339. dice, que es probable: juzgalo assi Soto en el 4. de las Sentencias, distinct. 22. quæst. 22. quæst. 1. art. 4. col. 3. vers. Ait vero. Ledesm. 1. part. 4. quæst. 5. art. 6. dub. penult. Ludovic. Lopez 2. part. instruct. de Sacrament. in gener. cap. 59. col. 18. vers. At vero urgentius, vidend. P. Sanch. de Matrimon. lib. 7. de Impediment. disp. 9. num. 7. & 8. §. Ad punctum, & §. Ceterum verius.

ARTICULO IV.

Si las penas que los raptores tienen en el Derecho Canonico, en orden à la nulidad del Matrimonio contraìdo, tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero rapto? Si lo es el que se executa en la esposa de futuro? Si quanto à las penas podrà una muger ser raptora? Y en què penas incurre el Parroco que assiste à este Matrimonio?

SUMARIO.

1 El matrimonio inter raptorem, & raptam, si es ipso jure nulo, fue disputable antiguamente, pero despues del Santo Concilio Tridentino, es indubitablemente nulo.

2 Santamente se abominan essos matrimonios en el Santo Concilio de Trento.

3 Refierense las palabras del Santo Concilio.

4 Excomulga à el raptor, y à sus factores.

Es sentencia lata, y incurrese ipso jure.

5 El rapto, mientras la rapta no està en lugar libre, y seguro, es impedimento dirimente.

6 Aunque la robada que saliò compelida, mude la voluntad, como no estè en lugar libre, y apartada del raptor, no se puede casar con èl.

7 El rapto para ser verdadero, è incurrir en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum.

8 El rapto no es verdadero, si el que saca la muger, no la saca para casarse, sino solo para aprovecharse de ella.

9 Assi lo declaran los Cardenales.

10 El rapto que no presupone violencia en la muger que saca, no es verdadero rapto, ni hace el matrimonio nulo.

11 Y si saliò con su voluntad, aunque mude de proceder, no serà rapto.

12 No es rapto, si saliò movida de dadivas, ò importunada con ruegos.

13 Pero si los ruegos son tan importunos, que induzcan coaccion, dicen varones sabios, que era el matrimonio nulo.

14 No es verdadero rapto, si ella saliò con su voluntad, aunque saliesse engañada.

15 La razon que mueve à estas exempciones es eficàz.

16 Grande argumento para probar, que la que sale engañada, sale compelida, y que entonces lo involuntario anula el matrimonio.

17 Respondese al argumento, y pruebase, que no todo dolo induce involuntario.

18 Aviendo salido la muger con su gusto, no sabiendolo sus padres, ò los que la tenian à su cargo, ò ya que lo supieron, lo repugnaron, si serà este verdadero rapto, y si el raptor incurrirà en las penas del Santo Concilio, son dos puntos muy controversos.

19 Doctores que juzgan que alli no ay rapto.

20 Lo contrario tienen Navarro, y otros muchos.

21 Juicio que hace el Autor entre essas dos opiniones tan distantes.

Si

22 *Si es necessario, para que sea verdadero el rapto, que la rapta sea doncella?*
23 *Aunque sea ella una muger perdida, es verdadero rapto, si la sacaron sin gusto.*
24 *Siendo la muger casada, ò tan parienta del raptor, que no se pueda casar con èl, dudase, si el raptor verdaderamente lo es; y si incurrirà en las penas del Concilio.*
25 *Resuelvese con brevedad la duda.*
26 *Si es verdadero raptor, è incurso en las penas del Concilio, el que mediantes los desposorios de futuro saca su esposa de casa de sus padres à despecho de ellos, y con gusto de ella.*
27 *No es esse verdadero raptor, ni incurre en las penas del Santo Concilio.*
28 *El P. Enriquez añade, que aunque la arrebate à disgusto de ella.*
29 *El Autor no se conforma con el P. Enriquez, y pruebalo con eficacia.*
30 *Presupuesto, que el que arrebata su esposa de futuro, contra la voluntad de ella, tiene impedimento irritante el tiempo que la tiene en su poder, si entonces seràn nulas las esponsales.*
31 *El P. Sanchez, citando por sì à Navarro, y à Manuel Rodriguez, defiende la parte afirmativa.*
32 *El Autor se aparta de essos Doctores; y aunque no halla à quien seguir, funda bastantemente su opinion.*
33 *Si una muger que roba à un hombre para casarse con èl, incurrirà en las penas del raptor?*
34 *Grandes Doctores dicen que sì, y ponen ciertos requisitos.*
35 *La contraria opinion tiene el P. Sanchez, y disputa la question admirablemente.*
36 *Refierense las penas del raptor, y de sus factores.*
37 *Manda que el raptor la dote, aunque no se case.*
38 *Ay Doctores, que sin razon alguna, y contra la expressamente del Concilio, quisieron librar de las penas al raptor, siguiendose el matrimonio.*
39 *Refierense los Autores, y sus fundamentos.*
40 *Las penas se incurren, aunque se case.*
41 *La excomunion en que se incurre por el rapto, no es reservada al Sumo Pontifice, pero es latæ sententiæ.*
42 *Para que el raptor dote à la muger que robò, es necessaria sentencia del Juez.*
43 *El Juez Eclesiastico, que conociò del delito del rapto, y del matrimonio, podrà por incidencia tratar de la dote.*
44 *La pena de infamia, y la incapacidad de dignidades, por ser penas gravissimas, no se han de incurrir hasta la declaracion del Juez.*
45 *Ay quien diga, que los raptores, y los que les auxiliaron, quedan irregulares.*
46 *Sentencia del Autor en esse caso.*
47 *El Cura que assistiò al matrimonio del raptor, sin averse puesto en lugar seguro, y libre la muger, se duda, si quedarà incurso en las penas del Concilio.*
48 *Ay quien por solo esso hace al Cura factor en el rapto, y consiguientemente comprehendido en las penas del Santo Concilio de Trento.*
49 *Si el Cura prometiò al raptor antes del rapto, que assistiria al matrimonio, con que se animò al rapto, èl serà verdadero raptor.*

SI el matrimonio inter raptorem, & raptam, es ipso jure nulo, ò anulado, es disputa que tuviera lugar en el Derecho antiguo; pero estando en el nuevo Derecho del Santo Concilio Tridentino, es cosa indisputable, que este matrimonio es por su naturaleza irrito. N.1

Lo dicho està santissimamente determinado en el Sacro Concilio de Trento, que hablando de este punto, y abominando justamente el rapto, por ser un tan enorme delito, dice en la sess. 24. de Reformat. capit. 6. *Decernit Sancta Synodus* (hæc Concilii verba) *inter raptorem, & raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta à raptore separata, & in loco libero, & tuto constituta, illum in utrum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat.* Luego los excomulga al raptor, y à sus factores, y es sentencia lata, incurre ipso jure: *Sint ipso jure excommunicati*, dice el Concilio, de las palabras: *Nullum posse consistere matrimonium, &c.* se colige la nulidad, y que pro eo tempore, el rapto es impedimento dirimente, como advirtiò Sanchez, lib. 7. de Imped. disp. 13. n. 2. §. Matrimonium; y esto, aunque ella que saliò forzada, mude voluntad, y quiera casarse, dummodò separata non fit, & in loco tuto. Notòlo el P. Enriq. lib. 12. de Matrim. c. 14. porque no apartada, no està plene libera. 2 3 4 5 6

Este rapto, para ser verdadero, è incurrir en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum, sic Barb. in Trid. sess. 24. c. 6. in remiss. §. An habeat, & Sanch. loco citat. aunque no muy claro; pero clarissimè Navarr. leg. 5. cons. 1. n. unic. sub tit. de Raptorib. Ægid. tom. 2. disp. 31. n. 48. vers. Ut au- 7

autem, Manuel Rodrig. cap. 232. num. 2. Sanch. ubi sup. n. 7. Veg. in Summ. 2. tom. cap. 34. caf. 157. notab. 2. Sà, in Summ. verb. Matrimonium, in princ. n. 9. Y lo insinùan claro las palabras del Concilio, quamdiù in potestate Raptoris, y essotras, in loco tuto, & libero, que de unas, y otras se colige, que la sacò donde estaba, notat Sanch. ibid. num. 10.

8 Lo segundo, ha menester para ser verdadero rapto, que la saque para casarse, y no para solo gozar de ella. Es declaracion de
9 los Cardenales en 23. de Enero de 1586. y traela Barb. ubi sup. in declarat. n. 1. y defiendelo contra los que dixeron lo contrario harto bien el P. Sanch. ubi sup. num. 4. §. Verum mihi.

10 Lo tercero ha menester, que ella aya salido compelida contra su voluntad, aliàs no serà rapto verdadero, ni el matrimonio nulo. Sic Sayr. decis. 2 de Raptorib. Barb. in Remiss. §. An habeat, Sanch. ubi sup. n. 5. §. Quinto infertur. Y si saliò con su gusto,
11 aunque despues mude voluntad, no es propriamente rapto, Sanchez, ibidem num. 9.
12 De suerte, que aunque aya salido importunada de ruegos, ò con dadivas, no por esso serà esse verdadero rapto, Veracruz, in Append. ad Spec. conjug. y Anton. Cuc. leg. 5.
13 Instit. major. tit. 12. n. 120. Sientelo assi el P. Sanch. ubi sup. n. 11. pero juzga, que ha de decidirse lo contrario, si los ruegos son tan importunos, que induzcan coaccion. A
14 Barbos. loc. citat. §. An procedat, le parece bien esta limitacion, y cita al P. Sanchez; y añade el Padre Sanchez en el num. 12. que como salga ella con su voluntad, aunque salga engañada, no serà este verdadero rapto, porque en esse engaño no se halla
15 violencia. Y para esta, y todas las exempciones que faltan por decir, y estàn referidas, es valiente su razon, que como el Santo Concilio pone tan graves penas à los raptores, y todo lo penal se ha de restringir, hemos de entender, que las incurre el que es raptor en toda propriedad, y no del que en menos rigoroso vocablo llamamos rap-
16 tor. Hacese contra esto un argumento, que el Padre Sanchez respondiò con grande facilidad. El engaño se pone à la libertad del matrimonio, luego si lo que aqui pretende el Concilio es la libertad de èl, y esse dolo se equipàra à la violencia, en esse caso avrà rapto verdadero, y consiguientemente inducirà nulidad en esse matrimonio.
17 Responde, que no todo dolo induce involuntario, sino solo el que se hace, engañando en la persona, ò en la condicion; y pues aun esse error, aunque se opone à la libertad, y anula el matrimonio, no incurre en las penas del raptor verdadero, no parece que en estotro caso ha de incurrir en las penas; pues aunque huvo algun dolo de menos porte, no huvo la violencia, que quiere castigar esta nueva disposicion.

Dudase, si aviendo salido ella con su gus- 18
to, no sabiendolo sus padres, ò los que la tienen à su cargo, ò sabiendolo ellos repugnandolo, serà rapto verdadero, y el raptor incurrirà en las penas del Concilio? Estas son dos dificultades, la primera es mas facil de decir. Son muchos los Doctores que 19
dicen, que en el caso primero no ay rapto, Sanch. loco citato, disp. 12. num. 36. §. Quod si puella, & disp. 13. num. 13. §. Non infertur, aì cita Doctores graves, que sienten, que esso no es rapto propriamente. La segunda dificultad tiene alguna, por los 20
que tienen, que sabiendolo los padres, ò sus tutores, y siendo el caso à su despecho, es verdadero rapto, y el raptor incurre en las penas todas del Derecho. Sic Navarr. lib. 4. Consil. in Prior. edit. 1. de Sponsalib. cons. 32. num. 1. in posteriori, leg. 5. de Raptoribus, cons. 2. num. unic. Salced. Practic. Bernard. Diaz, cap. 78. §. ultim. in postrem. edit. Enriq. leg. 12. de Matrimon. cap. 14. n. 4. Ovand. 4. dist. 42. disp. unic. prop. 12. Sà, in Summ. verb. Matrimon. in princip. numer. 9. Emmanuel. in Sum. tom. 1. in 2. edit. cap. 232. num. 1. Vega, in Summ. tom. 2. cap. 34. cas. 157. notab. 1. Toledo, in Summ. leg. 7. cap. 13. num. 2. in fin. Aunque no tan claro como essotros, Thomàs Sanchez es Autor de gran juicio, y lleva lo contrario, aunque no cita Autores por su opinion, alegalos Barbosa por èl. Como en las remissiones no dice su sentimiento, aviendo alegado por la sentencia contraria sobre los que he citado à Zerola, Rebelo, y à Pedro de Ledesma, trae por estotra con el P. Sanchez à Lesio, de Justitia, & Jure, lib. 4. cap. 3. dub. 9. num. 70. à Valer. Reginald. leg. in Praxi for. poenit. l. 22. num. 31. y à Egid. leg. de Sacram. & Cens. tom. 2. disp. 31. n. 48. A mi, para seguir en esto al P. Sanchez, 21
demàs de su autoridad, aficioname lo piadoso, y arrastrame su razon. Dice, que el Santo Concilio pretendiò aì con su Decreto favorecer la libertad del matrimonio; y que gustando ella, no se puede essa violar, porque sus padres, ò sus tutores juzguen violencia suya el sacarles de su poder la hija, ò la pupila, y coligelo, de que despues puesta ella en su libertad, solo se pide su consentimiento, para que sea rapto el matrimonio; y añade, que si se casàra ella contra su gusto, aunque huviessen gustado

Digitized by Google

sus padres, fuera rapto verdadero: donde
se vè, què poco hacen los padres consin-
tiendo, ò repugnando, para que sea, ò no
sea rapto verdadero. Bien confiessa que ha-
ce esse consentimiento mucho para la de-
cencia, y honestidad, pero no para el va-
lor.
22 Dudase lo segundo, si este rapto, para
serlo en propriedad, y incurrir en las penas
del Concilio el raptor, es necessario que
23 la rapta sea doncella. La resolucion mas
cierta es, que aunque sea ramera. Porque
el Santo Concilio no distingue la virtud,
ni la calidad, solo pretende, que la libertad
del matrimonio tenga su indemnidad, sic
Valer. Regin. in Praxi For. Pœnitent. lib. 31.
num. 165. §. Sextum est, Sanch. loco citato
num. 14. §. Decimo infertur, & Veracruz
in Append. ad Specul. Conjug. ubi de Rapt.
fol. 81. §. Hic consideramus.
24 Dudase lo tercero, si este rapto fuesse de
muger, con quien, ò por ser casada, ò por
parentesco, no se pudiera casar el raptor?
Parece que no incurriria en las penas, pues
solo se encaminan contra los que extraen la
25 muger para casarse. Respondese, que aun-
que no se puedan casar de hecho, si èl de
hecho se intentò casar, incurre en las pe-
nas; y aunque cessasse el impedimento, es-
tando en su poder rapta, no se pudieran
casar. La mente del Concilio yà se vè, que
es contra el que la arrebata con animo de
casarse, sea, ò no sea valido el matrimonio,
que aì se castiga el animo, y vese en èl, que
despues del rapto no se casò, que incurre
en las penas mismas que si se casàra. Vease
Sanchez en esse num. 14.
26 Dudase lo quarto, si es verdadero rap-
tor, è incluso en essas penas del Concilio,
el que saca, mediante los desposorios de
futuro, à su esposa de casa de sus padres con
gusto de ella, aunque contra la voluntad de
27 ellos? Ni es raptor proprie, ni incurre en
las penas, sic Manuel Rodrig. 1. tom. Sum.
edit. 2. cap. 232. num. 4. Sà, verb. Matrimo-
nium, in princip. num. 9. Sanchez ubi sup.
num. 15. §. Undecimo deducitur, Enriq. in
Summ. l. 12. de Matrimon. cap. 14. num. 4.
28 & 5. Y en este ultimo numero añade una
cosa que no dixeron essotros. Que es esso
tan cierto, que aunque la arrebate contra
el gusto de ella, no incurre en las penas del
Concilio.
29 Con esto ultimo no me conformo, por-
que aunque es verdad, que el capitulo pe-
9 nult. de Raptoribus, libra de las penas al
que saca à su esposa de su casa, aunque re-
pugnen sus padres, dice claro, que ha de
ser gustando ella; porque el Santo Conci-
lio pretendiò la libertad del matrimonio,
y no se le ha de quitar à la esposa de futu-
ro, que à ser esso assi, al celebrar de presen-
te el matrimonio, ni se le preguntàra su
consentimiento, ni ella pudiera escusarlo;
y como aun despues de las esponsales pue-
de mudar (con causa) voluntad, es razon,
que el Santo Concilio ampare los fueros de
ella: y en quanto à esto pari pede currunt,
esta, y qualquiera otra; aunque los que lle-
van, que es rapto la extraccion de una mu-
ger, contra la voluntad de sus padres, ò tu-
tores, danle por los desposorios de futuro
esso mas, que aunque los padres no quie-
ran.
De esta duda nace otra dificultad; y es, si 30
puesto que el que arrebata à su esposa de
futuro contra la voluntad de ella, queda
con impedimento irritante para casarse con
ella, teniendola en su poder, seràn las es-
ponsales nulas, como lo es pro tunc el ma-
trimonio. Grandes Doctores dicen, que las 31
esponsales no valen, quandiù rapta est in
potestate raptoris, tiene esta sentencia
Sanchez en el num. 17. §. Tandem, y trae
por ella à Navarro, Vega, y Manuel Rodri-
guez; y la razon que traen, es, que militat
eadem ratio en las esponsales, y en el ma-
trimonio, que es la libertad, y que esta es
necessaria para lo uno, y para lo otro. Yo 32
mucho me inclinaria à lo contrario, si ha-
llàra à quien seguir; porque aquel decreto
es penal, y correctorio del Derecho comun,
y hablando de solo el matrimonio, no se
ha de estender à los esponsales, Regula quæ
à jure, de Regul. jur. in 6. y podrà hacer al
caso la ley Si quis officium, 38. de Ritu
nuptiar. en que se les prohibe à los Recto-
res de Provincias el casarse, y no se entien-
de à las esponsales esta prohibicion. Y por
esso quizà el Real Consejo de las Indias,
prohibiendo à los Oidores los casamientos
en sus partidos, expressò tambien, que no
pudiessen tratarlos, juzgando que la pro-
hibicion de los casamientos, si no se expres-
sàra, no se avia de estender à las esponsales
de futuro; y el mismo Santo Concilio, que
irrita el matrimonio clandestino, no irrita
las esponsales de futuro, como confiessa el
mismo Sanchez lib. 1. disp. 10. num. 2. de-
màs de las dichas, se me ofrece una valien-
te razon. El Santo Concilio no irrita en es-
te decreto algo que precediesse al rapto,
y como las esponsales fueron antes que èl,
no sè por donde se deben irritar, como el
matrimonio, que sobrevino al delito. Por to-
do lo qual, yo seria de parecer, que puesta
la rapta en su libertad, estàn las esponsales
en pie, y juntamente la obligacion, porque
esta

Digitized by Google

esta no quedò por el rapto dissuelta, sino impedida, mientras duraba el impedimento de contraer; ò si no, diganme si las huviessen jurado passado el impedimento, que es estando ella in loco tuto, & libero, quien la absolviò del juramento?

33 Dudase lo quinto, si incurrirà en estas penas una muger que roba à un hombre para casarse con el. Grandes Letrados dicen, que sì, en especial si ella es tan robusta, que sea creìble la fuerza; Fr. Emman. Rodrig. loc. cit. cap. 232. num. 4. cuyas palabras son: *Lo*
34 *quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien, quando una muger robusta arrebata à un hombre de menos fuerzas.* Sic Enriq. & Veg. quos adducit Barbos. in remiss. ad hunc locum Concilii, §. An habeat locum in muliere, y otros muchos grandes Letrados se hallan por essa sentencia, cuyos fundamentos compilò largamente el Padre Sanchez en el lib. 7. de Impedim. disp. 12. quæst. 2. num. 24. disputò la question con grande autoridad; y en el 2. num.
35 25. se declara por la contraria con eminencia; y en la disput. 13. num. 16. §. Duodecimo deducitur, aunque llama probable la contraria opinion, buelve à entablar la suya, estando en los terminos del Concilio Tridentino, y fundase en las mismas palabras del que no toma en la boca hombre rapto; y que siendo esse decreto correctorio, y penal, lo avemos de restringir, y no estender: trae por sì al doctissimo, y Religiosissimo Padre Fr. Alonso de la Veracruz, de la Orden de mi Padre San Agustin, en el Append. ad Spec. conjug. donde trata, fol. 84. §. Respondetur quod. Yo estoy del mismo parecer por los motivos mismos.

36 Las penas que pone el Concilio al raptor, y à sus factores, no tienen muchas dificultades. Veamos el texto: *Et nihilominus* (id est, aunque se case en la forma que se dispone) *ac omnes illi consilium, auxilium, & favorem præbentes sint ipso jure excommunicati; ac perpetuo infames, omnium dig-*
37 *nitatum incapaces, & si Clerici fuerint, de proprio gradu decidant.* Luego manda, que la dote, aunque no se case, y concluye el
38 capitulo. Doctores huvo, que con flaco fundamento, y contra la expressa mente del Concilio, quisieron librar de estas penas al raptor, siguiendose el matrimonio. Por esto expliquè en aquel parentesis el *nihilominus*, que en Castellano es, *sin em-*
39 *bargo, ò con todo esso*, de essa parte hallo à Enriquez lib. 12. de Matrim. cap. 14. n. 4. Manuel Rodriguez in Summ. 2. edit. 1. tom. cap. 132. Vega in Summ. 2. tom. cap. 34. cas. 157. obligales ser la infamia tan en perjuicio de la dispensada, que en el rapto no tiene culpa. El Padre Sanchez dict. 40
lib. 7. disp. 13. latè num. 1. defiende doctamente, que se incurren las dichas penas, aunque se case: el texto està tan claro, que no ha menester esta sentencia argumentos. La excomunion no es reservada al Sumo 41
Pontifice; pero es latæ sententiæ, aunque tiene lo contrario Manuel Rodriguez 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 213. num. 7. no sè en què se pudo fundar: estàn contra èl todos, vidend. Veracruz, y mas claro Sanchez en esse num. 1. y Valer. Reginald. ubi sup. lib. 12. num. 31.

Que la deba dotar, no ay duda, pero es 42
necessario sentencia del Juez: coligese de aquellas palabras ultimas del capitulo del Concilio: *Decenter arbitrio Judicis dotare*, y en essas estrivò el Padre Sanchez, para sentirlo assi: Y esta dote ha de ser en todo acontecimiento, porque dice el Concilio: *Sivè eam uxorem duxerit, sive non duxerit*; y notò bien, que si del rapto se le siguiò à ella daño, no ha menester sentencia para resarcirlo. Como el hurto, que no es necessaria sentencia del Juez para la restitucion; y el Juez Eclesiastico que ha conocido del delito del rapto, y del matrimonio, podrà por incidencia tratar de la dote, 43
como lo hace en las causas de divorcio, en dotes, y en alimentos. La pena de infa- 44
mia, y la incapacidad de dignidades, por ser acerbissimas, y por la forma de las palabras, dicen grandes Autores, que no se incurren hasta la sentencia del Juez irregulares: quiere Mayolo en el lib. 5. de Regu- 45
lis, cap. 42. in fin. que quedan los raptores, y sus auxiliantes, ora sean Clerigos, ora legos. Fundase, en que el Concilio los dà por infames, y que la infamia induce irregularidad. El Concilio no los dà por irregula- 46
res, sino por infames, que no es lo mismo la causa, que su efecto, y la irregularidad es hija de la infamia; y como quiera que (como està dicho) para incurrirse la infamia en este caso, es necessario que preceda la declaracion del Juez, no serà tan corto el plazo de la irregularidad; pues despues de la declaracion ha de venir, y el de proprio gradu decidat, es en echandolo por sentencia.

Del Parroco que assiste al matrimonio 47
del raptor, sin estàr ella primero en su libertad, puede dudarse, si incurriò en las penas de este capitulo del Santo Concilio? Mayolo lib. 3. de Irregul. cap. 25. n. 17. §. Ra- 48
piens, hace al tal Cura factor del delinquente, y por el mismo caso incurso en

Digitized by Google

las penas del Derecho. Esto no tiene fundamento, si no ay contra el Cura, sino sola essa asistencia. No ay contra ella en el decreto todo una palabra. El Padre Sanchez
49 en essa disp.3. al fin del numer.1. tiene esta sentencia, y refuta la de Mayolo, añadiendo (y muy bien) que si el Cura antes de el rapto huviesse prometido essa asistencia, con que se animò el factor, incurrirà en las penas del Concilio, contra los factores del rapto. De otra rama se asiò Mayolo, que no hace al proposito, es el capitulo final de Clandestin. desponsationibus, que suspende al Cura por tres años: esse punto no toca à nuestro capitulo.

ARTICULO V.

Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ò despues del Matrimonio? Y si comete delito el Parroco que se atreviò à asistir sin dispensacion?

SUMARIO.

1 *Absolutamente niega gran numero de Doctores, que no puede dispensar el Obispo en los impedimentos dirimentes.*
2 *Hablando de la potestad, y jurisdicion ordinaria, nadie puede dudar, que solo al Papa le toca essa dispensacion.*
3 *Solo puede dudarse si en un caso de urgentissima necessidad podràn dispensar los Obispos en essos impedimentos.*
4 *Muchos lo niegan absolutamente.*
5 *Sentencia es de Doctores grandes, que celebrado ya el matrimonio, pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, pero con algunas limitaciones.*
Es en essa sentencia la limitacion principal, que el matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento.
6 *El Autor se llega à essa sentencia; pero con algunas limitaciones fuera de la referida.*
7 *Son importantes limitaciones, que aya dificultad conocida de recurrir al Papa, y que los que contraxeron, no se puedan apartar, por grande escandalo, ò por falta de prueba.*
8 *De esta parte està el Padre Thomàs Sanchez: para el punto trae muy fuertes argumentos.*
9 *Refierese el principal argumento del Padre Sanchez.*
10 *Pondera este Autor el peso de la dificultad en ir à Roma por la dispensacion.*
11 *Añade otras dificultades, que parecen limitaciones.*
12 *Alega el peligro de la incontinencia, en el interin que se và por la dispensacion.*
13 *El segundo argumento del Padre Sanchez estriva en la sentencia comun, de que puede el Obispo en su Iglesia, lo que en la Universal el Papa, y que à esse titulo podrà dispensar en todo aquello en que no huviere especial reservacion.*
14 *Prueba bien, que no se debe presumir, que quiere el Papa que sea impossible la dispensacion en caso de grande necessidad.*
15 *Puede el Obispo absolver en caso de necessidad, de algun crimen que tiene reservacion.*
16 *Doctores que defienden con tenacidad, que puede hacer el Obispo aquella dispensacion.*
17 *Aunque sean dos los impedimentos, dice el Padre Sanchez, que los puede dispensar el Obispo.*
18 *Caso puede aver en que el Obispo puede dispensar en el impedimento dirimente, no estando aun contraido el matrimonio.*
19 *Declarase qual serìa este caso.*
20 *Lleva el Padre Sanchez essa opinion, y dice, que tiene Doctor à quien seguir.*
El Autor le sigue à èl, y al señor Arzobispo Feliciano, y con los tres queda este camino andadero.
21 *Refierese un caso apretadissimo, que ha acaecido con un matrimonio consumado, en que se descubriò un impedimento, y se deduxo al fuero contencioso.*
22 *Siendo publico ya esse impedimento, huvo grandes Letrados en las Indias, que le dieron al Obispo parecer (aunque èl no lo quiso admitir) que podria dispensar.*
23 *Arrastrò à estos Doctores la autoridad del señor Doctor Don Juan de Solorzano, que parece dà à entender pueden los Obispos dispensar en el impedimento dirimente, aunque sea publico.*
Traense las palabras del señor Solorzano, y pretende el Autor, que se convengan con la opinion comun.
24 *Si el Obispo pudiera dispensar en el impedimento dirimente publico, solo avia de ser, ò por Bulla del Papa, ù por costumbre tal, que pudiesse abrogar la estrechissima probibicion, que tenemos de su Santidad.*
25 *De esta prohibicion habla doctissimamente el Padre Enriquez.*

Digitized by Google

26 *En ninguna parte de las Indias dispensan los Obispos en los dirimentes publicos, y para ello, ni ay costumbre, ni indulto Apostolico.*

27 *El señor Don Juan de Solorzano dice, que ay en las Indias privilegio para esso, pero no dice que le ha visto.*

Dice, que Manuel Rodriguez trae los indultos para todo lo que pueden en las Indias los Prelados, en las materias que trata en aquel Capitulo.

28 *Reconocióse Manuel Rodriguez, para los casos en que le cita el señor Solorzano, y hallóse, que podemos absolver los Indios en los casos que reserva la Bulla de la Cena.*

29 *Hallóse tambien en Manuel Rodriguez la dispensacion en la solemnidad con que deben consagrarse los Olios.*

30 *Refiere Manuel Rodriguez la prorrogacion del termino que se dà à los Obispos de las Indias, para visitar los sagrados Sepulcros de los Apostoles, que llamamos limina Apostolorum.*

31 *De todo lo que cita el señor Solorzano en Manuel Rodriguez, se halla luz, pero no en lo que importa mas, que es en el poder dispensar los Obispos en los impedimentos dirimentes publicos.*

Sola se halla en Manuel Rodriguez un indulto de Pa[illegible] III. para que los Indios se puedan casar, sin embargo del parentesco ultra tertium gradum, y entonces, aunque sea publico el impedimento, podrà tener lugar la dispensacion.

Cita el señor Solorzano al señor Arzobispo Don Feliciano, y dàse à entender en què le pudo citar.

32 *El señor Arzobispo Don Feliciano expressamente lleva por opinion, que si el impedimento es publico, no pueden los Obispos dispensar.*

33 *El dicho señor Arzobispo, sobre aver sido grandissimo letrado, fue veinte y ocho años Provisor en Lima, y no podia ignorar su poder en materia de tanta importancia: y si huviera facultad en los Ordinarios para dispensar en los impedimentos publicos, no dixera tan abiertamente, que no podian dispensar en ellos.*

34 *No ay en el mundo Doctor que aya dicho, que pueden dispensar sin privilegio, y este privilegio no ay en el mundo quien nos diga donde està.*

35 *El Obispo que en fuero interior dispensò en el impedimento, ha de obrar contra su dispensacion, si se deduce à fuero contencioso.*

36 *Pruebase con una doctrina del señor Solorzano, que no podràn dispensar los Obispos en los impedimentos, sin noticia cierta del privilegio Apostolico.*

LA primera sentencia absolutamente le niega al Obispo el poder dispensar: y à la verdad, hablando de la potestad, y jurisdicion ordinaria, nadie puede dudar, que toque à solo el Papa la dispensacion. Sic Archid. cap. Licèt Canon, de Elect. in 6. Rebuf. tract. Nominat. quæst. 5. num. 32. Abb. cap. Cum dilecti, num. 10. de Elect. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 6. in princip. num. 15. & §. 10. num. 11. Gutierr. lib. 1. Quæst. Canonic. cap. 5. num. 10. Y es comun de los Doctores in cap. At si Clerici, §. fin. de Judic. ubi Felin. num. 5. Y assi no preguntamos, si los Obispos tienen potestad ordinaria sobre estos impedimentos, sino si en un caso de grande necessidad podràn dispensar en ellos? N. 1 2 3

Pero essa primera sentencia referida, absolutamente niega el poder dispensar. Sic Cord. lib. 1. quæst. 11. vers. Hæc igitur secunda opinio, & in Summ. quæst. 45. §. El segundo punto de esta primera opinion. Metin. 1. 2. quæst. 99. art. 4. Sot. lib. 1. de Just. quæst. 7. art. 3. vers. At verò sciscitaris, & in 4. dist. 37. quæst. unic. art. 2. 4

La segunda sentencia es de grandes Doctores, que afirman, que puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, celebrado ya el matrimonio, con que el matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento. Sic Bonacin. de Matrim. quæst. 3. punct. 15. num. 4. Barbos. in Pastoral. 2. part. allegat. 35. num. 3. Lignado cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, tit. de Judic. ubi Abb. num. 9. Grat. reg. 433. num. 18. Gutierr. Quæst. Canon. leg. 1. cap. 23. num. 18. Dueñas reg. 248. lim. 2. Staphilæus de Litteris gratiæ, tit. de Æqualit. & statu beneficii, §. Quod sit legit. num. 5. Cuc. leg. 2. Instit. major. tit. 6. num. 334. Bald. leg. Omnes pupilli, num. 8. ff. de Justit. & jur. Roman. singul. 6. Spec. tit. de Dispensat. §. Nunc, de Episcop. num. 30. Felin. cap. 1. fallen. 7. de Constit. Corta immemorabilibus, verb. Episcopus. Millis, in repetit. verb. Dispensare potest Episcopus. 5

CONCLUSION PRIMERA. Pueden los Obispos dispensar en el impedimento dirimente; pero concurriendo muchas causas, y con grandes limitaciones, que recogidas de los Doctores son estas: Que en el matrimonio sea oculto el impedimento: que aya gran dificultad de recurrir al Papa: que los que contraxeron no se 6 7

Digitized by Google

se puedan apartar, ò por falta de prueba,
8 ò por grande escandalo. El Padre Thomàs
Sanchez, que tratò doctamente este punto
en el lib. 2. de Matrimon. disput. 46. pag.
197. col. 2. §. Secunda sententia, es de este
parecer, y pruebalo con apretadissimos
argumentos: con sus mismas palabras tengo
de referir algunos.

9 El primer argumento, sin ponerle mas
forma que la que tiene en sù dueño, es como
se sigue: *In hoc casu concurrit gravissima
necessitas, ne ii, qui Pontifici consulere
nequeunt, destituti remedio maneant, cum
absque scandalo separari nequeant, eo quod
prolem habeant, quæ parentibus destituta com-*
10 *modè educari non potest, vel alter solus impedimentum
novit, nec eum occultum fit; pro-*
11 *bari potest, vel illud absque famæ jactura
detinere non potest, vel si uterque impedimenti
conscius sit, cum probare nequeat, absque
scandalo separari non potest, nec permittitur
alitud matrimonium inire, atque ita maximo
in continentiæ periculo expositus erit.*
12 *Ergo poterit Episcopus ratione hujus necessitatis
dispensare.*

13 El segundo argumento, que parece irrefragable,
es este: *Quia Episcopus potest in
sua Diœcesi, quidquid Pontifex in tota Ecclesia,
nisi aliquid Pontifex reservet, ut probavi,
leg. 1. disp. 13. num. 3. Quare si Episcopus
dispensare nequeat in his impedimentis,
indè provenit, quia Pontifex sibi reservat,
sed non est verisimile in causa tantæ necessitatis
reservare: ergo potest Episcopus. Prob.*
14 *minor. Quia reservatio hæc fit ob charitatem,
bonamque Reipublicæ gubernationem, esset
autem contra charitatem, & suavem Ecclesiæ
gubernationem, in casu tantæ necessitatis,
quandò aliter scandala, & peccata vitari non
possunt, manerentque homines remedio destituti,
reservationem intelligi: ergo in eo casu
intelligenda non est.*

15 El tercer argumento se funda en una
doctrina muy aprobada, y muy seguida.
Fabricòlo el Padre Sanchez en esta forma:
*Quia fortior est reservatio, dùm Pontifex reservat
absolutionem alicujus criminis, propter
quam in mortis articulo, & tamen probabilissimum
est posse Episcopum absolvere,
quandò ratione impedienti, non est recursus
ad Pontificem, ut tenent DD. quos refert Enriq.
lib. 6. de Pœnit. cap. 16. num. 1. & 9. &
7. & cap. 10. num. 1. & 2. ubi idem asserit, de
casibus reservatis in motivus propriis Sixti
V. non obstante rigidissima dispensatione,
cum derogatione Bullæ, & Tridentini: ergo
à fortiori in nostro casu, ubi non tàm rigida,
& stricta reservatio est, poterit Episcopus.
Quare hanc partem sustinent Angelus, verb.
Dispensatio, num. 5. vers. Secundo, ubi Sylvest.* 16
*quæst. 9. §. 15. Tabien. quæst. 14. fin. Armill.
verb. Dispensare, num. 20. Navarr.
Summ. cap. 22. Hisp. num. 86. lat. num. 85.
Anton. Cuc. lib. 2. Instit. major. tit. 6. num.
310. Spin. Spec. testam. glos. 15. num. 86.
Enriq. lib. 6. de Pœnit. cap. 10. num. 1. &
lib. 12. de Matrim. cap. 3. num. 2. Barthol. de
Ledesm. de Matrimon. dub. 50. ad fin. fol.
1521. Capuan. leg. 2. decis. cap. 80. num. 14.
Manuel. in Bulla Cruciat. §. 13. num. 6. fin.
Anton. Gom. eodem Bull. claus. 10. num. 58.
Ludovic. Lopez 2. part. Instruct. cap. ult. ad
fin. §. Porrò hic etiam illa quæst. quamvis du-*
bitans loquatur, ait enim forte ita esse. Y aña- 17
de el P. Sanchez ubi sup. num. 6. que aunque
sean dos los impedimentos, como concurran
las mismas condiciones, los puede
dispensar el Obispo.

CONCLUSION II. Caso puede aver, 18
en que el Obispo pueda dispensar, aunque
el matrimonio no estè contraìdo, y
serìa estando ya la novia aderezada, prevenida
la boda, quando no podia atajarse
el matrimonio sin grande escandalo. Assi 19
lo enseña el P. Sanchez ubi sup. num. 7. §.
Accessim. Y añade, que no tiene Doctor 20
à quien poder seguir; pero no tengo esse
recelo yo, porque le puedo seguir à èl; y
aunque bastaba, solo tengo tambien el arrimo
del señor Arzobispo Feliciano in
cap. 4. §. de Adulteriis, tit. de Judiciis,
pag. 196. num. 199. Et quod diximus donec,
cita à Enriquez en el lib. 1. cap. 3. §. 2. pero
no toca este punto en todo esse capitulo,
y solo habla del matrimonio que està
ya celebrado.

En este Obispado que sirvo, he tenido 21
en esta materia un gran trabajo: porque
aviendo dispensado por justas causas en las
denunciaciones del Santo Concilio, desposè
yo proprio à Don Francisco de Figueroa
y Mendoza, un Cavallero illustrissimo,
con una señora de la misma calidad, hija
de Don Florian Giron: desposaronse en
buena fè, siendo parientes por afinidad, y
dentro del quarto grado los dos: desabrieronse
algunos parientes de la desposada, y
opusieron el impedimento, con que fue
forzoso apartarlos: siguiòse la causa, y
aviendo probado bastantemente contra el
dicho matrimonio, pronunciè sentencia, y
dìle por nulo; y sin embargo de no poder
ser mas publico el impedimento, que averse
deducido al fuero contencioso, y estàr
difinitivamente sentenciado, se quisieron
valer de la dispensacion, haciendome extorsiones
con ruegos, y con preces. Firmaron
muchos Theologos de mi Obispado.

Y,

Digitized by Google

Y porque las Partes no juzgassen tyrania
el justo escrupulo de mi conciencia, remi-
tilos à Lima, protextando, que si me traian
parecer de la Universidad, haria la dispen-
sacion; y atrevime à ofrecerlo assi, juz-
gando impossible aquella condicion, por-
que quien se avia de persuadir, que tan in-
signes varones avian de apadrinar un caso
22 tan impossible? Pero engañème en mi jui-
cio, porque lo firmaron todos; y sin em-
bargo, estimando yo mas mi conciencia,
que mi palabra, ha tres años que me resis-
to, y me he de resistir hasta que vea dis-
23 pensacion de su Santidad. Toda esta guerra
me ha hecho la grande autoridad que tie-
ne el señor D. Juan de Solorzano, que por
mis pecados apadrinò este punto en el 2.
tom. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 7. pag. 686.
num. 24. §. Sed multa, hablando de lo que
pueden los Obispos en las Indias, y trayen-
do otras muchas cosas para que les dàn fa-
cultad, dice, trabando el *desponsat*, que sir-
viò para lo que le avia dicho con lo que le
restaba: *Et etiam in gradibus ultra tertium
ad matrimonium prohibitis.* No entiendo el
ultra, porque si se entiende del tercio aba-
xo, no quedan grados prohibidos, sino uno
solo, que es el quarto, que à solos essos
restringiò los parentescos para el impedi-
mento el Santo Concilio de Trento; y que
el ultra no pueda ir àzia arriba, desde el
tres hasta el primero, ya se vè que fuera
cosa ridicula dispensar desde aì, y no po-
der en el grado mas dispensable, que es en
el quarto; y dixe, que no lo entendia, por-
que dos renglones adelante dice: *Et ali-
quando etiam impedimentis dirimentibus ma-
trimonium contractum, si occulta fuerint.* Y
siendo tan abierta la limitacion *si occulta
fuerint*, con què quedò la sentencia segura,
y concorde con todos quantos escriven, sin
embargo, como queda dicho, han firmado
gravissimos letrados en Lima, y algunos
en este Reyno, que puedo dispensar en el
impedimento de afinidad intra quartum
gradum, siendo publico; y todos se fundan
en estas palabras del señor Solorzano. No
24 ay duda entre doctos, sino que este poder
avia de emanar, ù de Bulla del Papa, ù de
costumbre tal, que pudiesse abrogar la es-
trechissima inhibicion que tenemos de su
Santidad. De esta prohibicion habla doc-
tissimamente Enriq. in Sum. lib. 12. cap. 3.
§. 1. y en las citas marginales, litt. A. trae
25 grandes Doctores. Lo cierto es, que en
ninguna parte de las Indias ay costumbre
de dispensar, siendo publico el impedi-
mento, y que no aya Bulla es sin duda. Lo
26 primero, porque en el mundo todo no ay
quien lo diga. Y si el señor D. Juan de So- 27
lorzano dixera, que la avia visto, fuera pa-
ra mi decirmelo todo el mundo. Y aunque
dice este gran Doctor alli: *De quibus, &
aliis cum peculiari relatione brevium, & in-
dultorum Apostolicorum quibus ita concessa
sunt*, latius agit Fr. Manuel Rodriguez, in
quibus regul. 1. tom. quæst. 99. art. 1. 2. &
3. errò el Impressor el tomo, porque el
primero no tiene mas de sesenta questio-
nes, es en el tomo 2. y en el titulo de la
quest. 99. es de Indiis, quoad eorum privile-
giis, y en los tres articulos que se citan, se
hallan tres de las cosas que el señor Solor-
zano dice: Que podemos en orden à la ab-
solucion de Indios, en los casos de la Bulla
de la Cena, es el primer articulo. El segun- 28
do trata de la dispensacion en la solemni-
dad para los Olios, y su consagracion. El 29
tercero habla de la dispensacion *circa visi-
tationem liminum Apostolorum.* Los otros 30
quatro articulos de la question, son cosas
distintissimas de estas materias, menos el
quinto; donde entre muchas cosas que se
pueden dispensar, se trata de lo que pue-
den dispensar los Religiosos con los In-
dios, y alli se trae un indulto de Paulo III. 31
para que los Indios, sin embargo del pa-
rentesco, se puedan casar desde el tercero
grado: y esso podrà ser el *ultra tertium gra-
dum* del señor Solorzano. Y coligese de la
palabra *ad matrimonium*, que se suple *con-
trahendum*, y aì, aunque sea publico. Los
lugares en que cita al señor D. Feliciano,
hablan de los otros privilegios de los Obis-
pos de las Indias, en las pagin. 180. y 183.
solo trata de la dispensacion con los illegi-
timos, y de las irregularidades, *quæ prove-
niunt ex delicto*: de lo mismo trata en la
187. que cita, y trae la Bulla de Pio V. y la
de Gregorio XIII. en la 192. y en la 194.
trata de la absolucion de la heregia en los
Indios, y de la bygamia. En la 195. donde 32
le cita para el punto de que tratamos, dice
el señor Arzobispo, aviendo dicho, que
pueden dispensar los Obispos en los tales
impedimentos: *Dum tamen impedimenta ip-
sa sint occulta, licèt matrimonium publicum
fuerit, & conjuges sine magno scandalo sepa-
rari non possint*: pues si el señor Arzobispo
es tan gran letrado, y fue veinte y ocho 33
años Provisor en Lima, y no dexa Breve
que no trayga, no lo dixera, si para esto hu-
viera Breve? Demàs, que clarissimo dice,
que en el impedimento publico no se pue-
de dispensar, ni el señor Solorzano dice
mas que esso en la pag. 499. en que le cita,
se trata de lo que pueden los Obispos en
las causas de los legos, *data negligentia judi-*
cum

Digitized by Google

cum sæcularium. En la 501. que es la ultima que cita, trata de esse poder juzgar: de suerte, que siendo assi, que para cada cosa citò su Autor el señor Solorzano, por el mismo caso que en nuestro punto citò al señor Arzobispo, dice su Señoria Illustrissima, que para dispensar es necessario que el impedimento sea en oculto, quando el señor Solorzano no lo huviera dicho tan claro, le aviamos de interpretar, tomando de lo citado la indicacion.

34 De suerte, que en toda la Christiandad no ha avido Autor que diga, que sin indulto Apostolico podemos dispensar en el impedimento irritante publico: porque si estandonos prohibido, se ha ensanchado esto à quando es oculto, y ya nos arrojamos à lo publico, què le dexàramos al Papa? Ay alguno que diga, que essa dispensacion, quando el impedimento es oculto,
35 pueda ser mas que en el fuero interior? Todos no dicen, que el mismo Obispo que la hizo, si se deduce à fuero contencioso, y se hace publico el impedimento, ha de juzgar contra el dispensado? Pues como podrè yo dispensar en caso tan notorio, y sentenciado como el de D. Francisco?

36 Si el señor Solorzano lib. 3. cap. 20. num. 29. §. Et hæc, no tiene por seguros los Obispos, que dispensaron con los illegitimos para Curatos, aun sintiendo que podràn, por la Bulla que trae de Pio V. solo porque dispensaron sin noticia de la Bulla, còmo podrè yo dispensar, quando no ay en el mundo quien diga que la huvo, ni que la ay? Sobre disolverse dispensado ya, quando se hace publico el impedimento. Veease Enriq. lib. 12. cap. 3. num. 2, litt. Q.

ARTICULO VI.

Si pueden los illegitimos con dispensacion de los Obispos, ser Parrocos de Españoles, ù de Indios? Y recibir Orden Sacro?

SUMARIO.

1 *Declarase el punto de la disputa.*
2 *Que los ilegitimos no puedan, sin dispensacion del Papa, recibir los Ordenes Sagrados, es punto llano en Derecho.*
3 *Tienelo assi dispuesto el Santo Concilio Tridentino.*
4 *Citase gran numero de Doctores que lo dicen.*
5 *Declarase la raiz de aquessa irregularidad.*
6 *Los illegitimos, aun en la ley de Moysès, estaban excluidos de los ministerios sagrados.*
7 *De los motivos del Derecho para apartar de los Altares los illegitimos, hablò con grande erudicion el señor Solorzano.*
8 *Mestizo, y ilegitimo cosas distintas.*
9 *A los mestizos los llamò con harta propriedad Hibrydas el señor Solorzano.*
10 *Cedula de su Magestad, en que reprehende à cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos.*
11 *Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar para todos los Sacros Ordenes, hasta el Presbytero inclusivè, con todo genero de illegitimo.*
12 *Essa dispensacion es en virtud de una Bulla de su Santidad.*
Refierense las palabras de la Bulla, que es indulto del Papa Gregorio XIII.
13 *Dudase, si se podràn ordenar los illegitimos dispensados, à titulo de que saben la lengua de los Indios.*
14 *Resuelvese la duda.*
15 *Manda el Papa, que los que huvieren de ser dispensados, sepan bien la lengua de los Indios, y parece que es darles por hàbiles para los Curatos.*
Declarase, para què se pide, que essos dispensados sepan la lengua què hablan los naturales de las Indias, supuesto que no pueden ser sus Curas.
16 *Queda essa dificultad evacuada con una clausula de una Bulla.*
17 *Entendiò la Bulla bien, y explicò con brevedad su fin el señor Don Feliciano, Arzobispo de Mexico.*
18 *El Supremo Consejo de las Indias, quando tratò de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales.*
19 *Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos.*
20 *Otras dos Cedulas para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos.*
21 *El motivo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta à los mestizos general, y perpetuamente, para que no entrassen à conseguir las Ordenes.*
22 *Cedula de su Magestad, en que manda à los Obispos de las Indias, que no ordenen ilegitimos, ni los hagan Doctrineros, declarando, de que uno, y otro toca la dispensacion à su Santidad.*
23 *Despues de presentada en el Supremo Consejo de las Indias la Bulla de Gregorio XIII.*

va-

Digitized by Google

variò el estilo, y templò los mandatos contra los ilegitimos.

24 *Arguyese contra esso, que la Cedula referida, en que reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho despues.*

Respondese con facilidad à essa objeccion.

25 *Reprehendiò el Supremo Consejo à un Arzobispo, porque resolviò con generalidad en no ordenar mestizos.*

26 *Si pueden los Obispos de las Indias dispensar con los ilegitimos, para Beneficios Curados de Españoles, ù de Indios, es disputa muy controversa.*

27 *Bulla de Pio V. para que los Prelados de las Religiones pudiessen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, assi de las que provienen ex non delicto, como las que se originan ex delicto.*

28 *Quexanse los Obispos à su Santidad, que aviendo dado esse indulto à los Religiosos, no se le huviesse concedido à ellos.*

29 *Concediò el Papa à los Obispos el privilegio que avia concedido à los Religiosos.*

Refierense las palabras de este privilegio.

30 *Limita el privilegio su Santidad à los Obispos, quitandoles el poder dispensar en la irregularidad, incurrida por el homicidio voluntario.*

No quiere que absuelvan de la symonia.

31 *La Bulla para que puedan dispensar los Obispos, no es tan amplia, como la que se expidiò para los Religiosos.*

Sin embargo ay Doctor que juzga, que en una, y otra se habla con igualdad.

32 *Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones, en la facultad de la dispensacion.*

33 *No les dexa à los Obispos facultad el Papa en aquella Bulla, para dispensar con los ilegitimos en la irregularidad ex defectu natalium.*

Essa irregularidad no proviene de delito, y los Obispos de las Indias solo pueden dispensar en la que proviene de èl.

34 *Huvo bastante motivo para lo dudoso de algunas palabras de essa Bulla, para estender la dispensacion à toda irregularidad.*

35 *Refierese la clausula de la Bulla, que diò ocasion à la controversia.*

36 *Explica essas palabras, y dexa llano el punto contra los Obispos el señor Arzobispo Feliciano.*

37 *Ponderase una agudeza del señor Arzobispo, muy digna de su ingenio.*

38 *Prueba con evidencia, valiendose de las palabras postreras de la Bulla, que no pueden los Obispos en virtud de esse indulto, dispensar con los ilegitimos.*

39 *Refierese otra Bulla en favor de los Padres Predicadores, en orden à dispensar en ciertas festividades.*

En virtud de essa Bulla no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegitimos.

40 *El señor Solorzano tiene por probable, que los Obispos, por la Bulla de Pio V. podràn dispensar con los ilegitimos.*

41 *Tambien dice, que podrà dispensar la Sede vacante.*

42 *Cita por esta opinion al señor Arzobispo Vega.*

Pero el señor Arzobispo en el lugar citado, solo habla de la Bulla de Gregorio.

43 *El mismo señor Solorzano recoge su opinion, y dice, que queda con duda, y que no se resuelve en la materia dicha, por la autoridad, y razones del señor Arzobispo Vega.*

44 *El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos. Y nunca dispensò con alguno.*

45 *No hace escrupulo de hacer en interin Doctrineros à los ilegitimos, por la grande necessidad de su Obispado.*

46 *Moviòse el Autor à ello, por una buena doctrina del señor D. Juan de Solorzano.*

47 *Refierese essa doctrina.*

48 *Graves Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegitimos, no solo para los Ordenes, sino tambien para los Beneficios Curados, calificando por causa justa, la utilidad, ò necessidad de la Iglesia.*

49 *Abraza essa opinion el señor Solorzano, y la estiende à la Sede vacante.*

Esta disputa tiene dos partes. Si los ilegitimos, que ex defectu natalium son irregulares por Derecho, puedan ser dispensados por los Obispos? Y si estos assi dispensados para los Ordenes, se podràn dispensar para Curatos? Que los ilegitimos necessitan de dispensacion del Sumo Pontifice, para recibir los Ordenes sagrados, es clarissimo en el Derecho, capit. 1. de Filiis Præsbyter. cap. Consuluit 5. de Servis non ordin. cap. Per venerabilem, in fin. qui filii sint legitimi, capit. Nisi cum pridem, §. Personæ, de Renunciat. leg. 12. tit. 6. part. 1. Y el Santo Concilio Trident. sess. 23. capit. 5. ibi: *De ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus, & vita à fidedignis diligenter inquirant*, de quo DD. supplement. ad 3. part. D.Thom. quæst. 39. art. 5. Sylvester, Angel. Ros. & omnes Summistæ, verb. Illegitimus, Speculat. lib. 4. tit. de Filiis Præsbyter. Angel. const. 401. num. 10. Lupus, in tractat. de Allegat. lib. 1. comment. 1. §. 3. numer. 25. & sequentibus, Campan. in Di-

N. 1 2 3 4

Digitized by Google

Diverſ.jur. Calderin. conſ.466. aliàs 2. qui filii ſint legitimi, Alber.Trotius, de Vero, & præfect. Clericor. lib.2. cap. 1. & 2. Petrus Gregor. de Benefic. cap. 5. Rebuf. In Practic. titul. de Diſpenſat. ſup. defend. natal. Suarez, de Cenſur. tom.5. diſput.50. Sayr. eodem tractat. lib.6. cap.10. Avila, part.7. diſput. 3. dub.7. Tuſch.Practic.Concl. litt. O. concluſ. 193. num.11. & litt.S. concluſ. 415. num. 6. Navarr. conſ.1. & ſeqq. titul. de Filiis Præsbyter. Nicolaus Garcia, de Benefic. 1. part. cap.5. à num. 115. & part. 7. cap. 2. Galgan. de Jur. public. lib.3. tit. 2. num. 26. cum ſequentib. Bernard.Diaz, & ejus Additionator, & alii plures à præcitatis relati.

5 La raìz de eſta irregularidad para Ordenes, Prebendas, y Curatos, es temerle en los hijos la incontinencia heredada; y un infame deſdoro, en el que fue engendrado fuera del matrimonio, que llaman *infamia facti*, y para el manejo de unos Sacramento vacìos, que aſsi llamò San Pablo los de los
6 Hebreos, *vacua, & egena elementa*, no queria Dios miniſtro con nacimiento manchado, aunque ſin proprio delito, como ſe vè en el 23. del Deuteronomio: *Non ingredietur Manzer Eccleſiam Domini, uſque ad decimam generationem.* Tan deſde arriba ſe condena la incontinencia heredada, ò traducida, con quanta mas ra-
7 zon ſe apartan eſtos oy de el Altar? De eſtos motivos del Derecho, y eſſa raìz de la irregularidad, hablò con ſu ordinaria erudicion el ſeñor Solorzano, lib. 3. de Indiar.Gubernat. cap.20. pag.853. col.2. nu-
8 mer. 10. §. Qui auctores. No es lo miſmo ilegitimo, y meſtizo, ſi bien pocos meſtizos ſon legitimos, el ſeñor Solorzano en el titulo, ò Sumario del Capitulo los llamò Hybridas, y es una palabra eſſa para aì muy propria. Pero à no averle arrimado, como por adjuntos, otros dos terminos mas claros, lo entendieran pocos. Llamòlos varios, y añadiò meſtizos: es controverſia harto reñida entre los que ſe precian de eſtas letras, que llamabamos antiguamente
9 humanas, y oy ſe llaman buenas. En què ſentido usò Marcial de eſta palabra?

Invitas ad Aprum ponis mihi Galice Porcum.
Hybrida ſum ſane ſi das Galice verba mibi.

Y hà mas de veinte años, que fabricando el ſeñor Don Juan de Solorzano eſſe ſu libro, me examinò en eſſe punto, y hicimos Juez en nueſtros ſentimientos al ſeñor D. Lorenzo Ramirez de Prado: Vimos lo que en ſus Comentarios decia, y no tuvo el negocio otra inſtancia: *Eſt quid progenitum ex apro, & ſue.* Bolvamos à nueſtros 10
ilegitimos, que de los meſtizos ay muchas Cedulas: una tengo en mi poder para un ſeñor Obiſpo de la Imperial, y por ſer de grave reprehenſion, y ſer difunto èl, no la pongo aqui. Son los meſtizos, ò mixtos hijos de India, y de Eſpañol, ò de Eſpañola, y Indio, y tienen contra sì, como tengo dicho, demàs de la referida otras Cedulas, y apretados ordenes del Conſejo, que trae el ſeñor Solorzano en el lugar citado; pero aora no hemos de mirarlos por el lado de meſtizos, ni penſar que eſſa ſu mezcla es de alguna importancia à la diſputa. Pueden los 11
ſeñores Obiſpos de las Indias diſpenſar con qualeſquier ilegitimos, para todos los Ordenes ſagrados, entrando el Sacerdocio en ellos, porque para eſto tienen indulto Apoſtolico de Gregorio XIII. ſu data el año 12
de 1576. que hablando con todos los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Indias, les dà facultad para eſta diſpenſacion, con los ilegitimos, y eſpurios, aſsi Eſpañoles, como meſtizos. Trae la Bulla el ſeñor Solorzano en el cap.citado, pag.855. col.1. n.27. y traerèmos de ella ſolo aquello que hace à la diſputa: *Nos igitur præmiſsis cauſis adducti fraternitati veſtra, & veſtrum unicuique quatenùs unuſquiſque veſtrum conſideratis prius diligenter circunſtantiis univerſis, quæ circa idoneitatem promovendorum fuerint attendendæ cum prædictis defectum (ut præfertur) patientibus Diœceſanis ſcilicèt noſtris, ſi aliàs idonei, & juxta decreta Concilii Trident. qualificati fuerint, & dictum idioma loqui, & intelligere ſciverunt, ſuper quibus conſcientiam veſtram oneramus, Clericali caractere inſigniri, & ad omnes etiam Sacros Præsbyteratus ordines promoveri, & in illis ſic promoti, & in Altaris miniſterio miniſtrare, ac Verbum Dei prædicare, & confeſsiones audire poſsint, gratis diſpenſare valeatis authoritate, Apoſtolica tenore præſentium facultatem concedimus.*

Dudè mucho antes de avèr viſto eſta 13
Bulla, ſi podia ordenar à eſtos que diſpenſaba, al titulo que acà llaman de lengua, que es pericia en el idioma de los Indios, y tener ſeguro por eſte camino baſtante eſtipendio, aunque no ſe les confiera luego el Beneficio; porque ſiendo los Curatos tantos, es forzoſo acomodarlos luego. Juzguè, que no ſiendo el privilegio para habilitarlos à obtener Beneficios, era el de la lengua un titulo vano, y de aqui dudaba yo, ſi el privilegio ſe eſtendia haſta allà. Pero viſ- 14
to el indulto, quedè deſengañado: porque de ninguna manera abre camino à diſpenſacion para Curatos; y en eſſa conformidad nun-

Digitized by Google

nunca usè de èl, sin que el dispensado tuviesse Capellania, ò Patrimonio; porque como le avia de ordenar à titulo de un Beneficio, que no podia obtener?

15 Haciame dificultad, vèr que manda el Papa, que sepan estos la lengua; porque no aviendo de ser Curas, la juzgaba ociosa. Pero hallème respondido con las mismas palabras de la Bulla; porque la causa motiva de ella, fue dàr ministros al Evangelio, Maestro de la Doctrina Christiana, y quien confessasse los Indios en su propria lengua: que siendo tantos los Indios, y tan pocos los Curas, necessitaban los Obispos en tan

16 crecida mies de mas obreros: *Nuper* (dice el Santo Papa Gregorio) *ad nos relatum est maximam Sacerdotum, qui Idiomam Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existire, & communiter Verbum Dei, cum interpretibus ipsis Indis annuntiandum esse, propter quod Verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent.*

17 Entendiòlo assi sin duda el señor Arzobispo Vega, que aunque no refiriò la Bulla, dixo la sustancia de ella, explicando sus motivos en breves palabras. Dice en el capitulo 4. §. De adulteriis, tit. de Judiciis, pag. 187. col. 2. num. 126. §. Sed nè, en esta forma, lo que hace à la materia: *Extat aliud remedium habitum à Gregorio XIII. bonæ memoriæ, in quadam Brevi dato Romæ 25. die Januarii, anni 1576. quo omnibus Episcopis harum Indiarum concessum est, quòd ut sit sufficiens numerus Clericorum, ad annuntiandum Indiis Verbum Dei, & ad eorum confessiones audiendas: Cum filiis ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantùm Diœcesanis suis, qui fuerint spurii, & illegitimè geniti, aut alium defectum habuerint, possint authoritate Apostolica dispensare, ut ad omnes etiam sacros, & Præsbyteratus ordines promoveantur, & in illis sic promoti Altaris ministerio inserviant, ac Verbum Dei prædicent, & confessiones prædictas audiant.*

18 Conferidos los ordenes del Supremo Consejo de las Indias, con esta Bulla del Papa, buelvo de nuevo à mirar con reverencia el grande sesso con que alli se govierna todo; porque tratando de excluìr los mestizos de los ordenes, hace las prohibicio-

19 nes temporales. Reconocese esto en una Cedula al Obispo del Cuzco, mandada despachar en Madrid à 13. de Diciembre de 1577. y hallase en el 1. tom. pag. 172. mandale: *Que mire mucho, que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de ellas, y principalmente à mestizos, hasta què otra cosa se provea.* Y en otras dos Cedulas 20 del año siguiente de 78. à los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno, que estàn en la pag. 173. del mismo tomo, les dice: *Y por* 21 *aora no dareis ordenes à los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que aviendose mirado en ello, se os avise de lo que se ha de hacer.* Y el no cerrar la puerta para en lo de adelante, para ordenar mestizos, fue esperar lo que el Papa disponia en esso; y echase de vèr en una Cedula despachada en Madrid à 4. de Marzo de 1621. en que se manda à los Obispos, que observen otrâ de 1592. en que se ordena: *Que por ninguna via los* 22 *Obispos de las Indias ordenassen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme lo dispuesto por Derecho, y Sacro Concilio Tridentino; y que tampoco dispensassen con ellos, aunque fuessen para Beneficios Curados de Indios; pues la dispensacion de uno, y otro, solo la podia dàr el Sumo Pontifice.*

Y de estas palabras ultimas colijo, que la 23 Bulla de Gregorio no se avia esse año de 621. presentado en el Supremo Consejo; y, despues que se presentò, trocò el estilo; porque aunque nuevamente vino la Cedula referida de aquella reprehension al Obispo de la Imperial, no se encaminò à prohi- 24 bir la dispensacion, sino à reprehender el hacerlas cada dia sin los requisitos que pide la Bulla. Y conformase este mi pensamien- 25 to con lo que nos dice el señor Solorzano en el num. 26. del lugar citado, que le afirmò un señor Arzobispo de Lima, que siendolo del nuevo Reyno de Granada, le llegò una Cedula en que le reprehendia el Supremo Consejo, porque se avia resuelto en no ordenar mestizos, que claro està que siendo idoneos, no pierden por esse lado, especialmente quando muchos de ellos son legitimos.

Entrèmos aora en otra mayor disputa, 26 que es el poder, ò no poder dispensar con los ilegitimos, para que puedan obtener Beneficios Curados de Españoles, y de Indios: Esta dificultad se ha hecho de momento, por las varias inteligencias à una clausula de una Bulla de Pio V. su data à 27 4. de Agosto de 1571. avia el Papa concedido à los Prelados de las Ordenes Mendicantes de las Indias, que pudiessen dispensar en las irregularidades, que provenian, tàm ex delicto, quàm ex non delicto. Los Obispos, como querellandose de que su Santidad recogiesse con ellos la mano, que estendia tanto para los Religiosos, le suplicaron, que les diesse la misma facultad à

ellos,

Digitized by Google

28 ellos. Consta esto de las primeras palabras de la Bulla, en que les concediò el Papa lo
29 que pedian: *Hac igitur consideratione ducti aliàs dilectis filiis fratribus Ordinum Mendicantium Indiarum partibus degentibus cum personis, quæ tàm ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi, in aliquibus casibus facultatem concessimus. Nunc ergo venerabilium Fratrum, Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati eosdem gratioso favore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditati, & consulere volentes ejusdem modernis, & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum quascumque*
30 *personas à delictis, per quæ irregularitas contrahitur homicidio voluntario, extra bellum commisso, ac simoniæ labe dumtaxat excepta, Apostolica authoritate absolvendi.*

31 Esta Bulla, como consta de lo que hemos referido de ella, no dexa tan ancha essa facultad que dà à los Obispos, como lo que avia dado à los Religiosos: Y esse es el punto mas dificultoso, porque quieren algunos parear este, y aquel privilegio, siendo assi, que pudo el Papa acortarlo. Avia dicho, hablando del favor, que à los Religiosos les avia hecho: *Cum personis, quæ tamen ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi.* Hace relacion aì, no de lo que dà à los Obispos, sino de lo que
32 avia dado à los Religiosos. Y à esto les avia concedido que pudiessen dispensar, assi en las irregularidades que provenian ex delicto, como en las que provinieron ex non delicto: parte, ò limita esta gracia à los Obispos, porque parece, que no les dà poder en toda irregularidad, sino en las que provienen ex delicto, y como no es delito proprio el ser bastardo, ò espurio, no podràn dispensar con los ilegitimos. La
33 facultad à los Obispos se le insinùa en aquellas palabras: *Eiisdem modernis, & pro tempore existentibus, Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quascumque personas à delictis, per quæ irregularitas contrahitur, &c.* Exceptales el homicidio voluntario, y la simonìa, y de essa exempcion, y de lo concedido por aquella limitacion *à delictis per quæ, &c.* Parece, que no pueden dispensar los Obispos en la irregularidad ex defectu natalium, porque no proviene de delito.

34 Luego añade unas palabras que turban todo el sentido, porque parece que estiende de nuevo, lo que la clausula precedente les avia limitado: *Ac cum eiisdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, quæ irregularitatem ex aliis, quàm ex causis prædictis contraxerint super irregularitate hujusmodi, ex quibuscumque causis præter quam homicidii, & occasione simoniæ contracta, ut præfertur eadem authoritate Apostolica dispensandi, & illos ad obtinenda, & obtenta Beneficia Ecclesiastica, & officia quæcumque, & ad Altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, & reponendi plenam, & amplam licentiam, & facultatem auctoritate prædicta perpetuò præsentes concedimus, & elargimur.*

De todas estas palabras, las que han hecho dificultad, son las de aquel verso irre- 35
gularitatem ex aliis, quam ex causis prædictis contraxerint. Y porque las explica altamente el señor Arzobispo Feliciano, que tratò ex professo de este punto, cap. 4. §. De
adulteriis judiciis, tit. pag. 184. num. 109. & 36
sequentib. quiero referir su misma explicacion, dexandola en su latin: *Nec obstat inductio* (dice en el numero 111.) *quàm ex illo verso, Irregularitatem ex aliis, quàm ex causis prædictis contraxerint: faciunt nonnulli ad probandum, quòd in dicta Bulla conceditur authoritas ad dispensandum, etiam irregularitate, quæ provenit ex non delicto, & quod sic inibi comprehenditur illegitimitas, quia si verba hæc legantur, sicuti necessarium est, ad faciendam veram consonantiam, non possunt trahi ad hunc intellectum, in illis absque dubio constat voluisse dicere Summum Pontificem, quod irregularitas, in qua est dispensandum, debet esse ex aliis, quam ex causis ante dictis, hoc est, quod non procedat ex homicidio voluntario, neque ex simonia, & quod ita, & si oriatur ex quibuscumque aliis causis, præterquam prædicti homicidii, & simoniæ bene poterit fieri dispensatio, dùm tamen omnes ipsæ causæ dimanent ex delicto.*

Y en el §. 113. dice una agudeza muy 37
dignissima de su ingenio; pondera aquella palabra de la Bulla *rehabilitentur*, que la dispensacion que en virtud de este indulto se ha de hacer, rehabilite las personas dispensadas. Y pondera el señor Arzobispo bien, que la persona que se rehabilita, huvo tiempo en que estuvo habil. Naciò habil el ilegitimo: luego la dispensacion no se puede entender de aquessa inhabilidad. Luego solo ha de entenderse en aquella inhabilidad, ò irregularidad, que se contraxo por algun delito.

Apretò este punto, y confirmò lo dicho 38
en el n. 115. §. Secunda consideratio. Y valiòse delgadamente de lo que al fin de la Bulla encarga à los assi dispensados. El Santo



to Pontifice Pio, desde aquellas palabras *volumus autem*, declara, que estàn obligados los que gozan del privilegio de esta Bulla à cumplir la penitencia, la qual le ha de imponer el Confessor, y que este ha de ser aprobado por el Ordinario. Y que contraviniendose à esta disposicion, sea en quanto al fuero de la conciencia nula la dispensacion, ò absolucion de la irregularidad. De donde deduce, que aì no se trata, sino de las irregularidades, que provienen ex defecto; porque donde no ay culpa, como ha de aver penitencia? Y el cuitado que nace inocente, què penitencia ha de hacer por la deshonestidad de sus padres?

39 En el n. 117. §. Sed quia, hace mencion de otra Bulla del mismo Papa, su data en 30. de Octubre del mismo año de 1571. en favor de los Padres Predicadores, para que absuelvan, ò dispensen en algunos casos en ciertas festividades. Y prueba con evidencia, con palabras de la misma Bulla en el n. 118. que no pueden dispensar con los ilegitimos. Y en los numeros siguientes hasta el 125. prueba con claridad, que ni los Comissarios de la Cruzada pueden hacer esta dispensacion.

40 Sin embargo de lo referido, tiene por probable lo contrario el señor Solorzano, que en el lib. 3. de Indiar. Guber. c. 20. pag. 856. col. 2. §. Ex quibus, n. 33. & seqq. aviendo traìdo la Bulla toda de Pio V. y confessando, que las palabras de ella no estàn muy claras, resuelve, que se pueden interpretar en favor de los ilegitimos. Halla mas facil el caso para los Curas de Indios, y facilita la dispensacion en todos, aun sin aquel privilegio, en caso de utilidad, ò necessidad de la Iglesia; y concluye en el §. 39. con que podrà la Sede vacante esso mismo, que podràn los Prelados. Declarase en el n. 40. que

41 ha procedido problematice en la disputa, cargando su favor, y su juicio àcia los Prelados que huviessen dispensado con los ile-

42 gitimos, en virtud del privilegio. Cita por esta parte al señor Arzobispo Feliciano en el lugar referido, n. 127. hasta el 131. Pero alli solo habla de la dispensacion para los Ordenes Sacros, en virtud de la referida Bulla de Gregorio. Ha hecho el señor Solorzano quanto ha podido por los Prelados, y por los ilegitimos. Pero como no ay poder contra la verdad, y los grandes entendimientos se rinden à la razon, dice es-

43 tas palabras en el numero 40. *Et praeterea, quia video, quod dictam Bullam Pii V. restringendam putat, Dom. D. Felician. ubi supra, num. 109. & sequentib. ad solam irregularitatem ex delicto causatam, ex rationibus per eum relatis. Anceps quidem sum, & ordinantes, & ordinatos, & ad dicta beneficia promoventes, atque promotos parum securos in conscientia esse judico.* Y despues en el numero 48. no solo buelve à cargar sobre lo peligroso de aquesta dispensacion, pero abre camino para el remedio de los dispensados.

Yo nunca dispensè con alguno, porque 44
siempre tuve por evidente en las palabras de la Bulla, que no concede à los Obispos el el Papa la dispensacion en las irregularidades que provienen ex non delicto. Y que quiso restringir su Santidad esse poder, y que hizo mencion de lo que avia concedido à los Religiosos; porque constasse claro lo que alli les limitaba à los Obispos. Pero 45
por la gran necessidad que padece de Curas este mi Obispado, he puesto en interin algunos ilegitimos, valiendome de una doctrina del señor Solorzano, que sobre la autoridad que le dà saber que es suya, la apoya con bastante numero de personas doctas: y porque la materia es grave, y nada puede acusar al que se dilata en su propria defensa, quiero en disculpa de lo que hago, aunque parezca que me detengo mucho, poner sus palabras: *Et potest coadjuvari* (dice en el numero 36. §. Et hæc, pagina 46
857. columna 1.) *ex alia doctrina, quæ habet, quod Capellania ad mobile ad nutum, & Vicariatus temporalis potest dari absque ulla dispensatione, non solùm illegitimis, verum filiis Præsbyterorum, in eadem Ecclesia, in qua eorum Pater deservit, ut declaravit Congreg. Cardin. de qua Nicol. Garc. tract. de Benefic. p. 7. cap. 3. num. 72. Steph. Gratian. Discept. Forens. cap. 397. à n. 24. & Aug. Barb. in Past. 3. p. alleg. 65. n. 5. qui etiam videndus est, alleg. 45. per totam, ubi alios plures casus adducit, in quibus Episcopi cum illegitimis dispensare possunt, nempè circa Ordines minores, beneficia simplicia, Canonicatus Ecclesiarum Collegialium, imò, & Cathedralium secundum multorum opinionem.* 47

Nec desunt Auctores, qui eamdem facultatem illis concedunt ad dispensandos, & providendos tales illegitimos, quoad ordines majores, & beneficia Curata, semper, atque id Ecclesiæ necessitas, vel utilitas expostulaverit, & notanter pungit Archid. in d. cap. 1. de Filiis Præsbyter, lib. 7. Gambar. de Offic. Legati de latere, lib. 7. rubr. 1. q. 18. à n. 187. Cardin. Paleot. de Notb. & spur. cap. 57. n. 6. & alii, quos refert Garc. d. cap. 2. n. 52. & p. 11. cap. 5. à n. 337. quamvis ut ibidem, inquit, Dominic. & Philip. Franc. contrarium tenuerint. 48

Et est adeò verum, quod Episcopi possunt facere dictas dispensationes in forma, & casibus 49

Digitized by Google

bus supra relatis, ut etiam idem possint eorum Capitula Sede vacante, cum Episcopis defunctis, succedant in omnibus, quæ ipsorum jurisdictionem concernunt, prout in terminis resolvit, Navarr. consil. 7. de Filiis Præsbyt. Campan. dict. cap. 13. numer. 18. Quarant. in Summ. Bullar. verb. Capitulum Sede vacante, vers. 3. pagin. 28. & contra Paul. Paris. defendit Aug. Barb. dict. allegat. 45. num. 25. & seqq.

ARTICULO VII.

Si los hijos de los Clerigos Beneficiados, estàn excluìdos de todo Beneficio? Y si en las Indias padecen esse mismo defecto generalmente los Religiosos expulsos?

SUMARIO.

1 *Los hijos de los Clerigos Beneficiados, por què se excluyen de administrar donde sus padres tuvieron el Beneficio?*
Traense las palabras del Santo Concilio de Trento, en que se contiene el motivo.
2 *Es tan apretada la prohibicion de los ilegitimos, que dicen Doctores grandes, que no pueden servir de cantores.*
3 *Ay para esso declaracion de Cardenales.*
4 *Explica el Autor, de què cantores se ha de entender.*
5 *Ni una Antifona dicen que puede cantar en el Coro el hijo del Presbytero Beneficiado.*
6 *Limitase essa opinion, que es muy rigorosa como suena.*
7 *Puede el hijo del Clerigo succeder al padre en la Capellania, que està instituida para los de la parentela.*
Essa sentencia se ha de entender con cierta limitacion.
8 *Los Clerigos que han sido expulsos de las Religiones, no pueden por el Concilio tercero Limense tener Curatos, aunque sean de Indios.*
9 *No se halla expressa prohibicion en el Derecho para esse caso, contra los expulsos.*
10 *Aunque pudiera explicarse aquel Concilio en favor de los expulsos, està la general practica contra ellos.*
11 *Los expulsos de la Compañia de Jesus fueron verdaderos Religiosos aun antes de la ultima profession.*
12 *Dudase, si estos expulsos estàn comprehendidos en aquel Decreto, pues fueron verdaderos Religiosos.*
Cedula Real, en favor de los expulsos de la Compañia de Jesus.
13 *El Religioso expulso en virtud à solas de su expulsion, no queda irregular.*
14 *Constitucion severissima de Urbano VIII. contra los Religiosos expulsos.*
15 *Executòla rigidamente el señor Arzobispo de Lima Arias de Hugarte.*
16 *Muerto èl, concediò la Sede vacante à los expulsos, que pudiessen celebrar.*
17 *Explicase la constitucion de Urbano VIII. contra los expulsos.*
18 *No pueden comprehender sus penas los expulsos que ya lo estaban, quando se expidiò la Bulla.*
19 *Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esta constitucion inhabiles para poderlas conseguir.*
20 *Dos opiniones totalmente diferentes, una en favor de los expulsos de grandes Doctores, y otra en su favor de algunos de mucha autoridad.*
21 *Aquella opinion serà mas cierta, que se escriviò despues de expedida aquella Bulla.*
22 *Declarase el Autor en favor de los expulsos de las Religiones, acomodandose con la sentencia del P. Sanchez.*
23 *Los Religiosos expulsos, en comun opinion de los Doctores, no quedan absueltos de los votos essenciales.*
24 *El expulso de la Religion queda obligado por opinion comun, à que sea Sacerdote al voto de la castidad, y lo mismo se ha de decir de los de la Compañia de Jesus, de la ultima profession.*
25 *Los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque antes de la ultima hacen otras professiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los absuelven los Superiores.*
26 *Los Religiosos professos de las demàs Religiones, aunque no tengan Orden sacro, en siendo expulsos, quedan tan obligados al voto de la castidad, como lo estaba cada uno de ellos en su Religion.*
27 *El matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen Orden sacro, es ipso jure nullo.*
28 *El voto de la obediencia ay quien diga, que le queda entero al Religioso expulso.*
29 *Siente el Autor lo contrario.*
30 *Prueba que es aspera la opinion de los que en pena de las culpas passadas sujetan los expulsos à la obediencia.*
31 *El Religioso expulso queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado.*
32 *Ni se la debe al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos.*

Si

Digitized by Google

33 *Si al expulſo le queda el dominio, ò por la eſtrecha obligacion de voto, no podrà en vida, ni en muerte diſponer de lo que es ſuyo.*

34 *No ſe halla para eſte punto diſpoſicion del Derecho.*

35 *Algunos diſtinguen los expulſos al paſſo que las Religiones, y hablan con diſtincion en los expulſos de las unas, y de las otras.*

36 *Al Obiſpo, ò à la Igleſia donde eſtuvo adſcripto, dice Navarro, y otros, que pertenecen los bienes del expulſo.*

37 *El P. Azor hace al Papa heredero de los expulſos.*

38 *Ay para la opinion de Azor un motu proprio de Gregorio XIII.*

39 *El Doctor Machado hace à los expulſos verdaderos dueños.*

40 *Haſe de entender eſta opinion, y las demàs de los legitimamente expulſos.*

El P. Azor prueba doctamente, que no puede defraudarſe el Monaſterio de los bienes que dexan los expulſos.

41 *Sentimiento del Autor en eſta diverſidad de opiniones.*

42 *Pruebaſe bien la ſentencia del Autor con lo que Azor dice en la materia, y refierenſe con puntualidad ſus palabras.*

43 *Algunos Doctores ſienten, que los expulſos eſtàn obligados en conciencia à bolver à ſu Religion, ò à entrar en otra, no pudiendolo conſeguir.*

44 *Eſſa ſentencia es duriſsima, y la carga muy moleſta, no hallandoſe Derecho que la perſuada.*

45 *Oponenſe à ella Doctores de mucha importancia.*

N.1 EN deteſtacion de la incontinencia de los Clerigos, y en reſguardo del debido decoro à la candidèz de la Igleſia, que debe ſer à imitacion de la Univerſal, ſin ruga, ni mancha, determinò el Santo Concilio de Trento, que los hijos de los Clerigos no tuvieſſen Beneficio, ni adminiſtraſſen en aquellas Igleſias en que le tuvieron, ò adminiſtraron ſus padres. Sic expreſsè, ſeſ. 25. de Reform. c. 15. por eſtas palabras: *Ut paternæ in continentiæ memoriæ à locis Deo conſecratis, quos maximè puritas, ſanctitaſque decet longiſsimè arceatur: non licet filiis Clericorum, qui non ex legitimo nati ſunt matrimonio, in Eccleſiis, ubi eorum patres beneficium aliquod Eccleſiaſticum habent, aut habuerunt, quocumque etiam diſsimili beneficium obtinere, nec in dictis Eccleſiis quoquomodo miniſtrare.*

2 Es apretadiſsima aquella clauſula: *Quoquomodo miniſtrare*; porque en virtud de ella dicen los Doctores, que no podrà eſte tal ſervir, ni aun de cantor. Barb. ad Trid. ſeſſ. 25. de Reform. c. 15. pag. 451. col. 2. n. 9. §. *Quoquomodo* (dice) *ſed nè canere in eadem Eccleſia tanquam muſicus ſimplex.* Y mas arriba en el n. 8. §. *Nec in dictis*, dice, que aſsi lo declarò la Congregacion de los Cardenales: y que ſe fundaron en eſſas palabras *quoquomodo miniſtrare*. Y añade eſte Doctor: *Eadem enim ratio eſt, ſivè miniſtret in officio, ſivè in Beneficio.* Y de aqui colijo yo, que ſe debe entender del cantor, que en la Capilla ſe recibe con ſolemnidad: quiero decir, que ſe le ſeñala renta, y ſe admite al oficio de cantor, y los DD. que cita deſpues 453. col. 2. §. *Neque in delictis.* Eſſo parece que quiſieron decir, y no mas: las palabras de Barb. ſon: *Neque Miſſam ibi celebrare, aut Epiſtolam canere, neque ſacriſta, aut cantoris officio fungi poſſe reſolvunt.* Navarr. conſ. 1. q. 17. ſub tit. Conſtit. Sayr. dec. 1. ſub eod. tit. Steph. Grat. Diſcept. for. 397. n. 26. cum ſeqq. ubi n. 28. teſtatur: *Quòd neque etiam Antiphonam in ea canere ratione oneris beneficii, alterius Eccleſiæ annexi.* Notòſe arriba: *Aut cantoris officio*, y aqui, *ratione oneris beneficii.* Siempre excluyen los miniſterios que competen por oficio; y ſi ſin èl pueden cantar una Antifona, tambien podrà cantar un Pſalmo, y cien tonos. Y aſsi entiendo à los Doctores, que les quitan aun el tocar el organo: y veſe eſto en el miſmo Barb. en el §. Sacra Cardinal. que es el que ſe ſigue à eſſe que traxe, donde dice, que la Sacra Congregacion declarò, que no obſtaba eſſe Capitulo del Santo Concilio al hijo, para que diga Miſſa en la Igleſia donde ſu padre es Beneficiado, ſino la dice por obligacion de Beneficio, ſino por ſu devocion: luego ſi no canta por oficio, ni por obligacion del Beneficio, podrà cantar por ſu devocion. Y adviertaſe, como lo dà à entender Barboſ. *Neque Sacriſta, aut cantoris officio fungi poſſe reſolvunt.* No ay Sacriſtàn de devocion, ſino de oficio; y aſsi el cantar de oficio, y con ſalario, les eſtà à eſtos deſdichados prohibido. Harto lo es un Clerigo mio de excelentes prendas, gran virtud, y rara habilidad, que en mi Igleſia canta, y no medra, porque guardando el orden del Concilio, ni puede allì tener oficio, ni tirar emolumento.

7 Puede el hijo del Clerigo ſucceder al padre en la Capellanìa que eſtà inſtituida para los de la parentela, ſin autoridad del Obiſpo, pero no ſi es de las que piden Canonica inſtitucion, Barb. loc. cit. 453. col. 1. §. Clericum non prohiberi.

8 La ſegunda duda del articulo tuvo raìz en una diſpoſicion Conciliar, que ſe practica mucho en el Perù: porque el Santo Concilio Provincial de Lima excluye de los Cu-

Curatos, y de las Doctrinas los Clerigos, que aviendo sido Religiosos professos, han sido expulsos, sic in d.Concil.Limens.3. act. 3.c.10. *Regularia instituta, qui professi sunt deserentes, non sunt ab Ecclesia Præsulibus fovendi: his igitur neque beneficium, aut Ecclesiasticum ministerium conferatur, neque verò Parrochia Indorum, nisi ad id idoneam facultatem à Sede Apostolica obtentam ostenderint.*

9 Y aunque no he hallado en el Derecho expressa prohibicion, es esta muy conforme à èl. No me atreviera à probarla con textos expressos; pero sì con argumentos deducidos. Mas hallome desobligado de esso, porque no llega tan allà la pregunta del articulo. Lo que me ha obligado à dificultar, es un caso, que algun tiempo me puso en cruz. Ay en este Obispado que estoy sirviendo buen numero de Clerigos, que ha despedido de sì la Santa Compañia de Jesus: necessitaba yo de algunos de ellos para Curatos de Indios, y para los de Españoles avia muchos muy benemeritos. Apretabame la disposicion referida, y por ella tenia mis Iglesias desacomodadas, porque en favor de estos hacian las palabras mismas del Concilio: *Regularia instituta, qui professi sunt deserentes.*

10 Y ellos no desampararon su instituto, ellos no lo dexan, sus Prelados los despiden; y aunque esta razon podria ser general, està en contrario la practica comun: porque en essas palabras, aunque no lo dicen claro, el uso ha incluìdo los Religiosos expulsos.

11 Pero como los de la Compañia fueron verdaderos Religiosos, y està declarado por la Sede Apostolica, que lo son antes de la profession postrera, no hallaba yo causa para que ellos mas que essotros, no exceptuandolos el Concilio, no se huviessen de incluir en aquella su disposicion.

12 Y con esta perplexidad tuve casi dos años empantanada una oposicion: consultè para este punto el insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima. Respondiòme, que nunca se avia practicado aquella ley en los que avian salido de la Compañia de Jesus, y embiòme el tanto de una Cedula Real, autorizada por el Licenc. Diego de Morales, Racionero de la Santa Iglesia de Lima, y Secretario de aquel insigne Cabildo, es su fecha en Madrid à 4. de Junio de 1627. en que manda su Magestad lo que el dicho Concilio tenia mandado; y hablando de los tales Clerigos, que avian sido Religiosos, expressa con claridad los de la Compañia de Jesus, que huviessen hecho la ultima profession. Son estas las palabras formales de la Cedula: *Ninguno de los dichos Religiosos, que siendo professos, conforme à sus ordenes, y reglas, y los de la Compañia de Jesus de su ultimo voto, y profession ayan sido expulsos de ella, &c.*

No ay duda, sino que por Derecho comun, como dixe al principio, no tiene pena, 13
ni queda irregular el Religioso expulso, solo en virtud de su expulsion, sic D. Joan. Mach. de Chaves, en su Confess. perf. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 4. pag. 428. col. 2. n. 1. & 2. Pero el Papa Urbano VIII. inmediato antecessor del señor Papa Innocencio, que oy 14
govierna la Iglesia Universal, hizo contra los Religiosos expulsos una gravissima constitucion, fue su data en 21. de Septiembre del año de 1624. con acuerdo de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y en ella ordena, que los Religiosos expulsos queden perpetuamente suspensos del exercicio de sus ordenes, sin que les pueda absolver de esta suspension, sino solo su Santidad.

El señor D. Fernando Arias de Hugarte, 15
Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, executò esta constitucion con gran de riguridad; y mientras viviò estuvo muy en su punto aquel Decreto. Muriò el dicho 16
señor Arzobispo, y la Sede vacante abriò los oìdos à los clamores de aquellos cuitados; y reconociendo la extremada necessidad que padecian, y lo que el Sacerdocio se empezaba à envilecer, como en aquel insigne Cabildo ay tan excelentes Letrados, descubrieron camino para el negocio, y dexaron correr como antes el caso de los expulsos, con que celebraron todos: yo no necessito decir en què se fundaron, solo sabrè decir, que seria hombre de mal juicio, quien juzgare, que varones tan santos, y tan doctos no ten- 17
drian bastantes fundamentos: bien grande es la inteligencia cabal de aquella constitucion, porque dà la forma que las Religiones han de tener para el despedir, y presupone para la expulsion conocida incorregibilidad, con que parece, que solo aquellos, en cuya expulsion se observò lo dispuesto en la Constitucion del Papa, son legitimamente expulsos. Demàs, que las penas nueva- 18
mente establecidas, no miran delitos passados, y no me atreviera yo à igualar los expulsos anteriores à lo determinado con los nuevamente expulsos.

Dudase entre los Doctores, si los legiti- 19
mamente expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan con suspension para los Ordenes que estàn por recibir. El Doctor Machado en el lugar referido, num. 3. §. *Si tambien*, moviò essa dificul- 20
tad, trae en ella dos opiniones totalmente diferentes, en favor de los expulsos, cita à Sanchez, à Navarro, y Manuel Rodriguez, 21
y

Digitized by Google

y contra ellos al mismo Navarro, y à Bonacina; pero aquel voto podrà importar, que le diò el que huviesse escrito despues de la Constitucion de Urbano; porque solo desde èl se vè en los expulsos essa suspension. Y pues la Constitucion del Papa parece que solo se encamina à suspender los Ordenes recibidos, y lo penal nò lo avemos de estender: yo me acomodàra
22 con la opinion del Padre Sanchez, quando las prendas del Ordenante lo pidieran; y si tuviera titulo lo ordenàra.

Porque quede cabal esta materia, me ha parecido decir en breve las obligaciones en que quedan los Religiosos expulsos, porque veo en ellas à los Doctores muy varios.

23 Presupongo, como por mayor, que entre los Doctores todos es regla general, que los Religiosos expulsos quedan tan verdaderamente Religiosos, que no solo estàn obligados en el siglo à la cabal observancia de los tres votos; pero tambien à las cosas substanciales, que tocan en el instituto de sus Religiones, quanto en el estado presente les fuere possible. Fr. Emman. QQ. Regul. quæst.30. art.9. Sanchez lib.6. Moral. cap.9. per totum. Mach. ubi supr. docum.5. num.1.

24 Pero esto està dicho como à bulto, esso quise decir quando dixe, que hablabamos por mayor. Tratèmos aora de cada voto en particular: del de la castidad poco teniamos que decir, y ni poco, ni mucho en los expulsos de la Compañia de Jesus: porque si han hecho la ultima profession, se avràn de medir con la vara que los demàs; y estos solo salen para otras Religiones: y
25 si no han hecho los votos solemnes, ya se sabe que los absuelve la Compañia de los simples; y una vez absueltos, podràn essos expulsos ser casados. Yo conocì en Lima alguno, y harto ilustre Cavallero, que despues de muchos años de Religioso fue casado, tuvo hijos, y tiene nietos, y este es privilegio especial de la Sagrada Compañia de Jesus, que los que despide no ordenados, salen libres de los votos.

26 Los Religiosos professos en las demàs Religiones, aunque no tengan Orden Sacro, estàn tan obligados, siendo expulsos, al voto de la castidad, como quando estaban dentro de la Religion, constat ex cap. unic. de voto in 6. cap. Meminimus, qui Clerici, vel moventes. Trident. ses. 24. de Matrim. can. 9. sic DD. Joan. Mach. de Chaves en su Confes. perfect. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 5. num. 2. Palao num. 3. tract. 16. disp. 4. p. 23. num. 2. Rodrig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 30. art. 29. & alii comm. quos citat, & sequitur Bonac. de Claus. quæst. 2. p. 12. §. 3. num. 1. Sanchez lib. 6. Moral. cap. 9. num. 33.

Y en consequencia de esta doctrina, el Religioso expulso, aunque no tenga Orden Sacro, queda inhàbil para contraer matrimonio; y si lo contraxere de hecho, serà el matrimonio nulo, por la solemnidad del voto. Veanse los DD. que aun en 27
sus ordinarios versillos le hallarà esse entre los impedimentos dirimentes. Y claro està, que aviendo sido solemne esse voto, debe mirarse con mas rigor que el voto simple, de entrar en Religion, ù de guardar castidad, de quo plures referens D. Machad. en su Confes. perfect. tom. 1. lib. 3. p. 1. tract. docum. 4. pag. 630. col. 1.

En quanto al voto de la obediencia ay 28
dos opiniones distintas, la una enseña, que le queda al Religioso expulso entera la obligacion de obedecer al Prelado, sic Navarr. com. 2. de Regul. num. 35. & 36. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. p. 23. num. 5. & alii apud ipsos. Laim. lib. 4. tract. 5. c. 13. num. 4. Sanch. ubi sup. num. 27.

Tengo esta sentencia por rigidissima; 29
porque aunque es verdad, que parece que es justo que estè siempre pagando su delito, el que mereciò por su culpa ser expulso; pero ninguna ay tan grave, que no quede bastantemente ajustada con la primera pena. Y es muy contra lo que Dios 30
acostumbra, y contra la Divina piedad, que las Religiones, y la Iglesia limitan, que se estè siempre en pie la pena, despues de bien llorada la culpa, que ni en el infierno fuera perdurable la llama, si pudiera entrar allà la penitencia.

Mas mitigadamente hablan otros, à cu- 31
yo parecer me inclino, que el Religioso expulso queda absolutamente absuelto de la obediencia al Prelado; y que no se la debe al Obispo mas apretada, que los otros Clerigos: à diferencia de algunos Docto- 32
res de la opinion contraria, que se persuadieron que los expulsos debian, por serlo, mayor obediencia à los Obispos, que en la que en los otros Clerigos declara el Derecho: esta opinion tiene à Bonacina por sì, que cita à Manuel Rodriguez, al Padre Sà, al Cardenal Toledo, y à otros Doctores de importancia; y habla gravemente de la materia de Claus. quæst. 2. par. 12. §. 3. num. 1. Molin. de Justit. tract. 2. disput. 140. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. part. 23. quem citat D. Machad. hac in re anceps uti assolet, en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 4. docum. 5.

Digitized by Google

pag.429. col.2. num.3. §. Quanto al voto. Baf. verb. Religio, num. 8. in fin.

33 Quanto al voto de la pobreza ay entre los Doctores mas ruido, porque al fin es controversia de dinero. Hase controvertido mucho entre hombres doctos, si le queda al expulso la estrecha obligacion de esse voto, de tal manera, que en nada de lo que adquiere tenga dominio, y que ni en vida, ni en muerte pueda disponer de lo que pareciere que es suyo.

34 Ante todas cosas presupongo, que para este caso no ay disposicion del Derecho, à lo menos yo no la he hallado, aunque he visto mucho, y juzgo, que no ha de hallarla otro. De esta falta de Derecho para poder governarnos, se ha originado una grande variedad, que veo entre los Doctores.

35 Algunos huvo, que distinguiendo entre las Religiones, sintieron, que aquellas que tienen capacidad de adquirir, adquieren, aun en sus expulsos, y que los bienes de ellos les pertenecen à ellas, juzgandolos tan Religiosos, que no puede caber en ellos aun moderado rastro de dominio, y que en caso de essa incapacidad de adquirir, serà de essa Religion la utilidad. Sic Lef. de Justit. lib.2. cap.41. dub.15. num. 110. Molin. de Just. dis. 140. Bonacin. de Clauf. quæst. 2. punct.12. §. 7. Basle, loc. cit. & alii.

36 Otros Doctores se vàn por diferente camino, y dicen, que los bienes de los Religiosos expulsos, como vacantes, pertenecen à los Obispos, ò à la Iglesia donde estaban adscriptos. Sic Navarr. in Com. de Regular. num. 33. Azor 1. part. lib.12. cap.16. quæst.9. Sayr. in Clav. Reg. lib. 6. cap. 9. De los Doctores que acabo de citar, el que mas me ha aficionado es Azor: trata el punto con grande autoridad, explica doctamente à Navarro, lavandole de la calumnia que le ponen otros, porque dixo, que le venia à Dios el dominio.

37 Declara bien el dominio de su Divina Magestad; pero como hace heredero al Papa, y no se acuerda de las leyes de Castilla, ni de lo que disponen en las herencias de Clerigos, que mueren ab intestato, hallaràse en grande aprieto entre el Fisco, y un Colector Apostolico, y sin reparar en este encuentro, y Doctores de importancia, que dàn el dominio de estos bienes à la Camara Apostolica, governandose quizàs por la autoridad de Azor.

38 Y tienen gran fundamento en un Motu proprio del Papa Gregorio XIII. de que hace mencion el Doctor Machado, ubi supr. pag. 430. col. citans Barbof. & Sanc, si bien, como siempre, lava sus manos de todo, porque no se inclina à una, ni otra parte: y en essa conformidad hizo aqui, lo que apenas ha hecho otra vez, que es decir su opinion, poniendo en paz 39 al Papa, y al Rey: atribuye absolutamente el dominio à los expulsos, y notò bien lo que yo ya avia advertido en Azor, que se entiende lo dicho de los legitimamente expulsos; porque en aquella question 40 9. en que le citè, prueba doctamente Azor, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexan los mal expulsos.

De manera, que la sentencia que mas 41 parece se llega à la razon, y con que me acomodo mas es, que los legitimamente expulsos, adquieren para sì mismos, y tienen de lo que adquieren el verdadero dominio, y podràn disponer en muerte, y en vida de ello. Y porque hasta aì convenimos con el P. Azor, quiero valerme de sus pruebas, y su autoridad: *At* (dice en el 42 lugar citado) *secundùm Navarrum in comm. 2. de Regul. num.33. ex Abb. in cap.1. de Infant. & lang. Exposit. & cap. ult. de Regul. non adquirit Monasterio, id probant illi, quia desit esse Monasterii membrum, & pars, nam pro derelicto habetur, veluti servus derelictus non ampliùs dominio acquirit, & hoc magis, Panormit. & Glof. in cap. 1. de Infantib. citato, placuit, quod & mihi probabilius videtur, quoniam electus per sententiam, justus habetur pro delicto.*

Gran carga les echan algunos à estos 43 hombres desdichados: dicen, que estàn obligados en conciencia à hacer todo lo que fuere en sì para bolver à su Religion, ò à entrarse en otra qualquiera: fundanse en el cap. fin. de Regularib. y son de este parecer Sayr. in Clav. Reg. lib. 10. cap. 9. num. 25. & alii, apud Bonacin. de Clauf. quæst.2. part.13. §. 2. num.1. Palao tom.3. tract. 16. disp.4. part. 21. num. 5. Basseus, verb. Religio, 6. num. 7. Suar. tom. 4. de Relig. tract.8. lib.3. cap.5. à num.4. Sanch. lib.6. Moral. cap.9. num.23. & 30.

Esta sentencia es durissima, porque no 44 ay Derecho, que persuada una obligacion tan molesta, y una carga tan pesada, y con que los expulsos vivirian siempre escrupulosos, y en un gran desconsuelo: Que aquel capit. fin. de Regular. no dice lo que basta, para entrarlos en materia tan penosa, y en cosa tan ardua: por esso llevan lo 45 contrario hombres gravissimos en favor de los legitimamente expulsos, menos quando voluntariamente al salir se cargaron de essa obligacion: esto tiene por

mas

Digitized by Google

mas probable el Doctor Machado, ubi supra, n. 4. in fin. siguiendo grandes Doctores, Navar. Commun. de Regul. n. 36. & conf. 64. num. 2. eod. tit. lib. 3. Sà, verb. Religio, num. 40. Glos. in dict. cap. fin. de Regul. quos refert Baseus, ubi sup. verb. Relig. 6. num. 7.

ARTICULO VIII.

Què potestad tiene el Obispo, para obligar à los Curas à que residan en sus Curatos?

SUMARIO.

1 *En todo Derecho tienen obligacion los Curas à no desamparar sus Parroquias.*
2 *Tienen grandes penas en un Concilio de Lima.*
3 *Yendose à otro Obispo, el Obispo que no le remite luego, està entredicho por un mes ab ingressu Ecclesiæ.*
4 *Y se agravan las penas à sus ministros, y oficiales.*
5 *Apretadissimas palabras de essa disposicion del Concilio Provincial.*
6 *Otras palabras, para que los Curas no salgan de sus Curatos, à titulo de ir à celebrar las fiestas.*
7 *Explicase el Concilio de Lima en essa clausula.*
8 *Excelente doctrina de Barbosa en favor de los Curas.*
9 *El Santo Concilio de Trento aprieta la residencia de los Beneficiados.*
10 *Si podrà el Obispo valerse del servicio de los Curas, en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso.*
11 *Graves Doctores niegan esse privilegio al Obispo, y traen en orden à que no pueden una declaracion de Cardenales.*
12 *Sylvestro, y otros dicen lo contrario.*
13 *Y Barbosa trae una declaracion de Cardenales, que concede al Obispo quatro meses.*
14 *Pero el mismo Autor cercena al Obispo la mitad de esse tiempo.*
15 *Notable declaracion de Pio IV. para encarecer la residencia de los Curas.*
16 *Dudase si el Cura està obligado à residir en los terminos de su Parroquia, no teniendo propria casa, ni comodidad para vivir en ella.*
17 *Declaròse el punto, como lo refiere Barbosa, de aquesta duda.*
18 *Una declaracion de Cardenales sobre essa duda.*
19 *La estrechez con que se trata, de que el Cura resida en su Parroquia, se ha de entender en Ciudades muy grandes, y Parroquias dilatadas.*
20 *Dos meses de ausencia concede el Concilio de Trento à todo Cura cada año.*
21 *Con causa justa puede el Obispo prorrogarles à los Curas esse termino.*
22 *Para los dos meses que dà el Concilio à los Curas, no es necessario que intervenga causa justa para la ausencia.*
23 *Lo contrario llevan otros, y es lo mas seguro.*
24 *Las justas causas para hacer ausencia un Cura, remissivè.*
25 *El Obispo puede, y debe obligar à los Curas à que residan.*
26 *Tiene el Obispo esse poder, aunque el Beneficiado tenga colacion hecha por un Abad.*
27 *En el Derecho antiguo tenia el Cura que no residia, pena de privacion de Beneficio ipso facto.*
28 *El Santo Concilio Tridentino mitigò la riguridad de esse Derecho.*
29 *Un Cura no se ha de remover sin grande consideracion.*
30 *Tienen los Curas para esse punto en su favor una Cedula Real.*

EN todo Derecho estàn obligados los Parrocos à no desamparar sus Parroquias; pero en el Municipal del Perù tienen graves penas los Curas, que dexando desiertas sus Iglesias, sin dàr quenta de los bienes demàs de sus ornamentos, se trasladan à diferente Obispado; y el Obispo que le recibe, y no se le remite luego à su Prelado, està entredicho ab ingressu Ecclesiæ, por un mes. Y si fuere su Vicario, ù otro inferior suyo, està multado en cien pesos, y por quatro meses suspenso de su oficio; Concil. Provinc. 2. part. 2. pag. 36. num. 4. §. Que el que se encarga; & Concil. III. Provinc. action. 2. cap. 41. pag. 141. & pag. 91. §. Quamvis. N. 1 2 3 4

Y el dicho Concilio segundo Provincial de Lima, como se vè en el Sumario, p. 1. pag. 39. en los num. 11. y 12. aprieta en este negocio mucho: *Que los Curas* (estas son sus palabras) *no dexen sus ovejas, aunque sea por breve tiempo, y si hicieren ausencia, sin licencia del Prelado, por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos: Y el que con licencia, por alguna causa, hiciere ausencia, no cobre el estipendio de aquel tiempo, mas sea de la Iglesia, ù de pobres: en lo qual* 5

qual tambien se advierte, y encarga la conciencia à los Superiores de Religiosos.

6 *Que los Curas de Indios no desamparen sus Pueblos, por ir à celebrar las fiestas de la Ciudad en la Pascua, ò Natividad, ò Semana Santa, ò en otras solemnidades: y si al contrario lo hicieren, ellos, y los Vicarios que los llaman, sean penados en veinte pesos; pero en la fiesta de Corpus Christi podràn venir de quatro leguas à celebrarla, y acabada, se buelvan à sus Parroquias para celebrar la fiesta misma el Domingo siguiente infraoctavo.*

7 Por el mismo caso que señalè multa por cada dia de ausencia, juzgo que no incurre en ella el Cura que falta un dia, porque pudiendo faltar sin culpa, no es justo que se le imponga pena; y assi se ha de interpretar aquella ley. Tengo quatro, ò cinco Curatos, quatro, ò cinco leguas de esta Ciudad, y dissimulo con ellos, quando si tal vez que vienen à ella, porque juzgo que vienen por un dia, y salgo de escrupulo con una excelentissima doctrina de Bar-
8 bosa: *Et in Parocho rurali* (dice) *qui singulis quibuscumque Hebdomadibus in Urbem venit, causa invisendi parentes, & cum illis uno tantum die moratur, relicto tamen ad occurrentes casus Capellano, quod non peccet lethaliter, nec teneatur ad restitutionem fructuum, resolvit Ludovicus Vega, Responsor. cas. conscient. part. 4. cap. 21.* Trae esto Barbosa ad Trident. sess. 23. de Reformat. cap. 1. pag. 218. column. 1. §. Quoniam autem; y prueba bien, que absens non dicitur, qui statim est reversus, con la ley Post lim. §. Captivis, & leg. Nihil, ff. de Captivis, & post lim.

9 El Santo Concilio de Trento, sess. 23. de Reformat. cap. 1. aviendo hablado de la residencia de los Obispos, trata de la de los Curas con estas palabras: *Eadem omninò etiam, quoad culpam missionem fructuum, & pœnas de Curatis inferioribus, & aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam animarum habens, obtinent Sacrosancta Synodus declarat, & decernit, ita tamen, ut quandocumque eos causa asprius per Episcopum cognita, & probata abesse contigerit. Vicarium idoneam ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis signatione relinquant. Discendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant, quod si per edictum citati, etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult ordinariis per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & substractionem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere.*

Dudan los Doctores, si podrà el Obispo valerse del servicio, ò industria de un par de Curas, para que le ayuden en las funciones de su Obispado, en la forma, que como ya vimos, puede ocupar dos Canonigos. Graves Doctores dicen que no puede. Sic Hugolin. de Offic. Episcop. cap. 5. §. 3. Gonzal. in regul. 6. Chancell. num. 25. Gratian. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 40. plures referens. Y trae en el num. 42. una declaracion de Cardenales, y el Doctor Barbos. de Potest. Paroch. cap. 8. num. 23. trae otra mas nueva; pero otros Doctores sienten lò contrario. Sic Sylvest. verb. Residentia, num. 7. Hojeda de Incompat. benefic. cap. 17. num. 39. cas. 8. & 2. part. cap. 10. num. 15. Y el mismo Barbos. in Declar. ad Concil. dict. sess. 23. de Reform. trae una declaracion de Cardenales, pag. 315. col. 1. §. Licèt: donde se les dà permisso à los Prelados para valerse de un Cura, que les ayude en las visitas quatro meses cada un año, poniendo substituto à satisfacion del Obispo; pero adelante, en la pag. 216. col. 2. §. Episcopus, limita este tiempo à solos dos meses. 10 11 12 13 14

Y es tanta la obligacion del residir, que dixo el mismo Barbosa, ubi sup. pag. 217. col. 2. *Gratia de non residendo à S. D. N. obtenta, & de percipiendo fructus ratione studii, non valet, nisi & ordinarii consensus accedat. Ita Pius IV. in declaratione, quòd gratia de non residendo non valet, sine Ordinarii consensu, quæ publicata fuit, anno 1564. die 24. Novembris.* Y en esta conformidad se duda, si el Cura debe residir dentro de los terminos de su Parroquia, no teniendo comodidad para vivir en ella, por no aver para los Curas casa propria, Barbos. ubi sup. pag. 216. col. 1. dice: *Parochus non habens commodam habitationem in Parochia, fuit dispensatus, ut degere possit in loco vicino, dummodo propè Ecclesias, substitutus ejus habitet, aliquando hæc facultas eadem causa concessa fuit, sine conditione illa, dummodo propè Ecclesiam substitutus ejus habitet.* 15 16 17

Y dà à entender, que es necessaria dispensacion, pues que se dispensò en essos casos; y mas claro en una declaracion de los Cardenales de 23. de Septiembre de 1596. que trae en la pag. 213. col. 1. num. 7. *Congreg. Concil. censuit si Ecclesia Parochialis Rectoris habitatione caret, debere utique Rectorem compelli ad habitandum intra limites Parochiæ in loco propinquiori.* 18

Pero este aprieto, y esta obligacion de residir tan cerca de su Parroquial, y no poder tener su casa el Cura en otra Parroquia, ha de entenderse en territorios muy di- 19

Digitized by Google

dilatados, y en Pueblos muy numerosos,
por la dificultad que avrà de hallar con
brevedad al Cura en una gran distancia; pe-
ro en tierras cortas, donde todo el Pueblo
cabe en un puño, parece que falta la causa
del aprieto.
20 A los Curas les permite el Santo Conci-
lio Tridentino dos meses de ausencia, co-
mo se vè en las palabras referidas del capi-
tulo 1. de la sesion 23. de Reform. ha de
ser justa la causa, conocida, y aprobada por
el Prelado, nombrado à su satisfacion el
substituto; y si la causa es urgente, y grave,
abre puerta el Concilio, para que el Obis-
21 po le prorrogue el termino: *Ultra bimestre
tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Y
no me parece mal lo que algunos hombres
de grandes letras infieren de essas palabras,
que para passar de los dos meses, son ne-
cessarias aquessas solemnidades; pero que
22 para los dos meses que les dà el Concilio
de Trento, no han menester aquessos re-
quisitos. Sic Azor part. 2. lib. 7. cap. 4. q. 9.
& sequent. Sanchez de Matrimon. lib. 3.
disp. 31. num. 11. & alii. Pero lo contra-
23 rio llevan otros, y es lo mas seguro, Tolet.
lib. 5. cap. 5. Barbos. in Pastor. 3. part. alleg.
53. num. 96. Hugolin. de Offic. Episcop.
cap. 15. num. 2. §. 5. Les. de Justit. lib. 2.
cap. 34. dub. 29. n. 159. & plures alii, quos
hi auctores referunt.
24 De las justas causas de ausencia en un
Cura, trata el Doctor Barbos. in Declarat.
Concil. dict. sess. 23. cap. 1. pag. 213. &
deinceps, & in remissionibus, pag. 217. Que
25 el Obispo puede, y debe obligar à los Cu-
ras que residan, es materia que no admite
duda. Oygamoslo à Barbosa in loco nu-
per citat. pag. 217. col. 1. num. 15. *Episco-
pus potest prohibere Parochis, sub pœna pe-
cuniaria arbitraria, quæ tamen dimidiam
decimam non excedat, nec ultra viduum à
sua Ecclesia possint abesse, non tamen id pro-
hibere potest, sub pœna excommunicationis
latæ sententiæ Parochus, qui non vult in sua
Parochiali residere, debet è servato juris or-
dine privari.*
26 Y en el num. 17. *Hæc compulsio ad Episco-
pum pertinet, etiam quando collatio pertine-
ret ad Abbatem Regularem*; y està expresso en
27 esse cap. 1. de la sess. 23. Y aunque en el De-
recho antiguo, ut constat ex cap. Extirpan-
dæ, §. Qui verò, de Cleric. non resid. el
Cura que no residia, tenia ipso facto priva-
cion del Beneficio. Pero el Santo Conci-
lio de Trento, que en la sess. 6. de Reforma-
28 tion. cap. 2. habla grave, y santamente de la
residencia de los Parrocos: despues en la
sess. 23. de Reform. cap. 1. templando el
rigor del Derecho antiguo, de la forma
de proceder contra los no residentes, man-
da que los citen en sus personas; y si no pu-
dieren ser hallados, los emplacen por sus
edictos, que procedan con censuras, y por
sequestracion de bienes, y que por estos 29
grados se vaya caminando hasta la priva-
cion del Beneficio: y es muy justo que un
Cura no se remueva con grande conside-
racion. En una Cedula de 17. de Mayo de
1619. està en el Sumario de las leyes de In-
dias, lib. 1. tit. 9. leg. 19. y la trae el señor
Solorzano, tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap.
15. n. 19. pag. 796. dice su Magestad: *Que* 30
*por ningunas culpas, ni delitos, aunque exce-
dan à los de un Clerigo incorregible, se quiten
los Beneficios, sin que preceda conocimiento de
causa, y se fulmine processo.*

ARTICULO IX.

Si tienen obligacion los Curas de tener libro en que assentar los matrimonios? Y de què tamaño es la que tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los vivos?

SUMARIO.

1 *Los Curas estàn obligados à tener libro en que escrivir los matrimonios.*
2 *Es disposicion del Santo Concilio de Trento, y aun parece, que en el precepto habla mitigado: es tan grave la materia de èl, que obliga à pecado mortal.*
3 *Si obliga esse precepto à los Curas de Indios, y à los Religiosos que son Doctrineros.*
4 *Para que se dè fee à esse libro, solo basta la firma del Parroco.*
5 *Doctores que tratan de esta obligacion de los Curas.*
6 *Los Curas estàn obligados à enterrar sin derechos los pobres de solemnidad.*
7 *Ay Doctores que sienten, que estos derechos tocan por costumbre à los Parrocos.*
8 *Tambien dicen, que esta costumbre, aunque fue siempre una limosna voluntaria, està ya tan legitimamente introducida, que podrà pedirla por justicia el Cura.*
9 *El Doctor Machado aconseja à los Curas, que para los derechos no pidan obligacion, ni prendas.*
10 *Sano consejo del Doctor Machado, pero muy dificultoso.*

Dia

Digitized by Google

11 Dice este Doctor, que puede el Cura pedir por justicia la paga de sus derechos, y què culpa comete en assegurarlos?

12 Si el Cura està obligado à celebrar por su pueblo, sin que le dèn pitanza para la Missa, es una muy reñida controversia.

13 El Santo Concilio manda, que el Cura le diga à su pueblo Missa todos los Domingos, y Fiestas.

14 Tracse para esse mandato una explicacion comun.

15 Si està obligado el Cura à decir essas Missas por su misma persona.

16 El Derecho no habla claro en el que tiene el pueblo para que su Cura diga por èl Missas.

17 El Concilio segundo Provincial de Lima estrechò sumamente esta materia, porque no solo mandò que los Curas dixessen por sus pueblos, ò feligreses, las Missas, los Domingos, y Fiestas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho.

18 El Santo Concilio de Trento parece que dice claro, que deben los Curas celebrar por sus ovejas.

19 Ponderase, que sin embargo de que el Santo Concilio parece que hablò con claridad en la materia de las Missas, dexò la puerta abierta, por donde ha entrado una grande duda.

20 De esta obligacion del Cura hablò el Padre Suarez con eminencia.

21 El Padre Soto juzga, que estàn obligados los Curas à celebrar por sus ovejas todos los dias.

22 Contra el Maestro Soto estàn grandes Doctores.

23 No ay Derecho que obligue al Cura à que celebre cada dia.

24 Ni ay costumbre en la Christiandad, de donde se origine tan grande obligacion, como que el Cura diga Missa cada dia.

25 Pruebase con evidencia, que no està obligado el Cura à essa Missa cotidiana.

26 Ni los Papas, ni los Obispos estàn obligados à decir sus Missas por sus ovejas: por què se les ha de cargar à los Curas essa obligacion?

27 El mismo argumento se hace con los Prelados de las Religiones.

28 Dase luz à un lugar del Santo Concilio de Trento, con que se pretendia probar, que estaban obligados los Curas à celebrar cada dia.

29 Aunque huviesse obligacion de que se celebrasse cada dia en alguna Iglesia, no se colige de ai què està obligado el Parroco à celebrar por el pueblo.

30 El Padre Suarez dice, que atienda mucho el Cura à la costumbre.

31 Si en la costumbre no ay punto fixo, què puede hacer el Parroco?

32 Tratase el punto de la obligacion de celebrar los Curas por sus ovejas, por parte de los Obispos comprehendidos en aquel decreto del Concilio Provincial de Lima.

33 Proponense las grandes dificultades que ay en la observancia de aquella ley.

34 Ay en las palabras del Concilio dos puntos de grande aprieto: el uno, su obediencia; y el otro, aver aplicado las Missas.

35 En essa disposicion del Concilio de Lima no se comprehenden los Curas de las Cathedrales.

36 Pruebase con evidencia, que los Curas de las Cathedrales, en virtud de solo aquel decreto del Concilio, no estàn obligados à celebrar por el pueblo, porque en la misma clausula estàn supressamente excluidos.

37 Rastrease la intencion que tuvo el Concilio de omitir en su disposicion los Curas de las Cathedrales.

38 Si aviendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Missas de los Curas, prevalece su aplicacion à la del que ha de celebrar, es controversia de grande importancia.

39 Proponese la question.

40 Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Missa por quien quisiere, surtirà su efecto sola la voluntad del Superior.

41 Refierese el fundamento de Escoto.

42 Deshacese con facilidad su fundamento.

43 Traense algunas instancias para desatar esse argumento que se propuso por parte de la opinion de Escoto.

44 Contra Escoto sienten muchos Doctores, y arguye doctamente contra èl el Padre Suarez.

Traense unas palabras gravissimas de este Doctor en defensa de la intencion del Sacerdote, cuya aplicacion no reconoce superioridad.

45 Trae excelentes exemplos de los otros Sacramentos.

46 Pone la raiz de este poder en el caracter Sacerdotal.

47 Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco que el Concilio Provincial de Lima aya aplicado las Missas que avian de celebrar los Curas, porque no pudo tocar en su aplicacion.

48 Supuesto que el Sacerdote Cura puede aplicar su Missa contra la aplicacion del Concilio, dudase si podrà hacerlo sin pecado.

49 Sentimiento del Autor, y probanza de su sentimiento en favor de los Parrocos.

Du-

Digitized by Google

50 *Dudaſe ſi en el mandato del Concilio de*
Lima ſe pueda alegar de la gravedad de la
materia, de tal ſuerte, que obligue à culpa?
Y reſuelve el Autor con facilidad.
51 *Sano conſejo del Autor à los Parrocos.*
52 *Pueden los Obiſpos minorar à los Capella-*
nes las Miſſas, ſi ſe han minorado las ren-
tas.
53 *De eſſa doctrina ſe colige, que aunque obli-*
gàra la diſpoſicion del Concilio de Lima à
los Parrocos para que celebraſſen por ſu
pueblo, pudiera el Obiſpo minorar, ò quitar
de èl toda eſſa obligacion, quando es noto-
ria la pobreza del Cura.

N.1 EStas ſon tres dificultades diſtintas; y
aunque cada una pedia diſputacion
de por sì, unimosla, porque el volumen
no crezca. La primera eſtà facilmente de-
cidida con las palabras del Santo Concilio
Tridentino, en la ſeſſ. 24. cap. 1. *Habeat*
Parochus librum, in quo conjugum, & teſ-
tium nomina, diemque, & locum contracti
Matrimonii deſcribat, quem diligenter apud
ſe cuſtodiat. Y aunque es verdad, que el
modo de imponer el precepto parece blan-
do, es muy grave la materia, y es de gran-
de importancia el fin; y aſsi obliga à pe-
2 cado mortal. Sic Enriq. lib. 11. de Matri-
mon. cap. 7. numer. 4. Fr. Manuel 1. tom.
Summ. 2. edit. cap. 217. in fin. Barth. de
Ledeſma dub. 21. de Matrimon. fol. 1331.
3 §. Et annotare, P. Sanchez de Matrimon.
lib.3. diſput.15. num.22. pag.239. column.
1. Veracruz in Appendic. ad Specul. Ma-
trimon. dub. 12. conſ. 3. y eſtos dos ad-
vierten (a todo mi entender) ſin neceſsidad
que los Curas de Indios eſtàn obligados à
4 eſto miſmo. Y claro eſtà, que ſiendo tam-
bien muchos Frayles Curas, y ni por lo
Religioſo ſon exemptos de lo que por eſ-
ſe lado les manda el Concilio, tambien ha-
blara con ellos: y que no ſea neceſſaria pa-
ra eſſe libro mas autoridad, que la del miſ-
mo Cura, lo nota el Padre Sanchez en el lu-
gar referido, citando por sì al Padre Vera-
cruz. De eſta obligacion del Parroco eſcri-
5 ven muchos. El Doctor Barboſa amontonò
un buen golpe de ellos, in Declarat. Triden-
tin. ſeſſ.24. cap. 1. & melius ad remiſſ. dict.
cap. pag.274. Y el Doctor Machado en ſu
Confeſſ. Perf. tom.2. lib.4. p.2. tract.2. doc.
21. pag.128. col.1. num.3. cita à Regin. in
Praxi, lib.12. num. 242. à Gutierr. de Ma-
trim. cap.60. num.9. y à otros.
6 Los Curas eſtàn obligados à enterrar de
limoſna los pobres de ſolemnidad. Sic in
Clem. Dudum, §. Hujuſmodi, & §. Abo-
lendæ, de Sepulturis, y de eſſos Derechos,
y del titulo de Sepulturis in decretalibus, &
in 6. coligen graves Autores, que el llevar
derechos los Curas, ſolo ſe funda en coſ- 7
tumbre; pero que aunque fue ſiempre una 8
limoſna voluntaria, ya eſtà tan legitima-
mente introducida, que podrà por juſticia
pedirla el Cura. Sic D. Machad. en ſu Con- 9
feſſor Perfect. tom. 2. lib.4. tract.2. docum.
24. pag.130. col.1. num.2. donde aconſeja
al Cura, que antes del entierro no pida ce-
dula, prenda, ò otro reſguardo. No ay du- 10
da que es ſano el conſejo, pero dificultoſo
para practicado: porque avria en la Repu-
blica tantos pleytos, quantos fueſſen los en-
tierros. Y tenemos experiencias largas,
que, ò no han de comer los Curas, ò ſe han
de aſſegurar antes que ſaquen la Cruz. Los 11
mas ricos trampean mejor los derechos; y
ſi eſtos ſon tan proprios del Cura, que pue-
de pedirlos por juſticia, què mucho que los
aſſegure con una prenda? Que no es ſer
avaro, cobrar lo que es ſuyo.
La tercera dificultad tiene mas que ha- 12
cer, porque es diſputa entre grandes Doc-
tores muy reñida, ſi eſtà obligado el Cura
à decir por ſu pueblo ſin interès la Miſſa? Y
antes que entrèmos mas allà, es neceſſario
preſuponer, que el Santo Concilio de Tren-
to, en la ſeſſ.25. cap.14. de Reform. ordena,
que el Cura diga Miſſa à ſus feligreſes, no 13
ſolo los Domingos, y Fieſtas, ſino los otros
dias del año en que fuere neceſſario el de-
cirla para alguna obligacion de ſu oficio. Y
eſtas explican comunmente los Doctores, 14
quando huviere de velar ſus feligreſes, à
que añadirè yo, que para conſagrar algunas
Formas, ſi faltaſſen en el Sagrario, ò enterrar
algun difunto, para decirle Miſſa de cuer-
po preſente. Haſta aqui no ay Doctor algu-
no que ſienta lo contrario. Vidend. Bona-
cin. de Sacrament. diſput.4. quæſt.ult. part.
7. num.3. Molfeſ. in Summ. tractat. 3. cap.
14. num.16. Machado en ſu Confeſſor Per-
fecto tom. 2. lib.4. part. 2. tract. 3. docum.
1. pag.131. & alii. Pero eſtos Doctores, y 15
generalmente todos los que eſcriven eſta
materia, dicen, que no eſtà obligado el Cu-
ra, aviendo para ello razonable cauſa, à de-
cir eſſas Miſſas por ſu miſma perſona. Sic
Barboſ. de Poteſtat. Epiſcop. tom. 2. alleg.
24. num.22. & de Poteſtat. Parochi, capit.
11. num. 5. & plures alii, apud Navarr. in
cap.25. num.135. quibus ſubſcripſit, Ma-
chad. dict. docum.1. n.2. Eſto preſupueſto 16
aſsi, veamos ſi eſtà en obligacion el Cura
à decir por ſu pueblo eſtas Miſſas, ſin
que le dèn la limoſna, que vulgarmente
llamamos pitanza.
Eſte punto tiene poca luz en el Dere-
cho,

Digitized by Google

cho, porque no vemos en el comun tan clara disposicion, que no nos dexe mucho que
17 dudar. De essa hablarèmos despues. Tratèmos aora de la que hallamos en el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, que como consta de las palabras del Sumario, pag. 19. num. 67. estrechò tanto esta obligacion de los Curas, que de hecho aplicò sus Missas. Veamos sus palabras: *Que los Prebendados bagan el oficio de la Missa con mucha decencia, y sea siempre la propria del dia: la qual en las Cathedrales se ha de decir cada dia por el pueblo, y por los bienhechores, y en las Parroquiales por lo menos en los dias de Domingo, y fiestas han de celebrar los Curas por el pueblo, y por los bienhechores: lo qual tambien se ha de hacer en los lugares de Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas desde aora estàn aplicadas en la forma dicha.*

18 De esta disposicion del Concilio Provincial hablarèmos à satisfacion despues. Tratèmos aora del caso en general, que esso pide especial resolucion. El fundamento que ay para la duda de este Articulo, es una clausula del Santo Concilio de Trento en la sess. 23. de Reform. cap. 1. donde hablando con generalidad en lo que por oficio les toca à todos los que cuidan de almas: *Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est oves suas*
19 *agnoscere, pro eis sacrificium offerre.* Y aunque parece que el Santo Concilio habla claro, y declara, que tiene Divino precepto el Cura de celebrar por sus ovejas: con todo, como no dice en què ocasiones està obligado à decirla, dexò la puerta abierta
20 para originar disputas. Moviòla grave, y doctamente el Padre Suarez sobre la tercera parte de Santo Thomàs, en el tomo 3. que es el 1. de Sacramentis, quæst. 83. art. 4. disputat. 86. sect. 1. Despues dirèmos su sentencia, veamos aora lo que sintieron otros.

21 El Padre Maestro Soto en el libro 9. de Justit. & jure, quæst. 3. artic. 1. & in 4. sentent. distinct. 3. quæst. 2. artic. 4. juzga, que estàn obligados los Curas à celebrar cada dia por sus ovejas: no pongo sus fundamentos, porque no son macizos, y no ay que detenernos en referir, y responder à argumentos floxos. Vealos el que quisiere en el Padre Suarez.

22 Contra Soto estàn graves Doctores, que tienen por sin duda, que no està obligado el Parroco à celebrar por su pueblo cada dia. Es esta sentencia muy justificada, y enseñanla Doctores de gran quenta, Major. in 4. distinct. 45. quæst. 3. dub. 3. Cordub. lib. 1. quæst. 4. Navarr. cap. 15. numer. 101. quos sequitur Suarez, loco citato, §. De Beneficiis igitur. Y son sus razones evidentes, porque no se halla en todo el Derecho precepto alguno. Ni se 23
estiende al celebrar cada dia aquella disposicion del Concilio: Y estando en to- 24
do el mundo la costumbre en contrario, se prueba con solo esso, que no ay precepto Eclesiastico. Porque serìa grande temeridad decir, que ay costumbre en la Iglesia toda contra algun precepto de ella.
Demàs, que en estos Beneficios Curados 25
no se puede colegir de su institucion essa obligacion de celebrar; porque se instituyeron para instruìr, y apacentar las almas, y aì no se incluye el celebrar por ellas.

Es grande argumento en favor de esta 26
sentencia, que siendo tan propriamente Curas los Obispos, y el Papa, no ha avido Autor que los juzgue obligados à ofrecer las Missas por sus ovejas: Luego no es justo poner essa obligacion à los Curas, porque el Papa, y los Obispos tienen muchas acciones de trabajo, en cuya recompensa llevan con razon los frutos. En cuya conformidad no se podrà decir, que sus rentas son el estipendio de sus Missas: Luego esso mismo corre por los Curas.

Y confirmase lo dicho, con que los 27
Prelados Regulares son tan Curas de sus Religiosos, como los Parrocos de sus feligreses, y les incumbe el cuidado de ellos, por mas alto, y mas perfecto modo. Ninguno ha dicho, que deben los Prelados celebrar cada dia por sus Religiosos: Luego serà inhumanidad cargar de essa obligacion à los Parrocos.

Ni obsta contra lo dicho, que el San- 28
to Concilio de Trento en la sesion veinte y tres, capitulo catorce, de Reformacion, encomiende al Obispo, que procure con mucha diligencia que celebren los Parrocos con mucha frequencia; porque es solo esso atender à que aya en la Parroquia Missa, y à que no falte esse consuelo à las ovejas. Y aun con todo esso, 29
dice el Padre Suarez en el lugar citado, §. De Benefic. ad fin. que aunque huviesse costumbre de que se celebrasse cada dia en la Parroquia, se avia de entender regularmente; porque siendo essa obligacion tan precisa, y rigidamente observada, serìa una carga pesadissima, si no fuesse en caso que la Iglesia fuesse tan rica, y la costumbre tal, que entonces estaria obligado el Cura à celebrar, ò à nombrar quien celebrasse por èl. Y aunque en esse caso 30
hu-

Digitized by Google

huvieſſe obligacion de celebrar cada dia, no ſe infiere bien de aì, que debe el Parroco ofrecer el ſacrificio por ſu pueblo. Aſsi lo ſiente el Padre Suarez ubi ſup.dict. §. de Beneficiis igitur, al fin de èl, donde
31 añade, que atienda mucho el Cura à la coſtumbre: y que no hallando en ella punto fixo, debe darſele el Obiſpo; y que no
32 dando algun corte en el negocio, èl ſe dexarà al arbitrio prudencial, que llaman de buen varon.

33 Aora nos reſta diſputar por los Curas de eſte Reyno de Chile, y del Perù, eſpecialmente de aquellas Igleſias, que ſon ſufraganeas de la Metropolitana de Lima: porque aora no diſputo, ſi ſe comprehenden en la diſpoſicion del referido Concilio Provincial, el Arzobiſpo de las Charcas, y ſus ſufraganeos, que quando ſe celebrò el Concilio hacian un miſmo cuerpo, y muchos años deſpues ſe deſmembrò la dicha Igleſia de los Charcas, ſublimando la alteza Metropolitana.

Las palabras del Concilio ſon tan claras, que no parece dexan reſquicio por
34 donde ſe diſpute el punto: pero ay Beneficios tan cortos, y ſon tan pobres muchos Curatos, que es forzoſo alegar por ellos. Tengo en eſta Ciudad, entre otras mas pobres, una Parroquia, que tal vez en un mes entero no tiene ſeis peſos de emolumentos el Parroco. A eſte como le hemos de obligar à que diga docientas Miſſas cada año por feligreſes que no le valen cien peſos? A cada Cura de la Cathedral le rinde ſu Curato apenas quatrocientos peſos; porque los derechos, por orden de ſu Mageſtad, rebaxaron mucho: ſu trabajo es exceſsivo, y perdiendo docientas pitanzas de Miſſas, ya ſe vè lo que les queda. Segun eſto, còmo podràn ſufrir aquella diſpoſicion? De eſte porte avrà algunos Curatos en otras partes, y es fuerza que en caſo tan eſcrupuloſo ſe trate de algun medio. Por otra parte aprieta lo diſpueſto por el Concilio, en eſpecial quando aun los miſmos Doctores, que en eſte caſo defienden los Curas, quieren que ſe atienda à la coſtumbre. Y Manuel Rodriguez en ſu Summa, capit. 244. verb. Miſſa, en la concluſ. 1. num. 1. dice: *Y aſsi ſe debe mirar en eſte caſo la coſtumbre, y las Conſtituciones Synodales, que ſobre ello ſe hicieron.* Y
35 es coſa harto rara, que diga el Concilio, que deſde luego aplica las Miſſas, con que nos hallamos entre dos conflictos, uno el ſimple mandato, otro la aplicacion del Concilio.

36 Pero ſin embargo digo, que en aquel mandato del Santo Concilio, parece que no ſe comprehenden los Curas de las Cathedrales, porque leìdas las palabras parece que los dexa fuera, y para ello hallo yo una grande cauſa: Manda que los Pre- 37
bendados digan la Miſſa Conventual cada dia, y que eſſe ſacrificio ſe ofrezca por el pueblo: y ſin hacer mencion de los Curas de la Cathedral, paſſa à los de las Igleſias Parroquiales, y dexalos obligados à celebrar en las fieſtas por ſu pueblo. Y pudoſe 38
el Santo Concilio mover à eximir los Curas de la Cathedral, pareciendole, que ſatisfacia la obligacion al pueblo con la Miſſa Conventual de los Prebendados. Y pues los Curas de las Cathedrales, eſtando en el Derecho Comun, no tienen eſſa obligacion, y no ſe la impone el Concilio Provincial, podràn celebrar por sì, ſino es que la coſtumbre, y el caudal les hagan opoſicion.

El ſegundo punto, que es, ſi ſe ha de 39
eſtàr à la aplicacion del Concilio, ò ſi ſin embargo de ella podrà por quien quiſiere celebrar el Cura, y tendrà ſu efecto todo entero en el Santiſsimo Sacramento de la Miſſa, aquel por quien el Cura celebra, ò el pueblo, por quien tantos años antes aplicò aquellas Miſſas el Concilio: pedia una diſputa muy larga; pero como en ſolo un libro no puede decirſe exactamente todo; y no decirſe lo neceſſario es hacer vacìo el libro, procurèmos componer lo uno, y lo otro con no dexar de decir lo que pudiere importar, y para lo que no importa tanto, ſeñalarle al Lector donde lo pueda hallar.

Dando, pues, cabeza à la queſtion, ſe 40
pregunta: Si encontrandoſe las intenciones del Sacerdote, y de ſu ſuperior, queriendo eſte que ofrezca el ſacrificio por uno, y ofreciendolo aquel por el otro, ſe ha de eſtàr à lo que hiciere èl, ò à la mera voluntad del ſuperior? El Subtiliſsimo 41
Eſcoto, quodlib. 20. Gabriel. lect. 22. in Canon. inſinùan alli, ſurtirà ſu efecto ſola la voluntad del ſuperior. Tienen algunos 42
por fundamento de importancia para eſta ſentencia, que Chriſto nueſtro bien, Sacerdote principal, è infinitamente juſto, como verdadero Dios, no ha de aplicar el fruto del Sacramento por accion pecaminoſa, y que deſdice tanto de la debida obediencia.

Pero eſte fundamento es muy dèbil, 43
porque preſupone una coſa conocidamente falſa, y es, que ha de ſer totalmente limpia la accion del Miniſtro, para el efecto cabal del Sacramento; porque aunque

Digitized by Google

Dios no quiere la accion injuriosa, ù de inobediencia, permitela, y hecha, usa de ella bien, y obra, mediante ella, grandes maravillas, no en quien la hizo, sino en aquel por quien se hace. Bien podrà baptizar un Cura, pidiendo por el baptismo paga: èl cometerà simonia; pero sin embargo darà Dios al baptizado la gracia. Y
44 en todos los Sacramentos podrà cometer pecados el Ministro; pero no por esso dexaràn de tener su efecto ex opere operato. Asi acà el Sacerdote que celebra, puede cometer dos culpas en la aplicacion de la Missa, una que llaman los Doctores injuriosa, quando aviendole dado uno la limosna para ella, y debiendole la aplicacion de justicia, la aplicò por otro, dexando como defraudado el dueño. La otra culpa serìa aquella de que aora se disputa, si mandandole la obediencia, que aplicasse la Missa por tal persona, èl la aplicasse por otra, y sin embargo que qualquiera de estas dos acciones es mala, es la ley general, que aunque el Sacerdote no haga bien, surte efecto su aplicacion.

45 La segunda sentencia, que es la que defiende el Padre Suarez, es la opuesta: las razones con que prueba esta su sentencia, son tan evidentes, que no necesitan de mis colores, y asi quiero referir algunas por sus mismas palabras. Son de aquella question 83. disput. 79. artic. 1. seccion 9. pag. mihi, 1136. col. 2. §. Alii, litt. C. *Quia sicut in administratione Sacramentorum Sacerdos operatur, ut minister Christi, ita, & in oblatione hujus sacrificii: sicut ergo in administratione Sacramenti intentio est propria, & personalis, ita, & in oblatione, & applicatione hujus sacrificii, in quo Sacerdos etiam se gerit, ut habens immediatè à Christo potestatem, & vices ejus propter quod intentio Sacerdotis, & Christi una esse censetur. Ergo quoad hoc intentio Sacerdotis non subditur intentioni Ecclesiæ, vel alterius hominis, quantumvis superioris, ita ut per illam irritari possit, quamvis subdi possit, quoad obligationem faciendi, vel non faciendi. Quo*
46 *eodem exemplo Sacramentorum declarari potest; nam si superior præcipiat, ut baptizet, vel baptizet hunc, & non illum, vel ut non absolvat (dummodò jurisdictionem non auferat) nihilominùs, si subditus faciat, factum tenet, nec potuit superior ejus intentionem, seu voluntatem irritare, ideò ergo est in præsenti, quoad voluntatem offerendi, vel applicandi sacrificium, utriusque enim est ratio eadem scilicèt, quia tunc operatur Sacerdos, tamquam is, qui Christiani vices gerit. Et*
47 *confirmatur primo, quia etiam hic actus convenit Sacerdoti, ex vi potestatis, & characteris Sacerdotalis, ut patet ex forma ordinationis ejus. Accipe potestatem offerendi sacrificium pro vivis, & defunctis.*

Con lo dicho queda bastantemente probado, que sin embargo de la aplicacion que hizo de las Missas el Concilio Provincial de Lima, podrà el Cura aplicarlas por quien quisiere: y porque id possumus, quod jure possumus, es necessario vèr si podrà sin culpa: ya sabemos que no peca contra justicia; porque como queda probado arriba, no debe el Parroco celebrar por el pueblo, de manera, que solo resta aora saber, si faltar aquella disposicion serà pecado mortal. A mi me parece que no, porque no lo manda con precepto, antes las palabras son tibias: *Y en las Parroquiales, por lo menos en los dias de Domingo, y de fiestas, han de celebrar los Curas por el pueblo, y los bien hechores.* Y no es esse el estilo con que suele poner preceptos el Santo Concilio, y ni en las Religiones, donde es mas estrecho, y mas pesado el yugo de la obediencia, se obliga con palabras de essa forma, porque la tienen especial, quando quieren que obligue la obediencia, de que diximos ya lo que basta, quando se tratò de las disposiciones del Ceremonial. 48 49 50

Solo pudiera aver duda, si aì obliga por la gravedad de la materia; y como quiera que no, hemos de medir la materia con la Missa, que aì claro està que no pudiera aver duda, avràse de regular por el interès de la parte. Y todo esso pàra, en que el Cura no le dà lo que no le debe: que aunque podria decirse, que ya es deuda conocida, en virtud de la promessa, fuera de que essa no està aceptada, que es el requisito que asientan los que dicen, que la simple promesa obliga, no hicieron los Curas essa promesa. 51

Hase hecho por los Curas de Indios lo que se ha podido, y por los de las Parroquiales (que los de la Cathedral, si no ay costumbre en contrario, no los incluyò la disposicion del Concilio) pero para sacarlos de todo escrupulo, les aconsejàra yo, que si son los Curatos ricos, celebren essos dias por sus pueblos: los que han tenido Doctrinas, bien saben; y tambien lo sabemos los que las hemos visitado, que en el libro del debe, y ha de haber, siempre deberàn à los Indios vivos, y muertos; y si fueren pobres los Curatos, y necesitaren de las Missas para su sustento, consulten sus Obispos, que tienen dos acciones en el Derecho bien claras, para minorarles la obli- 52

Digitized by Google

53 obligacion de las Miſſas. La una es generalmente practicada, quando ſe deterióràn las rentas de las Capellanias, cuya juſtificacion aſſegura el Padre Suarez con la comun, en la miſma queſtion 83. articuló 6. diſputacion 87. ſeccion 4. ferè in principio. Y dexa eſte uſo aprobado con la autoridad del Santo Concilio Tridentino; ſi bien donde le cita aprovecha poco. Y eſſa autoridad del Obiſpo para minorar el numero de las Miſſas de las Capellanias, es materia de que hablò el miſmo Autor otra vez con mas claridad. Veaſe la ſeccion 2. del articulo 6. de aquella queſtion 83. De
54 eſta doctrina ſe infiere, que podrà el Obiſpo, conſiderada la pobreza de los Curatos, reducir à menor numero las Miſſas que ordena el Concilio, porque de juſticia las debe ajuſtar el Capellan; y ſin embargo es juſticia, que ſe proporcione la carga. La otra accion que le queda al Obiſpo en eſte caſo, es uſar de la diſpenſacion en lo que aì diſpuſo el Concilio Provincial: porque aunque eſtà confirmado por la Sede Apoſtolica, y por eſſo obliga mas apretadamente ſu obſervancia, podrà valerſe del poder que tiene para qualquier diſpoſicion Conciliar, en que no ſe le prohibe la diſpenſacion, como ya lo hemos probado en muchas partes de eſte libro.



Digitized by Google



QUESTION X.

DE LA JURISDICION QUE TIENEN FUNDADA LOS OBISPOS para las causas criminales de los Clerigos ordinarios, aun no siendo domiciliarios suyos:

DEL CARITATIVO SUBSIDIO: DEL DERECHO para obligarlos en ciertos dias à la assistencia del Coro: y para la reformacion de sus trages, y de sus costumbres.

ARTICULO PRIMERO.

Si puede el Obispo castigar un Clerigo ageno, que sin ser su domiciliario delinquiò en su territorio?

SUMARIO.

1 *Los Obispos tienen fundada su jurisdicion en los Clerigos todos de su Obispado.*
2 *No necessita el Obispo de probar la quasi possession, quando trata de exercicio de jurisdicion.*
3 *Si para que el Obispo castigue un Clerigo es necessario que sea domiciliario suyo.*
4 *El mas proprio domicilio, es el que se adquiere por el nacimiento.*
5 *Què, quando nace el muchacho en el camino?*
6 *Lo que sienten los Doctores de esse punto.*
7 *Domicilio se adquiere por el matrimonio.*
8 *Tambien se adquiere por el Beneficio.*
9 *Adquiere domicilio el desterrado.*
10 *El domicilio se adquiere por un oficio perpetuo.*
11 *Y por la Capellania que pide residencia.*
12 *Domicilio se contrae con el animo verdadero, y cierto proposito de residir.*
13 *Si basta solo el animo, es una reñidissima question.*
14 *El P. Maestro Avila tratò de este punto con evidencia.*
15 *Del domicilio jurado habla mucho.*
16 *Domicilio jurado no se halla en los Doctores antiguos.*
Trata Quaranta de èl, y dicese en donde.
17 *Del domicilio jurado, dice el Concilio tercero Provincial de Lima, y la Congregacion de los Cardenales, mudò algo de lo que dispuso el Concilio.*
18 *El domicilio es llano en Derecho, que tambien se contrae por razon del delito.*
19 *Refierense los Derechos que lo disponen, y los Doctores que lo tratan.*
20 *El mas competente Juez del Clerigo que cometiò el delito, es el Obispo, en cuyo territorio se cometiò.*
21 *La raiz de la jurisdicion en el Clerigo ageno, por aver cometido el delito en territorio de Obispo, que no es el proprio suyo.*
22 *Debe ser traido el delinquente Beneficiado, aunque falte à su residencia, para ser castigado donde cometiò el delito.*
23 *Caso grave del Padre Marcos Lucio Lucero, domiciliario de Santiago de Chile, en materia de un homicidio que hizo en Obispado ageno.*
24 *Juzgòle segunda vez su proprio Obispo, estando difinitivamente sentenciado por el Juez Eclesiastico, donde cometiò el delito.*

Alu-

Digitized by Google

25 *Alucinòse el Obispo que conociò de nuevo en la causa del homicidio, con cierta disposicion del Santo Concilio de Trento.*
26 *Explicase el lugar del Santo Concilio.*
27 *Contesta con el Autor el Doctor Barbosa en la forma con que lo explica, y trae una declaracion de Cardenales.*
28 *Dispensò la Cruzada con el referido Clerigo, y pudo dispensar el Obispo.*
29 *Si en la irregularidad que proviene del homicidio publico casual, indirectamente voluntario, puede dispensar el Obispo?*
30 *Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario, para que retenga el Curato que tenia?*
31 *Y si puede lo mismo con un homicida Canonigo, para que assista al Coro, y goce de sus frutos?*

N.1. RESUPONGO por llano en Derecho, que al Obispo, por razon de su altissima Dignidad, le pertenece assentada, y llana jurisdicion sobre todos los Clerigos de su Obispado, y que para esse tiene fundada su intencion: constat ex cap. Omnes Basilicæ, 10. 16. quæst. 7. & ex cap. Conquerente, 16. de Offic. ordinar. & ex cap.
2 Cum Episcopus, 7. eod. tit. in 6. & ex cap. Cum ex injuncto, 22. in fin. de Hæret. Y es esto tan cierto, que en la Rota Romana se ha decidido muchas veces, que para conocer la manutencion en qualquier Derecho, es necessario probar la quasi possession de èl, y no se requiere essa probanza en el Obispo quando trata del exercicio de su jurisdicion por su grande notoriedad. Sic Ricc. 1. part. decis. 213. D. Felician. in cap. Cum contingat, 13. de For. compet. pag. 563. col. 1. num. 7. §. 3. Sic Valenz. cons. 43. num. 7.

3 Resta aora averiguar lo fino del articulo, si para que el Obispo castigue un Clerigo, es necessario que sea domiciliario suyo? Y para averiguarlo, es forzoso que sepamos, de quantas maneras se contrae el
4 domicilio. Es el mas proprio el que se adquiere por nacimiento; sic in leg. penult. ff. de Senatorib. & in leg. Assumptio, 6. ff. ad municip. Este se adquiere por el nacer en tal lugar: de manera, que aunque la madre pàra yendo de camino, y le prosiga, es aquel el mas proprio, y verdadero
5 domicilio del muchacho. Sic Narbon. in 3. part. Recop. leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 2. 138. Mas Autores tiene la sentencia contraria: tienenla, y pruebanla Campa-
6 nil. in Diversf. Juris Canon. rubr. 9. cap. 8. Avil. in tract. de Domicil. cap. 2. §. 1. num. 3. Thom. Sanch. & alii. Y el mismo Narbona la trae por mas practicable que la suya, con una limitacion. Tengo por buena la de Narbona, que naciesse durante algun oficio de sus padres temporal, que en el perpetuo no ay duda, con que se media entre essas dos opiniones. 7

Tambien se adquiere por el patrimonio, si està alli todo, ò la mayor parte, ex leg. Cives, 7. C. de Incol. lib. 10. in vers. Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem, rerumque re fortunarum Summam constituit, & ex leg. 2. C. ubi Senatus, vel claris. vidend. Abb. in cap. fin. de Paroch. Barth. in leg. Domicil. 20. num. 1. ff. ad municip. Barbos. in Pastor. 2. part. alleg. 4. num. 23.

Tambien ratione Beneficii, cap. Cum 8 nullus, & in leg. Omnes, 32. in fin. princip. C. de Episcop. & Cleric. Y refiere muchos Doctores Narbona, donde le citè, num. 304. Y Barbosa tambien en aquella 4. alleg. num. 42. Tambien ratione relegationis, 9 el desterrado en el lugar del destierro, ex leg. 27. §. fin. ff. eodem tit. Tambien ratione officii perpetui, como de Oydor, Oficial Real, &c. como se vè in leg. Senatores, 8. C. de Incol. leg. 10. 10

Tambien ratione Capellaniæ, quæ residentiam exigat, sic D. Doct. Felic. in cap. 11 Postulati, 14. de For. compet. pag. 529. num. 27. §. Et quia potest.

Contraese tambien el domicilio con 12 animo verdadero, y cierto proposito de residir. Y es reñidissima question, si basta 13 solo el animo para contraerle, ò es tambien necessaria la habitacion: para uno, y otro ay Doctores, y Derechos: no toca esso aora à mi instituto. Dexò el punto exausto el bendito P. Estevan de Avila, varon de 14 admirables letras, y de prodigiosa virtud, Maestro de las que professa Lima, Cathedratico de Prima de Theologia en la Universidad, Religioso de la Compañia de Jesus, en un tratado de Domicilio, impresso en Madrid por Luis Sanchez el año de 1609. hecho con ocasion de los que viniendo de España, dicen que traen animo de residir en este, ò aquel Obispado de las Indias, y jurando su proposito, los ordenan los Obispos, como verdaderos domiciliarios suyos. Trata altamente del domicilio jura- 15 do en el c. 2. §. 2. materia, que como nacida en el Perù, es tan poco conocida en los Doctores antiguos, que si no es en Quaran- 16 ta, verb. Ordo, pag. 363. no la he hallado en otro. Vease el Concilio tercero Provincial de Lima, act. 2. cap. 30. ad fin. pag. 136. Y

Digitized by Google

17 Y lo que la Sagrada Congregacion de Cardenales dispuso, sobre lo que el Concilio avia ya dispuesto en lo concerniente à los domicilios jurados, hallaràse antes de las acciones del dicho Concilio, cap. 21. §. Pater censuras, pag. 87. de qua Congregationis declaratione, P. Avila dict. tract. cap. 2. §. 1. num. 13. fol. 11. pagin. 2. §. Ni hace.

18 El domicilio que hace al punto, es el que se contrae por el delito, y esta forma de contraerlo se halla en los Doctores, y en el Derecho, donde es llana resolucion, que el Obispo, en cuyo Obispado delinquiò el Clerigo ageno, es el verdadero Juez de su delito; constat ex cap. fin. de For. compet. & ex leg. 3. ff. de Offic. Præsid. ex leg. 1.
19 & 2. C. Ubi Senat. vel Clar. ex leg. 1. & 2. & ex Auth. Qua in Provinc. C. Ubi, de Crim. agi oportet, ubi DD. Maurit. de Alced. de Præcell. Episcop. Dignit. 1. part. cap. 12. num. 58. plures refer. Jul. Clar. in Praxi, quæst. 38. & 39. Tiber. Decian. lib. 4. tract. Crimin. cap. 16. Farinac. 1. tom. Praxi Crimin. quæst. 7. tit. de Inquisitione, Bosius in Practic. Crimin. tit. de Foro competent. à num. 46. Barbos. in leg. Hæres absens, §. 1. num. 6. & §. Proinde, in artic. de For. delict. à num. 1. Cevall. Cent. cas. 25. & cent. 2. cas. 162. num. 29.
20 donde afirma, que aunque huviesse otros Jueces competentes del Clerigo que cometiò el delito, es mas competente que todos el Clerigo, en cuyo Obispado le cometiò, D. Archiepiscop. Felician. Relect. integ. in cap. Postulati, 14. de Foro compet. pag. 575. à num. 1. ad 17. & alii passim.

21 La raiz de esta jurisdicion en el Clerigo ageno, en virtud de aver cometido el delito en territorio del Prelado, que no lo era suyo, se colige con especialidad, ex adductis à Barth. & DD. in leg. Desertorem, 3. ff. de Re militari, que dicen, que porque el delito lastima la Republica, y el Magistrado, y levanta escandalo, y mal exemplo, es justo, que para satisfacerse à todo sea castigado donde fue cometido. Sic Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. quæst. 39. Alciat. respons. 460. Covarr. in Practic. cap. 2. Cevall. dict. sentent. 2. Resolut. crimin. cas. 162. referens Farinac. Didacum Cantera, & plures
22 alios. Y en esso se funda el señor Arzobispo Feliciano, ubi supra, num. 36. para afirmar, que debe ser traido el delinquente, aunque falte à la residencia de su Beneficio, para ser castigado donde cometiò el delito.

En este Obispado que sirvo, se ofreciò un negocio, que me obligò à estudiar mucho este caso. El Padre Marcos Lucio Lucero, Clerigo modesto, cuerdo, y bien nacido: Domiciliario por Beneficiado, y por originario de este Obispado, passò al del Tucuman à ciertos negocios, con licencia de su Obispo: tuvo en una Ciudad que llaman la Rioxa, un encuentro con un Religioso: sacaron armas el uno, y el otro, y quedò el Religioso herido. Prendiò el Vicario de el Obispo al reo, y estando preso muriò el Religioso. Siguiòse la causa por todos los terminos del Derecho: probò el Clerigo lo casual del homicidio, que no le ocasionò derechamente la herida, sino algunos excessos del enfermo, que rehusò el debate, que fue acometido, y gravemente injuriado. Fulminòse harto bien el processo, (yo lo he visto) perdonò la parte de la Religion, y senteciòse difinitivamente. Dispensò con èl la Cruzada, bolviò à esta tierra, presentòse con sus recaudos ante el Obispo, y sin querer passar por lo hecho procediò de nuevo en el negocio, y tratò de castigarlo. Siguiose la causa criminal, como si nunca huviera sido el Clerigo processado: purgòse bastantemente el delito, y sentenciòle el Prelado. Vine à este Obispado yo, y pidiò la Religion de nuevo: constò del delito, y no aviendome informado de lo referido, despachè contra èl mandamiento de prision. Presentò sus papeles, dexèle libre, y mandè, que en aquel negocio se pusiesse perpetuo silencio, y es oy un muy honrado Clerigo. 23

Mi antecessor, que fue quien juzgò de esta causa segunda vez, para poderse alucinar tuvo en el Concilio de Trento una muy bastante ocasion, porque en la session 14. de Reformation. cap. 8. parece, que està evidentemente dispuesto lo que èl hizo: *Quicumque etiam Episcopali præditus dignitate, qui alienos subditos puniendi privilegium habuit contra Clericos, sibi non subditos præsertim in Sacris Constitutos, quorumcumque etiam attrocium criminum reos, nisi cum proprii ipsorum Clericorum Episcopi, si apud Ecclesiam suam resederit, aut persona ab ipso Episcopo deputandæ interventu nequaquam procedere debeat, aliàs processus, & inde sequuta quæcumque viribus omninò careant.* 24 25

Pero esta disposicion se ha de entender en solos aquellos Prelados, que en 26

vir-

virtud de privilegio quieren conocer del delito, mas no en aquellos Obispos, que usan de la jurisdicion que les dà el Derecho comun: es explicacion del Doctor
27 Barbosa, en conformidad de nuestra Doctrina, y expressa declaracion de los Cardenales, como en esse capitulo lo dice: *Hoc decretum Concilii loquitur de iis, qui in virtute privilegii animadvertere volunt, non subditos Episcopus loci delicti innittitur juri communi, cap. Postulati, & cap. ultim. de Foro competent. non privilegio, de quo loquitur Concilium, sic fuit responsum Episcopo, qui dubitabat vigore hujus decreti procedere contra forensem, qui commiserat in sua Diœcesi delictum.*

28 Con el referido dispensò la Cruzada, y pudiera dispensar su Obispo por aquellas palabras del Santo Concilio de Trento, en la session 14. de Reformat. cap. 7. *Si verò homicidium non ex proposito, sed casu, vel vim repellendo quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur; quàm ob causam etiam ad Sacrorum Ordinum, & Altaris ministerium, & Beneficia quacumque, ac dignitates jure quodammodo dispensatio debeatur; committatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitano, seu viciniori Episcopo, qui non nisi causa cognita, & probatis precibus, ac narratis, nec aliter dispensari possit.*

29 Y dixo, hablando de ellas en sus Remissiones, Barbosa: *Quod in irregularitatibus provenientibus ex homicidio casuali publico, id est, voluntario indirectè possit Episcopus dispensare ad ordines minores, & Beneficium simplex obtinendum. Ad Sacros verò Ordines dispensat, si homicidium casuale sit occultum affirmant P. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 19. §. 22. litt. X. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 24. versic. Quando, Ægyd. de Sacrament. tom. 2. disp. 18. num. 111. vers. Potest; Zerol. in Prax. Episcop. part. 2. verb. Dispensatio, vers. Tertio, ibi resolvit, Episcopum posse dispensare, ut Presbyter homicida voluntarius, qui anteà*
30 *habebat Beneficium Curatum, illud possit retinere in futurum, & similiter cum Canonico homicida, ut possit interesse Coro, &*
31 *gaudere fructibus Canonicatus. Vide Sayr. de Cens. dict. cap. 9. 20. & 21.*

*** *** *** *** ***

ARTICULO II.

Si pueden los Obispos obligar à sus Clerigos à que les paguen el caritativo Subsidio, y Cathedratico?

SUMARIO.

1 *Caritativo Subsidio, què es? Y què significa la palabra Charisterium.*

2 *Esse subsidio lo pueden pedir los Obispos à sus Clerigos en ocasiones urgentes.*

3 *Ocasiones urgentes son ir a un Concilio General, ò Provincial, hacer viage à Roma, ò à la Corte del Rey.*

4 *Tambien son ocasiones urgentes recibir à un Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ò su Metropolitano.*

5 *Tambien es causa urgente para pedir el subsidio tener pleytos de su Iglesia, ò suyos.*

6 *Si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podrà con censuras obligarlos.*

De la materia del subsidio ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos.

7 *Contra el subsidio no puede hacerse estatuto.*

8 *Contra el subsidio no ay prescripcion.*

9 *Citanse Doctores que tratan de la fuerza que trae este subsidio.*

10 *Si el subsidio se ha de pagar de las distribuciones? Y si con consulta del Cabildo?*

11 *Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo gruessos patrimonios, deben pagar el caritativo subsidio.*

12 *Navarro, y otros dicen, que no estàn obligados.*

13 *El pensionario, dicen algunos, que està obligado à pagar prorrata del caritativo subsidio.*

14 *Lo contrario dicen otros.*

15 *Si los Religiosos estàn obligados à pagar el caritativo subsidio, es punto en que se ha dudado.*

16 *Algunos dicen que sì, fundados en las palabras de una Clementina.*

17 *Que no deben los Religiosos el subsidio, es punto llano, y mas conforme à Derecho.*

18 *Los Hospitales deben pagar el caritativo subsidio.*

19 *Los Coadjutores, y Administradores de los Obispos, tienen derecho al caritativo subsidio.*

20 *Los Arzobispos, Primados, y Patriarcas,* en

Digitized by Google

en que partes podràn pedir el caritativo subsidio?
21 *Què podrà la costumbre en esse caso?*
22 *Si pueden pedir el caritativo subsidio los Legados en sus Provincias, y los Cardenales en las Iglesias de sus titulos, remissivè.*
23 *Que pueda pedir este socorro el Papa, no cae debaxo de duda.*
24 *El Cathedratico què sea, y por què se llama assi?*
25 *Synodatico llaman esse socorro los Doctores, y los Derechos.*
26 *Què Derechos, y què Doctores?*

N.1 AVrà quien no aya oìdo la palabra *charitativum subsidium*, y quien no sepa que tambien se llama *Charisterium*, y en essa conformidad les dirèmos su significacion. Es una forma de socorro, fun-
2 dado en la caridad, y amor que deben los Clerigos à su Obispo; y tienen derecho à pedirsele en ocasiones urgentes: estas
3 tambien nos las apuntan los Doctores: Ir à un Concilio General, ò Provincial, hacer viage à Roma, ò à la Corte del Rey: recibir un Legado, ò Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ò su Metropolitano.
4 En todos estos casos, y en los semejantes à ellos, pueden los Obispos pedir à sus Iglesias, y à sus Clerigos este socorro, ò caritativo subsidio, y si viendole necessitado en qualquiera de los casos sobredichos, ò
5 en pleytos de su Iglesia, ò suyos, se le negaren los Clerigos, ò Prebendados, podrà con censuras compelerlos. De esta materia
6 ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos, text. in cap. Cum Apostolic. de Censib. cap. Conquærente, de Offic. Ordinar. cap. Generaliter, 16. quæst. 1. cap. Quia cognovimus, 10. quæst. 3. cap. Vobis, 11. quæst. 2. Clem. Frequens, de Excess. Prælat. Glos. in cap. Quidam Monachus, 16. quæst. 1. & leg. 3. tit. 22. part. 1. & ibi
7 Gregor. Y tiene tanta fuerza este Derecho, que en su derogacion no puede aver estatuto, ut per Lapum alleg. 20. circa fin. Calderin. cons. 445. aliàs 30. de Censib. Thusc. litt. S. concl. 766. n. 4. ubi testatur præcipuè
8 in sequent. Que contra este Derecho no ay prescripcion, por Declaracion de la Rota, y de este punto hablan grandes Doctores, Tederdesems cons. 124. Grammat.
9 disp. 88. num. 2. & sequent. Gemin. cons. 78. num. 8. in fin. Card. Thusc. litt. S. concl. 766. ex num. 1. Menoch. cap. 8. Controvers. illustri, num. 3. & 5. & sequent. Abbas cons. 7. col. pen. lib. 2. Bellinus, Integral. tract. de Erect. subsid. per tot. Boer. decis. 133. num. 1.

Y nuevamente tratan de este caritati- 10
vo subsidio el señor Don Juan de Solorzano, lib. 3. de Indiar. Gubernation. cap. 22. pag. 874. col. 2. num. 39. §. Planè. Y el Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor Perfecto, tomo 2. lib. 4. part. 6. tratado 9. documento 5. pagina 273. column. 2. à num. 1. Y vèase en este Doctor, si se ha de pagar de las distribuciones este subsidio, y si se ha de pedir con consulta del Cabildo: esto trata al fin del numero primero, y essotro al fin del numero segundo.

Si los Clerigos que no son Beneficia- 11
dos, aunque tengan gruesso patrimonio, deben pagar el caritativo subsidio, dudalo el Padre Azor, part. 2. lib. 9. cap. 14.
quæst. 6. versic. Insuper; pero otros dicen, 12
que sin duda no lo deben, Navarr. cons. 10. in antiquis, in novis verò 5. sub tit. de Cens. Sayr. in Florib. decis. sub eodem tit. decis. 10.

El Pensionario, dicen Azor, ubi supr. 13
q. 6. vers. Si queras, Garc. March. decis. 20. num. 1. & alii, que està obligado à pagar prorrata el subsidio caritativo, quan-
do lo pide el Prelado. Pero Barbosa apud 14
D. Machad. ubi sup. num. 7. dice, que lo contrario se estila en la Curia, porque quando su Santidad dà una pension sobre algun Beneficio, la dà libre de qualquiera carga que el Beneficio tenga.

En los Religiosos se ha movido duda, 15
si estàn obligados à pagar este subsidio: algunos dicen que sì, fundados en la Clem.
1. & 2. de Cens. donde se dice, que los Re- 16
ligiosos estàn obligados à pagar todos los Derechos Episcopales, si no muestran especial privilegio de la Sede Apostolica, ò prueban costumbre en contrario. Sic docent Alexand. de Nevo cons. 88. num. 8. & 9. Boer. decis. 135. Bellet. Disquisit.
Cleric. part. 1. tit. de Clerico debitore, §. 17
12. num. 18. pero lo mas cierto, y lo mas recibido es lo contrario, y tiene fundamento mas sólido en el Derecho; porque como consta del capitulo Ne pro cujuslibet, 16. quæst. 1. y del cap. 1. de Statu Monachor. los Monasterios de los Religiosos son exemptos à lege Diœcesana: y aquel derecho de los Obispos no es jurisdicional, sino Diœcesano. Sic D. Machad. ubi supra, numer. 6. ex Barbos. quem ibi retulit.

En los Hospitales no ponen duda los 18
Doctores, quando son fundados con autoridad del Prelado, y tienen algun titulo de Be-

Digitized by Google

Beneficio. Sic Barbos. in Pastor. allegat. 87. num. 55.

19 El Administrador, ò Coadjutor de el Obispo, puesto por autoridad del Papa, tiene derecho à este socorro; text. in cap. Is qui, de Elect. lib. 6. & cap. ultim. in fin. de Supplenda negligentia Prælatorum eodem lib. Sic Barbos. ex Bellensi, Azorio, & aliis,

20 dict. allegat. 87. numer. 10. Y aì advierte, que los Arzobispos, Primados, y Patriarcas no podràn pedir esse subsidio en sus Provincias, sino solo en sus Diocesis, sino

21 es que en alguna parte lo tenga introducido la costumbre.

22 Si pueden pedir este subsidio los Cardenales en las Iglesias de sus titulos, si los Legados en sus Provincias, trata doctamente Barbosa, ubi supra, numer. 14. &

23 16. y concluye en el 22. que es indubitable, que puede el Papa pedir este subsidio à todos los Clerigos, è Iglesias de la Christiandad.

24 El Cathedratico es un reconocimiento, que por razon de la Cathedra en que enseña, deben todas las Iglesias de su Obispado al Obispo, y porque en el Synodo se hacia este reconocimiento, le llamaron algunos Synodatico, ut in capit. Olim, de Cens. &

25 Gloss. in Summ. 10. quæst. 1. Abb. consil. 7. vers. Et quamvis. Este reconocimiento

26 à manera de feudo, ò de tributo, era de dos sólidos de oro, & illo agit, text. & Gloss. in cap. 10. quæst. 3. & in cap. Conquerente, de Offic. ordinar. Petr. Gregor. in Partit. jur. Canon. lib. 5. cap. 2. tit. 2. de Offic. jur. litt. M. Joann. Andr. in capit. Cum Venerabilis, de Censibus, D. Solorzan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. capit. 22. in fin. pagin. 875. Filesacus, de Sacra Episcop. auctorit. cap. 18. Mach. ubi supr. numer. 9.

ARTICULO III.

Si pueden los Prelados compeler los Clerigos que no tienen Beneficios, à que en algunos dias señalados acudan al Coro?

SUMARIO.

1 *Que los Clerigos, aun de primera tonsura, acudan al Coro, es muy conforme à Derecho. Lo que dispuso en essa materia el Concilio tercero Provincial de Lima.*

2 *La consueta de essa Iglesia Metropolitana dispuso lo mismo que el Concilio, en orden à que los Clerigos en ciertos dias acudan al Coro.*

3 *Refierense las palabras de la consueta.*

4 *La Salve, quando se ha de cantar, y què Clerigos han de assistir, tiene en un Concilio Limense especial disposicion.*

5 *Justificanse los mandatos del Concilio, en orden à que assistan ciertos dias al Coro todos los Clerigos.*

6 *Descubierto el Santissimo Sacramento, quiere el Concilio de Lima, que le assistan por turno todos los Clerigos, comenzando los Prebendados.*

7 *Ha de nombrarlos el Prelado, y refierense las palabras del Santo Concilio.*

8 *Que los Clerigos assistan à los Sermones, que en la Cathedral se predican, es orden del segundo Concilio Provincial de Lima.*

9 *Dase à entender en este mandato su justificacion.*

QUE los Clerigos todos, aun de primera tonsura, acudan al Coro los Domingos, y fiestas à las primeras, y segundas Visperas, à la Missa cantada, y à la hora que se canta con ella, es muy conforme à Derecho, cap. Eleutherius 91. distinct. & cap. Siquis Præsbyter 92. distinct. dispuso esto santamente el Concilio tercero Provincial de Lima, en la sess. 3. cap. 25. por estas palabras: *Clerici omnes, etiam prima tonsura initiati diebus Dominicis, & festivis ad Cathedralem Ecclesiam, aut aliquam Parochialem de assensu ordinarii ad vesperas primas, & secundas, ad tertiam, & Missam solemnem secundum Canones (postposita quavis excusatione) cum superpelliceis conveniant, etiamsi Præbendam ibi non habeant. Qui neglexerit arbitrio ordinarii puniatur.* N. 1

Y es expressa clausula de la consueta de Lima, por quien esta mi Iglesia se govierna. 2 Que dando jurisdicion al Dean en lo tocante al Coro, despues de otras cosas que se declaran, hablando de las personas contra quien puede proceder, añade: *Y contra los* 3 *Clerigos, aunque sean de primera tonsura, que no acudieren à primeras, y segundas Visperas, y Tercia, y Missa Mayor, los Domingos, y fiestas de guardar; y à la Salve los Sabados, con sus sobrepellices, y en razon de lo susodicho, fulminar los processos, sentenciar, y llevar à debida execucion. Que para todo lo que dicho es, y lo à ello anexo, y dependiente para criar Notario, y Fiscal, y los demàs Ministros necessarios, le estàn cometidas las veces del señor Arzobispo, reservana*

Digitized by Google

vando en su Señoria, y en su Provisor, el poder proceder en las dichas causas, y negocios, y advocarlas, y poderlas cometer à otros Jueces, cada, y quando que le pareciere à su Señoria, quedando en todo siempre su jurisdicion illesa.

4 Y en el cap.27. de la accion 3. del dicho Concilio de Lima, se ha mandado, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales se cante la Salve todos los Sabados, y que asistan à ella con sobrepellices todos los Clerigos, aunque sean de primera tonsura. Y concluye el capit. asi: *Alioqui arbitrio ordinarii plectantur.* Y no puede enflaquecer la justificacion de este mandato, que los Clerigos no tengan en las Iglesias Beneficios; porque una obligacion tan corta de asistir un rato à la Iglesia un par de veces cada semana, sobre ser una carga muy ligera, es de edificacion al pueblo, y de provecho à sì mismos: porque se crian devotos, y toman aficion à los Oficios Divinos. Y es cosa afrentosissima vèr la frequencia de los legos en nuestras Iglesias, y que huyan de ellos los Ministros del Autor.

5

6 Fue santa disposicion del mismo Concilio Provincial, en la accion 2. cap. 26. Que todas las veces que se descubriere el Santissimo Sacramento, nombre el Prelado Clerigos que le asistan, comenzando desde los Prebendados: *Gloriosissimum Eucharistiæ Sacramentum, tùm in die Cœni Domini, tùm in festo, & octava Corporis Christi, ac quoties populo adorandum exponitur, à Ministris Ecclesiasticis, tum omni devotione assistentibus associetur. Cui officio Prælatus ex Capitularibus, & reliquo Clerico deputet per vices suas, quos ipsi placuerit.*

7

8 Tambien manda, que asistan à los Sermones en las Cathedrales el Concilio Provincial segundo de Lima, como se vè en el Sumario, num. 78. y ordena à los Obispos, que castiguen à los defectuosos. Este es un santo Govierno, como Politico, y Economico. Son estos nuestros hijos, son de la Casa, y Familia de Dios, y es razon que se enseñen à no huirle la cara. Muchas Iglesias ay en las Indias, cuyos Sermones se frequentan poco, y esta que yo sirvo es una de ellas; y como el pueblo no es muy numeroso, y en todos no es una la devocion, partense segun la que tienen entre las Religiones, quando en todas las Iglesias se predica, y es gran desconsuelo de un Predicador, que predicando en la Cathedral, aun los Clerigos huyan de èl. Yo tengo grande cuidado de poblarle sus auditorios con mis Clerigos.

9

ARTICULO IV.

Si puede el Obispo compeler los Capellanes, à que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Missas por sus substitutos? Y si à los Clerigos que no tienen Capellanias, podrà obligar à que celebren las fiestas?

SUMARIO.

1 *El Capellan debe residir, si pide la Capellania residencia en su fundacion.*

2 *Si no reside el Capellan, pidiendo residencia su Capellania, debe ser privado de ella; pero no se incurre en la privacion: ipso jure, ha de ser citado, y oido.*

3 *Si el Fundador eligiò solo el lugar, podrà el Clerigo decir las Missas por substituto.*

4 *Si el fundador eligiò la persona, no cumple el Capellan diciendo otro las Missas. Ay quien dice que peca mortalmente, porque quebrò el pacto en cosa grave.*

5 *Puede dispensar el Obispo con causa justa, para que el Capellan celebre en otra parte.*

6 *Aunque los Doctores ponen el estudio del Capellan por causa justa, para desobligarle de la residencia, podrà aver otras causas.*

7 *Los Hereges enderezan todas sus fuerzas contra las Missas privadas.*

8 *Quieren los Hereges que aya una sola Missa en el pueblo cada dia, y que essa sea solemne. Descrubrese la ponzoña de essa heregia.*

9 *Algunos Doctores Catholicos, por apartarse de los Hereges, dieron en el contrario extremo.*

10 *Dixeron, que en los Clerigos era obligacion forzosa el celebrar cada dia. Otros moderaron esto, y dexaron en essa obligacion solo à los Parrocos.*

11 *Otros dividen las personas de las Iglesias, y buelven à distinguir en cada cosa.*

12 *No ay precepto Divino para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay para que las Iglesias particulares, ni la Universal Iglesia tenga cada dia Missa.*

13 *Pruebase essa proposicion con la experiencia, porque el Viernes Santo no ay Missa.*

An-

Digitized by Google

14 *Antiguamente no se celebraba el Sabado Santo.*
De aì colige el Padre Suarez, que pudiera la Iglesia cessar del sacrificio otros dias.
15 *En las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conventuales, debe decirse Missa cada dia.*
16 *Esta obligacion toca de lleno à los Superiores de las Iglesias, aunque no estàn obligados ellos à decir las Missas por sus mismas personas.*
Essa Missa que en cada Iglesia se debe decir, es la Conventual solemne, ò Mayor.
17 *Explicase el Capitulo* Cum creatura, de Celebratione Missarum, *que parece obliga à las Iglesias à que cada dia digan dos Missas.*
18 *Omitir la Missa Mayor, serà pecado mortal.*
19 *El Padre Victoria dice, que dexarla tal vez, no serà culpa mortal.*
20 *Los Sacerdotes particulares no tienen precepto Divino, ni Eclesiastico para celebrar cada dia.*
21 *No puede el Obispo obligar con penas, ni censuras à que los Sacerdotes celebren cada dia.*
22 *Deducese la verdad de lo dicho de unas palabras del Concilio Tridentino.*
23 *Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo ordenado del Santo Concilio de Trento, puede el Obispo obligar à los Sacerdotes à celebrar cada dia.*
24 *Prueba essa sentencia el Doctor Barbosa.*
25 *Es cosa santa (no aviendo impedimento en la conciencia) celebrar cada dia.*
26 *Los Hereges abominan las Missas quotidianas.*
27 *Aprobò San Andrès Apostol el celebrar cada dia.*
28 *Graves palabras para esse punto, del Martyr San Cypriano.*
29 *Otras admirables del grande Papa Gregorio.*
30 *Una revelacion que aprueba la Missa de cada dia.*
31 *Si es santo, que cada dia comulguen los legos, tambien lo serà que celebren los Presbyteros.*
32 *Celebrar Jueves, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares? Remissivè.*
33 *Si un Sacerdote puede en un dia celebrar mas de una vez? Remissivè.*

N. 1 SI el fundador puso clausula de residencia al Capellan, obliga; y si no reside, debe ser privado de la Capellania, Lara, de Anniverſ. & Capell. lib. 2. cap. 8. pag. 364. num. 18. §. Ergo, & conditio. No se incurre la privacion ipso jure, ha de ser citado el Capellan, y oìdo el mismo Autor, num. 38. §. Et ita hæc privatio. Si el fundador elige el lugar, podrà el Clerigo satisfacer por substituto, como si dixesse, celebrense tantas Missas en tal Iglesia, ò Capilla; pero si dixera, el tal Capellan me diga tantas en esta Capilla, ò Iglesia, està obligado por sì à decirlas, y no cumple de otra manera con su obligacion. Azor, Instit. Moral. lib. 10. cap. 24. tom. 1. q. 8. col. 10. 20. §. Octavo quæritur, y cita à Navarro, Baldo, y Sylvestro, y peca mortalmente en opinion de Navarro, in Manual, cap. 25. num. 134. porque quebrò el pacto en cosa grave, como lo resuelven los Doctores, in cap. 1. de Pactis. Azor solo dice, que peca, y luego cita à Navarro para el pecado mortal, ubi suprà, §. Quæres, littera B. Lara se và con Navarro en el num. 51. 365. §. Et non solùm. Es sentimiento aspero de Barbosa en el Pastoral, tom. 1. alegacion 244. num. 33. §. Verum quis, y trae muchos Autores. 2 3 4

5 Puede el Obispo dispensar, para que celebre el Capellan en otra parte, con causa justa, como el estudio, &c. Sientelo Barbosa, ubi suprà, num. 36. in fine, y trae por sì à Enriquez, lib. 9. cap. 24. §. 4. in fine. Yo no dudo, que por otras causas, como sean de esse mayor porte, podrà dispensar el Obispo, en especial, diciendo las Missas otro, y llevandose el *superavit* el proprietario, y mas no siendo la dispensacion perpetua, que en esse caso no se peca contra justicia; pues las Missas se dicen, ni contra la mente del fundador, que no hemos de pensar, que avia de pretender gravar tanto el Capellan, que excluyesse un lance forzoso, y mas siendo deudo suyo. 6

7 La segunda dificultad pedia una alta disputa contra los Hereges, mortales enemigos de la multiplicidad de las Missas; pero no escrivimos controversias. Estos, como refiere el Padre Francisco Suarez, in 3. part. D. Thom. tom. 3. quæst. 83. art. 2. disp. 80. sect. 2. como no pudieron extirpar la Missa, y echarla del mundo, bolvieron sus fuerzas contra las Missas privadas; y assi quisieron persuadir al mundo, que era mas conforme à la institucion de Christo que huviesse una Missa sola cada dia, y essa solemne en cada pueblo. Esta sentencia no solo es heretica, por ser contra el uso, y tradicion de la Iglesia Universal, sino porque se funda en hereticos desatinos. 8

Al-

Digitized by Google

9 Algunos Doctores Catholicos, por desviarse de esta heregia, passaron al otro estremo, y tuvieron por sentencia, que estaban los Sacerdotes obligados à celebrar cada dia:
10 da dia: Otros, moderando esto, dexaron en essa obligacion solos los Parrocos: Otros
11 distinguen las personas de las Iglesias, las dividen otra vez en las particulares; y en la Universal, y en cada una de por sì inventan diferente obligacion. De todas estas partes hablarèmos por algunas conclusiones.

12 CONCLUSION PRIMERA. Atendiendo solo al Derecho Divino, no ay precepto, ni para los Sacerdotes de por sì, ni para las Iglesias particulares, ni para la Universal Iglesia de sacrificar cada dia. Ni tampoco ay precepto de lo contrario. Esta conclusion es una sentencia tan comun, que la
13 enseña todo el torrente de la Theologia; y pruebase con evidencia, porque demàs de que no puede constar de tal precepto, vemos la Iglesia Universal sin Missa el dia del
14 Viernes Santo. Y antiguamente, ni el Sabado Santo se decia; y como advierte el Padre Suarez en la conclusion 1. trayendo essas dos instancias, pudiera la Iglesia, como lo dispuso para el Sabado Santo, y el Viernes Santo lo acostumbra, mandar, que en algunos otros dias cessasse la Missa.

15 CONCLUSION II. En todas las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conventuales, se debe decir cada dia Missa, con lo qual ay Missas cada dia en toda la Iglesia de Dios, y esta obligacion toca de lleno, à los Rectores de las
16 Iglesias: porque aunque à ellos (como tenemos probado antes de aora en este libro) no les obliga à decir Missa por su persona, obligales à que no falte en su Iglesia: Y esta es la Missa que llaman Conventual solemne, ò Mayor, si bien no obliga à que sea cantada. Esta sentencia se funda en el capit. Cum creatura, de Celebrat. Missar. Es comun de los Doctores, y hablan doctamente en ella Sot. in 4. Sentent. dist. 13. quæst.2.art.1. Suarez dict. quæst.88. art. 2. disp.80. sect.2. conclus.2. Victoria in Sum.
17 num.95. Y aunque algunos, movidos de esse capitulo del Derecho, quisieron obligar à que huviesse dos Missas, una por los difuntos, y otra del dia, no ay Derecho con que esso se convenza, ni ay porque obligar las Iglesias à tan pesada carga, como dicen los Doctores, que dexo citados. Porque aquel capitulo Cum creatura, solo manda, que no se dexe la Missa de Difuntos por la de la Feria, ni al contrario, sino que aviendo commodidad, se digan dos.

Aora resta saber si la Missa Conventual 18
se dexasse de decir, si serìa pecado mortal. Tengo por cierto que sì, por la general costumbre de la Iglesia: Y porque si faltasse el sacrificio, se engendraria grande escandalo. Y aunque Victoria en aquel nu- 19
mero 95. ya citado, dice, que omitirla tal vez no serìa pecado mortal, hase de entender, como lo entiende el Padre Suarez, en caso de grande necessidad, porque sin ella serìa grave culpa. Y coligese de la gravedad de la materia, porque pertenece al bien comun de los fieles vivos, y difuntos.

CONCLUSION III. Los Sacerdotes 20
particulares, ni por precepto Divino, ni Eclesiastico, estàn obligados à decir Missa cada dia. Esta conclusion es tan cierta, y tan seguida, como la passada: y pruebase con evidencia, assi porque no ay Derecho de donde lo contrario se colija, como por la practica comun de Sacerdotes virtuosissimos, que no celebran cada dia. Y ha avido muchos que se apartan algunos dias del Altar, por reverencia, y temor, y coligese del Santo Concilio de Trento, como se verà en la siguiente conclusion.

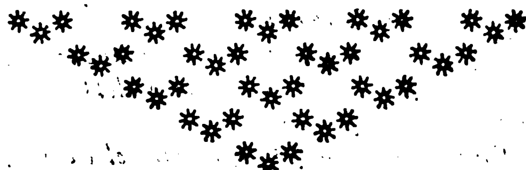
CONCLUSION IV. No puede el 21
Obispo obligar con censuras, y otras penas, no solo à los Clerigos particulares, pero ni à los Curas Rectores, que celebren cada dia. Esta conclusion, como la passada, se colige del Santo Concilio de Trento, que en la sess. 23. de Reformat. cap. 4. 22
hablando de unos, y otros, dixo: *Curet Episcopus, ut ii saltem diebus Dominicis, & festis solemnibus, si autem Curam habuerint animum tàm frequenter, ut suo muneri satisfaciant Missas, celebrent.* Donde se vè, que aun en los Domingos, y Fiestas no manda à 23
los Obispos, que obliguen à los Clerigos à que celebren, sino que lo procuren; y como lo han de procurar, lo dice el Doctor Barbosa harto bien en las declaraciones à esse lugar: *Adhortationibus, & monitioni-* 24
bus suis Præsbyteris agere debet Episcopus, non autem cogere potest censuris Ecclesiasticis, ut diebus Dominicis, & festiuis solemnibus ipsi Præsbyteri celebrent. Nec enim potest Episcopus sub pœnis, & censuris monere, ut legitimè non impediti debeant celebrare, sed solùm adhortationibus, & monitionibus est locus.

CONCLUSION V. Es cosa santa, si- 25
no ay impedimento en la conciencia, celebrar los Sacerdotes cada dia. Esta conclu- 26
sion se pone contra los hereges, que como vimos al principio de este Articulo, armaron sus lenguas, y sus plumas contra las Missas privadas; porque el demonio, que los incita, sabe el fruto que le descamina

al

Digitized by Google

al que no celebra. Asi lo enseña toda la Theologia, y uniformemente es doctrina de quantos Doctores hablaron en la materia. San Andrès le dixo al tyrano que le puso en la Cruz: *Quotidie immolo Deo agnum immaculatum.* Y San Hypolito Martyr
27 en la Oracion de Consum. mundi, introduce à Christo nuestro Señor pagando à los Obispos, y Sacerdotes en su Gloria el aver celebrado cada dia: *Venite Pontifices, qui pure mihi sacrificium die nocteque contulistis, ac pretiosum corpus, & sanguinem meum quo-*
28 *tidie immolastis.* San Cypriano Martyr en la Epistola cinquenta y quatro dice: *Ut Sacerdotes, qui Sacrificium Dei quotidie celebramus, Hostias Deo, & victimas præparemus.*
29 San Gregorio Magno en la Homilia treinta y siete sobre los Evangelios, alaba mucho à San Casio, Obispo Narniense, porque era tan continuo en el Altar, que no se le passò dia sin decir Missa: *Cui mos erat quotidianas Deo Hostias offerre, ita ut pene nullus dies vitæ ejus abscederet, quo non Omnipotenti Deo Hostiam placationis immolaret.* Y en comprobacion de lo que à Dios le agrada que un Sacerdote celebre cada dia, añade una
30 revelacion con estas palabras: *Nocte quadam cuidam ejus Presbytero Dominum per visum astitisse, atque dixisse. Vade, & dic Episcopo, age, quod agis, operare, quod operaris, non cesset pes tuus, non cesset manus tua, natali Apostolorum venies ad me.*
31 Los libros andan enteros, en que se aprueba, aun en los legos, la comunion cada dia; y de aì se colige con quanta mas razon se alabarà esso en el Orden Sacerdotal. El Padre Suarez prueba esta nuestra conclusion con razones fuertes. Vease en la seccion citada.
32 Y quien quisiere saber si en el Jueves Santo pueden celebrar los Clerigos particulares, y si es pecado mortal decir Mis-
33 sa el Viernes Santo, y la vispera de la Pasqua, lea en la misma session el §. Super est, el §. Secundus dices, y el §. Tertius dices. Si puede celebrar en un dia mas de una Missa, trata, y gravemente este Doctor en la session tercera; y en conclusion, quanto de la materia se deseare saber, se hallarà en essa question ochenta y tres, desde la disputacion setenta y quatro, hasta la ochenta y ocho.



ARTICULO V.

Si el Obispo puede moderar los trages de sus Clerigos, y cercenarles todo lo que pudiere padecer nota de vanidad?

SUMARIO.

1 *Tiene el Obispo, demàs de su jurisdicion ordinaria, gran poder para reprimir en sus Clerigos toda nota de profanidad.*
2 *Refierense las palabras todas del Santo Concilio de Trento contra las profanidades de los Clerigos.*
3 *Otros grandes Doctores opuestos à aquellas profanidades, en conformidad de lo que pretendiò el Santo Concilio desviarlas de los Eclesiasticos.*
4 *El Concilio tercero Provincial de Lima, siguiendo otros Concilios, y Derechos, pretendiò desterrar de los Clerigos essos abusos.*

CONCLUSION I. Tiene el Obispo fuera de su jurisdicion ordinaria, que N.1
mira tanto à la reformacion del Clero, gran poder para reprimir toda su profanidad. Sic cautum in Trident. sess. 22. cap. 1. & sess. 26. cap. 6. de Reformat. Y porque habla mas claro en la sess. 14. cap. 6. quiero refe- 2
rir todo el capitulo entero, porquè no queda que saber, aviendolo sabido: *Quia verò, & si habitus non faciat Monachum, oportet tamen Clericos vestes proprio congruentes ordini semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant. Tanta autem hodie aliquorum inolescit temeritas, Religionisque contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem Clericalem parvipendentes, vestes etiam deferant publicè Laicales; pedes in diversis ponentes, unum in Divinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes Ecclesiasticæ personæ quantumcumque exemptæ, quæ aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus officia, aut beneficia, qualiacumque Ecclesiastica obtinuerint, si postquam ab Episcopo etiam per edictum publicum moniti fuerint, honestum habitum Clericalem illorum ordini, & dignitati congruentem, & juxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & proventibus ipsorum beneficiorum, necnon si semel correpti,* de-

Digitized by Google

denuò in hoc deliquerint, etiam ad privationem officiorum, & beneficiorum hujusmodi coerceri possint, & debeant, secundùm constitutionem Clementis V. in Concil. Viennensi, editionem, quæ incipit: Quoniam innovando, & ampliando.

3 Y de esta santa doctrina hablan los Doctores, de suerte, que se hacen lenguas, Rot. Lipsiens. decis. 339. part. 2. Fr. Paulus Berlucens. in Praxi Crimin. Regul. tit. 4. cap. 33. num. 10. cum sequentibus, Nicol. Garc. de Benefic. part. 7. cap. 1. à numer. 21. Cened. Practic. & Canonic. Quæst. lib. 1. quæst. 4. num. 30. Pat. Valer. Reginald. in Praxi For. Pœnitent. lib. 3. tract. 3. num. 14. & 15. P. Sanchez, de Matrimon. lib. 7. dist. 46. numer. 5. Guid. Pap. in Thesaur. Variarum Lect. lib. 1. cap. 21. Repert. Inquisitor. verb. Habitus, Navarr. in Comment. 4. de Regul. num. 27. Pat. Enriq. in Summ. lib. 13. cap. 39. §. 3. in fin. littera B. *De modo tonsuræ, & vestium, quibus Clerici tam in majoribus, quàm in minoribus ordinibus uti debent: Vidend. Concil. Bracarens. 1. part. 2. act. 4.*

4 Y porque el Santo Concilio Limense tercero Provincial determinò santamente en esto, siguiendo las pisadas del Santo Concilio Lateranense, sub Leone X. sess. 9. las del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, y lo dispuesto en la Clementina Quoniam, de Vita, & Honestat. Clericor. 21. quæst. 4. per totam, quiero referir sus palabras para despertar los Clerigos de las Indias: *Primum* (dice en el capitulo 16. de la accion 3.) *habitus externus Clericorum decens sit, nihil profanum, nihil ambitiosum præseferat; vestes neque diversi coloris, neque sericæ sint, neque aut breviores, & erectiores, neque contra prolixiores, & splendidiores, quàm decet, sed pro Ecclesiastica gravitate talares. Removeantur verò à Clericali usu nova quædam inventa indumentorum, aut ornatus, quæ milites, non Clericos decent. Qualia sunt, quæ patrio more vocare solent. Lechuguillas, Polaynas, Puñetes, Guarniciones de seda, Faxas en los manteos, Alamares, Monteras, Pantuflos, ò zapatos de seda, Follages en las calzas, Muslos, aunque sean de paño.*



ARTICULO VI.

Si podràn los Prelados prohibir las guedejas à sus Clerigos, y estender à los legos este mandato, imponiendo penas à los unos, y à los otros?

SUMARIO.

1 *Declarase de què legos se habla en este Articulo.*
2 *El Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, publicò un Edicto contra las guedejas, prohibiendolas à los Clerigos, y à los que sin serlo osan traer el habito Clerical.*
3 *Defendieron la justificacion de este Edicto dos grandes Letrados.*
4 *Ponese à la letra el Edicto de Lima contra las guedejas.*
5 *Traese para el mismo caso otro Edicto del Eminentissimo Cardenal Moscoso, Arzobispo de Toledo.*
6 *El cabello en la cabeza prolijamente crecido, puede ser, ò acto Ceremonial de Religion, ò costumbre nacional.*
7 *Cabellos largos, insignia de Nazareos.*
8 *Explicase el estado de los Nazareos.*
9 *Tratase de Sanson, y de la valentia que le daba la cabellera.*
10 *Rayòsela Dalida.*
11 *Dicese la forma de essa rasura.*
12 *Dase luz à la Historia Sagrada en muchas dudas que se suelen ofrecer sobre algunos sucessos de Sanson.*
13 *Apuntase el lugar en que hablò de èl mi Padre San Agustin.*
14 *San Paulino hablò gravemente en una carta contra las guedejas.*
15 *Los Chinas crian larga la melena.*
16 *Con un caso rarissimo queda ponderado lo que los Chinas estiman sus guedejas.*
17 *Cortòse Iob el pelo en significacion del luto.*
18 *En el cabello no se distinguen los Chinas de las Damas.*
19 *Los soldados se persuaden, que las guedejas son especie de valentia.*
20 *Pruebase que se engañan, con un sucesso de Alexandro Magno.*
21 *Un Rey temido por despreciador del cabello.*
22 *Refierese el caso con palabras del Cardenal Baronio.*
23 *Estatua de Semiramis, suelto el cabello.*
24 *Explicase lo que el cabello suelto significa*

en

Digitized by Google

Limitase la pregunta de la duda, en quanto à los legos, à aquellos solos, que sin ser ordenados usan por su comodidad, ò su gusto el habito de San Pedro. N. 1

Heme movido à esta disputa por un Edicto que llegò à mis manos, en que se comprehenden todos, mandado publicar por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, que se sirviò de remitirme, con dos muy doctas alegaciones, una del Doctor Don Martin de Velasco y Molina, Canonigo Penitenciario entonces de aquella Santa Iglesia Metropolitana, Provisor, y Vicario General del Arzobispado, y Cathedratico de Prima de Theologia en la Universidad Real: y otra del Doctor Don Juan Blazquez de Valverde, Abogado en la Real Audiencia de la dicha Ciudad de Lima, dos personas en facultades distintas de muy calificadas letras. Y pues en la defensa se ocuparon dos tan delgadas plumas, me resuelvo en sentir, que tuvo el caso bastante contradicion; mayormente quando tengo experiencia, que los legos levantan hasta el Cielo sus gemidos, en los preceptos todos de los Prelados, y que de los Magistrados son bien oìdos: y como se encamina este mi trabajo à delinear un Govierno Eclesiastico Pacifico, quiero vèr si puede ajustarse en este caso, y esse ha sido mi animo en tratar de proposito este punto, aunque varones tan sabios le han tratado. 2 3

Hagamos fundamento del Edicto, que està grave, y eruditamente dispuesto: *Nos el Doctor Don Pedro de Villagomez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Romana, Arzobispo de Lima, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. A todos nuestros fieles de esta Ciudad, y su Arzobispado, à cuya noticia vinieren estas nuestras cartas de Edicto, salud: Bien sabeis, ò debeis saber, que ha sido, y es pena general, que proviene de aquel pecado primero, que cometimos en nuestro Padre Adan, la propension que nos inclina à pervertir el buen orden de nuestras acciones morales, para que nos vamos à lo que verdaderamente nos puede, y suele ser de perjuicio, como en otras cosas lo es el desacreditar nuestro noble sèr, y envilecer nuestra propria estimacion, segun se vè, en que criò Dios el hombre à su imagen, y semejanza: y consistien-* 4

Digitized by Google

tiendo esta dignidad (segun la exposicion de muchos santos Doctores) en aquel dominio, y superioridad, que Dios le diò sobre todas las demàs criaturas, quiso comprehender debaxo de este dominio del varon, especialmente à la muger, que le diò por compañera, porque (segun dice San Pablo) quedò el hombre hecho imagen, y gloria de Dios, y no fue la muger mas que gloria del varon, porque el varon no fue formado de la muger, ni criado en orden à ella, sino al contrario, por lo qual no debe la muger tener potestad sobre el que es su cabeza, en señal de lo qual, nos enseña la misma naturaleza, que si el varon crià cabellera, le es para èl ignominia, y oprobrio, mas no lo es para la muger; porque si la muger la criare, le es gloria, y ornato, que le diò la naturaleza en lugar de velo. Hasta aqui son palabras del mismo Apostol: y sin embargo vemos à los hombres de este tiempo degenerar vilmente de esta dignidad, y trocar su suerte, y violentar su naturaleza, afeminandose con peregrinas apariencias, en cuya detestacion mandò Dios severamente en el Deuteronomio, que el varon no usurpasse el trage mugeril; y la razon de esta probibicion (segun S. Juan Chrysostomo) fue porque el hombre deponiendo, y renunciando su autoridad con semejante mudanza, se sujeta servilmente à los fueros, de que la naturaleza le hizo exempto; y libre. Atiende (dice el Santo, hablando con uno de estos) quan iniquamente procedes, quando constituido en tan grande alteza de potestad, tu eres tu misma deshonra, è ignominia con semejante transformacion; porque entonces conviertes tu dichosa, y superior libertad, en miserable, y humilde servidumbre; y este daño que hasta aqui avemos ponderado, siendo tan grande, no es el mayor, sino que à la mudanza del habito exterior del cuerpo, suele seguirse muy de ordinario la mudanza interior del alma, con ruina de la vida espiritual, y mengua del valor Christiano, y total perversion de buenas costumbres, cosa tanto mas perjudicial, quanto và de diferencia del peligro dudoso, al daño cierto; y este fue el fundamento de la grave amenaza, que hizo Dios por el Profeta Sophonias, quando dixo: Visitarè rigurosamente sobre todos los que se visten con vestido peregrino; porque (segun dice San Geronimo) estos estàn muy cerca de passar de la simplicidad de la verdadera Religion à la distraccion, y multitud de la perfidia, supersticion, y idolatria. Y siendo assi (como queda dicho de la doctrina de San Pablo) que la naturaleza diò à las mugeres cabellos para su ornato, con todo esso el mismo Santo Apostol les prohibe el enrizarselos, y nuestro Padre San Pedro tambien les prohibe, que los traygan descubiertos por ornato exterior. Quanto mas abominarian, y reprehenderian estos dos Principes del Apostolado, el abuso que con horror estamos viendo en los hombres de este tiempo? Y si esto es tan abominable en los seglares, quanto mas debe tenerse por execrable en los Eclesiasticos? A quien encumbrò Dios en lo alto de su Iglesia, para que con su honesta compostura, y modesta honestidad, dèn à los demàs, quando los miren, regla cierta de vida, y direccion de sus acciones; pero por el contrario, con justo sentimiento nuestro, y horror de los ojos bien afectos à la piedad, avemos visto, que este detestable abuso de los seculares, en criar, y traer cabelleras, guedejas, y mechones, se ha passado intrusamente al estado Eclesiastico, contra lo dispuesto, y gravemente prohibido por diversos Sagrados Canones, y Concilios: de tal manera, que justamente nos podemos lamentar con los Profetas Isaias, y Oseas, de que aya llegado tiempo en que se puede decir, ser tal el Sacerdocio como el Pueblo, pues de tan desconcertada semejanza, es fuerza el seguirse, que si los Eclesiasticos imitan la profanidad de los seculares, tan agena de la dignidad varonil, no avrà entre ellos la grande diferencia que debe aver de costumbres mas aventajadas en los Eclesiasticos, conforme à la excelencia de su dignidad, y estado superior al de los seglares; antes serà mas abominable su vida, representada muy vivamente en aquellas langostas que refiere S. Juan en su Apocalypsi aver visto, que salian de entre el humo del pozo del abismo, y que eran semejantes à unos cavallos, y sus rostros eran como de hombres, y tenian cabellos, como cabellos de mugeres, y sobre sus cabezas unas como coronas, semejantes al oro; siendo assi, que en realidad de verdad, nada de esto eran aquellas langostas, sino un retrato de la liviandad, y resolution de estos tiempos, en que la exterior, y afectada apariencia de algunos, injuriosa à la dignidad de nuestra naturaleza, intenta desmentir al sèr interior, que verdaderamente tenemos; y parece averse representado, que subian de entre el humo de aquel pozo infernal; porque del infierno mas que de otra parte, huvo de tener su origen una liviandad detestable, y ofensiva para los ojos de los que miran las cosas con la atencion debida; y salieron en figura de langostas, por el mal empleo del pan que comen los Autores, y sequaces de este vil uso, por ser, como son, de ordinario gente ociosa, que se sustenta de lo que no han trabajado, como lo hacen las langostas; y el representarnos à estos en figura de cavallos, demuestra el desenfrenamiento con que casi siempre se dexan llevar de sus vicios, principalmente del de la torpeza; y el tener cabellos, que dice ser como cabellos de muger, es señal de

Digitized by Google

de la esclavitud à que se han sujetado, por aver degenerado de su dignidad varonil: y para significarnos aver llegado este daño à nuestro sagrado estado, se dice tener sobre sus cabezas como coronas de oro: porque aunque por la dignidad de sus Ordenes debieran estos traer coronas de verdadera alteza, superior à las demàs, significadas en las de oro; pues en la suerte de nuestro sagrado estado, la sustancia (dixo nuestro Padre San Pedro) y lo menos es llamarse Real; pero en tales personas, por la vileza de su proceder, sus coronas no son mas que semejantes, esto es aparentes, porque no merecen la estimacion de las verdaderas. Por todo lo qual, y por otras consideraciones, deseando, por la que nos toca, poner remedio conveniente en negocio tan grave, y ocurrir à los daños, que de semejantes desordenes se pueden recrecer al servicio de Dios, y para descargo de nuestra conciencia, avemos publicado antes de aora otras cartas de Edicto en esta razon, con diversas penas; y aunque en los Clerigos de Orden Sacro hallamos aver avido por mayor alguna reformacion; con todo esso en muchos Clerigos de menores Ordenes, y en otras personas, que no siendo Clerigos traen el habito Eclesiastico, no han bastado las penas, y censuras que les avemos puesto, para que dexen de profanar el habito de nuestra sagrada Religion Apostolica. Por tanto, continuando el poner remedio conforme al estado, en que juzgamos al presente estàr esta causa: Mandamos, que ningun Clerigo de mayores, ò de menores Ordenes de esta Ciudad, y nuestro Arzobispado, trayga cabellera, guedejas, copete, ni mechones, ni el cabello partido (como dicen) en crencha, sino que todos anden, en quanto à lo dicho, con la modestia, trage, y compostura conveniente à nuestro estado, lo qual cumplan todos, y cada uno de ellos, en virtud de santa obediencia; y los Presbyteros, so pena de excomunion mayor: y con apercibimiento, que los suspenderèmos del exercicio de sus Ordenes, por el tiempo que nos pareciere conveniente; y los Diaconos, y Subdiaconos, debaxo de la misma pena de excomunion mayor, y de diez dias de carcel; y con apercibimiento que les hacemos, de que no seràn promovidos à mayores Ordenes, tratandolos por esta causa por indignos de ellas, no solamente porque ellos mismos, imitando el trage mugeril, con su mismo hecho muestran querer ser tenidos por mugeres, y por ello deben ser tratados como tales, y assi por incapaces de Ordenes Eclesiasticas; sino tambien porque en profanar nuestro sagrado habito, y en contravenir à tan santos Decretos del Derecho Canonico, y Concilios, y à los mandatos que en su conformidad avemos publicado, su culpa merece tal pena, pues que en quanto à este efecto; el Papa San Estevan declara por infames à los que menosprecian los estatutos de la Iglesia, ò que de su voluntad quebrantan los de los Apostoles, y de sus successores, y de los demàs Padres de ella, ò que son inobedientes à los Decretos de los Santos, segun està expressamente dispuesto en el cuerpo del Derecho, y en quanto à los Clerigos de menores Ordenes, debaxo de la misma pena, y del mismo apercibimiento, y de la carceleria doblada. Y por quanto algunas personas meramente legas, andan en esta Ciudad, y su Arzobispado en habito Clerical, sin tener Ordenes algunas, y este genero de gente, mas frequentemente que los Clerigos suelen profanar el dicho habito en el modo de traerle, y porque de otros delitos que cometen suele resultar tambien perjuicio à nuestro estado, y quando la Justicia secular los vè en tal habito, les tiene respeto, por entender que son Clerigos, y como tales exemptos de su jurisdicion, y nuestra Justicia Eclesiastica no procede à castigarlos, por ser, como son, legos, de que toman mayor ocasion, y libertad para cometer delitos, desdorando nuestro sagrado estado. Por tanto mandamos, probibimos, y defendemos, que ninguna persona lega, siendo mayor de catorce años de edad, se ponga, ni trayga habito Clerical, sin que para ello tenga nuestra expressa licencia por escrito, la qual darèmos solamente à las personas de cuyo proceder tuvieremos satisfacion, y serà por tiempo limitado: y assimismo, que los que alcanzaren la dicha licencia, passado su termino, no usen mas de ellas: y que los legos que hasta aora han traido el dicho habito, se lo quiten luego dentro de diez dias primeros siguientes à la primera publicacion de este nuestro Edicto, lo qual todo, y cada parte de èl cumplan los susodichos, y cada uno de ellos por lo que le tocare, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, en que incurran ipso facto, en passando el dicho termino: demàs de lo qual tengan perdidos los vestidos Clericales que traxeren, los quales aplicamos à la justicia secular, que con ellos los aprehendiere, y à todos los susodichos, assi Clerigos de mayores, y menores Ordenes, como legos, les apercibimos, que en su rebeldìa procederèmos à agravacion, y reagravacion de las dichas penas, y censuras por todo rigor, como mas huviere lugar de Derecho: y para que venga à noticia de todos, mandamos, que estas nuestras cartas de Edicto se lean, y publiquen en nuestra iglesia Cathedral, ò en otra de las Parroquiales, ò de los Conventos de esta Ciudad, y su Arzobispado, donde aya con-

Digitized by Google

curso del Pueblo, que son fechas en la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

Como en los Prelados de santo zelo es el espiritu uno, el Eminentissimo señor Cardenal Don Baltasar de Moscoso, Arzobispo de Toledo, hizo publicar otro Edicto de la misma sustancia que el passado, con muy poca anterioridad al referido, y solo se diferencia de èl, en que à los legos que con habito Clerical traen las guedejas que se les han prohibido, les priva del habito de San Pedro, imponiendoles otras penas, y passa al remedio de otras cosas que estàn acà remediadas en los Concilios de Lima. Quiero traer el Edicto de este Santo Cardenal, para que à emulacion de dos tan grandes Arzobispos, se alienten los demàs Prelados en el cuidado Pastoral de las ovejas de Christo.

5 *Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del titulo de Santa Cruz en Jerusalen, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto hemos sido informados, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, ha avido, y ay grande excesso, y notable relaxacion en algunas personas Eclesiasticas de mayores, y menores ordenes, estudiantes, y seculares, que andan en habito Eclesiastico Clerical, profanandolo con el uso de telas indecentes, lobas abiertas, aforradas en tafetanes de colores, mangas de tirela, terciopelo, damasco, y otras telas, y sedas, y con medias de color, y de pelo, cabello, y barba larga, vigote torcido, copete, tufos, y guedejas, que todo esto es contra la compostura, gravedad, y modestia del Estado Eclesiastico, y en contravencion, y menosprecio de lo dispuesto, y mandado por Sacros Canones, y Constituciones Synodales de este nuestro Arzobispado: Y deseando la reformacion de tales abusos, y que la compostura, gravedad, modestia, y exemplo, que en todo ha dado el Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de Toledo, y el Estado Clerical de este nuestro Arzobispado se continùe, y que se guarde lo dispuesto, y mandado por los dichos Sacros Canones, y Concilio Tridentino, y todo lo que cerca de esto està ordenado en dichas Constituciones Synodales: Por tanto, por la presente mandamos, que de aqui adelante todos los Clerigos, de qualquier estado, y condicion que sean, assi de mayores, como de menores ordenes: y qualesquier personas, que traxeren habito de San Pedro, de ninguna suerte se atrevan à traer las lobas abiertas, aforradas de color, vigote torcido, barba larga, patillas, copetes, ni guedejas, mangas de tirela, terciopelo, damasco, ni picadas, ni escotadas, diferentes de lo que fueren las lobas que traxeren, ni medias de color, ni de las que llaman de pelo, y assimismo traygan coronas abiertas: Todo lo qual cumplan, y executen, pena de excomunion mayor, trina, Canonica monitione præmissa, y de mil maravedis, y de perdimiento de las dichas lobas, mangas, y medias, aplicados la mitad al Fiscal denunciador, y mitad à nuestro arbitrio, y de quince dias de Carcel por la primera vez, en que incurran passados veinte dias de la publicacion de este Edicto, que les señalamos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio: con apercibimiento, que contra los rebeldes, è inobedientes, y reincidentes procederemos à agravacion, y reagravacion de censuras, y à execucion de otras penas à nuestro arbitrio. Y mandamos à nuestros Vicarios Generales de esta Ciudad, y de la nuestra Villa de Alcalà, Visitadores, y à los demàs Vicarios, Jueces, y Ministros de este nuestro Arzobispado, y Dignidad, hagan cumplir, y executar lo susodicho, como queda referido. Y assimismo mandamos à los Curas, sus Thenientes, y Beneficiados de todas las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arzobispado, que en ellas no admitan ningun Clerigo de mayores, ni menores Ordenes, ni à otro alguno del habito de San Pedro, con el dicho trage prohibido; y que luego que tuvieren noticia de alguno, ò algunos que lo traxeren, la dèn, y avisen à los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces, para que procedan contra ellos, como contra inobedientes, y rebeldes à los mandatos, y censuras de la Santa Madre Iglesia, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho, y las contenidas en este nuestro Edicto. Y aunque esperamos del zelo, atencion, y cuidado de los dichos Curas, sus Tenientes, y Beneficiados, que le tendràn en executar lo aqui contenido, y de avisar, y dàr quenta de lo que se les manda, les apercibimos, y requerimos à los que fueren omissos en cumplir con esta obligacion, que procederemos contra ellos por todo rigor de Derecho. Y assimismo les mandamos à los dichos Curas, sus Tenientes, y Sacristanes, no dèn recaudo para decir Missa à Clerigo alguno, que no estuviere reformado, y que contraviniere en todo, ò en parte à este nuestro Edicto; y à los que no fueren Sacerdotes, les requieran no assistan à los Oficios Divinos: y si algunos huviere rebeldes, nos dèn noticia de ellos, ò à los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces, para que se trate de remedio. Otrosi, porque tenemos entendido, que muchos*

chos Sacerdotes toman tabaco con demasia, y grande excesso, assi en polvo, como en humo, y en hoja à todas horas inmediatamente, antes, y despues de decir Missa; y lo que de mayor indecencia es, diciendola, sin reparar en que sea publico, ni en el desasseo que causa, no solo à sus vestiduras proprias, sino à las sagradas, y benditas, con que se celebra el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, de lo qual se ha causado, y causa mal exemplo, y grande escandalo: y assimismo, mientras oyen, y administran el Santo Sacramento de la Penitencia: Y porque conviene reformar lo dicho, y evitar los inconvenientes que de ello se siguen, procurando en primer lugar el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y la reformacion de semejantes abusos, è indecencias, mandamos à todos los Sacerdotes, que el dia que huvieren de celebrar: y à los seglares, quando huvieren de comulgar, se abstengan de tomar el dicho tabaco en polvo, hoja, ò humo, antes de aver dicho Missa, y comulgado. Y assimismo mandamos, que en ningun tiempo le puedan tomar en los Templos, è Iglesias, y Sacristias. Todo lo qual cumplan en la forma referida, pena de excomunion mayor, y de mil maravedis, en que desde luego damos por condenados à los que lo contrario hicieren, y los aplicamos, la mitad para el denunciador, y la otra mitad à nuestro arbitrio. Y mandamos à los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces assi lo executen. Y para que llegue à noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia: mandamos, que este nuestro Edicto se publique en dia de fiesta en nuestra Santa Iglesia de esta Giudad, y en las Iglesias Colegiales, y Parroquiales de este nuestro Arzobispado, al tiempo de la Missa Mayor, quando el pueblo està junto, y congregado, y despues se fixe en las puertas, y lugares que se acostumbra, de donde ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, le quite, rompa, ni desfixe, so pena de excomunion mayor. Dada en dicha Ciudad de Toledo à ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete años. El Cardenal Sandoval. Por mandado del Cardenal mi señor, Juan Isidro Pacheco, Secretario.

6 Dexar crecer prolixamente el cabello de la cabeza, pudo ser, ò acto ceremonial de Religion, ò costumbre nacional. Especie de Religion fue entre los Judios, dexar crecer el cabello, sin que llegasse à èl la nabaja, ni la tixera. Esto observaron los Nazareos, titulo que dieron al Redemptor, no solo por aver nacido en Nazareth, sino porque traia prolongada la melena.

7 A Sanson, antes de estàr concebido, le hizo Dios Nazareo. Consta de el capitulo trece, numero quinto del libro de los Jueces, donde se refiere, que un Angel lo intimò à su Madre: *Quia concipies, & paries filium, cujus non tanget caput novacula: erit enim Nazaræus Dei ab infantia sua, & ex matris utero.* Y aviendo de explicar aqui, que es Nazareo con propriedad, me pareciò que lo dixe bien en mis Comentarios al libro de los Jueces, en los versos quarto, y quinto del cap. 13. ya citado, y quiero traspalar aqui mis missmas palabras, porque lo comprehenden todo, aunque son succintas. Puse las del texto: *Erit enim Nazaræus Dei*; y añadi 8 por Comentario: *Hæc verba postulant exactam explicationem instituti: Et ut rem altiùs exordiamur, quid nomen sonet, dicamus, ejusque etbymologiam notemus. Nazaræus igitur à Nezer, nomine, separationem, consecrationem, seu coronam significante, separàtum, consecratum, seu corona redimitum significat. Nazar enim verbum omnia comprehendit, & ideò Nazaræus, idem sonat, ac separatum ob specialem sanctitatem ab aliis, qui virtutis viam communem agunt, protritoque itinere gradiantur, consecràtus Deo speciali voto, & ob id à Deo coronatus.*

Antiquissimum Nazaræorum institutum nulli dubium est; at jam tempore Jacob hæc vota emitti in capta tot sæculis ante legem, ipsius innuunt verba Patriarchæ benedicentis Joseph. Genes. 49. num. 29. fortè ab hominum capta horum professio est, posteà verò ab ipso Deo tradita, & propriis ritibus instituta. Poterant se in Dei cultum mancipare, vel viri, vel fœminæ, & etiam pueri. Itaque Nazaræatus, nec sexum, nec ætatem respuebat; illud patet Num. cap. 6. 2. Hoc autem in Samuele puerulo comprobatur. Et in Amos, cap. 2. num. 11. conspicitur. Hæc igitur consecratio, seu devotio sui, non erat de præcepto, sed de consilio; patet Num. 6. Num. 2. & 21. Cæterùm cecidit sub præceptum nonnumquam, ut modo contigit in Sampsone, & in matre ejus, si verè Nazaræa, saltem ad unum, seu ad tres annos instituta est. Id dixerim, quia hujusmodi votum, & si aliquando perpetuum erat, ut in Samuele 1. Reg. cap. 1. n. 11. & 28. id non necessarium ex instituto, sed poterat ad certum aliquod tempus esse. Nec certè alicui tribui extitit hæc professio vinculata, potuit enim, qui vellet se Nazaræorum vinculo Deo obligare pro libito. Hæc namque disciplina non in aliquod templi ministerium excogitata est, quare non est sequendus hac in parte Innocentius, qui lib. 1. de Sacro

Al-

Digitized by Google

Altaris myſt. cap. 8. dixit, minores Sacerdotes communiter vocatos Nazaræos.

Vinculò Dios en los cabellos de Sanſon aquella ſu prodigioſa valentia, porque no traìa crecido el cabello por gala, ni por aliño, y porque no libraba en lo creſpo de las guedejas ſu hermoſura. Alli obrò un divino ſecreto, de que dixeramos mucho, à no temer el parecer prolixos, mayormente quando eſſo es de poca utilidad à nueſtro caſo, pero no puede eſcuſarſe el explicar el ſecreto de aver quedado Sanſon ſin fuerza alguna, en aviendole raìdo
9 la melena. En el capitulo 16. del libro de
los Jueces, ſe refiere la fatiga con que
Dalida, ſobornada de los Satrapas de los
Filiſteos, deſcubriò donde reſidian aquellas milagroſas fuerzas: ſupo que en los
cabellos. Dixole la verdad, incauto Sanſon; y refierelo en el numero 17. el Santo
Eſcritor aſsi: *Si raſum fuerit caput meum,*
10 *recedet à me fortitudo mea.* En el num. 19.
ſe dà à entender, que ſucediò la deſdicha,
quitandole ſiete pelos de la cabeza: *Et
abſcidit ſeptem crines, &c.* Y à la verdad,
11 la Sagrada Hiſtoria no ſe ha de entender
como ſuena. Rayòle ſin duda la cabeza toda, y de aqui ſe originan graviſsimas dificultades. Como, ſi le rayò el cabello todo, dice, que le quitò ſiete pelos? Y ſi quedò todo raìdo, como pudo ſufrirlo un ſueño? Y ultimamente, qual es la ſimpatìa entre el valor, y las guedejas?

12 Satisfago à eſſas dificultades en mi citado libro de los Jueces; y quiero que con las miſmas palabras con que dexè alli bien llanos eſtos puntos, queden acà los Lectores ſatisfechos: *Multa enodanda in hoc verſu. Et in primis, quomodò Sampſon adeò dormivit, ut non ſentiret, cum raderetur! De hoc diximus ſupra non pauca; nè tamen aliquid omittamus, ſententiam Ambroſii illa ſua Epiſt. 23. adjecimus: Illa meritriciis (ait) delinimentis feſſum amoris in ſoporem compulit. Quaſi ne fatigatus venereo ſomno cedens ſopori alto ſit immerſus. Adeò ſopitus erat, ut multis indigeret fœmina, ut eum excitaret. Ideò ubi noſter, cæpit abigere, legit Caldæus, & Pagn. affligere, tranſtulit. Mirum quod novacula, ſi ſine maleficio dormiebat, hominem non excitaret. Levioris, celerioriſque manus tonſor iſte, quam ille de quo non nemo.*

Dum radit barbam, altera barba ſubit.

Vocavitque tonſorem. Hebraica, vocato viro. Vatabl. ſubaudi, tonſore. Tonſor antiquares, ſed cum in urbe priſcis temporibus deliciæ non eſſent, tonſores non erant. Poſt quadringentos quinquaginta, & quatuor fundationis annos primum Roma vidit tonſorem à Ticinio Mena, è Cicilia ad vectum.

Tradit Varro, de Re ruſtica lib. 11. & referunt Pierius, in Defenſione pro Sacerdotum barbis. Et Lypſius excurſ. in lib. 14 Annual. Tacit. pag. 356. litt. B. Raſitnè tonſor crines, an Dalida? Si ille non radere veniebat, cur accerſitus? A textu non alienum raſiſſe tonſore: Obſtat tamen, quod Hebræum verbum, è quo totondit, ſeu raſit, transfertur, fœmeninum eſt, undè apparet, illam propria manu virum decalvaſſe. Vatab. utrumque probans, ait: Totondit, vel radi juſsit. Neutrum excludit Ambroſ. Toſtat. q. 29. 30. 31. & 32. expreſsè tenet, non ipſam per ſe, ſed medio tonſore cæſariem viro raſiſſe. Idem ſentit Lyranus, eſtque communis ſententia, & ſalvatur fœmina verbi inflexio, nam quæ facere juſsit, propriè feciſſe dicitur.

Septem crines. Septuagint. Pagnin. & alii, ſeptem cincinnos tranſtulere: quod explicans in Scholiis Vatabl. ait: Quibus conſtabat ejus cæſaries, erat enim diſtincta in ſeptem cincinnos, id eſt, capillos oblongos, & contortos. Hic mos ligandi, dividendique capillos apud Indianas fœminas, & cincinnos hos, criſnejas, vocant. Id non in fœmina quaque honeſta, nam ſcortis aſſuetum. Clem. dicit Alex. lib. 3. Pædag. cap. 11. Meretricii enim (ait) plexus pilorum, & cathenarum nexus, &c. His veluti faſciculis diſtinguere capillos, etiam barbæ, viris quoque aſſuetum dicit Auctor collectaneor. in Clement. pag. 792. in quos (ait) non ſolùm fœmina, ſed etiam viri comam, & barbam diſtinguebant, ut in capitibus Jovis, tàm in numiſmatibus, quàm in marmoribus videre eſt. Sic intelligendum illud Cant. cap. 4. num. 9. Et in uno crine colli tui, ut è noſtro hoc loco probavit aliiſque Giſlerius, in cap. 4. Cantic. verſ. 9. expoſ. 1. ſex crinium orbibus, ſivè certis dividebantur, quondam fœminarum capilli. His adjecta poſtmodum vita eſt, de qua Propertius.

Vinxit, & acceptas altera vita comas.

Cultu, poſitioneque crinium matronas diſtingui quondam à virginibus, ex illis text. verbis de Virginibus velandis colligo: Simulque ſe mulieres intellexerunt, vertunt capillum, & acu laſcivire comam, ſibi inferunt crinibus à fronte diviſiſ. Et pueri, juveneſque comam, ſic cuſtodiebant, vocabanturque cirrati. Videndus Amian. 14. Hanc comam poſtmodum attonſam conſecrari Veneri ſolere, notat ex Perſio noſter Ambroſ. verbo Cirri, & Suetonius de Nerone: Barbam (inquit) primam

Digitized by Google

mam posuit, conditamque in auream pyxidem, & pretiosissimis margaritis adornatam capitolio (melius Capitolino, id est, Jovi, ut emendavit Lypsius) consecravit. Censorinus de Die natali cap. 1. huc tendit, dum inquit: Quidam etiam pro catera bona corporis valetudine crinem Deo sacrum pascebat. Et apud Martialem de illo, qui primam lanuginem devovit, sic.

Pergameo posuit dona sacrata Deo.

Expressè morem signat de anima Tertulianus, inquiens: Quis enim non ex inde, aut totum filii caput reatui vovet, aut aliquem excipit crinem, aut tota novacula prosecat, aut sacrificio obligat, aut facto obsignat? Hac primis adjecerim, ut videas quomodo Diabolus, & suum Nazareatum instituerit. Concludimus ergo totam Nazarai comam, nè moleste ob oculos fluctuaret, in septem fasciculos, nodos, floccos, sivè cincinnos collectam, distinctamque fuisse, hacque crinium discrimina fæmin e jussu rasisse tonsorem. Scio Tostatum, quæst. 29. & Cajet. in Commentar. alio tendere, id est, septenario hoc numero capillorum significari multitudinem, quod septenarii numeri proprium est. Sicque insinuari, omnem rasam Cæsariem, & quasi ad cranium nudatum Nazarai caput penitusque decalvatum. Neque ego inferior, sed sertis erasis virum facilius tonderi nemo non videt: Quare dictis insisto, & hac quoque non inepte sustineri posse declaro.

Statim enim ab eo fortitudo discessit. Quomodò amissum est, tonsa coma robur. An nè vires residere poterant in capillo? Quæstionem docte tractat, ut omnia alia, Tostat. quæst. 23. & 24. è quo, nisi quod Scholasticos addiderim terminos, omnem hausi resolutionem, quam modo paucis dabo. Sed prius advertito fere nullum esse Doctorem, qui vires Sampsonis crinibus ejus non tribuat: quare missa facio testimonia, quæ ad hoc circumferuntur, ex quibus plura congerit in Comment. Serar. q. 14. num. 5. Et pronuntio in primis robur in capillo fuisse, non per modum transeuntis, sed permanentis, uti probavit satis contra Lyranum, Tostat. quæst. 23. feceratque supra, ut ibi commemorat. Pronuntiatum secundum sit, non fuisse in capillis fortitudinem tamquam in subjecto, nam subjectum virium, non capilli sunt, sed lacerti, manus, pedes, & cætera membra operativa 3. pronuntiatum, capilli non erant causa influens roboris, nàm alias Nazarai omnes tanta fortitudinis essent. Tandem dicendum vires extitisse in coma, tamquam in signo, id est, mutui pacti signum fuisse Sampsonis capillitium, videlicèt, quod ille comam nutriret Deo sacram, hancque unam professionis caremoniam observaret. Hanc unam, consulto dixi, quia Tostato hac in re non subscribo, quæstione enim 28. arbitratur cujusvis etiam alterius caremonia violatione robur suum Sampsonem perditurum.

Legi hac de re ex antiquis fere omnes, nullus rem expressit, ac Auctor libri de Mirabil. Sacr. Script. qui vel hoc solo censendus Augustini esset: Quamdiù igitur (ait) in mandati divini Custodia permanserit Spiritus Sancti munere, maximam fortitudinem habebit. Undè cum muliebri persuasioni præcepti Dominici transgressionem ad invenit, etiam spirituale fortitudinis donum, quod habuerit, statim recessit. Non quia insensibili capillo ossium, & carnis, & sanguinis, qui nihil ex his habet, virtus inerat, sed mandati Dominici observatio donum fortitudinis observabat. Sed fortasse aliquis dicet: Quare ergo cum capillis iterum fortitudo illius succrevit, si non in capillis prior robur habuit? Attamen etiam hac vice, non tàm in longo capillo amissam virtutem recuperabat, quàm donum spirituale, quod negligens amisit, afflictus pænitentia crescentibus capillis paulatim impetrabat, præsertim cum in hujus mandati transgressione ex parte licèt aliqua excusabatur, quamvis suæ virtutis Dalidæ petenti mysterium dicere non negavit; non tamen se imperante, vel concedente, vel consentiente tonderetur. Undè afflictus, postèà à Deo impetravit facilius, quod non sponte, sed dormiens seductus amiserat.

Mi Padre San Agustin hace un sermon entero de Sanson, como de retrato de Christo. Es el primero de la Dominica in Passione, y el 107. de los que intitulò, de Tempore. En cada palabra hallarà una rica beta el que fuere aficionado à alegorìa. San Paulino en una carta à Severo, que es la 4. de sus Epistolas, habla mucho de las guedejas. Y porque no las condena à bulto, quiero traer sus palabras. Alaba las de Samuel, y las de Sanson, y reprueba las de Absalon, hijo de David: *Est autem, & crinis, ut jugum lenitatis. Nam (ut Scriptura Divina nos docet) levis est Sanctorum coma, impiorum gravis. Hæc aut virtutis, ut in Sampsone, aut sanctificationis, ut in Samuele: illa aut ponderis, ut in Absalone, aut squaloris, ut in Nabuchodonosor. Qua hominum, comarumque discordia docemur in capillis opera censere. Siquidèm Regi Assyrio, in solitudinem, feritatemque damnato luctuosa concretio capitis intonsi, in jubam Leonis inhorruerat, ut etiam corporis specie transiret in belluam, qui non solùm à Regnis suis, sed etiam à sensibus exulabat humanis: coma tristi Leonem, uncis ungibus, vulturem sensu,* 14

Digitized by Google

su, & pabulo bovem referens, nè unius tantum belluæ similitudinem ferret in pœnis, qui multarum similis fuisset in moribus. Intellecto tamen tandem Deo, & sensui reformatus, & Regno factus & ipse nobis est in exemplar fidei, ut Regnum, quod intra nos est, timeamus amittere peccando, & meminerimus repetere pœnitendo. Nec Absalon, quamvis decoro, & corpore superbus, & capite, poterat dicere, quod Sampson dixit. Si tonsus fuero, discedet à me virtus mea, quia non habebat illam in pulcherrimo, licèt crine virtutem, quæ non corporalium capillorum, sed gratiæ spiritalis erat, quam impius habere non poterat. Virtus enim, & Sapientia Dei Christus est, qui in parricidalem animam non adibat, quia non habitabat in corpore subdito peccatis. Denique capillaturam illius pro iniquitatum molle desectam, etiam tonsuræ necessitas indicata testatur. Sic enim habes: Tondebat caput suum, quia gravaretur. Cùm autem detonsus esset, ponderabat capillos capitis sui, & erant centum siclorum pondere regali. Quo apertiùs exprimi potest, pro operibus numerari capillos? Cùm in impii capite non aliquam virtutem, sed tantùm sareinam capillorum scriptura signarit.

15 Basta hasta aqui en orden à las guedejas por virtud, que en un Hermitaño aun oy me parecen bien. Veamos aora què debieramos decir de las que se conservan por costumbre nacional. Prodigioso es en los Chinas el afecto à sus guedejas. He leìdo en estos dias un libro, en el volumen pequeño, grande en el instituto, y en el aliño de las palabras grandissimo, Autor el Padre Alvaro Senmedo, de la Compañia de Jesus, la materia de la obra una hermosa descripcion de la China, y lo que en su Christiandad ha obrado esta provechosa, y santa Religion. Dice, que no son tan amarteladas de sus cabellos las mugeres, como estos hombres. Y porque no sè que pueda el encarecimiento andar mas un passo, para probar lo que aman su cabello, quiero traer las palabras de este Autor, refiriendo la demostracion que hizo un Infante del gran dolor con la muerte de su padre, y de su Rey. Dicenoslo el Autor assi: *Lle-*
16 *gò la nueva à la Ciudad de Cachara, porque el nuevo Rey avisò à su medio hermano, llamandole para las mayores exequias. Pero èl, como disgustado de aversele huido el lance que maquinaba, contentòse con publicar luto, y fue el mayor al estilo de aquella tierra. Esto viene à ser cortar la punta del cabello, que es cortarse el alma: porque los hombres, como las mugeres, le cultivan, (infamemente dixeramos, si no fuera uso de esta Nacion) y traen suelto sobre los ombros. Si alguno, al modo Chino, le anuda sobre la cabeza, es impolitica: y si teniendole anudado passa persona de respeto, le desanuda, y baxa, correspondiendo esto al quitar entre nosotros el sombrero. Quanto mas copioso, y largo, mas galanterìa. Esto piensan los hace hermosos, oponiendose à la naturaleza, que desde los veinte años adelante los hace feissimos. Allà entre sì, en medio de esta fealdad, se hallan un no sè què de buen ayre, jamàs hallado de nuestros ojos, con toda la costumbre de mirarlos, siendo la costumbre gran conciliadora de estrañezas. Si no fuesse la diferencia del habito entre mugeres, y hombres, mal distinguieramos aqui por las cabezas los hombres de las mugeres. Es verdad que ellos traen en la mollera abierta una media corona. Finalmente, un Cochinchina verà con ojos enjutos hacer quartos à mil hombres, mas no sin lagrimas verà cortar à alguno la punta del cabello. Segun esta informacion, pesadissimo fue el luto que se puso por el Rey. Adonde esta gala, por agena, fuere infame, hagan los Principes usar el luto Cochinchino, para que se extingan Cochinchinas en sus Reynos. El Principe Governador, mientras los Barbaros de su orden despuntaban cabelleras, haciendo llorar mas lagrimas por ellas, que por el difunto, juntò armas, y fortificòse en Turàn.*

Job, muertos sus hijos, como por luto, 17
se quitò el cabello: hallase en el num. 20. del capitulo 1. de su libro: *Tunc surrexit Job, & scidit vestimenta sua, & tonso capite corruens in terram, adoravit.* Aì quitò la melena toda: acà nos dice el Padre Senmedo, que solo la despuntò el Infante, en demostracion de luto, por su padre muerto.

Dexa este Autor assentado, mucho antes de 18
referirnos este sucesso, que los Chinas, en lo que toca al cabello, no se distinguen de las Damas. Y son sus palabras estas: El pelo de la cabeza dexan crecer los hombres igualmente que las mugeres: es en todos con generalidad negro, de que resulta al Reyno uno de los varios nombres que le dàn varias naciones, y es el de: El Pueblo de cabello negro. Negros los ojos tambien generalmente, y pequeños: pequeñas las narices, ni altas, ni largas, como entre nosotros, y estrañan mucho las de esta forma, juzgandolas à deformidad: poca la barba por la mayor parte, ni se huelgan con mucha, aunque la aya en algunos: deseanla negra, y esta es la mas ordinaria, que en pocos se vè rubia, la qual, si no llega à aborrecida en todos, como entre los Thebanos, no llega à estimada en alguno. No la tocan con hierro, dexandola al arbitrio de la naturaleza: sentiràn menos faltarles del todo el pelo en la cara, que una hebra sola en la cabeza. Y aunque otras gentes usan tambien esto, esta excede à todas en el con-

Digitized by Google

concierto, y limpieza de este adorno. Tienen para ello muchissimos Barberos, que impropriamente se puede decir logran allà este nombre: pues si èl se deduxo de hacer las barbas, ellos jamas tocan à ellas, y todo su exercicio se reduce à peynar, y mundificar las cabezas con gran cuidado.

19 Los soldados de estos tiempos tienen por especie de valentia, y no advierten, que es ferocidad de mascara, con que solo un solo niño se turba. Y para que se desengañen, quiero referirles un caso prodigioso de un exercito de soldados guedejudos; y hallaràn al pie de la Historia el exemplo de
20 la mascara; pero hesela de dexar en latin, porque basta que lo puedan entender aquellos à quien toca el governar. Trae el caso Sygnesio, Obispo de Syrene, en un tratado, que intitulò: *Calvitii Encomium*, y hallaràse en la Biblioteca de los Antiguos Padres, tom. 5. el primero, pagin. 67. Trata de una Batalla, en que por los guedejudos se viò en un notable aprieto Alexandro Magno, y atribuye la victoria à una general rasura de las cabelleras: *Hi* (dice) *ante certamen, quod in Arbelis gestum est, multoquam Lacedemoniorum illud gravius experientia edocti, pillos summo militibus esse detrimento, publicitus rasi, Deo, fortunaque, & virtute auspice, de summa rerum dimicarunt. Ejusmodi autem damnandorum pillorum fuit occasio, ut auctor est Ptolomaus, Lagi filius, qui cùm rebus gestis inter fuisset, rei veritatem non ignoravit, & quia Rex, dum hæc scriberet, fuit, nequaquam mentitus est. Macedo quidam summissa mirum in modum Cæsarie, altaque, ac densissima barba Persam adoritur; hic, quamquam in toto discrimine constitutus, sese colligens, scuto, hastaque abjecta, quasi haud idonea essent adversus Macedonem arma, obviam prosilit, cominùsque hoste intra ipsius arma occupato, barba, comaque præbendens, militem crinibus, piscis instar, attractum citra pugnam prosternit, prostratumque educto accinace confodit: Vidit hoc alius Persa statimque alius, & alius, omnesque subindè clypeis abjectis, alium alius crinitorum ejusmodi interceptum patentibus campis in secuti sunt: Ibat enim per totum agmen Persarum, quasi tessera quædam, homines illos crinibus arreptos facilè expugnari: Soli igitur (ut verisimile est) quotquot in Alexandri acie calvi erant, in ordine permanserunt. Dum hæc geruntur, Rex in summa consilii inopia constitutus est, cum nudis cedendum sibi esset, cui vel armati resistere non possent. Jam, jamque futurum erat, ut pudendo belli coitu oppressus Alexander in Ciciliam pedem referret, seseque ridiculum Græcis omnibus præberet, insana capillorum affectatione superatus. Verum ut erat in fatis, Heraclidis Achæmenidas imperii sceptra dedituros, classico receptui cani jubet, longiùsque abducto exercitu, ac opportunè positis castris tonsores immittit; Atque hi quidèm muneribus à Rege pellecti, passim Macedonas omnes novacula deraserunt. Dario verò, Persisque deinceps pro voto res non successit: sublata enim prehendendi ansa, cum multò superioribus iniquo certamine congrediebantur. Quamobrem coma ipsa, neque terribiles ut sint, neque ut videantur, facit, nisi infantium fortè spectra, terriculaque esse velint, præsertim cum milites videamus, quo tempore hostes terrendi sunt galeam induere. Galea autem hoc ipsum, quod præ se nomine fert ænea calvaria est.*

Y en una como Apologia, que remi- 21
tiò este Autor al Emperador Arcadio, y la intitulò: *De Regno*, pondera del Emperador Carino, que puso terror à un exercito de Barbaros, porque le vieron poco aficionado à la cultura del cabello, y, ò se le raìa, ò era calvo por naturaleza. Es el caso prodigioso, para que tenga entendido la Milicia, que no se acobardan los enemigos con
las guedejas: *Quo in habitu deprehensum à le-* 22
gatis Carinum, ajunt: Purpurea vestis humi per herbam jacebat, cibus autem erat pridianum ex pisis exilis pulmentum, inque his frustra quædam, & inveterata porcinarum carnium salsamenta. Eos ergo cum vidisset, neque surrexisse, neque quicquàm mutasse fertur; sed è vestigio vocatis dixisse, se quidem illos scire ad sese venire, se enim Carinum esse juvenique Regi, ut eadem die renuntiarent jubere, ni saperet omnem ipsorum saltum, campumque omnem intra lunare spatium Carini capite fore nudiorem, simulque dicentem detracto pilleo caput ostendisse nihilo galea adjacente villosius: Ac siquidèm esurirent, ut manum una in ollam immitterent permissurum, sin minus, jubere se eadem hora discere, & quasi jam finito legationis tempore extra Romanum vallum esse. Hæc cum populo, hostiumque Principi renuntiata essent, quæ & vidissent, & audiissent; quod verisimile erat futurum, horrorem, metumque omnibus injectum, si cum ejusmodi hostibus dimicandum sit, quorum Rex neque Regem se esse, neque calvum pudori habeat.

Quiero valerme para con los soldados de un Aforismo entero mio, donde juntè cosas muy à proposito. Es el 6. sobre el capitulo de mis Commentarios sobre el libro de los Jueces, vers. 18. cuyo titulo es: *Dedecet Militem comptum, cincinnatumque esse*, donde dixe: *Qui prior aliis Dei hostibus bellum indicit, justissime in Ecclesia Prin-*

Digitized by Google

Princeps deſignatur; ille qui aliis exemplo eſt, merito cunctis præficitur. Qui propria ſalute poſt habita in media Militum agmina ruit, hic omnium calculo laudatur. Hi qui ſe dederunt periculis, ſemperque objiciuntur diſcrimini, Imperatores deſignari debent cunctorum læto ſuffragio. Lacedæmones barbam, & anteriorem capitis partem radere hominibus conſueverant, quem morem tangens Pierius: Pro Sacerdotum barbis, inquit: Cur verò barbam abradi, capillum à tergo nutriri juſſerint, ideò factum, ut longè tutiores in bello eſſent, adimereturque hoſti facultas in pugnamentum apprehendi; ſi verò fugam meditarentur, vinculum, atque anſam, quo capi poſſent, inſtare ſibi à tergo reminiſcerentur: atque ita præ captura metu deſtinatiore animo conſiſterent, adverſique dimicarent. Videant noſtri ævi milites cincinnati, compti, criſpati, quam ille amaniſsimus capillorum cultus à vera militia ſit alienus. O quam bene caluit id Horat. Od. 12. ad Auguſtum.

Hunc & in comptum Curium capillis,
Utilem bello tulit.

En totam Curii laudem militarem, in comptum eſſe, ſolutis, non pectine Ordinatis ſemper inceſiſſe capillis. Sic Cantabri noſtri rudis agreſtiſque capillaturæ terribiles extitere hoſtibus. His dominari tota gloria Romæ. Cecinit idem Horat. Od. 8. ad Mecænatem.

Servit Hiſpanæ vetus hoſtis oræ,
Cantaber, ſera domitus catena.

23 Y no ay que adularſe los ſoldados que fingen ferocidad en el cabello, con que à Semiramis le erigieron una eſtatua, ſuelta la mitad de la cabellera, porque diſpueſto el cabello aſsi à medio tocarſe, deshizo un motin en Babilonia. Que yo, hablando de los cabellos de la Magdalena, enjugando los pies de Chriſto en el combite del Fariſeo, en el tom. 3. de mis Commentarios à los Evangelios, comment. 37. diſcurſ. 6. §. Todo eſto; hablè de eſſa materia en eſta forma: Aì sì, la eſtatua honrando el cabello, y no en Semiramis, Reyna de los Aſsyrios, que ſe eſtaba tocando, y cogida ſola la mitad del cabello: Dicelo Valerio Maximo en el lib. 9. cap. 3. quando le dixeron, que Babylonia ſe le levantaba, y ſin atarſe una cinta, ni llegar la mano al tocado, fue à apaciguar con las armas el motin: *Altera parte crinium adhuc ſoluta, protinus ad eam expugnandam cucurrit, nec prius decorum capillorum ordinem, quam tantam urbem in poteſtatem ſuam redegit.* Y para dàr à entender, que no era tan cèlebre la conquiſta por la valentia, quanto por la prieſſa, ſe le decretò una eſtatua con la mitad del cabello en trenzas, y deſcogido la otra mitad, como la hallò la nueva, y como ſe viſtiò las armas: *Quo circa ſtatua ejus Babylone poſita eſt, illo habitu, quoad ultionem exigendam celeritate præcipiti tetendit.*

(24 stands in the margin beside "ria en eſta forma")

Bien sè, que fue el motivo de los Eſpañoles primeros, eſpecialmente Vizcaynos, criar cabello en la cabeza, y barba, para hacerſe feroces en la guerra; pero traianle engreñado, no creſpo. No lo trataban con cuidado, ſino con deſaliño. A Cayo Caligula, ſentina de toda luxuria, le parecieron mal las guedejas de un Eſpañol, y dice Seneca, que le coſtò la vida. Veamos en el principio de aquel mi diſcurſo 6. los Autores, que refieren el motivo de los antiguos Eſpañoles en el criar el cabello de la cabeza, para poner eſpanto en las Batallas. Ya el cabello (dixe) es deſvelo de los hombres: guedejas, trage fue de los antiguos Eſpañoles. Veamoslo en Seneca. Eſcriviò à ſu madre deſde Corcega, donde eſtaba deſterrado: y hablando en el capitulo 8. de ſu Conſolatoria, cerca de la volubilidad, y inconſtancia de las coſas todas de eſte mundo, trata de los muchos poſſeedores de aquella Isla, trasladada por la fortuna à manos de tan diferentes dueños, dice: Que la habitaron antiguamente Eſpañoles, y aun haſta entonces duraban en los naturales algunos raſtros de ellos: *Tranſierunt & Hiſpani, quod ex ſimilitudine ritus apparet.* Que tenian en la Religion alguna conformidad los de aquella con eſta nacion: *Eadem enim tegumenta capitum, idemque genus calceamenti, quod Cantabris eſt, & verba quædam*: que en el ornato de la cabeza, en el calzado, y aun en algunas palabras, ſe parecian los Corzos à los Vizcaynos. Què ornato de la cabeza era eſſe? Ay quien diga con autoridad de Eſtrabon, que los Eſpañoles que habitaban las ſierras, dexaban crecer los cabellos: *Nam Strabo ſcribit Montanos Hiſpanos crines muliebriter demiſiſſe.* Y èl miſmo dice, que era Eſpañol un mancebo que el Emperador Cayo mandò matar, porque ſe ofendiò mucho de verle ſobradamente eſtudioſo del cabello: *Paſtoris* (dice Seneca en el libro ſegundo de Ira, capitulo 33.) *ſplendidi equitis Romani filium cum in cuſtodia habuiſſet, munditiis ejus, & cultioribus capillis offenſus.* Eſta coſtumbre introduxo la valentia, porque el ſoldado parecieſſe mas feroz: deſdicha fuera ſi lo que eſſo no fuera, lo entablàra.

Parece que nos hemos ido entrando en la

la tercera classe de guedejas, que son las que usan la gente liviana, y moza, que ni son Chinas, Hermitaños, ni Nazareos. Estos no estàn tan destituìdos del favor de doctos, que no puedan alegar por sì sus textos. Dion, locamente aficionado de la cultura, y aliño en el cabello, dixo tanto en abono suyo, que pudieramos llenar de solos sus elogios estos libros. Trae sus palabras Synesio en el encomio referido de los calvos. Son muchas, cortèmos de alli
28 unas pocas: *Quamobrem comæ studiosos homines impensiùs tum laudabam, qui cultus, atque elegantiæ amore, comæ, quam magnifaciunt, curam habent præcipuam, calamumque perpetuò, quo eam dum vacat, vellicent, in crine gerunt. Ac, quod in ea re molestius est, humi cum jacent, terram ipsam verentur attingere, & ab ea, ut absit, plurimum ligno aliquo caput suffulciunt, majoremque nitidæ comæ habendæ, quàm suaviter dormiendi curam habent. Illa enim pulchritudinem, ac terrorem addit, somnus quantumvis suavis inertes, ac improvidos reddit. Nec certè ea res Lacedæmoniis neglectui fuisse videtur, quorum recenti olim cum venissent ante grave illud, ac formidandum certamen, quo Soli ex Græcis Persarum Regis impetum propulsaturi erant, comam adornantes sedebant. Sed & ab Homero multum ei curæ, studiique tribuitur. Nam si quas ob pulchritudinem laudat, oculorum raro meminit, nec in eo præcipuum esse putat, laudandæ pulchritudinis argumentum. Neminem igitur Heroum ex oculis commendat, uno excepto Agamenone, idque cùm & reliquum ejus corpus laudaret, & non Græcos tantùm omnes nigris, ac volubilibus oculis conspiciendos appellat, sed ipsum quoque Agamemnonem, id quod commune erat Græcis omnibus. Comam autem in singulis laude afficit, in Achille in primis:*

Flavaque coma prensavit Achillem.

Deindè Menelaum à coma flavum nuncupans. De Hectoris verò Cæsarie mentionem facit:

——Et cerula passim
Cæsaries raptata.

Euphorbo deinceps Trojanorum formosissimo occumbente, nihil præter comam aliud deploratur.

Sanguinis sparsa coma est, charitumque
simillimus illi.
Crinis, & intorti argentoque auroque
capilli.

Ulyssem quoque à Minerva formosum factum eum describit:

——Cærulei (inquit) *pendent de vertice*
crines.

Et rursus de eodem.

——Chrispamque in vertice fudit.
Cæsariem, & gratos hyacinthi flore
capillos.

Quid quod, & capillorum honos ab eodem Homero viris, quam mulieribus magis convenire censetur? Sanè fœminarum speciem cùm prædicat, comæ haud ità sæpè mentionem facit. Jam enim Deabus ipsis aliud laudum genus accommodat, aureamque Venerem, rotundis, atque amplis oculis conspicuam Junonem, Talis argenteis insignem Thetidem appellat. Jovis verò ex Cæsarie præcipua apud eum laus:

Cæsaries magni subitò est concussa
tonantis.

Hactenus Dio.

Este Autor quiso hacer una demostracion de su agudeza, y de su facundia, en una materia muy desamparada. No se hallarà Doctor Catholico, que se aya atrevido à mover la pluma en favor de las guedejas; y son tantos los que han tomado las armas contra esse aliño, y cultura en las cabezas, que à aver de compilar lo que dixeron, no fuera texer disputa, sino fabricar una libreria. Pero sin embargo, quiero (en detestacion de este abuso, y en subsidio de los curiosos) darles mas armas contra las guedejas.

Hablò gravemente contra ellas el señor Solorzano. Trae Doctores, y autoridades, y en pocas palabras mucho, de christianas, y profanas letras. Referirèlas todas, aunque me cita à mi, y parezca vanidad hacer de ello ostentacion: Passarè por essa nota, solo porque los Lectores vean los lugares en que me cita, que acreditados por una persona tan grande los puntos que alli trato, hallaràn materiales para este edificio. En el tomo 2. de Indiar. Gubernat. capit. 24. tratando de las cosas que deben permitirse à los Indios, y de las que se les han de prohibir, sin embargo de su antiguedad, resuelve gravemente en consequencia de lo que tiene prohibido el Supremo Consejo de las Indias, que se debe dexar correr la costumbre de traer crecido el cabello los varones; donde contesta con lo que dexamos resuelto, que no debe essa forma de cabello parecernos mal, quando es uso de una Nacion: *Unde possumus* (dice en el numero 30.) *deducere rationem decidendi ad aliam schedulam ann.* 1581. *quæ reperitur in 4. tom. impress. pagin.* 360. &

& jubet, ut Indiis, qui baptizandi sunt, capilli non tondeantur, quorum ipsi prolixitate, & usque ad scapulas extensione in multis Provinciis plurimum gaudent; ità ut infamiæ, & gravissimi supplicii loco habeant, si quem fortè tonderi contigerit. Hæc etenim consuetudo illis ægre ferentibus, immutanda non est, cum neque Religioni, neque legi naturali repugnet. Quin potiùs & olim, & hodiè plurimæ nationes eadem usæ, vel uti reperiantur, ut de Lacedæmoniis testatur Plutarch. in Lysandro, de Lusitanis, Alexand. ab Alexand. lib. 5. Genial. cap. 14. & de omnibus Hispanis in communi, Cœl. Rhodig. lib. 14. lect. antiq. cap. 21. col. 674. & lib. 9. cap. 29. Ravis. Textor. in Officina, 1. tom. pag. 370. & 372. de Gallis, indè, comatis, dictis, Plin. Ammian. Marcel. & alii, de Persis, Herod. de Britannis, Cæsar, de Germanis Cornel. Tacitus, & de Nazaræis Numerorum 6. vers. 5. & latissimè Mendoza, in lib. 1. Reg. cap. 1. num. 11. annotat. 10. sect. 1. pag. 391. & seqq. quorum, & aliorum testimonia congessit, Anton. Hottom. in Dialogo de Barba, & coma, Junius eodem tract. de Coma, Lel. Bisciola, qui alios allegat, lib. 7. Horar. subsect. cap. 5. & de Gallia Regibus, Petr. Gregor. lib. 3. de Republ. cap. 2. & de ritu tondendi, nutriendis vè capillos, multa eruditè cumulans, Clemens Alexand. & ejus interpres Hervetus, lib. 3. Pædag. cap. 11. D. Paulin. Epist. 4. ad Severum, Sixtus Senensis, lib. 5. Bibliothec. annotat. 244. Guevar. in cap. 3. Habac. Alphons. Mendoza, in Quodlibet. quæst. 5. expos. Pined. in Job, cap. 1. num. 20. Lipsius in Tacitum, cap. 14. Tiraq. in Alexand. lib. 5. cap. 18. Rader. in Martial. lib. 3. epig. 6. & lib. 9. epig. 17. Quibus favet, quod de capillorum dignitate, & ornamento, ultra Ovid. Petron. Apulejum, & alios scribit D. Ambr. lib. 6. Examer. inquiens, comam reverendam esse in senibus, venerabilem in Sacerdotibus, decoram in adolescentibus, comptam in mulieribus, dulcem in pueris. Tolle arboris comam, arbor ingrata est: Tolle humani capitis capillum, tota pulchritudo flacescit. Et novissimè, & latissimè plura eruditè congerens D. Anton. Cabreros, in tractatu de Metu lib. 2. capit. 48. per totum.

Quam ob causam supremum Indiarum Consilium mecum aliis Collegiis ità censente, justè proximis hisce diebus quorumdam Religiosorum stylum damnavit, qui in Insulis Philippinis Indos Sinas, vel Japonios, quos ibi, Sangleies, vocant, ad fidem, & Religionem nostram admitti cupientes, non nisi priùs usque ad cutem tonsos, baptismo donabant, eam hujus facti excusationem prætexentes, quod relictis capillis, facilè cum aliis infidelibus, qui eis valdè promissis utuntur, miscebantur, & ingentissimum reincidebant; quod tonsi, propter verecundiam, aut infamiam, quæ inter eos ex ratione contrahitur, facere non audebant. Tantum quippè Sacramentum ex capillis (ut dicunt) sumi, vel pendere non debet, & exemplum perniciosum visum fuit, ut quos Dei amor, vel timor in fide semel recepta non continebat, ob solam abrasi capillamenti notam retineri judicarentur.

Trae este gran Doctor contra sì unas palabras de San Pablo, en que declara, que en los varones es afrentoso imitar las mugeres en el cabello. Dà salida à la propuesta autoridad con la costumbre de toda la nacion; y comienza una erudita invectiva contra las guedejas. Refiramos sus palabras: *Neque his repugnat locus D. Pauli, 1. Corinth. 11. ubi videtur docere, natura inspecta, comæ nutritionem in viris ignominiosam esse, dùm inquit: Hæc ipsa natura docet vos, quòd vir quidèm si comam nutriat, ignominia est illi, mulier autem, si comam nutriat, gloria est illi. Quod idem testatur gloss. per text. ibi in cap. prohibitt 21. distinct. 23. debet enim intelligi de natura, sivè consuetudine Provinciæ, quæ hanc inter viros, & fœminas circa comæ nutritionem differentiam servavit, quæ communior inter omnes gentes fuisse reperitur. Aut ubi homines comam nutrientes, effœminati animi indicium gestabant, ut ibidèm D. Chrysost. addit, hoc est, non solùm comam nutriebant, & protendebant, sed ebrispaturis, & calamistris utentes, nimi luxu, & cultu fœminas exequebant, aut excedebant. Hoc enim non modo apud sanctos, & Christianos Patres, verum & apud Ethnicos Scriptores lascivosque Poetas semper vitio, & probro datum fuit, ut patet ex Seneca in Epistol. 115. & 126. & in quæst. nat. lib. 7. & de Brevit. vitæ, cap. 12. Clem. Alexand. lib. 3. Pædag. cap. 3. Cyprian. in lib. de Lapsis, Tertul. de Cultu fœm. cap. 7. Ovid. lib. 1. de Arte amandi, & in epist. 4. Phæd. Hippol.* 31

Sint procul à nobis juvenes, ut fœmina compti.
Fine coli modico forma virilis amat.

Manil. lib. 1. Astronom. Martial. lib. 2. epig. 36. Horat. lib. 1. carm. Od. 15.

Necquicquam Veneris præsidio ferox,
Pectes cæsariem, grataque fœminis,
Imbelli cithara carmina divides.

Quo loco Lambinus, & alii Commentatores, veluti per consequentiam deducunt, molles capillos esse luxuriæ nutrimentum, & infandæ Veneris pabulum. Et idem sensit Synesius in Encomio Calvitici, relatus à Rhod. dict. lib. 8. cap.

Digitized by Google

cap. 19. dum inquit: Nemo comatus, qui idem non sit Cinædus:

Talia lasciva faciant, concede, puellæ,
Aut siquis male vir quærit habere virum.

Contra quam mollitiem est illud Scripturæ Levitici 19. Non attondebitis in rotundum caput vestrum, hoc est, ut septuaginta Interpretes vertunt: Non cincinnabitis caput vestrum.

Eàque propter, meritò adversus morem, sivè potiùs corruptelam, his ultimis (heu!) temporibus (nescio quo malo sidere) apud nos introductam, comam nutriendi, torquendi, ac crispandi, vultusque fucandi, doctè, & graviter insurgit, pluribus Senecæ, & aliorum Antiquorum locis adductis, Pet. Ferd. Navarrete in Conservat. Monarchiar. disc. 14. Illust. Domin. D. Roderic. Acuña, Archiepiscop. Bracharensis, in suis Commentariis, sivè notis ad 1. part. Decret. super dict. cap. Probibite, num. 4. & 5. pag. 173. & 174. Et eis non relatis novissimè, & acerrime insignis I. C. Alphons. Carranza, in Libello, nunc cum hæc prælo mandamus, vulgari lingua, sed non vulgari eruditione in vulgus sparso, cui titulum fecit, contra los trages, y adornos, part. 2. per totam, & Reverendiss. Episcop. Chilensis, D. Fr. Gaspar Villarroel, in Concion. Quadrages. 3. part. pag. 150. & sequentibus, & melius in Commentariis supr. lib. Judic. cap. 10. pag. 392. §. 8. ubi quantum dedecet militem comptum cincinnatumque esse, & cap. 14. pag. 577. numer. 11. ubi quod contra cincinnatos crispatosque cuncti armantur Doctores. Sed nemo melius, eos qui talia faciant, reprehendit, & sugillat, quamvis se patria consuetudine tueantur, quam D. Ambr. cap. 22. Deuteronom. Epist. ad Irenæum, ubi sic habet: Quam deforme autem virum facere opera muliebria! Ergo pariant, ergo parturiant, qui crispant comam, ut fœminæ, & tamen illæ velantur, isti bellantur. Verùm habeant excusationem, qui patrios usus sequuntur, sed tamen Barbaros, ut Persæ, ut Gothi, ut Armenii: Major quidem est natura, quam Patria. Quem locum quidem nostri temporis vates non invenuste egregio hoc Epigrammate adumbrasse videtur.

Si vir, ubi virtus? Nemo sine viribus est vir.
Si vir, ubi virtus mascula digna viro?
Non vir, sed virus populi, exitiumque juventæ,
Cur te fœmineum non pudet esse marem?
Cur calamistrator discis crispare capillos?
Viribus indocilis, bellica ad arma rudis.
Pone ensem jam, sume colum, trahe pollice fusum,
Non sexus, sed virtus efficit esse virum.

Caso prodigioso el que refiere despues de lo dicho, de un buen Prelado, y de un pueblo bien afecto. Viò este bendito Obispo en un dia señalado muchas guedejas, y crespos: mandò à los Curas, y à los demàs Ministros, que no recibiessen ofrendas, ni limosnas de aquellos afeminados; y negòles la bendicion Episcopal. Ellos con grande presteza, afrentados de aquella nota, y lastimados de aver dado disgusto à su Obispo, todos à una mano, se quitaron el cabello antes que se acabasse el santo Sacrificio, dexando con aquella hazaña nuevamente sacrificado el Templo. Si esto huviera sucedido en las Ciudades de Lima, y de Toledo, no necessitàran de los Edictos, que quedan apuntados de aquellos dos señores Arzobispos. Digamos las palabras del señor Solorzano, que añade otro caso muy digno de ser sabido: *Extatque* (dice en el numer. 44.) *in ejusdem vitii detestationem notabile factum Godefridi Ambianensis Episcopi, quod referunt Surius, & Molanus 8. Novemb. & novissimè Fr. Laurent. Landmeter, de Vetere Clerico, lib. 1. part. 1. capit. 6. Quatenùs in celebri quadam solemnitate festi Natalis Christi, illorum omnium oblationes, & dona rejecit, qui instar muliercularum intonsa, & crispata erant coma: Quo facto (inquiunt) permoti, & cognita Antistitis auctoritate, certatim gladiis, & cultris, sibi capillum abscindebant. Miseros se existimantes, si ob comam tanti viri benedictione privarentur. Et in actis Sancti Sebastiani, de Torquato, mentientese Christianum, dixit Tiburtius ad Judicem Fabianum: Credisnè, vir Illustr. hunc Christianum, qui in corporis sui lenocinio moliendo, capitis fimbrias admittit? Qui tonsorem diligit? Qui scapulis molliter gestit? Numquam tales pestes Christus dignatus est habere servos suos.* 32

En el tomo primero de mis Comentarios à los Evangelios, comment. 1. del que se canta el Miercoles de Ceniza, sobre aquellas palabras: *Exterminant facies suas,* dì mis ciertas dentelladas à este infernal abuso de guedejas. Dixe yo alli mas sucinto de lo que era justo, un texto raro del Gran Doctor de la Iglesia San Ambrosio, en una carta à Irineo, y es la 15. entre las de este Santo. Abomina en los varones tanto asseo en la cabeza, un tan insufrible cuidado en el cabello, y diceles con grande energia: Pàran como las mugeres, pues mueren por no parecer hom- 33

Digitized by Google

hombres: *Ergo & pariant, & parturiant, qui crispant comam.* No sè como pudiera el Santo afrentarlos mas, que solo el no parir tiene el que se enguedeja, de no muger.

34 Del gran Pompeyo, dixo Plutarco en su vida: *Cum juvenili floreret ætate, ex templo mores, & verecundi, & Regii eluxere.* Que en sus primeros años diò muestras de un animo modesto, y de un corazon Real: *Nisi ejus coma paululum protensa.* Pero què obstò al colmo de su opinion, criar unas moderadas guedejas: *Coma paululũ pretensa.* Solo esso divirtiò el ponerle en una reputacion cabal. Y los Siculos, dice en la vida de Nisias, esse Autor, que despreciaron à Clyppo, porque le hizo à buelta de otras cosas contemptible, usar guedejas: *Et comarum prolixitatem etiam jocatos.* Tan abominable ha sido siempre el cultivar los cabellos, y los rostros.

35 Con tantos Doctores, que abominan las guedejas, y los que llama crespos el vulgo (que explicarèmos despues) bien ceñidos quedan los Clerigos, y hallarànse muy lexos de juzgar en sus personas licito, lo que se tiene por abominable en los legos.

36 Pero sin embargo, veamos lo que hemos podido hallar para este punto. La tonsura, de que dirèmos algo, mas dice desperdicio de cabello en el Estado Eclesiastico, que cultura, cuidado, y aliño. Tengo ponderado, que en la primera tonsura, que es la puerta por donde se ha de ir hasta el Orden Pontifical, no se contentò la Iglesia, con que desembarazassen el lugar de la corona. En cinco partes les cortan el pelo de la cabeza: y no sin misterio se quitan los cabellos de sobre la frente, y orejas, antes que se señale la corona. Fue as-

37 sentar un necessario preludio para el Orden Eclesiastico: que sepa el ordenante, que no ha de cuidar del cabello. Altamente los quiso prevenir el mismo Pontifical. Decimos, quando se les quitamos: *Dominus pars hæreditatis meæ, & Calicis mei, tu es, qui restitues hæreditatem meam mihi.* No es muy para ponderar, que al renunciar las guedejas, le digan à Dios los ordenados, que ya son sus herederos, porque con essa ceremonia les recibiò por hijos?

38 Yo no sè qual sea la simpatìa entre la herencia, y essa ceremonia. Pero bien sè, que en la Antiguedad era el cabello que se llegaba à ofrecer un claro symbolo; una evidente señal, con que se celebraba una filiacion civil, que llamamos adopcion. Tengo para este caso dos notables monumentos, que saquè del Cardenal Baronio.

Trata en el tom. 8. de sus Annales, los sucessos todos de aquel dichoso tiempo del Emperador Constantino, y llegando al año de 684. que fue uno antes de la muerte de este Emperador, refiere, que Constantino embiò aquel año al Papa Benedicto II. dos velloncitos de los cabellos de Justiniano, y Heraclio sus hijos herederos. Y discurriendo Baronio en el mysterio de aquel presente tan raro, se vale de Paulo Diacono, que refiere, que el Emperador Carlo Magno embiò con Pipino, su heredero, al Rey Luitprando un presente del mismo porte, las guedejas de aquel Principe. Y añade, que aviendolas aquel Rey recibido, quedò Pipino adoptado, y consiguientemente declarado por su heredero. Oygamoslo todo junto al Cardenal Baronio: *Hoc pariter anno, qui præcedit obitum Constantini Imperatoris, dùm Benedictus Papa sederet, contigisse liquet, quæ Anastasius narrat his verbis: Hic, Benedictus scilicèt, una cum Clero, & exercitu suscepit mallones capillorum Dominorum Justiniani, & Heraclii filiorum Clementissimi Principis, simul & ejus jussionem, per quam significabat eosdem capillos dixisse. Hæc Anastasius, per mallones cirros intelligens capillorum,* Mallòs, *enim Græce, idem quod Latinè vellus. Quid autem hoc significaretur symbolo, ex Pauli Diaconi loco possumus intelligere, qui hæc ait: Circa hæc tempora Carolus Princeps Francorum Pipinum filium suum ad Luidprandum direxit, ut ejus (juxta morem) capillum susciperet. Qui ejus cæsariem incidens, ei pater effectus est, multisque eum ditatum Regiis muneribus genitori remisit. Hæc ipsa: ex quibus eam his temporibus videas consuetudinem viguisse, ut per ejusmodi exhibitionem capillorum quis alicui offeretur in filium, & qui eos acciperet, patris nomen consequeretur. Sic igitur plus Imperator voluit, ut filii sui scirent, se Romanum Pontificem peculiarem habere parentem, cujus monitis impensius parere deberent, eumdemque ut patrem diligere, ac revereri.*

41 Bien sè (porque he estudiado Theologia) que para la divina herencia, no ay mas titulo que la gracia; con que solos los justificados son los hijos adoptivos. Pero esse mismo titulo, que presuponemos en un ordenado, cobra uno, como nuevo vinculo, significado por la deposicion del cabello. Que si los legos son tambien por la gracia hijos, son estotros unos hijos mas allegados. Quierelos Dios tener mas cerca de sì. Y esso parece, que queremos decir à su Divina Magestad, quando cortado el cabello al que ordenamos, decimos esta Oracion:

Præsta quæsumus, Omnipotens Deus, ut hi famuli tui, quorum hodie comas capitum pro amore divino deposuimus, in tua dilectione perpetuò maneant, &c.

43 Assentado esto, y los dos casos que refiriò Baronio, ya vemos que Constantino, ya que no hizo Clerigos sus dos hijos, con aquella renunciacion del cabello, en manos del Vicario de Jesu-Christo, declarò, que sus dos successores eran con titulo especial, hijos del Romano Pontifice. Vean, pues, aora los Clerigos, que renunciando las guedejas, llegaron à un tan feliz estado, que los recibiò por sus hijos Dios, con nueva especialidad, y les gravò con el caracter en el Alma, una como nueva accion à la divina herencia, si podrèmos llamarles locos, quando resumiendo las guedejas, que avian ofrecido, quieren perder una tan nueva forma de filiacion?

44 Veamos aora lo que dixeron algunos Autores de esta tonsura, de lo mysterioso de ella, de su Autor, y de su antiguedad. Amalario Obispo de Treveris, en el cap. 5. del libro 2. de los Oficios Eclesiasticos, hablando de la edad de aquesta ceremonia santa, de raer las guedejas à los que se alistan para esta Milicia Sagrada, dixo assi lo que sentia: *Interrogatur ab aliquibus, quis primus tonsus sit in nostro more. Legi in Epistola cuiusdam viri, Petrus: Sed quia non tantæ auctoritatis est, ut ex illa firmare valeamus nostram sententiam, malumus eam silentio præterire. Non tamen ab re est, si dixerimus illum, aut aliquem successorem eius primo fuisse tonsum nostro more, quoniam ab illa Ecclesia sumptus est talis usus, in qua illi sederunt. Sed quid ad nos, cum multa agamus ex consuetudine præsentis Ecclesiæ, quorum auctores non proferuntur specialiter: sicut nec observationes quadragesimalis temporis ante Pascha? Scimus tamen ex demonstratione S. Augustini, consensionem Ecclesiæ eam esse roboratam: Sic, & nos dicimus, tonsuram nostram ex auctoritate, & consuetudine Romanæ Ecclesiæ esse roboratam, Dicamus quod Gregorius dicit in Moralibus de Scriptore libri Job: Sed quis hæc scripserit, valdè supervacue quæritur, cum tamen Auctor libri Spiritus Sanctus fideliter credatur: Sic, & nobis non magnopere curandum sit, quis primus schema stematis capiti imposuisset, cum scimus magistra ratione compositum esse.*

45 Despues en el capitulo 30. del lib. 4. añadiò à lo dicho todo lo que hallò de nuevo. Y acordandose, que en tan grave caso, avia hablado poco, embebiò en la materia todo el capitulo: *Memini* (dice) *me dixisse in superioribus dubitando: Utrùm corona Clericorum nostrorum formam primo acciperet à Sancto Petro, an à successoribus eius, scilicèt Episcopis Urbis Romæ. Reperi posteà auctoritatem huiusce rei Beda famuli Dei in Historia Anglorum, capitulo vigesimo primo, ex Epistola Ceolfrid Abbatis ad Aytanum Regem Pictorum. Verum, & si profiteri nobis liberum est, quia tonsuræ discrimen non noceat, quibus pura in Deum fides, & charitas in proximum sincera est, maximè cum numquam Patribus Catholicis, sicut de Pascha, vel fidei diversitate conflictus, ita etiam de tonsuræ differentia legatur aliqua fuisse controversia. Inter omnes tamen, quas vel in Ecclesia, vel in universo hominum genere reperimus tonsuras, nullam magis sequendam nobis, amplectendamque iure dixerim, quam in capite suo gestabat ille, cui se confitendum Dominus ait, Tu es Petrus: nullam magis abominandam, detestandamque meritò cunctis fidelibus credideram ea, quam habebat ille cui gratiam Spiritus Sancti comparare volenti idem Petrus ait: Pecunia tua tecum sit in perditionem: quoniam donum Dei existimasti per pecuniam possideri, non est tibi pars, neque sors in sermone hoc. Neque vero ob id tamen in coronam attondemur, quia Petrus ità attonsus est: Sed quia Petrus in memoriam Dominicæ passionis, ita attonsus est. Idcircò & nos, qui per eandem passionem salvari desideramus, ipsius passionis signum cum illo in vertice, summa videlicèt corporis nostri parte, gestamus. Sicut enim omnis Ecclesia, quia per mortem sui vivificatoris Ecclesia facta est, signum Sanctæ Crucis eius in fronte portare consuevit, ut crebro vexilli huius munimine à malignorum spituum defendatur incursibus, crebra huius admonitione doceatur, se quoque carnem suam cum vitiis, & concupiscentiis crucifigere debere: Ità etiam oportet eos, qui vel Monachi votum, vel gradum Clericatus habentes, altioribus se necesse habent pro Domino continentiæ frænis adstringere, formam quoque coronæ, quam ipse in passione spineam portavit in capite, ut spinas, & tribulos peccatorum nostrorum portaverit, id est, exportaret, & auferret à nobis, suo quoque in capite per tonsuram proferre, ut se etiam irrisiones, & opprobria pro illo libenter, ac prompte omnia sufferre ex ipso etiam frontispicio doceant, ut coronam vitæ æternæ, quam promisit Deus diligentibus se, semper expectare, proque huius perceptione, & adversa mundi se, & prospera contemnerent, designent. Dicit idem Beda, de tonsura in vita venerabilis, & Sanctissimi Cuthberti Episcopi: Postquàm servitutis Christi jugum tonsuraque Petri formam in modum coronæ spineæ caput Christi cingentis, Domino adiuvante,*

Digitized by Google

te, fusceperat. Sufficiant hæc ad demonstrandum, quid memoratus Dei famulus, Beda, de auctoritate coronæ nostræ sentiret.

46 La Iglesia divinamente atenta à la reformacion del Estado Clerical, no se olvidò de tan grave negocio, como la reformacion del cabello. En el Concilio Romano, que celebrò el Santo Pontifice Zacarias, se puso para este caso censura. Dice en el capitulo 8. *Siquis Clericus: aut Monachus comam laxare præsumpserit, anathema sit.*

47 La razon de esse precepto es, porque las guedejas quitan la forma à la corona. Diranme, que la corona se ajusta en lo alto de la cabeza: pero diràn mal, porque no hace una corona Eclesiastica. Ha de cercenarse el cabello todo al rededor de la cabeza, por donde el cabello remata, para que se pueda llamar corona. Oygamos al Cardenal Baronio, que lo dice con excelencia. Habla de este punto en el tomo 1. de sus Annales; y en el año de Christo 58.

48 y de San Pedro 14. dice assi: *Certè adeò pervulgata in Orbe res fuit, ut nec Scriptores Ethnici de ea tacuerint. Nam Ammianus Marcellinus testatur temporibus Juliani Apostatæ, Theodorum quendam Ecclesiæ ædificandæ præfectum ab Ethnicis supplicio affectum, quod ut ait, cirros puerorum licentius detondebat. Nihil aliud significans, nisi quod pœnas dedit eo prætextu, quod complures pueros in Clericos cooptaret; capillorum enim tonsura eiusmodi initiari (ut etiam modo fit) antiquitus consuevisse, satis est exploratum. Sed & exemplum habet in Otreio Episcopo Militensi, Sanctitate, & doctrina celeberrimo, qui claruit temporibus Theodosii Senioris, cuius & Sanctionibus commendatur, cum Sanctum Euthymium ordinavit Lectorem. Hæc enim de eo Cyrillus in rebus gestis Euthymii scribit: Cum eum baptizasset, & pilos, qui ex lege tondentur pueris, totondisset, in gradum Lectorum eum cooptat. Sed quod amplior esset illorum tonsura, qui maioribus initiarentur ordinibus; hinc Evagrius Scolasticus ait: Coma abrasa, Præsbyter designatus est. Mentio est eius ritus apud Dionysium, cum agitur de his, qui in Monachos cooptantur; eiusque rei spiritualis sensus declaratur. Ad hoc pertinet, quod in libro de Romanis Pontificibus pervetusto, qui fertur nomine Damasi, de Aniceto habetur, instituisse scilicèt secundum præceptum Apostoli, nè Clerici comam nutrirent. Multa enim, quæ ab Apostolis sivè scripto, sivè sine scripto statuta essent, decretis iterum editis, ea acuratius esse servanda, sæpè Romani Pontifices præcepere. Sed quod illo breviter notatur, ut secundum Apostoli præceptum Clerici comam non nutriant; haud de communi illa viris omnibus à Paulo præscripta lege, nè videlicèt illi mulierum exemplo comam nutrirent, significare voluit auctor illis verbis: Sed ut qui sanctioris vitæ mancipantur ordinibus, excultioris etiam vitæ characterem in capite ferrent. Hocque idem esse quod habetur in Concilio Carthaginensi, nè Clerici comam nutriant, sed tondeant. At si non de tonsura in modum sphæræ fieri soli Patres intellexerunt: quid tam instanter Clericis faciendum esse mandarunt, quod Apostolica lege quivis laicus facere teneretur, nempè comam non nutrire; sed capillos deponere?*

49 Y para que sepan los Clerigos, quanto horror debieran tener à las guedejas, tengan entendido, que en solas ellas se distinguian en España unos Clerigos Hereges, advenedizos de los Clerigos Españoles Catholicos; y que à solo esse titulo, reformaron mas el cabello. Y para que esso quede sabido, y que el quitar guedejas à los Clerigos, es instituto divino, quiero referir un portento con las palabras del Cardenal Baronio, que es el que refiere el caso de la distincion entre los Clerigos Españoles, y los Clerigos Hereges: *Aliquibus verò* (dice en el lugar referido) *in locis, ut in Hispania postmodum accidit, ut occasione quorundam Hæreticorum, qui eandem cum Catholicis usurparent capillorum tonsuram, ac proinde eo signo vellent videri Catholici: eius Regionis Episcopi, conventu habito, dilatandam eiusmodi capitis tonsuram statuerint. Est de his Canon in hæc verba descriptus: Omnes Clerici, vel Lectores, sicut Levitæ, & Sacerdotes, detonso superius capite toto, inferius solam circuli coronam relinquant: non sicut hucusque in Galiciæ partibus facere Lectores videntur, qui prolixis, ut laici comis, in solo capitis apice modicum circulum tondent. Ritus* 50 *enim iste in Hispaniis hucusque Hæreticorum fuit. Unde oportet pro amputando ab Ecclesiis scandalo, hoc signum dedecoris auferatur, & fit una tonsura, vel habitus, sicut totius Hispaniæ est usus. Qui autem hoc non custodierit, fidei Catholicæ reus erit. Porrò eandem coronæ formam in S. Nicetio Episcopo Treverensi habes divinitus efformatam. Sic enim de eo scribit Gregorius Turonensis: Sanctus Nicetius Episcopus ab ipso ortus sui tempore Clericus est designatus: nam cum partu fuisset effusus, omne caput eius, ut est consuetudo nascentium infantium, à capillis nullum quidem cernebatur; in circuito verò modicorum pilorum Ordo apparuit, ut putares ab eisdem coronam Clerici fuisse signatam.*

51 Assentada la forma de la corona Eclesiastica, veamos aora de quantas maneras

ras la vician. Pocas Naciones huvo de las que en la antiguedad criaban el cabello, que lo dexassen tendido. Los Chinas lo recogen, y lo encierran en una graciosa redecilla. Ovidio en la epistola 10. dà à entender, que el descogerlos, era señal de dolor.

Aspice demissos lugentis more capillos.

Traen algunos igual el cabello, y acompañan la frente dos madejas que la dexan enmedio, y caen sobre los oìdos. Estas llamamos guedejas. Algunos las rizan, ò encrespan, y decimos que traen crespos. Estos con propriedad se llaman *Cincinni* en el Latin. Dixolo Festo: *Cincinni, sunt crines intorti*. Cicero in Pisonem: *Erant compti capilli, & madentes cincinnorum fimbriæ*. Llama fimbrias las puntas de las guedejas, tomando la metafora de la orla de la vestidura. Reconociò Varron essa propriedad, pues en el cap. 31. de Re rustica, llegò à decir: *Ex altera parte caprea dicta, quod parit capreolum. Is est coliculus viteus intortus, ut cincinnus.* Y assi, al que en Castellano llamamos crespo, llama *cincinnato* el Latin. Vid. Plaut. in Trucul. & in Capte, & Marius Ni-
52 zol. in Thesaur. verb. Cincinnatus; y quizà, porque traìa el cabello crespo, se llamò Quincio, Cincinnato, à quien sacaron los Romanos del arado, y de los bueyes para darle la Dictatura de Roma. Querrà alguno, que es aficionado à encrespar las guedejas, adularse con el exemplo del Divino Esposo, que le dixo à su Esposa, que
53 es el Alma: *Aperi mihi sor mea sponsa, quia caput meum plenum est rore, & cincinni mei guttis noctium.* Pero hase de advertir, que Christo S. N. que introduxo Salomon con nombre de Esposo, usò la cabellera de los Nazareos, y dicen muchos Autores, que las puntas eran por su naturaleza crespas. Y nosotros no reprobamos essa forma de cabellos. Demàs, que alli se forma un hombre, y se habla de sus partes mysticamente. Apunio, sobre esse lugar (y traelo el Abad llamado Lucas) explicò assi lo mystico de estos crespos: *Cincinni verò capitis, intelliguntur Angeli, Archangeli, & reliqua, qui guttis occultæ sapientiæ pleni sunt: & omnibus de capite delapsi ipsi stillant in eis, qui membra Ecclesiæ sunt, nuntiando futura, revelando arcana.*

54 Las mugeres usan sobre la frente, en estos tiempos, un cerrillo de cabello, que no sè con que alusion llaman Pepino. Imitan este adorno los guedejudos: dexan crecer una madeja sobre los ojos, echanla à un lado, ajustanla mil veces con la mano cada dia, y llamanla Pedrada. Algunos se quitan de esse trabajo, y se le cargan al Barbero, que calentando unas tenacillas de hierro, llamadas Rizadores, asseguran el copete. Llamalos *Calamistratos*, ò *Cincinnatos*, el Latin.

Este diabolico abuso se ha hecho ya lugar entre Eclesiasticos. Y con ser el Emperador Juliano un hombre tan perdido, como es notorio, deseando manchar la memoria del Emperador Constantino, juzgò que le deslucia con imponerle unos crespos, y guedejas. A la verdad, fue testimonio falso contra el credito del Emperador Constantino; y en el año de 337. tom. 3. de sus Annales, le defiende assi el Cardenal Baronio: *Sed, & indignans Julianus in Constantini comam, convertitur stultus, dùm iniquo fert animo caprinam barbam suam à Christianis carpi dicteriis, atque scommatibus. Quod enim ait, comæ exornandæ fuisse Constantinum intentum; ad illud alludere visus est, quod de eodem ait Victor, eidem Juliano addictissimus; à quo Consulari præfectura Secundæ Panoniæ bonoratus, & statuta ænea (ut auctor est Ammianus) donatus fuit; ipsum exornare caput solitum perpetuò diademate.* 55 56

Mi Clero, en quanto à guedejas, està reformadissimo, con poca diligencia mia, porque la gente de Chile, es naturalmente modesta. Si los que vienen à ordenarse, se han descuidado en reformar el cabello, escuso al Barbero yo de esse trabajo, porque la tonsura, hago que sea tonsura verdadera. Ay en esta Ciudad un mancebo bien nacido, rico, y conocidamente virtuoso: es èl feissimo, pero tan superstiticiosamente enamorado de su cabello, que sobre su mala cara disponen sus muchas guedejas, que sea, no retrato, sino original de una furia, haciendole mas disforme la melena. Usa el habito de Clerigo, desea mucho verse ordenado, y oponesele à este deseo el temor de las tixeras del Obispo. Quiso destajar la indemnidad del cabello, hablòme un Cavallero deudo suyo, publicadas las Ordenes de unas Temporas. Rogòme mucho, que al ordenarle le conservasse el cabello. No quise darme à partido, y hasta oy, ni se ha ordenado, ni ha mudado el habito, ni reformado los crespos. Pareceme, que me reprehenden aquellos dos señores Arzobispos, que en sus Edictos contra las guedejas dexaron comprehendido este genero de legos. Responderè al señor Arzobispo de Lima, que tambien en Chile ay Audiencia; y al señor Cardenal Moscoso, que no soy Arzobispo de Toledo: y que, ò no he de sacar à luz este Govierno Pacifico, ò 57 58

he

Digitized by Google

he de ſufrir dos pares de guedejas en un par de locos. Reſpondamos con algunas concluſiones à las dudas del Articulo.

59 CONCLUSION PRIMERA. Es ſanta reſolucion extirpar de toda la Clerecia, el uſo abominable de guedejas. Eſta concluſion queda baſtantemente probada con quanto avemos aglomerado haſta aora; pues los Gentiles, y los Catholicos las deteſtan: las abomina la Iglesia, interponiendo cenſuras; y dos tan grandes Prelados la defienden en ſus Edictos, tan Santa, y gravemente motivados.

60 CONCLUSION II. Pueden los Prelados (à quien incumbe la reformacion de el Clero) por ſu juriſdicion ordinaria, prohibir à los Clerigos las guedejas, imponiendoles penas, y cenſuras. Eſta concluſion no neceſsita de mas prueba, que de aſſentar la juriſdiccion Eclesiaſtica, que tienen notoriamente fundada los Obiſpos en las perſonas, y bienes de ſus Clerigos. Y como eſta juriſdicion es indubitable, no tengo que detenerme, porque de eſte punto trato prolixamente en eſtos libros. Veaſe eſta queſtion entera. Y que eſte es caſo muy digno de reformacion, podrà dudarlo el que quiſiere dudarlo todo. Menos, ſi huviere notado el largo preambulo de eſte Articulo.

61 Lo que tiene grande dificultad, es, ſi ſe opone à la juriſdicion de el Rey, mandar con cenſuras, y otras penas, à los que no ſiendo Ordenados traen el habito de San Pedro, que no uſen guedejas, ni creſpos. Y ſi podràn privarlos del habito, eſtando rebeldes al Precepto?

62 Preſupongo, que el habito de eſtos legos, ni en la materia, ni en la forma, no ſe diſtingue de el que traen los Ordenados; y que verdaderamente en los unos, y en los otros, es habito de San Pedro. Por què un habito de San Aguſtin, ù de San Franciſco, no podia llamarſe profano, à titulo de que ſe le veſtia un lego? Y poco ſufragio ſerìa para un difunto enterrarſe con un habito de la Merced, ù de Santo Domingo, ſi porque no era Religioſo el que le llevaba, llevaſſe un habito profano à la ſepultura.

63 Movime à eſte preſupueſto, porque han querido pretender algunos, que la ſotana, y manteo, que uſan los que no tienen Ordenes, ha de mirarſe en ellos, como un habito profano.

64 El Doctor Don Juan Blazquez de Valverde, en aquella alegacion que dixe, dexò aſſentado eruditamente, qual es el habito de San Pedro. Y en el §. 2. prueba bien, que es habito de Religion, ſean, ò no ſean Clerigos los que le uſan. Y antes de referir las palabras de eſte Doctor, quiero hacer unas preguntas con brevedad. Los que ſe deſpoſan uſan manteo, y ſotana? Con ſotana, y manteo entraria alguno à rejonear los Toros? Al menos apaſsionado por los Clerigos, no le daria en roſtro vèr al Verdugo hacer ſu oficio, uſando de ſotana, y manteo? Todos me diràn que deſdicen eſſos actos de eſta forma de veſtido. Atreveràſe algun Alcalde Ronquillo à ahorcar un Eſtudiante con ſu ſotana, y manteo? Pondràſe eſſe habito un Oydor, ſin licencia del Rey? Al que me dixere que sì, podria yo repreſentarle lo que eſtamos viendo en Chile. El ſeñor Doctor Don Pedro Machado de Chaves, Oydor Jubilado en eſta Real Audiencia, quiſo coronar ſus virtudes, con recibir los Sagrados Ordenes, y en el interin que ſe reſtituìa en ſu ſalud, lo que baſtaſſe para poderſe ordenar, quiſo diſponer à ſus Ordenes el preambulo, con trocar la Garnacha en el habito de Clerigo. Y aunque en Eſpaña (no sè ſi con licencia, ò ſin ella) vì algunos ſeñores Oydores con eſte habito decente, y en grandes Conſejeros teniamos exemplares clariſsimos, pareciò monſtruoſidad, que en los actos publicos (privilegio de los bien jubilados) precedieſſe à los Miniſtros un Clerigo. Dixome eſte ſu ſentimiento el ſeñor Machado, recorriò al Conſejo, vinole Cedula en eſte aviſo, y el dia de San Pedro ſe viſtiò ſu habito. Pues por què en un lego, dicen que es profano eſte veſtido, y en poniendoſele un Oydor, dicen que les precede un Clerigo? Veamos aora el diſcurſo prometido, y no queramos valernos de lo ageno. 65

Ha pregũtado el Doct. D. Juan Blazquez, en el §. 2. Si eſte habito de que ſe viſten aquellos que llamamos Monigotes, ſe puede propriamente decir, habito de Religion? Y reſponde à la pregunta en eſta forma: Eſte ſegundo articulo tiene mas facil determinacion, y mas breve prueba, por ſer diſpoſicion Conciliar, que eſte habito de Clerigo ſea habito de Religion. Expreſſamente lo llamò aſsi el Concilio Agatenſe, Relatum à Gratiano, in cap. Clerici, 23. diſt. ibi: *Clerici, qui comam nutriunt, ab Archidiacono, etiam ſi noluerint, in viti detondeantur*. Y proſigue eſtas palabras, que ſon las que hacen al intento: *Veſtimenta etiam, vel calceamenta eius, niſi quæ Religionem deceant, uti, aut habere non liceat*. Y ſon bien expreſſas, pues hablando del ornato, y veſtiduras que han de traer los Clerigos, dice, que han de ſer: *Quæ Religionem deceant*. Luego Religion es la de los Clerigos, pues el Con- 66 67

Digitized by Google

Concilio Agatense la llamò assi. El sapientissimo Barbosa exornò este lugar en el tomo de Jure Ecclesiastico, lib. 1. de Vita, & honest. Cleric. cap. 40. num. 17. y conducen al intento todos los capitulos de la causa 21. quæst. 4. ubi agitur de Vestitu, & honest. Clericor. Y no es ageno de este intento el lugar de S. Geronimo, en el cap. 54. sobre Ezequiel, donde hablando de la diferencia que el estado Eclesiastico tiene, y el uso de los vestidos, dice estas palabras: *Religio divina alterum habitum habet in ministerio, alterum in usu, vitaque communi.* Luego este habito Clerical, Eclesiastico es, y de Religion, etiam extra functiones sacras, y tan proprio del estado de los Clerigos, que no se debe profanar, teniendole por trage comun entre legos, y Eclesiasticos. Con otras muchas doctrinas de Doctores se pudiera probar esta conclusion, y las omito todas, por la reverencia, y autoridad que se debe à la Sede Apostolica (cuya decission no necessita de comprobacion de Autores) en el Pontifical Romano, en el capitulo de Clerico faciendo, donde llama habito de Religion Sagrada este de los Clerigos, en la Oracion que el Prelado canta al pueblo, quando quiere ordenar de prima tonsura, y dice assi: *Oremus. Fratres charissimi, Dominum nostrum Jesum-Christum pro his famulis, qui ad deponendum comas capitum suorum, pro ejus amore festinant, ut donet eis Spiritum Sanctum, qui habitum Religionis in eis in perpetuum conservet.* Y para bendecirles despues les dice: *Adesto, Domine supplicationibus nostris, & hos famulos tuos benedicere dignare, quibus in tuo sancto nomine, habitum Sacræ Religionis imponimus*: con que no ay duda, que este habito de Clerigos es habito de Religion, y Religion Sagrada. El Papa Sixto V. la llama *Summa Religio* en los geroglificos que mandò pintar para la sala de la Sacra Congregacion, donde queriendo que cada Religion se conociesse por un geroglifico, ò pintura, mandò, que en el lugar mas preheminente de la sala se pintasse un bonete, con una letra que decia: *Summa Religio*, mostrando con esto, que la de los Clerigos era la primera, y mas preheminente Religion del mundo: y pues la Iglesia llama este habito de Religion en los lugares referidos, no es necessario dilatarme mas en la prueba de este punto; y no dudan de esta verdad los que han dudado de la jurisdicion Eclesiastica, sino que solamente confiessan ser este habito de Religion en los Clerigos de Ordenes mayores, ò menores, y no en los que son meramente legos; y aunque he buscado con cuidado el fundamento de esta distincion, no he hallado Autor que la haga, y assi vendrà à estàr la verdad de ella solo en la autoridad del que la dice; pues aviendose de atender en este caso à las disposiciones del Derecho, no ay ninguna que se ajuste à esta interpretacion, muchas sì que la resisten; porque si fuesse cierto lo que de contrario se dice, pudieramos tambien decir, que lo mismo se avia de entender con un seglar, que se vistiesse un habito de San Francisco, ò de otra Religion, de que era trage de lego, por traerle puesto un lego, y que serìa de Religion, poniendoselo un Religioso, y por el consiguiente permitido al que no lo fuesse, traer habito de Religion, sin que el Prelado de ella tuviesse derecho de poderselo quitar, por no ser Religioso el que le traìa; y conceder esto serìa grande absurdo: luego tambien lo serà el decir, que el ser Clerigo, ò laico, hace que el habito sea de Religion, ò de lego, pues no puede considerarse razon de diferencia entre los Clerigos, y los Religiosos de otras Ordenes.

Confirmase con evidencia este discurso, con que por Derecho Comun, y leyes Reales de la Partida, y por el Canonico està prohibido, que ninguno pueda traer habito de Religion, no siendo de ella. El Emperador Justiniano en el Authentico de Sanctissimis Episcopis, §. fin. collat. 9. dice asi: *Omnibus itaque generaliter in sæculari vita conversantibus interdicimus, uti schemate Monachi, aut Monastriæ, aut cujuscumque personæ hujusmodi imitari schema*: donde esta palabra *schema* es vocablo Griego, y significa el habito, la insignia, ò figura, como lo dice Ambrosio Calepino, y el Vocabulario Eclesiastico. El señor Rey Don Alonso trasladò en romance esta prohibicion en la ley 36. tit. 6. part. 1. por estas palabras: *Vestir non debe ninguno habito de Religion, sinon aquellos que lo tomaren para servir à Dios, que algunos ay que lo traen à mala intencion.* Esto es lo que su Señoria Illustrissima pretende evitar en esta carta de Edicto, pues dice en ella, que los legos con el dicho habito, toman mayor ocasion, y libertad para cometer delitos; y que viendolos en este trage la Justicia secular, los reputa por Eclesiasticos, y como tales exemptos de su jurisdicion: y el Juez Eclesiastico no procede à castigarlos, por ser, como son, legos.

Prohibiòlo finalmente el Concilio Toletano en el capit. Ut Clerici, de Regularib.

Digitized by Google

rib. ibi: *Ut Clerici, qui se fingunt habitu, & nomine Monachos, & non sunt, corrigantur, ut veri Monachi sint, vel Clerici, &c.* Todos estos Derechos estàn prohibiendo, que ninguno pueda ponerse habito de Religion, no siendo Religioso, por la razon del Concilio Cartaginense quarto, relatum à Graciano in cap. Clericus, 41. dist. ibi: *Clericus, professionem suam, & in habitu, & incessu probet.* Y prosigue el Concilio Aquisgranens. diciendo: *Habitus enim singulorum Ordinum ad hoc est institutus, ut liquido constet, in qua professione unusquisque Domino militet, &c.* Luego no se podrà decir, que por vestirse los legos este habito de Religion Clerical, dexa de ser habito de Religion en ellos, por ser legos, pues ninguno que lo fuere puede ponersele, resistiendolo las disposiciones, y Derechos referidos; y por el consiguiente queda convencida la interpretacion, ò distincion, de que este habito de Clerigo, vistiendosele un lego, no es habito Eclesiastico, y de Religion, y solo lo es trayendole un Clerigo de Ordenes mayores, ò menores.

68 Bastantemente ha confirmado este Doctor lo que avia pretendido; y salieramos muy facil de este aprieto, si no fuera tan infelìz este habito. Excelente es el de Calatrava, y afrentan al que sin ser suyo le usa. Quien pudo ponerse el de las Ordenes Militares, sin conocido peligro, menos que declarado por loco? Estàn defendidos todos los habitos, sino es el de San Pedro. Hacen de estas sagradas vestiduras albañares: todas las Religiones explayan las immundicias, que arrojan en el manteo, y sotana. Vistenla (no lo niego) personas ilustres, y modestas; pero tampoco puede negarse, que las visten muchas viles. Entre tanto numero de Estudiantes, en trage de Monigotes, avrà muchos de grandes virtudes; pero muchos ay escandalosos en este sagrado habito, y es grande dolor no poderlo remediar. Las Religiones Mendicantes tienen inviolables

69 estatutos, para no parecer en publico sin sus habitos. No podrà un Agustino caminar en blanco, ni sin capilla negra un Dominico; y un Mercenario, si porque con calor camina escusa la capa, pone en el escapulario el escudo: y fue el motivo de este mandato, que no se confundiessen las personas en un delito, y que la Religion se cargasse de la nota, sabiendose, que le tocaba el Autor de aquella culpa, y no le perjudicasse à la otra. Pues no es grande lastima, que solo el habito de San Pedro passe sin este refugio? Y que no siendo ordenado el que cometiò el estupro, el robo, ò el homicidio, si se escapa de las manos de la justicia, dexe sin remedio, infamada la Clerecia? Assi ha corrido el mundo; y aunque à mi me toca el sentirlo, no me toca el remediarlo.

Tuvieron un grande pleyto en los siglos passados, la Orden de mi Padre San 70
Agustin, y la del Serafico Padre San Francisco. Tuvo su fundamento en la grande simpatìa entre los habitos; porque los de los Agustinos no eran negros, sino como se los ofrecia la lana, y esta hacia la tela varia, con que quedaba del todo cenicienta. No tenian las mangas esta forma en que oy las usan, con que de los Padres de San Francisco, solo se distinguian en la correa. Son los Franciscanos bien vistos en todo el mundo. Los Labradores son (como todas las gentes) devotissimos de estos Padres. Llegaba el Agustino à la hera, no advertia el Labrador en la cinta, y dabale una gruessa limosna. Llegaba despues el Limosnero Francisco, decia el otro, que ya avia dado, y era menester una informacion de que el Limosnero no avia llegado alli; con que en realidad de verdad, para los de San Agustin era grangeria la similitud. Recurrieron los Padres de San Francisco al Papa, con esta tan justa querella: y mandò, que los Agustinos tiñessen la lana, y los Franciscos la dexassen como salia de las obejas; y con esta justa resolucion quedaron las dos santas Religiones en buena paz. De esta historia colijo la infelicidad del habito de San Pedro, porque veo ocupado al Vicario General de Christo Señor nuestro, en que no se confundan los habitos, por dos fanegas mas, ò menos de trigo, y passa tantas injurias el habito de San Pedro, porque passen con comodidad un gran numero de mancebos distraidos. Entremonos en el punto, y demos satisfacion à lo que se ha dudado.

En favor de los Obispos estàn muchos Doctores, y Derechos. Hizo el Doctor Don Juan Blazquez de los unos, y de los otros un docto parrafo; y quiero por esta parte, no solo poner en su nombre lo que dice, sino las mismas palabras con que funda su sentencia. En el §. 3. de la alegacion referida, alega en esta forma: El motivo principal, que su Señoria Illustrissima tuvo para publicar este Edicto, fue el de evitar las ofensas, y pecados, que escandalosamente cometen muchos seculares, con pretexto de este habito, como lo ha mostrado, y enseñado la experiencia, y

que

Digitized by Google

que lo traen para vivir licenciosamente, en descredito comun del estado Clerical, y perjuicio de la Republica, quedandose los delitos sin castigo, por evadirse los tales de la jurisdicion secular, à titulo de que son Eclesiasticos, por la apariencia del habito exterior, y tambien de la jurisdicion Eclesiastica, porque realmente son seculares. Pues quien duda, que ratione evitandi peccati, tenga jurisdicion su Illustrissima, contra quoscumque laicos, & in qualibet causa temporali? Y que por esta razon pueda quitar, y prohibir à los legos, que traygan el habito Clerical para profanarle, haciendole capa de sus excessos? Muy à proposito de este intento son las palabras del cap. Novit, 13. de Judiciis, donde aviendose quexado el Rey de Francia, de que el Pontifice le perturbaba la jurisdicion temporal, en querer conocer de una causa feudal, dice el Pontifice estas palabras: *Non putet aliquis, quod jurisdictionem illustris Francborum Regis perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire.* Y prosigue diciendo estas palabras: *Non enim intendimus judicare de feudo, sed decernere de peccato; cujus ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere possumus, & debemus, non igitur injuriosum, sibi debet Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico judicio se submittat, &c.* Esto mismo puede decir en este caso su Illustrissima; pues su intento en la promulgacion de este Edicto, no es el de perturbar la jurisdicion Real, ni quitar los fueros de ella: *Sed decernere de peccato, cujus ad ipsum pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere potest, & debet.* Para que assi no se tenga por ofendida la jurisdicion Real en su promulgacion, quando lo que se pretende es, quitar la ocasion de pecar, y de profanar este habito Clerical.

Conducen à este intento las palabras del Concilio Grangrens. trasladadas por Graciano en el capit. Si qua mulier, 30. distinct. en que dispuso, y ordenò, que los Obispos, y Arzobispos puedan proceder à castigar, y excomulgar las mugeres, que para mas ofender à Dios nuestro Señor, ò para tener mas comodidad, usan de trage de hombres: pues por què no podrà castigar, y excomulgar à los legos, que para este fin traen este trage Clerical, y quitarsele? Quando, como dice Barbosa in Sum. Apostolicar. verb. Habitus, num. 7. el Juez Ordinario tiene poder, y facultad para impedir, que ningun lego trayga habito de San Francisco, sin licencia del Superior de esta Religion: y que si hallaren algun transgressor, lo encarcelen, y quiten el habito, y castiguen à su arbitrio: luego mucho mejor, y con mas propria jurisdicion, podrà proceder contra los legos que traen, y profanan este habito de la Religion de San Pedro, siendo Juez, y Prelado de ella.

Tambien conduce à este intento la resolucion de una question, que novissimamente trata el Padre Juan Geronimo Sopanis, Autor moderno de la Compañia de Jesus, en un libro que sacò à luz el año de 643. que intitulò: *Commentaria in Davidem*, donde al fin de este tomo hizo un tratado de Re vestiaria, & vario indumentorum genere Judæorum; y en la disputacion 3. cap. 2. §. 1. circa fin. refiere la controversia que ha avido entre los Doctores, sobre si podian los señores Obispos, y Arzobispos prohibir con censuras en sus Iglesias, & sub pœna lethalis peccati, que las mugeres no se afeytassen, y dice aver sido duda, que se excitò en tiempo de San Carlos Borromeo; y para resolverla mueve tres questiones, y la tercera es la que hace à nuestro intento: *Utrùm possit juste Episcopi statuto fucorum usus interdici incultu fœminarum.* Y resuelve con Juan Andrès, Alberico, Baldo, Tiraquelo, y otros: *Posse Episcopos Edicto suo fucorum usum mulieribus prohibere, cui non ob temperantes, noxam lethalis culpæ incurrant, à qua nisi de Episcopi auctoritate non possint absolvi.* Y prueba esta conclusion con muchos fundamentos, y Autores, y el principal es decir, que *expectat ad Episcopum ea curare, quæ vergunt in salutem, aut dispendium animarum; illa præcipiendo, ista vetando; si ergo de his, quidquid statuat, ejus Edictum justum est, & proinde servandum, &c.* Luego si la causa principal del Edicto de su Illustrissima, es la de ocurrir al abuso, y escandalo, con que se ha usado de este habito Clerical por los legos, que no le deben traer, no se le podrà negar la jurisdicion, y facultad para el Edicto que mandò promulgar; pues siendo las mugeres de la jurisdicion secular, les puede prohibir sub pœna lethalis culpæ, que no se afeyten, conforme à la resolucion de este Autor; y no ay, ni puede aver razon de diferencia en uno, y otro caso, en quanto à la jurisdicion, pues en entrambos son legos, y de la jurisdicion Real: & tamen possunt Episcoporum Edictis coerceri. Y aunque con este discurso estuviera bastantemente probada la conclusion que tenemos propuesta, con todo esso, porque no se diga

lo

Digitized by Google

lo que el Emperador Juſtiniano en el Auth. de Trient. & Semiſſe, §. Conſideremus, collat. 3. que *erubeſcimus, quoties ſine lege loquimur*: la probarè con ley expreſſa de Derecho Comun, y reſoluciones de Doctores; y lo que es mas, con eſtatutos municipales, y Conſtituciones Synodales, publicadas en eſte Arzobiſpado.

El Emperador Juſtiniano decidiò eſta duda, in dict. Auth. de Sanctiſ. Epiſcop. §. fin. y prohibiò generalmente à todos los ſeglares traer eſte habito, y remite à los Obiſpos el proceder contra ellos, ſi lo traxeren, ibi: *Providentibus huic rei, non ſolùm locorum Epiſcopis, ſed etiam civilibus Judicibus, & qua ſub eis ſunt officiis, & locorum defenſoribus, &c.* Que aun no ſe contentò el Emperador con remitirlo à las Juſticias Eclesiaſticas, y declarar les pertenecia eſte conocimiento, ſino que quiſo tambien que entendieſſen en ello los ſeglares, y remediaſſen todos eſte deſorden. Singular, y brevemente lo dixo la Gloſſa de la ley Mimæ, 5. verb. Deo dicatæ, C. de Epiſcopali audien. que hablando individualmente de eſte punto, dice eſtas palabras: *Hoc ad curam Epiſcopi pertinet.* Y Dominico Geminiano in cap. unic. de Bigamis, lib. 6. num. 3. dice expreſſamente, que el Juez Eclesiaſtico puede, y debe prohibir, que los ſeglares traygan habito Clerical; y dà por razon: *Quia exiſtentes de uno Collegio, vel Univerſitate poſſunt prohibere, ne aliquis, qui non ſit de Univerſitate, portet inſignia Univerſitatis illius, juxta text. in cap. Ut Clerici, de Regularib.*

La miſma reſolucion tiene Barboſa, de Poteſt. Epiſcop. allegat. 9. num. 7. ibi: *Et Epiſcopus, ac quilibet Prælatus poteſt prohibere laicis, ne deferant habitum, & tonſuram Clericalem, &c. Quid apertius?* Y refiere à Marco Antonio Genuenſe in Praxi Archiepiſcop. Neapolit. cap. 46. num. 3. & allegat Dominicum, & Franchum in cap. unic. de Bigam. in 6. cuyas palabras referirè, por ſer ſingular eſte libro, y aver pocos en la Ciudad, y dicen aſsi: *Item facit, quod dicunt Dominicus, & Franchus, in cap. fin. de Bigam. in 6. quod Judex Eccleſiaſticus poteſt prohibere laicis, ne deferant habitum, vel tonſuram Clericalem, quod in Civitate Neapolitana ſervatur, ſolet tamen Vicarius concedere licentiam deferendi habitum Clericalem volentibus ſumere Ordines, per aliquot menſes ante, &c.* Eſto es à lo que ſe ajuſtò el Edicto de ſu Illuſtriſsima, pues prometiò dàr licencia à los que con juſta cauſa ſe la pidieſſen, y trataſſen de ſer Eclesiaſticos, con lo qual queda bien probada la reſolucion referida; y para que lo eſtè mas, y ſin genero de controverſia (ſin embargo de que no ay ley, ni Autor, que diga lo contrario) referirè la Synodal de eſte Arzobiſpado: y aunque tambien ſe pudiera inducir la del Illuſtriſsimo Señor Arzobiſpo, de buena memoria, Don Bartholomè Lobo Guerrero, en el cap. 2. tit. 10. de Reliquiis, & venerat. Sanctor. que prohibiò con graves penas, y cenſuras à los legos, todo genero de entretenimientos profanos, en habito Clerical: la que hace mas al intento, y quita toda duda, es la del Illuſtriſsimo Señor Don Fernando Arias de Ugarte, de buena memoria, que celebrò el año de 1636. publicada en preſencia del Excelentiſsimo Señor Conde de Chinchon, Virrey de eſte Reyno, y de la Real Audiencia, de que ſe diò viſta al ſeñor Fiſcal, y reſpondiò, que como de Prelado tan prudente, y ſanto eſtaba muy ajuſtada, y conforme al ſervicio de las dos Mageſtades, y que no ſe ofrecia que cenſurar en ellas; antes sì mucho que admirar el zelo de ſu Autor; y con parecer, y voto conſultivo del Real Acuerdo, ſe imprimiò con licencia de ſu Excelencia, y dice aſsi en el capit. 1. de Vita, & honeſt. Clericor. *Atendiendo à que el habito Clerical debe ſer eſtimado, y reverenciado, y que no le deben uſar ningunos ſeglares, que no ſean Clerigos ordenados, por lo menos de Ordenes menores, y aſsignados al ſervicio de alguna Igleſia, ò que acudan à los Eſtudios; y aviendo entendido, que algunos toman el dicho habito para librarſe de las penas en que pueden aver incurrido por algunos exceſſos, y delitos: Ordeno, y mando, que ningun ſeglar, que no tenga las calidades referidas, pueda traer habito Clerical.* Luego ya no ſe podrà dudar en la juſtificacion del Edicto aora nuevamente publicado, pues ſu Señoria Illuſtriſsima le hizo en execucion de eſta Synodal, admitida con toda la ſolemnidad neceſſaria. Y quando en eſte Arzobiſpado de Lima no ſe huvieran hecho tan ſantas Conſtituciones como las referidas, debia eſta Igleſia ſeguir las de la de Sevilla, como ſu Metropolitana que fue, por diſponerlo aſsi ſu ereccion en el §. penult. por eſtas palabras: *Item volumus, ſtatuimus, & ordinamus, quod conſuetudines, conſtitutiones, & ordinationes, & mores legitimos, & approbatos Eccleſiæ Hiſpalenſis, ad noſtram Cathedralem Eccleſiam decorandam, & regendam, reducere, & tranſplanctare libere valeamus.* Y en la Synodal que celebrò el año de 1604. el Eminentiſsimo Señor D. Fernando Niño de Guevara, Cardenal, y Arzobiſpo de Sevilla, que ſe viò en el Conſejo Real de Caſtilla, Em-

Digitized by Google

porio de las letras, en el lib.3. tit. 1. de Vita, & honest. Clericor. §. 7. manda: *Que dentro de dos meses despues de su publicacion, los Estudiantes que no tuviessen Ordenes, dexassen el habito Eclesiastico, que indecentemente tenian.* Y con averlo mandado el Juez Eclesiastico, no se perturbò la jurisdicion temporal, ni se tuvo à mal, que lo huviesse assi dispuesto. Y en otro capitulo de estas mismas Synodales, eod. lib. 3. tit. de Regularib. cap. 2. deseando remediar el desorden, y profanidad con que las mugeres usaban de habitillos, y escapularios, trayendolos mas por gala, que por devocion, mandò, que ninguna muger, de qualquier estado, y condicion que fuesse, traxesse en adelante sobre los vestidos escapularios de seda, ni bordados, ni con otra gala ninguna, so pena de excomunion mayor, y de tener perdidos los escapularios, y habitillos. Pues si à las mugeres, solo porque traian escapularios, y habitillos con alguna profanidad, los prohibiò el Juez Eclesiastico en esta Synodal el traerlos, y con pena de excomunion mayor, y pèrdida de los habitillos, y escapularios, y la admitiò sin reparo alguno el Real Consejo de Castilla, donde los Consejeros son, y han sido los Papinianos de nuestros tiempos, y no dixeron que el Juez Eclesiastico les perturbaba la jurisdicion temporal que tenian, y exercian en las mugeres: por què Derecho se podrà decir, que su Señoria Illustrissima, siendo el Prelado, Juez, y Principe de esta Iglesia, no podrà mandar en ella, que no traygan los legos habito Clerical, siendo de Religion, y tan preheminente, que no admite igualdad, ni comparacion con los habitillos, y escapularios, de la suerte que en Sevilla prohibiò el Juez Eclesiastico este trage à las mugeres, siendo ellas de la jurisdicion secular? Y tantum abest, que la promulgacion de este Edicto sea en perjuicio de la jurisdicion Real, y de los Jueces seculares que la exercen, que antes es en favor de ella, pues es resolucion cierta en Derecho, que el Juez secular no puede proceder contra un delinquente, hallandole en trage Clerical, hasta que el Juez Eclesiastico declare, si es Clerigo, ò no, ò si debe gozar del privilegio del fuero, assi lo resuelve Farinac. tom. 1. Prax. Crim. tit. 1. quæst. 8. num. 33. Y es expresso texto en el cap. Si Judex laicus, 12. de Sentent. excomm. in 6. junctis his, quæ tradit pro ejus exornatione Archiepiscopus Felicianus de Vega in Relect. ad text. in cap. Decernimus, n. 138. de Judiciis, lo qual no procede solo, quando agitur de Jure Clericali, sed etiam quando agitur de vestibus, & habitu Clericorum, como lo dice expressamente Stephano Gracian. en sus Disceptaciones Forenses, tom. 1. cap. 99. n. 14. ibi: *Quæ etiam procedunt, non solùm quando agitur super Clericatu, sed etiam super vestibus, & habitu Clericali, de quo, si adsit controversia, etiam Ecclesiasticus debet definire.* Y entre los Autores con que prueba esta sentencia, trae tambien à Farinacio, que lo dice in dict. quæst. 8. n. 34. y refiere por ella muchos Autores. Luego bien se infiere, que si este Edicto se ordena, solo à que el que no fuere Clerigo, no trayga este habito Clerical, no se podrà decir, que con mandarlo su Illustrissima, perturba, ni se intromete en la jurisdicion Real, sino que usando de la que tiene Eclesiastica, superior à la secular, quanto lo es el Sol à la Luna, juxt. text. in cap. Solitæ, de Majorit. & obedient. quita à los Jueces seculares el estorvo, ò impedimento que pudieran tener para proceder contra un lego, hallandole en habito Clerical; pues, como està probado, han de sobreseer en el conocimiento de qualquiera causa que fulminaren, hasta que el Juez Eclesiastico determine, si aquel delinquente, por el habito con que fue aprehendido, debe, ò no, gozar del fuero; y no avrà este impedimento, si en execucion de este Edicto no le traxere el lego, que no le debe traer, y por el consiguiente es mas en favor de la jurisdicion Real la promulgacion de este Edicto, que contra ella.

La segunda parte del Edicto del señor Arzobispo de Lima, que contiene las penas impuestas à los legos, que en el habito Clerical no lo quisieron obedecer, presupuesta la culpa, que parece que quedò probada con lo que el Doctor Don Juan Blazquez avia dicho en su alegacion, no tiene dificultad. Es llano en todo Derecho, que pueden los Prelados castigar en ciertos casos à los legos, con multas, y otras penas: mas porque quede llano todo el punto, tengo de referir lo que sobre èl nos dice este Doctor. Hace la pregunta en el §. 4. y responde à ella en esta forma. 71

La duda de este §. està decidida por el mismo Justiniano, in eod. Auth. de Sanctiss. Episc. §. fin. en el qual aviendo prohibido con pena corporal, y destierro, que ninguno trayga el habito que no le toca, ni es de su profession, ibi: *Quia & corporalia supplicia sustinebunt, & exilio tradentur.* Comete la execucion de esta pena, y el declararla à los señores Obispos, y à las Justicias seglares, que proveen de remedio en el caso, todas las veces que ocurriere, 72

ibi:

Digitized by Google

ibi: *Providentibus huic rei, non ſolùm locorum Epiſcopis, ſed etiam civilibus Judicibus, &c.* donde parece que hizo eſte negocio, de los que comunmente llamamos en Derecho *mixti fori*, dando facultad à las Juſticias Eclesiaſticas, y ſeculares, para que cada una remediaſſe, y caſtigaſſe eſte abuſo: luego bien podrà ſu Illuſtriſsima, conforme à eſte texto, caſtigar con pena pecuniaria, ò de deſtierro, ò otra que le fuere arbitraria, al ſeglar que contraviniere à ſu Edicto.

Pruebaſe con mas evidencia eſta reſolucion, con lo miſmo que eſtà probado en el §. antecedente, pues es doctrina textual, y expreſſa determinacion del Santo Concilio de Trento, que en las cauſas, y negocios, en que tiene conocimiento el Juez Ecleſiaſtico contra qualeſquier legos, puede proceder contra ellos, multandolos en penas pecuniarias, y las demàs que le pareciere convenir, como lo dice en el cap. 3. ſeſ. 25. de Reform. ibi: *Sed liceat eis* (hablando de los Jueces Ecleſiaſticos) *ſi expedire videbitur, in cauſis civilibus ad forum Eccleſiaſticum, quomodolibet pertinentibus, contra quoſcumque etiam laicos, per multas pecuniarias, quæ locis piis ibi exiſtentibus, eo ipſo quod exactæ fuerint, aſsignentur, aliaque juris remedia procedere, &c.* Porque como dice Cevallos en el 4. tomo de ſus Queſtiones Comunes, quæſt. 897. num. 11. *Aliàs, illuſoria eſſet juriſdictio, quia cum in cauſis mixti fori concedamus habere juriſdictionem, fateri quoque neceſſarium erit, ea omnia videri conceſſa, ſine quibus juriſdictio exerceri non poſsit, juxt. text. in leg. fin. §. fin. ff. de Offic. ejus, cui mandata eſt juriſdict.* ibi: *Quia juriſdictio ſine modica coertione, nulla eſt, & in leg. 2. ff. de Juriſdict. omn. judic.* ibi: *Cui juriſdictio data eſt, ea quoque conceſſa videntur, ſine quibus juriſdictio explicari non potuit*, & ibi Gloſ. verb. Non potuit, id eſt, ut modica coercitio. Y en eſta conformidad el Illuſtriſsimo Señor D. Bartholomè Lobo Guerrero, de buena memoria, en la dicha Synodo del año de 1613. lib. 3. tit. 10. cap. 2. pone à los legos pena de cien peſos, aplicados por tercias partes para el Juez Denunciador, y fabrica de la Parroquia, que ninguno ſea oſſado à hacer repreſentaciones, aſsi de vidas de Santos, como de hiſtorias de la Sagrada Eſcrituras, ò de otras coſas à lo Divino, en los teatros, y lugares de las comedias, ni en otra parte alguna, ſino fuere precediendo licencia del Prelado, y ſu aprobacion, ò del Proviſor por eſcrito, y que no ſalgan en ellas perſonages de Clerigos, ò de Frayles. De ſuerte, que el Juez Ecleſiaſtico puede poner penas pecuniarias, ò de deſtierro, ò caſtigarlos à ſu arbitrio, como dice el Santo Concilio de Trento, en todas las cauſas, que quomodolibet pertenecieren à ſu Juzgado, con que eſtando probado en el §. antecedente, que puede el Juez Ecleſiaſtico proceder contra los legos en eſte caſo, lo eſtà tambien por neceſſaria conſequencia, que los pueda multar, penar, y caſtigar: *Aliàs enim illuſoria eſſet juriſdictio, ſine modica coertione.*

El ſeñor Doctor Don Martin de Velaſco y Molina, Chantre ya de la Santa Igleſia Metropolitana de los Reyes, eſcriviò en la materia, deſpues que el Doctor Don Juan Blazquez; y aſsi ſolo ſu ingenio, y ſu eſtudio pudieron aver añadido algo de nuevo. Propone la duda de eſta manera: *Haſe dudado, ſi ſu Illuſtriſsima tuvo juriſdicion para prohibir el habito Clerical à los legos en la forma referida, con cenſuras, y penas temporales.* Partiò la reſolucion en dos puntos principales, y diſponela en parrafos diferentes. Dexarèmos apuntados los que fueren mas preciſos. 73

La razon de dudar es (aſsi comienza eſte gran Doctor à diſcurrir) porque el habito Clerical no eſtà por Derecho ſeñalado, qual aya de ſer determinadamente, como lo notò la Gloſſa en el capit. 1. de Vita, & honeſt. Cleric. la Gloſ. in Clement. 1. in fin. de Elect. ubi Doctores. Panormitan. in cap. Tranſmiſſam, num. 2. de Elect. Alexand. conſ. 8. in fin. lib. 1. Julius Clar. in Practic. §. fin. quæſt. 36. verſ. Sed quæro, quis dicatur. De donde es, que el Derecho Canonico proceda, antes prohibiendo en eſta materia, que preſcriviendo, ſegun muchos Doctores, que refiere, y ſigue Julio Claro en la queſtion referida, verſ. Dixi Clericum. Demàs de que ya la coſtumbre, ſegun parece legitimamente preſcripta, tiene introducido, que los laicos anden en el miſmo habito decente, que los Ecleſiaſticos ſeculares: luego no podrà el Juez Ecleſiaſtico prohibirles el dicho trage, ni en quanto à eſto eſtaràn ſujetos à ſu juriſdicion, y mucho menos quanto à la impoſicion de penas temporales, quas exequi non poteſt adverſus laicos, ut habetur ex leg. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. novæ Recopilationis, & aliis pluribus. 74

Mas no obſtante el fundamento referido, ſe ha de tener por doctrina conſtante, que el Juez Ecleſiaſtico puede prohibir à los laicos el habito Clerical, y en caſo neceſſario, por todo rigor de cenſuras, y penas temporales, ita Marco Antonio Genuen-

Digitized by Google

nuense in Praxi Archiepiscopali, capit.46. num.3.& 4. referens pro sua sententia Dominicum,& Franchum, Carol. de Graff. de Effectibus Clericor. num.1290. Barbosa de Offic. & Potestat. Episcop. allegat. 9. num. 7. y otros.

Pruebase la primera parte de esta conclusion; porque dado que el hábito Clerical no estè señalado por Derechò, determinadamente la costumbre de la Region, ò Provincia donde habitan los de este estado, tiene fuerza de ley, y de derecho, por el qual es proprio de los Eclesiasticos seculares el tal habito, de tal manera, que non est in illorum potestate illum dimittere, como ni està en la de los Regulares el dexar el Monacal: luego no le pueden traer los Clerigos en perjuicio del estado Clerical, como ni el Monacal en perjuicio de los Regulares. Ponderò admirablemente esta doctrina Vela, de Pœnis delictorum, cap. 13. y probando la antiguedad del uso, de varias vestiduras, ad secernendas dignitates, concluye: *Quam vestium distinctionem ab illis seculis petitam constat adhuc apud nos durare, aliter enim viri, quam fœmina, aliter Monachi, quàm Clerici, & Clerici, quam Laici vestiuntur; undè qui alterius habitum assumpserit, alienum usurpat.* Luego assi como toca al Juez Eclesiastico prohibir à los Clerigos el uso del habito Monacal, toca tambien prohibirles el uso del habito Clerical, como ageno de su estado.

Confirma este discurso la autoridad del Concilio Mediolanense primero, celebrado por San Carlos Borromeo en el año de 1565. en la parte 2. titul. de Clericorum vestitu, §. fin. donde igualmente prohibe el abuso del habito Monacal, y Clerical, sub his verbis: *Si quis personatus, vestes Clericales, aut Monachales, vel ad eorum formam induerit, & is qui eas assumpserit, & is qui accommodarit, graves pœnas subeant.* Y es cierto, que à no reconocerse por assentada costumbre, habito particular, y proprio del estado Clerical, como del Monacal, por constituciones Regulares, no se procediera en la dicha disposicion penal, como se procede sub eodem tenore verborum.

Demàs, que bastantemente tiene determinado el Derecho las calidades, y condiciones de este habito, ad hoc, ut Clerici dignoscantur, & distinguantur à Laicis, ita Alexand. Ambrosius de Immunit. Eccles. cap.23.num.12. referens Lupum, de Libertate Ecclesiæ, quæst.7. ubi num.2. in primis notandum dicit: *Quod Clericorum habitus debet esse talaris,* per text. in cap. penult. dist. 23. quem refert Gloss. in Clement. Quoniam, de Vita, & Honestat. Cleric. *Non debet esse inhonesti coloris,* ut in cap. Perpendimus, 21. quæst. 4. *Neque inhonesta formæ,* ut in dict. Clement. & in cap. penult. ejusdem tituli: *Taliter habitus Clericorum debet esse honestus, ut Clericus sit notus inter Seculares, & Laicos,* ut in cap. Nullus eorum, & in cap. Episcopi, 21. quæst. 4. Facit etiam Concilium Bracarense ultimum, 2. part. act. 4. can. 8. his verbis: *Hortatur Sancta Synodus eos, qui sunt in minoribus constituti, præsertim in via ad majores ordines, talarem vestem portare, & interioribus, & exterioribus indumentis uti ad Ecclesiasticum cultum accommodatis.*

Y San Geronimo en el cap. 54. sobre Ezequiel, hablando de esta diferencia, que el estado Eclesiastico tiene en el uso de los vestidos, dice estas palabras: *Religio divina alterum habitum habet in ministerio, alterum in usu, vitaque communi.* Donde con claridad se infiere, que el habito de los Eclesiasticos, etiam extra functiones Sacras, es Eclesiastico, y de Religion, y consiguientemente proprio de su estado, que no se debe profanar, haciendole comun à laicos, y Eclesiasticos. Confirma esta doctrina la luz de los Doctores San Agustin, en la epist. 199. ut refertur causa 33. quæstion. 5. cap. Quod Deo, ubi dissertis verbis asserit: *Habitus secundum personarum varietatem, & gradum distinguendos esse.* Y assi el Concilio Tridentino en la sess. 14. cap. 6. de Reform. dicit: *Licèt habitus non faciat Monachum, oportere Clericos suo statui decentem habitum deferre, ut etiam habitu professionem suam probent.* Suponiendo por cosa assentada, que el habito Clerical es proprio, & maximè conducens ad hunc statum, como tambien lo dixo el Concilio Cartaginense 4. canon 45. *Clericus professionem suam, & in habitu, & in incessu probet,* & in Concilio Aquisgran. dicitur: *Habitus singulorum Ordinum ad hoc esse institutos, ut liquido constet, in qua professione unusquisque Domino militet.* Y parece que por esta razon Celestino Papa, en la epist. 1. reprehendit Clericos, qui in vestitu novum usum inducerent, obligandoles juntamente con precepto à que observassen el antiguo de su estado.

Y finalmente, en la ley 1. titulo 4. del libro 1. de la nueva Recopilacion, hablando de los Ordenados de Ordenes menores, ita cautum est: *Y assimismo sean las vestiduras como las que acostumbran traer los Clerigos de Missa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero.* Luego si este habito

es

Digitized by Google

es especial del estado Eclesiastico, pues como tal se apropria à los Clerigos de mayores, y menores Ordenes, no puede, ni debe ser comun à los Laicos, ni estos por el consiguiente traerle contra la prohibicion del Juez Eclesiastico, à quien toca la defensa de su proprio habito, como cosa conveniente à especial Religion, qual es (como queda probado) la del Estado Clerical.

Pruebase tambien esta conclusion; porque el habito Clerical es una de las tres cosas que requiere el Concilio de Trento para el privilegio del fuero, como perteneciente à este estado, que à ser de suyo profano, no fuera requisito, ni parte especial para el dicho privilegio: luego si las otras dos partes son proprias del estado Clerical, y agenas del Laico, esta tambien lo serà, y consiguientemente el Juez Eclesiastico las podrà todas, y cada una de ellas prohibir à las personas que no fueren de este fuero.

Confirmase eficazmente este mismo intento, con que el Clerigo, que dexa de traer el habito en la forma referida, aunque tenga los demàs requisitos, pierde el privilegio del fuero Clerical, ita habetur in cap. Si quis virorum, de Vita, & Honestate Cleric. & in quadam constitutione Sixti V. cap. Cum Sacrosanctam, edita en 5. de Enero del año de 1586. & in Concil. Trident. sess. 23. cap. 6. de Reformat. & colligitur ex leg. Hæc verba, ff. de Verbor. significat. Luego este habito, ò vestidura juxta communem usum, & consuetudinem Religionis, & juxta præscriptam à jure, & Sacris Conciliis formam, es verdaderamente Eclesiastico, como una de las partes concernientes à este fuero: luego proprio, y no comun à los Laicos; luego se podrà prohibir por el Juez, à cuyo fuero toca el dicho habito.

Y no es de menos consideracion, que si un Laico deferens tantum exteriorem habitum Clericalem, cometiesse algun delito, & captus à Judice sæculari, alegasse ser Clerigo, Judex sæcularis interim deberet supersedere circa cognitionem delicti, porque en tal caso la presumpcion està por el reo, qui talis judicatur, qualis inventus; y assi toca al Juez Eclesiastico el conocimiento de la causa, y prueba, super Clericatu, esto es de la calidad, y conveniencia del habito exterior, y demàs requisitos necessarios, ut habetur in capit. Si Judex Laicus, de Sentent. excommun. in 6. & tenent communiter Doctores, Covarrub. Practic. Resolut. cap. 33. num. 11. Mascard. de Probat. conclus. 689. num. 7. Farinac. in Praxi Criminali, quæst. 8. num. 34. Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Clericus, §. 3. Bonacina, Sanchez, Diana, & alii, quos refert, & sequitur Barbosa de Jur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 30. num. 27. Luego el dicho habito no puede ser comun à personas seculares, y Eclesiasticas, aliàs non spectaret privativè ad Ecclesiasticum judicare de qualitate, & convenientia illius habitus.

Y por el contrario, si persona sæcularis deferens habitum Clericale, delinqueret, posset ab Ecclesiastico Judice in fragranti capi, & incarcerari, ut est communis Doctorum doctrina, & docet praxis universalis, sin aver, ni ser necessario otro fundamento, mas que hallarle en habito Clerical; y es cierto, que no pudiera proceder à la dicha aprehension, si todos pudieran libremente usar del dicho habito, sin distincion, ni diferencia de estados Eclesiastico, y Secular, pues en tal caso, ni por el habito, que fuera comun tuviera especial jurisdicion, ni por la persona que se supone ser laica. Y aunque se podria decir, que en tal caso le es permitida al Juez Eclesiastico la aprehension, solo hasta averiguar si el delinquente es persona laica, ò de su fuero; pero esso mismo prueba, que el tal habito no es, ni debe ser comun, pues solo por razon de èl pudo el Eclesiastico proceder ad capturam, quando la persona no era de su fuero, ni tocaba à su jurisdicion.

Nec est abs re, la disposicion del Concilio Turonense segundo, canon. 3. ibi: *Laici secus altare, in quo Sancta Mysteria celebrantur inter Clericos tàm ad Vigilias, quàm ad Missas stare penitus non præsumant.* De donde se infiere por legitima consequencia, que si à los Eclesiasticos, y Seculares se prohibe la confusion del lugar, en la assistencia à los Oficios Divinos, por la distincion que debe aver de un estado à otro; con mucha mas razon se prohibirà la confusion de personas, y estados en un mismo trage: pues quanto al exterior, principalmente separa, y distingue el habito à las personas Religiosas consagradas al Culto Divino, de las que no lo son.

Hace tambien à este intento, quod Judex Ecclesiasticus potest prohibere laicis habitum denotantem peculiarem modum vivendi, ac Religionis, verbi gratia, Heremitarum; porque aunque las tales personas de estos, no son exemptas de la jurisdicion secular, no viviendo sub obedientia Regulæ approbatæ, ut cum communi observat Joann. de Lignano, in Clement. per litteras, de Præbendis, basta que el tal habito denote especial modo de vivir, y Religion,

Digitized by Google

gion, separado del comun; luego si por esta razon lo puede prohibir el Eclesiastico à los laicos, etiam si alteri non præjudicet, potiori jure, les podrà prohibir el Clerical, que es de especial estado, y modo de vivir religiosamente, à què perjudican, haciendo comun, lo que por Derecho, y costumbre es tan proprio.

Concluyo todo este discurso con una expressa disposicion concluyente del Concilio Mediolanense tercero, que celebrò San Carlos Borromeo en el año de 1573. sub titulo de iis, quæ partim ad Ordinis Sácramentum, partim ad Clericorum honestatem, ac studia pertinent, y es formalissimamente la de mi intento, ibi: *Ne quiquam, antequam prima tonsura initietur; Clericalem habitum sumere liceat, sine Episcopi concessu, eoque scripto dato.*

75 Carga este Doctor (como el passado) todo el edificio en la potestad que tienen los Obispos en orden à castigar, y prevenir pecados. Y aunque parece que bastaba lo dicho, porque diò otra rexa, y abriò nueva zanja, coronando lo assentado con un lugar excelente de San Isidoro, no quiero dexar de referir lo que añadiò: *Con todo lo dicho concurre* (estas son sus palabras) *para mayor justificacion de la dicha clausula, que el averse prohibido à los laicos el habito Clerical, fue, demàs de los fundamentos referidos, con especial, y legitimo motivo de evitar ofensas, y pecados, que escandalosamente cometen muchos seculares, valiendose del dicho habito, como ha enseñado la experiencia, para vivir mas licenciosamente, en descredito comun del estado Clerical, y perjuicio de la Republica; pues se quedan los delitos sin castigo, por evadirse los tales de la jurisdicion secular, con pretexto de que son Eclesiasticos, como lo denota la apariencia del habito exterior; y de la jurisdicion Eclesiastica, porque realmente no lo son, sino seculares, de quienes con justa razon, y muy à nuestro intento, se puede decir lo que San Isidoro en el libro 2. de Offic. Ecclesiast. cap. 3. de algunos, que solo tienen la apariencia de Clerigos, y no lo son en la profession. Hos neque inter laicos sæcularium officiorum studia, neque inter Clericos Religio detentat divina; sed solitos, atque ob errantes, sola vaga vita complectitur. Quique dum nullum metuentes, explendæ voluptatis suæ licentiam consectantur, quasi animalia bruta, libertate, ac desiderio suo fruuntur, habentes signum Religionis, non Religionis officium, Hippocentauris similes, neque equi, neque homines, mixtumque (ut ait Poeta) genus, proiisque biformis. Quorum quidem sordida, atqui infami numerositate satis, superque nostra pars occidua polluitur.*

Y que por esta causa tenga jurisdicion el Eclesiastico para prohibir el dicho habito, que profanan trayendole por capa de sus excessos, constat, quia Judex Ecclesiasticus potest procedere contra laicos ratione delicti, & peccati, quoties id fuerit necessarium ad bonum commune, & bonum ipsius peccatoris; Christus enim Matthæi 18. universaliter de omnibus peccatis præcipit esse denuntianda Ecclesiæ, & contumaces ab ea excommunicatione plectendos, probat etiam, capit. Ex transmissa, de Foro competenti, cap. Administratores, 25. quæst. 5. cap. 1. de Jurejurand. cap. 1. de Homicidio, lib. 6. capit. Si qua mulier, 30. dist. per quod excommunicari potest ab Episcopo mulier virilem habitum induens, & cap. 1. de Offic. Judic. Ordin. juncta Gloss. vers. Etiam, de quocumque peccato mortali. Y finalmente, el cap. Novit ille, 13. de Judic. ibi: *Non enim intendimus judicare de fœudo, sed discernere de peccato, cujus ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam quemlibet exercere possumus, & debemus.*

No olvidò este Doctor las probanzas de las penas: y como los libros son vetas, y los Derechos minas, es forzoso que sea la plata una; pero tal vez es dicha el echar el pico por buen lado. Algo dice de lo que queda dicho; pero algo se dexò de decir, con que se vino à encontrar. Todo lo avemos de referir, y escarmenelo el Lector: Y que en el caso presente (dice) se pudiesse proceder contra los dichos laicos con penas temporales, pruebase, porque supuesta la jurisdicion de el Juez Eclesiastico (como queda probado) ea omnia concedi debent, sine quibus talis jurisdictio commodè expediri non potest, ex leg. 2. ff. de Jurisdict. omnium judic. & leg. fin. ff. de Offic. ejus, cui mandata est jurisdict. illic: *Quia jurisdictio, sine modica coertione nulla est*, juxta nota Cujatii ad verbum coertione, in hæc verba: *Item nec sine cæteris, sine quibus jurisdictio exerceri non potest, ut sunt pignoris captio, corporis detentio mulctæ dictio.* Juvat etiam textus in cap. Prætereà, 5. de Offic. delegati, & cap. Attendendum, in fine, 17. quæst. 4. & in cap. Si quis contumax, eadem causa, & quæstion. & quod judex Ecclesiasticus possit temporalibus pœnis procedere adversus laicos, tenent expressè Dominicus, & Franchus, in capit. Cum Episcopus, de Offic. Judic. Ordinar. in 6. Ægid. Velamer. num. 8. Joannes de Imol. ad fin. Felin. in cap. Cum sit generale, 8. num. 20. Covarrub. in Pract. cap. 10. num. 2. Segura de Avalos in Directorio Judicum, capit. 160. Joan-

(76 in right margin beside "en el caso presente")

Digitized by Google

Joannes Gutierrez, Canonic. Quæst. lib. 1. quæst. 45. Sahagun in cap. Præterea, 5. numer. 15. de Officio Delegati, Marth. de Jurisdict. 1. part. cap. 50. num. 5. Cancerius Variar. Resolut. lib. 3. cap. 19. num. 57. Michael Agia in Libello de Exhibendis auxiliis, fundamento 11. Hieronymus Campanel. in Diversorio Juris Canonici, rubric. 12. cap. 13. num. 88. Barbosa de Potest. Episcop. allegat. 107. num. 8. & de Jure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 4. à num. 49. Thomàs Sanchez Consilior. lib. 6. dub. 5. & alii pene innumeri, quos refert, & sequitur Domin. Josephus Vela in Prælectione ad cap. 1. de Offic. Judic. Ordinar. 1. part. num. 104. Facit etiam dispositio Concilii Mediolanensis citati, in illis verbis: *Graves pœnas subeant*, & expressius Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 8. de Reformatione Matrimonii, & sess. 25. cap. 3. de Reformatione, ubi statuitur, in causis ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, licere judicibus Ecclesiasticis contra laicos procedere per mulctas pecuniarias, captionem pignorum, & personarum districtionem per suos proprios, aut alienos executores faciendam, ubi notanda sunt verba illa: *Per suos proprios, vel alienos executores.* Quæ omnem executionis modum complectuntur, per proprios quidem, si ita fuerit consuetudine introductum, sin minus, per alienos, hoc est, invocato auxilio brachii sæcularis, quod intelligitur, etiam si causæ sint ex iis, in quibus Judex Ecclesiasticus per censuras procedere possit, ut practicatum, & judicatum esse in Hispalensi, & Granatensi Senatu, testatur prædictus D.D. Josephus Vela, ubi supra, n. 64. Ultimamente, se confirma esta verdad con la practica de este Arzobispado, donde se ha procedido en las causas mere Ecclesiasticas, & mixti fori, assi criminales, como civiles, contra los laicos, segun la calidad de ellas, no solo con censuras, sino tambien con penas temporales; y en quanto al caso presente, en el capit. 2. referido de las Synodales, que se celebraron en tiempo del Illustrissimo señor D. Bartholomè Lobo Guerrero, sub titulo de Reliquiis, & veneratione Sanctorum, se prohibe (como queda dicho) à los laicos representaciones, y entretenimientos profanos en habito Clerical, con censura, y pena pecuniaria; con que parece no queda razon de dudar, y averse puesto legitima, y juridicamente en el Edicto la dicha clausula prohibitiva en la forma referida.

77 Contra la jurisdicion de los Eclesiasticos nunca faltaràn argumentos. Apuntan uno los papeles referidos; Añadirèmos otros. Pondrà lo uno, y lo otro el que leyere en un peso, y qualquiera que discurra, podrà discernir qual balanza baxa mas: que yo en aquesta disputacion holgàra quedarme en fiel.

El argumento es el que se puede deducir de una costumbre inmemorial, de que parece conducirse, que los representantes de Monigotes no pueden quedar excluìdos del habito de San Pedro, que han usado en estos Reynos mas de un siglo, y son tan antiguos en España, como lo es la Clerecìa. 78

A este argumento responde el Doctor Don Juan Blazquez, asiendose à dos amarras: la una, que aquella no es costumbre, sino corruptela; y la otra, que en los Prelados no se puede pretender ciencia, y paciencia en tan iniqua causa. Pongamos sus palabras todas. Estàn en el §. postrero del parecer referido; y son estas, sin quitarles una letra. Aunque al parecer era mas dilatada la materia de este §. por serlo en Derecho la de la question, que comunmente disputan los Doctores en la ley De quibus, ff. de Legibus, & in leg. 2. C. Quæ sit longa consuetudo, de si la costumbre vence à la ley, & quæ requirantur, ut legem vincere possit; no pienso es necessario llegar à esta disputa, ni à otras de esta materia, para responder à la costumbre, que en este caso se pretende alegar de contrario, sino solo hacer memoria de la decision de la ley Real recopilada, que es la 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. donde para inducir costumbre contra la ley, y poderse prescribir legitimamente, es necessaria la ciencia, y paciencia del Principe, ut colligitur ex verbis ejusdem legis, ibi: *Sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha avido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia, &c.* Con lo qual, no aviendo avido en el caso presente ciencia, ni paciencia de su Illustrissima, sino expressa resistencia, y contradicion en todos los Edictos, que cada año manda publicar el Domingo de la Septuagesima, prohibiendo este abuso; no se puede llamar costumbre la que se opone de contrario, sino corruptela. Assi la llamò el Pontifice Gregorio IX. en el capitulo final de Consuetudine, ibi: *Quæ dicenda est verius in hac parte corruptela.* Y por el consiguiente, sin ninguna fuerza para poderse alegar en este caso, conforme à la doctrina de Gregorio Lopez in leg. 3. tit. 2. p. 1. verb. Consintiendolo el señor. Donde resuelve por conclusion cierta, quid requiritur, ut consuetudo inducatur, de voluntate illius, qui novam legem, & novam consuetudinem inducere potest, ne-

Digitized by Google

neque sufficit toleratio simplex. Y refiere à Innocencio, in rubric. de Consuetud. num.4. ubi hæc ait: *Item oportet, quod sit inducta de scientia ejus, qui super eo, ubi inducitur, habet ordinariam jurisdictionem, & potestatem condendi leges, juxta text. in cap. Illud 93. dist. & non sufficit toleratio, ut in cap. Cum jam dudum, de Præbendis*, ibi: *Cum multa per pacientiam tollerentur, quæ si deducta fuerint in judicium, exigente justitia, non debeant tollerari.*

Y el Padre Thomàs Sanchez, lib. 2. de Matrimon. disp.38. num. 12. dice: Que la tolerancia del Principe, impunitate, ac facto, no induce dispensacion de la ley, ut patet, ibi: *Respondent, aliud esse impunitate, ac facto Principem tollerare, tunc enim non inducitur dispensatio, &c.* Por manera, que quando caso negado, y de ninguna suerte confessado, se concediera en el presente, tolerancia de su Illustrisima, en el castigo, y prohibicion de este desorden, y abuso, no por esso es visto aver dispensado con los legos, para que traygan el habito, profanandole con descredito del estado Clerical, ni impedirse la jurisdicion Eclesiastica, que exerce, para poderlo prohibir à los seglares.

80 El señor Don Martin de Velasco se vale de lo irracionable de esta costumbre, como totalmente opuesta à la disciplina Eclesiastica. Finalmente, (dice este Doctor) si algun fundamento obstàra à la dicha prohibicion, maximè la costumbre, que de contrario se pudiera alegar, la qual no ha lugar en el caso presente, quia esset irrationabilis, utpotè contrarià Ecclesiasticæ disciplinæ, y consiguientemente, nullo tempore prævalere posset, juxta cap. Cum inter, de Consuetud. ubi quædam consuetudo irritatur, quod ex illa disrumperetur nervus Ecclesiasticæ disciplinæ, etiamsi, ut notat Gloss. esset longi temporis, & præscripta; idem etiam probant, cap. Ad nostras, cap. Cum venerabilis, & capit. Ultimum, cum tanto eodem titulo, ubi Glossa illam vocat rationabilem consuetudinem, quæ non obviat Canonicis institutis: *Et quamvis consuetudo* (inquit Pater Suarez, de Legibus, lib. 7. capit. 7. numer. 9.) *ex solis principiis naturalibus, vel divinis non appareat irrationabilis, potest tamen propter majorem decentiam, vel Religionem, vel disciplinæ severitatem, Ecclesiasticis Sanctionibus, pro irrationabili haberi, exempli gratia, quod laici sedeant in Choro cum Clericis* (inquit prædictus Doctor) *non est contra jus divinum, vel naturale, & tamen quia indecorum est, non potest consuetudine introduci.* Y mucho menos en nuestro caso, en que demàs de los principios juridicos, y generales, que lo resisten, los tales laicos (como es notorio) juntan abominablemente dos extremos incompatibles, esto es, la compostura, y decencia del habito Clerical, con la indecencia de exteriores transformaciones agenas, aun de su proprio estado secular.

Uniendo lo que han dicho estos dos varones tan doctos, hallamos tres soluciones al argumento. Y aunque en opinion del Padre Gabriel Vazquez, es necessaria en el Legislador, ò Principe la noticia de la costumbre, para que se pueda inducir un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley; defiende lo contrario el Padre Francisco Suarez. Cita graves Doctores, y juzga, que para que la costumbre pueda abrogar la ley, basta en el Principe, ò en el Legislador la tacita voluntad legal. Hablè prolixamente de este punto en este mismo tomo, question 3. artic. 2. especialmente mas al caso, desde el numer. 35. Y como sigo al Padre Suarez alli, poco podrè ayudar à aquella solucion. Si bien, juzgando por muy probable la doctrina que propuse para un animo sossegado, no necessita de mayor aprieto: mas como en pro de la jurisdicion del Brazo Eclesiastico, ay muchos corazones sobradamenre espantadizos, no puede sobrar, si le echaremos otro fiador. 81 82

Presupongo, que muchos que no ordenados, visten el habito de San Pedro, no solo no lo desautorizan, pero lo honran. Porque muchos son Cavalleros, modestos, letrados, y en este porte de personas, antes grangean que pierden el manteo, y la sotana. Estos tengo por indubitable, que pueden defenderse con la costumbre tantos siglos entablada en las Naciones: y esta costumbre tiene las listas todas que son menester, para una muy solemne prescripcion. Ante todas cosas no es irracional, sino se le llegan algunos accidentes que la vicien, porque esse habito se le pueden vestir, ò por devocion, ò por necessidad, y le ha quitado el horror, el aplauso, y la aprobacion comun. No es corruptela usar de esse santo habito por tan piadosos motivos. 83

Y aunque se hallan leyes Eclesiasticas, que à los legos se le defienden, el Legislador Universal, Vicario General de Dios, con bastante noticia, y paciencia de essa costumbre, practicada dentro de los muros de Roma, la califica, y la aprueba, con que todas las leyes en contrario, quedan sin surtir efecto. Si dispensada, ò abrogada una ley, 84

uni-

Digitized by Google

universal, por la potestad superior pueda un Obispo restituirla à su vigor primero, dentro de su Obispado, disputenlo otros, que en quanto à que en todo el mundo esta costumbre ha estado mil años constante, no lo disputo, porque no lo dudo.

85 Este presupuesto no puede obstar à la resolucion de aquellos dos Prelados, expressada en sus Edictos: porque tambien presupongo, como le serà notorio à quien los ha leìdo, que no se encaminan à extirpar estos habitos de los legos, sino à que los legos no injurien este tan sagrado habito. Y para una injuria notoria à esta santa vestidura, nadie puede ayudarse de la costumbre, porque seria decir, que una costumbre en el pecado, prevalece contra la deformidad del delito. Excelente doctrina para amancebados, à q̃ sola la Heregia pudiera abrirle la puerta. Y si las guedejas traen consigo los inconvenientes, que en aquellos dos Edictos se expressan, y algunos otros que callan, aunque el de Lima no los dissimula, quien podrà escuchar sin lagrimas, que tengan defensores graves las guedejas? Y quien se persuadirà, siendo Catholico, que un tan experimentado incentivo de delitos, no desdora el habito de S. Pedro? Y quien, finalmente, siendo con mediania docto, podrà extraer del Tribunal del Obispo, privar de este santo habito al que con su vivir se hiciere in-

86 digno de èl? Con lo dicho concluimos, que no puede aver costumbre de traer el habito de S. Pedro indebidamente. Y pues hemos llegado à concluir, ciñamos lo dicho à una conclusion.

87 CONCLUSION III. Pueden los Obispos mandar à los legos, que traen el habito Clerical, que reformen sus personas en lo exterior, en las demonstraciones de escandalo, y privar del dicho habito à los inobedientes, sin embargo de la costumbre. Esta conclusion probaron con evidencia los textos, y las razones de los dos referidos pareceres, à que yo no tuve que añadir, sino sola su explicacion. Y tengo por irrefragable lo que he discurrido contra aquella, que injustamente llaman costumbre.

88 CONCLUSION IV. En la defensa que hacen los Obispos al habito de San Pedro, quando se le quitan al que le injuria, no ay perjuicio que se pueda pretender à la jurisdicion Real. Serà evidente esta conclusion al que huviere querido leer todo lo dicho hasta aqui. Ya vimos, que era burleria quitar la santidad al habito, quando se le viste un lego; y seria caso gracioso, vèr en el labadero un habito de S. Francisco, y tenerle por profano. Bueno fuera, que se hiciesse Padre de una casa publica un Rufian de manteo, y sotana, y que el Obispo con pretexto que se avia de ofender la jurisdicion Real, no quitasse el habito de S. Pedro de un tan infame exercicio!

Temen algunos Obispos, que las Audiencias pronuncien un Auto, que llaman de Legos; y hacese, quando el Prelado manda algo à un lego, en materia que no le toca, porque es meramente profana, como si yo mandasse à un lego con censuras, que pagasse alguna deuda; y para este auto, no basta que sea lega la persona, sino que la materia sea profana. Assentado, pues, que quitar la infamia à la Clerecia, despojando del habito de San Pedro, al que no siendo Clerigo la infama, avrà quien no estando apassionado, diga, que se ingiere el Obispo en una causa profana? Que à un Religioso professo le quite su Religion el habito, por assegurar en los demàs el credito, y aya quien guste, que el habito de S. Pedro viva afrentado, porque le quiere usar, quien no tiene tanta accion à èl? 89

Ni obsta lo dicho, que toca à las Audiencias el resistir al despojo, porque aì los Prelados no proceden de hecho. Y que este pretexto sea muy flaco, ya lo tenemos dicho con bastantes fundamentos en la question 1. articulo 13. de este libro, donde se hallaràn los requisitos necessarios para entrar las Audiencias en este conocimiento. Bien sè, que sin embargo de ser el caso tan escrupuloso, podria aver Magistrados tan sin escrupulo, que quisiessen entrar en èl. Y aunque no me persuado, que en Colegios de varones Christianos, y doctos, faltarà quien reprima al compañero, con todo los quiero remitir à las dudas de ereccion, de que largamente he tratado en el artic. 4. de la quæst. 18. del tomo 2. donde pongo espantables peligros, en que se arriesgan los Magistrados, que con pretexto de conservarle indemne al Rey su jurisdicion, passan los terminos que los dividen de todo juicio Eclesiastico. A que añado, por las symbolas calidades en el punto, que es caso assentado en Derecho, que puede el Obispo, por delitos, privar de su Prebenda à un Prebendado, sin embargo, que tiene la presentacion del Rey: con que quiero argumentar assi: Puede la costumbre darle mas accion al no ordenado, para traer el habito de San Pedro, que tiene à su Prebenda el Prebendado? Pues como en este no se perjudica el Brazo Real, que le presenta, y quedarà perjudicado el lego, quando por rebelde le pri- 90

yan

van de aquel habito? Volveránme à decir, que aqui es la causa profana. Estas respuestas llamamos en las Escuelas, Gorgona; porque no ay vientos, que saquen una Nao, que entrò en aquella ensenada. O si tuviessen estos Magistrados, un solo soplo de el Espiritu Divino, que facil salieran de esta
91 Gorgona! Comparò el Derecho las dos Potestades, Laical, y Eclesiastica, al Sol, y à la Luna. Es en comparacion de estos Planetas la tierra, nada, y se originan eclipses, quando se les interpone la tierra. No alumbra, si se pone el mundo enmedio; y si acà se atraviessa un poco de mundo, vèmos en estos Astros, tristes efectos.

92 El primer Sacerdote, de que hace memoria la Divina Escritura, dice el Sagrado Escritor, que era Sacerdote, y Rey: *Melchisedech, Rex Salem, proferens panem, & unum, erat enim Sacerdos Dei Altissimi.* Y fuè mysteriosa providencia poner estas dos potestades en una persona; porque originandose de alli, quando se dividiessen despues, se tuviessen amor, conociendo que fue una la raiz. Creciò el Pueblo, no basta-
93 ba para essos oficios un hombre solo, y pusolos Dios en dos hermanos, Moyses, y Aaron, porque essas dos potestades conservassen hermandad. Oy no pudiera, sin milagro, hacer essas funciones en el mundo un hombre solo, ni era possible, que tantos, y en Reynos distintos fuessen hermanos: Pero no es impossible que sean amigos, si bien no lo son por nuestros pecados. He visto Iglesias algunas, que las miran los Magistrados, como fronteras. Tal vez no tiene mas de malo un precepto, que averlo puesto el Obispo. En el Consejo nos hacen sospechosos. No ay enfado de Ministro, que en la relacion no sea un encuentro con el Patronazgo. No ay oy Jurista que tome la pluma, que no parezca que empuña la lanza, para acortar la jurisdicion de la Iglesia, quando los Reyes Catholicos se muestran con ella tan pios, como lo dicen las Leyes, que tuercen muchos Doctores.

94 Lòs Jueces, que derechamente zelan la Justicia, apoyaràn la Eclesiastica, y alcanzaràn de Dios misericordia. Tengolo advertido en un raro lugar de la Sagrada Escritura. Pecò David arrebatado de la hermosura de Bersabè, y quiso apagar el rumor del adulterio, con un calificado homicidio: Matò à Urias el Rey por mano de los enemigos de Dios. Embiale à arguìr con el Profeta Natàn. En el cap. 12. del segundo libro de los Reyes, refiere la Sagrada Historia, la reprehension divina en una notable parabola: *Duo viri* (le dixo el Profeta) *erant in civitate una, unus dives, & alter paupere. Dives habebat oves, & boves plurimos valdè. Pauper autem nihil habebat omninò, præter ovem unam parvulam, quam emerat, & nutrierat, & quæ creverat apud eum cum filiis eius simul, de pane illius comedens, & de calice eius vivens, & in sinu illius dormiens: eratque illi sicut filia. Cum autem peregrinus quidam venisset ad divitem, parcens ille sumere de ovibus, & de bobus suis, ut exhiberet convivium peregrino illi, qui venerat ad se, tullit ovem viri pauperis, & præparavit cibos homini, qui venerat ad se.* Assombranse los Doctores, de que el Rey, siendo tan sabio, y tan prudente tuviesse aquel caso por possible. Un hombre avia de acostar una oveja en su misma cama? Avia de comer con un animal? Y quando comiera à la mano aquella oveja, avia de beber en su taza? Como no echò de vèr que era ficcion? Dexòle embargada la prudencia el zelo de la justicia. Vive Dios que ha de morir, y que con el quatro tanto la de pagar. Essa fue la sentencia de aquella culpa: *Vivit Dominus, quoniam filius mortis est vir qui fecit hoc, ovem reddet in quadruplum, eo quod fecerit verbum istud.* El Santo Profeta le declarò el enigma, advirtiendole, que contra sì mismo avia pronunciado la sentencia, porque era aquella su culpa. Vos, Señor, sois el rico que condenais. Teneis à docenas las concubinas; Urias tuvo una muger sola que tiernamente amaba, y quitasteissela vos juntamente con la vida. Viò el Rey que avia caìdo en la trampa, y acogiendose al sagrado de la penitencia, confessò su culpa: *Peccavi Domino*, dixo con humildad el Rey; y respondiòle Natàm: *Dominus quoque transtulit peccatum tuum.* Adonde lo ha trasladado? A las espaldas de Christo: *Qui peccata nostra portavit in corpore suo super lignum*, sobre el madero llevaba el Redemptor todos los pecados del mundo. Pues veamos aora; en una anima tan tierna, y tan rendida, què necessidad avia de aquella parabola? Quiso Dios que mereciesse el Rey (en la forma que podia) el sacarle de aquella culpa. Quiso que se mostrasse gran justiciero, como diciendo: Pongamosle en ocasion de que se declare por la justicia, para usar yo con èl de misericordia. Es grande atajo para los Reyes, y para los Ministros, nò solo hacer justicia, sino ayudarla.

Tiemblen para este punto las Audiencias, y los Obispos, con unas graves palabras del Cardenal Damiano, que las dexò en el Idioma Latino, porque se las repre- 95

sen-

sento à doctos. Estàn en el lib. 4. de sus Epistol. y es la 15. dando buenos consejos à un Prelado, dixo: *Quos nimirum necesse est, ut contra vitia subditorum Sacerdotalis zeli fervor accendat, & cum Phinees æterni Sacerdotii jura possideant, quod si desidiæ circa delinquentes, torpore languescunt, nudati Sacerdotio, cum Heli fractis in terram cervicibus eliduntur. Hinc est, quod tum Israeliticus ille populus initiatus esset Beelphegor in deserto, & in scorta Moab turpiter corruisset, iratus furore Dominus adversus Israel, dixit ad Moysem: Tolle cunctos Principes populi, & suspende eos in patibulum contra solem, ut avertatur furor meus ab Israel. Quid est, quod populus in luxuriæ voraginem labitur, & in eorum præpositos vindicatur? Subditi delinquunt, & Principes in patibulis suspenduntur? Scilicèt, alius est, qui peccat, alius ille, qui vapulat. Cur hoc, nisi quia culpa subditorum in præpositorum redundan opprobrium: & quod ab ovibus erratur, negligentiæ Pastoris adscribitur? Et vide quam formidolosa sit conditio Præsidentium, ut non modo pro suis, sed pro subditorum puniantur offensis. Arguit eos Moyses, quia lex Dei negligentia illos, ac torporis accusat. Qui suspendit eos ad solem, quoniam ad examinandam producantur, & arguuntur à luce.*

96 Y porque algunos Oydores hacen degenerar à sus Reyes, que siendo para la Iglesia, no solo hijos, sino defensores, quieren torcer contra ella sus santas, y justificadas leyes; y no solo no ayudan à los Prelados para extirpar los abusos; pero reduciendo todas las causas à frivolas competencias, enerban la disciplina Eclesiastica: quiero ponerles delante de los ojos unas notables palabras del Cardenal Damiano, en una carta à Enrico, Rey de Romanos, hijo del Emperador Enrico II. Proponele à aquel Principe el exemplo de sus ascendientes, que con santisimas demostraciones procuraron conservar la disciplina Eclesiastica, y los fueros de la Iglesia. Representale la nota en que incurriria, à vista de todo el mundo, si no imitasse en esso à sus passados. Nuestro glorioso Rey Philipo IV. que justamente merece el titulo de Grande, es el muro de la Iglesia, imita padres, y abuelos, que la traxeron en ombros.

Escuchen lo que à Enrico le dixo el Cardenal Damiano, y podràn juzgar, si es bien que passe à las Naciones estrañas, que faltan sus Ministros al amparo de la Iglesia: *Porrò* (dice) *quia splendidæ memoriæ*
97 *Pater tuus magnificum Imperator sublimiter exaltavit Ecclesiam, tu quoque sicut ejus hæres Imperii, sic etiam in Ecclesiasticæ cautionis jura succede. Igitur in Ecclesiastici status incolumitate servanda clarissima soboles paternis respondeat institutis: & ab arbore sua non degerminet ramus in fructu, quam per traducem virtutis, & gratiæ decus exornat. Sed sicut olim per illum, nunc à modo per te, & collapsa resurgat Ecclesia: & Ecclesiastica, quæ confusa est, resurgat disciplina.*

Y porque no pareciesse que excedia en una tan justa advertencia, añade el Cardenal estas eloquentes palabras: *Sed deferendum est Regi, cum Rex obtemperat Conditori, alioquin cum Rex divinis resultat Imperiis, ipse quoque jure contemnimur à subjectis. Si quis enim proprius non Dei Rex esse convincitur, qui in die pugnæ non est pro Castris Ecclesiæ, & sic propriis utilitatibus specialiter metuit, ut ruinæ periclitantis Ecclesiæ non succurrat. Sed & cum per Esaiam Dominus dicat: venite, & arguite me; cur homo ab homine despiciat argui, quem constat eadem mortalitatis lege constringi? Et cum lege Forensi cautum sit, ut qui in peremptores parentum non ulciscitur, in jus hæreditariæ successionis nullatenùs admittatur: Ego, qui in homicidam matris meæ, Romanæ scilicèt Ecclesiæ, ulcisci nequeo, ultores saltem impellere non tentabo? Deputa ergo me, ò Rex, fideliter consulentem, non procaciter obloquentem, vel si placet, stimato me præ dolore peremptæ matris in sanum, non adversus excellentiam Regiæ Majestatis insolenter elatum. Sed, ò utinam ego ante Tribunal tuum adjudicer reus perduellionis, dùm tu tamen in adversarios Apostolicæ Sedis vindices arbiter æquitatis! In cervicis meæ jugulum securis vibrata desæviat, tantummodò Romana Ecclesia propriæ dignitatis apicem per te reparata conscendat.*

ARTICULO VII.

Si deben los Obispos nombrar Provisores? Quales han de ser sus partes? Y hasta donde se podrà estender la jurisdicion del Vicario General?

SUMARIO.

1 *Es presumpcion fiar tanto de sì, que piense un hombre solo acudir, sin socorro de otro, à negocios distintos.*
2 *Sano consejo de Getro à su yerno Moysès, que partiesse entre muchos su ocupacion.*
3 *Palabras con que refiere el consejo la Escritura.*

Otras

Digitized by Google

4 *Otras palabras del Deuteronomio, que hablan de esse arbitrio.*
5 *Hasta el mismo Christo quiso valerse de sus Discipulos en el manejo de los negocios.*
6 *Ponderò Origenes, que el soberano Juez se valiesse de Assessores.*
7 *Aprueba mi Padre San Agustin aquel arbitrio de Getro.*
8 *San Ambrosio aconseja à los Obispos, que partan los cuidados.*
9 *Parece que Getro tuvo por malo que Moysès governasse solo.*
10 *Explica el Tostado en buen sentido las palabras de Getro.*
11 *Es bien que los Prelados no dexen en manos de sus Provisores algunos negocios graves.*
12 *Los Apostoles partieron los negocios con siete Diaconos.*
13 *Descubrese la raiz en la santa institucion del Vicario General.*
14 *Palabras de San Chrysostomo en esse caso.*
15 *Graves palabras de Nicolao de Lira en essa materia.*
16 *Sentencia en esse negocio, de Clemente Romano.*
17 *Descubrese la intencion de hablar aqui del Vicario General.*
18 *A los Provisores llama el Derecho Oficiales.*
19 *Traese el cap. Romana Ecclesia, de Officio Vicarii, que llama Oficial al Provisor.*
20 *Habla la Glossa de èl en la misma conformidad.*
21 *Traese el cap. Licèt, que habla de la materia en essa forma.*
22 *Traense las palabras de la Glossa de esse capit. sobre el mismo punto.*
Palabras del capitulo Ex generali, en orden à llamarse Oficial el Provisor.
23 *Palabras de la Glossa, sobre el termino Oficial.*
24 *Traese el cap. Cum in generali, para lo mismo.*
25 *Proponese el caso de esse cap. para el mismo negocio.*
26 *Al Provisor se le dà poder en lo espiritual, y en lo temporal.*
27 *Explicase el poder espiritual del Provisor.*
28 *Tratase de su jurisdicion en lo temporal.*
29 *Si puede el Vicario General dàr Dimissorias, sin especial comission?*
30 *Explicase, què es generale mandatum en el Vicario General.*
31 *Palabras del P. Azor sobre el poder del Vicario General.*
32 *Titulo del Provisor, con los casos à que se suele estender.*
33 *El Vicario General es verdaderamente Ordinario.*
34 *Dudase, si el Vicario General es Ordinario en los casos que no expressò su titulo?*
35 *Disputase, si tiene el Obispo obligacion de instituir Vicario General?*
36 *Limitase la sentencia de los que dicen, que tiene el Obispo obligacion de tener Vicario General.*
37 *Resuelvese la materia à juicio del Doctor Barbosa.*
38 *Si puede ser Vicario General del Obispo, el que no tiene Orden sacro?*
39 *Las partes que ha de tener el Vicario General.*
40 *Dudase, si puede el Vicario General nombrar otro Provisor?*
41 *Si en las comissiones que embia su Santidad al Oficial del Obispo, podria ingerirse èl?*
42 *Sentencia del P. Thomàs Sanchez, que el Obispo no se puede intrometer en lo que viene cometido à su Oficial.*
43 *Adviertese, que Provisores en estilo de Curia, son los que se llaman Oficiales.*
44 *Pueden los Obispos nombrar dos Provisores juntos.*
45 *Adviertese lo que ha de concurrir, para que los Obispos tengan dos Provisores.*
46 *Disputase, si el Obispo puede por sì solo nombrar su Vicario, y removerlo quando le diere gusto?*
47 *Sentencia del P. Azor, en orden à nombrar, y remover al Vicario General.*
48 *Lo que siente del punto el Doct. Machado.*
49 *Resuelvese el Autor, en que sin causa no se puede remover el Vicario General.*
50 *El Doctor Barbosa defiende la sentencia contraria.*
El del Provisor es oficio de Dignidad, y en essa virtud puede ser Juez Conservador.
51 *Disputase, si el Provisor ha de preceder en el Coro al Arcediano?*
52 *El P. Azor dice que sì.*
53 *El señor Solorzano contesta con èl.*
54 *Traense para la materia palabras del Doctor Barbosa.*
55 *Niegan muchos Doctores, que pueda el Provisor conocer de causas matrimoniales: y traense los fundamentos de estos Doctores.*
56 *Lo contrario enseña el P. Thomàs Sanchez.*
57 *Satisface este varon doctissimo las razones de los contrarios.*
58 *El Doctor Agustin Barbosa quita à los Provisores las causas matrimoniales.*
59 *El P. Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmativa.*
60 *Dice el Autor su sentimiento, en orden à*
si

Digitized by Google

si sine speciali mandato, pueden los Provisores conocer de causas matrimoniales.

61 *Dos Concilios Provinciales de Lima, parece que les quitan à los Provisores la sentencia difinitiva en causas matrimoniales.*

62 *Essos Concilios solo hablan de los divorcios.*

63 *Explica el Autor el intento de essos dos Concilios.*

64 *Palabras del Santo Concilio de Trento, en que parece que dexa inhibidos à los Provisores, de causas matrimoniales.*

65 *Explica el Autor las palabras del Santo Concilio, en favor de los Vicarios.*

66 *Valese el Autor para esse punto, de una grave doctrina del señor Solorzano.*

67 *Concluye el Autor, en favor del Vicario General.*

68 *Dudase, si en las causas de que conoce el Vicario General, por especial comission del Obispo, se puede apelar à èl?*

69 *Resuelvese que no, con cierta diligencia que se debe hacer en la comission.*

70 *El Vicario General del Obispo no puede ser sindicado: y puede el Obispo, quando viene, residenciar al de la Sede vacante.*

71 *Sin embargo que no tiene residencia el Vicario General, debe el Obispo castigarlo, si delinquiere en su oficio.*

72 *Disputase, si el Vicario General se ha de juzgar por interessente en el Coro, faltando à èl por la ocupacion del oficio?*

73 *Controviertese, si el Vicario General, sin especial comission, podrà assistir validamente al matrimonio, y dàr facultad para que qualquiera otro Sacerdote assista à èl?*

74 *Resuelvese, que puede el Vicario, sine speciali mandato, assistir validamente al Sacramento del matrimonio. Y añadese, que aunque no sea Sacerdote el Vicario General, podrà assistir.*

75 *Traense Doctores con sus fundamentos, en probanza de que no es necessario en el Vicario General, ni en el Parroco, el Orden Sacerdotal, para assistir à los matrimonios.*

76 *Dudase, si el Vicario General, sin especial comission, puede confessar en todo el Obispado? Y resuelvese la dificultad en su favor.*

77 *Si el Provisor puede visitar el Obispado, sin especial comission del Obispo.*

78 *Traese lo que sintieron del caso el Doctor Barbosa, y el señor Solorzano.*

79 *Resuelvese, que no puede visitar sin especial comission.*

80 *Si quando visita el Vicario General podrà pedir la procuracion.*
Lo mas dudable es, si podrà llevar la procuracion, quando es la visita dentro de la Ciudad?

81 *Excomulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdicion del Vicario General.*

82 *Si estando excomulgado el Obispo hiciesse una colacion el Vicario General, dice el Doctor Barbosa, que serìa nulla.*

83 *Recusado el Obispo por sospechoso, lo està tambien su Vicario.*

84 *No puede recusarse el Obispo à titulo de la recusacion del Vicario General.*
El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion de su Vicario General, quando essas causas tienen la raiz en èl.

85 *Traese la forma, en que el Obispo, y el Provisor se recusan.*

86 *Apuntanse los casos en que espira la jurisdicion del Vicario General.*

87 *Hacese un padron de los Doctores, que tratan del Vicario General.*

ES culpable presumpcion, fiar tanto un hombre de sì, que adulando su capacidad, juzgue que tiene partes para satisfacer por sì solo à muchas ocupaciones. Y porque el nombrar un Obispo Provisor, tiene en lo dicho su raiz, quiero que nos la descubra la Sagrada Historia. N.1

Sacò Moysès, con orden de Dios, al Pueblo Hebreo de la sujecion, y captividad de Egypto. Ahogado Faraon, y su Exercito todo en el Mar Bermejo, comenzò Moysès à governar sin sustos aquel numeroso pueblo. Getro, suegro suyo, saliò de Madian en seguimiento de èl, llevandole al yerno su muger, è hijos. Estuvo con èl algunos dias antes de dàr la buelta à su casa; y viendo à Moysès muchas horas, como amarrado à una silla, juzgando infinitos litigios de aquel Pueblo: pareciendole, que para ellos, y para lo espiritual, y divino, no bastaba un hombre solo, le dixo (como se vè en el 18. del Exodo) Por què juzgas solo las causas de tantos? No vès que se atropellan unos à otros? Rebientan, esperando el despacho, y no pueden negociar todos juntos. Pon parte de esta carga en agenos ombros. Busca buenos Ministros: juzguen essas causas ellos, reservando para tì los negocios de mucho peso, y que pidan mas alto juicio: con esso quedaràs desahogado para lo que tocare al culto Divino: comunicaràs con Dios mas sossegado: predicaràs al Pueblo, enseñandole el verdadero camino: èl abreviarà su despacho, acudirà cada uno à su ocupacion, y asseguraràs tu salud. Veamos las palabras con que refiere el caso la Sagrada Historia: *Altera autem die sedit Moyses, ut judicaret populum, qui assistebat Moysi à mane, usque ad vesperam. Quod cum vidisset cognatus ejus, omnia scilicèt, quæ agebat in populo, ait: Quid est hoc, quod facis in*

Digitized by Google

in plebe? Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur de mane, usque ad vesperam? Cui respondit Moyses: Venit ad me populus quærens sententiam Dei. Cumque acciderit ei aliqua disceptatio, veniunt ad me ut judicem inter eos, & ostendam præcepta Dei, & leges ejus. At ille: Non bonam, inquit, rem facis: stulto labore consumeris & tu, & populus iste, qui tecum est: ultra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Sed audi verba mea, atque consilia, & erit Dominus tecum. Esto tu populo, in his quæ ad Deum pertinent, ut referas quæ dicuntur ad eum: ostendasque populo cæremonias, & ritum colendi, viamque per quam ingredi debeant, & opus quod facere debeant. Provide autem de omni plebe, viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos, qui judicent populum omni tempore: quidquid autem majus fuerit, referant ad te, & ipsi minora tantummodò judicent: leviusque sit tibi partito in alios onere. Si hoc feceris implebis, imperium Dei, & præcepta ejus poteris sustentare: & omnis hic populus revertetur ad loca sua cum pace. Quibus auditis, Moyses fecit omnia, quæ ille suggesserat. Et electis viris strenuis de cuncto Israel, constituit eos Principes populi, tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos. Qui judicabant plebem omni tempore: quidquid autem gravius erat, referebant ad eum, faciliora tantummodo judicantes. Algo queda dicho en la quæst. 7. art. 7. num. 86.

4 De este sucesso hablò Moyses al pueblo entre otros graves negocios, que por ciertas causas les traxo à la memoria, como se vè en el n. 9. del cap. 1. del Deuteronomio.

5 Origenes en la hom. 11. sobre el Exodo, aprobò el arbitrio de Getro, en quanto al partir los negocios, y diò al Consejo un Autor de infinita autoridad. Este es Christo, que hablando con sus Apostoles (como se vè en el c. 19. de S. Matheo) les dixo, que en aquel juicio postrero, quando se sentasse en su trono à juzgar el mundo, avia de servirse de ellos en las causas de aquella soberana

6 Audiencia: *Audiant* (dice Origenes) *Principes populi, & Præsbyteri plebis, qui debent omni hora populum judicare, semper, & sine intermissione sedere in judicio, dirimere lites, & reconciliare dissidentes, in gratiam revocare discordes. Discat unusquisque ex scripturis Sanctis Officium suum. Moyses, inquit, ut sit in his, quæ ad Deum sunt, & Verbum Dei edisserat populis. Cæteri verò Principes, quos appellavit tribunos, qui tribui præsunt, vel centuriones, vel quinquagenarii, qui præsunt minoribus judiciis, quæ ad singulos pertinent dirimentes. Quam figuram etiam in futuro sæculo servandam puto. Undè Matth. 19. dicitur: Cum sederit filius hominis super Thronum Majestatis suæ, sedebitis, & vos super sedes duodecim, &c. Vides ergo quia non solum Dominus judicat, cui omne judicium dedit Pater, Joan. V. d. sed constituit Principes, qui judicent de minoribus causis; verbum autem quod gravius fuerit, referant ad ipsum.*

Mi P. S. Agustin (cuyas palabras trae la Glossa Ordinaria) aplaude lo que le dixo à Moyses el Sacerdote de Madian, assi: *Quod verò adjungit: Esto tu populo in his, quæ ad Deum, & referens verba eorum ad Deum, & testaberis eis præcepta Dei, & legem ejus, & demonstrabis eis vias in quibus ambulabunt in eis, & opera quæ faciunt cum populo universo. Hæc agenda esse demonstrat: non enim ait, uniuscujusque, verba refert ad Deum, sed verba eorum, cum supra dixisset: Esto tu populo in his, quæ ad Deum sunt. Post hæc admonet, nè singulorum negotia, quæ inter se habebant, deferantur, electis scilicèt, potentibus viris, Deum colentibus, justis, qui oderunt superbiam, quos constituerat super millenos, alios super centenos, alios super quinquagenos, alios super denos: sic à Moyse removit periculosas occupationes. Nec istos gravavit, cum mille haberent unum super se, & sub illis alios X. & sub eis XX. & sub eis alios, C. ut vix aliquid ad singulos præpositos perveniret, quod judicari necesse esset. Insinuatur etiam humillitatis exemplum, quod Moyses, cum quo Deus loquebatur, non fastidivit, neque contempsit alienigenæ consilium.* 7

San Ambrosio sobre el Psalm. 118. aconseja con este caso de Getro à los Obispos, que partan los cuidados: *Moyse Magistro, usus est populus Judæorum quotidie in sermonibus suis, à mane, usque ad vesperam, judicium Dei operiendo. Quod videns cognatus esse intolerabile, consilium dedit negotium consummandi, partito cum aliis onere, qui ad hoc munus electi sunt. Noctibus, ac diebus recenseto Scripturas Divinas, quia & si quid aliud seniorem interrogaveris, nescit nisi Scripturæ seriem resultare.* 8

Mas porque no quede con mota lo que aprueba la Historia Sagrada, dexemos llano un punto dificultoso: *Non bonam rem facis*, le dixo al Emperador el Sacerdote de Madian; y no se ha de entender, que quiso condenar aquella ocupacion tan propria del oficio Pastoral. Que à ser tan capaz un Obispo, que pudiesse dàr satisfacion à todo, muy loable fuera en èl assistir de ordinario al Tribunal. Pero como sus funciones no son siempre compatibles, fue santissima dis- 9

Digitized by Google

disposicion poder elegir un Vicario General. Veamos como interpreta aquellas palabras Nicolao de Lyra: *Non est intelligendum* (dice) *quod res esset de se mala, imò bona; sed melius fieri poterat, ut ostenditur infra; minus autem bonum, comparatum ad majus bonum, habet rationem defectus, & per consequens mali aliqualiter, sicut minus malum comparatum ad majus, habet rationem eligibilis, & per consequens rationem boni, aliquomodo.*

10 El Tostado, aunque mas dilatadamente, dexò mas llano este punto en la q. 5. de esse cap. 18. del Exodo: *Ietbro dixit* (dixo este gran Prelado) *non facis bonam rem: non volebat dicere Ietbro, quod Moyses faceret non bonam rem, id est, malam: quia tùc Moyses peccaret mortaliter, quandocumque sic judicaret: sed falsum est, quia judicare juste, secundum se bonum est: maximè, quia Moyses observabat omnes circumstantias, scilicèt, judicando juste cui debebat, & quandò debebat, & propter quid debebat, & sic de aliis: non poterat ergo esse malus actus: sed vocatur non bona res, id est, mala res, quia melius & magis sine labore fieri poterat, hujusmodi bonum respectu majoris boni videtur habere rationem non boni, sicut informis dicimus, quod nigredo, quia imperfectior est albedine, vocatur privatio albedinis: è contrario autem in malis minus malum respectu majoris mali habet rationem boni, & eligibilis, licèt non sit simpliciter bonum, aut eligibile: quia ergo si Moyses posuisset multos judices, congruentiùs, & magis sine labore ejus, & magis sine fastidio populi judicari poterant; nam populus, vel magna pars populi, quæ litigabat, expectabat quotidie Moysem judicantem à mane, usque ad vesperum, & nec sic expediebatur: positis autem multis judicibus sine ulla expectatione causæ celeriter finirentur: ergo male fieri videbantur eo modo, quo Moyses ea faciebat. Stulto labore consumeris. Quando aliquis consumitur laborando, si labor justus est, & quasi necessarius, rectè fieri videtur, vel saltem non malè: quandò autem aliquis consumitur labore, & ille nihil proficit, labor iste stultus, & inutilis est: hujusmodi judicabat Ietbro esse laborem Moysi, quia valde multum laborabat in judicando: quia quasi per totum diem judicio vacabat, quod valde affligeret: nam verbosæ, atque clamosæ litigantium contentiones aures fastidiunt pertinacia litigantium, qui interdum jure cognito assentire nolunt, & per vigiles de componendo inter litigantes, atque diffinientes curæ valde judicem torquent; iste ergo labor consumptibus valde est: sed & præter hæc inutilis, & stultus erat, quia sine tanto labore causæ melius determinari poterant, quam ut Moyses faciebat, & hoc, ponendo pluralitatem judicum. Tu, & populus iste, qui tecum est. Non solùm consumebatur vano stultoque labore Moyses, sed etiam populus: nam Moyses stulto labore consumebatur solus, tantum populum judicando: populus autem stulto labore, etiam tam diutius Moysem judicantem expectando; non poterant omnes causæ qualibet die terminari, ideò quotidie expectare cogebantur, nec sic terminabantur, & labor durus erat tàm Moysi, quàm populo, qui cum eo erat. Ultra vires tuas est negotium. Id est, labor iste, quem tu accipere vis, & quotidie accipis, ultra vires tuas est, id est, magis quam tu possis tollerare. Et hoc dupliciter: Primò, quod labor iste erat ultra vires Moysi, quia licèt Moyses eum nunc toleraret: tamen non posset eum semper tolerare, quia consumebat eum talis labor, sic dicitur supra: stulto labore consumeris. Secundò, quia etiam si Moyses multum laboraret; & non posset semper justum laborem tolerare, tamen nullo modo poterat quotidiè, aut in multis diebus explere istum laborem, quia tanta erant negotia populi, quod non sufficiebat ipse aliquo modo ad determinandum ea; ideò majoribus viribus indigebant, scilicèt, viribus plurium. Et patet, quod ista secunda expositio sit melior, per id quod sequitur, scilicèt. Solus illud non poteris sustinere. Id est, non solùm erit labor tuus in sustinendo, sed etiam tanta est magnitudo negotii, quod tu nullo modo poteris sustinere, id est, quod non sufficies ad terminandum illud: sed requiritur, quod alii ponantur, qui te adjuvent.*

Parece que el Espiritu Divino vivamente ha dibuxado las partes que ha de tener un Provisor, y lo que le importa à un Obispo su Vicario General. Porque si en los Jueces seglares se buscaban tantas virtudes, y menos que con ellas no dieran buena cuenta de unas causas meramente profanas, què mucho que se pidan mayores prendas en los que han de juzgar las Eclesiasticas? Y no faltò una brizna sola de la Analogia; porque en la forma que reservò Moyses para sì algunas causas de gran porte, quiere el Derecho que reserven otras los Prelados, como se verà despues, quando tratèmos de lo que puede un Provisor. 11

Aunque el arbitrio de Getro, y la execucion de èl bastàran para calificar lo que un Obispo necessita de Provisor, quiero proponer otro mas vecino exemplar. Es del cap. 6. del lib. de los Hechos Apostolicos, donde se refiere, que se hallaron embarazados los primeros Obispos del mundo con dos generos de negocios. El principal, de la predicacion; y el manejo de temporalidades, en socorro de los pobres. Juzgaron la primera ocupacion por mas Pontifical, y re- 12

Digitized by Google

solvieronse en que no podian los doce par-
tirse, y que en essa conformidad, seria jus-
to partir los negocios, y que aquellos san-
tos Obispos tratassen de predicar al pueblo,
y que eligiessen siete Diaconos, no solo
doctos, sino llenos del Espiritu Santo, para
que administrassen las cosas inferiores: *Con-*
12 *vocantes autem duodecim multitudinem Disci-*
pulorum, dixerunt: Non est æquum nos dere-
linquere Verbum Dei, & ministrare mensis.
Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni
testimonii septem, plenos Spiritu Sancto, & sa-
pientia, quos constituamus super hoc opus. Nos
verò orationi, & ministerio verbi instantes eri-
13 *mus.* He aì descubierta la raiz en la santa
institucion del Vicario General, que este
ha de ser de mucha sabiduria, y de aproba-
da virtud. La Glossa Ordinaria lo explica
en esta forma: *Ostendunt Apostoli, Episcopos,*
& Doctores Ecclesiæ, non debere corporalibus
rebus implicari. S. Chrysostomo en la hom.
14 14. explicando esse caso, dixo: *Principio ab-*
surdum ponit ostendens, quod non possit
utrumque fieri accurate: quoniam, & quandò
Matthiam ordinaturi erant, primum rei osten-
dunt necessitatem, eo quod unus defecerat, &
15 *oportebat fieri duodecim.* Y mas claro que los
dos habló de essa materia en la Glossa Mo-
ral, Nicolao de Lyra: *Duodecim Apostoli ad*
pacem multitudinis conservandam, & ut libe-
rius intenderent orationi, & predicationi ad
fidem Ecclesiæ dilatandam, ordinaverunt sep-
tem viros boni testimonii, ad dispensationem
bonorum temporalium, ut hic dicitur. Et per
hos Episcopi, qui sunt successores Apostolorum
instruuntur, ut curam temporalium, quantum
potest fieri, bono modo aliis committentes, cir-
ca spiritualia liberius valeant occupari. Cle-
16 mente Romano en el c.19. del lib.3. de las
Constituciones Apostolicas, les intima à los
Diaconos su obligacion, como delineando
un Vicario General: *Oportet, ut vos Diaconi,*
omnes visitetis, quibus visitatione opus est; &
de calamitosis, & afflictis nuntiate Episcopo
vestro: debetis enim esse ei anima, & sensus fa-
ciles, & parati ad subeundas molestias, ac per
omnia obedientes tanquam Episcopo vestro,
imò Patri, & Magistro.

17 Basta lo dicho para significar los motivos
que tuvo el Derecho para introducir el ofi-
cio de Provisor. Hablèmos aora de èl. Y
aunque, como tumultuariamente moverè-
mos muchas dificultades, todas seràn neces-
sarias para perficionar esta obra: que sin es-
ta disputa quedàra manca; mayormente
quando los libros se deben acomodar con
los años, y con los tiempos. Pensè tratar
este, con otros puntos, en el tercero tomo,
pero aver visto anegados estos, y tan difi-
cultosa la correspondencia con España, con
que las impressiones passan de dificultosas
à impossibles; he querido, como voy reco-
nociendo estos libros, y reescribiendolos à
tres manos, añadir las materias que no pue-
den sufrir tan grande dilacion; y es una de
ellas esta del Vicario General.

A los Vicarios Generales llama tal vez 18
el Derecho Oficiales del Obispo. No era
punto este tan principal, que debieramos
detenernos en èl: Pero algun Obispado he
visto bastantemente proveìdo de Letra-
dos, en que essa palabra fue de todos desco-
nocida, estando en los Derechos, y libros
tan usada. Litigaba un Patron por ciertos
derechos de su Patronazgo con unos Reli-
giosos; y atento à su exempcion, recurriò
à su Santidad: Y como un Obispo puede
faltar, y no puede faltar el Provisor, vino la
causa cometida à èl. Y habla assi: *Dilecto*
filio officiali, &c. Hallaronse los Letrados
embarazadissimos con la novedad del ter-
mino. Resolvieronse, que no avia en las In-
dias aquel Oficial: que aquello se practica-
ria en Italia, y que era necessario ir à Roma
por nueva Bulla. Estuvo aquella muchos
años sepultada. Quexòseme la parte de su
corta fortuna: reì la inadvertencia, y expli-
quèle como se avia de entender aquella pa-
labra *Oficial.* Este es el motivo porque me
detengo en un punto tan llano. Y pues ay
otros Obispados mas cortos, bien serà de-
xarlos advertidos: y assi, no me contentarè
con citarles algunos capitulos del Dere-
cho, sino con referirselos. Comencèmos por
el cap. Romana Ecclesia, de Officio Vicarii, 19
in 6. que dice assi: *Romana Ecclesia, & infra.*
Cum Remensis Archiepiscopus in Officialem
alicujus suffraganei sui excommunicationis
sententiam ex aliqua rationabili causa pro-
fert: illos qui vices ipsius gerunt, propter hoc
excommunicationis vinculo non astringit: cum
non communicent ob id officiali eidem in crimi-
ne, qui Ecclesiasticæ censuræ districtione, pro
eo, quod suum exercent officium, non arctan-
tur.

Veamos aora el caso, por què en èl se re- 20
pite muchas veces esta palabra Oficial: *Cum*
Archiepiscopus Burdegalensis Officialem Pic-
tav. excommunicat aliqua rationabili causa:
Officialis Pictav. non potest exercere jurisdic-
tionem Episcopi Pictav. Ponamus quod Offi-
cialis ipse excommunicatus aliquem sibi susti-
tuit: Utrùm ipse substitutus sit excommunica-
tus exercendo jurisdictionem Episcopi Pictav.
Resp. Quod non, nisi sit participans cum Offi-
ciali in crimine damnato, cap. Si concubinæ, de
Sent. exc. in ant. ubi dicitur, quod participans
in crimine propter quod aliquis fuit excommu-
nicatus: incurrit majorem excommunicationem.
Sed quid, ponamus quod sustitutus exercet
ju-

Digitized by Google

jurisdictionem ipsius Officialis, an valeant gesta per ipsum Officialem? Resp. Romanus Pontifex cum distinctione: quia aut iste substitutus suscepit jurisdictionem ab Officiali excommunicato, & tunc non valent gesta per istum substitutum: quia si officialis non valuit per se exercere jurisdictionem, nec etiam potuit aliis comittere: aut substitutus ab alio suscepit jurisdictionem, & non ab Officiali excommunicato: tunc valebunt gesta per ipsum. Alii intelligunt, quod officialis excommunicatus de facto substituit alium officialem, quod facere non potest; leg. Prator, ff. de Jur. omn. jud. & talis substitutus de facto ab officiali excommunicato non est excommunicatus, sed tamen non valent gesta per ipsum.

21 El cap. Licèt, eod. tit. habla de este modo: *Licèt in officialem Episcopi per commissionem officii generaliter sibi factam, causarum cognitio transferatur, potest tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquorum excessus, seu aliquos à suis beneficiis, officiis, vel administrationibus amovendi, transferri nolumus in eundem: Nisi sibi specialiter hac committantur.*

22 Quiero referir las palabras de la Glossa, por lo que referi las passadas, y porque se tocan en ella algunos puntos, que para el poco espacio que tenemos, aviendo de ceñir la materia toda en un articulo, seràn muy necessarias. Pongamos el caso primero: *Episcopus Pictav. fecit, & creavit sub terminis generalibus Titium suum officialem jurisdictionis: Utrum Titius officialis per virtutem generalis commissionis recipiat potestatem ab Episcopo inquirendi crimina, & puniendi excessus: Sed pro istis criminibus esset recurrendum: Ideo libellans in criminibus, qui litigat coram officiali, debet dicere in suo libello: coram vobis officiali specialiter constituto ad inquirendum excessus, puniendum, deponendum, &c.*

Veamos aora lo que dexa apuntado sobre la primera palabra del capitulo: *Ex generali comissione non potest officialis inquirere, corrigere, deponere, & punire subditorum excessus: hoc dicit, & fuit tracta hac decretalis de quadam Extravag. Alex. IV. qua incipiebat: Dudum, ubi quidam officialis Episcopi Abbatem deposuerat, qui appellavit ad Archiepiscopum, & Officialis Archiepiscopi sententiam confirmavit: appellatum fuit ad Papam, & Papa prædictas sententias infirmavit: quod hic dicitur, tenebat Hostiens. de Instit. & frequentib. in antiq.*

23 Aora notemos lo que dice del termino *Officialis*, donde presupone, que se llama, *Missus Dominicus*, tal vez esse Oficial: *Officialem, qui interdum missus Dominic. appellat. de Reg. cap. 2. de Frig. & malef. cap. 1. Officialis iste ordinariam habet jurisdictionem, interponit enim decretum in alienationibus rerum minorum, & emancipationibus, & omnia qua ad jurisdictionem pertinent, expedit, c. de Offic. ejus, qui vicem al. ju. ob. l. 2. & I. de Jud. cap. ult. Sed talia cum causa cognitionem requirant secundum leges, non delegantur, ff. de Offic. Proconf. l. Nec quidquam, §. 1. Ergo sequitur quod ex jurisdictione ordinaria hoc facit, non ex delegata, secundum Innoc. & Host. qui hoc no. S. e. tit. Sua, & Gul. in Spe. de Ordin. in princ. Gof. contra in Summa istius, tit. Primum tene: & adde rationem decr. S. e. lib. de Consut. cap. 2. & quod ibi dixi, licèt autem negari, non possit eos jurisdictionem habere ordinariam: tamen non in omnibus recurritur ad eos, sicut addantes: hinc est, quod de casib. & I. cap. 1. expressis, sine speciali mandato se non intromittunt, nec etiam de spiritualib. Undè litteras commendatitias ad ordines dare non possunt, ut S. e. lib. de Tempor. ordin. cum nullius, §. 1. 4. Nec officialis Archiepiscopi præsente, vel vicino Archiepiscopo in suffraganeum excommunicationis, suspensionis, vel interdicti fert sententiam. I. de Offic. ordin. cap. 1. in fin.*

El cap. Cum in generali, eod. tit. no dice mas que los otros dos; pero dice lo que avemos menester para la palabra Oficial: *Cum in generali concessione nequaquam illa veniant, qua non esset quis verisimiliter in specie concessurus: nec regulariter donare valeat is, cui bonorum administratio etiam libera est concessa: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi beneficia conferre non possunt: Nisi Beneficiorum collatio ipsis specialiter sit commissa.* 24

Y luego, proponiendose el caso, no nos queda mas que decir de la palabra Oficial; pero dirèmos algo, antes de dàr fin à este Articulo: *Episcopus Pictav. Titium suum officialem, sivè Vicarium in spiritualibus, & temporalibus constituit, creavit, & ordinavit: Certum est, quod virtute generalis commissionis ipse Titius officialis non recipit potestatem inquirendi, & puniendi excessus, vel deponendi, ut dicitur, S. cap. prox. Sed numquid virtute generalis commissionis recipit potestatem conferendi beneficia spectantia ad suam collationem? Respondetur, quod non: nisi collatio beneficiorum ei specialiter committatur: Nota primo, quod in officialem ex generali commissione transit jurisdictio in causis civilibus: sed virtute generalis commissionis, non habet potestatem inquirendi, & corrigendi crimina, nisi ei specialiter mandetur potestas inquirendi, & corrigendi, & puniendi excessus.* 25

Veamos aora este Oficial del Obispo, 26

Digitized by Google

este Provisor, ò Vicario General, en què materias ha de tener el lleno de su jurisdicion. No podrà llamarse general este Vicario, si nò se le dà poder en lo espiritual, y temporal. Esta es comun opinion, Panormitan. in cap. ult. de Concess. præbend. Rebuff. in Praxi benefic. tit. Form. Vicariatus, num. 15. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 43. quæst. 7. y parece, que se colige del capitulo Si Episcopus, y del capitulo Ecclesiæ, de Supplen. negligent. Prælat. in 6.

27 El poder espiritual del Provisor puede consistir en excomulgar, suspender, administrar Sacramentos, dàr facultad para administrarlos, conferir Beneficios, visitar, inquirir, castigar, commutar, y relaxar votos, y juramentos.

28 La jurisdicion del Vicario en lo temporal, tiene mucha latitud, porque en lo extrajudicial tiene mano en la administracion de los bienes de la Iglesia, en la forma que à los Prelados se la concede el Derecho, arrendar, vender, cobrar; cap. Si quis Præsbyteror. de Reb. Eccles. non alienand. cap. Vestra, de Locat. cap. 1. Ne prælati vices suas.

29 Puede dàr dimissorias, estando el Obispo lejos, sin que especialmente se expresse esse caso en su titulo; cap. Cum nullus, de Temporibus ordinat. Vease à la Glossa, que explica la distancia.

30 Puede el Obispo crear su Vicario, sin expressarle los casos en que le quiere remitir su autoridad; y quando tiene essa forma el titulo, se llama *Generale mandatum*, en estilo de Doctores, y Derechos. Hablò de este poder el P. Azor en el lugar citado, capitulo 46. en la question 4. donde agrega las materias, que por esse general

31 mandato le tocan: *Quartò quæritur* (dice) *quanam sint ea, quæ generali mandato continentur, cum quis Episcopi, vel Archiepiscopi Generalis Vicarius instituitur: Hoc est. Quidnam possit talis Vicarius eo ipso, quod Vicarius creatur? Respondeo, ea esse, quæ habentur in l. Suggerente, C. de Eo, qui vices alterius gerit, potest enim Vicarius tutores, vel procuratores, sivè curatores petentibus dare, decretum suum interponere in rebus minorum, & aliorum similium alienandis, in adoptionibus, emancipationibus filiorum, & manumissionibus servorum; denique in civilibus causis, si quæ ad forum Ecclesiasticum pertinent, & in criminibus levibus, v. g. Auctoritatem Roman. Pontificis minor beneficium Ecclesiasticum obtinuit, poterit hic coram Vicario causam agere, de beneficio quod possidet, defendendo jus suum, nè ab eo removeatur, vel repetendo illud sibi oblatum. Item si lis fuerit ei intenta, quod si extra legitimum matrimonium natus, poterit coram Vicario causam suam tueri: poterit itidem jus Patronatus, quod habet, defendere, tutorem petere, Curatorem, vel Procuratorem. Insuper generali mandato continetur excommunicandi, suspendendi, interdicendi potestas, ut docet Glossa communi consensu recepta, cap. Romana, in verb. Non attent. de Offic. ordinarii, in 6. & Doctores, in cap. Licèt, de Offic. Vicarii, in 6. & cap. 1. de Offic. & potest. de Judic. delegat.*

Es necessario advertir, que està en manos del Obispo estender la jurisdicion al Vicario General, y como los casos son muchos, reducense con dificultad à compendio. Y porque es muy contingente, que vaya un Prelado à assistir à un Concilio, ò que tenga (como yo) cortado su Obispado por medio con una sierra nevada, que llaman Cordillera, que passada en el Verano, prende al Obispo un año entero, y en esse caso es forzoso, que sepa lo que ha de fiar à su Provisor, y el titulo que le ha de dàr, quiero poner uno aqui, que sacò de Rebufo el Padre Azor; y pondrè las explicaciones que pone èl à las facultades, que quando no haga ausencia el Prelado, podrà retirar las que gustare en el titulo: *Primò quæritur* (assi comienza en el lugar citado el Padre Azor dict. cap. 46.) *An aliqua sit certa formula, qua Episcoporum, & Archiepiscoporum Vicarii Generales creari, & quot, quæque illi committi soleant? Rebuffus loco ante citato formulam ponit his verbis: Universis præsentes litteras inspecturis, Jacobus Dei, ac Sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Archiepiscopus Cosentinus, salut. in Domino: Noveritis, quod attendentes multiplices occupationes, & residentiam, quam nos oportet in Curia Romana, propter oficii nostri Pœnitentiarii Papæ debitum facere, eo quod nostra Ecclesia in defensione jurium suorum, nostrique subditi in auditione causarum, & redditione justitiæ, non modicum possent recipere detrimentum, ac læsionem. Considerantes igitur probitatem, ætatem, scientiam, & industriam discreti viri Magistri Francisci Pavini Clerici, jurium Doctoris, ipsum nostrum Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, & officialem in Archiepiscopatu nostro Cosentino, tenore præsentium facimus, instituimus, & creamus citra tamen revocationem aliorum nostrorum Vicariorum per nos aliàs constitutorum: dantes, & concedentes eidem Francisco, nunc cum aliis Vicariis nostris plenam, & liberam potestatem, &* 32

mandatum speciale, confirmationes, & consecrationes Episcoporum subditorum faciendi, vel commitendi, Abbates, Abbatissas, & Moniales benedicendi, & pueros, & puellas utriusque sexus confirmandi, crisma conficiendi, oleumque Cathecumenorum, & infirmorum, vel hæc singula committendi: & cum ipsis etiam illegitime natis, vel ad minores ordines promoveri, & beneficia simplicia recipere, & retinere valeant, dispensandi litteras commendatitias, & dimissorias ad omnes etiam Sacros Ordines concedendi, ipsosque celebrandi, & conferendi, seu committendi. Beneficia, & officia in Ecclesia, Civitate, & Diœcesi nostris ad nostram collationem, qualitercumque spectantia conferendi, & commendandi, & uniendi, beneficiorumque resignationes recipiendi, & ipsa beneficia resignata conferendi, visitationes faciendi, Synodos celebrandi, & committendi causas criminales, & civiles, matrimoniales, & beneficiales, & quascumque alias, tàm principales, quàm incidentes, & per appellationem devolutas, & in posterum devolvendas, & quæ ad nos, & ad dictam Ecclesiam pertinebunt de jure, aut de consuetudine audiendi, & ipsas cognoscendi, & ex officio inquirendi Ecclesias, Capellas, Oratoria, & Oratoria polluta reconciliandi, & de novo ædificatas conferendi: & personas omnes in nostra Civitate, Diœcesi, & tota nostra Provincia, prout ad nos de jure Metropolitani spectat, & pertinet, sivè sint Prælati, Abbates, Priores, & aliæ Ecclesiasticæ personæ quocumquè nomine censentur, puniendi, deponendi, corrigendi, & mulctandi, sinè acceptatione personarum, prout delictorum qualitas, & excessus qualitas exegerit, & enormitas delinquentis; suspendendi, interdicendi, excommunicandi, præcepta, & mandata faciendi, ipsaque exequendi, & revocandi, & condemnandi ad perpetuos carceres, vel ad tempus, pœnas mitigandi, à sententiis excommunicationis, & à quibusvis aliis casibus nobis reservatis absolvendi, prout sibi videbitur convenire: & in ipsis criminibus, in quibus nobis, vel aliàs à jure permittitur, vel Constitutionibus Synodalibus, vel Provincialibus dispensandi, & absolvendi, prout ipsi videbitur expedire: Sententiam proferendi, & omnia alia, & singula faciendi, vel commitendi, etiam si majora fuerint, & quæ mandatum exigant speciale, prout ad ipsius Vicariatus, & officialitatis munus noscitur quomodolibet pertinere. Cujus sententiam, & mandata, prout rite lata fuerint, rata, & accepta habere permittimus, & facimus, Auctore Deo, inviolabiliter observari. Præcipimus, & damus in mandatis tenore præsentium omnibus, & singulis nostris subditis in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna: quam in omnes, & singulos rebelles, ex nunc, prout ex tunc ferimus in his scriptis, quatenùs ipsum Franciscum Pavinum, tanquam Vicarium, & Officialem nostrum, & prædictæ nostræ Ecclesiæ, ut præmittitur, recipiant, & admittant, & eidem in his, quæ secundum Deum ad vos, & jurisdictionem nostram ordinariam qualitercumque spectant, vel spectare poterunt, obediant, prout obedire tenentur, nobis Archiepiscopo Cosentino. In cujus rei testimonium has, &c. Datum, &c. Hactenus formula.

Dicitur: *Constituimus te, & creamus Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, dantes tibi specialem potestatem conferendi omnia beneficia vacatura.* Undè si quis daret Vicario potestatem Generalem conferendi omnia beneficia vacatura, dicendo: Constituimus te Vicarium Generalem ad conferendum quælibet beneficia, & illum posteà Vicarium Generalem crearet; non haberetur Vicarius Generalis; quia intelligeretur Vicarius Generalis creatus ad conferendum beneficia tantummodò, nam illa generalitas restringitur ad specialem facultatem conferendi beneficia, ut colligitur, ex leg. Quæsitum, §. Sed si fundus, ff. de Fundo instruct. & Barth. ibidem, & ex Doctoribus, in cap. Pastoralis, §. ultim. & §. Sedes, de Reformat. Item non valeret, si in litteris diceretur: Creamus te Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus specialiter, & expresè ad conferendum qualibet beneficia, hæc enim verba generalitatem præcedentem restringunt, leg. Legata, §. 1. ff. de Supellectili legata: nam quando fit enumeratio specierum post genus, illa enumeratio in dubio stringit genus ad illas species, leg. Sed & si adiiciatur, ff. Pro socio, Rebuf. loco citato.

Dicitur: (*in spiritualibus, & temporalibus*) Non enim sufficeret, si in spiritualibus tantum, vel in temporalibus crearetur; non enim esset Generalis Vicarius, cap. penult. & ultim. de Supplen. neglig. Prælatorum in sexto. Quid si concederetur alicui facultas administrandi simpliciter, vel si Generalis simpliciter Vicarius crearetur, & non exprimeretur? (*In spiritualibus, & temporalibus*) Respondeo, non esse Vicarium Generalem, quia exprimi debet in spiritualibus, & temporalibus, cap. 2. de Offic. Vicarii in 6. capit. 3. de Consuetud. eod. lib. Quia Ecclesia solet spiritualia, & temporalia habere, cap.

Digitized by Google

Si quis 1. *quæst.* 3. *Ideò exprimi debet, in spiritualibus, & temporalib. Rebuf. loc. citat. num.* 17.

Citra tamen revocationem aliorum Vicariorum. Hoc ideò ponitur: quia sicut Procuratore secundo constituto, primus revocatus censetur, nisi fuerit hac clausula adjecta, leg. Si quis, §.1. ff. de Procuratori. Sic etiam secundo Vicario creato, primus intelligitur revocari, ut Doctores annotant in cap. Clericos, de Offic. Vicarii.

Dantes, & concedentes ei plenam, liberam potestatem. Vi hujus clausulæ potest Vicarius ea facere, quæ in generali mandato continentur, ut colligitur, ex leg. Procurator cui, ff. de Procuratoribus, & cap. Qui ad agendum, & sequenti, eod. tit. in sexto. Non tamen potest obire, & exequi ea, quæ speciale postulant mandatum, c. Qui generaliter, de Procuratorib. in sext.

Confirmationes, & consecrationes. Hæc est prima potestas, quæ Vicario Generali conceditur, confirmandi videlicèt, & consecrandi Episcopos, vel committendi alteri, ut confirmentur, & consecrentur. Ad Episcopum jure communi pertinet confirmare Abbates, & Priores sibi subjectos, non exemptos, capit. Nullus 16. *quæst.* 7. *cap. Cum ex injuncto, ad finem, cap.* 6. *Abbatem, de Elect. in* 6. *cap. Cum venerabilis, & cap. Significaverunt, de Exceptionibus. Ad Archiepiscopum spectat confirmare Episcopos, cap. ultim. dist.* 44. *cap. Cum dilecti, de Electione, Archiepiscopum confirmat Primas, vel Patriarcha, cap. Bona* 1. *de Elect. Quare si Episcopus Vicarium Generalem creet, concedere solet facultatem confirmandi Abbates, Priores, & Episcopos: committitur item Vicario facultas consecrandi Episcopos, quia Archiepiscopus intra tres menses à die confirmationis computandos jure communi cogitur Episcopos sibi subjectos consecrare, cap. Quoniam, dist.* 75. *cap.* 1. *dist.* 100. *cap. Cunctis, §. Cum verò, de Elect. Porrò consecrare Episcopos Vicarius non potest, nisi fuerit Episcopus, cap. Episcopi, dist.* 80. *Et ideò si Vicarius sit Episcopus, qualis solet esse is, qui titularis nominatur, datur ei facultas Episcopos consecrandi: quod si non sit, datur ei potestas committendi consecrationem alicui Episcopo. Hæc igitur prima potestas, quæ dari solet Vicario, in mandato generali non continetur: quare specialiter committitur.*

Abbates, Abbatissas, & Moniales benedicendi. Hæc est secunda potestas, quæ Vicario dari solet speciali mandato: nec enim in generali continetur, cap. 1. *de Supplenda, neglig. Prælatorum, Clement.* 1. *§. Statuimus, de Statu Monach. Jure communi ad Episcopum pertinet sacrare, sivè ut dicitur benedicere Abbates, Abbatissas, & Moniales sibi subjectas.*

Pueros, & puellas, utriusque sexus confirmandi. Tertia potestas datur Vicario confirmandi pueros, & puellas, solus enim Episcopus, ut Ordinarius Minister, confirmationis Sacramentum jure communi conferri potest, cap. de His, &c. Ut Episcopi, de Consecrat. distinct. 5. *ideò conceditur specialis facultas Vicario administrandi hoc Sacramentum, si Episcopos fuerit, si Vicarius, datur ei facultas, ut committat alicui Episcopo hujus Sacramenti administrationem.*

Crisma conficiendi. Quarta facultas. Dari solet Vicario, ut si Episcopus sit, crisma conficiat: quod Episcopi debeant conficere quotannis in die Cœna Dominicæ, quod si Vicarius non fuerit Episcopus, conceditur ei, ut crisma conficiat per aliquem Episcopum ad id adscitum. Etiam hæc potestas in generali mandato non includitur.

Oleumque Cathecumenorum, & infirmorum. Quinta potestas: speciali mandato datur Vicario, ut oleum Cathecumenorum, & infirmorum sacrare queat. Per se ipsum quidem: Si Episcopus sit, sin minùs per aliquem Episcopum ad id vocatum.

Et cum ipsis etiam illegitime natis. Sexta potestas: datur Vicario, speciali, non generali mandato, quæ indulgeat his, qui legitime nati non sunt, ut possint ad minores ordines promoveri: hoc enim posset Episcopus jure communi, cap. 1. *de Filiis Præsbytero, in sexto. Item ut possint etiam beneficia simplicia recipere, & retinere: hæc enim facultas ad Episcopum jure communi pertinet, nec generali mandato ad Vicarium transfertur, capit. Cum auctoritate, de Privileg. in sexto.*

Litteras commendatitias, & dimissorias. Septima potestas: speciali, non generali mandato Vicario dantur litteras commendatitias, & dimissorias concedendi, ad omnes, & singulos, etiamsi Sacros Ordines. Hæc potestas datur, quia eam Vicarius non habet, nisi cum ipse Episcopus in remotis commoretur, capit. Cum nullus, de Temporibus ordinand. in sexto.

Ipsosque celebrandi, & conferendi, seu committendi. Octava potestas: speciali mandato conceditur Vicario, ut si Episcopus adsit, possit per se ipsum omnes ordines, etiam sacros conferre: sin minus, ut id faciat per aliquem Episcopum ad id vocatum.

Beneficia, & officia. Nona facultas: Datur specialiter Vicario, ut possit conferre dignitates, personas, & alia beneficia, & officia, quorum conferendorum jus ad Episcopum spectat. Et verbo (conferendi) intelligitur institu-

Digitized by Google

tutio, confirmatio, nominatio, præsentatio, & quævis alterius beneficii concessio, ut annotant Doctores in rubrica: ut Ecclesiastica beneficia, sine diminutione conferantur: quemadmodùm nomine provisionis, seu verbo providendi significantur eadem omnia, ut docet Glossa in Clement. ultim. de Elect. Si verò solùm daretur Vicario facultas instituendi, nominandi, vel præsentandi, non censetur data potestas conferendi, quia unus specialis modus non comprehendit alium, cap. Cum in illis, §. Cum autem, de Præbend. in sexto, & cap. Susceptum, de Rescript. eod. lib.

Commendandi, & uniendi beneficia. Decima facultas: quæ Vicario specialiter dari solet, est, ut possit commendare, & unire beneficia, quæcumque posset Episcopus commendare, & unire. Item ut possit resignationes beneficiorum admittere, quas posset alioqui Episcopus recipere, & resignata beneficia conferre.

Visitationes faciendi. Undecima potestas Vicario datur. Visitandi Diœcesim, nam Episcopus quotannis eam visitare jure communi compellitur. Quod si morbo, aut aliis occupationibus præpeditus id præstare per se ipsum nequiverit, Præsbyteros probatæ vitæ, & doctrinæ, aut Diaconos mittere debet, cap. Episcopus 10. quæst. 1. cap. Inter cætera, de Offic. Judic. Ordinarii, cap. Si Episcopus, eod. tit. in sexto. Hæc quoque potestas in generali mandato non continetur, Glossa communi consensu recepta in Clement. 1. de Hæretic.

Synodos celebrandi. Duodecima facultas: quæ speciali mandato Vicario committitur, & convocandi, & celebrandi Synodum, capit. Si Episcopus, de Offic. Judic. Ordin. in sexto.

Committendi causas criminales, & civiles. Decimatertia facultatem: accipit Vicarius speciali mandato, ut possit cognoscere per se, vel per alium causas criminales, & civiles. Undè pœnam corporalem jure constitutam in pœnam pecuniariam commutare non potest. Hoc enim facere non licèt; nisi habentibus potestatem ordinariam cognoscendi crimina, & condemnandi, & absolvendi, ut annotat Glossa, in capit. Licèt, de Pœnis, & cap. In Archiepiscopatu, de Raptoribus.

Matrimoniales, & Beneficiales. Decimaquarta potestas: quæ speciali etiam mandato indiget, est, ut possit per se, vel per alium cognoscere causas matrimoniales: harum enim cognitio ad Episcopum pertinet, cap. Ex litteris, de In integrum restitut. cap. 1. de Consanguinitat. & affinitate, cap. Accedentibus, de Excessibus Prælato. Cæterum ut dixi, cap. Superiori, quæst. 2. Panormit. & Covarrub. sentiunt, hanc potestatem Vicarium habere ex solo generali mandato. Sed qui alii oppositum sentiunt, ideò exprimitur hæc potestas in speciali mandato. Similiter causas beneficiales, cujusmodi sunt, depuniendis, & removendis Clericis à Beneficiis: harum quoque cognitio ad Episcopum spectat, cap. Licèt, de Offic. Vicarii in sexto, & Clementin. Dispendiosam, de Judic. Committitur itidem Vicario potestas cognoscendi quaslibet alias causas, tàm principales, quàm incidentes, & per appellationem ad Episcopum devolutas, & in posterum devolvendas.

Si quæras, an vi prædictæ facultatis, Vicarius possit cognoscere causam Episcopo in posterum delegatam? Respondeo cum Rebuff. loc. citat. num. 159. non posse, etiam si Episcopus ei præsentium, & futurarum cognitionem commiserit. Episcopus enim jurisdictionem in causas futuro tempore sibi demandandas, & ideò eas Vicario delegare non potest, nisi postquam fuerint Episcopo. Specialiter commissa, secus est de causis in futurum devolvendis, quia ad Episcopum jure communi devolvuntur.

Ecclesias, Capellas, & Oratoria. Decimaquinta facultatem accipit Vicarius speciali mandato, qua possit consecratas Ecclesias, & Oratoria, Capellas, & Cæmeteria, si polluantur, reconciliare per se ipsum, si Episcopus sit, sin minus per Episcopum aliunde vocatum.

Et de novo ædificatas. Decimasexta facultas est, consecrandi Ecclesias, Capellas, Oratoria, & Cæmeteria denuo ædificata: Videlicèt si Episcopus sit, ut id faciat per se ipsum; sin minus per aliquem Episcopum aliunde ascitum. Si roges, an possit sacrare corporalia, calices, & alias vestes, & vasa ad usus Ecclesiarum necessaria? Respondeo, non posse, nisi speciale mandatum acceperit, ea faciendi per se ipsum, si Episcopus sit; sin minùs per aliquem Episcopum, quoniam hæc sunt Ordinis, non jurisdictionis.

Et personas omnes. Decimaseptima facultas, quæ speciali mandato Vicario datur, est, inquirendi in criminosos, puniendi, corrigendi, privandi Beneficiis Clericos ipsi Episcopo subjectos: hoc enim in generali mandato Vicarius exequi non possit, cap. Licèt, de Officio Vicarii in sexto. Obiicies, hanc potestatem excommunicandi, suspendendi, & interdicendi, in generali mandato contineri, ut annotant Doctores in cap. Licèt, de Officio Vicarii, in sexto, & cap. 1. de Offic. & potest. Jud. delegat. ergo necesse non est, ut speciali mandato Vicario committatur? Respondeo, ad majorem mandati expressionem hujusmodi potestatem specialiter demandari.

Præ-

Praecepta, & mandata faciendi. Decimaoctava facultas est, qua potest Vicarius praecepta, & mandata dare, ea exequi, & revocare: reos in carceres in perpetuum, vel ad tempus mittere. Haec facultas generali mandato non continetur.

Poenas mitigandi. Decimanona facultas Vicario datur, qua possit poenas excommunicationis mitigare, hoc est, ex parte remittere.

Et à quibuscumque aliis causis. Vigesima facultas speciali mandato Vicario datur, qua possit absolvere à casibus ipsi Episcopo reservatis, & qua possit dispensare, vel absolvere in criminibus, in quibus ipse Episcopus posset.

33 Seria possible, que quien viesse los casos que pueden caber en el titulo de Provisor, quedasse persuadido, que el Vicario General es Juez delegado; y quiero traer las probanzas del señor Solorzano, para que se allane, que es Ordinario. Son del cap. 8. del lib. 3. de Indiar. Gubern. num. 3. y dicen assi: *Quorum Vicariorum munus ideò proximè post Episcopos ponimus, quia ordinariam aeque, ut illi, non delegatam jurisdictionem, exercent, utrumque, & idem tribunal constituunt. Quod efficit ut non possit, de Vicariis ad Episcopos appellari, cap. 2. de Consuet. lib. 6. cap. Romana, 3. de Appellat. eodem lib. Glos. verb. Officialum, in cap. 2. de Offic. Vicar. eodem lib. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 4. & in Practicis, cap. 4. num. 8. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. Rota decis. 1. & decis. 4. num. 3. sub tit. de Offic. Vicarii. Cardin. Thusc. litt. E concl. 300. & litt. V. 186. latissimè Scacia de Appellat. quaest. 8. ex num. 53. Sbroc. dict. tract. lib. 2. quaest. 55. Surd. cons. 50. num. 15. lib. 1. & plures alios, quos refert Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 21. Domin. Episcop. Pacens. D. Felic. à Vega in cap. Decernimus, de Judic. num. 155. & Domin. Archiepisc. Bracharens. in cap. 1. dist. 25. num. 19. & August. Barbos. in Remis. ad Conc. sess. 24. de Reformat. cap. 16.*

Quinimò una, & eadem persona censentur, ut per eumdem Garcia sup. num. 52. cum aliis, quos refert Narbona, dict. tract. de Appellat. à Vicar. ad Episcop. 1. part. num. 217. D. Pacens. in cap. 5. §. de Adulteriis, num. 56. de Judic. & Burg. de Paz in leg. 3. Taur. num. 440. fol. 225. qui hinc infert, legitimam causam recusandi Vicarium esse; quod quis habeat suspectum ipsum Episcopum. Quod & tradit, pluribus ornans. Surd. dict. cons. 50. num. 30. Laurent. Beneventan. in tract. de Judic. suspect. cap. 4. à num. 7. Narbon. ubi supr. 1. part. à num. 126. Scacia ubi sup. num. 68. & novissimè Ramonius cons. 3. num. 48. Addentes, Episcopum recusatum haberi pro mortuo, quoad illam causam, ut per Doctores relatos à Mastrillo decis. Siciliae, 6. num. 12. part. 1. ac proindè, quemadmodum mortuo Episcopo, Vicarii jurisdictio extinguitur, ut per glos. ultim. in Clem. fin. de Procurat. sic quoque suspenditur jurisdictio ejusdem Vicarii, si Episcopus tanquam suspectus recusetur, cum non possit plus juris esse in causato, quam in influente potentiam causae, ut per Molinam, & alios, lib. 3. de Primog. cap. 5. num. 45.

Quamvis negari non possit, quod licèt de Vicario Generali non detur recursus ad Episcopum per viam appellationis, detur tamen aliis modis, qui citra appellationem intentari solent, nimirum per viam recusationis, nullitatis, & restitutionis in integrum, ut per Marantam, de Ordin. Judic. part. 6. de Appellat. vers. Secunda principalis regula, num. 371. Anton. Naldum in Quaest. Moral. verb. Vicarius, num. 4. pag. 919. & per viam reservationis alicujus causae ex sibi aliàs in generali mandato commissis, quas potest idem Episcopus in se assumere, vel aliis specialiter delegare, ut docet Covarrub. in Practic. cap. 9. num. 1. vers. Primo hinc deducitur. Azor 2. tom. Instit. Moral. lib. 3. cap. 37. §. 18. Quaeritur, & novissimè Anguia, de Leg. lib. 2. controv. 26. num. 11.

Et semper intelligitur esse major, & firmior potestas Episcopi, quam ejus Vicarii, & Episcopus major est Vicario. Undè prohibere potest, ne delegatus Vicarii procedat. Barth. in leg. Judicium solvitur, de Judic. Bertachin. in tract. de Episcop. 3. part. lib. 4. num. 48. & mutare, seu moderari poenas à suo Vicario constitutas, ut concludit Alois. Ricc. in Praxi var. resol. 1. part. resol. 304. Marc. Ant. Genuens. in Prax. Archiep. cap. 48. num. 3. & Dom. D. Feliciano à Vega in dict. §. de Adulteriis, num. 57. & seqq.

Cumpliò bien el señor Solorzano con el punto de que es el Provisor Ordinario; pero no tocò en si era Ordinario en los casos todos, que passan del general mandato. Advirtiò este caso bien el P. Azor. Es èl muy para advertir, y dirèmos mas despues: 34
Quinto quaeritur (dixo en el cap. 43. del lugar citado) *an jurisdictio Vicarii sit ordinaria, an delegata? Gofred. in Summ. tit. de Officio Vicarii, num. 1. dixit esse delegatam. Sed revera est ordinaria, ut dixi breviter superius, cap. 6. quaest. 12. Gloss. in cap. Licèt, verb. Officialem, de Offic. Vicar. in sexto, & alia Gloss. in cap. Perlectis, dist. 25. in verb. Jurgia, & Doctores in cap. Quoniam in plerisque, de Offic. ordinar. & cap. 2. de Consuet. in 6. Et ratio hujus est, quia & si Episco-*

copus Vicarium instituat, & Principis solius, vel juris sit jurisdictionem ordinariam dare: at Vicarius ab Episcopo datus, à jure potestatem, ac jurisdictionem accipit, hoc autem locum habet in ea jurisdictione, quæ ipsi convenit ex generali mandato, quo ab Episcopo Vicarius Generalis creatur; in cæteris enim quæ ipsi speciali Episcopi mandato competivit, delegatam, non ordinariam habet jurisdictionem. Quare Vicarius Episcopi potest decretum interponere in alienationibus rerum minoris, & in emancipationibus, & manumissionibus: & dare tutores, & curatores: expedire quoque omnia, quæ ad jurisdictionem pertinent, leg. Suggerente, C. de Officio ejus, qui vices alicujus Judicis, vel Præsidis obtinet: quæ quidem delegatus exercere non potest, leg. Mandata, ff. de Offic. ejus, cui mandata est jurisdictio.

35 Hemos probado arriba, que no instituir Vicario General, es nota en el Obispo de una vana presumpcion. Veamos aora, si el no instituirlo es materia de escrupulo: que es lo mismo que preguntar, si tiene el Obispo obligacion de tener un Vicario General. Materia es disputada entre Doctores, y tiene apoyo por la una, y la otra parte: por la parte de la obligacion se citan muchas personas de autoridad. Sbroz. tract. de Vicar. Gener. lib. 1. quæst. 46. & 55. Navarr. conf.4. de Offic. ordinar. Flores Diez de Mena, lib. 1. Variar. Quæst. quæst. 8. §. 1. num.2. Gracian. Discept. Forens. lib. 1. cap. 93. Quaranta in Bullario, verb. Archiepiscopi authoritas, pag. mihi, 75. y su Addicionador, pag. 77.

36 Pero esta sentencia se ha de entender con una forzosa limitacion, que es, ò saliendo el Obispo de su Provincia, ò siendo ella tan dilatada, ò los negocios tantos, que el govierno necessite de socorro; mas si es corto el Obispado, los negocios pocos, capàz el Obispo, y buen letrado, no està obligado en conciencia à instituir Provisor. Sic Puteus decis.43.& 44. lib.2. Y aunque en essa decis.43. num.2. dà à entender, que determinò la Rota, que avia obligacion de tener Vicario General, ha de interpretarse en la forma dicha. Sic Boer. quæst. 347. num. 6. part. 2. Lancell. lib. 1. Instit. Jur. Canon. tit. de Offic. Vicar. verb. Non potest. Y la facultad que concede Quaranta en el lugar citado al Arzobispo, para ponerle termino à un Prelado; y passado èl, hacer el nombramiento de Vicario General, ha de entenderse en los terminos de nuestra limitacion. Digalo èl, y veràse en sus mismas palabras expressada nuestra sentencia: *Præterea ex hac communi conclusione deducitur, quod Archiepiscopus potest assignare, terminum Episcopo, ut constituat sibi Vicarium, vel Officialem, quo elapso, Archiepiscopus supplebit. Abb. in cap. Quoniam, de Offic. ordinar. si tamen Episcopus est in Diœcesi, & potest omnia Episcopalia munera obire, non tenetur habere Vicarium, gloss. 10. Paul. Lancell. in lib. 1. Instit. Jur. Canon. in tit. in verb. Non potest.*

Veamos lo que siente en la materia el Doctor Agustin Barbosa, y los Doctores, que por ambas partes cita. Tratalo en el Pastoral, 3. part. allegat. 54. num. 125. *Ad primum videbatur dicendum Episcopum teneri, sibi Vicarium constituere propter ingentes occupationes, in quibus Episcopale regimen, & animarum cura versatur, per se ipsos enim, & si diligentissimos ob amplas, & diffusas Diœceses, non valent omnia ministrare, & ita resolvunt. Bald. in leg. Aliquando, num. 1. in quarta apposit. ff. de Offic. Proconf. Abb. in cap. Quoniam, num. 3. de Offic. ordinar. Boer. decis. 347. num. 6. Gabriel. cons. 32. num. 22. lib. 2. Cosm. in Pragmat. tit. de Collat. verb. Vicarius, fol. 253. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 29. quæst. 3. vers. Quo loco. Lancellot. Instit. Canon. lib. 1. tit. de Officio Vicarii, in Gloss. verb. Non potest. Rebuf. in tract. Nominat. quæst. 4. num. 61. post Cuch. Hojed. Covarr. & alios quos refert, hanc sententiam sequitur Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 1. quæst. 46. Verum contrarium amplexa est Sacra Rota Roman. apud Put. decis. 43. lib. 2. Mohedan. decis. 4. de Officio Vicarii, & fuit dictum in una Calagurritana fructuum 18. Martii 1583. coram Bubalo, quæ est inter decision. divers. decis. 222. num. 5. part. 2. quas refert Aloys. Ricc. leg. Collectan. decis. part. 5. collect. 1602. & novissimè in una Viterbien. & Tuscanen. Vicarii Veneris 3. Martii 1617. coram R. P. D. Cavalerio, & in Calciatens. jurisdictionis 10. Maii 1624. coram Remboldo. Et in puncto, quod communitas loci non possit petere manutentionem contra Episcopum, ut retineat in illo loco Vicarium Generalem, est decis. Caputaq. 306. num. 3. part. 1.* 37

Vi en Lima al Licenciado Cabezas, hombre docto, y de buen juicio, sin ser de Orden Sacro, Provisor, y Vicario General del señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de aquella Ciudad: y al Doctor Don Andrès Tellez de Cabrera, Cavallero mozo, y de menores Ordenes, Vicario General del Obispado de Truxillo; y pareciò todo novedad à los que sabìan poco. Y porque si algun Obispo se hallare necessitado de Vicario General, y juzgàre à proposito algun hombre de letras, sin Orden 38

Digitized by Google

den Sacro, quiero allanarle este punto con palabras del señor Solorzano, que le dexò bastantemente enriquecido de Doctores, y Derechos. Disputòle en el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 8. desde el num. 38. hasta el 42. y dice assi: *Quarto, sæpissimè dubitari contigit, an hi Vicarii Generales Episcoporum Indiarum debeant esse Præsbyteri, vel saltim in Sacris Ordinibus constituti? Quoniam passim aliqui Prælati eos huic muneri præficiebant, qui solum prima Clericali tonsura initiati erant. Et sane hoc tantum sufficere, dummodò ita tonsuratus, conjugatus, vel bigamus non sit; & ætatem legitimam 25. annorum habeat, & in habitu Clericali incedat; aperte docemur in cap. Judicatum, 89. dist. cap. 2. de Cleric. conjug. cap. In nova, 16. quæst. 7. cum aliis relatis per Abb. n. 12. decis. 5. Ripam 56. Burg. 40. Mant. 33. in cap. Decernimus, de Judic. Rebuf. dict. tit. de Vicar. Episcop. num. 37. Lancell. Conrad. in Temp. omn. jud. eod. tit. 1. n. 2. Sbroz. lib. 1. q. 31. per tot. Moscon. dict. cap. 10. pag. 271. Cened. in collect. 4. ad Decret. Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. in princip. Segur. in Direct. 1. part. c. 11. n. 6. & novissimè D. Præses Valenz. consf. 101. n 67. & 68. vol. 2. & D. Felic. à Vega in dict. cap. Decernimus, n. 149. & n. 154. Et licèt Clemens VIII. in quodam Brevi mandaverit, omnes Vicarios præsentes, & futuros debere esse Sacris Ordinibus initiatos, & aliàs eorum deputationem nullam, & invalidam esse, hoc tamen Breve in Hispania nec publicatum, nec receptum fuit, & eo non obstante continuatur consuetudo nominandi Vicarios prima Corona, prout & in Provinciis Indiarum nominare vidi in Archiepiscopatu Limensi, & Episcopatu Truxillano, & tradit (de eodem stylo testificans) Nicol. Garc. dict. c. 8. n. 11. cum seqq. & in Addit. ad idem caput, n. 14. & seqq. & Mauric. de Alzed. de Praexcellent. Episcop. Dignit. 2. part. cap. 2. num. 4.*

Quamvis inficiari nolo, nec possum, longe decentius esse, ut si fieri posset, ex Presbyteris eligantur. Neque enim posse eum, qui sacris non sit initiatus, Ecclesiasticarum causarum, & multo minùs personarum esse judicem, patres palam contestantur, ut patet ex D. Atanas. in Epist. ad solit. vit. Agent. D. Ambros. lib. 5. epist. 32. & Alan. Coppo dialog. 1. cap. 21. pag. 138. Intercedente tamen dispensatione Romani Pontificis bene possunt laici etiam conjugati esse Vicarii Generales Episcoporum, & alias causas civiles, & criminales Clericorum audire, & expedire, ut dixi sup. hoc lib. cap. 2. num. 44. & 50. Et advertit Sbrozius dict. cap. 31. num. 14. & seqq. ubi adducit exemplum in Paulo de Castro, qui omninò laicus, & conjugatus, fuit constitutus Vicarius Generalis Florentiæ in spiritualibus, decreto Martini V. ut ipse idem Castrens. narrat, cons. 220. Visa quadam disputatione, & Thomas Diplonatus in eius vita.

El P. Azor conviene en lo dicho con el señor Solorzano: pone los requisitos que ha de tener el Vicario General: dice, que no ha de ser lego: que ha de vestir el habito Clerical: que ha de ser docto, no casado: de edad competente. Y porque lo prueba todo con Derechos, y embuelve otras cosas de importancia, quiero referir sus palabras todas. Estàn en aquel cap. 43. del lib. 3. de la 2. part. de sus Instit. y dicen assi: *Decimo quæritur, qualis debeat Vicarius creari? Respondeo, idoneum scientia, ætate, & moribus, creari debere, qui sit forensium rerum, & causarum peritus, leg. penult. C. de Judic. Ætas idonea censetur ad id muneris, & officii, si fuerit 25. annorum, ut colligitur, ex cap. Cum in cunctis, §. Inferior, de Elect. & leg. Ad rempublicam, ff. de Munerib. & honor. Rebuf. loc. cit. n. 20. & 28. Videlicèt, qui sit ad Doctoris, vel Licentiati in Jure Canonico gradum promotus. Nequit itidem Episcopos instituere Vicarium eum, qui laicus est, cap. Innova, 16. q. 7. Nequit etiam Vicarium creare eum, qui est matrimonio conjunctus. Franch. c. 1. de Offic. Vicar. in 6. Assessorem tamen, vel Auditorem laicum habere Episcopus non prohibetur. Abb. Ripa, Felin. & alii, in cap. De his, & cap. Decernimus, de Judic.* 39

Præterea, debet Vicarius habitum Clericorum deferre, c. In nova, 16. q. 7. Alioqui, si laicorum vestes gestans, beneficium conferat alicui, cogituris, qui beneficium accipit, vel ipse Vicarius probare se Vicarium, & Clericum fuisse, cum beneficium contulit. Insuper is, qui vinculo excommunicationis tenetur, nequit Vicarius institui. Franch. cap. de Offic. Vicar. in 6.

Quæres, an ligamus, qui est ordinem Ecclesiasticum promotus, eo quod fuerit legitima auctoritate superioris, impedimento Canonico solutus, possit Vicarius institui? Potest, dummodò in cœlibatu, non matrimonio vivat.

El Provisor, ò Vicario General, no puede por ausencia, ò por ocupacion, poner otro Vicario General; pero podràle sustituir para algunas causas; y si tiene el consentimiento del Prelado, le podrà nombrar en toda su latitud. Glos. in c. 1. de Offic. Vicar. in 6. Clem. 1. de Regular. in verbo Locum aliorum. Rota in decis. 381. cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. Hostiens. & Panormit. in cap. Clericos, de Offic. Vicar. & Glos. in Clement. 1. de Regular. Diximos ya, que el que el Derecho llama *Oficial*, es 40

Digitized by Google

es el que ordinariamente se llama Vicario General, ò Provisor. Y porque vimos
41 aquel caso de la Bulla, en que se cometia una causa al Oficial de cierto Obispado, podriamos dudar, si podria el Obispo ingerirse en ella, atento à que èl, y su Oficial representan una misma persona? Y porque suelen venir assi muchas dispensaciones de su Santidad, y serìa possible que algun Obispo se quisiesse valer de essa facultad, y en su virtud haver alguna dispensacion, serà necessario advertir, que solo le toca à su Oficial; y que si la hiciere èl, serà nula la dispensacion. Resolviò gravemente esta question el Padre Thomas Sanchez, y quiero decir todo lo que en ella nos dixo èl. Tratòla en el lib. 7. de Matrimon. tom. 3. disp. 27. quæst. ult. desde el num. 29. hasta el 34. *Quæstio ultima* (dice este Doctor) *an commissiones dispensandi in impedimentis matrimonii, vel aliis rebus, quæ solent committi Officiali Diœcesano, transeant eo revocato ad successorem: vel ab ipsomet expediri possint?* 1. *conclusio. Nomine Officialis Diœcesani intelligitur Vicarius Generalis Episcopi illius Diœcesis, constat ex Clem. 2. de Rescript. juncta Glossa, verb. Officialis, text. enim ait: Et si principalis Officialis Episcopi, & Gloss. ait: eundem officialem dici Vicarium; & cap. 1. & 2. de Offic. Vicar. in 6. textus eundem vocat Officialem, & statim, cap. finali dicitur disjunctivè: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi, idque experientia ipsa testatur.*

Hinc deducitur commissiones factas Officiali, vel Vicario non posse expediri per Episcopum etiam Officiali remoto. Nam cum aperta differentia sit inter Episcopum, & ejus Officialem: ut constat ex cap. Venerabilius, in princip. de Sent. excom. in 6. ibi: Archiepiscopo, vel ejus Officiali, & commissio soli Officiali fiat, nullatenùs potest ad Episcopum pertinere. Idem quia, & si idem sit Episcopi, & ejus Vicarii tribunal, id tamen solum habet verum in causis, quæ jure ordinario competunt Vicario. Atque ideo hoc tenent Feder. cons. 130. Factum tale est, ad fin. Car. Clem. 2. q. 9. n. 10. de Rescript. & ibi Imol. n. 14. Paul. ibi, & Anchar. n. 5. Bonif. n. 52. Decius cap. Quoniam, Abb. in Nova edit. n. 62. de Offic. delegat. & ibi Bellam. q. 11. n. 14. Franch. cap. Dilecti, el 2. q. 5. de Appell. & cap. Statutum, in princip. num. 11. notabil. 6. de Rescript. in 6. Berthacinus tract. de Episcop. part. 7. leg. 4. quæst. 4. Rebuff. Praxi Benefic. tit. de Reform. Vicariatus, n. 161. Navar. lib. 1. Cons. in 2. edit. tit. de Offic. Deleg. cons. 5. n. 1.

2. *Deducitur decisio ejus quæstionis, an si idem Vicarius creetur, Episcopus ejusdem Diœcesis, vel aliàs desinat esse Vicarius, possit de causa illi sibi commissa tempore Vicariatus cognoscere, vel dispensationem illam exequi? Quæ in re sic distinguendum est. Si commissio fiat in forma ordinaria (ut fieri solent) dicendo, Officiali talis Diœcesis, v. g. Officiali Granatensi, non poterit, postquam desiit esse Vicarius, licèt factus Episcopus ejus Diœcesis, commissionem prosequi. Quia tum commissio sit realis, utpote facta dignitati Vicarii, isque ad alteram dignitatem, quæ priorem non continet, translatus sit, vel aliàs desierit esse Vicarius, cessat commissio respectu suæ personæ (ut dixi num. 22. & 24.) & transit ad successorem in Vicariatu, juxta veriorem sententiam, quam num. 10. amplexi sumus. Si verò commissio fuit personalis, poterit de ea cognoscere cessante Vicariatu. Quia satis fuisse tempore commissionis factæ per Pontificem ad esse Vicariatum, diximus num. 28. Et ita totum hoc in propriis terminis Vicarii Episcopi docent Ancharran. Clement. 2. num. 4. de Rescript. & ibi Imola, numer. 11. Et posse prosequi finito Vicariatu, quando commissio fuit personalis, docent etiam Abb. ea Clementin. 2. in principio, & ibi Cardinal. quæstion. 6. numer. 7. Felin. cap. Quoniam, Abb. num. 5. vers. Ubi requiritur, de Offic. delegat. Limitat Cardinalis, nisi is transierit ad statum incompatibilem. Quod & nos diximus num. 27.*

Et similiter limita, nisi ob delictum privatus Vicariatu sit. Ut dixi num. 26. Insuper limitat Franchus, si ante dimissionem officii cœperat jurisdictione uti. Sed num. 25. hoc rejecimus.

Tertiò infertur, Vicarium Capituli Sede vacante posse eam dispensationem exequi: & de quavis simili delegatione cognoscere. Quia forma committendi non est Officiali Episcopi, sed Officiali, expresso nomine Diœcesis, verbi gratia, Cordubensi. At dum sedes est vacans, Officialis illius, est Officialis illius Diœcesis. Adde, quia quamvis Clement. 2. de Rescript. decidatur, Generales Episcoporum Vicarios esse capaces delegationis factæ à Papa, vel ejus Legato, quæ solis in dignitate constitutis committi potest, cap. Statutum, in principio, de Rescriptis, in 6. At idem dicendum est de Vicariis Capituli Sede vacante. Quia sunt Vicarii jurisdictionis Episcopalis, ut docet Gloss. ea Clement. 2. verb. Episcopi, & ibi Cardin. quæst. 13. num. 15. Ancharr. num. 1. fin. Imol. num. 20. Everard. in suis Topicis, loco à vi subrogationis, num. 2. Quamvis minus benè id negat Bonifac. ea Clem. 2. num. 33.

Digitized by Google

Sed major difficultas est, si clausula commissionis diceret, Officiali Episcopi, an possit de ea cognoscere Officialis Capituli Sede vacante? Felin. cap. Eam te, n. 17. vers. Faciunt haec, de Rescript. negat: Quod haec potestas delegata sit. Nec Vicarius Capituli, & verè Vicarius Episcopi. Item quia Capitulum ipsum nequit de ea causa cognoscere. Ergo à fortiori, nec ejus Vicarius. Nemo enim potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur. Regula, nemo potest plus 79. de Reg. jur. in 6. Caeterum, quamvis verissimum sit, non posse Capitulum ipsum Sede vacante: ac credo posse Vicarium ejus Generalem.

Ducor, quod Capitulum non succedat Vicario Episcopi, sed ipsimet Episcopo. At Vicarius Capituli succedit in dignitate Vicarii Episcopi. Adde Vicarium hunc posse dici Vicarium Episcopi. Ut tradit Cardin. num. praeced. allegatus. Et ita cum Clem. 2. de Rescript. dicatur Vicarios Episcoporum esse capaces harum commissionum, tradunt DD. num. praecedent. relati idem de Vicariis Capituli: quasi verè sint Vicarii Episcopi, id est, habentes jurisdictionem Episcopalem. Nec obstat argumentum deductum ex regula, nemo potest. Quia idemmet probat, nec Vicarium Episcopi posse de ea causa cognoscere. Cum nequeat Episcopus, qui illum constituit. Quare dicendum est id argumentum optimè concludere, si Capitulum ipsum, aut Episcopus transferret jurisdictionem cognoscendi de ea causa delegata in Vicarium. At eam non transfert, sed constituit Vicarium: & eo ipso quod sit constitutus est Vicarius, potest eam commissionem exequi virtute rescripti Apostolici Vicario committentis.

43 Porque concluyamos esta materia del Oficial, quiero poner una excelente advertencia del Doctor Agustin Barbosa: Traela en la 3. parte del Pastoral, allegat. 54. num. 53. y dice assi: *Vicarius, & Officialis, idem significant, & in effectu nulla inter eos, nisi in nomine versatur differentia, Hippol. Riminald. in Rubr. ff. de Officio ejus, num. 113. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 46. Mandos. in tract. de Commission. in commiss. per Brev. 28. Vicario, & in reg. 14. Chancell. quaest. 6. num. 16. Menoch. cons. 51. num. 38. Gonzal. ad regul. 8. Chancell. gloss. 5. §. 3. num. 8. Romana Curiae stylus observat, ut in expeditionibus, seu delegationibus ad Italiam, Ungariam, Dalmatiam, Epyrum, & Cretam, & partes Orientales, Siciliam, Sardiniam, & Consicam concernentibus, Chancellaria, verb. Vicario semper utatur. Sed ultra montes Alpinos, ut in Hispania, Gallia, Germania, Polonia, Anglia, & in ultramarinis, ut in Africa, Officiales nominantur, ut testantur Mand. dict. Brev. 28. verb. Vicario Bononiensi, & dict. quaest. 6. num. 8. Hieron. Paulo in Pract. Chancellar. fol. mihi 7. & 8. Sbrozius, libro 1. quaestion. 2. numer. decimo.*

Podria importar al Obispo poner dos Vicarios, como me sucediò à mi en la visita de la otra vanda de la Sierra Nevada, que llaman acà Cordillera, donde passè un año, cortado todo comercio. No dirè el fundamento que tuve para hacerlo, y dexarèmos el punto llano, con poner los Doctores, y Derechos, que me encontrè para el caso. El Padre Azor nos dixo poco; pero apuntèmos, sin embargo, lo que dixo. Tratò el negocio en la segunda parte de sus Instituciones Morales, cap. 430 quaest. 4. y son sus palabras estas: *Quartò quaeritur, an Episcopus duos simul Vicarios habere possit? Potest, si id consuetudine receptum fuerit. Ubi verò nulla talis est consuetudo: & ubi ab Episcopo nihil dictum sit, quando secundus Vicarius creatur, primus censetur revocatus. Doctores in cap. Clericos, de Offic. Vicar.* 44

El Doctor Agustin Barbosa en su Pastoral, part. 3. alleg. 54. num. 126. llenò la materia, y dexò la facultad evacuada: *Ad secundum deveniendo, dico Episcopum posse binos principales Vicarios creare, ut causarum expeditioni facilius consuleretur, ex cap. Quoniam in plerisque, 14. de Offic. Ordinar. & Clement. Et si principalis, juncta Gloss. & ibi Cardin. à n. 3. de Rescript. Felin. in cap. Causam matrimon. num. 8. de Offic. Delegat. Praxis Episcop. part. 1. verb. Vicarius, in princip. Hugolin. de Offic. & potest. Episcopi, cap. 4. §. 6. num. 4. Sbroz. lib. 1. quaest. 50. num. 4. dummodo tamen eos constituat in loco, ubi Sedem habet; Generalis enim Vicarius dicitur ille, qui constitutus, est cum generali potestate in loco, ubi Episcopus sedem habet, ut docent Barth. in leg. 1. in fin. ff. Qui & quo appelletur, Maranta de Ordine Judic. part. 4. dist. 5. princip. n. 8. Antonin. Cuchus lib. 2. Instit. major. tit. 18. num. 131. Guillelm. de Monte Laud. in Repetit. dict. Clement. Et si principalis, n. 2. de Rescript. Sbrozius lib. 1. quaest. 28. num. 7. & quaest. 69. num. 2. Sanchez dict. quaest. 29. num. 11. Campanill. in Diversorio Juris Canonici, rubr. 11. cap. 23. num. 150. vers. Insuper. Undè rectè tenent Flores de Mena Variar. lib. 1. quaest. 4. num. 8. & Nicol. Garc. dict. cap. 8. n. 36. Complutensem Vicarium non esse, quia nec creatus est, nec residet ubi Episcopus sedem habet.* 45

Ex

Digitized by Google

Ex quibus infertur, Episcopum duarum Diœcesum, etiam aeque principaliter unitarum, non posse duos Vicarios Generales constituere in principalibus locis prædictarum Diœcesum sic unitarum, quia tunc necessariò unum ex illis constitueret in loco ubi sedem non habet, contra jura, & Doctores supra citatos; sufficit enim Vicarius constitutus in una, cum censeatur etiam in altera constitutus, secundum Cardinal. in Clement. 2. quæst. 2. de Rescript. quem citat Sbrozius, lib. 1. quæstion. 27. num. 10. Quamvis enim cujuslibet jura integra remaneant, ut consuluit, Mandos. cons. 27. quem refert Gonzalez ad regul. 8. Chancellar. gloss. 5. §. 7. num. 118. respectu tamen Episcopi reputantur una Diœcesis, & potest in una residendo explere factum alterius, ut in terminis dicit Rebuff. in Praxi, titul. de Unionibus benefic. num. 16. per doctrinam Innocent. in cap. Novit, in fin. de Offic. legati, & Jacobi Rebuff. in leg. unic. C. de Metropol. Berito, lib. 11. & facit text. in cap. Et temporis, juncta Gloss. in verb. Utramque, 16. quæst. 1. ita videtur etiam posse in uno tantum Episcopatu Vicarium constituere, ad quem accedere debeant subditi utriusque Diœcesis, ut in puncto Rebuff. dict. tit. de Unionibus, num. 52. vers. 4. conveniri poterunt. Sic in simili, si constituatur legatus duarum Provinciarum, quoad ipsum censetur una Provincia, licèt aliàs sint distincta quoad limites, & prærrogativas, tenet Innocent. in dict. cap. Novit, quem sequuntur ibidem, Hostiens. num. 13. Joann. Andr. numer. 5. vers. Et nota, Gambarin. de Offic. Legati extra Provinc. num. 2. & 3. quod idem sentit Barth. in duabus Provinciis unitis, sub uno Præside, in dict. leg. unic. C. de Metropol. Berito, num. 11. & Jass. in leg. ultim. num. 9. ff. de Jurisdiction. omnium judicum, & ita censuit Rota in dicta Viterbiens. & Tuscanens. Vicarii Veneris 3. Martii 1617. coram R. P. D. Cavalerio, quam citat novissimè post hæc scripta visus Stephanus Gratian. Discept. Forens. tom. 4. cap. 655. ubi per totum nuncupatim disputat, an pro Episcopatibus, Viterbiens. & Tuscanens. aeque principaliter unitis unus tantùm, ubi Episcopus sedem habet, sit constituendus Vicarius Generalis.

46 Si el Obispo puede nombrar Provisor, sin consentimiento de su Clero, ni de su Cabildo; y si podrà, sin causa, removerlo, son dos dificultades, que suelen disputar juntas los Doctores. Assi lo hizo el Padre Azor, pero con mucha brevedad. En aquel cap. 34. ya citado, quæst. 2. dixo: *Secundo quæritur, an Episcopus Vicarium creare, & renovare possit, sine consensu Capituli? Hanc quæstionem superius attigi, capit. 6. quæstion. 14. Potest. Hostiens. in Summ. tit. de Offic. Vicarii, §. In quibus, vers. Sed nunquid, Abb. in cap. Tua nobis, numer. 4. de Offic. Vicarii, Pavinus, tractat. de Offic. & potestat. Capituli Sede vacante, part. 2. quæstion. 10. Rebuff. in Praxi benefic. tit. de Vicariis Episcopo, num. 1.*

El lugar donde se cita assimismo, es del capit. 6. quæst. 14. del libro referido, y alli no dice mas de lo que acà dexò apuntado; pero quiero referirlo, porque se diga todo: *Decimoquarto quæritur, an Episcopus absque consensu, vel consilio Collegii Canonicorum, possit sibi Vicarium adsciscere, & revocare? Respondeo, cum Hostiensi, & Abbate, in capit. Tua nobis, numero quarto, de Officio Vicarii eum posse, idque consuetudine approbatur, & servatur.* 47

El Doctor Don Juan Machado de Chaves, en su Perfecto Confessor, tomo segundo, libro quarto, parte tercera, tratado segundo, embebiò en este punto buena parte del documento sexto, cuyo titulo es: *De los modos con que cessa el Oficio, y jurisdicion del Vicario General.* Trae las dos opiniones, opuesta la una à la otra, y son estas sus palabras: *El tercer modo con que cessa la jurisdicion del Provisor, es por la revocacion, que del dicho Oficio le haga su Obispo, en la qual todos los Doctores convienen. Queda despues dudoso, y controverso entre ellos, si el Obispo pueda remover sin causa justa à su Provisor, por sola su voluntad. El Presidente Valenzuela, y otros muchos antiguos, y modernos enseñan que sì; y esto, aunque al principio lo huviesse prometido con juramento, no revocarle el oficio; pero no obstante esto, el Doctor Solorzano juzga, y defiende por mas recibida, y practicada opinion, que el Obispo no puede remover à su Provisor sin causa, y essa grave, por la Dignidad de este Oficio, y estimacion de las personas que se eligen para èl. Y de esta misma opinion es Don Juan Bautista de Larrea, meritissimo Fiscal del Consejo Real, y merecedor, por sus grandes partes, de la Presidencia.* 48

No traygo los Doctores que trae este Autor en sus margenes, porque son los referidos, y algunos de los que cita el señor Solorzano, que he de traer con las mismas palabras de este Doctor. Disputò la question en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 8. n. 48. donde relatando las dos sentencias, se declara por la mas moderna, y (à mi 49

entender) la mas justa. Que no puede el Obispo remover su Provisor, sin causa: *Sexto* (dice) *frequenter agi solet de quæstione remotionis Vicarii, semel ab Episcopo nominati. Et an cum causa, vel sine causa, & ad nutum ejus fieri possit? Et quamvis Abb. in cap. Tua nobis, num. fin. de Offic. Vicarii, & plures resentiores, & antiquiores, quos novissimè refert, Nicol. Garcia in Addit. ad tractat. de Benefic. 3. part. cap. 7. num. 22. Domin. Valenzuela consf. 101. num. 10. volum. 2. ad nutum revocari posse existiment, etiam si juramentum de non revocando, tempore nominationis præstitum sit. Contraria tamen opinio verior, & receptior est, & hodie praxi observatur, nimirum, ut causa, & ea quidem gravis ad talem remotionem desideretur, propter hujus officii dignitatem, & existimationem personarum, quæ ad illud eligi solent, & pro eorum manutentione sæpissimè Regiæ provisiones expediri solent, ut constat ex relatis à Boer. decis. 49. num. 23. & de Author. magni consilii, num. 154. Joann. Gutierrez lib. 3. Pract. cap. 11. num. 4. Jacob. Sbrozio dict. tract. de Offic. Vicar. lib. 3. quæst. 32. Cevall. Practic. Commun. quæst. 422. num. 26. & in tractat. de Violent. 2. part. quæst. 62. à num. 34. Flores Diaz de Mena in Pract. Quæst. numer. 34. cap. 10. & sequentibus, Mastrill. de Magistratib. lib. 1. cap. 27. num. 41. & 42. Avilès in cap. Prætor, cap. 1. Gloss. verb. Fiel, num. 42. Burgos de Paz consil. 21. num. 5. Domin. Valenzuela dict. consil. 101. num. 7. & latius consil. 130. num. 38. ubi num. sequentibus, idem tenendum esse ait in Vicariis, sivè locum tenentibus Correctorum, de quibus Bobadilla in Polit. lib. 1. cap. 16. num. 18. Et quid in Vicariis nominatis à Capitulo Sede vacante dicemus infrà cap. 13. ex num. 56. ubi etiam de Syndicatu Vicariorum agemus, ex num. 26. & generaliter, quod etiam in amobilibus ad nutum requiratur causa, M. Mantua decision. 19. part. 2. Boer. decision. 149. à numer. 11. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. 7. part. consider at. 33. Burgos de Paz dict. consil. 21. per tot. & Padilla in leg. Cum quit, C. de Jur. & fact. ignorant. & novissimè, de Vicar. Episcoporum, & aliis officialibus loquens Domin. Joann. Baptista de Larrea Disceptat. Granatens. cap. 2. ex num. 1.*

50 Veamos la contraria sentencia en el Doctor Barbosa: *Sicut Vicarius* (dice en la alegacion 54. num. 145. del lugar citado) *mediante Episcopi nominatione, ordinariam jurisdictionem à lege consequitur, ut supra ostendimus, ita etiam contraria ejusdem Episcopi voluntate illa tollitur, & revocatur, res enim per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur, cap. Omnis res, de Regul. jur. in sexto, cum citatis in libello de principiis utriusque juris, littera R. num. 19. & ideò Vicarii jurisdictionem ab Episcopo revocari posse, tenent Calderin. consf. 2. de Offic. Vicarii, Barbat. in cap. Postulastis, notab. 1. in fine, de Rescript. & in capit. Quoniam, num. 37. de Officio Deleg. Abb. in cap. 1. num. 5. nè Sede vacante, Philipp. Franch. in cap. 1. num. 5. de Officio Vicarii, lib. 6. Purpurat. in leg. More, 5. num. 101. & 102. de Jurisdiction. omnium judicum, Bertachin. de Episcop. part. 7. lib. 4. titul. de Vicariis Episcopi, num. 14. Ripa in capit. 1. numer. 44. de Judic. Rebuff. dict. titul. in forma Vicar. Archidiac. num. 190. & 192. Scot. lib. 8. Responsion. respons. 4. numer. 6. Cuchus Institution. Major. lib. 2. tit. 8. numer. 135. cum sequenti, Sbrozius lib. 3. quæst. 6. num. 7. & quæst. 14. num. 5. vers. Secundo adducitur, Jacob. Laur. de Judice suspecto, cap. 4. num. 7. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 30. num. 11. D. Barbosa in leg. Quia tale, 14. num. 87. ff. soluto Matrim. Azor dict. lib. 3. cap. 45. quæst. 14. Hugolin. dict. cap. 4. §. 6. num. 4.*

El señor Solorzano autoriza con mucha razon al Vicario General; y para ayudar essa sentencia, es necessario saber, que en Derecho es oficio de dignidad, y que en essa virtud puede ser Juez Conservador. El Padre Azor lo dice, y aprueba bien: *Octavo quæritur* (dice en aquel capitulo 43.) *an Vicarius Dignitatem habeat? Communis est sententia habere, non quidem eam, quæ beneficium Ecclesiasticum censetur, de qua agitur in cap. De multa, de Præb. sed eam, qua possit esse Conservator, & delegatus Pontificius in causis, quas committere, & mandare solent Romani Pontifices his, qui sunt in Dignitate constituti. Undè ad eum dirigi queunt Pontificia rescripta. Clement. Et si principalis, de Rescript. Vicarius itaque non habet Dignitatem incompatibilem cum alia: & ideò per adeptionem Dignitatis, qua est Beneficium Ecclesiasticum, non vacat Vicarii potestas, vel officium nec è contrario, Panorm. in cap. De multa, de Præbend. & Glossa in Clement. Et si principalis, supra citata.*

Esta Dignidad del Provisor, assi por lo 51
que la autoriza el Derecho, como por la cercanìa del Obispo, de quien el Vicario General es una viva representacion, debiera tener en el Coro muy preeminente lugar. Poco han dudado si el Dean le debe preceder; pero con el Arcediano ay entablado litigio, porque ay Doctores de la una, y de la otra parte. Quiero poner entero un documento del señor Machado, que es el 4. de aquel lugar referido. Comienzale assi este Doctor; *Por no aver cosa dispuesta por*

Digitized by Google

por Derecho en eſta materia, que pluguiera à Dios la huvieſſe, para remedio de tantos pleytos, y competencias, como ha cauſado el no eſtàr determinado el lugar, que el Proviſor del Obiſpo ha de tener en el Coro entre los Prebendados, es forzoſo recurrir al ſentimiento de los Doctores: y para comprehenſion de ella, apartar lo que entre ellos fuere llano, y juntamente lo que dudoſo, y controverſo.

Digo, pues, que el Doctor Solorzano, y otros, enſeñan por doctrina llana, y regla general, y practica comun de todas las Igleſias, que quando el Proviſor del Obiſpo es Prebendado, no tiene en el Coro mas preeminencia, ni mejor lugar, que aquel que por ſu Prebenda le pertenece. Enſeñan tambien por regla general, que quando el Proviſor del Obiſpo aſsiſte en el Coro ſin ſer Prebendado, ò ſea en preſencia, ò en auſencia de ſu Obiſpo, por lo menos debe preceder al Chantre, por la preeminencia que goza en ſer Vicario General.

Convienen tambien en que el Dean ſiempre ha de preceder al Vicario General, porque en èl ſe repreſenta el Cabildo de la Igleſia.

De modo, que el batallon de la dificultad viene à parar, en ſi quando el Vicario General del Obiſpo aſsiſte en el Coro, ò en el Synodo Provincial, deba preceder al Arcediano, y tener mejor lugar que èl, eſtando preſente, ò auſente el Obiſpo. Navarro, Menoquio, y otros, defienden las partes del Arcediano. Y en conformidad de eſta opinion, à pedimento del Arcediano de la Puebla de los Angeles, deſpachò una Cedula el Supremo, y Real Conſejo de las Indias, para que el Obiſpo no permitieſſe à ſu Vicario General que precedieſſe en lugar al dicho Arcediano, ni en preſencia, ni en auſencia ſuya, ſino es que huvieſſe coſtumbre en contrario legitimamente introducida. Pero no obſtante eſto, el Doctor Solorzano, el Preſidente Valenzuela, y los demàs Doctores, ſon de contrario parecer; y aun afirman algunos, que la coſtumbre no es poderoſa para introducir que el Vicario General dexe de preceder al Arcediano.

El Padre Azor en la quæſt.9. de aquel capit.43. ſe declara por el Proviſor, y tiene por aſſentado negocio, que debe preceder al Arcediano. (no tendrà con el Arcediano pleytos mi Proviſor, porque es Arcediano èl) Argumenta eſte Doctor contra sì, y ſatisfaceſe con facilidad. Trae quien dice, que contra eſſe lugar del Proviſor no ay coſtumbre que pueda prevalecer: *Nono quæritur, an Vicarius Generalis debeat in Eccleſia Cathedrali Archidiacono præcedere? Debet, quia locum Epiſcopi tenet, & ejus vices gerit. Quare ſicut Epiſcopus eſt honorandus, cap. Præcipimus, diſt. 13. Abb. Conſil. quod incipit: Viſo dubio, vol. 1. Federicus ſingulari 362. Felin. in Rubric. de Majoritat. & obedient. Rebuff. eo loco, quem ſupra retulimus, num. 6. Si objicias, Archidiaconum ipſo jure eſſe Vicarium Epiſcopi, cap. 1. & 2. de Offic. Archidiac. at Vicarius Generalis inſtituitur ab Epiſcopo, ergo praire debet Archidiaconus? Reſpondeo, potiores eſſe partes Vicarii, quia idem tribunal, & auditorium habet, quod Epiſcopus, Archidiaconus non item.*

Secundo objicies, ſtyllum Cur. Rom. quo, ut teſtis Paul. Hieron. in Pract. Chancell. reſcripta Romani Pont. Direct. ad Archid. ſivè Archipresbyt. & Vicar. vel ad omnes ſimul, & conjunctim, prius Archidiacon. & Archipresb. quam Vicar. nominant? Reſpondeo, hujuſmodi ſtylum nihil obſtare, quia conſuetudine receptum eſt, ut Vicarius præcedat, non Archid. Quæres, an valere queat conſuetudo, ut Archid. præcedat? Abbas loco ſupra cit. negat valere, at Corneus, conſ. 193. dum. 15. lib. 2. & Menoch. conſ. 51. & 52. affirmant valere, ubicumque ea conſuetudo eſt recepta.

Veamos de què tinte eſtà el ſeñor Solorzano, que como eſtas competencias de lugares ſuelen parar en las Salas de los Oydores, el litigante que le tuviere, tendrà mucho por ſu parte. Diſputò gravemente la materia deſde el num.43. de aquel cap.8. referido. Trae las opiniones de que hemos hablado. Tiene por mas cierta, y mas ſegura la que le dà al Proviſor aquella ſilla, que ſe pretendia para el Arcediano en el Synodo, y en el Coro, preſente, ò no preſente el Obiſpo. Dice, que aſsi ſe declarò el negocio en la Audiencia de Lima, yendo el caſo por via de fuerza. Y lo que me admira mas, es, que no aprueba una Cedula Real (caſo raro en un Oydor) en que ſe le ordena à un Obiſpo, que ſu Proviſor no preceda al Arcediano, ſi no huvieſſe coſtumbre de ello. Quiero poner las palabras del ſeñor Solorzano, porque con ellas juzgo vencidos à todos los Arcedianos: *Quinto non minùs frequenter dubitatum vidi, de loco quem in Choro, & in Synodo Provinciali, & Synodali habere debeat Vicarius Generalis, & an præcedat Archidiaconum, tàm abſente, quàm præſente Epiſcopo? In quo articulo licèt Navarr. conſil. 1. & 2. de Majoritat. & obedient. & Menochius, 91. lib. 1. & conſil. 257. lib. 3. Archidiaconi partes defendant; reliqui tamen Doctores, pro Vicario ſtare videntur, ita ut dicant non valere conſuetudinem in contrarium, ut conſtat ex Abbat. conſ. 21. Caſan. in Cathalog. Glor. Mund. 4. part. conſider. 46. Boer. de Authoritat. Magn. Conſil. num. 74. & ſequentibus, Bertrand. conſiderat. 23. num. 8. lib. 1. Rebuff. in Praxi, titul. de Vicar. Epiſcop. nu-*

num. 7. Franc. Marco Decis. Delphin. 619. num. 3. Lancellot. Conrad. in Tempor. Judic. lib. 2. cap. 6. §. 2. numer. 14. cum sequentibus, Aceved. in Curia Pisana, lib. 2. cap. 2. num. 19. Sarmient. lib. 7. Selectat. cap. 17. Sbrozio, qui plures alios refert, lib. 2. cap. 25. Flam. de Resignat. Benefic. lib. 7. quaestion. 24. in fin. Lel. Zech. de Repub. Eccles. capit. 23. num. 7. Zerola in Praxi, verb. Vicarius, versic. 15. Stephan. Gratian. 2. tom. Disceptat. Forens. cap. 298. num. 37. Gambar. de Offic. Legat. lib. 3. num. 109. M. Anton. Cucbus lib. 2. Major. institut. tit. 83. numer. 99. Tusch. littera V. conclus. 184. & novissimè, & latissimè Domin. Praeses Valenzuela, qui nihil intactum relinquit, consil. 101. per totum. Et secundùm hanc receptiorem, & veriorem sententiam Limanus Conventus judicavit, lite ad eum per viam violentiae deducta, super praecedentia Vicarii in Concilio Synodali supra Archidiaconum, & Capitulum Ecclesiae Limanae, quia à solo Decano praeceditur, in quo Capitulum Ecclesiae repraesentatur, quod verum est Vicario praeferendum esse, ut docent Auctores supra relati, & praecipuè Menoch. dict. consil. 257. numer. 94. In quo consilio multa notatu digna reperies de his praecedentiis Ecclesiasticis, & eleganter Anton. de Pratis, de Jurisdict. Episcop. tom. 13. tractat. part. 2. cap. 6. & 7. per tot. Ubi secure resolvit, quod Vicarius debet praecedere omnes Canonicos, & Dignitates, excepto Decano, sivè in praesentia, sivè in absentia Episcopi, etiam si aliqui ex ipsis essent Episcopi, sed ibi sederent, ut dignitates, & quod, qui contrarium praetendunt ambitione, & quod in omnibus Capitulis sunt aemuli, & capita Eteroclita, id est, factiones moventia.

Quod tamen bene limitat dict. cap. 6. num. 52. nisi talis Vicarius esset simul Canonicus, & ingrederetur Chorum, ut talis, in apparatu Canonicali, quia tunc sederet in loco sibi, ut Canonico contingenti, secundum Domin. in cap. A collatione, de Appellat. lib. 6. Ubi plura alia exempla ad hoc probandum adducit, & late Panvin. de Offic. & potest. cap. Sede vacant. quaest. 10. part. 2. versic. An autem Vicarius Capituli; & haec est praxis communis omnium Ecclesiarum, & secundum eam his proximis diebus consului ad interrogationem Illustris. & Reverend. Episcopi Pampilonensis: quia etiam Episcopi, & Praelati, si sunt de aliquo Collegio, sortiuntur locum non secundum Dignitatem Episcopatus, sed secundum antiquitatem dignitatis Collegialis, ut pulchre tradit Seraphin. decis. 1058. & Purpur. in leg. 1. ff. de Offic. ejus, n. 195. ubi quod Episcopus scholaris debet in actibus Universitatis praecedi ab ejus Rectore, de quo etiam Gratian. 1. tom. Discept. Forens. cap. 106. num. 4. & post alios Anguian. de Legib. lib. 3. controv. 33. num. 85. ubi quod Rector Complutensis in actis Universitatis praecedit Archiepiscopum Toletanum. Et quod Episcopus, qui in aliqua Ecclesia, ut Canonicus adest, debeat post Decanum sedere, Panormitan. in cap. Postulasti, à num. 8. de Concess. Praebend. Gratian. suprà num. 9. Barbosa de Canonic. cap. 36. Anel. de Amat. cons. 30. Jacob. Gall. cons. 29. num. 33. Luna cons. 4. Alced. de Praest. Episcop. 2. part. cap. 1. num. 61. decis. 8. de Fulv. Constantius in leg. 1. C. de Consulib. lib. 12. num. 16.

Undè cautè legenda, & practicanda est quaedam sched. Regia, dat. Matrit. 9. Julii, ann. 1630. in qua cum Tlascalensis Archidiaconus quaereretur, sibi suum in Choro locum ab Episcopo adimi, ut Vicario relinqueretur, injunctum Episcopo fuit, ut id excusaret. & generaliter statutum, Archidiacono suum locum, etiam praesente Vicario, relinquendum, nisi ubi contrarium usu, & consuetudine invaluisset. Nam reverà (juxta supra relata) consuetudo ex parte Archidiaconi petenda esset, quinimò, & eam illi non prodesse, Abb. & alii senserunt. Undè haec schedula opinioni Navarr. & Menoch. qui Archidiaconum praeferunt adhaesisse videtur.

Mas particularidades relata el Doctor Barbosa; por esso quiero referir sus palabras. Están en el numero 53. del lugar citado, y son estas: *Cum Generalis Episcopi Vicarius Episcopi repraesentet personam, & auctoritatem, ejusque locum teneat, illi deberi eandem prerrogativam, & exinde honorem, qui Episcopo debetur, dicendum est, & multis comprobant, Menoch. consil. 51. numer. 16. Afflict. super constit. Regni, rubr. de Injur. cur. pers. irrog. numer. 3. Sbroz. lib. 2. quaest. 24. à numer. 1. Igitur Vicarium Episcopi esse Archidiacono suae Cathedralis praeferendum tenent, Rebuff. dict. titul. de Vicar. Episcop. numer. 7. Abb. consil. 21. numer. 1. Boer. in tract. de Auctorit. Magni Consilii, num. 77. in fine, Casan. Cathalog. Gloriae Mundi, part. 4. consider. 46. Anton. de Pratis, de Jurisdict. Episcopi, cap. 6. n. 41. quos refert, Sbroz. lib. 2. quaest. 25. à num. 1. ubi num. 7. ampliat, etiam si Archidiaconus haberet privilegium obtinendi primam Sedem post Episcopum; & num. 4. ampliat, ut non solùm debeat praecedere Archidiaconum, verùm etiam Abbates, Archipraesbyteros, Canonicos, & alios Praelatos Episcopo inferiores, & num. 11. cum Anton. de Pratis, dict. capit. 6. numer. 55. quod praecedit Canonicos, etiam Episcopos in sedendo, & ambulando; in Choro, & in processionibus, etiam praesente Episcopo, Menoch. consil. 257. num. 94.* 54

Sbroz.

Digitized by Google

Sbroz. ubi proximè, num.12. Nisi esset Canonicus, quia tunc sedebit in loco suo, Sbroz. n. 17. Et quod Gubernatorem, vulgo Capitaneum, in functionibus Ecclesiasticis Vicarius Episcopi praecedat, tenet Aloys. Ricc. in Praxi fori Ecclesiastici, decis. 580. in prima editione, & resolut. 555. in secunda edit.

55 Muchos han afirmado, que los Vicarios Generales no pueden, en virtud de la general comission, conocer de causas Matrimoniales. El Padre Thomàs Sanchez de Matrim. lib.3. disp.29. quaest.3. lleva lo contrario; pero trae los Doctores que se le oponen, y los textos en que se fundan, hablando de materia diferente. Quiero poner lo que refiere, y pondrèmos despues lo que responde: *Quia Vicarius ex Generali commissione, non potest de causis Matrimonialibus cognoscere, ergo nec alios matrimonio copulare. Probatur antecedens, ex cap. Accedentibus, de Excess. Praelato. Ubi dicitur hanc cognitionem esse dignitatis Episcopalis, & Trident. sess.24. cap.20. de Reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Gloss. dict. cap. Accedentibus, verbo Dignitatis, & ibi Anton. numer.1. Idem Anton. cap. 1. de Consanguin. num.11. ubi Abb. num.11. & Prepos. num.5. Bertach. tract. de Episcopo, leg.4. part.6. quaest.20. Rebuff. Praxi Benefic. in forma Vicariatus, num.155. leg.7. tit. 10. part.4 & ibi Gregor. Lop. verb. A los Obispos. Imò Menoch. consil. 17. num. 6. & cons. 69. num. 55. & seqq. volum. 1. defendit causas Matrimoniales non posse delegari Vicario, & ducitur: qui stylus Curiae facit jus: ut tradunt multis Doctoribus citatis, Flaminius, de Resignat. Benef. lib.1. quaest.2. n.8. & lib.10. quaest. 2. num.15. Anton. Cuc. lib.1. Instit. majorum, tit.8. num.1. qui toto eo titulo consulendus est, latè enim agit de hujus styli viribus. Sed stylus Curiae habet, ut hae causae solis Episcopis delegentur, ut docent Joan. Andr. cap. Causam Matrimonii, num. 2. de Officio delegati, ubi Anton. numer.2. Abb. numer. 1. Decius, numer.1.*

56 Declara en el numero 18. su sentencia, por estas palabras: *Quia ex generali commissione Vicarius potest de causis Matrimonialibus cognoscere: Ut habet verior sententia: & probatur ex capit.1. de Frigidis, & malef. ubi dicitur proponendam esse querelam coram Episcopo, vel ejus misso ad divortium: ubi Gloss. verb. Misso, explicat, id est, Vicario, & cap. final. de Cognat. spirituali dicitur propositum esse impedimentum Matrimonii, coram Officiali Cantuariensi, & sic supponitur eum posse de causis Matrimonii cognoscere: & docent Hostiens. cap. Litteras, de Restitut. spoliat. Anton. cap. finali, num.2. de Cogn. spirituali, ubi Abbas, num. 4. Alexand. de Nevo, num. 5. Prepos. num.3. Ancharr. cap.1. de Frigid. & malef. n.6. ubi idem Prepos. num.1. Lambertin. de Jure Patron. 3. part. lib.2. quaest.2. art.3. num.2. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 1. Ant. Cuc. lib. 2. Instit. major. tit.8. num.105. Jacobus Sbrozius lib. 2. de Vicario Episcopi, quaest. 44. fine, Salcedo Practic. cap. 73. ad fin. Anton. Gomez super Bullam Cruciat. cap.4. quaest. 4. num. 28.*

En el numero 21. satisface à lo que se le ha opuesto: *Ad argumentum contrariae sententiae propositum, num. 17. dictum est, num. 18. posse talem Vicarium de causis Matrimonialibus cognoscere. Nec obstant textus dicentes ad Episcopum spectare, non enim ob id excluditur Vicarius: ut probavit num.16. Nec obstat stylus Curiae delegandi eas solis Episcopis. Quia saepè delegantur non Episcopis: ut docet Abbas, cap. Causam matrimonii, num.1. de Offic. delegat. & constat ex cap. Proposuisti, de Probation. ubi delegatur causa Matrimonialis praeposito cuidam, qui Episcopus non erat: ut advertit ibi Decius, num. 1. & idem in multis aliis textibus, quos allegat.* 57

El Doctor Agustin Barbosa en aquella alegacion 54. desde el numero 60. hasta el 123. pone quarenta y nueve casos, en que no tiene jurisdicion el Provisor en virtud del titulo General, y que assi podrà el Obispo expressar los que quisiere incluir. Y entre las que excluye, pone en el numer. 94. las causas Matrimoniales: *Vigesimo quinto, nec Matrimoniales causas cognoscere, aut eas tractare valet, ut per Rebuff. de Forma Vicar. num. 155. Ledesm. de Matrimon. quaest.45. art.1. punct.3. dub.4. Hugolin. dict. cap.4. §.7. num.2. vers. Nono. Contrarium tamen verius est, & tenent Covarr. de Sponsalibus, part.2. cap.8. §.12. n. 1. Cuc. dict. titul.8. num. 105. Anton. Gomez super Bullam Cruciatae, cap.4. quaest.4. n.28. Sbroz. lib. 2. quaest. 44. in fine, Salced. ad Bernard. in Pract. cap.73. ad fin. Azor dict. lib.3. cap. 45. quaest.2. Sanch. dict. disp. 29. à num. 18. post Gloss. verb. Misso, in cap.1. per text. ibi, de Frigidis, & in cap. fin. de Cognat. spirit. & quod Vicarius Generalis possit Matrimonio assistere dixi, alleg.33. num.56.* 58

El Padre Azor en el libro 3. de sus instituciones Morales, parte 2. capitulo 45. question 2. trae las dos opiniones encontradas; de la negativa hace dueño à Rebufo, y dice: que sin embargo es mas probable sentencia à que se opone: *Secundò quaeritur, an Vicarius possit causas cognoscere, quae ad Matrimonium spectant? Rebuff. n.155. & quidam alii negant id posse, nisi speciali Episcopi mandato: quia hujusmodi causae videntur esse* 59

Digitized by Google

esse Episcopi propria, *cap. Ex litteris*, *de In integrum restit.* & *cap. penult. de Consanguin.* & *affinit. cap. Accedentibus, de Excess. Prælato. Sed Panorm.* & *Prapos. cap. ult. de Cognat. spirituali,* & *Covarrub. in Epist. lib.* 4. *cap.* 8. §. 12. *num.* 1. & *Lambert. de Jur. Patron.* 3. *part. lib.* 2. *quæst.* 2. *art.* 3. *affirmant Vicarium id posse ex generali tantum mandato*, *quo Vicarius instituitur. Et hoc est probabilius, quidquid dicat Rebuff.*

60 De lo dicho se infiere, que es muy probable, que sin especial comision puede conocer de estas causas el Vicario General. Pero qualquiera persona de buen juicio, tendrà forzosamente por mas seguro, que se consulte el Obispo, y que èl dè su consentimiento. Aora podrian dudar los Obispos de las Indias, especialmente los sufraganeos de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, si puede correr con ellos essa doctrina, que ha quedado llana. Porque dos Concilios Provinciales inhiben à los Provisores del conocimiento cabal en causas Matrimoniales. Y dixe conocimiento cabal advertidamente, porque se les concede hasta la final, exclusivè. Usa de essa misma palabra el Santo Concilio Tercero de Lima. Hallase el capit. 35. de la accion

61 2. y dice assi en el capitulo: *Divortii causam solus Episcopus per se cognoscat, & finiat; poterit tamen ejus Generalis Vicarium processum usque ad diffinitivam exclusivè formare; sed nisi causæ prorsus graves, ac perspicuè probatæ intercesserint, non sunt matrimonia, quæ Deus ipse conjunxit, separanda.* Y en el Concilio Segundo Provincial, num. 23. se avia ordenado el negocio casi en la misma forma: *Que de los pleytos de divorcio, solo el Obispo por su persona conozca; y si no fuere con causa cierta, y manifiesta, no dè sentencia de divorcio: y quando assi la diere, la muger que es apartada de su marido, se ponga en una casa honesta, donde viva en encerramiento.*

62 De estas determinaciones de aquellos dos Concilios Provinciales, parece que se colige, que los Provisores, no solo no pueden en virtud de las clausulas comunes, y generales comissiones, conocer de las causas matrimoniales, pero ni por comission particular. Y sin embargo vemos en contrario la practica en casi todos los Obispados de las Indias, conociendo los Vicarios Generales de essas causas.

Hame hecho novedad la disposicion de aquellos Padres por muchos lados. Parece, que les quitan à los Prelados lo que les concede el Derecho: porque aunque han sentido muchos, que sin especial mandato no pueden los Provisores conocer de causas matrimoniales, ninguno ha negado, que pueden por comission del Obispo. Quitales el conocimiento en las causas de divorcio; y siendo las de nulidad de mayor peso, no se las quiere quitar al Provisor. Y si en las de divorcio fue el motivo la gravedad de la materia, quanto mas grave materia es la que toca en la nulidad? Podriase responder, que quien quita lo menos, quita lo mas. Esso, quien se lo podria persuadir à un Provisor? Y lo odioso, y lo que disminuye lo jurisdicional, no admite en la ley essa extension. Demàs, que aquel axioma se ha de entender, quando entre lo menos, y entre lo mas ay forzosa subalternacion. Prohibe el Derecho à los Religiosos, que sean padrinos, y no les prohibe el baptizar con licencia del Cura, ù del Obispo, siendo mucho mas esto, que essotro; y de esse porte se hallaràn mil exemplos: luego no se arguye bien de la causa de divorcio à la de la nulidad?

Yo me persuado à que los Padres que se hallaron en aquellos dos Concilios, por la facilidad con que debian de hacerse muchos divorcios, quisieron que corriessen por quenta de los Obispos, porque las que pretendiessen divorciarse, cobrassen horror à comparecer en mas alto Tribunal, y que reconociendo los Doctores, que tienen por opinion probable, que pueden, sine speciali mandato, los Provisores sentenciar las causas matrimoniales, arrimandose à las que les quitan essas causas, les quisieron quitar en ellas la difinitiva, pero no atar las manos à los Obispos, para que no pudiessen cometer à sus Provisores las causas matrimoniales. Y si las notas, ò citas marginales de aquel capit. 35. de la accion 2. del Concilio Tercero Provincial de Lima las hicieron los Prelados, que assistieron en el Concilio, se echarà de vèr, que no fue otra su intencion. Citase el capit. 20. de la sess. 24. del Santo Concilio de Trento, y en èl no se toca en el Provisor: *Causæ matrimoniales,* (dice) & *criminales*, *non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum judicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquantur; etiam si in præsenti inter Episcopum, & Decanum, seu Archidiaconum, aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quacumque instantia pendeat.* 63 64

Y aunque dice aì: *Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquantur*, no se puede excluir el Vicario General, porque no es la controversia con èl: y como es uno el Tribunal, tambien es una misma la jurisdicion. 65

Quie-

Quiero valerme de las letras del ſeñor Solorzano, en diferente punto; y leaſe con atencion, para que quede el nueſtro ſin dificultad. Es del lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 15. deſde el num. 46. *Præterquamquod eadem in omnibus ad juriſdictionem Epiſcoporum ordinariam pertinentibus, ipſorum, & ſuorum Vicariorum poteſtas, & auctoritas eſſe cenſetur, ut latè dixi ſupra cap. 8. ex n. 3. Atque adeò ſub Epiſcopi nomine regulariter ejus Vicarius intelligitur, ut poſt alios, notat Garcia, dict. 5. part. cap. 8. à n. 52. ubi in Additionibus inquit: Quod ita declaratum eſt à Sacra Congregatione, & ab Eccleſia, ubique receptum, Flam. Pariſ. & alii, quos refert Narbona, de Appellat. à Vicar. ad Epiſcop. 1. part. n. 217. Quod adeò verum eſt, ut quamvis prædictæ ſchedulæ expreſsè dicerent, quod Prælatus tantum, & Decanus, & Capitulum ſuffragium haberent, adhuc ejus Vicarius Generalis, Prælato abſente, non maneret excluſus, propter dictam, quam habet dignitatis, & juriſdictionis Epiſcopalis repræſentationem, ut conſtat ex Trid. ſeſſ. 25. cap. 3. ubi quamvis expreſsè diſponitur, quod cenſuræ generales, à nemine prorſus præterquam ab Epiſcopo diſcernantur, declaratum tamen eſt à Sede Apoſtolica, non propterea Vicarium excludi, ut refert Farinac. ſuper idem cap. Concilii, & notant Joan. Gutier. lib. 1. Canonic. cap. 11. n. 8. Sbrozius, de Vicar. Epiſcop. lib. 2. quæſt. 171. num. 2. Zerol. in Prax. 1. part. verb. Vicarius, §. 17. Thomàs Sanchez, de Matrim. lib. 3. diſp. 7. n. 10. & diſp. 29. n. 16. & Narbona, ubi ſupra, n. 151. fol. 102. & idem conſtat ex eodem Concil. ſeſſ. 24. de Reformat. matrim. cap. 20. Ubi quamvis dicat, quod cauſæ matrimoniales relinquantur tantum examini Epiſcoporum, declaratum eſt, ut de eiſdem ejus quoque Vicarius cognoſcere poſſit, ut notat Thom. Sanch. dict. diſp. 29. num. 18. & melius ex cap. ead. ſeſſ. 24. ubi, quia Vicarios excludere voluit à facultate ibidem Epiſcopis conceſſa, id apertis verbis expreſſit, inquiens: Eis tantum, non eorum Vicariis ſit permiſſum. Sic oſtendens, hac excluſionem neceſſariam eſſe, quoniam aliter idem quod Epiſcopis, eorum Vicariis conceſſum eſſe videtur, ut ſignanter advertit Auguſtin. Barboſ. in Remiſſ. ad eundem text. per hæc verba: Si hic textus Vicarios non excluderet, illis videri datam poteſtatem reſolvit, Stephan. Gratian. Diſceptat. forenſ. 1. tom. cap. 83. & Gutierrez, de Matrim. cap. 59. num. 11.*

Quinimò, & dato caſu, quod dictæ ſchedulæ dicerent, quod Archiepiſcopus, & non alius jus ferendi prædicti ſuffragii haberet, adhuc ejus Vicarius non maneret excluſus, ſi ipſe Archiepiſcopus id ei ſpecialiter commiſiſſet, quoniam hoc idem operaretur, ac ſi ipſe perſonaliter intereſſet, juxta ea, quæ tradit P. Suar. Reginald. & alii, quos refert Barboſ. in Remiſſ. ad dict. cap. 6. ſeſſ. 24. verſ. An poſſit Epiſcopus eam facultatem diſpenſandi delegare.

Y quando la interpretacion referida no 67 eſtuvieſſe baſtantemente fundada, es la practica general una fina interpretacion de la ley; y oy ſe practica en las Indias todas, que los Vicarios Generales conozcan de eſſas cauſas. Demàs, que es muy arduo negocio, que pudieſſe aquel Concilio limitarles ſu poder à los Prelados, eſpecialmente ſiendo tan claro en el Derecho, què puedan delegar ſu juriſdicion: yo à lo menos nunca quedarè perſuadido, que fue eſſa la intencion de aquellos Prelados tan doctos, y corre ſin eſcrupulo en el caſo, como haſta aora lo he hecho. Dirè la coſtumbre que hallè entablada en eſte Obiſpado que ſirvo. Mi Proviſor conoce de la cauſa matrimonial, haſta dexarla en eſtado de ſentencia: remitemela à mi, y debe ſer en virtud de aquella determinacion del Concilio Provincial: debuelvole yo la cauſa, para que la ſentencie difinitivamente: Apela de èl la parte; y no ſiendo la apelacion frivola, ſe le otorga, y con un tanto de los Autos và el negocio, ſin otro medio, al ſeñor Metropolitano.

Dexamos aſſentado arriba, que es opi- 68 nion de Doctores, que en las cauſas que generali mandato, no ſe pueden incluir dentro de los limites de la juriſdicion del Vicario General, es Delegado èl; y deciamos aora, que cometiendo yo la ſentencia difinitiva de las cauſas matrimoniales à mi Proviſor, no apelaban para ante mi, ſino que dexando eſte medio, apelaban para ante el ſeñor Metropolitano, con que parece que queda encuentro entre lo que aora decimos, y entre lo que queda dicho.

Eſte encuentro queda llano, con una di- 69 ligencia que acoſtumbro hacer en la remiſsion, que es añadir, que cometo aquella cauſa à mi Proviſor, como à mi Vicario General: Y en opinion de Doctores grandes, no ſolo con eſſo queda en aquella cauſa Juez ordinario, ſino con mucho menos, con ſolo llamarle Vicario General, hablando con èl en la comiſsion. Eſta doctrina es de muy grande importancia. Y porque vean todos, que tiene firmes los fundamentos, quiero dexarla en cabeza del Padre Thomàs Sanchez, que diſputò eſte punto gravemente. Tratalo en el libro 3. de Matrimonio, diſputacion 29. deſde el numero 6. haſta el 9. incluſivè. Y ſon ſus palabras eſtas: *Gravis autem eſt difficultas,*

an

Digitized by Google

an non tantum Vicarius sit Ordinarius, quoad ea, quæ ipso jure, ex officio Vicarii sibi competunt, sed etiam quoad ea, quæ sibi ab ipso Episcopo committuntur, quæ ex officio Vicarii non competebant? Quidam dicunt, quoad hac esse delegatum: quia ea habet ex sola Episcopi commissione, qui jurisdictionem ordinariam conferre nequit: ut probavi num. 2. sic Glos. cap. 2. de Offic. Vicarii, in 6. verb. Officialem. Berojus rubr. de Offic. delegat. num. 2. & 26. ubi Felin. num. 4. Franch. dict. cap. 2. num. 4. Maranta Pract. 4. part. d. 5. principali, an judicium sit ordinarium, num. 16. Tabien. verb. Delegare, quæst. 1. num. 2. Anton. Cuch. leg. 2. Instit. Major. tit. 8. num. 17. & 112.

Alii verò asserunt, sivè simul in Vicarii institutione, sivè diverso tempore commissio alicujus casus fiat, si addatur clausula generalis, totam commissionem esse ordinariam: quia universalis causarum commissio ordinarium constituit, leg. Cum Prætor, §. 2. ff. de Judic. Si verò non addat clausula generalis, esse delegatam. Sic Lapus cap. 2. de Offic. Vicarii, in 6. ubi Anchar. num. 2. quæst. 1. Dom. num. 9.

Verius autem sic distinguendum est: si Episcopus unica commissione, dùm constituit Vicarium, committat illi aliquem, aut aliquos casus: est Vicarius, ordinarius etiam, quoad casus commissos, per cap. Translato, de Constitut. ibi: *Quia simul, & ab eodem, & sub eadem sponsione ùtraque data sunt: quod de uno dicitur, necesse est, ut de altero intelligatur. Undè colligunt scribentes, quod de uno connexorum dicitur, ad alterum extendi: ergo cum hac potestas simul ab eodem conferatur, sicut principalis est ordinarias, sic erit ei connexa. ¶ Item, quia dignius trahit ad se, minus dignum, cap. Quod in dubiis, de Consecrat. Eccles. ergo jurisdictio ordinaria, quæ dignior est, trahit ad se delegatam, minus dignam. Quare licèt Episcopus nequeat absolute conferre jurisdictionem ordinariam, at quando simùl, & semel cum jurisdictione ordinaria, commissionem facit, quæ deberet esse delegata, illa ordinaria, tanquam dignior, trahit ad se alteram, ut tota ordinaria censeatur. Si autem divisim, & seorsum committantur illi casus, est jurisdictio delegata: præterquam si in commissione fiat expressa mentio Vicarius, si enim fiat, sivè in salutatione, sivè in progressu, ut tali officiali nostro, vel Vicario committimus, aut potestatem aliàs per nos commissam, extendimus: tota jurisdictio erit ordinaria. Quia datur tanquam annexa, & accessoria ordinariæ, & ideò ad illius tanquam principalis, & dignioris, naturam trahitur. Sic Joan. Andr. Addit. ad Specul. tit. de Offic. Vicar. in princip. vers. Dubitari videtur, si Episcopus officiali suo. Berojus cons. 22. num. 14. vol. 1. Jacob. Sobroz. de Vicario Episcop. leg. 2. quæst. 55. num. 39.*

Hinc infertur intellectus, ad cap. Romana, de Appellat. in 6. ubi dicitur, à Vicario Generali non appellari ad Episcopum, intelligitur enim, in iis in quibus est ordinarius: nam quando est delegatus Episcopi, appellatur ab ipso ad Episcopum delegantem: juxta cap. Super quæst. §. Porrò, de Offic. Delegat. Et ita docent Anchar. cap. 2. de Offic. Vicar. in 6. num. 2. vers. Primo quæro. Franch. ibi num. 4. Maranta Pract. 4. part. dist. 5. principali, an judicium sit ordinarium, vel delegatum, num. 16. Ant. Cuch. leg. 2. Instit major. tit. 8. num. 113. & 126. Jacob. Sbroz. de Vicar. Episcopi, leg. 2. quæst. 55. fine.

Dudase, si se puede sindicar el Provisor, que es tanto como decir, si se le debe tomar residencia, acabado su oficio. El Provisor del Obispo tiene en esse caso un grande indulto, que es no deber ser residenciado; pero el de la Sede vacante puede ser residenciado por el Obispo. El Doctor Agustin Barbosa, despues de otros muchos, resuelve el uno, y el otro punto en la 3. part. de su Pastoral, allegac. 54. num. 181. & seqq. *Vicarius* (dice) *hujusmodi Capituli Sede vacante finito officio tenetur stare Syndicatui, ut disponit Concilium Trid. dict. cap. 16.* ibi: *Rationem exigat, & tenent Aloys. Ricc. in dict. Prax. decis. 481. in 1. edit. & resol. 504. in 2. edit. Quaranta dict. loco, vers. Dubitatur deniquè, num. 14. ubi etiam asserit in Vicario Episcopi consuetudinem se habere in contrarium. Sbroz. lib. 3. quæst. 52. Episcopum per se rationem administrationis officii gesti à Vicario Capituli Sede vacante constituto exigere, atque in aliquo delicto compertum punire posse refert decisum Armendar. in Addit. ad Recopil. legum Navarræ, lib. 1. tit. 18. lib. 7. de Episcop. num. 99. observant Ugolin. de Officio Episcopi, cap. 2. §. 2. num. 2. & Aloys. Ricc. in decis. Curiæ Archiepisc. Neapol. decis. 291. part. 4.* 70

Vicarius autem Episcopi non tenetur ad syndicatum, ut expresè declaravit Gregor. XIII. in quadam Bulla, ann. 1578. directa Clero, & communitati Tarenten. siquidem cum communitas, & Clerus pretenderent Vicarios Episcopi esse obnoxios syndicatui Gregor. XIII. respondit his verbis: Statuimus, & mandamus, quod Vicarii, & Officiales, sivè generales, sivè particulares, etiam foranei nuncupati, per eundem Archiepiscopum, sivè ejus pro tempore successores dicta Eccle-

Digitized by Google

sia Tarentina, sivè ejus Diœcesi, deputati, vel deputandi ad aliquem sindicatum nullo modo teneantur, aut eidem sub quovis prætextu sint obnoxii, referunt Marc. Anton. Genuens. in Praxi Archiepiscop. Neapol. cap. 58. in noviss. edit. Homobon. de Bonis de Humana vita statibus, cap. 7. in fin. Undè non venit admittenda Hispaniæ constitutio in leg. 4. tit. 4. lib. 3. Novæ Recopilat. contrarium disponens, quam defendit Azebed. ibi, præfatam Gregorii constitutionem forte non videns.

71 Pero no se entiende, que por lo assentado ha de quedar impunido, si delinque en su ministerio, porque no ay superior, que no pueda castigar su ministro. Dixolo el mismo Doctor Barbosa con claridad, en el fin de aquella alegacion: *Quando Vicarius ita delinquit in officio, ut offendat jurisdictionem Metropolitani, veluti si nolit deferre appellationi ad eum legitime emissæ, vel illius inhibitionem spernat, tunc poterit Archiepiscopus eum coercere censura Ecclesiastica, in quibus terminis procedit, text. in cap. 1. de Offic. Vicar. lib. 6. qui venit conjungendus cum alio textu ejusdem Innocentii IV. in eadem controversia inter Archiepiscopum Remen. & ejus suffraganeos, sivè eorum officiales, in cap. Romana Ecclesia, in princip. de Appellat. Quandò verò deliquit in officio præjudicando simpliciter partibus, & justitiæ, cognitio, & punitio pertinet ad ipsum Episcopum, qui habet facultatem à jure, prout quivis alius Magistratus coercendi officialem suum, appellatione remota, leg. Nulli officialium, C. quomod. appell. non recip. registrata per Grat. in c. Ei qui appell. §. Nulli quoque, 2. q. 6. & ita in his terminis optimè resolvit D. Loter. in tract. de Re Benef. lib. 1. q. 22. n. 100. cum seqq. ubi intelligit, nisi propter notorietatem, & gravitatem criminis facta sit devolutio, & ideò secundum hanc distinctionem accipiendus est Gemin. in dict. cap. 1. §. fin. sub num. 4.*

72 Ha sido muy reñida question, por ser de interès: Si el Provisor, por la ocupacion de su oficio, està de tal manera libre del Coro, que pueda juzgarse por interessente, y gozar los frutos de su Prebenda, aunque estè reducida à distribuciones cotidianas, como se usa en gran numero de Iglesias, y si han de correr del mismo modo todos los emolumentos de Missas Cantadas, Entierros, y Aniversarios? El Doctor Don Juan Machado disputa la dificultad en su Perfecto Confessor. Hallaràse en el tom. 2. lib. 4. part. 3. tratado 2. docum. 5. Veanse en sus margenes los Doctores que cita, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales. Quiero referir parte de sus palabras, para que se vean las opiniones: *Esta dificultad se propuso* (dice este Doctor) *à los Eminentissimos Cardenales, los quales en dos diversas declaraciones declararon, que el Canonigo ocupado en servicio de su Obispo, por ser su Provisor Visitador, &c. estando ausente, debe gozar, como presente, las dos partes de tres de las distribuciones cotidianas, consistiendo toda la renta en ellas, y que la tercera parte se debe repartir entre los presentes. Si bien otros Doctores, valiendose tambien de otra declaracion de los Cardenales, defienden, que quando toda la gruessa consiste en distribuciones, en caso que por Derecho las deba ganar el Prebendado, no se ha de sacar la tercera parte, sino que se le deben enteramente.*

Finalmente à cerca de las ganancias de los Entierros, Aniversarios, y Capellanias, por ser especialissima la assistencia que requieren, unanimes los Doctores defienden, y consta de una declaracion de los Cardenales, que en estos emolumentos ninguna parte tiene el Provisor Prebendado, que no assiste, ni los Canonigos ocupados en servicio de su Obispo; porque verdaderamente estas, ni son, ni se deben tener, segun Derecho, por distribuciones quotidianas, sino por unos emolumentos especialissimos, de su naturaleza piden presencia personal, y assistencia de los Prebendados: si bien es probable, que el que tiene derecho à las distribuciones quotidianas, le tiene tambien à estos emolumentos.

Es question muy controvertida entre Doctores, si el Provisor, à solo titulo de que lo es (quiero decir sin comission especial) podrà assistir validamente al matrimonio, y dàr facultad à qualquiera otro Sacerdote, para que assista à èl? A mi no me hace el caso dificultad, aviendo dicho, que el Provisor es Ordinario, y sè, que el Santo Concilio de Trento dà facultad al Ordinario, para que assista à los matrimonios. Este es un fundamento macizo; pero como casi todo està oy en el mundo controverso, y los Doctores partidos, quiero poner aqui lo que dice el Padre Sanchez del punto, y veranse los Doctores que estàn en contrario. Tratalo en la question 3. de la disputac. 29. del lib. 3. de Matrimonio: *Questio tertia* (dice este Doctor) *an possit Vicarius Generalis Episcopi, ex proprio officio, absque speciali commissione, interesse matrimonio, & ali Sacerdoti licentiam assistendi concedere? Quidem negant posse. Sic Petr. de Ledesm. de Matrim. quæst. 45. à 5. punct. 3. dub. 4. fol. 192. Et pro hac sentent. faciunt Doctores, allegati, num. 14. asserentes Vicarium Episcopi non esse proprium Sacerdotem ad excipiendas confessiones, absque speciali commissione: quia idemmet est proprius Sacer-* 73

Digitized by Google

cerdos in utroque casu (ut dixi hoc 3. l. disput. 23. num. 10.) Et probatur hac sententia. Quia Vicarius ex Generali commissione non potest de causis matrimonialibus cognoscere: ergo nec aliquos matrimonio copulare. Probatur antecedens, ex cap. Accedentibus, de Exces. Pralato, ubi dicitur hanc cognitionem esse Dignitatis Episcopalis: & Trident. sess. 24. cap. 20. de Reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Glos. dict. cap. Accedentibus, verb. Dignitatis, & ibi Anton. n. 1. Idem Anton. cap. 1. de Consanguin. num. 11. ubi Abb. num. 11. & Prapos. num. 5. Bertachin. tract. de Episcopo, leg. 4. part. 6. q. 20. Rebuf. Praxi benefic. in forma Vicariatus, n. 155. lex 7. tit. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lop. verb. A los Obispos. Imo Menoch. cons. 17. num. 6. & cons. 69. num. 55. & seq. vol. 1. defendit causas matrimoniales non posse delegari Vicario, & ducitur: quia stylus Curia facit jus: ut tradunt multis Doctoribus citatis. Flamin. de Resignat. Benefic. lib. 1. quaest. 2. num. 8. & lib. 10. quaest. 2. num. 15. Anton. Cuc. lib. 1. Instit. Major. tit. 8. num. 1. qui toto eo titulo consulendus est, late enim agit de hujus styli viribus. Sed stylus Curia habet, ut ha causa solis Episcopis delegentur, ut docent Joan. Andr. cap. Causam matrimonii, num. 2. de Officio Delegati, ubi Anton. num. 2. Abbas numer. 1. Decius numer. 1.

Sed multo verius est, posse ex generali institutione Vicarium, interesse matrimonio, committereque ali, ut intersit. Probatur primo, quia Trident. sess. 24. cap. 1. de Matrimonio, expresse dicit posse assistere Parochum, vel alium Sacerdotem de licentia Ordinarii, sed Vicarius Episcopi est Ordinarius, comprehenditurque in decretis mentionem, de ordinario facientibus, ut probavi num. 3. & 5. ergo potest assistere, & dare licentiam assistendi.

Prosigue sus probanzas, y en el numero 21. responde al argumento en contrario. A quien huviere hecho dificultad, vea en èl la solucion.

74 Añado à lo dicho, que no solo tengo por cierto, que puede el Vicario General asistir al matrimonio sin especial mandato, solo en virtud de la general comision, sino que tambien puede, no siendo Sacerdote. Esta sentencia no podrà negarla el que supiere, que el Provisor, aun sin Orden Sacerdotal, es Ordinario verdadero, y que el Santo Concilio no pide mas que esso en el Ministro: y à la verdad, como esse ministerio no emana del Orden, sino de la jurisdicion, donde quiera que esta residiere cabal, no ay impedimento alguno para asistir al matrimonio. Es el Parroco un testigo sin excepcion, à quien dà la Iglesia esta autoridad, sin obligacion de influir: y echase esso de vèr, pues es el matrimonio valido, expressando los contrayentes el consentimiento, aunque sea à despecho suyo; porque sola la asistencia corporal es el requisito para que por esse lado no sea el matrimonio clandestino. Y dixe, por esse lado, para incluir los testigos, pues testigos, y Parroco son la entera solemnidad del matrimonio.

Esta sentencia tiene en su favor uno de los mayores letrados, que ha conocido España en nuestro siglo, el P. M. Fr. Luis de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustin, Cathedratico de Prima de Theologia en la insigne Universidad de Salamanca, cuya grande autoridad arrastrò al Doctor Barbosa, què tiene por sana esta doctrina. Assentòla en la allegacion 32. de su Pastoral, desde el num. 116. hasta el 120. *Septimo declarat, ex facultate Concil. Trident. sibi concessa posse ordinarium licentiam concedere alicui Sacerdoti matrimonio assistendi Parochi loco sibi subjecto, ex cap. 24. de Reformat. matrimon. Potest etiam Vicarius Generalis Episcopi ex proprio officio, & absque speciali commissione interesse matrimoniis, & ali Sacerdoti assistendi licentiam concedere. Salced. ad Bernard. in Practic. cap. 76. vers. Decimoquarto. Petr. de Ledesm. in Summ. part. 1. de Sacram. Matrim. cap. 4. concl. 4. dub. 17. Enriq. lib. 11. cap. 3. num. 4. Sanchez lib. 3. disput. 29. num. 18. Armendar. dict. loco num. 31. Basil. Pont. dict. cap. 26. §. 6. vers. Idem etiam. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 3. cap. 45. quaest. 2. Sbroz. de Officio Vicarii, lib. 2. quaest. 44. num. 8. in fin. Gutierr. Canon. lib. 1. cap. 19. num. 13. cum seqq. & in tract. de Matrimon. cap. 66. ex num. 12. & cap. 69. ex num. 9. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. num. 201. Ordinarii enim appellatione venit Vicarius. Glos. verb. Generaliter, in cap. Romana, de Appellat. in 6. Covarr. Pract. cap. 4. num. 7. & lib. 3. Variar. cap. 20. num. 4. Sbrozius de Vicario Episcopi, lib. 2. quaest. 43. & quaestion 51. num. 1. Flamin. de Resignation. lib. 3. quaestion 11. numer. 19. cum sequentibus. Franch. Molin. dict. different. 11. num. 64. Bonacin. dict. quaest. 2. punct. 8. numer. 10. Quari non abs re potest, an suspecta jurisdictione Episcopi per excommunicationem, aut suspensionem possit ejus Vicarius valide interesse matrimonio, aliisque committere? Dicendum est, utrumque posse, quia neutrum est actus jurisdictionis. Si tamen Episcopus suspensus, aut excom-*

communicatus, non toleratus institueret Vicarium, aut Parochus sic excommunicatus Viceuratum, illeque assisteret matrimonio, vel alteri committeret, nihil valeret, quia illa institutio est manifestus actus jurisdictionis, & proindè facta à sic excommunicato, nihil valet, quare ille assistens matrimonio non esse verus Vicarius, aut Viceeuratus. Mar. Alter. de Censuris, tom. 1. lib. 1. disp. 8. cap. 6. vers. Ex dictis, Sanchez, lib. 3. disp. 30. n. 10.

Sed dubitari potest, an Vicarius Episcopi, qui Sacerdos non est, possit præsentiam matrimonio contrahendo præstare, & matrimonio interesse non posse, sed Sacerdotem delegare debere, tenent Navarr. cons. sub tit. de Offic. Ordin. in antiq. & cons. 10. sub tit. de Desponf. impub. in novis, Salced in dict. cap. 76. vers. Decimoquarto, Sayr. decis. 1. sub tit. de Offic. Ordinar. Cevall. quæst. 604. n. 59. Cened. Practic. lib. 1. q. 30. n. 46. ex eo tantum fundamento, quod non sufficit in contrahendo matrimonio, præsentia Parochi, qui non sit Sacerdos, sed hoc non est certum, ut supra ostendi, hac allegat. n. 43. & ideò dum mihi non constiterit de contraria decisione, de qua ipsi testantur, libenter amplector, tàm Parochum, quàm Vicarium non Sacerdotem, validè matrimonio assistere, quod novissimè post primam hujus tractat. impressionem invenit tenere, Basil. Ponc. de Sacrament. Matrim. lib. 5. cap. 11. n. 11. in fin.

76 La resolucion referida tiene grande conexion con otra de grande importancia, si el Provisor, en quanto tal, podrà oìr las confessiones de todo el Obispado, sin tener nueva comission para ello? El P. Thomàs Sanchez en el lib. 3. de Matrim. disput. 29. quæst. 2. num. 14. propone la duda, y trae dos opiniones contrarias: Vea el Lector allì los que le niegan al Provisor aquessa facultad, que porque tengo por cierto, que no se le puede negar, solo referirè aqui lo que dice el P. Thomàs Sanchez, en el num. 15. en favor de mi sentencia: *Secunda sententia probabilior ait: Posse Vicarium Generalem Episcopi ex officio audire confessiones; & aliis licentiam audiendi concedere in tota Diœcesi; & ita comprehendi nomine proprii Sacerdotis, in cap. Omnis, utriusque sexus, de Pœnitent. & remiss. Probatur primo: Quia est Ordinarius, & verè Prælatus in tota Diœcesi, Parochisque superior: Ergo potest ex officio audire confessiones, & id committere. ¶ 1. Quia, cum constituat unum Tribunal cum Episcopo, ejusque personam representet, cap. 2. de Consuetudin. in 6. & cap. Romana, de Appellat. in 6. approbatus ab Episcopi Vicario, censetur approbatus ab Episcopo: quod amplius, num. sequenti, in solut. ad 2. argum. ostendemus. Hanc tenent Hostiens. dict. cap. Omnis utriusque sexus, super verb. A proprio Sacerdote, Joann. Andr. ibi, num. 12. Anton. num. 37. Anchar. num. 8. Cardin. num. 5. Abb. num. 12. Enriq. n. 28. Rebuf. sup. verb. Proprio Sacerdoti, vers. Poterunt etiam Religiosi, idem Cardin. Clem. Dudum, de Sepult. §. Extra Civitatem, quæst. 5. Rosella, Confessio Sacramentalis 3. n. 1. Angel. Confess. 3. num. 3. Sylvest. Confessor. 1. quæst. 1. Ripa, de Remediis ad curand. pestem, §. Sed quia usu videmus, n. 32. Jacob. de Coch. in repet. dict. cap. Omnis utriusque sexus, n. 115. Navarr. dicens nullum id negare, cap. Placuit, de Pœnit. dist. 6. n. 62. vers. Infertur, & tertio, Greg. Lop. leg. 21. verb. Otro su Perlado, tit. 4. part. 1. & ex Theologis Gabriel 4. dist. 17. quæst. 2. à 1. ad fin. Palac. 4. dist. 17. disp. 7. fol. 266. column. 1. vers. Præter hæc, Enriq. l. 6. de Pœnit. cap. 13. n. 3. in Comment. litt. M. ¶ Ad idem sunt alii DD. qui, cum Clem. 1. de Privileg. excommunicentur Religiosi ministrantem Eucharistiam, extremam unctionem, vel solemnizantes matrimonium absque Parochi licentia: ajunt hunc, qui potest prædictam licentiam concedere, esse Episcopum, ejusque Vicarium Generalem, & proprium Parochum. Hi sunt Cardin. ea Clem. 1. quæst. 20. Anchar. ibi, quæst. 7. Bonifacius, ibi, n. 34. Rosella, absolutio 1. num. 43. Angel. excommunicatio 5. casu 12. n. 6. Sylvest. Excommunicatio 7. casu 14. dub. 11. n. 39. Tabiena, Excommunicatio 5. casu 11. quæst. 3. n. 4. Navarr. Sum. cap. 27. n. 102. & lib. 4. cons. in 1. edit. tit. de Sponsal. cons. 47. n. 1. in 2. tit. de Clandest. desponf. cons. 14. n. 1. Et ex Theologis Cajet. Summa verb. Excommunicatio, cap. 64. Suarez, 3. part. q. 82. à 3. disp. 72. sect. 3. fol. 1059. column. 1. Ubi amplius dicit, Episcopi Vicarium habere jurisdictionem superiorem, circa Sacramentorum administrationem, quam Parochus. ¶ Insuper ultra dictos Authores, alii etiam docent posse Vicarium Episcopi, tamquam proprium Sacerdotem, audire confessiones: quamvis de licentia aliis concedenda non meminerint. Sic Tabiena, absolutio 1. n. 31. notab. 14. Ant. Cuch. l. 5. Institut. majorat. tit. 4. n. 168. Margarita Confessorum, fol. 8. col. 2. Alcocer, Summ. cap. 9. concl. 5. fol. 32. Gutierr. l. 1. Quæst. Canon. cap. 27. n. 24. Lancel. Instit. Jur. Canon. l. 2. tit. de Pœnit. & remiss. verb. Proprio Sacerdoti, Enriq. l. 6. de Pœnit. cap. 7. n. 3. Maurus Anton. Corona Confessor. materia de Confessione, tit. de Ministro, n. 50. vers. Ex dictis sequit. ¶ Et loquuntur post Decretum Tridentin sess. 23. cap. 15. de Reformat. Ubi solis approbatis ab Episcopo permittitur audire confessiones, Navarr. dict. cap. Placuit, in nova edit. Alcocer, Ant. Cuch. Enriq. Suar. Lancel. Maurus Anton. proximè citati. Et expressè Palacios, ea disp. 7. fol. 266. col. 2. fine, vers. Hæc autem, tenet etiam post dictum decretum, posse Vicarium Generalem*

Digitized by Google

lem approbare Confessores, sicut Episcopum. ¶ Idemque dicendum est de Vicariis Capituli Sede vacante, aliorumque Prælatorum habentium jurisdictionem, quasi Episcopalem. Nam hi omnes eadem jurisdictione, qua Episcoporum Vicarii gaudent: ut probavi, num. 4.

77 Si puede el Provisor visitar el Obispado, tambien se ha hecho dudoso: y la variedad en los Doctores, hace creer las dificultades. No es incompatible con el de Vicario General el oficio de Visitador. Oygamos en el punto al Doct. Barbos. y al señor Solorzano: en aquella alegacion 73. que queda citada, dixo en el num. 28. el doctissimo Barbosa: *Vicarius autem Generalis hoc jus visitandi non habet, nisi specialiter eidem committat Episcopus, ut resolvunt, Rebuff. in Prax. Benefic. tit. In forma Vicariatus, n. 100. & 101. Sbroz. de Vicario Episcopi, lib. 2. quæst. 120. n. 2. Fusch. dict. cap. 2. n. 18. Azor, Instit. moral. part. 3. lib. 3. cap. 45. quæst. 4. Hugol. de Potestate Episcopi, cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec visitare. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. n. 224.*

78 El señor Sozano, de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 8. n. 49. dixo: *Sciendum est, eosdem Vicarios posse etiam esse Visitatores Generales suarum Diœcesum, dùm tamen hoc eis specialiter ab Episcopo committatur, ut deciditur in Concil. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 3. & resolvit, Rebuf. in Prax. tit. de Form. Vicar. n. 100. & seqq. Sbroz. ubi sup. lib. 2. quæst. 120. num. 2. Paul. Fusch. de Visitat. lib. 1. cap. 2. Azor, Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 45. quæst. 4. Hugol. de Potest. Episc. cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec visitare, Narb. de Appellat. à Vicar. ad Episc. part. 1. n. 224. & Barbos. in Pastoral. 3. part. allegat. 73. n. 28. Cujus rei ratio est, quod in mandato Vicariatus veniunt tantum ea, quæ Episcopis competunt ratione jurisdictionis ordinariæ. Jus autem visitandi competit eis ex lege Diœcesana, saltem quantum à visitatis procurationem recipit, ut per textus, & Doctores, in cap. Conquerente, §. 1. & cap. Dilecto, de Offic. Ordinar. cap. Inter vos, de Sentent. & re judicat. cum aliis, quæ addixit, supra cap. 7. ex num. 25. & tradit Marian. Socin. de Visitatione, quæst. 1. num. 2. & Dom. Acuña, in notis ad cap. Non debere 5. distinct. 80.*

79 El uno, y el otro, y todos los que citan, claramente contestan, que no le toca al Vicario el visitar, sin orden del Obispo.

80 Podiase dudar aqui, si el Vicario General, podrá, quando visita, llevar procuracion? Fuera de la Ciudad donde tiene su habitacion, no es materia que cae debaxo de duda; pero si visita la parte donde reside, podrà regularse por lo que de la visita del Obispo dicen los Doctores, y entonces se hallaràn unos que afirman, y otros que niegan. En el lugar citado, n. 46. los refiere el Doct. Barbosa. Pongamos sus palabras, y verèmos donde se inclina: *Dùm Episcopus visitat Clerum Civitatis, ubi sita est Cathedra, procuratio illi nulla debetur, prout sæpiùs Sacram Congregat. respondisse refert Piaces. in Praxi nova Episcop. part. 2. cap. 3. n. 65. Alii tamen debet à Rectore Ecclesiæ, etiam si facta visitatione possit recipere se in domum suam, cap. Venerabili, de Censib. Surd. de Alim. tit. 4. quæst. 22. n. 9. Azor, d. cap. 41. quæst. 4. verum post Concil. Trid. dict. cap. 3. per illa verba, pro temporis tantùm necessitate, & non ultra, contrarium mihi videtur tenendum, quando Episcopus posset redire ad domum, quod tenet Marc. Anton. Genuens. dict. cap. 35. num. 9. quamvis Episcopum posse recipere procurationem, etiam si Ecclesia Episcopatui contigua sit, & etiam si domum suam ad prandium revertatur, tenet Paul. Salod. in Praxi visitat. part. 2. cap. 1. vers. Expedita, pag. 43.*

Que excomulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdicion del Vicario General, es negocio assentado en Doctores, y en Derechos. No nos quedarà que saber en la materia, entendidas las palabras del Doct. Barbosa. En el num. 146. de la alegacion 54. lo dixo todo: *Deindè, si Episcopus fuerit majori excommunicatione nodatus, & publicè denuntiatus, ejus officiales, seu Vicarius Generalis jurisdictionem suam exercere non poterit, quia sicut per hujusmodi excommunicationem suspenditur Episcopi jurisdictio, cap. Ad probandum 24. de Re judic. cap. Audivimus 24. quæst. 1. & communiter notatur, in cap. Sciscitatus, de Rescript. Suar. de Censur. disp. 13. sect. 2. numer. 15. ita similiter ejus Vicarii jurisdictio suspenditur, cum accessoria sit, & idem auditorium utriusque reputetur, probat text. in capit. 1. ubi Gloss. verbo Ipsius Officialis in fine, & Franch. in ultim. notab. officio Vicarii, lib. 6. Specul. in tit. de Jud. Deleg. §. Restat, numer. 7. Roman. sing. 632. Maranta, dicta distinct. 5. princip. num. 70. Sylvest. verb. Vicarius, quæst. 4. vers. Quartum, Selv. de Benefic. part. 2. quæst. 14. num. 6. part. 6. tit. de Vicario Episcopi, numer. 3. Antonin. Cuch. dict. tit. 8. de Vicar. num. 134. Rebuff. dict. tit. de Vicario Episcopi, num. 217. cum sequenti, & in concord. tit. de Excommunication. non vit. Gloss. 1. vers. Collatio etiam facta, Feder. Scot. dicto Resp. 4. num. 5. Surd. consil. 50. num. 32. Gutierr. Canon. lib. 1. cap. 1. num. 83. cum sequent. Praxis Episcopalis, p. 1. verb. Vicarius, §. 8. Sbroz. lib. 3. quæst. 17. à num. 1. Suarez, de Censuris, disp. 14. sect. 1. n. 1. Azor, dict. lib. 3. cap. 45. quæst. 14. Laurent. dict. cap. 4. num. 10. Avila, de Censuris, part. 2.* 81

Digitized by Google

cap.6. disp.6. dub.4. Hugolin. dict. cap.4. §. 2. n.3. & §.6.n.5. Gonzalez ad regul.8. Chancell. gloss.5. §.9.n.125. & 127. Molin. tract. 5. disp.10. n.2. plures per Sanch. dict. lib. 3. disp.30. n. 5. cum seqq.

82 Y añade, que si en esse tiempo hiciesse una colacion, quedaria irregular, y ella seria nula: *Hinc non valere collationem, si dùm Episcopus excommunicatus est, Vicarius conferat, imò effici irregularem, docuit Aretin. in cap. Cum non ab homine, de Judic. Franc. Marc. decis. 1231. n.4. & 6. & decis. 1232. in princ. p. 1. Paris. cons. 89. num. 5. volum. 4. Sbrozius dict. quæst. 17. n. 2. Nisi Episcopus esset toleratus, vel occultè excommunicatus; nam tunc favore publici juris cum communi opinione, pro non excommunicato habeatur, collatio à Vicario, sive ab Episcopo facta valebit, ut colligitur ex Abb. in cap. Veritatis, n.42. de Sent. excomm. Felin. in cap. Ad probandum, n. 6. de Re judic. Franc. Marc. decis. 967. num. 7. & 13. Hugol. dict. n. 5. Avila dict. part.2. cap.6. disp.6. dub. 3. vers. Ex dictis primo sequitur.*

83 Todos los Doctores conspiran en que recusado el Obispo, lo queda su Vicario: *Hinc etiam* (dice Agustin Barbosa en el numero 149. de la alegacion referida) *Vicarius ex susceptione Episcopi potest, ut suspectus recusari, quamvis contra Vicarium nulla adsit suspicio, cap. Insinuante, ubi Abb. n. 2. de Offic. deleg. Gloss. verb. Episcop. in cap. Si contra unum, de Offic. deleg. lib. 6. Ripa in cap. 1. n. 44. de Judic. Gemin. in cap. Non putamus, n. 8. de Consuet. lib. 6. Bertrand. cons. 184. n. 2. & 3. Marant. de Ordine judic. part.6. n.28. Anton. Burg. in Repet. cap. Cæterum, n. 128. de Rescript. Bertachin. dict. lib. 4. part. 5. n. 69. & part. 6. tit. de Vicario Episcopi, n.12. Aufrer. de Recusat. n. 10. in fin. vers. Decima si Vicarius, Redoan. de Rebus Ecclesiæ non alien. cap. 3. n. 29. Rebuff. in Prax. tit. de Forma Vicariatus, n. 190. Rota decis. 2. n. 21. cum seqq. part.2. Divers. Perez leg.1. tit.8. lib.3. Ord. pag.569. Sbroz. de Offic. Vicarii, lib.3. quæst. 14. Ubi ampliat in Vicario Episcopi electi, & confirmati, nondum consecrati, & in Vicario Capituli Sede vacante, Gutierr. Canon. lib.1. cap. 1. n. 86. Jacob. de Laurent. de Judic. suspecto, cap. 4. n. 7. & 8. Marches. de Commission. part. 1. rubr. de Commission. appellat. extra Romanam Curiam, cap. 6. sub n.76. in 2. impress. Bobad. in sua Politic. lib. 1. cap. 12. num.39. Cardin. Thusc. verb. Suspectus, concl. 908. n. 3. Quarant. in Summ. Bullarii, verb. Archiepiscopi auctoritas, n.19. vers. Ulteriùs quæro, Sigism. Scac. de Appellat. quæst. 8. num. 68.*

84 Trae sus ampliaciones, y limitaciones, y toca en ellas materias de importancia; pero sin embargo de lo dicho, no se puede recusar el Prelado, en virtud de la recusacion del Vicario General; Glos. in cap. Si contra unum, de Offic. delegat. in verb. Episcop. ubi Franc. col. 2. in fin. Sbroz. sæpè citat. lib.3. q.15. Bertach. tit. de Vicar. Episc. n. 11. y otros innumerables que citan estos.

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion del Vicario General, quando tienen la raìz en èl, de las otras sì: *Nota tamen* (son palabras de Barbosa en el num. 150. de la alegacion citada) *quod quando suspicio propter quam Vicarius Episcopi est recusatus, tangeret etiam Episcopum, prout est, quandò Vicarius recusatur ex eo, quod Episcopus habetur pro suspecto, tunc suspicionis causa non cognoscuntur coram Episcopo, sed Episcopus earum cognitionem alicui alteri confidenti committit, ut referunt Sbroz. d. lib. 3. q.16. n.8. Jacob. Laur. d. c.4. n.17. & 18.*

Ubi verò fuerit Episcopi Vicarius aliundè recusatus suspectus suspicionis causa probanda est coram ipso Episcopo, ad text. in d. cap. Si contra unum, ubi Anchar. in 4. & 5. notab. & cæteri scribentes, Sbroz. d. lib.3. q.16. n.1. Jacob. Laur. d. c.4. sub n.6. ad med. Quid autem Episcopo absente quisnam cognoscat de causa suspicionis recusati ejus Vicarii. Vide Sbroz. d. lib.3. q.16. n.4. & seq. Jacob. Laurent. d. cap. 4. n.17. & 18.

Veamos aora la forma de la recusacion en un Obispo, y un Vicario General. Compilò todo lo dispuesto en Derecho Canonico, con aquella su admirable precision, y rara claridad, Juan Devia, en el §.7. de la 1. p. de su Curia, con estas palabras: *Si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, Obispo, ò otro Ordinario, ha de compeler à los litigantes à elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles à tomar tercero en discordia: y estos Arbitros no han de ser legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz.* 85

Estos Arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignan termino à las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino, que les fue assignado, han de determinar la recusacion, y si dentro de èl no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion: como assimismo, probandolo en Derecho, lo resuelve Paz.

Si los Arbitros, dentro del termino que les fue assignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer à otro, aunque sea de consen-

Digitized by Google

sentimiento del recusante, como se dice en el Derecho Canonico. Y si el recusado fuere Obispo, ò otro Juez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ò de consentimiento del recusante cometerlo à otro: y tambien lo puede cometer à otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz.

Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado del Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho Canonico. Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, ò Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como està difinido en el Derecho Canonico.

86 Todos los Doctores, que exprofesso tratan del Vicario General, preguntan, en què casos espira su jurisdicion? Compilòlos en un Compendio breve el Doctor Barbosa en el num. 151. de aquella alegacion 54. y no ay para que desunirlos, sino trasladarlos: *Hinc denique fit Vicarii jurisdictionem per Episcopi mortem (cum utriusque unum tribunal sit) expirare. Clem. fin junct. Glos. verb. Contestata, ubi communit. scribent. de Procur. Abb. in c. 1. n. 5. Nè Sede vacante, & in cap. Extirpanda, §. Quia verò, n. 14. de Præbend. Butr. in cap. Tua, n. 9. Offic. Vicar. Paris. cons. 89. n. 6. vol. 4. Pavin. d. q. 10. n. 12. Feder. Scot. d. resp. 4. n. 6. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. n. 13. Azor lib. 3. cap. 45. q. 14. Hugol. d. cap. 4. §. 6. n. 4. Sbroz. lib. 3. q. 44. Steph. Gratian. Discept. forens. cap. 106. n. 27. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 30. n. 1. cum seqq. Gutierr. eod. tract. cap. 69. n. 16. D. Barbos. in l. Quia tale, n. 93. ff. Solut. matr. ubi asserit, per mortem Episcopi censeri extinctam jurisdictionem ordinariam in persona Vicarii, etiam quoad negotia jam capta, quod etiam post multos, quos refert, tenet Sbroz. d. lib. 3. q. 46. & Enriq. in Sum. lib. 7. c. 21. §. 5. in Comm. litt. S. dicit non expedire de per se mortuo Episcopo, sed per Capitulum Sede vacante deponi, & inde infert valère gesta à Vicario ignorante mortem Episcopi longe distantis, quod etiam tenent Steph. Grat. Discept. forens. c. 18. n. 50. Galett d. ver. Vicarius, 7. Sanch. de Matr. lib. 3. disp. 22. n. 59. & disp. 30. n. 4. Gutier. d. c. 66. n. 18. & ante scientiam dictæ mortis posse beneficia conferre, si conferendi potestatem habebat, tenent Put. decis. 370. lib. 2. Lancel. de Attent. part. 2. c. 10. n. 29. & 30. Flamin. de Resign. lib. 7. q. 24. à n. 33. quos refert, & sequit. Gonzal. ad reg. 8. Chanc. §. 5. Proœm. n. 103. & glos. 15. §. 2. n. 91. Quo fit, ut si Episcopus ad manus hostium pervenerit, & captivitate detineatur, ejus Vicarius, nec excommunicare, nec alia hujusmodi, quæ jurisdictionis sunt exercere possit, quia captivitas, civilis mors dicitur, l. Pater, 10. in fin. princ. l. In omnib. 18. de Captiv. Et sicut Episcopi naturali morte Vicarii jurisdictio cessat, ita & civili, quæ ad eum in proposito sortitur effectum, Sayr. de Cens. c. 5. lib. 1. n. 39. & tunc Capitulum administrat, cap. 2. de Suppl. neglig. Præl. in 6. Galett. in Margarita casuum conscient. verb. Vicarius, antepen.*

Undè etiam per ingressum Religionis, renuntiationem, depositionem, cessionem, translationem, relegationem, permutationem, vel per aliam similem Episcopi abdicationem Vicarii jurisdictionem extingui, ex pluribus resolvit Sbroz. lib. 3. q. 42.

La materia del Vicario General tiene gran latitud. Ocupanse en ella libros enteros, mal podrà llenarla solo un Articulo. 87 Hemos dicho lo mas necessario: para las otras dificultades, veanse los Doctores. Y para que sepa el lector donde las ha de hallar, quiero hacer un padron de los que tratan del Vicario General, cerrando este articulo, con las palabras con que el señor Solorzano comenzò aquel su capitulo 8. tantas veces repetido: *Quæ generaliter* (dice en el n. 1.) *de hujusmodi officialis passim tradunt DD. in rubr. & per tot. de Offic. Ordinarii, & de Offic. Vicar. & ff. de Offic. ejus, cui mand. est jurisd. & C. de Offic. ejus, qui vicem alterius gerit, cap. Roman. in princ. ubi elegans, Glos. de Appel. lib. 6. & ultra alios antiquiores Bertach. & Jac. Sbroz. in tract. de Offic. & potest. Vicar. Episcop. Soccin. Pavin. Altam. Felic. & alii, in tract. de Visit. Rebuf. in Prax. benefic. tit. de Vicar. Episcop. & in Forma Vicar. Archiep, Cuch. lib. 2. Inst. jur. Canon. tit. de Vicar. Episc. Card. Thusc. litt. U. concl. 180. & seqq. Isidor. Moscon. de Majest. Eccles. lib. 1. c. 10. pag. 265. Nicol. Garc. de Benef. 5. part. c. 8. per tot. ubi n. 20. adducit alios de hac materia tractantes, Zerol. in Praxi Episc. verb. Vicar. Narb. in tract. de Apell. Vicar. ad Episc. per tot. Barb. in Pastor. 3. p. alleg. 54. Lancel. Conrad. in Templo omn jud. lib. 2. c. 6. de Vicar. Episc. Ant. de Pratis, in Clypeo Pastor. c. 6. qui etiam, & præcip. Sbroz. lib. 1. q. 25. 26. & 27. adducunt divisionem inter Vicarios Generales, & particulares, ac foraneos, & ad hoc, ut quis sit Generalis Vicarius, requiri dicunt, quod ad omnia sit generaliter deputatus, veluti ad causas spirituales, & temporales.*

Algunos Doctores he citado en este articulo, que no alista el señor Solorzano, y no son para olvidar, el Doctor Machado, y el Padre Azor. Veanse en los lugares en que los cito, y hallaràse mucho, que serà à proposito.

INDI-

Digitized by Google

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES
DE ESTE LIBRO.

Advertencia para entender el Indice.

El primer numero es la queſtion, y la queſtion ſe dice con una q. a. ò art. es el articulo, y el numero ultimo inſinùa el del articulo.

le-

Adulteros.

Ageno territorio.

Prue-

Digitized by Google

Agentes.

Ayuno.

Albaceas.

Al-

Digitized by Google

Digitized by Google

La

Digitized by Google

Arzobispo de Toledo.

Armas.

Don Fray Agustin Antolinez.

San Agustin.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

B

Bayles.

Baptismo, y baptizar.

Barberos.

Maestro Fray Bartholomè Lopez.

San Basilio Magno.

Bastimentos.

Batallas.

Beatificados.

Beneficio.

Digitized by Google



C

Con

Digitized by Google

Caìn.

Calices.

Canonigos.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Cre-

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Compañero del Obispo.

Un

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Costumbre.

Si

Digitized by Google

Criados de Obispos.

Digitized by Google

Digitized by Google

El

D

Dean,

Gran

Digitized by Google

De-

Digitized by Google

Digitized by Google

ben

Digitized by Google

Digitized by Google

Di-

Digitized by Google

Epicheya.

Digitized by Google

Digitized by Google

Frayles para Obispados.

Digitized by Google

Digitized by Google

D. Fray

Digitized by Google

H

I

Digitized by Google

Digitized by Google

si-

Digitized by Google

El

Juez Metropolitano.

Digitized by Google

Digitized by Google

La

Digitized by Google

Digitized by Google

Matar Obispos.

Mercancia, ò Mercaderes.

Mendicantes.

Digitized by Google

gran

Digitized by Google

En

Digitized by Google

Apro-

Digitized by Google

Digitized by Google

N

Nadar.

La

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

jus,

Digitized by Google

Digitized by Google

los

Digitized by Google

El

Si

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Los

Digitized by Google

Patriarca.

Del

Digitized by Google

Digitized by Google

Predicar.

Predicacion del Obispo.

Digitized by Google

Digitized by Google

De

Digitized by Google

Digitized by Google

R

No

Digitized by Google

Reliquias.

Restituir, Restitucion.

Rezo del Obispo.

Rico avariento.

Roquete.

Re-

Digitized by Google

Rosario, y Corona de nuestra Señora.

S

Sedes vacantes.

Digitized by Google

Digitized by Google

Ay

Digitized by Google

T

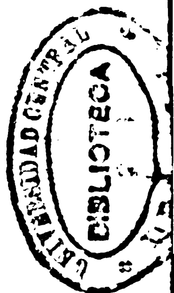
Testigos.

que

Digitized by Google

Testamento.

Testamentos de Obispos.



Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Translacion de Obispos.

Tribunal del Obispo.

V

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

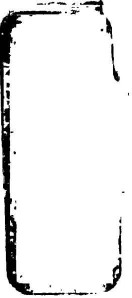
F I N I S.


BIBLIOTECA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google





Digitized by Google



Digitized by Google